

REGISTRO OFICIAL

COLECCION DE LEYES, DECRETOS Y DEMAS DOCUMENTOS PÚBLICOS
DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
AUTORIZADA POR SUPERIOR DECRETO DE MAYO 2 DE 1892

AÑO I — TOMO I

Director: M. G. Rodriguez — Montevideo, Mayo 21 de 1892

Creacion del Registro Oficial

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Mayo 2 de 1892.

Atenta la necesidad de introducir economías en el costo de los servicios públicos, poniendo al mismo tiempo bajo la accion directa del Estado aquellos que sin motivo indeclinable se hacen por empresas particulares.

Considerando, incluidos en ese número, los gastos por concepto de suscriciones al *Diario Oficial* y colecciones de Leyes, que ascienden á una suma mayor de doce mil pesos anuales.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Creáse una oficina encargada de la publicacion y recopilacion de las leyes, decretos, acordadas de tribunales de justicia, ordenanzas municipales y demás documentos oficiales de carácter administrativo. Esta oficina se denominará de *Registro Oficial*.

Art. 2.º La Oficina de Registro Oficial tomará cópia diariamente en las oficinas respectivas de los documentos oficiales que deben darse á la prensa y los pondrá en su secretaría á disposicion de todos los diarios y periódicos de la República, para que saquen cópia de ellos y los publiquen. Publicará semanalmente, en forma adecuada para constituir coleccion manuable, un Boletin Oficial conteniendo todos los documentos oficiales expedidos y publicados durante la semana y lo distribuirá á todas las oficinas y reparticiones públicas existentes dentro y fuera del país. Publicará anualmente un volúmen del Registro Oficial, conteniendo todas las disposiciones administrativas y legislativas expedidas y publicadas durante el año, con un indice alfabético por materias. Vigilará que todas las publicaciones oficiales que se hagan por la prensa estén excentas de errores, haciendo las rectificaciones del caso.

Art. 3.º Cada 10 años la Oficina de Registro Oficial editará un tomo comprensivo de toda la legislacion vigente durante el periodo transcurrido, complementando esa publicacion con un indice general cronológico y alfabético.

La Oficina dará cuenta anticipada del hecho al Ministerio de Gobierno, para que autorice la licitacion de la obra y la inclusion de su costo en el presupuesto del ejercicio económico correspondiente.

Art. 4.º El presupuesto anual de la Oficina de Registro Oficial, será de nueve mil cuatrocientos ochenta pesos, distribuidos en la siguiente forma:

Un Director	$ 3.600
Un Oficial 1.º	» 1.800
Tres Auxiliares á 30 $ c/u.	» 1.080
Un portero.	» 240
Gastos de Oficina.	» 240
Impresion de boletines (2,000 números).	» 1.920
Alquiler de casa	» 600

Art. 5.º Las publicaciones que haga la Oficina de Registro Oficial tienen carácter de auténticas.

Art. 5.º Cesan todas las suscriciones al *Diario Oficial* y á las colecciones legislativas.

Art. 7.º Nómbranse Director de la Oficina de Registro Oficial á don Miguel Gonzalez Rodriguez, Oficial 1.º á don Manuel Solsona y Lamas y Auxiliares á don Rafael Borda, don Alfredo Buxareo y don Cárlos Lenguas.

Art. 8.º Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

HERRERA Y OBES
FRANCISCO BAUZÁ

Circular á los Cónsules de la República en el extranjero solicitando la remision de los últimos tratados celebrados con las demás potencias extranjeras.

Ministerio de R. Exteriores.

CIRCULAR

Montevideo, Abril 25 de 1892.

Señor Ministro:

Como la República en sus Tratados de Comercio ha establecido la cláusula de la Nacion más favorecida en lo relativo á derechos, impuestos, excensiones y prerogativas etc., considero necesario que V. E. recabe de quien corresponda y me remita en primera oportunidad los últimos Tratados celebrados por.......... con las demás Potencias extranjeras.

Necesitamos conocer con toda exactitud los favores y exenciones que ese país acuerda al Comercio

y Navegacion de otros Estados, para reclamar si fuese procedente la igualdad de tratamiento.

Asi mismo nos conviene estudiar la nueva forma de esos Convenios en los que se establece una tarifa especial para los productos naturales y manufacturados de las Partes Contratantes.

Saluda á V. E. con toda consideracion.

M. Herrero y Espinosa.

A los Ministros de la República en Italia, España y Gran Bretaña.

Prórroga á don Antonio Voltor y Clement para el planteamiento de un invento «Alimentacion líquida para exportar ganado.»

Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Mayo 11 de 1892.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Adjunto remito á V. E. á los efectos competentes, la Ley sancionada hoy acordando una prórroga á don Antonio Voltor y Clement para el planteamiento de su invento denominado «Alimentacion líquida para exportar ganado.»

Reitero al P. E. de la República las seguridades de mi más alta estima.

Tomás Gomensoro,
Presidente.
Cárlos Muñoz y Anaya,
Primer Secretario.

LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1.° Acuérdase á don Antonio Voltor y Clement, una prórroga de diez y ocho meses, que se contarán desde el 22 de Mayo de 1892, para que plantée definitivamente su invento denominado «Alimentacion líquida para exportar ganado».

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado de Montevideo, á 11 de Mayo de 1892.

Tomás Gomensoro,
Presidente.
Cárlos Muñoz y Anaya,
Primer Secretario

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 13 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
J. A. Capurro.

Deuda Consolidada del Uruguay y Deuda Interior Unificada

PAGO DE INTERESES Y CANJE DE TÍTULOS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 14 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda doctor don Cárlos María Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en el dia de la fecha se ha pagado la cantidad de $ 89.65 por intereses del primer trimestre de la Deuda Consolidada del Uruguay correspondiente á $ 2.180 alcanzando lo pagado hasta la fecha á $ 83:113.677 £ 2:022.680 emitidas en cautelas de la referida Deuda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 16 de 1892.

Enterado, publíquese.

Ramirez.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 14 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Cárlos M. Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento al Superior Decreto de 13 de Abril ppdo. se han recibido las cantidades que á continuacion se expresan en títulos de las Deudas Internas.

Deuda Amortizable	$	2:166.652 83
» Cuotas de Amortizacion	»	740.247 14
» de Indemnizacion	»	880.522 22
» F. C. á Santa Rosa	»	55.000 00
» F. C. á Higueritas	»	589.500 00
	$	4:431.922 19

Expidiéndose en cambio 355 cautelas de la Deuda Interior Unificada por valor de $ 4:877.974.71 cuyo interés á razon de 4 % anual correspondiente al primer trimestre se ha pagado al mismo tiempo sobre las cautelas emitidas importando $ 48.779.74.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 16 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduria General.

Ramirez.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 16 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda Dr. D. Cárlos M. Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en el dia de hoy se ha pagado la cantidad de $ 115.15 por intereses del primer trimestre de la Deuda Consolidada del Uruguay correspondiente á £ 2800 alcanzando lo pagado hasta la fecha á $ 83.297.82 s/ £ 2:025.480 emitidas en Cautelas de la referida Deuda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 16 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

Ramirez.

—

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 16 de 1892.

Exemo. Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. Cárlos M. Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del Superior Decreto de 13 de Abril ppdo. se han recibido las cantidades que á continuacion se expresan en títulos de las Deudas Internas:

Deuda Amortizable..............	$	2:188.652 83
» Cuotas de Amortizacion...	»	742.670 31
» F. C. á Santa Rosa........	»	55.000 00
» F. C. á Higueritas........	»	589.500 00
» de Indemnizacion.........	»	880.522 22
	$	4:456.345 36

Expidiéndose en cambio 361 cautelas de la Deuda Interior Unificada por valor de $ 4:905.088,65 cuyo interés á razon de 4 % anual correspondiente al primer trimestre se ha pagado al mismo tiempo sobre las cautelas emitidas importando pesos 49,059.88.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miquel V. Martinez.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 16 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

Ramirez.

—

Fiscalía é Inspeccion de Policías

NOTAS DE ACEPTACION

Montevideo, Mayo 16 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Gobierno don Francisco Bauzá.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 11 del corriente por la cual se me nombra Fiscal Inspector General de Policías de la República.

Al aceptar tan delicado como distinguido puesto, reitero todo mi reconocimiento á S. E el señor Presidente y á V. E. por la confianza y consideracion con que se me distingue.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Pedro Guillot.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 16 de 1892.

Publíquese.

Bauzá.

Excmo. señor Ministro de Gobierno don Francisco Bauzá.

Montevideo, Mayo 16 de 1892.

Excmo. señor:

Tengo el honor de avisar recibo á V. E. de su nota fecha 11 de Mayo corriente, por la que se me hace saber que el Superior Gobierno, se ha dignado conferirme el empleo de Adjunto á la Fiscalía é Inspeccion General de Policías.

Al aceptar ese cargo, que ofrezco desempeñar con la contraccion debida, aprovecho la ocasion para agradecer la distincion de que he sido objeto, á la vez que reiterar al señor Ministro las consideraciones de mi mayor estima.

Saluda á V. E. atentamente.

Manuel C. Rodriguez.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 16 de 1892.

Publíquese.

Bauzá.

—

Deuda Consolidada del Uruguay y Deuda Interna Unificada

PAGO DE INTERÉS Y CANJE DE TÍTULOS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 17 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda doctor don Cárlos María Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en el dia de la fecha se ha pagado la cantidad de pesos 248.39 por intereses del 1er. trimestre de la Deuda Consolidada del Uruguay correspondientes á £ 6.040—alcanzando lo pagado á $ 83,546.21 sobre £ 2.031,520 emitidas en cautelas de la referida Deuda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 17 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

Ramirez.

—

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 17 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda doctor don Cárlos María Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del Superior Decreto de 13 de Abril próximo pasado, se han recibido las cantidades que á continuacion se expresan en títulos de las Deudas Internas:

Deuda Amortizable..............	$	2:228.340 11
» Cuotas de Amortizacion...	»	742.670 31
» Indemnizacion	»	881.522 22
» Ferrocarril á Santa Rosa..	»	55.000 00
» Ferrocarril á Higueritas..	»	859.500 00
	$	4:497,032 64

Expidiéndose en cambio 368 cautelas de la Deuda Interior Unificada por valor de $ 4.952.629 02 cu-

yo interés á razon de 4 ½ % anual, correspondiente al primer trimestre se ha pagado al mismo tiempo sobre las cautelas emitidas importando $ 49.526 29.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 17 de 1892.

Enterado, publíquese.

RAMIREZ.

Sumario al Administrador de Correos de Tacuarembó, don Juan B. Oliva

Direccion General de Correos.

Montevideo, Abril 29 de 1892.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno.

Exmo. Señor:

A fin de cumplir debidamente el decreto de V. E. de fecha 19 del corriente, comisioné al Inspector General de Correos, don Bernardo Suarez para que, trasladándose sin pérdida de tiempo á Tacuarembó, levantase un sumario sobre las faltas que con respecto al servicio de correos se imputaban al Administrador Departamental, don Juan B. Oliva.

El señor Inspector ha regresado ya de aquel punto, presentando á esta Direccion, como resultado de sus trabajos, las declaraciones que tengo el honor de acompañar adjuntas á la solicitud que V. E. tuvo á bien remitirme.

En presencia de ellas, y como constituyen el informe mas minucioso que se puede hacer sobre las denuncias de que ha sido objeto el señor Administrador de Correos de Tacuarembó, V. E. en su recto criterio resolverá lo que considere mas justo y conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Cipriano Herrera.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 3 de 1882.

Vista al señor Fiscal de Gobierno con recomendacion de breve despacho.

BAUZÁ.

—

Fiscalia de Gobierno.

Exmo. Señor:

Son de tal gravedad los cargos formulados contra el Administrador de Rentas y encargado del Correo de San Fructuoso por los firmantes de la solicitud que ha motivado la instruccion del sumario adjunto, que no puede menos que hacerse sospechosa la benignidad de esos señores al limitar su pedido á la remocion simplemente de aquel empleado, cuando lo que procedería, en rigor sería su inmediata destitucion.

Esa sola circunstancia ha bastado para que el infrascripto pusiera en duda desde el primer momento la veracidad de los hechos relatados, y á fé que no se ha equivocado, Exmo. Señor, por que si algo demuestra con toda evidencia las declaraciones del sumario prestadas por los propios denunciantes, es la completa sin razon de las inculpaciones hechas al Administrador de Correos de San Fructuoso sobre secuestro de periódicos, violacion, y pérdida de correspondencia. etc., etc., pues á excepcion hecha de cuatro ó cinco personas que no conservan buenas relaciones con el señor Oliva, todas las demás deponen, á tal respecto, de oidas.

Y que el servicio del Correo de San Fructuoso, si no es intachable, al menos no dá lugar á reclamos fundados, lo comprueba, no solo la declaracion de una parte del comercio de esa Villa que ha agregado el Inspector sumariante, sinó además la manifestacion unánime, que en igual sentido han hecho vecinos de la localidad tan respetables por sus antecedentes y posicion social como los señores Borda, Gomez de Freitas, Semería, doctor Bonasso Vila, Dufort y Alvarez y otros á quienes se ha dirigido el mencionado Inspector y cuyas contestaciones ha adjuntado igualmente.

Si despues de todo esto fuese necesario agregar algo mas para demostrar que la peticion de que se trata no puede considerarse como la expresion fiel y expontánea de la opinion pública del Departamento de Tacuarembó; segun lo afirman sus autores, solo diría el infrascripto que, mal ha podido consultarse en el caso esa opinion cuando segun resulta del sumario, ha tenido que recurrirse al engaño y á la sorpresa para conseguir una buena parte de las firmas que suscriben la solicitud.

Así pues, este Ministerio es de parecer, salvo el mas acertado de V. E., que debe desestimarse la peticion de que se trata archivándose el sumario instruido, con prevencion al señor Inspector de Correos que debe abstenerse en lo sucesivo de apreciaciones como las que se contienen en su informe.

Montevideo, Mayo 17 de 1892.

José M. Reyes,

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 17 de 1892.

En un todo de acuerdo con lo aconsejado por el señor Fiscal desestímese la peticion en vista haciéndose presente á la Direccion de Correos que debe advertir al señor Inspector que en lo sucesivo se abstenga de formular apreciaciones como las que se contienen en su informe.

Comuníquese, publíquese y archívese estos obrados.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Exposicion Histórico-Americana

Poder Ejecutivo.

MENSAJE

Montevideo, Mayo 17 de 1892.

Honorable Asamblea General.

Invitado el Gobierno de la República por el de España para incorporarse á la celebracion del cuarto centenario del descubrimiento de América, con-



curriendo á la Exposicion Histórico Américana, proyectada en Madrid con ese objeto, aceptó aquella invitacion, dictando al efecto el decreto de 8 de Agosto de 1891, que crea una Comision Especial, cuyos meritorios trabajos son de notoriedad.

Pero el interés humanitario é histórico de la commemoracion proyectada, y la gloria, cada vez mas pura que se refleja sobre los estadistas, navegantes y sabios, que prepararon, impulsaron y realizaron tan admirable empresa, despertando la gratitud pública han levantado por doquiera iniciativas para honrar en la persona de Colon y sus cooperadores, el episodio que compendia la entrega irrevocable de un nuevo hemisferio á la actividad del género humano.

La Nacion Uruguaya, cuyas costas fueron de las primeras que la esploracion de los mares franqueó en el Continente del Sud á los emisarios de la civilizacion actual, no podia ser indiferente á ese tributo póstumo de la humanidad agradecida, y así es que con laudable espontaneidad se han formado entre el pueblo comisiones de personas que pretenden solemnizar de un modo público, en la ciudad de Montevideo, el aniversario del descubrimiento de América.

El P. E. entiende, que estas grandes manifestaciones populares destinadas á establecer una tregua en las displicencias de la vida diaria, elevando el espíritu de los ciudadanos á la serena contemplacion de los hombres y los hechos dignos de apoteosis, no deben producirse sin que los gobiernos, representantes de la colectividad, tengan la participacion que les compete en ellas, y es en mérito de tal propósito que viene á solicitar de V. E. recursos que le habiliten para practicarlo.

A no pesar en su ánimo razones tan atendibles, el P. E. se abstendria de formular un pedido extraordinario de recursos en situacion de tanta escaséz para el Erario, pero convencido de que al hacerlo interpreta el sentimiento público y no se compromete en una erogacion perturbadora de la marcha normal de los servicios á su cargo, piensa que V. H. ha de prestarse á votar los fondos necesarios para concurrir á la celebracion popular del descubrimiento de América.

El P. E. se complace en reiterar á V. H. los testimonios de su mayor consideracion y aprecio.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Canalizacion del Rio Negro

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 18 de 1892.

Atento la ventaja que existe para el progreso del país en general y en particular para el de cierta zona importante del interior, de proceder á la brevedad posible á la obra de canalizacion del Rio Negro, en su parte inferior y hasta donde lo permiten sus condiciones hidrográficas, y habiendo sido autorizados anteriormente los estudios por la H. A. G., el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.° De acuerdo con la Ley de Julio de 1885, agréguese al proyecto de presupuesto general de gastos una partida de seis mil pesos para practicar los estudios de la canalizacion del Rio Negro.

Art. 2.° Interin no se sancione por la H. A. G. la partida á que se hace referencia en el artículo anterior, el ministerio de Fomento adelantará de eventuales las cantidades que requiera dicha operacion, debiendo ser reintegradas oportunamente por los que acuerde la Asamblea General para el objeto antes citado.

Art. 3.° Cométese el estudio de la Canalizacion del Rio Negro al señor Ingeniero don H. Vale, vocal de la Direccion General de Caminos, debiendo ser auxiliado en esa tarea por el Agrimensor don J. Paseyro.

Art. 4.° La Jefatura Política y la Junta E. Administrativa del Departamento de Soriano coadyuvarán á la realizacion de dichos estudios con el personal de peones y vaqueanos del Rio de que disponga y pondrá á disposicion del personal científico el vaporcito que posée en el Rio Negro.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
J. A. CAPURRO.

Notas de los Jefes Políticos de Rocha, Salto, Rivera, Minas, Tacuarembó, Soriano y Canelones, declarando constituidas las comisiones especiales departamentales para la nueva organizacion policial.

Rocha, Mayo 11 de 1892.

Exmo. señor Ministro de Gobierno don Francisco Bauzá.

Exmo. señor:

Tengo el honor de participar á V. E. que anoche se constituyó definitivamente la Comision Especial creada por el Superior Decreto de 25 de Abril ppdo. designando para ejercer respectivamente los cargos de Vice Presidente, Tesorero y Secretario á los señores doctor don Federico Carbonell y Vives, doctor don Melchor C. Rivero y Presbítero don Domingo Lapierre.

Seguidamente se acordó solicitar el concurso del vecindario para la realizacion de la obra proyectada, aceptando donativos de tierra, ganados, dinero, etc., delegando en el Jefe Político la representacion de la Comision, á efecto de que lleve á cabo las reuniones del vecindario en la forma y tiempo que estime conveniente.

Al comunicar á ese Ministerio las resoluciones expresadas, tengo el honor de saludar á V. E. con mi mayor consideracion y respeto.

P. Lapeyre (hijo).

D. Lapierre
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 16 de 1892.

Enterado, publíquese.

BAUZÁ.



Exmo. señor Ministro de Gobierno.

En contestacion á la nota de V. E. de fecha 26 del ppdo. tengo el honor de comunicar á V. E. que con fecha 10 del que rige, se instaló en ésta la Comision Especial creada por Decreto del Superior Gobierno de fecha 25 del ppdo., bajo la presidencia del que suscribe, habiendo sido nombrado Secretario de la misma el señor Juez Letrado Departamental doctor don Manuel G. Devincenzi.

Inmediatamente se procedió á nombrar en cada seccion del Departamento una sub-Comision formada por el Comisario y Juez de Paz seccionales y por cuatro hacendados de respetabilidad á objeto de que procedan á elejir el paraje mas apropiado para establecer la Comisaría, eligiendo terreno fiscal siempre que fuese posible y cuando nó, para que inicien las gestiones del caso, á fin de obtener la donacion del terreno necesario para el objeto indicado.

Oportunamente, y espero será muy en breve, daré cuenta á ese Ministerio del resultado de los trabajos iniciados.

Saludo atentamente á V. E. á quien Dios guarde muchos años.

T. Córdoba.

Salto, Mayo de 1892.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 17 de 1892

Enterado, publíquese.

BAUZÁ.

—

Exmo. señor Ministro de Gobierno don Francisco Bauzá.

Rivera, Mayo 10 de 1892.

Exmo. señor:

Adjunto remito á V. E. copia del acta labrada por la comision designada por el P. E. con fecha 25 de Abril próximo pasado para la nueva organizacion policial.

Saluda á V. E. á quien Dios guarde muchos años.

Por autorizacion, *Luis Barbagelata.*
Oficial 1.º

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 17 de 1892.

Enterado, publíquese

BAUZÁ.

—

ACTA PRIMERA

En Rivera á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, se reunió á invitacion del señor Jefe Político del Departamento, la Comision designada por el Poder Ejecutivo para la nueva organizacion policial, segun decreto del veinticinco de Abril próximo pasado.

Concurrió el señor Jefe Político coronel don José Nemesio Escobar como Presidente y como vocales el señor Presidente de la Junta Económica Administrativa don Eusebio Pedragosa, al señor Cura Párroco don José Lopez de Arcante, el miembro de la asociacion rural don Antonio de Lapuente y el señor Juez Letrado Departamental doctor don Cárlos E. Lenzi.

El señor Presidente puso en posesion de sus cargos á los señores vocales y expuso—que interpretando los deseos y esperanzas del Poder Ejecutivo, confiaba en que los señores nombrados aceptarian el cargo para que habian sido designados, á lo que los señores vocales contestaron expresando que era acto de patriotismo prestar su concurso á tan plausible trabajo y que aceptaban muy gustosos su cargo.

En seguida se procedió á designar un secretario, siendo electo el señor Juez Letrado Departamental.

Por mocion del señor Presidente se entró á tratar de los cometidos de la Comision y se puso en discusion como punto primordial del debate:— *¿cual era el paraje mas apropiado para la instalacion de las policias?*—Despues de cambiarse algunas opiniones el señor Presidente de la Junta y el señor Secretario de la comision, precisaron que opinaban dado la situacion especial de este Departamento como fronterizo al Brasil que los edificios policiales debieran hacerse en lo posible en la frontera, no pudiendo estar á mayor distancia de dos á tres leguas, desde que no era el elemento conservador y propio del país el que absorve la vigilancia policial, sinó la poblacion de tránsito ó flotante.

Puesto el punto á discusion y despues de oidas las opiniones de la comision, hizo uso de la palabra el señor Presidente haciendo mocion para que las policías ocuparan el centro de las secciones policiales fundándose: —1.º en que podrian colocarse subcomisarios próximos á la frontera - 2.º en que existia una comisaría llamada de Frontera que constantemente recorre y vigila tado el trayecto de la linea divisoria y 3.º— que siendo los edificios en el centro de las secciones era mas fácil conseguir la donación de terrenos, porque concurririan todos los vecinos á la donacion, lo que no sucederia si ellos estuvieran en un extremo con perjuicio ó abandono del resto de la seccion.

Puestas en discusion las dos mociones fué aprobada la del señor Presidente, resultando, en consecuencia como lugares para los edificios policiales, los siguientes:

2.ª Seccion Paso del Ataque.
3.ª Seccion—Estacion Tranquera.
4.ª Seccion—Cerro de la Calera.
5.ª Seccion—Santa Ernestina.
6.ª Seccion Casa de Saleta
7.ª Seccion Cerros Blancos.
8.ª Seccion—Cerro Vichadero y la policia de frontera en Puntas de Corrales.

Se trató en seguida de la forma mas práctica para conseguir los terrenos y la comision delegó en el señor Jefe Político ámplias facultades para que se apersonara á los propietarios de cada seccion á efecto de conseguir las donaciones en la forma que él creyera mas conveniente y mas en armonía con los deseos del Poder Ejecutivo, quedando de dar cuenta á la Comision y en la próxima sesion del resultado de sus gestiones.

El señor de Lapuente se ofreció espontáneamente á influir con algunos amigos propietarios de la séptima seccion para conseguir la donacion del terreno y sin perjuicio de las gestiones del señor Jefe Político,

El señor Secretario hizo mocion para que se consiguiera un terreno para la policía de la primera seccion, pues no era justo que todas tuvieran campo de pastoreo y la que mas lo necesita careciera de él y opinó que podria aprovecharse la presencia del señor Presidente de la Junta; ofreció gestionar en la Corporacion que preside, la entrega de dos chacras de veinte cuadras cada una para el objeto que se pide por ello justo.

No siendo para mas se levantó la sesion á las 4 p. m. y firman esta acta de instalacion el señor Presidente, los señores vocales y el secretario que suscribe.—*José N. Escobar*. Presidente —*José Lopez de Arcante—Eusebio Pedrayosa—Antonio de Lapuente—Cárlos A. Lenzi*, Secretario.

Es cópia.

Lenzi

Minas, Mayo de 1892.

Exmo. señor Ministro de Gobierno.

Adjunto tengo el honor de remitir á V. E. copia autorizada del acta labrada con motivo de la instalacion de la Comision Especial, creada por Decreto de 25 de Abril del corriente año.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Remigio Ayala.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 17 de 1892.

Enterado, publíquese.

BAUZÁ.

ACTA

En la ciudad de Minas á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, siendo las dos de la tarde y de acuerdo con la invitacion del señor Jefe Político convocando á los señores Juez Letrado doctor don Antonio Rovira, Presidente de la Junta teniente coronel don Brigido Silveira y cura párroco, presbítero don José de Luca, que deben componer la Comision Especial creada por decreto del Superior Gobierno de fecha 25 de Abril del corriente año, á efecto de indicar el punto apropiado para la construccion del edificio que han de ocupar las Comisarías de Policía seccionales y solicitar de los propietarios de campos, lotes de terrenos para uso único y exclusivo de las policías, presentes á este acto los señores anteriormente nombrados, bajo la presidencia del señor Jefe Político, teniente coronel don Remigio Ayala, se dió por instalada la mencionada Comision, nombrándose para actuar en el carácter de Secretario al Oficial 1.° de Policía don Manuel Losada. Acto continuo y despues de un cambio de ideas en el que toman parte todos los señores miembros de la Comision, se resuelve dar cuenta al Gobierno de que las secciones policiales, con excepcion de la 6.ª, tienen todas casas, si bien algunas no tienen terrenos en esta forma:

1.ª seccion Urbana, un edificio y área de 861 metros cuadrados.

1.ª seccion Rural, un edificio y área de 28 cuadras cuadradas.

2.ª seccion Rural, un edificio y área 2500 metros cuadrados.

3.ª seccion Rural, un edificio y área de 35 cuadras cuadradas.

4.ª seccion Rural, un edificio y área de 37 cuadras cuadradas.

5.ª seccion Rural, un edificio y área de 30 cuadras cuadradas.

6.ª seccion id. id. id.

7.ª seccion Rural, un edificio y área de 35 cuadras cuadradas.

8.ª seccion Rural, un edificio y área de 2500 metros cuadrados.

Nico Perez, un edificio y área 2500 metros cuadrados.

Se acordó igualmente pasar nota al comisario de la 6.ª seccion así como tambien á hacendados pare la donacion al Estado de treinta y cinco cuadras de campo para uso exclusivo de dicha policía, ya fuera por donacion de uno ó entre varios, cotizándose y adquiriéndolo á ese efecto. Y no siendo para mas el acto, se mandó labrar la presente acta, resolviéndose elevarla en cópia y autorizada por el secretario nombrado, al señor Ministro de Gobierno y que firman para constancia.—*Remigio Ayala—Antonio Rovira—Brigide Silveira- José De Luca—M. Losada*, Secretario:

San Fructuoso, Mayo 12 de 1892.

Exmo. señor Ministro de Gobierno don Francisco Bauzá.

Exmo. Señor:

De acuerdo con mi telegrama de fecha 9 del corriente, tengo el honor de adjuntar á V. E. cópia del acta labrada con motivo de la instalacion de la Comision Especial creada por decreto de 25 de Abril ppdo, y por la cual se enterará el señor Ministro de las resoluciones adoptadas.

Oportunamente me será satisfactorio comunicar á V. E. el resultado de los trabajos que ya se están practicando.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Salvador Larrobla.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 17 de 1892.

Enterado, publíquese.

BAUZÁ

ACTA

Cópia—En San Fructuoso, á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, siendo las dos de la tarde, reunidos en el local de la Jefatura Política, á invitacion del señor Jefe Político, del Departamento Coronel don Salvador Larrobla los señores Juez Letrado Departamental doctor don Luis de Vila, y Cura Párroco don Gregorio Saenz de Lafuente, el señor Presidente de la Comision especial, creada por decreto de 25 de Abril ppdo, explicó el objeto de la convocatoria dando lectura de las comunicaciones, que, relativas al asunto, habia recibido del Ministerio de Gobierno.—Despues de breves explica-



ciones, resolvióse declarar constituida la Comision con los señores presentes, sin perjuicio de convocar en oportunidad, á la persona que presentemente ejerce la Presidencia de la Junta E. Administrativa y que no ha concurrido á este acto, por encontrarse ausente del Departamento.—Designóse en seguida para desempeñar las funciones de Secretario de la Comision, al señor Oficial 1.° de la Jefatura Política y de Policía, ciudadano don Santiago A. Giuffra.—En seguida, por mocion del señor Juez L. Departamental, que indicó la conveniencia de propender, sin demora, á la realizacion de los propósitos plausibles del Superior Gobierno respecto á organizacion policial, resolvióse encomendar á los señores Comisarios seccionales, la designacion del parajo más apropiado en sus respectivos distritos, para el establecimiento definitivo de las Comisarías de Campaña, nombrándose además en cada una de aquellas, una comision compuesta de tres vecinos de respetabilidad, encargada de conseguir la donacion, en favor del Estado, de los lotes de tierra necesarios, haciéndose constar que esa resolucion no alcanza á las secciones 1.ª y 9.ª en las que ya existen edificios de policía, de propiedad de la Nacion.—Despues de un ligero cambio de opiniones acerca del particular, quedó resuelto que las Comisiones vecinales, con el cometido que ya se deja indicado, quedasen constituidas en la forma siguiente:—2.ª Seccion, Comisario: Teniente don Manuel Irigoyen, don Salvador Curtinas, Coronel don Juan Serra y Teniente don Félix Suarez. 3.ª Seccion, Comisario: don Francisco Gamboa, don Manuel Barrios, don Domingo J. Diaz y don Cárlos Suasnaba. 4.ª Seccion. Comisario: Capitan don S. Montes de Oca, don José Rodriguez Suarez, don Márcos Balestra y don Juan M Segovia. 5.ª Seccion, Comisario: don Segundo A. Rodriguez, don José A. de Freitas, don Anterio Medeiros y don Cárlos M.ª Reyles. 6.ª Seccion, Comisario: Alférez don Luis Riffaud, Coronel don Cárlos Escayola, don Domingo Silva y don Juan Luis Viana. 7.ª Seccion, Comisario: Capitan don Rosendo Ortiz, don Felipe Zavalla, don Miguel Segñasqui, y don Juan Seoane. 8.ª Seccion, Comisario: Capitan don Pedro Lamadrid, don José M.ª Aguiar, don Aniceto Carreras y don Anterio Estirales. 10.ª Seccion, Comisario: Sargento Mayor don Juan Vargas, don Venancio Bálsamo, don José Machicotte y don Juan Odriozola. Colonia «Rio Negro», Comisario: don Vicente Noguès y directorio de la Colonia «Rio Negro»—Acordóse en seguida dar cuenta á S. E. el señor Ministro de Gobierno de la celebracion de este acto, anunciándole además las resoluciones adoptadas.—No siendo para mas el acto, se levantó la sesion á las 3 p. m.—Firmados.—*Salvador Larrobla—Luis de Vila—Gregorio Saenz de Lafuente.*

Mercedes, Mayo 10 de 1892.

Exmo. señor Ministro de Gobierno don Francisco Bauzá.

Exmo. señor:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que el domingo ocho del corriente se constituyó en esta ciudad la Comision Especial creada por decreto del 25 del pasado con asistencia de los que suscriben y del señor Cura Párroco don Faustino Arrospide, faltando con aviso el señor Juez Letrado Departamental.

Despues de un cambio de ideas la Comision consideró oportuno, para tomar una resolucion acertada, oir al que suscribe en su carácter de Jefe Político, al Inspector de Policías y á los señores Comisarios Seccionales sobre el punto más aparente en cada seccion policial para el establecimiento de la comisaría. Para el efecto se han dirigido circulares á los señores Comisarios, á fin de que llenen su cometido y al mismo tiempo hagan conocer los vecinos que rodean al paraje indicado á dos leguas de distancia.

Hecho esto, la Comision aceptará ó nó las indicaciones que se hagan y empezará sus gestiones para obtener la donacion del terreno, ya dirigiéndose á los mismos hacendados ó celebrando reuniones en las mismas secciones si los miembros de la Comision pueden salir á campaña y se lo permiten sus ocupaciones.

Debo hacer presente al señor Ministro, que los trabajos de la Comision se concretarán, por ahora, á obtener donaciones sólo en las secciones 3.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, pues en la 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª las comisarías están instaladas en edificios pertenecientes al Estado, como podrá V. E. verlo en el inventario general y estimativo que se levantó antes de ahora y por resolucion de ese Ministerio.

Prometiendo tener al corriente á V. E. de los trabajos de la Comision, saluda á V. E. deseando que Dios le guarde muchos años.

SATURNINO A. CAMP,
Presidente.

B. M. Cuñarro,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 17 de 1892.

Enterado, publíquese.

BAUZÁ.

Guadalupe, Mayo 9 de 1892.

Exmo. señor Ministro de Gobierno ciudadano don Francisco Bauzá.

Exmo. señor:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que con fecha de ayer, quedó constituida la Comision Especial Departamental para la nueva organizacion policial que el Gobierno proyecta, en la forma siguiente: Presidente, el que suscribe—Secretario, el Juez Letrado Departamental Dr. D. Miguel V. Martinez,—Vocales: el Presidente de la Junta E. Administrativa, don José Ferrando—D. Luis Lerena Lenguas, miembro de la Asociacion Rural, y el cura párroco don M. Iriarte.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Queirolo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 17 de 1892.

Enterado, publíquese.

BAUZÁ.



Situaciones de los Jefes y oficiales del ejército de línea

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Mayo 19 de 1892.

Considerando que las situaciones que actualmente tienen en el Ejército de la República los Jefes y oficiales del mismo, no se ajustan ni en su denominacion ni en sus efectos militares á lo dispuesto en el artículo 471 del Código Militar, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA

Artículo 1.° Las situaciones de los Jefes y oficiales del ejército de línea serán como sigue:

1.° *Actividad*, que comprende á los Jefes y oficiales colocados en los cuadros del ejército y en las reparticiones militares.
2.° *Cuartel*, que comprendo á los Jefes y oficiales en disponibilidad.
3.° *Reemplazo*, que corresponde á los Jefes y oficiales que no están ni en actividad ni en disponibilidad.

Art. 2.° Todas las disposiciones disciplinarias y penales del Código Militar respecto de los Jefes y oficiales en actividad son aplicables á los Jefes y oficiales en cuartel.

Art. 3.° Queda suprimido el impropiamente llamado *Estado Mayor Pasivo*. — Las listas de presupuesto de esa reparticion se denominarán en adelante de *Reemplazo*.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
LUIS EDUARDO PEREZ.

Deuda Consolidada del Uruguay

PAGO DE INTERESES Y CANJE DE TÍTULOS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 20 de 1892.

Excmo. señor ministro de Hacienda, doctor don Cárlos M. Ramirez.

Cumplo con el deber de comunicar á V. E. que en el dia de hoy ha recibido esta Oficina la cantidad de £ 22.500 en títulos del Empréstito Unificado, cuya suma agregada al total recibido hasta el 4 del corriente hacen £ 1:995,100, alcanzando el monto de las cautelas de Deuda Consolidada del Uruguay emitidas hasta la fecha á £ 2:094,812 3 s. 4 p., equivalentes á $ 9:845,617.30.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 20 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

RAMIREZ.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 20 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda, doctor don Cárlos M. Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en el dia de la fecha se ha pagado la cantidad de pesos 1,071.71 por intereses del primer trimestre de la Deuda Consolidada del Uruguay, alcanzando lo pagado hasta la fecha á $ 84,017.92, £ 2:057.580 emitidas en cautelas de dicha Deuda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 20 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á Contaduría General.

RAMIREZ.

Deuda Interior Unificada

PAGO DE INTERESES Y CANJE DE TÍTULOS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 18 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda doctor D. Cárlos M. Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del Superior Decreto de 15 de Abril ppdo. se han recibido las cantidades que á continuacion se expresan en títulos de las Deudas Internas:

Deuda Amortizable..............	$ 2:233.553 21
» Cuotas de Amortizacion..	» 745.321 78
» de Indemnizacion........	» 884.522 22
» Ferrocarril á Santa Rosa.	» 55.000 00
» Ferrocarril á Higueritas..	» 589.500 00
	$ 4:507.897 21

Expidiéndose en cambio 373 cautelas de la Deuda Interior Unificada por valor de $ 4:964.593,73 cuyo interés á razon de 4 °/o anual correspondiente al primer trimestre se ha pagado al mismo tiempo sobre las cautelas emitidas, importando $ 49,645.93.

Dios guarde á V. E. muchos años,

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 18 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

RAMIREZ.



Refundicion de varios cometidos en la Direccion General de Registro Civil.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN

Artículo 1.° Refúndense en la Direccion General de Registro Civil todos los cometidos conexos y relativos á su instituto, que atribuyen á la Escribania de Gobierno y Hacienda y Direccion General de Estadística, sin excepcion, el Decreto Ley de 12 de Febrero de 1879, el reglamento del 3 de Junio del mismo año, el artículo 1.° del Decreto reglamentario de la ley de Matrimonio Civil y cualquier disposicion concordante sea cual fuese su origen.

Art. 2.° Todos los testimonios ó certificados de partidas de estado civil, cualquiera que sea su origen, que se expidan en cualquier punto de la República bien sea de mandato judicial ó á solicitud de particulares, llevarán una estampilla uniforme de valor de veinte y cinco centésimos de peso.

Art. 3.° El producido de dichas estampillas y los derechos que la Oficina Central recaude por espedicion de copias ó certificados, se aplicarán á la conservacion del Archivo General y á costear los libros, índices, impresiones, publicaciones y demás gastos análogos que el servicio de estado civil demande.

El remanente, si lo hubiere, se entregará, por partes iguales, á las Direcciones de la Biblioteca y Museo Nacional.

Art. 4.° Para la percepcion de este impuesto el Poder Ejecutivo mandará imprimir estampillas especiales del valor de valor de veinte y cinco centésimos, diferenciándolas, en cuanto sea posible, de aquellas á que se refiere la ley de 30 de Mayo de 1888.

Dichas estampillas serán entregados bajo cuenta y razon á la Direccion General del Registro Civil.

Art. 5.° De la inversion del impuesto á que se refiere esta ley, darán cuenta trimestralmente al Ministerio de Hacienda las reparticiones á que se destina.

Art. 6.° Bajo responsabilidad personal, ningun funcionario público de cualquier órden ó categoria que sea, podrá expedir ni aceptar, con efecto legal, partida alguna sin la estampilla de que se trata y que se inutilizará inmediatamente con la firma entera del funcionario autorizante.

Art. 7.° Las partidas, testimonios y certificados de estado civil á que se refiere esta ley, quedan totalmente exentos del impuesto creado por la de 30 de Mayo de 1888, que en esa parte se deroga.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 19 de Mayo de 1892.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario Redactor.

Honorable C. de Representantes:

Montevideo, Mayo 19 de 1892.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo la ley sancionada por las Honorables Cámaras, en sesion de hoy, refundiendo en la Direccion General del Registro Civil todos los cometidos que atribuyen varias leyes anteriores, á la Escribania de Gobierno y Hacienda y Direccion General de Estadistica.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. mi mas alta y distinguida consideracion.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario Redactor.

Al Poder Ejecutivo.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 23 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZA.

Deuda Consolidada del Uruguay

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 23 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda Dr. D. Cárlos M. Ramirez.

Cumplo con el deber de comunicar á V. E. que en el dia de hoy ha recibido esta Oficina la cantidad de £ 15,900 en títulos del Empréstito Unificado cuya suma agregada á la anteriormente recibida hacen £ 2:020.700 alcanzando el monto de las cautelas de Deuda Consolidada del Uruguay emitidas hasta la fecha á £ 2:121.692 3 s. 4 p. equivalentes á $ 9:971'953,32.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 23 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

RAMIREZ.

Deuda Interior Unificada

PAGO DE INTERESES Y CANJE DE TÍTULOS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 23 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda doctor don Cárlos Maria Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del Superior Decreto de 13 de Abril

ppdo. se han recibido las cantidades que á continuacion se expresan en títulos de las Deudas Internas:

Deuda Amortizable.............	$	2:290.091 16
» Cuotas de Amortizacion...	»	768.110 93
» de Indemnizacion.........	»	964.822 22
» F. C. á Santa Rosa........	»	55.000 00
» F. C. á Higueritas.........	»	589.500 00
	$	4:667.524 31

Expidiéndose en cambio 397 cautelas de la Deuda Interior Unificada por valor de $ 5:135.436,23 cuyo interés á razon de 4 °/o anual, correspondiente al primer trimestre se ha pagado al mismo tiempo sobre las cautelas emitidas importando $ 51:354.36.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 23 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

RAMIREZ.

Deuda Consolidada del Uruguay

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 23 de 1892.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. Cárlos M. Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en el dia de la fecha se ha pagado la cantidad de pesos 681,03 por intereses del 1er. trimestre de la Deuda Consolidada del Uruguay, correspondientes á £ 16,560 alcanzando lo pagado hasta la fecha á $ 85,717.60 s/ £ 2:084,320 emitidas en cautelas de la referida Deuda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 23 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

RAMIREZ.

Concesion á don Francisco Tomás Struch para aceptar una cátedra en la Escuela de Artes y Oficios de Gracia.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General;

DECRETAN

Artículo 1.° Concédese al ciudadano don Francisco Tomás y Struch el permiso que solicita para aceptar la cátedra que en propiedad y por concurso, ha obtenido en la Escuela de Artes y Oficios del Ayuntamiento de Gracia (Barcelona).

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo á 9 de Mayo de 1892.

TOMAS GOMENSORO,
Presidente.

Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Mayo 10 de 1892.

Acúsese recibo, insértese en el Registro Naciona comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA

Compra de útiles escolares en Europa

Direccin G. de I. P. de la República Oriental del Urguuay.

Excmo, señor Ministro de Fomento don Juan A. Capurro.

Tengo el honor de elevar á V. E. el informe y cuadros demostrativos que ha presentado á la corporacion que presido el vocal de la misma señor Augusto V. Serralta, que se relacionan con la mision que se le confió para la compra de útiles escolares en Europa.

Dios guarde á V. E. muchos años.

URBANO CHUCARRO.

Arturo Carbonell y Vives,
Pro-Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 23 de 1892.

Acúsese recibo, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda á sus efectos.

CAPURRO.

Montevideo, Mayo 17 de 1892.

Señor Inspector Nacional de I. P. don Urbano Chucarro.

Señor Inspector:

Aun cuando á mi regreso de Europa dí á Vd. cuenta detallada del cumplimiento de la mision que la Direccion General de Instruccion Primaria se dignó confiarme para la compra de útiles escolares en Europa, réstame sin embargo poner de manifiesto las ventajas de dicha mision adjuntando á Vd. un cuadro demostrativo de los precios comparados á las diferencias que resultan á nuestro favor.

Ya en la nota que dirigí á Vd. desde Paris tuve ocasion de hacer notar las grandes diferencias de

precios que existian entre unos y otros artículos, pero de una manera incompleta, tanto como lo eran sus datos, hasta que á mi llegada pedí al Jefe del depósito el cuadro detallado y completo á que hago referencia.

De él resulta como, Vd. verá, una economía relativamente importante, mas que por lo que actualmente importa por lo que en el porvenir representa; siendo de notarse que el solo proyecto de compra en Europa fué causa de que se obtuviera aquí una rebaja en los precios y es por tanto otra de las ventajas que á la mision deben atribuirse.

Si el costo actual de los útiles escolares se hubiera comparado con el de los años anteriores, teniendo aun en cuenta las diferencias de calidad, las ventajas obtenidas por la compra directa en Europa serian tan grandes que sorprenderia que se hubiera demorado tanto en tomar ese camino.

Pero antes que esas ventajas materiales, señor Inspector, está la de ponernos en condiciones de dotar á las Escuelas de los instrumentos y útiles necesarios para las demostraciones prácticas en cuanto sean exigidas por la materia al objeto de enseñanza.

Y es en esta parte, la mas importante á mi juicio, donde la reforma escolar no hubiera pasado en muchos años de la teoría á no habernos arbitrado aquellos recursos.

Aun cuando no me pertenece la iniciativa de que me ocupo, como he tenido ocasion de manifestarle y solo me ha tocado cumplir rectamente las disposiciones de la Direccion de Instruccion Primaria, á la cual tengo el honor de pertenecer, espero la aprobacion de esta en la parte que me atañe y la del Superior á la vez.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á Vd.

Augusto V. Serralta.

—

Montevideo, Mayo 18 de 1892.

Dése cuenta á la Direccion.

CHUCARRO.
A. Carbonell y Vives.

—

Direccion General de I. Primaria.

Montevideo, Mayo 18 de 1892.

Apruébanse el informe y estados de la referencia, elévense con oficio al Ministerio respectivo, publíquese, dirigiéndose nota al comisionado señor Serralta con los términos acordados.

CHUCARRO.
Carbonell y Vives.

—

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LO ABONADO POR ÚTILES ESCOLARES EN MONTEVIDEO Y EN EL COSTO DE LOS MISMOS EN EUROPA.

Costo que se tendria que abonar en Montevideo por las mercaderías compradas en Europa con arreglo á los precios pagados por propuesta en el año 1887 $ 51,782.69.

Costo de las mercaderías que se han recibido de Europa: $ 19,621.14.

Diferencia á favor 32,161 55.

Gastos generales del comisionado señor Serralta: $ 1,800.00.

Flete de Europa á Montevideo: $ 1,353.68.

Desembarque y conduccion, del Puerto de Montevideo hasta el depósito de la Direccion: $ 628.37.

Derechos de Aduana que se debia pagar con arreglo á tarifa: $ 5,806.80.

Diferencia á favor de la Direccion General: pesos 22.572 10.

Derechos de Aduana que no se satisfacieron: pesos 5.806 80.

Economía real obtenida: pesos 28.378 90.

Montevideo, Mayo 17 de 1892.

Fulgencio Lopez,
Encargado del Depósito.

—

Exoneracion de derechos á productos químicos

Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay.

Al Poder Ejecutivo de la República.

A los efectos que corresponda, tengo el honor de remitir á V. E. adjunta á la presente comunicacion la ley sancionada ayer exonerando los abonos químicos del pago de derechos de importacion.

Reitero con este motivo al Poder Ejecutivo de la República las protestas de mi mas elevada consideracion.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.
Cárlos Muñoz y Anaya,
Primer Secretario.

—

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Quedan exonerados del derecho de importacion vigente, los siguientes artículos, siempre que se destinen al uso y fomento de la agricultura: sulfato de hierro, superfosfatos y fosfatos minerales, nitratos de soda y de potasa, sulfatos de amoniacos, y de cal, sulfatos, cloruros y carbonatos de potasa, escorias de fosforacion y guano del Pacífico.

Art. 2.° Comuníquese.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 23 de Mayo de 1892.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente
Cárlos Muñoz y Anaya,
Primer Secretario.

—

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 24 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
J. A. CAPURRO



Vice-Cónsul argentino en Mercedes

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Mayo 17 de 1892.

DECRETO

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Queda reconocido el señor don Eduardo Casagrande, en el carácter de vice-cónsul argentino en la ciudad de Mercedes para que ha sido nombrado por su Gobierno.

Art. 2.° Anótese la patente en la cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Nota de pésame con motivo del naufragio del «Solimoes»

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Mayo 23 de 1892.

Señor Encargado de Negocios.

El Gobierno de la República se ha impuesto con el mas profundo sentimiento de la catástrofe ocurrida al acorazado brasilero *Solimoes* naufragado en las costas de Maldonado, en cuyo siniestro perecieron el comandante, oficiales y tripulacion del buque pudiendo apenas salvarse cinco individuos de tropa.

Ese hecho en todo momento y cualquiera que fuese la nacionalidad del buque habria producido profunda pena en el ánimo de esta poblacion; pero tratándose de una nave de guerra de un pais vecino y hermano, su dolor tiene que ser, como en este caso, mucho mas intenso.

S. E. el señor Presidente me encarga exprese á V. S. sus sinceras condolencias por ese luctuoso suceso pidiéndole á la vez quiera trasmitírselas á su Gobierno en nombre del de esta República.

V. S. tiene ya conocimiento de las medidas que desde los primeros momentos adoptaron las autoridades respectivas para el salvatage del buque, lamentando el no haber sido posible salvar tanta preciosa existencia sacrificada en el naufragio.

Renuevo á V. S. con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion.

MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

A S. S. el señor Pedro Alfonso de Carvalho, Encargado de Negocios de los Estados Unidos del Brasil.

Legacion de los Estados Unidos del Brasil.

TRADUCCION

Montevideo, Mayo 24 de 1892.

Señor Ministro:

Es con el mas profundo pesar y el mas sincero agradecimiento que tengo la honra de acusar recibo de la nota que V. E. me dirigió ayer participándome la gran parte que tomó S. E. el señor Presidente de la República, el gobierno y el Pueblo Oriental, en el inmenso dolor causado por el golpe cruel que acaba de sufrir mi pátria con el horrible naufragio del acorazado *Solimoes* y la pérdida irreparable de tantas existencias preciosas; de tantos séres queridos!....

En medio de la profunda tribulacion en que se hallan todos los brasileros por tan conmovedor acontecimiento, es gran consuelo recibir en estos momentos tan dolorosos demostraciones de simpatía como las que V. E. me manifiesta en la nota que tengo la honra de contestar y que he llevado por telégrafo al inmediato conocimiento de mi Gobierno en cuyo nombre, como en el de la nacion brasilera, agradezco esta nueva prueba de amistad que acaba de recibir mi país de S. E. el señor Presidente de la República, del Gobierno y del pueblo oriental, por cuya prosperidad hago los mas ardientes votos.

Aprovecho tan triste oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi mas alta consideracion.

Pedro C. Alfonso Carvalho.

A S. E. el señor doctor don Manuel Herrero y Espinosa, Ministro de Relaciones Exteriores.

Recepcion del Ministro Plenipotenciario del Paraguay, D. José S. Decoud

DECRETO DE RECONOCIMIENTO

Exmo. Señor:

Tengo el honor de poner en manos de V. E. la carta credencial que me confiere el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay en esta República.

Mi Gobierno al confiarme esta mision, no solo ha querido dar un nuevo testimonio de la alta importancia que atribuye á las relaciones de cordial amistad que existen entre el Paraguay y la República Oriental del Uruguay, sino que anhela vivamente promover el desarrollo recíproco de los intereses morales y materiales de dos repúblicas hermanas, ligadas por tan estrechos vínculos fraternales, fortificando así cada vez mas ese sentimiento americano que asegurará en el porvenir el progreso y bienestar de estos pueblos.

Felizmente nuestras relaciones no están circunscritas á meras fórmulas oficiales. Existen entre nuestros respectivos paises íntimas simpatías naturales y pruebas tan constantes de sincera estimacion, de afectuoso cariño fraternal que no se borrarán jamás del corazon de sus hijos. Los nobles y elocuentes rasgos de grandeza de este magnánimo pueblo hácia mi patria, serán siempre recordados con señalado agradecimiento por la posteridad paraguaya, como uno de los mas bellos ejemplos de confraternidad americana.

Me persuado, por otra parte que el desarrollo creciente de nuestras relaciones comerciales, ya establecidas bajo auspicios tan lisonjeros, formarán en el futuro, el mas sólido eslabon de la cadena de Union inquebrantable que ambos pueblos se esfuerzan en mantener con recto y elevado espíritu.

Todas las circunstancias favorecen admirablemente nuestro mútuo y vasto desenvolvimiento económico. No en vano la naturaleza ha dotado á es

tas privilegiadas regiones de diversas latitudes, con el mas grande y armónico sistema hidrográfico conocido en el mundo, que permite y facilita ampliamente el intercambio de sus ricos y variados productos, no en vano reconocen un mismo origen, hablan la misma lengua, se enorgullecen de poseer las mismas instituciones liberales y comunes aspiraciones de grandeza.

Por mi parte, me felicito cordialmente poder ser en tan solemne ocasion el intérprete fiel de las ideas que animan á mi Gobierno en el deseo ardiente que abriga de cultivar con esmero francas y amigables relaciones con el ilustrado Gobierno de V. E.

Me cupo el honor de suscribir con el digno representante de este país los tratados definitivos de paz en el cual se consignaron principios y declaraciones honrosas para ambos pueblos; y ahora vengo, cumpliendo una alta mision, á proseguir la grata tarea de esa política eminentemente fraternal, inspirado en convicciones profundas hácia los principios de justicia, en las conveniencias bien entendidas y en el sentimiento grande de admiracion y simpatía hácia la heroica Nacion Uruguaya, por cuya prosperidad y engrandecimiento, así como por la felicidad personal de V. E. hago los mas fervientes votos.

—

Señor Ministro:

Agradezco profundamente al Presidente de la República del Paraguay, el nuevo testimonio de consideracion y de amistad que ha querido dar á la República y al Gobierno del Uruguay, al acreditar á uno de sus mas eminentes hombres públicos en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario que os confiere la Carta autógrafa que acabais de entregarme.

Los sentimientos de paz y de fraternidad que animan al Gobierno del Paraguay y cuya traduccion en actos internacionales forman el objeto de vuestra mision, son los mismos que animan y han animado siempre al Gobierno del Uruguay en sus relaciones diplomáticas con los demás países y especialmente con aquellos del Continente Americano, que unidos por la comunidad de origen, la identidad de instituciones y la solidaridad de responsabilidades morales y materiales en el porvenir de la democracia y de la República, forman en el mundo de las Naciones constituidas una especie de familia aparte, cuyas cuestiones internacionales son como reyertas domésticas y sus luchas armadas como riñas entre hermanos, que despues de terminadas, obligan al vencedor á vestir luto por su victoria y á llorar con remordimiento sobre el cadáver del vencido.

De aquí que los Agentes Diplomáticos que se envian recíprocamente tengan un carácter especialísimo en armonía con su alta y especialísima mision, toda de paz y de fraternidad.

La vuestra os será fácil de desempeñar. Las relaciones de cordial amistad que este país ha cultivado siempre con el del Paraguay, están cimentadas sobre una recíproca y poderosa simpatía de pueblo á pueblo, que no sombrean ni dolorosos recuerdos de agravios pasados, ni se debilitan por la existencia de esos antagonismos permanentes de intereses económicos y de aspiraciones nacionales que forman tradiciones de guerra y levantan barreras insalvables entre dos países vecinos.

Las luchas pasajeras contra las tiranías, que han solido imperar en nuestros países, nos han llevado alguna vez á nuestro pesar, á cruzar nuestras armas en los campos de batalla, produciendo acontecimientos que si bien han dado héroes á la historia y tradiciones gloriosas á la Patria, no han dejado de nuestra parte otro sentimiento para el pueblo Paraguayo, que el de la admiracion y el respeto por la altivez indomable y el valor legendario de que diera prueba esplendente en la contienda.

Podeis confiar; pues, como confia mi Gobierno, que vuestra mision servirá para estrechar y fortificar las relaciones internacionales que existen entre nuestros dos países, de modo que sus vínculos morales correspondan á los que la naturaleza ha formado en lo material con la red de caudalosos ríos que separan y unen á la vez á estas Repúblicas de aquende el Plata.

Es una circunstancia bien feliz para el éxito de vuestra mision que el tratado definitivo de paz entre este país y el Paraguay lleve vuestra firma como negociador, porque eso asegura que los convenios y actos complementarios de aquel tratado, estarán marcados con su mismo sello de equidad, de justicia y de amistad.

Podeis contar, señor Ministro, con la seguridad de que encontraréis en mi Gobierno todas las consideraciones personales á que sois tan acreedor y todas las facilidades posibles para el buen desempeño de vuestra mision.

Quedáis reconocido en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Paraguay.

—

Ministerio de R. Exteriores.

Montevideo, Mayo 24 de 1892.

DECRETO

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Queda reconocido S. E. el señor don José S. Decoud en el carácter de E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República del Paraguay que le acuerdan las Letras credenciales que en audiencia pública ha presentado.

Art. 2.° Declárase al expresado señor Decoud, en el goce de las prerrogativas y exenciones que por el Derecho Público le corresponden.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA

Deuda interior Unificada

PAGO DE INTERESES Y CANJE DE TÍTULOS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 27 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda, doctor don Cárlos María Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del Superior Decreto de 13 de Abril ppdo. se han recibido hasta la fecha las cantidades que á continuacion se expresan, en títulos de las Deudas Internas.



Deuda Amortizable	$	2:333.050 54
» Cuotas de Amortizacion	»	769.914 44
» de Indemnizacion	»	967.322 22
» Ferrocarril C. del Uruguay	»	668.000 00
» Ferrocarril á Santa Rosa	»	55.000 00
» Ferrocarril á Higueritas	»	589.500 00
	$	5:382.787 20

Expidiéndose en cambio 410 cautelas de la Deuda Interior Unificada, por valor de $ 5.910,799.43, cuyo interés á razon de 4 % anual correspondiente al 1er. trimestre se ha pagado al mismo tiempo sobre las cautelas emitidas, importando $ 59.107.99.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 27 de 1892.

Enterado, publíquese, y pase á la Contaduria General.

RAMIREZ.

Deuda Consolidada del Uruguay

PAGO DE INTERESES Y CANJE DE TÍTULOS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 27 de 1892.

Exmo. señor Ministro de Hacienda, doctor don Cárlos Maria Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en el dia de la fecha se ha pagado la cantidad de $ 889.12 por intereses del primer trimestre de la Deuda Consolidada del Uruguay, correspondientes á £ 21.620, alcanzando lo pagado hasta la fecha á $ 87,578.09 sobre £ 2:129.560 emitidas en cautelas de la referida deuda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 27 de 1892.

Enterado, publíquese, y pase á la Contaduria General.

RAMIREZ.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 27 de 1892.

Exmo. señor Ministro de Hacienda, doctor don Cárlos Maria Ramirez.

Cumplo con el deber de comunicar á V. E. que en el dia de hoy ha recibido esta Oficina la cantidad de £ 19,500 en títulos del Empréstito Unificado, cuya suma agregada á lo anteriormente recibido hacen £ 2.065,700, alcanzando el monto de las cautelas de Deuda Consolidada del Uruguay emitidas hasta la fecha á £ 2.168.942:3s.4p, equivalente á pesos 10.194,028.32.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 27 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduria General.

RAMIREZ.

Hilos del telegrafo cortados

TELEGRAMAS OFICIALES

Dolores, Mayo 28 de 1892.

Francisco A. Lanza, al Exmo. señor Ministro de Gobierno don Francisco Bauzá.

Tengo el honor de transcribir á V. E. los dos telegramas que hoy recibí:

« Ayer á las 12 p. m. llegué á Colonia, encontrando hilo cortado en el campo de Toscanos. En Colonia me avisó el Jefe de la Oficina que la linea al Carmelo seguia aun cortada. Salí inmediatamente revisando poste por poste, en la rinconada del Miguelete encontré el hilo cortado intencionalmente, formando argollas con las dos extremidades, y atadas con un pedazo de cuerda, por esta causa no se podia ver si la línea estaba cortada, pues ésta quedó estirada, pareja, y en un punto donde hay que pasar á pié para ver una falta de esta especie, así es que cuando pasé por el camino me pareció que la linea estaba bien. Ayer llegué muy tarde y no pude dar comunicacion. Esta mañana á las 8 a. m. arreglé bien la linea. Diga si debo remitirle las puntas del alambre, para que Vd. mismo vea la falta que habia, y si hubo atraso en la reparacion de la linea no fué por mi culpa. Espero sus órdenes en Colonia. »

Guarda hilos Galli

Colonia, Mayo 27 de 1892.

« Línea estaba cortada en la chacra de Paseyro como á legua y media de Dolores, lo fué por una mano criminal, torcieron el hilo para cortarlo, además faltaban como treinta metros mas ó menos. Precisóse volver á Palmira en busca del alambre necesario para reemplazar lo faltante. Aviso á las autoridades de Dolores para que tomen informes.

Guarda hilos en
Dolores, Mayo 28 de 1892. »

Saluda á V. E. muy att.

Deuda Interior Unificada

PAGO DE INTERESES Y CANJE DE TÍTULOS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 28 de 1892.

Exmo. señor Ministro de Hacienda, doctor don Cárlos Maria Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del Superior Decreto de 13 de Abril

ppdo., se han recibido hasta la fecha las cantidades que á continuacion se expresan en títulos de las Deudas Internas:

Deuda Amortizable..............	$ 2:336.051 54
» Cuotas de Amortizacion...	» 769.914 44
» Indemnizacion............	» 967.322 22
» Ferrocarril C. del Uruguay	» 668.000 00
» Ferrocarril á Santa Rosa..	» 55.000 00
» Ferrocarril á Higueritas...	» 589.500 00
	$ 5:385.788 20

Expidiéndose en cambio 412 cautelas de la Deuda Interior Unificada, por valor de $ 5:914.250,58, cuyo interés á razon de 4 % anual correspondiente al primer trimestre se ha pagado al mismo tiempo sobre las cautelas emitidas, importando pesos 59,142,50.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 28 de 1892.

Enterado, publíquese, y pase á la Contaduria General.

RAMIREZ.

Deuda de Garantía

PAGO DE INTERESES AL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

Oficina de Crédito Público.

Excmo. señor Ministro de Hacienda, doctor don Cárlos M. Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que esta Oficina ha pagado al Banco Hipotecario del Uruguay la suma de 40,000 pesos por intereses del primer trimestre de la Deuda de Garantía, vencido el 31 de Marzo del corriente año.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 28 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduria General.

RAMIREZ.

Banco Hipotecario del Uruguay

NOTA DECLARANDO CONSTITUIDO EL DIRECTORIO DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

Excmo. señor Ministro de Hacienda doctor don Cárlos M. Ramirez.

Montevideo, Mayo 20 de 1892.

De conformidad á lo establecido en los avisos publicados con autorizacion de V. E. para la convocatoria de los accionistas del Banco Hipotecario del Uruguay y de los Tenedores de Cédulas y Títulos Hipotecarios con el objeto de elegir los vocales del Directorio que respectivamente les corresponde con arreglo á la Ley de 24 de Marzo ppdo.,—fueron publicadas en los principales periódicos de esta ciudad las Actas en que se hizo constar la eleccion el 14 del corriente de los señores doctor don Martin C. Martinez, don G. Colladon y don Juan A. Artagaveytia por parte de los Accionistas,—y el 16 del corriente la del Dr. don Domingo Aramburú por parte de los Tenedores de Cédulas y Títulos Hipotecarios.

El 17 del corriente tuvo lugar la primera sesion preparatoria presidida por el infrascrito y con asistencia de los señores Martinez, Colladon y Aramburú;—y en vista de encontrarse en perfectas condiciones legales tanto el nombramiento del Presidente como la eleccion de los cuatro Vocales del Directorio, y verificado préviamente el depósito de cuatrocientas acciones por los señores Martinez y Colladon, y de veinte mil pesos de Títulos Hipotecarios por el Sr. Aramburú, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la misma ley de 24 de Marzo ppdo;—se declaró el Directorio definitivamente constituido, pasando incontinenti á tratar de diversos asuntos urgentes en sesion ordinaria.

En nombre del Directorio tengo el honor de saludar á V. E. con toda consideracion y respeto.

J. M. Muñoz,
Presidente.

J. J. de Arèchaga,
Gerente interino.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 24 de 1892.

Contéstese en los términos acordados.

HERRERA Y OBES.
CÁRLOS MARIA RAMIREZ.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 24 de 1892.

He recibido y puesto en conocimiento del señor Presidente de la República la nota de fecha 20 del corriente en que V. me comunica la instalacion del Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay con sujecion á la ley de 24 de Marzo último, y disposiciones reglamentarias adoptadas para darle cumplimiento.

En respuesta á esta comunicacion, me es grato participarle que la Contaduria General tiene órden de entregar á V. un Bono general representativo de la Deuda de cuatro millones de pesos que la citada ley acuerda al Banco Hipotecario del Uruguay y que á la presentacion de ese documento la Oficina de Crédito de Público pagará la suma de $ 40,000, importe total del 1er trimestre de intereses vencidos el 31 de Marzo.

El bono es provisional, estando ya ordenada la impresion litográfica de los títulos definitivos que deben sustituirlo.

Saludo á V. con toda consideracion y aprecio.

CÁRLOS M. RAMIREZ.

Señor Dr. don José M. Muñoz, Presidente del Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 24 de 1892.

Remito á la Contaduría General á fin de que tome razon y lo entregue bajo resguardo al Banco Hipotecario del Uruguay, un Bono provisional de Deuda Pública, representativo de la suma de $ 4:000.000 de «Deuda de Garantía» que adjudicó á favor de dicho Banco la ley de 24 de Marzo último en su artículo 10.

Dios guarde á V. muchos años.

CÁRLOS M. RAMIREZ.

Señor Contador General, don Leopoldo Gard.

—

Contaduría General del Estado.

Excmo. señor Ministro de Hacienda Dr. D. Cárlos M. Ramirez.

Montevideo, Mayo 27 de 1892.

Cumplo con el deber de avisar á V. E. que el mismo dia 24 á las 5 h. 30 p. m. en el local del Banco Hipotecario del Uruguay fué entregado á su presidente doctor don José María Muñoz con recibo de dicho señor, el Bono provisorio de Deuda de Garantía de cuatro millones de pesos que fué pasado por ese Ministerio á esta Oficina para la toma de razon y entrega de que se dá cuenta.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Leopoldo Gard.

Constitucion en Treinta y Tres de la Comision Especial para la reorganizacion policial.

Treinta y Tres Mayo 23 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Gobierno ciudadano don Francisco Bauzá.

Excmo. señor:

Tengo el honor de elevar original á conocimiento de V. E. el acta labrada con motivo de la primera sesion que el dia 21 del corriente celebró la Comision Especial creada por decreto de 25 Abril ppdo.

Debo manifestar á V. E. que la Comision que presido ha de hacer cuanto á su alcance esté para obtener resultado favorable en las gestiones que brevemente se han de iniciar.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Joaquin Suarez.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 28 de 1892.

Enterado, publíquese.

BAUZÁ.

—

ACTA

En la villa de Treinta y Tres á 12 de Mayo de mil ochocientos noventa y dos reunióse en el local de la Jefatura á invitacion del señor Jefe Político del Departamento la Comision especial sobre nueva organizacion policial creada por Decreto del Superior Gobierno en 25 de Abril ppdo.

Concurrió el señor Jefe Político ciudadano don Joaquin Suarez como Presidente y Secretario don Nicolás Minelli, Juez Letrado Departamental; Teniente Coronel Gabriel Trelles, Presidente de la Junta E. Administrativa y don Lucas Urrutia miembro de la Asociacion Rural como vocales, faltando por hallarse ausente en la Capital el señor Cura párroco don José Vergara.

El señor Presidente puso en posesion de sus cargos á los señores vocales, de quienes recibió la debida aceptacion y acto contínuo tratóse de designar la persona que debia funcionar de Secretario en ésta como en las reuniones á verificarse, recayendo ese cargo en el Oficial 1.º de la Jefatura Política don Cárlos Pereyra, mientras no concurra el señor Cura párroco que forma parte de la Comision Especial.

En este órden pues y por mocion del señor Presidente que en breves palabras expuso el objeto primordial de esta convocatoria, y prévia lectura del decreto al principio indicado y nota del Excmo. señor Ministro de Gobierno sobre el mismo objeto, convínose en lo siguiente:—aprovechar la presencia de todos los comisarios de campaña que deben bajar el dia 27 del corriente mes y tomar de ellos cuantos datos sean necesarios para el fin que se persigue—como ser nómina de los propietarios de cada seccion cuyos campos se encuentren en lugar apropiado para instalar las respectivas Comisarías, etc., etc.

Y no siendo para más esta reunion se resuelve elevar original la presente acta para conocimiento del señor Ministro de Gobierno, á quien oportunamente se dará cuenta de los trabajos que se vayan realizando, y haciendo constar al mismo tiempo que para la Comisaría de la 2.ª Seccion como para la cuarta existen campos de propiedad del Estado cuyas áreas son: treinta y una cuadras m. o. m. y 48 id., respectivamente.

Joaquin Suarez, Presidente—*N. Minelli*—*G. Trelles*—*Lucas Urrutia*—*C. Pereyra*, Secretario.

—

Reglamentacion de la ley de 9 de Mayo último, acordando pension á los empleados policiales y cuerpo de bomberos, que se inutilicen en servicio público.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Mayo 16 de 1892.

El Presidente de la República, reglamentando la Ley de fecha 9 del corriente de conformidad con lo preceptuado en su artículo 5.º acuerda y

DECRETA

Artículo 1.º Las personas que se encuentren comprendidas en el caso determinado por el art. 1.º de la Ley y deseen ampararse de sus beneficios, deberán presentarse ante este Ministerio á justificar su calidad de inválidos dentro del término de seis meses de que resultaron tales, vencido cuyo plazo

se considerará extinguido todo derecho para entablar accion.

Se exceptúan de la disposicion anterior los que residan en los Departamentos de Campaña y que por accidentes ú otras causas se hallen imposibilitados de trasladarse á la Capital para someterse á reconocimiento prescripto ante el H. Consejo de Higiene Público. En estos casos los Sres. Gefes Políticos les proveerán de todos los medios de locomocion necesarios, expidiéndoles pasajes oficiales prévio aviso de práctica.

Art. 2.° Las viudas é hijos y las madres viudas en los casos que con arreglo á la Ley quieran optar á la pension que les corresponde, deberán presentarse, al entablar su gestion, ante este Ministerio acompañadas respectivamente de los siguientes recaudos: partidas de matrimonio y defuncion de sus causantes, partida de nacimiento y certificacion de matrimonio y viudedad.

De estos antecedentes el Ministerio recabará informe de la Contaduría General del Estado y oido el dictámen fiscal se otorgará la pension que con arreglo á la Ley corresponde.

Los que se encuentren comprendidos en el inciso anterior deberán ejercer su accion dentro del término de seis meses, á contar desde el dia del fallecimiento de sus causantes y vencido cuyo plazo solo tendrán derecho á percibir sus pensiones desde la fecha que inicien los trámites para obtenerla.

Quedan excluidos de la pena impuesta en el inciso anterior, los menores que se encuentren bajo la guarda de tutores ó curadores.

Art. 3.° La justificacion de residencia que preceptúa la Ley, deberán acreditarla los interesados conforme á disposiciones análogas vigentes.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Reforma Policial

NOTA INDICANDO LO QUE DEBE HACERSE PARA MEJORAR EL SERVICIO POLICIAL EN CAMPAÑA

Jefatura Política y de Policía del Departamento de Flores.

Trinidad, Enero 1.° de 1892.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, General don Luis Eduardo Perez.

Exmo señor:

Tenemos el honor de elevar al conocimiento de V. E. que en nuestro carácter de delegados del P. E. y con el objeto de estudiar de comun acuerdo algunos puntos relacionados con la administracion y el buen servicio policial, celebramos una entrevista el dia 28 de Noviembre ppdo. en la cabaña del señor don Calixto Martinez Buela, sobre la costa del Rio Negro, punto elegido al efecto como más conveniente, calculándolo equidistante de los tres centros urbanos cabeza de los tres Departamentos limítrofes que respectivamente administramos.

Quizás, Excmo. señor, el resultado de esta conferencia no corresponda á los deseos de buena administracion de que estamos animados, pero servirá cuando menos para señalar al Superior Gobierno, animado de elevados propósitos, las causas que dificultan el buen servicio, y podrán dar base para una más completa organizacion llegado que sea el momento de iniciar saludables reformas administrativas que respondan á las exigencias de nuestros progresos actuales, aun en medio de una época anormalísima, en que una crisis económica y financiera tiene momentáneamente inactivas nuevas fuerzas productoras.

Una de las primeras y más sentidas necesidades que desde luego se imponen á nuestro entender y en la que hemos estado de perfecto acuerdo, es la de contratacion de personal de policías, durante un término que garanta á la administracion un regular servicio policial despues de hecho el aprendizaje á que necesariamente tiene que entregarse el que por primera vez entra á servir sin los conocimientos que se adquieren con la práctica, evitando el grave inconveniente que se toca hoy de que cuando recien pueden empezar á prestar esos servicios piden la baja que hay que concederla, reemplazándoles por otros nuevos que observan la misma práctica, ya sea por el carácter inconstante de nuestros paisanos ó por la falta de puntualidad en el pago de los presupuestos, contribuyendo no poco á justificar esa falta de cariño por el empleo la exigüidad de la remuneracion acordada, no sólo á las clases subalternas sino tambien á los superiores, particularizándose el haber de los subcomisarios con un mezquino sueldo de diez y siete pesos con cuarenta centésimos.

Sérias y casi insuperables dificultades se oponen á que pueda mantenerse constantemente llenado el personal policial y, dado este caso, á que él sea regular por lo menos.

La gente honrada y con hábitos de trabajo no atiende á prestar servicios en las policías porque tiene asegurada su vida en los establecimientos de campo, con sueldo, casa y manutencion. El servicio policial escasamente remunerado y con retardo en el pago, no ofrece aliciente alguno al paisano, tropezándose todavía con el inconveniente de no poderse tomar por la fuerza individuos para el servicio.

En esta circunstancia, los Jefes Políticos se ven forzados á aceptar en el personal policial, individuos poco habilitados para el desempeño de las delicadas funciones que les están confiadas.

Una reforma que tenga por base mejor remuneracion y puntualidad en los pagos, salvaria esas dificultades, pudiéndose entonces asegurar buena policía.

La carencia de medios de movilidad es otra de las causas que dificultan el buen servicio. Sabe V. E. por ciencia propia, que el cerramiento de los campos á que se ha procedido por los propietarios, sin miramiento á las conveniencias públicas, ha alargado las distancias considerablemente. Un arroyo por ejemplo, tenia antes siete ú ocho pasos, correspondientes á otros tantos caminos, arterias que facilitaban la circulacion y que hoy están reducidos á dos ó tres.

Los propietarios en razon de tener sus campos cercados, limítanse á tener el número de caballos suficientes á satisfacer las necesidades de sus establecimientos, de manera que en la mayoría de los casos, se resisten á proporcionarlos para el servicio policial.

Dotándose á las policías de caballadas costeadas por el Estado, el buen servicio reportaria positivas ventajas sin perjuicio de que, como medida general

que indiscutiblemente se impone, para dar facilidades al tránsito público y por consiguiente al mejor servicio policial, que el Gobierno dispusiera que las Juntas E. Administrativas restableciesen provisoriamente y hasta tanto no venga el trazado general de caminos, todos los que han sido cerrados con ó sin consentimiento de estas corporaciones.

La prensa de campaña se ha ocupado reiteradamente del asunto cerramiento de campos.

El Código Rural determina el procedimiento prévio, consistente en un informe con vista de ojos, practicado por el Juez de Paz seccional asociado de vecinos linderos.

Cuando éstos no sufren perjuicios muy directos y aun sufriéndolos á veces, por pura complacencia, dan informes arbitrarios autorizándose cerramientos perjudiciales al tránsito y por consiguiente á la accion policial que debe ejercerse libremente, sobre todo en las costas generalmente montuosas, que facilitan la ocultacion de los robos permitiendo á los ladrones vivir en ellos impunemente.

Esta parte de nuestras observaciones reclama de V. E. la más seria atencion.

Los establecimientos de campo que tienen costa nunca podrán ser eficazmente vigilados, mientras sus dueños no permitan la apertura de porteras en puntos convenientes para hacer el servicio de vigilancia.

Estas porteras, para mejor garantía de los propietarios podrían estar cerradas con candados, y las llaves de éstas en poder de los señores Comisarios.

Las grandes distancias á recorrer con la circunstancia de ser una la entrada á los campos para todos, permite á los matreros acechar á las autoridades y burlar su vigilancia.

Los hacendados que dieran facilidades de tránsito al servicio policial, tendrian mayores y mas seguras garantías para sus intereses.

Comprendiéndolo así algunos autorizan á las policías á abrir porteras para el servicio, pero estableciendo como consideracion que es mientras dure tal ó cual Comisario al frente de la seccion, ó tal ó cual ciudadano al frente de la Jefatura.

Como V. E. comprenderá, esto no satisface las exigencias de un buen servicio.

Reglamentando severamente esta servidumbre, desaparecerá toda resistencia.

Adquirir en propiedad áreas de terreno para la instalacion de las oficinas policiales, en los puntos mas céntricos de cada seccion, es igualmente una necesidad urgentemente reclamada, tanto más cuanto que es difícil hallar fracciones apropiadas para arrendar y hallándolas, no siempre se pueden tomar por la escasez de la suma en el presupuesto asignado al rubro eventuales y la desmedida pretension de los arrendadores.

El personal de policías que el presupuesto asigna á algunos Departamentos es escasísimo, atendiendo á la extension territorial y al núcleo de poblacion.

De aquí resulta que el servicio de vigilancia es deficiente.

En el Arroyo Grande, por ejemplo, límite entre los Departamentos de Flores y Soriano, jurisdiccion de este último, existe un núcleo de poblacion enteramente pobre y sin hábitos de trabajo, especie de tolderías, cuyos habitantes hacen vida casi primitiva.

Esta clase de pobladores no pueden vivir sino del robo, pues no conociéndoseles la mano protectora que los alimente, necesariamente se entregan á estos excesos.

La extension territorial de la 7.ª seccion de Soriano, separada del de Flores por el Arroyo Grande, abraza unas treinta leguas de costa con monte, é igualmente del Rio Negro.

El escaso personal de esa policía hace frustánea toda tentativa de buena vigilancia, y exige como mejoramiento de buen servicio la subdivision de la seccion 7.ª, 6.ª y 3.ª, en cuatro formando una más con fracciones de éstas.

Mientras eso no se haga no se podrá corresponder por el delegado de aquel Departamento á los deseos de mejoramiento en el servicio policial en que se hallan todas igualmente empeñadas.

Siendo conviccion formada de que los pobladores menesterosos de las márgenes del Arroyo Grande y Rio Negro, pasan indistintamente de un Departamento á otro á practicar el delito de abigeato, en nuestra cordial conferencia, acordamos establecer una vigilancia permanente sobre la barra del Arroyo Grande con Rio Negro y Paso de las Piedras, á cargo del Jefe Político de Rio Negro; en los pasos de Lugo y Hondo á cargo del de Flores, y en el paso de Navarro bajo la vigilancia del de Soriano.

Por este medio creemos atenuar en mucho el mal.

El mas estrecho espíritu de armonía y de verdadero compañerismo que creemos debe existir entre autoridades de un mismo órden y categoría igualmente interesadas en prestigiar una administracion de labor y de reparacion como la actual, nos ha determinado á allanar otro inconveniente puede decirse, solo opuesto por un celo mal comprendido y una etiqueta injustificada.

Interesados en que el buen servicio se haga sin obstáculos, acordamos permitir el pase indistintamente de un Departamento á otro, siempre que lo exijan las conveniencias públicas, tanto en persecucion de delincuentes, como para la práctica de pesquizas para el descubrimiento del autor ó autores de un delito constatado, trámite que el aviso prévio á la autoridad seccional siempre que ésta pueda ser habida inmediatamente, y sin él, cuando el carácter de urgencia así lo exigiera, pero en este caso, con obligacion, por parte de la autoridad que invade la jurisdiccion del otro, de dar cuenta á su jefe para que este á su vez se dirija con nota explicativa al del otro Departamento.

El resúmen de lo expuesto en la presente nota es el siguiente:

1.° Conveniencia de que el personal de policías se llene con individuos contratados por un período de tiempo dado, con mayor sueldo y mas puntualidad en los pagos.

2.° Dotar á las policías de caballos para el servicio que sean de propiedad de la Nacion.

3.° Facilitar el tránsito público restableciendo provisionalmente los pasos y caminos habilitados antes de practicado el cerramiento de los campos y hasta tanto no se proceda al trazado general de los caminos.

4.° Gestionar la apertura de porteras sobre las costas, para hacer el servicio de vigilancia, sobre los establecimientos que las tienen.

5.° Reglamentar de una manera acabada la servidumbre de tránsito.

6.° Adquisicion en propiedad de áreas de terreno en los puntos céntricos de cada seccion para la instalacion de las oficinas policiales.



7.º Aumento del personal de policías para algunos departamentos, segun su extension territorial y núcleo de poblacion.

8.º Subdivision de las secciones 7.ª, 6.ª y 3.ª del Departamento de Soriano en cuatro, formando una mas con fracciones de estas tres.

Si estos puntos que sometemos á la consideracion de V. E. merecen su preferente atencion, y teniéndolos en cuenta se dictasen las disposiciones del caso para que tuviesen su mas cumplida realizacion, ganaria con ello la buena marcha administrativa de que está empeñado el P. E., y los que suscriben interesados en secundarlo eficazmente, respondiendo de una manera digna á la confianza con que se les ha honrado, se verian colmados de legítima satisfaccion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Remigio Castellanos -Luis Batlle y Ordoñez—Saturnino A. Camp.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 17 de 1892.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

PEREZ.

—

Fiscalía de Gobierno.

Exemo. señor:

Las plausibles iniciativas que motivan la presente comunicacion deben ser objeto preferente de las Comisiones nombradas por V. E. encargadas de la reforma policial en los Departamentos de Campaña.

En consecuencia no tiene segun cree este Ministerio, utilidad evidente en que V. E. resuelva este asunto aisladamente cuando tendrá ocasion de hacerlo en general una vez expedidas en cumplimiento de su mision las Comisiones á que me he referido.

V. E. no obstante resolverá acertadamente.

Montevideo, Mayo 21 de 1892.

José M. Reyes.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 28 de 1892

Téngase presente para la debida oportunidad y publíquese.

BAUZÁ.

Reforma Electoral.

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Mayo 30 de 1892.

Honorable Senado:

El P. E. se ha impuesto con el interés que el asunto reclama, de la Minuta de Comunicacion de V. H. fecha 23 del corriente, participándole haberse detenido en el ejercicio de su iniciativa constitucional respecto á la reforma inmediata é imprescindible de las leyes electorales, á espera del Proyecto enunciado en el Mensaje de 15 de Febrero de 1891, para cuya preparacion es notorio que se han adelantado algunos trabajos preliminares.

V. H. agrega que en su concepto, no es postergable la satisfaccion de esa justísima exigencia de la opinion pública, y al efecto interroga al P. E. si, persistiendo en sus anteriores propósitos, someteria á la H. Asamblea General algun proyecto de reforma que pueda ser tomado en consideracion en el actual período legislativo, ó si ha desistido de asumir iniciativa, para proceder en consecuencia de la contestacion que reciba.

El P. E. se apresura á declarar á V. H. que comparte sus vistas sobre la reforma necesaria de las leyes electorales vigentes, y estima su intento de garantir á los ciudadanos el ejercicio tranquilo y correcto del mas fundamental de nuestros derechos, como una satisfaccion adecuada á las exigencias legítimas de la opinion, y un paso decisivo en la práctica regular y permanente del Gobierno libre.

Animado de tales ideas, anunció en su Mensaje de 15 de Febrero la próxima presentacion del Proyecto que hoy se reclama y expidió el Decreto de 17 de Julio que creaba una Comision consultiva para la reforma electoral, persiguiendo con ambos actos la conciliacion de los medios mas hábiles con el plazo mas corto á fin de obtener la solucion deseada.

Pero desgraciadamente, los trabajos de la Comision consultiva, y si bien muy notorios del punto de vista de la asiduidad é ilustracion con que fueron acometidos y realizados, no llenan, á juicio del Gobierno, las condiciones requeridas para dar base á una buena ley electoral, y esta contrariedad inesperada, paralizando la accion del Ejecutivo en momentos que no le era dable aplicarla por entero á reparar omisiones sensibles en negocio tan árduo, determinó el aplazamiento provisional del asunto.

No de otro modo se explica el retardo del Gobierno en presentar al H. Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley que espontáneamente ofreció y cuya utilidad encarece cada vez mas en su ánimo el estudio imparcial y circunspecto de las necesidades públicas. Sin una buena Ley electoral, que garanta hasta donde es humanamente posible la verdad del voto, no hay base séria para el Gobierno civil, ni incentivo honesto para los ciudadanos que concurren de buena fé á las urnas llevados del deseo de darse un personal gobernante capaz de satisfacer sus miras patrióticas.

Lá profesion de estas creencias excusa al P. E. de manifestar á V. H. que sus propósitos actuales respecto á la reforma de la legislacion electoral vigente, son los mismos que anunció en el Mensaje de 15 de Febrero de 1891 y confirmó por las disposiciones posteriores subsiguientes á aquel documento.

Ahora, en cuanto á la presentacion de un proyecto definitivo que abarque la materia, su imposibilidad momentanea está explicada por las razones que acaban de enumerarse, y cuyo alcance es de esperar que V. H. apreciará en toda su extension. Sin embargo, y como adelanto de trabajo que prueba su decidida voluntad de concurrir á la obra, el P. E. remite á V. H. el Proyecto de la Comision consultiva creada por decreto de 17 de Julio de 1891, reservándose hacer oportunamente la crítica de sus principales deficiencias aun cuando ellas no escaparán desde luego á la ilustrada consideracion del H. Senado.

Entre tanto; si V. H. desea emprender la discusion sobre ese trabajo ó sustituirlo con otro de su propio caudal, el P. E. por intermedio de sus secretarios de Estado, tomará parte en el debate coadyuvando á la redaccion de la nueva ley.

Mas si no optase por ninguno de los temperamentos enunciados y se sirviese avisarlo, el P. E. presentará muy en breve el Proyecto de Ley á que se comprometió ante la Nacion, y cuyo compromiso, mantiene como una de sus obligaciones que mas perentoriamente desea cumplir.

Dios guarde á V. H. muchos años.

JULIO HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Inspeccion del servicio policial

Jefatura Política y de Policía del Departamento de Flores.

Trinidad, Mayo 20 de 1892.

Exemo. señor Ministro de Gobierno, D. Francisco Bauzá.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que acabo de efectuar una nueva excursion por el Departamento, visitando los establecimientos de los señores Escarza, Aguirre, Sánchez, Aldao, Guadalupe, López, Gutierrez, Quinteros, Esquiros, Rubio, Paredes, Allende, Cardoniza, Cantera, Martinez, Agüero, Miller, Volteiro, Gamuiz, Jáuregui y Gallinal, en la 6.ª seccion, señores Durante, Dagnino, Correa, Varela del Rio, López Larrea, Sosa, Pereyra, Dr. L. Correa, Cachón, Puig, Bani, Arrosqui y Couto, en la 5.ª; Mendez, Alcain, Arias, Landacha, Velazco, Sanabria, Arriaga, Irazabal, Etchegoyen y Méndez en la 4.ª; Etcheverry, Tidemann. Puig, Cames y Pereyra. en la 3ª. Y en la 2.ª á los señores Castaing, Lema, Mederos, Cabral, Piñeirúa y Bessonart.

Me es altamente satisfactorio poder comunicar á V. E. que durante esa excursion ninguna queja he tenido que oir del vecindario respecto de la vigilancia y buen comportamiento de las policías á mis órdenes, siendo unánime las manifestaciones de que estas cumplen perfectamente sus deberes.

Por el momento, ningun acontecimiento digno de comunicarse se ha producido.

La seca ha causado y está causando perjuicios al vecindario. El atraso de los campos ha traido como consecuencia el enflaquecimiento de las caballadas, habiendo gran dificultad en adquirirlas para el servicio, como la circunstancia de las trabas que ofrecen al tránsito la falta de portadas y caminos vecinales, habiendo la necesidad de hacer grandes distancias para hacer marchas á veces relativamentes cortas.

He tenido ocasion de tratar estos particulares en la memoria que oportunamente elevé á ese Ministerio, y he creido oportuno insistir sobre ellos encareciendo á V. E. la urgencia en el remedio, ya que el período de la reorganizacion policial ha tenido tan feliz iniciativa, bajo la ilustrada colaboracion de V. E.

Es tambien objeto de especial atencion de mi parte dotar de vestuarios á las policías de mi dependencia, pues carecen en absoluto, y se hace tanto mas indispensable proveerlas de ropa de abrigo, cuanto que la estacion invernal empieza á recrudecer y la vigilancia verdadera y eficaz para prevenir los robos se hace, por lo general, de noche. Especialmente, se nota la falta de ponchos, que V. E. ha de tener á bien se provea de este artículo dentro del mas breve término posible á esta Jefatura.

Dígnese V. E. aceptar con este motivo, las seguridades de mi más alta estima.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Remigio Castellanos.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 28 de 1892.

Contéstese en los términos dispuestos y publiquese.

BAUZÁ

Reglamentacion de la ley del 23 de Mayo sobre Registro Civil

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Mayo 30 de 1892.

El Presidente de la República reglamentando la Ley del 23 del corriente, de conformidad con lo determinado en su artículo 8.°, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente para que la Direccion General de Impuestos entregue bajo cuenta y razón á la Direccion del Registro Civil las estampillas á que se refiere el art. 4.° de la citada Ley, las que se mandarán imprimir llenándose las formalidades y requisitos exigidos por disposiciones vigentes para casos análogos.

Art 2.° La Direccion del Registro Civil hará la conveniente distribución de estampillas á la Junta E. Administrativa y Juzgado Letrado de la Capital.

Art. 3.° Para la expedición de estampillas en los departamentos de campaña señálase las oficinas de Rentas y sus agencias, á quienes deberá remitirlas la Direccion del Registro Civil por intermedio de la repartición del ramo.

Art. 4.° La Junta Económico-Administrativa y Juzgados de la Capital darán cuenta mensualmente á la Direccion del Registro Civil del producido del impuesto.

Igual procedimiento observarán las Oficinas de Rentas y sus agencias, quienes rendirán cuenta por intermedio de la Direccion de Impuestos.

Art. 5.° La Direccion del Registro Civil dará trimestralmente cuenta detallada al Ministerio de Hacienda de la recaudacion del impuesto en general.

Art. 6.° Cada año esa misma oficina elevará al Ministerio de Gobierno un estado de lo recaudado durante ese período detallando prolijamente la forma de inversión, y haciendo constar el sobrante existente en caja

Art. 7.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.



Deuda Consolidada del Uruguay y Deuda Interior Unificada

PAGO DE INTERÉSES Y CANJE DE TÍTULOS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 30 de 1892.

Exemo. señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Cárlos M. Ramirez.

Cumplo con el deber de comunicar á V. E. que en el dia de hoy ha recibido esta Oficina la cantidad de £ 9,200 en títulos del Empréstito Unificado, cuya suma agregada á lo anteriormente recibido hacen £ 2.079,100, alcanzando el monto de las cautelas de Deuda Consolidada del Uruguay emitidas hasta la fecha á £ 2.183.012:3s.4p, equivalente á $ 10.260,157.32.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 30 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

RAMIREZ.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 30 de 1892.

Exemo. señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Cárlos M. Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del Superior Decreto de 13 de Abril ppdo., se han recibido hasta la fecha las cantidades que á continuacion se expresan en títulos de las Deudas Internas:

Deuda Amortizable	$	2:415.357 35
» Cuotas de Amortizacion	»	777.056 98
» Indemnizacion	»	967.322 22
» Ferrocarril C. del Uruguay	»	668.000 00
» Ferrocarril á Santa Rosa	»	65.000 00
» Ferrocarril á Higueritas	»	589.500 00
	$	5:482.236 55

Expidiéndose en cambio 420 cautelas de la Deuda Interior Unificada, por valor de $ 6.023.951,90, cuyo interés á razon de 4 % anual correspondiente al primer trimestre se ha pagado al mismo tiempo sobre las cautelas emitidas, importando $ 60.239,51.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 30 de 1892.

Enterado; publíquese y pase á la Contaduría General.

RAMIREZ.

Pensiones acordadas á los hijos del Constituyente Ramon Masini, y del ex-practicante Francisco Señorans.

Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Mayo 16 de 1892.

Adjunto remito al Poder Ejecutivo de la República á los efectos competentes, la ley sancionada hoy por la que se acuerda una pension á la viuda é hijos del ex-practicante del Hospital de Caridad, don Francisco Señorans.
Saludo á V. E. con mi mas distinguida consideracion.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Acuérdase á la viuda é hijos del ex-Practicante del Hospital de Caridad don Francisco Señorans, una pension por gracia especial de cuatrocientos ochenta pesos anuales, que deberá incluirse en el Presupuesto General de Gastos.
Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 16 de Mayo de 1892.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 24 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES
CÁRLOS MARÍA RAMIREZ

Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Mayo 16 de 2892.

A los efectos competentes tengo el honor de remitir adjunta al Poder Ejecutivo de la República, la ley sancionada hoy, acordando una pension á doña Emilia Masini, hija del Constituyente don Ramon Masini.
Me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédase á doña Emilia Masini, hija del Constituyente don Ramon Masini, una pension de cuarenta pesos mensuales.
Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 16 de Mayo de 1892.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.
Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 24 de 1892

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES
CÁRLOS MARÍA RAMIREZ

Separacion del Sub-Comisario de la 5.ª seccion del Departamento de Canelones.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Del sumario en vista resulta: que el Guardia Civil Juan Juela de la seccion «La Paz, Departamento de Canelones, se ausentó en traje civil de la Comisaría, sin licencia, volviendo á ella á las doce de la noche en estado de ebriedad (declaraciones de f 6 y f. 7), con cuyo motivo se ordenó su arresto, disponiendo el Subcomisario Francisco Placeres que el Guardia Civil Viñas lo condujera al calabozo, en razon de haber respondido de mala manera á una pregunta que le fué hecha, Que en el trayecto del patio al calabozo agredió armado de un cuchillo al citado Placeres produciéndole una pequeña herida en la muñeca y cortándole el sobretodo á la altura del vientre (certificado médico f 1) viéndose Placeres en la necesidad de emplear el machete del G. C. Viñas para repeler semejante agresion, produciéndole las heridas descritas en el certificado médico de f 2.

Se trata, pues, de un caso de legítima defensa, perfectamente definido, por haber concurrido las tres condiciones que requiere el inciso 6.° del art. 17 del Código Penal para ser calificado como tal.

Pasado el hecho, la conducta del Subcomisario Placeres ha sido de todo punto reprochable como verá V. E.

Herido Juela y bañado en sangre, á consecuencia de la copiosa hemorragia que se le produjo (certificado médico de f 2) fué encerrado en el calabozo y puesto en el cepo (declaraciones de f 5 y f 7) donde permaneció hasta el otro dia á las 7 a. m., hora en que recién llegó el médico á practicarle la primera cura (!).

Semejante proceder, que sin exageracion puede calificarse de inhumano, es de todo punto intolerable en un empleado de policía, encargado por la ley de velar por el cuidado y seguridad de los ciudadanos.

En honor pues de la Administracion, Placeres no debe permanecer un momento más en el puesto que desempeña.

Tal es el parecer del infrascrito salvo el mas acertado de V. E.

Montevideo, Mayo 16 de 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 28 de 1892.

Visto este sumario instruido por la Jefatura Política de Canelones á don Francisco Placeres, propuesto para subcomisario de la 5.ª seccion del Departamento, cuyo cargo desempeñaba á la espera de aprobacion superior que lo confirmase en él;

Resultando que el expresado Placeres se ha excedido en su defensa contra las agresiones del Guardia Civil Juan Juela á quien, después de haber herido y reducido á la impotencia, sometió todavía á la tortura del cepo durante toda la noche, sin ordenar su curacion hasta el dia siguiente;

Se resuelve:

Comunicar al Jefe Político de Canelones que proponga otra persona para ocupar en propiedad el cargo de subcomisario de la 5.ª seccion del Departamento, archivándose estos obrados prévia publicación de lo resuelto.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Junta E. Administrativa de Rocha sobre la máquina «Champion»

Rocha, Mayo 20 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Fomento, don Juan A. Capurro.

Excmo. señor:

Tomada en consideracion en sesión del 12 del corriente la nota del señor Jefe Político y de Policía don Pedro Lapeyre (hijo), poniendo á la disposicion de esta Corporacion la máquina para componer caminos denominada «The American Champion» obtenida con fondos del Ministerio al digno cargo de V. E., resolvióse agradecer la distincion hecha á este Departamento con la dotación de tan útil y económico instrumento.

La importancia de dicha máquina ha sido comprobada en las distintas obras que con ella se han ejecutado, pudiendo asegurarse á V. E., que el importe de lo gastado hasta la fecha, está desquitado con los primeros trabajos que se hicieron durante los ensayos.

Esta Junta se complace en reconocer que el Superior Gobierno secunda sus iniciativas y propósitos y le presta su auxilio para completar el plan que ha formulado, segun tuvo ocasion de hacérselo conocer al darle cuenta de los trabajos realizados en el año

ppdo., por lo que le renueva el más sincero agradecimiento.

Tiene el honor de saludar al Exmo. señor Ministro, á quien Dios guarde muchos años.

Mauricio Barrios.
Martiniano López
Secretario.

—

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 30 de 1892.

Acúsese recibo y publíquese.

CAPURRO.

Parte del Comandante Risso

SOBRE EL NAUFRAGIO DEL «SOLIMOES» Y DEL «DOLORES»

Exemo. señor Ministro de Guerra y Marina, General D. Luis E. Perez.

Excmo. señor:

Dando cumplimiento á lo ordenado por V. E. salí de este puerto con rumbo al Polonio el dia 21 del corriente, á prestar los auxilios necesarios á los náufragos del acorazado brasilero *Solimóes* que segun telegrama se encontraba totalmente perdido en aquellas aguas.

Seguí viaje sin novedad hasta la altura de Punta Negra donde me sorprendió un fuerte viento de S. S. O. levantándose mucha mar y haciéndole dar grandes balances al buque, lo que por causa de ellos se nos corrió el carbon de una carbonera en la parte que corresponde á la sentina, tapando la comunicacion de las bombas é imposibilitando poder sacar el agua que entraba á bordo; circunstancia por la cual me ví obligado á arribar á Maldonado, fondeando en este puerto á las 3 horas y 30 minutos a. m. para poder reparar los desperfectos sufridos; operacion que duró hasta las 8 a. m. Como á esta hora, el tiempo arreciaba y comprendiendo por otra parte que era inoficiosa la salida por cuanto los sobrevivientes del *Solimoes* se encontraban á salvo en tierra, determiné postergar la marcha hasta que calmara un poco el viento.

Como á las 3 a. m. del dia 23, el fuerte viento principiaba á calmar nos pusimos en marcha á esa misma hora, llegando al puerto de Castillos á las 11 a. m. del mismo dia, encontrando allí fondeado el vapor *Emperor* y un cúter argentino de prácticos llamado *Nueva Democracia*, y un vapor que se encontraba á pique en el mismo fondeadero.

Llamándome la atencion los botes y el número de tripulantes que se veian á bordo del *Emperor* comprendí que debian de ser los tripulantes del vapor á pique. Con ese motivo me trasladé á bordo del vapor *Emperor*, para tomar datos sobre lo sucedido; á más como ese vapor habia ido en comision, llevando á su bordo al representante brasilero, quise saber lo que hubieran averiguado respecto al naufragio del *Solimoes*, y los datos que me suministraron son los siguientes:

Que el 19 del corriente á las 9 p. m. habia encallado el *Solimoes* en la Isla Rosa, y que habiendo ordenado su comandante arriar un bote para ir á tierra, á avisar á los empleados de la farola vinieran á darles auxilio, se prestaron voluntarios un enfermero y cuatro marineros, que declararon que al haberse separado unos 200 metros del buque oyeron explosion que les parecia ser de las calderas, desapareciendo de su vista instantáneamente; trataron de llegar á la costa, lo que consiguieron con mucha dificultad, salvando milagrosamente.

Respecto al vapor á pique, resultó ser el vapor inglés *Dolores* que iba en viaje para La Plata (República Argentina) con un cargamento de carbon, consignado á la Compañía Ferrocarril del Sud.

Habia salido el 23 de Abril del puerto de Cardiff, navegando sin novedad hasta el 22 del corriente á las 4 p. m., hora en la cual chocó en el bajo del Polonio, á una distancia de 4 millas del Faro, pudiendo zafar de su varadura, arribó al puerto de Castillos por hacer el buque mucha agua, y como viesen el vapor *Emperor* y el cúter de prácticos fondeados en aquel puerto, izó las banderas pidiendo auxilio.

A más, puso la bandera pidiendo práctico, en el palo trinquete, fondeando en dicho puerto á las 5 y cuarto p. m.

Momentos despues, se presentó á su costado el bote del cúter argentino *Democracia*, con tres hombres; entonces su capitan les manifestó que su buque habia chocado en las piedras y que hacia mucha agua, que le indicaran un punto de la costa en donde no hubiera piedra para embicar á fin de tener alguna probabilidad de salvamento, tanto del buque como de la carga; le contestaron el patron del cúter y un práctico que se encontraba en el bote (que hablaban inglés) que era imposible embicar el buque en la costa por ser ésta cubierta de rocas.

En virtud de eso el capitan les pidió le avisaran al vapor que se encontraba allí fondeado viniese á su costado á prestar los auxilios necesarios. Prometieron así hacerlo, retirándose, pero en vez de cumplir lo que acababan de prometer, se fueron á bordo de su buque sin participar al *Emperor* lo que ocurria. Viendo el capitan que su buque se iba á pique y que los auxilios reclamados no llegaban se resolvió á enviar sus botes embarcando en uno de ellos á su señora, cuatro marineros y un mozo de cámara; momentos despues se trasbordaban á bordo del *Emperor*, sorprendiendo á los tripulantes de este vapor, que no se daban cuenta de lo que pasaba.

Cuando el *Emperor* zarpó sus anclas y trató de ir á prestar auxilio al vapor *Dolores* ya era tarde, éste se sumergia momentos despues.

Como el capitan y demás tripulantes se encontraban en los botes y no les quedaba nada que hacer allí, se trasladaron tambien á bordo del *Emperor* que habia ido á presenciar la sumersion del *Dolores*.

Recibidos los náufragos volvió á su fondeadero el vapor *Emperor*.

Habiendo demostrado el capitan del *Dolores* deseos de protestar contra el proceder inicuo de los tripulantes del cúter argentino *Democracia* por haberlo engañado siendo causa que su buque se encontrara perdido, debido á sus falsas indicaciones y no haber avisado al *Emperor*, que con ese aviso hubieran podido salvarlo; invité al referido capitan á que pasara á bordo de mi buque y expusiese en una declaracion-protesta los cargos que hacia á los tripulantes del cúter *Democracia*, á los que hice presentar para tomar la declaracion de lo sucedido.

Adjunto remito á V. E. la declaracion del capitan y el acta levantada.

Tambien vino á mi buque el práctico mayor don

Manuel Sosa y el patron don Benito Borraza, á los que hice leer la declaracion que habia prestado el capitan del *Dolores*, á lo que contestaron estar conformes con lo manifestado por el referido capitan. Como el patron y práctico del cúter argentino *Democracia* dijesen que era incierto lo manifestado por el capitan, el señor Borraza les contestó diciendoles que era cierto que el vapor venia con dos banderas en sus dorizas de señales y una á proa que indicaba pedir práctico, que las otras dos no le llamó la atencion porque creyó que pedian lo mismo (práctico solamente).

Como me pareciese que el *Emperor* no podria conducir todos los botes del *Dolores*, me ofrecí á traer dos de ellos hasta este puerto, como á los tripulantes cualquier cosa que precisasen: el señor Borraza patron del *Emperor* me contestó que nada precisaba. Despues de llegar aquí he sabido que se le han perdido los dos botes y que dejaron uno abandonado en la Playa de Castillos.

En nombre de S. E. el señor Presidente de la República y en el de V. E. ofrecí al señor 2.° comandante del buque brasilero *Carioca*, al práctico de la escuadra señor Bolon y al capitan y tripulantes del vapor *Dolores*, que el buque á mi mando estaba á su disposicion para lo que juzgaran conveniente, y dándome las gracias, pues encontrándose á bordo del *Emperor* seguirian viaje hasta este puerto.

Habiendo cumplido lo ordenado por V. E. zarpé de aquel puerto á las 2 a. m., llegando á éste á las 11 p. m.

Es todo cuanto tengo que comunicar á V. E., á quien.

Dios guarde muchos años.

Puerto de Montevideo, Mayo 26 de 1892.

Luis Risso.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Mayo 30 de 1892.

Publíquese.

L. E. PEREZ.

Deuda Consolidada del Uruguay

PAGO DE INTERESES Y CANJE DE TÍTULOS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 31 de 1892.

Exmo. Señor Ministro de Hacienda, doctor don Cárlos María Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en el dia de hoy se ha pagado la cantidad de $ 359.43 por intereses del primer trimestre de la Deuda Consolidada del Uruguay, correspondientes á £ 8,740, alcanzando lo pagado hasta la fecha á $ 88,560.97 sobre £ 2:153.460 emitidas en cautelas de la referida deuda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 1.° de 1892.

Enterado, publíquese, y pase á la Contaduria General.

RAMIREZ.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 31 de 1892.

Exmo. Señor Ministro de Hacienda, doctor don Cárlos María Ramirez.

Cumplo con el deber de comunicar á V. E. que en el dia de hoy ha recibido esta Oficina la cantidad de £ 8,300 en títulos del Empréstito Unificado, cuya suma agregada á lo anteriormente recibido hacen £ 2:087.400, alcanzando el monto de las cautelas de Deuda Consolidada del Uruguay emitidas hasta la fecha á £ 2:191.727,3 s. 4 p., equivalente á $ 10:301,117.82.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 1.° de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduria General.

RAMIREZ.

Mensaje del Poder Ejecutivo

SOBRE ÁDMINISTRACION DE RENTA NACIONAL

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Mayo 31 de 1892.

Honorable Asamblea General.

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 82 de la Constitucion, tiene el P. E. el honor de presentar á V. H. las cuentas correspondientes al año económico vencido el 30 de Junio de 1891.

Al estado general de las entradas y salidas acompañan catorce estados parciales y veinte anexos, que explican detalladamente el movimiento de fondos públicos y otras particularidades de la administracion financiera.

Despues de promulgada la ley de 8 de Agosto de 1883, es esta la primera vez que las cuentas del ejercicio vencido se presentan durante las sesiones ordinarias del H. Cuerpo Legislativo y si la presentacion no se ha hecho dentro del plazo estrictamente fijado por aquella ley, débese esto principalmente á las dificultades que introdujo en la contabilidad el doble régimen monetario determinado durante varios meses por la inconversion de los billetes del Banco Nacional.

El Poder Ejecutivo saluda á V. H. con su mas alta consideracion.

JULIO HERRERA Y OBES.
CÁRLOS MARIA RAMIREZ.



Nombramientos de Jefes para las Habilitaciones

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Junio 1.° de 1892.

El Presidente de la República acuerda y decreta:
Artículo 1.° Nómbrase Jefe de la primera seccion de la Habilitacion General de las Clases Pasivas, al señor don Manuel Herrera y Obes.
Art. 2.° Nómbrase Jefe de la 2.ª seccion de la misma habilitacion, al señor don Alberto Medina.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
Luis E. Perez.

Deuda Interior Unificada

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Mayo 31 de 1892.

Exmo. Señor Ministro de Hacienda, doctor don Cárlos María Ramirez.

Cumplo con el deber de comunicar á V. E. que hasta esta fecha en que vence el plazo que acordó el Superior Decreto de 13 de Abril del corriente año, para canjear por cautelas de la Deuda Interior Unificada de las Deudas Internas en circulacion, se ha recibido la suma de $ 6:711.849 49 en títulos de las siguientes Deudas:

Deuda Amortizable	$ 2:420.742 64
» Ferrocarril del Uruguay...	» 668.000 00
» Ferrocarril á Santa Rosa.	» 1:265.000 00
» Ferrocarril á Higueritas..	» 589.500 00
» Indemnizacion	» 970.822 22
» Cuotas de Amortizacion...	» 797.784 63
	$ 6:711.849 49

Habiéndose emitido en cambio 429 cautelas de la Deuda Interior Unificada, por valor de $ 7:316,859.97 cuyo interés se ha pagado sobre las cautelas emitidas importando $ 73.168.59 en efectivo.
Los títulos de las Deudas Internas que no han sido presentados importan $ 429.153.30 como se demuestra en el adjunto cuadro, correspondiendo á la Deuda Amortizable $ 105.593.71 comprendida en esa suma la cantidad de $ 9.883.99 aún no emitida á la Deuda Ferrocarril á Santa Rosa $ 270.000 á la Deuda Indemnizacion $ 5.016.61 y á las Deudas Cuotas de Amortizacion $ 48.542.98.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 1.° de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

Ramirez.

Licencia acordada á don José Arechavaleta

Montevideo, Junio 2 de 1892.

Excmo. Señor Ministro de Fomento, Ingeniero don Juan A. Capurro.

Habiendo sido nombrado por el Superior Gobierno, Delegado de la República en la Exposicion Histórico-Américana que se celebrará en Madrid para conmemorar el cuarto centenario de América, y debiendo ausentarme por cinco ó seis meses para desempeñar tan honrosa comision, vengo á solicitar de V. E. la licencia temporánea que me es necesaria para ese fin.
En mi ausencia la conservacion del Museo puede quedar bajo la Direccion del señor don Salas Canosa, el empleado mas antiguo y el que tiene además la competencia necesaria para ello.
En el poco tiempo que hace que esta importante reparticion está á mi cargo no he podido emprender ningun trabajo de largo aliento, por estar además ocupado en la organizacion de los objetos con que la República debe concurrir á la Exposicion Histórica-Americana, lo que me prometo hacer á mi regreso.
Mientras tanto he incorporado al Museo mi coleccion de insectos que constan de unos ocho mil ejemplares. El señor Reparador y señor Ayudante, quedan encargados en mi ausencia de arreglarlos convenientemente. Incorporaré además mi coleccion de plantas indígenas todas clasificadas y cuyos dobles existen en los principales Museos europeos con lo cual pienso instalar la seccion Botánica de una manera conveniente.
Esta coleccion consta de mas de quince mil ejemplares y me propongo arreglarla en albums ad-hoc para cuya obra solicitaré á tiempo los medios necesarios de V. E.
Saluda al señor Ministro con su mayor estima y consideracion.

José Arechavaleta.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Junio 2 de 1892.

Concédase la licencia que se solicita, encargándose de la Direccion del Museo de Historia Natural interin dure la ausencia del Sr. Arechavaleta, al señor don Salas Canosa.
Agradézcase por nota al señor Director las donaciones á que se hace referencia en la precedente nota, y publíquese.

Capurro.

Extincion de títulos de deudas internas é internacionales

Contaduría General del Estado.

Núm. 96

Excmo. señor Ministro de Hacienda, doctor don Cárlos María Ramirez.

Montevideo, Mayo 28 de 1892.

Tengo el honor de elevar á manos de V. E. el acta original labrada en el dia de hoy, ante el escri-



bano auxiliar de Gobierno y Hacienda, don Julian Muñoz, con motivo de la verificacion y extincion por medio del fuego de los títulos de las diversas deudas internas ó internacionales, amortizadas por el Banco Nacional en los meses de Agosto de 1891 á Mayo del corriente año y cuyas séries, numeracion y valor, tambien se expresan en la relacion adjunta.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Leopoldo Gard.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 31 de 1892.

Enterado, devuélvase para su publicacion.

RAMIREZ.

—

ACTA

En la ciudad de Montevideo, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, estando en su despacho el señor contador general del Estado, don Leopoldo Gard, con asistencia de los empleados superiores de la Contaduría General que suscriben por ante mí, el infrascrito escribano auxiliar de Gobierno y Hacienda, se procedió á la verificacion y extincion por medio del fuego de los títulos de deuda pública amortizados por el Banco Nacional, que á continuacion se detallan:

Deuda Española—Tres mil ochocientos cincuenta pesos, valor nominal, en títulos de dicha deuda, correspondientes á las amortizaciones siguientes: 13.ª amortizacion: Saldo de este servicio, un título de la serie C, de cincuenta pesos, número 132; 15.ª amortizacion: Un título de la serie B, de cien pesos, número 151; 16.ª amortizacion: Seis títulos de la serie A, de quinientos pesos cada uno, números 97, 356, 362, 404, 425 y 454; seis títulos de la serie B, de cien pesos cada uno, números 44, 95, 150, 220, 246, y 377 y dos títulos de la serie C, de cincuenta pesos cada uno, números 46 y 131.

Deuda Italiana—Veintiun mil ciento cincuenta pesos, valor nominal, en títulos de dicha deuda, correspondientes á la 36.ª amortizacion: Veintisiete títulos de la serie A, de quinientos pesos cada uno, números 223, 361, 386/7, 430, 539/40, 557/8, 562/4, 566, 928/9, 984, 1697/9, 1733/4, 1841, 1874/5, 1912, 1992 y 1996; veinte títulos de la serie B, de doscientos pesos cada uno, números 6/7, 14, 34, 39, 44, 51, 54, 93, 119/21, 127/8, 137, 144, 146, 148/9 y 534; treinta y dos títulos de la serie C, de cien pesos cada uno, números 1, 59/63, 98/106, 118, 170, 172, 242/5, 298/9, 316, 326/8, 469, 515/6 y 519 y nueve títulos de la serie D, de cincuenta pesos cada uno, números 98, 150, 294/300.

Deudas Cuotas de Amortizacion—Ciento treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, sesenta y nueve centésimos, valor nominal, en títulos de dicha deuda, correspondientes á los servicios que á continuacion se expresan: 29.° servicio: Cincuenta y nueve títulos de quinientos pesos cada uno, números 1329/30, 1512/49, 2180, 2199/200, 2272, 2300, 2365/75, 2416 y 2534/5; 30.° servicio: Quince títulos de cien pesos cada uno, números 122 172, 198, 250/3, 319/22, 332, 335 y 343/4; cuarenta y nueve títulos de quinientos pesos cada uno, números 889/90, 892/4, 928/33, 1353, 1356, 1573/4, 2030/1, 2035, 2085/87, 2189/90, 2217/20, 2267/9, 2383/92, 2411/5 y 2566/9 y un fraccionario número 57, importando cuarenta y tres pesos con dieciocho centésimos; 31.° servicio: Siete títulos de cien pesos cada uno, números 29/30, 162 y 502/5; cincuenta y un títulos de quinientos pesos cada uno, números 30/1, 746/53, 813/41, 843/5, 966/8, 1009/10, 1869 y 2393/5 y un fraccionario número 162, importando setenta pesos veinte centésimos; 32.° servicio: Ocho títulos de cien pesos cada uno, números 296/9, 345, 448 y 556/7; cuarenta y nueve títulos de quinientos pesos cada uno, números 64/5, 774/7, 1182/4, 1576/81, 1671/80, 1695, 1697, 1721/40, 1979 y 2609 y diez fraccionarios números 80, 105, 177/8, 180, 187, 190/1 y 193/4, importando quinientos sesenta y dos pesos, treinta y un centésimos; 33.° servicio: Trece títulos de cien pesos cada uno, números 300, 370/1, 410 y 615/23 y cincuenta y tres títulos de quinientos pesos cada uno, números 611, 754/9, 1086/8, 1090, 1980/4, 1986, 2036/54, 2108/17 y 2396/402.

Deuda Amortizable- Quinientos cincuenta y dos mil trescientos veintisiete pesos, setenta y ocho centésimos, valor nominal, en títulos de dicha deuda, correspondientes á los servicios siguientes: Servicio por Julio de 1891—Siete títulos de cien pesos cada uno, números 10891/4, 11010/11 y 12171; doscientos veinticuatro títulos de quinientos pesos cada uno, números 13158/67, 13198/200, 13221/40, 13310/12, 13338, 13571/97, 20253/62, 20341/50, 21021/30, 21041/50, 21984/5, 22272, 22367, 22740/2, 23049, 23093/4, 23335, 23337/44, 23478, 23624, 23761, 24003, 24237/8, 24757/61, 25035/7, 25058/9, 25155/6, 25193/5, 25216, 25237/43, 25611/2, 25991, 26079, 26105/7, 26115/7, 26278, 26711, 26817, 26820, 27242/50, 27507/8, 27661/8, 27708/9, 28122/3, 28457/9, 28526, 28540, 28755/6, 28791, 29374/80, 29411/2, 29461, 29832/4, 30100/2, 30132, 30186/9, 30311/4, 30408 y 30444 y tres fraccionarios números 1705, 1741 y 1744, importando noventa y cuatro pesos, cincuenta y tres centésimos.

Servicio por Agosto de 1891—Doscientos doce títulos de quinientos pesos cada uno, números 13387/96, 13417/20, 16286, 17807/8, 17811/4, 18072, 18443/5, 18973/82, 19931/40, 19991/6, 20263/70, 20290, 20321/40, 20396/9, 20450, 21403, 21658, 22507, 22837/9, 22850/5, 22858, 23689, 23710, 23748/51, 23829/33, 23986, 24295/303, 25232, 25602/10, 25981/4, 26371/3, 26375/80, 26909/10, 27227/30, 27515/6, 28016/7, 28047, 28075, 28118/21, 28124/9, 28198/200, 28461/2, 28530, 28561/73, 29402, 29417/21, 29901/2, 30289/98, 30319, 30379, 30388 y 30390/7.

Servicio por Setiembre de 1891—Cinco títulos de cien pesos cada uno, números 11817, 11971 y 12147/9; doscientos veintiun títulos de quinientos pesos cada uno, números 13128/57, 13339/40, 13351/60, 18650/3, 20187/90, 20501, 20656/60, 21791/2, 22358, 22510/11, 22521/2, 22856/7, 23319/21, 23473/5, 23479/86, 23718, 23720/1, 23733/7, 23740, 23757/60, 24770, 25012/4, 25062/5, 25118/21, 25205, 25427, 25523, 25559, 25567/8, 25750/8, 25760/1, 25795, 26059/60, 26075/6, 26401/2, 26411/6, 26832/3, 26881, 26901/8, 27065, 27400, 27601/10, 27930/3, 28012/5, 28401, 28420, 28430/7, 28439/40, 28467, 28503/4, 28721, 28730, 28735, 28792/3, 29456/9, 29602, 29620, 29707/9, 29754/5, 29866/70, 29887/90, 30155/60, 30191/2, 30204, 30208/10 y 30219/22 y un fraccionario número 1719, importando treinta y tres pesos, veinticinco centésimos.

Servicio por Octubre de 1891—Veinte títulos de cien pesos cada uno, números 2066/7, 4545/9, 11546/8, 11578/9, 11621, 11671, 11718/20, 11816, 11833 y 12031 y doscientos treinta y un títulos de quinientos pesos

cada uno, números 10321/2, 10327/9, 10332/4, 13188/97, 13241/50, 13304/8, 13329/30, 16283/5, 18082, 18450, 19222/4, 20856/60, 21120, 22159, 22683, 22743/5, 23987, 24474, 24584/5, 24625/6, 25144, 25363, 25890, 25892/4, 25899/900, 26171/80, 26188, 26221/40, 26449/50, 26475/80, 26482/91, 26502/5, 26889/90, 27054/60, 27341/60, 27411/20, 27520, 27560/79, 27581/8, 28018, 28532/3, 28745/6, 28770, 28941/3, 28963/71, 29261/3, 29440/1, 30121/3, 30200/3, 30205, 30212/8 y 30369/72.

Servicio por Noviembre de 1891—Doscientos diez títulos de quinientos pesos cada uno, núms 6577/80, 13009, 13012, 13421/6, 13433/4, 13441/60, 16366, 18191/200, 18983, 19225/8, 19237/8, 19241, 19492/501, 20400, 20477/80, 20801, 21373/6, 21415, 21418/19, 21543/6, 21861, 21870, 21987, 22076/7, 22317, 22478/86, 22584/5, 23043, 23185/8, 23250, 23393/4, 23469/71, 23799, 24045, 24307/8, 24315/17, 24586/7, 24820, 24973/9, 25011, 25088, 25122/3, 25153, 25217, 25226, 25332/3, 25505, 25530/2, 25749, 25781, 25868, 26134/6, 26161, 26279, 26295/300, 26351/2, 26381/90, 26741/50, 26821/2, 26830, 26882, 27310/11, 27519, 27633/4, 28110/11, 29264/6, 29436/9, 29452, 29881, 30119/20, 30170, 30206/7, 30223/32 y 30378.

Los títulos extinguidos de las distintas deudas relacionadas, importaban la suma total de setecientos doce mil ochocientos tres pesos, cuarenta y siete centésimos.

Y no siendo para mas el acto, se labró la presente que firman los señores nombrados por ante mí, de que doy fé.

Leopoldo Gard.—Platon Arredondo.—Gabriel Zás.—Cárlos Gutierrez.—Héctor A. Echagüe.—Lorenzo de Medina (hijo).—*Juan A. Márquez.—Augusto Madalena.—Julian Muñoz*, Escribano auxiliar de Gobierno.

OFICINA DE CRÉDITO PÚBLICO

SECCION DE DEUDA PÚBLICA

Movimiento de Caja en el mes de Mayo de 1892

CARGO

A Saldo del mes de Abril		$ 1.436 23
» Tesorería General de la Nacion—Recibido para intereses vencidos	$ 5.000	
Recibido para intereses de la Deuda de Garantía	» 40.000	
Recibido para intereses de la Deuda Interior Unificada	» 73.000	» 118.000 00
» Banco de Lóndres y Rio de la Plata—Recibido para intereses de la Deuda Consolidada del Uruguay		» 90.000 00
» Seccion Depósitos Judiciales—Recibido por comisiones en el mes		» 403 25
» Descuento de 1 %—Recibido el correspondiente sobre las cuentas pagaderas en el mes		» 1 04
		$ 209.840 52

DATA

Por Deuda Española—Intereses vencidos		$ 36 55
» Deuda de Indemnizacion—Intereses vencidos		» 493 76
» Empréstito Unificado—Intereses vencidos		» 405 11
» Empréstito Unificado—Títulos sorteados $ 4.700 00		
Cupones descontados $ 499 29		» 4.200 71
» Deuda Consolidada del Uruguay Intereses del 1er. Trimestre s/ £ 2:153.460		» 88.560 97
» Deuda Interior Unificada—Intereses del 1er. Trimestre s/ $ 7:316.859 97		» 73.168 50
» Deuda de Garantía—Intereses del 1er. trimestre s/ $ 4:000.000		» 40.000 00
» Seccion Depósitos Judiciales—Pagado al Inspector del Tramvia del Este su mensualidad de Abril		» 100 00
» Gastos Generales—Utiles de escritorio	$ 2 30	
Conduccion de dinero	» 0 40	
A Schnist Franco y C.ª, por libros para la seccion Deptos. Judiciales	» 27 00	
Conduccion de una máquina de perforar títulos y cupones	» 3 20	
Compostura y limpieza de la misma	» 14 00	
» Al *Telégrafo Marítimo* por publicaciones	» 10 00	
A Mége y Aubriot por impresiones y 2 registros para la emision de cautelas de las Deudas Consolidada del Uruguay é interior Unificada	» 48 00	» 104 90
		$ 207.070 50
Saldo que pasa á Junio		» 2.770 02
		$ 209.840 52

Montevideo, Mayo 31 de 1892.

Miguel V. Martinez,
Director.

SECCION DEPÓSITOS JUDICIALES

Movimiento de Caja en el mes de Mayo de 1892

CARGO

Abril 30—*A saldo en depósito* en esta fecha segun estado elevado al Ministerio de Hacienda		$ 238.672 01
Mayo 31—*A Juzgado Nacional de Hacienda:* importe de los depósitos constituidos en especie durante el mes	$ 2.988 50	
» » *Juzgado de Comercio de 1er. Turno:* importe de depósitos constituidos en especie durante el mes	» 41.908 15	
» » *Juzgado de Comercio de 2.° Turno:* importe de depósitos constituidos en especie durante el mes	» 803 46	
» » *Juzgado de lo Civil de 1er. Turno:* importe de depósitos constituidos en especie durante el mes	» 38.977 27	
» » *Juzgado de lo Civil de 2.° Turno:* importe de depósitos constituidos en especie durante el mes	» 13.216 01	
» » *Juzgado de lo Civil de 3er. Turno:* importe de depósitos constituidos en especie durante el mes	» 398 54	
» » *Juzgado L. Departamental:* importe de depósitos constituidos en especie durante el mes	» 9.047 82	» 107.339 75
» » *Administracion:* recibido del Tramvia del Este é importe de alquileres y retenciones judiciales cobrado durante el mes		» 3.988 18
» » *Comision:* importe de comisiones de administracion y depósito recibido durante el mes		» 403 25
		$ 350.403 19

DATA

Mayo 31—*Por Juzgado de Comercio de 2.° Turno:* entregado á varios durante el mes en virtud de órdenes giradas por dicho Juzgado	$ 1 845 01	
» » *Juzgado de lo Civil de 1er. Turno:* entregado á varios durante el mes en virtud de órdenes giradas por dicho Juzgado	» 24.098 39	
» » *Juzgado de lo Civil de 2.° Turno:* entregado á varios durante el mes en virtud de órdenes giradas por dicho Juzgado	» 1.954 00	
» » *Juzgado de lo Civil de 3er. Turno:* entregado á varios durante el mes en virtud de órdenes giradas por dicho Juzgado	» 644 04	
» » *Juzgado L. Departamental:* entregado á varios durante el mes en virtud de órdenes giradas por dicho Juzgado	» 4.778 75	$ 33.320 19
» » *Administracion:* entregado á varios durante el mes en virtud de órdenes judiciales		» 1.461 98
» » *Comisiones:* entregado á la Oficina de Crédito Público por comisiones de administracion y depósitos recibidos durante el mes		» 403 25
Saldo en depósito		» 315.217 77
		$ 350.403 19

Montevideo, Mayo 31 de 1892.

Francisco Argentó,
Jefe de la Seccion.

V.° B.°
Miguel V. Martinez,
Director.

Anulacion del contrato de los señores Isola y Ca., sobre el catastro del Departamento de Canelones.

Fiscalía Especial de Hacienda.

Montevideo, Junio 3 de 1892.

Exmo. señor Ministro de Hacienda Dr. D. Cárlos M. Ramirez.

Tengo el honor de elevar á manos de V. E. cópia fiel de la sentencia pronunciada por el Superior Tribunal de Apelaciones de 1er. Turno, en los autos que siguen los señores Demetrio Isola y Ca. contra el Fisco, sobre el cumplimiento del contrato de mensura catastral del Departamento de Canelones é indemnizacion de daños y perjuicios. La sentencia revoca en todas sus partes la del doctor Regules, declarando nula y sin ningun efecto legal la concesion relativa á la mensura del Departamento de Canelones, y absuelve al Fisco de la demanda promovida imponiéndole á Isola y Ca. la obligacion de reintegrar al Estado las sumas recibidas á título de anticipos ó gastos, segun las constancias que obran en autos, deduciéndose previamente el importe de los mencionados gastos y trabajos practicados mediante la evaluacion que se hará por péritos conforme á lo pedido en la reconvencion deducida por el



Representante del Gobierno. Debo advertir á V. E. que segun cálculos hechos por los actores la reclamacion versa sobre la fabulosa suma de $ 2:775.202 con 48 centésimos, deducidos los $ 222,239 que Isola y Ca. recibiera en terrenos y Deuda Consolidada. La sentencia es justa y legal, como ella encierra una buena leccion de moralidad á los que lucran con perjuicio de los intereses de la pátria, conviene que V. E. la mande publicar. En los demás asuntos á cargo del que suscribe; no ha recaido resolucion alguna digna de mencionarse á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años.—*Jaime Jhonson.*—Ministerio de Hacienda. -Montevideo, Junio 4 de 1892. -Enterado; cumpla la Secretaría lo dispuesto en el Decreto de 11 de Abril del año ppdo., acúsese recibo y publíquese.—RAMIREZ.

« Vistos en segunda instancia los autos promovidos por los señores Demetrio Isola y Ca. contra el Fisco sobre cumplimiento de contratos é indemnizacion de daños y perjuicios; venidos por la apelacion que dedujo el Sr. Fiscal *ad-hoc* contra la sentencia de f. 279, dictada por el Sr. Juez L. de Hacienda de 2.º Turno. Considerando: 1.º Que el contrato de 31 de Marzo de 1884 con las ampliaciones ó modificaciones de 3 de Marzo de 1885 es nulo y por consiguiente ni ha obligado ni obliga al Estado á ninguna de sus estipulaciones. 2.º Que en cuanto á la contra demanda del Fiscal *ad-hoc* para que Isola y Ca. devuelvan á la Nacion las cantidades recibidas por gastos hechos con motivo de dichos contratos y especialmente 174,239 $, que recibió Isola en Deuda Consolidada (fs. 36 vuelta) procede como una consecuencia de la anterior, debiendo apreciarse y descontarse de las sumasque Isola y Ca. debe reintegrar al Estado, desde que es un principio de ley, Artículo 1526 del Código Civil, que la nulidad declarada por sentencia de derecho á las partes para ser repuestas al estado anterior al acto á contrato nulo. Considerando: Que el concepto general de los Códigos sancionados con posteridad al Decreto Ley de 15 de Enero de 1867 en que se pretende fundar el contrato de Isola y Ca. y las leyes y decretos expedidos en diferentes épocas tambien posteriores á aquella disposicion como la jurisprudencia constante fundada en los principios de las leyes de tierras de 1835 á que se refiere la resolucion gubernativa de 19 de Enero de 1869 y los artículos 1213, 1214, 1243 y demás aplicables al caso, artículo 2.º del Código de Procedimiento, son abiertamente contrarias á la legalidad del contrato de la referencia. Que concurre el mismo objeto para acreditar la inaplicacion del Decreto Ley 15 de Enero de 1867 al presente caso, la disposicion del mismo género de 17 de Octubre de 1876 que estableció que las tierras públicas de pastoreo ó de labranza solo podrian ser enagenadas en la forma que dicha disposicion estableció. Que, además, aun prescindiendo de todas estas consideraciones, y teniendo solamente en vista el Decreto Ley de 15 de Enero de 1867, el Gobierno no habria estado autorizado para conceder como concedió á la Empresa de Isola y Ca. el veinte por ciento de las tierras que resultaran de propiedad pública cuando por el artículo 19 de aquella disposicion dichas tierras tenian una aplicacion especial; debiendo solamente pagarse los gastos de mensura, deslinde y amojonamiento, en cuyo mérito la concesion del mencionado veinte por ciento no puede fundarse en el artículo 5.º de la disposicion invocada que sólo autorizaba para proceder á la mensura general en la forma allí indicada. Considerando, que para el conjunto de los gastos á descontarse á Isola y Ca. de lo que debe restituir al Estado corresponde tenerse presente que ha recibido en concepto de pago de gastos mas de doscientos mil pesos, como expresamente lo reconoció á f. 159 absolviendo posiciones, cuando esos gastos, segun el contrato, debian ser de cuenta de la Empresa. Por estos fundamentos: Se revoca la sentencia apelada, declarándose nulos y sin ningun valor ni efecto alguno los contratos relativos á la mensura del Departamento de Canelones á que se refiere esta causa; y absuelto el Fisco de la demanda promovida, con calidad de que Isola debe tambien reintegrar al Estado las sumas recibidas á título de anticipos ó gastos segun las constancias que obran en autos, deduciéndose préviamente el importe de los mencionados gastos y trabajos practicados mediante la avaluacion que se hará por péritos; y devuélvanse.—(Firmado)—*Vazquez—Salcañach—Vilaza.* »

Concesion á don José E. Rosende para aceptar en España el empleo de Ingeniero de caminos, etc.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Concédese al ciudadano don José E. Rosende el permiso que solicita para aceptar el empleo que se le ofrece en España, como Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 27 de Mayo de 1892.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Mayo 31 de 1892.

Acúsese recibo, comuníquese al interesado, insértese en el R. N. y publíquese.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Deuda Consolidada del Uruguay

PAGO DE INTERESES Y CANJE DE TÍTULOS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Junio 2 de 1892.

Exemo. señor Ministro de Hacienda doctor don Cárlos M. Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en el dia de hoy se ha pagado la cantidad de $ 1,145.74

por interéses del 1er. trimestre de la Deuda Consolidada del Uruguay, correspondiente á £ 27,860 alcanzando lo pagado hasta la fecha á $ 89,830.08 s/ £ 2:184.320 emitidas en cautelas de la referida Deuda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 2 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduria General.

RAMIREZ.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Junio 2 de 1892.

Exem. señor Ministro de Hacienda doctor don Cárlos M. Ramirez.

Cumplo con el deber de comunicar á V. E. que en el dia de hoy ha recibido esta oficina la cantidad de £ 26,600 en títulos del Empréstito Unificado, cuya suma agregada á lo anteriormente recibido hacen 2:115.400; alcanzando el monto de las cautelas de Deuda Consolidada del Uruguay emitidas hasta la fecha á £ 2:221.118,12 equivalentes á pesos 10:439.257,42.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 2 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduria General.

RAMIREZ.

Deuda Interior Unificada

PAGO DE INTERESES Y CANJE DE TÍTULOS

Montevideo, Mayo 31 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda doctor don Cárlos María Ramirez.

Cumplo con el deber de comunicar á V. E. que hasta esta fecha en que vence el plazo que acordó el Superior Decreto de 13 de Abril del corriente año para cangear por cautelas de la Deuda Interior Unificada las Deudas Internas en circulacion se ha recibido la suma de $ 6.711,849.49 en títulos de las siguientes Deudas:

Deuda Amortizable........	$	2.420,742 64
» Ferro C. C. del Uruguay.	»	668,000 00
» » » á Santa Rosa...	»	1.265,000 00
» » » á Higueritas....	»	589,500 00
» de Indemnización	»	970,822 22
» Cuotas de Amortizacion...	»	797,784 63
	$	6 711,849 49

Habiendose emitido en cambio 429 cautelas de la Deuda Interior Unificada, por valor de pesos 7.316,859.97 cuyo interés se ha pagado sobre las cautelas emitidas importando $73,168,59 en efectivo.

Los títulos de las Deudas Internas que no han sido presentados importan $ 429,153.30, como se demuestra en el adjunto cuadro, correspondiente á la Deuda Amortizable $ 105,593.71 comprendida en esa suma la cantidad de $ 9,883.99 aun no emitida, á la Deuda Ferro Carril á Santa Rosa pesos 270,000, á la Deuda Indemnizacion $5,016.61 y á las Deudas Cuotas de Amortizacion $ 48,542.98.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 1.º de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduria General.

RAMIREZ.

Antecedentes sobre la remision de desertores por la Gefatura de Canelones al 4.º de Cazadores.

Jefatura Política de Canelones.

Guadalupe, Junio 4 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

En cumplimiento á lo ordenado por telegrama de V. E. de fecha 2 del actual, cúmpleme informar á V. E., que habiendo hecho bajar al Comisario de Mosquitos (8.ª seccion), de sus explicaciones y antecedentes que existen en esta Jefatura relativos al individuo Juan Garcia, que motiva el telegrama de la referencia, resulta lo siguiente:

Que con fecha 14 de Mayo ppdo., el Jefe del Batallon 4.º de Cazadores se dirigió á la Jefatura pidiendo la aprehension de tres desertores del cuerpo de su mando cuyas filiaciones acompañaba (anexos 1, 2, 3 y 4).

Que en su consecuencia el señor Oficial 1.º, como es de práctica, accede á lo solicitado y ordena al Comisario de la 8.ª seccion su cumplimiento (anexo número 3) y que éste cumple la órden remitiendo al cuartel del 4.º á Juan Garcia, único que pudo aprehender por haber fugado los otros dos (anexo 6).

Para mayor abundamiento acompaño copia legalizada de las notas, filiaciones, etc.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Queirolo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 6 de 1892.

Publíquese con los demás antecedentes.

BAUZÁ.

COPIA

Señor Jefe Político y de Policía del Departamento de Canelones, Teniente Coronel D. Luis Queirolo.

Señor Jefe:

Habiendo llegado á mi conocimiento que los soldados desertores del Batallon á mi mando, Juan Garcia, Juan Silveira y Santiago Silveira, se en-



cuentran por la seccion de Mosquitos de ese Departamento, solicito de U. S. se sirva impartir las órdenes del caso á los comisarios de su dependencia á fin de que sean aprehendidos y conducidos á esta Capital. Asi mismo, dado el caso fuesen habidos, ruégole, para evitar demoras, sean conducidos directamente á este cuartel. Saludo al señor Jefe con mi consideracion mas distinguida, á quien Dios guarde muchos años.—Montevideo, Mayo 14 de 1892. —*Roberto Usher.*

Guadalupe, Mayo 16 de 1892.—Ordénese al comisario de la 8.ª seccion la captura de los mencionados desertores acúsese recibo y archívese.

Por autorizacion,

Nicrossi,
Oficial 1°

Es cópia fiel.

M. Errazquin,
Oficial 2°

COPIA

Ejército de la República, Batallon 4.° de Cazadores, 4.ª compañia -Filiacion del soldado Juan Garcia, hijo de Francisca Silveira, de 28 años de edad, color negro, cara redonda, nariz regular, barba bigote, pelo crespo, estatura baja, de nacionalidad oriental.

NOTA—Se desertó el 9 de Octubre de 1891.

Es cópia fiel,

M. Errazquin,
Oficial 2.°

COPIA

Ejército de la República.—Batallon 4.° de Cazadores --Filiacion del soldado Juan Silveira (a) Guirichi, hijo de Francisca Silveira, édad 23 años, color blanco, cara redonda, nariz larga fina, ojos grandes, estado soltero, imberbe, pelo crespo, estatura alta. Desertó el 14 de Diciembre de 1891.

Es copia fiel.

M. Errazquin,
Oficial 2.°

COPIA

Ejército de la República- Batallon 4.° de Cazadores - Filiacion del soldado Francisco Silveira de 23 años, color pardo-blanco, cara redonda, ojos grandes, soltero, imberbe, pelo crespo, estatura alta, de nacionalidad oriental.

NOTA—Se desertó el 14 de Diciembre de 1891.

Es cópia fiel.

M. Errazquin,
Oficial 2.°

COPIA

Jefatura Política de Canelones—Nota núm. 1,066 —Guadalupe, Mayo 16 de 1892—Se ordena á usted la aprehension y remision al Batallon 4.° de Cazadores de los soldados desertores Juan Garcia, Juan Silveira y Santiago Silveira, que se encuentran en la seccion á su cargo. Se le adjuntan las filiaciones de los citados individuos.

Dios guarde á usted.

(Firmado).—*P. A. Nicrossi*,
Oficial 1 °

Es cópia fiel.

M. Errazquin,
Oficial 2.°

COPIA

Nota núm. 56—Señor Jefe Político y de Policia del Departamento de Canelones, teniente coronel don Luís Queirolo—El día 28 del corriente remití al individuo Juan Garcia al Batallon núm. 4, como se ordenó por circular de esa núm. 1,066 de fecha 16 de Mayo, Juan Silveira (a) Guirichi y Santiago Silveira, no se han podido aprehender. Con tal motivo saludo al señor Jefe Político á quien Dios guarde muchos años.

(Firmado)

Nicasio Quintana (hijo).

Mosquitos, Mayo 30 de 1892.

Es cópia fiel.

M Errazquin,
Oficial 1.°

Deuda Consolidada del Uruguay

CANGE DE TITULOS Y PAGO DE INTERESES

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Junio 4 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en el dia de hoy se ha pagado la cantidad de $ 222,86 por intereses del 1er. trimestre de la Deuda Consolidada del Uruguay correspondiente á £ 5,420, alcanzando lo pagado hasta la fecha á $ 20:052,94. s/ £ 2:189.740 emitidas en cautelas de la referida Deuda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 4 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

RAMIREZ.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Junio 4 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda doctor don Cárlos M. Ramirez.

Cumplo con el deber de comunicar á V. E. que en el dia de hoy ha recibido esta Oficina la cantidad de £ 4,000 en títulos del Empréstito Unificado, cuya suma agregada á la anteriormente recibida hacen £ 2:119,400 alcanzando el monto de las cautelas de Deuda Consolidada del Uruguay emitidas hasta la fecha á £ 2:225.318,12 centésimos equivalente á $ 10:458 997,42.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 4 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduria General.

RAMIREZ,

Prórroga del término de concesion del Faro del Polonio, hasta el 7 de Febrero de 1906.

Excmo. señor:

Jaime Molins (hijo) por la empresa del Faro del Polonio, de Juan Bautista Costa y Ca. como mejor proceda digo:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de Enero 9 de 1892 vengo á presentar á V. E. los cálculos para las modificaciones y reformas del contrato de concesion que dispone la dicha ley.

Con arreglo á la base A del artículo 3.º se deberá determinar con exactitud el vencimiento de la concesion segun lo que resulte de las respectivas leyes, contratos y resoluciones administrativas.

El faro de Polonio fué autorizado por decreto ley del Gobierno provisorio de fecha 23 de Noviembre de 1878, estableciéndose un impuesto de 2 1/2 centésimos por tonelada por el término de veinte años.

Fué entregado al servicio de la navegacion el 1.º de Marzo de 1881, segun se comprueba por el certificado adjunto expedido por la Comandancia de Marina.

De consiguiente á la fecha de dictarse la ley que modifica el impuesto de faros habian transcurrido diez años y diez meses y nueve dias de la concesion y restaban nueve años y un mes y veinte y un dias.

La demostracion de la prórroga de la concesion que debe acordarse á esta empresa para compensarla del importe de las rebajas que consiente y de los gastos de conservacion, administracion y alumbrado durante la prórroga resulta circunstanciadamente de los cuadros que acompaño.

Segun el inciso E, del artículo 3.º de la ley se debe tomar como base para determinar la prórroga el rendimiento medio de los faros durante el semestre inmediato anterior al mes de la fecha de la ley, esto es, el semestre comprendido desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Diciembre de 1891.

El cuadro A, demuestra el tonelaje que abonó derechos por el faro de Polonio en el puerto de Montevideo durante el semestre á que se refiere la ley y el cuadro B, el producido del impuesto en los mismos seis meses sobre la base de ese tonelaje.

Partiendo de esos datos el cuadro C, demuestra el rendimiento que el faro de Polonio produciría si se siguiese aplicando la tarifa anterior en el término á correr desde la fecha de la ley 9 de Enero de 1892 hasta el vencimiento de la concesion del Polonio, 28 de Febrero de 1901. Esto nos da lo que la Empresa tendria derecho á percibir por su contrato vigente.

Cual es la suma que la empresa dejará de cobrar en ese tiempo en virtud de las rebajas acordadas en la que resulta comparando este mismo cuadro C, con el cuadro D, en el que consta el rendimiento que dará el faro durante el tiempo que falta para el vencimiento de la concesion con arreglo á la nueva tarifa, V. E. verá que mientras con arreglo á la tarifa antigua debia redituar pesos 318.045,39 centésimos, con arreglo á la tarifa nueva, no redituará sino pesos 222.629,91 centésimos.

Es de la diferencia entre estas cantidades con mas los gastos de conservacion, administracion y alumbrado durante la prórroga, que la empresa debe ser indemnizada.

El cuadro E. demuestra cuales son los gastos por mes y por año de la empresa por la administracion, conservacion y alumbrado.

Sobre la base de estos datos he construido el cuadro rotulado «Prórroga».

En él constato, primero lo que la empresa habria percibido con arreglo á la tarifa anterior y despues lo que percibiria con la tarifa actual, obteniendo asi la diferencia á indemnizar. En seguida tomo el rendimiento mensual que dará la aplicacion de la tarifa actual, segun lo demostrado en el cuadro D y de ese rendimiento deduzco los gastos mensuales, obteniendo así el rendimiento líquido mensual del faro en la nueva situacion legal creada. Nada mas sencillo con ese dato que computar los meses que se necesitan para que con la base de tal rendimiento mensual sea reintegrada la empresa de la diferencia que deja de percibir durante el tiempo de su primitiva concesion.

El resultado es el siguiente: término á correr desde su primitiva concesion—9 años, 1 mes y 21 dias —Prórroga necesaria para indemnizar: 4 años, 11 meses y 7 dias. Duracion de la nueva concesion: 14 años y 28 dias.

Como consecuencia de todo lo expuesto, resulta que con arreglo á la ley de 9 de Enero de 1892 la concesion del Faro del Polonio vencerá el dia 7 del mes de Febrero de mil novecientos seis (7 de Febrero de 1906).

Por lo expuesto: sírvase V. E. declararlo así y mandar que se extienda la escritura correspondiente. Es justicia, etc.

Otro si digo: Que conviene á los intereses de la empresa quede tambien establecido que el cobro del impuesto se hará como hasta hoy, esto es, que la Capitania del Puerto no despachará ningun buque sin que se le exhiba el recibo de haber pagado el derecho de faros y que la oficina continuará en el local que ocupa actualmente en la Comandancia de Marina.

Montevideo, Febrero 10 de 1892.

Jaime Molins (hijo).

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 12 de 1892.

Señor presidente:

La circunstancia de hallarse personas de mi propia familia mas ó menos interesadas en una de las empresas de faros, precisamente aquella cuya concesion no es discutible del punto de vista legal, no me pareció jamás suficiente motivo para dejar de intervenir en una negociacion de interés público, tendente á reducir de inmediato los proventos de aquellas empresas y cuyo resultado final debia someterse á la pública y solemne discusion del Honorable Cuerpo Legislativo.

No hay ley que aplique á los ministros de Estado ó á los diputados ó senadores las causas de impedimento que rigen respecto de los jueces, ni cabe

equiparar la accion de los gobiernos ó de las asambleas con la de los magistrados judiciales.

Segun las teorias que han surgido á propósito de la cuestion faros, necesitarian los ministros y los legisladores haber salido de la casa de expósitos y carecer de vinculaciones sociales para no tener á cada paso que eliminarse de las deliberaciones sobre los asuntos públicos.

Con todo, la negociacion entra ahora en una nueva faz. Hay que dar cumplimiento á la ley de 9 de Enero del corriente año celebrando nuevos contratos bajo la exclusiva responsabilidad del P. E. y aunque las bases á que deben estos ajustarse están fijadas en aquélla, habría siempre que discutir cálculos y detalles de verdadera importancia. Estoy perfectamente seguro de que en ningun caso se desviaria mi espíritu de la defensa de los intereses públicos lealmente comprendidos, pero por razones de delicadeza personal, ruego á V. E. se sirva exonerarme de toda intervencion en dichos contratos y subrogarme en la forma que corresponda con sujecion al decreto de Febrero de 1891.

CARLOS M.ª RAMIREZ.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 16 de 1892.

En mérito de los fundamentos en que basa su escusacion el señor ministro de Hacienda, dése por admitida, designándose para subrogarlo al señor ministro de Fomento.

HERRERA Y OBES.

Por autorizacion.

EUGENIO J. MADALENA,
Oficial Mayor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 22 de 1892.

Informe la Contaduría General.

CAPURRO.

Contaduría General del Estado.

Excmo. señor:

Para los efectos del art. 3.° de la ley de 9 de Enero último y en cumplimiento de la misma, don Jaime Molins (hijo) asumiendo personería que debe justificar oportunamente, por la empresa concesionaria del Faro del Polonio Juan B. Costa y Ca. se presenta á la superioridad adjuntando las planillas necesarias para demostrar y establecer las bases en que han de fundarse las modificaciones que debe sufrir el contrato actual de esa concesion.

Además ha puesto de manifiesto en esta oficina varios documentos relativos todos al negociado de que se trata ó sea á la concesion y término de ésta, al impuesto creado, etc., resultando de estos y otros antecedentes que la Contaduría ha tenido á la vista, lo siguiente:

La concesion para construir un faro en el Cerro del Polonio, departamento de Maldonado, fué otorgada por decreto-ley de 19 de Noviembre de 1878, en que se autorizaba al concesionario á cobrar un impuesto de $ 0.02 1/2 por tonelada por el término de veinte años, vencido cuyo término pasaría á ser propiedad del Estado, debiendo empezar á regir el impuesto en Enero de 1880, fecha en que debiera darse por terminada la obra.

Posteriormente y antes de la fecha fijada para hacer efectivo el impuesto, en Octubre 30 de 1879 el Superior Gobierno comunicó á la Capitanía del Puerto que el faro del Polonio que debia empezar á cobrar al año próximo siguiente dos y medio centésimos, cobraría solamente dos.

A la fecha de este decreto el dueño de la concesion citada era don J. M. Rodriguez Gil, quien la habia habido mediante concesion y declaratorias por escritura pública que obran entre las que ha puesto de manifiesto el señor Molins, á su vez el señor Rodriguez Gil por declaratoria otorgada el 27 de Noviembre de 1880 por ante el escribano público don Cárlos E. Barros, manifestó que la concesion no le pertenecia á él y sí á don Emilio Massat, cuyo señor sostuvo un juicio sobre mejores derechos con la razon social Juan Bautista Costa y Ca. juicio que se transó el 12 de Octubre de 1882 cediendo aquel señor á la razon social citada cuantos derechos y acciones pudieran corresponderle.

Dueños así los señores Juan B. Costa y Ca. de la concesion del faro de Polonio, otorgada en 19 de Noviembre de 1878, se presentaron á la Superioridad adjuntando la escritura de transaccion y manifestando que no habiendo sido legalmente declarada caducada, el impuesto creado al otorgarse, estaba en vigor, que no venian á indicar á los Poderes Públicos consideraciones de equidad, sino á exigir lo que en justicia se les debia; que prescindian del derecho que los asistia para reclamar del Estado la indemnizacion debida por los perjuicios ocasionados por la retencion del producto y por haberles otorgado á ellos una nueva concesion sin que la primera hubiera sido legalmente rescindida; y que prescindian, porque su objeto no era arreglar administrativamente, ni reclamar por la via judicial ninguna indemnizacion y sí hacer constar lo que resultaba de la transaccion celebrada con el señor Massat, esto es, que el impuesto á cobrarse era de dos y medio centésimos, solicitando en consecuencia que así se hiciera saber á la Comandancia de Marina y que para sufragar los perjuicios sufridos, se les otorgara ocho años de prórroga, previa venia de la Honorable Asamblea.

Fué entonces, veinte de Noviembre de 1882 que el Superior Gobierno, resolvió no hacer lugar á la prórroga por improcedente y autorizar el cobro de los dos y medio céntésimos en mérito de resultar esa facultad de los términos de la concesion de Massat de que eran dueños los señores Juan B. Costa y Ca. segun la transaccion y concesion acompañadas.

Se deduce de lo expuesto que la concesion del faro del Polonio fué otorgada á dos distintas personas ó sociedades y que en litis ambas sobre mejor derecho, transaron, reclamando de la superioridad aquella á cuyo favor se hizo la transaccion y obteniendo resolucion favorable, sobre percepcion del impuesto establecido en la primera concesion.

He ahí, aunque superficialmente, relacionado lo relativo á la concesion actual del Faro de Polonio y el impuesto creado á su favor.

En consecuencia se ocupará ahora la Contaduría de los puntos necesarios para establecer la prórroga que debe acordársele con arreglo á la ley de 9 de Enero último.



Este faro, segun certificado de la Comandancia de Marina, corriente á f. 7 vuelta de este expediente, fué iluminado el 1.° de Marzo de 1881, de manera que otorgada la concesion y autorizada la percepcion del impuesto por el término de veinte años, caducaria el 28 de Febrero de 1901; y como desde aquella fecha hasta el 8 de Enero último han transcurrido 10 años, 10 meses y 8 dias, resulta que á partir del 9 de Enero citado, le faltaba á esa concesion para su caducidad, 9 años, 1 mes y 22 dias.

Queda así fijado como lo requiere el inciso A del artículo 3.°, el vencimiento de la concesion.

Para los demás extremos que deben establecerse, el interesado adjunta seis planillas en que se demuestra el tonelaje sujeto á impuesto en el semestre de Julio á Diciembre último; el producto del impuesto en ese período y en un mes; lo que produciria hasta la caducidad de la concesion, basándose en el rendimiento medio conocido; lo que produciría con arreglo á la nueva tarifa y base anterior; los gastos anuales y mensuales de administracion, conservacion y alumbrado y la prórroga á acordarse.

De estas, ha debido comprobar y ha comprobado esta oficina, la primera y la quinta, pues las restantes, que son simples operaciones aritméticas, las ha verificado y encontrado exactas.

Al efecto de comprobar la primera f 1, se ha ocurrido á la misma oficina de la empresa y con los libros á la vista se han compulsado estos con la relacion, arrojando ambos idéntico resultado que á su vez están de acuerdo con los presentados con el mismo objeto en espediente separado por la empresa Costa y C.ª relativamente á los Faros de José Ignacio y Punta Brava, los que en razon de la posicion que ocupan, gravan á los mismos buques que grava el Polonio.

En cuanto á la quinta relacion de gastos se han tenido á la vista los mas de los comprobantes de las partidas que los constituyen, como ser Impuestos Fiscales que tambien se han comprobado en la Direccion General de Impuestos Directos, personal etc., que son los que pueden llamarse gastos fijos, pues en cuanto á los de iluminacion y conservacion, variables en mas ó menos por accidentes que pueden ó no sobrevenir, se ha sacado un promedio mensual de los ya conocidos por ese concepto.

Expuesto esto, el siguiente cuadro, basado en los antecedentes citados fija, la prórroga á acordarse:

696,028 E. á $ 0,025 produjeron de Julio á Diciembre de 1891 pesos 17,400.70 ó sea en un mes pesos 2,900.11 y 9 años 1 mes 2/3 partes producirian pesos 318,045.39.

696,028 id id 0,0175 producirian en un semestre 12,180.49 ó sea en un mes pesos 2,030.06, y en 9 años 1 mes y 2/3 partes producirian pesos 222,629.91.

Diferencia en menos hasta la caducidad de la concesion y reintegrar mediante prórroga $ 95,415.48.

Producto bruto mensual, segun tarifa actual pesos 2,030.06.

Gastos mensules pesos 420.00.

Suma líquida mensual aplicable al reintegro de pesos 95,415.48, pesos 1,610,06.

De modo que faltando á esta concesion para su caducidad el dia 8 de Enero último—9 años, 1 mes y 22 dias y necesitando para reintegrar pesos 95,415,48 con una cuota mensual de pesos 1,610,06- 4 años, 11 meses y 7 dias el nuevo contrato será por 14 años, 11 meses y 29 dias, con efecto desde el 7 de Enero de 1892 ó sea á vencer el 7 de Febrero de 1906.

Para esta oficina, ese es el resultado de la aplicacion de la citada ley de 9 de Enero último á la concesion del Faro del Polonio en lo que se relaciona con el contrato de prórroga á celebrarse, pues en cuanto á cláusulas de la concesion, el nuevo contrato no modifica lo existente de que el concesionario lo entregará llegado que sea el término de este contrato en perfecto estado de conservacion y servicio, condicion que regirá tanto para el caso que el contrato surta efecto hasta su terminacion, cuanto para el de que el Estado determine llevar á efecto la expropiacion conforme á las bases establecidas en la misma ley de que se trata, y á las cuales quedan sometidos los concesionarios.

Corresponde pues, á juicio de esta oficina, que se proceda al otorgamiento del nuevo contrato como queda demostrado.

No obstante, V. E. mejor aconsejado por el ministerio fiscal, resolverá lo que su ilustrado criterio juzgue mas acertado.

Montevideo, Marzo 7 de 1892.

Gabriel Zas.

V.° B.°—*Garay.*

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Marzo 12 de 1892.

Vista al señor fiscal de Gobierno.

CAPURRO.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

En el informe anterior de la Contaduría se han cumplido las exigencias del artículo 3.° (incisos A, D y E) de la ley de 9 de Enero del corriente año estableciendo con toda precision los datos á que dichos incisos se refieren.

Nada tiene pues este ministerio que agregar á las conclusiones del citado informe, y en consecuencia no ve inconveniente en que se otorgue la respectiva escritura de prórroga de la concesion con las salvedades que establece aquella ley en sus incisos F y G y artículos 4.° y 6.° V. E. resolverá no obstante lo que juzgue acertado.

Montevideo, Marzo 24 de 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 24 de 1892.

Visto lo obrado en este expediente y tomados en consideracion el informe de la Contaduría General del Estado y dictámen fiscal precedente, se resuelve:

En consonancia y como compensacion á la rebaja parcial del impuesto del Faro del Polonio acordado por ley 9 de Enero último en su inciso 3.°, prorrógase el término de la concesion de dicho faro hasta el siete de Febrero de 1906, quedando sometida la empresa á las prescripciones relativas á su expropiacion por el Estado y subsistente la obligacion de conservar el faro en perfecto estado de servicio, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de concesion originario.

En consecuencia pase á la Escribanía de Gobierno y Hacienda para la escrituracion correspondiente, ante la cual deberá justificar su personería el peticionario, comunicándose esta resolucion al Ministerio de Guerra y Marina y á la Contaduría General y publíquese.

HERRERA Y OBES.
J. A. CAPURRO.

Nombramiento de don Tomás Silvani para vice cónsul en Santa Ana do Livramento.

DECRETO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Junio 4 de 1892.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Vice-Cónsul en Santa Ana do Livramento hecho por el Cónsul General respectivo á favor del ciudadano don Tomás Silvain.

Art. 2.° Expídase la patente correspondiente y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Son declarados limpios los puertos del Brasil

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Junio 4 de 1892.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad del Puerto el decrecimiento de la fiebre amarilla en las ciudades de Rio Janeiro y Santos, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declárense limpios los puertos de los Estados Unidos del Brasil que habian sido declados infectados ó sospechosos.

Art. 2.° La Junta de Sanidad del Puerto queda autorizada para dictar las medidas del caso.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
L. E. PEREZ.

Remision de Estados al Ministerio de Hacienda

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Junio 4 de 1892.

Exemo. señor Ministro de Hacienda doctor don Cárlos M. Ramirez.

En cumplimiento de lo ordenado por el Superior Decreto de 28 de Marzo del corriente año, tengo el honor de elevar á manos de V. E., los adjuntos estados que demuestran el movimiento de Caja de las Secciones Deuda Pública y Depósitos Judiciales, habido en el presente mes de Mayo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 4 de 1892.

Enterado; publíquese y pase á la Contaduría General.

RAMIREZ.

Reglamentacion de la percepcion del impuesto de Abasto

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Junio 6 de 1892.

El P. E. reglamentando la percepcion del impuesto de Abasto á que se refiere el art. 2.° del Decreto de fecha 21 de Marzo ppdo., dispone:

Artículo 1.° La percepcion del impuesto de Abasto se efectuará por medio de empleados recaudadores y revisadores dependientes directamente de la Direccion General de I. Pública.

Art. 2.° El nombramiento de los recaudadores y revisadores del referido impuesto así como la designacion de los sueldos que aquellos deben gozar, serán hechos por el Gobierno á propuesta de la Direccion General de I. Pública, debiendo tales erogaciones y las demás que ocasione la percepcion, deducirse mensualmente del producido del impuesto.

Art. 3.° La Direccion General fijará el número de empleados que en cada Departamento se requiera según lo exijan las necesidades del servicio.

4.° Los recaudadores nombrados deberán presentar una fianza ante las Comisiones de I. Pública cuyo máximun será de $ 2.000.

Dicha fianza será sobre hipoteca ó firma de persona abonada, debiendo dichas Comisiones una vez otorgada esta, remitir el expediente á la Direccion General para su aprobacion.

Art. 5.° Los revisadores estarán bajo la dependencia inmediata del Recaudador al cual deberán rendir cuentas dentro de los cinco primeros dias de cada mes, con entrega de los fondos que hayan percibido.

Art. 6.° Los recaudadores formularán dentro de los ocho primeros dias de cada mes el estado relativo á la percepcion del Impuesto de Abasto en el mes anterior con deducciones de los gastos por concepto de sueldos de empleados etc., con los debidos comprobantes y lo entregarán dentro de ese plazo, á los respectivos Secretarios Tesoreros de I. Primaria, con entrega del saldo líquido resultante.

Art. 7.° Incumbe á las Comisiones Departamentales fiscalizar la recaudacion del impuesto, proponer todas las medidas tendentes á su mayor percepcion y en los casos urgentes suspender á los recaudadores y revisadores, dando cuenta á la Direccion General de I. Pública para la resolucion que corresponda.

Art. 8.° Los recaudadores percibirán para sí la mitad del importe de las multas que impongan á los defraudadores del Impuesto.

Art. 9.° La falta de cumplimiento á lo dispuesto en los art. 5.° y 6.° como cualquier otra omision de carácter grave podrá dar lugar á la separacion de los recaudadores ó revisadores que en ellas hubiesen incurrido. La separacion sólo podrá ser decretada por la Direccion General de I. Pública con acuerdo del P. E.

Art. 10. Los Secretarios Tesoreros departamentales recibidos que sean los Estados mensuales entregarán dentro de 2.° dia á las JJ. EE. Administrativas el producido adicional del impuesto no afectado á la Instruccion Pública y remitirán del mismo plazo á la Tesorería General de I. Pública una cópia por duplicado del Estado en que se especifique detalladamente lo percibido en su totalidad por concepto lo Abasto, lo descontado por erogaciones, lo entregado por el adicional y el importe líquido ingresado en la Tesorería General de I. Pública.

De las copias antedichas la Direccion General remitirá una al Ministerio de Hacienda á los efectos consiguientes.

Art. 11. La Direccion General de I. Pública rendirá mensualmente cuenta al Ministerio de Hacienda de los ingresos y egresos que haya tenido en su caja, á cuya cuenta acompañará un Estado general del monto y distribucion de la renta de abasto en todos los departamentos con sus respectivos comprobantes.

Art. 12. Las oficinas recaudadoras serán instaladas en los mismos locales de las Inspecciones Departamentales de I. Primaria.

Art. 13. Las Comisiones de I. Primaria fijarán á los Recaudadores los radios de su respectiva jurisdiccion (en aquellos Departamentos en que las necesidades del servicio requieran mas de uno) debiendo los recaudadores fijar la de los Revisadores.

Art. 14. Las Comisiones Departamentales y á falta de esta los Inspectores solicitarán de la J. E. A. un reglamento que establezca las horas de carneada y todas aquellas medidas de salubridad que fueren necesarias.

Art. 15. Los revisadores cobrarán el importe de la venta al revisar las tropas, usando para esta operacion de recibos talonarios numerados, los que les serán entregados por el recaudador dando el correspondiente recibo.

Art. 16. Los revisadores pasarán á los respectivos recaudadores en los primeros dias de cada mes una nómina de los Abastecedores de su distrito, especificando en ella, el nombre de cada uno de estos el número de los animales faenados durante el mes último por cada uno de ellos y el de la existencia de los animales en pié que pasen al mes siguiente.

Art. 17. Se nombrará un Inspector General de la Renta de Abasto el que tendrá su Oficina en la Direccion General de I. Publica y al que se comete:

1.° La instalacion en toda la República de las oficinas recaudadoras del impuesto.

2.° Visitar esas mismas oficinas dos veces en el año, por lo menos, ejerciendo una prolija fiscalizacion.

3.° El referido Inspector propondrá á la Direccion General todas aquellas reformas y medidas que la práctica le sugiera para el mejor percibo del Impuesto.

4.° El sueldo del mencionado empleado será de 140 $ mensuales asignándosele además 600 $ anuales para gastos de viaje, imputándose ambas partidas al Presupuesto de la Direccion General de I. Pública.

ABASTECEDORES

Art. 18. Ningun abastecedor podrá beneficiar reses destinadas al consumo público sin antes estar munido de la tornaguia policial y recibo talonario que acredite haber satisfecho el Impuesto de Abasto.

Art. 19. Los estancieros que carneen para vender dentro de sus propios establecimientos deberán munirse de un recibo del respectivo revisador por el cual conste haber satisfecho el derecho de Abasto de las reses que faenarán durante una semana cuando menos.

Art. 20. Los abastecedores conservarán durante tres meses los recibos de los pagos que efectúen á los Revisadores de las reses introducidas para el Abasto, cuyos recibos serán exhibidos al Recaudador y al Inspector General de la Renta siempre que éste lo exija.

Art. 21. Al introducir una tropa, ya sea comprada en los Departamentos de campaña ó en la Tablada, deberán presentar á la policía la guia ó tornaguia respectiva á fin de obtener la policial, entendiéndose que no serán admitidos los certificados rurales á menos que las reses procedan del Departamento.

Art. 22. En caso de que algun abastecedor vendiera reses de la tropa que introduce para bueyes ó lecheras, deberá justificar la venta ante la oficina recaudadora, la que le devolverá el importe de los derechos abonados de acuerdo con el art. 24 del Código Rural.

Art. 23. Los abastecedores al ausentarse de su establecimiento están en el deber de dejar en ellos una persona que los reemplace para el caso de presentarse algun empleado de abasto á desempeñar su cometido.

REVISADORES

Art. 24. No dando cumplimiento los abastecedores á lo dispuesto en el artículo anterior quedan facultados los revisadores para practicar la revisacion á presencia del Teniente Alcalde respectivo y dos testigos requeridos al efecto siendo los gastos que se originen de cargo del abastecedor.

Art. 25. Las Gefaturas de Policía y los respectivos comisarios prestarán el auxilio de la fuerza pública á los Recaudadores y Revisadores siempre que fuese por ellos solicitada.

Art. 26. Los Recaudadores no podrán abandonar su puesto sin prévio permiso de la Comision Departamental, ni los revisadores sin el de los respectivos recaudadores.

La Direccion G. de I. Pública establecerá Corrales de Abasto en los Departamentos donde no existieran pudiendo disponer al efecto de una parte de la Renta.

HERRERA Y OBES.
J. A. CAPURRO.

Sobre la introduccion de sarmientos de Chile á esta República

Legacion Oriental del Uruguay en Chile.

Santiago, Mayo 20 de 1892.

Señor Ministro:

Acuso recibo de la nota que con fecha 2 del actual tuvo V. E. á bien dirigir á esta Legacion referente á la Ley que, en proteccion de la viticultura, ha sido sancionada por las Honorables Cámaras y mandada cumplir por el Poder Ejecutivo con fecha 28 del próximo pasado mes de Abril.

Para poder este Consulado General, legalizar con acierto los certificados que se le presenten en conformidad al inciso 2.° del artículo 3.° de la mencionada Ley, he pedido al Director de la Quinta Nacional de Agricultura que certifique que el viñedo de donde proceden los sarmientos, le consta que está completamente sano. Este certificado lo puede perfectamente dar pues es conocedor de todos los buenos viñedos de la provincia de Santiago. Si se presentara alguna expedicion que no pudiera certificar el mencionado Director, por serle desconocido el viñedo ó proceder de otra Provincia, procuraré tomar todos los informes conducentes al fin que se ha propuesto la ley sancionada el 26 de Abril ppdo.

Con sentimientos de distinguida consideracion me suscribo de V. E. muy atento S. S.

P. Arrieta.

Al Excmo. señor doctor don Manuel Herrero y Espinosa, Ministro de Relaciones Exteriores.—Montevideo.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Junio 6 de 1892.

Publíquese.

Herrero y Espinosa.

Deuda consolidada del Uruguay y títulos del Empréstito Unificado

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Junio 7 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda doctor don Cárlos M. Ramirez:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en el dia de hoy se ha pagado la cantidad de $ 154.63 por intereses del 1er. trimestre de la Deuda Consolidada del Uruguay, correspondientes á £ 3,760 alcanzando lo pagado hasta la fecha á $ 90,207.57 s/ £ 2.193,500 emitidas en cautelas de la referida Deuda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 7 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

Ramirez.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Junio 7 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda doctor don Cárlos M. Ramirez:

Cumplo con el deber de comunicar á V. E. que en el dia de hoy ha recibido esta oficina la cantidad de £ 3,600 en títulos del Empréstito Unificado cuya suma agregada á lo anteriormente recibido, hacen £ 2.123,000 alcanzando el monto de las cautelas de Deuda Consolidada del Uruguay emitidas hasta la fecha á £ 2.229,098.12 equivalentes á $10.476,763.42.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 7 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General

Ramirez.

Instalacion de la Junta Electoral de Maldonado

Junta Electoral de Maldonado.

Junio 4 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Esta Junta tiene el honor de dirigirse á V. E manifestándole que en el dia de la fecha, ha quedado instalada, habiéndose designado para desempeñar el cargo de Presidente al señor General don Julian de la Llana, para el de Vice-Presidente al que suscribe y para el de Secretario al que refrenda la presente.

Con tal motivo saluda á V. E. con su distinguida consideracion.

Ismael L. Formoso.
Alfredo Costa,
Secretario.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 10 de 1892.

Acúsese recibo y publíquese.

Bauzá.

Remision de datos estadísticos á la oficina Internacional Americana en Washington.

Direccion de Estadística General.

Montevideo, Mayo 14 de 1892.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda, doctor don Cárlos María Ramirez.

Excmo. Señor:

Resuelto por la Superioridad adherirse á lo convenido por el Congreso Internacional Américano,



para el establecimiento de una Oficina Internacional Américana encargada de «la compilacion, arreglo y publicacion en inglés, español y portugués, de datos ó informes referentes á la produccion, comercio, leyes y reglamentos de aduana de los respectivos países,» ese ministerio al remitir á esta Direccion la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 21 de Diciembre de 1891 y la cópia del «Informe Especial de la Comision de Reglamentos de Aduana» por resolucion de fecha 12 de Enero último, recaida en dicha nota, cometia á esta oficina el cumplimiento del artículo 6.° de su Reglamento, de acuerdo con lo dispuesto por el Superior Gobierno.

Esta Oficina, inmediatamente que le fué trasmitida por V. E. esa disposicion superior, procedió á coleccionar todos aquellos datos que pudieran ser útiles al objeto de la Oficina Internacional Americana en Washington, remitiéndolo con notas fecha 11, 12 y 15 de Febrero y 30 de Mayo del corriente año, dos ejemplares del libro VII del Anuario Estadístico é igual número de la breve reseña geográfica, física é histórica de la República, Reglamento de Sanidad del Puerto de Montevideo, Convencion sanitaria y Reglamento relativo celebrados entre la República O. del Uruguay, Brasil y República Argentina, Comandancia General de Marina y Capitania General de Puertos, disposiciones reglamentarias, Reglamento General Interno del Lazareto de la Isla de Flores, Reglamento para el exámen de maquinistas é inspeccion de vapores, Ley sobre impuestos de Faros, Tarifa de Importacion y Exportacion para el año 1892, conteniendo las leyes y disposiciones reglamentarias, Reglamento para el tránsito de mercancias de reembarco de la aduana de Montevideo por via del Salto para las de San Eugenio y Rivera, etc., etc , Reglamento para el tránsito de mercaderias de reembarco de la Aduana de Montevideo por via Rivera para el Brasil, y etc., etc Ley de reorganizacion bancaria promulgada el 24 de Marzo de 1892, Mapa de la República, Plano de la Bahia de Montevideo y multitud de vistas de edificios y demás construcciones que han aparecido en los anuarios.

Como V. E. se cerciorará por la traduccion de la nota que con fecha 31 de Marzo último ha dirigido el Sr. D. William E. Curtis, de la que tengo el honor de adjuntar copia, ya ha sido recibido el primer envio y con ello va á proceder á preparar un folleto referente á este país.

Cumpliendo, pues, con poner en conocimiento de V. E. lo relativo á los envios hechos por esta Direccion, lo saluda con su consideracion mas distinguida.

Honoré Roustan.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 8 de 1892.

Enterado; acúsese recibo, publíquese y archívese.

RAMIREZ.

Títulos del Empréstito Unificado y pago de intereses de Deuda Consolidada del Uruguay.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Junio 9 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Cárlos M. Ramirez.

Cumplo con el deber de comunicar á V. E que en el dia de hoy ha recibido esta Oficina la cantidad de £ 12,900 en títulos del Empréstito Unificado, cuya suma agregada á lo anteriormente recibido hacen £ 2.135,900 alcanzando el monto de las cautelas de Deuda Consolidada del Uruguay emitidas hasta la fecha ó £ 2.242,643.12 s/ equivalentes á $ 10.540,424.92.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 9 de 1892.

Enterado; publíquese y pase á la Contaduria General.

RAMIREZ.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Junio 9 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Cárlos M. Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en el dia de hoy se ha pagado la cantidad de $ 555.16 por intereses del primer trimestre de la Deuda Consolidada del Uruguay correspondientes á £ 13,500 alcanzando lo pagado hasta la fecha á $ 90,762.73 s/ £ 2.207,000 emitidas en cautelas de la referida Deuda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 9 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduria General.

RAMIREZ.

Nota de agradecimiento del Gobierno brasilero al Gobierno oriental, con motivo del naufragio del «Solimoes».

Legacion Oriental del Uruguay en el Brasil.

Petrópolis, Mayo 27 de 1892.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á V. E. en adjunta cópia traducida, la nota que me ha dirigido el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, agra-



deciendo las condolencias manifestadas por V. E. al Encargado de Negocios del Brasil con motivo del naufragio del *Solimoes*.

He contestado á la citada nota participando trasmitirla á mi Gobierno y agradeciendo los conceptos que contiene.

Saludo á V. E. con mi mayor consideracion y aprecio.

BLAS VIDAL.

A S. E. el señor doctor Ministro de Relaciones Exteriores don Manuel Herrero y Espinosa.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Junio 9 de 1892.

Contéstese en los términos acordados y publíquese.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

TRADUCCION

Ministerio de Relaciones Exteriores · 1.ª Seccion Núm. 6.

Rio de Janeiro, 24 de Mayo de 1892.

Habiendo tenido conocimiento, por telegrama de la nota enviada por el Excmo señor Manuel Herrero y Espinosa al señor Encargado de Negocios del Brasil en la República del Uruguay, y en la cual S. E. en nombre de su Gobierno y en particular del señor Presidente de la República envia sinceras condolencias al Presidente y al Gobierno Brasilero por el luctuoso suceso del naufragio del *Solimoes* en las costas de Maldonado y donde con la pérdida de esa importante nave de guerra tuvimos la infelicidad aun de lamentar la pérdida de ciento veinte y cinco de nuestros bravos y dedicados marinos tan afectos al deber y á la honra como á la lucha con las ondas que los sumergieron, tengo el honor de comunicar á V. E. á fin de dar conocimiento á su Gobierno, que todo el Gobierno y pueblo brasilero agradecen á la República del Uruguay esta prueba más de buena amistad á que todos los brasileros son gratos, y á su Gobierno la expontaneidad y generosidad con que acudió con los socorros á su alcance al lugar de la siniestra catástrofe.

Aprovecho la ocasion para renovar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

Serzedello Correa.

A S. E. el señor don Blas Vidal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República O. del Uruguay.

—

Es traduccion conforme.

Julian Alvarez y Conde.

Circular á los Jefes Políticos para que inquieran los medios necesarios á fin de dar albergue y trabajo á los pobres desamparados de campaña.

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Junio 10 de 1892.

El cercamiento de los fondos rurales, al restringir la renumeracion del trabajo y las franquicias del alojamiento gratuito, ha sometido á muchas familias de campaña á una condicion precaria, diseminándolas por los caminos y los bosques, desde donde mendigan el sustento, y son una carga y un peligro para los hacendados y sus intereses.

Este malestar, aumentado con el mayor costo de las subsistencias á la entrada de un invierno riguroso, y en medio de una crisis cuyos efectos son sensibles para todos, compromete la suerte de una parte del pueblo llano, cuyas dificultades quisiera el Gobierno remediar dentro de su posibilidad.

Desde tiempo atrás y á medida que acrecia el empobrecimiento de las clases desheredadas de campaña, el Poder público se dedica á mitigar sus sufrimientos fundando centros de poblacion como las Colonias «Porvenir» «Lavalleja» y otras que dieron albergue y hasta cómoda sustentacion á los pobres. Pero estos actos de cooperacion, si modificaron el malestar de muchos, no se han estendido á la generalidad de los que sufren, y hoy se imponen un nuevo esfuerzo que sea cuando ménos proporcionado con los beneficios que de él se esperan.

Tengo especialmente encargo del señor Presidente de la República á este respecto para decir á V. S. que inmediatamente proceda á inquirir los medios mas apropiados de fijar en alojamiento estable á las familias menesterosas de ese Departamento, sea aprovechando las tierras fiscales aptas para ese fin, ó sea por cualquiera otra combinacion esperando que V. S. dé cuenta de lo actuado á la mayor brevedad para proceder en consecuencia.

No debe V. S. omitir de proporcionarse en la tarea que se le impone, el concurso popular que es tan necesario á una empresa como la que se proyecta. El Gobierno presume, con justa razon que los hacendados de ese Departamento serán los primeros en reconocer la conveniencia de la medida enunciada y coadyuvarán á realizarla con buena voluntad.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FRANCISCO BAUZÁ.

Al Jefe Político del Departamento de......

Las propuestas para los uniformes policiales de invierno

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 19 de 1892.

Apreciadas por el gobierno las propuestas presentadas en virtud del llamado á licitacion para la provision de uniformes de invierno á las policias de la República; y

Considerando que á su juicio la mas ventajosa es en su totalidad segun los cálculos verificados la nú-



mero 31, presentada por don Aquiles Marasco y Ca. y de acuerdo con la reserva establecida en el aviso del llamado á licitacion de aceptar la que se considere mas conveniente, se resuelve:

Aceptar la mencionada propuesta de don Aquiles Marasco y Ca. para la confeccion de uniformes de la policía de la capital por el precio de 18 pesos por cada uniforme de las secciones urbanas y de 20 pesos por cada uno de los de extramuros debiendo ser de casaquilla en vez de dolman y pesos 3.10 por cada polaina búfalo; y para las policías del interior por el precio de pesos 18 50 por cada uniforme urbano y de pesos 17 por el rural.

Las muestras presentadas y que se aceptan deberán ser selladas por la Secretaría y remitidas á la Fiscalía é Inspeccion general de Policías, las que las tendrá presente para ser enviadas á la Comision de recibo del vestuario que se nombrará con oportunidad.

Pasen estos antecedentes á la escribanía de Gobierno y Hacienda para la debida escrituracion, prévia presentacion de la fianza ofrecida y á entera satisfaccion del Gobierno, debiendo remitir tres testimonios.

Comuníquese y solicítese por nota á la Jefatura Política de la Capital y á la Fiscalía é Inspeccion de Policías la remision de un estado de los uniformes que se necesiten para el personal policial.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

NOTA—De acuerdo con la resolucion precedente, el Gobierno ha nombrado para constituir la Comision de recibo y exámen de los uniformes que deben ser confeccionados por los contratistas á los señores Agustin Ungo, Domingo Lamolle y Manuel Franco.

—

Propuesta de Nicola Dovitis aconsejada por la Comision Pericial (núm. 8)

980 uniformes, ciudad.	á $ 20.13	$ 19.727 40
360 id extramuros	» » 20.83	» 7.498 80
2040 id Urbanos, Rurales y Departamentales	» » 16.78	» 34 231 20
360 polainas búfalo	» » 3.10	» 1.116 00
		$ 62.573 40

—

Propuesta de Aquiles Marasco y Ca. aceptada por el Gobierno (núm. 1)

980 uniformes, ciudad.	á $ 18.00	$ 17.640 00
360 id extramuros	» » 20.00	» 7.200 00
800 id Urbanos y Departamentales	» » 18.50	» 14.800 00
1240 id Rurales	» » 17.00	» 21.080 00
360 polainas	» » 3.10	» 1.116 00
		$ 61.836 00

RESÚMEN

Propuesta de Dovitis	$ 62.573 40
Id Marasco y Ca.	» 61.836 00
Diferencia en contra de lo aconsejado por la Comision	$ 737 40

Decreto que dispone el cese y reglamentacion del uso del pabellon nacional.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Junio 10 de 1892.

Considerando: que el principio de la reciprocidad en las relaciones internacionales es el que regula todos los actos de cortesía entre las naciones; y

Resultando de los antecedentes que existen en este ministerio, que en varios paises que mantienen con el nuestro relaciones de amistad no es de práctica hacer las demostraciones públicas de regocijo ó de duelo, con motivo de los aniversarios cívicos de la República—

El presidente de la República,

DECRETA

Artículo 1.° Desde el 1.° de Setiembre del corriente año, cesará la práctica seguida hasta ahora de enarbolar el pabellon nacional en los aniversarios cívicos de las naciones extranjeras ó por motivo de duelo.

Art. 2.° Solo se enarbolará el pabellon nacional en los aniversarios cívicos de aquellas naciones que, por notas reversales cambiadas con nuestros representantes en el exterior ó por intermedio de sus ministros acreditados en la República, acuerden enarbolar su pabellon en el aniversario de la Independencia Nacional.

Art. 3.° A los efectos del artículo anterior, se fija como fecha que deben celebrar los representantes de la República en el exterior, la del 25 de Agosto.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Nombramiento del vice-cónsul oriental en San Juan Bautista del Cuareím (Brasil).

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Junio 11 de 1892.

El presidente de la República,

DECRETA

Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de vice-cónsul de la República en San Juan Bautista del Cuareim (Estado de Rio Grande del Sud) hecho por el señor cónsul general en el Brasil á favor del ciudadano don Pedro Bottaro Scheone.

Art. 2.° Expídase la patente respectiva, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.



Notas cambiadas entre el señor Ministro de Gobierno y el Directorio del Banco Comercial.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 7 de 1892.

Tengo el honor de invitar á ese Directorio ó los delegados que se sirva indicar al efecto, para una conferencia sobre asuntos de interés público en el despacho del Ministerio de Gobierno, mañana 8 del corriente, á las dos de la tarde, con cuyo motivo me es grato saludarle con mi mayor consideracion.

FRANCISCO BAUZÁ.

Al señor presidente del Directorio del Banco Comercial.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 9 de 1892.

De conformidad á lo convenido con los señores Hoffman, Mac-Eachen y Seré, miembros que ese Directorio delegó de su seno para conferenciar en el dia de ayer con el infrascripto, y á pedido suyo, sobre la mejor forma de atraer el capital nacional á la fundacion del nuevo Banco autorizado por la ley, trasmití al señor presidente de la República las conclusiones á que habíamos llegado en dicha conferencia, despues del cambio preliminar de ideas en que unos y otros dejamos expresada toda la amplitud de nuestro pensamiento.

Manifesté á S. E. que cumpliendo sus instrucciones é interpretando su voluntad decidida de incorporar á la nueva institucion la mayor suma de elementos concurrentes á prestigiarla dentro del pais, vinculándola de un modo irrevocable á nuestros intereses permanentes, habia ofrecido remover cualquier obstáculo que se opusiese á la realizacion de ese pensamiento saludable y patriótico, nacido de un deseo expontáneo y leal de acertar con la solucion de nuestras dificultades presentes.

Recapitulando entonces mis reflexiones sobre este punto, reproduje ante S. E. lo que habia manifestado á los señores delegados del directorio, es á saber: que la situacion exijia deferencias y concesiones recíprocas por parte del Gobierno y de los capitalistas nacionales y como reconocimiento positivo de esa exigencia, el Gobierno empezaba por acatarla, no haciendo cuestion de la presidencia del nuevo Banco, cuyo titular propondria al Senado de acuerdo con el directorio del Banco Comercial, lisonjeándose de que en los demás puntos de discordancia si los hubiere, encontraria, inspirado por la buena voluntad que lo anima, medios igualmente concilatorios de promover un avenimiento.

Expuse, que los señores delegados habrian contestado ser cuestion capital para los intereses que representaban el nombramiento de presidente del nuevo Banco, manifestando no satisfacerles la solucion propuesta, por cuanto ella eludia un compromiso definitivo sobre la provision del cargo, desde que no fuera obligatorio en la ley la eleccion de presidente por los miembros del futuro directorio, para quienes pedian esa facultad taxativamente.

De manera que la cuestion se planteaba dentro de este dilema: ó la reforma de la ley en el sentido indicado, ó el abandono de toda negociacion sobre la materia.

En cuanto á los demás puntos de discordancia posible, y que segun se anunció podrian reducirse á dos—la conveniencia de conceder la emision única al nuevo Banco y la de modificar las condiciones de la emision menor á plata, juzgaron los señores delegados que eran allanables, siempre que el Gobierno accediese á lo capital.

Dije por último á S. E. que mi respuesta final á los señores delegados habia sido que reputaba irrealizable la modificacion de la ley en el sentido solicitado, por cuanto el Gobierno tenia conviccion de que el Cuerpo Legislativo se negaría á sancionarla ó inculqué en que se penetrase de la insistencia con que habia tratado de persuadir á los señores delegados, sobre el peligro de cerrar el camino á una solucion conveniente para todos, cuando se dibujaban perspectivas tan peligrosas en el horizonte de las combinaciones financieras que empezaban á propiciarse la opinion.

El señor Presidente, encontrando conformes las ideas emitidas por mí con las instrucciones que al efecto me diera, adhirió á que las enviase por escrito á ese Directorio, lo que tengo el honor de hacer, suscribiéndome muy atento y S. S.

FRANCISCO BAUZÁ.

Señor presidente del Directorio del Banco Comercial.

—

Banco Comercial.

Montevideo, 11 de Junio de 1892.

El que firma, vice-presidente del Direcorio del Banco Comercial, ha tenido el honor de recibir la nota que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 9 del actual con motivo de la conferencia que á invitacion de V. E. los señores don Alfonso Seré, don Eduardo Mac-Eachen y el infrascripto tuvieron en el despacho de V. E. el dia 8 del corriente con el objeto de cambiar ideas respecto á la formacion de un Banco privilegiado.

El directorio de este Banco habia sido ya informado por los encargados de representarlo en la conferencia, de las opiniones que en términos generales en ella se vertieron sobre la proyectada institucion, habiendo, por ello, adquirido el convencimiento de que subsistiendo algunos artículos de la actual ley de creacion del Banco privilegiado, tales como presidencia designada por el Gobierno, participacion del Estado en las utilidades, limitacion de la acuñacion de plata y supresion de la convertibilidad en esa misma especie, etc., etc., sería dificilísimo si no imposible, arribar á una conclusion que diese por resultado llevar al terreno de la práctica el loable propósito del Superior Gobierno y los deseos manifestados por varios señores accionistas de este Banco que habian cambiado particularmente ideas al respecto con algunos miembros de su Directorio.

Agradeciendo el directorio la deferencia de que ha sido objeto por parte del Superior Gobierno, ha encargado al infrascripto de presentar á V. E. las seguridades de su más distinguida consideracion.

A. Hoffman,
Vice-Presidente.

Al Excmo. señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Deuda Consolidada del Uruguay

CANJE DE TITULOS Y PAGO DE INTERESES

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Junio 12 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda, doctor don Cárlos Maria Ramirez:

Cumplo con el deber de comunicar á V. E. que en el dia de hoy ha recibido esta oficina la cantidad de £ 12.600 en títulos del Empréstito Unificado, cuya suma agregada á lo anteriormente recibido hacen £ 2.148,500, alcanzando el monto de las cautelas de Deuda Consolidada del Uruguay emitidas hasta la fecha á £ 2.255,873.127 equivalente á $ 10.602,605.92.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 13 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

RAMIREZ.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Junio 11 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Hacienda, doctor don Cárlos Maria Ramirez:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en el dia de hoy se ha pagado la cantidad de $ 627.53 por intereses del primer trimestre de la Deuda Consolidada del Uruguay, correspondiente á £15,260, alcanzando lo pagado hasta la fecha á $ 91.390,26 sobre £ 2.222,260 emitidas en cautelas de la referida Deuda.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Montevideo, Junio 13 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

RAMIREZ.

Amonestacion al comisario de la 2.ª seccion rural del Salto, por no dar cuenta del cobro de una multa.

Jefatura Política del Salto.

Número 808.

Excmo. señor Ministro de Gobierno.

En el diario *Ecos del Progreso* de fecha 29 de Mayo del corriente año, en un suelto de gacetilla se decia que en Octubre del año próximo pasado el comisario de la 2.ª seccion rural, sargento mayor don Gregorio Chazzaro, habia aplicado indebidamente una multa de 20 $ al hacendado don Manuel Gutierrez, por conducir una tropa de carneros sin la guia correspondiente.

En vista de lo expuesto y como dicho comisario no hubiese dado cuenta de esa multa á esta Jefatura le dirigió la nota que en cópia legalizada acompaño, recibiendo en contestacion la que igualmente acompaño, así como la de una carta de don Manuel Gutierrez Bueno.

Todos estos antecedentes los elevo á manos de V. E. para la resolucion que corresponda, permitiéndome hacer presente á V. E. que dicho comisario, durante los doce años que es empleado de mi dependencia, jamás faltó al cumplimiento de sus deberes, siendo siempre honrado y diligente.

A pesar de lo que dejo manifestado, no he querido dejar de poner en conocimiento de V. E. lo ocurrido.

Saludo atentamente á V. E., á quien Dios guarde muchos años.

T. Córdoba.

Salto, Junio 7 de 1892.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 13 de 1892

Contéstese aprobando el proceder observado por el señor Jefe Político del Salto, con cargo de que amoneste al señor comisario de la 2.ª seccion rural, sargento mayor don Gregorio Chazzaro, por la omision padecida y publíquese con los antecedentes respectivos.

BAUZÁ.

COPIA

Número 793.

Jefatura Política del Salto.

Salto, Junio 3 de 1892.

Sin pérdida de tiempo informe usted minuciosa y detalladamente cuanto sepa, respecto de una multa que segun un suelto de gacetilla que publica el *Ecos del Progreso* del 29 de Mayo ppdo.; parece haber sido aplicada por usted al hacendado don Manuel Gutierrez en Octubre de 1891 por falta de guia.
Dios guarde á usted muchos años.

T. Córdoba.

Al señor comisario de la 2.ª seccion Rural.

COPIA

Comisaría de la 2.ª seccion rural.

Salto, Junio 7 de 1892.

Señor Jefe Político y de Policía del Departamento coronel don Teófilo Córdoba.

Acuso recibo á la nota de V. S. fecha de ayer y núm. 793.—Cumpliendo lo ordenado le diré á V. S. que el 20 de Octubre del año pasado tuve aviso del teniente alcalde don J. E. Fuentes, que iba un individuo con una tropa de carneros que conducia de los Arapeises de este Departamento é iba con desti-

no al Departamento de Paysandú, al establecimiento de don Manuel Gutierrez no llevando guia, ni certificado, ni comprobante de ninguna clase. la tropa la encontré como á veinte cuadras del Paso ó Picada del Bailano, en el Dayman y como la tropa era para otro Departamento, yo le impuse la multa; entonces el capataz pidio para ir á avisar á don Manuel Gutierrez á lo que accedí, en ese momento me llegó aviso que el señor inspector de policias se hallaba en mi oficina y salí de allí dejando al teniente alcalde encargado de hablar con Gutierrez y á pocos momentos de llegar á la oficina me llegó una carta que le adjunto y contestacion á ella; es esa que está publicada y el señor alcalde le hizo la multa de 20 pesos de los cuales me remitió 10 pesos, sujetándose al artículo 13 del decreto de 27 de Setiembre de 1877 y estando en vigencia por así haberlo ordenado esa Jefatura.—Ahora, señor jefe es de mi deber confeser que recien al recibo de la nota de V. S. á que contesto es que me apercibí de la omision cometida por mí, en no haber remitido la dicha multa cobrada por el teniente alcalde Fuentes, debido este olvido involuntario á la circunstancia que el importe de aquella me fué entregado en el momento de montar á caballo y salia de mi oficina para la costa del Dayman donde se me acababa de decir habia tenido lugar una pelea, cosa que resultó incierta, no regresando á mi oficina sino á los seis dias, por haber durante este tiempo recorrido toda la seccion á mi cargo.

Hoy que recuerdo el olvido cometido por mí, á mas de dar cuenta de lo ocurrido como lo dejo consignado mas arriba, acompaño á la presente el importe de aquella multa, pidiendo al señor jefe que siendo en 14 años que estoy de comisario, es la primer falta que involuntariamente cometo, quiera disculpármela.

Con tal motivo me es grato saludar á V. S., á quien Dios guarde muchos años.

Gregorio Chazzaro.

Comisaria Laureles, Junio 4 de 1892.

—

COPIA

Sauce Chico, Octubre 20 de 1891.

Señor sargento mayor don Gregorio Chazzaro.

Paso de los Trillos.

Muy señor mio:

Por mi encargado Ignacio Moroña, tengo aviso que han sido detenidos unos carneros que mandé buscar á casa de mi hermano Juan Gutierrez Bueno, sito en el Corral de Piedras, cuya detencion ha sido motivada por falta de guia.

Esa falta me comprometo llenarla á la mayor brevedad, á fin de no incurrir en las penas á que quedo sujeto segun lo determina el Código Rural, cosa que ha dado lugar la confianza que existe entre hermanos

Sin otro motivo de tener que saludarle, me repito S. S.

Manuel Gutierrez Bueno.

Vuelvo á pedirle que me exonere de la multa.

Vale.

Salto, Junio 4 de 1892.

Es cópia fiel.

N. E. Forteza.
Oficial 1.°

Mensaje del Gobierno á la Asamblea General

PRÓROGA DE LAS SESIONES ORDINARIAS

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Junio 13 de 1892.

Honorable Asamblea General:

El Poder Ejecutivo usando de la prescripcion constitucional que le faculta para ello, viene á pedir á V. H. la continuacion de sus sesiones durante el mes de próroga ordinaria que terminará el 15 de Julio venidero, siempre que sea prestada la anuencia al efecto.

Razones de alta conveniencia pública inducen al Gobierno á adoptar esta resolucion, con la mira de asegurarse el apoyo y el consejo del Cuerpo Legislativo en circunstancias en que esa cooperacion valiosa es tanto mas necesaria, cuanto mas difícil la época que atravesamos.

La deferencia de V. H. al pedido del Ejecutivo, no innovaria, por otra parte, los usos recibidos en nuestras prácticas gubernamentales, desde que es frecuente la adopcion de la próroga ordinaria por todas las legislaturas, para conciliar lo angustioso del período de sus sesiones, con el despacho de los múltiples asuntos que están llamados á estudiar y resolver.

En tal concepto, el Poder Ejecutivo espera que V. H. accederá á continuar sus sesiones en la forma pedida, y al mismo tiempo se complace en reiterarle las seguridades de su mayor consideracion.

JULIO HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Autorizacion al P. E. para nombrar delegados oficiales y una asignacion de $ 20,000, para contribuir á celebrar el 4.° centenario del descubrimiento de América.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de las rentas generales hasta la cantidad de 20.000 pesos con el objeto de contribuir á la celebracion popular del cuarto centenario del descubrimiento de América.

Art. 2.° El P. E. designará tres delegados oficiales que lo representarán en el seno de la Comision Central del Centenario, á los que corresponderá juntamente con el Comité Ejecutivo de dicha comision, la administracion y aplicacion de aquellos fondos.

Art. 3.° De estos fondos se destinará la cantidad

que sea necesaria para erigirle una estatua á Cristóbal Colon, descubridor de América, en una de las plazas públicas de la Capital ó sobre la rampla del puerto.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 14 de Junio de 1892.

Tómas Gomensoro,
Presidente.

Carlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Montevideo Junio 15 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Reglamentacion de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley de 19 de Diciembre de 1890, que crea el Registro General de locaciones, anticipos, anticresis enfiteusis y capellanías.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Junio 15 de 1892.

Habiendo la ley de 24 de Marzo último dejado en vigencia los artículos 11, 12, 13 y 14 de la de 19 de Diciembre de 1890 que dicen así:

« Desde la promulgacion de la presente ley créase un registro de contratos de locacion de bienes raices enfiteusis y capellanias donde se anotarán todos los contratos de esta naturaleza que se celebren, sin cuyo requisito no harán fé en juicios respecto de terceros en caso de enagenacion voluntaria ó forzosa de la propiedad.»

« Todos los contratos preexistentes ó anteriores á la promulgacion de esta ley deberán registrarse dentro del perentorio plazo de tres meses, sin cuyo requisito perderian sus efectos respecto de terceros en los casos enunciados en el artículo anterior.

« Del mismo modo y dentro del mismo plazo deberán registrarse en él todos los contratos de anticresis, todos los gravámenes capellánicos, de cualquier naturaleza que sean, que existan preconstituidos en fincas urbanas ó fundos rústicos sin cuyo requisito no surtirán efecto alguno respecto de terceros, en caso de enagenacion forzosa ó voluntaria de la propiedad ni perjudicará los gravámenes hipotecarios que sobre ellos se constituyan.

« El emplazamiento notificado al demandado ó á quien lo represente, *siempre que se haya tomado debida razon* de él en el registro de embargos ó interdicciones hace nula la enagenacion ó la hipoteca de la cosa demandada á título de reivindicacion que se hubiese enajenado ó hipotecado despues.

«El Presidente de la República, reglamentando los mencionados artículos de la ley de 19 de Diciembre de 1890 acuerda y

DECRETA

Artículo 1.° El registro creado por el artículo 11 de la ley pre-inserta se denomirá «Registro General de locaciones, anticipos, anticrésis, enfiteusis y capellanias.»

Art. 2.° Esta oficina se subdividirá en dos secciones. En la primera seccion se inscribirán los contratos de arrendamientos, anticrésis, enfiteusis y capellanias que recaigan sobre bienes raices situados en los departamentos de Montevideo y Canelones; y en la segunda los que se refieren á bienes raices ubicados en los demas departamentos.

Art. 3.° Cada seccion llevará por separado dos registros de inscripcion, uno para los contratos de arrendamiento y anticresis y otro para los contratos de enfiteusis y capellanias.

Art. 4.° La inscripcion de los contratos de arrendamiento deberá contener:

a)—La fecha de otorgamiento del contrato.
b)—Los nombres, apellidos y domicilios de los contrayentes.
c)—La designacion precisa del inmueble con indicacion de sus linderos.
d)—Area arrendada, precio de arriendo y condiciones del pago.

Art 5.° La inscripcion de todos los contratos y constitucion de anticresis, censos y capellanias, además de expresar las circunstancias enumeradas en los incisos *a*, *b* y *c* del artículo anterior, contendrán:

La de los contratos de anticrésis, el capital de la deuda en intereses que debe chancelarse con los frutos del bien gravado con el pacto anticrético.

La de los censos, el importe del capital y rédito por que se constituyan y el plazo señalado para su redencion, ó la constancia en su caso de no haberse determinado nada al respecto.

La de las capellanias contendrá la determinacion del importe del rédito anual que grava el bien raiz, sobre que recaigan.

Art. 6.° Los libros de registro se llevarán foliados en papel sellado de segunda clase y formados por cuadernos de cinco pliegos en la misma forma que para los protocolos, anotándose las inscripciones dia por dia y en el órden de presentacion de los respectivos documentos.

Art. 7.° Tan pronto como los cuadernos de que se han de formar los libros á que se refiere el artículo anterior lleguen al número de 25, se encuadernarán por el encargado del registro con agregacion de los correspondientes índices con el nombre y apellido de los interesados.

Art. 8.° El encargado del registro usará en todos los actos que autorice como tal un sello que diga «Registro General de Locaciones, Enfiteusis, Anticrésis y Capellanias», el que se estampará en los documentos que se presenten á la inscripcion y en los certificados que se expidan.

Art. 9.° El plazo de tres meses fijado por el artículo 12 de la ley de 19 Diciembre de 1890 para la inscripcion de contratos anteriores á la promulgacion del presente decreto empezará á correr desde 1.° de Julio próximo y vencerá el 1.° de Octubre.

Art. 10. De conformidad al art. 24 de la ley de 24 de Marzo último el encargado del registro recibirá por toda compensacion los emolumentos que devenguen las inscripciones y expedicion de certificados segun el arancel vigente para el registro de hipotecas, los que junto con el importe del papel sellado que sea

necesario emplear serán abonados al solicitarse unos y otros por los interesados.

Art. 11. El encargado del registro es responsable de las faltas que se constaten en las inscripciones que se le cometen y expedicion de certificados que autorice.

Art. 12. Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Amonestacion al comisario Soroa de la 1.ª seccion de Tacuarembó

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

De este asunto resulta: que encontrándose los individuos Duhalde, Pesce, Saralegui y Cortés jugando á los naipes en la casa de comercio de don Juan Castillos, fueron reducidos á prision por el vigilante Guerrero á las ocho de la noche del 20 de Abril del corriente año.

Que una vez en la policía, el comisario de la 1.ª seccion capitan Santiago Soroa aplicó golpes de puño á Pesce y Duhalde, los que fueron conducidos al calabozo en compañía de Saralegui, pegándoles con un machete, que les produjo las contusiones descritas en el certificado médico agregado á foja 2.

Que el detenido Pesce estaba ébrio cuando tuvo con el comisario Soroa el cambio de palabras que concluyó en el incidente que motiva este sumario, segun consta de diversas declaraciones y entre ellas la del citado Soroa.

Que lo expuesto por Borches, Almada, Suarez, Guerrero y Rodriguez de foja 13 vuelta á foja 19 vuelta á parte de comprobar lo fundamental de la denuncia, pues únicamente difiere de lo aseverado por los damnificados en detalles y en la manera de producido el hecho, es lo cierto que no quitan á éste su gravedad, si se observa que dichos señores son compañeros unos y otros subalternos del comisario Soroa.

Los hechos constatados Excmo. señor, acusan de parte del comisario sumariado supina ignorancia de nuestras disposiciones policiales que recomiendan en todos los casos, á la autoridad una moderacion y prudencia, que dicho empleado se ha encargado de demostrar no posee.

En tal virtud debe V. E. decretar su inmediata destitucion, pasando estos antecedentes al señor agente fiscal de Tacuarembó, para que deduzca las acciones que correspondan en virtud del delito de abuso de autoridad cometido por Soroa, previsto y castigado por el Código Penal.

V. E. sin embargo, resolverá acertadamente.

Montevideo, Mayo 10 de 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 15 de 1892.

Visto este sumario instruido por la Jefatura Política de Tacuarembó en mérito de una denuncia contra el comisario de la 1.ª seccion de aquel departamento, capitan don Santiago Soroa, acusado de abuso de autoridad en las personas de tres individuos detenidos en la cárcel de la villa de San Fructuoso.

Resultando, que los mencionados individuos al ser presos, se entregaban al juego de naipes por dinero, estando uno de ellos ébrio, y todos una vez en la cárcel promovieron escándalo é intentaron luego escapar, atropellando al guardian de la puerta lo que obligó al comisario Soroa á detenerlos con violencia.

Que requerida por este ministerio informacion de la Jefatura Política de Tacuarembó sobre la conducta habitual de los aprehendidos para mejor proveer en difinitiva, resultan ser Saralegui y Pesce, viciosos consuetudinarios con entrada frecuente á la cárcel y Duhalde menor, de conducta irregular confesado por su propia madre.

Considerando: que si los antecedentes de los detenidos, su nueva infraccion á las disposiciones policiales que prohiben juegos ilícitos y su falta de respeto á la autoridad en los insultos prodigados y el escándalo cometido en la cárcel autorizaban un procedimiento enérgico, no disculpan el exceso de represion empleado contra ellos.

Se resuelve:

Oficiar á la Jefatura Política de Tacuarembó, que amoneste severamente al comisario Soroa por el exceso de castigos infligidos á los detenidos Duhalde, Saralegui y Pesce, advirtiéndole que en caso de reincidencia será destituido y dándose hoy por computada la pena á que se ha hecho acreedor con los dos meses que lleva de arresto.

Y prévia publicacion de las principales piezas de este sumario comuníquese y archívese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Complemento al Decreto reglamentario de 30 de Mayo último, sobre refundicion de cometidos conexos á la Direccion General de Registro Civil.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 15 de 1892.

DECRETO

A los fines de la ley de 23 de Mayo del corriente año, que refunde en la Direccion General de Registro Civil todos los cometidos conexos y relativos á su instituto, y complementando el decreto reglamentario de 30 de dicho mes, el presidente de la República atento al pedido formulado por aquella reparticion sobre nombramiento de empleados para llenar los cargos de tesorero y encargado de la Contaduría, auxiliar de Estadística y expedidores de testimonios del Registro Civil decreta:

Artículo 1.° Nómbrase tesorero y encargado de la Contaduría, con la asignacion de 960 ps. anuales á don José María Peñalva; auxiliar de estadística con 480 $ anuales á don Santini Rossi; y espedidores de testimonios del Registro Civil con 420 $ anuales, respectivamente á don Francisco Alvarez y don Arturo A. Gimenez.

Art. 2.° Mientras no se sancione el presupuesto general de gastos, las erogaciones que demande la retribucion de estos empleos, se abonarán con el



producido de la renta creada por el art. 2.º de la ley de 23 de Mayo último.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

HERRERA Y OBES
Francisco Bauzá

Deuda Consolidada del Uruguay

CANGE DE TITULOS Y PAGO DE INTERESES

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Junio 15 de 1892.

Exmo. señor Ministro de Hacienda doctor don Cárlos María Ramirez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en el dia de hoy se ha pagado la cantidad de $ 404,65 por intereses del 1er. trimestre de la Deuda Consolidada del Uruguay correspondiente á £ 9,840, alcanzando lo pagado hasta la fecha á $ 91:794,91. s/ £ 2:232.100 emitidas en cautelas de la referida Deuda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 15 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduria General.

Por autorizacion

Eugenio J. Madalena.
Oficial Mayor

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Junio 15 de 1892.

Exmo. señor Ministro de Hacienda doctor don Cárlos M. Ramirez.

Cumplo con el deber de comunicar á V. E. que en el dia de hoy ha recibido esta Oficina la cantidad de £ 9,500 en títulos del Empréstito Unificado, cuya suma agregada á la anteriormente recibida hacen £ 2:158,000 alcanzando el monto de las cautelas de Deuda Consolidada del Uruguay emitidas hasta la fecha á £ 2:265.848,12 centésimos equivalente á $ 10:649 488,42.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 15 de 1892.

Enterado, publíquese, y pase á la Contaduria General.

Por autorizacion

Eugenio J. Madalena.
Oficial Mayor

Autorizacion para construir un cementerio en el pueblo de Canelones

Señor Presidente de la Junta Económico-Administrativa del Departamento de Canelones:

La comision de vecinos organizada con el laudable y humanitario propósito de construir y dotar al pueblo de San Bautista de un cementerio público, teniendo en consideracion las exigencias del Ministerio de Gobierno para acceder al justo pedido de esta gran necesidad, ha resuelto llenar y satisfacer lo exijido por el referido Ministerio y al efecto en el dia de ayer se ha escriturado á favor de esa honorable corporacion que tan dignamente preside, por el escribano público don Avelino José Martorel y para el servicio de dicho cementerio, una manzana de terreno compuesta de 100 metros cuadrados y ubicada á inmediaciones del pueblo y en condiciones aparentes segun la opinion autorizada de personas competentes, cuyo terreno dista seis cuadras mas ó menos del radio de dicho pueblo, en paraje elevado y seco, sin piedra de clase alguna.

La Comision espera de esa honorable Junta se sirva designar la persona competente que considere de su agrado para que informe sobre la higiene y conveniencia del local determinado y escriturado, á fin de que aprobado por esa honorable corporacion se proceda á la inauguracion y santificacion del local y en su mérito proceder á los demas actos que son relativos al objeto destinado.

Con tal ocasion la Comision se complace en saludar al señor Presidente y demas miembros de esa honorable Junta, con los respetos que merecen.

San Bautista, Abril 5 de 1892.

Julio Cazos—Juan Cazos—Regino Piroto—Francisco Mourat—(Siguen las firmas).

Junta Económico Administrativa de Canelones.

Guadalupe, Abril 23 de 1892

Agréguese á los antecedentes y remítase al Ministerio de Gobierno á los efectos de la resolucion de la Junta de fecha 7 de Noviembre del año 1891.

José Ferrando.
José Olaondo,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 25 de 1892

Con la nueva exposicion de los interesados, vuelva á informe del honorable Consejo de Higiene Pública.

Bauzá.

Consejo de Higiene Pública.

Montevideo, Junio 8 de 1892.

Exmo. señor.

El Consejo en fecha 4 de Diciembre ppdo. aprobó el informe del señor vocal doctor Berro en este asunto, y cuyas conclusiones son las siguientes:



«Animado de este buen deseo y teniendo presente que el terreno propuesto para cementerio proviene de una donacion y que, por lo tanto, el vecindario del pueblo no ha podido fijar su área, ni seleccionar su ubicacion sino aceptar lo que buenamente se le ofrecia, esta corporacion facultaría la instalacion de un cementerio en ese sitio, siempre que él reuniese las siguientes condiciones esenciales:

1.° Que su proximidad á la planta urbana, no sea tal, que se pueda presumir que en breve tiempo se encuentre rodeado por el poblado.

2.° Que la capa de tierra sea bastante profunda para que las fosas puedan ser abiertas en toda su profundidad en aquélla, sin alcanzar la capa pedregosa.

3.° Que el terreno esté realmente ubicado en una altura de subsuelo seco.»

Una Comision compuesta de los vecinos mas respetables del pueblo de San Bautista, declara en su exposicion de fecha 5 de Abril del corriente año:

1.° Que el terreno donado para cementerio se encuentra situado á seis cuadras aproximadamente del radio del pueblo.

2.° Que es un terreno elevado y seco.

3.° Que no contiene piedra, por lo que debe entenderse, sin duda que ésta se encuentra á bastante profundidad.

4.° Que su área es de cien metros cuadrados.

No cabe duda, á esta corporacion, que por cien metros cuadrados se ha querido decir una manzana de cien metros de lado ó sea 10.000 metros cuadrados,

Conviene recordar que en la exposicion anterior se manifestaba que el terreno se encontraba situado á tres cuadras del pueblo y que su superficie era de cincuenta metros por veinte y cinco ó sean mil doscientos cincuenta metros cuadrados.

El Consejo observó que esa área era insuficiente para cementerio de una poblacion y que el terreno estaba ubicado demasiado próximo á la planta urbana del pueblo.

Esos inconvenientes han sido subsanados, atento que en la presente exposicion los vecinos declaran que el terreno que se destina á los efectos indicados está situado á seis cuadras del radio del poblado y que su área es de diez mil metros cuadrados.

Esta corporacion, en virtud de las explicaciones formuladas en la última exposicion de los vecinos de San Bautista, cúmplele declarar que del punto de vista higiénico no tiene objeciones que formular en contra del permiso solicitado para la formacion de un cementerio en el sitio indicado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Heguy.
Arturo Berro,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 17 de 1892.

Atento á lo informado por el Consejo de Higiene Pública, se resuelve autorizar á la Junta Económico-Administrativa de Canelones para acordar el permiso que solicitan los vecinos del pueblo de San Bautista para construir un cementerio en esa localidad.

Devuélvanse á sus efectos estos antecedentes á la Junta y publíquese,

BAUZÁ.

Consideraciones del Gefe Político de Rocha, sobre la vagancia en campaña y el modo de estirparla.

Jefatura Política y de Policía de Rocha.

Junio 17 de 1892.

Excmo. señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Excmo. señor:

He recibido la circular de ese Ministerio del 10 del corriente, por la cual se ordena que se arbitren los medios convenientes para atender á la alimentacion de las familias pobres, diseminadas por los caminos y los bosques desde donde mendigan el sustento y son una carga y un peligro para los hacendados y sus intereses.

En contestacion tengo la satisfaccion, de participar á V. E. que si bien es precario el estado por que pasa actualmente una parte de la poblacion, debido al mal resultado de la última cosecha, así como á la falta de trabajo para los jornaleros y peones en unos y á la indolencia y ociosidad en otros, este departamento no ha llegado aun, ni creo que llegará, á tener que soportar las consecuencias de un albergue en los bosques y caminos; pues para evitar hechos de tal naturaleza, desde que estoy al cargo de esta Jefatura, recorro continuamente la campaña haciendo la propaganda necesaria para que las clases proletarias se dediquen al trabajo y distribuyan sus hijos con el fin de educarlos de un modo conveniente, en cuya tarea he sido ayudado por el vecindario progresista y humanitario de la campaña.

Es indudable, Excmo. señor, que una parte de la poblacion que se encuentra en tal estado, es debido á la falta de hábitos de trabajo, especialmente en los hombres, porque como ya he hecho conocer al Superior Gobierno oportunamente, pocos resultados ha dado la disposicion sobre vagancia, por la facilidad con que se elude el cumplimiento de lo que ella preceptúa.

La propaganda constante da buenos resultados, pero no todos los que debieran obtenerse, si hubiese el temor suficiente en los ociosos de que se harian efectivas en ellos las penas establecidas por la citada ley.

Y si me permito extenderme en estas consideraciones es porque tengo el convencimiento de que V. E. acoge bien todas las informaciones de esta naturaleza, y porque los males que se soportan actualmente, no son el resultado esclusivo de una situacion anormal, producida por la crisis actual y por la estacion del invierno que es difícil y costosa para sobrellevar.

La causa es permanente.

Pasarán la crisis y el invierno, vendrán las cosechas y no obstante tendremos ciertas gentes en la misma situacion debido á que no hay voluntad de trabajar, porque tienen el convencimiento de que habiendo abundancia, todo el vecindario les ayuda y porque aparentando trabajar no se les puede decir nada.

Este es el estado actual de nuestra campaña, permitiéndome opinar que no sea de las zonas que se encuentren en peores condiciones, pues como antes he manifestado trabajo constantemente por que todos se dediquen á la labor, pero como es consiguiente, no en todos surte el efecto debido,



Por lo demás, debo manifestar á V. E. que en el departamento existe la colonia de Santa Teresa, despoblada y sin destino alguno presentemente y sobre la cual he enviado oportunamente un proyecto para su adelanto y engrandecimiento, que si fuese tomado en consideracion, podria conciliarse en parte el fin que V. E. se ha propuesto.

Asegurando á V. E. que todo cuanto de mi dependa continuaré haciendo por el mejoramiento de las clases menesterosas, aprovecho esta oportunidad para saludar á V. E. con mi mayor consideracion y respeto.

P. Lapeyre (hijo).

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 23 de 1892.

Dependiendo del Ministerio de Fomento la parte relativa á colonizacion, pásesele la presente nota á fin de que se sirva resolver con respecto á lo indicado en la parte final por la Jefatura Política, y publíquese.

Bauzá.

Nombramiento de Delegados Oficiales para representar al P. E. en la celebracion del 4.° Centenario del descubrimiento de América.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Junio 17 de 1892.

El Presidente de la República, de acuerdo con la facultad conferida por la ley de 15 del corriente,

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase como delegados oficiales para que representen al P. E. en el seno de la Comision Central del Centenario del descubrimiento de América á los señores don Nicolás Granada, don Eugenio Garzon y don Antonio Bachini.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

HERRERA Y OBES.
Francisco Bauzá.

Deuda Consolidada del Uruguay

PAGO DE INTERESES Y CANJE DE TÍTULOS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Junio 18 de 1892.

Exmo. Señor Ministro de Hacienda.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en el dia de la fecha se ha pagado la cantidad de $ 586.44 por intereses correspondientes al primer trimestre de la Deuda Consolidada del Uruguay, s/ £ 14,260, alcanzando lo pagado hasta la fecha á $ 92,381.35 sobre £ 2:246.260 emitidas en cautelas de la referida deuda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 18 de 1892.

Enterado; publíquese y pase á la Contaduría General.

Por autorizacion

Eugenio J. Madalena,
Oficial Mayor.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Junio 18 de 1892.

Exmo. Señor Ministro de Hacienda.

Cumplo con el deber de comunicar á V. E. que en el dia de hoy ha recibido esta Oficina la cantidad de £ 9,400 en títulos del Empréstito Unificado, cuya suma agregada á lo anteriormente recibido hacen £ 2:167.400, alcanzando el monto de las cautelas de Deuda Consolidada del Uruguay emitidas hasta la fecha á £ 2:275.665,1 s. 2 p., equivalentes á $ 10:695,625.92.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 18 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

Por autorizacion

Eugenio J Madalena,
Oficial Mayor.

Aceptacion de la renuncia del doctor Don Cárlos M. Ramirez

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 20 de 1892.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que con carácter de indeclinable ha presentado el doctor don Cárlos María Ramirez del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, agradeciéndosele por nota los buenos é importantes servicios que ha prestado al país.

Art. 2.° Mientras no se provea la expresada cartera, queda desempeñándola en calidad de Ministro interino, el oficial mayor don Eugenio J. Madalena.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES
Francisco Bauzá

Aprobacion de la conducta observada por el Gefe Político de Rivera

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Mayo 19 de 1892.

En el ejemplar adjunto del periódico *La Verdad*, que se publica en ese departamento, en las secciones de Correspondencia y Noticias, se registran cargos é imputaciones de carácter grave contra la persona de V. S. y autoridades policiales de su dependencia.

Dada la índole y naturaleza de las publicaciones que hieren profundamente el buen crédito de la autoridad policial y que por consecuencia afectan de una manera directa á la administracion en general, el infrascripto espera que V. S. se apresurará á informar á este Ministerio sobre el fundamento de los hechos relatados.

Dios guarde á V. S. muchos años.

FRANCISCO BAUZÁ.

Al jefe político de Rivera.

—

Jefatura Política y de Policía del departamento de Rivera.

Excmo. señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Rivera, Junio 15 de 1892.

Exmo. señor:

Cumpliendo lo manifestado á V. E. en mi nota de fecha 28 de Mayo próximo pasado, paso á informar á V. E. lo siguiente, con motivo de las denuncias hechas en el periódico *La Verdad*, que se publica en esta localidad.

El dia 20 de Abril del corriente año por la noche fué asaltada la casa del vecino don Martin Bottini. Los asaltantes que eran varios, dieron muerte á un peon de este señor, llamado Enrique Pintos y robaron cuatrocientos pesos oro y además otros objetos como ser alhajas, ropa de uso, etc.

Al dia siguiente el señor comisario tuvo conocimiento del hecho é inmediatamente se trasladó al lugar del suceso, encontrándo allí reunidos al inspector de policías del departamento, al señor juez de paz, quien practicó las primeras diligencias; el teniente alcalde y varios otros vecinos; despues de haber tomado las medidas tendentes á descubrir los autores del atentado, dirigió un oficio á esta jefatura dando cuenta de lo ocurrido, cuyos antecedentes han sido pasados por esta jefatura á disposicion del señor juez letrado departamental, para su debido conocimiento. El señor comisario don Mateo Quiroga, encargado de esa seccion actualmente, desde el primer momento de salir de la casa del señor Bottini, mandó comisiones en varias direcciones y él tambien á su vez salió en persecucion de los delincuentes á fin de ver si le era posible su aprehension.

Pero todo trabajo fué infructuoso, pues la casa del señor Bottini solo dista dos leguas de la linea divisoria con el Brasil y los criminales á pesar de haberse detenido en el camino, no pudieron ser tomados, por el motivo de que notaron que eran perseguidos y traspasaron la linea.

En la mañana del dia 29 del mismo mes, fué robada la casa del comerciante don Cárlos Caligari y herido éste, por cuatro individuos que la noche anterior le habian pedido hospedaje, los cuales habian sido alojados en un galpon junto á la casa. El robo consistió en algun dinero y otros efectos de su casa de comercio.

Dos horas despues de ocurrido el hecho, el señor comisario tomaba del señor Caligari los datos precisos y emprendia la persecucion de los criminales.

Pero á pesar de conocer sus nombres y desplegar toda su actividad, tampoco obtuvo resultado, pues la casa del señor Caligari se encuentra próxima á la linea divisoria.

Dirigió entonces comunicacion á esta Jefatura relatando lo ocurrido y los nombres de los autores del hecho, y estos antecedentes fueron pasados al Juzgado Letrado Departamental á sus efectos.

Esta Jefatura en posesion de los datos enunciados, continuó en sus averiguaciones y llegó á saber que los individuos que saquearon al señor Caligari estaban algunos de ellos al servicio del pais vecino.

De estos individuos, dos fueron muertos por las autoridades de la ciudad de Santa Ana al oponer resistencia en momentos en que se les intimaba su prision, y los otros dos, que huyendo, pasaron á territorio nacional fueron presos y encerrados en la cárcel de este pueblo.

Estos hechos, señor ministro, son los ocurridos en la 4.ª seccion y como lo manifiesto anteriormente, han sido comunicados en oportunidad á la autoridad judicial competente, la que á su vez ha tomado las medidas del caso.

No obstante tener en esta Jefatura todos estos antecedentes, creí de mi deber pedir nuevos informes al respecto al señor comisario de la seccion, adjuntándole al efecto un ejemplar del periódico denunciante. La contestacion de éste me ha sido completamente satisfactoria, confirmando en un todo mi creencia de que tales denuncias carecen de fundamento.

Así que creo firmemente, señor ministro, que ahora como siempre las tendencias del periódico aludido no son otras que las de hacer resaltar hechos punibles que no existen por cierto y que se tornan desdorosos para la administracion de policía á mi cargo.

Era esa la causa, señor ministro, de que en nada me hayan estrañado esas denuncias, pues no hay tales hordas de bandidos que cruzan este departamento, como así lo asevera ese periódico, ni tampoco hay tales policías desarmadas. En este departamento, señor ministro, cada comisario tiene el personal que le asigna el presupuesto, y bien armado para así poder en lo posible con su número actual, garantir la vida é intereses del vecino.

En cuanto al comisario señor Quiroga, es uno de los empleados que mas celo demuestran en el fiel cumplimiento de su cometido, y no me es dado creer que un subalterno que presta su mayor atencion para que el órden y respeto sean un hecho, permita que tales avances se lleven á cabo en la seccion á su cargo sin hacer de su parte las diligencias posibles para que ellos no se repitan.

Por lo tanto, puedo asegurar á V. E. que las denuncias que hace el periódico *La Verdad* son completamente desprovistas de fundamento.

Hasta aquí lo relativo á la denuncia hecha en la seccion Correspondencia.

Paso á informar sobre la denuncia registrada en la seccion Noticias con el epígrafe «Sed de sangre».



El dia 8 de Mayo del corriente año, con motivo de un escándalo promovido por los individuos Juan Nieves y Juan Naranjo, el comisario mayor Caballero los remitió á esta jefatura bajo la custodia del empleado de aquella comisaria don Agustin Iglesias y el guardia civil Gerónimo Canto.

En el trayecto que media de aquella comisaria á este pueblo (quince cuadras mas ó menos) Nieves que venia en calidad de detenido, fugó y entonces sus custodias lo persiguieron, logrando aprehenderlo nuevamente.

Mientras lo corrian, dice Iglesias que le disparó un tiro de revólver al aire, con solo la intencion de asustarlo para que se parara y que cuando llegaron y le dieron voz de preso, Nieves se resistió; que entónces el guardia civil Canto le dió un golpe con la culata de la carabina y lo derribó.

El guardia civil, inmediatamente de tener conocimiento el que suscribe de este hecho, fué dado de baja y el empleado Iglesias ha sido suspendido de sus funciones; pues segun han manifestado algunas otras personas que presenciaron lo ocurrido, Iglesias le hizo á Nieves varios disparos de revólver y á corta distancia.

Despues de obtener todos estos antecedentes, se puso el hecho en conocimiento del juez competente, designando todas aquellas personas que podian declarar en el asunto.

Siendo todo esto la verdad de lo ocurrido, creo satisfacer los deseos de V. E. con el presente informe.

Dios guarde á V. E. muchos años.

José N. Escobar.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 20 de 1892

Apruébase el proceder de la jefatura, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ

Extincion de emision del Banco Inglés del Rio de la Plata

Señor oficial mayor, encargado del despacho del ministerio de Hacienda, don Eugenio Madalena.

Tengo el honor de elevar á V. E. el acta original labrada con esta fecha en el Banco Inglés del Rio de la Plata, por la que consta la emision que se ha extinguido por el fuego, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 1.° de Agosto del pasado año.

Dios guarde á V. E. muchos años.

J. R. Gomez.

Montevideo, Junio 20 de 1892.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 21 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduria General.

MADALENA.

ACTA

En Montevideo, á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y dos, reunida en el Banco Inglés del Rio de la Plata la Comision Liquidadora del mismo, compuesta del señor don Juan Ramon Gomez, delegado del Poder Ejecutivo, don Juan Mac-Crindle gerente de dicho banco y el doctor don Ildefonso García Lagos representante de los acreedores; presente el señor contador general de la nacion don Leopoldo Gard y el infrascrito escribano, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley 1.° de Agosto del pasado año, la expresada comision puso de manifiesto la siguiente emision que fué verificada, inutilizada y extinguida por el fuego: 4 billetes de á cien pesos cada uno, importando 400 pesos; y veinte y nueve billetes de á diez, importando doscientos noventa pesos; ascendiendo el total á la suma de seiscientos noventa pesos. Terminado el acto se extendió la presente para constancia y ser elevada al ministerio de Hacienda, la que firman por ante mí, de que doy fé.

J. R. Gomez -J. Mac-Crindle Ildefonso García Lagos—Leopoldo Gard—Tomás de Tezanos, escribano de Gobierno y Hacienda.

Pension acordada á las hijas de don Vicente P. Maciel

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese á doña Dominga Maciel y á sus hermanas Sofía, Nerea y Delfina, hijas de don Vicente P. Maciel, la pension íntegra que gozaba su padre.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 11 de Junio de 1892.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 21 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.



Renuncia aceptada del cónsul oriental en La Plata y nombramiento para el mismo á don Augusto Horne Lavalle.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Junio 21 de 1892.

El presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia presentada por el teniente coronel don Vicente Pajares, del cargo de cónsul oriental en la ciudad de La Plata, dándosele las gracias por los servicios prestados durante el desempeño de ese puesto.

Art. 2.° Apruébase el nombramiento de cónsul en La Plata, hecho por el cónsul general respectivo á favor del ciudadano don Augusto Horne Lavalle.

Art. 3.° Expídase la patente y demás documentos, comuníquese, publíquese y dese al R. C.

HERRERA Y OBES
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA

Nombramientos de cónsules y vice-cónsules en la República Argentina.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Junio 21 de 1892.

El presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébanse los nombramientos hechos por el cónsul general respectivo á favor de don Alejo de la Serna para cónsul en Córdoba, de don Cárlos María Maldonado para vice-cónsul en Santiago del Estero y de don Pedro C. Vargas para vice-cónsul en la ciudad de Mercedes (provincia de Corrientes).

Art. 2.° Expídanse las patentes respectivas y demás documentos, comuníquese, publíquese y dese al R. C.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Aprobacion del Tratado de Comercio y Navegacion entre esta República y el Imperio Aleman.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Junio 21 de 1892.

El presidente de República, en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase en todas sus partes el tratado de comercio y navegacion entre esta República y el imperio aleman, negociado y firmado por los respectivos plenipotenciarios, en esta ciudad, el dia 20 del corriente.

Art. 2.° Elévese con mensaje á la consideracion de la Honorable Asamblea General, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.
FRANCISCO BAUZÁ.
J. A. CAPURRO.
LUIS E. PEREZ.
EUGENIO J. MADALENA.

Comision Central del 4.° Centenario del descubrimiento de América

Montevideo, 22 de Junio de 1892.

Exemo. señor:

He tenido la honra de recibir la atenta comunicacion de V. E. de fecha 17 del corriente, en la que se sirve participarme que el Gobierno, por decreto de igual fecha y de acuerdo con la facultad que le confirió la ley de 15 del mismo mes, ha designado para que representen al Poder Ejecutivo en el seno de esta comision central á los señores don Nicolás Granada, don Eugenio Garzon y don Antonio Bachini, quienes desde luego se ha dispuesto que entren á formar parte de la comision ejecutiva de esta central.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades de mi mas atenta consideracion.

José P. Ramirez,
Presidente.

José G. Busto,
Secretario.

Exemo. señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 22 de 1892.

Publíquese.

BAUZÁ.

Inversion de los fondos destinados al Asilo del Buen Pastor, para menaje de 20 asiladas.

Montevideo, Júnio 22 de 1892.

Exemo. señor ministro secretario de Estado en el departamento de Gobierno.

Exemo. señor:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que los $ 300 recibidos con destino al menage de 20 asiladas en el Buen Pastor, han sido ya invertidos, quedando pronta la instalacion y en disponibilidad el Asilo para recibirlas cuando V. E. lo juzgue oportuno.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Eugenio Zoa O'Neill,
Síndico del monasterio del Buen Pastor.



Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 23 de 1892.

Publíquese.

BAUZÁ.

Deuda Consolidada del Uruguay

PAGO DE INTERESES Y CANGE DE TITULOS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Junio 22 de 1892.

Exmo. señor Ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V. E., que en el dia de hoy se ha pagado la cantidad de $ 459.77 por interéses del primer trimestre de la Deuda Consolidada del Uruguay, correspondientes á £ 11,180, alcanzando lo pagado hasta la fecha á $ 92,841.12 s/ £ 2:257,440 emitidas en cautelas de la referida Deuda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 22 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduria General.

MADALENA.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Junio 22 de 1892.

Exmo. señor Ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Cumplo con el deber de comunicar á V. E. que en el dia de hoy ha recibido esta Oficina la cantidad de £ 10,500 en títulos del Empréstito Unificado, cuya suma agregada á lo anteriormente recibido hacen £ 2:177.900; alcanzando el monto de las cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay emitidas hasta la fecha á £ 2:286.690 1 s/ 2 p/ equivalentes á $ 10:747 443,42.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 22 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduria General.

MADALENA.

Recepcion del Ministro chileno don Adolfo Guerrero y decreto de reconocimiento como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta República.

Excmo. señor:

Inmediatamente de haberse restablecido en Chile el imperio de la Constitucion y de las leyes, despues de los acontecimientos que tan hondamente conmovieron el pais y sus instituciones durante los ocho primeros meses del año anterior, su actual Gobierno, en su vivo anhelo de mantener y consolidar las estrechas relaciones de amistad, que felizmente existen entre la República Oriental del Uruguay y la de Chile, ha tenido á bien acreditarme ante el digno Gobierno de V. E. con el elevado carácter de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, de que dan constancia las cartas credenciales, que me cabe el honor de poner en manos de V. E.

Apenas si necesito exponer en breves palabras la mision con que he sido honrado.

Vengo, en efecto, Excmo. señor, en nombre de una tradicion de amistad y fraternidad, cuyo fundamento es tan antiguo como el despertar de ambos pueblos á la presente civilizacion del mundo; tradicion afirmada por la conquista de la vida independiente y libre, tras una lucha análoga en ideales y en época; tradicion que ha tenido la singular virtud de conservarse siempre pura en el accidentado trascurso de la política interior y exterior de la América latina.

Atended tan solo á la historia de nuestros paises y al desarrollo de sus mútuas relaciones oficiales, sociales y comerciales, mirad á su horizonte, ni antes ni hoy empañado por la más pequeña nube de recelos, de disgustos ó siquiera de susceptibilidades, oficiales ó populares; reparad en sus necesidades y espectativas peculiares que, lejos de contrariarse, les están invitando á asociarse y prestarse los posibles auxilios; y vereis si el objeto de mi mision puede ser otro que el de mantener las buenas relaciones existentes, y procurarles un campo más extenso mediante el fomento de las simpatías y de los comunes intereses.

Son estas las únicas instrucciones de mi Gobierno: son estos tambien mis únicos propósitos y anhelos personales.

Puedo agregaros, Excmo. señor, que esta política es la única que desea y propicia el pueblo chileno todo, y que solo en ella se han inspirado y se inspiran los directores de sus negocios públicos.

Teneis, Excmo. señor, la dicha de regir los destinos de un pueblo viril, generoso y hospitalario y que habita una region singularmente privilegiada por la naturaleza, en suelo, en clima y en posicion.

Tranquilo puede mirar, por tanto, su porvenir, y de seguro habrá de conquistarlo con la aplicacion eficiente de aquellas hermosas prendas que son fuerza viva á estos dones, que son materia muy principal y duradera para labrar la prosperidad y riqueza de las naciones.

Mas á ningun pueblo le es dado alcanzar la suma del progreso en un dia ni en una generacion; la experiencia, el estudio y la perseverancia tienen mucho que hacer aun en nuestras Repúblicas y la mútua cooperacion de éstos para el desenvolvimiento de su capacidad productora y comercial, será un medio

de evidente utilidad para obtenerlo mas pronto.

Encontrar fórmulas prácticas de recíprocas ventajas en que traducir este ideal, es, en mi entender, obra de patriotismo y de concordia americana.

La buena acojida de estos sentimientos será para mí el mas poderoso estímulo; sobre todo si me es dado contar con la benevolencia de vuestro ilustrado gobierno, por cuya felicidad y la de la nacion uruguaya hago en nombre de S. E. el presidente de la República de Chile, los mas sinceros y fervientes votos, rogándoos acepteis mi adhesion personal á ellos.

Señor ministro:

Agradezco al presidente de la República de Chile el nuevo testimonio de amistad y consideracion que ha querido dar al pueblo y gobierno del Uruguay al acreditaros en el carácter de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario que os confiere la carta autógrafa que acabais de entregarme.

Los sentimientos de fraternal amistad que animan al pueblo chileno y á su ilustrado gobierno respecto de este pais, encuentran justa reciprocidad en la admiracion y cariño que la República del Uruguay ha profesado siempre á su valiente y poderosa hermana la República de Chile á quien ha acompañado con honda pena en sus horas aciagas y con sincero aplauso en la prosperidad, porque el espacio material que separa á estos dos pueblos, si no basta para debilitar el sentimiento de la solidaridad moral que une en un solo haz á todas las Repúblicas del continente americano, es bastante para suprimir todas las causas de rivalidad y de celos que con frecuencia agitan á los paises limítrofes y caracterizan sus relaciones internacionales.

Todo nos atrae y nada nos separa del desarrollo progresivo de nuestros recíprocos intereses morales y materiales y por lo mismo abrigo, como vos, la seguridad de que vuestra mision diplomática será toda de paz y servirá para estrechar y fortificar aun mas, si es posible, las buenas y cordiales relaciones de amistad que han cultivado en todo tiempo y mantienen felizmente en la actualidad nuestros respectivos paises.

En tal concepto podeis contar, señor ministro, con que encontrareis en mi gobierno, todas las consideraciones personales á que sois tan acreedor y todas las facilidades posibles para el buen desempeño de vuestra mision.

Quedais reconocido en el carácter de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República de Chile.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Junio 22 de 1892.

El presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Queda reconocido S. E. el señor don Adolfo Guerrero, en el carácter de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República de Chile, que le acuerdan las letras credenciales que en audiencia pública ha presentado.

Art. 2.° Declárase al expresado señor Guerrero, en el goce de las prerrogativas y exenciones que por el derecho público le corresponden.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Resolucion del Gobierno á la peticion del Jefe Político de Canelones para acusar al diario «La España».

Jefatura Política de Canelones.

Guadalupe, Junio 10 de 1892.

Excmo. señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Excmo. señor:

Acompaño el núm. 3709 del diario *La España* á objeto de que V. E. se imponga de un suelto de gacetilla bajo el epígrafe de «¡Como en Canelones!» aparentando trascribir de un diario de Atenas, infiere una injuria infamante á la policía de este departamento que en mi carácter de jefe político y de policía no debo tolerar sin que se le aplique el debido correctivo á su autor.

En su consecuencia, ruego á V. E. se sirva concederme autorizacion para acusarlo ante el jurado de imprenta, resolviendo ese ministerio si debo entablar la acusacion directamente ó por intermedio del ministerio fiscal.

Escuso, Excmo. señor, entrar en apreciaciones á efecto de demostrar la conveniencia de la acusacion, pues que ello no escaparia al ilustrado criterio del señor ministro desde que en ese suelto se afirma que en Canelones como en Atenas la policía está asociada á los ladrones y bandidos para cometer fechorías.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Queirolo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 22 de 1892.

Contéstese en los términos acordados y publíquese.

BAUZÁ.

Montevideo, Junio 22 de 1892.

Este ministerio ha recibido la nota de V. S. acompañada de un ejemplar del diario *La España*, en el que se inserta una publicacion comentando los procederes observados por V. S. y autoridades de su dependencia en el desempeño de sus respectivos cometidos.

Impuesto S. E. el señor presidente de la República de la actitud que V. S. juzga prudente adoptar con tal motivo, considera que la acusacion que se pretende instaurar no es procedente ni menos necesaria en estas circunstancias, desde que V. S. ha ajustado sus actos como funcionario público al cumplimiento de sus deberes, dando lugar á que su conducta haya merecido la confianza del P. E.

Por otra parte, existen consideraciones de otro

órden que determinan no aceptar el temperamento indicado por V. S. Los jefes políticos, de los cometidos que ejercen deben en primer término esplicacion ante el Poder Ejecutivo, de quien dependen directamente, y una vez que su conducta es aprobada quedan por ese hecho justificados como funcionarios públicos, independientemente de la accion personal que juzguen oportuno entablar contra sus detractores, la cual la harán valer ante quien y en la forma que corresponda con arreglo á derecho.

Por consecuencia, á los principios expuestos anteriormente ajustará V. S. sus procederes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

FRANCISCO BAUZÁ.

Al señor jefe político de Canelones.

Destino de terrenos baldíos de los pueblos Belen y Constitucion y colonia Lavalleja en el Departamento del Salto, para familias menesterosas.

Jefatura Política del Salto.

Excmo. señor ministro de Gobierno.

Tengo el honor de acusar recibo de la circular de fecha 10 del que rige, por la que V. E. se sirve recomendarme de parte de S. E. el señor presidente de la República, que proceda inmediatamente á inquirir los medios mas apropiados de fijar un alojamiento estable á las familias menesterosas de este departamento, sea aprovechando las tierras fiscales aptas para ese fin, ó sea por cualquiera otra combinacion.

Me manifiesta V. E. que el Gobierno presume que los señores hacendados serán los primeros en reconocer la conveniencia de esa medida y que coadyuvarán á realizarla con buena voluntad. Mucho me temo, Excmo. señor, que precisamente la crísis á que V. E. alude al principio de la precitada circular, impida en absoluto á los señores hacendados de este departamento prestar en este caso auxilio alguno eficaz á las autoridades; mucho menos desde que los males á que se trata de poner remedio traen su origen de las economías que ellos han ido planteando en los establecimientos pastoriles de su propiedad.

Por causas análogas, cree el infrascrito que poco debe esperarse del concurso popular y que donde únicamente podrá hallarse un lenitivo á los males que V. E. se ha servido apuntar, será en la donacion gratuita y con relevacion de toda clase de derechos é impuestos de los terrenos de chacras que pueda haber baldíos en la colonia Lavalleja y en el pueblo de Belen.

Así, pues, he impartido órdenes á los señores comisarios de dichos puntos, para que recaben de donde corresponda una relacion de las chacras baldías que existan en las respectivas jurisdicciones así como de las que se hallen ocupadas por personas que no hayan llenado las condiciones establecidas por el decreto de fecha 25 de Octubre de 1859.

En esos terrenos de chacras podrian colocarse todas aquellas familias que fuesen aptas para el trabajo, mientras que otras podrian ser colocadas en solares baldíos que abundan en los pueblos de Constitucion y Belen.

A tal fin seria necesario que V. E. se dignase impartir órdenes á la comision directiva de la Colonia Lavalleja así como á la Junta E. Administrativa del departamento, para que ésta á su vez lo haga respecto de sus comisiones auxiliares para que donen gratuitamente y sin ninguna clase de gravámen, terrenos de chacras ó solares, á las familias que les fuesen indicadas por el que suscribe.

V. E resolverá al respecto lo que crea conveniente.

Saludo á V. E., á quien Dios guarde muchos años.

Salto, Junio 18 de 1892.

T. Córdoba.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 23 de 1892.

Tomado en consideracion por el Gobierno lo expuesto por la Jefatura Política del departamento del Salto, se resuelve destinar sin gravámen alguno los terrenos de chacras que pueda haber baldíos en la colonia Lavalleja y en los pueblos de Constitucion y Belen, á fin de instalar las familias que sean aptas para el trabajo.

Dirijase nota al Ministerio de Fomento á efecto de que imparta las órdenes del caso á la comision directiva de la colonia Lavalleja y al mismo tiempo ofíciese á la Junta Económico-Administrativa del Salto, para que ésta á su vez, lo haga á las comisiones auxiliares disponiendo sean donadas las chacras y terrenos baldíos en la forma preindicada y á las familias que señale el señor jefe político del departamento.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Junio 28 de 1892.

«Pase al señor director de Inmigracion y Colonizacion para que se traslade á la Colonia Lavalleja y pueblos Constitucion y Belen, á fin de dar posesion de las chacras disponibles á las familias menesterosas que las soliciten de acuerdo en un todo con las disposiciones establecidas en el Boleto de Posesion que ha servido de base para la donacion de las chacras de la Colonia Lavalleja y trascríbase esta resolucion á sus efectos al Ministerio de Gobierno.—CAPURRO.»

Lo que tengo el honor de trascribir á V. E., para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

J. A. CAPURRO.

Al Excmo. señor Ministro de Gobierno

Nombramiento de la Comision que dirigirá el certamen literario que se celebrará en honor del 4.º Centenario del descubrimiento de América.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 23 de 1892.

En el interes de contribuir al mayor esplendor de las festividades destinadas á conmemorar el cuarto centenario del descubrimiento de América,



El presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrese un certámen-literario para la presentacion de composiciones en verso alusivas al hecho histórico cuya conmemoracion se proyecta.

Art. 2.° Nómbrase una comision compuesta de los señores doctor don Alejandro Magariños Cervantes, doctor don Cárlos María Ramirez, doctor don Abel J. Perez, doctor don José Sienra Carranza, doctor don Luis Melian Lafinur, doctor don Alberto Palomeque, y doctor don José Pedro Espalter, para que actúe como jurado del certámen.

Art. 3.° Los trabajos que se presenten y que merezcan la aceptacion de la comision nombrada, serán costeados por cuenta del Tesoro Público, en el número de ejemplares y en la forma que oportunamente indique la comision.

Art. 4.° La comision de certámen hará parte de la comision central del centenario, á la que se incorporará en consecuencia.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Notas cambiadas con respecto á la construccion del puente sobre el rio Cuareim.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Junio 10 de 1892

Con fecha 4 de Enero de 1890, se le dirigió á Vd. una nota comunicándole que el gobierno del Brasil habia desistido de ciertas condiciones exijidas anteriormente para conceder la construccion del puente sobre el rio Cuareim en lo que á dicho gobierno corresponde.

De entónces acá nada ha sabido este ministerio, respecto de los pasos dados por la empresa del ferro-carril Noroeste del Uruguay con relacion á la construccion de dicha obra que tantos beneficios puede traer á los intereses del pais en aquella region y á los de la misma empresa, cuyos beneficios garante la nacion.

Considero pues conveniente que Vd. como representante de la compañía, comunique á este ministerio á la brevedad posible, el estado actual de las gestiones hechas en el sentido indicado y cuando podrá dar comienzo á los trabajos de la obra de que se trata.

Dios guarde á Vd. muchos años.

J. A. CAPURRO.

Al señor Teófilo Diaz, representante de la empresa del ferro-carril Nord-Oeste del Uruguay.

Ferrocarril Noroeste del Uruguay, oficina del administrador.

Salto, Uruguay, Junio 24 de 1892.

Excmo. señor ministro de Fomento, don Juan A. Capurro.

Montevideo.

Excmo. señor.

He recibido de don Teófilo Diaz una comunicacion que V. E. dirigió á este señor, fecha 10 del corriente, pidiendo datos referentes á la construccion del puente internacional sobre el rio Cuareim.

Es cierto que tenemos hace algunos meses, aviso de que el gobierno brasilero habia eliminado las cláusulas perjudiciales que estaban en las condiciones, pero segun informe que he recibido del administrador del Ferrocarril Brasil G. T. Southern, el decreto autorizando la construccion aun no ha sido publicado.

Creo que los directores de esta compañía estén ansiosos por que el puente sea construido con toda prontitud, pero la dificultad que hay es en adquirir el capital necesario, y como el Ferro-Carril Brazil T. Southern se encuentra en circunstancias financieras bastante estrechas, esta compañía por si sola no puede aceptar toda la responsabilidad.

Sin embargo yo he mandado á mis directores copia de la comunicacion de V. E. y tan pronto que tenga las miras de estos señores, escribiré de nuevo sobre este asunto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Allan Darton.

Liquidacion de un crédito de don Clemente Burgueño

Honorable Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Junio 23 de 1892.

Tengo el honor de remitir con sus antecedentes al Poder Ejecutivo de la República, la ley sancionada por las honorables cámaras en sesion de hoy, mandando liquidar el crédito reclamado por don Clemente Burgueño y abonar su importe en Deuda Unificada Interna.

Con este motivo me es grato reiterar á V. E. las protestas de mi consideracion mas distinguida.

Abel J. Perez,
1er. Vice-presidente.
Manuel Garcia y Santos,
Secretario-Redactor.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo mandará liquidar el crédito de don Clemente Burgueño, que debia ser pago en Deuda Amortizable, por su valor escrito, y le expedirá una cautela por su importe respectivo, la que será convertida en la Deuda Unificada interna, creada por la ley de fecha 9 de Abril y con arreglo á lo que ella misma determina.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 23 de Junio de 1892.

Perez,
1er. Vice-Presidente.
Manuel Garcia y Santos
Secretario-Redactor.



Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 25 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese, é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Renuncias y aceptaciones

JURADOS PARA EL CERTAMEN EN HONOR AL IV CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA

Montevideo, Mayo 16 de 1892.

Excmo. señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Presente.

Distinguido señor:

He recibido su atenta nota, fecha 23 del corriente comunicándome el nombramiento recaido en mi persona para componer la comision del certámen literario para la apreciacion de las composiciones que se presenten, alusivas al 4.° centenario del descubrimiento de América.

V. E. debe estar persuadido de que si poseyera los estudios necesarios para el desempeño de la honrosa y patriótica comision que se me ha querido confiar, me apresuraria á aceptarla, cumpliendo así con un deber; pero V. E. debe saber que ignoro los mas rudimentarios preceptos literarios, como lo he manifestado públicamente, antes de ahora, por cuyo motivo me encuentro inhabilitado para llenar los deseos de V. E, y aun los mios, en el presente caso.

Por tan poderosa razon lamento no poder aceptar ese honorífico cometido, agradeciendo á V. E. el recuerdo que se ha hecho de mi humilde persona tratándose de un acto tan grandioso para la humanidad.

Saludo á V. E. con la consideracion y respeto debidos, á quien Dios guarde muchos años.

Alberto Palomeque.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 28 de 1892.

Publíquese.

BAUZÁ.

Montevideo, Junio 27 de 1892.

Excmo. señor ministro de Gobierno don Francisco Bauzá:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. en la que se sirve participarme el nombramiento de miembro del jurado que ha de dar su fallo sobre las composiciones que se presenten para el certámen literario, que debe celebrarse en Montevideo con motivo del cuarto centenario del descubrimiento de América.

Considero altamente patriótico el proceder del gobierno de que forma parte V. E, al asociarse dentro y fuera de la República á ese grandioso acto internacional, que el próximo 12 de Octubre reunirá en Madrid á los representantes de las dos Américas y de todas las naciones del mundo civilizado.

La República Oriental del Uruguay, además de ocupar allí el puesto que le corresponde entre los pueblos hermanos, con las fiestas proyectadas y que se realicen en nuestra capital, uniendo su voz al coro universal, y poniendo á contribucion la poesía, el arte, la elocuencia, el mármol, el oro y el bronce de las medallas conmemorativas que se acuñen, simultáneamente prestará homenaje y honrará en sus hogares la gloria de Colon y de nuestra madre patria, gloria que simboliza ese gran dia, y que agradecida proclama hoy la humanidad entera.

Satisfactorio me será, por consiguiente, responder en mi humilde esfera á los deseos del señor presidente, manifestados por el órgano de V. E. y acepto complacido el cargo, reiterando las seguridades de toda mi consideracion y aprecio.

A. Magariños Cervantes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 28 de 1892.

Publíquese.

BAUZÁ.

Montevideo, Junio 28 de 1892.

He recibido la nota de ese Ministerio fecha 26 del corriente, por la cual se me comunica que he sido designado para formar parte de la comision del certámen literario nombrado por el Superior Gobierno para pronunciar su fallo sobre las composiciones que se presenten con motivo del cuarto centenario del descubrimiento de América.

Al contestar esa nota, cúmpleme manifestar al señor ministro que acepto el honor que se me hace, y que me coloca en condiciones de contribuir de algun modo á la celebracion de unas fiestas que por su altísima significacion histórica y política, están destinadas á influir de una manera tan decisiva en las relaciones ulteriores de las repúblicas americanas.

Agradeciendo al señor presidente de la República la distincion de que he sido objeto, me es grato saludar al señor ministro con mi mas distinguida consideracion.

Abel J. Perez.

A S. E. el señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 28 de 1892.

Enterado, publíquese.

BAUZÁ.



Montevideo, Junio 27 de 1892.

Excmo. señor:

He recibido la nota de V. E. de fecha 23 del corriente, adjuntándome copia legalizada del decreto de la misma fecha, por el cual S. E. el señor presidente de la República se ha servido nombrarme miembro de la comision del Certámen Literario para la apreciacion de las composiciones poéticas que se presenten, alusivas al cuarto centenario del descubrimiento de América.

En contestacion debo manifestar á V. E., para que así lo haga saber á S. E. el señor Presidente de la República, que agradeciendo la distincion de que me hace objeto, me es sin embargo imposible aceptarla, porque mis múltiples tareas no consienten el recargo de otras á que no podría atender con la dedicacion que exije toda funcion pública.

Con este motivo, me es grato saludar á V. E. con las seguridades de mi mayor consideracion.

Luis Melian Lafinur.

Excmo. señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 28 de 1892.

Enterado, publíquese.

BAUZÁ.

La proveeduría de las cárceles

AUTORIZACION PARA LA LICITACION PÚBLICA

Consejo Penitenciario.

Montevideo, Junio 17 de 1892.

Excmo. señor ministro de Gobierno.

Señor ministro:

Estando próximo á vencerse el plazo de los contratos de proveeduría de las cárceles Penitenciaria y Correccional, tengo el honor de dirigirme á V. E., solicitando autorizacion para hacer el llamado á propuestas.

Saluda al señor ministro.

José Echeverry.
Luis Cardoso,
Secretario.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 28 de 1892.

Vuelva al Consejo Penitenciario, autorizándolo á llamar á licitacion pública para las proveedurías de las cárceles Penitenciaria y Correccional, debiendo al formularse el respectivo pliego de condiciones indicarse que las propuestas deben ser al mismo tiempo por una suma fija mensual y por raciones, quedando al arbitrio del gobierno aceptar uno ú otro temperamento.

Además se prescribirá que el término del contrato será por un ejercicio económico, como lo determina el superior decreto de 5 de Marzo de 1887.

Una vez abiertas las propuestas que se presenten y previo informe de ese Consejo, serán elevadas á la Superior resolucion.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Dictámen fiscal y resolucion superior sobre la Colonia Santa Teresa

Ministerio de Fomento

En la nota que la Jefatura de Rocha dirigió al señor ministro de Gobierno sobre la colonia Santa Teresa y que éste pasó al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente, ha recaido el siguiente dictámen del señor fiscal *ad-hoc*, doctor don Jaime Johnson:

Fiscalía Especial de Hacienda.

Excmo. señor:

Evacuando el informe que V. E. solicita sobre el estado actual de las gestiones que se siguen entre el Fisco y la sucesion de don Eduardo Grawert, diré: que esos asuntos están actualmente en estado de sentencia y hasta que ellos no sean resueltos definitivamente por resolucion que les ponga fin y acabamiento, no será posible que el Superior Gobierno dicte ninguna medida relativa al objeto indicado por el señor jefe político del departamento de Rocha.

A mayor abundamiento de consideraciones legales, reitero un informe de Junio 3 de 1891 recaido en una nota que con fecha 23 de Abril de 1891 dirigió el señor jefe político de Rocha, señor Lapeyre, al Excmo. señor ministro de Gobierno.

No obstante lo expuesto, V. E. resolverá lo que juzgue mas conveniente y acertado.

Montevideo, Junio 27 de 1892.

Jaime Johnson.

Lo que tengo el honor de trascribir á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

J. A. CAPURRO.

Al Excmo. señor ministro de Gobierno.

Nombramiento de Agente Fiscal en Tacuarembó

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Junio 28 de 1892.

Vacante el cargo de agente fiscal del departamento de Tacuarembó;

El presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para desempeñar las funciones de agente fiscal del expresado departamento, al señor doctor don Juan Giribaldi Heguy.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES
FRANCISCO BAUZÁ

La superintendencia de la línea telegráfica á la Isla de Flores

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Junio 28 de 1892.

Habiendo comunicado el Ministerio de Guerra y Marina, de que en el dia de hoy vence el contrato celebrado con don Francisco A. Lanza para la direccion y administracion de la línea telegráfica de Montevideo á la isla de Flores, propiedad del Estado, y consecuente el P. E. con lo ya resuelto anteriormente de incorporar á la administracion pública ese elemento complementario del servicio de Correos;

El presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Cométese á la Direccion General de Correos y Telégrafos la superintendencia y administracion de la expresada línea telegráfica.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Mensaje sobre obras en el Canal de Las Limetas

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Junio 24 de 1892.

Honorable Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de adjuntar á Vuestra Honorabilidad copia certificada de la correspondencia cambiada entre el ministerio de Relaciones Exteriores de la República y la legacion argentina, referente á las obras que el gobierno del estado vecino proyecta realizar en el canal de Las Limetas y otros parajes para obtener aguas hondas que faciliten la navegacion del Plata y del Uruguay.

Por las referidas comunicaciones y los documentos que igualmente se acompañan,—y cuya devolucion pide á Vuestra Honorabilidad quiera disponer en tiempo oportuno, por pertenecer ellos á la legacion argentina,—verá Vuestra Honorabilidad que parte de esas obras han de llevarse á cabo en aguas jurisdiccionales de la República, por lo cual aquel gobierno, como era de su deber, y respetando los derechos soberanos de este pais, lo ha participado al oriental, quien aceptando el pensamiento proyectado por considerarlo conveniente y necesario, no solo al comercio ribereño ó internacional, sino tambien á la navegacion, ha manifestado el deseo de concurrir á aquellas obras en el modo y forma que mas convenga á los intereses nacionales.

Pero, como en este caso tiene limitada su esfera de accion y no le es posible asumir compromiso internacional alguno, sin la aquiescencia prévia de Vuestra Honorabilidad, el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter al ilustrado y recto juicio de la Honorable Asamblea el asunto en cuestion, pidiéndole quiera dictar las resoluciones que conceptúe mas convenientes en el sentido de concurrir á aquellos gastos en la proporcion que pueda corresponder á nuestro pais.

El Poder Ejecutivo reitera á Vuestra Honorabilidad las protestas de su alta y distinguida consideracion.

JULIO HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Para el archivo del Estado Mayor General del ejército

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Junio 22 de 1892.

Siendo conveniente á los intereses del erario y al mejor servicio público, tener un conocimiento inmediato del fallecimiento de los jefes y oficiales del ejército y pensionistas militares, así como de los empleos que en las reparticiones civiles ocupen los primeros: Y habiendo demostrado la práctica que la forma en que se trasmiten dichas informaciones, se presta á la comision de abusos y por su deficiencia no permite la organizacion perfecta del archivo del Estado Mayor General del ejército.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Los señores jefes políticos, director y receptores de aduanas, administradores de rentas y Juntas Económico-Administrativas, remitirán directamente y á la brevedad posible al Estado Mayor General del Ejército, una relacion de los jefes y oficiales que se encuentren desempeñando empleos en sus dependencias, designando en ella el destino que ocupan. Del mismo modo procederán toda vez que sea conferido nuevo empleo á algun jefe ú oficial ó que éstos cesen en sus funciones civiles.

Art. 2.° Los señores jueces de paz, oficiales del registro de Estado Civil en la capital, inmediatamente de anotar la defuncion de militares ó pensionistas militares, remitirán al Estado Mayor General del Ejército, un certificado haciendo constar el fallecimiento registrado.

Art 3.° Los señores jueces de paz, oficiales del registro de Estado Civil en los departamentos, procederán de la misma manera, pasando el certificado de defuncion á los señores jefes políticos para que estos á su vez los remitan directamente al Estado Mayor General para la anotacion correspondiente.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
LUIS E. PEREZ.

Aceptaciones y renuncias de jurados para el certámen literario en honor al 4.° Centenario del descubrimiento de América.

Montevideo, Junio 28 de 1892.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. con la cual adjunta copia del decreto en que se me designa para formar parte de la Comision que debe dirigir el certámen poético dispuesto por el gobierno, en celebracion del 4.° centenario del descubrimiento de América.

Acepto y agradezco el cargo conferido, y aprovecho la oportunidad de ofrecer á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

Cárlos M. Ramirez.

A S. E. el señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 30 de 1892.

Publíquese.

BAUZÁ.

Montevideo, Junio 28 de 1892.

A S. E. el señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 23 del corriente, comunicándome el nombramiento de miembro de la comision del Certámen Literario que se celebrará en ocasion del 4.° centenario del descubrimiento de América.

Pidiendo disculpa por la demora de mi respuesta á causa de enfermedad, cúmpleme manifestar á V. E. que el gobierno puede contar con mi mayor voluntad para el desempeño del cargo, que desde luego acepto, agradeciendo la distincion que él importa.

Saludo á V. E. con los sentimientos de mi mas elevada consideracion.

José Sienra Carranza.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 30 de 1892.

Publíquese.

BAUZÁ.

Junio 30 de 1892.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. de fecha 23 del corriente por la cual se me comunica que he sido designado para formar parte de la comision del Certámen Literario encargada por el Poder Ejecutivo, de pronunciar fallo sobre las composiciones que se presenten con motivo del 4.° centenario del descubrimiento de América.

En contestacion, manifiesto á V. E. que agradezco profundamente la honrosa distincion hecha á mi persona, pero que me veo en el caso de no aceptarla, en razon de las atenciones que hoy absorven todo mi tiempo, y principalmente de que considero las funciones del cometido que se me ha querido confiar, incompatibles con la falta de preparacion literaria de que con la mayor sinceridad, me acuso ante V. E.

Saludo muy atentamente á V. E.

José Pedro Espalter.

Exemo. señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 30 de 1892.

Publíquese.

BAUZÁ.

Amparo á las familias menesterosas de campaña

NOTAS DE LOS JEFES POLÍTICOS DE PAYSANDÚ, COLONIA, TREINTA Y TRES, DURAZNO Y CANELONES

Jefatura Política y de policía de Paysandú.

Exemo. señor ministro de Gobierno, ciudadano don Francisco Bauzá.

Exemo. señor:

Enterado de la nota circular de V. E. de fecha 10 del presente, que tengo el honor de contestar, cúmpleme significar al señor ministro, que trataré con decidido empeño de secundar, del mejor modo posible, á la loable idea del Superior Gobierno, para poder asegurar alojamiento estable y provechoso, á las familias menesterosas de este departamento, á cuyo fin solicitaré la cooperacion de los señores hacendados de este departamento prometiendo á V. E. darle cuenta en oportunidad del resultado de los trabajos que practique en este sentido.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. E. con mi consideracion mas distinguida.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Paysandú, Junio 15 de 1892.

Pedro Etchebehere.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 30 de 1892.

Enterado, publíquese.

BAUZÁ.

Jefatura Política y de policía del departamento de la Colonia.

Colonia, Junio 18 de 1892.

Exemo. señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá:

Tengo el honor de acusar recibo á la nota circular de V. E. fecha 10 del corriente, cuyas disposi-



ciones serán cumplidas por esta jefatura à la brevedad posible.
Saludo á V. E. con mi mayor consideracion y aprecio.

M. Carbajal,
Oficial 1.° encargado del despacho.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 30 de 1892.

Enterado, publíquese.

BAUZÁ.

Jefatura Política y de Policia de Treinta y Tres.

Treinta y Tres, Junio 18 de 1892.

Excmo. señor ministro de Gobierno, ciudadano don Francisco Bauzá.

Excmo. señor:

Se ha recibido en esta Jefatura la nota circular de V. E. fecha 10 del corriente mes, y enterado de ella debo manifestar al señor ministro, que oportunamente entraré en las consideraciones que al objeto que se persigue corresponden, pues para ello me propongo primero consultar el punto con vecinos respetables del departamento y tambien discutirlo en la próxima sesion de la comision especial sobre donaciones.
Saludo atentamente á V. E., deseando que Dios lo guarde á V. E. muchos años.

Joaquin Suarez.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 30 de 1892.

Enterado, publíquese.

BAUZÁ.

Jefatura Política y de policia del Durazno.

Durazno, Junio 24 de 1892.

Excmo. señor ministro de Gobierno, ciudadano don Francisco Bauzá:

En consecuencia de la circular de V. E. del 10 del corriente, estoy haciendo levantar en el departamento una estadística de las numerosas familias que se encuentran en la condicion que expresa la referida circular.
Conocido ese resultado, lo que será muy en breve, tendré el honor de hacer conocer á V. E. los medios que á mi juicio me parezcan mas prácticos para favorecer á las referidas familias en el sentido que el gobierno lo desea.
Saludo á V. E. con toda mi consideracion.

T. Parallada.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 30 de 1892.

Enterado, publíquese.

BAUZÁ.

Guadalupe, Junio 15 de 1892.

Excmo. señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Excmo. señor:

Tengo el honor de acusar recibo á la nota circular de ese ministerio fecha 10 del corriente, por la cual se sirve V. E. trasmitirme por encargo especial de S. E. el Excmo. señor Presidente de la República los propósitos que le han sugerido las consideraciones del estado precario á que han quedado reducidas las clases desheredadas de la campaña por consecuencia del cerramiento de los fundos rurales agravado con el mayor costo de las subsistencias á la entrada de un invierno riguroso y en medio de una crisis cuyos efectos son sensibles para todos.
Cúmpleme manifestar á V. E. que penetrado de los humanitarios y trascendentales fines que entraña la idea de procurar alojamiento estable á las familias menesterosas de la campaña y en el deseo de secundar lo mas eficazmente posible al Superior Gobierno en su plausible iniciativa, he creido prudente como medio mas expeditivo, á la vez que para llenar tales fines, cumplir con la indicacion que se me hace de propiciarme el concurso popular, utilizar las sub-comisiones especiales que se formaron últimamente por resolucion de ese ministerio para la organizacion policial, para por intermedio de ellas demandar aquel concurso y todo el que sea necesario á fin de responder cumplidamente á los levantados propósitos del Superior Gobierno.
Dios guarde á V. E. muchos años,

Luis Quecirolo.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 30 de 1892.

Enterado, publíquese.

BAUZÁ.

Agente consular de Francia en Paysandú

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Junio 30 de 1892.

El presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Queda reconocido el señor don Julio Saint Romain, en el carácter de agente consular de Francia en Paysandú, para que ha sido nombrado por la legacion respectiva.
Art. 2.° Anótase la patente en la cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.



Parte oficial del naufragio del «Pelotas»

Jefatura Política de Rocha.

Al Excmo. señor ministro de Gobierno en Montevideo.

Julio 1.° de 1892.

En la madrugada del dia de ayer, chocó en el isloto frente al Polonio, el paquete brasilero *Pelotas*. Salváronse pasajeros y tripulantes en número de ochenta.

El comandante señor Castro Silva desapareció despues del choque; hánse impartido las órdenes convenientes á fin de prestar los auxilios necesarios á los náufragos. He comunicado ya el siniestro á la Comandancia General de Marina.

Saluda respetuosamente á V. E.

Oficial primero.

Deuda Consolidada del Uruguay

PAGO DE INTERESES Y CANJE DE TÍTULOS

Oficina de C. Público.

Montevideo, Junio 30 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Cumplo con el deber de comunicar á V. E. que desde el dia 23 del corriente hasta la fecha, ha recibido esta oficina la cantidad de £ 3.200 en títulos del Empréstito Unificado, cuya suma agregada á lo anteriormente recibido hacen £ 2:181.100, alcanzando el monto de las cautelas de Deuda Consolidada del Uruguay emitidas hasta la fecha á libras esterlinas 2:290.050.1s2p equivalente $ 10:763.235.42.

Dios guarde á V. E. muchos años

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 1.° de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduria General.

MADALENA.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Junio 30 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que desde el dia veinte y tres del corriente hasta la fecha se ha pagado la cantidad de $ 319.96 por intereses del primer trimestre de la Deuda Consolidada del Uruguay, correspondiente á £ 7,780, alcanzando lo pagado hasta la fecha á $ 93,161.08 sobre £ 2:265.220 emitidas en cautelas de la referida deuda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 1.° de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduria General.

MADALENA.

Ley de Timbres y Papel Sellado

EJERCICIO ECONÓMICO 1892-93

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° El impuesto de timbres y el de sellos constituyen un solo impuesto pagadero en papel sellado ó en timbres, segun las disposiciones de esta ley que regirá durante el ejercicio económico de 1892-93.

CAPITULO I

DE LOS TIMBRES

Artículo 2.° Solo podrán pagar el impuesto en forma de timbres:

1.° Las letras de cambio, vales, pagarés, conformes, cartas órdenes de crédito y en general todos los documentos de comercio y sus respectivas prórrogas, así como toda obligacion civil que importe una deuda, promesa ó mandato de pago, hecha por instrumento privado.
2.° Los contratos de fletamento.
3.° Los certificados que expidan los Bancos por depósitos de dinero á plazo fijo.
4.° Las acciones de Sociedades anónimas y sus obligaciones ó *debentures*.
5.° Los recibos en general, aunque revistan la forma de cartas que tengan órden de pagar cantidad de pesos y constituyan por sus términos para el aceptante ó destinatario resguardo que acredite el pago
6.° Las pólizas de seguros.
7.° Los cheques.
8.° El original de los conocimientos de importacion y exportacion.
9.° Los actos determinados por leyes especiales respecto de la tramitacion judicial.

Art. 3.° Los documentos especificados en los incisos 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, llevarán el timbre proporcional que marca la siguiente:

ESCALA

VALOR DEL DOCUMENTO			VALOR DEL TIMBRE	
	Pesos	á Pesos	Dentro de seis meses	Por mas de seis meses
De más de	1	7	0 01	0 01
»	7	15	0 02	0 02
»	15	100	0 10	0 10
»	100	250	0 25	0 25
»	250	500	0 50	0 50
»	500	750	0 75	0 75
»	750	1 000	1 00	1 50
»	1 000	1 500	1 50	2 25
»	1 500	2 000	2 00	3 00
»	2 000	2 500	2 50	3 75
»	2 500	3 000	3 00	4 50
»	3 000	3 500	3 50	5 25
»	3 500	4 000	4 00	6 00
»	4 000	4 500	4 50	6 75
»	4 500	5 000	5 00	7 50
»	5 000	6 000	6 00	9 00
»	6 000	8 000	8 00	12 00
»	8 000	10 000	10 00	15 00
»	10 000	12 500	12 50	18 75
»	12 500	15 000	15 00	22 50
»	15 000	20 000	20 00	30 00
»	20 000	25 000	25 00	37 50
»	25 000	30 000	30 00	45 00

De treinta mil pesos para arriba se usarán timbres en número equivalente al valor de la operacion, haciéndose el cómputo á razon de uno por mil si el plazo del documento no excediese de seis meses, y de uno y medio por mil si excediese de ellos.

Para el cómputo de que habla el inciso anterior, las fracciones que pasen de quinientos pesos se tendrán por millar entero.

Cuando las letras sean giradas desde plazas extranjeras, debe colocarse el timbre al tiempo del pago, si la letra es á la vista; al tiempo de la aceptacion, si es á plazo, ó al tiempo del protesto, por falta de pago ó aceptacion respectivamente.

Solo se admitirá la colocacion del timbre al tiempo de presentarse en juicio la letra extranjera, cuando no haya mediado pago ni aceptacion, ni protesto.

Las letras giradas sobre plazas de la República Argentina, ó desde ellas á menos de diez dias vista, solo pagarán la cuarta parte de la determinada para las letras de cambio en general.

Art. 4.° Corresponde á las acciones de las sociedades anónimas, el timbre proporcional que marca la escala del art. 3.° para los documentos á mas de seis meses de plazo.

Art. 5.° Corresponde á los recibos ó finiquitos, el timbre proporcional que marca la escala del artículo 3.° para los documentos de plazo no mayor de seis meses, pero con las excepciones siguientes:

1.° Los recibos por compras de frutos del país llevarán un timbre de cincuenta centésimos, sea cual sea la importancia de la operacion.

2.° Los recibos por alquileres ó arrendamientos de bienes inmuebles estarán sujetos á un timbre graduado por la siguiente escala:

1.ª	Por mas de	$	1	hasta	$	5	$ 0.02
2.ª	»	»	5	»	»	10	» 0.05
3.ª	»	»	10	»	»	25	» 0 10
4.ª	»	»	25	»	»	50	» 0.15
5.ª	»	»	50	»	»	100	» 0.25
6.ª	»	»	100	»	»	200	» 0.40
7.ª	»	»	200	»	»	500	» 0.80
8.ª	»	»	500	»	»	1.000	» 1 00
9.ª	»	»	1.000	»	»	1.500	» 1.50
10.ª	»	»	1.500	»	»	2.000	» 2.00

De dos mil pesos para arriba se aumentará el timbre de un peso por cada mil hasta la cantidad que determine el recibo; y por las fracciones que no alcancen al millar entero, se hará el cómputo con arreglo á lo que determina esta escala.

3.° Los recibos ó títulos provisorios que expidan las sociedades anónimas por cobro de cuotas de sus respectivas acciones, estarán exentos de timbre; pero dentro del año de fundadas deberán dichas sociedades usar el timbre correspondiente en las acciones definitivas ó en los títulos provisorios.

4.° Están igualmente exentos de timbre los recibos extendidos á continuacion de documentos otorgados con el timbre correspondiente.

Art. 6.° Las pólizas de seguros, expedidas en la República ó á favor de personas residentes en territorio nacional, llevarán un timbre graduado por la siguiente escala:

1.ª	De mas de	$	100	á	$	1.000	$	0.10
2.ª	»	»	1.000	»	»	2.000	»	0.20
3.ª	»	»	2.000	»	»	3 000	»	0 30
4.ª	»	»	3.000	»	»	4.000	»	0.40
5.ª	De mas de	$	4.000	á	$	5.000	$	0.50
6.ª	»	»	5.000	»	»	10.000	»	1.00
7.ª	»	»	10.000	»	»	15.000	»	1 50
8.ª	»	»	15 000	»	»	20 000	»	2.00

y así sucesivamente en igual proporcion.

Art. 7.° Corresponde á los cheques, un timbre de cinco centésimos, sea cual sea la cantidad que expresen.

Art. 8.° Corresponde un timbre de cincuenta centésimos al original de los conocimientos de importacion y exportacion, y de cinco centésimos á los boletos de compraventa, extendidos por corredores sea cual sea la importancia de la operacion en ambos casos.

Art. 9.° En cada documento que deba llevar timbre, éste será inutilizado con la fecha y firma del otorgante ó del aceptante en su caso, independientemente de la fecha y firma del documento, de manera que ambos queden separados.

Esta formalidad podrá ser sustituida por otras que el P. E. juzgue de mayor eficacia para la fiscalizacion de la renta.

Queda al efecto autorizado, y sin perjuicio de medidas análogas, para disponer que los timbres lleven visiblemente estampado el año económico á que correspondan y la designacion de trimestres, siendo el 1.er trimestre de 1.° de Julio á 30 de Setiembre; el 2.° trimestre de 1.° de Octubre á 31 de Diciembre; el 3.er trimestre de 1.° de Enero á 31 de Marzo; y el 4.° de 1.° de Abril á 30 de Junio. Hecha esta reglamentacion, se reputará fraudulenta la aplicacion de timbre que no corresponda al trimestre de la fecha del documento.

CAPITULO II

DEL PAPEL SELLADO

Artículo 10. Habrá veintiuna clases de papel sellado con sujecion á la siguiente:

ESCALA

OBLIGACIONES				Valor de los Sellos	
CLASES		Pesos	A Pesos	Dentro de 6 ms	Por mas de 6 ms.
1.ª	De más de	25	100	0.10	0 10
2.ª	»	100	250	0.25	0.25
3.ª	»	250	500	0.50	0 50
4.ª	»	500	750	0 75	0.75
5.ª	»	750	1.000	1.00	1.50
6.ª	»	1.000	1.500	1.50	2 25
7.ª	»	1.500	2.000	2.00	3.00
8.ª	»	2.000	2.500	2.50	3.75
9.ª	»	2.500	3.000	3.00	4.50
10.ª	»	3.000	3.500	3.50	5.25
11.ª	»	3.500	4.000	4.00	6 00
12.ª	»	4.000	4.500	4.50	6.75
13.ª	»	4.500	5.000	5.00	7.50
14.ª	»	5.000	6.000	6.00	9.00
15.ª	»	6.000	8 000	8 00	12 00
16.ª	»	8.000	10.000	10 00	15.00
17.ª	»	10.000	12.500	12.50	18.75
18.ª	»	12.500	15.000	15.00	22.50
19.ª	»	15.000	20.000	20.00	30.00
20.ª	»	20.000	25.000	25.00	37.50
21.ª	»	25.000	30.000	30.00	45.00

De treinta mil pesos para arriba, se usarán y agregarán inutilizados los sellos correspondientes al valor del documento, á razon de uno por mil, si el plazo no fuese mayor de seis meses y de uno y medio si fuese mayor, tomándose por millar entero las fracciones que pasen de quinientos pesos.

Las obligaciones ó contratos que no tengan plazo ó cuyo plazo sea indeterminado, se regirán por la escala de las obligaciones á mas de seis meses, con excepcion de las ventas, cesiones ó enagenaciones, que se regirán por la escala de las obligaciones á menos de seis meses.

Para fijar la cantidad reguladora del sello, se tomará en cuenta el valor estimativo consignado en el documento y no cualquier otra suma mencionada por incidencia.

Contratos, instrumentos públicos y privados, testimonios y certificados

Art. 11. Cuando el documento exprese cantidad se escribirán en papel sellado segun las gradaciones que fija el artículo anterior.

1.° La primera foja de los contratos en general y sus respectivas prórrogas.

2.° La primera foja de copia de escrituras públicas.

3.° La primera foja de copia de hijuelas.

Art. 12. Como excepciones de lo dispuesto en el artículo precedente y sin tomar en cuenta la cantidad que exprese el documento:

1.° Corresponde el sello de un peso á cada foja de copias de prórrogas de hipotecas, y de cincuenta centésimos á cada foja de las copias de chancelacion de hipotecas.

2.° Corresponde el sello de un peso á cada foja de los contratos sobre construccion de obras.

3.° Corresponde el sello de diez centésimos á cada foja de los boletos (de compra venta) extendidos por corredores, y á cada foja de los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje, y de los relativos á servicio y cuidado de menores, ya sean entregados por sus padres ó por juez competente.

4.° Corresponde el sello de ocho pesos á la primera foja de los poderes generales, y de un peso á las subsiguientes.

5.° En los contratos en que se estipulen asignaciones ó pagos mensuales ó anuales durante algun tiempo, se graduará el sello por la mitad del importe total de las mensualidades ó anualidades durante el término del contrato, segun la proporcion de las obligaciones á menos de seis meses.

6.° Los contratos de compra-venta que deban reducirse á escritura pública, podrán escribirse en papel comun, pero deberá reponerse el sello, si el documento hubiera de presentarse en juicio antes del otorgamiento de la escritura pública.

Art. 13. Corresponde el sello de veinticinco centésimos á la segunda foja y siguientes de todos los documentos cuya primera foja lleve el sello proporcional de la escala consignada en el artículo primero.

Art. 14. Corresponde el sello de cincuenta centésimos:

1.° A cada foja de los protocolos en que los escribanos deben extender las escrituras matrices y de los documentos que protocolicen, no sujetos por su naturaleza á sello ó timbre.

2.° A cada foja de los registros de ventas, hipotecas, embargos é interdicciones.

3.° A cada foja de los certificados que expidan los escribanos y los empleados públicos.

4.° A cada foja de las liquidaciones de crédito, divisiones y subdivisiones que expida la Contaduría General.

Art. 15. Corresponde el sello de un peso.

1.° A cada foja de las copias de cesiones, donaciones y cualquier otro contrato que no exprese cantidad.

2.° A cada foja de protestos y protestas.

3.° A cada foja de sustituciones de poderes, declaratorias, vénias, testamentos ó carátulas de testamentos cerrados.

4.° A la primera foja de los testimonios de actas de conciliacion, expresen ó no cantidad, debiendo llevar las demás fojas sellos de veinticinco centésimos.

5.° A cada foja de las copias de partidas de estado civil extraidas de los antiguos registros parroquiales ó de los registros civiles.

Art. 16. Corresponde el sello de cuatro pesos á la primera foja de los poderes especiales que no expresen cantidad, incluso los generales para pleitos, y el de un peso á las subsiguientes.

Actuaciones

Art. 17. Corresponde el sello de veinticinco centésimos:

1.° A cada foja de escrito, peticion, inventario, particion, tasacion, arbitraje, traduccion, cartas, detalles de cuentas y cualquier otra clase de documentos no sujetos por su naturaleza á sello ó timbre, cuando se presenten en juicio ó ante cualquier autoridad ú oficina del Estado.

2.° A cada foja de las notas ú oficios que pasen los juzgados ó tribunales á solicitud de parte.

3.° A cada foja de actuaciones ó diligencias efectuadas en cualquier oficina del Estado, en asuntos de particulares, y á cada foja de las copias ó testimonios que de esas actuaciones ó diligencias expidan los escribanos y demás oficinas públicas.

4.° A cada foja de las anotaciones que á continuacion de títulos ó contratos verifiquen los escribanos públicos.

5.° A cada foja de legalizacion y de licencias de rol.

Art. 18. Las corporaciones del Estado y los funcionarios públicos actuando en calidad de tales, y en desempeño de funciones oficiales, presentarán sus escritos en papel comun, aún tratándose de causas ó asuntos con particulares, pero si estos fuesen condenados en costas, entrará en la planilla la correspondiente reposicion de sellos, por todo lo actuado en papel comun.

Los defensores de presos pobres podrán tambien presentar sus escritos en papel comun con cargo de reposicion si hubiese lugar, segun lo dispuesto en el inciso anterior.

Art 19. Los actuarios y jueces de paz no admitirán escrito ó peticion particular, que no se acompañe de una foja de papel sellado en blanco, correspondiente á actuaciones.

Los demás funcionarios públicos, en toda clase de expedientes administrativos, seguirán la misma regla y exigirán además cuanto sello se requiera

para la prosecucion del asunto, quedándoles prohibido evacuar en papel comun diligencias que no sean puramente de oficio ó de interés fiscal.

Art. 20. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, los actuarios y jueces de paz exigirán á los interesados el papel sellado necesario para todas las diligencias judiciales, con excepcion de las de prueba, inventario y sentencia.

No comprende esta disposicion las causas civiles, comerciales y criminales que sigan de oficio.

En esas causas, como en la excepcion de que habla el inciso primero de este artículo, se hará la reposicion de sellos en la planilla de costas.

Art. 21. Los actuarios llevarán un libro de cargo y data en que se anotarán por el órden las planillas que se formen, á efecto de verificar el papel sellado y derechos de firmas que se adeuden.

A los procuradores ó interesados que no abonen dentro del tercero dia el papel sellado á reponer ó derecho de firmas, segun planilla notificada, no se les recibirá escritos en las causas en que esos derechos se adeuden, mientras no las satisfagan, sin que por eso se paralice el juicio, haciéndose constar en el escrito devuelto, la causa de su devolucion é igual constancia en el expediente.

Con el objeto de comprobarlo, los actuarios pasarán mensualmente á los respectivos jueces una relacion de los procuradores ó interesados, que se encuentren en mora de pago de papel sellado y derechos de firmas.

Igual relacion pasarán de los que hasta el dia en que empiece á regir esta ley, estén en ese caso, procediéndose á la cobranza con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 22. En los expedientes ó juegos de expedientes archivados, demorados ó paralizados por cualquier causa, no se dará tramitacion á peticion de las partes deudoras de papel sellado en dichos expedientes, ni se les expedirá testimonios, sin que previamente se repongan los sellos que correspondan.

Art. 23. En el caso en que las partes, en un juicio, hicieran uso de expedientes archivados ó paralizados, para la prosecucion del mismo, no se les concederá tramitacion alguna sin que previamente el interesado ó interesados abonen el papel sellado y derechos de firmas que adeuden.

Licencias, Diplomas y Peticiones Especiales

Art. 24. Corresponde el sello de cincuenta centésimos á las licencias acordadas para el ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio.

Art. 25. Corresponde el sello de un peso á las cédulas de inválidos, viudedad, pension y jubilacion.

Art. 26. Corresponde el sello de cuatro pesos á la primera foja de las denuncias de tierras públicas, cuya área no exceda de una legua cuadrada, debiendo llevar las subsiguientes el de veinticinco centésimos.

Art. 27. Corresponde el sello de quince pesos:

1.° A la primera foja de las denuncias de tierras públicas, cuya área exceda de una legua cuadrada, debiendo llevar las subsiguientes el de 25 centésimos.

2.° A todo diploma expedido por cualquier autoridad ó corporacion del Estado, exceptuándose los de maestros y maestras de instruccion primaria y los universitarios cuando se expidan con exoneracion de derechos de grados, por razon de pobreza ó premio.

3.° A las licencias para cazar durante la parte hábil de un año.

Art. 28. Corresponde el sello de veinte pesos á la primera foja de las peticiones que envuelvan privilegio, presentadas á las Cámaras Legislativas, al Poder Ejecutivo y á las Juntas Económico Administrativas, debiendo llevar las subsiguientes el de veinticinco centésimos.

Art. 29. Corresponde el sello de treinta pesos:

1.° A la primera foja de toda peticion de privilegio con garantía del Estado.

2.° A la primera foja de toda peticion para aceptar empleo, pension ó condecoracion de gobierno extranjero.

3.° A la primera foja de toda peticion para instalacion de teatros, circos y otros espectáculos públicos.

4.° A la primera foja de testimonios de concesiones hechas por alguna autoridad pública á particulares, cuando no correspondan á los sellos especiales de que habla esta ley mas adelante.

Las fojas subsiguientes de los documentos enumerados en este artículo, llevarán sello de veinticinco centésimos.

Sellos especiales

Art. 30. Corresponde el sello de cien pesos á la primera foja de las concesiones de privilegios exclusivos por un término que no exceda de diez años;—el de doscientos cuando el privilegio sea por un término mayor de diez años, y el de trescientos cuando dicho término exceda de veinte años.

Las fojas subsiguientes llevarán sellos de veinticinco centésimos.

Estos sellos especiales se pagarán aun cuando el privilegio concedido se estipule en los contratos ó estatutos de sociedades anónimas.

Despachos de Aduanas

Art. 31. Corresponde el sello de cincuenta centésimos:

1.° A la primera foja de los manifiestos de carga de los buques de cabotaje y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos, debiendo los subsiguientes llevar el sello de diez centésimos.

2.° A cada foja de las guias, permisos ó pólizas para el despacho de los efectos de Aduana y Receptorías de la República. Los permisos de despacho solo serán aceptados y tendrán curso por la Contaduría de Aduana de la Capital, cuando se refieran á artículos de un solo depósito.

3.° A cada foja de las transferencias de mercaderías.

Art. 32. Corresponde el sello de un peso, á las patentes de sanidad para los buques que hagan el comercio de cabotaje.

Art. 33. Corresponde el sello de cuatro pesos:

1.° A las cartas de sanidad para buques de ultramar.

2.° A la primera foja de manifiesto de descarga de buques que no pasen de cien toneladas, no siendo de cabotaje, y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 34. Corresponde el sello de ocho pesos:

1.° A cada foja de guia de referencia que lleven los buques despachados con carga.

2.º A la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que no siendo de cabotaje pasen de cien toneladas, sin exceder de 200 y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 35. Corresponde el sello de quince pesos: A la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de doscientas toneladas y no excedan de quinientas, no siendo de cabotaje, y de las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Art 36. Corresponde el sello de veinte pesos á la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de quinientas toneladas, no siendo de cabotaje, y á las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Art. 37. Los sellos relativos á los papeles de buques de que tratan los artículos anteriores solo serán pagados una vez á la entrada al primer puerto de la República en que haga operaciones el buque y una vez á la salida, usando en los demás puertos á donde pase, los sellos siguientes:

De cincuenta centésimos los buques que no pasen de cien toneladas.

De un peso los de mas de cien á doscientas toneladas.

De dos pesos los de mas de doscientas á quinientas toneladas.

De cuatro pesos los que tengan mas de quinientas toneladas.

Art. 38. Las fojas subsiguientes á la primera de los manifiestos á que se refieren los cinco artículos precedentes, llevarán un timbre de veinticinco centésimos.

Disposiciones generales

Art. 39. En cada página de papel sellado no podrá escribirse mas de veinticinco líneas y se respetará el márgen en ellas señalado, exceptuándose en cuanto al número de líneas los papeles de Aduana y los certificados del Registro Civil.

Cumpliéndose las obligaciones impuestas por el inciso anterior, de respetar líneas y márgen, los escritos ó peticiones que se presenten ante cualquier autoridad de la República, podrán serlo en tipo escrito (Type Writer) *siempre que para esa escritura se use tinta negra de la mejor calidad.*

Cuando proceda la reposicion de sellos á documentos otorgados en papel comun, con mas de veinticinco líneas por página, cada veinticinco líneas se contará como un sello á reponer.

Art. 40. En toda solicitud ó escrito que se presente á una oficina del Estado, se pondrá en cada foja la nota *corresponde* y la rúbrica de quien deba diligenciar el asunto.

Art. 41. Los documentos especificados en los seis primeros incisos del artículo 2.º, capítulo primero, podrán ser redactados en papel sellado, de un valor igual al timbre que corresponda; pero en ninguno de los documentos especificados en este capítulo segundo podrá ser sustituido el papel sellado por el timbre.

CAPITULO III

Disposiciones comunes á los timbres y al papel sellado

Art. 42. Todo documento que deba llevar timbre ó ser escrito en papel sellado, deberá llevar la fecha de su otorgamiento. Sin ese requisito no será admitido en ninguna oficina pública.

El derecho de firma que establece el artículo 209, inciso 3.º del Código de Procedimiento Civil, podrá abonarse indistintamente, ya en la forma de timbre ya en la de sellado, acumulando á su valor ordinario el del timbre que reemplaza, inutilizando la hoja de papel sellado agregada.

Art. 43. Todo documento público ó privado, otorgado fuera de la República para tener efecto en ella, deberá ser presentado antes de su ejecucion á la Direccion General de Impuestos Directos ó la dependencia respectiva para ser timbrado segun el valor del timbre ó del papel sellado que corresponda con sujeccion á esta ley.

Si el documento estuviera redactado en idioma extranjero, se presentará tambien la traduccion debidamente autorizada.

La oficina ante la cual se presente el documento, tomará nota y colocará en él su sello propio, inutilizando el timbre correspondiente con la fecha del dia en que sea pagado dicho timbre.

Art. 44. Los recibos duplicados extendidos sin timbre ó sello en territorio nacional, solo serán admitidos en juicio prévia reposicion del timbre y pago de multa que corresponda. Si fueren extendidos en el extranjero deberán ser timbrados antes de presentarse en juicio, pero no incurrirán en multa.

Art. 45. Cuando se suscitasen dudas sobre el valor del timbre ó papel sellado que corresponda á un documento expedido en el país ó procedente del extranjero, resolverá tales dudas inapelablemente con audiencia fiscal, en Montevideo el Juez L. de Hacienda y en los demás departamentos el juez letrado departamental.

Art. 46. Podrá reponerse el timbre ó sello á cualquier documento extendido sin ese requisito, mediando las circunstancias siguientes:

1.º Que no haya enmienda en la fecha ó plazo.
2.º Que se haga constar en el mismo documento, con expresion de causa, que en el punto donde fué otorgado no habia el timbre ó el papel sellado correspondiente, ó no era posible obtenerlo para aquel acto.
3.º Que la reposicion se pida á la Direccion General de Impuestos Directos ó su respectiva dependencia, dentro de los treinta dias del otorgamiento, si fuese otorgado en el departamento de la capital, y dentro de sesenta dias si fuese otorgado en cualquier otro departamento.

La reposicion se hará en timbres del valor correspondiente, observándose las demás formalidades prescriptas para los documentos otorgados fuera de la República.

Art. 47. Los documentos otorgados ó aceptados con fraude del impuesto de timbres ó papel sellado en contravencion de esta ley, no tendrán fuerza legal sin prévia reposicion del timbre ó papel sellado correspondiente y demás prestaciones á que haya lugar.

Art. 48. Los que otorguen, admitan ó presenten documento sin el timbre ó papel sellado que corresponda, segun las reglas establecidas en el capítulo primero y en el capítulo segundo de esta ley, pagarán además del timbre ó papel sellado que corresponda, una multa, cada uno, de veinte veces la cantidad defraudada al Fisco por omision ó disminu-

cion de timbre ó sello, y las costas y costos del juicio, si lo hubiese habido.

Art 49. Entenderá en las causas sobre defraudacion de timbres y papel sellado el Juez de Paz del domicilio del demandado, en juicio sumario con apelacion ante el Juzgado L. Departamental, cuya sentencia hará cosa juzgada.

Art. 50. Los *magistrados*, escribanos y *funcionarios* ó empleados públicos que extiendan ó admitan y den curso á documentos expedidos en contravencion de esta ley, serán penados por la primera vez con una multa equivalente al cuadruple del valor del timbre ó sellado defraudado, al décuplo por la segunda vez, y por la tercera con el *pago de veinte veces el sello defraudado.*

Igual pena sufrirá toda persona que en el ejercicio de una profesion liberal, contravenga á lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 51. Cuando á un establecimiento, ó firma comercial, se le pruebe que ha expedido algun documento burlando en todo, ó en parte el impuesto de timbre ó sello, sus dueños ó administradores serán compelidos ante el Juzgado de Paz, á la exhibicion de libros, para determinar todas sus responsabilidades legales.

Art. 52. En el primer mes del año económico podrá cambiarse el papel sellado del año anterior, presentándolo íntegro y sin contener nada escrito á la Direccion General de Impuestos Directos ó á la respectiva dependencia.

Podrá tambien cambiarse dentro del año á que corresponda el sello íntegro que se inutilice sin haber servido á las partes y que no tenga firma alguna, abonando el interesado cinco centésimos por sello cuando no exceda del valor de cinco pesos, y diez centésimos cuando exceda. El oficial encargado del despacho cortará el sello por el márgen y devolverá lo demas al interesado.

En caso de disponer el P. E. que los timbres lleven indicacion de año económico y trimestre respectivo, tambien se admitirá el canje de timbres al comenzar el nuevo trimestre, siempre que no contengan indicio alguno de haber sido usados.

Art. 53. El Poder Ejecutivo determinará por reglas generales el destino de las multas que establece la presente ley y dictará medidas adecuadas para la fiscalizacion del impuesto de timbres y sellos.

Art. 54. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, á 1.° de Julio de 1892.

PEREZ,
1er. Vice-Presidente.

Santiago Maciel,
Secretario Relator.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 17 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Control de ferro-carriles garantidos

Oficina de Control de ferro-carriles garantidos por el Estado—Seccion Técnica.

A S. E. el ministro de Fomento, señor ingeniero don Alberto Capurro.

Excmo. señor:

De conformidad con el art. 8.° del reglamento de Enero 26 de 1892 para la intervencion fiscal de los ferro-carriles garantidos por el Estado, las compañías Extension al Este, Extension al Norte del ferrocarril Central del Uruguay, han remitido en fecha 16 de Mayo pasado, un presupuesto de los egresos probables que hayan de verificarse en el transcurso del ejercicio que empieza á correr desde el 1.° de Julio de 1892 (anexo núm. 1).

El ingeniero del Control que suscribe cree deber presentar á V. E. algunas breves observaciones á propósito de las exageraciones que le parecen haber sido cometidas en estas avaluaciones. Estas observaciones vienen á ser mas necesarias, despues que las compañías han tomado la decision de reducir el número de los trenes desde el 1.° de Julio próximo (anexo núm. 5).

EXTENSION AL NORTE

La línea no ha sido abierta enteramente al servicio público sino desde el 5 de Febrero de 1892. Hasta el 1.° de Julio de 1892 el itinerario comportaba tres trenes por semana de Rio Negro á Rivera (tren núm. 25 los miércoles, viérnes y domingos) y tres trenes de Rivera á Rio Negro (tren núm. 26, los miércoles, viernes y domingos) (anexo núm. 4). En el nuevo itinerario no hay cambio ninguno, de tal modo que si tomamos de punto de comparacion los gastos de los meses de Marzo y de Abril de 1892, que son respectivamente de ps. 9.270.67 y ps. 10.486.10 (anexo núm. 7) lo que nos dá una media mensual de ps. 9,878.38 llegamos á un gasto anual de ps. 118.540.56 en vez de ps. 159.200 indicado por la compañía.

EXTENSION AL ESTE

La línea ha sido abierta al servicio público hasta Nico Perez el 28 de Agosto de 1891 y el itinerario indicaba un tren por dia ida y vuelta (anexo núm. 3). Pero desde el 1.° de Julio de 1892 el nuevo itinerario dice: los trenes 7 y 14 á Nico Perez y vice versa, correrán los domingos, martes, jueves y sábados hasta Nico Perez, haciendo el viaje hasta San Ramon solamente en los demás dias (anexos números 5 y 6).

Tomando por término de comparacion la media de los gastos desde el mes de Setiembre de 1891 hasta el 30 de Abril de 1892 (anexo núm. 7) llegamos á una media mensual de $ 10.798.11 ó sea por año $ 129.577.32.

Es necesario hacer constar que como en el nuevo itinerario el número de trenes ha sido disminuido sobre el trayecto mas grande de San Ramon á Nico Perez, es decir, del kilómetro 82 al kilómetro 231, todos los gastos de locomotoras de tren rodante, gastos generales, disminuirán en una proporcion bastante grande, lo que confirma que el total previsto por la compañía, $ 171.000, es demasiado exagerado.



NORD-ESTE (PANDO-MINAS)

Esta línea ha sido abierta al servicio público en cinco secciones, desde el 14 de Abril de 1888, hasta el 4 de Enero de 1889.

Despues de haber tenido al principio un tren de ida y vuelta cada dia, durante la temporada de paralizacion del tráfico, en el año 1891 no hubo mas que cuatro trenes por semana. Cuando se abrió la linea de Nico Perez, en Setiembre de 1891, el itinerario comportaba de nuevo un tren de ida y vuelta cada dia. En fin, desde el 1.° de Julio próximo los trenes estarán reducidos de nuevo á cuatro por semana, los domingos, martes, jueves y sábados (anexos núm. 2, 3, 4, 5 y 6.)

Tomando la media de los gastos desde el 1.° de Julio de 1891 hasta el 30 de Abril de 1892 (anexo núm. 7) llegamos á una mensualidad de $ 4.462.43 ó sea $ 53.549.18 por año.

Este total difiere muy sensiblemente del de pesos 76.050 indicado por la compañía. A mas hay que fijarse que en realidad estará todavia mas reducido el número de trenes, pasando de 7 á 4 por semana.

Sin hacerse ilusiones sobre el valor absoluto de los cálculos que somete á la alta apreciacion de V. E. el ingeniero que suscribe, cree sin embargo que los que ha establecido son *grandes maximums* que con el actual tráfico deben ser en mucho superiores á los gastos reales que se efectuarán durante el año económico de 1892-93.

Si V. E. está conforme con lo expuesto, sería necesario notificarlo á las compañías Central del Uruguay y Extensiones, invitándolas no solamente á evitar todos los gastos que no sean absolutamente indispensables sino tambien á hacer todas las economías posibles y compatibles con el buen servicio de los grandes intereses que les están confiados.

Con la superior resolucion de V. E. y despues de la comunicacion á las empresas, sería devuelto el presente informe á esta oficina para pasar al archivo

V. E. resolverá, sin embargo, lo que juzgue mas acertado.

Montevideo, Junio 30 de 1892.

J. Leroy.

—

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 4 de 1892.

Apruébase el precedente informe de la oficina de Control de ferro-carriles, trascríbase para su conocimiento á las empresas y publíquese.

CAPURRO.

Reglamentacion de la ley de timbres y papel sellado

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Julio 5 de 1892.

El Presidente de la República reglamentando la ley de timbres y papel sellado, promulgada con fecha 1.° del corriente, acuerda y decreta:

DE LOS TIMBRES

Artículo 1.° Todo documento que por su naturaleza esté sujeto al pago del impuesto de timbres, deberá llevar el del valor que corresponda, además de ajustarse la fecha del documento expedido, con la designacion del trimestre que contendrá impreso cada timbre.

Art. 2.° Cuando el documento lleve mas de un timbre, queda absolutamente prohibido colocar un timbre sobre otro.

El timbre que resulte oculto ó en el cual á causa de la superposicion, no pueda leerse el trimestre á que pertenece, se reputará por no puesto en el documento y éste quedará sujeto á las responsabilidades de la ley.

Art. 3.° Queda autorizada la Direccion General de Impuestos Directos para proceder al cange de los timbres que resulten sobrantes al vencimiento de cada trimestre del año económico 1892-1893, dentro de las siguientes fechas:

Los del primer trimestre, podrán ser cangeados por los del siguiente, durante los quince primeros dias de Octubre en el departamento de la capital, y durante todo ese mes en los demás departamentos.

Los del segundo trimestre podrán ser cangeados durante los primeros quince dias de Enero de 1893 en el departamento de la capital, y durante todo ese mes en los demas departamentos.

Los del tercer trimestre podrán ser cangeados durante los primeros quince dias de Abril en el departamento de la capital, y durante todo ese mes en los demas departamentos.

Los del cuarto trimestre podrán ser cangeados durante los primeros quince dias de Julio en el departamento de la capital, y durante todo ese mes en los demas departamentos.

Art. 4.° Los timbres sobrantes del cuarto trimestre del ejercicio próximo pasado, podrán ser canjeados por los del primer trimestre del presente ejercicio, siempre que se presenten en las oficinas recaudadoras de rentas con ese objeto durante el presente mes.

Art. 5.° Los plazos fijados en los dos artículos anteriores son fatales, y despues de su vencimiento no se oirá ninguna reclamacion de canje.

Art 6.° Cuando se presenten al canje timbres que tengan indicios de haber sido usados, la oficina respectiva procederá á retenerlos y tomará el nombre de quien los haya presentado, para las ulterioridades á que haya lugar.

Art. 7.° Los timbres de la emision del último trimestre del año económico próximo pasado que se reciban en canje de los del primer trimestre del presente ejercicio, y los que resulten sobrantes en las respectivas oficinas, serán extinguidos por el fuego, previo recuento que hará la Contaduría General, á fin de comprobar el cargo contra la oficina expendedora, debiendo presenciar el acto de la extincion el contador general de la nacion, el director general de impuestos directos, el jefe de la seccion de Exámen de cuentas de la Contaduría, y el jefe de la seccion Valores de la Direccion General de Impuestos Directos, labrando acta para la debida constancia.

Se procederá de la misma manera en cada nuevo trimestre, respecto de los timbres cangeados ó sobrantes del trimestre anterior.

Art. 8.° La fiscalizacion del timbre en las letras de cambio y en las operaciones de Bolsa será materia de una reglamentacion especial.



DEL PAPEL SELLADO

Art. 9.° En el año económico de 1892-1893, se usará el papel sellado que preparará la Direccion General de Impuestos Directos, con la intervencion de la Contaduría General, en las condiciones y con las formalidades prescriptas para el anterior año económico.

Art. 10. La Direccion General de Impuestos Directos, llevará un registro de la venta del papel sellado, en el que anotará las salidas diarias en órden de numeracion y clases.

Art. 11. Queda autorizada la Direccion General de Impuestos Directos para entregar con cargo á las Juntas Económico-Administrativas, Direccion del Registro del Estado Civil y á los Juzgados de Paz, el papel sellado que corresponde á los certificados y actas del Registro Civil, debiendo todos rendirle cuenta mensual de los sellos vendidos y devolverle el sobrante si lo hubiese al fin del año económico.

Art. 12. En la misma forma y bajo las condiciones que establece el artículo precedente, la Direccion General de Impuestos Directos podrá autorizar la entrega del papel de actuaciones á los juzgados de paz de las secciones rurales.

Art. 13. Los sellos que se cambien con arreglo al artículo 52 de la ley, serán extinguidos por el fuego en la misma oportunidad y con las solemnidades prescriptas por el artículo 7.° de este decreto.

Se procederá tambien así con el papel sellado sobrante del año anterior económico.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TIMBRES Y AL PAPEL SELLADO

Art. 14. Nómbrase revisadores del impuesto de timbres y papel sellado á los procuradores de las oficinas de rentas, con recomendacion expresa de inspeccionar trimestralmente los archivos de los Juzgados de Paz y los registros de los actuarios, á fin de comprobar si se han empleado los timbres y sellos correspondientes en los expedientes respectivos.

Los procuradores darán cuenta del resultado de dichas inspecciones á la oficina recaudadora de quien dependen, inmediatamente, para que éstas á su vez lo hagan saber á la Direccion General de Impuestos Directos.

Art. 15. Sin perjuicio de la fiscalizacion especial que se comete por el artículo anterior, y de las denuncias que por infracciones á la ley, puedan hacer los revisadores nombrados, toda autoridad y cualquier funcionario público á quien se le presente un documento ó recibo incurso en multa, se encuentra en la obligacion de retenerlo en el acto, otorgando al interesado un resguardo provisorio.

El documento incurso en multa, será pasado á la Direccion General de Impuestos Directos, ú oficina de rentas dependiente de ésta mas inmediata, para que de acuerdo con la ley, imponga las penas que ésta establezca para los casos de infraccion.

Regularizado el cobro del impuesto en forma legal, se devolverá el documento ó recibo á la persona que lo hubiese presentado, prévia entrega del resguardo provisorio otorgado, para ser devuelto al funcionario público que lo expidió.

Art. 16. Incurrirá en las penas de la ley, la autoridad ó funcionario público á quien se le pruebe que no ha cumplido las disposiciones del artículo anterior.

Art. 17. El importe de las multas que se impongan, corresponde á los revisadores nombrados para fiscalizar el impuesto, siempre que haya mediado denuncia por parte de éstos.

Cuando las multas se apliquen directamente por las oficinas recaudadoras, el importe de las mismas se vertirá en las cajas de dichas oficinas.

Art. 18 Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

La Exposicion Italo-Americana de Génova

Consulado de la República Oriental del Uruguay residente en Génova.

Génova, Junio 15 de 1892.

Excmo. señor:

Tengo el honor de acompañar á V. E. una nota que me ha remitido el comité ejecutivo de la exposicion Italo-Americana para el Excmo. Señor Presidente de la República.

Anoche he reunido á los miembros de nuestra comision representativa, y hemos provocado del comité ejecutivo la seguridad de que el 1.° de Julio tendremos la apertura de la exposicion y que en dicha época estará acabado el pabellon de la seccion Sud-Americana.

Segun parece y segun dicho comité asegura, nuestra República figurará dignamente representada.

Con el mas alto obsequio y respeto saludo atentamente á V. E.

El cónsul,
José Campana.

A S. E. el señor ministro secretario de Estado en el departamento de Fomento.—Montevideo.

Asignacion mensual al médico de policía de Artigas

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 21 de 1892.

El Gobierno, apreciando las consideraciones aducidas por el Honorable Consejo respecto á la conveniencia de fijar una asignacion destinada á sufragar el sueldo de médico de Policía del Pueblo de Artigas (Departamento de Cerro Largo) ha resuelto aceptar el temperamento inducido por esa corporacion, marcando al efecto ochenta pesos mensuales para atender á ese servicio.

Lo que llevo al conocimiento del Honorable Consejo á sus efectos.

Dios guarde á esa corporacion muchos años.

FRANCISCO BAUZÁ.

Al Honorable Consejo de Higiene Pública.



Creacion del Juzgado Nacional de Hacienda

Honorable Asamblea General.

Montevideo, Julio 4 de 1892.

La Honorable Asamblea General en sesion de hoy, ha sancionado la ley adjunta, creando el juzgado de Hacienda, con los cometidos que le atribuye el Código de Procedimiento Civil y con los que ella expresa, lo que comunico á V. E. á los efectos competentes.

Aprovecho esta oportunidad para renovar al P. E. de la República las seguridades de mi mas alto aprecio.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. Secretario del H. Senado.

Manuel Garcia y Santos,
1er. Secretario de la H. C. de R.

Al Poder Ejecutivo de la República.

—

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase el Juzgado de Hacienda con los cometidos que le asigna el Código de Procedimiento Civil, y además con el de suplir á los jueces letrados de la capital, en los casos de suspension, licencia, recusacion, escusacion ó impedimento.

Art. 2.° La dotacion anual del juez de Hacienda será la misma que tienen los jueces de lo Civil.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H Asamblea General, en Montevideo á cuatro de Julio de 1892.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. Secretario del H. Senado.

Manuel Garcia y Santos,
1er. Secretario de la H. C. de R

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 5 de 1892

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES
FRANCISCO BAUZÁ.

Aprobacion del tratado de comercio y navegacion con Francia

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Julio 6 de 1892.

El Presidente de la República en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase en todas sus partes la convencion de comercio y navegacion entre esta República y la Francesa, negociada y firmada por los respectivos plenipotenciarios en esta ciudad, el dia 4 del corriente.

Art. 2.° Elévese con mensaje á la consideracion de la Honorable Asamblea General, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.
FRANCISCO BAUZÁ.
JUAN A. CAPURRO.
LUIS E. PEREZ.
EUGENIO J. MADALENA.

Nombramiento de Juez Nacional de Hacienda y Juez Letrado

TRASLACION DE LOS JUECES DE CERRO-LARGO Y ARTIGAS

Superior Tribunal de Justicia.

ACUERDO

En Montevideo, á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos, reunidos en acuerdo general los tribunales de apelaciones compuestos de los señores ministros doctores don Luis Piera, presidente; don Cristóbal A. Salvañach, don José M. Vilaza, don Teófilo E. Diaz y don Saturnino Alvarez, por ante los insfrascriptos secretarios, dijeron: Que nombraban para desempeñar el Juzgado de Hacienda creado por la ley de cinco del corriente, al doctor don Miguel V. Martinez, actual juez letrado de Canelones; para este Juzgado el doctor don Luis Romeu Burgues, reemplazándole en el Juzgado Departamental de Cerro Largo con el doctor don Ramon Montero Paullier, y para desempeñar el Juzgado Letrado de Artigas, que queda vacante por esta última traslacion, al doctor don Julio Bastos. —Señálase para el acto del juramento y tomar posesion del cargo, la audiencia del lunes próximo, á las dos de la tarde.

Comuníquese y publíquese.

Y lo firman de que certificamos—

Piera · Salvañach— Vilaza · Diaz —Alvarez—Francisco M. Castro, Secretario—*Juan Francisco Castro*, Secretario.

La venia acordada al doctor Ramirez para ausentarse del país

Honorable Cámara de Representantes.

Montevideo, Julio 9 de 1892.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República el decreto sancionado por las Honorables Cámaras en sesion de hoy, por el que se acuerda venia al doctor don Cárlos M. Ramirez, ex-ministro de Hacienda, para ausentarse del país por motivos de salud.

Con este motivo, reitero á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.
Manuel Garcia y Santos,
Secretario-redactor.

Al Poder Ejecutivo de la República.

—

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea general acuerdan y

DECRETAN:

Artículo 1.º Acuérdase al doctor don Cárlos María Ramirez, ex-ministro de Hacienda, la venia que solicita para ausentarse del país por motivos de salud.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 9 de Julio de 1892.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.
Manuel Garcia y Santos,
Secretario-redactor.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 9 de 1892.

Acúsese recibo y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Tratado de comercio y navegacion con Alemania

MENSAJE Y BASES DEL TRATADO

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Julio 11 de 1892.

Honorable Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la ilustrada consideracion de Vuestra Honorabilidad el adjunto tratado de Comercio y Navegacion, celebrado entre la República y el imperio Aleman, negociado y firmado en esta ciudad el 20 de Junio del corriente año.

La República tiene actualmente varios tratados de comercio en vigencia, distinguiéndose por la latitud de sus cláusulas los celebrados con Inglaterra é Italia, que vencen en el año de 1896, el 22 de Mayo el primero y el 16 de Julio el segundo, fechas que corresponden á las de las respectivas actas de canje, desde cuya época se les señala un período de diez años para su vigencia.

El primer cuidado del gobierno ha sido, al celebrar el tratado que se acompaña, el de no darle mayor duracion que la necesaria para poder ser denunciado al mismo tiempo que los de Inglaterra é Italia, quedando así la República en condiciones de absoluta libertad, para dar á sus futuras convenciones internacionales de comercio la nuevas formas que hoy comienzan á emplearse en las naciones europeas, reduciendo los tratados de comercio casi á meras convenciones de tarifas aduaneras.

En cuanto se relaciona con la parte dispositiva del tratado, cree el Poder Ejecutivo que nada se contiene en él que no merezca la aprobacion de V. H.

Queda reservado á la República el derecho de hacer convenciones especiales con la República Argentina, el Brasil y el Paraguay, naciones con las cuales por la razon de vecindad debemos hacer tratados cuyas cláusulas y beneficios no puedan ser reclamadas por una tercera potencia como un derecho que resulta de la declaracion de la nacion mas favorecida, de uso corriente en esta clase de compromisos internacionales.

Pero aun tratándose de otras naciones que las enunciadas, el tratado establece que no se adquirirá por el Imperio Aleman la cláusula ó beneficio que á otra tercera potencia se acuerde sino en la forma que tal cláusula ó beneficio se concediera, es decir, gratuitamente si la concesion fuere gratuita y mediante compensacion cuando así se hubiere estipulado.

En cuanto á la intervencion de los agentes consulares en las sucesiones intestadas, el tratado no les acuerda mas intervencion que la que les sea concedida por las leyes y reglamentos de los respectivos países, lo que constituye un gran adelanto en las prácticas seguidas hasta el presente.

Tales son, Honorable Asamblea, los puntos capitales del Tratado adjunto, el cual no contiene declaraciones ó beneficios que no hayan sido concedidos á terceras potencias con mayor extension.

Al fijar por vez primera en un convenio internacional las relaciones comerciales entre la República y el imperio Aleman, nuestro comercio adquiere por el tratado celebrado el derecho á la aplicacion de las tarifas mínimas para nuestros productos á su entrada en Alemania y á gozar de todas las ventajas especiales que esta nacion haya acordado en materia de productos ganaderos y alimenticios.

El Poder Ejecutivo espera que V. H. se ha de servir prestar su aprobacion al convenio que se acompaña y reitera con tal motivo á la Honorable Asamblea las seguridades de su mas alta y distinguida consideracion.

JULIO HERRERA Y OBES
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

—

Su excelencia el presidente de la República Oriental del Uruguay y su magestad el emperador de Alemania, rey de Prusia, deseando mantener y consolidar las relaciones entre los dos paises, han resuelto concluir un tratado para este objeto, nombrando por sus plenipotenciarios, á saber:

Su excelencia el presidente de la República Oriental del Uruguay, á su ministro secretario de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores, doctor don Manuel Herrero y Espinosa - y su magestad el emperador de Alemania, rey de Prusia, á su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, consejero íntimo de Legacion, señor doctor don Ricardo Krauel.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente los respectivos plenos poderes en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes gozarán en el territorio de la otra parte, en sus personas, propiedades mobiliarias, inmobiliarias y de otro género, de la proteccion del Gobierno, y se les concederán los mismos derechos, ventajas y libertades para su comercio, industria, y el ejercicio de sus negocios y profesiones, que se hayan concedido ó se concedieran en el porvenir á los nacionales, sugetándose á las leyes y á los reglamentos vigentes.

Art. 2.° Los buques uruguayos y sus cargamentos en los puertos del imperio aleman, y los buques alemanes y sus cargamentos en los puertos del Uruguay, deberán ser tratados en todos sus asuntos como buques pertenecientes á la nacion mas favorecida.

El cabotaje queda exceptuado de la presente estipulacion y sujeto á las leyes respectivas de los dos Estados.

Art. 3.° Todos los objetos de comercio, que se importarán en el territorio de una de las partes contratantes, del territorio de la otra parte, serán tratados del mismo modo y no serán cargados especialmente de impuestos más altos que los objetos de comercio de la nacion mas favorecida á este respecto.

El mismo principio será aplicado á la reexportacion y al tránsito.

Para la exportacion de cualquier objeto de comercio del Uruguay á Alemania ó de Alemania al Uruguay, no se cobrarán otros ó mas altos derechos, que los que se cobran para la exportacion de los mismos efectos, por ciudadanos de la nacion mas favorecida á este respecto.

De igual manera, en todo lo relativo á impuestos locales, corretajes, prescripciones y formalidades aduaneras, muestras ó modelos introducidos por viajeros comerciales, como en todos los demás asuntos comerciales, los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes gozarán en el territorio de la otra parte los mismos derechos que los ciudadanos de cualquiera tercera nacion, la mas favorecida.

Art. 4.° Las estipulaciones consignadas en el presente tratado no comprenden los casos en que el gobierno de la República Oriental del Uruguay acordase favores especiales, exenciones y privilegios á los ciudadanos ó productos de los Estados Unidos del Brasil, de la República Argentina y del Paraguay en asuntos de comercio. Esos favores no pueden ser reclamados por parte de Alemania, con motivo del derecho de la nacion mas favorecida, mientras que no sean extendidos á otros terceros Estados.—En este último caso, esas concesiones se harán en igual forma, es decir, gratuitamente, si la concesion fuere gratuita, y si fuese condicional con una compensacion equivalente. Queda, no obstante, entendido que dichos favores especiales, exenciones y privilegios no podrán aplicarse á los productos que sean similares á los productos alemanes, ni extenderse á la navegacion.

Art. 5.° Los agentes diplomáticos y consulares de cada una de las dos partes contratantes residentes en los dominios de la otra, ejercerán todas las funciones y gozarán de todas las inmunidades y prerrogativas, que estén concedidas ó se concedieren en adelante á los agentes de igual categoría de la nacion mas favorecida.

Queda no obstante entendido que en materia de sucesiones intestadas, los agentes consulares de las partes contratantes no tendrán otra intervencion que aquella que les sea acordada por las leyes y reglamentos de los respectivos países.

Art. 6.° El presente tratado será ratificado y sus ratificaciones serán cangeadas en Montevideo en el término mas breve posible.

El presente tratado entrará en vigencia dos meses despues del dia del cange de las ratificaciones y durará por tres años á contar desde esta última fecha.

En el caso que un año antes de espirar este término, ninguna de las partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra la intencion de hacer cesar los efectos del tratado, éste continuará en vigor por otro año mas á contar del dia en que habria podido ser denunciado por una de las partes contratantes.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente tratado en doble original redactado en español y en aleman.

Hecho en Montevideo á los veinte dias del mes de Junio del año mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.)—MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

(L. S.) —RICARDO KRAUEL.

Proteccion á las familias menesterosas de la campaña

NOTAS DE LOS GEFES POLITICOS DE SORIANO, RIO NEGRO, RIVERA, CERRO LARGO Y TREINTA Y TRES

Jefatura Política y de Policía del departamento de Soriano.

Mercedes, Junio 25 de 1892.

Exemo. señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Exemo. señor:

Con algun retraso he recibido la circular de ese ministerio fecha 10 del corriente, por la que se me encarga en nombre del Gobierno, proceda á la brevedad posible á buscar los medios mas apropiados para fijar un alojamiento á las familias menesterosas de este departamento que hoy con motivo de la crisis y de lo riguroso de la estacion, se ven rodeadas de necesidades, aprovechando para ese fin las tierras fiscales ó pidiendo el concurso de los hacendados.

Dando la importancia debida á los loables propósitos que animan al Superior Gobierno, prometo poner de mi parte todo el empeño posible para la consecucion del noble fin, aunando mis esfuerzos con los de la Honorable Junta y hacendados del departamento, adelantando desde ya á V. E. que el concurso de éstos será limitadísimo, porque debido á la crísis todos han reducido no solo el personal de sus establecimientos sino tambien los sueldos que pagaban.

Tiene el honor de saludar á V. E. y desear que Dios lo guarde muchos años.

Saturnino A. Camp.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 12 de 1892.

Enterado publíquese

BAUZÁ.



Jefatura Política y de Policía del departamento de Rio Negro.

Exemo. señor ministro de Gobierno, ciudadano don Francisco Bauzá.

Exemo. señor:

Tengo el honor de acusar recibo á la circular de ese ministerio de fecha 10 de Junio próximo pasado, por la que se ordena ponga todos los medios á mi alcance para evitar en lo posible el estado de miseria en que se hallan muchas familias de la campaña, á consecuencia de la falta de trabajo y de la crisis por que el país atraviesa en los actuales momentos.

En este departamento son pocas ó ningunas las familias que están condenadas á vivir en los bosques ó caminos por falta de albergue, pero son en cambio numerosas las que viven en calidad de agregadas, sin contar absolutamente con nada para su subsistencia. He pedido datos precisos á los señores comisarios, que despues y buscando la cooperacion de respetables vecinos del departamento, creo que hallaremos los medios mas fáciles para llevar á la práctica idea tan beneficiosa.

Brevemente comunicaré á V. E. el resultado de los trabajos iniciados.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Independencia, Julio 4 de 1892.

Luis Batlle y Ordoñe..

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 12 de 1892.

Enterado publíquese.

BAUZÁ.

Jefatura Política y de Policía del departamento de Rivera.

Exemo. señor ministro de Gobierno.

Rivera, Junio 28 de 1892.

Exemo. señor:

Tengo en mi poder la circular de ese Ministerio de fecha 10 del presente mes, en la que trata sobre los medios mas apropiados para fijar alojamiento á las familias menesterosas de este departamento.

Permítame V. E. que lleve á su conocimiento la situacion en que se halla este departamento sobre ese particular.

Desde un tiempo á esta parte ha aumentado considerablemente el número de habitantes de esta zona y estos casi en su totalidad pertenecen á la clase obrera. Las tierras fiscales pertenecientes al ejido de esta villa que antes se encontraban abandonadas y sin cultivo de ninguna especie, se ven hoy pobladas y trabajadas por las muchas familias que han acudido á este departamento. Si ciertamente aquí como en todos los departamentos se hace sentir la pobreza, no es tanto que nos permita contemplar el triste espectáculo de ver familias que vaguen sin tener un techo que las abrigue ni el alimento necesario para el sustento material. Hasta hoy no tenemos otro ejemplo que el de algunas familias que han sido desalojadas de un campo y estas mismas ya han encontrado albergue, hallándose hoy bajo el techo de una vivienda.

Los casos de abijeato que se llevan á cabo en la campaña, tampoco pueden servir de base á este asunto, pues si bien es cierto que muchos por un caso de extrema miseria se ven obligados á robar al hacendado para llevar el sustento á su familia, la mayor parte de estos son cometidos por individuos que muy bien podrian ganarse el sustento con el trabajo que en cualquier establecimiento hallarian, y que guiados tal vez por el instinto del mal se lanzan al robo.

Penetrado del noble propósito de V. E., y en el interés de secundarlo de la manera mas eficaz, he tratado de tomar informes al respecto en toda la campaña de este departamento, de los cuales he deducido que las medidas aconsejadas por ese ministerio, aunque ellas tienden á la realizacion de una obra verdaderamente humanitaria, y tambien como garantía de los intereses del vecino, son casi innecesarias momentáneamente, máxime si se tiene en cuenta los muchos inconvenientes con que se debe luchar para efectuarlas.

Creo pues de mi deber informar á V. E. sobre la situacion en que se encuentra este departamento y no dudo que en conocimiento de ellos, V. E. tendrá la opinion de que tales medidas no deben llevarse á cabo aquí.

Sería el primero en llevarlo á conocimiento del superior, si la adopcion de ese procedimiento fuera necesaria.

Dios guarde á V. E. muchos años.

José N. Escobar.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 12 de 1892.

Enterado, publíquese.

BAUZÁ.

Jefatura Política y de Policía de Cerro Largo.

Exemo. señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Melo, Junio 25 de 1892.

He recibido la circular de ese ministerio, de fecha 10 del corriente, en la que se me indica que proceda á inquirir las medidas mas apropiadas para fijar alojamiento y establecer á las familias menesterosas de este departamento que á causa del cercamiento de los campos han quedado desprovistas de trabajo y por consiguiente de todos los medios de subsistencia, viéndose obligadas de ese modo á diseminarse por los caminos y los bosques, de donde mendigan el sustento y son una carga y un peligro para los hacendados y sus intereses.

En respuesta, cúmpleme manifestar á V. E. que de los informes previos adquiridos por esta Jefatura al respecto, resulta que en todo este departamento no se encuentran familias en tales condiciones y de ello es una prueba evidente el hecho de que hasta



ahora no se ha producido una sola queja en tal sentido.

No obstante, de acuerdo con las indicaciones de V. E., no omitiré esfuerzos para ponerlas en práctica, siempre que fuere preciso, del mejor modo posible, buscando para ello el concurso popular y es por tal concepto que ya he ordenado á las autoridades de mi dependencia practiquen las pesquisas necesarias, á fin de conocer con exactitud los casos en que deba la Jefatura realizar los propósitos enunciados en dicha circular.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Gumersindo Collazo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 12 de 1892.

Enterado, publíquese.

BAUZÁ.

Jefatura Política y de Policía del departamento de Treinta y Tres.

Treinta y Tres, Julio 5 de 1892.

Excmo. señor ministro de Gobierno ciudadano don Francisco Bauzá.

Excmo. señor:

En nota circular fecha 10 del mes próximo pasado, me ordena V. E. proceda á inquirir los medios mas apropiados de fijar en alojamiento estable á las familias menesterosas de este departamento, sea aprovechando las tierras fiscales aptas para ese fin, ó sea por cualquier otra combinacion, agregando que debo propiciarme el concurso popular tan necesario á una empresa como la que se proyecta, etc., etc.

Oportunamente contesté á V. E. que deseaba consultar el punto con vecinos respetables del departamento y tambien tomarlo en consideracion al reunirse la Comision especial creada por decreto de 25 de Abril próximo pasado. Esto lo hacia, aun cuando tenia ya mi idea formada al respecto, y con la que han estado de acuerdo los consultados.

Por tanto, es el caso de manifestar á V. E. que juzgo innecesario actualmente recurrir á las medidas que el Superior Gobierno aconseja, y lo juzgo así por estas razones: No existen, Excmo. señor, en campaña ese número de familias menesterosas al extremo de faltarles albergue y tener que diseminarse por los caminos y los bosques, como se supone, pues si bien es cierto que no faltan gentes cuya posicion nada por cierto tiene de desahogada, tambien lo es que no les falta el alimento preciso y alojamiento mas ó menos conveniente, pues unos como agregados de las estancias y otros como agricultores en pequeña escala, todos tienen su medio de vida, Excmo. señor. Esa miseria verdadera, esos cuadros desconsoladores de familias en la indigencia, se presentan mas bien en los centros de poblacion como aquí y pueblos en formacion como el llamado Vergara, que es donde generalmente se abrigan gentes de tal condicion, pero aun así los cuadros son contados y la policía mitiga en lo posible su miseria pasándoles raciones de carne y atendiéndoles en cuanto le es dable, pero vuelvo á repetir, los casos son contados.

La vagancia en los hombres tan desarrollada en este departamento un tiempo atrás, hoy si bien no ha desaparecido, al menos está sumamente limitada; pues la policía no ha tenido momento de descanso para aminorarla incitándoles al trabajo unas veces y otras haciéndoles sufrir correcciones que han dado su resultado; unos dedicados á la agricultura, otros como peones y muchos que se han ausentado del departamento, es lo cierto que bien pocos existen. Prueba de ello, los partes mensuales de novedades que se dirijen á V. E. y sobre los que llamo la atencion del señor ministro; pues no se verá por ellos, en un todo verídicos, esos crímenes, robos y asaltos consecuencia de la vagancia desarrollada.

Tengo tambien, Excmo. señor, la íntima conviccion de que la benignidad de nuestras leyes tratándose de los vagos, da lugar á que la policía no puede ni podrá nunca conseguir todo el resultado que se propone para concluir con ellos; los ejemplos están á la vista; pues individuos presos con sus delitos comprobados poco ó nada tardan en salir de la cárcel bajo fianza ó caucion juratoria, y estos que en tal forma salen, algo difícil sino seguro es que jamás vuelven á la prision; es cuestion de tener seis pesos para pagar la fianza en el juzgado ó tener quien los facilite al preso y la libertad no se hace esperar.

Ahora tocante á la condicion de vago del individuo, nunca faltará un buen comedido que lo salve del apuro haciéndolo pasar ya como agregado suyo, bien como peon que percibe su sueldo, etc. etc., y queda, como es natural mas de una vez burlada la policía en sus afanes.

He creido, Exmo. señor, necesario entrar en estas consideraciones que creo oportunas, y necesario tambien se conozca por V. E. mas de una causa que dá lugar á hechos cuyo origen á veces se desconoce.

En conocimiento ya V. E. de lo que expongo respecto á las familias menesterosas y debiendo á mas agregar, que tierras fiscales no existen en el departamento y que con el concurso popular no puede contarse hoy dia por razones que á V. E. no escaparán.

V. E resolverá sin embargo lo que juzgue conveniente en este asunto.

Me es grato saludar atentamente al señor ministro, deseando que Dios le guarde muchos años.

Joaquin Suarez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 12 de 1892.

Enterado, publíquese.

BAUZÁ.



Medidas sanitarias

EL CÓLERA ASIÁTICO EN EUROPA

Consejo de Higiene Pública.

Montevideo, Julio 16 de 1892.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Excmo. Señor:

Los telegramas que la prensa nacional y las publicaciones científicas del extranjero registran de algun tiempo á esta parte, evidencian la existencia de numerosos casos de cólera asiático en el continente europeo.

La Corporacion que tengo el honor de presidir, lamenta no poseer en ese sentido dato oficial alguno que la habilite para formular juicio definitivo. Lo lamenta tanto mas, cuanto que los agentes que el Gobierno tiene en el extranjero, estaban en el deber de llenar ese cometido.

Pero teniendo en cuenta el grave peligro que la invasion del cólera produciria entre nosotros, dada la facilidad y frecuencia de nuestras comunicaciones marítimas con aquel continente, el Consejo se ha creido en la obligacion imperiosa de prescindir de la importancia de los datos conocidos extra-oficialmente y de tomar la iniciativa que el Reglamento sanitario marítimo vigente le confiere en su art. 19.

De conformidad, pues, con el expresado artículo, solicito de V. E. la competente autorizacion para invitar á la Junta de Sanidad, á efecto de adoptar de acuerdo con esta Corporacion las medidas que convengan á los intereses sanitarios de la República.

Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion mas distinguida.

José M. Carafí,
Vice-Presidente.
Arturo Berro,
Vocal-Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 20 de 1892.

El Gobierno ha resuelto conceder la autorizacion solicitada por ese Consejo, para adoptar de acuerdo con la Junta de Sanidad, las medidas tendentes á evitar la introduccion del cólera en esta República, en vista de las denuncias de existir numerosos casos en Europa.

Lo que comunico á ese Honorable Consejo á sus efectos.

Dios guarde al Honorable Consejo muchos años.

FRANCISCO BAUZÁ.

Al Honorable Consejo de Higiene Pública.

Ley que prorroga el Presupuesto General de Gastos del ejercicio 1891-92, para 1892-93.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Mientras no se sancione el nuevo presupuesto para el ejercicio económico de 1892-93 regirá el que ha estado en vigor durante el ejercicio pasado de 1891-92.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo 12 de Julio de 1892.

TOMÁS GAMENSORO,
Presidente,
Cárlos Muñoz y Anaya,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 12 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Nombramiento de la Comision Liquidadora de la Seccion Comercial del Banco Nacional é instalacion de la misma.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 12 de 1892.

El Presidente de la República, haciendo uso del acuerdo competente del Honorable Senado

DECRETA:

Artículo 1.° En cumplimiento de la Ley de 24 de Marzo último, nómbranse para constituir la Comision liquidadora de la Seccion Comercial del Banco Nacional, á los señores don Américo Aguiar, don Cárlos Casaravilla, don Enrique Stewart, don Bernabé Quiñones y don Alfredo Nebel.

Art. 2.° De acuerdo tambien con la precitada ley, desígnase al señor don Américo Aguiar, para desempeñar el cargo de presidente de la referida Comision Liquidadora.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 14 de 1892.

Remito á usted copia certificada del acta de esta fecha, por la cual consta haber quedado constituida la Comision Liquidadora de la seccion comercial del Banco Nacional, nombrada por decreto de fecha 12 del corriente, en las condiciones proscriptas por la ley de 24 de Marzo último.

Espera por tanto el infrascrito que usted se sirva dar posesion del mandato á la precitada Comision en la forma de práctica.

Con tal motivo reitero á usted mi mas distinguida consideracion.

EUGENIO J. MADALENA.

Señor doctor don José María Muñoz.

ACTA

En Montevideo, á trece de Julio de mil ochocientos noventa y dos, reunidos en el despacho del Ministerio de Hacienda, el señor ministro interino del ramo don Eugenio J. Madalena y los señores don Américo Aguiar, don Cárlos Casaravilla, don Enrique Stewart, don Bernabé Quiñones y don Alfredo Nebel, el primero presidente y los demás vocales nombrados por decreto fecha 12 del corriente, con la competente venia del Senado, para formar la Comision Liquidadora de la seccion comercial del Banco Nacional, el señor ministro interino á nombre de S. E. el señor Presidente de la República, declaró constituida con dichos señores la Comision Liquidadora de la seccion comercial del Banco Nacional, dejando así cumplido lo preceptuado en el artículo 3.° de la ley de 24 de Marzo último.

Y para constancia, firman el acta los expresados señores, autorizándola el infrascripto, oficial primero de la secretaría del Ministerio de Hacienda.

EUGENIO J. MADALENA.
Américo Aguiar,
Presidente.
Cárlos Casaravilla.
Enrique Stewart.
Bernabé Quiñones.
Alfredo Nebel.
P. A.
Francisco S. y Antuña.

Ley que autoriza á don Toribio P. Rocca y Ca., para establecer en el país una fábrica de sombreros.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes, de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1.° Autorízase á los señores Toribio P. Rocca y Ca., para establecer en el país una fábrica de sombreros, en la que se invertirá un capital no menor de cien mil pesos oro y en la que se ocupará un personal por lo menos de cien operarios.

Art. 2.° Mediante el cumplimiento por parte de los señores Rocca y Ca. de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, se exonera por el término de cinco años á la fábrica y al capital en ella invertido, del impuesto inmobiliario y del de patentes.

Art. 3.° Los cinco años empezarán á contarse desde el dia en que funcione la fábrica.

Art. 4.° Los señores Rocca y Ca. deberán dar comienzo á la construccion de las obras y planteamiento de la fábrica á los seis meses de promulgada la presente ley, y deberán tenerla terminada y funcionando, diez y ocho meses despues.

Art. 5.° Inmediatamente de promulgada la presente ley, los señores Toribio P. Rocca y Ca. depositarán como garantía en la oficina de Crédito Público, la cantidad de veinte mil pesos ($ 20,000) en títulos de deuda nacional, que quedarán á beneficio del Estado, en el caso de que aquéllos dejaran de cumplir algunas de las obligaciones á que quedan sujetos por esta ley.

Art. 6.° La garantía á que se refiere el artículo anterior podrá ser retirada por los señores Rocca y Ca., tan pronto como justifiquen ante el Poder Ejecutivo haber construido obras por un valor igual al monto de aquella.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, á 14 de Julio de 1892.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.
Cárlos Muñoz y Anaya,
Primer secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 14 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES.
J. A. CAPURRO.

Nota de condolencia al gobierno argentino por la pérdida del caza-torpedos «Rosales» y la contestacion de la Legacion.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Julio 14 de 1892.

Señor ministro:

El Gobierno de la República ha sido dolorosamente sorprendido con la pérdida del caza torpedos *Rosales*, de la marina argentina.

Aun cuando son todavía desconocidos los detalles de la catástrofe y el número de víctimas que ella ha producido, basta el hecho en sí para afectar hondamente al ánimo del pueblo y Gobierno oriental, en cuyo nombre presento á V. E. las mas sinceras condolencias, pidiéndole quiera llevarlas al conocimiento del Gobierno argentino como la expresion de un sentimiento verdadero que liga felizmente á nuestros dos pueblos hermanos en su orígen y en sus futuros destinos.

Al cumplir el deseo de S. E., el señor presidente de la República de manifestar á V. E. su pesar por tan doloroso acontecimiento, ruego á V. E. se sirva ver en él la expresion mas íntima de mis sentimientos personales.

Reitero á V. E. con tan triste motivo las protestas de mi mayor consideracion y amistad.

MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

A S. E. el señor Enrique B. Moreno, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Argentina.

Legacion Argentina.

Montevideo, Julio 15 de 1892.

Señor ministro:

He tenido la honrosa satisfaccion de recibir la nota en que V. E. se sirve manifestar, en nombre del



Gobierno de la República, la dolorosa impresion producida por la pérdida del caza-torpedos *Rosales*, y me apresuro á llevar á conocimiento del Gobierno argentino esta nueva prueba de los sentimientos que animan al pueblo y al Gobierno de este pais con relacion al nuestro.

Debo reproducir en esta nota lo que he manifestado verbalmente al Excmo. señor presidente de la República y á V. E., el agradecimiento del Gobierno argentino por la insuperable actividad con que se ha procedido para prestar á los náufragos de la *Rosales* los socorros pedidos.

En medio de la angustia que invadia mi espíritu en aquellos tristes momentos, me sentí confortado al ver la buena voluntad, el interés afectuoso con que todos obedecian las órdenes del Sr. presidente de la República para acudir rápidamente en auxilio de los náufragos, desde el señor ministro de la Guerra, que se trasladó personalmente á la Comandancia de Marina para impartir instrucciones, hasta el último de los tripulantes del *Lacalleja* y la *Suarez*.

V. E. me ha de permitir hacer en esta ocasion una mencion especial del señor coronel Julio Muró y de sus empleados subalternos.

Acepto, reconocido, esta manifestacion del Gobierno oriental y veo en ella lo que V. E. expresa con levantada elocuencia: la espresion de un sentimiento verdadero que liga á nuestros dos pueblos, hermanos en su orígen y en sus futuros destinos.

Por mi parte, agradezco de todas veras las sinceras condolencias que V. E. ha querido expresar personalmente y me complazco en retribuir cordialmente la expresion mas íntima y afectuosa de mis sentimientos.

Enrique B. Moreno.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Manuel Herrero y Espinosa.

Parte oficial del práctico mayor Sosa sobre el naufragio del «Rosales»

Señor Comandante General de Puertos, coronel don Julio Muró.

Habiendo el que suscribe recibido órden de V. S. con el fin de prestar auxilio á los naufragos que se encontraban en el Polonio, pertenecientes á la torpedera argentina *Rosales*, salí de este puerto el dia 12 del corriente, á las 9 y 45 p. m., en el vapor *General Lacalleja*, perteneciente á esta reparticion.

Navegamos sin novedad, llegando al punto de mi destino á 1 p. m. del dia siguiente, y en el que encontré al vapor remolcador *Emperor*, que habia salido de este puerto una hora despues de la mia.

En el momento de fondear, me fué mandado por el señor Lussich el bote de su bordo, en el que inmediatamente me embarqué para tierra con el objeto de ver al comandante de la *Rosales*, el que se encontraba hospedado en las habitaciones del encargado del faro del Polonio, conjuntamente con los oficiales y maestranza del buque naufragado.

En el momento me presenté al referido comandante que se encontraba en cama enfermo, poniéndome á sus órdenes por disposicion de V. S. lo que agradeció, manifestándome que deseaba salir en el acto para ésta con todos sus compañeros que se encontraban estropeados y desnudos, pues que habian sido muchas las fatigas sufridas al extremo de habérseles tumbado el bote en el momento de aproximarse á la costa, en cuyo instante se perdieron cinco personas de las 25 de que se componian los que se salvaban en el citado bote y á mas habian soportado mucho frio, durante las 48 horas que navegaron en el precitado bote, todos mojados y faltos de alimentos.

Pidió entonces el comandante Funes al señor Lussich zarpase con el *Emperor* á la órden del segundo comandante del *Rosales* y un oficial del mismo, con el fin de buscar á sus demás compañeros que andarían por el mar, lo que se efectuó á las 3.45 p. m.—En tal virtud hice el telegrama á V, S. dando cuenta de mi regreso á ésta, donde llegué al subsiguiente dia á las 8 a. m. conduciendo á 18 náufragos.

El comandante del *Rosales*, oficiales y demás personas salvadas, no tienen palabras con que agradecer los importantes servicios que les fueron prestados en la costa por los que se dedican allí á la faena de lobos, del encargado del faro del Polonio y su señora, los que contribuyeron en cuanto les fué posible á aliviar la amarga pena que les embargaba, proporcionándoles ropas, alimentos y todo género de atenciones.

Escusado sería manifestar que á bordo del *Lacalleja* ordené se les proporcionara todas las comodidades posibles en relacion á las que se puede disponer en el citado vapor.

Cumplo á mi vez un deber de justicia, manifestando que, de lo que he podido oir de labios de oficiales y maestranza del *Rosales*, se debe el haberse salvado estos 25 hombres á la serenidad y pericia del comandante Funes, que en momentos del inminente peligro, todo lo midió con calma; disponiendo como se pudo que se arrojara al mar toda la tripulacion en botes y balsas.

La República Argentina puede decir con razon que cuenta en su escuadra con un marino sereno y valiente, en el comandante Funes.

Dios guarde á V. S. muchos años,

Montevideo, Julio 15 de 1892.

Manuel Sosa,
Practico Mayor.

Capitanía de Puertos.

Montevideo, Julio 15 de 1892

Dése cuenta al Ministerio de Guerra y Marina y publíquese.

Muró.

Condecoracion del coronel Quijano

CONCESION PARA USARLA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc ,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese el permiso que solicita el señor coronel graduado de infantería, jefe de la Policía de Seguridad de la capital, don Fernando Quijano, para aceptar el título de caballero de la



real órden de la corona de Italia, y usar el distintivo respectivo, con que ha sido agraciado por S. M. el rey de Italia.

Art. 2.° Comuníquése etc.

Perez,
1er. vice-presidente.

Santiago Maciel.
Secretario-relator.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Julio 5 de 1892.

Acúsese recibo, comuníquese al interesado, insértese en el R. N. y publíquese.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Mensaje del P. E. sobre clausura de las Cámaras y convocación de las mismas á sesiones extraordinarias.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Julio 15 de 1892.

Honorable Asamblea General.

El Poder Ejecutivo ha tenido el honor de recibir la nota de V. H. en que se sirve participarle que las HH. CC. se encuentran prontas para proceder á la clausura de las Sesiones Ordinarias del 2.° período en la XVII Legislatura.

Ocupaciones de carácter urgente relacionadas con la Administracion Pública, imposibilitan al que suscribe concurrir personalmente á ese acto, obligándole esta circunstancia á declarar por medio de este Mensaje solemnemente clausuradas las Sesiones Ordinarias del actual período legislativo.

Complacido cumple el P. E. el deber de hacer constar en esta oportunidad el importante y eficaz concurso que el Honorable Cuerpo Legislativo le ha prestado en los árduos problemas sometidos á su estudio y deliberacion, á los cuales le ha dedicado el valioso contingente de su ilustracion y patriotismo, por lo que el P. E. le tributa su mas sincero agradecimiento.

Como á pesar de la notoria asiduidad de V. H. aún han quedado pendientes de sancion legislativa asuntos de trascedental importancia, entre ellos las Leyes de impuesto y Presupuesto General de Gastos,—esta circunstancia unida al propósito del P. E. de someter á la consideracion del Honorable Cuerpo Legislativo diversos proyectos relacionados con el ramo de Hacienda, ha determinado al P. E. á convocar á V. H. á Sesiones Extraordinarias por lo cual os anuncia que en breve expedirá el Decreto de estilo.

El P. E. reitera á V. H. las consideraciones de su mayor aprecio.

JULIO HERRERA Y OBES.

—

DECRETO

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 15 de 1892.

El presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el artículo 81 de la Constitucion, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase á la Honorable Asamblea General á sesiones extraordinarias para considerar los asuntos que en oportunidad le serán indicados.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Nombramiento de vice-cónsul aleman en Paysandú

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Julio 11 de 1892.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Queda reconocido el doctor don Ernesto Struve, en el carácter de vice-cónsul de Alemania en Paysandú, para que ha sido nombrado por el Gobierno respectivo.

Art. 2.° Anótese la patente en la cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Nombramiento de vice-cónsul oriental en Lourenço Marques (Africa)

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Julio 11 de 1892.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de vice-cónsul de la República en la ciudad de Lourenço Marques (Africa Oriental Portuguesa), hecho por el señor cónsul general respectivo, en la persona del señor don José Augusto dos Santos Costa.

Art. 2.° Expídase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.



Nombramientos de cónsules y vice-cónsules de la República en los Estados Unidos del Norte.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Julio 13 de 1892.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por el señor cónsul general de la República en los Estados Unidos de Norte América, para cónsules.

En la ciudad de Darien, Georgia, al actual cónsul en Savannah, don Rafael Salas.

En Baltimore, al señor Leonce Rabillori.

En New-York, al señor Wallance B. Flint, en reemplazo de don José Martí, que renunció dicho cargo.

En Portland, al señor James E. Marrett.

En Filadelfia, al señor Eduardo Fornias, y para vice-cónsules:

En Neofolk (Virginia) con jurisdiccion en las ciudades y puertos de Norfolk, Newport News y Forktown-Virginia, al señor James Hangton.

En Richmond-Virginia, al señor Jeorge A. Barksdale, en reemplazo del señor H. B. Bulduno, que falleció.

Art. 2.° Expídanse las patentes respectivas, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Ley sobre expropiacion de terrenos

CAMINO NACIONAL Á ROCHA

Cuerpo Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Declárase de utilidad pública la expropiacion de las áreas, designadas con las letras A, B, C, D, E y F, en el plano levantado por el agrimensor don Cárlos Buxareo el 13 de Junio de 1885, del camino nacional á Santa Teresa, comprendido entre el arroyo de Rocha y el de Las Conchas.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 12 de Julio de 1892.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.
Manuel García y Santos,
Secretario-redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 19 de 1892.

Cúmplase, acúsase recibo, comuníquese y publíquese, etc.

HERRERA Y OBES.
J. A. CAPURRO.

Envio de varias obras de ingeniería al Gobierno por el cónsul de la República en Londres.

República del Uruguay - Consulado Lóndres—108 oxford Gardews London.

Abril 3 de 1892.

Señor ministro:

La grande importancia que cada dia van tomando en el país las profesiones de ingeniería civil y mecánica y la de agricultura y los pocos hijos del país que se dedican á éstas, imaginándose por muchos que es indispensable acudir á Europa para recibir la educacion profesional, pasando muchos años ausentes con grandes sacrificios pecuniarios y despues de todo tal vez sin lograr los propósitos que se han tenido en vista, me impulsa á indicar que las dos cátedras de ingeniería y agricultura convendria instalarlas en debida forma en nuestra Universidad.

Con este objeto le mando á V. E. los prospectos de *Kangi College* y *University*, ambos de Lóndres, donde mejor educacion profesional se obtiene, conteniendo plenos detalles de los estudios de cada uno.

Tambien un folleto emitido por el instituto de ingenieros civiles, dando una relacion de las diferentes escuelas de Ingeniería en el Reino Unido y Colonias, Francia etc., etc., y valiosos consejos de hombres eminentes en la profesion de ingeniería, sobre la educacion técnica.

Otro, con el resultado de una conferencia de arquitectos que tuvo lugar en Lóndres en el mes de Mayo de 1887 sobre la mejor educacion técnica de la profesion de Arquitectura y el calendario del instituto real de arquitectos de Lóndres, conteniendo á mas de muchas materias que interesan al arquitecto, en páginas 138-156 sobre el exámen en arquitectura; idem progresivo páginas 157-168; exámen final páginas 168-171, y una nómina de obras especiales sobre la agricultura,—páginas 186-190, de la misma obra.

Despues de haber cursado en los estudios preparatorios por tres años en la Universidad, los que debian incluir como obligatorio el inglés;—despues tres años mas en los estudios superiores para optar á la carrera de ingeniero y arquitecto, no hay que dudar que un año deberíase dedicar un jóven en Europa viajando y estudiando las gloriosas obras que se relacionan con ambas profesiones, con libro y lápiz en mano para despues conseguir el correspondiente diploma.

Como V. E. ha rendido un señalado servicio en la nueva reorganizacion del departamento técnico, no dudo tocará con dificultades en realizarlo como corresponde, y así me atrevo á indicará V. E. lo conveniente que sería el ocupar la atencion de V. E. sobre este particular con un miramiento al futuro.

No dudo que V. E. me perdonará tocar sobre otro punto que se relaciona con el nuevo Departamento Nacional de Ingenieros (seccion industrial y de minas).

En la conviccion que el país tiene un gran futuro en lo que se relaciona con la explotacion minera, conviene empezar ya la formacion de la Carta Geológica del país fundada sobre la carta geográfica del coronel Reyes.

El Gobierno inglés tiene en Lóndres su Museo Geológico, que se ha formado principalmente por

el cuerpo de Ingenieros geólogos, quienes ya han concluido la carta geológica del Reino Unido.

No dudo que algunos de estos hombres de grandes conocimientos y práctica y experiencia se prestarian á ir al país á tomar á su cargo esta obra importante, que sería de inmenso provecho para el desarrollo de las riquezas del país.

Como socio fundador de la Real sociedad Geológica me pone en posicion de poder ayudar aquí en la eleccion.

Si el gobierno no considera conveniente incurrir en mucho gasto por ahora —se podrá concretarse á uno ó dos expertos de los que han concluido en la operacion aquí. El Museo á que he aludido es grande y tiene una coleccion extensa de todas las rocas, minerales, fósiles, etc., con su respectiva alocucion en la Carta Geológica, formado por ellos.

La otra oficina gubernativa técnica es la que tiene á su cargo la Geodesia del país, empezada desde muchos años atrás, como V. E. verá por el tratado en dos tomos á que he referido á V. E. como regalada por mí á la Sociedad Ciencias y Artes, cuya operacion no puede decirse que está aun concluida despues de dispendios de millones.

Si V. E. desea mas detalles sobre estas dos reparticiones del Estado, tendré mucho gusto de tratar de obtenerlos.

Sin que lo expuesto obste en nada, V. E. resolverá lo que juzgue acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Alejandro K. Mackinnon.

—

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 16 de 1892.

Acúsese recibo, agradeciéndose al señor Mackinnon el envío de las obras de que se trata, remitiéndose éstas á la Universidad con el respectivo oficio, y publíquese.

CAPURRO.

Encargado del registro de locaciones, anticipos, etc.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Julio 20 de 1892.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase encargado del Registro General de Locaciones, Anticipos, Anticresis, Enfiteusis y Capellanías, creado por ley de 19 de Diciembre de 1890, al doctor don Manuel L. Antuña.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Concurrencia de la República á la exposicion de Chicago

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 20 de 1892.

En contestacion á la nota de esa Asociacion, por la que solicita le sean entregados los fondos votados para la concurrencia de la República á la próxima exposicion universal de Chicago, comunico á usted que con fecha 11 del corriente ha sido remitida dicha nota á sus efectos al Ministerio de Hacienda.

Dios guarde á usted muchos años.

J. A. CAPURRO.

Al señor presidente de la Asociacion Rural del Uruguay.

—

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 21 de 1892.

En contestacion á la nota de esa Asociacion solicitando sea reservado un local de 500 metros cuadrados dentro del edificio destinado á las artes y manufacturas para la exhibicion de los productos de la República en la exposicion universal de Chicago, comunico á esa asociacion que dicha nota ha sido transcripta á sus efectos al ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 11 de Julio del corriente.

Dios guarde á esa Asociacion.

J. A. CAPURRO.

A la Asociacion Rural del Uruguay.

La República en la Exposicion Italo Americana

Comision Representativa de la República Oriental del Uruguay en la exposicion Italo-Americana.

Génova, Julio 1.° de 1892.

Excmo. señor ministro de Fomento, ingeniero don Alberto Capurro.

Montevideo.

Excmo. señor:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que la Exposicion Italo-Americana se abrirá el 10 del corriente mes de Julio. Solo faltará la seccion americana cuyo edificio especial se está construyendo y que se inaugurará el 1.° de Agosto próximo á la llegada á Génova de S. M. el rey de Italia y todos los ministros de Estado.

El edificio será dividido en tres cuerpos, formando al exterior como un castillo feudal del siglo XV, ó sea de la época del descubrimiento de América.

Se están preparando vidrieras para colocar los artículos mandados por los expositores uruguayos.

Por nuestra parte, se hará todo lo posible para que todo marche bien.

En cuanto esté todo pronto, me haré un deber de tener á V. E. al corriente de la marcha de dicha exposicion, que á mi parecer aventajará á las de Milan, Turin y Palermo.

Ruego á V. E. hacer presente mis mas atentos obsequios á S. E. el señor presidente de la República.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Juan S. Carbone,
Vice-presidente de la Comision Uruguaya.

Reposicion de los empleados de Tabladas

Junta Económico-Administrativa de la capital.

Montevideo, Julio 21 de 1892.

Excmo. señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá:

Tengo el honor de comunicar á V. E. haberse mandado cumplir por esta Junta, á la Direccion de Abasto y Tabladas, conforme á lo dispuesto por V. E. segun nota del 13 del actual, el decreto del Honorable Senado que se transcribe al efecto, del 27 de Junio próximo pasado, no concediendo la venia solicitada por el Poder Ejecutivo para la destitucion de los señores don Juan Cruz Costa, José Guerequis y Marcelino Rodriguez.
Saludo á V. E. con distinguida consideracion.

Américo Aguiar.
R. V. Benzano,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 21 de 1892.

Publíquese

Bauzá.

Condecoracion del gobierno francés al diplomático oriental doctor Forteza

Legacion del Uruguay.

París, Junio 20 de 1892.

Excmo. señor ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Manuel Herrero y Espinosa.

Señor ministro:

Tengo el honor de informar á V. E. que he hecho entrega de la carta autógrafa que S. E. el señor presidente de la República tuvo á bien dirigir á M. Carnot, para anunciarle que habia puesto término á la mision diplomática del doctor Forteza.
Habiéndoseme comunicado la intencion que tenia el gobierno francés de condecorar al señor Forteza, influí para que la condecoracion fuera importante, pues he notado que se acuerdan grados relativamente inferiores á los funcionarios de nuestro país.
No hace mucho tiempo este gobierno obsequiaba á nuestro ministro de de Relaciones Exteriores, doctor García Lagos, con la Cruz de Oficial de la Legion de Honor, que á mi juicio no estaba en relacion con la importancia del agraciado.
Al tratarse del doctor Forteza he querido sentar un precedente favorable, pues si bien sé que nuestro espíritu esencialmente democrático estima poco las cruces, hay que convencerse que ellas son una distincion universalmente admitida, y que debemos por consiguiente tratar de colocarnos á la mayor altura posible de ese escalafon de la cortesía internacional.
El doctor Forteza ha sido elevado al grado de comendador de la Legion de Honor, sin embargo de que su residencia en París no habia alcanzado al término que exigen los reglamentos de esa órden para obtenerla. El recuerdo grato que ha dejado en esta sociedad, por sus bellas cualidades, ha contribuido poderosamente para que el gobierno francés le agraciara con tan alto testimonio de aprecio.
Quiera V. E. tener á bien comunicar lo que antecede al señor Forteza, haciéndole saber que el diploma y las insignias le serán entregadas por la Legacion francesa en Montevideo.
Saludo á V. E. con mi mas alta y distinguida consideracion.

A. Herosa.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Julio 16 de 1892.

Trascríbase al doctor L. Forteza, felicitándole por la distincion que ha merecido del gobierno francés, y acúsese recibo.

Manuel Herrero y Espinosa.

Montevideo, Julio 21 de 1892.

Excmo. señor ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Manuel Herrero y Espinosa.

Señor ministro:

Ayer tuve el honor de recibir la nota de V. E. de 16 del corriente, por la que se sirve trascribirme la comunicacion que le ha dirijido el señor encargado de negocios de la República en Francia, participándole haber entregado la carta autógrafa de S. E. el señor presidente, que puso término á la mision diplomática que desempeñé en aquel país, así como tambien que, con tal motivo, el gobierno francés ha tenido á bien condecorarme con el grado de comendador de la Legion de Honor.
Profundamente reconocido por tan expontánea y elevada distincion, cúmpleme declarar aquí que ella es debida, mas que á mis merecimientos personales, al aprecio y consideracion del Gobierno francés por nuestro país y Gobierno, siendo por lo mismo doblemente de agradecerse un acto de tal significacion.
Quedando tambien muy reconocido á V. E. por sus cordiales felicitaciones, me es grato saludarle con mi mas distinguida consideracion y aprecio.

L. Forteza.

Negativa del Gobierno para enterrar cadáveres en la isla de Gorriti

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Julio 11 de 1892.

Señor ministro:

Tengo el honor de adjuntar á V. E. copia de las notas del señor ministro norte-americano y de la



de este Ministerio al cónsul de esa nacion, referentes á la compra de un terreno en la Isla de Gorriti, para enterrar los cadáveres de los marinos americanos.

Por la contestacion de este Ministerio, verá V. E. que el Gobierno no solo se niega á lo solicitado por la legacion americana, sino que dispone que el Ministerio al digno cargo de V. E. ordene á la Junta Económico-Administrativa de Maldonado la traslacion de los restos de aquellos marinos al cementerio de la localidad, en cuyo paraje puede donarse ó venderse el terreno necesario al objeto, bien entendido que el contrato deberá sujetarse en un todo á las disposiciones del derecho civil, con absoluta prescindencia de cualquier fundamento del derecho internacional.

Lo que me apresuro á comunicar á V. E., á sus efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Excmo. señor ministro de Gobierno.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 23 de 1892.

Transcríbase para su cumplimiento á la Junta Económico-Administrativa de Maldonado, acúsese recibo y publíquese.

FRANCISCO BAUZÁ.

Integracion del jurado para el certámen del centenario á Colon

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Julio 23 de 1892.

Siendo necesario integrar el jurado del certámen literario abierto por decreto de fecha 25 de Junio próximo pasado, para conmemorar el cuarto centenario del descubrimiento de América;

El presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para complementar el referido jurado á los señores doctor don Samuel Blixen, don Enrique Maciel y doctor don Evaristo Ciganda.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Extincion de billetes del Banco Ingles del Rio de la Plata

Excelentísimo señor ministro interino en el departamento de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Excmo. señor:

Tengo el honor de elevar á V. E. el acta original labrada con esta fecha en el Banco Inglés del Rio de la Plata en liquidacion, por la que consta le emision que se ha extinguido por el fuego.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Eontevideo, Julio 21 de 1892.

Juan R. Gomez.

—

ACTA

En Montevideo, á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y dos, reunida en el Banco Inglés del Rio de la Plata, la Comision Liquidadara del mismo, compuesta del señor don Juan Ramon Gomez, delegado del Poder Ejecutivo, don Iuan Mac-Crindle, gerente de dicho banco y el doctor don Ildefonso García Lagos representante de los acreedores, presente el señor Contador General de la Nacion don Leopoldo Gard y el infrascripto escribano en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la ley de primers de Agosto ppdo., la espresada Comision puso de manifiesto la siguiente: emision retirada de la circulacion, que fué verificada, inutilizado y estinguida por el fuego: un billete de cien pesos y ochenta y uno de diez, importantes en total, novecientos diez pesos. Terminado el acto se labró la presente para constancia y ser elevada al Ministerio de Hacienda, la que firman por ante mí de que doy fé.

Juan R. Gomez.
Ildefonso García Lagos.
Juan Mac-Crindle.
Leopoldo Gard.
Tomás de Tezanos.
Escribano de Gobierno y de Hacienda.

—

Ministero de Hacienda.

Montevideo, Julio 25 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Mensaje al Cuerpo Legislativo sobre el estudio definitivo del proyecto de Puerto.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Julio 12 de 1892.

Honorable Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir á V. H. todos los antecedentes relativos al proyecto de puerto de Montevideo, á fin de que en su alto juicio se sirva resolver lo que estime mas acertado.

Como podrá enterarse V. H., se han presentado al llamado á licitacion veinte y cuatro proyectos de puerto y el exámen de los mismos ha sido materia de largos y laboriosos estudios practicados por comisiones científicas, encargadas de dictaminar al respecto.

El ministerio de Fomento, como era de su deber despues de un detenido exámen, por tratarse de una obra de inmensa trascendencia para los intereses nacionales, ha formulado un ante-proyecto en consonancia con sus opiniones y el P. E. á su vez ha

tomado en la debida consideracion todos los antecedentes aludidos, incliuándose á apoyar las teorías que desarrolla en su dictámen dicho ministro, por considerarlas mas adecuadas á nuestra necesidad y de una realizacion mas práctica y económica, pudiendo aquélla resumirse del modo siguiente:

1.° Eliminar definitivamente del proyecto la obra costosa de una *diga* exterior, si, como lo afirma el ministerio de Fomento, resultase de los estudios ulteriores y definitivos no ser ella de una imprescindible necesidad y si, ademas, fuera causa eficiente de grandes depósitos de aluviones de difícil extraccion.

2.° Limitarse á hacer un puerto económico compuesto de dársenas bien abrigadas con un antepuerto conveniente, encerrando todo el conjunto de las obras una superficie de aguas relativamente reducida y susceptible de profundizarse sin grandes costos, debiendo adoptarse para ese fin el dragaje como medio esencial.

3.° Proyectar una longitud de rampas tal que permita un movimiento de mercaderías próximamente triple del que se ha verificado en nuestro puerto en las épocas de mayor prosperidad.

Estas son las ideas fundamentales desarrolladas de un modo más concreto en el proyecto de ley que se acompaña á este mensaje y que deben servir de base para los estudios y proyectos definitivos.

Si dicho proyecto fuera sancionado por V. H. con las modificaciones de detalle que juzgase conveniente introducirle, se conseguiría en concepto del Poder Ejecutivo la resolucion del problema que de tanto tiempo atrás viene preocupando la atencion de los poderes públicos y en breve podríamos dar comienzo á la obra del puerto, llenando así una de las grandes necesidades nacionales, reclamada con tanta urgencia por los intereses del comercio y de la navegacion.

Excusa el Poder Ejecutivo extenderse mayormente respecto á tan importante asunto, en virtud de los antecedentes que se adjuntan al presente mensaje, á fin de ilustrar el elevado criterio de V. H.

Con este motivo el P. E. reitera á V. H. las protestas de su mayor consideracion.

JULIO HERRERA Y OBES.
J. A. CAPURRO.
FRANCISCO BAUZÁ.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.
LUIS E. PEREZ.
EUGENIO J. MADALENA.

Ampliacion de la moratoria al Banco Inglés

Cámara de Senadores de la República Uruguay.

Montevideo, Julio 29 de 1892.

Tengo el honor de comunicar al Poder Ejecutivo de la República, que la Cámara que presido, en la sesion de hoy, ha prestado su sancion al proyecto de ley por el cual se otorga una prórroga de treinta dias á las moratorias acordadas al Banco Inglés del Rio de la Plata.

Saludo al P. E. de la República con mi mayor consideracion.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.
Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General:

DECRETAN

Artículo 1.° Mientras no se adopta por el Cuerpo Legislativo una resolucion definitiva en la peticion de la Comision Liquidadora del Banco Inglés del Rio de la Plata, sobre ampliacion de las moratorias acordadas por ley de 1.° de Agosto de 1891, prorróganse dichas moratorias por treinta dias, durante los cuales proseguirá la liquidacion de aquel Banco en las mismas condiciones en que se ha verificado hasta la fecha.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 29 de Julio de 1892.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 29 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Los pagos con emision menor del Banco Nacional

OBLIGACION DEROGADA

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Julio 30 de 1892.

Considerando que la obligacion de recibirse en las oficinas del Estado el cinco por ciento de todos los impuestos públicos en billetes de emision menor del Banco Nacional, fué creada por la ley de 1.° Agosto de 1891, concediendo moratorias al referido Banco;

Considerando que esa obligacion tenia por base no solo la existencia del Banco, cuyo funcionamiento se trataba de facilitar, sino tambien y principalmente valorizar su emision fiduciaria en razon de la calidad de moneda legal que entonces tenia;

Considerando que la citada ley de 1.° de Agosto de 1891 ha quedado derogada en todas sus partes por la de 24 de Marzo próximo pasado, que ordenó la liquidacion del Banco Nacional, cesando por ese hecho la obligacion que tenia el Estado de recibir como moneda la emision menor del referido Banco;

Considerando que toda la emision del Banco Nacional, así la mayor como la menor, ha pasado á formar parte de su pasivo, aunque con el carácter de deuda privilegiada;

Considerando que el pago de esa deuda con su carácter de preferida corresponde hacerlo á la comision liquidadora del Banco Nacional con el producto de su activo y dentro del plazo que la ley ha fijado;



Considerando que la comision liquidadora del Banco Nacional está ya en posesion de su cargo y en el ejercicio de sus funciones;

El presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Agosto del corriente año, el pago de los impuestos públicos se hará íntegramente en oro.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
E. J. Madalena

El Mensaje del Poder Ejecutivo á la Asamblea Legislativa

PLAN GENERAL DE GOBIERNO

Montevideo, Julio 20 de 1892.

Honorable Asamblea General:

La ley de 24 de Marzo ppdo., autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la fundacion de un Banco privilegiado de emision y de descuentos, estableció en su artículo 29 que la concesion caducaría si el Banco no estuviese fundado á los seis meses, contados desde la promulgacion de la ley.

El Poder Ejecutivo inició la sancion de esa ley, sobre la base de negociaciones existentes en Lóndres, en virtud de propuestas de allí recibidas, y que tanto por la seriedad y respetabilidad de las personas que intervenían en el negocio, como por la discusion y aceptacion previas de que éste había sido objeto, le daban el carácter de un hecho consumado. En tal concepto, procedió tambien V. H., y esto explica que la ley no previese el caso de que la concesion no se otorgase por no haber con quien contratarla, ó mejor dicho, por no aceptar el Sindicato de Lóndres los términos y condiciones de una ley dictada con su noticia y aceptacion previas.

Entre tanto, ese es el hecho que se ha producido inesperadamente y que el Poder Ejecutivo se halla en el caso de llevar al conocimiento de V. H. con especificacion de las causas que han motivado el fracaso de la negociacion, para que, en uso de sus altas prerrogativas, el Honorable Cuerpo Legislativo dicte las resoluciones que en su ilustrado juicio considere mas oportunas y convenientes para sacar al país de la angustiosa situacion económica en que se encuentra hace dos años, por efecto de la violenta crisis comercial que lo combate.

El deber del Poder Ejecutivo de daros cuenta de sus gestiones administrativas, es tanto mas imperioso en el caso ocurrente cuanto que la magnitud de los intereses morales y materiales que pugnan y se agitan bajo los apremios de la crisis marcan, con sus tendencias encontradas, uno de esos momentos solemnes de la vida nacional en que se requiere mas que nunca la accion enérgica y combinada de los poderes públicos para dirigir con acierto y dominar victoriosamente los acontecimientos.

No hay para que ocultar que la situacion económica del país es mala y complicada, y si para ponerle remedio es necesario estudiarla en todos sus detalles para que el remedio sea oportuno y eficaz, es indispensable que el exámen se haga con ánimo sereno y espíritu fuerte, no retrocediendo ante el temor de pintar las cosas con sus verdaderos colores, porque estos sean tristes, pues la ocultacion de la verdad en estos casos no produce otro alivio que el pueril de nuestro propio engaño, conduciéndonos fatalmente al error que alimenta y agrava los males en vez de curarlos.

El Poder Ejecutivo, al apreciar la situacion económica y financiera de la República, no exagerará su gravedad, pero no la atenuará tampoco, y si en sus juicios hubiera el error que es inherente á la falibilidad humana, por lo menos estará justificado por la sinceridad de sus apreciaciones y la elevacion de sus propósitos.

No ignora V. H. la importancia y trascendencia que el Poder Ejecutivo daba á la fundacion de un gran Banco central privilegiado, de emision y de descuentos, que, á su carácter de institucion nacional, uniese poderosas vinculaciones con el capital europeo, que ilimitasen á su crédito—que, mas que el capital, es el fundamento del poder de todo Banco.

La crisis que nos oprime es genuinamente económica y comercial, y es de ese punto de vista, que se hace necesaria y urgente la fundacion de instituciones poderosas de crédito, que lleven al comercio, á la industria y á la propiedad en general, el auxilio vigoroso que reclaman y necesitan para levantarse de la postracion en que se hallan y desarrollar el poder de sus fuerzas productoras.

Lejos estaba de pensar el Poder Ejecutivo que la fundacion de un Banco de Emision tuviese por sí sola la virtud maravillosa de producir la cesacion inmediata de la crisis, pues no ignora que esta clase de perturbaciones profundas que afectan todo el organismo económico de un país, tienen su duracion prefijada, en la naturaleza y complexidad de las causas que la producen, y en el poder de las fuerzas vivas de la nacion, que son las que, en su accion reparadora y progresiva, contienen el único remedio eficaz del mal. El Poder Ejecutivo repite aquí lo que decía á este propósito en su mensaje de 15 de Febrero de 1891: Los gobiernos no hacen ni deshacen las crisis á su albedrío, aunque puedan propender á solucionarlas con su acierto, como pueden concurrir á elaborarlas con sus errores, puesto que ambas cosas representan en los hechos humanos, el cumplimiento ó la violacion de las leyes inmutables que rigen esa parte del universo moral, que se llama la economía política de un país.

Las causas que originaron la crisis actual, determinando su estallido en Julio de 1890, fueron principalmente externas, pero las que la caracterizan hoy en sus efectos, manteniéndola en pié, son principalmente locales. Esta perturbacion económica que en un principio era puramente comercial, se ha complicado despues con una crísis industrial y ganadera producida por la pérdida de las cosechas de cereales en los dos últimos años y el bajo precio de los frutos del país en Europa, y como consecuencia, de nuestros ganados en la República.

Estos hechos representan en sus efectos una disminucion considerable en la riqueza nacional, de que tiene que resentirse todo el organismo económico del país, sufriendo sus consecuencias mientras no se restablezca el roto equilibrio de sus fuerzas productoras.

La accion de los Poderes Públicos puede y debe concurrir á estimular y acelerar el desarrollo de la actividad nacional, buscando y removiendo las causas que perturban y paralizan su funcionamiento regular, y esa es la única influencia **inmediata**

que les es dado ejercer en la terminacion de las crisis que como todas las enfermedades del organismo humano, requieren para su cura, á mas de la intervencion de la ciencia, la colaboracion indispensable del tiempo.

Hay mas: aun del punto de vista puramente comercial, la fundacion de un Banco Central de emision y descuentos no contendria nunca sino una parte de la solucion de esta crisis, que entre las causas locales de carácter parmanente que reconoce, señala, en primer término, la imperfeccion y deficiencia de nuestro sistema de instituciones de crédito.

La experiencia ha demostrado, entre nosotros, que el régimen de la pluralidad de Bancos de emision encierra bajo el lema simpático de la libertad, el régimen de la guerra permanente y de la anarquía incurable de los Bancos emisores que en su afan de desalojar de la circulacion los billetes de sus competidores, para colocar los suyos, se condenan recíprocamente á la impotencia y á la esterilidad, pues viviendo bajo la amenaza incesante de corridas parciales, tanto mas temibles cuanto que no viniendo del público no dan tiempo ni medio para defenderse contra ellas, les impiden que den á sus capitales la expansion multiplicadora que debieran.

Y entre tanto, es en esos bancos así constituidos, que se hallan concentradas en la actualidad de nuestro país todas las grandes y fecundas manifestaciones del crédito.

Crédito comercial, crédito hipotecario, crédito agrícola y rural, crédito personal, todo está unificado en las cajas de los Bancos de emision y de descuento, á donde ocurren en demanda del capital que necesitan, el comerciante, el propietario y el industrial, de donde resulta que esos bancos llegan, por la fuerza de las cosas, á encontrarse colocados en esta alternativa inflexible: ó restringir sus operaciones limitándolas al crédito comercial, que son las de su índole propia, y entonces se atraen el anatema del país propietario é industrial privado de su auxilio, ó se lanzan á operar en los dominios del crédito á largo plazo con garantías reales ó personales, cuyas operaciones, representando la inmovilizacion de capital repercuten luego sobre su índole de Bancos de emision, concluyendo por arrastrarlos á la inconversion de sus billetes y á la quiebra inevitable.

Los préstamos á corto plazo y con alto interés, que son característicos entre nosotros de los préstamos en dinero, no podrán nunca satisfacer cumplidamente las exigencias múltiples de un rápido y fecundo desarrollo industrial. Esa ventaja que nos llevan los paises vecinos que viven bajo el régimen del papel moneda, es necesario equilibrarla por medio de ese multiplicador prodigioso del capital que se llama el crédito. Las condiciones excepcionales de nuestro país respecto á ideas y prácticas comerciales, hacen necesario diversificar las instituciones bancarias armándolas con medios de accion adecuados á su índole y operando dentro de dominios distintos.

La fundacion de un gran Banco de emision y de descuentos que, por efecto de sus privilegios y de sus poderosos elementos de capital y crédito, sea el centro de gravitacion de todos los Bancos particulares y el regulador supremo de todo el movimiento comercial del país, es una parte principal de la solucion de nuestros problemas económicos, pero no es toda la solucion.

Al lado de ese Banco debe funcionar el Hipotecario, con elementos propios y suficientes para prestar ayuda eficaz á la propiedad raiz; y debe fundarse y funcionar tambien, con todos y los mayores medios de accion que puede dársele, el Banco de Crédito Rural que haga á las industrias agrícola y ganadera préstamos baratos y á largos plazos que necesitan para el desarrollo ámplio de sus fuerzas productoras.

El Banco Hipotecario está ya fundado en condiciones convenientes y su accion, que en la actualidad está anulada por la situacion del país, se hará sentir benéfica así que se modifique este órden de cosas económico que no puede ser duradero por lo mismo que es extraordinario.

La fundacion del Banco de Crédito Rural será facilitada grandemente por la fundacion del Banco de emision que, en todo caso y mientras aquel hecho no se realiza, suplirá su falta por medio de los pequeños préstamos hechos en campaña por las sucursales de los departamentos, que tan excelente resultado dieron al extinguido Banco Nacional.

Así, con la fundacion del Banco de Emision, la terminacion de la crisis no se habria efectuado instantáneamente, pero habria empezado.

Es por demás sabido que esa terminacion tiene que ir acompañada de una liquidacion general de todos los malos negocios hechos en la época de prosperidad que precede á toda crisis.

Facilitar y acelerar esa liquidacion que es tanto menos ruinosa cuanto mas rápida, debe ser el objetivo de todos los esfuerzos de gobernantes y gobernados.

Pero para liquidar hay que vender ó hipotecar y la facilidad de estas operaciones, que siguen la ley de la oferta y de la demanda, está íntimamente vinculada, con la abundancia de medio circulante y la facilidad del crédito, resultando de ahí que nunca es mas necesario mantener y producir esos elementos de actividad de la vida comercial, que en aquellas épocas en que, por efecto de los apremios de la crisis, una gran parte del país necesita vender ó gravar lo que tiene para pagar lo que debe.

Y es puramente en esas épocas que el medio circulante y el crédito tienden á desaparecer y á ocultarse, amenazando producir una de esas situaciones violentas en que la propiedad no tiene precio, porque no hay con que pagarla. El curso forzoso, que suele acompañar como medida extrema y transitoria á la explosion de las grandes crisis económicas, no tiene otro objeto ni otra justificacion, que la necesidad de impedir que se desmonetice y sea arrojada de la circulacion la moneda fiduciaria cuando por causas extraordinarias no puede ser sustituida por la moneda metálica; esto es, cuando su desaparicion produciria el efecto de dejar al país sin medio circulante que es motivo de los mas graves y complicados trastornos económicos que pueden conmover á una nacion.

Ese fué el mal que preveia y que quiso remediar la ley de Julio de 1890 que dió curso legal á los billetes inconvertibles del Banco Nacional.

La excesiva lenidad de la ley, y la energía suicida del comercio, que rechazó obstinadamente la tabla de salvacion que se le ofrecia en medio del naufragio que ya lo amenazaba, dieron por resultado que en pocos dias quedaran desmonetizadas y arrojadas de la circulacion, no solamente la emision perfecta-

mente garantida del Banco Nacional sino tambien la de todos los Bancos particulares que, bajo la accion irreflexiva del pánico, vieron entrar instantáneamente en sus cajas su emision fiduciaria y salir por el mismo acto su encage metálico.

Y este movimiento repulsivo de la moneda fiduciaria iba acompañado de un movimiento paralelo de ocultacion de la moneda metálica, lo que dió por resultado la desaparicion brusca del medio circulante.

La emision circulante de todos los Bancos, que era en Diciembre de 1889 de *15.986,000 pesos,* bajó en Diciembre de 1890 á *8.670,000 pesos* y se halla reducida hoy á *2.388,000 pesos.*

El encage metálico de los Bancos de Emision, que era en Diciembre de 1889 de *14.000,000 pesos*, bajó en Diciembre de 1890 á *8.000,000 pesos.*

El hecho de ser nuestra circulacion monetaria en 1889 de 18 millones de pesos y la circunstancia de corresponder la disminucion del encaje metálico de los bancos de emision con el retiro de sus billetes, podria hacer creer que ese metálico habia ido á la circulacion á llenar el vacío dejado por la moneda fiduciaria; pero no es así: ese dinero en gran parte ha entrado en las cajas de los bancos de descuentos en forma de depósito ó se ha ocultado en las cajas particulares, produciendo esa restriccion violenta del crédito y esa paralizacion de todos los negocios, que es una de las manifestaciones de la retraccion del capital metálico. Este hecho, lejos de atenuarse, se ha agravado con el transcurso del tiempo, llegando hoy á su *máximum* de opresion.

El encaje metálico que los Bancos en actividad declaran tener es de 7:579.782, $ repartidos como sigue:

Bancos de Emision.	$	4:681.253
Bancos Comercial, Británico, London Brazilian, Inglés y Anglo Argentino.	»	2:898.529
	$	7:579.782

Pero es indudable que esas cifras no dan el total exacto del metálico que por cualquier concepto se halla en las cajas de los bancos.

Además, hay que agregar el dinero oculto en las cajas particulares, y así llegamos á la explicacion del hecho de que, con un stock de *20.000,000* pesos y una emision de *2.388,000* pesos, nuestra circulacion monetaria no sea de mas de 4 á 5 millones de pesos, dejando un vacío en las necesidades del país de 13 á 14 millones de pesos

Ese capital no ha emigrado del país, pero está oculto, y esa es la primera causa perturbadora y la razon mas inmediata de la crísis actual, cuya cura se dificulta principalmente por la índole comercial que múltiples causas han formado á nuestro país. La proverbial honradez de nuestro comercio está acompañada de una desconfianza y de un pesimismo incurables. La base de su desarrollo expansivo es solidísima, pero estrecha. El sentimiento individualista que produce en sus excesos el aislamiento estéril, ha sofocado el sentimiento colectivo que no es ageno ni opuesto al interés egoista, pues en último resultado y por efecto de la solidaridad de la vida social, el bien ó el mal de todos entraña necesariamente el mal ó el bien de cada uno.

Entre tanto, y por efecto de las causas indicadas, los hechos que caracterizan nuestra situacion económica son: retraimiento del capital metálico; reduccion del medio circulante á su menor expresion posible; desaparicion del crédito personal y restriccion absoluta del comercial; depreciacion exagerada de todos los valores, inclusive la propiedad raiz; paralizacion de todos los negocios; disminucion de todos los consumos; depresion de las rentas nacionales.

Así cuando mas necesidad tenemos del crédito y del capital para ir en auxilio del comercio y de la industria, facilitando la liquidacion general de los negocios, es cuando ese capital y ese crédito nos faltan, pues la magnitud de la crísis argentina, envolviendo en un descrédito comun á todo el Rio de la Plata, nos ha privado de aquel vigoroso concurso del capital y del crédito externo que en otra situacion habria servido de compensador á las contracciones violentas del capital local y del crédito interno.

El país entero se resiente de este estado de cosas, cuyos efectos ruinosos se hacen sentir ya hasta en las mas humildes esferas de la actividad nacional, y bajo la presion del mal, todos piden con apremio á los Poderes Públicos un remedio radical ó instantáneo, que al golpe mágico de una ley ó de un decreto, transforme toda nuestra situacion como se cambian instantáneamente las decoraciones teatrales á una señal del director de escena.

El solo defecto de estas exigencias es la imposibilidad absoluta de satisfacerlas. Las crisis comerciales, como queda dicho, son la manifestacion sensible de profundas perturbaciones en el organismo económico, que no se producen ni desaparecen en un dia. Para solucionarlas hay que combatirlas en sus causas eficientes, y, cuando éstas son diversas y de distinta naturaleza como en este caso, su remedio no puede ser instantáneo ni efectuarse por la virtud de una sola medida, sino que hay que buscarlo en un conjunto de actos convergentes á restablecer el roto equilibrio de las fuerzas sociales y producir poco á poco el funcionamiento regular del mecanismo económico del país.

Estos principios científicos tienen el inconveniente de que no satisfacen las necesidades apremiantes del momento ni calman las impaciencias febriles del país que, á semejanza de un enfermo exasperado por la agudeza y la duracion de sus dolores, culpa de ineptitud al médico y de impotencia á los procedimientos metódicos de la ciencia para poner su fé y su esperanza en la virtud maravillosa de las panaceas y en el poder milagroso de los inspirados que, con fórmulas cabalísticas, dan movimiento instantáneo á los paralíticos y salud perfecta á los incurables.

Pero es necesario tener la energía que da la conciencia en el cumplimiento del deber y contrariar esas tendencias extraviadas, arrostrando la impopularidad del momento para merecer mas tarde la gratitud consciente de la nacion, al reconocer, justiciera, que ha sido defendida y salvada contra sus propios errores.

Esa es la mision del gobernante y eso lo que significa la palabra gobernar.

Desde luego, en esta clase de enfermedades sociales hay que atender ante todo á sus efectos inmediatos que son los mas apremiantes y cuya supresion facilita la remocion de las causas generadoras pero remotas del mal.

Y el hecho predominante en las manifestaciones sensibles de esta crísis es la desaparicion del medio circulante y la restriccion del crédito que, á su

vez, son, en gran parte, efectos de un fenómeno puramente moral: el pánico.

Este pais, que no puede mover sus riquezas naturales y desarrollar sus fuerzas productoras por faltarle el capital metálico, está repleto de oro. Su *stock* metálico es igual, si no mayor, al que tenia en 1889, en el apogeo de su prosperidad inusitada y de su actividad febril.

Pero el oro es un cobarde extravagante que huye con tanto mas miedo de los que lo buscan, cuanto mas valor tiene. Aun en las épocas normales, los que encuentran dinero con mas facilidad son los que no lo necesitan. Este ilogismo comercial, agrandado y generalizado por efecto de las crisis, da por resultado que en épocas difíciles el capital se esconde por la sola razon de que todos lo necesitan y lo requieren.

La ocultacion del capital, que se traduce en desaparicion del medio circulante, trae, como consecuencia de los trastornos que determina, el temor de que para remediarlos se recurra á medidas violentas y extraordinarias, pues si es un axioma económico que la imposicion del papel moneda hace desaparecer la moneda metálica de la circulacion, es una ley no menos inexorable que la desaparicion de la moneda metálica trae ó puede traer como consecuencia la imposicion del papel moneda.

Bajo la influencia de esos temores desaparece instantáneamente el crédito que es sinónimo de confianza, que se manifiesta en las operaciones á plazo y no puede, por lo mismo, existir sin una estabilidad perfecta en el presente y una seguridad absoluta en el porvenir.

Las crisis llegan así á alimentarse de su propia sustancia, transformando en causas sus mismos efectos.

Lo que determina y caracteriza hoy la nuestra, en sus manifestaciones inmediatas y en el órden moral, es el miedo del pasado, las desconfianzas del presente y la inseguridad del porvenir.

Es en ese terreno y de ese punto de vista que hay que combatir los males que nos aquejan, produciendo hechos positivos que se impongan irresistiblemente al pesimismo timorato del capital local.

Ahora bien: la fundacion del Banco de emision á oro, fijando de un modo irrevocable el régimen de nuestra circulacion monetaria, habria producido el efecto de restablecer la confianza pública á ese respecto. Su accion inmediata habria sido mas moral que material, pero eso habría bastado para sacar de su retraimiento al capital local y ese hecho habria señalado el principio del fin de la crisis.

La fundacion de este Banco fué, por eso, la base de todos los cálculos y de todas las combinaciones económicas y financieras del gobierno, que solamente presentó sus proyectos de ley al honorable Cuerpo Legislativo cuando creyó tener asegurada su realizacion inmediata. Los documentos anexos á este mensaje demostrarán á Vuestra Honorabilidad que la creencia del Poder Ejecutivo estaba fundada en seguridades positivas cuya falta de cumplimiento no pudo prever, dada la seriedad de la negociacion y la falta de causa que justifique su fracaso. Porque la negativa del Banco Comercial á tomar parte en la fundacion del nuevo Banco, en los términos establecidos en la ley de 24 de Marzo ppdo., puede haber sido inesperada para el sindicato de Lóndres que contaba con la seguridad de vencer esas resistencias, á su juicio pueriles, pero no lo era para el Gobierno que previó el caso y exigió una resolucion previa y categórica á su respecto.

«Si el Banco Comercial no quiere entrar en la combinacion, marcharemos solos», contestó el sindicato de Lóndres; y sobre esta seguridad basó el Poder Ejecutivo la suya.

Entre tanto, es la negativa del Banco Comercial á tomar parte en la fundacion del Banco Nacional lo que ha motivado el fracaso de la negociacion.

El sindicato de Lóndres hace condicion esencial de su aceptacion del contrato de concesion, la cooperacion del capital local representado por el Banco Comercial.

Ese seria, á su juicio, el único medio de dar arraigo al nuevo Banco en el comercio, de consolidar su crédito, de atraer á sus cajas la masa de los depósitos particulares, de dar base ancha y firme á la expansion de su emision fiduciaria y de suprimir la hostilidad de los capitales del país.

Por su parte, el Directorio del Banco Comercial se ha negado resueltamente á entrar en la combinacion, si no se eliminan de la ley fundamental del Banco Nacional las cláusulas siguientes:

1.° La que atribuye al Estado el nombramiento del presidente del Banco.—2.° La que dá al Estado participacion en las utilidades del Banco —3.° La que acordando al Banco la facultad de acuñar plata por el importe de una parte de su capital, reserva al Estado ese privilegio como derecho permanente; siendo así que deberia ser un privilegio exclusivo del Banco.—4.° La que dá al Banco la facultad de emitir billetes de emision menor convertibles en plata.

Aun cuando el P. E. consideraba inadmisibles esas exigencias, no quiso asumir la responsabilidad de rechazarlas, haciendo por ese hecho fracasar la fundacion del Banco, sin antes consultar la opinion de V. H. que fué de la mas absoluta negativa.

Las negociaciones con el Banco Comercial quedaron desde entónces definitivamente rotas. No sucedió así con el sindicato de Lóndres, que continuó en sus trabajos para obtener de los capitalistas europeos que se decidieran á fundar solos el Banco privilegiado. Esas gestiones, que han durado varios dias, han quedado tambien definitivamente concluidas, por la comunicacion que ha hecho al Poder Ejecutivo el representante del sindicato, señor Noetzlin, participándole la imposibilidad en que se encontraban sus poderdantes de aceptar el contrato de concesion del Banco Nacional, en razon de haberles faltado el concurso del capital local.

La situacion económica, que habia empezado á mejorar lentamentamente, se ha agravado de nuevo con este fracaso, no tanto por la falta del contingente de nuevos capitales que traia al país el Banco, como por los temores que infunde la posibilidad de que ese hecho traiga como consecuencia el cambio de nuestro régimen monetario.

El Poder Ejecutivo persiste por su parte en creer que los males de la actual situacion económica no tienen otro remedio mas eficaz que la fundacion de poderosas instituciones de crédito que lleven su auxilio vigoroso al comercio y á la industria, pero conservando al país el beneficio inestimable de su moneda metálica con la fijeza inflexible de valor, que es condicion esencial en esa medida universal de todos los cambios.

Si hubiera que aplazar momentáneamente esa empresa,—ya que no depende de la voluntad de los Poderes Públicos fundar bancos cuando lo desean,

—no por eso habria que desistir de ese propósito que representa, no solamente el remedio inmediato de nuestros males presentes, sino que tambien la resolucion fundamental de nuestros grandes problemas económicos y sociales.

Pero el Poder Ejecutivo abriga la creencia de que ese aplazamiento no será necesario, por lo ménos en lo que se refiere á la fundacion del Banco de Emision, que reviste el carácter de una necesidad imperiosa, y que es necesario por lo mismo satisfacer á toda costa operando en la medida de nuestros medios propios si el concurso del capital extranjero nos falta.

Y aquí se plantea la cuestion capital, aquella que está en el fondo de todas las preocupaciones, que es el tema de todas las controversias y la causa determinante de muchos de los males de la situacion económica actual.

Para suplir la carencia del capital local y la falta de medio circulante, ¿debe recurrirse al medio extremo y violento del papel moneda y del curso forzoso?

El Poder Ejecutivo ha tenido necesariamente que preocuparse de esta cuestion que surge expontáneamente en todos los paises en las épocas de grandes crisis comerciales; y si tras de madura reflexion ha desechado esa solucion, no ha sido por espíritu doctrinario, ó por culto fanático á principios absolutos que no existen en esta materia, sino porque el estudio profundo que ha hecho de esa grave y complicada medida, lo ha convencido de su absoluta inaplicabilidad, á nuestra situacion actual.

El curso forzoso, como casi todas las cosas de este mundo de relatividades, no es ni absolutamente malo ni absolutamente bueno; tiene ventajas y tiene inconvenientes, segun del punto de vista que se le estudie; y produce en la práctica males ó beneficios, segun la oportunidad de su aplicacion y el uso que de él se haga.

El papel moneda como régimen normal y permanente, es una de las mayores calamidades que pueden azotar á una nacion. Las bruscas é incesantes fluctuaciones de valor á que está sujeta esa moneda, suprime en el órden económico la base de todo cálculo de futuro y convierte al comercio en un ruinoso é inmoral juego de azar. En el órden político y social, la facultad y la facilidad de crear moneda, que es y no puede dejar de ser una atribucion del Estado, ejercida por el Gobierno, se convierte á la corta ó á la larga, pero necesariamente, en un terrible instrumento de corrupcion y de opresion.

Por eso las naciones no decretan el curso forzoso sino como medida extrema, de carácter esencialmente transitorio, y su preocupacion incesante al decretarlo y despues de decretado, es libertarse de él á la brevedad posible, volviendo á todo costo al régimen metálico que es el centro de gravedad del universo económico.

Pero en épocas extraordinarias, y, como medida transitoria, el curso forzoso tiene virtudes y produce beneficios que compensan sus inconvenientes y peligros, haciendo de él una solucion legítima, consagrada por la ciencia y la experiencia de todos los paises civilizados. No hay una sola nacion del mundo, que no haya recurrido al curso forzoso en los momentos de sus grandes crisis económicas ó sociales. La Inglaterra y la Francia han armado con esa facultad permanente á sus poderosos bancos centrales, y en la América del Sur nuestro país es el único que vive bajo el régimen de la circulacion metálica.

No es, pues, del punto de vista de los principios y de los precedentes, que la solucion del curso forzoso debe ser condenada y rechazada, sino del punto de vista práctico.

Para que el curso forzoso sea posible, es necesario que exista préviamente en circulacion la moneda fiduciaria, que por una ficcion jurídica, va á recibir las cualidades de valor intrínseco y la fuerza chancelatoria de la moneda metálica.

El objeto y la justificacion del curso forzoso están, justamente, en el propósito de impedir que se desmonetice y se arroje de la circulacion la moneda de papel, cuando por causas extraordinarias no existe en el país la moneda metálica que necesita para sus transacciones. Es en este sentido que tiene aplicacion el aforismo económico de los norteamericanos, de que *vale más tener una mala moneda que no tener ninguna.*

Pero en un país que no tiene moneda fiduciaria en circulacion, el curso forzoso es imposible porque carece de objeto á que aplicarse.

El efecto retroactivo y todas las violencias que son inherentes al curso forzoso, pueden impedir que se desmonetice el papel que ya está en circulacion, pero todas esas violencias son ineficaces para dar á un papel que recien va á emitirse, la fuerza expansiva que lo ha de inocular en el pueblo y que solo puede venirle de la confianza pública.

Cuanto mas se estudia los resortes delicados del mecanismo complicado de la circulacion monetaria, mas se arraiga la conviccion de la esterilidad é ineficacia de todo esfuerzo tendente á dar á nuestro país una nueva moneda que repelen sus ideas, sus preocupaciones y sus prácticas comerciales inveteradas.

No es necesario tener el don de la presciencia divina, para profetizar lo que sucedería si se hiciera una tentativa de ese género.

La depreciacion que tendrian desde su creacion los billetes inconvertibles de curso forzoso, sería el primer obstáculo que encontrarian para salir de las cajas del Banco emisor y enfrar en la circulacion. En un momento dado esos billetes servirian para saldar las deudas pendientes contraidas á oro, que vendrian á quedar chanceladas con una quita forzosa equivalente á la depreciacion del papel: y, despues de este atentado, su rotacion normal quedaría reducida á entrar en las cajas del Estado en pago de impuestos y contribuciones, y salir de allí en pago de sueldos y gastos de la administracion.

Al año de emitido, ó antes, ese papel inútil y ruinoso á la vez, estaría convertido en una Deuda Pública!

Aun con todos estos inconvenientes y con todos estos peligros, la fuerza de los acontecimientos nos llevaría fatalmente al régimen del papel moneda, si la causa determinante de nuestros males fuese un desequilibrio económico que hubiera dado por resultado la extraccion del capital metálico que el país tenia y necesita para sus transacciones habituales, porque los pueblos no pueden vivir sin medio circulante y cuando éste les falta en una forma se lo procuran en otra.

Pero esa no es nuestra situacion, como puede comprobarse fácilmente; y sería entonces un lujo de espíritu de aventuras crear papel moneda de curso forzoso cuando tenemos en el país moneda metá-

lica sobrada para satisfacer las necesidades de nuestra actividad comercial.

En efecto: el 31 de Diciembre de 1889 nuestro *stock* metálico era el siguiente:

Banco Nacional, su encaje . . .	$	4:300.000
» Inglés, idem	»	2:600.000
» Lóndres, idem	»	5:300.000
» Italiano del Uruguay, idem.	»	1:000.000
» España, idem.	»	890.000
Total.	$	14:090.000

De esta suma hay que deducir los billetes que figuraban como metálico en el encaje de los bancos y que puede calcularse en *2:000.000 pesos*, y tenemos entonces:

Bancos de Emision	$	12:000.000
Bancos de descuento, Comercial, Brazilian y Francés	»	3:000.000
Metálico en circulacion. . . .	»	2:000.000
En las cajas particulares . . .	»	2:000.000
Total.	$	19:000.000

Puede demostrarse que esta suma ha aumentado en vez de disminuir en el lapso de tiempo transcurrido desde 31 de Diciembre de 1889 hasta la fecha, lo que probará acabadamente que la crísis no ha sido ni es monetaria, por más que revista esas apariencias y produzca esos efectos.

Desde luego es sabido que lo que principalmente determina las entradas y salidas de dinero es el movimiento de importacion y exportacion, cuyos saldos se pagan en oro. En estos dos últimos años y por efecto de la restriccion de los consumos la exportacion ha sobrepasado en mucho á la importacion, dejando á nuestro favor saldos considerables que los otros países han debido pagarnos en metálico.

Y, en efecto, la estadística de entradas y salidas de oro da las cifras siguientes:

AÑOS		Entradas		Salidas		Saldos
1890	$	7:733.806	$	7:515.048	$	218.758
1891	»	8:187.066	»	7:341.239	»	845.827
1892	»	1:803.822	»	921.529	»	882.293
	$	17:724.694	$	15:777.816	$	1:946.878

Tenemos pues que nuestro stock ha aumentado en 1:946.878 pesos.

Puede ponerse en duda la exactitud de este dato objetando que la falta de control riguroso en la estadística de las entradas y salidas de dinero hace posible su falta de precision. Pero el hecho tiene otro medio de comprobacion menos discutible y es el movimiento de los cambios.

Es sabido que el precio del cambio que representa lo que cuesta mandar dinero al exterior ó traerlo de allí, señala con precision termométrica las alternativas de entradas y salidas de metálico en el país.

El cambio á la par sobre Lóndres es de 51 1/2 peniques por cada peso nuestro. Cuando el cambio oscila entre 50 1/4 y 51 3/4, hay equilibrio entre la exportacion y la importacion de metálico, porque siendo pepueña la utilidad ó la pérdida que deja esa operacion, los transportes se hacen por medio de giros. Cuando el cambio baja á 50 ó sube á 52, ya hay salida ó entrada de oro, porque á esos precios ya hay beneficio en mandar ó traer el dinero en vez de girar.

Sometiendo á la comprobacion de esos principios el movimiento de importacion de metálico, tenemos el resultado siguiente:

En el año 1890 el tipo del cambio osciló entre 51 1/4 y 51 3/4, lo que revela un pequeño desnivel en favor de la importacion metálica que fué de 218.000 pesos con procedencia de Europa.

En 1891 el cambio oscila entre 51 1/2 y 52 1/2, lo que revela aumento en la importacion de metálico que fué de 1.220.728 pesos con procedencia de Europa.

En los meses de Enero á Mayo del corriente año el cambio osciló antre 51 1/2 y 52 1/4, lo que indica que continúa la importacion de metálico, y en efecto la cantidad de oro entrada de Europa en esos meses es de *893.940* pesos contra una salida de 25.530 pesos.

Con estos datos á la vista puede asegurarse, sin temeridad, que el país posee en la actualidad un *stock* metálico que no baja de $ *20:000.000.* Y no puede decirse entonces, razonablemente, que un país de un millon de habitantes, que posee un *stock* monetario de $ *20:000.000*, carece del medio circulante necesario para sus transacciones normales, sufriendo por esa causa una violenta crisis monetaria. Y menos puede decirse tal cosa cuando está demostrado que el máximum de nuestra circulacion monetaria en épocas de prosperidad, no excedió de 18:000.000 de pesos.

Si todo el metálico que el país posee estuviera en circulacion como sucederia en época norma, la crisis actual nó existiria ó no revistiria los caracteres que hoy asume.

No es moneda lo que necesitamos crear sino confianza. O mejor dicho, produciendo la confianza crearemos la moneda. Hagamos salir al capital local de su retraimiento cobarde, y los capitales extranjeros tranquilizados por ese ejemplo que es para ellos prenda de seguridad, vendrán en seguida expontáneamente, atraidos por la fuerza irresistible del interés egoista, que si para honor de la humanidad no es el móvil único de todos los actos del hombre, es el eje invisible de todo el movimiento comercial del mundo. Por árdua que sea la empresa en la actualidad y por grandes que sean los inconvenientes con que se lucho para llevarla á cabo, nunca será mas difícil y peligrosa que la de crear el papel moneda de curso forzoso.

El modo como aprecia el Poder Ejecutivo la situacion del país escluye la pretension de presentar ningun proyecto que tenga el carácter de solucion inmediata y completa de la crisis. Todo lo que á su juicio puede hacerse es adoptar medidas parciales que, mejorando poco á poco y en la medida de lo posible el estado económico de la República, faciliten y aceleren esa solucion definitiva en un futuro próximo.

Entre esas medidas á adoptarse, ninguna acaso mas urgente por su influencia inmediata y eficaz en la normalizacion de las transacciones comerciales que la de garantir la estabilidad de nuestro régimen monetario.

Si Vuestra Honorabilidad comparte las opiniones del Poder Ejecutivo respecto á la conveniencia ó imposibilidad de emitir papel moneda de curso forzoso, es de la mayor trascendencia económica declararlo así de un modo público y solemne.

Las dudas y los temores sobre el régimen monetario que imperará mañana son mas perjudiciales que el curso forzoso mismo, porque producen todos sus males respecto de la ocultacion del capital metálico y de la desaparicion del crédito, sin la compensacion de ninguno de sus beneficios. El curso forzoso como todas las medidas extremas y extraordinarias, no puede soportar la controversia y las dilaciones que son condicion de acierto en las medidas regulares en épocas normales. Los acontecimientos marcan inflexiblemente su oportunidad, la necesidad lo impone en un momento dado, y los Poderes Públicos lo decretan sin pérdida de tiempo. Arbitrio legal para conjurar males sociales antes de que se produzcan, y no remedio vulgar para curarlos despues de producidos, el secreto de su eficacia está en la instantaneidad y la violencia.

Los pueblos no deben saber nunca que su moneda va á tener curso forzoso, sino despues que éste ha sido decretado. El hecho de estarse discutiendo meses enteros la conveniencia del papel moneda, es acaso la mejor prueba de que esa medida carece de la necesidad suprema y de la urgencia angustiosa que son toda y su sola justificacion.

Una declaracion de los Poderes Públicos en el sentido indicado, seguida de hechos con ella concordantes, disiparia los temores imperantes de posibles emisiones de papel moneda, y producida la confianza, los capitales del pais, que tambien se perjudican con su retraimiento estéril, entrarán poco á poco en juego devolviendo á los negocios el movimiento que hoy les falta y que es causa principal de todos los males que aquejan en la actualidad á la República.

Como soluciones de fondo, de carácter permanente, el Poder Ejecutivo entiende que las mas indicadas son la fundacion de instituciones de crédito rural y la celebracion de tratados de comercio que, abaratando el precio de nuestros productos en los mercados consumidores, mejoren su condicion actual afectada por el desequilibrio que la competencia, con productos similares de otros paises, ha producido entre el precio de venta y el costo de produccion de los nuestros.

Respecto de la primera de estas soluciones, el Poder Ejecutivo os presentará en breve un proyecto para la fundacion de un Banco de Crédito Rural en la forma y con los recursos que oportunamente se indicará.

Respecto á la segunda, ha iniciado ya, y tiene en gestion por intermedio de los agentes diplomáticos de la República, varios tratados de comercio que, realizados, beneficiarán notablemente á nuestros productos nacionales.

Como solucion inmediata, la de mayor alcance y eficacia es la fundacion de un Banco de Emision convertible á oro, y á ese propósito dirige sus esfuerzos el Poder Ejecutivo, firmemente convencido de que su realizacion es posible con ó sin el concurso del capital extranjero.

Hay otras medidas parciales de efecto inmediato y de carácter puramente monetario que conviene adoptar, por la influencia que ejercerían en el mejoramiento de la situacion comercial, y son las que se proponen en los dos proyectos adjuntos sobre acuñacion de moneda de plata y emision de billetes de cambio menor.

Los errores de que adolece la tabla de equivalencia de monedas de oro extranjeras con curso legal en la República, son de poca importancia, pero bastan para estimular en época de crisis la exportacion de la moneda metálica.

El error podria subsanarse de un modo fundamental adoptando para nuestro padron de oro los principios de la convencion monetaria conocida con el nombre de Liga Latina.

Pero esta medida que carece hoy de objeto práctico, desde que no tenemos moneda de oro nacional, tiene los graves inconvenientes que presenta siempre toda alteracion en la ley monetaria de un país. Para ajustarse á la nueva ley, guardando las equivalencias de la antigua, habria que subir todos los precios y todos los impuestos calculados á pesos.

El Poder Ejecutivo se ha decidido, por estas consideraciones, á conservar el padron de oro adoptado en la ley de 23 de Junio de 1862, rectificando únicamente la tabla de equivalencia de las monedas extranjeras con arreglo al valor asignado en la ley de 1884 á las monedas de oro denominadas *Alfonsinas* y *Argentinos*.

El padron de plata adoptado por aquella misma ley ha sido alterado posteriormente por actos puramente administrativos que en vez de los 25 gramos y 480 milésimos de peso y 917 milésimos de fino que tenia el peso, le han dado el peso y ley fijados en la Liga-Latina á la moneda de plata, esto es, 25 gramos de peso y 900 milésimos de fino, de modo que la equivalencia con la moneda de oro deberia ser la determinada en aquella misma convencion calculada á razon de 5 francos el peso.

Pero esta equivalencia exacta entre el valor de la moneda de plata y la moneda de oro, es esencial bajo el régimen del bi-metalismo que imperaba en 1862 en nuestro pais. Donde no impera ese sistema donde la plata es moneda auxiliar de circulacion limitada, esa desproporcion no tiene influencia en la circulacion de la moneda de oro, respecto de la cual la plata se encuentra en las condiciones de la moneda de vellon, que toma una parte de su valor nominal de las necesidades del cambio menor.

Dada la diferencia de precio que existe hoy entre el oro y la plata tan fuera de la equivalencia exacta con el peso de oro de 917 milésimos de fino, está el peso de plata creado por la ley de 1862 como el acuñado en 1877.

Entre tanto esa es la moneda que circula en el pais, y á menos de desmonetizarla y recogerla, lo que causaria al Estado un perjuicio considerable sin objeto práctico alguno, no es posible acuñar otra moneda de igual valor nominal, pero de peso y fino distintos.

Por estas razones, el Poder Ejecutivo propone que la acuñacion de plata se haga en las mismas condiciones de la acuñada en 1877.

En el órden financiero el Poder Ejecutivo entiende que es mucho menos y más fácil lo que hay que hacer. La crisis actual repercute sobre las finanzas nacionales, pero no tiene en éstas su causa originaria. Si la situacion del erario público no es de prosperidad y de desahogos porque no puede serlo en la actualidad, no es tampoco de crisis en el sentido de que no tenga como atender al pago de las obligaciones y de los gastos de la nacion. El arreglo de las Deudas Públicas Externas celebrado últimamente en Lóndres, permite equilibrar nuestro presupuesto de gastos aunque no sin algun esfuerzo y sin los sacrificios inevitables que la situacion del pais impone y que el patriotismo de todos sabrá soportar con entereza. Es necesario sancionar una ley de Presupuesto cuyo equilibrio tenga por base el cálcu-

lo racional de la mayor depresion á que pueden llegar las rentas publicas, de manera que su pago exacto esté asegurado en todo momento y cualquiera que sea la situacion del país. En ese propósito está calcado el proyecto de Presupuesto que el Poder Ejecutivo someterá en breve á la consideracion de Vuestra Honorabilidad.

Tales son, en su conjunto, las vistas y los propósitos del Poder Ejecutivo respecto de la actual situacion económica y financiera de la República. Si Vuestra Honorabilidad no comparte sus opiniones, está en actitud de dictar, en uso de sus altas prerrogativas, aquellas medidas de carácter legislativo que su ilustrado juicio considere mas convenientes y eficaces.

Entre tanto, el Poder Ejecutivo ruega á Vuestra Honorabilidad quiera dar por incluidos los proyectos adjuntos entre los que motivan la convocatoria extraordinaria del honorable Cuerpo Legislativo.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad muchos años.

JULIO HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

—

ANEXO 1.°

CORRESPONDENCIA TELEGRÁFICA RELATIVA Á LA FUNDACION DEL BANCO NACIONAL

Durante su estadía en Montevideo el año ppdo. el señor Noetzlin habia propuesto al Gobierno fundar el nuevo Banco Nacional por medio de una combinacion financiera basada sobre la alianza del capital europeo y el capital del país representado por el Banco Comercial, que habia aceptado la idea, pero como se pusiera como condicion previa la absoluta prescindencia del Estado en el nombramiento do presidente del Banco, la propuesta fué desechada por el Poder Ejecutivo.

En el mes de Noviembre del año ppdo. hallándose ya de regreso en Europa el señor Noetzlin, el señor De Muralt, socio de la casa Mallmann, manifestó al gobierno que habia recibido telegramas de Lóndres del señor Noetzlin, en que le hacia saber que era posible fundar el Banco Nacional en condiciones análogas al Banco de Méjico, cuyas bases se le habian remitido, no siendo ya un obstáculo el nombramiento de presidente por el Poder Ejecutivo.

Con ese motivo, y para tener una seguridad positiva del hecho, el Poder Ejecutivo antes de entrar en la negociacion dirigió al doctor Ellauri el siguiente telegrama:

«Noviembre, 30 de 1891.—Ministro de Hacienda á doctor Ellauri.—Lóndres.—Contésteme inmediatamente por telégrafo si debemos contar con concurso eficaz de Noetzlin y Cassel para nuevo Banco Nacional y en qué condiciones.»

Diciembre, 2 de 1891.

Doctor Ellauri á Ministro de Hacienda—Montevideo—«Cassel y Noetzlin sobre bases trasmitidas á De Muralt aseguran reunir el capital para nuevo Banco Nacional en tres semanas, enviando enseguida poderes amplios para firmar contrato, sin nuevas consultas, porque pérdida de tiempo puede modificar mercado haciéndolo imposible.»

Sobre esta base y con esta seguridad se inició la negociacion.

Al llegar á la discusion de la cláusula relativa al nombramiento de presidente del Banco por el Poder Ejecutivo, el sindicato de Lóndres pidió que se eliminase, por exigirlo así el Banco Comercial de Montevideo; el Poder Ejecutivo resistió esa exigencia; el sindicato de Lóndres hizo consultar por el señor De Muralt al señor Ingouville sobre la posibilidad de allanar esa dificultad; el señor Ingouville la declaró insalvable y la negociacion estaba á punto de fracasar, cuando el ministro de Hacienda dirigió el siguiente telegrama al doctor Ellauri:

Montevideo Enero 9 de 1892—A Dr. Ellauri—Lóndres.» —Unicamente á condicion de fundacion Banco Nacional, Cárlos M. Ramirez seguirá en el Ministerio de Hacienda. Témese que las negociaciones han fracasado segun telegrama de Cassel á Mallman. Siendo así, todo concluido para mí.»

Igual comunicacion se hizo aquí verbalmente á la casa de Mallman, que la trasmitió á Lóndres.

El Sindicato contestó en los términos siguientes:

«Enero 11 de 1892—A Mallman.—Montevideo—Divergencias con Ingouville demasiado mínimas para poner en peligro posicion. La salida debe encontrarse y ella seria talvez si el nombramiento de presidente del Banco por el Gobierno fuera únicamente del primer presidente, designándose desde ahora la persona á elegirse. Si esto no fuera posible aconsejaríamos ir adelante apesar de todo, siendo seguro que concluiremos por entendernos con Ingouville, si nos ponemos de acuerdo en esto, y en el peor de los casos con esta sola dificultad las Cámaras no podrán rehusarse á ceder mas tarde sobre ese punto».

El Dr. Ellauri contestó á su vez:

«Enero 12 de 1892.—A ministro de Hacienda.—Montevideo.—No hay fracaso de negociacion: única resistencia de Ingouville aceptar nombre gobierno presidente del Banco. Cassel considera esto trivial y contestó á Mallmann insistir: pero sosteniéndose Ingouville propone limitar facultad del gobierno á primer presidente. Si esto fuese imposible que la ley se sancione como proyecto, trabajando despues para obtener la aceptacion del Banco Comercial; caso negativo pedirán Cuerpo Legislativo modifique artículo, confiando se obtendrá dada la poca importancia efectiva del punto. Contemplo á Ingouville, porque siempre consideré indispensable para el éxito del nuevo Banco el concurso que representan los capitales del país».

El ministro de Hacienda contestó:

«Enero 12 de 1892.—Al doctor Ellauri.—Lóndres.—Recibí telegrama de ayer. El presidente de la República no acepta solucion propuesta. Si Cassel y Noetzlin no garanten fundacion del Banco Nacional con ó sin concurso local, todo concluido para Cárlos M. Ramirez.»

El sindicato de Lóndres contestó:

«Enero 13 de 1892.—A Mallman.—Montevideo.—No podemos hacer promesas que no dependen de nosotros cumplir. Lo único que podemos asegurar es que haremos cuanto esté en nuestro poder. Si esto no fuese bastante deberemos atenernos á las consecuencias, sean cuales fueren.»

El doctor Ellauri contestó á su vez:

Enero 13 de 1892.—A ministro de Hacienda—Montevideo.—«Como medio salvar la dificultad puesta por Ingouville y dar intervencion al Gobierno en la administracion del Banco, ocúrreme que el presidente sin voto decisivo, no tiene mas importancia que un director y entonces podria limitarse la facultad del Gobierno á nombrar uno



buscando ventajas efectivas en compensacion privilegios y en cláusula penal caso directorio desnaturalice estatutos. Prevengo que segun telegrama de Heimendal, el Directorio del Banco Comercial no ha sido consultado todavia y dificultad pertenece solo á Ingouville.

El Gobierno desechó ese medio conciliatorio y el ministro de Hacienda contestó:

«Enero 13 de 1892.—A doctor Ellaurí.—Lóndres.—Confirmo telegrama anterior: sí ó no. Para respuesta final pueden esperar De Muralt.»

Fué en esta situacion y á la espera de esa respuesta que el Poder Ejecutivo pidió á la H. Cámara de Representantes suspendiese la discusion del proyecto de ley sometido á su consideracion.

El doctor Ellauri contestó al telegrama del 13 confirmando el dirigido por Cassel á la casa de Mallman:

«Enero 14.—A ministro de Hacienda. -Montevideo.- Cassel contestó recien desde el campo. No asume responsabilidad de estar seguro cumplir, pero promete hacer todo lo que esté en su poder para formacion Banco Nacional. Si esto no basta, Gobierno resolverá.»

Enero 14 de 1892.- A doctor Ellauri. Lóndres —«Presidente de la Republica afirma no es posible obtener del Cuerpo Legislativo que desista del nombramiento de presidente del Banco Nacional.

«Despues de hablar con De Muralt, contesten antes del domingo próximo».

Enero 17 de 1892.—A Ministro de Hacienda—Montevideo.— «De Muralt esperado recien lunes próximo en Burdeos. Noetzlin en Paris, Cassel en el campo».

Enero 22 de 1892.—«Al ministro de Hacienda.—Montevideo — «De Muralt ha llegado.—Mañana conferencia importante que influirá sobre decision definitiva. Animos bien preparados.»

Tuvo lugar la reunion anunciada y el sindicato contestó:

Enero 23 de 1892.—A Mallman, Montevideo.—«Opinamos con el Banco de Paris y Paises Bajos y demás amigos, que el nombramiento de presidente por el Gobierno no es razon bastante para rechazar el negocio, pero queriendo tener en cuenta las exigencias del Banco Comercial, pediremos acuerdo secreto con el Gobierno sobre la persona á nombrarse, y si el Banco Comercial resiste todavia nos veremos obligados á marchar solos, pues consideramos necesario salvar la situacion.

«Telegrafiad inmediatamente, pues debemos contestar mañana. Podeis nombrar al Banco de Paris y de los Paises Bajos como uno de los principales interesados en el negocio.»

El gobierno pidió autorizacion para comunicar al Cuerpo Legislativo que el Banco de Paris y de los Paises Bajos tomaba parte en el negocio y el sindicato contestó:

Enero 23 de 1892.—A Mallmann—Montevideo.—«Como sabeis el Banco de Paris y de los Paises Bajos toma una parte importante en el negocio, pero ningun Banco querria actualmente ponerse al frente de negocios con la América del Sur.»

Con estas seguridades el Poder Ejecutivo pidió á la honorable Cámara de Representantes continuase la discusion de la ley relativa al Banco Nacional.

El ministro de Hacienda comunicó esto mismo á Lóndres:

Enero 23 de 1892.—A doctor Ellauri—Lóndres.—«Sobre Banco Nacional siguen las negociaciones con buenas probabilidades, Sírvase decirme si obtendremos depósitos judiciales pagadores por nuevo Banco.

El doctor Ellauri contestó:

Enero 27 de 1892.—A ministro de Hacienda.-Montevideo.

«Seguridades dadas formacion Banco Nacional fúndanse opinion De Muralt que Banco Comercial entrará á pesar de su resistencia actual, Buscan vencerlo con recomendaciones del gobernador del Banco de Inglaterra para don Juan D. Jackson. Prevengo tambien que cláusula sobre depósitos judiciales indicada en carta de Cárlos M. Ramirez á Noetzlin no rechazada.»

En vista de este telegrama, que daba carácter condicional á la negociacion, el Poder Ejecutivo exigió una respuesta categórica por intermedio de la casa Mallmann y del doctor Ellauri á quien dirigió el siguiente telegrama:

Enero 27 de 1892. —A Dr. Ellauri -Lóndres.

«Sírvase contestarme inmediatamente si únicamente á condicion de concurso Banco Comercial creen factible Banco.»

La contestacion fué:

Enero 29 de 1892.—A Mallman.—Montevideo.—«Estamos decididos á marchar solos, pero rogamos contemplar Ingouville, pues segun De Muralt contamos siempre con el Banco Comercial, no obstante su presente rechazo».

«Es necesario un pronto arreglo del Ferrocarril del Oeste proyectado para hacer frente á las necesidades de dinero».

«Inmediatamente de sancionada la ley, Noetzlin irá si fuese necesario para completar todos los arreglos».

Enero 28 de 1892.—Doctor Ellauri á ministro de Hacienda.—Montevideo.— «Interesados no contestaron todavia, pero en prevision lo hagan directamente, advierto que De Muralt dijome que Noetzlin manifiestale que cláusula depósitos judiciales aceptable. Opino tienen gran interés en el negocio.»

Enero 30 de 1892.—A ministro de Hacienda.—Montevideo.—«Noetzlin contestó que aunque desean concurso Banco Comercial están resueltos á marchar solos, siendo factible Banco Nacional sin dicho concurso. Creo obligales á asumir esa actitud mi telegrama pues dijeles que ni con mi silencio concurriria al error del Gobierno desde que ellos despues del telegrama del 22 á Mallmann manifestaron procedian en la inteligencia que Banco Comercial entraría finalmente, segun De Muralt y siempre se arreglase satisfactoriamente Ferrocarril del Oeste.»

A esto contestó el Gobierno:

«Enero 30 de 1892.—A Dr. Ellauri.—Lóndres.- Vea á Noetzlin y dígale que el Ferrocarril del Oeste nada tiene que ver con negociacion Banco Nacional».

El sindicato aceptó la eliminacion de ese punto y la discusion se redujo desde entonces á las modificaciones que el Honorable Cuerpo Legislativo introdujo en el proyecto primitivo.

El conjunto de esa discusion se halla en los siguientes telegramas:

«E. Cassel—Lóndres, 25 de Enero, á Mallman y Ca.—Montevideo.

Es el núm. 72.—Modificaciones, proyecto de ley. Base 1.ª—Ninguna responsabilidad para los suscritores arriba de los primeros cuatro millones: las acciones al portador.—Sólo el Banco está obligado

á aumentar el capital, dos millones dos años —dos millones cuatro años, bajo la reserva de la facultad para el gobierno, en caso de no cumplimiento, de decretar la pérdida de los privilegios.

Base 2.ª—Las sucursales solamente donde haya remuneraciones.

Base 4.ª—No excluir la facultad de comprar por cuenta del Banco títulos del Estado como empleo de capitales.

Base 6.ª—Aclarar lo del «privilegio exclusivo.»

Base 8.ª—Podeis aumentar encaje 40 °/₀ circulacion y depósitos á la vista.

Base 11.—No está clara, daria lugar á interpretaciones, Banco responsable por servicio.

Base 12.—Impuestos municipales tan solo sobre inmuebles.

Base 14—El descubierto debe beneficiar; el descubierto de caja no ha de excluir garantías.

Artículo 28—Bajo todos conceptos es insuficiente—debe valer desde la aprobacion de los Estatutos — es de desearse además:

Primero—Que el Banco tenga el privilegio exclusivo de los warrants sobre mercaderías en depósito.

Segundo—Que la ley prohiba se acuerden derechos fiscales á otros Bancos durante dos años consecutivos.

Ultimo—El doctor C. M. Ramirez parece conocer los estatutos primitivos del Banco de Méjico que no dieron *resultado* fueron *anulados* 1884. El doctor C. M. Ramirez ha de conocer los nuevos estatutos de 1884.—Es copia—(Firmado): *Mallman.*»

MEMORÁNDUM SOBRE EL TELEGRAMA DE 26 DE ENERO

Base I—Todo aceptado.—Inútil poner en ley la cantidad responsable de la integracion.—Caducidad del privilegio en caso de falta, salva toda objecion.

Base II—Puede quedar así:

«En el trascurso de tres años, el Banco estará obligado á establecer una sucursal en todos los departamentos donde el giro produzca lo bastante para costearla.

Base IV—La innovacion propuesta sería mal recibida y se prestaria á explotaciones malignas. Puede eso quedar para el desarrollo ulterior del Banco.

Base VI—Preguntar en que sentido debe ser mas clara.

El proyecto tiende á la emision única, pero es imposible imponerla desde luego.

Base VIII El proyecto, realmente, fija en 50 °/₀ la reserva de la emision y depósitos á la vista.—No vale la pena de innovar para reducirla á 40 °/₀.

Base XI y XII—Se harán las debidas aclaraciones.

Base XIV—Faltando una palabra en el telegrama de Lóndres, no se comprende el sentido de la observacion.

Si quisiera decir que el crédito abierto al Gobierno dependería de garantías que el Gobierno diese, la modificacion sería inadmisible.

Es esencial aclarar ese punto.

Art. 28. Aceptada la enmienda. El plazo de tres meses contará desde la aprobacion de los estatutos, —pero, á fin de prevenir las objeciones de que la no presentacion de los estatutos seria un medio de eludir obligaciones, quedará prescripto que el Banco debe funcionar dentro de los seis meses de la promulgacion de la ley.

En cuanto á lo deseable:

1.º Privilegio sobre warrants, inaceptable.

2.º Prohibiciones de conceder privilegios fiscales á otro establecimiento, aceptado.

Urge trasmitir á Lóndres la sustancia de este memorandum, que es resultado de un acuerdo de Gobierno—Montevideo, Enero 26 de 1892.

—

Lóndres, Enero 28 de 1892—Mallmann—Montevideo—Es el número 74—*Base IV*—Necesario poder comprar bonos, títulos de Estado empleo pasajero capitales.

Base XIV—Descubierto no debe constituir adelanto permanente—necesario afectar rentas en reembolso gradual. Esto fué objeto contrato especial resolucion Méjico, pero se debe proveer la afectacion en la ley.

Veremos warrants mas tarde.

Depósitos judiciales constituyen ventaja fundamental ó necesaria como Méjico y con 1 1/2 millones al gobierno, el banco no podia asumir de pronto antiguos depósitos. Deseamos sin embargo encontrar vistas del ministro de Hacienda: convencidos llegaremos acuerdo mas tarde con liquidacion Banco Nacional del Uruguay.

Por copia conforme.—(Firmado) *Mallman.*

Señor don Rodolfo Heimendhal.—Estimado señor:—La resolucion del señor Presidente de la República, en consejo de ministros, ha sido la siguiente:

En cuanto á la base 4.ª, imposible aceptar la modificacion, por las razones que verbalmente le he expuesto.

En cuanto á la base 14.ª, no es admisible que la ley hable de afectacion de rentas, pero el mecanismo de la cuenta corriente, para dar toda regularidad á las operaciones, podria ser objeto de estipulaciones especiales.

Es esencial comunicar esto á Lóndres sin demora, pues necesitamos concluir el lunes á mas tardar.

De usted atento y S. S. S.—(Fiamado) *Cárlos M. Ramirez.*

Enero. 29 de 1892.

La contestacion á esta comunicacion fué:

«Aceptado. Ahora indispensable marchar sin dilaciones para terminar lo mas pronto posible.»

Sancionado el proyecto en la H. Cámara de Representantes, pasó á la H. Cámara de Senadores y las modificaciones que allí sufrió con excepcion de la contenida en la cláusula secreta fueron trasmitidas al Sindicato de Lóndres que las aceptó previamente.

Sancionada la ley y venido el señor Noetzlin á Montevideo para concluir el contrato de concesion en representacion del Sindicato, entabló desde su llegada negociaciones previas con el Banco Comercial para obtener su concurso en la fundacion del Banco Nacional.

Apremiado el señor Noetzlin por el Poder Ejecutivo para que entrase á la discusion del contrato definitivo de concesion, manifestó que segun sus instrucciones, debia antes de aceptar el contrato, procurar obtener el concurso del Banco Comercial, lo que no le era posible por resistir éste la cláusula

relativa el nombramiento de presidente del Directorio hecho por el Poder Ejecutivo.

En el deseo de al'anar esa dificultad, y con el propósito de buscar una solucion conciliatoria, el Poder Ejecutivo comisionó al señor ministro de Gobierno don Francisco Bauzá, para que conferenciase con el Directorio del Banco Comercial y viese de llegar á un acuerdo que diese por resultado la fundacion inmediata del Banco Nacional, que tan vitalmente influiría en el mejoramiento de la situacion del país.

El resultado de esa negociacion se encuentra en las comunicaciones anexas con los números 1 á 3.

Los telegramas aquí transcriptos son copia fiel de los originales que existen en el Ministerio de Hacienda.

ANEXO NUMERO 2

I

Notas cambiadas entre el señor ministro de Gobierno y el Directorio del Banco Comercial

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 7 de 1892.

Tengo el honor de invitar á ese Directorio ó los delegados que se sirva indicar al efecto, para una conferencia sobre asuntos de interés público en el despacho del Ministerio del Gobierno, mañana 8 del corriente, á las 2 de la tarde, con cuyo motivo me es grato saludarle con mi mayor consideracion.

FRANCISCO BAUZÁ.

Al señor Presidente del Directorio del Banco Comercial.

—

Es copia fiel,

A. M. Ferrando.

II

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 9 de 1892.

De conformidad á lo convenido con los señores Hoffman, Mac-Eachen y Seré, miembros que ese Directorio delegó de su seno para conferenciar en el dia de ayer con el infrascripto, y á pedido suyo sobre la mejor forma de atraer el capital nacional á la fundacion del nuevo Banco autorizado por la ley, trasmití al señor Presidente de la República las conclusiones á que habíamos llegado en dicha conferencia, despues del cambio preliminar de ideas en que unos y otros dejamos expresada toda la amplitud de nuestro pensamiento.

Manifesté á S. E. que cumpliendo sus instrucciones é interpretando su voluntad decidida de incorporar á la nueva institucion la mayor suma de elementos concurrentes á prestigiarla dentro del país, vinculándola de un modo irrevocable á nuestros intereses permanentes, había ofrecido remover ualquier obstáculo que se opusiese á la realizacion de ese pensamiento saludable y patriótico, nacido de un deseo espontáneo y leal de acertar con la solucio de nuestras dificultades presentes.

Recapitulando entonces mis reflexiones sobre este punto, reproduje ante S. E. lo que había manifestado á los señores delegados del Directorio, es á saber: que la situacion exigia deferencias y concesiones recíprocas por parte del Gobierno y de los capitalistas nacionales y como reconocimiento positivo de esa exigencia, el Gobierno empezaba por acatarla, no haciendo cuestion de la presidencia del nuevo Banco, cuyo titular propondría al Senado de acuerdo con el Directorio del Banco Comercial, lisonjeándose de que en los demas puntos de discordancia si los hubiere, encontraría, inspirado por la buena voluntad que le anima, medios igualmente conciliatorios de promover un avenimiento.

Expuso que los señores delegados habían contestado sea cuestion capital para los intereses que redresentaban el nombramiento de presidente del nuevo Banco, manifestando no satisfacerles le solucion propuesta, por cuanto ella eludía un compromiso definitivo sobre la provision del cargo, desde que no fuera obligatorio en la ley la eleccion de presidente por los miembros del futuro directorio, para quienes pedían esa facultad taxativamente.

De manera que la cuestion se planteaba dentro de este dilema: ó la reforma de la ley en el sentido indicado, ó el abandano de toda la negociacion sobre la materia.

En cuanto á los demas puntos de discordancia posible, y que segun se anunció podria reducirse á dos -la conveniencia de conceder la emision única al nuevo Banco y la de modificar las condiciones de la emision menor á plata, juzgaron los señores delegados que eran allanables, siempre que el Gobierno accediese á lo capital.

Dije por último á S. E. que mi respuesta final á los señores delegados había sido que reputaba irrealizable la modificacion de la ley en el sentido solicitado, por cuanto el Gobierno tenia conviccion de que el Cuerpo Legislativo se negaria á sancionarla, é inculqué en que se penetrase de la insistencia con equ había tratado de persuadir á los señores delegados, sobre el peligro de cerrar el camino á una solucion conveniente para todos, cuando se dibujaban perspectivas tan peligrosas en el horizonte de las combinaciones financieras que empezaban á propiciarse la opinion.

El señor Presidente, encontrando conformes las ideas emitidas por mí con las instrucciones que al efecto me diera, adhirió á que las enviase por escrito á ese Directorio, lo que tengo el honor de hacer, suscribiéndome muy atento y S. S.

FRANCISCO BAUZÁ.

Señor Presidente del Directorio del Banco Comercial.

—

Es copia fiel,

A. M. Ferrando,

III

Banco Comercial.

Montevideo, Junio 11 de 1892.

El que firma, vice-presidente del Directorio del Banco Comercial, ha tenido el honor de recibir la nota que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 9 del actual con motivo de la conferencia que á invitacion de V. E. los señores don Alfonso Seré, don Eduardo Mac-Eachen y el infrascripto tuvieron en el despacho de V. E. el dia 8 del corriente con el objeto de cambiar ideas respecto á la formacion de un Banco privilegiado.



El Directorio de este Banco habia sido ya informado por los encargados de representarlo en la conferencia, de las opiniones que en términos generales en ella se vertieron sobre la proyectada institucion, habiendo, por ello, adquirido el convencimiento de que subsistiendo algunos artículos de la actual ley de la creacion del Banco privilegiado, tales como presidencia designada por el Gobierno, participacion del Estado en las utilidades, limitacion de la acuñacion de plata y supresion de la convertibilidad en esa misma especie, etc., etc. seria difisilísimo sino imposible, arribar á una conclusion que diese por resultado llevar al terreno de la práctica el loable propósito del Superior Gobierno y los deseos manifestados por varios señores accionistas de este Banco que habian cambiado particularmente ideas al respecto con algunos miembros de su Directorio.

Agradeciendo al Directorio la deferencia de que ha sido objeto por parte del Superior Gobierno, ha encargado al infrascripto de presentar á V. E. las seguridades de su mas distinguida consideracion.

A, Hoffman,
Vice-Presidente.

Al Excmo. Señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

—

Es copia fiel,

A, M Ferrando.

Canje de la Deuda Unificada por títulos de la Consolidada del Uruguay, y pago de intereses del 2.° trimestre.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Julio 26 de 1892.

Habiendo llegado de Lóndres parte de los títulos de la Deuda Consolidada del Uruguay, destinados al canje del empréstito Unificado radicado en el país;
El presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° La oficina de Crédito Público verificará la apertura de las cajas que contienen los títulos de la Deuda Consolidada del Uruguay en presencia del contador general de la Nacion y del escribano de Gobierno y Hacienda, quien labrará el acta correspondiente, en que conste la cantidad de títulos, séries, numeracion é importe.

Art. 2.° Desde el 16 de Agosto próximo, los poseedores de las cautelas núm. 1 á 599 emitidas con sujecion á lo dispuesto en el decreto de 7 de Abril del corriente año, se presentarán en la oficina de Crédito Público á canjearlas por los títulos definitivos de la Deuda Consolidada, quedando aplazada la conversion de las cautelas siguientes hasta que se reciba de Lóndres el completo de los títulos.

Art. 3.° La oficina de Crédito Público emitirá títulos fraccionarios para los saldos inferiores á un título de £ 20, ó sea noventa y cuatro pesos moneda nacional.

Dichos títulos fraccionarios serán talonarios y llevarán las firmas del ministro de Hacienda y director de la oficina de Crédito Público, y tendrán derecho, con opcion al interés vencido desde el 1.° de Febrero de 1892, á ser canjeadas por un título de 20, 100, 500 ó 1000 libras esterlinas, siempre que en cantidad equivalente se presenten en dicha oficina.

Art. 4.° El 1.° de Agosto próximo, la oficina de Crédito Público procederá al pago de los intereses correspondientes al 2.° trimestre sobre la totalidad de las cautelas emitidas, en la misma forma del trimestre anterior.

Art. 5.° Los poseedores del empréstito Unificado que hasta la fecha de este decreto no se hayan presentado, esperarán para canjear sus títulos á que esté terminada la sustitucion de las cautelas emitidas, por los de la deuda Consolidada del Uruguay.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

—

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Julio 26 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de elevar á manos de V. E., el acta original que da cuenta del recibo de los títulos de la deuda Consolidada del Uruguay, llegados por el vapor *Magdalena*.

Los títulos referidos quedan depositados en esta oficina, á los efectos del superior decreto de esta fecha.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

—

ACTA

En la Oficina de Crédito Público, á los veintiseis dias del mes de Julio de mil ochocientos noventa y dos, reunidos los señores don Leopoldo Gard, contador general de la Nacion; D Miguel V. Martinez, director de dicha oficina y el infrascripto escribano auxiliar de Gobierno y Hacienda, en cumplimiento de la resolucion de veinte y tres del corriente, se procedió á la apertura y verificacion de los ocho cajones conteniendo títulos de la deuda Consolidada del Uruguay, destinados á la conversion del empréstito Unificado radicado en esta plaza, llegados en el vapor inglés *Magdalena*, los que contados y verificados, resultaron los siguientes:

295 títulos, serie A, £ 1000, núms. 3.028/3.322, £ 295.000.

1650 títulos, serie B, £ 500, núms. 13.236/14.885, £ 825.000.

6000 títulos, serie C, £ 100, núms. 92.966/98.965, £ 600.000.

400 títulos, serie D, £ 20, núms. 127.851/128.250, £ 8.000.

(£ 1:728.000), formando un total de un millon setecientos veinte y ocho mil libras esterlinas, cuyos títulos quedan depositados en la Oficina de Crédito

Público, haciéndose constar que les falta el primer cupon vencido el 1.° de Mayo del corriente año.

Para constancia se firma esta acta por ante mí, de que doy fé.

Leopoldo Gard.
Miguel V. Martinez.

Ante mí,

Julian Muñoz,
Escribano auxiliar de Gobierno.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 26 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Liquidacion del Banco Nacional

LA COMISION LIQUIDADORA SE HACE CARGO DE TODOS LOS VALORES DEL BANCO

Montevideo, Julio 25 de 1892.

Señor ministro:

Los abajo firmados tienen el honor de poner en conocimiento de V. E., que en cumplimiento de la ley de 24 de Marzo ppdo., que creó la Comision Liquidadora del Banco Nacional, y dispuso que la Comision Fiscal de la Emision, cesara en sus funciones haciendo entrega de su archivo, emision recojida y valores depositados á la nueva Comision, en el mismo dia que les fué comunicado el nombramiento de los señores que la componen, procedieron á ponerse á su disposicion, para dar cumplimiento á la operacion que determina la ley.

Desde luego en los dias siguientes la Comision Liquidadora, con asistencia del señor contador general de la Nacion y del señor escribano auxiliar de Gobierno y Hacienda, recibió á su entera satisfaccion de la ex-Comision Fiscal, bajo invenario prolijo, todos los valores que se encontraban en poder de ésta, así como los libros, balances, archivo, llaves de las cajas y demas, labrándose el acta correspondiente que autorizó el referido señor escribano, la que fué firmada por duplicado, recibiendo la Comision que cesa el que le corresponde, para debida constancia.

En dicha acta se consignan los siguientes párrafos que instruirán á V. E. de lo correcto de la operacion, los que nos permitimos transcribir al efecto:

« En los dias 16, 19, 20, 21 y 22, se llevó á cabo la operacion de entregar la Comision Fiscal y de recibir la Comision Liquidadora, todos los valores que se encontraban en poder de la primera, labrándose diariamente documentos autorizados por el escribano de Gobierno y Hacienda, que dan cuenta de la satisfaccion de las dos comisiones en la operacion llevada á cabo.

En consecuencia, la comision Liquidadora otorga á la comision fiscal de emision, chancelacion y finiquito completo de la emision del Banco Nacional que por todo concepto estaba á cargo de dicha comision. En cuanto á los demás valores que por órden se expresan, esto es, *valores de cartera y territoriales por las garantias de la emision y valores de cartera que garantizan el importe de 5 % adicional aplicado á la amortizacion de la emision,* los señores Towers, gerente del Banco y Belgrano tesorero, declararon ser dichos valores los existentes en poder de la comision, saldos definitivos de todos los valores de cartera y territoriales que por todo concepto custodió y guardó la comision fiscal.

Todo lo que se encuentra comprobado por los libros y balances que se ponen de manifiesto.

Dejando así cumplidas las disposiciones de la ley, rogamos al señor ministro se sirva presentar nuestro respeto y reconocimiento al Exemo. señor presidente de la República, por la confianza y distinciones que nos dispensó.

Aprovechamos esta oportunidad para saludar á V. E. con toda consideracion.

José Antonio Pallares.
J. L. Cuestas,

Exemo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 26 de 1892.

Enterado, acúsese recibo, agradeciéndose á los señores miembros los importantes servicios prestados, publíquese y pase á la Contaduria General.

MADALENA.

Reconocimiento del cónsul de Bélgica don P. J. André

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Julio 22 de 1892.

El presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Queda reconocido el señor P. J. André, actual vice cónsul de Bélgica, en el carácter de cónsul de la misma nacion en Montevideo, á que ha sido promovido por el gobierno respectivo.

Art. 2.° Anótese la patente en la cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Cónsul oriental en Budapesth

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Julio 27 de 1892.

El presidente la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al señor doctor Maurice Molnar, en el carácter de cónsul de la República en Budapest (Austria Hungría).

Art. 2.° Expídase la patente respectiva, comuníquese, pub y. sanbıldése al R. C.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Sobre la reimpresion del Código Civil corregido y complementado

COMETIDO DE LA COMISION DE ABOGADOS

Montevideo, Julio 21 de 1892.

Excmo. señor:

Los que suscriben, á quienes el Superior Gobierno confió la correccion, complementacion y reimpresion del Código Civil de acuerdo con la letra y espíritu de las leyes dictadas con posterioridad á él, tienen la satisfaccion de hacer saber á V. E. que han terminado la primera y mas laboriosa parte de su honroso cometido.

Adjuntan á esta nota, en cuatro volúmenes, una copia del referido Código, con las modificaciones que á su juicio deben introducirse en él, así como tambien la relacion de las numerosas disposiciones corregidas, con el fundamento de la correccion al márgen, habiéndose omitido tan solo en el anexo algunas modificaciones de forma que por su insignificancia no requerian especial mencion.

En el curso de sus tareas ha encontrado la Comision algunas disposiciones que, á su juicio, reclaman reforma legislativa, pero, buenas ó malas, se ha limitado á incorporarlas en su forma actual, considerando que su cometido no la faculta para proponer modificaciones á la legislacion vigente, siendo él mas modesto y debiendo ceñirse sus funciones de acuerdo con el decreto que creó esta Comision y el de fecha 17 de Marzo de 1890, que le fué oportunamente comunicado, á lo que concretamente se indica en el párrafo primero de esta nota.

No es posible, sin embargo, prescindir de la sancion legislativa antes de proceder á la impresion del adjunto proyecto, pues por mas que en él se respeten las leyes vigentes, á cuya letra ó espíritu han tratado los infrascritos de ajustarse extrictamente, ese proyecto representa un trabajo de interpretacion que careceria de autoridad y sería frecuentemente discutido si el legislador no lo declarara auténtico y generalmente obligatorio (artículo 12, título preliminar del mismo Código). Acordada que sea esa sancion, podrá en seguida proceder á la nueva impresion del Código, cuyo trabajo tambien están encargados de dirigir los infrascriptos.

Deben estos hacer observar á V. E. que en su proyecto han prescindido de las disposiciones relativas al Registro de las capellanias y enfiteusis (ley de 10 de Diciembre de 1890, artículo 11 á 13, y decreto reglamentario de 15 de Junio del corriente año), por considerar que ese registro de gravámenes constituidos de acuerdo con la legislacion anterior al Código Civil, debe quedar regido por una ley especial, puesto que el código no legisla respecto de aquellos derechos.

Considera conveniente la Comision hacer constar que ha prescindido, como debia hacerlo, de incorporar en su proyecto disposiciones de otros códigos vigentes ó leyes que se ocupan de materias especiales, y que por consiguiente la aprobacion legislativa de aquél no importará en manera alguna modificar ó derogar las disposiciones de carácter especial que con las del Código Civil puedan estar en pugna, pues las primeras deben continuar vigentes como hasta ahora, en virtud del sabio aforismo romano aceptado por los mas eminentes jurisconsultos: *legi especiali per generalem non derogatur.*

No terminará esta nota la Comision sin justificar su tardanza en expedirse, la que ha sido ocasionada por varias circunstancias y muy á su pesar.

Desde luego, ha influido para ello, además de la falta de personal auxiliar, pues de un solo empleado y en el último tiempo ha dispuesto la comision, la delicadeza del trabajo que se le confió y las dificultades á él anexas, pues sabe V. E. cuantas leyes y cuantos códigos se han promulgado con posterioridad al civil, muchas de cuyas leyes y todos cuyos códigos, sin excluir el Militar, y muy especialmente el de Procedimiento y el Rural, introdujeron modificaciones ó derogaciones parciales al Derecho Comun que aquél consagraba, razon por la cual ha debido la Comision revisar escrupulosamente las colecciones legislativas desde el año mil ochocientos sesenta y ocho en adelante, así como tambien los distintos cuerpos de leyes con que se ha enriquecido nuestra legislacion desde aquella fecha.

Dará á V. E. idea de la labor de nuestra obra el anexo á que nos hemos referido, del cual resulta ser ciento cincuenta y tantos los artículos suprimidos, corregidos ó incorporados, y próximamente doscientos aquellos cuyas referencias han debido ponerse de acuerdo con la nueva numeracion, tarea que, aunque de suyo mecánica, ha requerido como comprenderá V. E., especial cuidado, y ha ocasionado repetido trabajo por las sucesivas modificaciones que dicha numeracion ha sufrido en el curso de nuestras tareas, un solo artículo suprimido ó agregado obligaba, no solamente á modificar la numeracion de todos los demás posteriores, sino tambien á revisar todo el Código en busca de las disposiciones que por contener referencias debian ser nuevamente corregidas.

Debe agregarse, además, que habiendo desde un principio cada miembro de la Comision tomado para sí la tarea de proyectar las reformas en una parte del Código, no ha podido dejar de trastornar y aun de paralizar durante algun tiempo la labor comun, primero la larga enfermedad y luego el fallecimiento de uno de sus mas ilustrados elementos, el doctor don Marcelino Izcua Barbat, á cuya memoria y cuya cooperacion es justicia que los infrascriptos tributen una palabra de recuerdo y aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Martín Berinduague—L. Piñeiro del Campo—Eduardo Vargas Juan P. Castro.

Al Excmo. señor ministro de Gobierno.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 25 de 1892.

Con mensaje elévese á la consideracion del H. Cuerpo Legislativo, agradézcase por nota á la comision el patriótico servicio que ha prestado á la legislacion de la República y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

—

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Julio 25 de 1892.

A la Honorable Asamblea General:

La comision á quien el gobierno confió la correccion, complementacion y reimpresion del Código Civil, ha terminado la parte mas esencial y laboriosa de su cometido, confeccionando en los cuatro volúmenes que el P. E. tiene el honor de adjuntar

á V. H., la copia del referido Código y las modificaciones que á su juicio deben introducirse en él.

La comision conceptúa que antes de proceder á la impresion de ese cuerpo de leyes es indispensable la sancion legislativa, dada la índole y forma de las modificaciones introducidas, y como el P. E. participa de esa misma opinion y abriga los mismos propósitos, se dirije en este sentido á V. H., para lo cual declara comprendido entre los asuntos que motivaron la actual convocatoria extraordinaria, el adjunto proyecto del Código Civil.

Ofrece el P. E. á V. H. las consideraciones de su mayor aprecio.

JULIO HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 25 de 1892.

Este Ministerio ha tenido la satisfaccion de recibir la nota de la Comision que usted preside, adjuntando en 4 volúmenes, una copia del Código Civil, con las modificaciones que á su juicio deben introducirse en él, así como tambien una relacion de las numerosas disposiciones corregidas.

Cumpliendo los deseos manifestados por la Comision, el Poder Ejecutivo ha elevado á la H. Asamblea General un mensaje acompañando el proyecto del referido Código, á efecto de obtener la sancion legislativa en el sentido que se indica en la nota que tengo el honor de contestar.

A la vez complacido cumple el infrascrito el deber de hacer constar en esta oportunidad, que los señores que componen la Comision han llenado de una manera honrosa la parte más esencial y laboriosa del cometido que les fué confiado, y prestado el importante contingente de su ilustracion y asiduidad á la realizacion de una obra sumamente reclamada y que tan positivas ventajas reportará á nuestra legislacion patria.

En nombre pues del Poder Ejecutivo, le es grato al que suscribe agradecer sinceramente á usted y demás miembros de esa digna Comision el valioso trabajo que han confeccionado.

Sírvase usted ser intérprete para con los señores que forman la Comision de los sentimientos que dejo expuestos.

Saludo á usted muy atentamente.

FRANCISCO BAUZÁ.

Al señor presidente de la Comision encargada de la correccion, complementacion y reimpresion del Código Civil.

El tratado de comercio y navegacion con Francia

MENSAJE DEL P. E. Y BASES DEL TRATADO

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Julio 26 de 1892.

Honorable Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la consideracion de Vuestra Honorabilidad la Convencion de Comercio y Navegacion celebrada entre la República y la Francia, negociada y firmada en esta ciudad el 4 del corriente Julio.

La ley de 9 de Julio de 1880 que determina las reglas generales que deben observarse para la celebracion de tratados internacionales, establece por su artículo 3.° que no se podrá conceder á la potencia con quien se trate el derecho de quedar en igualdad de condiciones con la mas favorecida por la República, á no mediar intereses especiales de muy señalada importancia. Ajustándose en un todo á los términos de la ley, el Poder Ejecutivo cree que la Francia se encuentra en las condiciones requeridas para obtener el tratamiento de la nacion mas favorecida, tal como se ha estipulado en la Convencion que el Poder Ejecutivo somete á la ilustrada consideracion de la Honorable Asamblea.

Segun resulta, en efecto, de los datos estadísticos oficiales, la Francia ha adquirido el primer puesto entre las naciones que mantienen con la República relaciones comerciales, figurando con el 21 % del valor total en la exportacion de nuestros productos.

La importancia de la exportacion de los productos de la República á Francia se ha duplicado en un término menos de 4 años, pues habiendo sido la suma de la exportacion con aquel destino de $ 2:597.744, en 1886 se elevó á $ 5:223.743 en 1889, llegando á 6:120.965 en 1890, lo que dá, sobre una exportacion total de $ 29:085.519 á que descendió la de la República el indicado año 1890 el 21 %, con destino á Francia, como antes se hizo notar.

Basta esta lijera demostracion para justificar ampliamente los términos de la convencion negociada con la Francia, la cual se ajusta en un todo á las disposiciones de la ley de 9 Julio de 1880.

Las ventajas que la República reportará de la Convencion celebrada son de notoriedad pública.

La Francia posee en la actualidad dos tarifas aduaneras, denominadas *máxima* y *mínima*, cuya aplicacion distinta se hace á los productos de las naciones que con ella tienen ó no tratados de comercio.

Todos los productos orientales pagan actualmente á su entrada en Francia los impuestos señalados en la tarifa *máxima*, que son los mas pesados, y tendrán derecho á la aplicacion de la tarifa *mínima* una vez que la convencion adjunta merezca la aprobacion de Vuestra Honorabilidad.

Entre otras de las importantes ventajas que la República adquiere por la convencion celebrada, puede señalarse la notable diferencia que tendrá el extracto de la Fábrica Liebig's, desde el dia en que la convencion entre en vigor.—Paga actualmente ese producto con arreglo á la tarifa máxima el importe de 40 francos los 100 kilos y pagará en adelante con arreglo á la tarifa *mínima* solo 30 francos por la misma cantidad.

Es de esperarse que esta rebaja beneficie directamente á los ganaderos del país, ya que en la última faena de la Fábrica Liebig's fué el impuesto que el producto de este establecimiento paga en Francia, una de las causas importantes del bajo precio á que compró los ganados el último año.

Iguales consideraciones hace notar el Poder Ejecutivo á V. H. en todo lo que se refiere á productos alimenticios y especialmente á importacion de ganado en pié, sobre cuya materia la Francia acaba de celebrar un tratado con Rusia y de cuyos beneficios entrará á gozar la República inmediatamente de sancionada la convencion que se acompaña.

Sin embargo, por si algunos inconvenientes señalara la práctica despues de la vigencia del tratado,

el Poder Ejecutivo lo ha negociado por el término mas breve que hasta el presente se haya hecho en la República, reservándose la facultad de denunciarlo al año de su vigencia.

Quiera V. H. considerar este asunto como incluido entre los que determinaron la convocatoria extraordinaria, y aceptar las seguridades de su alta y distinguida consideracion.

JULIO HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay y el de la República Francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos paises, y de colocar en condiciones reciprocamente satisfactorias las relaciones comerciales y marítimas entre los dos Estados, han resuelto, á ese efecto, formar una convencion de comercio y navegacion y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

El presidente de la República Oriental del Uruguay al señor doctor don Manuel Herrero y Espinosa, su ministro secretario de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores y el presidente de la República Francesa al señor Bourcier Saint Chaffray, (Alfredo Gabriel Leon), enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Francesa cerca de la República Oriental del Uruguay, caballero de la órden Nacional de la Legion de Honor, los cuales habiendo exhibido sus respectivos plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Las dos altas partes contratantes se garanten reciprocamente el tratamiento de la nacion mas favorecida en lo que concierne el establecimiento de los nacionales, tanto en materia de comercio y de navegacion, como respecto de la importacion, exportacion y tránsito, y en general para todo lo que se relacione con los derechos de aduana y las operaciones comerciales, así como para el ejercicio del comercio ó de las industrias y para el pago de los derechos que le sean relativos.

Art 2.° Sin embargo, queda reservada á la República Oriental del Uruguay la facultad de conceder ventajas particulares á los dos estados limitrofes, República Argentina y República de los Estados Unidos del Brasil, así como á la República del Paraguay, en vista de las facultades acordadas ó que se acordaren á sus nacionales ó á los productos de esos estados en materia de comercio. — Esas ventajas no podrán ser reclamadas por la Francia como consecuencia de su derecho al tratamiento de la nacion mas favorecida estipulado en el artículo precedente, á menos que ellas sean extendidas á un Estado no limitrofe exceptuando al Paraguay. En este último caso el beneficio será inmediatamente adquirido por los ciudadanos franceses.

Queda, además, entendido que los favores especiales, exenciones ó privilegios así acordados en materia de comercio, no podrán referirse á los vinos, tejidos de seda, de lana ó de algodon, artículos de pasamanería, azúcares refinados, pieles preparadas, obras de pieles y de cuero, muebles útiles, máquinas, y en general todos los productos que sean similares á los productos franceses. Dichos favores, exenciones ó privilegios, no se extenderán á la navegacion.

Art. 3.° Queda exceptuado de la estipulacion del artículo primero el cabotaje, cuyo régimen continuará sometido á las leyes respectivas de los dos paises.

Art. 4.° La presente convencion será ratificada y las ratificaciones serán cangeadas en Paris lo mas pronto posible. Entrará en vigor quince dias despues del cange de las ratificaciones y quedará en ejecucion hasta el término de un año á contar del dia en que una ú otra de las altas partes contratantes lo hubiera denunciado.

En fé de lo cual los mencionados plenipotenciarios han firmado y sellado con sus sellos la presente convencion.

Hecho en Montevideo, en doble ejemplar, á los 4 dias del mes de Julio de 1892.

(L. S.)—MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.
(L. S.)—A. B. SAINT CHAFFRAY.

Tratado de Comercio con el Brasil

Montevideo, Julio 26 de 1892.

Honorable Comision Permanente:

El Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo que prescribe la Constitucion del Estado, tiene el honor de poner en conocimiento de V. H. que va á proceder á la celebracion de un tratado de comercio entre la República y el Brasil, el cual será sometido en oportunidad á la consideracion de la H. Asamblea General.

El P. E. saluda á V. H. con la mayor consideracion.

JULIO HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay

CANGE DE TÍTULOS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Julio 27 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena:

Cumplo con el deber de comunicar á V. E., que desde el 1.° hasta el 26 del corriente, ha recibido esta oficina la cantidad de £ 21.900 en títulos del Empréstito Unificado, cuya suma agregada á lo recibido hasta el 30 de Junio ppdo., forma un total de £ 2:203.000, habiéndose emitido en cumplimiento de lo dispuesto en el superior decreto de 7 de Abril del corriente año, 1005 cautelas representativas de los títulos definitivos de la Deuda Consolidada del Uruguay por valor de £ 2:313.042,18 s. 4 p. equivalentes á $ 10:871.301,70.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 27 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Ley sobre modificacion temporaria del contrato del Empréstito Municipal

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Apruébase el contrato celebrado entre el P. E. y la Junta E. Administrativa de la Capital, por una parte y por la otra los señores Baring, Brothers y Ca; Limited, representados por don Essex E. Reade, modificando temporariamente el contrato del Empréstito Municipal garantido por el Bono de 21 de Mayo de 1889 con las siguientes modificaciones:

La agregacion de las siguientes palabras en el art. 1.° despues de donde dice: «por ese concepto reciban los señores Baring, Brothers y Ca. Limited», «debiendo la Junta inutilizar por el fuego los mencionados títulos, à medida que los reciba.»

La adicion de la palabra «nominales», en seguida de «libras» en el mismo artículo, y «de 1888» en seguida de «31 de Octubre» en el art. 8°.

Art. 2.° Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 9 de Junio de 1892.

PEREZ,
1er. Vice-Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 10 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publiquese é insertese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
CÁRLOS MARIA RAMIREZ.

Destitucion de comisarios en Canelones

RESOLUCION RECAIDA EN EL SUMARIO

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 4 de 1892.

De acuerdo con lo dictaminado por el señor fiscal, se resuelve separar de sus puestos al comisario y sub-comisario de la 6.ª seccion y al comisario de la 13 del departamento de Canelones pasándose, estos obrados al juzgado letrado departamental, á los efectos que hubiese lugar.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ

Suspension del comisario de Nico Perez

RESOLUCION RECAIDA EN EL SUMARIO

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 4 de 1892.

Visto el presente sumario instruido al comisario de Nico Perez don Erimito Machado, á mérito de la inculpacion de doña Rufina Rodriguez, quien le acusa de haberla desalojado arbitrariamente de la propiedad que habitaba.

Considerando que si bien el comisario Machado resulta comprometido por el hecho de haberse efectuado el desalojo sin intervencion judicial, esta circunstancia no es por sí sola suficiente para afirmar que los hechos se han sucedido en la forma relatada por la parte reclamante;

Considerando que la comprobacion ó falsedad de los hechos que se imputan al precitado comisario resultará evidenciada una vez que el juez competente haya instaurado la accion que corresponda con arreglo á derecho;

No obstante lo aconsejado por el ministerio fiscal,

SE RESUELVE:

Suspender en el ejercicio de sus funciones al comisario de Nico Perez don Erimito Machado y pásense estos antecedentes al señor juez del Crímen de turno, á los efectos que corresponda.

Comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES
FRANCISCO BAUZÁ.

Resolucion de la Junta E. Administrativa sobre mercados

ORDENANZA PARA LOS PUESTEROS Y HORTICULTORES

Comision Especial.

Señor Presidente:

La comision especial encargada de abrir dictámen en la precedente mocion, ha arribado á las siguientes conclusiones, que somete al mas ilustrado criterio de la H. Junta;

1.° Los cargueros que entren á los mercados, pagarán $ 0.06.

2.° Las jardineras y carritos, y se entiende por tales todo vehículo cuyo plan no tenga mayor capacidad que para seis canastos ó sea 1 m. 80 de largo por 1 m. 25 de ancho, pagarán $ 0.16.

3.° Los carros de mayores dimensiones, ya sean de dos ó cuatro ruedas, pagarán $ 0.40.

4.° En la plazoleta del mercado se colocarán los focos á luz eléctrica, de arco voltáico, que sean necesarios para facilitar la venta durante la noche.

5.° Queda en absoluto prohibido á los puesteros que no tengan puesto estable, el vender al menudeo sus productos en ninguna forma, bajo pena de multa de *dos pesos* como minimun hasta *diez pesos* como maximun, segun la reincidencia.

En cuanto á la amplitud de los locales, propuesta por el mocionante, aunque la comision tendría los mejores deseos de adherirse al propósito, resulta que por el momento es de todo punto imposible modificar sus dimensiones actuales.

Para que el ensanche fuera practicable, se necesitaria disponer de una superficie de ochenta y tantos metros cuadrados. No existiendo hoy puestos desocupados, si se exceptúan cuatro, los cuales solo representan un espacio do 12 metros, evidentemente se manifiesta, en el hecho, la absoluta imposibilidad de asentir à lo indicado por el doctor Vilaza en su mocion.

Además esos 4 puestos están ya comprometidos con un arrendatorio.

No obstante, como en lo sucesivo pudiera quizás desaparecer la dificultad que hoy se toca, considera la comision que desde ya debiérase autorizar á la direccion del ramo para que realice la mejora, dentro de los límites y extension que las circunstancias permitan.

Para el caso que fueran necesorias otras explicaciones, la comision se reserva aducirlas cuando el asunto entre á ser considerado por la corporacion.

Dios guarde á usted muchos años.

Montevideo, Agosto 4 de 1892.

Dalmiro A. Egaña—José M. Vilaza—Eduardo H, Piccardo.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Agosto 5 de 1892.

Téngase por resolucion de la Junta el anterior informe; pase à la Direccion de Mercados para su cumplimiento y demás efectos, y publíquese.

AGUIAR,
Presidente.

R. V. Benzano,
Secretario

Resolucion del Poder Ejecutivo

PROHIBIENDO Á DON PABLO V. GOYENA LA IMPRESION Y VENTA DEL CODIGO CIVIL REFORMADO

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 6 de 1892.

Consecuente el Gobierno con los principios establecidos en su decreto de 23 de Junio de 1890 respecto á la forma que debe observarse para la impresion y reimpresion de Códigos ó reforma de los mismos de propiedad de la nacion y tomando en cuenta la denuncia formulada por los señores Sierra y Antuña referente á la reimpresion del Código Civil anunciada por don Pablo V. Goyena;

SE RESUELVE:

Desautorizar la reimpresion del Código Civil que pretende llevar á cabo don Pablo Goyena, á cuyo efecto dirijase oficio á la Escribania de Gobierno y Hacienda para que le notifique, haciéndole presente que la venta del Código precitado no puede efectuarse sin órden expresa y previa del P. E. y que por la infraccion á lo determinado en esta resolucion, incurrirá en las responsabilidades consiguientes, dando mérito á que se ejerciten contra él las acciones que con arreglo á derecho corresponda.

Publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Impuesto de consumo á los artículos destinados al Mercado del Puerto

Direccion de Abasto y Tabladas.

Montevideo, Junio 23 de 1892.

Señor Presidente de la Honorable Junta E. Administrativa, don Américo Aguiar.

Los derechos de consumo son un verdadero y legítimo auxilio de que se sirven las municipalidades de todos los países.

Entre nosotros existen igualmente desde tiempo inmemorial, desde la época de la dominacion española. El antiguo Cabildo de esta ciudad dictaba al respecto con fuerza obligatoria, las determinaciones que sobre abasto público estimaba del caso.

La entrada à los mercados públicos de los artículos de consumo, se sujeta á tarifas que la autoridad estima conveniente sancionar.

Pero esta Direccion se ha apercibido de tiempo atrás que en el municipio se encuentra un mercado con destino público y con todos los fueros inherentes á esa clase de establecimientos, que escapa á la aplicacion del arbitrio municipal de consumo. Y en estos momentos que la municipalidad se preocupa tan asiduamente de las ventajas y conveniencias en la alimentacion que se libra al consumo público, se acentúa mas el injustificable privilegio en favor de un establecimiento que tiene ese destino y que en nada contribuye á las erogaciones consiguientes.

El hecho constituye una verdadera anomalía, tanto mas inesplicable cuanto perjudicial á los intereses comunales.

Demuestra que para la ciudad y con relacion á artículos de idéntica clase y naturaleza, rigen dos criterios distintos, es decir, que por una parte hay industriales y productores privilegiados, y por otra industriales y productores igualmente sujetos al pago de cargas regulares.

La Direccion entiende, que un estado tal de cosas, en abierta oposicion con todos los principios de buena administracion, de equidad y de justicia, debe cesar cuanto antes, porque así lo exije la legalidad, si es que ha de imperar para todos sin excepciones odiosas ó injustificables.

Los horticultores que introducen legumbres al mercado del Puerto, no pagan por ese concepto ningun derecho.

Mientras tanto abonan las cuotas vigentes, los que conducen frutas y verduras á los mercados Central y de la Abundancia.

¿Qué razon pueden invocar á su favor los introductores del mercado del Puerto?

En rigurosa verdad, ninguna.

La circunstancia de ser propiedad particular el edificio, nada absolutamente importa al caso, desde que ningun privilegio les ha exonerado.

La anomalia, como se vé, no puede ser más resaltante, se hace competencia tanto á los locatarios de los Mercados Municipales, como á los horticultores con relativa ventaja, pues merced á la excepcion de que disfrutan, por el abuso ó por descuido inexplicable de los que han tenido los cometidos de esta Direccion, resulta que los que comercian en el Mercado del Puerto, se hallan habilitados para vender sus artículos en condiciones mas económicas.

Por otra parte, la renta municipal de Mercados, se perjudica sensiblemente por esa causa, por cuanto si algun conductor de legumbres se le antoja no

querer pagar los derechos establecidos, consigue su objeto con solamente dirigirse al Mercado del Puerto.

Esta tolerancia es irritante y absurda.

Por la escritura autorizando la construccion de ese mercado, no se encuentra ninguna exencion de derechos en beneficio exclusivo de propietarios y ocupantes; nada se estipuló al respecto.—Luego, pues, si el establecimiento quiere gozar de los atributos de un mercado público, amparado y respetado por la autoridad, debe satisfacer todas las erogaciones comunes y generales á esa clase de locales.

Son tan obvias las consideraciones expuestas, que el infrascrito no hesita en aconsejar á esa H. Corporacion, que en lo sucesivo se aplique, haciéndose efectivo á la par de los demás mercados, el arbitrio establecido á los introductores de hortalizas y frutas destinadas al expendio del público que para su consumo entren al Mercado del Puerto.

Estima tambien de oportunidad, esta Direccion, someter el punto á la resolucion del Poder Ejecutivo, por ser quien otorgó el respectivo contrato á que se ha aludido, con agregacion de una copia de éste, rogándole la mayor urgencia en el despacho.

Con este motivo saluda al señor presidente y vocales con sus consideraciones mas distinguidas.

Eduardo H. Piccardo,
Director.
Gerónimo Olloniego,
Secretario.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Junio 24 de 1892.

Vista, en acuerdo por esta Junta, la proposicion que se contiene en la nota que antecede del señor director de Mercados;

Atentos los fundamentos que se invocan y las circunstancias demostrativas de la irregularidad que se denuncia, con respecto á los introductores de legumbres al Mercado del Puerto, lo cual constituye una excepcion á la regla comun, que equivale á un privilegio á todas luces injustificable, con perjuicio del gremio de horticultores que concurren á los mercados Central y de la Abundancia.

Habida así mismo consideracion de que por la concesion otorgada por el Poder Ejecutivo á la Empresa constructora del Mercado del Puerto, ninguna reserva se ha previsto en el sentido de favorecer con la parcialidad que fluye de la exencion de los derechos de consumo, por las legumbres que se introducen al Mercado del Puerto.

La corporacion en su mérito, y al tenor de las conclusiones emitidas en su nota por la direccion del ramo; resuelve aprobar la medida que se le propone, en cuya virtud se hará efectivo el cobro á los introductores de frutas y hortalizas al Mercado del Puerto, del arbitrio Municipal que actualmente está en vigencia y rige para los demás establecimientos públicos, tan pronto el superior gobierno, en presencia de los términos del contrato respectivo y que se agrega, adopte por su parte la determinacion que considere conveniente, elevándosele el asunto con oficio.

Aguiar,
Presidente.
R. V. Benzano,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 1.° de 1892.

Vista al señor fiscal de Gobierno, con recomendacion de pronto despacho.

Bauzá.

Excmo. señor:

El contrato sobre construccion del mercado denominado del Puerto, cuya copia se adjunta, no contiene exencion alguna sobre pagos de derechos municipales, en favor de los que concurran á dicho establecimiento con artículos de consumo, y siendo eso así nada justifica la favorable condicion en que ellos se han encontrado hasta hoy, con relacion á los que afluyen al mercado Central y de la Abundancia.

No vé, pues, inconveniente este Ministerio, en que apruebe V. E., la resolucion de la Junta de que instruye su precedente comunicacion.

V. E., no obstante, resolverá lo que juzgue mas acertado.

Montevideo, Julio 15 de 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 22 de 1892.

De acuerdo con lo dictaminado por el señor fiscal, se resuelve aprobar la resolucion adoptada por la Junta Económica-Administrativa de la Capital y de que instruyen estos antecedentes.

Para su conocimiento y debido cumplimiento, vuelvan estos obrados á la corporacion.

HERRERA Y OBES.
Francisco Bauzá.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Julio 29 de 1892.

Para su cumplimiento y demas efectos, vuelva á la Direccion de Mercados.

Aguiar.
R. V. Benzano,
Secretario.

Direccion de Mercados.

Montevideo, Agosto 5 de 1892.

Cúmplase, haciéndose efectiva desde hoy la percepcion del derecho de consumo, en los artículos que se introduzcan al Mercado del Puerto, conforme á las tarifas vigentes.

A sus efectos, pase á la Administracion.

Eduardo H. Piccardo,
Director.
Gerónimo Olloniego,
Secretario.

Reglamento interno de la Oficina de Depósito, Reparto y Cange Internacional de publicaciones.

APROBADO POR EL SUPERIOR GOBIERNO

TITULO I

OBJETO Y FIN DE LA OFICINA

Art 1.° La oficina de Depósito, Reparto y Cange Internacional de publicaciones, tiene por objeto constituir en ella el depósito de las publicaciones oficiales que el Gobierno edite, subvencione ó á que se suscriba, debiéndose hacer el depósito de la edicion con excepcion del número de ejemplares que se reserve la oficina remitente, el reparto de las mismas y las atenciones anexas al servicio del cange internacional, de acuerdo con las convenidas ó establecidas, ó que en lo sucesivo se establezcan.

TITULO II

ORGANIZACION INTERNA

Art. 2.° La oficina se dividirá en dos secciones: una encargada del servicio del depósito y reparto (artículo 3.°) y la otra de todo lo que tenga relacion con el servicio de Cange Internacional (título 4.°). Cada una de las dos secciones tendrá su encargado, los que serán responsables del extricto cumplimiento de su cometido.

TITULO III

SECCION DEPÓSITO Y REPARTO

Art. 3.° Todas las dependencias del Estado que hagan publicaciones oficiales deben remitir á la oficina las ediciones á que alude el artículo 1.°, acompañando á la vez una lista detallada en la cual deberán indicar el número y direccion para el reparto que deseen hacer de las mismas.

Art. 4.° A los efectos de lo expresado en el artículo anterior, el Superior Gobierno dictará las disposiciones convenientes, á fin de que sea una obligacion por parte de las dependencias del Estado, la remision de todas las publicaciones oficiales que se editen. En el caso de falta de cumplimiento por parte de alguna dependencia, la oficina dará inmediatamente cuenta á la superioridad para que resuelva lo que corresponda.

Art. 5.° El saldo de la edicion que resulte despues de cumplidas las órdenes que al respecto se reciban, quedará en calidad de depósito á disposicion de la oficina ó Ministerio remitente.

En cada caso que ésta desee disponer de ejemplares, los solicitará por conducto del Ministerio respectivo. De la edicion total se deducirán previamente (30) treinta ejemplares destinados á la seccion de canje.

Art. 6.° Las órdenes que se reciban para entrega de ejemplares por las oficinas depositarias para satisfacer pedidos de dependencias del Estado, funcionarios públicos ó que tengan carácter oficial, podrá el director cumplirlas sin autorizacion especial (art. 5.°), teniendo que recabarla siempre que se trate de pedidos hechos por particulares.

Art. 7.° Terminado el reparto que indiquen las listas de las dependencias remitentes (art. 3.°) la oficina podrá oficialmente distribuir entre los ministros y cónsules residentes en la República, y entre los ministros y cónsules del Uruguay residentes en el extranjero, todas aquellas publicaciones oficiales que sean de utilidad á los intereses generales del pais, avisándolo á la dependencia que haya remitido las publicaciones.

Art. 8.° La oficina remitirá tambien de todas las publicaciones que reciba por el concepto indicado en el art 3.°, un ejemplar á las distintas bibliotecas públicas y corporaciones científicas de la República.

TITULO IV

SECCION CANJE INTERNACIONAL

Art. 9.° La Seccion Canje Internacional se encargará del intercambio de publicaciones de la República con los gobiernos, bibliotecas oficiales, y corporaciones científicas y literarias que lo soliciten, previo el asentimiento del ministerio respectivo, sin cuya aprobacion no podrá proceder.

Art. 10. La Seccion Canje, es la encargada de dar exacto cumplimiento á los convenios que sobre cambios de publicaciones celebre el Gobierno de la República.

Art. 11. A los efectos del artículo anterior, el gobierno debe remitir á la oficina de canje debidamente concluidos los convenios que se celebren, sin cuyo requisito la oficina no está obligada á darles cumplimiento observando siempre los defectos de que aquéllos adolezcan, para que puedan considerarse en vigencia.

Art. 12. La Seccion Canje Internacional cuidará del exacto cumplimiento á lo pactado en los convenios establecidos, debiendo dar cuenta al ministerio respectivo de cualquier deficiencia por parte de los Estados signatarios, elevando al efecto todos los antecedentes del asunto (art. 10).

TÍTULO V

DISTRIBUCION DE PUBLICACIONES

Art. 13. La distribucion de publicaciones por intermedio de la Seccion Canje, se sub-dividirá en dos partes:

1.ª Documentos oficiales.

2.ª Impresos y publicaciones de carácter particular.

Los primeros serán repartidos en las oficinas á cuyo ramo corresponda la materia de que se trata; y los segundos despues de hacer la distribucion prescrita en el párrafo anterior, podrán destinarse con la debida autorizacion superior á satisfacer los pedidos de bibliotecas y de las corporaciones científicas y literarias del país, siempre que en uno ú otro caso se trate de publicaciones extranjeras.

Art. 14. La Seccion Canje Internacional tratará de adquirir con autorizacion superior, ya sea por donacion ó por compra disponiendo al efecto de los fondos que le asigna el presupuesto, todas aquellas publicaciones de carácter particular que conceptúe útiles, no subvencionadas ó que el Gobierno no se suscriba á ellas, en cuyo caso está éste obligado á remitir el número de ejemplares necesarios para las atenciones del canje.

Art. 15. En cada caso que se reciban impresos por retribucion de canje, se dará cuenta al ministerio respectivo, elevando al efecto una lista detallada de los mismos, la que deberá publicarse en el diario oficial.

Art. 16. De la distribucion que se efectúe en la forma preceptuada por el artículo 13, se dará cuenta en oportunidad al ministerio respectivo.

Art. 17. Es facultad del director proponer al ministerio respectivo la distribucion que deba darse á las publicaciones que reciba por concepto de canje, debiendo tener siempre en cuenta al efectuarla, la mayor utilidad que pueda prestar el impreso, segun la materia de que se trate.

TITULO VI

PUBLICACIONES DESTINADAS AL SERVICIO DEL CANJE

Art. 18. La oficina no está obligada á disponer de los impresos existentes destinados al canje internacional, para otro objeto que no sea el cumplimiento de los convenios vigentes sobre cambios de publicaciones.

TITULO VII

RELACIONES INTERNACIONALES

Art. 19. De acuerdo con las obligaciones que resulten de los convenios que sobre cambios de publicaciones el Gobierno tiene establecidos ó que en adelante establezca, se deberá mantener correspondencia regular con todas las oficinas de canje ó dependencias encargadas de este servicio en el extranjero.

Art. 20. El director de la oficina indicará de las listas ó catálogos que reciba de las oficinas de canje, las publicaciones que crea mas conveniente solicitar.

Art. 21. La oficina tratará por todos los medios á su alcance, de establecer relaciones de canje con todos los paises civilizados con los cuales no existan convenios, ya por medio de tratados oficiales con intervencion del Gobierno ó bien celebrando convenios con instituciones científicas y literarias del exterior, previa aprobacion del Ministerio respectivo.

TITULO VIII

RELACIONES CON INSTITUCIONES CIENTÍFICAS Y CON PARTICULARES

Art. 22. La oficina elevará al Ministerio respectivo las propuestas que para el establecimiento de nuevas relaciones para el cambio de publicaciones, reciba de instituciones científicas y literarias.

Art. 23. La oficina podrá recibir en papel comun ó verbalmente las solicitudes para cambio con particulares de las publicaciones de que pueda disponer á este objeto, debiendo en cada caso recabar del Ministerio la autorizacion necesaria para las operaciones que efectúe por este concepto.

Art. 24. Los cambios con particulares deberán hacerse con publicaciones que sean de utilidad, para destinarlas al canje internacional ó á las dependencias del Estado que no las posean.

TITULO IX

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE LA OFICINA

Art. 25. Al director de la oficina compete cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, cuidando de su mas extricta y fiel observancia.

Art. 26. Mantener las relaciones internacionales con las oficinas análogas de los Estados signatarios de los convenios de canje vigente (artículo 12) así como con las bibliotecas ó instituciones con las cuales existen convenios particulares de cambios y demás, relativos á este servicio.

Art. 27. Es facultativo del director en los casos de vacante por renuncia ó destitucion de algun empleado, proponer á la superioridad quien deba reemplazarlo, consultando la idoneidad y demás condiciones del candidato.

Art. 28. Podrá acordar á los empleados licencia para faltar á sus obligaciones, siempre que ésta no sea por mas de tres dias. Siendo por mas tiempo, el interesado deberá solicitarla por escrito y el pedido será elevado á la superioridad con el informe que corresponda para su resolucion.

Art. 29. Disponer con autorizacion superior, de los fondos que la ley de presupuesto asigna á la oficina para la compra de obras y otros objetos.

Art. 30. Proponer á la superioridad todas aquellas mejoras referentes al mejor órden y en beneficio del buen servicio público.

TITULO X

PERSONAL DE LA OFICINA—AUXILIAR PRIMERO—ENCARGADO DE LA SECCION CANJE

Art. 31. Al auxiliar 1.° corresponde:

1.° Todo lo relativo á la Seccion Canje Internacional, por lo preceptuado en los artículos 9.°, 10, 13, 14, 15, 19 y 21 de este reglamento.

2.° El servicio de secretaría, archivo general de la oficina y todo lo pertinente á la seccion de su cargo, no previsto por este reglamento, siendo responsable por toda omision cometida en el desempeño de su cargo.

3.° Vigilar en ausencia del director, para que se cumpla el presente reglamento y disposiciones relativas al servicio en general dictadas por el jefe de la oficina.

4.° Dará cuenta semanalmente al director de la oficina, del movimiento de publicaciones de la seccion á su cargo.

5.° Llevará los libros correspondientes y firmará las listas y relaciones de publicaciones recibidas ó remitidas, y los recibos de remesas del exterior.

6.° Lo preceptuado por el inciso 2.° del art. 32

7.° Trimestralmente presentará un cuadro estadístico de entradas y salidas de la seccion canje.

AUXILIAR 2.°—ENCARGADO DE LA SECCION DEPÓSITO Y REPARTO

Artículo 32—Al auxiliar 2.° encargado de la seccion Depósito y Reparto compete:

1.° Vigilar por que se cumpla lo preceptuado en los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 7.° y 8.°.

2.° La redaccion cuidadosa de las papeletas de entrada, anotar diariamente en el libro de entradas y salidas de la seccion á su cargo, las entradas y salidas de publicaciones.

3.° Se encargará del reparto indicado por el artículo 3.° segun las instrucciones que reciba.

4.° Llevar el registro de los Diarios Oficiales que las oficinas de canje extrangeras remitan, dando cuenta por escrito á la Seccion canje, de los números recibidos ó que falten en las colecciones, para reclamarlos en este caso, de quien corresponda.

5.° Semanalmente dará cuenta al director de la oficina, del movimiento habido en la seccion á su cargo.

6.° Llevará los libros correspondientes á su seccion y formará las listas ó relaciones de publicaciones que tengan relacion con su cometido.

7.° Es responsable por cualquier falta ú omision cometida en el desempeño de su cargo.

PORTERO

Art. 33. Al portero corresponde:

1.° El aseo y limpieza diaria de la oficina y el cuidado de la misma.
2.° Hallarse en su puesto á lo menos un cuarto de hora antes de la hora reglamentaria de entrada.
3.° La conduccion de correspondencia y paquetes á destinacion y el servicio general de la oficina.
4.° Cumplir las órdenes que el director ó los empleados les trasmitan.
5.° Permanecer en la oficina durante las horas de servicio, salvo en los casos previstos por el inciso 3.°
6.° La colocacion en los estantes del depósito de los libros ó paquetes que le ordenen los empleados.
7.° Es responsable de la seguridad, así como de toda falta ú omision cometida en el desempeño de su cargo.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34. Anualmente la oficina elevará al ministerio respectivo una memoria detallada del movimiento habido durante el año transcurrido.

Art. 35. Queda absolutamente prohibido á los empleados sacar publicaciones fuera de la oficina, ni disponer de ellas bajo ningun pretesto, sin la correspondiente autorizacion del director.

Art. 36. Las horas de oficina serán de 11 a. m. á 4 p. m., salvo casos extraordinarios.

Art. 37. Los empleados solo podrán faltar á la oficina con licencia del director (art. 28) ó en caso de enfermedad justificarse con la presentacion del respectivo certificado médico.

Art. 38. Todos los casos no previstos por este reglamento, serán resueltos por el director de la oficina, consultando en caso necesario á la superioridad.

Art. 39. Este reglamento empezará á regir así que sea aprobado por el ministerio respectivo, y se mandará imprimir para distribuirlo entre quienes corresponda.

Montevideo, Julio 4 de 1892.

El director,
Pedro M. Riciere.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 22 de 1892.

Apruébase el precedente reglamento de la Oficina de Depósito, Reparto y Canje Internacional de Publicaciones y hágase saber.

HERRERA Y OBES.
J. A. CAPURRO.

Medidas precaucionales contra el cólera mórbus

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Agosto 10 de 1892.

Atento lo solicitado por la Junta de Sanidad del puerto, con motivo de la aparicion del cólera morbus en varios puntos de Europa y Asia, y de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo único del artículo 1.° de la Convencion Sanitaria Internacional;

El presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declóranse puertos infestados los de Rusia en el mar Báltico y mar Negro y sospechosos los del Golfo Pérsico.

Art. 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad del puerto para que dicte las medidas del caso.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
L. E. PEREZ.

Nombramiento de un nuevo secretario del Tribunal de Justicia

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Agosto 12 de 1892.

Acéptase la renuncia que hace el doctor Francisco M. Castro de Secretario de este Tribunal, agradeciéndosele los buenos servicios prestados durante el largo tiempo que ha desempeñado ese cargo.

Nómbrase para subrogarle al adjunto don Adrian Castro.

Comuníquese y publíquese, debiendo autorizar este decreto el escribano adjunto del Tribunal de 2.° turno don Augusto Dupont.

Vazquez Salcañach Vilaza—Augusto Dupont, Secretario Adjunto.

La reclamacion del coronel Belinzon

SENTENCIA A FAVOR DEL FISCO

Fiscalía Especial de Hacienda.

Montevideo, Agosto 16 de 1892.

Señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena:

Elevo á manos de V. E. la adjunta copia fiel de la sentencia recaida en la segunda instancia del juicio que promovió el coronel don Juan Belinzon contra el fisco, reclamando por daños y perjuicios la fabulosa suma de *un millon quinientos ochenta y seis mil pesos.*

Esa sentencia es el resúmen de una parte de lo que ha aducido este ministerio especial en sus extensos escritos de alegato de bien probado y contestacion á la expresion de agravios presentada por el coronel Belinzon contra la definitiva de primera instancia: ella pone fin y acabamiento al juicio, libra al Estado de una reclamacion arbitraria y de las prestaciones judiciales causadas en la *litis* que se declaran de cargo exclusivo del actor.

El éxito justo y definitivo que ha obtenido el fisco en ese asunto, dá mérito á que se publique la sentencia, para que en lo sucesivo no se inicien demandas tan temerarias y destituidas de legalidad, como la instaurada por el señor coronel Belinzon.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las consideraciones de mi mayor estima.

Jaime Johnson.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 16 de 1892.

Enterado, cumpla la secretaría lo dispuesto en el decreto del 11 de Abril del año próximo pasado y publíquese.

Eugenio J. Madalena.

Montevideo, Agosto 13 de 1892.

Vistos: en segunda instancia estos autos seguidos por don Juan Belinzon contra el fisco, por cobro de pesos é indemnizacion de daños y perjuicios, venidos en apelacion por lo que el actor dedujo de la sentencia de f. 153, dictada por el señor juez letrado nacional de Hacienda, doctor Vila, á cuyo recurso se adhirió el fiscal especial, doctor don Jaime Johnson, en cuanto á las costas y costos.

Por los fundamentos de la expresada sentencia y

Considerando: Que toda la argumentacion del actor reposa en que el requisito de la licitacion solo es exigido por las leyes de 3 de Noviembre de 1829 y 25 de Junio de 1860 para los contratos que tengan por objeto la construccion de obras públicas y de ningun modo para los que se celebran sobre servicios públicos como lo es el que motiva este pleito.

Considerando: Que esa distincion que pretende establecerse entre obras públicas y servicios públicos, es enteramente infundada, por cuanto esas mismas leyes tomándolas en su conjunto, atendiendo á su tenor literal, á la intencion clara del legislador, así como á la interpretacion que le han dado todos los Gobiernos, y el alcance que le han atribuido siempre todos los jurisconsultos del país, terminan la conclusion del señor juez *á quo* sobre que ellas se refieren á todos los contratos que afecten las rentas generales de la nacion.

Considerando: Que ese es el verdadero alcance de dichas leyes y el único que deben atribuirles los tribunales, de acuerdo con los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Considerando: Que el requisito de licitacion, establecido como uno de los medios de defensa para el país, contra la inmoralidad administrativa, era en el caso del señor Belinzon indispensable bajo todo concepto, no solo porque se trataba de una obra ó servicio público, sino por la importancia del contrato, el tiempo de su duracion y las responsabilidades que el Estado contraia para con dicho señor y que seguramente no habrian sido tan pesadas si las sábias leyes que hoy mismo ponen al erario público á cubierto de esta enorme é injustificada reclamacion hubiesen tenido su debido acatamiento.

Considerando: Que la omision de la formalidad de la licitacion que constituye un requisito indispensable para el valimiento del contrato con el señor Belinzon, dada su naturaleza, caracteriza la nulidad absoluta á que se refiere el artículo 1521 del Código Civil.

Considerando: Que las nulidades absolutas pueden ser declaradas hasta de oficio por los jueces, cuando ellas están de manifiesto como en el caso que tratamos, artículo 1522 del Código citado.

Considerando: Que siendo absolutamente nulo el contrato de la referencia, el actor carece de derecho para iniciar la presente demanda, no habiendo tampoco justificado la alegacion de que apesar del decreto de 2 de Marzo de 1887 continuó cumpliendo el contrato por pedido del Presidente de la República y del presidente de la Municipalidad hasta el 1° de Abril de 1889.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 650 del Código Civil;

Se confirma la sentencia apelada, siendo las costas y costos de las dos instancias de cargo de Belinzon. Devuélvanse.

Es copia.

Jaime Johnson.

Deuda Consolidada del Uruguay

CANGE DE CAUTELAS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Agosto 16 de 1892.

Excmo. Señor ministro interino de Hacienda don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del superior decreto del 26 de Julio próximo pasado, se han emitido por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha deuda.

Série A, 62 títulos de £ 1000, números 3.028/89. . . .	£	62.000 00
Série B, 411 títulos de £ 500, números 13.236/646 . . .	»	205.500 00
Série C, 2,884 títulos de £ 100, números 92.966/95 849 . .	»	288.400 00
Série D, 218 títulos de £ 20, números 127.851/128.168 . .	»	4.360 00
103 fraccionarios números 1 á 103	»	962 17s 2p
Total.	£	561.222 17s 2p
	$	2:637.747 44

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 16 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General

Eugenio J. Madalena.

Donacion á favor del Estado

Gefatura Política de Treinta y Tres.

Treinta y Tres, Agosto 9 de 1892.

Excmo. señor ministro de Gobierno, ciudadano don Francisco Bauzá.

Excmo. Señor:

Habiendo el señor José Fernandez Vergara vecino de la segunda seccion, donado á favor del Estado una área de terreno compuesta de cincuenta por cincuenta varas, con el fin de que se instale en él la comisaria respectiva, pido á V. E. la debida autorizacion para aceptarla y recibirme de la escritura que corresponde.

El terreno que se dona, situado en el Parao, ó sea en el pueblo en formacion denominado Vergara, es, excelentísimo señor, propio para tener su asiento allí la comisaría; si bien no es punto céntrico, hay un núcleo de poblacion que la requiere.

Esto no ha obstado para que en la segunda seccion continúe levantándose como en las demás, la suscricion con cuyo producto se piensa comprar las cuarenta ó cincuenta cuadras que serán destinadas para el potrero exclusivamente en este caso.

El mismo señor Vergara ha ofrecido ya en venta el área que se busca, haciendo tambien donacion de diez cuadras contiguas á las que vende, toda vez que sea aceptado su campo situado á inmediaciones del pueblito que lleva su nombre.

No hay duda, excelentísimo señor, que el señor Fernandez Vergara se hace acreedor á la gratitud del Superior Gobierno por su proceder actual, máxime teniendo en cuenta la triste situacion por que atravesamos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Joaquin Suarez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 18 de 1892.

Contéstese al Jefe Político que agradezca en nombre del Gobierno al señor don José Fernandez Vergara la donacion que ha hecho á favor del Estado, quedando autorizada la Gefatura para aceptarla y recibirse de la escritura correspondiente,

BAUZÁ.

Deuda Consolidada del Uruguay

CANGE DE CAUTELAS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Agosto 17 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del superior decreto de 26 de Julio próximo pasado, se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha deuda:

Serie A, 76 títulos de £ 1.000, núms. 3.028/103.	£	76.000 00
Serie B, 586 títulos de £ 500, núms. 13.236/821	»	293.000 00
Serie C, 3.882 títulos de £ 100, núms. 92.966/96.847. . . .	»	388.200 00
Serie D, 310 títulos de £ 20, núms. 127.851/128.160 . . .	»	6.200 00
151 fraccionarios núms. 1/151 .	»	1.417 17s2p
Suma.	£	764.817 17s2p
Igual.	$	3:594.643 94

Dios guarde á V. E. muchos años

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 17 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

EUGENIO J. MADALENA.

Deuda Consolidada del Uruguay

CANGE DE CAUTELAS POR TÍTULOS DEFINITIVOS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Agosto 18 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento al superior decreto de 26 de Julio ppdo., se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha deuda:

Serie A, 96 títulos de £ 1.000, núms. 3.028/3.123 . . .	£	96.000 00
Serie B, 812 títulos de £ 500, núms. 13.236/14.047. . .	»	406.000 00
Serie C, 4.783 títulos de £ 100, núms. 92.966/97.748. . .	»	478.300 00
Serie D, 395 títulos de £ 20, núms. 127.851/128.245 . .	»	7.900 00
215 fraccionarios, núms. 1/215	»	2.262 17s2p
Suma.	£	990.462 17s2p
Igual.	$	4:655.175 44

Dios guarde V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 18 de 1892

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Agosto 19 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento al superior decreto de fecha 26 de Julio ppdo., se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha deuda:

Serie A, 114 títulos de £ 1.000, núms. 3.028/3.141	£	114.000 00
Serie B, 980 títulos de £ 500, núms. 13.236/14.215	»	490.000 00
Serie C, 5.369 títulos de £ 100, núms. 92.966/98.334	»	536.900 00
Serie D, 339 títulos de £ 20, núms. 127.851/128.249	»	7.980 00
278 fraccionarios núms. 1/278	»	3.807 17s2p
	£	1:152.687 17s2p
	$	5:417.632 94

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 19 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Suspension de su oficio al escribano don Mariano Requena

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Agosto 20 de 1892.

Vistos: Atento el enjuiciamiento del escribano público don Mariano Requena, suspéndesele en el ejercicio de sus funciones públicas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1878.

Comuníquese, publíquese y devuélvase la causa.

Piera—Salvañach—Vilaza—Alvarez—Diaz—Adrian Castro, Secretario.

Mensaje del P. E. sobre el empréstito de cinco millones

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Agosto 22 de 1892.

Honorable Asamblea General:

El Poder Ejecutivo acaba de recibir de una de las principales casas bancarias de Europa la propuesta adjunta, para un empréstito de cinco millones de pesos oro destinado á la fundacion del Banco Nacional.

Las condiciones de interés, de amortizacion y de tipo de colocacion de ese empréstito, hacen de él la operacion financiera mas ventajosa que el país haya realizado hasta ahora.

El P. E. considera innecesario poner de relieve los efectos y la trascendencia económica y financiera de esta operacion, que va á levantar nuestro crédito externo al mismo tiempo que nos da el medio de solucionar de inmediato nuestra crisis comercial.

Como lo verá V. H., los prestamistas deben entregar al gobierno el importe total del empréstito en la primera quincena del mes de Octubre, para lo cual es necesario que la ley que autorice esa operacion se halle sancionada en el corriente mes de Agosto.

El P. E. pues, al incluir este asunto en los que motivan la convocatoria extraordinaria del honorable Cuerpo Legislativo, ruega á V. H. quiera prestarle su preferente atencion, resolviéndolo en el sentido que á su ilustrado juicio sea mas conveniente á los intereses públicos, pero con la premura y urgencia del caso.

Dios guarde á V. H. muchos años.

JULIO HERRERA Y OBES
EUGENIO J. MADALENA.

Deuda Consolidada del Uruguay

CANGE DE CAUTELAS POR TITULOS DEFINITIVOS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Agosto 20 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento al superior decreto de fecha 26 de Julio ppdo., se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha deuda:

Serie A, 116 títulos de £ 1.000, núms. 3.028/3.143	£	116.000 00
Serie B, 1.017 títulos de £ 500, núms. 13.236/14.252	»	508.500 00
Serie C, 5.482 títulos de £ 100, núms. 92.966/98.447	»	548.200 00
Serie D, 399 títulos de £ 20, núms. 127.851/128.249	»	7.980 00
fraccionarios núms. 1/311	»	4.557 17s2
	£	1:185.237 17s2
	$	5:570.619 94

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 22 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Agosto 22 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento al superior decreto de fecha 26 de Julio ppdo., se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha deuda:

Serie A, 130 títulos de £ 1.000, núms. 3.028/3.157 . . .	£	130.000 00
Serie B, 1.085 títulos de £ 500, núms. 13.236/14.320. . .	»	542.500 00
Serie C, 5.845 títulos de £ 100, núms. 92.966/98.810. . .	»	584.500 00
Serie D, 399 títulos de £ 20, núms. 127.851/128.249 . .	»	7.980 00
352 fraccionarios núms. 1/352	»	5.517 17s2
	£	1:270.497 17s2
	$	5:971.339 94

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 22 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Reposicion del juez de lo Civil de 2.° turno doctor Regules

APERCIBIMIENTO AL FISCAL DEL CRÍMEN DOCTOR HERRERA Y DESTITUCION DEL ACTUARIO B. PEREYRA

Fiscalía del Crímen.

Excmo. señor:

El fiscal que suscribe, evacuando la vista conferida, dice: que he examinado detenidamente los antecedentes que constituyen este sumario instruido á consecuencia del informe producido por la Comision que practicó la visita en el Juzgado de lo Civil de segundo turno, á cargo del doctor Wenceslao Regules, y encuentro que de ellos no resulta prueba suficiente para deducir acusacion.

V. E. al estudiar el proceso, observará que algunos de los hechos que del precitado informe se denuncian como faltas cometidas por el doctor Regules en el desempeño de sus funciones judiciales, no han resultado comprobados; — que otros, debido indudablemente á la precipitacion con que tuvieron que expedirse los señores camaristas en comision han resultado no ser exactos; — y que aquellos que son ciertos, no constituyen sinó presunciones de culpabilidad, que no reunen todas las condiciones necesarias para producir prueba plena con arreglo á derecho.

Por tanto, y hallándose terminado el sumario, considera el infrascrito que corresponde que se dicte auto de sobrescimiento en la causa, segun lo dispone el artículo 198 del Código de Instruccion Criminal, declarándose no obstante, que ha existido mérito para el enjuiciamiento.

Julian Herrera.

Tribunal de Apelaciones.

Autos y vistos: resultando que el señor fiscal del Crímen doctor Herrera pide el sobreseimiento en este sumario, por no encontrar base para deducir acusacion contra el señor juez doctor Regules y considerando que dada la actitud del ministerio público, es preceptivo para los tribunales el sobreseimiento, de acuerdo con el artículo 191 del Código de Instruccion Criminal;

Y sin aceptar los fundamentos de la precedente vista fiscal, sobreséase en este sumario, declarándose que ha habido mérito para su formacion y la suspension del sumariado. Elévense al Tribunal Pleno á sus efectos.

Montevideo, Agosto 3 de 1892.

Piera — Vilaza — Alvarez — Augusto Dupont, secretario adjunto.

Tribunal Pleno.

Autos y vistos: Considerando que el Tribunal de Apelaciones de segundo turno, solo en mérito de la actitud asumida por el fiscal doctor Herrera, y á su pedido, ha sobreseido en el sumario instruido al juez doctor Regules, declarando que no admite los fundamentos de su negativa para deducir acusacion, y agrega que ha existido mérito para el enjuiciamiento y suspension del magistrado; resolucion que el precitado Tribunal juzgó obligatoria; atento lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Instruccion Criminal que libra en absoluto al ministerio público el sobreseimiento, sin perjuicio de las correcciones á que por su conducta se hiciera merecedor el funcionario que lo ejerza.

Considerando: que el fiscal doctor Herrera, lejos de auxiliar la accion moralizadora que perseguía el Tribunal Pleno, la dificulta haciendo imposible con su actitud los juicios de responsabilidad, al extremo de mostrarse contradictorio en sus propias vistas dictadas en la misma causa, pues mientras que en la de fojas 14 reconoce expresamente que en el informe de foja 2 se denuncian graves faltas cometidas por el juez doctor Regules, y en su mérito le promueve juicio de responsabilidad, en la otra vista de foja 56 pide el sobreseimiento, sin esperar el plenario, fundándose en que *algunos de los hechos que se denuncian en el informe de foja 2 no han resultado comprobados, otros han resultado no ser exactos, y aquellos que son ciertos no constituyen sino presunciones de culpabilidad.*

Considerando: que la mision del Ministerio Público no se llena con alegar estas generalidades, máxime tratándose de una causa que el mismo fiscal la califica de grave, pues que su deber era determinar los hechos que coloca en esas tres distintas categorías, entrando al plenario cuando menos para facilitar al esclarecimiento de la verdad, ó al juez la

tarea de desvirtuar los cargos que el propio señor fiscal califica de ciertos.

Considerando: que del informe de f. 2, resulta por lo menos, siempre que fuera dado admitir en hipótesis que los cargos mas importantes no han sido justificados, que el juez doctor Regules ha descuidado el cumplimiento de sus deberes oficiales, al extremo de delegar en su actuario el despacho de las providencias de trámite, cuyo hecho, si bien negado por éste—despues de haberlo denunciado él mismo á los señores ministros, asistidos por el señor secretario del Tribunal en el acto de la visita del Juzgado, no ha podido ser puesto en duda por el señor fiscal, atenta la imparcialidad de los señores camaristas y la fe que merecen sus informes, mientras que el actuario de su Juzgado ha declarado, puede decirse en causa propia, despues de darse cuenta de la gravedad y consecuencias de la falta revelada con el objeto de explicar la irregularidad de los claros que ofrece el libro «Decretero», y atenuar sus propias responsabilidades.

Considerando: que además el doctor Regules ha desobedecido el mandato del Tribunal Pleno á que se refiere la acordada del 17 de Abril de 1891, segun lo demuestra con detalles y nombres propios el informe de foja 2, y ha tolerado tambien que su actuario se tase á sí propio las costas en los asuntos de jurisdiccion voluntaria, como lo confiesa á f. 47, y que lleva los libros de la oficina con las irregularidades anotadas á f. 13.

Considerando: por otra parte, que la conducta del escribano don Benjamin Pereira retractándose de las declaraciones hechas ante los señores camaristas en el acto oficial de la visita del Juzgado, hace imposible su permanencia en el cargo de actuario, no solo por el desacato que implica, sinó porque despues de ese hecho ha perdido la confianza de sus superiores. Por estos fundamentos, el Tribunal Pleno, acuerda y resuelve:

Vuelva el señor juez letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Wenceslao Regules, al ejercicio de su cargo, con la censura que formula el Tribunal Pleno por su desarreglada conducta.

Apercíbese al señor fiscal del Crimen doctor don Julian Herrera, por no haber deducido el juicio de responsabilidad que exigía este sumario.

Destitúyese al escribano don Benjamin Pereira, del cargo de actuario del Juzgado Letrado de lo Civil de segundo turno.

Con la vista fiscal y la resolucion de foja 57 vuelta, publíquese y archívese.

Vazquez—Salvañach—Vilaza—Diaz—Alvarez—Piera.

El Tribunal Pleno así lo mandó y firmó, en Montevideo á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Certifico.

Adrian Castro,
Secretario.

Deuda Consolidada del Uruguay

LOS TÍTULOS RECIBIDOS PARA EL CANJE DE CAUTELAS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Agosto 23 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del superior decreto de 26 de Julio ppdo., se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha deuda:

Serie A, 133 títulos de £ 1.000, núms. 3.028/3.160 . . .	£	133.000 00
Serie B, 1.100 títulos de £ 500, núms. 13.236/14.335. . .	»	550.000 00
Serie C, 5.964 títulos de £ 100, núms. 92.966/98.929. . .	»	596.400 00
Serie D, 400 títulos de £ 20, núms. 127.851/128.250. .	»	8.000 00
378 fraccionarios núms. 1/378	»	6.197 17s2
	£	1:293.597 17s2
	$	6:079.909 94

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 23 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Agosto 24 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del superior decreto de 26 de Julio ppdo., se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha deuda:

Serie A, 138 títulos de £ 1.000, núms. 3.028/3.165 . . .	£	138.000 00
Serie B, 1.138 títulos de £ 500, núms. 13.236/14.373. . .	»	569.000 00
Serie C, 6.203 títulos de £ 100, núms. 92.966/99.168. . .	»	620.300 00
Serie D, 400 títulos de £ 20, núms. 127.851/128/250 .	»	8.000 00
412 fraccionarios núms. 1/412	»	7.122 17s2
	£	1:342.422 17s2
	$	6:309.387 44

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 24 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Agosto 23 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de elevar á manos de V. E. el acta original que da cuenta del recibo de los títulos de la Deuda Consolidada del Uruguay llegados por el vapor *Trent.*

Los títulos referidos que importan la suma de quinientas tres mil libras esterlinas, quedan depositados en esta oficina á los efectos del superior decreto de 26 de Julio ppdo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 23 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

ACTA

En la oficina de Crédito Público á los veintitres dias del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, reunidos los señores don Leopoldo Gard, contador general de la nacion; don Miguel V. Martinez, director de dicha oficina, y el infrascripto escribano auxiliar de Gobierno y Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el superior decreto de 26 de Julio ppdo., se procedió á la apertura y verificacion de los cuatro cajones conteniendo títulos de la Deuda Consolidada del Uruguay, destinados á la conversion del Empréstito Unificado radicado en esta plaza, llegados por el vapor inglés *Trent,* los que contados y verificados resultaron los siguientes:

5.000 títulos, serie C, de £ 100, números 98.966/103.965	£ 500.000
150 títulos, serie D, de £ 20, números 129.001/129.150.	» 3.000
	£ 503.000

Formando en conjunto un total de quinientas tres mil libras esterlinas, cuyos títulos quedan depositados en la oficina de Crédito Público, haciéndose constar que les falta el primer cupon vencido el primero de Mayo del corriente año, y para constancia se firma esta acta por ante mí, de que doy fé.

Leopoldo Gard—Miguel V. Martinez—Julian Muñoz, escribano auxiliar de Gobierno.

Consulta de un Juez de Paz á la Direccion del Registro de Estado Civil

RESOLUCION GUBERNATIVA

Cardoso, Agosto 10 de 1892.

Señor Director General del Registro de Estado Civil, don Luis C. Bollo.

Señor director:

Cuando las personas que hayan de prestar consentimiento para la celebracion de un matrimonio se hallen ausentes y por tal causa deban verificarlo por medio de escritura pública, ¿puede en tal caso admitirse testimonio autorizado del acta labrada ante el juez de paz del domicilio de la persona ó personas que otorgan el consentimiento ó debe rechazarse ese documento y admitirse puramente los que procedan de escribano público? Se ha presentado un caso en la forma indicada, en este juzgado, y el infrascrito espera de la benevolencia del señor director lo ilustre sobre este punto, con la brevedad que el caso requiere.

Tengo el honor de saludar al señor director con mi mas distinguida consideracion.

Manuel F. Martinez,
Oficial de Estado Civil.

Direccion General del Registro de Estado Civil.

Montevideo, Agosto 13 de 1892.

Excmo. señor ministro de Gobierno.

Excmo. señor:

Los formularios de las actas de expediente de matrimonio decretado por el Superior Gobierno con fecha 16 de Julio de 1891, establecen que el consentimiento debe otorgarse por escritura pública, cuando los ascendientes ó tutores no pueden comparecer al acto del matrimónio.—Este procedimiento no es practicable en las secciones de campaña por la falta de escribanos.—Esta Direccion cree que, á falta de escribano, debería aceptarse una declaracion hecha ante el juez de Paz del domicilio de los que deban dar el consentimiento, firmada por éstos y dos testigos; pero como no tiene facultad para resolver la consulta del juez de Paz de la 11ª seccion del departamento de Tacuarembó, la eleva á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

C. Bollo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 18 de 1892.

Vista al señor fiscal de Gobierno.

Ferrando.

Fiscalia de Gobierno.

Excmo. señor:

No ve inconveniente este Ministerio en que se admita la justificacion aconsejada por la Direccion, toda vez que venga acompañada de un certificado de juez de Paz y dos testigos (debiendo ser éstos distintos de los que intervengan en la justificacion) del que resulta que en la localidad no existe escribano público domiciliado.

Con este requisito valdrá la justificacion en sustitucion del instrumento público exigido hasta ahora, bien entendido que los oficiales de Estado Civil en todos los casos lo requerirán en primer término, y solo convencidos de la imposibilidad en que se hallen los interesados de presentarlo, admitirán el testimonio del acta del juez de paz. V. E. no obstante, resolverá acertadamente.

Montevideo, Agosto 20 de 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 24 de 1892.

Con lo dictaminado por el señor fiscal, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

BAUZÁ.

Ley que autoriza al P. E. para celebrar un empréstito de cinco millones de pesos.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en asamblea general,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato de empréstito por la cantidad de cinco millones de pesos oro moneda nacional, destinado á la fundacion de un Banco Nacional de emision y descuentos.

Art. 2.° Este empréstito ganará el cinco por ciento de interés anual y uno por ciento de amortizacion acumulativa, tambien anual.

Art. 3.° El tipo de colocacion de este empréstito será de 85 % firme, en libras esterlinas de 4 pesos y 70 centésimos de nuestra moneda y su producido será entregado al Gobierno en Montevideo en el mes de Octubre próximo.

Art. 4.° Al firmarse el contrato, los prestamistas depositarán en el Banco que el Gobierno indique una garantía de 20.000 libras esterlinas, que quedará á beneficio del Estado si los contratistas no cumpliesen las obligaciones que contraen.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo emitirá y entregará á los contratistas el importe total del servicio de intereses y amortizacion del empréstito, ó sea pesos 10:800.000 en timbres volantes del valor de 50 centésimos á 1.000 pesos cada uno, divididos en series trimestrales de 75.000 pesos cada serie, numerados del 1 al 144, y cada una de un color distinto.

Art. 6.° Los timbres volantes serán recibidos en todas las Aduanas de la República por su valor nominal, en pago de toda clase de derechos aduaneros y hasta la completa extincion del empréstito, cuyo servicio de intereses y amortizacion representan.

Art. 7.° La cantidad de timbres volantes que los prestamistas podrán emplear en el pago de derechos de Aduana, no excederá nunca del importe del servicio trimestral del empréstito ó sea 25.000 pesos mensuales, á cuyo efecto cada trimestre corriente estará representado por una serie de timbres del número y color que se notificará á la Aduana al ponerlos en circulacion, á los efectos consiguientes.

La Aduana solo estará obligada á recibir como oro en pago de derechos, los timbres del trimestre corriente y los de los trimestres vencidos que hubiesen quedado sin colocacion.

Art. 8.° Los contratistas podrán tambien introducir en el país cargamentos de mercaderías, cuyos derechos pagarán en timbres volantes, siempre que su importe no exceda del servicio trimestral de intereses de la Deuda Consolidada; pero en este último caso, el pago se hará en la forma en que se efectúa el servicio de la Deuda Consolidada; esto es, por cuotas diarias equivalentes á la parte del 45 % de la renta de Aduana, afectada á dicho servicio, siendo entendido que para que los contratistas puedan usar de esa facultad, es necesario que el representante en Montevideo de los tenedores de la Deuda Consolidada en Europa, declare previamente al Gobierno estar autorizado en forma y dispuesto á recibir como oro y sin responsabilidad para el Estado, los timbres volantes, en pago de la cuota diaria del servicio de intereses de la referida Deuda Consolidada.

Art. 9.° En ningun caso y por ninguna razon, ya sea en tiempo de paz ó de guerra, podrán el Gobierno ni leyes ulteriores, dejar sin efecto ó suspender el cumplimiento de este contrato.

Art. 10. Los timbres volantes y el empréstito de 5:000.000 de pesos, cuyo servicio de intereses y amortizacion representan, estarán exceptuados del pago de todo impuesto ó contribucion fiscal creados ó por crear.

Art. 11. Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 29 de Agosto de 1892.

Miguel Herrera y Obes,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 29 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

JULIO HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Resolucion sobre procederes que deben observarse al quemarse los Registros de Estado Civil de los Juzgados.

INCENDIO DE UN JUZGADO

Juzgado de Paz de la 2.ª seccion del Departamento de Cerro Largo.

Tacuarí, Julio 28 de 1892.

Señor Director general del Registro de Estado Civil, don Luis C. Bollo.

Montevideo.

Tengo el disgusto de poner en conocimiento de usted, que en el dia 26 del corriente, se produjo un incendio en un armario de esta oficina, en el cual encerraba todo lo perteneciente al Registro Civil y además gran parte de los asuntos de este juzgado.

No puedo decir á ciencia cierta á usted cual fué la causa que produjo el incendio, pero atribuyo á que hayan caido algunos papeles de adentro del armario sobre un tizon de fuego que estaba cerca de éste, en el cual yo habia estado encendiendo un cigarro, momentos antes de salir para afuera del escritorio, y que lo dejé allí.

Sé que cuando me apercibí que del escritorio salia humo y corrí allí, ya encontré un monton de cenizas al lado del armario y el fuego desarrollado



en los dos primeros estantes, dejando en cenizas todos los papeles del primero y casi todos los del segundo, y ya pasando al tercer estante, en el cual hizo algun deterioro en unos tomos de la coleccion legislativa, pero cosa que no los inutilizó.

Tomando nota de los libros y demás papeles quemados, hallé que fueron quemados dos tomos de la citada Coleccion Legislativa de los años 88 y 89, casi en su totalidad, los expedientes matrimoniales tanto de los matrimonios celebrados por mí, como los que tenia en el archivo de mi antecesor y varios otros papeles que creo sin mayor importancia.

Lo que comunico á usted, haciéndole saber que inmediatamente llamé al teniente alcalde del 4.º distrito de esta seccion don Manuel Rivero, y le hice presenciar el estado en que se hallaban el armario y los demás libros y papeles que el fuego los tocó, habiendo levantado el citado alcalde una acta haciendo constar lo visto por él y testigos presentes, todo á pedido del que suscribe.

Lo que hago saber á usted para los fines que hubiere lugar.

Dios guarde á usted muchos años.

Juan B. Coronel

Direccion General del Registro de Estado Civil.

Montevideo, Agosto 16 de 1892.

Elévese al Ministerio de Gobierno y déjese cópia.

Bollo.

Montevideo, Agosto 16 de 1892.

Excmo. señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Señor Ministro:

Con la presente tengo el honor de adjuntar á V. E. la nota dirigida á esta oficina por el oficial del Estado Civil de la 2.ª seccion del departamento de Cerro Largo, don Juan Bautista Coronel, dando cuenta del incendio producido en el Juzgado á su cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

L. C. Bollo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 18 de 1892.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

Ferrando.

Fiscalia de Gobierno

Excmo señor:

Procede que inmediatamente el oficial de Estado Civil publique edictos en los parajes mas visibles, citando al vecindario de la seccion para que concurra al Juzgado á hacer nuevamente la reinscripcion en el Registro Civil de aquellas partidas que estaban asentadas en los libros que fueron quemados, bajo apercibimiento de las penas fijadas por el artículo 23 de la ley de la materia.

Debe comunicar lo sucedido á la Jefatura del departamento, para que ordene al comisario de la seccion preste al oficial de Estado Civil el auxilio de la fuerza pública para el caso que lo juzgara necesario.

Es tambien conveniente se remita copia de estos antecedentes al agente letrado fiscal del departamento, para que noticie el hecho al Juzgado Letrado, proceda á levantar la informacion sumaria y tome las demás medidas que considere del caso.

V. E. no obstante, resolverá acertadamente.

Montevideo, Agosto 20 de 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 24 de 1892.

De acuerdo con el señor Fiscal, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

BAUZÁ.

Asignacion de $ 3,600 anuales á la Asociacion Rural del Uruguay para suscriciones.

Asociacion Rural del Uruguay.

Montevideo, Agosto 19 de 1892.

Excmo señor:

La Asociacion Rural del Uruguay, sociedad esencialmente económica, que vive de la munificencia de sus asociados y del concurso del Estado, incorporada á la legislacion nacional por disposiciones expresas del Código Rural, desempeñando funciones públicas como cuerpo consultivo del gobierno y ejecutor oficioso de sus resoluciones, ha tenido que sufrir como todas las corporaciones de carácter popular, la influencia de la crísis que pesa sobre el pais, disminuyendo sus entradas mensuales.

Para salvar esa situacion acaba de apelar á los gremios industriales de la República, solicitando la cooperacion de sus hombres de progreso y espera que la campaña responda á su iniciativa, allegándo los recursos morales y materiales que concurran á su sostenimiento.

El desarrollo de sus ideales de adelanto, exige en las actuales circunstancias de paralizacion industrial mayor actividad y holgura para llevar á feliz término iniciativas y propósitos de verdadero aliento para la produccion nacional.

La necesidad de propagar conocimientos útiles en los centros rurales y prestigiar fuera del país nuestros elementos de riqueza y de progreso, llevar á cabo concursos especiales, congresos y exposiciones, estudios económicos y científicos, hace que esta corporacion se dirija al Poder Ejecutivo en demanda de un auxilio pecuniario que esté en relacion con el servicio que presta al Estado por la distribucion mensual de 600 números de su revista entre oficinas públicas, jefaturas, juzgados letrados y de Paz, Juntas E. Administrativas, comisarias ru-

rales y cuerpo consular de la República en el extranjero.

El erario público ha concurrido en épocas pasadas al sostenimiento de la revista con trescientos pesos mensuales, importe de las 600 suscriciones servidas, habiéndose suprimido despues esa cuota por razones de economía; desde Agosto del año pasado volvió á reanudarse una suscricion de cien pesos mensuales, cargándolos á eventuales del ministerio de Gobierno.

Hechas estas explicaciones, la Junta Directiva tiene el honor de dirigirse á V. E. solicitando sea incluida en el presupuesto de ese ministerio que debe elevarse á la sancion legislativa la suma de trescientos pesos mensuales adjudicados á 600 suscriciones á la revista de la Asociacion Rural.

El importe de esas suscriciones permitirá á la Junta Directiva dar mayor ensanche á sus trabajos de propaganda, impulsando el desarrollo de nuestras industrias.

Ruego á V. E. se sirva llevar al conocimiento de S. E. el señor Presidente de la República el contenido de la presente nota, esperando una resolucion favorable por parte del Poder Ejecutivo.

Saludo al señor ministro con el tributo de mi mayor consideracion.

Federico Vidiella,
Presidente.

Diego Pons,
Vocal-Secretario.

A S. E. el señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 24 de 1892.

Contéstese á la Asociacion Rural que el Gobierno accede al pedido hecho y que propondrá al H. Cuerpo Legislativo en el nuevo presupuesto la inclusion de la suma de tres mil seiscientos pesos, importe de las suscriciones á la Revista de la Asociacion Rural, y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ

Autorizacion para enagenar un terreno fiscal y comprar otro para servicio público.

Jefatura política de Treinta y Tres.

Treinta y Tres, Agosto 2 de 1892.

Excmo. señor ministro de Gobierno, ciudadano don Francisco Bauzá.

Excelentísimo señor:

Durante la administracion del coronel don Agustin Uturbey compróse en la segunda seccion policial de este departamento un área de campo compuesta de treinta y una cuadras cuadradas por la cantidad de trescientos treinta y cuatro pesos. Esa área fué destinada para la comisaría y potrero.

Se pagó la cuadra á razon de diez pesos con setenta y siete centésimos, precio exhorbitante que solo pudo haberse aceptado para beneficiar al vendedor. No se explica de otra manera, Excmo. señor, vista la mala calidad del terreno que es de piedra en su mayor extension, y lo que es peor, cruzado por un camino nacional y otros vecinales; es decir, impropio completamente para el uso á que fué destinado y para cualquier otro.

Ahora bien: el que suscribe lo ha ofrecido ya á razon de pesos cuatro la cuadra y no se ha encontrado comprador.

La comisaría tuvo desde hace algun tiempo que mudarse de allí y situarse en el Parao, donde se está formando en él un pueblo, y era por lo tanto mas requerida la presencia del comisario y como en estos momentos se trata de la adquisicion de terrenos para las policías levantándose suscriciones aun en la misma segunda seccion, el que suscribe, si V. E. accede y da la debida autorizacion, está dispuesto á rifar las treinta y una cuadras cuadradas á que ha hecho mencion y emplear el producto ya sea para comprar terrenos apropiados en la segunda seccion si la suscricion no llegara como es de esperarse á obtener una cantidad suficiente y sino en otra cualquiera seccion donde faltaran fondos para las compras á hacerse.

Considero este el único medio de sacar provecho de lo que hoy ningun servicio presta ni lo prestará en adelante por las razones que antes expuse.

Esperando de V. E. se dignará á la brevedad posible conceder la autorizacion solicitada, me es grato saludar á V. E., deseando que Dios lo guarde muchos años.

Joaquin Suarez

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 17 de 1892.

Vista al señor fiscal de Gobierno.

BAUZÁ.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Desde que el terreno á que se refiere la precedente comunicacion no es adecuado al objeto para que fué adquirido por su calidad y la circunstancia de estar cruzado por varios caminos, no vé inconveniente este ministerio en que autorice V. E. su enagenacion en la forma que indica la Jefatura, en la inteligencia que su importe será aplicado á la compra de otro que satisfoga las exigencias del servicio.

V. E. no obstante resolverá lo que juzgue acertado.

Montevideo, Agosto 18 de 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 24 de 1892.

De acuerdo con el señor fiscal, autorízase al Sr. jefe político del departamento de Treinta y Tres para enagenar en la forma que indica el terreno á



que hace referencia en la precedente nota, debiendo aplicarse el importe en la adquisicion de otro que satisfaga las exigencias del buen servicio público y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Deuda Consolidada del Uruguay

CANGE DE CAUTELAS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Agosto 27 de 1892.

Exmo. señor ministro de Haciendo, don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del superior decreto de 26 de Julio ppdo. se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha Deuda:

Serie A, 170 títulos de £ 1000 núms. 3028/3197	£	170.000
Serie B, 1261 títulos de £ 500 núms. 13,236/14,496 . . .	»	630.500
Serie C, 7161 títulos de £ 100 núms. 92,966/100,126. . .	»	716.100
Serie D, 447 títulos de £ 20 números 127,851/128,250 y 129,001/47	»	8.940
483 fraccionarios núms. 1/483	»	8.192 17s2p
	£	1:533.732 17s2p
	$	7:208.544 44

Dios guarde á V E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 27 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA

Resolucion que dispone el secuestro de la edicion del Código Civil hecha por Goyena.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 20 de 1892.

Adjunto á V. S. todos los antecedentes que existen en Secretaría relativos á la reimpresion del Código Civil, como asi mismo una publicacion hecha por el señor don Pablo V. Goyena en los diarios de esta capital, por la que se desprende que ha procedido por su exclusiva cuenta á una edicion del citado Código.

Como el Poder Ejecutivo ha desautorizado esa edicion y prohibido en consecuencia su venta, ruego á V. S. que con la brevedad que el caso exige, se sirva dictaminar, indicando el procedimiento que debe seguir el Gobierno para evitar el hecho referido.

Dios guarde á V. S. muchos años.

FRANCISCO BAUZÁ.

Señor fiscal de Gobierno.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo señor:

La ley de matrimonio civil en su artículo 18 dispone que se procederá á una nueva impresion del Código Civil, corrijiéndose convenientemente las alteraciones efectuadas en los títulos, capítulos y secciones, como igualmente la numeracion de los artículos, á consecuencia de las variaciones producidas en aquel cuerpo de leyes con la sancion de la precitada ley.

El Poder Ejecutivo no pudo en aquel entónces hacer la impresion ordenada por cuanto la propiedad literaria del Código no le pertenecia; y cuya adquisicion se verificó despues de la sancion de la ley de 28 de Diciembre de 1887 relativa á la expropiacion del mismo y de la de 21 de Marzo de 1889 aprobando el arreglo celebrado entre el gobierno y don Francisco Ibarra, causa habiente del autor y propietario del referido Código doctor don Tristan Narvaja.

Inmediatamente el Gobierno designó una comision de letrados encargada de los trabajos de ordenacion é impresion del mismo para cumplir así el artículo 18 de la ley de matrimonio citada, y presumiendo esta tarea de fácil terminacion y dada la urgente necesidad de la publicacion del Código llamó á licitacion pública para la ejecucion de ese trabajo, aprobándose la propuesta presentada para tal objeto por los señores Dornaleche y Reyes, segun lo aconsejado por la comision en su informe de Noviembre 26 de 1889.

El trabajo de ordenacion, exigió otro de alteracion y supresion de artículos del contexto legal, de manera que hay variacion entre el texto antiguo y el nuevo proyecto formulado, motivo por el cual ha sido éste elevado á la consideracion del C. L. para su aprobacion.

Ahora bien, Exmo. señor: antes de terminarse esta obra de séria meditacion, don Pablo V. Goyena se presentó al Gobierno *pidiendo permiso para editar el texto reformado y nuevamente articulado del Código Civil*, peticion que aun no ha sido resuelta apesar de la opinion contraria emitida por la Comision en Mayo 31 del corriente año, fundada en la existencia de derechos adquiridos al respecto por los señores Dornaleche y Reyes, que no era posible desconocer.

Pero es el caso, que el señor Goyena lanza á la publicidad la edicion del Código Civil sin haberle sido acordada la autorizacion que para ello solicitó, razon por la cual V. E. en 6 del corriente ha desautorizado y prohibido su venta.

Las razones de tal proceder, están lucidamente expuestas en los decretos de 3 de Febrero de 1876 y 23 de Junio de 1890, dictados á raiz de sucesos semejantes al presente y le ahorran al infrascrito su repeticion en defensa de la actitud del Gobierno.

No comprende, Excmo. señor, el infrascrito, como ha podido el señor Goyena cometer acto semejante en presencia de la parte dispositiva del último de

los decretos á que acaba de referirse, que dice así:
«Todo proyecto de Código, de reforma á Códigos vigentes que se hagan por las Comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo con ese objeto, son propiedad exclusiva del Estado, á quien únicamente corresponde ordenar ó *autorizar su impresion, distribucion y venta.*»

Despues de estas breves consideraciones, se cree autorizado el fiscal para evacuar la consulta que V. E se ha servido hacerle, manifestando que hay al respecto jurisprudencia sentada, que se halla contenida en el decreto del 76 ya citado, cuyo procedimiento puede seguirse ahora, y para tal objeto, V. E. se dirigirá á las autoridades policiales de la República transcribiéndoles la superior resolucion de 6 del corriente y haciéndoles saber que deben secuestrar los ejemplares del Código de la referencia dados á la publicidad, sometiendo á la jurisdiccion del juez del crimen ó departamental de campaña á las personas que los expendan al público.

Cree de conveniencia asimismo el infrascrito que V. E. comunique lo sucedido al Superior Tribunal de Justicia, á los efectos que haya lugar.

Tal es la opinion de este Ministerio, salvo la mas ilustrada de V. E.

Montevideo, Agosto 26 de 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 27 de 1892.

De acuerdo en un todo el Gobierno con las consideraciones aducidas por el señor fiscal, se resuelve:

Dirigir nota á los jefes políticos de la República, trascribiendo la resolucion dictada con fecha 6 del corriente, haciéndoselos presente á la vez que deben secuestrar los ejemplares del Código Civil dados á la publicidad por don Pablo V. Goyena sometiendo á la jurisdiccion del juez del crimen á las personas que expendan el Código de la referencia en la capital y á la de los jueces departamentales á las de campaña.

Hágase saber al Superior Tribunal de Justicia lo resuelto, á los efectos que hubiese lugar y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Habilitacion del puerto del «Inglés»

Montevideo, Agosto 12 de 1892.

Excmo. señor ministro de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de elevar á conocimiento y resolucion de V. E. la adjunta solicitud de don Francisco Piria, propietario de un valiosísimo establecimiento de campo, situado en Pan de Azúcar, departamento de Maldonado, pidiendo se habilite el Puerto del Inglés para el embarque de los productos de dicho establecimiento y el desembarque de artículos de removido para consumo del mismo.

Aun cuando esta Direccion considera que la habilitacion de puertos es facultativa del H. Cuerpo Legislativo, no encuentra inconveniente en el presente caso de que se conceda lo solicitado, desde que se trata solamente de habilitar el Puerto del Inglés como simple punto de resguardo dependiente directamente de la receptoría de Maldonado, en la cual deberán efectuarse los despachos, permisos, etc.

Igual concesion ha sido ya hecha por V. E. al señor general don Gervasio Burgueño para el embarque de piedra cal, procedente de sus canteras, pagando él el sueldo correspondiente al guarda destacado allí.

Por consecuencia, desde que los artículos que desembarquen en el citado punto para consumo del establecimiento del señor Piria, irán de removido, habiendo pagado ya los derechos correspondientes, y este señor se compromete además á pagar el guarda que se necesita y á proporcionarle casa para oficina y habitacion, no hay inconveniente, como antes he dicho, en que se acceda á lo solicitado.

Es entendido que si por el mucho movimiento del establecimiento fuera necesario mayor número de empleados, el señor Piria deberá tambien pagar los sueldos correspondientes.

Dado el caso de que la superioridad se sirviera deferir á lo pedido por el señor Piria con las condiciones que dejo establecidas, la concesion deberá tener el carácter de interina y revocable cuando y siempre que esta direccion lo juzgue conveniente en defensa de los intereses fiscales.

Dios guarde á V. E. muchos años.

E. Gradin.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 13 de 1892.

Vista al señor fiscal de gobierno.

MADALENA.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Con las salvedades y condiciones indicadas por la Direccion G. de Aduanas, no vé inconveniente este Ministerio en que V. E. habilite como punto de embarque el Puerto del Ingles, en el departamento de Maldonado, siempre que se destine para el objeto expresado en la adjunta solicitud de don Francisco Piria.

V. E., no obstante, resolverá acertadamente.

Montevideo, Agosto 17 de 1892.

José M.ª Reyes.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 19 de 1892.

Visto lo obrado de este expediente y de conformidad con lo expuesto por la Direccion G. de Aduanas y con lo manifestado por el señor Fiscal de Gobierno, se resuelve: habilitar con calidad de revocable el Puerto del Inglés, como simple punto de resguardo dependiente de la Receptoría de Maldonado y destinado exclusivamente á la exportacion de productos del establecimiento del peticionario y de desembarque de artículos de removido para consumo del mismo, una vez que hayan abonado previamente los derechos correspondientes; siendo de cuenta del solicitante la construccion de las piezas para los empleados destinados al servicio del referido puerto del Inglés, sujetándose en lo demás

don Francisco Piria á las indicaciones hechas en su informe por la Direccion de Aduanas.

En consecuencia, hágasele saber la presente resolucion y vuelva á sus efectos á la citada oficina.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Deuda Consolidada del Uruguay

CANGE DE CAUTELAS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Agosto 29 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del superior decreto de 26 de Julio próximo pasado, se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha deuda:

Serie A, 191 títulos de £ 1.000, núms. 3.028/3.218	£	191.000 00
Serie B, 1.304 títulos de £ 500, núms. 13.236/14.539. . . .	»	652.000 00
Serie C, 7.376 títulos de £ 100, núms. 92.966/100.341 . . .	»	737.600 00
Serie D, 485 títulos de £ 20, números 127.851/128.250 y 129/001/85.	»	9.700 00
520 fraccionarios núms. 1/520 . .	»	8.742 17s2p
Suma.	£	1:599.042 17s2p
Igual.	$	7:515.501 44

Dios guarde á V. E. muchos años

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 29 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Consultas y resoluciones sobre el empleo de estampillas en los testimonios del Registro de Estado Civil.

Juzgado de Paz de la 1.ª seccion del departamento de Artigas.

San Eugenio, Agosto 8 de 1892.

Señor director general del Registro de Estado Civil, don Luis C. Bollo.

Cúmpleme manifestar á usted que este Juzgado ha recibido la circular ley 23 de Mayo del corriente año.

Visto lo determinado en el artículo 2.° de la misma, creo deber consultar á usted sobre lo que se refiere á los mandatos judiciales, si en las causas seguidas de oficio, como ser en las de homicidio que hay urgencia de instruir, los sumarios y los jueces superiores piden de oficio los testimonios, si deben expedirse sin la estampilla ó debe el juez solicitante acompañarla, así como tambien en los casos de pobre de solemnidad, que no hay quien reponga la estampilla.

Aprovecho la oportunidad para saludar á usted, á quien Dios guarde muchos años.

Joaquin B. Rodriguez,
Juez de Paz.

Montevideo, Agosto 13 de 1892.

Elévese al ministerio de Gobierno, para la resolucion que corresponda.

Bollo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 17 de 1892.

Vista al señor fiscal de Gobierno.

BAUZÁ.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

El artículo 1.° de la ley de 19 de Mayo del corriente año, expresa que los testimonios de las partidas de estado civil llevarán la estampilla á que él se refiere, bien sean expedidos á solicitud de parte ó por *mandato judicial* y el artículo 6.° dispone que los funcionarios públicos no podrán *expedir*, ni aceptar, con efecto legal, partida alguna que no contenga dicha estampilla.

En virtud de tales disposiciones, debe remitirse el sellado y las estampillas correspondientes al solicitarse de oficio el testimonio que se quiera, procedimiento que no puede ofrecer dificultad, pues se seguia con ventaja antes de ahora, cuando se exijia en esos documentos el timbre destinado al fomento de la Biblioteca Nacional.

En cuanto á los pobres de solemnidad, debe estarse á las disposiciones de nuestra legislacion comun, por la cual son amparados para la defensa de sus derechos, exonerándolos de todo el costo que demanda su ejercicio y por lo tanto constituye tal estado en este caso como en los demás, una excepcion bien definida á los principios generales.

Tal es la opinion de este ministerio, salvo la mas autorizada de V. E.

Montevideo, Agosto 23 de 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 30 de 1892.

De acuerdo con lo dictaminado por el señor fiscal, comuníquese á la Direccion General de Registro Civil á sus efectos y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.



Junta Económico-Administativa.

San José, Agosto 2 de 1892.

Excmo. señor ministro de Gobierno.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. con motivo de la interpretacion que algunos oficiales del Registro de Estado Civil dan al artículo 2.° de la ley de 23 de Mayo del corriente año, creando las estampillas especiales para los testimonios ó certificados de partidas de estado civil, pues al expedir aquellos funcionarios la simple constancia de haberse verificado la inscripcion de defuncion para ocurrir á la Junta en demanda del permiso de sepultura, han aplicado á éstos la estampilla de 0.25 pesos de que trata el art. 2.°.

Cree el infrascripto que el espíritu del referido artículo solo alcanza á los testimonios que se extraen de los libros respectivos, ya sea por mandato judicial ó á requerimiento de los interesados, no alcanzando por lo tanto á los certificados que expiden los oficiales de Registro de Estado Civil, como constancia de haberse verificado la inscripcion de defuncion.

De todos modos y hasta tanto se sirva V. E. resolver, no se expedirá permiso para enterrar cuyo certificado no venga con la estampilla de la referencia.

Solicitando de V. E. pronta resolucion, me es grato saludarlo atentamente.

Juan A. Aldecoa,
Presidente.
Guillermo S. Silva,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 4 de 1892.

Pase á informe del director del Registro de Estado Civil.

BAUZÁ.

Montevideo, Agosto 11 de 1892.

Direccion General del Registro de Estado Civil.

Excmo. señor:

El artículo 2.° de la ley de Mayo 23, dice que todos los testimonios ó certificados de partidas de Estado Civil, cualquiera sea su origen, deberán llevar una estampilla de veinte y cinco centésimos de peso, y el artículo 7.° de esa misma ley, mas explícito: Que las partidas, testimonios y certificados del Estado Civil á que se refiere esta ley quedan totalmente exentos del impuesto creado por la de 30 de Mayo de 1888, que en esta parte se deroga.

Si el sentido del artículo 2.° es algo ambiguo, se vé por el artículo 7.° que el impuesto grava tanto los testimonios de las partidas, cualquiera que sea su origen, como los certificados, sin excepcion alguna, pues no se menciona una especie determinada de certificado.

Podria el artículo 7.° dar lugar á esta pregunta: ¿Las partidas deben llevar la estampilla? Evidentemente no.—Pues las partidas son las actas originales de los registros, y el artículo 2.° se refiere á los testimonios y certificados, únicos documentos que expiden las oficinas del Registro Civil, siendo por demás sabido, que las partidas no se expiden, sino que quedan en los registros. Aquí se ha tomado partidas como sinónimo de testimonios.

El proyecto de la Cámara de Diputados, decia: «Artículo 2.° Declárase extensivo á toda partida del Estado Civil, cualquiera sea su origen, extendida en la República, y á todos los testimonios, copias y certificados, que á pedido de particulares ó por mandato de autoridades judiciales ó administrativas se expidan fuera del departamento de la capital, el impuesto creado por la ley de 30 de Mayo de 1888, etc....»

El honorable Senado modificó este artículo, estableciendo que solo los testimonios y certificados del Registro Civil, eran los que estaban sometidos al impuesto, dejando existente para los testimonios y certificados de otra naturaleza en el departamento de la capital, el impuesto creado por la ley de 30 de Mayo de 1888.

Esto queda constatado por el informe de la Comision de Legislacion del H. Senado y su discusion en esta rama del Poder Legislativo.

Reasumiendo, Excmo. señor, esta Direccion opina que la ley de Mayo 23 establece que los testimonios de las partidas del estado civil que expidan las iglesias, juzgados, Juntas Económico-Administrativas y Direccion General, y los certificados de nacimientos y defunciones, que expiden los jueces de paz, para los efectos de bautismo y sepultura, así como todos los certificados que expide la oficina central, deben llevar la estampilla especial creada por la ley de Mayo 23 de 1892.

V. E. se dignará comunicarme la resolucion que recaiga en la consulta de la Junta Económico-Administrativa de San José, para hacerla conocer de las oficinas de mi mando.

Dios guarde á V. E. muchos años.

L. C. Bollo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 22 de 1892.

Vista al señor fiscal de Gobierno.

Ferrando.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Este ministerio hace suyas las consideraciones expuestas en el informe que antecede, por ser lo que fluye de los términos claros en que están redactados los artículos 2.° y 7.° de la ley de 23 de Mayo próximo pasado, y por tanto debe V. E. resolver la presente consulta como lo indica la Direccion General de Registro Civil en su ya citado informe.

V. E. no obstante, resolverá acertadamente.

Montevideo, Agosto 27 de 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 30 de 1892.

Vista la precedente consulta, atento lo informado por la Direccion General de Registro Civil, lo acon-

sejado por el ministerio fiscal y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.° y 7.° de la ley de 23 de Mayo próximo pasado;

Se resuelve:

Que los testimonios de las partidas del Estado Civil que expidan las iglesias, juzgados, Juntas E. Administrativas y Direccion General del Registro Civil y los certificados de nacimientos y defunciones, que expidan los jueces de Paz para los efectos del bautismo y sepultura, así como todos los certificados que expida la oficina central, deben llevar la estampilla especial creada por la ley de 23 de Mayo de 1892.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Deuda Consolidada del Uruguay

CANGE DE CAUTELAS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Agosto 30 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del superior decreto de 26 de Julio ppdo., se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha deuda:

Serie A, 204 títulos de £ 1.000, núms. 3.028/3.221 . . .	£	204.000 00
Serie B, 1.341 títulos de £ 500, núms. 13 236/14.576. . .	»	670.500 00
Serie C, 7.624 títulos de £ 100, núms. 92.966/100.589 . .	»	762.400 00
Serie D, 504 títulos de £ 20, números 127.851/128.250 y 129.001/104	»	10.080 00
554 fraccionarios núms. 1/554	»	9.182 17s2
	£	1:656.162 17s2
	$	7:783.965 44

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 30 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Aceptacion de la renuncia del fiscal del crímen doctor Herrera

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Agosto 31 de 1892.

Considerando que el Tribunal Pleno ha hecho uso correctamente de una facultad que tiene por ley al imponer el apercibimiento que dá mérito á la renuncia del doctor Julian Herrera.

Considerando: Que los términos usados por el renunciante no pueden ser aceptados sin menoscabo de la autoridad que inviste el Tribunal Pleno:

Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor don Julian Herrera del cargo de fiscal del crímen de primer turno.—Téstese por secretaría las palabras subrayadas, y archívese.

Piera—Salvañach—Vilaza—Diaz—Alvarez—Vazquez—Adrian Castro, Secretario.

Nombramiento del fiscal del crímen

CAMBIOS Y TRASLACIONES DE JUECES LETRADOS—EL DOCTOR COSTA GUTIERREZ, JUEZ DE RIVERA

Superior Tribunal de Justicia.

ACUERDO

En Montevideo, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, reunidos los tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores ministros doctores don Luis Piera, presidente; don Cristóbal A. Salvañach, don José M. Vilaza, don Teófilo E. Diaz, don Saturnino Alvarez y don Laudelino Vazquez, por ante los infrascriptos secretarios acordaron: Que habiéndose aceptado en esta fecha la renuncia presentada por el doctor don Julian Herrera del cargo de fiscal del crímen de primer turno, nombraban para reemplazarle al doctor don Enrique Platero, actual juez letrado correccional; para desempeñar este Juzgado al doctor don Antonio Rovira, reemplazándolo en el Juzgado Letrado de Minas con el doctor don Domingo J. Pittamiglio; para el Juzgado Departamental de Soriano al doctor don Cárlos E. Lenzi, y para subrogar á éste en el Juzgado Letrado de Rivera al doctor don Alfredo Costa Gutierrez; haciéndose constar que el señor camarista doctor Vilaza votó para el juez de Minas por el doctor Lenzi y para Rivera por el doctor don Ruperto Perez Martinez. Señálase para el acto del juramento y posesion del cargo, la próxima audiencia á la una y media de la tarde.—Comuníquese y publíquese.—Y lo firman de que certificamos.

Piera—Salvañach—Vilaza—Diaz—Alvarez—Vazquez—Adrian Castro, Secretario—*Augusto Dupont*, Secretario adjunto.

Reconocimiento del Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Agosto 31 de 1892.

El presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Queda reconocido S. E. el señor Julio H. de Mello é Alvim, en el carácter de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil, que le acuerdan las le-

tras credenciales que en audiencia pública ha presentado.

Art. 2.° Declárase al expresado señor Mello é Alvim, en el goce de las prerrogativas y exenciones que por el derecho público le corresponden.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dese al R. C.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Declaracion de puertos infestados los del Havre y Hamburgo

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Agosto 30 de 1892.

Atento lo solicitado por la Junta de Sanidad del Puerto, con motivo de la existencia del cólera morbus en las ciudades del Havre y Hamburgo y de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo único del artículo 1.° de la Convencion Sanitaria Internacional,

El presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declúranse puertos infestados los del Havre y Hamburgo y sospechosos los demás de Francia y Alemania.

Art. 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad del Puerto para dictar las medidas del caso.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

HERRERA Y OBES.
LUIS E. PEREZ.

Medidas Sanitarias

Junta de Sanidad

Montevideo, Agosto 31 de 1892

Habiendo declarado el Superior Gobierno con fecha 30 del corriente, puertos infestados por el cólera indiano los de Hamburgo y Havre y sospechosos los demás de Alemania y Francia, y estando autorizada la Junta de Sanidad para dictar las medidas tendentes á evitar la importacion de dicha enfermedad, ha resuelto:

Artículo 1.° Someter á cuarentena de rigor y en los términos de la Convencion Sanitaria Internacional, los navíos procedentes de los puertos indicados.

Art. 2.° Esta ordenanza se aplicará á todos los buques que arriben desde el 1.° de Setiembre en adelante.

Art. 3.° Publíquese para conocimiento general.

JULIO MURÓ,
Presidente.
Luis Medina,
Secretario.

Construccion de un cuartel en Rio Negro

En una nota de la Jefatura Política de Rio Negro, elevando á la Superioridad un proyecto para la construccion de un cuartel anexo á la Jefatura, despues de oida al respecto la Direccion General de Obras Públicas, el Gobierno ha resuelto lo siguiente:

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 31 de 1892.

Vuelva á la Jefatura Política de Rio Negro, á fin de que llame á licitacion para la construccion de las obras á que se refieren estos obrados, teniéndose presente lo aconsejado por la Direccion General de Obras Públicas al respecto.

En cuanto á la forma de pago, será por mensualidades de seiscientos pesos, un mes despues de empezada la obra, en órdenes giradas por este Ministerio al de Hacienda, con cargo al rubro Refacciones de Casas de Policías.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

La nueva moratoria al Banco Inglés

PROMULGACION DE LA LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Prorróganse por el término de seis meses, á contar desde el 1.° de Agosto de 1892, las moratorias acordadas al Banco Inglés del Rio de la Plata por ley de 1.° de Agosto de 1891.

Durante esta prórroga proseguirá la liquidacion del Banco en las mismas condiciones establecidas en la citada ley de 1.° de Agosto de 1891.

Art. 2.° Tanto esta prórroga de las moratorias, como la forma especial de liquidacion que esta ley mantiene, deberán ser aceptadas por los acreedores del Banco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la ley de 1.° de Agosto de 1891.

Art. 3.° La Comision Liquidadora cambiará los certificados nominativos entregados á sus acreedores, por certificados al portador, los que recibirá por su valor escrito en pago de los créditos adeudados al Banco, una vez extinguida la emision de los certificados compensables.

Art. 4.° La Comision Liquidadora recibirá como única compensacion de sus servicios durante la prórroga de las moratorias, la que le fijen los acreedores en la reunion á que se refiere el artículo 2.° de la presente ley.

Art. 5.° Aceptada la prórroga de las moratorias que acuerda la presente ley, en la forma que indica el artículo 2.°, el Banco Inglés del Rio de la Plata no podrá obtener por ningun concepto moratorias judiciales.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo á 31 de Agosto de 1892.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.
Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 1.° de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.



Declaración de puerto infestado el de Amberes y sospechosos los de Bélgica.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Setiembre 1.° de 1892.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad del puerto, la existencia del cólera morbus en la ciudad de Amberes, atento lo solicitado por esta Corporación y de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo único del artículo 1.° de la Convencion Sanitaria internacional.

El presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase infestado el puerto de Amberes y sospechosos los demás del reino de Bélgica.

Art. 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad del puerto para dictar las medidas del caso.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
L. E. PÉREZ.

Reglamentación de la Ley de prórroga de moratorias al banco Inglés

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 1.° de 1892.

DECRETO

En reglamentación de la ley de esta fecha prorrogando por seis meses las moratorias concedidas por la de 1°. de Agosto de 1891 al Banco Inglés del Rio de la Plata para su liquidación extrajudicial el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1°. Confírmase el nombramiento de don Juan Ramón Gómez para continuar en las funciones de Delegado del Estado durante el período de la prórroga de las moratorias.

Art. 2°. En consonancia con el art. 2°. de la ley de esta fecha y art 11 de la de 1°. de Agosto de 1891, el referido Delegado del Estado y el Gerente del Banco procederán inmediatamente á convocar á los acreedores á Junta General con el objeto de que manifiesten su conformidad ó disconformidad con la prórroga; así como para que disignen en el caso de aceptar dicha prórroga el Delegado que ha de representarlos en la liquidación extra judicial, de acuerdo con el artículo 3°. de la precitada ley de 1°. de Agosto de 1891.

Art 3°. Una vez que la Comisión liquidadora comunique al Gobierno haberse extinguido totalmente los certificados compensables, quedará autorizada dicha Comisión para canjear los certificados nominativos ó no compensables que fueron entregados á los acreedores, por certificados al portador que recibirá el Banco por su valor escrito en pago de los créditos que se le adeudan

Art 4°. Quedan subsistentes todas las disposiciones del decreto de 3 de Agosto de 1891 en cuanto á la forma y condiciones de la convocatoria de acreedores

Art. 5°. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Deuda Consolidada del Uruguay

CANJE DE CAUTELAS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Setiembre 2 de 1892.

Excmo. señor Ministro Interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del superior decreto de fecha 26 de Julio ppdo., se han emitido hasta la fecha por canje de canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha deuda:

Serie A, 218 títulos de £ 1.000, núms. 3.028/3.245 . . .	£	218.000 00
Série B, 1 381 títulos de £ 500, núms. 13 236/14.616 . .	"	690.500 00
Série C, 7.868 titulos de £ 100 núms 92 966/100 833 . .	"	786.800 00
Série D, 530 titulos de £ 20, números 127 851/128 250 y 129.001/130	"	10.600 00
609 fraccionarios núms. 1/609	"	10.217 17s2p
	£	1:716 117 17s2p
	$	8:065.753 94

Dio guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martínez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 3 de 1892

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Creación de una sección policial en Cerro-Largo

Jefatura Politica y de Policía de Cerro-Largo.

Melo, Agosto 22 de 1892.

Excmo señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá:

Tengo el honor de dirigirme á V. E., significándole que con fecha 5 de Julio de 1890 y de 9 de Abril del presente año, esta Jefatura propuso á ese Ministerio la creación de una sección mas, separando de la 4.ª sección policial la parte correspondiente á la duodécima judicial, creada por decreto del Superior Gobierno de fecha 23 de Abril de 1888, dentro de los límites siguientes:

"Partiendo del arroyo Montesito (parte Norte) hasta tomar la Cuchilla de Mangrullo, y ésta siguiendo hasta la Sierra de Rios por sus cumbres á las Puntas del Yerbalito; siguiendo la márgen derecha, aguas abajo, hasta su barra en el rio Yaguarón, y de la barra del Yerbalito, siguiendo las aguas abajo de aquel rio que forma en parte. Este hasta encontrar la barra del arroyo Sarandí, siguiendo aguas arriba hasta hallar el camino nacional que va á la villa de Artigas, y de ese camino, siguiendo hacia el Sur hasta encontrar el Chuy; y la parte Oeste desde el puente del mencionado arroyo á la barra del Montesito."

En mérito de que ese Ministerio hasta ahora no

ha resuelto nada sobre esa división, me permito insistir en ella, porque así lo exige el buen servicio policial de aquella sección, en la que, por su gran extensión, ochenta leguas cuadradas de terreno con veinte de frontera, es imposible hacer una vigilancia completa con el escaso personal que cuenta su policía, tanto mas si se considera que la mayoría de su población es gente que carece de los recursos mas precisos para atender á la subsistencia.

En la convicción de que por tales motivos, V. E. se dignará acceder á lo que solicito, permítame tambien rogarle se sirva ordenar lo conveniente, á fin de que en el presupuesto de esta Jefatura, desde el presente mes, se incluyan un comisario, un sub comisario y diez guardias civiles para constituir la policía de la nueva sección.

Sin otro motivo, saludo atentamente á V. E. á quien Dios guarde muchos años.

Gumersindo Collazo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 3 de 1892

Tomado en consideración lo expuesto por la Jefatura Política del Departamento de Cerro Largo, y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Obras Públicas

SE RESUELVE:

Autorizar la creación de una sección policial mas, separando de la 4ª. sección la parte correspondiente á la 12ª. judicial y dentro de los límites que se fijan en la precedente nota

Igualmente queda autorizada para que en lo sucesivo, y hasta tanto no se sancione el nuevo presupuesto, para incluir en sus presupuestos, desde el presente mes, el personal que ha de constituir la policía de la nueva sección, compuesto de un comisario, un subcomisario y diez guardias civiles.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Deuda Consolidada del Uruguay

CANJE DE CAUTELAS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Setiembre 3 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento al superior decreto de 26 de Julio ppdo., se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha deuda:

Série A, 223 títulos de £ 1.000, núms. 3.028/3.250	£	223.000 00
Série B, 1.391 títulos de £ 500, núms. 13.236/14.626 . . .	"	695.500 00
Série C, 7.945 títulos de £ 100, núms. 92.966/100 910 . . .	"	794.500 00
Série D, 530 títulos de £ 20, números 127.851/128.250 y 129.001/150	"	10.600 00
629 fraccionarios 1/629 . . .	"	10.577 17s2p
	£	1:734 177 17s2p
	$	8:150.635 94

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martínez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 3 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Setiembre 6 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del superior decreto de 26 de Julio ppdo., se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha deuda.

Série A, 226 títulos de £ 1.000, núms. 3.028/3.253. . . .	£	226.000 00
Série B, 1.403 títulos de £ 500, núms. 13.236/14.638 . . .	"	701.500 00
Série C, 8.075 títulos de £ 100, núms. 92.966/101.040 . . .	"	807.500 00
Série D, 530 títulos de £ 20, números 127.851/128.250 y 129.001/130.	"	10.600 00
656 fraccionarios 1/656 . . .	"	11.257 17s2p
	£	1:756.857 17s2p
	$	8:236.231 94

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V Martínez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 6 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Ley que crea el Departamento Nacional de Ingenieros

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc., decretan:

CAPÍTULO I

OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS

Artículo 1.º Créase un Departamento Nacional de Ingenieros el cual dependerá inmediatamente del Ministerio de Fomento.

Art. 2º. El Departamento Nacional de Ingenieros se encargará:

a) Del estudio, redacción de los proyectos, dirección é inspección de todos los trabajos públicos á emprenderse, ya sea por el Gobierno, ya sea por las Juntas E. Administrativas, de la organización del servicio de los caminos públicos, canales de navegación y de riego, ríos, puertos, costas, edificios públicos y para el establecimiento de nuevas líneas de ferro-carriles.

b) De la inspección de las obras existentes que pertenezcan al Estado.

c) De construir las obras públicas en los casos en que se resuelva hacerlas por la Administración directamente

d) De llamar á licitación pública para la construcción de las obras autorizadas por el Poder Ejecutivo, debiendo someter á este las propuestas con sus respetivos informes para la resolución que corresponda.

e) De vigilar la conservación de los caminos nacionales, de los canales navegables, de los puertos y faros, proponiendo oportunamente al Gobierno un proyecto para la formación del personal idóneo con el objeto indicado.

f) Del exámen de los proyectos y de la inspección de los trabajos á ejecutarse ó ejecutados por concesiones del Estado.

g) De la inspección de las obras de propiedad de administraciones públicas ó de particulares, cuando dichas obras tengan relación con los intereses generales, y del control técnico de los ferro-carriles garantidos por el Estado.

h) De la inspección de las máquinas motoras eléctricas y calderas á vapor incluso, las de los buques de guerra de la marina nacional.

i) De la información de todos los asuntos relativos á las fábricas é industrias establecidas ó á establecerse en los ríos ó canales navegables.

j) De indicar al Poder Ejecutivo la necesidad de practicar estudios, de construir ó reparar obras de carácter nacional ó departamental.

k) De aconsejar la sanción ó modificación de leyes relativas á obras públicas é informar á pedido del Poder Ejecutivo en todo asunto de carácter contencioso administrativo de la misma especie que deba ser resuelto por el Poder Ejecutivo ó pasarse á los Tribunales de Justicia.

l) De todo lo relativo á industrias y explotación de minas en general.

m) De ejecutar las operaciones geodésicas y topográficas y levantamiento de planos que el P. E le encomendáre, informar sobre mensuras, divisiones, construcciones y demás de su competencia para efectos judiciales, siempre que sea requerido por juez competente, y cooperar á la formación de la carta geográfica de la República, reuniendo y armonizando cuantos datos estén á su alcance, á cuyo efecto entregarán los agrimensores un duplicado de toda operación que practiquen, sea ó no judicial.

n) Entender en la regulación de honorarios en los trabajos de su competencia, cuando no se trate de gestión judicial, en cuyo caso informará sin que su dictámen tenga carácter obligatorio para la judicatura.

ñ) Formar los cuadros estadísticos de las obras públicas en proyectos, en estudio, en construcción y terminadas y de las referentes á la explotación de los ferro-carriles, bajo el punto de vista técnico y administrativo.

o) De proponer oportunamente á la consideración del Ministerio de Fomento para que lo eleve al Cuerpo Legislativo, un proyecto de tarifas de derechos que deban abonar los asuntos de carácter particular que tramiten por el Departamento Nacional de ingenieros, para atender con su producido á los gastos que irrogaren los trabajos á ejecutarse por la repartición, la compra de una biblioteca y la adquisición de útiles.

p) De presentar una memoria anual circunstanciada, un mes antes por lo menos de la apertura de la Legislatura, de todos los trabajos en que hubiese intervenido durante el año

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN INTERNA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS

Art 3.° En el Departamento Nacional de Ingenieros habrá un Consejo General, que se compondrá de los siguientes miembros:

a) El director del Departamento Nacional de Ingenieros, como presidente.

b) Como vocales los ingenieros jefes de las distintas secciones en que se halle dividido el Departamento, un abogado y un médico que designará anualmente el Poder Ejecutivo, ajenos al Departamento, que serán consultados en los casos relacionados con puntos jurídicos ó de higiene pública.

En casos extraordinarios queda facultado el P. E. para integrar el Consejo con uno ó dos vocales ad-hoc especialistas en la materia de que se trate y que durarán en sus funciones todo el tiempo que reclame el estudio del asunto que motivó la integración.

El abogado y el médico á que se refiere este inciso, serán remunerados con sueldo y los vocales ad-hoc percibirán dietas, fijando unos y otros el Poder Legislativo al sancionar el presupuesto.

c) Habrá tambien un secretario general, un pro-secretario y un tesorero, un contador, un escribiente, un ordenanza y un portero.

Art. 4.° El Consejo se reunirá dos veces por semana cuando menos, habiendo asuntos de que tratar y siempre que el director general lo crea conveniente, como tambien á solicitud de cualquiera de los jefes de sección.

Art. 5.° El Consejo se constituirá con solo la presencia de cuatro miembros; pero en estos casos las resoluciones serán tomadas á unanimidad de votos, y en las ordinarias una por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 6.° El Consejo tendrá un vice-presidente, que será elegido anualmente por el mismo entre los jefes de sección.

Art 7.° El secretario del Departameto será el del Consejo y llevará un libro de actas en el que se consignarán sus resoluciones.

En su ausencia, lo reemplazará el pro-secretario.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Art. 8.° Las atribuciones del Consejo General son:

a) Dictaminar sobre planos, proyectos y concesiones de obras públicas, explotación de minas é industrias que le sean sometidas á exámen por el Poder Ejecutivo y estudio general de todos los asuntos de importancia que tramiten por el Departamento.

b) Informar sobre cuestiones de carácter contencioso administrativo que se relacionen con las obras públicas que deban ser resueltas por el Poder Ejecutivo ó pasadas á los Tribunales de Justicia.

c) Formar anualmente el presupuesto de gastos de la repartición, para que sea sometido oportunamente al Poder Ejecutivo.

d) Resolver sobre las necesidades de instrumentos, útiles, muebles del Departamento para que sean requeridos del Poder Ejecutivo.

e) Acordar licencia á los empleados, siempre que no exceda de un mes, designando el que deba reemplazarlo.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR

Art. 9º. El Departamento Nacional de Ingenieros será regido por un director general, Jefe superior del Departamento, y sus atribuciones son:

a) Ejercer la representación externa del Departamento en todos los actos oficiales.

b) Suscribir todos los informes y actas que emanen del Consejo y trasmitir las instrucciones que deban darse para el desempeño de comisiones, á quienes corresponda.

c) Designar los empleados que deban dirigir, inspeccionar, construir ó recibir las obras.

d) Distribuir los asuntos en las diferentes secciones para su estudio ó pasarlos directamente al Consejo, si el caso lo requiere.

e) Vigilar extrictamente el órden interno de la repartición.

f) Acordar á los empleados licencia que no exceda de quince dias.

g) Suspender á los empleados en el ejercicio de sus funciones, por faltas en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento.

h) Vigilar directamente la administración de los fondos que se entreguen para obras públicas, la conservación de los instrumentos, y tendra todas las demás funciones que se le atribuyan por esta ley y le señalen los reglamentos.

Art. 10.º El Reglamento interno determinará las funciones del secretario general, jefes de secciones, y demás empleados del Departamento.

Art. 11.º El Departamento Nacional de Ingenieros se dividirá en cuatro secciones.

a) Sección de ferro-carriles y obras hidráulicas.

b) Sección de puentes, caminos públicos y topografía.

c) Sección de arquitectura y dibujo.

d) Sección industrial y de minas.

CAPÍTULO IV

DE LA SECCIÓN DE FERRO-CARRILES Y OBRAS HIDRÁULICAS

Art. 12.º Son atribuciones especiales de esta sección, informar, vigilar é inspeccionar las obras y la ejecución de proyectos relativos á ferro-carriles, trabajos hidráulicos en general, puertos, canales de navegación y de riego, faros, telégrafos, teléfonos, el control técnico de los ferro-carriles garantidos por el Estado, invenciones y demás asuntos análogos.

Art. 13.º El personal de esta sección se compondrá de:

Un ingeniero, jefe de sección.
Dos idem, de primera clase.
Dos idem, de segunda clase.
Un ayudante medidor.
Un secretario.
Dos escribientes.
Dos peones.

DE LA SECCIÓN DE PUENTES, CAMINOS PÚBLICOS Y TOPOGRAFÍA

Art. 14. Son atribuciones especiales de esta sección todas las que están incluidas en la ley de caminos de 15 de Abril de 1884, entender en todo trabajo que se relacione con los caminos carreteros, puentes y demás construcciones que puedan afectar á estos, informar en todo lo relativo á las operaciones geodésicas y topográficas, formar el registro gráfico de la propiedad territorial, y practicar los estudios y trabajos de la misma especie que le fueren encomendados.

Art. 15. El personal de esta sección se dividirá en dos subdivisiones y se compondrá de:

PRIMERA SUBDIVISIÓN DE PUENTES Y CAMINOS PÚBLICOS

Un ingeniero jefe de sección.
Dos idem de primera clase.
Dos idem de segunda clase.
Dos practicantes.
Dos escribientes.
Dos inspectores.
Cuatro peones.

SEGUNDA SUBDIVISIÓN DE TOPOGRAFÍA

Un agrimensor, jefe de la subdivisión.
Ocho agrimensores.
Dos escribientes.
Cuatro peones.

PERSONAL COMUN Á LAS DOS SUBDIVISIONES

Un secretario.
Un guarda almacen.
Un portero.

DE LA SECCIÓN DE ARQUITECTURA Y DIBUJO

Art. 16 Esta sección se dividirá en dos subdivisiones.

La primera tendrá á su cargo estudiar é informar respecto de la confección de proyectos de ciudades, villas y pueblos, de edificios públicos ó particulares destinados al servicio público, é inspeccionar las construcciones que se emprendan, á fin de que se cumplan las prescripciones del arte en todo lo relativo á la solidéz y estética de las mismas

La segunda subdivisión deberá prestar sus servicios á todas las secciones, cuando éstos sean requeridos en el ramo de dibujo que concierne á la ingeniería, arquitectura y topografía.

Art. 17. El personal de esta sección se compondrá:

PRIMERA SUBDIVISIÓN, SALA DE ARQUITECTURA

Un ingeniero arquitecto, Jefe de sección.
Un arquitecto de primera clase.
Un id. de segunda.

SEGUNDA SUBDIVISIÓN, SALA DE DIBUJO

Un dibujante proyectista, Jefe de la sala.
Tres dibujantes de primera clase.
Dos idem de segunda.

PERSONAL COMUN Á LAS DOS SUBDIVISIONES

Un secretario.
Dos sobrestantes.
Dos peones.

SECCIÓN INDUSTRIAL Y DE MINAS

Art. 18. El cometido de esta sección será:

Informar sobre todo lo relativo á privilegios, industrias y minas, maquinarias que se relacionen con las mismas, vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y concesiones industriales y de minas, dando cuenta de todas las infracciones que se cometan en su explotación con relación á dichas concesiones.



Ejercer todas las atribuciones que el Código de Minería comete á la inspección General de Minas conforme al art. 133 y demas concordantes del expresado Código.

Presentar una estadística anual de los establecimientos industriales de explotación de minas en la República, de los minerales beneficiados, y hacer un estudio de los que existan en el país, proponiendo los medios mas convenientes para su explotación.

Art. 19. El personal de esta sección se compondrá de:

Un ingeniero jefe de sección é inspector de minas

Un idem de minas.

Un idem industrial.

Un agrimensor.

Un escribiente.

Dos peones.

ARCHIVO Y DEPÓSITO

Art 20. El Departamento tendrá un archivo general, que contendrá todos sus instrumentos, útiles, documentos y planos, y deberá suministrar los datos que le sean pedidos por las distintas secciones y por péritos facultados competentemente para el ejercicio de sus operaciones profesionales.

Anexa á esta oficina estará la biblioteca del Departamento.

El personal del archivo se compondrá de:

Un archivero y bibliotecario.

Un segundo archivero.

Un auxiliar.

Un empleado ajustador.

CAPÍTULO V

REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS

Art. 21. Para desempeñar el puesto de director general se requiere ser ciudadano é ingeniero civil diplomado en el país ó en el extranjero; pero en este caso, debidamente inscripto y reconocido por la Universidad de la República.

Art. 22. Para optar al título de ingeniero jefe de sección, ingeniero de primera clase, arquitecto ó agrimensor del Departamento, se requiere acreditar la competencia por medio de diploma expedido por la Universidad de la República ó de alguna del extranjero, debiendo en este caso ser revalidado por ella con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1885.

Art. 23. La Universidad exonerará del acto del exámen de revalidación á los ingenieros diplomados que comprueben estar desempeñando actualmente cargos en las oficinas técnicas del Estado ó presente diploma ó título que haya sido reconocido como equivalente por la Universidad de alguna facultad debidamente autorizada, justificando haber dirigido con acierto en el país ó en el extranjero, obra de notoria importancia.

Los ingenieros á que se refiere el inciso anterior serán anotados en la Universidad en el libro de inscripción de títulos, prévio pago de los derechos establecidos por la ley.

Art. 24. En el caso de no encontrarse en el país ingenieros de segunda clase con los requisitos exigidos en el artículo 22, podrán ser nombrados aquellos que acrediten haber cursado hasta 4.º año de ingeniería en la facultad de matemáticas en la Universidad.

Para el desempeño de los demas empleos que no requieran título, serán siempre preferidos, en igualdad de condiciones, los estudiantes matriculados en la facultad de matemáticas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25 El Consejo es directamente responsable de las resoluciones que adopte; y el director y demás empleados de las órdenes que trasmitan.

Esta responsabilidad, será conforme á derecho para ante el Poder Ejecutivo ó los Tribunales, por los daños y perjuicios que hubieren causado.

Art. 26. Es prohibido á los ingenieros, arquitectos y agrimensores del Departamento ser concesionarios ó participar directa ó indirectamente en empresas de obras públicas ó particulares, ya sea como empresarios, accionistas ó en cualquier otro carácter, ni desempeñar cargo alguno ni comisión extraña á su empleo.

No se comprende en la prohibición á que se refiere el inciso anterior, el hecho de tener acciones en compañías anónimas.

Los que contravengan á las disposiciones del inciso anterior ó se concierten con los particulares que los realicen, cesarán por ello en el cargo que desempeñen, quedando sujetos á la acción penal, y á la civil por los perjuicios que ocasionaren é inhabilitados para ejercer cargos públicos desde dos hasta diez años.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 27. La Dirección General de Obras Públicas, la Dirección General de Caminos y la Inspección de Minas quedan refundidas en el Departamento Nacional de Ingenieros.

Art. 28. El archivo, instrumentos, biblioteca, útiles y demás enseres del Consejo General de Obras Públicas, de la Dirección General de Caminos y de la Inspeccion de Minas, pasarán bajo inventario al Departamento Nacional de Ingenieros.

Art 29. Queda suspendida la ejecucion de la presente ley hasta la inclusión en la ley de Presupuesto General de Gastos, de los que correspondan al Departamento Nacional de Ingenieros.

Art. 30 El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 31. Comuníquese, etc.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 1.º de Setiembre de 1892.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Setiembre 3 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese etc.

HERRERA Y OBES.
JUAN A CAPURRO.

Sobre reorganización de Policías

RESOLUCIÓN RECAIDA EN LA SOLICITUD DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL SALTO

Salto, Agosto 16 de 1892.

Comisión Especial de Reorganización de Policías.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno.

La Comisión especial que tengo el honor de presidir

en sesión de fecha 13 del que rige resolvió hacer presente á V. E. que en vista de las dificultades que se tocan para obtener en donación de los vecinos las areas de campo de pastoreo necesarias en las diversas secciones policiales de este Departamento, para construir en las mismas los edificios que han de ocupar las respectivas comisarias, y en vista de que las secciones en que sería necesaria la adquisición de dichos terrenos y que son la 2.ª, la 4.ª, la 5.ª, la 6.ª y la 9.ª existen campos fiscales, sería conveniente que la Superioridad al otorgar escritura de propiedad de los que fuesen denunciados, lo hiciesen, reservando el área que creyere del caso, con el fin de establecer en ella la Comisaría Seccional.

A tal efecto se permite la citada Comisión, hacer presente á V. E que en la 2.ª sección tienen sobras fiscales don Benito Belgas, don Juan A. Martinez y la Compañía Pastoril, y que en campo de esta última sería muy apropiado el establecimiento de la comisaría de la Seccón, por ser el más central.

A objeto de lo que llevo dicho y salvo la mejor y más ilustrada opinión del señor Ministro, cree la Comisión que presido que toda vez que ante el Juzgado Nacional de Hacienda se tramitase algún expediente de denuncia de campos fiscales ubicado en alguna de las secciones mencionadas, podría decretarse la concesión, siempre que fuese procedente con la reserva á que dejo hecha referencia.

Saludo atentamente á V. E., á quien Dios guarde muchos años.

S Córdoba, Presidente; *Crisanto M Lopez*, Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 29 de 1892.

Vista al Sr. Fiscal de Gobierno.

BAUZÁ

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

No pudiendo limitarse el derecho que tiene todo propietario á la adquisición de exceso fiscal que posea, cree el infrascrito que á no mediar acuerdo en ese sentir, el único medio legal á que debe recurrirse para conseguir el objeto que se propone la Comisión Especial de Reorganización de Policías es la expropiación y que así debe V. E., hacérselo saber para que proceda en consecuencia.

Esto no obstante, V. E., resolverá lo que juzgue más acertado.

Montevideo, Agosto 31 de 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 6 de 1892.

De acuerdo con lo aconsejado por el Sr. Fiscal hágase saber en respuesta á la Comisión Especial de Reorganización de Policías y publíquese.

BAUZÁ.

Reposición del Juez de Comercio doctor don Juan A. Saráchaga

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Setiembre 6 de 1892

En presencia de la actitud asumida por el Ministerio Público, y la situación favorable traida á los señores jueces de lo Civil y de Comercio doctor Regules y doctor Saráchaga, en razón de la disposición del artículo 390 del Código de Instrucción Criminal:

Considerando: Que aun cuando el Ministerio Público en el caso del doctor Saráchaga no ha formulado pedido de sobreseimiento ante el tribunal ordinario, que es el juez natural en el juicio de responsabilidad, habiéndose limitado aquél á manifestar ante el mismo Tribunal Pleno que los actos del señor Juez de Comercio que dieron mérito al informe de los señores camaristas visitadores *eran perfectamente legítimos* y además que estaban prescriptos; toda medida contra el doctor Saráchaga ante la reposición del doctor Regules carecería de prestigio por cuanto el Tribunal juzga que ambos son igualmente responsables, aunque la responsabilidad no haya podido hacerse efectiva por la negativa del Ministerio Público á prestar su cooperación á la acción del Poder Judicial.

Considerando: Que el mismo doctor Saráchaga en su último escrito desvirtúa su propia actitud irrespetuosa asumida en la publicación del artículo que figura agregado á estas actuaciones,

SE RESUELVE:

Sin perjuicio de las resultancias del juicio que dió mérito á la suspensión del doctor don Juan A. Saráchaga, vuelva este letrado al desempeño del Juzgado de Comercio, con la censura que el Tribunal formula por sus procederes ilegítimos denunciados y demostrados en el informe de f. 1. Comuníquese y publíquese con los demas antecedentes.

VÁZQUEZ—SALVAÑACH—VILAZA—DIAZ ALVAREZ PIERA. — *Adrian Castro*, secretario.

Denegación de las corridas de toros en las fiestas del Centenario del descubrimiento de América.

Comisión Central del 4º. centenario del descubrimiento de América

Montevideo, Setiembre 3 de 1892.

Exmo. señor:

Ha sido presentada á esta Comisión Central por don Antonio Rodero una propuesta para celebrar en la Plaza de Toros de la Unión, durante los proyectados festejos del centenario, una fiesta en que se rejonearán, frapearan y parchearán, á caballo y á pié, por caballeros en plaza, ocho reses bravas, las que despues de verificadas tales operaciones, serán conducidas por ciñuelos á los corrales.

La fiesta, tanto en el adorno y decorado de la plaza, como en los trajes de escuderos, pajes-heraldos, reyes de armas, en las armaduras, etc., habrá de ser una representación, todo lo mas exacto posible, de los análogos festejos que se celebraban en el siglo XV, época en que Cristóbal Colón descubrió el Nuevo Mundo, y constituirá, sin duda alguna, una diversión digna de un público culto.

En virtud de que la fiesta que el señor Rodero propone, *no es un espectáculo de sangre* como el que ofrecen

las corridas de toros de muerte, sino un espectáculo caballeresco adecuado á la época, cuyo suceso culminante se va á conmemorar, esta Comisión Central la ha aceptado y se propone incluirla en el programa que tiene formado

Por lo tanto ruego á V. E. que si no halla inconveniente se sirva conceder la competente autorización para que en la plaza de toros se celebre la proyectada fiesta de caballeros en plaza y á la vez le suplico se digne comunicar á la brevedad posible, su superior resolución, por ser ya escaso el tiempo que queda para efectuar los necesarios preparativos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Pablo De María,
Presidente.

José G. Bustos,
Secretario.

Excmo. señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Setiembre 7 de 1892.

Se ha recibido la nota de esa presidencia, fecha 3 del corriente, avisando haber aceptado con la intención de incluirla en el programa de las fiestas del Centenario de América, una propuesta para lidiar reses bravas á estilo del siglo XV, y pidiendo al efecto, autorización que habilite el antiguo local destinado á Plaza de Toros, en los suburbios de la ciudad.

La petición se funda en que no es una corrida sangrienta la que se proyecta, sino un espectáculo caballeresco, que hasta por sus condiciones indumentarias será adecuado á la época cuyo suceso culminante se va á conmemorar.

En respuesta debo manifestar al señor presidente que la ley ha prohibido entre nosotros de un modo absoluto la diversión conocida con el nombre de corridas de toros, y que este ministerio ha denegado hace poco concesiones análogas á la que se le pide hoy.

Pero aun cuando el mandato de la ley no fuera tan expreso y la práctica adoptada tan uniforme, el infrascripto no podría persuadirse, que el espectáculo de una corrida de toros, por parecido que fuese á los que se celebraban en el siglo XV, tuviera cabida explicable en la conmemoración del aniversario del descubrimiento de América, ni se acercase á interpretar el sentimiento filosófico con que el Gobierno se ha incorporado á esa manifestación de gratitud universal.

En el órden de los recuerdos históricos, se comprende y aplaude la reproducción arqueológica de los artefactos que sirvieron para conducir hasta su glorioso destino á los expedicionarios de empresa tan gigantesca, por que haciendo el inventario de sus medios actuales y los que entonces poseía la humanidad puede apreciar con orgullo los progresos realizados en las artes de la navegación y del transporte al mismo tiempo que rinde justo tributo á los hombres insignes que con caudal tan escaso triunfaron de la ciencia y los inconvenientes de su tiempo.

Mas no sucede lo mismo con la reproducción de los usos, que eran en cierto modo defectos de las calidades de aquella época, y si el descubrimiento de América ha de considerarse precursor de una emancipación del espíritu humano, ningun testimonio acreditaría mayormente esa verdad que la relegación al olvido de prácticas que confundian lo cruel con lo caballeresco.

De acuerdo, pues, con los preceptos de la ley de 12 de Setiembre de 1888 y en mérito á las demás consideraciones aducidas, el infrascripto concluye manifestando al señor presidente que el Gobierno no puede acceder á lo solicitado en la nota que motiva esta réplica

Ello no obstante, aprovecho esta oportunidad para saludar al señor presidente, con las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Francisco Bauzá.

Al señor presidente de la Comision Central del 4.° centenario del descubrimiento de América, doctor don Pablo De María.

Deuda Consolidada del Uruguay

CANJE DE CAUTELAS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Setiembre 8 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J Madalena:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del superior decreto de 26 de Julio ppdo., se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha deuda:

Série A, 239 títulos de £ 1.000, núms. 3.028/3.266	£	239.000 00
Série B, 1.457 títulos de £ 500, núms 13.236/14.692 . . .	"	728.500 00
Série C, 8.428 títulos de £ 100, núms 92.966/101.393 . . .	"	842.800 00
Série D, 530 títulos de £ 20, números 127.851/128.250 y 129.001	"	10 600 00
706 fraccionarios núms. 1/706 .	"	12.502 17s2p
	£	1:833.402 17s2p
	$	8:616.993 44

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martínez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 8 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

Madalena.

Invitación para un Congreso Sanitario en Montevideo

LA CONVENCIÓN SANITARIA DEL BRASIL, LA ARGENTINA Y URUGUAY DENUNCIADA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 8 de 1892.

Habiendo sido denunciada por el Gobierno del Brasil la Convención Sanitaria firmada en la ciudad de Rio de Janeiro en Noviembre de 1887 y canjeada en Montevideo el 3 de Agosto de 1889 la que debe por el hecho de la denuncia, cesar en sus efectos el 3 de Agosto de 1893.

Considerando: que es de conveniencia general uniformar las medidas sanitarias que en los casos desgraciados de epidemia, deben adoptar las naciones limítrofes, consultando los intereses comerciales, al propio tiempo que los de la salud pública.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Invítese á los gobiernos de los Estados Unidos del Brasil, República Argentina y Paraguay para que concurran á un Congreso Sanitario, que deberá reunirse en Montevideo, con el objeto de estudiar y aprobar las reformas que se juzguen necesarias en la Convención Sanitaria, actualmente en vigencia.

Art. 2.º Los gobiernos que aceptaren la invitación á que se refiere el artículo 1.º, se harán representar por un delegado diplomático y dos delegados técnicos.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,

MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Ley de Contribución Inmobiliaria para el año económico de 1892-93

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en asamblea general,

DECRETAN:

Artículo 1º En el año económico de 1892-93, las propiedades urbanas, sub urbanas y rurales pagarán como Contribución Inmobiliaria, una cuota uniforme de seis y medio por mil, quedando únicamente exceptuadas del impuesto:

1º. Las propiedades nacionales y departamentales.

2º. Los edificios destinados al culto.

3º. Los puentes.

4º Las minas en cuanto al sub-suelo y materiales de explotación.

5º. Los edificios en construcción, cuando las obras de estos edificios no estén paralizadas desde seis meses antes de la fecha en que deba pagarse la contribución correspondiente al terreno.

6º. Las propiedades cuyo valor en conjunto no exceda de quinientos pesos y todas aquellas que por leyes y concesiones especiales estén exentas de este impuesto.

Art 2º. Respecto de las propiedades urbanas y sub-urbanas, la contribución Inmobiliaria recaerá sobre el valor de la tierra y de las construcciones de todo género que en ella existan.

Entiéndase por propiedades sub urbanas todas las que se encuentran situadas dentro de los ejidos de las ciudades, villas y pueblos de la República, así como todas las propiedades rústicas del departamento de Montevideo

Art. 3.º Las propiedades sub urbanas serán recargadas con un veinticinco por ciento de la contribución general, cuando no tengan cultivadas, á lo menos la tercera parte de su extensión, ni sirvan de asiento á un establecimiento fabril, ni se hallen ocupadas por cabañas donde se cuiden animales sementales de sangre pura.

Bastará la declaración del contribuyente de hallarse en las condiciones establecidas en el inciso anterior, para no sufrir el recargo de impuesto, sin perjuicio de quedar sujeto á las penalidades prescriptas en los artículos 10 º y 13.º en los casos de falsa declaración.

Dichas propiedades sujetas al recargo de Contribución Inmobiliaria, estarán excluidas de la exención consignada en el inciso 6 º del artículo 1º

Art. 4 º Los faros explotados por particulares, los saladeros y demás establecimientos fabriles, tambien pagarán la Contribución Inmobiliaria sobre el valor de las construcciones, aunque estén situadas fuera del departamento de Montevideo y de todo otro ejido.

Art 5 º Respecto de las propiedades rurales, la Contribución Inmobiliaria solo gravará el valor de la tierra con prescindencia de todo género de construcciones, plantaciones y producción agrícola.

El Poder Ejecutivo, sin embargo, podrá exigir con fines estadísticos, que los contribuyentes declaren esos bienes accesorios del suelo, y los productos anuales, así como la cantidad de ganado que tenga cada propietario ó poseedor.

Podrá igualmente el Poder Ejecutivo establecer multas de veinte á cien pesos, segun la gravedad del caso, aplicables á los contribuyentes que hagan declaraciones falsas en los datos estadísticos que le sean exigidos

Art. 6.º En el año económico de 1892-93, regirá para la propiedad urbana y sub-urbana la misma avaluación del año anterior, salvo casos especiales en que la Dirección General de Impuestos Directos, con autorización expresa del Poder Ejecutivo, juzgue necesario fijar nueva avaluación, para lo cual tomará por base el valor venal y corriente de la propiedad, con un diez por ciento de descuento.

Si el propietario no se conformase, la cuestión será resuelta inapelablemente por tres peritos, siendo el tercero designado por los dos que respectivamente haya nombrado la Administración y el reclamante.

Art. 7 º El valor de las propiedades rurales, sea cual fuera su aplicación y destino, se regirá por la siguiente tarifa:

1 º Once pesos la hectárea, desde la barra de Santa Lucía hasta la barra de Yacuy, en una zona formada por el Río de la Plata y Río Uruguay, con doce kilómetros y medio de fondo.

2º. Departamento de Canelones:

a) Treinta y cinco pesos la hectárea, entre Piedras y Colorado

b) Veinte y cuatro pesos la hectárea, entre Colorado y Canelón Grande, entre Canelón Grande y Puntas de Toledo y entre Pando y Toledo

c) Diez y ocho pesos la hectárea, entre Pando y Solís Chico y entre Tala y Canelón Grande, hasta su barra con el río de Santa Lucía.

d) Trece pesos la hectárea, en el resto del departamento.

3.º Nueve pesos la hectárea, en los departamentos de San José. Flores, Florida, Colonia y Soriano

4.º Ocho pesos la hectárea, en los departamentos de Durazno, Paysandú y Río Negro

5.º Siete pesos la hectárea, en los departamentos del Salto y Artigas.

6.º Seis pesos la hectárea, en los departamentos de Tacuarembó, Maldonado y Minas.

7 º Cinco pesos la hectárea, en los departamentos de Rocha, Treinta y Tres, Cerro Largo y Rivera

Art 8.º El propietario que no se conformase con la tarifa del artículo anterior, podrá manifestarlo así, prévia consignación del impuesto que por ella corresponda, y se procederá entonces como dispone el artículo 6 º

Art. 9 º El pago de la Contribucion Inmobiliaria podrá hacerse en dos plazos, siendo libre la acción de aquellos que quieran efectuarlo de una sola vez pero no pudiendo dejar para el segundo el pago del primero. En la Capital se abonará dentro del pri-

mer semestre del año económico y dentro del segundo en la campaña

El Poder Ejecutivo fijará los términos del pago

Art. 10.° Los propietarios que no satisfagan su cuota legal de Contribución Inmobiliaria dentro de los plazos que detemine el P E, sufrirán una multa de otro t. nto de la cantidad adeudada, siendo además de su cargo las costas que se originen para hacer efectiva la cobranza.

Art. 11.° Los jueces competentes para entender en los juicios de Contribución Inmobiliaria, serán siempre los jueces de paz, quienes procederán breve y sumarimente intimando á las partes el nombramiento de árbitros, si la cuestión versa sobre la aplicación del impuesto, y el nombramiento de peritos si la cuestión versa sobre la extensión ó el valor de la propiedad.

Corresponde tambien á los jueces de paz, la aplicación de las multas autorizadas por el art 5°.

Art. 12.° Para el cobro extra judicial ó judicial de la Contribución Inmobiliaria, no es indispensable la presencia de los propietarios.

En casos de ausencia, las gestiones ó providencias relativas al cobro, se entenderán: primero, con los encargados, aunque accidentalmente de los bienes y establecimientos, cualquiera que sea el carácter que invistan respecto del verdadero dueño; segundo, con los arrendatarios y ocupantes, y á falta de unos y otros, se nombrará un defensor de oficio que represente al propietario ausente.

Art. 13.° Los propietarios ó poseedores que por cualquier causa hayan dejado de declarar sus propiedades, en todo ó en parte, para el pago de la Contribución Inmobiliaria y voluntariamente lo hagan en el presente año económico, quedan relevados de multas y sujetos únicamente al pago del impuesto hasta por dos años de los que respectivamente adeude y *aquellos que no lo efectuasen voluntariamente* se les aplicará la multa correspondiente

Art. 14.° El P. E fijará por reglas generales el destino de las multas que se apliquen en virtud de esta ley.

Art. 15.° Bajo las responsabilidades de la ley, ningun oficial ó funcionario público podrá autorizar ningun acto que afecte el dominio de la propiedad, sin que se acredite préviamente por la exhibición de la planilla respectiva, estar paga la totalidad de la Contribución Inmobiliaria del año corriente, siempre que esté vencido el primero de los plazos determinados por el Poder Ejecutivo.

No estándolo, se hará constar esta circunstancia en la escritura y se exigirá la exhibición de la planilla del año anterior.

En todo caso de trasmisión de dominio, el escribano autorizante anotará el traspaso en la planilla respectiva, con indicación de área y precio, siempre que lo hubiera determinado

Art. 16.° Sin perjuicio de las medidas que adopte el P E al reglamentar esta ley para la fiscalización del impuesto Inmobiliario y su debida percepción, se previene expresamente:

1.° Todo propietario deberá entregar en la oficina recaudadora la respectiva planilla que acredite el último año de impuesto pago

2.° Terminada la recaudación del año corriente, las administraciones de rentas y sus dependencias remitirán ordenadamente á la Dirección de Impuestos las planillas retenidas del año anterior á objeto de que esta oficina examine y compruebe si cada planilla expedida se ajusta á su respetivo talón

La Dirección de Impuestos dará oportunamente cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de la compulsa precedentemente referida

3°. La planilla del año corriente que se expida al contribuyente, servirá para justificar tambien que nada adeuda por impuestos atrasado.

Art 17.° Comuníquese, etc

Sala de sesiones de la honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á ocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente

Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 9 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Decreto reglamentando la ley de Contribución Inmobiliaria

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 10 de 1892

DECRETO

Reglamentando, con relación al departamento de la capital, la ley de Contribución Inmobiliaria promulgada con fecha 9 del corriente, el Presidente de la República acuerda y,

DECRETA:

Artículo 1°. En el departamento de la capital, la Contribución Inmobiliaria será recaudada por la Dirección General de Impuestos Directos, fijándose al efecto dos plazos dentro de los cuales verificarán el pago los contribuyentes.

Correrá el plazo para la primera mitad desde el 12 hasta el 31 del mes corriente y el plazo para la segunda mitad desde el 1° hasta el 31 de Octubre próximo.

Art. 2.° No podrán los contribuyentes dejar para el segundo plazo el pago total de la contribución, ni habiendo pagado la mitad en el primer plazo, dejar pasar el término del segundo, sin satisfacer la otra mitad.

Si lo hicieran, incurrirán en la multa que prescribe el artículo 10° de la ley

Art. 3.° La documentación del pago de la Contribución Inmobiliaria, se efectuará por el sistema de planillas y recibos provisorios impresos, con arreglo á las formalidades que prescribe el decreto de 12 de Junio de 1886.

En el caso de extravio de una planilla expedida, la Dirección General de Impuestos Directos, á solicitud de la parte interesada, la reproducirá en un certificado manuscrito, empleando papel sellado de un peso.

No podrán las oficinas recaudadoras sin incurrir en responsabilidad, expedir planilla alguna cuyo respectivo talón y aun en la misma planilla se noten enmendaturas con respecto á la cuota cobrada al contribuyente

Art. 4°. Los recibos provisorios serán retirados por la Dirección General de Impuestos Directos cuan-

do los contribuyentes completen el pago del impuesto y se les entregue las planillas definitivas.

En éstas, se hará constar como antecedente, el número de las correlativas del año anterior.

Art. 5º. Los propietarios de bienes favorecidos por las exenciones de los incisos 5.º y 6.º del artículo 1.º de la ley, estarán obligados á hacer sus declaraciones, dentro del primer plazo fijado por el artículo 1.º de este decreto, á fin de justificar el beneficio legal que les corresponde y recibir una planilla en que conste la exoneración.

Respecto de los bienes comprendidos en los cuatro primeros incisos del artículo 1.º de la ley, será obligatoria la solicitud de la planilla cuando esos bienes hayan de ser objeto de anagenación ó afectación.

Art. 6.º La concesión que se hace por el artículo 13 de la ley á los contribuyentes morosos, deberá entenderse que es limitada solo para los casos en que sin haber mediado demanda ó tenerse conocimiento de los atrasos en las oficinas recaudadoras, ocurran ante ellas los interesados con el objeto de regularizar el pago del impuesto.

Art. 7.º Los propietarios rurales están obligados á declarar el número de animales, de ganado mayor y menor que posean en sus predios, quedando sujetos por falsedad de sus declaraciones á la multa de veinte á cien pesos que determina el artículo 5.º de la ley, segun la gravedad del caso.

Art. 8.º La Dirección de Impuestos Directos no expedirá ninguna planilla relativa á las propiedades rurales sin hacer constar la declaración del propietario sobre posesión ó no posesión de ganados.

Art. 9º. La prohibición que impone á los escribanos públicos el artículo 15.º de la ley, es extensiva á las escrituras que recaigan sobre propiedades exoneradas de Contribución Inmobiliaria, debiendo ellos en estos casos exigir la planilla de exoneración.

Art. 10.º Las multas que se impongan por infracción á la ley de Contribución Inmobiliaria corresponderán á los revisadores que oportunamente nombrará el Poder Ejecutivo, con excepción de las que se apliquen directamente por la Dirección de Impuestos Directos los cuales serán vertidas en la caja de la misma y pertenecerán al fisco.

Art. 11.º El impuesto denominado Patente de Perros que autorizó la ley de 9 de Junio de 1885, se cobrará conjuntamente con el de Contribución Inmobiliaria por la Dirección de Impuestos Directos.

Art. 12.º La reglamentación de la ley de 9 del corriente, en relación á la Contribución Inmobiliaria de los demás departamentos, será materia de un decreto especial.

Art. 13.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.

EUGENIO J. MADALENA.

Creación de un lazareto en la Isla de Gorriti y de otro flotante

PRECAUCIONES CONTRA EL CÓLERA

Consejo de Higiene Pública.

Montevideo, Setiembre 7 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Excmo. señor:

El Consejo de Higiene, en sesión de esta fecha, tiene el honor de dirigirse á V. E. en vista de la amenaza de invasión del cólera, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19.º del reglamento ley sanitario marítimo del 22 de Octubre de 1878, á efecto de obtener la debida autorización para las siguientes medidas que juzga indispensable adoptar.

En primer lugar, que todas las medidas cuarentenarias que deban ser dictadas con respecto á los buques procedentes de puertos infestados sean dictadas por esta corporación.

Segundo, que los buques que lleguen al puerto con cólera declarado á bordo sean rechazados de nuestro puerto.

Esta última medida se hace indispensable, en vista de carecer de un lazareto independiente de aquel en que harán cuarentena los pasajeros de los buques procedentes de puertos infestados que no traigan cólera. El rigor de estas medidas se justifica plenamente por la convicción que ha adquirido el Consejo, de que ni el municipio ni la Comisión de Caridad y Beneficencia Pública, están preparados para combatir con éxito el desarrollo de la epidemia en el caso que fuera importada.

Con este motivo, reitero á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

Juan L. Héguy,

Arturo Berro,
Vocal Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 10 de 1892.

En contestación á la nota de ese H. Consejo, fecha 7 del corriente, y ratificando las opiniones expuestas en la conferencia que hoy tuvo lugar entre sus miembros, los de la Junta de Sanidad, el señor Ministro de Guerra y Marina y el infrascripto, debo manifestar al señor presidente, que el gobierno acatando compromisos internacionales contraidos por la nación, se cree inhabilitado para decretar el rechazo de los buques que entren al puerto de Montevideo con cólera declarado á bordo.

Pero esa inhabilitación no le dificulta para tomar todas las medidas profilacticas que la buena higiene prescribe contra el contagio posible, y es en tal sentido que ha acordado crear un lazareto súcio en la Isla de Gorriti y un lazareto flotante en el paraje que mas adecuado sea, á cuyo efecto tiene impartidas las órdenes necesarias.

Ruego al señor presidente, en consecuencia, y para coadyuvar á la mas pronta realización de aquellos fines, que se sirva recabar del Consejo las instrucciones debidas para la organización interna de ambos lazaretos y la provisión del personal que deba servirlos.

Saludo al señor presidente con mi mayor consideración y aprecio.

FRANCISCO BAUZÁ.

Al señor presidente del honorable Consejo de Higiene Pública doctor don Juan L. Héguy.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 10 de 1892.

Habiendo convenido el Gobierno con el Consejo de Higiene Pública y Junta de Sanidad la creación de un lazareto flotante para prestar sus servicios en caso que llegara á invadir el cólera y como la Comisión Nacional de Caridad posee una estufa de desinfeccion que es sumamente necesaria en el lazareto á



crearse, tengo el honor de dirigirme á la Comisión á fin de que con la urgencia que el caso requiere, se sirva ponerla á disposición de la Comandancia General de Marina.

Saluda muy atentamente á la Comision.

FRANCISCO BAUZÁ.

A la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública.

Deuda Consolidada del Uruguay

CANJE DE CAUTELAS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Setiembre 10 de 1892.

Exmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del superior decreto del 26 de Julio ppdo., se han emitido por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha deuda:

Série A, 241 títulos de £ 1.000, números 3.028/3.268 . . .	£	241.000 00
Série B, 1.469 títulos de £ 500, números 13.236/14.704 . .	"	734.500 00
Série C, 8.601 título de £ 100, números 92.966/101.566 . .	"	860.100 00
Série D, 533 títulos de £ 20. números 127.851/128.250 y 129 001/133.	"	10.660 00
730 fraccionarios números 1/730	"	13.069 6s2p
	£	1:859.329 6s2p
	$	8:738 847 74

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martínez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 10 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Nuevo sistema para la raza de perros

EL P. E. AUTORIZA Á LA JUNTA E. A PARA EXPEDIR UNA ORDENANZA MUNICIPAL AL EFECTO

Fiscalía de Gobierno.

Exmo. señor:

Dada la conformidad manifestada por la Junta Económico Administrativa respecto á la indicación de la Inspección de Policías, comunicada á V. E. por la Jefatura en nota de 19 de Diciembre de 1891, para relevar al personal de guardias civiles á sus órdenes, del servicio que demanda el envenenamiento de los perros que vagan por la vía pública, en virtud de las razones que se aducen para ello, V. E debe resolver en consecuencia que tal cometido sea comprendido desde luego entre las funciones encomendadas á nuestra Municipalidad.

En cuanto al procedimiento á emplearse, puede seguirse el propuesto por la Dirección de Salubridad en su informe de foja. . . . . si es que V E. no creyese del caso oir la opinión del H. Consejo de Higiene sobre ese punto.

Y como el servicio de que se trata será materia or enanza que se someterá á la aprobación de V. E., se reserva para entonces el infrascripto indicar las medidas que crea prudentes, pero puede apuntar desde ya la conveniencia que habría en reducir la cuota que debe abonar el propietario para el rescate de su perro, por creer exajerada la que se establece y no dar por tanto resultado práctico alguno

Tal es la opinión de este Ministerio, salvo la mas acertada de V. E.

Montevideo, Agosto 8 de 1892.

José Mª. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 13 de 1892.

Para mejor proveer, pase á informe del H. Consejo de Higiene Pública.

BAUZÁ.

Consejo de Higiene Pública.

Montevideo, Agosto 18 de 1892

Exmo señor:

Evacuando el informe solicitado, esta Corporación se limita á reproducir la resolución recaída en una comunicación de la Dirección de Salubridad, que dice así:

" El Consejo nada tiene que observar al acertado informe de esa Dirección. que se ajusta á la prácticas adoptadas con indiscutible éxito, en algunas capiles europeas "

Dios guarde á V. E. muchos años.

José M. Carafí,
Vice-presidente.

Arturo Berro,
Vocal-Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 10 de 1892.

Con el señor Fiscal y por los fundamentos contenidos en los informes de la Jefatura Política de la capital, Dirección de Salubridad y H. Consejo de Higiene Pública

SE RESUELVE:

Aceptar en todas sus partes el procedimiento indicado por la Junta Económico-Administrativa para la matanza de perros en esta ciudad, debiendo reducirse la cuota que debe abonar el propietario por el rescate de su perro, á la cantidad que sea absolutamente precisa para el servicio á que se le destina

A sus efectos, vuelvan estos antecedentes á la Junta para que formule y dicte la ordenanza de estilo.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Deuda Consolidada del Uruguay

CANJE DE CAUTELAS

Oficina de Crédito Público

Montevideo, Setiembre 12 de 1892.

Exmo. señor Ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cum-

plimiento del superior decreto de 26 de Julio ppdo., se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha Deuda:

Série A, 245 títulos de £ 1.000, números 3028/3.272 . . .	£	245.000 00
Série B, 1 481 títulos de £ 500, números 13.236/14.716 . .	"	740.500 00
Série C, 8.741 títulos de £ 100, números 92,966/101.706 . .	"	874.100 00
Série D, 536 títulos de £ 20, números 127.851/128.250 y 129.001/135	"	10.700 00
742 fraccionarios números 1/742	"	13 284 6s2p
	£	1:883.584 6s2p
	$	8:842.846 24

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 12 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduria General

MADALENA.

Reglamento de pasaportes sanitarios

Junta de Sanidad.

Montevideo, Setiembre 6 de 1892

Artículo 1.° Los pasajeros que conduzcan los vapores procedentes de los puertos declarados infectados ó sospechosos por el cólera indiano, antes de ser puestos en libre plática recibirán un pasaporte sanitario conforme al modelo acordado.

Art 2 ° Cuando los pasajeros cumplan la cuarentena en la Isla de Flores, el jefe de sanidad del Lazareto será el encargado de darles el pasaporte en el momento de la salida del Lazareto

Art. 3.° Si los pasajeros fueran admitidos á libre plática en el puerto, el ayudante de sanidad se trasladará á bordo con el médico de visita y entregará personalmente su pasaporte á cada pasajero que baje á tierra

Art 4.° Cuando los pasajeros fueren de tránsito para el vapor de la carrera á Buenos Aires ó litoral argentino, se les entregará el mismo pasaporte, haciéndoles saber que deben presentarlo á la autoridad sanitaria marítima del puerto del destino

Art 5.° Para mayor seguridad en el cumplimiento del anterior artículo, la Junta remitirá por nota al Departamento de Higiene Argentino el nombre de todos los pasajeros que siguen por trasbordo para sus puertos en los vapores de la carrera.

Art 6 ° Los pasajeros con destino á Montevideo tendrán la obligación de presentarse á la Dirección de Salubridad de 3 á 4 de la tarde, dentro las primeras 24 horas de su llegada

Art 7° Aquellos cuyo destino es el interior ó litoral de la República, tendrán tambien la obligación de presentarse á la Dirección de Salubridad, si no se alejan de la Capital en las 24 horas de su desembarco.

Art. 8° Los que sigan en el dia para su destino, se presentarán al medico de policía de la localidad en el mismo plazo de 24 horas de su llegada, siempre que su residencia se fijara en algun centro de población.

Art. 9.° La infracción á los artículos 4.°, 6 °, 7 ° y 8 ° será penada con una multa de *diez pesos*, ó en su defecto tres dias de arresto.

Art 10 Se le pasará á la Dirección de Salubridad, una vez visitado un vapor, nómina de todos los pasajeros, especificando su nombre, procedencia, destino y domicilio, para que ella pueda confrontar con los que concurran á la visita de inspección conforme se dispone en los artículos anteriores.

Art. 11. Despues de la visita de inspección, hará la misma Dirección de Salubridad ejercer una vigilancia de diez dias sobre la salud de todos los pasajeros cuya nómina se le hubiere remitido.

Art. 12. El pasajero que cambiare de domicilio en este plazo de diez días, tendrá que comunicarlo á la Direccion de Salubridad.

Art 13 Los boletos llevarán trascrito en el dorso y en diversos idiomas los artículos 6.°, 7.°, 8 ° y 9.°

Art. 14. La Dirección de Salubridad dictará las medidas que crea oportunas para que este reglamento sea cumplido en la parte que á ella compete.

JULIO MURÓ,
Presidente.
Luís Medina,
Secretario.

Vacunacion y revacunacion en San José

APROBACION DEL PROYECTO DEL DR. NICOLA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 12 de 1892.

Apruébase el proyecto de vacunacion y revacunacion formulado por el doctor don Teodorico Nicola y remitido á la consideracion del Gobierno por la Junta E. A. de San José, facultándola para abonar con sus propias rentas el sueldo del practicante.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ

Sobre el rechazo de buques infestados

EL GOBIERNO Y EL CONSEJO DE HIGIENE PÚBLICA

Consejo de Higiene Pública.

Montevideo, Setiembre 18 de 1892.

Exemo señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá

Exemo señor:

Por nota fecha 7 de Setiembre, el Consejo tuvo el honor de dirigirse á V E. con el fin de aconsejar la medida del rechazo de los buques con *cólera declarado á bordo*, como la única que por ahora nos ofrezca seguridad suficiente para impedir la importacion de la epidemia por la vía marítima

En una conferencia celebrada en este Ministerio, en presencia de V E. y el señor Ministro de Guerra y Marina y en union de la Junta de Sanidad del puerto de Montevideo, manifestó V E. que los tratados internacionales inhibian al Superior Gobierno para tomar esa medida, sin perjuicio de adoptar todas aquellas que pudieran sustituirla con la mayor eficacia posible

El resultado de dicha conferencia fué comunicado por V. E. á esta Corporacion por nota de fecha 10 del actual, en la que se hace saber que el Gobierno ha acordado "crear un lazareto súcio en la Isla de Gorriti y



un hospital flotante en el paraje mas adecuado, á cuyo efecto tiene impartidas las órdenes necesarias."

Ahora bien, señor Ministro: el Consejo de Higiene, convencido de que no se ha dado cumplimiento á la instalacion del lazareto súcio de la Isla de Gorriti, ni del hospital flotante, y persuadido de que el lazareto de la Isla de Flores, si bien como lazareto limpio puede prestar los servicios á que está actualmente destinado, es de todo punto deficiente é inadecuado para servir de lazareto súcio en las presentes condiciones, tiene la honra de dirigirse nuevamente á V. E. reiterando la necesidad imperiosa de que se adopte la medida del rechazo de los buques que traigan cólera á bordo, como el único medio seguro y practicable de preservarnos de la invasion. Bien entendido que al rechazar un buque, se le proveerá de carbon, agua, víveres, medicamentos y tambien médico si lo solicita, llenándose así todos los deberes de la mas exigente humanidad.

Los acontecimientos han justificado plenamente la opinion, puesto que al arribo del vapor *América*, llegado á Buenos Aires, con 25 defunciones ocurridas durante la travesía, de *gastro enteritis* y de *enteritis aguda*, diagnósticos que nos hacen fundadamente presumir que se trata de *cólera asiático* nos encontramos desprovistos de lazareto súcio y demas instalaciones sanitarias, como el dia en que el Consejo comunicó á V. E. la necesidad de adoptar la medida radical propuesta.

Todos los higienistas contemporáneos están unánimes al enseñar que evitando la importacion del primer caso de cólera, (vehículo mas habitual del bacilus de Koch) se impide con toda seguridad el desarrollo de la epidemia.

¿Qué medida puede asegurar con mayor eficacia, pues, la invasion colérica que la que el Consejo ha propuesto? Sería menester cerrar los ojos á la evidencia para no aceptar dicha solucion.

Aun cuando nuestra ciudad está limpia y aseada, y sus organismos higiénicos funcionan debidamente, sería cometer la mas lamentable confusion el pretender que pueda deducirse de ello una mentida inmunidad, teniendo presente que la ciudad mas insalubre, que no recibiese un colérico en su seno, puede desafiar á la ciudad mas salubre que lo dejara penetrar; la última solo llevaría la ventaja de sufrir menor número de víctimas, en el supuesto de que en ambas se tomaran idénticas medidas de profilaxia urbana é individual.

Al terminar, pues, Excmo. señor, esta Corporacion se vé obligada á declinar toda responsabilidad ante el País, en el caso improbable de que la única medida que considera eficaz no fuera adoptada por el Gobierno.

Las desgracias y calamidades que traería aparejadas en las presentes circunstancias la epidemia de cólera, no serian imputables ni á la falta de actividad, ni menos á la falta de conviccion y celo de la unanimidad de los miembros del Consejo de Higiene.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Juan L. Héguy,
Arturo Berro,
Vocal Secretario.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Setiembre 19 de 1892.

Apenas habia recibido y pasado al Ministerio de Guerra y Marina, recabando el mas pronto y breve despacho, la nota de ese Honorable Consejo que denunciaba la llegada á Buenos Aires del vapor *América* con presunta infeccion colérica á bordo, cuando fué sorprendido el infrascripto por una nueva nota, contestando á la suya del 10 del corriente en términos de gratuita inculpacion que no es posible dejar en pié.

Volviendo sobre una cuestión resuelta, la citada nota se contrae en sustancia á pedir que sean expulsados de nuestros puertos los buques que traigan cólera á bordo, y "para el caso improbable—agrega, de que esa medida, única que considera eficaz en los momentos actuales no sea adoptada por el Gobierno, el Consejo se ve obligado á declinar ante el País toda responsabilidad."

El infrascripto no se detendrá á discutir con el Consejo la oportunidad de los medios que le favorezcan para declinar responsabilidades que están imperiosamente anexas á la naturaleza de sus funciones, pero si repetirá lo que dijo en su nota de 7 del corriente, sobre la imposibilidad en que se halla el Gobierno de rechazar los buques infectados que entren á los puertos de la República, desde que un pacto internacional vigente lo prohibe la adopcion de esa medida extrema.

Pasando ahora á los antecedentes con que desea justificar el Consejo su extraordinario pedido, al infrascripto le bastará hacer una relacion de los hechos para desvirtuar toda la eficacia que se pretende darles.

En 16 de Julio ppdo. se dirigió esa Corporacion á este Ministerio, expresando que los telegramas registrados por la prensa nacional y las publicaciones científicas del extranjero evidenciaban la existencia de numerosos casos de cólera asiático en el continente europeo, y que en prevision de ulterioridades pedía autorizacion para invitar á la Junta de Sanidad á efecto de adoptar con ella las medidas que convinieran á los intereses sanitarios de la República.

La autorizacion fué concedida en 20 de Junio por decreto del Gobierno.

En 7 de Setiembre y prescindiendo de la autorizacion pedida y otorgada que acaba de mencionarse, el Consejo volvió á dirigirse al Gobierno solicitando: 1.º facultad de dictar por sí solo todas las medidas cuarentenarias respecto á buques procedentes de puertos infestados; 2º. que los buques que llegasen á nuestras aguas con cólera declarado á bordo, fueran rechazados de los puertos uruguayos.

El infrascripto, en presencia de lo anteriormente convenido, creyó que no era discreto adoptar un temperamento reñido con las leyes vigentes y negatorio de la misma disposicion que con acuerdo del Jefe del Estado había sido expedido en 20 de Junio, y en consecuencia invitó al Consejo de Higiene para reunirse con la Junta de Sanidad y el señor Ministro de Guerra y Marina en su despacho, á fin de acordar el procedimiento mas arreglado á las circunstancias.

De lo que pasó en aquella conferencia da cuenta la nota de 10 de Setiembre que el Consejo replica en la de ayer, pero las particularidades y detalles que fueron relegados al silencio, por no hacer al caso, vista la resolucion concluyente á que se arribó, es lo que el infrascripto se permite recordar en esta oportunidad.

El H. Consejo sabe que invitado á designar uno de sus miembros para que asociándose á otro de los de Sanidad y al ingeniero designado por el Ministerio de Guerra y Marina á fin de conocer las condiciones de la Isla de Gorriti y fijar en ella el lazareto súcio, declinó la comision dicho miembro, alegando ocupaciones urgentes.

Sabe tambien que indicado como disponible el horno de desinfeccion que posee el Hospital de Caridad no fué posible obtenerlo de la Corporacion que cuida aquél establecimiento, por serle de absoluta necesidad su conservacion, segun lo expresó en nota que ha sido trasmitida al Consejo.

Sabe por último, que despues de aceptada la Isla de Gorriti como punto apropiado para lazareto súcio, se



dividieron las opiniones de los miembros del Consejo asistentes á la conferencia, dejando perplejo al infrascripto sobre su acuerdo respecto á esa designacion.

Luego, pues, si el Consejo conoce todos estos antecedentes, no hay motivo legítimo para que haga caudal del hecho de no haberse establecido lazareto súcio en la Isla de Gorriti, y quiera cargar tambien sobre el Gobierno una responsabilidad que no le incumbe.

En cuanto á la creacion del lazareto flotante, inmediatamente despues de convenido, compró el Ministerio de Guerra y Marina un buque en nuestro puerto, sometiéndolo á las reparaciones indispensables que lo dejarán en breves dias apto para desempeñar su destino.

Tales son los hechos, cuya enunciacion destruye todo cargo contra el Gobierno y aleja la posibilidad de acceder á las medidas extremas que el Consejo propone basándose en las sospechas de la indolencia condenable por parte de la Administracion.

En resúmen, el Gobierno no puede autorizar el rechazo de los buques infestados, por que una ley internacional se lo prohibe, y no puede investir al Consejo de la facultad de fijar exclusivamente el procedimiento cuarentenario, porque una ley interna determina que ello se haga de acuerdo con la Junta de Sanidad.

Esto no obsta para que dentro de las prescripciones de la Convencion Sanitaria y del Reglamento Sanitario Marítimo, se adopten todas las medidas precaucionales y penales que ellos indican, desde las cuarentenas de rigor hasta las multas, resguardando así á la República del contagio de la epidemia hoy reinante en Europa

El Consejo debe creer que el Gobierno está interesado como el que más en conservar al pueblo, de que individualmente forman parte sus miembros, el precioso don de la salud.

Dios guarde al H. Consejo muchos años.

FRANCISCO BAUZÁ.

Al Honorable Consejo de Higiene Pública.

Decreto sobre la Deuda Interior Unificada

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 19 de 1892.

No habiéndose amparado ningun tenedor de títulos de las deudas internas al artículo 3.° de la ley de 11 de Abril de 1892, que dispuso la unificacion de dichas deudas, y

Considerando que por el artículo 1.° del decreto reglamentario de 13 de Abril del mismo año debe fijarse el monto definitivo de la Deuda Interior Unificada, creada por la referida ley, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1°. El monto de la Deuda Interior Unificada será de siete millones novecientos mil pesos ($ 7:900 000), distribuidos en 4 000 títulos del valor de $ 1.000 cada uno; 6.500 títulos de $ 500; 5 600 títulos de $ 100 y 1 800 títulos de $ 50.

Art. 2° Desde el 27 del corriente, los poseedores de cautelas de la Deuda Interior Unificada se presentarán en la Oficina de Crédito Público, á cangearlas por los títulos correspondientes

Una vez cangeadas las cautelas referidas, la Oficina procederá al pago del cupon del tercer trimestre, á vencer el 1.° de Octubre próximo.

Art. 3° No habiendo sido posible, por no estar terminada la impresion de los títulos definitivos efectuar la amortizacion del primer semestre de la Deuda Interior Unificada en la fecha determinada por la ley, la Oficina de Crédito Público practicará conjuntamente la amortizacion correspondiente al primero y segundo semestre al vencimiento de este último.

Art 4°. Los poseedores de títulos de las deudas Amortizable, Ferro-carril á Santa Rosa, Indemnizacion y cuotas de amortizacion que hasta el 31 de Mayo último se presentaron á cangearlos, podrán hacerlo desde el 20 de Octubre próximo con las mismas formalidades establecidas en el artículo 5.° del decreto ya citado de 13 de Abril del corriente año.

Art 5.° Estando comprendida en el monto total de la Deuda Interior Unificada la cantidad de novecientos diez y seis mil trescientos sesenta y nueve pesos con diez centésimos ($ 916.369,10) correspondientes á la Deuda Cuotas de Amortizacion, la Contaduría General de la Nacion cerrará esta deuda cuando los créditos presentados alcancen á la suma de un millon quinientos setenta y dos mil trescientos sesenta y seis pesos con ochenta y ocho centésimos ($ 1:572.366,88), aun cuando la ley de 8 de Enero de 1889 autorizó al Poder Ejecutivo á emitir hasta la cantidad de dos millones de pesos.

Art 6.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,

EUGENIO J. MADALENA.

Medidas enérgicas y rápidas contra la introduccion del cólera

Consejo de Higiene Pública.

Montevideo, Setiembre 18 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá,

Excmo. señor:

El Consejo ha tenido conocimiento extra oficial de la llegada al puerto de Buenos Aires del vapor *América*, con procedencia de Nápoles y Génova, habiéndose producido durante la travesía veinticinco defunciones debidas en su mayor parte á la *gastro enteritis* y á la *enteritis aguda*. Estos diagnósticos hacen presumir que se trata de cólera asiático, presuncion mas legítima aún, si se está á lo manifestado en los telegramas de la vecina orilla, publicados en los diarios de esta mañana

El vapor *América* ha sido enviado á la Isla de Martin García para la desinfeccion y cuarentena de los pasajeros.

Teniendo en cuenta, Excmo. señor, la proximidad de dicha Isla á la costa de la República, cuya corta distancia constituiría un peligro, siempre que no se tomaran las correspondientes medidas para impedir la entrada de cualquier colérico que furtivamente penetrara al territorio, venimos á pedir á V. E. se sirva mandar inmediatamente un buque de guerra á efecto de vigilar el canal del Infierno, y un piquete de infantería que ejerza la debida vigilancia de la costa.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Juan L. Héguy.

Pedro Regules.
Secretario ad-hoc.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 18 de 1892.

Al Ministerio de Guerra y Marina á sus efectos y avísese.

BAUZÁ.



Ministerio de Guerra y Marina

Montevideo, Setiembre 18 de 1892.

Pase á la Junta de Sanidad á objeto de oir su opinion sobre las medidas á tomar en el caso de que instruye la nota que antecede, con recomendacion de pronto despacho.

PEREZ.

Junta de Sanidad.

Montevideo, Setiembre 19 de 1892.

Excmo. señor:

La Corporacion que tengo el honor de presidir, dando cumplimiento á lo ordenado por V. E. en el decreto que antecede y en sesion de esta fecha, dice á V. E. lo siguiente:

Que el vapor italiano *América* llegó al puerto de Buenos Aires, sin tocar en éste, con procedencia de los de Nápoles y Génova, puertos estos considerados por esta Junta limpios y precavidos hasta la fecha, como se comprueba por los telegramas recibidos de nuestro Ministro acreditado en Italia; habiendo tenido en su travesía veinte y cinco defunciones, de las cuales mas de cinco ocasionadas por *gastro enteritis*, segun telegrama del Departamento Nacional de Higiene Argentino en contestacion á uno que esta Junta le dirigió con anterioridad.

Como por otra parte ese buque estaba comprendido en el inciso 4.° del artículo 1.° de la Convencion Sanitaria que se refiere á la clasificacion de los navíos infestados y sospechosos, esta Junta cree que á pesar de la procedencia limpia del vapor *América*, como durante su travesía ha tenido algunos casos de una afeccion, que teniendo su asiento en el mismo aparato en que se desarrolla la epidemia de que tratamos de precavernos, es oportuno tomar todas aquellas medidas tendentes á aislarnos en lo posible del lazareto de Martin García, adonde en la actualidad han sido destinados los pasajeros del vapor *América*.

Y mas habiendo tenido esta Corporacion conocimiento por conducto del señor Jefe Político de la Colonia, coronel Tezanos, que incidentalmente se encontraba en esta oficina, que el lazareto de Martin García se surtia de provisiones en nuestra costa, esta Corporacion habia resuelto dirigirse á V. E. solicitando una medida por la cual se prohibiera tal comunicacion.

Por tanto, esta Junta de Sanidad cree acertada la indicacion del Honorable Consejo de Higiene de enviar un buque de guerra al Canal del Infierno, á objeto de impedir toda comunicacion entre el lazareto de Martin García y nuestra costa, mientras duren las cuarentenas impuestas á los puertos epidemiados por el cólera.

Saluda á V. E. atentamente.

JULIO MURÓ,
Presidente.

Luis Medina,
Secretario.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Setiembre 19 de 1892.

Atento lo informado por el Honorable Consejo de Higiene y Junta de Sanidad, se resuelve:

Que la cañonera *Suarez* zarpe inmediatamente, debiendo situarse frente á la Isla de Martin García, á la altura del Canal del Infierno, á fin de impedir toda comunicacion con el territorio de la República, de cualquier embarcacion que toque ó comunique con la precitada Isla ó el vapor italiano *América*, á cuyo efecto se darán las correspondientes instrucciones al comandante de la referida cañonera.

Que se dirija nota al señor Comandante General de Fronteras, para que ordene al Jefe del Regimiento 2.° de Caballería envíe un destacamento de cincuenta plazas el que será conducido á la ciudad de la Colonia, para vigilar é impedir toda comunicacion por la costa con la Isla de Martin García ó el vapor *América*, debiendo quedar dicha fuerza á la órden del señor Jefe Político de aquel departamento hasta nueva disposicion.

Comuníquese á quienes corresponda.

PEREZ.

Panteon en Castillos para las víctimas del "Solimoes"

AUTORIZACION DEL GOBIERNO Á LA J. E. A. DE ROCHA

Junta E. Administrativa.

Rocha, Setiembre 8 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Gobierno don Francisco Bauzá.

Excmo. señor:

El Vice Cónsul de los Estados Unidos del Brasil en Maldonado don Silverio da Costa Pereira, por encargo del Consulado General en Montevideo se ha dirigido á esta Corporacion por nota del 27 de Agosto ppdo., manifestando la idea del Superior Gobierno que representa, de elevar un monumento á las desgraciadas víctimas del *Solimoes* en el cementerio público de Castillos, donde se encuentran sepultados, y solicitando á la vez la autorizacion respectiva y datos acerca del valor del metro cuadrado de terreno en el referido cementerio.

En sesion celebrada ayer por la Corporacion que tengo el honor de presidir, se ha resuelto dirigir á V. E. la presente, participándole que la Junta tendria especial placer en estimular la noble decision del gobierno de los Estados Unidos del Brasil con la donacion del terreno necesario para la colocacion del monumento que pretende erigir á la memoria de las víctimas que causó el naufragio del *Solimoes* en nuestras playas, si para ello estuviere autorizada por las atribuciones que le competen, á cuyo efecto se consulta á V. E. si puede efectuar la Junta dicha donacion en el presente caso y si fuese necesaria la autorizacion superior desde ya se solicita.

Con tal motivo saluda á V. E. con su mayor consideracion y respeto.

Melchor L. Rivero,
Presidente.

Martiniano Lopez,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 21 de 1892.

Concédese la autorizacion solicitada por la Junta E. Administrativa de Rocha para efectuar la donacion del terreno en el cementerio del pueblo de Castillos para la construccion de un panteon, en el que se sepultarán los restos de las víctimas del *Solimoes*.

Comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.



Mensaje del Poder Ejecutivo sobre el Presupuesto General de Gastos de 1892-93.

Honorable Asamblea General:

El P. E. cumple con el deber de elevar á la ilustrada consideración de V H el proyecto de ley de Presupuesto general de gastos de la Nación que debe regir en el ejercicio económico de 1892 á 1893.

La situación transitoria, pero extraordinariamente difícil, por que atraviesa la República, es de abnegación y sacrificios para todos, y el P. E no ha trepidado en imponer en forma de rebajas á cada uno de los que dependen del Estado, esa contribución obligada que puede llamarse del patriotismo, aunque tomando por medida de sus economías la mas absoluta necesidad.

Para llegar á ese resultado, había que adoptar uno de estos dos arbitrios: reducción de empleados á lo absolutamente indispensable, ó reducción de sueldos á lo absolutamente posible.

El Poder Ejecutivo despues de maduro estudio, se ha decidido por el último de estos extremos, por considerarlo el mas equitativo y el que ofrece menos inconvenientes en las actuales circunstancias.

Las economías realizadas, se basan en la reducción de gastos y en un recargo moderado y proporcional á los impuestos ya establecidos, por leyes anteriores, sobre todos los sueldos y pensiones que paga la Nación.

Hasta ahora se ha seguido el procedimiento de rebaja del sueldo ó pensión en la cantidad que representa el impuesto con que se les grava, lo cual da el mismo resultado para el erario público, pero no así para el empleado ó pensionista, respecto del cual, toma carácter permanente en sus efectos, una medida de circunstancias de índole esencialmente transitoria. En forma de impuesto, esa reducción es susceptible de ser modificada total ó parcialmente á medida que la situación del País mejore, volviendo poco á poco á la integridad de los sueldos que á juicio del P E deben ganar equitativamente en épocas normales los servidores de la Nación

En el proyecto de presupuésto adjunto; van fijados, pues, los sueldos que por la naturaleza de su empleo corresponde á cada empleado de la Nación, y sobre esa dotación, se establece el impuesto que reduce en cada caso de un modo variable y proporcional, el monto de los sueldos y pensiones actuales.

El sacrificio que impone esta medida, á mas de ser, exigido por las circunstancias, es en último resultado beneficioso para los mismos que lo soportan, pues tiende á asegurarles el pago exacto de sus haberes que poco importa que sean elevados si no se abonan regularmente y mes á mes. Los sueldos en tales condiciones son para el empleado ó pensionista del Estado puramente nominales, pues viéndose aquéllos en la necesidad de la vida diaria, no tienen en realidad mas sueldo ó pensión que el que los compradores quieren darles.

Al inaugurarse la actual administración en 1.° de Marzo de 1890, el Presupuesto general de gastos votado para el ejercicio económico de 1889 á 1890 era legalmente de 14.589,503 pesos, pero en realidad y con los gastos y servicios creados, este presupuesto era de *16.000,000* de pesos como lo consignó y demostró el Poder Ejecutivo en el mensaje con que remitió en 10 de Junio de 1890 el proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1890 á 91.

En este ejercicio los gastos de la Nación sufrieron un recargo considerable en el servicio de las deudas públicas, en las garantías de ferro-carriles y el aumento de las clases llamadas *pasivas;* de modo que en el mensaje de 31 de Mayo de 1891, elevando el proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1891-92, el Poder Ejecutivo al dar cuenta de las economías que bajo la presión de las circunstancias había realizado, decía:

" Tal es la cifra (15:246,175 $) á que ha llegado el " Poder Ejecutivo en los pacientes esfuerzos dedica- " dos á la reducción racional y posible de los gastos " públicos Si no está del todo satisfecho de su obra, " debe no obstante aseverar que cuando la comenzó, " teniendo á la vista presupuestos parciales que suma- " ban 17:445.754 $ no le lisonjeaba la esperanza de " arribar al resultado obtenido."

Esa suma de 17:445.754 pesos la formaba, como lo explicó entonces el Poder Ejecutivo, el monto del presupuesto sancionado para el ejercicio de 1889 á 1890 con mas los aumentos operados en las obligaciones de la Nación y los servicios públicos nuevos, creados administrativamente, con conocimiento del Honorable Cuerpo Legislativo, pero sin sanción legal expresa, lo que ha dado por resultado, la irregularidad administrativa de que esos servicios *de lista* ó presupuestados, estén figurando indebidamente en el rubro de *eventuales,* dando lugar á que se diga y crea que el Poder Ejecutivo malversa los dineros públicos, excediendo abusivamente las sumas votadas por el Honorable Cuerpo Legislativo para sus gastos imprevistos.

Es un error éste que interesa al Poder Ejecutivo rectificar.

En las cuentas de la Administracion, que en breve serán sometidas al exámen del H Cuerpo Legislativo, hallará V. H., que los gastos eventuales efectuados por el Poder Ejecutivo en el ejercicio económico pasado, ascienden en todo, á la suma de pesos *377,890,* repartidos como sigue:

Ministerio de Relaciones Exteriores. . .	$	18.603
Idem de Gobierno	"	145.457
Idem de Fomento	"	21.671
Idem de Hacienda	"	17.243
Idem de Guerra.	"	174.916

La suma votada para esos gastos por la ley de presupuesto vigente y por leyes especiales, asciende á $ 313.639, de modo que el excedente de gastos eventuales en todo el ejercicio económico pasado ha sido únicamente de $ 64.169, lo que tiene su explicación en la deficiencia de las partidas votadas para uniformes, que son de 60.000 $ para las policías, cuando su costo real es de 82.000 $ anuales; y de 62.000 $, para el ejército, cuando su costo verdadero es de 150.000 $ anuales.

Es decir, que en esas dos partidas de presupuesto se emplea 110,000 $ de los gastos eventuales, de manera que éstos en realidad solo han descendido en el ejercicio pasado á 266,000 $ ó sean 46.000 $ menos que lo presupuestado.

La suma de 17:445.754 $ á que ascendía el presupuesto vigente en Enero de 1891, se halla recargada hoy con las obligaciones y servicios nuevos que figuran en el proyecto de presupuesto que se acompaña y que son:

Servicios de Deuda Interna adjudicada al Banco Hipotecario	$	200.000
Empréstito brasilero 5 % de importación	"	800.000
Escuela de Artes y Oficios.	"	75.000
Junta de Crédito Público.	"	12.000
Telégrafos Nacionales.	"	16.000
Departamento de Ingenieros. . . .	"	20 000
Tribunales Militares	"	77.000
Juzgado de Hacienda	"	4.000

Exposición de Chicago.	"	24.000
Centenario Colón	"	20.000
Varios créditos.	"	85 000
Total.		$ 1:333.000

Lo que haría subir hoy aquel presupuesto á $ 18:778,500 si no fuesen las rebajas hechas en la ley de presupuestos votada para el segundo semestre del ejercicio de 1891 á 1892 y las reducciones obtenidas en el servicio de la Deuda Consolidada que han reducido el presupuesto vigente á la suma de $ 14:439,557 que hoy absorve, es decir, que desde el mes de Julio de 1891 hasta la fecha las rebajas y economías introducidas en el presupuesto general de gastos de la Nación, ascienden á $ 4:379.160 que se reparten del modo siguiente:

Reducción en el servicio de la Deuda Externa $ 2:288.590

Reducción en los gastos y sueldos de la administración $ 2:090,570.

Se ve así, que no es exacto como se ha dicho con insistencia que las economías se han efectuado únicamente á costa de los acreedores del exterior.

En el ejercicio de 1890 á 1891, las rentas nacionales produjeron $ 13.287,500 para cubrir un presupuesto de $ 17:445,754.

Es decir que hubo un déficit de 4:158.254 $.

El presupuesto de 1890 á 91 se halla pagado integramente, lo que importa decir que el *déficit* que dejó ese ejercicio se ha pagado con las rentas del ejercicio de 1891 á 92.

Las rentas públicas que estaban calculadas en 15:246 175$ para el ejercicio de 1891-92 solo produjeron, como se vé por el estado que se acompaña 12:985.875 $ y aun cuando los gastos presupuestados que ascendian á igual suma han quedado reducidos á 14:439.557 $, siempre resulta un déficit de pesos 1:439 682 que agregado á los 4:158 254 $ que dejó el ejercicio de 1890 á 91, suman 5:611.936 $.

Entretanto todo lo que el Gobierno adeuda de los ejercicios de 1890 á 1891 y de 1891 á 1892 alcanzan escasamente á 500.000 pesos!

Quiere decir que en el ejercicio pasado, con un presupuesto de pesos 14:439.557 y con rentas que no alcanzaron á 13:000.000 de pesos se ha pagado integro el déficit que dejó el ejercicio de 1890 á 1891 (pesos 4:158 254 y 753.621 del correspondiente al último ejercicio de 1891 á 1892, ó sea en un todo 4:911.873).

Al mismo tiempo el Gobierno ha pagado 28 presupuestos mensuales en los 30 meses que tiene de existencia su administración.

Entre esos 28 presupuestos pagados figuran los correspondientes al mes de Febrero y parte de Enero de 1890, que corresponde á la administración anterior sin lo cual el Gobierno estaría hoy al día en sus pagos mensuales.

La explicacion de esos hechos se encuentra en parte, en la disponibilidad que el Gobierno ha tenido de los servicios de la deuda externa, que dejaron de hacerse en los meses de Junio á Diciembre de 1891, con mas las garantías de ferro carriles en ese semestre, formando en un todo un total de 3:196.309 pesos.

El excedente, ó sea 1:714 487 $ corresponde á economías y reducciones efectuadas en los gastos generales de la administración.

El proyecto de presupuesto que se acompaña asciende á la suma de pesos 13:616,382.49, lo que representa una reducción de pesos 823,025 sobre el presupuesto vigente.—Suma en realidad considerable, si se tiene en cuenta que solamente recae sobre los sueldos y pensiones que paga el Estado y que ascienden á pesos 5:500,000.

El cálculo de recursos lo ha basado el Poder Ejecutivo en el producido de las rentas nacionales en el último ejercicio económico de 1891 á 1892, que asciende como lo demuestra el cuadro adjunto, á pesos 12:985,875.

Las rentas públicas han llegado ya á su mayor grado de depresion posible, como lo prueba el hecho de mantenerse estacionarias en la actual y extraordinaria situacion que atravesamos. Todas las probabilidades son de aumento, pero el P. E. quiere dar á sus cálculos una base segura como lo es el rendimiento actual de las rentas públicas y por eso á diferencia de lo que se ha hecho siempre adopta el procedimiento llamado de *avaluación automática*

Resulta, pues, que entre el monto del proyecto de Presupuesto adjunto y las rentas actuales existe una diferencia ó déficit de $ 630,507.

Para llenar ese vacío el P E. propone la sancion de los cuatro proyectos de ley que acompaña y sobre cada uno de los cuales dará aquí algunas someras explicaciones

---

El primero de esos proyectos es uniformando y regularizando el impuesto de Abasto y Tabladas en toda la República

En la actualidad ese impuesto es diverso en cada departamento.

Así en Montevideo el ganado vacuno paga pesos 1.40 centésimos por cabeza; el lanar: 0 25 centésimos y el porcino pesos 1 30 centésimos.

En Canelones paga el vacuno 1.20, lanar 0.25, porcino 0.80.

En San José id id id 1 20, id 0.25, id 0.80.

En Soriano id id id 1.80, id 0 25, id 0.80.

En Paysandú id id id 1.20, id 0.25, id 0 80.

En Rio Negro id id id 1.30, id 0 30, id 0.80.

En Salto id id id 1.20, id 0 25, id 0.80.

En Tacuarembó id id id 1 40, id 0.53, id 0.85.

En Minas id id id 1.50, id 0 35, id 0.80,

En Flores id id id 1.80, id 0.25, id 0.80.

En los demas departamentos id id 0.80, id 0 25 id. 0.80

Esos impuestos se reparten como sigue:

A la Junta E. Administrativa y la instrucción pública el impuesto normal de 0.80 cts. por vacuno, 0.25 por lanar y 0.80 por porcino y el adicional para sosten de hospitales y construccion de templos.

El producido de este impuesto en el ejercicio pasado con sus diversas procedencias se halla consignado en el cuadro adjunto.

El proyecto del P. E. crea un impuesto único é igual para todos los departamentos de campaña, tomando el término medio de lo que pagan hoy y luego distribuye el impuesto entre la instrucción pública y los hospitales dejándoles las cuotas que por la ley les pertenecen y el excedente se destina al sostenimiento de la Escuela de Artes y Oficios y creacion de una cárcel correccional de menores.

Debe advertirse que, en este impuesto no va comprendido el llamado de piso y de máquina, que se paga en algunos departamentos, y se deja subsistente.

El segundo proyecto es creando un impuesto de 2% á las herencias directas.

La legitimidad y conveniencia de este impuesto ha sido ya larga y luminosamente debatida en la Cámara de Representantes con motivo de un proyecto.

Este impuesto á pesar de las objeciones que pueda hacérsele del punto de vista doméstico, existe en todas las naciones aun en las que viven en plena prosperidad

como la Francia, y con mayor razón se justifica su existencia en aquellos países como el nuestro que ocurren á él como fuente de recursos financieros bajo la presión de la mas tiránica necesidad.

Actualmente las herencias directas ó sea entre ascendientes ó descendientes no pagan nada, pero en cambio tienen un derecho de extradicción de bienes de 11 °/₀ á diferencia de las herencias transversales que solamente pagan 3 °/₀. De modo que en caso de ausencia, el heredero directo paga 11 °/₀ en tanto que un colateral de 5.° grado tambien ausente solo pagaria 5 °/₀ de derecho transversal y 3 °/₀ de extracción de bienes ó sea en todo 8 °/₀, vale decir, 3 °/₀ menos que el heredero directo.

Se vé, pues, que la ley no ha querido exceptuar del impuesto fiscal al heredero directo y si unicamente hacérselo pagar en otra forma

El proyecto adjunto grava las herencias directas con un impuesto de 2 °/₀, pero en cambio reduce á 4 °/₀ el de extracción de bienes.

El cuadro estadístico que se acompaña al determinar cual ha sido el producto de esa renta en los años de 1888, 1890 y 1891 evidencia de fraudes de que es objeto ese impuesto, y que son de notoriedad pública.

En cuanto al impuesto á las herencias transversales, el Poder Ejecutivo no tiende á aumentarlo sino á regularizarlo.

La ley de herencia de 8 de Abril de 1857 hace una diferencia esencial para la graduación del impuesto entre las herencias *ab intestato* y las herencias *testamentarias*. Indudablemente esta distinción tendia á estimular el otorgamiento de testamentos, pero á mas de que el árbitro carece de eficacia no es tampoco aplicable en una ley de carácter fiscal en que la regla debe ser el grado de parentesco y el origen de los bienes y no de la forma en que se hace la trasmision del dominio Ese es el criterio que ha adoptado el Poder Ejecutivo en el proyecto adjunto.

Por la ley actual las herencias testamentarias entre cónyuges y entre colaterales del 2.° grado civil pagan 4 °/₀ y los *ab intestato* del mismo grado 6°/₀.

El derecho de extracción de bienes es de 3 °/₀, de modo que estas herencias en caso de salir del País deberían pagar 7 y 9 °/₀.

En las herencias del 3°. al 5°. grado civil el derecho transversal es de 5°/₀ para las testamentarías y de 7°/₀ para las *ab intestato* y el derecho de extracción de 3 °/₀, vale decir, 8 y 10 °/₀

Las herencias del 6°. al 10°. grado pagan 6 °/₀ las testamenterias y 10 las *ab intestato* y mas 3 °/₀ en caso de extracción ó sea 9 y 13 °/₀.

Las herencias entre extraños, y á los establecimientos piadosos pagan 12 °/₀ de derecho hereditario, y en caso de extraccion 8°/₀ ó sea 20°/₀.

Es sabido que actualmente estas herencias aunque salgan del País solo pagan el derecho transversal. El derecho de extraccion, se burla fácilmente, ya sea viniendo el heredero al País, para vender los bienes y volverse despues al extranjero, ya sea simulando una donacion gratuita á favor de persona de su confianza que vende los bienes como dueño y remite despues su importe al heredero ausente

El Poder Ejecutivo prevé y evita esos fraudes del único modo que es posible hacerlo, que es englobando el derecho transversal al de extracción de bienes cuando el heredero se halla domiciliado fuera del País en el momento de heredar.

La presunción racional es que el heredero no ha de cambiar de domicilio, porque reciba una herencia que pueda transportarse fácilmente al pais de su residencia; y luego ese impuesto vendría á recaer sobre el *absentismo* que las leyes de todos los paises civilizados tratan con disfavor en razon de sus perjudiciales efectos económicos.

El proyecto del Poder Ejecutivo, pues, sin aumentar el impuesto aumentará necesariamente la renta por el solo hecho de hacer imposibles los fraudes que hoy se cometen.

El tercer proyecto es estableciendo los derechos de importación que hasta 1887 pagaban en la Aduana ciertos artículos de comercio y que han sido despues exonerados del pago de derechos en algunos casos sin causa conocida y en otros por conveniencias del momento que ya no tienen razon de ser. El cuadro estadístico que se acompaña al proyecto indica cuales son esos artículos, el valor que representa su importacion en los años de 1890 á 1891 y el derecho que pagan en la República Argentina. Al mismo tiempo el Poder Ejecutivo aumenta el derecho de importación que pagan actualmente las papas extranjeras El incremento que ha tomado en estos últimos años la importación de papas las coloca en la misma condición de los cereales con relación á la competencia que hacen á los productos similares de la agricultura nacional.

Las condiciones económicas de los países que importan papas al nuestro, hacen que nuestros agricultores no puedan sostener la competencia que les hacen las papas extranjeras, de tal modo que ese ramo de la agricultura se halla hoy casi abandonado: casi toda la papa que hoy consumimos es importada

Para darse cuenta del alcance que tiene y de la atención preferente que requiere esta cuestion del punto de vista puramente económico, basta citar la progresion creciente que sigue desde 1886 la importacion de papas.

Héla aquí:

1886	111.567 kilos
1887	506 417 „
1888	120 167 „
1889	3:330 905 „
1890	5:627 090 „
1891	4:337.071 „
1892 (seis meses).	3:419.684 „

Puede calcularse, pues, la importacion de papas en todo este año en 6:000.000 de kilos.

Ese aumento de una importancia representa una disminucion en la produccion nacional que nos ha obligado á pagar al exterior $ 300,000 por consumo de un artículo que nosotros deberíamos producir en condiciones no solamente de bastar á nuestras necesidades sino hasta de exportar.

El trigo que se halla en las mismas condiciones de las papas paga un derecho específico de $ 1.30 los 100 kilos.

El pasto paga un derecho específico de los 100 kilos.

El maíz paga un derecho tambien específico de $ 0.80.

Entre tanto las papas sin que haya razon que explique el hecho, pagan solamente un derecho *ad valorem* de 12 °/₀ sobre un aforo de $ 4.50 los 100 kilos equivalentes á un derecho específico de $ 0 54.

En la República Argentina las papas pagan un derecho de 25 °/₀ sobre un aforo de 5 pesos los 100 kilos, equivalentes á un derecho específico de pesos 1.20 los 100 kilos.

El proyecto del Poder Ejecutivo establece para las papas un derecho específico de 1 peso los 100 kilos.

El cuarto proyecto es regularizando y unificando los impuestos de carácter municipal en el departamento de Montevideo.

En la actualidad esos impuestos son cuatro, á saber: de alumbrado, de serenos, de salubridad y de instrucción pública.

Esos impuestos los paga el inquilino y su monto varía en razon de la profesion ó industria que ejerce el contribuyente.

Desde luego esa diversidad de impuestos trae como consecuencia inmediata un recargo inevitable de gastos en su percepcion. Algunos de esos impuestos como el de serenos, recae sobre servicio que ya no se hace y sin embargo no puede suprimirse, porque está afectado al empréstito municipal.

Los servicios municipales benefician indistintivamente al propietario y al inquilino y lo equitativo y racional es que la carga se reparta proporcionalmente entre los que los motivan.

De acuerdo con estas consideraciones el proyecto del P. E. reduce todos los impuestos municipales á uno solo, repartiendo su pago entre el propietario y el inquilino.

La parte del impuesto relativo al propietario es igual para todas las propiedades; pero la relativa al inquilino varía en razon de la profesion ó industria que ejerce el contribuyente.

El propietario pagará su parte de impuesto municipal por cuotas semestrales conjuntamente con la Contribucion Inmobiliaria; y el inquilino pagará la suya por recaudacion mensual como hasta ahora.

Este sistema aparte de la simplificacion y de la mayor equidad, dará por resultado facilitar y abaratar su recaudacion, lo que se traducirá en aumento seguro de renta

Ese aumento, el proyecto del Poder Ejecutivo lo reparte entre la Junta Económico-Administrativa para compensar el recargo de gastos que le ocasionará el sostenimiento del Cuerpo de Bomberos y entre la Direccion de Instruccion Pública.

Acaso se objete que en último resultado será siempre el inquilino quién pague el impuesto municipal, porque el propietario subirá los alquileres de las fincas en relacion de lo que tengan que pagar de impuestos.

En teoría es exacto: en la práctica las cosas pasan de otro modo, porque el precio de las cosas se sigue por la ley de la oferta y la demanda, de modo que el recargo de alquileres será posible en unos casos y no lo será en otros; pero aun admitiendo que no se cambie la condicion de las cosas respecto del propietario y del inquilino, siempre resultaría que la innovacion sin perjudicar á nadie beneficia á la municipalidad por la facilidad y seguridad en la recaudacion de los impuestos.

Todos estos arbitrios nuevos cuyo cálculo tiene base cierta, alcanzan á la suma de pesos 512.850.

Queda, pues, entre los gastos presupuestados y los recursos calculados un déficit de 117.657 pesos y el P. E. no duda que el H. Cuerpo Legislativo ayudará á llenarlo fácilmente con las economías y reducciones que haga dentro de su propio presupuesto de gastos.

Dios guarde á V. H muchos años.

Montevideo, Setiembre 9 de 1892.

JULIO HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Prórroga del plazo para la inscripcion de contratos

Registro General de Locaciones, Anticipos y Anticresis, etc.

Montevideo, Setiembre 19 de 189?.

Excmo Señor:

La ley de Diciembre 19 de 1890 que crea el Registro á mi cargo, marca en su artículo 12 el plazo de tres meses para la inscripcion de los contratos preexistentes ó anteriores á dicha ley.

Por el decreto de fecha 15 de Junio del corriente año reglamentario de la ley antedicha, se fija desde el 1.° de Julio al 1.° de Octubre como plazo de los tres meses á que se refiere el indicado artículo 12

Asuntos mas urgentes, impidieron al Superior Gobierno proveer inmediatamente esta oficina, recibiendo mi nombramiento el 20 de Julio último y recien el 1°. de Agosto por las demoras consiguientes á la instalacion pudo ponerse el registro al servicio público, como así tuve el honor de manifestarlo á V. E en mi nota del 11 del mismo mes

En el interés de cumplir extrictamente la ley de creacion de esta oficina, y evitar al público cualquier perjuicio, me permito indicar á V. E. la conveniencia de prorrogar hasta el 1 ° de Noviembre el plazo que se indica en el artículo 9.° del decreto de 15 de Junio último, así como la publicacion de lo que ese Ministerio se sirva resolver.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel L. Antuña.

Excmo. señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Setiembre 27 de 1892.

Prorrógase hasta el 1 ° de Noviembre próximo el plazo que indica el artículo 9.° del decreto del 15 de Junio último y á que hace referencia esta comunicacion.

Comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Prórroga para el planteamiento de una refinería de azúcar

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1°. Prorróguese por un año mas, la concesion acordada al doctor don Luis Torrosella para el planteamiento de una refinería de azúcares de conformidad á la ley de su concesion.

Art 2°. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo, á 15 de Setiembre de 1892.

MIGUEL HERRERA Y OBES
Presidente.
Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.



Ministerio de Fomento.

Montevideo, Setiembre 21 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES,
J. A. Capurro.

Constitucion de Juntas de Sanidad en los pueblos del litoral

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 21 de 1892.

En confirmacion de lo que anuncié al honorable Consejo por nota fecha 19 del corriente, se encuentra ya en el departamento de la Colonia un destacamento de cincuenta plazas del regimiento de caballería número 2, para vigilar é impedir toda comunicacion por la costa con la isla Martin García ó el vapor *América*, detenido allí en rigurosa cuarentena.

Este Ministerio desea conocer con tal motivo si ha llegado el caso previsto en el artículo 2°. de las modificaciones al Reglamento de sanidad marítima, aprobado por decreto 8 de Agosto de 1883, y á la vez ruega al Consejo quiera servirse formular las instrucciones necesarias para el mejor éxito del cordon sanitario establecido.

Encarezco al honorable Consejo la mayor brevedad en el envío de las instrucciones que se le requieren.

Dios guarde al Honorable Consejo muchos años.

Francisco Bauzá.

Al Honorable Consejo de Higiene Pública.

Consejo de Higiene Pública.

Montevideo, Setiembre 22 de 1892.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá

Excmo. Señor:

El Consejo se ha enterado de la nota de V. E. fecha de ayer, por la que se sirve manifestar que desea conocer si ha llegado el caso previsto en el artículo 2.° de las modificaciones al reglamento de Sanidad Marítima, aprobado por decreto de fecha 8 de Agosto de 1883; y á la vez solicita que se formulen las instrucciones conducentes al mejor éxito del cordon sanitario establecido en la costa, frente á la Isla de Martin García

Corresponde á juicio de esta corporacion, que V. E. disponga con la urgencia que el caso reclama:

1.° La constitucion de Juntas de Sanidad en los siguientes puntos:

Rosario, Colonia, Carmelo, Nueva Palmira, Dolores, Mercedes, Fray Bentos, Paysandú y Salto.

2°. Preservar á dichas localidades, como tambien á cualquier otro punto del litoral, de toda comunicacion con la Isla de Martin García, ya sea para trasporte de correspondencia, víveres, etc., pues es sabido que la mayor parte de los vapores que hacen la carrera del Uruguay toman y dejan correspondencia en dicha isla, en la que la República Argentina ha establecido su principal lazareto sucio.

Sospecha tambien el Consejo que la proveeduría de Martin García se efectúa por nuestra costa, lo que importaría una infraccion grave á las disposiciones del cordon sanitario.

3°. Declarar al puerto de Montevideo único abierto á las procedencias de ultramar.

4°. Las Juntas de Sanidad no deberán dar entrada á ninguna embarcacion sin cerciorarse préviamente del estado sanitario de á bordo.

Dios guarde á V E. muchos años.

Juan L. Heguy,
Arturo Berro,
Secretario

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 22 de 1892.

Pase al Ministerio de Guerra y Marina á los efectos que corresponda, avísese en respuesta y publíquese.

Bauzá.

Disposiciones sanitarias

Acuerdo entre la Junta de Sanidad Oriental y la Argentina

Junta de Sanidad del Puerto de Montevideo.

Excmo. señor Ministro de Guerra y Marina, General don Luis E. Pérez.

De conformidad con la autorizacion verbal dada por V. E esta Junta en union con el señor Presidente del Departamento de Higiene Argentino, Dr. D José María Ramos Mejía, en sesion del 24 del corriente acordaron tomar las medidas sanitarias que expresa el convenio que en copia legalizada acompaño, para conocimiento y superior aprobacion de V. E., á quien Dios guarde muchos años.

Montevideo, Setiembre 26 de 1892.

Julio Muró,
Presidente.

Luis Medina,
Secretario.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Setiembre 28 de 1892.

Aprobado; avísese en respuesta, y publíquese.

HERRERA Y OBES,
Luis E. Pérez.

CONVENIO

Junta de Sanidad del Puerto de Montevideo.

En la ciudad de Montevideo á los 24 dias del mes de Setiembre de 1892, hallándose reunidos en el despacho de la Comandancia de Marina, el señor Presidente del Departamento de Higiene Argentino Dr. D. José M Ramos Mejía, el señor Vice presidente de la Junta de Sanidad Dr. D Eustaquio Herrero y Salas, y los vocales de ella doctores D. Ernesto Fernández y Espiro y Luis D. Brusco, convinieron de comun acuerdo tomando por base la propuesta formulada por el señor Presidente del Departamento de Higiene Argentino, lo siguiente:

1°. Que los navíos procedentes de puertos europeos considerados hasta ahora limpios sean sometidos á una observacion prudencial, siempre que durante la travesía hubiesen tenido defunciones por causa no determinada; ó repetidos casos de una enfermedad cualquiera.

2°. Que para aquellos cuyo estado higiénico sea malo se proceda á la desinfeccion de ropas por medio del

calor, y los distintos compartimentos del buque por los procedimientos usuales.

3.° Que aun cuando se ha convenido en las medidas indicadas, el Departamento Nacional podrá adoptar en el puerto de Buenos Aires y en los navíos que allí arriben todas aquellas medidas que juzgue aplicables en cada caso particular.

4.° Ambas partes convienen en aceptar estas medidas porque ellas se encuadran en el inciso 4.° del art. 1.° de la Convencion Sanitaria que se refiere á la clasificion de navíos sospechosos.

Herrero y Salas,
Vice-presidente.
J. M. Ramos Mejía,
Luis Medina,
Secretario.

Nueva resolucion del Gobierno que autoriza la corrida de toros para las fiestas del centenario de Colon.

Comisión Central del Centenario.

Montevideo, Setiembre 23 de 1892.

Exemo. señor:

Puesto el decreto de V. E. en conocimiento de la Comision ejecutiva que presido, esta ha resuelto informar respetuosamente á V. E. que, consecuente con lo que manifestó en la nota que pasó á ese Ministerio con fecha 3 del corriente, considera que es conveniente para las fiestas del Centenario, que los espectáculos que propone el señor Rodero, sean autorizados para que se realicen bajo la responsabilidad del proponente.

Dejando evacuado el informe pedido, tengo el honor de saludar con mi mas distinguida consideracion á V. E., á quien Dios guarde muchos años.

Pablo De María,
Presidente.
José G Busto,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 23 de 1892.

En vista de las ampliaciones hechas por el interesado á su primitiva propuesta y tomando en consideracion lo aconsejado por la Comision central del centenario, se resuelve:

Acordar permiso para celebrar el espectáculo propuesto por el señor Rodero, quedando responsable por las infracciones que pudieran cometerse al programa proyectado, cuyas responsabilidades hará efectivas la autoridad policial.

Este permiso se otorga en atencion á la calidad excepcional que revisten las fiestas, y sin que importe un precedente que pueda ser invocado en lo sucesivo.

Queda autorizada la Comision central para incluir en el programa de las fiestas del centenario, los espectáculos que se consienten, designando los dias en que ellos deberán tener lugar.

Comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Exoneracion del pago de impuestos á los artículos para un Bazar de Beneficencia.

Comision de Beneficencia.

Montevideo, Setiembre 22 de 1892.

Exemo señor:

La Comision de Beneficencia que tengo el honor de presidir, en el interés de aumentar sus recursos en beneficio de los niños pobres que tiene á su cargo, ha resuelto establecer en esta ciudad una casa en el ramo de bazar para con el resultado de sus operaciones atender de un modo eficaz y seguro á los fines que se propone.

Confiada en los elevados sentimientos que distinguen al Superior Gobierno, me tomo la libertad de dirigirme á ese Ministerio solicitando su ayuda en el sentido de que le sea permitido á esta Comision introducir al País los artículos necesarios para dicho Bazar libres de derechos, estableciéndose como límite máximo del importe de éstos la suma de cuatro mil pesos y más la patente respectiva.

Ruego al señor Ministro que teniendo en cuenta los caritativos fines que persigue esta Comision se digne acceder á las referidas exoneraciones.

Con tal motivo me es grato saludar al señor Ministro con toda consideracion y respeto.

Eulalia Rubio,
Presidenta.
Cármen Muñoz,
Secretaria.

Al Exemo. señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo Setiembre 24 de 1892.

En atencion á los fines caritativos que persigue la Comision de Beneficencia de Señoras, el Gobierno resuelve acordar sean despachados libres de derechos y hasta la suma de tres mil pesos los artículos que necesite introducir para el Bazar proyectado, como asimismo se le exonere del pago de la patente respectiva.

Pase al Ministerio de Hacienda á fin de que imparta las órdenes del caso, y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Reconocimiento del señor don Alfredo Grenfell como Vice-Cónsul Inglés en Montevideo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 26 de 1892.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Queda reconocido el señor Alfredo Grenfell, en el carácter de vice-cónsul de S. M. Británica en Montevideo, para que ha sido nombrado por el gobierno respectivo.

Art. 2.° Anótese la patente en la cancillería de Rela-

ciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Eleccion de un Juez de Paz y un Teniente Alcalde

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Setiembre 26 de 1892.

Procédase el domingo 30 de Octubre próximo á la eleccion de Juez de Paz de la 2ª. seccion del departamento de Rivera y de teniente alcalde del distrito *La Cosmopolita*, departamento de la Colonia

A sus efectos comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ

Eleccion de dos miembros y cinco suplentes para la J. E. A. de Rivera

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 26 de 1892.

DECRETO

Habiendo comunicado la Junta E. Administrativa del departamento de Rivera encontrarse en acefalia por la renuncia de dos de sus miembros titulares y hallarse agotada la lista de suplentes.

El presidente de la República decreta:

Articulo 1º. El domingo 23 de Octubre próximo procédase en el expresado departamento á la eleccion de dos miembros titulares para la Junta Económico Administrativa y cinco suplentes respectivos.

Art. 2º. Las mesas receptoras y la escrutadora serán formadas é instaladas de acuerdo con la ley de la materia.

Art 3º. Comuníquese, publíquese y dése al L C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Concurrencia del Gobierno á las fiestas del 4º. centenario del descubrimiento de América.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 27 de 1892.

Habiéndose el Gobierno asociado á las fiestas que deberán tener lugar con motivo de la conmemoracion del 4º Centenario del Descubrimiento de América y con el fin de que revistan el esplendor que la solemnidad de este hecho histórico requiere, el Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros,

DECRETA:

Articulo 1º Declárase feriados los dias 11, 12 y 13 de Octubre próximo, debiendo funcionar no obstante las oficinas receptoras de rentas durante los dias 11 y 13

Art. 2º. Por los Ministerios respectivos se determinará la forma en que el Gobierno concurrirá á los actos que se celebren.

Art. 3º. Hágase saber á la Comision Central del Centenario para que de acuerdo con lo establecido confeccione el programa de las fiestas que están á su cargo, dando cuenta para su adopcion definitiva.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.
J. A. CAPURRO.
LUIS E. PÉREZ.
EUGENIO J. MADALENA.

Declaracion de puertos sospechosos todos los de Austria

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Setiembre 27 de 1892

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad del Puerto la existencia del cólera morbus en Austria, de acuerdo con lo solicitado por esa Corporacion y lo preceptuado en el párrafo único del art. 1.º de la Convencion Sanitaria Internacional,

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Art 1º. Declárase puertos sospechosos todos los de Austria.

Art. 2º. Autorízase á la Junta de Sanidad del Puerto para dictar las medidas del caso.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
L. E. PÉREZ

Disposicion sanitaria con respecto á las procedencias de Europa

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Setiembre 28 de 1892.

Considerando que solamente el Puerto de Montevideo posee los elementos científicos necesarios para las operaciones sanitarias.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Articulo 1.º Declárase el de Montevideo puerto único hábil para todas las procedencias de fuera de cabos.

Art 2.º Autorízase á la Junta de Sanidad para que dicte las medidas del caso.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

HERRERA Y OBES,
LUIS E. PÉREZ

Aprobacion de los Tratados de Derecho Internacional

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Articulo 1º. Apruébanse los tratados celebrados en el Congreso Internacional Sud Americano, que tuvo



lugar en la Capital de la República del Uruguay sobre Derecho Internacional Privado, Penal, Civil, Comercial Procesal, Propiedad Literaria y Artística, Profesiones Liberales, Patentes de Invencion, Marcas de Comercio y de Fábrica, y *Protocolo Adicional*, negociados y firmados por los respectivos Plenipotenciarios en Montevideo en Enero y Febrero de 1889.

Estos Tratados solo obligarán á la República respecto á las Naciones contratantes que los ratifiquen debidamente.

Art. 2.° En el caso que de conformidad con el artículo 6.° del *Protocolo Adicional* quisieran adherirse á uno ó mas tratados Naciones que no pertenezcan á la América Latina, se requiere expresamente la aprobacion legislativa en cada caso, y podra denegarse si la Nacion que solicita la adhesion, sin pertenecer al expresado hemisferio, no ofrece en cambio beneficio compensatorio y verdadera reciprocidad.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes.

Montevideo, 1.° de Octubre de 1892.

MIGUEL HERRERÀ Y OBES,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, Octubre 3 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R N. y publíquese.

HERRERA Y OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Cese y nombramiento de cónsul oriental en New-York

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Octubre 3 de 1892.

DECRETO

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1°. Cesa el señor Walla B Flint en el cargo de Cónsul Oriental en Nueva York, agradeciéndole los servicios prestados.

Art. 2°. Nómbrase para reemplazarle al señor Tomás A Eddy.

Art 3°. Expídase la patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Nombramiento de vice-cónsul Oriental en Jeréz

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Octubre 3 de 1892.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1° Nómbrase Vice cónsul Oriental en Jeréz (Provincia de Cádiz, España) al señor Eugenio Gutiérrez Cuevas.

Art. 2°. Expídase la patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Deuda Consolidada del Uruguay

CANJE DE CAUTELAS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Setiembre 14 de 1892.

Excmo. señor Ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del Superior Decreto de 26 de Julio del corriente año, se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha Deuda:

Série A, 245 billetes de £ 1.000, núms. 3.028/3.272 . . .	£	245.000 00
Série B, 1 496 billetes de £ 500, núms. 13 236/14.731. . .	"	748.000 00
Série C, 8.905 billetes de £ 100 núms 92 966/101 870 . .	"	890.500 00
Série D, 535 billetes de £ 20, números 127 851/128 250 y 129.001/135	"	10.700 00
766 fraccionarios núms. 1/766	"	13.849 6s2p
Total en. . .	£	1:908.049 6s2p
Total en. .	$	8:967.828 74

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 14 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Setiembre 17 de 1892.

Excmo. señor Ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del Superior Decreto de 26 de Julio del corriente año, se han emitido por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha Deuda:

Série A, 245 billetes de £ 1.000, números 3.028/3.272 . . .	£	245.000 00
Série B, 1.498 billetes de £ 500, números 13.236/14.733 . .	"	749.000 00
Série C, 9.090 billetes de £ 100, números 92.966/102.055 . .	"	909.000 00
Série D, 536 billetes de £ 20, números 127.851/128.250 y 129.001/136	"	10.720 00
798 fraccionarios números 1/798	"	14.564 6s2p
Total en. . .	£	1:928.284 6s2p
Fraccionarios entrados por canje		600
	£	1:927.684 6s2p
Total en. . .	$	9:060.116 24

Dios guarde á V. E muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 17 de 1892

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Setiembre 21 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J Madalena:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del Superior Decreto de 26 de Julio corriente año, se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha Deuda:

Série A, 245 títulos de £ 1.000, núms. 3.028/3.272	£	245.000 00
Série B, 1.500 títulos de £ 500, núms 13.236/14.735 . . .	"	750.000 00
Série C, 9.203 títulos de £ 100, núms 92.966/102.168. . .	"	920.300 00
Série D, 536 títulos de £ 20, números 127.851/128.250 y 129.001/136.	"	10 720 00
821 fraccionarios núms. 1/821 .	"	14.954 6s2p
Total en. . .	£	1:940.974 6s2p
Fraccionarios entrados por canje		900
	£	1:940.074 6s2p
Total en. .	$	9:118.349 24

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 21 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Setiembre 27 de 1892.

Excmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento al Superior Decreto fecha 19 del corriente se han emitido por canje de cautelas de la Deuda Interna Unificada los siguientes títulos definitivos de dicha Deuda:

1.840 títulos. Tipo A de $ 1.000 núms. 1/1.840	$	1:840.000
2.920 títulos. Tipo B de $ 500 núms. 4001/6.920	"	1:460.000
1.366 títulos. Tipo C de $ 100 núms. 10.501/11.866	"	136.600
69 títulos. Tipo D de $ 50	"	3.450
39 títulos. Tipo fraccionarios núms. 1/39.	"	1.004 88
	$	3:441.054 88

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda,

Montevideo, Setiembre 27 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Setiembre 29 de 1892.

Excmo. Señor Ministro interino de Hacienda don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V E. que en cumplimiento del Superior Decreto fecha 19 del corriente se han emitido por canje de cautelas de la Deuda Interior Unificada los siguientes títulos definitivos de dicha Deuda:

3.280 títulos. Tipo A de $ 1.000 núms. 1/3.280	$	3:280.000
5.000 títulos. Tipo B de " 500 núms. 4.001/9.000.	"	2:500.000
2.649 títulos. Tipo C de " 100 núms. 10 561/13.140	"	264.900
243 títulos. Tipo D de " 50 núms. 16.101/16 343	"	12.150
64 fraccionarios núms. 1/64. .	"	1.592 09
	$	6:058.642 09

Dios guarde á V E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 29 de 1892

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Setiembre 30 de 1892

Excmo. señor Ministro interino de Hacienda don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V. E que en cumplimiento del Superior Decreto de fecha 19 del corriente se han emitido por canje de cautelas de la Deuda Interna Unificada los siguientes títulos definitivos de dicha Deuda:

3.482 billetes. Tipo A de $ 1.000 núms 1/3.482	$	3:482.000
5.329 billetes. Tipo B de " 500 núms. 4.001/9.329.	"	2:664.500
2.775 billetes. Tipo C de " 100 núms. 10.501/13.275	"	277.500
282 billetes. Tipo D de " 50 núms. 16.101/382	"	14.100
70 fraccionarios núms. 1/70. .	"	1.696 17
	$	6:439.796 17

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 30 1862

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Octubre 3 de 1892.

Exmo. señor Ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena:

Tengo el honor de comunicar á V. E, que en cumplimiento del Superior Decreto de fecha 19 de Setiembre ppdo se han emitido por canje de cautelas de la Deuda Interior Unificada los siguientes títulos definitivos de dicha Deuda:

3.540 títulos Tipo A de $ 1.000, núms 1/3540	$	3:540.000
5.433 títulos, Tipo B de $ 500, núms. 4.001/9.433	"	2:716.500
2.843 títulos, Tipo C de $ 100, núms 10.501/13.343	"	284.300
303 títulos. Tipo D de $ 50, núms 16 101/403	"	15.150
75 fraccionarios núms. 1/75. .	"	1.805 28
	$	6:557.755 28

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 3 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Reconocimiento del cónsul de España en Montevideo

DECRETO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Octubre 6 de 1892.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Queda reconocido el señor don José Calatayud y García en el carácter de Cónsul de España en Montevideo, para que ha sido nombrado por su Gobierno.

Art. 2.º Anótese la Patente respectiva en la Cancillería de este Ministerio, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Mensaje del P. E. al Cuerpo Legislativo acompañando un proyecto de impuesto para la introduccion y fabricacion de fósforos.

Honorable Asamblea General.

El adjunto proyecto de ley que el P. E. tiene el honor de someter á la sancion de V. H., es el resultado del estudio de los inconvenientes surgidos en la aplicacion de los propósitos tenidos en vista al dictarse las dos leyes de 12 de Enero de 1891 donde se grava respectivamente con un impuesto interno la fabricacion de fósforos en el País, elevando el derecho aduanero á los que se importan del exterior.

Con efecto, es de pública notoriedad la introduccion clandestina de fósforos, que no es dable prevenir ni reprimir las más de las veces, debido á las facilidades que proporciona la extension de nuestras fronteras fluviales y terrestres y al estímulo de las pingües utilidades del negocio; y todo no obstante el empeñoso celo desplegado estérilmente por la autoridad fiscal para cortar el contrabando.

En manos del consumidor se encuentra á cada paso la prueba de la defraudacion, pudiendo hasta afirmarse que son más los fósforos extranjeros que consume la poblacion que los de fabricacion nacional. Por la Aduana, sin embargo, no se despachan sino ínfimas partidas en proporcion al consumo.

Preceptuado como está en el proyecto de Ley que se acompaña, el sistema de una estampilla con un valor de trece milésemos que es el equivalente del promedio del derecho actual para los fósforos procedentes del exterior, y prohibida la expendicion de éstos á otros que no sean los verdaderos introductores no tendrá ya éxito tan seguro como lo tiene ahora el contrabando después de consumado, porque descubierto el expendio de fósforos sin estampilla y el depósito clandestido de donde proceden, no será posible ocultar el fraude y eludir la pena sin tener á mano las estampillas necesarias para colocarlas de inmediato en las cajas que no estén habilitadas con ellas. Cuando menos no tendrán fácil salida los fósforos en esas condiciones y quedará comprobado el fraude, en peligro de comiso el cuerpo del delito é incurso en multa el defraudador.

Por otra parte, deslindado, como se halla en el proyecto, el valor de la estampilla correspondiente á la fabricacion nacional que es tambien el mismo establecido en la ley vigente de 12 de Enero de 1891, con la limitacion de poderla usar solamente las fábricas del País cuyas marcas estén debidamente registradas, quedará llenado el propósito de la ley al recargar el derecho de importacion de fósforos extranjeros, para garantir la proteccion que con ese recargo se ha creido dispensar á la industria nacional.

Toda la eficacia, pues, del proyecto descansa en la imposibilidad de obtener los defraudadores las estampillas con que encubririan el fraude tan pronto fuera descubierto.

En cuanto á las penas que se establecen en el proyecto, el P. E. ha creido que adjudicando el producto del comiso á favor de la Caridad y Beneficencia Pública, todos los habitantes de la República estarán interesados en no constituirse cómplices de la defraudacion del impuesto, convirtiéndose por el contrario en fiscales oficiosos con un fin loable.

De esa manera cree el P. E. que será tambien menos odioso el rigor de las visitas domiciliarias que se autorizan por el proyecto, y sin las cuales no encuentra otro medio seguro y eficaz para cortar de raíz una vez por todas los abusos á qué se presta el comercio de fósforos merced al defectuoso sistema fiscal que rige al respecto.

Penetrado el P. E de la imperiosa y urgente necesidad que hay de resolver este asunto se apresura á someter á V. H. el proyecto de la referencia, que podrá ser ampliado y modificado por el ilustrado criterio de la Honorble Asamblea General.

Quiera pues, V. H darlo por incluído entre los asuntos que motivaron la convocatoria extraordinaria del H. Cuerpo Legislativo.

Aprovecha el P. E la oportunidad de reiterar á V. H. las seguridades de su mas alta consideracion.

Montevideo, Octubre 5 de 1892

JULIO HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Autorizacion para izar los pabellones estranjeros en las fiestas del 4.° centenario á Colon.

Comision Central del 4.° Centenario del descubrimiento de América.

Montevideo, Octubre 4 de 1892.

Exmo. señor Ministro de Guerra y Marina, General D. Luis E. Perez.

Excmo señor:

Esta Comision Central ha acordado rogar á V. E. tenga á bien expedir las órdenes necesarias á fin de que durante los dias de las fiestas del Centenario puedan enarbolar los ciudadanos extranjeros las banderas de sus respectivas nacionalidades en sus domicilios, así como tambien las diferentes sociedades extranjeras en sus locales sociales.

Esperando que V. E. se dignará acceder al pedido de esta Comision, me complazco en reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

El Presidente:
PABLO DE MARÍA.
El Secretario:
José J. del Busto.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Octubre 5 de 1892.

Pase al Ministerio de Gobierno á sus efectos

PEREZ.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 6 de 1892.

Accedido pase á la Jefatura Política á los efectos consiguientes, hágase saber á la Comision del Centenario y publíquese.

BAUZÁ.

Ley que autoriza al P. E. la acuñacion de tres millones de pesos plata

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer acuñar hasta la suma de tres millones de pesos plata, dividida en piezas de un peso, cincuenta centésimos, veinte centésimos y diez centésimos, con ley uniforme de nueve partes de metal fino y una de cobre de buena calidad, bajo tolerancia de dos milésimos.

La acuñacion se hará en dos séries, de las cuales la primera no podrá ser mayor de dos millones.

La contratacion para la acuñacion de la segunda série solo podrá efectuarse cuando el Poder Ejecutivo haya recibido y puesto en circulacion la primera.

Art 2°. El peso y diámetro de esas monedas, será como se expresa á continuacion:

	PESO		
	Talla	Tolerancia	Diámetro
Monedas de un peso	25 gr.	3 milig.	37 milim.
" " 50 cts	12 " 50	3 "	33 "
" " 20 "	5 "	3 "	23 "
" " 10 "	2 " 50	3 "	18 "

Art. 3°. En el anverso de las monedas estarán grabadas: al centro, las armas de la República, leyéndose en la circunferencia: "República Oriental del Uruguay".

En el reverso, entre las palmas de laurel y oliva, estará grabado: al centro, el valor de la moneda, y en la circunferencia, ademas del año de la acuñacion, la siguiente leyenda "Libre y Constituida".

Art. 4°. El Poder Ejecutivo podrá contratar la acuñacion de la plata por licitacion ó directamente con el proponente que mayores ventajas ofrezca al Estado, según estime conveniente una ú otra forma.

En ambos casos, se tomará por base de la operacion el precio que tenga la plata en barras en los mercados de Europa en el momento del contrato, y á ese precio se agregará el total de comisiones, gastos é intereses que la operacion ocasione y que serán los usuales para este género de contratos.

Art 5°. El pago de la acuñacion de plata que esta ley autoriza, podrá hacerlo el P. E. al contado, ó en letras contra la Aduana á plazos no menores de noventa dias que devengarán un interés no mayor de 6°/° anual.

Art. 6°. El P. E fijará la proporcion de las cantidades de cada tipo de moneda que debe entrar en la acuñacion que contrate.

Art. 7°. En los pagos menores de diez pesos podrán entregarse hasta cinco pesos en plata.

Para las cantidades mayores regirá la siguiente escala:

Desde diez pesos hasta veinticinco pesos, el 30 por ciento.

De más de veinticinco hasta cien pesos el 20 por ciento.

De mas de cien pesos á quinientos pesos, el 10 por ciento.

De mas de quinientos pesos á cinco mil pesos, el 5 por ciento.

De más de cinco mil pesos, el 2 por ciento.

Art. 8°. Realizada en todo ó en parte la acuñacion que por esta ley se autoriza, el P. E prohibirá en todo el territorio de la República, la circulacion de toda moneda de plata que no sea la de cuño nacional.

Sin perjuicio de lo que determina el inciso anterior, desde la promulgacion de la presente ley, declárase prohibida terminantemente la importacion de toda moneda de plata de cuño extranjero.

La infraccion á lo determinado en el inciso anterior, será considerada como delito de contrabando y penada con sujecion á las leyes vigentes.

Art. 9°. Una vez realizada esta operacion, dará cuenta á la H. Asamblea General de las utilidades realizadas en ella, la que determinará su aplicacion conveniente.

Art. 10°. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 18 de Octubre de 1892.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.

Santiago Maciel,
Secretario Relator.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 18 de 1892

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

JULIO HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.



Elecciones de Tenientes Alcaldes

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 18 de 1892.

Procédase el Domingo 13 de Noviembre próximo á la eleccion de Teniente Alcalde del 1er. distrito de de la 6.ª Seccion del Departamento de Soriano, del 5.º distrito del Departamento de la Capital, de los distritos 2.º de la 3.ª seccion; 2.º de la 6.ª; 1.º de la 8.ª; 1.º de la 9.ª; 1.º de la 11.ª; 2.º de la 12.ª; 2.º de la 14.ª y 1.º de la 15.ª del Departamento de Canelones.

A sus efectos comuníquese á quienes corresponda.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Resolucion á dos solicitudes sobre conmutacion de penas á presos de la Cárcel Penitenciaria

Consejo Penitenciario.

Montevideo, Setiembre 30 de 1892.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno:

Tengo el honor de poner en manos de V. E., informada por la Direccion de la Penitenciaria, una solicitud presentada á este Consejo por los penados de ese establecimiento, los que impetran una disminucion de sus penas con motivo de las demostraciones públicas que se harán en el próximo mes de Octubre para festejar el 4º. Centenario del descubrimiento de América

El Consejo ha recibido con simpatia esa solicitud porque le permite incluir una nota de clemencia en el conjunto de propósitos que se revelan para recordar un hecho trascedental en la vida de la humanidad; y cree que si V. E. se digna prestarle su poderoso apoyo tendrá una realizacion amplia que representa una obra de misericordia hácia algunos de los penados que han tenido buena conducta, y tambien de estimulo para los que en la Penitenciaria tratan de borrar con procederes irreprochables los antecedentes que allí los condujeron.

La facultad de indultar está consagrada en la Constitucion de la República como prerrogativa del P. L. (párrafo 14 artículo 17), y si es verdad que los legisladores han tratado de esa facultad constitucional solamente en lo que se refiere á la pena de muerte y en los casos de delitos politicos, la creacion de la Penitenciaria revela nuevas formas para aquella prerrogativa utilizándola en favor de los que en largos años de condena y de conducta irreprochable han merecido una disminucion del tiempo de su prision.

Y en este caso, Excmo. señor, hay antecedentes que lo justificarian: hay penados de conducta *ejemplar é irreprochable* durante muchos años, según lo constata el Sr. Director de la Penitenciaria que han demostrado una obediencia absoluta á las disposiciones reglamentarias; que no han podido recurrir á la hipocresia para *fingirse* corregidos, sino que observados, sin cesar por sus superiores, han acreditado, su *contabilidad moral* con saldos á su favor de buenos procederes, de correccion marcada, de una regeneracion ampliamente determinada en sus múltiples deberes, lo mismo, Excmo. Sr., que la sociedad exige del hombre libre, y que es mas meritorio en el que encerrado en una Cárcel borra con sus acciones de penado que trabaja, que se regenera y que se salva del estigma cruel con que la ley marcó su existencia.

Reconoce el Consejo que la facultad de conmutar las penas no debe tener tal amplitud que ella pueda producir abusos, que debe ser limitadísima y solo ejercida en casos excepcionales, y que aún en el caso de su aplicacion no debe crear jurisprudencia; pero al solicitar el apoyo de V. E para ese petitorio señala justificativos que favorecen la peticion de los penados

Es la primera vez que eso se solicita, y en momentos solemnes cuando se conmemora un hecho trascendental; cuando América entera festeja el esfuerzo de un genio que arrancó un mundo á los mares, con la constancia de su voluntad invencible, y secundado en su obra por presidarios repartidos en la "Pinta" y la "Niña" que, con el grito de ¡ tierra ! compraron el derecho á su libertad jugándola al azar de lo desconocido.

Ademas, señor Ministro, casi todos los penados que aparecen con *conducta óptima* en el estado adjunto, han cumplido gran parte de sus condenas, lo cual hace factible y justo el ejercicio del perdon para los que les faltan pocos años, y el de la disminucion de las condenas á los de *conducta buena*; desde que es principio de justicia que los procederes y servicios de un condenado deben ser premiados siquiera con un estímulo, siquiera como un acto de conmiseracion elevada y generosa, siquiera como una prueba palpable de que el dístico dantesco, que algunos penalistas colocan en el frontispicio de las cárceles, suele ser borrado por el arrepentimiento que redime al condenado á no esperar jamás una libertad siempre anhelada.

El Consejo podria aducir en favor de sus indicaciones el hecho de haber atendido los Obispos de América la peticion de los presidarios de España para que intercedan con S. S. Leon XIII en su favor cerca de la Reina Regente, buscando una disminucion en sus penas; y podría recordar la clemencia de la Cámara de Diputados de la República Argentina en favor de los penados de la Penitenciaria de Buenos Aires al hacer igual pedido; pero, cierto del espíritu benévolo y justo que anima al P. L. y convencido de que en medio de las severidades de las leyes humanas, se destaca, como en el Evangelio, la redencion por el arrepentimiento, burilada con rasgos profundos, pide á V. E. se digne elevar á aquel Alto Cuerpo esta solicitud escudada con su proteccion, para que ejerciendo él sus prerrogativas de perdon premie á los penados que lo han merecido con la rebaja del tiempo de sus condenas, é incluya en las fiestas colombianas la gratitud del criminal que ha sido perdonado porque ha sabido regenerarse.

Tiene el Consejo el honor de saludar á V. E. reiterándole la expresion de su más alta consideracion.

José Etcheverry—José Roman Mendoza—Antonio J. Rius—Sebastian Martorell—E. Martinez—Luis Cardozo, Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 5 de 1892.

Contéstese en los términos acordados.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZA.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 5 de 1892.

Se ha recibido la nota de ese H. Consejo, pidiendo al Gobierno que patrocine ante la Legislatura una



solicitud en que los penados de la Cárcel Penitenciaria impetran disminucion de las penas á que estan sometidos por sentencias ejecutoriadas de los jueces.

El H. Consejo presenta como fundamento oportuno de su actitud en favor de los solicitantes la próxima conmemoracion del 4°. centenario del descubrimiento de América y alega ademas, la intachable conducta de muchos de ellos durante el tiempo que llevan de condena.

Por muy laudables que sean las consideraciones mencionadas el Gobierno no puede tomarlas en cuenta para conceder lo pedido.

Al Poder Judicial está exclusivamente reservado en el tiempo y forma que la ley indica la disminucion de las penas provinientes de sentencias que se cumplen.

Saludo al H. Consejo con mi mayor consideracion.

FRANCISCO BAUZÁ.

Al H. Consejo Penitenciario.

Comision Central del 4°. Centenario del descubrimiento de América.

Montevideo, Octubre 10 de 1892.

Exemo. Señor Ministro de Gobierno, Don Francisco Bauzá.

Exemo. Señor:

El penado de la Penitenciaria Jacinto Andrade ha dirigido á esta Comision Central una solicitud pidiendo que, con motivo de la conmemoracion del 4°. Centenario del descubrimiento de América, y en vista de los certificados que acompaña relativos á su excelente conducta, se impetre clemencia de los Poderes Públicos haciendo que recobre su libertad en el aniversario del glorioso suceso.

Esta Comision, en virtud de los buenos antecedentes que comprueban los documentos que el penado acompaña á su instancia, ha acordado elevar esta al P. E. recomendándosela con vivo interés.

Me complazco en reiterar á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

El Presidente,
Pablo De María.

El Secretario,
A. Carreras Doria

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 10 de 1892.

Como contestacion trascríbase á la Comision Central del 4°. Centenario del descubrimiento de América, lo resuelto últimamente con motivo de un pedido análogo al presente, hecho por el Consejo Penitenciario.

BAUZÁ.

Rectificacion de los límites de la 19ª. seccion judicial

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Octubre 19 de 1892.

Vista la solicitud de los vecinos de los Barrios "Lavalleja" y "Reus" sobre rectificacion de límites correspondientes al Juzgado de Paz de la 19.ª Seccion: atento lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno y lo informado por la Direccion General de Obras Públicas de lo que resulta que efectivamente están en lo cierto los vecinos reclamantes;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Los límites que señala el Decreto de 19 de Noviembre de 1889 al Juzgado de Paz de la 19.ª Seccion, quedan fijados de la manera siguiente:

Por el *Norte:* la calle de San Eugenio desde el puente sobre el camino de Goes hasta la calle "Isla de Gorriti" y siguiendo por esta hasta el camino de la Figurita: por el *Este* el camino de la Figurita desde la calle "Isla de Gorriti" hasta el camino de Monte-Caseros; por el *Sud* el camino de Monte-Caseros, desde él de la Figurita hasta la calle de la Paz y siguiendo por ésta hasta la de "Arenal Grande"; y por *Oeste* la calle "Arenal Grande" desde la calle de la Paz hasta la de Cuñapirú y ésta hasta el camino de Goes y siguiendo por este camino hasta el puentecito sobre la calle San Eugenio

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Mensaje del Poder Ejecutivo á la Honorable Asamblea General

SOBRE LA CUESTION DEL BANCO HIPOTECARIO

Montevideo, Octubre 17 de 1892.

Honorable Asamblea General:

La Comision Liquidadora del extinguido Banco Nacional del Uruguay y el representante del Banco Popular de Rio Janeiro, se han presentado al Gobierno con las notas que acompaña con los números 1 y 2 pidiendo que el Poder Ejecutivo resuelva las dudas y cuestiones que en su aplicacion suscita la Ley de 24 de Marzo de 1891 sobre liquidacion del Banco Nacional y fundacion del Banco Hipotecario.

El caso es el siguiente:

En el mecanismo del extinguido Banco Nacional la Seccion Comercial y la Seccion Hipotecaria llevaban una cuenta corriente de los préstamos que recíprocamente se hacían resultando de ahí que cuando se sancionó la Ley de 24 de Marzo de 1891 antes citada la Seccion Comercial adeudaba á la Seccion Hipotecaria *cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos* provenientes de los servicios de intereses y amortizaciones de las cédulas y títulos hipotecarios pertenecientes al Banco Nacional, en tanto que la Seccion Hipotecaria adeudaba á la Seccion Comercial *un millon seiscientos nueve mil pesos,* provenientes de préstamos en dinero para el pago del servicio de cédulas y títulos hipotecarios.

El 2 de Marzo de 1891 celebró el Banco Nacional un contrato de empréstito por la suma de tres millones de pesos con el Banco Popular de Rio Janeiro, al cual se le dió entre otras garantías las segundas hipotecas que la Seccion Comercial tenia en algunas propiedades gravadas ya en la Seccion Hipotecaria.

Como el empréstito estaba destinado y fué aplicado á la conversion de la emision fiduciaria del Banco Nacional, se estipuló en el contrato precitado que los prestamistas tendrian para su pago la misma prelacion que los tenedores de billetes.

En esta situacion viene la ley de 24 de Marzo de 1891 y en su artículo 5°. dispone:

"La Seccion Comercial en liquidacion tomará á su cargo las cédulas y títulos hipotecarios sorteados y



cupones vencidos hasta 31 de Diciembre de 1891 inclusive, y los pagará en la misma especie en que la Seccion Hipotecaria ha efectuado sus cobranzas (en papel del Banco Nacional.)

El objeto de esta disposicion no era otro que arbitrar el medio de hacer el servicio de las cédulas y títulos hipotecarios, que se hallaba suspendido por no poder el Banco Nacional hacerlo en óro como lo mandaba la Ley de 8 de Julio de 1890.

Entre tanto el art. 11.º de la misma Ley al tratar de la fundacion del Banco Hipotecario establece que: "Pertenecerá tambien al Banco Hipotecario del Uruguay, todo lo que adeuden los propietarios á la Seccion Hipotecaria, sin obligacion de restituir lo á que á su vez ésta adeude á la Seccion Comercial del Banco Nacional".

El Banco Hipotecario entiende que la Seccion Comercial es á su respecto un deudor como cualquier otro de servicios atrasados y que debe por lo tanto pagar, y pagar *en oro*, lo que por ese concepto adeuda, con prescindencia absoluta de lo que la Seccion Hipotecaria adeudaba á la Comercial, en razon de que esa deuda le ha sido perdonada en su totalidad. Quiere decir que la Seccion Comercial no solamente perdonaría á la Seccion Hipotecaria el *1.609,000 $* que le adeudaba, sino que además deberá abonarle los *445,000 $* de servicios atrasados que por un simple mecanismo de órden interno aparecen en sus libros como impagos.

La liquidacion del Banco Nacional pretende, pues, que la disposicion de la Ley de 24 de Marzo de 1891, clara en su letra y en su espíritu, es que la Seccion Comercial perdone á la Seccion Hipotecaria lo que ésta le adeuda, es decir, el saldo que arroje su cuenta corriente, pues en realidad lo que la Seccion Hipotecaria adeudaba no era la totalidad de los adelantos por valor de *1.609,000 $*, si no esa suma menos los *445,000 $* que la Seccion Comercial le adeudaba á su vez, ó sea *1.164,000 $*

De otro modo la Seccion Comercial no solamente perdonaría á la Hipotecaria lo que ésta le adeudaba, sino que le abonaría además *445,000 $* con que para ese fin habría recargado indebidamente esa cuenta.

Si la ley no hubiera hecho la remision de su deuda á la Seccion Hipotecaria ¿qué es lo que ésta habria pagado á la Seccion Comercial? sería el *1 609 000 $* de servicios suplidos, ó sería esa suma menos lo que la Seccion Comercial le adeudaba á su vez?

Asi raciocina la Liquidacion del Banco Nacional.

Esta cuestion suscita inmediatamente esta otra, que es ya materia de pleitos iniciados por los deudores de la Seccion Hipotecaria:

¿En qué moneda deben pagarse los servicios atrasados de las cédulas y títulos hipotecarios que se adeudaban al Banco Nacional y que la Ley de 24 de Marzo cedió al Banco Hipotecario?

La Ley no lo dice. El artículo 14 de la citada Ley de 24 de Marzo establece que:

"Los actuales deudores de la Seccion Hipotecaria podrán pagar los *servicios que adeuden hasta 31 de Marzo de 1891*" inclusive, en amortizaciones trimestrales que fijará el Banco Hipotecario del Uruguay no menores de 10, ni mayores de 20 %.

¿Los términos de esta disposicion importan convertir en obligacion á oro una obligacion que por la Ley de 8 de Julio de 1890 era á papel?

El Banco Hipotecario así lo entiende y lo está practicando, pero la liquidacion del Banco Nacional y los demás deudores del Banco Hipotecario por servicios atrasados, resisten esa exigencia que consideran contraria á las prescripciones legales

He aquí lo que á ese respecto se objeta.

Los servicios adeudados á la Seccion Hipotecaria eran una parte del activo del Banco Nacional. El Banco Nacional no podia exigir el pago de esa deuda sino en billetes de su propia emision Por mandato de la ley la Seccion Comercial hizo cesion de ese crédito á favor del Banco Hipotecario, pero esa cesion no puede alterar las condiciones del crédito ni en su monto ni en su forma. 1.º, porque nadie puede ceder más derechos ni otros derechos que los que tiene; 2.º, porque tratándose de cesion de créditos no notificada ni consentida por el deudor, éste puede oponer al cesionario todas las excepciones que habría podido oponer al cedente, y una de esas excepciones es la del pago en papel.

Entre esos servicios atrasados figuran los que la seccion Comercial ha pagado por la Seccion Hipotecaria hasta 31 de Diciembre de 1891 inclusive, y ese pago se ha efectuado en papel de acuerdo con la disposicion del art 5.º de la Ley de 24 de Marzo

¿Como es posible entonces, se dice, que la ley de 24 de Marzo que derogando la de 8 de Julio de 1890 autorizó al Banco Nacional á pagar en papel los servicios de las cédulas y títulos hipotecarios, sea la que obliga á sus deudores á pagar en oro esos mismos servicios que el Banco ha pagado en papel?

El Banco Hipotecario está ejecutando para el pago de servicios atrasados las propiedades en que la Seccion Comercial tiene segundas hipotecas que fueron dadas en garantía del empréstito de $ 3 000.000 al Banco Popular de Rio Janeiro.

Por un efecto necesario de la depreciacion de la propiedad raiz las ventas de propiedades que está haciendo hacer al Banco Hipotecario alcanzan apenas para el pago de las primeras hipotecas y de los servicios adeudados, lo que importa hacer desaparecer la garantía que representaban las segundas hipotecas.

El Representante del Banco Popular del Rio Janeiro ha protestado contra este procedimiento, alegando que tales actos importan una violacion de su contrato de empréstito que la Ley de 24 de Marzo en su artículo 3º. exceptuó expresamente de sus demás disposiciones.

El Banco Popular de Rio Janeiro, se dice, tenia dos clases de garantías: una general consistente en la prelacion que se dió á su crédito equiparado á los billetes del Banco Nacional, y otra especial consistente en valores reales y segundas hipotecas.

La eficacia de la garantía de las segundas hipotecas, se dice provenir de la doble circunstancia de ser el Banco Nacional el dueño de la primera hipoteca afectada implícitamente al pago privilegiado de la emision y del empréstito Brasilero.

Si el Banco Nacional ejecutando las primeras hipotecas hiciera desaparecer las segundas, habria tenido que sustituir esa garantía con otra.

Si la ejecucion se hacía para el pago de servicios atrasados, éstos habrian tenido que quedar depositados para responder al pago privilegiado de la emision y del empréstito.

Pero en la actualidad las segundas hipotecas desaparecen sin que sea posible sustituir esa prenda con otra, y los servicios atrasados que el Banco Hipotecario cobra y que eran una parte del activo del Banco Nacional son sustraidos al pago preferente de los créditos privilegiados que existen contra el Banco en liquidacion.

El Empréstito Brasilero fué contraido en virtud de una ley-contrato, y es sabido que los derechos que crean las leyes de esa clase no pueden ser anulados ni modificados por leyes posteriores.

El Estado al adquirir el activo y pasivo del Banco Nacional se ha sustituido á éste en sus derechos y obligaciones, y así como el Banco Nacional en liqui-



dacion no habria podido donar parte de su activo antes de haber pagado integramente su pasivo, así tampoco ha podido la ley hacer en nombre del Estado igual donacion.

Y menos puede hacerse esa donacion en esa forma en favor de los accionistas del Banco Nacional, es decir de los deudores y principales obligados en aquella liquidacion.

Tales son los argumentos del Banco Popular de Rio Janeiro.

El Banco Hipotecario desentendiéndose de ese conflicto de derechos que nace del contrato del Empréstito Brasilero y la Ley de 24 de Marzo de 1891, invoca á su vez el contrato-ley en virtud del cual los accionistas del Banco Nacional cedieron al Estado el activo y pasivo de esa institucion; y no es posible desconocer que de este punto de vista, sus argumentos tienen una fuerza incontestable

El P E. en el deseo de evitar pleitos y cuestiones perjudiciales para todos, y en primer término para el Banco Hipotecario, que por efecto de esos pleitos se verá privado de los recursos que necesita para atender al cumplimiento de sus compromisos, el Poder Ejecutivo pidió al Banco Hipotecario que suspendiese todo procedimiento á fin de dar el tiempo necesario para encontrar una solucion satisfactoria por medio de arreglos y transacciones amistosas que á juicio del Poder Ejecutivo era posible y hasta fácil hallar sin recurrir al medio extremo y recurso de los pleitos: pero el Banco Hipotecario al negarse categóricamente al pedido que se le hacia, ha desconocido en el Gobierno el derecho á intervenir en ninguna forma en esas cuestiones de carácter litigioso.

En esta situacion y teniendo en cuenta que se trata de cuestiones que tienen su origen en la oscuridad y ambigüedad de la ley, ha creido el Poder Ejecutivo que es Vuestra Honorabilidad quien en uso de sus facultades constitucionales debe dirimir el conflicto, ya sea por medio de una interpretacion auténtica, ya sea autorizando al Poder Ejecutivo para tranzar administrativamente las cuestiones suscitadas.

En ambos casos la resolucion de V. H. tiene que dictarse á la brevedad posible, pues la demora puede causar graves é irreparables perjuicios al Banco Hitecario y á los grandes intereses á esa institucion vinculados.

Todos los sacrificios que el Estado ha hecho para poner al Banco Hipotecario en condiciones de servir con regularidad las cédulas hipotecarias, valorizándolas primero para que puedan servir de ayuda á la propiedad raíz, quedarán frustrados si esa institucion llega á encontrarse por las cuestiones que se le promueven en la imposibilidad de hacer frente á sus obligaciones.

Con el conocimiento perfecto de los hechos, V H. resolverá lo que en su alto criterio juzgue mas conveniente á los intereses públicos.

Quiera por tanto Vuestra Honorabilidad comprender el presente asunto entre los que motivaron la convocatoria extraordinaria del Honorable Cuerpo Legislativo.

Saluda el Poder Ejecutivo á Vuestra Honorabilidad con su mas respetuosa consideracion.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Habilitacion del Hospital de Caridad en Rio Negro

En los antecedentes relativos á la construccion del edificio destinado á Hospital de Caridad de Rio Negro, ha recaido el informe de la Junta E. Administrativa de ese Departamento y la resolucion superior siguiente:

Excmo. Señor:

En cumplimiento del Superior Decreto que antecede, la Junta que presido ha practicado la inspeccion ocular del edificio destinado para Hospital de Caridad de esta villa, encontrando que todas las construcciones han sido hechas de conformidad en un todo con el pliego de condiciones estipulado entre la Comision del Hospital y el maestro constructor D. Antonio Novello.

Siendo de urgente necesidad habilitar cuanto antes al servicio público dicho Hospital, á V. E ruega esta Junta se digne acceder á lo solicitado por la Comision referida en su nota fecha 16 del corriente mes y año.

Independencia, Setiembre 29 de 1892.

Roberto C. Mendoza.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 18 de 1892.

En vista de lo manifestado por la J. E A. de Rio Negro se resuelve habilitar al servicio público la parte del edificio construido para Hospital de Caridad en esa villa.

Autorízase á la Junta E Administrativa para hacer entrega á la Comision del Hospital de los fondos que existen depositados en esa Corporacion procedentes del impuesto adicional de Abasto Público.

Comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Reglamentacion de la Ley de acuñacion

Montevideo, Octubre 19 de 1892.

Reglamentando la Ley de fecha de ayer, por la que se autoriza la acuñacion ó introduccion al país por cuenta del Estado de la suma de tres millones de pesos en moneda subsidiaria de plata, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1°. En cumplimiento del art. 6°. de dicha Ley, queda fijada la proporcion de las piezas de cada valor que deben formar los dos primeros millones de pesos á acuñarse, como sigue:

Piezas de un peso, un millon de pesos.
Id id. de cincuenta centésimos, quinientos mil pesos.
Id. id de 20 centésimos, trescientos mil pesos.
Id. id de 10 centésimos, doscientos mil pesos.

Art. 2°. La acuñacion deberá efectuarse en un establecimiento oficial de moneda de cualquier nacion, con la intervencion y control de los respectivos agentes fiscales del país en que tenga lugar la fabricacion, así como tambien con la intervencion del agente nacional que el Gobierno designará oportunamente.

Art. 3°. Los cuños matrices y demás materiales que se empleen en la acuñacion pasarán á ser propiedad del Estado, tan pronto quede concluida la fabricacion y entrega de la moneda.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
E. J. MADALENA.



Resolucion á una consulta de la Junta de Minas sobre funciones del Registro Civil.

Juzgado L. Departamental de Minas.—Número 889

Minas, Setiembre 21 de 1892.

Sr. Presidente de la J. E. Administrativa, Teniente Coronel D. Brígido Silveira:

En el sumario que se instruye por muerte del menor Gerardo Leyastro, se ha dispuesto que esa H Corporacion remita testimonio de la partida de defuncion del citado Leyastro, que segun resulta del sumario falleció en esta ciudad el dia 13 de Diciembre de 1891.

Dios guarde á esa H. C.

D. T. Pittamiglio.

Junta E. Administrativa.—Minas,—Testimonio número 191.

Minas, Setiembre 22 de 1892.

Sr. Juez L. Departamental:

La Junta ha recibido la nota de V. S. fecha de ayer en la que comunica el haberse dispuesto por ese Juzgado la remision de un testimonio de la partida de defuncion del menor Gerardo Leyastro acaecida en esta ciudad el 13 de Diciembre de 1891.

En contestacion hago saber á V. S. que para remitir el referido testimonio se hace necesario, que el juzgado mande una foja con sello de un peso de las destinadas á testimonios de actas del Registro Civil y un timbre de las creados por la ley de 23 de Mayo del corriente año con el mismo objeto; de acuerdo con lo dispuesto en la resolucion del Superior Gobierno fecha 30 de Agosto ppdo

Con tal motivo me es grato saludar á V. S. á quien Dios guarde muchos años.

B. Silveira, Presidente. — *V. Roch,* Secretario.

Juzgado L Departamental de Minas.—Nº. 911.

Minas, Setiembre 24 de 1892.

Sr. Presidente de la Junta E. Administrativa:

En contestacion de la nota Nº. 191 de esa H C. debo significar á Vd. que debiendo agregarse el testimonio de la partida de defuncion del menor Gerardo Leyastro á una causa criminal, no son aplicables las disposiciones que cita en dicha nota. En consecuencia debe ordenar Vd. se expida el testimomio solicitado en papel simple, disponiendo su remision á este Juzgado.

Dios guarde á Vd. muchos años.

D. T. Pittamiglio.

Junta E Administrativa.

Minas, Setiembre 28 de 1892.

Elévese en consulta á S. E. el Sr Ministro de Gobierno, acompañándose testimonio de la nota que la motiva y oficio original al Sr. Juez Letrado sobre lo mismo.

B. Silveira, Presidente — *V. Roch,* Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 3 de 1892

Vista al Sr Fiscal de Gobierno.

Ferrando.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

El punto que motiva la presente consulta está claramente resuelto en la parte final de la vista evacuada por este Ministerio en Agosto ppdo., que dice así:

"En cuanto á los pobres de solemnidad debe estarse á las disposiciones de nuestra legislacion comun por la cual son amparados para defensa de sus derechos exonerándolos de todo el costo que demanda su ejercicio, y por lo tanto constituye tal estado, como en los demás, una excepcion bien definida á los principios generales".

Por consiguiente las causas de oficio de la jurisdiccion civil como criminal están comprendidas en los casos de excepcion á que alude al párrafo trascrito, lo que me hace suponer que todos los testimonios que soliciten los jueces de *oficio* sean librados en causa de pobres de solemnidad, pues bien pueden estos en las que devengan costas cuando lo crean conveniente pero estando en tiempo y las partes no hubieran ofrecido prueba, solicitar por ese procedimiento todos aquellos datos tendentes al mejor esclarecimiento de la causa de que conocen, entre los que pueden comprenderse testimonios de partidas de "Registro Civil."

Para estos casos pues rigen los principios expuestos en el párrafo primero y segundo de la vista que se ha mencionado.

En consecuencia tanto en este caso como en los demás análogos, debe la Junta expedir en papel simple y sin estampilla los testimonios que se le pidan, porque los Jueces no pueden aceptar sino en el caso referido las partidas en esa forma de lo contrario incurren en responsabilidades.

Tal es la opinion del Fiscal, salvo la más ilustrada de V. E.

Montevideo, Octubre 5 de 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 17 de 1892.

Lo dictaminado por el Sr. Fiscal téngase por resolucion, y á sus efectos hágasele saber á la Junta consultante.

Dése al "Registro Oficial".

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Medidas sanitarias sobre tambos, caballerizas y demas establecimientos insalubres.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Setiembre 12 de 1892.

Excmo Señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá

La Junta ha prestado su aprobacion á un plan general de medidas sanitarias propuesto por el Sr. Director de Salubridad.

Entre sus prescripciones se encuentra un capítulo concebido en estos términos. *"14 Tambos, caballerizas y otros establecimientos insalubres.* Creo que sería conveniente que la Junta solicitara del Superior Gobierno que éste cometiera al Honorable Consejo de Higiene Pública una inspeccion en todos los tambos y caballerizas de la ciudad, como tambien en todos los estableci-



mientos comerciales ó industriales de naturaleza más ó menos insalubre. Siendo importante que esta Direccion recibiera autorizacion bastante del Gobierno para hacer clausurar por causas de salud pública aquellos establecimientos que de dicha inspeccion resultasen no reunir las condiciones requeridas por la buena higiene".

En consecuencia, V. E. siendo servido dispondrá que el H. Consejo de Higiene practique la inspeccion facultativa que se indica en el interés de la salud pública, sobre todo en estos momentos en que la invasion del cólera morbus nos amenaza por motivo de nuestras comunicaciones frecuentes con los puntos de Europa actualmente atacados del mal.

Dignese V. E. corresponder al pedido y aceptar á la vez las expresiones de aprecio distinguido con que lo saluda.

AMÉRICO AGUIAR,
R. B. Benzano,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 13 de 1892.

Sírvase informar el H. Consejo de Higiene Pública, encareciéndole brevedad en el despacho.

BAUZÁ.

Consejo de Higiene Públiea.

Montevideo, Setiembre 16 de 1892.

Informe el Sr. Vocal Dr Berro.

Carafí, Vice presidente.—*Berro*, Vocal-secretario.

Honorable Consejo:

La epidemia de cólera que con tanta intensidad y rapidez se ha esparcido por algunas naciones europeas, impone á las autoridades sanitarias el ineludible deber de adoptar todas las medidas precaucionales posibles, no solo para evitar la importacion de aquella terrible enfermedad, sino igualmente á efecto de ponernos en condiciones de combartirla eficazmente para la eventualidad lamentable pero desgraciadamente posible, de su desarrollo en el país: á este último fin propende acertadamente la inspeccion de los tambos, caballerizas, etc , inspeccion sanitaria aconsejada por la Junta E. Administrativa.

El Consejo se encuentra dispuesto á praticar la inspeccion á que hace referencia la nota que precede coadyuvando así á los plausibles esfuerzos de nuestra Municipalidad en pró del saneamiento de la Capital.

Con todo, el Consejo, en atencion al número considerable de establecimientos de esa índole que existe en nuestra capital y á la urgencia con que se imponen presentemente todas las medidas de saneamiento conceptua conveniente que esa inspeccion se haga extensiva tan solo á los tambos, caballerizas, etc. cuyo estado de insalubridad requiera medidas de alguna importancia ó gravedad.

La forma más expeditiva para llenar estos fines, es á juicio de esta Corporacion, que la Direccion de Salubridad le remita á la mayor brevedad una lista de los establecimientos que se encuentran en el caso preindicado.

La clausura inmediata de los establecimientos cuyo estado de insalubridad constituya un peligro para la poblacion, es una medida exigida por el supremo bien colectivo que lo es el de la conservacion de la salud.

Es evidente que esa severa providencia no deberia adoptarse sino con aquellos establecimientos que no pudiesen ponerse en condiciones de buena higiene dentro de un breve plazo prudencial.

Del punto de vista legal, seria oportuno oir la opinion del señor Fiscal de Gobierno acerca de esta última medida.

Dios guarde al H. Consejo muchos años.

Arturo Berro.

Setiembre 19 de 1892

Aprobado el precedente informe; vuelva al Ministerio de Gobierno.

Carafí, Vicepresidente. — *Berro*, Vocal secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 30 de 1892.

Vista al Sr. Fiscal de Gobierno con recomendacion de preferente despacho.

BAUZÁ.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. Señor:

Este Ministerio está de completo acuerdo con la opinion expuesta en el informe que antecede en cuanto al procedimiento á seguirse, dado el caso de no hallarse en las condiciones higiénicas requeridas los establecimientos á que se refiere la nota de la Junta de 12 de Setiembre ppdo., procedimiento que se halla autorizado por la ordenanza de la Direccion de Salubridad dictada en Diciembre 29 de 1890 con autorizacion del Gobierno relativa á los mismos establecimientos y para casos semejantes.

El fundamento legal de estas medidas urgentes descansa en que las exigencias de la salud pública merecen por parte de las autoridades la mayor consideracion dados los importantes intereses que se lesionan y las responsabilidades en que se incurre de no procederse con la energía para tales casos requerida, sin consideracion alguna al interés egoista de los particulares que no son reponsables ante el pueblo de los males de todos, que muchas veces ellos contribuyen á aumentar.

En consecuencia, pues, debe V. E. devolver estos obrados á la Junta para que por intermedio de la Direccion de Salubridad cumpla la ordenanza referida dictando ó ampliando si lo cree del caso los reglamentos que autoriza el art. 2°. de la misma.

Tal es la opinion de este Ministerio, salvo la más ilustrada de V. E.

Montevideo, Octubre 6 de 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 17 de 1892.

De acuerdo el Gobierno con lo informado por el H. Consejo de Higiene Pública y lo dictaminado por el señor Fiscal, apruébase la ordenanza proyectada por el señor Director de Salubridad referente á la inspeccion de *Tambos y Caballerizas* y otros establecimientos insalubres.

Para su cumplimiento devuélvase á la Junta E. de la Capital, hágase saber al Consejo de Higiene Pública, y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.



Comision nombrada para dictaminar en un proyecto sobre instruccion del recluta.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Octubre 19 de 1892.

Habiendo elevado la Comision de Táctica nombrada por Decreto de fecha 17 de Marzo de 1891 su primer trabajo, que comprende la Instruccion del Recluta,

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.° Nómbrase una Comision compuesta de los señores general D. Pedro Callorda, coroneles D. Angel Casalla, D. Nicolás Bardas y D. Enrique Pereda y teniente coronel D. José Mª. Lorenzo, con el encargo de dictaminar sobre dicho proyecto.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

HERRERA Y OBES,

Luis E. Pérez.

Documentos oficiales sobre el Banco Hipotecario

Banco Nacional de la República O. del Uruguay en liquidacion.

Montevideo, Setiembre 24 de 1892.

Exemo. señor Ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Exemo. señor:

La Comision Liquidadora que presido cree de oportunidad confirmar el contenido de la nota-consulta que con la fecha 4 de Agosto ppdo. tuvo el honor de someter á la consideracion de V. E., en lo relativo á la constitucion de diversas hipotecas que la Seccion Comercial se vió en la necesidad de hacer para garantir varios créditos en bienes que la Seccion Hipotecaria tenía constituida ya una primera hipoteca; esto sucedia, Exemo. Sr., cuando las dos Secciones, Hipotecaria y la Comercial, dependían de una sola entidad; el Banco Nacional.—Confirmando como decimos, Exemo. Sr., nuestra referida nota, nos permitimos ahora ampliarla, tocando esta vez otros puntos que estamos seguros han de pesar en el ánimo de S. E., por su importancia y de los que creemos se ha de dar cuenta con su ilustrado criterio, para buscar dentro de lo justo y lo legal la solucion que corresponda.

La Ley de 24 de Marzo de 1892 sobre liquidacion de la Seccion Comercial del Banco Nacional y refundicion de la Seccion Hipotecaria en el Banco Hipotecario del Uruguay estableció en su art. 5.° que: "*La Seccion Comercial en liquidacion tomará á su cargo las cédulas y títulos sorteados y cupones vencidos hasta 31 de Diciembre de 1891 inclusive, y los pagará en la misma especie en que la Seccion Hipotecaria ha efectuado sus cobranzas (en papel) por mandato de la Ley de 8 de Julio de 1890.*"

Y el art. 11.° al establecer el capital del Banco Hipotecario agrega:—"*Pertenecerá al Banco Hipotecario del Uruguay todo lo que adeudan los propietarios á la Seccion Hipotecaria, sin obligacion de restituir lo que á su vez esta Seccion adeuda á la Comercial del Banco Nacional.*"

En la cuenta corriente que la Seccion Hipotecaria tenía con la Seccion Comercial del Banco Nacional, aquella era deudora á esta de un fuerte saldo de más de un millon de pesos, provenientes en partes de préstamos que le fueron hechos para suplir el déficit que los hipotecarios morosos dejaban en el servicio de las cédulas.

Fué ese saldo el que la ley dió, y quiso dar por chancelacion — De manera que lo que correspondia y corresponde hacer es liquidar aquellas cuentas, compensándose lo que recíprocamente se adeudaran aquellas dos secciones del extinguido Banco Nacional, y el saldo que resulte á favor de la Seccion Comercial eso es lo que ésta dejará á su favor.—Haciéndose así resultará que debe abonarse á la cuenta de la Seccion Hipotecaria para ser descargado de su deuda á la Seccion Comercial todo lo que esta le adeude por títulos sorteados y cupones vencidos que hayan pasado á ser propiedad de la Seccion Hipotecaria. — O en otros términos: la obligacion que impone el art. 5°. de la Ley de 24 de Marzo de 1892 á la Seccion Comercial del Banco Nacional en liquidacion, solo se refiere al pago de títulos sorteados y cupones vencidos *que están en manos del público.* Los que se adeudan á la Seccion Hipotecaria eran ya propiedad del Banco Nacional de que aquella Seccion era una dependencia.

Por esa razon ni la Seccion Comercial pagaba el servicio de interés y amortizacion semestral de lo que adeudaba en cédulas, ni la Seccion Hipotecaria pagaba á la Comercial el cupon de las cédulas de que era dueña, limitándose para la regularidad de la contabilidad á cargarse en cuenta recíprocamente esos servicios. Una parte considerable del $ 1.609,000 que la Seccion Hipotecaria adeudaba á la Seccion Comercial provenía pues, del servicio de los cupones correspondientes á las cédulas de propiedad del Banco Nacional, y este hecho por sí solo bastaría para evidenciar la iniquidad que habría en obligar á la Seccion Comercial á pagar servicios atrasados de cédulas que la Seccion Hipotecaria por su parte no ha servido nunca. Si la Seccion Comercial, en lo que se refiere á servicios atrasados, debe ser equiparada á un deudor cualquiera de cédulas, sus servicios atrasados resultan estar pagos con toda regularidad, puesto que el dinero que ha entregado á la Seccion Hipotecaria es más del doble de lo que importan esos servicios.

Entre tanto el nuevo Banco Hipotecario no entiende así la precitada ley.—Segun su Directorio, la Seccion Comercial del Banco Nacional se ha convertido de acreedora en deudora de la que fué Seccion Hipotecaria, á quien debería perdonarse el 1.609,000 $ de su deuda, sin deducir los *415,000* $ de su crédito.

Es muy dudoso de que el Banco Hipotecario entendiese así las cosas si se tratase de hacer efectivo el pago de su deuda á la Seccion Comercial del Banco Nacional.

Entonces es seguro que habría alegado con toda verdad que su deuda no era de 1.609,000 pesos, sino de esa suma menos los *415,000* pesos que la Seccion Comercial le adeudaba; vale decir, *del saldo.* Pero si á eso solamente estaba reducida su deuda en 31 de Diciembre de 1891, eso únicamente es lo que ha perdonado la Ley 24 de Marzo que se invoca.

Pero hay más. La Seccion Comercial no solamente ha suplido dinero á la Seccion Hipotecaria para que pudiese hacer regularmente el servicio de las cédulas: lo ha suplido tambien á los deudores de la Seccion Hipotecaria con ese mismo objeto, recibiendo en garantía de esos préstamos segundas hipotecas de las propiedades ya afectadas al *Banco Nacional.* Estos deudores han caído en mora en el pago de sus cédulas, siendo sus deudas una parte de los servicios atrasados cedidos en propiedad al Banco Hipotecario, que procediendo con absoluta prescindencia de esta liquidacion está ejecutando á nuestros deudores comunes para el cobro exclusivo de su crédito.

En el estado actual de crisis y de exagerada depreciacion de la propiedad raíz, estado que se agrava artificialmente con esas ventas á todo precio y en grandes cantidades, el resultado de esas ejecuciones es que el producto de las fincas vendidas apenas alcanza, cuando alcanza para pagar al Banco Hipotecario que se está haciendo dueño por adjudicacion de esas propiedades

La garantía de las segundas hipotecas constituidas á favor de la Seccion Comercial y que ascienden á cerca de *1.000,000* de pesos desaparece por completo, con perjuicio evidente de los acreedores del extinguido Banco Nacional, cuyo activo se vé disminuido por lo que se ha cedido en propiedad al Banco Hipotecario, *1 200,000* $, y por los valores que este nuevo Banco está haciendo desaparecer con sus ejecuciones. Los accionistas y dueños del Banco Hipotecario son los accionistas y dueños del extingido Banco Nacional, cuyo activo está afectado ante todo al pago de su pasivo, ó en otros términos, mientras el Banco Nacional no pague lo que debe, todo lo que tiene pertenece á sus acreedores El artículo 5.º de la Ley de 24 de Marzo que adjudica en propiedad al Banco Hipotecario todo lo que por servicios atrasados se adeudaba á la Seccion Hipotecaria, solo es interpretable racionalmente en el sentido de hallarse pagados *todos los créditos del Banco Nacional con excepcion de los del Estado*, porque la Nacion puede hacer donacion liberal de lo suyo, pero no de lo ajeno.

Y siendo esto así, resulta doblemente riguroso del punto de vista racional y legal, que ménos puede el Banco Hipotecario hacer efectivo el cobro inmediato de esa deuda con prescindencia y con perjuicio de la liquidacion del Banco Nacional.

Sobre estos dos créditos que pertenecían en propiedad al Banco Nacional, tienen por ley afectacion privilegiada los tenedores de billetes, el Banco Popular de Rio Janeiro y los Depósitos Judiciales. Esta obligacion no es divisible de tal modo que si el Banco Hipotecario ejecutando las primeras hipotecas para el pago de servicios atrasados hace desaparecer las segundas, el producto de esas ejecuciones debe aplicarse en primer término á pagar las deudas del Banco Nacional que tienen afectacion privilegiada sobre la parte de esos créditos que hacian parte de su activo.

De otro modo, el Banco Hipotecario debe esperar á que estén pagados los acreedores particulares, privilegiados del Banco Nacional, para poder disponer como de cosa propia de los servicios atrasados que le cedió el art. 5º. de la Ley de 24 de Marzo de 1892. Y no solamente el Banco Hipotecario del Uruguay pretende cobrar ejecutivamente á la Seccion Comercial del Banco Nacional y demás deudores, los servicios atrasados que aparece adeudándole, sino que pretende cobrárselos en oro, por entender que el derecho de hacer ese pago en papel expiró el 31 de Diciembre de 1891.

¿En que se funda esta pretension del Banco Hipotecario? No es posible saberlo, porque no existe en la Ley de 24 de Marzo de 1892 una sola frase que dé cabida á semejante exigencia. El art 11.º de la citada Ley se limitó á ceder al Banco Hipotecario los servicios de cédulas adeudados al Banco Nacional, estableciendo como limitacion al derecho del acreedor que el pago se haria por amortizaciones trimestrales de 10 á 20 %.

Pero es claro que tratándose de cesion de créditos esta no puede alterarse en el monto ni en la forma y condiciones del crédito cedido, porque es principio elemental de jurisprudencia que nadie puede ceder más derechos ni otros derechos que los que posée.

La Ley de 8 de Julio de 1890 que autorizó el pago del servicio de las cédulas en papel del Banco Nacional, no solamente no ha sido derogada en esa parte por la del 24 de Mayo de 1892, sino que ha sido ratificada de un modo implícito. En efecto; por la Ley de 8 de Julio, los deudores á la Seccion Hipotecaria podrán pagar en papel del Banco Nacional los servicios adeudados, pero la misma Seccion Hipotecaria debía *pagar en oro* el servicio de las cédulas. El art. 5 º de la Ley de 24 de Marzo derogó de esta prescripcion, estableciendo que los servicios de las cédulas adeudadas por la Seccion Hipotecaria las tomaria á su cargo la Seccion Comercial y las pagaria en papel del Banco Nacional. De modo que esos servicios que la Seccion Comercial ha pagado en papel por cuenta de los deudores de la Seccion Hipotecaria, son los que el Banco Hipotecario del Uruguay pretende cobrar en oro á esos deudores

Lo inadmisible de semejante pretension salta á los ojos; 1 º, porque el que paga por otro subroga en los derechos del acreedor para cobrar del deudor aquello que el ha pagado, y habiendo el Banco Nacional pagado en papel, no puede cobrársele en oro, porque eso importaría cobrar mayor cantidad que la que ha pagado; 2 º, porque la cesion se ha hecho al Banco Hipotecario sin consentimiento del deudor, que en este caso puede oponer al cesionario todas las excepciones que hubiera podido oponer al cedente, y una de esas excepciones es la del pago en papel moneda del Banco Nacional.

Asimismo se suscita la siguiente cuestion. Hasta el momento de verificarse la liquidacion de la Seccion Comercial, separacion de la Seccion Hipotecaria, ambas secciones estaban bajo la administracion exclusiva del Directorio del Banco Nacional, que en uso de sus facultades celebró arreglos con algunos deudores de la Seccion Hipotecaria, cargando aquellas deudas en las cuentas corrientes, que en la Seccion Comercial tenían esos deudores

Por omision ó por cualquier otra causa, algunos de esos arreglos no fueron notificados á la Seccion Hipotecaria, produciéndose hoy el hecho de que algunos individuos aparezcan como deudores de la Seccion Hipotecaria por servicios atrasados y como deudores de la Seccion Comercial por las mismas causas.

¿Cuál de las dos deudas debe prevalecer?

Si se tratase puramente del interés de la Seccion Comercial, la cuestion seria de fácil solucion porque bastaria borrar de sus cuentas esas sumas adeudadas. Pero lo que complica la cuestion es el interés de los deudores que en la creencia de que sus deudas con la Seccion Hipotecaria estaban chanceladas no se han preocupado de pagar en la época debida y en papel como pudieron hacerlo, y hoy se ven apremiados para que paguen como deudores morosos en oro y con multas etc , etc.

Estos deudores responsabilizan á la Seccion Comercial exigiéndole que haga efectivos los arreglos convenidos, cargando con los perjuicios que su omision le infiere.

Los puntos en cuestion son, pues, los siguientes: 1.º ¿Cuáles son los servicios atrasados á que se refiere el art 11.º de la Ley de 24 de Mayo? ¿Son los que se adeudaban al tiempo de sancionarse la ley, á los que ó los que se adeudaban al verificarse la separacion de la Seccion Hipotecaria? 2 º ¿Son válidos y deben cumplirse los actos y convenios que celebró el Directorio del Banco Nacional hasta el momento de su cesacion? 3 º ¿Deben considerarse excluídos de los servicios de cedulas adeudadas á la Seccion Hipotecaria aquellos que conste han sido pagados á la Seccion Comercial ó fue-

ron arreglados con el Directorio del Banco Nacional antes de haberse efectuado la separacion de la Seccion Hipotecaria? Debe hacer presente esta Comision que una gran parte de sus créditos en cuenta corriente proceden de servicios de cédulas que ha hecho por cuenta de deudores á la Seccion Hipotecaria y los cuales constituian en garantía de esos préstamos segundas hipotecas en favor de la Seccion Comercial.

De modo que en realidad la Seccion Comercial ha sido quien en los dos últimos años ha hecho casi exclusivamente el servicio de las cédulas y títulos hipotecarios. Entre tanto el rigor con que procede el nuevo Banco Hipotecario en la ejecucion de las primeras hipotecas está dando por resultado de que las propiedades que garanten los créditos de la Seccion Comercial sean vendidas en esta época de crisis por la décima parte de su valor, alcanzando á penas para pagar al Banco Hipotecario.

De este modo, lo que la Seccion Comercial del Banco Nacional perdería en beneficio del Banco Hipotecario del Uruguay sería la enorme suma de § 2.959.518, dis distribuidos como sigue:

1.º Cupones y títulos sorteados y cupones vencidos.	§	441.554,
2.º Servicios atrasados.	"	1:699.699,
3.º Propiedades adjudicadas á la Seccion Comercial con gravámen hipotecario	"	153.099,
4.º Segundas hipotecas.	"	772.263,
	§	2:961.516,

¿Ha sido esta la mente del legislador? Esto es lo que desea saber de V. E. esta Comision Liquidadora para proceder de acuerdo con la resolucion de V. E.

Entre tanto como el Banco Hipotecario está procediendo con todo rigor y premura al remate de bienes que reconocen gravámen hipotecario á favor del extinguido Banco Nacional, la Comision se permite rogar á V. E. quiera disponer la suspension de estos actos, siempre que sea posible, hasta que V. E. tenga á bien resolver el punto sometido á su alta consideracion.

Saluda á V. E. con su mayor consideracion y estima.

Américo Aguiar.

RESOLUCIÓN

Setiembre 27 de 1892.

Ofíciese en los términos acordados al Presidente del Banco Hipotecario, con transcripcion á la Comision Liquidadora.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 27 de 1892.

La Comision Liquidadora de la Seccion Comercial del Banco Nacional se ha dirigido á este Ministerio con fecha 24 del corriente, sometiendo á la consideracion del Gobierno la interpretacion que con arreglo al derecho y á la equidad debe darse para su aplicacion práctica en los artículos 5º. y 11º. de la Ley de 24 de Marzo último y haciendo tambien referencia á los perjuicios que trae aparejados la ejecucion de primeras hipotecas que está llevando á cabo ese Banco, á la liquidacion de la Seccion Comercial con relacion á las segundas hipotecas constituidas á favor de en ésta época en que un mismo Directorio regía ambas Secciones del Banco Nacional y efectuaba arreglos, librando á los deudores por medio de esas segundas hipotecas de los servicios atrasados de las cédulas.

Con ese motivo y en presencia de tan graves inconvenientes, S. E. el señor Presidente de la República ha dispuesto que, de conformidad con lo que al final de la precitada comunicacion se indica, le sea dirigido á ese Directorio la presente, á fin de que se sirva suspender por el momento todo procedimiento al respecto y hasta tanto no sean resueltas definitivamente y con arreglo á derecho las dificultades que surgen de los hechos relacionados.

El infrascripto, pues, se apresura á comunicarlo al señor Presidente del Directorio, á quien saluda con su mayor consideracion y respeto.

EUGENIO J. MADALENA.

Señor Presidente del Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, Dr. D. José M. Muñoz.

Banco Hipotecario del Uruguay.

Montevideo, Setiembre 30 de 1892.

Exemo. Señor Ministro de Hacienda D. Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 27 del corriente, en la que se sirve comunicarme que la Comision Liquidadora de la Seccion Comercial del Banco Nacional ha sometido á la consideracion del Gobierno la interpretacion que con arreglo al derecho y á la equidad debe darse á los Arts. 5º. y 11º. de la Ley de 24 de Marzo último, y haciendo tambien referencia á los perjuicios que trae aparejados la ejecucion de primeras hipotecas que está llevando á cabo este Banco, á la liquidacion de la Seccion Comercial, con relacion á las segundas hipotecas constituidas á favor de ésta en época en que un mismo Directorio regía ambas Secciones; — y que con ese motivo y en presencia de tan graves inconvenientes, S. E. el Sr. Presidente de la República ha dispuesto le sea dirigida á este Directorio la comunicacion que contesto, á fin de que se sirva suspender por el momento todo procedimiento al respecto y hasta tanto no sean resueltas definitivamente y con arreglo á derecho las dificultades que surjan de los hechos relacionados.

El Directorio me ha autorizado para contestar á V. E. que lamenta no poder acceder á los deseos del Sr. Presidente, pues sería su adquiescencia como V. E. no tardará en apercibirse la que importaría poner en peligro un grave interés público, cual es el servicio de la Cédula Hipotecaria, diseminada entre todas las clases sociales y con él la institucion del Banco Hipotecario; y por otra parte no ve objeto á la suspencion de las ejecuciones, pues sea cual fuere el derecho de que se crea asistida la Comision Liquidadora, precisamente tendrá oportunidad legal, al ser citada, como lo ha sido y lo será en cada caso de hacerlo valer ante los Tribunales, única autoridad competente para resolver con arreglo á derecho, como V. E. lo indica, las cuestiones que surjan de los hechos relacionados.

Son tan convincentes las razones que tiene este Directorio para adoptar esta resolucion, que cree que nada le será más fácil que alejar del ánimo del Superior Gobierno toda duda que pudiera abrigar, sea sobre el derecho del Banco, sea sobre la única vía legítima para decidir las cuestiones que puedan promoverse, sea sobre lo que aconseja el interés público.

El Banco Hipotecario, al hacerse cargo del servicio de la cédula, ha tenido que luchar y sigue luchando



con gravísimas contrariedades, dimanadas de la situacion económica que atraviesa el país y que tan difícil hace la realizacion de muchas propiedades; y del atraso notorio en que se encuentra la gran mayoría de sus deudores. Fué menester conciliar los intereses de la institucion y los derechos de sus acreedores, con el interés de no precipitar un gran número de ejecuciones y arruinar así á los deudores.

En ese sentido no se han escamitado sacrificios: la ley acordaba á los deudores morosos el pagar el atraso por cuotas trimestrales que no podían ser menores del diez por ciento, y el Directorio se apresuró á establecer como máximo de la prestacion trimestral el número de la ley.

Creyendo que no fuera esto suficiente para obtener la expontánea regularizacion de los servicios todavía les ha acordado quitar del veinte y cinco por ciento primero y del veinte después, á las que se han acogido regular número de propietarios deudores. Estas entradas y las del vencimiento de los servicios, no bastan á completar la suma que el Banco necesita para atender sus compromisos perentorios; y entonces esa diferencia tiene que buscarla en las ejecuciones de hipotecas, para lo cual escogió con preferencia las de la Compañía Nacional, cuyas propiedades son las que el mayor número reconocen segunda hipoteca á favor de créditos de la Seccion Comercial del Banco Nacional. Si, pues, todavía ha de exigírseles que estas mismas ejecuciones se paralicen, ¿cómo puede el Directorio cumplir el deber que le ha impuesto la ley de hacer el servicio de la Cédula?.

Esto por lo respecta al interés público. En cuanto al procedimiento para la suspension, apenas hay necesidad de recordar á la ilustracion y rectitud del Gobierno que constituido el Banco Hipotecario no solo en virtud de una ley, sino de un contrato en que son parte el Estado, los accionistas del antiguo Banco Nacional y los tenedores de Cédulas y Títulos Hipotecarios, toda cuestion que pueda sobrevenir sobre los derechos que esta Institucion de propiedad privada se atribuye es del resorte primitivo de los Tribunales, con que ningún acto administrativo ni siquiera una ley pueda venir á modificar las convenciones y pactos ajustados entre particulares y el Estado, so pena de minar por su base el crédito públicoy hacer imposible la contratacion con el Gobierno

El Banco ha sido sorprendido con la comunicacion de V. E., pues ningún antecedente ha mediado entre esta Institucion y la Comision Liquidadora que le hiciera sospechar que esta última pudiese abrigar la pretension de que las segundas hipotecas, ni ante la especialidad de la institucion hipotecaria, pudieran confundirse ni hacer concurrencia á primeras hipotecas; y la cita del art. 11 de la Ley de 24 de Marzo último ha aumentado su asombro, pues no puede darse confirmacion más plena de su derecho que esa estipulacion en virtud de la cual pertenece al Banco Hipotecario todo lo que adeudan los propietarios á la Seccion Hipotecaria, sin obligacion de restituir lo que á su vez esta Seccion adeuda á la Comercial del Banco Nacional.

Si ante el derecho común y ante esta estipulacion expresa de la ley-contrato de 24 de Marzo último, es incontestable el derecho del Banco á ejecutar y cobrar sus créditos hipotecarios, no lo es menos, como decía, ante la especialidad de esta institucion hipotecaria que solo ha podido hacer los préstamos en cédulas garantidas con primera hipoteca (Base 37 de la Ley de 24 de Marzo de 1887 que autorizó el Banco Nacional, y Base 2ª. de la Ley 24 de Marzo último), siéndole, pues, prohibida toda conmixtion de las garantías reales de la cédula con hipotecas que respondiesen á otros créditos

El Directorio no cree que deba poner en discusion su derecho, ni que V. E se erija en juez de las diferencias que puedan producirse respecto de los derechos del Banco Hipotecario; pero por el respeto que le merece y por los intereses públicos comprometidos, ha creido deber entrar en estas explicaciones justificativas de su conducta y que han de ser apreciadas en lo que valen por V. E, á quien me es grato saludar con mi mayor consideracion y respeto.

J. M. Muñoz,
Presidente,

Conrado F. Rücker,
Secretario.

Ministerio de Hacienda

Montevideo, Octubre 10 de 1892.

Con los demás antecedentes, elévese con mensaje á la Honorable Asamblea General.

HERRERA Y OBES
EUGENIO J. MADALENA.

Excmo. Señor:

Enrique S. Gianelli en representacion del Banco de Crédito Popular del Brasil, á V. E. respetuosamente expongo: Que ya he tenido ocasion de llamar la atencion de V. E. sobre la actitud asumida por el Banco Hipotecario del Uruguay, en el propósito de garantir el servicio de amortizacion é intereses de las cédulas que existen en circulacion, aun cuando para ello sea necesario atentar á los derechos de terceros y extremar la depreciacion del valor territorial en toda la República:

Se trata, Excmo. señor, de evitar la colision entre obligaciones y derechos pactados en contratos en que han sido partes contratantes los mismos poderes públicos.

Concluí mi anterior exposicion haciendo presente á V. E que la Ley de creacion del Banco Hipotecario no ha tenido el alcance de desvirtuar contratos que la misma Ley ratifica, ni alterar en lo más mínimo la eficacia de las garantías acordadas al Empréstito concertado con el Banco de Crédito Popular del Brasil.

De muy distinta manera, sin embargo, parecen interpretar aquella ley los mismos que protestan contra la intervencion del Poder Legislativo en asuntos sometidos al derecho común y á la solucion tranquila é imparcial de los Tribunales, sin perjuicio de lucrar con los derechos ajenos, bajo pretexto falso de que se les ha concedido el poder soberano de las leyes.

El dueño de esos derechos, de que está disponiendo arbitrariamente el Banco Hipotecario del Uruguay, no es otro que el Banco á quien represento.

Además de la garantía de carácter real que concede al Banco de Crédito Popular del Brasil el contrato de dos de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, el artículo noveno establece que siendo el Empréstito destinado al rescate de la emision del Banco Nacional, *se hallab n los prestamistas colocados para su cobro en el mismo grado de prelacion que habría correspondido por la ley á los* tenedores de billetes rescatados.

La ley á que se refiere este artículo no es otra que la de veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, que fijó los principios generales que debían servir de base al establecimiento de los Bancos de emision. Esa ley está vigente en todo

aquello que no haya sido derogado por leyes ulteriores. Su artículo séptimo declara que en los casos de liquidacion ó quiebra, los billetes de los Bancos gozarán de absoluta prelacion. La ley de inconversion de 7 de Julio de 1890 (art. 6º.) reconoció como subsistente ese privilegio y dió mérito á la intervencion que han tomado los Poderes Públicos en la liquidacion del Banco Inglés del Rio de la Plata, como así lo establece el Decreto de 21 de Julio de 1891, en su segundo considerando

Vigente ya el contrato de Empréstito la misma Ley de 24 de Marzo del corriente año dispuso la liquidacion del Banco Nacional y creó el Banco Hipotecario que funciona actualmente, concurriendo á formar su capital, el Estado, la Seccion Comercial del Banco Nacional y las primeras hipotecas de la Seccion Hipotecaria.

Sobre la base, dice el art. 9º de dicha Ley, de la actual Seccion Hipotecaria del Banco Nacional del Uruguay, se organizará el Banco Hipotecario con sujecion á las disposiciones que se detallan en el mismo contrato.

El art. 10 adjudica al nuevo Banco el bono de cuatro millones, y el 11 declara que le pertenece todo lo que adeuden los propietarios á la Seccion Hipotecaria, sin obligacion de restituir lo que á su vez esta Seccion adeuda á la Comercial del Banco Nacional.

Es con aquella deuda pública y demás favores mencionados, que se entrega en propiedad el nuevo Banco á los propios accionistas del Banco Nacional. El estado en cambio se hacia dueño del activo del Banco Nacional, y á la vez respondia por su pasivo.

Fueron consultados en ese arreglo los accionistas y tenedores de cédulas, pero no los demas acreedores del Banco Nacional, sin cuyo consentimiento no podrian ser modificados fundamentalmente sus derechos creditorios, y mucho menos quedar despojados de las garantías que habian obtenido, segun las leyes y contratos vigentes en la fecha en que se promulgaba la Ley de 24 de Marzo de 1892.

El Estado, por el hecho de declararse responsable del pasivo del Banco, no ha querido ni podido constituirse único deudor novando las obligaciones del contrato de Empréstito. Es gratuita y calumniosa la suposicion de que haya sido su intencion despojar al Banco de Crédito Popular del Brasil de las garantías acordadas por aquel contrato, y las que colocaban á su préstamo en condiciones de preferente pago é idénticas á los que hubieran correspondido á la emision que el Empréstito estaba destinado á rescatar.

Con esas garantías estaban gravados todos los valores que correspondian á la Seccion Comercial del Banco Nacional, y esos valores no han podido ser transferidos, ni lo han sido en realidad al nuevo Banco Hipotecario, sino con el gravámen preconstituido, en favor del Banco prestamista, máxime cuando los dueños de la nueva institucion eran los mismos accionistas del Banco responsables del Empréstito, contraido con la garantía del Estado.

El capital del nuevo Banco se constituia entre otros valores, por todo lo adeudado por los propietarios á la Seccion Hipotecaria. Por regla general, dado el mecanismo de la institucion de la cédula hipotecaria, el servicio de amortizacion é intereses cedularios se cubre con el que devengan las hipotecas que garanten la cédula.

Pero como es público y notorio, los deudores hipotecarios no fueron puntuales en el pago de ese servicio, por cuya razon la Seccion Comercial tuvo que cubrir con sus propios recursos la amortizacion é intereses de las cédulas que existian en circulacion. La Seccion Hipotecaria se constituyó deudora de la Seccion Comercial por esos adelantos, y adquirió el derecho de resarcirse de esos desembolsos haciendo suyos los atrasos de los deudores hipotecarios hasta la cantidad adelantada.

Si se hubiese procedido entonces á ejecutar á los deudores morosos, el producto de las propiedades hipotecadas hubiera pertenecido en primer término á la Seccion Comercial, hasta la cantidad á que montaba el servicio de amortizacion é intereses que esa Seccion habia adelantado á la Hipotecaria.

Y no se diga que la Seccion Comercial era acreedora de la Hipotecaria en cuenta corriente por el importe de esos adelantos, sin perjuicio de seguir perteneciendo á esta última seccion los atrasos adeudados por los dueños de las propiedades hipotecadas, porque el que paga deuda ajena se subroga en los derechos del acreedor y hasta la cantidad chancelada Es terminante al respecto el art. 957 (inc. 2.º) del Código de Comercio en cuanto dispone que la subrogacion de derechos se verifica por disposicion de la Ley ó ipso jure, en favor de aquel que estando obligado con otros ó por otros al pago de una deuda, la chancela con sus propios recursos por tener interés en cubrirla.

Si, pues, la Ley de 24 de Marzo del corriente año declaró que el Banco Nacional renunciaba en favor del Banco Hipotecario al cobro del importe de los servicios cedularios que habia adelantado, quedando por cuenta del Banco donatario los atrasos de los deudores hipotecarios que garantian ese servicio, tal renuncia no ha podido consumarse, y en realidad no ha sido autorizada por los Poderes Públicos sino con la implícita salvedad de respetarse los derechos legítimamente adquiridos por terceros ó dueños de créditos contra el Banco donante, de preferente pago y hasta de absoluta prelacion con respecto á todos los demás acreedores.

Entre tanto el actual Banco Hipotecario se permite ejecutar á los deudores hipotecarios, cobrando con perjuicio de acreedores de mejor derecho las hipotecas que garanten en primer término todo el servicio atrasado y que ha suplido íntegro la Seccion Comercial del Banco Nacional.

Debido á proceder tan irregular, violatorio del contrato de empréstito suscrito por el actual Presidente del Banco Hipotecario en representacion del Banco Nacional, el Banco prestamista nada recibe ni recibirá por cuenta de las propiedades ejecutadas, si queda establecido que el Banco Hipotecario puede convertir en su exclusivo provecho no solo el capital de la primera hipoteca sino los servicios atrasados que adelantó la Seccion Comercial para que la Hipotecaria atendiese religiosamente el servicio íntegro del interés y amortizacion de las cédulas en circulacion.

El Banco Hipotecario no es dueño de *todo* el crédito que garante la primer hipoteca.

Forman parte de ese crédito los servicios atrasados que eran del Banco Nacional, pues que los habia suplido con fondos de la Seccion Comercial. Si replicando á tan justa observacion se arguye con que el Banco Nacional, las donó al actual Banco Hipotecario, la argucia queda en su verdadero lugar con solo observar que nadie puede ser generoso con lo ajeno: que los dueños actuales del Banco Hipotecario son los mismos accionistas del Banco Nacional, en cuya representacion se celebró el contrato de empréstito con el Banco de Crédito Popular del Brasil – que en ese contrato se estipuló que el préstamo tendria absoluta prelacion sobre los bienes del Banco, y que en su consecuencia los valores y créditos pertenecientes á la Seccion Comercial



en la fecha de contrato de préstamo, no han podido traspasarse ulteriormente al Banco Hipotecario para ser aplicados á la extincion de otros créditos del Banco Nacional, burlándose abiertamente el privilegio ó prelacion solemnemente pactada.

En resúmen, debe tenerse presente:

1.º Que el contrato de Empréstito celebrado por el Banco de Crédito Popular del Brasil con el Estado y el Banco Nacional, fué autorizado por la Ley de 19 de Diciembre de 1890 y ratificado por el artículo 8.º de la Ley de 24 de Marzo del corriente año.

2.º Que en la fecha en que ese contrato se otorgaba, la Seccion Comercial é Hipotecaria estaban representadas por una misma persona jurídica, de manera que los deudores y acreedores de una y otra seccion eran simplemente deudores y acreedores del Banco Nacional.

3.º Que en el contrato de empréstito, ratificado por la Ley de 24 de Marzo del corriente año en su art. 8.º, el Banco Nacional se obligó á chancelar el préstamo con la prelacion absoluta que la ley establece en favor de los billetes que el empréstito estaba destinado á escartar.

4.º Que los atrasos de los deudores de la antigua Seccion Hipotecaria, fueron suplidos por el Banco Nacional, á fin de que la Seccion Hipotecaria pudiese servir puntualmente los intereses y amortizacion de las cédulas en circulacion, quedando dichos atrasos de pertenencia exclusiva del Banco Nacional, por subrogacion legal ó ipso jure, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 956 núm. 2 del Código de Comercio y 1492 y 1434 concordantes del Código Civil.

5.º Que esos atrasos no han podido pasar al Banco Hipotecario, sino respetándose la prelacion expresamente estipulada en el Contrato de Empréstito, y no pueden por consiguiente ser aplicados á salvar compromisos del nuevo Banco Hipotecario, sin violacion evidente de esa misma prelacion solemnemente pactada.

6.º Que los convenios celebrados entre el Estado y los accionistas del Banco Nacional y tenedores de cédulas, no pueden perjudicar los derechos adquiridos con anterioridad por el Banco de Crédito Popular del Brasil en virtud de un contrato que una ley autorizó á celebrar y que otra ratificó después de consumado (arts. 1252 á 1256 del Código Civil y 228 del Código de Comercio).

7.º Que la Ley de 24 de Marzo del corriente año que dispuso la liquidacion del Banco Nacional y constituyó definitivamente el nuevo Banco Hipotecario, ratificó en su artículo 8.º el contrato de Empréstito y reconoció así implícitamente la prelacion estipulada en el mismo convenio, en favor del Banco de Crédito Popular del Brasil para el cobro de su crédito; y

8.º Que las leyes no tienen efecto retroactivo contra derechos legítimamente adquiridos, muy especialmente cuando el legislador no estableció expresamente esa retroactividad (art. 7.º del C. Civil)

Tales son las consideraciones de indiscutible valor jurídico que me autorizan en uso de la representacion que invisto, á protestar contra el atentado injustificable que intenta llevar á cabo el Banco Hipotecario del Uruguay; V. E. sabrá estimarlas en lo que realmente valgan y determinar la línea de conducta que corresponde asumir al Poder Administrador en esta emergencia.

Es posible que no se niegue el despojo, pero que se suponga que tiene la sancion de la Ley de 24 de Marzo del corriente año.

Del Parlamento inglés se ha dicho que todo lo puede, menos convertir un hombre en una mujer. Es muy dudoso que eso pueda decirse en ningún sentido con relacion al Poder Legislador de la República pero basta que haya quien suponga que fué la intencion del legislador al promulgar la ley que organizó el Banco Hipotecario, arrancar á un acreedor del Estado una parte de las garantías que le entregó la fé pública, para que el Poder Ejecutivo como Jefe Superior de la Administracion del País, sienta la necesidad de provoca ante quien corresponda una interpretacion de aquella ley, que la ponga á cubierto hasta de la insensata suposicion de que fué dictada no para garantir los intereses generales, sino para vulnerar derechos y minar por su base el crédito nacional.

Sírvase V. E. tomar en séria consideracion cuanto dejo expuesto y resolver lo que corresponda según su alta ilustracion y rectitud de procederes.

Será justicia, etc.

Montevideo, Octubre 8 de 1892.

Enrique S. Gianelli.

—

Resolucion

Octubre 10 de 1892.

Con los demás antecedentes elévese con Mensaje á la Honorable Asamblea General.

HERRERA Y OBES,
Eugenio J. Madalena.

Procedimiento que debe seguirse entre los Tribunales Militares y el Poder Ejecutivo.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Octubre 21 de 1892.

Considerando que á causa de no existir un Código de Procedimientos Militares, el Supremo Tribunal por resolucion de fecha 23 de Mayo del corriente año autorizó la aplicacion del formulario de Procesos, aprobado por el Gobierno en Diciembre 12 de 1863 en cuanto no se opusiere á las disposiciones del Código Militar vigente;

Considerando que dicho formulario que fué redactado para la constitucion de la Justicia Militar en forma diversa á la que estatuye el Código actual y en que ha sido organizada, no regla el procedimiento que debe seguirse respecto de la forma de comunicaciones entre el Poder Administrador y aquellos Tribunales;

Considerando que el propio Código vigente omite así mismo ese punto, concretándose, por su artículo 681 á los casos de consulta, espresando que éstos deberán ser remitidos por el P. E. al Tribunal Supremo para su resolucion con audiencia Fiscal.

Atenta la conveniencia de estatuir un procedimiento que evite irregularidades de forma, las que pueden dar motivo y conflictos de competencia y demorar la sustanciacion de los juicios, con perjuicio de la buena y rápida justicia;

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1º. Todas las comunicaciones del P. E. á la Justicia Militar deberán ser dirigidas al Tribunal Supremo, con excepcion de los antecedentes de las causas que serán pasadas directamente por el Ministerio del ramo al Juzgado de Instruccion, á los efectos de los artículos 687 y 688 del Código Militar.

Art. 2.º Tanto el Juzgado de Instruccion como el Consejo de Guerra Permanente y Tribunal de Apelaciones, cuando necesiten comunicar con el P. E. y sus dependencias lo harán por intermedio del Tribunal Supremo Militar, y éste con el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 3.º Quedan exceptuadas de este procedimiento la detencion de acusados, comparencia de testigos y demás trámites para la sustanciacion de la causas hasta ponerlas en estado de sentencia, que podrá solicitar directamente el Juzgado de Instruccion del Ministerio del ramo

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
LUIS E. PEREZ.

Eleccion de Juez de Paz

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 25 de 1892.

Procédase el Domingo 27 de Noviembre próximo á la eleccion de Juez de Paz de la 2.ª Seccion del Departamento de Artigas.

A sus efectos comuníquese á quienes corresponde.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ

Derecho de introduccion á la yerba mate

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º Desde la promulgacion de esta Ley la yerba mate, de cualquier procedencia que sea, pagará el derecho específico de 4 centésimos por kilógramo.

Art. 2º. Queda modificada la parte de la Ley de 18 de Enero de 1839 que se refiere á la expresada yerba mate.

Art. 3º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 26 de Octubre de 1892

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.
Cárlos Muñoz y Anaya,
1er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 26 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA

Ley de patentes de Rodados

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidas en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º En el año económico de 1892-93 los rodados de los Departamentos de Campaña pagarán patente con sujecion á la siguiente escala, sea cual sea el número de las ruedas:

Vehículos de carga con elásticos, cuatro pesos; y sin elásticos, seis pesos

Vehículos para personas, doce pesos, siendo de alquiler y pertenecientes á médicos en servicio oficial, y diez y ocho pesos siendo de uso particular.

Art. 2.º En el Departamento de la Capital, los rodados pagarán patente con arreglo á la siguiente escala, sea cual sea el número de ruedas:

Vehículos de carga con elásticos, diez pesos; y sin elásticos, treinta pesos.

Vehículos para persona, veinticinco pesos, siendo de alquiler ó pertenecientes á médicos en servicio oficial; y treinta y cinco pesos siendo de uso particular.

Pagarán la mitad de las Patentes expresadas en este artículo los vehículos con elásticos, cuyas ruedas tengan llantas de quince ó más centímetros de ancho.

Art. 3º. Quedan exceptuados del impuesto de rodados en todo el territorio de la República los vehículos llamados "Diligencias" ó cualquier otra clase, dedicados al trasporte de pasajeros, toda vez que sus dueños se obliguen á llevar gratuitamente las balijas postales, lo cual están obligados á declarar ante la competente oficina de correos, dentro del plazo en que deberán tomar la patente

Siempre que dos ó más vehículos hagan igual carrera, queda librado al juicio de la Direccion General de Correos el determinar cuál de ellos podrá ampararse á ese beneficio legal.

En el caso de infraccion de los contratos que el Estado celebre con las empresas de diligencias y demás trasportes para la conduccion de las balijas postales, queda facultada la Direccion de Correos para imponer multas de diez á cien pesos, según la gravedad del caso pudiendo las empresas apelar de la resolucion que las condene ante el Ministro de Gobierno, prévia consignacion del importe de la multa.

Art. 4.º Quedan igualmente exceptuados en los Departamentos de campaña los vehículos de carga pertenecientes á establecimientos rurales que se ocupen únicamente de la conduccion de provisiones y materiales de construccion para los mismos establecimientos.

Art. 5º. Vencido el primer semestre del ejercicio económico los vehículos que entren en circulacion solo pagarán patente semestral por la mitad de su valor respectivo.

Art. 6º. El pago del impuesto de rodados se hará dentro de los plazos que fije el P. E., justificándose por medio de tablilla que entregará la administracion, y cuyo costo de 25 centésimos, tambien abonará el contribuyente.

Art. 7º. Vencidos los plazos de que habla el artículo anterior, comenzará en cada Departamento la fiscalizacion del cumplimiento de esta Ley por medio de agentes verificadores que designará el P. E.

Art. 8º. Todo aquel que dentro de los plazos fijados por el P. E. no haya tomado la patente que corresponde á su vehículo, incurrirá en multa de otro tanto de la cantidad defraudada, á beneficio del revisador que descubra el fraude.

En caso de resistencia á pagar el valor de la patente y de la multa, el revisador con prévia autorizacion de la Oficina Recaudadora, hará ejecutivas ambas prestaciones, por vía de apremio, ante el Teniente Alcalde del domicilio del defraudador, sobre quien recaerán tambien las costas y costos del juicio.

Art. 9º. El propietario conductor que despues de vencidos los plazos que se hayan fijado para el pago del impuesto de rodados sea sorprendido transitando con su vehículo sin la tablilla correspondiente (Artículo 6º.) pagará una multa del 10% del valor de la patente respectiva á favor del revisador que lo haya sorprendido, aunque pueda probar más tarde que ha pagado el impuesto y que tiene en su poder la tablilla.

En caso de resistencia, procederá el revisador como lo establece el inciso 2.º del artículo anterior.

Art. 10. El producto de las patentes de rodados se-

rá invertido exclusivamente en composturas de pasos y caminos departamentales y vecinales por las Juntas Económico-Administrativas y Subcomisiones auxiliares en todos los Departamentos de la República, de acuerdo con la Ley de 15 de Abril de 1884.

Art. 11 Queda absolutamente prohibida la circulacion de vehículos sin elásticos dentro de la planta urbana del Departamento de Montevideo limitada por el boulevard de circunvalacion General Artigas.

Art 12. El P. Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art 13 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 26 de Octubre de 1892.

Tomás Gomensoro,
Presidente.

Carlos Muñoz Anaya,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Octubre 27 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

HERRERA Y OBES,
J A. Capurro.

Reglamentacion de la Ley anterior

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Octubre 28 de 1892.

El Presidente de la República reglamentando la ley de Rodados promulgada con fecha 27 del corriente, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1º. El pago del impuesto de las patentes que se expendan de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia se hará en el Departamento de la Capital desde el 1º. de Noviembre al 1º. de Diciembre próximo, y en los de campaña desde el 15 de Noviembre al 31 de Diciembre próximo.

Art. 2º. Una vez vencidos los plazos para la recaudacion que se determina en el artículo precedente, cométese la revisacion que establece la ley. con sujecion extricta á lo estatuido en los artículos 6 º, 7.º, 8 º y 9º, á los 1ros. y 2os comisarios de Policía de los departamentos de la República, sin perjuicio de que la Direccion del ramo pueda nombrar si lo considera conveniente hasta dos empleados fiscales, cuyo cometido y retribuciones serán iguales á los que tienen los antedichos comisarios, estando autorizados á la vez para requerir el auxilio de la fuerza pública en casos necesarios.

Art 3º. Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES,
Juan A. Capurro.

Separacion de su puesto á un empleado policial de Minas

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 27 de 1892.

Visto este sumario instruido por el Juzgado Departamental de Minas, con motivo de un atropello que sufrió en dicha ciudad su actuario D. Demetrio Ruy, asaltado por dos individuos en la calle pública durante la noche del 14 de Agosto ppdo. infiriéndole uno de ellos un golpe de baston, al cual respondió el agredido con un balazo que originó un cambio recíproco de tiros y la fuga subsiguiente de los asaltantes;

Resultando, que al producirse esa fuga, varios vecinos corrieron tras uno de los agresores, quien detenido en su curso por el empleado policial Clavería, fué inmediatamente dejado libre, impidiendo dicho empleado á los vecinos que prosiguiesen la persecusion y negándose á acompañarles en ella bajo pretexto de enfermedad de su esposa:

Resultando, que mientras se daban estos hechos, el Jefe Político del Departamento compareció personalmente al local donde se encontraba Ruy, averiguando de él y de los que le rodeaban todos los detalles del suceso, y trasladándose con el agredido y sus acompañantes á la Jefatura desde donde impartió las órdenes del caso, para aprehender y entregar al Juzgado Departamental, como se hizo, á Facundo Vera, única persona á quien la voz pública y el mismo agredido, señalaban en el primer momento como autor principal del atentado;

Resultando, que á la misma hora en que se producía la agresion contra Ruy, tenía lugar algo análogo en otro de los barrios de la poblacion, según se desprende del ruido de tiros que llamó la atencion de la Policía, obligando á uno de los comisarios de servicio á trasladarse allí lo que demuestra la existencia cuando menos en esa fecha de más de un grupo de mal entretenidos y culpables en Minas.

Considerando, que las afirmaciones temerarias de Ruy sobre la pretendida complicidad de la Jefatura Política en este asunto, deben atribuirse á una exaltacion de ánimo que tiene su propio correctivo en la forma exagerada con que narra y comenta lo acontecido;

Considerando, que aún cuando la opinion Fiscal impresionada por aquella narracion y comentario, pida la suspencion del Jefe Político de Minas mientras se instruye el sumario que deje en claro su inculpabilidad no debe accederse á que los delegados del P. E. sean objeto de indebidos procedimientos, á simple capricho de cualquier denunciante sin más personería ó títulos que la mala voluntad que les profese,

SE RESUELVE:

Separar de su empleo al Teniente don Santiago Clavería, archivándose estos obrados, comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES,
Francisco Bauzá.

Resolucion del Gobierno en la cuestion electoral de Treinta y Tres

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

En el artículo 25 del Decreto-Ley de Abril 27 de 1878 se dice que á los ciudadanos que hayan resultado electos miembros de las JJ. EE. AA. se les pasará cópia del acta á que se refiere el art. 19 del mismo. es decir, del escrutinio practicado con motivo de dicha eleccion.

Segun se desprende de los antecedentes adjuntos, el Secretario de la Junta Electoral de Treinta y Tres no ha cumplido con esos requisitos legales, pues solo se li-



mitó á comunicar por medio de oficio al peticionario Sr Buenafama que había sido electo tercer suplente.

Pero es el caso, Excmo señor, que el peticionario reclama de tal designacion, pues por el acta publicada en el periódico que acompaña resulta que por el número de votos le corresponde ser primer suplente en vez de tercero como aparece en la nota de comunicacion.

Examinado el escrutinio resulta groseramente alterado el número que señala los votos obtenidos por el Sr Buenafama, culpando de este hecho, el Presidente al Secretario de la respectiva Junta en lo que parece no ir desencaminado, dada la injustificable inasistencia á la sesion celebrada por la corporacion con el objeto de ocuparse del asunto de la referencia.

Cree, por tanto, el Fiscal, que es el caso de que V. E destituya al Secretario de la Junta Electoral, ordenando á esta en cumplimiento del artículo 4º. proceda á designar inmediatamente su reemplazante, el que autorizará el acta 6 de Enero de 1891, haciendo constar el motivo de su intervencion.

Se ha cometido en el presente caso Excmo , señor, el delito previsto por el art. 240 y siguientes del Código Penal, y procede por tanto que V. E. al ordenar que el primer suplente Sr. Buenafama considerado como tal en virtud de lo expuesto en el presente informe, tome posesion del cargo que le corresponde como miembro de la Junta E Administrativa si se ha producido vacante, ordene tambien la remision de estos obrados al Sr. Agente L. Fiscal del Departamento para la averiguacion del delito cometido y castigo del delincuente

V E. no obstante resolverá acertadamente.

Montevideo, Octubre 20 de 1892.

José Mª. Reyes

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 26 de 1892.

Vistos estos antecedentes iniciados por D. Pedro Buenafama pidiendo rectificacion del error padecido por la Junta Electoral del Departamento de Treinta y Tres al convocarlo como tercer suplente de miembro de la Junta Económico de esa localidad en vez de primero como se desprende de las actas respectivas, y de acuerdo el Gobierno con lo aconsejado por el Ministerio Fiscal,—

Se resuelve:

Que el Sr Buenafama tome posesion del cargo de miembro de la Junta E. Administrativa si se ha producido vacante.

Que habiendo sido ya declarado cesante en 20 de Setiembre último D Saturnino T. Aguiar, del cargo de vocal de la Junta Electoral en la que actuaba como Secretario, debe dicha Junta proceder á designar su reemplazante, el que autorizará el acta de 6 de Enero de 1891, haciendo constar el motivo de su intervencion.

A los efectos que en derecho hubiere lugar pasen con oficio estos antecedentes al Agente L. Fiscal para la averiguacion del delito imputado al exsecretario D. Saturnino T Aguiar.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Deuda Consolidada del Uruguay

CANJE DE CAUTELAS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Octubre 7 de 1892.

Excmo. señor Ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del Superior Decreto de 26 de Julio del corriente año, se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha Deuda:

Série A, 245 títulos de £ 1.000, núms. 3.028/3.272 . . .	£ 245.000 00
Série B, 1 517 títulos de £ 500, núms. 13 236/14.752. . .	" 758.000 00
Série C, 9.533 títulos de £ 100 núms 92 966/102 498 . .	" 953.300 00
Série D, 542 títulos de £ 20, números 127 851/128 250 y 129.001/142	" 10.840 00
876 fraccionarios núms. 1/876	" 16.054 5s10p
Total en. . .	£ 1:983.694 5s10p
Fraccionarios entrados por canje	3.720
	£ 1:979.974 5s10p
Total en. .	$ 9:305.879 17

Dio guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martínez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 7 de 1892

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Octubre 20 de 1892.

Excmo. señor Ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del Superior Decreto de 26 de Julio del corriente año, se han emitido por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha Deuda:

Série A, 295 billetes de £ 1.000, números 3.028/3,322	£ 295.000 00
Série B, 1.629 billetes de £ 500, números 13.236/14.864 . .	" 814.500 00
Série C, 10.112 billetes de £ 100, números 92.966/103.075 . .	" 1:011.200 00
Série D, 544 billetes de £ 20, números 127.851/128.250 y 129 001/144	" 10.880 00
924 fraccionarios números 1/924	" 16.907 3
Total en. . .	£ 2:148.487 3
Fraccionarios entrados por canje	5.027 17s2p
	£ 2:143.459 5s10p
Total en. . .	$ 10:074.258 67

Dios guarde á V. E muchos años.

Miguel V. Martínez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 21 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Deuda Interior Unificada

CANJE DE CAUTELAS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Octubre 5 de 1892

Exmo. señor Ministro interino de Hacienda don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V. E que en cumplimiento del Superior Decreto de fecha 19 de Setiembre ppdo., se han emitido por canje de cautelas de la Deuda Interior Unificada los siguientes títulos definitivos de dicha Deuda:

3.640 billetes. Tipo A de $ 1.000 núms 1/3.640	$ 3:640.000
5.670 billetes. Tipo B de " 500 núms. 4.001/9.670	" 2:835.000
2.967 billetes. Tipo C de " 100 núms. 10.501/13.467	" 296.700
336 billetes. Tipo D de " 50 núms. 16.101/433	" 16.800
92 fraccionarios núms. 1/92	" 2 244 93
	$ 6:790.744 93

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martínez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 5 1892

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Octubre 7 de 1892.

Ecxmo. señor Ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena:

Tengo el honor de comunicar á V. E , que en cumplimiento del Superior Decreto de fecha 19 de Setiembre ppdo se han emitido por canje de cautelas de la Deuda Interior Unificada los siguientes títulos definitivos de dicha Deuda:

3.742 títulos Tipo A de $ 1.000, núms 1/3742	$ 3:742.000
5.824 títulos, Tipo B de $ 500, núms. 4.001/9.824	" 2:912.000
3.086 títulos. Tipo C de $ 100, núms 10.501/13.586	" 308.600
436 títulos. Tipo D de $ 50, núms. 16.101/16.556	" 21.800
100 fraccionarios núms. 1/100	" 2.425 65
	$ 6:986.825 65

Dios guarde á V E. muchos años.

Miguel V. Martínez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 7 de 1892

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Octubre 31 de 1892.

Exmo. Señor Ministro interino de Hacienda don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V E. que en cumplimiento del Superior Decreto fecha 19 de Setiembre ppdo. se han emitido por canje de cautelas de la Deuda Interior Unificada los siguientes títulos definitivos de dicha Deuda:

3.787 billetes. Tipo A de $ 1.000 núms. 1/3.787	$ 3:787.000
6.182 billetes. Tipo B de " 500 núms. 4.001/10.182	" 3:091.000
3.324 billetes. Tipo C de " 100 núms. 10 501/13.824	" 332.400
471 billetes. Tipo D de " 50 núms. 16.101/16 571	" 23.550
113 fraccionarios núms. 1/113	" 2.710 19
	$ 7:236.660 19

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martínez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 31 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Octubre 31 de 1892.

Exmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena:

Tengo el honor de comunicar á V. E que en cumplimiento de los decretos de 13 de Abril y 19 de Setiembre del corriente año se han recibido hasta la fecha las cantidades que á continuacion se expresan en títulos de las Deudas Internas:

Deuda Amortizable	$ 2:506.587 19
" de Cuotas de amortizacion	" 818.534 07
" de Indemnizacion	" 975.322 22
" Ferro-carril C. del Uruguay	" 668.000
" " á Santa Rosa	" 1:265.000
" " á Higueritas	" 589.500
	$ 6:822.943 48

Emitiéndose con la bonificacion acordada por la ley la suma de $ 7:443.320,47 en Deuda Interior Unificada.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V Martínez.

Ministerio de Hacienda,

Montevideo, Octubre 31 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Mensaje del P. E. al H. Cuerpo Legislativo sobre uso del Escudo Nacional

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Noviembre 3 de 1892.

Honorable Asamblea General:

Es notorio que desde algun tiempo á esta parte se ha generalizado de un modo abusivo el uso del Escudo Na-

cional, ostentándolo en su correspondencia oficial y privada muchos empleados públicos que, sin tener en cuenta la categoría é importancia de sus cargos, se apoderan como cosa propia de aquel distintivo, limitado por antiguas prácticas y durante períodos accidentales á las personas que ejercen altas funciones en servicio del Estado.

Semejante proceder merece un correctivo que solo V. H. puede darle, como que es de su elevada incumbencia la designacion de las formas de tratamiento y el uso de las distinciones que aparejan los cargos públicos.

En tal concepto, el P. E somete á la ilustrada consideracion de V H. el adjunto proyecto de Ley, limitando el uso del escudo pátrio á las personas que á su juicio están notoriamente habilitadas para ello

El P. E. al dar por incluido este asunto entre los que motivar on la actual convocatoria á sesiones extraordinarias reitera á V. H las seguridades de su mayor consideracion.

JULIO HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ

Constitucion de los colegios electorales en Colonia, Minas, Florida y Tacuarembó

PARA ELECCION DE SENADORES

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 3 de 1892.

El Presidente de la República:

DECRETA

Artículo 1.° El segundo domingo del próximo mes de Diciembre procédase en los Departamentos de la Colonia, Tacuarembó, Florida y Minas á la eleccion de miembros para constituir los respectivos Colegios Electorales que deben nombrar un titular y cuatro suplentes de Senador por cada Departamento

Art. 2.° Las mesas receptoras y escrutadoras serán formadas é instaladas de conformidad con la ley de la materia.

Art. 3.° Comuníquese á las Juntas Electorales, previniéndoseles que al hacer la convocatoria debe advertirse que en la presente eleccion corresponde á los señores Senadores la mision especial de proponer los puntos de la reforma constitucional, y que deben venir munidos de los respectivos poderes para esa reforma.

Art. 4.° Publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Deberes de los Jefes Políticos en las funciones electorales.

Ministerio de Gobierno

CIRCULAR

Montevideo, Noviembre 3 de 1892.

La próxima eleccion de Senadores que tendrá lugar en ese Departamento, induce al infrascripto á llamar muy sériamente la atencion de V. S sobre el deber que le incumbe de proteger y garantir en toda su plenitud la libertad del sufragio.

Por repetidas oca iones y con igual motivo al que hoy inspira esta comunicacion, han sido instruidos los Jefes Políticos de la conducta que la ley y las buenas prácticas les demarcan tanto á ellos como á sus subalternos, en el proceso electoral, donde su carácter público no les da otra ingerencia que la de garantir la seguridad confiada á su custodia

Mas no obstante el rigor de aquellas instrucciones y á pesar del firme propósito que el Gobierno tiene de imponer su cumplimiento oportuno, S. E. el Señor Presidente de la República desea prevenir con antelacion á los delegados del P. E que entra en sus propósitos alejar toda sospecha de coaccion oficial en las elecciones que van á verificarse, y con ese fin advierte estar absolutamente prohibido á la autoridad policial, sea cual fuera su jerarquía, formar parte de clubs Políticos ó colegios electorales, así como ser miembros de comisiones inscriptoras ó de mesas receptoras de votos.

El Gobierno comprende que durante las luchas electorales, el apasionamiento en favor de candidaturas determinadas, aún por parte de los ciudadanos investidos de autoridad, es un hecho inevitable y hasta previsto por nuestra legislacion que excluye las influencias indebidas y castiga las coacciones oficiales, no prohibe al empleado público que ejerza sus derechos votando en carácter particular por los candidatos de su simpatía toda vez que el pueblo sea llamado á elegir mandatarios.

Pero de ese uso limitado y prudente de un derecho inalienable, no se sigue la autorizacion para echar en la balanza electoral una influencia cuya neutralidad es la mejor garantía del libre sufragio, por lo cual está prohibido que los agentes del órden público transformándose en miembros activos de propagandas políticas asuman un doble carácter para sostener candidaturas de su prediieccion

A fin de remover los conflictos que pudieran provenir de cualquier confusion á este respecto, es que anticipadamente se recuerdan á V. S. todas las disposiciones vigentes sobre el particular, esperando de su circunspeccion que sabrá inspirarse en ellas, para evitar dificultades al Gobierno en esta situacion tan llena de inconvenientes para todos.

Dios guarde á V. S muchos años,

FRANCISCO BAUZÁ.

Señores Jefes Políticos de los Departamentos de Colonia, Florida, Tacuarembó y Minas.

Sobre organizacion de policías rurales en el departamento de Rocha.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 5 de 1892.

Autorízase á la Comision de Policías Rurales del Departamento de Rocha para llevar á cabo las mejoras proyectadas de conformidad al informe acompañado, como así mismo queda facultada la Jefatura Política para incluir en sus presupuestos del corriente mes inclusive la suma de doscientos pesos mensuales hasta completar la suma de dos mil quinientos diez pesos para la construccion de alambrados, edificios para policías y mobiliarios, imputándose al rubro refacciones para casas de Policías.

Agradézcase por nota á la Comision el celo, competencia y actividad en el cumplimiento de los cometidos con que el Gobierno la invistió y los cuales ha llenado á su completa satisfaccion y aplauso.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ



Suspension de las cuarentenas á procedencias europeas

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Noviembre 5 de 1892.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad que ha decrecido de un modo notable la epidemia del cólera en toda la Europa, habiendo desaparecido en Francia y Alemania, y en virtud de la autorizacion solicitada, el Presidente de la República—

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1° Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en los Decretos de fecha 10 y 30 de Agosto y 1°. y 27 de Setiembre ppdo.

Art 2°. Autorízase á la Junta de Sanidad para someter los buques procedentes de los puertos mencionados en aquellos decretos á una observacion prudencial por el término que dicha Corporacion en cada caso estime conveniente, teniendo en cuenta las condiciones sanitarias de los puntos de partida y las del buque durante el viaje á su llegada á este puerto.

Art. 3°. Comuníquese, etc

HERRERA Y OBES.
LUIS E. PÉREZ

Junta de Sanidad.

Montevideo, Noviembre 7 de 1892.

La Junta de Sanidad de acuerdo con el Decreto dictado por el Superior Gobierno, con fecha 5 del corriente derogando los expedidos con fecha 10 y 30 de Agosto ppdo. y los del 1°. y 27 de Setiembre último, con autorizacion superior dispone:

Artículo 1°. Los navíos procedentes de los puertos que estuvieron infestados por el cólera y que hayan salido antes del 20 de Octubre ppdo., quedarán sujetos á una observacion sanitaria en el Lazareto de la Isla de Flores, por el tiempo que ésta Corporacion determinase en cada caso.

Art. 2°. Los navíos que hubieren salido despues del 20 de Octubre quedarán sujetos á una rigorosa desinfeccion en el mismo Lazareto.

Art. 3°. Los procedentes de puertos sospechosos estarán sujetos á una rigurosa desinfeccion en los mismos términos del artículo anterior.

Art. 4°. Las cargas serán admitidas á libre plática.

Art. 5°. Publíquese para conocimiento general.

JULIO MUÑÓ Presidente.
Luis Medina, Secretario.

Extension de jurisdiccion al Consulado Oriental en Rio Grande

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Noviembre 8 de 1892.

ACUERDO

Siendo conveniente extender la jurisdicion del Consulado Oriental en la ciudad de Rio Grande á todo el Estado del mismo nombre, para facilitar el mas breve despacho de los asuntos anexos á su cargo, retardados hoy por efecto de las distancias y la obligacion reglamentaria de tener que servirse del Consulado General establecido en Rio Janeiro como intermediario de sus comunicaciones con el Gobierno,—

El presidente de la República acuerda:

1°. Extender la jurisdiccion del Consulado en Rio Grande á todo el Estado del mismo nombre; y

2°. Colocar los Agentes Consulares en dicho Estado bajo la dependencia inmediata de dicho Consulado, el cual se entenderá directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores en los asuntos de su ramo, sin perjuicio de dar cuenta de ellos en oportunidad al Consulado General.

3°. Comuníquese, publíquese y dése al L. C

HERRERA Y OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA

Promocion de empleados en el Ministerio de Fomento.

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 8 de 1892.

El Presidente de la República decreta:

Acéptase la renuncia presentada por don Ambrosio Velazco del cargo de Oficial 1 ° de este Ministerio, agradeciéndosele los servicios prestados.

Promuévese á oficial 1.° al 2 °, bachiller don Pedro C. Rodriguez; á 2.°, al oficial 3 ° don Leandro Diaz; á 3 °, al auxiliar 1.° don Saturno López Lomba; á auxiliar 1 ° al bachiller don Bernardo García; á 2 ° á don Carlos Berro; á 3 ° á don Juan Aubriot, y á 4.° á don Amaro Moratorio.

Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
J A. CAPURRO.

Eleccion de miembros de J. E. Administrativa de Maldonado

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 9 de 1892.

Habiendo hecho presente la Junta E Administrativa del Departamento de Maldonado que con motivo de la renuncia del miembro de la misma don Bernabé Alegre fué convocado el último de los suplentes quién á su vez renunció dicho cargo, dejando á la Corporacion en el caso de no poder ser integrada hasta tanto no se verifique la eleccion de un titular y cinco suplentes,—

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1°. El domingo 11 de Diciembre próximo procédase en el expresado Departamento á la eleccion de un titular y cinco suplentes de miembros para la Junta E Administrativa.

Art 2°. Las mesas receptoras y la escrutadora serán formadas é instaladas de acuerdo con las leyes que rigen la materia.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Creacion de una Comision para dirijir y administrar el Hospital de Caridad de Rio Negro.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 9 de 1892

Considerando atendibles las indicaciones hechas por la Junta E Administrativa de Rio Negro respecto á la conveniencia de intervenir de algún modo en la Direccion y Administracion del Hospital de Caridad re-



cientemente habilitado al servicio público en ese Departamento, y con el fin de que el impuesto adicional de abasto destinado por la ley á sostener aquella institucion benéfica llene debidamente su objeto,—

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Créase una "Comision denominada de Caridad y Beneficencia" á la que se somete la Direccion y Administracion del Hospital de Rio Negro, con cargo de que aplique al sostenimiento del mismo el producido del impuesto arriba mencionado, para lo cual formulará los reglamentos necesarios, remitiéndolos á la aprobacion superior

Art. 2º La Comision de que habla en el artículo anterior se constituirá con los señores que componen actualmente la Comision de Construccion del Hospital, integrada con un miembro que designe la Junta E. Administrativa y el que desempeñará las funciones de Presidente.

Art 3º. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.

Fancisco Bauzá.

Resolucion del Gobierno en el conflicto producido entre los miembros de la Junta E. Administrativa en Treinta y Tres

Junta E. Administrativa.

Treinta y Tres, Noviembre 4 de 1892.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno.

De acuerdo con lo resuelto por esta Junta en sesion de fecha dos del corriente mes, se remiten á V. E. los antecedentes que han dado mérito á la destitucion del Sr. Presidente de esta Junta Teniente Coronel Don Gabriel Trelles y á la vez su suspencion como vocal de la misma.

Por esos antecedentes verá V. E justificada acabadamente la razon que ha tenido la Junta para proceder en la forma que lo ha hecho.

Excuso entrar en otras consideraciones que dejo libradas al recto criterio de V. E

Me es grato saludar á V. E á quien.

Dios guarde muchos años.

A Pan.
V. Presidente.

Eduardo Olivera.
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 7 de 1892.

Con los telégramas relativos que agregará la Secretaría, pase en vista del Sr. Fiscal de Gobierno, con recomendacion de pronto despacho.

Bauzá.

Excmo Señor:

Quedan agregados los telégramas de la referencia Montevideo, Noviembre 7 de 1892.

M. A. Sanchez.

Fiscalía de Gobierno

Excmo. Señor:

La Junta E. A. de Treinta y Tres no ha podido celebrar la sesion que tuvo lugar el día 2 del corriente por falta de número como pasa á demostrarlo el infrascrito.

A solicitud del Sr Buenafama suplente de Vocal de aquella Corporacion y en vista de los antecedentes acompañados se resolvió por el Gobierno de acuerdo con la opinion del infrascripto que el reclamante fuese considerado primer suplente en vez de tercero como aparecía en la nota de comunicacion de la Junta Electoral y ordenando á la vez que si se hubiera producido vacante correspondía integrarla con dicho Señor Buenafama.

Los Vocales de la Junta no ignoraban esa resolucion como lo prueba el telégrama adjunto dirigido á V. E pidiendo la suspension de la misma lo que motivó la acertada contestacion de V. E que corre agregada á f.

El Presidente de la Junta hace saber á V. E. que Don Luciano Macedo ocupa el puesto que le corresponde á Buenafama y por consiguiente no es tal Vocal de acuerdo con la resolucion del Gobierno á que se ha referido anteriormente el Fiscal.

Luego pues los únicos miembros asistentes á la sesion de la Junta fueron dos: el Sr. Pan y el Sr. Ferreyra que no constituian *quorum* y por tanto no ha podido celebrarse semejante sesion.

Esto no obstante crée de su deber el Fiscal entrar en varias consideraciones sobre la conducta seguida por la minoría en el caso actual

Empezará Excmo: Sr , por hacer notar á V. E. el proceder nada caballeresco del Secretario de la Junta, al asumir ante la Corporacion el triste rol de delator de los actos de su Presidente *refrendados* por dicho empleado, actos ocurridos en el mes de Agosto del corriente año acordándose *recien á los cuatro meses* de hacerlos públicos cuando su deber le imponía, si los juzgaba improcedentes, no refrendarlos, y dar en la primera sesion de la Junta los motivos de su negativa.

Se olvida el Secretario que si existe responsabilidad él la comparte con el Presidente por haber autentizado actos que importaban estralimitacion de funciones.

Si hay Excmo Señor, una cuestion grave en la vida Municipal, es la destitucion de sus autoridades en que se debe proceder con la mayor tranquilidad, empezando por oir á la parte interesada y por último remitirse á V. E todos los antecedentes y darle audiencia á este Ministerio; es decir rodear el acto de todas las garantías necesarias para que la resolucion que se adopte sea justa y no fruto del apasionamiento.

En el presente caso ha sucedido lo contrario: en una sola sesion, celebrada sin número, y con solo los cargos formulados por el Secretario de que nunca se apercibieron los Vocales; pues, de lo contrario habrían tomado sus medidas, se decreta de inmediato la destitucion y suspension de Vocal y de Presidente al Sr. Trelles.

Bien se sabe, Excmo, Señor que la facultad de nombrar no importa la de distituir y en consecuencia la Junta de Treinta y Tres ha debido tener muy presente el criterio del Gobierno para esta cuestion, contenido en el art. 11 del Reglamento de la Junta E. A de Montevideo, dictado á raiz de un suceso semejante.

Por lo pronto, como acto de buena doctrina, de administracion, debe reponerse al Presidente destituido sin perjuicio de oirsele para descargo de los hechos alegados que habilitarán al Gobierno para dictar la resolucion que corresponda

Se impone, Excmo Sr. la destitucion del Secreta-

rio Olivera, á causa de la conducta seguida, por que de lo contrario sería autorizar el proceder deshonesto en el empleado público cosa que por todos los medios hay que evitar.

Corresponde igualmente declarar cesante al Vocal de la Junta Sr. Pan Inspector de Escuelas que de acuerdo con el art. 9 de la Reglamentacion de la Ley de Educacion, les está prohibido el desempeño de cualquier otro destino público

Tal es la opinion de este Ministerio salvo la mas ilustrada de V. E.

Montevideo, Noviembre 9 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 12 1892.

De acuerdo en un todo el Gobierno con el precedente dictámen fiscal resuelve: reponer en el cargo de Presidente de la J. E. A. de Treinta y Tres á Don Gabriel Trelles debiendo no obstante ser oido con respecto á los cargos que se le imputan á cuyo fin se le pasará el espediente respectivo.

Separar del cargo de Secretario de esa corporacion á Don Eduardo Olivera á consecuencia de la conducta seguida.

Igualmente declarar cesante á Don Antonio Pan del cargo Vocal de esa Corporacion en razon de estarle prohibido por Ley el desempeño de otro cometido fuera del de Inspéctor de Escuelas.

Comuníquese y publíquese

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ

Propuesta aceptada para la instalacion del alumbrado eléctrico en el Salto

Junta E. Administrativa.

Salto, Octubre 6 de 1892

Al Exemo Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, D. Francisco Bauzá.

Dando cumplimiento á lo que ordena el Decreto de V. E fecha 5 de Setiembre último y con la vista evacuada por los proponentes, elevo á ese Ministerio en cuarenta y cuatro fojas útiles los antecedentes relativos á la iluminacion eléctrica de esta ciudad, propuesta por los señores Juan Faucon y Haime Pouyeaux, para la superior resolucion que corresponde

Con este motivo, saludo é V. E. á quien Dios guar de mucho años.

Julio Sierra, Presidente. – *A. Saldaña*, Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 15 de 1892

Corra la vista.

Ferrando

Fiscalia de Gobierno.

Exemo Señor:

Encuentra muy atendibles este Ministerio las observaciones de los proponentes señores Faucon y Pouyeaux, á propósito de la indicacion de la Direccion General de O. Públicas sobre colocacion de los hilos conductores, y es de parecer, por lo tanto y teniendo en cuenta las condiciones favorables en que los mencionados señores ofrecen el servicio de alumbrado—condiciones que superan, bajo todos conceptos á las que consigna el contrato celebrado con el señor Diaz y Garcia para el alumbrado de esta capital—que debe V. E. aprobar la propuesta formulada, con las modificaciones que ha hecho la Junta y que aceptaron los proponentes, autorizando á la mencionada corporacion para reducirla á escritura pública.

V. E. no obstante, resolverá lo que juzgue mas acertado.

Montevideo, Noviembre 4 de 1892

José M Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 12 de 1892.

De acuerdo con lo informado por la Direccion General de O. Públicas y lo dictaminado por el Sr. Fiscal.

SE RESUELVE:

Aprobar la propuesta de los Sres Faucon y Pouyeaux para el alumbrado á luz eléctrica en la ciudad del Salto, con las modificaciones hechas por la Junta.

Comuníquese, devuélvanse á la Junta E A. del Salto estos antecedentes, facultándola para su debida escrituracion, y publíquese

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ

Prórroga para las Inscripciones en el Registro de Locaciones, Anticipos, Anticresis, Enfiteusis y Capellanías

Registro General de Locaciones, Anticipos Anticresis, Enfiteusis y Capellanías.

Montevideo, Noviembre 8 de 1892.

Exemo. Señor:

El plazo que indica el artículo 9º del Decreto de 15 de Junio último para las inscripciones en la oficina á mi cargo de los contratos anteriores á eso Decreto, y que fue prorrogado por el Superior Gobierno, ha finalizado el primero del corriente mes.

Sin embargo, muchas personas se presentan á inscribir contratos de fecha anterior á la del mencionado decreto y aun cuando se les manifiesta que el término está vencido, insisten en su inscripcion.

En vista de esto, suplico á V. E se sirva indicarme si puedo inscribir esos contratos ó si debo rechazar su inscripcion. Debo recordar á V. E que en caso de admitirse esas inscripciones sería conveniente hacerlas en una forma que se diferenciara de las que se efetuaron dentro del término acordado, pues desde que las primeras dejan de tener valor respecto á los derechos de terceros y los certificados que se expiden son precisamente en salvaguardia de esos derechos y para ellos solo son válidas las inscripciones hechas antes del primero del corriente, el encargado que suscribe no podria expedir certificado alguno sobre inscripciones efectuadas despues de vencido dicho término sino expresando la fecha en que fué inscripto el contrato á que el certificado se refiere.

Por las circunstancias expuestas, V. E. se dignará indicar al que suscribe lo que el Superior Gobierno tenga á bien ordenar

Sin embargo el que suscribe, si eso le fuera dado, solicitaría una nueva prórroga para la inscrip-



cion de los contratos anteriores al Decreto 15 de Junio, pues muchos interesados me han pedido la solicite, por no haber llegado á su conocimiento en tiempo conveniente el Decreto del Superior Gobierno.

Esos interesados esperan del Superior Gobierno les sea concedida esa prórroga que yo me limito á indicar, esperando esa resolucion superior para proceder según ella ordene.

Dios guarde á V. E muchos años.

Manuel Antuña.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, D. Francisco Bauzá.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 12 de 1892.

Concédese como última y definitiva una prórroga hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Resolucion del Gobierno sobre los sucesos de la Junta Electoral de Treinta y Tres

Junta Electoral de Treinta y Tres N.º 166

Treinta y Tres, Noviembre 3 de 1892.

Exmo. señor Ministro de Gobierno

Consideramos de tal gravedad el asunto de que vamos á dar cuenta á V E. que hemos creido oportuno formar colectivamente seis de los nueve miembros titulares, que forman esta Junta para darle á su contenido mayor autoridad, ya que el Presidente titular don Gabriel Trelles con el miembro don Agustin Uturbey que se llama secretario ad-hoc sin que nadie lo haya nombrado, han tenido bastante osadía para sorprender á V. E. con informes falsos, falsísimos

Costará á V. E. creer lo que se le va á referir, pero bajo la religion del más solemne juramento y del honor del ciudadano austero garantimos á V. E. que ello es verdad Como verá por el testimonio del acta que con esta fecha se ha levantado la conducta de los Sres. Trelles y Uturbey es altamente censurable y criminal.

El Sr Trelles como Presidente hace casi un año que no ha convocado la Junta ni ha tenido una sesion y es así que todos los actos practicados por él durante todo este año no tienen mas sancion que la del miembro señor Uturbey que se llama secretario ad hoc.

Vemos aquí el colmo de las irregularidades y de los abusos criminales, pues el Sr. Trelles ha recibido una respetable suma de la Tesorería Nacional para pagar varias deudas, y nada ha pagado aunque hace diez meses que cobró él esos fondos en Tesorería, y los acreedores como el señor Hierra reclaman su crédito como así resulta del escrito presentado por éste que en cópia legalizada se adjunta.

El señor Trelles con el señor Uturbey por sí y ante sí, sin acuerdo ni conocimiento de esta Junta han hecho nombramiento de mesas receptoras para elecciones parciales ordenadas por V. E , escrutinios y todos los demás actos que corresponden á la Juntas Electorales en sus diferentes atribuciones durante un año, sin que de uno solo de esos actos hayan dado cuenta, pues que no ha habido una sola convocatoria desde el 24 de Noviembre de 1891 hasta ahora para reunir esta Corporacion, y cuando alguno ha sido citado (que no ha sido sino una sola vez á dos de nosotros) no ha tenido lugar la sesion bajo pretexto inadmisible del señor Presidente.

En esta virtud, todas las resoluciones que aparecen dictadas desde 24 de Noviembre de 1891 acá, incluso los informes que han elevado á V E., adolecen del insanable vicio de nulidad porque no han sido dictadas por esta Corporacion, y los señores Trelles y Uturbey que tales actos han practicado y que han invocado que comunicaban acuerdos de esta Junta, han cometido el gravísimo delito de falsedad por el que deben ser severamente juzgados por V. E , primer victima de este delito, por cuanto bajo falsos informes se le han arrancado al Gobierno resoluciones injustas que castigan á ciudadanos inocentes que han cumplido con su deberes.

Las llaves de la caja de esta Junta se hallan en poder del Sr. Trelles porque el Secretario se las entregó en confianza al ir á esa Capital por asuntos particulares, y hoy se niega ese Sr. á devolvérselas al Secretario. Dentro de esa caja existen las pruebas aun más concluyentes de los atentados y falsedades cometidos por los Sres Trelles y Uturbey y aunque esta Junta ha resuelto que se saquen esas llaves aun por la fuerza pública si fuere preciso, no dará cumplimiento á esa resolucion mientras V. E. como lo expresamos no la ratifique.

En esa Caja se hallan las actas del escrutinio á que se refieren los falsos informes que se han elevado á V. E en la solicitud de don Pedro Buenafama, y por eso no ha podido esta Junta exijir de la Comision Escrutadora los informes que se nesecitan con respecto á esa denuncia, porque según los datos privados que han llegado á esta corporacion puede asegurarse que el escrutinio fué legalmente hecho y si aparece alguna enmendatura que no esté salvada en el acta respectiva es un acto exclusivo del propio señor Presidente en poder de quien siempre se ha hallado esa acta como todo lo demás en la caja referida, y cuyas llaves ha tenido y tiene en su poder.

Una vez las llaves en nuestro poder se convocará la Comision Escrutadora y se le exigirá á la vista del acta, los informes que fueren precisos como se ha acordado.

Ante tales atentados de sustraccion de fondos que á la corporacion se le han mandado para pago de deudas, de abusos de facultades, tomándose las que no les han sido confiadas, aparte las falsedades cometidas por los señores Trelles y Uturbey, esta corporacion no ha podido menos que acordar por unanimidad la separacion del primero del puesto de Presidente y la suspension de ambos del cargo de miembros de esta corporacion, como todo lo verá por el testimonio del acta que se eleva.

El señor Secretario será el portador de estos pliegos y antecedentes y él va autorizado para dar á V. E todos los informes que crea necesario tomar.

Ahora esperamos que el Gobierno en su alta ilustracion, no solo aprobará la justa resolucion unánimemente adoptada por todos nosotros, sino que decretará la separacion de los referidos señores, mandando que en su reemplazo sean llamados los suplentes respectivos á llenar esas vacantes, sin perjuicio de las demás medidas que deban adoptarse contra los delincuentes, y que V. E sabrá apreciarlas para que tengan ejemplar correctivo tales atentados.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Antonio Vázquez — S. T Aguiar — Pedro Lapaz — Eugenio Medina — Manuel Vica — Luciano Macedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 7 de 1892.

Con los telégramas relativos que agregará la Secretaría, pase en vista del Sr. Fiscal de Gobierno con recomendacion de pronto despacho.

BAUZÁ.

Fiscalia de Gobierno

Excmo Señor.

Con fecha de Setiembre pp. el Gobierno autorizó al Presidente de la Junta Electoral de Treinta y Tres para destituir á los Vocales de la misma D. Luciano Macedo y Dn. Saturnino T Aguiar y convocar á los suplentes respectivos.

Esta resolucion fué comunicada á dichos señores recien el 3 del corriente, á estar á los términos de la nota de la misma fecha dirigida á V E. por el Presidente de la corporacion, á causa de una grave enfermedad padecida por él.

Ahora bien, Excmo. Sor. con la misma fecha 3 de *Noviembre corriente* se reune la Junta Electoral con asistencia de los miembros Vasquez, Lapaz, Vica, Medina *Aguiar* y *Macedo* y proceden á destituir y suspender al Presidente señor Trelles y al vocal señor Uturbey.

La Junta Electoral no ha podido tomar tal resolucion, por que el art. 5º. del decreto de Junio 19/90 dice que las causas que especialmente pueden dar mérito á la destitucion de su Presidente y Secretario *serán sometidas á la resolucion del P. E.* quien decidirá prévia audiencia del infrascripto de acuerdo con lo cual V. E. dirigió el telegrama de f ordenando la reposicion del presidente, que indebidamente habia aquella distituido.

Pero lo mas grave del caso Excmo señor es que la Junta Electoral no ha podido celebrar sesion ni tomar resolucion alguna desde que no habia quorum pues segun el art 2º de la Ley 3 de Noviembre de 1887 aquella se compone de nueve miembros, y siguiendo la regla general, para celebrar sesion, por lo menos, se requiere la presencia de cinco es decir simple mayoria, que no se obtuvo como lo demuestra el acta de la sesion de la referencia, á lo que solo concurieron cuatro los señores Vazquez, Lapaz Vica y Medina por que Aguiar y Macedo ya habian sido destituidos, comunicándoseles esa resolucion en la misma fecha, no pudiendo por consiguiente, actuar como vocales.

El Presidente Trelles no ha hecho entrega de las llaves al secretario por que habia sido ya distituido del cargo, á causa de ausencia del Departamento.

Por tanto procede la convocacion de los suplentes respectivos y mantener lo dispuesto en el Telegrama de V. E. en cuanto á los señores Trelles y Uturbey desde que estos no han podido, ni debido ser distituidos por oponerse disposiciones vigentes y por falta de número en la sesion celebrada por la Junta Electoral que tomó semejantes resoluciones.

V E. no obstante resolverá acertadamente.

Montevideo, Noviembre 9 1892

José M. Reyes

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 12 1892

De acuerdo con el Fiscal mantiénese lo resuelto por telegrama mandando reponer en sus puestos á los señores Trelles y Uturbey y que sean convocados los suplentes respectivos para reemplazar á los señores Aguiar y Macedo, declarados cesantes por resolucion Superior

Comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Junta Electoral de Treinta y Tres.

Treinta y Tres, 4 de Setiembre de 1892.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, D. Francisco Bauzá

Pongo en conocimiento de V. E que la Junta Electoral que presido se ha visto y se vé actualmente sériamente embarazada en el ejercicio de sus funciones en razon de la inasistencia sostenida de algunos titulares á las sesiones y convocatorias de la corporacion

El titular D. Luciano Macedo hace próximamente un año medio que reside en esa Capital, donde está cursando estudios para escribano público y para lo cual ni aun ha solicitado el beneplácito debido.

D. Saturnino T. Aguiar, otro de los titulares, tampoco asiste por enemistades manifiestas con otros miembros de la misma corporacion, habiendo dicho distintas veces que ni renunciaria ni concurrirá tampoco.

V. E. comprenderá que esta actitud resistente, del último y el abandono del primero, que miran como cosa baladí un cargo público de esta naturaleza, sometido así de lleno al bajo temperamento de sus enemistades ó indiferencias calculadas, dificultan de tal modo la acción de la Junta en el cumplimiento de su cometido, que nos colocan colectivamente en el caso de desatender los mandatos del Ministerio de V. E.

Es por estas rezones que no se dió cumplimiento estricto á lo mandado por el propio Ministerio en la nota que ordenaba hacer el escrutinio de las elecciones de Juez de Paz de las Secciones 1.ª 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, cuyos pliegos quedaron depositados, en la Sucursal del Banco Nacional, verificándose solamente la de la 6.ª, Seccion por haberlo querido así dos miembros de la Junta que constituidos en corporación sin convocatoria del Vice-Presidente y aprovechando mi estadía de varios días en la capital, *entendieron* que debian hacer las cosas á placer y no cumplir la orden general del Ministerio. Dicho acto tuvo lugar el 25 de Noviembre del año pasado, quedando sin llenar el mandato esencial del Ministerio que no se concretaba á determinada seccion sino á todas.

Estos hechos y poderosisimas razones que afectan sériamente la marcha de la Junta, comprometiéndola en muchos casos y entorpeciéndola en otros, como lo llevo manifestado, en la práctica de los hechos producidos, me colocan en el ineludible caso de dirigirme á V. E solicitando me faculte para declarar cesantes á los titulares expresados, Aguiar y Macedo, desde que existen de por medio causas que imponen adoptar tal actitud, llenando esas vacantes con el ingreso de los suplentes respectivos

Aprovechando la oportunidad ofrecida con el motivo expresado, me es grato saludar á V E. con mi mas distinguida consideracion y aprecio, deseando Dios le guarde muchos años.

G. Trelles, Presidente.—*Agustín Uturbey*
Secretario ad hoc.



Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 14 de 1892.

Vista al Sr. Fiscal de Gobierno.

BAUZÁ.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Dados los hechos establecidos en la precedente comunicacion, cree este Ministerio que lo que procede es autorizar al Presidente de la Junta Electoral de Treinta y Tres para declarar cesantes á los vocales Macedo y Aguiar y convocar sus respectivos suplentes.

V E. resolverá sin embargo lo que juzgue más acertado.

Montevideo, Setiembre 17 de 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 20 de 1892.

De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal autorízase al señor Presidente de la Junta Electoral de Treinta y Tres para declarar cesantes á los vocales don Luciano Macedo y don Saturnino T. Aguiar y convocar sus respectivos suplentes

Comuníquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Treinta y Tres, Noviembre 3 de 1892.

Excmo. Señor. Ministro de Gobierno, Don Francisco Bauzá.

Acuso recibo á la nota de V. E. de 20 del corriente en la que se me faculta, como lo solicitaba, para declarar cesantes á los vocales Macedo y Aguiar y convocar sus respectivos suplentes.

Igualmente comunico á V. E que se han recibido en esta Junta Electoral, el informe de la Secretaria y resolucion del Ministerio de V. E recaida en mi nota del 24 de Setiembre ppdo. referente á expedicion de nueva copia para practicar los escrutinios de las elecciones de Jueces de Paz de las secciones 1.ª, 2.ª, 4.ª, y 5.ª, cuyos pliegos están depositados en la Sucursal del Banco Nacional.

Atacado por una gravísima enfermedad que me ha tenido constantemente en cama desde el 4 del pasado Octubre hasta estos dias en que recien me he levantado convaleciente, he demorado este acuse recibo y la práctica de algo ordenado, aunque con esta fecha he trasmitido por oficio á los vocales cesantes de la Electoral la notificacion de sus ceses.

Las elecciones de Tenientes Alcaldes ordenadas por V. E han sido ya practicadas, pero aun no he podido convocar á la Comisión Escrutadora para verificar el escrutinio de las mismas por la poderosa razón expresada de mi enfermedad.

Hoy, que felizmente estoy ya en situación de poner manos á la obra, por mi restablecimiento, cumpliendo las órdenes del Ministerio de V. E., vengo á tropezar con los inconvenientes creados por el proceder desatentado de varios miembros de la Municipalidad de que le doy cuenta detallada en mi otra nota, y que mientras el Gobierno no resuelva la gravedad de esos atentados que en burla y desconocimiento de los decretos gubernativos y de las reglamentaciones respectivas, han llevado á cabo esos señores, me veré encerrado en un círculo de hierro sin poder resolver nada, sobre todo desde que la autoridad presta su auxilio á la minoría municipal desconociendo mi carácter.

Con tal motivo saluda á V. E. atentamente á quien Dios guarde muchos años.

G. Trelles.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 7 de 1892.

Vista al Sr. Fiscal de Gobierno con recomendación de pronto despacho.

BAUZÁ.

Fiscalía de Gobier.

Excmo. señor:

La enfermedad padecida por el Presidente de la Junta si excusa en algo, no justifica la demora habida para la práctica de los hechos á que se refiere esta comunicacion, desde que ha podido celebrar sesion la Corporacion con asistencia del Vice-Presidente Vázquez y del Secretario ad-hoc Uturbey para cumplir así lo ordenado por V E , ya que el Secretario efectivo había sido destituido.

El infrascrito no trepidaría en aconsejar á V. E. la destitucion del Presidente sino fueran los hechos acaecidos y la situacion especial en que ésta se halla, al parecer víctima de una camarilla que pretende desalojarlo á toda costa y precipitadamente de las posesiones que ocupa, aglomerando cargos no probados para ello y otros sin fundamento.

V. E. debe apercibirlo comunicándole que en casos semejantes se abstenga de seguir una conducta como la observada en esta emergencia.

V. E no obstante resolverá acertadamente

Montevideo, Noviembre 9 de 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Noviembre 12 1892.

De acuerdo en un todo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, se resuelve:

Apercibir al Presidente de la Junta Electoral de Treinta y Tres Don Gabriel Trelles por la demora habida al no dar cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad, previniéndosele que se abstenga en casos semejantes de seguir una conducta como la observada.

Comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Instrucciones á los Jefes Políticos que deben observar durante funciones electorales

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Noviembre 16 de 1892.

Señor Jefe Político del Departamento de Tacuarembó, Florida, Colonia y Minas

De conformidad con la circular de este Ministerio de 3 del corriente relativa á elecciones, se ha-

ce saber á V. S. que á los Jefes Políticos, Comisarios y demás Agentes policiales, con excepción de los que ejercen funciones puramente profesionales y administrativas, les está expresamente prohibido:

1.º Convocar á reuniones de carácter político ó electoral y asistir á reuniones de ese género.

2.º Facilitar el local de las oficinas públicas para reuniones políticas.

3.º Formar parte de los Clubs ni de ninguna Comision ó mesa electoral.

4.º Emplear el personal de policía en trabajos electorales, como citacion de vecinos, chasques, etc.

5.º Ejercer coacción moral ó material sobre los ciudadanos para llevarlos á votar en favor de candidatura determinada.

6.º Hacer propaganda á favor de alguna candidatura atribuyéndole carácter oficial.

La infracción á cualquiera de estas disposiciones será penada con la destitución inmediata del empleado culpable, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales á que puedan dar lugar sus hechos culpables.

Saludo á V. S.

FRANCISCO BAUZÁ.

Resolucion del Gobierno en la renuncia hecha por el Recaudador de Renta de Abasto en San José

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 16 de 1892.

Atento lo informado por la Direccion G. de I. Pública y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno.

SE DECLARA:

1.º Que el señor Recaudador de la Renta de Abasto del Departamento de San José don Juan F. de Herrera ha obrado dentro de las facultades de la Ley al ordenar la inspeccion de los animales que faena el abastecedor Agüero, desde que tanto el artículo 230 del Código Rural como el Decreto de 3 de Junio del correspondiente año, autorizan esa inspección de una manera clara y terminante.

2.º Que la autoridad policial está obligada á prestar el auxilio de la fuerza pública á los señores recaudadores y revisadores de la renta de abasto siempre que éstos la soliciten, de acuerdo con los artículos 187 del Código Rural y 25 del citado Decreto de 3 de Junio.

3.º Que la Comision Departamental de I. Primaria de San José ha podido suspender *provisoriamente* al Recaudador Sr. Herrera, dando cuenta inmediatamente á la Direccion General de I. Pública para la resolucion correspondiente.

4.º No aceptar la renuncia presentada por el Recaudador D. Juan F. de Herrera.

5.º Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
J. A. CAPURRO.

Resolucion del Gobierno en que declara Ciudad, la Villa de San José de Mayo.

Junta E. Administrativa.

San José, Octubre 29 de 1892.

Exmo. señor Ministro de Fomento.

El Dr D. Cornelio Villagrán, miembro de la Junta E. Administrativa de este Departamento, ha presentado á la consideracion de sus colegas la mocion que en copia certificada acompaño.

Aquella mocion fué sancionada por la corporacion y se resolvió elevarla á V. E. con los antecedentes relativos, á fin de que, en mérito de los fundamentos de la proposicion y de los recaudos acompañados se sirva el Poder Ejecutivo expedir la patente de ciudad á esta villa, dando así cumplimiento á la ley 7 de Julio de 1856 promulgada en 12 del mismo mes.

En los planos acompañados se demuestra en primer lugar la importancia de esta poblacion, estableciéndose los parajes en que se hallan los edificios públicos, y parece inútil agregar que además de estar poblados los solares todos se encuentra tambien completamente poblado el casco urbano de la villa así como los huertos.

El plano señalado con el número 2 es el que se relaciona con el ejido del pueblo, cuyas tierras están cultivadas en su casi totalidad.

El censo verificado últimamente y que se dió al público el 12 del actual, arroja un total de habitantes en el Departamento de 30062, correspondiendo á esta villa 9345.

De manera que tenemos un promedio de 403 habitantes por kilómetro cuadrado si se considera que la extension territorial del Departamento es de 6962 kilómetros cuadrados.

Esta Junta ha dado encargo al Sr. Jefe Político D. Alberto F. Munilla conocidas sus ideas progresistas, para que inicie ante el Poder Ejecutivo las gestiones necesarias á fin de que á la brevedad posible se obtenga el título que se desea, pues que bien lo merece una poblacion de la importancia de ésta que, además del número de habitantes con que cuenta, cultiva en su campaña cerca de 100,000 cuadras de tierra.

Por lo demás la mayor parte de los caminos se encuentran en buenas condiciones de viabilidad y las calles del pueblo bien reparadas, por el sistema de *macadam*.

Esta Corporacion espera pues que en atencion á las circunstancias expresadas, y dado el propósito que persigue el Gobierno de beneficiar en cuanto de él dependa á las localidades de campaña, ha de prestar á este asunto su atencion resolviéndolo de acuerdo con lo pedido.

Confiada la Junta que presido en una resolucion plausible me es grato saludar al señor Ministro con mi más distinguida consideracion.

Guillermo F. Silva, Secretario — *Juan A. Aldecoa*, Presidente

El que suscribe, miembro de esta H. Corporacion, somete á vuestra consideracion la siguiente.

Mocion:

Considerando que la ley sancionada por la H. Asamblea General en 7 de Julio de 1856 declara que la poblacion de la villa de San José será elevada á la categoria de ciudad así que se eleve al Poder Ejecutivo un plano topográfico de esta villa, en el cual se designen las localidades pobladas, las que no lo estén, las que pertenezcan á particulares y las baldías, así como la formación de un padron en que conste el número de habitantes, y del mismo modo las localidades designadas para edificios públicos, templos, etc., y.

Considerando que existen planos en los cuales se detalla todo aquello que se relaciona con las tierras, siendo notorio además que se acaba de verificar el censo de la poblacion que arroja en esta villa el número de 9345 habitantes siendo por otra parte evidente que existen dos templos, edificios de

propiedad municipal en el que tienen su asiento las oficinas de la Jefatura Política y de la Junta E. Administrativa, atendiendo á que el edificio del Mercado se encuentra funcionando;--Por estas consideraciones que son el extracto de lo que la Honorable Asamblea General requirió en aquella ley, hago mocion para que se eleven al Poder Ejecutivo todos los antecedentes relativos que existen en la Secretaría de la Junta, como ser planos topográficos de la villa y de su ejido, manifestando igualmente la Corporacion si son efectivamente verídicos los datos y antecedentes á que se refiere esta mocion, á fin de que con ellos á la vista el Poder Ejecutivo expida para esta villa el título de ciudad á que se refiere el artículo 4º. de la precitada ley de 7 de Julio de 1856, promulgada por el Poder Ejecutivo en 12 del mismo mes y año.

C. Villagran.

Junta E. Administrativa.

San José, Octubre 27 de 1892.

La Corporacion en sesion de hoy acordó: apruébase la mocion que precede y con los documentos á que se refiere elévese original al Ministerio de Fomento.

Guillermo F. Silva. Secretario. — *Juan A. Aldecoa.* Presidente.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 4 de 1892.

Al Ministerio de Gobierno para la resolucion que corresponda.

CAPURRO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 11 de 1892.

Vista al Sr. Fiscal de Gobierno.

BAUZÁ

Fiscalía de Gobierno.

Excmo Señor:

Habiéndose cumplido como consta de los antecedentes adjuntos lo dispuesto en los artículos 1º. 2º. y 3º. de la ley de 12 de Julio de 1856, no existe inconveniente alguno, que oponer al justo pedido que motiva la presente nota de la J. E A. del Departamento de San José.

En consecuencia, procede de acuerdo con el art. 4º. de la ley citada, que el Gobierno acceda á dicha peticion otorgando el título de ciudad á la villa de San José de Mayo

V. E. no obstante resolverá acertadamente.

José M Reyes.

Montevideo, Noviembre 14 de 1892.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 17 de 1892.

Expídase el Decreto acordado y publíquense todos los antecedentes

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 17 de 1892.

Habiendo hecho presente la Junta E. Administrativa de San José que la villa de ese nombre, capital del mismo Departamento, se encuentra en las condiciones exigidas por la Ley de 12 de Julio de 1856 para obtar al título de ciudad bajo la denominacion de San José de Mayo;

Atenta la validéz de los testimonios exhibidos en el expediente formado al efecto—

El Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1º Declárase á la Villa de San José Ciudad de San José de Mayo.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, é insértese en el L. C

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Ley de patentes de giro para el año económico 1892-1893

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

DECRETAN:

Artículo 1º. Todas las personas que dentro del territorio del Departamento de Montevideo, ejerzan una industria, comercio, oficio ó profesion, quedan sujetas al impuesto de Patentes anual, durante el año económico de 1892-93, con arreglo á la presente ley, sin mas excepciones que las siguientes:

1ª. Mozos de cordel ó changadores.

2ª. Vendedores ambulantes de pescado, de pan y de leche

3ª. Repartidores y vendedores ambulantes de hojas periódicas.

4ª. Lavanderas y planchadoras.

5ª. Bordadoras, costureras y modistas que no vendan artículos de tienda y mercería.

6ª. Pescadores y cazadores

7ª. Sirvientes, obreros, oficiales y en general todos los que trabajan á sueldo ó á jornal.

8ª. Practicantes de medicina, enfermeros y flebótomos.

9ª. Dependientes y factores de comercio.

10 Artistas de teatro y otros espectáculos públicos.

11. Pintores de cuadros.

12. Escritores públicos, y empresas de hojas periódicas

13. Funcionarios públicos, en cuanto concierne á sus funciones.

14. Troperos ó conductores de tropas.

15. Labradores en cuanto á la manipulacion y ventas de sus frutos y cosechas efectuadas dentro de sus propiedades.

16. Establecimientos de ganaderías y corrales que se alquilen para encierro de tropas de ganado.

17 Profesores de idioma, de instruccion primaria, secundaria y superior, así como los establecimientos correlativos.

18. Buques de vela y vapores empleados en la navegacion de cabotaje y de ultramar.

19 Médicos, abogados y en general todos los que necesitan diploma de capacidad científica, si no han transcurrido dos años desde la recepcion de sus títulos.

20. Exportadores de tasajo y otras preparaciones de carne y demás frutos del país, que no sean productos de la ganadería.

21. Introductores en general y exportadores no ex-

ceptuados en el número anterior, cuando hayan importado y exportado por valor de menos de *treinta mil pesos* en el año 1892.

22. Simples depósitos de artículos ó mercaderías, cerrados al despacho público y pertenecientes á establecimientos industriales ó comerciales patentados y depósitos de carros.

23. Las fábricas de preparaciones de carne, distintas del tasajo, que no cuenten cuatro años de existencia.

24. Las industrias ó empresas que por concesiones válidas ó por leyes especiales gocen de la excepcion general de impuestos.

Art. 2º. El impuesto de patentes se divide en patente fija y patente proporcional

Art. 3º. Las patentes fijas se dividen en las categorías y cuotas contributivas que á continuacion se expresan:

1.ª CATEGORÍA
Pagarán cinco pesos

A.—Lustra-botas, remendones de calzado, limpiadores y componedores de ropa y sombreros, lampareros ó componedores de lámparas, estereros y componedores de sillas, afiladores, todos ambulantes.

B.—Vendedores ambulantes, de canastos de paja y mimbre, de flores y plantas producidas en el país, de chicherías ó baratijas no especificadas en otra categoria

C.—Puestos movibles en los mercados donde se venda verduras, frutas, huevos y aves.

D—Canchas de bochas, bolos y cualquier otro juego ó ejercicio físico no mencionado en esta ley; los prácticos lemanes.

2. CATEGORÍA
Pagarán diez pesos

A—Los oficios y negocios determinados en las letras A y B de la primera categoría y que tengan asiento fijo de despacho público, en cuartos ó puestos, sea en el interior de los mercados, sea fuera de éstos.

B—Plateadores y doradores, vidrieros, tacheros, caldereros, hojalateros, estañeros, componedores de colchones, componedores de paraguas; todos ambulantes.

C—Vendedores ambulantes de kerosene, sal, azúcar, grasa, carne y sus preparaciones, frutas, manteca, queso, huevos, aves, verduras, masas, dulces, galletitas, galletas, café, chocolate, yerba-mate, hielo, maíz, afrecho, granza, pastos, trigo, harina, fideos, carbon, leña, jabon, velas, escobas, plumeros, cepillos, figuras de yeso, artículos de alfarería, sillas ordinarias, botellas vacías, jaulas, y pájaros, sellos para marcar ropa y ropa usada, todos, aunque vendan uno solo de los artículos especificados en esta letra, pero con derecho á vender tambien los artículos detallados en la letra B de la primera categoría.

D—Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, sin carro ni carguero.

E.—Vendedores ambulantes de libros, folletos, láminas, grabados, y útiles de escritorio.

F. Casas para la venta de pájaros.

G.—Tambos situados fuera de la vieja y nueva ciudad de Montevideo.

3.ª CATEGORÍA
pagarán quince pesos

A—Oficios y negocios especificados en las letras B y C de la 2ª. categoría y que tengan asiento fijo de despacho público en cuartos ó puestos, sea en el interior de los mercados, sea fuera de éstos.

B—Afinadores de pianos, organistas y demás músicos ambulantes.

C—Vendedores de tabacos, cigarros y cigarrillos, con carguero, por cada uno de éstos.

D—Talleres de plantillas para zuecos, id. de hormas para botines, id. de armazones para monturas, costuras de alfombras y encerados, id de cuadernacion y cartonería, id. de composturas de relojes y alhajas, id. de composturas de abanicos, bastones y paraguas, talleres de composturas de llaves y cerraduras

E—Máquinas de picar tabaco, máquinas de moler, prensas para enfardar.

F—Fábricas exclusivas de catres, id. de canastos, id. de escobas y plumeros, id. de cepillos, id. de banderas, id. de flores artificiales, id. de masas y otros dulces en pequeña escala, id de peines, id. de corchos.

G—Tambos situados en la nueva ciudad de Montevideo.

4.ª CATEGORÍA
Pagarán veinticinco pesos

A—Fotógrafos, componedores de alhajas y relojes, vendedores de lentes, id de helados, todos ambulantes.

B—Vendedores de tabaco, cigarros y cigarrillos con carro, por cada uno de éstos

C—Traductores públicos, reconocedores ó clasificadores tasadores y medidores en general, acopiadores, ó que se ocupen de compraventa de frutos del país sin tener depósito, corredores en general, escribanos, contadores entre partes y balanceadores públicos ó los que sin título practiquen operaciones de ese orden ante los juzgados y tribunales de la República, todos sin escritorio abierto.

D—Albéitares, pedicuros, dentistas, parteras, profesores de música, profesores de esgrima, profesores de gimnasia, maestros albañiles, maestros directores ó empresarios de empapelado, pintura ó decorado interior ó exterior de casas, retratistas en general, grabadores, escultores en madera y yeso, rematadores ó martilleros sin escritorio abierto.

E—Agencia de conchavos, casas de baños públicos, casas donde se vendan plantas exóticas ó aparatos de ornamentacion concerniente al ramo y de procedencia extranjera, empresas de casillas de baños de de mar, depósitos de carruajes de alquiler donde no se alquilen ni se reciban á pension depósito de aves y frutas, barracas de huesos, trapos, fierros viejos, cascos y cajones vacíos, sal, querosene, pasto, paja y materiales de construccion usados, simples depósitos de cal.

F—Colchonerías, con exclusion de camas y todo artículo extraño al ramo, jugueterías, carpinterías ó fábricas de carretas de campo, con ó sin fragua, carpinterías de obra blanca, tonelerías, tornerías, herrerías, canteras, peleterías y tintorerías, talleres de composturas de armas y de máquinas en general, talleres de aparatos eléctricos.

G—Fábricas de instrumentos de música, id. de placas, id. de fotográficas, id. de cajones fúnebres, id. de persianas, id. de baúles, id. de jaulas, id. de sellos de goma, id. de pesas y medidas, id. de cordonería y pasamanería, id. de bolsas, toldos y velas de buque, id. de zuecos, id de alpargatas, id. de municion.

H—Molinos de viento ó de agua no exceptuados por el artículo 601 del Código Rural.

I—Mesas de billar en almacenes, cafés, confiterías, fondas, hoteles y toda clase de sociedades ó centros sociales

J—Tambos situados en la vieja ciudad de Montevideo.

5.ª CATEGORÍA
Pagarán cuarenta pesos

A—Las profesiones especificadas en la letra C de la



4.ª categoría, cuando se ejercen con escritorio abierto.

B—Ingenieros, arquitectos, constructores ó empresarios de obras, agrimensores, procuradores, escribanos de actuacion con excepcion de los de Aduana y fuero correccional y criminal.

C—Escritorios ó agencias de cualquier clase de negocios, operaciones, liquidaciones mercantiles ó asuntos que no se hallen especificados en la presente ley, y los situados fuera de los establecimientos que hayan abonado patente, aunque se relacionen con asuntos de los mismos.

D—Almacenes de música, pudiendo incluir venta de instrumentos.

E—Molinos, caleras, alfarerías, carpinterías para la confeccion de muebles en general, carpinterías de ribera, hornos de ladrillos que elaboren ó tengan materiales en venta, broncerías, marmolerías, lapiderías, imprentas ó tipografías, litografías, panaderías, depósitos de harina, trigo y demás cereales, depósitos de productos de la ganadería en pequeños almacenes sin ser barracas, depósitos de todas clases de mercaderías cerrados al despacho público pero en los cuales se cobre almacenaje, pontones de depósitos particulares.

F—Fábricas de vidrios, id. de aparatos ortopédicos, id. de corsés, id. de guantes, id. de extractos ó aguas de olor, id. de pomos, id. de jarabes, id. de almidon, id. de fideos, id. de preparaciones químicas, id. de fósforos, id. de fuegos artificiales, id. de baldosas, id. de carros y jardineras.

G—Salas de comercio, canchas, de pelota donde no jueguen jugadores de profesion (pelotaris de contrato) y frontones donde solo se juegue los domingos y dias de fiesta, tiros al blanco, gabinetes ópticos, teatros de de títeres, exhibiciones públicas de curiosidades.

H—Empresa de seguros sobre riegos de carruajes y demas vehículos.

I—Empresas telefónicas-telegráficas submarinas.

6.ª CATEGORÍA

Pagarán sesenta pesos

A—Mercachifles ó tenderos ambulantes sin carro ni carguero, vendedores ambulante de alhajas.

B—Caballerizas ó cocherías donde se alquilan caballos y coches, establecimientos para venta de billares, establecimientos para la compra y ventas de objetos usados, boticas ó farmacias, confiterías exclusivamente, fondas.

C—Astilleros y varaderos, aserraderos, fábricas de billares, id. de carruajes, id. de dulces, id. de chocolates y elaboraciones de café y especies, id. de galletitas y otras masas, id. de sustancias explosivas.

7.ª CATEGORÍA

Pagarán cien pesos

A—Mercachifles ó tiendas ambulantes, con carro ó carguero, por cada uno de estos carros ó cargueros.

B—Compradores de sueldos y liquidaciones del Estado, comisionistas ó agentes de fábricas del exterior, conocidos con el nombre de *commis voyageurs*.

C—Empresas de coches y pompas fúnebres, casas de sanidad, barracas de carbón de piedra situadas fuera de la ribera del puerto de Montevideo, agencias de vapores y buques de vela empleados en la navegacion de cabos adentro, empresas de telégrafos y teléfonos.

D—Tiendas de equipos militares, casas donde vendan máquinas y útiles de imprenta, establecimientos que aunque denominados cafés expendan comidas, clubs ó casinos que expendan comidas ó vinos ó refrescos, confiterías que á la vez expendan vinos ó refrescos ó café.

E—Fundiciones, graserías de animales del consumo y de yeguas y ovejas, velerías simples, jabonerías simples, fábricas de curtidurías.

F—Fábricas de aceite animal ó vegetal, vinagre, cerveza, hielo y aguas gaseosas, caños de plomo.

8.ª CATEGORÍA

Pagarán doscientos pesos

A—Casas de cambio, casas de préstamos prendarios aunque éstos revistan formas de compra con pacto de retroventa.

B—Barracas de carbon de piedra situadas en la ribera del puerto de Montevideo, barracas de materiales de construccion, barracas de productos ganaderos en general, ferreterías por mayor incluyendo la venta de vidrios, pinturas y marcos para cuadros; almacenes de fierro, almacenes navales, almacenes al por mayor pudiendo acumular los mismos artículos que se concede á los almacenes de comestibles y bebidas; registros, consintiéndoles acumular artículos de ropería y sombrerería y la venta de acordeones, boquillas, tabaqueras, cigarreras, canastos, cortaplumas, tijeras, esteras, raquetas, juguetes de niños, cueros de cabra ó pellones, hules y mandiles.

Si los registros tuviesen en su propio local confeccion de ropa blanca ó confeccion de ropa de uso exterior, prevalecerá respecto de esas confecciones el precepto consignado en el artículo 6º de esta ley; droguerías por mayor.

C—Fábricas reunidas de jabon, velas, grasa y aceite ó que elaboren dos de esos artículos; destilerías ó fábricas de aguardiente; fábricas de licores, vinos artificiales y bebidas alcohólicas en general.

9ª. CATEGORÍA

Pagarán trescientos pesos

Diques carceneros, faros, tranvías, mercados particulares, las canchas de pelota y frontones donde funcionen jugadores de profesion ó *pelotaris* de contrata y se cobre entrada, con excepcion de aquellos en que se jueguen *quinielas;* las agencias de remates de carreras.

10. CATEGORÍA

Pagarán cuatrocientos pesos

Las empresas ó agencias de seguros, sea cual sea su denominacion ú objeto; Bolsas de comercio.

11. CATEGORÍA

Pagarán quinientos pesos

Bancos ó instituciones de crédito sea cual sea su denominacion ú objeto, con excepcion de los depósitos y descuentos y de los de emision; bancos constructores y sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles; las agencias de sport, las cajas de pequeños préstamos y descuentos.

12. CATEGORÍA

Pagarán setecientos cincuenta pesos

Las empresas públicas de iluminacion á luz eléctrica.

13. CATEGORÍA

Pagarán mil pesos

Bancos de depósito y descuentos, tiros á la paloma, las canchas de pelotas y frontones donde se jueguen *quinielas*.

14. CATEGORÍA

Pagarán mil quinientos pesos

Empresas de iluminacion á gas, empresas de aguas corrientes.

15. CATEGORÍA

Pagarán dos mil pesos

Bancos de emision, depósitos y descuentos, casas de

bailes públicos conocidos por academias, reñideros de gallos.

Art. 4º. Las patentes proporcionales se pagarán segun la nomenclatura y cuotas contributivas que á continuacion se expresan:

1.º Las máquinas ó motores á vapor, á gas ó electricidad, pagarán cinco pesos por cada caballo de fuerza motriz, sin perjuicio de la patente aplicable á la industria que emplee la máquina ó motor. Exceptúanse las máquinas exclusivamente destinadas á produccion de electricidad, que solo pagarán $ 2.56 por cada caballo de fuerza motriz.

2.º Abogados y médicos:

Cuando el valor locativo de su domicilio sea menor de pesos 720 al año, ó ellos habiten en compañía de sus padres, pagarán ps. 50; cuando el valor locativo de su domicilio sea de ps. 720 á 1200 al año pagarán ps. 80; cuando el valor locativo de su domicilio exceda ps. 1.200 al año pagarán pesos 100. Si tienen consultorio ó estudio fuera de su domicilio, el valor locativo de éste se acumulará al de aquéllos.

3.º Sastrerías:

Cuando el valor locativo del establecimiento sea menor de 360 $ al año pagarán $ 25

Cuando el valor locativo de su establecimiento sea de ps. 360 á 720 al año pagarán ps, 50; cuando el valor locativo de su establecimiento sea de ps. 721 á 1 200 al año, pagarán ps. 100; cuando el valor locativo de su establecimiento exceda de $ 1.200 al año, pagarán ps 150.

4.º Rematadores ó martilleros:

Con escritorio abierto. De bienes muebles en general y ventas al menudeo, pagarán ps 40; de bienes é inmuebles, pagarán ps. 70, abrazando todos los ramos pagarán $ 100.

5.º Embarcaciones:

Empleadas en el tráfico del puerto de Montevideo: De menos de cinco toneladas, pagarán pesos 5; de cinco á diez toneladas, pagarán ps 10; de más de diez á quince toneladas, pagarán ps. 15; de más de quince toneladas, pagarán ps. 25; de cincuenta en adelante aumentará la patente á razon de cinco centésimos por tonelada.

6º. Casas amuebladas:

Teniendo hasta diez cuartos de alquiler, pagarán ps. 50, y cinco pesos más por cada cuarto que exceda de diez; si dan comida se reputarán hoteles.

7.º Hoteles:

Teniendo hasta veinte cuartos de hospedaje ó de uso de hotel pagarán ps. 200, y cinco más por cada cuarto que exceda de veinte.

8ª. Las fondas con hospedaje, pagarán ps. 2 50 por cada cuarto de alquiler, sin perjuicio de su patente fija.

9ª. Cigarrerías y fábricas de cigarros:

Con capital en existencias hasta ps. 1000 pagarán $ 25; con capital en existencias de más de ps. 1.000 á 5.000 pagarán ps. 50, con capital en existencias de mas de $ 5 000 pagarán $ 100.

10. Barberías y peluquerías, sombrererías, costureras y modistas con artículos de mercería y tienda, mercerías ó tiendas de artículos y géneros manufacturados en general, pudiendo asociar la venta de abanicos, sombrillas, gorras y sombreros de señoras y toda clase de confecciones, no siendo ropa exterior de hombre, tiendas de abanicos, bastones y paraguas, establecimientos para la venta de instrumentos de óptica, cuchillerías, talabarterías y lomillerías, fábricas de ropa blanca, zapaterías y fábricas de calzados, librerías, papelerías y santerías:

Con capital en existencias hasta pesos 1,000, pagarán pesos 25; id id de más de 1,000 á 5,000 pagarán 50; id id de 5,000 hasta 10,000 pagarán 100 id id de más de 10,000 pagarán 150.

11. Almacenes de comestibles y bebidas ó de vinos y licores, situados dentro del boulevard de circunvalación pudiendo acumular los siguientes artículos, asociados, á su capital imponible y sin recargo de patente: toda sustancia alimenticia, con excepción de carne, legumbres y frutas frescas, kerosene, aguardiente de quemar, almidon, jabon, y velas, fósforos, escobas, plumeros, cepillos, betún, tiza, ladrillos para limpiar cubiertos, esponjas, cohetes, naipes, tabacos, cigarros y cigarrillos con excepcion de habanos, útiles de mesa y de cocina, planchas, braseros, clavos, cuerdas, piola, hilo de carreta, zuecos, alpargatas, loza, cristales, felpudos, lápices, plumas, papel y tinta, almacenes de ferretería ó de quincallería, incluyendo la venta de vidrios, pinturas y marcos para cuadros, almacenes de grabados, cuadros, espejos, vidrios y pinturas, almacenes de zuelas, despachos de bebidas, armerías, establecimientos destinados á la venta de máquinas y útiles para la industria urbana ó rural ó doméstica; colchonerías con artículos de ferretería, mueblería ó almacenes de muebles de confección nacional ó extranjera, permitiéndose artículos de tapicería para los muebles que los requieran, roperías ó tiendas de ropa hecha, tapicerías:

Con capital en existencias hasta pesos 5,000, pagarán pesos 50; de más de 5,000 hasta 10,000, pagarán $ 100; de más de 10,000, pagarán $ 150.

12. Bazares de artículos de lujo, relojerías, platerías y joyerías:

Con capital en existencias hasta pesos 5,000, pagarán pesos 50; de más de 5,000 hasta 10,000, pagarán $ 100; de más de 10,000 hasta 20,000, pagarán $ 150; de más de 20,000 hasta 30,000, pagarán $ 200; de más de 30000 hasta 40,000, pagarán $ 300; de más de 40000 hasta 50,000, pagarán $ 400; de más de 50,000, pagarán $ 500.

13. Abastecedores de animales para el consumo, mataderos, salazones de cueros, saladeros y fábricas de toda clase de preparaciones de carne.

Cuando hayan movilizado en el año de 1892 hasta ps. 5000 pagarán $ 25; cuando hayan movilizado en el año de 1892 más de 5000 hasta 10000, pagarán 50; cuando hayan movilizado en el año de 1892 mas de 10000 hasta 20000, pagarán 100; cuando hayan movilizado en el año 1892 más de 20000 hasta 30000, pagarán 150, cuando hayan movilizado en el año de 1892 más de 30,000 hasta 50,000 pagaran 200; cuando hayan movilizado en el año de 1892 más de 50000 hasta 100,000 pagarán 300; cuando hayan movilizado en el año de 1892 más de 100,000 hasta 200,000, pagarán 400.

Al fin del año de 1893, los gremios especificados en este número, que hayan movilizado más de pesos 200000 abonarán *uno por mil* sobre el excedente, y los que hayan movilizado menos de la suma que sirvió de base á la expedicion de su patente, tendrán derecho á una devolucion equivalente.

Cuando esos mismos gremios no hubiesen tenido su industria en ejercicio durante el año de 1892, se estará á su declaracion de futuro para graduar su respectiva patente, con calidad de complementaria, ó reducirla segun la regla prescripta en el inciso anterior.

Los que hayan obtenido en la escala proporcional de este número, patente de pesos 25, tendrán derecho á expender carne en carros, fuera de la planta urbana de Montevideo, sin pagar nueva patente á razon de un carro por cada individuo ó establecimiento patentado.

14 Introductores de todas y cualesquiera clase de artículos extranjeros y exportadores de productos de



ganadería no exceptuados en el inciso 2º. del artículo primero:

Cuando en el año de 1892 hayan importado ó exportado por valor de mas de pesos 30,000, hasta pesos 100,000; pagarán pesos 300; cuando en el año de 1892 hayan importado de mas de $ 100,000 hasta 200,000; pagarán $ 400.

Al fin del año 1893 los introductores ó exportadores que hayan importado ó exportado mas de 200,000 pesos, abonarán *uno por mil* sobre el exceso, y los que hayan importado ó exportado menos de la suma que sirvió de base á la expedicion de la patente, tendrán derecho á una devolucion equivalente, segun la misma regla trazada en el número anterior, que es tambien aplicable á los introductores y exportadores que no hayan operado durante el año 1892.

Puede sacarse patente de introductor solamente, ó patente de exportador solamente, pero respecto del que abarque ambas operaciones se graduará la patente, tomando en cuenta á la vez el valor de todos los artículos importados y el valor de los productos de ganadería exportados, con excepcion del tasajo y de más preparaciones de carne.

El valor de los productos se regirá por la tarifa de avalúos que adopte la Direccion General de Aduanas, con aprobacion del Ministerio de Hacienda, sobre la base de los precios corrientes para la formacion de la Estadística anual.

Todo despachante de Aduana será considerado importador y exportador, y estará sujeto á igual patente que éstos.

15. Agencias de vapores y buques de vela empleados en la navegacion de cabos afuera:

Teniendo hasta veinticuatro despachos de vapores en el año, pagarán $ 150, y $ 10 más por cada despacho de vapor que exceda de veinticuatro.

16. Circos y teatros: pagarán como patente el valor de quince entradas generales por cada funcion que den, incluyendo los bailes públicos; y los hipódromos pagarán como patente el valor de veinticinco entradas generales por cada funcion que den.

17. Compañías ó Agencias de Seguros, sea cual sea su denominacion ú objeto, pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al *dos por ciento* de todas sus entradas brutas procedentes de pólizas expedidas en Montevideo ó á favor de personas residentes en territorio nacional.

Las Compañías que tengan su casa matriz en Montevideo, podrán optar entre el pago de esta patente y el de la que se establece en el número siguiente:

18. Las Empresas telegráficas, telefónicas y de faros, con excepcion de los comprendidos en la ley de 9 de Enero de 1892, pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al dos por ciento de sus entradas brutas durante el semestre vencido.

19. Bancos ó instituciones de crédito, sea cual sea su denominacion y objeto, incluyendo Bancos de emision, Bancos constructores y Sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles.

Empresas de tranvías, id. de iluminacion á gas, id. de aguas corrientes.

Pagarán además de su patente fija *seis por mil* sobre su capital realizado y no incluido en la Contribucion Inmobiliaria.

Para graduar la patente de los Bancos y de las Sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles se acumulará al monto del capital el importe del fondo llamado de reserva ó prevision. Respecto de las Empresas de tranvías, telégrafos, teléfonos é iluminacion á gas, es entendido que solo corresponde á la Contribucion Inmobiliaria los terrenos y edificios propios que posean dichas empresas.

Art. 5º. Los ramos de industria ó de comercio, oficios ó profesiones, cuya denominacion esté omitida en esta ley, pagarán la patente señalada á ramos, oficios ó profesiones semejantes.

Art 6º. Cuando en un mismo local y sin division aparente, se embarquen distintos ramos de industria ó de comercio, pagará el establecimiento segun la categoría ó proporcion del ramo que pague mayor patente y la mitad de la patente mínima de cada uno de los ramos acumulados.

Se aplicará la misma regla á los que ejerzan dos ó mas oficios ó profesiones.

Para la aplicacion de este número se reputan ramos distintos todos los que esta ley coloca en líneas separadas.

Art. 7º. Fuera de la planta urbana de Montevideo, limitada por el boulevard de circunvalacion, podrán acumularse los siguientes ramos de comercio: toda clase de artículos de tienda y mercería y de almacen de comestibles y bebidas sin excepcion alguna, cigarrería, cuchillería, talabartería, lomillería, zapatería, ropería, sombrerería, almacen de instrumentos de música, armería, ferretería, quincallería, colchonería, mueblería, tapicería, relojería, platería y joyería.

Todos estos ramos pagarán conjuntamente una sola patente segun su capital en existencias, en la siguiente proporcion:

Hasta 1,000, pesos 25; de más de 1,000, hasta 5,000 ps , 50; de más 5,000 hasta 10,000, pesos 100; de más de 10,000, pesos 150.

Art 8º. Las fondas y posadas situadas fuera de la planta urbana de Montevideo, limitada por el boulevard de circunvalacion, sólo pagarán 40 pesos.

Art. 9º. Los depósitos de carruajes no pagarán patente sino cuando tengan más de un carruaje.

Estando situado fuera de la planta urbana de Montevideo, limitada por el boulevard de circunvalacion, sólo pagarán pesos 12,50.

Art. 10. El ramo de perfumería es acumulable á cualquier otro ramo sin recargo de patente.

Art. 11. El despacho de bebidas para el consumo en el mostrador, sea cual sea el ramo á que se asocie, quedará sujeto al precepto consignado en el artículo 6.º de esta Ley.

Art 12 No podran funcionar dos firmas distintas ó independientes en una misma casa, sin que cada una satisfaga la patente que corresponda.

Art 13. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesion serán nominativas, y en ningun caso se admitirá su transferencia.

Las patentes expedidas á ramos fijos de industrias ó de comercio, serán tambien nominativas pero podrán transferirse una sola vez durante el año civil para el mismo ramo y con la intervencion de la Direccion G. de Impuestos Directos.

Las patentes expedidas á industrias ú oficios ambulantes, serán impersonales y ampararán siempre á los que las lleven consigo.

Art 14. Las patentes de profesiones y las de ramos fijos de industrias ó de comercio serán repuestas gratuitamente por la Direccion General de Impuestos Directos, en casos de pérdida, sustraccion ó destruccion debidamente justificada.

No gozarán del beneficio de reposicion las patentes de industrias ú oficios ambulantes.

Art. 15. El Poder Ejecutivo señalará plazos dentro del primer semestre del año económico de 1892-93 para el pago de las patentes que impone esta ley, las que serán válidas por todo el año de 1893.

Los ramos fijos de industria ó de comercio, y los oficios ambulantes y profesiones que empiecen á ejercerse dentro del primer semestre del año 1893, pagarán patente íntegra por todo el año civil; cuando empiecen á ejercerse dentro de los tres primeros meses del segundo semestre, pagarán cincuenta por ciento de la respectiva patente, y cuando empiecen á ejercerse en los tres últimos meses, pagarán veinticinco por ciento

Art. 16 Vencidos los plazos que se fijen para el pago de las patentes, comenzará la revisacion por los agentes que designe el Poder Ejecutivo.

Las cuestiones que se susciten entre los revisadores y los contribuyentes, serán resueltas por la Direccion General de Impuestos Directos, antes de ir á juicio.

En casos de difícil resolucion, la Direccion someterá el punto á la decision del Ministerio de Hacienda.

No se admitirá ningun reclamo ó petitorio particular fundado en supuesto error ó supuesta injusticia de la Ley, sin prévia consignacion del importe total de la patente exigible.

Art. 17. Los que omitan sacar patentes en plazos prefijados, ó las saquen de valor inferior al que les corresponda, ó alteren y desnaturalicen su giro patentado con perjuicio del Fisco, en contravencion de esta Ley, pagarán una multa equivalente á la cantidad defraudada, y las costas y costos del juicio.

Art. 18. El Juez de Paz del domicilio del contribuyente, será siempre competente para entender en los juicios sobre patente.

Estos juicios serán sumarios, con apelación ante el Juzgado Letrado Departamental, cuya sentencia hará cosa juzgada

En relacion á los que ejercen oficios ó industrias ambulantes, la accion podrá entablarse tambien ante el Juzgado de Paz de la Seccion donde hayan sido sorprendidos contraviniendo á las disposiciones de esta Ley.

Art 19. Sin perjuicio de las demás medidas que adopte el Poder Ejecutivo al reglamentar esta Ley, para facilitar la exacta aplicacion del impuesto de patentes, queda establecido:

1°. El que entre á ejercer un ramo de industria ó de comercio ú oficio ó profesion patentable, dará aviso escrito en el sellado correspondiente á la Jefatura Política de Montevideo, y con el visto bueno de está, acudirá en seguida á la Direccion General de Impuestos Directos para recabar la patente que le corresponda

2°. Cuando se susciten dudas ó controversias sobre el capital en existencias de los ramos patentados con sujecion á dicho capital, la cuestion será resuelta por péritos tasadores, nombrando uno la Direccion General de Impuestos Directos y otro el contribuyente.

Dichos peritos tasadores antes de entrar á desempeñar su cometido, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

3°. Respecto de los establecimientos ó profesiones, cuya patente se gradúa en esta Ley por el valor locativo, la Direccion General de Impuestos Directos puede aceptar ó no las declaraciones justificadas de los contribuyentes, y si no las aceptase se procederá á fijar dicho valor locativo por medio de péritos tasadores en la forma prevenida en el número anterior.

4°. Nadie podrá ser exportador de productos de la ganadería (exceptuando el tasajo y demás preparaciones de carne) sin estar matriculado como tal en la Direccion General de Aduanas, que exigirá al respecto los mismos requisitos exigidos para la matrícula de introductores.

La misma Direccion llevará á cada introductor y exportador una cuenta corriente de los valores que importa y exporta.

5°. La Jefatura Política de Montevideo, no permitirá espectáculos públicos en teatros, circos ó hipódromos sin que el respectivo empresario justifique préviamente que ha satisfecho la prestacion prescripta en el número 16 del artículo 4°. de esta ley.

6°. Las Compañías ó Agencias de seguros, comunicarán al fin de cada semestre, á contar del 1°. de Julio del año 1893 una relacion de las pólizas que hayan expedido dentro de las condiciones determinadas por el número 17 del artículo 4°. de esta ley.

Igual obligacion tendrán las empresas telegráficas y telefónicas respecto de sus entradas brutas y las de faros, que lo harán mensualmente con el visto bueno de la Comandancia General de Marina.

7°. Todas las Oficinas del Estado están obligadas á subministrar á la Direccion General de Impuestos Directos los datos que ella solicite, relativos á la aplicacion y precepcion del impuesto de patentes

Art. 20. Sin perjuicio de las demás medidas que adopte el Poder Ejecutivo para asegurar y fiscalizar el cobro del impuesto de patentes, queda establecido para después de vencidos los plazos en que éstas deban pagarse:

1.° Todo el que ejerza una industria ú oficio ambulante, está obligado á llevar consigo su patente, y si fuese sorprendido sin élla, será compelido á sacar nueva patente y á pagar la multa prescripta por el artículo 17.

2.° Los establecimientos industriales y comerciales, deben colocar en lugar visible su patente, bajo pena de multa de diez por ciento de la patente.

La aplicacion de esta multa será meramente administrativa.

3.° Ningún procurador podrá presentarse en juicio sin exhibir su patente; y el que omita este requisito, incurrirá *ipso facto* en la multa prescripta por el art. 17.

Incurrirá en una multa igual el Juez que admita personería ú oiga al procurador que no haya exhibido su patente.

4°. Los abogados, contadores, traductores, tasadores, peritos, rematadores, corredores, en general todas las personas á quienes grave el impuesto de patentes, no podrán desempeñar ninguna comision judicial sin acreditar préviamente que han sacado patente en debida forma, y si omitieren este requisito, se les aplicará la multa como en el caso de la primera parte del número anterior.

Tampoco podrán gestionar judicialmente el cobro de sus honorarios y emolumentos, bajo la misma pena extensiva al Juez que admita sus gestiones sin exigir la exhibicion de patente.

5°. El Centro Comercial no permitirá que los Corredores de Bolsa realicen operaciones oficiales dentro del establecimiento, sin que préviamente hayan registrado sus patentes ante la Gerencia de dicho establecimiento bajo pena de hacer extensiva en cada caso á dicho Centro Comercial, la aplicacion de la multa en que hubiesen incurrido los corredores omisos en el pago de su patente.

6°. Las autoridades policiales prestarán toda clase de auxilio siempre que lo soliciten la Direccion General de Impuesto Directos ó los Revisadores de patentes.

Art 21 La Direccion General de Impuestos Directos llevará un libro de matrícula de las personas á quienes alcanza el impuesto de patentes.

Todos los contribuyentes están obligados á declarar su nombre, nacionalidad y domicilio, aun cuando obtengan patentes impersonales, con sujeccion á esta ley

Con excepcion de los oficios ambulantes, todos declararán tambien el número de dependientes, obreros y personas empleadas en su servicio (exclu-



yendo los de servicio doméstico), y el valor locativo de las fincas donde tengan su domicilio y sus establecimientos ó escritorios, si éstos se hallan separados de aquéllos. Los dueños de establecimientos industriales y comerciales declararán ademàs el capital con que funcionan dichos establecimientos.

Art. 22. La falsedad de las declaraciones que el artículo anterior hace obligatorias, será penada con multa de veinte á doscientos pesos, según la importancia de la ocultacion, cuando ésta no influya sobre el valor de la patente expedida, estándose en caso contrario, á lo dispuesto en el artículo 17.

La multa de viente á doscientos pesos, se hará efectiva por el procedimiento señalado en el artículo 18.

Art. 23. El Poder Ejecutivo determinará por reglas generales el destino de las multas que se establecen en la presente Ley.

Art. 24. Comuníquese, etc

Sala de Sesiones de la H Cámara de Senadores en Montevideo á 18 de Noviembre de 1892.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. Secretario.

Poder Legislativo.

Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Noviembre 19 de 1892.

Al Poder Ejecutivo de la República

A los efectos que corresponden tengo el honor de remitir á V. E adjunta á la presente comunicacion, la Ley de Patentes de Giro para la Capital, sancionada con fecha de ayer.

Saludo á V. E. con las seguridades de mi alto aprecio.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 21 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Reforma reglamentaria del actual régimen universitario

Universidad de Montevideo.

Excmo señor Ministro de Fomento, D. Juan A. Capurro.

Montevideo, Octubre 29 de 1892.

Señor Ministro:

Sucede frecuentemente que vencidos los términos reglamentarios acordados para la inscripcion prévia á la prestación de exámenes ó al ingreso en las aulas de la Universidad, ocurren numerosos interesados exponiendo al Consejo no haber podido solicitar la anotacion respectiva dentro de los plazos hábiles á mérito de lo que cada uno particularmente alega para excusar su tardanza.

En presencia de la disposicion reglamentaria aplicable no queda al Consejo otra disyuntiva, que ó negar la inscripcion pedida, fuera de términos, causando al estudiante la pérdida de todo un curso ó concederle con menoscabo de lo prescripto en los Estatutos de la Universidad y de su buen régimen disciplinario.

En el primer caso se provoca una pena que el Consejo considera desproporcionada á la falta cometida, atenta la gravedad de sus consecuencias, y en el segundo se coloca al Consejo en una verdadera situacion de violencia moral, si pretende disminuir la rigurosidad de las disposiciones en vigor.

En este estado la Corporacion que presido después de examinar detenidamente las distintas fases de esta cuestion, ha creido solucionar sus dificultades sancionando la resolucion que tengo el honor de trascribir á continuacion á V. E. á fin de que si llegara á obtenerla, sea incluída en el Reglamento General de Enseñanza Secundaria y Superior; es la siguiente:

"Los estudiantes que se presenten á solicitar inscripciones para cursos ó examenes despues de vencidos los términos fijados por el Reglamento, solo serán admitidos en el caso de no haberse abierto los cursos ó dado principio á los exámenes según se trate de unos ú otros, y á condicion de abonar una multa por cada asignatura igual á la mitad de la cuota legal."

Con el temperamento adoptado, espera el Consejo limitar, en cuanto fuere posible, el abuso de las inscripciones tardías, y para el caso de que se verifiquen consignar la sancion con que debe corregirse á los estudiantes remisos.

Saludo á V. E atentamente.

A. Vazquez Acevedo
Enrique Azarola

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 5 de 1892.

Vista al Sr. Fiscal de Gobierno,

CAPURRO.

Fiscalia de Gobierno.

Excmo. Señor:

Considera este Ministerio muy acertada la reforma propuesta por el Consejo al Reglamento de Estudios de la Universidad, y participa en un todo de los fundamentos aducidos en su favor.

En consecuencia, debe V. E. resolver de acuerdo con la pretension formulada en la presente nota.

V. E. sin embargo resolverá acertadamente.

Montevideo, Noviembre 11 de 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 12 de 1892.

Con el señor Fiscal téngase por resolución su vista, hágase saber y publíquese.

HERRERA Y OBES.
J. A. CAPURRO.

Donaciones del vecindario de Cerro-Largo para la instalacion de las policías rurales en lugares propios

Comision Especial sobre Comisarías Rurales de Cerro-Largo.

Melo, Noviembre 12 de 1892.

Excmo señor Ministro de Gobierno, Don Francisco Bauzá.

Por el acta que tengo el honor de remitir con la presente se impondrá V. E. de los trabajos practicados por esta Comision para conseguir lotes de terrenos destinados á establecer de un modo permanente las Comisarías Rurales en este Departamento.

A pesar de la crisis económica por que viene atravesando el país, la importante iniciativa de V. E. ha encontrado decidida cooperacion entre el vecindario honesto y laborioso de esta zona de la República, y es así que, con su patriótico y desinteresado concurso, contará en breve este Departamento con alojamiento permanente para sus policías rurales.

Con tal motivo, saluda á V. E. con su mas distinguida consideracion.

Gumersindo Collazo
Presidente.

José Montes
Secretario

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 16 de 1892.

Enterado; agradézcase por nota á la Comision el celo y patriótico concurso prestado en los cometidos que le confirió el Gobierno, encomendándosele haga extensivo el agradecimiento á los vecinos por sus expontáneas y generosas donaciones, y publíquese.

BAUZÁ.

Copia—Acta núm. 2.

En la villa de Melo, capital del Departamento de Cerro-Largo, á los diez días del mes de noviembre del año de mil ochocientos noventa y dos, siendo las nueve de mañana y previa convocatoria que el Sr Jefe Político en su carácter de Presidente de la Comision Especial sobre comisarías rurales, hizo á las personas que la componen, se reunieron en el salon de la Jefatura Política y de Policía el señor don Luís P. García, Presidente de la Junta Económica-Administrativa y el infrascrito Secretario, faltando con aviso el señor doctor don Ramon Montero Paullier Juez Letrado Departamental y el señor don Doroteo Navarrete; presente á este acto el señor Presidente, manifestó que el objeto de esta reunión era dar cuenta de los trabajos practicados en el sentido de conseguir de los hacendados fracciones de terrenos de cada sección policial para el establecimiento de comisarías rurales, complaciéndose en significar á la Comision que sus esfuerzos han sido coronados con el mejor éxito, pues el pensamiento de la reorganizacion policial ha encontrado de parte del vecindario de campaña la más decidida y desinteresada adhesion, contribuyendo en la medida de sus fuerzas á la realizacion de la mejora de que nos ocupamos, y es así que además de los terrenos donados por los vecinos don Bruno Castro, don Ramón y don Wenceslao Silveira en la 7.ª sección, por don Juan Collazo y don Ildebrando Gómez en la 9.ª, y por don Dalmiro Robledo en la décima, lo cual consta del acta extendida con fecha 2) de Mayo de este año, se han conseguido las donaciones que se expresan en seguida:

En la 4ª. Seccion el vecindario ha recaudado la cantidad de *trescientos cincuenta pesos*, suma con que contribuye para la adquision del terreno suficiente á construir el edificio para comisaría y establecer el potrero para la caballada de la policía

Los campos en esta seccion son baratos y la suma recaudada alcanza para comprar el área de terreno que se precisa.

En la 6ª. Seccion y á iniciativa del comerciante don Ramon Trigo y comisario don Pablo Muniz, se recaudaron entre el vecindario al rededor de *seiscientos pesos* para invertirlos en la compra de una fraccion de terreno de 40 á 50 cuadras que se destinarán para construir la casa y establecer el potrero policial.

Hasta ahora no se ha encontrado el campo apropiado para tal fin en virtud de que en esta seccion solo existen grandes estancias y los propietarios no quieren fraccionar sus campos; sin embargo hay la esperanza de obtener aquí un buen terreno.

En la 8ª. seccion tambien se levantó una suscricion entre el vecindario, que asciende á la cantidad de *quinientos pesos* más ó menos, habiendo contribuido un solo vecino, don Antonio Silvano de Freitas con doscientos pesos.

El terreno apropiado para establecer la comisaría en en esta jurisdiccion, será fácil conseguirlo por menos del valor de lo recaudado. En la 9ª. seccion cuenta la comision con 69 cuadras de campo comprada por don Antonio Floricio Sarabia y don Juan Marcos Antunez, Comisario y Juez de Paz de esta seccion respectivamente.

De esta fraccion de terreno 50 cuadras se destinarán á la Comisaría y 19 para una escuela. En la 11.ª Sección la más pobre del Departamento solo se han recaudado *cien pesos* mas ó menos. Apesar de esto será fácil establecer en ella la Comisaría, porque á la suma recaudada puede agregarse el importe de la venta de 26 cuadras de campo que donó el progresista vecino D Joaquín Pedro de los Santos en la 12 Sección Policial y las cuales escrituró ya á favor del Estado, cuya venta puede hacerse fácilmente en razon de que en la Seccion donde está ubicado el terreno se cuenta con el suficiente para asiento de la Comisaría; así es que puede disponerse del terreno donado en beneficio de esta jurisdiccion.

En la 12.ª Seccion creada últimamente por Decreto del Superior Gobierno y á peticion de la Jefatura Política y de Policía del Departamento, dispone la Comision de 41 cuadras de campo donados por don Ignacio Lauz y otros vecinos del lugar. Este terreno está ya deslindado. Además expuso el Sr. Presidente: que en la quinta seccion no se habían hecho trabajos hasta la fecha en el sentido expresado, pero que en breve pensaba hacer un viaje hasta la frontera y entonces vería algunos vecinos, abrigando la esperanza de que en esta seccion como en las demás, conseguiría el terreno ó los fondos necesarios para adquirirlo, contando desde ya con *cien pesos* donados por el respetable hacendado y comerciante D. Julian del Campo, y espera que no serán defraudadas sus esperanzas dada la buena acogida que ha encontrado en todo el Departamento la importante mejora de que se trata.

Hizo presente tambien que varias de las canti-

dades donadas y que quedan relacionadas, no se han cobrado aún debido á la escasez de dinero que se siente en campaña y las cuales se harán efectivas á fin del mes de Diciembre próximo; y agregó que oportunamente haráse conocer detalladamente el nombre de los donantes, así como se recabarán las escrituras respectivas de las fracciones de terrenos referidos y de los que se adquieran por compra. Y no siendo para más el acto, se labró la presente para su debida constancia.

Gumersindo Collazo
Presidente

Luis P. García.
José Montes, Secretario.

Resolucion definitiva del Gobierno en el asunto seguido por Don Tomás T. Goycoechea contra la Empresa de Aguas Corrientes

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 18 de 1892.

Vistos:

Resultando: de estos antecedentes y de los expedientes agregados que las diversas denuncias deducidas por D. Tomás T. Goycoechea y otros contra la "Empresa de Aguas Corrientes" sobre omisión del pago de los impuestos de timbres, contribucion directa y derechos aduaneros, han sido resueltas en definitiva por las Administraciones anteriores en los expedientes substanciados respectivamente por la via administrativa y ante la autoridad judicial, con intervencion de los Sres. Fiscales de Estado de la época;

Resultando: en cuanto á la reconsideracion de esas resoluciones, solicitada por Goyecoechea, que todos los Sres. Fiscales se han excusado de entender en el asunto, con excepcion del señor Fiscal del Crímen de 2.° turno, quien expidió su dictámen prévio de *f. 59* y *f. 60* recien después de trascurrido un año de hallarse en su poder el expediente:

Considerando: que no es lícito ni compatible con el decoro de la administracion pública que un incidente de esta naturaleza quede indefinidamente pendiente de resolucion, tanto por la resonancia que ha tenido, cuanto por las explotaciones á que da pábulo;

Considerando: que Goycoechea, que no ha comprobado en ninguna forma los derechos de que se cree asistido, renueva no obstante periódicamente por la prensa, con fines fáciles de calificar, gestiones concluidas judicialmente y pasadas en autoridad de cosa juzgada, pregonando así el descrédito de la Administracion; tales como la denuncia sobre Contribucion Directa resuelta negativamente por auto ejecutoriado del Sr. Juez Nacional de Hacienda, Dr. D. José L. Vila de fecha 22 de Enero de 1883 á *f.* 73 y *f.* 74 del expediente respectivo; la denuncia sobre derechos de Aduana resulta tambien en igual sentido por el mismo Juez en fecha 22 de Enero de 1883 á f 72 y f 73 del otro expediente; y, por último, la denuncia sobre omision del timbre solucionada asimismo con intervencion judicial y con el pago inmediato por parte de la "Empresa de Aguas Corrientes" de los timbres omitidos, multas, costos y costas; gestiones todas ellas que ha venido y viene renovando ante la actual Administracion el expresado Goycoechea despues de haber dejado transcurrir muchos años:

Por tales resultancias y consideraciones, el Gobierno resuelve en definitiva:

1°. No se hace lugar á la reconsideracion solicitada por Goycoechea de las resoluciones dictadas por las Administraciones anteriores, y estése á lo en ellas resuelto.

2°. Que por consiguiente, y en cuanto á la denuncia de timbres que fué aceptada por el Juzgado Nacional de Hacienda dándole derecho al denunciante á la cuarta parte líquida de lo que obtuviese el Fisco en el resultado de la gestion, cuya cuarta parte no se ha presentado á recibir Goycoechea, ocurra á la Direccion General de Impuestos Directos para su cobro.

3°. Prevéngase á la Secretaría que no ha debido recibir y dar curso á los escritos de Goycoechea por su forma incorrecta é injuriosa contra los funcionarios que intervinieron en su denuncia; y que en lo sucesivo no debe admitirle ninguna solicitud ó exposicion que se relacione con los asuntos de las denuncias anteriores contra la mencionada Empresa á que se refieren estos expedientes.

4°. Devuélvanse los expedientes agregados, publíquese y archívese.

HERRERA Y OBES.
Eugenio J. Madalena

Prórroga del plazo para la inscripción de contratos

Registro General de Locaciones, Anticipos y Anticresis, etc.

Montevideo, Noviembre 8 de 1892.

Exmo señor ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

El plazo que indica el artículo 9°. del Decreto de 15 de Junio último para la inscripcion en la oficina á mi cargo de los contratos anteriores á ese Decreto, y que fué prorrogado por el Superior Gobierno ha finalizado el primero del corriente mes.

Sin embargo, muchas personas se presentan á inscribir contratos de fecha anterior á la del mencionado Decreto y aun cuando les manifiesto que el término está vencido insisten en su inscripcion. En vista de esto, suplico á V. E. se sirva indicarme si puedo inscribir esos contratos ó si debo rechazar sin inscripcion.

Debo recordar á V. E. que en caso de admitirse esas inscripciones sería conveniente hacerlas en una forma que se diferenciase de las que se efectuaron dentro del término acordado, pues desde que los primeros dejan de tener valor respecto á los derechos de terceros, y los certificados que se expidan son precisamente en salvaguardia de esos derechos y para ellos solo son válidas las inscripciones hechas antes del primero del corriente, el Encargado que suscribe no podría expedir certificado alguno sobre inscripciones efectuadas despues de vencido dicho término, sino expresando la fecha en que fué inscripto el contrato á que el certificado se refiere.

Por las circunstancias espuestas, V. E. se dignará indicar al que suscribe lo que el Superior Gobierno tenga á bien ordenar.

Sin embargo el que suscribe si eso le fuera dado, solicitaría una nueva prórroga para la inscripcion de los contratos anteriores al Decreto de 15 de Junio, pues muchos interesados me han pedido la solicite, por no haber llegado á su conocimiento en tiempo conveniente, el decreto del Superior Gobierno.



Esos interesados esperan del Superior Gobierno les sea concedida esa prórroga que yo me limito á indicar, esperando esa resolucion superior para proceder segun ella ordene.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel Antuña.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 12 de 1892.

Concédese como última y difinitiva una prórroga hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ

Nombramiento de Cónsul Oriental en Cardiff

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 12 de 1892

Hallándose vacante el Consulado Oriental en Cardiff, por haber pasado á ocupar otro puesto en la Aministracion Pública el ciudadano don Manuel R. Diaz que lo desempeñaba, el Presidente de la República.

DECRETA:

Art 1º. Nómbrase Cónsul en Cardiff al señor don Guillermo E. Petty.

Art. 2º. Expídase la Patente y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Subdivision de la 1ª. Seccion judicial del Salto y creacion de dos nuevos Juzgados de Paz.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 21 de 1892.

Visto lo expuesto por el Jefe Político y Juez Letrado Departamental del Salto solicitando la creacion de dos Juzgados de Paz dentro de los limites que comprende actualmente la 1.ª Seccion:

Atento á los fundamentos y consideraciones aducidas y de conformidad con lo informado por la Direccion General de Obras Públicas, el Presidente de la República —

DECRETA:

Artículo 1.º Subdividese la 1.ª Seccion judicial del Departamento del Salto en tres Secciones, bajo los siguientes límites:

1.ª Seccion—Por el Norte la calle de San Antonio desde el Rio Uruguay hasta la del 18 de Julio, siguiendo por ésta hasta la calle que conduce á los Corrales de Abasto y por dicha calle hasta la de la Blanqueada; por el Este, el callejon del Daiman, la parte del arroyo Ceibal comprendida entre el callejon del Daiman y camino de la Blanqueada y éste desde el arroyo Ceibal hasta la calle á los Corrales; por el Sud, el rio Daiman desde su barra en el rio Uruguay hasta el paso de las Piedras; y por el Oeste, el rio Uruguay desde la calle San Antonio hasta la barra del Daiman

Segunda Seccion—Por el Norte el arroyo Itapeby Grande desde su barra en el Rio Uruguay hasta el Paso del Empedrado; por el Sud la calle San Antonio, parte de la calle 18 de Julio comprendida entre calle San Antonio y calle á los Corrales y la calle á los Corrales entre 18 de Julio y calle que conduce al Hipódromo; por el Este, la calle que conduce al Hipódromo desde la calle á los Corrales hasta San Antonio Chico en el paso, y el camino para Constitucion hasta el Paso del Empedrado en Itapeby Grande; y por el Oeste, el rio Uruguay desde la barra del arroyo Itapeby Grande hasta la calle San Antonio.

Tercera Seccion—Por el Norte, el Arroyo Itapeby Grande desde el Paso del Empedrado hasta sus puntas en la cuchilla del Salto; por el Sud y Este, el Rio Daiman, desde el Paso de las Piedras hasta la barra del arroyo Laureles y este arroyo desde su barra aguas arriba hasta encontrar la cañada de Cantos y por esta hasta sus puntas en la cuchilla del Salto; y por el Oeste, el callejon del Daiman, la parte del arroyo Ceibal entre el callejon del Daiman y el camino de la Blanqueada, el camino de la Blanqueada desde el arroyo Ceibal hasta la calle de los Corrales, la calle de los Corrales comprendida entre el camino de la Blanqueada y calle que va al Hipódromo y ésta y el camino que conduce á Constitución.

Art. 2.º Señálase el Domingo 11 de Diciembre próximo para que tengan lugar las elecciones de los nuevos Jueces de Paz.

Art. 3.º Las mesas receptoras y escrutadoras de votos se formarán é instalarán de acuerdo con la Ley de la materia.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES
FRANCISCO BAUZÁ.

Atribuciones de las Juntas Electorales con respecto á las Boletas de inscripcion.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 21 de 1892

Habiendo consultado algunas Juntas electorales sobre el procedimiento que deben adoptar para satisfacer el pedido de varios ciudadanos, quienes alegando el extravío de sus boletas de inscripcion, solicitan que se les renueven, habilitándoles de ese modo á concurrir á las próximas elecciones de Senadores en sus departamentos respectivos.

Considerando que el tenor de la Ley de 16 de Diciembre de 1874, únicamente pueden practicar esa renovacion las Comisiones inscriptoras durante el período señalado para la formacion y depuracion del Registro Cívico, pero trascurrido dicho plazo cesan ellas en su mandato, según lo reconoce la resolucion gubernativa de 26 Junio de 1892, sin que entre á reemplazarlas autoridad alguna en el futuro desempeño de tal cometido;

Atento al silencio de la Ley en materia tan importante, y la necesidad de suplirla con una medida de carácter general, destinada á solucionar todos los casos de la misma índole, dentro de la imparcialidad requerida por su propio alcance;

Y considerando, por último, que las Juntas Electorales tienen carácter legal permanente durante todo el período de su duracion que compren de el Registro Ci-

vico trienal, y conservan en consecuencia la integridad de su mandato popular;

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1º. A falta de las Comisiones inscriptoras, cuyo mandato cesa en la oportunidad del caso, las únicas corporaciones que pueden extender boletas renovadas son las Juntas Electorales, teniendo á la vista el original de los registros, que de conformidad á lo establecido en el artículo 28 de la Ley de 16 de Diciembre de 1874 y 3º de la de 3 de Noviembre de 1887, deben existir depositados bajo su custodia.

Art. 2º. La renovacion de que habla el artículo anterior, deberá ser solicitada personalmente por los ciudadanos, y mediando imposibilidad la firma del solicitante irá certificada por escribano público y testigos.

Art 3º. Todas las renovaciones que se hagan por las Juntas Electorales deberán ser públicadas en los diarios de la localidad con anticipo de ocho dias á cada eleccion determinándose el número y nombre de los inscriptos y declarándose nulas las boletas originarias que atestigüen la inscripcion primitiva.

Art. 4º Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Art 5º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ

Traslacion de los agentes Fiscales de Rocha y Treinta y Tres

Ministerio de Gobierno

DECRETO

Montevideo, Noviembre 22 de 1892.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Por razones de mejor servicio trasládase al Agente Fiscal del Departamento de Treinta y Tres doctor don Américo Castro Barboza, á desempeñar iguales funciones en el Departamento de Rocha; y el de éste, doctor don Antonio Gorostiza y Vidal, al de Treinta y Tres.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Remocion de los Jefes Políticos de Canelones, Minas y Tacuarembó

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 23 de 1892.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Jefe Político del Departamento de Canelones al que lo es actualmente del de Minas, Teniente Coronel D. Remigio Ayala.

Art. 2º. Nómbrase Jefe Político del Departamento de Tacuarembó al que lo es actualmente del de Canelones, Teniente Coronel D Luis Queirolo

Art. 3º Nómbrase Jefe Político del Departamento de Minas al que lo es actualmente del de Tacuarembó Coronel D. Salvador Larrobla.

Art 4º. Comuníquese, publíquese y dése al L C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ

Instrucciones á las Policías de campaña para formar el censo agrícola

Ministerio de Fomento.

CIRCULAR

Montevideo, Noviembre 23 de 1892

Como complemento de los Estados generales del Censo Agrícola remitidos con anterioridad por este Ministerio, adjunto á V. S á fin de que por intermedio de los señores Comisarios seccionales de Policía se sirva hacerlas distribuir entre los señores dueños de trilladoras, veinte libretas destinadas á recoger datos exactos relativos á la cosecha del trigo en el corriente año

Al efecto se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1.º Encomendar á los dueños de trilladoras, á quienes antes de empezarse los trabajos se habrá hecho entrega de la libreta respectiva, á anotar diariamente en ella el resultado de las trillas que realicen, de acuerdo con los datos correspondientes contenidos en dicha libreta.

2.º Los Comisarios seccionales diariamente ó cada dos dias á lo sumo, sacarán copia de las anotaciones verificadas por los dueños de trilladoras, remitiendo dichas cópias á la Oficina Central para verificar el Censo general, sin perjuicio de recoger por su cuenta todos los demas datos relativos al Censo Agrícola, de acuerdo con los Estados generales.

3.º Los dueños de trilladoras que se hallen trabajando en los límites del Departamento y que pasen á verificar las trillas de uno á otro, deberán ser munidos de dos libretas, una por cada Departamento, para que anoten los datos de la seccion respectiva por separado.

4.º Una vez concluida la cosecha de trigo y anotados los datos correspondientes, se recogerán las libretas entregadas á los dueños de trilladoras, y verificado el cómputo parcial y total por secciones policiales se remitirá sin pérdida de tiempo á este Ministerio el resultado obtenido para su publicacion Estos datos deberán incluírse á la vez en los Estados generales remitidos anteriormente por este Ministerio.

5.º Los Comisarios al entregar á los dueños de trilladoras las correspondientes libretas deberán exigir de éstos un recibo en que conste la entrega.

Saludo á V. S. atentamente.

J. A. CAPURRO.

Al señor Jefe Político del Departamento de....

Ministerio de Fomento.

CIRCULAR

Montevideo, Noviembre 9 de 1892.

Adjunto remito á V. S. trescientos ejemplares de estados en blanco relativos á la estadística agrícola, á fin de que sean distribuidos entre los señores Comisarios de ese Departamento para que, de acuerdo con las instrucciones recibidas, sean llenados con los datos que arroje la cosecha correspondiente al año corriente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

J. A CAPURRO.

Señor Jefe Político del Departamento de......

Nombramiento del señor Mellado empleado supernumerario del Ministerio de Fomento.

Ministerio de Fomento.

DECRETO:

Montevideo, Noviembre 25 de 1892.

Hallándose vacante el puesto de supernumerario de este Ministerio; el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase para desempeñar dicho cargo el ciudadano Don Carlos M. Mellado.

Art. 2°. Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES,
JUAN A. CAPURRO.

Se declaran sospechosas las procedencias de Santos.

MEDIDAS SANITARIAS

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 28 de 1892.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad del Puerto, la aparicion de la fiebre amarilla en la ciudad y puerto de Santos, de acuerdo con lo solicitado por esa Corporacion y lo preceptuado en el párrafo único del art. 1°. de la Convencion Sanitaria Internacional: el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1°. — Declóranse sospechosas todas las procedencias del puerto de Santos.

Art. 2° — Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar las medidas que considere convenientes.

Art 3°. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
LUIS E. PEREZ.

Junta de Sanidad

Montevideo, Noviembre 30 de 1892.

La Junta de Sanidad, de acuerdo con el decreto expedido por el superior gobierno de fecha 28 del corriente declarando sospechoso el puerto de Santos dispone:

Artículo 1°. Quedan sujetas esas procedencias á una observacion de 48 horas.

Art. 2.° Los pasajeros, equipajes y correspondencia para este puerto cumplirán esa observacion en el Lazareto de la Isla de Flores, prévia desinfeccion.

Art 3.° Lo que se publica para conocimiento general.

Luis Medina, Secretario. — JULIO MURÓ, Presidente.

Profesion del notariado

PLAZO PARA SOLICITAR NUEVO EXÁMEN

Superior Tribunal de Justicia.

ACUERDO:

En Montevideo, á veinte y ocho de Noviembre de 1892, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones compuestos de los Señores Ministros Doctores Don Laudelino Vazquez, Presidente; Don Cristóbal A. Salvañach; D. Teófilo E. Diaz; D. Saturnino Alvarez y Don Luis Piera, por ante los infrascriptos Secretarios, dijeron: Que no estando expresamente señalado en la ley la oportunidad para pedir nuevo exámen cuando el aspirante á la profesion de Escribano Público haya sido reprobado ó haya motivado empate ante el Colegio de Escribanos, el Tribunal Pleno, reglamentando el punto de acuerdo con las facultades de superintendencia directiva que le son propias, dispone:

Fíjese en seis meses el plazo de espera para solicitar nuevo exámen en los casos á que se refiere esta resolucion.

Comuníquese y publíquese. Y lo firman de que certificamos:

VAZQUEZ, SALVANACH, DIAZ, ALVAREZ, PIERA,—*Adrian Castro*, Secretario,—*Augusto Dupont*, Secretario.

Modificacion del reglamento para las inhumaciones en el Cementerio Central.

ORDENANZA MODIFICANDO EL REGLAMENTO PARA EL CEMENTERIO CENTRAL DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 1881.

Artículo 1° Desde el 1°. de Enero de 1893, solo podrán ser inhumados en el Cementerio Central y en sus respectivos panteones, los propietarios y sus cónyuges, los descendientes de ambos cónyuges en línea recta, sus colaterales y afines del segundo grado y aquellas personas que hubiesen vivido en familia con el propietario del panteon, por un término que no baje de diez años.

Art. 2°. Tanto el parentesco como la vida en familia de que habla el artículo anterior, deberá justificarse por declaracion escrita y firmada del propietario del panteon ó quien lo represente y de dos vecinos idóneos de su domicilio, salvo los casos en que por conocimiento personal del señor director se haga innecesario este requisito.—Queda así mismo facultada la Direccion de Cementerios para exigir siempre que lo estime necesario la justificacion en forma del parentesco.

Art. 3° Las disposiciones que no se opongan á la presente ordenanza quedan en vigencia.

Francisco E Martinez, Director.

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Noviembre 28 de 1892.

Apruébanse las modificaciones propuestas á la ordenanza municipal de 5 de Febrero de 1881.

Para su conocimiento y demás efectos, trascríbase á la Direccion de Cementerios y publíquese.

C. A. *Pedro Leon Fazzio*, Oficial 1°. — AGUIAR, Presidente.

El P. Ejecutivo destina la Fortaleza de Santa Teresa para cárcel de penados en carácter interino.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 30 de 1892.

Considerando que la Cárcel Preventiva y Penitenciaria no tiene actualmente la suficiente capacidad para contener el número de prevenidos y penados que



deben purgar en ella las sentencias emanadas de los Tribunales;

Considerando que por Decreto de fecha 11 de Enero de 1884 dicha Cárcel fué construida con carácter de preventiva y correccional, debiendo suplir provisoriamente como Penitenciaria hasta tanto los recursos del erario público permitan construir la que debe ser destinada definitivamente á este último objeto;

Considerando que la Fortaleza de Santa Teresa si bien hoy en mal estado es sin embargo susceptible de ponerse en condiciones de seguridad y capacidad para alojar penados á trabajos públicos, mediante la inversion de una suma relativamente módica;

Considerando que esta misma cantidad puede ser aun reducida utilizando el trabajo de los penados para dichas reparaciones, bajo una direccion idónea y en condiciones de perfecta vigilancia;

Considerando que la mencionada Fortaleza constituye uno de los más hermosos monumentos de arquitectura militar que posee el país y que conviene por lo tanto restaurar y conservar, con mayor razón en cuanto que su conservación no importará erogaciones excesivas y por el contrario puede rendir servicios de importancia como en este caso;

Considerando que por el hecho de haberse completado la cantidad destinada á la construcción del Templo de Maldonado, ha quedado disponible el producido del impuesto de pieles y aceite de lobos;

El Presidente de la República en Consejo de Ministros, acuerda y decreta:

Artículo 1.° Interin no se proceda á la construccion definitiva de la Penitenciaria, destínase la Fortaleza de Santa Teresa supletoriamente para custodia de penados á trabajos públicos.

Art. 2.° A propuesta del Jefe Político de Rocha se nombrará por el Ministerio de Gobierno una Comision de cinco vecinos del Departamento, bajo cuya vigilancia se procederá á hacer las reparaciones necesarias en dicha Fortaleza, debiendo ser desempeñada la presidencia de dicha Comision por el mismo Jefe Político.

Art. 3°. Para la realizacian de los trabajos de la referencia asígnase la cantidad de doce mil pesos, de acuerdo con los planos y pliegos de condiciones formulados por la Direccion del ramo.

La mencionada suma será suplida con el producto del impuesto de aceite y pieles de lobos que ha quedado disponible.

Art. 4°. Por el Ministerio de Guerra se dictarán las órdenes convenientes para destinar á la custodia de los presos de la Fortaleza un destacamento militar que quedará bajo la dependencia del Jefe Político de Rocha en todo lo relativo al servicio expresado.

Art. 5°. Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
J. A. Capurro
Francisco Bauzá.
Luis E. Pérez.
Manuel Herrero y Espinosa
Eugenio J. Madalena.

Proceder que debe observar la justicia ordinaria con respecto á miembros del ejército de línea.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Noviembre 16 de 1892.

Al Superior Tribunal de Justicia

Por los antecedentes que el P. E tiene el honor de acompañar se impondrá V. E de las dificultades que se han notado en la práctica, con motivo de lo proveido por el Sr Juez Letrado departamental de Minas, citando para prestar declaracion al teniente coronel don Guillermo Guevara 2°. jefe del batallón de Artillería y á varios oficiales y soldados de ese mismo cuerpo, los que deberán comparecer á la audiencia fijada para el 8 del corriente mes.

Solucionando ese incidente el Gobierno ha dictado una resolución al respecto, en donde se deslinda los puntos del hecho en cuestión y se establecen los verdaderos principios que rigen en nuestra Legislación común en esa materia, y de acuerdo con ellos ha fijado el procedimiento que debe adoptarse lo que á su juicio armoniza las necesidades y exigencias de la justicia ordinaria con la buena organización del ejército.

En este sentido el P. E espera de V. E. que, penetrado de la índole y espíritu de la mencionada resolucion, se sirva dictar una acordada para los casos análogos que pueden necesitarse y que evite los inconvenientes apuntados.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JULIO HERRERA Y OBES.
Francisco Bauzá

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Noviembre 28 de 1892.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 16 del corriente acompañando varios antecedentes, de lo que se desprende las dificultades que se han notado en la práctica, con motivo de lo proveido por el señor Juez Letrado de Minas, citando para prestar declaracion al Teniente Coronel D. Guillermo Guevara 2°. Jefe del Batallon de Artillería y á varios oficiales y soldados de ese mismo cuerpo, los que deberian comparecer á la audiencia fijada para el 8 del corriente mes.

En contestacion manifiesto á V. E. que el Tribunal Pleno ha resuelto se haga saber á los señores Jueces Letrados Departamentales que en los casos que sea necesaria la declaracion de oficiales ó soldados de algun cuerpo de línea que se halle de guarnicion en la Capital ó en otro Departamento, deba cometer la recepcion de aquéllas al Juzgado Letrado Departamental respectivo.

Acepte V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 30 de 1892.

Comuníquese al Ministerio de Guerra y Marina y con el Mensaje respectivo publíquese.

Bauzá.

Resolucion sobre el conflicto entre los miembros de la Junta Electoral de la Florida

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor por resolucion superior fecha 26 de Junio del 82 quedó establecido que las mesas receptoras y escrutadoras de votos no son permanentes, sino que deben componerse *en cada eleccion.*

Desde que esa eleccion (digo resolucion) comunicada á las Juntas EE. Administrativas *para su observancia en los casos ocurrentes* no ha sido derrogada, hay que convenir en que el acuerdo de la Junta Electoral en

mayoria á que se refiere en primer término la nota anterior, constituye una flagrante violacion de la citada resolucion.

En cuanto al segundo acuerdo que se dice adoptado tambien en la misma forma por la Junta Electoral sobre cambio del local de sus sesiones y traslacion á él de la caja de fierro que contiene los pliegos y demás antecedentes de elecciones, debe manifestar el infrascrito que si bien los términos del artículo 10 del Decreto de 19 de Junio del 90 parecen autorizar á la Junta Electoral para el cambio de local al decir que para el acto de declararse instaladas, así mismo para el desempeño de las funciones que se le confieren por la ley—podrán disponer del local de sesiones de la Junta Económico-Administrativa, eso no obstante y de acuerdo con el art. 7.º del Decreto citado, se ha establecido por otro posterior fecha 2 de Julio del 91, que la caja debe estar en poder y bajo la custodia del Presidente de la Junta Electoral y que *mientras no se provea del local* á las Juntas Electorales deben seguir actuando en el de la Junta.

Por otra parte, Excmo. Señor, lo natural seria tratándose de una medida en que no están de acuerdo todos los miembros de la Junta Electoral, que se expusieran al Gobierno los motivos que la justifique.

Es de parecer, pues, este Ministerio en cuanto al primer punto que motiva la comunicacion en vista, que debe V. E. ordenar á la Junta Electoral proceda sin pérdida de tiempo á la renovacion de las mesas receptoras y escrutadoras que han de actuar en la próxima eleccion; y en cuanto al segundo, que mantenga la caja en el local de la Junta y continúe celebrando en él sus sesiones, sin perjuicio de comunicar al Gobierno los motivos que autoricen la traslacion denunciada.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que juzgue más acertado.

Montevideo, Noviembre 29 de 1892.

José M. Reyes.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 30 de 1892.

De acuerdo con el señor Fiscal se resuelve: que la Junta Electoral proceda sin pérdida de tiempo á la renovacion de las mesas receptoras y escrutadoras que han de actuar en la próxima eleccion, de conformidad á lo establecido por la ley de la materia.

Que el local donde debe permanecer la caja es el de la J. E. A. como hasta el presente y hasta tanto no tengan casa propia las Juntas Electorales.

Y con el propósito de desvirtuar las dudas que señala la mayoría de la Junta acerca del doble juego de llaves, ordénese á aquella remita sin pérdida de tiempo á este Ministerio la referida caja con su correspondiente juego de llaves, á cambio de una nueva caja que brevemente le será enviada.

Publíquese con todos sus antecedentes.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Reglamentacion de la ley de Patentes de giro para 1892 93, para la Capital.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 2 de 1892.

El Presidente de la República reglamentando la Ley de patentes de giro para el Departamento de la Capital, promulgada con fecha 21 de Noviembre último, acuerda y decreta:

Artículo 1º. El impuesto de patentes de giro se pagará en la Capital en la Direccion General de Impuestos Directos, desde el dia 9 de Diciembre corriente hasta el 8 de Enero próximo, sin otras excepciones que las que determinan los artículos subsiguientes:

Art. 2º. El uno por mil complementario que los incisos 13 y 14 del artículo 4º. de la Ley imponen á los introductores y exportadores, abastecedores de animales para el consumo, mataderos, salazones de cueros, saladeros y fábricas de toda clase de preparaciones de carne, en caso de que esos gremios movilicen más de doscientos mil pesos al año, se pagará en todo el mes de Enero de 1894.

Art. 3º. La patente adicional de dos por ciento que los incisos 17 y 18 del artículo 4º de la Ley imponen á las compañías é agencias de seguros y á las empresas de telégrafos, teléfonos y faros, se pagará por semestres vencidos en el mes Julio de 1893 y en el mes de Enero de 1894.

Art. 4º. La patente adicional de las agencias de vapores establecida en el inciso 15 del artículo 4º. de la Ley, se pagará mensualmente, y la patente de circos, teatros é hipódromos, establecida en el inciso 16 del mismo artículo, se pagará antes de cada funcion.

Art. 5º. Cométese á la Direccion General de Impuestos Directos la confeccion de los boletos necesarios para la recaudacion del impuesto de Patentes de Giro debiendo la Contaduría General colocar en ellos su sello de control y establecer su debido cargo.

Toda patente que se expida, además de ser autorizada con el visto bueno del Jefe de la seccion respectiva y la firma del empleado liquidador del Impuesto deberá llevar un sello que contenga la palabra *paga*, y el año, mes y dia en que el pago se verifique, cuyo sello colocará el empleado cobrador del impuesto, en el acto de ser abonada la patente.

Todo contribuyente que acepte la documentacion de su pago en patente que no contenga el sello precedentemente referido se considerará como que no ha abonado el impuesto, y quedará sujeto á nuevo pago de patentes.

Art. 6º. Para facilitar á los contribuyentes las declaraciones prevenidas por el art. 21 de la Ley que se reglamenta, la expresada Direccion hará imprimir los formularios necesarios para serles distribuidos, los que devolverán haciendo constar en ellos las circunstancias que la ley exije, sin lo cual no se les expedirá la patente respectiva, y vencido el plazo para el pago se hará efectiva la multa prevenida por el art. 17 de la Ley.

Art. 7º. Durante el plazo fijado para la percepcion del impuesto, en caso de duda para los contribuyentes la oficina recaudadora se limitará á exponer la inteligencia práctica que dá la ley, dejando libertad de aceptar ó no sus opiniones y reservando la accion fiscal que corresponda.

Art. 8º. La disposicion penal inciso 1º del art. 20 de la Ley relativa á las industrias y oficios ambulantes, se hará efectiva desde el 1º. de Enero próximo, sin necesidad de nuevo decreto que ordene la revisacion del impuesto de patentes de giro.

Lo preceptuado en el inciso anterior se aplicará igualmente respecto de las patentes comprendidas en las categorías 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª, 15ª, de la Ley.

Art. 9º. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
EDUARDO J. MADALENA.



El Cuerpo Legislativo autoriza al P. E. para ratificar los tratados postales de Viena

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1º. De conformidad con el artículo 81 de la Constitucion, autorízase al Poder Ejecutivo para ratificar los tratados y convenciones postales á que se refiere en su mensaje, celebrados *ad referendum* por los delegados de la República en Viena.

Art 2º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 26 de Noviembre de 1892.

PÉREZ, 1er. Vice-presidente—*Santiago Maciel*, Secretario Relator.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Noviembre 29 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, procédase en oportunidad al Canje de las ratificaciones respectivas, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Nombramiento de Revisadores para la Contribucion Inmobiliaria

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 2 de 1892.

Habiendo expirado el 31 de Octubre último el plazo fijado para el pago de la Contribucion Inmobiliaria en el Departamento de la Capital, el Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse revisadores de la Contribucion Inmobiliaria en el Departamento de la Capital, á los señores Alfredo Sosa, Máximo Rivero, Arturo Evia Genés, Adolfo Gard, José Franco, Lúcio Freire, Joaquin de Acha, Francisco Santos, Antonio M. Silva, Isidoro de la Sota, Beltrán Campos, Juan Laborde, Rufino Riestra, Ramon de los Santos, Eduardo Montero, Ventura Latorre y Manuel Pujadas.

Art. 2.º Dichos revisadores entrarán en el ejercicio de sus funciones el 16 del corriente, pudiendo entretanto los contribuyentes reparar la falta en que hayan incurrido.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Resolucion del P. E. á una comunicacion de la Junta Electoral de la Colonia

Colonia, Noviembre 22 de 1892.

Al Exemo. señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Los que suscriben secretario y miembros de la Junta Electoral de este Departamento se presentan á V. E. con el objeto que van á determinar.

Las responsabilidades que nos caben en la custodia de las balotas electorales y actas correspondientes es ante la respetabilidad de la ley y la rectitud de nuestra conciencia, tanta, que todas las medidas que se tomen para defender la accion de una contienda electoral son pocas si ellas no dejan bien asegurado que una vez hécha la eleccion, el depósito de balotas que la determina no puede ser defraudado por manos extrañas á la eleccion legal que deba ejercitarse por los miembros de la Junta Electoral.

En este Departamento la Junta Electoral no podrá salvaguardar esos derechos, sino toma medidas inmediatas y previas. Las llaves, Exemo Señor, de la caja de fierro que la Junta tiene en su poder para guardar las actuaciones electorales, se perdieron; con este motivo la Junta como era natural, mandó hacer otras y habiéndose hecho más de las necesarias, las necesarias eran una para el Presidente y otra para el Secretario, según prescripcion legal—resulta que algunas de ellas han ido á parar á manos de personas que no tienen ninguna autorizacion constitucional; lo que es un grave peligro para llegar al fallo definitivo de una eleccion cualquiera.

Como V. E lo comprenderá no puede ser más legítimo nuestro pedido, pues si fuera satisfecho, como lo esperamos, se habrán evitado protestas y disgusto que es necesario evitar á todo trance.

Conociendo de antemano la justicia de V. E y la rectitud de nuestra conciencia como ciudadanos, esperamos que V. E. viará nuestro pedido.

Es justicia.

Joaquin Olivera—*F. de Zuloaga*, Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 5 de 1892.

Vista la afirmacion del Vocal de la Junta Electoral de la Colonia y del Secretario de la misma D. Fernando Zuloaga, de que la caja destinada á la custodia de los pliegos de votacion tiene mayor número de llaves que las enviadas por este Ministerio, y en el deseo el Gobierno de evitar dudas al respecto, resuelve remitirle nueva caja en cambio de la que actualmente posee, la que devolverá á este Ministerio sin pérdida de tiempo, y sin perjuicio de las ulterioridades á que dé lugar la informacion que oportunamente se levantará.

Comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Deuda Interior Unificada

CANJE DE CAUTELAS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Noviembre 30 de 1892.

Exemo. señor Ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V. E que en cumplimiento del Superior Decreto de fecha 19 de Setiembre del corriente año, se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Interior Unificada los siguientes títulos definitivos de dicha Deuda:

8.793 títulos. Tipo A de $ 1.000 núms. 1/3.793	$	3:793.000
6.271 títulos. Tipo B de " 500 núms. 4.001/10.271	"	3:135.500
4.369 títulos. Tipo C de " 100 núms. 10.501/14.869	"	436.900
747 títulos. Tipo D de " 50 núms. 16.101/847	"	37.350
147 fraccionarios núms. 1/147.	"	3 377 31
	$	7:406.127 31
Fraccionarios entrados por canje.	$	1.036 49
	$	7:405.092 82

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martínez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 1°. 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Deudas Internas

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Noviembre 30 de 1892.

Exmo. señor ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento de los decretos de 13 de Abril y 19 de Setiembre del corriente año se han recibido hasta la fecha las cantidades que á continuacion se expresan en títulos de las Deudas Internas:

Deuda Amortizable.	$	2:510.141 08
" de Cuotas de amortizacion.	"	818.980 75
" de Indemnizacion	"	975.322 22
" Ferro-carril á Santa Rosa	"	1:265.000
" " á Higueritas	"	589.500
" " C. del Uruguay	"	668.000
	$	6:826.944 05

Emitiéndose con la bonificacion acordada por la ley la suma de $ 7:417.907,70 en Deuda Interior Unificada.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martínez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 1°. de 1892

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Deuda Consolidada del Uruguay

Oficina de Crédito Público

Montevideo, Noviembre 30 de 1892.

Exmo. señor Ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento del Superior Decreto de 26 de Julio del corriente año, se han emitido hasta la fecha por canje de cautelas de la Deuda Consolidada del Uruguay, los siguientes títulos definitivos de dicha Deuda:

Série A, 295 títulos de £ 1000, núms. 3.028/3.322	£	295.000 00
Série B, 1.650 títulos de £ 500, núms 13.236/14.885	"	825.000 00
Série C, 12.226 títulos de £ 100, números 92.966 á 103.965 á 108.728 á 109.953	"	1:222.600 00
Série D, 673 títulos de £ 20, números 127.851 á 128.250, 129.001 á 150 y 129.486/608.	"	13 460 00
1074 fraccionarios núms. 1/1074	"	19.006 9s 2p
Total en.	£	2:375.066 9s 2p
Fraccionarios entrados por canje	£	9.467 17s2p
	£	2:365.598 12s
Total en.	$	11:118.313 48

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martínez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 1.° de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Resolucion del P. E. en el asunto sobre expedicion de boletas, promovido por la Junta Electoral de la Florida.

Florida, 29 de Noviembre de 1892.

Exmo. señor Ministro de Gobierno.

Exmo. señor:

El infrascrito, Presidente de la Junta Electoral se permite poner en conocimiento de V. E. la resolucion tomada por la mayoría de sus miembros, con respecto á una carta-poder dirigida al suscrito para solicitar de quien corresponda la expedicion de nuevas balotas y es la siguiente:

Treinta y tantos ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico de la primera seccion, los que en su mayor parte tienen su domicilio en campaña y los demás también su mayor parte se encuentran afuera en los trabajos de esquila, lo han autorizado al suscrito con fecha 3 de Octubre ppdo para solicitar de quien corresponda sus boletas, cuya carta poder la autorizó el escribano público don Leopoldo Dibarboure, la que he presentado á la Junta, y ésta resolvió no expedirlas fundandose:

1°. En que son vecinos de esta villa y por consiguiente pueden concurrir personalmente.

2° Porque no explican la causa ó impedimento que han tenido para no concurrir personalmente; y 3°. porque la carta-poder no viene firmada por dos testigos que menciona el art. 2°. del Decreto fecha 21 del que luce.

El que suscribe y un vocal de esta Junta hemos creido que con esta resolucion se viola lo preceptuado en el mencionado decreto, y por esta razon se labró un acta en la que el señor vocal hizo constar su opinion en contrario y protestó de la resolucion arbitraria.

1° Porque la Junta nada tiene que saber á que seccion pertenece el que solicita su boleta.

2°. Porque en la carta-poder no tiene que explicar los motivos por que no concurren personalmente pues si hubiera necesidad de ello éstos tendrian que probarlo; y.

3º. Porque la carta poder ha sido hecha con mucha anterioridad al decreto de la referencia y por consiguiente es válida. Siguiendo en este orden de cosas infinidad de ciudadanos no podrían hacer uso de sus derechos políticos, pues la mayoría de la Junta Electoral hace caso omiso de las leyes y decretos y resuelven á su antojo los asuntos, y se hace necesario que V. E. haga conocer el peso de su autoridad á estos señores mandando que deben cumplir las leyes y sus reglamentos.

Ahora se suscita otro punto que para el suscrito es claro, y es el siguiente:

Hoy se ha presentado un ciudadano solicitando su balota y le consta al infrascrito que á éste no se le ha extraviado pues ha certificado su voto en la Estacion Sarandí Grande por ante el Escribano público don Leopoldo Dibarboure y como la renovacion es solo para aquellos á quienes se les haya extraviado, creo que á los que se encuentran en este caso no se les debe expedir.

V. E. con su elevado criterio y su cumplimiento de lo mandado en la ley de elecciones y sus reglamentos, se servirá resolver estos puntos con la urgencia del caso.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Marcelino G. González,
Presidente.

Manuel D. Cuñarro,
Secretario ad-hoc.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 30 de 1892.

Vista al Sr. Fiscal de Gobierno con recomendacion de brevísimo despacho.

BAUZÁ.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. Señor:

Varios vecinos del Departamento de la Florida, con fecha *3 de Octubre* del corriente año, por carta poder legalizada por el escribano público D. Leopoldo Dibarboure, autorizaron á D. Marcelino G. González para solicitar de quien corresponda, y en cumplimiento del artículo 10 de la ley 16 de Diciembre de 1874, la expedición de las balotas renovadas á que dicho artículo hace referencia.

Presentado por el apoderado á sus efectos, dicho documento ante la mayoría de la Junta Electoral, ésta no ha accedido á semejante pretensión, basándose para ello, según se afirma, en las causales siguientes:

1.º En que son vecinos de la Villa, y por consiguiente pueden concurrir personalmente.

2.º Porque no explican la causa ó impedimento para no concurrir personalmente; y

3.º Porque la carta poder *no viene firmada por los dos testigos que menciona* el art. 2.º *del Decreto de fecha 21 del que luce.*

El Fiscal no encuentra justas las excepciones opuestas por la mayoría de la Corporación para denegar el pedido de la referencia, en razon de los motivos, que en seguida expone.

La renovacion de las balotas se hace una vez depurado el registro, y se está á sus resultancias; por consiguiente, la *concurrencia personal* para este acto no es necesaria.

Se explica el infrascripto que para la inscripcion sea inevitable, á causa de las exigencias que hay que llenar, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley; pero, para la renovacion tal necesidad desaparece, desde que la mision de la Junta Electoral es certificar lo que resulte de un registro considerado perfectamente legal.

Aun mas, Excmo. señor: Autorizando el artículo 8º. del Decreto de Abril 27 de 1878 la *votacion por Correo*, con las formalidades que el mismo requiere, que es un acto de mayor trascendencia que la renovacion, ¿qué razón puede existir para obligar la concurrencia personal para aquel acto, si no se requiere para éste?

Es pues en mérito de estas explicaciones, que el infrascrito encuentra injusta la negativa formulada por la mayoría

Los fundamentos aducidos sirven tambien de defensa al infrascrito para desechar la segunda causa formulada, por más que el artículo 10 citado no dice nada al respecto, y el artículo 8.º referido solo habla de *evitarse el elector la asistencia*, es decir una simple causa de comodidad.

La ley no ha querido trabar de ninguna manera el derecho político del ciudadano: lo rodea, al contrario, de todas las facilidades posibles desde que como se ha visto supone hasta el caso de *evitar molestias*, ya sea por la distancia á recorrer, etc. etc.

La carta-poder autorizada por el Escribano público Dibarboure el 3 de Octubre debe regirse por las disposiciones vigentes en la fecha y no por las posteriores como pretende la mayoría al oponer como tercera excepcion la falta de los testigos á que se refiere el art. 2º. del Decreto 21 del corriente desde que la ley no tiene efecto retroactivo

En todos los actos que las leyes electorales requieren la legalización de escribano, no mencionan la concurrencia de testigos, como puede verse en el ya citado artículo 8 º que entre otras cosas, y con referencia al caso, dice: y firmada de su propio puño ante, escribano público y legalizada por éste.

En esta cuestion, Excmo. Sr., puede decirse que siendo treinta los otorgantes, veintinueve sirven de testigos á cada uno.

En cuanto al segundo punto de esta consulta, cree el infrascrito que toda vez que un elector ha certificado su voto, ha cumplido su misión, y que expedirle balota renovada equivaldría á suponer que la misma autoridad prohijase el fraude, que ella debe ser la primera en evitar.

En consecuencia V. E dispondrá que se expidan las boletas renovadas á que se refiere la presente nota, y que no se le conceda este beneficio á ningún ciudadano toda vez que conste que haya certificado el voto como sucede en este caso, porque es desnaturalizar los fines de la ley.

V. E no obstante resolverá lo que juzgue más acertado.

Montevideo, Diciembre 2 de 1892.

José Mª. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 3 de 1892.

Vista esta consulta elevada por la Junta Electoral de la Florida, en minoría, pidiendo se conceda á treinta y tantos ciudadanos inscriptos, en el Registro Cívico de aquella localidad la renovacion de sus boletas de inscripcion, para cuyo efecto expidieron los postulantes el 3 de Octubre ppdo carta poder certificada por escribano público al Presidente de la misma Junta, encargándole que litigara el despacho favorable de su solicitud.

Visto también del punto accesoriamente consultado sobre la presentación de un ciudadano que habiendo certificado su boleta ante escribano público en Sarandí Grande, pide sin embargo á la Junta



que le extienda nueva balota sin habérsele extraviado la primitiva;

Considerando: Que la balota de inscripcion es el único testimonio fehaciente que habilita para votar por lo cual ha querido la ley que su expedicion se haga con las mayores formalidades y garantías, concediendo tal eficacia al documento que dispensa á su poseedor de concurrir personalmente á la urna desde que lo envíe bajo sobre y con la certificacion debida á la mesa receptora de votos la cual es obligada aceptarlo y computarlo á la lista de candidatos á que va incluido;

Considerando: que por este motivo, la renovacion de una balota tiene igual importancia á la inscripcion misma, como que ésta no vale para el acto de la votacion sin el certificado que la acredite, y por lo tanto, es indispensable que la solicitud de renovacion se haga de un modo personal, ó por instrumento supletorio que mas se aproxime á esa forma, pues se trata de identificar personas dándoles actitud para ejercer un acto de soberanía;

Considerando: que el Registro Cívico es un conjunto de inscripciones cuya clasificacion nominativa ha pasado por tramites expresos en cada caso, debiendo su subsistencia y validez á las pruebas aducidas por cada uno de los inscriptos, y que en consecuencia toda reclamacion destinada á poner en litigio aquella validez y subsistencia, debe someterse á las mismas precauciones que han servido para acreditarla y declararla;

Considerando: que el Decreto de 21 Noviembre de 1892, al complementar la reglamentacion de las leyes electorales, no ha pretendido ni podria pretender que sus disposiciones tuvieran efecto retroactivo, sino que las ha dictado con antelacion y en el deseo de resolver hechos similares á los que se denuncia, como al mismo tiempo garantir la más estricta imparcialidad de parte de las autoridades interventoras en ello, evitando hasta las ingerencias parecidas á la que resulta de la representacion de un grupo de electores asumida por el Presidente de la Junta Electoral de la Florida;

Considerando: que el tiempo que aún queda á los inscriptores para renovar sus balotas, les permite hacerlo personalmente ó justificar las causas que les impiden hacerlo en esa forma, causas que pueden haber existido en los primeros dias del mes de Octubre y haber desaparecido desde entonces acá:

Considerando: que este procedimiento, á más de no perjudicar á los votantes, tiende á garantir la verdad y legalidad del acto que se trata de practicar,

SE RESUELVE:

En cuanto á lo principal, que los reclamantes se atengan á lo mandado por el Decreto de 21 de Noviembre de 1892, para la renovacion de sus boletas; y en cuanto á lo solicitado por el inscrito de Sarandí Grande, no ha lugar á su peticion, de acuerdo en todo con lo dictaminado en este punto por el señor Fiscal, teniéndose por resolucion para lo sucesivo.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Ensanche de los límites de la 15.ª seccion judicial

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Noviembre 26 de 1892.

Al Poder Ejecutivo:

Con la resolucion dictada por el Tribunal Pleno con fecha de ayer, tengo el honor de devolver á V. E. los antecedentes relativos al ensanche del radio de la 15.ª seccion de esta capital, solicitado por el Juez de Paz de la misma

Dios guarde á V. E. muchos años.

LUIS PIERA.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 1.º de 1892.

A la Direccion de Obras Públicas para que se sirva informar.

BAUZÁ.

Direccion General de Obras Públicas.

Montevideo, Diciembre 2 de 1892.

Informe el vocal de la seccion Topográfica agrimensor D. Alfredo Penco y Sagra.

Eduardo Canstatt.

Seccion Topográfica.

Señor Director:

En virtud de la orden que antecede y de lo aconsejado por el señor Fiscal de lo Civil referente á proyectar una division de las actuales 7.ª y 15.ª secciones judiciales, *teniendo en cuenta la poblacion de cada una*, el Vocal que suscribe con el fin de resolver el punto con el mayor acierto posible, ha recorrido longitudinal y trasversalmente las zonas que abarcan ambas secciones, fijándose en las manzanas que en realidad se hallan pobladas y en las extenciones de terrenos despoblados.

De la inspeccion practicada resulta que verdaderamente la 15.ª Seccion cuenta con un número de manzanas pobladas muy inferior á la que tiene la 7.ª Seccion y por consiguiente casi en la misma proporcion viene á suceder con respecto al número de los habitantes que en ellas existen, lo que tambien está comprobado á f. 221 del libro "Censo Municipal" que arroja para la 15.ª Seccion 9801 habitantes y para la 7.ª Seccion 27,958 habitantes, y al mismo tiempo demuestra ser esta última la más densa en poblacion de todas las Secciones en que se encuentra dividido el Departamento de Montevideo.

En mérito á lo expuesto y dando cumplimiento á lo ordenado, el infrascripto es de parecer que como equitativa y prudente distribucion entre las dos secciones de que se trata, deba tomarse como divisoria Este de la séptima y Oeste de la décimoquinta el eje de la actual calle de Gaboto

Es cuanto corresponde informar, respetando el más acertado criterio del señor Director.

Montevideo, Diciembre 7 de 1892.

Alfredo Penco y Sagra

Direccion General de Obras Públicas.

Montevideo, Diciembre 7 de 1892.

Con el informe que precede, elévese al Ministerio de Gobierno para la superior resolucion que corresponda

Eduardo Canstatt.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 7 de 1892.

Vista la solicitud presentada por el Juez de Paz de



la 15.ª Seccion, lo informado por el Juez Letrado Departamental y Direccion General de Obras Públicas,

Se resuelve:

Señalar como límites Este de la Séptima Seccion y Oeste de la décima-quinta el actual eje de la calle de Gaboto.

Comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Sobre Colegio Electoral de la Florida

Junta Electoral del Departamento de Florida.

Florida, 3 de Diciembre de 1892

Exemo señor Ministro de Gobierno, ciudadano D. Francisco Bauzá.

Exmo. señor:

La Junta que tengo el honor de presidir en sesion celebrada con fecha de ayer ha resuelto lo siguiente: Que se proceda á la insaculacion de los ciudadanos que deben componer las mesas receptoras de votos para la eleccion del Colegio Electoral, cuyo acto tendrá lugar el dia 9 del corriente á las 8 de la mañana; habiendo resuelto tambien que el domingo 18 del corriente se proceda á la eleccion en todo el Departamento.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que previa vista fiscal se sirva manifestar si estos actos han sido practicados con arreglo á la ley, evitando así ulterioridades

Dios guarde á V. E muchos años.

Marcelino G González,
Presidente.

Juan Furriol,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 5 de 1892.

Vista al Sr. Fiscal de Gobierno con recomendacion de pronto despacho.

BAUZÁ.

Fiscalia de Gobierno.

Exemo. Señor:

La insaculacion de las mesas receptoras de votos, y la eleccion del Colegio Electoral deben hacerse, respectivamente, en los dias 1º. y 11 del mes Diciembre corriente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.º, 27.º y 29.º del Decreto-Ley de Abril 27 de 1878.

Ahora bien, Exemo Señor, por imposibilidad material, debido á las causas que son del conocimiento de V. E. dada la fecha que corre, tales actos no pueden verificarse en los términos legales indicados, razon por la cual cree este Ministerio que V. E. debe decretar la prórroga solicitada por la nota en vista, indicando los dias designados en la misma para la celebracion de las funciones políticas referidas

V. E no obstante, resolverá acertadamente.

Montevideo, Diciembre 7 de 1892.

José Mª. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 7 de 1892.

De acuerdo con el Sr Fiscal, se resuelve aprobar el proceder observado por la Junta Electoral de la Florida, de que da cuenta la precedente nota.

Comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

El P. E. declara libre la reimpresion de todos los Códigos de la República

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 7 de 1892.

Apreciadas por el Gobierno las distintas propuestas que se han elevado á su consideracion para reimprimir por cuenta particular y con sujecion á determinadas condiciones, los Códigos Civil, Rural, Penal Militar, de Comercio, de Procedimiento Civil, de Instruccion Criminal y de Minería;

Atenta la urgencia de poner al alcance del público dentro de la mayor modicidad de precios, la coleccion de un cuerpo de leyes cuya consulta y aplicacion se relacionan con el movimiento de la vida diaria;

Considerando: que al negar á los particulares la facultad de reimprimir libremente los Códigos de la Nacion, obedecía el Gobierno á razones de conveniencia pública que hoy han desaparecido, tanto por la reivindicacion de la propiedad de los textos, como por la divulgacion de las ediciones oficiales circulantes quedando solamente en pié la medida general prohibitiva que está en sus atribuciones derogar cuando lo crea oportuno;

Considerando: que si los Códigos son propiedad del Estado ese hecho no supone el monopolio necesario de su publicacion, pués, al adquirirlos el Poder Público compensando á los codificadores, no ha tenido otro fin que sacar del dominio privado el texto auténtico de las leyes de la Nacion, pues nunca el de trasformarse en editor ni entrar en competencias industriales ajenas al interés bien entendido de sus atribuciones;

Considerando: que si del punto de vista de las erogaciones hechas para adquirir la propiedad de los Códigos, el Estado tiene legítimo derecho á un reembolso que paulatinamente se realiza por la provision gratuita á las oficinas públicas de cierto número de ejemplares de cada edicion, ese derecho puede subsistir y hacerse efectivo en el régimen de libre publicidad, imponiendo á cada editor la misma obligacion con respecto á la edicion que se proponga expender;

Considerando: que la libre concurrencia en esta materia, garante el mejor servicio de los intereses públicos, no solamente por la fiscalizacion recíproca de los editores, el estímulo á los comentaristas y el abaratamiento de los precios de venta, sino por la sancion moral que entraña, puesto que si la ignorancia de la ley no favorece á ninguno, el monopolio de su publicacion trasforma aquel precepto saludable en una imposicion ominosa;—

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Declárase libre la reimpresion de todos los Códigos de la República, sujetándose los editores para ese efecto, á los textos auténticos de dichos cuerpos de leyes que existen depositados en la Biblioteca Nacional y Contaduría General del Estado.

Art 2.º Quedan obligados los editores, cualquiera sea la forma en que publiquen uno ó todos los

Códigos mencionados, á donar al Estado ciento cincuenta ejemplares de cada edicion puesta á la venta, los que serán depositados en la Oficina de Canje Internacional de Publicaciones, quien hará la distribucion de acuerdo con la nómina que le envie el Ministerio.

Art. 3.° Agradézcase á la Comision de correccion, complementacion y reimpresion del Codigo Civil, los buenos servicios prestados en el desempeño de los cometidos para que fué creada, y en las cuales cesará desde la publicacion de este Decreto.

Art. 4.° Derogánse los decretos y disposiciones anteriores, que estén en contraposicion al presente.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Ley de Patentes de Giro de los Departamentos, para 1892-93

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°. Durante el año económico de 1892-93, en los Departamentos de Canelones, Cerro Largo, Colonia, Durazno, Flores, Florida, Maldonado, Minas, Paysandú, Río Negro, Rocha, Salto, San José, Soriano, Tacuarembó y Treinta y Tres, el impuesto de Patentes, divididas en patentes fijas y patentes proporcionales, recaerán únicamente sobre los oficios, profesiones y ramos de industrias y de comercio que especifican los artículos siguientes.

Art. 2°. Las patentes fijas se aplicarán por categorías y cuotas contributivas, como á continuacion se expresa.

1ª. CATEGORÍA

Pagarán cinco pesos

A—Vendedores ambulantes de chucherías y baratijas de confeccion extrangera, vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, sin carro ni carguero.
B—Remendones de calzado, ambulantes ó con asiento fijo.
C—Puestos movibles en los mercados, donde se venda verduras, frutas, huevos y aves.
D—Canchas de pelota, de bochas, de bolos y cualquier otro juego ó ejercicio físico.

2ª. CATEGORÍA

Pagarán diez pesos

A—Tacheros, hojalateros, caldereros, y estañeros ambulantes.
B—Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, con carguero, por cada uno de éstos.
C—Vendedores ambulantes de kerosene, sal, azúcar, grasa, carne y sus preparaciones, manteca, queso, frutas, huevos, aves, verduras, masas, dulces, galletas, galletitas, fideos, té, café, chocolate, yerba-mate, hielo, helados, maiz, afrecho, granza, pastos, trigo, harina, carbon, jabon, velas, escobas, plumeros, cepillos, figuras de yeso, artículos de alfarería, botellas vacías, jaulas y pájaros, sillas ordinarias, sellos para marcar ropa, y ropa usada.

Todos, aunque vendan uno solo de los artículos especificados en esta letra, pero con derecho á vender tambien los artículos detallados en la letra *A* de la primera categoría.

Cuando sean los mismos agricultores quienes vendan huevos, frutas, aves, verduras, manteca y queso, se hallarán exentos del pago de la patente que se establece en el inciso *C* de esta categoría.

3ª CATEGORÍA

Pagarán quince pesos

A—Tacheros, hojalateros, caldereros y estañeros con asiento fijo
B- Los negocios especificados en la letra *C* de la categoría anterior, cuando tengan asiento fijo de despacho público, sea en el interior de los mercados, sea fuera de ellos.
C Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, con carro, por cada uno de éstos.
D—Maestros albañiles, arquitectos y empresarios ó constructores de obras.
E—Máquinas de picar tabaco, prensas de enfardar establecidas dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos.
F—Talleres de relojería y platería.
G—Carpinterías de carretas de campo, con ó sin fragua, y carpinterías de obra blanca, herrerías.
H—Mesas de billar en almacenes, cafés, confiterías, fondas, hoteles y toda clase de sociedades y centros sociales; depósitos de carruajes de alquiler donde no se aquilen, siempre que haya en ellos más de un carruaje.

4ª. CATEGORIA

Pagarán veinticinco pesos

A—Acopiadores, ó que se ocupen de compraventa de frutos del país, sin tener depósito, agrimensores corredores, rematadores ó martilleros, procuradores, escribanos, contadores entre partes y balanceadores públicos, ó los que sin títulos practiquen operaciones de ese orden ante los Jueces Letrados; escritorios ó agencias de negocios en general
B—Hornos de ladrillos, con excepcion de aquellos cuyo producto se destine exclusivamente á construcciones de las propiedades donde se sitúen; caleras, canteras.
C—Barracas de huesos, trapos, fierros viejos, materiales de construccion usados, cascos y cajones vacíos, sal, kerosene, pasto y paja.
D—Boticas ó farmacias situadas en ciudades ó villas cabeza de Departamento; confiterías; sastrerías donde no se venda ropa hecha.
E—Fábricas de carros y carruajes; panaderías situadas en ciudades, villas y pueblos; fondas sin despacho de bebidas, situadas dentro de los ejidos de los pueblos.

5ª. CATEGORIA

Pagarán cincuenta pesos

A—Médicos, con excepcion de los que ejerzan el cargo gratuito de supernumerarios de policía; abogados.

Unos y otros establecidos dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos, y cuando hayan transcurrido tres años desde la recepcion de su respectivo título.

B—Compradores de sueldos y liquidaciones del Estado.
C—Caballerizas y cocherias, cafés, despachos de bebidas.
D—Depósitos de productos agrícolas ó ganaderos, cuyo orígen sea extraño á las propiedades donde aquéllos estén situados, con excepcion de acopios que no excedan de pesos 1,500 al año, en las casas de comercio ya patentadas por otro concepto.
E—Astilleros, varaderos.

6.ª CATEGORÍA

Pagarán setenta pesos

A—Mercachifles ó tenderos ambulantes sin carguero ni carro; vendedores ambulantes de alhajas.
B—Establecimientos que aunque denominados cafés expendan comidas; confiterías que á la vez expendan café ó comidas; clubs y casinos que expendan comidas ó vinos ó refrescos ó café.
C—Barracas de carbon de piedra situadas fuera de la ribera de los rios.
D—Graserias de yeguas y las de animales empleados en el consumo; velerias simples; jabonerias simples; fábricas de cerveza, hielo y aguas gaseosas.

7.ª CATEGORÍA

Pagarán cien pesos

A—Mercachifles ó tiendas ambulantes, con carro ó carguero, por cada uno de éstos.
B—Comisionistas ó agentes de fábricas extrangeras, conocidos con el nombre de *commis voyageurs*.
C—Casas de préstamos prendarios, aunque éstos revistan forma de compras con pacto de retroventa.

8.ª CATEGORÍA

Pagarán ciento cincuenta pesos

A—Barracas de frutos del pais y de materiales de construcción.
B—Fábricas de jabon y velas a la vez.

9.ª CATEGORÍA

Pagarán doscientos pesos

A—Destilerías, fábricas de licores, almacenes por mayor, pudiendo acumular con esta sola patente, además de la venta de toda sustancia alimenticia y toda bebida de consumo con excepcion de carne, legumbres y frutas frescas, la venta de kerosene, aguardiente de quemar, almidon, jabon, velas, fósforos, escobas, plumeros cepillos, betun, tiza ladrillos para limpiar cubiertos, esponjas, cohetes, naipes, tabaco cigarros y cigarrillos con excepcion de habanos, útiles de mesa y de cocina, planchas, braseros, clavos, cuerdas, piola, hilo de acarreto, zuecos, alpargatas, loza, cristales felpudos, lápices, plumas, papel y tinta.

Registros que, además de la venta de todos los artículos de mercería y tienda, pueden asociar sin mayor gravamen los del ramo de ropería y sombrerería, acordeones, boquillas, tabaqueras cigarreras, canastos, cortaplumas, tijeras, esteras, raquetas, juguetes de niños, cueros de cabra ó pellones, hules y mandiles.

Si los registros tuviesen en su propio local confeccion de ropa blanca ó de uso exterior prevalecerá respecto de esas confecciones el precepto consignado en el articulo 5.º de esta Ley; droguerías.

10.ª CATEGORÍA

Pagarán trescientos pesos

Faros.

11.ª CATEGORÍA

Pagarán mil pesos

Reñideros de gallos; tiros á la paloma.

12.ª CATEGORÍA

Pagarán dos mil pesos

Casas de bailes públicos conocidas por academias.

Art. 13.º Las patentes proporcionales se pagarán según la nomenclatura y cuota contributivas que á continuacion se expresan:

1.º Máquinas ó motores á vapor, cuando se apliquen á industrias sujetas por esta Ley á patente fija, sin perjuicio de dicha patente.

Pagarán cinco pesos por cada caballo de fuerza motriz.

Pagarán esta misma patente proporcional las máquinas ó motores á vapor cuando se apliquen á molinos y fidelerías.

2.º Embarciones empleadas en el tráfico de los puertos:

De menos de cinco toneladas, pagarán, $ 5.
De cinco á diez id. id. 10.
De diez á quince id id. 15.
De más de quince id. id 25.

3.º Hoteles situados dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos:

Teniendo hasta veinte cuartos de uso de hotel, pagarán pesos 60, y 2,50 por cada cuarto que exceda de ese número.

Fondas ó posadas situadas dentro de los ejidos de los pueblos, además de la patente fija, pagarán por cada cuarto de alquiler pesos 1 50.

4.º Cigarrerías, barberías ó peluquerías con artículos de perfumería ó tienda, tiendas de abanicos, bastones y paraguas, mercerías ó tiendas de artículos y géneros manufacturados en general, cuchillerías, talabarterías y lomillerías, zapaterías ó casas donde se venda calzado hecho, roperías ó casas donde se venda ropa hecha, sombrerías, almacenes de comestibles y bebidas ó de vinos, licores, sin despacho para consumo en el mismo local; id de grabados, cuadros, espejos, vidrios y pinturas, id. de suelas, id. de fierros, armerías, almacenes navales, ferreterías y quincallerías, colchonerías con artículos de ferretería, mueblería ó almacenes de muebles, bazares relojerías platerías y joyerías con capital en existencias hasta pesos 1,000, pagarán, $ 25; con capital en existencias de mas de $ 1,000 hasta $ 5,000, pagarán, $ 50; con capital en existencias de más de $ 5,000 hasta $ 10,000, pagarán $ 100, con capital en existencias de más $ 10,000 hasta $ 20,000, pagarán $ 150; y dos por mil sobre el capital en existencias que exceda de $ 20,000.

5.º *Abastecedores de animales para el consumo, mataderos, salazones de cueros, saladeros y fábricas de toda clase de preparaciones de carne, estas últimas si cuentan más de cuatro años de existencia.*

Cuando hayan movilizado en el año de 1892 hasta $ 5,000, pagarán $ 25; cuando hayan movilizado en el año de 1892 mas de $ 5,000 hasta $ 10,000, pagarán $ 50; cuando hayan movilizado en el año de 1892 mas de $ 10,000 hasta $ 20,000 pagarán $ 100; cuando hayan movilizado en el año de 1892 más de $ 20,000 hasta $ 30,000 pagarán $ 150; cuando hayan movilizado en el año de 1892 mas de $ 30,000 hasta $ 50,000, pagarán $ 200; cuando hayan movilizado en el año de 1892 más de $ 50,000 hasta $ 100 000, pagarán $ 300; cuando hayan movilizado en el año de 1892 mas de $ 100,000 hasta $ 200,000 pagarán $ 400.

Al fin del año económico de 1893, los gremios especificados en este número que hayan movilizado más de pesos 200,000, abonarán *uno por mil* sobre el excedente, y los que hayan movilizado menos de la suma que sirvió de base á la expedición de su patente tendrán derecho á una devolución equivalente

Cuando esos mismos gremios no hubiesen tenido su industria en ejercicio durante el año de 1892, se estará á su declaración de futuro para graduar su respectiva patente, con calidad de complementarla, ó reducirla segun la regla prescrita en el inciso anterior.

Los que hayan obtenido en la escala proporcional de este número patente de pesos 25, tendrán derecho á expender carne en carros fuera de las plantas urbanas, á razón de un carro por cada individuo ó establecimiento patentado.

6.º *Introductores de todas y cualesquiera clase de artículos extrangeros y exportadores de productos de la ganadería, con excepcion del tasajo y demas preparaciones de carne:*

Cuando en el año de 1892 hayan importado ó exportado por el valor de más de pesos 30,000 hasta 100,000 pagarán pesos 300; cuando en el año de 1892 hayan importado por valor de mas de pesos 100,000 hasta 200,000, pagarán pesos 400.

Al fin del año económico de 1893, los introductores y exportadores que hayan importado ó exportado más de pesos 200,000, abonarán uno por mil sobre el exceso; y los que hayan importado ó exportado menos de la suma que sirvió de base á la expedicion de su patente, tendrán derecho á una devolucion equivalente segun la misma regla trazada en el número anterior, que es tambien aplicable á los introductores y exportadores que no hayan operado durante el año de 1892

Puede sacarse patente de introductor solamente, ó patente de exportador solamente, pero respecto del que abarque ambas operaciones se graduará la patente tomando en cuenta á la vez el valor de todos los artículos importados y el valor de los productos de ganadería exportados, con excepcion del tasajo y demas preparaciones de carne.

El valor de los productos exportados se regirá por la tarifa de avalúos que adopte la Dirección General de Aduanas, con aprobacion del Ministro de Hacienda, sobre la base de los precios corrientes para la Estadística Anual.

Todo despachante de Aduana será considerado importador y exportador, y estará sujeto á igual patente que éstos.

7º. *Las Empresas de foros pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al dos por ciento de sus entradas brutas durante el semestre vencido*

Estas Empresas estarán obligadas á observar lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 19 de la Ley de Patentes correspondiente al Departamento de la Capital.

Art 4º En los Departamentos de Rivera y Artigas solo pagarán patente:

1º. Despachos de bebidas en la forma prescrita por el artículo 2.º, 5ª. categoría, letra *C*.

2º. Mercachifles ó tiendas ambulantes en la forma prescripta por el artículo 2.º, 6ª. categoría, letra *A*; 7ª. categoría, letra *A*

3º. Reñideros de gallos en la forma prescripta por el artículo 2.º, 11ª. Categoría.

4º. Las casas de bailes públicos, en la forma prescripta por el artículo 2.º, 12ª. Categoría.

5º. y último: Los ramos de comercio especificados en el número 4º. del artículo 3.º, en la misma forma que allí se determina.

Art 5º. Cuando en un mismo local y sin division aparente se abarquen distintos ramos de industria ó de comercio, pagará el establecimiento segun la categoría ó proporcion del ramo gravado con mayor patente, y la mitad de la patente mínima de cada uno de los ramos acumulados.

Esta regla se aplicará tambien á los que ejercen dos ó mas oficios ó profesiones; pero quedan exceptuados de ella:

1º. Los almacenes con despachos de bebidas al mostrador, que solo pagarán el cuarto de patente por el despacho asociado.

2º. Los ramos de comercio especificados en el número 4º. del art.º del 3º. de esta Ley, los cuales pueden ser acumulados entre sí y no pagarán en esos casos sino la patente que corresponda á la totalidad del capital en existencias A los efectos de este artículo, se reputan ramos distintos todos los que esta Ley coloca en líneas separadas.

Art. 6º. Las patentes que se expidan en virtud de esta Ley, tendrán valor legal en todo el año de 1893.

Los que entren á ejercer industrias, comercio ó profesion del 1º. de Julio hasta el 30 de Setiembre de ese año, pagarán media patente, y desde el 1º. de Octubre en adelante solo pagarán un cuarto de patente.

Art. 7º. El Poder Ejecutivo señalará plazos, dentro del segundo semestre del año económico de 1892-93, para el pago de las patentes que impone esta Ley.

Art. 8º. Las disposiciones de la Ley de patentes del Departamento de la Capital sobre funcionamiento de dos ó mas firmas en una misma casa sobre forma nominativa ó impersonal de las patentes, sobre su transferencia y reposicion, sobre revisacion de las mismas y cuestiones á que dé lugar, sobre jurisdiccion y procedimientos de los juicios, sobre pena de los defraudadores del Fisco, sobre medidas tendentes á fiscalizar la exacta aplicacion del impuesto y á asegurar su cobro, y sobre formacion del libro de matrículas, serán incluidas por el Poder Ejecutivo en el Decreto reglamentario de esta Ley en cuanto no se opongan á sus disposiciones especiales

Art 9º. Comuníquese, etc

Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo, á 5 de Diciembre de 1892.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 5 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese, é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA



La deuda de Garantía entregada al Banco Hipotecario

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Diciembre 12 de 1892.

Exemo. señor Ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

En cumplimiento de lo dispuesto por V. E., en nota fecha 5 del corriente, se ha entregado, bajo res guardo, al Banco Hipotecario del Uruguay la suma de cuatro millones de pesos en títulos de la Deuda de Garantía distribuida en:
3.000 títulos tipo A de $ 1.000 números 1 á 3.000;
1.600 títulos tipo B de $ 500 números 3 001 á 4.600 y
2.000 títulos tipo C. de $ 100 números 4.601 á 6 600

El bono provisional representativo de la precitada deuda en sustitucion del cual se han entregado los títulos definitivos, se remite hoy á la Contaduría General de la Nacion para ser extinguido.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 12 de 1892.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

Prerogativa Judicial—Visita de Cárceles y libertad de presos

Superior Tribunal de Justicia.

ACUERDO:

En Montevideo, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, encontrándose el Tribunal Pleno, compuesto de los señores camaristas doctores don Laudelino Vazquez, presidente, don Cristóbal A. Salvañach, don Teófilo E. Diaz, don Saturnino Alvarez y don Luis Piera, de visita de Cárcel en la Penitenciaría, presentes los infrascriptos secretarios disponen: que hallándose los penados, Sandalio Machado, Natalio Gonzalez y Bautista Salvarrey, en el caso del inciso 1.° del artículo 93 del Código Penal y siendo favorables á dichos penados los informes dados en este acto por el director de la Cárcel, resuelve: que los mencionados penados sean puestos en libertad, en virtud de la facultad concedida por el citado artículo. Comuníquese en el acto esta resolucion al director de la Cárcel Penitenciaría y publíquese —Y lo firman de que certificamos.

VAZQUEZ—SALVAÑACH—DIAZ—ALVAREZ—PIERA

Adrian Castro, Secretario. *Augusto Dupont*, Secretario.

El P. E. aprueba una ordenanza municipal sobre criadero de cerdos.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Setiembre 20 de 1892.

Exemo. señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

La Direccion de Salubridad ha dado nueva forma á la Ordenanza Municipal, reglamentaria de la cría de cerdos, aprobada por el P. E. en 31 de Agosto de 1888.

Segun las observaciones aducidas en los informes á que el proyecto ha dado mérito, el plan sustitutivo tiene la ventaja de encuadrarse á los preceptos de la legislacion vigente, haciendo posible así mismo el ejercicio de la industria mediante el cumplimiento de las condiciones preventivas y de órden consignadas en el texto.

En consideracion á estas circunstancias, V. E. ha de tener á bien prestar á las modificaciones propuestas la aprobacion superior del caso, con el fin de que promulgadas sin más trámites, las reglas y procedimientos referentes á la estadía, engorde y cría de cerdos, su aplicacion práctica, pueda hacerse efectiva inmediatamente dentro del término jurisdiccional de este municipio.

Tengo el honor de saludar á V. E., reiterándole el testimonio de mi consideracion distinguida.

AMÉRICO AGUIAR,
Presidente.

R. V. Benzano,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 26 de 1892.

Pase á informe del H. Consejo de Higiene Pública

BAUZÁ.

Consejo de Higiene Pública.

Montevideo, Noviembre 5 de 1892.

Exemo. señor:

El proyecto formulado por la Direccion de Salubridad, responde á una sentida necesidad higiénica, cual es la de obviar á los peligros que ofrece para la salud pública la existencia de numerosos criaderos de cerdos, ubicados en las cercanías de nuestra ya populosa Capital.

Esta Corporacion conceptúa que es conveniente modificar el art. 1.° del precitado proyecto, como á continuacion se expresa:

Artículo 1°. A menos distancia de 10 kilómetros de la Capital, contados de la línea fijada para los establecimientos insalubres por el Decreto del 19 de Enero de 1885, y de un kilómetro, de todo centro de poblacion, no se permitirá la cría y engorde de cerdos sino con sujecion á lo preceptuado en el art. 4.° del presente Reglamento.

Al redactar en la forma expresada el precitado artículo, esta Corporacion tiene presente que, prohibir el engorde de cerdos en criaderos no reglamentados, á menor distancia de diez kilómetros de todo centro de poblacion, es, en definitiva prohibirlo en la casi totalidad del Departamento En efecto: los centros de poblacion en éste, son ya bastante numerosos para que solo insignificantes extensiones de terreno se encuentren á menos de 10 kilómetros de algún pueblo.

Ahora bien: por las acertadas consideraciones expuestas por la Asociacion Rural del Uruguay en el informe de fecha 28 de Enero de 1887, que figura en este expediente, es fácil convencerse de que existen grandes ventajas para los agricultores, sin peligro para la salud pública, en que la cría de cerdos en criaderos no reglamentados, sea permitida en las chacras y quintas alejadas de la Capital.

Es sabido que, el territorio de las secciones rurales

denominadas Manga, Toledo, Miguelete, etc., se encuentra aun dividido en su casi totalidad, en grandes chacras de 100, 200 etc., hectáreas cuadradas. En esas espaciosas propiedades, la cría al natural de algunos cerdos, no puede ofrecer inconveniente de importancia, del punto de vista de la salud pública y constituye en cambio, un precioso recurso alimenticio y económico para los ocupantes de esas chacras, que lo son por lo comun arrendatarios, sin otros recursos que los que les proporcione la explotacion de esas tierras.

Asi pues, por el artículo precitado y por el artículo 3.° se establecen tres zonas, del punto de vista que nos preocupa:

1°. La zona interior á la línea fijada para los establecimientos insalubres, en la cual solo podrán tenerse cerdos con autorizacion especial de la Direccion de Salubridad, en cada caso.

2°. Una extension aproximadamente de 10 kilómetros al rededor de la Capital y de un kilómetro en contorno de los pueblos del Departamento en el cual no podrán criarse cerdos sino con sujecion al art. 4.° del presente Reglamento.

3°. En el territorio del Departamento que no esté comprendido en las zonas que se acaban de indicar, se permitirá la cría y engorde de ganado porcino sin sujecion á lo estatuido en el art. 4.° de este Reglamento

Entiende esta Corporacion que, en esa forma se consultan con acierto las conveniencias de la higiene pública, sin sacrificar estérilmente los intereses económicos de laboriosos agricultores.

Habría conveniencia en que para mayor claridad en el artículo 3°. donde dice: "dentro de los límites interiores", se diga: "dentro de los límites fijados por el decreto de Enero 19 de 1865".

Con estas ligeras modificaciones, el Consejo, acuerda su aprobacion al adjunto proyecto de Reglamentacion de la cría de cerdos en el Departamento de la Capital.

Dios guarde á V E muchos años

J. M. Carafí,
Vice Presidente.

Arturo Berro,
Vocal-Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 18 de 1892.

Para mejor proveer pase á la Asociacion Rural para que se sirva informar.

Bauzá.

Asociacion Rural del Uruguay.

Montevideo, Diciembre 6 de 1892.

Excmo. señor:

La Junta Directiva que presido, consultada por V. E. acerca del proyecto de Reglamento sobre criadero de cerdos en el Departamento de la Capital, presentado por la Junta E Administrativa, dice:

Que se halla en un todo de acuerdo con las atinadas observaciones del Consejo de H. Pública emitidas en su informe de Noviembre 5 próximo pasado y cree que modificado el Reglamento en el sentido propuesto, debe ser aprobado por ese Ministerio.

Saluda á V. E. con distinguida consideracion.

F. R. Vidiella,
Presidente.

D. Ordoñana,
Secretario perpétuo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 7 de 1892

Vista al Sr. Fiscal de Gobierno.

Ferrando.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. Señor:

Con las modificaciones propuestas por el H. Consejo de Higiene Pública y la Asociacion Rural del Uruguay, este Ministerio encuentra aceptable el nuevo proyecto de Ordenanza Municipal demarcando el radio de los establecimientos destinados á la cría de cerdos.

En consecuencia debe V.E. á juicio del infrascripto, prestarle la aprobacion correspondiente.

V.E. no obstante resolverá acertadamente.

Montevideo, Diciembre 10 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 15 de 1892.

Con las modificaciones propuestas por el H. Consejo de Higiene Pública y Asociacion Rural, apruébase el nuevo proyecto de Ordenanza Municipal que demarca el radio de los establecimientos destinados á la cría de cerdos

A sus efectos devuélvanse estos antecedentes á la Junta E. Administrativa de la Capital y publíquese.

HERRERA Y OBES,
Francisco Bauzá.

Prórroga para la apertura del Registro Cívico

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1°. Estando pendiente de la resolucion del Cuerpo Legislativo la reforma de las leyes electorales, suspéndese la apertura del Registro Cívico hasta el 1°. de Marzo del año próximo.

Art. 2°. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H Cámara de Representantes, en Montevideo á 15 de Diciembre de 1892.

Miguel Herrera y Obes,
Presidente
Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 15 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes correspondan, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES,
Francisco Bauzá.

Ley que autoriza al P.E. á fijar un impuesto á los fósforos

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la Re-

pública O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la fecha que fijará el P E. en la reglamentacion de esta Ley, los fósforos que se expendan para el consumo en todo el territorio de la República, ya sean de procedencia extrangera ó de fabricacion nacional, deberán llevar adheridas á su envase estampillas que justifiquen haber satisfecho los impuestos respectivos, con arreglo á las prescripciones siguientes:

a) Las cajas de fósforos de cualquier tamaño, clase y forma, ya procedan de fábricas extrangeras, ya de fábricas anónimas ó de cualquier otro origen, pero que no procedan de fábricas del país cuya marca haya sido debidamente registrada, llevarán una estampilla del valor de trece milésimos de peso, siempre que no contengan más de cincuenta fósforos; y las de mayor contenido llevarán otra estampilla de igual valor por cada cincuenta fósforos ó fraccion de cincuenta.

b) Las cajas de fósforos de cualquier tamaño, clase y forma que se fabriquen en el país, y cuya marca de fábrica esté debidamente registrada, llevarán una estampilla de cinco milésimos, siempre que no contengan más de cincuenta fósforos; y las de mayor contenido llevarán otra estampilla de igual valor por cada cincuenta fósforos ó fraccion de cincuenta.

c) Las estampillas de trece milésimos á que se refiere el inciso a serán expendidas por la Direccion General de Aduanas, pero solamente á los importadores de fósforos procedentes del extrangero, en cada caso de despacho para el consumo y una vez practicadas las liquidaciones de los permisos respectivos, cuyo pago se verificará en la forma misma que rija para los derechos de Aduana

d) Las estampillas de cinco milésimos para los fósforos de fabricacion nacional, serán expendidas por la Direccion General de Impuestos Directos únicamente á las fábricas establecidas en el país con marca registrada.

Art. 2 ° Queda prohibido desde la fecha,—que también determinará el P. E., la importacion y el expendio de fósforos sueltos ó en cualquier otra forma que no admita la cómoda colocacion de las estampillas creadas por esta Ley.

Art. 3°. Todo establecimiento, casa de comercio por mayor ó menor, mercachifle, vendedor ambulante, negociante de cualquier clase ó individuo que no lo sea, que venda fósforos sin las estampillas creadas por esta ley pagará por la primera vez una multa de veinte pesos ó en su defecto cinco dias de prision, con decomiso de todos los fósforos que no tengan estampillas; y en caso de reincidencia, 50 pesos de multa ó quince días de prision, con decomiso de la mercancia fraudulenta.

Art. 4°. Iguales penas serán aplicadas en los casos de expendio de fósforos extranjeros, ó de procedencia anónima, con la estampilla de cinco milésimos correspondientes á los de fabricacion nacional.

Art. 5°. El importe de las multas será adjudicado á los denunciantes del fraude, y el valor del decomiso á la Comision de Caridad y Beneficencia Pública.

Art. 6°. En caso de denuncia comprobada por la existencia de cajas de fósforos expendidas al público sin estampillas, los Agentes Fiscales podrán proceder al registro de la casa ó establecimiento de donde proceden, allanando el domicilio con las formalidades preceptuadas por la Ley.

Art. 7°. Quedan sin efecto ni valor alguno todas las disposiciones que se opongan á la presente ley

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 16 de Diciembre de 1892.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

—

Ministerio de Hacienda

Montevideo, Diciembre 17 de 1892

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese ó insértese en el R N.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Comision de Vigilancia para la Fortaleza "Santa Teresa".

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 17 de 1892.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 2.° del Decreto fecha 30 de Noviembre último y atenta la propuesta del Jefe Político de Rocha,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase para constituir la Comision de Vigilancia de las reparaciones necesarias en la Fortaleza de Santa Teresa á los señores doctor don Federico Carbonell y Vives, doctor don Alfonso Cifani, doctor don Melchor C. Rivero, don Máximo Amorín y Brun y don Juan A. Gallarza.

Art. 2°. La referida Comisión actuará bajo la Presidencia del señor Jefe Político del Departamento de Rocha.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Reglamentacion de la Ley de Patentes de Campaña para el año de 1892-93

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 21 de 1892.

El Presidente de la República reglamentando la Ley de Patentes de Giro para los departamentos de Artigas, Canelones, Cerro Largo, Colonia, Durazno, Flores, Florida, Maldonado, Minas, Paysandú, Rio Negro, Rivera, Rocha, Salto, San José, Soriano, Tacuarembó y Treinta y Tres, promulgada con fecha 5 del corriente, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1°. El impuesto de Patentes de Giro se pagará en los departamentos mencionados ante la respectiva Administracion Departamental de Rentas, desde el 9 de Enero próximo hasta el 15 de Febrero inmediato, sin otras excepciones que las que determinan los dos artículos siguientes:

Art. 2°. El uno por mil complementario que los incisos 5°. y 6°. del artículo 3°. de la Ley impone á los abastecedores, mataderos, salazones de cueros, salade-

ros, fábricas de toda clase de preparaciones de carne, introductores y exportadores cuando esos gremios movilicen mas de doscientos mil pesos al año, se pagará en todo el mes de Enero de 1894.

Art. 3º. La patente adicional de dos por ciento sobre las entradas brutas del semestre que el inciso 7º. delartículo 3º· de la Ley impone á las empresas de faros, se pagará en el mes de Julio de 1893, y en el mes de Enero de 1894

Art. 4º. De conformidad á lo prescripto en el artículo 8.º de la Ley que se reglamenta, se declaran aplicables al impuesto de Patentes de Giro en los departamentos que menciona el preámbulo de este Decreto, las siguientes disposiciones contenidas en la Ley de 21 de Noviembre último sobre Patentes de Giro para el Departamento de la Capital

a) No podrán funcionar dos firmas distintas ó independientes en una misma casa, sin que cada una satisfaga la patente que corresponde.

b) Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesion serán nominativas y en ningun caso se admitirá su transferencia.

Las patentes expedidas á ramos fijos de industrias ó de comercio serán tambien nominativas, pero podrán transferirse una sola vez durante el año civil, para el mismo ramo y con la intervencion de la Direccion General de Impuestos Directos

Las patentes expedidas á industrias ú oficios ambulantes serán impersonales y ampararán siempre á los que la llevan consigo.

c) Las patentes de profesiones y las de ramos fijos de industrias ó de comercio, serán repuestas gratuitamente por la Direccion General de Impuestos Directos en caso de pérdida, sustraccion ó destruccion, debidamente justificada.

No gozarán del beneficio de reposicion las patentes de industrias ú oficios ambulantes.

d) Vencidos los plazos que se fijen para el pago de patentes, comenzará la revisacion por los agentes que designe el P. E

Las cuestiones de interpretacion de la Ley que se susciten entre los revisadores y los contribuyentes, serán resueltas por la Direccion General de Impuestos Directos antes de ir á juicio.

En caso de difícil resolucion, la Direccion someterá el punto á la decision del Ministerio de Hacienda.

No se admitirá ningún reclamo ó petitorio particular fundado en supuesto error ó supuesta injusticia de la Ley, sin previa consignacion del importe total de la patente exigible.

e) Los que omitan sacar patente en los plazos prefijados, ó la saquen de valor inferior que les corresponda, ó alteren y desnaturalicen su giro patentado con perjuicio del Fisco, y contravencion de esta Ley pagarán una multa equivalente á la cantidad defraudada y las costas y costos del juicio

f) El Juez de Paz del domicilio del contribuyente, será siempre competente para entender en los juicios sobre patentes.

Estos juicios serán sumarios con apelacion ante el Juzgado L. Departamental, cuya sentencia hará cosa juzgada.

En relacion á los que ejercen oficios ó industrias ambulantes, la accion podrá entablarse tambien ante el Juzgado de Paz de la seccion donde hayan sido sorprendidos contraviniendo á las disposiciones de esta Ley.

g) El que entre á ejercer un ramo de industria ó de comercio ú oficio ó profesion patentable, dará aviso escrito en el sellado correspondiente á la Jefatura Política y con el visto bueno de ésta acudirá en seguida á la Administracion Departamental para recabar la patente que le corresponda

h) Cuando se susciten dudas ó controversias sobre el capital en existencia de los ramos patentados con sujecion á dicho capital, la cuestion será resuelta por peritos tasadores, nombrando uno la Administracion Departamental y otro el contribuyente.

Dichos peritos tasadores antes de entrar á desempeñar su cometido, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

i) Nadie podrá ser exportador de productos de la ganadería (exceptuando el tasajo y demas preparaciones de carne) sin estar matriculado como tal en la Direccion General de Aduanas, que exigirá al respecto los mismos requisitos exigidos para la matrícula de introductores.

La misma Direccion llevará á cada introductor y exportador, una cuenta corriente de los valores que importa y exporta.

j) Todo el que ejerza una industria ú oficio ambulante, está obligado á llevar consigo su patente y si fuese sorprendido sin élla, será compelido á sacar nueva patente y á pagar la multa prescripta por el inciso *e*.

k) Los establecimientos industriales y comerciales, deben colocar en lugar visible su patente, bajo pena de multa del diez por ciento de la patente.

La aplicacion de esta multa será meramente administrativa.

l) Ningun procurador podrá presentarse en juicio sin exhibir su patente, y el que omita este requisito incurrirá, *ipso facto*, en la multa prescripta por el art. 17.

Incurrirá en una multa igual el Juez que admita personería ú oiga al procurador que no haya exhibido su patente.

m) Los abogados, contadores, traductores, tasadores, peritos, rematadores, corredores y en general todas las personas á quienes grava el impuesto de patentes, no podrán desempeñar ninguna comision judicial sin acreditar previamente que han sacado patente en debida forma, y si omitiesen este requisito se les aplicará la multa como en el caso de la primera parte del número anterior.

Tampoco podrán gestionar judicialmente el cobro de sus honorarios y emolumentos, bajo la misma pena, extensiva al Juez que admita sus gestiones sin exigir la exhibicion de la patente.

n) Las autoridades policiales prestarán toda clase de auxilio, siempre que lo soliciten las Administraciones Departamentales ó los revisadores de patentes.

ñ) Las Administraciones Departamentales llevarán un libro de matrícula de las personas á quienes alcanza el impuesto de patente.

Todos los contribuyentes estan obligados á declarar su nombre nacionalidad y domicilio aun cuando obtengan patentes impersonales con sujecion á esta Ley.

Con excepcion de los oficios ambulantes, todos declararán tambien el número de dependientes, obreros y personas empleadas en su servicio (excluyendo los de servicio doméstico), y el valor locativo de las fincas donde tengan su domicilio y sus establecimientos ó escritorios, si éstos se hallan separados de aquellos.

Los dueños de establecimientos industriales y comerciales declararán ademas, el capital con que funcionen dichos establecimientos.

o) La falsedad de las declaraciones que el inciso anterior hace obligatorias, será penada con multa de

20 á 200 $, según la importancia de la ocultacion, cuando ésta no influya sobre el valor de la patente expedida, estándose en caso contrario á lo dispuesto en el art. 17°.

La multa de 20 á 200 $ se hará efectiva por el procedimiento señalado en el inciso *f*.

Art. 5°. Cométese á la Direccion General de Impuestos Directos la confeccion de los boletos necesarios para la recaudacion del impuesto de Patentes de Giro, debiendo la Contaduría General colocar en ellos su sello de control y establecer el debido cargo.

Toda patente que se expida además de ser autorizada con la firma del Administrador ó del Agente de Rentas deberá llevar un sello que contenga la palabra *Paga* y el año á que corresponda, cuyo sello colocará el empleado cobrador del impuesto en el acto de ser abonada la patente.

Todo contribuyente que acepte la documentacion de su pago, en patentes que no contengan el sello precedentemente referido se considerará como que no ha abonado el impuesto y quedará sujeto á nuevo pago de patente.

Para facilitar á los contribuyentes las declaraciones prevenidas por el inciso *a* del artículo 4°. de este Decreto, la expresada Direccion hara imprimir tambien los formularios necesarios para serles distribuidos, los que devolverán haciendo constar en ellos la circunstancia que la Ley exige, sin lo cual no se expedirá la patente respectiva y vencido el plazo para el pago se hará efectiva la multa prevenida por el inciso *e* del artículo 4°. de este Decreto.

Art. 6°. Durante el plazo fijado para la percepcion del impuesto, en caso de duda para los contribuyentes, la oficina recaudadora se limitará á exponer la inteligencia práctica que da á la Ley, dejando libertad de aceptar ó no sus opiniones y reservando la accion fiscal que corresponda.

Art. 7°. Lo dispuesto en el inciso *j* del artículo 4°. de este Decreto, con relacion á industrias y oficios ambulantes se hará efectivo desde el 15 de Febrero próximo, sin necesidad de nuevo Decreto que ordene la revisacion del impuesto de Patentes de Giro.

Art. 8°. Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA

Vénia acordada

La H. Comision Permanente en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente:

DECRETO

Artículo 1°. Concédese al ciudadano D. Ernesto L. Gómez la venia que solicita para aceptar y ejercer en la República el cargo de Secretario *ad-honorem* de la Legacion del Ecuador.

Art. 2°. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Comision Permanente, en Montevideo, á 17 de Diciembre de 1892.

Manuel García y Santos, Secretario. — *Juan Idiarte Borda*, Vice-Presidente.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Diciembre 17 de 1892.

Acúsese recibo, comuníquese al interesado, insértese en el R. N. y publíquese.

HERRERA OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Reconocimiento del Vice-Cónsul de España en Minas

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 17 de 1892

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Queda reconocido el súbdito español D. Domingo Benedí en el carácter de Vice-Cónsul honorario de España en Minas, para que ha sido nombrado por la Legacion respectiva

Art. 2°. Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Reconocimiento de Cónsul de los E. E. U. U. del Brasil en el Salto

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 20 de 1892.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Queda reconocido el señor doctor don Alberto Baez Conrado, en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos del Brasil en el Salto, con jurisdiccion en los Departamentos de Rio Negro, Paysandú, Artigas y Rivera, para que ha sido nombrado por el Gobierno respectivo.

Art. 2°. Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Eleccion de un Juez de Paz en el Departamento de la Colonia

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 20 de 1892.

Procédase el domingo 15 de Enero próximo á la eleccion de Juez de Paz de la 11.ª seccion del Departamento de la Colonia.

A sus efectos comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Reglamentacion de la Ley de Contribucion Inmobiliaria en la parte relativa á los departamentos de campaña para 1892-93.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 21 de 1892.

DECRETO

Reglamentando la Ley de Contribucion Inmobiliaria

de 9 de Setiembre del corriente año, en la parte relativa á los departamentos de Artigas, Canelones, Cerro-Largo, Colonia, Durazno, Flores, Florida, Maldonado, Minas, Paysandú, Río Negro, Rivera, Rocha, Salto, San José, Soriano, Tacuarembó y Treinta y Tres, el Presidente de la República acuerda, y

DECRETA:

Artículo 1º. En los expresados departamentos la Contribucion Inmobiliaria será recaudada por las respectivas Administraciones Departamentales de Rentas, fijándose al efecto dos plazos, dentro de los cuales verificarán el pago los contribuyentes.

La primera mitad del impuesto deberá abonarse en todo el mes de Enero y la segunda mitad en todo el mes de Febrero del año próximo.

Art. 2º. No obstante lo dispuesto como regla general en el artículo anterior, los propietarios que residan en la capital podrán pagar en la Direccion General de Impuestos Directos la Contribucion Inmobiliaria que corresponde á propiedades situadas en otros departamentos.

Art. 3º. No podrán los contribuyentes dejar para el segundo plazo el pago total de la contribucion, ni habiendo pagado la mitad en el primer plazo, dejar pasar el término del segundo sin satisfacer la otra mitad.

Si lo hicieran incurrirán en la multa que prescribe el artículo 10 de la Ley.

Art. 4º. La documentacion del pago de la Contribucion Inmobiliaria, se efectuará por el sistema de planillas y recibos provisorios impresos, con arreglo á las formalidades que prescribe el Decreto de 12 de Junio de 1886.

Toda planilla ó recibo provisorio que se expida ademas de ser autorizado con la firma del Administrador ó Agente de Rentas deberá llevar un sello que contenga la palabra *Paga* y el año en que el abono de la cuota se verifique, cuyo sello colocará el empleado cobrador del impuesto en el acto de ser este abonado.

Todo contribuyente que acepte la documentacion de su pago, en planillas ó recibos que no contengan el sello precedentemente referido, se considerará como que no ha abonado el impuesto, y quedará sujeto al nuevo pago.

La colocacion del sello es obligatoria en igual forma respecto de las planillas y recibos provisorios que expida la Direccion de Impuestos con relacion á los bienes situados en los departamentos del interior.

Art. 5º. En el caso de extravío de una planilla expedida, las Administraciones Departamentales, á solicitud de la parte interesada, la reproducirán en un certificado manuscrito, empleando papel sellado de un peso.

Art. 6º. Los recibos provisorios serán retirados por las Administraciones Departamentales cuando los contribuyentes completen el pago del impuesto y les entreguen las planillas definitivas

En estas se hará constar, como antecedente, el número de las correlativas del año anterior.

Art. 7º. Los propietarios de bienes favorecidos por las excensiones de los incisos 5º y 6º. del artículo 1º. de la Ley, estarán obligados á hacer sus declaraciones dentro del primer plazo fijado por el artículo 1º. de este Decreto, á fin de justificar el beneficio legal que les corresponde y recibir una planilla en que conste la exoneracion.

Respecto de los bienes comprendidos en los cuatro primeros incisos del artículo 1º. de la Ley, será obligatoria la solicitud de planilla cuando esos bienes hayan de ser objeto de enajenacion ó afectacion.

Art. 8º. Los contribuyentes por terrenos sub urbanos y propiedades rústicas harán declaracion expresa de los siguientes bienes accesorios: construcciones—extension y clase de cercados—plantaciones de árboles—viñedos—áreas dedicadas á la labranza—número de animales de toda clase de ganados.

Toda falsa declaracion del contribuyente será penada con multa de veinte á cien pesos, segun la gravedad del caso, con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 11 de Agosto.

Las Administraciones Departamentales no podrán expedir planillas de propiedades rurales sin hacer constar las declaraciones que prescribe este artículo.

Art. 9º La prohibicion que impone á los escribanos públicos el artículo 15.º de la Ley, es extensiva á las escrituras que recaigan sobre propiedades exoneradas de Contribucion Inmobiliaria, debiendo ellos en estos casos exijir la planilla de exoneracion.

Art. 10º. Las multas que se impongan por infracciones á la Ley de Contribucion Inmobiliaria corresponderán á los revisadores que oportunamente nombrará el P. E. con excepcion de las que se apliquen directamente por cada Administracion Departamental, las cuales serán vertidas en la caja de las mismas y pertenecerán al Fisco.

Art. 11º. El impuesto denominado "Patente de Perros" que autorizó la Ley de 9 de Junio de 1885, se cobrará conjuntamente con el de Contribucion Inmobiliaria en el tiempo y forma que establece este Decreto.

Art. 12º. Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Aplicacion de los títulos á ubicar

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 21 de 1892.

Considerando: que los títulos á ubicar tierras públicas, dadas á la sucesion del Brigadier General D. Juan A. Lavalleja y á otros en pago de las que les fueron tomadas por el Gobierno, están siendo materia de frecuentes cuestiones con sus tenedores, que alegando la circunstancia de no haberse exceptuado de un modo expreso en esos títulos los terrenos de pan llevar y de los ejidos de los pueblos, pretenden darles en pago de esa clase de terrenos fiscales;

Considerando: que la aplicacion única de los referidos títulos á ubicar tierras públicas está claramente determinada en su origen y en su objeto, segun lo demuestran acabadamente el Sr Fiscal de Hacienda y la Contaduría General del Estado, recordando que lo que se tomó á los reclamantes fueron *tierras de pastoreo*; que lo que la ley le mandó adjudicar en pago de esos reclamos fueron "*tierras públicas de pastoreo*" y que fué para facilitar la denuncia de esas tierras, que no era posible determinar en la adjudicacion, que se crearon los títulos ó derechos de ubicar *tierras fiscales;*

Considerando: que la falta de un Decreto de Gobierno que dirima estas dudas y cuestiones de un modo general y uniforme, está dando lugar á que se alegue por parte de los denunciantes de tierras fiscales la ignorancia y buena fé con que han comprado esos títulos para pagar con ellos al Fisco, circunstancia que no es posible dejar de tomar en consideracion en cada caso, dando lugar á que en varias ocasiones el Gobierno haya tenido que admitir esos títulos en pago.

Por tales consideraciones, el Presidente la República acuerda y

DECRETA:

Art. 1°. Los títulos á ubicar tierras públicas en que no se consigne de un modo expreso que sirven para el pago de terrenos de pan llevar sitos en el Departamento de Canelones, de Montevideo y en los ejidos de los pueblos y villas de los Departamentos, solo son aplicables para el pago al Fisco de *tierras públicas de pastoreo*

Art. 2°. En los expedientes de denuncias de tierras fiscales situadas en los Departamentos de Montevideo, de Canelones, en los ejidos de los pueblos y villas de los Departamentos, no se admitirá la oferta en pago en títulos á ubicar que no sean de los expresamente creados con ese objeto y así consignado en el mismo título.

Art 3°. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,

EUGENIO J. MADALENA.

Canalizacion del Rio Negro

Cañonera *General Artigas.*

N.° 24. Excmo. señor Ministro de Guerra y Marina, General de Division don Luis Eduardo Perez.

Señor Ministro: Dando cumplimiento á las órdenes contenidas en la nota de V. E. fecha 30 de Junio ppdo. tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. los trabajos efectuados por los Sres Oficiales de este buque de mi mando, en compañía de los Sres. Ingenieros nombrados para los estudios de canalizacion del Rio Negro, hasta el dia 1.° de Noviembre ppdo. fecha en la cual se me dió órden de pasar á Martin Chico, á relevar la cañonera *Suarez* que se encontraba destacada en aquel punto. Pasaré pues á dar cuenta á V. E. por secciones de las observaciones que en el discurso de aquellos estudios han podido hacer los señores Oficiales.

Sondajes:—Se efectuaron los del rio Yaguarí (brazo del rio Uruguay que pone en comunicacion á este con el Rio Negro), y los del Rio Negro en la parte que comprende desde su desembocadura en el Rio Uruguay (boca falsa) y la llamada Puntas de los Galpones una milla y cuarto más abajo de la villa de Soriano.

Distancias:—El rio Yaguarí tiene en toda su extension desde su nacimiento en el Uruguay hasta su desembocadura en el Rio Negro una longitud de tres millas aproximadamente. El Rio Negro desde la boca falsa ó sea su desembocadura hasta el paraje sondeado á que mas arriba me refiero es de 5 y 1/2 millas más ó menos

Rumbos de los canales:—Estos son bastantes difíciles de fijar puesto que debido á las sinuosidades de aquellos ríos, no corren á un rumbo dado, sino que como son regidos por la naturaleza varian en el pequeño trayecto que antes menciono infinidad de rumbos. Sin embargo la parte que más se ha podido estudiar es en el Rio Negro, la extension que comprende desde la punta del Estero hasta la de los Galpones, que es más ó menos de tres millas. En esta pequeña distancia los rumbos más exactos que se han observado son O. O. 1/4, S O, O 1/4 y 1/2, S. O., O. S O. y S. O y 1/4 O, rumbos corregidos y navegando aguas abajo.

Ancho de los canales:—Estos varian considerablemente; sin embargo en el rio Yaguarí, que tiene una anchura aproximada de 400 metros, se ha podido observar que tiene de 140 á 150 metros de canal, con una profundidad que varia de 15 á 18 piés con rio normal.

En el Rio Negro su canal se puede calcular que tendrá de trescientos á trescientos cincuenta metros de ancho, con profundidades que varian desde 20 hasta 75 y 80 piés. En cuanto á la anchura de este rio de costa á costa calcúlase de 500 á 800 metros.

Clases de fondos:—En el Yaguarí el fondo es en casi su totalidad fango duro en su parte superficial, que es lo que se ha podido observar.

En cambio en el Rio Negro el fondo se compone de arena dura con una pequeñísima capa de fango.

Intensidad de las corrientes:—Son susceptibles de grandes variantes pero sin embargo se pueden calcular en un término medio de 1 1/4 á 1 1/2 millas por hora.

Esta fuerza como digo sufre frecuentes é importantes alteraciones, pues con las avenidas del Rio Negro puede llegar hasta una velocidad de 3 y 3 1/2 millas por hora.—Situacion de Bancos:—Sobre este punto muy poco ó nada se ha podido hacer, pues como V. E. sabe perfectamente, para hacer un estudio sobre esta materia así como la elevacion de costas, etc., este buque necesitaría de instrumentos que son indispensables para el caso y con los cuales no cuenta en la actualidad.

Creo pues, que V. E. tendrá en cuenta las razones que expongo para disculparme de darle cuenta de esa materia, creyendo con esto dejar llenado en lo que ha sido posible las órdenes emanadas de ese Ministerio, y deseando que estos datos sean de satisfaccion de V. E. tengo el honor de saludar al Sr. Ministro, á quien deseo Dios guarde muchos años.

Bahia de Montevideo, Diciembre 5 de 1892.

Luis Risso.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Diciembre 14 de 1892.

Enterado; publíquese.

PEREZ.

Acordada del S. T. de Justicia, declarando la feria judicial del corriente año.

Superior Tribunal de Justicia.

ACUERDO:

En Montevideo á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, estando reunidos en acuerdo general, los Tribunales de Apelaciones compuestos de los señores Ministros doctores don Luis Piera, Presidente, don Cristóbal A. Salvañach, don José M. Vilaza, don Saturnino Alvarez y don Laudelino Vazquez, por ante los infrascriptos secretarios, dijeron: Que desde mañana 25 del corriente, hasta el 25 de Enero próximo, inclusive, queden cerrados los Tribunales y Juzgados de la República, encargando de administrar justicia durante el receso y para casos urgentes y administrativos, al señor Camarista Dr. don José M. Vilaza, actuando con la Secretaría del Tribunal de 1er. Turno;—para el despacho de los Juzgados Letrados de la Capital, al señor Juez Letrado Correccional doctor don Antonio Rovira; y para el de las Fiscalías al señor Fiscal del Crimen doctor don Enrique Platero; para los Juzgados Letrados de los Departamentos de campaña—á los Jueces de Paz de la 1ª. Seccion de los mismos, debiendo actuar con escribano—y en atencion á que los Jueces de Paz de la República estan encargados del Registro del Estado Civil, se declara, que deben continuar en el desempeño de sus fun-

ciones durante el período, facultándoles á la vez para que conozcan en los asuntos de su jurisdiccion que revistan carácter urgente

Que los señores Jueces Departamentales, deben encontrarse á la apertura de los Tribunales en el lugar donde ejercen sus funciones y remitir una relacion de las causas criminales en que conozcan, en la forma prevenida por el artículo 369 del Código de Instruccion Criminal, debiendo cumplir los señores Jueces Letrados lo dispuesto por los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil

Que se comunique y publique—y lo firman de que certificamos.

PIERA—SALVAÑACH—VILAZA—ALVAREZ—VAZQUEZ.—*Adrian Castro*, Secretario, —*Augusto Dupont*, Secretario.

Nombramiento de Reguladores, Contadores y Tasadores de costas para el año 1893.

Superior Tribunal de Justicia.

ACUERDO:

En Montevideo á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones compuesto de los señores Ministros doctores don Luis Piera, Presidente, don Cristóbal A. Salvañach, don José M. Vilaza, don Saturnino Alvarez y don Laudelino Vazquez, por ante los infrascriptos Secretarios dijeron: Que en cumplimiento de lo determinado en la Acordada de 11 de Mayo de 1876, nombraban Regulador de honorarios de Contadores en el año entrante, al contador público don Miguel Collins.

Y con arreglo á lo prescripto en el Acuerdo fecha 10 de Noviembre de 1883, nombraban para desempeñar el cargo de Tasador de costas, durante el año 1893, á los escribanos siguientes:

En el Departamento de la Capital:

Para las oficinas del Tribunal y Juzgados de primer turno, incluyéndose el Departamental y Juzgados de Paz de la primera Seccion hasta la quinta inclusive —á don José S Gonzalez y para las oficinas del Tribunal y Juzgados de segundo turno, con inclusion del de lo Civil de tercer turno, Hacienda, Correccional, y Juzgados de Paz desde la 6.ª Seccion hasta la 20.ª inclusive—á don Demetrio Ruy.

Para el Departamento de Canelones á don Pedro Mouliá.

Para el de Florida—á don Anibal Tubino.

Para el del Durazno—á don Juan P. Ruiz.

Para el de Flores—á don Pelayo M. de Pena.

Para el de Rio Negro—á don Miguel P. Ugarte.

Para el de San José—á don Lisandro F. Freire.

Para el de Colonia—á don Balbino Lasquibar.

Para el de Paysandú—á don Manuel N. Fernandez.

Para el del Salto—á don Enrique Berro

Para el de Tacuarembó—á don Ignacio Perez Carta.

Para el de Soriano—á don Bernardino Chans.

Para el de Minas—á don José A. Sánchez.

Para el de Maldonado—á don Federico de Medina.

Para el de Rocha—á don Juan R. Barrios.

Para el de Cerro Largo—á don A Elio Muñoz.

Para el de Treinta y Tres—á don Pedro S. Aguiar.

Para el de Rivera—á don Manuel C. Yacotett.

Para el de Artigas—á don Juan C. Carvalho.

Comuníquese y publíquese—y lo firman de que certificamos.

PIERA—SALVAÑACH—VILAZA—ALVAREZ—VAZQUEZ.—*Adrian Castro*, Secretario —*Augusto Dupont*, Secretario.

Nombramiento de la Comision que debe dictaminar sobre el proyecto de Código de Procedimientos Militares.

Excmo. señor Ministro de Guerra y Marina, General de Division don Luis E. Perez.

Excmo señor:

La necesidad de un Código que determine los procedimientos en nuestros Tribunales Militares, es evidente. En tal concepto me he decidido á someter á la consideracion de V. E. el adjunto proyecto que he arreglado compilando artículos de nuestros Códigos de Instruccion Criminal, de Procedimiento Civil y de el de Procedimientos Militares de la República Argentina.

La índole especial de nuestros Tribunales Militares y algunas de las prescripciones del Código Militar, que se relacionan con la administracion de la justicia, me han obligado á separarme en alguno que otro caso, de las reglas de procedimiento establecidas en los Códigos citados.

Mi limitada competencia en la materia no es por cierto, Sr. Ministro, una garantía de que mi trabajo pueda llenar eficazmente el objeto á que es destinado. Sin embargo, si V E. se sirve tomarlo en consideracion y en tal caso someterlo á una comision de personas competentes para su revision y correccion, tal vez corregido ó eliminados los defectos que contenga, podrá suplir la necesidad que se siente en los Tribunales Militares.

El deseo Sr. Ministro, de prestar un pequeño servicio á mi país, me á dado aliento para emprender y realizar un trabajo superior á mis fuerzas, pero con el cual no me propongo obtener ningún lucro personal. En tal concepto, si el proyecto no fuera utilizable no habré sufrido otra decepcion que la de no haber podido llenar el deseo que dejo expresado.

Tengo el honor de saludar á V. E. á quien Dios guarde muchos años.

Montevideo, Diciembre 15 de 1892.

Firmado:—*Cárlos Lacalle.*

Ministerio de Guerra Marina.

Montevideo, Diciembre 26 de 1892.

Habiendo presentado al Gobierno el Coronel don Cárlos Lacalle un "Proyecto de Código de Procedimiento Militares".

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase una Comision compuesta de los señores Teniente General don Máximo Tajes, doctor don Rosendo Otero, Coronel don Nicomedes Castro, Teniente Coronel don Telémaco Braida y doctor don Diego Capella y Pons, para que dictaminen sobre dicho proyecto.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
LUIS E. PÉREZ.

INSTALACION DE LA COMISION

ACTA

En Montevideo, á treinta de Diciembre del año mil ochocientos noventa y dos reunidos en el despacho del Ministerio de Guerra y Marina, los señores Teniente General don Máximo Tajes, Coronel don Nicomedes Castro, doctor don Rosendo Otero, doctor don Diego Capella y Pons y Teniente Coronel don Telémaco Braida, nombrados por Decreto de fecha 26 del corriente en comision para dictaminar sobre el Proyecto de Código de Procedimientos Militares, presentado al Gobierno por el señor Coronel don Cárlos Lacalle, se procedió por S. E. el señor Ministro de Guerra y Marina presente en este acto á dejar constituida é instalada la referida Comision.—A indicacion de S. E. el señor Ministro se procedió igualmente á la eleccion de presidente y secretario, siendo electo por unanimidad el Teniente General don Máximo Tajes para el primer cargo y el doctor don Diego Capella y Pons para el segundo. —Y no siendo para mas, se dió por terminado el acto,—firmando todos los presentes.

Luis Edo. Pérez—*Máximo Tajes—Nicomedes Castro—Rosendo Otero—Diego Capella y Pons—Telémaco Braida.*

El Gobierno declara infectados la ciudad y puerto de Santos

MEDIDAS SANITARIAS

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Diciembre 26 de 1892.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad del Puerto el aumento de la fiebre amarilla en la ciudad y puerto de Santos, de acuerdo con lo solicitado por esa Corporacion y lo preceptuado en el párrafo único del art. 1°. de la Convencion Sanitaria Internacional.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase infectados el puerto y ciudad de Santos.

Art. 2°. Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar las medidas que considere convenientes.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
Luis E. Pérez.

Junta de Sanidad.

Montevideo, Diciembre 28 de 1892.

Habiendo declarado el Superior Gobierno con fecha 26 del corriente infectado por fiebre amarilla el puerto y ciudad de Santos, y autorizada la Junta de Sanidad para dictar las medidas que juzgue conveniente para evitar la introduccion de esa epidemia, ha resuelto:

Artículo 1°. Someter á cuarentena de rigor y en los términos de la Convencion Sanitaria Internacional los navios que procedan del puerto indicado.

Art. 2°. Los pasajeros, equipajes y correspondencia para este puerto, la cumplirán en el Lazareto de la Isla de Flores.

Art. 3°. Esta disposicion empezará á regir desde la presente fecha

Art. 4°. Publíquese para conocimiento general.

Julio Muró,
Presidente.

Luis Medina,
Secretario.

Eleccion de un Teniente Alcalde en el departamento de Artigas

Ministerio de Gobierno.

Procédase el Domingo 29 de Enero próximo á la eleccion de Teniente Alcalde del 4.° distrito de la 1.ª seccion del departamento de Artigas.

A sus efectos comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

HERRERA Y OBES,
Francisco Bauzá.

Nombramiento de Vice-Cónsul oriental en Santa Ana do Libramento

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 23 de 1892.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.° Cesa el señor don Tomás Silvain, en el cargo de Vice-Cónsul de la República en Santa Ana do Libramento.

Art. 2.° Nómbrase para reemplazarle en igual carácter, al ciudadano don José Luppi.

Art. 3.° Expídase la Patente respectiva, comuníquese, publíquese y dese al R. C.

HERRERA Y OBES,
Manuel Herrero y Espinosa.

Reconocimiento del Cónsul General de Nicaragua en la República

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 30 de 1892.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1°. Queda reconocido el Sr. Don César S. Caprile, actual Cónsul de Nicaragua, en Montevideo, en el carácter de Cónsul General de la misma nacion, en la República, para que ha sido promovido por el Gobierno respectivo.

Art. 2°. Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES,
Manuel Herrero y Espinosa.

INDICE GENERAL ALFABETICO

DEL TOMO I


Digitized by Google



FÉ DE ERRATAS

PÁG.	COLª.	LÍNEA	DONDE DICE	DEBE DECIR
2	2	2	$	£
2	2	3	$ 83:113.677	$ 83. 182 67
3	2	16	Manuel C. Rodriguez	Manuel G. Rodriguez
3	2	54	$ 859.500	$ 589.500
4	2	41	Mayo 17	Mayo 14
5	1	34	V. E.	V. H.
6	1	26	Mayo de 1892	Mayo 12 de 1892
6	2	38	tado	todo
7	1	9	por ello justo	por ser ello justo
7	2	16	igualmenie	igualmente
7	2	17	hasendados para la donacion	hacendados de la seccion para que no solo indiquen el punto céntrico y mas conveniente para el establecimiento de la oficina de policía, sino que tambien para la donacion etc.
7	2	26	Brigide	Brigido
8	1	38	Anterio	Antonio
9	1	4	Mayo 19	Mayo 17
9	1	13	Como sigue	en adelante
9	1	19	corresponde	comprende
9	2	25	15 de Abril	13 de Abril
10	1	13	reglamento	reglamentario
10	2	19	comuniquese ó insértese	comuniquese, publíquese ó insértese
12	1	42	I. Primaria	I. Pública
12	1	51	y en el costo	y el costo
12	1	56	año 1867	año 1891
16	1	27	Oficina de Crédito Público	Oficina de Crédito Público—Montevideo, Mayo 28 de 1892
16	2	47	á esta	á esa
17	1	26	Leopoldo Gard	Leopoldo Gard—Ministerio de Hacienda. —Montevideo, Mayo 27 de 1892.—Enterado archivese.—Ramirez.
17	1	49	Mayo 12	Mayo 21
18	2	29	cuarenta cets.	cuatro cents.
20	2	8	someteria	someterá
20	2	28	deseada	adecuada
22	2	44	Mayo 16 de 2892	Mayo 16 de 1892
24	1	58	Isla Rosa	Isla Rasa
26	2	27	Reparador	Preparador
27	1	6	á Mayo	á Marzo
31	2	38	(anexo N.° 3)	(anexo N.° 5)
32	2	16	Oficial 1.°	Oficial 2.°
33	1	64	redituar	reditar
33	2	1	redituará	reditará
34	1	14	habria	habrá
35	1	68	7 de Enero	9 de Enero
35	2	22	Garay	Gard
36	1	9	Silvani	Silvain
37	1	15	remitiran del mismo	remitiran dentro
39	1	12	de su reglamento	de este reglamento
39	1	20	30 de Mayo	30 de Marzo
40	2	8	fondos rurales	fundos rurales
45	1	11	1er. Secretario—Mont°. etc.	1er. Secretario—Ministerio de Gobierno—Mont°. etc.
57	1	10	Mayo 16	Junio 27
67	1	56	Julio 17	Julio 1°.
79	2	10	agricultura	arquitectura
79	2	17	agricultura	arquitectura
82	2	11	Iuan	Juan

PÁG.	COLª.	LÍNEA	DONDE DICE	DEBE DECIR
83	1	6	resumirse	reasumirse
83	1	20	esencia	esencial.
85	2	46	puramente	justamente
96	1	30	labrándose	cambiándose
100	2	51	puesteros	quinteros
109	1	40	y encuentro	y encuentra
116	2	43	Agosto 19	Agosto 18
123	1	15	concesiones del Estado	concesiones especiales del Estado
123	1	68	la compra de una biblioteca, etc.	la compra de instrumentos, la formacion de una biblioteca y la adquisicion de útiles etc.
126	2	14	ante el mismo Tribunal	ante el Tribunal
131	2	1	materia ordenanza	materia de ordenanza
132	2	5	este Ministerio	ese Ministerio
154	2	22	pagado en papel	pagado á deuda en papel
156	1	14	número de la ley	mínimo de la ley
163	1	54	Senadores	Senador
166	1	23	Eduardo	Edmundo
168	1	9	fecha de Setiembre	fecha 20 de Setiembre
170	1	36	facultades de la ley	facultades que le concede la ley
183	2	6	deberán	deberian.
185	2	23	nuestra conciencia	vuestra conciencia



COLECCION DE LEYES, DECRETOS Y DEMAS DOCUMENTOS PUBLICOS

DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

AUTORIZADA POR SUPERIOR DECRETO DE MAYO 2 DE 1892

AÑO II — TOMO II

DIRECTOR: M. G. RODRIGUEZ — MONTEVIDEO, ENERO DE 1893

Nombramiento de los Revisadores de Patentes en la Capital

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Enero 3 de 1893.

Habiendo vencido el plazo fijado por Decreto de 2 de Diciembre ppdo., para el pago de algunas clases de patentes de giro en el Departamento de la Capital, el Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.° Nómbranse revisadores de patentes de giro en el Departamento de la Capital á los ciudadanos Don Eduardo J. Montero, Eduardo Oliva, Angel Cassano, Pedro Recayte, Alfredo R. Sosa, Lucio Freire, Arturo Evia Genes, Adolfo Gard, José Franco, Ramón de los Santos, Manuel Zuchi, Rufino Riestra, Juan Laborde, Francisco Santos, Ventura Latorre, Antonio M. Silva y Máximo Rivero.

Art. 2.° Los revisadores nombrados entrarán al desempeño de sus funciones desde el diez del corriente respecto de las patentes de industrias y oficios ambulantes, así como respecto de las que corresponden á las categorías 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª y 15.ª, de la Ley.

La revisación de las demás patentes en el Departamento de la Capital empezará el 20 del corriente, siendo este plazo improrrogable.

Art. 3.° La Direccion General de Impuestos Directos queda autorizada para hacer cesar en sus funciones á cualquier revisador, cuando ella lo estime así arreglado.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Peticiones de varios Jefes Políticos sobre la suspension de los artículos 18, 19, 20, y 21, del Código Rural.

RESOLUCION DEL GOBIERNO

Jefatura Política y de Policía del Durazno.

Durazno, Diciembre 24 de 1892.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, ciudadano don Francisco Bauzá.

Excmo. señor:

La gran seca y falta de pasto que agobia á este Departamento desde hace próximamente un año, amenaza ser, si no lo es ya, una calamidad pública.

Se cuentan por millares los animales cuereados y el campesino sigue hoy activamente esa desconsoladora tarea, sin la menor esperanza de que el mal pueda evitarse; pues la traslación de los ganados se hace casi imposible por la carencia de pasto y agua en los trayectos de comunicación.

Como medio de hacer menos sensibles las pérdidas, cuyo acrecimiento es inevitable y progresivo, mientras no se produzcan lluvias, el infrascrito se permite solicitar del Superior Gobierno, por intermedio de V. E., la suspensión de los artículos 18, 19, 20 y 21 del Código Rural por haber llegado, á su juicio, el momento en que esas franquicias son una necesidad común impuesta por la situacion extraordinaria que aflije á la campaña de este Departamento.

Con este motivo, saludo á V. E. con mi mayor consideración y estima.

Tomás Parallada.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 27 de 1892.

A la Asociación Rural para que se sirva informar.

BAUZÁ.

Asociación Rural del Uruguay.

Montevideo, Diciembre 28 de 1892.

Excmo. señor:

Como lo significó esta Directiva en su informe fecha de ayer, con motivo de idéntica solicitud hecha por la Jefatura Política de Paysandú, es de opinión que debe accederse á lo solicitado por el Sr. Jefe Político del Durazno.

Saludo á V. E. con distinguida consideración.

Federico R. Vidiella, Presidente— *L. Rodríguez Diez*, Secretario-Gerente.

Jefatura Política de Tacuarembó.

San Fructuoso, Diciembre 29 de 1892.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

La seca asoladora que tan sensiblemente gravita hoy sobre la campaña, ha venido á crear una situación deficilísima á los hacendados que, agotadas las aguadas de sus campos, luchan con la falta de abrevaderos para sus haciendas.

De ahí la necesidad en que se ven de recurrir, á los que poseyendo en sus campos, aguadas permanentes, pueden contribuir á salvar esa necesidad tan urgentemente reclamada

Pero es el caso Excmo. Sr., que los propietarios de aguadas permanentes, se niegan á facilitar el acceso á sus campos con el objeto de apagar la sed, de las haciendas de aquellos que carecen de ese indispensable elemento; y ya se ha dado el caso de que éstos, ante la perspectiva dolorosa de ver morir sus haciendas por la falta de agua, hayan recurrido á la violencia para vencer la resistencia que se les oponía.

Tal estado de cosas, puede dar margen á incidentes, cuyas consecuencias funestas no escaparán á la penetración de V.E., y en tal caso, ha creido de su deber el infrascrito llevar á su conocimiento tales hechos, á fin de que si así lo estima conveniente, disponga la servidumbre de abrevaderos en la forma prescrita por el Código Rural Reformado en su artículo 459 de la sección décima-tercera y 491 de la décima-quinta.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Queirolo.

—

TELÉGRAMA

Presidente de la Junta E Administrativa de San Fructuoso—á Ministro de Gobierno,—Montevideo

La Junta acordó asociarse pedido del Sr. Jefe Político solicitando se adopten medidas tendentes á evitar los perjuicios que está causando la gran seca que se viene sufriendo y esas medidas son tanto más reclamadas cuanto los propietarios han empezado á negarse á permitir el abrevadeo de los ganados de aquellos que han quedado sin aguadas en sus campos, la Junta pide á V. E. con urgencia haga uso de las facultades que tiene el Superior Gobierno en esos casos, evitando conflictos que han empezado á producirse.

Saludo á V. E.

—

Jefatura Política y de Policía—Paysandú.

Excmo señor Ministro de Gobierno ciudadano don Francisco Bauzá.

Excmo. Señor:

La sequía persistente durante la segunda mitad del año que fenece, á más de los perjuicios que reporta á los ganaderos por el agotamiento de los campos, ha creado una situacion en extremo afligente á gran número de hacendados cuyos terrenos carecen por completo de aguadas para abrevaderos de sus ganados.

Estos propietarios han ocurrido ante todo á sus convecinos, que tienen aguadas naturales permanentes, requeriendo para el abrevadero de sus ganados una especie de servidumbre extraordinaria de paso y de agua mientras duren las presentes circunstancias, mediante una justa indemnizacion; más habiéndoseles negado esa servidumbre, por los requeridos, acuden hoy á las autoridades judicial y policial solicitando se imponga á los propietarios rehacios la servidumbre á que aspiran como una medida transitoria adoptada en fuerza de la necesidad.

El Código Rural en su artículo 22 prevee el caso que ahora ocurre en este Departamento y establece que el Superior Gobierno, previa consulta á la Asociacion Rural, podrá adoptar medidas que tiendan á evitar los perjuicios inherentes á tal situacion.

Casos análogos han dado lugar á la promulgacion de Decretos gubernativos con fecha 15 de Mayo de 1877 y 18 de Agosto de 1879.

Considero oportuno la adopcion de una medida semejante, con carácter transitorio para el Departamento; y me permito someter el punto á la consideracion de V. E., haciéndome eco del justificado clamor de un número considerable de hacendados.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Paysandú, Diciembre 17 de 1892.

Pedro Etchebehere.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 26 de 1892.

Pase á la Asociacion Rural para que se sirva informar.

BAUZÁ.

—

Asociacion Rural del Uruguay.

Montevideo, Diciembre 27 de 1892.

Excmo. señor:

La Junta Directiva de la Asociacion Rural se ha instruído de la precedente nota del señor Jefe Político del Departamento de Paysandú fecha 17 del corriente y que V. E se ha servido pasar á informe de esta Asociacion, y á estos respectos dice:

Que el Jefe Político de la referencia, procede dentro de las leyes pidiendo á V. E. la aplicacion del art 22 del Código Rural para proceder como se procedió en situacion semejante en los años de 1877 y 1879.

La Rural se permite suplicar á V. E. que la advertencia del señor Jefe Político de Paysandú sirva para todos los Departamentos de la República, porque es general y pavorosa la situacion del país en presencia de una seca que todo lo aniquila y anonada.

El Superior Gobierno puede hacer general y por decreto especial la aplicacion inmediata del citado artículo 22 del expresado Código.

Con tal motivo saludan á V. E. respectuosamente.

Domingo Ordoñana, Vice-presidente,
Tomás B. Martínez, Secretario ad-hoc.

—

Excmo. señor:

Los que suscriben á quienes V. E. ha hecho el honor de consultar respecto á la servidumbre de aguas, que algunos Jefes Políticos, haciéndose eco de varios hacendados requieren sea decretada para la campaña durante la actual sequía, vienen á exponer las razones en que fundan la opinion contraria en absoluto á lo que pretenden y que ya tuvieron ocasion de hacer conocer de V. E. en la conferencia de ayer en su despacho.

Cuando se promulgó el Código Rural pocos eran los campos alambrados en la República, y el entrevero de las haciendas tenia lugar constantemente aún en épocas normales por incuria de muchos estancieros, cuando no porqué intencionalmente olvidaban proporcionar



su número á la extension de su campo, siendo gravosos al vecino que mas prudente ú honesto se empeñaba en explotar su industria dentro de los límites de lo suyo.

De ese hecho; hijo en general del abuso, resultaba tambien una seria amenaza para la industria ganadera, principal fuente de la riqueza pública, porque siendo una de sus consecuencias el aumento inconsiderado de las haciendas producia el empobrecimiento de los campos de pastoreo que no podian ser cuidados, haciéndoles cada vez menos adecuados á la produccion.

Para impedirlo en cuanto fuese posible, el Legislador impuso multas á los estancieros cuyos ganados se encontrasen en campos ajenos si los dueños de éstos lo requiriesen (art 18 y 21 del Código Rural) sin perjuicio de la indemnizacion de daños y perjuicios que se les hubiesen causado por la destruccion de cercos, plantas, arboledas, etc.

Pero no siendo muchas veces hacedero á pesar de todos los esfuerzos del hombre evitar el desparramo y mezcla de los ganados, en campos abiertos, y eso sucede precisamente en las grandes secas, con razon por el art. 22 facultó al Gobierno para suspender prévia consulta de personas competentes, la aplicacion de las disposiciones precitadas por impracticables en el caso, y ademas por ser injusto imponer penas é indemnizaciones por hechos inevitables.

Esa es la razon del art. 22 del Código Rural y por tanto su aplicacion solo es permitida cuando la mezcla ó entrevero de las haciendas se ha producido por fuerza mayor, alejando hasta la posibilidad de que el Legislador haya pretendido favorecer al que por acto propio ó intencionalmente lo produjera, y mucho menos autorizar en ningun caso á la autoridad Ejecutiva á pretexto de atenuar los males de una calamidad comun á ampararlo en el aprovechamiento de lo ajeno á pesar de la voluntad de su dueño.

Ninguna otra disposicion legal existe en que pudiera en el caso apoyarse la imposicion de servidumbre de aguas, pues los artículos del Código Rural que le son relativos, solamente se aplican á los ejidos de los pueblos ó á las proximidades de centros de poblacion, y eso por así disponerlo en su letra y por ser impracticables en grandes cantidades de hacienda arisca, que puebla las estancias y que con la medida solicitada se tiene en vista salvar.

De lo expuesto resulta que la Asociacion Rural cuya competencia reconocen, al opinar que el Jefe Político de Paysandú se ajusta á la Ley solicitando la suspensión de los artículos 18 á 21 del Código y al aconsejar á V. E. hacer extensiva la medida á todos los Departamentos, sólo lo ha hecho para los casos en que concurran las circunstancias ó se den las condiciones que la legitimen; esto es que el entrevero de las haciendas haya tenido lugar por fuerza mayor ó á pesar de la voluntad de sus dueños, lo que sucederá sin duda en campos abiertos si la sequía se prolonga; pues de lo contrario y á no dudarlo aconsejaría la violación de la propiedad rural cuya delineación y prosperidad han sido objeto de sus constantes afanes é inteligentes trabajos.

En efecto, no tanto para fijar los límites de la propiedad territorial como para habilitarse á proporcionar á su fuerza creadora el número de sus haciendas y á la vez para mejorarlas por la selección ó por la cruza, los estancieros animados en gran parte por la propaganda de esa patriótica Corporación, se han resuelto desde muchos años á invertir ingentes sumas en el alambrado y cercos de sus campos, y si la medida proyectada hubiera de alcanzarles habrian por el hecho perdido los beneficios que tienen el derecho de esperar del empleo de su capital y de su trabajo y eso por consejos y actos de los que más los habían excitado á hacerlo, —la Asociacion Rural, por sus continuas enseñanzas y el P.E. que consintiendo en dictarla se pondría en contradicción con todos sus esfuerzos anteriores para proteger la principal industria del país y que se manifiestan en varias leyes que con ese objeto ha concurrido en primera línea a sancionar.

Es por otra parte evidente, Exemo. Sr., que serían comprometidos inútilmente y en pura pérdida intereses muy valiosos, pues les aumentaría los peligros que ya corren por la sequía, importando la servidumbre de aguas como parece pretenderse también la de pastoreo por la confusion inevitable que se produciría, sin tener siquiera probabilidad de evitar que menor número de ganados y de menor importancia, que por diversas causas, no siendo de extrañar fuera una de ellas el abandono y la falta de previsión de sus dueños, puedan perecer aun consintiendo en toda su extensión la medida que se pretende y que á todas luces seria violatoria de las leyes, que protejen la propiedad.

Tal es, Exemo Señor, en el caso consultado el parecer de los que suscriben, y que al llevarlo como lo fué pedido en esta forma al conocimiento de V.E. se complacen en saludarlo con su más alta consideración y aprecio.

Montevideo, 31 de Diciembre de 1892.

José L. Terra—Lúcas Herrera y Obes—J. Lamarca—Blas Coronel y Sanz—J. Maza—Andrés Cachón—J. Etcheverry.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 3 de 1893.

Téngase por resolución el presente dictamen, agradézcase á la Comisión Consultiva el concurso prestado, y publíquese con todos los antecedentes.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Ordenanza Municipal—Medidas de higiene sobre los desagües en las casas.

Direccion de Salubridad.

ORDENANZA

Esta Direccion ha dispuesto:

1°. Todo propietario de finca que teniendo depósito de letrina tome conexion al caño maestro, está en la obligacion de efectuar el total desagote del depósito y su terraplenamiento con buenas tierras y escombros calcáreos.

2°. Se tolerará hasta nueva disposicion el que los depósitos puedan ser vaciados indistintamente por el caño maestro ó por medio de bombas aspirantes, ó con toneles pneumáticos ú otros procedimientos autorizados; pero es indispensable en cualquier caso que el propietario obtenga previamente el permiso de la Inspeccion General de Salubridad, á efecto de que ésta pueda fiscalizar la debida desinfeccion y que la operacion se haga como corresponde.

3°. El permiso de que trata el artículo anterior será expedido gratuitamente.

4°. Los propietarios que omitan sacar el permiso á que se refiere el artículo 2°, ó que no den extricto cum-



plimiento á lo establecido en el art. 1.º incurrirán en multa de *diez pesos*.

Montevideo, Mayo 5 de 1892.

Juan L. Héguy, Director. - *S. Baycé*, Secretario.

—

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Enero 4 de 1893.

Apruébase la ordenanza proyectada por la Direccion de Salubridad y á sus efectos vuelva á la misma, y publíquese.

José M. Vilaza, Vicepresidente.
C. A.—*Pedro León Fazzio*, Oficial 1º.

Ordenanza Municipal que cambia el nombre de la calle Asilo por de Juan D. Jackson.

—

Señor Presidente de la Junta E. Administrativa.

En homenaje al respetable ciudadano D. Juan D. Jackson cuyos servicios prestados á la Asistencia Pública son invalorables, recordando que vinculada su vida desde largos años á la práctica eficaz del bien con la modestia de la verdadera virtud y sin buscar aplauso ni estrépito; en presencia de la emoción vivísima que la sociedad Oriental experimenta ante su muerte, porque vé desaparecer una poderosa fuerza de accion vivificadora, moral y cristiana,—hacemos moción para que la Junta E. Administrativa de Montevideo resuelva:

Que se cambie el nombre de la calle Asilo (de esta ciudad) por el de Juan D. Jackson.

Comuníquese, etc.

Francisco E. Martínez.
José M. Vilaza.

—

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Enero 4 de 1893.

Apruébase la ordenanza que precede; para su cumplimiento y demás efectos pase á la Dirección de Obras Municipales, quedando al mismo tiempo autorizada para hacer las erogaciones que demande el cambio y sustitución de chapas de nomenclatura y publíquese.

José M. Vilaza, Vice-presidente.
C. A.—*Pedro León Fazzio*, Oficial 1º.

Exoneracion del impuesto de abasto á los agricultores en época de trillas

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Enero 7 de 1893.

El Gobierno tiene conocimiento que los agricultores ocupados en este momento de realizar sus trillas en campaña, se quejan de que por la Inspeccion General de Abastos se les cobra el impuesto correspondiente á las reses que carnean para el consumo del personal empleado en los trabajos arriba indicados.

El artículo 240 del Código Rural exonera del pago del impuesto antedicho á los saladeros por las reses que faena durante la salazón y aunque en el citado código no se hace referencia expresa, debe comprenderse por analogía que esta franquicia es extensiva á todos los trabajos de campo y por consecuencia las trillas, cuya duración no suele pasar del mes de Febrero.

En esta virtud el Gobierno ha resuelto comunicar á esa Dirección que á la brevedad posible trasmita las órdenes correspondientes á los revisadores de campaña para que no se cobre á los agricultores el impuesto de la referencia toda vez que las reses carneadas para dar de comer á los peones ocupados en aquellos trabajos no sean objeto de negocio y se provean por los mismos dueños de los establecimientos agrícolas.

Con este motivo saluda á esa Direccion á quien Dios guarde muchos años.

J. A. Capurro.

A la Dirección G. de Instruccion Pública.

Conversion de la Deuda Consolidada del Uruguay en títulos del Empréstito Unificado hasta el 31 de Diciembre último.

—

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Enero 3 de 1893.

Exemo. señor Ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que hasta el 31 de Diciembre ppdo. ha convertido esta Oficina la suma de £ 2:280.000 (10:716 000 $) en títulos del Empréstito Unificado que con el aumento de 5 % estipulado en el Convenio de 26 de Agosto y Ley de 7 de Octubre de 1891, equivalen á £ 2:394.000 ($ 11:251.800) en Deuda Consolidada del Uruguay.

Los títulos de esta Deuda recibidos de Londres el 26 de Julio, 23 de Agosto y 22 de Octubre de 1892 importan igual cantidad (£ 2:394.000) y su aplicacion ha sido la siguiente:

Emitido en pago de cautelas y por canje de fraccionarios. — Série A, 295 títulos de £ 1.000, números 3.028/3.322. . . .		£ 295.000 00
Série B, 1.650 titulos de £ 500, núms. 13.236/14.285 . . .		" 825.000 00
Série C, 12.356 titulos de £ 100, números 92.966 á 103.960 y 108.728 á 110.83		" 1:235.600 00
Série D, 680 títulos de £ 20, números 127.851 á 128.250 y 129.001/150 y 129.486/129.615		" 13 600 00
Total en. . .		£ 2:369.200 00
Cautelas á pagar . .	£ 15.960	
Fraccionarios en circulacion. . . .	" 8.745,15s4p	
Equivalente en Deuda Consolidada de los cupones descontados á títulos del Emp. Ufinificado . . .	" 94, 4s8p	£ 24.800
		£ 2:394.000 00

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 5 de 1893.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

Madalena.

Nombramiento de Vice-Cónsul Oriental en Bahía (Brasil)

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Enero 4 de 1893.

El Presidente de la República, decreta:
Artículo 1º. Apruébase el nombramiento de Vice-Cónsul de la República en el Estado de Bahía, hecho por el señor Cónsul General en el Brasil, á favor del ciudadano brasilero Don Antonio Peterser, en reemplazo de don Pedro Martins Bastos que renunció dicho cargo.
Art. 2.º Expídase la Patente respectiva, comuníquese, publíquese dése al R. C.

HERRERA Y OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Nombramiento de 2.º Jefe de Artillería de Plaza.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Enero 9 de 1893.

Hallándose vacante el puesto de 2º. Jefe del Batallon de Artillería por renuncia elevada por el teniente coronel D. Guillermo Guevara, el Presidente de la República, acuerda y decreta:
Artículo 1º. Nómbrase 2º. Jefe del expresado Batallon al sargento mayor D. José Luis Gomez.
Art. 2º. Agradézcanse por nota los servicios prestados por el teniente coronel Guevara.
Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
LUIS E. PEREZ.

Clausura de la Exposicion Italo-Americana

Comision Representativa de la República Oriental del Uruguay en la Exposicion Italo-Americana.

Génova, Diciembre 6 de 1892.

Exmo. Señor Ministro de Fomento, Ingeniero don J. A. Capurro.

Montevideo.

Exmo. señor:

Tengo el honor de comunicar á V.E. que en el dia 4 del corriente, ha tenido lugar la clausura oficial de la Exposición Italo-Americana, presidiendo el acto S. E. el señor Ministro de Industria, Agricultura y Comercio del Reino de Italia y con asistencia del Comité Directivo de la Exposicion, de las autoridades municipales, de los miembros de la administracion civil y militar, de los Representantes y Delegados de las naciones extranjeras y de una numerosa concurrencia de expositores y de pueblo.

Han llegado á su término por consiguiente las tareas del honroso cargo que el Superior Gobierno se ha dignado confiar á esta Comision, en cuyo nombre y en el mio, agradezco por intermedio de S. E., al Exmo. Señor Presidente de la República de la elevada distinción merecida, mientras me permito expresar el voto, de que todos los actos de la Comisión alcancen á merecer la alta aprobacion del Exmo. Señor Presidente y la de V. E.

Quiera, Exmo. Señor, aceptar las expresiones de mi consideracion mas distinguida.

El presidente, *José Campana*.—El vocal Secretario, *Felipe Polleri*.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Enero 12 de 1893.

Agradézcanse por nota los servicios prestados por la Comision Representativa de la República en la Exposicion Italo-Americano, y publíquese.

CAPURRO.

Vista fiscal y resolucion superior recaída en la solicitud de don Felisberto Silveyra, sobre derechos de abasto

Fiscalía de Gobierno.

Exmo. señor:

Cree este Ministerio que siendo el derecho de Abasto un impuesto general que grava al consumo de carnes en la Capital, pueblos y núcleos de poblacion urbana y rural, solo puede hacerse efectivo allí donde el consumo es de cierta entidad y de carácter permanente, sin cuyas condiciones no hay abasto, en la acepcion común y legal de esta palabra y que refiriéndose los artículos 182 y 186 y 238 á 243 del Código Rural á los *Abastecedores* y á los *Mataderos públicos y particulares* sus disposiciones no alcanzan al *estanciero ó hacendado* que careciendo de las condiciones legales de abastecedor no puede convertirse en tal por el mero hecho de vender accidentalmente al vecino ó transeunte uno ó más animales para su consumo particular.

De acuerdo con estas ideas fundadas en las disposiciones del Código Rural y que ha expuesto la Comision de Legislacion Rural en el luminoso informe transcrito en la nota que su Comision Directiva ha dirigido á V. E. con fecha 13 del pasado, es de parecer el infrascrito que las ventas de ganado á que hace referencia la presente solicitud, como todas las realizadas por hacendados en idénticas condiciones *antes* del Decreto de 3 de Junio del año anterior reglamentario del de 21 de Marzo del mismo año, no están sujetas al pago del impuesto de Abasto y que así debe declararlo V. E. expresamente para tranquilidad de los hacendados que se encuentren en tal caso. para evitar explotaciones escandalosas como la denunciada y comprobada por las cartas adjuntas que tanto perjudican al crédito de la Administracion, comunicándolo á sus efectos á la Direccion G. de I. Pública, sin perjuicio de ordenar á ésta que por la Inspeccion General de Abasto intime al concesionario de ese impuesto en Minas, don Rafael Laporte, se abstenga bajo la mas séria responsabilidad de llevar adelante la gestion iniciada contra el peticionario don Felisberto Silveyra, pues sus derechos de cesionario son los mismos del cedente, sin que pueda extenderse á casos no comprendidos en las disposiciones del Código Rural, bajo cuyo imperio fué otorgada la concesion respectiva. Tal es, Exmo. señor, la opinion del infrascrito, salvo la más acertada de V. E.

Montevideo, Enero 9 de 1893.

José M. Reyes.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Enero 12 de 1893.

Considerando lo representado por la Asociacion Rural y por Don Felisberto Silveyra respecto de

la recaudacion del Derecho de Abasto en las estancias ó imposicion de multas á los hacendados que han vendido reses ocasionalmente á los vecinos ó transeuntes para su consumo particular antes de la reglamentacion de la Ley vigente sobre la materia.

Considerando, que tanto de la letra como del espíritu del Código Rural se desprende que al pago del derecho de Abasto solo estan sujetos los abastecedores y mataderistas, y que en manera alguna pueden ser considerados como tales los estancieros por el mero hecho de vender *accidentalmente* una ó más reses á los transeuntes para el consumo de éstos y sin hacer de ello una profesion ú oficio.

Considerando, que además de los fundamentos legales hay poderosas razones de interés público, como las que aduce la Asociacion Rural en su informe de fs., que aconseja no estender ó agravar el referido impuesto fuera de sus límites naturales y legales, teniendo en cuenta las peculiares necesidades de la campaña. Por estas consideraciones y de conformidad con el Sr. Fiscal de Gobierno, se dispone:

1º. Téngase por resolucion la precedente vista, declarándose en consecuencia que no están sujetos al pago del impuesto de Abasto los hacendados que efectuen ó hayan efectuado *accidentalmente* ventas de ganado para el consumo particular de los transeuntes ó vecinos.

2º. Que no han incurrido por lo tanto en las mencionadas multas los que antes del decreto de 3 Junio reglamentario de la Ley de 21 de Marzo del año último hayan efectuado dichas ventas en las condiciones indicadas.

3º. Trascríbase á la Direccion del ramo para su conocimiento, significándole á la vez que debe intimar por intermedio de la Inspeccion General de Abasto al Sr. D. Rafael Laporte concesionario de ese impuesto en Minas se abstenga bajo la más seria responsabilidad de llevar adelante la gestion iniciada contra don Felisberto Silveyra y publíquese.

HERRERA Y OBES,
J. A. CAPURRO.

Reglamentacion de la ordenanza municipal sobre criadero de cerdos

Direccion de Salubridad.

La Direccion de Salubridad, con autorizacion del Superior Gobierno y de la Junta E. Administrativa.

Visto: lo preceptuado por los artículos 328 y 330 del Código Rural, artículos 2.º del superior decreto de 19 de Enero 1885 y 1.º del edicto de 8 de Agosto 1868.

Oidos: el Médico Municipal, el Honorable Consejo de Higiene Pública y Asociacion Rural, — reglamenta la cria de cerdos en el departamento de la capital, y

DISPONE:

Artículo 1º. A menor distancia de diez kilómetros de la capital, contados de la linea fijada para los establecimientos insalubres por el decreto de 19 Enero 1885, y de un kilómetro de todo centro de poblacion, no se permitirá la cria y engorde de cerdos sinó con sujecion á lo preceptuado en el artículo 4.º de la presente ordenanza.

Art. 2º Para establecer los criaderos reglamentados, deberá solicitarse por escrito permiso de la Direccion de Salubridad.

Art. 3.º Dentro de los límites fijados por el decreto de Enero 19 de 1885, la Direccion de Salubridad podrá otorgar permisos para la existencia de cerdos en engorde en número de uno ó mas, teniendo en cuenta para su otorgamiento la densidad de la poblacion en el sitio que se deseen establecer las porquerizas, y demas circunstancias que considere atendibles.

Art. 4º. 1º. Las porquerizas deberan ser constituidas por dos partes, en comunicacion entre si; una cubierta destinada á la estancia y abrigo, y otra descubierta, ó corral.

2º. La pocilga propiamente dicha, ó parte cubierta, deberá construirse sobre una superficie suficientemente extensa para que corresponda como minimun 3 m. c. por cada marrana con cría, 2 m. 50 por cada verraco, 1 75 por cada puerco en engorde, y 0 m. 40 por cada lechon.

3º. El área del corral tendrá como minimun de superficie la mitad mas que la pocilga.

4.º La pocilga se construirá de material revocado de portland desde la superficie del suelo hasta una altura de un metro. La altura del techo no bajará de 2 metros. La parte de pared superior á la de material revocado, podrá ser de madera, reservándose en todos los casos aberturas laterales para garantir la ventilacion. El piso requiere como condiciones la impermeabilidad y la uniformidad de superficie para su facil limpieza, pudiendo emplearse para el efecto los materiales que mas convengan. Tendrá un solo declive, no menor de 2 %, hácia una canaleta que recogerá las materias líquidas procedentes de las deyecciones ó de la limpieza. Esta canaleta terminará en un recipiente impermeable destinado á recoger esas mismas aguas, y colocado fuera de la porqueriza.

5º. El corral tendrá piso de igual naturaleza que la pocilga, con declives y desagües similares. Las comunicaciones con las pocilgas no tendran mas de un metro de altura y serán dotadas de puertas de báscula.

6º. Toda porqueriza tendrá comederos para contener los alimentos destinados á los cerdos. En ningun caso se consiente que éstos se viertan en el suelo de la pocilga ó del corral.

7º. Los comederos serán de material ó impermeables, y se construiran adheridos á la pared de manera que permitan verter los alimentos y efectuar la limpieza desde el exterior. Deberán tener suficiente capacidad y extension para contener los alimentos y permitir el uso simultáneo á todos los cerdos de la pocilga.

8º. No podrán emplearse como alimentos las carnes crudas procedentes de saladeros, mataderos ó carnicerías. Solo se consienten esos alimentos despues de haber sufrido la coccion. Tambien queda prohibido el empleo de materias en putrefaccion de cualquier naturaleza que estas sean.

9º. En todos los sitios que se construyan porquerizas habrá la dotacion de agua suficiente para efectuar la limpieza diaria de todas sus dependencias.

10º. Las pocilgas no podrán arrimarse á muros de cuartos habitados. Distarán un metro por lo menos de dichas paredes. Consiéntese sin embargo que la construccion repose ó sea sostenida por estas paredes cuando se reserve un pasadizo de un ancho no menor de la dimension señalada, el que podrá utilizarse exclusivamente para la penetracion de las personas en las pocilgas ó para verter los alimentos en los comederos por las aberturas reservadas al efecto.

Art. 5.º Los propietarios de cerdos que consideren poder variar la forma de construccion estipulada, sin alterar las condiciones higiénicas impuestas, podrán presentar los planos y descripciones de aquellas que desearen establecer, los que serán sometidos á aprobacion.

Art. 6.º Los cerdos podrán pastorearse desde la salida á la puesta del sol.

El pastoreo de cerdos se hará con arreglo á lo preceptuado por el Código Rural y solo podrá efectuarse en terrenos de suficiente extension para que corresponda 100 metros cuadrados por cada animal.

Art. 7.° Los infractores á lo preceptuado en relacion á las condiciones de construccion y anexos serán multados en $ 10 por primera vez y $ 20 en reincidencia y anulacion del permiso.

Los infractores á lo preceptuado en relacion con la alimentacion y limpieza $ 5 por cada vez.

Los infractores á las demás prescripciones, con arreglo á las penalidades establecidas por las disposiciones vigentes.

Art. 8°. Señálase un plazo de *dos* meses para la obtencion de permisos para los establecimientos existentes, sugetos á esta reglamentacion, como tambien para los que tengan cerdos en engorde.

Montevideo, Enero 14 de 1893.

JUAN L. HEGUY,
Director.
Sebastian Laycó,
Secretario.

Resolucion del Gobierno en la Solicitud de los almaceneros minoristas sobre patentes.

Dirección General de Impuestos Directos.

Excmo. señor:

Cuando se dictó la Ley de 20 Noviembre de 1888 que trató de metodizar el impuesto de Patentes, determinando los artículos que podrá asociar cada ramo de comercio sin recargo alguno, fué materia de reclamos por parte de varios gremios, entre los que se contaban los almaceneros minoristas, la limitación que por esa Ley se ponía á sus negocios; y con tal motivo sobrevino la Ley de 1.° de Febrero de 1889 que modificó y aclaró la de 20 de Noviembre del año anterior, estableciendo de un modo expreso y circunstanciadamente, los artículos que correspondían á un almacén de comestibles y bebidas.

Desde entonces acá las Leyes anuales sobre el impuesto de Patentes han especificado del mismo modo los artículos que pueden acumular los almaceneros de comestibles pagando una sola patente, sin dar lugar á dudas la aplicación de la Ley en este punto; salvo el caso de haberse pretendido abarcar artículos de otros ramos, que la Ley grava con patente separada.

Afirman sin embargo los solicitantes que algunos individuos de su gremio han sido denunciados y multados á pesar de haberse limitado al expendio de los comestibles y demás objetos que la Ley les permite que pueden acumular; pero no se han servido precisar los casos en que esa irregularidad se ha cometido.

Como el infrascripto ha intervenido é interviene en todos los expedientes de denuncia que se han iniciado por infracciones á la Ley de Patentes, puede asegurar á V. E. que el caso precedentemente expuesto no se ha producido, pues todas las denuncias han versado por pago de diferencias respecto de artículos de otros ramos que asociaban los almaceneros de comestibles, según informes de inspección en el acto de efectuadas las denuncias.

Si independientemente de los comestibles, etc., que la Ley permite que pueden tener en venta los señores dueños de los establecimientos que peticionan, se trata de obtener la acumulacion de otros, sin recargo de Patente, esa consideracion será materia de sanción Legislativa, desde que V. E. carece de facultades para poderla dispensar.

No obstante lo expuesto, sírvase V. E. resolver en ese caso, como en el de la prórroga solicitada lo que más considere de justicia.

Montevideo, Enero 14 de 1893.

Francisco Fernández.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 16 de 1893.

En mérito de lo expuesto por la Dirección General de Impuestos Directos en su precedente informe, téngase éste por resolución.

Y por lo que respecta á los plazos solicitados por los recurrentes para el pago de las Patentes, siendo notoriamente injusto acordar preferencia á determinado ramo de comercio, no ha lugar.

Hágase saber á los peticionarios, y publíquese.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Nombramiento y promocion de empleados en el Ministerio de Gobierno

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Enero 19 de 1893.

Hallándose vacante el cargo de Oficial 1.° del Ministerio de Gobierno, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Promuévase para el desempeño de las funciones del expresado puesto al Oficial 2°. don Gerónimo Toribio; para reemplazar á éste al Oficial 4°. don Vicente Robledo; nombrándose á don Elbio Zaballa para ocupar este último cargo.

Art 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Subdivision de los distritos judiciales en el departamento de Rocha

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Enero 19 de 1893.

Visto: el Proyecto formulado por la Jefatura Política de Rocha sobre subdivision de los distritos judiciales de la 1.ª, 2.ª, 4.ª, y 5.ª seccion de ese Departamento.

Atento á lo manifestado por el Sr. Juez Letrado Departamental y Direccion General de Obras Públicas, el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Subdivídense las expresadas secciones en distritos bajo los siguientes límites:

1.ª SECCION

1er. Distrito —Por el Norte el Arroyo de Rocha; por el Sud el de Garzon hasta el paso del mismo nombre; por



por el Este, el Camino Nacional hasta el paso del Sauce, continuando su direccion el mismo arroyo hasta su desembocadura en el de Rocha; y por el Oeste los Cerrillos línea divisoria del Departamento de Maldonado.

2.º Distrito —Por el Norte el Camino Nacional y el arroyo del Sauce; por el Sud el Río de la Plata; por el Este la laguna y el arroyo de Rocha; y por el Oeste el arroyo y la laguna de Garzón.

3er. Distrito —(Urbano)—La planta urbana de la villa de Rocha limitada por las calles Paloma al S. O., Canelones, Solís, Minas, Cerro Largo, Colón.

4.º Distrito.—(Urbano)—La referida planta urbana comprendida dentro de las calles Paloma al N. E., Canelones, Ituzaingó y Colón.

5.º Distrito—Por el Norte la cañada de la Pantanosa y la continuación de las líneas de los terrenos Piñeyro y Navarro; por el Este el arroyo de las Conchas; por el Sud el Camino Nacional hasta el ramal que principia en la chacra del señor Demarino hasta la calle de Ituzaingó; por el Oeste el límite con la calle Colón, hasta el arroyo de Rocha, su continuación el de los Rocha y éste hasta la cañada de la Pantanosa.

6.º Distrito—Por el Norte el Camino Nacional; por el Este el arroyo de las Conchas; por el Sud la cañada del Ejido, terreno de los señores Barrios; y por el Oeste el arroyo de Rocha hasta el lugar conocido por la Estiva y además el terreno comprendido en la continuacion de las lineas divisorias en la planta urbana por las calles de Minas, Cerro Largo, Solís, Canelones ó Ituzaingó hasta el ramal del Camino Nacional que termina en el ángulo de la chacra que lleva el núm. 44 en el plano del ejido.

7.º Distrito—Por el Norte los límites de la 1.ª seccion judicial con la 2ª; por el Este Camino Nacional que va á los "Siete Cerros"; por el Sud la sierra de los Rocha inclusive y por el Oeste la parte del arroyo de Rocha conocida por los de Peña.

8.º Distrito—Por el Norte la sierra de los Rocha; por el Este el arroyo de las Conchas incluyendo la casa de Demetrio Cardoso; por el Sud la cañada de la Pantanosa y por el Oeste el arroyo de Rocha, conocido por los Peña.

9º. Distrito—Por el Este el arroyo de Valizas desde su barra con la laguna de Castillos; por el Oeste la línea del mismo campo hasta el Océano Atlántico; por el Norte los bañados de Valizas y por el Sud el Océano Atlántico.

10.º Distrito—Por el Norte el arroyo de D. Cárlos desde el paso Real en el Camino Nacional hasta el campo de D. Manuel Correa; por el Sud el oceano y el río de la Plata, por el Este la línea divisoria del campo de Manuel Correa y por el Oeste la laguna de Rocha hasta el arroyo de las Conchas sobre el Camino Nacional y la continuacion de éste hasta el arroyo de D. Cárlos.

11.º Distrito—Por el Oeste el arroyo de las Conchas hasta encontrar el camino departamental á Lascano; por el Norte dicho camino hasta llegar á la línea de la estancia Bonilla inclusive, por el Este el límite de la 1.ª seccion con la 2.ª hasta encontrar el arroyo D. Cárlos, y por el Sud el Camino Nacional desde el arroyo D. Carlos hasta las Conchas.

2º. SECCIÓN

1er Distrito—Por el Norte el arroyo del Sauce de su barra con el Sarandí hasta su naciente en la cuchilla de los Difuntos; por el Sud la misma cuchilla; por el Este la referida cuchilla; por el Oeste el Sarandí de los Amarales desde su barra en el Sauce hasta sus puntas en la cuchilla antedicha inmediata á la casa de Doña Adelina Sosa.

2.º Distrito—Por el Norte Bañados de India Muerta; por el Sud la Cuchilla de la Carbonera desde su terminacion en el arroyo India Muerta hasta su bifurcacion en la Cuchilla Grande; al Este el Sarandí de los Morales hasta su confluencia en India Muerta; al Oeste el arroyo India Muerta hasta la Cuchilla de la Carbonera que forma su límite Sud.

3er. Distrito—Al Norte la cuchilla de la carbonera; al Sud la Cuchilla Grande de Carapé, al Este la misma cuchilla y al Oeste el arroyo de India Muerta desde su nacimiento en la Cuchilla Grande hasta encontrar la cuchilla de la Carbonera.

4.º Distrito—Por el Norte el arroyo del Sarandí del Paso de Farías aguas abajo hasta su barra en India Muerta; al Sud la cuchilla Grande; al Este el arroyo de India Muerta desde sus puntas hasta la barra del Sarandí; al Oeste el arroyo del Sarandí hasta su nacimiento á la cuchilla partiendo del Paso de Farías.—En esta subdivisión están comprendidos los distritos de India Muerta al Este y Oeste.

5.º Distrito—Al Norte el arroyo de la Orqueta de su nacimiento en la cuchilla Grande ó Difuntos hasta su barra en el arroyo de Castillos; al Sud el arroyo de Chafalote de su barra en la laguna de Valizas aguas arriba por el gajo que nace en la citada cuchilla frente al Paso de los Carros; por el Este el arroyo de Castillos hasta su barra en la laguna de Castillos y la misma; por el Oeste la cuchilla Grande desde las puntas del arroyo de la Orqueta hasta el gajo de Chafalote que lo divide por el Sud.

6.º Distrito—Por el Norte el arroyo de Chafalote desde su barra en la laguna de Castillo hasta su naciente en la cuchilla frente al Paso de los Carros; por el S. E el arroyo de D. Carlos desde su confluencia en la laguna de Castillos hasta sus puntas en las cuchilla Grande, y por el Oeste la misma cuchilla desde la naciente de un arroyo al otro ya indicado en los límites Norte y Sud.

7.º Distrito—Por el Norte una línea artificial que partiendo del arroyo del Alférez separa los campos de D. Manuel Corbo y D. Ramon Arrarte de los de D. Juan Vega, Pedro Gonzalez y Fructuoso Corbo hasta un mojón esquinero situado en la cuchilla de la Centinela; por el Sud la cuchilla del Carapé desde las puntas del arroyo del Alférez hasta la casa de D. Felipe Fernandez; por el Este la cuchilla de la Centinela desde lo de D. Felipe Fernández hasta encontrar mojon de la línea artificial en la misma cuchilla; y por el Oeste el arroyo del Alférez desde sus puntas hasta encontrar la divisoria del límite Norte.

8.º Distrito—Por el Norte la línea artificial que partiendo del arroyo del Sarandí divide los terrenos de Farías y Lavallena de los de Uriarte y Rivero hasta el arroyo del Alférez; por el Sud la línea artificial que partiendo de la cuchilla de la Centinela termina en el Alférez; por el Este el arroyo Sarandí desde el paso de Farías aguas arriba hasta su naciente en la cuchilla próxima á la casa de D. Felipe Fernandez, de aquí por la cuchilla de la Centinela hasta encontrar el mojón esquinero que lo limita al Sud; por el Oeste el arroyo del Alférez desde el confin de la línea Sud aguas abajo hasta encontrar la línea artificial que lo limita por el Norte.

4.ª SECCION

1er Distrito—Por el Sud la laguna de Castillo y el Océano Atlántico, siguiendo al Este hasta llegar á la boca de la "Angostura" partiendo de allí al Oeste hasta llegar á los establecimientos de Paullier (Cerro de la Lechiguana) y de allí en direccion al Sud tomar las puntas del arroyo "Castillo" bajando por éste hasta encontrar nuevamente la laguna de Valizas.



2.º Distrito—Partiendo del establecimiento de Paullier tomando la costa del Estero en dirección al Norte, hasta llegar al arroyo de los "Indios" y de aquí en dirección al Oeste tomando por línea divisoria del distrito el arroyo de las "Averías" hasta llegar al arroyo del Sauce, y de aquí pasando por el cerro de la Palma hasta llegar á la línea divisoria de esta sección con India Muerta.

3er Distrito—Partiendo del arroyo de las Averías en dirección al Norte por la costa de la cañada hasta llegar á los esteros del campo alto, y de allí en dirección al Oeste hasta llegar al arroyo del Sarandí, siguiendo por el arroyo del Sauce límite de esta sección hasta llegar al cerro de la Palma, límite del distrito.

5.ª SECCIÓN

1er. Distrito—Por el Norte los bañados de la cañada Chica y bañados de Punta Negra; por el Este el arroyo de Isla Negra, San Luis y San Miguel; por el Sud el arroyo de San Miguel hasta los bañados del mismo nombre; y por el Oeste los mismos bañados hasta encontrarse con los de la cañada Chica.

2.º Distrito—Por el Norte la línea limítrofe con el Brasil y el arroyo Chuy hasta su embocadura en el Océano Atlántico; por el Este el Océano; por el Sud los límites de los campos de propiedad de don Matías Lima con los de la colonia Santa Teresa; por el Oeste los bañados de la Orqueta hasta el arroyo San Miguel.

3er. Distrito—Por el Norte los bañados de la Orqueta y la línea divisoria de los campos de propiedad de D. Matías Lima con los de la Colonia Sta Teresa; por el Este el Océano Atlántico; por el Sud los límites de la 5.ª seccion policial con los de la 4.ª; y por el Oeste la laguna Negra ó de los Difuntos y los bañados conocidos por los de la Blanquéada.

4.º Distrito—Por el Norte el Arroyo San Luis; por el Este el Arroyo Sarandí hasta encontrar la línea del campo de propiedad de Don Marcelino Oliveras; por el Sud esta misma línea y los bañados de Punta Negra; por el Oeste los bañados de la Cañada Grande hasta encontrarse con el arroyo San Luis.

5.º Distrito—Por el Norte el arroyo de San Luis; por el Este el arroyo de Isla Negra; por el Sud el arroyo Sarandí y la línea del campo de D. Marcelino Oliveras y una recta hasta encontrar con el estero de Punta Negra, y por el Oeste los bañados de Punta Negra.

Art. 2.º Señálase el domingo 26 de Febrero próximo para que tengan lugar las elecciones de los nuevos Tenientes Alcaldes.

Art. 3.º Las mesas receptoras y escrutadoras se formarán é instalarán de acuerdo con la ley de la materia.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Jurados en lo Criminal para el bienio 1893-94

Junta E. Administrativa.

Nómina de los ciudadanos nombrados para ejercer el cargo de jurados en materia criminal, durante el bienio de 1893-94.

1 Emilio G. Laviña, 2 Jaime Molins (hijo), 3 Andrés Dubra y Seoane, **4** José Brito del Pino, 5 Juan Salduondo (hijo), 6 Cárlos Braga, 7 Angel Berthier, 8 Julio Seré, 9 Juan Lalaune, 10 José M. de Canto, 11 Domingo A. Costa, 12 Francisco J. Aguiar, 13 José Dubra, 14 Orezimbo Sibillote, 15 Luis R. Perichón, 16 Francisco Onetti, 17 Felipe Fernandez, 18 José M. Paz, 19 doctor Eduardo E. Martinez, 20 Juan A. de Medina, 21 Ernesto Petit, 22 Pedro Petit, 23 Juan Antonio de Medina, 24 doctor Antonio Harán, 25 Enrique Aubriot, 26 Rodolfo de Arteaga, 27 Alejandro Beisso, 28 Alfredo Lerena, 29 Guillermo Schwengel, 30 Octubre A. Estévez, 31 Pantaleón Pérez Gorgoroso, 32 Ramón Gibelli, 33 Ricardo Sardá, 34 Alfredo Nebel, 35 Pedro Fernández Echenique, 36 Juan Sardá, 37 doctor Eugenio M. Petit, 38 doctor Cárlos Mª. de Pena, 39 José Mª. Silva y Antuña, 40 Adolfo Artagaveytia, 41 Lorenzo Mascaró, 42 Francisco A. Caffera, 43 Francisco Diehl, 44 Cándido Robido, 45 Cárlos S. de Zumarán, 46 Blas Montes, 47 Adolfo Basañez, 48 Juan A. Magariños Fortuna, 49 doctor Antonio W. Parsons, 50 José A. de Freistas, 51 doctor Eladio A. Velasco, 52 Bernardo Silva y Rosas, 53 Domingo Piñeyrúa, 54 doctor Ricardo A. Parsons, 55 doctor Luis Bottaro, 56 Francisco Zas, 57 Enrique Gianelli, 58 Francisco Sierra, 59 Pascual Sienra, 60 Alfredo Castellanos, 61 Jacobo A. Varela, 62 Francisco L. Lavalleja, 63 Benito Chiappe, 64 Federico Paullier, 65 Olivio Sandes, 66 Domingo Márques, 67 Enrique Legrand, 68 Alberto Zorrilla, 69 Gerardo Villegas Zúñiga, 70 Juan A. Lavalleja, 71 Ramón Carañ, 72 Cárlos Travieso, 73 Dionisio Trillo, 74 Diógenes Hequet, 75 Francisco Veira, 76 doctor Federico Escalada, 77 Antonio Arrivillaga, 78 Martín Arrivillaga, 79 doctor Alberico Isola, 80 Juan Cat, 81 José B. Iglesias, 82 Oscar N. Tébot, 83 Atanasio Cardozo, 84 Juan M. Rodriguez Gil, 85 Justo Buela, 86 Pedro Estebenet, 87 Ricardo Lacueva, 88 René Goyeneche, 89 José Berro, 90 doctor Luis Melián Lafinur, 91 Enrique Sosa Diaz, 92 Guillermo Mendítegui, 93 Francisco Piria, 94 Ignacio Milicúa, 95 Avelino Buela, 96 Alejandro Vitorica, 97 Horacio Gianelli, 98 Diego Capella y Pon, 99 Guillermo P. Rodriguez, 100 José R. Muiños, 101 Julio Mancini, 102 Arturo Evia Genes, 103 Juan J. Isasmendi, 104 Jesús M. Gil, 105 Manuel L. Otero, 106 Ramón Lapido, 107 Rodolfo Machó, 108 Juan A. Artagaveytia, 109 Pablo Varzi, 110 doctor Jaime H. Oliver, 111 Cárlos M. Silva, 112 Santiago Dasso, 113 Ricardo Regales, 114 Antonio C. Montorell, 115 Julio Castellanos, 116 Domingo Benavía, 117 Norberto Estrada (hijo,) 118 Dalmiro Tió, 119 Rafael de Medina, 120 Cárlos Cerbino, 121 Federico E. Acosta y Lara, 122 Ulises Isola, 123 José P. Ramirez Areco, 124 Máximo Rivero Maza, 125 Fructuoso Santiañ, 126 Antonio Tarabal, 127 Julio Alvarez, 128 Antonio Piria, 129 doctor Rosalío Rodriguez, 130 Jacinto M. Alvariza, 131. Pedro Camejo, 132 José Luis Antuña, 133 Juan Victorica, 134 Bernabé Bauzá, 135 doctor Evaristo G. Ciganda, 136 Alfredo Folle, 137 Julio Pereyra (hijo), 138 Arcadio Carafí, 139 Dario S. Saráchaga, 140 Salustiano Magariños Veira, 141 Estévan Buela, 142 Luis Michaelson; 143 Pastor Victorica, 144 Rodolfo Favaro, 145 José Solari, 146 Agustín Piera, 147 Adolfo Vaeza Ocampo, 148 Mariano Estapé, 149 Juan Poggi, 150 José T. Vilaza, 151 doctor Benito del Campo, 152 Eduardo Monteverde, 153 Julian Millot, 154 Alberto Cibils, 155 Manuel Muñoz y Pérez, 156 Enrique Schwengel, 157 Melchor Pacheco, 158 Ernesto Piñeyrúa, 159 Miguel Villegas, 160 Leopoldo Otero, 161 doctor Martin C. Martínez, 162 doctor Miguel F. Rodriguez, 163 Teodoro Villegas 164 Federico Sacarello, 165 Alfredo Nin, 166 Manuel Rovira y Urioste, 167 Alberto Velasco, 168 Augusto

Morales, 169 Federico Canfield (hijo), 170 Dionisio Lopez, 171 Juan Pons, 172 Enrique Puig, 173 Enrique Balparda, 174 doctor Pedro J. Aicardi, 175 Hermán Thode, 176 doctor José L. Baena, 177 doctor José Scosería, 178 Manuel T. Narvaja, 179 Cárlos J. Cantera, 180 Victor Muñoz, 181 Benito Baena, 182 doctor José Sienra Carranza, 183 José M. Roo, 184 Isidro Giribaldi, 185 Francisco Ravecca, 186 José Cabal, 187 Juan Ratfo, 188 Julian Alvarez Susviela, 189 doctor Elías Regules, 190 Manuel P. Bernárdez, 191 José H. Figueira, 192 doctor Cárlos M. Riviere, 193 doctor Alberto Palomeque, 194 Jaime Herrera, 195 Lorenzo García, 196 Mariano Espina, 197 Eduardo Vaeza Ocampo, 198 Luis Viacava, 199 Victorio S. Márquez, 200 Rafael Ruano, 201 Antonio de Boni, 202 Jacobo Tirelli, 203 Enrique Longuinotti, 204 Ulises Rontin, 205 Alfredo Gorostiza, 206 Antonio Pisano, 207 Ricardo Suarez 208 Manuel Angulo, 209 Estanislao González, 210 Agustin Vilizio, 211 Francisco Galeano, 212 Juan Novaro 213 Cárlos Cafferata, 214 Alberto Salvagno, 215 Prudencio Gallegos, 216 Custodio Nogueira, 217 Adolfo Morjoseph, 218 Márcos Vaeza, 219 Rodolfo Péndole, 220 Angel Savio, 221 Vicente Nuñez, 222 Ignacio E. Montero, 223 Angel Zaballa, 224 Calixto Zaballa, 225 J. Barros, 226 Francisco Artigas, 227 Pedro Moratorio, 228 Luis Pollero, 229 Liberato Mateos, 230 José G. Arroyo, 231 Juan A. de Arteaga, 232 Luis Márquez, 233 Juan José Costa, 234 Edmundo Favaro, 235 Alberto Pittaluga, 236 Eduardo Diago, 237 Eduardo Alvarez, 238 Alfredo Tapia, 239 Pedro C. Faccio, 240 Eloy Lacasagne, 241 Pedro Rius, 242 doctor Rodolfo Otero, 243 Antonio C. Omar, 244 Cárlos D. Escalá, 245 doctor Juan P. Espalter, 246 Juan José Busso, 247 Pedro V. Varela, 248 doctor Justo Cubiló, 249 Pedro Miscoud, 250 Juan M. Sorin, 251 Héctor J. Felippone, 252 Pedro Piñeyrúa (hijo), 253 Julio Llamas, 254 Manuel Soria, 255 Francisco Ana Anza, 256 Francisco Marquez Cabrera, 257 Antonio J. Sierra, 258 Cárlos de Arteaga, 259 Luis Urta y Roca, 260 Edme Vaillant, 261 Héctor Forteza, 262 Francisco Rivero Angeil, 263 Edmundo Ros, 264 Lázaro Grolero, 265 Vicente L. Falco, 266 Juan Sanguinetti, 267 Francisco Sambucetti, 268 Alfredo Basañez, 269 Remigio Castellos (hijo), 270 Julio Olivera Calamet, 271 Alejandro Martinez Bresque, 272 Carlos Favaro, 273 Arturo de Leon, 274 Carlos Vanrell, 275 Alberto Torres, 276 Rodolfo Sagrera, 277 Enrique Agorío, 278 Estéban Tolosa, 279 Mario Cibils Larravide, 280 Cárlos García Acevedo 281 doctor Alfredo Vazquez Varela, 282 doctor Enrique Arraga Vidal, 283 Leandro Diaz, 284 Oscar Arteaga, 285 Guillermo Forteza, 286 Héctor Bonomi, 287 Juan Gorlazzo, 288 Pedro Moratorio, 289 Alberto Tardáguila, 290 Francisco Thomas, 291 Arturo Ferreira, 292 Francisco E. Lanz, 293 Juan Behcregaray, 294 Florentino Berro, 295 Juan P. Musto, 296 Rafael Mieres, 297 Ignacio Echagoyen, 298 Juan Rossi, 299 Juan Bozza, 300 José Casaglia (hijo), 301 Jaime Muñoz, 302 Juan M. Rodriguez, 303 Manuel J. Prieto, 304 Eusebio Gutiérrez, 305 Nicolás Savio, 306 Augusto Domecq, 307 Pedro Guido, 308 Antonio Barrena, 309 Mauro de Nava, 310 Gabriel B Sienra, 311 Severiano Torres 312 Juan José Sambucetti, 313 Antonio Irigoyen, 314 doctor Salvador T. Milans, 315 Santiago Zervino, 316 Ricardo Scanavino, 317 Arístides Guiteroli, 318 Alfredo Servetti y Larraya, 319 Pedro Ximenez, 320 Elbio Zaballa, 321 Enrique Moratorio, 322 José Denino, 323 José Delemuglie, 324 Adolfo Lenzi, 325 José M. del Campo 326 Juan Formoso, 327 Pedro Durán, 328 Cárlos Carrion 329 Mauricio Castilla (hijo,) 330 Juan Rivara, 331 Emilio Machado, 332 Isidoro de la Sota, 333 doctor Liborio Echevarria, 334 Ramon La Madrid, 335 Leopoldo Lombardi, 336 Juan L. Rovira, 337 Carlos Sosa Diaz, 338 Bernabé A. de Noriega, 339 Miguel Tomé, 340 Santiago Mouliá, 341 Alberto Sacarello, 342 Abel C. Ferrer, 343 José Lopez Villar, 344 Ramón Serviño (hijo) 345 Fermin Balparda, 346 José Longaran, 347 Adrián Migone, 348 Alfredo Alvarez, 349 Manuel Reissig, 350 Antonio Alvarez, 351 Francisco Siocca, 352 doctor Alvaro Pacheco, 353 José R. Linares, 354 Enrique Lussich, 355 Federico Cibils (hijo,) 356 Patricio Meneses (hijo,) 357 Juan M. Sánchez, 358 Enrique Piñeyrúa, 359 Fernando Moratorio, 360 Guillermo Carau, 361 Alberto Vaeza Ocampo, 362 Luis G. Burmester, 363 Serafin Oreglio, 364 Serafin Vallarino, 365 Anibal Méndez, 366 Enrique Magariños Donnelli, 367 Eduardo Perez Liñan, 368 Eugenio Fraga, 369 Juan Paperan, 370 Fulgencio Lopez 371 Arturo Larraya, 372 Domingo Olarte, 373 Carlos B. Bustamante 374 Juan P. Gutierrez, 375 Pedro Bó, 376 Gualberto Rios Silva, 377 Juan Delfino 378 Juan Buela, 379 doctor Emeterio Camejo, 380 Luis Delgado, 381 Felipe Delfino, 382 Alfredo Dominguez, 383 Nicasio Balparda, 384 Brigido Rios Silva, 385 Manuel Balparda, 386 Luciano Rodriguez, 387 Manuel Herrera Reissig, 388 Antonio Rivero, 389 José Penino, 390 Tomás Penino, 391 doctor Eduardo Vargas, 392 Manuel A. Magariños, 393 Joaquin Grané, 394 doctor L. San Miguel, 395 Anselmo Seijo, 396 R. Corcoran, 397 doctor Ezequiel Perez, 398 doctor Ricardo Areco, 399 doctor Juan Paullier, 400 Carlos Rowley.

Jurados de imprenta para el bienio 1893-94

Junta E. Administrativa.—Relacion de los ciudadanos nombrados para ejercer el cargo de Jurados de imprenta durante el bienio de 1893-94.

1 Pedro Barrandeguy, 2 Estanilao B. Duran, 3 Justo Rodriguez, 4 Leopoldo M. de Bentacourt, 5 Cárlos de San Vicente, 6 Joaquin Ramos, 7 Juan Smith, 8 Bonifacio G. de Zuñiga, 9 Fernando B. Plá, 10 Isaías Mendez, 11 Alejandro Fernandez, 12 Gerónimo Diaz, 13 Manuel M. Barros, 14 Paulino Risso, 15 Valentin Cabral, 16 Isidoro Lago, 17 Manuel Gonzales, 18 Federico de Medina, 19 Leandro Amargós, 20 Roso Ledesma y Costa, 21 Juan J. Perez, 22 Juan Mogaburo 23 Mateo Sanchez, 24 Manuel F. Gonsalez, 25 Alejandro Ferdinand, 26 Faustino B. Gonzalez, 27 José Demarco, 28 José I. Ferreira, 29 Francisco Mestre, 30 Manuel A. Bustamante, 31 Cándido de O. y Caballero, 32 Manuel L. Sosa, 33 Segundo Gonzalez, 34 Pascual Pequeño, 35 Bernardo Eirós, 36 Tomás Fuentes, 37 Lino Pereira, 38 José Mele, 39 Mariano Fernandez, 40 Manuel Rodriguez, 41 Américo Dornelles, 42 Enrique Iribarne, 43 Prudencio Paez, 44 Aniceto Saboredo, 45 Prudencio García, 46 José Ramos, 47 Carlos Sanquirico, 48 Antonio G. Martorell, 49 Benjamin Oliveira, 50 Manuel Bernat, 51 José Morera, 52 Juan A. Puentes, 53 Pedro Castrillón 54 Adolfo Lasota, 55 Pablo Luquet, 56 Pedro Viladecants, 57 Pedro Carpi 58 Juan de la Cabada, 59 Federico E. Bayley, 60 Miguel Arispuru, 61 Luciano M. Potenze, 62 Gerónimo Iturraldi, 63 Ramón Gimenez, 64 Desiderio Berthier, 65 Aurelio Mas de Ayala, 66 Cárlos Tabares, 67 Felipe Diaz, 68 Andrés Otormin, 69 Isidro Tabares, 70 Santiago Scosería, 71 Miguel Collins, 72 Adolfo Berro, 73 Santiago Labandera, 74 Alberto Gimenez, 75 Felipe Iglesias, 76 Manuel del Castillo, 77 José F. Cateura, 78 Bruno Carril, 79 José Lopez (hijo), 80 Simón Bordaberre, 81 Ignacio Etchart,

82 Tomás Paez, 83 Pedro Hiriarte, 84 Francisco Sanabria, 85 Pedro Orquet, 86 Pedro Beheregaray, 87 Juan M Lawes, 88 Máximo E Moyano, 89 Luciano Bumestre. 90 Antonio Natero, 91 Manuel Beraldo, 92 Julio E. Meneses, 93 José M Rodriguez, 94 Lorenzo J. Perez, 95 Cárlos Castelli, 96 Bernardo Villat, 97 Ernesto Pereira, 98 Gabriel Gonzales, 99 Manuel Pedralbes, 100 Florencio Elzaurdía.

Ley que determina los derechos que deben pagar los artículos de tipografía y litografía que se importen del extranjero.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los artículos de procedencias extranjera, que á continuacion se detallan, pagarán á su importacion en las Aduanas de la República los siguientes derechos específicos:

Libros ó cuadernos de música impresos. kilog. 0.06.

Libros, libretas y cuadernos impresos ó litografiados en todo ó en parte. kilog. 0.80.

Papel pintado para música sin impresion alguna. kilog. 0. 50.

Papel para escribir, rayado ó sin rayar, con viñetas monogramas ó cualquier otra impresion. kilog. 1.00.

Sobres con cualquier clase de impresion. kilg. ps 1.00.

Formularios y papel de comercio, impresos ó litografiados, como ser: cuentas, facturas, billetes de Banco, letras de cambio, tarjetas, rótulos ó etiquetas, anuncios, sueltos con ó sin calendario, sobre papel, cartón ó tela, en tinta de un solo color. kilg. ps. 2.00.

Los mismos en más de un color. kilg. ps. 3.00.

Papel impreso, litografiado ó autografiado, de cualquier clase con adornos ó diseños en todo ó en parte, y toda otra obra hecha por la litografía, tipografía, fototipia, ó cualquier otro sistema en tinta de un solo color kilg. ps. 1.00.

El mismo en más de un color kilg. ps 2.00.

Cajas vacías para fósforos y para especialidades de botica, confitería, perfumerías y análogas. kilg. 0.60.

Las mismas desarmadas ó en hoja sueltas kilg. 0.40.

Art 2.° Los rubros determinados en el artículo anterior quedan sujetos al derecho adicional de *cinco por ciento* sobre la importacion, establecida por Ley de 4 de Octubre de 1890.

Art. 3. ° Esta Ley empezará á regir á los quince dias de su promulgacion.

Art. 4.° Derógase la Ley de 5 de Enero de 1888 en todo lo que se oponga á la presente.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 21 de Enero de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.
Manuel García y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 23 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES,
EUJENIO J. MADALENA.

Eleccion de Juez de Paz

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 24 de 1893.

Procédase el Domingo 19 de Febrero próximo á la eleccion de Juez de Paz de la 5.ª seccion del Departamento de la Capital.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Deuda Consolidada del Uruguay

TÍTULOS Y CUPONES RECIBIDOS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Enero 26 de 1893

Exemo. señor Ministro interino de Hacienda don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de elevar á manos de V. E., las actas originales que dan cuenta del recibo de los títulos y cupones de la Deuda Consolidada del Uruguay llegados por el vapor ingles "Tamar".

Los títulos referidos que importan la suma de doscientas diez y nueve mil quinientas cuarenta libras esterlinas, quedando depositados en esta oficina á los efectos del S. Decreto de 26 de Julio del año ppdo. lo mismo que los cupones del 1er trimestre vencido el 1°, de Mayo de 1892 correspondientes á los títulos recibidos y á los emitidos en Lóndres por los señores Glyn Mill Currie y Cª.—Dios guarde á V. E. muchos años. — *Miguel V. Martinez.* — Ministerio de Hacienda —Montevideo, Enero 26 de 1893.—Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.—

MADALENA.

En la Oficina de Crédito Público á los veintitres dias del mes de Enero de 1893 reunidos los señores don Leopoldo Gard, Contador General de la Nacion, don Miguel V. Martinez Director de dicha oficina y el insfrascrito escribano auxiliar de Gobierno y Hacienda, en cumplimiento de la resolucion del Ministerio de Hacienda fecha 21 del corriente, se procedió á la apertura y verificacion de los cuatro cajones conteniendo títulos de la Deuda Consolidada del Uruguay destinados á la conversion del Empréstito Unificado radicado en la República llegados en el vapor inglés "Tamar" los que contados y verificados resultaron los siguientes:

20 títulos Série B de £ 500, núms. 15469/88 £ 10.000.

2095 títulos Serie C de £ 100, números 110,567/112,661, £ 209,500.

2 títulos série D de £ 20, núms 129,705/7, £ 40

Total: £ 219,540; formando un total de doscientas diez y nueve mil quinientas cuarenta libras esterlinas cuyos títulos quedan depositados en la Oficina de Crédito Público.

Igualmente se han recibido los cupones del primer trimestre vencido el 1° de Mayo de 1892 el que fué pagado sobre los certificados provisionales correspondientes á los títulos recibidos en esta fecha, así como á los emitidos en Londres por los señores Glyn Mil Currie y Cª los que quedaron en poder de la citada oficina para procederse á su verificacion de lo que se labrará acta por separado, y para constancia se firma la presente por ante mí de que doy fé.—

Leopoldo Gard -Miguel V. Martinez—Julian Muñoz, Escribano Auxiliar de Gobierno.

En la la oficina de Crédito Público á los veintiseis días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y tres, reunidos los señores don Leopoldo Gard, Contador General de la Nacion, don Miguel V. Martinez, Director de dicha oficina y el infrascrito Escribano auxiliar de Gobierno y Hacienda, en cumplimiento de la resolucion del Ministerio de Hacienda fecha 21 del corriente, el Director de dicha oficina expuso que habiéndose procedido al recuento y verificacion de los cupones del primer trimestre vencido el 1.° de Mayo de 1892, de la Deuda Consolidada del Uruguay, resultaron dos mil ciento diez y siete cupones pertenecientes á los titulos recibidos el 23 del corriente de las séries y numeraciones siguientes:

20 cupones série B, números 15,469/488.

2,095 cupones série C, números 110,567/112,661.

2 cupones série D, números 129,706/7 — y á mas de 106,558 cupones del mismo vencimiento, correspondientes á los titulos emitidos en Lóndres por los señores Glyn, Miller, Currie y Cª., cuyas séries y numeracion es la siguente:

3,155 cupones série A, núms. 1/3027,3.323/450.

10,030 cupones série B, núms. 3,751/13,235/14,886/15,468, 15,489/500.

82,025 cupones série C. núms. 16,561/92,965, 169,360/108,727. 110,326/566,112.662/113.220.

11,298 cupones série D, números 117,851/127,850 128,251/129,000, 129,151/485,129,636/705, 129,708/850, todo lo que está conforme con la relacion remitida por dichos señores y no siendo para más el acto se firma la presente por ante mi de que doy fé haciéndose constar á la vez que estos cupones quedan en poder de la oficina.

Leopoldo Gard—Miguel V. Martinez—Julian Muñoz, Escribano Auxiliar de Gobierno y Hacienda.

Apertura de los Tribunales

PRESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES

Superior Tribunal de Justicia.

ACUERDO

En Montevideo, á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, por ante los infrascritos secretarios declararon abiertos desde la fecha los Tribunales y Juzgados de la República; y que durante el presente año la presidencia del Tribunal de 1er. turno corresponde al doctor José M.ª Vilaza y la de 2.° turno al doctor don Teófilo Diaz, con arreglo á lo determinado por el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil. Y lo firman, mandando se comunique y publique, de que certificamos.

VILAZA—SALVAÑACH—DIAZ—ALVAREZ—PIERA—VAZQUEZ—*Adrian Castro*, secretario—*Augusto Dupont*, secretario.

Defensor de pobres en lo criminal

Superior Tribunal de Justicia.

ACUERDO

En Montevideo, á veinte y seis de Enero de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores ministros doctores don José M. Vilaza, presidente; don Cristóbal A. Salvañach, don Teófilo E. Diaz, don Saturnino Alvarez, don Luis Piera y don Laudelino Vazquez, por ante los infrascriptos secretarios disponen: Que habiendo fallecido el defensor de pobres en lo civil y criminal, doctor don Alberto Raggio, nombraban para desempeñar ese cargo al doctor don José P. Massera. Comuníquese y publíquese, y lo firman de que certificamos.

VILAZA—SALVAÑACH—DIAZ—ALVAREZ—PIERA—VAZQUEZ—*Adrian Castro*, secretario—*Augusto Dupont*, secretario.

Nombramiento del Dr. Benvenuto Juez Letrado de Tacuarembó

Superior Tribunal de Justicia.

ACUERDO:

En Montevideo, á veinte y seis de Enero de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones compuestos de los señores ministros doctores don José M. Vilaza presidente; don Cristóbal A. Salvañach, don Teófilo E. Diaz, don Saturnino Alvarez, don Luis Piera y don Laudelino Vázquez, por ante los infrascriptos secretarios dijeron: Que habiéndose aceptado en esta fecha la renuncia presentada por el doctor don Luis de Vila, del cargo de Juez Letrado departamental de Tacuarembó, — nombraban para desempeñar ese Juzgado al doctor don Luis Benvenuto, designando la próxima audiencia á las dos de la tarde para que concurra á prestar juramento y tomar posesion del cargo; haciéndose constar que el señor camarista doctor Salvañach votó por el doctor don Manuel de Castro. — Comuníquese y publíquese; y lo firman de que certificamos.

VILAZA—SALVAÑACH—DIAZ — ALVAREZ—PIERA—VAZQUEZ — *Adrian Castro*, secretario—*Augusto Dupont*, secretario.

Traslacion de los Jueces Letrados de Colonia y Treinta y Tres

Superior Tribunal de Justicia.

ACUERDO:

En Montevideo á veinte y seis de Enero de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones compuestos de los señores ministros, doctores don José María Vilaza, presidente; don Cristóbal A. Salvañach, don Teófilo E. Diaz, don Saturnino Alvarez, don Luis Piera y don Laudelino Vázquez por ante los infrascriptos secretarios, dijeron: Que por las razones jurídicas aducidas en el acuerdo de fecha 29 de Setiembre de 1890 y considerando de utilidad general su aplicacion en el caso presente: — Pase el señor Juez Letrado de la Colonia doctor don Victoriano M. Martinez á ejercer iguales funciones al departamento de Treinta y Tres, trasladándose al señor Juez Letrado doctor Minelli al departamento de la Colonia. Comuníquese al Poder Ejecutivo y publíquese.

VILAZA—SALVAÑACH, discorde — DIAZ — ALVAREZ—PIERA—VÁZQUEZ, discorde—*Adrian Castro*, secretario — *Augusto Dupont*, secretario.



Facultades del Tribunal Pleno

Superior Tribunal de Justicia:

ACUERDO

En Montevideo, á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos noventa, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores ministros doctores don Teófilo E. Diaz, presidente; don Cristóbal A. Salvañach, don José M. Vilaza, don Saturnino Alvarez, don Luis Piera y don Miguel Herrera y Obes, por ante los infrascriptos secretarios, dijeron:

1.° Que la superintendencia conferida al Tribunal Pleno por la Constitucion de la República y la ley procesal sobre los jueces y tribunales, comprende entre otras facultades que son consecuencia natural de aquella funcion, la de trasladar los jueces departamentales de campaña.

2.° Que el silencio de nuestra legislacion respecto de esa facultad en cuanto no la limita á determinados casos, ni la reglamenta en forma alguna á ejemplo de otras legislaciones modernas, que al consagrar la traslacion como un principio de buena organizacion judicial,—han fijado taxativamente los diversos casos en que ella se impone como medida de utilidad general,—no priva al Tribunal Pleno, desempeñando funciones de alta corte, de ordenar las traslaciones cuando ellas son exijidas por hechos notorios ó averiguados, que sin constituir un motivo justificado de destitucion ó de sometimiento á juicio de responsabilidad, hace inconveniente la permanencia del juez en determinado pueblo.

3.° Que las vinculaciones personales politicas que forzosamente se producen en la vida constante llevada en los departamentos de campaña, demuestran la conveniencia del principio universalmente admitido de que los jueces de campaña sean trasladados por el solo trascurso de algunos años de ejercicios del cargo en el mismo departamento, esplicándose por esa razon el pensamiento, ya adoptado por algunas constituciones extranjeras, de que los nombramientos de jueces en campaña puedan ser permanentes ó con la calidad de viajeros, para evitar así de antemano en el segundo caso las irregularidades que la permanencia de aquéllos trae consigo y que solo la traslacion puede remediar ó modificar.

4.° Que siendo permanentes los jueces en la República, la traslacion ordenada con el recto criterio y con pleno conocimiento de los hechos, es una de las formas de la inmovilidad racional, que consulta no solo el interés personal del juez, sinó la realizacion de los propósitos de las leyes protectoras en contraposicion á la inmovilidad mal entendida que ilógicamente solo acepta una significacion absoluta de aquel término, inconciliable con los principios escritos de la ley y los principios filosóficos que la sustentan.

5.° Que atentas estas razones, el Tribunal Pleno con detallado conocimiento de los hechos producidos en varios departamentos, y como medio de regularizar la marcha de la justicia, ordena... Y lo firman de que certificamos.

DÍAZ—SALVAÑACH, discorde en parte—VILAZA—ALVAREZ—PIERA—HERRERA Y OBES.

Ley que prorroga las moratorias al Banco Inglés del Rio de la Plata

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc., etc.,

DECRETAN

Artículo 1.° Prorrógase por el término de tres meses á contar desde el 1.° de Febrero del corriente año 1893, las moratorias acordadas al Banco Inglés del Rio de la Plata por Leyes de 1.° de Agosto de 1891 y 1.° de Setiembre de 1892, con arreglo al artículo 1770 del Código de Comercio y en el caso de que haya sido rigurosamente cumplido lo dispuesto por el artículo 1537 del mismo Código.

Art. 2.° El Cuerpo Legislativo resolverá en su próximo período de sesiones ordinarias, la forma especial de liquidacion de los Bancos y demás sociedades anónimas que suspendan el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 31 de Enero de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES, Presidente.—*Manuel García y Santos*, Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 31 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Deuda Interna

CONVERSION DE TÍTULOS

Oficina de Crédito Público.

Montevideo, Enero 31 de 1893.

Excmo. Señor Ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en cumplimiento de los Decretos de 13 de Abril y 19 de Setiembre de 1892, se ha convertido hasta el dia de la fecha, la cantidad de 7:130.712,21 etc. en títulos de las Deudas Internas siguientes:

Deuda Amortizable, $ 2:510.698,91; id. Cuotas de Amortizacion, id. 852.191,08; id. de Indemnizacion, id. 975 322,22; id Ferro carril C. del Uruguay, id 668.000 id Ferro-carril á Santa Rosa, id 1.535,000; id Ferro; carril á Higueritas, id. 589.500. Total: $ 7:130.712,21.

Emitiendose en cambio con la bonificacion acordada por la Ley de 11 de Abril de 1892 la suma de $ 7.769,244,75 cts. en títulos definitivos de la Deuda Interior Unificada, cuya numeracion y séries á continuacion se expresa:

4,000 títulos série A de $ 1,000 núms. 1 á 4,000, $ 4,000,000; 6,480 títulos série B de $ 500 núms. 4,001 á 10,480, $ 3. 240,000; 4,869 títulos série C de $ 100 núms. 10,501 á 15,369, $ 486,900; 808 títulos série D de $ 50 núms. 16,101 á 16,908, $ 40,400; 169 títulos fraccionarios núms. 1 á 169, $ 3.818,17; total en $ 7.771,118,17; fraccionarios entrados por cange 1,872.42, $ 7:769.244,75.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Miguel V. Martinez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 31 de 1893.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General

MADALENA.

Banco Ingles del Rio de la Plata

EXTINCION DE EMISION

Exemo. señor Ministro interino de Hacienda, don Eugenio J. Madalena.

Exemo. Señor:

Tengo el honor de elevar á V. E. el acta original labrada con esta fecha en el Banco Inglés del Rio de la Plata, por la que se demuestra la emisión retirada de la circulación que se ha extinguido por el fuego.

Montevideo, Enero 30 1893.

J. R. Gómez.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 1.º de 1893.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

MADALENA.

En Montevideo, á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres, reunida en el Banco Inglés del Rio de la Plata, la Comision Liquidadora del mismo compuesta del señor don Juan Ramon Gomez Delegado del P. E., don Juan Mac-Crindle gerente de dicho Banco y don Ernesto Behereus representante de los acreedores, presente el señor Contador General de la Nacion don Leopoldo Gard y el infrascripto Escribano, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 1.º de Agosto de 1891, la expresada Comision puso de manifiesto la siguiente emision retirada de la circulacion que fué inutilizada y extinguida por el fuego, á saber: cinco billetes de á diez pesos cada uno, formando un total de cincuenta pesos.

Terminado el acto se labró la presente para constancia, y ser elevada al Ministerio de Hacienda, la que firman por ante mí de que doy fé.

E. Behereus —J. R. Gomez—Mac-Crindle—Leopoldo Gard—Julian Muñoz.—Escribano Auxiliar de Gobierno y Hacienda.

Jefatura Política de Soriano

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE JEFE POLÍTICO

Jefatura Política y de Policía del Departamento de Soriano.

Mercedes, Diciembre 25 de 1892

Exemo. señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Exemo. señor:

Tengo el honor de presentar á V. E. mi renuncia indeclinable del cargo de Jefe Político de este Departamento con el que fuí investido por Decreto de 24 de Noviembre del año 1890.

Esta resolucion irrevocable no la motiva, señor Ministro, ni desacuerdo con la marcha del Gobierno ni porque me falte la cooperacion y buena voluntad con que S. E. el Sr. Presidente, V. E. y sus dignos colegas me han favorecido de una manera inmerecida, sino la conciencia que tengo de no poder seguir dedicando al cargo la contraccion que él exige.

Ante esa conviccion no puedo ni debo perjudicar los intereses del Departamento, y creo deber renunciar el cargo que he servido durante dos años y un mes

La memoria de mi administracion, que una vez impresa tendré ocasion de remitirla al Ministerio de su digno cargo, hará conocer á V. E. en conjunto los trabajos realizados de los cuales ya tiene en detalle conocimiento el Superior Gobierno.

Quiera V. E. hacer conocer al Exemo. señor Presidente de la República esta resolucion, y al mismo tiempo significarle mi agradecimiento por el concurso con que se me ha ayudado en la pesada tarea del Gobierno de este Departamento.

Saludo á V. E. deseando que Dios le guarde muchos años.

Saturnino A. Camps.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 1º. de 1893.

Expídase el decreto acordado y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 1º. de 1893.

Dado el caracter indeclinable que reviste la renuncia presentada por Vd. del cargo de Jefe Político del Departamento de Soriano, el Gobierno por Decreto de esta fecha ha resuelto prestarle su aceptacion.

Complacido cumplo el encargo de agradecer á Vd. los buenos é importantes servicios prestados á la administracion pública, contribuyendo eficazmente con su inteligencia y actividad á la realizacion de notables mejoras en beneficio de los intereses generales de ese Departamento.

Me es grato con tal motivo saludar á Vd. atentamente.

FRANCISCO BAUZÁ.

Sr. Dr. Dn. Saturnino A. Camps.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Febrero 1.º de 1893.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia que en carácter de indeclinable ha presentado el Jefe Político del Departamento de Soriano Dr. D. Saturnino A. Camps á quien se le agradecerán por nota los buenos é importantes servicios prestados á la administracion.

Art. 2.º Nómbrase Jefe Político del expresado Departamento en calidad de interino al Coronel D. Juan J. Diaz.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

NOTA DE ACEPTACION

Exemo. señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Montevideo, Febrero 4 de 1893

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota en que V. E. se sirve hacerme saber que por Decreto de fecha 1.° del corriente he sido nombrado Jefe Político del Departamento de Soriano, en calidad de interino. Agrega V. E. que al designarme el S. Gobierno para desempeñar ese alto cometido espera darme la ocasion de prestar á la Administracion Pública el concurso de mi inteligencia y mi asiduidad.

Acepto con gusto el puesto honroso que se me confia y puede V. E. estar seguro de que no omitiré esfuerzo alguno para merecer la confianza con que me honra el ilustrado Gobierno de que V. E. forma parte.

Toda mi contraccion tenderá á inspirarme como lo he hecho siempre, en los patrióticos y elevados propósitos del Gobierno y de servir con el mayor celo los intereses de la patria en todo idénticos á los del importantisimo Departamento de Soriano.

Aprovecho gustoso esta oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion y respeto.

Juan J. Diaz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 4 de 1893.

Publíquese.

BAUZÁ.

Nombramiento de Depositario judicial

Superior Tribunal de Justicia.

ACUERDO

En Montevideo, á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores ministros doctores don Teófilo E. Diaz, presidente: don Cristóbal A. Salvañach, don José M. Vilaza, don Saturnino Alvarez, don Luis Piera y don Laudelino Vázquez, por ante los infrascriptos secretarios, dijeron:

Que estando acéfalo el cargo de Depositario judicial, por renuncia del señor Enrique P. Torres, nombraban para subrogarle al señor don Enrique Pereda debiendo recibirse del cargo, previo el otorgamiento de la fianza legal. Comuníquese y publíquese.

DIAZ—SALVAÑACH—VILAZA—ALVAREZ—PIERA—VAZQUEZ—*Adrian Castro*, secretario—*Augusto Dupont*, secretario.

Destitucion del Juez de Paz de la 6.ª seccion de la Capital

Superior Tribunal de Justicia.

ACUERDO

En Montevideo, á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores ministros doctores don Teófilo E. Diaz, presidente; don Cristóbal A. Salvañach, don José M. Vilaza, don Saturnino Alvarez, don Luis Piera y don Laudelino Vazquez, por ante los infrascriptos secretarios, dijeron: que atento la facultad concedida al Tribunal Pleno por el artículo 1357 del Código de Procedimientos Civiles, y juzgando indispensable la aplicacion en el caso, cesa el señor don Juan P. Mondoutey en el cargo de Juez de Paz de la 6.ª seccion de esta capital, encargándose del despacho al señor Juez de Paz de la 8.ª seccion, don Lorenzo S. Mussio.—Comuníquese al Poder Ejecutivo y publíquese.—Y lo firman, de que certificamos.

DIAZ—SALVAÑACH—VILAZA—ALVAREZ—PIERA—VAZQUEZ—*Adrian Castro*,—secretario *Augusto Dupont*,—secretario.

Ordenanza Municipal sobre los objetos para la reventa

Junta E. Administrativa.

Artículo 1º. Desde la promulgacion de la presente ordenanza, es prohibido vender particularmente ó en remate público, alfombras, colchones, jergones y ropas de cuerpo ó de cama usadas, sin que se haya procedido á su desinfeccion en la casa Municipal.

Art. 2º. Los muebles usados de servicio personal, tales como camas, mesas de noche, etc, serán inspeccionadas antes de la exposicion á la venta, y ésta no podrá efectuarse sin que sean declarados vendibles por la Salubridad Pública, circunstancia que se hará constar aplicando un sello especial.

Art. 3º. En caso de encontrarse los muebles usados de la referencia en condiciones tales que no pueda permitirse su venta inmediata por razones de higiene, se procederá á su desinfeccion por los procedimientos adecuados á cada caso particular.

Art. 4º. La inspeccion de los muebles deberá solicitarse verbalmente á la inspeccion General de Salubridad calle de Cármen número 58.

Art. 5º. Para garantir que los objetos especificados en el artículo 1º. han sido sometidos á la desinfeccion, se les aplicará un sello de plomo estampado en sitio que no cause deterioro.

Art 6º. Los objetos que han de desinfectarse se entregarán en la casa de desinfeccion contra recibo talonario numerado y se devolverán al dia siguiente ó el mismo dia si posible fuera á la sola presentacion del recibo expresado que será inutilizado á la recepcion de los objetos.

Cuando la naturaleza de los objetos se prestara á sustitucion ó confusion, se encerrarán dentro de una bolsa especial que será sellada á la vista del interesado y solo se levantará el sello en el acto de la entrega de los efectos.

Art. 7º. Para desinfectar las ropas usadas de cuerpo y de cama abonaran los interesados 0.02 centésimos por kilo, las alfombras 0.01 cent. el kilo, los colchones 0.02 cts y las ropas lavadas 0 03 centesimos.

Las inspecciones de muebles serán gratuitas, pero si resultare necesario practicar la desinfeccion, se abonará 0 04 por mueble.

Art. 8º. Las desinfecciones de oficio que se practican en los domicilios de las personas atacadas por afecciones epidémicas así como las de sus ropas y objetos que les pertenezcan ó que han tenido contacto con ellos y sean susceptibles de ser vehículo de contagio, serán gratuitas para los pobres. Los pudientes abonarán la cuota que les corresponda según la tarifa del art 7.º La desinfeccion sulfurosa de las habitaciones se abonará á razon de 0 01 por metro cúbico.

Se tomará nota de las desinfecciones que se practi-

quen en ambas condiciones "gratuitas" y "pagos" en un registro especial, entregándose recibo en forma en el segundo caso.

Art. 9º. Los contraventores á lo preceptuado en la presente ordenanza, serán multados en *diez pesos* por primera vez y *veinte* en caso de reincidencia.

Art. 10. La casa Municipal de desinfeccion y la Inspeccion General de Salubridad quedan encargadas de que la presente ordenanza se cumpla fielmente y en lo que respectivamente les concierne, facultando á su personal para hacer las desinfecciones que fueren necesarias, especialmente en las casas de compra-venta, montes de piedad, casas de préstamos, remates públicos, ropavejeros estacionarios y ambulantes.

Art. 11. La sola exposicion á la venta de alguno de los objetos sujetos á la presente ordenanza que no haya sido sometido á las operaciones reglamentarias, constituye infraccion y es causa suficiente para la aplicacion inmediata de las disposiciones penales.

Montevideo, Setiembre 7 de 1892.

Juan L. Heguy,
Director.

Sebastian Bayé,
Secretario.

—

Direccion de Salubridad.

Montevideo, Setiembre 14 de 1892.

Señor presidente de la Junta Económico Administrativa:

Debiendo ser puesta en vigencia con la urgencia que las circunstancias actuales requieren la ordenanza que esa H. Corporacion tuvo á bien sancionar por su resolucion del 10 del corriente relativa á hacerse obligatoria la desinfeccion de todos los muebles y ropas que salgan á la venta, ya sea en remate ó particularmente, esta Direccion conceptúa necesario antes de hacer su promulgacion que ella fuese sometida á la consideracion del Superior Gobierno, solicitándose la debida aprobacion, en vista de crearse en ella una tarifa de precios á que los particulares quedarian sometidos, tarifa que si bien excesivamente médica, no dejaria de suscitar en la práctica reclamaciones ante el Gobierno, que entorpecerian el buen servicio

Solicito por tanto de la Junta se sirva dirigirse al Superior Gobierno en el sentido indicado, á cuyo efecto acompaño copia legalizada de dicha ordenanza sancionada por la Corporacion.

Saludo á usted con distinguida consideracion.

Juan L. Heguy,
Sebastian Bayé,
Secretario.

—

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Setiembre 17 de 1892.

Elévese con oficio al Superior Gobierno.

Aguiar,
Presidente.

Ramon V. Benzano,
Secretario.

—

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Setiembre 17 de 1892.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, Don Francisco Bauzá.

La resolucion de la Junta á que alude la Direccion de Salubridad, recayó en un plan general de medidas de aplicacion inmediata unas y de prevision y de cautela otras, para el caso de que el cólera morbus que afecta varios puntos de Europa, lamentablemente, nos invadiera.

Como trabajo complementario, se acompañaba el proyecto de ordenanza municipal adjunto, el cual mereció tambien la aprobacion de la Junta, segun así reza al fin del acuerdo adoptado y cuyo tenor es el siguiente:

"Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Setiembre 10 de 1892.

Visto y considerado por la Junta el plan de medidas sanitarias propuesta por el señor Director de Salubridad con motivo de haberse hecho sentir en algunos puntos de Europa, el cólera morbus;

Atendiendo que las providencias adoptadas como las que se aconsejan, interesan directamente á la higiene pública y responden al propósito de precaver á la poblacion de los efectos del mal, en el caso desgraciado de que la epidemia invadiera esta ciudad;—Que es deber de la autoridad administrativa municipal poner en juego, dentro de la esfera de su accion, todos los medios á su alcance, á fin de procurar que la mayor salubridad posible se ejerza y se cumpla con relacion á los alimentos y á las aguas del consumo, así como en todos los lugares, habitaciones y establecimientos fabriles ó industriales, exigiéndose la mas rigurosa observancia de los preceptos higiénicos, en razon de la responsabilidad que contraeria la Junta ante sus propios administrados y ante el país.—Que en esa virtud debe cuidar particularmente de que se remuevan y desaparezcan todas las causas de insalubridad existente y con especialidad las que en cualquier forma, pudieran favorecer el desarrollo de la epidemia que se teme:—Y teniendo en cuenta que las providencias preventivas sometidas á deliberacion de la Corporacion, se encuadran en rigor á los dictados de una buena higiene tanto personal como local, la Junta resuelve prestarles su aprobacion competente, así como el proyecto de ordenanza acompañado, en vista de considerarse el comercio de trapos y utensilios de uso doméstico, el medio mas potente para la difusion de los enfermos contagiosos.—*R. V. Benzano*."

Como se vé, la Junta le ha prestado á dicha ordenanza, por su parte la aceptacion del caso, en el concepto de que al hacerlo obraba dentro de la esfera de sus atribuciones potestativas.

El Reglamento orgánico de la Junta le discierne expresamente esa facultad

No obstante esta circunstancia, la Direccion de Salubridad estima que conviene someter la ordenanza reglamentaria de la venta de ropas, género y útiles de uso doméstico, á la consideracion de V. E. en el interés de que refrendadas con el asentimiento del Poder Ejecutivo, sus prescripciones sanitarias surtan los efectos legales que se ha tenido en vista al formularla.

La destruccion ó desinfeccion de las materias que puedan ser vehículo ú orígen de principios generales de enfermedades populares es prescripcion adoptada universalmente por todos los municipios.

La introduccion y el comercio de esos artículos, está prohibido cuando proceden de países infectados, en razon de constituir uno de los medios mas poderosos de invasion y desarrollo de las epidemias.

Los gastos que el servicio de desinfeccion causará justo es que se retribuya equitativamente á la Junta, por medio de regulacion de cuotas pagables por los respectivos interesados ó beneficiados.

No se trata pues de un tributo, con el carácter general de una imposicion permanente; se trata simplemente

de un arbitrio eventual, tendente á obtener una módica compensacion por los desembolsos que la operacion de desinfeccion originara al tesoro municipal.

El Estado ó el Municipio declara prohibida la venta de objetos y utensilios usados, si previamente no se les coloca en las condiciones de inocuidad requeridas. Esto es lo que importa en resúmen la ordenanza sancionada

La autoridad podia ir mas lejos en nombre de los supremos intereses de la salud pública; podria disponer en ejercicio del mas perfecto derecho, la destruccion, quema ó fumigacion de los géneros y enseres de familia ó de uso personal, sin que la determinacion pudiera ser impugnada ó desacatada so pretesto de perjuicios individuales, por la sencilla razon de que el bien general prima é impera sobre todas las consideraciones de un órden privado.

Con arreglo á este criterio, es lícito suponer que la tarifa propuesta no levantará en rigor ninguna resistencia fundada, sobre todo teniendo en cuenta los motivos y fundamentos á que responde la reglamentacion.

En esa virtud, V. E. ha de servirse aprobar dicha ordenanza municipal, á fin de que pueda ser puesta en vigencia en la debida oportunidad.

Saludo á V. E. atentamente.

Américo Aguiar, presidente.—*R. V. Benzano*, secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 20 de 1892.

Vista al señor fiscal de gobierno, con recomendacion de preferente despacho.

BAUZÁ.

Fiscalia de Gobierno.

Exemo. señor:

Sírvase V. E. oir al honorable Consejo de Higiene Pública, á fin que se sirva manifestar, si las prescripciones contenidas en el proyecto de Ordenanza en vista, deben aplicarse en todas las épocas del año, ó solamente en aquellas en que fundadamente se temiese el desarrollo de una epidemia; -y si no convendria establecer una diferencia en cuanto á la venta de los muebles y objetos, á que se refiere esta ordenanza, toda vez que la operacion se efectuase en la misma casa del propietario ó en el local del rematador, al efecto designado.

Si no convendria, igualmente, establecer, con carácter permanente, la ordenanza, toda vez que se tratase de ventas efectuadas particularmente en las casas llamadas "Templos", y en los objetos de los intestados, destinados al depósito judicial

El Fiscal cree del caso establecer estas divisiones, pues si ellas pudieran establecerse, sin peligro de la salud pública, se facilitaria en mucho, el mejor cumplimiento de las disposiciones de la citada ordenanza.

Evacuada que sea la opinion científica de la indicada corporacion, V. E. se ha de servir mandar correr la vista conferida á este Ministerio.

Montevideo, Setiembre 30 de 1892.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 5 de 1892.

Como lo indica el señor Fiscal, pase á informe del Consejo de Higiene Pública.

BAUZÁ.

Consejo de Higiene Pública.

Montevideo, Noviembre 4 de 1892.

Pase á informe del señor vocal, secretario doctor Berro.

Carafí, vice-presidente. —*Berro*, vocal secretario.

Exemo. señor:

Es por demás notorio que un gran número de familias se deshacen de los muebles, ropas contaminadas ó sospechosas de estarlo, ora remitiéndolas directamente á casas de remates ó de compra-venta, ora cediéndolos á familias pobres, que, temerosas del contagio, les dan á su vez el destino indicado.

Ahora bien: es evidente que esas ropas y objetos pueden ser y son amenudo el vehículo ignorado generalmente por el vulgo, de la fácil trasmision del contagio de afecciones epidémicas que causan numerosas víctimas y cercenan así constantemente nuestra poblacion, comprometiendo la mas valiosa riqueza del Estado, que lo es la salud de los habitantes.

Es por ese motivo que la desinfeccion obligatoria de los objetos destinados á reventa pública es un arbitrio que contribuirá eficazmente á ahorrar á la nacion la pérdida de un caudal importante de vidas, que al presente se pierden estérilmente arrebatadas por las endemias reinantes en nuestra poblacion.

Los pequeños perjuicios que la aplicacion del presente reglamento pueda ocasionar á los que se dedican al comercio de reventas de ropas y muebles usados y el abono de las moderadas erogaciones que estipula el arancel consignado en el proyecto, son de importancia en un todo secundaria ante los intereses generales de la salud pública comprometida por la venta de esos objetos, sin prévia desinfeccion.

Si bien es cierto que las instituciones liberales de la nacion acuerdan á todos sus habitantes el derecho de dedicarse al comercio ó industria que mejor les acomode, es tambien cierto que ese derecho cesa de serlo y se transforma en un atentado al bien público, cuando ese comercio ó esa industria, son de tal naturaleza que originan graves perjuicios á la sociedad, comprometiendo seriamente el precioso don de la salud.

El interés de unos cuantos no debe jamas primar sobre el interés colectivo.

Las autoridades públicas, velando por el bien general, tienen pues el derecho y el deber de imponer á los comerciantes en muebles y ropas usadas, la obligacion de no proponer esos objetos á la venta pública, sino con prévia inspeccion de la Direccion de Salubridad acompañada de las medidas consiguientes para garantir su estado de perfecta inocuidad.

Corresponde significar además, que las medidas que informa el proyecto á estudio han recibido ya con feliz éxito sancion práctica en importantes municipios europeos con gran provecho para las conveniencias de la salud pública.

Por los fundamentos expuestos, conceptúa esta Corporacion, que el proyecto de la referencia importa un contingente de gran valer aportado á la obra benéfica de la defensa de nuestra capital contra el peligro permanente de la propagacion de las enfermedades infecto contagiosas.

Esta Corporacion conceptúa que las prescripciones del reglamento que motiva este informe, deben aplicarse en todas las épocas del año en virtud de que un número considerable de afecciones infecto-contagiosas, reinan endémicamente en nuestra capital y con mas ó menos intensidad durante los doce meses del año, como por ejemplo, la viruela, la difteria, la fiebre



tifoidéa, etc. Este hecho es de fácil comprobacion, basta para cerciorarse de su verdad, consultar los cuadros de la mortalidad de nuestro municipio.

Es positivo que en ciertas épocas, bajo la influencia de causas complejas, una ú otra de nuestras endemias adquiere notable desarrollo y atrae sobre si la atencion pública; pero no es menos positivo que los microbios patógenos de todas ellas existen permanentemente en nuestra capital. Si á un momento dado, los casos de una endemia determinada se aminoran, no por eso desaparecen de nuestra capital los gérmenes que la determinan; ellos subsisten y se conservan en diversos medios y durante tiempo variable hasta que causas diversas favorecen la difusion de esos gérmenes y la produccion con carácteres alarmantes de la endemia á que corresponden.

En ningun momento dado de nuestra capital se encuentra indemne de los microbios patógenos de toda esa larga lista de enfermedades infecto-contagiosas que con mas ó menos intensidad y con pocas variantes reinan en la totalidad de las ciudades del orbe civilizado.

El peligro es pues constante; la defensa sanitaria tambien debe serlo.

El reglamento, en concepto del Consejo, debe hacerse efectivo durante todo el año. Así lo han entendido las autoridades sanitarias que en el extranjero se han ocupado de esta cuestion y en esa forma se aplica en todas las ciudades en que es obligatoria la desinfeccion de los objetos destinados á la venta pública.

Esta Corporacion no encuentra conveniencia alguna del punto de vista sanitario en que se establezca diferencia entre las ropas y muebles vendidos en casa del propietario ó del revendedor, atento que bajo el concepto expresado el peligro para la salud pública es el mismo en los dos casos.

Es cuanto cree deber informar esta Corporacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

J. M. Carafí, Vice-presidente.
Arturo Berro, Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 23 de 1893.

Corra la vista Fiscal.

BAUZÁ.

Fiscalía de Gobierno.

Exemo señor:

En virtud de las consideraciones aducidas en el informe que precede no ve inconveniente alguno el infrascripto en que preste V. E. su superior aprobacion al proyecto de ordenanza en vista.

V. E. no obstante resolverá acertadamente.

Montevideo, Enero 26 de 1893.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 31 de 1893.

Por los fundamentos y consideraciones contenidas en el informe del honorable Consejo de Higiene Pública y atento el dictamen fiscal;

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de Ordenanza formulado por la Comision de Salubridad prohibiendo la venta particular ó en remate público de ropas ó muebles usados sin prévia desinfeccion en la Casa Municipal.

A sus efectos vuelvan estos antecedentes á la Junta E. Administrativa de la capital y comuníquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Febrero 2 de 1893.

Cúmplase por la Direccion de Salubridad y publíquese.

VILAZA, Vice-presidente.
R. V. Benzano, Secretario.

Exposicion de Chicago

NOMBRAMIENTO DE LA COMISION REPRESENTATIVA DE LA REPÚBLICA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Enero 27 de 1893.

En vista de lo manifestado por el Ministerio de Fomento en nota de esta fecha, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1°. Nómbranse miembros de la Comision representativa de la República en la Exposicion Universal de Chicago en calidad de Presidente al señor don Prudencio de Murguiondo, Cónsul General en los Estados Unidos de Norte América como Comisario especial á don Lúcio Rodriguez Diez; y en el carácter de vocales al doctor don Juan Gil, doctor don Eduardo Chucarro y don Ricardo Hughes.

Art. 2°. La referida Comision se entenderá directamente con la Central de Montevideo, en todo lo relativo á su cometido.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Agentes Fiscales

REMOCION DE LOS AGENTES DE LOS DEPARTAMETOS DE RIVERA Y SORIANO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Enero 31 de 1893.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase la renuncia que del cargo de Agente Fiscal del Departamento de Rivera ha presentado el doctor don Luis Benvenuto, á quien se le agradecerán por nota los servicios prestados.

Art.° 2°. Pase el actual Agente Fiscal del Departamento de Soriano doctor don Ernesto Felippone á desempeñar iguales funciones en el Departamento de Rivera.

Art 3°. Nómbrase Agente Fiscal del Departamento de Soriano al doctor don Manuel E. Tiscornia.

Art. 4°. Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.



NOTA DE ACEPTACION

Montevideo, Febrero 4 de 1893.

Excmo. señor Ministro de Gobierno don Francisco Bauzá.

He recibido una nota de V. E. en la que me hace saber que he sido designado por el S. Gobierno para ocupar el puesto de Agente Fiscal en el Departamento de Soriano.

Acepto el cargo,—y agradezco la distincion de que he sido objeto.

Saludo á V. E. con mi mayor consideracion.

M. E. Tiscornia.

Ministerio de Gobierno.

Montevide, Febrero 4 de 1893.

Publíquese.

BAUZÁ.

CESE Y NOMBRAMIENTO DE AGENTE EN EL DEPARTAMENTO DE ROCHA

La Honorable Comision Permanente en sesion de hoy ha sancionado el siguiente.

DECRETO:

Artículo 1º. Concédese al P. E. la venia que solicita de conformidad con el artículo 81.º de la Constitucion de la República para separar de su empleo de Agente Fiscal en el Departamento de Rocha al Dr. D. Américo Castro Barbosa

Art. 2º. Comuníquese etc.

Sala de sesiones de la H. Comision Permanente, Montevideo, Febrero 11 de 1893.

ALEJANDRO V. CHUCARRO,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 22 de 1893.

Expídase el decreto acordado y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Febrero 22 de 1893.

Habiendo la H. Comision Permanente concedido la venia solicitada por el P. E. para separar de su empleo al Agente Fiscal del Departamento de Rocha,—

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º. Cesa en el desempeño de las referidas funciones el Dr. D. Américo Castro Barbosa.

Art. 2º. Nómbrase para subrogarle al Dr. D. José Espalter.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

NOTA DE ACEPTACION

Montevideo, 28 de Febrero de 1893.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Tengo el honor de acusar á V. E. recibo de una nota de fecha 22 del mes de Febrero del actual, en la cual V. E. me comunica que el Poder Ejecutivo me ha nombrado para desempeñar el cargo de Agente Fiscal del Departamento de Rocha.

Al contestar dicha nota y al aceptar la funcion pública con que he sido acaso inmerecidamente investido, declaro á V. E. que haré cuanto de mí dependa para cumplir los deberes exigibles por la moral y por la ley á todo funcionario del Estado: rectitud y laboriosidad.

Saluda á V. E. con toda consideracion.

José Espalter.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 28 de 1893.

Publíquese.

BAUZÁ.

Juzgado de Paz de la 6ª. seccion de la Capital

ELECCION DE JUEZ

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 4 de 1893.

Señálase el domingo último del corriente mes para que se proceda á la eleccion de Juez de Paz de la 6.ª seccion del departamento de la capital.

A sus efectos comuníquese á quienes corresponda y públiquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZA.

Juzgados de Paz

CREACION DE TRES JUZGADOS EN EL DEPARTAMENTO DE MALDONADO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Febrero 6 de 1893.

Apreciados por el P. E. estos antecedentes iniciados por el Juez L. Departamental de Maldonado sobre creación de tres nuevos Juzgados de Paz, atento á lo informado por la Dirección General de Obras Públicas, el Presidente de la República,—

DECRETA:

Artículo 1.º Créanse los expresados Juzgados de Paz con los límites siguientes:

JUZGADO DE PAZ DE SOLÍS

Norte—Arroyo Mataojo de Solís hasta la barra del arroyo del Sauce y éste hasta sus puntas en el abra de Lúcas Castellanos en la sierra de las Ánimas.

Este—Sierra de las Ánimas desde el abra de Lúcas Castellanos hasta su final y tomando luego la línea que marca las caidas de las aguas á los arroyos So-



lis Grande y Pan de Azúcar hasta el Cerro del Inglés en el puerto del mismo nombre.
Sud —Rio de la Plata, de la barra del Solis Grande hasta el Cerro del Inglés.
Oeste—Arroyo de Solis Grande hasta la barra de Mataojo.

JUZGADO DE PAZ DE MATAOJO

Norte—Sierra del Carapé de la confluencia de la sierra de Cabral hasta el empalme con la sierra de Mataojo de Pereyra.
Este—Sierra de Mataojo ó Pereyra hasta el abra de Perdomo y siguiendo la sierra de la Ballena hasta dar con la línea que separa el campo de la sucesion Caballero y Rodriguez
Sud—La línea divisoria de los dichos campos de Caballero y Rodriguez
Oeste—La laguna del Potrero del Sauce hasta las puntas de su afluente el Arroyo del Sauce y de las puntas de este arroyo la línea de Cabral hasta su empalme con la línea del Carapé.

JUZGADO DE PAZ DE GARZON

Norte —Sierra del Carapé de las puntas de José Ignacio á las puntas de Garzon.
Este—Arroyo de Garzon y laguna del mismo nombre hasta el Rio de la Plata.
Sud—Rio de la Plata hasta la laguna de José Ignacio.
Oeste—Laguna de José Ignacio y el arroyo del mismo nombre hasta sus puntas.
Art. 2.° Señálase el Domingo 5 de Marzo próximo para que se proceda á la eleccion de los nuevos Jueces, debiendo instalarse las mesas receptoras y escrutadoras con arreglo á la ley de la materia.
Art 3.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al L C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Juzgado L. Departamental de Minas

NOMBRAMIENTO DE ACTUARIO

Superior Tribunal de Justicia.

Nómbrase Actuario del Juzgado L. Departamental de Minas al Escribano público don Francisco E. Silva.
Comuníquese y publíquese.

DIAZ,—SALVAÑACH,—ALVAREZ—VAZQUEZ —*Augusto Dupont*,—secretario.

Juzgado L. Departamental de Soriano

NOMBRAMIENTO DE ACTUARIO

Superior Tribunal de Justicia.

Nómbrase Actuario del Juzgado Letrado Departamental de Soriano al Escribano público don Delfino Baycé, haciéndose constar que los señores Camaristas doctores Vilaza y Vazquez votaron por don Adolfo Ortega para desempeñar dicho cargo.—Comuníquese y publíquese.

VILAZA—SALVAÑACH—DIAZ—ALVAREZ—PIERA—VAZQUEZ — *Augusto Dupont*, secretario.

Promocion de empleados en la Comandancia General de Marina

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Febrero 6 de 1893.

El Presidente de la República.

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1°. Cesa en el desempeño de sus funciones el Oficial 1.° de la Comandancia de Marina Teniente Coronel don Luis Medina.
Art. 2° Promuévese á Oficial 1.° al Oficial 2.° de la expresada repartición don Germán Bocage; para llenar la vacante de este nómbrase al auxiliar de la misma encargado de la Estadística don Manuel Perea; para ocupar el puesto que desempeñaba el anterior á don Pablo Chery, quien será subrogado en su empleo por don Andrés Castilla.
Art 3°. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
LUIS E. PÉREZ.

Sesiones Ordinarias

CONVOCATORIA AL CUERPO LEGISLATIVO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Febrero 8 de 1893.

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Artículo 1.° De acuerdo con el artículo 52 de la Constitución de la República, convócase á la Honorable Asamblea General á sesiones ordinarias para el día 15 del corriente.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dese al L C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Sanidad marítima

DECLARANDO SOSPECHOSO EL PUERTO DE RIO JANEIRO

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Febrero 8 de 1893.

Considerando que la ciudad de Rio Janeiro se halla actualmente comprendida en los casos previstos en los incisos 2.° y 3.° del art. 1.° de la Convencion Sanitaria por cuanto mantiene comunicaciones frecuentes terrestres y marítimas, con la localidad infectada de Santos y que si bien se preserva de las procedencias marítimas no así de las terrestres; que de este modo y por esa vía puede llegar á nuestros puertos burlando las cuarentenas á que están sujetas, y

Resultando que según lo han denunciado las autoridades sanitarias Argentinas y se ha comprobado por las informaciones oficiales recogidas al respecto que el vapor "Porteña" salido directamente del puerto de Rio Janeiro sin haber tocado en el puerto de Santos ha llegado á Buenos Aires trayendo á bordo cuatro casos de *fiebre amarilla* que debe suponerse proceden de locali-



dades infectadas desde que no está reconocido oficialmente que tal enfermedad exista en Rio Janeiro;

Por tales consideraciones se resuelve:

Artículo 1º. Declárase sospechoso el puerto de Rio Janeiro.

Art. 2º. Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar las medidas que crea convenientes.

Art. 3º. Comuníquese, etc

HERRERA Y OBES,
LUIS E. PEREZ.

—

Junta de Sanidad.

Montevideo, Febrero 9 de 1893.

Habiendo el Superior Gobierno declarado sospechoso el puerto de Rio Janeiro, por decreto del día de ayer, la Junta de Sanidad en sesión de la fecha resuelve:

Art. 1º Someter á cuarentena á los navíos procedentes ó con escala en el puerto de Rio Janeiro y en los términos que indica la Convención Sanitaria Internacional.

Art 2º. Los pasajeros la cumplirán en el Lazareto de la Isla de Flores

Art 3º. Publíquese para conocimiento general

Germán Bocage, Secretario. — JULIO MURÓ, Presidente.

Reconocimiento del Cónsul Aleman en Montevideo

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Febrero 6 de 1893.

El presidente de la República, decreta:

Artículo 1º. Queda reconocido el señor D. Cárlos Marheinecke en el carácter de Cónsul del Imperio Aleman en Montevideo, para que ha sido nombrado por el Gobierno respectivo.

Art. 2º. Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Banco Nacional

SOBRE CUSTODIA Y GESTION DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES EN LAS SUCURSALES

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Febrero 10 de 1893.

Tomada en consideracion la consulta de la Comision Liquidadora del Banco Nacional motivada por la clausura de algunas de sus sucursales en los Departamentos del interior, y teniéndose en cuenta lo preceptuado por el art. 30 de la Ley de 24 de Marzo de 1892, cometiendo á la Oficina de Crédito Público la gestión de los depósitos judiciales,—el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1º. Los depósitos judiciales existentes en todas las sucursales del Banco Nacional en liquidación, constituidos en especie desde 1.º de Agosto de 1891, pasarán á ser custodiados en la Oficina de Crédito Público, á cuyo efecto la Comision Liquidadora del Banco Nacional hará entrega de los depósitos á la referida Oficina con el detalle y la documentación correspondiente, labrándose acta de la entrega ante el Escribano de Gobierno y Hacienda para su publicacion.

Art. 2º. Los depósitos judiciales en especie que en lo sucesivo se consignen en los Departamentos, serán remitidos tambien por los Juzgados respectivos á la precitada Oficina de Crédito Público, por medio de giro postal, rigiendo para el efecto la tarifa oficial.

Art. 3º. Las órdenes judiciales para la devolucion de los depósitos en especie se dirigirán directamente á la Oficina de Crédito Público, la que efectuará las expediciones á los respectivos Juzgados igualmente por medio del giro postal, aplicándose por la Dirección General de Correos la misma tarifa á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º. Los depósitos de bienes inmuebles y semovientes de los Departamentos del interior constituidos desde el 1.º de Agosto de 1891 y que en lo sucesivo se constituyan, pasarán á ser custodiados y administrados por las respectivas Administraciones Departamentales de Rentas, las que percibirán por el concepto de depósito y administracion la comision establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 5º. El importe de la comision despues de deducidos los gastos de administracion, ingresarán en las rentas generales, debiendo liquidarse la cuenta respectiva al fin de cada semestre del ejercicio económico.

Art. 6º. La Direccion General de Impuestos Directos no tendrá más intervencion en esta gestion que la de hacer cumplir extrictamente lo preceptuado en el precedente artículo.

Art. 7º. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Servicio telegráfico-telefónico oficial

PARA SERVICIO POLICIAL

Ministerio de Gobierno.

ACUERDO

Montevideo, Febrero 10 1893.

Habiéndose hecho presente al Gobierno por diversas Jefaturas Políticas los inconvenientes y trastornos que ocasiona al servicio público la prescripcion contenida en el artículo 8º de las instrucciones provisorias para las oficinas telegráficas y telefónicas del Estado, y en el propósito de que el servicio policial sea hecho como lo demandan sus cometidos propios, esto es, sin demora ni entorpecimiento;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º. En lo sucesivo las oficinas telegráficas y telefónicas del Estado admitirán y trasmitirán los despachos que por razon del servicio público tengan que hacer los Jefes Políticos y demás empleados del órden policial, sin exigírseles préviamente el importe de los mismos

Art. 2º. La Direccion General de Correos y Telégrafos procederá en adelante á abrir una cuenta corriente de los telégramas que expidan los funcionarios públicos mencionados en el artículo precedente, debiendo elevarlas mensualmente al Ministerio de Gobierno para librársele la órden de pago correspondiente con cargo al rubro

respectivo, sin perjuicio de rendir cuenta debidamente documentada á la Contaduría General del Estado.

Art. 3º. Hágase saber á los Jefes Políticos, recomendándoseles que usen del telégrafo y teléfono solamente en los casos muy urgentes y siempre que lo requiera el servicio público.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Hospital del Departamento de Río Negro

INTEGRACION DE LA COMISION DE CARIDAD

Comision del Hospital del Departamento de Río Negro.

Independencia, Diciembre 28 de 1892.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, ciudadano don Francisco Bauzá.

Montevideo.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que estando incompleta la Comision de "Caridad y Beneficencia" que presido, por haber presentado renuncia algunas de las personas que la componían, me permito solicitar de V. E. se digne ilustrarme sobre los puntos siguientes:

Quién es que debe efectuar los nombramientos para llenar las vacantes: si el Ministerio de V. E., la Junta Económico Administrativa, ó el infrascripto?

Sin otro motivo aprovecho la oportunidad para saludar á V. E., á quien Dios guarde muchos años.

Gregorio V. Goyeneche,
Presidente.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 10 de 1893.

Intégrase la Comision de Caridad y Beneficencia Pública del Departamento de Río Negro con los señores don Antonio Echevarría, don Eduardo Morgan y don Nicolás Cánepa; agradeciéndose á los miembros de la misma que elevaron renuncia los servicios prestados en bien de la Caridad.

Comuníquese á la Comision respectiva á los efectos consiguientes, y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

El puerto de Marsella infectado

MEDIDAS SANITARIAS

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Febrero 11 de 1893.

Atento lo solicitado por la Junta de Sanidad del Puerto con motivo de la reaparicion del cólera en Marsella y de acuerdo con lo establecido en el párrafo único, del art. 1.º de la Convencion Sanitaria Internacional,

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1º. Declárase infectado el puerto de Marsella.

Art. 2º. Autorízase á la Junta de Sanidad del Puerto para dictar las medidas convenientes y que preceptúa la Convencion.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
LUIS E. PEREZ.

Junta de Sanidad.

Montevideo, Febrero 11 de 1893.

Habiéndose declarado por el Superior Gobierno puerto infectado el de Marsella, la Junta de Sanidad en sesion de hoy resuelve:

Artículo 1º. Someter á cuarentena de rigor á los navíos procedentes ó con escala en el puerto de Marsella.

Art. 2º. Esta ordenanza regirá para los navíos que hayan salido de dicho puerto desde el día 3 del corriente en adelante, conforme lo dispone el art. 37 del Reglamento Sanitario Internacional.

Art. 3º. Los navíos que hubieren salido antes de esa fecha, serán sometidos á una rigurosa visita de inspeccion en el puerto, y aquellos cuyo estado sanitario é higiénico lo reclame, serán desinfectados, como igualmente el equipaje de sus pasajeros.

Esta última operacion se efectuará tambien en este puerto si el navío tiene á su bordo estufa de desinfeccion, y en caso contrario en las del Lazareto de la Isla de Flores.

Art 4º. Publíquese para conocimiento general.

Germán Bocage, Secretario. JULIO MURÓ, Presidente.

Mensaje del Poder Ejecutivo al abrir las sesiones del XVII período legislativo.

Honorable Asamblea General:

Asuntos de carácter urgente, relacionados con la difícil situacion económica por que viene atravesando la República, desde el mes de Julio de 1890, hicieron necesaria la convocacion á sesiones extraordinarias del Honorable Cuerpo Legislativo, el cual, por esa causa, ha estado reunido y funcionando todo el año, en el desempeño de sus patrióticas tareas.

Esta circunstancia facilita al P. E el cumplimiento del deber que la Constitucion del Estado le impone, de daros cuenta anual de la situacion política de la República, pues apenas se habrá producido un hecho de alguna importancia y trascendencia, que no haya sido llevado inmediatamente al conocimiento de V. H. con ocasion de las disposiciones de órden legislativo que ha motivado.

V. H. conoce de ese modo, en todos sus detalles, el proceso diario de la evolucion económica que se opera en el país, evolucion lenta, pero ascendente, en el sentido de la solucion definitiva de la crisis que desde hace veinte meses, tiene paralizado el movimiento comercial y sofocado el desarrollo expansivo de las fuerzas productoras de la Nacion.

La mejoría ha sido lenta y penosa, porque el mal era profundo y complicado, sin que haya estado al alcance de los Poderes Públicos aplicarle remedios radicales para una cura inmediata y eficaz.

La prosperidad de las naciones no se decreta, porque ese hecho es el producto sintético de causas múltiples y heterogéneas, morales y materiales, emanadas unas de la accion consciente de los hombres, y emanadas otras del fatalismo ciego de las fuerzas de la naturaleza. La accion del Gobierno entra por poco en el mérito ó demérito de las buenas ó malas situaciones económicas que imperan en un país porque, en último resul-

tado, hasta el Gobierno mismo es, en su índole y en su accion, la manifestacion sensible de un estado sociológico, accidental ó permanente del pueblo que rije.

El Gobierno actual, que no ha provocado con sus actos ni podido remediar con su voluntad la crisis violenta que pesa sobre la República, no ha hecho ni podido hacer otra cosa dentro del ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de sus deberes, que atenuar en lo posible los efectos de esta enfermedad social, ya acompañando á la opinion pública en las soluciones parciales y del momento que reclamaba, con justicia ya contrariándola y resistiéndola, cuando en sus impaciencias irreflexivas ha pedido medidas radicales y violentas que por su naturaleza y sus efectos inevitables, habrian complicado y agravado la crisis en vez de falicitar y apresurar su solucion. Por que es un axioma médico, de igual aplicacion á las perturbaciones del organismo humano que á las perturbaciones del organismo social, que, cuando la cura no se hace con arreglo á los principios de la ciencia, el remedio resulta ser casi siempre peor que la enfermedad.

Es seguro que los Poderes Públicos han podido, en estos últimos meses de penurias comerciales y de exasperacion popular, decretar con aplauso de una gran parte del país, el régimen del papel moneda y del curso forzoso, pero está muy lejos de ser seguro que esa medida extrema hubiese entrañado la solucion de la crisis y representado para la República un germen de riqueza y de prosperidad en el futuro; y entonces ha sido preferible arrostrar con ánimo sereno la impopularidad transitoria de la hora presente, que es de acriminaciones insensatas y de torpes injusticias, á merecer, por debilidad, el anatema permanente y justiciero de la historia.

Es incierto que los Poderes Públicos no hayan hecho nada para sacar al país de la situacion económica desgraciada en que se encuentra hace dos años; los Poderes Públicos han hecho cuanto dependia de su voluntad hacer en ese sentido; y, si sus esfuerzos perseverantes no han tenido todo el éxito que era de esperarse, se debe en parte á la falta de cooperacion de los que con su iniciativa y con su ejemplo pudieron en un momento dado ayudar poderosamente á la salvacion del país. Y entonces, si de lo que se acusa á los Poderes Públicos es de no haber hecho el mal, á falta de no haber podido hacer el bien, entonces venga en buena hora el fallo que nos condene por haber defendido á la República contra sus propios errores.

No estaba en las manos del Gobierno modificar el pesimismo egoista del capital nacional, haciéndolo salir de su retraimiento obstinado; no dependia de su voluntad reconstituir y hacer funcionar regularmente el mecanismo del crédito, cuyo resorte impulsivo lo forma ese mismo capital nacional en su expansion circulatoria: no ha estado en las facultades de los Poderes Públicos impedir la seca, la invasion de la langosta, los estragos de la isoca, la pérdida de las cosechas, la flacura de los ganados, el bajo precio de nuestros frutos del país en Europa, la paralizacion de las industrias, la falta de trabajo, la disminucion de los salarios, la depreciacion de los valores, el decaimiento de las rentas nacionales, que son las causas y los efectos característicos de la crisis que nos oprime; pero ha debido, sí, el Gobierno, y á despecho de todo, introducir una severa moralidad en la administracion pública que impida la defraudacion de las rentas nacionales; regularizar las finanzas, ajustando en la medida de lo posible y dentro de la ley los egresos á los ingresos del Estado; prestar á la industria y al comercio el auxilio que fuera posible para atenuar, ya que no para remediar sus males; estimular por medio de una garantía eficaz la actividad ámplia y libre de todos los habitantes del país; buscar con ahinco dentro y fuera de la República, pero sin atingencias con combinaciones empíricas, los elementos necesarios para fundar uno ó mas Bancos Comerciales, Acrícola y Fundario cuyo funcionamiento ha de marcar el instante preciso de la solucion definitiva de la crisis. Eso es lo que el Gobierno podia y debia hacer, y eso es lo que ha hecho.

Merced á esta conducta, de procedimientos lentos pero seguros y que eran los únicos posibles, puede hoy decirse sin temeridad, que la crisis está dominada en sus causas primordiales, pués la liquidacion de todos los negocios pendientes—que es lo que cierra su periodo álgido de explosion—se ha efectuado casi por completo en los dos años últimos, aún cuando para ello haya habido que vencer las dificultades y soportar los perjuicios inherentes á la depreciacion exsagerada de todos los valores, que es una consecuencia necesaria de la falta de crédito y de medio circulante.

Con un año bueno para nuestras industrias agropecuarias, es posible que la situacion del país estuviese hoy normalizada ó poco menos; pero desgraciadamente una seca tenaz, que viene reproduciéndose periódicamente desde hace tres años, ha venido á introducir una nueva causa de perturbacion en el organismo nacional impidiendo y retardando el restablecimiento de la normalidad de todos las negocios.

La influencia de la crisis se siente aún en las manifestaciones enfermizas de nuestra vida comercial, pero se siente de un modo indirecto, como consecuencia de la falta de los establecimientos de crédito que cayeron envueltos en el derrumbe general del país, y como proyeccion del pánico, que esos hechos engendraron en todos los ánimos y que todavia subsiste, traducido en la retraccion del capital local y en la paralizacion de los negocios.

Ahí es donde está y ahí es donde será necesario atacar la causa determinante de los males transitorios de nuestra actualidad económica, y á ese objetivo ha contraido el P. E todos sus esfuerzos que, si hasta ahora no dieron el resultado perseguido, ha sido, como lo sabe V. H. por efectos de sucesos imprevistos y desgraciados, que han hecho fracasar varias combinaciones financieras en el momento preciso en que iban á realizarse.

Esas contrariedades no han debilitado la fé del Poder Ejecutivo en que la República encontrará en breve, fuera ó dentro del país, en condiciones ventajosas, el auxilio del capital que necesita para reconstituir su organismo bancario; muy lejos de eso, la índole de aquellas negociaciones y de los sucesos que las han frustrado, fortifican aquella fé. Las propuestas de empréstito para la fundacion de un Banco Nacional, que el Poder Ejecutivo ha recibido y llevado oportunamente al conocimiento de V. H , eran perfectamente sérias y reposaban sobre estos dos fundamentos racionales y económicos: el interés solidario que tienen nuestros acreedores del exterior en prestar al país el auxilio que necesita para levantarse y ponerse en aptitud de cumplir puntualmente todas sus obligaciones internas y externas; y el conocimiento, que en Europa se tiene ya, de las condiciones excepcionales económicas y financieras en que se encuentra la República del Uruguay, y que son una demostracion de su solvencia y una eficaz garantía de los préstamos que se le hagan.

Los esfuerzos perseverantes y los sacrificios de todo género, que se ha hecho, para salvar el crédito público y conservar el régimen metálico de la circulacion monetaria no han sido infructuosos, como no lo es nunca la abnegacion en el cumplimiento del deber y de la honradez; y el país—en dia acaso no lejano—ha de recoger los beneficios de aquellos dos hechos fundamentales

que dan hoy á la expansion de sus fuerzas productoras, la base ancha y la estabilidad perfecta que necesita para su más ámplio desarrollo.

No hay prosperidad fecunda sin crédito pero no hay crédito sin estabilidad y no hay estabilidad posible donde falta para las transacciones comerciales la base de todo cálculo, que es, la fijeza en la medida de los valores y la seguridad en el porvenir.

Nuestro país mantiene esas condiciones primordiales de todo progreso sólido; y el capital extranjero, esencialmente emigrante, ha de venir á nosotros expontáneamente; atraído por el incentivo egoista del lucro.

Es cuestion de tiempo y de tiempo no remoto

Entre tanto es un hecho consolador, que conviene establecer aquí, que las fuerzas productoras del país, léjos de debilitarse, han aumentado á despecho de la crísis y acaso bajo su estímulo.

Desde luego la restriccion de todos los consumos, aunque impuesta por la necesidad, es la manifestacion de la regla severa de órden y de economía á que se hallan sujetos hoy los gastos de todos los habitantes del país y el resultado final de esa conducta es la acumulacion de capitales, no sólo como un efecto necesario del ahorro sino como consecuencia del exceso de produccion sobre el consumo y de la exportacion sobre la importacion.

Al mismo tiempo la agricultura ha tomado en estos dos últimos años un incremento extraordinario, á que no son agenos estos dos efectos de la crísis: la abundancia de brazos y la baratura de los salarios, hechos que han venido á remediar en parte los efectos funestos de esa escasez y carestía del capital metálico que en épocas normales nos han puesto en situacion difícil para sostener la competencia que nos hace la República Argentina con sus productos agrícolas.

En el año de 1891 á 92 existian en cultivo en la República 380 000 cuadras cuadradas, y sus productos industriales y agrícolas ascendieron — á pesar de la pérdida de las cosechas de trigo y maiz — á 7:500,000 $

En el año de 1902 á 93 el área cultivada se ha elevado, según los datos estadísticos recogidos por el Gobierno, á 500.000 cuadras pudiendo calcularse en más de 8'500. 000 pesos el valor de sus productos rurales.

Ante estos hechos puede decirse que la República ha salido del período puramente pastoril para entrar en ese segundo período evolutivo de la industria agraria, llamado el período *agro pecuario*.

Las sucursales del Banco Nacional, que desempeñaban en los Departamentos las funciones de pequeños Bancos de crédito agrícola, han concurrido poderosamente á este desarrollo de la agricultura; y la necesidad de restablecer en alguna forma esos benéficos establecimientos de crédito es de tal modo sentida en todo el el país, que ya la iniciativa particular empieza á crearlos con el solo concurso de los capitales locales.

No es dudoso que, si tardára en establecerse un gran Banco central con sucursales departamentales, todos los Departamentos seguirán pronto el ejemplo que les da San José y que es digno de ser imitado.

El capital acumulado vive oculto é improductivo entre nosotros, pero el mismo interés egoísta, que dominado por el miedo lo tiene hoy alejado de la circulación lo obligará mañana á salir de su retraimiento con el estímulo del lucro devolviendo así al comercio y á las industrias el medio circulante y la facilidad de crédito que necesitan y de que están privadas.

La crísis porque pasa la industria ganadera es más profunda porque reconoce por causa fundamental la falta de mercados para sus productos saladeriles—que luchan hoy con la competencia temible que les hace la República Argentina, en los dos únicos pueblos consumidores de tasajo: el Brasil y Cuba.

Este problema no tiene otra solución que el mejoramiento y la diversificación de los productos ganaderos como medio de encontrar nuevos mercados para su venta; pero para esto es necesario empezar por el refinamiento de las razas y el mejoramiento en nuestro sistema de engordes, todo lo cual requiere el empleo de grandes capitales que sólo será posible destinar á ese objeto, cuando se tenga asegurada su reintegración inmediata y lucrativa.

Así lo comprendieron los Poderes Públicos cuando sancionaron, en 30 de Noviembre del año de 1885, la ley de garantía á los capitales destinados á la fundación de grandes empresas para la exportación de carnes conservadas. El estímulo dado por esa ley fue hasta hoy ineficaz con relacion á su objeto, por cuanto las mismas empresas previligiadas necesitaban tener antes asegurado el mercado consumidor de sus productos.

El problema de la alimentación en el Brasil ha venido á allanar esa dificultad y el Gobierno acaba de recibir de una importante empresa brasilera la propuesta que ha aceptado y que someterá en seguida á vuestra consideración, para la fundación de una compañía exportadora de carnes frescas con capital de 3:000,000 de pesos y en condiciones de realizar una exportación anual mínima de 15,000 animales vacunos y 130,000 lanares por cada 500,000 $ de capital, como lo exije la ley; de modo que la exportación total mínima, para el capital de $ 3:000.000 de la Empresa, es de 90,000 animales vacunos y 720,000 lanares.

La planteación de esta empresa será el principio de la solucion de nuestro problema ganadero

Cuando se sintetizan y se coordinan todos estos hechos aislados, de índole diversa, pero de idéntica significación económica, y se les somete con criterio sereno al imperio de las leyes que rijen, en su doble manifestacion de causas y efectos, el encadenamiento y desarrollo lógico de los acontecimientos humanos, el ánimo se conforta por el convecimiento que adquiere de que bajo esta paralizacion de muerte aparente que predomina en nuestro organismo comercial, palpita vigurosa y se elabora invisible una reaccion poderosa de prosperidad y de riqueza, que puede sorprendernos con su explosion inesperada al choque ocasional de cualquier acontecimiento propicio que modifique la situacion de este país, cuya enfermedad verdadera no es ya tanto material como moral.

Las rentas nacionales han sufrido y siguen sufriendo la influencia inmediata de la mala situación económica que atravesamos, pero, después de haber llegado en el pasado ejercicio de 1891 á 1892 á su límite extremo de depresión empiezan en este año á tener un aumento lento pero constante y progresivo que revela una mejoría correlativa en la situación general del país.

Aún cuando esas rentas son insuficientes para sufragar todos los gastos actuales de la administracion pública, según consta de las demostraciones que el P. E. ha tenido ocasion de hacer á V. H. al pedirle la sancion de una nueva ley de Presupuesto General de Gastos que restablezca el equilibrio entre las erogaciones y los recursos de la nacion, á pesar de eso, el Gobierno ha logrado, por medio de una estricta y severa economía, regularizar la marcha administrativa, sirviendo puntualmente las obligaciones de la Nacion y atendiendo al pago incesante de los presupuestos mensuales, cuyos atrasos han disminuido bastante en vez de aumentar, como se pronosticaba y se temía, con el restablecimiento del servicio de las Deudas Públicas.

El 15 de Febrero del año ppdo el Gobierno adeudaba los presupuestos de Diciembre, Enero y Febrero,

no obstante haber aplicado á esos pagos la renta que dejaba disponible la suspension del servicio de las Deudas Públicas.

En ese mismo dia de este año el Gobierno adeuda los presupuestos de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero: esto es, uno más que el año pasado, no obstante haber atendido al servicio de todas las deudas públicas y haber pagado el déficit que dejó el ejercicio económico último.

Lo que el Gobierno adeuda hoy, por razon de presupuestos y gastos de la administracion, asciende á 2.084,226 pesos.

Los recursos disponibles y los saldos de rentas á cobrar en este mes ascienden á 1.938,250 pesos. (1)

En la última quincena del presente mes quedará saldado el presupuesto de Noviembre—que ya ha empezado á pagarse,—y el presupuesto de Diciembre, de modo que el 1º. de Marzo el Gobierno adeudará 1.144.212 pesos para pagar cuya deuda dispondrá de 998,050 pesos, dejando un déficit de 146,000 pesos.

Espera el P. E. que en el próximo mes de Marzo estará definitivamente sancionada y entrará á regir la nueva ley de Presupuesto General de Gastos y con las economías que en ella se hacen y los nuevos recursos que ella crea es seguro que podrá atenderse al pago regular y puntual de todas las obligaciones de la Nacion y de todos los gastos de la administracion.

Si algun déficit queda al finalizar el año económico será el proveniente del desequilibrio que existe en la ley de presupuesto que ha regido en los ocho meses transcurridos. Ese déficit es de *125,000* pesos mensuales próximamente, lo que hará en los ocho meses un total de *1.000,000* de pesos.

Pero como el Gobierno no ha arreglado todavía con el Banco Popular de Rio Janeiro el modo y forma como será pagado el empréstito de 3.000,000 de pesos, que se hizo al Banco Nacional con la garantía del Estado, resulta que la partida de *800,000* pesos, destinada en le nuevo presupuesto para el pago de esa deuda, quedará disponible hasta que aquel arreglo se efectúe. El monto exigible del nuevo Presupuesto será pues de *12.773,382* pesos.

Si las rentas generales con los nuevos arbitrios creados producen la suma de 13.498,725 pesos en que están calculadas, el excedente de los recursos del Estado será de 725,343 pesos en el año, ó sea de 241,780 pesos en los últimos cuatro meses del ejercicio corriente.

La acuñacion de los 2.000,000 de pesos plata deja una utilidad al Estado de 600,000 pesos; de modo que esas dos solas partidas dan un total de 841,780 pesos que cubrirán casi por completo el déficit de *1.000,000 de pesos*, acumulados en lo que va transcurrido del año económico presente.

Aun cuando estos cálculos no se realicen en lo que se refiere al producido de los nuevos impuestos, puede desde luego asegurarse que el déficit que quede será de poca importancia, debiendo tenerse presente que en ese saldo esta incluido el déficit de *1.453,662 pesos* que dejó el ejercicio pasado y que ha sido pagado íntegramente con el producido de las rentas nacionales de este año.

El conocimiento detallado y justificado de la administracion del tesoro público lo tendrá V. H en la rendicion general de cuentas que hará el Gobierno dentro del término establecido por la Constitucion del Estado.

La situacion política del país, íntimamente vinculada con el proceso de la cuestion económica, es casi la misma que describía el Poder Ejecutivo en su mensaje de apertura del año último pasado.

La paz se conserva y se conservará inalterable en toda la República, dominando con su estabilidad serena las agitaciones insidiosas de las facciones políticas de oposicion extrema, que, careciendo de elementos y de autoridad para concitar las pasiones populares contra el Gobierno, explotan en beneficio de sus intereses bastardos, el malestar general, engendrado por esta violenta crisis cuyos males se afanan por mantener y agravar con su propaganda violenta.

Las garantías y libertades con que el Poder Ejecutivo ampara á sus más furiosos opositores, asegurandoles hasta la impunidad de sus abusos licenciosos, han sido el mas irrefutable desmentido de sus vociferaciones y el enemigo mas implacable de sus propósitos políticos.

A esos desbordes brutales de pasiones insanas, que suelen tener su órgano principal de manifestacion pública, en una parte de la prensa periódica del país y especialmente en papeles casi anónimos por lo desconocido de sus redactores, generalmente extranjeros de reciente inmigracion, el Gobierno ha opuesto por todo antemural su impasibilidad estóica para el ataque y la legalidad de sus actos, que siendo honestos, nada tienen que temer de la controversia, aunque ésta se haga en la forma demagógica de la calumnia y la diatriba, que en último resultado solo dañan y desprestigian á los que de ellas de sirven como armas de combate.

El buen sentido público, guiado por el instinto de propia conservacion, domina en última instancia todas estas cuestiones de actualidad, despojándolas del falso ropaje con que la pasion y el interés político las cubren y desfiguran; y la resultante final de todas esas fuerzas encontradas, que abandonadas á su propio impulso se neutralizan y destruyen entre sí, es la conservacion de la paz y del órden público, que impuestos por la fuerza son la inmovilidad estéril de la muerte, y producidos por la libertad son la armonía fecunda que existe en el seno de la actividad tumultuosa de la vida.

Y esa conducta del Poder Ejecutivo, que por lo inusitada en nuestro país, pudo ser tomada al iniciarse por un acto de debilidad, ha bastado para embotar la

(1)

Presupuesto Noviembre 1892 .	$ 470,000 00	
" Diciembre . 1892 .	" 490,000 00	
" Enero . . . 1893 .	" 500,000 00	
" Febrero . . 1893 .	" 500,000 00	$ 1:960,000 00
Diversos créditos		
Telégrafo Oriental. Subvencion de Setiembre á Febrero.	$ 6.000 00	
Exposicion de Chicago. Ley 29 de Mayo de 1892—Saldo	" 10,000 00	
Iluminacion de Faros de Setiembre 1892 á Febrero 1893	" 6,000 00	
Aguas corrientes	" 5.500 00	
Vestuarios para el Ejército—Saldo del contrato.	" 4.494 00	$ 31.994 00
Liquidaciones		
Por suministros en general. . . .	$ 76.460 21	
Por sueldos militares.	" 12.230 11	
Por sueldos civiles	" 3.542 11	$ 92.232 43
Total.		$ 2084.226 43

Para cubrir esa suma cuenta el Tesoro con los siguientes recursos:	
Renta de Aduana á recaudarse hasta fin de Febrero—Líquido.	$ 260,000 00
Saldo á recaudarse del Impuesto Inmobiliario .	" 700,000 00
" " " de Patentes de giro	" 500,000 00
Impuesto sobre productos de fabricacion nacional	" 110,000 00
Papel sellado, timbres, taros, etc., etc.	" 80,000 00
Herencias, derechos de firmas, marcas de fábrica y de comercio	" 50,000 00
Impuesto del 1 % sobre pagos	" 20,000 00
Beneficios en la acuñacion de 400,000 pesos . . .	" 120,000 00
Saldo en efectivo á favor del Estado sobre £ 50,000 en letras contra el Banco Inglés del Rio de la Plata, ademas de otros valores.	" 148,250 00
Total.	$ 1938.250 00
Déficit	$ 145.976 00



violencia de aquellos ataques y poner de manifiesto su impotencia, llevando del mismo golpe á todos los ánimos esa seguridad absoluta que hoy impera en el país de que la paz y el órden público son inconmovibles.

Pero era necesario demostrar con hechos, una vez por todas, que el derecho respetado y la libertad garantida en todas sus manifestaciones son tambien un elemento de gobierno y un auxiliar más poderoso y seguro para el mantenimiento de la paz pública, que la represion y la violencia. Y el ensayo está hecho y el resultado es irrefutable.

Porque no es únicamente el poder militar incontrastable de que dispone el Gobierno para hacer respetar su autoridad, lo que garante su estabilidad perfecta; es tambien, y sobre todo, porque dada su marcha política ningún partido ó faccion tendria hoy bandera de guerra que agitar en sus manos para congregar al pueblo y lanzarlo á la revolucion.

Un movimiento de esa clase no reconocería actualmente otro movil ni objeto que la satisfaccion de ambiciones personales y de sordidas pasiones, reñidas con los intereses generales y permanentes del país, y un movimiento en tales condiciones no tendria mas importancia ni otro significacion que el de una asonada levantística, que llevaria en pos de su represion inmediata el anatema unánime de toda la nacion.

Solamente una tiranía ominosa podría hacer en la actualidad que el pueblo desesperado abandonase las pacificas tareas á que esta consagrado, para pedir al recurso extremo de las armas las garantías primordiales para la vida y para la propiedad de que se sintiese despojado. Pero nadie por insensato que sea, ha de poder decir que los actos de este Gobierno, que hace efectivas todas las garantias individuales y todas las libertades públicas y administra honradamente los dineros de la Nacion, han hecho sonar en la República, esa hora suprema de las grandes reivindicaciones políticas y morales en que la muerte honrosa del hombre libre sobre un campo de batalla, es preferible á la vida miserable del esclavo.

Todas las inculpaciones que se hace y puede hacerse á este Gobierno son las de haber tocado regir el país en una de las épocas mas dificiles y complicadas de su existencia política, asumiendo, por un efecto inevitable de los deberes de su cargo, la árdua tarea y la responsabilidad abrumante de remediar culpas y errores políticos y financieros que traen su origen de época remota y que han llegado casi á ser anónimos por la naturaleza de los acontecimientos en que vienen envueltos. Y en verdad, que si esa circunstancia puede aumentar las dificultades y acrece el merito de su obra si la realiza, el fracaso de ella, posible tambien por la falibilidad humana, no seria causa bastante para que fuese lapidado por las iras populares.

Es una leccion que debe recogerse y un progreso que puede proclamarse en honor del pais, que, en medio de esta dificil situacion por que atravesamos, los partidos puedan agitarse ampliamente para el logro de sus propósitos políticos, y los ciudadanos ejercitar todos sus derechos de hombres libres, y la prensa vociferar á su albedrio tocando á arrebato en su propaganda, sin que nadie se alarme, ni pierda su confianza en que la trasmision del mando presidencial se efetuará el 1°. de Marzo de 1894 regularmente y en la mas perfecta tranquilidad.

De conformidad con la Constitucion del Estado, el pais debe ser convocado á elecciones generales en el mes de Noviembre próximo para la renovacion periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

La experiencia ha puesto de relieve los defectos y deficiencias de que adolece nuestra legislacion electoral.

El Gobierno ha sido el primero en señalar pública y solemnemente esos defectos pidiendo su remedio á V. H. que es la única que puede darlo; pero eso no ha bastado para librarlo de los ataques de la oposicion, empeñada en presentarlo ante el país como el autor y responsable de todas las incorrecciones y vicios de que puedan adolecer las elecciones que se efectuan en la actualidad.

Los defectos de la ley electoral se hallan agravados por la conducta de los partidos de oposicion, que por el hecho de no haberse inscripto en el Registro Cívico al tiempo de su formacion, renunciaron implicitamente al derecho de votar en todo el periodo electoral.

Los Registros Cívicos, formados en la pasada administracion al amparo de la más ámplia libertad y de las más positivas garantías, pertenecen por completo á uno solo de los partidos políticos del país, que es de ese modo el árbitro exclusivo de todas las eleciones que se realizan. La lucha solo existe y es posible, dentro de los elementos de ese partido, que es ante la ley el único representante, de la soberanía nacional, de tal modo que los demás partidos, reconociendo su impotencia para la lucha dentro del terreno de la legalidad, han recurrido al Gobierno, más de una vez, para pedirle que interponga su influencia y hasta para que *imponga su voluntad*, en el sentido de darles la necesaria y conveniente representacion en el Cuerpo Legislativo.

Estos son los hechos, que no puede negarse entrañan un grave mal, porque desvirtúan el fundamento de todo nuestro sistema democrático, que es, la decisión periódica de todas las luchas politicas de partido por el fallo supremo del sufragio libre.

Pero ni ese mal, ni sus consecuencias, son imputables al Gobierno actual que no los ha producido ni favorecido con sus actos.

Lo único que podría increparse al Gobierno es que no diese libertad ni ofreciese garantías á los ciudadanos para el ejercicio del derecho de sufragio, alejando de las urnas con la coaccion y la violencia á los partidos de oposición. Pero tal hecho no puede invocarse porque carece de fundamento. Lo que hay es que la accion del Gobierno no puede llegar hasta hacer que voten los ciudadanos que no están inscriptos en el Registro Cívico ó que dejen de votar los que bien ó mal han adquirido legalmente ese derecho.

Es indudable que el Gobierno tiene y tendrá siempre, y es necesario y conveniente que la tenga, una poderosa y legítima influencia en la designacion de los candidatos del partido gobernante y entonces de lo que puede acusársele es del buen ó mal uso que haga de esa influencia directriz, pero no de que la ejerza, y mucho menos podrá decirse racionalmente que el ejercicio de esa facultad importa el despojo del derecho electoral de los ciudadanos.

Y es porque el cargo carece de fundamento, que los ataques son tan originalmente contradictorios, pués unas veces se acusa al Gobierno de que no ha intervenido *con su influencia oficial* para impedir que vengan á la representación nacional ciudadanos repudiados por la opinión pública, alegando entonces *que lo único que puede elevar los vicios inevitables de la legalidad de la eleccion es la designación de las personas*; y otras veces se le acusa de que haya hecho sentir su *influencia moral* en el sentido de las aspiraciones nacionales, alegando entonces *que al Gobierno no le es permitido reparar en la legalidad ó ilegalidad de los procedimientos electorales, ni en la bondad ó maldad de los candidatos que á favor del fraude y cohecho puedan venir á la Representación Nacional.*

Desentendiéndose de todas estas acusaciones apasionadas, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con sus ideas y en cumplimiento de sus promesas, ha presentado á V.



H. un proyecto de reforma electoral que es el producto de un meditado estudio sobre esa complicada y grave cuestión de órden político y social.

La nueva ley, que ha sido ya sancionada por la Honable Cámara de Senadores, subsana los defectos de que adolece la ley vigente, rodeando al derecho del sufragio de las garantías eficaces para que sea en sus resultados la expresion de la verdad electoral.

A los partidos políticos y á los ciudadanos toca ahora organizar sus elementos y ponerse en aptitud de luchar y de obtener el triunfo de sus aspiraciones.

En cuanto al Poder Ejecutivo hará cumplir la ley inflexiblemente, cualquiera que sea, garantiendo á todos los ciudadanos, sin distincion de partidos, como lo ha hecho siempre, el mas amplio ejercicio de sus derechos políticos.

La aspiracion suprema del Poder Ejecutivo en este momento es, que en la Legislatura venidera se encuentre fielmente expresada la opinion nacional, así en sus diversos matices políticos como en la persona de los ciudadanos mas dignos por su ilustracion y honradez de representar al país.

Que del seno de esa Asamblea, que va á reformar la Constitucion del Estado, salga tambien consagrado con el voto y el concurso de la Nacion entera el ciudadano que va á regir durante cuatro años los altos destinos de la República.

El Poder Ejecutivo tiene la profunda satisfaccion de declararos que las relaciones internacionales de la República con todas las Naciones de América y de Europa se conservan en el pié de la mas franca y amistosa cordialidad, no existiendo causa alguna que amenace perturbarlas.

Las inculpaciones injustas hechas por la prensa riograndense á nuestras autoridades fronterizas, acusándolas de parcialidad y de intromision en las luchas civiles de aquel Estado brasilero, se han desvanecido por si mismas en presencia de los hechos que comprueban la sinceridad y lealtad de los procederes del Gobierno Uruguayo en el cumplimiento de sus deberes internacionales.

Las Memorias anuales que oportunamente os serán presentadas por los Ministerios, os impondrán detalladamente de la marcha administrativa en el año económico corriente.

Señores Senadores y Diputados: Quedan abiertas las sesiones ordinarias del tercer período de la XVII Legislatura.

JULIO HERRERA Y OBES.

Banco Nacional

NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE DE LA COMISION LIQUIDADORA

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Febrero 16 de 1893

Hallándose vacante el cargo de Presidente y vocal de la Comision Liquidadora del Banco Nacional, el Presidente de la República, en cumplimiento de la Ley de 24 de Marzo de 1892 y con el acuerdo previo de la H. Comision Permanente.

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase Presidente de la Comision Liquidadora del Banco Nacional al ciudadano don Camilo Vila.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

HERRERA Y OBES,

EUGENIO J. MADALENA.

Carne y ganado en pié

MENSAJE SOBRE EXPORTACION

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Febrero 17 de 1893.

Honorable A. General:

El P.E. tiene el honor de elevar á V.H. para la resolucion que corresponda, la adjunta propuesta de Dn. Tertuliano Ramos por sí y en representacion de un sindicato de capitalistas brasileros, para la exportacion de carnes frescas por el sistema frigorífico y de ganados en pié, acogiéndose á la ley de 30 de Noviembre de 1885.

La Empresa que representa el Sr. Ramos esta dispuesta á emplear en ella un capital de 3.000,000 de pesos oro, y se propone explotar en grande escala un vasto é importante ramo de comercio, abriendo nuevos horizontes á nuestra industria ganadera y un amplio mercado de consumo á nuestras carnes, mediante el abastecimiento de la ciudad de Rio Janeiro y otras del Brasil.

Manifiesta á la vez hallarse pronta para llenar todos los requisitos que en la ley referida en su artículo 6.º se exigen, habiendo empleado ya al efecto en construcciones terrestres y flotantes un capital de importancia y comprometiéndose á exportar anualmente un número de cabezas de ganado vacuno y lanar, que no baje del mínimum fijado en el mencionado artículo.

Apesar de la fé que abriga la Empresa en la bondad del pensamiento comercial que persigue, ha creido que para atraer los injentes capitales que son necesarios para la realizacion de aquel, ademas de la garantía de intereses de 7 % que acuerda la Ley de 30 de Noviembre citado son indispensables otros favores por parte del Estado, sobre todo teniendo presente la profunda crisis que atraviesa tanto este país como el Brasil y la República Argentina.

Solicitan por esa razon los capitalistas brasileros que representa el Sr. Ramos, la exoneracion de derechos de exportacion para los productos de la Empresa: de importacion para la maquinaria y materiales necesarios á la industria frigorífica: exoneracion de patentes y contribucion inmobiliaria, etc.

Dada la seriedad y respetabilidad de la Empresa de que se trata y la magnitud y trascendencia de la industria que se proponen explotar, el P.E. no ha podido dejar de acoger con marcada simpatía la propuesta adjunta, aceptándola en la parte que es de su incumbencia, no solo porque considera *científicamente aceptable*, el procedimiento á emplearse, sino porque juzga tambien de ventajosos resultados el planteamiento de esa nueva industria que funciona con éxito halagüeño en otros países.

En cuanto á las excensiones y franquicias que solicita el sindicato y que son del resorte exclusivo de la H. Asamblea, el P. E. se limita á elevar á conocimiento de V.H. la propuesta acompañada en la fundada esperanza de que ella será tomada en la debida consideracion.

No duda el P.E. que V.H. ha de apreciar la referida propuesta por lo que puede importar para el pro-



greso de nuestra ganadería la fecunda iniciativa de que se trata y cuanto está llamada á influir en la valorizacion de los ganados favoreciendo la evolucion gradual de las industrias agro-pecuarias tan castigadas durante estos últimos años por la crisis.

Por esa razon el otorgamiento de las franquicias que solicita el representante del sindicato brasilero seria *beneficioso* á los bien entendidos intereses públicos y las exenciones de derechos pedidos vendrian á disminuir las sumas que á título de garantía de intereses debiera abonar el Estado á los concesionarios de dicha Empresa.

Dios guarde á V. H.

HERRERA Y OBES,
J. A. CAPURRO.

Granja Experimental

MENSAJE SOBRE SU CREACION

Poder Ejecutivo — Montevideo, 18 de Febrero de 1893 —Honorable Asamblea General:—El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la consideracion de V. H. el adjunto proyecto de ley ralativo á la creacion de una Granja Experimental en la propiedad que posee el Estado en la estacion Toledo.

Antes de entrar á exponer las razones que han dado mérito al proyecto de la referencia, crée de su deber el Poder Ejecutivo relatar someramente todos los antecedentes que se relacionan con la Escuela de Agricultura decretada anteriormente y las causas por las cuales hasta el presente no ha podido funcionar.

Por decreto de fecha Abril 11 de 1877, el Gobierno Provisorio del coronel Latorre resolvió crear en el Departamento de Montevideo una granja escuela teórica práctica, encargando á la Comision de Agricultura de la Junta Económico Administrativa de aquella época, confeccionar el proyecto de reglamento interno de dicha escuela y de proceder á la adquisicion de un campo adecuado para ese fin, facultándola á la vez, para disponer al efecto del producto de la venta del terreno que poseia el Gobierno en el Cerrito ó de otros de su propiedad.

La referida comision no pudo entonces llenar el cometido que se le habia confiado por causas ajenas á su voluntad. Por resolucion de 13 de Agosto de 1883, el Gobierno adquirió de la sucesion Rovira una chacra compuesta de 121 cuadras situada en el paraje denominado la Capilla de Doña Ana, inmediata á la estacion Toledo, disponiéndose á la vez que la Asociacion Rural del Uruguay se encargase de la direccion y administracion de la escuela de agricultura á establecerse en dicha chacra.

Con fecha 15 de Noviembre de 1883, se encargó á la Direccion de Inmigracion y Agricultura el planteamiento, organizacion y direccion de la referida escuela.

Hallándose los edificios en completo estado de deterioro, no fué posible establecer la escuela á que estaban destinados, limitándose el Gobierno de aquella época á encomendar al señor Director de Inmigracion y Agricultura la confeccion de un reglamento interno con el objeto de formar en aquella capataces agronómos y dar á los jóvenes alumnos la instruccion práctica necesaria para que pudieran desempeñar dignamente la referida profesion.

Con fecha Marzo 2 de 1887, el Gobierno dispuso que la Escuela de Agricultura pasase nuevamente bajo la superitendencia de la Asociacion Rural, limitando las funciones de aquella oficina á los cometidos que se relacionan con la inmigracion y colonizacion.

Por falta de recursos suficientes y por no haberse incluido en el presupuesto de 1888-89 la partida correspondiente, se esterilizaron los esfuerzos patrióticos de la Asociacion Rural para llevar á cabo las construcciones y refacciones que eran necesarias en los mencionados edificios.

En Abril de 1889 y por iniciativa de la Comision de Obras Públicas del Departamento de Canelones, el Gobierno resolvió que de los cincuenta mil pesos que por la ley del empréstito de veinte millones fueron destinados á obras públicas del mismo departamento, se aplicaran diez mil pesos para las construcciones y refacciones proyectadas en la escuela de Toledo.

Ademas de la suma antedicha, por el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, se abonaron algunas partidas con el mismo objeto consiguiéndose así llevar casi á término las obras de la referencia.

Por último con fecha 28 de Junio de 1890 se expidió un decreto encomendando á una Comision especial compuesta del Presidente de la Asociacion Rural, de tres miembros de la misma y de tres personas nombradas por el Poder Ejecutivo la direccion y administracion de la citada institucion, destinada á la enseñanza teórico práctica de los alumnos para obtener el título de péritos agrónomos.

La Asociacion Rural consideraba conveniente destinar dicha escuela á dar una instruccion mas científica que la que proyectaba en su reglamento interno el Sr. Director de Inmigracion y Agricultura. En virtud de las razones expuestas por la mencionada Asociacion el Ministerio de Fomento proyectó en el Presupuesto General de Gastos pasado al Cuerpo Legislativo en Mayo de 1891 para el ejercicio de 1891 92, la formacion de un personal que respondiera á esta organizacion.

Como V. H sabe, el proyecto de presupuesto aludido no fué sancionado por la Honorable Asamblea General en el año próximo pasado y la Comision de Hacienda de la Honorable Cámara de Representantes ha suprimido dicha planilla en el corriente año en consideracion á la elevada erogacion que ella demandaba.

El Poder Ejecutivo en atencion á estas razones é inspirado así mismo en la necesidad imperiosa que existe de hacer algo en favor de la agricultura que entraña á su juicio, uno de los principales factores del progreso material del país y con el fin de aprovechar la valiosa propiedad que posée el Estado en Toledo ha confeccionado el adjunto proyecto de Granja Experimental que espera será tomado en la debida consideracion.

Como es sabido las granjas experimentales ó campos de experiencias agrícolas, han sido adoptadas con mucha generalidad en las principales naciones de Europa y América, dando los mejores resultados en la práctica. Su objeto primordial es el de proceder á los experimentos y ensayos que mejor se adaptan á las circunstancias climatológicas y geológicas de las distintas naciones, evitando así los enormes gastos que se ven obligados á hacer los agricultores en dichos ensayos, sin seguir un método científico por falta de los conocimientos necesarios.

El Estado es el que en estos casos debe adelantarse á la iniciativa particular y trazar el camino mas conveniente para conseguir los grandes resultados que deben esperarse de un cultivo racional y científico.

La escuela tendrá por obligacion proporcionar gratuitamente á todos los agricultores del país los datos é informaciones que le sean requeridos, y dar ademas una enseñanza teórico-práctica sobre los cultivos mas adecuados en nuestro suelo y á nuestro clima.

Otra de las ventajas que poseen estas granjas experimentales consiste en lo reducido de su presupuesto por

no necesitar un personal docente de consideracion, siendo tambien presumible que los productos de las mismas granjas debidamente explotadas por algunos peones auxiliados por los alumnos, puedan sufragar en gran parte los gastos que demande su sostenimiento.

El trabajo de los alumnos es obligatorio en esta clase de instituciones para inculcarles los conocimientos prácticos, conocimientos que no podrian adquirir de un modo perfecto sino con la práctica constante y diaria sobre el terreno.

El Poder Ejecutivo cree conveniente instituir en dicha granja diez y nueve becas, una para cada departamento de la República destinadas á la enseñanza de aquellos alumnos de las escuelas públicas que en concurso de oposicion hayan desmostrado aptitudes, inteligencia y contraccion al estudio.

Apesar de las dificultades porque atraviesa actualmente el tesoro público, debido á la crisis económica que pesa sobre el país, el Poder Ejecutivo no cree deber demorar por mayor tiempo la creacion de la escuela á que alude este mensaje, considerando que el pequeño sacrificio que se impondria á la nacion en este caso, seria sumamente reproductivo en una época relativamente próxima.

En virtud de las consideraciones aducidas, el Poder Ejecutivo espera que V. H. penetrándose de la necesidad y conveniencia de proceder á la brevedad posible á crear la Granja Experimental cuyo proyecto se adjunta, se servirá acordarle su superior aprobacion.

Dios guarde á V. H.

JULIO HERRERA Y OBES,
J. A. CAPURRO.

Exposicion de Chicago

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE MIEMBRO DE LA COMISION REPRESENTATIVA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Febrero 20 de 1893.

Aceptada la renuncia presentada por el Dr. D. Juan Gil del cargo de vocal de la Comision Representativa en la Exposicion de Chicago, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1º. Nómbrase para reemplazarle al Bachiller Dn. Alberto Gomez Ruano.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES,
P. A. OSCAR HORDEÑANA.

Club Colón

DENEGACION DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 22 de 1893.

Resultando de la exposicion hecha por el Presidente del "Club Colón" que esta sociedad no tiene establecida fijacion domiciliaria, y atento á que el reconocimiento de persona jurídica expedido á favor de cualquier agrupacion de personas, es un acto facultativo del P. E. y como tal puede diferirlo ó revocarlo,

SE RESUELVE:

Dejar sin efecto la personería jurídica que le fué acordada al "Club Colón" con fecha 16 de Julio de 1892, quedando nulo y sin valor legal el testimonio expedido por la Secretaría.

Publíquese y habiéndose dado instrucciones á la Jefatura Política en esta gestion comuníquesele.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Fósforos

REGLAMENTACION DE LA LEY

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Febrero 24 de 1893.

En reglamentacion de la Ley de 17 de Diciembre último que crea la estampilla para el percibo del impuesto á los fósforos, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1º. La estampilla especial á que se refiere la Ley de 17 de Diciembre último, será confeccionada por la Direccion General de Impuestos Directos, en forma de faja á fin de ser colocada en los envases de los fósforos tanto importados como de fabricacion nacional; debiendo ser distinta la impresion de ambas clases de estampillas.

Art. 2º. Para la impresion de las estampillas, á que se refiere el artículo anterior, la Direccion G. de Impuestos adoptará las formalidades acostumbradas en en los casos de preparacion de valores, debiendo intervenir en la operacion la Contaduría General, cuya oficina formará cargo á la expresada Direccion por el importe de las estampillas que se preparen anualmente para el expendio.

Art. 3º. La provision de las estampillas, de que trata la ley que se reglamenta, la efectuará la Direccion de Impuestos, en esta forma:

Las del valor de 13 milésimos, cuyo expendio corresponde á la Direccion General de Aduanas, en la cantidad que esta oficina las solicite, con la obligacion de rendirle cuenta anualmente á la oficina proveedora.

Las de valor de 5 milésimos que han de emplear exclusivamente las fábricas de fósforos establecidas en el país, en la cantidad que se soliciten, siempre que su importe no exceda al del impuesto pago por cada fábrica en el mes anterior, sin pejuicio de aumentar la provision si fuese necesario, en las condiciones que se establecerán en el artículo siguiente:

Art. 4º. Las fábricas de fósforos abonaran en la Direccion de Impuestos el importe de las estampillas que soliciten para el uso en cada mes, dentro del os quince primeros dias del mes siguiente.

Los pedidos de estampillas efectuados por las fábricas fuera de los límites establecidos en el artículo anterior, se pagarán en la oficina en el acto de solicitarlas.

A toda fábrica de fósforos que no abone dentro del mes siguiente el importe de las estampillas que adeude por la provision del mes vencido, no se le atenderan los nuevos pedidos que haga; y sin perjuicio de ser compelida judicialmente al pago del atraso, no se le permitirá la salida de los productos de fábrica sin que se llenen las prescripciones establecidas en la Ley de 17 de Diciembre último.

Art. 5º. Las estampillas que expenda la Direccion

General de Aduanas solamente á los importadores de fósforos, y cuyo pago corresponde efectuarse en la forma que se satisfacen los demas derechos aduaneros, serán garantidas del mismo modo que se verifica con estos.

La Direccion de Aduanas dictará las medidas del caso para la debida percepcion del impuesto á que se refiere la Ley de 17 de Diciembre último, en la parte que le es relativa.

Art. 6.° Las estampillas que en forma de fajas se han de expender á las fábricasde fósforos con marca registrada establecidas en el país, y á los importadores de fósforos respectivamente, serán aplicadas por unos y otros en las cajas de fósforos de esta manera: la estampilla se colocará en la parte exterior de la caja, perfectamente adherida, con cola ó goma fuerte, rodeando la caja en direccion trasversal á su abertura ó aberturas, de tal modo que aquella no pueda ser abierta sin desgarrar la estampilla.

Si se tratase de cajas de fósforos con mas de una abertura dispuesta de modo que no pudieran ser inutilizadas con una sola faja, se aplicarán dos en sentido trasversal, de manera que todas las aberturas queden obstruidas.

Toda otra colocacion que se dé á las estampillas en las referidas cajas, se considerará como no empleada dicha estampilla, y sujetos los contraventores á las penas impuestas por el artículo 3.° de la Ley que se reglamenta.

Incurrirá en las mismas penas todo establecimiento, casa de comercio por mayor ó menor, mercachifle, vendedor ambulante, negociante de cualquier clase, ó individuo que no lo sea, que venda fósforos cuyos envases no contenga la faja en la forma establecida en los incisos 1.° y 2.° del presente artículo.

Serán penados en la forma que establece el inciso anterior, los que hagan uso de una misma estampilla mas de una vez.

Art. 7.° El uso de las estampillas creadas por la Ley de 17 de Diciembre último, empezará á verificarse desde la fecha que se establece en el presente artículo.

Desde el 1.° de Abril próximo, las cajas de fósforos que se despachen en la Aduana para el consumo, y las que se vendan por las fábricas establecidas en el país, deberán contener la estampilla correspondiente.

Todo establecimiento, casa de comercio por mayor ó menor, mercachifle, vendedor ambulante, negociante de cualquier clase ó individuo que no lo sea, que desde el 1.° de Mayo próximo venda fósforos cuyos envases se encuentren sin la estampilla correspondiente, incurrirá en las penas establecidas en el artículo 3.° de la Ley de 17 de Diciembre último.

Art. 8°. Desde la fecha de este decreto, queda prohibida la importacion y el expendio de fósforos sueltos ó en cualquier otra forma que no admita la cómoda colocacion de las estampillas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 9°. Nómbranse Revisadores del impuesto que grava los fósforos, á los actuales Revisadores de Patentes y Contribucion Inmobiliaria en toda la República, con la retribucion que les asigna, en los casos de denuncia comprobada, el artículo 5°. de la Ley de 17 de Diciembre último.

Art. 10°. Toda casa de comercio, depósito, ó individuo que venda fósforos, está obligado, bajo las penas que establece el artículo 3°. de la Ley, á exhibir á los revisadores sus facturas siempre que les sean solicitadas.

Art. 11°. Cuando los revisadores comprueben que los establecimientos de comercio, depósitos, etc, han infringido la Ley 17 de Diciembre último, se limitarán á hacer constar el hecho labrando acta, en la que se especificará el número de cajas de fósforos que se encuentren sin la estampilla; y en el caso de rehusarse á suscribirla el dueño del establecimiento infractor, será autorizada por dos testigos presenciales.

Dichas actas las someterán los Revisadores á la consideracion de la Direccion de Impuestos en la Capital; y en los demás Departamentos á las Administraciones de Rentas, para que de reputarse debidamente justificado el fraude, autoricen la iniciacion de los juicios para la aplicacion de las penas respectivas ante los Juzgados de Paz correspondientes.

Si la infraccion fuese cometida por vendedores ambulantes de fósforos, la accion del Revisador se limitará á conducir al infractor al Juzgado de Paz respectivo, ayudado por la fuerza pública si fuese necesario, para pedir el embargo de los fósforos, dando inmediatamente cuenta á la oficina recaudadora para que ella autorice la prosecucion del juicio.

Art. 12. Las autoridades policiales prestarán los auxilios necesarios á los revisadores del impuesto que grava los fósforos, siempre que ellos los soliciten.

Art. 13. Respecto de las fábricas de fósforos establecidas en el país que por la Ley de 12 de Enero de 1891, que creó el impuesto sobre los fósforos y las disposiciones reglamentarias de la misma Ley, se encuentran sujetas á una fiscalizacion especial, se considerará que subsisten las disposiciones de aquella Ley y las de su reglamentacion, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en la Ley de 17 de Diciembre último, que solo ha variado la forma de percepcion del impuesto que grava á los fósforos.

Dichas fábricas, ademas de estar obligadas á facilitar la fiscalizacion de los productos elaborados y que elaboren, deberán hacerlo igualmente respecto de las ventas desde la fecha que por este Decreto se hace obligatoria la colocacion de la estampilla en las cajas de fósforos.

Art. 14. Todo fabricante de fósforos establecido en el país, ó que se establezca en adelante, está obligado á registrar en la oficina respectiva, la marca de fábrica, debiendo presentar en la Direccion de Impuestos un fac-símile de la marca, y dar conocimiento de la fecha en que fué registrada.

Art. 15 Autorizando la Ley de 17 de Diciembre último que las denuncias por fraudes con relacion á la aplicacion de la estampilla especial en las cajas de fósforos, pueden hacerse por otras personas que las designadas por el P. Ejecutivo, la accion de los denunciantes que no revistan el cargo de Revisadores, se limitará á suministrar á las oficinas recaudadoras las pruebas justificativas de la denuncia, para ordenar ellas lo demas que corresponda.

Art 16. La estampilla especial creada por la Ley de 17 Diciembre último podrá cambiarse por otras de igual valor, en el caso de considerarse necesario sustituir por otra la emision de estampillas creadas por la ley, y cuya impresion autoriza este Decreto.

Art. 17. Si alguna de las fábricas de fósforos dejase de funcionar quedándole sobrante de las estampillas solicitadas para las ventas en el mes, se le aceptará la devolucion del sobrante, descargándola en la cuenta respectiva.

Tanto en el caso de la devolucion de estampillas de que trata el presente artículo, como en el de sustitucion que prescribe el artículo anterior, no se aceptarán las estampillas que contengan indicio alguno de haber sido usadas.

Art. 18. Los gastos que demande la recaudacion y fiscalizacion del impuesto sobre los fósforos, en la forma que lo precribe la Ley de 17 de Diciembre de 1892, se imputará al producido del mismo impuesto.



Art. 19. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Registro Cívico

PRORROGA DE APERTURA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art 1º. Suspéndese la apertura del Registro Cívico en toda la República, hasta el 1.º de Abril del corriente año.

En el caso de que la ley de Registro Cívico fuese sancionada antes del 1 º de Abril, se pondrá inmediatamente en vigencia.

Art. 2º. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Senadores en Montevideo á 27 de Febrero de 1893.

JUAN IDIARTE BORDA,
1er. Vice-presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 28 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Cuentas generales de la Administracion

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO

Montevideo, Febrero 28 de 1893.

H. Asamblea General:

Como lo anunció en el Mensaje de apertura del actual período legislativo, el P. E , tiene el honor de elevar a V. H. las cuentas generales de la administracion correspondiente al último ejercicio económico vencido, que es el de 1891-92, dejando asi cumplido lo preceptuado por el artículo 82 de la Constitucion, dentro del plazo determinado por la ley de 8 de Agosto de 1883.

Esas cuentas consisten en treinta y cinco estados, que con los treinta y seis anexos peculiares á las Jefaturas y Juntas E. Administrativas de los Departamentos del interior de la República, forman un total de sesenta y un documentos formulados por la Contaduría General del Estado, para comprobar con precisos detalles el ingreso de la renta pública y su aplicacion en los distintos servicios y compromisos de la administracion.

Se acompaña tambien el índice respectivo, con nomenclatura de las distintas gestiones comprendidas en el movimiento general de los dineros públicos.

El déficit que resultó á la clausura del ejercicio económico de 1891-92 ha sido cubierto ya en su totalidad con las rentas de los primeros meses del ejercicio actual, sin haberse recurrido á ningun expediente de crédito ni á otro árbitrio extraordinario, y sin interrumpir el puntual servicio de la deuda pública y demas obligaciones que pesan sobre la Nacion. De ahí, pues, que ha debido retrasarse en algunos meses el pago de los presupuestos, que han vuelto á servirse activamente, habiéndose cubierto cuatro mensualidades entre el mes anterior y el corriente.

Por lo demas V. H. se impondrá de todos los detalles cuando tome en consideracion los comprobantes de la cuenta general y las explicaciones y comparaciones contenidas en la nota adjunta de la Direccion General de Impuestos Directos, relativos al aumento y disminucion que han experimentado respectivamente los impuestos directos en el ejercicio económico cuya cuenta rinde ahora el P. E , quedando á disposicion de la Comision de Cuentas del H. Cuerpo Legislativo todos los libros y comprobantes que considere necesarios para llenar debidamente su cometido.

Quiera V H recibir del P. E. la protesta de su respetuosa consideracion.

JULIO HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Tratado de Comercio y Navegacion

APROBACION DE LOS CELEBRADOS CON ALEMANIA

Cuerpo Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Comercio y Navegacion celebrado entre la República y el Imperio Aleman y firmados por los respectivos Plenipotenciarios en esta ciudad en 20 de Junio último.

Art. 2º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo, á 27 de Febrero de 1893.

Juan Idiarte Borda,
1.er Vice-presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1.er Secretario

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Febrero 28 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, procédase en oportunidad al canje de las ratificaciones, insértese en el R. N. y publíquese.

HERRERA Y OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Filóxera vastatrix

NOMBRAMIENTO DE UNA COMISION CIENTÍFICA

Asociacion Rural del Uruguay.

Montevideo, Marzo 1.º de 1893.

Excmo. señor Ministro de Fomento, Ingeniero don Juan A. Capurro.

Con respecto á la atenta nota de V. E. de fecha 27 de Febrero ppdo. relativa á la dudosa existencia de la



filóxera vastatrix, oportunamente contestada por esta Directiva en el mismo dia, la misma se permite manifestar á V. E. que por razones especiales, nuevas noticias y conocimientos adquiridos últimamente, crée necesario proceder al nombramiento de una comisión especial, de observacion y estudio, como correspondiente al Ministerio que V. E. tan elevadamente desempeña.

Saluda á V. E. con la mayor consideracion y respeto.

D. Ordoñana, Vice-presidente—*Jaime Molins, hijo*, Secretario ad-hoc.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Marzo 1.° de 1893.

Con el fin de conocer de una manera positiva si existe en los viñedos de la República la enfermedad conocida con el nombre de *filóxera vastratix* y de oponerse en este caso desgraciado con medidas rápidas y enérgicas á su propagacion, el Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase una Comision compuesta de los señores Dr. D. José Arechavaleta, Director del Museo de Historia Natural; D. Enrique Diez Caminara, Ingeniero Agrónomo; D. Hércules Cantoni, Enólogo de la Escuela Enotécnica de Conegliano; D. Bruno Benedetti, Enólogo de la misma Escuela, y D. Luis de la Torre, Director de la Sociedad Vitícola de la Cruz, encargada de proceder inmediatamente á practicar un exámen prolijo de los principales viñedos del país, para cerciorarse si realmente existe en ellos la filóxera vastatrix.

Art. 2°. Deberá además la referida Comisión sin pérdida de tiempo adoptar aquellas medidas que juzgue más oportunas, como ser: el aislamiento de los viñedos infectados, la extincion por el fuego de las cepas que considere atacadas, etc., poniéndose para ello de acuerdo con los propietarios.

Art. 3°. Los gastos que se ocasionen con motivo de los trabajos que se encomiendan á la Comision antedicha se imputarán á Eventuales de este Ministerio.

Art. 4°. Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES,
J. A. CAPURRO.

MENSAJE SOBRE PRECAUCIONES

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Marzo 1°. de 1893.

Honorable Asamblea General:

El Poder Ejecutivo ha tenido conocimiento por las publicaciones de la prensa diaria y por una nota de la Asociacion Rural del Uruguay que hay fundados motivos para creer que existe en algunos viñedos de la República, la enfermedad conocida con el nombre de *filóxera vastatrix*.

La gravedad de este hecho no puede escapar á la penetracion de V. H., pues el desarrollo de dicha enfermedad si no se le oponen inmediatamente medidas enérgicas para contenerla ó extinguirla, importaria matar en su gérmen una industria agricola naciente cuya riqueza figurará sin duda en una época muy próxima, entre los factores mas poderosos de nuestro progreso material.

El Poder Ejecutivo ha adoptado por su parte aquellas medidas que estaban á su alcance y dentro de sus atribuciones, sin embargo, ellas no serán suficientes para conseguir el resultado apetecido si V. H. no concurriese al mismo fin dictando otras resoluciones que son del resorte de la Honorable Asamblea General.

Es muy probable que algunos viticultores se resistan á poner en práctica las medidas aconsejadas por el Poder Ejecutivo, por tratarse en ciertos casos de algunas restricciones al derecho de propiedad y que solo se justifican cuando se trata de evitar un mal de carácter general.

Con este motivo el P. E. tiene el honor de someter á la consideracion de V. H. el adjunto proyecto de ley declarando obligatorio el aislamiento y destruccion de las cepas atacadas por dicha enfermedad.

Dios guarde á V. H. muchos años.

JULIO HERRERA Y OBES,
JUAN A. CAPURRO.

Junta E. Administrativa de Tacuarembó

ELECCION DE MIEMBROS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 2 de 1893.

Habiendo comunicado la Junta E. Administrativa de Tacuarembó la acefalia en que se halla esa corporacion motivada por las renuncias de los miembros titulares Dr. Dufort y Alvarez y Don Julio Oliver, y agotada la lista de los suplentes respectivos.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Procédase en el expresado Departamento el Domingo 26 del corriente á la eleccion de dos miembros titulares y cinco suplentes para integrar la Junta E. Administrativa.

Art. 2°. Las mesas receptoras de votos y la escrutadora se constituirán é instalarán con arreglo á la ley de la materia.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese, etc.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes

ELECCIONES EN VARIOS DEPARTAMENTOS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 2 de 1893.

Procédase el Domingo 26 del corriente á la eleccion de Juez de Paz de la 9.ª seccion del Departamento de Paysandú, y de Tenientes Alcaldes por el segundo distrito de la ciudad de Minas y 1.° de la 9.ª seccion del Departamento de Tacuarembó.

Á sus efectos comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 2 de 1893.

Señálase el Domingo 2 de Abril próximo para pro-



ceder á la eleccion de los nuevos Jueces de Paz del Departamento de Maldonado.

Comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Registro General de Estado Civil

BOLETIN DEMOGRÁFICO

Direccion General del Registro de Estado Civil.

Montevideo, Marzo 1.º de 1893.

Exemo. señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Exemo. señor:

La falta de una publicacion demográfica mensual que de cuenta del movimiento de la poblacion, ha sido la causa de que se creyera que cada dia transcurrido marcaba un descenso en el número de habitantes, y por consiguiente, en la riqueza pública.

Para destruir estos groseros errores, esta Direccion ha dispuesto la publicacion del Boletin mensual Demográfico de Montevideo, cuyo primer número tengo el honor de elevar á V. E.

No se limita dicha publicacion al estudio de la poblacion sino que toma en cuenta el movimiento del Estado Civil, en sus principales datos y especialmente en la mortalidad, estudio de grandísima utilidad para la higiene pública

Espero que V E. se dignará prestar su aprobacion al trabajo referido

Dios guarde á V. E. muchos años.

L. C Bollo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 3 de 1893.

Apruébase el trabajo del Boletin mensual Demográfico de Montevideo que ha hecho la Direccion General del Registro de Estado Civil y publíquese.

BAUZÁ.

Registro Cívico Permanente

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

Del Registro Cívico Permanente

Artículo 1.º El Registro Cívico es el conjunto de las inscripciones calificadas de todos los ciudadanos aptos para votar.

La inscripcion hace plena prueba en juicio y fuera de él, para justificar el estado político del inscripto.

Art. 2.º El Registro Cívico será permanente, quedando sujeto á las ampliaciones y depuraciones anuales que el tiempo y la ley hagan necesarias.

Art 3.º El Registro Cívico se dividirá en *Seccional, Departamental* y *Nacional*

Registro Cívico Seccional será el formado por el conjunto de las inscripciones calificadas en cada seccion judicial La guarda de este Registro estará á cargo del Juez de Paz respectivo.

Registro Cívico Departamental será el formado por el conjunto de los Registros Seccionales de cada Departamento. La guarda de este Registro estará á cargo del Juez Letrado Departamental.

Registro Cívico Nacional será el formado por el conjunto de los Registros Cívicos Departamentales. La guarda de este registro estará á cargo de la Direccion General del Registro Civil.

Lo dispuesto en los incisos 2.º y 3.º de este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los artículos 27 y 45 de la presente Ley

Art 4.º El Registro Cívico se abrirá anualmente para las inscripciones y eliminaciones que legalmente procedan.

Las inscripciones empezarán el primer domingo del mes de Marzo y se cerrarán el segundo domingo del mes de Abril inmediato.

En la formacion del primer Registro Cívico permanente el plazo para la inscripcion será doble del ordinario.

CAPÍTULO II

De las Juntas Electorales

Art. 5.º En todas las ciudades ó pueblos cabeza de Departamento, habrá una Junta Electoral compuesta del Presidente de la Junta E. Administrativa, del Director General de Impuestos Directos ó Administrador Departamental de Rentas, del Jefe Político, de tres Delegados del Cuerpo Legislativo, elegidos en la forma que establece el artículo siguiente, y de tres ciudadanos sacados á la suerte en la lista formada de acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º

Art. 6.º Los Delegados del Cuerpo Legislativo de que habla el artículo anterior, serán elegidos en sesion de Asamblea General, por el sistema del voto incompleto, de manera que cada miembro del Cuerpo Legislativo solo podrá inscribir dos nombres para titulares y dos para suplentes por cada Departamento en su papeleta de votacion, que entregará firmada y dentro de sobre cerrado al Presidente de la H. Asamblea General.

Al practicarse el escrutinio, que lo verificará la Comision de Legislacion de ambas Cámaras, se proclamarán, primero y segundo Delegado á los dos ciudadanos que hayan obtenido la primer mayoría y tercer Delegado al que haya obtenido la segunda mayoría. De igual modo se procederá respecto de los suplentes los que reemplazarán á los titulares en el mismo órden en que hayan sido electos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º.

Estos Delegados deberán reunir las mismas condiciones que establece el artículo siguiente para poder figurar en la lista de insaculacion de que en él se habla; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, y su eleccion se practicará en los primeros dias del mes de Marzo del año en que corresponda proceder á elecciones generales.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo las Juntas Electorales formarán con treinta dias de anticipacion á la fecha indicada en el inciso anterior, una lista de todos los ciudadanos de su respectivo Departamento que se hallen en las condiciones determinadas por el artículo siguiente, y la remitirán al Presidente de la H. Asamblea General.

Art 7.º Con treinta dias de anticipacion al designado para la apertura del Registro Cívico, se reunirán en el salon de la Junta E. Administrativa, el Presidente de la misma ó en su defecto el Vice-presidente, el Director General de Impuestos Directos ó Administrador Departamental de Rentas, y el Jefe Político, los que constituidos en Junta Provisoria, bajo la presidencia de este último, procederán á formar una lista compuesta



de tantas veces diez ciudadanos como secciones judiciales haya en el Departamento, y que reunan las siguientes condiciones: saber leer y escribir, estar avecindados en el Departamento é inscriptos en el Registro Cívico, pagar anualmente una contribucion ó patente de veinticinco pesos para arriba, ó tener profesion, arte ú oficio que les produzca mas de 30 pesos al mes, ó capital que les proporcione una renta equivalente, no ser empleado á sueldo del Poder Ejecutivo; esta última exclusion no comprende á los jubilados, retirados é inválidos, ni á los militares que no tengan mando de fuerza.

Formada la lista ante dicha, que será numerada, se pondran en un globo tantas bolillas numeradas como sean los ciudadanos á sortear, y en seguida se sacaran á la suerte tres titulares y seis suplentes, para integrar la Junta Electoral, los que duraran tres años en el ejercicio de sus funciones.

Los tres primeros números que salgan designarán los titulares, y los seis números siguientes, los suplentes.

Del sorteo se labrará un acta por el Actuario del Juzgado Letrado en los Departamentos, y por el de Gobierno y de Hacienda en Montevideo, que presenciarán el sorteo, el que podran tambien presenciarlo los Delegados de los Clubs Electorales de que habla el art. 14.

El acta será firmada por todos los miembros presentes de la Junta Electoral, y será publicada en los periódicos de la localidad, y si no los hubiese en los de Montevideo, y se comunicará á los electos, á quienes se convocará por nota.

El cargo de miembro de la Junta Electoral es irrenunciable sin causa justificada.

La renuncia, cuando proceda, se hará ante la Junta Electoral, que la resolverá sin apelacion.

Art. 8.º Con veinte dias de anticipacion al marcado para abrir los Registros Cívicos, se reuniran todos los miembros de la Junta Electoral en el salon de la Junta E. Administrativa y procederan á constituirse bajo la presidencia del Jefe Político, designando por mayoría de votos su Secretario que durará un año en el ejercicio de sus funciones.

La Junta Electoral no podrá funcionar con menos de cinco de sus miembros. Cuando falte á la convocacion que se le haga algún miembro titular, será sustituido por su respectivo suplento.

La inasistencia á los actos electorales será penada con cincuenta pesos de multa.

Art. 9.º Las atribuciones de las Juntas Electorales, serán:

1.º Constituir por sorteo las Mesas Inscriptoras y Receptoras de votos.

2.º Conocer de las apelaciones en los Juicios de Tachas.

3.º Hacer el escrutinio general de todas las elecciones que se practiquen en el Departamento.

4.º Recibir del Poder Ejecutivo y distribuir á las Comisiones Inscriptoras, los cuadernos para la formacion del Registro Cívico y todos los demás documentos concernientes al mismo.

5.º Recibir de las Comisiones Inscriptoras y hacer publicar las listas de las inscripciones seccionales.

6.º Formar con el conjunto de los Registros Seccionales el Registro Departamental, remitiéndolo en copia á la Oficina del Registro Civil.

7.º Convocar las Comisiones Inscriptoras para que den principio á su cometido.

8.º Designar el local donde debe efectuarse la recepcion de votos, dando la publicidad necesaria á su resolucion.

CAPÍTULO III

De las Comisiones Inscriptoras

Art. 10. Las inscripciones en el Registro Cívico serán seccionales.

En cada seccion judicial habrá una Comision Inscriptora compuesta de cinco ciudadanos domiciliados en la seccion.

Art. 11. La Junta Electoral en el acto de constituirse (artículo 8º.) procederá á formar en cada seccion judicial del Departamento una lista de veinticinco ciudadanos que sepan leer y escribir, estén domiciliados en la seccion, y sean aptos para ejercer el cargo y se hallen inscriptos en el Registro Cívico permanente, si se hallare éste ya formado. De esas listas seccionales no podrán formar parte los empleados policiales y los militares en servicio activo con mando de fuerza.

Estas listas serán publicadas en los periódicos de la localidad, si los hubiere, y en su defecto, en los de Montevideo.

Art 12. Con diez dias de anticipacion al marcado para empezar la inscripcion, se reunirán las Juntas Electorales y procederán á sortear en la forma establecida en el art. 7.º de cada lista seccional cinco titulares y cinco suplentes para componer las Comisiones Inscriptoras.

Del acto del sorteo y su resultado se labrará un acta que firmarán todos los miembros presentes de la Junta Electoral que se hará publicar en los periódicos de la localidad si los hubiese, y en su defecto en los de Montevideo.

El nombramiento se comunicará por nota á los electos, á quienes se convocará para dar principio á sus funciones con especificacion de lugar, dia y hora.

Art 13. El dia designado para la apertura del Registro Cívico se reunirán en el Juzgado de Paz de cada seccion los ciudadanos designados para componer la Mesa Inscriptora, y se constituirán bajo la presidencia del que resulte electo por mayoría de votos para desempeñar ese cargo.

Art. 14. Cada Club Electoral de los que se hallen instalados y funcionando en el Departamento podrá nombrar dos de sus miembros para presenciar la inscripcion, comunicando al efecto esa designacion á la Comision Inscriptora respectiva.

Fuera de los delegados de los Clubs Electorales ningún ciudadano podrá permanecer en el local de la inscripcion.

La Policía no permitirá la formacion de grupos en los alrededores del local donde se practique la inscripcion.

CAPÍTULO IV

De la formacion del registro

Art. 15. El Poder Ejecutivo mandará imprimir cuadernos de á cien fojas numerados que llenen las siguientes condiciones: los pliegos han de ser intercalados en las fojas tendrán un margen ancho y un doble formulario unido, formando talon para constituir el registro y la boleta de inscripcion exactamente igual.

Los formularios tendrán espacios amplios para escribir: (a) el nombre y apellido del inscripto sin abreviaturas; (b) su edad; (c) su profesion; (d) si sabe leer y escribir (e) el lugar de su nacimiento y el extracto de la respectiva partida del documento supletorio ó de la carta de ciudadanía que deberá haber exhibido; (f) la designacion precisa del domicilio y extracto del documento justificativo exhibido; (g) la firma usual del mismo (h) la fecha.

Art. 16. Los referidos cuadernos que tendrán en la carátula y en la parte superior de cada hoja la leyen-

da: *Registro Cívico Departamento de. . . .* se enviarán en número que se estime bastante á las Juntas Electorales de los Departamentos, para que ellas los distribuyan á las Comiciones Seccionales por intermedio de la Policía á la que incumbirá tambien el cometido de proporcionar á las Comisiones, mesa, papel, tinta, plumas y demas útiles necesarios, si fuere para ello requerida.

Art. 17. Instaladas las Comisiones Inscriptoras como se dispone en el artículo anterior, irán inscribiendo por órden de presentacion á los ciudadanos que concurran personalmente á solicitarlo justificando que lo son y están avecindados en la seccion.

Cada inscripcion llevará en el registro y en la boleta talonaria un mismo número de órden.

Art. 18. El que solicite la inscripcion debe presentar si es ciudadano natural, su fé de bautismo, ó resolucion judicial supletoria en testimonio autorizado por el Actuario, ó en su defecto por el Juez de Paz respectivo; si es ciudadano legal, deberá presentar la carta de ciudadanía.

En uno y otro caso deberá tambien presentar certificacion del Juez de Paz ó del Teniente Alcalde del distrito para justificar que está avecindado en la seccion.

Art. 19. Equivaldrá á la justificacion exigida en el inciso 1.° del art. anterior, que se acredite por quien solicita la inscripcion, haber ejercido cualquiera de los cargos siguientes:

Presidente de la República, Senador, Representante, Ministro de Estado, Ministro de los Tribunales de Justicia, Juez ó Fiscal Letrado, Miembro de la J. E. A.

Art. 20. A los efectos de esta Ley las partidas parroquiales ó los certificados del Registro Civil harán plena prueba y se expedirán en papel simple y sin timbre.

Podrá suplirse la partida de bautismo por certificados que expedirán los párrocos de hallarse determinada persona inscripta en el Registro Parroquial, con especificacion del folio del libro, los nombres de los padres y del lugar y fecha del nacimiento ó bautismo, con arreglo á formularios impresos que suministrará el P. E. por medio de las Juntas Electorales, quedando los dichos párrocos autorizados para cobrar *veinte centésimos* por cada certificado que expidan.

Art. 21. Los ciudadanos que no puedan obtener dichas partidas ó certificados por haberse perdido ó destruido los Registros en que se hallasen, ó por cualquier otra causa justificada,—podrán producir informaciones supletorias ante el Juzgado de Paz de su domicilio.

El peticionario deberá expresar claramente:

1.° Su nombre y apellido; 2.° el de sus padres ó de las personas á cuyo lado se haya criado; 3.° el lugar de su nacimiento; 4.° su edad aproximativa; 5.° la causa justificada de la imposibilidad de presentar la partida de bautismo.

El Juez de Paz resolverá breve y sumariamente estas peticiones, haciendo constar en sus resoluciones además de las circunstancias mencionadas en el inciso anterior:—el nombre, apellido y domicilio de los testigos que hayan declarado, un resúmen de sus declaraciones, y si se hubiese presentado documentos públicos ó privados, una mencion ó extracto de ellos.

Estos expedientes se seguirán en papel simple, sin requerir timbres ni pagar costas y deberán quedar terminados al mes de su iniciacion, bajo la más séria responsabilidad.

Cuando la resolucion del Juez de Paz sea negatoria habrá apelacion para ante el Juez Letrado Departamental, cuyo fallo será inapelable.

A los jefes y oficiales del Ejército de línea de la Nacion les bastará presentar sus despachos respectivos para acreditar su calidad de ciudadanos.

Art. 22. Las partidas, certificados parroquiales ó de Registro Civil y resoluciones judiciales á que se refiere el artículo anterior, no tendrán validez para otro objeto que el de la inscripcion y serán inutilizados por las Comisiones Inscriptoras con un sello y archivados en legajos, á excepcion de las partidas de bautismo ó certificados de Registro Civil extendidos en papel sellado, que despues de sellados serán devueltos á los interesados.

Art. 23. Tanto la inscripcion en el Registro, como la boleta, debe extenderse por alguno de los miembros de la Comision, excepto la firma usual del inscripto, que será puesta por éste en uno y otro documento, en el espacio destinado al efecto arriba de la fecha. Debajo de ésta firmarán los miembros de la Comision Inscriptora.

Art. 24. El inscripto debe conservar la boleta que se expida en el acto de la inscripcion, para exhibirla en los casos que haya lugar; pero si se le extraviase ó destruyese podrá solicitar una nueva que se le expedirá de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley.

Art. 25. Las Comisiones Inscriptoras funcionarán durante el término de la inscripcion los dias domingos, de 10 de la mañana hasta las 5 de la tarde.

En el período electoral del corriente año, las Comisiones Inscriptoras funcionarán los domingos, días festivos y jueves, de diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Art. 26 El último domingo del término señalado para la inscripcion se procederá á la clausura de los Registros, levantándose acta que determine el número de inscripciones practicadas. Esa acta será firmada por el Presidente y demás miembros de la Comision Inscriptora y por todos ó cualquiera de los Delegados á que se refiere el art. 14.

Art. 27. En los intervalos de un domingo á otro y en el que medie desde la clausura del Registro hasta la apertura del período de reclamaciones, el Registro estará bajo la guardia y custodia de aquel de los miembros de la Comision Inscriptora que haya sido electo depositario por sus compañeros.

CAPÍTULO V

De la publicacion del Registro

Artículo 28. Dentro de los diez días siguientes á la clausura de los Registros, todas las Comisiones Inscriptoras deberán enviar á la Junta Electoral del Departamento copias exactas de los registros de las actas labradas, autorizándolas con las firmas de todos los miembros.

Esa remision se hará por conducto del correo, en pliego cerrado, sellado y certificado. Si no hubiese oficina de correos en el distrito, el envío se hará por intermedio de la Policía, bajo recibo.

Art. 29. Las Juntas Electorales harán publicar las listas de inscripcion de los Registros por la prensa ó por carteles donde no la hubiese, durante el término de un mes, quedando las copias á disposicion de los ciudadanos que quieran consultarlas.

CAPÍTULO VI

De los reclamos y tachas

Art. 30. Los reclamos y tachas á que den lugar las inscripciones hechas, se deducirán ante la misma Comision Inscriptora, dentro de los quince dias posteriores á la clausura de la inscripcion.

Art. 31. Las inscripciones solamente pueden ser tachadas por algunas de las causales sigientes:

1.ª Los sentenciados á pena infamante.

2.ª Los quebrados fraudulentos.

3.ª Los naturalizados en otro país.

4.ª Los que hayan admitido empleos, títulos ó distinciones de otro Gobierno, sin autorizacion legislativa.
5.ª Los deudores al Fisco declarados morosos.
6.ª Los deudores fallidos declarados tales por Juez competente.
7.ª Los que tengan el hábito de ebriedad.
8.ª Los que adolezcan de ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente.
9.ª Los vagos de notoriedad.
10 Los procesados legalmente en causa criminal de que pueda resultar pena corporal ó infamante.
11. Los sirvientes á sueldo y peones jornaleros
12. Los que no sepan leer ni escribir, habiendo entrado al ejercicio de la ciudadanía de 1840 en adelante.
13. Los solteros que no hayan cumplido veinte años de edad.
14. Los casados que no hubiesen cumplido diezcicho años de edad
15. Los soldados del ejército permanente y de la marina.

Los guardias civiles podrán inscribirse, no debiendo sin embargo votar mientras duren sus contratos respectivos.

Art 32. La prueba de la tacha corresponde al tachante, salvo el caso de ser por no saber leer y escribir, en que corresponde al tachado.

Art. 33. En los casos de los incisos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, se requiere para anular la inscripcion sentencia ó declaracion judicial comprobatoria del hecho; en los de los números 1 y 4, justificacion auténtica; y en el del número 11, no se admitirá otra prueba de la condicion de sirviente á sueldo ó peon jornalero, sino contrato escrito debidamente autenticado.

Art 34. Los reclamos ó tachas con sus causales, se harán saber de viva voz á los ciudadanos asistentes á la sesion en que se deduzca, se consignarán en actas sumaria, se inscribirán en un cuadro que se pondrá en lugar visible del local de sesiones y se publicarán dentro de las 24 horas en los periódicos, si los hubiere.

Art. 35 Toda tacha ó reclamo que no se base en alguna de las causas enumeradas en los 15 incisos del artículo 30 ó en la circunstancia de estar el tachado inscripto en otra seccion, serán desechados de oficio.

Art 36. Ocho dias despues de vencido el término para deducir las tachas y reclamaciones, comenzará el juicio de éstas, que durará mes y medio, funcionando la Comision Clasificadora todos los domingos y dias de fiesta.

Art. 37. Las Comisiones Clasificadoras procederán en juicio verbal, actuando en papel comun.

Art. 38. Todo ciudadano tendrá personería para reclamar de la exclusion de otro, así como para defender la legalidad de cualquiera inscripcion, justificando que el excluido ó tachado reune las condiciones exigidas por la ley.

Art. 39. La resolucion recaida en virtud del artículo anterior no podrá invocarse como cosa juzgada contra el ciudadano excluido ó tachado, si éste se presentase personalmente ó por apoderado á justificar en tiempo hábil la rehabilitacion de ciudadanía, confusion de persona ú otra cualquier circunstancia favorable, por medio de pruebas perentorias.

Art. 40 De lo que se practicare cada dia de sesion, se levantará acta, expresando sumariamente los casos resueltos y las resoluciones adoptadas

Esa acta podrá ser firmada por los ciudadanos presentes, y se dará constancia si la pidieren.

Art 41. De los fallos y resoluciones de la Comision Inscriptora habrá apelacion para ante la Junta Electoral, la que hará ejecutoria si fuere confirmatoria; pero si fuere revocatoria habrá apelacion para ante el Superior Tribunal de Justicia, que resolverá breve y sumariamente con las resultancias de autos.

Art. 42. Las exclusiones que resulten de los veredictos pronunciados, se harán constar marginalmente en el Registro por medio de la palabra "excluido" y la fecha del veredicto de exclusion.

Art. 43 Las agregaciones dispuestas se extenderán en forma de inscripciones nuevas, á continuacion de la última, poniéndose á cada una la fecha del veredicto que la autorizó.

Art. 44. Se labrará acta final expresando nominativamente las agregaciones decretadas y el número de inscriptos con que se cierre definitivamente el Registro.

Art. 45. Las Comisiones inscriptoras sacarán una copia de las inscripciones definitivas que forman el Registro Seccional y firmada por todos sus miembros, la remitirá á la Junta Electoral, la cual á su vez sacará una copia de todos los Registros Seccionales que forman el Registro Departamental y firmada la remitirán á la Oficina del Registro Civil, la que sacará una copia de todos los registros Departamentales que forman el Registro Cívico Nacional y firmada la remitirá al Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO VII

De las inscripciones anuales

Art 46. El Registro Cívico se abrirá y cerrará anualmente en toda la República, en la forma y dentro de los términos establecidos en esta Ley.

Art 47 La inscripcion anual tiene por objeto:

a) Inscribir á los ciudadanos hábiles que por cualquier causa hubiesen omitido inscribirse en el período precedente.
b) Inscribir á los ciudadanos que con posterioridad á la clausura del anterior período, hayan cumplido la edad necesaria para entrar en el ejercicio de la ciudadanía.
c) Inscribir á los ciudadados que hayan obtenido rehabilitacion de la ciudadanía que hubieren perdido.
d) Inscribir á los ciudadanos que teniendo en el período anterior suspensa la ciudadanía, hayan vuelto al ejercicio de ella por cese de las causas de suspension
e) Excluir del Registro los nombres de los ciudadanos que hayan fallecido, poniendo en la respectiva hoja la nota de "Anulada por muerte".
f) Excluir tambien á los que hayan perdido la ciudadanía, poniendo la nota de "Anulada por pérdida de ciudadanía".
g) Excluir á los que hayan caido en la suspensión de la ciudadanía, por medio de la nota "Inhabilitado por suspension de la ciudadanía".
h) Excluir por último á los que se hubieren inscripto provisoriamente de acuerdo con el artículo 57.

Art. 48. Las Comisiones Inscriptoras y Calificadoras no pueden conocer de mas causas de exclusion del Registro que las enumeradas en los tres últimos incisos del artículo precedente, y eso mismo bajo la expresa condicion de que ellas sean supervinientes á la clausura del Registro en el ejercicio anterior.

En el caso del inciso h, las Comisiones Inscriptoras y Calificadoras conocerán en las causas de exclusion á medida que ellas se opongan á los tachados.

Art 49. Si cualquier ciudadano creyere que alguno se halla indebidamente inscripto por usurpacion ó simulacion de estado civil ú otra cualquier causa falsa, relativa á la persona del inscripto ó á los documentos que sirvieron de recaudo para la inscripcion, puede por sí ó por apoderado entablar acusacion ante los Jueces

en lo Criminal, estándose á lo que resuelva la sentencia ejecutoria que se pronuncie.

CAPÍTULO VIII

De la renovacion de boletas

Art. 50. Los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico que pierdan su boleta de inscripcion, podrán pedir que se les expida una segunda.

Si la solicitud se hiciese en la época en que están funcionando las Comisiones Inscriptoras, á éstas corresponde expedir la boleta renovada. Si la solicitud se hiciese pasada la época de la inscripción, la boleta renovada será expedida por el Juez de Paz con el visto bueno del Juez Letrado Departamental. La boleta así expedida dirá en su encabezamiento *Renovada*, y de su expedicion se pondrá constancia por nota marginal en el Registro Cívico

Art. 51. Cuando un ciudadano inscripto en el Registro Cívico cambie de domicilio, podrá pedir que su inscripción se transfiera al Registro de su nuevo domicilio.

La solicitud se hara ante el Juez de Paz de la seccion, quien la elevará informada al Juez Letrado Departamental, quien, si procediese la transferencia ordenará al Juez de Paz del nuevo domicilio la agregue á su Registro con nota marginal, y el Juez de Paz del domicilio anterior eliminará la inscripcion con la nota del caso.

En el Registro Departamental pondrá el Juez Letrado nota marginal de esas transferencias.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 52. Todos los cargos de carácter electoral son irrenunciables sin justa causa. Las renuncias ó excusaciones cuando procedan, se presentarán á la Junta Electoral del Departamento respectivo, que las resolverá sin apelacion

Art. 53. La inasistencia injustificada al desempeño de los cargos electorales, será penada con multa de cincuenta á cien pesos por cada falta de asistencia.

La multa será impuesta por el Presidente ó quien haga sus veces, de la Comision á que pertenezca el inasistente y se hará efectiva por el Juez de Paz de la seccion del multado, siguiéndose para el cobro la vía de apremio.

Art. 54. Cuando falte el Presidente titular de una Comision se nombrará por los vocales presentes, á mayoría de votos, un Presidente ad-hoc.

Art. 55. Los funcionarios públicos encargados de la guarda del Registro Cívico, estarán obligados á dar á los que lo soliciten todos los datos que respecto á las inscripciones existentes se les pida.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias

Art. 56. Si no fuese posible abrir la inscripcion del Registro Cívico el primer domingo de Marzo de 1893, el Poder Ejecutivo podrá, por excepcion, fijar otra fecha, la mas inmediata posible á la sancion de la ley, pero sin disminuir el plazo establecido para la inscripcion.

Art. 57. En el primer año de la vigencia de la presente Ley, los ciudadanos podrán inscribirse sin llenar la formalidad prevenida en el inciso 1.° del artículo 18 y habilitarse así para votar en las próximas elecciones generales; pero esas inscripciones se tendrán por provisorias y se eliminarán del Registro cuando él vuelva á abrirse como se determina en el inciso h del art 47, salvo el caso de que se formalicen dentro de los términos exigidos en el artículo 18 de esta Ley.

La prueba de las tachas, en este caso, corresponde al tachado, si ellas se refieren á no tener el ejercicio de la ciudadanía ó no saber leer y escribir.

Art. 58. En el corriente año de 1893, no será indispensable el requisito de la inscripcion en el Registro Cívico para poder formar parte de las listas de que hablan los artículos 6.° y 7.° de la presente Ley

En este mismo año los juicios de tachas podrán prolongarse hasta el 15 de Noviembre, quedando además autorizado el P. E. para disponer que estos tengan lugar los jueves de cada semana, además de los domingos y dias de fiesta que establece el artículo 36.

Art. 59. Comuníquese.

Sala de sesiones del H. Senado, en Montevideo á 24 de Marzo de 1893.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya,
1.er Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 28 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Decreto reglamentario

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Marzo 29 de 1893.

El Presidente de la República, reglamentando la Ley de Registro Cívico Permanente, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° De conformidad con la facultad conferida en el artículo 56 de dicha Ley, señálase durante el presente período electoral el Domingo 4 de Junio para la apertura del Registro Cívico y el Domingo 13 de Agosto para la clausura del mismo.

Art. 2.° Los funcionarios que designa el artículo 7.° constituirán en sus Departamentos respectivos las Juntas provisorias á que se refiere dicho artículo, las cuales procederán el Domingo 9 del próximo mes á formar las listas y sortear los tres titulares y seis suplentes que han de integrar las Juntas Electorales.

Las Juntas Electorales una vez integradas con los tres titulares sorteados, procederán á formar la lista de los ciudadanos que reunan las condiciones prescriptas por el artículo 7.°, la que remitirán en seguida al Presidente de la Asamblea General.

Art. 3.° Las Juntas Electorales al constituirse como se determina en el artículo 8.°, formarán las listas de los veinte y cinco ciudadanos domiciliados en cada seccion judicial y aptos para ejercer el cargo de miembros de las Comisiones Inscriptoras, procediendo á la publicacion de las listas en los periódicos de las respectivas localidades, y si no los hubiere, en los de Montevideo

Diez dias antes de darse comienzo á la inscripcion en el Registro, las Juntas Electorales sortearán en la forma establecida en el artículo 7.° los cinco titulares y cinco suplentes que han de componer las Comisiones Inscriptoras, comunicándoles por nota á los electos el nombramiento, y convocándolos para el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Ministerio de Gobierno remitirá á las Juntas Electorales los cuadernos que han de constituir los Registros Cívicos Seccionales y Departamentales, y los formularios que deben extender los Curas párrocos de acuerdo con el art. 20, los que á su vez los distribuirán convenientemente á las Comisiones Inscriptoras con la antelacion señalada para la apertura del Registro.

Art. 5º. Las copias de que habla el artículo 28 serán extendidas por las Comisiones Inscriptoras en los formularios adecuados que el Ministerio de Gobierno enviará á las Juntas Electorales, las que les darán su conveniente distribucion.

Art. 6º. El termino para iniciar los reclamos y tachas se abrirá el dia 14 de Agosto, cerrándose el dia 28 del mismo.

Art. 7º Ocho dias despues de vencido el período para deducir las tachas y reclamaciones, empezará el juicio de ellas.

Para el corriente año los juicios de tachas empezarán el dia 3 de Setiembre y se prolongarán hasta el 20 de de Octubre próximo, debiendo tener lugar los jueves de cada semana además de los domingos y dias de fiestas fijados por el artículo 36.

Art. 8º. Una vez que las Comisiones Inscriptoras procedan á la remision de las copias de los Registros en la forma determinada por el art. 45 harán entrega del Registro seccional al Juez de Paz respectivo á quien corresponde su guarda hasta el nuevo período de las inscripciones anuales.

Otro tanto efectuarán las Juntas Electorales, remitiendo al Juez Letrado Departamental los Registros Seccionales que deben quedar bajo la guarda de dicho magistrado y que forman el Registro Departamental.

Las copias de los Registros Departamentales que deben sacar las Juntas Electorales y que constituyen el Registro Cívico Nacional, quedarán bajo la custodia del Director General del Registro de Estado Civil, quien sacará nueva copia de este Registro y firmada la remitirá al S. Tribunal de Justicia.

Art 9º. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
Francisco Bauzá.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 29 de 1893.

Con la adjunta Circular recibirá V. S. copia impresa de la Ley del Registro Cívico Permanente y del Decreto Reglamentario, con que el P. E. provée á su cumplimiento.

Las funciones importantísimas que por esa Ley incumben á V. S., y el acalorado debate parlamentario que precedió á la sansion de las mismas, me excusan de entrar en observacion alguna sobre el compromiso que el Gobierno ha adquirido ante el país, garantiendo la imparcialidad de sus delegados en las funciones comiciales, cuya presidencia les ha sido conferidas á propuesta del Ejecutivo y como un medio eficaz de hacer práctica la verdad del voto público.

Son tiempos de escepticismo político los que cruzamos, y el Gobierno no pretende desarmar las oposiciones con notas oficiales, cuyo contexto da lugar á que los mal intencionados lean siempre lo que no existe entre líneas. Conociendo esa tendencia fatal de la actualidad, sería pueril incidir en una táctica de resultados contraproducentes, si esta comunicacion que no busca el aplauso de nadie, pudiese tener otro carácter que el de un llamamiento al deber para aquellos que están en el caso de recibirla como una órden.

Conozco el interés pratiótico que S. E. el señor Presidente de la República tiene en que el resultado de los próximos comicios sea una manifestacion verdadera de la voluntad nacional, y al compartir con S. E. esa aspiracion de todo buen ciudadano, me complazco en creer que V. S. alienta iguales propósitos. No son solamente, pues, nuestras obligaciones funcionales, sino tambien el tributo pagado á nuestras creencias republicanas, lo que augura la solucion satisfactoria del problema que esa Ley plantea á la actividad de los miembros del cuerpo electoral.

En tal concepto, conviene que, usando las prerrogativas de su nuevo cargo, explique V. S. á los electores de ese Departamento, las ventajas del Registro Permanente y las facilidades que él ofrece al ejercicio tranquilo de los derechos políticos en la vasta esfera comprendida dentro de esa designacion.

La inscripcion documentada, por difícil que parezca, no lo es tanto que desafie la buena voluntad de los destinados á inscribirse. Desde luego, ella se hace una sola vez para siempre, de modo que no se repite la incomodidad que pueda originar.

En seguida, ella sirve para justificar sin réplica el estado político del inscripto, de manera que la aptitud para el goce de los empleos públicos, la opcion á las excenciones en el pago de ciertos tributos, y la justificación de elector y elegible para la distribucion de los cargos populares, está definitivamente comprobada con haberse inscripto correctamente una vez.

Siendo todo ciudadano uruguayo miembro de la soberanía nacional, es evidente que ella recibe en el Cuerpo electoral ó sea en el conjunto de los individuos aptos para ejercer derechos políticos en el país; de donde se sigue que la creacion del Registro Cívico Permanente es la única garantía positiva de las manifestaciones de la soberanía, porque empadrona á los ciudadanos y les suministra el testimonio irrecusable de su aptitud para todos los menesteres de la vida pública.

El Gobierno espera que, llevada al ánimo popular la explicacion verídica y sencilla de estas conveniencias de orden general y proficuo, la Ley ganará en simpatía cuanto hubiera podido perder por efecto de una propaganda desacertada en su contra, y atendiendo tales razones encarece á V. S. que, en uso de sus nuevas facultades, inculque entre los electores de ese Departamento el servicio cívico que están llamados á prestarse así mismos y á la República, inscribiéndose en el Registro Permanente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Francisco Bauzá.

Señor Jefe Político del Departamento de . . . .

Aclaracion del artículo 7.º de la Ley

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Abril 6 de 1893.

Con el propósito de aclarar algunas dudas consultadas por varios de los funcionarios designados por el art. 7.º de la Ley de Registro Cívico para constituir las Juntas Electorales;

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º En los casos en que los Administradores

de Rentas Departamentales desempeñen á la vez las funciones de Presidentes de las Juntas E Administrativas, formarán parte de las Juntas Electorales los Vice-presidentes de las JJ. EE. AA.

Art 2.° Siempre que se hallen en acefalía las Administraciones de Rentas, integrarán las Juntas Electorales los oficiales 1.os de esas reparticiones, hasta tanto sea nombrado el titular propietario.

Art 3.° Cuando los cometidos de Presidentes de las Juntas E. Administrativas sean desempeñados por los Jueces L. Departamentales, compondrán las Juntas Electorales los Vice Presidentes de las indicadas Juntas E. Administrativas.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L C.

HERRERA Y OBES,

FRANCISCO BAUZÁ.

Vice-Cónsul Oriental en el Havre

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo Marzo 2 de 1893.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase Vice-Cónsul de la República en el Havre al Sr. Julio Inerville.

Art. 2° Expídase la Patente respectiva, comuníquese publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES,

MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Sanidad marítima

DECLARANDO LIMPIO EL PUERTO DE MARSELLA

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Marzo 6 de 1893.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad del Puerto la desaparición del cólera en Marsella.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase limpio el Puerto de Marsella.

Art 2°. Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar las medidas que considere del caso.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,

L. E. PÉREZ.

Junta de Sanidad.

Montevideo, Marzo 7 de 1893.

Habiendo declarado el Superior Gobierno, puerto limpio el de Marsella, la Junta de Sanidad dispone:

1.° Admitir á libre plática á los navíos que salgan de ese puerto del 21 de Febrero ppdo. en adelante.

2°. Publíquese para conocimiento general.

German Bocage, Secretario. — JULIO MURÓ, Presidente.

Ordenanza municipal

REGLAMENTANDO LA COLOCACION DE LOS CARRUAJES QUE LLEVAN CORTEJO AL CEMENTERIO CENTRAL

Dirección de Cementerios.

Montevideo, Febrero 18 de 1893.

Artículo 1°. La entrada será invariablemente por la calle Yaguaron.

Art. 2°. La colocacion se sujetará al órden siguiente:

Los del 1er. cortejo

Dejarán el acompañamiento en la puerta del Cementerio, seguirán la calle Estanzuela hácia el Este, darán vuelta y ocuparán los dos costados de la calle, situándose la cabeza de la línea de la parte del Cementerio á 20 metros de la puerta principal, y de la línea de la parte opuesta, en la esquina que forman las calles Estanzuela y Ejido.

Los del 2°. cortejo

Dejarán el acompañamiento en la puerta del Cementerio, pasarán á la calle Cárlos S. Viana darán vuelta frente á la puerta del 2°. cuerpo, volverán á la calle Estanzuela y la cabeza se colocará á 20 metros de distancia de la puerta principal.

Los del 3er. cortejo

Dejarán el acompañamiento en la puerta del Cementerio, seguirán la calle Estanzuela hácia el Oeste, darán vuelta á la altura de la calle Paraguay y se colocarán sobre cada costado de la calle Estanzuela, debiendo situarse la cabeza de la línea 5 metros antes de la boca-calle Cárlos S. Viana.

Los del 4°. cortejo

Se colocarán sobre la calle Yaguaron, ocupando ambos lados, y dejando mediar entre ellos y la esquina de la calle Estanzuela un espacio de 5 metros.

Art 3°. Una vez que hayan salido los carruajes del 1er. cortejo, ocuparán su sitio los del 2° y así sucesivamente.

Art. 4.° En los entierros que se tributen honores militares, la casa encargada del servicio fúnebre deberá pedir instrucciones á la Dirección de Cementerios

Art 5.° Los carruajes particulares seguirán el órden de los de alquiler, exceptuándose los del Presidente de la República, el Obispo, los Ministros de Estado, el Presidente de la Junta E. Administrativa y el Jefe Político que ocuparan el costado Norte de la calle Estanzuela, entre Ejido y la plazoleta

Art. 6.° Las infracciones del presente Reglamento seran penadas con una multa de cuatro pesos que hará efectiva y percibirá la Comisaría de la Sección.

FRANCISCO MARTÍNEZ, Director.

Junta E Administrativa.

Montevideo, Marzo 20 de 1893.

Apruébase la ordenanza presentada por el Sr. Director de Cementerios, cuyas disposiciones se harán estensivas á los demás establecimientos, si á su juicio lo creyese necesario y devuélvase á los efectos del caso.

R. Benzano, Secretario. — VILAZA, Vice-Presidente.

Direccion de Cementerios.

Montevideo, Marzo 22 de 1893

Insértese en el Libro de Ordenanzas y publíquese.

MARTÍNEZ.



Cambio de Jefes Políticos

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Marzo 22 de 1893.

El Presidente de la República

DECRETA

Artticulo 1º. Nómbrase Jefe Político del Departamento de Rivera en calidad de interino al que lo es actualmente de Tacuarembó, Teniente Coronel D. Luis Queirolo.

Art. 2 º Nombrasé Jefe Político de Tacuarembó con carácter de interino al que lo es actualmente del Departamento de Rivera, Coronel D. José Nemesio Escobar.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Eleccion de Teniente Alcalde

Ministerio de Gobierno.

Montevideo Marzo 22 de 1893.

Procédase el Domingo 23 de Abril próximo, á la eleccion de Teniente Alcalde del 2.º Cuartel de la Villa de San Juan Bautista del Departamento de Canelones.

Comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Tenientes Alcaldes

ELECCION EN VARIOS DEPARTAMENTOS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 23 de 1893.

Procédase el domingo 23 de Abril próximo á las elecciones de Tenientes Alcaldes siguientes: del de la 6.ª seccion de la Colonia; del 1.er distrito de la 2.ª seccion de Rivera: del 1.er distrito de la 1.ª seccion de Tacuarembó; del 3er distrito de la 6.ª seccion y del 3.er distrito de la 10.ª seccion de Cerro-Largo; y del 2.º distrito de la 1.ª seccion de Florida.

A sus efectos comuníquese, y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Nueva moneda de plata de cuño Nacional

REGLAMENTACION DE LA LEY DE 12 DE OCTUBRE DE 1892

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Marzo 28 de 1893.

Habiendose recibido la primera partida de plata de cuño nacional, contratada con don Juan A. Barriga y fabricada en la Casa de Moneda de Chile;—y hallándose dicha moneda en las condiciones exigida por la Ley de 18 de Octubre de 1892,—el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Póngase en circulacion la referida partidad de plata, que asciende á lasuma de doscientos mil, cuatrocientos noventa y tres pesos con cincuenta centésimos ($ 200.493,50), así como las demas partidas que sucesivamente se reciban hasta la concurrencia de la suma de un millon de pesos, contratada con el referido señor Barriga.

Art. 2.º En cumplimiento del artículo 8.º de la Ley queda desde esta fecha desmonetizada la plata de cuño extranjero que hasta hoy á tenido circulacion legal en la República.

Art. 3 º Todas las oficinas públicas que recaudan fondos del Estado, darán cuenta en el día á este Ministerio de la cantidad de plata de cuño extranjero que resulten en caja en la fecha de este Decreto.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y desé al L. C.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Promocion de empleados

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Febrero 6 de 1893.

Hallándose vacante el cargo de Oficial 1.º de la Secretaría de este Ministerio, por haber sido declarado jubilado de la Nacion don Alberto Flangini (hijo) que lo desempeñaba, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Promuévese á Oficial 1.º de la expresada Secretaría al actual Oficial 2º. ciudadano don Francisco Silva y Antuña.

Art. 2.º Nómbrase para llenar la vacante de Oficial 2.º al 3 º don Leopoldo Diaz, para 3.º al 4.º don Enrique Givogre y confiérese el cargo de Oficial 4.º al Auxiliar don Ventura Fraga.

Art. 3.º Nómbrase Oficial Auxiliar á don Alcides G. Montero.

Art. 4º. Comuníquese, públiquese y dése al L C.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Elecciones en la Colonia

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Abril 10 de 1893.

Habiendo la Honorable Cámara de Representantes dispuesto se practique nueva eleccion de un titular y tres suplentes de Representante por el Departamento de la Colonia.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Procédase en el citado departamento el Domingo 30 del corriente á la eleccion de un titular y tres suplentes de Representante.

Art. 2.º Las mesas receptoras y la escrutadora de votos se constituirán é instalarán con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia

Art. 3.º Comuníquese á la Junta Electoral, previniendole que al hacer la convocatoria debe advertirse que á los Representantes les corresponde la mision especial de proponer los puntos de la reforma Constitucional y que deben venir con los respectivos poderes para esa reforma.

Art 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.



Elecciones

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

CAPÍTULO I

DE LAS ELECCIONES

Artículo 1º. Las elecciones de Representantes, Senadores, Juntas E. Administrativas, Jueces de Paz, Tenientes Alcaldes, tendrán lugar en las épocas y en la forma que esta ley determina.

Art. 2º. Para poder ejercer el derecho de sufragio es indispensable hallarse inscripto en el Registro Cívico.

El votante debe concurrir personalmente á depositar su voto en las urnas.

CAPÍTULO II

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES

Art. 3º. Para el acto del sufragio se formarán en cada caso, distritos electorales á razon de uno por cada série de inscriptos de 300 ciudadanos ó fraccion que exceda de 150, quiere decir, que cuando los inscriptos no lleguen á 300 ó no excedan de 450, formarán distrito electoral.

Art. 4º. En cada distrito electoral se formará una mesa receptora de votos, compuesta de cinco ciudadanos elegidos en la forma que expresa esta ley.

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

Art. 5.º Con veinte dias de anticipacion á aquel en que debe practicarse alguna eleccion, se reunirá la Junta Electoral y después de dividir el Registro Cívico Seccional en séries de 300 inscriptos ó de fracciones que excedan de 150, de acuerdo con el artículo 53 de esta Ley, procederá á formar una lista de 100 ciudadanos de los primeros inscriptos en cada série siempre que sepan leer y escribir, no tengan más de 70 años de edad y no sean empleados policiales ó militares con mando de fuerza.

Art. 6.º La Junta Electoral mandará publicar estas listas en la forma ya establecida, y convocará á los ciudadanos para presenciar el sorteo para la composicion de las mesas receptoras de votos, que se verificará en acto público.

Art. 7.º El domingo anterior á aquel en que debe practicarse elecciones se reunirá la Junta Electoral en el local y á la hora anunciada y procederá al sorteo de diez ciudadanos entre los 100 de cada lista. Los cinco nombres primeramente salidos en suerte, serán proclamados miembros titulares de la mesa receptora de votos de la seccion electoral respectiva, y los cinco siguientes serán proclamados suplentes.

Del resultado se levantará un acta que se mandará publicar.

Art. 8.º La Junta Electoral comunicará á los sorteados su designación y los convocará para constituirse en el local donde debe tener lugar la recepción de voto y que se expresará en esa misma citación.

Art. 9.º La Junta Electoral publicará asimismo, con ocho dias de anticipacion, la formacion de las secciones electorales, expresando la fraccion del Registro Cívico que á cada una corresponde y el local donde tendrá lugar el acto del sufragio.

CAPITULO IV

DE LAS ELECCIONES

Art. 10. El dia en que deben verificarse las elecciones, se reunirán los miembros de las mesas receptoras de votos (titulares y suplentes) en el local y á la hora designada de antemano y despues de media hora de espera, procederán á instalarse, sustituyendo los suplentes por su órden á los titulares que hubiesen dejado de concurrir.

Despues de nombrar Presidente y Secretario se harán cargo de la urna y del Registro Cívico correspondiente á la seccion electoral.

Abierta la urna y verificado estar vacía, se volverá á cerrar con doble llave, una de las cuales quedará en poder del Presidente de la mesa, y la otra en poder de uno de los vocales que la mayoría designe al efecto.

Hecho esto, se dará principio á la eleccion, que durará desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Art. 11. En el local de la eleccion no habrá permanentemente mas personas que los miembros de la Comision Receptora de votos, el comisario de Policía y los delegados de los Clubs Electorales.

Art. 12. La fuerza pública estará á las órdenes del Presidente de la Comision Receptora de votos, para todo lo relativo á hacer guardar el órden y garantir el ejercicio del sufragio.

Art. 13. Son atribuciones y deberes de la mesa:

1.º Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran, á fin de no suspender su mision.

2.º Ordenar el arresto de los que cometan alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente.

3.º Hacer retirar á los que no guarden el comportamiento y moderacion debidos.

4.º Conservar el órden y hacer cumplir la presente Ley.

5.º Recibir las notas de los mismos sufragantes, rechazando todas las que no fuesen personalmente presentadas

Art 14. Las resoluciones de la mesa en el acto de la eleccion, serán adoptadas por mayoría de votos de sus miembros.

Art. 15. La policía no permitirá la formacion de grupos y aglomeracion de gente en los alrededores del local donde tiene lugar la eleccion, no permitiendo á los votantes que se estacionen á distancia de una cuadra del mismo local, antes ó despues de haber votado.

Art. 16. Los clubs electorales podran nombrar dos delegados para presenciar la votacion y su designacion se hará saber por escrito á la Comision Receptora de votos, á fin de que les permita su permanencia en el local de la votacion.

Art. 17. Salvo el caso en que el sufragánte declare no ser el dueño de la boleta de inscripcion, pretendiendo votar en representación del inscripto, la mesa no podrá rechazar voto alguno, debiendo limitarse á consignar en un pliego separado las cuestiones suscitadas sobre la legitimidad del voto, para que sean resueltas por la Junta Electoral al hacer el escrutinio general.

Art. 18. Los sufragantes se acercarán á la mesa uno por uno y exhibirán su balota al presidente ó vocal más inmediato, para la verificacion rápida de la identidad. Admitida ésta, el secretario tomará nota del nombre del votante y del número de orden de su boleta.

El presidente escribirá el sobre que contenga la papeleta ó papeletas de votos, le pondrá el número que le corresponda en el órden de emision de los votos y lo devolverá al votante para que lo deposite personalmente en la urna.

Art 19. Otro de los miembros de la Comisión llevará la lista ordinal de los sufragios depositados en la urna é irá marcando en el registro los votos dados.

Art. 20. Las papeletas de votacion deben expresar el nombre de los candidatos sin enmendaturas.

Los nombres agregados se considerarán nulos subsistiendo los que aparezcan borrados, y cuando estos sean ilegibles, se pondrá el que aparezca en las listas del club ó grupo á que pertenece el votante.

Cuando estos votos dudosos sean decisivos de una eleccion, se oirá al votante y se estará á su declaracion

Las papeletas llevarán la fecha de la eleccion y la firma del votante todo de su puño y letra, salvo el caso de haber entrado al ejercicio de la ciudadanía antes del año 1840. Los que se encuentren en esta circunstancia, podrán hacer poner la fecha y firmar á su ruego expresando que se hallan comprendidos en la disposicion del inciso 5.° del artículo 11 de la Constitucion.

La papeleta se colocará dentro de un sobre de papel blanco, cerrado y lacrado, con este sobrescrito: "Voto del inscripto número..." (el de la boleta de inscripcion.)

Art. 21. Los delegados de los clubs podrán examinar el registro y hacer todas las reclamaciones que juzguen convenientes sobre la legitimidad de los votos que se dén.

CAPÍTULO V

DEL ESCRUTINIO SECCIONAL

Art. 22. Cerrada la votacion se extenderá al pié del cuaderno de anotacion de los sufragantes un acta, en que se exprese el número de personas que hayan sufragado. Esta acta será firmada por los miembros de la mesa y por los interventores, si quisieren hacerlo.

Art. 23 Despues de extendida el acta precedente se procederá acto continuo y en el mismo local á abrir la urna, á revisar las papeletas de sufragio, haciéndose el escrutinio y proclamacion de los electos, y se extenderá á continuacion del acta anterior otra en que se exprese en letras el resumen general de la votacion empezando por los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

Esta acta será formulada del mismo modo que la precedente.

Art 24. Terminado el acto de la eleccion y hecho el escrutinio la mesa dará á cualquier interventor que lo solicite, un certificado en que conste el número total de votos y el que hubiere obtenido cada candidato.

Art. 25 La urna conteniendo las listas de votacion con sus correspondientes sobres, las actas de instalacion de la mesa, de clausura del escrutinio, las listas de los votantes y el pliego de reclamos, se remitirá dentro de las 24 horas de la eleccion, á la Junta Electoral del Departamento.

La urna irá lacrada y cerrada con doble llave y la remision de éstas lo harán separadamente el Presidente de la mesa y el miembro encargado de ese cometido.

Una llave (la del Presidente) se remitirá directamente al Presidente de la Junta Electoral, y la otra al Secretario.

Los pliegos de votacion, actas, etc, irán bajo sobre lacrado y sellado.

La remision se hará por intermedio de la policía, que será responsable de ese depósito.

CAPÍTULO VI

DEL ESCRUTINIO GENERAL

Art 26 El domingo inmediato al en que haya tenido lugar la eleccion, se reunirá la Junta Electoral en el local de sus sesiones, recibiéndose de las urnas y pliegos seccionales, que le serán entregados por la autoridad policial. El estado en que se encuentren las urnas y pliegos de votacion, se hará constár en un acta firmada por todos los presentes. Acto continuo se procederá á hacer el escrutinio general, proclamando á los electos.

Art. 27. No podrá la Junta Electoral desechar las actas y escrutinios revestidos de las formalidades preceptuadas en esta Ley.

Los reclamos sobre identidad de personas, hechos en el acto de la votacion, serán resueltos confrontando la firma de la lista votada con la del inscripto en el Registro Cívico, y siendo la misma el voto será admitido.

Art 28 El resultado del escrutinio y la proclamacion de la eleccion, se harán constar en un acta que se firmará por toda la comision, y de la cual se sacarán tantos testimonios cuantos sean necesarios para entregar á cada electo uno que le sirva de suficiente poder, y otro que se enviará de oficio al Cuerpo para el cual fué la eleccion.

Art 29. La Junta Electoral hará el escrutinio en acto público ó privado, segun lo juzgue conveniente; pero en ambos casos los clubs electorales podrán nombrar dos delegados para presenciar el acto.

Art 30. Todos los documentos que hagan relacion con la eleccion, así como las papeletas de votación y sus correspondientes sobres, quedarán depositados y archivados en la Junta Electoral, hasta tanto quede resuelta por quien corresponda la validez ó la nulidad de la elección.

CAPÍTULO VII

DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES

Art. 31. Las elecciones de Representantes tendrán lugar el último domingo de Noviembre.

Art. 32. Las listas de votación para Representantes se compondrán del número de titulares y suplentes determinados por la Ley.

Tanto los titulares como los suplentes deben reunir todas las condiciones exigidas por la Constitucion para ser electos.

Art. 33 Los suplentes entrarán á suplir á los titulares por órden de lista, y el órden de lista se formará por el mayor número de sufragios que cada cual haya obtenido.

Cuando se trate de suplentes con igual número de votos, el órden de colocacion se tirará á la suerte.

Art. 34. Además de las incapacidades absolutas, tienen incapacidad relativa para ser electos representantes, los jefes políticos, jueces letrados y agentes fiscales, en el departamento en que ejerzan ó hayan ejercido seis meses antes sus funciones.

Art. 35. Las protestas á que den lugar las elecciones de representantes, se presentarán á la respectiva Cámara.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ELECCIONES DE SENADORES

Art 36. Las elecciones de colegio para las de Senadores, tendrán lugar el mismo dia en que se practiquen las de Representantes.

Art. 37. La eleccion de Senadores tendrá lugar en forma indirecta y deberá recaer en ciudadanos que reunan las condiciones exigidas por el art. 30. de la Constitucion.

El Colegio Electoral se compondrá de nueve titulares y nueve suplentes, ciudadanos con cinco años de ejercicio de la ciudadanía y vecinos del Departamento que los elija

Para ser electo miembro del Colegio Electoral, es necesario estar inscripto en el Registro Cívico Departamental.



La calidad de elector adquirida y comprobada por la inscripcion en el Registro Cívico, solo puede ser objetada y anulada por incapacidad legal superviniente á la inscripcion.

Art. 38. Cuando hayan de verificarse elecciones de Senador en períodos intermedios, se harán sorteos de mesa receptora de votos, valiéndose de la lista mandada formar para la de Representantes y siguiendo el método que en ella se prescribe.

Art. 39. El presidente de la Junta Electoral convocará á los que hubiesen resultado electos miembros del colegio, para el primer dia festivo siguiente á aquel en que se haya verificado el escrutinio; les propondrá el nombramiento de un presidente y secretario, y verificado así, se retirará, ocupando su lugar el que hubiese sido electo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, el Colegio Electoral, una vez constituido, podrá eliminar de su seno por resolucion de la mayoría y prévia justificacion de las causas invocadas, á los miembros que hubiesen sido electos, sin reunir las condiciones que establece el artículo 37, ó que se hubiesen incapacitado legalmente por causas supervinientes á su inscripcion en el Registro Cívico, resolviendo en la misma forma, la convocacion del suplente respectivo.

Art. 40. Si en el dia indicado en el artículo anterior no concurriesen todos los titulares, ni suplentes bastantes para completar el número de nueve miembros, los asistentes acordarán las providencias necesarias para hacer comparecer á los ausentes, y la fuerza pública les prestará su auxilio.

Art. 41 Reunido el Colegio, nombrará, á mayoría absoluta de votos, un Senador y cuatro suplentes, determinando respecto de cada suplente el puesto para que se le elija.

La votacion se hará en cédulas firmadas por cada uno de los electores.

Art. 42. Terminada la eleccion de Senador y suplentes, se proclamarán los que resulten electos á pluralidad absoluta de votos, y el Colegio les pasará copia autorizada del acta que les servirá de bastante diploma para incorporarse á su Cámara.

Art 43. Los Colegios Electorales de senadores podrán admitir la renuncia de los nombrados, antes de tomar posesion de sus puestos, si consideran justas las causas en que se fundan; pero despues de incorporados, deben ellos dirigirse al Senado.

Art. 44. Admitida la renuncia de un Senador antes de tomar posesion de su cargo el Colegio Electoral nombrará á mayoría absoluta de votos el que deba subrogarlo y si la eleccion recayese en un suplente, elegirá otro tambien en su lugar.

Art. 45. Las vacantes que resulten por renuncia, muerte ó cualquier otro motivo, despues de haber tomado posesion de su cargo los senadores, se llenarán con los suplentes nombrados, según el órden que se les haya asignado.

Art. 46 No pueden ser electos senadores los ciudadanos que hayan ejercido el cargo de Jefe Político, Juez Letrado ó Agente Fiscal seis meses antes de la eleccion en el departamento en que tenga lugar.

Art. 47. Las protestas á que de lugar, así la eleccion de Colegio Electoral como la de senador se deducirán ante la Cámara de Senadores, la cual al tomarlas en consideracion, podrá anular una ó ambas elecciones protestadas, según lo juzgue procedente.

CAPÍTULO IX

DE LAS ELECCIONES DE JUNTAS E. ADMINISTRATIVAS

Artículo 48. El segundo domingo de Diciembre tendrá lugar la eleccion de Juntas E. Administrativas.

Art. 49. Las Juntas E. Administrativas se compondrán: en el departamento de Montevideo, de nueve titulares y otros tantos suplentes, y en los demás departamentos, de seis titulares é igual número de suplentes, que tengan las condiciones reclamadas por el artículo 122 de la Constitución.

Art. 50. Los suplentes entrarán por órden de lista formada del modo indicado para los de Representantes.

Art. 51. No pueden ser electos titulares ni suplentes:

1.° Los empleados de policía.
2.° Los miembros del poder judicial.
3.° Los militares en servicio activo.
4.° Los miembros del cuerpo legislativo.
5.° Los ministros secretarios de Estado y los oficiales de secretaría.

Art. 52. De la nulidad de las elecciones de Juntas E. Administrativas y de la destitucion de sus miembros, cuando proceda, conocerá el Poder Ejecutivo.

Art. 53. La Junta Electoral nombrará por sorteo la Mesa receptora de votos, en la misma forma que para la eleccion de Representantes.

CAPITULO X

DE LA ELECCION DE JUECES DE PAZ Y TENIENTES ALCALDES

Art. 54. Las elecciones de Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, serán trienales y tendrán lugar en un solo acto en el mismo dia que las de las Juntas E. Administrativas.

Art. 55. La Junta Electoral nombrará la Mesa receptora de votos en la forma ya establecida para Representantes, Senadores y Juntas E. Administrativas.

Art. 56. La Alta Corte de Justicia ó el Tribunal que haga sus veces, será el Juez privativo de estas elecciones, así como de la destitucion de los electos cuando proceda.

CAPÍTULO XI

GARANTÍAS

Art. 57. Queda prohibida la citacion de milicias desde el dia de la convocatoria para la eleccion, hasta que ésta haya tenido lugar; ó igualmente los armamentos de tropa ó cualquiera otra ostentacion de fuerza armada en el dia de la recepcion del sufragio.

Solo la mesa puede tener á su disposicion la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta Ley.

Art. 58. Queda prohibido á los jefes y oficiales de línea y de la guardia nacional movilizada, permanecer en el recinto de las asambleas electorales más tiempo que el necesario para sufragar, como así mismo encabezar grupos de ciudadanos durante la eleccion y hacer valer en cualquier manera la influencia de sus cargos, para coartar la libertad del sufragio.

Art. 59. Las fuerzas públicas que se encontrasen en el lugar de la eleccion, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ellas, con excepcion de las de policía indispensables para guardar el órden.

Art. 60. Serán penados con una multa de doscientos pesos ó dos meses de prision efectiva, los ciudadanos que designados para formar las comisiones inscriptoras, ó receptoras de votos, no asistiesen sin causa justificada á desempeñar sus funciones.

Art. 61. Los miembros de la junta electoral y empleados de policía que rehusasen ó demorasen entregar las urnas ó Registros Cívicos, incurrirán en pena doble de la prescripta en el artículo anterior.

Art. 62. Los miembros de la comision receptora de votos que se rehusasen á cumplir lo dispuesto en el artículo 8.°, sufrirán ciento cincuenta pesos de multa ó mes y medio de prision efectiva.

Art. 63. Las infracciones de los art. 57 y 58, serán penadas con multa de dos á cuatrocientos pesos ó prision de dos á cuatro meses, debiendo imponerse el máximum de la pena cuando los culpables sean jefes ú oficiales en servicio activo ó empleados de policía.

Art 64. Todo ciudadano á quien se justifique haberse inscripto en más de una seccion electoral ó vote ó se presente á votar con nombre supuesto, será penado con dos meses de prision ó multa de doscientos pesos.

Art. 65. Será castigado con igual pena que la establecida en el artículo anterior, todo individuo que se presente con armas en las asambleas electorales.

Art. 66. El asalto á mano armada para arrebatar ó destruir los registros, actas de escrutinio, urnas ú otros elementos de la eleccion, si no se lograse el objeto criminal ni se produjese muerte ó herida, será penado con seis meses de prision; la pena será de dos años de prision si se consumase el propósito del delito.

En uno y otro caso no se descontará el tiempo de prision preventiva.

Art 67. Las infracciones de la presente Ley que no tengan una pena especial ni estén previstas en las leyes generales, serán penadas con multas pecuniarias, las que no bajarán de veinte pesos ni pasarán de cuatrocientos.

Art. 68. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, podrá imponerse por los jueces hasta tres años de inhabilitacion para desempeñar puestos públicos.

Art. 69. Las multas que se impusieren por infraccion á cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se aplicarán á los gastos de ejecucion de esta Ley.

Art. 70. Cualquier ciudadano puede ser acusador de los delitos especiales determinados en esta Ley.

Art 71. Los jueces departamentales son competentes para imponer multas hasta cien pesos.

Toda pena mayor corresponde á la jurisdiccion de los jueces del Crimen.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72. Los gastos que demande la ejecución de esta ley, se imputarán á ella misma.

Art. 73. Deróganse todas las leyes de Registro Cívico y elecciones anteriores á la presente, que será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 74. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reducir prudencialmente en el presente año los plazos establecidos en los artículos 5.° y 7.°

Art. 75. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del H. Senado, en Montevideo á 11 de Abril de 1893.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 13 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Pension

ACORDADA AL SEÑOR DON JUAN M. FERRARI

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase por el término de tres años, al Sr. Don Juan Manuel Ferrari, para que prosiga en Europa el estudio de la escultura, una pension de setenta pesos mensuales.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 11 de Abril de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.
Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Abril 11 de 1893.

Cúmplase, comuníquese, acúsese recibo y publíquese.

HERRERA Y OBES,
J. A. CAPURRO

Islas del Rio Negro

SU ARRENDAMIENTO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Abril 12 de 1893.

Tomadas en consideracion por el Gobierno las razones expuestas por la Junta Económico Administrativa del Departamento de Soriano y de acuerdo con el dictámen del Ministerio Fiscal,—se resuelve:

1°. Autorízase á la referida Junta para arrendar en las condiciones por ella indicadas y por un término no menor de diez años las islas situadas en el Rio Negro desde la desembocadura de este rio hasta la barra del arroyo Cololó cuya nomenclatura se acompaña á f 7 del expediente; quedando tambien autorizada para destinar el producto de esos arrendamientos al sostenimiento del Hospital de esa ciudad, de cuya inversion dará cuenta trimestral á este Ministerio.

2°. La expresada Junta deberá remitir á este Ministerio el testimonio de cada uno de los contratos de arrendamientos que efectúe de las citadas islas.

En consecuencia trascríbase esta resolucion á la Contaduría General y vuelva á sus efectos á la Junta E. Administrativa de Soriano.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Lotería del Hospital de Caridad

SE DECLARAN AUTÉNTICOS LOS SELLOS Y EXTRACTOS DE ESA LOTERÍA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., decretan:



Artículo 1.° De conformidad al art 2152 del Código *Civil*, se declara que la Lotería del Hospital de Caridad de Montevideo, determina un contrato especial, exclusivamente regido por los términos, condiciones y prevenciones que consta en los billetes, segun su téxto litográfico y los sellos que estampa en ellos la administracion del ramo, antes de destinarlos á la venta pública en cada localidad.

Art. 2° Los extractos que con sujecion á los resultados del sorteo publique la administracion de la Lotería del Hospital de Caridad de Montevideo, son actos auténticos que fijan inapelablemente los derechos de los tenedores de billetes en cuanto á la extraccion de las suertes.

Art. 3.° Comuníquese, etc.,

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 11 de Abril de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 12 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Departamento de Soriano

FIJACIÓN DE LÍMITES

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 13 de 1893.

Visto: este expediente iniciado por el Juez de Paz de la 5.ª seccion del Departamento de Soriano, solicitando la fijacion de límites precisos á las jurisdicciones de las dos Tenencias Alcaldías de la referida seccion, la conformidad del Juzgado Letrado Departamental y lo informado por la Direccion General de Obras Públicas, se resuelve:

Fijar á los expresados distritos los siguientes límites:

1er. distrito—Por el Norte el arroyo San Martin hasta la barra del arroyo del Medio; por el Sud la cuchilla de San Salvador; por el Este la cuchilla Grande; por el Oeste la línea divisoria de los campos de la estancia Santa Emilia, de D. José M. Echevarría y el arroyo del Medio hasta su confluencia en el San Martin.

2.° distrito—Por el Norte el rio San Salvador y el arroyo de San Martin hasta la barra del arroyo del Medio; por el Sud la cuchilla de San Salvador; por el Este el límite fijado al primer distrito; por el Oeste el arroyo de los Cerrillos.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Fiestas

CONMEMORACION DEL GLORIOSO ANIVERSARIO DE LOS 33 ORIENTALES

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1° Asociándose el H. Cuerpo Legislativo á las fiestas cívicas con que una Comision popular proyecta conmemorar el glorioso aniversario del 19 de Abril de 1825 y con el objeto de facilitar la celebracion de dicha festividad, declárase día de fiesta nacional el miércoles 19 del corriente mes.

Art. 2.° Autorízase al P. E. á contribuir á los gastos que demanden las fiestas proyectadas, pudiendo invertir con ese objeto hasta la cantidad de cinco mil pesos.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 18 de Abril de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 18 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Sanidad Marítima

DECLARANDO INFECTADO EL PUERTO DE PERNAMBUCO

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Abril 18 de 1893.

Habiéndose constatado oficialmente que existen algunos casos epidémicos de fiebre amarilla en la ciudad y puerto de Pernambuco, y de acuerdo con lo solicitado por la Junta de Sanidad del Puerto y lo preceptuado en el párrafo único del artículo 1.° de la Convencion Sanitaria Internacional, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.°—Declárase infectado el puerto de Pernambuco y sospechosos los demás de los Estados Unidos del Brasil que no se precavan debidamente de los de Pernambuco, Rio Janeiro y Santos.

Art. 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad del Puerto para dictar las medidas que crea oportunas.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
LUIS E. PEREZ.

ORDENANZA DE SANIDAD

Junta de Sanidad.

Montevideo, Abril 20 de 1893.

En virtud del Decreto del Superior Gobierno fecha 18 del corriente, declarando infectado el puerto de Pernambuco y sospechosos los demás puertos de los Estados-Unidos del Brasil, que no se precavan debidamente de Pernambuco, Rio Janeiro y Santos y autorizando en el artículo 2.° á esta Junta para dictar las medidas que crea oportunas; se resuelve:

Artículo 1.° Someter á cuarentena de rigor á las procedencias de Pernambuco.

Art. 2.° Someter á cuarentena en los términos de la Convencion Sanitaria Internacional á los buques procedentes ó que hagan escala en puertos brasileros que no se precavan debidamente de los de Pernambuco, Rio Janeiro y Santos.

Art. 3.° La justificacion de que un puerto se preserva, se hará por medio de un certificado que expedirá el Cónsul Oriental de la localidad al buque en el momento de pedir los despachos de salida.

Art. 4.° Los buques serán visitados en el Lazareto de la Isla de Flores, en donde desembarcarán la correspondencia para ser desinfectada y los pasajeros para cumplir su cuarentena.

Art. 5.° Las cargas ú objetos no susceptibles de retener ó trasmitir contagio serán admitidos en libre plática.

Art. 6.° Publíquese para conocimiento general.

JULIO MURÓ,
Presidente.

G. Bocage,
Secretario.

Registro Cívico Permanente

RESOLUCION Á UNA CONSULTA

Administracion Departamental de Flores.

Trinidad, Abril 22 de 1893.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno, D. Francisco Bauzá.

En el deseo de interpretar debidamente el párrafo 2.° del art. 8.° de la ley de Registro Cívico Permanente en cuanto á la parte que dice: *"Cuando falte, á la convocacion que se le haga algun miembro titular será sustituido por su respectivo suplente"*, tengo el honor de dirigirme á V. E. en mi calidad de miembro de la Junta Electoral Provisoria—consultándole respecto á la forma en que han de entrar los suplentes á llenar las vacantes de los señores titulares, que como V. E. sabe el número de éstos es de seis.

Ahora bien, Excmo. Señor, como se desprende del final de lo que dejo transcrito—soy de opinion, salvo la más ilustrada de V. E., que las vacantes de la referencia deben ser llenadas por los suplentes respectivos esto es, el 1.° para el 1.° y así sucesivamente—y nunca reemplazados los titulares por órden de lista, como así creen algunos de los señores que componen la Junta Electoral de este Departamento.

Espera el infrascripto que V. E. se dignará disculparle moleste su atencion particularmente, — pero con el interés de cumplir estrictamente las disposiciones de la ley.

Me es grato con este motivo aprovechar la oportunidad para saludar á V. E. con mi consideracion más distinguida.

Manuel Otero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 25 de 1893.

Contéstese al Administrador de Rentas de Flores, que como miembro de la Junta Electoral no tiene personería para dirigirse individual y directamente al Gobierno, sobre puntos de procedimientos que deben ser tratados en el seno de la corporacion, quien en tal carácter y una vez que los juzgue materia de controversia y dignos de consulta, debe someterlos á la resolucion del P. E.; advirtiéndose que el punto legal objeto de esta nota está claramente resuelto por la letra del artículo invocado, en armonía con el contexto de la ley que debe entenderse que los titulares tienen que ser reemplazados por los suplentes en el órden que observan en la lista,—esto es, cualquier titular se sustituirá por el primer suplente y así sucesivamente; y publíquese.

BAUZÁ.

Telégrafo Nacional

SERVICIO PARA GUARDA-HILOS

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Abril 22 de 1893.

La Direccion General de Correos se ha dirigido á este Ministerio indicando la conveniencia de dictar una disposicion que obligue á los propietarios de puentes y balsas de los rios y arroyos de la República, á permitir libremente el paso de los guarda-hilos del Telégrafo Nacional.

Este Ministerio ha considerado fundada la peticion del Correo y teniendo presente las disposiciones legales y de carácter administrativo que establecen las servidumbres de paso en favor de los guarda hilos por la propiedad particular, ha resuelto por medio de esta circular, hacer saber á esa Junta que los propietarios de las balsas, puentes, etc., de los pasos, rios y arroyos de ese departamento, tienen la obligacion de permitir el pasaje libre de los guarda hilos mencionados.

Dios guarde á la Corporacion muchos años.

FRANCISCO BAUZÁ.

A la Junta E. Administrativa del Departamento de....

Registro Cívico Permanente

SECRETARIOS DE JUNTAS ELECTORALES

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Abril 22 de 1893.

Con el fin de resolver las consultas formuladas por algunas Juntas Provisorias Electorales, respecto á la persona que debe desempeñar las funciones de Secretario y al personal de la administracion pública que debe utilizarse para auxiliar los cometidos de esas Corporaciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° De conformidad con lo determinado en el art. 8.° de la Ley de Registro Cívico Permanente que prescribe que con veinte dias de anticipación al marcado para abrir el Registro Cívico, esto es, el 14 de Mayo próximo, se reunirán todos los miembros de la Junta Electoral y procederán á constituirse bajo la presidencia del Jefe Político designando por mayoría de votos su Secretario,—deberá elegirse este funcionario entre los miembros que la componen, quien como lo indica ese mismo artículo, durará un año en el ejercicio de sus cometidos.



Art. 2.° Las Juntas Electorales, para auxiliarse en el mejor desempeño de sus funciones, podrán utilizar prudentemente los servicios tanto del personal de las Juntas E. Administrativas como del de las oficinas centrales de policía, conciliándose siempre dichos servicios accidentales con las necesidades de la administración pública.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Tratado de comercio y navegacion

CELEBRADOS CON FRANCIA

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°. Apruébase la Convencion de Comercio y Navegacion negociada y firmada en esta capital entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa por sus respectivos Plenipotenciarios, el 4 de Julio de 1892.

Art. 2°. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo, á 22 de Abril de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Abril 24 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, procédase en oportunidad al cange de las ratificaciones correspondientes, insértese en el R. C. y publíquese.

HERRERA Y OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Banco Inglés del Rio de la Plata

ULTIMA MORATORIA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°. Por última vez y con calidad de improrrogable, autorízase á continuar hasta el 15 de Junio próximo venidero la liquidacion del Banco Inglés del Rio de la Plata, en su forma actual.

Art. 2°. Espirará dicho término antes del 15 de Junio si fuese sancionada la Ley especial de liquidacion de las sociedades anónimas.

Art. 3°. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo, á 29 de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Abril 29 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Fósforos

PRÓRROGA DE LAS DISPOSICIONES PENALES

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Abril 29 de 1893.

Habiéndose comprobado que algunas casas de negocio no han podido agotar las existencias de fósforos dentro del plazo fijado por el Decreto de 24 de Febrero último reglamentario de la Ley de 17 de Diciembre de 1892 que creó la estampilla para la percepcion del impuesto á los fósforos; y tomadas en consideracion las gestiones que los interesados han hecho al respecto, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1°. Suspéndese, por equidad, hasta el 1°. de Julio próximo indefectiblemente, la aplicacion de las disposiciones penales de la Ley de 17 de Diciembre de 1892.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA,

Agente Fiscal de Flores

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 4 de 1893.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase la renuncia que en carácter de indeclinable ha presentado el Agente Fiscal del Departamento de Flores Dr. Dn. Oscar Castellanos, á quien se le agradecerán los servicios prestados á la Administracion.

Art. 2°. Nómbrase para subrogarlo, al Doctor Don Teófilo D. Piñeyro.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

ACEPTACION DEL CARGO

Excmo. Señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Excmo. Señor:

He tenido el agrado de recibir la nota de V. E. por la que me comunica el nombramiento de Agente Fiscal en el Departamento de Flores, cuyo cargo me ha discernido el Superior Gobierno por decreto de fecha 4 del corriente.

Al aceptar tan honrosa distincion, solo me resta pro-

meter á V. E. que haré todo lo posible por el fiel cumplimiento de la ley y del deber.
Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. E. con la mayor consideracion.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Teófilo Domingo Piñeyro.

Montevideo, Mayo 6 de 1893.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 6 de 1893.

Publíquese.

Bauzá.

Duelos

APERCIBIMIENTO Á LOS SEÑORES FISCALES Y JUECES DEL CRÍMEN

En Montevideo á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones compuestos de los señores Ministros doctores don José María Vilaza, Presidente, don Cristobal A. Salvañach, don Saturnino Alvarez, don Luís Piera, y don Laudelino Vazquez, por ante los infrascritos Secretarios, dijeron: Que el Tribunal Pleno observa con desagrado que los señores Fiscales y Jueces del Crimen no ejercitan las funciones anexas á su Ministerio con ocasion de los duelos que con alguna frecuencia tienen lugar en la República, dando lugar con esa omision á la repeticion de dichos delitos penados por el Código:—y en consecuencia, antes de proceder á su enjuiciamiento, exita el celo de dichos uncionarios para que cumplan con los deberes de su cargo: que se comunique y publique. Y lo firman de que certificamos. Vilaza— Salvañach — Alvarez — Piera, Discorde—Vazquez, Discorde. *Adrian Castro*, Secretario.—*Augusto Dupont*, Secretario.

Junta E. Administrativa del Río Negro

ELECCION DE MIEMBROS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Mayo 6 de 1893.

Habiendo la Junta E. Administrativa del Rio Negro comunicado encontrarse en acefalía debido á la renuncia de un titular y cinco suplentes.
El Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1.° Procédase el Domingo 28 del corriente á la elección de un titular y cinco suplentes de miembros de la Junta E Administrativa del Departamento de Río Negro.
Art. 2°. Las mesas escrutadoras y receptoras de votos se formarán é instalarán con arreglo á la ley de la materia.
Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
Francisco Bauzá.

Vice Cónsul Argentino en San Eugenio

RECONOCIMIENTO DEL SEÑOR EXEQUIEL CASTRO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Mayo 6 de 1893.

El Presidente de la República decreta:
Artículo 1.° Queda reconocido el ciudadano Argentino Don Exequiel Castro en el caracter de vice-cónsul de la República Argentina en San Eugenio.
Art. 2.° Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES,
Manuel Herrero y Espinosa.

Ministro Plenipotenciario y E. E. en el Brasil

NOMBRAMIENTO DEL DOCTOR J. VAZQUEZ SAGASTUME

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Mayo 9 de 1893

Con el Acuerdo del H. Senado el Presidente de la República decreta:
Artículo 1.° Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la de los Estados Unidos del Brasil, al ciudadano Dr. Dn. José Vazquez Sagastume que desempeñaba iguales funciones en el Reino de Italia.
Art. 2.° Expídase las Letras Credenciales, Plenos Poderes é instrucciones respectivas; comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES,
Manuel Herrero y Espinosa.

Actuario

REHABILITACION PARA EL CARGO Á DON B. PEREYRA

En Montevideo á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones compuestos de los Sres. Ministros Dres. D. José M. Vilaza, Presidente, don Cristobal A. Salvañach, don Teofilo E Diaz, don Saturnino Alvarez, don Luís Piera y don Laudelino Vazquez, por ante los infrascritos Secretarios, dijeron: Que atentas las explicaciones satisfactorias que expontáneamente ha dado al Tribunal Pleno el Sr. Escribano público Dn. Benjamin Pereyra—en audiencia de hoy—respecto de su conducta con motivo de la visita del Juzgado L. de lo Civil de segundo turno—Se declara rehabilitado al prenombrado Escribano público para el desempeño del cargo de actuario ú otro relativo á su oficio siempre que fuere propuesto con arreglo á las disposiciones legales—publíquese—Y lo firma de que certificamos—Vilaza—Salvañach—Díaz —Alvarez— Piera—Vazquez. *Adrian Castro*, Secretario *Augusto Dupont*, Secretario.

Gefatura Política de Maldonado

NUMERACION DE LAS SECCIONES POLICIALES

Gefatura Política y de Policía.

Maldonado, Abril 4 de 1893.

Exmo. señor Ministro de Gobierno don Francisco Bauzá:

Con motivo de la creacion de tres nuevos Juzgados de Paz para las secciones de Mataojo, Solis y Garzon de este Departamento, que antes figuraban en el órden policial como 2.ª Comisaría de la 1.ª seccion, 2.ª de la 2.ª y 2.ª de la 4.ª respectivamente, se hace indispensable establecer el órden numérico y progresivo que deben llevar.

En tal virtud y de acuerdo con el Juzgado Letrado Departamental hemos considerado conveniente numerar esas secciones, en el órden que se indica á continuacion, dejándoles por límites judiciales y policiales los que ya tienen designados por la ley respectiva—á cuyo efecto lo elevo á conocimiento de V. E para que se digne prestar su asentimiento á lo acordado.

He aquí el órden á establecerse:

1.ª seccion Maldonado
2.ª " San Cárlos
3.ª " Pan de Azúcar
4.ª " Mataojo
5.ª " Solis Grande
6.ª " José Ignacio
7.ª " Garzon
8.ª " Valle del Aiguá

Rogando á V. E. quiera hacer conocer á esta Jefatura á la brevedad posible la resolucion que recaiga en este asunto.

Aprovecho la oportunidad para reiterar las seguridades de mi aprecio y estima.

M. R. Maurente.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 24 de 1893.

Para mejor proveer pase á informe de la Direccion General de Obras Públicas.

BAUZÁ.

Direccion General de Obras Públicas.

Montevideo, Abril 26 de 1893

Informe el Vocal de la seccion Topográfica Don Juan Mier.

Eduardo Canstatt.

Seccion Topográfica.

Señor Director:

El vocal que suscrive, no teniendo nada que observar á la nomenclatura á darse á las secciones policiales del Departamento de Maldonado, cree que puede ser aprobada por la Superioridad, lo que indica, en la presente nota, el Sr. Jefe Político de aquel Departamento.

Es cuanto puede informar el infrascrito sobre el particular.

Montevideo, Mayo 2 de 1893.

Juan Mier.

Direccion General de Obras Públicas.

Montevideo, Mayo 3 de 1893.

Con el informe que antecede, elévese al Ministerio de Gobierno para la superior resolucion que corresponda

Eduardo Canstatt.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 12 de 1893.

En vista de lo informado por la Direccion General de Obras Públicas se resuelve aprobar la numeracion dada á las secciones policiales del Departamento de Maldonado.

Comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Departamento de Artigas

CREACION DE UN DISTRITO EN LA 7.ª SECCION

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 12 de 1893.

Vista la exposicion del señor Jefe Político de Artigas indicando la conveniencia de crear una alcaldía en la Colonia Estrella (Zanja Honda) 7.ª seccion policial, atento lo informado por el señor Juez Ldo. Departamental y Direccion General de Obras Públicas.

SE RESUELVE:

1.º Crear un nuevo distrito judicial en la mencionada seccion policial que se encerrará dentro de los siguientes límites:

Zanja Honda, en Itacumbí, siguiendo este arroyo hasta la divisa del campo de don Vespaciano de Olivera, de allí una línea recta á Incutujá Merin siguiendo luego este arroyo hasta la estancia de don Hipólito de Mello, y cortando de allí á las nacientes de Zanja Honda ó sea siguiendo la divisa del campo de la Colonia con direccion á la barra punto de partida.

2.º Señálase el Domingo 4 de Junio próximo para que tenga lugar la eleccion de Teniente Alcalde del distrito que se crea.

3.º Las mesas receptoras y escrutadoras de votos se formarán é instalarán con arreglo á la ley de la materia.

4.º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Regimientos de Caballería

AUMENTO DE PLAZAS

Cuerpo Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo á aumentar cincuenta plazas de tropa á cada uno de los cuatro regimientos de Caballería de línea, mientras dure el estado bélico en que se encuentra la Provincia de Rio Grande del Sud.

Art. 2º. Autorízase al Poder Ejecutivo á invertir la suma de $ 5.840 para vestuarios y equipo.

Art. 3º. Autorízasele igualmente á invertir la suma de $ 3.396 mensuales mientras dure el aumento decretado en el artículo 1.º de esta Ley.

Art. 4º. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 9 de Mayo de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Mayo 12 de 1893.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

HERRERA Y OBES,
Luis E. PEREZ.

Jefe Político de Treinta y Tres

INFORMACION SUMARIA—REPOSICION DEL JEFE POLÍTICO

Jefatura Política de Treinta y Tres.

Treinta y Tres, Febrero 28 de 1893.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Excmo. señor:

Adjunto remito á V. E. la sumaria informacion levantada al Jefe Político de este Departamento don Joaquin Suarez, con motivo de los sucesos ocurridos el dia 12 del corriente, entre este funcionario y el secretario de la Junta E. Administrativa don Bernardo Machado, el cual consta de fojas 172 útiles, cuyo cometido por resolucion de V. E. me fué confiado con fecha 18 del corriente.

Creyendo haber cumplido la comision que V.E. se ha dignado confiarme, saluda á V. E. á quien Dios guarde muchos años.

Manuel C. González Rodriguez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 3 de 1893.

Con las cópias legalizadas de las notas pasadas al comisionado y Jefatura Política de Treinta y Tres que agregará la Secretaría, pase en vista del señor Fiscal de Gobierno.

BAUZÁ.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

En razon de no considerar el Secretario de la Junta de Treinta y Tres señor Machado garantida su persona ni la oficina á su cargo despues de la intervencion que atribuye á la policía en el incidente que tuvo con el Inspector de Escuelas señor Pan, resolvió con acuerdo del Vice-Presidente de la Junta señor Buenafama, traer á su lado para que le acompañase y custodiaran la oficina, á los individuos Ciriaco Orique y Andrés Auze.

Muy dueño era el Sr. Machado de abrigar cuanto temor quisiera respecto á la seguridad de su persona y de su oficina y de adoptar las precauciones que creyese convenientes, siendo de lamentar que no lo haya comprendido así la Jefatura, pues á juzgar por el telegrama de fojas 4 parece haberse preocupado de la mision confiada á aquellos dos individuos que no debía importarle, como no debía importarle tampoco sus antecedentes, ni si estaban armados de pistola y baston en tanto no salieran así á la calle, ni de lo que pregonara ó dejara de pregonar el periódico local en que dice escribe el Secretario de la Junta, desde que los abusos de libertad de imprenta tienen su correctivo en la ley, ni si el local de la Junta estaba ó no convertido en orgía permanente desde que nadie se ha constituido en guardian de las oficinas de esa Corporacion.

Pero, no señor: la presencia de aquellos dos individuos en las puertas de la Junta sacó de quicio al Sr. Jefe Político hasta el punto de considerarlo como una "burla, como un vejámen á su autoridad que no podía ni debía soportar:" De ahí que se dirigiera á V. E. en demanda de instrucciones para proceder urgentemente y que sin esperarlos se decidiese á situar frente al local de la Junta un piquete con órden de aprehender á todos los que de allí salieran á la calle con armas, medida esa que ha sido la piedra de este nuevo escándalo que hay que agregar á la ya larga lista de los producidos en Treinta y Tres de cierto tiempo á esta parte, y cuyo piquete fué retirado poco despues debido á la intervencion oficiosa del Gerente de la sucursal del Banco Nacional y del Alguacil del Juzgado Departamental.

He ahí Excmo. señor, los hechos que ha venido á acreditar el sumario en vista mandado instruir por V. E. para averiguar la verdad de las denuncias que motivaron la suspension del Jefe Político de Treinta y Tres.

No resulta pues que ese funcionario haya dado órden "para sacar de arrastro de la Oficina de la Junta" al Secretario y á sus dos acompañantes ya nombrados, según se afirma en los telegramas de folio 3 y 7 y lo repite el denunciante en su declaracion de folio 20, pues Orique, que es á quien se refiere, nada indica al respecto en su declaracion de folio 55.

Tampoco resulta que aquel funcionario haya "insultado en plena calle al mencionado Orique", como tambien se afirma en los citados telegramas y declaraciones, pues Orique el supuesto insultado sólo dice que fué "sériamente amonestado", etc., como puede verse en su declaracion citada.

Tampoco resulta que no se "pueda vivir" en Treinta y Tres como afirma igualmente el denunciante en su telegrama de folio 3: vecinos respetables de esa localidad y cuya condicion social aleja toda sospecha, como lo son la mayor parte de los que suscriben las actas de folio 38, 79 y 158 desmienten tal afirmacion y los hechos que motivan las publicaciones á que allí se refieren, asegurando como verá V. E que han sido siempre garantidos y respetados por la autoridad á cargo del señor Suarez.

Por último, Excmo. señor, tampoco resulta cierto un hecho de que hace mérito el denunciante señor Machado y don Nicasio Carrasco (hijo), en sus declaraciones de folio 20 y 81 cual es el que el piquete de que se ha hablado abocara sus armas á Orique, hecho que á haber sucedido realmente, no lo habría dejado de mencionar Orique en su declaracion, ni otros declarantes que presenciaron la llegada del piquete á la puerta de la Junta.

Despues de todo esto ha de convenir V. E. en que si en este incidente ha revelado el Sr. Jefe Político de Trein-



ta y Tres muy poco tino al hacer ostentacion de fuerza que no era necesaria para el desarme de dos individuos, lo que es el Secretario de la Junta Sr. Machado ha dejado bien acreditadas su mala fé y su falta de respeto al Gobierno al llamar su atencion sobre hecho cuya falsedad no podía ignorar.

Así pues es de parecer este Ministerio que V. E debe ordenar la reposicion de aquel funcionario con prevencion de que se abstenga de inmiscuirse en asuntos de la Junta y ordenar á la vez la distitucion del Secretario denunciante Sr. Machado archivando este sumario.

V. E no obstante resolverá lo que juzgue más acertado.

Montevideo, Abril 17 de 1893.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 16 de 1893.

Expídase el decreto acordado.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BÁUZÁ.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Mayo 16 de 1893.

Vista la denuncia formulada por el Secretario de la Junta Económico Administrativa de Treinta y Tres contra el Jefe Político de ese Departamento Don Joaquin Suarez por abuso de autoridad en el desempeño de sus funciones;

Resultando del sumario instruido al efecto, ser inexactos dichos cargos, y considerando que de toda la informacion levantada no se desprende que el Jefe Político sumariado halla faltado al cumplimiento de sus deberes,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Repóngase en el cargo de Jefe Político de Treinta y Tres al ciudadano don Joaquin Suarez.

Art. 2.° Agradézcanse por nota los servicios prestados por el adjunto á la Fiscalía é Inspeccion General de Policía don M. Cecilio Gonzalez Rodriguez como funcionario sumariante y como encargado interino del desempeño de la citada Jefatura.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Cónsul General de Dinamarca

RECONOCIMIENTO DEL SEÑOR A. T. CHRISTOPHERSEN

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Mayo 16 de 1893.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Queda reconocido S. S. el señor A.T. Christophersen, actual Cónsul de Dinamarca en esta Capital, en el carácter de Cónsul General de la misma Nacion en la República, para que ha sido promovido por su Gobierno.

Art. 2.° Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores; comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Depósitos Judiciales

DEROGACION DE LOS ARTÍCULOS 4.°, 5.° Y 6.° DEL DECRETO DE 10 DE FEBRERO ÚLTIMO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Mayo 24 de 1893.

Habiendo demostrado la práctica las frecuentes dificultades que se suscitan para que las Administraciones Departamentales de rentas del Interior puedan dar cumplimiento al Decreto de 10 de Febrero último, en la parte que les cometió la custodia y administracion de los depósitos judiciales de bienes inmuebles y semovientes de sus respectivas jurisdicciones, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Quedan derogados los artículos 4.°, 5.° y 6.° del precitado Decreto de 10 de Febrero último.

Art. 2.° En consecuencia los depósitos de bienes inmuebles y semovientes pasarán á ser administrados como antes de la fecha del expresado decreto, por las personas habilitadas al efecto que designen las autoridades judiciales respectivas.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Patentes y Contribucion Inmobiliaria

NOMBRAMIENTO DE PROCURADORES Y REVISADORES EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAMPAÑA

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Mayo 24 de 1893.

Estando vencido desde el 15 de Febrero el plazo fijado para el pago de las Patentes de Giro, y desde el 1.° de Marzo el de la Contribucion Inmobiliaria y Patentes de perros en los Departamentos del interior y litoral, y siendo en consecuencia indispensable proceder á la revisacion ordinaria de dichos impuestos; el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbranse revisadores y procuradores para la revisacion y cobranza de la contribucion inmobiliaria, patentes de perros, y patentes de giro:

En el Departamento de Canelones.—Procuradores y Revisadores:—Isidro Canossa, Marcos Boggio, Juan Luis Casalla, Angel E. Vidal, Angel J. Colman, Onofre Castelli, Alberto Carro, Lázaro Durante, Manuel Gonzalez, Abelardo Sanchez, Juan de los Campos, Fermin Muñoz y Eduardo Ventura.

En el Departamento de Cerro Largo.—Procuradores y Revisadores:—Agustin Isasa, Cárlos S. y Avila, Fermin Ferreira, Lúcas Mederos, Arsenio Lopez, Teodoro Sais, Segundo Senosian.

En el Departamento de Tacuarembó.—Procuradores y Revisadores:—José P. Pallares, Pedro Alamon Luis Las Heras, Martin Navarro, Esteban Repetto, Joaquin Picalomino

En el Departamento de la Colonia—Procuradores y Revisadores:—Eulogio Rey Diaz José Klapembach Juan M. Salorio, Dr. Cárlos Martinez Castro, Bernardo Paz, Manuel A. Mendez, Juan P. Goyeneche, Cárlos Riera, Cárlos Aguilar, José M. Perez, Eliseo Diaz.

En el Departamento de Maldonado.—Procuradores y Revisadores:—Manuel Rivero, Fortunato Rodriguez José Antonio Pereira, Olegario Bonilla, Cornelio Miranda, Rafael Martinez.

En el Departamento de Rivera.—Procuradores y Revisadores:—Enerino M. Gil, Tristán Asambuyo Agustin Porta, Pablo Tarabal.

En el Departamento de Rocha.—Procuradores y Revisadores:—Antonio Astigarraga, Miguel Sapella (hijo), Juan Rodriguez Uriarte, Doroteo B. Mendez.

En el Departamento de Florida.—Procuradores y Revisadores:—Ramon Costa, Julian Uria, Ladislao E. Brito.

En el Departamento de San José.—Procuradores y Revisadores:—Eladio Sanchez Bomberí, José M. Clara, Miguel de la Hanty, Erasmo Gallorda, Justiniano Carbajal, Modesto R. Garcia, Juan P. Vila, Santiago Lallera, Leandro T. Blanco.

En el Departamento de Minas.—Procuradores y Revisadores:—José Lamas, Cárlos Vales, Gregorio Casas, Severino Zubiri, Marcelo González, Andrés Guadalupe

En el Departamento de Artigas.—Procuradores y Revisadores:—Feliciano Goñi, Nicolás Rodriguez

En el Departamento de Treinta y Tres.—Procuradores y Revisadores:—Andrés Guadalupe, Orfilio Fernandez, Antonio Pascual Biempica.

En el Departamento de Soriano.—Procuradores y Revisadores:—Luis Rivarola, Angel Dufour Juan Olivieri, Pablo Sugo

En el Departamento de Paysandú.—Procuradores y Revisadores:—Belisario Espalza, Juan Cia, Geroncio Lopez, Gerónimo Pereira, Loreto Vidal.

En el Departamento de Flores.—Procuradores y Revisadores:—Eustaquio F. Perera, Balbino P. Simonet, Saturnino Benitez

En el Departamento de Rio Negro.—Procuradores y Revisadores:—Juan T. Sarlangue, José R. Feo.

En el Departamento del Durazno.—Procuradores y Revisadores:—Edmundo Novoa, José Aizaguer, Ricardo Gerona, Lorenzo Menendez, Santiago Fernandez y Fernandez, Juan Zabala, Manuel Gutierrez.

En el Departamento del Salto.—Procuradores y Revisadores:—Belisario Lerena, Enrique Llovet, Cárlos Siemens, Juan Noales, Pablo Bianchi

Art. 2.º Los funcionarios nombrados en el artículo anterior entrarán á desempeñar su cometido el diez de Junio próximo.

Art. 3.º Las multas que paguen los contribuyentes por haber incurrido en mora ó fraude, pertenecerán al Fisco si su aplicacion no proviene de denuncia de los revisadores.

En general cuando medie ésta denuncia las multas pertenecerán á los revisadores integramente, pero respecto de la Contribucion Inmobiliaria corresponderá la cuarta parte de cada multa á los procuradores, como compensacion de las costas que no pueden ya cobrar á los contribuyentes, segun el artículo 10 de la ley vigente

Esta disposicion es tambien aplicable al Departamento de la Capital, quedando en esta parte modificado el art. 10 del Decreto Reglamentario de 10 de Setiembre del año ppdo.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,

EUGENIO J. MADALENA.

Correspondencia para el Interior

NUEVA TARIFA POSTAL

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Desde la promulgacion de la presente Ley, la correspondencia interna de que se hace cargo el Correo, en todo el territorio de la República, quedará sujeta á la siguiente tarifa:

1.º Cinco centésimos por cada quince gramos ó fraccion menor para toda carta ó pieza cerrada cuyo contenido no pueda ser inspeccionado.

2.º Cuatro centésimos para toda tarjeta postal con contestacion paga.

3.º Tres centésimos para toda tarjeta postal de las denominadas epistolares.

4.º Dos centésimos, para toda tarjeta postal sencilla cuyo contenido pueda ser examinado.

5.º Dos centésimos, por cada quince gramos ó fraccion menor, para toda carta ó pieza cerrada que se deposite en las oficinas con destino á la misma localidad en que haya sido franqueada, y siempre que su destinatario se encuentre dentro del perímetro señalado por el Correo para el reparto á domicilio.

6.º Un centésimo por cada cincuenta gramos ó fraccion menor, para los papeles de negocio, muestras de semillas y de mercaderías que no tengan valor comercial.

7.º Un centésimo, por cada cien gramos ó fraccion menor, para todo impreso que se deposite en las oficinas, sea ó no encuadernado, y sea que su destinatario se encuentre dentro ó fuera del perímetro fijado por el Correo para el reparto á domicilio.

Art. 2.º El abono á una casilla pagará un derecho de doce pesos por año administrativo. Por las fracciones de tiempo menor de seis meses, se pagará un derecho de seis pesos

Los pagos se harán adelantados, y en timbres postales que el interesado pagará á la tarjeta respectiva, y obliterara personalmente, en la capital, el Jefe de la 1.ª Division; y fuera de ella, los Jefes superiores de la administracion, con el sello de fecha de sus oficinas. Sin el timbre obliterado, la tarjeta de abono no tendrá valor alguno.

Art. 3.º La correspondencia epistolar que se deposite en las oficinas despues de la hora señalada para el franqueo, abonará doble tarifa, excepto los impresos, muestras, etc., que en ningun caso se admitirán fuera de las horas reglamentarias que fije el Correo.

Art. 4.º Por todo envío de dinero que haya de hacerse por intermedio del Giro Postal, se abonará un derecho conforme á la siguiente escala:

1.º Diez centésimos, por toda suma que no exceda de diez pesos con noventa y nueve centésimos.

2.º Veinte centésimos, por toda suma que no exceda de veinte pesos con noventa y nueve centésimos.

3.º Treinta centésimos, por toda suma que no exceda de treinta pesos con noventa y nueve centésimos.

4.º Cuarenta centésimos, por toda suma que no exce-

da de cuarenta pesos con noventa y nueve centésimos.
5.° Cincuenta centésimos, por toda suma que no exceda de cincuenta pesos con noventa y nueve centésimos.
6.° Sesenta centésimos, por toda suma que no exceda de sesenta pesos con noventa y nueve centésimos.
7.° Setenta centésimos, por toda suma que no exceda de setenta pesos con noventa y nueve centésimos.
8.° Ochenta centésimos, por toda suma que no exceda de ochenta pesos con noventa y nueve centésimos.
9.° Noventa centésimos, por toda suma que no exceda de noventa pesos con noventa y nueve centésimos
10. Un peso por toda suma que no exceda de cien pesos con noventa y nueve centésimos.
11. Cincuenta centésimos por ciento, por toda cantidad mayor de ciento y un pesos y que no exceda de mil pesos con noventa y nueve centésimos
12. Veinticinco centésimos por ciento, toda suma que exceda de mil y un pesos.

Art. 5.° Por toda encomienda que haya de enviarse por intermedio del Correo, se abonará un derecho con arreglo á la escala siguiente:
1.° Treinta centésimos para toda encomienda que no exceda de tres kilógramos de peso.
2.° Cincuenta centésimos para toda encomienda que no exceda de tres kilógramos de peso, pero que no pase de cinco.

Art. 6.° Además del franqueo que se deja establecido en los artículos anteriores, se abonará un derecho fijo de quince centésimos, por la certificacion y aviso de recepcion de todo objeto postal cuya recomendacion se solicite.

Art. 7.° Para la correspondencia, giros, encomiendas y demas servicios postales que hayan de hacerse con el exterior, regirán las tarifas convenidas en los tratados internacionales que ha suscrito la República.

Art. 8.° Autorízase al P. E. para que cometa á la Direccion de Correos y Telégrafos el modo y forma de percibir el derecho que se deja establecido en las disposiciones precedentes.

Art. 9.° Deróganse todas las leyes y disposiciones anteriores á la presente, en todo aquello que se oponga á la actual.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo á 29 de Mayo de 1893.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 30 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Registro Cívico

AMPLIACION DEL DECRETO REGLAMENTARIO Y REGLAMENTACION DE LA LEY DE ELECCIONES

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 31 de 1891.

DECRETO

El Presidente de la República ampliando el decreto reglamentario de la ley del Registro Cívico Permanente, y reglamentando á la vez la ley de Elecciones promulgada el 13 de Abril último, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1°. Las Juntas Electorales á medida que vayan recibiendo las copias de los Registros Cívicos que les remitan las Comisiones Inscriptoras, las mandarán imprimir en forma de lista como lo determina el inciso 5°. del artículo 9°. de la ley de la materia, fijándo una de esas hojas en las puertas de los Juzgados de Paz y distribuyendo las demás á los diversos Clubs Departamentales y Seccionales, á los periódicos del Departamento y á los ciudadanos que las solicitaren.

Para abreviar los cometidos de las Comisiones Inscriptoras, deberán estas ir sacando las cópias que tienen que ser enviadas á las Juntas Electorales así que se vayan efectuando las inscripciones, para de esa manera poder remitirlas en los primeros dias de la clausura del Registro, á fin que las publicaciones se verifiquen con la regularidad que prescribe este artículo, sin perjuicio de hacerse por la prensa de acuerdo con el artículo 29 de la ley de Registro Cívico.

Art. 2° La publicacion de todos los Registros Cívicos deberá estar hecha el 23 de Agosto próximo.

Art. 3°. El término para oponer los reclamos y tachas, comenzará el 23 de Agosto y durará hasta el 6 de Setiembre.

Art. 4° Los juicios de tachas empezarán el 14 de Setiembre y durarán hasta el Domingo 29 de Octubre.

Art. 5° El Domingo 5 de Noviembre se reunirán las Juntas Electorales para hacer la subdivision del Registro Cívico que ordena el artículo 5°. de la ley de Elecciones.

Art. 6°. El Domingo 19 de Noviembre harán las Juntas Electorales el sorteo de las mesas receptoras de votos.

Art. 7°. El P. E. en la oportunidad debida de conformidad con la ley de Elecciones señalará las fechas en que deberán efectuarse las elecciones generales en toda la República

Art. 8°. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Sociedades anónimas

LEY SOBRE LIQUIDACION

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las sociedades anónimas debidamente autorizadas y registradas en consonancia con las disposiciones de los artículos 405 y 407 del Código de Comercio, se disuelven y liquidan en los casos y segun las formas que se prescriben en los respectivos capítulos de la presente ley

CAPÍTULO I

DE LOS CASOS DE DISOLUCION NECESARIA

Artículo 2.° Las sociedades anónimas se disuelven de necesidad:
1.° Por haber acabado la empresa que fué objeto especial de su formacion.
2.° Por la expiracion del término de su duracion

fijados en los estatutos, si estos no autorizan á la asamblea general de accionistas para prorrogarlo ó si la asamblea general no ha usado de ese derecho antes de vencerse el término primitivo.

3.° Por haber perdido el setenta y cinco por ciento del capital integrado.

4.° Por no poder llenar la sociedad el fin para que fué creada.

Artículo 3.° Se produce el caso previsto en el inciso 4.° del artículo anterior:

1.° Cuando no alcance á suscribirse á lo menos el veinte por ciento del capital autorizado.

2.° Cuando no pueda cobrarse en dinero efectivo á lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito indicado como mínimo en el inciso precedente.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo al conceder la autorizacion prevista en el artículo 405 del Código de Comercio, señalará un término prudencial dentro del cual deban verificarse las condiciones exigidas en los dos incisos del artículo anterior.

No justificado dentro de dicho término que se han verificado, retirará la autorizacion concedida, lo hará publicar por diez días en la prensa, y lo avisará al Registro Público de Comercio, todo ello por cuenta y cargo de los iniciadores de la sociedad.

Art. 5.° Esos mismos iniciadores responderan personal y solidariamente de las obligaciones contraídas hasta la constitucion difinitiva de la Sociedad en las condiciones de los dos incisos del artículo 3.°.

Se considerarán iniciadores los que formen los estatutos y los presenten á la aprobacion del Poder Ejecutivo y los que admitan puestos de directores ó gerentes.

Art. 6.° Los tres artículos anteriores se entenderán como sustitutivos del inciso final del artículo 422 del Código de Comercio.

Sin embargo, despues de verificadas las condiciones exigidas por el artículo 3.°, una Asamblea General de accionistas, extraordinariamente convocada con arreglo á los Estatutos, y en la cual estén representadas dos terceras partes de acciones, podrá resolver en todo tiempo por dos tercios de votos presentes, la disolucion de la sociedad si á juicio de ellos ésta no llena los fines para que fué creada, determinando á la vez la forma de liquidacion cuando los Estatutos no la hayan determinado.

CAPÍTULO II

De las obligaciones y responsabilidades de los administradores en los casos de disolucion necesaria.

Art. 7.° En los casos de los incisos 1.° y 2.° del artículo 2.°, los administradores de la Sociedad iniciarán los procedimientos de liquidacion prevenidos en los estatutos.

Si no hubiese ninguna regla prevenida en los estatutos, convocarán á asamblea de accionistas por medio de avisos que expresen el motivo de la convocatoria con término de un mes y advertencia de que se estará á lo que resuelvan los concurrentes.

En el interín deberán limitarse los administradores á la guarda y conservacion de los valores, respondiendo personal y solidariamente si infringieren esa limitacion.

Art. 8.° En el caso del inciso 3.° del artículo 2.° así que los administradores hayan comprobado la pérdida del setenta y cinco por ciento del capital integrado, publicarán avisos anunciando que la Sociedad se ha disuelto y entra en liquidacion; y se abstendran de hacer ninguna operacion nueva, siendo responsables personal y solidariamente hacia los terceros con quienes contraten y hácia los accionistas por el perjuicio que puede resultarles.

Si la forma de la liquidación no estuviese determinada en los estatutos, los administradores procederán como se indica en el inciso 2.° del artículo anterior.

Art. 9.° En el caso del inciso 4.° del artículo 2.° una vez que el Poder Ejecutivo haya retirado la autorizacion de la sociedad, los iniciadores de ésta publicarán avisos expresando el local y las horas á que puedan concurrir los acreedores para ser pagados.

No haciéndolo podrán los interesados usar del derecho que les acuerda el artículo 5.° contra cualquiera de los iniciadores.

Art. 10. Los avisos de que habla este capítulo se publicarán por diez veces á lo menos en dos periódicos de notoría circulacion.

Art. 11. Los administradores de las sociedades anónimas son responsables personal y solidariamente hácia ellas y hácia terceros por inejecucion ó mal desempeño del mandato y por violacion de las leyes, estatutos ó reglamentos sociales.

Quedan exentos de estas responsabilidades los directores que no hubieren concurrido á la sesion en que fuese adoptada la resolucion que cause la responsabilidad ó que, si hubiesen concurrido, protestasen contra las deliberaciones de la mayoría haciendo constar en el acta su protesta y dando cuenta de ella en la primera asamblea ordinaria ó extraordinaria de accionistas.

Art. 12. En todos los casos de disolucion que especifica este capítulo, la liquidacion será enteramente privada mientras se satisfaga sin interrupcion las obligaciones sociales.

Asi mismo los acuerdos voluntarios entre la liquidacion y sus acreedores respecto á la forma, especie, ó plazos de los pagos, serán válidos salvo lo dispuesto en los artículos 228 y 229 del Código de Comercio y las nulidades especiales á que haya lugar si llegase á pronunciarse la liquidacion judicial de la sociedad.

CAPÍTULO III

DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Art. 13. La liquidacion judicial de las sociedades anónimas se regirá por las disposicioses del Código de Comercio sobre quiebras con las modificaciones que establece este capítulo.

Art. 14. No son aplicables á las sociedades anónimas las disposiciones del Código de Comercio referentes á la persona del fallido y á la calificacion de la quiebra. Las responsabilidades civiles y criminales de los directores y administradores de sociedades anónimas quedan fijadas en los artículos 11 y 76 de la presente ley.

Art. 15. La liquidacion judicial de las sociedades anónimas solo pueden decretarse á pedido de sus directores ó administradores en caso de cesacion del pago corriente de las obligaciones sociales y á pedido de uno ó mas acreedores que presenten títulos ejecutivos contra los cuales no se oponga alguna excepcion legal.

Art. 16. La peticion de liquidacion judicial se presentará ante el Juez de Comercio de turno.

Si fuera de los representantes ó administradores de la Sociedad, deberá ir acompañada de una memoria sobre las causas del desastre, del balance de los negocios sociales, del inventario estimativo de los bienes y de una lista de los acreedores en que se exprese el importe, plazo y naturaleza de los créditos que cada uno represente.

Mediante estos requisitos la liquidacion judicial será inmediatamente decretada por el Juez.

Art. 17. Si la peticion de liquidacion judicial proviniese de uno ó mas acreedores de la sociedad, el Juez podrá oir previamente á los representantes ó administradores de ella, pero deberá resolver dentro de las



cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito.

Art. 18. La declaracion de liquidacion judicial de las sociedades anónimas se publicará en la forma prescripta por el artículo 1538 del Código de Comercio.

Art. 19. Los recursos legales contra las sentencias que recaigan en las peticiones de liquidación judicial, se regirán por el Título III del libro de las quiebras del Código de Comercio, pero el plazo para deducirlos será sólo de diez dias contados desde la modificacion personal, si la sentencia fuese contraria á la peticion y desde la primera publicacion por la prensa si fuese favorable.

Art. 20. Declarada la liquidación, el Juez de Comercio en el mismo auto adoptará las medidas provisorias que prescribe el artículo 1565 del Código de Comercio en los incisos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° y nombrará dos síndico provisorios elegidos necesariamente entre los doce mayores acreedores personales no privilegiados, segun resulte de los libros.

A los efectos de este artículo se considerarán acreedores, los tenedores de las obligaciones al portador que conste en dichos libros haberse emitido y cuyos tenedores deberán presentarlas al Juez de Comercio que ordenará su registro y depósito en la Oficina de Crédito Público.

No podrán ser investidas de la sindicatura las personas que ya ejerzan otras tres sindicaturas judiciales.

En los casos de alzamiento en que no haya ó no se encuentren los libros, los síndicos provisorios serán nombrados por órden rigorosamente numérico de una lista de treinta comerciantes, que será formada al principio de cada año judicial, por la Alta Corte de Justicia ó el Tribunal que haga sus veces.

Art. 21. Los acreedores designados por el Juez espresarán si aceptan ó no el cargo en el acto de la notificacion.

Si no aceptan, el actuario dará cuenta sin más trámite y el Juez lo sustituirá en el dia.

Después de aceptado el cargo los síndicos no pueden renunciarlo sino por causa de enfermedad ó de ausencia forzosa, debidamente justificadas.

Art. 22. Los síndicos provisorios tomarán inmediata pocesion de los bienes sociales bajo inventario en la forma del art. 1575 del Código de Comercio, y deberán conservarlo bajo la responsabilidad de depositarios, no pudiendo ejercer á su respecto sino actos de simple administración.

Art. 23. Dentro de los treinta dias siguientes á la toma de pocesión de los bienes, presentarán los síndicos al Juez de Comercio un balance de los negocios sociales, un inventario estimativo de los bienes de la sociedad y una lista de los acreedores con las calidades prevenidas en la parte final del art. 16.

Si esos documentos ya hubiesen sido presentados por los representantes ó administradores de la sociedad, los síndicos podrán referirse á ellos, pero siempre bajo la responsabilidad de sus propias informaciones.

Al mismo tiempo los síndicos informarán sobre las causas que á su juicio produjeron la liquidacion forzosa de la sociedad, sobre la solvencia ó insolvencia de la masa y sobre la manera más conveniente de llevar á cabo la liquidacion

Art. 24. En la misma oportunidad de que habla el artículo anterior, si los síndicos hubiesen hallado causa suficiente para hacer efectiva alguna responsabilidad civil ó criminal contra los administradores de la sociedad, lo harán presente en el informe con las explicaciones del caso.

El Juez de Comercio hará sacar testimonio de esa parte del informe de los síndicos para formar expediente separado, del cual se dará vista al ministerio público para las ulterioridades á que haya lugar.

Art. 25. Los síndicos que dejen trascurrir el término fijado en el artículo 23 para expedir su informe, incurren en multa de cincuenta pesos por cada día de demora.

Esta multa se hará efectiva de oficio y por vía de apremio.

Art 26. Una vez presentado el informe de los síndicos, el Juez de Comercio convocará á los acreedores de la sociedad fijando dia, hora y local de la reunion con un plazo no menor de quince días.

La reunion tendrá por objeto ocuparse del concordato, si se hubiese ofrecido, y de la liquidacion definitiva de la sociedad, con declaracion de la solvencia ó insolvencia de la masa.

El edicto de convocatoria se publicará de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1571 del Código de Comercio.

Art. 27 Durante el plazo de la convocatoria todos los documentos que hubiese presentado la sociedad, los que forzosamente deberán presentar los síndicos y la propuesta de concordato, si la hubiese, estarán á disposicion de los acreedores en el local del Juzgado y esta circunstancia se hará presente en el edicto respectivo, así como que las deliberaciones tendrán lugar sea cual sea el número de acreedores que asista.

Art. 28. La proposición de concordado debe presentarse á nombre de la sociedad por quienes la representen legítimamente y en virtud de mandato expreso, ya emane de los estatutos ó de autorizacion especial acordada en asamblea ó fuera de ella, en documento público ó privado, individual ó colectivo, por accionistas que representen dos terceras partes del capital social.

Art. 29. El concordado en cualquiera de sus formas para que pueda tener homologacion judicial deberá ser aceptado por acreedores que representen tres cuartas partes de la totalidad de los créditos personales no privilegiados que hayan sido reconocidos provisoriamente segun lo dispuesto en los artículos siguientes.

Aunque reuna el indicado número de votos, deberá negarse la homologacion judicial si hay prueba ó presuncion de fraude en los actos preparatorios del concordato ó si en este no se establece perfecta igualdad para el pago de todos los créditos de la misma categoría.

Art. 30. Reunidos los acreedores bajo la presidencia del Juez de Comercio el día, á la hora y en el local designado para la convocatoria respectiva, dispondrá el Juez que se dé lectura de los documentos especificados en los artículos 16 y 23 y en seguida se procederá á la vérificacion de créditos, lo que podrá hacerse en una sola votacion si no hubiese objecion ninguna de los síndicos ni de los acreedores presentes.

Si hubiese tales observaciones, cada crédito objetado debe ser materia de una votacion especial.

Art, 31. Concluida la verificacion se procederá á tomar la votacion sobre el concordato, empezando por los créditos verificados, y se especificará el resultado que arroje.

A continuacion se tomarán los votos de los acreedores objetados, consignando distintamente el resultado de esa segunda votacion.

Art. 32 En la misma forma prescripta por el artículo anterior se votará en seguida sobre la declaracion de solvencia ó insolvencia de la masa y liquidacion definitiva de la sociedad.

Aun los acreedores que hayan votado por la aceptacion del concordato votarán nuevamente sobre la declaracion expresada, para el caso de que no sea homologado el concordato.

Art. 33 Cuando no haya tiempo de terminar ordenadamente las deliberaciones de la reunion, el Juez de Comercio podrá aplazarla para continuar al dia siguiente sin necesidad de nueva convocatoria.

Art. 34 De todo lo ocurrido en la reunion se labrará acta en la cual deberá necesariamente constar:

1.º La lista de los acreedores comparecientes, sea cual sea el título que aleguen, con indicacion del monto y naturaleza de cada crédito

2.º Las controversias que se hayan suscitado y muy especialmente las que se refieran á la validez ó cantidad de cada crédito, expresando claramente cual ha sido la opinion de los síndicos.

3.º El voto de todos los acreedores presentes en las diferentes votaciones prescriptas por los artículos 30, 31 y 32.

Art. 35. Dentro de los diez dias siguientes á la reunion general de acreedores el Juez de Comercio fallará en una misma sentencia:

1.º Sobre las controversias relativas á la validez ó monto de créditos.

2.º Sobre la homologacion del concordato, si este se hubiera ofrecido, ó sobre la liquidacion definitiva de la sociedad y declaracion de solvencia ó insolvencia de la masa, si no hubiese habido proposicion de concordato ó este no obtuviese la homologacion requerida.

La resolucion del Juez sobre la validez ó monto de créditos solo tendrá por efecto mantener ó eliminar el voto del acreedor á quien corresponda en las deliberaciones de la reunion general, y no podrá por consiguiente invocarse como cosa juzgada en ninguna otra ulterioridad ni contra la sociedad en liquidacion ni contra el respectivo acreedor.

Art. 36. La sentencia de que habla el artículo anterior se publicará en dos diarios de reconocida circulacion durante cinco dias.

Podrán apelar de la sentencia los representantes ó administradores de la sociedad y cualquiera de sus acreedores, dentro de los ocho siguientes á la última publicacion, rijiéndose el recurso por lo dispuesto en el art. 1647 del Código de Comercio.

Art. 37. La reunion de acreedores establecida por el art. 26 no será necesaria si los representantes ó administradores de la Sociedad, en las condiciones exigidas por el art. 28, se presentasen al Juez de Comercio acompañando el concordato que hubiesen celebrado privadamente, suscrito por acreedores que representan la cantidad de créditos requerida por el art. 29.

Art. 38. En el caso del artículo anterior, el Juez de Comercio, prévio informe de los síndicos, mandará publicar el concordato en dos diarios de reconocida circulacion durante diez dias y señalará un plazo no menor de quince dias y no mayor de treinta á contar desde la primera publicacion, para que los acreedores puedan deducir sus observaciones ó reclamos sobre el concordato, ó manifestar su adhesion.

Durante el plazo indicado los documentos de que habla el art. 27 y el informe de los síndicos sobre el concordato estarán á disposicion de los acreedores en el local del Juzgado, y esta circunstancia se hará constar en el emplazamiento.

Art. 39. Las observaciones ó reclamos de los acreedores podrán recaer sobre la validez ó el monto de los créditos cuyos dueños suscriban el concordato y de los que figuren en la lista formada por los síndicos, así como sobre la improcedencia del concordato.

Art. 40. Vencido el plazo fijado para deducir observaciones y reclamos, el Juez de Comercio procederá como lo indica el art. 35 y se observará igualmente lo dispuesto en el art. 36.

Art. 41. Los acreedores prendarios, hipotecarios ó privilegiados solo podrán votar en la reunoin general de que habla el art. 26 ó intervenir en los procedimientos de que habla el art. 37 perdiendo *ipso facto* é irrevocablemente el caracter prendario, hipotecario ó privilegiado de sus créditos.

Art. 42. Cuando la homologacion del concordato haya pasado en autoridad de cosa juzgada, el Juez de Comercio le hará dar inmediato cumplimiento; y los síndicos provisorios, cesando en sus funciones, rendirán cuenta de su administracion en la forma dispuesta por el art 1652 del Código de Comercio

Son aplicables al concordato de las sociedades anónimas los artículos 1648, 1649, 1650 y 1654 del mismo Código.

Son igualmente aplicables los artículos 1656 y siguientes relativos á la intervencion de un acreedor mientras se cumplen las estipulaciones del concordato, salvo que en el mismo concordato se estipule expresamente su inaplicabilidad.

En el caso general del inciso anterior los administradores que frustren los efectos de la intervencion disponiendo de alguna parte de los fondos ó existencias sin noticia del interventor, incurrirán en responsabilidad civil ilimitada ademas de la criminal que les incumba.

Art. 43. Los representantes ó administradores contraen asi mismo responsabilidad civil ilimitada ademas de la criminal que se estableecrá:

1.º Si para determinar ó facilitar la aceptacion del concordato han disimulado de cualquier manera que sea una parte de su activo.

2.º Si han hecho intervenir en las deliberaciones uno ó mas acreedores supuestos ó cuyos créditos se hayan exajerado.

3.º Si han omitido ó preferido algunos acreedores en la lista de ellos.

4.º Si hubiesen pactado ventajas especiales á favor de uno ó mas acreedores para obtener ó asegurar su adhesion al concordato.

Art. 44. Incurren tambien en responsabilidad civil y criminal las personas que hayan cooperado á la ejecucion de cualquiera de los delitos especificados en el artículo anterior

Art. 45. Despues de pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que homologa el concordato, los acreedores solo podrán solicitar su anulacion por causa de dolo descubierto con posterioridad á la homologacion y consistente en alguno de los actos que enumera el artículo 43.

La accion de nulidad queda prescripta al año de la homologacion del concordato.

La anulacion del concordato libra *ipso jure* á los fiadores.

Art. 46. En caso de falta de cumplimiento del concordato, cualquier acreedor puede pedir su rescision.

La rescision por falta de cumplimiento no libra á los fiadores que hayan garantido su ejecucion parcial ó total, si ellos han sido personalmente citados en el juicio de rescision.

Art. 47. Las obligaciones que el concordato imponga á la sociedad celebrante y sus fiadores, deberán cumplirse íntegramente por la entrega del dinero, valores ó documentos estipulados dentro de los treinta dias siguiente á la sentencia homologatoria que cause cosa juzgada, á no ser que el concordato mismo disponga expresamente otra cosa.

Los bienes sociales permanecerán, entre tanto, en poder de los síndicos ó de los administradores é interventor nombrado.

Art 48. Anulado ó rescindido el concordato, reviven los derechos primitivos de los acreedores deducidas las



cantidades que hayan percibido durante la subsistencia de aquel.

Sin embargo, en caso de nueva liquidacion judicial, habiendo acreedores de orígen posterior á la homologacion del concordato, los acreedores antiguos no podrán hacer valer contra la liquidacion la parte de sus créditos que hubiesen antes renunciado sino despues de estar integramente pagados los nuevos acreedores.

Art. 49. Las funciones y cometidos de los síndicos provisorios, serán las establecidas en el título 6°. del libro 4°. del Código de Comercio.

Art. 50. Les está prohibido instaurar cuestiones contenciosas, á menos que se trate de interrumpir una prescripcion.

Art. 51. Cuando por no haberse presentado concordato ó no haber sido este homologado, se resuelva la liquidacion definitiva de la sociedad y esta resolucion pase en autoridad de cosa juzgada, el Juez de Comercio nombrará síndicos definitivos en la forma que prescribe el artículo 20, para que liquiden la sociedad en la forma ordinaria de las quiebras, siendo una de sus primeras incumbencias promover el expediente sobre la fijacion de la época de la efectiva cesacion de pagos. Los acreedores que fuesen síndicos provisorios podrán ser electos síndicos definitivos.

La prohibicion del inciso último del artículo 20, es aplicable á los síndicos definitivos.

Art. 52. Si la resolucion de liquidacion declarase la insolvencia de la masa, esa liquidacion se hará con absoluta prescindencia de los accionistas de la sociedad.

Si se hubiese declarado la solvencia de la masa, la asamblea de accionistas puede nombrar un interventor en la liquidacion.

Las funciones de ese interventor serán de simple exámen y consejo, salvo lo dispuesto en el artículo 60.

La omision de la asamblea de accionistas en el nombramiento de interventor, no entorpecerá en ningun caso la marcha de la liquidacion.

Art. 53. La venta de los bienes muebles tendrá lugar en remate público por el rematador que los síndicos designen, bajo su propia responsabilidad.

El remate será al mejor postor y le precederán avisos explicativos de la especie y calidad de los objetos, lugar y hora á que se haya de efectuar la venta y demas particularidades dignas de mencion: dichos avisos se publicarán durante quince dias por lo menos en dos diarios de reconocida circulacion.

Art. 54 La venta de los bienes inmuebles pertenecientes á la masa declarada insolvente se efectuará tambien al mejor postor, por el martillero acreditado que los síndicos designen en cada caso bajo su propia responsabilidad, debiendo ser precedida de avisos publicados los treinta dias anteriores en dos periódicos de notoria circulacion, en los cuales se den indicaciones precisas é inequívocas del área, situacion, edificacion y demas particularidades del predio en venta.

Art. 55. Los bienes inmuebles de la masa declarada solvente serán tasados por tres péritos uno de los cuales designarán los síndicos, el otro los representantes de la Sociedad, y el tercero el Juez de Comercio.

Art. 56. Aprobadas las tasaciones se procederá á la venta en la forma dispuesta en el artículo 54 admitiéndose la mejor postura que supere las dos terceras partes de la tasacion.

Art. 57. Si no hubiese postura admisible, se sacará nuevamente á remate, con prevencion de que se admitirá cualquier postura que exceda de la mitad de la tasacion, y si aun entonces no pudiese realizarse la venta, se adjudicarán los bienes á los acreedores por el mismo precio admisible á tercero, en pago de sus créditos en la proporcion que les corresponda.

Art. 58. Las cuestiones entre la liquidacion y los accionistas de la Sociedad sobre integracion de acciones, intereses penales, caducidad de acciones ú otra que se refiera á la responsabilidad limitada de dichos accionistas, se resolverán con arreglo á los estatutos y si en estos no hubiese disposicion expresa aplicable al caso prevalecerán las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 59. Los síndicos difinitivos de la liquidacion podrán ser destituidos por el Juez de Comercio por dolo, negligencia, ineptitud ó simple morosidad, prévia audiencia del Ministerio Público.

La mayoria de los acreedores representando mas de la mitad de los créditos personales no privilegiados, podrán pedir la remocion de los síndicos definitivos aún sin expresion de causa y el Juez de Comercio la acordará de plano.

En los casos previstos por este artículo el nuevo nombramiento se hará como lo dispone el artículo 20.

Art. 60. Fuera del caso de concordato y una vez resuelta la liquidacion difinitiva de la sociedad el traspaso del activo y del pasivo á una tercera persona, y en general toda forma de liquidacion que no sea la realizacion de los bienes sociales para pagar las deudas según se vayan realizando, solo podrá resolverse en reunion general y por mayoría numérica de acreedores presentes, que á la vez representen tres cuartas partes de la totalidad de los créditos personales no privilegiados y ya reconocidos.

Cuando la mayoría numérica de los acreedores presentes, no alcance á representar la indicada cantidad de créditos, podrá pedir al Juez que les conceda hasta treinta dias de plazo para presentar nuevas adhesiones escritas de acreedores con cuyos créditos se llegue al límite establecido.

Si se hubiese declarado la solvencia de la masa se necesitará, ademas, el consentimiento del interventor que represente á la sociedad en liquidacion, con arreglo al artículo 52.

Art. 61. Los síndicos definitivos publicarán en dos periódicos de notoria circulacion un balance trimestral del estado de la liquidacion.

La omision será causa bastante para ser removidos por el Juez de Comercio.

Art. 62. Las reglas de liquidacion establecidas en los artículos 1681 á 1690 del Código de Comercio, serán observadas en cuanto no se opongan á otras disposiciones expresas de esta ley.

Art. 63. Los síndicos están sujetos á las responsabilidades civiles y penales en que incurran según las reglas del derecho común.

Art. 64. Producida la suspension de pagos de una sociedad que disfrute algun favor ó privilegio legislativo, la Asamblea General Legislativa resolverá si ha de retirarlo ó mantenerlo en beneficio de la misma sociedad reconstituida ó de quien la suceda.

Art. 65. Si se tratase de la liquidacion de sociedades, cualquiera que sea su naturaleza que tengan por objeto la explotación de ferro-carriles, provision de agua, alumbrado público, canales de riego y navegacion ú otros objetos análogos de interés común nacional ó municipal, su funcionamiento y explotación no podrán suspenderse.

Podrá, sin embargo, suspenderse la parte que de dichas obras estuviese en construccion, siempre que esta suspension no causare perjuicio al funcionamiento regular de la parte que se encuentre en explotacion.

Art. 66. Cuando se tratare de empresas que exploten concesiones de los poderes públicos, hecha la declaracion de la liquidación judicial, se comunicará al Poder Ejecutivo, á fin de que nombre la persona que

ha de representarlo en el concurso, sean ó no acreedores.

Art. 67. La explotacion de las obras se continuará bajo la dirección de los síndicos, á cuyas órdenes quedará sometido todo su personal.

CAPÍTULO IV

DEL CONCORDATO PREVENTIVO

Art. 68. Toda sociedad anónima puede evitar la declaracion de liquidacion judicial por la concesion de moratorias ó por la celebracion de un concordato que en este caso se llama preventivo.

Las moratorias se regirán por el Capítulo respectivo del Código de Comercio y podrán pedirlas los administradores de sociedades anónimas sin necesidad de autorización especial de los accionistas, aunque los estatutos guarden silencio á tal respecto.

Art. 69. Los administradores de sociedades anónimas que pretendan la homologacion de un concordato preventivo, se presentarán por escrito ante el Juez de Comercio acompañando las bases circunstanciadas del concordato, suscritas ó no por acreedores sociales, y todos los documentos mencionados en el artículo 16.

Si esos documentos aparecen en forma regular y no resulta de ellos ó de otras circunstancias, presuncion de fraude ó mala fé contra la sociedad postulante, el Juez de Comercio dará por admitida la gestion de concordato preventivo y el auto que así lo resuelva tendrá estos efectos jurídicos:

1.° No podrá ningún acreedor pedir la liquidación judicial de la sociedad y si ya la hubiese pedido alguno, sin haberla obtenido, quedará aplazada.

2.° No podrá ningun acreedor personal iniciar ejecucion contra la sociedad, y si alguna hubiese pendiente, quedará en suspenso.

Art. 70. Admitida la gestion de concordato preventivo, el Juez de comercio nombrará en el mismo auto dos acreedores, elegidos entre los doce que lo sean por mayor cantidad y no privilegiados, para que prévio exámen de los libros y demás papeles de la sociedad, informen sobre la exactitud de los documentos anexos á dicha gestion y sobre las bases del concordato.

Art. 71. Los acreedores designados presentarán su informe dentro de los quince dias siguientes á la aceptacion del cargo.

Si los negocios de la sociedad fuesen muy complicados, dichos acreedores podrán pedir prórroga del plazo y el Juez la concederá no excediendo de otros quince dias.

Art. 72. Presentado el informe, si las bases del concordato no estuviesen ya aceptadas por acreedores que alcancen á representar tres cuartas partes de la totalidad de los créditos personales no privilegiados, se procederá como lo disponen los artículos 26, 27, 30, 31, 33, 34, 35 y 36 de la presente ley, en cuanto son aplicables.

Si se hubiese obtenido la aceptacion indicada en el inciso anterior, se procederá como lo disponen los artículos 38, 39 y 40.

Las referencias á los síndicos provisorios se entenderán transportadas á los acreedores informantes.

Art. 73. Se aplicarán igualmente al concordato preventivo, todas las disposiciones de la presente ley sobre el concordato ofrecido, aceptado y homologado en la liquidacion judicial de las sociedades anónimas.

Art. 74. Mientras dure la tramitacion del concordato preventivo, la sociedad que lo haya promovido, no podrá enagenar ni hipotecar bienes raices ni constituir prendas ni contraer nuevas obligaciones de ninguna especie sin autorizacion del Juez de Comercio, quien la acordará ó denegará con conocimiento de causa ó intervencion del Ministerio Público.

Art. 75. Cuando el concordato preventivo haya sido desechado y la resolucion que asi lo establezca haya pasado en autoridad de cosa juzgada, el Juez de Comercio decretará inmediatamente la liquidacion judicial de la sociedad.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDADES PENALES

Art. 76. Los directores y administradores de sociedad anónima que cometan fraude, simulacion, infraccion de estatutos ó de una ley cualquiera de órden público, sufrirán la pena señalada en los artículos 272 y 274 del Código Penal para los quebrados fraudulentos.

Está comprendida en la penalidad de este artículo, la suposicion de capitales ilícitos en los anuncios y prospectos sociales.

Para prevenir la responsabilidad del inciso anterior, los administradores de sociedades anónimas deberán especificar en sus anuncios y prospectos cual es el capital autorizado, cual el capital suscrito y cual el capital realizado.

Si los estatutos contuviesen alguna disposicion que en cualquier forma exima á los accionistas de la integracion ulterior de las acciones suscritas, dicha disposicion será siempre publicada en los anuncios y prospectos de la sociedad.

Art. 77. Los cómplices incurren en la midad de la pena.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE BANCOS

Art. 78. Las disposiciónes de los capítulos anteriores, comprenden á las instituciones bancarias constituidas en forma de sociedades anónimas con las modificaciones que expresan los artículos subsiguientes.

Art. 79. En la liquidacion judicial de bancos de depósitos y descuentos, tengan ó no el derecho de emision, los acreedores podrán resolver en la reunion general de que habla el artículo 26 ó en cualquier otra oportunidad después de resuelta la liquidacion definitiva, siempre que representen las tres cuartas partes de la totalidad de los créditos personales no privilegiados, que la liquidacion entregue á los acreedores que los soliciten certificados al portador por la totalidad ó parte de sus créditos contra el banco y que dichos certificados sirvan para chancelar los créditos á favor del Banco en la totalidad ó en parte de cada crédito.

Art. 80. Declarada la liquidacion judicial de un Banco de emision fiduciaria, el Poder Ejecutivo nombrará un delegado que en union de los síndicos provisorios y con aprobacion del Juez de Comercio, se incautará del numerario y de valores suficientes para responder á los billetes.

Los valores serán realizados sin demora con autorizacion del mismo Juez.

Estos procedimientos relativos á la emisión no impedirán el curso regular de la liquidacion tal como lo reglamenta el capitulo respectivo.

El honorario que según tasacion corresponda al delegado del Poder Ejecutivo, será abonado por la liquidacion del Banco y tendrá el mismo privilegio de las costas judiciales.

Art. 81. En la liquidacion judicial de los Bancos de crédito territorial cuyo único negocio ordinario consiste en la emision de cédulas hipotecarias, el concordato puede recaer precisamente sobre el servicio de dichas cédulas, y el voto de sus tenedores en cualquiera de las deliberaciones á que dé lugar la liquidacion no altera la situacion legal de esos acreedores.

Esta disposicion es igualmente aplicable á las moratorias y al concordato preventivo.



Art. 82. Los Bancos de emision fiduciaria solo podrán iniciar la gestion de concordato preventivo justificando que tienen en caja el numerario suficiente para efectuar la conversion total de sus billetes en circulacion.

El Juez de Comercio autorizará al Banco para continuar la conversion, de manera que dichos billetes jamás podrán ser materia del concordato ofrecido.

Ni el concordato preventivo ni el concordato homologado en liquidacion judicial podrán restituir al Banco el derecho de emision.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 83 Los representantes del Banco Inglés del Río de la Plata en liquidacion, podrán dentro de los ocho dias siguientes á la promulgacion de esta ley iniciar gestion de concordato preventivo.

Si no lo hicieran ó no llegare á homologarse el concordato ofrecido se procederá á la liquidacion judicial en la forma que esta ley dispone.

Art. 84. Toda sociedad anónima que se halle en liquidacion está sometida, en cuanto á los procedimientos ulteriores á las disposiciones de la presente ley.

Art. 85 Son igualmente aplicables á las liquidaciones pendientes las disposiciones de la presente ley que fijen el sentido de puntos de derecho controvertidos y no resueltos todavía por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 86. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 31 de Mayo de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.
Santiago Maciel.
Secretario Relator.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 2 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Cuerpo Legislativo

PRÓRROGA DE LAS SESIONES ORDINARIAS

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay reunidos en Asamblea General etc.

DECRETAN:

Artículo 1°. De conformidad al art. 40 de la Constitucion, prorróganse las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo hasta el 15 de Julio próximo.

Art. 2°. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 13 de Junio de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.
Manuel Garcia y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo Junio 13 de 1893.

Acúsese recibo y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Giros y bultos postales

APROBACION DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Apruébanse los convenios sobre giros y bultos postales, celebrados con fecha 14 de Marzo de 1892 entre el Director General de Correos de la República Oriental del Uruguay y el Director General de Correos de la República del Paraguay.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo, á 13 de Junio de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.
Manuel Garcia y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 14 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Departamento de Montevideo

CREACION DE UN JUZGADO DE PAZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Junio 14 de 1893.

Vista la solicitud presentada por los vecinos del "Peñarol" y "Sayago" sobre creacion de un nuevo Juzgado de Paz dentro del radio de la Seccion del Pantanoso, y atento al informe producido por la Junta E. Administrativa de la Capital,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase una nueva Seccion judicial que se denominará del "Peñarol" y "Sayago" dentro de la hoy vigésima seccion, con la asignacion de los siguientes límites:

Primero—El camino abrevadero que separa el Prado de la chacra de la sucesion Susviela, desde su arranque en el Miguelete hasta su término en el camino antiguo de las Tropas.

Segundo—Este camino hasta el otro conocido por el del Fortín.

Tercero—Este último camino, que corre lindando con las propiedades de M. Adacio y Cardozo (á la izquierda del camino) y las de la sucesion Garcia (á la derecha) hasta el de las Tres Esquinas.

Cuarto—El camino de las Tres Esquinas hasta el de la Granja.

Quinto—El camino de la Granja hasta el Puerto sobre el Pantanoso.

Art. 2°. Procédase el Domingo 2 de Julio próximo á la eleccion de Juez de Paz de la nueva seccion del "Peñarol" y "Sayago".

Art. 3.° Las mesas receptoras y escrutadoras de votos se formarán é instalarán con arreglo á la ley de la materia.

Art. 4.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Condecoracion Extranjera

VÉNIA ACORDADA AL DR. DN. LINDORO FORTEZA, PARA ACEPTARLA

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese al Dr. Dn Lindoro Forteza el permiso que ha solicitado para aceptar el grado de Oficial de la Orden de Instruccion Pública y de Comendador de la Legion de Honor, con que ha sido agraciado por el Gobierno de la República Francesa.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, á 13 de Junio de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente
Manuel Garcia y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Junio 15 de 1893.

Acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

HERRERA Y OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Timbres y papel sellado

LEY PARA EL AÑO ECONÓMICO 1893 94

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° El impuesto de timbres y el de sellos constituyen un solo impuesto, pagadero en papel sellado ó en timbres, segun las disposiciones de esta Ley que regirá durante el ejercicio económico de 1893-94.

CAPÍTULO I

De los timbres

Artículo 2.° Solo podrán pagar el impuesto en forma de timbres:

1.° Las letras de cambio, vales, pagarés, conformes, cartas-órdenes de crédito—y en general todos los documentos de comercio y sus respectivas prórrogas, así como toda obligacion civil que importe una deuda, promesa ó mandato de pago, hecha por instrumento privado.

2.° Los contratos de fletamento.

3.° Los certificados que expidan los Bancos por depósito de dinero á plazo fijo.

4.° Las acciones de Sociedades anónimas y sus obligaciones ó *debentures.*

5.° Los recibos en general, aunque revistan la forma de cartas que tengan órden de pagar cantidad de pesos y constituyan por sus términos para el aceptante ó destinatario resguardo que acredite el pago.

6.° Las pólizas de seguros.

7.° Los cheques.

8.° El original de los conocimientos de importacion y exportacion.

9.° Los actos determinados por leyes especiales respecto de la tramitacion judicial.

Art. 3.° Los documentos especificados en los incisos 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, llevarán el timbre proporcional que marca la siguiente:

ESCALA

VALOR DEL DOCUMENTO			VALOR DEL TIMBRE	
	Pesos	á Pesos	Dentro de seis meses	Por mas de seis meses
Por mas de	1	7	0.01	0.01
"	7	15	0.02	0.02
"	15	100	0.10	0.10
"	100	250	0.25	0.25
"	250	500	0.50	0.50
"	500	750	0.75	0.75
"	750	1.000	1.00	1.50
"	1.000	1.500	1.50	2.25
"	1.500	2.000	2.00	3.00
"	2.000	2.500	2.50	3.75
"	2.500	3.000	3.00	4.50
"	3.000	3.500	3.50	5.25
"	3.500	4.000	4.00	6.00
"	4.000	4.500	4.50	6.75
"	4.500	5.000	5.00	7.50
"	5.000	6.000	6.00	9.00
"	6.000	8.000	8.00	12.00
"	8.000	10.000	10.00	15.00
"	10.000	12.500	12.50	18.75
"	12 500	15.000	15.00	22.50
"	15.000	20.000	20.00	30.00
"	20.000	25.000	25.00	37.50
"	25.000	30.000	30.00	45.00

De treinta mil pesos para arriba se usarán timbres en número equivalente al valor de la operacion, haciéndose el cómputo á razon de uno por mil si el plazo del documento no excediese de seis meses, y de uno y medio por mil si excediese de ellos.

Para el cómputo de que habla el inciso anterior, las fracciones que pasen de quinientos pesos se tendrán por millar entero

Cuando las letras sean giradas desde plazas extranjeras, debe colocarse el timbre al tiempo del pago, si la letra es á la vista, al tiempo de la aceptacion, si es á plazo, ó al tiempo del protesto, por falta de pago ó aceptacion respectivamente.

Solo se admitirá la colocacion del timbre al tiempo de presentarse en juicio la letra extranjera, cuando no haya mediado pago, ni aceptacion, ni protesto.

Las letras giradas sobre plazas de la República Argentina, ó desde ellas á menos de diez dias vista, solo pagarán la cuarta parte de la determinada para las letras de cambio en general.

Art. 4.° Corresponde á las acciones de las sociedades anónimas el timbre proporcional que marca la escala del artículo 3.° para los documentos á mas de seis meses de plazo.

Art. 5.° Corresponde á los recibos ó finiquitos, el timbre proporcional que marca la escala del artículo 3.° para los documentos de plazo no mayor de seis meses, pero con las excepciones siguientes:

1.° Los recibos por compras de frutos del país llevarán un timbre de cincuenta centésimos, sea cual sea la importancia de la operacion.

2.° Los recibos por alquileres ó arrendamientos de bienes inmuebles estarán sujetos á un timbre graduado por la siguiente escala:

1.ª De mas de	$	1	hasta $	5	$	0.02
2.ª " " "	"	5	" "	10	"	0.05
3.ª " " "	"	10	" "	25	"	0.10
4.ª " " "	"	25	" "	50	"	0.15
5.ª " " "	"	50	" "	100	"	0.25
6.ª " " "	"	100	" "	200	"	0.40
7.ª " " "	"	200	" "	500	"	0.80
8.ª " " "	"	500	" "	1.000	"	1.00
9.ª " " "	"	1.000	" "	1.500	"	1.50
10.ª " " "	"	1.500	" "	2.000	"	2.00

De dos mil pesos para arriba se aumentará el timbre de un peso por cada mil hasta la cantidad que determine el recibo, y por las fracciones que no alcancen al millar entero, se hará el cómputo con arreglo á lo que determina esta escala.

3.° Los recibos ó títulos provisorios que expidan las sociedades anónimas por cobro de cuotas de sus respectivas acciones, estarán exentos de timbres pero dentro del año de fundadas deberán dichas sociedades usar el timbre correspondiente en las acciones definitivas ó en los títulos provisorios.

4.° Están igualmente exentos de timbre los recibos extendidos á continuacion de documentos otorgados con el timbre correspondiente.

Art. 6.° Las pólizas de seguros, expedidas en la República ó á favor de personas residentes en territorio nacional, llevarán un timbre graduado por la siguiente escala:

1.ª De mas de	$	100	á $	1.000	$	0.10
2.ª " " "	"	1.000	" "	2.000	"	0.20
3.ª " " "	"	2.000	" "	3.000	"	0.30
4.ª " " "	"	3.000	" "	4.000	"	0.40
5.ª " " "	"	4.000	" "	5.000	"	0.50
6.ª " " "	"	5.000	" "	10.000	"	1.00
7.ª " " "	"	10 000	" "	15.000	"	1.50
8.ª " " "	"	15.000	" "	20.000	"	2.00

y así sucesivamente en igual proporcion.

Art. 7.° Corresponde á los cheques, un timbre de cinco centésimos, sea cual sea la cantidad que expresen.

Art 8.° Corresponde un timbre de cincuenta centésimos al original de los conocimientos de importacion y exportación, y de cinco centésimos á los boletos de compraventa, extendidos por corredores, sea cual sea la importancia de la operacion en ambos casos.

Art. 9.° En cada documento que deba llevar timbre, éste será inutilizado con la fecha y firma del otorgante ó del aceptante en su caso, independientemente de la fecha y firma del documento, de manera que ambos queden separados.

Esta formalidad podrá ser sustituida por otras que el P. E juzgue de mayor eficacia para la fiscalizacion de la renta.

Queda al efecto autorizado, y sin perjuicio de medidas análogas, para disponer que los timbres lleven visiblemente estampado el año económico á que corresponden y la designacion de trimestres, siendo el 1er. trimestre de 1.° de Julio á 30 de Setiembre; el 2.° trimestre de 1.° de Octubre á 31 de Diciembre; el 3er. trimestre de 1.° de Enero á 31 de Marzo; y el 4.° de 1.° de Abril á 30 de Junio. Hecha esta reglamentacion se reputará fraudulenta la aplicacion de timbre que no corresponda al trimestre de la fecha del documento.

CAPÍTULO II

Del papel sellado

Artículo 10. Habrá veintiuna clases de papel sellado con sujecion á la siguiente:

ESCALA

OBLIGACIONES			Valor de los sellos	
CLASES	Pesos	á Pesos	Dentro de 6 meses	Por mas de 6 ms.
1.ª De mas de	25	100	0.10	0.10
2.ª "	100	250	0.25	0.25
3.ª "	250	500	0.50	0.50
4.ª "	500	750	0.75	0.75
5.ª "	750	1.000	1.00	1.50
6.ª "	1.000	1.500	1.50	2.25
7.ª "	1.500	2.000	2.00	3.00
8.ª "	2.000	2.500	2.50	3.75
9.ª "	2.500	3.000	3.00	4.50
10.ª "	3.000	3.500	3.50	5.25
11.ª "	3.500	4.000	4.00	6.00
12.ª "	4.000	4.500	4.50	6.75
13.ª "	4.500	5.000	5.00	7.50
14.ª "	5.000	6.000	6.00	9.00
15.ª "	6.000	8.000	8.00	12.00
16.ª "	8.000	10.000	10.00	15.00
17.ª "	10.000	12.500	12.50	18.75
18.ª "	12.500	15.000	15.00	22.50
19.ª "	15.000	20.000	20.00	30.00
20.ª "	20.000	25.000	25.00	37.50
21.ª "	25.000	30.000	30.00	45.00

De treinta mil pesos para arriba, se usarán y agregarán inutilizados los sellos correspondientes al valor del documento á razon de uno por mil, si el plazo no fuese mayor de seis meses, y de uno y medio si fuese mayor, tomándose por millar entero las fracciones que pasen de quinientos pesos.

Las obligaciones ó contratos que no tengan plazos ó cuyo plazo sea indeterminado, se regirán por la escala de las obligaciones á mas de seis meses, con excepcion de las ventas, cesiones ó enagenaciones, que se regirán por la escala de las obligaciones á menos de seis meses.

Para fijar la cantidad reguladora del sello, se tomará en cuenta el valor estimativo consignado en el documento y no cualquier otra suma mencionada por incidencia.

Contratos, instrumentos públicos y privados, testimonios y certificados

Art. 11. Cuando el documento exprese cantidad se escribirán en papel sellado segun las gradaciones que fija el artículo anterior:

1.° La primera foja de los contratos en general y sus respectivas prórrogas.

2.° La primera foja de copia de escrituras públicas.

3.° La primera foja de copias de hijuelas.

Art. 12. Como excepciones de lo dispuesto en el artículo precedente y sin tomar en cuenta la cantidad que exprese el documento:

1.° Corresponde el sello de un peso á cada foja de copias de prórrogas de hipotecas y de promesas de venta, y de cincuenta centésimos á cada foja de las copias de chancelacion de hipotecas.

2.° Corresponde el sello de un peso á cada foja de los contratos sobre construccion de obras.



3.° Corresponde el sello de diez centésimos, á cada foja de los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje, y de los relativos á servicio y cuidado de menores, ya sean entregados por sus padres ó por Juez competente.

4.° En los contratos en que se estipulen asignaciones ó pagos mensuales ó anuales, durante algun tiempo, se graduará el sello por la mitad del importe total de las mensualidades ó anualidades durante el término del contrato, segun la proporcion de las obligaciones á menos de seis meses.

5.° Los contratos de compra-venta que deban reducirse á escritura pública, podrán escribirse en papel comun, pero deberá reponerse el sello, si el documento hubiera de presentarse en juicio antes del otorgamiento de la escritura pública.

Art. 13 Corresponde el sello de ocho pesos á la primera foja de los poderes generales, y de un peso á las subsiguientes.

Corresponde el sello de cuatro pesos á la primera foja de los poderes especiales, inclusos los generales para pleitos, y el de un peso á los subsiguientes.

Art. 14 Corresponde el sello de veinticinco centésimos á la segunda foja y siguientes de todos los documentos cuya primera foja lleve el sello proporcional de la escala consignada en el artículo 10.

Art. 15 Corresponde el sello de cincuenta centésimos:

1.° A cada foja de los protocolos en que los escribanos deben extender las escrituras matrices y de los documentos que protocolicen, no sujetos por su naturaleza á sello ó timbre.

2.° A cada foja de todos los registros públicos de ventas, hipotecas, embargos, interdiciones, reivindicaciones y arrendamientos.

3.° A cada foja de los certificados que expidan los escribanos, los empleados públicos y las personas que ejerzan una profesion liberal.

4.° A cada foja de las liquidaciones de crédito, divisiones y subdivisiones que expida la Contaduria General.

Art. 16. Corresponde el sello de un peso:

1.° A cada foja de las copias de cesiones, donaciones y cualquier otro contrato que no exprese cantidad.

2.° A cada foja de protestos y protestas.

3.° A cada foja de sustituciones de poderes, declaratorias, vénias, testamentos ó carátulas de testamentos cerrados.

4.° A la primera foja de los testimonios de actas de conciliacion, expresen ó no cantidad, debiendo llevar las demas fojas sellos de veinticinco centésimos.

5.° A cada foja de las copias de partidas de estado civil extraidas de los antiguos registros parroquiales ó de los registros civiles.

Actuaciones

Art 17. Corresponde el sello de veinticinco centésimos:

1.° A cada foja de escrito, peticion, inventario, particion, tasacion, arbitraje, traduccion, cartas, detalles de cuentas y cualquier otra clase de documentos no sujetos por su naturaleza á sello ó timbre, cuando se presenten á juicio ó ante cualquier autoridad ú oficina del Estado.

2.° A cada foja de las notas ú oficios que pasen los juzgados ó tribunales á solicitud de parte.

3.° A cada foja de actuaciones ó diligencias efectuadas en cualquier oficina del Estado, en asuntos particulares, y á cada foja de las copias ó testimonios que de esas actuaciones ó diligencias expidan los escribanos y demas oficinas públicas.

4.° A cada foja de las anotaciones que á continuacion de títulos ó contratos verifiquen los escribanos públicos.

5.° A cada foja de legalizacion y de licencias de rol marítimo.

Art. 18. Las corporaciones del Estado y los funcionarios públicos actuando en calidad de tales, y en desempeño de funciones oficiales, presentarán sus escritos en papel comun, aún tratándose de causas ó asuntos con particulares, pero si estos fuesen condenados en costas entrará en la planilla la correspondiente reposicion de sellos, por todo lo actuado en papel comun.

Los defensores de presos pobres podrán tambien presentar sus escritos en papel comun con cargo de reposicion si hubiese lugar, segun lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 19. Los actuarios y jueces de paz no admitirán escrito ó peticion particular, que no se acompañe de una foja de papel sellado en blanco, correspondiente á actuaciones.

Los demás funcionarios públicos, en toda clase de expedientes administrativos, seguirán la misma regla y exigirán además cuanto sello se requiera para la prosecucion del asunto, quedándoles prohibido evacuar en papel comun diligencias que no sean puramente de oficio ó de interés fiscal.

Art. 20. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, los actuarios y jueces de paz exijirán á los interesados el papel sellado necesario para todas las diligencias judiciales, con excepcion de las de prueba, inventario y sentencia.

No comprende esta disposicion las causas civiles, comerciales y criminales que se sigan de oficio.

En esas causas, como en la excepcion de que habla el inciso primero de este artículo, se hará la reposicion de sellos en la planilla de costas.

Art. 21. Los actuarios llevarán un libro de cargo y data en que se anotarán por el órden las planillas que se formen, á efecto de verificar el papel sellado y derechos de firmas que se adeuden.

Á los procuradores ó interesados que no abonen dentro del tercero dia el papel sellado á reponer ó derecho de firmas, segun planilla notificada, no se les recibirá escritos en las causas en que esos derechos se adeuden, mientras no la satisfagan, sin que por eso se paralice el juicio, haciéndose constar en el escrito devuelto, la causa de su devolucion ó igual constancia en el expediente.

Con el objeto de comprobarlo, los actuarios pasarán mensualmente á los respetivos jueces una relacion de los procuradores ó interesados, que se encuentren en mora de pago de papel sellado y derechos de firmas.

Igual relacion pasarán de los que hasta el dia en que empiece á regir esta ley, estén en ese caso, procediéndose á la cobranza con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 22. En los expedientes ó juegos de expedientes archivados, demorados ó paralizados por cualquier causa, no se dará tramitacion á peticion de las partes deudoras de papel sellado en dichos expedientes, ni se les expedirá testimonios, sin que previamente se repongan los sellos que correspondan.

Art. 23. En el caso en que las partes, en un juicio, hicieran uso de expedientes archivados ó paralizados, para la prosecucion del mismo, no se les concederá tramitacion alguna sin que previamente el interesado ó interesados abonen el papel sellado y derechos de firmas que adeuden.

Licencias, Diplomas y Peticiones Especiales

Art. 24. Corresponde el sello de cincuenta centésimos

á las licencias acordadas para el ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio.

Art. 25. Corresponde el sello de un peso:

1.° A las cédulas de inválidos, viudedad, pension y jubilacion.

2.° A cada foja de los escritos de interés particular para obtener datos de las oficinas públicas sobre cualquier asunto anterior al año económico de 1889-90, así como á los informes que expidan las mismas oficinas en virtud de dichos escritos, sea por mandato de juez ó de autoridades administrativas.

Art. 26. Corresponde el sello de cuatro pesos á la primera foja de las denuncias de tierras públicas, cuya área no exceda de una legua cuadrada, debiendo llevar las subsiguientes el de veinticinco centésimos.

Art. 27. Corresponde el sello de quince pesos:

1.° A la primera foja de las denuncias de tierras públicas, cuya área exceda de una legua cuadrada, debiendo llevar las subsiguientes el de 25 centésimos.

2.° A todo diploma expedido por cualquier autoridad ó corporacion del Estado, exceptuándose los de maestros y maestras de instruccion primaria y los universitarios cuando se expidan con exoneracion de derechos de grados, por razon de pobreza ó premio.

3.° A las licencias para cazar durante la parte hábil de un año.

Art. 28. Corresponde el sello de veinte pesos á la primera foja de las peticiones que envuelvan privilegio presentadas á las Cámaras Legislativas, al Poder Ejecutivo y á las Juntas Económico-Administrativas, debiendo llevar las subsiguientes el de veinticinco centésimos.

Art 29. Corresponde el sello de treinta pesos:

1.° A la primera foja de toda peticion de privilegio con garantía del Estado.

2.° A la primera foja de toda peticion para aceptar empleos, pension ó condecoracion de gobierno extranjero.

3.° A la primera foja de toda peticion para instalacion de teatros, circos y otros espectáculos públicos.

4.° A la primera foja de testimonios de concesiones hechas por alguna autoridad pública á particulares, cuando no correspondan á los sellos especiales de que habla esta ley más adelante

Las fojas subsiguientes de los documentos enumerados en este artículo, llevarán sellos de veinticinco centésimos.

Sellos especiales

Art. 30. Corresponde el sello de cien pesos á la primera foja de las concesiones de privilegios esclusivos por un término que no exceda de diez años; el de doscientos cuando el privilegio sea por un término mayor de diez años, y el de trescientos cuando dicho término exceda de veinte años.

Las fojas subsiguientes llevarán sello de veinticinco centésimos.

Estos sellos especiales se pagarán aun cuando el privilegio concedido se estipule en los contratos ó estatutos de sociedades anónimas.

Despachos de Aduana

Art. 31. Corresponde el sello de cincuenta centésimos:

1.° A la primera foja de los manifiestos de carga de los buques de cabotaje y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos, debiendo las subsiguientes llevar el sello de diez centésimos.

2.° A cada foja de las guías, permisos ó pólizas para el despacho de los efectos de la Aduana y Receptorías de la República. Los permisos de despacho solo serán aceptados y tendrán curso por la Contaduría de Aduana de la Capital, cuando se refieran á artículos de un solo depósito.

3.° A cada foja de las transferencias de mercaderías.

Art. 32. Corresponde el sello de un peso, á las patentes de sanidad para los buques que hagan el comercio de cabotaje.

Art. 33. Corresponde el sello de cuatro pesos:

1.° A las cartas de sanidad para buques de ultramar.

2.° A la primera foja de manifiesto de descarga de buques que no pasen de cien toneladas, no siendo de cabotaje, y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 34 Corresponde el sello de ocho pesos:

1.° A cada foja de guía de referencia que lleven los buques despachados con carga.

2.° A la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que no siendo de cabotaje pasen de cien toneladas, sin exceder de 200 y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 35. Corresponde el sello de quince pesos:

A la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de doscientas toneladas y no excedan de quinientas, no siendo de cabotaje, y de las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Art. 36. Corresponde el sello de veinte pesos á la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de quinientas toneladas, no siendo de cabotaje, y á las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Art. 37. Los sellos relativos á los papeles de buques de que tratan los artículos anteriores solo serán pagados una vez á la entrada al primer puerto de la República en que haga operaciones el buque y una vez á la salida, usando en los demás puertos á donde pase los sellos siguientes:

De cincuenta centésimos los buques que no pasen de cien toneladas.

De un peso los de más de cien á doscientas toneladas.

De dos pesos los de más de doscientas á quinientas toneladas.

De cuatro pesos los que tengan mas de quinientas toneladas.

Art. 38. Las fojas subsiguientes á la primera de los manifiestos á que se refieren los cinco artículos precedentes, llevarán un timbre de veinticinco centésimos.

Disposiciones generales

Art. 39. En cada página de papel sellado no podrá escribirse mas de veinticinco líneas y se respetará el márgen en ellas señalado, exceptuándose en cuanto al número de líneas los papeles de Aduana y los certificados del Registro Civil.

Cumpliéndose las obligaciones impuestas por el inciso anterior, de respetar líneas y márgenes, los escritos y peticiones que se presenten ante cualquier autoridad de la República, podrán serlo en tipo escrito (Type Writer) siempre que para esa escritura se use tinta negra de la mejor calidad.

Cuando proceda la reposicion de sellos á documentos otorgados en papel comun, con mas de veinticinco líneas, por página, cada veinticinco líneas se contarán como un sello á reponer.

Art. 40. En toda solicitud ó escrito que se presente á una oficina del Estado, se pondrá en cada foja la nota



corresponde y la rúbrica de quien deba diligenciar el asunto.

Art. 41. Los documentos especificados en los seis primeros incisos del art. 2.º, Capítulo primero, podrán ser redactados en papel sellado, de un valor igual al timbre que corresponde; pero en ninguno de los documentos especificados en este capítulo segundo podrá ser sustituido el papel sellado por el timbre.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á los timbres y al papel sellado

Art. 42. Todo documento que deba llevar timbre ó ser escrito en papel sellado, deberá llevar la fecha de su otorgamiento. Sin ese requisito no será admitido en ninguna oficina pública.

El derecho de firma que establece el art. 209, inciso 3.º del Código de Procedimiento Civil, podrá abonarse indistintamente, ya en la forma de timbre, ya en la de sellado, acumulando á su valor ordinario el del timbre que reemplaza, inutilizando la hoja de papel sellado agregada.

Art. 43. Todo documento público ó privado, otorgado fuera de la República para tener efecto en ella, deberá ser presentado antes de su ejecucion á la Direccion General de Impuestos Directos ó á la dependencia respectiva para ser timbrado según el valor del timbre ó del papel sellado que corresponda con sujecion á esta ley.

Si el documento estuviera redactado en idioma extranjero, se presentará tambien la traduccion debidamente autorizada por traductor patentado en el país.

La oficina ante la cual se presente el documento, colocará en él su sello propio, inutilizando el timbre correspondiente con la fecha del dia en que sea pagado dicho timbre.

Art. 44. Los recibos duplicados extendidos sin timbre ó sello en territorio nacional, solo serán admitidos en juicio, prévia reposicion del timbre y pago de multas que corresponda.

Si fueren extendidos en el extranjero, deberán ser timbrados antes de presentarse en juicio; pero no incurrirán en multa.

Art. 45. Cuando se suscitase duda sobre el valor del timbre ó papel sellado que corresponda á un documento expedido en el país ó procedente del extranjero, resolverá tales dudas inapelablemente, con audiencia fiscal, en Montevideo, el Juez L. de Hacienda, y en los demas Departamentos el Juez L. Departamental.

Art. 46. Podrá reponerse el timbre ó sello á cualquier documento extendido sin ese requisito, mediando las circunstancias siguientes:

1.º Que no haya enmienda en la fecha ó plazo.

2.º Que se haga constar en el mismo documento, con expresion de causa, que en el punto donde fué otorgado no habia el timbre ó el papel sellado correspondiente, ó no era posible obtenerlo para aquel acto.

3.º Que la reposicion se pida á la Direccion General de Impuestos Directos ó su respectiva dependencia, dentro de los treinta dias del otorgamiento si fuese otorgado en el Departamento de la Capital, y dentro de sesenta dias si fuese otorgado en cualquier otro Departamento.

La reposición se hará en timbres del valor correspondiente, observándose las demás formalidades prescriptas para los documentos otorgados fuera de la República.

Art. 47. Los documentos otorgados ó aceptados con fraude del impuesto de timbres ó papel sellado en contravencion de esta ley, no tendrán fuerza legal sin prévia reposicion del timbre ó papel sellado correspondiente y demás prestaciones á que haya lugar.

Art. 48. Los que otorguen, admitan ó presenten documentos sin el timbre ó papel sellado que corresponda según las reglas establecidas en el Capítulo 1º. y en el Capítulo II de esta Ley, pagarán, además del timbre ó papel sellado que corresponda, una multa, cada uno, de veinte veces la cantidad defraudada al Fisco por omision ó disminucion de timbre ó sello, y las costas y costos del juicio, si lo hubiese habido.

Art. 49. Entenderá en las causas sobre defraudacion de timbres y papel sellado, el Juez de Paz del domicilio del demandado, en juicio sumario, con apelacion ante el Juzgado L. Nacional de Hacienda en la Capital, y en los demás Departamentos ante los Jueces L. Departamentales.

Art. 50. Los magistrados, escribanos y funcionarios ó empleados públicos que extiendan, admitan ó den curso á documentos expedidos en contravencion de esta Ley, serán penados por la primera vez, con una multa equivalente al cuádruplo del valor del timbre ó sellado defraudado, al décuplo por la segunda vez, y por las demás con el pago de veinte veces el sello defraudado. Igual pena sufrirá toda persona que en el ejercicio de una profesion liberal, contravenga á lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 51. Cuando á un establecimiento ó firma comercial se le pruebe que ha expedido algún documento burlando en todo ó en parte el impuesto de timbre ó sello, sus dueños ó administradores serán compelidos ante el Juzgado de Paz á la exhibicion de libros, para determinar todas sus responsabilidades legales.

Art. 52. En el primer mes del año económico podrá cambiarse el papel sellado del año anterior, presentándolo íntegro y sin contener nada escrito, á la Direccion General de Impuestos Directos ó á la respectiva dependencia.

Podrá tambien cambiarse dentro del año á que corresponde, el sello íntegro que se inutilice sin haber servido á las partes y que no tenga firma alguna, abonando el interesado cinco centésimos por sello cuando no exceda del valor de cinco pesos, y diez centésimos cuando exceda. El oficial encargado del despacho, cortará el sello por el margen y devolverá lo demás al interesado.

En caso de disponer el Poder Ejecutivo que los timbres lleven indicacion del año económico y trimestre respectivo, tambien se admitirá el cange de timbres al comenzar el nuevo trimestre, siempre que no contengan indicio alguno de haber sido usados.

Art. 53. El Poder Ejecutivo determinará por reglas generales el destino de las multas que establece la presente ley, y dictará medidas adecuadas para la fiscalizacion del impuesto de timbres y sellos.

Art. 54. Comuníquese, etc., etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 15 de Junio de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 17 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.



REGLAMENTACION DE LA LEY DE TIMBRES Y PAPEL SELLADO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Junio 26 de 1893.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de Timbres y papel sellado promulgada con fecha 17 del corriente, acuerda y decreta:

DE LOS TIMBRES

Artículo 1.° Todo documento que por su naturaleza esté sujeto al pago del impuesto de timbres, deberá llevar el del valor que corresponda, además de ajustarse la fecha del documento expedido á la designacion del trimestre que contendrá impreso cada timbre.

Art. 2.° Cuando el documento lleve mas de un timbre, queda absolutamente prohibido colocar un timbre sobre otro.

El timbre que resulte oculto ó en el cual, á causa de la superposicion, no pueda leerse el trimestre á que pertenece, se reputará por no puesto en el documento y éste quedará sujeto á las responsabilidades de la ley.

Art. 3.° Queda autorizada la Direccion General de Impuestos Directos para proceder al cange de los timbres que resulten sobrantes al vencimiento de cada trimestre del año económico 1893-94, dentro de las siguientes fechas:

Los del primer trimestre podrán ser cangeados por los del siguiente, durante los quince primeros días de Octubre en el Departamento de la Capital, y durante todo ese mes en los demas Departamentos.

Los del segundo trimestre podrán ser cangeados durante los primeros quince días de Enero de 1894 en el Departamento de la Capital, y durante todo ese mes en los demas Departamentos.

Los del tercer trimestre podrán ser cangeados durante los primeros quince días de Abril en el Departamento de la Capital y durante todo ese mes en los demás departamentos.

Los del cuarto trimestre podrán ser cangeados durante los primeros quince dias de Julio en el Departamento de la Capital, y durante todo ese mes en los demás departamentos.

Art. 4.° Los timbres sobrantes del cuarto trimestre del ejercicio que termina, podrán ser cangeados por los del primer trimestre del ejercicio de 1893-94, siempre que se presenten en las oficinas recaudadoras de rentas con ese objeto durante el mes de Julio próximo.

Art. 5.° Los plazos fijados en los dos artículos anteriores son fatales y despues de su vencimiento no se oirá ninguna reclamacion de cange.

Art. 6.° Cuando se presenten al cange timbres que tengan indicios de haber sido usados, la oficina respectiva procederá á retenerlos y tomará el nombre de quien los haya presentado, para las ulterioridades á que haya lugar.

Art. 7.° Los timbres de la emision del último trimestre del año económico 1892-1893 que se reciban en cange de los del primer trimestre del ejercicio 1893-94 y los que resulten sobrantes en las respectivas oficinas, serán extinguidos por el fuego, prévio recuento que hará la Contaduria General, á fin de comprobar el cargo contra la oficina expendedora debiendo presenciar el acto de la extincion el Contador General de la Nacion, el Director General de Impuestos Directos, el Jefe de la Seccion de exámen de cuentas de la Contaduria y el Jefe de la Seccion de Valores de la Direccion General de Impuestos Directos, labrando acta para la debida constancia.

Se procederá de la misma manera en cada nuevo trimestre respecto de los timbres cangeados ó sobrantes del trimestre anterior.

Art. 8.° La fiscalizacion del timbre en las letras de cambio y en las operaciones de Bolsa, será materia de una reglamentacion especial.

DEL PAPEL SELLADO

Art. 9.° En el año económico de 1893-94 se usará el papel sellado que preparará la Direccion General de Impuestos Directos, con la intervencion de la Contaduría General, en las condiciones y con las formalidades prescriptas para el anterior año económico.

Art. 10. La Direccion General de Impuestos Directos llevará un registro de la venta de papel sellado, en el que anotará las salidas diarias en órden de numeracion y clases.

Art. 11. Queda autorizada la Direccion General de Impuestos Directos para entregar con cargo á las Juntas E. Administrativas, Direccion del Registro de Estado Civil y á los Juzgados de Paz, el papel sellado que corresponde á los certificados y actas de Registro Civil, debiendo todas rendirle cuenta mensual de los sellos vendidos y devolverle el sobrante si lo hubiese al fin del año económico.

Art. 12. En la misma forma y bajo las condiciones que establece el artículo precedente, la Direccion General de Impuestos Directos podrá autorizar la entrega del papel de actuaciones á los Juzgados de Paz de las secciones rurales.

Art. 13. Los sellos que se cambien con arreglo al artículo 52 de la Ley serán extinguidos por el fuego en la misma oportunidad y con las solemnidades prescriptas por el artículo 7.° de este Decreto.

Se procederá tambien así con el papel sellado sobrante del ejercicio de 1892-93.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TIMBRES Y AL PAPEL SELLADO

Art. 14. Nómbranse revisadores del impuesto de timbres y papel sellado á los procuradores de las oficinas de rentas, con recomendacion expresa de inspeccionar trimestralmente los archivos de los Juzgados de Paz y los registros de los actuarios, á fin de comprobar si se han empleado los timbres y sellos correspondientes en los expedientes respectivos.

Los procuradores darán cuenta de dichas inspecciones á la oficina recaudadora de quien dependan inmediatamente, para que éstas á su vez lo hagan saber á la Direccion General de Impuestos Directos.

Art. 15. Sin perjuicio de la fiscalizacion especial que se comete por el artículo anterior, y de las denuncias que por infracciones á la ley puedan hacer los revisadores nombrados, toda autoridad y cualquier funcionario público á quien se le presente un documento ó recibo incurso en multa, se encuentra en la obligacion de retenerlo en el acto, otorgando al interesado un resguardo provisorio.

El documento incurso en multa será pasado á la Direccion General de Impuestos Directos ú Oficina de Rentas dependiente de ésta más inmediata, para que, de acuerdo con la ley, imponga las penas que ella establece para los casos de infraccion.

Regularizado el cobro del impuesto en forma legal, se devolverá el documento ó recibo á la persona que lo hubiese presentado, prévia entrega del resguardo provisorio otorgado, para ser devuelto al funcionario público que lo expidió.

Art. 16. Incurrirá en las penas de la ley la autoridad ó funcionario público, á quien se le pruebe que no ha cumplido las disposiciones del artículo anterior.

Art. 17. El importe de las multas que se impongan corresponde á los revisadores nombrados para fiscalizar el impuesto, siempre que haya mediado denuncia por parte de estos.

Cuando las multas se apliquen directamente por las Oficinas Recaudadoras, el importe de las mismas se verterá en las cajas de dichas oficinas.

Art. 18. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES
EUGENIO J. MADALENA.

Condecoracion Extranjera

ACUERDO DE VÉNIA AL TENIENTE CORONEL DON RAMON BARENS

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc ,

DECRETAN:

Artículo 1º Concédese al señor Cónsul de la República en Cádiz, Teniente Coronel don Ramon Barens, la vénia que solicita para aceptar el título y usar la Cruz de Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, con que ha sido agraciado por S. M. el Rey de España.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 15 de Junio de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Junio 19 de 1893.

Acúsese recibo, comuníquese al interesado, insértese en el R N. y publíquese.

HERRERA Y OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Sanidad Marítima

DECLARACION DE PUERTOS INFECTADOS LOS DE TOULON Y CETTE

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Junio 23 de 1893

Atento lo solicitado por la Junta de Sanidad del Puerto con motivo de la aparicion del cólera en algunas ciudades de Francia y de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo único del artículo 1º. de la Convencion Sanitaria Internacional.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1º. Declaranse infectadas las procedencias de los puertos de "Toulon" y "Cette" y sospechosos las de los demas puertos del "Mediterraneo", correspondientes á Francia.

Art. 2º. Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar las medidas que crea oportunas.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
LUIS E. PEREZ.

ORDENANZA DE SANIDAD

Junta de Sanidad.

Montevideo, Junio 24 de 1893.

Habiendo declarado el Superior Gobierno puertos infectados los de Cette y Toulon y sospechosos los demas del Mediterráneo de Francia por decreto fecha de ayer; esta Junta de acuerdo con la autorizacion que se le confiere en el referido decreto resuelve:

Artículo 1º. Someter á cuarentena de rigor á las procedencias de Toulon y Cette.

Art. 2º. Someter á desinfeccion las ropas y equipajes de los pasajeros y tripulantes de los buques procedentes de los demas puertos del Mediterráneo de Francia siempre que á su bordo no hubiera ocurrido novedad durante la travesía.

Esa operacion se practicará á bordo si el buque tiene estufa y en caso contrario en el Lazareto de la Isla de Flores.

Art. 3º. Esta ordenanza empezará á regir para los navíos que zarpen de los referidos puertos desde el dia nueve del corriente en adelante.

Art. 4º. Publíquese para conocimiento general.

JULIO MURÓ,
Presidente.

German Bocage,
Secretario.

Juntas Electorales

ELECCIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES Y MUNICIPALES

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Junio 26 de 1893.

Vistas las dificultades que ha ofrecido en la práctica la observancia de la circular del Ministerio de Gobierno de fecha 20 de Abril último prescribiendo que las Juntas Electorales constituidas bajo el régimen de la Ley Electoral antigua, tendrian jurisdiccion propia para entender y actuar en las elecciones ya decretadas ó que en lo sucesivo decrete el P. E , para suplir la falta de mandatarios que deben terminar su mandato en el presente período del funcionamiento de los poderes públicos;

Considerando que esos inconvenientes se han notado principalmente tratándose de mandatarios del órden judicial que, por la índole de las funciones que ejercen y los cometidos que les marca la Ley Electoral vigente, exije que se constituyan con verdadera urgencia;

Considerando que la disolucion en que se hallan las antiguas Juntas Electorales ya por efecto de la Ley vigente, ya por haber entregado á las de reciente creacion sus archivos y demás útiles, las imposibilita de actuar con eficacia en las elecciones que deban practicarse;

Considerando que las deficiencias apuntadas desaparecerán y las elecciones se practicarán sin mayor tropiezo, toda vez que cese la anomalía resultante de la dualidad de corporaciones que en definitiva persiguen el mismo objeto y tienden á idéntico resultado;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º En las elecciones de funcionarios del órden judicial ó municipal, ya decretadas ó que en lo



sucesivo decrete el P. E., sobre la base del Registro antiguo, conocerán las Juntas Electorales actuales.

Art. 2.° Las mesas receptoras de votos se instalarán con arreglo á la ley antigua, practicando el escrutinio las presentes Juntas Electorales.

Art. 3.° En los casos que las elecciones decretadas últimamente por el P. E. no puedan tener lugar en los dias que han sido designadas las actuales, Juntas Electorales las transferirán para el domingo inmediato de conformidad con la facultad conferida en el articulo 39 del Decreto-Ley de 27 de Abril de 1878.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Banco Hipotecario del Uruguay

LEY RELATIVA Á LA FORMA DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE INTERESES DE LAS CÉDULAS Y TÍTULOS HIPOTECARIOS DEL URUGUAY.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°. Mientras subsistan las interdicciones judiciales que imposibilitan al Banco Hipotecario del Uruguay para la cobranza y percepcion de fondos procedentes de los contratos de préstamos otorgados por la antigua seccion hipotecaria que le sirvió de base en virtud de la disposicion del art. 9°. de la ley de 24 de Marzo de 1892, autorízase á dicho Banco para suspender el pago en metálico de los servicios semestrales de intereses correspondientes á las Cédulas y Títulos Hipotecarios del Uruguay en circulacion.

Art. 2°. El Banco Hipotecario del Uruguay quedará no obstante obligado á pagar dichos servicios semestrales en Bonos Provisorios, emitidos única y exclusivamente á ese efecto.

Art. 3°. Todas las sumas en metálico que el Banco Hipotecario reciba por pagos de intereses y amortizacion de la Deuda de Garantía ó por cualquier otra causa, quedarán depositadas en el mismo Establecimiento para formar con ellas el fondo de conversion con que atender en la oportunidad debida al rescate en metálico de los Bonos Provisorios que por esta ley se autorizan.

A los tres meses de levantadas las interdicciones á que se refiere el art. 1.°, el Banco Hipotecario del Uruguay comunicará al Poder Ejecutivo la situacion en que se encuentre, á fin de acordar la fecha de restablecer el pago puntual en metálico de los servicios semestrales de intereses, así como fijar la fecha de llamar al pago, tambien en metálico de los Bonos Provisorios, á presentacion.

Art. 4°. El Banco estará obligado en todo tiempo á recibir en Bonos Provisorios, por su valor nominal el importe de los servicios semestrales pecuniarios que se abonen extrajudicialmente por los deudores hipotecarios.

Exceptúanse de estos pagos los servicios atrasados sobre los cuales pesa la interdiccion judicial obtenida por el Banco de Crédito Popular del Brasil, los que solo podrán ser pagos en Bonos Provisorios una vez que se haya levantado la referida interdiccion.

Art. 5°. En la contabilidad del Banco se abrirá una cuenta en que conste el movimiento que hubiese de emision y rescate de Bonos Provisorios, debiendo figurar en los balances mensuales el saldo de dicha cuenta, á fin de cada mes, y hasta su completa chancelacion.

Art. 6°. El Banco entregará los Bonos Provisorios á los tenedores de Cédulas y Títulos Hipotecarios, quince dias despues de la promulgacion de esta ley.

Art. 7°. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo á 28 de Junio de 1893.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 28 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Sanidad Marítima

DECRETO DEROGANDO EL DE FECHA 18 DE ABRIL

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Julio 3 de 1893.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad la desaparicion de la fiebre amarilla en el Puerto de Pernambuco.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el Decreto de fecha 18 de Abril en la parte que declaraba infectado el puerto de Pernambuco y sospechosos los demas de los Estados Unidos del Brasil que no se precavieran debidamente de él, quedando subsistente lo dispuesto respectivamente en los Decretos de fechas 26 de Diciembre del año ppdo. y ocho de Febrero del corriente que declaran infectado el puerto de Santos y sospechoso el de Rio de Janeiro.

Art. 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar las medidas del caso.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
L. E. PEREZ.

DISPOSICION SANITARIA

Junta de Sanidad.

Montevideo, Julio 3 de 1893.

Habiendo el Superior Gobierno expedido hoy un Decreto derogando el que declaraba sucio á Pernambuco y sospechosos á los puertos brasileros que no se precavieran de aquel, Rio y Santos, la Junta de Sanidad, dispone:

Art. 1.° Admitir á libre plática las procedencias de los Estados Unidos del Brasil con excepcion de los de Rio y Santos.

Art. 2.° Publíquese para conocimiento general.

JULIO MURÓ,
Presidente.

German Bocage,
Secretario.



Departamento de Rivera

FIJACION DE LÍMITES Á LA TERCERA SECCION JUDICIAL

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 4 de 1893.

Vista la solicitud del Juez de Paz de la 3.ª Seccion del Departamento de Rivera sobre fijación de límites a esa jurisdiccion y atento lo informado por la Direccion de Obras Públicas,

SE RESUELVE:

Fijar como límites para el indicado Juzgado de Paz los siguientes: Por el Norte y Nordeste, el arroyo Valiente desde su nacimiento en la Cuchilla de Haedo hasta su barra en el río Tacuarembó Grande, línea de mojones, el arroyo Pata de Vaca (gajo principal) hasta su barra en el arroyo Mangrullo y este arroyo hasta su barra en el río Cuñapirú. Por el Este, el río Cuñapirú desde la barra del arroyo Mangrullo hasta el Paso de las Piedras sobre el mismo Cuñapirú. Por el Sud, el camino que del Paso de las Piedras citado va al Paso de Manuel Díaz en el Tacuarembó Grande. Por el Sudoeste y Oeste, el río Tacuarembó Grande, desde el Paso de Manuel Díaz hasta la barra del arroyo Laureles, este arroyo hasta su punta principal en la cuchilla de Haedo y esta cuchilla hasta el nacimiento del arroyo Valiente.

Agrégase á la 2.ª seccion la zona comprendida entre el arroyo Bañado de Isletas, el río Cuñapirú, el arroyo Mangrullo, su afluente el Pata de Vaca y la cuchilla que divide aguas á los ríos Tacuarembó Grande y Cuñapirú.

Inclúyese á la 5.ª seccion la extension superficial comprendida entre el camino límite Sud de la 3.ª seccion y los ríos Cuñapirú y Tacuarembó Grande, cuyas zonas formaban parte de la 3.ª sección.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Exposicion de Chicago

INVERSION DE NUEVOS FONDOS EN LA SECCION URUGUAYA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Facúltase al P. E. para disponer hasta la suma de diez mil pesos, á tomarse de las rentas generales de la Nacion, con destino á gastos de la Seccion Uruguaya en la Exposicion de Chicago.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo á 7 de Julio de 1893.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.
Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Fomento

Montevideo, Julio 7 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES,
J. A. CAPURRO.

Sanidad Marítima

DECRETO DEROGANDO LOS DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO PPDO. Y 8 DE FEBRERO

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Julio 6 de 1893.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad del Puerto, el decrecimiento de la fiebre amarilla en Río de Janeiro y Santos.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1º. Derógansc los decretos de fecha 26 de Diciembre ppdo. y 8 de Febrero del corriente por los que respectivamente se declaraban infectado el Puerto de Santos y sospechoso el de Río de Janeiro.

Art. 2º. Autorízase á la Junta de Sanidad para someter á los buques procedentes de dichos puertos á una observacion sanitaria que durará el tiempo necesario para la desinfeccion de los mismos y la que podrá suprimir cuando lo juzgue conveniente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al L.C.

HERRERA Y OBES,
L. E. PEREZ.

DISPOSICION SANITARIA

Junta de Sanidad.

Montevideo, Julio 7 de 1893.

La Junta de Sanidad, de acuerdo con el decreto de ayer dictado por el Superior Gobierno derogando los del 26 de Diciembre del año ppdo. y del 8 de Febrero del corriente, dispone:

Artículo 1.º Someter desde hoy á las procedencias de Río Janeiro y Santos á una simple observacion que durará el tiempo que en cada caso juzgue conveniente la Junta para la desinfeccion de las ropas sucias de tripulantes y pasajeros.

Esa operacion se practicará á bordo y en el puerto si el buque tiene estufa y en caso contrario en el Lazareto de la Isla de Flores.

Art. 2º. Publíquese para conocimiento general.

JULIO MURÓ,
Presidente.
German Bocage,
Secretario.

Empleados Policiales

SOBRE SUSPENSION

Ministerio de Gobierno

CIRCULAR

Montevideo, Julio 10 de 1893.

Este Ministerio ha tenido ocasion de observar con frecuencia la irregularidad con que proceden algunos Jefes Políticos, suspendiendo por motivos de escasa importancia á empleados bajo su mando, sin antes haber recabado el asentimiento del Gobierno, de donde resultan serios trastornos casi siempre seguidos de reclamaciones gravosas para el Erario Público.

Para evitar pues la repeticion de los incidentes que con tal motivo se originan, prevengo á V. S. bajo la mas seria responsabilidad que la suspension de emplea-

dos solo procede en los casos de irregularidad notoria, debiendo siempre antes de decretarla solicitar el acuerdo del Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.

FRANCISCO BAUZÁ.

Al Sr. Jefe Político de......................

Impresos

OBLIGACION DE REMITIR UNO DE CADA OBRA QUE SE EDITE Á LA BIBLIOTECA NACIONAL

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Es obligatorio para los dueños ó arrendatarios de imprentas la remision á la Biblioteca Nacional, de un ejemplar de cada uno de los impresos que editen, dentro de veinte dias siguientes al de su publicacion, sin perjuicio de presentar la cuenta del ejemplar remitido á dicha reparticion cuando se trate de impresiones efectuadas por encargo de particulares.

Art. 2.° Los dueños de imprentas que se nieguen á hacer entrega á la Biblioteca Nacional del ejemplar de la referencia, incurrirán por la primera vez en la multa de diez pesos por cada uno de los impresos que dejaren de remitir y en caso de reincidencia esa multa será del doble.

Art. 3.° El Director de la Biblioteca Nacional en los casos de infraccion á lo dispuesto en el art. 1.° lo comunicará á la Jefatura Política respectiva para que aplique la multa correspondiente y en su defecto la pena de prision, regulándose un dia por cada cuatro pesos de acuerdo con lo que preceptúa en casos análogos el C. Penal en su art. 55.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 12 de Julio de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 14 de Julio de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES,
J. A. CAPURRO.

Colonia Lavalleja

FIJACION DE TÉRMINO PARA POBLARLA

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Julio 14 de 1893.

Considerando que es deber del Gobierno cortar de raiz los abusos que se vienen cometiendo por algunos de los pobladores de la Colonia Lavalleja y de los ejidos de los pueblos Constitucion y Belen, y atento lo expuesto por la Direccion General de Inmigracion y Colonizacion en el precedente informe y lo dictaminado por el señor Fiscal, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1°. Concédese á los colonos y pobladores de que se trata el término improrrogable de un año á contar desde esta fecha, dentro del cual deberán poblar sus respectivas chacras y cultivarlas al menos en la extension de diez cuadras cuadradas.

Art. 2°. No se expedirá título alguno difinitivo de propiedad de las chacras sin que se pruebe debidamente el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 3°. La Direccion de Inmigracion y Colonizacion propondrá á la aprobacion del Gobierno á la brevedad posible el reglamento interno de los referidos centros agrícolas.

Art. 4°. Ofíciese en los términos dispuestos á la Direccion del ramo para que se sirva informar á cerca de la creacion de una ó mas escuelas en la Colonia Estrella.

Art. 5°. Comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES,
J. A. CAPURRO.

Constitucion de la República

PROYECTO DE REFORMAS

Cámara de Senadores.

El Senado y Cámara de Representantes en uso de los poderes especiales conferidos á sus miembros para proceder á la revision de la Constitucion y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 de dicha Constitucion, resuelven proponer á la XVIII Legislatura, la reforma que se indica en seguida.

Modificar los artículos ciento cincuenta y dos (152), ciento cincuenta y tres (153), ciento cincuenta y cuatro (154), ciento cincuenta y cinco (155) ciento cincuenta y seis (156), ciento cincuenta y siete (157), y ciento cincuenta y ocho (158), de acuerdo con las siguientes bases:

1ª. Declarada por la H. Asamblea General Legislativa de interes nacional la revision total ó parcial de la Constitucion, esta revision se llevará á cabo por intermedio de una Convencion Nacional Constituyente elegida directamente por el pueblo.

Esta Convencion funcionará con absoluta independencia de la Asamblea Legislativa Ordinaria y tendrá por único y exclusivo cometido proyectar, discutir y sancionar las reformas que la Constitucion reclame.

2ª. La Convencion se compondrá de un número de miembros igual al total de los titulares que constituyan la H. Asamblea General Legislativa en la época en que aquella Convencion sea convocada.

3ª. Para poder ser electo miembro de la Convencion Nacional Constituyente será menester reunir las mismas condiciones que la Constitucion exije para poder ser electo diputado.

4ª. El cargo de convencional será gratuito y compatible con el ejercicio de cualquier otro empleo ó funcion pública, salvo lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitucion vigente No se hallan comprendidos en esta excepcion los empleos para cuyo ejercicio se requieren aptitudes técnicas ó profesionales

5ª. Los miembros de la Convencion Nacional Constituyente, gozarán de las mismas prerrogativas, inmuni-



dades y exenciones acordadas á los miembros del Poder Legislativo.

6ª. La eleccion de la Convencion se verificará á los tres meses de sancionada su convocatoria por el Cuerpo Legislativo,—pero no se constituirá en Asamblea deliberante, sino despues de transcurridos seis meses contados desde la fecha de su eleccion y siempre que á esta eleccion haya concurrido la mayoría de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico.

7ª. Las vacantes que se produzcan en la Convencion, por renuncia, muerte ó cualquier otra causa, se llenarán por nueva eleccion verificada con las mismas formalidades de la anterior, en el departamento á que corresponda la vacante.

8ª. En la organizacion y régimen interior de la convencion, se aplicarán en lo posible las mismas reglas y principios establecidos por la Constitucion vigente para el Cuerpo Legislativo.

9ª. Las reformas á la Constitucion ó la nueva Constitucion sancionada por la Convencion Nacional Constituyente, serán promulgadas por ella misma, quien al mandarlas publicar, suscritas por todos sus miembros, fijará á la vez la fecha en que deban entrar á regir.

10. La Convencion celebrará sus sesiones en la capital de la República y en el local que ella misma designe, no pudiendo prolongarse aquellas por mas de seis meses.

Sala de sesiones del H. Senado, en Montevideo, á 13 de Julio de 1893.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Cárlos Muñoz y Anaya,
1er Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 15 de 1893.

Acúsese recibo, téngase presente para la debida oportunidad y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Departamento del Salto

RECTIFICACION DE LOS LÍMITES DE LA 1.ª Y 2.ª SECCION JUDICIAL

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 15 de 1893.

Apreciados estos antecedentes iniciados por el Juez de Paz de la 2.ª seccion del Departamento del Salto sobre rectificacion de límites de los Juzgados de Paz de la 1.ª y 2.ª seccion, subdivididos por Decreto de 21 de Noviembre ppdo. y atento á lo informado por la Direccion General de Obras Públicas, se

RESUELVE:

Fijar como límites á los Juzgados de Paz de la 1.ª, 2.ª y 3.ª seccion los siguientes:

1.ª seccion—Por el Norte el eje de la calle Uruguay comprendido entre el rio del mismo nombre y el eje de la calle 18 de Julio, siguiendo por ésta hasta la calle que conduce hasta los Corrales de Abasto y por dicha calle hasta la de la Blanqueada; por el Este el callejon del Daimán, la parte del arroyo Ceibal comprendida entre el callejon del Daimán y el camino de la Blanqueada y éste desde el arroyo Ceibal hasta la calle á los Corrales; por el Sud el Rio Daimán desde su barra en el Uruguay hasta el paso de las Piedras, y por el Oeste el Rio Uruyuay desde la barra del Daimán hasta el eje de la calle Uruguay.

2.ª sección—Por el Norte el arroyo Itapeby Grande desde su barra en el Uruguay hasta el paso del Empedrado; por el Sud el eje de la calle Uruguay desde el rio del mismo nombre hasta el de la calle 18 de Julio; esta calle hasta el camino que conduce á los Corrales de Abasto y la calle á los Corrales entre 18 de Julio y calle que conduce al Hipódromo; por el Este la calle que conduce al Hipódromo, desde la calle á los corrales hasta San Antonio Chico en el paso y el camino para Constitucion hasta el paso del Empedrado en Itapeby Grande; y por el Oeste el Rio Uruguay desde la Barra del Arroyo Itapeby Grande hasta el eje de la calle Uruguay.

3.ª seccion—Por el Norte el arroyo Itapeby Grande desde el paso del Empedrado hasta sus puntas en la cuchilla del Salto; por el Sud y Este el rio Daiman, desde el paso de las Piedras hasta la Barra del arroyo Laureles y este arroyo desde sus barras aguas arriba hasta encontrar la cañada de Cantos y por ésta hasta sus puntas en la cuchilla del Salto; y por el Oeste el callejon del Daiman y el camino de la Blanqueada, el camino de la Blanqueada desde el arroyo Ceibal hasta la calle de los Corrales, la calle de los Corrales comprendida entre el camino de la Blanqueada y calle que va al Hipódromo y ésta y el camino que conduce á Constitucion.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Oficina de Marcas y Señales

DEROGACION DEL ARTÍCULO 3.º DEL DECRETO DEL 2 DE MARZO DE 1887

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Julio 15 de 1893.

Considerando que hay razones de buen servicio público que aconsejan la derogación de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 2 de Marzo de 1887 que colocó á la oficina de Marcas y Señales bajo la dependencia de la Asociación Rural.

Considerando que habiéndose creado este Ministerio con posterioridad á la fecha del referido Decreto, no tiene ya razon de ser tal dependencia, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Déjase sin efecto lo preceptuado por el artículo 3.º del Decreto de 2 de Marzo de 1887.

Art. 2.º La Oficina de Marcas y Señales queda bajo la dependencia directa del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES,
J. A. CAPURRO.

Filoxera

LEY SOBRE DESTRUCCION

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la Repú-



blica Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General.

DECRETAN:

Artículo 1.° Es obligatorio para los dueños de viñedos en que se constate la existencia de la filoxera vastatrix permitir la destruccion de las manchas filoxéricas que se manifiesten en aquellos, exceptuando las cepas de clases americanas que no aparezcan atacadas por ella, ó destruir dichas manchas por su cuenta y bajo la direccion de los comisionados del Poder Ejecutivo adoptando al efecto los remedios que aconseja la ciencia y que la práctica ha sancionado

Art. 2.° Queda prohibido en los viñedos filoxerados la extraccion de sarmientos, cepas y barbados de vides, hasta la desaparicion de la filoxera oficialmente comprobada.

Este régimen de aislamiento podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo, por medio de decretos públicos de carácter general y con las restricciones y precauciones que aconsejen las corporaciones técnicas.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo autorizará la importacion de vides americanas resistentes á la filoxera, en los mismos términos prescriptos por el inciso 2.° del artículo anterior.

Art. 4° Créanse los empleos de Inspector y Subinspector de Viticultura, con los sueldos que les designe la ley de presupuesto.

Art. 5°. El Poder Ejecutivo organizará ademas el personal necesario para el cumplimiento de lo prescripto en esta ley

Art. 6°. Los Inspectores encargados de verificar la existencia de la filoxera tienen el derecho de penetrar en todos los viñedos, para el examen de los mismos y la estricta ejecucion de las disposiciones de esta ley.

Art. 7°. Desde la promulgacion de la presente ley quedan exonerados de los derechos de importacion los artículos siguientes:

Sulfuro de carbono.

Sulfo-carbonato de potasa y otros remedios destinados exclusivamente para combatir la filoxera.

Las bombas inyectoras y sus cañerías, así como cualquier otro aparato destinado exclusivamente al mismo objeto

Los sarmientos y barbados de vides resistentes y refractarias á la filoxera.

Art. 8 ° Los propietarios de viñas deberán dar cuenta inmediatamente á la autoridad policial más próxima para que ésta á su vez lo trasmita al señor Inspector de Viticultura, de las señales filoxéricas ó de cualquier otro síntoma de enfermedad que aparezca en sus viñas.

Art. 9 ° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de $ 15.000 con el fin de sufragar los gastos que demanden las disposiciones arriba expresadas, debiendo en las primeras sesiones del próximo período, dar cuenta á la Asamblea General de los resultados obtenidos y de las sumas invertidas.

Art. 10. Las infracciones á lo preceptuado en los artículos 1 °, 2.°, 3 ° y 6.° de esta Ley, serán castigados con una multa de *doscientos pesos* ó prision equivalente, en la forma preceptuada por el artículo 55 del Código Penal.—El importe de dichas multas se destinará á contribuir á los gastos que se originen para la destruccion de la filoxera.

Art. 11. El Poder Ejecutivo mandará establecer viveros de vides americanas resistentes ó refractarias á la filoxera, por medio de barbados, sarmientos y semillas, planteándolos donde juzgue más oportuno, mientras la Granja Experimental no esté en condiciones de hacerlo.

Art. 12 El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1893.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya,
1.er Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 19 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese, é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES,
J. A. CAPURRO.

Rodados

LEY DE PATENTES PARA EL EJERCICO 93-94

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

DECRETAN:

Artículo 1°. En el año económico de 1893-94 los rodados de los Departamentos de campaña pagarán patente con sujecion á la siguiente escala, sea cual sea el número de ruedas.

Vehículos de carga con elásticos, cuatro pesos; y sin elásticos seis pesos.

Vehículos para personas, doce pesos, siendo de alquiler y pertenecientes á médicos en servicio oficial, y diez y ocho pesos siendo de uso particular.

Art. 2.° En el Departamento de la Capital los rodados pagarán patente con arreglo á la siguiente escala sea cual sea el número de ruedas.

Vehículos de carga con elásticos, diez pesos y sin elásticos treinta pesos.

Vehículos para personas veinticinco pesos, siendo de alquiler ó pertenecientes á médicos en servicio oficial, y treinta y cinco pesos siendo de uso particular.

Pagarán la mitad de las patentes expresadas en este artículo, los vehículos con elásticos, cuyas ruedas tengan llantas de quince ó más centímetros de ancho

Art. 3 ° Quedan exceptuados del impuesto de rodados, en todo el territorio de la República, los vehículos llamados "Diligencias" ó cualquier otra clase, dedicados al trasporte de pasajeros, toda vez que sus dueños, se obliguen á llevar gratuitamente las balijas postales, los cuales están obligados á declarar ante la competente oficina de correos dentro del plazo en que deberán tomar la patente.

Siempre que dos ó más vehículos hagan igual carrera queda librado al juicio de la Direccion G. de Correos el determinar cual de ellos podrá ampararse á ese beneficio legal.

En el caso de infraccion de los contratos que el Estado celebre con las Empresas de Diligencias y demas trasportes para la conduccion de las balijas postales queda facultada la Direccion de Correos para imponer multas de diez á cien pesos, según la gravedad del caso, pudiendo las empresas apelar de la resolucion que las condene, ante el Ministerio de Gobierno, prévia consignacion del importe de la multa.



Art. 4.° Quedan igualmente exceptuados en los Departamentos de campaña, los vehículos de carga pertenecientes á establecimientos rurales que se ocupen únicamente en la conduccion de provisiones y materiales de construccion para los mismos establecimientos.

Art. 5.° Vencido el primer semestre del ejercicio económico los vehículos que entren en circulacion solo pagarán patente semestral por la mitad de su valor respectivo.

Art. 6.° El pago del impuesto de rodados se hará dentro de los plazos que fije el P. E justificándose por medio de tablillas que entregará la Administracion, y cuyo costo de veinticinco centésimos tambien abonará el contribuyente.

Art. 7.° Vencidos los plazos de que habla el artículo anterior comenzará en cada Departamento la fiscalizacion del cumplimiento de esta ley por medio de agentes verificadores que designará el P. E.

Art. 8.° Todo aquel que dentro de los plazos fijados por el P.E. no haya tomado la patente que corresponde á su vehículo, incurrirá en multa de otro tanto de la cantidad defraudada á beneficio del revisador que descubra el fraude.

En caso de resistencia á pagar el valor de la patente y de la multa, el revisador, con prévia autorizacion de la oficina recaudadora, hará ejecutiva ambas prestaciones por via de apremio ante el Teniente Alcalde del domicilio del defraudador, sobre quien recaerán tambien las costas y costos del juicio.

Art. 9.° El propietario ó conductor que despues de vencidos los plazos que se hayan fijado para el pago del impuesto de rodados, sea sorprendido transitando con su vehículo sin la tablilla correspondiente (art. 6.°) pagará una multa de diez por ciento del valor de la patente respectiva, á favor del revisador que lo haya sorprendido, aunque pueda probar mas tarde que ha pagado el impuesto y que tiene en su poder la tablilla.

En caso de resistencia procederá el revisador como lo establece el inciso 2.° del artículo anterior.

Art. 10 El producto de las patentes de rodados será invertido exclusivamente en composturas de pasos y caminos departamentales y vecinales por las Juntas E. Administrativas y sus Comisiones Auxiliares en todos los Departamentos de la República de acuerdo con la Ley de 15 de Abril de 1884

Art. 11. Queda absolutamente prohibida la circulacion de vehículos sin elásticos dentro de la planta urbana del Departamento de Montevideo limitada por el boulevard de circunvalacion "General Artigas".

Art. 12 El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Honorable Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1893.

TOMÁS GOMENSORO,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo. Julio 19 de 1893.

Cúmplase, comuníquese, acúsese recibo, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES,
J. A. CAPURRO.

REGLAMENTACION

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Julio 21 de 1893.

El Presidente de la República, reglamentando la Ley de Patentes de Rodados promulgada con fecha 19 del corriente,

DECRETA:

Artículo 1.° El pago del impuesto de las patentes que se expidan de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia se hará en el Departamento de la Capital desde el 1.° de Agosto al 15 de Setiembre próximo, y en los de campaña desde el 15 de Agosto al 30 de Setiembre próximo venidero.

Art. 2.° Una vez vencidos los plazos para la recaudacion que se determina en el artículo precedente cométese la revision que establece la Ley con sujecion estricta á lo estatuido en los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.°, á los primeros y segundos comisarios de policía de los Departamentos de la República, sin perjuicio de que la Direccion del ramo pueda nombrar, si lo considera conveniente, hasta dos empleados fiscales, cuyos cometidos y atribuciones serán iguales á los que tienen los antedichos comisarios, estando autorizados á la vez para requerir el auxilio de la fuerza pública en casos necesarios.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
J. A. CAPURRO.

Cuerpo Legislativo

CONVOCATORIA Á SESIONES EXTRAORDINARIAS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Julio 20 de 1893.

El Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el artículo 81 de la Constitucion, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1°. Convócase á la H. A. General á sesiones extraordinarias para considerar los siguientes asuntos y otros que en oportunidad le serán indicados:
Presupuesto General de Gastos.
Leyes anuales de Impuestos.
Ley de herencia.
Canal de las Limetas.
Modificacion al artículo 29 de la Ley de Registro Cívico Permanente.

Art 2°. Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA,
J. A. CAPURRO,
LUIS E. PEREZ,
EUJENIO J. MADALENA.



Estado Mayor General

NOMBRAMIENTO DE 2.° JEFE

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO.

Montevideo, Julio 21 de 1893.

Encontrándose vacante el empleo de 2.° Jefe del Estado Mayor General por fallecimiento del Coronel Don Fructuoso M. Mendoza.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase 2.° Jefe del Estado Mayor General al Coronel graduado don Cándido Robido.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
LUIS E. PÉREZ.

Regimiento de Artillería Ligera

NOMBRAMIENTO DE JEFE

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO.

Montevideo, Julio 21 de 1893.

Encontrándose vacante el cargo de 1er. Jefe del Regimiento de Artillería Ligera por fallecimiento del Coronel D. Juan J. Pereyra y Rocha,

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase 1er. Jefe del expresado Regimiento al Coronel graduado D. Adolfo B Perez.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
LUIS E. PÉREZ.

Regimiento de Caballería N.° 2

NOMBRAMIENTO DE 2.° JEFE

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO.

Montevideo, Julio 24 de 1893.

Vacante el cargo de 2.° Jefe del Regimiento 2.° de Caballería por fallecimiento del Teniente Coronel Don Eugenio E. Ortega,

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase 2.° Jefe del expresado Regimiento al Sargento Mayor D. José N. Tavera.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
LUIS E. PEREZ.

Ministerio de Fomento

PROMOCION DE EMPLEADOS

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Montevideo, 28 de Julio de 1893.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia presentada por Dn Bernardo García del cargo de Auxiliar 1.° de este Ministerio.

Art. 2.° Promuévase á ese cargo al Auxiliar 2.° Dn. Cárlos Berro, á 2.° á Dn Juan Aubriot (hijo), á 3.° á Dn. Amaro Moratorio, á 4.° á Dn Arturo Gómez Folle.

Art. 3.° Nómbrase Auxiliar meritorio á Dn. Cárlos Daguerre.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES,
J. A CAPURRO.

Presupuesto General de Gastos

LEY PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc ,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Presupuesto General de Gastos que determinan las planillas siguientes entrará en vigencia el 1.° de Julio próximo y regirá en el ejercicio económico de 1893 94.

Art 2.° El cálculo de recursos para atender el presupuesto detallado, se basará en las leyes de impuestos ya votadas y en las que con ese objeto se voten en lo sucesivo por el Cuerpo Legislativo.

Art 3.° Autorízase al P. E. para hacer en el Presupuesto General de Gastos las trasposiciones necesarias sin perjuicio del servicio público.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 29 de Julio de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.
Manuel García y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 31 de 1893

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese, é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES,
EUGENIO J. MADALENA.

Registro Cívico Permanente

MODIFICACION DEL ART°. 29 DE LA LEY DE 28 DE MARZO ÚLTIMO

El Senado y Cámara de Representantes de la Repú-

blica Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Modifícase el artículo 29 de la Ley de 28 de Marzo último, debiendo hacerse las publicaciones de los registros por carteles que se fijarán á las puertas de los Juzgados de Paz, se enviarán á la prensa, se distribuirán á los Clubs Políticos y se darán á todos los que los soliciten.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 29 de Julio de 1893.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 1.º de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

CIRCULAR Á LAS JUNTAS ELECTORALES SOBRE LA REFERENCIA

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR.

Montevideo, Agosto 1.º de 1893.

De conformidad con lo preceptuado en la ley promulgada con esta fecha por el P. E. modificando el artículo 29 de la de Registro Cívico, en la parte que se refiere á la publicacion del mismo, y con el fin de facilitar á esa Corporacion los cometidos impuestos por el artículo 1.º del Decreto de 31 de Mayo último, se remiten cuadernos conteniendo las listas, indicando la fórmula en que debe efectuarse la publicacion del Registro Cívico.

Esas listas para que cumplan con las prescripciones de la ley y llenen el verdadero objeto que se tuvo en vista al formularlas tienen que ser repartidos entre los Juzgados de Paz para ser pegadas en sus puertas, entre la prensa, los clubs políticos y todos los que las soliciten.

Este Ministerio considera oportuno hacer presente que seria conveniente que esa Junta se dirigiera por circular á las Comisiones Inscriptoras con el propósito de que le envien las copias del Registro á medida que se vayan llenando los cuadernos de inscripciones pues de esa manera abreviarán sus cometidos realizando más rapidamente esa diligencia de la ley permitiendo ademas que esa Junta se encuentre habilitada para proceder á la publicacion del Registro con la regularidad debida y dentro de los términos fijados por el Decreto Reglamentario.

Dios guarde á la Junta muchos años.

FRANCISCO BAUZÁ.

A la Junta Electoral de. . . . .

Despachos Judiciales

SOBRE SU PUBLICACION

Superior Tribunal de Justicia.

En Montevideo, á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores ministros doctores don Teófilo E. Diaz, presidente, don Cristóbal A. Salvañach, don José M. Vilaza, don Luis Piera y don Laudelino Vazquez, por ante los infrascriptos secretarios, dijeron: Que el artículo 646 del Código de Procedimientos Civiles, al prescribir la publicacion de los despachos judiciales, se refiere solo á los nombres de los litigantes y naturaleza de las providencias: y no ajustándose las referidas publicaciones, actualmente, al texto expreso de la ley, ordena: Que los Tribunales y jueces dispongan que sus actuarios tengan presente aquella disposicion al dar á la prensa la relacion de los despachos: Comuníquese y publíquese.—Y lo firman, de que certificamos: *Diaz—Salvañach—Vilaza—Piera—Vazquez—Adrian Castro*, Secretario *José V. Eria*, Secretario Adjunto.

Universidad de la República

NOMBRAMIENTO DE RECTOR

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Montevideo, Agosto 1.º de 1893.

Habiendo designado la sala de Doctores de la Universidad la terna á que se refiere el artículo 20 de la Ley de Enseñanza Secundaria y Superior, el Presidente de la República, en uso de las facultades que le corresponden por la referida ley,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al doctor don Pablo De-María Rector de la Universidad de la República.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
J. A. CAPURRO.

Ministro Plenipotenciario y E. E. del Brasil

RECONOCIMIENTO DEL DR. V. RIBEIRO CARNEIRO MONTEIRO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO.

Montevideo, Agosto 2 de 1893.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º Queda reconocido S. E. el Sr. Victorino Ribeiro Carneiro Monteiro, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de los Estados Unidos del Brasil, que le acuerdan las letras credenciales que en audiencia pública ha presentado.

Art. 2.º Declárase al expresado Sr. Ribeiro Carneiro Monteiro, en el goce de las prerrogativas y exenciones que por el derecho público le corresponden.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES,
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.



Comision N. de Caridad y B. Pública

INTEGRACION DE LA TERCIA PARTE DE SUS MIEMBROS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO.

Montevideo, Agosto 2 de 1893.

Debiendo integrarse la Comision Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, en su tercia parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley de 20 de Julio de 1889.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Desígnase para completar el número determinado por la ley, en calidad de titulares á los señores Don Mariano Ferreira, Dr. Don Juan L. Heguy, Dr. Don Cárlos M. Ramirez, Dr. Don Abel J. Perez, Dr. Don Pedro Visca, Don Juan A. Palma y Don Enrique Gillemette; y como suplentes á los señores Don Federico Capurro, Dr. Don Francisco Soca, Dr. Don Antonio Mª. Rodriguez, y Dr. Don Ricardo Algorta y Villademoros.

Art. 2.º Cométese á la Comision el convocar á los señores nombrados, así como agradecer en nombre del Gobierno á los señores salientes los servicios prestados en su calidad de miembros de esa H. Comision en bien de la beneficencia pública.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,

FRANCISCO BAUZÁ.

Filóxera

REGLAMENTACION DE LA LEY SOBRE SU DESTRUCCION

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Montevideo, Agosto 2 de 1893.

El Presidente de la República reglamentando la Ley Anti-filoxérica,

DECRETA:

TÍTULO I

Artículo 1.º De conformidad con lo que disponen los artículos 4.º y 5.º de la Ley, el personal encargado de los trabajos anti-filoxéricos se compone de un Inspector de Viticultura, un Sub-inspector, tres delegados y de los empleados auxiliares que sean necesarios.

Art. 2.º El personal á que se refiere el art. 1.º estará bajo la inspeccion y vijilancia de una Comision honorífica de viticultura, compuesta de diez miembros nombrados por el P. E.

Art. 3.º En cuanto al estado de vegetacion de los viñedos lo permita, se procederá en toda la extension de la República á la exploracion de los establecimientos de viticultura á fin de precisar:

a) Cuales son las regiones atacadas.

b) Cuales son en estas regiones los viñedos filoxerados y los inmunes.

c) Número de manchas filoxéricas, su extension y viñedos en que se encuentran.

En el curso de la exploracion, cada mancha filoxérica será señalada y deslindada con signos aparentes, se ordenará su aislamiento, y mientras no se proceda á su destruccion se prohibirá penetrar en ella á toda persona extraña al cuerpo antifiloxérico como tambien la extraccion de plantas, hojas, frutos, piquetes y tierra de la superficie de la mancha, á cuyo efecto será avisada la policía.

Art. 4º. La exploracion de los viñedos se hará con la intensidad que los diversos casos lo requieran á juicio del Inspector ó Sub-inspector de Viticultura.

Art. 5º. En el caso de que la inspeccion fuese dirigida por un delegado, éste hallando un viñedo filoxerado, lo comunicará inmediatamente á los Inspectores de Viticultura, quienes ordenarán las medidas que deban tomarse.

Art. 6º. Por cada viñedo filoxerado se levantará un acta en que conste: la region en que se halle situado, el nombre de la propiedad y el del propietario, el origen y la edad de las cepas enfermas, el número y extension de las manchas descubiertas, la intensidad de la exploracion, las medidas de aislamiento prescriptas, costo de la operacion, las observaciones necesarias relativas á la calidad de las tierras en que se hallen las manchas y situacion que respecto á los otros viñedos ocupa el filoxerado. Estas actas serán levantadas en formularios ad-hoc y se remitirán al Inspector de Viticultura.

Art. 7.º El Inspector ó delegados encargados de visitar un viñedo, comunicarán al propietario el dia fijado para inspeccionar con la anticipacion necesaria en cada caso.

Art. 8.º Los encargados de explorar un viñedo cuando hayan constatado la existencia de una mancha se desinfectarán con el mayor cuidado antes de proceder á nuevas exploraciones.

Los medios de desinfeccion son los siguientes: 1.º Cepillar enérgicamente las ropas y sombreros. 2.º pasar en el calzado un cepillo impregnado en petróleo. 3.º someter al fuego los instrumentos

Art. 9.º El Inspector de Viticultura por medio de las actas prescriptas en el artículo 5.º, señalará en un mapa de la República la situacion de los viñedos enfermos.

TÍTULO II

Art. 10.º Una vez concluida la exploracion de cada viñedo y determinadas con precision las manchas filoxéricas, se procederá inmediatamente á su extincion.

Art. 11.º Dichas manchas bien cáracterizadas y netamente deslindadas serán destruidas, cortándose las cepas á la altura de 0. m. 10 del suelo y quemándolas en el mismo lugar.

En seguida se procederá á las inyecciones de sulfuro de carbono. Al rededor de cada mancha se tomará una zona de precaucion de 5 á 10 metros de anchura á juicio del Inspector, en la que se practicará un enérgico tratamiento cultural por el sulfuro de carbono.

Durante el invierno se extracrán todos los restos vegetales que hayan quedado en el suelo, quemándolos en el mismo lugar.

En el caso de que un viñedo se hallase atacado en toda su extension, se procederá á la destruccion de los puntos parte en que la enfermedad sea más intensa y las cepas no ofrezcan esperanzas de regeneracion.

En el resto del viñedo el propietario deberá aplicar un tratamiento curativo por medio del sulfuro de carbono, sulfo carbonato de potasa ó submersion.

En los casos en que el propietario no cuente con los recursos necesarios para efectuar este tratamiento, el Estado se encargará de él, á condicion de ser reembolsado de su precio de costo con las cosechas de los dos primeros años.

Art. 12.º En cada viñedo en que se apliquen los sistemas prescriptos por el artículo anterior, se levantará un acta con los datos completos exigidos por el artícu-



lo 6.º con el número y edad de las cepas destruidas, dosis de sulfuro de carbono empleadas y gastos originados, no debiendo computarse como tales los sueldos de los empleados.

Art. 13.º En la estacion siguiente al tratamiento de extincion, se esplorarán de nuevo los viñedos, para juzgar de los efectos obtenidos y constatar nuevas invasiones que hubieran podido producirse.

TÍTULO III

Art. 14.º Con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º de la Ley la introduccion de vides y sarmientos se hará únicamente por la Aduana de la Capital, donde se les someterá con su embalaje al método de desinfeccion que aconseje la Comision Superior de Viticultura y el que deberá ser propuesto oportunamente á la consideracion del Ministerio de Fomento.

Art. 15.º Todo introductor de vides ó sarmientos deberá presentar certificados que acrediten su origen y clase visados por las autoridades Consulares de la República residentes en los paises de su procedencia y declarar ante el Inspector de Viticultura su cantidad y acondicionamiento á fin de aplicarles las medidas de precauciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 16.º El Inspector de Viticultura organizará en la Aduana de la Capital una oficina especial para la desinfeccion de las vides y sarmientos que se importen.

TÍTULO IV

Art. 17º. El Inspector y Sub-Inspector de Viticultura quedan encargados de instruir inmediatamente el personal destinado á todos los trabajos anti filoxéricos: exploracion de los viñedos, destruccion de las manchas y desinfeccion de vides, sarmientos, etc.

Art. 18.º El Inspector de Viticultura hará examinar con la mayor prontitud posible, los viñedos cuyos propietarios con arreglo al art. 8.º de la Ley, denuncien algun síntoma de enfermedad observado en aquellos.

Art. 19.º El Inspector de Viticultura teniendo á la vista las actas á que se refiere el art. 6.º trazará en un mapa especial, la marcha que se halla seguido en la campaña de extincion.

Art. 20.º La Comision de Viticultura presentará una estadística vitícola anual, é informará en memorias trimestrales al Ministerio de Fomento, de la marcha de los trabajos, de su costo y de sus resultados.

Art. 21.º El Ministerio de Fomento facilitará á medida que sean necesarios, los elementos que exijan los trabajos encomendados á la Comision de Viticultura.

Art. 22.º El Inspector de Viticultura otorgará un certificado á los dueños de viñedos inmunes que los faculte para la venta de sarmientos, cepas y barbados.

Art. 23.º El P. E. por medio de publicaciones hará conocer cuales son los viñedos sometidos á las prohibiciones ó franquicias expresadas en el artículo 22º.

Art. 24.º Todo propietario que haga nuevas plantaciones de viñas americanas deberá declararlo así al Inspector ó delegados de viticultura, para la formacion de la estadística vitícola.

Art. 25.º La Comision de Viticultura de acuerdo con el Inspector del ramo, determinará las épocas en que deban hacerse los tratamientos de las vides enfermas.

Art. 26.º La Comision de Viticultura propondrá á la consideracion del Gobierno, toda modificacion que juzgue conveniente introducir en la Ley ó su reglamentacion.

Art. 27.º Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES,
J. A. Capurro.

—

NOMBRAMIENTO DE LA COMISION DE VITICULTURA

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Montevideo, Agosto 2 de 1893.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 19 de Julio de 1893 y Decreto reglamentario de la misma, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Desígnanse para componer la Comision Honorífica de Viticultura á los señores D. José Arechavaleta, D. Domingo Ordeñana, D. Luis Lerena Lenguas, D. Gabriel Real de Azúa, D. Lúcas Herrera y Obes, D. Luis de la Torre, D. Pablo Varzi, Dr. D. Cárlos M. de Pena, D. Diego Pons, D. Juan Morelli y D. Felipe Solari.

Art. 2.º Nómbrase Inspector y Sub-inspector de Viticultura á los Sres. Enrique Diez Ocampo y Teodoro Alvarez, con el sueldo de 150 y 130 pesos respectivamente.

Art. 3.º La Comision de Viticultura de acuerdo con los Inspectores del ramo, propondrá oportunamente á la aprobacion del P. E. el nombramiento de los delegados y demás personal á que hace referencia el art. del Decreto reglamentario.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES,
J. A. Capurro.

—

Sanidad Marítima

DECLARACION DE PUERTO INFECTADO EL DE SAVONA

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO.

Montevideo, Agosto 1.º de 1893.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad la existencia del cólera en Savona, y atento lo solicitado por esa Corporacion, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Declárase infectado el Puerto de Savona, y sospechosos los demás de la costa del Mediterráneo pertenecientes al Reino de Italia.

Art. 2.º Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar las medidas precaucionales que estime convenientes.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
L. E. Perez.

—

ORDENANZA SANITARIA

Junta de Sanidad.

Montevideo, Agosto 3 de 1893.

Habiendo declarado el Superior Gobierno puerto infectado por el cólera indiano el de Savona, y sospechosos los demas del Mediterráneo de Italia y de acuerdo con la autorizacion que se le confiere por Decretos fechas 23 de Junio ppdo. y 1.º del corriente, la Junta de Sanidad ha resuelto:

Artículo 1º. Someter á ocho dias de cuarentena á las procedencias de Savona.

Art. 2º. Someter á 48 horas de observacion sanitaria á las procedencias de los demas puertos del Medi-

terráneo de Italia, siempre que no hubieran tenido casos sospechosos ó declarados de cólera.

Art. 3°. Las procedencias de Marsella quedan igualmente sometidas á la observacion que se establece en el artículo 2°.

Art. 4°. Las cargas serán admitidas en libre plática, salvo el caso de que el navío estuviera infectado, que entonces serán sometidos á cuarentena de rigor.

Art. 5°. Los pasajeros cumplirán la cuarentena en el Lazareto de la Isla de Flores en donde se hará la desinfeccion de sus ropas y equipajes y se les entregará el respectivo pasaporte sanitario á la terminacion de aquella.

Art. 6°. Todos los buques de pasajeros ó carga procedentes de los puertos indicados recibirán la visita de sanidad en el referido Establecimiento.

Art. 7°. Esta ordenanza empezará á regir para los navíos que hubieran zarpado de los puertos italianos desde el dia 15 inclusive del mes de Julio ppdo. en adelante.

Art. 8°. Publíquese para conocimiento general.

E. Herrero y Salas,
Vice presidente.

German Bocage,
Secretario.

Sanidad Marítima

DECLARANDO INFECTADO EL PUERTO DE NÁPOLES

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO.

Montevideo, Agosto 4 de 1893.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad del Puerto la existencia del cólera en la ciudad de Nápoles y de acuerdo con lo solicitado por esa Corporacion.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Art. 1.° Declárase infectado el puerto de Nápoles y sospechosos todos los demás del Reino de Italia.

Art. 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar las medidas que crea oportunas.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
Luis E. Perez.

ORDENANZA SANITARIA

Junta de Sanidad.

Montevideo, Agosto 4 de 1893.

Habiendo declarado el Superior Gobierno puerto infectado el de Nápoles y sospechosos todos los demás del Reino de Italia, y de acuerdo con la autorizacion que se le confiere por decreto de esta fecha, la Junta de Sanidad resuelve:

Artículo 1.° Someter á 8 dias de cuarentena á las procedencias de Nápoles.

Art. 2.° Que para los puertos sospechosos del mismo Reino queda en vijencia la ordenanza dictada por esta Corporacion y publicada con fecha de ayer.

Art. 3.° Publíquese la presente para conocimiento general.

E. Herrero y Salas,
Vice-presidente.

German Bocage,
Secretario.

Contaduría General

NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Montevideo, Agosto 8 de 1893.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto vigente, creando la Oficina de Control de Ferro Carriles, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbranse Contador Interventor abscrito á la Contaduría General del Estado al Sr. Augusto Madalena, Inspector General de Ferro-Carriles al Sr. Dn. Horacio Reyes y Auxiliar á Dn. Ernesto Velazco, con las asignaciones que respectivamente le señala el Presupuesto General de Gastos.

Art. 2.° Comuníquese etc.

HERRERA Y OBES,
J. A. Capurro.

Congreso Sanitario

NUEVA INVITACION Á LOS GOBIERNOS ARGENTINO Y BRASILERO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO.

Montevideo, Agosto 8 de 1893.

Habiendo caducado el dia 3 del corriente la Convencion Sanitaria Internacional, por haberla denunciado el Gobierno del Brasil;

Considerando que no ha podido reunirse el Congreso Sanitario á que fueron invitados la República Argentina, el Brasil y el Paraguay por decreto de 8 de Setiembre de 1892, y que mientras el nuevo tratado no fije las disposiciones que deben regular las medidas sanitarias á tomarse entre las Naciones signatarias de la Convencion Sanitaria de Rio Janeiro, hay conveniencia en fijar de una manera clara y precisa las medidas que la República adoptará en lo sucesivo para precaver sus puertos de la importacion de enfermedades pestilenciales ó epidémicas;—

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Las autoridades sanitarias de la República aplicarán, hasta ulterior resolucion, las disposiciones de la Convencion Sanitaria Internacional de Rio Janeiro, según las reglas y preceptos que en ella se determinan, para evitar la importacion al País de enfermedades pestilenciales ó epidémicas.

Art. 2.° Reitérese la invitacion á los Gobiernos Argentino y Brasilero, por intermedio de las Legaciones respectivas, para asistir al Congreso Sanitario decretado por resolucion de 8 de Setiembre de 1892.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES,
Manuel Herrero y Espinosa.

Universidad de la República

NOMBRAMIENTO DE DECANOS

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Montevideo, Agosto 18 de 1893.

De conformidad con lo dispuesto por el Sr. Rector de la Universidad, el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbranse Decanos respectivamente de las Facultades de Medicina y Matemáticas y de la Seccion de Enseñanza Secundaria, á los Sres. Dr. D. Elías Regules, Ingeniero D. Víctor Benavidez y Dr. D. Cárlos Williman.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES,
J. A. Capurro.

Contribucion inmobiliaria

PRÓRROGA DE LA LEY DEL EJERCICIO 1892-93 PARA EL EJERCICIO 93-94

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º En el ejercicio económico de 1893-94 regirá la Ley de Contribucion Inmobiliaria sancionada para 1892-93 con las mismas avaluaciones del último ejercicio.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo á 26 de Agosto de 1893.

Tomás Gomensoro,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 28 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R.N.

HERRERA Y OBES,
Eugenio J. Madalena.

Herencias y creacion del Tesoro de I. Pública

LEY SOBRE SU CREACION

Cuerpo Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc., decretan:

IMPUESTO DE HERENCIAS Y DONACIONES Y CREACION DEL TESORO DE INSTRUCCION PRIMARIA

CAPÍTULO I

De la tasa y bases generales del impuesto—casos de excepcion y devolucion

Artículo 1.º Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte cuyo causante fallezca despues de la promulgacion de esta ley, pagarán al Estado el impuesto que á continuacion se expresa:

a) Los descendientes legítimos menores de edad (uno por ciento) 1 00 %.

b) Los descendientes legítimos mayores de edad (uno y medio por ciento) 1.50 %.

c) Los ascendientes legítimos (dos y medio por ciento) 2.50 %.

d) Los descendientes naturales (dos y medio por ciento) 2.50 %.

e) Los ascendientes naturales (tres y medio por ciento) 3.50 %.

f) Los colaterales de segundo grado, los hijos adoptivos, los padres adoptantes y los cónyuges, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente (cinco por ciento) 5.00 %.

g) La parte que corresponda al cónyuge por asignacion forzosa (uno y medio por ciento) 1.50 %.

h) Los colaterales de tercer grado (seis por ciento) 6.00 %.

i) Los colaterales del cuarto al quinto grado (ocho por ciento), 8.00 %.

j) Los colaterales del sexto al décimo grado (diez por ciento) 10.00 %.

k) Los extraños (doce por ciento) 12.00 %.

Art. 2.º Cuando el heredero legatario ó donatario por causa de muerte, se halle domiciliado en el extranjero, al tiempo de fallecer el causante, pagará, además, un cuarto por ciento sobre el valor de los bienes.

Art. 3.º Las donaciones entre vivos quedan tambien sujetas al impuesto que establece el artículo 1º.

Si al tiempo de hacerse la donacion estuviese el donatario domiciliado en el extranjero, pagará igualmente el recargo de cuatro por ciento fijado en el artículo 2.º

Art. 4.º Para determinar el domicilio del heredero ó donatario, á los efectos de los dos artículos precedentes, se aplicarán las reglas contenidas en el título 2.º del libro I. del Código Civil, y demas disposiciones concordantes.

Art. 5.º Para el pago del impuesto se tomará en cuenta el valor total de los bienes cuya propiedad se transfiera por herencia, legado ó donacion.

En los casos de herencia, se deducirán de aquel valor:

1.º Las pensiones alimenticias, entre personas obligadas á prestarlas por las leyes civiles, capitalizándolas ó sea calculando el capital que las produciría, á razon de seis por ciento anual;

2.º Las deudas que consten en escrituras públicas ó en documentos fehacientes, de fecha anterior al fallecimiento del autor de la herencia; las que no se presenten en estas condiciones, solo podrán deducirse cuando se justifiquen debidamente;

3.º Los gastos judiciales de la publicacion del testamento y demas anexos á la apertura de la sucesion.

Art. 6.º Se hallarán libres del impuesto que establece esta ley:

1.º Las herencias, legados y donaciones de toda especie, á favor de establecimientos públicos, nacionales ó departamentales.

2.° Las sucesiones directas cuyo conjunto de haber imponible fuera menor de cinco mil pesos.

3.° Los bienes que despues de haber pagado el impuesto vuelvan á trasmitirse por herencia, dentro de los cinco años siguientes á la anterior trasmision hereditaria, siempre que no sea mayor el impuesto aplicable á la nueva trasmision.

Siendo mayor el impuesto que corresponda ó procediendo la aplicacion del artículo 2 ° de esta ley, el heredero solo estará obligado á pagar el exceso.

Art. 7.° Cuando se trasmitiere por herencia, legado ó donacion, una masa de bienes, un cuerpo cierto ó un objeto cualquiera, asignando ó donando á distintas personas la propiedad y el usufructo, el impuesto gravará á todos ellos y deberá arreglarse del modo siguiente:

El usufructuario abonará anualmente el importe que corresponda al monto de la renta.

El nuevo propietario abonará la cantidad que corresponda al capital, al entrar ó deber entrar en posesion de la herencia y por el valor que tuviere el dia del pago, gozando, sin embargo, de los beneficios acordados por el artículo 19 de esta ley.

Tanto el nudo propietario como el usufructuario podrán pagar el impuesto al terminar la particion ó escriturar la donacion, y en este caso solo recaerá sobre el valor que tuvieren los bienes en esa fecha y por la cuota que correspondiese á la herencia ó donacion.

Si es el usufructuario quien satisface el impuesto, tendrá derecho á ser reembolsado del nudo propietario, dentro de los tres meses despues de expirado el usufructo.

Si el nudo propietario fuera el que abona el impuesto, tendrá derecho á cobrar anualmente al usufructuario el interés legal de la cantidad desembolsada por este concepto.

Cuando uno y otro se disputasen el derecho de abonar el impuesto, el Fisco preferirá siempre al usufructuario.

Art. 8°. Todo heredero, legatario ó donatario á quien por resoluciones judiciales irrevocables se obligue á devolver el todo ó parte de la herencia ó donacion recibida, tendrá derecho á exigir que la persona á cuyo favor se hubiere dictado el fallo, le restituya íntegra ó proporcionalmente, en el mismo acto de la devolucion, la suma que hubiere satisfecho en pago del impuesto.

En el caso previsto en el inciso anterior, el heredero, legatario ó donatario efectivo, pagará ó cobrará al fisco los saldos que hubiere por diferencias entre el impuesto que grave su haber y aquel que hubiere sido satisfecho por el heredero, legatario ó donatario aparente.

Este mismo derecho podrán hacer valer contra el fisco, los herederos ó legatarios que hubieren tomado posesion provisoria ó definitiva de los bienes de una persona declarada presuntivamente muerta por desaparecimiento, siempre que esta declaracion se anulare con arreglo á la ley.

CAPÍTULO II

De la recaudacion del impuesto, del avalúo de los bienes sujetos á su pago y de los plazos para verificarlo

Art 9°. La Direccion General de Impuestos Directos y las Administraciones Departamentales de Rentas, son las oficinas encargadas de la percepcion del impuesto de herencias y donaciones.

Art. 10. Las gestiones para el cobro de este impuesto corresponderán al Fiscal de Hacienda ó agente fiscal letrado respectivo, á quienes los jueces darán intervencion en todos los casos en que proceda el pago de aquel impuesto.

En el departamento de la capital el Fiscal de Hacienda será ademas auxiliado por el procurador fiscal, cuyas funciones seran:

1°. Denunciar circunstanciadamente por escrito, ante el Juzgado Letrado respectivo y ante el fiscal, toda y cualesquiera herencia, legado y donacion por causa de muerte ó entre vivos, que adeude impuesto al fisco, así como tambien todas las infracciones á las disposiciones de esta ley que deban ser castigadas con multa ú otra pena.

2°. Practicar las diligencias extrajudiciales que le encomiende el fiscal de Hacienda.

Una vez practicada y aprobada la liquidacion del impuesto de que habla el art. 14, el procurador fiscal en la capital y los agentes fiscales en los demas departamentos, darán noticia por escrito, dentro del tercer dia de su importe, sucesion y herederos que lo adeuden al Ministerio de Hacienda y á la respectiva oficina de rentas.

Art. 11. Las sucesiones cuyos bienes, cualquiera que sea su naturaleza, se hallen dentro del territorio del Estado deberán siempre liquidarse ante las autoridades ó funcionarios competentes de la República.

Art. 12. Es obligatoria la apertura judicial de toda sucesion, dentro de los tres meses siguientes á la muerte del causante; esta apertura deberán pedirla las personas designadas en el artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término fijado en el artículo anterior, sin que los interesados hayan solicitado la apertura judicial de la sucesion, el Fiscal de Hacienda en la Capital y los Agentes Fiscales en los demas Departamentos, provocarán dicha apertura y liquidacion judicial ante el Juez competente de la localidad.

Art 13. Iniciada por el Ministerio Fiscal la apertura y liquidacion judicial de una sucesion, los interesados podrán impedir la prosecusion del juicio sucesorio y verificar la particion extrajudicialmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y en el artículo siguiente, toda vez que afiancen el pago del impuesto, y mas la multa establecida en el artículo 30.

Art. 14. A los efectos del pago de este impuesto, toda particion extrajudicial deberá terminarse dentro de los seis meses siguientes á la apertura legal de la sucesion.

Con el objeto de controlar el cálculo del impuesto hereditario que hayan hecho los interesados, estos deberán someter dicho cálculo á la aprobacion judicial dentro del término establecido en el inciso anterior acompañado del proyecto de particion, ó simplemente de la liquidacion del haber hereditario imponible, relacion de herederos ó legatarios reconocidos y forma en que se proyecta verificar la particion.

El plazo que establece el inciso 1°. podrá prorrogarse prudencialmente por el juez, siempre que por causa justificada no hayan podido terminarse dentro de él las diligencias preparatorias de toda particion.

Los jueces oirán, en estos casos, el dictamen del Ministerio Fiscal, y á no mediar observacion por parte de este, prorrogarán el plazo por un término no mayor de seis meses.

Cuando la presentacion que exige el inciso 2 ° de este artículo se haya demorado ó realizado incompletamente sin causa justificada, la prórroga solo será de treinta dias y bajo apercibimiento de vencido este término, realizar el Ministerio Fiscal dicha particion judicialmente.

En ambos casos, se aplicará además lo dispuesto en el artículo 30.

Art 15. En el auto aprobatorio del cálculo del im-

puesto se fijará la suma que cada heredero deberá pagar por impuesto hereditario, de acuerdo con la liquidacion correspondiente.

En las particiones extrajudiciales se aceptará, para la liquidacion de la sucesion y la del impuesto, el inventario privado que presenten los interesados; no obstante, el Ministerio Fiscal podrá exigir la faccion de inventario solemne, si lo creyera conveniente á los intereses fiscales.

Art. 16. Dictado el auto á que se refiere el artículo anterior, los actuarios de todos los Juzgados y Tribunales de la República, darán por escrito, en papel comun, dentro del tercero dia, noticia circunstanciada del monto del impuesto que adeude cada sucesion, á la respectiva oficina de rentas.

Igual comunicacion harán al Ministerio de Hacienda.

La inobservancia de esta disposicion será castigada en cada caso con una multa de cien pesos.

Art. 17. El pago de este impuesto se verificará en las oficinas indicadas en el artículo 9.° de esta ley, las que entregarán á los interesados certificados numerados comprobatorios del pago de dicho impuesto, ó de hallarse exceptuado de dicho pago, en los casos previstos por el artículo 6.°

Art. 18. La obligacion de pagar el impuesto de herencias empezará á correr desde el dia en que haya sido aprobada la liquidacion de dicho impuesto, que establece el artículo 14, y deberá abonarse allí donde se halle abierta la sucesion.

Art. 19. En las sucesiones cuyo haber hereditario se halle constituido principalmente por bienes raices de difícil realizacion y carezcan de bienes muebles ó dinero en cantidad bastante á cubrir el impuesto hereditario, los jueces otorgarán á peticion de parte, plazos escalonados para su pago, no mayores, en total, de dos años, siempre que los interesados afiancen en forma dicho pago y consientan en abonar un interes de seis por ciento anual sobre el monto del impuesto adeudado.

En estos casos, se remitirá á la respectiva oficina de Rentas, el instrumento constitutivo de la deuda y su garantía, extendido de oficio y aquella expedirá el certificado de que habla el artículo 17.

Art. 20. La escritura pública de particion, ademas de las constancias preceptuadas par la legislacion comun, hará relacion expresa en la forma prescripta para el inventario, avalúo y particion por los Código Civil y de Procedimiento Civil, tanto de la masa de bienes del difunto, como de las deducciones ó bajas á que haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.° de esta Ley; expresará el valor de cada cosa y determinará ademas el derecho con que cada heredero ó legatario entra á heredar.

Art. 21. En las particiones judiciales ó extrajudiciales, podrá practicarse el avalúo de los bienes raices que paguen Contribucion Inmobiliaria ó títulos de crédito público ó privado, que formen parte del haber hereditario, sin intervencion de tasadores, tomando como base para las primeras, las planillas del año corriente, de dicha Contribucion Inmobiliaria, y para los segundos, su precio de cotizacion en Bolsa el dia anterior á la fecha del avalúo, y á falta de cotizacion en ese dia, el de la última que se haya verificado.—Cuando se haya practicado tasacion judicial, se tomará esta como base para el cálculo del impuesto.

Art. 22. Toda sucesion tendrá derecho de permanecer en la indivision, pagando ó afianzando el pago del impuesto hereditario (art. 19) ó justificando que no lo debe, con cuyo objeto bastará presentar la relacion de herederos y legatarios, la liquidacion del haber hereditario imponible y el cálculo del impuesto, cuando se adeude.—Siempre que la sucesion ejercite este derecho, los jueces aprobarán ó reprobarán el monto del impuesto ó declararán que no se adeuda, oyendo al Ministerio Fiscal.

Art. 23. En los casos de cesion de derechos hereditarios en los que aun no se conozca la importancia de los derechos ó bienes cedidos, se pagará el impuesto tomando como base el precio de la cesion y la calidad del heredero, sin perjuicio de quedar afectados los bienes y obligado el cesionario al pago del saldo del impuesto, una vez que se practique la liquidacion definitiva de la sucesion.

Art. 24. El impuesto de que trata esta ley, afecta con derecho real á los bienes trasmitidos por herencia, legado ó donacion, y su cobro podrá sér perseguido contra cualquiera que sea el poseedor de dichos bienes, mientras no se haya abonado el impuesto ó afianzado su pago en debida forma.

La prescripcion de este impuesto se regirá por lo que dispone el capítulo 3.°, título 7.° libro 3.° del Código Civil.

Art. 25. Las fianzas que esta ley exige, se hallarán siempre constituidas por garantía hipotecaria ó prendaria.

Art. 26. En toda escritura de donacion entre vivos, deberá constar el monto de ella y si se tratase de bienes inmuebles, éste se determinará en la forma establecida en el artículo 21 para el avalúo de los bienes hereditarios.

El escribano que haya de autorizar la escritura de donacion tendrá la obligacion, antes de extenderla en su protocolo, de comunicar el valor de ella á la respectiva oficina de Rentas, para que ésta verifique el cobro del impuesto que se adeude ó compruebe que no se debe, y extienda el certificado correspondiente, que deberá insertarse en dicha escritura.

Art. 27. Acuérdase al fiscal de hacienda un sobresueldo de mil doscientos pesos anuales, y al oficial 1.° de dicha fiscalía un sobresueldo de seiscientos pesos anuales, en razon del recargo de trabajo que apareja el cumplimiento de esta ley.

Queda reducida á seis por ciento, la comision de cobro, que por disposiciones anteriores se acordó á los agentes fiscales letrados sobre el monto del impuesto de herencias que perciba el fisco con su intervencion, y á dos y medio por ciento la del procurador fiscal de la capital.

Esta comision será de diez por ciento para los agentes fiscales, y de cinco por ciento para el procurador fiscal de la capital, cuando la percepcion del impuesto se verifique en virtud de denuncia formulada por dichos funcionarios, á quienes corresponderá, ademas, la mitad de las multas que deban aplicarse en todos los casos denunciados por ellos.

Tratándose del impuesto de donaciones, solo tendrán comision estos funcionarios cuando áquel se perciba mediante denuncia por ellos formulada.

La comision será igual á la que se establece en el inciso 2.° de este artículo, y tambien le corresponderá la mitad de las multas.

Art. 28. Las comisiones que establece el artículo anterior, serán deducidas en cada caso por la Direccion General de Impuestos Directos ó Administracion Departamental de Rentas y entregadas mensualmente al procurador fiscal ó agente fiscal respectivo.

CAPÍTULO III

De la defraudacion del impuesto y sus penas.—Medidas de fiscalizacion y obligaciones de los funcionarios que intervengan en los actos sujetos al impuesto.

Art. 29. Pagarán el doble del impuesto, sin perjuicio de la accion penal que corresponda:



1.º Los que maliciosamente ocultaren bienes pertenecientes al caudal hereditario, simulasen deudas ú omitieran créditos activos de la herencia.

2.º Los que supongan un parentesco con el autor de la herencia mas próximo que el que realmente tienen, ú oculten el derecho con que entran á heredar.

Art. 30 Los herederos ó legatarios que sin causa justificada no provoquen la apertura y liquidacion de la sucesion dentro del término establecido en el artículo 12, ó no sometan el cálculo del impuesto á la aprobacion judicial, conforme á lo dispuesto en el artículo 14, sufrirán una multa igual al diez por ciento de dicho impuesto.

Art. 31. Los interesados que sin haber obtenido ni solicitado plazos para el pago del impuesto de herencias, dejaren de abonarlo dentro de los treinta dias siguientes á la fecha establecida en el artículo 18, sufrirán una multa igual al veinte por ciento del impuesto adeudado, y serán ejecutados breve y sumariamente.

Art. 32. Toda defraudacion del impuesto sobre donaciones entre vivos, que se verifique por no haber dado cumplimiento el escribano á lo dispuesto en el artículo 26, será castigada con una multa igual al doble del impuesto que pagará dicho escribano.

Art. 33. Los actuarios y escribanos no podrán autorizar escrituras de particion, expedir hijuelas, ni realizar acto alguno que afecte el dominio de los bienes hereditarios, sino despues que haya sido aprobado judicialmente el cálculo del impuesto y se presente certificado de haberse pagado ó afianzado el pago de dicho impuesto, ó de hallarse exceptuado de dicho pago.

Estos certificados se rubricarán y anotarán por el escribano respectivo, insertándose además en la escritura correspondiente.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso 1.º los casos previstos en los artículos 23 y 34.

La infraccion de esta disposicion será castigada con una multa igual al monto de los derechos adeudados, de cuyo pago serán solidariamente responsables los contratantes, y por un cincuenta por ciento de dicha multa, los escribanos autorizantes de los contratos.

Art. 34. Lo dispuesto en el artículo anterior no impedirá que en el juicio sucesorio se acuerde el cobro de créditos y se hagan adjudicaciones ó enagenaciones; pero el juez en tal caso, dictará las providencias necesarias para garantir el pago del impuesto, ó exigirá la justificacion de que no se debe.

Art. 35. Los escribanos que dejen de insertar en las escrituras respectivas los certificados de que hablan los artículos 17, 33 y 26 sufrirán en cada caso una multa de cien pesos, y cuando dieren fé falsamente de haberse abonado el impuesto de herencias y donaciones, serán considerados reos del delito de falsedad y castigados como tales.

Art. 36. Toda venta simulada, hecha con el objeto de defraudar el impuesto de herencias y donaciones, podrá ser declarada nula á peticion fiscal, prévia comprobacion judicial del hecho.

En tal caso se aplicará á sus autores una multa igual al triple del impuesto defraudado y mas las costas del juicio.

Art. 37. En los Juzgados ó Tribunales de la República, así como en las oficinas públicas nacionales ó municipales, no se admitirá ninguno de los documentos de que hablan los artículos 33 y 26 de fecha posterior á la promulgacion de esta ley, si en ellos no consta haberse abonado el impuesto de herencias y donaciones, ó afianzado su pago, ó justificado que no se adeuda.

Art. 38 Los jueces, actuarios, escribanos, encargados del Registro Civil y en general todos los funcionarios públicos, estarán obligados á suministrar de oficio los datos y noticias que les soliciten los fiscales, agentes fiscales y procurador fiscal de la capital, con el objeto de coadyuvar al cobro de este impuesto.

Los oficiales del Registro Civil estarán además obligados á remitir mensualmente al Fiscal de Hacienda ó agente fiscal correspondiente, un estado detallado de las defunciones ocurridas en su seccion, con la indicacion de nombres, domicilios y fortuna probable de los fallecidos, si fuese conocida.

La inobservancia de esta disposicion será castigada en cada caso con una multa de cincuenta pesos.

Art. 39. La infraccion de las disposiciones de esta ley por los jueces letrados, fiscales ó agentes fiscales, hará á cada uno de ellos responsable por el pago total del impuesto.

Art. 40. Toda defraudacion del impuesto no penada especialmente por alguna de las disposiciones anteriores de esta ley, será castigada con una multa equivalente al duplo de la suma defraudada, de cuyo pago serán solidariamente responsables los interesados y los funcionarios culpables de la defraudacion.

Art. 41. Las multas con que esta ley castiga las infracciones de sus disposiciones, cometidas por particulares, escribanos, procuradores fiscales, jueces de paz y demás funcionarios de órden inferior, serán aplicadas de oficio por el juez letrado de la localidad ó á peticion del Ministerio Fiscal.

Cuando esas infracciones sean cometidas por jueces letrados, fiscales ó agentes fiscales letrados, serán aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia á peticion del Ministerio de Hacienda.

Estas multas se ejecutarán por la vía de apremio, y cuando su cobro no sea posible, se sustituirán por la pena de suspension de oficio ó empleo, ó las que correspondan con arreglo al Código Penal.

Art. 42. Un año despues de fallecido el causante de una herencia ó donacion sin que los interesados hayan iniciado juicio sucesorio ó verificado el pago del impuesto ú obtenido plazos para verificarlo ó practicar la liquidacion de la sucesion, se admitirá la denuncia de cualquier particular que tenga conocimiento del hecho ó de cualquier otra defraudacion en el pago de este impuesto, acordándose al denunciante en compensacion, la totalidad de la multa que corresponda aplicar al caso denunciado y mas un quince por ciento sobre el monto del impuesto que se cobre.

Es entendido que esta denuncia solo será admitida cuando ella sea anterior á la del procurador fiscal ó agente fiscal respectivo.

CAPITULO IV

Aplicacion del impuesto — Creacion del Tesoro de Instruccion Pública

Art. 43. Destínase al servicio de instruccion primaria en toda la República el producido total del impuesto de herencias y donaciones.



La Direccion General de Impuestos Directos entregará las sumas recaudadas, á medida que vaya percibiéndolas, á la Direccion General de Instruccion Pública ó á quien ésta designe, sin deducir cantidad alguna por gastos de percepcion, salvo lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 44. Créase el Tesoro de Instruccion Pública, que se formará con los bienes y rentas afectadas exclusivamente al servicio de la educacion comun en toda la República, que se expresan á continuacion:

1.° El producto del impuesto de herencias y donaciones.
2.° El producto del impuesto urbano de instruccion pública.
3.° El producto del impuesto rural de instruccion pública.
4.° El producto del impuesto de piedra y arena de toda la República.
5.° El producto del impuesto de abasto, en la parte destinada á instruccion pública.
6.° El producto de las patentes de perros.
7.° Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al Fisco.
8.° El producto de las multas que por cualquier autoridad se impusiesen por infraccion de las leyes ó reglamentos y que no tuviesen aplicacion determinada por la ley.
9.° Las donaciones de particulares á favor de la educacion comun.
10. Las cantidades que de rentas generales se destinen á saldar los presupuestos de instruccion pública, siempre que los bienes y rentas que se dejan enunciados no basten á cubrirlos.

Art. 45. Los bienes y rentas del Tesoro de Instruccion Pública, solo podrán invertirse en el pago del presupuesto de instruccion pública ó de otros gastos anexos á este servicio, autorizados por ley expresa.

Una vez cubierto el presupuesto de que habla el inciso anterior, se invertirá preferentemente todo excedente que resulte, en la adquisicion de terrenos y construccion de edificios para escuelas.

Art. 46. En los casos de que hablan los incisos 7.° y 9.° del art. 44, los jueces y escribanos deberán dar noticia de ellos al Inspector Nacional de Instruccion Pública.

En dichos casos el Inspector Nacional de Instruccion Pública, por sí ó por apoderado, podrá hacer las gestiones judiciales que correspondan.

Art. 47. Los bienes y rentas de instruccion pública gozarán de los mismos privilegios y exenciones que los bienes y rentas nacionales.

Art. 48. El Inspector Nacional y los miembros de la Direccion General de Instruccion Pública son personalmente responsables, de toda inversion de fondos del tesoro de Instruccion Pública, que ordenen ó efectúen sin hallarse autorizada por ley expresa.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 49. Esta ley empezará á regir desde la fecha de su promulgacion, y será aplicable á todas las sucesiones y donaciones de que hablan los artículos 1.° y 3.°.

Las disposiciones de mero procedimiento de los artículos 5.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 38, 39, 40, 41 y 42, serán tambien aplicables á todas las sucesiones no liquidadas definitivamente, cuyos causantes hayan muerto antes de promulgarse la presente ley, las que se regirán en cuanto al pago del impuesto de herencias y derecho de extraccion, por lo que al respecto establece la legislacion anterior.

Lo dispuesto en el art. 12 de esta ley, solo será aplicable á las sucesiones de que habla el inciso anterior, cuando éstas adeuden derechos fiscales, y en esos casos, el plazo para solicitar la apertura de la sucesion empezará á contarse desde la fecha de promulgacion de la presente ley.

Art. 50. Quedan derogadas las leyes de 16 de Julio de 1837 y 4 de Abril de 1857, salvo lo dispuesto en el art. 49, y todas las demás disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 51. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 52. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 29 de Agosto de 1893.

Miguel Herrera y Obes,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 30 de 1893

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

DECRETO REGLAMENTARIO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 27 de 1893.

DECRETO

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 30 de Agosto ppdo., sobre impuesto de herencias y donaciones y creacion del Tesoro de Instruccion Primaria, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Dentro de los tres primeros dias de cada mes, los actuarios de todos los Juzgados de la República, pasarán al Fiscal de Hacienda y á los agentes fiscales de los respectivos departamentos, una nómina de las sucesiones cuya apertura se haya solicitado durante el mes anterior, á fin de que esos funcionarios queden habilitados para proceder con acierto á practicar las diligencias establecidas en el inciso 2.° del artículo 12 de la ley de 30 de Agosto ppdo.

Art. 2.° Con igual objeto, la Direccion General de Impuestos Directos en la capital y las Adminis-

traciones de Rentas en los departamentos del interior, informarán á peticion del Fiscal de Hacienda y de los agentes fiscales, sobre los bienes declarados para el pago del impuesto inmobiliario por las personas fallecidas á que se refiere el artículo 38, inciso 2º.

Art. 3.º Las denuncias á que alude el artículo 27 de la ley solo podrán ser hechas por los agentes fiscales, una vez transcurrido el término que designa el artículo 12 de la misma ley. El Procurador Fiscal en la capital deberá hacer la denuncia si, transcurridos diez dias desde dicho vencimiento, el Fiscal de Hacienda no hubiese procedido con arreglo á lo dispuesto por el mencionado artículo 12, inciso 2º.

Art 4.º Si no hubiera de procederse á la division ó liquidacion definitiva de una sucesion (artículo 22 de la ley) por no existir más que un solo heredero ó por cualquier otra causa, y ocurriese ó hubiere ocurrido el caso de cesion de derechos hereditarios, previsto por el artículo 23, — el Fiscal de Hacienda ó el agente fiscal respectivo podrán solicitar la faccion de inventario, y exigir que con arreglo á él y á la estimacion de los bienes, formulada de acuerdo con el artículo 21, se determine la diferencia entre el precio de cesion y el valor de los bienes sucesorios.

Art. 5.º La pena establecida en el inciso final del art 33 de la ley, se aplicará tambien á los actuarios y escribanos que autoricen cesion de derechos hereditarios, sin que conste el previo pago del impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 ó que aquél no se adeuda.

Art. 6.º Cuando por tratarse de cantidades de poca importancia ó notoriamente líquidas se pueda determinar á primera vista y con toda precision y sencillez el importe de los derechos, bastará que los interesados con la conformidad del representante del fisco, ó el mismo fiscal ó agente fiscal, establezcan el monto de los derechos, con aprobacion judicial, sin necesidad de liquidaciones por separado hecha por los actuarios y de la tramitacion ulterior que esas operaciones requieren.

Art. 7.º El certificado de no adeudar derechos de herencia una sucesion, á que se refieren los artículos 17, 19 parte final, 33, 35 y 37, será dado por el Fiscal de Hacienda ó por los agentes fiscales tratándose de sucesiones abiertas con anterioridad á la promulgacion de la ley que se reglamenta, previa la justificacion del caso. Respecto de las abiertas con posterioridad, el certificado será dado por las oficinas indicadas en el citado art. 17.

Art. 8.º En las peticiones de plazo para el pago del impuesto que acuerda el art. 19, deberá oirse al Fiscal de Hacienda ó al agente fiscal respectivo, á fin de que puedan apreciar con entero conocimiento de causa si resultan plenamente comprobados los extremos ó condiciones requeridas por la ley para el otorgamiento de dichos plazos.

Art. 9.º Cuando se conceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, plazos para el pago del impuesto hereditario, el Procurador Fiscal en la capital y los agentes fiscales en los departamentos darán de ello, dentro de tercero dia, noticia circunstanciada al Ministerio de Hacienda, á fin de que la Contaduria lleve esos créditos á la cuenta respectiva.

Igual obligacion tendrán los actuarios de todos los Juzgados de la República.

Art. 10. Vencidos los plazos concedidos, si no se hubiese verificado el pago del impuesto, la Direccion General de Impuestos Directos en la capital y las administraciones departamentales de rentas, darán cuenta inmediatamente al Fiscal de Hacienda en la capital y á los agentes Fiscales en los departamentos, para que éstos procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 30 de Agosto de 1893.

Del mismo modo se procederá en los casos del artículo 7.º de la ley y 16 de este decreto, cuando el usufructuario ó nudo propietario dejen de abonar el impuesto dentro de los plazos establecidos.

Art. 11. Dada la disposicion del artículo 21 de este decreto, y las de los artículos 1.º, 9.º y 43 de la ley, déjase sin efecto el artículo 3.º letras B y C del decreto de 11 de Abril de 1891.

Art. 12. La tasacion que debe servir de base á la liquidacion del impuesto, segun lo establecido en el artículo 21, parte final de la ley, deberá ser aprobada en todos los casos con intervencion del fiscal ó agente fiscal respectivo, quienes podrán proponer un tasador por su parte, recayendo el nombramiento que haga el primero en un vocal de la Direccion General de Obras Públicas que designe, ó cuya designacion cometa el jefe de esa reparticion y los que hagan los segundos, en el administrador de Rentas que podrá cometerá su vez la diligencia á un empleado de su dependencia.

Art. 13. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, todo heredero ó legatario que adeude el impuesto que dicha ley establece, gozará del término de treinta dias para verificar su abono.

Pasado este término sin que los interesados hayan consignado el importe de la liquidacion respectiva en la oficina recaudadora, ésta dará cuenta al Fscal de Hacienda ó agente fiscal respectivo, á los efectos de lo dispuesto en la parte final del citado artículo.

Art. 14. En los casos de adjudicacion á que se refiere el artículo 34 de la ley, no podrá autorizarse la escritura respectiva, sin que previa ó simultáneamente con ella se consigne el importe de los derechos fiscales que deberán ser determinados con antelacion en la forma correspondiente.

En los de enagenacion deberá quedar depositado su importe ó una cantidad prudencial que garanta el pago del impuesto hasta la liquidacion definitiva de la sucesion, á menos que la enagenacion se verifique para pago de deudas hereditarias.

Art. 15. Los dineros, títulos de deuda pública y valores de cartera en general que formen parte del haber hereditario de una sucesion y que al tiempo de fallecer el causante se hallen accidentalmente en el extranjero, estarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 30 de Agosto ppdo.

Art. 16. Cuando segun lo provisto en el artículo 7.º de la ley, se haya trasmitido á distintas personas la propiedad y el usufructo y los interesados no manifiesten al dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 14 y 22 de aquella, que se proponen hacer uso de la facultad que les acuerda el inciso 4.º del artículo 7.º, el impuesto se pagará de la siguiente manera:

Si el usufructo fuese sobre bienes raices, el usufructuario pagará anualmente el impuesto que le corresponda segun la escala del artículo 1.º sobre la cantidad que resulte, calculando la renta á razon de seis por ciento anual sobre el valor asignado al inmueble en la respectiva planilla de la Contribucion Inmobiliaria.

Si el usufructo fuese sobre bienes no sujetos al pago de la Contribucion Inmobiliaria ó de carácter mueble ó semoviente, se calculará la renta, tambien á razon de 6 % anual, sobre el valor que dichos bienes tengan asignado en el inventario ó avalúo formulado para la particion y se pagará del mismo modo.

Terminado el usufructo, el nudo propietario no podrá entrar al goce de su propiedad, sin pagar previamente el impuesto hereditario que le corresponda, sobre el valor que en ese momento tenga dicha propiedad.

Art. 17. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 6.º de la ley de 30 de Agosto ppdo., las herencias, legados ó donaciones piadosas ó instituidas á favor de establecimientos piadosos ó religiosos, que no tengan el carácter de establecimientos públicos nacionales ó departamentales, estarán sujetos al pago del impuesto que establece el inciso K del art. 1º.

Art. 18. La Direccion General del Registro de Estado Civil velará por la fiel observancia de lo dispuesto en el art. 38 de la ley inciso 2.º, con cuyo objeto adoptará todas las medidas que juzgue convenientes y suministrará formularios impresos á los oficiales del Registro Civil.

Art. 19. La Direccion General de Impuestos Directos y las administraciones departamentales de rentas, proporcionarán tambien formularios impresos al Procurador Fiscal, agentes fiscales, actuarios, escribanos, para las comunicaciones de que hablan los artículos 10, inciso final, 16 y 26 de la ley.

Art. 20. En cumplimiento del artículo 43 de la ley la Direccion G. de I. Directos entregará mensualmente á la Direccion General de Instruccion Pública, todas las sumas líquidas que durante el mes haya percibido en la capital y las que le hayan remitido las administraciones departamentales del interior, cuya entrega efectuará dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Art. 21. Simultáneamente con esa entrega, pasará al Ministerio de Hacienda la relacion circunstanciada de los derechos percibidos durante el mes, que servirá para que la Contaduría General forme la cuenta de cada testamentaría, á cuyo efecto llevará un libro especial.

Art. 22. La Direccion General de Impuestos Directos impartirá á las administraciones de rentas sus instrucciones respecto de la contabilidad especial de este impuesto.

Art. 23. Queda entendido que solo ha sido afectado á la Instruccion Pública, el impuesto que proceda de testamentarías cuyos causantes hayan fallecido despues de la promulgacion de la ley de 30 de Agosto ppdo.

Art. 24. La documentacion del impuesto de herencias se ajustará en cuanto al control, á las formalidades establecidas en los artículos 3.º y 4.º del decreto reglamentario de la ley de Contribucion Inmobiliaria en vigor.

Art. 25. En las sucesiones testamentarias que se inicien despues de promulgada la nueva ley, aun cuando los causantes hayan fallecido antes de esa fecha, solo percibirán, el Procurador Fiscal de la capital y los agentes fiscales del interior, la comision establecida por la ley de 30 de Agosto último.

Art. 26. Debiendo ser satisfechos los sobresueldos del Fiscal de Hacienda y del oficial primero de la fiscalía del ramo, que les acuerda el artículo 27 de la ley, con los ingresos del impuesto de herencia, como lo son las otras comisiones que el mismo determina, la Direccion de Impuestos Directos los abonará en la forma que establece el artículo 28, haciendo la entrega al habilitado de la fiscalía.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 27. Mientras no queden habilitadas las oficinas de rentas para la documentacion del impuesto de herencia, en la forma que previene este decreto, en las testamentarías en trámite que se vayan liquidando y cuyos causantes hayan fallecido antes de la promulgacion de la ley de 30 de Agosto, se procederá con arreglo á las disposiciones y prácticas vigentes antes de la sancion de dicha ley, virtiéndose los fondos que se perciban directamente en la Tesorería General del Estado.

Art. 28. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Sanidad Marítima

DECLARANDO SOSPECHOSO EL PUERTO DE SANTOS Y TODOS LOS QUE NO SE PRECAVAN DE ÉL

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Agosto 18 de 1893.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad que se han producido algunos casos sospechosos de cólera en San Pablo, y atento lo solicitado por esa Corporacion.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Art 1.º Declárase sospechoso el puerto de Santos y todos los demás puertos del Brasil que no se precavieran de él.

Art. 2.º Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar las medidas precaucionales que estime convenientes.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

HERRERA Y OBES.
L. E. PEREZ.

ORDENANZA DE SANIDAD

Junta de Sanidad.

Montevideo, Agosto 19 de 1893.

En virtud del decreto del Superior Gobierno, declarando sospechoso por cólera, el puerto de Santos y todos los demás puertos del Brasil que no se precavan de aquel; la Junta de Sanidad resuelve:

Art. 1.º Someter las procedencias de Santos á *ocho dias* de cuarentena.

Art. 2.º Someter á las de los demás puertos del Brasil, que no se precavan debidamente del de Santos, á la misma cuarentena.

Art. 3.º Esta ordenanza empezará á regir para

los navios que hayan zarpado de los referidos puertos, desde el dia 10 del corriente en adelante.

Art. 4.° La visita de los buques de estas procedencias, se harán en el Lazareto de la Isla de Flores.

Art. 5.° Publíquese para conocimiento general.

E. Herrero y Salas,
Vice-Presidente.

German Bocage,
Secretario.

DECLARANDO SOSPECHOSOS LOS PUERTOS DE ESPAÑA SOBRE EL MEDITERRANEO

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Agosto 29 de 1893.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad que los puertos de España situados sobre el Mediterráneo no se precaven debidamente de los puertos infectados por el cólera, y de acuerdo con las disposiciones de la Convencion Sanitaria Internacional.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declaranse sospechosos los puertos del reino de España situados sobre el Mediterraneo.

Art. 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad para adoptar las medidas del caso.

Art. 3.° Comuníquese, públiquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
LUIS E. PEREZ.

ORDENANZA DE SANIDAD

Junta de Sanidad.

Montevideo, Agosto 30 de 1893.

En vista del decreto del superior gobierno fecha 29 del corriente declarando sospechosos todos los puertos del reino de España situados en el Mediterráneo, la Junta de Sanidad resuelve:

Artículo 1.° Someter las referidas procedencias á ocho dias de cuarentena.

Art. 2.° Esta ordenanza regirá para los navios que hayan zarpado desde el dia 21 del corriente en adelante.

Art. 3.° Dichos buques seran visitados en el lazareto de la Isla de Flores.

Art. 4.° Publíquese para conocimiento general.

Julio Muró,
Presidente.

German Bocage,
Secretario.

DECLARANDO SOSPECHOSOS VARIOS PUERTOS DE LA GRAN BRETAÑA, PAISES BAJOS Y DE FRANCIA

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 5 de 1893.

Habiendo comunicado a Junta de Sanidad la existencia de casos de cólera en algunos puntos de Europa y de acuerdo con lo solicitado por esa Corporacion.

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declaranse infectados los puertos de Hull y Grinsby de Inglaterra y sospechosos todos los demas de la Gran Bretaña.

Art. 2.° Declarase infectado el puerto de Rotterdan · Paises Bajos.

Art. 3.° Declaranse infectados el de Nantes situado en el Atlántico de Francia y sospechosos todos los demas de la República de Francia.

Art. 4.° Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar las medidas que crea oportunas.

5.° Comuníquese, publíquese, etc.

HERRERA Y OBES.
LUIS E. PEREZ

ORDENANZA DE SANIDAD

Junta de Sanidad.

Montevideo, Setiembre 7 de 1893.

De acuerdo con la autorizacion que el superior gobierno le confiere por decreto fecha 5 del corriente, la Junta de Sanidad dispone:

Art. 1.° Someter á cuarentena de ocho dias á las procedencias de la Gran Bretaña, Paises Bajos y Francia.

Art 2.° Esta ordenanza regirá para los navios que hayan zarpado, ocho dias antes de la fecha del referido decréto, con excepcion de los que procedan del Mediterráneo de Francia que están ya sometidos á cuarentena por la ordenanza del 18 de Agosto pasado.

Art. 3.° Los pasajeros cumplirán la cuarentena en el Lazareto de la Isla de Flores, en donde se hará la desinfeccion de sus ropas y equipajes y se les entregará el pasaporte sanitario á la terminacion de aquella

Art. 4.° Los buques deben venir directamente á la Isla de Flores para recibir la visita de sanidad.

Art. 5.° Publíquese para conocimiento general.

Julio Muró,
Presidente.

German Bocage,
Secretario.

Tribunal Militar

NOMBRAMIENTO DE ASESOR LETRADO

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Agosto 26 de 1893.

Habiendo creado la Ley de Presupuesto el cargo de Asesor Letrado para los Tribunales Militares; y siendo necesario proveer dicho empleo.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Art 1.º Nómbrase Asesor Letrado de los Tribunales Militares al ciudadano doctor don Cárlos Santurio.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
LUIS E. PEREZ.

Contribucion Inmobiliaria

REGLAMENTACION DE LA LEY

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 1.º de 1893.

Reglamentando con relacion al departamento de la Capital, la ley de Contribucion Inmobiliaria, promulgada con fecha 28 del pasado, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º En el departamento de la Capital, la Contribucion Inmobiliaria se pagará en la Direccion General de Impuestos Directos, fijándose al efecto dos plazos, dentro de los cuales satisfarán su cuota los contribuyentes.

Correrá el plazo para la primera mitad desde el 5 hasta el 30 del mes corriente, y el plazo para la segunda mitad desde el 1.º hasta el 31 de Octubre próximo.

Art 2.º No podrán los contribuyentes dejar para el segundo plazo el pago total de la contribucion, ni habiendo pagado la mitad en el primer plazo, dejar pasar el término del segundo sin satisfacer la otra mitad.

Si lo hicieran, incurrirán en la multa que prescribe el artículo 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1892.

Art. 3.º La documentacion del pago de la Contribucion Inmobiliaria se efectuará por el sistema de planillas y recibos provisorios impresos, con arreglo á las formulidades que prescribe el decreto de 12 de Junio de 1886, sin perjuicio de las siguientes;

Toda planilla ó recibo provisorio que se expida, además de ser autorizados con el visto bueno del Jefe de la seccion respectiva y la firma del empleado liquidador del impuesto, deberá llevar un sello que contenga la palabra «Pago» y el año, mes y dia en que el pago se verifique, cuyo sello colocará el empleado cobrador del impuesto en el acto de ser éste abonado.

Todo contribuyente que acepte la documentacion de su pago en planillas ó recibos que no contengan el sello precedentemente referido, se considerará como que no ha abonado el impuesto y quedará sujeto á nuevo pago.

Art. 4.º En el caso de extravío de una planilla expedida, la Direccion General de Impuestos Directos, á solicitud de la parte interesada, la reproducirá en un certificado manuscrito, empleando papel sellado de un peso.

Art. 5.º No podrá la oficina recaudadora sin incurrir en responsabilidad, expedir planilla alguna cuyo respectivo talon y aun en la misma planilla, se noten enmendaduras con respecto á la cuota cobrada al contribuyente.

Art. 6.º Los recibos provisorios serán retirados por la Direcion General de Impuestos Directos cuando los contribuyentes completen el pago del impuesto, y les entregue las planillas definitivas.

En estas se hará constar como antecedente, el número de las correlativas del año anterior.

Art. 7.º Los propietarios de bienes favorecidos por las exenciones de los incisos 5.º y 6.º del artículo 1.º de la ley de 9 de Setiembre de 1892, estarán obligados á hacer sus declaraciones dentro del primer plazo fijado por el artículo 1.º de este decreto, á fin de justificar el beneficio legal que les corresponde y recibir una planilla en que conste la exoneracion.

Respecto de los bienes comprendidos en los cuatro primeros incisos del artículo 1.º de la misma ley, será obligatoria la solicitud de la planilla cuando esos bienes hayan de ser objeto de enagenacion ó afectacion.

Art. 8.º La concesion que se hace por el artículo 13 de la ley de 9 de Setiembre á los contribuyentes morosos, deberá entenderse que es limitada solo para los casos en que sin haber mediado demanda ó tenerse conocimiento de los atrasos en la oficina recaudadora, ocurran ante ella los interesados con el objeto de regularizar el pago del impuesto.

Art. 9.º Los propietarios rurales están obligados á declarar el número de animales, de ganado mayor y menor que posean en sus predios, quedando sujetos por falsedad de sus declaraciones á la multa de veinte á cien pesos que determina el art. 5.º de la ley, segun la gravedad del caso.

Art. 10. La Direccion de Impuestos Directos no expedirá ninguna planilla relativa á propiedades rurales, sin hacer constar la declaracion del propietario sobre su posesion ó no posesion de ganados.

Art. 11. La prohibicion que impone á los escribanos públicos el artículo 15 de la ley de 9 de Setiembre, es extensiva á las escrituras que recaigan sobre propiedades exoneradas de Contribucion Inmobiliaria, debiendo ellos en estos casos exigir la planilla de exoneracion.

Art. 12. Las multas que se impongan por infracciones á la ley de Contribucion Inmobiliaria corresponderán á los revisadores que oportunamente nombrará el Poder Ejecutivo, con excepcion de las que se apliquen directamente por la Direccion de Impuestos Directos, las cuales serán vertidas en la caja de la misma y pertenecerán al fisco.

Art. 13. El impuesto denominado Patente de Perros que autorizó la ley de 9 de Junio de 1885, se cobrará conjuntamente con el de Contribucion Inmobiliaria por la Direccion de Impuestos Directos, siendo aplicable á su documentacion la disposicion contenida en el artículo 3.º de este decreto.

Art. 14. Se hace igualmente extensiva la forma de documentacion prescrita por el artículo 3.º del presente decreto, al impuesto rural de Instruccion Pública que tambien se percibe con el de Contribucion Inmobiliaria.

Art. 15. La reglamentacion de la ley de 28 del pasado, en relacion á la Contribucion Inmobiliaria en los demás departamentos, será materia de un decreto especial.

Art. 16. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Ascensos militares

Á GENERALES Y CORONELES

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 14 de 1893.

En virtud de la aquiescencia concedida por la Comision Permanente del honorable Cuerpo Legislativo.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévanse á generales de brigada á los señores coroneles don Sebastian Solsona, don Doroteo Enciso, don Nicomedes Castro y don Cárlos Lacalle.

Art. 2.° Promuévanse á coroneles efectivos á los señores coroneles graduados don Pedro Zás, don Luis Viera, don Joaquin Santos, don Bartolomé Caballero, don Sixto Rodriguez, don Salvador Larrobla y don Gerónimo Amilivia.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
LUIS E. PEREZ.

Segundo Cirujano del Ejército

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 15 de 1893.

Habiendo creado la ley de Presupuesto Genera de Gastos, el puesto de segundo cirujano del ejército, con el grado de teniente coronel honorario.

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para ocupar el mencionado empleo al doctor don Eduardo E. Martinez.

Art 2.° Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
LUIS E. PEREZ.

Sanidad Marítima

DECLARANDO LIMPIOS LOS PUERTOS DEL BRASIL

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 15 de 1893.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad haber desaparecido las causas que motivaron la declaracion de sospechosos para el puerto de Santos y los demás del Brasil que no se precavieran de él.

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declaranse limpios todos los puertos de los Estados Unidos del Brasil

Art. 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad para tomar las medidas que crea oportunas.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES
LUIS E. PEREZ.

ORDENANZA DE SANIDAD

Junta de Sanidad.

Montevideo, Setiembre 16 de 1893.

Habiendo el Superior Gobierno declarado limpios los puertos del Brasil, la Junta de Sanidad resuelve:

Artículo 1.° Admitir á libre plática los buques de aquella procedencia.

Art. 2.° Publíquese para conocimiento general.

Julio Muró,
Presidente.

German Bocage,
Secretario.

DECLARANDO SOSPECHOSOS LOS PUERTOS DE ALEMANIA Y AUSTRIA

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 15 de 1893.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad la existencia de casos de cólera en Austria y Alemania, y de acuerdo con lo solicitado por esa Corporacion, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declaranse sospechosos los puertos de Austria y Alemania.

Art. 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar las medidas que crea del caso.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
LUIS E. PEREZ.

ORDENANZA DE SANIDAD

Junta de Sanidad.

Montevideo, Setiembre 16 de 1893.

Habiendo declarado el Superior Gobierno puertos sospechosos todos los de Austria y Alemania, la Junta de Sanidad resuelve:

Artículo 1.° Someter á ocho dias de cuarentena, todos los puertos de los dos referidos paises.

Art. 2.° Esta Ordenanza regirá para los navios que hayan zarpado ocho dias antes de la fecha del citado decreto.

Art. 3.° Los pasageros cumplirán la cuarentena en el Lazareto de la Isla de Flores, en donde se ha-

rá la desinfeccion de sus ropas y equipajes, y se les entregará el pasaporte sanitario á la terminacion de aquella.

Art. 4.° Los buques deben venir directamente á la Isla de Flores para recibir la visita de sanidad

Art. 5.° Publíquese para conocimiento general

Julio Muró,
Presidente.

German Bocage,
Secretario.

DECLARANDO SOSPECHOSOS LOS PUERTOS DEL REINO DE ESPAÑA

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 15 de 1893.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad que en el Norte de España, se han producido algunos casos de cólera y de acuerdo con lo solicitado por esa Corporacion.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declaranse sospechosos todos los puertos del reino de España.

Art. 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar las medidas que considere oportunas.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
LUIS E. PEREZ.

ORDENANZA DE SANIDAD

Junta de Sanidad

Montevideo, Setiembre 16 de 1893.

Habiendo declarado el superior gobierno puertos sospechosos todos los del reino de España, la Junta de Sanidad.

RESUELVE:

Artículo 1.° Someter á ocho dias de cuarentena las procedencias del referido reino.

Art. 2.° Que rija esta ordenanza para los navios que hayan zarpado ocho dias antes de la fecha del citado decreto, con excepcion de los que procedan de los puertos situados en el Mediterráneo del mismo país, que están ya sometidos á cuarentena por ordenanza fecha 30 de Agosto ppdo.

Art. 3.° Los pasajeros cumplirán la cuarentena en el lazareto de la Isla de Flores, en donde se hará la desinfeccion de sus ropas y equipajes y se les entregará el pasaporte sanitario á la terminacion de aquella.

Art 4.° Los buques deben venir directamente á la isla de Flores para recibir la visita de sanidad.

Art. 5.° Publíquese para conocimiento general.

Julio Muró,
Presidente.

German Bocage,
Secretario.

Código Civil

APROBACION DE REFORMAS

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Apruébanse las reformas introducidas al Código Civil por la Comision nombrada en el Decreto de 6 de Noviembre de 1889 y que consta del anexo elevado al Poder Ejecutivo á 21 de Julio próximo pasado.

Art. 2.° Procédase á la reimpresion de dicho Código con cargo á rentas generales.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 16 de Setiembre de 1893.

Miguel Herrera y Obes,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 19 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Agentes Fiscales

NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 21 de 1893.

Vacante el cargo de agente fiscal del departamento de Rio Negro, por renuncia del doctor don Félix Illa que lo desempeñaba.

El presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase para ocupar ese cargo al actual agente fiscal de Rivera doctor don Ernesto Felippone y para llenar la vacante que deja el traslado de este último, nómbrase al doctor don Constancio Bocage.

Art. 2.° Trasládase el actual agente fiscal del departamento del Durazno, doctor don Anselmo Acosta Gutierrez, al departamento de Treinta y Tres pasando el de ese departamento doctor Gorostiza y Vidal á ocupar iguales funciones en el departamento de Flores.

Art. 3.° Pase el agente fiscal de Flores doctor don Teófilo D. Piñeyro á desempeñar iguales cometidos en el departamento del Durazno, é igualmente

el agente fiscal de Canelones doctor don Gregorio Crovetto al Departamento de Artigas, trasladándose el de este último Departamento al de Canelones.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Junta E. Administrátiva de la Capital

PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 1893-94

Honorable Cámara de Representantes.

Montevideo, Setiembre 19 de 1893.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República, el presupuesto que para la Junta Económico-Administrativa de la Capital, regirá en el ejercicio económico de 1893-94, sancionado por las Honorables Cámaras en sesion de hoy.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Miguel Herrera y Obes,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario-redactor.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 23 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y pase á la Junta Económico-Administrativa de la Capital á sus efectos.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Regimiento de caballería de línea n.° 4

NOMBRAMIENTO DE 1.er JEFE

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 27 de 1893.

Hallándose vacante el puesto de primer Jefe del Regimiento de Caballería de línea número 4, el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para desempeñar dicho cargo, al coronel don Cárlos Clárk y Obregón.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
LUIS E. PEREZ.

Museo Nacional

REGLAMENTO

Museo Nacional de Montevideo.

CAPITULO I

Artículo 1.° El Museo Nacional es una institucion destinada á difundir, por medio de colecciones debidamente ordenadas y clasificadas, el conocimiento de los séres organizados é inorgánicos de la naturaleza y los artefactos del hombre.

Se divide en dos secciones:

I Historia Natural.—II Bellas Artes.

La seccion de Historia Natural, comprende: Mineralogía, botánica, zoología, paleontopología y antropología, representadas por colecciones de objetos preparados y conservados convenientemente, para la observacion y el estudio.

La seccion Bellas Artes, comprende la pintura y la escultura, y colecciones de objetos varios, que tengan relacion con la historia de la República.

Art. 2.° El Museo Nacional estará al cuidado científico y administrativo de un profesor de Historia Natural, con las atribuciones y el título de director general y tendrá el personal que le designe el presupuesto de la Nacion.

Art. 3.° El Museo Nacional estará abierto al público, en los dias y bajo las condiciones determinadas en el capítulo IV.

Art. 4.° El Museo Nacional nombrará *miembros correspondientes* á personas distinguidas, en las ciencias naturales ó que le hubiesen prestado señalados servicios.

CAPITULO II

Art. 5.° El director general, depende inmediatamente de S. E. el Ministro de Fomento.

Art. 6.° El director general, es el jefe del Museo y como tal tiene la superintendencia directa del establecimiento y de sus empleados.

Art. 7.° Las obligaciones de su cargo, son:

a) Distribuir y clasificar científicamente los objetos existentes en el Museo y velar por su conservacion.
b) Formar un catálogo metódico y explicativo de los objetos que existen en el Museo.
c) Adquirir cuanto objeto le sea posible, y se relacione con los fines del establecimiento.
d) Proponer al Gobierno la adquisicion de animales, plantas, minerales ú objetos históricos y artísticos que respondan á las necesidades de la enseñanza científica y al desenvolvimiento del sentimiento estético.
e) Hacer excursiones en campaña, con el fin de recoger especies, para aumentar las colecciones del Museo. Si fueran prolongadas que originasen gastos extraordinarios, prévio beneplácito del Excmo. señor Ministro de Fomento.
f) Mantener canje con instituciones análogas y con especialistas de diversos ramos de la historia natural.
g) Aumentar las obras de la biblioteca, con los fondos que le asigne el presupuesto, formar catálogos generales y sistemáticos de los objetos existentes.
h) Redactar los anales del Museo Nacional de



Montevideo para difundir el conocimiento de las ciencias naturales, especialmente de los objetos indígenas.

i) Propender por medio de conferencias públicas, al conocimiento de la fauna y flora uruguaya que mas directamente se relacionan con los progresos de la enseñanza secundaria de la República, siempre que cuente con los recursos necesarios y con un local adecuado.

j) Administrar los fondos del presupuesto y de todos los que ingresaren destinados al progreso del establecimiento.

k) Presentar al Gobierno una memoria de los trabajos efectuados en el Museo, excursiones verificadas, adquisiciones, etc.

l) Redactar los reglamentos internos necesarios al órden y buena administracion del establecimiento, sometiéndolos á la aprobacion del Ministro del ramo.

Art. 8.° El director general tiene bajo sus órdenes el personal que le asigne el presupuesto, entre el que distribuirá los trabajos que á cada uno le correspondan y podrá imponerles penas disciplinarias, por faltas que pudieran cometer en el desempeño de sus tareas, prévia aprobacion del Ministro de Fomento.

CAPITULO III

DEL ENCARGADO DE LA SECCION DE BELLAS ARTES

Art. 9.° La conservacion de los objetos de la seccion Bellas Artes, corresponde á su encargado inmediato, quien no podrá hacer nuevas adquisiciones, ni proceder á cambios en su distribucion y arreglo, sin prévia autorizacion del director general, cuyas órdenes acatará.

Art. 10. Deberá hacer un catálogo metódico y explicativo, de los objetos diversos que comprende la seccion Bellas Artes y adquirir los documentos de su orígen y procedencia, que justifiquen y autentiquen todos aquellos que tienen relacion con la historia de la República, como las espadas, banderas, etc.

Art. 11. Deberá catalogar y clasificará igualmente las monedas y medallas de la Seccion Numismática, con arreglo á los datos de esta ciencia.

CAPITULO IV

DE LOS EMPLEADOS

Art. 12. Los empleados serán propuestos por el director general y nombrados por el Superior Gobierno.

Art. 13. Son obligaciones de los empleados:

a) Hacer trabajos de preparacion, conservacion, coleccion y otros relacionados con el Museo, conforme á las órdenes ó instrucciones del director general.

b) Concurrir al Museo, en horas señaladas en el reglamento interno.

c) Vigilar los objetos del Museo y dar explicaciones á los visitantes en los dias y horas señaladas en el capítulo IV.

d) Mantener el establecimiento en el mayor órden y aseo posible.

CAPITULO V

VISITANTES DEL MUSEO Y ESTUDIOS QUE PUEDEN HACER DE LOS OBJETOS EXISTENTES EN ÉL

Art. 14. El Museo Nacional estará abierto al público todos los jueves y domingos, excepto los dias feriados especialmente, en las horas que marca el reglamento.

Art. 15. Los transeuntes podrán visitar el Museo todos los dias, prévio permiso del director, en las horas de oficina.

Las personas que se dedican á estudios especiales y deseen aprovechar las colecciones y biblioteca del Museo, se dirigirán al director, quien les facilitará todo lo que necesiten, señalándoles las horas en que pueden hacer ese trabajo.

Art. 16. Los concurrentes al Museo observarán el reglamento interno y demás disposiciones especiales del establecimiento, y acatarán las indicaciones de los empleados encargados de su custodia.

No es permitido en manera alguna, abrir los estantes para examinar los objetos contenidos en ellos, en los dias de concurrencia ordinaria. Los concurrentes no podrán sacar por sus propias manos los objetos de los estantes.—Esto solo puede hacerlo el director, ó los empleados, bajo sus órdenes, y con su beneplácito.

CAPITULO VI

ANALES DEL MUSEO NACIONAL DE MONTEVIDEO

Art. 17. Los Anales del Museo Nacional de Montevideo, estarán bajo la direccion y redaccion del director general del establecimiento; saldrán á la luz cuando existan trabajos de interés científico.

Art. 18. Los Anales publicarán los trabajos que se le remitan, siempre que se relacionen con la fauna, flora y gea del país, ó que traten de cuestiones etnográficas, arqueológicas, geográficas é históricas de la América del Sur, principalmente de la República Uruguaya.

Art. 19. La redaccion de los Anales consignará 50 ejemplares, en tiraje aparte, al autor de algun trabajo científico de la índole señalada en el capítulo anterior.

CAPITULO VII

CONFERENCIAS

Art. 20. Las conferencias que se den en el Museo serán públicas y versarán principalmente sobre Ciencias Naturales.

CAPITULO VIII

PRESCRIPCIONES DEL REGLAMENTO

Art. 21. Las disposiciones del reglamento se consideran como ley interna de la reparticion y como tal será aprobado por el Superior Gobierno de la República.

J. Arechavaleta,
Director general.

Museo Nacional de Montevideo.

Montevideo, Setiembre 25 de 1893.

Exmo. señor Ministro de Fomento, ingeniero don J. A. Capurro.

Exmo. señor:

Tengo el honor de someter al recto y justo crite-

rio de V. E., el reglamento del Museo Nacional que he redactado, teniendo en cuenta la perfecta y severa organizacion que debe reinar en institucion tan importante como esta.

Despues de establecer en él las divisiones que comprende el Museo y propósitos que persigue, formulo las atribuciones de la direccion técnica y administrativa, las diversas tareas de los empleados y los deberes que á cada uno corresponden.

Señaladas así las funciones de los órganos del Museo, su marcha será necesariamente regular y armónica al mismo tiempo que real y efectivo su progreso.

Esperando merecer la aprobacion de V. E., aprovecho gustoso esta ocasion para saludarlo con mi consideracion mas distinguida.

J. Arechavaleta.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Setiembre 27 de 1893.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

CAPURRO.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

No tiene este Ministerio observacion que hacer al proyecto de reglamento en vista, puede pues, V. E. si lo tiene á bien prestarle, su superior aprobacion.

Montevideo, Setiembre 30 de 1893.

José M. Reyes.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Octubre 2 de 1893.

De conformidad con el señor Fiscal, apruébase el reglamento propuesto.

Comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES

J. A. CAPURRO.

Militares en reemplazo y cuartel

SOBRE REVISTA

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Octubre 4 de 1893.

Considerando: Que la revista de un militar importa la constatacion de su disponibilidad á las órdenes que pueda trasmitirle el gobierno.

Que si ese requisito no se llena, la superioridad ignora donde se encuentra y no puede por consiguiente utilizar sus servicios en el momento que lo juzgue conveniente.

Que el sueldo que la ley asigna á los militares en situacion de reemplazo y cuartel es una compensacion de su disponibilidad y que no es justo se abonen haberes cuando no se ha estado en esa condicion.

Que diariamente sucede que se presentan solicitudes de abonos de sueldo por militares que han dejado de revistar durante años enteros, importando esa omision una falta de cumplimiento á sus deberes y un abandono voluntario de los derechos que pudieran corresponderles,

Que es necesario cortar ese abuso, que no solo constituye una erogacion ilegítima para el Estado, sino que trastorna á la vez la contabilidad de las oficinas.—El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Todo militar y pensionista militar que no reviste por acto propio durante tres meses seguidos, perderá el derecho al abono de sus haberes durante el tiempo que deje de cumplir aquel requisito.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.

LUIS E. PEREZ.

Agente Fiscal

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Octubre 11 de 1893.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que en carácter de indeclinable ha presentado el doctor don Anselmo Acosta Gutierrez, del cargo de agente fiscal del departamento de Treinta y Tres.

Art. 2.° Nómbrase para ocupar el expresado puesto al doctor don José Pastor.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.

FRANCISCO BAUZÁ.

Depositario municipal de bienes muebles

SU CREACION

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase el cargo de Depositario municipal de bienes muebles lanzados á la vía pública por causa de desalojo, en el departamento de la Capital.

Art. 2.° En los casos de desalojo en que se ordene el lanzamiento de muebles á la vía pública, el Depositario municipal procederá á recogerlos bajo inventario levantado ante el Teniente Alcalde y testigos, previo aviso del Juez que haya levantado el lanzamiento.

Art. 3.° La Junta E. Administrativa procederá á

habilitar provisoriamente el local necesario para depósito, en alguna de sus dependencias, y si no hubiera espacio en éstas, en cualquier otra del Estado, quedando desde luego autorizada la Junta, en caso necesario, para el arriendo ó la compra del terreno previa licitacion.

Art. 4.º Los muebles depositados serán mandados entregar por la Junta E. Administrativa, breve y sumariamente, siempre que sus dueños los reclamen dentro del plazo de seis meses, identificando su persona y comprobando la propiedad.

De la entrega se labrará acta en que conste el número y calidad de los objetos, la que será asentada en un libro especial que al efecto deberá llevar la Junta E. Administrativa.

Art. 5.º Transcurrido el referido plazo, se procederá al remate de los objetos, por el mismo Depositario municipal y á inutilizar los que evidentemente, por su mal estado, puedan ser perjudiciales á los demás, levantándose el acta respectiva.

Art. 6.º Esta última operacion podrá efectuarse en cualquier tiempo que se considere indispensable previo informe de las personas que designe la Junta E. Administrativa.

Art. 7.º El importe de las ventas será colocado en una caja de ahorros, por cuenta de quien corresponda, y los interesados podrán reclamar á la Junta E. Administrativa la suma total que resulte á su favor, hasta el plazo de tres años, contados desde el dia de la venta y con intervencion del Fiscal de lo Civil.

Art. 8.º Vencido el plazo de tres años, las sumas depositadas en la caja de ahorros del Banco Depositario, quedarán á beneficio de la Junta E. Administrativa, quien las destinará á las mejoras y erogaciones que demande el servicio creado por esta ley.

Art. 9.º Queda autorizada la Junta E. Administrativa para incluir en su presupuesto la siguiente planilla:

Depósito municipal de bienes lanzados á la via pública

Un depositario	$ 600
Un peon	» 240
Gastos de conduccion	» 300
Alquiler de depósito	» 360

La Junta E. Administrativa nombrará los empleados de que habla este artículo, en la forma que establece su reglamento.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo, á 11 de Octubre de 1893.

Tomás Gomensoro, presidente.—*Cárlos Muñoz Anaya*, 1er. secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 13 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.

FRANCISCO BAUZÁ.

Registro Cívico Permanente

PROTESTA

Excmo. señor Ministro de Gobierno don Francisco Bauzá.

Excmo. señor:

Los señores doctor don Leopoldo Mendoza y Durán, don Marcelino G. Gonzalez y don Solano A. Riestra en su carácter de Presidente, Vice-Presidente y Vocal de la Junta E. Administrativa de este departamento, han cometido un acto nulo é ilegal sin mas objeto que el de secundar los trabajos políticos de uno de los bandos que, en este departamento, se disputan el triunfo en los próximos comicios ó sea en las elecciones generales que deben efectuarse en toda la República.

Como el proceder incorrecto y abusivo de los mencionados miembros de la Junta E. Administrativa afecta al buen nombre de la Corporacion de que tengo el honor de formar parte como Vocal, es la razon porque, para salvar mi responsabilidad, vengo á protestar como protesto contra los actos que se han cometido en nombre de la Corporacion y á pedir á V. E. que declarandolos nulos se sirva mandar que queden sin efecto.

La relacion sucinta, que pase á hacer, de los hechos ocurridos, será suficiente para llevar al ánimo de V. E. el convencimiento de la necesidad de reprimir los abusos y avances cometidos por los referidos miembros de la Junta E. Administrativa.

Estableciendo la Ley de Registro Cívico Permanente en su artículo 5.º que el Presidente de la Junta E. Administrativa es miembro de la Junta Electoral, don Marcelino G. Gonzalez entró á fomar parte de ella como Vice-Presidente de la Junta E. Administrativa; pero por una mala interpretacion que la Junta Electoral dió á la Ley de Registro Cívico Permanente, resultó que el expresado Gonzalez tambien fué electo miembro de la Comision Inscriptora. Apercibida la Junta Electoral del error en que habia incurrido, puesto que era incompatible el desempeño de los dos cargos, consultó el punto con V. E. que lo resolvió declarando la incompatibilidad y mandando que don Marcelino G. Gonzalez cesará en el cargo de miembro de la Comision Inscriptora y lo reemplazase el suplente.

Comunicada á Gonzalez la resolucion de V. E. se negó á acatarla y para poder seguir sus trabajos políticos presentó renuncia de la Vice Presidencia de la Junta E. Administrativa y como consecuencia de miembro de la Junta Electoral.

El Presidente de la Junta E. Administrativa, como si se tratara de un caso urgentísimo que no diera lugar á espera, inmediatamente citó á los miembros de la Corporacion á una sesion con el solo objeto (lo dice la citacion) de tomar en consideracion la renuncia presentada por el Vice-Presidente, y con la asistencia del renunciante, del Presidente doctor Mendoza y Durán y del Vocal don Solano A. Riestra, celebraron sesion, aceptaron la renuncia y acto continuo procedieron á nombrar Vice-Presidente al Vocal don Solano A. Riestra.

Como V. E. comprenderá la Junta E. Administrativa no ha podido celebrar sesion por falta de número y la resolucion dictada en esas condiciones no puede surtir efectos legales.

Es indudable que teniendo por objeto la sesion de la Junta Económico tomar en consideracion la re-

nuncia de Gonzalez, este no ha podido tomar parte en la discusion, ni menos votar en asunto propio, de lo que resulta que la renuncia del Vice Presidente fué tomada en consideracion y aceptada tan solo por el Presidente doctor Mendoza y Durán y el Vocal don Solano A. Riestra y por consiguiente que esa resolucion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° del Reglamento trae aparejada nulidad absoluta.

Esto solo bastaria para anular, tambien, la eleccion de don Solano A. Riestra para Vice Presidente de la Corporacion, puesto que no se ha podido proceder á esa eleccion sin antes haber aceptado la renuncia del Vice Presidente en ejercicio y esto, como ya lo he demostrado, no ha tenido lugar.

Ademas, la eleccion de don Solano A. Riestra para Vice Presidente de la Junta E. Administrativa ha sido hecha clandestinamente puesto que á los miembros de la Corporacion no se les dió conocimiento de que se iba á proceder á esa eleccion, teniendo por objeto esa ocultacion y la forma en que se ha procedido, quitarnos el derecho que la Ley nos acuerda para elejir el Presidente y Vice-Presidente de la Corporacion, que hoy por la Ley de Registro Cívico Permanente ejerce las funciones políticas de miembros de la Junta Electoral.

Creo innecesario entrar en otras consideraciones para demostrar que el proceder incorrecto del doctor Mendoza y Durán, de don Marcelino G. Gonzalez y de don Solano A. Riestra ha tenido por único fin tomar una participacion directa en los trabajos políticos, lo que no han podido hacer en actos y ejerciendo las funciones de miembros de la Junta E. Administrativa.

Tengo la íntima conviccion que V. E. ha de tomar en consideracion esta protesta y declarando la nulidad de los actos que la motivan, ha de adoptar las medidas necesarias para evitar su repeticion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Florida, Octubre 12 de 1893.

Felipe Icasuriaga.

Junta Electoral.

Florida, Octubre 13 de 1893.

Exemo. señor Ministro de Gobierno don Francisco Bauzá.

Exemo. señor:

La Junta Electoral que tengo el honor de presidir, dando cumplimiento á la resolucion de V. E., de fecha 29 de Setiembre ppdo., el dia 4 del corriente la hizo saber á don Marcelino G. Gonzalez y á la Comision Inscriptora, para que se le diera cumplimiento con el ingreso á esa Comision del suplente don Francisco Minetti.

Pero es el caso, Exemo. señor, que tanto don Marcelino G. Gonzalez, como la Comision Inscriptora se han negado á acatar la resolucion de V. E. con el pretesto de que el primero habia renunciado á la Vice Presidencia de la Junta E. Administrativa, para poder optar como optava por el cargo de miembro de la Comision Inscriptora.

En vista de esto, con fecha 11 del corriente, esta Junta Electoral intimó por segunda vez á la Comision Inscriptora que diese cumplimiento á la resolucion de V. E. poniendo en posesion del cargo de miembro de ella al suplente don Francisco Minetti en sustitucion del cesante don Marcelino G. Gonzalez, todo bajo apercibimiento de que en caso de desobediencia se les aplicaria la pena establecida por la Ley.

Este segundo mandato de la Junta Electoral tambien ha sido desacatado por la Comision Inscriptora, como se comprueba por la nota que con fecha 12 del corriente ha dirigido á esta Junta Electoral y que debidamente acompaño para conocimiento de V. E.

Ante el conflicto que se ha producido por la negativa de la Comision Inscriptora á acatar la resolucion de V. E. de fecha 29 de Setiembre ppdo., me veo en la necesidad de solicitar de V. E., se sirva, dada la urgencia y gravedad del caso, determinar el proceder que debe observar esta Junta Electoral, para hacer cumplir sus mandatos, y que la Comision Inscriptora ó sea el jurado de tachas pueda seguir funcionando, puesto que está sin poderse constituir por falta de número como lo comunica á esta Junta Electoral los miembros de la Comision Inscriptora don Manuel Tubino y don Juan S. Cabeza en su nota fecha 12 del corriente que tambien acompaño.

Dios guarde á V. E. muchos años.

F. Fernandez,
Presidente.

Juan Furriol,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 17 de 1893.

Contéstese en los términos dispuestos.

BAUZÁ.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 17 de 1893.

Con el fin de poner término á las vacilaciones y dudas que esa Corporacion demuestra, interpretando la última resolucion del Gobierno sobre incompatibilidad entre el ejercicio de los cargos de miembro de la Junta Electoral y vocal de la Comision Inscriptora, cuyos dos cargos han venido á recaer en don Marcelino Gonzalez, debido á que siendo dicho ciudadano sustituto del Presidente de la Junta Económico Administrativa por impedimento del titular, entró en lista para el sorteo de vocales de la mesa inscriptora; el Ministerio crée oportuno hacer una relacion sumaria de los antecedentes del asunto para ilustrar su decision definitiva.

El 29 de Setiembre ppdo., evacuando el Gobierno la consulta que la Junta le habia hecho sobre el punto indicado en el exórdio, declaró incompatibles los cargos de miembro de la junta electoral y vocal de la mesa inscriptora, fundándose en que si bien la ley de Registro Cívico Permanente no establece de una manera expresa la incompatibilidad entre los dos cargos prenombrados, ella resulta de su mismo espíritu y de la índole distinta de cometidos que atribuye á uno y otro.

En 12 de Octubre y por via de acuse de recibo observó la Junta que don Marcelino Gonzalez, pretextando haber renunciado el cargo de Vice-Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento, se negaba á acatar la resolucion del Gobierno que le ordenaba el abandono del puesto de miembro de la

Comision clasificadora; afirmacion esta última que desdecía el sentido de la disposicion gubernamental citada, que no habia hecho mencion de persona alguna, ni establecido cual era el puesto que debia preferirse en el singularísimo caso de la doble investidura con que el señor Gonzalez se encontraba.

Al mismo tiempo que comparecia en esa forma la Junta Electoral, enviaba la Junta E. Administrativa aviso instruido de la renuncia del cargo de Vice Presidente hecha por el señor Gonzalez, y de la eleccion recaida para sustituirlo en don Solano A. Riestra; mientras por separado, uno de los vocales de la misma corporacion elevaba protesta contra el acto, llamándolo ilegal, por haberse practicado con la sola presencia del renunciante y dos miembros mas.

El Ministerio habia respondido por su órden á estas consultas y avisos, manteniendo con respecto á la Junta Electoral la resolucion de 29 de Setiembre ppdo., y acusando recibo á la Junta E. Administrativa de su nota en que comunicaba la renuncia y sustitucion del Vice-Presidente, cuando la queja interpuesta por el vocal Iosasuriaga, vino á demostrarle que paralelamente con la sustanciacion de los puntos controvertidos se debaten intereses agenos á la interpretacion correcta de la Ley.

Debe, pues, entenderse por la Junta Electoral, que la incompatibilidad establecida por el Gobierno, no nace de la aptitud posterior en que se coloquen los ocupantes de los cargos referidos, sinó de aquella en que estuvieren al ser indicados para ocuparlos, de manera que la incompatibilidad para ser designado á un cargo electoral, subsiste desde el momento en que se desempeña otro cuyos cometidos no permitan el correcto desempeño de aquel.

Lo que comunico á esa Junta para su debido conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á la Junta muchos años.

FRANCISCO BAUZÁ.

A la Junta Electoral de la Florida.

Cónsules y Vice-Cónsul en la Gran Bretaña

APROBACION DE LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL CÓNSUL GENERAL

Ministeriode Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Octubre 16 de 1893.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por el señor Cónsul General de la República en la Gran Bretaña: cónsul en Birminghan al señor Rodolfo Dotzauer, cónsul en Dundee (Escocia) al señor Guillermo Kinnear y vice-cónsul en Bristol al señor Mark Whentwill (hijo).

Art. 2.° Expídanse las patentes respectivas y demás documentos, comuníquese, publíquese y dese al R. C.

HERRERA Y OBES.

MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Cónsul General de Chile

RECONOCIMIENTO DEL DOCTOR DON MATIAS ALONSO CRIADO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Octubre 18 de 1893.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Queda reconocido el señor doctor don Matías Alonso Criado en el carácter de Cónsul General de Chile en la República, para que ha sido nombrado por el Gobierno respectivo.

Art. 2.° Anótese la patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.

MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Cónsul General de la República Dominicana

RECONOCIMIENTO DEL SEÑOR DON FRANCISCO F. PASINI

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Octubre 18 de 1893.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Queda reconocido el señor don Francisco F. Pasini, en el carácter de Cónsul General de la República Dominicana para que ha sido nombrado por el Gobierno respectivo.

Art. 2.° Anótese la patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores.

Comuníquese, publíquese y dese al R. C.

HERRERA Y OBES.

MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Departamento N. de Ingenieros

NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Octubre 20 de 1893.

De conformidad con la ley de fecha 3 de Setiembre de 1892 creando el Departamento Nacional de Ingenieros, el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbranse para desempeñar los cargos creados por dicha ley, á los señores que á continuacion se expresan:



INSPECCION Y CONSEJO

Secretario general, don José de la Hanty.
Pro-secretario-tesorero, doctor don Félix Illa.
Contador, don Alberto Marquez.
Escribiente, don Ramon Aldecoa.
Portero, don Antonio Iglesias.
Ordenanza, José Landini.

SECCION FERRO-CARRILES Y OBRAS HIDRÁULICAS

Ingeniero jefe de seccion, don Juan B. Zanetti.
Ingenieros de 1.ª clase, don Julio Leroy y don Cárlos Bonasso.
Ingenieros inspectores de ferrocarriles, don Roberto Penco y Sagra y don E. Garcia de Zúñiga.
Ingeniero de 2.ª clase, don A. Plottier.
Ayudante medidor, don Hipólito Coello.
Secretario, don Máximo Freire.
Escribientes, don Osvaldo Rodriguez (hijo) y don Cárlos Olascoaga.
Peones, José Varela y Ramon Villegas.

SECCION DE PUENTES, CAMINOS Y TOPOGRAFÍA

Primera sub-division

Ingeniero jefe de seccion, don Victor Benavidez.
Ingenieros de 1.ª clase, don Alberto Castells y don José Serrato.

Practicantes, don J. Rodriguez y don Arturo Rodriguez.
Inspectores, don Emilio Lacueva y don Enrique Iriarte.

Segunda sub-division

Un agrimensor jefe, don Cárlos Victor Delort.
Agrimensores, don Cárlos Thode, don Javier Alvarez, don Pedro Micoud, don Senen Rodriguez, don José M. Martinez, don Amaro Cabrera, don Juan B. Irisarri y don Juan Mier.
Escribientes, don J. Araujo y don Eduardo Lucasowich.

PERSONAL COMUN Á LAS DOS SUB-DIVISIONES

Secretario, don Luis Rogi.
Guarda almacen, don Eugenio Moreno.
Portero, B. Antuña.

SECCION DE ARQUITECTURA Y DIBUJO

Primera sub-division—Sala de arquitectura

Arquitecto de 1.ª clase, don Juan Sureda.
Arquitecto de 2.ª clase, don Domingo Sanguinetti.

Segunda sub-division—Sala de dibujo

Dibujante proyectista, don Félix Elena.
Dibujantes de 1.ª clase, don Amadeo Tabutiaux, don Saturnino Cortesi y don Esteban Duclos.
Dibujantes de 2.ª clase, don Alberto Hansen y don Antonio Borges.

PERSONAL COMUN Á LAS DOS SUB-DIVISIONES

Secretario, don Arturo Menck.
Sobrestante, don Valentin Maciel.
Portero, Cirilo Lopez.

SECCION INDUSTRIAL Y DE MINAS

Ingeniero inspector de Minas, don Florencio Michaelson.
Ingeniero industrial, don Santiago Calcagno.
Agrimensor, don Alfredo Penco y Sagra.
Escribiente, don Eulogio de los Reyes (hijo).

ARCHIVO Y DEPÓSITO

Archivero-bibliotecario, don Luis Gradin.
Sub archivero, don Hortensio Perez.
Auxiliar, don José Villegas.
Ajustador, don A. Amaro.

Artículo 2.º El señor don Juan B. Zanetti, jefe de la seccion de Ferrocarriles y Obras Hidráulicas, desempeñará interinamente el cargo de Director del Departamento.

Art. 3.º En la oportunidad debida se proveerán los cargos que quedan vacantes.

Art. 4.º Agradézcanse á los señores ingenieros don Eduardo Cansttat y don Felipe Victora y demás empleados cesantes, los servicios prestados á la administracion en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.

J. A. CAPURRO.

Patentes de Giro para la Capital

LEY PARA EL EJERCICIO DE 1893-94

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Todas las personas que dentro del territorio de Montevideo ejerzan una industria, comercio, oficio ó profesion, quedan sujetas al impuesto de Patentes anual, durante el año económico de 1893-1894, con arreglo á la presente Ley, sin mas excepciones que las siguientes:

1.º Mozos de cordel ó changadores.
2.º Vendedores ambulantes de pescado, de pan y de leche.
3.º Repartidores y vendedores ambulantes de hojas periódicas.
4.º Lavanderas y planchadoras.
5.º Bordadoras, costureras y modistas que no vendan artículos de tienda y mercería.
6.º Pescadores y cazadores.
7.º Sirvientes, obreros, oficiales y en general todos los que trabajen á sueldo ó á jornal.
8.º Practicantes de medicina, enfermeros y flebótomos.
9.º Dependientes y factores de comercio.
10. Artistas de teatro y otros espectáculos públicos.
11. Pintores de cuadros.
12. Escritores públicos y empresas de hojas periódicos
13. Funcionarios públicos, en cuanto concierne á sus funciones.
14. Troperos ó conductores de tropas.
15. Labradores, en cuanto á la manipulacion y venta de sus frutos y cosechas efectuadas dentro de sus propiedades.
16. Establecimientos de ganaderia y corrales que se alquilen para encierro de tropas de ganado.
17. Profesores de idiomas, de instruccion pri-

maria, secundaria y superior, así como los establecimientos correlativos.

18. Buques de vela y vapores empleados en la navegacion de cabotaje y de ultramar.

19. Médicos, abogados y en general todos los que necesitan diploma de capacidad científica, si no han transcurrido dos años desde la recepcion de sus títulos.

20. Exportadores de tasajo y otras preparaciones de carne y demás frutos del país, que no sean productos de la ganadería.

21. Introductores en general y exportadores no exceptuados en el número anterior, cuando hayan importado y exportado por valor de menos de *treinta mil* pesos en el año de 1893.

22. Simples depósitos de artículos ó mercaderías, cerrados al despacho público y pertenecientes á establecimientos industriales ó comerciales patentados, y depósitos de carros.

23. Las fábricas de preparaciones de carne, distintas del tasajo, que no cuente cuatro años de existencia.

24. Las industrias ó empresas que por concesiones válidas ó por Leyes especiales gocen de la excepcion general de impuestos.

Art. 2.º El impuesto de patentes se divide en patente fija y patente proporcional.

Art. 3.º Las patentes fijas se dividen en las categorías y cuotas contributivas que á continuacion se expresan:

1.ª CATEGORIA

Pagarán cinco pesos

A—Lustra-botas.
Remendones de calzado.
Limpiadores y componedores de ropa y sombreros.
Lampareros ó componedores de lámparas.
Estereros y componedores de sillas.
Afiladores.
Limpiadores de guantes.
Todos ambulantes.

B—Vendedores ambulantes.
De canastos de paja y mimbre.
De flores y plantas producidas en el país.
De chucherías ó baratijas no especificadas en otra categoría.

C Puestos movibles en los mercados, donde se venda verduras, frutos, huevos y aves.

D—Canchas de bochas, bolos y cualquier otro juego ó ejercicio físico no mencionado en esta Ley.
Los prácticos lemanes.

2.ª CATEGORIA

Pagarán diez pesos

A—Los oficios y negocios determinados en las letras A y B de la primera categoría y que tengan asiento fijo de despacho público, en cuartos ó puestos, sea en el interior de los mercados, sea fuera de estos.

B—Plateadores y doradores
Vidrieros.
Tacheros.
Caldereros.
Hojalateros.
Estañeros.
Componedores de colchones.
Componedores de paraguas.
Todos ambulantes.

C—Vendedores ambulantes de kerosene, sal, azúcar, grasa, carne y sus preparaciones, frutas, manteca, queso, huevos, aves, verduras, masas, dulces, gallotas, galletitas, café, chocolate; yerba-mate, hielo, maíz, afrecho, granza, pastos, trigo, harina, fideos, carbon, leña, jabon, velas, escobas, plumeros, cepillos, figuras de yeso, artículos de alfarería, sillas ordinarias, botellas vacías, jaulas y pájaros, sellos para marcar ropa y ropa usada.
Todos, aunque vendan uno solo de los artículos especificados en esta letra, pero con derecho á vender tambien los artículos detallados en la letra B de la primera categoría.

D—Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, sin carro ni carguero.

E—Vendedores ambulantes de libros, folletos, láminas, grabados, útiles de escritorio, cajones y cascos vacíos.
Vendedores de preparaciones químicas.
Idem de trabajos de pelo.

F—Casas para la venta de pájaros.

G—Tambos situados fuera de la vieja y nueva ciudad de Montevideo.

3.ª CATEGORIA

Pagarán quince pesos

A—Oficios y negocios especificados en las letras B y C de la 2.ª categoría y que tengan asiento fijo de despacho público en cuartos ó puestos, sea en el interior de los mercados, sea fuera de estos.

B—Afinadores de pianos, organistas y demás músicos ambulantes.

C—Vendedores de tabacos, cigarros y cigarrillos, con carguero, por cada uno de estos.

D—Talleres de plantillas para suecos.
» de hormas para botines.
» de armazones para monturas.
» de costuras de alfombras y encerados.
» de encuadernacion y cartonería.
» de compostura de relojes y alhajas.
» de compostura de abanicos, bastones y paraguas.
» de compostura de instrumentos de música.
» de compostura de llaves y cerraduras.

E—Máquinas de picar tabaco.
Máquinas de moler.
Prensas para enfardar.

F—Fábricas exclusivas de catres.
» de canastos.
» de escobas y plumeros.
» de cepillos.
» de banderas.
» de flores artificiales.
» de masas y otros dulces en pequeña escala.
» de peines.
» de corchos.

G—Tambos situados en la nueva ciudad de Montevideo.

4.ª CATEGORIA

Pagarán veinticinco pesos

A—Fotógrafos.
Componedores de alhajas y relojes.
Vendedores de lentes.
Vendedores de helados.
Todos ambulantes.
B—Vendedores de tabaco, cigarros y cigarrillos, con carro, por cada uno de éstos.
C—Traductores públicos.
Reconocedores ó clasificadores.
Tasadores y medidores en general.
Acopiadores, ó que se ocupen de compraventa de frutos del país, sin tener depósito.
Corredores en general
Escribanos.
Contadores entre partes y balanceadores públicos, ó los que sin título practiquen operaciones de ese órden ante los Juzgados y Tribunales de la República.
Todos sin escritorio abierto.
D—Albéitares.
Pedícuros.
Dentistas.
Parteras.
Profesores de música.
» de esgrima.
» de gimnasia.
Maestros albañiles.
Maestros directores ó empresarios de empapelado, pintura ó decorado interior ó exterior de casas.
Retratistas en general.
Grabadores.
Escultores en madera y yeso.
Rematadores ó martilleros sin escritorio abierto.
E—Agencias de conchavos.
Casas de baños públicos.
Casas donde se vendan plantas exóticas ó aparatos de ornamentacion concernientes al ramo y de procedencia extranjera.
Empresas de casillas de baños de mar.
Depósitos de carruajes de alquiler donde no se alquilen ni se reciban á pension.
Depósitos de aves y frutas.
Barracas de huesos, trapos, fierros viejos, cascos y cajones vacíos, sal, kerosene, pasto y paja, y materiales de construccion usados.
Simples depósitos de cal.
F—Colchonerías, con exclusion de camas y todo artículo extraño al ramo.
Jugueterías.
Carpinterías ó fábricas de carretas de campo, con ó sin fragua.
Carpinterías de obra blanca.
Tonelerías.
Tornerías.
Herrerías.
Herradores de caballos.
Canteras que trabajen ó tengan su material en venta.
Peleterías y tintorerías.
Talleres de composturas de armas y de máquinas en general.
Talleres para la compostura de billares.
Talleres de aparatos eléctricos.
G—Fábrica de instrumentos de música.
» de placas fotográficas.
» de cajones fúnebres.
» de persianas.
» de baúles.
» de jaulas.
» de sellos de goma.
» de pesas y medidas.
» de cordonería y pasamanería.
» de bolsas, toldos y velas de buques.
» de zuecos.
» de alpargatas.
» de municion.
H—Molinos de viento ó de agua no exceptuados por el artículo 601 del Código Rural.
I—Mesas de billar en almacenes, cafés, confiterías, fondas, hoteles y toda clase de sociedades ó centros sociales.
J—Tambos situados en la vieja ciudad de Montevideo.

5.ª CATEGORIA

Pagarán cuarenta pesos

A—Las profesiones especificadas en la letra C de la 4.ª categoría, cuando se ejercen con escritorio abierto.
B—Ingenieros.
Arquitectos.
Constructores ó empresarios de obras.
Agrimensores.
Procuradores.
Escribanos de actuacion con excepcion de los de Aduana y fuero correccional y criminal.
C—Escritorios ó agencias de cualquier clase de negocios, operaciones, liquidacion, mercantiles ó asuntos que no se hallen especificados en la presente Ley y los situados fuera de los establecimientos que hayan abonado patente, aunque se relacionen con asuntos de los mismos.
D—Almacenes de música, pudiendo incluir venta de instrumentos.
E—Molinos.
Caleras.
Alfarerías.
Carpinterías para la confeccion de muebles en general.
Carpinterías de ribera.
Hornos de ladrillos que elaboren ó tengan materiales en venta.
Broncerías.
Marmolerías.
Lapiderías.
Imprentas ó tipografías.
Litografías.
Panaderías.
Depósitos de harina, trigo y demás cereales.
Depósitos de productos de la ganadería en pequeños almacenes sin ser barracas.
Depósitos de toda clase de mercaderías, cerrados al despacho público, pero en los cuales se cobre almacenaje.
Pontones de depósitos particulares.
F—Fábricas de vidrios.
» de aparatos ortopédicos.
» de corsés.
» de guantes.
» de extractos ó aguas de olor.
» de pomos.

Fábricas de jarabes.
» de almidon.
» de fideos.
» de preparaciones químicas.
» de fósforos.
» de fuegos artificiales.
» de baldosas.
» de carros y jardineras.

G— Salas de Comercio.
Canchas de pelota, donde no jueguen jugadores de profesion (pelotaris de contrata) y frontones donde solo se juegue los domingos y dias de fiesta.
Tiros al blanco.
Gabinetes ópticos.
Teatros de títeres.
Exhibiciones públicas de curiosidades.

H—Empresas de seguros sobre riesgos de carruajes y demás vehículos.

I—Empresas telefónicas-telegráficas submarinas.

6.ª CATEGORIA

Pagarán setenta pesos

A—Mercachifles ó tenderos ambulantes, sin carro ni carguero.
Vendedores ambulantes de alhajas.

B— Caballerizas ó cocherías, dondo se alquilan caballos y coches.
Establecimientos para venta de billares.
Establecimientos para la compra y venta de objetos usados.
Boticas ó farmácias.
Confiterías exclusivamente.
Fondas.

C— Astilleros y varaderos.
Aserraderos.
Fábricas de billares.
» de carruajes.
» de dulces.
» de chocolate y elaboraciones de café y especias.
» de galletitas y otras masas.
» de sustancias explosivas.

7.ª CATEGORIA

Pagarán cien pesos

A—Mercachiflés ó tiendas ambulantes, con carro ó carguero, por cada uno de estos carros y cargueros.

B— Compradores de sueldos y liquidaciones del Estado.
Comisionistas ó agentes de fábricas del exterior, conocidos con el nombre de *commis voyageurs*.

C— Empresas de coches y pompas fúnebres.
Casas de sanidad.
Barracas de carbon de piedra y de leña situadas fuera de la ribera del puerto de Montevideo.
Agencias de vapores y buques de vela empleados en la navegacion de cabos adentro.
Empresas de telégrafos y teléfonos.

D—Tiendas de equipos militares.
Casas donde se vendan máquinas y útiles de imprenta.
Establecimientos que aunque denominados cafés, expendan comidas.
Clubs ó casinos que expendan comidas ó vinos ó refrescos.
Confiterías que á la vez expendan vinos ó refrescos ó café.

E - Fundiciones.
Graserías de animales del consumo y de yeguas y ovejas.
Velerías simples.
Jabonerías simples.
Curtidurías.

F—Fábricas de aceite animal ó vegetal
» de vinagre.
» de cerveza, hielo y aguas gaseosas.
» de caños de plomo.

8.ª CATEGORIA

Pagarán doscientos pesos

A—Casas de cambio.
Casas de préstamos prendarios, aunque éstos revistan forma de compra, con pacto de retro venta.

B—Barracas de carbon de piedra y de leña situadas en la ribera del puerto de Montevideo.
Barracas de materiales de construccion.
Barracas de productos ganaderos en general.
Ferreterías por mayor, incluyendo la venta de vidrios, pinturas y marcos para cuadros.
Almacenes de fierro.
Almacenes navales.
Almacenes al por mayor, pudiendo acumular los mismos artículos que se concede á los almacenes de comestibles y bebidas.
Registros, consintiéndoles acumular artículos de ropería y sombrerería y la venta de acordeones, boquillas, tabaqueras, cigarreras, canastos, cortaplumas, tijeras, esteras, raquetas, juguetes de niños, cueros de cabra ó pellones, hules y mandiles.
Si los registros tuviesen en su propio local confeccion de ropa blanca ó confeccion de ropa de uso exterior, prevalecerá respecto de esas confecciones el precepto consignado en el artículo 6.º de esta Ley.
Droguerías por mayor.

C—Fábricas reunidas de jabon, velas, grasa y aceite, ó que elaboren dos de esos artículos.
Destilerías ó fábricas de aguardiente.
Fábricas de licores, vinos artificiales y bebidas alcohólicas en general.

9.ª CATEGORIA

Pagarán trescientos pesos

Diques careneros, faros, tren-vias.
Mercados particulares.
Las canchas de pelota y frontones donde funcionen jugadores de profesion ó *pelotaris* de contrata y se cobre entrada, con excepcion de aquellas en que se jueguen *quinielas*.
Las agencias de remates de carreras, con excepcion de una por cada Sociedad propietaria de Hipódromo.

10.ª CATEGORIA

Pagarán cuatrocientos pesos

Las empresas ó agencias de seguros, sea cual sea su denominacion ú objeto.
Bolsas de Comercio.

11.ª CATEGORIA

Pagarán quinientos pesos

Bancos ó instituciones de crédito sea cual sea su denominacion ú objeto, con excepcion de los depósitos y descuentos y de los de emision.
Bancos constructores y sociedades anónimas que especulan sobre bienes inmuebles.
Las agencias de Sport, con excepcion de las que actúen en los Hipódromos.
Las Cajas de pequeños préstamos y descuentos.

12.ª CATEGORIA

Pagarán setecientos cincuenta pesos

Las empresas públicas de iluminacion á luz eléctrica.

13.ª CATEGORIA

Pagarán mil pesos

Bancos de depósitos y descuentos.
Tiros á la paloma.

14.ª CATEGORIA

Pagarán mil quinientos pesos

Empresas de iluminacion á gas.
Empresas de aguas corrientes.

15.ª CATEGORIA

Pagarán dos mil pesos

Bancos de emision, depósitos y descuentos.
Casas de bailes públicos, conocidas por academias.
Reñideros de gallos.
Las canchas de pelota y frontones donde se jueguen *quinielas*.

Art. 4.º Las patentes proporcionales se pagarán segun la nomenclatura y cuotas contributivas que á continuacion se expresan:

1.º—Las máquinas ó motores á vapor, á gas ó electricidad, pagarán cinco pesos por cada caballo de fuerza motriz, sin perjuicio de la patente aplicable á la industria que emplee la máquina ó motor.

Exceptúanse las máquinas exclusivamente destinadas á produccion de electricidad que solo pagarán $ 2.50 cts. por cada caballo de fuerza motriz.

2.º—*Abogados y Médicos.*

Cuando el valor locativo de su domicilio sea menor de $ 720 al año, ó ellos habiten en compañía de sus padres, pagarán $ 50
Cuando el valor locativo de su domicilio sea de $ 720 á $ 1.200 al año, pagarán » 80
Cuando el valor locativo de su domicilio exceda de $ 1.200 al año, pagarán » 100

Si tienen consultorio ó estudio fuera de su domicilio, al valor locativo de éste se acumulará el de aquellos.

3.º—*Sastrerias:*

Cuando el valor locativo de su establecimiento sea menor de $ 360 al año, pagarán . . . . $ 25
Cuando el valor locativo de su establecimiento sea de $ 360 á $ 720 al año, pagarán . . . . » 50
Cuando el valor locativo de su establecimiento sea de $ 721 á $ 1.200 al año, pagarán . . . . » 100
Cuando el valor locativo de su establecimiento exceda de $ 1.200 al año, pagarán . . . . » 150

4.º—*Rematadores ó Martilleros:*

Con escritorio abierto:
De bienes muebles en general, pagarán » 40
De bienes inmuebles, pagarán . . . » 70
Abrazando todos los ramos, pagarán » 100

5.º—*Embarcaciones:*

Empleadas en el tráfico del puerto de Montevideo:
De menos de cinco toneladas, pagarán » 5
De 5 á 10 toneladas, pagarán. . . . » 10
De mas de 10 á 15 toneladas, pagarán . » 15
De mas de 15 á 50 toneladas, pagarán . » 25
De mas de cincuenta, pagarán . . . » 30

6.º—*Casas amuebladas:*

Teniendo hasta 10 cuartos de alquiler, pagarán . . . . » 50
Y cinco pesos mas por cada cuarto que exceda de diez.
Si dan comida se reputarán hoteles.

7.º—*Hoteles:*

Teniendo hasta 20 cuartos de hospodaje ó de uso de hotel, pagarán . . . . » 200
Y cinco mas por cada cuarto que exceda de 20.

8.º—Las fondas con hospedaje, pagarán $ 2.50 por cada cuarto de alquiler, sin perjuicio de su patente fija.

9.º—*Cigarrerias y fábricas de cigarros:*

Con capital en existencias hasta $ 1.000, pagarán. . . . . » 25
Con capital en existencias de mas de $ 1.000 á $ 5.000, pagarán . . . . » 50
Con capital en existencias de mas de $ 5.000, pagarán. . . . . » 100

10.º—*Barberias y Peluquerias.*

Sombrererias.
Costureras y modistas con artículos de merceria y tienda.
Mercerias ó tiendas de artículos y géneros manufacturados, en general, pudiendo asociar la venta de abanicos, sombrillas, gorras y sombreros de señora y toda clase de confecciones, no siendo ropa exterior de hombre.
Tiendas de abanicos, bastones y paraguas.
Establecimientos para la venta de instrumentos de óptica.
Establecimientos para la venta de artículos fotográficos.
Cuchillerias.
Talabarterias y lomillerias.
Fábricas de ropa blanca.
Zapaterias y fábricas de calzado.

Librerias, papelerias y santerias.
Con capital en existencias hasta $ 1.000, pagarán . . . . » 25
Con capital en existencias de mas de $ 1.000 á $ 5.000, pagarán . . . . . . » 50
Con capital de mas de $ 5.000 hasta $ 10.000, pagarán . . . . » 100
Con capital en existencias de mas de $ 10.000, pagarán . . . . » 150

11.—*Almacenes de comestibles y bebidas ó de vinos y licores, situados dentro del boulevard de circunvalacion, pudiendo acumular los siguientes articulos, asociados á su capital imponible y sin recargo de patente: toda sustancia alimenticia, con excepcion de carne, legumbres y frutas frescas, kerosene, aguardiente de quemar, almidon, jabon, velas, fósforos, escobas, plumeros, cepillos, betun, tiza, ladrillos para limpiar cubiertos, esponjas, cohetes, naipes, tabaco, cigarros y cigarrillos con excepcion de habanos, útiles de mesa y de cocina, planchas, braseros, clavos, cuerdas, piola, hilo de acarreto, zuecos, alpargatas, loza, cristales, felpudos, lápices, plumas, papel y tinta.*
Almacenes de ferreteria ó de quincalleria, incluyendo la venta de vidrios, pinturas y marcos para cuadros.
Almacenes de grabados, cuadros, espejos, vidrios y pinturas.
Almacenes de suelas.
Despachos de bebidas.
Armerias.
Establecimientos destinados á la venta de máquinas y útiles para la industria urbana ó rural ó doméstica.
Colchonerias con articulos de ferreteria.
Mueblerias ó almacenes de muebles de confeccion nacional ó extranjera, permitiéndose articulos de tapiceria para los muebles que los requieran.
Roperias ó tiendas de ropa hecha.
Tapicerias.
Con capital en existencias hasta $5.000, pagarán . . . . » 50
Con capital en existencias de mas de $ 5,000 hasta $ 10,000, pagarán . . . » 100
Con capital en existencias de mas de $ 10,000, pagarán. . . . . » 150

12.—*Bazares de articulos de lujo.*
Relojerias, platerias y joyerias.
Con capital en existencias hasta $5.000, pagarán. . . . . » 50
Con capital en existencias de mas de $ 5,000 hasta $ 10,000, pagarán . . . . » 100
Con capital en existencias de mas de $ 10.000 hasta $ 20.000, pagarán . . . » 150
Con capital en existencias de mas de $ 20 000 hasta $ 30.000, pagarán . . . » 200
Con capital en existencias de mas de $ 30,000 hasta $ 40 000, pagarán . . . » 300
Con capital en existencias de mas de $ 40,000 hasta $ 50,000, pagarán . . . » 400
Con capital en existencias de mas de $ 50,000, pagarán. . . . . » 500

13—*Abastecedores de animales para el consumo, mataderos, salazones de cueros, saladeros y fábricas de toda clase de preparaciones de carne:*
Cuando hayan movilizado en el año de 1893, hasta $ 5,000 pagarán . . . . . » 25
Cuando hayan movilizado en el año de 1893 mas de $ 5,000 hasta $ 10,000, pagarán . . . . » 50
Cuando hayan movilizado en el año de 1893 mas de $ 10,000 hasta $ 20,000, pagarán . . . . » 100
Cuando hayan movilizado en el año de 1893 mas de $ 20,000 hasta $ 30,000, pagarán . . . . » 150
Cuando hayan movilizado en el año de 1893 mas de $ 30,000 hasta $ 50,000, pagarán . . . . » 200
Cuando hayan movilizado en el año de 1893 mas de $ 50,000 hasta $ 100,000, pagarán . . . . » 300
Cuando hayan movilizado en el año de 1893 mas de $ 100,000 hasta $ 200,000, pagarán . . . . » 400
Al fin del año 1894 los gremios especificados en este número que hayan movilizado mas de $ 200,000—abonarán *uno por mil* sobre el excedente, y los que hayan movilizado menos de la suma que sirvió de base á la expedicion de su patente, tendrán derecho á una devolucion equivalente.
Cuando esos mismos gremios no hubiesen tenido su industria en ejercicio, durante el año de 1893, se estará á su declaracion de futuro para graduar su respectiva patente, con calidad de complementaria ó reducirla segun la regla prescrita en el inciso anterior.
Los que hayan obtenido en la escala proporcional de este número patente de $ 25, tendrán derecho á expender carne en carros, fuera de la planta urbana de Montevideo sin pagar nueva patente, á razon de un carro por cada individuo ó establecimiento patentado.

14—*Introductores de todas y cualesquiera clases de articulos extrangeros, y exportadores de productos de la ganaderia no exceptuados en el inciso 2 º del articulo primero, sin perjuicio del pago de la mitad de la patente minima de cada ramo que asocien á su establecimiento comercial ó industrial*
Cuando en el año de 1893 hayan importado ó exportado por valor de mas de $ 30.000 hasta $ 100.000, pagarán. . . $ 300
Cuando en el año de 1893 hayan importado por valor de mas de $ 100.000 hasta $ 200.000, pagarán . . . . . . » 400
Al fin del año de 1894, los introductores ó exportadores que hayan importado ó exportado mas de $ 200.000, abonarán *uno por mil* sobre el exceso, y los que hayan importado ó exportado menos de la suma que sirvió de base á la expedicion de su patente, tendrán derecho á una devolucion equivalente segun la misma regla trazada en el número anterior, que es tambien aplicable á los introductores y exportadores que no hayan operado durante el año 1893.
En el caso previsto por la excepcion número 21 del art. 1.º de esta Ley, los introductores y exportadores pagarán la patente de su establecimiento comercial ó industrial, con arreglo al precepto consignado en el art. 6.º

Puede sacarse patente de introductor solamente, ó patente de exportador solamente, pero respecto del que abarque ambas operaciones se graduará la patente tomando en cuenta á la vez el valor de todos los artículos importados y el valor de los productos de ganadería exportados, con excepcion del tasajo y demas preparaciones de carne.

El valor de los productos se regirá por la tarifa de avalúos que adopte la Direccion General de Aduanas con aprobacion del Ministerio de Hacienda, sobre la base de los precios corrientes, para la formacion de la Estadística anual.

Todo despachante de Aduana será considerado importador y exportador y estará sujeto á igual patente que éstos.

15.—Agencias de vapores y buques de vela empleados en la navegacion de cabos afuera:

Teniendo hasta 24 despachos de vapores en el año, pagarán $ 150, y $ 10 mas, por cada despacho de vapor que exceda de 24.

16.—Circos y teatros: pagarán como patente el valor de quince entradas generales por cada funcion que dén incluyendo los bailes públicos; y los hipódromos pagarán como patente el valor de veinticinco entradas generales por cada funcion que dén.

17.—Compañías ó agencias de seguros, sea cual sea su denominacion ú objeto, pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al *dos por ciento* de todas sus entradas brutas procedentes de pólizas expedidas en Montevideo ó á favor de personas residentes en territorio nacional.

Las compañías que tengan su casa matriz en Montevideo podrán optar entre el pago de esta patente y el de la que se establece en el número 19.

18.—Las empresas telegráficas, telefónicas y de faros, con excepcion de las comprendidas en la Ley de 9 de Enero de 1892, pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al dos por ciento de sus entradas brutas durante el semestre vencido.

19.—Bancos ó instituciones de crédito, sea cual sea su denominacion y objeto, incluyendo bancos de emision, bancos constructores y sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles.

Empresas de Tranvías.
» de Iluminacion á Gas.
» de Aguas corrientes.

Pagarán ademas de su patente fija *seis por mil* sobre su capital realizado y no incluido en la Contribucion Inmobiliaria.

Para graduar la patente de los bancos y de las sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles se acumulará al monto del capital el importe del fondo llamado de reserva ó prevision. Respecto de las empresas de tranvías, telégrafos, teléfonos é iluminacion á gas, es entendido que solo corresponde á la Contribucion Inmobiliaria los terrenos y edificios propios que posean dichas empresas.

Art. 5.° Los ramos de industrias ó de comercio, oficios ó profesiones, cuya denominacion esté omitida en esta Ley, pagarán la patente señalada á ramos, oficios ó profesiones semejantes.

Art. 6.° Cuando en un mismo local y sin division aparente se abarquen distintos ramos de industria ó de comercio pagará el Establecimiento segun la categoría ó proporcion del ramo que pague mayor patente y la mitad de la patente mínima de cada uno de los ramos acumulados.

Se aplicará la misma regla á los que ejerzan dos ó mas oficios ó profesiones.

Para la aplicacion de este número se reputan ramos distintos, todos los que esta Ley coloca en líneas separadas.

Art. 7.° Fuera de la planta urbana de Montevideo limitada por el boulevard de circunvalacion, podrán acumularse los siguientes ramos de comercio: toda clase de artículos de tienda y mercería y de almacen de comestibles y bebidas, sin excepcion alguna, cigarrerías, cuchillería, talabartería, lomillería, zapatería, ropería, sombrerería, almacen de instrumentos de música, armería, ferretería, quincallería, colchonería, mueblería, tapicería, relojería, platería y joyería

Todos estos ramos pagarán conjuntamente una sola patente segun su capital en existencias en la siguiente proporcion:

Hasta 1.000 $, 25; de mas de 1.000 hasta 5.000 $, 50; de mas de 5.000 hasta 10.000 $, 100; de mas de 10.000 $, 150.

Art. 8.° Las fondas y posadas situadas fuera de la planta urbana de Montevideo, limitada por el boulevard de circunvalacion, solo pagarán 40 pesos.

Art. 9.° Los depósitos de carruajes, no pagarán patente sinó cuando tengan mas de un carruaje.

Estando situados fuera de la planta urbana de Montevideo limitada por el boulevard de circunvalacion, solo pagarán $ 12.50.

Art. 10. El ramo de perfumería es acumulable á cualquier otro ramo sin recargo de patente.

Art. 11 El despacho de bebidas para el consumo en el mostrador, sea cual sea el ramo que se asocie, quedará sujeto al precepto consignado en el artículo 6.° de esta Ley.

Art. 12. No podrán funcionar dos firmas distintas ó independientes en una misma casa sin que cada una satisfaga la patente que corresponda.

Art. 13. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesion serán nominativas y en ningun caso se admitirá su transferencia.

Las patentes expedidas á ramos fijos de industrias ó de comercio, serán tambien nominativas, pero podrán transferirse una sola vez durante el año civil, para el mismo ramo y con la intervencion de la Direccion General de Impuestos Directos.

Las patentes expedidas á industrias ú oficios ambulantes serán impersonales y ampararán siempre á los que la lleven consigo.

Art 14. Las patentes de profesiones y las de ramos fijos, de industria ó de comercio, serán repuestas gratuitamente por la Direccion General de Impuestos Directos en casos de pérdida, sustraccion ó destruccion debidamente justificada.

No gozarán del beneficio de reposicion las patentes de industrias ú oficios ambulantes.

Art. 15. El Poder Ejecutivo señalará plazo dentro del primer semestre del año económico de 1893-94, para el pago de las patentes que impone esta Ley, las que serán válidas por todo el año de 1894.

Los ramos fijos de industria ó de comercio, y los oficios ambulantes y profesiones que empiecen á ejercerse dentro del primer semestre del año 1894, pagarán patente íntegra por todo el año civil: — cuando empiecen á ejercerse dentro de los tres primeros meses del segundo semestre, pagarán *cincuenta por ciento* de la respectiva patente, y cuando em-

piecen á ejercerse en los tres últimos meses, pagarán *veinticinco por ciento*.

Art. 16. Vencidos los plazos que se fijen para el pago de patentes, comenzará la revisacion por los agentes que designe el Poder Ejecutivo.

Las cuestiones que se susciten entre los revisadores y los contribuyentes serán resueltas por la Direccion General de Impuestos Directos antes de ir á juicio.

En casos de difícil resolucion, la Direccion someterá el punto á la decision del Ministerio de Hacienda.

No se admitirá ningun reclamo ó petitorio particular, fundado en supuesto error ó supuesta injusticia de la Ley, sin prévia consignacion del importe total de la patente exigible.

Art. 17. Los que omitan sacar patente en los plazos prefijados, ó la saquen de valor inferior al que les corresponda, y alteren ó desnaturalicen su giro patentado, con perjuicio del Fisco, en contravencion de esta Ley, pagarán una multa equivalente á la cantidad defraudada y las costas y costos del juicio.

Art. 18. El Juez de Paz del domicilio del contribuyente, será siempre competente para entender en los juicios sobre patente.

Estos juicios serán sumarios con apelacion ante el Juzgado N. de Hacienda, cuya sentencia hará cosa juzgada.

En relacion á los que ejercen oficios ó industrias ambulantes, la accion podrá entablarse tambien ante el Juzgado de Paz de la seccion donde hayan sido sorprendidos contraviniendo á las disposiciones de esta Ley.

Art. 19. Sin perjuicio de las demás medidas que adopte el Poder Ejecutivo al reglamentar esta Ley, para facilitar la exacta aplicacion del impuesto de patentes, queda establecido:

1.°—El que entre á ejercer un ramo de industria ó de comercio ú oficio ó profesion patentable dará aviso escrito en el sellado correspondiente (artículo 24 de la Ley de sellos, á la Jefatura Política de Montevideo, y con el visto bueno de ésta, acudirá en seguida á la Direccion General de Impuestos Directos para recabar la patente que le corresponde.

2.°—Cuando se susciten dudas ó controversias sobre el capital en existencias de los ramos patentados con sujecion á dicho capital, la cuestion será resuelta por peritos tasadores, nombrando uno la Direccion General de Impuestos Directos y otro el contribuyente.

Dichos peritos tasadores antes de entrar á desempeñar su cometido, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

3.°—Respecto de los establecimientos y profesiones, cuya patente se gradúa en esta Ley por el valor locativo, la Direccion General de Impuestos Directos puede aceptar ó no las declaraciones justificadas de los contribuyentes y si no las aceptase se procederá á fijar dicho valor locativo por medio de peritos tasadores en la forma prevenida en el número anterior.

4.°—Nadie podrá ser exportador de productos de la ganadería (exceptuando el tasajo y demas preparaciones de carne) sin estar matriculado como tal en la Direccion General de Aduanas, que exigirá al respecto los mismos requisitos exigidos para la matrícula de introductores.

La misma Direccion llevará á cada introductor y exportador, una cuenta corriente de los valores que importa y exporta.

5.°—La Jefatura Política de Montevideo no permitirá espectáculos públicos en teatros, circos ó hipódromos, sin que el respectivo empresario justifique previamente que ha satisfecho la prestacion prescripta en el núm. 16 del art. 4.° de esta Ley.

6.°—Las compañías ó agencias de seguros comunicarán al fin de cada semestre á contar del 1.° de Julio del año 1894, una relacion de las pólizas que hayan expedido dentro de las condiciones determinadas por el número 17 del art. 4.° de esta Ley.

Igual obligacion tendrán las empresas telegráficas y telefónicas, respecto de sus entradas brutas, y las de faros que lo harán mensualmente con el visto-bueno de la Comandancia General de Marina.

7.°—Todas las oficinas del Estado están obligadas á suministrar á la Direccion General de Impuestos Directos, los datos que ella solicite, relativos á la aplicacion y percepcion del impuesto de patentes.

Art. 20. Sin perjuicio de las demas medidas que adopte el Poder Ejecutivo para asegurar y fiscalizar el cobro del impuesto de patentes, queda establecido para despues de vencidos los plazos en que éstas deban pagarse:

1.°—Todo el que ejerza una industria ú oficio ambulante, está obligado á llevar consigo su patente, y si fuese sorprendido sin ella, será compelido á sacar nueva patente y á pagar la multa prescrita por el art. 17.

2.°—Los establecimientos industriales y comerciales deben colocar en lugar visible su patente, bajo pena de multa del diez por ciento de la patente.

La aplicacion de esta multa será meramente administrativa.

3.° Ningun procurador podrá presentarse en juicio sin exhibir su patente; y el que omita este requisito incurrirá *ipso facto* en la multa prescripta por el art. 17.

Incurrirá en una multa igual el Juez que admita personería ú oiga al procurador que no haya exhibido su patente.

4.°—Los abogados, contadores, traductores, tasadores, peritos, rematadores, corredores, y en general todas las personas á quienes grava el impuesto de patentes, no podrán desempeñar ninguna comision judicial sin acreditar previamente que han sacado patente en debida forma, y si omitieren este requisito se les aplicará la multa como en el caso de la primera parte del número anterior.

Tampoco podrán gestionar judicialmente el cobro de sus honorarios y emolumentos, bajo la misma pena, extensiva al Juez que admita sus gestiones sin exijir la exhibicion de patente.

5.°—El Centro Comercial no permitirá que los Corredores de Bolsa realicen operaciones oficiales dentro del establecimiento sin que previamente hayan registrado sus patentes ante la Gerencia de dicho establecimiento, bajo pena de hacer extensiva en cada caso á dicho Centro Comercial la aplicacion de la multa en que hubiesen incurrido los corredores omisos en el pago de su patente.

6.° — Las autoridades policiales prestarán toda clase de auxilio, siempre que lo soliciten la Direccion General de Impuestos Directos ó los Revisadores de Patentes.

Art. 21. La Direccion General de Impuestos Directos llevará un libro de Matrícula de las personas á quienes alcanza el impuesto de patentes.

Todos los contribuyentes están obligados á declarar su nombre, nacionalidad y domicilio, aun cuando obtengan patentes impersonales, con sujecion á esta Ley.

Con excepcion de los oficios ambulantes todos declararán tambien el número de dependientes, obreros y personas empleadas en su servicio (excluyendo los de servicio doméstico) y el valor locativo de las fincas donde tengan su domicilio y sus establecimientos ó escritorios, si éstos se hallan separados de aquellos. Los dueños de establecimientos industriales y comerciales declararán además el capital con que funcionan dichos establecimientos.

Art. 22. La falsedad de las declaraciones que el artículo anterior hace obligatorias, será penada con multa de 20 á 200 pesos, segun la importancia de la ocultacion, cuando ésta no influya sobre el valor de la patente expedida, estándose en caso contrario á lo dispuesto en el artículo 17.

La multa de 20 á 200 pesos, se hará efectiva por el procedimiento señalado en el artículo 18.

Art. 23. El Poder Ejecutivo determinaré por reglas generales el destino de las multas que se establecen en la presente Ley.

Art. 24. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 19 de Octubre de 1893.

PEREZ.
1.er Vice-Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 20 de 1893.

Cúmplase, acusese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Secretario de la Comision Auxiliar de la Colonia «Nueva Helvecia»

SEPARACION DE SU EMPLEO POR DENIGRAR Á LA COLECTIVIDAD DONDE RESIDE

Señor Jefe Político del departamento de la Colonia, coronel don Zenon de Tezanos.

Señor jefe:

Los propietarios, comerciantes é industriales nacionales y extranjeros que suscriben, á V. S. con el mayor respeto y consideracion exponen que:

Habiendo aparecido en un periódico que se publica en idioma aleman en Buenos Aires, cuyo adjuntamos, como tambien la traduccion de un artículo que aparece en dicho periódico firmado por el señor don Santiago Haberli, vecino de esta colonia, y del cual es agente.

En dicho artículo verá V. S. una serie interminable de las mas negras ofensas y falsedades inferidas á la nacion y á nuestros hogares.

Un hombre que como el señor Haberli (suizo de nacionalidad) que es jefe de correos, agente de rentas y secretario de la Comision Auxiliar de esta, tres empleos que ejerce á la vez, y que tiene la audacia de denigrar á los mismos orientales y á la nacion misma que le dá el pan cotidiano y pingües ganancias, é infama con sus blasfemias los hogares de hombres tan dignos como él ó mas quizás. Venimos, señor jefe, á pedir á V. S. se sirva pedir á quien corresponda, la inmediata suspension del señor Haberli de los mencionados empleos arriba expresados.

Sorpresa, y al mismo tiempo indignacion, señor, nos ha causado la audacia sin límites de ese hombre, que revuelve por el lodo la dignidad y el honor de nuestra patria, el nuestro y de nuestros hijos; y para mayor hazaña, rebaja á las autoridades al último peldaño de la escala social.

Analice V. S. bien el artículo aludido y hallará el grado de cultura social del señor Haberli, y tambien el agradecimiento que le dispensa á los orientales del puesto oficial que ocupa ese hombre desagradecido.

Esperamos que por el honor nacional mancillado y pisoteado por ese hombre, habrá alguna ley que lo castigue.

Protestamos contra tanta infamia ó iniquidad, y esperamos que todo el rigor de la ley caerá sobre el autor de tan injusta é incalificable publicacion.

Vergüenza señor nos dá los términos bajos y miserables en que están estampados en letras de molde las hipocresias del señor Haberli.

V. S. sin embargo se servirá comunicarnos por vía oficial sinó está autorizado de obrar en este caso; y si tenemos que dirijirnos al Ministerio respectivo, á las Cámaras ó al señor Presidente de la República.

Saludan á V. S. con su mayor consideracion.

Estéban Lasague—Luis Dreyer—Miguel Rufever—Antonio Iglesias—José Mauricio Thové—(Siguen las firmas).

Nueva Helvecia, Octubre 2 de 1893.

Jefatura Política y de Policía del departamento de la Colonia.

Colonia, Octubre 7 de 1893.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.—Montevideo.

Para los fines que V. E. juzgue conveniente, tengo el honor de elevar á ese Ministerio, una exposicion dirigida á esta Jefatura por varios vecinos de la colonia Nueva Helvecia, acompañada de un número del diario aleman *Argentinisches Vochenblatt*, que se publica en Buenos Aires y una traduccion manuscrita de un artículo aparecido en el mismo.

Con este motivo, saludo á V. E. con mi mayor consideracion y aprecio.

Zenon de Tezanos.



Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 13 de 1893.

Vista al señor fiscal de Gobierno.

BAUZÁ.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Atento los términos en que está concebido el artículo cuya traduccion se acompaña, y dada la calidad de extranjero de su autor, que lo inhabilita para el ejercicio de los empleos públicos que desempeña, segun el artículo 12 de la ley de 20 de Julio de 1874, procede su inmediata destitucion.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que juzgue mas acertado.

Montevideo, Octubre 20 de 1893.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 25 de 1893.

Con el Ministerio Fiscal y atenta la conducta observada por don Santiago Haberli al denigrar por medio de la prensa á la colectividad donde reside, considerando que su calidad de extranjero lo inhabilita para el desempeño de los empleos públicos que ocupa y dada la prescripcion contenida en el artículo 12 de la ley de 20 de Julio de 1874;

Se resuelve:

1.º Que la Junta E. Administrativa de la Colonia se dirija á la Comision Auxiliar de la Colonia Nueva Helvecia, para que separe á don Santiago Haberli del cargo de secretario.

2.º Pasar estos antecedentes al Ministerio de Hacienda, en razon de estar bajo su dependencia los agentes de rentas.

Comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Jefe Político de Treinta y Tres

ACEPTACION DE RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Octubre 25 de 1893.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia que del cargo de Jefe Político de Treinta y Tres ha presentado el ciudadano don Joaquin Suarez, á quien se agradecerán por nota los servicios prestados á la Administracion pública

Art 2.º Nómbrase para ocupar el expresado puesto en calidad de interino al coronel don Cándido Robido.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Junta E. Administrativa de Flores

SUSPENCION DE VARIOS MIEMBROS POR OMISIONES DE CARÁCTER GRAVE

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Octubre 25 de 1893.

En presencia del sumario mandado instruir por el Ministerio de Hacienda á la Junta E. Administrativa de Flores con motivo de las acusaciones hechas por la Contaduría General, sobre omisiones de carácter grave en la contabilidad llevada por esa corporacion.

Atento á que de la prolija informacion practicada resulta plena prueba respecto á la desidia y culpabilidad de algunos de los miembros que componen la Junta.

Que la gravedad que revisten esos hechos ha dado mérito para que incurran los funcionarios municipales prenombrados en responsabilidad criminal, lo que ha motivado que por el conducto correspondiente se hayan pasado los antecedentes al señor Agente Letrado Fiscal del departamento para que en la via ordinaria deduzca las acciones que procedan con arreglo á derecho.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Sin perjuicio de la accion criminal á que haya lugar, suspéndese en sus funciones á los miembros que forman actualmente la Junta E. Administrativa del departamento de Flores, don Manuel Fernandez Laguna, don Antonio G. Goso, don José B. Ferror y el secretario de la misma don Pablo Labastié.

Art. 2.º Cométese al señor Jefe Político del departamento la mision de convocar á los suplentes respectivos, para la debida integracion de la Junta, dándoles posesion de sus cargos.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Tránsito terrestre

AUTORIZACION PARA REEMBARCAR LAS MERCADERÍAS EN LA ADUANA DE MONTEVIDEO EN TRÁNSITO PARA EL BRASIL.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Octubre 26 de 1893.

Habiendo solicitado las empresas de los ferrocarriles Midland, Noroeste y Norte del Uruguay, la habilitacion del puerto de Paysandú para el tránsito terrestre con destino al Brasil, por via de San Eugenio, de las mercaderías de reembarco procedentes de la aduana de Montevideo así como el de los frutos naturales del Brasil similares á los del país, por via de San Eugenio con destino á Pay-

sandú, oida la competente opinion de la Direccion General de Aduanas y el dictámen del ministerio fiscal, — el Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.° Queda autorizado el reembarco de mercaderias en la Aduana de Montevideo en tránsito para el Brasil por la via terrestre de Paysandú y San Eugenio, en ferrocarril, con sujecion al reglamento que rije para el tránsito de mercaderias que salen con el mismo destino por via del Salto.

Art. 2.° Queda igualmente autorizado el tránsito terrestre por ferro-carril desde San Eugenio á Paysandú, de los productos naturales de la ganadería del Brasil, como ser lanas, cueros vacunos y yeguarizos secos, pieles lanares, cerda, garras, etc., etc., en la forma prescripta por la ley de Julio 20 de 1880, su reglamentacion de 10 de Setiembre del mismo año, como lo efectúa la receptoria del Salto.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Contribucion Inmobiliaria

NOMBRAMIENTO DE REVISADORES PARA LA CAPITAL

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Octubre 31 de 1893.

Habiendo vencido los plazos determinados por el decreto reglamentario de la ley de Contribucion Inmobiliaria de la Capital, para el pago del impuesto, el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbranse revisadores de Contribucion Inmobiliaria para el departamento de la Capital á los señores don Alfredo Sosa, Máximo Rivero, Arturo Evia Genes, Adolfo Gard, Adolfo Mazziani, Lucio Freire, Joaquin de Acha, Francisco Santos, Antonio M.ª Silva, Isidoro de la Sota, Beltran Campos, Juan Laborde, Rufino Riestra, Ramon de los Santos, Eduardo Montero y Julio Bustelo.

Art. 2.° La Direccion General de Impuestos Directos queda autorizada para proceder á la revisacion, desde el 15 de Noviembre próximo.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA

Registro de Estado Civil

SOBRE DECLARACION DE LAS DEFUNCIONES

Direccion del Registro de Estado Civil.

Montevideo, Octubre 17 de 1893.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Excmo. señor:

El artículo 58 de la ley del Registro Civil, establece que el acta de defuncion será firmada por las personas que hubiesen hecho la declaracion de defuncion, y en defecto de estas, por dos testigos escogidos con preferencia entre los parientes ó vecinos del fallecido.

Es muy comun en la práctica que los parientes del fallecido no dándose cuenta de la importancia que tiene el acta de defuncion, encarguen de la declaracion á los vecinos y con muchísima frecuencia, á los empresarios ó cocheros fúnebres, personas que ignoran los datos necesarios y que cometen lamentables confusiones en los nombres y apellidos.

De aquí nacen los errores tan comunes en las actas, errores que originan los juicios de rectificacion tan costosos y que demoran mas de 30 dias en sustanciarse.

El artículo 78 del Código Civil Francés, establece que los dos declarantes que son testigos al mismo tiempo serán, si es posible, los parientes mas próximos, ó vecinos, ó cuando una persona haya muerto en casa agena, el dueño de ésta y un pariente ú otra persona que no lo sea.

En esto concuerdan la ley de Registro Civil de España (artículo 76) artículo 2482 del Código Civil Portugués, artículo 50 Código Holandés, artículo 386 Código Italiano.

Por la perfecta redaccion de las actas hay necesidad de que uno cuando menos de los declarantes, si fuese posible, sea pariente del fallecido, porque estará habilitado para dar los datos exigidos.

Por el artículo 38 de la ley sobre Herencias, los oficiales del Estado Civil están obligados á pasar mensualmente al Fiscal de Hacienda ó Agente Fiscal correspondiente, un estado detallado de las defunciones ocurridas en su seccion, con indicacion de nombres, domicilios y fortuna probable de los fallecidos, si fuese conocida.

Es evidente que los Jueces de Paz en casi la totalidad de los casos ignoran la fortuna probable de los fallecidos, dato que tampoco pueden dar los declarantes, á no ser que éstos sean parientes del fallecido.

A fin de que las informaciones de los Jueces de Paz puedan dar el resultado que se propone la ley sobre Herencias, debe V. E. resolver que uno por lo menos de los declarantes, cuando fuese posible, sea pariente del fallecido.

A mas, esta resolucion evitará los errores que en las actas de defuncion cometen los declarantes.

Es la opinion de esta Direccion, salvo la mas ilustrada de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

L. C. Bollo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 20 de 1893.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

BAUZÁ.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Dadas las omisiones que tiende á prevenir la aclaracion solicitada en la nota en vista y de que se ha-

ce mérito, corresponde á juicio de este Ministerio que V. E. determine:

Que siempre que sea posible, uno por lo menos de los declarantes á que se refiere el artículo 58 de la ley de Registro Civil, sea pariente del fallecido.

V. E., no obstante, resolverá acertadamente.

Montevideo, Octubre 23 de 1893.

José M.ª Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 31 de 1893.

Con el señor Fiscal, accédese á la aclaracion solicitada y para su conocimiento y demas efectos, vuelva á la Direccion del Registro Civil.

Publíquese.

HERRERA Y OBES.

FRANCISCO BAUZÁ.

Elecciones

ORDENANDO QUE SE PROCEDA Á LAS DE REPRESENTANTES, DE COLEGIO ELECTORAL PARA SENADORES DE RIO NEGRO Y ROCHA, JUNTAS E. ADMINISTRATIVAS, JUECES DE PAZ Y TENIENTES ALCALDES.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 3 de 1893.

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en la ley de elecciones vigente, procédase en todo el territorio de la República, el domingo 26 del corriente, á la eleccion de Representantes y de Colegio Electoral para nombrar Senador por los departamentos de Rio Negro y Rocha.

Art. 2.º Procédase igualmente el domingo 10 de Diciembre próximo, de acuerdo con la misma ley citada, á la eleccion de miembros de Juntas Económico-Administrativas, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes.

Art. 3.º Comuníquese á las Juntas Electorales, previniéndoles que al hacer las convocatorias en que han de verificarse las elecciones, debe advertirse que en la presente eleccion á los Senadores y Representantes les corresponde la mision especial de considerar las bases de la reforma constitucional sancionadas por la presente Legislatura, debiendo venir con esa facultad en los respectivos poderes.

Art. 4.º En los casos que no puedan verificarse las elecciones decretadas en los dias que se señalan, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurrieren los miembros de las mesas receptoras de votos, las que se harán efectivas por la via correspondiente, tendrán lugar el domingo inmediato.

Art. 5.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.

FRANCISCO BAUZÁ.

Jefe Político de Minas

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 3 de 1893.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia que del cargo de Jefe Político del departamento de Minas ha presentado el coronel don Salvador Larrobla, agradeciéndosele por nota los servicios prestados á la Administracion pública.

Art. 2.º Nómbrase para reemplazarlo en calidad de interino, al sargento mayor don Enrique Gerona.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.

FRANCISCO BAUZÁ.

Cárcel Penitenciaria

NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 3 de 1893.

Vacante el cargo de Director de la Cárcel Penitenciaría, en razon de haber pasado el coronel don Zoilo Pereyra á desempeñar las funciones de Jefe del Parque Nacional, el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Director de la Cárcel Penitenciaria al coronel don Salvador Larrobla.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C

HERRERA Y OBES.

FRANCISCO BAUZÁ.

Jefe Político de Canelones

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 3 de 1893.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia que del cargo de Jefe Político del departamento de Canelones ha presentado el coronel graduado don Remigio Ayala, agradeciéndosele por nota los servicios prestados á la Administracion pública.

Art. 2.º Nómbrase para reemplazarlo al coronel don Primitivo Cabrera.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Fiscal é Inspector General de Policías

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 3 de 1893.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia que del cargo de Fiscal é Inspector General de Policías ha presentado el coronel don Pedro Guillot, á quien se le agradecerán por nota los servicios prestados á la Administracion pública.

Art. 2.º Nómbrase para reemplazarle al coronel don Fernando Quijano.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Estampillas de Registro Civil

AMPLIACION DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE 23 DE MAYO DE 1892

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 3 de 1893.

Atento á lo manifestado por la Direccion General de Impuestos Directos, de no existir inconveniente alguno en la distribucion de las estampillas á que se refiere la consulta que ha elevado la Direccion del Registro Civil, siempre que aquella fuera autorizada por una resolucion expresa y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno.

El Presidente de la República, ampliando el decreto reglamentario de la ley de 23 de Mayo de 1892, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º La distribucion de las estampillas creadas por la ley de 23 de Mayo de 1892, se efectuará á las Juntas Económico-Administrativas y Juzgados de Paz de los departamentos de campaña por las oficinas recaudadoras y sus agencias, á quienes deberán ser remitidas por la Direccion del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 30 de Mayo del mismo año.

Art. 2.º Las Juntas Económico-Administrativas y Juzgados de Paz quedan obligados á dar cuenta mensual á las oficinas recaudadoras de las estampillas que soliciten, en la misma forma que se encuentra establecida respecto al papel sellado que corresponde á los certificados y actas del Registro Civil.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Patentes de giro para campaña

LEY PARA EL EJERCICIO 1893-94

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Durante el año económico de 1893-94 en los Departamentos de Canelones, Cerro-Largo, Colonia, Durazno, Flores, Florida, Maldonado, Minas, Paysandú, Rio Negro, Rocha, Salto, San José, Soriano, Tacuarembó y Treinta y Tres, el impuesto de patentes, divididas en patentes fijas y patentes proporcionales, recaerá únicamente sobre los oficios, profesiones y ramos de industria y de comercio que especifican los artículos siguientes:

Art. 2.º Las patentes fijas se aplicarán por categorías y cuotas contributivas como á continuacion se expresan:

1.ª CATEGORIA

Pagarán cinco pesos

A—Vendedores ambulantes de chucherías y baratijas de confeccion extranjera.

Vendedores ambulantes de tabacos, cigarros y cigarrillos, sin carro ni carguero.

B—Remendones de calzado ambulantes ó con asiento fijo.

C—Puestos moviblesen los mercados, donde se venda verduras, frutas, huevos y aves.

D—Canchas de pelota, de bochas, de bolos y cualquier otro juego ó ejercicio físico.

2.ª CATEGORIA

Pagarán diez pesos

A– Tacheros, hojalateros, caldereros y estañeros ambulantes.

B—Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, con carguero por cada uno de éstos.

C—Vendedores ambulantes de kerosene, sal, azúcar, grasa, carne y sus preparaciones, manteca, queso, frutas, huevos, aves, verduras, masas, dulces, galletas, galletitas, fideos, té, café, chocolate, yerba-mate, hielo, helados, maíz, afrecho, granza, pastos, trigo, harina, carbon, jabon, velas, escobas, plumeros, cepillos, figuras de yeso, artículos de alfarería, botellas vacías, jaulas y pájaros, sillas ordinarias, sellos para marcar ropa y ropa usada.

Todos, aunque vendan uno solo de los artículos especificados en esta letra, pero con derecho á vender tambien los artículos detallados en la letra A de la primera categoría.

Cuando sean los mismos agricultores quienes vendan huevos, frutas, aves, verduras, manteca y queso, se hallarán exentos del pago de la patente que se establece en el inciso C de esta categoría.

3.ª CATEGORIA

Pagarán quince pesos

A—Tacheros, hojalateros, caldereros y estañeros con asiento fijo.

B—Los negocios especificados en la letra C de la categoría anterior, cuando tengan asiento fijo de despacho público, sea en el interior de los mercados, sea fuera de ellos.

C—Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, con carro, por cada uno de éstos.

D—Maestros albañiles, arquitectos y empresarios ó constructores de obras.

E—Máquinas de picar tabacos, prensas de enfardar, establecidas dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos.

F—Talleres de relojería y platería.

G—Carpinterías de carretas de campo, con ó sin fragua y carpinterías de obra blanca.

Herrerías.

H—Mesas de billar en almacenes, cafés, confiterías, fondas, hoteles y toda clase de sociedades y centros sociales.

Depósitos de carruajes de alquiler donde no se alquilen, siempre que haya en ellos mas de un carruaje.

4.ª CATEGORIA

Pagarán veinticinco pesos

A—Acopiadores ó que se ocupen de compra-venta de frutos del país, sin tener depósito.

Agrimensores.

Corredores

Rematadores ó martilleros.

Procuradores.

Escribanos.

Contadores entre partes y balanceadores públicos, ó los que sin título practiquen operaciones de ese órden ante los Jueces Letrados.

Escritorios ó agencias de negocios en general.

B—Hornos de ladrillos con excepcion de aquellos cuyos productos se destinen exclusivamente á construcciones de las propiedades donde se sitúen.

Caleras.

Canteras.

C—Barracas de huesos, trapos, fierros viejos, materiales de construccion usados, cascos y cajones vacíos, sal, kerosene, pasto y paja.

D—Boticas ó farmacias situadas en ciudades ó villas cabezas de Departamentos.

Confiterías.

Sastrerías donde no se venda ropa hecha.

E—Fábricas de carros y carruajes.

Panaderías situadas en ciudades, villas y pueblos.

Fondas sin despacho de bebidas, situadas dentro de los ejidos de los pueblos.

5.ª CATEGORIA

Pagarán cincuenta pesos

A– Médicos, con excepcion de los que ejerzan el cargo gratuito de supernumerarios de policía.

Abogados.

Unos y otros establecidos dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos y cuando hayan transcurrido tres años desde la recepcion de su respectivos títulos.

B–Compradores de sueldos y liquidaciones del Estado.

C- Caballerizas y cocherías.

Cafés.

Despachos de bebidas.

D—Depósitos de productos agrícolas ó ganaderos, cuyo origen sea extraño á las propiedades donde aquéllos estén situados, con excepcion de acopios, que no excedan de pesos 1.500 al año, en las casas de comercio ya patentadas por otro concepto.

E—Astilleros.

Varaderos.

6.ª CATEGORIA

Pagarán setenta pesos

A- Mercachifles ó tenderos ambulantes sin carguero ni carro.

Vendedores ambulantes de alhajas.

B—Establecimientos que aunque denominados cafés expendan comidas y bebidas.

Confiterías que á la vez expendan café, comidas ó bebidas.

Clubs y casinos que expendan comidas ó vinos, ó refrescos, ó café.

C—Barracas de carbon de piedra situadas fuera de la ribera de los ríos.

D—Graserías de yeguas y las de animales empleados en el consumo.

Velerías simples.

Jabonerías simples.

Fábricas de cerveza, hielo y aguas gaseosas.

7.ª CATEGORIA

Pagarán cien pesos

A—Mercachifles ó tiendas ambulantes, con carro ó carguero, por cada uno de éstos.

B—Comisionistas ó agentes de fábricas extranjeras conocidos con el nombre de *commis voyageurs*.

C—Casas de préstamos prendarios, aunque éstos revistan formas de compras con pacto de retroventa.



8.ª CATEGORIA

Pagarán ciento cincuenta pesos

A—Barracas de frutos del país y de materiales de contruccion.
B—Fábricas de jabon y velas á la vez.

9.ª CATEGORIA

Pagarán doscientos pesos

A—Destilerias.
Fábricas de licores.
Almacenes por mayor, pudiendo acumular con esta sola patente, además de la venta de toda sustancia alimenticia y toda bebida de consumo con excepcion de carne, legumbres y frutas frescas, la venta de kerosene, aguardiente de quemar, almidon, jabon, velas, fósforos, escobas, plumeros, cepillos, betun, tiza, ladrillos para limpiar cubiertos, esponjas, cohetes, naipes, tabaco, cigarros y cigarrillos, con excepcion de habanos, útiles de mesa y de cocina, planchas, braseros, clavos, cuerdas, piola, hilo de acarreto, zuecos, alpargatas, loza, cristales, felpudos, lápices, plumas, papel y tinta.
Registros que además de la venta de todos los artículos de merceria y tienda, pueden asociar sin mayor gravámen los del ramo de roperia y sombreréria, acordeones, boquillas, tabaqueras, cigarreras, canastos, cortaplumas, tijeras, esteras, raquetas, juguetes de niños, cueros de cabra ó pellones, hules y mandiles.
Si los registros tuviesen en su propio local confeccion de ropa blanca ó de uso exterior, prevalecerá respecto de esas confecciones el precepto consignado en el artículo 5.º de esta Ley.
Droguerias.

10.ª CATEGORIA

Pagarán trescientos pesos

Faros.

11.ª CATEGORIA

Pagarán mil pesos

Reñideros de gallos.
Tiros á la paloma.

12.ª CATEGORIA

Pagarán dos mil pesos

Casas de bailes públicos conocidas por academias.
Art. 3.º Las patentes proporcionales se pagarán segun la nomenclatura y cuotas contributivas que á continuacion se expresan:
1.º Máquinas ó motores á vapor, cuando se apliquen á industrias sujetas por esta Ley á patente fija, sin perjuicio de dicha patente.
Pagarán cinco pesos por cada caballo de fuerza motriz.
Pagarán esta misma patente proporcional, las máquinas ó motores á vapor cuando se apliquen á molinos y fideleriás
2.º Embarcaciones empleadas en el tráfico de los puertos:

De ménos de 5 toneladas, pagarán.	$ 5
» 5 á 10 toneladas » .	» 10
» 10 á 15 » » .	» 15
» más de 15 » » .	» 25

3.º Hoteles situados dentro de los ejidos de ciudades, villas ó pueblos.
Teniendo hasta 20 cuartos de usó de hotel, pagarán $ 60, y $ 2.50 por cada cuarto que exceda de ese número.
Fondas ó posadas situadas dentro de los ejidos de los pueblos, además de la patente fija, pagarán por cada cuarto de alquiler, $ 1.50.
4.º Cigarrerias.
Barberias ó peluquerias con artículos de perfumeria ó tienda.
Tiendas de abanicos, bastones y paraguas.
Mercerias ó tiendas de artículos y géneros manufacturados en general.
Cuchillerias.
Talabarterias y lomillerias.
Zapaterias ó casas donde se venda calzado hecho.
Roperías ó casas donde se venda ropa hecha.
Sombrererias.
Almacenes de comestibles y bebidas ó de vinos y licores, sin despacho para consumo en el mismo local, pudiendo acumular sin recargo de patente los mismos artículos que consiente la Ley de Patentes para la capital en los establecimientos de igual naturaleza, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 5.º
Almacenes de grabados, cuadros, espejos, vidrios y pinturas
Almacenes de zuelas.
Almacenes de fierros.
Armerias
Almacenes navales.
Ferreterias y quincallerias.
Colchonerias con artículos de ferreteria.
Muebles ó almacenes de muebles.
Bazares:

Relojerias, platerias y joyerias, con capital en existencias hasta 1.000 pesos, pagarán. .	$ 25
Con capital en existencia de mas de $ 1.000 hasta $ 5.000, pagarán	» 50
Con capital en existencias de mas de $5.000 hasta $ 10.000, pagarán	» 100
Con capital en existencias de mas de $10.000 hasta $ 20.000, pagarán	» 150

Y dos por mil sobre el capital en existencias que exceda de $ 20.000.

5.º *Abastecedores de animales para el consumo. Mataderos. salazones de cueros, saladeros y fábricas de toda clase de preparaciones de carne, estas últimas si cuentan mas de cuatro años de existencia.*

Cuando hayan movilizado en el año de 1893 hasta $ 5 000, pagarán. . .	$ 25
Cuando hayan movilizado en el año de 1893 mas de $ 5.000 hasta $ 10.000, pagarán. .	» 50
Cuando hayan movilizado en el año de 1893 mas de $ 10 000 hasta $ 20.000, pagarán .	» 100
Cuando hayan movilizado en el año de 1893 mas de $ 20.000 hasta $ 30.000, pagarán .	» 150
Cuando hayan movilizado en el año de 1893 mas de $ 30.000 hasta $ 50.000, pagarán .	» 200
Cuando hayan movilizado en el año de 1893 mas de $ 50.000 hasta $ 100.000, pagarán.	» 300
Cuando hayan movilizado en el año de 1893 mas de $ 100.000 hasta $ 200 000, pagarán	» 400

Al fin del año económico de 1894, los gremios especificados en este número que hayan movilizado mas de $ 200 000, abonarán uno por mil sobre el excedente, y los que hayan movilizado menos de la suma que sirvió de base á la expedicion de su pa-

tente, tendrán derecho á una devolucion equivalente.

Cuando estos mismos gremios no hubiesen tenido su industria en ejercicio, durante el año de 1893, se estará á su declaracion de futuro para graduar su respectiva patente con calidad de complementarla ó reducirla segun la regla prescrita en el inciso anterior.

Los que hayan obtenido en la escala proporcional de este número patente de $ 25, tendrán derecho á expender carne en carros, fuera de las plantas urbanas, á razon de un carro por cada individuo ó establecimiento patentado.

6.° *Introductores de todas y cualesquiera clase de artículos extranjeros y exportadores de productos de la ganadería con excepcion del tasajo y demás preparaciones de carne, (sin perjuicio del pago de la mitad de la patente mínima de cada ramo que asocien en su establecimiento comercial ó industrial):*

Cuando en el año de 1893, hayan importado ó exportado por valor de mas de $ 30 000 hasta $ 100.000, pagarán . . . . . $ 300
Cuando en el año de 1893, hayan importado por valor de mas de pesos 100.000 hasta $ 200.000, pagarán. . . . . « 400

Al fin del año económico de 1894, los introductores y exportadores que hayan importado ó exportado mas de $ 200.000 abonarán uno por mil sobre el exceso y los que hayan importado ó exportado menos de la suma que sirvió de base á la expedicion de su patente, tendrán derecho á una devolucion equivalente segun la misma regla trazada en el número anterior, que es tambien aplicable á los introductores y exportadores que no hayan operado durante el año de 1893.

Los introductores y exportadores que no importen ó exporten por mas de $ 30 000 en el año, pagarán la patente de su establecimiento comercial ó industrial con arreglo al precepto consignado en el art. 5.°

Puede sacarse patente de introductor solamente, ó patente de exportador solamente, pero respecto del que abarque ambas operaciones se graduará la patente, tomando en cuenta á la vez el valor de todos los artículos importados y el valor de los productos de ganadería exportados, con excepcion del tasajo y demás preparaciones de carne.

El valor de los productos exportados se regirá por la tarifa de avalúos que adopte la Direccion General de Aduanas con aprobacion del Ministro de Hacienda, sobre la base de los precios corrientes para la Estadística Anual.

Todo despachante de Aduana será considerado importador y exportador y estará sujeto á igual patente que éstos.

7.° Las empresas de faros pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al dos por ciento de sus entradas brutas durante el semestre vencido.

Estas empresas estarán obligadas á observar lo dispuesto en el inciso 6.° del artículo 19 de la Ley de Patentes correspondiente al Departamento de la Capital.

Art. 4.° En los Departamentos de Rivera y Artigas solo pagarán patente:

1.° Despachos de bebidas en la forma prescrita por el art. 2.°, 5.ª Categoria, letra C.

2.° Mesas de billar en la forma prescrita en la 3.ª Categoria, letra H.

3.° Mercachifles ó tiendas ambulantes en la forma prescrita por el art. 2.°, 6.ª Categoria, letra A; 7.ª Categoria, letra A.

4.° Reñideros de gallos en la forma prescrita por el art. 2.°, 11 Categoria.

5.° Las casas de bailes públicos, en la forma prescrita por el art. 2.°, 12 Categoria.

6.° y último: Los ramos de comercio especificados en el número 4.° del art. 3.° en la misma forma que allí se determina

Art. 5.° Cuando en un mismo local y sin division aparente, se abarquen distintos ramos de industria ó de comercio pagará el establecimiento segun la categoria ó proporcion del ramo grabado con mayor patente y la mitad de la patente mínima de cada uno de los ramos acumulados.

Esta regla se aplicará tambien á los que ejercen dos ó mas oficios ó profesiones, pero quedan exceptuados de ella:

1.° Los almacenes, fondas, cafés y confiterias con despacho de bebidas al mostrador, que solo pagarán el cuarto de patente por el despacho asociado.

2.° Los ramos de comercio especificados en el número 4.° del artículo 3.° de esta Ley los cuales pueden ser acumulados entre sí y no pagarán en esos sino la patente que corresponda á la totalidad del capital en existencia.

A los efectos de este artículo, se reputan ramos distintos todos los que esta Ley coloca en líneas separadas.

Art. 6.° Las patentes que se expidan en virtud de esta Ley, tendrán valor legal en todo el año 1894.

Los que entren á ejercer industria, comercio ó profesion del 1.° de Julio hasta el 30 de Setiembre de este año, pagarán media patente, y desde el 1.° de Octubre en adelante, solo pagarán un cuarto de patente.

Art 7.° El Poder Ejecutivo señalará plazos dentro del segundo semestre del año económico de 1893-94, para el pago de las patentes que impone esta Ley.

Art. 8.° El Juez de Paz del domicilio del contribuyente, será siempre competente para entender en los juicios sobre patentes.

Estos juicios serán sumarios, con apelacion ante el Juzgado Letrado Departamental, cuya sentencia hará cosa juzgada.

En relacion á los que ejercen oficios ó industrias ambulantes, la accion podrá entablarse tambien ante el Juzgado de Paz de la seccion donde hayan sido sorprendidos contraviniendo las disposiciones de esta Ley.

Art. 9.° Las disposiciones de la Ley de Patentes del Departamento de la Capital sobre funcionamiento de dos ó mas firmas en una misma casa, sobre forma nominativa é impersonal de las patentes, sobre su transferencia y reposicion, sobre revisacion de las mismas y cuestiones á que dé lugar, sobre penas de los defraudadores del Fisco, sobre medidas tendentes á fiscalizar la exacta aplicacion del impuesto y á asegurar su cobro, y sobre formacion del libro de matrículas, serán incluidas por el Poder Ejecutivo en el Decreto Reglamentario de esta

Ley en cuanto no se opongan á sus disposiciones especiales.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo, á 25 de Octubre de 1893.

Tomás Gomensoro,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 3 de 1893.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese ó insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Jefe Político de San José

ACEPTACION DE RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 8 de 1893.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que del cargo de Jefe Político del departamento de San José ha elevado el ciudadano don Alberto Munilla, á quien se le agradecerán por nota los servicios prestados á la Administracion pública.

Art. 2.° Nómbrase para ocupar el expresado puesto en calidad de interino, al coronel don Pedro Guillot.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Comision Calificadora

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 9 de 1893.

Encontrándose gran número de señores jefes y oficiales en condiciones de retiro y siendo necesario para clasificar sus servicios constituir la Comision Calificadora que determina el artículo 500 del Código Militar; el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para componer la Comision Calificadora como presidente al señor Jefe del Estado Mayor, general de brigada don Santos Arribio, como vocales á los señores coroneles don Francisco D. Montero, don Pedro P. Solano, don Rosendo Sosa y don Enrique Pereda, y para desempeñar el cargo de secretario en calidad de interino al teniente coronel don Luis Paravis.

Art. 2.° Dicha Comision funcionará en las oficinas del Estado Mayor General del Ejército.

Art 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
LUIS E. PEREZ.

Centenario de Rocha

CONCURSO DEL GOBIERNO Á DICHA FIESTA

Comision organizadora de las fiestas del centenario de Rocha.

Rocha, Noviembre 5 de 1893.

Señor Jefe Político y de Policía del departamento, ciudadano don Pedro Lapeyre (hijo).

La Comision que presido, en sesion de anoche determinó dirigirse á V. S., rogándole quiera, en nombre de ella, dirigirse al Superior Gobierno solicitando el concurso para las fiestas á celebrarse con motivo del centenario de Rocha.

La justicia del pedido y la importancia del acto á celebrarse, dan mérito para que esta Comision crea innecesario entrar á hacer demostraciones al respecto.

Esperando que V. S. se ha de servir acceder á lo solicitado, tengo el gusto de saludarlo con aprecio.

M. C. Rivero.

Mauricio Barrios (hijo),
Pro-secretario.

Jefatura Política y de Policía.

Rocha, Noviembre 5 de 1893.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Con la presente se remite una nota de la Comision organizadora de las fiestas del centenario de Rocha, solicitando el concurso del Superior Gobierno para su realizacion.

Aunque esta Jefatura comprende acabadamente, que no es la época mas apropiada para celebrar fiestas de esta naturaleza, dada la crisis económica del país, no puede menos que manifestar á V. E., que considera justo el petitorio, desde que se trata de actos en que no procede el aplazamiento, ni puede desconocerse la conveniencia y aun el deber moral de prestigiarlos.

Para el caso de que V. E. se digne proveer de conformidad, disponiendo la entrega de alguna suma, ha sido autorizado el señor Representante doctor don Alfonso Pacheco, para la percepcion y envio correspondiente.

Saluda á V. E. respetuosamente.

P. Lapeyre (hijo)

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 9 de 1893.

En atencion al fin patriótico y excepcional que revestirán las fiestas proyectadas para solemnizar el centenario de Rocha; el Gobierno resuelve contribuir con la suma de trescientos pesos para la celebracion de ese acto, á cuyo efecto se librará la órden de pago correspondiente con cargo á eventuales

Hágase saber y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Sanidad Marítima

DECLARANDO LIMPIOS LOS PUERTOS DE INGLATERRA

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 9 de 1893.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad la desaparicion del cólera en el Reino Unido de la Gran Bretaña,

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declàranse limpios todos los puertos de aquel país.

Art. 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar las medidas del caso.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
LUIS E. PEREZ.

ORDENANZA DE SANIDAD

Junta de Sanidad.

Montevideo, Noviembre 10 de 1893.

Habiendo declarado el Superior Gobierno por decreto fecha de ayer, puertos limpios todos los del Reino Unido de la Gran Bretaña, la Junta de Sanidad en virtud de la autorizacion que por el artículo 2.° del mismo se le confiere, resuelve:

Artículo 1.° Admitir á la libre plática los buques de aquellas procedencias que hayan zarpado desde el dia 1.° del corriente en adelante.

Art. 2.° Publicar la presente ordenanza para conocimiento general.

Julio Muró,
Presidente.
German Bocage,
Secretario.

Comisario General de Investigaciones

SU CREACION

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 10 de 1893.

No habiendo dado en la práctica la Policía de Seguridad de la Capital los resultados que se propuso el Gobierno al determinar su creacion y deseando organizar este servicio de una manera mas uniforme, en armonía con las exigencias de él;

El Presidente de la República, ejerciendo la facultad que le confiere el artículo 3.° de la Ley de Presupuesto General de Gastos vigente, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Queda sin efecto la actual organizacion de la Policía de Seguridad de la capital.

Art. 2.° Cométese á la Jefatura Política la creacion del cargo de Comisario General de Investigaciones, quien funcionará lo mismo que su personal bajo la dependencia directa de esa reparticion y gozará del sueldo que presentemente fija la Ley de Presupuesto al Jefe de Seguridad.

Art. 3.° Facúltase á la Jefatura Política para efectuar, dentro de la partida asignada á la Policía de Seguridad, en el corriente ejercicio económico, las trasposiciones que juzgue convenientes al servicio público, sometiéndolas á la aprobacion superior,—lo mismo que el personal que se designe.

Art. 4.° Derógase el decreto de fecha 5 de Abril de 1887.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Parque Nacional

NOMBRAMIENTO DE JEFE

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 10 de 1893.

Hallándose vacante el puesto de Jefe del Parque Nacional por haber sido nombrado el coronel don



Cárlos Clark Jefe del Regimiento 4.º de Caballería; el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Jefe del Parque Nacional al coronel don Zoilo Pereyra.
Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
LUIS E. PEREZ.

Junta E. Administrativa de Flores

NOMBRAMIENTO DE UNA COMISION A. EXTRAORDINÁRIA

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 13 de 1893.

Habiendo hecho presente el Jefe Político del departamento de Flores, la imposibilidad que existe de constituir la Junta E. Administrativa de ese departamento, como se dispuso por decreto de fecha 25 de Octubre último, debido á que algunos de los suplentes convocados han manifestado no aceptar dichos cargos; y teniendo en cuenta el corto tiempo que media para que se verifiquen las elecciones generales;
El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Con el carácter de provisoria y bajo la presidencia del ciudadano don Manuel Flores, nómbrase una Comision Extraordinaria Administrativa para el departamento de Flores, compuesta de los ciudadanos don Balbino Simonet, don Isidro Lema, don Florisman Carbajal y don Manuel Espinola como titulares y como suplentes á los señores don Manuel P. del Pino, don Martin Menditegui, don Juan M. García, don Luis Mendez Alcain y don Nicolás Duran.
Art. 2.º El Jefe Político del departamento, pondrá en posesion de sus cargos á los señores nombrados.
Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Jefe Político de Paysandú

ACEPTACION DE RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 14 de 1893.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia que del cargo de Jefe Político del departamento de Paysandú ha elevado el ciudadano don Pedro Etchevehere, á quien se le agradecerán por nota los servicios prestados á la Administracion pública.
Art. 2.º Nómbrase Jefe Político del expresado departamento en calidad de interino, al coronel don Ricardo Estevan.
Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Jefe Político de la Florida

ACEPTACION DE RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 14 de 1893.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia que ha elevado el ciudadano don Francisco Fernandez del cargo de Jefe Político del departamento de la Florida, agradeciéndosele por nota los servicios prestados á la Administracion pública.
Art. 2.º Nómbrase Jefe Político del expresado departamento al sargento mayor don Marcos Sanchez
Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Elecciones

CONSULTA SOBRE ELECCIONES DE TENIENTES ALCALDES

Rocha, Noviembre 13 de 1893.

Al señor Ministro de Gobierno —Montevideo.

Consulto á V. E. en nombre de la Junta Electoral, si las elecciones de Tenientes Alcaldes que antes se efectuaban en los respectivos distritos bajo la presidencia del saliente y dos vecinos, deben ahora practicarse en el mismo local y bajo la misma comision receptora de votos instalada para las demás elecciones generales, concurriendo allí los votantes de todos los distritos á depositar sus sufragios.
Saludo á V. E.

Jefe Político.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 14 de 1893.

Contéstese en los términos dispuestos y publíquese.

BAUZÁ.



Ministro de Gobierno.

A Junta Electoral de Rocha.

En respuesta á la consulta de esa Junta referente á la forma en que deben actuar las comisiones receptoras de votos en las futuras elecciones de Tenientes Alcaldes, manifiéstole que estableciendo la ley electoral vigente que el Registro Cívico Seccional se dividirá en series de trescientos inscriptos ó en fracciones que excedan de ciento cincuenta, los ciudadanos deben en ese órden concurrir á depositar sus votos respectivamente en cada circunscripcion electoral, sufragando los de cada distrito por los Tenientes Alcaldes que corresponden á él, segun se hará constar en el encabezamiento de las listas de candidatos para dichas magistraturas.

A la vez, hago presente á esa Corporacion que de acuerdo con el art. 6.º del decreto reglamentario de la Ley de Elecciones, debe el 19 del corriente efectuarse el sorteo de las mesas receptoras de votos para cada jurisdiccion electoral, las que se instalarán y funcionarán en la forma que expresamente determina la ley, concurriendo ante esas mesas los sufragantes para Tenientes Alcaldes á depositar sus sufragios como se determina anteriormente.

Saludo á la Junta.

BAUZÁ.

Noviembre 14 de 1893.

Cónsul en Valparaiso

CESE Y NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 14 de 1893.

En virtud de lo que establece el artículo 2.º del Reglamento Consular vigente, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Exonérase al señor Rómulo Vega, del cargo de Cónsul en la ciudad de Valparaiso, agradeciéndole los servicios que ha prestado durante el tiempo de su desempeño.

Art. 2.º Nómbrase para reemplazarle al ciudadano don Juan Manuel Villarnobo.

Art. 3.º Expídase la patente respectiva y demas documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.
MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

Patentes de giro para la Capital

REGLAMENTACION

Ministerio de Hacienda.

DECRETO:

Montevideo, Noviembre 15 de 1893.

El Presidente de la República reglamentando la Ley de Patentes de giro para el Departamento de la Capital, promulgada con fecha 20 de Octubre último acuerda y decreta:

Artículo 1.º El impuesto de patentes de giro se pagará en el Departamento de la Capital en la Direccion General de Impuestos Directos, desde el dia 20 del corriente hasta el 31 de Diciembre próximo, sin otras excepciones que las que determinan los artículos subsiguientes:

Art. 2.º El uno por mil complementario que los incisos 13 y 14 del artículo 4.º de la Ley imponen á los introductores y exportadores, abastecedores de animales para el consumo, mataderos, salazones de cueros, saladeros y fábricas de toda clase de preparaciones de carne, en caso de que esos gremios movilicen mas de doscientos mil pesos al año, se pagará en todo el mes de Enero de 1895.

Art. 3.º La patente adicional de dos por ciento que los incisos 17 y 18 del artículo 4.º de la Ley imponen á las Compañías ó Agencias de Seguros y á las Empresas de Telégrafos, Teléfonos y Faros, se pagará por semestres vencidos en el mes de Julio de 1894 y en el mes de Enero de 1895.

Art. 4.º La patente adicional de las Agencias de vapores establecidas en el inciso 15 del artículo 4.º de la Ley, se pagará mensualmente y la patente de circos, teatros é hipódromos, establecida en el inciso 16 del mismo artículo, se pagará antes de cada funcion.

Art. 5.º Cométese á la Direccion General de Impuestos Directos la confeccion de los boletos necesarios para la recaudacion del impuesto de patentes de giro, debiendo la Contaduría General colocar en ellos su sello de control y establecer su debido cargo.

Toda patente que se expida, además de ser autorizada con el visto bueno del jefe de la seccion respectiva y la firma del empleado liquidador del impuesto, deberá llevar un sello que contenga la palabra *Paga* y el año, mes y dia en que el pago se verifique, cuyo sello colocará el empleado cobrador del impuesto en el acto de ser abonada la patente.

Todo contribuyente que acepte la documentacion de su pago, en patentes que no contengan el sello precedentemente referido, se considerará como que no ha abonado el impuesto, y quedará sujeto á nuevo pago de patente.

Art. 6.º Los contribuyentes al impuesto de Patentes, deberán hacer entrega en la oficina recaudadora de la patente satisfecha por el año 1893, para poder ser documentada por el de 1894.

Con las patentes retenidas del año 1893, la Direccion de Impuestos verificará, una vez terminada la recaudacion, si no existen diferencias entre el valor que acrediten las patentes y sus respectivos talones, dando cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda del resultado de la comprobacion.

El documento de pago expedido al contribuyente con las formalidades de este decreto, le servirá para justificar que nada adeuda por impuesto atrasado, salvo el caso de gestiones pendientes.

Art. 7.º Para facilitar á los contribuyentes las declaraciones prevenidas por el artículo 21 de la Ley que se reglamenta, la expresada Direccion hará imprimir los formularios necesarios para ser distribuidos, los que devolverán haciendo constar en ellos las circunstancias que la Ley exije, sin lo cual no se les expedirá la patente respectiva, y vencido el plazo para el pago se hará efectiva la multa prevenida por el artículo 17 de la Ley.

Art. 8.° Durante el plazo fijado para la percepcion del impuesto, en caso de duda para los contribuyentes la oficina recaudadora se limitará á exponer la inteligencia práctica que da á la Ley, dejando libertad de aceptar ó no sus opiniones y reservando la accion fiscal que corresponda.

Art. 9.° La disposicion penal del inciso 1.° del artículo 20 de la Ley relativa á las industrias y oficios ambulantes, se hará efectiva desde el primero de Enero próximo, sin necesidad de nuevo decreto que ordene la revisacion del impuesto de patentes de giro.

Lo preceptuado en el inciso anterior se aplicará igualmente respecto de las patentes comprendidas en las categorias 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª y 15.ª de la Ley.

Art. 10.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

Plata

SOBRE CIRCULACION

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 16 de 1893.

Habiendo llegado la primera partida de plata procedente de la Casa de Moneda de Buenos Aires, acuñada por cuenta del millon de pesos, contratado con el señor don Joaquin Casó, de acuerdo con la Ley de 18 de Octubre de 1892, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.° Prévias las formalidades de estilo, póngase en circulacion la referida partida que importa doscientos mil pesos y las que sucesivamente se vayan recibiendo de acuerdo con el contrato respectivo y hasta la concurrencia de un millon de pesos contratado y que se descompone así: quinientos cincuenta mil pesos ($ 550.000) en piezas de un peso. Trescientos cincuenta mil pesos ($ 350.000) en piezas de cincuenta centésimos Cincuenta mil pesos ($ 50 000) en piezas de veinte centésimos, é igual suma en piezas de diez centésimos.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA

Ministro de Relaciones Exteriores

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL MAYOR ENCARGADO DEL DESPACHO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 17 de 1893

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que en el carácter de indeclinable ha presentado del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, el doctor don Manuel Herrero y Espinosa, agradeciéndosele por nota los buenos ó importantes servicios prestados á la Administracion pública.

Art. 2.° Encárgase del despacho de la respectiva cartera al Oficial Mayor del Ministerio, don Oscar Hordeñana.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Departamento N. de Ingenieros

REGLAMENTO

CAPITULO I

Del Director

Artículo 1.° El Director es el jefe superior de la oficina y como á tal, le están subordinados todos los empleados de ella.

Art. 2.° Le compete dar las instrucciones necesarias á los jefes de seccion, para la ejecucion de los trabajos que el departamento emprenda.

Art. 3.° Compréndese la secretaría en el artículo anterior y dará por consiguiente al secretario general, sus instrucciones para todo lo que se relacione con los trabajos de la reparticion á su cargo.

Art. 4.° Correspóndele entenderse directamente de oficio ó *in voce* con los Poderes Públicos y especialmente con el Ministerio de Fomento, del cual depende directamente el Departamento Nacional de Ingenieros.

Art. 5.° Siempre que alguna de las secciones se halle muy recargada de trabajo, el Director podrá disponer que pase á prestarle su cooperacion y ayuda el empleado ó empleados, que á su juicio sean necesarios, de las secciones menos atareadas.

Art. 6.° Compete al Director señalar el horario para los trabajos de la oficina, consultando el mejor servicio.

Art. 7.° Solo el Director podrá determinar la suspension del empleado ó empleados y pedir al Gobierno su separacion de la oficina por las causas previstas por la ley.

Art. 8.° Firmará en la primera y última página de los libros Diario y Mayor que lleve la Contaduría, haciendo constar el número de folios de cada uno. Llenará la misma formalidad en el libro de caja que lleve el tesorero, en los libros de la secretaría general y en los de los secretarios de cada seccion.

CAPITULO II

Del Consejo

Art. 9.° El Consejo se constituirá en la forma y modo que establece la ley orgánica, presidido por el Director y asistido por el secretario general.

Art. 10. Todos sus miembros tendrán en él, voto resolutivo, con excepcion del secretario, que solo lo tendrá consultivo cuando el Director se lo pida sobre asuntos relativos á la secretaría. Al Director ó quien haga sus veces, le corresponderá además el voto de calidad para resolver en los casos de empate.

Art. 11. Las actas, resoluciones y demas docu-

mentos que emanen del Consejo, serán firmados por el Director y el secretario.

Art. 12. En las secciones del Consejo se observará el órden siguiente:

1.° Lectura del acta de la sesion anterior por el secretario, la cual será puesta á consideracion y aprobacion del Consejo. Las observaciones ó correcciones que en ellas se hagan, constarán en el acta siguiente, no en la observada ó corregida.

2.° El secretario dará cuenta de los asuntos entrados, dándoles el destino que disponga el Director.

3.° Se entrará á la órden del dia, ocupándose de los asuntos en el órden que en ella se hallen.

4.° Toda discusion empezará por la lectura del informe que presente el jefe de seccion, á quien haya sido cometido el estudio del asunto que se trate.

5.° Agotada la discusion, se pasará á votar, pudiéndose hacer constar en el acta la votacion nominal si así se dispusiese.

6.° No podrá pasarse á otro asunto mientras no se haya terminado el que se esté discutiendo.

7.° Las mociones que se hicieren y fueren apoyadas, se resolverán previamente á la continuacion de la discusion.

8.° La mocion que se hiciere y no fuere apoyada por dos miembros, no se tomará en consideracion.

CAPITULO III

De la Secretaría General

Art. 13. El secretario general es el encargado del órden interno de su reparticion y jefe inmediato de los empleados de ella.

Le corresponde:

1.° Asistir á las reuniones del Consejo y redactar las actas de sus sesiones, para lo cual llevará un libro especial á cargo del escribiente que designe, procurando que no haya en él enmiendas ni raspaduras.

2.° Velar porque el archivo y la biblioteca se conserven en el mejor órden y que el archivero-bibliotecario llene escrupulosamente sus cometidos.

3.° Amonestar á los empleados de su dependencia por las faltas que cometieren ó por las negligencias que mostraren en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta al Director, si reincidieren, para que determine lo conveniente.

4.° Redactar los oficios, informes y demás documentos que la Direccion del Departamento expida, salvo caso de que se reserve ese derecho el Director.

5.° Dar cuenta al Director de los asuntos entrados para que les dé el destino correspondiente.

6.° Cuidar de que tanto el guarda almacen y oficial-ajustador, conserven con el mayor cuidado los instrumentos, útiles de dibujo y escritorio y demás enseres que se confien á su custodia.

7.° Dar al conserje y ordenanza las instrucciones necesarias para el mejor servicio de la oficina.

8.° Vigilar por la observancia de las disposiciones de este reglamento, dando cuenta al Director de las infracciones que notare.

9.° Llevar por los escribientes que designe los copiadores de informes y oficio y el libro de entrada y salida de los asuntos que por el Departamento tramiten.

Art. 14. El guarda almacen estará á las órdenes del secretario general, y tendrá por especial encargo guardar los útiles de escritorio y dibujo, enseres y demás para los trabajos de campaña, no pudiendo hacer entrega alguna sin órden del secretario general ó del Director, llevando un libro *ad hoc*, en el cual anotará todo lo que entregue y todo lo que reciba para el depósito ó almacen del Departamento.

CAPITULO IV

De las secciones

Art. 15. Cada jefe de seccion tiene á sus órdenes los empleados que la ley le asigna y los dirije en los estudios y trabajos que se le cometen. Se entiende directamente con el Director General, en cuanto comprenda á la parte técnica, y con el secretario general, en lo demás concerniente al servicio interno.

Art. 16. Los empleados de cada seccion, se entienden directamente con su jefe inmediato y reciben órdenes de él, y solo con su vénia, pueden dirigirse al Director General en los casos especiales que ocurrieren.

Art. 17. Cada jefe de seccion debe velar por la buena conservacion de los instrumentos y útiles que se le entreguen para el servicio, respondiendo de su extravio ó desperfecciones que sufran, salvo aquellas que son producidas por el uso.

Art. 18. El secretario de cada seccion está encargado de llevar el libro de informes que por su seccion se expidan y tambien de su redaccion, cuando se lo encomiende expresamente su jefe inmediato. Ese libro lo llevará con limpieza, sin enmiendas ni raspaduras.

CAPITULO V

Seccion de arquitectura y dibujo

Art. 19. Esta seccion estará á cargo de un jefe ingeniero arquitecto. Sus cometidos son los que señala la ley.

Art. 20. La segunda sub-division, sala de dibujo, se hallará á cargo de un dibujante de 1.ª clase que recibirá órdenes é instrucciones del jefe de la seccion.

Art. 21. El ingeniero arquitecto, jefe de la seccion y el dibujante de primera clase encargado de la sala de dibujo, tendrán especial cuidado para la conservacion del instrumental, mueblaje, útiles y material que se les entregue para el servicio de su seccion.

CAPITULO VI

De la contaduria y tesoreria

Art. 22. Corresponde al contador:

1.° Llevar la contabilidad de la oficina en un libro *Diario* y otro *Mayor* y los auxiliares que sean necesarios para mayor claridad, sin enmiendas ni raspaduras.

2.° Presentar mensualmente al Director un estado general de la contabilidad para ser remitido á la Contaduria General de la Nacion. Este es-

tado firmado por él y el tesorero, irá acompañado de todos los comprobantes de las sumas abonadas.

Art. 23. Corresponde al tesorero:

1.° Efectuar los cobros de los presupuestos mensuales que abone la Tesorería General de la Nacion y percibir las sumas que por cualquier concepto ingresen en la oficina, otorgando los recibos correspondientes.

2.° Custodiar esos fondos en la caja que al efecto se le entregará y no efectuar pago alguno sin órden expresa del Director.

3.° Presentar al Director el juéves de cada semana ó el viérnes siguiente si aquél fuere festivo, el balance ó estado de la caja con expresion de la suma existente y la clase de monedas que la componen.

4.° Llevar en un libro talonario y por duplicado, los recibos de las sumas que abone, sea cual fuere su título.

Un ejemplar de estos recibos será enviado á la Contaduria General como comprobante de las cuentas mensuales que dé el contador.

CAPITULO VII

De la Biblioteca y Archivo

Art. 24. Corresponde al archivero y bibliotecario conservar en el mejor órden los archivos de la oficina, llevando al efecto los libros necesarios para anotar ordenadamente todas y cada una de las piezas que el archivo contiene.

Art. 25. Ordenará y conservará la biblioteca, anotando en un libro *ad hoc* todas las obras que contiene y las que se adquieran sucesivamente, clasificándolas convenientemente.

Art. 26. No permitirá que salga de la oficina obra alguna de la biblioteca ó pieza del archivo, confiándolas solo á los jefes de seccion cuando tengan que consultarlas, debiendo devolverlas antes de retirarse de la oficina.

Art. 27. Al efecto llevará un libro en el cual anotará los libros ó piezas del archivo que facilitare, firmando en él quien las recibe.

Art. 28. El archivero tendrá á sus órdenes un sub-archivero que lo reemplazará en su ausencia, y un escribiente, y al oficial ajustador para la limpieza, compostura y conservacion del instrumental del Departamento.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 29. Todos los empleados deberán concurrir á la oficina en las horas determinadas por el horario y presentarse decentemente vestidos.

Art. 30. Hallándose presente el Director General, solo podrán penetrar en su despacho los jefes de seccion y el secretario general, y solo éste cuando el Director se halle ausente.

Art. 31. Ningun empleado, sea cual fuere su categoria, podrá recibir visitas en su oficina aun cuando sean de empleados del Departamento.

Las recibirá en la portería, á cuyo efecto le pasará aviso el conserje.

Art. 32. La limpieza y aseo de la oficina, queda encargada al conserje, al ordenanza, porteros y peones de servicio.

Art. 33. Todo empleado del Departamento Nacional de Ingenieros es personalmente responsable de sus actos en el servicio, para ante el Director General.

Art. 34. A ningun empleado del Departamento N. de Ingenieros le será permitido desempeñar otro empleo fuera del que en el Departamento tiene y deberá dedicarse con especialidad al estudio teórico práctico del ramo de la ingeniería que le corresponda segun su puesto, sin perjuicio de dedicarse á estudiar otro ú otros de los ramos de la ingeniería civil.

Art. 35. Solo al Director compete, segun la ley orgánica, conceder licencias no mayores de quince dias, á los empleados que la soliciten por motivos de salud ú otros bien justificados. Las licencias por mayor término, solo las concederá el Director con la autorizacion expresa del Ministerio de Fomento.

Art. 36. Este reglamento firmado por el Director y el secretario general, será impreso, entregándosele un ejemplar á cada uno de los empleados para su conocimiento y observancia despues de aprobado por el Superior Gobierno.

Art. 37. El Director propondrá al Superior Gobierno, cuando lo juzgue conveniente, las reformas, modificaciones ó ampliaciones de este Reglamento que la práctica y la experiencia aconseja.

Juan B. Zanetti, Director interino.
José de la Hanty, secretario general.

Excmo. señor Ministro de Fomento, ingeniero don Juan A. Çapurro.

Montevideo, Noviembre 9 de 1893.

Adjunto tengo el honor de someter á la consideracion y superior aprobacion de V. E. el proyecto de Reglamento interno del Departamento Nacional de Ingenieros, que se ha preparado para que sirva de base y regla en el órden y disciplina de esta reparticion. En él se ha tratado de preverlo todo, consultando la práctica de otras oficinas técnicas y lo que aquella aconseja. No se tiene la presuncion de haber hecho una cosa completa y plenamente previsora, pero los defectos é inconvenientes que el tiempo demuestren, podrán fácilmente ser subsanados. Como V. E. comprenderá, ese reglamento es absolutamente necesario, puesto que sin él no habrá organizacion posible, máxime no habiéndose aun tirado el decreto reglamentario de la ley orgánica, que hasta cierto punto, podria suplir, aunque no del todo, la falta del reglamento interno, que siempre es necesario, porque entra en detalles que no son de un decreto reglamentario.

Cree inútil el infrascrito, despues de lo dicho, encarecer á V. E. la urgencia de la aprobacion del proyecto de reglamento interno que eleva á V. E.

Saluda al señor Ministro, con su mas alta consideracion.

Juan B. Zanetti,
Director interino.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 21 de 1893.

Apruébase y comuníquese.

HERRERA Y OBES,
J. A. CAPURRO.



Ministro de Fomento

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL MAYOR ENCARGADO DEL DESPACHO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 25 de 1893.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que con el carácter de indeclinable ha presentado el señor ingeniero don Juan A. Capurro del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Fomento, agradeciéndosele por nota los buenos é importantes servicios prestados á la Administracion pública.

Art. 2.° Encárgase del despacho de la referida cartera el Oficial Mayor don Ramon Lopez Lomba.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y anótese en el L. C.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

Sanidad Marítima

DECLARÁNDO INFECTADO EL PUERTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 25 de 1893.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad la existencia del cólera en Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias) y de acuerdo con lo solicitado por esa Corporacion; el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase infectado el puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Art. 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar las medidas que crea oportunas.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
LUIS E. PEREZ.

ORDENANZA DE SANIDAD

Junta de Sanidad.

Montevideo, Noviembre 27 de 1893.

Habiendo declarado el Superior Gobierno por decreto fecha 25 del corriente, puerto infectado por cólera, el de Santa Cruz de Tenerife, la Junta de Sanidad dispone:

Art. 1.° Someter á ocho dias de cuarentena á todos los buques procedentes ó que hagan escala en el citado puerto.

Art. 2.° Que esta ordenanza rija para los navíos que hayan zarpado ocho dias antes de la fecha del mencionado decreto.

Art. 3.° Que los pasajeros cumplan la cuarentena en el Lazareto de la Isla de Flores, en donde se hará la desinfeccion de sus ropas y equipajes y se les entregará el pasaporte sanitario á la terminacion de aquella.

Art. 4.° Que los buques deben venir directamente á la Isla de Flores para recibir la visita de sanidad.

Art. 5.° Que se publique la presente para conocimiento general.

Julio Muró,
Presidente.

German Bocage,
Secretario.

Certificados de defuncion

AUTORIZACION Á LOS OFICIALES DE ESTADO CIVIL PARA EXTENDERLOS EN PAPEL COMUN

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Noviembre 16 de 1893.

Al Poder Ejecutivo.

Excmo. señor:

Por los antecedentes que tengo el honor de pasar á V. E., se impondrá de que los señores Oficiales del Estado Civil se niegan á expedir los certificados que solicitan los señores Jueces de primera instancia, sinó se les provee del papel sellado y timbres necesarios, segun lo resuelto por el Poder Ejecutivo en Agosto 30 de 1892, con motivo de consulta que fué hecha por el señor Juez de Paz de la 1.ª seccion de Artigas.

Si bien en los casos en que hay interesados, los señores Jueces pueden pedirles que suplan el respectivo sellado y timbre, no sucede lo mismo cuando el certificado se solicita de oficio ó por los señores Fiscales por ser necesario para la prosecucion de juicios criminales ó para la apertura de sucesiones intestadas en que es necesario empezar por comprobar legalmente el fallecimiento denunciado por la policía.

Con el propósito de evitar los inconvenientes que en la práctica resulta contra la buena marcha de la Administracion de Justicia, el Tribunal Pleno ha resuelto dirigirse á V. E. rogándole quiera ampliar la resolucion de 30 de Agosto de 1892, en el sentido de que los Oficiales del Estado Civil expidan en papel comun los certificados que se solicitan por los señores Jueces siempre que éstos establezcan en sus notas que lo hacen de oficio y con la obligacion por parte de éstos de mandar reponer el sellado y el timbre con los primeros fondos que se obtengan, quedando así garantida la renta pública sin perjuicio de la prosecucion de los asuntos que tramitan ante los Tribunales.

Saluda á V. E. con toda consideracion.

José M. Vilaza.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 20 de 1893.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

BAUZÁ.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Encuentra aceptable este Ministerio el temperamento propuesto en la presente nota, tendente á evitar los conflictos é inconvenientes apuntados para la buena marcha de la Administracion de Justicia.

En consecuencia, corresponde que V. E. amplíe la resolucion de 30 de Agosto de 1892 en el sentido que solicita el Superior Tribunal de Justicia.

V. E. no obstante resolverá acertadamente.

Montevideo, Noviembre 24 de 1893.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 29 de 1893.

Atento las fundadas razones invocadas por el Superior Tribunal de Justicia, y de acuerdo con lo aconsejado por el Ministerio Fiscal, se resuelve ampliar la resolucion superior de fecha 30 de Agosto de 1892 estableciéndose que los Oficiales del Estado Civil deben expedir en papel comun los certificados que se soliciten por los señores Jueces, siempre que éstos establezcan en sus notas que lo hacen de oficio y con la obligacion por parte de éstos de mandar reponer el sellado y el timbre con los primeros fondos que se obtengan.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

HERRERA Y OBES,
FRANCISCO BAUZÁ.

Elecciones

RESOLUCION Á VARIAS CONSULTAS SOBRE COMETIDOS DE MESAS RECEPTORAS

Melo, Noviembre 29 de 1893.

A Ministro de Gobierno.

Montevideo.

La Junta Electoral entiende que tratándose de elecciones generales, la mesas receptoras de votos sorteadas el 19 del corriente deben actuar en las de Junta E. Administrativa, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes,—que los artículos 53 y 55 se refieren á elecciones parciales—Sírvase V. E. resolver.

Presidente de la Junta Electoral.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 30 de 1893.

Contéstese lo dispuesto y publíquese.

BAUZÁ.

Ministerio de Gobierno.

A Presidente Junta Electoral.

Cerro Largo.

El punto consultado relativo á las elecciones de Juntas E. Administrativas, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes ha sido resuelto en el sentido que lo entiende esa Junta Electoral.

Lo saluda.

BAUZÁ.

Durazno, Noviembre 30 de 1893.

A S. E. Ministro de Gobierno.

Montevideo.

Reitero á V. E. mi consulta sobre si corresponde una sola mesa receptora para las tres elecciones que tendrán lugar el dia 10, ó si deben sortearse dos, una para Junta Económica y otra para Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes.

Saludo á V. E.

Jefe Político.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 30 de 1893.

Contéstese lo dispuesto y publíquese.

BAUZÁ.

Ministerio de Gobierno.

A Presidente de Junta Electoral.

Durazno.

El punto consultado ya ha sido resuelto, estableciéndose que las mesas receptoras sorteadas para la eleccion de Representantes son las mismas que deben actuar indistintamente para las elecciones de Junta Económica, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes.

Lo saluda.

BAUZÁ.

Agente Consular de Francia en Trinidad

RECONOCIMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 23 de 1893.

El Presidente de la República decreta:

Art. 1.° Queda reconocido el señor Juan Ourthe Cabalé, en el carácter de Agente Consular de Francia en Trinidad (departamento de Flores) para que ha sido nombrado por el Agente Diplomático respectivo.

Art. 2.° Anótese la patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.
OSCAR HORDEÑANA.



Elecciones

RESOLUCION Á UNA CONSULTA SOBRE COMETIDOS DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

Junta Electoral.—Montevideo.

Montevideo, Diciembre 4 de 1893.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, don Francisco Bauzá.

Excmo. señor:

Consta á la Junta que tengo el honor de presidir, que al hacerse el escrutinio seccional de las elecciones de Representantes el dia 26 do Noviembre próximo pasado, las Comisiones receptoras de votos al «consignar en pliego separado las cuestiones suscitadas sobre la legitimidad del voto, *para que sean resueltas por la Junta Electoral al hacerse el escrutinio general*» (artículo 17 de la ley de Elecciones) se han apartado algo de lo que dicha ley, á juicio de esta Junta, prescribe.

Dichas Comisiones receptoras de votos, al hacer el escrutinio seccional, han abierto los sobres de los votos observados y en cierto modo resuelto sobre ellos, lo que solo corresponde á la Junta Electoral.

Esta Junta asi lo entiende, pues como se verá por los formularios adjuntos que remitió en oportunidad á las Comisiones receptoras, detallaba minuciosamente los actos que deben ser incluidos en el acta de remision, asi como el modo y forma de ejecutarlos.

Es en vista de lo expuesto, que esta Junta cree llegado el caso de consultar á V. E., si deben ó no las Comisiones receptoras de votos remitir á la Junta Electoral *los sobres cerrados de los votos que sean observados al ser presentados á la mesa encargada de anotarlos y recibirlos.*

Una resolucion superior, con carácter de general, podria salvar el error que inadvertidamente, sin duda, se ha cometido por alguna de aquellas Comisiones.

Saludo á V. E. con toda consideracion.

Eugenio C. Abella,
Presidente.

Héctor G. Lacueva,
Vocal-secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 6 de 1893.

Vista la consulta formulada por la Junta Electoral de la Capital relativa á si deben ó no las Comisiones Receptoras de votos remitir á la Junta Electoral los sobres cerrados que se han observado al presentarse á la mesa encargada de anotarlos y recibirlos.

Considerando que la ley de elecciones al establecer en su artículo 17 que las Comisiones Receptoras deben limitarse á consignar en un pliego separado las cuestiones suscitadas sobre la legitimidad del voto, ha querido quitar expresamente á esas Comisiones la atribucion de apreciar la validez del reclamo opuesto, reservándole esa facultad á la Junta Electoral, quien resolverá esa cuestion en el acto de practicar el escrutinio general.

Que en consecuencia las comisiones nombradas no pueden en esos casos proceder á la apertura de los sobres, debiendo limitarse á admitirlos levantando un acta en donde conste esa circunstancia, la que será instruida de conformidad al formulario que fué enviado al efecto por el Poder Ejecutivo á las Juntas Electorales para ser distribuido entre las Comisiones Receptoras

Se resuelve:

Que las Comisiones Receptoras de votos en ningun caso pueden escrutar los votos cerrados que determina el artículo 17 de la ley citada, las que se limitarán á enviarlos en los sobres cerrados que han sido depositados acompañándolos por medio de pliego separado para ser resueltos por la Junta Electoral.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

HERRERA Y OBES.
FRANCISCO BAUZÁ.

SOBRE ATRIBUCIONES DE JUNTAS ELECTORALES

Junta Electoral del Departamento de la Colonia

Colonia, Diciembre 9 de 1893.

Excmo. señor Ministro de Gobierno ciudadano don Francisco Bauzá.

Excmo. señor:

Me permito consultar con V. E. el punto siguiente que no está indicado en la ley de elecciones: «A quien corresponde hacer la convocatoria é indicar la fecha de la toma de posesion de cargos á los señores miembros que resulten electos para componer la Junta E. Administrativa despues del escrutinio de las elecciones que tendrán lugar el 10 del corriente?

Sin otro motivo me es grato saludar á V. E, á quien Dios guarde muchos años.

Zenon de Texanos.
José E. Belo,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 14 de 1893.

Vista la consulta formulada por la Junta Electoral de la Colonia, relativa á qué autoridad corresponde hacer la convocatoria é indicar la fecha de posesion de cargos á los miembros que resulten electos para componer la Junta E. Administrativa.

Considerando que el artículo 125 de la Constitucion de la República establece que los miembros de Juntas E. Administrativas durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, de donde se desprende que habiendo las Juntas actuales entrado á funcionar el 1.° de Enero de 1891, espira su mandato el 1.° de Enero de 1894.

Que en concordancia con el precepto constitucional invocado, el reglamento de la Junta Económico de la Capital determina en su artículo 5.° que la

Junta se instalará el 2 de Enero que corresponde al trienio de su eleccion, siendo aplicable por analogia esta disposicion reglamentaria á todas las Juntas E. Administrativas.

Se resuelve:

Que las Juntas Electorales, al pasar la comunicacion de práctica á los ciudadanos que resulten electos para componer Juntas E. Administrativas, deben establecer que el 2 de Enero siguiente, á ellas les corresponde constituirse y entrar de lleno en el ejercicio de sus funciones.

Comuníquese, dése á esta resolucion carácter general y publíquese.

HERRERA Y OBES.

FRANCISCO BAUZÁ.

Sanidad Marítima

DECLARANDO LIMPIOS LOS PUERTOS DE ESPAÑA, FRANCIA Y ALEMANIA

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 14 de 1893.

Atento lo manifestado por la Junta de Sanidad, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Declárase limpios los puertos de España, Francia y Alemania.

Art 2.º Autorízase á la Junta de Sanidad para adoptar las medidas consignadas en su comunicacion de fecha 7 del corriente.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.

LUIS E. PEREZ.

ORDENANZA DE SANIDAD

Junta de Sanidad.

Montevideo, Diciembre 15 de 1893.

Habiendo declarado el Superior Gobierno puertos limpios los de España, Francia y Alemania, por decreto de fecha de ayer y de acuerdo con la autorizacion que por el artículo 2.º del mismo se confiere á esta Junta de Sanidad, se resuelve:

Artículo 1.º Admitir á libre plática, prévia desinfeccion, las procedencias de aquellos tres paises á contarse desde la fecha siguiente:

a– Para los navios que hayan zarpado de los puertos de Alemania desde el dia 13 de Noviembre ppdo

b Para los que hayan salido de los de España y Francia desde el 23 del mismo mes.

Art. 2.º La desinfeccion comprenderá:

a - Las ropas sucias de todos los pasajeros y tripulantes si el buque desea recibir libre plática en este puerto y en caso contrario solo la de los pasajeros para Montevideo, siguiendo el navio en cuarentena á Buenos Aires ó al puerto extranjero término de su destino.

b –Esta operacion se hará abordo si el buque tiene estufa y en su defecto en el lazareto de la Isla de Flores.

Art. 3.º Esta ordenanza regirá para los navios que lleguen en buenas condiciones sanitarias y con patentes limpias.

Art. 4.º Publíquese para su conocimiento general.

E. Herrero y Salas,
Vice-presidente.

German Bocage,
Secretario.

Contribucion Inmobiliaria

REGLAMENTACION DE LA LEY PARA CAMPAÑA PARA EL EJERCICIO 1893-94

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 16 de 1893.

Reglamentando la Ley de Contribucion Inmobiliaria, de 28 de Agosto último, en la parte relativa á los Departamentos de Artigas, Canelones, Cerro-Largo, Colonia, Durazno, Flores Florida, Maldonado, Minas, Paysandú, Rio Negro, Rivera, Rocha, Salto, San José, Soriano, Tacuarembó y Treinta y Tres, el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º En los expresados departamentos, la Contribucion Inmobiliaria se pagará en las respectivas Administraciones Departamentales de Rentas y sus Agencias, fijándose al efecto dos plazos, dentro de los cuales verificarán el pago los contribuyentes.

La primera mitad del impuesto deberá abonarse en todo el mes de Enero y la segunda mitad dentro de la primera quincena del mes de Febrero del año próximo.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto como regla general en el artículo anterior, los propietarios que residan en la Capital podrán pagar en la Direccion General de Impuestos Directos, la Contribucion Inmoviliaria que corresponde á propiedades situadas en otros departamentos, recibiendo la planilla respectiva con sello de 1 peso que pagará el contribuyente.

Art. 3.º No podrán los contribuyentes dejar para el segundo plazo el pago total de la contribucion, ni habiendo pagado la mitad en el primer plazo, dejar pasar el término del segundo sin satisfacer la otra mitad.

Si lo hicieran incurrirán en la multa que prescribe el artículo 10 de la Ley de 9 de Setiembre de 1892.

Art. 4.º La documentacion del pago de la Contribucion Inmobiliaria, se efectuará por el sistema de planillas y recibos provisorios impresos, con arreglo á las formalidades que prescribe el Decreto de 12 de Junio de 1886.

Toda planilla ó recibo provisorio que se expida además de ser autorizado con la firma del Administrador ó Agentes de Rentas, deberá llevar un sello



que contenga la palabra *Paga* y el año en que el abono de la cuota se verifique, cuyo sello colocará el empleado cobrador del impuesto en el acto de ser éste abonado.

Todo contribuyente que acepte la documentacion de su pago, en planillas ó recibos que no contengan el sello precedentemente referido, se considerará como que no ha abonado el impuesto, y quedará sujeto á nuevo pago.

La colocacion del sello es obligatoria en igual forma respecto de las planillas y recibos provisorios que expida la Direccion de Impuestos, con relacion á los bienes situados en los departamentos del interior.

Art. 5.º En el caso de extravio de una planilla expedida, las Administraciones Departamentales, á solicitud de la parte interesada, la reproducirán en un certificado manuscrito, empleando papel sellado de un peso.

Art. 6.º Los recibos provisorios serán retirados por las Administraciones Departamentales cuando los contribuyentes completen el pago del impuesto y les entreguen las planillas definitivas.

En estas, se hará constar, como antecedente, el número de las correlativas del año anterior.

Art. 7.º Los propietarios de bienes favorecidos por las exenciones de los incisos 5.º y 6.º del artículo 1.º de la Ley de 9 de Setiembre de 1892, estarán obligados á hacer sus declaraciones dentro del primer plazo fijado por el artículo 1.º de este Decreto, á fin de justificar el beneficio legal que les corresponde y recibir una planilla en que conste la exoneracion.

Respecto de los bienes comprendidos en los 4 primeros incisos del artículo 1.º de la Ley de 9 de Setiembre, será obligatoria la solicitud de planilla cuando esos bienes hayan de ser objeto de enajenacion ó afectacion.

Art. 8.º Los contribuyentes por terrenos suburbanos y propiedades rústicas harán declaracion expresa de los siguientes bienes accesorios: construcciones—extension y clase de cercados—plantaciones de árboles - viñedos—áreas dedicadas á la labranza—número de animales de todas clases de ganados.

Toda falta de declaracion del contribuyente será penada con multa de veinte á cien pesos, segun la gravedad del caso, con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 9 de Setiembre.

Las Administraciones Departamentales no podrán expedir planillas de propiedades rurales sin hacer constar las declaraciones que prescribe este artículo.

Art. 9.º La prohibicion que impone á los escribanos públicos el artículo 15 de la Ley de 9 de Setiembre, es extensiva á las escrituras que recaigan sobre propiedades exoneradas de Contribucion Inmobiliaria, debiendo ellos en estos casos exijir la planilla de exoneracion.

Art. 10. Las multas que se impongan por infracciones á la Ley de Contribucion Inmobiliaria corresponderán á los revisadores que oportunamente nombrará el P. E. con excepcion de las que se apliquen directamente por cada Administracion Departamental, las cuales serán vertidas en la caja de las mismas y pertenecerán al Fisco.

Art. 11. El impuesto denominado Patente de Perros que autorizó la Ley de 9 de Junio de 1885, se cobrará conjuntamente con el de Contribucion Inmobiliaria en el tiempo y forma que establece este Decreto.

Art. 12. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.

EUGENIO J. MADALENA.

Plata

SOBRE ACUÑACION

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 19 de 1893.

Habiéndose comprobado por los datos que han suministrado las Oficinas Receptoras de Rentas y por las manifestaciones hechas al respecto por el comercio minorista, que la cantidad de moneda de plata fraccionaria actualmente en circulacion, es suficiente para las necesidades del cambio menor, el Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Queda modificado el artículo 1.º del decreto de 16 de Noviembre último, en cuanto á la cantidad de piezas de cada valor, del millon contratado con don Joaquin Casó, eliminándose las monedas de diez y veinte centésimos, en la forma siguiente:

A—Los cincuenta mil pesos en monedas de veinte centésimos, pasarán á aumentar las de un peso, —por consiguiente en vez de quinientos cincuenta mil pesos, se acuñarán seiscientos mil en piezas de ese valor.

B—Los cincuenta mil pesos en monedas de diez centésimos, pasarán á aumentar las de cincuenta centésimos,—por consiguiente, en vez de trescientos cincuenta mil pesos se acuñarán cuatrocientos mil pesos en piezas de ese valor.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.

EUGENIO J. MADALENA.

Patentes de Giro

REGLAMENTACION DE LA LEY PARA CAMPAÑA PARA EL EJERCICIO 1893 94

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 16 de 1893.

El Presidente de la República reglamentando la Ley de Patentes de Giro para los Departamentos de Artigas, Canelones, Cerro Largo, Colonia, Durazno, Flores, Florida, Maldonado, Minas, Paysandú, Rio Negro, Rivera, Rocha, Salto, San José, Soriano, Tacuarembó y Treinta y Tres—promulgada con fecha 3 de Noviembre último, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° El impuesto de Patentes de Giro se pagará en los Departamentos mencionados en la respectiva Administracion Departamental de Rentas, ó las Agencias en todo el mes de Enero próximo, sin otras excepciones que las que determinan los artículos siguientes:

Art. 2.° El uno por mil complementario que los incisos 5.° y 6.° del artículo 3.° de la Ley imponen á los abastecedores, mataderos, salazones de cueros, saladeros, fábricas de toda clase de preparaciones de carne, introductores y exportadores, cuando esos gremios movilicen mas de doscientos mil pesos al año se pagará en todo el mes de Enero de 1895.

Art. 3.° La patente adicional de dos por ciento sobre las entradas brutas del semestre que el inciso 7° del art. 3° de la Ley impone á las empresas de faros se pagará en el mes de Julio de 1894 y en el mes de Enero de 1895.

Art. 4.° De conformidad á lo prescrito en el art. 9° de la Ley que se reglamenta, se declaran aplicables al Impuesto de Patentes de Giro en los Departamentos que menciona el preámbulo de este Decreto, las siguientes disposiciones contenidas en la Ley de 20 de Octubre último sobre Patentes de Giro para el Departamento de la Capital:

A—No podrán funcionar dos firmas distintas ó independientes en una misma casa, sin que cada una satisfaga la patente que corresponda.

B—Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesion serán nominativas, y en ningun caso se admitirá su transferencia.

Las patentes expedidas á ramos fijos de industrias ó de comercio, serán tambien nominativas, pero podrán transferirse una sola vez durante el año civil, para el mismo ramo y con la intervencion de la Administracion respectiva.

Las patentes expedidas á industrias ú oficios ambulantes serán impersonales y ampararán siempre á los que la lleven consigo

C—Las patentes de profesiones y de ramos fijos, de industria ó de comercio serán repuestas gratuitamente por la Direccion General de Impuestos Directos en casos de pérdida, sustraccion ó destruccion debidamente justificada.

No gozarán del beneficio de reposicion las patentes de industrias ú oficios ambulantes.

D—Vencidos los plazos que se fijen para el pago de patentes, comenzará la revisacion por los agentes que designe el Poder Ejecutivo.

Las cuestiones que se susciten entre los revisadores y los contribuyentes serán resueltas por la Direccion General de Impuestos Directos antes de ir á juicio.

En casos de difícil resolucion, la Direccion someterá el punto á la decision del Ministerio de Hacienda.

No se admitirá ningun reclamo ó petitorio particular fundado en supuesto error ó supuesta injusticia de la Ley sin prévia consignacion del importe total de la patente exijible.

E—Los que omitan sacar patente en los plazos prefijados, ó la saquen de valor inferior al que les corresponda, ó alteren ó desnaturalicen su giro patentado, con perjuicio del Fisco, y en contravencion de esta Ley, pagarán una multa equivalente á la cantidad defraudada y las costas y costos del juicio.

F—El que entre á ejercer un ramo de industria ó de comercio ú oficio ó profesion patentable, dará aviso escrito en el sellado correspondiente (Artículo 24 de la ley de sellos) á la Jefatura Política y con el visto bueno de ésta acudirá enseguida á la Administracion Departamental para recabar la patente que le corresponda.

G—Cuando se susciten dudas ó controversias sobre el capital en existencias de los ramos patentados con sujecion á dicho capital, la cuestion será resuelta por los peritos tasadores, nombrando uno la Administracion Departamental y otro el contribuyente.

Dichos peritos tasadores antes de entrar á desempeñar su cometido, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

H—Nadie podrá ser exportador de productos de la ganaderia (exceptuando el tasajo y demás preparaciones de carne), sin estar matriculado como tal en la Direccion General de Aduanas, que exijirá al respecto los mismos requisitos exijidos para la matrícula de introductores.

La misma Direccion llevará á cada introductor y exportador, una cuenta corriente de los valores que importa y exporta.

I—Todo el que ejerza una industria ú oficio ambulante, está obligado á llevar consigo su patente, y si fuese sorprendido sin ella, será compelido á sacar nueva patente, y á pagar la multa prescrita por el inciso *E*.

J—Los establecimientos industriales y comerciales. deben colocar en lugar visible su patente, bajo pena de multa del diez por ciento de la patente.

La aplicacion de esta multa será meramente administrativa.

K—Ningun procurador podrá presentarse en juicio sin exhibir su patente, y el que omita este requisito incurrirá *ipso facto*, en la multa prescripta por el artículo 17.

Incurrirá en una multa igual el Juez que admita personeria ú oíga al procurador que no haya exhibido su patente.

L—Los abogados, contadores, traductores, tasadores, peritos, rematadores, corredores y en general todas las personas á quienes grava el impuesto de patentes, no podrán desempeñar ninguna comision judicial sin acreditar préviamente que ha sacado patente en debida forma, y si omitiesen este requisito, se les aplicará la multa como en el caso de la primera parte del número anterior.

Tampoco podrán gestionar judicialmente el cobro de sus honorarios y emolumentos, bajo la misma pena, extensiva al Juez que admita sus gestiones sin exijir la exhibicion de patente.

M—Las autoridades policiales prestarán toda clase de auxilio, siempre que lo soliciten la Administracion Departamental ó los revisadores de patentes.

N—Las Administraciones Departamentales llevarán un libro de matrícula de las personas á quienes alcanza el impuesto de patentes.

Todos los contribuyentes están obligados á declarar su nombre, nacionalidad y domicilio, aun cuando obtengan patentes impersonales con sujecion á esta Ley.

Con excepcion de los oficios ambulantes, todos declararán tambien el número de dependientes, obreros y personas empleadas en su servicio (excluyendo los de servicio doméstico) y el valor locativo de las fincas donde tenga su domicilio y sus establecimientos ó escritorios, si éstos se hallan separados de aquéllos.

Los dueños de establecimientos industriales y

comerciales declararán además el capital con que funcionan dichos establecimientos.

Ñ—La falsedad de las declaraciones que el inciso anterior hace obligatorias, será penada con multa de 20 á 200 $, segun la importancia de la ocultacion' cuando ésta no influya sobre el valor de la patente expedida, estándose en caso contrario á lo dispuesto en el artículo 17.

La multa de 20 á 200 pesos, se hará efectiva por el procedimiento señalado en el art. 8º de la Ley.

Art. 5.º Cométese á la Direccion General de Impuestos Directos la confeccion de los boletos necesarios para la recaudacion del impuesto de Patentes de Giro, debiendo la Contaduría General colocar en ellos su sello de control y establecer el debido cargo.

Toda patente que se expida además de ser autorizada con la firma del Administrador ó del Agente de Rentas, deberá llevar un sello que contenga la palabra *Paga* y el año á que corresponda; cuyo sello colocará el empleado cobrador del impuesto en el acto de ser abonada la patente.

Todo contribuyente que acepte la documentacion de su pago, en patentes que no tengan el sello precedentemente referido, se considerará como que no ha abonado impuesto, y quedará sujeto á nuevo pago de patente.

Para facilitar á los contribuyentes las declaraciones prevenidas por el inciso *Ñ* del art. 4º de este Decreto, la expresada Direccion hará imprimir tambien los formularios necesarios para serles distribuidos, los que devolverán haciendo constar en ellos las circunstancias que la Ley exije, sin lo cual no se les expedirá la patente respectiva, y vencido el plazo para el pago se hará efectiva la multa prevenida por el inciso *E* del art. 4º de este Decreto.

Art. 6.º Los contribuyentes al impuesto de Patentes, deberán hacer entrega en la oficina recaudadora de la patente satisfecha por el año de 1893, para poder ser documentadas por el de 1894.

Con las patentes retenidas del año 1893, la Direccion de Impuestos verificará, una vez terminada la recaudacion, si no existen diferencias entre el valor que acrediten las patentes y sus respectivos talones, dando cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda del resultado de la comprobacion.

El documento de pago expedido al contribuyente con las formalidades de este decreto, le servirá para justificar que nada adeuda por impuesto atrasado, salvo el caso de gestiones pendientes.

Art. 7.º Durante el plazo fijado para la percepcion del impuesto, en casos de duda para los contribuyentes, la oficina recaudadora se limitará á exponer la inteligencia práctica que da á la Ley, dejando libertad de aceptar ó no sus opiniones y reservando la accion fiscal que corresponda.

Art. 8.º Lo dispuesto en el inciso *I* del artículo 4.º de este Decreto, con relacion á industrias y oficios ambulantes, se hará efectivo desde el 15 de Febrero próximo sin necesidad de nuevo Decreto que ordene la revisacion del Impuesto de Patentes de Giro.

Art. 9.º Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.

EUGENIO J. MADALENA.

Cónsul General de la República Argentina

RECONOCIMIENTO DEL SEÑOR WENCESLAO PAUNERO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 18 de 1893.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Queda reconocido el señor don Wenceslao Paunero en el carácter de Cónsul General de la República Argentina, para que ha sido nombrado por su gobierno.

Art. 2.º Anótese la patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.

OSCAR HORDEÑANA.

Agente Consular de Francia

RECONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUAN A. BORDENAVE

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 20 de 1893.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Queda reconocido el señor Juan Alberto Bordenave en el carácter de Agente Consular de Francia en Rivera, para que ha sido nombrado por el Agente Diplomático respectivo.

Art. 2.º Anótese la patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.

OSCAR HORDEÑANA.

Ministro de Gobierno

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL MAYOR ENCARGADO DEL DESPACHO

Excmo. señor Presidente de la República, doctor don Julio Herrera y Obes.

Montevideo, Diciembre 20 de 1893.

Señor Presidente:

Deseando ponerme en condiciones de optar al cargo de Senador por el departamento de Rio Negro, vengo á resignar en manos de V. E. la cartera con que me honró en Febrero de 1892.

Al apartarme de las tareas activas del gobierno, me es grato decir á V. E. que llevo conmigo los



mismos sentimientos de elevada consideracion y aprecio que siempre mantuve por su persona

Quiera V. E. aceptar los votos que hago por su felicidad personal, suscribiéndome su afectísimo amigo.

FRANCISCO BAUZÁ.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 20 de 1893.

Habiendo el ciudadano don Francisco Bauzá renunciado el cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia presentada, agradeciéndosele por nota los importantes servicios prestados á la Administracion pública.

Art. 2.º Encárguese del despacho de dicho Ministerio al Oficial Mayor don Andrés M. Ferrando.

Art. 3.º El señor Ministro interino de Hacienda refrendará este decreto.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.

EUGENIO J. MADALENA

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 20 de 1893.

S. E. el señor Presidente de la República, por decreto de esta fecha, ha tenido á bien aceptar la renuncia presentada por usted del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

Interpretando los deseos del señor Presidente de la República, cúmpleme á nombre del gobierno agradecerle los patrióticos é importantes servicios que ha prestado al país durante el desempeño de aquella cartera.

Saludo á usted con tal motivo con mi mayor distincion.

EUGENIO J. MADALENA.

Al señor don Francisco Bauzá.

Patentes de Giro para la Capital

NOMBRAMIENTO DE REVISADORES

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 27 de 1893

Venciendo el sábado 30 del corriente el plazo acordado por el decreto reglamentario de la ley de Patentes de Giro, para el pago de ese impuesto en la Capital, el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbranse revisadores del impuesto de Patentes de Giro para el departamento de la Capital, á don Alfredo Sosa, don Máximo Rivero, don Arturo Evia Genes, don Adolfo Maggiani, don Adolfo Gard, don Lucio Freire, don Joaquin de Acha, don Francisco Santos, don Antonio Maria Silva, don Isidoro de la Sota, don Beltran Campos, don Juan Laborde, don Rufino Riestra, don Ramon de los Santos, don Eduardo Montero, don Julio Bustelo, don Tomas Techera y don Antonio Farnes.

Art. 2.º Los agentes nombrados empezarán á desempeñar su cometido en las fechas siguientes:

a) -En 1.º de Enero próximo, con relacion á las industrias y oficios ambulantes, así como para las patentes comprendidas en las categorías 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª y 15.ª de la ley.

b)—En 5 del mismo mes de Enero, en cuanto á las patentes de todos los demás ramos que no estén comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto Reglamentario de fecha 15 de Noviembre último, las que serán abonadas en las fechas que en el mismo decreto se expresan.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES

EUGENIO J. MADALENA.

Sanidad Marítima

DECLARANDO INFECTADO EL PUERTO DE RIO JANEIRO Y SOSPECHOSOS TODOS LOS DEMÁS DEL BRASIL SITUADOS SOBRE EL ATLÁNTICO.

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 29 de 1893.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad del puerto la aparicion de la fiebre amarilla en la ciudad de Rio Janeiro y de acuerdo con el párrafo único del artículo primero de la Convencion Sanitaria Internacional.

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase infestado el puerto de Rio Janeiro y sospechosos todos los demás del Brasil situados sobre el Atlántico.

Artículo 2.º Autorízase á la Junta de Sanidad para adoptar las medidas del caso.

Artículo 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES

LUIS E. PEREZ.





ÍNDICE GENERAL ALFABÉTICO

DEL TOMO II







REGISTRO OFICIAL

COLECCION DE LEYES, DECRETOS Y DEMAS DOCUMENTOS PÚBLICOS
DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
AUTORIZADA POR SUPERIOR DECRETO DE MAYO 2 DE 1892

AÑO 3° — TOMO III

Director: M. G. Rodriguez — Montevideo, Mayo 21 de 1892

Proveeduría de cárceles

NOMBRAMIENTO DE UNA COMISION PARA REVISACION DE ELLAS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Enero 5 de 1894.

Habiendo observado el Gobierno que las propuestas presentadas para el servicio de proveeduría de las cárceles Penitenciaria y Correccional se han formulado en condiciones onerosísimas para el erario público y por su elevado precio, y

Considerando, que la causa original que esas propuestas revistan esas condiciones, consiste en la clase de alimentacion que reciben los penados y encausados, que no obedece ni se sujeta á órden ni á régimen científico uniforme.

Que la circunstancia de encontrarse actualmente en acefalía el Consejo Penitenciario á quien le está encomendado por la ley el fijar el régimen alimenticio que deben recibir los penados, no permite al Poder Ejecutivo asesorarse de una corporacion adecuada.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase una comision compuesta de los doctores don Enrique Estrázulas, don Elias Regules y don Angel Brian para que aconsejen al Gobierno el régimen de alimentacion á que deben someterse los penados y encausados de las cárceles Penitenciaria y Correccional, consultando los preceptos que la ciencia aconseja al respecto y teniendo presente las consideraciones que determinan á adoptar este procedimiento.

Art 2.° Para su instalacion y sesiones que celebre la expresada Comision, hará uso del local del Consejo Penitenciario actuando como secretario el de la misma corporacion don Luis Cardozo.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.

ANDRÉS M. FERRANDO.

Villa de Rocha

DECLARÁNDOLA CIUDAD

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la promulgacion de esta ley, queda la villa de Rocha elevada al rango de ciudad.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 9 de Enero de 1894.

Miguel Herrera y Obes,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario-redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 10 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.

ANDRÉS M. FERRANDO.

Jefe Político de Paysandú

ACEPTANDO LA RENUNCIA DEL CORONEL R. ESTEVAN Y NOMBRANDO EN REEMPLAZO AL SEÑOR F. DIAZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Enero 11 de 1894.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que con ca-

rácter de indeclinable ha presentado el Coronel don Ricardo Estevan del cargo de Jefe Político del Departamento de Paysandú, á quien se le agradecerán por nota los buenos servicios prestados á la Administracion pública.

Art. 2.° Nómbrase para desempeñar el expresado cargo en calidad de interino, al ciudadano don Federico Diaz.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.

Andrés M. Ferrando.

Telégrafos Nacionales

AUTORIZANDO PARA ABRIR AL SERVICIO PUBLICO LA LÍNEA Á LAS PIEDRAS Y APROBANDO LA TARIFA QUE HA DE REGIR.

Direccion de Correos y Telégrafos.

Montevideo, Enero 12 de 1894.

Excmo. señor Ministro interino de Gobierno don Andrés M. Ferrando.

Excmo. señor:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que la línea telegráfica que bajo los auspicios del Superior Gobierno se está construyendo entre Montevideo y Durazno, ha llegado á «Las Piedras», segun así me lo comunican los ingenieros señores Castro y Yung, encargados de ese trabajo.

Así mismo me es grato hacer saber á V. E. que la oficina telegráfica que debe funcionar en dicho punto ha quedado completamente instalada y pronta para abrirla al servicio público. En consecuencia ruego á V. E. se sirva decretar su apertura y autorizar á esta Direccion para fijar en $ 0 30 el precio de las primeras diez palabras y $ 0.02 para cada una de las subsiguientes á los despachos que se cambien entre dicha estacion y esta Central.

Al mismo tiempo me permito tambien solicitar de V. E. se sirva igualmente autorizar á esta Direccion para que mientras el Honorable Cuerpo Legislativo no sancione la Ley de Tarifas Telegráficas, rijan esos mismos precios entre las demas oficinas de la línea á Durazno, á medida que se vayan instalando, á fin de que una vez terminada pueda fijarse uniformemente dicha tarifa para todas las estaciones de la Seccion Norte.

De esta manera el público agradecerá, estoy seguro, y aprovechará desde luego, el beneficio que le presta el Telégrafo Nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Cipriano Herrera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 13 de 1894.

Autorízase á la Direccion General de Correos y Telégrafos para abrir al servicio público la línea telegráfica nacional entre la Capital y Las Piedras, lo mismo que la tarifa que señala para los despachos que se trasmitan en esa línea, hasta tanto no se sancione por el C. L. la ley estableciendo las tarifas telegráficas.

Hágase saber en respuesta y publíquese.

HERRERA Y OBES.

Andrés M. Ferrando.

AUTORIZANDO PARA ABRIR AL SERVICIO PÚBLICO LA LÍNEA AL DURAZNO

Direccion General de Correos y Telégrafos.

Montevideo, Enero 16 de 1894.

Exmo. señor Ministro interino de Gobierno, don Andrés M. Ferrando.

Excmo. señor:

Ruego á V. E. se sirva autorizar á esta Direccion para abrir al servicio público las oficinas telegráficas de la línea á Durazno á medida que se vayan instalando. Esas oficinas aparte de la de «Las Piedras», cuya apertura ha ordenado ya V. E., funcionarán en Canelones, Santa Lucía, Florida y Durazno, uniendo así la línea nacional de la Seccion Norte con esta Capital y las estaciones citadas.

Advierto á V. E. que la oficina de Canelones debe en breve inaugurarse, pues esta Direccion está esperando por momentos el aviso respectivo de los ingenieros señores Castro y Young, encargados de ese trabajo.

Para poder ofrecer al público los beneficios que del Telégrafo Nacional se esperan, es conveniente y así lo solicito de V. E. se sirva autorizar igual tarifa que la fijada para «Piedras» hasta llegar á Durazno y á medida que se bayan abriendo al tráfico público las oficinas respectivas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Cipriano Herrera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 16 de 1894.

Concédese las autorizaciones solicitadas por la Direccion General de Correos y Telégrafos—hágase saber la respuesta y publíquese.

HERRERA Y OBES.

Andrés M. Ferrando.

Ministro Residente de Inglaterra

RECONOCIMIENTO DEL SEÑOR DON WALTER BARING

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Enero 22 de 1894.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Queda reconocido S. E. el señor Walter Baring, en el carácter de Ministro Residente de S. M. Británica, que le acuerdan las letras credenciales que en audiencia pública ha presentado.

Art. 2.° Declárase al expresado señor Baring, en el goce de las prerogativas y exenciones que por el Derecho Público le corresponden.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.

OSCAR HORDEÑANA.

Cónsul General en Alemania

NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR DON ARTURO R. BROWN

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Enero 23 de 1894.

Hallándose vacante el Consulado General en el Imperio Aleman, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul General de la República en el Imperio Aleman al sargento mayor don Arturo R. Brown.

Art. 2.° Expídase la patente y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.

OSCAR HORDEÑANA.

Empleados

SEPARACION DE VARIOS DE LA JUNTA E. ADMINISTRATIVA DE LA CAPITAL

La H. Comision Permanente en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para separar por omision á los ciudadanos don Juan Cruz y Costa, don Federico M. Brito y Juan J. Artagaveytia de los empleos que desempeñan en la respectiva oficina de la Junta E. Administrativa de la Capital.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones en Montevideo á 25 de Enero de 1894.

Alcides Montero.

Manuel Garcia y Santos
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 25 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, hágase saber á la Junta E. Administrativa de la Capital á los efectos consiguientes y publíquese.

HERRERA Y OBES.

ANDRÉS M. FERRANDO.

Superior Tribunal de Justicia

NOMBRANDO MIEMBRO AL DOCTOR DON CÁRLOS A. FEIN

Asamblea General.

Montevideo, Enero 29 de 1894.

Al Poder Ejecutivo de la República:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que la Honorable Asamblea General en sesion celebrada hoy, elijió al doctor don Cárlos Alberto Fein para desempeñar el cargo de Ministro del Superior Tribunal de Justicia, vacante por efecto de la jubilacion concedida al doctor don José María Vilaza, habiendo el electo prestado el juramento de órden en el mismo acto.

Me es grato ofrecer á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.

Tomás Gomensoro,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. secretario del H. Senado.

Manuel Garcia y Santos,
1er. secretario de la H. C. de R.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 29 de 1894.

Comuníquese á quienes corresponda, acúsese recibo y publíquese.

HERRERA Y OBES,

ANDRÉS M. FERRANDO.

Cónsul General de Inglaterra

RECONOCIENDO AL SEÑOR WALTER BARING

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Enero 31 de 1894.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Queda reconocido S. E el señor Walter Baring, en el carácter de Cónsul General de S. M. Británica.

Art. 2.° Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.

OSCAR HORDEÑANA.

Pension

ACORDADA AL BENEMÉRITO CIUDADANO DON TOMÁS GOMENSORO

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase al benemérito ciudadano don Tomás Gomensoro, durante su vida, una pension alimenticia de cuatro mil ochocientos pesos anuales.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, á 7 de Febrero de 1894.

Miguel Herrera y Obes,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 7 de 1894

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES,

ANDRÉS M. FERRANDO.

Telégrafos Nacionales

CIRCULAR DIRIGIDA Á LOS JEFES POLÍTICOS RECOMENDANDO SU VIGILANCIA

Direccion General de Correos y Telégrafos.

Montevideo, Febrero 7 de 1894.

Excmo. señor Ministro interino de Gobierno, don Andrés M. Ferrando.

Excmo. señor:

Encontrándose próxima á su término la construccion de la línea á Durazno y á fin de evitar en lo posible que algun mal intencionado pueda dañarla privándola de que preste los servicios á que se la destina, considero de mi deber dirijirme á V. E. suplicándole quiera significar á los señores Jefes Políticos para que estos á su vez lo hagan á sus Comisarios respectivos, que además de las obligaciones y deberes que se les ha cometido, les incumbe tambien desde ahora la muy especial de vigilar y cuidar las líneas telegráficas que atraviesan sus circunscripciones no permitiendo bajo la más seria responsabilidad, que se aten caballos ni otros animales á los postes del telégrafo, ni que en los hilos se coloquen alambres, ni objeto alguno que pueda perturbar la corriente eléctrica que pasa por ellos.

Como en este servicio, la Administracion pública debe ser la primera interesada en prevenir cualquier interrupcion que pueda ocasionar trastornos á la rápida trasmision de los despachos telegráficos, conviene igualmente que V. E. autorice la aprehension y castigo, conforme al artículo 286 del Código Penal, de toda persona que se averigüe haber cometido avances contra las líneas del telégrafo, á cuyo efecto las harán recorrer por los agentes policiales, siempre que sea posible, ya solos, cuando recorran sus secciones, dando cuenta á la oficina respectiva de toda falta que notaren.

Considerando de interés nacional la medida que solicito, ruego á V. E quiera servirse adoptarla y hacer que sea circulada en la República á la brevedad posible.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Cipriano Herrera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 8 de 1894.

Dirijase la circular acordada y publíquese.

HERRERA Y OBES.

ANDRÉS M. FERRANDO.

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Febrero 8 de 1894.

Este Ministerio por indicacion de la Direccion General de Correos y Telégrafos y con el objeto de

propender á la debida conservacion de las líneas pertenecientes al Telégrafo Nacional, hace presente á V. S. que está en el deber especial de vigilar las líneas telegráficas que atraviesan ese departamento, no permitiendo que se aten caballos ni otros animales en los postes del telégrafo, prohibiéndose además que en los hilos se coloquen alambres ú otra clase de objetos que puedan interrumpir la corriente eléctrica que pasa por ellos á cuyo efecto queda autorizado V. S. de acuerdo con el art. 266 del Código Penal, para proceder á la aprehension y castigo de todo individuo que resulte delincuente de los hechos expuestos

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, V. S. impartirá órdenes á sus delegados para que los agentes de policía recorran las líneas telegráficas, ya sea acompañando á los guarda-hilos ó ya lo hagan personalmente, dando cuenta á la oficina respectiva de toda falta que notare en las líneas y que pueda impedir el uso regular del telégrafo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

ANDRÉS M. FERRANDO.

REFERENTE Á LA CONSTRUCCION DE LAS LÍNEAS PARTICULARES

Direccion General de Correos y Telégrafos.

Montevideo, Febrero 7 de 1894.

Excmo. señor Ministro interino de Gobierno, don Andrés M. Ferrando.

Excmo. señor:

Con el propósito de evitar interrupciones en la línea del Telégrafo Nacional, que se está construyendo, ha sido expresamente colocada ésta á mayor altura que las particulares de los telégrafos y teléfonos existentes en la República, pero esta ventaja, Excmo. señor, queda anulada por la concesion de las nuevas líneas telefonicas que se construyen diariamente tanto aquí como en campaña, lo que es necesario prevenir, á fin de conservar las que tenemos en el estado de aislamiento que se le ha dado.

Para alcanzar tal propósito, ruego á V. E. quiera ordenar á las Juntas E. Administrativas de los departamentos que no concedan á particulares la instalacion de línea alguna sin previo exámen de su trazado por esta Direccion General, á efecto de evitar que cruce nadie por encima de los hilos del Telégrafo Nacional; ordenando á la vez á los Jefes Políticos que impidan en cualquier caso la colocacion de alambres sin que exhiban los constructores autorizacion informada por esta Direccion.

Me impele, Excmo. señor, á solicitar esta medida los frecuentes contactos que se vienen produciendo de un tiempo á esta parte con perjuicio evidente del buen servicio público que no puede hacerse á consecuencia de esas interrupciones, y que tampoco escapará á la penetracion de V. E. la necesidad de prevenirlos á la brevedad posible.

Por estas consideraciones, ruego á V. E. quiera impartir las órdenes que solicito á la mayor brevedad, por exigirlo asi la celeridad del mejor servicio público.

Dios guarde á V E. muchos años.

Cipriano Herrera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 8 de 1894

Como se pide, impártanse las órdenes del caso y publíquese.

HERRERA Y OBES.

ANDRÉS M. FERRANDO.

Cuerpo Legislativo

APERTURA DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL 1ER. PERIODO DE LA XVIII LEGISLATURA

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Febrero 8 de 1894.

Debiendo procederse el 15 del corriente á la apertura de las sesiones ordinarias del 1er. periodo de la XVIII Legislatura.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1.° De acuerdo con el artículo 82 de la Constitucion de la República convócase á la Honorable Asamblea General para el dia precitado.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.

ANDRÉS M. FERRANDO.

Sanidad Marítima

DEROGACION DE LOS DECRETOS DE FECHA 1.° Y 4 DE AGOSTO Y NOVIEMBRE 25 DEL AÑO PPDO.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Febrero 10 de 1894.

Atento las noticias oficiales recibidas por la Junta de Sanidad del Puerto—comunicando la desaparicion del cólera en el Reino de Italia y Santa Cruz de Tenerife y de acuerdo por lo solicitado por esa Corporacion.

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Deróganse los Decretos de fecha 1.° y 4 de Agosto y Noviembre 25 del año ppdo por por los que respectivamente se declaraban infectados y sospechosos los puertos del Reino de Italia y Santa Cruz de Tenerife, los que se consideran limpios.

Art. 2.° La declaracion de puertos limpios tendrá efectos para todos los navios que hayan zarpado de puertos italianos, ocho dias, despues del 27 de Enero ppdo. y para los de Santa Cruz de Tenerife ocho dias despues del 14 del mismo mes.

Art. 3.° Autorízase á la Junta de Sanidad para

dictar las medidas de desinfeccion que considere convenientes.
Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.

Luis E. Perez.

Asistencia en la via pública

APERCIBIMIENTO Á LA AUTORIDAD POLICIAL

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Febrero 16 de 1894.

El Superior Tribunal de Justicia se ha dirigido al P. E. haciéndole presente què tiene referencias que existen casos en que individuos heridos fallecen sin asistencia médica, por no permitir la autoridad policial subalterna inmediata al suceso que ningun auxilio le sea prestado, mientras no concurra el Superior ó el médico de Policía.

No cree el Gobierno que esa práctica tan contraria á los mas elementales deberes de humanidad y que por consecuencia no se halle autorizada por ninguna disposicion legal ni administrativa se observe por las autoridades policiales de la República, pero no obstante juzga conveniente en vista de la advertencia del Superior Tribunal recordar á V. S. las disposiciones contenidas en la Guia Policial, aprobada por Decreto de 4 de Setiembre de 1883 que prevee sabiamente los casos de que trata esta Circular.

El art. 36 de esa Guia dice así « Siempre que al« guna persona sea víctima en la vía pública de « un mal repentino, de un accidente, *reciba algu« na contusion ó herida*, deberán los Agentes de « Policía que presencien el suceso prestarle el « auxilio que les sea dado, conduciéndolo al efecto « á una botica, á una casa de negocio ó á cualquie« ra otra casa ó sitio que pueda prestarle los pri« meros cuidados. »

Por lo tanto V. S. se ajustará en un todo á la prescripcion citada.

Dios guarde á V. S. muchos años

Andrés M. Ferrando.

Sr. Jefe Político de . . . . .

Jefe Político del Salto

NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR DON MANUEL DE CLEMENTE

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Febrero 20 1894.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Jefe Político del Departamento del Salto en calidad de interino al ciudadano don Manuel de Clemente.

Art 2.º Agradézcanse los servicios prestados por el coronel don Teófilo Córdoba en el desempeño de las funciones del expresado cargo.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C

HERRERA Y OBES.

Andrés M. Ferrando.

Cónsul de los E. U. de Norte-América

RECONOCIMIENTO DEL SEÑOR EDGARD SCHRAMM

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Febrero 20 de 1894.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Queda reconocido el señor Edgard Schramm en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos de Norte América en Montevideo, para que ha sido nombrado por su gobierno.

Art. 2.º Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES,

Oscar Hordeñana.

Comision Calificadora

NOMBRANDO COMO MIEMBRO AL CORONEL DON LUIS PARAVIS

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Febrero 21 de 1894.

Habiendo fallecido el Coronel don Enrique Pereda que desempeñaba el cargo de vocal de la Comision Calificadora de jefes y oficiales en situacion de retiro.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase en su reemplazo al Coronel graduado don Luis Paravis.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.

Luis E. Perez.



Batallon 1.° de Cazadores

NOMBRANDO 1.er JEFE AL CORONEL CIPRIANO ABREU

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Febrero 23 de 1894.

Vacante el cargo de primer Jefe del batallon 1.° de Cazadores por renuncia presentada por el General de brigada don José Amuedo;

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase primer Jefe del expresado batallon al Coronel don Cipriano Abreu.

Art. 2.° Agradézcanse por nota al General Amuedo los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES,

LUIS E PEREZ.

Enviado E. y Ministro Plenipotenciario en Italia, Austria Hungría y Alemania.

NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR TEÓFILO E. DIAZ

Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay.

La Honorable Cámara de Senadores en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de los gobiernos de Italia, Alemania y Austria Hungría, al ciudadano don Teófilo Eugenio Diaz.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 23 de Febrero de 1894.

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Febrero 24 de 1894.

Expídase el decreto correspondiente, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y publíquese.

HERRERA Y OBES

OSCAR HORDEÑANA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Febrero 24 de 1894.

Con acuerdo del Honorable Senado, el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Italia, Austria Hungría y Alemania, al señor don Teófilo E. Diaz

Art 2.° Expídanse las letras credenciales, plenos poderes é instrucciones respectivas, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.

OSCAR HORDEÑANA.

Cuerpo Diplomático en Europa

LEY QUE ACUERDA LOS GASTOS DE REPRESENTACION Y TRASLACION

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase á cada uno de los señores Ministros Diplomáticos acreditados en Europa, que no ejerzan funciones de Cónsules Generales, como anual, la suma de *seis mil pesos* y para gastos de representacion y traslacion *tres mil seiscientos pesos* por año, importando la cantidad de *nueve mil seiscientos pesos* sin descuento alguno.

Art 2.° Se hace extensiva la supresion del descuento á los sueldos de los Secretarios de Legacion.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 23 de Febrero de 1894.

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Febrero 24 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el Registro Nacional y publíquese.

HERRERA Y OBES.

OSCAR HORDEÑANA.

Registro C. Permanente

SOBRE INSCRIPCIONES

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 26 de 1894.

Vista la presente consulta formulada por el señor Juez de Paz de la 2.ª seccion de la capital y elevada á la consideracion del Gobierno por la Junta Electoral.

Considerando respecto al primer punto consultado que el hecho notorio de que casi la totalidad de los ciudadanos que se han inscripto en el último período electoral lo han verificado en carácter provisorio, - ha dado por resultado que los cuadernos de inscripciones no posean las condiciones de unidad y permanencia que se propuso la ley al constituir el Registro Cívico Permanente.

Que de seguirse actuando en los expresados cuadernos se originaría una alteracion inconveniente en la numeracion de las inscripciones permanentes, ocasionándose confuciones inevitables que traerian como consecuencia natural dificultades de todo género á la verdadera depuracion del Registro Cívico.

Que en cuanto al segundo punto que es materia de duda, es bien entendido que los Tenientes Alcaldes no pueden ejercer jurisdiccion sinó dentro de los límites del distrito para el cual han sido electos.

Que por otra parte ninguna disposicion legal y administrativa autoriza á prorrogar la jurisdiccion de los Tenientes Alcaldes, que tienen sus cometidos bien concretos y determinados.

Se resuelve:

1.º Que las comisiones inscriptoras al dar cumplimiento á las prescripciones contenidas en el capítulo 7.º de la Ley de Registro Cívico, debe proceder á sustituir los registros que sirvieron para el último período electoral por otros nuevos, en donde se anotarán por órden numérico correlativo todas las inscripciones ya verificadas permanentemente, correspondiendo á las nuevas inscripciones que se efectúen y las provisorias que no resulten eliminadas una numeracion posterior á la última inscripcion permanente ya anotada, observándose para la renovacion de los boletos todas las formalidades exijidas por la ley.

2.º Que los Tenientes Alcaldes no pueden expedir mas certificados de vecindad que á los ciudadanos que residen dentro de los límites de los distritos para el cual han sido electos, quedando los Jueces de Paz habilitados para expedir los referidos certificados en toda la seccion.

Téngase con carácter general esta resolucion, comuníquese y publíquese.

HERRERA Y OBES.

ANDRÉS M. FERRANDO.

Jefe Político de Soriano

ACEPTANDO LA RENUNCIA AL GENERAL JUAN J. DIAZ Y NOMBRANDO EN REEMPLAZO AL SEÑOR CÁRLOS ALBIN

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Febrero 26 de 1894.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia presentada por el General Juan J. Diaz del cargo de Jefe Político del departamento de Soriano, á quien se le agradecerán por nota los buenos servicios prestados á la Administracion pública.

Art. 2.º Nómbrase para llenar la expresada vacante al ciudadano don Cárlos Albin.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.

ANDRÉS M. FERRANDO.

Consulados Generales

SEPARÁNDOLOS DE LAS LEGACIONES

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO.

Montevideo, Febrero 26 de 1894.

Considerando: Que el desempeño de las legaciones en la Gran Bretaña, Bélgica y Suiza, es incompatible con el ejercicio simultáneo de los consulados generales en cualquiera de esos puntos, dada la circunstancia de ser aquéllas confiadas á un solo Ministro, teniendo además en cuenta el mejor servicio público, y lo dispuesto en la ley del Presupuesto General de Gastos vijente, y en la ultimamente sancionada, aumentando los sueldos que deben gozar los agentes diplomáticos, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Queda separado el Consulado General de la Gran Bretaña de la Legacion respectiva.

Art. 2.º Agradézcanse á S. E. el señor doctor don Alberto Nin los servicios que ha prestado al país en el desempeño del referido Consulado General.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.

OSCAR HORDEÑANA.

Ministerio de Fomento

NOMBRAMIENTO DE OFICIAL MAYOR

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Febrero 27 de 1894.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Oficial Mayor del Ministerio de Fomento al doctor don Alfonso Pacheco.

Art 2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
ANDRÉS M. FERRANDO.

Cónsul General en Inglaterra

NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR DON ENRIQUE KUBLY

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Febrero 27 de 1894

El Presidente de la República decreta:
Artículo 1.° Nómbrase Cónsul General de la República en la Gran Bretaña al ciudadano don Enrique Kubly
Art. 2.° Expídase la Patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

HERRERA Y OBES.
HOSCAR HORDEÑANA.

Direccion G. de Instruccion Pública

NOMBRANDO VOCAL Á DON MANUEL BERNARDEZ

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Febrero 28 de 1894.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Vocal de la Direccion General de Instruccion Pública al señor don Manuel Bernardez.
Art. 2.° El Oficial Mayor del Ministerio de Fomento refrendará este decreto.
Art. 3.° Comuníquese, etc.

HERRERA Y OBES.
ALFONSO PACHECO.

Certificados rurales

SOBRE SU EXPEDICION

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Febrero 28 de 1894.

Con motivo de las frecuentes quejas que ante este Ministerio interponen los señores hacendados de los departamentos de la República, denunciando la falta en las Alcaldías de las libretas de certificados para la transferencia de animales, se recuerda á V. S. para su cumplimiento la disposicion del artículo 153 del Código Rural, que dice así:
«Las Jefaturas Políticas timbrarán y distribuirán á los Tenientes Alcaldes de sus respectivos departamentos, formándoles cargo, el papel necesario para ese servicio, cuidando de que no les falte.»
Dios guarde á V. S. muchos años.

ANDRÉS M. FERRANDO.

Señor Jefe Político del departamento de...

Estado Mayor General

NOMBRANDO JEFE AL GENERAL DON CASIMIRO GARCIA

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Febrero 28 de 1894.

Vacante el cargo de Jefe de Estado Mayor General del Ejército;
El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Jefe de la expresada reparticion al General de division don Casimiro García.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
CÁRLOS M. MAESO.

NOMBRANDO 2.° JEFE AL GENERAL DON JUAN J. DIAZ

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Febrero 28 de 1894.

Hallándose vacante el cargo de 2.° Jefe del Estado Mayor General;
El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase 2.° Jefe de la expresada reparticion al General de brigada don Juan José Diaz.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
CÁRLOS M. MAESO



Comandancia General de Fronteras

NOMBRANDO COMANDANDANTE AL GENERAL DON RICARDO ESTEVAN

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Febrero 28 de 1894.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Comandante General de Fronteras al General de brigada don Ricardo Estevan.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
CÁRLOS M. MAESO.

Escuadra Nacional

NOMBRANDO JEFE AL TENIENTE CORONEL DON JORGE BAYLEY

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Febrero 28 de 1894

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Jefe de la Escuadra Nacional al Comandante de la cañonera *General Rivera*, Teniente Coronel don Jorge Bayley.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
CÁRLOS M. MAESO.

Parque Nacional

NOMBRANDO JEFE AL CORONEL DON VENTURA RODRIGUEZ

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Febrero 28 de 1894.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Jefe del Parque Nacional, al Coronel don Ventura Rodriguez.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
CÁRLOS M. MAESO.

Batallon 1.º de Cazadores

NOMBRANDO 2.º JEFE AL SARGENTO MAYOR DON ANTONIO GONZALEZ

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Febrero 28 de 1894.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase 2.º Jefe del Batallon 1.º de cazadores, al Sargento Mayor don Antonio Gonzalez.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
CÁRLOS M. MAESO.

Batallon 3º de Cazadores

NOMBRANDO 2.º JEFE AL TENIENTE CORONEL DON ENRIQUE PATIÑO

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Febrero 28 de 1894.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase 2.º Jefe del Batallon 3.º de cazadores al Teniente Coronel don Enrique Patiño.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
CÁRLOS M. MAESO.

Presidencia de la República

TRANSFERENCIA DE MANDO AL PRESIDENTE DEL SENADO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Marzo 1.º de 1894.

En virtud de la comunicacion de la Honorable Asamblea General dando cuenta de no haber podi



do efectuar la eleccion de Presidente de la República de conformidad con lo determinado en el artículo 73 de la Constitucion, y habiéndose en consecuencia producido el caso previsto por el artículo 77 de la misma Constitucion,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Queda en posesion de las funciones anexas al P. E. el Presidente del Honorable Senado, ciudadano don Duncan Stewart.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

JULIO HERRERA Y OBES.

ANDRÉS M. FERRANDO.

Ministerios

ENCARGANDO DE ELLOS Á LOS OFICIALES MAYORES

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Marzo 2 de 1894.

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo 1.° Quedan los Oficiales Mayores encargados del despacho de las respectivas carteras.
Art. 2.° El Oficial Mayor de Gobierno refrendará el presente Decreto.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese, y dése al L. C.

STEWART,

ANDRÉS M. FERRANDO.

Jefes Políticos

QUEDANDO EN CALIDAD DE INTERINOS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Marzo 2 de 1894.

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo 1.° Los actuales Jefes Políticos continuarán en calidad de interinos en el ejercicio de sus respectivas funciones.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

STEWART.

ANDRÉS M. FERRANDO.

Batallon de Artillería

NOMBRANDO 2.° JEFE AL TENIENTE CORONEL DON FRANCISCO ECHENIQUE

Ministerio de Guerra y Marina

DECRETO

Montevideo, Marzo 9 de 1894.

Habiendo elevado renuncia del cargo de 2.° Jefe del Batallon de Artillería el Teniente Coronel don José L. Gomez.
El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia presentada por el 2.° Jefe del expresado Batallon
Art. 2.° Nómbrase en su reemplazo al Teniente Coronel don Francisco Echenique.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

STEWART.

CÁRLOS M. MAESO.

Universidad Mayor de la República

SOBRE MATRICULAS

Universidad de Montevideo.

Excmo. señor Ministro interino de Fomento.

Montevideo, Marzo 12 de 1894.

Señor Ministro:

La circunstancia de no permitir las disposiciones legales vigentes, la práctica de ciertos cursos sinó en la forma de estudios reglamentados, trae como consecuencia forzosa que el alumno que no se matrícule dentro de los plazos perentorios determinados al efecto, pierde el año, en virtud de no poder prestar exámen libre de asignaturas respecto de las cuales la ley no acuerda la facultad de cursarlas fuera de la enseñanza directa de los profesores oficiales.

Entretanto el estudiante que debiendo cursar una asignatura de las que admiten exámen libre, no se matrícula en tiempo, no sufre mas pena que la de no poder rendir exámen reglamentado; puede rendirlo libre, y por consiguiente ganar el año.

Resulta pues que dos faltas iguales son castigadas con penas absolutamente diferentes, puesto que por no haberse matriculado en tiempo, unos estudiantes pierden el año y otros no lo pierden.

En el deseo de hacer desaparecer esta injusticia el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior ha sancionado la resolucion que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. E. para que si ella mereciese su beneplácito sea considerada como parte integrante de las prescripciones universitarias en vigor.

Es la siguiente: « En los cursos que no puedan

« seguirse libremente será permitida la inscripcion « con multa hasta un mes despues del dia fijado « oficialmente para la apertura de las clases, cargándoseles á los que se matriculen en estas condi « ciones, un número de faltas igual al de dias en « que haya funcionado el aula de que se trate, con « mas cuatro faltas si la clase es alterada y ocho si « es diaria. Esta resolucion será aplicada respecto « de los cursos del presente año. »

Saludo á V. E. atentamente.

Pablo De María.

Enrique Azarola.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Marzo 13 de 1894

Téngase como parte integrante de las prescripciones universitarias en vigor la resolucion proyectada por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, comuníquese en repuesta y publíquese.

STEWART.

ALFONSO PACHECO.

Parque Nacional

NOMBRANDO 2.º JEFE AL SARGENTO MAYOR DON JUAN PASTORINO

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Marzo 15 de 1894.

Hallándose vacante el puesto de 2.º Jefe del Parque Nacional.

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase para desempeñar dicho cargo, al Sargento Mayor don Juan Pastorino.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L C.

STEWART.

CÁRLOS M. MAESO.

Batallon 3.º de Cazadores

NOMBRANDO JEFE AL CORONEL DON SIXTO RODRIGUEZ

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Marzo 17 de 1894.

Encontrándose vacante el cargo de 1er. Jefe del Batallon 3.º de Cazadores por haber sido nombrado con esta fecha el Coronel don Zoilo Pereyra, que lo desempeñaba, 2.º Jefe del Estado Mayor General del Ejército.

El Presidente del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase 1er. Jefe del Batallon 3.º de Cazadores al Coronel don Sixto Rodriguez.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C

STEWART.

CÁRLOS M MAESO.

Colegio Militar

NOMBRANDO JEFE AL GENERAL DON JUAN J. DIAZ

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Marzo 17 de 1894.

El Presidente del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Exonérase del cargo de Director del Colegio Militar al señor Coronel don Juan Bernassa y Jerez, dándosele las gracias por los servicios prestados durante su desempeño.

Art. 2.º Nómbrase en su reemplazo al señor General de brigada don Juan José Diaz.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

STEWART.

CÁRLOS M. MAESO.

Telégrafos Nacionales

USO DE LAS EXPRESADAS LÍNEAS

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Marzo 20 de 1894.

La Direccion General de Correos y Telégrafos secundando ampliamente los propósitos del Gobierno, ha logrado organizar el servicio del Telégrafo Nacional en casi toda la República de una manera completa y en condiciones ventajosas para los intereses públicos y privados fijando tarifas para la espedicion de telegramas á precios mucho mas reducidos que los establecidos en las demás líneas telegráficas.

Pudiendo por lo tanto utilizarse en condiciones tan ventajosas el Telégrafo Nacional, el Gobierno ha dispuesto que las oficinas públicas hagan en todos los casos que sea necesario uso de las expresadas líneas telegráficas de propiedad de la Nacion de

conformidad con lo establecido en el acuerdo de fecha 10 de Febrero de 1893.

Lo que llevo á conocimiento de V. S. para su cumplimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

ANDRÉS M. FERRANDO.

Señor Jefe Político del Departamento de...

Presidencia de la República

TRANSFERENCIA DE MANDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Marzo 21 de 1894.

Habiendo la Honorable Asamblea General electo Presidente de la República al ciudadano don Juan Idiarte Borda.

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo 1.º Queda en posesion de las funciones anexas al Poder Ejecutivo el ciudadano don Juan Idiarte Borda.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

STEWART.

ANDRÉS M. FERRANDO.

Ministerios

ENCARGANDO DE ELLOS Á LOS OFICIALES MAYORES

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Marzo 21 de 1894.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Hasta tanto no se nombren los Ministros Secretarios de Estado quedan los Oficiales Mayores encargados del despacho de las respectivas Carteras.

Art. 2.º El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno refrendará el presente Decreto.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

ANDRÉS M. ERRANDO.

Ferro Carril Norte del Uruguay

AUTORIZACION PARA CONSTRUIR UN RAMAL

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Marzo 27 de 1894.

Visto el proyecto presentado por la Empresa del Ferro Carril Norte del Uruguay para la construccion de un ramal de ferro-vía desde la Estacion de San Eugenio hasta el Rio Cuareim.

Considerando; la opinion técnica emitida por el Departamento Nacional de Ingenieros aconsejando el rechazo del plano referente al proyectado ramal que recorre al Este y al Norte la planta urbana de la Villa de San Eugenio y proponiendo que en sustitucion de ese anti-proyecto sea aprobado el referente al ramal que recorre la calle Arapey de la misma Villa.

Considerando; que las observaciones, modificaciones y alteraciones que relativamente á ese último trazado propone el Departamento Nacional de Ingenieros, pueden muy bien suplirse por la parte interesada al construirse las obras, sin que sea absolutamente necesario para el cumplimiento de lo exigido por dicha oficina técnica, la renovacion previa del proyecto conforme á dichas exigencias.

Considerando; que ese requisito previo puede tambien omitirse en atencion á la urgencia representada por la Empresa, con relacion á la necesidad de ese ramal para el funcionamiento regular del Saladero situado sobre la orilla opuesta del Rio Cuareim.

Atenta la conformidad manifestada por el Fiscal de Gobierno.

Se resuelve:

1.º Autorizar la construccion del expresado ramal de ferro-vía siempre que los planos relativos á ella se sujeten en un todo á las prescripciones de la Ley fecha 27 de Agosto de 1884 y Decreto reglamentario de 3 de Setiembre del mismo año y á las especialmente indicadas en el informe del Departamento Nacional de Ingenieros, para correjir las deficiencias del proyecto en la parte gráfica, determinacion de las obras de arte para la regular distribucion de las aguas de modo que no ocasionen perjuicios al tránsito público, construccion del afirmado sobre la calle Arapey de la Villa de San Eugenio y de los respectivos pasos á nivel, funcionamiento del tren, precauciones requeridas al efecto, etc.: quedando la Empresa responsable de todos los daños y perjuicios que fueren ocasionados al buen servicio de la vía del ramal, al tránsito público por las calles y á las propiedades limítrofes por causa de algun defecto ocurrido en la construccion y especialmente por la insuficiencia de las obras de desagüe.

2.º La Empresa presentará á la aprobacion de este Ministerio el proyecto completo del muelle á construirse, compilado en sus datos conforme á las indicaciones hechas por el Departamento Nacional de Ingenieros.

3.º La Empresa podrá hacer pasar el ramal por la calle de Arapey siempre que cumpla estrictamente las condiciones apuntadas como inherentes á la explotacion que se le concede.

Ese derecho se extiende por el término de diez años, vencido el cual se determinará si las necesi-

dades de la poblacion se opone á un alargamiento del plazo.

4.° La Empresa podrá ocupar para la construccion de que se trata los terrenos que sean de propiedad fiscal.

5.° La Empresa constructora tiene la obligacion de permitir la servidumbre de sus rieles para el establecimiento de cualquier Tren-vía que se solicite.

6.° Es entendido que la concesion del ramal no gozará en ningun tiempo la garantía del Estado.

7.° Previa reposicion del sellado, paso todo lo obrado al Departamento Nacional de Ingenieros á los efectos de la Ley de la materia y demás disposiciones reglamentarias, expídanse los testimonios que se soliciten, comuníquese á la Junta E. Administrativa del Departamento de Artigas y publíquese.

IDIARTE BORDA.

ALFONSO PACHECO.

Ministerios

NOMBRANDO MINISTROS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Marzo 29 de 1894.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbranse Ministros Secretarios de Estado en el Departamento de Gobierno al doctor don Miguel Herrera y Obes, en el de Relaciones Exteriores al doctor don Luis Piñeyro del Campo, en el de Hacienda á don Federico R. Vidiella, en el de Fomento al Ingeniero don Juan J. Castro, y en el de Guerra y Marina al General de Brigada don Juan J. Diaz.

Art. 2.° Señálase la audiencia del sábado 31 del corriente á las 3 1/2 p. m., para que los señores Ministros nombrados presten el juramento de estilo y tomen posesion de sus respectivas carteras.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

IDIARTE BORDA.

ANDRÉS M. FERRANDO.

Superior Tribunal de Justicia

NOMBRANDO MIEMBRO AL DOCTOR DON DOMINGO GONZÁLEZ

Honorable Asamblea General.

Montevideo, Abril 2 de 1894.

Al Poder Ejecutivo de la República:

Llevo á conocimiento de V. E. que la H Asamblea General, en la sesion celebrada hoy, eligió Ministro del Superior Tribunal de Justicia al señor doctor don Domingo Gonzalez.

Saludo á V. E. expresándole mis sentimientos de alto aprecio.

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario del H. Senado.

Manuel García y Santos,
1.er Secretario de la H. C. de Representantes

Ministerio de Gobierno.

Montevideo Abril 2 de 1894

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Registro Oficial

NOMBRANDO DIRECTOR AL SEÑOR DON JOSÉ V. MARTINEZ

Montevideo, Marzo 27 de 1894.

Excmo. señor Ministro de Gobierno.

Excmo. señor:

Teniendo que ingresar al H. Senado como suplente del Senador por Maldonado don Juan Idiarte Borda elevado á la primera magistratura de la República, vengo ante V. E. á hacer mi mas formal renuncia del cargo con que se me honró como Director de la Oficina del Registro Oficial.

Al dar al Gobierno y á V. E. las gracias por las consideraciones que me han sido dispensadas me es grato ofrecerme de V. E. á quien Dios guarde muchos años.

Miguel Gonzalez Rodriguez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 2 de 1894.

Acéptase la renuncia presentada por el señor don Miguel Gonzalez Rodriguez del cargo de Director del Registro Oficial agradeciendose por nota los servicios prestados á la Administracion, nombrándose en su reemplazo al ciudadano don José V. Martinez.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.



Honores Públicos

TRIBUTADOS AL PRÓCER DE LA INDEPENDENCIA AMERICANA DON NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para tributar honores públicos á los restos del prócer de la Independencia Americana don Nicolás Rodriguez Peña.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo á 3 de Abril de 1894.

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Abril 3 de 1894.

Expídase el decreto correspondiente, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.

LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Abril 3 de 1894.

Debiendo llegar próximamente á este puerto en el vapor *Britannia* procedente de Chile, los restos mortales del prócer de la Independencia Sud Americana, don Nicolás Rodriguez Peña, y deseando el Gobierno de la República asociarse á los honores fúnebres decretados por los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Chilena, como un acto de reconocimiento á los grandes servicios prestados á la causa de nuestra Américe por tan benémerito ciudadano argentino, recordando á la vez que en 1814 ocupó el puesto de Gobernador de Montevideo, como Delegado del Supremo Director.

El Presidente de la República con la venia de la H. Asamblea General

DECRETA:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Guerra y Marina impártanse las órdenes necesarias para que una Comision compuesta del Comandante General de Marina, dos Generales y dos Coroneles presidida por el señor Jefe del Estado Mayor, pase á bordo de la cañonera *General Rivera* donde deberá encontrarse una guardia de honor de cuarenta hombres de uno de los cuerpos de la guarnicion con bandera y banda de música y de allí se traslade la Comision abórdo del vapor *Britannia* que conduce los restos de don Nicolás Rodriguez Peña para acompañar al señor Ministro Argentino residente en Montevideo al acto de la recepcion de la urna, la cual se depositará en la referida cañonera á efecto de ser conducida enseguida abordo del buque de guerra argentino encargado de recibirla.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. C. y publíquese.

IDIARTE BORDA.

LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO.

Ministerio de Hacienda

NOMBRANDO AUXILIAR Á DON ALFREDO O. WELLS

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Abril 5 de 1894.

Hallándose vacante el cargo de Oficial Auxiliar de la Secretaría de este Ministerio.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase para llenar el referido cargo al ciudadano don Alfredo Olivera Wells.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Desertores del Ejército

AMNISTIA

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Abril 5 de 1894

Considerando; que el Gobierno tiene conocimiento de que existen en el pais y en el extranjero muchos individuos que han desertado por diferentes causas desde hace años del Ejército de Línea, y deseando al iniciar su administracion constitucional dar las mayores facilidades para que todos los ciudadanos regresen al suelo natal, consagrándose al trabajo que su vocacion les incline sin dificultades de ninguna especie.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Quedan exentos de todo procedimiento penal los individuos de tropa que hayan desertado del Ejército de la República.

Art 2.º Por el Ministerio de Relaciones Exterio-

res se dirigirán las respectivas comunicaciones á los señores Ministros y Cónsules de la República, transcribiéndoles este Decreto y autorizándoles para expedir los pasajes de retorno que les fueran solicitados.

Art 3.º Por el Ministerio de Gobierno se dirigirá circular á los señores Jefes Politicos trascribiendo este Decreto y ordenándoles presten su mas amplia proteccion á los ciudadanos que regresen al territorio Nacional y á los que se encuentren en la República en aquella condicion.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ DIAZ.

Junta E. Administrativa de San José

SOBRE ERRORES Y OMISIONES EN CAJA

Junta E. Administrativa de San José.

San José, Marzo 31 de 1894.

Excmo. señor Ministro de Gobierno

Excmo señor:

En sesion de 2 de Enero del corriente año, la Corporacion que tengo el honor de presidir, resolvió nombrar á los señores vocales don José María Clara y don José A. Gonzalez para que constituidos en Comision Especial fiscalizaran los libros de caja é informaran respecto á la contabilidad llevada por la Administracion anterior; producido previo estudio el informe encomendado resulta, Excmo. señor, comprobado por dicha Comision, errores y omisiones por valor de $ 846 con 10 centésimos; considerado este informe en sesión de 29 del corriente y en vista de la gravedad de los cargos formulados, se resolvió llamar al seno de la Corporacion al señor ex tesorero contador don Ernesto Prosper para que diera las explicaciones necesarias, reconociendo ante esta Corporacion ser el único responsable de tales errores y omisiones, explicándoselos tan solo por la precipitacion con que confeccionó las cuentas á objeto de dejar cerrada la contabilidad en 30 de Diciembre de 1893, motivada por la obligacion que como ciudadano no le era permitido eludir, al ser designado para formar parte de la Comision Inscriptora y de Tachas durante los trabajos cívicos practicados por disposicion expresa de la Ley en el año 1893; no pudiendo por esa causa dedicar el tiempo necesario al desempeño de su cargo, por tener que comparecer bisemanalmente á integrar sucesivamente la Comision de Inscripcion y de Tachas de la que era Secretario.

Dadas las manifestaciones del ex-contador-tesorero señor Prosper, explicando y reconociendo los errores padecidos y el propósito que lo anima de verter en caja la cantidad omitida de 846 pesos con 10 centésimos, dentro del término de un año, ó antes si le fuera posible, á contar desde la fecha, dando garantia á entera satisfaccion de esta Junta para el fiel cumplimiento de este compromiso, no se ha trepidado en acceder á su pedido, puesto que los intereses que nos estan encomendados no sufren en manera alguna, desde que, dentro de ese plazo, serán reembolsados en caja.

Dejando así informado á V. E de lo que ocurre, espera esta Junta su superior resolucion.

Lo saluda á V. E. atentamente.

E. Buenafama,
Vicepresidente.

Guillermo Silva,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 6 de 1894.

Apreciada por el Gobierno la precedente exposicion de la Junta E. Administrativa de San José; Considerando; que las causas alegadas por el ex-tesorero contador de la Junta anterior don Ernesto Prosper en descargo de los hechos qua se le imputan en el desempeño de su puesto y que han dado mérito á la falta de la suma de 846 $ 10 centésimos que se ha notado en la caja municipal, podrían tal vez explicarse si fueran ciertas la circunstancias de haber tenido que ejercer simultáneamente las funciones de miembro de la Comision Inscriptora y de Tachas;

SE RESUELVE:

1.º Aprobar el proceder observado por la Junta concediéndose al señor Prosper el plazo de un año para verter en la caja la cantidad omitida de $ 846 con 10 centésimos, debiendo exigírsele una fianza á entera satisfaccion de esa Junta para el fiel cumplimiento del compromiso que debe contraer.

2.º Que no obstante lo anteriormente resuelto, la Junta debe proceder con la urgencia que el caso exige á levantar una prolija informacion sumaria, destinada á constatar si los hechos ocurridos han tenido por causa algun error ú omision, ó la comision de un delito que dé mérito á la accion criminal que corresponda con arreglo á derecho.

Hágase saber en respuesta, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

IDIARTE BORDA

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Jefes Políticos

NOMBRANDO PARA TODOS LOS DEPARTAMENTOS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Abril 6 de 1894.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbranse Jefes Políticos: del Departamento de la Capital al Coronel don Eugenio C.



Abella, de San José á don José Bóve, de Flores á don Remigio Castellanos, de Florida á don Daniel Muñoz, de Rocha á don Pedro Lapeyre (hijo), de Maldonado al Coronel don Melchor R. Maurente, de Rio Negro á don Luis Batlle y Ordoñez, de Artigas al Coronel don Cárlos Lecueder, de Rivera á don Santiago A. Giuffra, de Cerro-Largo á don Gumersindo Collazo, de Treinta y Tres á don Antonio Pan, de Tacuarembó al Coronel don José N. Escobar y en calidad de interinos para los Departamentos de Canelones á don Ricardo Usher, del Durazno al Coronel don Tomás Monfort, de Minas al Teniente Coronel don Enrique Gerona, de Soriano á don Carlos Albin, de la Colonia al Coronel don Luis Queirolo, de Paysandú á don Federico Diaz y del Salto á don Manuel de Clemente.

Art. 2.° Agradéscanse por nota á los señores Jefes Políticos salientes los servicios que han prestado á la Administracion en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 3.° Comuníquese.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Presidencia de la Rrpública

NOMBRANDO SECRETARIO AL DOCTOR DON ANGEL BRIAN

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Abril 6 de 1894.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Secretario del Presidente de la República al doctor don Angel Brian.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Colegio Militar

CAMBIO DE NOMBRE

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Abril 6 de 1894.

Considerando que el nombre de Colegio dado hasta hoy á nuestro solo y único Instituto Militar no está en armonía con la enseñanza general que en él se da;

Considerando que allí se enseña todo lo concerniente al arte militar y se forman oficiales para las distintas armas de que se compone nuestro Ejército.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° El actual Colegio Militar se denominará en adelante Academia General Militar.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.

Academia General Militar

NOMBRANDO JEFE AL CORONEL DON VENTURA RODRIGUEZ

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Abril 6 de 1894.

Encontrándose vacante el cargo de Director de la Academia General Militar.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para desempeñar dicho cargo al señor Coronel don Ventura Rodriguez.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.

Parque Nacional

NOMBRANDO JEFE AL CORONEL DON PEDRO GUILLOT

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Abril 6 de 1894.

Habiendo sido nombrado con esta fecha Director de la Academia General Militar el señor Coronel don Ventura Rodriguez que desempeñaba el cargo de 1.er Jefe del Parque Nacional y siendo necesario proveer la vacante.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase 1.er Jefe del Parque Nacional al señor Coronel don Pedro Guillot.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.



Tribunal Militar

NOMBRANDO VOCAL DEL DE APELACIONES AL GENERAL DON PEDRO CALLORDA

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Abril 6 de 1894.

El Presidente de la República con la adquiescencia del Honorable Senado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 664 del Código Militar, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Vocal del Tribunal Militar de Apelaciones al General de Brigada don Pedro Callorda.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

Jefe Político de Rivera

RECTIFICACION DEL DECRETO DE 6 DE ABRIL DE 1894

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Abril 7 de 1894.

Habiéndose apercibido el P. E. que por error de cópia al extenderse los nombramientos de Jefes Políticos, se hizo el del ciudadano don Santiago A. Giuffra para el Departamento de Rivera en carácter efectivo cuando debiera ser en el de interino en razon de no poseer las condiciones de vecindad y arraigo exijidas por precepto constitucional.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Queda en calidad de interino el nombramiento del ciudadano don Santiago A. Giuffra para Jefe Político del Departamento de Rivera.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Garantías individuales

CIRCULAR Á LOS JEFES POLÍTICOS

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Abril 9 de 1894.

Señor Jefe Político.

La seguridad personal en la campaña, es la base principal de su prosperidad.—Sin garantías eficaces para la vida, para la propiedad para el trabajo y para todos los derechos inherentes á la individualidad humana no es posible radicar permanentemente ningun progreso, ni hacer llegar hasta ella los beneficios de la civilizacion.

Allí está la fuente abundante de nuestra riqueza; y es deber ineludible del Gobierno fomentarla con leyes prácticas que impulsen la produccion, y autoridades respetables que garanticen á los productores.

Administracion y trabajo, órden y respecto profundo á la ley, he ahí la síntesis del programa de Gobierno del señor Presidente de la República; y es especialmente en la campaña, donde el vecino tiene que luchar con la falta de sociabilidad y de centros de cultura que pongan al abrigo de las asechanzas criminales su persona y su fortuna, que debe cumplirse con mas eficacia el programa, á fin de que el respeto, la moralidad y el órden sean una realidad fecunda en los hábitos de nuestras poblaciones rurales.

La autoridad policial debe hacerse temer, con severidad inexorable, del malhechor que perturbe la tranquilidad y lleve la amenaza y la alarma al seno pacífico de nuestros habitantes; pero al mismo tiempo es necesario que inspire confianza y se haga, puede decirse, la compañera inseparable del vecindario honesto y laborioso, que solo desea proteccion para su vida y la seguridad de su trabajo.

Los Jefes Políticos no tienen ya que combatir ni destruir influencias de caudillaje que están felizmente muertas.

La autoridad del Gobierno domina sin obstáculos y en absoluto, desde el Palacio Presidencial hasta el último confin de la República; y la mision de esos delegados del P. E. en campaña se reduce hoy dia puramente, á administrar, á fomentar adelantos y á civilizar sobre la base del cumplimiento extricto de la ley y del respecto á las libertades y derechos de todos los habitantes de sus respectivos Departamentos.

Este Ministerio confia pues en las aptitudes de V. S., en su rectitud de carácter y en su patriotismo, para esperar que V. S. será uno de los mas activos colaboradores en la realizacion del programa de Gobierno que el señor Presidente de la República está resuelto á cumplir inquebrantablemente sin consideraciones á personas ni á gerarquías de funcionarios que estén pendientes de su autoridad.

Dios guarde á V. S. muchos años.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Señor Jefe Político del Departamento de...

Fiestas patrias

CONMEMORACION DEL 19 DE ABRIL Y 12 DE OCTUBRE

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Abril 11 de 1894.

Deseando el Gobierno que las fiestas que anualmente se realizan en la Agraciada y en Palmira el



19 de Abril y 12 de Octubre, conmemorando unos de los episodios mas gloriosos de nuestra vida nacional, alcancen la solemnidad y explendor que exigen la importancia de los hechos que se celebran;—y, con el fin de que los monumentos nacionales que la gratitud pública ha erigido en esos parajes se conserven en debido estado.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Anualmente se celebrarán el 19 de Abril y 12 de Octubre en la Agraciada y en Palmira solemnes fiestas bajo el patrocinio de las Comisiones Auxiliares de la Agraciada y Palmira, á las cuales contribuirá el Gobierno con la suma de dinero que considere conveniente.

Art. 2.° Para las próximas fiestas del 19 del corriente, el Poder Ejecutivo designará la persona que debe representarlo en ese acto y por el Ministerio de la Guerra y Marina se dispondrá lo conveniente para que una cañonera de la Escuadra Nacional conduzca al Delegado Oficial y á la Comision Militar que en representacion del ejército debe tributar los honores que correspondan.

Art. 3.° Queda á cargo de las Comisiones Auxiliares de la Agraciada y Palmira el cuidado y la conservacion de los monumentos nacionales que perpetúan el recuerdo del desembarque de los Treinta y Tres y del descubrimiento del Rio de la Plata.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

NOMBRANDO REPRESENTANTE DEL P. E. PARA LAS FIESTAS DEL 19 DE ABRIL EN LA AGRACIADA

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Abril 12 de 1894.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase como Representante del Poder Ejecutivo en las fiestas que se celebrarán el 19 del corriente en la Agraciada conmemorando el aniversario del desembarque de los Treinta y Tres, á S. E. el señor Ministro de Guerra y Marina General don Juan J. Diaz.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

E. E. y Ministro Plenipotenciario de Bolivia

RECONOCIENDO AL DOCTOR DON TELMO ICHASO EN TAL CARÁCTER

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Abril 14 de 1894.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Queda reconocido S. E. el señor doctor don Telmo Ichaso, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, que le acuerdan las Letras Credenciales que en Audiencia Pública ha presentado.

Art. 2.° Declárase al expresado señor Ichaso, en el goce de las prerogativas y exenciones que por el Derecho Público le corresponden.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.

LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO.

Presupuesto General de Gastos

CIRCULAR Á LAS OFICINAS DEL ESTADO

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Abril 16 de 1894.

Debiendo en breve el P. E. confeccionar el Presupuesto General de Gastos que regirá en el próximo ejercicio económico, necesita tener á la vista e que corresponde á la reparticion á su cargo, para lo cual..... debe remitir á este Ministerio una relacion detallada de las partidas que le fije la ley de presupuesto y las autorizadas por posteriores resoluciones administrativas.

A la vez acompañará una planilla, por separado, de las modificaciones ó ampliaciones que crea conveniente introducir en esa Reparticion, exigidas por urgentes necesidades del servicio público.

Lo que comunico á..... para su debido cumplimiento.

Dios guarde á..... muchos años.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Señor.......



Banco Hipotecario del Uruguay

SOBRE SU SITUACION

Montevideo, Abril 14 de 1894.

Exmo. señor Ministro de Hacienda, ciudadano don Federico R. Vidiella.

Tengo el honor de dirigir á V. E. la presente nota con el único objeto de llevar á su conocimiento, que en el último dia del mes de Marzo ppdo., han quedado levantadas todas las interdicciones y retenciones decretadas en los juicios seguidos entre este Banco y el de Crédito Popular del Brasil.

Por consiguiente, debe empezar á correr desde el 1° del presente Abril el término de tres meses, al cabo de los cuales según el art. 3° de la ley de 28 de Junio del año ppdo., deberá este Banco comunicar al Poder Ejecutivo la situacion en que se encuentre, á los efectos determinados al final del mismo artículo citado.

Me es sumamente grato aprovechar esta oportunidad para saludar á V. E. con toda consideracion y respeto.

J. M. Muñoz,
Presidente.

Conrado F. Rücker,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Abril 17 de 1894.

Atento lo expuesto por el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, en la precedente comunicacion por la que se hace saber al Poder Ejecutivo, para los efectos de la ley de 18 de Marzo de 1893, que el 31 de Marzo último quedaron levantadas todas las interdicciones y retenciones decretadas en los juicios seguidos entre la Institucion que representa y el Banco de Crédito Popular del Brasil,— el Gobierno;

RESUELVE:

Declárase fijado desde el 1° del corriente Abril el plazo de tres meses determinado por el art. 3.° de la citada ley despues del cual deberá el Banco manifestar al Poder Ejecutivo su situacion para los efectos previstos en la misma ley.

En consecuencia; hágasele saber esta resolucion y páse á la Contaduria General.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Villa de la Florida

DECLARÁNDOLA CIUDAD

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el 19 de Abril de 1894 declárase Ciudad á la histórica Villa de la Florida, Capital del Departamento del mismo nombre, con todas las prerogativas que corresponde á ese rango.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo á 18 de Abril de 1894.

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. Secretario

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 18 de 1894

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Registro Cívico

CLAUSURA DE INSCRIPCIONES EN EL AÑO 1894

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° En el año corriente, el Registro Cívico estará abierto, en todos los Departamentos de la República, para la inscripcion de los ciudadanos hábiles hasta el último domingo del mes de Mayo inclusive.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H Cámara de Representantes.—Montevideo á 17 de Abril de 1894.

Felipe H. Lacueva,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario redactor.



Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 18 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á las Juntas Electorales en la forma dispuesta, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

CIRCULAR Á LOS JEFES POLÍTICOS SOBRE INSCRIPCIONES

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Abril 18 de 1894.

El P. E. con esta fecha le ha puesto el cúmplase á la Ley sancionada por las Honorables Cámaras disponiendo que en el año corriente, el Registro Cívico estará abierto en todos los departamentos de la República para la inscripcion de los ciudadanos hábiles, hasta el último Domingo del mes de Mayo inclusive.

En consecuencia esa Junta comunicará á las Comisiones Inscriptoras de ese Departamento, lo anteriormente dispuesto, con el fin de que se prosigan las inscripciones hasta la fecha ya señalada.

Dios guarde á la Junta muchos años.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

A la Junta Electoral de.....

Orden de pago

LIBRADA Á FAVOR DEL PRESIDENTE DEL H. SENADO

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.ª etc.

DECRETAN:

Artículo. 1.º Autorízase al señor Presidente á girar contra la Tesorería G. de la Nacion la suma de dos mil ochocientos treinta y cuatro pesos ocho centésimos ($ 2.834,08), prévio el trámite que corresponde.

Art. 2.º Comuníquese, etc

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 17 de Abril de 1894.

Felipe H. Lacueva,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario-redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Abril 18 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Comision N. de Caridad

SOCORRO Á LOS EMIGRADOS BRASILEROS

Comision N. de Caridad y Beneficencia Pública.

Montevideo, Abril 20 de 1894.

Exemo. señor Ministro de Gobierno doctor don Miguel Herrera y Obes.

Señor Ministro:

Debiendo desembarcar del Lazareto de la Isla de Flores concluida la observacion sanitaria á que han sido sometidos los emigrados brasileros, la Comision Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, reunida en sesión extraordinaria acaba de sancionar el siguiente proyecto:

1.º Ofrecer hospitalidad á los referidos emigrados en las casas de su dependencia, especialmente á los heridos, enfermos y desamparados

2.º Proveer de ropas, abrigos y alimentos, á los menesterosos, prestandoles la proteccion y amparo que la Caridad Nacional presta á todos los infortunados.

3.º Hacer un llamado al público para que coadyuve con dinero, ropas y comestibles, á la obra humanitaria iniciada por esta Comision.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. esperando su superior aprobacion por encuadrarse en las miras elevadas y patrióticas del Gobierno de que V. E es digno colaborador.

Dios guarde á V. E. muchos años.

J. R. Gomez,
Presidente.

Antonio M. Marquez,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 20 de 1894.

Tomada en consideracion por el Gobierno la presente nota,

SE RESUELVE:

Aprobar las medidas indicadas por la Comision N. de Caridad y Beneficencia Pública respecto á los emigrados brasileros que deben desembarcar del Lazareto de la Isla de Flores una vez terminadas



las observaciones sanitarias á que han sido sometidos.

Hágase saber en respuesta y publíquese,

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Ferro carriles

SOBRE CONTROL

Oficina Central de Ferro-carriles.

Excmo. señor Ministro de Fomento, ingeniero don Juan José Castro.

Montevideo, Abril 16 de 1894.

Excmo. señor:

Desde tiempo atras la oficina á mi cargo viene luchando con una serie de dificultades que la contrarian en el desempeño de su cometido, pero ahora estas dificultades han llegado á tal extremo que no es posible sin obviarlas que esta reparticion pueda seguir una marcha regular en sus funciones

Por ello me dirijo á V. E. solicitando una resolucion que permita al menos temporariamente regularizar el control que me está encomendado en las cuentas de los Ferro-carriles garantidos, puesto que es necesario que lo mas breve posible se fije claramente por medio de una ley dictada con ese objeto el límite de las atribuciones de la Oficina de Control y el modo de realizarlo con la mayor garantía y economía para el Estado.

Durante largo tiempo el control se verificaba por la Contaduria General del Estado, hasta que con fecha 6 de Noviembre de 1891, se creo por el Poder Ejecutivo una Oficina de Control comprendiendo en sus atribuciones la parte técnica y administrativa del servicio.

Esta Oficina mas bien dicho Comision, se componía de tres miembros dos ingenieros inspectores técnicos y el que suscribe en su carácter de Jefe de la seccion de Ferro-carriles en la Contaduria

Hasta Julio del año pasado funcionó esta oficina; pero con la creacion del Departamento Nacional de Ingenieros y la sancion de la ley de presupuesto vigente caducó quedando subsistente tan solo, siempre bajo la dependencia del que suscribe, la Oficina de Control en su parte administrativa.

Tales hechos han producido como consecuencia lógica la caducidad del reglamento dictado al efecto y al cual aquellas oficinas ajustaban todos sus actos, que exijia que la verificacion de cuentas fuese hecha en consulta por dicha Comision.

En presencia de estos inconvenientes y debiendo procederse á la verificacion y exámen de las cuentas producidas por las empresas á los efectos de los artículos 15 y 16 del convenio de 26 de Agosto 1891 y cuya verificacion aun está pendiente; por este motivo he créido de mi deber dirijirme á V. E. suplicándole quiera resolver si debo todavia ajustar mis procederes á aquella reglamentacion ó si debo hacerlo con arreglo á nuevas instrucciones que V. E. quiera servirse señalar.

Debo hacer presente á V. E. que el sistema de contabilidad hasta ahora en uso, es notoriamente perjudicial al Estado por lo que me he permitido reunir la experiencia de mi larga práctica en estos servicios, en un proyecto de ley que tendré el honor de someter á la ilustrada consideracion de V. E. á la mayor brevedad posible, si así lo considera V. E. conveniente.

Dios guarde á V. E.

A. Madalena.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Abril 24 de 1894.

Vista la manifestacion precedente y en atencion á la necesidad imprescindible de no interrumpir el control técnico y económico sobre los Ferro-carriles garantidos que hasta la creacion del Departamento Nacional de Ingenieros se llevaba con arreglo á las prescripciones del decreto fecha 6 de Noviembre de 1891 y reglamento fecha 26 de Enero de 1892;

Se resuelve:

1º Que el control sobre los Ferro carriles garantidos se ejerza por el Contador Interventor adscripto á la Contaduria General señor Augusto Madalena como inspector económico y por los dos ingenieros inspectores de Ferro-carriles de la seccion respectiva del Departamento Nacional de Ingenieros, como inspectores técnicos; observándose en un todo el decreto fecha 6 de Noviembre de 1891 y el reglamento aprobado de 26 de Enero de 1892.

2.º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Teléfonos

ESTABLECIMIENTO DE UNA RED TELEFÓNICA EN LAS SECCIONES POLICIALES

Ministerio de Gobierno.

ACUERDO

Montevideo, Abril 25 de 1894

Persuadido el Gobierno de la importancia que revestirá para los Departamentos de la República el establecimiento de una red telefónica que ligue entre si todas las secciones de policía, permitiendo que el servicio policial se efectúe en una forma mas cómoda y económica;—y en atencion á que ese sistema de comunicacion implantado en el Departamento de Rocha ha dado en la práctica benéficos resultados de conformidad con los propósitos que persigue el Poder Ejecutivo.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1.º Cométese á la Direccion General de Correos y Telégrafos por intermedio del Inspector

Técnico de la seccion Telégrafos la confeccion de una red telefónica con sus presupuestos respectivos, en los Departamentos de la República que ligue unas con otras las secciones policiales, teniéndose presente que el teléfono debe establecerse unicamente en los Departamentos en que el Estado posea casas de policía.

Art 2.° Para facilitar el cometido del Inspector técnico, nómbrase en cada Departamento una Comision compuesta del Jefe Político. Juez Letrado Departamental, Presidente de la Junta E. Administrativa y dos vecinos de respetabilidad que designen esos funcionarios la que se constituirá y actuará bajo la Presidencia del señor Jefe Político.

Esta Comision además aconsejará al Gobierno las medidas que á su juicio sean adecuadas para la mas pronta realizacion de la mejora proyectada.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Hospital de Mercedes

INTEGRACION DE LA COMISION DE CARIDAD Y APERTURA DEL HOSPITAL

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Abril 25 de 1894.

Habiendo comunicado al Gobierno la Comision de Caridad y Beneficencia Pública del Hospital de Mercedes que no se encuentra integrada por haber renunciado los miembros titulares doctor don Mariano Pereyra Nuñez y don Francisco Saez, hállase agotada la nómina de los suplentes, y atento lo expuesto por la Comision respecto á que el Hospital se encuentra en condiciones de ser abierto al servicio público,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para integrar la Comision de Caridad y Beneficencia del Hospital de Mercedes como titulares á los doctores don Joaquin T. Milans y don Juan A. Dufour y como suplentes á los señores doctor don Juan P. Ramirez, don Pedro Soumastre, don Francisco Milans, don Eduardo Sanchez, don Eduardo Casagrande, don Manuel Moreira, don Pedro M. Leonard, don Antonio Lopez y don Juan Cataumbert.

Art. 2.° Agradezcanse á los miembros salientes los servicios que han prestado á la beneficencia pública.

Art 3.° Facúltase á la Comision de Beneficencia de Mercedes para abrir al servicio público el Hospital de Caridad.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Consejo Penitenciario

NOMBRAMIENTO DE SUS MIEMBROS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Abril 25 de 1894.

Hallándose en acefalía el Consejo Penitenciario por la renuncia colectiva presentada por los miembros que la constituian y atento lo que previene la ley de 4 de Abril de 1891, el Presidente de la República de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para componer el Consejo Penitenciario, al Teniente General don Luis E. Perez, al ingeniero don Andrés Llovet, al doctor don Juan B Morelli y á los ciudadanos don Eduardo Zorrilla y don Federico Costa.

Art. 2.° Por nota agradézcanse á los miembros salientes los servicios prestados á la Administracion pública.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Cónsules de la República en la Gran Bretaña é Italia

NOMBRANDO INTERINAMENTE Á LOS DOCTORES DON ALBERTO NIN Y DON TEÓFILO E. DIAZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Abril 25 de 1894.

Estando vacante los Consulados Generales de la República en la Gran Bretaña é Italia, y

Considerando: que el Reglamento Consular vigente faculta al Poder Ejecutivo para cometer á los agentes diplomáticos las funciones de Cónsules Generales; que importando una economía esta reunion de atribuciones, conviene realizarla, por lo menos mientras la experiencia no demuestre que con ella se perjudican los intereses respectivamente confiados á los Ministros Diplomáticos y á los Cónsules Generales;

Considerando: que el hecho de estar ó deber estar acreditado cada uno de nuestros Ministros en Europa ante varios Estados, no les impide establecer en uno de ellos su residencia habitual; que el Reglamento Consular prevee el caso de que los Cónsules Generales tengan que ausentarse del lugar en que ejercen sus funciones, y establece la manera en que, en tales circunstancias, deben ser subrogados;



El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Encárgase interinamente del Consulado General de la República en la Gran Bretaña, al señor Ministro en ese país, doctor don Alberto Nin, y del Consulado General de la República en Italia, al señor Ministro en ese Reino doctor don Teófilo E. Diaz, expidiéndoseles las correspondientes Patentes.

Artículo 2.° Quedan facultados los señores Ministros para hacer, en su calidad de Cónsules Generales, las delegaciones á que se refieren los artículos 17 y 23 del Reglamento Consular, dando cuenta á la Secretaría de Relaciones Exteriores siempre que las exigencias de su investidura diplomática lo requieran.

Artículo 3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. C.

IDIARTE BORDA.

LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO.

Regimiento 1.° de Caballería

RENUNCIA DEL CORONEL LELEU

Ministerio de Guerra y Marina

DECRETO

Montevideo, Abril 25 de 1894.

Habiendo elevado renuncia del cargo de 1er. Jefe del Regimiento 1.° de Caballería el señor Coronel don Rodolfo Leleu,

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la expresada renuncia, agradeciéndose al señor Coronel Leleu los servicios prestados en el desempeño de aquel cargo.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dese al L C

IDIARTE BORDA

JUAN J. DIAZ

Nuevo Código de Procedimiento Penal

NOMBRANDO UNA COMISION PARA SU ESTUDIO

Ministerio de Gobierno

DECRETO

Montevideo, Abril 27 de 1894.

En el deseo el Poder Ejecutivo de que el proyecto de un nuevo Código de Procedimiento Penal confeccionado y presentado por el doctor don Alfredo Vazquez Acevedo sea convertido en ley de la República, por los beneficios que reportará á nuestra Legislacion y á la Administracion de justicia,—y atento á que es conveniente que antes de ser elevado ese proyecto al Honorable Cuerpo Legislativo sea sometido al estudio de una Comision de Jurisconsultos que aconseje las modificaciones y ampliaciones que á su juicio juzgue necesario introducir al Código referido.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° A los fines indicados anteriormente nómbrase una Comision compuesta de los doctores don Alfredo Vazquez Acevedo, don Gonzalo Ramirez, don Antonio M. Rodriguez, don Eduardo Brito del Pino y don Pablo De María.

Art 2.° Señálase la audiencia del dia 3 de Mayo próximo á las 3 p. m. para la instalacion de la Comision nombrada, cuyo acto tendrá lugar en el Despacho de S. E el señor Ministro de Gobierno.

Art 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Departamento Nacional de Ingenieros

NOMBRAMIENTO DE DON JUAN MONTEVERDE

Minsiterio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Abril 28 de 1894.

Vacante el empleo de Jefe de la Seccion de Arquitectura y dibujo del Departamento Nacional de Ingenieros.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para el desempeño del expresado empleo al arquitecto don Juan Monteverde.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Estado Mayor General

NOMBRANDO 2.° JEFE AL CORONEL ANGEL CASALLA

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Abril 28 de 1894.

Encontrándose vacante el cargo de 2.° Jefe del Estado Mayor General del Ejército,

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para desempeñar dicho cargo al señor Coronel don Angel Casalla
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.

Regimiento 1.° de Caballeria

NOMBRANDO JEFE AL CORONEL BERTRAND

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Abril 28 de 1894.

Hallándose vacante el cargo de 1er. Jefe del Regimiento 1.° de Caballeria.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase 1er. Jefe del expresado Regimiento al señor Coronel don Juan Pedro Bertrand.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.

Comision clasificadora de retiro militar

RENUNCIA DEL CORONEL DON LUIS PARAVIS

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo. Abril 28 de 1894.

Habiendo elevado renuncia el Coronel don Luis Paravis del cargo de vocal de la Comision Calificadora para retiro militar.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la expresada renuncia agradeciéndose al señor Coronel Paravis los servicios prestados.
Art. 2.° Nómbrase vocal de dicha Comision al señor Coronel don José Gomez y Secretario de la misma al Teniente Coronel don Francisco Onetti.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L C.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.

Sanidad Marítima

DECLARANDO PUERTO INFECTADO EL DE LISBOA

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Mayo 2 de 1894.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad del Puerto la existencia del cólera mórbus en Lisboa, de acuerdo con lo solicitado por esa corporacion y lo preceptuado en el párrafo único del artículo 1.° de la Convencion Sanitaria Internacional.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declúranse puertos infectados el de Lisboa y sospechosos los demás del Reino de Portugal
Art 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad del Puerto para dictar las medidas del caso.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.

Academia General Militar

NOMBRANDO SUB-DIRECTOR Á DON VICTOR CANTON

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Mayo 4 de 1894.

Habiendo elevado renuncia el Coronel don Segundo Bazzano del cargo de Sub-Director de la Academia General Militar.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la expresada renuncia, agradeciéndole al Coronel Bazzano los servicios prestados.
Art. 2.° Nómbrase en su reemplazo al Sargento Mayor don Victor Canton.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA

JUAN JOSÉ DIAZ



Cónsules y Vice-cónsules

APROBACION DE NOMBRAMIENTOS

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Mayo 5 de 1894.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébanse los nombramientos de Cónsul de la República en la ciudad de Angol con jurisdiccion en las provincias de Biobio, Malleco y Cantin, y de Vice-cónsul en Punta Arenas, hechos por el señor Ministro y Cónsul General en Chile, á favor de los ciudadanos uruguayos don Javier Octavio Arrieta y don Alberto A. Montaldo, respectivamente.

Art. 2.° Expídanse las Patentes correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.

LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO.

NOMBRANDO Á DON CÁRLOS A. VILLAGROSA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Mayo 5 de 1894.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Cónsul en Gualeguaychú, hecho por el señor Cónsul General de la República en la Argentina, á favor del ciudadano don Cárlos A. Villegrosa.

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.

LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO.

Régimen alimenticio en las Cárceles

INFORME DE LA COMISION NOMBRADA AD-HOC

Exemo. señor Ministro de Gobierno doctor don Miguel Herrera y Obes.

Señor Ministro:

Honrados por el Superior Gobierno con la comision de aconsejar el régimen alimenticio mas conveniente, para los detenidos en las cárceles del Estado, venimos á dar cuenta de nuestro cometido en la seguridad de que las reglas, aconsejadas por nosotros, se ajustan en un todo con los preceptos mas severos de higiene carcelaria, conciliados con las exigencias económicas.

En la discusion que tuvo lugar el mes de Noviembre de 1885 en el Congreso Penitenciario de Roma, sobre el régimen alimenticio de cárceles, discusion en la que tomaron parte, además de numerosos penalistas y directores de cárceles modelos, dos fisiólogos eminentes, Vait y Moleschott, se estableció por unanimidad de opiniones, que la administracion de los penados debía sujetarse á estas tres condiciones: ser suficiente y variada, aunque frugal y apropiada á los medios y costumbres del país y á la naturaleza del individuo recluido.

Traduciendo en números los preceptos arriba apuntados, con alimentos disponibles en la localidad, habremos hayado de una manera muy exacta, el mejor régimen alimenticio de las cárceles nacionales.

La primera condicion de toda alimentacion es que sea suficiente; es decir, que venga á reparar con integridad las pérdidas que continuamente sufre el organismo por el hecho del funcionalismo vital. Estas pérdidas se refieren á cinco grupos de sustancias, que constituyen otras tantas clases de alimentos simples: albuminoideos, hidrocarbonados, grasas, sales y agua.

Del agua no nos debemos ocupar, puesto que con el sistema de distribucion de agua potable que existe en nuestra Penitenciaria, cada penado puede obtener facilmente la cantidad que agregada á lo que entra en la composicion de los otros alimentos, suma los dos litros y medio que necesita una persona adulta, por dia

Las sales, y entre ellas la de mayor importancia, la sal comun, son ingeridas, ya con los alimentos complejos, ya como condimento de ellas.

Los otros alimentos simples, no se emplean nunca aisladamente; mezclados entre sí, en proporciones variables, forman parte de los alimentos compuestos.

Es indispensable, pues, combinar estos alimentos, de manera que la suma de cada uno de sus componentes venga á ofrecer el total necesario de cada alimento simple, sin que haya excedentes, que á mas de ser dañosos para la salud, constituyen una erogacion inútil.

La cantidad de alimentos que necesita un hombre varía segun que esté en reposo (racion de sostenimiento) ó que trabaje (racion de trabajo). Puesto que desgraciadamente los presos de la Penitenciaría y de la Cárcel Correccional no efectúan ningun trabajo, su alimentacion debe ajustarse al régimen de sostenimiento.

No hemos adoptado integramente el cuadro seguido en Europa, hemos introducido la carne en proporciones mucho mayores, y esto obedeciendo á dos razones: á la facilidad relativa de conseguir ese alimento y al hábito de que la carne sea, entre nosotros, la base de la alimentacion.

Creemos, sin embargo, que será un error suministrar todos los albuminoideos bajo la forma de carne, porque la alimentacion exclusivamente animal no deja de ser perjudicial, sobre todo en el estado de reposo muscular. Este consejo representando una parte de la racion albuminoidea, con vejetales (granos de leguminosa, pan, pastas, etc.)

Los hidrocarbonados, absorvibles, sobre todo bajo la forma de almidon y sus derivados y azúcares, marcan la necesidad de completar, con determinados alimentos vegetales la parte que ya exis-



te en los alimentos complejos antes enumerados. Deben, pues, figurar en el régimen, los impropiamente llamados coles, zanahorias, cebollas, papas, etc.

En cuanto á las grasas tenemos que en algunas cárceles europeas se suministran al preso en estado natural. Aquí no es posible hacerlo por falta de costumbre, pudiendo sustituirse esa práctica por el uso de ciertos granos de gramineas, bastante ricas en esas sustancias, y entre ellos el maiz. Ademas, está hoy admitido que parte de la grasa de nuestro cuerpo toma su origen en los materiales albuminoideos y en los hidrocarbonados de la alimentacion; y es por esto, sin duda alguna, que es necesario entre nosotros una cantidad de carne muy superior á la que consumen en Europa para poder mantener la grasa de los tejidos.

Todos los directores de cárceles modelos europeas están contestes en pedir que no se descuiden, en lo posible, las reglas culinarias para la preparacion de las comidas, con el objeto de que los alimentos no fatiguen rápidamente el estómago y produzcan la pérdida del apetito y la decadencia orgánica que, como consecuencia, se observaba en las cárceles.

A esto mismo responde la variacion en el régimen, entre los límites de los alimentos baratos.– En el Congreso Penitenciario, antes citado, se pidió que lo que comia el preso variase, no solo en el mismo dia, sino tambien los dias consecutivos.

Como conclusion de lo enunciado, propondríamos la racion individual siguiente:

Desayuno—Medio litro de infusion de café, preparada en la proporcionalidad de diez kilógramos de café por cien litros de agua—Una galleta de sesenta gramos.

Almuerzo—Medio litro de caldo, con sesenta gramos de arroz ó de fideos.

Trescientos gramos de carne cocida. Doscientos cincuenta gramos de pan blanco.

Comida—Medio litro de caldo (sobrante de la preparacion de la mañana) con los vegetales aconsejados (coles, zanahorias, nabos, papas, cebollas ó semillas de leguminosas.) Trescientos gramos de carne asada. Doscientos cincuenta gramos de pan blanco.

Los jueves y domingos se podria agregar el maiz y sustituir el puchero por el guisado.

Debido al número, siempre creciente de extranjeros que acuden á nuestro pais y á la ligera variacion en los hábitos de los indígenas, hemos discutido si se debia dar vino á los presos.

Despues de haber cambiado ideas, hemos admitido que se podria dar vino, una vez por semana y en la cantidad de doscientos gramos por persona, á los penados de buena comportacion.

El vino á distribuirse no tendrá mas de diez por ciento de alcohol y será natural.

En muchas cárceles se concede un régimen especial á aquellos presos que, por su estado social, temperamento ú otros motivos, estaban acostumbrados á una comida mas delicada que las habituales de las cárceles.

Creemos que no habria inconveniente en aceptar esta opinion, siempre que así lo aconsejara el médico del establecimiento.

Tales son las bases que deben regir en la alimentacion de las cárceles. Pero, creemos que toda medida sería vana é ilusoria, si no existiere una fiscalizacion incesante sobre la cantidad y calidad de los alimentos. Hemos tenido oportunidad, Excmo. señor, de darnos cuenta de la manera incorrecta como se cumplen los contratos de proveeduría de las cárceles, constituyendo un doble engaño, para el Estado y para el preso. Aparte de que los alimentos se suministran en cantidad inferior á la estipulada, su calidad deja mucho que pedir y la preparacion es notablemente mala.

Estos abusos desaparecerian en gran parte, con la creacion de un puesto de inspector de alimentos, que dependiera del Consejo Penitenciario, y cuyo cometido seria el de reconocer y hacer analizar por los Laboratorios del Estado, los alimentos, vigilar su preparacion y presenciar el reparto.

Saludamos á V. E. con la consideracion mas distinguida.

Elias Regules.

Juan B. Morelli.

Angel Brian.

Luis Cardozo,
Secretario

Montevideo, Abril 14 de 1894.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 7 de 1894.

Apruébase en todas sus partes el informe sobre el régimen alimenticio en los establecimientos carcelarios que ha formulado la Comision nombrada por el P. E. con fecha 5 de Enero ppdo., agradeciéndose á los señores médicos que componen la expresada comision el importante concurso que han prestado á la realizacion de esa mejora exigida apremiantemente por la administracion pública.

Pase al Consejo Penitenciario para que tenga presente el referido dictámen científico, á fin de que sirva de base al formularse el pliego de condiciones del llamado á licitacion para la proveeduría de las cárceles que se verificará en razon de haber fenecido el contrato anteriormente celebrado para ese mismo servicio.

Publíquese.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Ministros Plenipotenciarios

PROMOCION DEL DOCTOR DON ALBERTO NIN

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Mayo 11 de 1894.

DECRETO

En virtud de lo dispuesto por la ley de Presupuesto General de Gastos y deseando el Gobierno dar mayor y mas amplia extension á la representacion diplomática de la República, porque atribuye verda-



dera importancia y conveniencia para los intereses nacionales, al cultivo constante y desarrollo creciente de las relaciones exteriores, el Presidente de la República,

DECRETA

Artículo 1.° Promuévese á la categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, al actual Ministro Residente, doctor don Alberto Nin, continuando dicho señor en el ejercicio de sus funciones de Cónsul General interino.

Art. 2.° Nómbrase al expresado doctor Nin para desempeñar idénticas funciones diplomáticas ante los Gobiernos de Bélgica y de Suiza.

Art. 3.° Expídanse las Letras Credenciales respectivas, comuníquese, publíquese é insértese en el R. C.

IDIARTE BORDA.

LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO

NOMBRANDO AL DOCTOR DON JUAN ZORRILLA DE SAN MARTIN

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Mayo 11 de 1894

DECRETO

En virtud de lo dispuesto por el Presupuesto General de Gastos y deseando el Gobierno dar mayor y mas amplia extension á la representacion diplomática de la República, porque atribuye verdadera importancia y conveniencia para los intereses nacionales, al cultivo constante y desarrolló creciente de las relaciones exteriores, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Francia á S. E el doctor don Juan Zorrilla de San Martin, debiendo conservar á su cargo las mismas funciones diplomáticas de que se halla investido en España y Portugal.

Art. 2.° Expídanse las Letras Credenciales respectivas y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.

LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO.

Filoxera vastatrix

REVISION DE LA LEY

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Mayo 12 de 1894.

Habiendo demostrado la experiencia que la ejecucion de las leyes relativas á la extincion de la *filoxera vastatrix* y de proteccion á la viticultura de fechas 28 de Abril de 1892 y 19 de Julio de 1893, no ofrecen los resultados prácticos que se propusieron los Poderes Públicos, por cuanto para dar base al desarrollo de las industrias vinculadas á esos géneros agrícolas y fomentar además su circulacion, es necesario, aparte de un régimen administrativo apropiado garantir la inmunidad de los vegetales respecto de cualquier alteracion morbosa por medio de los procedimientos que impone un riguroso método científico, circunstancia que por lo pronto hace exigible la revision de las leyes citadas para poder introducir en ellas las reformas concurrentes á obtener aquellos resultados prácticos.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Con el encargo de proceder á la revision de las leyes citadas y aconsejar al P. E. las reformas del caso, nómbrase una comision asesora compuesta de los miembros de la actual Comision Nacional de Viticultura integrada con los señores don Federico R Vidiella, doctor J. Balzani, doctor Silvan Fernandez, don Albord S. Chalberg, don Angel Braceras, don Luis Podestá, don Alfredo Margat y don Domingo Basso.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Comision de I. Primaria

SOBRE ANULACION DE NOMBRAMIENTOS

Secretaría de la Direccion General de Instruccion Pública.

Copia número 14.978

Montevideo, Noviembre 12 de 1885.

Direccion General de Instruccion Pública.

Excmo. señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, don Juan L. Cuestas.

Excmo. señor:

Dado algunos casos que se han señalado al quedar constituidas en el año actual las Comisiones de Instruccion Primaria de la República y tomados ellos en consideracion por la Corporacion que presido, en su sesion de 17 de Octubre próximo pasado, resolvió que el asunto se consultase á V. E. á efecto de obtener una disposicion de carácter permanente, cuando menos para que se cumpla en lo sucesivo en casos análogos. Ante todo conviene trascribir el artículo 29 de la Ley de Educacion Comun, que es el pertinente con el asunto materia de la consulta y que dice así: «Artículo 29. En cada ciudad ó villa capital de departamento, habrá una Comision Departamental de Instruccion Primaria, compuesta de: un miembro de la Junta

Económico-Administrativa designado por ésta, como presidente.

El Inspector Departamental de Educacion y tres personas nombradas por la Junta Económico Administrativa que durarán tres años en sus funciones.»

Ahora bien: entiende la Direccion que segun la letra del artículo trascripto, las Juntas de su seno no están autorizadas á nombrar mas que á un miembro que desempeñará las funciones de Presidente, y sin embargo se ha dado el hecho de que del seno de las mencionadas Corporaciones han sido nombrados en algunos casos hasta tres de ellos para componer las Comisiones Departamentales. El hecho así, á juicio de esta direccion, tiene sus inconvenientes, que pueden ser de gravedad en un momento dado, cuando en algun caso se debatan atribuciones propias de las juntas con las de la autoridad escolar, resultando de la falta de aclaracion del artículo antes mencionado, conflictos y disgustos que siempre redundan en perjuicio de la causa de la Instruccion Pública.

Para evitarlos, la Corporacion que presido desea que V. E. se sirva resolver si las *tres personas* á que se refiere el último inciso del artículo 29 de la Ley de Educacion Comun, pueden ser á la vez miembros de las Juntas.

Aprovecho la ocasion para saludar á V. E. á quien Dios guarde muchos años.

Jacobo A. Varela,
Inspector Nacional.

AntonioO. Villalba,
Secretario General.

Circular

Direccion General de Instruccion Pública

Montevideo, Mayo 17 de 1886.

La Corporacion que presido, en sesion de fecha veinte y siete del corriente mes, dispuso que se trascribiese á Vd. la siguiente comunicacion:

« Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública.

« Montevideo, Marzo 20 de 1886.

« En la nota de esa Direccion núm. 14,978 de fecha 12 de Noviembre ppdo., el Gobierno, de conformidad con la opinion del señor Fiscal de Gobierno, ha dictado la resolucion que trascribo enseguida, como así mismo la vista fiscal de la referencia:

« Fiscalía de Gobierno.

« Excmo. señor:

« La intencion de la Ley de Educacion en su
« art. 29 es dar á las Comisiones Departamen-
« tales cierto carácter popular, autorizando el nom-
« bramiento de tres personas que deben ser elegi-
« das entre los vecinos respetables de la localidad,
« que estén libres de funciones públicas.
« El art. 29 dice: que el Presidente de la Comi-
« sion será un miembro de la Junta, y es obvio
« comprender que al referirse el artículo 29 á tres
« personas más, aparte del Inspector, ha querido
« indicar á tres vecinos elegidos entre el pueblo,
« antiguos, honrados, arraigados, pero sin revestir
« carácter de pública autoridad.
« V. E. resolverá sin embargo, lo que viere acer-
« tado.
« Montevideo, Febrero 25 de 1886.

« *Teófilo Diaz.* »

« Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública.

« Marzo 19 de 1886.

« Atentos los fundamentos expuestos por la Di-
« reccion General de I. Pública y de conformidad con
« el dictámen del señor Fiscal de Gobierno, tén-
« gase la presente vista fiscal por resolucion supe-
« rior.
« Comuníquese y publíquese.

VIDAL.

FLANGINI.

« Lo que comunico á esa Direccion, á sus efectos.
« Dios guarde á esa Direccion.

« ALBERTO FLANGINI.

« A la Direccion General de I. Pública. »

« Dios guarde á V. E. muchos años.

« *Jacobo A. Varela,*

« Inspector Nacional.

« *Antonio O. Villalba,*

« Secretario General.

« Señor Presidente de la Comision de I. Primaria
« del Departamento de...»

Es copia conforme.

Montevideo, Marzo 29 de 1894.

Francisco J. Muñoz.

Inspeccion Departamental de I. Primaria.

Montevideo, Marzo 5 de 1894.

Señor Inspector N. de I. Primaria:

Pongo en conocimiento de Vd. que desde el mes de Diciembre último, no se reune la Comision Departamental para resolver los asuntos escolares.

A la vez hago presente que la Junta E. Administrativa ha comunicado al señor Presidente de la Comision Departamental que ha nombrado en carácter de vocales á los señores don Carlos Casara-

villa, doctor don Abel J. Perez y señor don Ricardo J. Areco.
Saluda á Vd. atentamente.

Julian O. Miranda.

Montevideo, Marzo 5 de 1894.

Dése cuenta á la Direccion.

Chucarro.

Francisco J. Muñoz

Direccion General de Instruccion Pública.

Montevideo, Marzo 28 de 1894.

Siendo ilegal la integracion de la Comision Departamental por haberse nombrado para formar parte de ella además del presidente á otro miembro de la Junta y á otras dos personas que ejercen funciones públicas, lo que envuelve una violacion á lo dispuesto por el artículo 29 de la ley de Educacion Comun é interpretacion dada por resolucion gubernativa de fecha 17 de Marzo de 1886, elévese al P. E. con copia auténtica de los antecedentes relativos á dicha interpretacion, y solicítesele se digne en consecuencia anular los nombramientos recaidos en los tres vocales de la Comision, y ordenar que la Junta E. Administrativa lo constituya en legal forma.

Chucarro

Francisco J. Muñoz.

Direccion General de Instruccion Pública.

Monvideo, Marzo 29 de 1894.

Señor encargado del Despacho del Ministerio de Fomento, doctor don Alfonso Pacheco.

Tengo el honor de elevar á ese Ministerio á los efectos de la resolucion dictada por la Direccion General con fecha de ayer, los antecedentes relativos al nombramiento de miembros de la Comision de I. Primaria de este Departamento.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Urbano Chucarro.

Francisco J. Muñoz.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Abril 4 de 1894.

Pase al Ministerio de Gobierno para que se sirva recabar informe de la Junta E. Administrativa de la Capital, con recomendacion de pronto despacho, atenta la urgencia del caso.

Castro.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 6 de 1894.

Informe la Junta E. Administrativa de la Capital con recomendacion de urgente despacho.

Herrera y Obes.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Abril 7 de 1894.

Informe la Comision Departamental de Instruccion Primaria.

Vilaza.

Pedro Leon Fazzio,
oficial 1.° subsecretario

Comision Departamental de Instruccion Primaria de Montevideo.

Montevideó, Abril 8 de 1894.

Dése cuenta á la Comision.

Herrera.

José S. Abad,
secretario

Comision Departamental de Instruccion Primaria de Montevideo.

Abril 10 de 1894.

Informe el vocal doctor Areco.

Herrera.

José S. Abad,
secretario.

Señor Presidente de la Comision Departamental de I. Primaria doctor don Nicolás Herrera:

Según la opinión del que suscribe, no puede ser aplicable en modo alguno la resolucion gubernativa de fecha 25 de Febrero de 1886, dictada con el objeto de interpretar el articulo 29 de la ley de Educacion Comun; y la razon que tengo para opinar así, es por demás obvia.

Las leyes no pueden interpretarse sino por otras leyes, segun el aforismo inconcuso de derecho, incorporado á nuestra legislacion positiva por el art. 12 del Codigo Civil, de manera que en caso alguno puede el P. E. interpretar ó aclarar leyes de ningun género. Esa tarea incumbe al C. Legislativo, que es el único que tiene facultad por nuestro Código Fundamental para hacer leyes y para interpretarlas auténticamente.

Siendo esto tan elemental, resulta desde luego que es inconstitucional la resolucion gubernativa de fecha 19 de Marzo de 1886, puesto que no ha tenido otro objeto ni quiere dárselo otro alcance que el de interpretar el art. 29 de la Ley de Educacion Comun.

Pero, aunque así no fuera, tampoco podria aplicarse esa disposicion, porque ni es justa ni arreglada.

En efecto: el inciso 3.° de ese artículo 29 establece que compondrán las Comisiones Departamentales, además de las personas indicadas por los anteriores «tres personas mas, elegidas por la Junta E. Administrativa, que durarán tres años en el ejercicio de sus funciones»; de manera que esa disposicion legal deja claramente á la eleccion de las juntas la designacion y el nombramiento de esas personas, *sin que distinga ni prohiba que sean elegidas aquellas que ejerzan funciones públicas*. Ahora bien: es por demás sabido que lo que la ley no prohibe puede hacerse legítimamente, como es por demas sabido, igualmente, que donde la ley no distingue, á nadie le es dado distinguir: de donde resulta evidenciado que con arreglo al artículo 29 de la Ley de Educacion, pueden las juntas en todo caso y á pesar de la resolucion gubernativa citada, nombrar para componer las Comisiones Departamentales de I. Primaria á las personas que consideren convenientes, aun cuando ejerzan funciones de pública autoridad.

Por otra parte, esa disposicion legal es muy clara en sus términos y no puede pretenderse consultar su espíritu, para interpretarlas en sentido restrictivo, porque tal cosa está prohibida por la misma ley (art. 17 y 18 Código Civil).

Y por fin, « *es tanto mas inaplicable esa disposicion, cuanto que no hay ley alguna que establezca las incompatibilidades que pretendia el señor Fiscal doctor Dias, y no habiéndose establecido por ley esas incompatibilidades no es dado á nadie ni suponerlas ni declararlas*.

Tan es ello así, « *que puede asegurarse que no se ha constituido jamás, aun despues de dictada la resolucion de que me ocupo, una sola Comision Departamental en que algunos de los miembros designados no desempeñase funciones públicas; porque las Juntas han entendido siempre que no declarándose esa incompatibilidad por ley alguna, podrán nombrar tres personas aunque fuesen empleados públicos, con tal que tuviesen condiciones de dedicacion y competencia bastante para ser vocales de dichas comisiones*.

Esta es mi opinion; la Comision, sin embargo, resolverá lo que crea justo.

Ricardo Areco.

Comision de Instruccion Primaria.

Abril 14 de 1894.

Apruébase el informe que antecede expedido por el Vocal doctor Areco y elévese con oficio á la Junta Económico-Administrativa.

Herrera.

José S. Abad,
Secretario.

Comision Departamental de Instruccion Primaria.

Montevideo, Abril 16 de 1894.

Señor Presidente de la Junta E Administrativa, doctor don José M. Vilaza.

La Corporacion que presido, en sesion del 14 del actual, aprobó el informe expedido por su Vocal Dr. Areco en unos antecedentes relativos á una nota de la Direccion General de Instruccion Pública pidiendo al Ministerio de Fomento la anulacion de los nombramientos para Vocales de esta Comision, hechos últimamente por esa Honorable Junta.

Eleva á esa Corporacion los antecedentes de la referencia.

Con tal ocasion, saludo al Sr. Presidente con la consideracion mas distinguida.

Nicolás Herrera.

José S. Abad.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Abril 23 de 1894.

Apruébase el informe que antecede y elévese con oficio al P. E.

Vilaza.

R. V. Benzano,
Secretario General.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Abril 24 de 1894.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

Aprobado por esta Junta, tengo el honor de elevar á V. E. el informe que ha emitido la Comision D. de I. Primaria en el expedientillo iniciado por la Direccion General del ramo, denunciando incompatibilidad para ejercer el cargo de miembros de aquella Comision á algunos de los Vocales designados por la Corporacion Municipal.

Saludo á V. E. con este motivo atentamente.

José M.ª Vilaza.

R. V. Benzano,
Secretario General.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 25 de 1894.

A sus efectos, vuelva al Ministerio de Fomento.

HERRERA Y OBES.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 7 de 1894.

Vista al señor Fiscal de Gobierno con recomendacion de urgente despacho.

Castro.

Fiscalia de Gobierno.

Excmo. señor:

A juicio de este Ministerio, ninguna de las consideraciones que aduce en su informe la Comision Departamental de I. Primaria autorizan el nombramiento de las tres personas que para integrar la referida Comision ha hecho la Junta E. Administrativa y cuya anulacion solicita la Direccion General de I. Pública, fundada en los términos de la vista fiscal de 25 de Febrero del 86, mandada tener por resolucion superior segun decreto de 19 de Marzo del mismo año.

Se arguye en el citado informe:

1.º Con que esa resolucion de 19 de Marzo interpretativa del artículo 29 de la Ley de Educacion Comun es inaplicable como *inconstitucional*, supuesto que el único poder con facultad para interpretar auténticamente la ley es el Legislativo y

2.º Con que la disposicion del inciso 3.º del citado artículo 29 es muy clara en sus términos, y no ha podido pretenderse consultar su espíritu para interpretarla en sentido restrictivo contra lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Código Civil: que ella deja á la eleccion de las Juntas el nombramiento de las tres personas á que se refiere, sin que distinga ni prohiba que sean elegidas aquellas que ejerzan funciones públicas: que, no estableciendo la ley la incompatibilidad de que se trata, á nadie le es dado suponerla ni declararla, de donde resulta evidenciado, segun la Direccion, digo la C. de I. P. Departamental, que con arreglo á la disposicion del artículo 29 pueden las Juntas «en todo caso y á pesar de la resolucion gubernativa citada», nombrar para componer la Comision Departamental de I. Primaria á las personas que considere conveniente, aun cuando ejerzan funciones de pública autoridad.

A eso, y á recordar, finalmente, que, aun despues de dictada la resolucion del 19 de Marzo, no se ha constituido una sola Comision Departamental en que alguno de sus miembros no desempeñase funciones públicas, se reduce como verá V. E., toda la argumentacion del informe de la Comision Directiva de I. Primaria para sostener el nombramiento de los señores vocales cuya anulacion se solicita.

Es sensible, Excmo. señor, que la Comision Directiva de I. Primaria ó, mejor dicho la Junta, que es la que ha hecho esos nombramientos y los sostiene á su vez prestando su aprobacion al informe citado, no haya tenido en cuenta que como autoridad *dependiente* del P. E. no ha podido permitirse sin cometer desacato argüir con la insconstitucionalidad de una resolucion de ese mismo poder para resistir su cumplimiento, y más sensible todavía que no se ha ya apercibido de que tal inconstitucionalidad es puramente supuesta.

Y dice el infrascripto *supuesta*, Excmo. señor, porque si bien es cierto como se observa que solo el P. E. puede explicar ó interpretar la ley de una manera auténtica, no lo es menos que entre los deberes que el artículo 82 de la Constitucion impone al P. E., está el de cumplir y *hacer cumplir las Leyes expidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecucion.*

Cumpliendo con ese deber el P. E., único juez del conflicto que motiva la consulta de la Direccion General de Instruccion Pública, fecha 12 de Noviembre de 1885, pudo perfectamente, dada la obscuridad de la ley, sin necesidad de su interpretacion auténtica, y sin extralimitacion de sus facultades, recurrir á la intencion ó espíritu de la misma ley para resolver esa consulta en el sentido que la resolvió por el decreto de Marzo del 86, de la misma manera que procede en caso análogo un juez á quien como es sabido, no le es dado detener su fallo á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes.

Y que el P. E., interpretó razonablemente en este caso la intencion ó espíritu de la ley es indudable pues si el legislador hubiese querido que además del miembro ó vocal de la Junta E. Administrativa designado por ésta como presidente de la Comision D. de I Primaria, figurase en esa Comision algun otro miembro de la Junta, lo habria expresado, habria dicho, por ejemplo, que la Comision D. de I. Pública se compondria de dos miembros de la Junta E. Administrativa designados por ésta, uno como presidente y otro como vocal, el inspector de Instruccion Primaria y dos personas nombradas por la Junta E. A., etc.

Pero la ley no ha dicho semejante cosa; ella ha querido dar á esas Comisiones, como lo observó muy bien el antecesor del infrascrito, cierto carácter popular llamando á formar parte de las mismas á personas del pueblo que por su ilustracion, medios de fortuna y ocupaciones, se encuentren en situacion de prestar un concurso eficaz á la causa de la educacion.

¿Están en ese caso las tres personas designadas por la Junta?

El infrascrito crée que no, Excmo. señor. Desde luego y sin desconocer en ninguna de ellas la competencia necesaria, observará que el doctor Perez desempeña, segun es de notoriedad, las funciones de Diputado, las de miembro de la Comision Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, y las de abogado de la comision liquidadora del Banco Nacional, habiendo sido además nombrado últimamente vocal de la comision que debe dictaminar sobre el proyecto de Registro General de la Propiedad; que el señor Casaravilla, además de vocal de la Junta, forma parte de la comision liquidadora del Banco Nacional, y que el doctor Areco es secretario de la Direccion General de Correos y Telégrafos, puesto cuyo buen desempeño exije asidua dedicacion.

En esas condiciones los nombrados, hay que convenir no solo en que la incompatibilidad de que se ha hablado existe en este caso, sino legalmente, cuando menos de hecho por la imposibilidad material del buen desempeño de las funciones confiadas á esas tres personas, sino tambien en que todo el peso de las tareas de la Comision Departamental de Instruccion Primaria vendría á gravitar exclusivamente sobre el presidente y el inspector, con grave perjuicio de los intereses de la instruccion y sin necesidad ninguna, señor Ministro, desde que sobran ciudadanos igualmente aptos que pueden

dedicar á esas tareas, toda la contraccion que ellas requieren.

Por estas consideraciones y evitando comentarios sobre los términos mas que descomedidos insolentes con que se produce la Comision de Instruccion Primaria, al decir que pueden las Juntas en todo caso y á pesar de la Resolucion Gubernativa de 19 de Marzo del 86, nombrar para componer las Comisiones D de I. Primaria á las personas que considere conveniente aun cuando ejerzan funciones públicas, es de parecer el infrascripto que debe V. E. dejar sin efecto los nombramientos reclamados y ordenar á la Junta proceda á integrar la Comision Directiva de Instruccion Primaria de acuerdo con la resolucion ya citada de 19 de Marzo del 86.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que juzgue mas acertado.

Montevideo Mayo 9 de 1894.

José M. Reyes.

RESOLUCION

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 12 de 1894.

Visto: el reclamo de ilegalidad en cuanto á la integración de la Comision Departamental de I. Primaria de Montevideo, interpuesto ante el P. E. por la Dirección General de I. Pública, con fecha 29 de Marzo último, y resultando de lo obrado en el expediente seguido con tal motivo:

1.° Que la Junta E. Administrativa, despues de encargado el vocal Dr. don Nicolás Herrera de la Reparticion de I. Primaria, nombró en carácter de vocales para componer la Comision Departamental á los señores D. Carlos Casaravilla (miembro de la propia Junta), al doctor don Abel J. Perez (diputado y miembro de la C. N. de Caridad), y al doctor don Ricardo J. Areco (Secretario de la D. G. de Correos y Telégrafos);

2.° Que la Direccion G. de I. Pública desconoció esos nombramientos por considerarlos hechos en oposicion al texto del art. 29 de la Ley de Educacion Común y Resolucion Gubernativa de fecha 19 de Mayo de 1886, que explica la inteligencia de dicho artículo, prescribiendo que para esas funciones deben elegirse personas que no desempeñen cargo público.

3.° Que oida la Junta E. Administrativa al respecto, sostuvo la procedencia de dichos nombramientos (haciendo suyo el informe de la C Departamental), por conceptuar inconstitucional la aclaracion gubernativa de fecha 19 de Marzo de 1886, pues comprendiendo ésta una verdadera interpretacion de la Ley de Educacion Comun, no ha podido incumbirle tal tarea al Poder Ejecutivo sino al Poder Legislativo, que es el encargado de explicar ó interpretar la Ley de un modo generalmente obligatorio (art. 12 del Código.)

Que por consiguiente, «esa disposicion legal (el artículo 29 citado) es muy clara en sus términos y no puede pretenderse consultar su espíritu para interpretarla en sentido restrictivo, porque tal cosa está prohibida por la misma ley (artículos 17 y 18 del Código Civil»). Agrega además el expresado informe que «resulta evidenciado que con arreglo al artículo 29 pueden, las Juntas en todo caso y á pesar de la resolucion administrativa citada, nombrar para componer las Comisiones de Instruccion Primaria, á las personas que consideren conveniente aún cuando ejerzan funciones de pública autoridad;» y concluye, por último, con que «no habiéndose establecido por Ley esas incompatibilidades; no es dado á nadie ni suponerlas ni declararlas.»

Apreciados debidamente por el P. E. esos fundamentos y

Considerando: que la interpretacion administrativa ó explicacion del alcance del artículo 29 de la Ley citada que el P. E dió con fecha 19 de Marzo de 1886 es perfectamente constitucional, como acto derivado del ejercicio regular de las facultades y prerogativas que le acuerda el artículo 82 de la Constitucion de la República, de ejecutar las leyes y hacerlas ejecutar, *expidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecucion;*

Considerando: que para fijar el alcance del expresado artículo y el modo de su aplicacion por centros de autoridades subordinadas en su actividad funcional al P. E., no es necesaria la interpretacion auténtica de que trata el artículo 12 del Código Civil;

1.° Porque ésta solo podria intentarse cuando el precepto legal fuera manifiestamente oscuro y contradictorio, y en el caso ocurrente no reviste tales caractéres el artículo 29 de la Ley, puesto que al preceptuar que la Comision Departamental se compondrá de un miembro de la Junta Económico Administrativa como Presidente; ha querido evidentemente que en esa Comision intervenga *un funcionario* de su procedencia; *y no dos.* Respecto á la integracion con tres personas más, fuera del Inspector, «es obvio comprender, dice el Fiscal de Gobierno, en su vista fecha 25 de Febrero de 1886, que el artículo 29 ha querido indicar á tres vecinos elegidos entre el pueblo, antiguos, honrados, arraigados, pero sin revestir carácter de pública autoridad». El precepto, pues, es claro y para su mejor inteligencia basta esa reglamentacion que en el fondo no es más que un desarrollo lógico de aquél.

2.° Porque la interpretacion auténtica solo procederia *ipso jura* si un Poder del Estado diera al artículo 29 un alcance distinto del que le asigna el Poder Ejecutivo y se creará así una situacion de mútuas resistencias;

Considerando: que la reglamentacion dada al artículo 29 no altera como se pretende su texto fundamental, antes al contrario lo desenvuelve y aplica, coordinándolo con las demás disposiciones de la Ley y armonizándolo con el espíritu de ella misma.

En efecto, haciendo al caso una justa aplicacion del principio sancionado por el artículo 18 del Código Civil para hallar la historia fidedigna de la sancion de la Ley de Educacion Comun, hay que acudir á la obra «La Legislacion Escolar», escrita por el señor José Pedro Varela con motivo del proyecto que presentó al Gobierno provisorio de la República el 28 de Junio de 1876.

Allí en esa fuente fidedigna é irrecusable está bosquejado el plan de darle á la Educacion Comun una base eminentemente popular, justamente combinada con la accion oficial, principiando por las comisiones de distrito que nombran los electores primarios (varones y mujeres) para administrar los negocios escolares - y concluyendo por la Comision N. de Educacion presidida por el Ministro del ramo. Al convertirse en ley ese proyecto de 24 de Agosto de 1877 se restringió la intervencion popu-

lar, aunque no se desterró completamente, dándosele cabida entonces en el seno de las C. Departamentales de I. Primaria que nombran las Juntas E. A. y se constituyen como lo preceptúa el art. 29 con tres personas: el Inspector Departamental (vice presidente) y *un miembro* de la Junta E. Administrativa respectiva como presidente.

»Así vino á satisfacerse el anhelo vivamente expresado por el ilustre autor de la Legislacion Escolar de aplicar al funcionamiento administrativo de la educacion el fecundo principio económico de la division del trabajo». Encargando de la administracion de la educacion pública, decía el señor Varela, á las Corporaciones administrativas ordinarias, no es posible buscar hombres especiales en esa materia, sin hacer sufrir á los otros ramos que están confiados tambien á esas Corporaciones; lo que sucede muy á menudo es que debiendo responder á exigencias múltiples esas Corporaciones son incapaces de responder cumplidamente á las de uno solo de los ramos que les están confiados y aun, en la generalidad de los casos, lo que menos se tiene en cuenta son las exigencias especiales de la educacion. Con ese sistema se pierden todas las ventajas que podrian obtenerse empleando en esa administracion á los hombres especiales, que pueden no reunir, además de su especialidad como educacionistas, las otras condiciones exigidas para el desempeño de las funciones ordinarias de los que atienden á diversos ramos de la administracion pública, y además se ponen trabas á la formacion de hombres especialistas en materias de educacion.» (Cap. XIV pág. 183 de la Legislacion Escolar).

Contemplando la ley de Educacion Comun el principio de la division del trabajo, es obvio que impere la especializacion de las funciones, es decir, la adaptacion de un individuo á un género de tareas permanentes en vez de la acumulacion de diversas tareas diferentes sobre un mismo individuo. Luego, los tres miembros de la Comision Departamental de Instruccion Primaria no deben desempeñar mas empleo ó funcion pública que las que les discierne especialmente la Junta E. Administrativa, con el propósito de allegar elementos idóneos á la causa de la educacion del pueblo y buscar ó formar hombres especialistas que le sirvan patrióticamente;

Considerando: que la reglamentacion supradicha se impone imperativamente para aquellas corporaciones dependientes del P. E, que tienen por fin de su propio instituto el deber ineludible de acatar y cumplir las resoluciones que el P. E. dicta en cumplimiento de sus facultades y prerrogativas constitucionales;

Considerando: en consecuencia, que la Comision Directiva de Instruccion Primaria no ha podido ni debido sin evidente menoscabo de esas facultades y prerrogativas del P. E., proclamar abiertamente en documento oficial que la Resolucion Gubernativa de 19 de Mayo de 1886 no obliga á las Juntas—como tampoco la de la Capital ha debido y podido á su vez admitir de plano tan extraño é insólito fundamento, hecho por vía de alegacion y con abstraccion completa de los deberes que impone de suyo el órden gerárquico administrativo;

Oido el dictámen del señor Fiscal de Gobierno; el Poder Ejecutivo resuelve:

1.° Dejar sin efecto los nombramientos que para vocales de la Comision Departamental de Instruccion Primaria hizo la Junta Económico-Administrativa de la Capital.

2.° Desautorizar los términos en que está concebido el informe expedido por la Comision Departamental con fecha 14 de Abril ppdo.

3.° Que la Junta E. Administrativa proceda á integrar dicha Comision Departamental, con sujecion al texto del art. 29 de la Ley de Educacion Comun, explicado por la Resolucion Gubernativa con fecha 19 de Marzo de 1886.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Exposicion Nacional

CONCURSO DEL GOBIERNO

Asociación Rural del Uruguay.

Montevideo, Abril 30 de 1894.

Excmo. señor Ministro de Fomento, Ingeniero don Juan José Castro.

Excmo. señor:

La República puede vanagloriarse de ser la primera del continente en su asistencia á todas las Exposiciones Internacionales que tienen lugar desde 1857, en París, hasta la ultimamente inaugurada en Chicago, donde los premios discernidos en todas ellas, á nuestros productos constantes, dan cuenta de los graduales progresos realizados en las industrias agro-pecuarias.

En medio de esta labor, no se olvidó el país de llevar á cabo manifestaciones del mismo género, verificándose diversos certámenes especiales, así nacionales como regionales, que tuvieron efecto en Montevideo, Dolores, Paysandú, Las Piedras y Mercedes, si bien el escaso desarrollo que entonces alcanzara la agricultura, no permitió que en ellos se exhibiese el gran número y variedad de productos que en estos últimos tiempos ha ofrecido la campaña para honrar una gran Exposicion Nacional, que debe llevarse á término en esta Capital sin pérdida de tiempo.

Despues de realizados con gran éxito los concursos que se llevaron á cabo por iniciativa y bajo los auspicios de la Asociacion Rural, y en los que se vieron cumplidas y realizadas todas las esperanzas que en ellos se habian cifrado, quedó nuestra Corporacion vivamente animada para realizar otro Certámen de mayor importancia, con el patriótico fin de vigorizar las ventajas conseguidas y de sumar unos á otros los beneficios que cada uno de ellos ofreciese al país.

Preocupada esta Directiva, como las que la han precedido, con el pensamiento de hacer una notable exhibicion de nuestros adelantos, y teniendo como garantías de éxito para su pretension, lo que en ese Ministerio significa la digna personalidad de V. E. y las palabras del breve y elevado programa del Excmo. señor Presidente de la República, ha decidido dirigirse á V. E., anunciándole su propósito de llevar á efecto, el 1.° de Marzo de 1895, una gran



Exposicion Nacional, de ganadería, agricultura, industrias de sus inmediatas dependencias y material agrícola, pidiendo el concurso valioso del Superior Gobierno para dar buen fin á la empresa.

Al conceder á la futura Exposicion toda la importancia y distincion á que son acreedores el perfeccionamiento y desarrollo de las industrias rurales del país y el alto grado de cultura que es característico en nuestra Sociedad la Directiva entendió, que debía celebrarse en un lugar céntrico especial, preferente, á cuyo efecto ha elegido la Plaza de Armas, como único punto que se presta para dar lucidez á las instalaciones y al que, sin la menor molestía podría concurrir numeroso público.

La acertada situacion del espacio en que ha de verificarse el Certámen, es una garantía de éxito; y la Plaza de Armas, no solo ocupa el centro de la moderna Capital, sino que se presta de un modo especial para darle un hermoso aspecto decorativo y atrayente, que solicite fuerte concurrencia tanto al pabellon principal de exhibiciones parciales de horticultura, floricultura y otras, como á las conferencias sobre temas rurales, espectáculos de la índole del Certámen, conciertos y demás atractivos que á la Exposicion puede dársele para llamar toda la afluencia de gente que fuera de desear.

No pasa desapercibido para la Directiva que el Certámen exigirá gastos de cierta entidad que avalúa en $ 50.000 aproximadamente, mas tampoco se le oculta que dada la gran aceptacion que tendrá, á juzgar por la que merecieron las anteriores y los aplausos con que los susurros de este proyecto han sido acogidos por la prensa toda y el público en general, tendrá la Exposicion un éxito completo que compensará por los conocimientos que difunda el sacrificio que se imponga el Tesoro, que es el verdadero secreto de las Exposiciones.

Además la recaudacion por concepto de entradas y la venta del pabellon, enseres, etc., una vez terminada aquella, ofrecen una suma de no escasa importancia que al volver al poder del Superior Gobierno, vendrá á disminuir en buena parte la cantidad empleada en la realizacion del proyecto.

Las Exposiciones Nacionales son de capitalísima importancia, porque es el único medio que tiene el país de darse cuenta de lo que produce, es decir de lo que vale; los gobiernos deben apreciar á ciertos intérvalos, el desarrollo de la riqueza pública; y el productor de analizar los progresos realizados en las industrias, análisis que le impele por el camino del perfeccionamiento para satisfacer nobilísimos sentimientos de un amor propio que le prohibe estacionarse en la rutina y le incita á la conquista de un puesto preferente en la produccion Nacional.

Supérfluo sería entrar ahora en consideraciones para pretender probar lo favorecida que se vería la Exposicion por la campaña. Basta en efecto recordar con qué unanimidad respondió siempre que se ha requerido su concurso para honrar el Pabellon de la Patria en los Certámenes que tuvieron lugar en diversas naciones extranjeras, para que no quede duda respecto de su más incondicional adhesion á una Exposicion Nacional que, al llevarla á buen término, la República O. del Uruguay, conseguirá un título más que la coloque entre las potencias que se distinguen por estas fiestas del trabajo.

Por estas consideraciones la Junta Directiva que presido se dirije á V. E. solicitando el poderoso concurso del Superior Gobierno que precisa la Asociacion Rural para llevar á la práctica el proyecto de la Exposicion Nacional de ganadería, agricultura, industrias derivadas y material agrícola, que se levantará en nuestra ámplia Plaza de Armas para demostrar los progresos de la campaña, fuente inagotable de prosperidad de nuestra querida Patria.

Con tal grato motivo me complazco en ofrecer á V. E. el testimonio de mi consideracion más distinguida.

Diego Pons,
Presidente

D. Ordoñana,
Secretario perpétuo.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 12 de 1894.

Con el Mensaje acordado, elévese á la Honorable Asamblea General.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Mayo 12 de 1894.

Honorable Asamblea General:

El P. E. tiene el honor de elevar á la ilustrada consideracion de V. H. la nota que le ha dirigido la Asociacion Rural del Uruguay, reclamando la proteccion del Estado para celebrar una Exposicion Nacional en Marzo de 1895 en el local conocido por la Plaza de Armas.

El apoyo oficial solicitado consiste principalmente en que el Estado anticipe hasta la suma de 50 000 pesos, que la Asociacion iniciadora se compromete á reintegrar con el producto de las entradas y el que arroje la venta de los materiales de la instalacion.

Dado el plan de la Exposicion que el P. E. conoce en su parte principal y consiste en las ramas de la Zootecnia, Agricultura, Industrias Rurales y maquinaria agrícola, exhibido todo con el realce que presta el arte á ese género de Certámenes, es presumible que el resultado financiero de la Exposicion considerada como mera empresa de lucro, bastará para reintegrar al Estado de los dineros que anticipe

Pero el propósito del reintegro no es el único que mueve al Poder Ejecutivo á recomendar á Vuestra Honorabilidad el despacho favorable de la autorizacion correspondiente. Tiene muy en cuenta, especialmente, aparte de otras consideraciones, no tan solo la naturaleza de tan fecundo pensamiento, sino tambien sus consecuencias inmediatas y remotas

La República, como lo hace notar acertadamente la Asociacion Rural, es uno de los pocos países Sud Americanos que ha sabido concurrir dignamente á las Exposiciones Internacionales del Viejo Continente y obtener allí en abierta competencia

una alta Mencion Honorífica por la cantidad y calidad de los objetos que ha exhibido como una muestra de su adelanto y del poder de su accion productora. Cada una de esas grandes exhibiciones he servido para marcar la escala ascendente del progreso nacional, y hoy que la estadística y aun la simple observacion revelan un notable desenvolvimiento en las esferas del trabajo, como consecuencia de una mayor capacidad industrial, juzga el P. E. que es oportuno hacer conocer el grado de los progresos alcanzados, celebrando una Exposicion Nacional que sirva para apreciarlos en su justo mérito y para despertar nobles estímulos en las clases productoras.

El P. E. espera que V. E. prestará á esta gestion todo el interés que ella reclama de suyo, y entre tanto se complace en ofrecer á V. H. las seguridades de su mayor estima.

JUAN IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

MIGUEL HERRERA Y OBES

FEDERICO R. VIDIELLA

LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO

JUAN JOSÉ DIAZ.

Cónsul

NOMBRANDO EN MARSELLA AL CORONEL ROBIDO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Mayo 9 de 1894.

Hallándose vacante el Consulado Oriental en Marsella, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul en Marsella al Coronel don Cándido Robido.

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA,

LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO.

Oficial de Academia

AUTORIZANDO Á DON P. V. GOYENA PARA ACEPTAR DICHO CARGO

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al ciudadano don Pablo V. Goyena para aceptar el nombramiento de Oficial de Academia que le ha conferido el Gobierno de la República Francesa.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 12 de Mayo de 1894.

Felipe H. Lacueva,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Mayo 15 de 1894.

Acúsese recibo, comuníquese al interesado, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA,

LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO.

Regimiento 3.° de Caballeria

NOMBRANDO JEFE Á DON JULIO GUTIERREZ

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Mayo 19 de 1894.

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Jefe interino del Regimiento 3.° de Caballeria al Coronel graduado don Julio Gutierrez.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.

Derechos de importacion

LIBROS IMPRESOS

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los libros impresos encuadernados ó sin encuadernar, no están comprendidos en el inciso 2.° del artículo 1.° de la ley sancionada con fecha 21 de Enero próximo pasado, debiendo pagar los mismos derechos de importacion que actualmente pagan.

Art. 2.° Los libros y libretas de comercio folia-

dos ó con Debe y Haber, impresos ó litogra fiados, serán considerados en blanco á los efectos de la expresada ley.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 19 de Mayo de 1894

Felipe H. Lacueva.
Presidente.

Manuel García y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 21 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quien corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Subvencion

ACORDADA Á DON A. BARREIRO Y RAMOS

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase á don Antonio Barreiro y Ramos una subvencion de tres mil pesos, pagadera en mensualidades de trescientos, para editar la obra del publicista nacional don Francisco Bauza, titulada «Historia de la dominacion Española en el Uruguay» con las condiciones expresadas por el peticionario.

Art. 2.° Comuníquese, etc

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 19 Mayo de 1894.

Felipe H. Lacueva,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario redactor

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 23 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA,

JUAN JOSÉ CASTRO.

Colonia Nueva Helvecia

DECLARÁNDOLA PUEBLO

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 26 de 1894.

Tomado en consideracion el expediente iniciado por un número de vecinos de la colonia Nueva Helvecia, solicitando la declaracion oficial de pueblo para esa localidad.

Considerando el informe del Departamento Nacional de Ingenieros y la vista del señor fiscal de gobierno.

SE RESUELVE:

1.° Declárase pueblo la planta urbana de la colonia Nueva Helvecia, con la misma denominacion de ésta, debiendo los solicitantes de acuerdo con las autoridades locales presentar al Poder Ejecutivo dentro del plazo de un año el proyecto de la planta del pueblo con arreglo á las indicaciones que contiene el informe del Departamento Nacional de Ingenieros.

2.° Pase á la Escribanía de Gobierno y Hacienda para la escrituracion á favor del Estado del área de las calles y plazas y de los edificios de carácter público que entran en la donacion ofrecida, la cual se acepta; comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

IDIARTE BORDA,

JUAN JOSÉ CASTRO.

Crédito suplementario

PARA GASTOS EVENTUALES

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Abrese al Poder Ejecutivo en el último trimestre del año económico de 1893-94, un crédito suplementario de trescientos cincuenta mil pesos para gastos eventuales de los cinco Ministerios y otros servicios, á saber:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Para gastos eventuales y suplementarios pesos 23,861.07.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Para gastos eventuales y suplementarios pesos 70,000.

MINISTERIO DE HACIENDA

Para gastos eventuales y suplementarios pesos 6,614.71.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Para gastos eventuales y suplementarios pesos 10,480.

MINISTERIO DE FOMENTO

Para gastos eventuales y suplementarios pesos 8,631,20.

Créditos suplementarios para cubrir el déficit de eventuales ($ 126,606.80) de 31 de Marzo último, los saldos de los ejercicios de 1890-91, 1891-92, 1892-93, ($ 34,535.17) y otros servicios extraordinarios á dar cuenta.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 26 de Mayo de 1894.

Felipe H. Lacueva,
Presidente

Santiago Maciel,
Secretario redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 28 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA,

FEDERICO R. VIDIELLA.

Puente de Toledo

SOBRE PEAJE

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 29 de 1894.

Visto el expediente iniciado por un número de vecinos de la seccion de Toledo (departamento de Canelones) denunciando que el concesionario del puente construido sobre el arroyo del mismo nombre exige, hasta con el auxilio de la fuerza pública, que se pague como peaje de puente el simple pasaje por el arroyo en una extension de treinta cuadras al Norte y treinta cuadras al Sud del expresado de Toledo.

Resultando que conferida vista á la Empresa concesionaria de la denuncia de f. 1, 7 á 13 en 29 de Abril de 1892, vino á evacuarla despues de dos reiteraciones consecutivas, manifestando que la protesta del vecindario es *impertinente, desarreglada y opuesta en principio á toda idea de adelanto.*

Agregado testimonio del respectivo contrato de concesion y original el expedientillo existente en Secretaría y resultando de este último:

1.° Que don Salvador Ferrer por la Empresa Constructora de los Puentes y Calzadas del Este, presentó escrito al Ministerio de Fomento con fecha 17 de Marzo de 1891, expresando que como el peaje establecido por el contrato *es ilusorio,* porque el vecindario elude el pago facilitando el pasaje fuera del puente, se hace necesario la fijacion de un radio de treinta cuadras á cada lado, «dentro del cual la Empresa puede percibir los derechos del peaje.»

2.° Que en ese escrito dictó el gobierno con fecha 19 de Agosto de 1891 la resolucion siguiente: «En atencion á los crecidos desembolsos realizados por la empresa Constructora de los Puentes y Calzadas, concédeso á ésta el radio de treinta cuadras solicitado para el cobro del peaje, con la condicion de que se respeten las concesiones anteriores que puedan haber sido otorgadas por las Juntas E. Administrativas dentro del mismo radio.»

Considerando: Que con sujecion al artículo 2.° de la ley 27 Junio 1881, «el peaje *solo podrá percibirse donde se construyan puentes,* ya sea por las Juntas E. Administrativas ó por alguna sociedad que con ellas contrate al efecto, prévia aprobacion del P. E. en uno ú otro caso.»

Considerando: Que el peaje no es un impuesto que debe pagarse indistintamente, aun *por quien no quiera,* como las contribuciones públicas, sino la cuota de los intereses y amortizacion del capital empleado en la construccion de una obra de viabilidad, pagadera por *quien quiera* utilizar el servicio á que esa obra está destinada.

Considerando: Que la imposicion de esa cuota por el pasaje del Arroyo Toledo en la extension de treinta cuadras á cada lado del puente, hecha obligatoria para quienes prefieren vadear el arroyo sin servirse de dicho puente, importa nada menos que una contribucion sobre el derecho de transitar libremente por dicha zona, lo que es inadmisible legalmente, pues siendo los rios y arroyos *bienes nacionales de uso público* (artículo 431 del Código Civil) pueden ser transitados *siempre que haya camino público* que los hagan accesibles ó el propietario ribereño permita el acceso á la costa ó bien se trate de las servidumbres sobre que legisla el Código Rural. (Título III).

Considerando: Que la tarifa de peage impuesta así á modo de contribucion, desnaturaliza por completo el objeto y la causa del contrato de concesion de fecha 16 de Noviembre de 1887, fomentándose para el transeunte como obligatorio lo que es naturalmente de uso voluntario.

Considerando: Que el radio de proteccion que se acostumbra conceder á las empresas que toman á su cargo la construccion y el entretenimiento de puentes mediante la remuneracion de un peaje que ellas mismas recaudan, consiste invariablemente en que á tal distancia de cada lado del puente no se permitirá el establecimiento de otros durante un tiempo cierto y determinado.

Considerando: Que la omision del proponente primitivo de solicitar la fijacion de ese radio, no da derecho al actual concesionario para gozar de él del modo establecido por la resolucion de fecha 19 de Agosto de 1891, que es meramente transitoria y accidental y no puede tenerse como parte integrante del contrato de fecha 16 de Noviembre de 1887, el cual fué el resultado de una propuesta *pura y simple,* esto es, de una propuesta destituida de toda condicion remuneratoria por virtud de hechos adversos que acaecieran (mediante cualquier evento) con posterioridad á la perfeccion de dicho contrato.

Considerando: Que dentro los propios términos de la resolucion fecha 19 Agosto 1891, cabe la concesion de un radio de proteccion en perfectas condiciones de normalidad.

Oido el señor Fiscal de Gobierno, el P. E.

RESUELVE:

1.º Que el pago de la tarifa establecida por el contrato de fecha 16 de Noviembre de 1887, solo podrá cobrarse á quien quiera transitar por el puente de que se trata.

2.º Cesan los efectos de la resolucion fecha 19 de Agosto de 1891, que autorizaba á la Empresa concesionaria para cobrar peaje dentro del radio de treinta cuadras al Norte y treinta cuadras al sud del puente de Toledo.

3.º Durante el término de la concesion, que con arreglo al contrato de 1887 es de 10 años, no se autorizará la construccion de ningun puente dentro del radio mencionado.

4.º A efecto de que la Junta E. Administrativa del departamento de Canelones dé á esta resolucion la publicidad conveniente y para que su cumplimiento sea extricto en cuanto dependa de las autoridades policiales, trascríbase al Ministerio de Gobierno, notifíquese á la Empresa concesionaria por la Escribanía de Gobierno y Hacienda y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Pasajes oficiales

SOBRE SU EXPEDICION

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Mayo 29 de 1894.

Por encargo especial de S. E. el señor Presidente de la República recuerdo á V. S. las disposiciones vigentes, relativa á la expedicion de pasajes oficiales, las cuales establecen de una manera bien terminante, que solo debe proveerse de pasajes á los empleados que tengan que desempeñar alguna comision de estricto servicio público.

Por tal motivo V. S. se servirá dar cumplimiento á lo que se determina en las disposiciones citadas bajo las responsabilidades consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Señor Jefe Político del Departamento de.....

Direccion General de Correos

SOBRE PARALIZACION DE VARIOS EXPEDIENTES

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Mayo 18 de 1894.

Al Poder Ejecutivo.

Excmo. señor:

V. E. ha elevado á conocimiento del Tribunal que presido una comunicacion de la Direccion General de Correos, avisando la existencia en aquella Oficina de gran número de expedientes y oficios comprendidos en el Decreto de Agosto 12 de 1885.

Aquella Direccion ha cumplido á su respecto la disposicion del art. 2º del mismo Decreto.

Sin embargo de ello y de haber los Jueces y Actuarios cumplido á su vez la obligacion que en el mismo les está señalada, á fin de hacer efectivo su porte, es lo cierto que no se ha logrado el objeto que el legislador se propuso, por diversas razones que sería largo enumerar.

En tal situacion, preocupado el Tribunal de Justicia de hacer cesar una paralizacion que redunda en perjuicio de la sociedad, interesada en la pronta terminacion de los pleitos, me ha encargado dirijirme á V. E. para pedirle se sirva ordenar á la Direccion General de Correos que remita á su destino todos los oficios y expedientes detenidos en las oficinas de su dependencia por falta de pago de porte, que el Tribunal á su vez dispondrá lo necesario para que ese derecho sea incluido en la primera Planilla de costas que corresponda formarse y su valor entregado á la propia Direccion, en seguida de cobrarse.

De ese modo, cree el Tribunal que puede conciliarse el interés público con el interés fiscal, comprometidos en una paralizacion de expedientes como la indicada, que á nadie aprovecha y á todos perjudica.

Con tal motivo le reitero á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Cristobal A. Salvañack.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 19 de 1894.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

HERRERA Y OBES.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. Señor:

El temperamento indicado por el Superior Tribunal de Justicia en su precedente oficio, concilia el interés público con el interés fiscal, comprometidos en la paralizacion denunciada; y en tal concepto, no vé inconveniente el infrascripto en que V. E. lo acepte, comunicándolo á sus efectos á la Direccion General de Correos y Telégrafos.

V. E. no obstante, resolverá lo que juzgue mas acertado.

Montevideo, Mayo 26 de 1894.

José M. Reyes.



Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 1º de 1894.

Considerando de verdadero interés público las razones expuestas por el Superior Tribunal de Justicia para solicitar que la Direccion General de Correos y Telégrafos remita á su destino todos los oficios y expedientes detenidos por falta de pago de porte y atento á lo aconsejado por el Ministerio Fiscal

SE RESUELVE:

Que la Direccion General de Correos dé cumplimiento á lo pedido por el Superior Tribunal de Justicia, quien dispondrá lo necesario para que el derecho de porte sea incluido en la primera Planilla de costas que corresponda formar y su valor entregado á la misma Direccion en el acto de cobrarse.

Comuniquese á quienes corresponda y publiquese.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Vice Agente Comercial

RECONOCIMIENTO DEL SEÑOR JORGE A. HUFNAGEL

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Junio 1.º de 1894.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Queda reconocido el señor Jorge A. Hufnagel en el carácter de Vice Agente Comercial de los Estados Unidos de Norte América, en Paysandú, para que ha sido nombrado por su Gobierno.

Art. 2.º Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dese al R. C.

IDIARTE BORDA

L. PIÑEYRO DEL CAMPO.

Tratado de Comercio y Navegacion

CELEBRADO CON ALEMANIA

Nos: Juan Idiarte Borda, Presidente de la República Oriental del Uruguay á todos los que el presente vieren hacemos saber: Que el dia veinte de Junio del año de mil ochocientos noventa y dos, se ajustó y firmó en esta ciudad, entre nuestro Plenipotenciario y el del Imperio Aleman un Tratado de Comercio y navegacion, cuyo tenor copiado á la letra es como sigue:

« Su Excelencia el Presidente de la República « Oriental del Uruguay y su Magestad el Empera- « dor de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del « Imperio Aleman, deseando mantener y consolidar « las relaciones entre los dos Paises, han resuelto « concluir un Tratado para este objeto, nombrando « por sus Plenipotenciarios, á saber: Su Excelencia « el Presidente de la República Oriental del Uru- « guay á su Ministro Secretario de Estado en el « Departamento de Relaciones Exteriores doctor « don Manuel Herrero y Espinosa, y

« Su Magestad el Emperador de Alemania, Rey « de Prusia, á su Enviado Extraordinario y Minis- « tro Plenipotenciario en la República Oriental del « Uruguay, Consejero Intimo de Legacion, señor « doctor don Ricardo Krauel, quienes despues de « haberse comunicado recíprocamente los respec- « tivos Plenos Poderes en buena y debida forma, « convinieron en los artículos siguientes: »

Artículo 1.º Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes gozarán en el territorio de la otra parte, en sus personas, propiedades mobiliarias, inmobiliarias y de otro género, de la proteccion del Gobierno y se les concederán los mismos derechos, ventajas y libertades para su comercio, industria y el ejercicio de sus negocios y profesiones, que se hayan concedido ó se consedieran en el porvenir, á los nacionales sujetándose á las leyes y á los reglamentos vigentes.

Art. 2.º Los buques uruguayos y sus cargamentos en los puertos del Imperio Aleman y los buques alemanes y sus cargamentos en los puertos del Uruguay, deberán ser tratados en todos sus asuntos como buques pertenecientes á la Nacion mas favorecida.

El cabotaje queda exceptuado de la presente estipulacion y sugeto á las leyes respectivas de los dos Estados.

Art. 3.º Todos los objetos de comercio que se importaran en territorio de una de las dos partes contratantes del territorio de la otra parte, serán tratados del mismo modo, y no serán cargados especialmente de impuestos mas altos que los objetos de comercio de la Nacion mas favorecida á este respecto.

El mismo principio será aplicado á la reexportacion y al tránsito.

Para la exportacion de cualquier objeto de comercio del Uruguay á Alemania, ó de Alemania al Uruguay, no se cobrarán otros ó mas altos derechos, que los que se cobran para la exportacion de los mismos efectos, por ciudadanos de la nacion mas favorecida á este respecto.

De igual manera, en todo lo relativo á impuestos locales, corretages, prescripciones y formalidades aduaneras, muestras ó modelos introducidos por viajeros comerciales, como en todos los demás asuntos comerciales, los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes, gozarán en el territorio de la otra parte los mismos derechos que los ciudadanos de cualquiera tercera Nacion la mas favorecida.

Art 4.º Las estipulaciones consignadas en el presente Tratado no comprenden los casos en que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay acordase favores especiales, exenciones y privilegios á los ciudadanos ó productos de los Estados Unidos del Brasil, de la República Argentina y del Paraguay en asuntos de comercio. Esos favores no pueden ser reclamados por parte de Alemania con motivo del derecho de la Nacion mas favorecida, mientras que no sean estendidos á otros terceros

Estados. En este último caso, esas concesiones se harán en igual forma, es decir: gratuitamente, si la concesion fuere gratuita, y si fuere condicional, con una compensacion equivalente. Queda, no obstante, entendido que dichos favores especiales, exenciones y privilegios no podrán aplicarse á los productos que sean similares á los productos alemanes, ni extenderse á la navegacion.

Art. 5.° Los Agentes Diplomáticos y Consulares de cada una de las dos Partes Contratantes, residentes en los dominios de la otra ejercerán todas las funciones y gozarán de todas las inmunidades y prerogativas, que esten concedidas ó se concedieren en adelante á los agentes de igual categoria de la Nacion mas favorecida.

Queda, no obstante, entendido que en materia de sucesiones intestadas, los Agentes Consulares de las Partes Contratantes no tendrán otra intervencion que aquella que les sea acordada por las leyes y reglamentos de los respectivos paises.

Art. 6.° El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en Montevideo en el término mas breve posible.

El presente Tratado entrará en vigencia dos meses despues del dia del Cange de las ratificaciones y durará por tres años á contar de esta última fecha.

En el caso que un año antes de espirar este término, ninguna de las Partes Contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra la intencion de hacer cesar los efectos del Tratado, este continuará en vigor por otro año mas á contar del dia en que habria podido ser denunciado por una de las Partes Contratantes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Tratado en doble original redactado en Español y en Aleman.

Hecho en Montevideo, á los 20 dias del mes de Junio del año 1892.

(L. S.) MANUEL HERRERO Y ESPINOSA.

(L. S.) R. KRAUEL.

Por tanto: habiendo sido sancionado por la Honorable Asamblea General, declaramos en nuestro nombre y en el de la República, que aceptamos y ratificamos en todas y cada una de sus partes, el preinserto Tratado de Comercio y Navegacion, prometiendo y empeñando nuestra fé y honor que lo cumpliremos y haremos cumplir fiel é inviolablemente, sin permitir que sea contravenido por ninguna causa directa ni indirectamente.

En fé de lo cual, firmamos el presente Instrumento de Ratificacion, sellado con el sello de armas de la República y refrendado por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores á los 31 dias del mes de Mayo del año de 1894.

JUAN IDIARTE BORDA.

LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO.

ACTA DE CANGE

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, S. S. E. E. el señor doctor don Luis Piñeyro del Campo, Ministro del ramo, y el señor doctor R. Krauel, Consejero Intimo de Legacion y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Aleman, con el objeto de proceder competentemente autorizados por sus respectivos Gobiernos, al cange de las ratificaciones del Tratado de Comercio y Navegacion entre esta República y el Imperio Aleman, ajustado y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en Montevideo el dia 20 de Junio de 1892; leidos como corresponde los Instrumentos de ratificacion del referido Tratado y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida su cange en la forma de estilo. Dispusieron además los señores Plenipotenciarios se levantase por duplicado la presente Acta, cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos, en Montevideo el dia primero de Junio del año 1894.

(L. S.) LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO.

(L. S.) R. KRAUEL.

Ministerio de Fomento

NOMBRANDO OFICIAL 2° Á DON F. ZABALLA

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Junio 2 de 1894.

Vacante el puesto de oficial segundo del Ministerio de Fomento, por renuncia presentada por don Leandro Diaz que lo desempeñaba y le fué aceptada,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase oficial segundo del expresado Ministerio al señor don Elbio Zaballa.

Art 2.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Regimietos 1° y 3° de Caballería

NOMBRANDO 2° JEFE

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Junio 8 de 1894.

Vacante los cargos de 2.° Jefe de los Regimientos 1.° y 3.° de Caballeria

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase 2.° Jefe del Regimiento 1.° de Caballeria al Sargento Mayor don Guillermo C. Buit.



Art 2.° Nómbrase 2.° Jefe del Regimiento 3.° de Caballería al Sargento Mayor don Jacinto de los Santos.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA

JUAN JOSÉ DIAZ

Pensionistas militares

SOBRE RESIDENCIA EN EL EXTRANGERO

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Junio 9 de 1894.

Considerando: que el artículo 10 de la Ley de 3 de Mayo de 1837 dispone que á las viudas, huérfanos ó madres de militares, que tengan derecho á pension solo se les asistirá con la mitad de esta sinó residiese habitualmente en el territorio de la República; determinando el artículo 14 de la misma Ley que el P. E. adoptará las medidas necesarias para que el cobro de las pensiones se continúe ó suspenda en los casos prevenidos:

Que no habiendo determinado de un modo preciso lo que que constituye la residencia no habitual en el territorio de la República, han venido concediéndose licencias con sueldo íntegro á numerosos pensionistas militares, que viven hace muchos años en el extrangero, lo que importa una verdadera infraccion á la citada Ley,

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha no se concederá licencia para residir en el extrangero, á las viudas, menores ó madres viudas de militares con el sueldo íntegro de su pension, sinó por el término de seis meses.

Art. 2.° Para que la renovacion de las licencias concedidas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° no interrumpa la habitualidad de residencia en el país, será necesario que la interesada resida en el territorio de la República durante un año una vez vencida la licencia que le hubiere sido acordada antes.

Art. 3.° Toda prórroga licencia de esta naturaleza, que sea solicitada, sin haber cumplido lo dispuesto en el artículo 2.° del presente Decreto, será acordada con arreglo al artículo 10 de la Ley de 3 de Mayo de 1837.

Art. 4.° Destínase el importe de los sueldos que dejen de percibir dichos pensionistas por concepto de ésta disposicion, así como del Decreto de 4 de Octubre del año ppdo. á la construccion y reparacion de cuarteles.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ

Adivinas

CONTESTACION Á UNA CONSULTA

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Mayo 29 de 1894.

Al Poder Ejecutivo

Oportunamente recibió el Tribunal la nota de V. E. fecha 13 de Agosto de 1892; — acompañando la consulta que le fué elevada por el señor Jefe Político de la Capital, con motivo de la escusacion del señor Juez Letrado del Crimen de 2.° turno, para entender en las causas que se instruyen á las personas que con el título de «Adivinas» incurren en las faltas punibles previstas por el artículo 415 del Código Penal.

En contestacion, tengo el honor de transcribir á V. E. el siguiente dictámen del señor Fiscal de lo Civil, que el Tribunal Pleno, con fecha 18 del corriente, ha mandado se tenga por su resolucion en el caso:

« Excmo. señor:

« El Fiscal de lo Civil crée como el Poder « Ejecutivo que el *Código Penal*; al clasificar « los delitos en delitos y faltas, no ha querido « establecer de una manera preceptiva y absoluta: « que la reprension de las últimas corresponda « á la Policía, habiendo faltas que por la naturaleza que revisten y los intereses que afectan, exigen para su castigo la sustanciacion « de un proceso, de suyo complicado por la especialidad del juicio, y de un órden mas elevado que el « que pueda instruir la autoridad policial. — V. E. « sabe: que el ejercicio de adivinacion está penado « por el artículo 415 del Código Penal, con multa « de *cincuenta á cien pesos ó prision equivalente.* — « Y la prueba de que es á los Jueces de Paz que « que corresponde conocer en los juicios respectivos « se encuentra, en primer término, en el artículo « 36 del Código de Instruccion Criminal que atribuye á aquellos funcionarios el conocimiento de « los delitos leves considerándose tambien tales, « las infracciones por lo dispuesto por los Reglamentos Municipales ó de Policía, cuando por ello « se determine una pena *mayor de tres dias de* « *arresto ó multa de mas de diez pesos* (artículo « 394 del Código de Instruccion Criminal). Luego, « la duracion ó estension de las penas de las faltas « será determinada *por el Juez*, — dice el artículo « 403 del Código Penal, — dentro del máximum y mínimum respectivamente establecidos por la Ley. « — No pudiendo, pues, la Policía, imponer pena « mayor que la de tres dias de arresto ó multa de « mas de diez pesos, se comprende que es á los Jueces que corresponde aplicarla en los casos de « adivinacion, y esos Jueces son los de Paz, por la « medida de la pena que el Código fija, el que con « objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones ó abusare de la credulidad de otra manera semejante — La confusion se « ha apoderado en el ánimo del señor Juez del Crimen doctor Montaño y en el de Paz señor Aprile, « por creer que los Jueces solo tienen jurisdiccion « para conocer en las causas por *delito*; pero, no

« por *faltas*, sin duda por no haber tenido presente « los artículos 394 del Código de Instruccion Criminal y 403 del Código Penal y por haber olvidado que al término *falta*, segun el artículo 2 de esta Ley, es simplemente una subdivision del delito.—Entiende, pues, el Fiscal de lo Civil, que V. E. debe declarar que es á los Jueces de Paz que corresponde conocer en las causas de que trata el artículo 415 del Código Penal, y que debe hacérseles saber, para evitar los trastornos de que dá cuenta el P. E.

« Montevideo, Octubre 8 de 1892.

« *Cárlos A. Fein.*

« Dios guarde á V. E. muchos años.

« *Cristóbal A. Salvañach.*

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 9 de 1894.

Acúsese recibo, comuníquese á las Jefaturas Políticas y publíquese.

HERRERA Y OBES.

Contribuciones

NOMBRAMIENTO DE REVISADORES Y PROCURADORES

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Junio 11 de 1894.

Habiendo vencido los plazos fijados para el pago de las Patentes de Giro, de la Contribucion Inmobiliaria y Patentes de Perros en los departamentos del Interior y litoral y siendo por lo tanto indispensable proceder á la revisacion ordinaria de tales impuestos,

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbranse revisadores y procuradores para la fiscalizacion de la Contribucion Inmobiliaria, Patentes de Giro é Impuesto de Perros:

En el departamento de Canelones—Marcos Boggio, Francisco Ramirez, Angel S. Colman, Manuel G. Clara, Angel E. Vidal, Florencio Falero, Américo de Simone, Onofre Castelle, Nicolás Borges, Alberto Carro, Lázaro Durante, Clodomiro Vidal y Juan de los Campos.

En el departamento de Rocha — Antonio Astigarraga, Felipe Lezama y Carral, é Inocencio Araujo.

En el departamento de la Florida - Julian Uria, Ladislao F. Brito y Domingo Ruy.

En el departamento de Minas—José Lamas, Vicente Bonilla, Marcelo Gonzalez, Gregorio Casas, Manuel Perez, Cárlos Bonilla y Félix Uriarte.

En el departamento de Cerro-Largo Fermin Ferreira, Cárlos S. y Avila, Lúcas Mederos y Teodoro Sais.

En el departamento de Maldonado — Cornelio Miranda, Fortunato Rodriguez, José Antonio Pereyra y Olegario Bonilla.

En el departamento de Soriano Juan Muape, Enrique J. Prunell, Angel Dufour, Pablo Sugo y Tomás D. Cardona.

En el departamento de Treinta y Tres—Andrés Guadalupe, Antonio Pascual y Orfilio Fernandez.

En el departamento de Flores—Eustaquio T. Perera, Adolfo Otero y Pedro B. Baraibar.

En el departamento de Paysandú — Belisario Epalza, Geroncio Lopez, Américo Larrauri, Juan Ciá, Gerónimo Pereyra é Isidoro Perez.

En el departamento de la Colonia—Honorio Gonzalez, Juan Bó, José Klapembuch, Bernardo Paz, Eulogio Rey Diaz, Manuel Mendez, Juan J. Goyeneche José María Perez, Carlos Riera, Eliseo Diaz y Cesar Aguilar.

En el departamento de Rivera—Enerino M. Gil, Tristan Azambuya, Agustin Porto y Avelino Martinez.

En el departamento del Salto—Juvenal N. Nin, Cárlos L. Simens, Pedro Honorio Jaureche, Pablo Bianchi, Juan P. Novales, Pedro Minelli, José Francisco Casañas y Pedro Pachiarotti.

En el departamento de San José—Eladio Sanchez Bombin, José M. Clara, Miguel de la Hanty, Erasmo Callorda, Modesto R. Garcia, Juan P. Vila y Leandro F. Blanco.

En el departamento del Durazno—Luis Solari, Juan Perrone, Pedro Ayçaguez, Santiago Ayçaguez, Eusebio Souza y Ramon Maymo.

En el departamento de Tacuarembó—José P. Pallares, Estéban Repetto, José Tula (hijo), Martin Navarro, Luis Las Heras y Joaquin Picalomino.

En el departamento de Rio Negro—José R. Feo, Juan Sarlangue, Juan J. Puyo y Elías Borches (hijo).

En el departamento de Artigas—Nicolás Rodriguez y Feliciano Goñi.

Art 2.° Los funcionarios nombrados en el artículo anterior entrarán á desempeñar su cometido desde el 20 del corriente.

Art 3.° Las multas que paguen los contribuyentes por haber incurrido en mora ó fraude pertenecerán al Fisco si su aplicacion no proviene de denuncia de los revisadores.

En general, cuando medie esta denuncia las multas pertenecerán á los revisadores integramente pero, respecto de la Contribucion Inmobiliaria corresponderá la cuarta parte de cada multa á los procuradores, como compensacion de las costas que no puedan ya cobrar á los contribuyentes, segun el artículo 10 de la Ley vigente.

Esta disposicion es tambien aplicable al Departamento de la Capital, quedando en esta parte modificado el artículo 12 del Decreto Reglamentario de 1° de Setiembre del año ppdo.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.



Sesiones Ordinarias

PRÓRROGA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Urúguay reunidos en Asamblea General.

DECRETAN:

Artículo 1.° De conformidad con el artículo 40 de la Constitucion, prorógan se las Sesiones Ordinarias del Cuerpo Legislativo hasta el 15 de Julio próximo.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo á 11 de Junio de 1894.

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 12 de 1894.

Acúsese recibo, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

HERRERA Y OBES.

Rehabilitacion de ciudadania

Á DON PEDRO S. LAMAS

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Queda rehabilitado el ciudadano don Pedro S. Lamas para ejercer sus derechos como ciudadano natural de la República.
Art 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo á 11 de Junio de 1894.

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 12 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

HERRERA Y OBES.

Ministerio de Gobierno

PROMOCION DE EMPLEADOS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Junio 14 de 1894.

Vacante el cargo de oficial 4.° de este Ministerio por renuncia de don Elbio Zaballa y Zorrilla, que lo desempeñaba.
El presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese para ocupar el expresado empleo, al auxiliar José Portela.
Art. 2.° Nómbrase para reemplazar al señor Portela, al auxiliar don Oscar Zorrilla, designándose para este último cargo á don Ciriaco Burgos.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

HERRERA Y OBES.

Jefes y Oficiales

SOBRE LICENCIAS

Ministerio de Guerra y Marina

Montevideo, Junio 14 de 1894.

Considerando: Que en la actualidad se encuentran muchos jefes y oficiales del ejército residiendo en el extranjero con licencia del gobierno y que no habiendo una disposicion prohibitiva han constituido su residencia habitual fuera del territorio de la República, percibiendo así mismo sus sueldos:
Considerando: Que la remuneracion que el Estado acuerda á los militares es en compensacion de sus servicios ó de la disponibilidad en que se mantienen de prestarlo cuando el gobierno lo considere conveniente de acuerdo con el artículo 468 del Código Militar con las facultades y limitaciones determinadas del mismo artículo y el siguiente:
Considerando: Que esa disponibilidad desaparece desde que el servidor se encuentra alejado de

la República y no puede de inmediato llenar la comision que se le confie.
El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha solo se acordará licencia à los jefes y oficiales en situacion de cuartel y reemplazo para residir en el extrangero y en caso justificado debidamente por el término de seis meses.
Art. 2.° Durante el tiempo de su licencia gozarán de la mitad del sueldo que disfrutaran al solicitarla y con arreglo à su gerarquía militar.
Art. 3.° No podrá prorrogarse ninguna licencia sin transcurrir un año despues de su vencimiento.
Art. 4.° Los militares que residieren en el extrangero sin prévia licencia y sea cual fuere la causa que los retuviera fuera del territorio nacional, no tendrán derecho à liquidacion de sus haberes respectivos por el tiempo que dejen de revistar.
Art. 5.° El importe de los sueldos que dejen de percibir los jefes y oficiales, en virtud de las disposiciones del presente decreto, así como del de 4 de Octubre ppdo., se destinarán á la construccion y reparacion de cuarteles.
Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ DIAZ.

Mataderos públicos

REGLAMENTO PARA EL SELLADO DE LAS CARNES

Artículo 1.° Toda carne que provenga de los mataderos públicos tendrá que ser sellada.
Art. 2.° El sello empleado dirá: «Inspeccion de Correos». La fecha y el nombre del establecimiento de abasto.
Art. 3.° Cada res llevará cuatro sellos correspondientes á cada cuarto en que ella se divide.
Art. 4.° En caso de que no pudiera distinguirse perfectamente un sello, habrá que poner otro segundo que cruzará al primero.
Art. 5.° Los sellos se aplicarán en las regiones siguientes: para los cuartos posteriores en el peritoneo parietal que corresponda á la base de los pilares del diafragma y para los anteriores en la pleura costal, que corresponda á la parte inferior de la 5.ª á la 6.ª costilla.
Art. 6.° Los terneros y capones llevarán solamente dos sellos, uno en cada mitad, aplicado en la region antero inferior del músculo panículo carnoso.
Art. 7.° Las carnicerias cuando limpien los cuartos de carne no podrán sacar la parte de tela (pleuro ó peritoneo) donde esté el sello; teniendo por lo tanto cada cuarto de res su sello correspondiente.
Cuando vendan la region donde el sello esté aplicado, sacarán dicha tela, colocándola en un parage visible en la misma carniceria, hasta tanto no se expenda todo el cuarto de res que le corresponde.
Art. 8.° La disposicion del artículo anterior será igualmente aplicada para los terneros y capones.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Junio 14 de 1894.

Apruébase el reglamento que para el sellado de las carnes ha formulado la Inspeccion Veterinaria del ramo y vuelva á la Direccion de Abasto y Tablados á sus efectos.

Vilaza,
Presidente.

R. V. Benzano,
Secretario General.

Agente Fiscal

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Junio 18 de 1894.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que con carácter de indeclinable ha presentado el doctor don José Espalter del cargo de Agente Fiscal del departamento de Rocha á quien se le agradecerán por nota los buenos servicios prestados á la administracion pública.
Art. 2.° Nómbrase para desempeñar el expresado empleo al doctor don Cárlos Uriarte.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

IDIARTE BORDA.

HERRERA Y OBES.

Línea telegráfica

SU CONCLUSION

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de catorce mil quinientos treinta y seis pesos en la conclusion de la línea telegráfica, que debe unir la capital de la República con las poblaciones de Fray Bentos, Mercedes, Dolores, Colonia, Rosario, Nueva Helvecia y San José agregándose esta partida al rubro de eventuales del Ministerio de Gobierno en el proyecto sancionado por el Honorable Senado, concediendo un crédito suplementario de trescientos cincuenta mil pesos.
Art. 2.° Comuníquese, etc.



Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo á 18 de Junio de 1894

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz y Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 20 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

HERRERA Y OBES.

Puente de Pando

SOBRE PEAJE

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Junio 21 de 1894.

Vista la reclamacion entablada por la empresa de diligencia á Rocha contra el concesionario del puente de Pando que le exige el pago del peaje por el peon de costado que lleva el vehículo para su servicio.

Resultando: Del contrato sobre construccion y concesion del puente de Pando celebrado el 29 de Julio de 1871 que «tendrán pasaje libre de todo impuesto las tropas, bagajes y correos pertenecientes al Gobierno ó mensajerias subvencionadas por el mismo (base 6.ª).»

Resultando: Que la exencion del peaje para los vehículos con cuyas empresas ha contratado la Direccion General de Correos la conduccion de la correspondencia, es ya punto general resuelto por el Gobierno de muy antiguo y renovado últimamente por las disposiciones de 7 de Mayo de 1884 y 27 de Diciembre de 1889; y

Considerando: Que la exencion de que se trata, recae no solamente sobre el propio vehículo sino que tambien es extensiva á cualquier otro agente utilizado de continuo para la traccion de aquél á su servicio.

Considerando: Que aun que tal exencion no figurara en el contrato referido, ella no deja de estar virtual é implícitamente comprendida en toda concesion de obras de puentes y calzadas hecha á particulares con cargo de reembolsarse los gastos con el producido del peaje; puesto que en los contratos de ese género, es requisito indeclinable para el Poder Ejecutivo la contemplacion de los hechos inherentes á la vialilidad territorial, en cuanto su régimen es esencial á la necesaria movilidad de los servicios administrativos, cuyos actos no son materia imponible para otro que no sea el Estado, ni pueden tampoco ser gravados con derechos de tránsito como el peaje;

El Poder Ejecutivo resuelve:

Que la empresa del puente de Pando ni ninguna otra tiene derecho á exigir peaje por el peon de costado que llevan las diligencias portadoras de la correspondencia.

Comuníquese al Ministerio de Gobierno, para que se sirva impartir sus órdenes á la Jefatura Política y Junta E. Administrativa del departamento de Canelones, á efecto de que se haga saber y cumplir esta resolucion á quien representa la empresa en actos de percepcion de peaje y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. CASTRO.

Armamento reformado

NOMBRAMIENTO DE LA COMISION REVISORA

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Junio 21 de 1894.

A los efectos del contrato celebrado por el Superior Gobierno en 25 de Diciembre de 1893 con el señor don Pablo Darche, representante de la Sociedad Francesa de Armas Portátiles, para la transformacion de fusiles y carabinas Mauser y habiendo anunciado dicho contratista la llegada de la primera remesa siendo necesario por consiguiente constituir la Comision que debe inspeccionar esas armas é informar si ellas reunen las diversas condiciones estipuladas, para autorizar entonces su recibo,

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase una Comision compuesta del Jefe de Estado Mayor General del Ejército general de division don Casimiro García como presidente y de los señores coroneles don Adolfo B. Perez, don Zenon de Tezanos, don Ricardo Flores, don Sixto Rodriguez, don Roberto Usher, don Pedro Guillot, don Segundo Bazzano y teniente Coronel don Gregorio Lamas, como vocales para que procedan al exámen pericial de los fusiles y carabinas transformados, así como de la munícion y dictaminen si han sido llenados los términos del contrato, informando circunstanciadamente sobre las condiciones de solidez y tiro.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.

Regimiento 3° de Caballeria

NOMBRANDO JEFE Á D. JULIO GUTIERREZ

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Junio 21 de 1894.

Hallándose vacante el cargo de 1er. jefe del Regimiento 3° de Caballeria,



El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase 1er jefe del expresado Regimiento al coronel graduado don Julio Gutierrez.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

IDIARTE BORDA

JUAN J. DIAZ.

Libros y libretas

ACLARACION SOBRE DERECHOS QUE DEBEN PAGAR

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda don Federico R. Vidiella.

Excmo. Señor:

De acuerdo con la conferencia verbal que V. E. se dignó conceder en el dia de hoy á la Comision de Libreros y Ferreteros que suscriben, vienen á solicitar se digne aclarar lo siguiente:

Si los libros Copiadores de Cartas, por el solo hecho de tener el «Indice» que es corriente y necesario en ellos; y los Cuadernos y Libretas en blanco, rayados ó sin rayar, con impresiones ó figuras en las tapas simplemente, la Aduana para su despacho, puede considerarlos incluidos dentro del derecho nuevo que se creó para los libros ó libretas con impresiones especiales en el cuerpo del libro, ó, como creemos que es la mente de la Ley, como simples libros ó cuadernos en blanco, debiendo solo pagar el derecho de importacion que para ellos ya estaba establecido con anterioridad á la nueva Ley á que nos referimos.

Esperando que V. E. se dignará resolver de acuerdo con nuestra peticion, saludan respetuosamente al señor Ministro á quien

Dios guarde muchos años.

Francisco Ibarra — Vazquez Cores y Montes — Sierra y Antuña — Trabucati y Ca. —Leoncio Gandos.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 12 de 1894.

Agréguese por Secretaría copia de la Ley de 21 de Mayo ppdo. y fecho vista al señor Fiscal de Gobierno.

VIDIELLA.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Segun los términos del artículo 2.° de la Ley de 21 de Mayo ppdo., los libros y libretas de comercio foliados ó con Debe y Haber impresos ó litografiados serán considerados *en blanco* á los efectos de la Ley de 25 de Enero de 1893.

Por libros y libretas en blanco entiende el infrascrito—y cree que así debe entenderse—aquellos cuyas *fojas* no estén impresas, sin que dejen de serlo por que sus *tapas* lo estén.

No ve pues, inconveniente, en que declare V. E. que los copiadores de cartas aunque lleven índice impreso y los cuadernos y libretas en blanco, rayados y sin rayar, con impresiones y figuras en las *tapas* simplemente deben considerarse libros *en blanco* y pagar, como tales, el derecho establecido antes de la Ley de Mayo citada, comunicándolo á sus efectos á la Direccion General de Aduanas.

V. E., no obstante, resolverá lo que juzgue mas acertado.

Montevideo, Junio 14 de 1894.

José M.ª Reyes.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 21 de 1894.

Vista la precedente peticion; y considerando que la circunstancia esencial y determinante para que los libros, libretas y cuadernos sean clasificados como en blanco para los efectos del derecho minimun de Aduana, estriba en que no tengan impresion alguna en sus fólios, salvo la numeracion de órden y los rótulos de Debe y Haber autorizados por la Ley de 21 de Mayo último.

Considerando: ademas que el Gobierno tiene el deber de facilitar en vez de obstaculisar con pequeños detalles de reglamentacion las operaciones mercantiles, interpretando en el sentido mas liberal las disposiciones fiscales compatibles con las prescripciones de la Ley.

Por tales consideraciones resuelve:

Que los libros, libretas y cuadernos en blanco, aunque estén rayados y tengan alguna impresion en sus carátulas, así como los que tambien contengan índice alfabético, deberán considerarse en blanco para los efectos de la Ley de Aduana vigente

En consecuencia hágase saber á los peticionarios la presente resolucion, comuníquese á la Contaduría General y pase á sus efectos á la Direccion General de Aduanas.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Sanidad marítima

DECLARANDO LIMPIOS LOS PUERTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Junio 23 de 1894.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad el de-

crecimiento notable de la fiebre amarilla en la ciudad de Rio de Janeiro, de acuerdo con lo solicitado por esa Corporacion.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Declárense puertos limpios los de los Estados-Unidos del Brasil.
Art 2.º Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar las medidas de desinfeccion que considere necesarias y por el tiempo que conceptúe conveniente.
Art 3 º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA,

JUAN J. DIAZ

ORDENANZA DE SANIDAD

Junta de Sanidad.

Ordenanza Nº 8

Montevideo, Junio 23 de 1894.

Habiendo declarado el Superior Gobierno por Decreto de esta fecha, puertos limpios los de los Estados Unidos del Brasil, y de acuerdo con la autorizacion que se le confiere por el art. 2º del mismo, ha resuelto:
Art. 1.º Admitir en libre plática á los buques de aquellas procedencias que lleguen en buenas condiciones sanitarias prévias las siguientes medidas de desinfeccion:
(a)—De las ropas sucias de pasajeros y tripulantes que se hará á bordo y en este puerto en la estufa del buque, y si no la tuviere en las del Lazareto de la Isla de Flores.
(b) De las ropas sucias de los tripulantes por medio de la solucion de bicloruro de mercurio, para los buques que no conduzcan pasajeros, operacion que se efectuará tambien en el puerto.
Art. 2 º Publicar esta ordenanza para conocimiento general la que rejirá por el tiempo que conceptúe conveniente la Junta de Sanidad.

Arturo Berro,
Vice Presidente.

German Bocage,
Secretario.

Pension

CONCEDIDA Á DOÑA MARIA DEL PILAR BLANCO DE TRISTANY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Concédese por gracia especial á la hija del constituyente don Silvestre Blanco, doña María del Pilar Blanco de Tristany y á sus hijas solteras una pension anual de novecientos setenta pesos.
Art. 2.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 23 de Junio de 1894.

Felipe H. Lacueva,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 25 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R VIDIELLA.

Timbres y papel sellado

LEY PARA EL EJERCICIO DE 1894-95

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º El impuesto de timbres y el de sellos constituyen un solo impuesto, pagadero en papel sellado ó en timbres, segun las disposiciones de esta Ley que regirá durante el ejercicio económico de 1894-95.

CAPÍTULO I

DE LOS TIMBRES

Art. 2 º Solo podrán pagar el impuesto en forma de timbres:
1.º Las letras de cambio, vales, pagarés, conformes, cartas órdenes de crédito y en general todos los documentos de comercio y sus respectivas prórrogas, así como toda obligacion civil que importe una deuda, promesa ó mandato de pago, hecha par instrumento privado.
2.º Los contratos de fletamento.
3.º Los certificados que expidan los Bancos por depósito de dinero á plazo fijo.
4.º Las acciones de sociedades anónimas y sus obligaciones ó *debentures*.
5 º Los recibos en general, aunque revistan la forma de cartas que tengan orden de pagar cantidad de pesos y constituyan por sus tér-

minos para el aceptante ó destinatario resguardado que acredite el pago.

6.° Las pólizas do seguros.

7.° Los cheques.

8.° El original de los conocimientos de importacion y exportacion.

9.° Los actos determinados por Leyes especiales respecto de la tramitacion judicial.

Art. 3.° Los documentos especificados en los incisos 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, llevarán el timbre proporcional que marca la siguiente:

ESCALA

	VALOR DEL DOCUMENTO		VALOR DEL TIMBRE	
	Pesos $	à Pesos	Dentro de seis meses	Por mas de seis meses
Por más de	1	7	0 01	0 01
»	7	15	0 02	0 02
»	15	100	0 10	0 10
»	100	250	0 25	0 25
»	250	500	0 50	0 50
»	500	750	0 75	0 75
»	750	1 000	1 00	1 50
»	1 000	1 500	1 50	2 25
»	1 500	2 000	2 00	3 00
»	2 000	2 500	2 50	3 75
»	2 500	3 000	3 00	4 50
»	3 000	3 500	3 50	5 25
»	3 500	4 000	4 00	6 00
»	4 000	4 500	4 50	6 75
»	4 500	5 000	5 00	7 50
»	5 000	6 000	6 00	9 00
»	6 000	8 000	8 00	12 00
»	8 000	10 000	10 00	15 00
»	10 000	12 500	12 50	18 75
»	12 500	15 000	15 00	22 50
»	15 000	20 000	20 00	30 00
»	20 000	25 000	25 00	37 50
»	25 000	30 000	30 00	45 00

De treinta mil pesos para arriba se usarán timbres en número equivalente al valor de la operacion, haciendose el cómputo á razón de 1 °/₀ si el plazo del documento no excediese de seis meses, y 1 1/2°/₀, si excediese de ellos.

Para el cómputo de que habla el inciso anterior, las fracciones que pasen de quinientos pesos se tendrán por millar entero.

Cuando las letras sean giradas desde plazas extranjeras, de colocarse el timbre al tiempo del pago, si la letra es à la vista, al tiempo de la aceptacion, si es á plazo, ó al tiempo del protesto por falta de pago ó aceptacion respectivamente.

Solo se admitirá la colocacion del timbre al tiempo de presentarse en juicio la letra extranjera, cuando no haya mediado pago, ni aceptacion, ni protesto.

Las letras giradas sobre plazas de la República Argentina, ó desde ella á menos de diez dias vista, solo pagarán la cuarta parte de la determinada para las letras de cambio en general.

Art. 4.° Corresponde á las acciones de las sociedades anónimas el timbre profesional que marca la escala del artículo 3.°, para los documentos á mas de seis meses de plazo.

Art. 5.° Corresponde á los recibos ó finiquitos, el timbre proporcional que marca la escala del artículo 3.°, para los documentos de plazo no mayor de seis meses, pero con las excepciones siguientes:

1.° Los recibos por compra de frutos del pais, llevarán un timbre de cincuenta centésimos, sea cual sea la importancia de la operacion

2.° Los recibos por alquileres ó arrendamientos de bienes inmuebles. estarán sujetos á un timbre graduado por la siguiente escala:

1.ª	De mas de $	1	hasta $	5	$	0.02
2.ª	» » » »	5	» »	10	»	0.05
3.ª	» » » »	10	» »	25	»	0.10
4.ª	» » » »	25	» »	50	»	0.15
5.ª	» » » »	50	» »	100	»	0.25
6.ª	» » » »	100	» »	200	»	0.40
7.ª	» » » »	200	» »	500	»	0.80
8.ª	» » » »	500	» »	1.000	»	1.00
9.ª	» » » »	1.000	» »	1.500	»	1.50
10.ª	» » » »	1.500	» »	2.000	»	2 00

De dos mil pesos para arriba se aumentará el timbre de un peso por cada mil hasta la cantidad que determine el recibo; y por las fracciones que no alcancen al millar entero, se hará el cómputo con arreglo á lo que determina esta escala.

3.° Los recibos ó títulos provisorios que expidan las Sociedades Anónimas por cobro de cuotas de sus respectivas acciones, estarán exentos de timbre; pero dentro del año de fundadas deberán dichas sociedades usar el timbre correspondiente en las acciones definitivas ó en los títulos provisorios.

4.° Están igualmente exentos de timbre los recibos extendidos á continuacion de documentos otorgados con el timbre correspondiente.

Art 6.° Las pólizas de Seguros expedidas en la República, ó á favor de personas residentes en territorio nacional, llevarán un timbre graduado por la siguiente escala:

1.ª	De mas de $	100	á $	1.000	$	0.10
2.ª	« « «	1.000	« «	2.000	«	0.20
3.ª	« « «	2.000	« «	3.000	«	0.30
4.ª	« « «	3.000	« «	4.000	«	0.40
5.ª	« « «	4.000	« «	5.000	«	0.50
6.ª	« « «	5.000	« «	10.000	«	1.00
7.ª	« « «	10.000	« «	15.000	«	1.50
8.ª	« « «	15.000	« «	20.000	«	2.00

Y así sucesivamente en igual proporcion.

Art. 7.° Corresponde á los cheques, un timbre de cinco centésimos, sea cual sea la cantidad que expresen.

Art. 8.° Corresponde un timbre de cincuenta centésimos al original de los conocimientos de importacion y exportacion, y de cinco centésimos á los boletos de compraventa, extendidos por corredores, sea cual sea la importancia de la operacion en ambos casos.

Art. 9.° En cada documento que deba llevar timbre, éste será inutilizado con la fecha y firma del otorgante ó del aceptante en su caso, independientemente de la fecha y firma del documento, de manera que ambos queden separados.

Esta formalidad podrá ser sustituida por otras que el P. E. juzgue de mayor eficacia para la fiscalizacion de la renta. Queda al efecto autorizado, y sin perjuicio de medidas análogas para disponer que los timbres lleven visiblemente estampado el año económico á que corresponden y la designacion de trimestres, siendo el 1er. trimestre de 1.° de Julio á 30 de Setiembre; el 2.° trimestre, de 1.° de Octubre á 31 de Diciembre; el 3er. trimestre de 1.° de Enero á 31 de Marzo; y el 4.°, de 1.° de

Abril á 30 de Junio. Hecha esta reglamentacion, se reputará fraudulenta la aplicacion de timbre que no corresponda al trimestre de la fecha del documento.

CAPÍTULO II

DEL PAPEL SELLADO

Art. 10. Habrá veintiuna clases de papel sellado, con sujecion á la siguiente:

ESCALA

OBLIGACIONES				Valor de los Sellos	
CLASES		Pesos	A Pesos	Dentro de 6 ms	Por mas de 6 ms
1.ª	De más de	25	100	0.10	0.10
2.ª	»	100	250	0.25	0.25
3.ª	»	250	500	0.50	0.50
4.ª	»	500	750	0.75	0.75
5.ª	»	750	1.000	1.00	1.50
6.ª	»	1.000	1.500	1.50	2.25
7.ª	»	1.500	2.000	2.00	3.00
8.ª	»	2.000	2.500	2.50	3.75
9.ª	»	2.500	3.000	3.00	4.75
10.ª	»	3.000	3.500	3.50	5.50
11.ª	»	3.500	4.000	4.00	6.00
12.ª	»	4.000	4.500	4.50	6.50
13.ª	»	4.500	5.000	5.00	7.25
14.ª	»	5.000	6.000	6.00	9.00
15.ª	»	6.000	8.000	8.00	12.00
16.ª	»	8.000	10.000	10.00	15.00
17.ª	»	10.000	12.500	12.50	18.75
18.ª	»	12.500	15.000	15.00	22.50
19.ª	»	15.000	20.000	20.00	30.00
20.ª	»	20.000	25.000	25.00	37.50
21.ª	»	25.000	30.000	30.00	45.00

Detreinta mil pesos para arriba se usarán y agregarán inutilizados los sellos correspondientes al valor del documento, á razon de 1 °/° si el plazo no fuese mayor de seis meses y de uno y medio si fuese mayor, tomándose por millar entero las fracciones que pasen de quinientos pesos

Las obligaciones ó contratos que no tengan plazo ó cuyoplazo sea indeterminado, se regirán por la escala de las obligaciones á mas de seis meses, con excepcion de las ventas, cesiones ó enagenaciones, que se regirán por la escala de las obligaciones á menos de seis meses.

Para fijar la cantidad reguladora del sello, se tomará en cuenta el valor estimativo consignado en el documento y no cualquier otra suma mencionada por incidencia.

Contratos, instrumentos públicos y privados, testimonios y certificados.

Art. 11. Cuando el documento exprese cantidad, se escribirán en papel sellado, según las gradaciones que fija el artículo anterior:

1.° La primera foja de los contratos en general y sus respectivas prórrogas.
2.° La primera foja de copias de escrituras públicas.
3.° La primera foja de copias de hijuelas.

Art. 12. Como excepciones de lo dispuesto en el artículo precedente y sin tomar en cuenta la cantidad que exprese el documento:

1.° Corresponde el sello de un peso, á cada foja de copias de prórrogas de hipotecas y de promesas de venta, y de cincuenta centésimos á cada foja de las copias de chancelacion de hipotecas.
2.° Corresponde el sello de un peso, á cada foja de los contratos sobre construccion de obras.
3.° Corresponde el sello de diez centésimos, á cada foja de los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje, y de los relativos á servicio y cuidados de menores, ya sean entregados por sus padres ó por juez competente.
4.° En los contratos en que se estipulen asignaciones ó pagos mensuales ó anuales, durante algun tiempo, se graduará el sello por la mitad del importe total de las mensualidades ó anualidades durante el término del contrato, segun la proporcion de las obligaciones á menos de seis meses.
5.° Los contratos de compraventa que deban reducirse á escritura pública podrán escribirse en papel común, pero deberá reponerse el sello si el documento hubiera de presentarse en juicio antes del otorgamiento de la escritura pública.

Art. 13. Corresponde el sello de ocho pesos, á la primera foja de los poderes generales y de un peso á las subsiguientes.

Corresponde el sello de cuatro pesos, á la primera foja de los poderes especiales, inclusos los generales para pleitos, y el de un peso á las subsiguientes.

Art. 14. Corresponde el sello de veinticinco centésimos, á la segunda foja y siguientes de todos los documentos cuya primera foja lleve el sello proporcional de la escala consignada en el artículo décimo.

Art. 15. Corresponde el sello de cincuenta centésimos:

1.° A cada foja de los protocolos en que los Escribanos deben extender las escrituras matrices y de los documentos que protocolicen, no sujetos por su naturaleza á sello ó timbre.
2.° A cada foja de todos los Registros públicos de ventas, hipotecas, embargos, interdicciones, reivindicaciones y arrendamientos
3.° A cada foja de los certificados que expidan los Escribanos, los empleados públicos y las personas que ejerzan una profesion liberal.
4.° A cada foja de las liquidaciones de crédito, divisiones y subdivisiones que expida la Contaduría General.

Art. 16. Corresponde el sello de un peso:

1.° A cada foja de las copias de cesiones, donaciones y cualquier otro contrato que no exprese cantidad.
2.° A cada foja de protestos y protestas.
3.° A cada foja de sustituciones de poderes, declaratorias, vénias, testamentos ó carátulas de testamentos cerrados.
4.° A la primera foja de los testimonios de actas de conciliacion, expresen ó no cantidad, debiendo llevar las demas fojas sellos de veinticinco centésimos.
5.° A cada foja de las copias de partidas del Estado Civil, extraidas de los antiguos Registros parroquiales ó de los Registros Civiles.

ACTUACIONES

Art. 17. Corresponde el sello de veinticinco centésimos:

1.° A cada foja de escrito, peticion, inventario, particion, tasacion, arbitraje, traduccion, cartas, detalles de cuentas ó cualquier otra clase de documentos no sujetos por su naturaleza á sello ó timbre, cuando se presenten á juicio ó ante cualquier autoridad ú oficina del Estado.
2.° A cada foja de las notas ú oficios que pasen los Juzgados ó Tribunales á solicitud de parte.
3.° A cada foja de actuaciones ó diligencias efectuadas en cualquier oficina del Estado, en asuntos particulares y á cada foja de las copias ó testimonios que de esas actuaciones ó diligencias expidan los Escribanos y demas oficinas públicas.
4.° A cada foja de las anotaciones que á continuacion de títulos ó contratos verifiquen los Escribanos públicos.
5.° A cada foja de legalizacion y de licencias de rol marítimo.

Art. 18. Las corporaciones del Estado y los funcionarios públicos actuando en calidad de tales, y en desempeño de funciones oficiales, presentarán sus escritos en papel común, aun tratándose de causas ó asuntos con particulares; pero si éstos fuesen condenados en costas, entrará en la planilla la correspondiente reposicion de sellos, por todo lo actuado en papel común.

Los defensores de presos pobres podrán tambien presentar sus escritos en papel común con cargo de reposicion si hubiese lugar, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 19. Los Actuarios y Jueces de Paz no admitirán escrito ó peticion particular, que no se acompañe de una foja de papel sellado en blanco correspondiente á actuaciones.

Los demas funcionarios públicos, en toda clase de expedientes administrativos, seguirán la misma regla y exigirán además cuanto sello se requiera para la prosecucion del asunto, quedándoles prohibido evacuar en papel común diligencias que no sean puramente de oficio ó de interés fiscal.

Art. 20. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo anterior, los Actuarios y Jueces de Paz exigirán á los interesados el papel sellado necesario para todas las diligencias judiciales con excepcion de las de prueba, inventario y sentencia.

No comprende esta disposicion las causas civiles, comerciales y criminales que sigan de oficio.

En estas causas, como en la excepcion de que habla el inciso 1.° de este artículo, se hará la reposicion de sellos en la planilla de costas.

Art. 21. Los actuarios llevarán un libro de cargo y data, en que se anotarán por el órden las planillas que se formen, á efecto de verificar el papel sellado y derechos de firmas que se adeuden.

A los procuradores é interesados que no abonen dentro del tercero dia el papel sellado á reponer ó derecho de firmas, segun planilla notificada, no se les recibirá escritos en las causas en que esos derechos se adeuden, mientras no los satisfagan, sin que por eso se paralice el juicio, haciéndose constar en el escrito devuelto, la causa de su devolucion é igual constancia en el expediente.

Con el objeto de comprobarlo, los Actuarios pasarán mensualmente á los respectivos Jueces, una relacion de los procuradores ó interesados que se encuentren en mora de pago de papel sellado y derecho de firmas.

Igual relacion pasarán de los que hasta el dia en que empiece á regir esta Ley, estén en ese caso, procediéndose á la cobranza con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 22. En los expedientes ó juegos de expedientes archivados, demorados ó paralizados por cualquier causa, no se dará tramitacion á peticion de las partes deudoras de papel sellado en dichos expedientes, ni se les expedirá testimonio, sin que previamente se repongan los sellos que correspondan.

Art. 23. En el caso en que las partes, en un juicio, hicieran uso de expedientes archivados ó paralizados, para la prosecucion del mismo, no se les concederá tramitacion alguna sin que previamente el interesado ó interesados abonen el papel sellado y derechos de firmas que adeuden.

LICENCIAS, DIPLOMAS Y PETICIONES ESPECIALES

Art. 24. Corresponde el sello de cincuenta centésimos á las licencias acordadas para el ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio.

Art. 25. Corresponde el sello de un peso:

1.° A las cédulas de inválidos, viudedad, pension y jubilacion.
2.° A cada foja de los escritos de interés particular para obtener datos de las oficinas públicas, sobre cualquier asunto anterior al año económico de 1891 92, así como á los informes que expidan las mismas oficinas en virtud de dichos escritos, sea por mandato de juez ó de autoridades administrativas.

Art. 26. Corresponde el sello de 4 pesos á la primera foja de las denuncias de tierras públicas, cuya área no exceda de una legua cuadrada, debiendo llevar las subsiguientes el de 25 centésimos

Art. 27. Corresponde el sello de 15 pesos:

1.° A la primera foja de las denuncias de tierras públicas cuya área exceda de una legua cuadrada, debiendo llevar las subsiguientes el de 25 centésimos.
2.° A todo diploma expedido por cualquier autoridad ó corporacion del Estado, exceptuándose los de maestros y maestras de instruccion primaria y los universitarios cuando se expidan con exoneracion de derechos de grados, por razon de pobreza ó premio.
3.° A las licencias para cazar durante la parte hábil de un año.

Art. 28. Corresponde el sello de veinte pesos á la primera foja de las peticiones que envuelvan privilegio presentadas á las Cámaras Legislativas, al P. E. y á las Juntas Económico Administrativas, debiendo llevar las subsiguientes el de 25 centésimos.

Art. 29. Corresponde el sello de 30 pesos:

1.° A la primera foja de toda peticion de privilegio con garantía del Estado.
2.° A la primera foja de toda peticion para aceptar empleo, pension ó condecoracion de Gobierno extranjero.
3.° A la primera foja de toda peticion para instalacion de teatros, circos y otros espectácos públicos.

4.° A la primera foja de testimonios de concesiones hechas por alguna autoridad pública á particulares, cuando no correspondan á los sellos especiales de que habla esta Ley más adelante.

Las fojas subsiguientes de los documentos enumerados en este artículo, llevarán sellos de 25 centésimos.

SELLOS ESPECIALES

Art. 30. Corresponde el sello de 100 pesos á la primera foja de las concesiones de privilegios exclusivos por un término que no exceda de diez años;—el de 200, cuando el privilegio sea por un término mayor de diez años; y el de 300, cuando dicho término exceda de veinte años.

Las fojas subsiguientes llevarán sellos de 25 centésimos.

Estos sellos especiales se pagarán aún cuando el privilegio concedido se estipule en los contratos ó estatutos de Sociedades anónimas.

DESPACHOS DE ADUANA

Art. 31. Corresponde el sello de cincuenta centésimos:

1.° A la primera foja de los manifiestos de carga de los buques de cabotaje y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos, debiendo los subsiguientes llevar el sello de 10 centésimos.

2.° A cada foja de las guias, permisos ó pólizas, para el despacho de los efectos de la Aduana y Receptorías de la República.

Los permisos de despacho solo serán aceptados y tendrán curso por la Contaduría de la Aduana de la Capital, cuando se refieran á artículos de un solo depósito.

3.° A cada foja de las transferencias de mercaderías.

Art. 32. Corresponde el sello de 1 peso, á las patentes de Sanidad para los buques que hagan el comercio de cabotaje.

Art. 33. Corresponde el sello de 4 pesos:

1.° A las cartas de sanidad para buques de ultramar.

2.° A la primera foja de manifiesto de descarga de buques que no pasen de cien toneladas, no siendo de cabotaje, y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 34. Corresponde el sello de 8 pesos:

1.° A cada foja de guia de referencia que lleven los buques despachados con carga.

2.° A la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que no siendo de cabotaje pasen de cien toneladas, sin exceder de doscientas; y de las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Art. 35. Corresponde el sello de 15 pesos:

A la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de doscientas toneladas y no excedan de quinientas no siendo de cabotaje, y de las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Art. 36. Corresponde el sello de 20 pesos, á la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de quinientas toneladas, no siendo de cabotaje, y á las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 37. Los sellos relativos á los papeles de buques de que tratan los artículos anteriores, solo serán pagados una vez á la entrada al primer puerto de la República en que haga operaciones el buque y una vez á la salida, usando en los demás puertos en donde pase los sellos siguientes:

De 50 centésimos los buques que no pasen de cien toneladas.

De 1 peso los de mas de cien á doscientas toneladas.

De 2 pesos los de mas de doscientas á quinientas toneladas.

De 4 pesos los que tengan mas de quinientas toneladas.

Art. 38. Las fojas subsiguientes á la primera de los manifiestos á que se refieren los cinco artículos precedentes, llevarán un timbre de 25 centésimos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39. En cada página de papel sellado no podrá escribirse mas de veinticinco líneas, y se respetará el margen en ellas señalado, exceptuándose en cuanto al número de líneas los papeles de Aduana y certificados del Registro Civil.

Cumpliéndose las obligaciones impuestas por el inciso anterior, de respetar líneas y márgenes, los escritos ó peticiones que se presenten ante cualquier autoridad de la República, podrán serlo en tipo escrito (Type Writer), siempre que para esa escritura se use tinta negra y de la mejor calidad.

Cuando proceda la reposicion de sellos á documentos otorgados en papel común, con mas de veinticinco líneas por páginas, cada cincuenta líneas se contará como un sello á reponer.

Art. 40. En cada solicitud ó escrito que se presente á una Oficina del Estado, se pondrá en cada foja la nota *corresponde* y la rúbrica de quien deba diligenciar el asunto.

Art. 41. Los documentos especificados en los seis primeros incisos del artículo 2.°, capítulo I, podrán ser redactados en papel sellado de un valor igual al timbre que corresponda; pero en ninguno de los documentos especificados en este capítulo II, podrá ser sustituido el papel sellado por el timbre.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TIMBRES Y AL PAPEL SELLADO

Art. 42. Todo documento que deba llevar timbre ó ser escrito en papel sellado, deberá llevar la fecha de su otorgamiento. Sin ese requisito, no será admitido en ninguna oficina pública.

El derecho de firma que establece el art. 209, inciso 3.° del Código de Procedimiento Civil, podrá abonarse indistintamente, ya en la forma de timbres, ya en la de sellado, acumulándose á su valor ordinario el del timbre que reemplaza, inutilizando la hoja de papel sellado agregada.

Art. 43. Todo documento público ó privado, otorgado fuera de la República, para tener efecto en ella, deberá ser presentado antes de su ejecucion á la Direccion General de Impuestos Directos ó la dependencia respectiva, para ser timbrado segun el valor del timbre ó del papel sellado que corresponda con sujeccion á esta Ley.



Si el documento estuviera redactado en idioma extranjero, se presentará tambien la traduccion debidamente autorizada por traductor patentado en el pais

La oficina ante la cual se presente el documento colocará en él su sello propio, inutilizando el timbre correspondiente con la fecha del dia en que sea pagado dicho timbre.

Art. 44. Los recibos duplicados extendidos sin timbre ó sello en territorio nacional, solo serán admitidos en juicio prévia reposicion del timbre y pago de multa que corresponda. Si fueren extendidos en el extranjero, deberán ser timbrados antes de presentarse en juicio, pero no incurrirán en multa.

Art. 45. Cuando se susciten dudas sobre el valor del timbre ó papel sellado que corresponda á un documento expedido en el pais ó procedente del extranjero, resolverá todas las dudas inapelablemente con audiencia fiscal, en Montevideo el Juez L. Nacional de Hacienda, y en los Departamentos el Juez Letrado Departamental.

Art. 46. Podrá reponerse el timbre ó sello á cualquier documento extendido sin ese requisito, mediando las circunstancias siguientes:

1.° Que no haya enmienda en la fecha ó plazo.
2.° Que se haga constar en el mismo documento, con expresion de causa, que en el punto donde fué otorgado no habia el timbre ó el papel sellado correspondiente, ó no era posible obtenerlo para aquel acto.
3.° Que la reposicion se pida á la Direccion General de Impuestos Directos, ó su respectiva dependencia, dentro de los treinta dias del otorgamiento si fuese otorgado en el Departamento de la Capital, y dentro de sesenta dias si fuese otorgado en cualquier otro Departamento.
La reposicion se hará en timbres del valor correspondiente, observándose las demás formalidades prescriptas para los documentos otorgados fuera de la República.

Art. 47. Los documentos otorgados ó aceptados con fraude del impuesto de timbres ó papel sellado en contravencion de esta Ley, no tendrán fuerza legal sin previa reposicion del timbre ó papel sellado correspondiente y demas prestaciones á que haya lugar.

Art. 48. Los que otorguen, admitan ó presenten documentos sin el timbre ó papel sellado que corresponda, segun las reglas establecidas en el Capítulo I y en el Capítulo II de esta Ley, pagarán, además del timbre ó papel sellado que corresponda, una multa, cada uno, de veinte veces la cantidad defraudada al Fisco por omision ó disminucion de timbre ó sello, y las costas y costos del juicio, si lo hubiese habido.

Art. 49. Entenderá en las causas sobre defraudacion de timbres y papel sellado, el Juez de Paz del domicilio del demandado, en juicio sumario con apelacion ante el Juzgado L. Nacional de Hacienda en la Capital y en los demás Departamentos ante los Jueces L. Departamentales.

Art. 50. Los magistrados, escribanos y funcionarios ó empleados públicos que extiendan, admitan ó den curso á documentos expedidos en contravencion de esta Ley, serán penados por la primera vez con una multa equivalente al cuádruplo del valor del timbre ó sellado defraudado, al décuplo por la segunda vez, y por las demás con el pago de veinte veces el sello defraudado. Igual pena sufrirá toda persona que en el ejercicio de una profesion liberal contravenga á lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 51. Cuando á un establecimiento ó firma comercial se le pruebe que ha expedido algun documento burlando en todo ó en parte el impuesto de timbre ó sello, sus dueños ó administradores serán compelidos ante el Juzgado de Paz á la exhibicion de libros, para determinar todas sus responsabilidades legales.

Art. 52. En el primer mes del año económico podrá cambiarse el papel sellado del año anterior, presentándolo íntegro y sin contener nada escrito, á la Direccion General de Impuestos Directos ó á la respectiva dependencia.

Podrá tambien cambiarse dentro del año á que corresponde, el sello íntegro que se inutilice sin haber servido á las partes y que no tenga firma alguna, abonando el interesado cinco centésimos por sello cuando no exceda del valor de cinco pesos, y diez centésimos cuando exceda. El oficial encargado del despacho cortará el sello por el márgen y devolverá lo demás al interesado.

El cambio del papel de que trata este artículo, deberá efectuarse por otro de igual clase y valor.

Art. 53. En caso de disponer el Poder Ejecutivo que los timbres lleven indicacion del año económico y trimestre respectivos, tambien se admitirá el canje de timbres al comenzar el nuevo trimestre, siempre que no contengan indicio alguno de haber sido usados, y en las mismas condiciones prescritas por el artículo anterior.

Art. 54. El Poder Ejecutivo determinará por reglas generales, el destino de las multas que establece la presente Ley, y dictará medidas adecuadas para la fiscalizacion del impuesto de timbres y sellos.

Art. 55. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo á 26 de Junio de 1894

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 28 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.



Títulos Académicos

REVALIDACION Á LOS CIUDADANOS BRASILEROS

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes, de la República O. del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Facúltase á la Universidad Nacional para otorgar licencias temporarias, sin exámen alguno de revalida á los ciudadanos brasileros emigrados que quieran ejercer en el territorio de la República alguna profesion liberal.

Art. 2.° Dichas licencias serán acordadas por un plazo de dos años, y bastará para su otorgamiento la simple exhibicion del título académico, legalizado por el consulado Oriental en el lugar de su expedicion, que acredite la profesion del peticionario

Art. 3.° Exonérase del pago de patente profesional por el mismo plazo, á las personas que se acojan á los beneficios de esta ley.

Art. 4.° Comuníquese. etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 27 de Junio de 1894.

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Junio 28 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Deuda Pública Internacional

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA CREARLA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para crear y emitir una Deuda Pública Internacional, cuyo monto no excederá de tres millones quinientos mil pesos, destinada exclusivamente á pagar y chancelar el empréstito que el «Banco de Crédito Popular del Brasil» y otros de Rio Janeiro, hicieron al «Banco Nacional» de esta ciudad, con la garantía del Gobierno, segun contrato fecha 2 de Marzo de 1891 y ampliacion verificada en Julio 9 del mismo año.

Esta Deuda será entregada á la par, ó sea por su valor escrito, al Banco de la República del Brasil, actual cesionario de aquel empréstito.

Art. 2.° El crédito del «Banco de la República del Brasil», será liquidado á oro, con sus intereses hasta el dia en que le sea entregada, por chancelacion total, la Deuda Pública de que habla el artículo anterior, tomándose para ello como base el tipo de catorce mil quinientos ochenta y seis reis la libra esterlina, á que el Banco Nacional recibió el importe del empréstito, y deduciendo de esta cantidad, al cambio del dia, las sumas que el prestamista haya recibido.

Tambien podrá darse en cuenta de pago, las sumas actualmente depositadas en el Banco de Lóndres y Rio de la Plata, por concepto de realizacion de valores del Banco Nacional, dados en garantía prendaria del préstamo, cargándose esas sumas al cambio del dia en que se entreguen.

El saldo deudor se cubrirá con títulos de la Deuda Pública de que habla el artículo anterior hasta la cantidad extrictamente necesaria, renunciando el acreedor á todo exceso que pueda resultar de la liquidacion que se practique con arreglo á lo establecido en el principio de este artículo.

Art. 3.° La expresada deuda gozará de un servicio de cinco por ciento de interes anual, y uno por ciento de amortizacion acumulativa; este servicio se hará en Montevideo.

Art. 4.° El servicio de interés se hará trimestralmente y el de amortizacion semestralmente y á la puja, cuando las propuestas que se presenten no lleguen á la par.

Cuando las propuestas alcancen á la par, tipo máximum admitido, dicho servicio se verificará por sorteo.

Art. 5.° La Deuda Internacional creada por esta Ley se denominará «Empréstito Brasilero» y su servicio de interés y amortizacion empezará á correr el 1.° de Julio de 1894.

Art. 6.° Los títulos del «Empréstito Brasilero» serán al portador, de quinientos pesos (500 $) cada uno, debiendo ser firmados por el Ministro de Hacienda, el Contador General del Estado, y el Director de la oficina de Crédito Público.

Art. 7.° Verificado el pago del «Empréstito Brasilero» en la forma que la Ley autoriza, el Estado quedará subrogado en todos los derechos que le correspondian al prestamista, en consecuencia simultáneamente con la entrega de los títulos del «Empréstito Brasilero» de que hablan los artículos 5.° y 6.°.

El representante del Banco de la República del Brasil entregará al Estado, que recibirá por intermedio de la Comision Liquidadora del Banco Nacional y con intervencion de la Contaduría General, el depósito de todas las propiedades raices, hipotecas, acciones y obligaciones de sociedades anónimas y demás valores afectados en garantía de aquel préstamo.

Oportunamente se dictará una ley especial fijando el destino que deben recibir todos estos valores, siendo, entretanto, inalienables.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 9.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 28 de Junio de 1894.

Felipe H. Lacueva.
Presidente.

Manuel Garcia y Santos.
Secretario-redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 28 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA

Supresion de cargo

RENUNCIA DEL DOCTOR JOHNSON

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Julio 1.º de 1894.

Habiendo el doctor don Jaime Johnson presentado renuncia del cargo de Fiscal *ad hoc* y considerando por otra parte que las razones que tuvo en vista el Gobierno al crear la citada Fiscalía por decreto de 2 de Abril de 1887 han desaparecido al presente, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Suprímase el cargo de Fiscal *ad-hoc* creado por decreto de 2 de Abril de 1887.
Art. 2.º Los expedientes en que haya intervenido el Fiscal *ad-hoc* y los que existan en este Ministerio serán pasados al señor Fiscal de Hacienda, debiendo en los casos de excusacion de alguno de los señores fiscales procederse en consonancia con las disposiciones que rijan al respecto.
Art. 3.º Agradézcanse por nota los servicios prestados por el doctor Johnson, á la Administracion Pública.
Art. 4.º Comuníquese publíquese y dese al L. C.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Ministro Plenipotenciario

RECONOCIMIENTO DEL SEÑOR GRANVILLE STUART

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Julio 2 de 1894.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Queda reconocido S. E. el señor Granville Stuart, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América que le acuerdan las Letras Credenciales que en Audiencia Pública ha presentado.
Art. 2.º Declárase al expresado señor Stuart en el goce de las prerogativas y exenciones que por el Derecho Público le corresponden.
Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

IDIARTE BORDA.

L. PIÑEYRO DEL CAMPO.

Exposicion Nacional

CRÉDITO DE 50,000 $ ACORDADO AL PODER EJECUTIVO

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al P. E., para disponer de las rentas generales hasta la suma de cincuenta mil pesos, para coadyuvar, á la realizacion de la Exposicion Nacional de Ganadería y Agricultura que proyecta celebrar la Asociacion Rural del Uruguay en el año entrante.
Art. 2.º Esa suma será reintegrada por la Asociacion iniciadora hasta la concurrencia del producido de ventas de las entradas y materiales de instalacion previa deduccion de los gastos generales.
Art. 3.º El P. E. reglamentará la presente Ley.
Art. 4.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, á 30 de Junio de 1894.

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.



Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 3 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Presupuesto General de gastos

PRÓROGA DEL DE 1893-94

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General.

DECRETAN:

Artículo 1.° Mientras no se sancione el nuevo Presupuesto para el ejercicio económico de 1894-1895, regirá el que ha estado en vigor durante el ejercicio de 1893-1894.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 4 de Julio de 1894.

Felipe H. Lacueva,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 4 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Medallas Conmemorativas

NOMBRAMIENTO DE UNA COMISION PARA SU ENVIO Á LA ARGENTINA

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Julio 5 de 1894.

Debiendo ser enviadas al Gobierno Argentino las medallas conmemorativas de la guerra contra el dictador del Paraguay, de acuerdo con la Ley de 20 de Diciembre de 1890 y Decreto de 4 de Abril de 1891, y hacerse su entrega con las formalidades correspondientes, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase una Comision compuesta del señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Argentina doctor don Ernesto Frias, como presidente; y de los señores generales de division don Eduardo Vazquez, don Miguel A. Navajas y don Fortunato Flores, para hacer entrega de dichas medallas.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.

Notariado

SOBRE PRÁCTICA DE LOS ASPIRANTES

En Montevideo, á 6 de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores Ministros doctores don Saturnino Alvarez, presidente; Cristóbal A. Salvañach, Luis Piera, Laudelino Vazquez, Carlos A. Fein y Domingo Gonzalez, por ante los infrascriptos secretarios, dijeron: Que estableciendo la Ley de 31 de Diciembre de 1878 para la comprobacion de la práctica que requiere en cuanto á la aptitud profesional del aspirante á escribano público, «un certificado expedido por escribano público en ejercicio de su oficio, que justifique haber practicado con él en la confeccion ó redaccion de las escrituras públicas y en todo lo demás concerniente al Protocolo durante dos años consecutivos y la conducta que haya observado; así como otro certificado expedido por escribano actuario que acredite que el aspirante ha practicado en su oficina actuaria durante dos años consecutivos, por lo menos y la conducta que haya observado;» en el interés de que estas garantías se hagan tan efectivas como posibles á fin de asegurar los conocimientos prácticos que el legislador ha reputado indispensables para el ejercicio de la profesion del Notariado, haciéndola tan útil y provechosa para la sociedad, como se requiere por su propio carácter, resolvian:

Primero: Que dentro del término de quince dias en la capital y de un mes para los departamentos del interior, los señores escribanos remitan á la Secretaría del Tribunal una nómina de los aspirantes al notoriado, que practiquen en sus respectivas oficinas, determinando con precision el tiempo de esta práctica,—y que, en lo sucesivo, comuniquen á la misma Secretaría tambien por escrito y siempre de inmediato, el nombre de cada aspirante que empiece su práctica, así como cuando la interrumpa ó concluya; debiendo en cuanto á las oficinas actuarias, venir visada la relacion por los señores jueces letrados respectivos, como lo previene la citada Ley.

Segundo: Que la secretaría del Tribunal abra un registro especial, en que anote por orden alfabético los nombres de los aspirantes á que se refiere

esta acordada, y en los casos de solicitarse exámen, al dar cuenta, certificará lo que resulte del Registro, cuya constancia servirá siempre de comprobacion indispensable, sin perjuicio de las demás que correspondan; y

Tercero: Que el Colegio de Escribanos en los casos de exámen, al elevar al Tribunal los expedientes respectivos, informe á su vez sobre la manera y las condiciones en que los aspirantes hayan hecho su práctica.

Comuníquese y publíquese.

Y lo firman de que certificamos.

Alvarez · *Salcañach* — *Vazquez* — *Piera* *Fein* *Gonzalez* — *Adrian* *Castro*, Secretario · *Augusto Dupont*, Secretario.

Condecoraciones extrangeras

AUTORIZANDO Á DON JORGE BAYLEY PARA USARLAS

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Acuérdase la vénia que solicita el Teniente Coronel de Marina don Jorge Bayley, para aceptar y usar las condecoraciones que le han discernido los Gobiernos de España, Italia y Estados Unidos del Brasil.

Art 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 6 de Julio de 1894.

Felipe H. Lacueva.
Presidente.

Manuel Garcia y Santos.
Secretario-redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Julio 9 de 1894.

Acúsese recibo, comuníquese al interesado, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO.

Pension

ACORDADA Á LAS SEÑORITAS MARIA Y ERNESTINA DE ACHA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Acuérdase á las señoritas Maria y Ernestina de Acha, una pension de seiscientos pesos anuales, de los que gozarán mientras permanezcan en estado de solteras.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 10 de Julio de 1894.

Felipe H. Lacueva,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario-redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 12 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Timbres y Papel Sellado

REGLAMENTACION DE LA LEY

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Julio 13 de 1894.

El Presidente de la República, reglamentando la Ley de Timbres y Papel Sellado, promulgada con fecha 28 de Junio último, acuerda y decreta:

DE LOS TIMBRES

Artículo 1.º Todo documento que por su naturaleza esté sujeto al pago del impuesto de timbres, deberá llevar el del valor que corresponda, además de ajustarse la fecha del documento expedido, á la designacion del trimestre que contendrá impreso cada timbre.

Art. 2.º Cuando el documento lleve mas de un timbre, queda absolutamente prohibido colocar un timbre sobre otro.

El timbre que resulte oculto ó en cual, á causa de la superposicion, no pueda leerse el trimestre á que pertenece, se reputará por no puesto en el documento y éste quedará sujeto á las responsabilidades de la Ley.

Art. 3.º Queda autorizada la Direccion General de Impuestos Directos para proceder al canje de los timbres que resulten sobrantes al vencimiento de cada trimestre del año económico de 1894-95, dentro de las siguientes fechas:

Los del primer trimestre, podrán ser canjeados por los del siguiente, durante los quince primeros dias de Octubre en el Departamento de la Capital, y durante todo ese mes en los demás Departamentos.



Los del segundo trimestre podrán ser canjeados durante los primeros quince dias de Enero de 1895 en el Departamento de la Capital, y durante todo ese mes en los demás Departamentos.

Los del tercer trimestre podrán ser canjeados durante los primeros quince dias de Abril en el Departamento de la Capital, y durante todo ese mes en los demás Departamentos.

Los del cuarto trimestre podrán ser canjeados durante los primeros quince dias de Julio en el Departamento de la Capital, y durante todo ese mes en los demás Departamentos

Art. 4.° Los plazos fijados en el articulo anterior son fatales y despues de su vencimiento no se oirá ninguna reclamacion de canje

Art 5.° Cuando se presenten al canje timbres que tengan indicios de haber sido usados, la oficina respectiva procederá á retenerlos y tomará el nombre de quien los haya presentado, para las ulterioridades á que haya lugar.

Art. 6.° Los timbres de la emision del último trimestre del año económico de 1893-94 que se reciban en canje de los del primer trimestre del ejercicio de 1894-95, y los que resulten sobrantes de las respectivas oficinas, serán extinguidos por el fuego, previo recuento que hará la Contaduria General, á fin de comprobar el cargo contra la oficina expendedora, debiendo presenciar el acto de la extincion el Contador General de la Nacion, el Director General de Impuestos Directos, el Jefe de la Seccion de Exámen de Cuentas de la Contaduria y el Jefe de la Seccion Valores de la Direccion General de Impuestos Directos, labrando acta para la debida constancia.

Se procederá de la misma manera en cada nuevo trimestre, respecto de los timbres canjeados ó sobrantes del trimestre anterior.

Art. 7.° La fiscalizacion del timbre en las letras de cambio y en las operaciones de Bolsa será materia de una reglamentacion especial.

DEL PAPEL SELLADO

Art. 8.° En el año económico de 1894-95, se usará el papel sellado que preparará la Direccion General de Impuestos Directos, con la intervencion de la Contaduria General, en las condiciones y con las formalidades prescriptas para el anterior año económico.

Art. 9.° La Direccion General de Impuestos Directos llevará un registro de la venta de papel sellado, en el que anotará las salidas diarias en órden de numeracion y clases.

Art. 10. Queda autorizada la Direccion General de Impuestos Directos para entregar con cargo á las Juntas E. Administrativas, Direccion del Registro del Estado Civil y á los Juzgados de Paz, el papel sellado que corresponde á los certificados y actas del registro civil, debiendo todas rendirle cuenta mensual de los sellos vendidos y devolverle el sobrante si lo hubiese al fin del año económico.

Art. 11. En la misma forma y bajo las condiciones que establece el articulo precedente, la Direccion General de Impuestos Directos podrá autorizar la entrega del papel de actuaciones á los Juzgados de Paz de las secciones rurales.

Art. 12. Los sellos que se cambien con arreglo al articulo 52 de la Ley, serán extinguidos por el fuego en la misma oportunidad y con las solemnidades prescriptas por el articulo 6.° de este Decreto.

Se procederá tambien asi con el papel sellado sobrante del ejercicio de 1893-94.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TIMBRES Y AL PAPEL SELLADO

Art. 13. Nómbranse revisadores del impuesto de timbres y papel sellado, á los procuradores de las Oficinas de Rentas, con recomendacion expresa de inspeccionar trimestralmente los archivos de los Juzgados de Paz, y los registros de los actuarios, á fin de comprobar si han empleado los timbres y sellos correspondientes en los expedientes respectivos.

Los procuradores darán cuenta de dichas inspecciones á la oficina recaudadora de quien dependan inmediatamente, para que éstas á su vez lo hagan saber á la Direccion General de Impuestos Directos.

Art. 14. Sin perjuicio de la fiscalizacion especial que se comete por el articulo anterior, y de las denuncias que por infracciones á la Ley, puedan hacer los revisadores nombrados, toda autoridad y cualquier funcionario público, á quien se le presente un documento ó recibo incurso en multa, se encuentra en la obligacion de retenerlo en el acto, otorgando al interesado un resguardo provisorio.

El documento incurso en multa, será pasado á la Direccion General de Impuestos Directos ú Oficina de Rentas dependiente de ésta mas inmediata, para que de acuerdo con la Ley, imponga las penas que ella establece para los casos de infraccion.

Regularizado el cobro del impuesto en forma legal se devolverá el documento ó recibo á la persona que lo hubiese presentado, previa entrega del resguardo provisorio otorgado, para ser devuelto al funcionario público que lo expidió.

Art 15. Incurrirá en las penas de la Ley la autoridad ó funcionario público á quien se le pruebe que no ha cumplido las disposiciones del artículo anterior

Art. 16. El importe de las multas que se impongan, corresponden á los revisadores nombrados para fiscalizar el impuesto, siempre que haya mediado denuncia por parte de éstos.

Cuando las multas se apliquen directamente por las Oficinas Recaudadoras, el importe de las mismas se vertirá en las cajas de dichas oficinas.

Art. 17. Comuniquese, publiquese y dese al L. C.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Pension

ACORDADA Á DON VICENTE DE LA-TORRE

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art 1.° Acuérdase al ciudadano don Vicente De La-Torre una pension vitalicia de seiscientos pesos anuales ($ 600).

Art. 2.° Comuníquese, etc.



Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, á 12 de Julio de 1894.

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 13 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Venia

ACORDADA AL PODER EJECUTIVO PARA SEPARAR DE SUS CARGOS DIPLOMÁTICOS AL DOCTOR DON TEÓFILO E. DIAZ.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Julio 12 de 1894.

Honorable Cámara de Senadores:

El Poder Ejecutivo que solicitó no ha mucho de V. H. la vénia requerida por la Constitucion para nombrar al doctor don Teófilo E. Diaz, Ministro de la República en Italia, Alemania y Austria-Hungría, lamenta verse en el caso de recurrir hoy á V. H. para obtener la autorizacion que segun el mismo Código Fundamental, es necesaria para hacer cesar á aquel funcionario en el desempeño del alto cargo que inviste.

En opinion del Poder Ejecutivo, el señor Ministro en Italia, Alemania y Austria-Hungría ha incurrido, en el ejercicio de su mision, en omisiones de tal naturaleza que hacen indispensable la medida para cuya adopcion solicita vuestra autorizacion.

El señor Ministro, salido de Montevideo para su destino en el mes de Marzo, presentó sus Credenciales en Italia; y sin haberlo realizado ni en Alemania ni en Austria-Hungría, sin haber obtenido licencia del Gobierno y sin haber conferido oficialmente el carácter de encargado de la Legacion á los Secretarios de los respectivos paises en que está acreditado, como es de práctica internacional, ha vuelto á la República fundándose, cuando se ha requerido el motivo de su conducta, en las razones que contiene la adjunta nota, publicada en la prensa de la Capital, antes de que sobre ella recayera decreto alguno del Poder Ejecutivo, mas aun, antes de que ella fuera conocida del Presidente de la República ni del Ministro de Relaciones Exteriores.

Vuestra Honorabilidad juzgará, ademas, por los términos en que esa nota está concebida, si, aparte de los méritos individuales que el Poder Ejecutivo se complace en reconocer en el ilustrado ciudadano que representa la República en Italia, Alemania y Austria-Hungría, tiene él las condiciones de respeto al Gobierno de la República y reserva que son indispensables para el desempeño del cargo delicado de que está investido.

El Poder Ejecutivo solo procede en este caso guiado por móviles de interés nacional y espera la resolucion de Vuestra Honorabilidad que queda confiada al elevado criterio, al patriotismo y á la justicia de ese alto Cuerpo.

El Poder Ejecutivo saluda á V. H. con toda consideracion.

JUAN IDIARTE BORDA.

LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO.

Poder Legislativo.

La Honorable Cámara de Senadores en Sesion de hoy, ha sancionado el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.° De conformidad al artículo 81 de la Constitucion, acuérdase al Poder Ejecutivo la venia que solicita para separar de sus cargos diplomáticos y consular, al doctor don Teófilo Eugenio Diaz.

Art. 2.° Comuníquese.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 13 de Julio de 1894.

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Julio 14 de 1894.

Acúsese recibo, expídase el decreto correspondiente, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.

LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Julio 14 de 1894.

Con la venia del Honorable Senado otorgada al Poder Ejecutivo en virtud de las razones expuestas en el Mensaje fecha 12 del corriente, el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Cesa el doctor Teófilo E. Diaz en el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante los Gobiernos de Italia, Alema-



nia y Austria-Hungria, así como en el de Cónsul General en la primera de esas naciones.

Art. 2.° Expídanse las correspondientes Cartas de retiro, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA

LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO.

Puerto de Montevideo

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA PROCEDER Á SU ESTUDIO

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al P. E. para proceder al estudio definitivo del Puerto de Montevideo, por intermedio de una Comision Especial, compuesta del Departamento N. de Ingenieros integrada con uno ó dos ingenieros extranjeros de notoria competencia en cuestiones hidráulicas y que hayan realizado obras de puertos.

Dicha Comision se contraerá principalmente:

1.° A practicar el estudio definitivo del Puerto.

2.° A practicar un estudio completo y minucioso del régimen de la Bahia de Montevideo y de todos los elementos que lo determinen ó modifiquen.

3.° A investigar si es ó no de necesidad imprescindible y en segundo término si es ó no conveniente la construccion de obras de abrigo exterior para la Bahia de Montevideo, y si su costo no resultará exagerado con relacion á las condiciones de nuestro movimiento marítimo y comercial.

4.° A proyectar el sistema de obras mas conveniente para construir en la Bahía de Montevideo un puerto seguro en todo tiempo, cómodo, económico y susceptible así de ser ejecutado por secciones, como de ulteriores ampliaciones.

Este proyecto, siendo posible, deberá ajustarse á las siguientes bases generales:

a) Las dársenas se situarán preferentemente en la costa Norte y Oeste de la ciudad de Montevideo.

b) La superficie del ante-puerto, no deberá ser menor de doscientas cincuenta hectáreas; el ancho mínimo de las dársenas de doscientos metros y la longitud mínima de las ramplas de ocho mil metros lineales.

c) La profundidad del puerto, ante-puerto y canal de entrada deberá ser de veinte y un piés como minimun en aguas bajas ordinarias.

5.° A investigar los medios mas económicos y fáciles de obtener y conservar los fondos indicados en el párrafo C. del inciso 4.°.

6.° A proyectar obras con el objeto de evitar el desagüe de los caños maestros y aguas pluviales en la Bahía y obtener el saneamiento del puerto.

7.° A proyectar el mejor sistema de instalaciones terrestres anexas al puerto, tales como depósitos, maquinarias, vias carreteras y férreas y todo lo demás concerniente al movimiento de embarque y desembarque.

8.° A formular la memoria descriptiva de proyecto general y proyectos parciales, pliego de condiciones facultativas, planos de conjunto y detalle, presupuesto general, y presupuestos detallados de todas las obras.

Art. 2.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de 150.000 pesos en la ejecucion de todos los trabajos que enumera el artículo 1.° ó para contratarlos con una empresa construtora de obras hidráulicas que á su juicio reuna los elementos necesarios para ese objeto y haya realizado con éxito, importantes obras de puerto.

La empresa con la cual llegue á contratar el Poder Ejecutivo procederá bajo la inspeccion técnica de la Comision Especial y será cláusula expresa del contrato, que si al llamarse á licitacion para la concesion definitiva de las obras fueran éstas adjudicadas á la empresa, el costo de los estudios y planos se incluirá en el de las obras á realizarse, y en caso contrario se le abonará por un precio convenido de antemano.

Dicho precio no podrá exceder de ciento cincuenta mil pesos, incluyendo la remuneracion del ingeniero ó ingenieros extranjeros á que hace referencia el artículo 1.°

Art. 3.° Concluido el estudio definitivo del proyecto de puerto, confeccionado el respectivo pliego de condiciones, y determinado su costo, el Poder Ejecutivo remitirá todos los antecedentes á la Asamblea General, á fin de que si lo creyera conveniente, lo acuerde su aprobacion y arbitre los elementos necesarios para llevar á cabo las obras.

Art 4.° Una vez aprobado el proyecto de que se trata, se llamará á licitacion pública para la construccion de las obras, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley, á cuyo efecto se publicarán los planos detallados y el pliego de condiciones, debiéndose aceptar las propuesta que á juicio del Poder Ejecutivo reuna las mejores condiciones de precio y seriedad.

Art. 5.° El P. E. ampliará las bases de estudios y proyectos que establece el artículo 1.° toda vez que así lo solicite la Comision Especial por mayoría de votos.

Art. 6.° Deróganse todas las leyes y decretos que se opongan á la presente.

Art 7.° Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 13 de Julio de 1894.

Felipe H. Lacueva,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos.
Secretario-Redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 14 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.



Sesiones Ordinarias

CLAUSURA DE LAS DEL PRIMER PERIODO DE LA XVIII LEGISLATURA

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Julio 14 de 1894.

Debiendo procederse el dia 15 del corriente á la clausura de las Sesiones Ordinarias del primer periodo de la XVIII Legislatura.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Para ese solo acto, habilítase el citado dia.
Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Pension

ACORDADA Á DOÑA TELÉSFORA SOMELLERA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes, de la República O. del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Concédese por gracia especial á la señora doña Telésfora Somellera, viuda del ciudadano don Andrés Lamas, una pension alimenticia de dos mil cuatrocientos pesos anuales.
Art. 2.º La pension que se decreta por el artículo anterior, no será embargable ni sufrirá descuento alguno.
Art. 3.º Comuníquese. etc.
Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 12 de Julio de 1894.

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 14 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Pension

ACORDADA Á DON CÁRLOS RAMON MASSINI

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Concédese á don Cárlos Ramon Massini por gracia especial y por el término de cuatro años, una pension de novecientos pesos anuales, á fin de que pueda continuar en Europa el estudio de la pintura.
Art. 2.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 11 de Julio de 1894.

Felipe H. Lacueva.
Presidente.

Manuel Garcia y Santos
Secretario Redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 16 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Pension

ACORDADA Á DON JOSÉ MACHIAVELLO

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

DECRETAN:

Artículo 1.º Acuérdase al ciudadano don José Machiavello, una pension anual de setecientos veinte pesos para que pueda continuar sus estudios de ingeniero agrónomo en la Escuela Nacional de Agricultura de Montpellier, en la República Francesa.
Art. 2.º Dicha pension durará por el término de tres años, debiendo durante este plazo justificar el agraciado la continuacion de sus estudios, enviando al efecto al Poder Ejecutivo, por intermedio del Cónsul ó del señor Ministro residente en aquel país, la comprobacion de los exámenes rendidos y las notas obtenidas.
Art. 3.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Mon-

tevideo á 12 de Julio de 1894.

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 16 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N., y publíquese.

IDIARTE BORDA
JUAN JOSÉ CASTRO.

Fiestas Nacionales

COMISION DE FESTEJOS PARA EL 25 DE AGOSTO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Julio 19 de 1894.

Teniendo el Gobierno el propósito de celebrar de una manera solemne las fiestas que deben celebrarse el 25 de Agosto, aniversario de la Independencia de la República, organizándolas convenientemente en relacion á la importancia del fausto acontecimiento que se conmemora, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Constitúyese una Comision con encargo honorario de formar el plan mas adecuado de los festejos públicos que se proyectan con su programa respectivo,—fijando entre sus principales cometidos el de determinar sobre las propuestas ya presentadas á la consideracion del Gobierno para la realizacion de esos festejos quedando autorizada al mismo tiempo para recabar los proyectos y presupuestos necesarios á ese objeto.

Art. 2.° Para componer la expresada Comision, nómbrase á los señores don Cárlos E. Barros, don Pantaleon Cabral, doctor don Samuel Blixen, doctor don Angel Brian y don Julio Sierra.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Agrimensores

REFORMA DE LAS INSTRUCCIONES VIGENTES

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Julio 21 de 1894.

Considerando que las instrucciones generales para los agrimensores públicos promulgadas el 17 de Enero de 1877 son deficientes en su parte técnica y legal, y que se hace necesario, por lo tanto, modificarlas conforme á los progresos alcanzados en tan importante materia;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase una Comision con el encargo honorario de revisar las instrucciones vigentes para los agrimensores públicos y proyectar á la vez las reformas que juzgue convenientes; compuesta del Jefe de la seccion de Puentes y Caminos ingeniero don Víctor Benavidez y del Jefe de la sub-division de Topografía del Departamento Nacional de Ingenieros, agrimensor don Cárlos Víctor Delort

Art. 2.° Nómbranse para integrar esa Comision á los señores ingenieros don Antonio R. Benvenuto y agrimensores don Fridolin Quincke y don Cárlos Burmester.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Habilitados, Apoderados ó Representantes Públicos

INCOMPATIBILIDADES CON LOS CARGOS PÚBLICOS

Esta Secretaría por órden Superior hace presente que el Acuerdo que á continuacion se trascribe, se encuentra en toda su fuerza y vigor.

Ministerio de Gobierno.

ACUERDO

Montevideo, Marzo 27 de 1888.

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1.° Declárase incompatible el ejercicio de un empleo público en las oficinas de la Nacion radicadas en la casa de Gobierno, con el carácter de apoderado, habilitado ó representante de otras reparticiones ó de particulares, cuyos asuntos tramiten ante cualquiera de las Secretarías de los Ministerios de Estado.



Art. 2.º Los Oficiales Mayores, en los respectivos Ministerios, sin perjuicio de señalar una hora diaria de audiencia para atender á los solicitantes, destinarán un empleado al solo objeto de dar conocimiento á los interesados de la situacion de los asuntos en tramitacion.

Art. 3.º Los expresados funcionarios prohibirán el estacionamiento en sus respectivas oficinas de individuos ajenos al personal de las mismas, salvo que se trate de funcionarios en servicio público.

Art. 4.º Solo en el caso de desempeñar alguna comision de sus superiores, podrán los empleados públicos penetrar libremente á otras oficinas que no sean aquellas en que prestan sus servicios.

Art. 5.º Los Oficiales Mayores en sus respectivas Secretarías quedan responsables del cumplimiento del presente Acuerdo.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

TAJES.

JULIO HERRERA Y OBES.

ANTONIO M. MARQUEZ.

ILDEFONSO GARCIA LAGOS.

DUVIMIOSO TERRA.

PEDRO DE LEON. »

Montevideo, Julio 21 de 1894.

A. J. Ferrando.

Observatorios Meteorológicos

SOBRE SU ADMINISTRACION

Sociedad Meteorológica Uruguaya.

Al Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

Excmo. señor:

Francisco A. Lanza, Director de la Sociedad Meteorológica Uruguaya, ante V. E. respetuosamente, se presenta y expone:

Que en Enero de 1892 instaló en la República la Sociedad que dirige, una série de estaciones pluviométricas destinadas á conocer la cantidad de agua que cae anualmente en el pais, cosa que por primera vez se ha llevado á cabo y que importa un gran progreso para la nacion cuyas fuentes de riqueza estriban en la ganaderia y la agricultura.

Como en aquella fecha el infrascrito tenía á su cargo la administracion de los Telégrafos Nacionales creyó oportuno colocar un pluviómetro en algunas de sus oficinas; pues la observacion de este instrumento demanda poco trabajo y además facilitaba que los datos de la lluvia se conocieran sin pérdida de tiempo en esta Capital, á fin de darlos á conocimiento del público.

Las observaciones de la cantidad de agua caida se continuaron practicando en las oficinas del Telégrafo Nacional y remitiéndose mensualmente á la Sociedad Meteorológica Uruguaya hasta fines del año 1892 en que por disposicion del Superior Gobierno, las líneas telegráficas nacionales pasaron á depender de la Direccion General de Correos. El señor director de esta reparticion, consultado por el que suscribe de si habia algun inconveniente en que los empleados de su dependencia, que estaban encargados de la observacion de la lluvia, continuaran á cargo del pluviometro y remitiendo mensualmente á la sociedad citada los datos recogidos, no hizo objeccion ninguna á mi pedido, de modo que las observaciones de la lluvia continuaron sin interrupcion hasta hace poco tiempo. Además comprendiendo la importancia de las observaciones de la lluvia y de los trabajos de la Sociedad Meteorológica Uruguaya, el señor Director de Correos le concedió á ésta, el *libre porte* de su correspondencia, tanto para la que enviara á los empleados de campaña como para la que recibiera de éstos.

Pero, Excmo. señor, una resolucion tomada últimamente, por la Direccion General de Correos, y que en copia acompaño, ha venido á privar á esta Sociedad de los datos de la lluvia, de cuya observacion, como he dicho más arriba, estaban encargadas algunas oficinas del Telégrafo Nacional. Para fundar esa resolucion el señor Director de Correos manifiesta que ha procedido así en vista de que los aparatos meteorológicos (pluviómetros) de que se trata, son de propiedad de la Nacion.

El señor Director de Correos, señor Ministro, está en un error. Los citados aparatos meteorológicos no son de propiedad del Estado sino de la «Sociedad Meteorológica Uruguaya», ó mejor dicho del pueblo, por cuanto fueron adquiridos con el producto de una suscricion á la cual contribuyeron los siguientes señores con las cantidades que se designan, lo que podrá comprobarse facilmente.

H. García Lagos	$	10.00
Francisco A. Lanza	»	20.00
I. G. Ingoville	»	20.00
J. H. Lesca	»	10.00
Sociedad La Comercial	»	20.00
J. Oldham	»	20.00
A. Hernando	»	5.00
Club Uruguay	»	100.00
Banco de Lóndres y Rio de la Plata	»	100.00
B. Arteaga	»	20.00
A. Terra	»	10.00
Banco de España	»	20.00
J. Perez	»	5.00
J. Mañe	»	10.00
Asociacion Rural del Uruguay	»	50.00
Total	$	420.00

Lo que posee la Sociedad Meteorológica Uruguaya de propiedad del Estado son seis estaciones meteorológicas de segundo órden instaladas en Montevideo, Durazno, Mercedes, Salto, Maldonado é Isla de Flores y las cuales administra en virtud de una disposicion del Superior Gobierno de fecha 30 de Abril de 1890. Estas oficinas, mucho mas importantes que, las estaciones pluviométricas y dotadas de todos aquellos instrumentos mas precisos para la observacion de los diversos elementos meteorológicos (presion atmosférica, temperatura, humedad, viento, nubes, y lluvia), se hallan á cargo de personas bastante competentes y que tienen conciencia de su trabajo.

Por esta causa tan esencial en los estudios meteorológicos que tienen por fin el conocimiento de un

clima tan poco estudiado, como sucede con el nuestro, es que las tareas de la Sociedad Meteorológica Uruguaya han encontrado eco simpático en los institutos meteorológicos y corporaciones científicas del extranjero, donde tan pocas noticias se tienen acerca de nuestra constitucion climatológica.

Otro error, señor Ministro, comete la Direccion de Correos al manifestar que los datos que envian á la Sociedad Meteorológica Uruguaya los empleados de su dependencia que tienen á su cargo estaciones pluviométricas, aprovechan á empresas particulares y no al público en general.

La Sociedad Meteorológica Uruguaya, Excelentísimo señor, institucion fundada con el objeto de sostener el servicio meteorológico del Uruguay, crear nuevos observatorios, contribuir al estudio de nuestro clima, y propender por todos los medios á su alcance al progreso de la meteorologia, ha tenido siempre en vista la difusion mas completa (pues no son sus ideales comerciar con la ciencia) de todos los datos meteorológicos que se recogen en las oficinas de su dependencia.

Para el efecto, publica todos los meses un boletin (del que acompaño cuatro ejemplares) que circula *gratuitamente* en el país y en el extranjero, donde ha merecido los plácemes de las autoridades científicas en meteorologia, canjeándose con las publicaciones de los Observatorios é Institutos Meteorológicos de: Argentina, Chile, Perú, Brasil, Ecuador, Estados Unidos de Norte América, Canadá, Méjico, Portugal, Francia, España, Inglaterra, Suecia, Noruega, Austria, Alemania, India Inglesa, China, Japon, Islas Filipinas, etc. etc. Todos aquellos datos además están á disposicion del público en la Estacion Meteorológica Central de Montevideo, se publican en los diarios de esta ciudad, se facilitan á todo aquel que los pide, como ha sucedido en estos dias con el Departamento Nacional de Ingenieros, la Asociacion Rural del Uruguay y el Cónsul General de Inglaterra, y se publican en el Anuario Estadístico de la República, como podrá comprobarlo V. E. perfectamente.

Y todo esto se hace, señor Ministro, sin retribucion de clase alguna, pues de otra suerte estaría reñido con los fines que persiguen las instituciones de meteorologia, cuales son las de dar á conocer al público las variaciones del tiempo, anunciándole sus cambios bruscos y previniéndole contra las tempestades y los fuertes vientos.

En todas las partes del mundo, Excmo. señor, estos trabajos se hacen por oficinas dependientes del gobierno, con empleados remunerados y disponiendo de medios suficientes. Los Estados Unidos de Norte América, la nacion en donde mas desarrollo han alcanzado las estaciones meteorológicas, poseyendo hoy 2150, subvencionaba este servicio en 1880 con pesos 250.000 anuales, sin contar el sueldo de los empleados. Nuestros vecinos los argentinos, crearon en 1872 su oficina meteorológica, asignándole pesos 6.500 para la compra de instrumentos solamente. Las provincias de Buenos Aires y Córdoba poseen tambien su servicio meteorológico, de mucha mas importancia que el nuestro.

El gobierno de Chile creó en 1884 un servicio análogo, y el Brasil, Venezuela, Ecuador, Costa Rica, etc. etc, sin contar otras naciones americanas y las de Europa y hasta el Japon, poseen tambien sus servicios meteorológicos. Nosotros, excelentísimo señor, lo poseemos tambien pero en condiciones tales, que si no fuera por el eficaz concurso de varias personas patrióticas que contribuyen al sostenimiento de la Sociedad Meteorológica Uruguaya, no conoceriamos siquiera la cantidad de agua que cae anualmente en el país.

Sin embargo, los modestos trabajos de la citada sociedad, que hace cuatro años se practican, han permitido tener algunos datos acerca de nuestra climatologia. De este modo, señor Ministro, *sin ninguna erogacion por parte del Estado*, y llevados solamente por su *amor al país*, es que los miembros de la Sociedad Meteorológica Uruguaya han contribuido al progreso de la República haciendo conocer su clima, aunque no de una manera tan completa como serian sus mayores deseos

Otro dato que mostrará á V. E. que las observaciones meteorológicas, que se efectúan en las oficinas de la sociedad que dirijo, no aprovecha á empresas particulares y sí al público en general, es que ellas son enviadas *gratis*, diariamente, á la estacion meteorológica central de Montevideo, por intermedio de las líneas telegráficas particulares del país, cuyos gerentes, reconociendo la importancia que tiene para el público el conocimiento breve de aquellos datos, no han trepidado en conceder aquellas franquicias á la Sociedad Meteorológica Uruguaya.

Tambien debo hacer notar á V. E, que todos los encargados de las oficinas meteorológicas dependientes de esta sociedad, prestan sus servicios gratuitamente, excepto el encargado de la Estacion Central de Montevideo, en donde se centralizan y calculan todos los datos enviados por las estaciones de campaña.

Con lo dicho hasta aquí, creo haber demostrado al señor Ministro, los errores en que ha incurrido la Direccion General de Correos al tomar la resolucion comunicada al infrascrito por nota número 343, del 30 del pasado mes, y la justicia que asiste á la Sociedad que dirijo para reclamar de esa resolucion.

Por todo lo expuesto, pido á V. E.:

1.º Que se sirva disponer que la Direccion General de Correos autorice á los empleados de su dependencia que tienen á su cargo estaciones pluviométricas de propiedad de la Sociedad Meteorológica Uruguaya para que envien á esta, mensualmente, por correo, las observaciones que practiquen, y tambien por telégrafo á medida que llueva, como se ha hecho hasta la fecha.

2.º Que si la Direccion General de Correos estima que no es acertado que los empleados de su dependencia presten su concurso á la Sociedad Meteorológica Uruguaya; V. E. tenga á bien ordenar que haga entrega de los pluviómetros á las personas que le indique el infrascrito.

3.º Que si V. E conceptúa necesario que las seis estaciones meteorológicas de propiedad del Estado y que están á cargo de la sociedad que dirijo, pasen á depender del gobierno, V. E. se sirva velar por que se confien á personas competentes y que se comprometan á continuar las observaciones y en las mismas localidades que hasta ahora, pues de lo contrario, inutilizarían las que hasta la fecha ha recogido la Sociedad Meteorológica Uruguaya.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. E. con mi consideracion mas distinguida.

F. A. Lanza.
Director.

Montevideo, 12 de Mayo de 1894.



Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 17 de 1894.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

HERRERA Y OBES.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo señor:

Las estaciones meteorológicas existentes en el país, pertenecen en propiedad á la Sociedad Meteorológica Uruguaya, con excepcion de seis que son del gobierno, pero que ella administra, en virtud de resolución superior.

Como se vé el Estado con solo sus estaciones no podria prestar un servicio útil y completo, como se hace actualmente y sobre todo sin desembolso alguno.

Por otra parte, conviene sobremanera, que las anotaciones pluviométricas, se hagan con la mayor escrupulosidad y como tal garantía la ofrece la sociedad recurrente, no vé razón alguna el infrascrito, para privarse el Estado de ese servicio, que aprovecha á la comunidad.

Si el Estado quisiese efectuar el servicio de la referencia, le traería aparejado un desembolso crecido de dinero, tanto para adquirir aparatos, para instalar estaciones en toda la República, como para pago de empleados encargados del trabajo, lo que indudablemente, no lo permite el estado actual del Tesoro.

En virtud, pues, de estas consideraciones, debe V. E. acceder á lo solicitado por la Sociedad peticionaria, dejando sin efecto la órden de la Direccion General de Correos, que motivó la formación de estos antecedentes.

V. E., no obstante, resolverá acertadamente.

Montevideo, Mayo 21 de 1894.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 29 de 1894.

Para mejor proveer, vuelva á informe de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

HERRERA Y OBES.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Montevideo, Junio 18 de 1894.

Excmo. señor:

Evacuando el informe que para mejor proveer se ha servido V. E. cometerme, cúmpleme manifestar que es, en efecto, cierta la afirmación del señor Lanza en cuanto á la órden dada por la oficina á mi cargo de que no suministrasen dato alguno meteorológico los empleados del Telégrafo Nacional, á otra repartición que no sea ésta Central.

Para proceder así, me he fundado, señor Ministro, además de otras razones que expondré mas adelante, en que el propio señor Lanza siendo Administrador del Telégrafo Nacional, decía al Ministerio de Guerra y Marina, en nota que lleva fecha 14 de Enero de 1889, lo siguiente: «Como recordará V. E. la carta de crédito del Banco Inglés del Rio de la Plata á favor de los fabricantes Siemens hnos. y Ca., que me entregó V. E. al partir para Europa, alcanzaba solamente para comprar el cable de mas de cien toneladas de peso y los *materiales* que detallaba en la nota que pasó entonces. Sin embargo, tengo especial placer en participar á V. E. que sin excederme del importe de dicha carta de crédito y debido á ciertas rebajas que obtuve sobre los precios aceptados por el Gobierno, he comprado seis juegos de aparatos meteorológicos para estaciones de segundo órden á la casa de Negretti y Zambra, de Lóndres, los que se componen de: Barómetros Fortin de Observatorio. Cajas especiales para termómetros, Termómetros de Máxima, de mínima, de radiacion terrestre y solar, Anemómetros, *Pluviometros* é Higrómetros. Mis múltiples ocupaciones no me han permitido consultar con personas de competencia respecto á cuales serian los puntos de la República mas convenientes para instalar esos aparatos, los que si posible fuera, haré observar por los telegrafistas, á fin de que *nada le cueste á la Nación ese nuevo servicio*».

No obstante esta categórica manifestación, señor Ministro, en 16 de Abril de 1890, el señor Lanza se presentó nuevamente al Gobierno diciendo *que la instalación de las oficinas meteorológicas le habia demandado varios gastos que alcanzaban á unos tres cientos pesos próximamente, los que habia satisfecho de su peculio particular*, y el S. G. atendiendo á estas indicaciones por resolución que lleva fecha 28 de Abril de aquel año, decretó lo siguiente: «Ministerio de Gobierno. — Montevideo, Abril 28 de 1890. - Juzgando el Gobierno de utilidad el servicio meteorológico instalado en la República por el señor don Francisco A. Lanza, resuelve: Acordar un subsidio mensual de cuarenta pesos á contar desde el mes de Marzo ppdo. inclusive, para el mantenimiento de ese servicio, que se imputará al rubro «Eventuales de Gobierno», como así mismo sufragar los gastos de instalación y demás de las estaciones meteorológicas cuyo importe de trescientos pesos, que también se cargará á «Eventuales de Gobierno». En consecuencia pase al Ministerio de Hacienda para que libre la órden de pago correspondiente, y publíquese. — HERRERA Y OBES — J. A. CAPURRO».

En cumplimiento de este decreto, el Ministerio de Hacienda, con fecha 13 de Mayo de dicho año, dispuso lo siguiente: «Páguese, previa intervención, la suma de trescientos pesos, importe de los gastos de instalación á que se refiere el precedente decreto, y fecho tome nota la Contaduría General del subsidio acordado. — HERRERA Y OBES. — CARLOS M. DE PENA».

Y al pié de esta disposicion se encuentra extendido el siguiente recibo: «Por 300 pesos. Recibí la cantidad de trescientos pesos oro con arreglo al texto del decreto del Ministerio de Hacienda fecha



Mayo 13 de 1890.—Por Francisco A. Lanza, *José Arboleya.*»

Ahora bien, señor Ministro, en presencia de estos antecedentes, ¿puede decirse con justicia que ha incurrido en error la Dirección á mi cargo al ordenar como lo ha hecho á los empleados de su dependencia que solo á ella comunicasen las observaciones que recojiesen en las estaciones á su cargo? ¿A quién pertenecen los instrumentos meteorológicos existentes en las oficinas del Telégrafo Nacional? ¿Pertenecen á la Sociedad que el señor Lanza administra ó pertenecen al Estado? ¿Fueron ellos adquiridos con los dineros donados por las personas que el referido señor Lanza enumera ó lo fueron con sobrantes de fondos de propiedad de la Nación?

Y sin embargo, señor Ministro, el señor Fiscal sin otro apoyo que la simple afirmación del señor Lanza, es quien aconseja á V. E. que *acceda á lo solicitado por la Sociedad peticionaria y deje sin efecto lo ordenado por esta Dirección!*

Pero no es esto solo, señor Ministro, hay mas todavía.—En la comunicación del señor Lanza que es objeto de este informe, se afirma que las seis estaciones de propiedad del Estado que la Sociedad administra lo hace en virtud de autorización gubernativa que lleva fecha de Abril 30 de 1890, lo que es completamente inexacto, señor Ministro, porque la comunicación á que el señor Lanza se refiere, no contiene otra cosa que la trascripción del decreto de 28 de Abril antes citado, en el cual como fácilmente puede verificarlo V. E., no se le da autorización alguna para administrar, lo que por otra parte, tampoco fué pedida entonces tal facultad por el señor Lanza.

El servicio meteorológico, esta Dirección lo conceptúa mucho mas importante de lo que el señor Director de la Sociedad Meteorológica Uruguaya presupone en la contestación que contesto.

El Superior Gobierno lo ha considerado también del mismo modo, juzgándolo de *utilidad* en el decreto de 28 de Abril ya referido, y no ha sido sino respondiendo á tan patrióticos propósitos, que la oficina á mi cargo al extender los hilos telegráficos que debian unir esta Central con las oficinas de Durazno y Colonia, extendió también un hilo hasta Villa Colón para ligarlo con el observatorio existente en el Colegio Pio de aquel punto, que se encuentra bajo la dirección del laborioso padre salesiano don Luis Morandi, cuya competencia científica podrá apreciar V. E. con solo recorrer las páginas de los cuatro ejemplares del Boletin Mensual que le adjunto.

No ha sido, pues, sinó juzgando que el Superior Gobierno consideraba conveniente para el pais la creación de un servicio meteorológico que estuviese á la altura de los fundados por Beuf en la provincia de Buenos Aires, por Döering en la de Córdoba y por Pinheiro en el Brasil,—con el doble objeto de estudiar las condiciones climatológicas locales y confeccionar sobre la base de observaciones simultáneas comunicadas telegráficamente la carta ó boletin diario del tiempo,—que la Dirección á mi cargo conceptuó oportuno intervenir y llamar á sí las estaciones metereológicas existentes en la República, adquiridas con dineros de propiedad de la Nación. Y por otra parte, convencida también de que sean cuales sean los méritos adquiridos por la sociedad que el señor Lanza dirije, no es posible desconocer la superioridad del observatorio del Colegio Pio de Villa Colón, no solo por su antigüedad, por su dotación de instrumentos meteorológicos, magnéticos, sísmicos y electro-atmosféricos, sino también por la exactitud de sus trabajos premiados en varias exposiciones y recientemente en la de Chicago, por la importancia de sus publicaciones, especialmente de su *Boletin Mensual* en donde aparecen artículos de notable valor científico, y en fin por la ventajosa reputación de que disfrutan tanto en América como en Europa, los trabajos verificados por dicho observatorio.

Pero ¿á qué continuar, señor Ministro, discutiendo la superioridad científica de oficinas que no es posible parangonar entre sí con motivo de dirimir la propiedad de unos pluviómetros, que al fin y al cabo con la entrega de ellos no se irroga un perjuicio mayor á la República, porque con muy poco gasto es fácil adquirir otros nuevos que ya nadie se los disputará al Estado?

A mi juicio, el tiempo que se esteriliza en discutir estas cosas, Excmo. señor, representa un valor muy superior á los que en realidad valen los referidos pluviómetros. Que se los lleve el señor Lanza, entreguémoselos, señor Ministro, pero que nos devuelva completas las seis estaciones meteorológicas de 2.° órden, que no ha podido retener en su poder dicho señor después del Decreto de 1.° de Marzo de 1892, en que se anexaron al Correo los telégrafos del Estado.

De ese modo la Nación podrá tener un servicio udométrico propio, notable y útil cuyas observaciones llegarán por la prensa á conocimiento del público y serán publicadas luego y discutidas en el boletin del observatorio de Colón con la misma escrupulosidad que tanto encarece el señor Fiscal y con la misma economía, puesto que los observadores serán los mismos empleados del telégrafo y la publicación de los datos se hará gratis en el boletin del observatorio, con mas la ventaja de que dichos datos podrán verse comentados y razonados convenientemente por el ilustre Director del referido observatorio.

Han sido estas consideraciones, Excmo. señor, las que han inducido á la Dirección á mi cargo á proceder en esta emergencia de la manera que lo ha hecho, sin otra intención ni otro móvil que mejorar un servicio que en todo tiempo hará honor á la memoria de los estadistas que lo protejan.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Cipriano Herrera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 23 de 1894.

Vista la reclamación interpuesta por el Director de la Sociedad Meteorológica Uruguaya, don Francisco A. Lanza, contra la disposición adoptada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, de no permitir que los empleados del Telégrafo Nacional que tienen á su cargo estaciones pluviométricas suministren á la Sociedad las observaciones que practiquen.

Considerando: que el hecho de haber el Gobierno procedido á la construcción del Telégrafo Nacional en toda la República lo pone en condiciones perfectamente adecuadas de administrar por su cuenta



las oficinas meteorológicas que son de su propiedad, permitiendo que las observaciones se efectúen con la regularidad exigida y haciendo que reciban el control que tan acertadamente indica la Dirección de Correos.

No obstante lo aconsejado por el señor Fiscal.

SE RESUELVE:

Cometer á la Dirección General de Correos y Telégrafos la administración de las estaciones meteorológicas que son propiedad del Estado, á cuyo cumplimiento recibirá bajo inventario todos los útiles de que se componen esas oficinas y que fueron adquiridos con dineros de la Nación para la realización de los fines que determinaron su instalación.

Hágase saber á quien corresponde y publíquese.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Agente Fiscal

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Julio 23 de 1894.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia presentada por el doctor don Constancio Bocage del cargo de Agente Fiscal Letrado del Departamento de Rivera, á quien se le agradecerán por nota los servicios prestados á la Administración Pública.

Art. 2.º Nómbrase para desempeñar el referido empleo al doctor don Juan Cárlos Alzaibar.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Deuda Pública Internacional

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Julio 25 de 1894.

En reglamentación de la Ley de 28 de Junio último que creó una Deuda Pública Internacional denominada «Empréstito Brasilero», hasta la suma de tres millones quinientos mil pesos, con destino exclusivamente á la chancelación del crédito pendiente á favor del Banco de la República del Brasil, como cesionario del Banco de Crédito Popular del mismo Estado.

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Una vez que el representante legal del Banco de la República del Brasil, compruebe debidamente haber hecho entrega á la Comisión Liquidadora del Banco Nacional del depósito de todas las propiedades raices, acciones de sociedades anónimas y demás valores recibidos en garantía del Empréstito de 2 de Marzo de 1891, le será entregado un Bono debidamente legalizado, representativo y equivalente al monto total que resulte de la liquidación dispuesta por el artículo 2.º de la Ley de 28 de Junio.

Art. 2.º En el acto de efectuarse la entrega del Bono á que se refiere el artículo anterior, el representante del Banco de la República del Brasil dará por chancelado y finiquitado definitivamente el referido empréstito de 2 de Marzo de 1891 y ampliación del mismo, con la renuncia absoluta de todos los derechos y acciones, adquiridos en virtud de los contratos respectivos, todo lo cual se hará constar por escritura pública que autorizará el Escribano de Gobierno y Hacienda.

Art. 3.º Tan luego como estén prontos los títulos del Empréstito Brasilero, la Oficina de Crédito Público, canjeará el Bono, con los títulos definitivos debiendo enviar dicho Bono al Ministerio de Hacienda, á fin de que la Contaduría General proceda á su extinción con las formalidades de práctica.

Art. 4.º A tal efecto, queda autorizada la precitada Oficina de Crédito Público para contratar en la forma de estilo y prévia aprobación de este Ministerio, la impresión de los títulos, imputándose la erogación que origine ese trabajo á la Ley de 28 de Junio de 1894.

Art. 5.º Los títulos del Empréstito Brasilero serán talonarios del valor de quinientos pesos cada uno, llevarán la fecha de 1.º de Agosto de 1894 y las firmas del Ministro de Hacienda, el Contador General del Estado y el Director de la Oficina de Crédito Público.

Art. 6.º El servicio de intereses del Empréstito Brasilero se hará por la Oficina de Crédito Público en las fechas de 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, y el de amortización dentro de la primer quincena de los meses de Enero y Julio, en licitación pública y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley que se reglamenta.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Universidad Mayor de la República

TRASLADO DE LOCAL

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 25 de 1894.

En atención á la evidencia de la necesidad expresada por el señor Rector de la Universidad de tras-



ladar á un local conveniente las facultades de estudios preparatorios, de matemáticas y de derecho que tienen por asiento actualmente un local peligroso las dos últimas é inadecuado la primera y visto que el edificio conocido por «Hotel Nacional» ha sido ofrecido en arrendamiento bajo condiciones aceptables.

De acuerdo con lo informado por el Departamento Nacional de Ingenieros, y de conformidad con la vista fiscal precedente,

SE RESUELVE:

1.° Autorizar al Rector de la Universidad, para tomar en arrendamiento ese edificio, debiendo celebrar préviamente con el propietario el respectivo contrato *ad-referendum* y someterlo luego á la consideración de este Ministerio.

2.° En ese contrato deben tenerse presente las condiciones de precio y duración del arrendamiento acordada la primera con el propietario ó indicada la segunda por el fiscal; entendiéndose que la opción por cuatro años es á favor de la Universidad. Las otras cláusulas se dejan al prudente arbitrio del señor Rector.

3.° La Universidad se pondrá de acuerdo con el Departamento Nacional de Ingenieros para proyectar las obras que demande la transformación del edificio, para cuya ejecución se llamará á licitación pública de acuerdo con el pliego de condiciones que al efecto se formule, el que deberá también someterse á la aprobación de este Ministerio.

4.° Los gastos de mudanza y los de reparación á que se refiere el precedente artículo, correrán por cuenta del Gobierno.

Comuníquese, publíquese y devuélvase este expediente á la Universidad á sus efectos.

IDIARTE BORDA,

JUAN JOSÉ CASTRO.

Sesiones Extraordinarias

CONVOCACIÓN AL HONORABLE CUERPO LEGISLATIVO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Julio 27 de 1894.

El Presidente de la República, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 81 de la Constitucion

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase á la Honorable Asamblea General á sesiones extraordinarias, para considerar los siguientes asuntos y otros que en oportunidad le serán indicados:

Ley de Contribución Inmobiliaria, Proyecto de Ley de Patentes de Rodados

Propuesta de arreglo de las incidencias surgidas con motivo de los contratos para la construcción de los ferrocarriles del Oeste

Propuesta para la provisión de agua al Municipio de Montevideo, presentada por el sindicato que ha tomado á su cargo la empresa del canal Zabala.

Proyecto del Honorable Senado destinando veinte mil pesos para refacciones y nuevas construcciones en el lazareto de la isla de Flores.

Contrato de transacción celebrado con la casa Baring Brothers, sobre reclamo por el no cumplimiento del referente á empréstito de bono de ferrocarriles.

Proyecto de Ley sobre el sistema métrico decimal.

Proyecto del señor diputado del Busto tendente á reprimir el contrabando de tabaco y café.

Art 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

FEDERICO R. VIDIELLA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO.

JUAN J. DIAZ.

Ingeniería

RECONOCIMIENTO DE TÍTULO

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Toda la cuestión, estriba á juicio de este Ministerio en determinar si el recaudo presentado por el peticionario denominado: Certificado de capacidad, constituye un título de Ingeniero, para lo cual hay que guiarse necesariamente por las bases orgánicas de la Institucion que lo expidió.

La Escuela Central de Artes y Manufacturas de París está especialmente destinada á formar Ingenieros industriales ó Ingenieros de Obras Públicas, de acuerdo con lo cual expide: *Diplomas*, á los alumnos que hayan satisfecho de una manera completa todas las pruebas del concurso y *certificados de capacidad* á aquellos que solo hayan satisfecho parcialmente esas pruebas, acreditando, sin embargo, conocimientos suficientes sobre los puntos mas importantes de la enseñanza

Siendo esto así, los dos documentos citados constituyen indudablemente un título hábil.

1.° Por que ambos son expedidos con iguales requisitos y solemnidades y:

2.° Por que dan derecho á ser reconocidos como antiguos alumnos de la Institución destinada especialmente á formar Ingenieros industriales y de Obras Públicas, distinción que no alcanzan aquellos que no han obtenido diploma ó el certificado de capacidad.

Basta, Excmo. señor, leer el documento presentado por el señor Victora para convencerse de que se trata de un título, pues solo así es que se constata que ha justificado poseer conocimientos suficientes en los puntos mas importantes de la enseñanza en cuya virtud se le concede un certificado de capacidad.

El objeto de ese documento ha sido acreditar suficiencia en todas las materias del programa de

estudios, lo que constituye indudablemente un título. Si tal recaudo equivaliera á un certificado en el uso general de esta palabra hubiera designado taxativamente las asignaturas en que Victora justificó sus conocimientos y al no hacerlo así se comprende sin mayor esfuerzo que es porque se refiere á todos los que constituyen el programa para conseguir el título de Ingeniero de Obras Públicas.

Es indudable que debe existir su diferencia entre Diploma y Certificado de capacidad, pero no es menos cierto que ambos constituyen un título habil.

La ley de 3 de Septiembre del 92 en su artículo 23 exige diploma ó título, y por consiguiente, Victora con el que presenta llena las exigencias legales desde que para la Universidad es tán Ingeniero, como aquellos diplomados en otras escuelas, donde se espide una sola categoría de títulos, sin las distinciones que usa la Escuela Central.

Hacer la inscripción en la forma que se proyecta en el informe que antecede, es establecer la diferencia que no reconoce el señor Decano entre el título de Victora y el de algún Ingeniero procedente de escuela Italiana al que se ha inscripto sin salvedad de ninguna clase.

Lo procedente, pues, es inscribir lisa y llanamente en el Registro respectivo el título del recurrente.

Tal es la opinión de este Ministerio salvo la mas ilustrada de V. E.

Montevideo, Julio 19 de 1894.

José María Reyes.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 3 de 1894.

Visto este expediente iniciado por el señor Felipe Victora, reclamando de la clasificación de Ingeniero de segunda clase con que fué apreciado en un principio por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior de la Universidad el certificado de capacidad que presentó para su inscripción y el cual le fué expedido por el Ministerio de Comercio y Agricultura de Francia á propuesta de la Escuela Central de Artes y Manufacturas de Paris con fecha 14 de Agosto de 1875

Estableciendo el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior la clasificación de Ingeniero de primera clase para los que poseen Diploma y de segunda para los poseedores de Certificados de Capacidad, procedentes ambos documentos de aquella Escuela, la cuestión á solucionarse es esta: *si uno y otro equivalen simple é indistintamente al título de Ingeniero sin graduación alguna de clases que haga suponer la inferioridad del certificado con respecto al Diploma.*

Estudiado el estatuto especial que rije á la Escuela Central de Artes y Manufacturas de Paris fecha 24 de Mayo de 1862, resulta de sus diversas disposiciones:

Que la Escuela ha sido instituida con el fin de formar ingenieros para todas las ramas de la industria y obras públicas (artículo 3.°) Se considera *antiguo alumno* (ancien éléve) de la Escuela á quien haya obtenido el diploma ó el certificado de capacidad (artículo 3.°) Tal obtención depende del éxito del concurso final á que solo pueden acudir quienes hayan cumplido debidamente el curso de tres años en la Escuela, con arreglos á los programas imperantes en ella (artículo 19 y 30) Presentado en el concurso el proyecto de obras de aplicación correspondiente á la especialidad elegida por el estudiante, si del exámen respectivo resulta favorecido con una série de puntos determinada, el Consejo de la Escuela lo propone al Ministro del ramo para el diploma de Ingeniero de Artes y Manufacturas.

Si á juicio del Consejo, el candidato no ha satisfecho sinó parcialmente las pruebas del concurso final *(concours de sortie,)* pero justificado al mismo tiempo que posée conocimientos suficientes sobre las materias mas importantes de la enseñanza profesional, lo indica entonces para que se le espida certificado de capacidad (artículo 30, 35 y 36.)

Apreciadas debidamente estas disposiciones legales en cuanto ellas sirven para definir la situación en que pretende hallarse colocado el señor Felipe Victora y

Considerando: Que tanto el diploma como el certificado de capacidad autorizan indistintamente al agraciado para ser reconocido como *antiguo alumno* (ancien éléve) de la Escuela Central, siendo esta calidad el signo revelador por excelencia de la habilidad legal para ejercer la profesión de Ingeniero en Francia.

Considerando: Que el diploma solo revela la especialidad que ha acreditado el discípulo en el acto del concurso final *por òrden de mérito (par ordre de mérit.)*

Considerando: Que si bien el certificado de capacidad no acredita la posesión de una especialidad determinada de las que se enseñan en la Escuela Central *(construcciones, mecánica, química, metalurgia)* no acusa en modo alguno ninguna diferencia esencial con el diploma en cuanto á la integridad de las condiciones profesionales del antiguo alumno de la Escuela Central. *La ley citada no distingue: luego donde la ley no distingue*, etc., etc.

Que por consiguiente no procede la clasificación de Ingeniero de 2.ª clase asignada al título del señor Victora, quien figura inscripto como antiguo alumno en el «*Annuaire de l'Association Amicale des Anciens Elèves de l'Ecole 1832-1892 Pág. 223*».

Que tampoco es procedente esta fórmula propuesta por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior en sustitución de la primera:

«Rivalídase este certificado de capacidad que acredita al señor Victora como Ingeniero civil», — por cuanto relacionada ésta al modo de expedición de títulos de ingenieros por otras Facultades, que como la nuestra, no consignan en ellos ninguna diferencia interna, como por ejemplo la clasificación *por orden de mérito* de la Escuela Central de Paris, tal fórmula podria acaso interpretarse como una promoción á un grado superior dispensado al señor Victora con ocasion de la revalidad de su título.

Considerando: Que la expresión compuesta: *Ingeniero civil* se aplica en Francia al Ingeniero sin especialidad conocida que es apto para toda empresa científica que requiera indispensablemente su concurso profesional (Dictionnaire des Proffesions-verb-Ingenieur.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno.

SE RESUELVE:

Que la Universidad proceda á revalidar liza y



llanamente el título de Ingeniero Civil del señor Felipe Victora.

Pase este espediente á la Universidad á sus efectos y publíquese

IDIARTE BORDA,

JUAN JOSÉ CASTRO.

Camino

RECLAMACION ENTABLADA POR EL SEÑOR I. ALVAREZ

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

A juicio del infrascrito no puede ser mas fundado el reclamo en vista.

El señor Alvarez ha sido autorizado á cercar su campo, en virtud de la inspeccion ocular de que instruye la diligencia de f 2 de la que resulta, como verá V. E., que el cerco que se pretendia construir *no perjudicaba el tránsito público ni á los vecinos linderos* y que el campo se hallaba *exento de camino.*

Si de la información corriente de f. 8 á f. 16 ha resultado todo lo contrario, esto es, que se ha suprimido un camino vecinal conocido imponiendo esa servidumbre á un lindero, lo razonable, lo que el simple buen sentido aconsejaba, era exonerar al reclamante no solo de la multa establecida por el artículo 686 del Código Rural, sinó de las costas, imponiendo estas al Juez de Paz y vecinos que suscriban la diligencia de f. 2 por no haber sabido ó querido cumplir con su deber.

Debe pues, V. E. dejar sin efecto la resolución reclamada de f. 19 declarando que las costas producidas son á cargo del Juez de Paz y vecinos que suscriben la diligencia de f. 2.

V. E. sin embargo, resolverá lo que juzgue mas acertado.

Montevideo, Julio 19 de 1894.

José María Reyes.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 3 de 1894.

Visto el reclamo entablado á f. 20 por el señor Indalecio Alvarez contra la resolución de la Junta E. Administrativa del Departamento del Durazno fecha 19 de Mayo pasado, corriente á f. 19, por la que se declara á cargo del recurrente los honorarios de los Jueces de Paz y reposición del sellado causados en este asunto.

Considerando: Que en la petición de f. 1 el recurrente se limitó simplemente á solicitar permiso para alambrar conforme al artículo 692 del Código Rural, sin insinuar en ella nociones ó anticipar freconceptos como para inducir en error al Juez de Paz y vecinos que suscriben el informe de f. 2.

Considerando: Que constatado ampliamente en ese informe «*que el cerco que se pretende construir no perjudica al tránsito público ni á los vecinos linderos y que el campo se halla exento de todo camino*» pudo perfectamente el recurrente construirlo de *buena fé* usando de la autorización conferida á ese objeto por la propia Junta E. Administrativa con fecha 13 de Agosto de 1892 f. 2 vuelta.

Considerando: Que los hechos posteriores que vinieron á invalidar esa resolucion Municipal fueron acatados por el propio señor Indalecio Alvarez, contra quien no se ha probado falta de cumplimiento á lo resuelto por la espresada Junta E. Administrativa con fecha 25 de Enero del corriente año, sobre apertura del Camino Vecinal que cruza su campo y vá en dirección al Paso de «Moreira» sobre el arroyo Cuadra.

Considerando: Que en tales circunstancias no es equitativo hacerlo responsable de las cargas pecuniarias inherentes á gestiones que han sido entabladas posteriormente á la suya (corriente á f. 1) y sobre cuyo resultado desfavorable para sus propios intereses, el recurrente no ha hecho mas que acatar lo lejitimamente mandado.

Por estas consideraciones y de acuerdo en parte con la precedente vista fiscal.

SE RESUELVE:

Declarar que el señor Indalicio Alvarez no está obligado á pagar las costas que le fueron impuestas por la Junta E. Administrativa del Durazno según resolución de fecha 19 de Mayo ppdo

Devuélvase este expediente á sus efectos y publíquese,

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Escarlatina

MEDIDAS Á TOMARSE

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 4 de 1894.

Considerando: que los casos de escarlatina que se han producido no revisten el carácter grave y mortífero que haria justificable la resolución de proceder á la clausura por tiempo indeterminado de las escuelas de la Capital, como lo indica la Junta E. Administrativa.

Considerando: que existe una franca tendencia de disminución en la referida enfermedad habiendo ascendido los casos producidos en el dia de ayer, unicamente á cuatro lo cual por consiguiente hacen modificar la severidad de las providencias que en circunstancias contrarias deberian evitarse, y permite aplicar las conclusiones del H. Consejo de Higiene Pública de una manera prudencial y de resultados provechosos para la salud pública.

SE RESUELVE:

Artículo 1.° Las Escuelas Públicas y privadas en que se hayan producido ó se produjeren casos de escarlatina, serán clausurados por el término de *cinco dias*, al solo efecto de proceder á la desinfección de sus locales y mobiliarios la que será hecha con la intervención de la Dirección de Salubridad

en la forma mas adecuada dentro de las prescripciones de la higiene.

Art. 2.° Por el Ministerio de Fomento se dispondrá que la Dirección General de I. Pública ordene que no sean recibidos en las escuelas niños que hubiesen estado afectados de escarlatina, sinó despues de haber transcurrido *cuarenta dias* desde el de la declaración de la enfermedad y previo certificado firmado por el facultativo que lo hubiere asistido.

Esta disposición se hace extensiva hasta la prohibición de admitir en las escuelas á niños durante ese lapso de tiempo, en cuyos domicilios se hubiesen producido casos de aquella enfermedad.

Art. 3.° La Dirección de Salubridad dará cuenta diariamente á la Comisión D. de Instrucción Pública del número de escuelas cuyo personal enseñante reciba en ella y en que se declaren casos de escarlatina, ordenando su inmediata clausura para proceder á la desinfección del local y mobiliarios, pudiendo reabrirse después de transcurrido los cinco dias determinadós en el artículo 1.° y siempre que se haya practicado dicha desinfección.

Art. 4.° Comuníquese á quienes corresponde á sus efectos y publíquese.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Ministerio de Relaciones Exteriores

ACEPTACION DE LA RENUNCIA DEL DOCTOR DON LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO

Montevideo, Agosto 2 de 1894.

Excmo. señor Presidente de la República don Juan Idiarte Borda.

Excmo. señor:

Pongo en manos de V. E. mi renuncia indeclinable del cargo de Ministro de Estado con que V. E. se sirvió honrarme.

Las razones especiales que me obliga á tomar esta resolucion las expongo en la carta que va adjunta.

Agradezco profundamente á V. E. las distinciones que le he merecido y hago votos sinceros por la prosperidad de la República bajo el Gobierno de V. E.

Saludo á V. E. con toda consideración.

L. PIÑEYRO DEL CAMPO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 6 de 1894.

Expídase el Decreto acordado.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Agosto 6 de 1894.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que con carácter de indeclinable ha presentado el doctor don L. Piñeyro del Campo del cargo de Ministro Secretario de Estado del Departamento de Relaciones Exteriores, agradeciéndosele los importantes servicios prestados á la Administración pública.

Art. 2.° Encárgase interinamente de la Cartera de Relaciones Exteriores al señor Oficial Mayor del mismo don Oscar Hordeñana.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Lazareto de la Isla de Flores

ACEPTANDO LAS RENUNCIAS DEL ADMINISTRADOR Y DEL JEFE DE SANIDAD

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Agosto 7 de 1894.

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptanse las renuncias presentadas por el Jefe de la Administración de la Isla de Flores don Juan B. Pombo y Jefe de Sanidad doctor don Roman Bergalli, agradeciéndoseles los servicios prestados.

Art. 2.° Nómbrase Jefe de la referida Isla al Teniente Coronel de Marina don Juan Escabini.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DÍAZ.

Proveeduría del Lazareto de la Isla de Flores

AUTORIZANDO AL PROVEEDOR PARA AMPARARSE AL ARTÍCULO 1289 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Señor Presidente de la Junta de Sanidad del Puerto, Coronel don Julio Muró.

Martin Irrisarri, contratista de la proveeduría del Lazareto de la Isla de Flores, domiciliado en la calle Maldonado núm. 215 A, ante esa Honorable Junta respetuosamente expongo:

Que necesito, para defender eficazmente los inte-

reses de la proveeduría, el amparo de la autoridad que V. S. preside.

Algunos señores cuarentenarios que reciben en la Isla tratamiento de 1.ª ó de 2.ª clase se niegan á pagar los gastos de la cuarentena, alegando hallarse incluidos éstos en el precio del pasaje, ó excusándose con razones evidentemente especiosas y destituidas de verdad, ya que no pueden abonarlos con la exhibicion de ningun documento fehaciente.

Como la proveeduría no dispone de medios efectivos para compeler al pago á estos resistentes de mala fe, vengo á suplicar á V. S. se digne equipararla con los capitanes de buques que tienen por el artículo 1289 del Código de Comercio el privilegio de cobrar el precio del pasaje de los objetos que el pasajero tuviese á bordo, reteniéndolos mientras no fuere pagado.

Me consta, señor Presidente, que esa Honorable Corporación ajusta siempre sus actos á los dictados de la justicia; y si ha de ser como lo espero consecuente con sus propios antecedentes, me asiste la confianza íntima de que será V. S. servido proveer de conformidad esta solicitud, puesto que solo se dirige á obtener amparo de un derecho perfecto, adquirido á título de contrato solemne celebrado con la Superioridad.

Montevideo, Mayo 5 de 1894.

M. Irisarri.

Junta de Sanidad.

Montevideo, Junio 4 de 1894.

Con la nota acordada en sesión de esta fecha, elévese al Ministerio de Guerra y Marina para la resolución que corresponda.

Berro,
Vice-presidente.

G. Bocage,
Secretario.

Excmo. señor Ministro de Guerra y Marina, General don Juan J. Díaz.

Excmo. señor:

Para la resolución que corresponda adjunto cúmpleme elevar á manos de V. E. la solicitud presentada á esta Junta por don Martin Irisarri, contratista de la proveduría del Lazareto de la Isla de Flores, pidiendo se obligue á los cuarentenarios de 1.ª y 2.ª clase á pagar los gastos de alimentación que algunos se han rehusado á satisfacerlos, y que al efecto se le equipare con los derechos que á los capitanes de buque da el artículo 1289 del Código de Comercio.

Esta Corporación en sesion del día de ayer acordó que al elevarse aquel petitorio se expresará á V. E. que aunque lo considera atendible no lo conceptúa suficientemente autorizado para resolverlo por sí, en cuya virtud tiene el honor de elevarlo á resolucion de la Superioridad, permitiéndose solo manifestar la conveniencia de que en él fuera oido el Ministerio Fiscal.

Me es grato con este motivo saludar á V. E. con mi consideracion más distinguida.

Montevideo, Junio 5 de 1894.

Arturo Berro,
Vice-presidente.

G. Bocage,
Secretario.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Julio 23 de 1894.

Vista al señor Fiscal de Gobierno y Hacienda.

Maeso.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Sírvase V. E. disponer que se agregue copia del contrato de proveeduría respectivo, y una vez fecho, mandar correr la vista conferida á este Ministerio.

Montevideo, Julio 26 de 1894.

José M. Reyes.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Julio 27 de 1894.

Agréguese por Secretaría.

Maeso.

Señor Oficial Mayor.

En cumplimiento de lo ordenado por S. S. queda agregado el contrato pedido por el señor Fiscal de Gobierno.

Dios guarde á S. S. muchos años.

Montevideo, Julio 30 de 1894.

Arturo E. González.

Encargado del Archivo.

Ministerio de Guerra y Marina

Montevideo, Julio 30 de 1894.

Corra la vista.

Maeso.



Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

El proveedor del Lazareto solicita se le equipare en el privilegio que concede el artículo 1289 del Código de Comercio á los capitanes de buques para hacer efectivas las cuentas del pasajero en su equipaje, á objeto de impedir así la defraudacion de sus intereses como le pasa actualmente.

Este procedimiento de excepcion que acuerda la ley á los capitanes, está basado, Excmo señor, en fundamentos de perfecta aplicacion para el Lazareto, pues dada su situacion especial, y tratándose de personas cuyos domicilios se ignoran y muchas de las cuales no se sabe si fijarán su residencia en el país se carece de otro medio para conseguir el cobro de la deuda.

Si el Gobierno en atencion á lo expuesto, accediese á la solicitud del proveedor, debe V. E ordenar que esta resolucion se publique y se fije en paraje visible en el Lazareto, con recomendacion especial que la tarifa de precios se sujete á lo extrictamente pactado en el contrato respectivo que tambien deberan conocer los asilados, para evitar las quejas que por abusos cometidos se vienen, segun se dice, sucediendo contra el proveedor

V. E. no obstante, resolverá acertadamente.

Montevideo, Agosto 6 de 1894.

José M. Reyes.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Agosto 8 de 1894.

Tomada en consideracion la precedente solicitud del proveedor del Lazareto de la Isla de Flores, se resuelve: Equipárese á don Martin Irisarri, contratista de la proveeduría del Lazareto de la Isla de Flores, en el privilegio que concede el artículo 1289 del Código de Comercio, á los capitanes de buques para hacer efectivas las cuentas del pasajero en el equipaje, facultándolo en consecuencia para retener los objetos pertenecientes á los cuarentenarios que no hubieren abonado los gastos hechos durante la cuarentena.

El contratista por su parte, deberá sujetarse extrictamente en todos los casos á la tarifa de precios aprobada, autorizándose á la Comandancia de Marina para mandar imprimir por cuenta del contratista el texto del contrato celebrado, y avisos previniendo lo dispuesto en esta resolucion,—todo lo que deberá ser fijado en parajes visibles del Lazareto para conocimiento de los asilados.

Publíquese en el Registro Oficial y dése á la prensa.

IDIARTE BORDA

JUAN J. DIAZ.

Regimiento de Artilleria Lijera

CONFIRIENDO LA EFECTIVIDAD AL SEGUNDO JEFE

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Agosto 9 de 1894.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Confiérese la efectividad en el empleo de 2.° Jefe del Regimiento de Artillería Lijera al señor Sargento Mayor don Cárlos Morador y Otero,—que lo desempeñaba en calidad de interin o

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DÍAZ.

Policía

SOBRE SUS ATRIBUCIONES

Jefatura Política y de Policía del Departamento de la Capital.

Excmo. señor Ministro de Gobierno ciudadano don Francisco Bauzá.

Montevideo, Diciembre 12 de 1892.

Excmo. señor:

Tengo el honor de dirijirme á V. E. solicitando alguna resolución de carácter general que sirva de norma á la Policía, en casos semejantes á los consultados, para evitar conflictos y atender los reclamos de los particulares en cuanto las leyes permiten.

Me ocuparé en primer término de los casos *infraganti delito*, en cuanto se relacionan con la acción policial.

Esta Jefatura ha recibido nota del Juez Letrado Correccional en que se le hace saber: que debe abstenerse de admitir denuncia y de aprehender personas en los casos de delitos que solo dan lugar á acción privada ó querella de parte, tales como: estafa, abuso de confianza ó apropiación indebida, rapto, estupro, violacion de domicilio, golpes, heridas leves producidas por armas no apropiadas, amenazas y todos los demás que son determinados taxativamente por el Código Penal vigente como delitos que solo podrán ser castigados *á querella de parte.*

Ocurre frecuentemente que se reclama la intervención de la Policía en casos de delito *infraganti* y sean los interesados en el castigo del delito los que pidan la aprehensión. Pero esta petición no es la *querella de parte*, segun lo entiende el Juzgado Correccional ajustándose al Código de I. Criminal. Segun la nota aludida, de 19 de Agosto ppdo., la misión de la Policía no es hacer de intermediaria del denunciante, tratándose de un delito que solo da lugar á accion privada; la Policía debe limitarse á decir al denunciante ó damnificado que ocurra personalmente al Juez á presentar su querella,



Por manera que la Policía presencia en muchos casos el delito *infraganti* y como el delito no es de aquellos en que se procede *de oficio*, no tiene la Policía mas misión que abstenerse, permaneciendo impasible, mientras no medie *querella de parte* ante Juez competente y mientras el Juez no provea lo que entienda procedente.

No cree el infrascripto que el próposito de la ley sea el de dejar impunes aquellos delitos, cuando la parte ofendida ó agraviada reclama incontinenti y en presencia del delito infraganti la intervención de la Policía para la aprehensión. Parece razonable que la Policía se abstenga cuando el agraviado ó damnificado nada pide ni reclama; pero si lo pide y hasta lo exije en el momento como medida de seguridad inmediata, relativa á la persona ó á los bienes, no parece razonable que la Policía quede en tal circunstancia limitada á la abstención mas absoluta, diciéndole que ocurra al Juez competente y desapareciendo entretanto el delincuente, los objetos, los rastros mismos del delito que más tarde echará de menos la Justicia penal cuando la querella de parte se haya formalizado ante el Juez que corresponda.

La Policía no ha hecho mas hasta ahora que ceñirse á la resolución judicial indicada, pero son tales los reclamos que ante ella se formulan y los cargos que con mas ó menos violencia é injusticia se le dirijen, que cree llegado el caso de solicitar de V. E. una declaración terminante al respecto, que sirva como norma de sus procederes en adelante, segun el artículo 176 del Código de I. Criminal.

En la misma nota de 19 de Agosto ppdo. el señor Juez L. Correccional hace saber á esta Jefatura que se abstenga en absoluto de elevar antecedentes de delitos cuyos autores sean desconocidos, ó que no hayan podido ser aprehendidos por cualquiera causa, pues que el Juzgado solo está llamado á juzgar y castigar delincuentes, y no á investigar la existencia de delitos, misión que segun el señor Juez corresponde á la Policía.

Esta Jefatura en comunicaciones anteriores habia manifestado al Juzgado Correccional que desde el momento que los antecedentes de un crimen ó delito venían á su conocimiento, procedia á las averiguaciones del caso dentro de su lejítima esfera de acción. Agotada esta, la Jefatura faltaría á su deber si no pasara inmediatamente al conocimiento del Juez competente el resultado de la indagatoria ó las partes relativas al suceso; sosteniendo además que según el Código de I. Criminal, es privativa de los Jueces la instrucción de sumarios; el dictar todas las medidas conducentes al esclarecimiento de los hechos criminosos y al descubrimiento de los delincuentes.

Es claro que esta tarea la Policía ayudará á la Justicia; pero no parece correcto que por no saberse en la Policía quien ha cometido el delito, ó por no ser habido por la Policía el delincuente deba esta abstenerse de pasar los antecedentes al Juez que corresponda, para que cumpla este su misión de sumariante según lo prescriben los artículos 143, 144 hasta 162 y 380 del Código de I. Criminal. El sumario tiene precisamente por objeto la averiguación de los delitos y de sus autores ó cómplices.

Entiendo que la Policía cumple su misión llevando las indagatorias ó los partes en las circunstancias indicadas; y si los Jueces entienden no deber adelantar ó instruir el sumario, libres son de hacerlo y de mandar al archivo las actuaciones.

Si por un lado se restringe la acción y la intervención de la Policía, por otro se la llama á intervenir en lo que no es de su incumbencia, como sucede en el caso siguiente: Se nombra por el señor Juez Letrado Departamental un interventor en asuntos puramente civil, de órden privado y se solicita de la Jefatura que le preste el auxilio de la fuerza pública á fin de que en su calidad de interventor pueda ver la cantidad de pan que llevan del domicilio de don N. N. y que al regreso le dén al referido interventor el importe de la mitad del pan vendido. Si por mera cortesia se ha admitido la nota entiendo que tal cometido no es del resorte de la Policía y, que las leyes civiles darán los medios de hacer una intervención eficaz sin mezclar á la Policía en una fiscalización que no le incumbe y que tal como se pide debe resultar ilusoria.

Ya que trato en esta nota de las relaciones de la Policía con la Justicia, debo aprovechar la ocasión para manifestar que juzgo indebidamente recargada á la Policía con la función de distribuir cédulas de citación para testigos en causas criminales ó con hacerles citar verbalmente en virtud de pedidos por oficio.

Los Jueces tienen alguaciles y dependientes notificadores para desempeñar esas funciones que son de su exclusiva competencia. La Policía solo debiera intervenir cuando se trata de testigos desobedientes, que deben ser conducidos por la fuerza, mediante la órden escrita del Juez competente.

Para notificar á los testigos ó á los acusados están los actuarios y sus dependientes. Descargada la Policía de estas tareas impropias tendría más tiempo para sus tareas peculiares.

Espero que V. E. se dignará elevar á conocimiento del P. E. los puntos que abraza esta consulta, indicando en difinitiva á esta Jefatura cual debe ser su norma de conducta.

He aceptado, acaso sin deber hacerlo, notas y observaciones de los señores Jueces que debieron venir por el órgano administrativo correspondiente; pero lo he hecho, Excmo. señor, en el deseo de no alterar las relaciones de buena armonia y correspondencia entre autoridades que segun nuestras leyes resultan auxiliares las unas de las otras

V. E. en todo caso resolverá como juzgue mas procedente, dignándose reconocer que al elevar esta consulta no me guian otros motivos: que el de esclarecer los cometidos de la Policía de una manera concreta y reparar en cuanto de mi depende algunas deficiencias en que juzgo comprometidas ciertas conveniencias públicas y el decoro de la Administracion Policial.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Eugenio C. Abella.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 13 de 1892.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

BAUZÁ.



Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

I

El delito de estafa previsto por el artículo 382 del Código Penal, es decir el hecho de obtener lucro con perjuicio de otra persona empleando medios fraudulentos para abusar de su confianza—es castigado con prisión de seis á nueve meses á *querella de parte*.

La denuncia debe hacerse ante el Juez competente por el estafado, personalmente ó por medio de procurador con poder especial y bastante, por escrito y verbalmente y con designación de domicilio (artículo 174, 178 y 182 del Código de I. Criminal.)

Luego, pues, la noticia circunstanciada del delito á la Policía, no constituye la denuncia á que se refiere la ley, en el caso de delito penado á instancia de la parte ofendida.

El delito que menciona el señor Ucar es una estafa, y no procediendo la acción de oficio, por no estar comprendido el caso, en los incisos 1.° y 2.° del artículo citado, la Policía ha cumplido con su deber asumiendo la actitud de que habla el escrito peticionario, esto es: tomando el nombre y domicilio de los individuos (que debe averiguarse ciertamente) é instando á Ucar á hacer la denuncia en forma.

El Código ampara al denunciante, pues probado el hecho, se pena el estafador con prisión de seis á nueve meses—no contrayendo aquel obligación que lo ligue al procedimiento por el hecho de la denuncia, ni responsabilidad personal, salvo el caso de calumnia simple ó calificada (artículo 183 y 185 del Código de I. Criminal.)

Es incierto, pues, que los intereses de Ucar, estén desamparados; al contrario, tan garantidos, se encuentran, que está en su mano si se repite el hecho denunciado, obtener su inmediato castigo, sin ser parte, ni tener responsabilidad y gastos en el juicio que se inicie.

No es posible, por un caso aislado pretender la derogación del artículo referido de nuestro moderno Código Penal que ha tenido en cuenta los principios mas adelantados de la ciencia y consultado en su redacción los Códigos mas sabios.

La desviación que ha hecho nuestro lesgilador de lo dispuesto en los Códigos Francés, Español, Argentino, en el caso de la estafa ha sido inspirada en motivos de alta conveniencia, señor Ministro, que deben respetarse.

II

Constatado un delito y practicadas las deligencias primeras, háyase ó no capturado su autor ó ignórese quien sea debe elevarse el sumario al Juez competente, bien para que se reabra, bien para pedir la extradición ó para proceder en rebeldía cuando se trate de responsabilidades civiles ó de acciones restitutorias emanadas de delitos (artículos 144, 147 y 148, Código de I. Criminal) ó simplemente para oirse al acusador público á los efectos del artículo 188 y siguientes del Código citado.

El sumario, como sabe V. E. lo constituyen las actuaciones ó diligencias instruidas para la averiguación de los *delitos* y de sus autores y cómplices, correspondiéndole á la Policía la captura de estos y á la Justicia ordinaria la constatación cierta de aquel.

Concluida la misión de la Policía, el sumario instruido debe pasar al Juzgado, que es ante quien se presentarán los reclamos sucesivos, ó aun cuando no hubiese lugar á esto simplemente para su archivo, desde que el Fiscal puede así solicitarlo.

III

La citacion de testigos, que ordene el Juez, debe hacerla el alguacil, por que así lo manda expresamente el artículo 231 inciso 2.° del Código de Procedimiento Civil—y solo corresponde la acción de la Policía en el caso del artículo 228 del Código de I. Criminal.

Encuentra pues, justa el Fiscal, la relevación de este servicio que solicita la Jefatura.

IV

La Justicia, sin el concurso eficaz de la Policía, no podrá en muchos casos obtener el resultado que persigue, por ser burlados ó desconocidos sus mandatos. Tan lo comprendió así el lejislador que el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil establece que podrán los Jueces y Tribunales requerir el auxilio de la fuerza pública para ejecutar sus sentencias ó hacer practicar los demas actos que decreten.

La policía requerida en forma, debe siempre prestar el auxilio solicitado, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se pide ni la justicia ó legalidad de la sentencia ó decreto que se trate de ejecutar.

En consecuencia, la misión de la Policía es cumplir lo que se solicite en el oficio de f. ó cualquier otro cometido cuyo cumplimiento no pueda hacerse eficaz sin su concurso.

Tal es la opinion del infrascripto, salvo la mas acertada de V. E.

Montevideo, Julio 4 de 1894.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 9 de 1894.

Vistos estos antecedentes.—Por los fundamentos y consideraciones en que apoya el señor Fiscal de Gobierno su dictámen, que está de acuerdo con los verdaderos principios sobre que reposa nuestra legislación criminal —y atento á que la circular de este Ministerio de 7 de Marzo de 1892 determina en parte la regla de conducta que debe observarse en algunos de los puntos consultados por la Jefatura Política de la Capital.

SE RESUELVE:

1.° Que en los casos de delito que solo dan lugar á acción privada taxativamente determinados en el Código Penal, no procede su castigo sino á *querella de parte*, debiendo hacerse la denuncia directamente ante el juez competente por los damnificados.

La intervención de la Policía cuando se trate de infraganti delito en los casos enunciados, debe limitarse á constatar ciertamente el nombre y domicilio de los delincuentes.



2.º Que la Policía cuando es requerida en forma por la autoridad judicial debe siempre prestarle el auxilio solicitado sin que le corresponda calificar el fundamento con que se pide, ni apreciar la legalidad de la sentencia ó decreto que trate de hacerse efectivos.

3.º La citacion de testigos no corresponde á la Policía sinó cuando se trate de testigos desobedientes al mandato judicial, segun lo preceptúa el artículo 228 del Código de I. Criminal.

Téngase con carácter general esta resolución, comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Puente

SOBRE DERECHO DE PEAJE

Junta E. Administrativa de Paysandú.

Paysandú, Junio 8 de 1894.

Exemo. señor Ministro de Fomento Ingeniero don Juan José Castro.

Exemo. señor:

V. E. tiene ya conocimiento de que esta Junta ha construído un puente en el Paso de Andrés Perez del Rio Queguay, obra mamposteria, habiéndose empleado en ella materiales de la mejor calidad y de los clasificados sumerjibles.

Ese trabajo se llevó á cabo de conformidad con los estudios, planos y direccion del señor ingeniero Berlan, comisionado al efecto por la Direccion General de Caminos, sin que se haya permitido introducir la mas mínima alteracion en la obra, siendo ella inspeccionada durante el trabajo por el experto señor Alfonso Morteo, recomendado por la Direccion General.

Hace mas de dos meses que ese puente está librado al servicio público, despues de haber sido inspeccionado por el señor ingeniero don José Serrato, comisionado para ello á solicitud de esta Junta por el Departamento Nacional de Ingenieros, quien informó que la obra estaba concluída, habiéndose seguido en un todo las indicaciones del ingeniero proyectista señor Berlan.

Son incalculables, Excmo señor, los beneficios que presta al tránsito público esa obra; las tropas de ganado y vehículos de toda especie así como las personas á pié ó á caballo vadean el Queguay con toda facilidad.

Esta Junta, atendiendo debidamente las indicaciones del señor ingeniero don José Serrato, se ocupa del entretenimiento y conservación de esa obra. Al efecto sostiene en aquel paso un maestro pica-pedrero encargado de reparar los desperfectos que el tránsito público, las crecientes ó la accion del tiempo puedan originar, habiéndolo provisto de las herramientas y materiales necesarios.

Para atender á esos gastos que serán permanentes, esta Junta solicita de V. E. la autorizacion correspondiente para poner en vigencia la siguiente tarifa de peaje:

Para cada carreta, carro ó carruaje 0.20.

Para persona ó caballo 0 06, para animal vacuno 0.01, para animal yeguarizo 0.01, para 100 animales ovinos, calibre etc. 0.40.

Esta tarifa tan módica reducida á la mitad de lo que autoriza la ley de 27 de Julio de 1881, será disminuida si la recaudacion superase los gastos del entretenimiento de la obra.

Siendo los saladeros de este departamento, fuertes contribuyentes para la mejora de la viabilidad pública, pues pagan para ello 5 centésimos por cada animal que faenan, esta Junta si V. E. lo permite ha resuelto exonerar esos establecimientos del impuesto de peaje.

Saludo al Excmo. señor Ministro con mi mas alta consideracion.

Pedro Etchebehere,

Presidente.

B. C. Pradines.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 10 de 1894.

En atencion á que la Junta E. Administrativa del departamento de Paysandú solicita la aplicación de un peaje de cuota inferior á la que autoriza la ley de 27 de Junio de 1881 para destinar su producción á los gastos de conservación y entretenimiento del puente construído sobre el paso de Andres Perez sobre el Rio Queguay.

El Poder Ejecutivo,

Resuelve:

1.º Autorízase á la Junta E. Administrativa del Departamento de Paysandú para percibir el peaje descripto en la tarifa que señala su nota fecha 8 de Junio próximo pasado, debiendo invertir el producido en los gastos que demande la conservación y entretinimiento del puente.

2.º La tarifa será reducida proporcionalmente si su producido supera esos gastos.

3.º Quedan exonerados del pago de peaje los saladeros del Departamento siempre que la Junta perciba la cuota de cinco centésimos por cada animal de faena con que contribuyan aquéllos para la mejora de la viabilidad departamental.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. CASTRO.

Comisiones de Recepcion

NOMBRÁNDOLAS

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Agosto 18 de 1894

Debiendo llegar en breve á la Capital los Comisionados militares designados por los Gobiernos de

las Repúblicas Argentina y de los Estados Unidos del Brasil, para hacer entrega de las medallas conmemorativas de la guerra contra el dictador del Paraguay.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Para recibir á los señores Comisionados Argentinos desígnase una comision compuesta de los señores generales de division don Eduardo Vazquez, don Miguel A. Navajas, y del general de brigada don Santos Arribio, la que tendrá á sus órdenes al señor coronel don Nicolás Bardas, tenientes coroneles don José M. Lorenzo, don Francisco Latapié, don José Moza; sargentos mayores don Juan T. Iribar, don Francisco Montoro, don Julio Otero, don Leonardo Arias, y capitan don Ricardo Cruces y Rodriguez.

Art. 2.° Para recibir á los señores Comisionados Brasileros, desígnase una comision compuesta del señor general de division don Fortunato Flores, los señores generales de brigada don Pedro Collorda y don Nicomedes Castro, la que tendrá á sus órdenes á los señores tenientes coroneles don Pedro Berro y don Xavier Gomensoro, sargentos mayores don Lucas Fernandez, capitan don Arturo Aprile, teniente 1.° don Mario Zufriategui y teniente 2.° don Sotero Díaz

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.

Exposicion Nacional

NOMBRANDO COMISIONES DEPARTAMENTALES

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Agosto 18 de 1894.

De conformidad con los propósitos que este Ministerio manifiesta en su circular de 31 de Julio ppdo y con el fin de que la Exposicion Nacional que debe celebrarse bajo los auspicios de la Asociacion Rural del Uruguay obtenga el éxito que se proponen sus iniciadores,—se ha resuelto cometer á V. S el nombramiento de la Comision Departamental de la referida exposicion.

Formando parte integrante de la Comision los miembros que constituyen la Junta E. Administrativa, y en el caso que se juzgue necesario tambien la corporacion nombrada formar otras auxiliares con personas de respetabilidad radicadas en los distritos mas importantes, las que tendrán por mision secundar los patrióticos fines que se persiguen.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Señor Jefe Político de...

Fiestas Nacionales

DECLARANDO FERIADO EL DIA 24 DE AGOSTO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Agosto 21 de 1894.

Con el fin de que las fiestas proyectadas para solemnizar debidamente el 25 de Agosto, aniversario de la Independencia de la República, obtengan todo el brillo que exije la importancia del acontecimiento nacional que se conmemora; de conformidad con la aprobacion que el Gobierno ha prestado al programa formulado por la Comision de Festejos, por el cual se designan los dias 24, 25 y 26 del corriente para que tengan lugar los festejos, y siendo respectivamente feriados y festivo los dias 25 y 26, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase feriado el dia 24 de Agosto corriente.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Cónsul

RECONOCIMIENTO DEL SEÑOR MARIENSE DA SILVA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Agosto 22 de 1894.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Queda reconocido el señor Aparicio Mariense da Silva, en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos del Brasil en el Salto, con jurisdiccion en los Departamentos de Rio Negro, Paysandú, Artigas y Rivera, para que ha sido nombrado por el Gobierno respectivo.

Art. 2.° Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.

OSCAR HORDEÑANA.



Vice-Cónsul

RECONOCIMIENTO DEL SEÑOR CHRISTOPHERSEN

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Agosto 22 de 1894

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Queda reconocido el señor don Juan Christophersen en el carácter de Vice-Cónsul de Dinamarca en Montevideo, para que ha sido nombrado por el señor Cónsul General respectivo

Art. 2.º Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.

OSCAR HORDEÑANA.

Intestados

SOBRE ATRIBUCIONES CONSULARES

Legacion del Uruguay en el Brasil.

Rio de Janeiro, Agosto 20 de 1894.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Luis Piñeyro del Campo.

Señor Ministro:

Cumpliendo las órdenes contenidas en la respetable nota de V. E. de 25 de Julio ppdo., hice á este Gobierno la denuncia del convenio, sobre atribuciones consulares en materia de intestados.

La cópia adjunta hará conocer á V. E. los términos de esa denuncia.

Esperando en ella la aprobacion de mi Gobierno, tengo el honor de reiterar á V. E. las protestas de elevada consideracion

J. Vazquez Sagastume.

Legacion del Uruguay en el Brasil.—Rio de Janeiro, Agosto 20 de 1894.—Señor Ministro: En virtud de las razones que tuve el honor de manifestar á V. E., verbalmente y que V. E. encontró justificadas, vengo, en nombre de mi Gobierno, á denunciar solemnemente, como lo hago por la presente comunicacion, el acuerdo contenido en las notas reversales de 21 de Diciembre de 1857, reglamentando las atribuciones consulares en materia de sucesiones de intestados. En consecuencia complacido por la manera conforme y cordial con que se hace la denuncia, ruego á V. E. que desde el 30 de Setiembre del corriente año, considere y tenga como nulificados y sin ninguna fuerza legal, para ambas partes, los efectos del mencionado convenio de 21 de Diciembre de 1857. Quedan por lo tanto, desde el 1.º de Octubre próximo, al amparo y plenamente garantidos por la sola legislacion respectiva de cada pais, los derechos y la buena administracion de los bienes intestados. Dejando asi cumplidas las órdenes de mi Gobierno, tengo el honor de reiterar á V. E. los sentimientos de mi alta consideracion. —Firmado: *J. Vazquez Sagastume.*—A S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Cassiano do Nascimento.

Es copia conforme.

J. Alvarez Conde.

Legacion del Uruguay en el Brasil.

Rio de Janeiro, Agosto 23 de 1894.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Oscar Hordeñana.

Señor Ministro:

En complemento de la nota núm. 98 de 20 del corriente mes, tengo el honor de remitir á V. E. en copia traducida, la que me ha dirigido el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil comunicándome la aceptacion de su Gobierno de la denuncia del acuerdo de 21 de Diciembre de 1857 sobre atribuciones consulares en materia de intestados y haber dado providencias para que cese en todos sus efectos desde el dia 30 de Setiembre próximo futuro.

Quedando así terminada la gestion que V. E. se sirvió encomendarme, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi mas alta consideracion.

J. Vazquez Sagastume.

Legacion del Uruguay en el Brasil.

TRADUCCION

3.ª Seccion.—N.º 4.—Rio de Janeiro, Ministerio de Relaciones Exteriores, 22 de Agosto de 1894.—Tengo el honor de acusar recibo de la nota que el señor doctor don José Vazquez Sagastume Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Republica Oriental del Uruguay, me dirijió en 20 del corriente, denunciando en nombre de su Gobierno el acuerdo de 21 de Diciembre de 1857, relativo á recíproca aplicacion de las disposiciones del Reglamento Brasilero de 8 de Noviembre de 1851.—En respuesta, me apresuro á declarar al señor doctor Vazquez Sagastume que el señor Vice-Presidente de la República acepta la denuncia del dicho acuerdo y que en esta fecha doy las providencias necesarias para que cese en todos sus efectos en 30 de Setiembre próximo futuro, siendo por consecuencia las herencias regidas desde el dia 1.º de Octubre en cada uno de los dos paises, por su ley general.—Reitero al señor Ministro las protestas de mi alta consideracion.—Firmado: *Cassiano do Nascimento.*—Al señor doctor don José Vazquez Sagastume.

Es traduccion conforme.

J. Alvarez Conde.



Rodados

LEY PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1894-95

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° En el año económico de 1894-95, los rodados de los Departamentos de campaña pagarán patentes con sujecion á la siguiente escala, sea cual fuera el número de ruedas

Vehículos de carga con elásticos, cuatro pesos; y sin elásticos, seis pesos.

Vehículos para personas, doce pesos, siendo de alquiler y pertenecientes á médicos en servicio oficial, y diez y ocho pesos siendo de uso particular.

Art. 2.° En el Departamento de la Capital los rodados pagarán patente con arreglo á la siguiente escala; sea cual fuere el número de ruedas.

Vehículos de carga con elásticos, diez pesos; y sin elásticos 30 pesos.

Vehículos para personas veinticinco pesos siendo de alquiler ó pertenecientes á médicos en servicio oficial y treinta y cinco pesos siendo de uso particular.

Pagarán la mitad de las patentes espresadas en este artículo los vehículos con elásticos, cuyas ruedas tengan llantas de quince ó mas centímetros de ancho.

Art. 3.° Quedan exceptuados del impuesto de rodados en todo el territorio de la República los vehículos llamados «Diligencias» ó cualquier otra clase dedicados al transporte de pasageros, toda vez que sus dueños se obliguen á llevar gratuitamente las balijas postales, lo cual están obligados á declarar ante la competente oficina de correo dentro del plazo en que deberán tomar la patente.

Siempre que dos ó mas vehículos hagan igual carrera queda librado al juicio de la Direccion General de Correos el determinar cual de ellos podrá ampararse á ese beneficio legal.

En el caso de infraccion de los contratos que el Estado celebre con las Empresas de «Diligencias» y demas transportes para la conduccion de las balijas postales, queda facultada la Direccion de Correos para imponer multas de diez á cien pesos, segun la gravedad del caso, pudiendo las empresas apelar de la resolucion que las condene, ante el Ministerio de Gobierno previa consignacion del importe de la multa.

Art. 4.° Quedan igualmente exceptuados, en los Departamentos de campaña, los vehículos de carga pertenecientes á establecimientos rurales que se ocupen únicamente en la conduccion de provisiones materiales de contruccion ó en cualquier otro servicio exclusivo de dichos establecimientos.

Art. 5.° Vencido el primer semestre del ejercicio económico, los vehículos, que entren en circulacion solo pagarán patente semestral por la mitad de su valor respectivo.

Art. 6.° El pago del impuesto de rodados se hará en el Departamento donde se halle domiciliado el contribuyente y dentro de los plazos que fije el P. E., justificándose por medio de tablillas que entregará la administracion y cuyo costo de 25 centésimos tambien abonará el contribuyente.

Art. 7.° Vencidos los plazos de que habla el artículo anterior, comenzará en cada Departamento la fiscalizacion del cumplimiento de esta Ley por medio de agentes verificadores que designará el Poder Ejecutivo.

Art. 8.° Todo aquel que dentro de los plazos fijados por el P. E , no haya tomado la patente que corresponde á su vehículo, incurrirá en multa de otro tanto de la cantidad defraudada á beneficio del revisador que descubra el fraude.

En caso de resistencia á pagar el valor de la patente que corresponde á su vehículo y de la multa, el revisador, bajo su responsabilidad y con noticia de la oficina recaudadora correspondiente, á los efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente, hará efectivas ambas prestaciones, por la vía de apremio ante el Teniente Alcalde del distrito judicial donde haya sido sorprendido el defraudador, quien pagará además las costas del juicio.

Cuando la ejecucion de que habla el inciso anterior, tenga lugar en un Departaménto que no sea el del domicilio del contribuyente, los revisadores remitirán el importe de la patente á la oficina recaudadora que corresponda.

La responsabilidad del revisador de que habla el inciso 2.° de este artículo, en los casos de aplicacion indebida del impuesto, se hará efectiva ante el Juez de Paz de la seccion judicial correspondiente.

Art. 9.° El propietario ó conductor que despues de vencidos los plazos que se hayan fijado para el pago del impuesto de rodados, sea sorprendido transitando con su vehículo sin la tablilla correspondiente (art. 6.°) pagará una multa de 10 °/° del valor de la patente respectiva, á favor del revisador que lo haya sorprendido aunque pueda probar mas tarde que ha pagado el impuesto y que tiene en su poder la tablilla.

En caso de resistencia procederá el revisador como lo establece el inciso 2.° del artículo anterior.

Art. 10. El producto de las patentes de rodados será invertido esclusivamente en compostura de pasos y caminos departamentales y vecinales; por las Juntas E. Administrativas y sus Comisiones Auxiliares en todos los Departamentos de la República de acuerdo con la Ley de 15 de Abril de 1884.

Art. 11. Queda absolutamente prohibida la circulacion de vehículos sin elásticos, dentro de la planta urbana del Departamento de Montevideo, limitada por el boulevard de circunvalacion. «General Artigas».

Art. 12. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo á 20 de Agosto de 1894.

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.



Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 21 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Algibes y Letrinas

SU REGLAMENTACION

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 4 de 1892.

En ocasiones diferentes ha tenido denuncia este Ministerio por distintos conductos, especialmente por los señores Médicos de Policía, del mal estado y condiciones en que se encuentran las letrinas y algibes de los edificios públicos y particulares de los departamentos de campaña, lo que constituye un foco permanente de infeccion y un amago constante para la salud de las localidades.

Con el propósito de que ese peligro desaparezca y evitar el mal apuntado, el infrascrito se dirije á usted á fin de que la oficina á su cargo, proceda á confeccionar un proyecto de reglamento en el que determinará la forma como deben construirse las letrinas y algibes tanto en las propiedades públicas y como particulares, indicándose las prescripciones que deben observarse de acuerdo con las reglas admitidas y aconsejadas por la higiene.

Una vez que esa Oficina de término al trabajo que se le encomienda, el Gobierno lo trasmitirá á las Juntas Economico Administrativas para que dicten los reglamentos consiguientes dándole el carácter de medida general y obligatoria.

Dios guarde á Vd. muchos años.

FRANCISCO BAUZÁ

Señor Director General de Obras Públicas.

Direccion General de Obras Públicas.

Excmo Señor:

Con motivo de la n ta que precede y teniendo en cuenta que el problema á resolverse, á fin de evitar las malas condiciones de los aljibes, es evitar las filtraciones de los depósitos de letrinas, esta Direccion General aconseja la construccion de dichos depósitos en la forma que se indica en el adjunto plano, por considerarlo el medio mas eficaz para evitar las filtraciones y correjírlas en caso que se produjeran.

Montevideo, Julio 10 de 1893.

Eduardo Canstatt.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 12 de 1893.

Pase á informe del H. Consejo de Higiene Pública.

BAUZÁ.

Consejo de Higiene Pública.

Montevideo, Julio 15 de 1893.

A estudio de los señores miembros con especial recomendacion de pronto despacho.

Heguy.

Berro,
Vocal-secretario.

Consejo de Higiene Pública.

Montevideo, Setiembre 30 de 1893.

Sírvase informar el señor Vocal, doctor Salterain.

Heguy.

Berro,
Vocal-secretario.

Montevideo, Noviembre 17 de 1893.

Señor Presidente del H. C. de Higiene Pública.

El infrascripto, evacuando el informe solicitado, en el proyecto presentado por la Direccion de Obras Públicas, para evitar las filtraciones producidas por los depósitos escrementicios, tiene el honor de manifestar lo siguiente:

Por lo que toca á los pueblos del interior y demás localidades que carezcan de caños maestros adecuados, encuentra apropiado el miembro informante, el proyecto p opuesto por la Direccion de Obras Públicas, por cuanto con su adopcion pueden subsanarse, en parte al menos, los inconvenientes que las filtraciones producen. El aislamiento del depósito de las aguas ó materias fecales, por medio de construcciones apropiadas y el acceso fácil para llevar á cabo un vaciamiento ó limpieza, constituyen una garantia, sino absoluta, positiva en la generalidad de los casos.

Ahora, en lo que se refiere especialmente á la construccion de letrinas, para la ciudad de Montevideo, en los parajes que poséen caños maestros, créo el infrascripto deben modificarse los términos de la memoria y solicitar de la autoridad correspondiente la adopcion de medidas mas radicales y en consonancia con las exijencias de la higiene pública.

Ya para nádie es punto de controversia, que las letrinas de construccion antigua, son verdaderos peligros permanentes para la salud de las habitaciones. Si por medio de construcciones adecuadas, las filtraciones se evitan, no se evitan, por eso, los



malos olores, el desprendimiento de gases, ni otros géneros de inconvenientes, á punto tal que por estas razones, la mayoría de los países Europeos, han adoptado, con algunas modificaciones, el denominado sistema Inglés de Water Closet con irrigacion abundante. La ciudad de Paris, entre las principales es una de las pocas que conserva todavía el antiguo sistema y ninguno se halla, por eso solo tan atrasada en materia de higiene de las habitaciones.

Montevideo, que es una ciudad moderna, de calles anchas y espaciosas, de orientacion perfecta como la mayoría de las ciudades sud-americanas, y que entre estas, ha sido una de las primeras que poseyera un sistema de caños subterráneos de alejamiento. Montevideo decimos, facilmente puede poner sus habitaciones, á la altura en esta materia, de los paises mas adelantados.—Bastaría para ello, que en lo sucesivo, las autoridades competentes no permitieran la construccion de cualesquiera género de habitaciones, públicas ó privadas, sinó previa inspeccion de las letrinas y algibes, por la Direccion de Salubridad. Esta ultima, obligaría no se empleara otro sistema para las letrinas, sinó el adoptado (Water Closet, sistema Tuyford) y en cuanto á los algibes en general y letrinas que no desaguen en el caño maestro, se estaría para la construccion á lo propuesto por la Direccion de Obras Públicas. Es cuanto el infrascripto tiene el honor de informar al respecto.

Joaquin de Salterain.

Consejo de Higiene Pública.

Montevideo, Noviembre 17 de 1893.

Aprobado el precedente informe, vuelva al Ministerio de Gobierno á sus efectos.

Hèguy.

Berrro,
Vocal-secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo Mayo 11 de 1894.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

HERRERA Y OBES.

Fiscalia de Gobierno.

Excmo. señor:

Sirvase V. E. si lo tiene á bien, oir al Departamento Nacional de Ingenieros, mandando luego, correr la vista conferida á este Ministerio.

Montevideo, Mayo 15 de 1894.

José M.ª Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 17 de 1894.

Informe el Departamento Nacional de Ingenieros.

HERRERA Y OBES.

Departamento Nacional de Ingenieros.

Montevideo, Mayo 19 de 1894.

Pase á la Seccion de Arquitectura y Dibujo.

Juan B. Zanetti,
Director interino.

Departamento Nacional de Ingenieros.

Seccion Arquitectura y Dibujo.

Montevideo, Junio 26 de 1894.

Señor Director:

Como lo indica el señor miembro informante del Consejo de Higiene el sistema mas higiénico de letrinas es aquel fundado en el alejamiento de las materias escrementicias, por medio de la alcantarilla pública; luego en toda localidad que tenga esa canalizacion subterránea, debe obligarse que en las casas que en lo futuro se construyan, sean de propiedad pública ó particular, establezcan la comunicacion con las cloacas para dar salida á las materias fecales y á las aguas sucias.

Donde la alcantarilla no se haya establecido, conviene en efecto, y la higiene lo exige en absoluto, que los pozos *negros* se construyan impermeables; es el único medio de evitar la contaminacion del suelo, y sobre todo del agua de los algibes.

Como dice el ilustre químico italiano Lobrero «el problema de construir un depósito de letrina impermeable á las deyecciones humanas, no es imposible desde que se conocen materiales de construccion apropiados para ello». En efecto, tenemos los cementos de Portland que dan completa seguridad de buen resultado, siendo ademas de facil empleo, económicos, resistentes é inatacables por los liquidos fecales: esta última propiedad discutida por varios químicos, fué demostrada por la experiencia de una manera concluyente cuando el material es bueno.

En Turin los depósitos de los mingitorios de la empresa Fino, construidos con hormigon de Portland, se han encontrado en perfecto estado despues de 12 años de servicio, debiendo advertir que el líquido contenido en ellos era orina sin mezcla alguna de agua.

El depósito de letrina construido con arreglo al modelo propuesto por la Direccion General de Obras Públicas empleando morteros hidráulicos y buen material, seria indudablemente impermeable á los líquidos en él contenidos; pero ese proyecto presentará en la práctica varios inconvenientes de importancia que debo indicar.

1.º La pequeña memoria que acompaña al plano es poco explícita, no indica los materiales que deben emplearse, ni las proporciones de las mez-



clas, ni el sistema de construccion que debe seguirse ni habla de la letrina.

2.° Los trozos de bóveda que propone para contrarrestar la presion del líquido interior sobre las paredes del depósito, son inútiles, pues en el caso de que tal presion se produjese con intensidad suficiente como para necesitar refuerzos en dichas paredes, dichas bóvedas no la contrarrestarian: para que produjeran el efecto que la Direccion G. de Obras Públicas indicaba, seria menester que encima de aquellas actuara una carga importante de material.

3.° El modelo propuesto es de dificil construccion porque comprende tres clases de bóvedas por lo menos, esféricas, cónicas y anulares; ahora bien, fuera de la Capital, no abundan los buenos albañiles, y por lo tanto conviene que el modelo que se adopte sea simple en su construccion.

4.° Es muy caro, escesivamente caro; lo que se desea que es la impermeabilidad del pozo, se puede obtener por distintos sistemas de construccion, muchisimos mas simples, empleados con éxito en Europa, y que son cuatro ó cinco veces mas económicos

En los terrenos comunes, para garantir las paredes de las aguas de filtracion puede seguirse el sistema de construccion aconsejado por Slagg: se escava el terreno en 0 m. 15 mas de la profundidad necesaria y este espacio se llena de arcilla limpia de piedra y raices, que se amasa bien con agua hasta formar una pasta homogénea y de consistencia uniforme: sobre esta pasta se asienta la mamposteria del zampeado, se levantan las paredes y á medida que se elevan se va comprimiendo entre ellas y el terreno una capa de arcilla amasada como la anterior, y así se sigue hasta cerrar la bóveda y cubrirla con arcilla en las condiciones expresadas.

Cuando el terreno se componga de tierras sueltas ó acuiferas, para impedir la accion de las aguas de filtracion se empleará una cimentacion de hormigon hidráulico, el cual debe tambien envolver las paredes hasta la altura á que lleguen las aguas subterráneas.

El sistema de las dobles paredes aconsejado por Sandez y por Lobrero ha dado buen resultado; el primero deja 0 m. 30 entre las paredes y rellena el espacio que comprenden con arcilla plástica empastada y apisonada; el segundo deja un espacio de algo mas de 0 m. 01 y lo llena de asfalto ó de un cemento hidrófugo.

Por su sencillez y teniendo en cuenta la escasez de obreros prácticos, especialmente fuera de la Capital, es preferible el sistema de construccion que en seguida propongo en forma de pliego de condiciones:

Pliego de condiciones para la construccion de cisternas ó algibes y depósitos para letrinas:

Artículo 1.° La forma del depósito será cilíndrica de dos metros de radio, cubierta con una bóveda esférica de igual radio, dando al conjunto una altura de cuatro metros.

Art. 2.° La cimentacion se hará con una capa de hormigon de 0m30 de espesor en el eje del pozo, formado de tres partes de arena gruesa limpia, una parte de cemento de Portland y dos partes de piedra partida perfectamente lavada y saturada de agua.

Art. 3.° Encima de la cimentacion se colocará una bóveda investida de un ladrillo de esfera, ó sea 0m32, construida con mezcla una parte de cemento de Portland y dos de arena gruesa limpia.

Art. 4.° Las paredes se harán con ladrillo perfectamente mojado, asentado con la mezcla indicada en el artículo anterior: á medida que aquellas se vayan levantando se les dará exteriormente un reboque de 0m01 de espesor: compuesto de una parte de cemento de Portland y dos partes de arena limpia gruesa.

Art. 5.° El espesor de las paredes será de 0m50, lo mismo que la bóveda hasta los riñones: despues hasta cerrarla será de 0m32, hechas con los materiales indicados en el artículo anterior, y revestidos exteriormente con el reboque allí indicado.

Art. 6.° Interiormente se revocará todo el depósito con una mezcla de una parte de arena fina limpia y una de cemento de Portland.

Art 7.° En la clave de la bóveda se dejará una abertura circular de 0m50 de diámetro provista de un aro de hierro empotrado al cual deberá ajustarse una tapa del mismo metal, tomándose la junta con alquitran mineral á fin de hacerla impermeable á los gases.

Art. 8.° A un metro de la cúspide de la bóveda, tendrá su origen un tubo destinado á dar salida á los gases producidos por las materias excrementicias acumuladas en el depósito, este tubo será de hierro fundido de 0m075 de diámetro interior por lo menos, debiendo colocarse al exterior de los muros, y sobresalir un metro cincuenta por lo menos sobre el pretil de la azotea.

Art. 9.° El recipiente de la letrina comunicará con el tubo de bajada por medio de un sifon ó interruptor hidráulico, y todas estas piezas serán de gres barnisada de fabricacion inglesa.

Art 10 El piso de la letrina será de hormigon de Portland como el indicado para la cimentacion, con un reboque como el expresado para el interior del depósito.

Art. 11 Las paredes de las letrinas se construirán con la misma mezcla hidráulica indicada para los muros del depósito; interiormente se revestirán de azulejos hasta la altura de dos metros.

Art. 12 Las letrinas estarán siempre bien alumbradas y ventiladas natural ó artificialmente.

Art. 13 Los ladrillos que se empleen serán muy buenos, homogéneos, regulares, bien cocidos y resistentes; deberán mojarse hasta completa saturacion antes de colocarse en obra. La arena será silicia y bien limpia y el Portland será de la mejor clase.

Art. 14 Las mezclas deberán hacerse á medida que se vayan necesitando y no se permitirá el empleo de ninguna preparada desde el dia anterior.

Art. 15 La piedra que se emplee para el hormigon será de buena clase, perfectamente limpia y de tamaño de una nuez; antes de emplearse deberá lavarse hasta saturarle de agua.

Art. 16 Todo material de mala calidad ó no preparado de acuerdo con los artículos anteriores será retirado de la obra, y el constructor deberá reemplazarlo á su costo.

Art. 17. Todo trabajo que se hubiese hecho en desacuerdo con lo especificado en artículos anteriores se á demolido y vuelto á construir como corresponde por cuenta del constructor.

Art. 18. La autoridad competente inspeccionará la construccion de todo depósito de letrina ó algibe que se construya, y tomará las medidas necesarias á fin de asegurar la buena ejecucion de los trabajos.

Creo, señor Director, que siguiendo las anteriores prescripciones se podrán construir depósitos de letrinas impermeables á los líquidos que deben contener; los gases que se desprendan de las materias escrementicias tendrán su salida facil por la chimenea propuesta que los llevará á tal altura que las corrientes de aire los arrastrarán.

La capacidad del depósito que propongo es de 42 metros, sean 42.000 litros; ahora bien, suponiendo que las letrinas se laven dos veces por dia con 10 litros de agua cada vez, y que la usen veinte personas, se tendrían 24 litros por dia de materias escrementicias (á 1 l. 20 por persona) añadiendo esto á los 20 litros de agua del lavado expresado darian en total 44 litros por dia ó 15.880 litros por año. En las condiciones dichas se llenaría el depósito en dos años y ocho meses; habría pues necesidad de desagotar el depósito cada dos años y medio.

El costo del depósito variará de una localidad á otra, según el precio de la mano de obra, de los materiales, etc.; pero por término medio puede fijarse en $ 500 para la capacidad de 42 metros; el propuesto por la Direccion General de Obras Públicas con una capacidad de unos 25 metros costaría unos pesos 2.500.

La presion producida por la construccion sobre el terreno de fundacion, suponiendo lleno el depósito seria de ocho mil kilógramos por m. 2 próximamente; estaria pues en muy buenas condiciones de resistencia aunque el terreno fuera de mediana calidad.

El sistema indicado de construccion y los materiales son igualmente aplicables á los aljibes.

Al presente informe acompaña un plano acotado en escala de 0m02 por metro, con un corte por el eje; por el expresado plano se complementan las explicaciones necesarias para la ejecucion de la obra.

Juan Monteverde.

Departamento Nacional de Ingenieros.

Montevideo, Junio 30 de 1894.

Elévese al Ministerio de Fomento.

Juan B. Zanetti,
Director interino.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 4 de 1894.

Apruébase el pliego de condiciones para la construccion de cisternas ó algibes y depósitos para letrinas formulado por el Departamento Nacional de Ingenieros, y pase al Ministerio de Gobierno para la resolucion de los demás puntos que son de su competencia.

CASTRO.

Ministerio de Gobierno,

Montevideo, Agosto 8 de 1894.

Corra la vista fiscal.

HERRERA Y OBES.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo señor:

Aprobadas como lo han sido por el decreto anterior las condiciones á que debe sujetarse, segun la autorizada opinion del Departamento Nacional de Ingenieros, la construccion de aljibes y letrinas, corresponde ahora, consultando los intereses de la higiene que V. E las haga conocer por circular á las Juntas para su debida observancia.

Montevideo, Agosto 13 de 1894.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 30 de 1894.

En vista de lo informado por el Honorable Consejo de Higiene Pública y el Departamento Nacional de Ingenieros y de conformidad con lo aconsejado por el Ministerio Fiscal

SE RESUELVE:

Que la construccion de algibes y letrinas que en lo sucesivo se efectúe en toda la República, debe hacerse de acuerdo con el sistema formulado por el Consejo de Higiene Pública y ampliadas por el Departamento Nacional de Ingenieros.

Esta última oficina en oportunidad conveniente, remitirá á las Juntas E. Administrativas los modelos del sistema de construccion que se adopta á fin de que se le de la debida aplicacion en los departamentos.

Téngase con carácter general esta resolucion.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Contribucion Inmobiliaria

LEY PARA EL AÑO 1894-95

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° En el año económico de 1894-95 las propiedades urbanas, suburbanas y rurales pagarán como Contribucion Inmobiliaria, una cuota uniforme de seis y medio por mil, quedando unicamente exceptuadas del impuesto.

1.° Las propiedades nacionales y departamentales.
2.° Los edificios destinados al culto.
3.° Los puentes.
4.° Las minas, en cuanto al subsuelo y materiales de explotacion.



5.° Los edificios en construccion, cuando las obras de estos edificios no estén paralizadas desde seis meses antes de la fecha en que deba pagarse la contribucion correspondiente al terreno.

6.° Las propiedades cuyo valor en conjunto no exceda de quinientos pesos y todas aquellas que por leyes y concesiones especiales estén exentas de este impuesto.

Art. 2.° Respecto de las propiedades urbanas y sub-urbanas, la Contribucion Inmobiliaria recaerá sobre el valor de la tierra y de las construcciones de todo género que en ella existan.

Entiéndese por propiedades sub urbanas todas las que se encuentren situadas dentro de los ejidos de las ciudades, villas y pueblos de la República, así como todas las propiedades rústicas del Departamento de Montevideo.

Art. 3.° Las propiedades sub-urbanas serán recargadas con un veinticinco por ciento de la Contribucion general, cuando no tengan cultivada, á lo menos la tercera parte de su extension, ni sirvan de asiento á un establecimiento fábril, ni se hallen ocupadas por cabañas donde se cuiden animales sementales de sangre pura.

Bastará la declaracion del contribuyente de hallarse en las condiciones establecidas en el inciso anterior, para no sufrir el recargo de impuestos, sin perjuicio de quedar sujeto á las penalidades prescriptas en los artículos 10 y 13 en los casos de falsa declaracion.

Dichas propiedades sujetas al recargo de Contribucion Inmobiliaria estarán excluidas de la exencion consignada en el inciso 6.° del artículo 1.°

Art. 4.° Los faros explotados por particulares, los saladeros y demas establecimientos fabriles, tambien pagarán la Contribucion Inmobiliaria sobre el valor de las construcciones, aunque estén situados fuera del Departamento de Montevideo y de todo otro ejido.

Art. 5.° Respecto de las propiedades rurales, la Contribucion Inmobiliaria solo gravará el valor de la tierra, con prescindencia de todo género de construcciones, plantaciones y produccion agrícola.

El Poder Ejecutivo sin embargo, podrá exijir, con fines estadísticos, que los contribuyentes declaren esos bienes accesorios del suelo, y los productos anuales así como la cantidad de ganado que tenga cada propietario ó poseedor.

Podrá igualmente el Poder Ejecutivo, establecer multas de veinte á cien pesos segun la gravedad del caso, aplicables á los contribuyentes que hagan declaraciones falsas en los datos estadísticos que le sean exijidos.

Art 6.° En el año económico de 1894-95, regirá para la propiedad urbana y sub urbana la misma avaluacion del año anterior, salvo los casos especiales que en seguida se expresan:

Las propiedades situadas en el departamento de Montevideo, fuera de su planta urbana limitada por el boulevard de circunvalacion podrán ser materia de nueva avaluacion, toda vez que el propietario lo solicite de la Direccion de Impuestos Directos, cuya oficina dará cuenta en cada caso al Ministerio del ramo, de las rebajas de aforo pretendidas con las observaciones que juzgue convenientes.

Si el propietario no se conformase con la resolucion del Poder Ejecutivo, la cuestion será resuelta inapelablemente por tres peritos, siendo el tercero designado por los dos que respectivamente haya nombrado la Administracion y el reclamante.

Art. 7.° El valor de las propiedades rurales, sea cual fuera su aplicacion y destino, se regirá por la siguiente tarifa:

1.° Once pesos la hectárea desde la Barra de Santa Lucía hasta la barra del Yacuy en una zona formada por el Rio de la Plata y Rio Uruguay con doce kilómetros y medio de fondo.

2.° Departamento de Canelones:

a) Treinta y cinco pesos la hectárea entre Piedras y Colorado.

b) Veinte y cuatro pesos la hectárea entre Colorado y Canelon Grande, entre Canelon Grande y Puntas de Toledo y entre Pando y Toledo.

c) Diez y ocho pesos la hectárea entre Pando y Solis Chico y entre Tala y Canelon Grande, hasta su barra con el rio de Santa Lucía.

d) Trece pesos la hectárea en el resto del departamento.

3.° Nueve pesos la hectárea, en los departamentos de San José, Flores, Florida Colonia y Soriano.

4.° Ocho pesos la hectárea en los departamentos de Durazno, Paysandú y Rio Negro.

5.° Siete pesos la hectárea en los departamentos del Salto y Artigas.

6.° Seis pesos la hectárea en los departamentos de Tacuarembó, Maldonado y Minas.

7.° Cinco pesos la hectárea en los departamentos de Rocha, Treinta y Tres, Cerro Largo y Rivera

Art. 8.° El propietario que no se conformase con la tarifa del artículo anterior, podrá manifestarlo así, previa consignacion del impuesto que por ella corresponda y se procederá entonces como dispone el art. 6.°.

Art. 9.° El pago de la Contribucion Inmobiliaria, podrá hacerse en dos plazos, siendo libre la accion de aquellos que quieran efectuarlo de una sola vez, pero no pudiendo dejar para el segundo el pago del primero. En la capital se abonará dentro del primer semestre del año económico, y dentro del segundo en la campaña.

El Poder Ejecutivo fijará los términos del pago.

Art. 10 Los propietarios que no satisfagan su cuota legal de Contribucion Inmobiliaria dentro de los plazos que determina el Poder Ejecutivo, sufrirán una multa de otro tanto de la cantidad adeudada, siendo además de su cargo las costas que se originen para hacer efectiva la cobranza

Art. 11 Los jueces competentes para entender en los juicios de Contribucion Inmobiliaria, serán siempre los Jueces de Paz, quienes procederán breve y sumariamente intimando á las partes el nombramiento de arbitros, si la cuestion versa sobre la aplicacion del impuesto, y el nombramiento de peritos si la cuestion versa sobre la extension ó el valor de la propiedad.

Corresponde tambien á los Jueces de Paz la aplicacion de las multas autorizadas por el art. 5.°.

Art 12 Para el cobro extrajudicial ó judicial de la Contribucion Inmobiliaria, no es indispensable la presencia de los propietarios.

En casos de ausencia, las gestiones ó providencias relativas al cobro, se entenderán:—primero, con los encargados, aunque accidentales, de los bienes y establecimientos cualquiera que sea el carácter que invistan respecto al verdadero dueño; segundo, con los arrendatarios y ocupantes, y á falta



de unos y otros se nombrará un defensor de oficio que represente al propietario ausente.

Art. 13 Los propietarios ó poseedores que por cualquier causa hayan dejado de declarar sus propiedades, en todo ó en parte, para el pago de la Contribucion Inmobiliaria, y voluntariamente lo hagan en el presente año económico, quedan relevados de multas y sujetos únicamente al pago del impuesto hasta por dos años de los que respectivamente adeuden, y aquellos que no lo efectuasen voluntariamente se les aplicará la multa correspondiente.

Art. 14 El Poder Ejecutivo fijará por reglas generales el destino de las multas que se apliquen en virtud de esta ley.

Art. 15 Ningun oficial ó funcionario público podrá autorizar ningun acto que afecte el dominio de la propiedad, sin que se acredite previamente, por la exhibicion de la planilla respectiva, estar paga la totalidad de la Contribucion Inmobiliaria del año corriente, segun bienes que acredite cada título, siempre que esté vencido el primero de los plazos determinados por el Poder Ejecutivo.

No estándolo, se hará constar esta circunstancia en la escritura y se exijirá la exhibicion de la planilla del año anterior.

En todo caso de trasmision de dominio, el escribano autorizante anotará el traspaso en la planilla respectiva, con indicacion de área y precio, siempre que lo hubiera determinado.

Los oficiales ó funcionarios públicos que contravengan las disposiciones de este artículo, incurrirán en una multa equivalente al valor del impuesto que por la omision se haya defraudado.

Art. 16 Sin perjuicio de las medidas que adopte el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley para la fiscalizacion del Impuesto Inmobiliario y su debida percepcion, se previene expresamente:

1.° Todo propietario deberá entregar en la oficina recaudadora respectiva la planilla que acredite el último año de impuesto pago.

2.° Terminada la recaudacion del año corriente, las Administraciones de Rentas y sus dependencias remitirán ordenadamente á la Direccion de Impuestos, las planillas retenidas del año anterior á efecto de que esta oficina examine y compruebe si cada planilla expedida se ajusta á su respectivo talon.

La Direccion de Impuestos dará oportunamente cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de la compulsa precedentemente referida.

3.° La planilla del año corriente que se expida al contribuyente, servirá para justificar tambien que nada adeuda por impuesto atrasado.

Art. 17 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, á 31 de Agosto de 1894.

DUNCAN STEWART,

Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,

Primer Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 31 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Rodados

REGLAMENTACION DE LA LEY

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 1.° de 1894.

El Presidente de la República reglamentando la Ley de Rodados promulgada con fecha 21 de Agosto.

DECRETA:

Artículo 1.° El pago del impuesto de las patentes que se espidan de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia se hará en el Departamento de la Capital desde el 20 de Setiembre al 1.° de Noviembre próximo venidero y en los de campaña desde el 1.° de Octubre próximo al 20 de Noviembre próximo venidero.

Art. 2.° Una vez vencidos esos plazos para la recaudacion, cométese la revisacion correspondiente, con sujecion estricta á lo estatuido en los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.° á los primeros y segundos Comisarios de Policía de los Departamentos de la República; sin perjuicio de que la Direccion del ramo pueda nombrar, si lo considera conveniente, hasta dos empleados fiscales cuyos cometidos y atribuciones serán iguales á los que tienen los antedichos Comisarios estando autorizados á la vez para requerir el auxilio de la fuerza pública en casos necesarios.

Art. 3.° En el Departamento de la Capital la fiscalizacion de la recaudacion de la renta se hará del modo que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 4.° Todos los vehículos en estado de rodar ya estén en servicio ó en depósito, sin excepcion alguna, ya sean de carga, ya carruajes, deberán llevar un número de orden que será puesto por la Direccion G. de Rodados, de la J. E. A. de la Capital; y con el cual serán empadronados por la misma oficina en la forma que encuentre mas conveniente.

Art. 5.° Los interesados tienen la obligacion de ocurrir á dicha Direccion para que se coloquen en sus vehículos los números de órden á que se refiere el artículo anterior; y al hacerlo, manifestarán el nombre del dueño de dichos vehículos, designando el local ó lugar donde se guarden y si están en movimiento ó parados.

Art. 6.° No se expedirá patente alguna por vehículo que no esté numerado; y cuando se espidan esas patentes contendrán el nombre del dueño y el número de órden del vehículo á que se refieran.

Art. 7.° Los dueños de establecimientos ó de cualquier lugar ó parage donde se guarden vehículos de carga ó carruajes de los comprendidos en el artículo 4.° están obligados á dejar penetrar en dichos establecimientos ó parages á los empleados que designe la Direccion nombrada para las verificaciones correspondientes, y á suministrar á dichos empleados todos los datos que exijan relativamente á los vehículos que se guarden ó depositen en esos establecimientos ó lugares.

Art. 8.° La falta del número de órden en el vehículo, ó la discrepancia del que lleve con el consignado en la patente, será considerada como prueba de no tener la dicha patente, é incurso su dueño en la multa correspondiente.

Art. 9.° La oficina del ramo tomará las demas medidas de detalle para la eficacia y cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 10. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. CASTRO.

Tratado de comercio

SOBRE SU CANGE

Legacion del Uruguay.

Berlin, Julio 30 de 1894.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Luis Piñeyro del Campo.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. de fecha 26 de Junio ppdo., por la que se sirve V. E. comunicarme que nuestro Tratado de Comercio con Alemania ha sido cangeado en esa capital el dia 1.° de Junio, debiendo regir sus cláusulas desde el 1.° de Agosto próximo, segun lo establecido en el inciso 2.° artículo 6.° del mismo convenio internacional.

He comunicado á los señores Cónsules en Hamburgo y Bremen la conveniencia que habría en publicar una breve noticia al respecto de este asunto, en un importante diario de sus respectivas localidades, y por la via privada ya lo he participado á las casas de comercio que se interesaban en el conocimiento de la época de la vigencia del Tratado.

Adjunto á V. E., una planilla conteniendo la significacion de los derechos de importacion en Alemania para algunos de nuestros productos, *antes y despues* de la sancion y cange del referido Tratado de Comercio.

Por una tabla estadística que envié á V. E. anteriormente, habrá tenido V. E. idea exacta de la clasificacion de los productos uruguayos de importacion en Alemania y por ella y por la adjunta verá V. E. que con el Tratado hemos obtenido ventajas en los cereales en la carne salada y en conserva, en los cueros de cabras curtidos, etc.; no sucediendo igual cosa en otros productos, como el extracto de carne, del cual hemos introducido en Alemania en el año 1893 por valor de marcos 1.818 470 y cuyo derecho de importacion subsiste en la tarifa general para todos los paises fijados, á razon de 20 marcos los 100 kilos.

Como cantidad y valor, el extracto de carne figura en tercera línea en la especificacion de nuestros productos de importacion en este Imperio, pues corresponde mayor suma y valor á los cueros vacunos y á las lanas que hemos importado en el Imperio en 1893 por marcos 2.743.860 de los primeros y de las segundas por marcos 2.301,690, cuyos dos productos figuran libres de derechos en la tarifa general por constituir materias primas de las industrias alemanas.

Por consiguiente nuestro extracto de carne no puede dentro de las prescripciones aduaneras alemanas hacer competencia al de Australia, no pudiéndose obtener concesiones sino á cambio de otras idénticas que merecen largos estudios por la complejidad de estas cuestiones como bien conoce V. E.

El infrascrito se propone estudiar esa cuestion con tiempo suficiente, y la someterá á la consideracion ilustrada de V. E. en la memoria de fin de año, pudiendo así reunir todos los datos necesarios conducentes á su exámen y á otras anexas como las siguientes que paso á enumerar, y que igualmente figurarán en la memoria á elevarse á V. E.

1.° ¿Cuál es el valor de la estadística oficial del comercio internacional? ¿De qué manera deben apreciarse las cifras publicadas por los Gobiernos?

2.° Qué mejoras pueden introducirse en la estadística del comercio exterior?

3.° ¿Qué resultados han dado en los principales paises, los diversos sistemas aplicados para los productores consumidores y obreros?

4.° ¿Cuál es la base de una buena legislacion aduanera?

5.° ¿Conviene tener varias tarifas, derechos diferenciales, etc ?

6.° ¿Son útiles los Tratados de Comercio?

7.° ¿Deben contener la cláusula *de la nacion la más favorecida?*

8.° ¿Qué influencia ejerce sobre el salario el régimen proteccionista?

Estas cuestiones de principio, como V. E. sabe, son las que pueden dar la solucion de las cuestiones prácticas á resolverse en nuestro país en los dominios de su legislacion aduanera, consultando todos los factores presentes de medidas fiscales interiores y desarrollo de nuestro comercio de exportacion.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideracion y estima.

Luis Garabelli.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Setiembre 3 de 1894.

Acúsese recibo y publíquese.

HORDEÑANA



Contribucion Inmobiliaria

REGLAMENTACION DE LA LEY PARA LA CAPITAL

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 4 de 1894.

Reglamentando con relacion al Departamento de la Capital, la Ley de Contribucion Inmobiliaria promulgada con fecha 31 de Agosto último, el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° En el Departamento de la Capital, la Contribucion Inmobiliaria será recaudada por la Direccion G. de I. Directos, fijándose al efecto dos plazos, dentro de los cuales verificarán el pago los contribuyentes

Correrá el plazo para la primera mitad desde el 6 hasta el 30 del mes corriente, y el plazo para la segunda mitad, desde el 1.° hasta el 31 de Octubre próximo.

Art. 2.° No podrán los contribuyentes dejar para el segundo plazo el pago total de la contribucion, ni habiendo pagado la mitad en el primer plazo; dejar pasar el término del segundo, sin satisfacer la otra mitad.

Si lo hicieran, incurrirán en la multa que prescribe el artículo 10 de la Ley.

Art. 3.° Las gestiones sobre rebajas de aforo, respecto de las propiedades situadas en el Departamento de Montevideo, fuera de su planta urbana limitada por el boulevard de circunvalacion, deberán iniciarse dentro de los plazos que establece el artículo 1.° de este decreto para el pago del impuesto, perjudicando su derecho los que no lo verifiquen en el expresado término.

Art. 4.° La documentacion del pago de la Contribucion Inmobiliaria, se efectuará por el sistema de planillas y recibos provisorios impresos, con arreglo á las formalidades que prescribe el decreto de 12 de Junio de 1886, sin perjuicio de las siguientes:

Toda planilla ó recibo provisorio que se expida, además de ser autorizados con el visto bueno del jefe de la seccion respectiva y la firma del empleado liquidador del impuesto, deberá llevar un sello que contenga la palabra «Paga» y el año, mes y dia en que el pago se verifique, cuyo sello colocará el empleado cobrador del impuesto en el acto de ser éste abonado.

Todo contribuyente que acepte la documentacion de su pago en planillas ó recibos que no contengan el sello precedentemente referido, se considerará como que no ha abonado el impuesto y quedará sujeto á nuevo pago.

Art. 5.° En el caso de extravío de una planilla expedida, la Direccion General de Impuestos Directos, á solicitud de la parte interesada, la reproducirá en un certificado manuscrito, empleando papel sellado de un peso.

Art. 6.° No podrá la oficina recaudadora sin incurrir en responsabilidad, expedir planilla alguna cuyo respectivo talon y aun en la misma planilla se noten enmendaturas con respecto á la cuota cobrada al contribuyente.

Art. 7.° Los recibos provisorios serán retirados por la Direccion General de Impuestos Directos, cuando los contribuyentes completen el pago del impuesto y les entregue las planillas definitivas. En éstas se hará constar como antecedente el número de los correlativos del año anterior.

Art. 8.° Los propietarios de bienes favorecidos por las exenciones de los incisos 5.° y 6.° del artículo 1.° de la ley estarán obligados á hacer sus declaraciones dentro del primer plazo fijado por el artículo 1.° de este decreto, á fin de justificar el beneficio legal que les corresponde y recibir una planilla en que conste la exoneracion.

Respecto de los bienes comprendidos en los cuatro primeros incisos del artículo 1.° de la ley, será obligatoria la solicitud de planilla cuando esos bienes hayan de ser objeto de enagenacion ó afectacion.

Art. 9.° La concesion que se hace por el artículo 13 de la ley á los contribuyentes morosos, deberá entenderse que es limitada solo para los casos en que sin haber mediado demanda ó tenerse conocimiento de los atrasos en las oficinas recaudadoras, ocurran ante ellas los interesados con el objeto de regularizar el pago del impuesto.

Art. 10 Los propietarios rurales están obligados á declarar sus plantaciones y produccion agrícola, así como el número de animales de ganado mayor y menor que posean en sus predios, quedando sujetos por falsedad de sus declaraciones á la multa de veinte á cien pesos que determina el artículo 5.° de la ley, segun la gravedad del caso.

Art 11. La Direccion G. de I. Directos no expedirá ninguna planilla relativa á propiedades rurales sin hacer constar la declaracion del propietario segun el artículo anterior.

Art. 12. La prohibicion que impone á los escribanos públicos el artículo 15 de la ley es estensiva á las escrituras que recaigan sobre propiedades exoneradas de Contribucion Inmobiliaria, debiendo ellos en estos casos, exigir la planilla de exoneracion.

Art. 13. Las multas que se impongan por infracciones á la Ley de Contribucion Inmobiliaria corresponderán á los revisadores que oportunamente nombrará el P. E. con excepcion de las que se apliquen directamente por la Direccion G. de I. Directos, las cuales serán vertidas en la caja de la misma y pertenecerán al fisco.

Art. 14. El impuesto denominado «Patente de Perros» que autorizó la Ley de 9 de Junio de 1885 se cobrará conjuntamente con el de Contribucion Inmobiliaria por la Direccion G. de I. Directos siendo aplicable á su documentacion la disposicion contenida en el artículo 4.° de este Decreto.

Art. 15. Se hace igualmente estensiva la forma de documentacion prescripta por el artículo 4.° del presente Decreto al impuesto rural de Instruccion Pública que tambien se percibe con el de Contribucion Inmobiliaria.

Art. 16. La reglamentacion de la Ley de 31 de Agosto último con relacion á la Contribucion Inmobiliaria de los demás Departamentos, será materia de un Decreto especial.

Art. 17. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.



Junta E. Administrativa de Rocha

INTEGRACION DE LA JUNTA

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 6 de 1894.

Habiendo hecho presente la Junta E. Administrativa de Rocha que para integrar esa Corporacion falta un titular, estando á la vez agotada completamente la lista de suplentes,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Procédase en el expresado departamento el Domingo 30 del corriente á la eleccion de un titular y seis suplentes de miembros de Junta E. Administrativa.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Haberes de los Empleados Públicos

SOBRE INTERDICCIONES JUDICIALES

Ministerio de Gobierno.

ACUERDO

Montevideo, Setiembre 7 de 1894.

Habiendo observado el Gobierno el crecido número de interdicciones judiciales que pesan sobre los haberes de una gran parte de los empleados públicos, hasta el punto de que en el tiempo que lleva trascurrido el presente año asciende á dos mil veinte, siendo motivadas esas interdicciones por ventas de sueldos hechas en su casi totalidad por tiempo indefinido

Considerando, que es un hecho comprobado por la práctica administrativa, que el empleado que por tiempo indeterminado enajena el total de su haber, es omiso en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones por la falta de estímulo y la imposibilidad en que se encuentra de satisfacer sus más apremiantes necesidades.

Considerando, por otra parte, que los hechos expuestos ocasionan un relajamiento en el servicio público, que el Poder Ejecutivo está en el deber de evitar que se produzca, por el crédito de la Administracion y en salvaguardia de los intereses que le están confiados.

Considerando, que el Código Civil fundado en consideraciones de distinto órden y especialmente en razones de moral pública, establece en su artículo 2237, inciso 1.º, que no son embargables las dos terceras partes del sueldo de los empleados en servicio público.

El Presidente de la República en consejo de Ministros, acuerda:

Artículo 1.º Desde la presente fecha, las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo no harán efectivo ni tendrán intervencion en otro descuento en el sueldo que devenguen los empleados civiles y militares del Estado, ya sea por interdicciones ó por ventas, que sobre la tercera parte de esos sueldos, conforme lo establece la ley para los embargos judiciales.

Art 2.º Exceptúanse de la anterior disposicion, hasta ser chanceladas las cesiones ó transferencias que se cumplen en la actualidad ó que puedan estar en trámite, el descuento por pensiones alimenticias forzosas si para ello ha mediado resolucion judicial expresa en la forma de cumplirse y tambien el que corresponde á proveedurías de ropas y vestuarios, mientras duren los contratos existentes.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

FEDERICO R. VIDIELLA.

JUAN J. CASTRO.

JUAN JOSÉ DIAZ.

OSCAR HORDEÑANA.

Sanidad Marítima

DECLARANDO INFECTADOS LOS PUERTOS RUSOS SITUADOS SOBRE EL BÁLTICO

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Setiembre 8 de 1894.

Atento las comunicaciones oficiales recibidas por la Junta de Sanidad, que constatan la existencia del cólera en algunos puertos y ciudades del Imperio Ruso, y de acuerdo con lo establecido en el modus vivendi celebrado entre dicha Corporacion y el Departamento Nacional de Higiene Argentino,

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Declóranse infectados todos los puertos rusos situados sobre el Báltico y sospechosos los demás del mismo país.

Art. 2.º Autorízase á la Junta de Sanidad para tomar las medidas precaucionales que considere necesarias.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.



Junta de Sanidad.

ORDENANZA NÚMERO 11

Montevideo, Setiembre 10 de 1894.

Habiendo declarado el Superior Gobierno, por Decreto fecha 8 del corriente, puertos infectados por cólera los de Rusia situados sobre el Báltico y sospechosos los demás del mismo pais; la Junta de Sanidad dispone:

Artículo 1.º Someter á ocho dias de cuarentena á las procedencias de los referidos puertos.

Art. 2.º Los pasageros la cumplirán en el Lazareto de la Isla de Flores.

Art. 3.º Esta Ordenanza empezará á regir para los navios que salgan de aquellos puntos desde el 23 de Agosto ppdo en adelante.

Art. 4.º Publíquese para conocimiento general.

Julio Muró,
Presidente.

German Bocage,
Secretario.

Junta E. Administrativa del Durazno

ELECCION DE UN TITULAR Y SEIS SUPLENTES

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 10 de 1894.

Habiendo hecho presente la Junta E Administrativa del Durazno que para integrar esa Corporacion falta un titular, y estando á la vez agotada la lista de suplentes.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Procédase en el expresado departamento el domingo 30 del corriente á la eleccion de un titular y seis suplentes de miembros de Junta E. Administrativa.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Casa Asilo de Mugeres y Menores

NOMBRAMIENTO DE UNA COMISION PARA COOPERAR Á SU CONSTRUCCION

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 11 de 1894.

De acuerdo el Gobierno con la idea emitida por a Comision de Festejos en el sentido de constituir una Comision permanente compuesta de las señoras que formaban la de socorros deligada de aquella en las Fiestas Patrias, para cooperar á la construccion de una Casa Asilo de Mujeres y Menores; y estando tal propósito en armonía con los que siempre han sido preocupacion constante en el P. E.

Dado el interés urgente que existe en dotar á la poblacion de un establecimiento de la índole del que se persigue.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Constituyese con caracter permanente una Comision compuesta de las señoras Matilde B. de Idiarte Borda, Cecilia T. de Herrera y Obes, Gregoria A. de Diaz, Malvina H. de Vidiella, Fanny J. de Castro, Elvira A. de Hordeñana, Amelia M. de Ramirez, Matilde A. de Arocena, Catalina O'N. de Fernandez, Isabel B. de Saavedra, Dolores A. de Fernandez, Elvira H. de Romero, Bernardina J. de Sardá, Magdalena V. de Villegas, Amelia C. de Carvalho, Urbana A. de Brian y Antonia Garzon, con el cometido especial de arbitrar recursos por los medios ya enumerados y otros que juzgare de eficaz aplicacion destinados á la construccion de una Casa Asilo de Mujeres y Menores.

Art. 2.º En oportunidad el Gobierno señalará la suma de dinero con que contribuirá á la mejor realizacion de los fines que se persiguen.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Agentes Fiscales

SOBRE VARIOS TRASLADOS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 11 de 1894.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Por razones de mejor servicio, pase el Agente Fiscal del departamento de Soriano doctor don Manuel E. Tiscornia, á desempeñar iguales funciones en el de Rio Negro, trasladándose al de Soriano en el mismo carácter él de aquel departamento doctor don Ernesto Felippone.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Lazareto de la Isla de Flores

NOMBRAMIENTO DE MÉDICO

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 11 de 1894.

Hallándose vacante el puesto de Médico del Lazareto de la Isla de Flores

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Médico del Lazareto de la Isla de Flores al doctor don Antonio M. Galindo.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.

Departamento N. de Ingenieros

SOBRE RELACIONES DEL CONSEJO CON EL DIRECTOR

Departamento Nacional de Ingenieros

Montevideo, Mayo 17 de 1894.

Excmo. señor Ministro de Fomento.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento Interno del Departamento Nacional de Ingenieros, con el objeto de pedir á V. E. se sirva aclarar el mismo Reglamento en la parte que se refiere á las relaciones del Consejo con el Director.

Tanto el artículo 9.° de la Ley Orgánica respectiva como el artículo 1.° del Reglamento, establecen que el Director es el Jefe Superior del Departamento.

¿Es el Consejo una autoridad mayor que la del Director, como parecería desprenderse del artículo 25 de la Ley, ó es él, puramente consultivo?

Constituido, como lo está, el Consejo por los Jefes de Seccion, empleados dependientes del Director, resulta, si el Consejo tiene facultades superiores á las del Director, que esto, en un momento dado, viene á depender de sus inferiores constituidos en cuerpo colegiado.

No es posible, Excmo. señor, que un Director tenga la fuerza moral necesaria y la independencia de accion requerida por el mismo puesto que ocupa, si sus actos y sus órdenes deben ser controlados, discutidos y hasta anulados por sus empleados.

Crée el que suscribe que la Ley, al organizar el Consejo en la forma actual, trató de que los asuntos fuesen resueltos con mayor acopio de conocimientos y de luces. Los Jefes de Seccion pueden, en efecto, contribuir poderosamente á la solucion de las cuestiones que se presenten; pero el Consejo no puede obligar al Director de un modo definitivo y ciego. Entiende el que suscribe que en los casos de divergencia de opiniones entre el Director y el Consejo, corresponderia, elevar, como es de práctica, las cuestiones al Ministerio. Conserva, de ese modo el Consejo, toda su importancia; puede prestar grandes servicios á la administracion, discutiendo y resolviendo los asuntos; á la vez que el Director tiene la libertad de accion y la fuerza moral necesaria para la mejor marcha de la Oficina.

La Ley Orgánica del Departamento nada dice, que pueda interpretarse en sentido contrario á lo que propongo. El único artículo que podría ofrecer alguna duda es el 25. Dice:

«El Consejo es directamente responsable de las
« resoluciones que adopte, y el Director y demás
« empleados de las órdenes que trasmitan»

Parece á primera vista que el hecho de exigir responsabilidad al Consejo importase dar mayor alcance á sus resoluciones, eso se confirmaria por la redaccion oscura del final del artículo; pues no se percibe si se indica allí que el Director (confundido con los demás empleados) es responsable por la trasmision de las órdenes del Consejo, ó si se hace referencia á órdenes que puedan lógica y naturalmente emanar de una autoridad administrativa superior como la de V. E.

Si el Director tuviese por mision trasmitir las órdenes del Consejo, no seria en realidad el Jefe del Departamento en las condiciones claramente expresadas en el artículo 9.° Su personalidad desapareceria completamente ante la autoridad colectiva del Consejo.

No puede creer el que suscribe que todas esas contradicciones sean posibles.

El artículo 8.° de la Ley, que trata especialmente de las atribuciones del Consejo, precisa en sus tres ultimos incisos *(c, d y e)* las atribuciones concretas; y, al mismo tiempo, los incisos *a* y *b* del mismo artículo se limitan á decir que *dictaminará* ó *informará*.

No es el caso de una interpretacion especial Legislativa. Excuso exponer las razones por las cuales V. E. está habilitado para aclarar este asunto. Ya, con motivo del último conflicto entre las Comisiones de Instruccion Pública, V. E. estableció que el P. E. podia reglamentar y aclarar las leyes, debiendo solo recurrir al Cuerpo Legislativo en los casos de conflicto de poderes.

Ruego, pues, á V. E. se digne aclarar este asunto determinando la naturaleza de las relaciones que deben existir entre el Director y el Consejo del Departamento Nacional de Ingenieros.

Saluda á V. E. con su mas alta consideracion.

Juan B. Zanetti,
Director interino.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 21 de 1894.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

Pacheco.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Entiende el señor Director interino del Departamento N. de Ingenieros que, constituido como



está el Consejo General por los Jefes de las distintas secciones en que se halle dividido el Departamento y siendo dichos Jefes empleados dependientes del Director, resulta que, si el Consejo tiene facultades superiores á las del Director, este, en un momento dado, viene á depender de sus subalternos constituidos en cuerpo colegiado y á perder, por consiguiente, su autoridad moral é independencia de accion, desde que sus actos y órdenes hayan de ser controlados, discutidos y hasta anulados por sus empleados: de ahí, Excmo. señor, la pregunta de si el Consejo es una autoridad mayor que la del Director, ó si él es puramente *consultivo?*

Que el Consejo no es una corporacion consultiva sino con *voto resolutivo*, es punto resuelto por las disposiciones de los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 25.° de la ley y que no debiera poner un momento en duda el autor del Reglamento interno del Departamento donde se contienen disposiciones, como la de sus artículos 10, 11 y 12, en que se reconoce expresamente aquel voto.

En efecto: al establecer el art. 3.° (inciso b) que formarán parte del Consejo además de sus miembros permanentes ó sean los Ingenieros Jefes de seccion, un abogado y un médico que serán *consultados* en los casos relacionados con puntos jurídicos ó de higiene pública, y que en los extraordinarios podrá el Poder Ejecutivo integrarlo con uno ó dos vocales ad hoc *especialistas* en la materia de que se trate, ya se echa de ver que no ha querido librarse al Director del Departamento N. de Ingenieros sino al Consejo general la *resolucion* del asunto que motive su convocatoria.

Pero, viene enseguida el art. 4.° y dice:

«El Consejo se reunirá dos veces por semana, cuando menos, habiendo asuntos de que tratar, y siempre que el Director general lo crea conveniente, *como tambien á solicitud de cualquiera de los Jefes de seccion.*»

El hecho de que pueda reunirse el Consejo á *solicitud de cualquiera de los Jefes de seccion* está indicando claramente, que la ley ha querido dar al Consejo *voto resolutivo*, pues de lo contrario, ¿qué objeto tendria, señor ministro, el ejercicio de aquel derecho de los jefes de seccion, si hubiera de prevalecer siempre, en todos los casos, la opinion del Director?

Y si despues de todo eso, pudiera creerse todavia que el Consejo es una corporacion puramente consultiva y no con voto resolutivo, bastaria para disipar toda duda al respecto, la disposicion terminantísima del artículo 5.° que dice así:

«El Consejo se constituirá con solo la presencia de cuatro miembros; pero en estos casos las *resoluciones* serán tomadas á *unanimidad de votos* y en los ordinarios á *mayoria absoluta* de los miembros presentes».

¿Como podria el Consejo, señor Ministro, siendo puramente consultivo, *tomar resoluciones á unanimidad* ó á *mayoria absoluta de votos?*

¿Puede alguna Corporacion puramente consultiva resolver asuntos con caracter definitivo?

Precisamente por que el Consejo tiene voto resolutivo y no consultivo, es que el artículo 25 le impone responsabilidad directa por las *resoluciones que adopte*, como se las impone al Director y demas empleados por las órdenes que trasmitan.

V. E. sabe perfectamente que el Consejo, el Director y los Jefes de Seccion, tienen, cada uno respectivamente, *atribuciones propias* (artículos 8, 9, 12, 14 y 16 de la Ley y 15, 16 y 17 del Reglamento) y que por lo mismo que las tienen, son responsables de sus actos.

Y si el Director tiene atribuciones propias de la mayor importancia y perfectamente deslindadas de las del Consejo ¿Cómo puede temerse que se realice el caso supuesto de que los actos y las órdenes de aquel lleguen á ser controladas, discutidas y hasta anuladas por sus empleados?

No! señor Ministro: esos empleados ó sean los Jefes de seccion, si están como tales bajo la autoridad del Director, como vocales del Consejo y desempeñando sus cometidos propios, constituyen una entidad independiente; sin que la autoridad moral y libertad de accion del Director del Departamento N. de Ingenieros sufra el mas mínimo menoscabo por someterse á sus resoluciones.

Crée pues, el infrascrito, que la aclaracion ó interpretacion que se solicita del Reglamento interno en la parte que se refiere á las relaciones entre el Consejo y el Director, no tiene razon de ser; desde que esas relaciones están claramente establecidas en la Ley; como creo tambien, que el temperamento indicado de elevar á la consideracion del Gobierno los asuntos en que hubiese divergencia de opiniones entre el Director y el Consejo no solo es contrario al objeto que el propio Director reconoce haber tenido en vista la Ley al organizar el Consejo esto es, el que los asuntos *fuesen resueltos con el mayor acopio de conocimientos y de luces*, sinó que importaria, además, volver al regimen tan combatido de la legislacion anterior.

Tal es el parecer de este Ministerio, salvo el mas acertado de V. E.

Montevideo, Junio 2 de 1894.

José M. Reyes.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Setiembre 11 de 1894.

Con el Fiscal, declárese que con arreglo á la Ley fecha 3 de Setiembre de 1892 y decreto reglamentario fecha 20 de Octubre de 1893, los miembros que componen el Consejo General de Obras Públicas anexo al Departamento Nacional de Ingenieros tiene voz deliberativa y voto resolutivo en las cuestiones sometidas á su descision.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. CASTRO.

8.ª Seccion Judicial de la Capital

DEMARCACION DE LÍMITES Á LOS SIETE DISTRITOS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo Setiembre 14 de 1894.

Visto el expediente formado por el señor Juez de Paz de la 8.ª seccion judicial de esta Capital, sobre demarcacion de limites á los siete distritos en que



se halle dividida la mencionada seccion y atento á lo informado por el Departamento Nacional de Ingenieros,

SE RESUELVE:

Fijar como límites á los siete distritos en que se halla subdividida la 8.ª seccion judicial de esta Capital, los siguientes:

1er. Distrito—Por el Norte, eje de la calle Hocquart; por el Este, eje de la calle Arenal Grande; por el Sud, id. de la calle Miguelete y por el Oeste el de la calle Sierra.

2.º Distrito—Por el Norte, eje de la calle Guatemala; por el Este, el de la calle Sierra entre La Paz y Guatemala, y eje de la calle Gaboto entre Miguelete y La Paz; por el Sud, el eje de la calle Miguelete á partir de la calle Yaguaron hasta el eje de la calle Gaboto y eje de la calle La Paz entre los ejes de Gaboto y Sierra y por el Oeste, eje calle Yaguaron.

3.º Distrito—Por el Norte, el eje de la calle Guatemala;—por el Este, el de Yaguaron; - por el Sud, el de Miguelete y por el Oeste el de Rampla Sud América (continuacion de la calle Rio Negro).

4.º Distrito -Por el Norte, el eje de la calle General Francisco Tajes;—por el Este el de Agraciada;—por el Sud el de Guatemala y por el Oeste el de Rampla Sud América.

5.º Distrito—Por el Norte, el eje de la calle Entre Rios; por el Este el de Agraciada;—por el Sud el de la calle General Francisco Tajes y por el Oeste de Rampla Sud América.

6.º Distrito—Por el Norte, el eje del cauce del arroyo Seco desde el eje calle Agraciada, hasta el eje calle Goes (Puente de la Figurita);—por el Este, el eje de la calle Goes; - por el Sud, el de la calle Yatay y por el Oeste el eje de la calle Agraciada, desde el Arroyo Seco al eje de la calle Reducto y este último hasta encontrar el eje de la calle Yatay.

7.º Distrito—Por el Norte, los ejes de las calles Cuñapirú y Yatay hasta encontrar el eje del camino de Goes;—por el Este, el eje calle Arenal Grande desde el eje de la calle Hocquart hasta el de la calle Cuñapirú;- por el Sud, los ejes de las calles Guatemala y Hocquart, y por el Oeste el eje de la calle Agraciada, hasta el eje calle Reducto y desde ese punto hasta el eje camino Reducto.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

13.ª Seccion Judicial de la Capital

SUBDIVIDIÉNDOLA EN TRES DISTRITOS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 14 de 1894.

Visto el expediente iniciado por el señor Juez de Paz de la Villa del Cerro (13 seccion judicial de esta Capital) ante el Superior Tribunal de Justicia sobre subdivision de la seccion á su cargo en tres distritos en vez de dos, como actualmente se halla dividida,—y límites de los mismos,—y atento á lo informado por el Departamento Nacional de Ingenieros.

SE RESUELVE:

Subdividir la 13 seccion judicial de la Capital en tres distritos que tendrán por límites los siguientes:

1er. Distrito. «Villa del Cerro». Por el Norte el camino que partiendo del puente del Pantanoso continúa por el camino 10 de Marzo y la prolongacion de este hasta su término en el camino límite del Rincon del Cerro;—por el Este el Arroyo Pantanoso desde el puente hasta su barra en el Rio de la Plata y el Rio de la Plata;—por el Sud el Rio de la Plata y por el Oeste el camino límite del Rincon del Cerro, desde lo de Castellanos y Cibils hasta encontrar el camino prolongacion 10 de Marzo (esquina de la quinta Piñeyrúa.)

2.º Distrito. «Tres esquinas» Por el Norte, el camino de las Tres Esquinas, desde su principio en el camino límite del rincon del Cerro hasta su término en el Camino Pajas Blancas, por éste hasta la cañada del mismo nombre y por dicha cañada hasta su barra en el Rio de la Plata;—por el Este el camino límite del rincon, desde el de las Tres Esquinas hasta su término en lo de Castellanos y Cibils y por el Sud y Oeste el Rio de la Plata.

3.º Distrito. «Paso de la Arena.» Por el Norte el camino desde el paso de la Arena en el Pantanoso, hasta el Almacen de Ramos y desde ahí la calle de Tonckinson, la que limita con la seccion judicial 15.ª hasta su término en el camino de las Tres Esquinas; por el Este, el arroyo Pantanoso desde el paso de la Arena, hasta el puente sobre el mismo donde pasa el tren al Cerro;—por el Sud, el camino que vá desde el puente por el camino 10 de Marzo y su prolongacion hasta su término en el camino límite del Rincon del Cerro por este hasta el de las Tres Esquinas y el de las Tres Esquinas hasta su término en el de Pajas Blancas y por el Oeste, el Rio de la Plata.

Procédase el Domingo 7 de Octubre próximo á la eleccion de Teniente Alcalde por el 3er distrito.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

21.ª Seccion Judicial de la Capital

SUBDIVIDIÉNDOLA EN CUATRO DISTRITOS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 14 de 1894.

Visto el expediente iniciado por el señor Juez de Paz de la 21 seccion judicial de esta Capital ante el Tribunal de Justicia, sobre subdivision en distritos de la seccion á su cargo y límites de los mismos,—y atento á lo informado por el Departamento Nacional de Ingenieros.

SE RESUELVE:

Subdividir la 21 seccion judicial de la Capital en cuatro distritos, que tendrán por límites los siguientes:



1er Distrito «Peñarol». Por el Norte y al Este el Camino de las Piedras desde lo de don Juan Bautista Lombardi hasta el camino Casavalle, continuando por éste hasta el de Peyrano y este hasta el de Durán, por este hasta el de Raiz, siguiendo este hasta el de Colman, continuando el de Colman hasta encontrar el camino al Paso de la Cruz en el arroyo del Peñarol continuando hasta el Paso de la Española en el Miguelete; por el Sud, el Arroyo Miguelete desde el Paso de la Española hasta el camino continuacion de Grajales ó Conciliacion sobre dicho arroyo, y por el Oeste, el camino continuacion Grajales ó Conciliacion hasta la interseccion con el camino de las Piedras (almacen de D. Juan B. Lombardi.)

2.º Distrito—«Sayago»—Por el Norte el camino de las Piedras desde el de Pena, en lo de Bornia, hasta la interseccion de este con el de la Conciliacion ó Grajales;—por el Sud el camino Peñarol desde el de la Conciliacion hasta el camino Millan continuando por este hasta encontrar el camino llamado continuacion Peñarol y este hasta el camino Abrevadero ó Pena;—por el Este, el camino continuacion Conciliacion ó Grajales, hasta el camino Peñarol, y por el Oeste, el Abrevadero ó Pena desde el camino Continuacion Peñarol, hasta el de las Piedras en lo de Bornia.

3er. Distrito—«Artigas»—Por el Norte, el camino Peñarol desde el camino Continuacion de Conciliacion ó Grajáles hasta el camino Millan, siguiendo este hasta encontrar el Continuacion Peñarol y esto hasta el de Pena;—por el Sud,—el arroyo Miguelete desde el camino Continuacion Conciliacion hasta el de Pena sobre dicho arroyo;—por el Este, el camino Continuacion Conciliacion, desde el del Peñarol hasta el arroyo Miguelete, y por el Oeste el camino Pena desde el Miguelete hasta encontrar el camino Continuacion Peñarol.

4º Distrito—«Pantanoso» Por el Norte y Este, el arroyo Pantanoso desde el puente sobre dicho arroyo en el camino á la Granja hasta el camino Tio Felipe, este camino hasta el de Lecoq, continuando este hasta el de Grajáles ó Conciliacion y por el de Conciliacion hasta el de las Piedras; - por el Sud, el camino de las Piedras desde el de Conciliacion hasta el de Pena en lo de Bornia, y por el Oeste el camino Abrevadero ó de Pena desde el de las Piedras hasta su término en lo de Lecoq, por este hasta el de Tortin dejando á la izquierda las propiedades Malvin y Odacio y á la derecha la de la sucesion de Garcia y el de Tortin, hasta el de las Tres Esquinas, por este hasta el de la Granja y por este hasta el puente sobre el Pantanaso.

Procédase el Domingo 7 de Octubre próximo á la eleccion de Tenientes Alcaldes por los distritos de la referencia.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

IDIARTE BORDA.

Miguel Herrera y Obes.

Cónsul General en Portugal

NOMBRANDO A DON ADOLFO MASSON

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 16 de 1894.

Hallándose vacante el Consulado General en el Reino de Portugal, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Cónsul General de la República en el Reino de Portugal, al ciudadano don Adolfo Masson, actual Cónsul en el estado de Rio Grande del Sud.

Art. 2.º Expídase la Patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.

Oscar Hordeñana.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRANDO MINISTRO AL DOCTOR DON JAIME ESTRÁZULAS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 17 de 1894.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores al doctor don Jaime Estrázulas, agradeciéndose al Oficial Mayor don Oscar Hordeñana los servicios que ha prestado en su carácter de Ministro Interino.

Art. 2.º Señálase la audiencia del juéves 20 del corriente á las 3. p. m., para que el señor Ministro nombrado preste el juramento de estilo y tome posesion de su respectiva Cartera.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

IDIARTE BORDA.

Miguel Herrera y Obes.

Vice-cónsul de los Países Bajos

RECONOCIENDO AL SEÑOR MALHERBE

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Setiembre 17 de 1894.

DECRETO

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Queda reconocido el señor Conde

Pablo Maria Roberto Alejandro de Malherbe, en calidad de Vice-Cónsul de los Paises Bajos en Montevideo, para que ha sido nombrado por el Cónsul general respectivo.

Art. 2.° Anótese la patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.

OSCAR HORDEÑANA.

Hierras

SOBRE INTERVENCION DE LOS TENIENTES ALCALDES

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Setiembre 18 de 1894.

Vista la representacion del señor Antonino Suarez sobre que algunos Tenientes Alcaldes cobran emolumentos por su asistencia á las hierras accidentales y parciales que practican los hacendados en los ganados adquiridos en distintas épocas del año para invernada ó reventa.

Oida al respecto la Asociacion Rural del Uruguay, la Oficina de Márcas y Señales y el Fiscal de Gobierno, cuyos informes y vista aceptó en parte el Poder Ejecutivo, y

Considerando que por el artículo 92 del Código Rural el hacendado tiene el deber de avisar al Teniente Alcalde y vecinos linderos con 6 dias de anticipacion que vá á dar principio á la marcacion ó hierra general, so pena de 50 $ de multa en caso de omitirse esa formalidad necesaria y por lo tanto imprescindible.

Considerando que tal formalidad es imperativa nada mas que respecto de las llamadas hierras generales que se verifican una vez al año y en época determinada, no rigiendo ella para las otras hierras accidentales y parciales que comunmente practican los hacendados con motivo de las exigencias de su giro ordinario. El P. E.

RESUELVE:

1.° Que no siendo necesaria con arreglo al Código Rural la intervencion del Teniente Alcalde en las hierras ó marcaciones parciales, no está obligado el hacendado que las haga á requerir la presencia de ese funcionario, si bien debe avisárselo, lo mismo que á los linderos por si estiman conveniente presenciar dicha marcacion. En consecuencia, la operacion anunciada puede hacerla el citante, aun cuando no concurrieran los citados.

2.° En tal virtud, el simple aviso al Teniente Alcalde y aun mismo su presencia, no le da derecho al emolumento á que se refiere el artículo 721 del Código Rural. Lo mismo se preceptúa respecto de los vecinos linderos.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. CASTRO.

Medallas del Paraguay

NOMBRANDO UNA COMISION PARA CONDUCIRLAS AL BRASIL

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 19 de 1894.

Debiendo ser enviadas al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil las medallas conmemorativas de la guerra contra el dictador del Paraguay, de acuerdo con la ley de 20 de Diciembre de 1890 y decreto de 4 de Abril de 1891 y hacerse su entrega con las formalidades correspondientes.

El Presidente de la República acuerda, y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase una Comision compuesta del señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en el Brasil, doctor don José Vazquez Sagastume como presidente y de los señores Generales de division don Eduardo Vazquez, don Miguel A. Navajas y don Fortunato Flores; Edecan de la Presidencia de la República Coronel don Pedro Idiarte Borda, jefe de la Escolta de Gobierno Coronel don Lúcas Rodriguez, Teniente Coronel don Gregorio Lamas, Sargento Mayor don Juan T. Iribar y Tenientes 2.° don Eduardo Flores y don Angel Farias, para hacer entrega de dichas medallas.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.

Seccion Judicial—Pando

FIJANDO SUS LÍMITES Y CREANDO UN DISTRITO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 20 de 1894.

Visto el expediente iniciado ante el Superior Tribunal de Justicia por el Juez de Paz de Pando (departamento de Canelones) sobre límites y subdivision en distritos de la seccion á su cargo, y atento lo informado por el señor Juez Letrado de Canelones y aconsejado por el Departamento Nacional de Ingenieros, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Los límites que señala el decreto de 30 de Noviembre de 1891 al Juzgado de Paz de la seccion Pando del departamento de Canelones, quedan fijados de la manera siguiente:

Por el Norte, el arroyo de Pando desde el camino nacional á Cerro Largo hasta la barra del de la Pedrera, este arroyo hasta una cañada que divide los campos de Hernandez y Arbelo, esta cañada

hasta sus puntas, una línea recta de las nacientes de esta cañada á las del arroyito de los Negros y este arroyito hasta el arroyo Solís Chico;—por el Este, el arroyo Solís Chico hasta el Rio de la Plata;—por el Sud, el Rio de la Plata,—y por el Oeste, los arroyos Carrasco y Toledo, camino nacional á Maldonado, los arroyos Frasquito y Piedritas y el camino nacional á Cerro Largo.

Art. 2.° Créase un nuevo distrito en la mencionada seccion de Pando, fijándose á los seis en que queda subdividida los siguientes límites:

1.er Distrito—Pando—Por el Norte, el camino denominado de las Tropas, desde el arroyo Piedritas al de Pando; por el Este y Sud, el arroyo de Pando desde el camino prenombrado hasta la barra del de Frasquitos, y por el Oeste, los arroyos Frasquitos y Piedritas hasta el camino de las Tropas.

2.° Distrito Costa de Pando—Por el Norte y Este, el arroyo de Pando desde el camino de las Tropas hasta el nacional á Cerro Largo; por el Sud, el camino de las Tropas desde el arroyo de Pando hasta el camino Nacional á Cerro Largo y por el Oeste el prenombrado camino Nacional.

3.er Distrito—Carrasco Por el Norte, el camino Nacional á Maldonado, desde el arroyo Toledo al de Frasquitos; por el Este los arroyos de Frasquitos y Pando, desde el mencionado camino hasta la barra de este último arroyo en el Rio de la Plata; por el Sud, el Rio de la Plata, y por el Oeste los arroyos Carrasco y Toledo hasta el camino Nacional á Maldonado.

4.° Distrito—Pedrera—Por el Norte el arroyito de los Negros, desde su barra en el Solís Chico hasta sus puntas, de estas una línea recta á las nacientes de una cañada divisoria entre los campos de los señores Hernandez y Arbelo, siguiendo ésta hasta su barra en el arroyo de la Pedrera y éste hasta su barra en el de Pando; por el Este, el arroyo Solís Chico desde la barra del de los Negros hasta el camino nacional á Minas; por el Sud, el mencionado camino nacional, desde el arroyo Solís Chico al de Pando, y por el Oeste, el arroyo de Pando desde el camino nacional á Minas hasta la barra del arroyo de la Pedrera

5.° Distrito—Piedra del Toro—Por el Norte, el camino nacional á Minas, desde el arroyo de Pando hasta las puntas de la Cañada Grande; por el Este, una línea recta de las puntas de la prenombrada Cañada á las nacientes del arroyo Piedra del Toro y este arroyo hasta el Rio de la Plata; por el Sud, el mencionado Rio de la Plata, hasta la barra del arroyo Pando, y por el Oeste, el arroyo Pando hasta el camino nacional á Minas.

6.° Distrito—Solís Chico—Por el Norte, el camino nacional á Minas, desde las puntas de la Cañada Grande hasta el arroyo Solís Chico; por el Este, el arroyo Solís Chico hasta su barra en el Rio de la Plata; por el Sud, el Rio de la Plata hasta la barra del arroyo Piedra del Toro, y por el Oeste, este arroyo y una línea recta de sus puntas á las nacientes de la Cañada Grande

Art. 3.° Procédase el domingo 14 de de Octubre **próximo** á la eleccion de Teniente Alcalde por el **distrito** que se crea.

Art. 4.° Comuníquese á quienes corresponda, **publíquese** y dese al L. C.

IDIARTE BORDA.

Miguel Herrera y Obes.

Peajes

SOBRE ENAGENACION DE ESTOS

Junta E. Administrativa del departamento del Durazno.

Durazno, Junio 14 de 1894.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

Excmo. señor:

Esta Junta que me honro en presidir, ha resuelto dirigirse á V. E. para que se sirva determinarle el procedimiento que debe observar en el caso ocurrente que paso á exponer:

La Junta llama á licitacion por medio de la prensa local para enagenar los derechos de peaje en los pasos de los rios Negro y Yí, donde hay establecidas balsas y botes y nadie concurre á tal llamado, con la circunstancia de que tales balsas nunca han celebrado contrato alguno con esta Junta, y en su mayor número funcionan todo el año y cobran peaje, y éste á capricho, sin sujetarse á la tarifa respectiva.

Tal desobediencia ó abuso, viénese produciendo hace dos ó mas años y ello continuará porque los dueños de esas balsas están protejidos por la impunidad.

La Junta anterior, por dos veces consultó el punto al Ministerio de V. E. y el señor Fiscal de Gobierno terminó en la segunda opinando «que si apesar de los llamados de la Junta no concurrian á ella los dueños de balsas y botes establecidos en los referidos ríos á enagenar los derechos de peaje, habia que convenir en que esos pasos no tienen mayor importancia ó que unas y otras estarán para el servicio de los establecimientos de campo de sus dueños». Con esto la Junta se cruzó de brazos y dejó que siguieran las cosas en el mismo estado en que se encontraban.

Pero es el caso, Excmo. señor, que las causas que existen para desobedecer los llamados de la Junta no son aquellas que cree el señor Fiscal, pues como digo antes las balsas funcionan y cobran peaje á todo el que quiera servirse de ellas, por cuanto están situadas en pasos llamados reales ó sea por donde atraviesan caminos Departamentales ó Nacionales.

La causa de su desobediencia ó abuso, lo es, primero: porque no existe una ley que les impida cometerlos obligándolos forzosamente al pago anual de derechos de peaje y segundo: porque están convencidos de que difícilmente, por no decir imposible, habrá quien se atreva á emplear dos mil ó tres mil pesos en la construccion de balsas para colocar en tales pasos desde el momento que ellos tienen en su favor la gran ventaja de estar ya instalados y con sus gastos reembolsados.

Prohibirles funcionar ó cobrar peaje, no es posible, por cuanto de ello no harian caso, y no hay medio de impedirlo. El que tiene necesidad de pasar un paso donde funciona balsa tiene que hacerlo en ella forzosamente y pagar, pues de lo contrario tendria que pasar á nado y el transeunte paga porque no puede evitarlo, y porque tiene necesidad del servicio que se le presta.

¿De qué modo se podrian evitar los abusos cometidos?

Esta Junta se permite opinar que con la imposicion de una módica patente de peaje anual á la vez que evitarian aquéllos, desaparecerian las concesiones á una sola persona para la explotacion de uno ó mas pasos, pudiendo en estos, siempre que fueran públicos, instalarse una ó mas balsas y botes, lo que vendria á beneficiar al público por el abaratamiento del peaje creado por la competencia.

Tales son los hechos que someto á la consideracion de V. E. y respecto de los cuales me permito rogarle la mas breve resolucion.

S. Etcheverrito,
Presidente.

J. T. y Fernandez,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 3 de 1894.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

HERRERA Y OBES.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo señor:

La ley de Junio 27 de 1881 derogó el establecimiento de las patentes de tráfico con que eran gravadas las balsas, chatas y botes que funcionaban en los rios y pasos interiores de la República, creando en cambio un módico impuesto que se abonará á título de retribucion del servicio prestado por todas aquellas personas que usen de esos medios de locomocion.

La ley como se ve, ha querido alentar la construccion de obras de viabilidad, conciliando el interés de los propietarios con los de la comunidad.

El funcionamiento de las balsas, etc., está sujeta á una condicion ineludible, cual es la de cobrar la tarifa legal; y toda vez que esto no suceda se comete un desacato que la Junta no puede tolerar sin incurrir en responsabilidad, para cuyo objeto debe solicitar el auxilio de la fuerza pública, á fin de que haga funcionar la balsa en las condiciones de la ley.

Débese, pues, regularizar ese servicio estableciendo las horas hábiles de trabajo que acordará la Junta con los actuales propietarios y publicar en todos los parajes mas convenientes ese horario, notificando ademàs al público, que solo está obligado á pagar la tarifa legal y que la Policia está facultada para apoyar sus pretensiones dado el caso de que se quiera violar la ley.

Tal es la opinion de este Ministerio, salvo la mas ilustrada de V. E.

Montevideo, Julio 19 de 1894.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 30 de 1894.

Al Ministerio de Fomento para la resolucion que corresponda y avísese.

HERRERA Y OBES.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Setiembre 21 de 1894.

Téngase por resolucion la precedente vista fiscal y comuníquese á la Junta E. Administrativa del Departamento del Durazno para su cumplimiento, significándole que debe dar cuenta á este Ministerio en cada caso de las dificultades ú obstáculos que se opongan á la observancia de la ley de la materia fecha 27 de Junio de 1881.

Publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Puerto de Montevideo

REGLAMENTACION DE LA LEY

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 27 de 1894.

El Presidente de la República cumpliendo las disposiciones contenidas en la ley promulgada con fecha 14 de Julio del corriente año para la ejecucion del estudio definitivo de un proyecto de puerto para la ciudad de Montevideo,

DECRETA:

Artículo 1.° La comision especial de ingenieros que debe presidir la ejecucion de los estudios para proyectar un puerto en la bahia de Montevideo, se compondrá: del Director General del Departamento N. de Ingenieros, de los Jefes de seccion, del abogado adscripto al Departamento, de un médico y de los ingenieros extranjeros, especialistas en construcciones hidráulicas, debiendo ampliarse la comision con uno ó dos vocales *ad-hoc* de acuerdo con lo que determina el inciso C del artículo 3.° de la ley orgánica del Departamento N. de Ingenieros.

Art. 2.° El Ministro de Fomento será el presidente de la comision de estudios y el Director del Departamento N de Ingenieros el vice presidente.

Para secretario de la comision se nombrará un ingeniero y en caso necesario una persona para que desempeñe el cargo de tesorero.

Art. 3.° Una vez constituida la comision, adquirirá y compilará todos los elementos que le sea posible, relativos á la hidrografía de la Bahia y del estuario del Plata, á las mareas, corrientes y meteorologia del lugar, así como todos aquellos antecedentes que se relacionen con el régimen de la bahia y cuya compulsacion pudiera convenir.

Art. 4.º Compete á la Comision: disponer la forma mas conveniente para llevar á cabo los estudios, distribuir los grupos de operadores y observadores, prescribir los métodos para la ejecucion de los trabajos y de las observaciones, determinar los aparatos registradores automáticos ó instrumentos que deban utilizarse en los estudios, fijar las horas de trabajo diario y las de observacion durante la noche y tomar, en fin, todas aquellas disposiciones y medidas conducentes al mejor éxito y resultado de los trabajos que se le encomiendan.

Art. 5.º La Comision comunicará al Ministerio de Fomento las disposiciones que adopte de carácter general, segun las facultades que se le acuerdan por el artículo anterior.

Art. 6.º Las observaciones mareográficas, meteorológicas é hidro-dinámicas, así como aquellas conducentes á la averiguacion del movimiento de los fondos de la bahía y de sus alrededores se recojerán, con toda prolijidad, durante el tiempo que la Comision juzgue necesario, utilizando los datos que existan y que reuna la Comision.

Art. 7.º Si el P. E. llegara á contratar los estudios con una empresa constructora de obras hidráulicas, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 2.º de la ley, esa Empresa estará obligada á ejecutar todos los estudios y trabajos que exije dicha ley y los que la Comision considere necesarios para el completo conocimiento del régimen de la Bahía de Montevideo y sus alrededores, así como á presentar los planos y diagramas bien terminados de los trabajos y observaciones que hubiera ejecutado, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Comision y bajo la vigilancia é inspeccion de ésta.

En caso de realizarse esa contratacion, podrá darse principio inmediatamente á los trabajos controlados por la Comision.

Art. 8.º Al secretario de la Comision incumbe:

a) Asistir á las reuniones de la Comision y redactar las actas de sus sesiones, para lo cual llevará un libro especial sin enmiendas ni raspaduras.

b) Redactar los oficios, informes y demas documentos que la Comision expida, salvo el caso de que se reserve ese derecho el presidente

c) Velar porque el archivo de los estudios del puerto de Montevideo, se conserve en el mejor orden y porque los empleados subalternos de que disponga llenen escrupulosamente su cometido.

Art. 9.º Todos los miembros de la Comision tendrán voto resolutivo, con excepcion del secretario, que solo lo tendrá consultivo cuando el presidente de la Comision se lo pida sobre asuntos relativos á la secretaría.

Al presidente ó á quien haga sus veces, le corresponderá además, el voto de calidad para resolver en los casos de empate.

Art. 10. Las actas, resoluciones y demás documentos que emanen de la comision serán firmados por la persona que desempeñe la presidencia y por el secretario.

Art. 11. La comision se reunirá dos veces por semana, cuando menos, habiendo asuntos de que tratar y siempre que el presidente de la comision lo crea conveniente, como tambien á solicitud de cualquiera de los miembros de la comision.

Art. 12. La comision no podrá tomar ninguna resolucion sin la concurrencia de seis votos favorables; pudiendo celebrar sesion con solo la presencia de seis miembros, pero en estos casos las resoluciones serán tomadas por unanimidad de votos.

Art. 13. Constituida la Comision, procederá á formar el Reglamento interno, de acuerdo con lo preceptuado en la presente reglamentacion de la ley.

Art. 14. Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

NOMBRAMIENTO DE LA COMISION DE ESTUDIOS

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 27 de 1894.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º De acuerdo con el artículo 1.º del Decreto de esta fecha, reglamentario de la ley de 14 de Julio ppdo., la Comision especial que debe presidir la ejecucion de los estudios del puerto, queda integrada del modo siguiente:

Presidente: el Ministro de Fomento don Juan J. Castro; Vice-presidente, el Director interino del Departamento Nacional de Ingenieros don Juan B. Zanetti,

Vocales: los Jefes de Seccion del mismo Departamento de Ingenieros don Víctor Benavidez, don Florencio Michaelson y arquitecto don Juan Monteverde.

Vocales ad-hoc: los ingenieros don Juan A. Capurro y don Felipe Víctora.

Abogado: el doctor don Manuel B. Otero; asesor del Departamento N. de Ingenieros.

Médico: el doctor don Francisco Soca.

Secretario: el ingeniero don José Serrato, quien cesa por el hecho en el empleo de ingeniero de 1.ª clase de la seccion de puentes y caminos que desempeña en el Departamento N. de Ingenieros.

Art. 2.º Por el Ministerio de Fomento expídanse los nombramientos respectivos.

Art. 3.º Asígnase á los vocales ad-hoc la remuneracion de 250 pesos mensuales, al médico 150 y al Secretario la misma que gozaba en el empleo que deja vacante, libres estas asignaciones del descuento del diez por ciento. Las demás personas nombradas por este Decreto que ejercen empleo en el Departamento N. de Ingenieros, percibirán los sueldos establecidos por la Ley de Presupuesto vigente, imputándose las erogaciones causadas á la Ley de fecha 14 de Julio ppdo.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.



Departamento N. de Ingenieros

NOMBRANDO INGENIERO DE 1.ª CLASE DE LA SECCION DE PUENTES Y CAMINOS

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 27 de 1894.

Vacante el empleo de Ingeniero de 1.ª clase de la Seccion de Puentes y Caminos del Departamento Nacional de Ingenieros, que desempeñaba don José Serrato, por haber sido nombrado este ingeniero por Decreto de fecha de hoy, Secretario de la Comision especial encargada de presidir los estudios del Puerto de Montevideo.
El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase ingeniero de 1.ª clase de dicha Seccion al ingeniero don Pedro B. Magnen.
Art. 2.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Jefe Político de Rocha

NOMBRANDO AL SEÑOR DON MANUEL G. RODRIGUEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 27 de 1894.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que en carácter de indeclinable ha presentado del cargo de Jefe Político del Departamento de Rocha el ciudadano don Pedro Lapeyre (hijo)—agradeciéndosele los importantes servicios prestados á la Administracion pública.
Art. 2.° Nómbrase en calidad de interino, Jefe Político del expresado Departamento al ciudadano don Manuel Gonzalez Rodriguez.
Art 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Sistema Métrito Decimal

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° El uso del Sistema Métrico Decimal de pesas y medidas, adoptado como el único legal en toda la República, por Ley de 20 de Mayo de 1862, será rigurosamente obligatorio en todas las transacciones civiles ó comerciales, cualesquiera que fuera su naturaleza, asi como en la redaccion de cuentas, facturas, precios corrientes, boletos, recibos, asientos de contabilidad y toda clase de documentos comerciales ó civiles *(del pais)* en los que se haga uso ó referencia á peso ó medida.
La observancia de este sistema es tambien obligatoria en toda publicacion oficial ó particular que vea la luz en la República y en las que se haga empleo de pesas ó medidas, (con referencia á hechos ú operaciones actuales del pais).
La violacion de estas disposiciones será castigada en la forma que establecen los artículos 4.°, 5.° y 6.° de la presente Ley.
Art. 2.° En los juicios civiles, comerciales ó de cualquier otra especie, así como en las gestiones administrativas ante cualquier autoridad de la República, no se admitirán cuentas, propuestas, peticiones, facturas, libros, boletos recibos ni documento alguno de naturaleza análoga, redactado en el pais y de fecha posterior á la promulgacion de esta Ley, que no estén concebidos con arreglo á las Leyes que hacen obligatorio el Sistema Métrico Decimal, sin que previamente abonen los interesados la multa correspondiente á la infraccion cometida.
Esta prohibicion no alcanza á las referencias que puedan hacerse á contratos anteriores á la promulgacion de la presente Ley.
Art 3.° Queda absolutamente prohibido el uso ó mencion de las equivalencias de medidas antiguas en los documentos y operaciones á que se refieren los artículos anteriores, debiendo éstos redactarse ó realizarse siempre, usando las unidades, múltiplos ú submúltiplos métrico-decimales que se indican en el Decreto-Ley de fecha 3 de Noviembre de 1866 y de las cuales todo comerciante está obligado á tener en su establecimiento pesas ó medidas representativas.
Es entendido, por consiguiente, que será obligatorio para todo vendedor dar un metro ó un submultiplo de metro, aun cuando se le pida una vara; un litro ó un submúltiplo de litro, aun cuando se le pida una cuarta; quinientos gramos, aun cuando se le pida una libra; 10 kilógramos, aun cuando se le pida una arroba; un hectólitro ó un quintal métrico, aun cuando se le pida una fanega, y así respecto de todas las demas pesas y medidas antiguas cuyo uso en cualquier forma prohibe esta Ley en absoluto.
Sin embargo, en toda escritura ó documento relativo á un bien inmueble cuya última mensura ó escrituracion tenga por base exclusiva las medi-



das antiguas, será permitido mencionar esas medidas, reduciéndolas á las del Sistema Métrico Decimal.

Art. 4.° Los que violen las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, serán castigados con una multa de *veinticinco pesos* por la primera vez, de *cincuenta pesos* por la segunda, y de *cien pesos* por la tercera, toda vez que los autores ó coautores de la violacion sean comerciantes agentes auxiliares del comercio, escribanos, agrimensores, periodistas ó escritores, contadores, funcionarios públicos ó cualquier persona que ejerza una profesion liberal.

Art. 5.° Las multas á que se refiere el artículo anterior, y tambien las establecidas en los artículos 10, 11, 14, 15 y 16, se harán efectivas por los Contrastadores Departamentales, previo juicio breve y sumario ante el Juez de Paz ó Teniente Alcalde respectivo, siguiéndose el procedimiento establecido en el artículo 20 de esta Ley.

El producto de estas multas, después de deducido el 25 % de su importe que corresponderá á los Contrastadores, será vertido como renta departamental en la Tesorería de la Junta Económico-Administrativa del Departamento que corresponda.

Art. 6.° Cuando sean varias las personas que resulten responsables de la violacion de esta Ley, la pena correspondiente será abonada por todas ellas separadamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°.

Art. 7.° Los Jueces y demas autoridades de la República, ante quienes se inicien los juicios ó gestiones á que se refiere el artículo 2.° con motivo de operaciones ó documentos en los que se contravenga á lo dispuesto en la presente Ley, estarán obligados á poner el hecho en conocimiento del Verificador General ó Contrastadores Departamentales, bajo pena de incurrir ellos en una multa igual á la que la Ley aplica á los contraventores.

Art. 8.° Toda persona que tenga conocimiento de operaciones ó documentos realizados en contravencion á lo que dispone la presente Ley, podrá denunciar el hecho al Verificador General ó Contrastador Departamental correspondiente; si la denuncia resultara cierta, será premiada con el *diez por ciento* del importe de la pena aplicada al contraventor; premio que se deducirá de la comision asignada á los Contrastadores Departamentales por el artículo 5 °; si por el contrario fuese falsa, sufrirá el denunciante una pena igual al premio de que se habla en el párrafo anterior.

Art. 9.° Las Juntas Económico Administrativas siempre que lo crean oportuno, harán visitar por alguno de sus empleados, y el Contrastador de Pesas y Medidas, las casas de consignacion y de negocio por mayor y menor, las barracas, boticas, droguerías, talleres, fábricas, oficinas, etc., á fin de comprobar si se observan ó no las disposiciones de la presente Ley.

Art. 10. Los comerciantes ó industriales que ejerzan el comercio de compra y venta de mercaderías ó artículos que por su naturaleza requieran el uso de pesa ó medida, deberán tener en sus establecimientos todas aquellas pesas ó medidas métrico decimales, que, segun la clase de comercio á que se dediquen, fuesen necesarias para garantizar al público que con ellos contraten, que hay fidelidad en los pactos y que no se le defrauda.

La inobservancia de esta disposicion será castigada por la primera vez con una multa de *diez pesos*, y por la segunda con una de *treinta pesos*.

Art. 11. Todo comerciante en cuyo poder se encuentren pesas ó medidas antiguas, no podrá excusarse de las penas que en este artículo se establecen, bajo pretexto de que no las conserva como instrumentos efectivos de su comercio (para cuyo ejercicio le serian inútiles), y sufrirá en consecuencia, además de su decomiso, una multa de *diez pesos* por la primera vez y de *treinta pesos* por la segunda.

Art. 12. Restablécese el cargo de «Verificador General de Pesas y Medidas» creado por el Decreto-Ley de 3 de Noviembre de 1866. Este funcionario tendrá su oficina en la Capital, dependerá del Ministerio de Hacienda, custodiará y conservará los prototipos modelos del Sistema Métrico Decimal, fiscalizará el contraste de pesas y medidas en toda la República, y atenderá por último, á todos los demás cometidos que le fueren atribuidos por el Decreto-Ley antes citado y á los que esta Ley le confiere en los artículos 14 y 15.

Art. 13. El sueldo del Verificador General, que será de mil doscientos pesos anuales, se cubrirá con los proventos del contraste y de las multas, y si aquellas no bastaran, se pagará con las rentas generales.

Art. 14. Nadie podrá escusarse de exhibir al Verificador General ó á los Contrastadores Departamentales las pesas y medidas de que se sirva en sus transacciones con el público, bajo pena de una multa de *cuatro pesos*, sin perjuicio de las demás á que dé ocasion la falta de contraste ó faltas que puedan tener.

Art. 15. Las pesas y medidas que se encuentren con fallas, serán decomisadas por los visitadores y sus poseedores multados con arreglo á la tarifa establecida en el artículo 39 del Decreto-Ley de 1.° de Noviembre de 1866, reducida en un cincuenta por ciento.

Art. 16. Nadie podrá hacer uso de pesas ó medidas métricas, importadas ó fabricadas en el país, sin que previamente hayan sido contrastadas por la oficina respectiva.

El contraste se verificará por una sola vez, y por él se abonará el impuesto establecido en el artículo 40 del Decreto-Ley antes citado.

La falta de contraste se castigará con una multa de *cuatro pesos* por cada ejemplar, inutilizándose ademas la pesa ó medida que se halle sin él.

Art. 17. La visita de verificacion y comprobacion se practicará anualmente á domicilio y cada negocio pagará dicho impuesto en la proporcion establecida en la Ley de 30 de Julio de 1883.

Para el cobro de este impuesto se considerarán negocios rurales todos los ambulantes.

El producto de dicho impuesto se aplicará al mantenimiento de la Oficina Central y Departamental, compra de prototipos de comprobacion y demas gastos necesarios, virtiéndose el sobrante que pueda resultar, en la Tesorería de la Junta E. Administrativa que corresponda.

Art. 18 Vencido el contrato de los señores Olave y C.ª, el servicio de contraste y verificacion anual podrá hacerse directamente por la Oficina que esta Ley establece en el art. 12 ó por intermedio de una empresa particular, previa licitacion pública, á que llamará el Ministerio de Hacienda.

Art. 19. Destínase á rentas municipales el producido de la renta de contraste así como el de las multas que por esta Ley se establece.



En consecuencia, los Contrastadores Departamentales vertirán en la Tesoreria de la Junta E. Administrativa del Departamento que corresponda el importe de dicho impuesto y multas, deducida su comision.

Art. 20. Cuando algun contribuyente ó contraventor á las disposiciones de esta Ley rehusare pagar los impuestos ó multas adeudadas, reconvenido dos veces en distintos dias, será ejecutado breve y sumariamente con arreglo al procedimiento establecido por la legislacion vigente, para el cobro de los impuestos municipales en casos análogos.

Art. 21. Los Contrastadores Departamentales, publicarán mensualmente los nombres y domicilios de los comerciantes que hayan sido multados por vender con pesas ó medidas falsas ó adulteradas ó contravenir á lo dispuesto en esta Ley.

Se reputa pesa ó medida falsa, toda la que no pertenezca al Sistema Métrico Decimal.

Art. 22. Queda prohibida la importacion y fabricacion local de balanzas de palanca, para el despacho al menudeo, cuya fuerza de peso no pase de ciento veinticinco kilógramos.

En adelante, toda balanza de fuerza inferior á la indicada, que se someta al contraste, tendrá que ser de brazos iguales.

Queda igualmente prohibida la importacion y fabricacion de toda clase de romanas de resorte, y de todo instrumento de pesar ó medir, que no pertenezca exclusivamente al Sistema Métrico Decimal.

Art. 23. Esta Ley empezará á regir en el Departamento de la Capital, un mes despues de promulgada, y en los demas Departamentos á los tres meses de la misma promulgacion, y á fin de facilitar su conocimiento, el Poder Ejecutivo la mandará publicar en carteles que hará fijar en todos los sitios públicos, especialmente en las casas de comercio del interior.

Art. 24. Deróganse todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para su reglamentacion.

Art 25. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Asamblea General en Montevideo á 1.° de Octubre de 1894.

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. secretario del H. Senado.

Manuel Garcia y Santos,
1er. secretario de la H. Cámara de Representantes.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 2 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA

FEDERICO R. VIDIELLA.

10.ª Seccion Judicial de Tacuarembó

CREANDO UN DISTRITO

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 2 de 1894

Visto el expediente formado por el Juez de Paz de la 10ª Seccion judicial del Departamento de Tacuarembó ante el Superior Tribunal de Justicia, sobre creacion de un distrito en la Seccion á su cargo y límites—y atento lo aconsejado por el señor Juez Letrado de aquel Departamento é informado por el Departamento Nacional de Ingenieros,

SE RESUELVE:

Crear un distrito en la 10ª Seccion judicial de Tacuarembó, señalando á los cuatro en que queda subdividido los límites siguientes:

Primer distrito—Por el Norte el arroyo Sarandí desde su barra hasta sus puntas en el cerro de las Animas;—por el Sud el Rio Negro, desde la barra de Salsipuedes Grande hasta la de la cañada Ceibal, límite del pueblo Santa Isabel; —por el Este esta cañada, el límite Oeste de dicho pueblo hasta la cuchilla de Bálsamo del Paso de los Toros, y esta cuchilla hasta el cerro de las Animas; y por el Oeste, el arroyo Salsipuedes Grande, desde su barra hasta la del Salsipuedes Chico y este arroyo hasta la barra del Sarandí.

Segundo distrito—Por el Norte el arroyo Guayabos desde sus puntas en la cuchilla de Bálsamo hasta su barra en Cardozo;—por el Este, el arroyo Cardoso desde su barra en el Rio Negro hasta la barra de Guayabos; - por el Sud, el Rio Negro desde la barra del Ceibal hasta la del Cardoso, y por el Oeste, la cañada Ceibal, el límite Oeste del pueblo Santa Isabel y la cuchilla de Bálsamo, hasta enfrentar las puntas de Guayabos.

Tercer distrito—Por el Norte el arroyo de las Animas desde sus puntas en el cerro del mismo nombre hasta su barra en Cardozo, y este arroyo hasta el cerco de piedra (límite del campo que fué de Reyles) desde su arranque en Cardozo hasta el arroyo del Tigre, este arroyo hasta encontrar la línea divisoria entre los campos de Faustino Correa y José é Hipólito Correa, y la línea mencionada hasta encontrar el arroyo Achar; —por el Este y Sud, segun los casos, el arroyo Achar, el rio Negro, desde la barra de Achar hasta la de Cacique Grande, este arroyo hasta sus puntas en la parte Norte de la Colonia Rio Negro en que esta termina con campos de Juan Belinzon, la divisa entre la Colonia y los campos referidos hasta el arroyo Cardozo, este arroyo hasta la barra de Guayabos, y este mismo arroyo hasta sus puntas en la cuchilla de Bálsamo, y por el Oeste, la cuchilla nombrada hasta el cerro de las Animas.

Cuarto distrito—Por el Norte el límite entre la colonia Rio Negro y los campos de Juan Belinzon, desde Cardozo hasta las puntas del arroyo Cacique Grande, por el Este el arroyo Cacique Grande en toda su extension; por el Sud el Rio Negro desde la barra del Cacique Grande hasta la de Cardozo, y por el Oeste el arroyo Cardozo desde su barra hasta la divisa de la Colonia nombrada y los campos de Belinzon.



Procédase en consecuencia el domingo 28 del corriente á la eleccion de Teniento Alcalde por el nuevo distrito.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Elecciones

SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 3.°, 4.°, 5.° DE LA LEY

Junta Electoral.

Salto, Octubre 2 de 1894.

Excmo. señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

Excmo. señor:

Esta Junta tiene el honor de dirigirse en consulta á V. E. rogándole se sirva aclarar la interpretacion que debe darse á los artículos 3.°, 4.° y 5.° de la Ley de Elecciones en el caso que se presenta en este Departamento en que el número de inscriptos, es tan reducido que no permite hacer el sorteo de las mesas receptoras de votos en la forma que indica la Ley.

Para mayor esclarecimiento de lo expuesto se indica á continuacion el número de inscriptos en cada una de las Secciones judiciales

Primera urbana—236 (doscientas treinta y seis).

Segunda idem 277 (doscientos setenta y siete).

Tercera idem—«San Antonio»—44 (cuarenta y cuatro).

Segunda Rural «Laureles»—25 (veinte y cinco).

Tercera idem «Constitucion»—31 (treinta y uno).

Cuarta idem «Valentin»—11 (once)

Quinta idem «Arerunguá»—9 (nueve).

Sexta idem «Mataojo»—90 (noventa).

Séptima idem «Lavalleja»—40 (cuarenta).

Octava idem «Belen»—49 (cuarenta y nueve).

Novena idem «Cuchilla Negra»—1 (uno).

Esperando la resolucion de V. E. lo saluda respetuosamente.

M. de Clemente,
Presidente.

Manuel Cañisa,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 4 de 1894.

Vista al señor Fiscal de Gobierno con recomendacion de pronto despacho.

HERRERA Y OBES.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

El artículo 3.° de la Ley de Elecciones crea los Distritos electorales, formados de agrupaciones mas ó menos considerables, con relacion á el número de ciudadanos inscriptos en los Registros seccionales.

Para evitar toda confusion, el legislador pone de manifiesto su objeto, por medio de ejemplos que dan la norma para la resolucion de los casos dudosos, que pueda presentar la práctica de esta Ley.

Los distritos electorales se forman.

a) De 300 ciudadanos

b) De 300 á 450 idem.

c) De una fraccion que exceda de 150 idem.

d) Cuando los inscriptos no lleguen á 300.

Pudiera creerse, que el número de ciudadanos para la existencia de un distrito fuera el de 150, porque es el número menor que cita la Ley, pero hay que tener presente que se refiere á él como *fraccion*, á consecuencia de la division en séries de 300 que hace la misma.

Forman distrito electoral, pues, *cualquier número de inscriptos hasta 300, siempre que constituyan capacidad electoral.*

Siendo esto así, existen esos distritos en todas las secciones del Departamento, con excepcion de la 5.ª y de la 9ª, cuyos registros carecen de las inscripciones necesarias para constituir esa *capacidad electoral*, desde que no tienen el número de ciudadanos para formar las mesas receptoras de votos (art. 7°), anomalía que seguramente desaparecerá, en la inscripcion anual, autorizada por el artículo 47 incisos *a*, *b*, *c* y *d* de esta Ley.

Para constituir tales mesas se dividirá el Registro de acuerdo con el artículo 3.° siempre que sea posible; así que, en cada seccion se practicarán las divisiones necesarias á objeto de formar una lista de 100 ciudadanos y en aquellas donde la inscripcion no alcance á esta cantidad, debe sortearse todo el Registro siempre que halla capacidad electoral, á los efectos del artículo 7.°, pues no seria justo privar á unos ciudadanos de un derecho legítimo por la incuria de otros.

De las consideraciones expuestas se deduce:

1.° Se puede verificar eleccion en todas las Secciones, menos en la 5.ª y 9.ª.

2.° El sorteo debe hacerse de todo Registro cuando no alcance á cien y dividirlo cuando supere este número de acuerdo con las disposiciones citadas.

Tal es la opinion de este Ministerio, salvo la mas ilustrada de V. E.

Montevideo, Octubre 6 de 1894,

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 11 de 1894.

Vista la consulta formulada por la Junta Electoral del Salto con motivo de algunas dudas que se presentan al dar cumplimiento á los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley de Elecciones.

Por los fundamentos aducidos por el Ministerio Fiscal y



Considerando: que cualquiera que sea la naturaleza de las disposiciones reglamentarias de la Ley Electoral, estas no pueden prohibir en ningun caso, á un ciudadano, ejercitar el derecho del sufragio, toda vez que para ello reuna las condiciones que exije la Constitucion de la República,

SE RESUELVE:

1.° En los casos que en un Registro seccional el número de inscriptos no alcance á cien, pero exceda del que se exije para la formacion de las Comisiones Receptoras de votos, — el sorteo para la designacion de esas Comisiones se hará con el total de los ciudadanos que constituyen esa circunscripcion electoral.»

2.° Cuando el total de inscriptos en una Seccion no sea suficiente á completar el número que se requiere para constituir Comisiones Receptoras en esa Seccion no se verificará eleccion, debiendo los ciudadanos que se encuentren inscriptos en ella sufragar en el distrito electoral mas inmediato que designe al efecto la Junta Electoral, haciendo especial advertencia en la convocatoria que señala el artículo 9.° de la Ley citada.

Téngase con carácter general esta resolucion comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Haberes de los Empleados Públicos

RESOLUCION Á UNA CONSULTA

Universidad de la República.

Montevideo, Setiembre 13 de 1894.

Excmo. señor Ministro de Fomento don Juan José Castro.

Excmo. señor:

El Superior Decreto de fecha 7 del corriente, ha sugerido la duda á la Tesorería de esta Universidad, de si la prohibicion de ventas de sueldos íntegros alcanza á los ya devengados, ó se refiere únicamente á los que están á devengar.

En ese concepto me dirijo á V. E. solicitando una aclaracion que fige rumbos á la oficina de la referencia.

¿Los empleados pueden ceder íntegramente sus sueldos devengados y no pagados aun, ó les está vedado hacerlo por mas de la tercera parte de los mismos?

Ruego á V. E. se sirva esclarecer el punto, á fin de que la Tesorería Universitaria ajuste sus cometidos á la mente del Decreto gubernativo.

Saluda á V. E. atentamente.

Pablo de María.
Enrique Azarola,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Setiembre 17 de 1894.

Pase al Ministerio de Gobierno para que se sirva adoptar y trasmitir la resolucion que corresponde.

CASTRO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 5 de 1894.

Contéstese en los términos dispuestos y publíquese.

HERRERA Y OBES.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 5 de 1894.

Este Ministerio ha recibido por intermedio de V. E. la nota de la Universidad de Montevideo, consultando si los empleados pueden ceder íntegramente sus sueldos devengados con anterioridad al Decreto fecha 7 de Setiembre último y no pagados aun, ó les está vedado hacerlo por mas de la tercera parte de los mismos.

Desde luego juzga el infrascrito que la Universidad no ha considerado ese Acuerdo bajo su verdadero alcance, proviniendo de ahí las dudas que manifiesta. En efecto, el artículo 1° no prohibe las ventas de los sueldos de empleados del P. E ni en parte ni en su totalidad, sinó que como una medida de órden administrativo se limita á reglamentar y determinar la intervencion que las Oficinas dependientes de ese Poder tendrán en las ventas de los sueldos referidos; y los efectos de dicho Acuerdo, alcanzan á los sueldos, que aun devengados con anterioridad no hayan sido enagenados hasta la fecha de su promulgacion.

Queda en estos términos solucionada la consulta hecha por la Universidad de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Excmo. señor Ministro de Fomento.

Cónsul en Vigo

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Octubre 15 de 1894.

Hallándose vacante el Consulado Oriental en Vigo, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul de la República en



Vigo, al ciudadano Teniente Coronel de Marina don Xavier Gomensoro.

Art 2.° Expídase la patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.

JAIME ESTRÁZULAS.

Batallon 4.° de Cazadores

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE 1er JEFE

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Octubre 18 de 1894.

Habiendo renunciado el Coronel don Roberto Usher el comando del Batallon 4.° de Cazadores, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia elevada por el Coronel don Roberto Usher del cargo de 1er. Jefe de dicho Cuerpo.

Art. 2.° Nómbrase en su reemplazo al Teniente Coronel don Martin Etcheverry.

Art 3.° Comuníquese, publíquese, y dése al L. C.

IDIARTE BORDA

JUAN J. DIAZ.

Departamento N. de Ingenieros

SEPARACION DE UN EMPLEADO NOMBRANDO EN SU REEMPLAZO

Comision Permanente del Cuerpo Legislativo

La Honorable Comision Permanente, en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente

DECRETO:

Artículo único. Acuérdase al Poder Ejecutivo la vénia necesaria para separar de su puesto al Sub-archivero del Departamento N. de Ingenieros, don Hortensio Perez.

Sala de sesiones de la Honorable Comision Permanente, en Montevideo á 18 de Octubre de 1894.

Lúcas Herrera y Obes,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Octubre 19 de 1894.

Acúsese recibo y expídase el Decreto acordado.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Octubre 19 de 1894.

Haciendo uso de la vénia acordada por la Honorable Comision Permanente del Cuerpo Legislativo, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Cesa el señor Hortensio Perez en el empleo de Sub-archivero del Departamento Nacional de Ingenieros.

Art. 2.° Nómbrase en su reemplazo al señor Ricardo Sanchez.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Chacras Marquez de Avilés

SOBRE DESALOJO

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Octubre 19 de 1894.

Vista la presentacion hecha por el señor Antonio Mañosas (hijo), á nombre de varios agricultores de la 4.ª Seccion del Departamento de San José, protestando contra el desalojo de las chacras conocidas por Márquez de Avilés, que les impone la Junta E. Administrativa.

Los fundamentos de la protesta consisten principalmente:

1.° En que tienen la posesion de las chacras, uno de ellos por 34 años, tres por 30, algunos por 27, 26, 24, 19 y 10 años, continuándose así en una escala decreciente, en que el último aparece poseyendo por dos años.

2.° Que en tal virtud no procede el contrato de arrendamiento, que de dichas chacras pretende imponerles la Junta E. Administrativa.

Requerido el expediente relativo y traido al despacho, resulta:

Que el campo conocido por Marquez de Avilés, de propiedad municipal, está ocupado por moradores con quienes el Gobierno ha observado especiales contemplaciones, desde hace mas de catorce años, pues autorizada la Junta Económico Administrativa para arrendarlo dándoles preferencia como antiguos pobladores, han obtenido por reiteradas veces que el Gobierno ordenara á la Junta

la *suspension de todo procedimiento*, es decir, que se les dejara ocupar las chacras sin celebrar esos contratos, permaneciendo de ese modo en una situacion indecisa y transitoria que parecen acariciar ahora como el fundamento de un derecho de dominio en su favor—derecho que ellos mismos han reconocido otras veces à la propia Junta Económico Administrativa, atribuyéndoselos de un modo exclusivo y absoluto.

Que la Junta Económico Administrativa en diversas ocasiones ha puesto de manifiesto claramente su propósito de hacer efectivas las resoluciones gubernativas dictadas en este expediente, tendentes à dar una preferencia singular à los antiguos moradores de las chacras, celebrando directamente con ellos contratos de arrendamiento, con mejora en los precios, de modo á no interrumpir la faena agrícola que se hubiere iniciado.

Resultando: por otra parte, del informe que evacuó la Junta E. Administrativa á requisicion del Ministerio de Fomento, que la mayor parte de las personas que aparecen apoderando al señor Mañosas han celebrado ya con la J. E. A. los respectivos contratos de arrendamiento á que fueron invitados, en virtud de la preferencia antedicha.

Resultando: además de una nota de la Junta E. Administrativa fecha 24 de Setiembre último, dirigida al Ministerio de Fomento, con posterioridad á la presentacion del señor Mañosas, que ya puede darse por terminado el asunto de que se trata «dado que los pobladores, (dice) han reconocido el derecho indiscutible de la Corporacion y han celebrado con ella los correspondientes contratos.»

Apreciadas debidamente tales resultancias de hecho y

Considerando: que la celebracion de esos contratos, importa una vez mas la ratificacion del derecho de la Junta Económico-Administrativa en «*la cosa ó contra la cosa*» sin relacion *á determinada persona*, (artículo 425 del Código Civil) reconocido siempre por aquellos moradores y solo negado esta vez en la presentacion autorizada por el señor Mañosas.

Considerando: que ese reconocimiento expreso destruye por su base todas las incidencias que desenvuelve dicho apoderado, principalmente los relativos á la posesion de esas tierras por parte de dichos ocupantes ó simples moradores, quienes no pueden invocar tal posesion por faltarles *ánimo de dueño*, ni tampoco le es dado aducir la mera tenencia, en vista de la ausencia de título hábil para producirla, siendo á los ojos del Gobierno simples detentadores de bienes ajenos, ó intrusos que han permanecido morando ú ocupando las tierras *á vista y paciencia* del dueño que les ha notificado mas de una vez, *por quien corresponde* la obligacion de evacuarlas, no desconocida por ellos aunque no acotada como debieran.

Considerando: que en tal virtud es ocioso entrar á apreciar el número de años de posesion que se invoca y la contradiccion que fluye entre lo que se afirma hoy á ese respecto y lo que se sostenia ayer,

Vista la opinion del señor Fiscal de Gobierno,

El P. E. resuelve:

1.° Desestimar *in-totum* las pretensiones del señor Mañosas (hijo) que resulten hoy extemporáneas, por el hecho de haber comunicado la Junta E Administrativa de San José la terminacion definitiva de este asunto.

2.° La Junta E. Administrativa de San José dará cuenta detallada á este Ministerio de los contratos que haya celebrado, á fin de que por la Contaduria General se tome la debida constancia.

3.° A fin de cada período de pago de arrendamiento, la Junta instruirá especialmente á este Ministerio de las cantidades que haya percibido por tal concepto.

4.° Autorízase á la Junta E. Administrativa para invertir esas entradas en gastos de viabilidad, con calidad de dar cuenta.

5.° El señor Mañosas repondrá los sellos correspondientes á sus presentaciones y en tanto no lo haga no se le expedirán testimonios de estos obrados, sea que el expediente se halle en este Ministerio ó en poder de aquella Junta E. Administrativa, á quien se comete en su caso la expedicion.

Pase todo lo obrado á la Junta E. Administrativa para el cumplimiento extricto de esta resolucion, comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Estado Mayor G. del Ejército

ACEPTANDO LA RENUNCIA DEL JEFE

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Habiendo elevado el señor General de Division don Casimiro Garcia renuncia del cargo de Jefe de Estado M. General, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Art. 1.° Acéptase la renuncia presentada por el señor General de Division don Casimiro Garcia del puesto de Jefe de Estado Mayor General,

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L C

IDIARTE BORDA

JUAN J. DIAZ.

Elecciones de Colegio Electoral

PARA NOMBRAMIENTO DE SENADORES EN SALTO, PAYSANDÚ, SORIANO Y DURAZNO

Ministerio de Gobierno

DECRETO

Montevideo, Octubre 23 de 1894.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° De conformidad con lo determinado en la Ley de Elecciones, procédase el Domingo 25



de Noviembre próximo á la eleccion de Colegio Electoral para el nombramiento de Senador y suplentes respectivos por los Departamentos de Salto, Paysandú, Soriano y Durazno.

Art. 2.° Las Comisiones Receptoras de votos se constituirán de acuerdo con lo que al respecto establece el Capítulo III de la Ley citada.

Art. 3.° Las Juntas Electorales al hacer las convocatorias para las referidas elecciones deben advertir que en la presente eleccion á los Senadores les corresponde la mision especial de considerar las bases de la reforma constitucional sancionadas por la anterior Legislatura debiendo venir con esta facultad en los respectivos poderes.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Ferro-carril Norte del Uruguay

SOBRE REPARACION DE PUENTES

Departamento Nacional de Ingenieros.

Montevideo, Octubre 18 de 1894.

Excmo. señor Ministro de Fomento:

Se acaba de recibir del señor ingeniero Inspector de las líneas férreas al Norte del Rio Negro, la nota que, por la gravedad de las denuncias que encierra, cumplo con el deber de trascribir á V. E. á fin de que se digne tomar las medidas que el caso requiere, tanto mas cuanto que la Empresa del Ferro-carril del Norte, á la cual se refiere la nota transcrita, se ha negado siempre y desde un principio, á cumplir las prescripciones que se le han hecho para prevenir cualquier desgracia en aquella vía férrea, desgracias que se presentan hoy con carácter inminente:

«Salto, 21 de Setiembre de 1894.—Señor Director del Departamento Nacional de Ingenieros, ingeniero don Juan B. Zanetti.—Acabo de llegar de San Eugenio despues de haber practicado una nueva inspeccion del ferrocarril del Norte, y debo poner en conocimiento del señor Director, que apesar de las promesas formales y escritas del señor Administrador Gerente de aquel ferrocarril don Juan B. Richardson, me he encontrado con los puentes cuyo estado peligroso le indiqué á dicho señor en nota de 20 de Mayo último en las mismas condiciones en que estaban entonces.

«El puente del kilómetro 33.800 y el del kilómetro 50 necesitan la reconstruccion inmediata de un estribo cada uno; el señor Richardson se ha limitado á hacer colocar puntales de madera que aplicados directamente á las mamposterias nada sólidas de los estribos, se hunden en ellas empujando las piedras en que se apoyan—y son inútiles por consiguiente. He notado tambien otros puentes que se hallan en mal estado, pero si bien pediré su reparacion para dejar á salvo mi responsabilidad, desde ya preveo que mi indicacion será desatendida como casi todas las que he hecho al señor Richardson. Si para mi próximo viaje de inspeccion encuentro las cosas en el mismo estado, tendré que pedir la aplicacion del artículo 33 del Decreto Reglamentario de 3 de Setiembre de 1884 (Acápite 3.°).

«Si despues de concluido el ferrocarril no fuese constantemente conservado en buen estado, la Direccion General de Obras Públicas ordenará los trabajos necesarios, y en caso de que el concesionario no diese principio á esos trabajos en el plazo de 24 horas, ó si habiéndolos empezado no los continuase sin interrupcion, aquella oficina procederá á la ejecucion de las mismas á costa del concesionario, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley de 27 de Agosto último, etc. Sin embargo, teniendo en cuenta lo difícil que sería aplicar esa disposicion, talvez fuera preferible recurrir á otro medio sobre el cual me permito consultar al señor Director.

«Ese medio consistiría en que el Gobierno oyera al Inspector de ferrocarriles antes de hacer efectivo el pago de los intereses trimestrales garantidos. Este expediente que sería el mas eficaz, sería á la vez muy justo, porque una empresa garantida no puede quejarse de la falta de cumplimiento de las obligaciones contraidas para con ella por el Estado, si ella misma empieza por faltar á las condiciones mas esenciales de su concesion.

«Espero antes de tomar ninguna medida la opinion del señor Director, á quien Dios guarde muchos años (Firmado): *Eduardo García de Zúñiga*, Ingeniero Inspector»

Esperando de V. E. la resolucion que urgentemente reclama este asunto, saludo á V. E. con mi mayor consideracion.

Juan B. Zanetti,
Director interino.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Octubre 24 de 1894.

Atento el carácter grave de la denuncia formulada, proceda el Departamento Nacional de Ingenieros á notificar al Administrador Gerente del Ferro carril Norte del Uruguay, por intermedio del ingeniero Inspector correspondiente, la obligacion ineludible y urgente en que se halla la empresa de practicar inmediatamente sin demoras ni dilatorias especiosas, todas las reparaciones necesarias á que se contrae dicha denuncia, so pena de practicarse directamente por el Departamento por cuenta de dicha empresa, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto fecha 3 de Setiembre de 1884 reglamentario de la ley de la materia.

En caso de que se impusiera forzosamente la adopcion de este último extremo, el mismo Inspector técnico procederá sin mas demoras á proyectar y presupuestar las obras de reparacion que se efectuarán directamente en la forma indicada, una vez aprobado el competente proyecto por el Departamento N. de Ingenieros.

Comuníquese á la Oficina de Control á sus efectos, vuelva al Departamento N. de Ingenieros para su extricto cumplimiento y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.



Pension

ACORDADA Á LA VIUDA É HIJOS MENORES DE DON ADOLFO TRIACA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Acuérdase á la señora viuda é hijos menores de don Adolfo Triaca, una pension equivalente al sueldo que éste disfrutaba al tiempo de su fallecimiento.
Art. 2.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 27 de Octubre de 1894

Felipe H. Lacueva,
Presidente

Manuel Garcia y Santos
Secretario redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 27 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Contribucion Inmobiliaria

NOMBRAMIENTO DE REVISADORES PARA EL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Octubre 30 de 1894.

Habiendo vencido los plazos determinados por el Decreto reglamentario de la Ley de Contribucion Inmobiliaria de la Capital para el pago del impuesto, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbranse revisadores de Contribucion Inmobiliaria para el Departamento de la Capital á los señores don Alfredo Sosa, Pedro Recayte, Adolfo Gard, Adolfo Maggiani, Lucio Freire, Joaquin de Acha, Isidoro de la Sota, Beltran Campos, Juan Laborde, Rufino Riestra, Tomas Techera, Conrado Thode, Eduardo Montero, Ceferino Quirque, Anselmo A. Moreno, Lindolfo Pagola y Eugenio Courcade.
Art. 2.º La Direccion General de Impuestos Directos queda autorizada para proceder á la revisacion desde el 15 de Noviembre próximo.
Art. 3.º Autorízase así mismo á dicha Direccion para hacer cesar en su cometido á cualquiera de los revisadores nombrados, siempre que ésta lo juzgue necesario.
Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Estado Mayor G. del Ejército

NOMBRAMIENTO DE JEFE

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Octubre 31 de 1894.

Encontrándose vacante el cargo de Jefe de Estado Mayor General del Ejército, el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Jefe del Estado Mayor General, al General de Brigada don Manuel Benavente.
Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.

Batallon 4.º de Cazadores

NOMBRAMIENTO DE 2.º JEFE

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Octubre 31 de 1894.

Vacante el cargo de 2.º Jefe del Batallon 4.º de Cazadores, el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase 2.º Jefe del expresado Batallon al Sargento Mayor don Victor Canton.
Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.



Sanidad Marítima

DECLARANDO LIMPIOS LOS PUERTOS DE BREMEN Y HAMBURGO

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Octubre 31 de 1894.

Atento las comunicaciones oficiales recibidas por la Junta de Sanidad, que constatan que las ciudades de Bremen y Hamburgo se encuentran inmunes de cólera; lo solicitado por dicha Corporacion y lo preceptuado en el modus vivendi celebrado con el Departamento Nacional de Higiene Argentino, el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Decláranse limpios los puertos de Bremen y Hamburgo, continuando considerados como sospechosos los demás del Imperio Aleman.

Art. 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad para admitir en libre plática á los buques que zarpen de los referidos puertos de Bremen y Hamburgo desde el 13 de Noviembre próximo en adelante.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

Ordenanza de Sanidad

Junta de Sanidad.

Montevideo, Noviembre 2 de 1894.

ORDENANZA NÚMERO 13

Habiendo declarado el Superior Gobierno, puertos limpios los de Bremen y Hamburgo, la Junta de Sanidad dispone:

Artículo 1.° Admitir en libre plática los buques que salgan de aquellos puertos desde el dia 13 del corriente en adelante.

Art. 2.° Dejar subsistentes las medidas que para los demás puertos de Alemania se establecen en la Ordenanza número 10, fecha 21 de Agosto ppdo.

Art. 3.° Publicar la presente para conocimiento general.

Julio Muró,
Presidente.

German Bocage,
Secretario.

Peaje

SOBRE SERVICIO EN EL PASO HONDO

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Octubre 31 de 1894.

En atencion á que la Junta E. Administrativa del Departamento de Tacuarembó ha llamado por dos veces á licitacion para el servicio de peaje en el Paso Hondo del arroyo Malo y vista la manifestacion que hace en su nota de fecha 17 de Octubre corriente «de que tiene la seguridad que aun cuando se llamara por tercera ó cuarta vez no concurriría mayor número de proponentes», acéptase de conformidad con el Fiscal, la propuesta mas ventajosa de las sometidas á este Ministerio que resulta ser la del señor Antonio Vina representado por don Ramon G. Gonzalez que ofrece arrendar el Paso por la suma anual de cincuenta y un pesos con setenta y cinco centésimos, durante el término de dos años

Pase á la Junta E. Administrativa para que reduzca á escritura pública esa propuesta con aceptacion de la fianza presentada, y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

15.ª Seccion Judicial de la Capital

SUBDIVIDIÉNDOLA EN CUATRO DISTRITOS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 8 de 1894.

Visto el expediente iniciado por el Juez de Paz de la 15.ª Seccion de esta capital relativo á la subdivision en distritos de la seccion á su cargo y atento lo informado por el Departamento Nacional de Ingenieros,

SE RESUELVE:

Subdividir la mencionada Seccion judicial en cuatro distritos, que tendrán por límites los siguientes:

Primer distrito—La calle 18 de Julio desde la de Arenal Grande, hasta la de 8 de Octubre, por ésta hasta el camino de la Aldea, por este camino hasta el de Larrañaga, por éste hasta el camino Monte Caseros, por Monte Caseros hasta la calle de la Paz, por ésta calle hasta la de Arenal Grande y por Arenal Grande hasta la de 18 de Julio.

Segundo distrito—La calle 18 de Julio desde Gaboto hasta la de Arenal Grande, por ésta hasta la de la Paz, por la de la Paz hasta Gaboto y por la de Gaboto hasta la de 18 de Julio.

Tercer distrito—La calle 18 de Julio desde la de Arenal Grande hasta la de Mal Abrigo, por ésta hasta la de Guaná y camino de Marquez, por éste camino hasta el de las Muchas Puertas (hoy Bolívar) y por la continuacion de este camino hasta el Rio de la Plata, por la costa de este rio hasta la calle Asamblea por esta calle hasta la de Chaná, por ésta hasta la de Arenal Grande, y por ésta hasta la de 18 de Julio.

Cuarto distrito—La calle 18 de Julio desde Gaboto hasta la de Arenal Grande, por ésta hasta la de Chaná, por esta hasta la de Asamblea, por ésta hasta el Rio de la Plata por la costa de este rio hasta la calle de Gaboto y por la de Gaboto hasta la de 18 de Julio.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.



Sistema de Señales

SOBRE SU EXPERIMENTACION EN GANADO OVINO

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 9 de 1894.

Proponiéndose la Asociacion Rural del Uruguay experimentar en época oportuna la practicabilidad de los sistemas de señales para ovejas, presentados por el señor J. C. Blanco y Sienra y otros para lo cual algunos hacendados están dispuestos á facilitar un número de animales ovinos, que una vez señalados, el reconocimiento de su propiedad no dejaria de ofrecer algunas dificultades en la práctica por tratarse de señales provisorias que no están admitidas ni registradas oficialmente;

Siendo necesario, en tal virtud, adoptar las medidas conducentes á evitar que la prestacion de un servicio semejante pueda redundar en perjuicio de esos hacendados; y

Vista la opinion del Fiscal de Gobierno, favorable en un todo á la adopcion de esas medidas protectoras de la propiedad rural;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Los Jefes Políticos de los Departamentos donde estén radicados esos establecimientos, abrirán un registro para la anotacion de las señales usadas en los animales ovinos destinados á experimentar los sistemas presentados.

Al solicitarse la anotacion—se manifestará el número de animales ovinos que va á señalarse ó se hayan señalado ya con el signo numerado que el hacendado presente á registro.

Art. 2.° Por cada señal anotada en el registro expedirán los Jefes Políticos al hacendado un documento de resguardo que servirá para acreditar la propiedad del ganado señalado.

Art. 3.° Terminada la experimentacion, se clausurará definitivamente el registro en cada Departamento, del que se enviará copia á la oficina central del ramo quedando depositado el original en el archivo de la Jefatura. La Asociacion Rural fijará las épocas en que deben empezar y terminar respectivamente, la experimentacion de cada sistema.

Art. 4.° El registro de las señales numéricas y la expedicion del resguardo respectivo, serán gratuitos.

Art. 5.° Las disposiciones precedentes rigen para el caso que los hacendados hubieran ya procedido al señalamiento del ganado, quedando en la obligacion de acudir á la Jefatura Política respectiva en procura del registro á que se refieren los artículos 1.° y 2.°.

Art. 6.° Los expendedores de guías para tránsito y removido de ganado, tendrán á los resguardos expedidos por los Jefes Políticos, en el mismo concepto que á los boletos comunes que acreditan la propiedad semoviente á los efectos de la expedicion de dichas guías.

Art 7.° La Asociacion Rural del Uruguay indicará al Ministerio de Fomento los Departamentos donde están radicados los hacendados que han procedido ó van á proceder á señalar ovejas por vía de experimentacion, á fin de impartirse por dicho Ministerio á las respectivas Jefaturas las órdenes conducentes á la apertura de esos registros.

Art. 8.° Comuníquese, publíquese, etc.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Academia G. Militar

NOMBRAMIENTO DE SUB-DIRECTOR Y DE PROFESOR DE TÁCTICA DE ARTILLERIA Y DE ARTILLERIA TEÓRICA

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 15 de 1894.

Hallándose vacantes los cargos de Sub-director de la Academia General Militar y de profesor de Táctica de Artillería y de Artillería Teórica de la misma Academia,

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al Sargento Mayor don Cárlos Morador y Otero, Sub-director y profesor de táctica de artillería y artillería teórica en la referida Academia General Militar.

Art 2.° En virtud de la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por la ley de presupuesto para hacer en él las transposiciones necesarias asígnase al Mayor don Cárlos Morador y Otero el sueldo líquido de mil ochocientos pesos anuales.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.

Fábrica y Refinería de azúcares

SOBRE SU ESTABLECIMIENTO

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al P. E. para contratar con don Fructuoso Pittaluga, ó con la persona ó Compañía que designe, el establecimiento de una fábrica y refinería de azúcares, bajo las bases siguientes:

a). La fábrica deberá estar instalada y funcionando dentro de los diez y ocho meses á contar desde la fecha del contrato de concesion.

b). El capital empleado en terrenos, edificios, má-

quinas y fondo de movimiento no podrá ser menor de doscientos cincuenta mil pesos oro.

Art. 2.° El concesionario gozará de los siguientes favores, durante cinco años, á contar desde la fecha de la instalacion y funcionamiento de la fábrica:

a) Podrá importar azúcares centrífugos, pagando un derecho de cincuenta milésimos por kilógramo ó el que se establezca en las leyes aduaneras cuando el impuesto sea inferior al preestablecido.

b) Podrá importar azúcares terciados, pagando dos centésimos por kilógramo.

c) Podrá introducir las melazas libre de derechos.

d) La empresa se hallará, ademas, sujeta al pago del derecho de cinco por ciento adicional, que grava la importacion de toda mercaderia extranjera.

Art. 3.° El concesionario no podrá vender los azúcares que introduzca para la refinería á no ser despues de refinados.

La venta de azúcares centrífugos, terciados ó de melazas, en la misma forma en que fueren introducidos, será considerada como contrabando y sujeta, por consiguiente, á las responsabilidades establecidas en la ley de la materia.

Art. 4.° Los alcoholes producidos con los residuos de la refinacion, estarán sujetos al mismo impuesto interno que grave los demas alcoholes producidos en el país, con mas el diez por ciento sobre ese impuesto

Si el concesionario exportase esos alcoholes en su estado primitivo ó transformados, no estarán sujetos á impuesto alguno.

Art. 5.° Esta concesion no constituye privilegio exclusivo—no obstante el Estado no podrá acordar durante el término de la concesion, mayores favores á otras personas ni exonerarlas del cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley.

Art. 6.° Dentro de los tres primeros años de esta concesion, el señor Pittaluga ó la empresa que lo represente, deberá plantar en el país cien hectáreas de remolacha, sorgho ú otras plantas sacarinas suceptibles de desarrollarse en el país. En el cuarto año de concesion, este plantío deberá elevarse á ciento cincuenta hectáreas y en el quinto, á doscientas hectáreas.

Art. 7.° Al firmarse el contrato á que se refiere esta Ley, el concesionario depositará en la Oficina de Crédito Público la cantidad de diez mil pesos en títulos de Deuda Consolidada del Uruguay, en garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae.

Art. 8.° El depósito de que habla el artículo anterior, quedará á beneficio del Estado si dentro del plazo á que se refiere el artículo 1.° no estuviese instalada la fábrica y funcionando, ó si dentro de los términos que establece el 4.° no se hubieran verificado y mantenido en estado de produccion, los plantíos que en él se exigen.

Art. 9.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, á 14 de Noviembre de 1894.

DUNCAN STEWART,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 15 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Patentes de Rodados

AMPLIACION DEL DECRETO REGLAMENTARIO

Direccion de Patentes de Rodados.

Montevideo, 15 de Octubre de 1894.

Señor Presidente:

El escrito presentado al P. E. reclamando del último Decreto reglamentario de la Ley de Patentes de Rodados, que se me pasa para informar, impugna dicho Decreto basándose en dos puntos que los peticionarios involucran indebidamente. La indicada reclamacion observa el Decreto reglamentario en la parte que ordena la numeracion y empadronamiento de rodados, y en la que dispone que cada rodado debe tener su patente correspondiente, que solo sirva para ese rodado,—é involucran ambas cuestiones diciendo que el empadronamiento dá por resultado indefectible, la aplicacion de la Ley en el sentido indicado.

Al ocuparme de ambos puntos, separadamente demostraré la falsedad de semejante afirmacion.

La numeracion de rodados establecida por el Decreto reglamentario del P. Ejecutivo, no es mas que un detalle del empadronamiento que es la verdadera medida de fondo del citado Decreto. Segun ese Decreto, para numerarse y antes de numerarse los rodados, sus dueños ó tenedores deben ocurrir á la oficina del ramo á manifestar y dejar consignado en un registro especial ó padron, el nombre del dueño del rodado, su nacionalidad, la clase de dicho rodado, ocupacion á que se le destina y paraje donde se guarde.

Al hacer esta manifestacion recibe un boleto talonario en que van consignados esos datos, cuyo boleto debe presentar junto con el rodado al hacerlo numerar por el empleado encargado de esa operacion.—Antes de enumerar los rodados el empleado verifica los datos que le son referentes, consignados en el boleto y si encuentra divergencia ó tiene observacion que hacer, lo consigna al dorso del mismo boleto que se le presenta el cual debe servir indefectiblemente para tomar la patente respectiva.

De este modo la Oficina queda en posesion de todos los datos referentes á los rodados, verificados por medio de los empleados de la misma Oficina y sabiendo así con toda seguridad quienes y cuantos son los contribuyentes, sobre qué clase de rodados recae el impuesto, en que se ocupan esos rodados y donde se guardan. Siendo así, es un verdadero sarcasmo afirmar que, dar á la Oficina del ramo para la recaudacion del impuesto, una base estadística

cierta como la que resulta de la operacion indicada, es perjudicial para los intereses generales.

Para quien puede ser perjudicial que la Oficina del ramo proceda con pleno conocimiento y datos ciertos, que no procede á tientas y á ciegas como ha procedido hasta hoy, es para los que quieran aprovechar de la oscuridad y del desórden que son los medios mas adecuados para defraudar la renta y eludir el pago del impuesto. Lejos de ser perjudicial para los intereses públicos proporcionar esos datos á la administracion y recaudacion del impuesto, seria la realizacion de un ideal administrativo, que la recaudacion de todos los impuestos del Estado tuvieran una base estadistica semejante.

Y esto seria tratando el punto en tésis general. En el caso especial en que nos hallamos la medida reglamentaria tomada por el P. E. es mas que conveniente, es necesaria é indispensable.

La Ley de Patentes de Rodados ha establecido diversas categorias para esos rodados y diversas graduaciones en el valor de las patentes, en una escala desde seis hasta treinta y cinco pesos. Por el sistema seguido hasta hoy procediendo la Oficina sin dato alguno, tiene que atenerse y quedar librada á lo que los contribuyentes establezcan al sacar la patente, respecto á la clase de rodados y categoria que les corresponde. De ahi ese cúmulo de abusos que todos conocemos, de particular es poco escrúpulosos, que hacen pasar sus carruajes por coches de alquiler, defraudando así la renta en un valor de diez pesos por patente; de breaks de paseo que hacen pasar por jardineras de carga y de rodados sin elástico que aparecen como si los tuvieran.

Hago un paréntesis aquí, para insistir sobre un dato incontrovertible que muestra hasta que punto se ha llevado la defraudacion de la renta en esta parte. Por la ley de la materia, los rodados de carga con elásticos pagan diez pesos de patente y los que no los tienen, pagan treinta pesos.

Pues bien, la Oficina á mi cargo, segun se vé en su informe, *ha expedido una sola patente de rodado sin elástico en todo el Departamento de la Capital*, cuando todos conocemos la numerosa cantidad de carretas de pasto que abastecen á la ciudad, y que no tienen elásticos por cierto. Todo esto que sucede y se debe á la carencia completa de datos en la oficina de recaudacion, respecto á los rodados que deben pagar patente, se hace imposible con la nueva reglamentacion que pone á dicha Oficina en condiciones de no expedir sinó la patente que precisamente corresponde á cada rodado.

Pero, sobre todo, lo que impone como necesario la medida tomada del empadronamiento de rodados, es que hace posible la fiscalizacion de la renta, que hoy es completamente ilusoria. El medio único de fiscalizacion adoptado hasta hoy, de atajar en la via pública los carruajes que transitan para saber si tienen ó no patente, es ya de suyo enojoso y de difícil ejecucion. El hecho de atajar un carruaje que lleva una familia de paseo, es violento y con cierto carácter de odioso, ante el cual retroceden los revisadores, y no sin razon por cierto. Los carruajes particulares, sobre todo los pertenecientes á personas conocidas y altamente colocadas en la sociedad y en la política, que son los mas, escapan completamente á la revisacion, no encontrándose empleados inferiores que quieran estrellarse y atraerse el enojo de las personas aludidas. Pero sobre todo, los que quieren eludir el pago del impuesto, lo hacen impugnemente y con toda seguridad. Saliendo á la calle un carruaje que no tiene patente, no corre mas riesgo que tener que pagar una insignificancia en lugar del valor de la patente y la multa correspondiente. Como la Ley de Patentes de Rodados dispone que no llevar la patente en el mismo carruaje que transita, hace incurrir en una multa de diez por ciento del valor de dicha patente, siempre que su dueño justifique que la tiene, si el rodado sin patente es detenido por un revisador, su conductor no tiene mas que decir que ha dejado la patente olvidada en su domicilio. Deja el carruaje por un momento en manos del revisador; se hace prestar una patente de otro carruaje de un amigo ó compañero que nunca falta; vuelve muestra la patente prestada que sirviendo indeterminadamente como han servido hasta hoy para cualquier carruaje, nada se le puede observar. Muestra esta patente y el revisador tiene que dejarle libre mediante el pago de uno á dos y medio pesos, segun la clase de rodado, que representa el valor de diez por ciento de la patente correspondiente. El defraudador queda liberado así, del pago de dicha patente y de la multa del caso.

El resultado es inevitable; el estimulo para el abuso, con la seguridad, de la impunidad y el retraimiento de los revisadores, por la seguridad tambien, que adquieren, de que el ejercicio de una comision, odiosa y enojosa no les dá por resultado sinó una compensacion ínfima, que no paga ni el trabajo que se toman. En resúmen, que en el hecho y en la práctica por el sistema seguido hasta hoy, no hay fiscalizacion alguna de la renta, fiscalizacion que solo puede conseguirse por la medida reglamentaria del empadronamiento decretado. Por este nuevo medio la Oficina tiene á su disposicion el cómputo de los contribuyentes; las verdaderas y diversas categorias de los rodados que deben pagar el impuesto, y puede saber en cualquier momento quienes son los que la han pagado, y los que han dejado de pagar y sabe tambien el domicilio donde poder encontrar á los refractarios, sin recurrir siquiera á la medida odiosa y enojosa de hacer atajar en la via pública todos los rodados que transitan, para saber si tienen ó no patente. Y este medio de revisacion se ajusta mas á la Ley, que el adoptado hasta hoy, que nada en dicha Ley indica, que sea el más aproposito.

El artículo 8.º de la Ley de Patentes de Rodados, ultimamente promulgada dice textualmente «Todo aquel que dentro de los plazos fijados por el Poder Ejecutivo no haya tomado la patente que corresponda á su vehiculo incurrirá en multa de otro tanto de la cantidad defraudada, á beneficio del revisador *que descubra el fraude*».

De modo que la imposicion de la multa es para el que deje de tomar patente en los plazos fijados y no para el que transita sin ella; que se incurre en esa multa de cualquier modo que el revisador descubra el fraude. En seguida dicha Ley determina, «que en caso de resistencia á pagar el valor de la patente que corresponde á su vehiculo y de la multa, el revisador, bajo su responsabilidad y con noticia de la oficina recaudadora correspondiente á los efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente, hará ejecutivas ambas prestaciones por la via de apremio ante el Teniente Alcalde del distrito judicial, donde haya sido descubierto el defraudador quien pagará además las costas del juicio.»

No hay en todo esto una palabra que indique que los revisadores deben proceder unicamente atajando en la via pública á los rodados que tran-

siten para ver si tienen ó no patente, al contrario, está expresamente dicho en la Ley que de cualquier modo que descubran el fraude, entablarán el juicio por la via de apremio contra el defraudador, para hacer efectivas las prestaciones de patente y multa, disposicion á que se ajusta expresamente el resultado que se obtendrá con el empadronamiento decretado, que ofrece medios de descubrir la defraudacion de la renta, con la mayor facilidad.

En una palabra, la medida del empadronamiento establecida por el Decreto reglamentario del Poder Ejecutivo es una medida de órden y de organizacion regular, y las resistencias que levanta, no son mas que la manifestacion de esa lucha tenaz entre el desórden con los abusos que á su sombra nacen y crecen, y el órden y la reglamentacion que son el peor enemigo y el mejor correctivo para esos abusos. Veamos ahora las objeciones que la peticion en informe opone á la medida del empadronamiento.

Los peticionarios no hacen mas que dos objeciones á esa medida. Las dos son falsas.

La primera es afirmando que los carruajes en compostura pierden el derecho á la patente, teniendo que sacar otra nueva para los que accidentalmente los sustituyan durante esa compostura

El Decreto reglamentario nada dice que autorice la suposicion gratuita que hacen los peticionarios á este respecto; pero sobre todo el aviso impreso de la Direccion, que va al marjen no deja lugar á duda y destruye por completo el argumento de los reclamantes.

Por ese aviso está bien explicado que paralizándose un carruaje, por compostura ó por un incidente cualquiera, su patente sirve para el carruaje que debe sustituirlo, sin mas que una anotacion gratuita hecha por la oficina del ramo para concurrir así al sistema de órden y reglamentacion adoptado.

Queda pues, así destruida completamente y sin valor alguno la primera objecion de los peticionarios á la medida del empadronamiento.

La segunda objecion es que el empadronamiento no tiene mas objeto que hacer pagar á todos los rodados indistintamente y sin excepcion la patente correspondiente.

Tambien es falsa semejante afirmacion.

El empadronamiento decretado está muy lejos de ser incompatible con la interpretacion de la Ley, en el sentido que los peticionarios pretenden.

Hecho el empadronamiento y consignados en la Oficina los datos correspondientes, el propietario particular que tenga dos ó mas carruajes tomaria una patente sola, en que se consignaria que dicha patente sirve indistintamente para los carruajes cuyos números se fijen con tal de que no se usen simultaneamente. Lejos, de ser consecuencia precisa del empadronamiento, que cada carruaje tenga una patente exclusiva, es al contrario mas útil y necesario ese empadronamiento si se declara que la Ley autoriza á los propietarios particulares, de varios rodados diferentes, á tomar solo una patente para todos esos rodados, desde que no transiten simultáneamente.

Si ese caso se diera, seria cuando la Oficina necesitaria mas, especificar quien es el propietario y cuales son los carruajes que deben gozar de la excepcion De ese modo podrá establecerse con fijeza cuales son los carruajes que pueden usar de la patente sola expedida, no sucediendo lo que ha sucedido hasta hoy, que á favor de una excepcion indefinida, una patente pueda servir no solo para los carruajes del mismo propietario, sino para todo y cualquier otro carruaje, evitando así abrir una puerta tan ancha á los abusos á que daria pie una facultad indeterminada y sin control que podria producir como resultado, que todos los carruajes de Montevideo pudieran circular con un número insignificante de patentes.

Queda, pues, completamente destruida la segunda objecion de los peticionarios y demostrando su falsedad é insusistencia y de ese modo sin que haya nada que observar á la medida del empadronamiento.

El segundo punto por que impugnan los peticionarios el Decreto reglamentario, es en la parte que dispone que cada carruaje en servicio debe tener su patente esclusiva, que no sirva sinó para ese carruaje.

A este respecto entiendo que el Decreto reglamentario está en lo cierto.

La mision del Poder Ejecutivo no es mas que reglamentar la ley, para aplicarla tal cual está decretada. Siendo así hay que ocurrir á la ley promulgada y ver lo establecido en ella.

Esa Ley dice: «Art. 2.° En el Departamento de la Capital los rodados pagarán patente con arreglo á la siguiente escala, sea cual fuere el número de ruedas». Este artículo es ya bastante claro de suyo. *Los rodados* dice la Ley, sin hacer excepcion alguna, de donde se desprende que todo y cada rodado debe tener su patente correspondiente.

Pero para confirmar esta doctrina, viene despues el art. 8.° inciso 1.° que dice: «Todo aquel que despues de los plazos fijados por el Poder Ejecutivo *no haya tomado la patente que corresponde á su vehículo incurrirá en multa etc*».

Este artículo viene aun á esclarecer, si fuere necesario, lo dispuesto en el artículo 2.° ya citado. *La patente que corresponde á su vehículo* palabras empleadas en el artículo citado, viene á decir con toda claridad que cada vehículo debe tener su patente correspondiente—y eso es lo que ha entendido el P. E. con perfecta razon al dictar su Decreto reglamentario.

Yo entiendo que la Ley es clara, y que la objecion que se opone en ese punto al Decreto reglamentario, no es á ese Decreto á quien debe referirse sino á la Ley misma y no es al P. E tampoco que no tiene en su mano la facultad de modificar ni alterar esa Ley á quien debe hacerse.

Para concluir este informe daré algunas explicaciones sobre las cifras y datos positivos de los informes parciales acompañados, respecto de la defraudacion que ha sufrido la renta de Patentes de Rodados fiscalizada como ha sido hasta hoy, por un sistema deficiente y manejándose la Oficina á tientas y á ciegas, con carencia completa de datos ciertos para poderse guiar.

De esos informes resulta de un modo incontrovertible, que en los establecimientos de cocherias, solamente de la Capital, existen cuidándose, *cuatrocientos noventa y ocho carruajes particulares* de los cuales solo han tomado patente noventa.

De los mismos datos resulta tambien, que reunidas las cifras del censo practicado, las patentes tomadas que constan en la Oficina por propietarios que no figuran en ese censo, arroja una cifra de quinientos setenta y tres carruajes particulares, cuya existencia está indiscutiblemente comprobada, mientras que la Oficina de Patentes, segun consta del informe respectivo, ha expedido en el año económico corrido, solo doscientas cuarenta y nueve patentes á carruajes particulares, es decir, que han quedado

trescientos veinte y cuatro carruajes particulares sin pagar patente.

Del estado núm. 1.º resulta que los 47 establecimientos de cocherías establecidas en la Capital, tienen 413 carruajes de su propiedad, *á estar á los datos dados por ellos mismos*, que facilmente se comprende que no han aumentado sino disminuido sus existencias y de esos 413 solo han sacado patente 235 quedando la renta defraudada en un total de 178 patentes.

Por los datos recogidos resulta que entre cocheros aislados que han sacado patente el año económico pasado segun constancia de la Oficina y existencia de las cocherías, hay en la Capital 636 carruajes de alquiler, mientras que no se han expedido mas que 458 patentes para esos carruajes.

Resumiendo datos, resulta que entre carruajes de particulares y carruajes de alquiler, hay perfectamente comprobado, sin contar lo que ha escapado á esa comprobacion, 1.133 carruajes, mientras que la Oficina á mi cargo solo ha expedido 707 patentes en total á propietarios y carruajes de alquiler probándose así tambien á que grado sube la defraudacion de la renta siguiendo el sistema que hasta hoy se ha seguido, y cuanto provecho promete para los intereses públicos el nuevo sistema de reglamentacion que viene á cortar de raiz esos abusos.

Hay otro dato tambien sobre el cual quiero llamar la atencion de mis honorables colegas y es el resultado que ha dado el empadronamiento empezado á poner en práctica. Hasta la fecha (y falta aun la mayor parte) se han empadronado para tomar patente 4687 rodados, de los cuales solo 273 carruajes de paseo, ínfimo número que se explica por la voz propalada de que se hará revocar el Decreto dictado, pero que sin embargo supera ya al número de patentes expedidas á particulares, en el año económico corrido que solo alcanzó á 249

Quiere decir que 4.414 rodados de carga se han empadronado para tomar patente, hasta la fecha, mientras que en todo el año económico corrido solo se expidieron 4.132 patentes á esos rodados.

Como se puede asegurar que concurrirán al empadronamiento, en el tiempo que falta para concluirse, mas rodados que los empadronados ya, se puede asegurar que en esta parte doblará la renta de su producido anterior.

Y debo manifestar tambien con la natural satisfaccion, que la operacion de numeracion y empadronamiento se ha hecho y se hace por esta Oficina, que está preparado y debidamente arreglados para ello, con toda facilidad, sin tropiezos, sin roses, choques ni protesta de ninguna clase,—lo que demuestra que la medida es tan práctica y fácil como conveniente y justa en sus resultados.

No concluiré sin hacer notar el lenguaje destemplado é irrespetuoso de la peticion sobre la cual informo, hecho tanto mas extraño cuanto que del informe de la Receptoría del ramo resulta que de esos 104 peticionarios propietarios de carruajes, *solo 64 han sacado patente* para sus rodados, en el año económico corrido, dato perfectamente comprobado por las constancias de la Oficina, segun lo manifestado en el estado núm. 7 acompañado.

Soy, pues, de opinion que debe desestimarse la reclamacion presentada por los peticionarios, como infundada é improcedente.

N. Herrera.

Junta Económico Administrativa.

Montevideo, Noviembre 5 de 1894.

Aprobado el informe de la Direccion de Rodados que antecede, elévese con la nota acordada al Poder Ejecutivo.

Vilaza,
Presidente.

R. V. Benzano,
Secretario.

Junta E. Administrativa de Montevideo.

Montevideo, Noviembre 6 de 1894.

Exmo. señor Ministro de Fomento, don Juan José Castro.

La Direccion de Rodados ha producido el informe que tengo el honor de someter á la consideracion de V. E., en el escrito de varios dueños de cocherías y de carruajes particulares y que á ese efecto V. E. se sirvió pasar á esta Junta.

Despues del estudio á que naturalmente dió lugar el asunto, por sus relaciones con la economía Municipal, y con la mas exacta recaudacion del impuesto, la Corporacion creyó que debia prestar su aprobacion á las demostraciones explicativas que ha vertido la Direccion del ramo, en el interés de justificar los preceptos de la reglamentacion Gubernativa, de que reclaman los peticionarios.

V. E. sabe perfectamente que por un principio de administracion elemental que, así como corresponde al Cuerpo Legislativo, la interpretacion de las leyes, es al P. E. á quien compete aclarar, explicar ó dilucidar los términos de sus disposiciones.

No obstante esta circunstancia, el informe emitido viene en refuerzo de los propósitos que el Superior Gobierno tuvo en vista al promulgar su Decreto de Setiembre 1.º pasado, no solo con abundancia de datos ilustrativos, sino tambien con notable acopio de doctrina administrativa

Una modificacion ha sancionado á ese informe la Junta que estima procedente y equitativo.

Ella se reduce ó lo siguiente:

«Que se expida á los propietarios de coches particulares una sola patente que sirva para los diversos carruajes de su propiedad, segun constancia del padron levantado al efecto, siempre que sus vehículos no rueden simultáneamente»

Sirvase V. E. apreciarla y deducir en consecuencia lo que estime mas acertado.

Saludo á V. E. atentamente.

José M. Vilaza,
Presidente.

R. V. Benzano,
Secretario.



Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 15 de 1894.

Por las razones y consideraciones del informe de la Junta Económico Administrativa, el Gobierno resuelve mantener en todo su vigor la reglamentacion dada á la Ley de Patentes de Rodados en el Departamento de la Capital por Decreto de fecha 1.º de Setiembre ppdo., aceptándose como adicion la modificacion aconsejada por aquella Junta en los siguientes términos, que se tendrán como complementarios del expresado Decreto.

«Expídase á los propietarios de coches particulares una sola patente que servirá para los diversos carruajes de su propiedad, segun constancia del padron levantado al efecto, siempre que sus vehículos no rueden simultáneamente.»

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Servicio de chatas, balsas y botes

SOBRE SU ARRENDAMIENTO

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 16 de 1894.

Apreciada debidamente la manifestacion de la Junta E. Administrativa de Canelones acerca de las dificultades que encuentra para un nuevo llamado á licitacion pública, para el arrendamiento del servicio de balsas chatas y botes de los rios y arroyos del Departamento.

Considerando que el simple retraimiento de la oferta solo constituye una dificultad transitoria, hoy por hoy, siendo presumible que desaparezca á medida que el mejoramiento iniciado en las condiciones económicas del país vaya acentuandose, haciendo sentir su natural influencia en el juego de esa clase de transacciones.

Considerando que tambien contribuye á explicar ese retraimiento, cierto defecto en la publicidad del llamado á licitacion, en el que por otra parte se notan deficiencias en cuanto á la fijacion de sus condiciones más generales (informe de la Contaduria General de f. 14).

Considerando que dada como atendible la razon de urgencia invocada por la Junta para la aceptacion de las propuestas preferidas por ella, es visto como inconveniente á los propios intereses Municipales, asignar á dichas propuestas el término de cuatro años, siendo así que este debe ser restringido prudencialmente, de modo que su duracion equivalga á lo más, al tiempo de permanencia de la dificultad que impide presentemente á la Junta, licitar esos servicios en medio á una concurrencia regular que sea capaz de alzar el precio de la oferta.

El Poder Ejecutivo resuelve:

1.º Acéptase por solo el término de dos años las propuestas de que se trata, vencido el cual la Junta licitará de nuevo el servicio de acuerdo con el pliego de condiciones que someterá previamente á la aprobacion del P. E.

2.º El peaje se cobrará con arreglo á la tarifa establecida por la Ley fecha 27 de Junio de 1881.

3.º La Junta escriturará los referidos contratos prévio otorgamiento de fianza á su satisfaccion, debiendo remitir á este Ministerio testimonio fidedigno de cada uno de ellos.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda, vuelva este expediente á la Junta á sus efectos y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Impuesto de Serenos

SOBRE ENTREGA DE ESTE IMPUESTO Á LAS JEFATURAS POLÍTICAS

Jefatura Política del Departamento de San José.

San José, Noviembre 6 de 1894.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

Excmo. señor:

El artículo 3.º de la Ley de 26 de Julio de 1880 comete á las Juntas E. Administrativas la distribucion, percepcion é inversion de los fondos que produzca el impuesto de serenos, y por el artículo 2.º están á cargo del Jefe Político del Departamento la organizacion, servicio y disciplina de estos. La Junta de esta ciudad, interpretando fielmente la citada Ley, entregó á la Jefatura *en las anteriores administraciones* y *hasta Junio del actual* el importe de las sumas recaudadas mensualmente por razon de dicho impuesto, en la forma de que instruye la última nota núm. 381 de fecha 11 de Agosto del corriente año, la cual remito adjunta.

Desde entonces á la fecha la Corporacion municipal dejó de poner á disposicion del Jefe Político los fondos del impuesto de serenos, alegando por nota núm. 393 y reiteracion núm. 447 que la Jefatura debe remitirle una nómina del personal del cuerpo de serenos con designacion del radio de vigilancia y de los puntos diariamente vigilados.

Entiendo, Excmo. señor, que la Ley invocada, lejos de obligar al Jefe Político á participar á la Junta el número de serenos que vigilan la ciudad durante la noche, los sueldos que devengan etc., le prohibe hacerlo, desde que deja á cargo de la Jefatura la organizacion y servicio de los mismos, y desde que no son delegables las funciones de los órganos de la administracion. El impuesto de serenos responde á la necesidad de vigilancia nocturna, y la satisfaccion de ella incumbe al Jefe Político como agente responsable, para ante la opinion, del servicio de seguridad. La Junta lo ha comprendido así hasta el mes de Junio último, entregando constantemente á la Jefatura los fondos mensuales del impuesto de serenos; pero de Junio á la fecha mira la Corporacion por distinto prisma la Ley de 1880, y cree ver en ella el derecho de obligar al Jefe Polí-



tico á decirle cuantos serenos tiene para la vigilancia nocturna y que puntos son vigilados diariamente, etc., so pena de no entregarle el producto del impuesto.

El artículo 3.º de la Ley comete á la Junta la distribucion y percepcion del impuesto en la ciudad, villa ó pueblo que solicite el servicio de serenos, no siendo por lo tanto incumbencia del Jefe Político determinar el radio del impuesto, ni en consecuencia el de vigilancia, sino que la Corporacion municipal debe distribuirlo y percibirlo en el radio designado por la Ley.

En cuanto á la inversion me parece evidente que estando el servicio á que responde el impuesto, á cargo del Jefe Político, debe hacerla la Junta en la Jefatura, la cual á su vez da cuenta mensualmente de cargo y data al Superior Gobierno.

Creo, pues, que la Junta E. Administrativa no tiene sobre la Jefatura las atribuciones que pretende y que debe entregar al Jefe Político los fondos del impuesto de serenos para atender á las necesidades del servicio nocturno de seguridad.

No obstante el elevado criterio de V. E. resolverá lo que crea mas acertado.

Reitero á V. E. las seguridades de mi mayor consideracion y estima.

José Bové.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 9 de 1894.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Está de acuerdo en un todo este Ministerio con la inteligencia que atribuye la Jefatura de San José á la Ley de 30 de Julio de 1880 y en consecuencia es de opinion que debe V. E. disponer que la Junta le haga entrega mensualmente del producido del impuesto que recauda en virtud de lo dispuesto por el artículo 3.º de la citada Ley, como lo ha venido efectuando hasta el mes de Junio.

V. E. resolverá, no obstante, lo que juzgue mas acertado.

Montevideo, 13 de Noviembre de 1894.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 16 de 1894

Con el señor fiscal ordénese á la Junta E. Administrativa de San José haga entrega á la Jefatura Política de ese Departamento del producido mensual del impuesto que recauda en virtud de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley de 30 de Julio de 1880.

Comuníquese á quienes corresponda.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Banco Hipotecario del Uruguay

SOBRE PAGOS É INTERESES DE LAS CÉDULAS Y TÍTULOS HIPOTECARIOS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 17 de 1894.

Tomados en consideracion los datos y antecedentes elevados al Gobierno por el Banco Hipotecario del Uruguay, con la nota de fecha 16 de Julio de 1894, en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 28 de Junio de 1893, respecto á la fijacion de la época en que el Banco deberá restablecer el pago en metálico de los intereses de las cédulas y títulos hipotecarios de la actual circulacion y la conversion tambien en metálico de los bonos provisorios emitidos en virtud de la autorizacion acordada al Banco en el artículo 2.º de la misma Ley.

Corroborada y ampliada la demostracion de la situacion actual del Banco Hipotecario en la Memoria presentada por el Directorio, correspondiente al segundo ejercicio social.—y resultando de todos esos antecedentes que el Banco no obstante el levantamiento de las interdicciones á que se refiere la citada Ley en su artículo 1.º, lucha todavia con serias dificultades para la realizacion de las propiedades hipotecadas en garantía de los préstamos en cédulas y títulos hipotecarios.

Y considerando que por esas mismas dificultades los tenedores de cédulas y títulos hipotecarios han celebrado con el Banco un concordato homologado judicialmente por el cual se prorroga la rebaja al 4 %. en el servicio de dichos intereses hasta fin de 1896.

El Presidente de la República, en ejecucion de lo dispuesto en el citado artículo 3.º de la Ley de 28 de Junio de 1893 y prévias las informaciones y conformidad del mismo Banco manifestada por su Presidente,

DECRETA:

Artículo 1.º El Banco Hipotecario podrá continuar la emision de bonos provisorios para el pago de los intereses de las cédulas y títulos hipotecarios de la actual circulacion correspondientes á los semestres á vencer en 31 de Diciembre próximo y en 30 de Junio y 31 de Diciembre de los años 1895 y 1896.

Art. 2.º Será obligatorio para el Banco Hipotecario continuar abriendo la conversion de los bonos emitidos antes de proceder á la emision de los que corresponden á los sub siguientes semestres.

Art. 3.º Con la emision de los Bonos correspondientes al semestre á vencer en 31 de Diciembre de 1896, cesará definitivamente la autorizacion acordada en el art. 2.º de la citada Ley de 28 de Junio de



1893, debiendo dicha última emision ser llamada á la conversion antes del 30 de Junio de 1897.

Art 4.º Desde el vencimiento en dicha fecha del semestre de intereses, el Banco estará obligado á verificar el pago en metálico, procediendo desde entonces con extricta sujecion á las disposiciones de la Ley de su creacion de fecha 24 de Marzo de 1892, sin perjuicio de lo estipulado en el concordato ya mencionado

Art. 5.º Comuníquese al Banco Hipotecario á los efectos consiguientes, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA
FEDERICO R. VIDIELLA.

Propiedades Públicas

CREANDO COMISIONES DEPARTAMENTALES PARA EL INVENTARIO DE ESTAS

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 19 de 1894

Habiendo la Contaduría General del Estado hecho presente al Gobierno los inconvenientes que obstan á la formacion del inventario general de los bienes raices de propiedad de la Nacion existentes en todo el territorio de la República y de que esté en posesion el Estado, ya sean fiscales, municipales ó pertenecientes á la Caridad y Beneficencia pública é Instruccion Primaria.

Por los fundamentos de la exposicion de la Contaduría General, y considerando que el Gobierno se halla en el caso de propender á que ese importante detalle de la Hacienda Pública y de la vida administrativa de la Nacion, quede consignado en la forma mas solemne, metódica y circunstanciada en los libros de la Contaduría General, en las cuentas y en las memorias que anualmente se elevan al Cuerpo Legislativo segun prescripcion constitucional.

Considerando que al llevar á la práctica y en la forma minuciosa y circuustanciada que propone la Contaduría General la faccion del inventario de propiedades públicas, quedará establecida y clasificada implícitamente la índole y naturaleza de las propiedades radicadas, así en la Capital como en los Departamentos del interior.

Considerando que es tambien deber del Gobierno adoptar todas aquellas medidas tendentes á regularizar los elementos constitutivos de la Hacienda Pública, máxime cuando su ejecucion no requiere erogacion extraordinaria alguna.

Por tales consideraciones, el Presidente de la República, en consejo de Ministros, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Créase en cada Departamento de la República, con excepcion del de la Capital, una comision especial honoraria, compuesta del respectivo Jefe Político, Juez Letrado, Presidente de la Junta, Agente Fiscal, Administrador Departamental de Rentas Inspector de Instruccion Primaria y Escribano Actuario.

Art. 2.º Dichas comisiones se denominarán «Comision de inventario de propiedades públicas del Departamento de....., y su presidencia y vicepresidencia serán ejercidas por los señores Jefes Políticos y Jueces Letrados, desempeñando las secretarías de las mismas en calidad de vocales secretarios los Escribanos Actuarios de los Juzgados.

Art. 3.º Las referidas comisiones funcionarán en los locales de las Jefaturas Políticas. Una vez constituidas darán aviso al Ministerio de Hacienda, acompañando una copia del acta respectiva.

Art. 4.º Llenado ese requisito, procederán inmediatamente á formar el inventario de todas las propiedades fiscales, municipales, escolares, de beneficencia y de cualquier otra naturaleza ú orígen; radicadas en el Departamento, con sujecion á la forma siguiente:

a) Ubicacion y descripcion general de las propiedades.
b) Area de las mismas.
c) Extension edificada y sin edificar.
d) Destino actual de las propiedades.
e) Estado actual de conservacion de los edificios.
f) Procedencia y origen de las propiedades.
g) Y todas las demas circunstancias y observaciones que requiere la formacion de un inventario completo.

Art. 5.º Terminados los inventarios Departamentales, las comisiones respectivas los elevarán al Ministerio de Hacienda con los antecedentes y memorias explicativas del caso, remitiendo simultáneamente, previo aviso y bajo relacion circunstanciada, los respectivos títulos de propiedad que existan en los Departamentos á la Escribanía de Gobierno para su debida custodia, debiendo conservarlos ésta en el orden metódico mas adecuado.

Art. 6.º Quedan excluidas de las disposiciones de este Decreto las tierras comprendidas en los ejidos de las ciudades, villas y pueblos de la República, con excepcion de toda fraccion de esos terrenos con construcciones de cualquier clase destinados al servicio público. Las tierras de esos ejidos serán materia de una disposicion especial.

Art. 7.º Como medida complementaria de los inventarios departamentales, la Direccion General de Aduanas, la Junta Económico-Administrativa de la Capital, la Comision de Caridad y Beneficencia Pública y la Direccion de Instruccion Primaria, procederán en igual forma que la prevenida por el art. 4.º á inventariar separadamente, cada una de ellas, las propiededes del Estado que respectivamente ocupen ó administren por razon de sus funciones oficiales Formularán, y así mismo elevarán los inventarios que les incumbe al Ministerio de Hacienda, para ser pasados á la Contaduría General; enviando simultáneamente, previo aviso y bajo relacion circunstanciada, los títulos de propiedad relativos á las mismas que tengan en su poder, á la Escribanía de Gobierno y Hacienda para su custodia y conservacion.

Art. 8.º La Escribanía de Gobierno y Hacienda, á la que incumbe la custodia de los títulos de propiedades públicas, acusará recibo de ellos á las Comisiones de inventario á las demás oficinas y corporaciones remitentes.

Art 9.º A fin de que el inventario, cuya formacion se dispone por este Decreto, pueda ser incorporado á las cuentas generales de los ejercicios económicos que deben ser rendidas al Cuerpo Legis-

lativo en su oportunidad, las Comisiones Departamentales y las reparticiones y corporaciones de la Capital enumeradas en el artículo precedente, remitirán al Ministerio de Hacienda los que le son peculiares y las memorias respectivas una vez concluidas; tratando de que sea dentro del primer semestre del año próximo venidero de 1895.

Art. 10. Una vez en poder de la Contaduría General del Estado dichos inventarios, y prévia la compulsa y organizacion necesarias, esa reparticion procederá á abrir el «Gran libro de inventario general de propiedades públicas», en el cual asentará por órden riguroso y cronológico de adquisicion ó construccion y en forma de cuenta corriente, cada una de las propiedades inventariadas, insertando como parte integrante del propio asiento de cargo ó débito de cada una de ellas, las referencias que arrojen los inventarios Departamentales, los de la Capital y todos los que actualmente tenga en su poder, archivando aquellos por órden numérico que condigan con el que corresponde al asiento del mismo libro, sin perjuicio de abrir á la vez una cuenta general de propiedades públicas, á fin de conocerse en todo momento el valor que aquéllas representan.

Art. 11. El libro de propiedades públicas, será rubricado por el Contador General de la Nacion y deberá ser apropiado á la forma especial para el servicio á que se destina.

Art 12. Dentro del segundo semestre del año entrante, la Contaduria General elevará al Ministerio de Hacienda una relacion de todas las propiedades públicas, estableciendo en ella las clasificaciones y referencias necesarias, para el efecto de incorporarse en la cuenta general del ejercicio económico que debe ser elevada al Cuerpo Legislativo y en las memorias de Hacienda y así sucesivamente.

Art. 13. Dentro de los ocho meses contados desde la publicacion de este Decreto, la Escribanía de Gobierno y Hacienda remitirá al Ministerio de Hacienda el inventario general de títulos de propiedad compresivo de los que le hayan sido remitidos y de los que actualmente conserva en su archivo. Esa relacion ó inventario de títulos pasará á la Contaduría General y será considerada como parte integrante de todos los inventarios de propiedades.

Art. 14. Queda autorizada la Contaduria General del Estado para expedir directamente á las Comisiones Departamentales, corporacionesy oficinas de la Capital, las instrucciones, datos y antecedentes que se le soliciten relativos á los trabajos á practicarse, así como para solicitar á su vez las explicaciones y aclaraciones necesarias para proceder á la solemne apertura del libro matriz que se crea por este Decreto.

Art. 15. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán los nombramientos y comunicaciones relativos á la constitucion de las Comisiones Departamentales y demás oficinas y corporaciones de la Capital, quedándole expresamente cometido á dicho Ministerio el cumplimiento de este Decreto.

Art. 16. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.
MIGUEL HERRERA Y OBES
JAIME ESTRÁZULAS.
JUAN J. DIAZ.
JUAN J. CASTRO.

Ferro carriles del Oeste

APROBANDO LA TRANSACCION Y CONVENIO DE 27 DE FEBRERO DE 1894

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Apruébase la transaccion y convenio de 27 de Febrero de 1894 con las ampliaciones y aclaraciones hechas en el escrito de fecha 28 del mismo, llevado á cabo entre el Gobierno y los señores Baring Brothers y Ca. de Lóndres, rescindiendo el contrato de Empréstito de Bonos de Ferrocarriles del Uruguay de fecha 3 de Julio de 1889 y chancelacion definitiva de cuentas entre el Banco Nacional y aquellos señores, cuya transaccion ha sido debidamente ratificada y ampliada por escritura pública de fecha 29 de Setiembre ppdo.. debiendo Baring Brothers otorgar al Banco Nacional la correspondiente carta de pago y *hacer cesion al Gobierno de todos sus derechos y acciones contra la Empresa constructora de los Ferro-carriles del Oeste para el reembolso del importe de los certificados que hubiesen pagado y sus intereses con mas las sumas suministradas al constructor señor Bowen en cuenta corriente*, depositando al mismo tiempo en el Banco de Inglaterra á disposicion del Gobierno y en las mismas condiciones que indica el recibo del depósito, las treinta y seis mil libras esterlinas de Deuda Unificada, recibidas en depósito y garantía de la Empresa Constructora del Ferrocarril del Oeste y convertido con bonificacion en Deuda Consolidada, inclusive los intereses de dicha Deuda que hubiesen percibido.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 19 de Noviembre de 1894.

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 19 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.



Cédulas y Pensiones Militares

SOBRE SU OTORGAMIENTO

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 21 de 1894.

Considerando que el procedimiento que se observa actualmente para la concesion de cédulas y pensiones de viudas y menores militares no se ajusta enteramente á las disposiciones contenidas en las leyes vigentes en cuanto se refiere al sueldo que debe servir de base á la fijacion de su proporcionalidad con arreglo al artículo 610 del Código Militar.

Que una práctica administrativa ha establecido infundadamente el hecho de computarlos sobre el sueldo de cuartel ó actividad de los causantes, cuando muchas veces estos no han abonado el montepío como en servicio activo sino por escasísimo tiempo, lo que importa un desconocimiento del objeto primordial de la institucion y constituye un gravámen injusto que pesa sobre el Estado.

Que es necesario regularizar de un modo completo ese servicio de la Administracion pública con arreglo á principios de verdadera justicia, desde que siendo el montepío una carga que la Nacion reconoce sobre el tesoro público, por la administracion que ha asumido de esos fondos (artículo 583 del Código Militar) debe presidir su distribucion la mas perfecta equidad, consultando la proporcion con que han contribuido los militares á formarlo.

Atento á que el artículo 474 del Código Militar determina que los sueldos con que la Nacion remunera los servicios del personal del ejército, sus dependientes y agregados, serán establecidos en la Ley de Presupuesto y deben por consiguiente graduarse las pensiones con arreglo á ellos.

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha en adelante, toda cédula y pension que se otorgue á viudas y menores de los militares que al fallecer se hallaren en servicio activo, cuartel ó de policía, se computará sobre el sueldo que disfrutaban sus causantes segun la Ley de Presupuesto.

Art. 2.° En las cédulas y pensiones que se otorguen á las viudas y menores militares que al fallecer revistaran en situacion de reemplazo ó en la lista civil, se les computará la pension con arreglo al sueldo de reemplazo, con excepcion de los siguientes casos, en que se les computará como en servicio activo:

1.° Cuando correspondiendo dos terceras partes de la pension, se compruebe haber abonado el monte-pio como en servicio activo durante veinticinco años.

2.° Cuando correspondiendo la mitad del sueldo, se compruebe haber abonado el monte-pio como en servicio activo durante veinte años.

3.° Cuando correspondiendo la tercer parte del sueldo, se compruebe haber abonado el monte-pio como en servicio activo durante quince años.

Art. 3.° En todos los casos las pensiones se acordarán sobre la base del sueldo de la clase militar del causante, que establezca la Ley de Presupuesto al tiempo de fallecer aquél.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA
JUAN J. DIAZ
MIGUEL HERRERA Y OBES
JAIME ESTRÁZULAS
JUAN J. CASTRO
FEDERICO R. VIDIELLA.

Caza

SOBRE OBSERVACION DE LOS ARTÍCULOS 731 Y 732 DEL CÓDIGO RURAL

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Noviembre 21 de 1894.

La Asociacion Rural del Uruguay se ha dirigido al P. E. haciendo presente que no se observan en la actualidad los artículos 731 y 732 del Código Rural que limitan la época de caza al período de tiempo comprendido desde el mes de Marzo al de Agosto inclusive, y prohiben en todas las épocas del año la caza de pájaros y la venta de ellos.—La Asociacion en corroboracion de su aserto cita el hecho de encontrarse nuestros mercados bien provistos de variadísima caza en período de veda como es el actual.

Son por demas conocidas las razones de órden económico que el legislador ha tenido en cuenta para establecer las limitaciones contenidas en los artículos citados, —baste decir que ellas se han dictado en bien de los intereses generales de la agricultura y tienen por fin primordial, el velar por la conservacion de una importante fuente de riqueza pública.

En este orden de ideas, pues, este Ministerio participando de la ilustrada opinion de la Asociacion, está dispuesto á hacer observar rigurosamente las prescripciones del Código Rural que reglamentan la caza, á cuyo fin V. S. impartirá las órdenes convenientes para que se cumplan en todas sus partes lo que determinan los artículos mencionados, aplicando á los contraventores las penas que señala la Ley.

A la vez se participa á V. S. que con el propósito de evitar que á los permisos de caza otorgados por este Ministerio se les dé un alcance, que no tienen, dando origen á dudas, que puedan destruir la eficacia de la medida á que se refiere esta Circular, se ha resuelto desde esta fecha dejarlos sin efecto alguno.

Dios guarde á V. S. muchos años.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Señor Jefe Político de.....

Red Telefónica Policial

AUTORIZANDO AL P. E. PARA DISPONER DE 40.000 $ PARA SU CONTINUACION

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de las rentas generales hasta la suma de cuarenta mil pesos, con destino á la construccion de la red telefónica que debe unir las Comisarías de algunos Departamentos de la República.

Art. 2.° Comuníquese, etc

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes.—Montevideo, Noviembre 20 de 1894.

Felipe H. Lacueva.
Presidente.

Manuel García y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 22 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Protocolos

SOBRE REMISION AL SUPERIOR TRIBUNAL

Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la República.

Montevideo, Noviembre 26 de 1894.

El Colegio de Escribanos que tengo el honor de presidir, se permite dirigirse á V. E. solicitando de su reconocida rectitud y justicia, la suspension de los efectos de una acordada dictada ultimamente por ese Superior Tribunal, que ha llegado á conocimiento del Colegio, por intermedio de varios escribanos, domiciliados en los Departamentos del interior, que se han dirijido á él con tal motivo.

Refiérese esa acordada á la entrega de protocolos particulares en los Juzgados Letrados Departamentales, y aunque el Colegio ignora los fundamentos que pueden haber decidido esa resolucion del Superior Tribunal, por no haberse publicado; de todos modos, y cumpliendo los deberes que su carácter le impone, con relacion al gremio que representa, crée deber solicitar la suspension de los efectos de esa acordada, como ya fué resuelto con anterioridad.

Para que V. E. pueda penetrarse de la justicia de su peticion, historiará previamente todos los hechos y resoluciones anteriormente dictadas con relacion al asunto.

I

El 2 de Diciembre de 1886 el Superior Tribunal de Justicia en acuerdo general, dictó una resolucion disponiendo que conforme á lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Escribanos fecha 31 de Diciembre de 1878, éstos ó sus familias en caso de fallecimiento entregasen dentro de 30 dias á contar de esa fecha sus protocolos en las oficinas respectivas, estableciendo penas para el caso de falta de cumplimiento.

Publicada y conocida esa acordada, el Colegio de Escribanos se dirijió á ese Alto Cuerpo, pidiendo su modificacion, y adujo en tal sentido las fundadas consideraciones que constan en la referida solicitud.

Fué ésta pasada en vista al señor Fiscal de lo Civil y el dictámen producido por este funcionario, fué completamente favorable á la demanda del Colegio, quedando á la resolucion del Superior Tribunal.

Ocupóse éste de ella, en fecha 14 de Abril de 1887 y no obstante la vista *expedida* por el Ministerio público, mantuvo su anterior decision, estableciendo las consideraciones que creyó pertinentes sobre el asunto que se discutia.

No se conformó con esto el Colegio, porque consideró—salvando los respetos debidos, que se irrogaban incalculables perjuicios é inconvenientes al gremio notarial con la acordada en cuestion y en su carácter de representante de los escribanos del país, ocurrió al Poder Ejecutivo, para que demandase á su vez del Legislativo una resolucion que derogara el artículo 68 de la Ley de 31 de Diciembre de 1878, que se invocaba por el Superior Tribunal para mantener su decision, rogándole al mismo tiempo que impetrase del Superior Tribunal la suspension de los efectos de su acordada.

Estas gestiones del Colegio, fueron fructuosas, demostrándose con ello la ligitimidad y razon de su solicitud; porque el Poder Ejecutivo atendiendo á las consideraciones que aquel adujo, formuló un proyecto de ley que elevó á las Honorables Cámaras sobre derogacion del citado artículo 68 de la referida ley de 1878.

Aprovechó el Colegio todo el valor del acto realizado por el P. E. accediendo á su justa pretension é insistió ante el Superior Tribunal en su anterior demanda sobre suspension de los efectos de las acordadas de 2 de Diciembre de 1886 y 14 de Abril de 1887, acompañando constancia de la actitud asumida por el P. E.

Esta vez fué mas feliz; porque el Superior Tribunal convencido sin duda de sus razones y tomando tambien muy en cuenta la actitud asumida por el P. E. en esa emergencia, repuso sus anteriores decisiones ó mas propiamente dicho las dejó en suspenso por resolucion dictada en el mes de Agosto del 87 (Legislacion vigente—Goyena página 1555).

Hasta aquí los antecedentes que existen á propósito del asunto.

II

Ahora bien, Excmo. señor: como se indica al principio de esta comunicacion, varios escribanos



de campaña se han dirigido al Colegio, justamente alarmados por la notificacion que se les ha hecho por los respectivos Jueces Letrados Departamentales de mandato de ese Superior Tribunal, imponiéndoles la entrega de sus protocolos dentro del plazo de 15 dias primeros de Enero de cada año.

Y la alarma de nuestros colegas es justificada por los graves perjuicios é inconvenientes que su cumplimiento traeria aparejados, y que no entra el Colegio á detallar porque fueron todos expresados en sus anteriores gestiones, que deben existir originales en el archivo de ese alto cuerpo.

La decision que me ocupa aunque no ha sido publicada parece que se refiere solamente á los escribanos de campaña como se indica al principio de la presente, pero aun asi mismo atendiendo al petitorio de esos notarios, el Colegio crée deber impetrar de V. E. le suspension de los efectos de esta nueva resolucion, en conformidad á lo ya dispuesto sobre el mismo tópico en Agosto de 1887. (Resolucion citada.)

Podria el Colegio entrar en prolijas y extensas consideraciones para fundar esta solicitud, pero juzga innecesario distraer con ellas la ilustrada atencion de V. E. desde que ya se adujeron en aquellos antecedentes; y en su consecuencia las dá por reproducidas aquí rogando á V. E. que antes de decidir sobre lo pedido quiera servirse ordenar se traigan á la vista para ese efecto.

Una de las argumentaciones que se permitirá exponer es la siguiente:

Existiendo hoy las mismas razones, que decidieron la suspension de la acordada en Agosto de 1887; no habiéndose aun sancionado el proyecto de la Ley derogatoria del artículo 68 de la Ley de 31 de Diciembre de 1878 elevado por el Poder Ejecutivo en aquel entonces á las Honorables Cámaras; razonable parece no destruir por otra aquella justísima decision que mantuvo en suspenso los efectos de las resoluciones de 2 de Diciembre de 1886 y de 14 de Abril de 1887.

III

Lo expuesto escusa, pues, Excmo. señor, mayores demostraciones; el Colegio firmemente persuadido de la bondad de su causa, espera confiado en que la rectitud y elevado criterio de V. E. le permitirá penetrarse de las razones que le asisten en este caso, accediendo á su peticion y disponiendo en su mérito y de inmediato que no se exija á los escribanos de los departamentos del interior la entrega de sus registros hasta tanto no se resuelva por el Honorable Cuerpo Legislativo el proyecto de ley á que ha venido refiriéndose, y sin perjuicio como deja solicitado, de que se decrete por V. E. la suspension de los efectos de esa acordada como medida equitativa y prévia á toda resolucion y máxime cuando las gestiones del Colegio ante algunos señores diputados, que ejercen la profesion notarial, ha dado por resultado prometer iniciar la discusion y sancion del proyecto de ley enviado en oportunidad por el Poder Ejecutivo.

Sírvase V. E disimular al Colegio por haberle distraido con la presente de sus múltiples y delicadas funciones, pues se ha visto obligado á ello en atencion al deber en que está de gestionar de los poderes públicos á nombre de los notarios que representa, toda decision en que estos se encuentren interesados moral, ó materialmente.

Saluda á V. E. con su mayor consideracion y alto aprecio.

Benjamin Pereyra, presidente.—
Isidoro Vidal, pro-secretario.

RESOLUCION

Habiendo desaparecido la razon que dió motivo á la resolucion de Agosto de 1887, hágase saber al Colegio de Escribanos que nada autoriza la falta de cumplimiento de la Ley de 31 de Diciembre de 1878.

En su mérito ejecútese el acuerdo de 2 de Diciembre de 1886; y publíquese esta resolucion con el propio acuerdo, comunicándose al Escribano de Gobierno y Hacienda, quien transcurrido el término de dos meses que el referido Acuerdo señala, deberá hacer saber al Ministro de Semana el nombre de los escribanos que no hubieren remitido sus respectivos protocolos, de conformidad con el artículo 69 de la Ley citada.

Salvañach—Alvarez—Piera—Vazquez — Fein— Gonzalez—Adrian Castro, secretario.

ACUERDO

En Montevideo á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores ministros doctores don Ernesto Velazco presidente; don Cristóbal A. Salvañach, don Conrado Rücker, don José M.ª Vilaza, don Alberto Nin y don Teófilo E. Diaz, por ante los infrascriptos secretarios dijeron:

Que la ley de 31 de Diciembre de 1878 estableció por su artículo 68, el plazo de dos meses dentro del cual debieron ser remitidos los Protocolos de los Escribanos Públicos de la República conservasen en su poder, á la oficina que la ley citada determina como el asiento mas natural de su archivo; que no obstante esa disposicion precisa de la ley y aun cuando ella fué cumplida en la capital por una gran parte de los obligados, segun informes recabados del señor Escribano de Gobierno y Hacienda,—la referida disposicion ha sido notablemente descuidada en los departamentos de campaña en sazon de individuales interpretaciones que erroneamente sostienen los escribanos públicos, concediendo al artículo 77 de la ley precitada, un alcance que no se armoniza con el mandato absoluto del artículo 68; que debiendo regularizarse con arreglo á la ley el archivo de Protocolos y Registro de Protocolizaciones como primera medida ante toda otra disposicion de caracter reglamentario, el Tribunal Pleno debia ordenar y ordenaba:

1.º Que los escribanos públicos de la República (con excepcion de los designados por la ley de 24 de Mayo de 1879) que conserven en su poder los Protocolos y Registro de Protocolizaciones por ellos autorizados sin haber dado cumplimiento al artículo 68 de la ley de 31 de Diciembre de 1878, deben efectuar su entrega á las oficinas respectivas dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha de la presente acordada, bajo apercibimiento de dos meses de suspension del oficio, y sin perjuicio de las

medidas que deben tomarse segun la naturaleza de los casos que se produzcan

2.° Las familias de escribanos fallecidos ó ausentes, ó cualesquiera que sean las personas en cuyo poder se encuentran los Protocolos de aquellos, deben igualmente hacer su entrega á las oficinas respectivas, bajo apercibimiento de ejercitarse en su caso las acciones criminales y civiles que por derecho corresponden.

3.° Los funcionarios á que se refiere el artículo 69 de la ley citada, serán tambien suspendidos por un término prudencial, siempre que pasado el término establecido en el artículo 1.°, omitieran elevar al conocimiento del Tribunal, las denuncias que les están confiadas por la precitada disposicion.

Publíquese.—Y lo firman de que certificamos:
Velazco, Salvañach, Rücker, Vilaza, Nin, Teófilo Diaz, Juan Francisco Castro, Secretario; *Francisco M. Castro*, Secretario.

Sanidad Marítima

DECLARANDO LIMPIOS LOS PUERTOS DE ALEMANIA

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 26 de 1894.

Habiendo comunicado la Legacion de la República en Berlin la desaparicion completa del cólera en Alemania y atento lo solicitado por la Junta de Sanidad y lo preceptuado en el modus vivendi celebrado con el Departamento Nacional de Higiene Argentino.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase limpios todos los puertos del Imperio Aleman.

Art. 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad para admitir en libre plática á los buques que zarpen de puertos alemanes, desde el 6 de Diciembre próximo en adelante, con excepcion de los de Bremen y Hamburgo que ya habian sido declarados limpios por Decreto de 31 de Octubre ppdo.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.

Junta de Sanidad.

Montevideo, Noviembre 27 de 1894.

ORDENANZA NÚMERO 14

Habiendo declarado el Superior Gobierno puertos limpios los del Imperio Aleman, la Junta de Sanidad, resuelve:

Artículo 1.° Admitir en libre plática los buques que zarpen de los puertos de aquel pais desde el 6 de Diciembre próximo, con excepcion de los de Bremen y Hamburgo, que ya han sido declarados limpios por Decreto del 31 de Octubre ppdo., para los que rige la ordenanza número 13.

Art. 2.° Publicar la presente para conocimiento general.

Julio Muró,
Presidente.

German Bocage,
Secretario.

Universidad

SOBRE REFORMA DEL ARTICULO 88 DEL REGLAMENTO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y SUPERIOR

Universidad de la República.

Montevideo, 27 de Noviembre de 1894.

Excmo. Señor Ministro de Fomento, D. Juan José Castro.

Señor Ministro:

El artículo 88 del Reglamento General de Enseñanza Secundaria y Superior establece que «la colacion pública de grados y títulos universitarios se verificará todos los años en la fecha y en local que designe el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.»

A fin de dar cumplimiento á esta disposicion reglamentaria, el Consejo ha dispuesto que la colacion pública correspondiente á este año tenga lugar el 9 de Diciembre próximo.

Muchos de los estudiantes que deben recibir grados en esta colacion, se han presentado pidiendo la postergacion del acto, por las razones aducidas en la solicitud que en copia tengo el honor de elevar á V. E.

El Consejo desearia acceder á esa solicitud, pero no puede hacerlo, sin que previamente se modifique el art. 88 del Reglamento General.

Dicho artículo es incoveniente, en cuanto exije que todos los años haya colacion pública.

Muchas veces hay razones poderosas que exijen que medie un periodo mayor que el de un año, entre una colacion y otra. Lo mejor es, pues, determinar en cada caso la época en que ha de verificarse la colacion pública.

En virtud de estas consideraciones, el Consejo propone respetuosamente á V. E. que se reforme el artículo 88 del reglamento, suprimiéndose de él las palabras *todos los años*.

Esperando que V. E. se dignará aprobar esta reforma, me es grato saludarle con mi mas distinguida consideracion.

Pablo De María.

Enrique Azarola,
Secretario.



Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 28 de 1894.

Por las razones expuestas, modifícase el artículo 88 del Reglamento General de Enseñanza Secundaria y Superior en la forma propuesta por el Rector de la Universidad, comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Sanidad Marítima

IMPONIENDO CUARENTENA Á LAS PROCEDENCIAS DE RIO Y SAN PAULO

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 1.° de 1894.

Atento la comunicacion elevada con esta fecha por la Junta de Sanidad á este Ministerio, referente á la enfermedad de carácter epidémico y contagioso reinante en Rio Janeiro y San Pablo.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.° Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar las siguientes medidas:

1.° Imponer cuarentena complementaria á los buques que hayan salido de Rio y San Pablo antes del 25 de Noviembre ppdo.

2.° Imponer cuarentenas de rigor á los que hayan zarpado desde aquella fecha.

3.° Imponer desinfeccion á los que hayan partido de los demás puertos brasileros desde la presénte fecha.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.

Junta de Sanidad.

ORDENANZA N.° 15

Montevideo, Noviembre 27 de 1894.

En vista de la enfermedad epidémica de carácter sospechoso aparecida en Rio Janeiro y San Pablo, la Junta de Sanidad con autorizacion superior y como medida preventiva ha resuelto:

Artículo 1.° Los buques procedentes de Rio Janeiro y Santos que hayan zarpado desde el dia 25 del corriente inclusive, serán visitados en el Lazareto de la Isla de Flores, donde dejarán los pasajeros destinados á Montevideo al solo objeto de ser desinfectadas todas sus ropas en las estufas del establecimiento.

Art. 2.° Terminada la desinfeccion quedarán los pasajeros en libre plática.

Art. 3.° Al salir del Lazareto, les será entregado un pasaporte sanitario que deberán presentar en la Direccion de Salubridad.

Art. 4.° Los buques con los pasageros de tránsito seguirán en cuarentena al puerto término de su viaje.

Art. 5.° Publicar la presente para conocimiento general.

Julio Muró
Presidente

German Bocage
Secretario.

Junta de Sanidad.

ORDENANZA N.° 16.

Montevideo, Diciembre 1.° de 1894.

En virtud de la autorización conferida á esta Junta por decreto del Superior Gobierno fecha 1.° del corriente, se dispone:

Artículo 1.° Imponer cuarentena complementaria á los buques que hayan salido de Rio y Santos antes del 25 de Noviembre ppdo.

Art. 2.° Someter á ocho dias de cuarentena á los que hayan zarpado desde aquella fecha.

Art. 3.° Someter á disinfección á las procedencias de los demás puertos de los E. U. del Brasil, á contarse desde la precitada fecha.

Art. 4.° Las desinfecciones comprenderán las ropas de los pasageros que vengan á Montevideo y la operación se efectuará en las estufas Lyons del Lazareto de la Isla de Flores.

Si el término de viaje del buque es en este puerto, se desinfestarán tambien las ropas de los tripulantes.

Art 5.° Los vapores deben dirijirse á la Isla de Flores para recibir la visita de sanidad.

Art. 6.° Los buques de vela serán visitados en este puerto siempre que no conduzcan ningun pasagero y lleguen sin novedades sanitarias á su bordo.

Art. 7.° Quedan sin efecto los artículos 1.° y 2.° de la ordenanza N.° 15.

Art. 8.° Publíquese la presente para conocimiento general.

Julio Muró
Presidente.

German Bocage
Secretario.

DECLARANDO LIMPIOS LOS PUERTOS DE LOS PAISES BAJOS

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 3 de 1894.

Habiendo comunicado el Consulado General de la República en los Paises Bajos, que el estado sanitario de ese país es actualmente excelente, y atento lo solicitado por la Junta de Sanidad y lo preceptuado en el *modus vivendi* celebrado con el Departamento Nacional de Higiene Argentino.

El Presidente de la República, acuerda y



DECRETA:

Artículo 1.° Decláranse limpios todos los puertos de aquel Reino.

Art. 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad para admitir en libre plática á todos los buques que zarpan de dichos puertos, desde el 15 del corriente en adelante.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA
JUN JOSÉ DIAZ.

Junta de Sanidad.

ORDENANZA N. 18.

Montevideo, Diciembre 4 de 1894.

Habiendo declarado el Superior Gobierno puertos limpios todos los del Reino de Holanda, la Junta de Sanidad dispone:

Art. 1.° Admitir en libre pláctica los buques que salgan de aquellos puertos desde el 15 del corriente.

Art. 2.° Publicar la presente para conocimiento general.

Julio Muró
Presidente

German Bocage
Secretario.

DECLARANDO LIMPIOS LOS PUERTOS DE BÉLGICA

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 3 de 1894.

Habiendo comunicado el Cónsul General de la República en Bélgica, la desaparicion del cólera en ese país, y atento lo solicitado por la Junta de Sanidad y lo preceptuado en el *modus vivendi* celebrado con el Departamento Nacional de Higiene Argentino.

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Decláranse limpios todos los puertos de aquel reino.

Art. 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad para admitir en libre plática á todos los buques que zarpen de dichos puertos, desde el 18 del corriente en adelante.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA
JUAN JOSÉ DIAZ

Junta de Sanidad.

ORDENANZA N. 17.

Montevideo, Diciembre 4 de 1894.

Habien declarado el Superior Gobierno puertos limpios todos los del Reino de Belgica, la Junta de Sanidad dispone:

Artículo 1.° Admitir en libre pláctica los buques que salgan de aquellos puertos desde el 17 del corriente.

Art. 2.° Publicar la presente para conocimiento general.

Julio Muró
Presidente.

German Bocage
Secretario.

Enseñanza Pública

SOBRE REVISION Y REFORMA DE LOS PROGRAMAS ESCOLARES VIGENTES

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 5 de 1894.

Teniendo en debida cuenta que la vigilancia y fomento moral y material de la enseñanza pública, así como la mejora y reforma progresiva de sus métodos, reglamentos, leyes, programas y elementos auxiliares, son deberes que el Estado ha de atender preferentemente, dentro de sus recursos, —deberes que por otra parte, están en plena armonía con los anhelos y vistas del Gobierno, y

Considerando: Que los programas vigentes adolecen de graves deficiencias, no solo en la distribucion de las materias sino en la exagerada extension que alcanzan algunas de utilidad relativa, especialmente las ciencias naturales, con perjuicio y reduccion de otras mas útiles en la gran mayoría de los educandos y de mas general aplicacion á las necesidades de la vida;

Considerando: Que la confeccion de un nuevo programa impone la necesidad de resolver préviamente con el debido estudio, si ha de regir un solo programa en todas las escuelas del Estado como en la actualidad ó ha de aplicarse uno á las urbanas y otro á las rurales;

Considerando: Que la reforma de los programas apareja la necesidad de una revision general de los textos usados en las escuelas, á fin de armonizarlos con los nuevos programas, sujetarlos á la unidad ortográfica y de método que hoy no revisten, y reducirlos á extension y número extricto, á fin de no encarecer y complicar la enseñanza pública con la aglomeracion de textos reduntantes;

Considerando: Que la Ley de Educacion comun vigente, carece de una reglamentacion propia, por cuanto la que como tal figura fué hecha para una ley anterior, y se halla en repetidos desacuerdos con la actual, de donde derivan á menudo errores y conflictos que deben prevenirse;

Considerando: Que hay necesidad de proyectar un cuerpo completo de Legislacion Escolar donde se refundan, articulen y amplien en el sentido que la práctica ha venido aconsejando, las leyes, decretos vistas mandadas observar y resoluciones de la Direccion General del ramo, todo lo cual forma actualmente un conjunto complicado de disposiciones que para el mejor servicio escolar conviene codi-

ficar, simplificándolos ó aclarándolos, segun su naturaleza y agregando otros complementarios á fin de poderlos presentar á la Honorable Asamblea para su estudio y sancion en forma de Código Escolar;

Considerando: Que la práctica ha venido demostrando frecuentes deficiencias en el Reglamento General de las Escuelas, cuya mayor claridad, armonía de tendencias, espíritu de equidad y medidas de cumplimiento á las leyes escolares, conviene acentuar en lo posible, pues las reglamentaciones previsoras y bien aplicadas son los ejecutores inteligentes de la ley;

Considerando: Que la fijacion definitiva de los horarios escolares debe ser materia de un nuevo estudio ilustrado con los datos y precedentes que ha suministrado la aplicacion de los horarios actuales.

Considerando: Que es de conveniencia pública la formacion de maestros orientales, á fin de tender á la nacionalizacion de la enseñanza que deben perseguir los Estados para estar seguros de que en sus escuelas no se descuidan las ideas de patria y deberes cívicos; y teniendo en cuenta que los internatos actuales son insuficientes á dicho objeto, haciéndose preciso así que el tesoro lo permita, la fundacion de Escuelas Normales ya reputadas por don José Pedro Varela como una aspiracion de la Escuela Nacional y legalmente autorizadas por los artículos 42 y relativos de la Ley de Educacion Comun;

Considerando: Que la clase de sordos-mudos actualmente anexa á una escuela pública, si bien promete buenos resultados como ensayo, no puede dar los necesarios para atender á los numerosos sordos-mudos que existen en el país y que pueden ser convertidos en hombres útiles por medio de una educacion apropiada;

Considerando: Que el impuesto de Patentes de Perros afectado á Instruccion Pública, produce actualmente un rendimiento exiguo á causa de la forma incompleta en que se percibe y fiscaliza;

Considerando: Que para el estudio y mas acertada solucion de los diversos problemas de interés escolar que quedan señalados, la designacion de Comisiones especiales ha dado siempre resultados incompletos, cuando no negativos, ya demorando excesivamente sus dictámenes, ya expidiéndose en forma poco acorde con las necesidades positivas de la escuela, por falta de elementos de juicio, antecedentes y datos que solo puede proporcionar un estudio práctico y asiduo de largo tiempo; y

Considerando: Que en atencion á lo expuesto, es la Direccion General de Instruccion Pública, por la naturaleza de sus funciones oficiales, la corporacion indicada para abordar el estudio de los asuntos propuestos,—el Presidente de la República en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.° Cométese á la Direccion General de Instruccion Pública, los trabajos siguientes:

a) Revision y reforma de los programas escolares vigentes, previo estudio acerca de si debe confeccionarse un programa uniforme, ó debe hacerse uno para las escuelas Urbanas y otro para las Rurales.

b) Revision de los textos en uso, con arreglo á las exigencias del nuevo programa ó programas, llamando á propuestas para la confeccion de los que falten ó de los que deban ser reemplazados; señalando premios para los que se presenten en mejores condiciones de claridad, método, concision y buen lenguaje; estableciendo para todos la ortografía académica, y exigiendo que en su parte material y artística llenen las exigencias pedagógicas y sean en lo posible breves, claros y baratos;

c) Reglamentacion de la Ley de 12 de Enero de 1885.

d) Proyecto de Código Escolar teniendo en vista los propósitos consignados en el considerando respectivo.

e) Reforma del Reglamento General de Escuelas vigente.

f) Estudio de los horarios escolares, provocando un congreso de Inspectores Departamentales, utilizando las conclusiones á que arribó el celebrado el año 1890, ó buscando los elementos de juicio que juzgue mas conducentes á la fijacion de horarios que consulten las necesidades y conveniencias de la mayoría de la poblacion escolar.

g) Proyecto de organizacion y fundacion de las Escuelas Normales, atendiendo á las disposiciones de la ley que le son concernientes, observando la mayor economía y teniendo en cuenta que en ellas han de refundirse los Internatos existentes.

h) Proyecto de un Instituto de ciegos y sordomudos, en el cual deberá incluirse la clase que funciona actualmente en la Escuela de 2.° grado número 13.

i) Proyecto de recaudacion y fiscalizacion del impuesto de Patentes de Perros.

Art 2.° Atendiendo á que la reducida remuneracion de que gozan los miembros de la Direccion General de I. Pública, y sus muchas tareas oficiales no permiten imponerles deberes de carácter extraordinario, y que las que se cometen por este Decreto exigen laboriosos estudios, destínase la suma de cuatro mil pesos como remuneracion por una sola vez, que se dividirá del modo siguiente:

768 pesos para el Inspector Nacional.

2512 pesos para los cuatro vocales por partes iguales.

360 pesos para el Inspector Técnico.

360 pesos para el secretario.

Dicha suma la abonará la Direccion de sus rentas propias, en la forma que crea mas conveniente.

Art 3.° Queda facultada la Direccion General de Instruccion Pública para integrar cuando lo crea conveniente, la comision encargada de los estudios á que se refiere el artículo 1.° con dos ó tres personas de notoria competencia en materias pedagógicas, que serán remuneradas en la misma forma y condiciones que los señores vocales que la integran.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

JAIME ESTRÁZULAS.

FEDERICO R. VIDIELLA.

JUAN JOSÉ DIAZ.

Patentes de Giro para la Capital

PARA EL EJERCICIO ECONOMICO 1894-95

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Todas las personas que dentro del territorio de Montevideo ejerzan una industria, comercio, oficio ó profesion, quedan sujetas al impuesto de Patentes anual, durante el año económico de 1894-1895, con arreglo á la presente Ley, sin mas excepciones que las siguientes:

1.° Mozos de cordel ó changadores.
2.° Vendedores ambulantes de pescado, de pan y de leche.
3.° Repartidores y vendedores ambulantes de hojas periódicas.
4.° Lavanderas y planchadoras.
5.° Bordadoras, costureras y modistas que no vendan artículos de tienda y mercería.
6.° Pescadores y cazadores.
7.° Sirvientes, obreros, oficiales y en general todos los que trabajen á sueldo ó á jornal.
8.° Practicantes de medicina, enfermeros y flebótomos.
9.° Dependientes y factores de comercio.
10. Artistas de teatro y otros espectáculos públicos.
11. Pintores de cuadros
12. Escritores públicos y empresas de hojas periódicas.
13. Funcionarios públicos, en cuanto concierne á sus funciones
14. Troperos ó conductores de tropas.
15. Labradores, en cuanto á la manipulacion y venta de sus frutos y cosechas efectuadas dentro de sus propiedades.
16. Establecimientos de ganadería y corrales que se alquilen para encierro de tropas de ganado.
17. Profesores de idiomas, de instruccion primaria, secundaria y superior, así como los establecimientos correlativos.
18. Buques de vela y vapores empleados en la navegacion de cabotaje y ultramar
19. Médicos, abogados y en general todos los que necesitan diploma de capacidad científica, si nó han transcurrido dos años desde la recepcion de sus títulos.
20. Exportadores de tasajo y otras preparaciones de carne y demas frutos del país, que no sean productos de la ganadería.
21. Simples depósitos de artículos ó mercaderías, cerrados al despacho público y pertenecientes á establecimientos industriales ó comerciales patentados, y depósitos de carros.
22. Las fábricas de preparaciones de carne, distintas del tasajo, que no cuenten cuatro años de existencia
23. Las industrias ó empresas que por concesiones válidas ó por Leyes especiales gocen de la excepcion general de impuestos.

Art. 2.° El impuesto de patentes se divide en patente fija y patente proporcional.

Art. 3.° Las patentes fijas se dividen en las categorías y cuotas contributivas que á continuación se expresan:

1.ª CATEGORIA

Pagarán cinco pesos

A—Lustra-botas.
Remendones de calzado.
Limpiadores y componedores de ropa y sombreros.
Lampareros ó componedores de lámparas.
Estereros y componedores de sillas.
Afiladores.
Limpiadores de guantes.
Todos ambulantes.

B—Vendedores ambulantes:
De canastos de paja y mimbre
De flores y plantas producidas en el país.
De chucherías ó baratijas no especificadas en otra categoría.

C—Puestos movibles en los mercados, donde se vendan verduras, frutas, huevos y aves.

D—Canchas de bochas, bolos y cualquier otro juego ó ejercicio físico no mencionado en esta Ley.
Los prácticos lemanes.

2.ª CATEGORIA

Pagarán diez pesos

A—Los oficios y negocios determinados en las letras A y B de la primera categoría y que tengan asiento fijo de despacho público, en cuartos ó puestos, sea en el interior de los mercados, sea fuera de estos.

B—Plateadores y doradores.
Vidrieros.
Tacheros.
Caldereros.
Hojalateros.
Estañeros.
Componedores de colchones.
Componedores de paraguas.
Todos con puesto fijo ó ambulantes.

C—Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, sin carro ni carguero.

D—Vendedores ambulantes de libros, folletos láminas, grabados útiles de escritorio y cajones y cascos vacíos.
Vendedores de preparaciones químicas.
Vendedores de trabajos de pelo.

E—Tambos situados fuera de la vieja y nueva ciudad de Montevideo.
Casas para la venta de pájaros.

3.ª CATEGORIA

Pagarán quince pesos

A—Oficios y negocios especificados en las letras B y C de la 2.ª categoría y que tengan asiento fijo de despacho público en cuartos ó puestos, sea en el interior de los mercados, sea fuera de estos.

B—Afinadores de pianos, organistas y demás músicos ambulantes.

C—Vendedores de tabacos, cigarros y cigarrillos, con carguero, por cada uno de estos.

D- Taller de plantillas para zuecos.
» de hormas para botines.
» de armazones para monturas.
» de costuras de alfombras y encerados.
» de encuadernacion y cartonería.
» de composturas de relojes y alhajas.
» de composturas de abanicos, bastones y paraguas.
» de composturas de instrumentos de música.
» de composturas de llaves y cerraduras.

E—Máquinas de picar tabaco.
Máquinas de moler.
Prensas para enfardar.

F—Fábricas exclusivas de catres.
» de canastos.
» de escobas y plumeros.
» de cepillos.
» de banderas.
» de flores artificiales.
» de masas y otros dulces en pequeña escala.
» de peines.
» de corchos.

G—Tambos situados en la nueva ciudad de Montevideo.

H- Vendedores ambulantes de kerosene, sal, azúcar, grasa carne y sus preparaciones, frutas, manteca, queso, huevos, aves, verduras, masas, dulces, galletas, galletitas, café, chocolate, yerba mate, hielo, maiz, afrecho, granza, pasto, trigo, harina, fideos, carbon, leña, jabon, velas, escobas, plumeros, cepillos, esponjas, figuras de yeso, artículos de alfarería, sillas ordinarias, botellas vacias, jaulas y pájaros, sellos para marcar ropa y ropa usada.
Todos, aunque vendan uno solo de los artículos especificados en esta letra, pero con derecho á vender tambien los artículos detallados en la letra B de la primera categoria.

4.ª CATEGORIA

Pagarán veinticinco pesos

A -Fotógrafos
Componedores de alhajas y relojes.
Vendedores de lentes.
Vendedores de helados.
Todos ambulantes.

B —Vendedores de tabaco, cigarros y cigarrillos, con carro, por cada uno de éstos.

C —Traductores públicos
Reconocedores ó clasificadores.
Tasadores y medidores en general.
Acopiadores, ó que se ocupen de compra-venta de frutos del país, sin tener depósito.
Corredores en general.
Escribanos.
Contadores entre partes y balanceadores públicos.
Todos sin escritorio abierto.

D —Albéitares.
Pedicuros.
Dentistas.
Parteras.
Profesores de música.
» de esgrima.
» de gimnasia.
Maestros albañiles.
Maestros directores ó empresarios de empapelado, pintura ó decorado interior ó exterior de casas.
Retratistas en general.
Grabadores.
Escultores en madera y yeso.
Rematadores ó martilleros sin escritorio abierto.

E—Agencias de conchavos.
Casas de baños públicos.
Casas donde se vendan plantas exóticas ó aparatos de ornamentación concerniente al ramo y de procedencia estranjera.
Empresas de casillas de baños de mar.
Depósitos de carruajes de alquiler donde no se alquilen ni se reciban á pension.
Depósitos de aves y frutas.
Barracas de huesos, trapos, fierros viejos, cascos y cajones vacíos, sal, kerosene, pasto y paja, y materiales de construcción usados.
Simples depósitos de cal.

F—Colchonerías, con exclusion de camas y todo artículo extraño al ramo.
Jugueterías.
Carpinterías ó fábrica de carretas de campo, con ó sin fragua.
Carpinterías de obra blanca.
Tonelerías.
Tornerías.
Herrerías.
Herradores de caballos.
Canteras que trabajen ó tengan su material en venta.
Peleterías y tintorerías.
Talleres de composturas de armas y de máquinas en general.
Talleres para la compostura de billares.
Talleres de aparatos eléctricos.

G—Fábrica de instrumentos de música.
» » placas fotográficas.
» » cajones fúnebres.
» » persianas.
» » baules.
» » jaulas
» » sellos de goma.
» » pesas y medidas.
» » cordonería y pasamanería.
» » bolsas, toldos y velas de buques.
» » zuecos.
» » alpargatas.
» » municion

H - Molinos de viento ó de agua no exceptuados por el art 601 del Código Rural.

I—Mesas de billar en almacenes, cafés, confiterías, fondas, hoteles y toda clase de sociedades ó centros sociales.

J—Tambos situados en la vieja ciudad de Montevideo.

5.º CATEGORIA

Pagarán cuarenta pesos

A—Las profesiones especificadas en la letra C de la 4.ª Categoría cuando se ejercen con escritorio abierto.

B—Ingenieros.
Arquitectos.
Constructores ó empresarios de obras.
Agrimensores.
Procuradores.

Escribanos de actuación con excepción de los de Aduana y fuero correccional y criminal.

C—Escritorios ó agencias de cualquier clase de negocios, operaciones, liquidaciones mercantiles ó asuntos que no se hallen especificados en la presente Ley y los situados fuera de los establecimientos que hayan abonado patente, aunque se relacionen con asuntos de los mismos.

D—Almacenes de música, pudiendo incluir venta de instrumentos.

E—Molinos.
Caleras.
Alfarerias.
Carpinterias para la confeccion de muebles en general.
Carpinterias de ribera.
Hornos de ladrillos que elaboren ó tengan materiales en venta.
Broncerias.
Marmolerías.
Lapiderías.
Imprentas ó tipografias.
Litografias.
Panaderías.
Depósitos de harina, trigo y demas cereales.
Depósitos de productos de la ganaderia en pequeños almacenes sin ser barracas.
Depósitos de todas clases de mercaderias, cerrados al despacho público, pero en los cuales se cobre almacenaje.
Pontones de depósitos particulares.

F—Fábricas de vidrios.
» de aparatos ortopédicos.
» de corsés.
» de guantes.
» de extractos ó aguas de olor.
» de pomos.
» de jarabes.
» de almidon.
» de fideos.
» de preparaciones químicas.
» de fósforos.
» de fuegos artificiales.
» de baldosas.
» de carros y jardineras.

G—Salas de comercio.
Canchas de pelota, donde no jueguen jugadores de profesion y frontones donde solo se juegue los domingos y dias festivos y no se pague entrada.
Tiros al blanco.
Gabinetes ópticos.
Teatros de títeres.
Exhibiciones públicas de curiosidades.

H—Empresas de seguros sobre riesgos de carruajes y demás vehículos.

I—Empresas telefónicas-telegráficas sub marinas.

J - Boticas ó farmacias situadas fuera de la planta urbana, con excepcion de las que funcionen en la Union, Paso del Molino y Cerro.

6.ª CATEGORÍA

Pagarán setenta pesos

A—Mercachifles ó tenderos ambulantes, sin carro ni carguero.
Vendedores ambulantes de alhajas.

B—Caballerizas ó cocherias, donde se alquilan caballos y coches.
Establecimientos para venta de billares.
Establecimientos para la compra y venta de objetos usados.
Boticas ó farmacias no exceptuadas por el inciso J de la categoria anterior.
Confiterias exclusivamente.
Fondas.

C—Astilleros y varaderos.
Aserraderos.
Fábricas de billares.
» de carruajes.
» de dulces.
» de chocolate y elaboraciones de café y especias.
» de galletitas y otras masas.
» de sustancias explosivas.

7.ª CATEGORIA

Pagarán cien pesos

A—Mercachifles ó tiendas ambulantes, con carro ó carguero, por cada uno de estos carros y cargueros.

B—Compradores de sueldos y liquidaciones del Estado.
Comisionistas y agentes de fábricas del exterior, conocidos con el nombre de *commis voyageurs*.

C—Empresas de coches y pompas fúnebres.
Casas de Sanidad.
Barracas de carbon de piedra y de leña situadas fuera de la ribera del puerto de Montevideo.
Agencias de vapores y buques de vela empleados en la navegacion de cabos adentro.
Empresa de telégrafos y teléfonos

D—Tiendas de equipos militares.
Casas donde se vendan máquinas y útiles de imprenta.
Establecimientos que aunque denominados cafés, expendan comidas.
Clubs ó casinos que expendan comidas ó vinos ó refrescos.
Confiterias que á la vez expendan vinos ó refrescos ó café.

E—Fundiciones.
Graserías de animales del consumo y de yeguas y ovejas.
Velerías simples.
Jabonerías simples.
Curtidurías.

F-Fábricas de aceite animal ó vegetal.
» de vinagre
» de cerveza, hielo y aguas gaseosas.
» de caños de plomo.

G—Canchas de pelota donde no jueguen jugadores de contrata y frontones donde solo se juegue los domingos y dias festivos y se pague entrada.

8.ª CATEGORIA

Pagarán doscientos pesos

A—Casas de cambio.
Casas de préstamos prendarios, aunqué estos revistan forma de compra, con pacto de retroventa.

B—Barracas de carbon de piedra y de leña situadas en la ribera del puerto de Montevideo.



Barracas de materiales de construcción.
Barracas de productos ganaderos en general.
Ferreterías por mayor incluyendo la venta de vidrios, pinturas y marcos para cuadros.
Almacenes de fierro.
Almacenes navales.
Almacenes al por mayor, pudiendo acumular los mismos artículos que se conceden á los almacenes de comestibles y bebidas.
Registros, consintiéndoles acumular artículos de ropería y sombrerería y la venta de acordeones, boquillas, tabaqueras, cigarreras, canastos, cortaplumas, tijeras, esteras, raquetas, juguetes de niños, cueros de cabra ó pellones, hules y mandiles.
Si los registros tuviesen en su propio local, confección de ropa blanca ó confección de ropa de uso exterior, prevalecerá respecto de esas confecciones el precepto consignado en el artículo 6.º de esta Ley.
Droguerías por mayor.
C—Fábricas reunidas de jabon, velas, grasa y aceite, ó que elaboren dos de esos artículos
Destilerías ó fábricas de aguardiente.
Fábricas de licores, vinos artificiales y bebidas alcohólicas en general.

9.ª CATEGORIA

Pagarán trescientos pesos

Diques careneros.
Faros.
Tramvias.
Mercados particulares.
Las canchas de pelota y frontones donde funcionen jugadores de profesion ó *pelotaris* de contrata y se cobre entrada, con excepcion de aquellas en que se jueguen *quinielas*.
Las agencias de remates de carreras, con excepcion de una por cada Sociedad propietaria de Hipódromo.

10.ª CATEGORIA

Pagarán cuatrocientos pesos

Las empresas ó agencias de seguros, sea cual sea su denominacion ú objeto.
Bolsas de comercio.

11.ª CATEGORIA

Pagarán quinientos pesos

Bancos ó instituciones de crédito, sea cual sea su denominacion ú objeto, con excepcion de los de depósitos y descuentos y de los de emision.
Bancos constructores y sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles.
Las agencias de Sport, con excepcion de las que actúen en los Hipódromos.
Las Cajas de pequeños préstamos y descuentos.

12.ª CATEGORIA

Pagarán setecientos cincuenta pesos

Las empresas públicas de iluminacion á luz eléctrica.

13.ª CATEGORIA

Pagarán mil pesos

Bancos de depósitos y descuentos.
Tiros á la paloma.

14.ª CATEGORIA

Pagarán mil quinientos pesos

Empresas de iluminacion á gas.
Empresas de aguas corrientes.

15.ª CATEGORIA

Pagarán dos mil pesos

Bancos de emision, depósitos y descuentos.
Casas de bailes públicos conocidas por academias.
Reñideros de gallos.
Las canchas de pelota y frontones donde se jueguen *quinielas*.

Art. 4.º Las patentes proporcionales se pagarán segun la nomenclatura y cuotas contributivas que á continuacion se expresan:

1.º Las máquinas ó motores á vapor, á gas ó electricidad, pagarán cinco pesos por cada caballo de fuerza motriz, sin perjuicio de la patente aplicable á la industria que emplee la máquina ó motor.
Exceptúanse las máquinas exclusivamente destinadas á producción de electricidad que solo pagarán $ 2.50 cts. (dos pesos cincuenta centésimos) por cada caballo de fuerza motriz.

2.º—*Abogados y Médicos*.
Cuando el valor locativo de su domicilio sea menor de $ 720 al año, ó ellos habiten en compañía de sus padres, pagarán $ 50
Cuando el valor locativo de su domicilio sea de $ 720 á $ 1.200 al año, pagarán . . . . » 80
Cuando el valor locativo de su domicilio exceda de $ 1,200 al año, pagarán . » 100
Si tienen consultorio ó estudio fuera de su domicilio, al valor locativo de éste se acumulará el de aquellos.

3.º—*Sastrerías*.
Cuando el valor locativo de su establecimiento sea menor de $ 360 al año pagarán . . . . » 25
Cuando el valor locativo de su establecimiento sea de $ 360 á 720 al año pagarán . . . . » 50
Cuando el valor locativo de su establecimiento sea de $ 721 á $ 1.200 al año pagarán . . . . » 100
Cuando el valor locativo de su establecimiento exceda de $ 1,200 al año pagarán » 150

4.º—*Rematadores ó Martilleros*.
Con escritorio abierto:
De bienes muebles en general pagarán » 40
De bienes inmuebles, pagarán . . . » 70
Abrazando todos los ramos, pagarán . » 100

5.º—*Embarcaciones*:
Empleadas en el tráfico del puerto de Montevideo:

De ménos de 5 toneladas, pagarán	$	5
De 5 á 10 toneladas	»	10
De más de 10 á 15 toneladas	»	15
De más de 15 á 50 toneladas	»	25
De más de 50 toneladas	»	30

6.°—*Casas amuebladas.*
Teniendo hasta 10 cuartos de alquiler, pagarán . . . . $ 50
Y cinco pesos más por cada cuarto que exceda de diez.
Si dan comida se reputarán hoteles.

7.°—*Hoteles*:
Teniendo hasta 20 cuartos de hospedaje ó de uso de hotel, pagarán . . . . . $ 200
Y cinco pesos más por cada cuarto que exceda de 20.

8.°—Las fondas con hospedaje, pagarán $ 2.50 por cada cuarto de alquiler, sin perjuicio de su patente fija.

9.°—*Cigarrerias y fábricas de cigarros:*
Con capital en existencia hasta $ 1.000 pagarán . . . . $ 25
Con capital en existencia de más de $ 1.000 á $ 5.000 pagarán . . . . . $ 50
Con capital en existencias de más de $ 5.000, pagarán . . . . $ 100

10.°—*Barberias y Peluquerias.*
Sombrererias.
Costureras y modistas con articulos de merceria y tienda.
Mercerias ó tiendas de articulos y géneros manufacturados, en general, pudiendo asociar la venta de abanicos, sombrillas, gorras y sombreros de señora y toda clase de confecciones, no siendo ropa exterior de hombre.
Tiendas de abanicos, bastones y paraguas.
Establecimientos para la venta de instrumentos de óptica.
Establecimientos para la venta de articulos fotográficos.
Cuchillerias.
Talabarterias y lomillerias.
Fábricas de ropa blanca.
Zapaterias y fábricas de calzado.
Librerias, papelerias y santerias.
Con capital en existencias hasta $ 1.000 pagarán. . . . . $ 25
Con capital en existencias de mas de $ 1.000 á 5.000, pagarán. . . . . . $ 50
Con capital en existencias de mas de $ 5.000 hasta 10.000, pagarán . . . . $ 100
Con capital en existencias de mas de $ 10.000 . . . . $ 150

11.—*Almacenes de comestibles y bebidas ó de vinos ó licores, situados dentro del boulevard de circunvalacion, pudiendo acumular los siguientes articulos, asociados á su capital imponible y sin recargo de patente: toda sustancia alimenticia, con excepcion de carne, legumbres y frutas frescas, kerosene, aguardiente de quemar, almidon, jabon, velas, fósforos, escobas, plumeros, cepillos, betun, tiza, ladrillos para limpiar cubiertos, esponjas, cohetes, naipes, tabaco, cigarros y cigarrillos con excepcion de habanos, útiles de mesa y de cocina, planchas, braseros, clavos, cuerdas, piola, hilo de acarreto, zuecos, alpargatas, loza, cristales, felpudos, lápices, plumas, papel y tinta.*
Almacenes de ferreteria ó de quincalleria, incluyendo la venta de vidrios, pinturas y marcos para cuadros.
Almacenes de grabados, cuadros, espejos, vidrios y pinturas.
Almacenes de suelas.
Despachos de bebidas.
Armerias.
Establecimientos destinados á la venta de máquinas y útiles para la industria urbana ó rural ó doméstica.
Colchonerias con articulos de ferreterias.
Muebleria ó almacenes de muebles de confeccion nacional ó extranjera, permitiéndose articulos de tapiceria para los muebles que los requieran.
Roperias ó tiendas de ropa hecha.
Tapicerias.
Con capital en existencias hasta $ 5.000 pagarán. . . . . $ 50
Con capital en existencias de mas de $ 5,000 hasta $ 10.000, pagarán . . . . $ 100
Con capital en existencias de mas de $ 10.000, pagarán. . . . . $ 150

12.—*Bazares de articulos de lujo, relojerias platerias y joyerias:*
Con capital en existencias hasta $ 5 000 pagarán . . . . $ 50
Con capital en existencias de mas de $ 5.000 hasta $ 10.000 pagarán . . . $ 100
Con capital en existencias de mas de $ 10.000 hasta $ 20 000, pagarán . . . $ 150
Con capital en existencias de mas de $ 20.000 hasta $ 30.000, pagarán . . . $ 200
Con capital en existencia de más de $ 30.000 hasta $ 40.000 pagarán . . . $ 300
Con capital en existencia de más de $ 40 000 hasta $ 50.000 pagarán . . . $ 400
Con capital en existencias de más de $ 50.000 pagarán. . . . . $ 500

13—*Abastecedores de animales para el consumo, mataderos, salazones de cueros, saladeros y fábricas de toda clase de preparaciones de carne:*
Cuando hayan movilizado en el año de 1894, hasta $ 5,000 pagarán . . . . . $ 25
Cuando hayan movilizado en el año de 1894 más de $ 5.000 hasta 10.000 pagarán $ 50
Cuando hayan movilizado en el año de 1894 más de $ 10.000 hasta $ 20 000 pagarán . . . . $ 100
Cuando hayan movilizado en el año de 1894 más de $ 20 000 hasta $ 30.000 pagarán . . . . $ 150
Cuando hayan movilizado en el año de 1894 más de 30.000 hasta $ 50.000 pagarán . . . . $ 200
Cuando hayan movilizado en el año de 1894 más de $ 50.000 hasta $ 100 000 pagarán . . . . $ 300
Cuando hayan movilizado en el año de 1894 más de $ 100.000 hasta 150.000, pagarán . . . . $ 350
Cuando hayan movilizado en el año de 1894 más de $ 150.000 hasta $ 200.000, pagarán . . . . $ 400
Al fin del año 1895 los gremios especificados en este número que hayan movilizado más de $ 200.000, abonarán *uno por mil* sobre el excedente.
Cuando dichos mismos gremios no hubiesen tenido su industria en ejercicio durante el año de 1894, se estará á su declaración de futuro para guardar su res-

pectiva patente, con calidad de complementarla, en el caso prescrito en el inciso anterior.

Los que hayan obtenido en la escala proporcional de este número patente de $ 25, tendrán derecho á expender carne en carros fuera de la planta urbana de Montevideo sin pagar nueva patente, á razon de un carro por cada individuo ó establecimiento patentado.

14—*Introductores de todas y cualesquiera clase de artículos extranjeros, y exportadores de productos de la ganadería no exceptuados en el inciso 20 del artículo primero:*

Cuando en el año de 1894 hayan importado ó exportado hasta por valor de 30.000; pagarán . . . . » 200

Cuando en el año de 1894 hayan importado ó exportado por valor de más de $ 30.000 hasta $ 50.000, pagarán. . . » 250

Cuando en el año de 1894 hayan importado ó exportado por valor de más de 50.000 pesos hasta 100.000 pesos pagarán » 300

Cuando en el año 1894 hayan importado ó exportado por valor de más de $ 100.000 hasta $ 150.000, pagarán . . » 350

Cuando en el año 1894 hayan importado ó exportado por el valor de más de $ 150 000 hasta 200 000 pesos pagaran . » 400

Al final del año 1895, los introductores y exportadores que hayan importado ó exportado más de $ 200.000, abonarán uno por mil sobre el exceso; debiendo aplicarse á los introductores y exportadores que no hayan operado en el año 1894, la regla que se establece para igual caso en el número anterior.

Los introductores y exportadores con casa de comercio establecida, que abarque distintos ramos de industria ó de comercio, pagarán además de la Patente íntegra que le corresponda, una mitad de Patente, según el ramo de superior categoría entre los diversos que asocie el establecimiento comercial, siendo dicha mitad de Patente el único recargo impuesto á la acumulacion.

Puede sacarse patente de introductor solamente, ó patente de exportador solamente, pero respecto del que abarque ambas operaciones se graduará la patente tomando en cuenta á la vez el valor de todos los artículos importados y el valor de los productos de ganadería exportados, con excepcion del tasajo y demás preparaciones de carne.

El valor de los productos se regirá por la tarifa de avalúos que adopte la Direccion General de Aduanas con aprobacion del Ministerio de Hacienda, sobre la base de los precios corrientes, para la formacion de la Estadística anual.

Todo despachante de Aduana será considerado importador y exportador y estará sujeto á igual patente que éstos.

15.—Agencias de vapores y buques de vela empleados en la navegacion de cabos afuera:

Teniendo hasta 24 despachos de vapores en el año, pagarán $ 150, y $ 10 más, por cada despacho de vapor que exceda de 24.

16.—Circos y teatros: pagarán como patente el valor de quince entradas generales por cada funcion que dén incluyendo los bailes públicos; y los hipódromos pagarán como patente el valor de veinticinco entradas generales por cada funcion que dén.

17.—Compañías ó agencias de seguros, sea cual sea su denominacion ú objeto, pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al *dos por ciento* de todas sus entradas brutas procedentes de pólizas expedidas en Montevideo ó á favor de personas residentes en territorio nacional.

Las compañías que tengan su casa matriz en Montevideo podrán optar entre el pago de esta patente y el de la que se establece en el número 19.

18.—Las empresas telegráficas, telefónicas y de faros, con excepcion de las comprendidas en la Ley de 9 de Enero de 1892, pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al dos por ciento de sus entradas brutas durante el semestre vencido.

19.—Bancos ó instituciones de crédito, sea cual sea su denominacion y objeto, incluyendo bancos de emision, bancos constructores y sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles: Empresas de Tranvías.
» de Iluminacion á Gas.
» de Aguas corrientes.

Pagarán además de su patente fija, *seis por mil* sobre su capital realizado y no incluído en la Contribucion Inmobiliaria.

Para graduar la patente de los bancos y de las sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles se acumulará al monto del capital el importe del fondo llamado de reserva ó prevision. Respecto de las empresas de tranvías, telégrafos, teléfonos é iluminacion á gas es entendido que solo corresponde á la Contribucion Inmobiliaria los terrenos y edificios propios que posean dichas empresas.

Art. 5.° Los ramos de industria ó de comercio, oficios ó profesiones, cuya denominacion esté omitida en esta Ley, pagarán la patente señalada á ramos, oficios ó profesiones semejantes.

Art. 6.° Cuando en un mismo local y sin division aparente se abarquen distintos ramos de industria ó de comercio pagará el establecimiento segun la categoría ó proporcion del ramo que pague mayor patente y la mitad de la patente mínima de cada uno de los ramos acumulados.

Se aplicará la misma regla á los que ejerzan dos ó mas oficios ó profesiones.

Para la aplicacion de este número se reputan ramos distintos, todos los que esta Ley coloca en líneas separadas.

Las mesas de billar, canchas de bolos, asi como cualquier otro juego ó ejercicio físico no mencionado en esta Ley, pagarán su patente íntegra sin perjuicio de la aplicable al establecimiento donde éstas se hallen establecidas.

Art 7.° Fuera de la planta urbana de Montevideo limitada por el boulevard de circunvalacion, podrán acumularse los siguientes ramos de comercio: toda clase de artículos de tienda y mercería y de almacen de comestibles y bebidas, sin excepcion alguna, cigarrerías, cuchillería, talabartería, lomillería, zapatería, ropería, sombrerería, almacen de instrumentos de música, armería, ferretería, quincallería, colchonería, mueblería, tapicería, relojería, platería y joyería.

Todos estos ramos pagarán conjuntamente una



sola patente segun su capital en existencias en la siguiente proporcion:

Hasta 1.000 pesos, 25; de mas de 1.000 hasta 5.000 pesos, 50; de mas de 5.000 hasta 10.000 pesos, 100; de mas de 10.000 pesos, 150.

Art. 8.º Las fondas y posadas situadas fuera de la planta urbana de Montevideo, limitada por el boulevard de circunvalacion, solo pagarán 40 pesos.

Art. 9.º Los depósitos de carruajes, no pagarán patente sino cuando tengan mas de un carruaje.

Estando situados fuera de la planta urbana de Montevideo limitada por el boulevard de circunvalacion, solo pagarán pesos 12.50.

Art. 10. El ramo de perfumeria es acumulable á cualquier otro ramo sin recargo de patente.

Art. 11. El despacho de bebidas para el consumo en el mostrador, sea cual sea el ramo á que se asocie, quedará sujeto al precepto consignado en el artículo 6.º de esta Ley.

Art. 12. No podrán funcionar dos firmas distintas ó independientes en una misma casa sin que cada una satisfaga la patente que corresponda.

Art. 13. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesion serán nominativas y en ningun caso se admitirá su transferencia.

Las patentes expedidas á ramos fijos de industrias ó de comercio, serán tambien nominativas, pero podrán transferirse una sola vez durante el año civil, para el mismo ramo y con la intervencion de la Direccion General de Impuestos Directos.

Las patentes expedidas á industrias ú oficios ambulantes serán impersonales y ampararán siempre á los que las lleven consigo.

Art. 14. Las patentes de profesiones y las de ramos fijos, de industrias ó de comercio, serán repuestas gratuitamente por la Direccion General de Impuestos Directos en casos de pérdida, sustraccion ó destruccion debidamente justificada.

No gozarán del beneficio de reposicion las patentes de industrias ú oficios ambulantes.

Art. 15. El Poder Ejecutivo señalará plazos dentro del primer semestre del año económico de 1894-1895, para el pago de las patentes que impone esta Ley, las que serán validas por todo el año de 1895.

Los ramos fijos de industria ó de comercio, y los oficios ambulantes y profesiones que empiecen á ejercerse dentro del primer semestre del año 1895, pagarán patente íntegra por todo el año civil;—cuando empiecen á ejercerse dentro de los tres primeros meses del segundo semestre, pagarán *cincuenta por ciento* de la respectiva patente, y cuando empiecen á ejercerse en los tres últimos meses, pagarán *veinticinco por ciento.*

Art. 16. Vencidos los plazos que se fijen para el pago de patentes, comenzará la revisacion por los agentes que designe el Poder Ejecutivo.

Las cuestiones que se susciten entre los revisadores y los contribuyentes serán resueltas por la Direccion General de Impuestos Directos antes de ir á juicio.

En casos de difícil resolucion, la Direccion someterá el punto á la decision del Ministerio de Hacienda.

No se admitirá ningun reclamo ó petitorio particular, fundado en supuesto error ó supuesta injusticia de la Ley, sin previa consignacion del importe total de la patente exigible

Art. 17. Los que omitan sacar patente en los plazos prefijados, ó la saquen de valor inferior al que les corresponda, y alteren ó desnaturalicen su giro patentado, con perjuicio del Fisco, en contravencion de esta Ley, pagarán una multa equivalente á la cantidad defraudada y las costas y costos del juicio.

Art. 18 El juez de Paz del domicilio del contribuyente, será siempre competente para entender en los juicios sobre patente.

Estos juicios serán sumarios con apelacion ante el Juzgado Nacional de Hacienda, cuya sentencia hará cosa juzgada.

En relacion á los que ejercen oficios ó industrias ambulantes, la accion podrá entablarse tambien ante el Juzgado de Paz de la seccion donde hayan sido sorprendidos contraviniendo á las disposiciones de esta Ley.

Art. 19. Sin perjuicio de las demás medidas que adopte el P. E. al reglamentar esta Ley, para facilitar la exacta aplicacion del impuesto de patentes, queda establecido:

1.º—El que entre á ejercer un ramo de industria ó de comercio ú oficio ó profesion patentable dará aviso escrito en el sellado correspondiente (artículo 24 de la Ley de sellos), á la Jefatura Política de Montevideo, y con el visto bueno de ésta, acudirá en seguida á la Direccion G. de Impuestos Directos para recabar la patente que le corresponda.

2.º—Cuando se susciten dudas ó controversias sobre el capital en existencias de los ramos patentados con sujecion á dicho capital, la cuestion será resuelta por peritos tasadores, nombrando uno la Direccion General de Impuestos Directos y otro el contribuyente.

Dichos peritos tasadores antes de entrar á desempeñar su cometido, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

3.º—Respecto de los establecimientos y profesiones, cuya patente se gradúa en esta Ley por el valor locativo, la Direccion General de Impuestos Directos puede aceptar ó nó las declaraciones justificadas de los contribuyentes y si no las aceptase se procederá á fijar dicho valor locativo por medio de peritos tasadores en la forma prevenida en el número anterior.

4.º—Nadie podrá ser exportador de productos de la ganadería (exceptuando el tasajo y demás preparaciones de carne) sin estar matriculado como tal en la Direccion General de Aduanas, que exigirá al respecto los mismos requisitos exigidos para la matrícula de introductores.

La misma Direccion llevará á cada introductor y exportador, una cuenta corriente de los valores que importa y exporta.

5.º—La Jefatura Política de Montevideo no permitirá espectáculos públicos en teatros, circos ó hipódromos, sin que el respectivo empresario justifique previamente que ha satisfecho la prestacion prescripta en número 16 del artículo 4.º de esta Ley.

6.º—Las compañías ó agencias de seguros comunicarán al fin de cada semestre á contar del 1.º de Julio del año 1895, una relacion de las pólizas que hayan expedido dentro de las condiciones determinadas por el número 17 del artículo 4.º de esta Ley.

Igual obligacion tendrán las empresas telegráficas y telefónicas, respecto de sus entradas brutas, y las de faros que lo harán mensualmente con el visto bueno de la Comandancia General de Marina.

7.º—Todas las oficinas del Estado están obligadas á suministrar á la Direccion General de Impuestos

Directos, los datos que ella solicite, relativos á la aplicacion y percepcion del impuesto de patentes.

Art. 20. Sin perjuicio de las demas medidas que adopte el Poder Ejecutivo para asegurar y fiscalizar el cobro del impuesto de patentes, queda establecido para despues de vencidos los plazos en que éstas deben pagarse:

1.º—Todo el que ejerza una industria ú oficio ambulante, está obligado á llevar consigo su patente, y si fuese sorprendido sin ella, será compelido á sacar nueva patente y á pagar la multa prescripta por el artículo 17.

2.º—Los establecimientos industriales y comerciales deben colocar en lugar visible su patente, bajo pena de multa del diez por ciento de la patente.

La aplicacion de esa multa será meramente administrativa.

3.º—Ningun procurador podrá presentarse en juicio sin exhibir su patente; y el que omita este requisito incurrirá *ipso facto* en la multa prescripta por el artículo 17.

Incurrirá en una multa igual el Juez que admita personería ú oiga al procurador que no haya exhibido su patente.

4.º—Los abogados, contadores, traductores, tasadores, péritos, rematadores, corredores, y en general todas las personas á quienes grava el impuesto de patentes, no podrán desempeñar ninguna comision judicial sin acreditar previamente que han sacado patente en debida forma, y si omitieren este requisito se les aplicará la multa como en el caso de la primera parte del número anterior.

Tampoco podrán gestionar judicialmente el cobro de sus honorarios y emolumentos, bajo la misma pena, extensiva al Juez que admita sus gestiones sin exigir la exhibicion de patente.

5.º—El Centro Comercial no permitirá que los Corredores de Bolsa realicen operaciones oficiales dentro del establecimiento sin que previamente hayan registrado sus patentes ante la Gerencia de dicho establecimiento, bajo pena de hacer extensiva en cada caso á dicho Centro Comercial la aplicacion de la multa en que hubiesen incurrido los corredores omisos en el pago de su patente.

6.º—Las autoridades policiales prestarán toda clase de auxilio, siempre que lo soliciten la Direccion General de Impuestos Directos ó los Revisadores de Patentes.

Art. 21. La Direccion General de Impuestos Directos llevará un libro de Matrícula de las personas á quienes alcanza el impuesto de patentes.

Todos los contribuyentes están obligados á declarar su nombre, nacionalidad y domicilio, aun cuando obtengan patentes impersonales, con sujecion á esta Ley.

Con excepcion de los oficios ambulantes todos declararán tambien el número de dependientes, obreros y personas empleadas en su servicio (excluyendo los de servicio doméstico) y el valor locativo de las fincas donde tengan su domicilio y sus establecimientos ó escritorios, si éstos se hallan separados de aquéllos. Los dueños de establecimientos industriales y comerciales declararán además el capital con que funcionan dichos establecimientos.

Art 22. La falsedad de las declaraciones que el artículo anterior hace obligatorias, será penada con multa de 20 á 200 pesos, segun la importancia de la ocultacion, cuando ésta no influya sobre el valor de la patente expedida, estándose en caso contrario á lo dispuesto en el artículo 17.

La multa de 20 á 200 pesos, se hará efectiva por el procedimiento señalado en el artículo 18.

Art. 23. El Poder Ejecutivo determinará por reglas generales el destino de las multas que se establecen en la presente Ley.

Art 24. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 6 de Diciembre de 1894.

FELIPE H. LACUEVA,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 7 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

DECRETO REGLAMENTARIO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 10 de 1894.

El Presidente de la República, reglamentando la Ley de Patentes de giro para el Departamento de la Capital, promulgada con fecha 7 del corriente, acuerda y decreta:

Artículo 1.º El impuesto de patentes de giro se pagará en el Departamento de la Capital en la Direccion General de Impuestos Directos, desde el dia 11 del presente hasta el 10 de Enero próximo, sin otras excepciones que las que determinan los artículos subsiguientes.

Art. 2.º El uno por mil complementario que los incisos 13 y 14 del artículo 4.º de la Ley imponen á los introductores y exportadores, abastecedores de animales para el consumo, mataderos, salazones de cueros, saladeros y fábricas de toda clase de preparaciones de carne en caso de que esos gremios moviliceu mas de doscientos mil pesos al año, se pagará en todo el mes de Enero de 1896.

Art. 3.º La patente adicional de dos por ciento que los incisos 17 y 18 del artículo 4.º de la Ley imponen á las Compañías ó Agencias de Seguros y á las Empresas de Telégrafos, Teléfonos y Faros, se pagará por semestres vencidos en el mes de Julio de 1895 y en el mes de Enero de 1896.

Art. 4.º La patente adicional de las Agencias de vapores establecidas en el inciso 15 del artículo 4.º de la Ley, se pagará mensualmente, y la patente de circos, teatros é hipódromos, establecida en el inciso 16 del mismo artículo, se pagará antes de cada funcion.

Art. 5.º La documentacion de este impuesto se

verificará por medio de los boletos preparados por la Direccion de Impuestos, con la formalidad del sello de control de la Contaduria General.

Toda patente que se expida ademas de ser autorizada con el visto bueno del jefe de la seccion respectiva y la firma del empleado liquidador del impuesto, deberá llevar un sello que contenga la palabra *Paga* y el año, mes y dia en que el pago se verifique, cuyo sello colocará el empleado cobrador del impuesto en el acto de ser abonada la patente.

Todo contribuyente que acepte la documentacion de su pago en patentes que no contengan el sello precedentemente referido, se considerará como que no ha abonado el impuesto, y quedará sujeto á nuevo pago de patente.

Art. 6.° Los contribuyentes al Impuesto de Patentes deberán hacer entrega en la oficina recaudadora de la patente satisfecha por el año de 1894, para poder ser documentados por el de 1895.

Con las patentes retenidas del año 1894, la Direccion de Impuestos verificará, una vez terminada la recaudacion, sino existen diferencias entre el valor que acrediten las patentes y sus respectivos talones, dando cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda del resultado de la comprobacion.

El documento de pago expedido al contribuyente con las formalidades de este Decreto, le servirá para justificar que nada adeuda por impuesto atrasado, salvo el caso de gestiones pendientes.

Art. 7.° Para facilitar á los contribuyentes las declaraciones prevenidos por el artículo 21 de la Ley que se reglamenta, la expresada Direccion hará imprimir los formularios necesarios para serles distribuidos, los que devolverán haciendo constar en ellos la circunstancia que la Ley exige, sin lo cual no se les expedirá la patente respectiva, y vencido el plazo para el pago se hará efectiva la multa prevenida por el artículo 17 de la Ley.

Art. 8.° Durante el plazo fijado para la percepcion del impuesto, en caso de duda para los contribuyentes la oficina recaudadora se limitará á exponer la inteligencia práctica que da á la Ley, dejando libertad de aceptar ó no sus opiniones y reservando la accion fiscal que corresponda.

Art. 9.° La disposicion penal del inciso 1.° del artículo 20 de la Ley relativa á las industrias y oficios ambulantes, se hará efectiva desde el 11 de Enero próximo, sin necesidad de nuevo decreto que ordene la revisacion del impuesto de patentes de giro.

Lo preceptuado en el inciso anterior se aplicará igualmente respecto de las patentes comprendidas en las categorías 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley.

Art. 10. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Juzgado de Paz

CONVOCANDO Á ELECCION DE JUEZ POR LA 5.ª SECCION

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Noviembre 20 de 1894.

Al Poder Ejecutivo.

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que en esta fecha, el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Manuel Ferrando del cargo de Juez de Paz de la 5.ª seccion de la Capital, habiéndose encargado interinamente del desempeño de ese Juzgado al Juez de Paz de la 4.ª seccion.

Dios guarde á V. E. muchos años

Cristobal A. Salvañach.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 7 de 1894.

Procédase el Domingo 30 del corriente á la eleccion de Juez de Paz por la 5.ª seccion de la Capital.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Escuela de Agricultura y Granja Experimental

SU CREACION

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase una Escuela de Agricultura y Granja Experimental, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, en la propiedad que el Estado posee en la estacion Toledo (departamento de Canelones).

Art. 2.° En la escuela se enseñarán las materias siguientes:

a) Las que constituyen el programa de educacion de tercer grado, en cuanto no sea supérfluo para la instruccion general de un agricultor.
b) Principios de Historia Natural.
c) Zootecnia y veterinaria.
d) Botánica agrícola. Enfermedades de las plantas cultivadas.
e) Meteorología agrícola
f) Agricultura, arboricultura y viticultura.
g) Matemáticas, álgebra y geometria y trigonometria rectilínea.
h) Química general, analítica y agrícola.
i) Física
j) Estudio y manejo de máquinas agrícolas, regadío de tierras y prados y construcciones rurales.
k) Industrias rurales.
l) Dibujo.
m) Economia y legislacion rural.
n) Contabilidad agrícola.

La extension con que se estudiarán estas asignaturas, será fijada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Comision Administradora y el director de la escuela.

Art. 3.° En la Granja se practicarán los trabajos siguientes:

a) Experimentos en el terreno sobre los princi-

pales cultivos de cereales, forrajes, árboles florestales y frutales plantas industriales.

b) Ensayos para la adopcion de nuevos cultivos.

c) Análisis de tierras y abonos minerales y orgánicos.

d) Ensayos de abonos de una y otra clase.

e) Estudios prácticos de insectos nocivos á la agricultura y medios de combatirlos.

f) Plantear viveros de cepas americanas como productores directores ó porta injertos, buscando variedades que mejor se adapten á las condiciones de cada uno de nuestros departamentos.

Para el caso de que, á juicio de la Direccion de la Granja, esta no se encuentre en condiciones de establecer los expresados viveros, queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacerlos plantear donde mejor convenga á juicio de la misma Direccion de la Granja.

g) Plantear un viñedo que, á la vez de proporcionar campo de estudio práctico prepare renta á la Granja.

h) Plantear viveros de arboles y plantas cuyo cultivo se compruebe convione estimular en el pais.

i) Asesorar al gobierno, agricultores y ganaderos en las consultas que hagan sobre mejores semillas y plantas á cultivarse, instrumentos de labranza á emplearse; mejores razas de ganado á introducirse segun el destino que deban tener, y mejores sistemas de engordes como prácticos y productivos, todo ello, teniendo en cuenta primordialmente las condiciones del departamento donde vaya á operarse.

Art. 4.° La Escuela de Agricultura y Granja Experimental publicará un boletin mensual conteniendo relacion circunstanciada de los ensayos y trabajos realizados en la granja, y anualmente presentará una memoria al Ministerio de Fomento, conteniendo los resultados obtenidos, apreciaciones sobre todo ello é indicaciones sobre modificaciones que convenga introducir en la organizacion y marcha del establecimiento.

Art. 5.° En la Escuela de Agricultura y Granja Esperimental se admitirán alumnos pupilos y externos, debiendo los internos ser mayores de catorce años y menores de veinte, así como poseer los conocimientos que constituyen el programa de enseñanza general de segundo grado

Las demás condiciones para la admision de alumnos se establecerán por el P. E.

El número de alumnos internos, por ahora no excederá de cincuenta.

Art. 6.° Se acordará en la Escuela de Agricultura y Granja Experimental una beca por cada departamento, la cual será adjudicada en concurso á los alumnos de las escuelas públicas que hayan obtenido las mejores clasificaciones en los exámenes del año.

Art. 7.° En la Granja Experimental se admitirán aprendices de capataces agrícolas debiendo ser mayores de diez y seis años y menores de veinticinco

Las demás condiciones para la admision de los aprendices serán fijadas por el Poder Ejecutivo, y su número, por ahora no podrá ser mayor de veinticinco.

Art. 8.° El aprendizaje de los capataces agrícolas durará dos años y se compondrá:

PRIMER AÑO

a) Lectura, escritura y aritmética, si careciesen de esos conocimientos.

b) Prácticas constantes y razonadas de las operaciones del cultivo y labores generales agronómicos.

SEGUNDO AÑO

c) Aplicaciones de abonos y conocimientos prácticos de las tierras.

d) Principios de contabilidad rural y dibujo lineal.

e) Prácticas constantes y razonadas de las labores generales, cultivos y ganadería.

f) Asistencia al curso de agricultura de primer año.

g) Asistencia á los análisis de abonos y tierras.

Art. 9.° Los aprendices que comprueben haber adquirido los conocimientos generales expresados en el artículo anterior, recibirán el diploma de capataces agrícolas.

Art 10. El personal técnico de la Escuela de Agricultura y Granja Experimental, se compondrá por ahora como sigue:

a) Un director ingeniero agrónomo, profesor de agricultura, botánica agrícola, manejo de máquinas agrícolas, regadío de tierras y prados, construcciones rurales, industrias rurales, economía y legislacion rural.

b) Un sub director, profesor de matemáticas, química, física, meteorología agrícola, contabilidad agrícola y dibujo.

c) Un profesor de historia natural, zootecnia y veterinaria.

d) Un profesor de educacion de tercer grado y ecónomo.

El inspector y sub inspector de viticultura, los cuales prestarán sus servicios en la Granja siempre que se lo permitan sus principales cometidos.

El personal administrativo se fijará en cada presupuesto anual con arreglo al desarrollo que tome el establecimiento.

Art. 11. El Poder Ejecutivo de acuerdo con el director de la Escuela de Agricultura y Granja Experimental, fijará la duracion de la enseñanza agrícola y establecerá detalladamente cuales serán las materias correspondientes á cada uno de los años en que se divida.

Art. 12. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, relativamente á los cometidos del personal técnico, el director con acuerdo de la Comision administradora, podrá cambiar las materias determinadas para cada profesor consultando la competencia de cada uno de ellos

Ar. 13. La Escuela de Agricultura y Granja Experimental, será administrada por una Comision honoraria compuesta de tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo

Art. 14. Para la instalacion de la Escuela de Agricultura y Granja Experimental, destínase la suma de 8000 pesos, la cual será invertida de la manera siguiente:

Terminacion de galpones, 1000 pesos.
Complemento de construcciones, 1500 pesos.
Id máquinaria, etc , 2500 pesos.
Laboratorio químico y físico, 500 pesos.
Muebles útiles domésticos, etc., 2000 pesos.
Biblioteca, 500 pesos.
Total 8000 pesos.

Art. 15 El presupuesto anual de la escuela de Agricultura y Granja Experimental será el que á continuacion se expresa, debiendo regir hasta nueva resolucion del Honorable Cuerpo Legislativo y con el descuento del 10 °/ₒ en los sueldos.

Director, ingeniero, agrónomo, profesor de agricultura, botánica agrícola, estudio y manejo de máquinas agrícolas, regadío de tierras y prados, construcciones rurales, industrias rurales, economía y legislacion rural, 3600 pesos.

Sub director, profesor de matemáticas, química, física, meteorología agrícola, contabilidad agrícola y dibujo, 2400 pesos.

Profesor de Historia Natural, Zootecnica y Veterinaria 1800 pesos.

Profesor de educacion de tercer grado y ecónomo 1200 pesos.

Capataz 360 pesos.

Carpintero y herrero 300 pesos.

Tres peones á 144 pesos, 432 pesos.

Cocinero, 240 pesos.

Ayudante de cocina 180 pesos.

Dos sirvientes á 120 pesos, 240.

Alimentacion del personal y becas 3000 pesos.

Lavado y planchado 360 pesos.

Utiles de escuela y biblioteca 200 pesos.

Productos químicos 200 pesos.

Adquisicion de semillas y plantas 300 pesos.

Eventuales 300 pesos.

Total 15.112 pesos.

Art. 16 Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero una persona de completa competencia teorico prática, para plantear y dirijir la Escuela de Agricultura y Granja Experimental, por un término que no exceda de seis años y con una dotacion fija que no exceda de tres mil seiscientos pesos anuales.

Art. 17 Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente ley, que será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 18 Comuníquese, etc

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 6 de Diciembre de 1894.

Felipe H. Lacueva,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Diciembre 10 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Inmigracion

SOBRE SU ADMISION

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 10 de 1894.

Habiendo manifestado la Jefatura Política de la Capital que la afluencia de inmigracion inútil que acude al país en buques de diversas procedencias, solo sirve para aumentar el número de competidores al favor de la asistencia pública cuando no el de pequeños delincuentes y.

Considerando: Que esos elementos en sus diversas categorias están ya clasificados como inmigrantes de rechazo por la ley fecha 19 de Junio 1890.

Considerando: Que para que las autoridades administrativas puedan obstar á su desembarco en los puertos de la República, imponiendo al capitan del buque infractor la obligacion de reconducirlos, basta solo con poner en obra y reglamentar convenientemente las diversas disposiciones de aquella ley conducentes á ese fin.

Considerando: Que tal reglamentacion tiene principalmente que circunscribirse, hoy por hoy, á la consecucion de ese fin de manifiesta utilidad pública, reservándose para otro tiempo la implantacion y practicabilidad de los servicios legislados allí en vista de atraer al país una corriente inmigratoria poderosa.

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Se declaran inmigrantes de rechazo con arreglo al artículo 26 de la ley de la materia:

1.º Los enfermos de mal contagioso.

2.º Los mendigos.

3.º Los individuos que por vicio orgánico ó por defecto físico, sean absolutamente inhábiles para el trabajo.

4.º Los individuos mayores de 60 años.

Art. 2.º Se declara tambien inmigracion de rechazo, con arreglo al artículo 27 de la misma ley, los asiáticos, los africanos y los individuos generalmente conocidos con el nombre de zíngaros ó bohemios.

Art. 3.º Queda prohibido el desembarco en los puertos de la República, de los individuos á que se refieren los artículos anteriores que vengan con pasaje de segunda y tercera clase, procedentes de la República Argentina y el Paraguay.

Idéntica prohibicion rige con respecto á los mismos individuos que como pasajeros de 3.ª clase lleguen á un puerto de la República con procedencia del Brasil ú otro puerto del exterior.

Art. 4.º Es admitido el desembarco del inmigrante sexagenario á que se refiere el artículo 1.º siempre que sea miembro de una familia de inmigrantes compuesta á lo menos de cuatro personas, útiles para el trabajo, que lo acompañen, ó que resida de antemano en el país ó en el caso de justificar ese inmigrante sexagenario que posee otros recursos de vida que los que puede prestarle la beneficencia pública.

Art. 5.º A efecto de hacerse efectiva la prohibicion del artículo 3.º, la Direccion G. de Inmigracion designará uno de los empleados de su dependencia que se agregará á los funcionarios de la visita marítima ordinaria, revistiendo para ese acto el título de inspector de desembarco.

Los empleados de la Direccion se turnarán para el cumplimiento de ese nuevo servicio.

Mientras dure la visita de inmigracion, ninguna embarcacion del tráfico del puerto podrá comunicar con el buque visitado.

Art. 6.º El inspector de desembarco examinará personalmente los individuos sospechosos, y siempre que resulten comprendidos en la clasificacion de rechazo, prohibirá el desembarco, imponiendo

por lo pronto al capitan la obligacion de reconducirlos, sin perjuicio de proceder despues como lo preceptúa el artículo 10.°

Ordenada la reconduccion, el inspector de desembarco practicará una segunda visita á la partida del buque infractor, para cerciorarse de la presencia del expulsado abordo.

Art. 7.° Los empleados superiores é inferiores de la Comandancia G. de Marina así como los de policía que acompañen á la visita ordinaria, atenderán y cumplirán las órdenes del inspector de desembarco.

Art. 8.° En caso de deficiencia de la inspeccion ocular para constatar el mal ó enfermedad contagiosa ó inhabilitacion para el trabajo, el inspector de desembarco deberá requerir el auxilio profesional del médico de Sanidad Marítima, que lo dará inmediata y perentoriamente.

Art. 9.° Cuando ocurrieran dudas respecto á la calidad de mendigo, el inspector de desembarco admitirá la prueba en contrario que puede proporcionar la documentacion que presente el sujeto así calificado y resolverá el caso discrecionalmente atendiendo á la veracidad resultante de la prueba y demás circunstancias concurrentes, cuidando de dar á lo favorable y odioso en cada caso la justa cabida que corresponde.

Art. 10 Cualquier infraccion por parte de los capitanes de buques, será comunicada en el dia por la Direccion G. de Inmigracion al Ministerio de Fomento, quien apreciando el grado de la contravencion, impondrá con arreglo á la ley de la materia la represion que corresponda.

Instruido á tal respecto el Ministerio de Guerra y Marina por el de Fomento, procederá á impartir sus órdenes á la Comandancia G. de Marina á efecto de hacerse efectiva la penalidad decretada.

Art. 11 El inspector de desembarco pasará á la Direccion G. de Inmigracion el parte de visita de cada buque por separado, relacionando lo ocurrido en ella.

Art. 12 La Comandancia G. de Marina señalará plazos prudenciales y perentorios á los agentes de buques de vapor y de vela para el cumplimiento de este decreto y les notificará dicho plazo en la forma de estilo.

Art. 13. Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se impartirán á los Cónsules acreditados en el exterior las órdenes del caso, para que se abstengan de visar ó autorizar cédulas, certificados ó pasaportes y otros documentos análogos, que les fueren presentados á ese efecto por individuos que deseen inmigrar al país y se hallaren comprendidos en la clasificacion de inmigrantes de rechazo.

Se enviarán á los Cónsules copias impresas de este decreto reglamentario, traducido á diversos idiomas.

Art. 14. La Direccion General de Inmigracion someterá al Ministerio de Fomento las disposiciones de carácter secundario, que la experiencia acredite como más necesarias para el mejor cumplimiento de este decreto.

Art. 15. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Arpillera

SOBRE SU DERECHO

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la promulgacion de la presente ley el derecho general y adicional de veinte y cinco por ciento con que las leyes de Enero 5 de 1888 y Octubre 4 de 1890 gravan la arpillera en piezas, queda reducido solamente á diez por ciento.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 10 de Diciembre de 1894.

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
Primer secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 10 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Contribucion Inmobiliaria

DECRETO REGLAMENTARIO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 11 de 1894.

Reglamentando la Ley de Contribucion Inmobiliaria de 31 de Agosto último, en la parte relativa á los Departamentos de Artigas, Canelones, Cerro-Largo, Colonia, Durazno, Flores, Florida, Maldonado, Minas, Paysandú, Rio Negro, Rivera, Rocha, Salto, San José, Soriano, Tacuarembó y Treinta y Tres, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° En los expresados Departamentos la Contribucion Inmobiliaria se pagará en las respectivas Administraciones Departamentales de Rentas y sus Agencias, fijándose al efecto los plazos, dentro de los cuales verificarán el pago los contribuyentes.

La primera mitad del impuesto deberá abonarse en todo el mes de Enero, y la segunda mitad dentro

de la primera quincena del mes de Febrero del año próximo.

Art. 2.° No obstante lo dispuesto como regla general en el artículo anterior, los propietarios que residan en la Capital podrán pagar en la Direccion General de Impuestos Directos la Contribucion Inmobiliaria que corresponde á propiedades situadas en otros Departamentos, recibiendo la planilla respectiva con sel o de un peso que pagará el contribuyente.

Art. 3 ° No podrán los contribuyentes dejar para el segundo plazo el pago total de la contribucion, ni habiendo pagado la mitad en el primer plazo, dejar pasar el término del segundo sin satisfacer la otra mitad.

Si lo hicieran incurrirán en la multa que prescribe el artículo 10 de la Ley.

Art. 4.° Dentro de los plazos fijados en el presente decreto para el pago del impuesto, podrán los contribuyentes promover sus reclamos sobre rebajas de aforos, en los casos limitados por el artículo 8.° de la Ley, perjudicando sus derechos los que no lo hicieran en el término de dichos plazos.

Art. 5.° La documentacion del pago de la Contribucion Inmobiliaria se efectuará por el sistema de planillas y recibos provisorios impresos, con arreglo á las formalidades que prescribe el Decreto de 12 de Junio de 1886.

Toda planilla ó recibo provisorio que se expida, además de ser autorizados con la firma del Administrador ó Agentes de Rentas deberá llevar un sello que contenga la palabra *Paga* y el año en que el abono de la cuota se verifique, cuyo sello colocará el empleado cobrador del impuesto en el acto de ser éste abonado.

Todo contribuyente que acepte la documentacion de su pago, en planillas ó recibos que no contengan el sello precedentemente referido, se considerará como que no ha abonado el impuesto, y quedará sujeto á nuevo pago.

La colocacion del sello es obligatoria en igual forma respecto de las planillas y recibos provisorios que expida la Direccion de Impuestos, con relacion á los bienes situados en los Departamentos del Interior.

Art. 6.° En el caso de extravío de una planilla expedida, las Administraciones Departamentales, á solicitud de la parte interesada, la reproducirán en un certificado manuscrito, empleando papel sellado de un peso.

Art. 7.° Los recibos provisorios serán retirados por las Administraciones Departamentales cuando los contribuyentes completen el pago del impuesto y les entreguen las planillas definitivas.

En éstas, se hará constar, como antecedente, el número de las correlativas del año anterior.

Art. 8.° Los propietarios de bienes favorecidos por las exenciones de los incisos 5.° y 6.° del artículo 1.° de la Ley, estarán obligados á hacer sus declaraciones dentro del primer plazo fijado por el art. 1.° de este Decreto, á fin de justificar el beneficio legal que les corresponde y recibir una planilla en que conste la exoneracion.

Respecto de los bienes comprendidos en los cuatro primeros incisos del art 1.° de la Ley, será obligatoria la solicitud de planilla cuando esos bienes hayan de ser objeto de enajenación ó afectación.

Art. 9.° Los contribuyentes por terreno suburbanos y propiedades rústicas harán declaracion expresa de los siguientes bienes accesorios: (construcciones—extencion y clase de cercados—plantaciones de árboles — viñedos — áreas dedicadas á la labranza—número de animales de todas clases de ganados.

Toda falta de declaración del contribuyente será penada con multa de veinte á cien pesos, segun la gravedad del caso, con arreglo al art. 5 ° de la Ley.

Las Administraciones Departamentales no podrán expedir planillas de propiedades rurales sin hacer constar las declaraciones que prescribe este artículo

Art. 10—La prohibicion que impone á los escribanos públicos, el art. 15 de la Ley, es extensiva á las escrituras que recaigan sobre propiedades exoneradas de Contribución Inmobiliaria, debiendo ellos en estos casos exigir la planilla de exoneración.

Art. 11. Las multas que se impongan por infracciones á la Ley de Contribución Inmobiliaria corresponderá á los revisadores que oportunamente nombrarán el P. E., con excepcion de las que se apliquen directamente por cada Administración Departamental, las cuales serán vertidas en la caja de las mismas y pertenecerán al Fisco.

Art. 12. El impuesto denominado Patente de Perros que autorizó la Ley de 9 de Junio de 1885. se cobrará cojuntamente con el de Contribución Inmobiliaria en el tiempo y forma que establece este Decreto.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Sanidad Marítima

DECLARANDO PUERTOS SOSPECHOSOS LOS DEL BRASIL

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 13 de 1894.

Atentas las comunicaciones oficiales recibidas por la Junta de Sanidad que constatan la existencia del cólera en Rio Janeiro y San Pablo, lo solicitado por esa Corporacion y lo preceptuado en el modus vivendi celebrado con el Departamento Nacional de Higiene Argentino

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase puertos sospechosos todos los de los Estados-Unidos del Brasil.

Art. 2.° Autorizase á la Junta de Sanidad para tomar las medidas que crea convenientes.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.



ORDENANZA DE SANIDAD

Junta de Sanidad.

ORDENANZA NÚMERO 19

Montevideo, Diciembre 15 de 1894.

Habiendo declarado el Superior Gobierno por decreto fecha 13 del corriente puertos sospechosos por cólera todos los de los E. U. del Brasil, la Junta de Sanidad dispone:

Artículo 1.º Someter á ocho días de cuarentena á los buques de aquellas procedencias, empezando á regir esta medida para los que hayan zarpado desde el 5 del corriente.

Art. 2.º Los pasajeros la cumplirán en el lazareto de la isla de Flores.

Art. 3.º Los vapores deben dirigirse á la citada isla para recibir la visita de sanidad.

Art. 4.º Los buques de vela serán visitados en este puerto siempre que no conduzcan ningun pasajero y lleguen en perfectas condiciones sanitarias.

Art. 5.º Publicar la presente para conocimiento general.

Julio Muró,
Presidente.

German Bocage,
Secretario.

Patentes de Giro

LEY PARA CAMPAÑA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Durante el año económico de 1894-95 en los Departamentos de Canelones, Cerro Largo, Colonia, Durazno, Flores, Florida, Maldonado, Minas, Paysandú, Rio Negro, Rocha, Salto, San José, Soriano, Tacuarembó y Treinta y Tres, el impuesto de patentes, divididas en patentes fijas y patentes proporcionales, recaerá únicamente sobre los oficios, profesiones y ramos de industria y de comercio que especifican los artículos siguientes:

Art. 2.º Las patentes fijas se aplicarán por categorías y cuotas contributivas como á continuacion se expresan:

1.ª CATEGORIA

Pagarán cinco pesos

A—Vendedores ambulantes de chucherías y baratijas de confeccion extranjera.
Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, sin carro ni carguero.

B—Remendones de calzado, ambulantes ó con asiento fijo.

C—Puestos movibles en los mercados, donde se venda verduras, frutas, huevos y aves.

D—Canchas de pelota, de bochas, de bolos y cualquier otro juego ó ejercicio físico.

2.ª CATEGORIA

Pagarán diez pesos

A—Tacheros, hojalateros, caldereros y estañeros ambulantes.

B—Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, con carguero, por cada uno de éstos.

C—Vendedores ambulantes de kerosene, sal, azúcar, grasa, carne y sus preparaciones, manteca, queso, frutas, huevos, aves, verduras, meses, dulces, galletas, galletitas, fideos, té, café, chocolate yerba-mate, hielo, helados, maíz, afrecho, granza, pastos, trigo, harina, carbon, jabon, velas, escobas, plumeros, cepillos, esponjas, figuras de yeso, artículos de alfarería, botellas vacías, jaulas y pájaros, sillas ordinarias, sellos para marcar ropa y ropa usada.

Todos, aunque vendan uno solo de los artículos especificados en esta letra, pero con derecho á vender tambien los artículos detallados en la letra A de la primera categoría.

Cuando sean los mismos agricultores quienes vendan huevos, frutas, aves, verduras, manteca y queso, se hallarán exentos del pago de la patente que se establece en el inciso C de esta categoría.

3.ª CATEGORIA

Pagarán quince pesos

A—Tacheros, hojalateros, caldereros y estañeros con asiento fijo.

B—Los negocios especificados en la letra C de la categoría anterior, cuando tengan asiento fijo de despacho público, sea en el interior de los mercados, sea fuera de ellos.

C—Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, con carro, por cada uno de estos.

D—Maestros albañiles, arquitectos y empresarios ó constructores de obras.

E—Máquinas de picar tabaco, prensas de enfardar, establecidas dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos.

F—Talleres de relojería y platería.

G—Carpinterías de carretas de campo, con ó sin fragua, y carpinterías de obra blanca.
Herrerías.

H—Mesas de billar en almacenes, cafés, confiterías, fondas, hoteles y toda clase de sociedades ó centros sociales.

4.ª CATEGORÍA

Pagarán veinticinco pesos

A—Acopiadores ó que se ocupen de compra de frutos del país, sin tener depósitos.
Agrimensores.
Corredores.
Rematadores ó martilleros.
Procuradores.
Escribanos.
Contadores entre partes y balanceadores públicos, ó los que sin título practiquen operaciones de ese orden ante los Jueces Letrados
Escritorios ó agencias de negocios en general.



B—Hornos de ladrillos, con excepcion de aquéllos cuyos productos se destinen exclusivamente á construcciones de las propiedades donde se situen.
Caleras.
Centeras.
C—Barracas de huesos, trapos, fierros viejos, materiales de construccion usados, cascos y cajones vacíos, sal, kerosene, pasto y paja.
D—Boticas ó farmacias situadas en ciudades ó villas cabezas de departamentos.
Confiterías.
Sastrerías donde no se venda ropa hecha.
E—Fábricas de carros y carruajes.
Panaderías situadas en ciudades villas y pueblos.
Fondas sin despacho de bebidas situadas dentro de los ejidos de los pueblos.

5.ª CATEGORÍA

Pagarán cincuenta pesos

A—Médicos con excepcion de los que ejerzan el cargo gratuito de supernumerarios de policía.
Abogados
Unos y otros establecidos dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos, y cuando hayan transcurrido tres años desde la recepcion de sus respectivos títulos.
B—Compradores de sueldos y liquidaciones del Estado.
C—Caballerizas y cocherías.
Cafés.
Despachos de bebidas.
D—Depósitos de productos agrícolas ó ganaderos, cuyo origen sea extraño á las propiedades donde aquéllos estén situados, con excepcion de acopios, que no excedan de $ 1.500 al año, en las casas de comercio ya patentadas por otro concepto.
E—Astilleros.
Varaderos.

6.ª CATEGORIA

Pagarán setenta pesos

A—Mercachifles ó tenderos ambulantes, sin carro ni carguero.
Vendedores ambulantes de alhajas.
B—Establecimientos, que aunque no denominacafés, expendan comidas y bebidas.
Confiterías que á la vez expendan café, comidas ó bebidas.
Clubs y casinos que expendan comidas, ó vinos, ó refrescos, ó café.
C—Barracas de carbon de piedra situadas fuera de las riberas de los ríos.
D—Graserías de yeguas y las de animales empleados en el consumo.
Velerías simples.
Jabonerías simples.
Fábricas de cerveza, hielo y aguas gaseosas.

7.ª CATEGORÍA

Pagaran cien pesos

A—Mercachifle ó tienda ambulante, con carro ó carguero, por cada uno de es tos.
B—Comisionistas ó agentes de fábricas estrangeras conocidos con el nombre de *commis voyageurs*.
C—Casas de préstamos prendarios, aunque estos revistan forma de compra con pacto de retroventa.

8.ª CATEGORIA

Pagarán ciento cincuenta pesos

A—Barracas de frutos del país y de materiales de construcción.
B—Fábricas de jabon y velas á la vez.

9.ª CATEGORIA

Pagaran doscientos pesos

A—Destilerías.
Fábricas de licores.
Almacenes por mayor, pudiendo acumular con esta sola patente, además de la venta de toda sustancia alimenticia y de toda bebida de consumo con excepcion de carne, legumbres y frutas frescas, la venta de kerosene, aguardiente de quemar, almidon jabon, velas fósforos, escobas, plumeros, cepillos, betum. tiza, ladrillos para limpiar cubiertos, esponjas, cohetes, naipes, tabaco, cigarros y cigarrillos con excepcion de habanos útiles de mesa y de cocina, planchas, brazeros, clavos, cuerdas, piola, hilo de acarreto, zuecos, alpargatas, loza, cristales, felpudos, lápices, plumas, papel y tinta.
Registros que además de la venta de todos los artículos de mercería y tienda, pueden asociar sin mayor gravámen los del ramo de ropería y sombrerería, acordeones, boquillas, tabaqueras, cigarreras, canastos, cortaplumas, tijeras, esteras, raquetas, juguetes de niños, cueros de cabra ó pellones, hules y mandiles.
Si los registros tuviesen en su propio local confeccion de ropa blanca ó de uso exterior, prevalecerá respecto de esas confecciones el precepto consignado en el art. 5.º de esta Ley.
Droguerias.

10.ª CATEGORIA

Pagarán trescientos pesos

Faros.

11.ª CATEGORIA

Pagarán mil pesos

Reñideros de gallos.
Tiros á la paloma.

12.ª CATEGORIA

Pagarán dos mil pesos

Casas de bailes públicos conocidos por academias

Art. 3.º Las patentes proporcionales se pagarán segun la nomenclatura y cuotas contributivas que á continuacion se expresan:

1.º—Máquinas ó motores á vapor, cuando se apliquen á industrias sujetas por esta Ley á patente fija, sin perjuicio de dicha patente:
Pagarán cinco pesos por cada caballo de fuerza motriz.



Pagarán esta misma patente proporcional, las máquinas ó motores á vapor cuando se apliquen á molinos y fidelerías.

2.°—Embarcaciones empleadas en el tráfico de los puertos.

De menos de 5 toneladas, pagarán	$	5
» 5 á 10 toneladas »	»	10
» 10 á 15 » »	»	15
» mas de 15 » »	»	25

3.°—Hoteles situados dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos.

Teniendo hasta 20 cuartos de uso de hotel, pagarán $ 60, y $ 2.50 por cada cuarto que exceda de ese número.

Fondas ó posadas situadas dentro de los ejidos de los pueblos, ademas de la patente fija, pagarán por cada cuarto de alquiler, $ 1.50.

4.°—Cigarrerías.

Barberías ó peluquerías con artículos de perfumería ó tienda.

Tiendas de abanicos, bastones ó paraguas.

Mercerías ó tiendas de artículos y géneros manufacturados en general.

Cuchillerías.

Talabarterías y lomillerías.

Zapaterías ó casas donde se venda calzado hecho.

Roperías ó casas donde se venda ropa hecha.

Sombrererías.

Almacenes de comestibles y bebidas ó de vinos y licores, sin despacho para consumo en el mismo local, pudiendo acumular sin recargo de patente los mismos artículos que consiente la Ley de Patentes para la Capital en los establecimientos de igual naturaleza, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2.° del art. 5.°

Almacenes de grabados, cuadros, espejos, vidrios y pinturas.

Almacenes de suelas.

Almacenes de fierros.

Armerías.

Almacenes navales.

Ferreterías y quincallerías

Colchonerías con artículos de ferretería.

Mueblerías ó almacenes de muebles.

Bazares.

Relojerías, platerías y joyerías con capital en existencias hasta 1000 pesos pagarán . . . . $ 25

Con capital en existencias de mas de $ 1000 hasta $ 5.000 pagarán. . . . » 50

Con capital en existencias de mas de $ 5.000 hasta $ 10.000 pagarán. . . » 100

Con capital en existencias de mas de $ 10 000 hasta 20 000 pagarán . . » 150

Y dos por mil sobre el capital en existencias que exceda de $ 20.000

5.°—*Abastecedores de animales para el consumo. Mataderos, salazones de cueros, saladeros y fábricas de toda clase de preparaciones de carne, estas últimas si cuentan mas de cuatro años de existencia.*

Cuando hayan movilizado en el año 1894 hasta $ 5 000 pagarán . . . . $ 25

Cuando hayan movilizado en el año 1894 mas de $ 5.000 hasta $ 10.000, pagarán . . . . » 50

Cuando hayan movilizado en el año 1894 mas de $ 10.000 hasta $ 20.000, pagarán . . . . » 100

Cuando hayan movilizado en el año 1894 mas de $ 20.000 hasta $ 30.000 pagarán . . . . » 150

Cuando hayan movilizado en el año 1894 mas de $ 30.000 hasta $ 50.000, pagarán . . . . » 200

Cuando hayan movilizado en el año 1894 mas de $ 50.000 hasta $ 100 000 pagarán . . . . » 300

Cuando hayan movilizado en el año 1894 mas de $ 100.000 hasta $ 150.000 pagarán . . . . » 350

Cuando hayan movilizado en el año 1894 mas de $ 150.000 hasta $ 200.000 pagarán . . . . » 400

Al fin del año 1895, los gremios especificados en este número, que hayan movilizado mas de pesos 200 000, abonarán uno por mil sobre el excedente.

Cuando dichos mismos gremios no hubies en tenido su industria en ejercicio, durante el año 1894, se estará á su declaracion de fu turo para graduar su respectiva patente, con c alidad de comple mentarla en el caso previsto por el inciso anterior.

Los que hayan obtenido en la escala proporcional de este nú mero patente de $ 25, tendrán derecho de expend er carne en carros, fuera de las plantas urbanas, á razon de un carro por cada individuo ó esta blecimiento patentado.

6.° *Introductores de todas y cualesquiera clase de artículos extranjeros y exportadores de producto s de la ganadería con excepcion del tasajo y demas preparaciones de carne.*

Cuando en el año 1894, hayan importado ó exportado por valor de mas de $ 30.000 hasta $ 50 000, pagarán . . $ 200

Cuando en el año 1894, hayan importado ó exportado por valor de mas de $ 50.000 hasta $ 100.000, pagarán . . » 300

Cuando en el año 1894, hayan importado ó exportado por valor de mas de $ 100 000 hasta $ 200.000, pagarán. . » 400

Los introductores y exportad res que no importen ó exporten por mas de $ 30.000 en el año, pagarán la patente de su establecimiento comercial ó industrial, con arreglo al precepto consignado en el artículo 5.°

Los introductores y exportadores que al final del año 1895, hayan importado ó exportado por mas de $ 200.000, abonarán el uno por mil sobre el exceso.

Puede sacarse patente de introductor solamente, ó patente de exportador solamente, pero respecto del que abarque ambas operaciones se graduará la patente, tomando en cuenta á la vez el valor de todos los artículos importados y el valor de los productos de la ganadería exportados, con excepcion del tasajo y demas preparaciones de carne.

El valor de los productos exportados se regirá por la tarifa de avalúos que adopte la Direccion General de Aduanas, con aprobacion del Ministerio de Hacienda, sobre la base de los precios corrientes para la Estadística anual.

Todo despachante de Aduana será considerado importador y exportador, y estará sujeto á igual patente que estos.

La patente de que trata este número corresponde exclusivamente al ejercicio de las funciones de importador ó exportador, debiendo

éstos, en el caso de tener casa de comercio ó industria establecida que abarque distintos ramos de industria ó comercio, pagar ademas de la patente íntegra que les corresponde, una mitad de patente segun el ramo de superior categoría entre los diversos que asocie el establecimiento comercial, siendo dicha mitad de patente el único recargo impuesto á la acumulacion.

7.° Las Empresas de faros pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al dos por ciento de sus entradas brutas durante el semestre vencido.

Estas Empresas estarán obligadas á observar lo dispuesto en el inciso 6.° del artículo 19 de la Ley de Patentes correspondiente al Departamento de la Capital.

Art. 4.° En los Departamentos de Rivera y Artigas solo pagarán patente:

1.° Despachos de bebidas en la forma prescrita por el artículo 2.°, 5.ª Categoría, letra C.

2.° Mesas de billar en la forma prescrita en la 3.ª Categoría, letra H

3.°—Marcachifles ó tiendas ambulantes en la forma prescripta por el art. 2.°, 6ª categoría, letra A; 7.ª categoría; letra A.

4.°—Reñidores de gallos en la forma prescripta por el art. 2.°, 11 ª categoría.

5.°—Las casas de bailes públicos, en la forma prescripta por el art. 2.° 12ª categoría.

6.° y último—Los ramos de comercio especificados en el N°. 4.° del art. 3.° en la misma forma que allí se determina.

Art. 5.° Cuando en un mismo local y sin division aparente se abarquen distintos ramos de industria ó comercio, pagará el establecimiento segun la categoría ó proporcion del ramo grabado con mayor patente y además una mitad de patente segun el ramo de superior categoría entre los diversos que asocie el establecimiento comercial siendo dicha mitad de Patente el único recargo impuesto á la acumulacion.

Esta regla se aplicará tambien á los que ejerzan dos ó más oficios ó profesiones, pero quedan exceptuados de ella:

1.°- Los almacenes, fondas, cafés y confiterías con despacho de bebidas al mostrador, que solo pagarán el cuarto de patente por el despacho asociado.

2.°—Los ramos de comercio especificados en el número 4.° del art. 3.° de esta Ley, los cuales pueden ser acumulados entre sí y no pagarán en esos casos sinó la patente que corresponda á la totalidad del capital en existencias

A los efectos de este artículo, se reputan ramos distintos los que esta Ley coloca en líneas separadas.

Las mesas de billar así como las canchas de bolos y cualquier otro juego ó ejercicio físico, pagarán la Patente íntegra sin perjuicio de la aplicable al establecimiento donde se encuentren establecidos.

Art 6.° Las patentes que se expidan en virtud de esta Ley, tendrán valor legal en todo el año 1895.

Los que entren á ejercer industria, comercio ó profesion del 1.° de Julio hasta el 30 de Setiembre de ese año, pagarán media patente, y desde el 1.° de Octubre en adelante, solo pagarán un cuarto de patente.

Art. 7.° El P. E. señalará plazos, dentro del segundo semestre del año económico de 1894-95, para el pago de las patentes que impone esta Ley.

Art. 8.° El Juez de Paz del domicilio del contribuyente, será siempre competente para entender en los juicios sobre patente.

Estos juicios serán sumarios, con apelacion ante el Juzgado Letrado Departamental, cuya sentencia hará cosa juzgada.

En relacion á los que ejercen oficios ó industrias ambulantes, la accion podrá entablarse tambien ante el Juzgado de Paz de la seccion donde hayan sido sorprendidos contraviniendo á las disposiciones de ésta Ley.

Art. 9.° Las disposiciones de la Ley de Patentes del Departamento de la Capital sobre funcionamiento de dos ó mas firmas en una misma casa, sobre forma nominativa ó impersonal de las patentes, sobre su transferencia y reposicion, sobre revisacion de las mismas, y cuestiones á que dé lugar, sobre penas á los defraudadores del Fisco, sobre medidas tendentes á fiscalizar la exacta aplicacion del impuesto y asegurar su cobro y sobre formacion del libro de matrículas, serán incluidas por el P. E. en el Decreto Reglamentario de esta ley en cuanto no se opongan á disposiciones especiales.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 6 de Diciembre de 1894.

Felipe H. Lacueva,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 7 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

DECRETO REGLAMENTARIO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 11 de 1894.

El Presidente de la República, reglamentando la Ley de Patentes de Giro para los Departamentos de Artigas, Canelones, Cerro-Largo, Colonia, Durazno, Flores Florida, Maldonado, Minas, Paysandú, Río Negro, Rivera Rocha, Salto, San José, Soriano, Tacuarembó y Treinta y Tres—promulgada con fecha 7 del corriente, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° El Impuesto de Patentes de Giro se pagará en los Departamentos mencionados en la respectiva Administracion Departamental de Rentas, ó las Agencias en todo el mes de Enero próximo, sin otras excepciones que las que determinan los artículos siguientes; . . . .



Art. 2.° El uno por mil complementario que los incisos 5.° y 6.° del art 3.° de la Ley imponen á los abastecedores, mataderos, salazones de cueros, saladeros, fábricas de toda clase de preparaciones de carne, introductores y exportadores, cuando esos gremios movilicen mas de doscientos mil pesos al año, se pagará en todo el mes de Enero de 1896.

Art. 3.° La patente adicional de dos por ciento sobre las entradas brutas del semestre que el inciso 7.° del art. 3.° de la Ley impone á las empresas de faros, se pagará en el mes de Julio de 1895 y en el mes de Enero de 1896.

Art. 4.° De conformidad á lo prescrito en el art. 9.° de la Ley que se reglamenta, se declaran aplicables al Impuesto de Patentes de Giro en los Departamentos que menciona el preámbulo de este Decreto, las siguientes disposiciones contenidas en la Ley de 7 del corriente sobre Patentes de Giro para el Departamento de la Capital:

A—No podrán funcionar dos firmas distintas ó independientes en una misma casa, sin que cada una satisfaga la patente que corresponda.

B—Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesion serán nominativas, y en ningun caso se admitirá su transferencia.

Las patentes expedidas á ramos fijos de industrias ó de comercio, serán tambien nominativas, pero podrán transferirse una sola vez durante el año civil, para el mismo ramo y con la intervencion de la Administracion respectiva.

Las patentes expedidas á industrias ú oficios ambulantes serán impersonales y ampararán siempre á los que las lleven consigo.

C—Las patentes de profesiones y de ramos fijos, de industria ó de comercio, serán repuestas gratuitamente por la Direccion General de Impuestos Directos en casos de pérdida, sustraccion ó destruccion debidamente justificada.

No gozarán del beneficio de reposicion las patentes de industrias ú oficios ambulantes.

D—Vencidos los plazos que se fijen para el pago de patentes, comenzará la revisacion por los agentes que designe el Poder Ejecutivo.

Las cuestiones que se susciten entre los revisadores y los contribuyentes serán resueltas por la Direccion General de Impuestos Directos antes de ir á juicio.

En casos de difícil resolucion, la Direccion someterá el punto á la decision del Ministerio de Hacienda.

No se admitirá ningun reclamo ó petitorio particular fundado en supuesto error ó supuesta injusticia de la Ley sin prévia consignacion del importe total de la patente exijible.

E—Los que omitan sacar patente en los plazos prefijados; ó la saquen de valor inferior al que les corresponda, ó alteren ó desnaturalicen su giro patentado, con perjuicio del Fisco, y en contravencion de esta Ley, pagarán una multa equivalente á la cantidad defraudada y las costas y costos del juicio.

F—El que entre á ejercer un ramo de industria ó de comercio ú oficio ó profesion patentable, dará aviso escrito en el sellado correspondiente (Artículo 24 de la ley de sellos) á la Jefatura Política y con el visto bueno de ésta acudirá en seguida á la Administracion Departamental para recabar la patente que le corresponda.

G—Cuando se susciten dudas ó controversias sobre el capital en existencia de los ramos patentados con sujecion á dicho capital, la cuestion será resuelta por peritos tasadores, nombrando uno la Administracion Departamental y otro el contribuyente.

Dichos peritos tasadores antes de entrar á desempeñar su cometido, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

H—Nadie podrá ser exportador de productos de la ganaderia (exceptuando el tasajo y las demas preparaciones de carne), sin estar matriculado como tal en la Direccion General de Aduanas, que exijirá al respecto los mismos requisitos exijidos para la matrícula de introductores.

La misma Direccion llevará á cada introductor y exportador, una cuenta corriente de los valores que importa y exporta.

I—Todo el que ejerza una industria ú oficio ambulante, está obligado á llevar consigo su patente, y si fuese sorprendido sin ella, será compelido á sacar nueva patente, y á pagar la multa prescrita por el inciso *E*.

J—Los establecimientos industriales ó comerciales, deben colocar en lugar visible su patente, bajo pena de multa del diez por ciento de la patente.

La aplicacion de esta multa será meramente administrativa.

K—Ningun procurador podrá presentarse en juicio sin exhibir su patente; y el que omita este requisito incurrirá *ipso facto*, en la multa prescripta por el artículo 17

Incurrirá en una multa igual el juez que admita personería ú oiga al procurador que no haya exhibido su patente.

L—Los abogados, contadores, traductores, tasadores, peritos, rematadores, corredores y en general todas las personas á quienes grava el impuesto de patentes, no podrán desempeñar ninguna comision judicial sin acreditar préviamente que han sacado patente en debida forma, y si omitiesen este requisito, se les aplicará la multa como en el caso de la primera parte del número anterior.

Tampoco podrán gestionar judicialmente el cobro de sus honorarios y emolumentos, bajo la misma pena, extensiva al Juez que admita sus gestiones sin exijir la exhibicion de su patente.

M—Las autoridades policiales prestarán toda clase de auxilio, siempre que lo soliciten la Administracion Departamental ó los revisadores de patentes.

N—Las Administraciones Departamentales llevarán un libro de matrícula de las personas á quienes alcanza el impuesto de patentes.

Todos los contribuyentes están obligados á declarar su nombre, nacionalidad y domicilio aun cuando obtengan patentes impersonales con sujecion á esta Ley.

Con excepcion de los oficios ambulantes, todos declararán tambien el número de dependientes, obreros y personas empleadas en su servicio (excluyendo los de servicio doméstico) y el valor locativo de las fincas donde tengan su domicilio y sus establecimientos ó escritorios, si éstos se hallan separados de aquéllos.

Los dueños de establecimientos industriales y comerciales declararán además el capital con que funcionan dichos establecimientos.

Ñ. La falsedad de las declaraciones que el inciso anterior hace obligatorias, será penada con multa de 20 á 200 pesos, segun la importancia de la ocultacion, cuando ésta no influya sobre el valor de la patente expedida, estandose en caso contrario á lo dispuesto en el artículo 17.

La multa de 20 á 200 pesos, se hará efectiva por el procedimiento señalado en el artículo 18 de la Ley.

Art. 5.° Comētese á la Direccion G. de Impuestos Directos la confeccion de los boletos necesarios para la recaudacion del Impuesto de Patentes de Giro, debiendo la Contaduría General colocar en ellos su sello de control y establecer el debido cargo.

Toda patente que se expida ademas de ser autorizada con la firma del Administrador ó del Agente de Rentas, deberá llevar un sello que contenga la palabra *Paga* y el año á que corresponda, cuyo sello colocará el empleado cobrador del impuesto en el acto de ser abonada la patente.

Todo contribuyente que acepte la documentacion de su pago, en patentes que no tengan el sello precedentemente referido, se considerará como que no ha abonado el impuesto, y quedará sujeto á nuevo pago de patente.

Para facilitar á los contribuyentes las declaraciones prevenidas por el inciso *N* del artículo 4.° de este Decreto, la expresada Direccion hará imprimir tambien los formularios necesarios para serles distribuidos, los que devolverán haciendo constar en ellos las circunstancias que la Ley exige, sin lo cual no se les expedirá la patente respectiva, y vencido el plazo para el pago se hará efectiva la multa prevenida por el inciso *E* del artículo 4.° de este Decreto.

Art. 6.° Los contribuyentes al impuesto de patentes, deberán hacer entrega en la oficina recaudadora de la patente satisfecha por el año de 1894, para poder ser documentados por el año de 1895.

Con las patentes retenidas del año 1894, la Direccion de Impuestos verificará, una vez terminada la recaudacion, si no existen diferencias entre el valor que acrediten las patentes y sus respectivos talones, dando cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda del resultado de la comprobacion.

El documento de pago expedido al contribuyente con las formalidades de este decreto, le servirá para justificar que nada adeuda por el impuesto atrasado, salvo el caso de gestiones pendientes.

Art. 7.° Durante el plazo fijado para la percepcion del impuesto, en casos de duda para los contribuyentes, la oficina recaudadora se limitará á exponer la inteligencia práctica que da la Ley, dejando libertad de aceptar ó no sus opiniones y reservando la accion fiscal que corresponda.

Art. 8.° Lo dispuesto en el inciso y del artículo 4.° de este decreto, con relacion á industrias y oficios ambulantes, se hará efectivo desde el 15 de Febrero próximo sin necesidad de nuevo decreto que ordene la revisacion del Impuesto de Patentes de Giro.

Art. 9.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Pólvora

SOBRE SU INTRODUCCION

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 14 de 1894.

Considerando: 1.° que las grandes cantidades de pólvora y dinamita que se desembarcan cada dia para ser introducidas á los depósitos fiscales existentes en el Cerro, con el objeto de procederse despues á su reembarco para el extranjero, importan un inminente peligro para la poblacion, que el Gobierno debe prever y evitar por todos los medios á su alcance, garantiendo vidas é intereses.

2.° Que si bien las ventajas de nuestro puerto y sus condiciones especiales como punto de depósito para mercaderías en tránsito, deben utilizarse y es deber del Gobierno fomentarlas, en pró de los intereses generales, esta consideracion desaparece ante el peligro inmenso que entraña para la poblacion la existencia que viene sucesivamente aumentándose de los indicados explosivos en los Polvorines Nacionales, llegando hoy á una cantidad alarmante, en el caso desgraciado é imprevisto de producirse una explosion.

3.° Que por otra parte, son doblemente dignas de tenerse en cuenta las razones expuestas en los considerandos anteriores, desde que las necesidades positivas del consumo de nuestra plaza no requieren tan crecida cantidad de explosivos aglomerados en los polvorines, de manera que los peligros apuntados gravitan sobre nuestra poblacion sin beneficio para el país, y sí solo en provecho de un limitado comercio de tránsito por el que no deben olvidarse los sagrados intereses de la comunidad;

El Presidente de la República en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de Enero de 1895, queda prohibida la introduccion á los Depósitos Nacionales del Cerro, de pólvora y dinamita destinadas á ser luego reembarcadas para el extranjero.

Art. 2.° Como consecuencia del artículo anterior, decláranse sujetas al pago de derechos segun la tarifa y leyes vigentes, desde igual fecha, toda la pólvora y dinamita que se desembarquen en el país, siendo despues facultativo de los interesados su depósito en los Polvorines Nacionales, en almacenes particulares ó flotantes, con extricta sujecion á las disposiciones que rigen á tal respecto.

Art. 3.° Declárase como hasta ahora, libre y consentido en nuestro puerto el trasbordo de pólvora ó dinamita para cualquier punto del extranjero, respetándose las formalidades aduaneras y de policía del puerto vigentes, bajo las penas que las mismas prevengan.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.
JUAN JOSÉ CASTRO.
JAIME ESTRÁZULAS.
JUAN JOSÉ DIAZ.

Ministro de Italia

SOBRE SU FALLECIMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 19 de 1894.

Habiendo fallecido en la ciudad de Buenos Aires S. E. el señor Duque de Licignano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia en la República, y deseando el Gobierno Oriental hacer una demostracion de duelo por tan sensible acontecimiento, á la vez que como acto de reciprocidad hacia el Gobierno Italiano, que decretó altos honores fúnebres con ocasion del entierro del señor Ministro Antonini y Diez, el Presidente de la República, de acuerdo con las prácticas y deberes internacionales,

DECRETA:

Artículo 1.º Durante el dia de mañana se mantendrá á media asta la bandera nacional en todos los edificios públicos, en señal de duelo por el fallecimiento de S. E. el señor duque de Licignano, invitándose á los señores miembros del Honorable Cuerpo Diplomático, por si se dignan proceder de igual manera con sus respectivos pabellones.

Art. 2.º El Ministerio de Relaciones Exteriores dirigirá á la señora viuda de Licignano la correspondiente carta de pésame y enviará al Gobierno Italiano un telegrama de condolencia por tan lamentable suceso.

Art. 3.º La Legacion Oriental en la República Argentina representará á este Gobierno en el acto de la inhumacion y depositará en su nombre una corona en la tumba del extinto.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C

IDIARTE BORDA.

JAIME ESTRÁZULAS.

Camino vecinal

SOBRE SU APERTURA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al P. E para que de acuerdo con lo que establece el artículo 447 del Código Civil, proceda á la expropiacion de los terrenos necesarios para la apertura de un camino vecinal que ponga en comunicacion el camino departamental de la Florida al Paso de Cuello, con el camino departamental de la Florida al Paso de Pache, segun el trazado propuesto por el Departamento N. de Ingenieros.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 19 de Diciembre de 1894.

Duncan Stewart,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
Primer secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Diciembre 19 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Marcas de Fábrica

SOBRE SU REGISTRO

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Diciembre 20 de 1894.

Visto: la manifestacion que contiene la precedente nota de la Oficina de Marcas de Fábrica y de Comercio, de que por una práctica establecida de muy antiguo se gravan indebidamente los certificados de registro con un sello de quince pesos oro.

Oida al respecto la Direccion General de Impuestos Directos; y

Considerando: Que por el artículo 20 de la ley de Marcas fecha Marzo 1.º de 1877, se estableció un impuesto de cincuenta pesos pagaderos en el acto de la expedicion de dicho certificado.

Considerando: Que el sello de quince pesos impuesto por el artículo 27 (inciso 2.º) de la ley de papel sellado vigente, se refiere á los diplomas de suficiencia que expiden corporaciones públicas y no á los simples certificados emanados de los funcionarios administrativos en el desempeño de sus funciones, á cuyos documentos corresponde solamente el sello de cincuenta centésimos en cada foja segun lo preceptúa el inciso 3.º del artículo 15 de la misma ley.

Considerando: Que en tal categoría se clasifican los documentos de resguardo ó certificados que expide la Oficina de Marcas de Fábrica y de Comercio con arreglo á la ley de su instituto ya citada.

Considerando: Que nada autoriza la permanente observancia de la práctica denunciada, desde que la costumbre ó el uso no constituye derecho sinó en los casos que la ley se remite á ella (artículo 9.º del C. Civil.)

Considerando: Por último que la ley de papel sellado ha estatuido de un modo expreso lo correspondiente á la imposicion del sello en cada categoría de instrumentos públicos, sin dejar librada la aplicacion del impuesto al juicio discrecional de los funcionarios que los expiden.

El Poder Ejecutivo resuelve:

1.º Derogar la práctica denunciada de imponer con sello de quince pesos los certificados de registro de Márcas de Fábrica y de Comercio, por cuya expedicion se cobra el derecho de cincuenta pesos

establecido por el artículo 20 de la ley de la materia.

2.° El sello que deben ostentar esos certificados, será el que determine cada año la ley de timbres y papel sellado.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Sanidad

AUTORIZANDO AL P. E. PARA DISPONER HASTA LA SUMA DE $ 30.000

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc. etc., decretan:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de las rentas generales hasta la suma de treinta mil pesos, con destino á medidas extraordinarias de carácter sanitario.

Art. 2.° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 20 de Diciembre de 1894.

Felipe H. Lacueva,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 21 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Marcas de ganado

SU REVISION

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 21 de 1894.

Habiendo manifestado el jefe de la Oficina de Marcas y Señales que ha confeccionado un modelo especial de registro general por órden alfabético comprensivo de las marcas y señales de primera y segunda serie de los ganados mayor y menor y que con tal motivo tiene proyectadas algunas modificaciones en lo relativo á guias de tránsito y certificados para las transacciones rurales.

Y hallando el superior gobierno conveniente la indicacion de dicha oficina en cuanto al nombramiento de una comision especial que lo asesore en la preparacion y redaccion de esos importantes trabajos.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase una Comision encargada de tales cometidos, compuesta del señor don Juan C. Blanco y Sienra, jefe de la Oficina de Marcas y Señales; del doctor don Alfonso Pacheco, oficial mayor del Ministerio de Fomento; de los señores don Remigio Castellanos, don Daniel Muñoz y don Santiago A. Giufra, jefes políticos de los departamentos de Flores, Florida y Rivera; y de los hacendados general don Luis E. Perez y doctor don Augusto A. Lara, miembros de la Asociacion Rural del Uruguay.

Art. 2.° Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Ministro en el Brazil

RENUNCIA

Legación de la República Oriental del Uruguay.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Jaime Estrázulas, etc., etc., etc.

Río Janeiro, Octubre 12 de 1894.

Señor Ministro:

En la imposibilidad de satisfacer cumplidamente las exigencias del puesto Oficial que desempeño, y ante el deber patriótico de facilitar el éxito de las ideas de mi Gobierno, tengo el honor de presentar á V. E. la formal renuncia que hago del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario con que tuvo á bien favorecerme.

Al llevar á conocimiento del Excmo. señor Presidente de la República esta determinacion, y pedirle en mi nombre que se digne aceptarla, ruego á V. E. que sea el intérprete de mis sentimientos para espresar á S. E. el señor Presidente, mi sentida gratitud por las bondadosas consideraciones que se ha servido dispensarme, y de los sinceros votos que hago por que su ilustrada administracion, de progreso y fraternidad, sea verdaderamente benéfica para nuestro País y de merecida gloria para su nombre

Agradezco tambien á V. E. muy cordialmente sus apreciables demostraciones de confianza y de aprecio y me complazco en repetirle una vez más las protestas de mi elevada consideración.

JOSÉ VAZQUEZ SAGASTUME.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Diciembre 21 de 1894.

Acéptase la renuncia presentada por el doctor don José Vazquez Sagastume, del cargo de E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República en el Bra



sil, agradeciéndole los importantes servicios prestados al País en el desempeño de ese puesto público.

IDIARTE BORDA.

JAIME ESTRÁZULAS.

Pension

ACORDADA Á D. JOSÉ V. SAGASTUME

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese por gracia especial al doctor don José Vazquez Sagastume, una pension vitalicia de cuatro mil ochocientos pesos anuales.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 20 de Diciembre de 1894

Felipe H. Lacueva,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Diciembre 21 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JAIME ESTRÁZULAS.

Ministro Aleman

SU RECONOCIMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 22 de 1894.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Queda reconocido S. E. el señor Conde de Goltz, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Aleman, que le acuerdan las Letras Credenciales que en audiencia pública ha presentado.
Art. 2.° Declárase al expresado señor en el goce de las prerogativas y exenciones que por el Derecho Público le corresponden.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C

IDIARTE BORDA.

JAIME ESTRÁZULAS.

Sanidad Marítima

CUARENTENAS Á LAS PROCEDENCIAS ARGENTINAS

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 22 de 1894.

Atento las comunicaciones oficiales que ha recibido la Junta de Sanidad de su Delegado sanitario en la ciudad del Rosario de Santa Fé, en las cuales comunica que han ocurrido nuevas defunciones en aquella localidad que segun opinion de dicha Junta, pueden clasificarse como sospechosas de cólera y lo solicitado por esa Corporacion en nota de esta fecha.
El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase á la Junta de Sanidad para imponer cinco dias de cuarentena á todos los buques procedentes ó que hagan escalas en puertos de la República Argentina, debiendo principiar los efectos de este decreto desde el dia de la fecha
Art. 2.° Declárase puerto único hábil el de Montevideo, para que cumplan cuarentena y reciban visita de entrada todos los buques que conduzcan pasajeros de aquellas procedencias.
Art. 3.° La cuarentena establecida por el artículo 1.° deberá cumplirse en el Lazareto de la Isla de Flores.
Art. 4.° Autorízase asi mismo á la Junta de Sanidad para constituir las Juntas de Sanidad del litoral, con arreglo á lo preceptuado en la ley de 5 de Junio de 1838, y para tomar todas aquellas otras medidas que juzgue oportunas segun cada caso.
Art. 5.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA,

JUAN JOSÉ DIAZ.

ORDENANZA DE SANIDAD

Junta de Sanidad.

ORDENANZA NÚMERO 20

Montevideo, Diciembre 22 de 1894.

De acuerdo con la autorizacion que por decreto del Superior Gobierno de la fecha, se confiere á esta Junta de Sanidad, se resuelve:
Artículo 1.° Imponer desde hoy cinco dias de cuarentena á todos los buques procedentes ó que hagan escala en los puertos de la República Argentina.



Art. 2.° Los vapores serán visitados y desinfectados en el Lazareto de la Isla de Flores.
Art. 3.° Los buques de vela que no conduzcan pasajeros y lleguen en buenas condiciones sanitarias, serán visitados y desinfectados en este puerto.
Art. 4.° Los pasajeros de toda procedencia argentina cumplirán la cuarentena en el referido Lazareto, en virtud de haber sido declarado el puerto de Montevideo único habil para esa operacion.
Art. 5.° De conformidad con el artículo 4.° del citado decreto, hágase conocer esta ordenanza por medio de circular á todas las Capitanias de la República enviándoselas las instrucciones correspondientes y comunicándoseles á la vez, que constituyan las Juntas de Sanidad en cada puerto con arreglo á lo preceptuado en la Ley de 5 de Junio de 1838.
Art. 6.° Publíquese para conocimiento general,

Julio Muró,
Presidente.

German Bocage,
Secretario.

DECLARANDO INFECTADO EL PUERTO DEL ROSARIO DE SANTA FÉ

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 24 de 1894.

Habiendo comunicado el Delegado de la Junta de Sanidad en el Rosario de Santa Fé que se ha constatado que los casos sospechosos ocurridos en aquella ciudad son de cólera y atento á lo solicitado por esa Corporacion.
El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase infectado el puerto del Rosario de Santa Fé y sospechosos todos los demás de la República Argentina.
Art. 2.° La presente disposicion deberá empezar á regir para los buques que han llegado y lleguen á los puertos de la República desde el dia de la fecha.
Art. 3.° Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar todas las medidas que en las actuales circunstancias considere convenientes.
Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DÍAZ.

Privilegio

ACORDADO Á DON JUAN M LAVIGNE

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Diciembre 24 de 1894.

Por lo que resulta de los informes producidos en este expediente.
El P. E. de la República, resuelve:
Concédese al señor Juan M. Lavigne privilegio exclusivo de invencion por el término de nueve años para la explotacion del invento de su propiedad, consistente en una máquina para cortar automáticamente cerillas de fósforos, de cuyo invento corren agregados á este expediente los correspondientes diseños y memorias descriptivas, bien entendido que este privilegio se acuerda con las salvedades que hace y obligaciones que previene la ley de la materia.
Fíjase para el planteamiento de la industria el término de veinticuatro meses, que como el del privilegio, correrá desde esta fecha.
Vuelva á la oficina de su procedencia para la expedicion de la Patente respectiva, previo el abono de la anualidad que marca la ley y reposicion del sellado.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Honores fúnebres

Á DON JOSÉ E. ELLAURI

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para rendirle al ciudadano doctor don José E. Ellauri, los honores fúnebres correspondientes á la categoria de Ministro Secretario de Estado.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 27 de Diciembre de 1894.

Felipe H. Lacueva,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario-redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 27 de 1894.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insórtese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.



Elecciones

EN LA JUNTA DE SORIANO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 31 de 1894.

Habiendo hecho presente la Junta E. Administrativa del Departamento de Soriano que no es posible integrarla por estar agotada la lista de los suplentes respectivos.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1.º Procédase el Domingo 31 de Enero próximo á la eleccion, en el expresado Departamento de seis suplentes de Miembro de Junta E. Administrativa.

Art. 2.º Las mesas receptoras de votos se constituirán con arreglo á lo dispuesto por la ley de la materia.

Art 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.





INDICE GENERAL ALFABÉTICO

DEL TOMO III


Digitized by Google





REGISTRO  OFICIAL

COLECCIÓN DE LEYES, DECRETOS Y DEMAS DOCUMENTOS PÚBLICOS
DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
AUTORIZADA POR SUPERIOR DECRETO DE MAYO 2 DE 1892



AÑO IV — TOMO IV

Director: — JOSÉ V. MARTINEZ Montevideo, Mayo 21 de 1892.

Certificados de Tesorería

SU CREACIÓN

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Enero 4 de 1895.

Considerando: que el atraso constante en el pago del Presupues tocausa grave perturbación en la buena marcha administrativa del Ministerio de Hacienda, y de sus principales dependencias;

Considerando: que además de tales inconvenientes, ese mismo atraso en los pagos coloca á los acreedores y principalmente á los empleados y pensionistas de la Nación, en la dura alternativa de recibir sus haberes con un retardo insoportable para la mayor parte, ó de sacrificarlos á vil precio, bajo la presión de la usura;

Considerando: que actualmente la enagenación de sueldos se hace por medio de certificados ó vales que expiden los habilitados de las listas Civil y Militar, cuyos documentos sin carácter oficial, sólo son conocidos y explotados en un pequeño círculo de compradores de sueldos;

Considerando: que esa clase de documentos, á nombre personal, expedidos sin la intervención ni responsabilidad del Gobierno, son objeto de fraudes y cuestiones frecuentes que influyen en su depreciación, con evidente perjuicio de los que desean vender de buena fé;

Considerando: que mientras no sea posible hacer el pago del presupuesto al día y en efectivo, está el Gobierno en el deber de propender á que los perjuicios que por tal causa deban sufrir los acreedores, empleados y pensionistas de la Nación, sean tan limitados como las circunstancias lo permitan;

Considerando: que la expedición de Certificados de Tesorería, al portador, debe contribuir poderosamente á tal propósito, por tratarse de documentos que tendrán una cotización oficial conocida en plaza y con las ventajas de la consiguiente valorización.—

El Presidente de la República en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.° En los diez primeros días de cada mes la Tesorería General de la Nación efectuará el pago total de todas las planillas del presupuesto correspondientes al mes anterior. El pago se hará en efectivo, ó en su defecto se entregarán, como comprobantes de crédito, Certificados de Tesorería por su valor escrito.

Art. 2.° De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, autorízase al Ministerio de Hacienda para expedir *Certificados de Tesorería* pagaderos en metálico, al portador, cuando se anuncie por la Tesorería General de la Nación, el pago en efectivo del presupuesto á que correspondan los *Certificados de Tesorería* en circulación.

Art. 2.° Bajo ningún pretexto podrán expedirse más *Certificados de Tesorería* que los correspondientes á los meses vencidos del Presupuesto de gastos autorizados por la Ley. Mensualmente se publicará la cantidad de certificados expedidos, con especificación detallada de su valor y numeración.

Art. 4.° Los *Certificados de Tesorería* serán al portador, del valor de *cinco, diez* y *cincuenta* pesos convertibles en metálico en la forma establecida en el Art. 2.°.

Serán talonarios, con serie y numeración de orden, sellados por la Contaduría, firmados por el Contador y Tesorero de la Nación, y llevarán en impresión bien aparente el mes á cuyo presupuesto correspondan.

Art. 5.° Cuando la Tesorería General esté habilitada para efectuar el pago total de un presupuesto, llamará por la prensa á la conversión en efectivo de los certificados correspondientes.

Art. 6.° Todo Certificado retirado de la circulación por la Tesorería General en virtud de haberse pagado en metálico el presupuesto respectivo, será destruido por el fuego en acto público con las formalidades de orden y con intervención de la Contaduría General y de la Escribanía de Gobierno y Hacienda.

Art. 7.° El servicio de los *Certificados de Tesorería* se hará por medio de una Caja de Amortización que funcionará en el local de la Oficina de Crédito Público, bajo la dependencia directa del Ministerio de Hacienda que dirigirá y reglamentará su marcha y operaciones.

Art. 8.° Los gastos que ocasione el funcionamiento de la *Caja de Amortizacion* así como los de impresión de los *Certificados de Tesorería*, se abonarán por Eventuales de Hacienda mientras no se incluyan en la Ley General de Presupuesto.

Art. 9.° (transitorio) Autorízase al Ministerio de Hacienda para incluir en la primera expedición de *Certificados de Tesorería* los que correspondan á los presupuestos ó saldos impagos por los meses de Se-

tiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1894.
Art. 10. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.
JUAN J. CASTRO.
JAIME ESTRÁZULAS.
JUAN J. DIAZ.

Colonia Lavalleja

SOBRE CERRAMIENTO DE SUS CAMPOS

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Enero 4 de 1895.

Estableciendo el art. 271 del C. Rural, medidas de proteccion respecto de las zonas agrícolas oficialmente reconocidas á fin de resguardarlas del perjuicio que animales sueltos de predios vecinos, puedan llevar á los sembrados, cuyos predios cuando no están cercados deben los dueños de aquellos animales mantenerlos en riguroso pastoreo durante el dia y encerrados ó atados por la noche;

Visto que por el art. 272 del mismo código los propietarios circunvecinos tienen la obligación de cercar su campo, cuando menos, en los frentes á esas agrupaciones agrícolas á los seis meses de la intimación que al efecto les haga el Juez de Paz respectivo;

Visto tambien que se ha reglamentado ya por Decreto del Ministerio de Gobierno de fecha Diciembre 6 de 1881 el modo de proceder en tales casos,

El Poder Ejecutivo resuelve:

1.° Trascríbanse las notas precedentes á la Junta E. A. del Departamento del Salto para que proceda á intimar por intermedio del Juez de Paz á los propietarios circunvecinos de la Colonia Lavalleja que mantengan ganado, la obligación de cercar sus campos del modo que lo preceptúa el artículo 272 del Código Rural.

2.° Que la Dirección General de Inmigración participe á la Comisión Directiva de la Colonia Lavalleja que está autorizada para gestionar del Juez de Paz de la localidad, conforme al decreto citado, cuya copia se acompaña, la aplicación de la multa ó indemnización á que se refieren los artículos 269 y 304 del Código Rural.

3.° Recordar por nota al Jefe Político del mismo Departamento que debe prestar en esos casos toda la fuerza *moral* y *material* que le fuere solicitada como en tales términos lo determina el art. 4.° del Decreto citado de 1881.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Ganado porcino

RESOLUCIÓN SOBRE EL IMPUESTO QUE DEBE PAGAR

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Enero 8 de 1895.

Vista la controversia surgida entre la Junta E. Administrativa y la Comisión Departamental de Instrucción Primaria de Maldonado sobre si debe exigirse en el Departamento impuesto de abasto al ganado porcino que se beneficia para el consumo.

Resultando que la Junta E. Administrativa fundamenta sus procederes de censura para con la Comisión Departamental, en el hecho indiscutible para ella, de que ese impuesto es ilegal y no procede por consiguiente su percepción.

Resultando de las investigaciones hechas por el Ministerio de Fomento y de las propias aseveraciones de la Contaduría General, que la imposición de que se trata es un hecho generalizado en todo el territorio de la República desde muchos años, percibiéndose su cuota con toda regularidad donde más alcanza la acción administrativa de los encargados de la recaudación y fiscalización.

CONSIDERANDO que tal percepción no tiene su origen en la costumbre ó prácticas usadas por la Administración y consentidas por los vecindarios, ni tampoco deriva por estensión de las leyes que crearon en estos últimos años impuestos adicinoales sobre diversas especies de ganado—sinó que ella es el resultado directo de la aplicación y ejecución de las leyes vigentes en la República que gravan, en general y en todo tiempo, el consumo de la carne muerta que se espende á diario para el abasto de las poblaciones.

CONSIDERANDO que así lo entendió y dispuso el P. E, cuando en Mayo 7 de 1884 dictó una resolución declarando « *que el Impuesto de Abasto sobre* « *el animal porcino corresponde cobrarse y abo-* « *narse en la República, de acuerdo y dentro del* « CUANTUM *establecido por la Ley General de Abas-* « *to y tarifa para el consumo de la Capital.* »

CONSIDERANDO que dicha resolución vino á derogar *in-totum* la anterior de 30 de Octubre de 1893, que establecía infundadamente en su artículo 2.° que el impuesto sobre el ganado porcino «*no debe re-* «*caudarse en los departamentos que carezcan de* «*autorización legal para la percepción,*»—debiéndose, seguramente, á defectos de publicidad de resoluciones tan importantes que todavia se alimenten dudas con respecto á la vigencia de la resolución derogatoria citada (7 de Mayo 1884) cuya amplia difusión debió haberse hecho entónces convenientemente, de modo á dejar establecido un concepto claro y determinado de tan grave materia, tanto más cuanto que ésta había sido apreciada con criterios distintos por el mismo Gobierno en un corto intérvalo de tiempo.

CONSIDERANDO que la ley fecha 15 de Mayo de 1856 que se invoca siempre como la principal y única que legisla el punto, no creó semejante impuesto, como erróneamente se pretende, pues su preexistencia entonces se desprende ya de los propios términos de la ley. «EL IMPUESTO DENOMINADO DE CORRALES DE « ABASTO,—dice el artículo 1.°—SE EXIGIRÁ DESDE

« LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY EN LA FORMA « QUE SIGUE, ETC. »

CONSIDERANDO que tanto la Ley de 1856, como las que vinieron posteriormente, sólo se limitaron á establecer la forma de percepción, es decir, la *capitación* como unidad para el cobro y la tarifa á que éste debía sujetarse, en vez de otra forma de uso, como el peso, por ejemplo;

CONSIDERANDO que la no inclusión del ganado porcino en esas tarifas no autoriza á suponer que el legislador lo haya exceptuado del impuesto:

1.° Porque el impuesto de Corrales de Abasto es genérico como gravámen sobre la carne muerta y abraza todas las especies y variedades de ésta, que es costumbre consumir, siendo la de cerdo una de las especies de dicho género.

2.° Porque teniendo en cuenta los apuros y apremios de la época (1854-1856) bien se pudo, sin abolir el gravámen, dejar de hacerlo efectivo temporariamente sobre una industria que no había alcanzado entonces incremento regular. Ahora, si el silencio de esas administraciones no satisfacen esta última afirmación habría que buscar la explicación en la insuficiencia é irregularidad de los servicios públicos de entonces, para extraer el impuesto mediante moderados gastos de percepción.

CONSIDERANDO por otra parte, que el criterio jurídico dominante hoy y ayer, era y es opuesto á que la ley de 1856 se entienda conteniendo una excepción semejante. En efecto, la Ley citada reconociendo la preexistencia del impuesto denominado Corrales de Abasto, reconoce *ipso facto*, aunque de una manera restringida y limitativa, la vigencia en esa parte de las alcabalas legisladas para las Indias por los Reyes de España. Según la ley 1.ª, Tít. 13, libro 8 de la Recopilación de Indias. « LA ALCABALA DE LO QUE « SE VENDE Y COMPRA UNIVERSALMENTE POR TODOS, « ES UN DERECHO TAN ANTIGUO Y JUSTIFICADO DE « LOS REYES DE CASTILLA, COMO ES NOTORIO Y POR « ESTA RAZÓN DEBIDO EN LOS REINOS DE LAS INDIAS « DESDE EL TIEMPO QUE SE HIZO LA INCORPORACIÓN « DE LOS UNOS CON LOS OTROS. » Para hacer universal el impuesto se consideró á la alcabala tanto un estatuto real como un estatuto personal. Así la Ley 2.ª del mismo título 13 establece « *que todas « las personas no exceptuadas por leyes de este « título han de pagar alcabala de todas las cosas « que cogieren, criaren*, etc.,» al paso que las 19, 20, 21, 22 y 23 gravan principalmente la cosa con prescindencia de la persona. La Ley que grava el consumo de la carne, es la número 25, « *que se pague*, « dice, *alcabala de las cosas referidas en esta « ley, detallando, entre muchas, las cosas de « comer y la carne viva y muerta.* » Ocupándose después de las excepciones, las leyes de Indias, establecen por repetidas veces, y muy especialmente en la Ley 9.ª, que gravan con la alcabala, « *todas las demás personas y de todas las demás « cosas, que, sin embargo de no estar declaradas « por leyes de este título, no se hallan por ellas « exceptuadas.*» Y como la carne de cerdo no se halla exceptuada por ninguna ley del título 13, por más que tampoco se halle declarada, resulta que esa carne no está excenta de alcabala. Luego la Ley de 1856 nacida de la antigua legislación metropolitana al estatuir sobre la forma de exigirse el Impuesto de Corrales no la ha derrogado en lo sustancial que se acaba de describir y armoniza con el principio de que las excepciones son expresas, como que el Legislador las trata siempre especial y específicamente, esto es, fuera de la regla general. El artículo 148 de la Constitución de la República consagra, por su parte, dicha vigencia.

CONSIDERANDO, por último, que las leyes fecha de Marzo 23 de 1885, Julio 10 de 1885, Diciembre 5 de 1887 y otras, al crear con destinos especiales un impuesto adicional de Abasto para los Departamentos de la Capital, Soriano, Salto y Rio Negro, incluyen en el ganado de consumo el llamado porcino, estableciéndose así que este ganado era objeto ya de un impuesto común ó principal al que se agrega el otro adicional de nueva creación.

CONSIDERANDO que estas circunstancias expresivas de la subordinación de lo accesorio á lo principal, implican de suyo una demostración palpable en pró de la preexistencia y legitimidad del Impuesto de Abasto sobre dicha especie de consumo.

El P. E. resuelve:

1.° Que el ganado porcino, como todo ganado que se faena para el consumo, está sujeto al pago del derecho de Abasto en los términos establecidos por la resolución del P. E. de fecha 7 de Mayo de 1884.

Comuníquese á la Dirección General de Instrucción Pública para que expida las órdenes del caso al Recaudador del Impuesto de Abasto en Maldonado y trascríbase al Ministerio de Gobierno esta resolución, para que se sirva llevarla á conocimiento de la Junta E. Administrativa de dicho Departamento como solución de la controversia surgida entre ambas Corporaciones.

Publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. CASTRO.

Cónsul de Inglaterra

SU RECONOCIMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO.

Montevideo, Enero 8 de 1895.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Queda reconocido el señor Alfredo Grenfell, actual Vice-Cónsul, en el carácter de Cónsul de S. M. Británica en Montevideo, para que ha sido promovido por el Gobierno respectivo.

Art. 2.° Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Cónsul General en el Paraguay

SU NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Enero 10 de 1895.

El Presidente de la República decreta:
Artículo 1.° Nómbrase Cónsul General en la República del Paraguay al actual Encargado de Negocios en el mismo País, ciudadano don Adolfo Basañez.
Art. 2.° Expídase la Patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Patentes de Rodados

ALCANCE DEL ART.° 4.° DE LA LEY

Junta Económico Administrativa del Salto.

Salto, Diciembre 13 de 1894.

Excmo. señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Dr. D. Miguel Herrera y Obes.

Al empezar la revisación del impuesto de patentes de rodados, han surgido dificultades sobre la interpretación que debe darse al art. 4.° de la ley de la materia.

Dicho art. 4.° exceptúa de la patente respectiva á los vehículos de carga pertenecientes á los establecimientos rurales que se ocupen únicamente en la conducción de provisiones, materiales de construcción ó en cualquier otro servicio exclusivo del establecimiento.—La primera parte del artículo no permite ninguna duda, pero el párrafo que dice, *ó en cualquier otro servicio exclusivo de dicho establecimiento,* se presta á diversas interpretaciones.

¿Qué debe entenderse por servicio exclusivo? ¿El propietario de un establecimiento rural que hace uso de su vehículo para trasportar á la ciudad los productos de su establecimiento como ser lana, cueros, leña, etc., debe ó no sacar patente por ese vehículo?

Segun el art. 3.° del Código Rural, son rurales todos los establecimientos agrícolas, etc., que están fuera de los arrabales de los pueblos. Ahora bien, Excmo. Señor, los agricultores que tienen sus chacras dentro del ejido y que diariamente vienen á la ciudad á vender sus productos en los mercados ó por las calles, y que traen esos productos en sus vehículos, ¿están comprendidos dichos vehículos, en la excepción del art. 4.°, por entenderse que se ocupan en servicio exclusivo del establecimiento? Lo están tambien los agricultores ó ganaderos que al mandar sus carros ó carretas á la ciudad para llevar de retorno materiales, provisiones ú otros objetos para el establecimiento, traen leña, forrages ú otros productos no para venta, sinó para uso particular?

Con el objeto de evitar dificultades y conocer con seguridad el alcance que debe darse á la excepción hecha por el art. 4.° de la ley de patentes, es que esta Junta eleva en consulta á la ilustrada consideración de V. E., el punto en cuestión, rogándole quiera prestarle su particular atención.

Saludo á V. E. á quien Dios guarde muchos años.

Camilo B. Williams,
Vice-Presidente.

Francisco Forteza,
Secretario interino.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 19 de 1894.

Al Ministerio de Fomento para su resolución y avísese.

HERRERA Y OBES.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Diciembre 21 de 1894.

Sírvase informar la Asociación Rural del Uruguay y avísese á la Junta.

CASTRO.

Asociación Rural del Uruguay.

Montevideo, 2 de Enero de 1895.

Excmo. señor Ministro de Fomento, ingeniero don Juan José Castro.

Excmo. señor:

Contestando la Directiva á la consulta de la Junta E. Administrativa del Salto, sobre el alcance del artículo 4.° de la Ley de Patentes de Rodados, que V. E., se sirvió pasar á informe de esta Asociación, dice:

Que en su sentir debe entenderse por servicio exclusivo de un establecimiento rural—por lo que al trasporte se refiere—el de todos sus productos y en general, el conjunto de operaciones de acarreo, naturales é indispensables en toda granja, chacra, estancia, etc., etc., para su explotación. De aquí se deduce que todo vehículo puesto al servicio de otro establecimiento rural, que es de su propietario, queda fuera del artículo 4.°, aun cuando tal servicio sea hecho á título gratuito; bastará, por el contrario, que se dedique á trasportes de cualquier género que sean, del establecimiento de su dueño, para que quede dentro del la excepción á que se refiere el citado artículo.

Como el espíritu de la Ley de Patentes de Rodados es, indudablemente, protejer la producción rural, la Directiva entiende que las chacras situadas en el egido de los pueblos, son verdaderos establecimientos rurales, y, por lo tanto, están comprendidos en el artículo á que queda hecho referencia.

Dejando así, terminado el informe, reitero á V. E. las pruebas de mi más distinguida consideración.

Diego Pons,
Presidente.
Francisco A. Lanza.
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Enero 4 de 1895.

Vista al Fiscal de Gobierno, con recomendación de pronto despacho.

CASTRO.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Está en un todo de acuerdo este Ministerio con el alcance que atribuye la Asociación Rural del Uruguay, á la 2.ª parte del Art. 4.º de la Ley de Patentes de Rodados, que motiva la consulta de la J. E. Administrativa del Salto; y en tal concepto crée que debe V. E. pronunciarse en el sentido del dictámen anterior.

Montevideo, Enero 9 de 1895.

José M. Reyes.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Enero 10 de 1895.

Con el señor Fiscal, téngase por resolución el informe de la Asociación Rural, comuníquese y publíquese.

CASTRO.

Ministro en el Brasil

SU NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Enero 10 de 1895.

Hallándose vacante la Legación del Brasil, por renuncia del doctor don José Vazquez Sagastume, que la desempeñaba, el Presidente de la República con el acuerdo de la Honorable Comisión Permanente, decreta:

Artículo 1.º Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial ante el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, al ciudadano doctor don Cárlos de Castro.

Art. 2.º Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, expídanse las Letras Credenciales, Plenos Poderes, instrucciones y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Secretario en la Legación del Brasil

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Enero 10 de 1895.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Nómbrase Secretario de la Legación en los Estados Unidos del Brasil al ciudadano don Agustin B. de Castro.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Secretario en la Legación del Paraguay

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Enero 10 de 1895.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Nómbrase Secretario de la Legación en el Paraguay, al empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores ciudadano don Alfredo Silva y Antuña.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Regimiento de Artillería Lijera

NOMBRAMIENTO DE 2.º JEFE

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Enero 11 de 1895.

Hallándose vacante el cargo de segundo jefe del Regimiento de Artillería Ligera.



El Presidente de la República acuerda y decreta:
Artículo 1.° Nómbrase en calidad de interino segundo jefe del expresado cuerpo al Sargento Mayor don Santos Manguión Pereyra.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

Patentes de Giro

NOMBRAMIENTO DE REVISADORES PARA EL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Enero 12 de 1895.

Habiendo espirado el dia diez del corriente el plazo acordado por el Decreto reglamentario de la Ley de Patentes de Giro para el Departamento de la Capital, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbranse Revisadores del Impuesto de Patentes de Giro para el Departamento de la Capital á don Alfredo Sosa, Pedro Recaite, Adolfo Gard, Adolfo Maggiani, Lucio Freire, Joaquin de Acha, Isidoro de la Sota, Beltran Campos, Juan Laborde Rufino Riestra, Tomás Techera, Conrado Thode, Eduardo Montero, Ceferino Quinque, Anselmo A. Moreno, Lindolfo Pagola, Angel Cusano, Eugenio Fourcade, Pedro Oliva y Antonio Farnés.
Art. 2.° Los agentes nombrados empezarán á desempeñar su cometido en las fechas siguientes:
A El 15 del mes corriente, con relación á las industrias y oficios ambulantes, así como para las patentes comprendidas en las categorías 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª, y 15ª de la Ley.
B El 20 del mismo mes, en cuanto á las patentes de todos los demás ramos que no estén comprendidos en los artículos 2.°, 3.° y 4.° del Decreto reglamentario de fecha 10 de Diciembre último, para los cuales regirá el plazo fijado en los propios artículos del citado Decreto.
Art. 3.° Autorízase á la Dirección de Impuestos para hacer cesar á cualquiera de los Revisadores nombrados, siempre que ella lo juzgue necesario.
Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Tarifa de Importación

NOMBRAMIENTO DE COMISIONES PARA SU REVISACIÓN

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Enero 14 de 1895.

Considerando que desde el año 1887, no se ha modificado en manera alguna la Tarifa de Importación y por consecuencia, que las mercaderías pueden haber sufrido variaciones entre su valor en depósito y el avalúo establecido por la referida Tarifa. Que en algunos casos, esas diferencias perjudicarán al Fisco, en la percepción del derecho, y en otros, serán los intereses del comercio los perjudicados, el Presidente de la República, queriendo proceder con toda justicia,

DECRETA:

Artículo 1.° Créanse siete comisiones para la revisación de la Tarifa de Importación vigente, que representarán los distintos ramos del comercio importador y se compondrán como sigue:
Para los ramos de *Comestibles, bebidas, tabaco y artículos generales de almacen, de Tienda y Mercería, de Ferretería, artículos navales, armería, papelería*, etc., con cinco miembros del Comercio Importador de la plaza de Montevideo, igual número de empleados de Aduana y el Director General.
Para los ramos de *Artículos de barraca, de droguería, artículos de botica y droguería en general, de mueblería, pianos y tapicería*, y de *zapatería, talabartería y pieles*, con tres miembros del mismo comercio, tres empleados de Aduana y el Director General, quien presidirá las siete comisiones.
Art. 2.° Cada una de las Comisiones indicadas en el artículo anterior, procederá á estudiar detenidamente los avalúos en depósito de las mercaderías del ramo que representen y hará notar las modificaciones de que sea susceptible la Tarifa vigente.
Art. 3.° A los efectos indicados en este Decreto, nómbrase para integrar las respectivas comisiones en representación del Comercio Importador, á los siguientes señores:
Para la Comisión de *Comestibles, bebidas, tabaco y artículos de almacen en general*, á los señores J. y A. Talice Hnos., Roque Cazaux y Hno., Peixoto, Morales y Ca., Julio Meillet y Petit Seré Bolondo y Cª.
Para la de *Tienda* y *Mercería* á los señores Alejo Rossel Rius y C.ª, Menet y Cª., Caubarrere Hnos. Juan A. Palma y Cª. y Staudt y Cª.
Para la de *ferretería, artículos navales, armería, papelería*, etc., á los señores Bell Towers Cª., Leoncio Gandós, C. Brandes y Cª., Schmidt Franco y Cª. y D. Ratti y Cª.
Para la de *Artículos de Barraca*, á los señores Juan Shaut, Pedro Risso é hijo y Francisco Vilaró y C.ª.
Para la de *Droguería, artículos de botica y perfumería en general*, á los señores Demarchi Parodi y Cª., Beisso y Surraco y Cesar Falcone.
Para la de *Mueblería, pianos y tapicería*, á los señores Cárlos Spangemberg, Caviglia Hnos., y A. Giorello Hnos.
Y para la de *talabartería, zapatería y pieles* á los señores A. Zanolotti y C.ª, Lanza Hno. y Prat y C. F. Bally (hijo).
En cuanto á los empleados de Aduana que también deben formar parte de las comisiones citadas, serán designados en la debida oportunidad por el señor Director General, quien al nombrarlos tendrá en cuenta las condiciones de idoneidad y competencia que reuna cada uno de ellos para el objeto á que se le destine.

Art. 4.° Compete al señor Director General, la designación del local y horas en que debe reunirse cada Comisión, á fin de no entorpecer las operaciones del despacho diario en la Aduana.

Art. 5.° Una vez terminados los trabajos encomendados á las comisiones nombradas, el señor Director General de Aduanas, los compilará y elevará con oficio al Gobierno, con las observaciones que juzgue convenientes hacer, á fin de facilitar su estudio, y poder en el caso de considerar justificadas las modificaciones propuestas, someterlas en la debida oportunidad á la consideración del H. Cuerpo Legislativo.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese, etc.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Instituto de Higiene

SU CREACIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Sobre la base del actual Laboratorio de Bactereología, créase en la Facultad de Medicina un Instituto de Higiene con los fines siguientes:

a) Ofrecer los medios para hacer un curso práctico de Higiene y Bactereología. *(b)* Reunir los elementos necesarios para efectuar cualquier clase de investigaciones higiénicas. *(c)* Informar en las cuestiones técnicas que le fueren sometidas por las autoridades universitarias ó por intermedio de las mismas. *(d)* Estudiar esperimentalmente las cuestiones higiénicas de interés público. *(e)* Preparar y conservar las diferentes vacunas y virus empleados como medios preventivos ó curativos en la rabia, carbunclo sintomático, tétano, difteria, etc., según los procedimientos bactereológicos. *(f)* Formar y conservar un museo de higiene.

Art. 2.° Destinánse de las rentas generales la suma de dos mil pesos por una sola vez, para los gastos de instalación del espresado Instituto, y anualmente la de nueve mil setecientos setenta pesos, así distribuidos: seis mil pesos para los sueldos del personal y gastos de conservación del Instituto, debiendo la Universidad incluir desde el próximo presupuesto, la planilla detallada de esas prestaciones y tres mil setecientos setenta pesos para el sueldo anual del profesor que debe regentearlo.

Es entendido que este último sueldo quedará excento del impuesto de diez por ciento que pesa sobre los empleados públicos.

Art. 3.° Queda autorizado el P. E. para celebrar, directa ó indirectamente, con el profesor don José Zanarelli, la regencia del Instituto, atemperándose á los recursos creados por esta ley.

Art. 4.° Queda reformado el artículo 17 del Reglamento General de Enseñanza secundaria y superior, declarándose que esa disposición no rige en los casos en que el H. Consejo resuelva contratar dentro ó fuera del país, de acuerdo con su espíritu y letra, ó con autorización superior en su caso, á especialistas de reconocida espectabilidad y competencia.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 21 de Enero de 1895.

Duncan Stewart.
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Enero 21 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Agentes Fiscales

NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Enero 28 de 1895.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia presentada por el doctor don Damián Vivas Cerante del cargo de Agente Fiscal del Departamento de Minas, á quien se le agradecerán por nota los buenos servicios que ha prestado á la Administración en el desempeño de ese empleo.

Art. 2.° Pase el Agente Fiscal de Canelones doctor don Juan C. Carvalho, á desempeñar iguales funciones en el Departamento de Minas y para el de Canelones el Agente Fiscal de Tacuarembó doctor don Manuel F. Silva.

Art. 3.° Nómbrase Agente Fiscal del Departamento de Tacuarembó al doctor don Constancio Bosage.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.



Cercos y veredas

RESOLUCIÓN Á UNA PROPOSICIÓN DE LA JUNTA DE RIVERA

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 5 de 1895.

Vista la proposición de la Junta E. Administrativa del Departamento de Rivera para que se haga obligatoria la construcción de cercos y veredas en los frentes de los terrenos ubicados dentro del perímetro del amanzanamiento de aquella villa.

Visto el informe del Departamento N. de Ingenieros y la opinión del Fiscal de Gobierno y

Considerando que obras de esa clase solo pueden practicarse convenientemente en aquellas zonas urbanas donde el valor corriente de la propiedad territorial está en una relación tal con aquel costo que puede impedir en todo momento la absorción del valor del predio que es lo principal por el de la mejora, que es lo accesorio.

El P. E. resuelve:

1.° Declarar por ahora obligatoria la construcción de cercos y veredas, nada mas que en las fincas y terrenos que circundan la Plaza y en las que dan frente á la calle principal de la villa.

2.° De acuerdo con las prescripciones de la ley fecha 8 de Julio de 1885 y decreto reglamentario fecha 17 del mismo mes y año, la Junta E. Administrativa sacará á licitación esas construcciones, formulando previamente el respectivo pliego de condiciones que someterá á la aprobación del P. E.

En ese pliego se establecerán los requisitos apuntados por el Departamento N. de Ingenieros y se fijarán al mismo tiempo condiciones equitativas de pago para los obligados, en plazos escalonados.

Vuelva este expediente á sus efectos á la Junta E. Administrativa de Rivera y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Junta E. Administrativa del Durazno

SOBRE NULIDAD DE UN CONTRATO

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 7 de 1895.

Visto el contrato celebrado el 2 de Agosto de 1888 por la Junta E. Administrativa del Departamento del Durazno con el escribano don Prudencio Soria sobre arrendamiento de sus servicios profesionales para autorizar escrituras á los poseedores de tierras y solares en el Ejido y planta urbana de aquella Villa;

Vista también la petición del Sr. Soria manifestando hallarse á la disposición de la Junta E. Administrativa para dar principios á las obligaciones que dice contraidas;

Oída la opinión del Fiscal de Gobierno, y

Considerando que ese contrato está viciado de nulidad absoluta:

1.° Por que equiparado el adquidente de terrenos á un comprador y correspondiendo á aquel en tal virtud pagar los gastos de escrituración á menos de pactarse otra cosa (art. 1647 del Código Civil), esos pobladores ó poseedores de tierras han debido concurrir á la formación del contrato ó bien ser representados,—y la Junta E. Administrativa al estipular con el Sr. Soria, carecía de la representación voluntaria de aquel vecindario que no se la delegó y también carecía de la representación legal del mismo, porque no es de presumirse la incapacidad individual de dichos adquirentes, cuyo conjunto no constituye por otra parte corporación jurídica que deba representar necesariamente la autoridad municipal (art. 1228, 1229 y 1252 del Código Civil.)

2.° Por que dados esos hechos así como la ausencia de la posterior ratificación de parte de aquellos pobladores á lo estipulado el 2 de Agosto de 1888, es obvio que no ha existido el consentimiento para obligarse, faltando por consiguiente uno de los requisitos esenciales para la validez del contrato. (Art. 1235 y 1534 del Código Civil.)

3.° Por que aun producido el consentimiento en las condiciones de derecho común, no pudiendo las Juntas E. Administrativas, contratar sino *ad referendum*, excepción hecha de las delegaciones espresamente conferidas por ley especial, es fuera de duda que la validez del contrato celebrado con el señor Soria dependía además de otro requisito formal—la aprobación del P. E., previo conocimiento de causa,—cuyo requisito no se ha llenado tampoco en el caso ocurrente.

El P. E. resuelve:

En mérito de la nulidad del contrato de la referencia, declarar improcedente la petición del señor Escribano don Prudencio Soria.

Devuélvase á la Junta E. Administrativa del Durazno y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Cuerpo Legislativo

CONVOCÁNDOLO Á SESIONES ORDINARIAS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Febrero 7 de 1895.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° De acuerdo con lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, convócase á la H. Asamblea General á sesiones ordinarias para el dia 15 del corriente mes.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Cautelas al portador

SU CREACIÓN

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Febrero 15 de 1895.

Considerando que entra en los propósitos fundamentales del Gobierno facilitar por todos los medios á su alcance el arreglo y organización de la Hacienda Pública;

Que uno de esos medios, y el que más directamente contribuye á afirmar el crédito del Estado, es el de mejorar las condiciones de los acreedores internos de la Nación, dando todas las facilidades posibles para la valorización y rápida negociación de la Deuda Flotante, cuya consolidación pende en estos momentos de sanción legislativa.

Que esas facilidades solo se obtienén simplificando la forma de la documentación, asimilándola en lo posible á un documento de comercio, transferible por la simple entrega, como sucede con todo título al portador;

Que no sería equitativo que los acreedores del Estado por deudas diferidas quedasen en peor condición, mientras no se opere la consolidación de sus créditos con la creación de la Deuda Amortizable, proyectada que los acreedores por presupuesto á quienes por decreto de 4 de Enero del corriente año, se les documenta mensualmente sus haberes con certificados al portador.

Que la esperiencia financiera enseña que cuantas más facilidades y garantías ofrece la forma de un documento de crédito para su negociación más extenso se hace el mercado de su colocación.

Por tales consideraciones, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los acreedores del Estado, ya originarios, ya cesionarios, por créditos reconocidos y liquidados, correspondientes á la Deuda Amortizable Diferida, Deuda Consolidados de 1880 id., Deuda Billetes del Tesoro id., Deuda Cuotas de Amortización id., por saldos adeudados por servicios administrativos, etc., desde 1.° de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1890; y en general, por cualquier clase de crédito reconocido, no prescripto, y de orígen anterior á esta última fecha, podrán cangear sus documentos de créditos nominativos por *Cautelas* al portador, con especificación de la Deuda Diferida á que correspondan las que se expedirán por la Contaduría General del Estado, previa presentación por escrito al Ministerio de Hacienda, acompañando el documento original cangeable.

Ese cange lo podrán hacer igualmente los acreedores por los conceptos indicados que tengan sus créditos en tramitación, una vez que obtengan el reconocimiento y liquidación correspondiente.

Art. 2.° De conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda por intermedio de las oficinas de su dependencia, queda autorizado para hacer imprimir y expedir dichas cautelas, que serán al portador del valor de $ 10, 100, 500 y 1,000, convertibles á la vista y sin más formalidad, en títulos de la Deuda Amortizable, 2.ª serie, cuando ésta sea emitida.

Art. 3.° Dichas Cautelas serán extraídas de libros talonarios, con numeración de orden, sellados por la Contaduría General y llevarán la firma del Sr. Contador General de la Nación, y del señor Tenedor General de Libros.

Art. 4.° Los documentos nominativos cangeados por Cautelas, serán inutilizados por la Contaduría General, en el acto del cange, quedando en esa forma archivados en ella como comprobantes de las cautelas que expida, las cuales á su vez serán inutilizadas y quedarán archivadas en la Oficina de Crédito Público, una vez que se haya efectuado su conversión por los títulos de la Deuda Amortizable que proyecta crear con ese objeto la H. A. G.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Escolta de Gobierno

NOMBRANDO PRACTICANTE

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Febrero 15 de 1895.

Considerando que todos los Cuerpos del Ejército tienen asignado en el Presupuesto General de Gastos la partida correspondiente á practicante, por ser ésto puesto indispensable en ellos, y no contando con igual beneficio la Escolta de Gobierno,

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.° Créase el puesto de practicante de la Escolta de Gobierno, con el sueldo de capitan, debiendo cargarse dicha suma á Eventuales del Ministerio de Guerra y Marina, mientras no se solicite del H. Cuerpo Legislativo la autorización respectiva para su inclusión en la Ley de Presupuesto.

Art. 2.° Nómbrase para desempeñar dicho cargo, al estudiante de 4.° año de medicina, don Ricardo Viladecant.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.

Peaje

EN EL PASO BALTAZAR Y BORRACHO

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 18 de 1895.

En un todo de acuerdo con lo informado por la Contaduría General y Fiscal de Gobierno, se re-

suelve aceptar por el término de dos años la propuesta para el servicio de peaje del paso Baltazar, (Departamento de Tacuarembó) presentada en licitación por el señor Benito Guerequis.

Acéptase por el mismo término de dos años, la propuesta del señor Rosendo Ortiz, para el servicio del paso Borracho, presentada también en licitación.

La cuota del peaje será la establecida por el art. 3.° de la ley, de 21 de Junio de 1861—y para ambos contratos regirán las obligaciones y formalidades contenidas en el pliego de condiciones corrientes á f. 1.

La Junta E. Administrativa hará pública en parajes visibles y cercanos á aquellos pasos la tarifa legal de peajes que es la única vijente que puede y debe imponerse al transeunte.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda, pase este expediente con oficio á la Junta E. Administrativa del Departamento de Tacuarembó á sus efectos y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. CASTRO.

Nomenclatura

DE CALLES Y PLAZAS EN SAN JOSÉ

Junta Económico Administrativa del Departamento de San José.

San José, Enero 25 de 1895.

Exemo. señor Ministro de Fomento:

Habiéndose presentado separadamente ante esta Corporación varias solicitudes, pidiendo se les conceda á sus firmantes, el derecho de llevar á cabo en esta ciudad la numeración de las casas que carecen de número, y la nomenclatura de las calles y plazas que no tienen las placas correspondientes, y teniendo presente que hace 18 años se hizo la última numeración, en cuyo lapso de tiempo ha aumentado notablemente la edificación de la ciudad

Teniendo presente que la numeración completa, facilitará la recaudación de los impuestos municipales: Teniendo presente además que para todos los fines de la vida social y política, es de práctica y en muchos casos exigencia de la ley, el consignar el número de la casa en que habitan las personas objeto de aquellos fines, la Corporación que presido, en su sesión de fecha de ayer, después de oir el informe de su Comisión Especial, emitido al respecto en la solicitud del señor Baillo, aplicable á cualquiera de las presentadas, resolvió: «que se proceda á verificar la numeración de las casas y la nomenclatura de las calles y plazas de esta ciudad, aceptando la propuesta presentada por don Pedro Ciganda, para ese objeto, por ser la más económica y conveniente para los intereses públicos.»

Y debiendo formalizarse el contrato respectivo, en el que se establece de conformidad con lo pedido por el solicitante, el derecho de aplicar el art. 11 de la R. de la Ley de serenos del año 1833, respecto de los que se nieguen á satisfacer el importe del número colocado en su casa, venimos á pedir á V. E. se sirva conceder á esta Junta la autorización necesaria para celebrar ese contrato.

Dios guarde al señor Ministro muchos años.

B. Laguardo.
J. Becerro de Bengoa.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Enero 30 de 1895.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

Pacheco.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Las chapas de numeración de las casas, las tienen que pagar los vecinos, lo que equivale á un impuesto, que sufrirán á título de retribución del servicio.

En consecuencia, la reforma que se proyecta, es materia de ley, cuya iniciativa corresponde á la Cámara de Representantes.

Por otra parte, sabe el infrascripto que está en preparación un proyecto de ley reglamentario sobre este servicio, para toda la República en el que se dispone, entre otras cosas, la licitación pública de dicha obra.

En virtud de lo expuesto debe V. E. desestimar esta petición, ordenando que la Junta espere á la ley que se dictará á solicitud de la Junta E. A. de la Capital.

V. E. no obstante resolverá acertadamente.

Montevideo, Febrero 6 de 1895.

José M. Reyes.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 18 de 1895.

Téngase por resolución la precedente vista Fiscal, transcríbase á la J. E. A. del Departamento de San José para su debido conocimiento y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Sanidad Marítima

DECLARANDO INFECTADOS LOS PUERTOS DE RIO JANEIRO Y SANTOS

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Febrero 20 de 1895.

Atento las comunicaciones oficiales recibidas por

la Junta de Sanidad que constatan el desarrollo de la fiebre amarilla en las ciudades de Rio Janeiro y Santos y de acuerdo con el párrafo único del artículo 1.° de la Convención Sanitaria.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.° Declúranse infectados los puertos de Rio Janeiro y Santos y sospechosos todos los demás del Brasil situados sobre el Atlántico.

Art. 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar las medidas que considere necesarias.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

ORDENANZA DE SANIDAD

Junta de Sanidad.

Montevideo, Febrero 21 de 1895.

(Ordenanza núm. 23)

Habiendo declarado el Superior Gobierno por decreto de ayer, puertos infectados por fiebre amarilla los de Rio Janeiro y Santos y sospechosos los demás del Brasil, situados sobre el Atlántico, la Junta de Sanidad ha resuelto:

Artículo 1.° someter á diez dias de cuarentena á los buques de aquellas procedencias.

Art. 2.° Los pasageros la cumplirán en el Lazareto de la Isla de Flores.

Art. 3.° Los vapores deben dirigirse directamente á la Isla de Flores para recibir la visita de Sanidad.

Art. 4.° Los buques de vela que no conduzcan pasageros y lleguen en buenas condiciones sanitarias, serán visitados en este puerto.

Art. 5.° Esta ordenanza regirá para los buques que hayan salido de los indicados puertos desde el dia 10 del corriente inclusive, de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de la C. S.

Art. 6.° Publicar la presente para conocimiento general.

Julio Muró,
Presidente.
German Bocage,
Secretario.

Derechos de Aduana

QUE DEBEN PAGAR LAS EMPRESAS FERRO-VIARIAS

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 21 de 1895.

Tomada en consideración la nota del Ministerio de Hacienda, fecha 28 de Setiembre ppdo., sobre la necesidad de establecer el modo en que las empresas ferro-viarias deben satisfacer los derechos de Aduana por los materiales que despachan no exceptuados por ley del pago de ese impuesto.

Oida la Oficina de Control de Ferro-carriles y considerando acertada y conveniente la indicación que hace de fijar con tal motivo una base estable como la del recorrido kilométrico, en cada una de las secciones de vias obligadas á ese pago, que se proporcionaría después con relación al recorrido general de toda ella.

Considerando que la fijación de 9.86 °|. y 22.66 °|. como recorrido kilométrico por las extenciones Norte y Este respectivamente con relación al recorrido general de la vía férrea cuyo conjunto se denomina Ferro Carril Central del Uruguay, llena hoy por hoy, ese término proporcional que puede servir como base para el pago de los derechos aduaneros causados por la introducción de materiales de explotación, que indistintamente despacha englobados dicha Compañía del Central.

Considerando que en tanto la Oficina del Control no se organice con los elementos indispensables es muy difícil que proporcione trimestralmente una estadística de movimiento ferro-carrilero con la antelación debida para fijar aquel término de proporcionalidad—por cuya razón es fuerza admitir ahora, para el corriente año, la estadística de 1894.

Considerando que el pago del impuesto aduanero calculado al 32.52 °|. no procede efectuarse bajo la forma compensatoria de que instruye el contrato, hoy fenecido, según el cual el 20 °|. pactado entonces, se cubriría con liquidaciones por pasajes, fletes, etc.,—sinó que esa compensación dados los precedentes existentes desde 1891, sólo puede admitirse existiendo únicamente como concesión, y nunca como derecho, en el mismo momento del pago de las garantías ferro-carrileras, en razón de llenar éstas de un modo más perentorio las condiciones de deuda liquida y exigible del Gobierno para con las empresas, del mismo modo que para éstas revisten idénticos caracteres las deudas procedentes de derechos de Aduana.

Por estas consideraciones, el P. E. resuelve:

1.° Fijar para el corriente año, el 32.52 °|. (9.86 extensión al Norte y 22.66 extensión al Este) como base proporcional del recorrido kilométrico, para el pago de los derechos de Aduana, por los materiales de explotación que despacha el Ferro-carril C. del Uruguay para dichas extenciones cuya explotación hace en virtud de pactos especiales.

Queda subsistente la forma de documentación de los derechos causados, establecida por el artículo 3.° del contrato fecha 24 de Octubre del 93, en todo lo que no se oponga sustancialmente á la presente resolución.

El total de dichos derechos de Aduana, será aumentado sobre el costo de factura de los materiales de explotación que los hayan producido, sin que sea dado cargar el 32.52 °|. en una sola partida, como se hacia antes con el 20 °|. al final de las cuentas trimestrales del tráfico, á mérito del contrato ya fenecido.

2.° Practicada la liquidación del impuesto aduanero, así calculado, la suma que resulte adeudar la Empresa, será deducida de la liquidación de garantía á pagarse en el trimestre siempre que la haya devengado, y en el caso contrario se deducirá del primer trimestre que la devengue.

3.° En cuanto á los materiales de construcción que por ley están exonerados de derechos

la Empresa gestionará su libre introducción por ante el Ministerio de Fomento, debiendo justificar su procedencia, destino y aplicación.

4.ª Esta resolución se mantendrá hasta que se dicte una disposición gubernativa ó legislativa, que reglamente debidamente el actual control ferrocarrilero.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda á sus efectos, pase á la Oficina de Control para que dé conocimiento de esta resolución á las Empresas interesadas y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Contribuciones

NOMBRANDO REVISADORES Y PROCURADORES

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Marzo 2 de 1895.

Habiendo vencido los plazos fijados para el pago de las Patentes de Giro, de la Contribución Inmobiliaria y Patentes de Perros, en los Departamentos del interior y litoral, y siendo por lo tanto indispensable proceder á la revisación ordinaria de tales impuestos, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbranse revisadores y procuradores para la fiscalización de la Contribución Inmobiliaria, Patentes de Giro é Impuestos de Perros:

En el Departamento de Canelones: Don Márcos Boggio, José F. Ramirez, Luis Vidal (hijo). Manuel D. Clara, Angel E. Vidal. Américo de Simoné, Onofre Castelli, Nicolás Borges, Lázaro S. Durante, Clodomiro Vidal y Andrés Salgueiro.

En el Departamento de Tacuarembó: Don Cirilo Aldama y Calvo, Joaquin Próspero, Tomás Soboredo, Gervacio Modernal, Pedro S. Noulivos y Martin Navarro.

En el Departamento de Flores: Don Lorenzo V. Ortiz y Adolfo Otero.

En el Departamento del Salto: Don Juvenal N. Nin, Cárlos L. Siemens, Pedro H. Gaureche, Pablo Bianchi, Juan V. Novales, Pedro Minelli, Pedro Vachiarotti y Juan H. Legendre.

En el Departamento de la Colonia: Don José M. Pérez, Cárlos Riera, Juan V. Goyeneche, Eliseo Díaz, Honorio Gonzalez, Juan H. Bó, Eulogio Rey Diaz, Bernardo Paz y José Klapembach.

En el Departamento de la Florida: Don Julian Uria, Ladislao Britos, Domingo Ruy y Luis Viola.

En el Departamento de Paysandú: Don Belisario Spalza, Geroncio López, Juan Cia, Gerónimo S. Pereyra é Isidoro Pérez.

En el Departamento de Maldonado: Don Cornelio Miranda, Fortunato Rodriguez, José A. Pereyra y Fernando Miranda.

En el Departamento de Rivera: Don Emerino M. Gil, Tristan Azambuya, Augusto G. Porto y Manuel Martinez.

En el Departamento de San José: Don Eladio Sanchez Bombin, José M. Clara, Miguel De la Hanty, Erasmo Callorda, Modesto R. Garcia, Juan P. Vila y Leandro Blanco.

En el Departamento del Durazno: Don Juan Perrone, Evaristo G. Olivera, Santiago Muñoz, Santiago Aiçaguer, Pedro Aiçaguer y Salvador Aguiar.

En el Departamento de Minas: Don Carmelo Castro, Vicente Bonilla, Gregorio Casas y José Lamas.

En el Departamento de Rocha: Don Antonio Aztigarraga, Felipe Lesama y Carral y Pedro Amonte (hijo).

En el Departamento de Cerro-Largo: Don Arsenio López, Fermin Pereyra, Lúcas Mederos, Teodoro Laez y Cárlos S. Avila.

En el Departamento de Rio Negro: Don Juan Sarlangue, Juan E. Warren, Miguel C. Larrosa, Julio Pérez y Elis, Juan Etcheverry, Gregorio Buruncuá y Márcos Villa.

En el Departamento de Soriano: Don Juan Muape, Enrique S. Brunell, Agustin Goicoechea, José Cardoso y Eudoro Braga.

En el Departamento de Treinta y Tres: Don Orfilio Fernandez, Alfredo Aguiar y Leopolde Martinez.

En el Departamento de Artigas: Don Feliciano Goño.

Art. 2.º Las multas que paguen los contribuyentes por haber incurrido en mora ó fraude, pertenecerán al Fisco, si su aplicación no proviene de denuncia de los revisadores. En general, cuando media esta denuncia, las multas pertenecerán á los revisadores íntegramente, pero respecto á la Contribución Inmobiliaria, corresponderá la cuarta parte de cada multa á los procuradores, como compensación de los costos que no puedan ya cobrar á los contribuyentes, según la ley vigente.

Art. 3.º Autorízase á la Dirección G. de Impuestos Directos, para que adopte todas aquellas medidas que indica en su nota de fecha 23 del mes ppdo., con relación á los plazos, dentro de los cuales debe procederse á la revisación respectiva.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Jefes Políticos

NOMBRANDO EN PAYSANDÚ Y RIVERA

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Marzo 4 de 1895.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia indeclinable que del cargo de Jefe Político de Paysandú ha

elevado el ciudadano don Federico Diaz, agradeciéndosele los importantes servicios que ha prestado á la administración pública.

Art. 2.° Nómbrase Jefe Político del expresado Departamento, en calidad de interino, al que lo es actualmente del Departamento de Rivera, ciudadano don Santiago Giuffra.

Art. 3.° Nómbrase Jefe Político del Departamento de Rivera, en calidad de interino, al coronel don Américo Pedragosa.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Monumento público

EN HONOR DE DON JOAQUIN SUAREZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Marzo 5 de 1895.

De acuerdo con la Ley de 8 de Julio de 1881 y complementando su reglamentación en lo que dispone el artículo 2.° de aquella Ley, con arreglo al Decreto de 17 de Agosto del mismo año.

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.° Procédase á la construcción del Monumento Público que debe elevarse en honor del Gran Ciudadano don Joaquin Suarez, en la Plaza que para ello ha sido designada, siguiendo el plan general y de detalle que han compuesto los señores don Pablo Nin y Gonzalez, don Juan L. y don Juan M. Blanes.

Art. 2.° Cométese al segundo de esos señores el trabajo de componer y modelar la imágen de don Joaquin Suarez, en las condiciones más cuidadas de carácter, movimiento y significación moral, que deben constituir el destino del monumento, principios que tiene en vista el P. E. á los fines especiales de la ley aludida.

Art. 3.° Encárgase al señor don Pablo Nin y Gonzalez, del cometido especial de asistir con su asesoramiento al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.° En su material, la estátua se ajustará al bronce de mejor aleación para su ejecución definitiva.

Art. 5.° Por el Ministerio respectivo se impartirán las instrucciones del caso al señor Cónsul Oriental en Florencia, don Pitágoras M. Marabotti, para tratar y contratar con el profesor don Pedro Costa, de aquella ciudad, la modelación de la estátua y su fusión en el metal referido, con arreglo al modelo-cánon que se le remitirá oficialmente, encomendándole la representación del Gobierno en el curso de la ejecución de la obra no solo en el sentido de que sea fielmente interpretado el cánon citado, sinó en la mayor claridad de las perfecciones graduales correspondientes á la diferencia de dimensiones.

Art. 6.° Por el Ministerio de Fomento se dispondrá que el Departamento Nacional de Ingenieros, intervenga en las construcciones de los basamentos y pedestal con los materiales determinados en el plan ya citado.

Art. 7.° Los gastos que se originen para la construcción de esa estátua y demás accesorios, serán extraidos de las rentas generales de la Nación.

Art. 8.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.
JUAN J. CASTRO.
JAIME ESTRÁZULAS.
FEDERICO R. VIDIELLA.
JUAN J. DIAZ.

Mensuras

APROBANDO LAS EFECTUADAS EN EL EJIDO DEL DURAZNO

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Marzo 7 de 1895.

Visto lo informado por el Departamento N. de Ingenieros y aconsejado por el señor Fiscal de Gobierno.

Atendiendo á razones de equidad y principalmente de conveniencia para la localidad que hacen admisible la nueva forma propuesta por el agrimensor operante y la Junta E. Administrativa del Durazno, respecto á que la mensura se practique y apruebe zona por zona,

Se resuelve:

Aprobar en general la mensura de la primera zona del ejido del Durazno, autorizándose á la Junta E. Administrativa para que extienda las escrituras de propiedad definitiva á los poseedores de las chacras comprendidas en la referida sección, debiendo para lo demás tenerse presente y observarse las indicaciones que contiene el informe del Departamento N. de Ingenieros.

Devuélvase con nota y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Expedientes matrimoniales

REMISIÓN DE ÉSTOS

Inspección General del Registro de Estado Civil.

Montevideo, Enero 29 de 1895.

Señor Director General del Registro del Estado Civil, don Luis C. Bollo.

En las visitas hechas á los Juzgados de Paz de los Departamentos, he tenido ocasión de presenciar que

la mayoría de los oficiales del Estado Civil no conservan en condiciones debidas los expedientes de matrimonios y que muchos de ellos no garanten si han recibido todos los celebrados por sus antecesores. en virtud de que han tomado posesión del cargo sin previo y prolijo inventario determinado por la ley.

Es, á mi juicio, de conveniencia administrativa, que esos documentos de interés social sean remitidos á fin de año por los respectivos funcionarios á las Juntas E. Administrativas de los Departamentos, como sucede con uno de los originales de cada Registro Civil. A la vez, entiendo que aquellos celebrados por los Jueces de Montevideo, debian archivarse en la Dirección General.

Llevada á efecto esta modificación en el régimen actual, por medio de una resolución de carácter general. ella favorecería también en el sentido que, la inspección de esos expedientes podría verificarse en campaña sin mayores erogaciones, pues en vez de constituirse á cada uno de los Juzgados, como hoy sucede, se haría la revisión en las indicadas corporaciones, en cuyos archivos se encontrarían centralizados los expedientes.

Ruego, pues, al señor Director, que si encuentra acertada mi indicación, se sirva recabar una resolución de carácter general, que determine que en la Dirección General se archiven los expedientes de matrimonios celebrados en años anteriores por los Jueces de Paz de la Capital, y los que se autoricen en lo sucesivo, haciéndose extensiva esa disposición con respecto á los Jueces de los Departamentos, como lo dejo expresado.

Dios guarde al señor Director muchos años.

Ricardo Berratti,
Inspector Gral.

Dirección General del Registro del Estado Civil.

Montevideo, Enero 30 de 1895.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, Doctor don Miguel Herrera y Obes.

Excmo. señor:

El artículo 16 de la Reglamentación de la Ley de Matrimonio Civil, dispone que los expedientes deben archivarse en los Juzgados, pero, como toda disposición reglamentaria puede ser modificada por el P. E., opina esta Dirección debe V. E. modificarla en la forma indicada.

Esta modificación estaría de acuerdo con el artículo 14 de la ley del Registro Civil y facilitaría la inspección de los expedientes y garantizaría su conservación.

Dios guarde á V. E. muchos años.

L. C. Bollo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 31 de 1895.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

Ferrando.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Siendo de notoria conveniencia y utilidad la reforma del artículo 16 del Decreto Reglamentario de la Ley de Matrimonio Civil. en el sentido que indica el Inspector del ramo y que ha aceptado la Dirección, debe V. E. acceder á lo solicitado, disponiendo la publicación de estos antecedentes para el debido conocimiento de las autoridades respectivas.

V. E. no obstante, resolverá acertadamente.

Montevideo, Febrero 6 de 1895.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 7 de 1895.

En mérito á las razones de mejor servicio público, expresadas por la Inspección del Registro Civil y apoyadas por la Dirección del ramo, y de conformidad con lo aconsejado por el Ministerio Fiscal

Se resuelve:

1.° En lo sucesivo, los señores Oficiales de Estado Civil de la Capital. remitirán dentro de los primeros noventa días de cada año, á la Dirección del Registro Civil para su archivo, los expedientes de matrimonio tramitados durante el anterior.

Los de campaña los enviarán de igual manera y en el mismo término á las Juntas E. Administrativas de sus respectivos Departamentos.

2.° La falta de cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, será penada con arreglo á la circular de 19 de Marzo de 1890.

3.° La Dirección del Registro Civil, ó las Juntas en su caso, se recibirán, bajo inventario, de los expedientes instruidos con anterioridad al presente año.

4.° Derógase el artículo 16 del Decreto Reglamentario de la Ley de 22 de Mayo de 1885.

5.° Comuníquese á las Juntas, hágase saber á la Dirección del Registro Civil para su conocimiento y el de los Oficiales de Estado Civil y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Vias ferreas

SOBRE SU ESTADO

Departamento N. de Ingenieros.—Sección Ferrocarriles é Hidráulica.

Señor Director:

Con el objeto de constatar el estado actual de las vias férreas garantidas por el Estado y cuya administración se halla al Sud del Rio Negro, he practicado el dia 19 del corriente mes, una ins-



pección general de todas las líneas que explota la Empresa del Ferro-carril Central.

INSPECCIÓN DE RIO NEGRO Á RIVERA

De Rio Negro á Rivera, la via posee la estabilidad necesaria, los taludes de los desmontes y de los terraplenes y las zanjas de desagüe se hallan bien conservadas y por consiguiente el estado actual de las vias es bastante satisfactorio.

Los taludes de los desmontes y terraplenes presentan plantaciones por ambos costados que sirven para consolidarlos y muchas cuadrillas de peones residentes en la via se ocupan de ejecutar las reparaciones que requieran.

De Río Negro (kilómetro 273,140) hasta el kilómetro 485, el balasto empleado es de buena calidad y conserva las traviesas en un medio resistente capaz de dar á la via la estabilidad necesaria y la suficiente permeabilidad.

Del kilómetro 485 hasta Rivera (kilómetro 566.580) varía la calidad del balasto; éste se compone de piedra arenisca que se altera prontamente por los agentes atmosféricos transformándose en polvo de manera que el viento y la lluvia lo transportan y arrastran con facilidad.

Creo conveniente, señor Director, que se subsane este defecto sustituyendo el actual balasto con otro de mejor calidad en vista de los muchos inconvenientes que presentan para los pasageros y de los perjuicios para el material rodante que más fácil y prontamente se deteriora.

Entre los kilómetros 532 y 538 se hace más urgente la reparación por los inconvenientes enumerados.

Mucha vegetación en la via y bastante mal las cunetas de desagüe en los kilómetros que á continuación se expresan: kilómetro 331, 32, 33; 337, 38; 436, 37; 441, 42, 43, 44; 484, 85; 523, 24, 25; 528 á 30; 531, 32.

Es necesario que se limpie la via de toda vegetación existente en ella, por los inconvenientes que presenta para su conservación.

Paso á una observación.

En la Sierra de los Tambores, entre los kilómetros 426 y 427, la Empresa del Ferro-carril C. del Uruguay, proyectó y ejecutó una modificación en el trazado de la via, sin previa autorización del Superior Gobierno.

Esta modificación consiste en una desviación de la via férrea, ensanchando la explanación de algunos metros y desviando la via de unos 150 metros, más ó menos, en longitud.

La Empresa ha adoptado esa variante por la poca seguridad que presentan los taludes de los desmontes de la sierra, en el trecho considerado, desprendiéndose de ellos pedazos de piedras que, cayendo con mucha velocidad, por la fuerte pendiente, podrian ocasionar serios perjuicios.

El Ingeniero J. B. Zanetti, en su informe de fecha 23 de Octubre de 1891, aconsejaba que se consolidasen los taludes de los desmontes de la sierra con plantaciones, con el objeto de impedir cualquier desmoronamiento de ellos y de asegurar el tráfico y la solidez de la via.

La Empresa no ignorará el artículo 9.º de la reglamentación de la ley sobre el Trazado General de Ferro-carriles, de fecha 23 de Setiembre, que transcribo á continuación:

«Artículo 9.º El concesionario no podrá empezar « ningún trabajo para el establecimiento del ferro- « carril ó sus dependencias, sin tener la autoriza- « ción del Gobierno.

« Al efecto, los planos de todas las obras á eje- « cutarse, serán sometidas á su aprobación, quien, « previo informe de la Dirección General de Obras « Públicas, prescribirá si ha lugar á las modifica- « ciones que fueran necesarias.

. . . .

« Tanto antes como durante la ejecución de los « trabajos, el concesionario tendrá la facultad de « proponer las modificaciones que juzgare útiles en « los proyectos presentados.

« Estas modificaciones no podrán tener efecto sinó « después de haber sido aprobadas por el P. E., « previa consulta de la Dirección G. de O. Públicas. »

Por lo expuesto en el artículo anterior, es necesario que la Empresa envie á quien corresponda los planos de las modificaciones introducidas en el trecho considerado.

Disponiendo de muy poco tiempo, inspeccioné someramente el puente del Rio Negro, y he observado que entre los pilares núm. 13 y 14 del mismo, existe una considerable cantidad de piedra, la cual sirvió para la construcción del puente provisorio.

Ese material forma evidentemente un obstáculo, disminuye la luz del puente y debido al aumento de velocidad del agua, en caso de creciente, dá lugar á movimientos vertiginosos al agua y á socavaciones que pueden comprometer la estabilidad de los pilares contiguos.

Por consiguiente, es pues, necesario *sacar parte de esa piedra y dejar únicamente al rededor de los pilares susodichos solamente la cantidad necesaria á fin de impedir las socavaciones y asegurar la estabilidad de ellos.*

INSPECCIÓN DE TOLEDO Á NICO PÉREZ

En general, la via se halla bien conservada, los terraplenes y los taludes en buen estado; el balastro que cubre las traviesas conserva la via en buena condición de solidez y de consiguiente el asiento de ella presenta la suficiente resistencia.

Deben de subsanarse, sin embargo, los kilómetros 68 á 81, sustituyendo mejor balastro, en vista de que el que cubre actualmente las traviesas se parece á barro, y éste conservando la via en un medio húmedo, contribuye á que las traviesas se alteren y se pudran con mayor facilidad.

Hago presente al señor Director, que entre los kilómetros 27, 28 y 29; 30 y 40; 57 y 60; 124 y 125; 169 y 172 existe mucha vegetación y creo necesario que se destruyan á la brevedad posible las plantas que brotan en la via.

RAMAL DE PANDO Á MINAS

Esta sección merece tomarse en consideración sobre las demás líneas de la Empresa, porque las reparaciones son urgentes entre los kilómetros que más adelante se expresan.

(a) La via contiene abundante vegetación y en algunos puntos los carriles quedan completamente cubiertos por ellas.



(b) Carece en general de balastro y las traviesas se hallan completamente descubiertas.

(c) Malísimas las cunetas de desagüe y debido á la vegetación que ellas contienen, las aguas de las lluvias no pueden circular con facilidad.

Se han abandonado las reparaciones que deberían haberse efectuado en este ramal en vista de que las cuadrillas residentes en la vía se ocupan hoy únicamente de abrir los caminos de fuego, á fin de aislar la vía férrea de los terrenos linderos é impedir que las chispas que arroja la locomotora en el trayecto no produzcan incendio en los susodichos terrenos.

Es justicia decir que á lo largo de la vía se ha depositado mucha cantidad de balastro para su reparación, pero por lo expuesto en el párrafo anterior, aún no se han cubierto las traviesas en los kilómetros que ahora paso á enumerar.

Kilómetro 51 y 52; kilómetro 55, 56 y 57; k. 59 y 62; 63 y 64, 67 y 72; 67 y 80, 82 y 86; 89 y 99; 99 y 100; 113 y 114; 118 y 119.

Hay urgencia, pues, en que se subsanen todos los defectos indicados en el presente informe. Es lo que tiene que informar el vocal que suscribe, en la inspección practicada.

Montevideo, Enero 28 de 1895.

Cárlos Bonasso.
Ingeniero Civil.

Montevideo, Enero 28 de 1895.

Por aprobado el informe que antecede, elévese al Ministerio de Fomento para que se sirva aprobar las condiciones y prescripciones en él indicadas; y si lo juzga conveniente, autorizar á este Departamento para comunicar á la Empresa del Ferro-carril Central la obligación que tiene de ejecutar á la brevedad posible todos los trabajos que son necesarios á las reparaciones indicadas en el referido informe, á cuyo efecto se servirá devolver á esta Oficina, éste espedientillo, con la resolución que en él recaiga, con el objeto de sacar copia exacta del informe y su resolución y remitirla con nota á la Empresa referida para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la materia.

Juan B. Zanelli.
Director interino.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Marzo 7 de 1895.

En un todo de acuerdo con las indicaciones del precedente informe, autorízase al Departamento N. de Ingenieros para exigir de la Empresa del Ferro-carril Central la ejecución de los trabajos y mejoras allí descriptas, así como la presentación de los planos relativos á la modificación operada en los kilómetros 426 y 427, sin la intervención del P. E.

Vuelva este espedientillo al Departamento N. de Ingenieros á los efectos de ésta resolución y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. CASTRO.

Pensión

ACORDADA Á LA VIUDA DE DON RICARDO GARCIA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1.° Acuérdase á la Sra. viuda del ciudadano D. Ricardo Garcia, fallecido en el cargo de Ministro de la República en la del Paraguay, una pensión graciable de mil dos cientos pesos anuales.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo, Marzo 7 de 1895.

Duncan Stewart,
Presidente.

Manuel García y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Marzo 9 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Pensión

ACORDADA Á LAS SEÑORITAS ISABEL Y DOLORES PAMPILLO NOVAS

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase por gracia especial á las señoritas Isabel y Dolores Pampillo Novás, hermanas del extinto, Jefe de Taquígrafos de la H. Cámara

de Representantes don Ramón Pampillo Novás, una pensión de mil ochocientos pesos anuales.
Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo á 8 de Marzo de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Marzo 9 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Ministro Plenipotenciario de Italia

RECONOCIMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Marzo 13 de 1895.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.° Queda reconocido S. E. el señor Conde Pedro Antonelli, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia, que le acuerdan las Letras Credenciales que en Audiencia Pública ha presentado.

Art. 2.° Declárase al expresado señor Conde Antonelli, en el goce de las prerrogativas y exenciones que por el Derecho Público le corresponden.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Tenientes Alcaldes

ELECCIONES

Superior Tribunal de Justicia de la República O del Uruguay.

Montevideo, Marzo 5 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal Pleno, con fecha 14 del corriente, aceptó la renuncia presentada por el ciudadano don Ramón Piriz, del cargo de Teniente Alcalde de la sección de Toledo, Departamento de Canelones.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Laudelino Vazquez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 16 de 1895.

Procédase el domingo 14 de Abril próximo, á la elección de Teniente Alcalde, por la sección de Toledo, Departamento de Canelones.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Superior Tribunal de Justicia de la República del Uruguay.

Montevideo, Marzo 15 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal Pleno con fecha 14 del corriente, aceptó la renuncia presentada por el ciudadano don José E. Gutierrez, del cargo de Teniente Alcalde del 3er. distrito de la 6.ª sección del Departamento de Canelones.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Laudelino Vazquez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 16 de 1895.

Procédase el domingo 14 de Abril próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 3er. distrito de la 6.ª sección del Departamento de Canelones.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Carta de Ciudadanía

EXPEDIDA Á DON JOSÉ LAMAS

Juzgado Letrado Departamental.

Montevideo, Marzo 15 de 1895.

Señor Ministro de Gobierno:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á sus efectos, que por auto fecha 13 del actual, se ha aprobado la suficiencia del ciudadano español, don José Lamas, para optar á la ciudadanía legal de la República,

Dios guarde á V. E. muchos años.

F. Capella y Pons.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 16 de 1895.

Expídase la carta de naturalización correspondiente, acúsese recibo, publíquese y anótese en el R. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Banco Nacional

SOBRE SUS MORATORIAS

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Declárase que las moratorias acordadas al Banco Nacional por la Ley de 24 de Marzo de 1892, vencen el 23 de Abril de 1895.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 26 de Marzo de 1895.

Eduardo Chucarro,
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Marzo 26 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Sanidad

DECLARANDO SOSPECHOSOS DE FIEBRE AMARILLA LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Marzo 26 de 1895.

Atento la nota de la Junta de Sanidad, por la que se comunica que los puertos de la República Argentina se precaven insuficientemente de las procedencias de los Estados Unidos del Brasil, en los cuales reina epidemicamente la fiebre amarilla y de acuerdo con lo preceptuado en la base 9.ª del Capítulo II del *modus vivendi* vigente entre la expresada Corporación y el Departamento de Higiene Argentino.
El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase puertos sospechosos de fiebre amarilla los de la República Argentina.
Art. 2.° Autorízase á la Junta de Sanidad para dictar las medidas del caso.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

ORDENANZA DE SANIDAD

Junta de Sanidad.

(Ordenanza núm. 24)

Montevideo, Marzo 27 de 1895.

Habiendo declarado el Superior Gobierno por decreto de ayer, puertos sospechosos por fiebre amarilla, los de la República Argentina, la Junta de Sanidad, resuelve:
Artículo 1.° Someter á diez dias de cuarentena á los buques de aquellas procedencias.
Art. 2.° Los pasageros la cumplirán en el Lazareto de la Isla de Flores.
Art. 3.° Los vapores deben dirigirse directamente á la Isla de Flores para recibir la visita de Sanidad.
Art. 4.° Los buques de vela que no conduzcan pasageros y lleguen en buenas condiciones sanitarias serán visitados en éste puerto.
Art. 5.° Esta Ordenanza regirá para los buques que hayan salido de los expresados puertos desde el 16 del corriente inclusive.
Art. 6.° Hágase conocer ésta Ordenanza á las Juntas de Sanidad del Litoral.
Art. 7.° Publíquese para conocimiento general.

Julio Muró,
Presidente.
German Bocage,
Secretario.

Cercos y Veredas

SOBRE CONSTRUCCIÓN DE ÉSTOS

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

La ordenanza, cuya aprobación se solicita con la moficación introducida, se halla en un todo de

acuerdo con lo establecido en la Ley 8 de Julio de 1885 y su Decreto reglamentario.

En tal concepto, debe V. E. prestarle la sanción requerida, si V. E. considera que la conducción económica del vecindario (art. 3.º) permite actualmente ejecutar las obras de que se trata.

V. E. no obstante, resolverá acertadamente.

Montevideo, Febrero 13 de 1895.

José M. Reyes,

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Marzo 28 de 1895.

Visto el pedido de autorización formulado por la Junta E. Administrativa del Departamento de San José para hacer obligatorio en aquella ciudad la construcción de cercos y veredas, así como la refacción de las que se hallan en mal estado;

Considerando: que frustrada en sus efectos la anterior Ordenanza Municipal, fecha 5 de Enero de 1891, que dictó la J. E. A. persiguiendo el mismo fin que se propone actualmente, lo que corresponde hoy es sacar á licitación esas construcciones por cuenta de los vecinos, conforme lo preceptúan tanto los arts. 13 y 14 del Decreto fecha 14 de Julio de 1885, como el artículo 1.º del Decreto fecha 24 de Marzo de 1877;

Considerando: que en tal virtud se impone extrictamente la más escrupulosa equidad como regla indeclinable para la fijación de las condiciones de construcción y pago de obras que debe costear un vecindario poco avenido con el propósito sustentado por aquel Municipio;

De acuerdo con lo aconsejado por el Fiscal de Gobierno, el P. E. resuelve:

1.º Hacer obligatoria la construcción de cercos y veredas, así como la reposición de las existentes sola y únicamente para aquellos solares y sitios cuyo valor territorial haga soportable el costo de las obras.

2.º La J. E. someterá previamente á la aprobación del Ministerio de Fomento el pliego de condiciones á que debe ceñirse la licitación de esas obras, cuidando de fijar para su pago plazos debidamente escalonados.

Devuélvase con oficio y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. CASTRO.

Lavado de pescado

ORDENANZA MUNICIPAL

Habiéndose constatado que el lavado del pescado que se introduce para la venta en ésta ciudad, se hace precisamente en un punto de la costa (puerto de pescadores, calle Florida, al Norte) en que desemboca uno de los caños maestros, de modo que la operación del lavado se verifica en una agua mezclada constantemente con inmundicias.

Hago moción para que la Junta E. Administrativa resuelva:

Artículo 1.º El lavado del pescado deberá hacerse por los pescadores antes de llegar al puerto, quedando por consiguiente, rigurosamente prohibida la práctica hasta ahora observada, de verificarla en el puerto de la calle Florida.

Art. 2.º La Dirección de Abasto y Tabladas solicitará de la Jefatura Política y de Policía se ponga en conocimiento de la Comisaría de aquella sección ésta ordenanza á fin de que se haga efectivo su cumplimiento.

Art. 3.º Los infractores de la presente Ordenanza sufrirán el decomiso del pescado que hubiese sido allí lavado.

Alfredo S. Folle.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Marzo 20 de 1895.

Adóptanse como resolución de la Junta, las disposiciones contenidas en la precedente moción; transcríbase á la Dirección de Salubridad á los efectos correspondientes, y pase á la Dirección de Mercados para que dé cumplimiento á lo establecido en el artículo [illegible]

José M. Vidal,
Presidente.

Ramón V. Benzano,
Secretario Gral.

AUTORIZACIÓN PARA EMPLEARLOS EN TRABAJOS PÚBLICOS

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Mientras no se organicen talleres en las cárceles centrales ó se funden colonias penitenciarías agrícolas, el Consejo Penitenciario, con autorización del P. E., podrá disponer que los condenados á la pena establecida por el artículo 38 del Código Penal, sean empleados en trabajos públicos, con excepción de los que se ejecuten en las calles de las agrupaciones urbanas ó estén contratados con particulares.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, Montevideo á 30 de Marzo de 1895.

Duncan Stewart,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 1.° de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Cónsul en Barmen

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Abril 4 de 1895.

DECRETO

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Cónsul en Barmen, hecha por S. S.ª el señor Cónsul General de la República en el Imperio Aleman en la persona del señor Arturo Schuchard.

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Red Telefónica

SOBRE SU CONSTRUCCIÓN

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 28 de 1895.

Excmo. señor:

Acompaño á V. E. los planos de las líneas estudiadas en el Departamento de San José para la instalación de la red telefónica.

Estos planos comprenden los ramales que arrancan de la línea del Telégrafo Nacional que va á la Colonia y que ligan la Jefatura Política con las comisarías de la 1.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª sección.

Las comisarías de la 2.ª, 5.ª y 7.ª secciones están ligadas á la Jefatura por medio de la línea del Telégrafo Nacional que pasa por esas comisarías, y cuyos estudios han sido ya practicados por la Inspección Técnica de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Inserto á continuación el presupuesto correspondiente al costo del material necesario para cada kilómetro de línea con dos conductores, sean éstos colocados en líneas dependientes á las del Telégrafo Nacional ó en los mismos apoyos de éstas.

COSTO DEL MATERIAL DE UN KILOMETRO DE LÍNEA CON DOS CONDUCTORES

(Fierro galvanizado de 2.95 mpm. de diámetro)

DESIGNACION	CANTIDADES	PESO EN KILÓGRAMOS		VALORES	
		PARCIALES	TOTALES	PARCIALES	TOTALES
Postes palma negra.	10	80 000	800 000	$ 1 40	$ 14
Aisladores	20	0 400	8	0 03	0 60
Soportes	20	0 170	3 400	0 015	0 30
Alambre (de 2.95 m/m)	2	52	106	los 100 kg. 6	6 36
Juntas Mac-Intire	4	0 020	0 080	0 02	0 08
Alambre para pararrayos. . . .	10	0 52	5 200	0 03	0 30
Grapitas	10	0 010	1	el qq. 6	0 14
Capelets y clavos.	10	200	2		0 25
Porteras	1 cada 5 km.	100	20	5	1
Estaciones telegráficas	1 cada 30 km.	15	3	30	1
			948 680		$ 24 03

COSTO DEL MATERIAL DE UN KILOMETRO DE LINEA CON DOS CONDUCTORES

(Bronce silicioso de 1.20 m/m. de diámetro)

DESIGNACION	CANTIDADES	PESO EN KILÓGRAMOS		VALORES	
		PARCIALES	TOTALES	PARCIALES	TOTALES
Postes palma negra	10	80 000	800 000	$ 1 40	$ 14
Aisladores	20	0 400	8 000	0 03	0 60
Soportes	20	0 170	3 400	0 015	0 30
Alambre de bronce (de 1.20 m/m diam.)	2	10 08	20 160	3 99	7 93
Juntas Mac-Intire	4	0 020	0 080	0 02	0 08
Alambre para pararrayos	10	0 52	5 200	0 03	0 30
Grapitas	10	0 010	1	el qq. 6	0 14
Capelets y clavos	10	0 200	2	0 025	0 25
Porteras	1 cada 5 km.	100	20 000	5	1 00
Estaciones telefónicas	1 cada 30 km.	15	3	30	1 00
			862 840		$ 25 65

COSTO DEL MATERIAL DE UN KILOMETRO DE LINEA CON DOS CONDUCTORES

(Fierro galvanizado de 2.95 m/m de diámetro)

DESIGNACION	CANTIDADES	Peso en kilógramos		VALORES	
		PARCIALES	TOTALES	PARCIALES	TOTALES
Aisladores	20	0 400	8 —	$ 0 03	$ 0 60
Soportes	20	0 170	3 400	0 015	0 30
Alambre (de 2.95 m/m.)	2	52 —	106 —	los 100 km. 6	6 36
Juntas Mac-Intire	4	0 020	0 080	0 02	0 08
Estaciones telefónicas	1 cada 30 km	15 —	3 —	30 00	1 00
			120 480		$ 8 34

COSTO DEL MATERIAL DE UN KILOMETRO DE LINEA CON DOS CONDUCTORES

(Bronce silicioso de 1.20 m/m de diámetro)

DESIGNACION	CANTIDADES	Peso en kilógramos		VALORES	
		PARCIALES	TOTALES	PARCIALES	TOTALES
Aisladores	20	0 400	8 400	$ 0 03	$ 0 60
Soportes	20	0 170	3 400	0 015	0 30
Alambre de bronce de 1.20 m/m. diam.	2	10 08	20 016	3 99	7 98
Juntas Mac-Intire.	4	0 020	0 080	0 02	0 08
Estaciones telefónicas	1 cada 30 km.	15 —	3 —	30 —	1 —
			34 896		$ 9 96

Como demuestran estos presupuestos, el costo del material para cada kilómetro de línea, es de $ 24.03 si se utiliza el hierro galvanizado, y de $ 25.65 si se emplea el bronce silicioso; para los casos en que puedan colocarse los hilos telefónicos en los apoyos del Telégrafo Nacional, el costo de material por kilómetro ascendería á $ 8.34 usando el fierro galvanizado y á $ 9.96 si se utiliza el bronce silicioso.

Estos precios del material considerados para la red de todo el país, deberían ser aumentados, para estar en lo cierto, en la cantidad de $ 2.50 por kilómetro, por las razones siguientes: 1.º porque en muchos trayectos especialmente por lo que deben correr hilos del Telégrafo Nacional convendrá colocar los hilos telefónicos sobre cruzetas, y suponiendo que esos trayectos alcancen á un 50 °|, de las líneas, el precio de las cruzetas y bulones como promedio no bajará de dos pesos por kilómetro; 2.º porque no puede tomarse para todo el país, como promedio, el costo de un peso por kilómetro para la instalación de oficinas que se señalan en el presupuesto para el departamento de San José, porque con toda seguridad, los aparatos Berliner no podrán comprarse al exiguo precio de doce pesos que éste Ministerio ha pagado al señor don Benjamin Mauton, de la Colonia, por una partida de 40 aparatos; debe, pues, aumentarse en general el precio de material por kilómetro en $ 0.50 como promedio del mayor precio que se tendrá que pagar para aparatos de esa clase.

Por los planos que se acompaña, los ramales que van á las comisarías de la 1.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª secciones tienen una longitud de 75 kilómetros y el costo del material para esas líneas ascenderán á $ 1,802.

El número de kilómetros conducto conductor que habrá que colocar en los postes del Telégrafo Nacional, para ligar la Jefatura Política con las comisarías de la.... sección, será de 77 kilómetros 814 metros y el costo del material será de $ 648.91.

El total de los fondos necesarios para la adquisición de todo el material para la red telefónica del Departamento de San José, estará representada por la suma total de $ 2451.

Ahora, por lo que se refiere al trasporte de los materiales por ferrocarril hasta San José. como el peso total de ellos ascienden á 80,574 kilógramos, será necesario pagar á la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay la cantidad de $ 157.12, según la tarifa vigente rebajada de un 50 °|°.

La construcción en el Departamento de San José se hará ejecutar bajo la dirección del inspector técnico de la Dirección G. de C. y Telégrafos, porque puede llevarla á cabo á la vez de efectuar la construcción de la línea telegráfica que ligará á Montevideo con la Colonia. En el resto del país las obras serán construidas, utilizando para la dirección del trabajo, el personal técnico del Departamento N. de Ingenieros.

En San José como en los demás departamentos del país, la obra de mano y la distribución del material se hará con el concurso del personal policial y compañías urbanas y con el que para el trasporte y distribución del material, prestarán los hacendados y agricultores estimulados como en los Departamentos de Treinta y Tres y Cerro Largo por la gestión eficaz de los señores Jefes Políticos y comisiones telefónicas nombradas al efecto.

En breve elevará este Ministerio á V. E. los planos y presupuestos correspondientes á los departamentos de Cerro-Largo Treinta y Tres y Rivera, cuyo trabajo está para ser terminado por el Departamento Nacional de Ingenieros.

Pero antes de que llegue ese momento, así como el de la construcción de las líneas telefónicas en los Departamentos de la República, voy á permitirme hacer á V. E. algunas indicaciones relativas á las condiciones que deben reunir las líneas telefónicas proyectadas para que llenen debidamente el objeto á que se les destina, así como las relativas á las medidas que deben tomarse para

esos nuevos servicios que ván á implantarse en el país.

El pedido que se ha hecho á Europa del conductor que se utilizará en las primeras redes departamentales, es de fierro galvanizado con una conductibilidad de 16 °[o] de la del cobre puro y cuya resistencia eléctrica es de 15 ohms y una resistencia mecánica de 55 á 60 kgmos por m. m. 2.

La fabricación de este conductor está hecha en condiciones apropiadas para el uso del teléfono con la maleabilidad necesaria y muy buena galvanización

Los aisladores que van á utilizarse, son de vidrio, bien homogéneo, con un peso de 400 gramos equ. y con rosca profunda.

Los soportes serán de madera dura (Locust) de los Estados Unidos que neutralizarán en gran parte el inconveniente del vidrio que condensa fácilmente la humedad del aire, produciendo derivaciones de corrientes más ó menos intensas.

Para los empalmes de los hilos se utilizará la Junta Mac Intire, que ha sido empleada con gran éxito en el Telégrafo Nacional.

Los apoyos serán de palma negra, del Alto Paraguay, con la elevación de 6 m. 50 cts., para los ramales y de 7 m. 60 cts. para las líneas principales, por las cuales deban extenderse conductores telegráficos de bronce silicioso.

Una sola consideración, como V. E. sabe, decidió á adquirir de la fábrica de Dusseldor, de Alemania, el conductor de hierro galvanizado para las líneas telefónicas de 2.95 m[m]. de diámetro y 6.82 m[m]. cuadradas de sección y esa única condición fué la elevada resistencia mecánica del expresado conductor, comparada con la del bronce silicioso de equivalente conductibilidad.

Se temía que por la delicadeza de la manipulación en las construcciones que se efectuaran con el bronce, sería un inconveniente para llevar á cabo con éxito la construcción y conservación de las líneas.

Conceptúo pueril ese temor, porque estableciendo uniformidad técnica para la construcción de las líneas y confiando ese trabajo á una dirección competente, desaparecerían los temores para adoptar sin vacilar un conductor, como el bronce silicioso que ofrece para el teléfono ventajas múltiples, que no se alcanzan con la adopción del hierro, como demostraré á V. E. más adelante.

La superioridad del bronce silicioso sobre el hierro galvanizado aseguraría con su empleo, en el caso de igualdad de costo, no solo su durabilidad inalterable en el tiempo, sino también un servicio en inmejorables condiciones.

Para que el costo de las líneas telefónicas con bronce silicioso fuera equivalente al de las de hierro que se proyecta construir, sería necesario utilizar un hilo de 1.20 m[m]. de diámetro, con una conductibilidad de 97 °[o], comparada con la del cobre puro y con una resistencia mecánica total de 51 kilóg. aun cuando creo que en cuanto á conductibilidad bastaría el bronce llamado telefónico, con 42 °[o] de conductibilidad y un coeficiento de 75 kilógramos á la ruptura por m. m. 2 de sección.

El costo del kilómetro de cualquiera de éstos conductores excedería en $ 1.62 al de hierro de 2.95 m. m. de diámetro, lo que queda compensado por el menor costo del trasporte debido á la diferencia de peso por kilógramo, pues mientras que el kilómetro de línea de hierro galvanizado, con doble hilo, pesa 106 kilógramos, el kilómetro de línea de bronce del expresado diámetro solo pesa 20 kilógramos.

He formulado el presupuesto para la red del departamento de San José, adoptando para las líneas doble conductor, porque para conseguir en el teléfono un servicio en condiciones inmejorables, se impone la adopción del círculo metálico cerrado, excluyendo la tierra como medio de evitar las influencias exteriores sobre las líneas telefónicas.

Desde el principio de la telefonía se ha observado que un circuito telefónico de dos hilos se encontraba más resguardado de las perturbaciones que un circuito de un solo conductor, y el señor profesor Hughes señaló que cruzando hilos de distancia en distancia, se llegaba á eliminar más aún el efecto de esas perturbaciones.

Entre nosotros es usual el empleo de un solo conductor para las comunicaciones telefónicas, y V. E. sabe practicamente la manera defectuosa cómo se realizan éstas, aun en cortas distancias y por más que un tal sistema tenga muchos partidarios, invocando la economía que se realiza en la instalación, tratando el Estado de establecer un servicio que sale del radio inter-urbano, para extenderse á todo el territorio de la República, no deben atenderse, para asegurar el éxito, sino á los consejos de la ciencia y á los dictados de la experiencia, en una obra, en la que su regular funcionamiento está llamado á producir una transformación excepcional en el país, si llega á ofrecer en todos los momentos completa seguridad y claridad en las comunicaciones.

Para ese fin se hace indispensable el construir las líneas con dos conductores, pues como lo dice el doctor Viettlisbach en su obra titulada: «Telefonía Industrial»:

«Nada más práctico y eficaz para evitar las inducciones en las líneas telefónicas que el empleo de dos hilos para una sola línea y desligarlas en forma de circuito cerrado sin ningún contacto con la tierra».

A la autoridad del eminente electricista debemos agregar el parecer del experimentado ingeniero francés Lázaro Weiller, que sobre el particular se expresa así en su obra «Lignes et Transmissions Electriques»:

« No es posible obtener un buen funcionamiento en las líneas telefónicas, sin establecer un doble conductor. Esta condición tiene el inconveniente de aumentar el costo de la instalación de la línea, porque es necesario duplicar el conductor y el número de aisladores pero en ésto, como en otras tantas cosas, lo barato sale siempre caro, cuando la calidad no lo acompaña. Una línea de un solo hilo es económica, pero funciona mal, su instalación debe por lo tanto desecharse.»

Concordante con éstas opiniones el Congreso de Electricistas de 1889, en su sesión de 28 de Agosto, votó por unanimidad la resolución siguiente: «El Congreso de Electricistas manifiesta el deseo de que el doble hilo sea adoptado para las redes telefónicas urbanas é inter-urbanas.»

Ha hecho de tal manera camino las decisiones del Congreso de Electricistas que tuvo lugar en París en 1889, que las principales administraciones

telefónicas de Francia y de Inglaterra han adoptado el sistema de una manera decisiva. Al efecto, he ahí cómo se expresa sobre el particular el notable ingeniero electricista M. Preece, Inspector General de los Telégrafos y Teléfonos de Inglaterra en su obra «Le Telephone», publicada en 1892: «La única manera eficaz de anular las perturbaciones debidas á la inducción que los hilos ejercen unos sobre otros, consiste en la adopción del circuito metálico cerrado. La D. de Correos y Telégrafos de la Gran Bretaña y la Compañía General de Teléfonos de Francia han adoptado el sistema del circuito metálico de una manera definitiva. La principal objección que se hace es la relativa á los gastos, pero ella no es sostenible examinando el punto atentamente; en efecto: si bien es cierto que los gastos de primera instalación son más elevados, no es menos exacto que las mejores condiciones del servicio procuran una renta mucho mayor. Una vez constatada por la experiencia la percepción absoluta con la cual funciona un circuito metálico, sería una extravagancia el pensar en adoptar otro sistema.»

La naturaleza humana reconoce difícilmente sus errores. Aquellos que han contribuido al desarrollo del sistema de un solo hilo no pueden resolverse á renunciar á sus más caras esperanzas del triunfo; pero, á medida que sus redes se extienden, apesar de todo, aparecen las inperfecciones de un sistema tan incompleto. La utilización de la tierra para las corrientes de retorno es exencialmente defectuoso y la causa de un número infinito de dificultades.

El sistema del doble hilo debe sobrevivir infaliblemente.»

Después de las autorizadas opiniones que he citado creo escusado insistir en la conveniencia indiscutible de la adopción del circuito metálico, para la red telefónica proyectada que debe extenderse á todo el país.

Como V. E. puede ver por los presupuestos que acompaño, el material para un kilómetro de línea telefónica con un solo conductor utilizando el de fierro galvanizado de m|m. 2.95 de diámetro que ha sido pedido á Europa costaría 20 $ 40 y el material para un kilómetro de línea con dos hilos costaría 24 $ 03, esto es, 3 $ 63 más por kilómetro, con lo que se alcanzarían innumerables ventajas. Además, para los casos en que corran los hilos por los mismos postes del Telégrafo Nacional, con el circuito metálico cerrado no recibiría ninguna influencia que entorpeciera su buen funcionamiento. Los dos hilos habilitarían á las líneas policiales para ofrecer un buen servicio á los hacendados y agricultores que ligaran sus establecimientos con las comisarías, mientras que, con un solo conductor el servicio telefónico particular sería necesariamente defectuoso en breve tiempo, tan pronto como la actividad de las trasmisiones aumentara.

Por otra parte, para evitar en los teléfonos las influencias inductivas de las intensas corrientes telegráficas del bronce silicioso adoptado para el Telégrafo Nacional, cuando los conductores telefónicos tuvieran que colocarse sobre los mismos apoyos, sería indispensable el establecimiento de dos hilos para cada línea telefónica, de modo pues, que para las líneas telefónicas que sigan por la dirección en que convengan la colocación de hilos telegráficos, no podrá adoptarse un solo conductor telefónico sin exponerse á un mal servicio.

Ya que es indispensable el circuito metálico cerrado para el uso conveniente del teléfono en todas las arterias por las cuales deban correr los conductores telegráficos de bronce silicioso que unirán á Montevideo con las capitales departamentales y que será ese un gasto inevitable sería sensible que la bondad del servicio no pudiera extenderse á todos los ramales de la red, con lo que se alcanzaría, desde los primeros momentos, acreditar esa obra nacional y demostrar al país que el Estado es capaz de construir, administrar y servir al público como ninguna empresa particular podría hacerlo con iguales ventajas, pues es sabido que solo se ven estimulados por el lucro directo, que para el caso, no prosigue el Estado.

Como notará V. E. por los presupuestos que se acompañan adoptando para las líneas telefónicas el conductor de bronce silicioso m|m. 1.20 de diámetro, en sustitución del hierro galvanizado de m|m. 2 95 de diámetro, se aumentaría el costo del kilómetro de material en la cantidad de 1 $ 62 cantidad que se vería compensada por el menor gasto del transporte puesto que, como se ve, por los expresados presupuestos, el peso de un kilógramo de material, utilizando el hierro galvanizado, es de 9.45 kilógramos y sustituyéndolo por el bronce silicioso indicado, es solo de 863 kilógramos.

Ahora, si se tiene en cuenta no solo la equivalencia de precio que resulta utilizando cualquiera de los dos condustores, sinó también las demás ventajas que reune el bronce silicioso sobre el hierro, entonces se convencerá V. E. de que no existe paridad entre uno y otro conductor y que por el momento lo que solo puede obstar á la elección del conductor que indico, es tan solo el reducido diámetro de m|m. 1 20 que le dá una sección de 1 m|m. c. 1,309 á la que corresponde una resistencia mecánica total á la ruptura de 51 kilógramos que podría considerarse insuficiente para los usos de una extensa red telefónica; pero, colocado con las precauciones que requiere ese conductor, considero que podría ser adoptado sin peligro en las líneas proyectadas.

En efecto, el ingeniero señor Weiller, aconseja la adopción para las líneas telefónicas urbanas, del bronce silicioso de 1 m|m 10 de diámetro, que es como el que he indicado, tiene igual conductibilidad por milítro cuadrado de sección, pero con solo una resistencia mecánica total de 43 kilómetros.

El Ingeniero Preece, nos informa en su obra «Le Telephone», que el cobre endurecido por medio de aleaciones de fósforo, de bromo ó de silicio bajo el diámetro de *ocho décimos* de milímetro de diámetro, se ha utilizado con éxito en los teléfonos urbanos y que tiene la gran ventaja de ser casi invisible y sumamente liviano. Wietbisbach participa de las mismas ideas.

La innegable autoridad de éstas opiniones me inclinan por completo á aconsejar á V. E. el empleo del bronce silicioso que no solo reune sobre el fierro galvanizado casi igual resistencia mecánica por milímetro cuadrado de sección, sinó también mayor ductibilidad, y menor iner-

cia electro-magnética seffinduction (inducción sobre sí mismo) resistencia que presenta el hierro cuando se trata de corrientes ondulatorias, la que es tal, que al rededor de 500 kilómetros con un hilo de hierro de 4 á 4 1|2 m|m. de diámetro, se hace imposible comunicar por teléfono.

Esta distancia límite ha sido determinada por Van Reysselberghe en las esperiencias que llevó á cabo en Norte América en 1886, como lo hizo notar en un interesante informe que redactó en aquella época, decia: «cuando por medio de conductores de hierro la conversación se hace imposible más allá de cierta distancia límite, no es, de ninguna manera por la debilidad de los sonidos percibidos en el teléfono, sinó, porque la voz queda profundamente alterada, el timbre se hace muy grave y no se reconoce más al interlocutor. Se reciben sonidos voluminosos, pero confusos, la articulación se pierde, en una palabra, es defecto de claridad y no por demasiada debilidad de los sonidos que la correspondencia se hace imposible.»

«Con los conductores de cobre, los resultados son completamente distintos. Por ellos, la voz con todos sus detalles de articulación permanece pura y clara, sin alteración alguna, hasta que por la distancia atravesada se debilita hasta el límite de percepción del oído humano.»

En suma, Excmo. señor, el bronce silicioso pues, cuya adopción aconsejo, reune sobre el fierro galvanizado, las ventajas siguientes:

1.° El hierro galvanizado dura veinte años, mientras que el bronce es inalterable.

2.° Los trasportes son mucho más barato, puesto que en igualdad de condiciones eléctricas, una línea de bronce pesa seis veces menos que una de hierro.

3.° Los apoyos pueden ser más livianos, ó pueden, en igualdad de condiciones, soportar un mayor número de conductores de bronce.

4.° Las corrientes que se producen por efecto del balance de los hilos en el campo del magnetismo terrestre, son más enérgicas en los conductores de hierro, que concentran las líneas de fuerza y se manifiestan como imanes lineales.

5.° La inercia electro-magnética es mucho menor en el bronce; puesto que la rapidez de trasmisión es aproximadamente de un 16 °|° mayor en el cobre.

6.° La capacidad electro-estática es un 8 °|° menor en el cobre.

7.° Los ruidos que provienen ya sea de libaciones mecánicas ó bien de la inducción de las líneas vecinas, son menores en el cobre que en el hierro, es decir, que las líneas de bronce son más silenciosas.

Sobran éstas conclusiones, Excmo. señor, para justificar la conveniencia que habria para efectuar una obra duradera, y que permita un inmejorable servicio, el llevar á cabo la construcción de las líneas telefónicas adoptando el conductor de bronce silicioso de tan relevantes condiciones, comparado con el hierro galvanizado, que en materia de comunicaciones eléctricas representa actuálmente un retroceso, un gran atraso, como lo dicen con mucha exactitud los ingenieros Preece y Weiller (Journal Telegraphique 1884) «Los hilos de hierro y de acero han hecho ya su época y están destinados á ser completamente reemplazables por los hilos de cobre y de sus aleaciones.»

Una última palabra, Excmo. señor, para concluir con éste interesante tópico; la extraigo de la obra «La Telephonie», del Ingeniero Inspector de los Telégrafos Belgas, señor Emilio Pierard, obra laureada por la Asociación de Ingenieros de la Escuela de Lieja, dice:

«La naturaleza del metal empleado para construir los conductores, ha pasado por tres faces bien distintas: primeramente el hierro y el hierro galvanizado, después para disminuir el peso, alargar los tiros y por consiguiente reducir el número de apoyos el acero; y por último, para evitar la destrucción por la oxidación y ganar en conductibilidad eléctrica, el cobre y *casi exclusivamente* desde hace algunos años sus derivaciones, el *bronce fosforoso* y el *bronce silicioso*, que tiene la ventaja de no ser accesible á la acción de los agentes atmosféricos y de reunir un alta conductibilidad y una tenacidad considerable, comprendida entre la del hierro y del acero.»

Otros puntos de capital importancia que para el buen éxito de la plausible iniciativa de V. E. deben tratarse inmediatamente, son los siguientes: la reglamentación para la construcción de las líneas y la reglamentación de la forma como se harán los servicios del teléfono por lo que se refieran á la Administración Pública y á los particulares.

La superintendencia en la explotación y administración de las líneas, deberá ejercerla por completo la Dirección G. de Correos y Telégrafos para que anexadas las redes telefónicas al Telégrafo Nacional y uniformada la Dirección para la administración y conservación de las mismas puedan prestar los importantes servicios que ha tenido en cuenta el P. E.

Procederá, pues, que V. E. cometa á la Dirección General del ramo á la brevedad posible la preparación de los reglamentos del caso, así como la instalación de un taller mecánico indispensable para efectuar con economía las reparaciones de los aparatos.

En resúmen, Excmo. señor, para que la gran obra proyectada, cuya ejecución debe empezar en breve, se lleve á cabo, en la forma aconsejada por los adelantos y progresos de la época y que no desdiga de las obras similares ejecutadas en los países más adelantados del mundo, debe responder á las prescripciones generales siguientes:

1.° Adoptar como conductor el hilo de bronce silicioso, cromoso ó fosforoso.

2.° Adoptar invariablemente para todas las líneas, el circuito metálico cerrado.

3.° Cometer á la Dirección G. de Correos y Telégrafos la redacción de las instrucciones á que debe subordinarse la construcción de las líneas telegráficas y telefónicas.

4.° Disponer la anexión de las redes telefodepartamentales al sistema actual y futuro del Telégrafo Nacional, con el cual deben combinarse para completar en el país el sistema de las comunicaciones por la trasmisión instantánea.

5.° Ordenar que la Dirección G. de Correos y Telégrafos formule sin pérdida de tiempo los reglamentos para los servicios telegráficos y telefónicos cometiéndole á la vez la administración y conservación de las líneas debiendo para ésto úl-

timo ser auxiliada por las autoridades ejecutivas departamentales.

6.º Declarar nacionales todas las líneas telegráficas ó telefónicas que sean construidas en el país que liguen las estancias y demás establecimientos industriales á las redes departamentales, pudiendo intervenirlas cuando el Gobierno lo crea conveniente y suspender ó interrumpir su funcionamiento cuando el órden público lo reclame á juicio del P. E.

7.º Disponer la creación de un taller mecánico telegráfico-telefónico anexo á la Dirección General del ramo.

Dejo librado á la ilustrada consideración de V. E. el programa que me permito formular para que se sirva disponer su ejecución si lo considera conveniente á los intereses públicos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Juan José Castro.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 5 de 1895.

Consecuente el Gobierno con los propósitos que tuvo en vista al dictar el Acuerdo de 25 de Abril de 1894, relativo á la construcción de la red telefónica en toda la República; en el interés de que la obra proyectada se realice conforme á los adelantos y progresos que la ciencia señala, como más eficaces, y debidamente apreciados los fundamentos de la anterior exposición,—se resuelve:

1.º Las construcciones que se verifiquen para la instalación de líneas telefónicas se sujetarán á las siguientes reglas:

a) Se adoptará como conductor el hilo de bronce silicioso, bromoso ó fosforoso.

b) También se adoptará invariablemente para todas las líneas el circuito metálico cerrado.

2.º Cométese á la Dirección General de Correos y Telégrafos la redacción de las instrucciones á que deben subordinarse la construcción de las líneas telegráficas y telefónicas.

3.º Cométese á la vez á la misma repartición la anexión de las redes telefónicas departamentales al sistema actual y futuro del Telégrafo Nacional, con el cual deben combinarse para completar en el país el sistema de las comunicaciones por la trasmisión instantánea.

4.º La Dirección General de Correos y Telégrafos formulará, sin pérdida de tiempo, los reglamentos para los servicios telegráficos y telefónicos, prescribiéndole, al mismo tiempo, la administración y conservación de las líneas, quedando facultada para solicitar, en cumplimiento de ésto último, el auxilio de las autoridades ejecutivas departamentales.

5.º Todas las líneas telegráficas ó telefónicas que en lo sucesivo se construyan en el país y que liguen las estancias y demás establecimentos industriales, á las redes departamentales de propiedad del Estado, por éste solo hecho se declararán nacionales, pudiendo intervenirles cuando el Gobierno lo juzgue conveniente, y suspender ó interrumpir su funcionamiento cuando el órden público, á juicio del Poder Ejecutivo, lo reclame.

6.º Queda facultada la Dirección General de Correos y Telégrafos para instalar, anexo á la repartición del ramo, un taller mecánico telegráfico-telefónico, que atenderá con sus rentas propias, hasta tanto se incluya ésta partida en el Presupuesto General de Gastos.

7.º Comuníquese á quienes corresponda, remitiéndose los planos acompañados de la línea proyectada en el Departamento de San José á la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Tenientes Alcaldes

ELECCIONES

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Abril 3 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de comunicar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Francisco Olegario Lúcas, del cargo de Teniente Alcalde del 1er. distrito de la 4.ª Sección de Cerro-Largo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luís Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 6 de 1895.

Procédase el domingo 28 del corriente á la elección de Teniente Alcalde por el 1er. distrito de la 4.ª Sección Judicial del Departamento de Cerro-Largo.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Abril 3 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Rafael Pintos, del cargo de Teniente Alcalde del 2.º distrito de la 9.ª Sección de Paysandú.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luís Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 6 de 1895.

Procédase el domingo 28 del corriente, á la elección de Teniente Alcalde por el 2.° distrito de la 9.ª Sección Judicial del Departamento de Paysandú.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Superior Tribunal de Justicia,

Montevideo, Abril 3 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Francisco Pérez, del cargo de Teniente Alcalde del 1er. distrito de la 2.ª Sección de Flores.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 6 de 1895.

Procédase el domingo 28 del corriente á la elección de Teniente Alcalde por el 1er. distrito de la 2.ª Sección Judicial del Departamento de Flores.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Abril 3 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Márcos Fernandez, del cargo de Teniente Alcalde del 1er. distrito de la 7.ª Sección de Minas.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 6 de 1895.

Procédase el domingo 28 del corriente á la elección de Teniente Alcalde por el 1er. distrito de la 7.ª Sección Judicial del Departamento de Minas.
Comuníquese y publíquese,

IDIARTE BORDA,
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Abril 3 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Bernardo Curbelo, del cargo de Teniente Alcalde del 1er. distrito de la 1.ª Sección de San José.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 6 de 1895.

Procédase el domingo 28 del corriente á la elección de Teniente Alcalde del 1er. distrito de la 1.ª Sección Judicial del Departamento de San José.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Plata

SOBRE SU CIRCULACIÓN

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Abril 8 de 1895.

Habiendo llegado la primera partida de plata procedente de la Casa de Moneda de Buenos Aires, acuñada por cuenta del millón de pesos, contratado con el señor Alejandro Beisso, de acuerdo con la Ley de 18 de Octubre de 1892, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Previas las formalidades de estilo, póngase en circulación la referida partida, que importa doscientos cincuenta mil pesos, y las que sucesivamente se vayan recibiendo de acuerdo con el contrato respectivo y hasta la concurrencia de un millón de pesos, en piezas de un peso, contratada con dicho señor.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Cónsules en el extranjero

APROBANDO VARIOS NOMBRAMIENTOS

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Abril 8 de 1895.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia presentada por el señor Miguel W. Bajac, del cargo de Cónsul en la Asunción del Paraguay, agradeciéndole los servicios que ha prestado.

Art. 2.° Apruébase el nombramiento de Vice-Cónsul de la República en la expresada ciudad de la Asunción, hecho por el Cónsul General respectivo en la persona del ciudadano don Alfredo Zuanny.

Art. 3.° Expídase la Patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Juzgado de Paz

ELECCIÓN DE JUEZ EN LA 10.ª SECCIÓN DE FLORIDA

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Abril 3 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de participar á V. E. á sus efectos, que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don José Milan del cargo de Juez de Paz de la 10.ª Sección del Departamento de la Florida.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 9 de 1895.

Procédase el domingo 5 de Mayo próximo á la elección de Juez de Paz por la 10.ª Sección del Departamento de la Florida.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Tenientes Alcaldes

ELECCIONES

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Abril 8 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Máximo R. Trucido, del cargo de Teniente Alcalde del 3er. distrito de la 4.ª Sección del Durazno.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 9 de 1895.

Procédase el domingo 5 de Mayo próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 3er. distrito de la 4.ª Sección Judicial del Departamento del Durazno.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Tribunal Superior de Justicia.

Montevideo, Abril 8 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de comunicar á V. E., que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Pablo Villa, del cargo de Teniente Alcalde del 1er. distrito de la 13.ª Sección de Paysandú.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 10 de 1895.

Procédase el domingo 5 de Mayo próximo, á la elección de Teniente Alcalde por el 1er. distrito de la 13.ª Sección Judicial del Departamento de Paysandú.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Ferro-carriles

ITINERARIO DEL F. C. N. DEL URUGUAY

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Abril 10 de 1895.

Habiendo notado la frecuencia con que se repiten las fundadas denuncias del Inspector de Ferro-carriles al Norte del Rio Negro, acerca de la manifiesta irregularidad del tráfico ferro-carrilero que practica la línea Norte del Uruguay

sin que hasta la fecha se haya podido obtener algún resultado positivo de las reiteradas advertencias que aquel funcionario ha anticipado á la Empresa con el fin de restablecer la regularidad deseable en el cumplimiento del itinerario, y

Considerando: que el deber impuesto por ley á la Administración de velar por la regularidad constante del tráfico ferro-carrilero, es tanto más exigible en éste caso, cuanto que se trata de una Empresa cuyo capital ha garantido el Estado, y que en tal virtud la concesión así acordada y convenida debe ser un hecho permanente en *todo momento*, una función del tráfico territorial siempre en actividad, no subordinada á interrupciones injustificadas, pues que tal es la obligación resultante del contrato de concesión;

El P. E. resuelve:

Que por el expresado Inspector se notifique á aquella Empresa el cumplimiento de la obligación ineludible en que está de ajustar el movimiento de la vía al itinerario puesto en vigencia, so pena de suspenderse el servicio de la garantía en caso de contravención y retenerse de ese fondo las sumas necesarias para responder á los perjuicios sobrevinientes.

Vuelva al Departamento Nacional á sus efectos y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. CASTRO.

Puerto de Montevideo

ANTECEDENTES RELATIVOS AL CONTRATO PARA EL ESTUDIO Y PROYECTO DEFINITIVO DE LAS OBRAS

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 27 de 1895.

Excmo. señor Presidente de la República, don Juan Idiarte Borda.

Excmo. señor:

Han terminado las gestiones necesarias para resolver la contratación de los estudios y proyecto definitivo del Puerto de Montevideo.

El número crecido de los antecedentes que se han reunido al rededor de tan importante asunto, me imponen la necesidad de hacer á V. E., y á mis colegas los señores Secretarios de Estado, una exposición clara, metódica y precisa de los trabajos efectuados desde la sanción de la Ley de 14 de Julio de 1894 hasta la fecha, para que estando en posesión ordenada del resultado de las gestiones realizadas, pueda llegarse á la solución que mejor consulte los altos intereses nacionales que envuelve el asunto «Puerto de Montevideo».

Es del dominio de V. E. que una vez promulgada la Ley de 14 de Julio de 1894 que autorizaba al P. E. para proceder al estudio definitivo del Puerto de Montevideo por intermedio de una Comisión Especial, compuesta del Departamento Nacional de Ingenieros, integrada con uno ó dos ingenieros extranjeros de notoria competencia en cuestiones hidráulicas, ó para contratarlo con una empresa constructora de obras hidráulicas que á su juicio reuniera los elementos necesarios para ese objeto, fué resuelto en acuerdo general de Gobierno que por carecer de los elementos necesarios para ese género de trabajo convenía más al Estado que el P. E. hiciera uso de esa última facultad que le acordaba la Ley para contratar los estudios.

La opción de la ejecución de éstos y del proyecto completo del Puerto de Montevideo por una Comisión Especial como lo indica el artículo 1.° de la Ley, habría obligado al P. E. á adquirir todo el material necesario y á contratar en el extranjero el personal especial que reclamaría el trabajo complejo del estudio de un puerto, lo que habría impuesto necesariamente mayores gastos sin que la bondad de los resultados y el éxito en la solución del problema del Puerto, pudiera estar asegurado.

Por esa circunstancia, como se ha dicho, quedó decidido que la ejecución de los estudios debía encomendarse á una Empresa constructora de obras hidráulicas, la que procedería bajo la inspección de la Comisión Especial de Estudios.

Resuelto ese importante punto en el seno del Gobierno, quedaba aún la parte más delicada, que era la forma en que debería procederse para lograr esa contratación, en armonía con los preceptos de la Ley de la materia y con las seguridades de éxito con que debía rodearse á tan importante cuestión.

Dos caminos á seguir se presentaban: el Gobierno iría hacia las empresas constructoras de reconocida competencia, pidiéndoles condiciones en el caso que se interesaran por la ejecución de los estudios ó el Gobierno por los medios á su alcance, haría estimular el interés de esas empresas para que se presentaran al P. E. proponiendo llevar á cabo los trabajos.

Como la posición de quien solicita es siempre desventajosa, se optó por el segundo temperamento, y á eso se debe que se hayan presentado las reputadas casas de Walker, Lavalle y Medici, Luther, Pearson Son y Hersent, proponiendo al Gobierno la ejecución de los estudios del Puerto de Montevideo.

Ese movimiento, tratándose en su mayor parte de casas Europeas, no podía operarse en un lapso de tiempo reducido, y en tal concepto, recien en el mes de Diciembre ppdo., el Ministerio á mi cargo recibía la última de las propuestas, la de la renombrada casa de Hersent, de París.

También durante ese período trascurrido desde la sanción de la Ley (14 de Julio de 1894 á Diciembre del mismo año) se presentaron proponiendo la ejecución de los estudios y la construcción del puerto, los señores Pedro A. Gartland y C.ª, y los señores Augusto Brooks y C.ª, de Buenos Aires.

Las cinco primeras propuestas estaban en general en las condiciones determinadas por la Ley de la materia y fueron las únicas que se resolvió considerar.

Para proceder con el acierto que la cuestión exigía, por más que la importancia de las casas proponentes nos era conocida, como medio de vestir ese importante expediente con las informaciones oficiales del caso, se solicitaron de las Legaciones del Uruguay en Londres y en Berlin ámplias informaciones sobre la capacidad técnica y financiera de las casas de Walker, de Pearson Son y de Lüther.

En cuanto concierne á las casas de Walker y de Pearson, el señor Secretario don A. Saenz de Zumarán, encargado interinamente de la Legación del Uruguay en Inglaterra, por ausencia del señor Ministro, doctor Alberto Nin, informó lo siguiente: «Sobre las casas de Walker y Pearson todos los informes que he podido recojer, son favorables. La importante casa bancaria de los señores Glyn Mil, Currie y Co., dice: que son altamente respetables y sólidas; que se encargan de ejecutar grandes contratos y que puede depositarse en ellas confianza de que llevarán á cabo cualquiera obra que emprendan. El señor Weldon tiene la misma opinión y considera la casa Walker y á la de Pearson como de primer orden».

«Sobre la casa de Pearson además de las referencias citadas, tengo la de los señores William Deacon &, Manchester y Salford Bank (Limited), importante casa bancaria de este Reino, quienes me escriben que la firma referida es altamente respetable y que creen posee grandes capitales, teniendo la más alta opinión del señor W. D. Pearson, jefe de la casa. Esta opinión podia ser tachada de parcial por cuanto resulta que el señor Pearson es Director-socio de la casa informante, pero solo el hecho de serlo de un establecimiento bancario de tanto crédito, es una alta recomendación del señor Pearson.

«Esta casa ha emprendido y realizado grandes construcciones, tanto aquí como en el extranjero: actualmente está haciendo grandes canales en Méjico y construyendo para la ciudad de Londres y por orden de la Municipalidad, un túnel debajo del Támesis, una obra que parece presentaba grandes dificultades técnicas de construcción.

«El Ingeniero en Jefe de la Municipalidad de Londres, Mr. Binnie,—una eminencia en su profesión,—me manifiesta por escrito que los señores S. Pearson & Son, están llevando á cabo dicha obra por orden del Consejo Municipal, de una manera satisfactoria; que un poco más de la mitad de la obra ha sido realizada ya, y que el contrato es por la suma de £ 871,000, ó sean al rededor de $ 4.200,000 en numeros redondos. El que la Municipalidad de Londres haya confiado á ésta firma la construcción de obra tan difícil é importante aquí, donde se encuentran las mejores casas constructoras del mundo entero y donde existe tanta rivalidad y competencia, ésto sólo, me parece, basta para colocar dicha firma entre las buenas y serias de este Reino.

«Como V. E. habrá observado, los informes que he producido son obtenidos de las mejores fuentes y de las más autorizadas, proviniendo principalmente de la alta banca, de casas de la reputación de Baring, Glyn Mill, Deacon, London Joint Stock Banck Limited, informe, éste último, que obtuve por persona amiga. Como V. E. habrá visto, también cito varias veces la opinión del señor Weldon antiguo gerente del Banco de Londres y Río de la Plata en Montevideo y cuya opinión creo es de tenerse en cuenta por conocer muy bien ésta plaza y por las muchas y buenas relaciones que tiene con el mundo financiero.»

Respecto á la casa de G. Luther, la Legación del Uruguay en Alemania á cargo del señor doctor don Luís Garabelli, ha informado lo siguiente:

«La casa de Luther, de Brunschweig, es reputada de primer orden, como constructora y financiera. Esta casa fué fundada hace años en Wolfenbütel, por el señor G. Luther y el señor Peters. Después de la salida del señor Peters, en 1873, el señor Luther se encargó de los negocios por su propia cuenta y trasladó la fábrica á Brunschweig. En 1880 falleció el fundador, y su hijo, llamado Hugo, continuó la Empresa, hasta que en el año 1887, lo hizo por su propia cuenta. En 1888, el gran establecimiento fué trasformado en una sociedad comanditaria, de la cual el señor Hugo Luther permaneció en carácter de Director General responsable, solidaria y particularmente. Debiendo el señor Hugo Luther hacer frecuentes viajes por los intereses de la casa, ingresó en ella, como segundo Director responsable individualmente, el señor Ingeniero Albert Lemmer, en el año 1891. Hay en la casa un número considerable de comanditarios, parientes de Luther, é ingenieros de la fábrica otros. La razón tiene la reputación, en todo el mundo de ser de primer órden, y está también interesada en varias empresas extranjeras, por ejemplo: M. Schimmelbusch, fábrica de máquinas en Viena, Schenkel Mohr & C.ª, fábrica de óleos y lacre, en Bukarest, y tiene además que entregar las máquinas necesarias para el rociamiento de la «Puerta de hierro», sobre el Danubio El señor Luther, tiene la reputación de un Ingeniero hábil y concienzudo y de un comerciante prudente y experto, igualmente que el señor Lemmer está reconocido como práctico y técnico distinguido. Lo que el establecimiento produce es enorme, elevándose á muchos millones de marcos las operaciones de cada año, siendo su posición financiera de primer orden.

«Esta casa se ocupa *especialmente* de construcciones en obras de puerto. Debe observarse que ésta *especialidad* es pertinente con todo lo que se relaciona con las obras al rededor de un puerto, como por ejemplo, estaciones de ferrocarriles, puentes, grandes instalaciones marítimas, máquinas hidráulicas, grúas, etc., destrucción de obstáculos en el fondo de un río, dragajes, etc.

«Además, ha fabricado máquinas hidráulicas para toda Europa, y provisto de grúas á todo el mundo. Tiene ingenieros de primer orden que conocen los puertos de toda la América del Sud y especialmente de Europa. Por lo que respecta á su posición financiera, es poderosa, siendo también socio comanditario el señor cónsul Berkenbusch, hombre millonario y que puede tomar á su cargo la parte financiera de cualquier obra que se le confiase.

«Todos éstos informes, señor Ministro, los he tomado por los distintos conductos siguientes: Ministerio de Negocios Extranjeros, Imperial Deutsche Bank, Banco Aleman de Berlin, Yhon Schuback y C.ª, casa poderosa y respetable de Hamburgo, Cónsul argentino en Brunschweig, Sebastian Cahn, casa comercial de Franckfort, Comisión Imperial de las obras en Dantzig, y en los círculos sociales y financieros de Berlin.»

Con relación á la casa de Hersent, éste Ministerio no solicitó informaciones de la Legación del Uruguay en Paris, porque poseía un conocimiento completo de la capacidad técnica y financiera de esa importante casa.

En posesión, el Ministerio á mi cargo, de las cinco propuestas citadas y con el ánimo de ampliar el expediente de información con mayores datos, sobre las obras que esas casas han ejecutado, fueron pasadas á la Comisión de Estudios del Puerto, para que produjera un informe acerca de la importancia de esas casas como constructoras de obras hidráulicas, fundándose en los antecedentes que les fuera posible reunir y consultar, como ser: Obras, Revistas científicas, Informes, Memorias, etc., etc.

La Comisión llenó su cometido expidiendo un dictámen tan ilustrativo como le fué posible, dado el corto tiempo de que podía disponer para evacuarlo. En él enumera las obras que ha podido constatar que han sido realizadas por las casas proponentes y deduce en consecuencia la importancia que como constructoras y financieras tienen esas casas.

La transcripción íntegra de ese documento, que acompaño á continuación, informará á V. E. sobre el particular con todos los detalles.

Comisión de Estudios del Puerto de Montevideo. —Montevideo, Febrero 5 de 1895.—Ecxmo. señor Ministro de Fomento.—Señor Ministro:—V. E. se sirvió dirigir á ésta Comisión de Estudios del Puerto de Montevideo, una nota, con fecha 26 de Diciembre último, en la cual solicita informe especial respecto á la importancia de diversas casas, como constructoras de obras hidráulicas.

Decia V. E.:

" El Gobierno ha recibido varias propuestas " para la ejecución de los estudios definiti- " vos y proyecto del Puerto de Montevi- " deo. "

" Esas propuestas han sido presentadas en nom- " bre y representación de las casas de Walker, " constructora del Puerto Madero, de los seño- " res Lavalle y Medici, constructores del Puer- " to de La Plata, de la casa de G. Luther, de " Berlin y Viena, y de la casa de Hersent, de " París. ".

" También se ha recibido el ofrecimiento de la " casa de Pearson Son, de Londres, para pre- " sentar propuesta para los estudios y obras " del Puerto de Montevideo, y una propuesta " para los estudios, de los señores ingenieros " Flolkes y Usill, de Londres, que se titulan " ingenieros principales de la casa constructora " de Lúcas Brothers, de la misma ciudad, é invocan " en esa propuesta el asentimiento de esa casa. "

" El Poder Ejecutivo, como paso prévio para la " resolución definitiva que convenga adoptar para " contratar los estudios del Puerto de Montevideo, " desea oír á esa Comisión acerca de la importan- " cia de esas casas como constructoras de obras hi- " dráulicas. "

" A tal objeto, solicita que se sirva informar so- " bre el particular, en presencia de los antecedentes " que le sea posible reunir y consultar, como ser: " Obras, Revistas científicas, Informes, Memo- " rias, etc., etc. "

" Encareciendo á esa Comisión la necesidad de " expedirse á la mayor brevedad, saluda á la Co- " misión muy atentamente. — Firmado: JUAN J " CASTRO. "

Posteriormente V. E. comunicó por notas de 18, 23 y 26 de Enero, copia de varios telegramas recibidos de las Legaciones de la República en Europa, uno del señor Usill, y dos de la casa Pearson.

Teniendo á la vista los antecedentes indicados así como las diversas propuestas á que hace referencia la nota 26 de Diciembre, ésta Comisión procedió á ocuparse del asunto, dentro de los límites de información pedidos.

Las seis propuestas quedan, desde el primer momento, reducidas á cinco, á causa del retiro de la casa de Lucas y de la unión de los ingenieros Usill y Flolkes (anteriores representantes de Lucas) con la casa de Pearson Son.

Se pasa, pues, á considerar la importancia de las cinco casas.

Propuesta número 1

TOMÁS A. WALKER

Don Pedro Risso, autorizado por el Ingeniero hidráulico Carlos H. Walker, apoderado y Albacea de don Thomas A. Walker, quien ha ejecutado en representación de dicho señor, las Obras del Puerto Madero en la ciudad de Buenos Aires, se presenta al Ministerio de Fomento, proponiendo ejecutar los estudios del Puerto de Montevideo, dentro de las siguientes bases:

1.° La indicada Empresa Constructora de Obras Hidráulicas, toma á su cargo practicar todos los estudios del Puerto de Montevideo, detallados en el artículo 1.° de la Ley de 14 de Julio de 1894, bajo la Inspección técnica de la Comisión Especial que impone el artículo 2.° de la misma Ley.

2.° La Empresa dará principio á sus estudios, á los catorce días de haber sido reducido á escritura pública el presente convenio.

3.° El P. E., una vez integrada la Comisión Especial Técnica, lo comunicará á la Empresa, á fin de que someta á su inspección los estudios ya practicados y los que practique en adelante, sin perjuicio de la superintendencia que antes de aquella integración corresponda al Departamento Nacional de Ingenieros.

4.° Se fija como precio de los estudios á practicar y que se determinan en la base 1.ª de éste convenio,

la suma de catorce mil libras esterlinas, ó sean en m/n. oro, sesenta y cinco mil ochocientos pesos.

Surge á primera vista una duda respecto á la capacidad de la sucesión del señor Tomás A. Walker.

Fallecido el señor Tomás A. Walker, contratista sobresaliente, se han hecho cargo de su sucesión los tres albaceas, señores Reeves, Nott y Ch. Walker; no consta si la herencia ha sido ya liquidada.—No cree ésta Comisión que los Albaceas puedan iniciar nuevos negocios antes de la liquidación

Por otra parte, aunque el poder conferido por los señores Reeves y Nott, al señor Charles Walker, lo autoriza para representar á la sucesión en toda la América del Sur, del conjunto del citado poder se desprende que tan sólo es para aquellas obras que tengan relación con la construcción del Puerto de Buenos Aires, contratado antes por el señor Thomas A. Walker.

En efecto; dice el poder:

" Por cuanto, Thomás Andrés Walker, última-" mente de Maunt Ballon, cerca de Thepstoo en " el Condado Monmonto, contratistas de ferro-carriles " y diques debidamente hizo y firmó su última vo-" luntad y testamento fechado el 23 de Agosto de " 1883, y en él nombró por sus albaceas á Juan " Hendall, y á dicho Thomas, Diego Reeves.—Y, por " cuanto el testador debidamente hizo un codicilo " á su dicha última voluntad, fechado el 8 de Junio " de mil ochocientos ochenta y siete, y en él nombró " á dichos Luís Felipe Nortt y Carlos Hay Walker, " residente actualmente en Buenos Aires, en Sud " América, por Albaceas de su dicho testamento, " en lugar de dicho Juan Hendall, y en todos los " demás respectos, confirmo su dicho testamento. Y " por cuanto dicho testador falleció el día 25 de " Noviembre de 1889, sin haber revocado ó al-" terado su dicho testamento, excepto en la parte " que fué alterado ó revocado por dicho codicilo, y " sin haber revocado ó alterado dicho codicilo. Y " por cuanto dichos testamento y codicilo fueron " debidamente aprobados por dichos Thomas, Diego " Reever, Luís Felipe Nott y Carlos Hay Walker, y en " el Registro principal de la división de pruebas de " la Alta Corte de Justicia de Su Magestad, el día 1.° " de Marzo de 1890. Y por cuanto al tiempo de su fa-" llecimiento dicho testador estaba empeñado en la " construcción de las obras del Puerto de Buenos " Aires y dichas obras están á cargo de dichos Car-" los Hay Walker, quien tenia aún poder de dicho " testador.

" Ahora, estas presentes atestiguan que ellos, " dichos Thomas, Diego Reeves y Luís Felipe " Nott, nombran, y cada uno de ellos nombra, á dicho " Carlos Hay Walker, para que sea el procurador de " dichos Thomas, Diego Reeves y Luis Felipe Nott, y " en favor de ellos y en el nombre de ellos, ó de " otra manera, ejercer todos ó algunos de los po-" deres que se le otorgan en la República Argenti-" na ó en las Repúblicas del Uruguay, Paraguay ó " Brasil, ú otras partes de Sud-América. Y como " procurador de ellos celebrar cualesquiera nego-" ciaciones relativas á, y depositar planos y ha-" cer propuestas, para la construcción, en dichas " Repúblicas, de ferro-carriles, diques, canales ú " otras accidentales á ellos, relacionadas con di-" chas obras del Puerto. "

Más adelante dice el mismo poder que el señor C. A. Walker, queda autorizado para celebrar con los Gobiernos de la República Argentina y del Uruguay contratos para la construcción de Puertos, ferro-carriles y otras obras; pero también se dice:

" Y nosotros por estos presentes, autori-" zamos á nuestro dicho Procurador como " co-Albacea con nosotros de los bienes del fina-" do Thomas Andrés Walker, según arriba men-" cionado, para proseguir, ejecutar y administrar " las obras que ahora se están construyendo en " Buenos Aires, y conocidas como obras del Puer-" to de Buenos Aires y para éste efecto ejercer en " conexión con dichas obras del Puerto de Bue-" nos Aires, todos ó cualquiera de los poderes " aquí arriba otorgados á nuestro dicho Procu-" rador. "

Por lo expuesto, antes de tomar en consideración la propuesta Walker, se hace necesario conocer el estado de la Testamentaría; y, si ésta está liquidada, saber si los herederos disponen del mismo capital y elementos de trabajos con que contaba el fallecido, señor Thomás A. Walker.

Independientemente de las obras del Puerto de Buenos Aires, la Comisión conoce por las referencias de libros y periódicos, otros trabajos de magnitud llevados á efecto por el señor Thomás A. Walker. Entre ellos citará:

El dock de Swansea, inaugurado el 18 de Octubre de 1881.—Tiene el dock 9 hectáreas, 4,086 metros y el *bassin* exterior 2 hectáreas 5,292 metros.

Hay, además, una exclusa de 152 metros con 40 centímetros de largo por metros 18.29 de ancho. El largo del dock es de metros 707.14 por ancho, que varía de metros 152 á 164.60. La profundidad es de metros 10.97.

No es del caso detallar las obras; consta á la Comisión que los trabajos fueron contratados en 19 de Julio de 1879, por Thomás A. Walker por la suma de £ 197.000. siendo ingeniero el señor Abernetty.

Además de los trabajos de Swansea, consta que el señor Th. A. Walker contrató la construcción del dock de Barry (costo £ 1.200,000) y del de Preston (costo £ 750,000)

El señor Th. A. Walker, contrató desde el principio, el canal de Manchester, y hablar de la influencia que esa casa tuvo en el canal, es rehacer toda su historia.

Organizó personalmente todo el trabajo y, como lo dice el periódico «*Engineering*», á su energía, experiencia y buen sentido, se debe el rápido progreso de las obras.

Lucas y Aird habían propuesto la construcción del canal por la suma de $ 5.750,000 ó sean £500,000 menos de lo presupuestado. Habiendo tenido la casa de Rostchild dificultades para la emisión, fué ella posteriormente hecha por Rostchild y Bahring; y no habiéndose entendido éstos con Lucas y Aird, entró Thomás A. Walker á ejecutar la obra.

Se firmó el contrato el 8 de Junio de 1887. Thomás A. Walker trabajó dos años, haciendo extraordinario trabajo con resultado no igualados hasta entonces.

Su fallecimiento fué el 25 de Noviembre de 1889.

Los trabajos fueron continuados por los Albaceas hasta el 25 de Noviembre de 1890, y entonces el contrato se disolvió por mutuo consentimiento. Fué continuado el canal por la Administración, empleándose el mismo material, hasta que en la primavera de 1892, lo tomaron Jackson y Wills, quienes lo concluyeron el 1.° de Enero de 1894.

El conjunto de los trabajos ejecutados por la casa de Thomás A. Walker, representa una suma que es difícil precisar; tan sólo en las obras de cierta magnitud como ser los dock de Gavston, Denarth, Swansea, Preston y Barry; en los túneles del Támesis y Severu, en el canal de Manchester y en el puerto de Buenos Aires, alcanza á más de catorce millones de libras esterlinas, suma que excede aún la del conjunto de las obras ejecutadas por la casa de Hersent, la más importante de Francia.

Basta lo anunciado para demostrar la alta importancia que tuvo el señor don Thomás Andrés Walker, como constructor de obras hidráulicas. No sabe ésta Comisión si la casa que le suceda conservará agrupados los mismos elementos que hicieron considerarla antes como de primer orden; debe hacerse constar aquí que el señor Zumarán, encargado de la Legación Oriental en Inglaterra, ha informado por telégrama y confirmado por nota de 11 de Enero, que la casa es de primer orden.

Propuesta número 2

LAVALLE Y MEDICI

La propuesta presentada por los señores Lavalle y Médici, dice así:

Lavalle y Médici, ingenieros constructores del Puerto de La Plata y de las obras de Salubridad y Aguas Corrientes de Buenos Aires, proponen hacerse cargo de practicar los estudios y trabajos que enumera el artículo 1.° de la Ley del Puerto y de conformidad con las disposiciones del decreto reglamentario de la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.° Los proponentes practicarán los estudios del Puerto que la Ley indica, con sus elementos propios y bajo la dirección de la Comisión Técnica que el Gobierno nombre con ese objeto.

2.° Los trabajos empezarán 15 días después que el señor Ministro de Fomento lo ordene, y quedarán terminados á los ocho meses de empezados.

3.° El Gobierno abonará por estos trabajos la suma de setenta mil pesos (70,000) pagaderos en dos letras de Tesorería de treinta y cinco mil pesos cada una, de las cuales la primera será á ocho meses de plazo y se entregará al empezar los trabajos, y la segunda á los cuatro meses de empezados los trabajos.

Si los proponentes obtuviesen la construcción del puerto en la licitación correspondiente, el costo de los estudios se incluirá en el de las obras, y los proponentes devolverán al Gobierno las letras recibidas para el pago de los estudios ó su valor en dinero por iguales sumas.

4.° Si el Gobierno prefiriese hacer los estudios por su cuenta, los proponentes suministrarán el material flotante, instrumentos necesarios para los estudios, personal técnico idóneo, etc., etc., sin otra retribución que el pago de las planillas de gastos que los estudios ocasionen y que serán liquidados y pagados mensualmente.

5.° Si ésta propuesta fuese aceptada, los proponentes presentarán, en el acto de firmar el contrato respectivo, un ante-proyecto de puerto con detalles acompañando un plano en relieve del fondo del estuario del Rio de la Plata, con sus fondos, corrientes, bancos, etc., desde la Isla de Flores hasta Martin García.

Si este ante-proyecto de Puerto fuese aceptado por la Comisión Técnica Especial de Ingenieros nombrada por el Gobierno, los proponentes tendrán la dirección técnica de las obras que se practiquen con arreglo á sus planos con una remuneración de (7 %) siete por ciento sobre el costo de las mismas.

Es entendido que esa dirección remunerada, solamente procederá en el caso de que los proponentes no sean los empresarios constructores de las obras, en cuyo caso el Gobierno podrá confiar la dirección técnica al ingeniero ó ingenieros que crea más conveniente. — Setiembre 19 de 1894.

Posteriormente, por escrito presentado á V. E. los señores Lavalle y Médici aclararon lo relativo al precio, manifestando que al pedir setenta mil pesos, se habían referido á oro argentino y que por lo tanto la suma que pedían realmente por los estudios, era la de catorce mil libras esterlinas, es decir, sesenta y cinco mil ochocientos pesos moneda oriental.

Propuesta número 3

USILL Y FFOLKES—PEARSON SON

Don Charles Gurney, en representación de los señores Jorge William Usill y Madlin B. Ffolkes, ingenieros principales de la casa de Lúcas Brothers, de Londres, que tienen según ellos lo afirman, el asentimiento de la misma, proponen al Gobierno la realización de los estudios del Puerto de Montevideo, por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos oro, y manifiesta que no presenta los poderes en forma por no haberlos recibido hasta ahora, pero que lo hará, si se lo exije, presentando las cartas de los señores ingenieros Usill y Ffolkes que autorizan esta propuesta.

Enumera algunas de las obras que ha practicado la casa de Lúcas Brothers y Son:

1.° Los últimos grandiosos docks construidos en Londres.

2.° Los Docks de Barry (Gales).

3.° Los Docks de Alexandría (Ejipto).

4.° Puerto de Lonsestoff (Suffolk).

5.° Puerto de Wisbeck (Suffolk).

6.° Docks y Puertos de Ligni Reges (Nodffold).

7.° Ferro-carril de la costa Este Oeste (de Liverpool á Grimsby).

8.° Ferro-carril Oeste Highland (Escocia).

Enumera además algunas construcciones monumentales, como ser: Covent Garden, Opera Housse, Victoria Hotel, y Gran Hotel, llevadas á cabo en Londres.

Posteriormente, habiendo el Superior Gobierno pedido á los proponentes la presentación de los poderes de la casa de Lúcas Brothers, dió ello lugar á que los mismos ingenieros se entendiesen con la casa de Pearson Son, como resulta de los dos telegramas siguientes:

«Londres—Usill á Gurney—Montevideo.—La casa de Lúcas hermanos, no emprenderá los estudios del Puerto, pero he hecho un arreglo con Pearson Son. Todos estamos de acuerdo. Por éste correo recibirá Vd. carta de ellos. Diríjase inmediatamente al Ministro.—*Usill.*»

«A Ministro de Fomento. — Montevideo. — Dispuestos á cooperar con Usill Ffolkes, mandándole poder.—*Pearson.*»

Ya con fecha 8 de Noviembre de 1894, la casa de Pearson Son, se había dirigido á V. E. por nota en los siguientes términos:

" Noviembre 8 de 1894. — Señor Ministro — " Tenemos la honra de suplicar que se nos con- " ceda el favor de presentar nuestro proyecto " para el nuevo Puerto y obras anexas para Mon- " tevideo.

" La experiencia que hemos tenido en éstas " clases de obras es muy extensa y muy varia- " da; y como disponemos de toda clase de " conocimientos prácticos y teóricos de la materia, " V. E. puede tener la seguridad que en cualquier " proyecto que propongamos no sólo se conside- " rará la utilidad junto con los elementos na- " turales del Puerto, sinó también los medios de " utilizar y aprovechar las ventajas naturales del " mejor modo posible.

" Además, como gozamos de la amistad estre- " cha de los ingenieros más hábiles de Londres, " nos proporcionaremos la ventaja de sus co- " nocimientos y de esa manera estamos seguros " de que cualquier proyecto que presentemos " será el mejor que pueda apetecerse y que no " podrá menos de merecer la más plena apro- " bación de los ingenieros del Gobierno y de la " Comisión nombrada para los trabajos.

" Se cuidará mucho de emplear para los tra- " bajos, los materiales más ventajosos, siempre " que proporcionen todas las garantías de du- " ración.

" Nos permitimos hacer referencia, entre otras " obras que hemos ejecutado, á los nuevos Docks " en Southampton, Milford Haven é Hin Lyner en " las Islas Británicas.

" Al Dock de reparaciones de Halifax, Nueva " Escocia.

" Al nuevo Canal Marítimo del Puerto de Ale- " jandría, en Egipto, para el Gobierno Egipcio. " Al otro nuevo Canal Marítimo en Puerto Ha- " milton, en las Bermudas, para el Gobierno in- " glés, mientras que en la actualidad estamos " llevando á cabo grandes canales para el Go- " bierno de Méjico.

" Además de éstas, tenemos ahora emprendi- " das unas obras muy difíciles debajo el río " Támesis para el Gobierno de la ciudad de " Londres, siendo ésta obra única en su género y sin " paralelo en su clase.

" Nuestra idea principal al pedir que se nos " permita presentar nuestro proyecto es que, " como contratistas, aseguramos la ejecución de " la obra, y no solamente con el objeto de someter " un proyecto.

" Acepte V. E. la expresión de nuestros senti- " mientos muy distinguidos.— Firmado: *S. Pear-* " *son Son.* "

Cuando V. E. tuvo la deferencia de dar cuenta á ésta Comisión confidencialmente de éstas y de las demás propuestas, se determinó que era conveniente mandar telegrama á Pearson Son, indicando que en la Legación Oriental hallarían copia de la Ley de Estudios del Puerto, á fin de que pudiesen presentar una propuesta en forma regular.

Pocos dias después, V. E. recibió el telegrama de Pearson Son, en el cual se dice: «que no tiene tiempo para hacer propuesta de estudios y que entrarán como concurrentes á la licitación de la construcción de las obras.

" Estudiados decretos, tiempo demasiado breve " y datos pocos para someter estudio, deseamos " como constructores hacer propuesta para eje- " cutar proyecto aprobado por Gobierno.—*Pear-* " *son.* "

Quedaba, pues, aplazada la intervención de Pearson Son para la época de la licitación definitiva, ulterior á los estudios, cuando por el retiro ó la no intervención de la casa Lúcas Brothers, los ingenieros Usill y Ffolker se entendieron con Pearson Son, y vinieron á constituir un grupo definitivo. En virtud de los antecedentes expresados, esta Comisión no entra á considerar la importancia de la casa Lúcas Brothers, y pasa á exponer brevemente la relativa á la de Pearson Son.

Los principales trabajos de construcciones importantes llevados á efecto por la casa de Pearson Son, son los siguientes:

El dique de Halifax, en Nueva Escocia.—Es el más grande del Continente Americano. Mide 183 metros, 18 centímetros de largo, metros 31.09 y metros 21.34 de ancho y metros 9.14 de profundidad.

La boca de entrada tiene metros 27.20.—El costo final de éste dique de reparaciones fué de un millón de dollars.

El nuevo dock de Southampton, fué contratado en Julio de 1886. Los planos fueron hechos por

Alfred Gilles, M. P., Vice-Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles.

Tiene el dock 7 hectáreas, 2846 metros de superficie; metros 1.174.70 de malecón de descarga; metros 7.92 de profundidad en aguas bajas. Los muros tienen un alto total de metros 15.70, esceptuando el paredón del Este que tiene metros 19.81.

El canal de acceso tiene metros 3213.63 de largo; metros 91.44 de ancho y metros 7.92 de profundidad en marea baja.

Estos trabajos fueron bastantes difíciles, pues Pearson Son tuvieron que efectuar la demolición de muros que no presentaban estabilidad suficiente y ejecutarlos bajo nueva forma, alterando las indicaciones de los planos primitivos

El tunel de Blanckwall, bajo el Támesis, dice el *Engineering* de 4 de Enero de 1895, que es ésta una de las obras más importantes que se construyen actualmente en la Gran Bretaña.

A fines de 1888 se llamó á concurso para su construcción, con un diámetro interior de metros 4.57.—Pearson Son lo obtuvieron por la suma de libras esterlinas 318,840. — Al momento de firmarse el contrato, el London County Council reemplazó al Metropolitano Boardworks y resolvió no ejecutar la obra por considerar pequeño el diámetro de mts. 4.57.

Fué consultado en 1889, Mr. John Wolfe Barry y dijo que podría construirse un túnel de metros 9.45 de diámetro interior para peatones y vehículos.

Después de diversos informes, en los que intervinieron Sir Benjamin Baker, Mr. A. B. Rinnié y Mr. H. Greathead, se aceptó el diámetro de 8 metros 23.

Hecho el proyecto, se llamó á propuestas y nuevamente Pearson Son obtuvieron la obra por la suma de £ 871,000. Actualmente lo construyen así como grandes canales en Méjico.

Lo expuesto basta para considerar la importancia de la casa Pearson Son.

También respecto á ésta casa, los telegramas del Encargado de la Legación Oriental en Londres son favorables, pues la considera de primer orden; informes que han sido confirmados por nota de la Legación de 11 de Enero.

Propuesta número 4

G. LUTHER

Octubre de 1894.—Don Miguel Harispuru, en representación de la casa G. Luther, Brunschweig, Berlin y Viena, proponen:

1.° Hacer los estudios definitivos del Puerto de Montevideo, con arreglo á todos los puntos que detalla el artículo 1.° de la Ley, por la suma de ($ 110,000) ciento diez mil pesos que se encuadra dentro del máximum votado para ese efecto por el artículo 2.° de la misma Ley, incluyendo la remuneración de los ingenieros á que se refiere la misma ley.

Entre las obras practicadas últimamente por la casa proponente, figuran la regularización del Bajo Danubio y el Vístula.

2.° Garantir que si la casa G. Luther fuese la llamada á practicar el estudio del Puerto, se compromete desde ya á contratar su construcción bajo las bases que se convengan y con arreglo á los estudios que se practiquen, con la más completa seguridad de que nadie podrá acercarse siquiera á su obra, ni mucho menos igualarla en cuanto á mejores condiciones de precio y seriedad.

3.° Depositar una garantía en el momento de elevarse á escritura pública la contratación de las obras definitivas del Puerto, sin pedir adelanto alguno para los estudios previos, cuyo importe, en caso de contratarse la construcción, entrará en el conjunto de los gastos que ella demande y se convengan.

De los trabajos ejecutados por la casa de Luther, ésta Comisión puede decir lo siguiente:

Instalación Hidráulica del Puerto de Bremen—Consta ella de máquinas á vapor, calderas, bombas y acumuladoras. La firma G. Luther, entregó además grúas hidráulicas.

Instalacion Hidráulica de Lubeck.—Máquina á vapor, bombas á columna de agua, instalación motora hidráulica de un puente (para via férrea y carros) de 350 toneladas de peso, grúa elevadora de una potencia de 40 toneladas y cañería hidráulica de presión para instalaciones ulteriores.

Puertos de Galatz y Braila.—Los dos puertos responden al mismo tipo, salvo diferencias de detalle en cuanto á la colocación de los edificios anexos.

Cada uno de ellos consta de una dársena que comunica con el Danubio, no habiéndose podido hacer al lado del rio, á causa de las serias dificultades que presentaba el sub-suelo.

Cada dársena tiene quinientos metros de extension por 120 de ancho y una profundidad de cinco metros, suficiente para los buques que puedan llegar del Mar Negro por el Sulind.

El trabajo hidráulico más importante está constituido por los malecones y ramplas que ocupan una extensión de quinientos metros de largo por 35 de ancho en cada puerto.

Lo inapropiado del suelo hizo construir la muralla del malecón sobre un zampeado.

La muralla fué hecha de hormigón y revestida del lado del agua de piedra de sillería.

La rampla descansa sobre bóvedas, las que á su vez reposan sobre pilotes. Debajo del piso de la rampla hay un sistema de pozos y túneles destinados á cintas de trasporte *(transporthandern)* de granos, desde el punto de desembarque hasta los grandes depósitos *(Silo Speicher)* que constituyen tal véz la parte más interesante de éstos puertos.

Esta Comisión considera inútil entrar á detallar la construcción de los graneros, elevadores, máquinas hidráulicas, etc.

Regularización del Bajo Danubio.—Estos trabajos revisten alta importancia. Los congresos internacionales de Londres en 1871 y de Berlin en 1879, habian constatado la urgencia de ellos. El Gobierno Húngaro contrató su ejecución con un sindicato compuesto del señor Kadjn, Ingeniero hidráulico húngaro, del señor Hugo Luther, Jefes de la casa de G. Luther, y del Banco Disconto Geseldschaft, de Berlin, por la suma de nueve millones de florines.

Los trabajos se extienden desde las cataratas de Stenka, entre Hungría y Serbia, hasta más abajo de las Puertas de Hierro, entre Serbia y Rumania.

Lo más importante está constituido por:

a) El canal de Stenka construido en el río y en la roca con una extensión de 850 metros, un ancho de 60 y una profundidad de 2.

b) El canal de Kazla y Dojke, de 850 metros y que exigió la destrucción de 65,000 metros cúbicos de rocas debajo del agua.

c) El canal de las cataratas de Izlas y de Tachtalia de 3,500 metros, que exigió la destrucción de 46 800 metros cúbicos de roca.

d) El canal de Suez, de un kilómetro de extensión, que exigió la destrucción de 31,800 metros cúbicos de rocas.

e) El dique que sigue al canal de Suez y que tiene 3,300 metros de extensión.

f) El dique que va de Greben á Millanovacz, con una extensión de 6,200 metros que oprimiendo el Danubio en un lecho de quinientos metros de ancho, hace elevar su nivel á 2 metros.

Cuatrocientos metros de éste dique fueron construidos en aguas que tenían 36 metros de profundidad y la base del dique vino á tener allí el ancho de 176 metros en su corte transversal; habiéndose empleado para la construcción de esos 400 metros, 120,000 metros cúbicos de materiales.

g) La destrucción de la extremidad de la montaña de Greben, que exigió tres años de trabajo, cargas de dinamita que variaron de 3,000 á 12,000 kilógramos, habiéndose necesitado el trabajo de 1,800 obreros, durante dos meses para sacar las rocas removidas por una sola explosión.

h) El canal en construcción en la Puerta de Hierro, que debe tener 2,480 metros de extensión y 80 de ancho, escavado en las rocas, bajo el agua y que será protegido por dos diques que tendrán un metro más de altura que las mayores crecientes.

Este gran trabajo ha exigido ya la extracción de más de 500 mil metros cúbicos de rocas, y el empleo durante cuatro años, de noche y de día, de tres mil obreros.

Para los trabajos indicados, la casa de Luther tuvo necesidad de inventar máquinas especiales, destructoras de rocas y buques perforadores de nuevo sistema.

Regularización de la embocadura del Vistula. —Sobre éstos trabajos la Comisión no puede informar por ser de fecha muy reciente los contratos, y no haber tiempo para adquirir mayores informaciones.

Las instalaciones hidráulicas de Lubeck y de Bremen, así como las de La Plata, revisten importancia secundaria, al lado de las grandes construcciones hechas por las diversas casas proponentes.

La Comisión no obstante, ha hecho referencia de ellas, porque el proponente las menciona en el certificado que acompaña á su propuesta.

Silo Speecher.—La casa de Luther ha construido gran cantidad de graneros y elevadores que representa una suma considerable de construcciones, algunas de éllas hidráulicas; esas construcciones en número de unas 80 grandes y 20 pequeñas, formarían una larga lista que es inútil presentarlas.

El certificado acompañado por los proponentes es el que sigue:

" Certificamos, á pedido de la razón social de
" G. Luther, de Brunschweig, que ha ejecutado
" las siguientes obras hidráulicas:
" 1.° Instalación hidráulica del puerto libre de
" Bremen.
" 2.° Dársenas y depósitos de Galatz y Braila.
" según contrato con la Dirección de Ferro-car-
" riles de los Estados Rumanos.
" 3.° Instalación hidráulica para el Puerto de
" La Plata, Gobierno de la Provincia de Buenos
" Aires.
" 4.° Según contrato con el R. M. Húngaro, re-
" gularización de las Puertas de Hierro en el Da-
" nubio Inferior, y separación de los impedimen-
" tos de navegación en las cataratas que allí se
" encuentran.
" 5.° Instalación hidráulica del Puerto de Lu-
" beck.
" 6.° Regularización de la embocadura del Vís-
" tula.
" Brunschweig, 3 de Julio de 1894. —La Cámara
" de Comercio para el Ducado de Brunschweig. Hay
" un sello de color violeta que dice: Cámara de
" Comercio para el Ducado de Brunschweig.—
" Firmado: *Judel.* "
" Visto para la fiscalización de la firma que
" precede de la Cámara de Comercio del Ducado
" de Brunschweig.—Brunschwieg 5 de Julio de 1894.
" — Ministerio del Estado Ducal de Brunschweig
" Lunemburgo.— Firmado: *Spies.*
" Montevideo, 17 de Agosto de 1894.—Firmado.
" *C. Schorder,* traductor público. "

Los poderes constan de dos documentos:

1.° Don Sorem Lenvig Fogg, como representante de la casa G. Luther, de Bruschweig, de Alemania confiere poder especial á don Miguel Harispuru. ante el Escribano don Osvaldo Acosta, para que represente á dichos señores en las gestiones iniciadas para contratar con el Superior Gobierno, los estudios definitivos de la construcción del Puerto de Montevideo y en todas las que se relacionen con ese negocio, y firmar el contrato definitivo, una vez que los planos sean aceptados por la casa de G. Luther, ó su representante general.

2.° La carta autorización que sigue:

Braunschweig, Junio 17 de 1892.

Señores Fogg y C.ª—Rio de Janeiro.—Con motivo del convenio verbal celebrado entre nosotros, confiero á usted por medio de la presente, la exclusiva representación de mi firma para el Brasil y el Uruguay y le otorgo plenos poderes para buscar y aceptar encargo y comisiones, así como para negociar á mi nombre con los terceros de allí.

También autorizo á que ponga usted en conocimiento de los interesados éste nuevo convenio en la forma que le parezca apropiada.—Saluda á usted atentamente.—Firmado: *G. Luther.*

Se atestigua á ese objeto que el consocio de la firma G. Luther, de acá, el Ingeniero Alberto Semmer, presente, ha tomado en cuenta la firma anterior:

Brunschweig, el 1.° de Julio de 1892.—Firmado: *Sember.*

Se legaliza por medio de ésta firma del Notario Sember que está legalmente facultado para otorgar el testimonio de la autorización anterior.

Brunschweig, el 7 de Julio de 1892.

El Presidente del Corregimiento, J. V.:—Firmado *With Braungarten.*—Visto, para el testimonio de la firma anterior.—Ministerio de Estado del Ducado de Brunschweig Lunemburgo J. Lies.

Legación de la República Oriental del Uruguay y Consulado General.—Hamburgo. Julio 12 de 1892. —Firmado: *F. Susviela Guarch.*—(Traducción del señor C. Blixen.)

La casa de Luther puede ser considerada como de primer orden. El encargado de la Legación Oriental en Alemania, la reputa de primer orden como financiera, según telegrama recibido por V. E.

Propuesta número cinco

H. HERSENT

Charles Charbonnier y H. Hersent, Ingenieros, presentan propuesta para la ejecución de los Estudios del Puerto en las siguientes condiciones:

1.° Los propenentes harán los estudios completos del Puerto de Montevideo, sujetándose á lo dispuesto en la Ley de 13 de Julio y especialmente en el artículo 1.° del Decreto Reglamentario del 27 de Septiembre próximo pasado.

2.° El precio de los estudios completos del Puerto, con sus respectivos planos y datos establecidos según la Ley y redactados en la forma adoptada en Francia por el Departamento de Puentes y Calzadas para estudios de ésta clase, será de noventa y ocho mil pesos moneda nacional, oro sellado, pagaderos del modo siguiente:

1.° Treinta por ciento al firmar el contrato.
2.° Veinte por ciento á los tres meses de la firma del contrato.
3.° Veinte por ciento á los siete meses de la firma del contrato.
4.° Quince por ciento á los doce meses de la firma del contrato.
5.° Quince por ciento un mes después de la entrega del Proyecto.

Si los estudios concluyeran antes del plazo de los diez y seis meses, á contar de la fecha de la firma del contrato, el cuarto pago se efectuará á la entrega del proyecto y el quinto un mes después de dicha entrega.

Los proponentes se comprometen á empezar los estudios sobre el terreno dentro de los cuarenta y cinco días, á contar de la fecha de la firma del contrato.

Poder: El abajo firmado, Hildevent Hersent, ingeniero Civil, Empresario de Obras Públicas, domiciliado en Paris, calle de Londres número 60, confiere por el presente al señor Charles Charbonnier, Ingeniero Civil, domiciliado en Buenos Aires, (República Argentina), casilla 471, poder de, para él y en su nombre: Negociar con el Gobierno de la República del Uruguay (América del Sur) y con todos los funcionarios de ese Gobierno, debidamente autorizados, á fin de contratar la empresa de los trabajos preliminares de estudio para la construcción de un Puerto Marítimo, con sus dependencias en Montevideo.

A los efectos indicados discutir las cláusulas y condiciones del contrato de estudios, aceptarlas y luego hacerlas ejecutar.

Gestionar su presentación al dicho Gobierno del Uruguay y su aceptación por éste, tomando por base un proyecto de contrato redactado en 1892, con las modificaciones que fueran reconocidas admisibles.

En fin, solicitar la Empresa la construcción ó la concesión de dicho Puerto; discutir y aceptar las condiciones que se juzgaren convenientes pero que no serán definitivas sinó *ad-referendum.*

Sustituir en totalidad ó en parte los presentes poderes, á una ó más personas, revocarlos, sustituirlos por otros y en general, hacer para su buen fin todo lo que sea necesario, aún no estando previsto.

Paris, el 31 de Octubre de 1894.—Vale para poder.—Firmado: *H. Hersent.*—Traducción del señor F. Machado Corta.

La Comisión debe hacer presente á V. E. que es necesario que el señor Charbonnier aclare un punto relativo al poder.

Dice el poder que el señor Hersent autoriza al señor Charbonnier «para discutir *las cláusulas y condiciones del contrato de estudios; aceptarlo y luego hacerlo ejecutar*» — *(Puis les faire exécuter*, dice el texto francés).

Como la Ley exije que los estudios sean hechos por una casa constructora de obras hidráulicas, no parece muy regular que la casa de Hersent pueda mandarlos ejecutar por otra, al arbitrio del señor Charbonnier. Es verdad que siempre quedaría la responsabilidad de la casa Hersent, pero la Comisión no entiende que el contrato que celebre el Superior Gobierno, pueda ser trasmisible á otras personas diferentes de la casa contratista, *constructora de obras hidráulicas.*

Es necesario, pues, una declaración expresa de la casa Hersent de que ella misma sería la que practicaría los estudios, bajo la responsabilidad de su nombre, en el caso de que su propuesta fuese aceptada.

La casa de Hersent tiene grandes antecedentes que es facil recordar.

Regularización del Danubio en Viena.—Hacía tiempo que el Gobierno Austriaco se preocupa-

ba de resolver las dificultades que presentaba el Danubio, cerca de Viena, sea con relación á la navegación, sea con respecto á las inundaciones.

Una orden imperial de 1866, nombró una Comisión Especial; en 1867, el señor Passetti presentó un proyecto á esa misma Comisión que no fué definitivamente aceptado, habiendo desacuerdo de ideas entre los miembros de la Comisión, se resolvió someter la consideración á un grupo de ingenieros europeos de reconocida competencia.

Ese grupo fué constituido por los señores James Abernethy, de Londres, Gottinly Hagen, Director de Obras Públicas de Berlin, Jorge Lexauner, Consejero de trabajos públicos en Carlsruhe y Alberto Tostain, Inspector General francés y Director General del Ferro-carril del Sud de Viena.

A consecuencia del informe dado por esos ingenieros, la Comisión adoptó la resolución siguiente, que sirvió de base á los proyectos ejecutados.

Reunir todos los brazos del Danubio en un solo lecho normal que seguirá aproximadamente el trazado propuesto en 1867 por los señores Abernethy y G. Lexauner y bajo ciertas condiciones por el señor Tostain.

Fueron encargados de la ejecución de las obras, los señores Waltel Castor, Couvreux y Hersent. El señor Waltel se retiró al principio de esa Empresa de construcciones, el señor Castor falleció durante el curso de los trabajos y los señores Couvreux y Hersent los llevaron á efecto habiéndolos terminado el 30 de Mayo de 1875.

La Comisión cree inútil detallar aquí el número de metros cúbicos de materiales removidos, de pilotes colocados ó arrancados, las construcciones de mampostería, etc.

La Empresa tiene empleados en 1.º de Abril de 1873, 4 escavadoras, 8 dragas, 18 locomotoras, 345 vagones, 11 remolcadoras y 120 embarcaciones para trasporte.

El conjunto de los trabajos representa una suma de 42.000,000 de francos.

Diques de carena de la Dársena Missiessy en el Puerto de Toulon.—Costaron 7.500,000 francos; su importancia consiste no tanto en el costo como en los procedimientos empleados para la construcción.

La naturaleza del sub-suelo obligó á adoptar soluciones difíciles.

El trabajo consistía en colocar á metros 19.30 de profundidad, por medio de un gran cajón metálico, una masa de 40 mil metros cúbicos de mampostería' presentando en el interior un espacio libre para recibir los buques.

Este espacio libre constituye el interior del dique, propiamente dicho, con un largo de 127 metros, un ancho de metros 35.55 al nivel superior de los malecones y 23.80 en el piso.

Puerto de Amberes—Los trabajos confiados á la Empresa Couvreux y Hersent, en 7 de Junio de 1877, representan la suma de 38.275,225 francos.

Esos trabajos de ensanche del Puerto comprendian:

1.º La rectificación y la construcción de malecones en una extensión de 3,500 metros, con el establecimiento de tres embarcaderos flotantes.

2.º La construcción de una dársena de cerca de cuatro hectáreas de superficie con 1,800 metros de malecones y con una esclusa de 13 metros de ancho, para comunicar con el Escalda.

3.º La construcción de un Dique represa y terraplen de varias antiguas dársenas que se había decidido abandonar y de otros terrenos bajos.

Diversas modificaciones que tuvieron lugar últimamente, llevaron el importe de los trabajos á la suma de 45 millones de francos.

La Comisión citará los más importantes trabajos hechos en Amberes por la casa de Hersent:

a) Malecones á lo largo del Escalda, de los cuales se ha hablado más arriba (3,500 metros).

Ofrecía su construcción bastante dificultad, pues hubo que hacerlos bajo el agua y en profundidades que variaron desde 8 metros en marea baja, hasta el *máximum* de 20 en marea alta.

b) Dársena dividida en tres secciones (bassin de batelage) respectivamente de 246 m. 225 m. y 266.50 metros de largo, teniendo todos un ancho de 50 metros. Las tres secciones están rodeadas de malecones; comunican ellas entre sí por medio de pasajes de diez metro de ancho y con el Escalda, por una esclusa y un pequeño canal.

c) La esclusa de que se acaba de hablar, merece mención especial por el modo como fueron construídos sus cimientos.

d) Dragado en el Escalda, 1.400,000 metros cúbicos. Los trabajos de mampostería, de Amberes, construídos por la casa de Hersent, se distinguen por el empleo extraordinario que se hizo allí de ladrillos y de hormigón, por la aplicación del aire comprimido para una parte grande de los cimientos y principalmente por el trabajo de la esclusa que exigió el empleo de un cajón metálico de 40 metros por 23, construído según los mismos principios aplicados en los diques de Missiessy (Toulón).

Uno y otro trabajo se deben á la pericia y á la inteligencia del Ingeniero Langlois.

Dique de carena en Saigon.—Este dique construído tambien según los mismos principios que dieron resultado en Toulón, tiene un largo total de 167.50 metros. Desde la puerta hasta el fondo tiene interiormente 161 metros; 19.08 metros de ancho en el piso y 26.88 metros en el coronamiento.

Esta notable obra que costó siete millones de francos, se debe tambien al Ingeniero Langlois que dirigió las construcciones de Missiessy.

El dique de Saigon se distingue de los Missiessy, porque en aquel se emplearon dos cajones de 83 metros, por 30 cada uno, al paso que cada dique de Missiessy fué hecho en un solo cajón de 144 metros de largo, 41 de ancho y 19 de altura.

Puerto de Lisboa.—Los trabajos del Puerto de Lisboa representan más ó menos sesenta millones

de francos y doce millones más los ejecutados en el Tajo y otras obras anexas.

El Puerto, cuando fué contratado por la casa de Hersent, debía tener:

a) 10,000 metros lineales de malecones (5,500 sobre el Tajo y 4,500 en las dársenas interiores).

b) 1,000 metros de rampias para atracar las pequeñas embarcaciones.

c) Dos embarcaciones flotantes, dos diques de carena y un plano inclinado para reparaciones de buques.

Además las obras accesorias.

No entrará ésta Comisión á exponer los detalles de las construcciones del Puerto de Lisboa, porque éste informe debe ser limitado y tendente sólo á dar una idea clara de la importancia de las casas que hacen propuestas para el estudio del Puerto de Montevideo.

Fácil sería describir el modo como fueron construídos los malecones, la construcción y las dimensiones de los diques de carena y la de las dársenas; no se hace esa descripción por no estender demasiado el informe.

Otras obras.—La casa de Hersent ha ejecutado, sóla ó asociada á otras personas, un conjunto de trabajos de menor importancia; pero que unidos á los que arriba se mencionan, representan un valor de trescientos millones de francos, más ó menos, (suma sólo excedida por la casa de Walker).

La casa de Hersent ha contado con brillantes colaboradores, lo que le ha permitido no sólo llevar adelante obras difíciles, sinó también aplicar nuevos procedimientos con audacia y con éxito.

CONCLUSIONES

La Comisión de Estudios del Puerto de Montevideo considera las casas de Pearson, Walker, Luther y Hersent como casas de primer orden constructoras de obras hidráulicas.

La Comisión crée haber procedido con imparcialidad, respondiendo así á la alta confianza que en ella ha depositado el Superior Gobierno.

Si no se acompaña la descripción de algunos trabajos importantes de las casas de Pearson Son y de Th. A. Walker, es porque no fué posible obtener referencias exactas y completas en breve plazo.

La Comisión hizo pedir á los mismos proponentes esos datos y no le fueron suministrados.

Tan sólo obtuvo notas de escasa importancia.

Dejando llenado su cometido, la Comisión saluda á V. E. á quién Dios guarde muchos años. —*Juan B. Zanetti,* Vice-Presidente.—*José Serrato,* Secretario.

Quedan así, Excmo. señor Presidente, relacionados todos los antecedentes ilustrativos acerca de las casas que han presentado propuestas para la ejecución de los estudios y proyecto definitivo del Puerto de Montevideo.

Las informaciones completas que se han reunido sobre ese punto que en primer término debía ser considerado, colocan ya al P. E. en condición de proceder con la más plena seguridad y convencimiento de alcanzar el feliz resultado que el patriotismo ambiciona para los primeros como para los últimos trabajos que coronarán la gran obra del Puerto de Montevideo.

No ha sido infructuosa la dedicación constante consagrada á éste importante asunto; cinco respetables casas constructoras de obras hidráulicas entre las que se encuentran algunas de las más renombradas del mundo, han venido á ofrecer sus servicios, y ésta sóla circunstancia coloca al Gobierno en la condicion favorable de imponer condiciones, como lo hará, para alcanzar la solución que mejor contemple y garantice el éxito de la cuestión que más alcance tiene en el porvenir económico y destinos futuros de la República.

Sí, como espero, V. E. y mis distinguidos colegas consideran que debe darse por concluido el expediente relativo á las propuestas para la ejecución de los estudios, habrá llegado el momento de resolver en definitiva ese punto importante que constituye el primer paso y el más delicado de ésta gestion.

Dios guarde á V. E.

JUAN J. CASTRO.

Antes de adoptar una resolución definitiva sobre las propuestas presentadas para los estudios del Puerto, el Ministerio de Fomento elevó al Excmo. señor Presidente de la República una exposición en la cual detallaba los trabajos que había empezado la Comisión Especial de Estudios. El conocimiento previo de esos trabajos debía tenerse en cuenta al contratar con una de las casas proponentes.

Esa exposición dice así:

Ministerio de Fomento.—Montevideo, 10 de Marzo de 1895.—Excmo. señor Presidente de la República don Juan Idiarte Borda.—Excmo. señor: Siendo necesario al P. E. el conocimiento de los trabajos preparatorios que hasta éste momento lleva ejecutados la Comisión de Estudios para las resoluciones que convenga adoptar, voy á permitirme hacer á V. E. una lijera reseña de esos trabajos, los que podrá concluir perfectamente dicha Comisión y concurrir con ellos á formar el conjunto de antecedentes que exije el problema complejo del estudio del mar en los alrededores de la ciudad y del proyecto de las obras que deban convertir á la Bahía de Montevideo en un Puerto para gran calado, seguro, cómodo y económico.

En el deseo de acelerar en lo posible la ejecución de los estudios hidrográficos que el Poder Ejecutivo contratará con una Empresa constructora, la Comisión que tengo el honor de presidir decidió efectuar algunos trabajos que respondieran á ese fin y para cuya ejecución no era indispensable la presencia de los ingenieros especialistas en obras hidráulicas que deben integrar dicha Comisión para realizar los estudios fundamentales de la cuestión Puerto y formular el proyecto definitivo.

Reglamentada la Ley del 14 de Julio de 1894

por el Decreto de 27 de Septiembre de ese año y designado por resolución de la misma fecha, el personal nacional que, con sujeción á la Ley, debía formar parte de la Comisión de Estudios del Puerto de Montevideo, el 8 de Octubre fué declarada instalada la Comisión y pronta para dar comienzo á sus tareas. Los trabajos preparatorios que debía emprender, eran los siguientes:

1.° La compilación de observaciones meteorológicas, necesarias para complementar los estudios hidrográficos que harán conocer el régimen de la Bahía.

2.° La instalación de un Observatorio Meteorológico de primer orden y estaciones de mareas.

3.° El levantamiento planimétrico y altrimétrico de las costas de la Bahía y sus alrededores, debiendo fijar los puntos de referencia que servirían para la localización precisa y exacta de los estudios que se efectuaren en el mar.

4.° La reunión de los antecedentes relativos al sistema de caños maestros de la ciudad.

5.° La complementación de instrumentos, aparatos é ingredientes para la formación del laboratorio destinado á las experiencias y ensayos de los materiales de construcción.

6.° La compilación de antecedentes relativos á la hidrografía de la Bahía y del Estuario del Plata.

7.° La formación de una Biblioteca especial de obras de consulta, y

8.° La preparación de la Estadística Comercial del Puerto.

El Observatorio Meteorológico de Villa Colón, la Sociedad Meteorológica Uruguaya y el Instituto Sanitario Uruguayo á quienes se dirigió la Comisión, han puesto á sus órdenes todas las observaciones meteorológicas de que disponen, y la Administración del Dique Cibils Jackson las observaciones meteorológicas é hidrográficas simultáneas que ha registrado durante 25 años.

El señor Presbítero Morandi, Director del Observatorio Meteorológico de Villa Colón, ha tomado á su cargo, con dos auxiliares que el Gobierno le ha proporcionado, la revisión y copia de las observaciones efectuadas en doce años que lleva de fundado el Observatorio. Es éste un trabajo importante, que, acompañado de cuadros gráficos parciales y comparativos de los distintos fenómenos atmosféricos, ocupará seguramente dos volúmenes y será no sólo de utilidad inmediata para la Comisión, sinó también para el conocimiento de la climatología de Montevideo.

Las observaciones ofrecidas por la Sociedad Meteorológica Uruguaya y las meteorológicas é hidrográficas hechas por la Administración del Dique Cibils-Jackson, se están haciendo corregir y ordenar en cuadros por empleados de la Comisión, los que proceden según las instrucciones especiales que les han sido dadas, para que esas observaciones reducidas á la misma unidad sean de fácil comparación.

Se ha instalado provisoriamente un Observatorio Meteorológico con instrumentos y aparatos de observación directa en el local que ocupa la Comisión, para desde ahora ir reuniendo por observaciones propias los datos que harán conocer la influencia de los elementos atmosféricos sobre el nivel del agua del Río de la Plata.

Se han mandado construir varios hidrómetros que ya están prontos y que serán instalados en la costa.

Se ha encargado á Lóndres, por intermedio del señor Ingeniero don Alejandro Mackinnon, la dotación completa de instrumentos y aparatos registradores y de observación directa para instalar, con carácter permanente, un Observatorio Meteorológico de primer orden.

También se han pedido mareógrafos y medimarémetros y demás dotación para las estaciones de mareas que deben funcionar simultáneamente con el Observatorio Meteorológico.

En virtud de las observaciones tomadas por la Comisión, desde que se instaló, de iniciar, y llevar á cabo, mientras no esté integrada todos aquellos trabajos que no impliquen hacer estudios hidrográficos, pero que puedan servir de antecedentes para los que se llevarán á cabo así que el P. E. los contrate, el Gobierno autorizó á la Comisión para practicar el levantamiento planimétrico y altimétrico de una parte de la costa del Río de la Plata, desde la Punta del Descanso hasta la Barra del Río de Santa Lucía y donde ya se han fijado, con macisos de mampostería y placas de fierro los puntos de referencia para las operaciones hidrográficas. Es éste un trabajo completamente corriente en el país, que se lleva á cabo con las mayores precauciones y exactitud y el que, á no ejecutarlo con la anticipación con que á él ha dado principio la Comisión, le habría tomado varios meses á la Empresa que contrate los estudios, además de los perjuicios consiguientes por la demora que ello hubiera originado para dar principio á los estudios hidrográficos.

El señor Ingeniero don Rodolfo de Arteaga, á pedido de la Comisión, ha permitido que se sacara copia de los antecedentes que posee la Empresa de Caños Maestros, consistente en los tipos de los caños principales, de los de acceso á los domicilios y del plano general de la red de la ciudad.

Para completar los elementos de que ya dispone la Comisión para la instalación del Laboratorio de ensayos de cementos y cales, se ha pedido á París los que faltan.

Se han adquirido cartas hidrográficas del Estuario del Plata, de épocas remotas y modernas; y los antecedentes portuarios que existían en el Archivo del Departamento Nacional de Ingenieros, están hoy en poder de la Comisión con excepción de

los proyectos presentados en éstos últimos años, los que fueron remitidos por el Ministerio á mi cargo á ese Departamento, para que los conservara bajo su custodia á disposición de los interesados.

Para formar la Biblioteca especial de obras relativas á construcciones en el mar de que se carece en las bibliotecas públicas, se ha hecho un importante pedido de obras á Francia y á Alemania.

La Comisión, de acuerdo con el Director de Aduanas y el Director de la Estadística General, ha dado comienzo á lo preparación de los Estudios de la Estadística Comercial del Puerto de Montevideo.

A más de los trabajos preparatorios enumerados que ha llevado á cabo la Comisión, ha formulado el Reglamento Interno de la misma y el Reglamento para los estudios del Puerto de Montevideo; éste último es un extenso y laborioso trabajo. Ambos reglamentos han sido aprobados en primera discusión en sesiones preparatorias que ha efectuado la Comisión, y que deben tener segunda discusión definitiva una vez que funcione en sesiones regulares ordinarias, cuando esté integrada, de acuerdo con la ley.

Finalmente, se han efectuado varias traducciones de obras americanas sobre estudios hidrográficos sumamente modernas y de gran interés para ésta cuestión, las que convendrá consultar.

Son éstos, Excmo. señor, los trabajos emprendidos y que ejecuta con el mayor empeño la Comisión que presido, esforzándose en concurrir por su parte al logro del más completo éxito en el delicado cometido que se le ha confiado.

Dios guarde á V. E.

JUAN J. CASTRO.

Considerados en varios acuerdos generales los antecedentes que forman el cuerpo de la primera Exposición del Ministerio de Fomento, se resolvió aceptar la propuesta presentada por la casa de G. Luther, por las consideraciones que se detallan en el decreto respectivo que figura al final de esta exposición, toda vez que ésta casa consintiera en las innovaciones y ampliaciones proyectadas por el Ministro del ramo y aceptadas por el Poder Ejecutivo.—Al efecto fué autorizado el primero para gestionar y concertar con el representante de la casa de Luther las bases definitivas para el contrato sobre los puntos generales aceptados por el Gobierno, para ultimar la negociación.

Notificado el señor don Miguel Harispuru de la disposición en que se encontraba el Poder Ejecutivo para aceptar la propuesta que había presentado, en nombre y representacion de la casa de Luther, por ser la que más se encuadraba dentro de las exijencias de la Ley de la materia, se le pidió que llamara al señor Ingeniero Fog, residente en Río de Janeiro y representante directo de la casa de G. Luther, para abordar la negociacion de las cláusulas definitivas del contrato. Motivos de enfermedad le impidieron viajar al señor Ingeniero Fog, pero el señor Harispuru fué autorizado para tratar con el Gobierno la fórmula definitiva del contrato asesorándose para ese fin, dicho señor, con el ingeniero don Luís Andreoni.

El Ministro de Fomento celebró una série de conferencias con esos señores, en las que se discutieron las bases para la celebración del contrato, llegando finalmente á las siguientes bases:

BASES

Acordadas entre el señor Ministro de Fomento y el señor don Miguel Harispuru, representante de la casa de G. Luther, de Braunschweig (Alemania), para el contrato de los estudios y proyecto definitivo del Puerto de Montevideo, y que se subordinará:

1.° á los términos de la Ley de 14 de Julio de 1894.

2.° á su Decreto Reglamentario de 27 de Setiembre del mismo año, y

3.° á las bases y condiciones siguientes:

BASE I

El estudio definitivo del proyecto del Puerto de Montevideo comprenderá los siguientes trabajos:

A) Levantamiento topográfico,

B) Meteorología aplicada.

C) Estudio físico-químico y orgánico de las aguas (a) en estado de tranquilidad; (b) en movimiento; (c) comparativo, según las relaciones de lugar y de tiempo; (d) causa determinante de las variaciones.

D) Ensayos de materiales de construcción hidráulica y acción de las aguas sobre ellos.

E) Higiene aplicada al saneamiento de la ciudad y del Puerto.

F) Estudios estadístico-comerciales.

G) Reconocimiento de los fondos.

H) Geología aplicada,—investigaciones geológicas necesarias para el estudio del Puerto de Montevideo.

I) Estudio del movimiento de las aguas en la Bahía y sus alrededores.

J) Estudios de la acción de las aguas sobre las costas y sobre los fondos de la Bahía y sus inmediaciones (fenómenos actuales, fenómenos pasados, fenómenos futuros).

K) Trabajos de gabinete (diagramas, cuadros, planos, memorias, etc.) y

L) Planos y redacción completa del proyecto definitivo.

BASE II

Los trabajos indicados en los primeros seis grupos del artículo anterior, especificados con las letras de *A* á *F* inclusives, serán ejecutados por las oficinas del Estado y por su cuenta, bajo la

inmediata superintendencia de la Comisión Técnica de los estudios del Puerto.

Sin embargo, si el personal de dichas oficinas y los aparatos e instrumentos que posee el Estado no fuesen suficientes, el Gobierno proveerá lo que fuese necesario, debiendo la casa G. Luther concurrir con una suma de hasta *diez mil* pesos ($ 10,000) para el personal y de hasta *cinco mil* pesos ($ 5,000) para los aparatos é instrumentos.

BASE III

Será de competencia exclusiva de la casa G. Luther, la ejecución de los trabajos indicados en los restantes cinco grupos del artículo 1.º y especificados en las letras de *G* á *L* inclusives, para lo cual deberá estar provista de todos los elementos idóneos y necesarios, tanto de personal como de materiales, máquinas é instrumentos, á fin de poder efectuar los trabajos del modo que sumariamente se establecerá en las primeras cinco bases siguientes y con detalles en los reglamentos que ulteriormente se dicten.

BASE IV

El reconocimiento de los fondos comprende tres operaciones distintas:

a) Sondajes de escandallo,
b) Perforaciones, y
c) Dragado.

La Empresa G. Luther, estará obligada á hacer la cantidad de sondajes de escandallo que la Comisión Oficial le indique, como también las perforaciones,—éstas últimas no excediendo de mil—y á dragar un canal de *cuatrocientos* metros de largo por *doscientos* metros de ancho, por una profundidad de hasta *diez* metros en materias sueltas, es decir, fango ó arena, etc., pero no rocas, medidos los referidos *diez* metros de la bajamar ordinaria.

La ubicación de los sondajes, perforaciones y dragado, será oportunamente fijada por la Comisión Técnica Oficial, como también será por la misma fijado el medio de recojer, clasificar y conservar las muestras de los materiales extraidos de las perforaciones y dragado.

BASE V

Las investigaciones del movimiento del mar comprenderán el estudio:

a) De las mareas.
b) De las olas.
c) De las corrientes.

El número, el sistema, la clase y el alcance de las observaciones serán oportunamente fijadas por la Comisión Técnica Oficial.

Será de obligación de la Empresa de G. Luther, hacer volar todos los cascos de los buques sumergidos que estorben el estudio de las corrientes.

BASE VI

La Empresa G. Luther deberá tener para los trabajos á su cargo y á disposición de la Comisión Técnica, el material flotante necesario para practicar las operaciones especificadas en los artículos 4.º y 5.º de éste contrato y, además, un vapor capaz de sostener los más recios temporales y con las comodidades necesarias á bordo para instalar el personal que la Comisión Técnica juzgue conveniente embarcar.

La tripulación y el comando de todas esas embarcaciones será de cuenta de la Empresa de G. Luther.

BASE VII

La compilación de todos los datos y elementos necesarios al estudio definitivo del proyecto del Puerto, será de cuenta exclusiva de la Empresa G. Luther. Al efecto, deberá costear las oficinas necesarias en las inmediaciones de las de la Comisión Técnica Oficial y el personal de dibujantes y escribientes en número y de capacidad suficientes para poder mantener al día la transcripción del resultado de los trabajos que la misma Empresa efectuare y de los que la Comisión Oficial pueda participarles, obtenidos por las oficinas del Estado.

Dichos resultados serán representados en planos memorias, planillas, diagramas ó dibujos, según lo que al efecto y en cada caso la Comisión Oficial disponga, debiendo, por último, confeccionar un plano general de la Bahía desde la Punta del Descanso hasta la Barra del Rio Santa Lucía, con la representación del fondo por curvas continuas de planos horizontales equidistantes con las indicaciones de las perforaciones de las corrientes actuales y de las propiedades ribereñas estas últimas desde Punta Carreta hasta Punta Cibils.

BASE VIII

Con los datos, observaciones y demás elementos compilados en los estudios para determinar el régimen de la Bahía de Montevideo y sus alrededores, la Empresa Luther, tan pronto como dichos estudios lo permitan, formulará un anteproyecto de las obras del Puerto de Montevideo, que deberá ser sometido á la aprobación de la Comisión Especial de Estudios.—Si éste fuera aceptado, formulará después el proyecto definitivo.

En caso contrario, la Comisión Especial resolverá que el ingeniero ó ingenieros especialistas en obras hidráulicas que se hayan traido del extranjero para integrar la Comisión, formulen un nuevo ante-proyecto, que será á su vez sometido á la aprobación técnica de la dicha Comisión.

Una vez que ésto sea aprobado, la casa Luther deberá ejecutar, bajo la dirección del ingeniero ó de los ingenieros proyectistas, todos los trabajos necesarios para la confección del proyecto definitivo.

Será de la exclusiva cuenta de la Empresa Luther la confección de los planos generales y de detalle de las obras de arte, marítimas y terrestres, del proyecto completo, la formación de

los presupuestos y de los pliegos de condiciones necesarios para el llamado á la licitación pública.

El número, escala y modo de ejecución de las piezas que constituirán el proyecto definitivo, serán oportunamente establecidos por la Comisión Técnica Oficial, de la cual debe depender en un todo la Empresa Luther, según lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 14 de Julio de 1894 y por el artículo 7.° de su decreto reglamentario.

BASE IX

La Empresa Luther admitirá en los estudios, sin retribución, á los estudiantes de ingeniería que el Gobierno le indique, los que se hallarán á la orden de la Comisión Especial de Estudios. Serán inmediatamente privados de ésta concesión aquellos cuya conducta ó aplicación no fuese correcta.

BASE X

Los estudios empezarán á los 45 días de firmado el contrato y serán concluidos en el primer semestre del año próximo de 1896.

BASE IX

Los honorarios del ingeniero ó ingenieros extranjeros, á que se refiere el artículo 1.° de la Ley de 14 de Julio de 1894, serán pagados por el Gobierno por cuenta de la casa de G. Luther.

Uno de éstos ingenieros será designado por el Poder Ejecutivo, al dar principio á los estudios, y el otro ú otros cuando lo juzguen oportuno.

BASE XII

El importe total y único de la retribución que el Gobierno abonará á la Empresa G. Luther por todos los trabajos especificados en el presente contrato y honorarios de los ingenieros que integrarán la Comisión Especial de Estudios, será el de *ciento diez mil pesos oro* ($ 110,000.)

BASE XIII

Si la Empresa G. Luther, en la licitación pública, obtuviera la construcción de las obras del Puerto, de acuerdo con el artículo 2.° de la Ley de 14 de Julio de 1894, la suma indicada en la Base anterior se incluirá en el costo de las obras á realizarse.

BASE XIV

Si la Empresa G. Luther no fuese la constructora del Puerto, recibirá la suma de *ciento diez mil pesos oro*, menos lo que hubiese gastado el Gobierno por el personal é instrumentos indicados en el artículo 2.° del presente contrato y por honorarios del Ingeniero ó ingenieros extranjeros contratados para integrar la Comisión Especial de Estudios.

BASE XV

En el caso previsto en la Base anterior, el saldo que le correspondería á la Empresa, le será abonado por el Gobierno, en oro sellado en los siete días siguientes al de la adjudicación definitiva de la construcción de las obras del Puerto á otra Empresa.

BASE XVI

En el caso de dudas sobre la interpretación de éste contrato, las diferencias serán resueltas por arbitros nombrados uno por cada parte, quienes en caso de discordia nombrarán un tercero, prevaleciendo entonces la opinión de la mayoría.

Y, en prueba de que así han sido concertadas las bases precedentes para la contratación de los estudios y proyecto definitivo del Puerto de Montevideo entre el Ministerio de Fomento y el representante de la casa de G. Luther, asesorado por el señor Ingeniero don Luis Andreoni firman las referidas bases generales, las que para su definitiva aprobación, deben ser sometidas á la consideración del P. E. de la República —JUAN JOSÉ CASTRO.—*Miguel Harispuru.—Luis Andreoni*, ingeniero asesor.

De esas bases se envió una copia á la casa de G. Luther, de Braunschweig, y sometidas á la consideración del P. E., fueron discutidas en Acuerdo General de Ministros y aceptadas en todas sus partes.

Considerando en definitiva este asunto, fué expedida la siguiente resolución:

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Abril 22 de 1895.

Vistas las propuestas presentadas por las casas constructoras de obras hidráulicas: Walker y de Pearson Son de Londres, de Hersent de París, de Lavalle y Medici de Buenos Aires y de G. Luther de Braunschweig, Berlin y Viena, y

Resultando de las diversas fuentes de información á que ha acudido el Ministerio de Fomento, que las casas constructoras de obras hidráulicas de don Tomás A. Walker, de Pearson Son, de H. Hersent y de G. Luther, por la cantidad é importancia de las obras que han llevado á cabo y por los poderosos recursos de que disponen, son reputadas en el mundo financiero como casas de primer orden, técnica y financieramente consideradas;

Resultando del poder que se acompaña á la propuesta de Walker, que el Empresario é Ingeniero hidráulico don Tomás A. Walker en su testamento nombró Albaceas á don Tomás Diego Reeves, á don Luis Felipe Noll y don Cárlos Hay Walker y que habiendo fallecido el expresado don Tomás A. Walker, el 25 de Noviembre de 1889, los dos primeros albaceas nombraron á don Cárlos H. Walker como apoderado para proseguir, *ejecutar y administrar las obras que ahora se están construyendo en el Puerto de Buenos Aires* y que en consecuencia, aun cuando el poder conferido al señor Charles Hay Walker lo autoriza para representar á la sucesión en toda la América del Sud, del conjunto del citado poder se desprende que tan sólo es para aquellas obras que tengan relación con la construcción del Puerto de Buenos Aires, contratado antes por el señor Tomás A. Walker;

Resultando, que aun cuando la casa de Lavalle y Medici, goza de crédito y buena reputación en el Rio de la Plata, su propuesta, por las condiciones exigidas para el pago de los trabajos, no se ajusta á las prescripciones del artículo 2.° de la Ley de la materia;

Resultando, que el poder otorgado por los Ingenieros Ussill y Ffolkes, asociados á la casa de Pearson Son, de Londres, á favor del señor Cárlos Gurney, para que los represente, en las gestiones para la contratación de los estudios del Puerto de Montevideo, contiene cláusulas que obligarian desde la contratación de los estudios á la construcción de las obras con la referida casa;

Resultando, que en la propuesta hecha por el señor Ingeniero Charles Charbonier, por sí y con poder de la casa Hersent, de París, para la ejecución de los estudios y proyecto del Puerto de Montevideo, se exije el pago de los estudios entregando sumas adelantadas y otras durante el curso de los trabajos;

Resultando, que la casa de G. Luther, de Braunschweig, Berlin y Viena, ha conferido al señor don Miguel Harispuru poder suficiente para contratar los estudios y proyectos del Puerto de Montevideo, con arreglo á los puntos que detalla el artículo 1.° de la Ley de 14 de Julio de 1894, acompañando un certificado de las obras hidráulicas y de puertos, ejecutadas por esa casa, legalizado por la Cámara de Comercio, por el Ducado de Braunschweig y por el Ministerio del Estado Ducal de Braunschweig, sin exigir en su propuesta, por el momento, que se le pague suma alguna por los estudios y proyectos para el Puerto de Montevideo, de acuerdo con lo preceptuado en la segunda parte del artículo 2.° de la Ley citada;

Considerando, que las casas proponentes de Walker, de Pearson, de Hersent y de Luther, por su justa y merecida fama en construcciones hidráulicas y por el crédito de que gozan universalmente, si el P. E. llegara á contratar con cualquiera de esas casas los estudios y proyecto definitivo del Puerto de Montevideo, satisfaria las condiciones de seriedad y competencia exigibles para asegurar el éxito de tan importante obra;

Considerando, que sin poder expreso de los únicos y universales herederos del extinto contratista don Tomás A. Walker, carecerian de facultades los albaceas para iniciar nuevos negocios, no siendo dable en tales condiciones que el P. E. llevara á cabo la contratación de los estudios y proyecto definitivo del Puerto de Montevideo, sin que se regularizara previamente esa situación, lo que absorveria tal vez un tiempo demasiado largo antes de poder contratar los estudios, originando las responsabilidades consiguientes ante el país por la demora inmotivada de la ejecución de esos importantes trabajos;

Considerando, que el P. E. no tiene facultad para comprometer desde ya la construcción de las obras del Puerto de Montevideo, como lo pretende la casa de Pearson Son y los señores ingenieros Ussill y Ffolkes;

Considerando, que el P. E no podría efectuar el pago anticipado de los estudios tal como lo solicitan las casas de Hersent y de Lavalle y Medici, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley de 14 de Julio de 1894, en el que se determina que el costo de los estudios y planos se incluirá en el de las obras á realizarse y que sólo se abonará el importe convenido á la Empresa Constructora que los hiciere, si en la licitación para la concesión definitiva de las obras no fueren éstas adjudicadas á la Empresa;

Considerando, que la casa de G. Luther en su propuesta, á la vez de comprobar su importancia como casa constructora y financiera, no pide adelanto alguno para la ejecución de los estudios y proyecto del Puerto, cuyo importe en el caso de contratar la construcción de las obras, entraría en el conjunto de los gastos que ellas demanden y en caso contrario solo se abonaría el precio convenido de antemano;

Considerando, que el Poder Ejecutivo, está facultado por el artículo 2.° de la Ley de 14 de Julio de 1894 para contratar los estudios definitivos y Proyecto del Puerto de Montevideo con una empresa constructora de obras hidráulicas que, á su juicio reuna los elementos necesarios para ese objeto, y haya realizado con éxito importantes obras de puerto;

El Presidente de la República en acuérdo general de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la propuesta para la ejecución de los estudios y proyecto definitivo del Puerto de Montevideo, presentada por don Miguel Harispuru, de ésta plaza, en representación de la casa constructora de obras hidráulicas de G. Luther, de Braunschweig, Berlin y Viena, en los términos y condiciones acordadas entre el P. E. y la Empresa mencionada, los cuales se consignarán en la escritura pública del contrato respectivo.

Art. 2.° A sus efectos pase á la Escribanía de Gobierno y Hacienda.

Art. 3.° Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. CASTRO.
MIGUEL HERRERA Y OBES.
FEDERICO R. VIDIELLA.
JAIME ESTRÁZULAS.
JUAN J. DIAZ.

SEGUNDA PARTE

ANTECEDENTES QUE INSTRUYEN DE LAS GESTIONES LLEVADAS Á CABO PARA CONTRATAR LOS INGENIEROS QUE DEBEN INTEGRAR LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 25 de Abril de 1895.

Excmo. señor Presidente de la República, don Juan Idiarte Borda.

Excmo. señor:

Está concluída la gestión seguida por éste Ministerio para obtener antecedentes relativos á ingenieros que estuvieran en condiciones de integrar la Comisión Especial de Estudios del Puerto.

Para conseguir esas informaciones referentes á ingenieros de notoria competencia en cuestiones hidráulicas, como lo expresa la Ley, fué resuelto en acuerdo general de Ministros que el temperamento más conveniente á seguir, sería el de dirigirse á los Gobiernos amigos de Fráncia, Inglaterra y Alemania, pidiéndoles se sirvieran indicar algunos de los ingenieros más renombrados en construcciones en el mar á quienes pudiera confiárseles la integración de la Comisión de Estudios.

Para ese efecto el Ministerio de Fomento por intermedio del de Relaciones Exteriores, envió á las Legaciones del Uruguay en esos paises, instrucciones claras y precisas á fin de conseguir todas las informaciones relativas á esos ingenieros; del punto de vista de sus trabajos científicos, del éxito que hubieran alcanzado en ellos, de las exigencias pecuniarias, del tiempo por el cual pudieran contratarse y demás condiciones para tomar á su cargo la misión técnica que el Gobierno debía confiarles.

El *Foreign Office*, de Inglaterra, accedió inmediatamente al pedido del Gobierno del Uruguay, é indicó como ingenieros en quienes podía depositarse la más completa confianza á los señores Hawkshaw y Hayter, que forman una sociedad para construcciones hidráulicas; á los señores Coode y Matthews, que constituyen otro grupo para la ejecución de obras en esa especialidad, y al señor J. Albernetgy, que es á su vez una celebridad como ingeniero especialista en construcciones hidráulicas;

Al respecto, el señor don A. Saenz de Zumarán; encargado interino de la Legación en Inglaterra, informó lo siguiente:

«Por más que como manifestaba anteriormente, se podría de antemano asegurar la respetabilidad y honorabilidad de dichas firmas por el sólo hecho de haber sido recomendadas por el «Foreign Office», he solicitado una entrevista del señor Presidente del Instituto Civil de Ingenieros, Sir Robert Rawlinson, para obtener todos los particulares necesarios sobre el caracter y honorabilidad de los ingenieros nombrados. Encontrándose ausente el señor Rawlinson, no ha podido tener lugar todavía la audiencia solicitada. Como á V. S. le consta, la Sociedad de Ingenieros Civiles de éste Reino, es una de las fuentes más autorizadas donde se puede ocurrir en busca de ésta clase de informes y es la misma á que ha ocurrido el «Foreign Office» para obtener la lista de algunos de los ingenieros hidráulicos más notables de la Gran Bretaña.

«La firma Hawkshaw y Hayter, es la que ha realizado, conjuntamente con la firma Walker, las obras del Puerto de Madero, y es reputada aquí como primera entre las primeras. Adjunto, remito una traducción de la nota del «Foreign Office», designando algunos ingenieros notables de éste Reino y copia de la nota que le dirigió ésta Legación.

«Pero, el señor Rawlinson me ha manifestado por escrito y por conducto del Secretario del Instituto de Ingenieros Civiles, con fecha 22 del corriente, que dada la *alta reputacion profesional* de las tres firmas de ingenieros designados por el «Foreina Office», no puede recomendar la una más que las otras, ni hacer ninguna distinción entre ellas. Esto quiere decir que las firmas son altamente reputadas aquí, perfectamente sérias y honorables y que se puede depositar en ellas plena confianza de que ejecutarán cumplidamente cualquier obra que se les encomiende.

«Creo que no puede hacerse mayor recomendación de las dichas firmas que la hecha por el señor Rawlinson en las palabras citadas.

«Por otra parte, todos los informes que he podido recoger sobre ellas, confirman las afirmaciones del señor Rawlinson.

«Creo, pues, Excmo. señor, y salvo su mejor opinión, que puede darse por cerrada ésta información, é inútil me parece solicitar mayores datos sobre firmas de tan notoria competencia.

«El hecho de haber sido designadas por el «Foreign Office»; la alta opinión que tiene al respecto el Instituto Civil de Ingenieros, y todas

las informaciones que sobre ellas he obtenido, son causas bastantes, á mi juicio, para afirmar en cuanto sea posible su honorabilidad y seriedad. Por otra parte, V. E. comprenderá que aquí, en éste centro, por excelencia del arte de la ingeniería, no se les hubiera confiado la realización de obras oficiales de tanta magnitud como las realizadas por dichas firmas, si no se tuviera una alta idea, no solamente de su competencia, sino también de su respetabilidad y honorabilidad.»

La nota traducida á que hace referencia el señor Zumarán, dice así:

«Foreign Office —Urgente.—Enero 7 de 1895.—Señor: En adición á mi nota de ayer, tengo el honor de informarle que la Institución de Ingenieros Civiles, ha sometido los nombres siguientes, como tres de las más importantes firmas de ingenieros que hayan practicado obras de ingeniería hidráulica en éste país, habiendo estado todos ellos empleados en trabajos oficiales en la Gran Bretaña y en el extranjero: Messers Hawkshaw y Hayter, 33 Great George Street Westminster—Messers Coode y Matthews, 9 Victoria Street S. W.; Mr. J. Abernethy, 4 Dalaby Street.

«Esperando que ésta lista pueda servir á su Gobierno para la elección de ingenieros que han de ser nombrados para la Comisión de Estudios de la Bahía de Montevideo, con el objeto de proveer á la capital del Uruguay con un puerto conveniente, tengo el honor de ser, con mi mayor consideración, su más atento y S. S.—Por el Conde de Kimberley, firmado: *Francis Bertie.*»

Complementa las informaciones de la Legación del Uruguay en Londres sobre los ingenieros citados, a nómina de los trabajos que han efectuado y que on los siguientes:

Lista de los trabajos más importantes ejecutados por los señores Hawskhaw y Hayter

1857-95—*Puerto Holyhead.*—Construcción, para el Gobierno del Puerto y su conservación. El rompe-olas de éste Puerto, encierra un área de cerca de 600 acres y es el más largo de éste país, teniendo una longitud de 1 1/2 millas. También la construcción de muelles y acomodamiento para el servicio postal entre Inglaterra é Irlanda.

1857-60—*Puerto Penarth.*—La conversión del estuario del río Ely en un puerto y la construcción de muelles con maquinaria.

1858-65—*Dique Penarth.*—La construcción de un dique y fondeadero, y el subsecuente ensanche del dique, muelles y maquinarias hidráulicas.

1861-68—*Fuertes Spithead.*—Los cimientos de 3 fuertes circulares en el mar, hasta la baja marea, para el Ministerio de la Guerra.

1862-70—*Docks de Hull.*—1.° Construccion del Dique Albert.

2.° Alargamiento del Dique Victoria.

3.° Construcción de una fosa.

4.° Construcción de un espacio entre los muelles para la compostura de buques.

5.° Maquinarias hidráulicas para los diques en trabajo.

1865-73—*Canal de Amsterdam.*—Construcción del Canal, incluyendo exclusas, en el Suyder See y el Mar del Norte, y la construcción de dos rompeolas, cada uno de una milla de longitud, formando una entrada al canal por el Mar del Norte. También la reforma de un gran camino de tierra.

1866-69—*Diques India del Este y Oeste.*—Construcción del Dique S., de los Docks India O., depósitos, techados, puentes giratorios y maquinarias hidráulicas.

1870—*Puerto Alderney.*—Compostura del mismo para el Gobierno.

1871 75—*Puerto Dover.*—Construcción del Dock Granville.

1870-78—*Dock Fleetrood.*—La construcción de un dock y entrada al canal y de una fosa, techados y maquinarias hidráulicas.

1874-75—Proyectos para el *Gobierno brasilero* de 6 puertos en la costa del Brasil,—Pernambuco, Río Grande do Sul, Torres, Ceará, Parahyba do Sul y Maranhao y proponer proyectos para lo mismo.

1879-87—La construcción del *Túnel Severn*, el túnel sub-marino más largo que jamás se ha construido.

1880-84—*Dock Maryport.*—La construcción de un dock y fondeadero, de una muralla, muelles y techados.

1887 hasta la fecha.—Trabajos *Puerto Buenos Aires.* Consistiendo de 4 docks y dos fondeaderos, un canal de 15 millas de largo, depósitos, techados, puentes giratorios y maquinarias hidráulicas. Los trabajos continúan, pero la mayor parte ya está hecho y el Puerto está trabajando satisfactoriamente.

Además de lo anteriormente expresado, ésta casa ha presentado planos y ha sido consultada para los trabajos de construcción del Puerto de Belfast, para lo cual han obrado como ingenieros consultores; para los trabajos de construcción del Puerto de Greenock; para el perfeccionamiento del río Clyde; desde su nacimiento hasta la boca; el perfeccionamiento del río Witham y desembarcaderos, y ha presentado proyectos para muchos puertos en el Reino Unido y en el extranjero.

Lista de los trabajos más importantes ya construidos ó en via de construcción bajo la dirección de Messers Coode Son y Mathews.

Peterhead-Escocia—Puerto nacional de refugio por orden de los Lords comisionados del Almirantazgo, en construcción.

Bahía Dable Sud Africa—Para el Gobierno de la Colonia del Cabo.—Extensión del Puerto existente, incluyendo la construcción de alrededor de 3,000 piés de muelles de material apropiado para el uso de los buques de mayor calado que cruzan el Océano.

Los trabajos se están ahora ejecutando.

Dover, Inglaterra—Protección del Puerto exterior, incluyendo una extensión del muelle del Almirantazgo, una nueva protección en la parte E.



del mismo y dos grandes muelles para ferrocarriles para el servicio de los vapores de pasajeros. El muelle E. ahora está construyéndose, otros trabajos están aprobados, pero no han sido todavía empezados. Clientes —El Consejo del Puerto de Dover.

Colombo—Extensión del Puerto.—Para el Gobierno de la Colonia de Ceylon. —Esta extensión ha sido hace poco empezada bajo nuestra dirección é incluye la formación de dos brazos protectores de una longitud total de 4,000 piés. Estos, con los rompeolas existentes—4,200 piés de longitud—encerrarán un area protegida, de un poco más de una milla cuadrada.—Tenemos otros trabajos importantes entre manos, ó que serán dentro de poco empezados: extensas correcciones á lo largo de la costa, dragaje para acrecentar la profundidad adentro del Puerto, la construcción de un gran Dique y un depósito de carbón.

E. de Londres. Sud Africa—El principal trabajo ahora entremanos, consiste en aumentar la profundidad de la entrada y mantener baja la Barra en la boca del rio Búffalo por dragaje de la arena por medio de bombas. Clientes.—El Gobierno de la Colonia del Cabo.

Antigua, Indias Occidentales.—Un canal al través de un banco de coral con un area profunda de agua para vapores, para el Gobierno Colonial de las Islas Leeward—en construcción.

Punta Spurn, Inglaterra—Trabajos de protección, incluyendo rompeolas y murallas, para el Ministerio del Comercio (Departamento de Gobierno). Nombramiento permanente.

Hodbarrow, Inglaterra—Muralla en el mar y terraplén sobre el estuario de Duddon—longitud 3,500 piés—50 piés de alto en la parte más profunda expuesto á la plena fuerza del mar del Canal Irlandés—Concluido en 1892.

Obras principales proyectadas y ejecutadas bajo la dirección de Mr. J. Abernethy:

Terminada 1848—Aberdeen, Victoria—Dock (Ingeniero en Jefe). Inaugurado en Setiembre de 1848, en cuya ocasión el primer buque que entró fué el yacht llevando á Su Magestad y á S. A. R. el finado Príncipe Consorte, en sus primeras visitas á Escocia. Todos los arreglos para el desembarco de la Familia Real fueron hechos bajo la dirección de M. Abernethy.

Boddam 1849, Fraserburgh 1858 y Loesiemouth 1861.—Puertos sobre la costa E. de Escocia *Swansea* (Ingeniero en jefe).

1856—Dock Norte.

1860—Dock Sud

1862—Dock del Príncipe de Gales. Inaugurado por el Príncipe y la Princesa de Gales en sus primeras visitas á Gales. *Birkenhead* (Ingeniero en jefe). Gran masa flotante.

1856—Diques y murallas para el Río, para la Corporación de Liverpool.

1856—Astilleros, almacenes y diques para los señores Laird, Newport, Monmouth (Ingeniero en jefe).

1855—Extensión del antiguo dock.

1875—Alexandra dock y conexiones con el ferrocarril.

1864—*Ferrocarril de Swansea y Neath* (Ingeniero en jefe) con viaductos altos que cruzan el río.

1866—*Puerto Falmouth*—Muelles y embarcadero. (Ingeniero en jefe).

1885—*Docks de Cardiff* (Ingeniero consultante).

Hull Alexandra—Dock (Ingeniero en jefe).

1883-85—Miembro de la *Real Comision Metropolitana para el drenage y desagüe de cloacas.*

1883-86—*Dock de Boston* (Ingeniero consultante).

1887-88—Miembro de la *Real Comision* de las Obras Públicas Irlandesas.

1894—*Rompe-olas de Torquay* (Ingeniero en jefe.)

1882-94 *Canal de Manchester* (Ingeniero consultante).

EN EL EXTRANJERO

1866—*Gran Canal para riego, Canal Cavour Italia.* (Ingeniero trabajando conjuntamente con Chevallier Noe de Turin).

1866—*Ferrocarril de Turin y Savona, Italia* (Ingeniero en jefe).

1866—Docks de Bombay y Mazagan (Ingeniero consultante).

1866—*Comision Austriaca para la Regularizacion del Rio Danubio, en Viena.*—El informe de Mr. Abernethy fué el adoptado.

1867—*Para el Khedive de Egipto*—El Puerto y rompeolas de Alejandria.

1882—*Para el Rey de los Belgas*—Informes y opiniones para el Puerto de Ostende, y actuando en comisión para la adjudicación del mejor plano para Puerto de Refugio sobre costas arenosas, por lo cual recibió la condecoración de Comendador de la Orden de Leopoldo.

1889—*Lago Aboukir, Egipto* (Ingeniero en jefe)—Trabajos para reformar el Lago para riego.

La Legación del Uruguay en Alemania, á cargo del señor doctor don Luís Garabelli, á pedido de éste Ministerio, ha proporcionado los más ámplios y completos informes, no solo acerca de la importancia de la casa de Luther, sino también sobre el Ingeniero señor E. Kummer, recomendado por el Gobierno Aleman para integrar la Comisión Especial de Estudios del Puerto. Sobre éste particular, el señor doctor Garabelli, en nota dirigida á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y comunicada al Ministerio de Fomento, dice lo siguiente:

«Después de varias conferencias que he tenido al respecto con S. E. el señor Ministro de Negocios Extranjeros y el señor Sub-Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, he conferenciado igualmente con el señor Wieber, Primer Director General del Ministerio de Obras Públicas y me he puesto en comunicación con diversas casas bancarias de alta respetabilidad, á fin de obtener todos los informes detallados que elevo á V. E.

«Respecto del Ingeniero aleman que ese Superior Gobierno pide á éste, S. E. el señor Ministro de Obras Públicas, señor Thielen, se ha servido informar lo siguiente, después de haber conferenciado sobre el asunto con S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores:

—«El Gobierno aleman propone para los estudios de las obras del Puerto de Montevideo, en primer lugar, al señor profesor Ingeniero E. Kummer, Consejero Privado de Obras Públicas, Consejero relator en el Ministerio de Trabajos Públicos, Profesor de la Escuela Superior Técnica, que ocupa en el Ministerio uno de los cargos más elevados, siendo el técnico más competente de la Administración Prusiana en la materia de que se trata. El señor profesor Ingeniero E. Kummer, hizo sus estudios y exámenes en el Real Colegio de Pforta (cerca de Cassel), fué geómetra desde Abril de 1866, hasta fines de Setiembre de 1868, haciendo en Abril de 1875 sus exámenes de Ingeniero superior. El 28 de Febrero de 1881 fué nombrado Inspector de las obras de Puerto en Neufahrwasser, obteniendo en Mayo de 1891 el título de Consejero de Obras Públicas en Marienwerder. El 1.° de Enero de 1892, recibió un cargo del Gobierno Prusiano en Dantzig y el 1.° de Diciembre del mismo año, fué nombrado Director de la Sección Hidráulica del Ministerio de Obras Públicas, elevándose en Abril de 1893 al cargo de Consejero Privado y Consejero Relator en el mismo Ministerio. Desde Octubre de 1893, trabajaba también en el carácter de Licenciado en obras marítimas y de puerto en la Escuela Técnica, habiendo recibido en ésta materia el título de *Profesor* en Mayo de 1894. El señor Kummer es un técnico eminente, habiéndose distinguido *especialmente en obras de puertos marítimos*. Primeramente tuvo sus ocupaciones en los pequeños puertos de la Pomerania; dirigiendo luego importantes trabajos en los puertos del mar Báltico (Pillan), departamento de Koenisberg, desde el 1.° de Mayo de 1875 hasta el 1.° de Noviembre de 1880, y desde el 1.° de Noviembre de 1880 hasta el 15 de Noviembre de 1890 proyectó y ejecutó parte de las obras en Neufahrwasser (Departamento de Dantzig.)

«Sus méritos fueron reconocidos y recompensados con la orden Prusiana del Aguila Roja de 4.ª clase, y se le nombró Director General y Jefe en el Departamento Central de las obras de puerto del Estado de Prusia. Ha recibido también varias órdenes extranjeras, como la orden de Estanislas, de 3.ª clase, y la orden de Santa Anita, 3.ª clase, habiendo también obtenido el premio de 8,000 coronas en el gran concurso internacional para las propuestas y proyectos de las nuevas obras de Puerto de Malmö, en Suecia, concurso al cual concurrieron eminencias de varios países en trabajos hidráulicos.

«S. E. el señor Ministro de Obras Públicas, señor Thielen, sólo puede conceder un plazo ó licencia de cuatro meses, al señor profesor Ingeniero Kummer, para que se traslade á la República del Uruguay á fin de hacer los estudios de las obras del Puerto de Montevideo, notándose que en los cuatro meses está comprendido el viaje de ida y vuelta y permanencia en el Uruguay. S. E. observa que *en el caso que hubiera necesidad* de reemplazar al señor Kummer, por el tiempo de su ausencia, en la Administración con otro ingeniero, el Gobierno del Uruguay deberá abonar los gastos que por esa suplencia se ocasionaren, siéndole imposible al señor Ministro de Obras Públicas conceder al señor Kummer un plazo mayor de cuatro meses. El señor Kummer tendrá tiempo suficiente con éste plazo para proceder á los estudios preliminares y determinar el proyecto de las obras á ejecutarse.

«S. E. el señor Ministro de Obras Públicas agrega que en el caso de que el Gobierno del Uruguay no pudiera ocupar á dicho ingeniero, en vista de las circunstancias expuestas, S. E. ofrece mencionar otros importantes técnicos, los cuales podrían permanecer en Montevideo por todo el tiempo que demanden los estudios y las obras del Puerto, pero que, por el momento, no le había parecido oportuno ni conveniente mencionar otros técnicos que ocupan cargos inferiores y que se hallan bajo la dependencia del señor Kummer que ocupa el primer rango en la administración de la Oficina Central de la Sección Hidráulica del Ministerio.

«Hasta aquí, señor Ministro, la palabra del señor de Thielen y del Ministerio de Negocios Extranjeros. Luego he conferenciado, además, con el mismo señor Ingeniero Kummer, y hemos aclarado todos los puntos siguientes para los cuales también había recibido instrucciones dicho señor en el sentido de conferenciar con el infrascripto para las ampliaciones requeridas.

Relativamente al gasto que el Superior Gobierno de la República tendrá que aceptar *en el caso* de la suplencia aquí de otro ingeniero de ésta Administración por los cuatro meses de ausencia del señor Kummer, me expresó éste señor que se reduciría á dos mil marcos (2 000 marcos) y siempre en el caso de que hubiese necesidad aquí de reemplazarlo por la acefalía temporaria del cargo

«Con relación á la remuneración que exige el señor Ingeniero Kummer para ir á Montevideo, á fin de proyectar y estudiar las obras á realizarse, se limita al pago, por el Gobierno, del viaje de ida y vuelta, como lo indican las instrucciones de S. E. el señor Ministro de Fomento y una cantidad igual á la que el Gobierno asignará á los señores ingenieros francés é inglés á contratarse en Francia é Inglaterra, según lo acordado.

«El señor Kummer no creyó conveniente determinar ésta suma; me expresó que se conformaría con la que en el contrato se asignara á los otros dos ingenieros de la referencia.

«Habiéndole observado que me parecía corto el plazo de cuatro meses, me hizo presente que lo consideraba suficiente para proyectar las obras á realizarse. Que ni el Gobierno aleman le permitiría abandonar la posición administrativa que aquí tiene, y que ni él mismo la renunciaría bajo ningún concepto, por ser su presencia necesaria, debiendo vigilar la ejecución de importantes obras hidráulicas ya proyectadas en el Estado de Prusia. Según las instrucciones de S. E. el señor Ministro de Fomento, le hice la insinuación de que el Gobierno contrataría probablemente al Ingeniero electo, en carácter de *Asesor oficial de las obras de Puerto*, después de hecho el proyecto, á lo que contestó con lo expuesto anteriormente.

«El señor Kummer agregó que, si á mi Gobierno le convenía, él irá por los 4 meses, comprometiéndose á dejar terminados los proyectos de obras á ejecutarse, teniendo ya un conocimiento de nuestro estuario, aunque no del régimen de la Bahía, y que, luego, para continuar ya en el carácter de *Asesor oficial de las obras de Puerto*, ó ya

para dirigir, vigilar y ejecutar las obras, el señor Kummer podrá indicar á mi Gobierno un técnico importante de su dependencia que podrá seguir sus instrucciones y ejecutarlas de igual manera que si lo hiciera personalmente, observándome que igual temperamento empleó en los estudios del Puerto de Malmó, de Suecia, (concurso ganado con premio de 8,000 coronas) donde permaneció corto tiempo, designando luego un técnico para proseguir en la ejecución de las obras.

«Además de todo lo informado y en concordancia con lo que me ha solicitado V. E. al respecto de éste importante cometido, debo expresar que además, de todas las condiciones intelectuales, administrativas, técnicas y profesionales en obras hidráulicas que hacen del señor profesor Ingeniero Kummer, el primer técnico de la Administración Prusiana en la materia, he recibido por varios conductos los más recomendables informes de todo lo que respecta á su persona, que por sí sóla quedaría recomendada al analizar sus ascensos en un país en que, como Prusia, todo pasa por un crisol antes de llegarse á ciertas y determinadas posiciones.

«El señor Kummer, de 47 años de edad, casado, tiene una posición social distinguida, habiéndose hecho apreciar personalmente por sus cualidades morales, gozando de una reputación honrosa y habiendo dejado en todos los cargos administrativos que ha ocupado y en todas las oficinas en que llevó á cabo sus numerosos trabajos, un nombre apreciado y estimado por sus procederes y especialmente por emplear en ellos la conciencia de un hombre de saber y de rectitud.

«En virtud, pues, de concordar todos los informes solicitados por diversos conductos, que, si bien han retardado evacuar los pedidos por V. E., dan seguridad y certeza en la información, me permito opinar que dada la fisonomía que presenta la personalidad del señor Kummer, sería una conquista para nosotros el llevar elemento tan importante á la obra de los estudios del Puerto.

«Me permito hacer notar á V. E. que el Gobierno alemán, proponiendo un técnico de las condiciones del señor Kummer, nos dá *una verdadera garantía* que debemos acojer como se merece, y que precisamente es en los estudios de las obras á ejecutarse donde se requiere una eminencia, creyendo que el temperamento propuesto por el mismo señor Kummer sería lo más acertado.

«Como el señor Kummer desearía hacer el viaje en los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio, tal vez en algunos de esos meses no habrá necesidad de concurrir á los gastos de su suplencia aquí, por ser algunos de esos meses de vacaciones.

«En consecuencia, urge conocer las resoluciones de V. E., por lo que creo oportuno adjuntar á V. E. una clave, previendo algunos casos en el asunto del contrato, viaje, etc., del señor Ingeniero, para que, por medio de un telegrama, se pueda abreviar la resolución, en caso que V. E. lo conceptuase necesario.

«Como se servirá ver V. E. en la clave telegráfica, una sola palabra corresponde á una frase, debiéndose, si fuera menester, completar con las palabras usuales los casos no previstos, á fin de tener toda la claridad en las órdenes de V. E.

«Terminada mi información respecto del señor Ingeniero Kummer y antes de pasar á los informes relativos á las casas constructoras, para evacuar la consulta de S. E. el señor Ministro de Fomento, debo hacer presente la conveniencia de que ésta Legación tenga noticia oportunamente de la forma de pago de las obras á ejecutarse después de los estudios.»

Las comunicaciones de S. E. el señor Ministro del Uruguay en Francia, doctor don Juan Zorrilla de San Martín, instruyen acabadamente acerca de los ingenieros que el Gobierno de Francia se ha servido indicar como elementos técnicos de primer orden, y que llenarían satisfactoriamente los propósitos que tiene en vista el Gobierno del Uruguay para el estudio y proyecto definitivo del Puerto de Montevideo.

Inició sus gestiones el doctor Zorrilla de San Martín, dirigiendo al Gobierno francés la nota siguiente: «París, 3 de Enero de 1895.—Señor Ministro: La importancia considerable que toman cada día las transacciones marítimas y comerciales del Uruguay con los países extranjeros, y el movimiento siempre creciente de sus puertos reclaman la construcción de un vasto Puerto en Montevideo.—Los Poderes Públicos, deseando no retardar más la realización de ésta obra, que será uno de los elementos principales de progreso para el país, se preocupan de hacer intervenir en ella á hombres de la más alta competencia en la especialidad, y han decidido integrar, para ese efecto, la Comisión Técnica encargada de los estudios y proyecto definitivo del gran Puerto á construir, con eminencias en la ciencia hidráulica, y, en tal concepto, me encarga mi Gobierno de acudir al de V. E. para solicitar quiera tener la deferencia de prestarle su valioso concurso, indicándole el nombre de algunos ingenieros notables de su dependencia que hayan ejecutado trabajos similares, con el fin de ofrecer á uno de ellos un puesto en el seno de aquella Comisión con la que controlará los estudios y proyectará las obras.

«Quedaré particularmente reconocido á V. E. si se dignara hacerme conocer la acojida que obtenga el pedido que hago en nombre de mi Gobierno, y aprovecho ésta circunstancia para agradecer de antemano la cooperación que V. E. preste á una gestión que tiene para mi país la más grande importancia. Dígnese recibir, señor Ministro, las seguridades de la alta consideración, etc., etc — *Juan Zorrilla de San Martín.*»

A lo que contestó el Gobierno francés en los términos que expresa la siguiente nota:

«París, 4 de Febrero de 1895.—Señor Ministro:—Por nota de 3 de Enero último, V. E. se ha servido poner en mi conocimiento que el Gobierno del Uruguay tiene el propósito de construir un gran Puerto en Montevideo y que debe integrar la Comisión Técnica encargada de los estudios definitivos del nuevo Puerto con especialidades extranjeras de notoria autoridad en la ciencia hidrográfica.— Al mismo tiempo manifiesta el

agrado con que su Gobierno vería que la Administración francesa quisiera indicarle el nombre de algunos ingenieros del Estado que hubieran ejecutado obras similares. - El señor Ministro de Trabajos Públicos, á quien me apresuré á comunicar ese pedido, acaba de contestarme que, entre los ingenieros del Cuerpo de Puentes y Calzadas que han dirigido grandes trabajos en el mar, el señor Vetillard, Ingeniero en Jefe, actualmente encargado del servicio marítimo en el Havre, le parece que debería ser elegido por el Gobierno del Uruguay para integrar la Comisión que debe reunirse en Montevideo para preparar el plan de conjunto de los trabajos necesarios para construir un Puerto.

«El señor Vetillard ha concebido y ejecutado todos los proyectos de mejoras del Puerto de Calais, ha dirigido los difíciles trabajos para la terminación del Puerto de Boulogne, que exigió particularmente la construcción de una diga en mar abierto en fondo de 9 á 10 metros y el establecimiento por medio del aire comprimido de malecones en mar de mareas en fondos de 7 metros.

«En fin, desde hace tres años, dirije con el mayor acierto el servicio del Puerto del Havre, servicio de primer orden que le ha sido encomendado en razón de su gran capacidad.

«Si el señor Vetillard fuera elegido por el Gobierno de V. E., el señor Ministro de Trabajos Públicos está dispuesto á darle á éste Ingeniero en Jefe la autorización para que llene la importante misión que le sería confiada temporariamente y por cuenta del Gobierno Oriental. Dentro de unos días estaré en condiciones de indicarle cual sería la remuneración por la que se podría contratar al señor Vetillard para la misión en cuestión.

«Acepte las seguridades de la alta consideración con la cual tengo el honor de ser, señor Ministro, su más humilde y obediente servidor.—*G. Hanotaux*, Ministro de Relaciones.»

La gestión de que instruyen las dos notas precedentes fué comunicada por el señor Ministro del Uruguay en Francia, al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Jaime Estrázulas, por la nota que va á continuación:—«París, 15 de Febrero de 1895.—Señor Ministro: Como lo verá V. E. por la nota cuya copia acompaño, inmediatamente de recibir la comunicación primera de V. E. (Noviembre de 1894) relativa al Puerto de Montevideo y de averiguar confidencialmente la disposición del Gobierno francés que comuniqué oportunamente á V. E., hice la solicitud en forma.

«Los sucesos políticos, que son de notoriedad, (renuncia del Presidente M. Casimir Perier, elección de Mr. Faure, formación laboriosa del Ministerio, etc.) han retardado la contestación del Gobierno francés que he recibido solo anoche y que creo útil trasmitir en copia á V. E.

«Durante éste tiempo, no he dejado, sin embargo, de preocuparme de éste importante asunto y he tenido conferencias con el Director de la Sección Comercial del Ministerio de Negocios Extranjeros, el cual volvió á insistir sobre la conveniencia de que el Gobierno Oriental estableciera de antemano lo que abonaría al Ingeniero francés que designara.—Creí de mi deber insistir en suplicar al Ministerio que se dignara hacer sus indicaciones de personas con prescindencia de ese dato y teniendo en cuenta solamente la importancia de la obra y el deseo de mi Gobierno de realizarla con el mejor concurso de ciencia y experiencia que fuera posible.— Confirmé al mismo tiempo el propósito expresado en mi nota de limitar la intervención del Gobierno francés en el asunto, á la indicación de personas, reservándome yo en seguida el tratar directamente con la persona que eligiera mi Gobierno sobre condiciones, etc.—Buscaba con ello contraer el menor compromiso posible antes de la resolución definitiva.

«El Ministerio me indicó al respecto que tratándose de ingenieros de la dependencia del Gobierno francés, no sería, á éste posible hacer indicación de persona sin cerciorarse antes de que esa persona estaba dispuesta á aceptar la comisión del Gobierno Oriental y de si el Gobierno francés podía autorizarla á desempeñarla abandonando temporalmente sus servicios en Francia.

«Como verá V. E. por la nota del señor Ministro de Negocios Extranjeros, el Gobierno francés ha ido más allá del pedido formulado por mí: no sólo indica el Ingeniero que estima más apto y lo recomienda eficazmente, sino que, además de darle su autorización para aceptar la comisión, se encarga de indicar la remuneración que convendrá ofrecerle.

«Esa actitud constituye á mi sentir, un compromiso moral de éste Gobierno, más eficaz que el que hubiera importado la simple designación de varias personas.

«Tuve, sin embargo, una conferencia al respecto con M. Hanotaux, Ministro de Negocios Extranjeros, á fin de pedirle la indicación de varias personas, según lo solicitado en mi nota.

«El Ministro me manifestó que si el Gobierno francés no había agregado otros nombres al del Ingeniero propuesto, era porque éste, en su concepto, reunía como ningún otro, las cualidades necesarias para responder al deseo del Gobierno Oriental; pero que, eso no obstante, me propondría, nuevas personas.

«Espero, para comunicar á V. E. telegraficamente, la propuesta del Gobierno francés, el recibo de la nueva nota en que se me indique la remuneración que cree aquel oportuno asignar á M. Vetillard, en caso de ser aceptado por el Gobierno Oriental.

«Me preocuparé, entretanto, de adquirir los informes más completos que me sea posible sobre su persona y tendré el honor de remitirlos á V. E. á la mayor brevedad.

«Quiera V. E. aceptar, con éste motivo, las seguridades de mi consideración más distinguida.—*Juan Zorrilla de San Martín*.»

El despacho telegráfico que anunciaba el señor Ministro Zorrilla de San Martín, fué recibido el 28 de Febrero. Su texto es el siguiente: «El Ministro del Uruguay.—París.—A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores. — Montevideo. — Gobierno francés recomienda señor Vetillard, Ingeniero jefe Puerto Havre, autor del Puerto Calais, dirigió trabajos Boulogne. Pide ocho mil francos mensuales durante toda ausencia de Francia y gastos viajes.»

Las comunicaciones que paso á relacionar, amplían el contenido del telegrama anterior:

«París, 4 de Marzo de 1895.—Señor Ministro: Para mejor información de V. E. y como complemento de mi nota anterior, tengo el honor de adjuntar copia de la del Gobierno francés relativa á las condiciones en que el ingeniero M. Vetillard aceptaría la comisión de nuestro Gobierno. Como verá V. E., en esa nota se me promete dar los nombres de otros ingenieros, que aún no he recibido. Para urgir la designación de éstos y recoger, además, el mayor número posible de informaciones, celebraré mañana una conferencia con M. Dupuy Dutemps, Ministro de Trabajos Públicos, con quien he hablado ya accidentalmente del asunto en la última recepción del Elíseo, y me ha ofrecido todo su concurso. Trasmitiré á V. E. todos los datos que me sea dado obtener, y estaré así habilitado á secundar los propósitos del Gobierno y á seguir sus instrucciones en éste asunto.

«Quiera V. E. aceptar con éste motivo las protestas de mi consideración más distinguida.—*Juan Zorrilla de San Martin.*»

«París, 22 de Febrero de 1895.—Señor Ministro: Para completar las indicaciones contenidas en mi carta del 9 de éste mes, tengo el honor de hacerle conocer las condiciones pecuniarias en las cuales el concurso del señor Vetillard, ingeniero en Jefe de Puentes y Calzadas, podría ser adquirido por el Gobierno del Uruguay, para formar parte de la Comisión Técnica encargada de los estudios definitivos concernientes al Puerto de Montevideo.—Estas condiciones son las siguientes: el señor Vetillard recibiría una remuneración de ocho mil francos por mes de ausencia de Francia. Esta remuneración comprenderá los honorarios y los gastos de su permanencia en el Uruguay.

«Los gastos del viaje de ida y vuelta, que correrán igualmente por cuenta del Gobierno Oriental, serán arreglados aparte.—Una remuneración mínima de veinte mil francos, se otorgará á éste Ingeniero en Jefe del Estado si su ausencia dura menos de dos meses.—Queda entendido, además, que, en el caso de que el Gobierno Oriental hiciese arreglos con los miembros del Comité Técnico pertenecientes á otras naciones, por los cuales estableciese una cifra superior para sus honorarios, el señor Vetillard beneficiará de la disposición más ventajosa.

«Para responder á los deseos que V. E. me ha manifestado, he rogado al señor Ministro de Trabajos Públicos que examine si las necesidades de su departamento le permiten designar al Gobierno Oriental los nombres de otros ingenieros del Cuerpo de Puentes y Calzadas que por sus trabajos anteriores se recomienden para la elección del Gobierno del Uruguay.—Quiera V. E. aceptar las seguridades de mi alta consideración y aprecio. —*G. Hanatoux.*

———

Por las dos notas que van á continuación, el señor Ministro doctor Zorrilla de San Martin, informa acerca de los nuevos ingenieros que se ha servido indicar el Gobierno francés:

«París, 16 de Marzo de 1895.—Señor Ministro: Tengo el honor de acompañar á V. E. copia de la nota que acabo de recibir del Gobierno francés en la que se proponen dos nuevos ingenieros para los estudios del Puerto de Montevideo, en contestación á mi nota anterior y á mis gestiones personales.

«Trasmito también por telégrafo, los nuevos nombres en cumplimiento de mis instrucciones.

«Comó lo verá V. E. el señor Ministro de Negocios Extranjeros insiste en la presentación, en primer término, de M. Vetillard respecto del cual me ha dado los más favorables informes, además de los consignados en la nota que tuve el honor de remitir en copia á V. E.

«Procuraré adquirir, por otra parte, los informes personales más exactos sobre las nuevas personas propuestas á fin de suministrarlos á V. E. caso de que la elección del Gobierno se fije en alguno de los ingenieros franceses indicados.

«Dígnese V. E. aceptar, con éste motivo, las seguridades de mi más distinguida consideración.—*Juan Zorrilla de San Martin.*»

———

"París, 15 de Marzo de 1895.—Señor Ministro: Refiriéndome á mis comunicaciones del 14 y 22 de Febrero último, y para responder al deseo que V. E. me ha expresado verbalmente, tengo el honor de anunciarle que el señor Ministro de Trabajos Públicos acaba de darme los nombres de otros dos ingenieros del Estado susceptibles de ser designados como miembros del Comité Técnico que será encargado por el Gobierno Oriental del exámen de los estudios definitivos y de los trabajos á efectuarse en el Puerto de Montevideo.

«Estos dos ingenieros, son: 1.° El señor Alexandre, Ingeniero en Jefe de Puentes y Calzadas de primera clase, Secretario de Sección en el Consejo General de Puentes y Calzadas. 2.° El señor Moumerqué, Ingeniero en Jefe de Puentes y Calzadas de segunda clase, igualmente Secretario de Sección en el Consejo General. El señor Alexandre ha pasado la mayor parte de su carrera en el Puerto de Dieppe, donde ha ejecutado grandes trabajos de mejoramiento. El señor Moumerqué ha dirigido, durante largos años y con gran distinción, los trabajos del Puerto de Boulogne Sur Mer.

«Mi colega agrega: que, dado el caso de que la elección del Gobierno Oriental se dirija á uno ú otro de éstos ingenieros, queda entendido que el que fuese designado tendrá derecho á las remuneraciones ya estipuladas respecto del señor Vetillard, el que ha sido presentado en primera línea á la elección de vuestro Gobierno. Me apresuro á haceros llegar éstas informaciones. Acepte V. E. las seguridades de mi más alta consideración y aprecio. —*G. Hanotaux.*»

A más de las informaciones de que instruyen los documentos relacionados, el señor Ministro doctor Zorrilla de San Martin ha comunicado haberse presentado á la Legación, el Ingeniero Neerlandes señor Waldorp, quien conociendo el propósito del Gobierno del Uruguay acerca de los estudios del Puerto de Montevideo, por las publicaciones hechas, había solicitado que trasmitiera en su nombre la oferta de sus servicios profesionales, acompañando

un informe expedido por el Cónsul General de los Países Bajos, en París, que dice así:

«Señor Ministro: En consecuencia de la entrevista que el señor Waldorp, Ingeniero neerlandés, tuvo el honor de celebrar con V. E., me apresuro á trasmitirle una noticia, relativa á los trabajos de éste Ingeniero. Es no solamente satisfactorio, sino también un deber á llenar, por mi parte, el agregar: que el señor Waldorp goza de una reputación bien merecida como persona seria y de talento, siendo por lo demás muy favorablemente conocido en los diversos países en que ha ejecutado trabajos.»

La noticia de los trabajos á que hace referencia es la siguiente:

Estudios y proyectos hechos por el señor Ingeniero H. Waldorp

En Turquia: Puerto de Salónica.
" " " " Dédcagtoch.
" " " " Redosto.
" Bulgaria: " " Barma.
" " " " Burgas.
" Rumania: " " Constanza.

Estudios para los puertos de: Sampierdarena (Italia), Vera-Cruz (Méjico).

Puerto de La Plata, construido con todos los trabajos y accesorios bajo la dirección del Ingeniero en Jefe J. H. A. Waldorp.

Proyectos hechos y preparados bajo la misma dirección

Puerto de Montevideo.
" " Santa Fé.
" " Bahía Blanca.

También por intermedio de la Legación del Uruguay en Londres, los señores ingenieros Bateman, Parsons y Bateman han ofrecido sus servicios profesionales por si el Gobierno quisiera nombrarlos para integrar la Comisión de Estudios.

Invocan como antecedentes justificativos de su competencia los siguientes trabajos que han ejecutado:

1.º Las obras de salubridad de Buenos Aires.

2.º Proyecto y dirección de la construcción del Gran Dique de Halifax en Nueva Escocia.

3.º El haber sido nombrado recientemente el señor Ingeniero Parsons, socio de la firma para proyectar y llevar á cabo un número de Puertos de pesquería en la costa Oeste de Irlanda.

En resúmen, Excmo. señor Presidente, los ingenieros indicados por los gobiernos de Inglaterra, Alemania y Francia, entre los cualés el Gobierno del Uruguay podrá elegir para integrar la Comisión Especial de Estudios del Puerto de Montevideo, son los siguientes:

Por el Gobierno Inglés: los señores ingenieros Hawkshaw y Hayter, Coode y Mathews y J. Abernethy.

Por el Gobierno Alemán: el señor Ingeniero E. Kummer.

Por el Gobierno Francés: los señores ingenieros Vetillard, Alexandre y Moumerque.

A pedido de la parte interesada, por intermedio de la Legación del Uruguay en París, el señor Ingeniero H. Waldorp.

A pedido de la parte interesada, por intermedio de la Legación del Uruguay en Londres, los señores ingenieros Bateman, Parsons y Bateman.

Dejo así, Excmo. señor, relacionados todos los elementos de juicio que encierran las informaciones referentes á los ingenieros especialistas en hidrografía y en construcciones de puertos, que se han servido recomendar los gobiernos de Francia, Alemania é Inglaterra.

Las informaciones serias y completas reunidas sobre ese importante punto, permitirán al P. E. una acertada elección.

Puede asegurarse que la Comisión Especial de los Estudios del Puerto de Montevideo, podrá ser integrada por ingenieros eminentes y, no será en tales condiciones, que en ésta vez la ausencia del saber positivo y de la experiencia, hagan peligrar la solución para el Puerto de Montevideo, que en vano se buscó durante más de veinte años.

Aceptada ya la propuesta de la casa de G. Luther, para practicar los estudios, y una vez hecha por el P. E. la elección de los ingenieros que deban integrar la Comisión, en mérito de las gestiones é informaciones que contiene la presente Exposición, se habrá dado el primer paso para el cumplimiento de la Ley de 14 de Julio de 1894, con la plena seguridad de haber seguido procederes correctos y acertados que constituyen la principal garantía para el éxito que ha debido asegurarse y que se ha asegurado para la realización de los estudios y proyecto definitivo del Puerto de Montevideo.

Cerrado, con ésta exposición, el legajo relativo á las informaciones previas para la elección que el Gobierno debe efectuar de los ingenieros extranjeros especialistas en obras de Puerto, sólo me resta manifestar á V. E. que el expediente que contiene los antecedentes originales de las gestiones llevadas á cabo por el Ministerio á mi cargo para llegar á las dos conclusiones finales—contratación de los estudios é integración de la Comisión—consta de fojas .... útiles que involucran los documentos de los cuales he dado noticias á V. E., en las exposiciones que he tenido el honor de dirigirle y otras que V. E. conoce de carácter informativo y reservado.

Estoy cierto de que V. E. y mis distinguidos colegas han de encontrar debidamente vestido éste expediente y en condiciones de efectuar inmediatamente la elección del Ingeniero ó ingenieros con que debe integrarse la Comisión que presidirá los estudios del Puerto de Montevideo.

Dios guarde á V. E.

JUAN J. CASTRO.

El P. E. en conocimiento de todos los antecedentes que quedan detallados y que fueron explicados y



ampliados por el Ministro del ramo en acuerdos generales celebrados al efecto, tomó la resolución de que instruye el siguiente

DECRETO:

Ministerio de Fomento.—Montevideo, 7 de Mayo de 1895.—Vista la exposición del Excmo. señor Ministro de Fomento, relativa á los ingenieros indicados por los Gobiernos de Francia, Inglaterra y Alemania para integrar la Comisión Especial de Estudios del Puerto de Montevideo;

Resultando que los ingenieros que se han servido indicar esos gobiernos son verdaderas eminencias, dadas las grandes obras que han llevado á cabo con éxito completo y demostrado en ellas la más alta ciencia y experiencia; y

Considerando que el P. E. está facultado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Julio de 1894 para contratar uno ó dos ingenieros de notoria competencia en cuestiones hidráulicas, que integren la Comisión Especial de Estudios del Puerto de Montevideo, el Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º El Ministro de Fomento procederá á contratar, por intermedio de la Legación del Uruguay en París, los servicios profesionales del ingeniero francés señor Vetillard, por el tiempo que fuere necesario, con asignación de *ocho mil francos* mensuales, y siendo de cuenta de la Nación los gastos de pasaje de ida y vuelta. La asignación expresada será devengada igualmente, en el tiempo que invierta en el viaje de venida y retorno á Francia.

Art. 2.º Contrátense en las mismas condiciones los servicios profesionales del señor Ingeniero alemán E. Kummer, por el término de cuatro meses que es el de la licencia acordada por su Gobierno.

Art. 3.º El señor Ingeniero Vetillard deberá estar en Montevideo en el próximo mes de Junio y el señor Ingeniero Kummer en el mes de Noviembre del presente año.

Art. 4.º El Ministerio de Fomento—por intermedio del de Relaciones Exteriores—trasmitirá telegráficamente al señor Ministro del Uruguay en Francia la autorización para que contrate en nombre de la Nacion al señor ingeniero Vetillard, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en éste Decreto y en las instrucciones que le han sido dadas, y otórguese la misma facultad al señor Encargado de la Legación en Alemania.

Art. 5.º Gírese á la órden del señor Ministro del Uruguay en Francia por la suma necesaria para los gastos de viaje del expresado ingeniero señor Vetillard.

Art. 6.º Agradézcase por el Ministerio de Relaciones Exteriores á los gobiernos de Inglaterra, Francia y Alemania el importante concurso que han prestado al país con la indicación de ingenieros eminentes para la integración de la Comisión de Estudios del Puerto de Montevideo.

Art. 7.º Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.—IDIARTE BORDA.—JUAN JOSÈ CASTRO.—MIGUEL HERRERA Y OBES.—FEDERICO VIDIELLA.—JAIME ESTRÁZULAS.—JUAN JOSÈ DIAZ.

TERCERA PARTE

CONTRATO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA Y LA CASA G. LUTHER, DE ALEMANIA, SOBRE LOS ESTUDIOS DEL «PUERTO DE MONTEVIDEO.»

En Montevideo á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y cinco, el Poder Ejecutivo de la República, representado en éste acto por el Excelentísimo señor Presidente don Juan Idiarte Borda y su Excelencia el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Fomento, Ingeniero don Juan José Castro, por una parte, y por la otra don Miguel Harispuru, vecino de ésta Capital, mayor de edad, hábil y persona de mi conocimiento, por ante mí el Escribano de Gobierno y Hacienda y los testigos al final firmados, dice:

Que los señores G. Luther, de Braunschweig (Alemania), habían nombrado á los señores Fog y Compañía, de Río Janeiro, por documento de fecha diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y dos, como representantes de su firma en las Repúblicas del Brasil y del Uruguay—por instrumento que original se me exhibe debidamente legalizado y repuesto el sellado y cuya traducción que protocolizaré con sus antecedentes originales, se transcribe y dice así:—«Traducción. De oficio—Al márgen hay un membrete en el cual se lee: "G. Luther, Braunschweig"—Hay un sello y un timbre inutilizado—Braunschweig el día 17 de Junio de de 1892.—Señores Fog y C.ª—Río de Janeiro, Casilla 228—Según lo pactado personalmente, por medio del presente documento debidamente legalizado y autorizado me complazco nombrarlos los únicos representantes de mi firma en las Repúblicas del Brasil y del Uruguay. A la vez por medio de la presente les autorizo á recibir pedidos y contratar con cualquier persona todo trabajo en mi nombre. Quedan así mismo ustedes facultados para reconocer á quienes creyeran oportuno con relación á lo expresado en éste documento y titularse en la calidad de tales representantes de nuestra razón social y me repito S S.—Saludándolo.—Firmado: *G. Luther.*—Certifico que el socio de la razón social de ésta plaza G. Luther, Ingeniero Alberto Lemmer, firmó en mi presencia.—Fechado en Braunschweig el 1.º de Julio de 1892.—El Escribano.—Firmado: *Sember.*—Hay un sello.—Certifico que la firma del Escribano Sember es auténtica y debidamente legalizada.—Ante mí: Braunschweig, Julio 7 de 1892 —J. V. Firmado: *Guillermo Baungarten.*—Hay un sello —Visto Bueno—se legaliza la firma que antecede.—Otorgado en el Ministerio del Interior.—Firmado: *S. Fiar.*—Hay un sello.—Legación de la República Oriental del Uruguay y Consulado General —Hamburgo, Julio 13 de 1892 —Legalizada.—Firmado: *Federico Susviela Guarch.*—Hay un sello. Derechos $ 1.00. Es traducción fiel y literal del documento original escrito en idioma alemán, al

cual en caso necesario me remito de que certifico.—Montevideo, Abril 24 de 1895.—*José E. Pesce*, Traductor público y oficial".

Que á virtud de éste instrumento el señor Fog de Río Janeiro otorgó por ante el Escribano don Osvaldo Acosta, el poder que á continuación se transcribe y dice así:

PODER DE FOG A M. HARISPURU

NÚM. 302—PODER ESPECIAL

«En Montevideo, á 16 de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, ante mí el suscrito escribano y testigos al final firmados, comparece una persona que expresa llamarse don Soren Lemoig Fog, ser mayor de edad, domiciliado en Río Janeiro, Estados Unidos del Brasil, cuya identidad me abonan los testigos instrumentales á quienes conozco, de que certifico, y dice lo siguiente que consigno en éste protocolo de mi propiedad: Que como representante de la casa G. Luther de Braunschweig de Alemania, según documentos que ha entregado al mandatario que más adelante se nombra, confiere Poder especial á don Miguel Harispuru, de éste vecindario, para que pueda representar á los expresados G. Luther, de Braunschweig, en las gestiones que han iniciado con el Superior Gobierno para contratar los estudios definitivos de la construcción del "Puerto de Montevideo" y en todas las que se relacionen con ese negocio y para firmar el contrato definitivo de construcción una vez que los planos y condiciones sean aceptados por la casa G. Luther, de Braunschweig, ó por su representante general. Al efecto, lo faculta para comparecer ante las autoridades competentes, presentar planos, presupuestos y demás documentos que sean precisos y en general para practicar cuantos actos y diligencias judiciales ó extrajudiciales fueren necesarios para llevar á debido cumplimiento éste mandato que podrá sustituir en todo ó en parte. En su testimonio así lo otorga y firma siendo testigos don Augusto Nery y don Cárlos Cock, vecinos de que doy fé. Esta escritura sigue inmediatamente á la extendida ayer bajo el membrete: "Núm. 301—Cesión de derechos.—Don Francisco Gibbs á don Francisco Seré,", al folio cuatrocientos nueve vuelta y siguientes.—S. Lemoig Fog, Augusto Nery, C. Cock.—Ante mí: *Osvaldo Acosta*, Escribano Público.—Pasó ante mí: En fe de ello y para el apoderado expido la presente que signo y firmo en Montevideo á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos. Hay un signo.—*Osvaldo Acosta*, Escribano Público."

Que posteriormente, el propio G. Luther confirió á los citados Fog y C.ª, de Río Janeiro, el mandato que, igualmente traducido, legalizado y repuesto el sellado, tengo á la vista y protocolizaré y cuya traducción transcribo y dice así:

PODER DE G. LUTHER A FOG Y COMPAÑIA

"Traducción. De oficio."—Poder simple.—Por medio de éste instrumento otorgo poder á los señores Fog y Compañía, de Río Janeiro, para negociar en mí nombre con el Gobierno del Uruguay la contratación de los trabajos referentes al estudio del Puerto, que fueron ordenados por él y para que lleven á cabo en mi representación todos los contratos que con éste asunto tengan relación; así mismo los autorizamos para que en nuestra representación ejecuten todos aquellos actos judiciales que los Tribunales y autoridades están facultadas á exigir, legalmente, de todo apoderado.—Braunschweig, el día 14 de Marzo de 1895.—*G. Luther*.—Nota: Al margen hay un membrete en el cual se lée: G. Luther—Braunschweig—y un sello, además un timbre inutilizado. Por medio del presente, certifico que el consocio de la razón social G. Luther, de ésta ciudad, propietario de la fábrica de máquinas denominada "Hugo Luther" de ésta, firmó al dorso.—Braunschweig, 14 de Marzo de 1895—El Escribano del Ducado de Braunschweig —Firmado: *Sember*.—Hay un sello.—Por medio del presente legalizo la firma del Escribano Sember, de ésta, legalmente autorizado para la precedente certificación.—Braunschweig, 15 de Marzo de 1895 —El Presidente del Tribunal Provincial.—Firmado: *Dedekind*.—Hay un sello.—Visto para la legalización de la firma que antecede del Presidente del Tribunal Provincial, Dedekind, de ésta—Braunschweig. Ministerio de Estado del Ducado de Braunschweig—Luneburg.—Firmado: *Otto*.—Hay un sello—Reconozco verdadera la firma de la vuelta, de S. E. el señor doctor don Von Otto, Ministro de Estado del Ducado de Braunschweig, Luneberg, en la ciudad de Braunschweig y para que conste donde conviniere, otorgué el presente que firmé, hice sellar con el sello de armas de este Consulado General de los Estados Unidos del Brasil.—Hamburgo, á los 19 días del mes de Marzo de 1895.—Firmado: *Guillermo Punyo*, Vice-Cónsul, Encargado del Consulado General.—Hay un sello.—Recibí seis marcos y noventa Ppungs.—*G. Punyo*.—No se han repuesto los timbres respectivos por carecer de ellos, no obstante fueron cobrados en este Consulado General los emolumentos generales, digo legales, por el valor de tres mil reis.—Firmado: *Guillermo Punyo*, Vice-Cónsul.—Legación del Uruguay.—Berlin, Marzo 22 de 1895.—Debidamente legalizado en esta Legación para sus efectos.—Hay un sello.—Firmado: *Luís Garabelli*, Encargado de Negocios del Uruguay.—Es traducción fiel y literal del documento original escrito, el poder simple y legalizaciones de las autoridades alemanas, en alemán y las de éstas en portugués—al cual en caso necesario me remito, de que certifico.—Montevideo, Abril 24 de 1895.—*José E. Pesce*, traductor oficial.

Que finalmente, el señor Luther, por intermedio del Encargado de Negocios de la República, en Alemania, don Luís Garabelli, ratificó telegráficamente el mandato conferido por el señor Fog al compareciente señor Harispuru, en la forma que instruye la escritura que á continuación se inserta:

RATIFICACION TELEGRÀFICA DE G. LUTHER

"En Montevideo á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y cinco, constituído Su Excelencia el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Fomento, Ingeniero don Juan José Castro, al local de la Compañía Telegráfico-Te-

lefónica del Plata, teniendo presente al señor Jefe de la Oficina don León Strauss, á requisición de Su Excelencia y por ante mi el Escribano de Gobierno y Hacienda y los testigos que suscriben, éste último manifestó:

"Que había recibido á las diez horas quince minutos antes meridiano un telegrama procedente de Berlin, que dice así: "Núm. 953, 19 palabras 57|58. A Ministro de Fomento.—Montevideo.— Ratifico poder sustituido por Fog á Miguel Harispuru ante Escribano Osvaldo Acosta, fecha 16 de Octubre 92 quedando Harispuru autorizado para firmar contrato estudios Puerto Montevideo en mi nombre con Gobierno Uruguay - *G. Luther.*—A éste telegrama de Luther agrego que por correo envío carta poder legalizado sobre ratificación á Harispuru quedando todo perfecto.—*Garabelli.*"—Su Excelencia, á nombre y representación del Poder Ejecutivo de la República, aceptó la declaración que antecede y la suscribe con el declarante y los testigos de mi conocimiento don Pedro Aramburú y don Miguel A. Sierra; ordenando la protocolización del telegrama transcripto, lo que así verifico en los términos de la Ley.—Sigue á la extendida con ésta misma fecha del folio sesenta y cuatro al sesenta y seis bajo el membrete Expropiación. El Estado á don Manuel J. Trápani habiendo quedado errada otra que luce del folio sesenta y seis al setenta.—*L. Strauss.*—*Juan José Castro.*—Testigo: *Pedro Aramburú*—Testigo: *M. A. Sierra.*—Hay un signo: *Tomás de Tezanos*, Escribano de Gobierno y Hacienda.—Pasó ante mi: En fe de ello y para remitir al Ministerio de Fomento, expido la presente en dos fojas de papel común por ser de oficio, que signo y firmo en Montevideo á veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Hay un signo: *Tomás de Tezanos*, Escribano de Gobierno y Hacienda."—Concuerda lo transcripto con sus antecedentes que originales tengo en éste acto á la vista y á los que en caso necesario me remito de que doy fe, así como de qué los comparecientes continuaron diciendo:

Que el Honorable Cuerpo Legislativo había sancionado la Ley cuyo texto se transcribe íntegramente y dice así:

LEY

"El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

"*Artículo 1.°* Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder al estudio definitivo del Puerto de Montevideo, por intermedio de una Comisión Especial compuesta del Departamento Nacional de Ingenieros, integrada con uno ó dos ingenieros extranjeros de notoria competencia en cuestiones hidráulicas y que hayan realizado obras de Puertos. Dicha Comisión se contraerá principalmente:—1.° A practicar el estudio definitivo del Puerto.—2.° A practicar un estudio completo y minucioso del regimen de la Bahía de Montevideo y de todos los elementos que lo determinen ó modifiquen.—3.° A investigar si es ó no de necesidad imprescindible y, en segundo término, si es ó no conveniente la construcción de obras de abrigo exterior para la Bahía de Montevideo, y si su costo no resultará exagerado con relación á las condiciones de nuestro movimiento marítimo y comercial.—4.° A proyectar el sistema de obras más convenientes para construir en la Bahía de Montevideo un Puerto seguro en todo tiempo, cómodo, económico y susceptible así de ser ejecutado por secciones, como de ulteriores ampliaciones. Este proyecto, siendo posible, deberá ajustarse á las siguientes bases generales: *a)* Las dársenas se situarán preferentemente en la costa Norte y Oeste de la ciudad de Montevideo. *b)* La superficie del ante-puerto no deberá ser menor de doscientas cincuenta hectáreas: el ancho mínimo de las dársenas de doscientos metros y la longitud mínima de las rampias de ocho mil metros lineales. *c)* La profundidad del Puerto, antepuerto y canal de entrada, deberá ser de veintiun piés como mínimun en aguas bajas ordinarias.—5.° A investigar los medios más económicos y fáciles de obtener y conservar los fondos indicados en el párrafo *c)* del inciso 4.°.—6.° A proyectar obras con el objeto de evitar el desagüe de los caños maestros y aguas pluviales en la Bahía y obtener el saneamiento del Puerto.—7.° A proyectar el mejor sistema de instalaciones terrestres anexas al Puerto, tales como depósitos, maquinarias, vías carreteras y férreas, y todo lo demás concerniente al movimiento de embarque y desembarque.—8.° A formular la memoria descritiva del proyecto general, proyectos parciales, pliego de condiciones facultativas, planos de conjunto y de detalles, presupuesto general y presupuestos detallados de todas las obras.—*Art. 2.°* Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de ciento cincuenta mil pesos en la ejecución de todos los trabajos que enumera el artículo 1.° ó para contratarlos con una Empresa constructora de obras hidráulicas que á su juicio reuna los elementos necesarios para ese objeto y haya realizado con éxito importantes obras de Puerto. La Empresa con la cual llegue á contratar el Poder Ejecutivo procederá bajo la inspección técnica de la Comisión Especial y será cláusula expresa del contrato que, si al llamarse á licitación para la concesión definitiva de las obras, fueren éstas adjudicadas á la Empresa, el costo de los estudios y planos se incluirá en el de las obras á realizarse, y, en caso contrario, se le abonará por un precio convenido de antemano: Dicho precio no podrá exceder de ciento cincuenta mil pesos, incluyendo la remuneración del ingeniero ó ingenieros extranjeros á que hace referencia el artículo 1.°—*Art. 3.°* Concluido el estudio definitivo del Proyecto, confeccionado el respectivo pliego de condiciones y determinado su costo, el Poder Ejecutivo remitirá todos los antecedentes á la Asamblea General, á fin de que, si lo creyera conveniente, le acuerde su aprobación y arbitre los elementos necesarios para llevar á cabo las obras.—*Art. 4.°* Una vez aprobado el proyecto de que se trata, se llamará á licitación pública para la construcción de las obras, de acuerdo con las consideraciones establecidas en la Ley, á cuyo efecto se publicarán los planos detallados y el pliego de condiciones, debiéndose aceptar la propuesta que, á juicio del Poder Ejecutivo reuna las mejores condiciones de precio y seriedad.

—*Art. 5.°* El Poder Ejecutivo ampliará las bases de estudios y proyectos que establece el artículo 1.°, toda vez que así lo solicite la Comisión Especial por mayoría de votos.—*Art. 6.°* Deróganse todas las leyes y decretos que se opongan á la presente.—*Art. 7.°* Comuníquese.—Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 13 de Julio de 1894.—*Felipe H. Lacueva*, Presidente.—*Manuel García y Santos*, Secretario-Redactor."

Que el Poder Ejecutivo de la República promulgó la Ley que se acaba de transcribir por el Decreto siguiente:

PROMULGACION

"Ministerio de Fomento. — Montevideo, Julio 14 de 1894. — Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese —IDIARTE BORDA. – JUAN JOSÉ CASTRO."

Que dicha Ley fué reglamentada por el Decreto siguiente:

REGLAMENTACION

"Ministerio de Fomento.— DECRETO.— Montevideo, Setiembre 27 de 1894.—El Presidente de la República, cumpliendo las disposiciones contenidas en la Ley promulgada con fecha 14 de Julio del corriente año para la ejecución del estudio definitivo de un Proyecto de Puerto para la ciudad de Montevideo—DECRETA: *Artículo 1.°* La Comisión Especial de ingenieros que debe presidir la ejecución de los estudios para proyectar un Puerto en la Bahía de Montevideo, se compondrá: Del Director General del Departamento Nacional de Ingenieros, de los jefes de sección, del abogado adscripto al Departamento, de un médico y de los ingenieros extranjeros especialistas en construcciones hidráulicas, debiendo ampliarse la Comisión con uno ó dos vocales *ad-hoc*, de acuerdo con lo que determina el inciso *b)* del artículo 3.° de la Ley orgánica del Departamento Nacional de Ingenieros. — *Art. 2.°* El Ministro de Fomento será el Presidente de la Comisión de Estudios y el Director del Departamento Nacional de Ingenieros, el Vice-Presidente. Para Secretario de la Comisión se nombrará un ingeniero, y, en caso necesario, una persona para que desempeñe el cargo de Tesorero.—*Art. 3.°* Una vez constituida la Comisión, adquirirá y compilará todos los elementos que le sea posible, relativos á la hidrografía de la Bahía y del estuario del Plata, á las mareas, corrientes y meteorología del lugar, así como todos aquellos antecedentes que se relacionen con el regimen de la Bahía y cuya compulsacion pudiera convenir. —*Art. 4.°* Compete á la Comisión: disponer la forma más conveniente para llevar á cabo los estudios, distribuir los grupos de operadores y observadores, prescribir los métodos para la ejecución de los trabajos y de las observaciones, determinar los aparatos registradores automáticos é instrumentos que deban utilizarse en los estudios, fijar las horas de trabajo diario y las de observación durante la noche, y tomar, en fin, todas aquellas disposiciones y medidas conducentes al mejor éxito y resultado de los trabajos que se le encomiendan.—*Art. 5.°* La Comisión comunicará al Ministerio de Fomento, las disposiciones que adopte de carácter general, según las facultades que se le acuerden por el artículo anterior.—*Art. 6.°* Las observaciones mareográficas, meteorológicas é hidrodinámicas, así como aquellas conducentes á la averiguación del movimiento de los fondos de la bahía y de sus alrededores, se recojerán con toda prolijidad durante el tiempo que la Comisión juzgue necesario, utilizando los datos que existan y que reuna la Comisión.—*Art. 7.°* Si el Poder Ejecutivo llegara á contratar los estudios con una Empresa constructora de obras hidráulicas, de acuerdo con la facultad que concede el artículo 2.° de la Ley, esa Empresa estará obligada á ejecutar todos los estudios y trabajos que exije dicha Ley, y los que la Comisión considere necesarios para el completo conocimiento del régimen de la Bahía de Montevideo y sus alrededores, así como á presentar los planos y diagramas bien terminados de los trabajos y observaciones que hubiera ejecutado, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Comisión y bajo la vigilancia é inspección de éste. En caso de realizarse ésta contratación, podrá darse principio inmediatamente á los trabajos controlados por la Comisión.—*Art. 8.°* Al Secretario de la Comisión incumbe: *A)* Asistir á las reuniones de la Comisión y redactar las actas de sus sesiones, para lo cual llevará un libro especial, sin enmiendas ni raspaduras. *B)* Redactar los oficios, informes y demás documentos que la Comisión expida, salvo el caso de que se reserve ese derecho el Presidente. *C)* Velar porque el archivo de los estudios del Puerto de Montevideo se conserve en el mejor orden y porque los empleados subalternos de que disponga llenen escrupulosamente su cometido.—*Art. 9.°* Todos los miembros de la Comisión tendrán voto resolutivo con excepción del Secretario que solo lo tendrá consultivo cuando el Presidente de la Comisión se lo pida, sobre asuntos relativos á la Secretaría: al Presidente ó quien haga sus veces, le corresponderá, además, el voto de calidad para resolver en los casos de empate.—*Art. 10.* Las actas, resoluciones y demás documentos que emanen de la Comisión, serán firmados por la persona que desempeñe la Presidencia y por el Secretario. *Art. 11.* La Comisión se reunirá dos veces por semana, cuando menos, habiendo asuntos de que tratar, y siempre que el Presidente de la Comisión lo crea conveniente, como también á solicitud de cualquiera de los miembros de la Comisión.—*Art. 12.* La Comisión no podrá tomar ninguna resolución sin la concurrencia de seis votos favorables, pudiendo celebrar sesión con sólo la presencia de seis miembros, pero en éstos casos las resoluciones serán tomadas por unanimidad de votos.—*Art. 13.* Constituida la Comisión procederá á formar el Reglamento Interno, de acuerdo con lo preceptuado en la presente reglamentación de la Ley.—*Art. 14.* Comuníquese, etc.—IDIARTE BORDA.—JUAN JOSÉ CASTRO.

"Que á virtud de la Ley y Decreto que se acaba de transcribir, el señor Harispuru había presentado

al Superior Gobierno en la representación que ejerce, la propuesta siguiente:

PROPUESTA DE G. LUTHER

«Excmo. señor: Miguel Harispuru, en representación de la casa G. Luther, de Braunschweig, Berlin y Viena, cuya representación acredito con la escritura de mandato que con las debidas formalidades acompaño, ante V. E. comparezco y expongo: que la importante casa que represento, conocida en el mundo entero por su seriedad y solidez financiera, se halla en el caso y abriga el deseo de vincular una vez más su nombre á una obra de aliento y provecho que redunde en beneficio de las relaciones civiles y comerciales de las naciones civilizadas de Europa y América. Conceptuando dicha casa, que tengo el honor de representar, que el Puerto de Montevideo es una obra que se encuadra en los medios de que dispone para poderla llevar á cabo con éxito, me ha autorizado, después de maduro exámen y estudio de la Ley del 14 de Julio del corriente año, para proponer al Poder Ejecutivo de la República, lo siguiente:—1.º Hacer los estudios definitivos del Puerto de Montevideo, con arreglo á todos los puntos que detalla el artículo 1.º de dicha Ley y con estricta sujeción á la misma, por la suma de ($ 110,000) ciento diez mil pesos, que se encuadra dentro del máximun votado para ese efecto, por el artículo 2.º de la misma Ley, incluyéndose la remuneración del ingeniero ó ingenieros á que la misma Ley se refiere. La casa se encuentra en el caso exigido por el artículo 1.º, en cuanto á competencia notoria en cuestiones hidráulicas, por haber ejecutado obras universalmente conocidas, y entre muchas, algunas que, como la regularización del Bajo Danubio y la del Vístula, recientemente terminadas, se conceptúan por su grandiosidad, portentos de la fuerza científica del siglo en que vivimos. Estas magnas obras de ingeniería hidráulica, vienen justificadas por la autoridad Consular de la República, según el certificado que acompaño, con su respectiva traducción.—2.º Garantir que, si la casa G. Luther fuese la llamada á practicar el estudio definitivo del Puerto de Montevideo, se compromete desde ya á contratar su construcción, bajo las bases que se convengan y con arreglo á los estudios que se practiquen, con la más completa seguridad de que nadie podrá acercarse siquiera á su obra, ni mucho menos igualarla en cuanto á mejores condiciones de precio y seriedad como dice el artículo 4.º El capital está ya pronto; no hay que buscarlo proponiendo á avaros prestamistas una colocación de dinero más ó menos ventajosa; y como está pronto y no hay que perder tiempo en procurarlo, nadie podrá con mayores elementos de antemano acumulados, llegar al *desideratum* que el patriotismo debe anhelar para Montevideo, dotándolo de un Puerto amplio, cómodo y barato. —3.º Depositar una garantía prefijada por V. E. y en la forma que se convendrá, en el momento de elevarse á escritura pública la contratación de las obras definitivas, del Puerto de Montevideo, sin pedir adelanto alguno para los estudios previos, cuyo importe, en caso de contratarse la construcción, entrará en el conjunto de los gastos que ella demande y se convengan.—Asegurar á V. E. que, contratada la construcción del Puerto de Montevideo con la casa de G. Luther, ejecutará una obra hidráulica que será la primera de Sud América, y rivalizará con las análogas del Continente Europeo, pues para conseguirlo basta armonizar dentro de un plan leal y seriamente concebido la posición privilegiada que tiene Montevideo en la cuenca del Plata, con el partido que de ese don natural puede sacar la ciencia moderna en sus aplicaciones más seguras y de antemano garantidas por la experiencia. El Puerto de Montevideo por su posición á la embocadura del Plata, es un depósito obligatorio del comercio de tránsito de la República Argentina, del Paraguay y hasta de una parte importante del comercio del Brasil. Para que ese privilegio de la naturaleza no se esterilice, hay que consagrarlo el Puerto único del Rio de la Plata que anule á todos los demás, lo cual fácilmente se conseguirá haciéndolo accesible para los vapores de gran calado, que como los que van á la India, son los únicos que han resuelto el problema de las mercaderías llevadas con seguridad, mediante los fletes más baratos conocidos. Los dos puertos rivales argentinos quedarían encerrados dentro del círculo de hierro de los canales sin fondo suficiente que á ellos dan acceso, si la navegación de gran calado tomase como término obligatorio y sin riesgo para sus viajes, el Puerto de Montevideo. Sería entonces su cabotaje el que haría en absoluto para todos los afluentes del Plata, el transporte de mercaderías que hoy mismo hace en parte, sustituyendo á los buques de calado, que no quieren someterse á dos dispendiosas estadías, que por falta de agua, como es notorio, imponen forzosamente los puertos argentinos, la exigüidad de cuyos canales de acceso empieza en Punta de Indio, á pocas millas de Montevideo, para no cesar con sus tropiezos ni aun en la embocadura de aquellos mismos puertos. Construído el Puerto de Montevideo tal como lo proyecta la casa que represento será nuestra Capital un emporio de riqueza, cuyas proyecciones nadie es capaz de aquilatar y podrá entonces decirse que la República habrá dado el paso más seguro, iniciador de los que han de conducirla á los grandes destinos que la Providencia le ha deparado. Por lo expuesto: á V. E. pido, que habiéndome por presentado con el poder que acredita la personería invocada y el certificado de la referencia, quiera admitir mi propuesta á sus efectos y proveer lo demás que corresponda, sin perjuicio de señalarme una audiencia para dar mayores esclarecimientos si así lo creyera V. E. oportuno en cualquier momento. Es justicia, etc.—Montevideo, Octubre de 1894.—*Miguel Harispuru.*»

Que el certificado referido en la propuesta que antecede, igualmente se inserta y dice así:

CERTIFICADO DE EJECUCION DE OBRAS HIDRAULICAS

«Traducción I. N. 3812.—Certificamos á pedido de la razón social G. Luther, de Braunschweig, que

ella ha ejecutado, según los contratos que nos fueron exhibidos, las siguientes obras hidráulicas: 1.° Según contrato con la diputación para la Unión Aduanera de la ciudad libre y hanseática de Brema, del 31 de Mayo y de 6 de Junio de 1887 la ejecución de la instalación hidráulica del Puerto libre Brema (Bremen).—2.° Según contrato con la Dirección de los Ferrocarriles de Estados Rumanos, del 6 de Junio de 1887, la construcción de las Dársenas y Depósitos de Galatz y Braila.—3.° Según contrato con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, del 15 de Abril de 1890, la instalación hidráulica para el Puerto de La Plata.—4.° Según contrato con el Real Ministro Húngaro de Comercio, á nombre del Real Erario de Estado Húngaro del 3 de Mayo de 1890, la ejecución y conducción hasta la conclusión de los trabajos de regularización de las «Puertas de Fierro» en el Danubio Inferior y la reparación de los impedimentos de navegación en las Cataratas que allí se encuentran. —5.° Según contrato con la Dirección de Obras Públicas de Luebeck, del 24 de Julio de 1890, la ejecución de la instalación hidráulica del Puerto de Luebeck.—6.° Según contrato con la Real Comisión Ejecutora para la regularización de la embocadura del Vístula, del 10 de Noviembre 1893 y 28 de Abril de 1894 el anexo de los trabajos hidráulicos para la regularización del Vístula—Braunschweig, 3 de Julio de 1894.—La Cámara de Comercio para el Ducado de Braunschweig.—Hay un sello de color violeta que dice: «Cámara de Comercio para el Ducado de Braunschweig.»—Firmado: *Judel.*—Visto para la legalización de la firma que precede de la Cámara de Comercio para el Ducado de Braunschweig.—Braunschweig, 5 de Julio de 1894.—Ministerio del Estado Ducal de Braunschweig-Luneburgo—Firmado: *Spico.*—Hay un sello blanco con el escudo de armas ducal.—Certificado.—Berlin, 16 de Julio de 1894.—El Ministerio de Relaciones Exteriores del Imperio Alemán.—Por autorización—Firmado: *Hellwill.*—Hay un sello del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sigue la legalización de la firma que precede por el Canciller del Consulado General de la República en Hamburgo.—N. 999.—Certifico que lo que precede es copia fiel y traducción legal del original escrito en alemán al que me remito.—Montevideo, 17 de Agosto de 1894.—*C. F. Shwides*, Traductor público.»

Que el Superior Gobierno aceptó la propuesta del señor Harispuru por la siguiente resolución:

DECRETO DE ACEPTACION

Montevideo, Abril 22 de 1895.

Vistas las propuestas presentadas por las casas constructoras de obras hidráulicas: Walker y de Pearson Son de Lóndres, de Hersent de París, de Lavalle y Medici de Buenos Aires y de G. Luther de Braunschweig, Berlin y Viena, y

Resultando de las diversas fuentes de información á que ha acudido el Ministerio de Fomento, que las casas constructoras de obras hidráulicas de don Tomás A. Walker, de Pearson Son, de H. Hersent, y de G. Luther, por la cantidad é importancia de las obras que han llevado á cabo y por los poderosos recursos de que disponen, son reputados en el mundo financiero como casas de primer orden, técnica y financieramente consideradas;

Resultando del poder que se acompaña á la propuesta de Walker, que el Empresario é Ingeniero hidráulico don Tomás A. Walker en su testamento nombró Albaceas á don Tomás Diego Reeves, á don Luis Felipe Noll y don Cárlos Hay Walker y que habiendo fallecido el expresado don Tomás A. Walker el 25 de Noviembre de 1889 los dos primeros albaceas nombraron á don Cárlos H. Walker como apoderado para proseguir, *ejecutar y administrar las obras que ahora se están construyendo en el Puerto de Buenos Aires* y que en consecuencia, aun cuando el poder conferido al señor Charles Hay Walker lo autoriza para representar á la sucesión en toda la América del Sud, del conjunto del citado poder se desprende que tan solo es para aquellas obras que tengan relación con la construcción del Puerto de Buenos Aires, contratado antes por el señor Tomás A. Walker;

Resultando que aun cuando la casa de Lavalle y Medici goza de crédito y buena reputación en el Rio de la Plata, su propuesta, por las condiciones exigidas para el pago de los trabajos, no se ajusta á las prescripciones del artículo 2.° de la ley de la materia;

Resultando que el poder otorgado por los ingenieros Ussill y Flolkes, asociados á la casa de Pearson Son de Londres, á favor del señor Cárlos Gurney, para que los represente en las gestiones para la contratación de los estudios del Puerto de Montevideo, contiene cláusulas que obligarian desde la contratación de los estudios á la construcción de las obras con la referida casa;

Resultando que en la propuesta hecha por el señor Ingeniero Charles Charbonier, por sí y con poder de la casa Hersent de París, para la ejecución de los estudios y proyecto del Puerto de Montevideo, se exige el pago de los estudios, entregando sumas adelantadas y otras durante el curso de los trabajos;

Resultando que la casa de G. Luther, de Braunschweig, Berlin y Viena, ha conferido al señor don Miguel Harispuru poder suficiente para contratar los estudios y proyecto del Puerto de Montevideo, con arreglo á los puntos que detalla el artículo 1.° de la Ley de 14 de Julio de 1894, acompañando un certificado de las obras hidráulicas y de puertos, ejecutadas por esa casa, legalizado por la Cámara de Comercio, por el Ducado de Braunschweig y por el Ministerio del Estado Ducal de Braunschweig, sin exigir en su propuesta, por el momento, que se le pague suma alguna por los estudios y proyectos para el Puerto de Montevideo, de acuerdo con lo preceptuado en la segunda parte del artículo 2.° de la Ley citada.

Considerando que las casas proponentes de Walker, de Pearson, de Hersent y de Luther, por su justa y merecida fama en construcciones hidráulicas y por el crédito de que gozan univer-

salmente, si el P. E. llegara á contratar con cualquiera de esas casas los estudios y proyecto definitivo del Puerto de Montevideo, satisfaría las condiciones de seriedad y competencia exigibles para asegurar el éxito de tan importante obra.

Considerando que, sin poder expreso de los únicos y universales herederos del extinto contratista don Tomás A. Walker, carecerían de facultades los albaceas para iniciar nuevos negocios no siendo dable en tales condiciones que el P. E. llevará á cabo la contratación de los estudios y proyecto definitivo del Puerto de Montevideo, sin que se regularizara previamente esa situación, lo que absorvería tal vez un tiempo demasiado largo antes de poder contratar los estudios, originando las responsabilidades consiguientes ante el país por la demora inmotivada de la ejecución de esos importantes trabajos;

Considerando que el P. E. no tiene facultad para comprometer desde ya la construcción de las obras del Puerto de Montevideo, como lo pretende la casa de Pearson Son y los señores ingenieros Ussill y Fiolkes;

Considerando que el P. E. no podría efectuar el pago anticipado de los estudios tal como lo solicitan las casas de Hersent y de Lavalle y Medici, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley de 14 de Julio de 1894, en el que se determina que el costo de los estudios y planos se incluirá en el de las obras á realizarse y que solo se abonará el importe convenido á la Empresa Constructora que los hiciere, si en la licitación para la concesión definitiva de las obras no fueren éstas adjudicadas á la Empresa;

Considerando que la casa de G. Luther en su propuesta, á la vez de comprobar su importancia como casa constructora y financiera, no pide adelanto alguno para la ejecución de los estudios y proyecto del Puerto, cuyo importe en el caso de contratar la construcción de las obras, entraría en el conjunto de los gastos que ellas demanden y en caso contrario solo se abonaría el precio convenido de antemano;

Considerando que el Poder Ejecutivo, está facultado por el artículo 2.° de la Ley de 14 de Julio de 1894 para contratar los estudios definitivos y Proyecto del Puerto de Montevideo con una Empresa constructora de obras hidráulicas que, á su juicio reuna los elementos necesarios para ese objeto y haya realizado con éxito importantes obras de Puerto.

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la propuesta para la ejecución de los estudios y proyecto definitivo del Puerto de Montevideo presentada por don Miguel Harispuru, de ésta plaza, en representación de la casa constructora de obras hidráulicas de G. Luther, de Braunschweig, Berlín y Viena, en los términos y condiciones acordadas entre el P. E. y la Empresa mencionada, los cuales se consignarán en la escritura pública del contrato respectivo.

Art. 2.° A sus efectos, pase á la Escribanía de Gobierno y Hacienda.

Art. 3.° Comuníquese insértese en el L. C. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. CASTRO.
MIGUEL HERRERA Y OBES.
FEDERICO R. VIDIELLA.
JAIME ESTRÁZULAS.
JUAN J. DIAZ.

Que de acuerdo, pues, y con sujeción á la Ley Decreto Reglamentario, Propuesta y Superior Resolución transcriptos, el Poder Ejecutivo á nombre del Estado y el señor Harispuru en la representación acreditada llevando á debido efecto lo resuelto, otorgan la presente de acuerdo con las bases siguientes:

BASES GENERALES DEL CONTRATO

BASE I

El estudio definitivo del proyecto del Puerto de Montevideo comprenderá los siguientes trabajos:

A) Levantamiento topográfico.
B) Meteorología aplicada.
C) Estudio físico-químico y orgánico de las aguas (a) en estado de tranquilidad; (b) en movimiento; (c) comparativo, según las relaciones del lugar y de tiempo; (d) causa determinante de las variaciones.
D) Ensayos de materiales de construcción hidráulica y acción de las aguas sobre ellas.
E) Higiene aplicada al saneamiento de la ciudad y del Puerto.
F) Estudios estadístico-comerciales.
G) Reconocimiento de los fondos.
H) Geología aplicada,—investigaciones geológicas necesarias para el estudio del Puerto de Montevideo.
I) Estudio del movimiento de las aguas en la Bahía y sus alrededores.
J) Estudios de la acción de las aguas sobre las costas y sobre los fondos de la Bahía y sus inmediaciones (fenómenos actuales, fenómenos pasados, fenómenos futuros).
K) Trabajos de gabinete (diagramas, cuadros, planos, memorias, etc.) y
L) Planos y redacción completa del proyecto definitivo.

BASE II

Los trabajos indicados en los primeros seis grupos del artículo anterior, especificados con las letras de *A* á *F* inclusives, serán ejecutados por las oficinas del Estado y por su cuenta, bajo la inmediata superintendencia de la Comisión técnica de los estudios del Puerto.

Sin embargo, si el personal de dichas oficinas y los aparatos é instrumentos que posee el Estado no fuesen suficientes, el Gobierno proveerá lo que fuese necesario, debiendo la casa G. Luther concurrir con una suma de hasta *diez mil* pesos ($ 10,000) para el personal y de hasta *cinco mil* pesos ($ 5,000) para los aparatos é instrumentos.

BASE III

Será de competencia exclusiva de la casa de G. Luther, la ejecución de los trabajos indicados en los restantes cinco grupos del artículo 1.°, y especificados en las letras de *G* á *L* inclusives, para lo cual deberá estar provista de todos los elementos idóneos y necesarios, tanto de personal como de materiales, máquinas é instrumentos, á fin de poder efectuar los trabajos del modo que sumariamente se establecerá en las primeras cinco bases siguientes y con detalles en los reglamentos que ulteriormente se dicten.

BASE IV

El reconocimiento de los fondos comprende tres operaciones distintas:

a) Sondaje de escandallo,

b) Perforaciones, y

c) Dragado.

La Empresa G. Luther, estará obligada á hacer la cantidad de sondajes de escandallo que la Comición Oficial le indique, como también las perforaciones,—éstas últimas no excediendo de mil—y á dragar un canal de *cuatrocientos* metros de largo por *doscientos* metros de ancho, por una profundidad de hasta *diez* metros en materias sueltas, es decir, fango ó arena, etc., pero no rocas, medidos los referidos *diez* metros de la bajamar ordinaria.

La ubicación de los sondajes, perforaciones y dragado será oportunamente fijado por la Comisión Técnica Oficial, como también será por la misma fijado el medio de recoger, clasificar y conservar las muestras de los materiales extraidos de las perforaciones y dragado.

BASE V

Las investigaciones del movimiento del mar comprenderán el estudio:

a) De las mareas.

b) De las olas.

c) De las corrientes.

El número, el sistema, la clase y el alcance de las observaciones serán oportunamente fijadas por la Comisión Técnica Oficial.

Será de obligación de la Empresa de G. Luther hacer volar todos los cascos de los buques sumergidos que estorben el estudio de las corrientes.

BASE VI

La Empresa G. Luther deberá tener para los trabajos á su cargo y á disposición de la Comisión Técnica, el material flotante necesario para practicar las operaciones especificadas en los artículos 4.° y 5.° de éste contrato y, además, un vapor capaz de sostener los más recios temporales y con las comodidades necesarias á bordo para instalar el personal que la Comisión Técnica juzgue conveniente embarcar.

La tripulación y el comando de todas esas embarcaciones será de cuenta de la Empresa G. Luther.

BASE VII

La compilación de todos los datos y elementos necesarios al estudio definitivo del Proyecto del Puerto, será de cuenta exclusiva de la Empresa G. Luther. Al efecto, deberá costear las oficinas necesarias en las inmediaciones de las de la Comisión Técnica Oficial y el personal de dibujantes, y escribientes en número y de capacidad suficientes para poder mantener al dia la transcripción del resultado de los trabajos que la misma Empresa efectuare y de los que la Comisión Oficial pueda participarle, obtenidos por las oficinas del Estado.

Dichos resultados serán representados en planos, memorias, planillas, diagramas ó dibujos según lo que al efecto y en cada caso la Comisión Oficial disponga, debiendo, por último, confeccionar un plano general de la Bahia desde la Punta del Descanso hasta la Barra del Rio Santa Lucía con la representación del fondo por curvas continuas de planos horizontales con las indicaciones de las perforaciones de las corrientes actuales y de las propiedades ribereñas, éstas últimas desde Punta Carretas hasta Punta Cibils.

BASE VIII

Con los datos, observaciones y demás elementos compilados en los estudios para determinar el régimen de la Bahía de Montevideo y sus alrededores, la Empresa Luther, tan pronto como dichos estudios lo permitan, formulará un ante-proyecto de las obras del Puerto de Montevideo, que deberá ser sometido á la aprobación de la Comisión Especial de Estudios.—Si éste fuera aceptado, formulará despues el proyecto definitivo.

En caso contrario, la Comisión Especial resolverá que el ingeniero ó ingenieros especialistas en obras hidráulicas que se hayan traido del extranjero para integrar la Comisión, formulen un nuevo ante-proyecto, que será á su vez sometido á la aprobación técnica de la dicha Comisión.

Una vez que ésto sea aprobado, la casa Luther deberá ejecutar, bajo la dirección del ingeniero ó de los ingenieros proyectistas, todos los trabajos necesarios para la confección del proyecto definitivo.

Será de la exclusiva cuenta de la Empresa Luther la confección de los planos generales y de detalle de las obras de arte, marítimas y terrestres, del proyecto completo, la formación de los presupuestos y de los pliegos de condiciones necesarias para el llamado á la licitación pública.

El número, escala y modo de ejecución de las piezas que constituirán el proyecto definitivo, serán oportunamente establecidos por la Comisión Técnica Oficial, de la cual debe depender en un todo la Empresa Luther, según lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 14 de Julio de 1894 y por el artículo 7.° de su Decreto reglamentario.

BASE IX

La Empresa Luther admitirá en los estudios sin retribución, á los estudiantes de ingeniería que el Gobierno le indique, los que se hallarán á la orden de la Comisión Especial de Estudios. Serán inmediatamente privados de ésta concesión aquellos cuya conducta ó aplicación no fuese correcta.

BASE X

Los estudios empezarán á los 45 dias de firmado el contrato y serán concluidos en el primer semestre del año proximo de 1896.

BASE XI

Los honorarios del ingeniero ó ingenieros extranjeros, á que se refiere el artículo 1.° de la Ley de 14 de Julio de 1894, serán pagados por el Gobierno por cuenta de la casa de G. Luther.

Uno de éstos ingenieros será designado por el Poder Ejecutivo, al dar principio á los estudios, y el otro ú otros cuando lo juzguen oportuno.

BASE XII

El importe total y único de la retribución que el Gobierno abonará á la Empresa G. Luther por todos los trabajos especificados en el presente contrato y honorarios de los ingenieros que integrarán la Comisión Especial de Estudios, será el de *ciento diez mil pesos oro* ($ 110,000).

BASE XIII

Si la Empresa G. Luther, en la licitación pública, obtuviera la construcción de las obras del Puerto, de acuerdo con el artículo 2.° de la Ley de 14 de Julio de 1894, la suma indicada en la Base anterior se incluirá en el costo de las obras á realizarse.

BASE XIV

Si la Empresa G. Luther no fuese la constructora del Puerto, recibirá la suma de *ciento diez mil pesos oro*, menos lo que hubiese gastado el Gobierno por el personal é instrumentos indicados en el artículo 2.° del presente contrato y por honorarios del ingeniero ó ingenieros extranjeros contratados para integrar la Comisión Especial de Estudios.

BASE XV

En el caso previsto en la Base anterior, el saldo que le correspondería á la Empresa, le será abonado por el Gobierno, en oro sellado, en los siete días siguientes al de la adjudicación definitiva de la construcción de las obras del Puerto á otra Empresa.

BASE XVI

En el caso de dudas sobre la interpretación de éste contrato, las diferencias serán resueltas por árbitros nombrados uno por cada parte, quienes en caso de discordia nombrarán un tercero, prevaleciendo entonces la opinión de la mayoría.

A la estabilidad y firmeza del contenido de la presente se obligan ambas partes á su fiel y exacto cumplimiento con arreglo á derecho. En testimonio de todo, así lo otorgan y firman en éste protocolo de contratos de Gobierno con los testigos, señores don Juan B. Schiaffino y don Julian Herrera, vecinos hábiles y de mi conocimiento de que doy fé. Sigue ésta á la estendida con la misma fecha del folio setenta y uno y setenta y ocho vuelta, bajo el membrete siguiente: «Construcción de obras, (reparaciones vapor nacional «Rayo»). El Superior Gobierno y los señores Federico Humphreys y Compañía».—JUAN IDIARTE BORDA.—JUAN JOSÉ CASTRO.—*M. Harispuru.*—*Juan B. Schiaffino.*—Testigo: *Julian Herrera*.—Hay un signo: *Tomás de Tezanos*, Escribano de Gobierno y Hacienda.»

Cónsul en Bremen

APROBACIÓN DE NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Abril 22 de 1895.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Cònsul en la Ciudad de Corumbá, (Brasil) hecho por el Cónsul General respectivo en la persona del señor Enrique A. de Sant Anna.

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Sanidad

LEVANTANDO LAS CUARENTENAS Á LAS PROCEDENCIAS DE BUENOS AIRES

Junta de Sanidad.

Excmo. señor Ministro de Guerra y Marina' General don Juan José Diaz.

Excmo. señor:

En vista de las noticias telegráficas de carácter oficial trasmitidas por nuestra Legación en la República Argentina, en estos últimos días que acusan una disminución notable, ó mejor dicho la casi desaparición de los casos de cólera que se producían en aquel país; la Junta de Sanidad en sesión de hoy, tratando por otra parte de conciliar los intereses comerciales con los de la salud pública, ha resuelto solicitar de V. E. la adopción de las siguientes medidas:

1ª Los buques procedentes de la República Argentina serán admitidos en libre plática desde el día de la fecha, con excepción de los que toquen en el Puerto de Concordia, los que quedarán sujetos á cinco dias de cuarentena en todos los puertos de la República.

2.ª Las demás procedencias quedarán sujetas:

a) Los pasajeros que vengan en buques de ultramar que tengan estufa, serán sometidos á una desinfección de sus ropas que se efectuará á bordo.

b) Los que lleguen en los mismos buques, pero que no tengan estufa, serán sus ropas lavadas en agua caliente con solución de bicloruro de mercurio.

c) Los buques á que se refieren los incisos (a) y (b) serán visitados en éste puerto por el médico de Sanidad.

d) Los vapores de la carrera de los rios, serán visitados en el Lazareto de la Isla de Flores y los pasageros permanecerán en él, el tiempo puramente indispensable para la desinfeccion de sus ropas en las estufas del establecimiento, pudiendo venir en el mismo buque despues de terminada aquella operación.

3.ª En los demás puertos de la República serán desinfectadas las ropas de los pasageros dándoles un pasaporte sanitario que deberán presentar á la autoridad competente.

4.ª Estas medidas durarán el tiempo que la Junta de Sanidad crea conveniente.

Respecto del Puerto de Concordia, no siendo las noticias completamente favorables, pues aun existe allí un foco colérico y teniendo además en cuenta su proximidad con la ciudad del Salto, la Junta ha creido que no es posible colocar por ahora á los buques procedentes de Concordia en las mismas condiciones que los demás de la República Argentina, y por eso opina que debe mantenerse la cuarentena para el precitado Puerto, reduciéndola sin embargo á cinco dias.

No obstante lo expuesto, V. E. resolverá como considere más conveniente.

Saluda á V. E. atentamente.

Montevideo, Abril 24 de 1895.

Julio Muró,
Presidente.

German Bocage,
Secretario.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Abril 24 de 1895.

Enterado, expídase el Decreto acordado.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Abril 24 de 1895.

Atento la comunicación elevada con ésta fe-

cha por la Junta de Saninad, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA

Artículo 1.° Desde la fecha, los buques procedentes de la República Argentina, serán admitidos en libre plática, con excepción de los que toquen en el Puerto de Concordia, que quedarán sujetos á cinco dias de cuarentena en todos los puertos de la República.

Art. 2.° Las demás procedencias quedarán sujetas:

a) Los pasageros que vengan en buques de Ultramar que tengan estufa, serán sometidos á una desinfección de sus ropas que se efectuará á bordo.

b) Las ropas de los pasageros que lleguen en buques de Ultramar que no tengan estufas de desinfección serán lavadas en agua caliente con solución de bicloruro de mercurio.

c) Los buques á que se refieren los incisos *a* y *b*, serán visitados en el Puerto de Montevideo por el médico de Sanidad.

d) Los vapores de la carrera de los rios serán visitados en el Lazareto de la Isla de Flores y los pasageros permanecerán en él, el tiempo puramente necesario para la desinfección de sus ropas en las estufas del establecimiento, pudiendo venir en el mismo buque despues de terminada aquella operación.

Art. 3.° En los demás puertos de la República, serán desinfectadas las ropas de los pasageros, dándoles á éstos un pasaporte sanitario que deberán presentar á la autoridad competente.

Art. 4.° Cométese á la Junta de Sanidad el cumplimiento y reglamentación de las precedentes disposiciones.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

Ministro de España

SU RECONOCIMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Abril 25 de 1895.

DECRETO

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.° Queda reconocido S. E. el señor R. G. de Uribarri, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, que le acuerdan las Letras Credenciales que en audiencia pública ha presentado.

Art. 2.° Declárase al expresado señor de Uribarri en el goce de las prerrogativas y exenciones que por el Derecho Público le corresponde.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Sanidad

REDUCCIÓN DE CUARENTENAS Á LAS PROCEDENCIAS DE RIO JANEIRO Y SANTOS

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Abril 26 de 1895.

Atenta la comunicación elevada con ésta fecha por la Junta de Sanidad en la que manifiesta la disminución de la fiebre amarilla y cólera en Río de Janeiro y Santos, asi como las consideraciones expuestas en la misma nota.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.° Desde la fecha queda reducido á siete dias las cuarentenas para las procedencias de Rio Janeiro y Santos

Art. 2.° Los buques procedentes de los demás puertos del Brasil situados sobre el Atlántico, serán sometidos solamente á una desinfección rigurosa.

Art. 3.° Los buques con pasageros que hayan salido de Río de Janeiro y Santos y que hagan escala en otros puertos del Brasil, teniendo más de diez dias de viaje y sin que haya ocurrido ninguna novedad sanitaria durante la travesía, serán sometidos á una observación prudencial que en cada caso fijará la Junta de Sanidad.

Art. 4.° Cométese á la Junta de Sanidad el cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.



Junta de Sanidad.

ORDENANZA NÚM. 26

Montevideo, Abril 26 de 1895.

De acuerdo con el Decreto del Superior Gobierno de ayer, disminuyendo el tratamiento sanitario para las procedencias del Brasil, la Junta de Sanidad dispone:

Artículo 1.° Someter á siete dias de cuarentena á los buques procedentes de Rio de Janeiro y Santos.

Art. 2.° Los buques procedentes de los demás puertos brasileros situados sobre el Atlántico serán sometidos solamente á una desinfección rigurosa, asi como las ropas de pasageros y tripulantes, operación ésta última que se efectuará en la estufa de á bordo y si no la tuviera, por medio del agua caliente con solución de bicloruro de mercurio.

Art. 3.° Los buques con pasageros que hayan salido de Rio Janeiro ó Santos y que hagan escala en otros puertos del Brasil teniendo más de diez dias de viaje y sin que haya ocurrido ninguna novedad sanitaria durante la travesía, serán sometidos á una observación prudencial que en cada caso fijará ésta Junta.

Art. 4.° Los buques á que se refiere los artículos 1.° y 3.°, serán visitados en el Lazareto de la Isla de Flores, en donde cumplirán la cuarentena los pasageros que conduzcan.

Art. 5.° Los que comprende el artículo 2.° y los buques de vela, serán visitados en éste Puerto por el médico de Sanidad.

Art. 6.° Solo sufrirá desinfección la correspondencia de Rio y Santos.

Art. 7.° Publíquese para conocimiento general.

Julio Muró,
Presidente.
German Bocage,
Secretario.

Escalafon Militar

NOMBRAMIENTO DE JEFE

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Abril 27 de 1895.

Hallándose vacante por fallecimiento del General de Brigada don Ignacio Madriaga, el cargo de Jefe de la Oficina de Escalafón Militar.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Jefe de la expresada Oficina al señor General de Brigada don Santos Arribio.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA,
JUAN J. DIAZ.

Contratos

LEY SOBRE LIMITACIÓN PARA SU CELEBRACIÓN

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dentro de las facultades que le competen, no podrá sin autorización legislativa celebrar contrato de arrendamiento de obras por mayor tiempo del que corresponde al período presidencial durante el cual se hace el arriendo.

Art. 2.° Tampoco podrá celebrar contrato alguno de arrendamiento de bienes de particulares, sea cual fuere su naturaleza y destino, por mayor tiempo que el que establece el artículo anterior.

Art. 3.° En todo contrato de proveeduría ó suministros de cualquier género que celebre el Poder Ejecutivo, se considera implícita su caducidad, en pleno derecho al año de la fecha de su otorgamiento.

Art. 4.° La inobservación de ésta Ley produce nulidad absoluta.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General, en Montevideo á 22 de Abril de 1895.

Alcides Montero,
1er. Vice-Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario del H. Senado.
Manuel Garcia y Santos,
1er. Secretario de la H. C. de Representantes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 27 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.



Banco Nacional

PRÓRROGA DE MORATORIAS

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.º Prorróganse por sesenta días á contar desde la promulgación de ésta Ley, las moratorias acordadas al Banco Nacional por la Ley de 24 de Marzo de 1892, y la forma especial de liquidación que dicha Ley estableció, si antes no hubiese el Cuerpo Legislativo adoptado otra resolución al respecto.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 20 de Abril de 1895.

Duncan Steward,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Abril 29 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Fortaleza Santa Teresa

SOBRE REFACCIONES

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Abril 30 de 1895.

Considerando aceptable y práctico el temperamento propuesto por el Jefe Político de Rocha, para obtener de inmediato la restauración material de la Fortaleza de Santa Teresa, sin perjuicio de construirse después las obras indicadas por la antigua Dirección General de Obras Públicas y dar un destino útil á las vastas tierras de propiedad nacional adyacentes á la Fortaleza.

El P. E. resuelve:

Artículo 1.º Autorízase al Jefe Político de Rocha para la restauración del edificio del modo que lo indica en su exposición al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Autorízasele igualmente para cercar los terrenos de Santa Teresa, los que se destinan á criadero de caballos para uso del Ejército y Policía.

Art. 3.º Las sumas que tiene en disponibilidad la Comisión de Penitenciaría de Rocha, se aplicarán por lo pronto al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1.º y 2.º quedando tambien autorizado el Jefe Político para adquirir materiales de cerco, animales de cria, y subvenir á los primeros gastos.

Una vez planteado el establecimiento de cria de caballos, el Jefe Político comunicará las sumas invertidas con tal fin, tomadas como anticipo del producido del impuesto de aceite y pieles de lobo y los Ministerios de Gobierno y Guerra y Marina la abonarán entonces por partes iguales á fin de que quede reintegrada la parte del fondo distraida así, que se destinó por el Decreto de 30 de Noviembre de 1893 para construir en dicha Fortaleza una Cárcel de penados.

Art. 4.º Para la restauración del edificio el Jefe Político procederá del modo siguiente:

Instalará en la Fortaleza como guarnición, la mitad de la Compañía Urbana destacada hoy en la frontera y ocupará el personal como lo indica y solicita en la nota precedente.

Art. 5.º La Comision de Penitenciaría de Rocha continuará ejerciendo el rol de vigilancia que le atribuye el decreto citado fecha 30 de Noviembre de 1893, el cual queda modificado como lo establecen las disposiciones de la presente resolución.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Sargentos Citadores

AUTORIZACION PARA INCLUIRLOS EN LOS PRESUPUESTOS DE LOS JUZGADOS

Montevideo, Marzo 21 de 1895.

Al Poder Ejecutivo.

Excmo. señor:

En comunicación de doce de Diciembre de 1892, la Jefatura Política y de Policía de la Capital le hizo presente á V. E. el recargo de servicio que para ella importaba la distribución de las cédulas



de citación para testigos en causas criminales que le remitían los señores jueces. Estos tienen alguaciles y dependientes notificadores para desempeñar esas funciones, que son de su exclusiva competencia, se decía en ella; y la policía sólo debiera intervenir cuando se trata de testigos desobedientes que han de ser conducidos por la fuerza, mediante la orden escrita de Juez competente

La policía de la capital le pedía á V. E. que le descartara de tales tareas, buscando con ello mayor tiempo para sus funciones propias.

Oído el señor Fiscal de Gobierno dictó V. E. resolución en Agosto 9 del año ppdo., estableciendo: «Que la citación de testigos no corresponde á la policía, sino cuando se trata de testigos desobedientes al mandato judicial, según lo preceptúa el artículo 228 del Código de Instrucción Criminal.»

Comunicada esa resolución á los Jefes Políticos del Interior, éstos se niegan naturalmente á auxiliar á la justicia con la distribución de las cédulas de citación, ó la citación misma, cuando se pide por oficio.

El señor Jefe Político de San José, alega que él no es notificador del Juzgado; que la policía no es actuario del Juez Letrado ni de Juez alguno y que si se prestára á hacer citaciones, perturbaría con su impericia el orden y correlación de los órganos administrativos.

En situación tal, careciendo los Juzgados de la Capital y del Interior de los elementos necesarios para hacer por sí misma el llamado de testigos; paralizados por tal causa los sumarios, el Tribunal de Justicia hace saber á V. E. que sin desconocer el principio en que se funda la resolucion del Ejecutivo, dada la deficiencia de medios anotada, ella ha alterado sin embargo la marcha de los procesos, con grave daño de la causa pública.

No es seguramente de la incumbencia de la policía la tarea de citar testigos; pero, la Ley de Presupuesto General no les dá á los Juzgados el personal para ese trabajo y el resultado, entonces, es aquella paralización á que debe ponerse fin, porque de otro modo las leyes procesales, en materia penal no tendrían cumplimiento.

El Tribunal de Justicia se empeña en la actividad de los procesos y no pierde oportunidad en recomendarla á los señores jueces; pero, si éstos carecen de los medios de instruir los sumarios, es evidente que su acción no responderá á los altos fines de la justicia penal. Los juzgados de la capital sólo tienen un alguacil, un notificador y dos escribientes, y basta enunciarlo, para comprender que con tan limitado personal les es absolutamente imposible atender á la citación de testigos.

Los juzgados de campaña tienen Alguacil; pero apenas si ese empleado puede bastar para las ocupaciones inherentes á las causas civiles, por su número é importancia siempre creciente á medida que aumenta la población y la riqueza pública.

A los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes no es posible cometerles ese trabajo.

Los Jueces de Paz están obligados á atender cometidos inherentes á su cargo, y los anexos de oficiales del Registro del Estado Civil y su abandono ó negligencia les haría incurrir en responsabilidades; y si á los Tenientes Alcaldes se les impusiera tal obligación, es seguro, Excmo. señor, que no sería fácil encontrar quien aceptara el cargo, honorario casi siempre en los distritos rurales, porque no devengan casi costas.

Por el momento, pues, sólo la Policía puede citar los testigos de causas criminales, pues que ella solo tiene los medios de hacerlo. Las distancias son grandes y abreviadas ahora por la red telefónica que cruzará en breve todos los Departamentos, ese trabajo se habrá simplificado grandemente con beneficio para todos; para la Justicia, por la brevedad con que ha de hacerse y para la policía por su propia simplificación.

Convencido el Tribunal Pleno de que V. E. tomará en cuenta éstas razones ha resuelto pedirle, se sirva hacer saber á los señores Jefes de Policía de la República, que deben hacer llegar á su destino las cédulas de citación de testigos que los señores Jueces le remitan y citar testigos cuando se les pida por oficio como siempre lo han hecho, contribuyendo así en la medida de sus fuerzas á la acción judicial empeñada en la pronta terminación de los procesos, para que las penas respondan á sus fines.

Juzga también el Tribunal, que en la Capital donde el trabajo es en mucho mayor por la importancia de la población, podría dárseles á cada uno de los tres Juzgados un sargento citador, que se ocuparán de la citación de todos los testigos que residieran en la ciudad y sus alrededores, seguro de que un empleado sometido así, directamente á las órdenes de los jueces contribuiría no poco á la averiguación inmediata de los hechos, tan necesaria sobre todo en las causas del fuero correccional por la indispensable brevedad de sus procedimientos. Así la policía de la capital se vería también librada en gran parte de esa tarea.

En la propia resolución de 9 de Agosto del año ppdo., citada al principio de ésta nota, V. E. resolvió también que la policía cuando es requerida en forma por la autoridad judicial debe siempre prestarle el auxilio solicitado, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni apreciar la legalidad de la sentencia ó decreto que trate de hacer efectivos.

Tal principio, consignado ya en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, es sin embargo desconocido por el señor Jefe de Policía de San José, como podrá V. E. verlo por el testimonio que se acompaña.

Sucede, Excmo. señor, que el Juez Letrado de éste Departamento ha mandado en diversos casos, que testigos rebeldes sean llevados á su presencia por la fuerza pública y aquel delegado del Ejecutivo, para hacer efectiva la órden, requiere que se le pase también testimonio del auto que dispone su libramiento, fundándose en que el artículo 130 de la Constitución de la República y el artículo 12



del Código de Instrucción Criminal, le prohibe arrestar á nadie fuera de los casos de infraganti delito, sin orden escrita del Juez competente, como si el oficio en que el Juez le comunica esa orden no importara en sí la más completa y acabada justificación de su libramiento.

La exigencia del señor Jefe Político de San José no es posible apreciarla sino como el resultado de un error evidente ó como el propósito de examinar los fundamentos de esa orden, pues que es elemental que para su responsabilidad debe bastarle ella misma. Así se ha hecho siempre y nunca que de ello tenga noticia el Tribunal, se ha pretendido el testimonio que exige el delegado del Ejecutivo.

Si, pues, la policía debe siempre prestar el auxilio que los jueces le pidan, sin que le corresponda calificar su fundamento ni la justicia ó legalidad de la sentencia ó decreto que se trata de ejecutar, como también lo dijo el señor Fiscal de Gobierno en el dictamen que precede á la referida resolución de V. E., el Tribunal solicita igualmente del Ejecutivo, se sirva circular á sus delegados que para ello deberá siempre bastarles el oficio ó nota de los jueces comunicándoles la referida orden, sin que les sea dado pretender testimonio del auto en que se haya dispuesto su libramiento, por serles absolutamente innecesario, bastándoles en tales casos el requerimiento en forma que importará aquel mismo oficio ó comunicación.

Con ello habrá V. E. disipado dudas que entorpecen la acción de la justicia. Tengo el honor de saludar á V. E. con mi consideración más distinguida.

Luis Piera

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 30 de 1895.

Al Poder Judicial.

Tengo el honor de transcribir á V. E. la resolución recaida en su nota sobre citación de testigos:

«Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Abril 30 de 1895.—Tomadas en consideración por el Gobierno las razones expuestas por el Excmo. Tribunal Pleno en su exposición de 22 de Marzo último y teniendo en cuenta que los Juzgados Letrados de la Capital y del Interior carecen de elementos necesarios para hacer por sí mismos el llamado de testigos paralizándose por tal causa los sumarios y alterándose la marcha de los procesos con grave perjuicio de la justicia penal y sin desconocer por parte del Tribunal el principio en que se funda la resolución del P. E. del 9 de Agosto de 1894.

Se resuelve: Autorizar al Superior Tribunal de Justicia para incluir en la planilla de los presupuestos de los Juzgados del Crimen y del Correccional un sargento citador para cada uno de los Juzgados con el sueldo de veinticinco pesos mensuales que se imputará al rubro eventuales de gobierno, hasta tanto no sea sancionado el nuevo presupuesto general de gastos.

Hágase saber por circular á los Jefes Políticos del Interior que deben hacer llegar á su destino las cédulas de citación de testigos que los jueces les remitan y hacer citar testigos cuando dichos funcionarios se los pidan por oficio ó nota—sin que sea necesario el testimonio del auto en que se haya dispuesto ese diligenciamiento, debiendo bastar á tal fin el requerimiento hecho en forma por medio del mismo oficio ó comunicación. Comuníquese á quienes corresponde.—IDIARTE BORDA.—MIGUEL HERRERA Y OBES.»

Dios guarde á V. E. muchos años.—MIGUEL HERRERA Y OBES.

Exposición de Ganadería y Agricultura

SOMETIENDO SU LOCAL Á LA VIGILANCIA DE LA ASOCIACIÓN RURAL

Montevideo, Abril 23 de 1895.

Excmo. señor Ministro de Fomento, Ingeniero don Juan José Castro.

Excmo. señor:

En la Sesión de clausura del Congreso Ganadero Agrícola, que tuve el honor de presidir, se acordó que las conclusiones de carácter especial y urgente que reclamaran la cooperación del Poder Ejecutivo fuesen trasmitidas á la mayor brevedad, sin perjuicio de la presentación de las conclusiones en acto solemne.

Se encuentra en aquel caso la indicación del Grupo de Economía Rural que el Congreso hizo suya en estos términos:

«El Congreso solicita de los Poderes Públicos la permanencia de las construcciones que han servido para la actual Exposición Nacional de Ganadería y Agricultura con el propósito de darles las aplicaciones siguientes:

1.° Celebración de Exposiciones Agrícolas, Industriales y Artísticas

2.° Celebración de una ó más férias anuales de ganadería que no solamente sirvan para facilitar el comercio de ganados, sino tambien para estimular la mejora de las razas.

Para obtener estos resultados deben tomarse las siguientes disposiciones:

1.° Practicar la reglamentación conveniente para que no concurran á dichas ferias animales comunes.

2.° La venta de animales gordos se hará al peso y la de reproductores por cabeza.

3.° Se establecerán premios pecuniarios y diplomas tanto á los animales de peso como á las de mejor raza y tipo.

4.° Los animales que concurran á esas ferias y que se destinen al consumo, estarán exentos del impuesto de abasto.

5.° Durante el tiempo en que no tengan lugar las exposiciones ó ferias á que se refieren las

anteriores resoluciones, se efectuará en una de las reparticiones del local, la feria dominical que se realiza actualmente en la Avenida Rondeau.

6.° Se utilizará tambien el local para los remates particulares de animales que se efectúen durante el año, por los cuales pagarán sus propietarios una pequeña compensación y estando sujetos á los reglamentos que se establezcan.

7.° La Asociación Rural tendrá á su cargo la vigilancia y conservación de las construcciones referidas y será la encargada de reglamentar y dirigir los distintos cometidos á que se refiere ésta resolución.

Al comunicar éstas conclusiones, creo de mi deber manifestar á V. E. que lo más urgente por el momento, es designar la aplicación y destino de las construcciones poniéndolas, antes de la clausura de la Exposición, bajo la vigilancia y administración de la Asociación Rural como lo indica la declaración 7.ª del Congreso. Resuelto ésto como medida previa, podrán pasarse en seguida las conclusiones del Congreso á la Asociación Rural para los efectos que corresponde, teniéndose presente que ella tiene á su cargo lo relativo á la Feria Dominical.

Producido ese informe se resolvería definitivamente sobre la ejecución del pensamiento formulado por el Grupo de Economía Rural y aceptado por el Congreso.

Espero que V. E. recibirá con placer las declaraciones del Congreso, tanto más cuando ellas responden en general á deseos manifestados antes por el Poder Ejecutivo, á las aspiraciones de personas progresistas y á los propósitos de la Asociación Rural.

Contando con la adhesión de V. E. tengo el honor de saludarlo con la mayor consideración.

Cárlos M. de Pena.
Presidente.

Blas Vidal, (hijo),
Secretario adjunto.

Enrique Diez Ocampo,
Secretario adjunto.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Abril 30 de 1895.

Cométese á la Asociación Rural del Uruguay el cuidado, vigilancia y conservación de las construcciones que sirvieron para celebrar la Exposición Nacional de Ganadería y Agricultura, pásesele copia autorizada de ésta nota á los efectos solicitados por el Congreso Agrícola Ganadero, comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. CASTRO.

Secretario Honorario

NOMBRANDO AL DR. E. ARRAGA EN LA LEGACIÓN DE ESPAÑA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Mayo 3 de 1895.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Nómbrase Secretario honorario de la Legación de la República en España, al ciudadano doctor don Enrique Arraga Vidal.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Sanidad

SUPRESIÓN DE CUARENTENAS Á LAS PROCEDENCIAS ARGENTINAS

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Mayo 7 de 1895.

Atento la comunicación de la Junta de Sanidad por la que se solicita deje de efectuarse la fumigación á que se someten en la Isla de Flores los buques de procedencia argentina, el Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.° Desde la fecha admítanse en libre plática sin desinfección alguna los buques procedentes de puertos argentinos, con excepción de los que toquen en el de Concordia, que continuarán sujetos á cinco dias de cuarentena en todos los puertos de la República.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

Tribunal Militar

NOMBRANDO VOCAL AL GENERAL DON OSVALDO RODRIGUEZ

La Honorable Asamblea General en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.° A propuesta del P. E. nómbrase vocal del Supremo Tribunal Militar al señor General de Brigada don Osvaldo Rodriguez.
Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Asamblea General, en Montevideo á 6 de Mayo de 1895.

Eduardo Chucarro,
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario del H. Senado.
Manuel García y Santos,
1er. Secretario de la H. C. de Representantes.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Mayo 7 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

Tribunal Militar

NOMBRANDO PARA INTEGRARLO AL GENERRAL DON SIMÓN MARTINEZ

Cámara de Senadores.

La H Cámara de Senadores en la sesión celebrada hoy ha sancionado el siguiente:

DECRETO

Artículo 1.° A propuesta del P. E, nómbrase para integrar el Tribunal Militar de Apelaciónes al señor General de División don Simón Martinez.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 8 de Mayo de 1895.

Eduardo Chucarro,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
Secretario.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Mayo 8 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA,
JUAN J. DIAZ.

Cónsul en Gualeguaychú

APROBACIÓN DE NÓMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Mayo 8 de 1895.

El Presidente de la República decreta:
Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Cónsul de la República en Gualeguaychú, hecho por el señor Cónsul General respectivo en la persona del ciudadano don Manuel Boiso en reemplazo del señor José M.ª Elías que lo desempeñaba.
Art. 2.° Expídase la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Tenientes Alcaldes

ELECCIONES

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Mayo 7 de 1895.

Al Poder Ejecutivo.

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal Pleno, ha aceptado la renuncia presentada por don Florencio R. Olivera, del cargo de Teniente Alcalde del 3er. distrito de la 7.ª Sección de Soriano.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 8 de 1895.

Procédase el domingo 9 de Junio próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 3er. distrito de la 7.ª sección judicial del Departamento de Soriano.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Mayo 8 de 1895.

Al Poder Ejecutivo.

A efecto de que V. E. se digne disponer se proceda á nueva elección, tengo el honor de participarle que el Tribunal Pleno, ha anulado la de Teniente Alcalde del distrito del Rosario (Departamento de la Colonia).
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 9 de 1895.

Procédase el domingo 9 de Junio próximo á la elección de Teniente Alcalde por el distrito del Rosario del Departamento de la Colonia.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Superior Tribunal Militar

JURAMENTOS DE MIEMBROS

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Mayo 9 de 1895.

Habiendo sido nombrados por el H. Cuerpo Legislativo á propuesta del Poder Ejecutivo, los señores Generales don Osvaldo Rodriguez y don Simon Martinez respectivamente, Ministros del Supremo Tribunal Militar y del Tribunal Militar de Apelaciones,
El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Desígnase el día 11 del corriente, á las 3 p. m., para la prestación del juramento de los señores Ministros nombrados, debiendo éste celebrarse en audiencia pública.
Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

Tratado de Extradición

CONVENIO CELEBRADO CON EL IMPERIO AUSTRO-HÚNGARO

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Apruébase el Tratado de Extradición de Criminales, negociado por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República con el Ministro Plenipotenciario del Imperio Austro-Húngaro, en 25 de Junio de 1887.
Art. 2.º No podrá hacerse efectiva ninguna extradición á virtud del tratado que se aprueba en el artículo anterior, sin que medie declaración judicial de ser ella procedente, dictada por el Superior Tribunal de Justicia, previa audiencia del presunto delincuente y del Ministerio Público.
Esto se hará saber por nota al Plenipotenciario de Austria-Hungría antes de efectuar el cange de las ratificaciones.
Art. 3.º Comuníquese, etc.
Despacho de la Honorable Asamblea General en Montevideo á 6 de Mayo de 1895.

Eduardo Chucarro,
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario del H. Senado.
Manuel Garcia y Santos.
1er. Secretario de la H. C. de RR.



Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Mayo 11 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese al Gobierno de la Monarquía Austro-Húngara, procédase en oportunidad al cange de las ratificaciones correspondientes, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Venia

ACORDADA AL CIUDADANO DON R. H. GOMEZ

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese al ciudadano natural don Ricardo H. Gomez, el permiso que ha solicitado para aceptar *ad honorem* el puesto de Secretario de la Legación de la República del Ecuador en Montevideo.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 9 de Mayo de 1895.

Duncan Steward,
Presidente.
Manuel Garcia y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Mayo 11 de 1896.

Acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Exámenes Estraordinarios

ÉPOCAS EN QUE DEBERÁN TENER LUGAR

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° El exámen extraordinario á que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley de 25 de Noviembre de 1889 tendrá lugar en la época que designe con autorización del P. E., el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.

Art. 2.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirán durante el presente año los exámenes extraordinarios del mes de Julio.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 7 de Mayo de 1895.

Duncan Steward.
Presidente.
Manuel Garcia y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 13 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quiénes corresponde, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Sanidad Marítima

DISMINUCIÓN DE CUARENTENAS A LAS PROCEDENCIAS DE RIO JANEIRO

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Mayo 13 de 1895.

Habiendo comunicado la Junta de Sanidad el decrecimiento de la fiebre amarilla y cólera en la ciudad de Río Janeiro, y de acuerdo con lo solicitado por la misma corporación, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Deróganse las disposiciones anteriores que establecian una cuarentena de siete días para los buques procedentes de aquel Puerto.

Art. 2.° Los equipajes de los pasageros procedentes de dichos puertos, serán sometidos á una

rigurosa desinfección en el Lazareto de la Isla de Flores.

Art. 3.° Cométese á la Junta de Sanidad el cumplimiento y reglamentación de estas disposiciones, quedando ésta autorizada á la vez para suprimir la desinfección cuándo lo considere oportuno.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C,

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

Ordenanza

ORDENANZA NÚMERO 29

Montevideo, Mayo 13 de 1895.

Habiendo dispuesto el Superior Gobierno por Decreto de la fecha, levantar la cuarentena de siete dias para las procedencias de Rio Janeiro, la Junta de Sanidad debidamente autorizada, resuelve:

Artículo 1.° Sujetar á una rigurosa desinfección á los buques de aquella procedencia.

Art. 2.° Los pasageros bajarán al Lazareto de la Isla de Flores donde permanecerán el tiempo necesario para la desinfección rigurosa de sus equipajes.

Art. 3.° Los buques de carga serán visitados y desinfectados en éste Puerto,

Art. 4.° Publíquese para conocimiento general.

Julio Muró,
Presidente.

German Bocage,
Secretario.

Sanidad

DECLARANDO LIMPIO EL PUERTO DE CONCORDIA

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Mayo 13 de 1895.

Atento la comunicación elevada por la Junta de Sanidad dando cuenta de la extinsión del cólera en la ciudad de Concordia;

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1° Declárase limpio el Puerto de Concordia.

Art. 2.° Deróganse las disposiciones que establecían una cuarentena de cinco dias para las procedencias de aquel Puerto.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

Ordenanza

ORDENANZA NÚMERO 28

Junta de Sanidad.

Montevideo, Mayo 13 de 1895

Habiendo declarado el Superior Gobierno por Decreto de la fecha puerto limpio el de Concordia, la Junta de Sanidad, dispone:

Artículo 1.° Admitir á libre plática los buques de la referida procedencia.

Art. 2.° Hágase conocer por circular telegráfica á las Juntas del Litoral y publíquese para conocimiento General,

Julio Muró,
Presidente.
German Bocage,
Secretario.

Contribución Inmobiliaria

EXONERACIÓN Á LOS HOSPITALES

El Senado y Cámaras de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Decláranse exonerados del Impuesto Inmobiliario los hospitales donde se preste asistencia gratuita sin distinción de nacionalidades.

Art. 2.° Queda relevado el Hospital Italiano de Montevideo del pago del referido impuesto y multas que correspondan por los ejercicios vencidos que no hayan sido abonados hasta ahora, haciéndose extensiva por una sola vez esa excepción á los edificios y terrenos que dicho hospital tenga para renta, los cuales pagarán el impuesto á contar desde el próximo ejercicio económico de 1894-95.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 11 de Mayo de 1895.

Duncan Steward,
Presidente.
Santiago Maciel,
Secretario-Redactor.



Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 14 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Cónsul Argentino

RECONOCIMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Mayo 17 de 1895.

El Presidente de la República, decreta:
Artículo 1.° Queda reconocido el ciudadano argentino don Julio Acosta y Lara, en el carácter de Cónsul de la República Argentina en Maldonado, para que ha sido nombrado por su Gobierno.
Art. 2.° Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Secretario honorario

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Mayo 18 de 1895.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Secretario honorario de la Legación Oriental en el Imperio Alemán, al ciudadano doctor don Arturo Garabelli.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

TOMO IV—J

Ciudadanía

EXPEDICIÓN Á DON TORIBIO GRAÑA

Juzgado Departamental de Rocha.

Rocha, Mayo 10 de 1895.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno.

Excmo. señor:

A los efectos del artículo 9.° de la Ley 20 de Julio de 1884, tengo el honor de trascribir á V. E. para su conocimiento la resolución siguiente, dictada en el expedientillo iniciado ante éste Juzgado, por don Toribio Graña, solicitando carta de ciudadanía:
«Rocha, Mayo 3 de 1895.—Vistos: En mérito de lo que resulta de la información producida y lo aconsejado por el Ministerio Público, se declara que don Toribio Graña, de nacionalidad de origen brasilero, reune las condiciones necesarias para optar á la ciudadanía legal conforme al artículo 8.° de la Constitución de la República.
«En consecuencia y á los efectos del artículo 9.° de la Ley de 20 de Julio de 1884, comuníquese esta resolución al Ministerio de Gobierno; fecho, archívese el expedientillo.

«*Federico Carbonell y Vives.*»

«Lo proveyó y firmó, etc.—*Ramón Larrosa*, Escribano Público.»
Dios guarde á V. E. muchos años.

Federico Carbonell y Vives.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 20 de 1895.

Expídase la carta de naturalización correspondiente, acúsese recibo, publíquese é insértese en el L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

EXPEDICIÓN Á DON ALBINO BENEDETTI

Juzgado Letrado Departamental.

Montevideo, Mayo 20 de 1895.

Señor Ministro de Gobierno:

Pongo en conocimiento de V. E. á sus efectos que por auto de fecha 16 del actual se ha aprobado la suficiencia del ciudadano italiano don Al-



bino Benedetti, para optar á la ciudadanía legal de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años.

F. Capella y Pons.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 21 de 1895.

Expídase la carta de naturalización correspondiente, acúsese recibo, publíquese y anótese en el R. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Sanidad

SUSPENSIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS EN EL SALTO

Consejo de Higiene Pública.

Montevideo, Mayo 18 de 1895.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, Doctor don Miguel Herrera y Obes.

Llevo á conocimiento de V. E. que el delegado sanitario en la ciudad del Salto, doctor Sanguinet ha dirigido el telegrama que se transcribe á continuación:

«Salto, Mayo 17 de 1895.

Señor Presidente del H. Consejo de Higiene.

Ultimo caso cólera ocurrido día 7 corriente; estado sanitario población sigue inmejorable.

Lo saluda.

Pedro Sanguinet

En mérito al telegrama precedente, el Consejo ha resuelto manifestar á V. E., que transcurridos 15 días de la fecha en que ocurrió el último caso, sin que ocurra ninguna novedad, puede retirarse de la ciudad del Salto la estufa y darse por terminada la comisión confiada al doctor Sanguinet.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Joaquín Canaval,
Presidente.
Antonio Haran,
Vocal Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 21 de 1895.

En atención á lo manifestado por el H. Consejo de Higiene Pública,

SE RESUELVE:

Dar por terminada la comisión que le fué confiada al doctor don Pedro Sanguinet, debiendo ser retirada de la ciudad del Salto la estufa locomóvil que fué enviada á la Casa Municipal de desinfección de esta capital.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Ferro-Carril U. del Este

AUTORIZANDO PARA ABRIR AL SERVICIO PÚBLICO LA 1.ª SECCIÓN

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 21 de 1895.

Vista la inspección practicada por el Departamento N. de Injenieros de la 1.ª Sección del Ferro-Carril Uruguayo del Este recientemente construida en una extensión de 50 kilómetros 418 metros y 57 centímetros y resultando que la construcción ha sido hecha, salvo las pequeñas modificaciones apuntadas, con arreglo á las obligaciones inherentes á la concesión de dicho ferro-carril.

Teniendo conocimiento este Ministerio por declaración del propio empresario que ya se han terminado las obras é instalaciones de telégrafo y señales que el expresado Departamento Nacional, exigió como previas á la apertura de la línea al servicio público cuyo costo es imputable á gastos de construcción ó de primer establecimiento.

En un todo de acuerdo con la vista fiscal precedente

SE RESUELVE:

Aprobar provisoriamente y autorizar al servicio público la primera sección del Ferro carril Uruguayo del Este comprendido entre la Estación «Olmos Empalmes» (Departamento de Canelones) y la Estación «La Sierra» (Departamento de Maldonado) quedando responsable la Compañía de la seguridad del tráfico y obligada á construir todas las obras y llenar todos los requisitos apuntados en el precedente informe.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda y oficina de Control de Ferro Carriles á sus efectos y firmados los planos por el Ministro Secretario del Estado en el Departamento de Fomento, conforme á lo dispuesto por el Artículo 9, inciso 2.º del Decreto Reglamentario de la Ley de Ferro-Carriles, vuelva este espediente, con todas sus partes integrantes al Departamento N. de Ingenieros.

Publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Villa de Melo

DECLARÁNDOLA CIUDAD

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el 27 de Junio de 1895, fecha del 1er. Centenario de su fundación, declárase ciudad á la Villa de Melo, Capital del Departamento de Cerro-Largo, con todas las prerrogativas consiguientes á ese rango.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 22 de Mayo de 1895.

Eduardo Chucarro,
Presidente.
Enrique Laviña.
2.° Secretario

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 22 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Pensión

ACORDADA Á LA SEÑORITA ANGELA BUSTAMANTE

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Articulo 1.° Concédese por gracia especial á la señorita Angela Bustamante y Martinez, hija del doctor don Pedro Bustamante, una pensión de novecientos sesenta pesos anuales, mientras permanezca soltera.

Art. 2.° Esta pensión es alimenticia y tendrá la calidad de inembargable.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 21 de Mayo de 1895.

Duncan Stewart,
Presidente.
Santiago Maciel,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 27 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Pension

ACORDADA Á LAS HIJAS DE DON ERNESTO VELAZCO

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase á las hijas del Doctor don Ernesto Velazco, por gracia especial, un aumento de pensión de setecientos veinte pesos anuales.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 22 de Mayo de 1895.

Eduardo Chucarro,
Presidente.
Enrique Laviña,
2.° Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 27 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Agente Fiscal de Florida

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Mayo 29 de 1895.

Habiendo fallecido el Doctor don Eduardo de Lapuente que desempeñaba el cargo de Agente Fiscal del Departamento de la Florida.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para ocupar el referido cargo al Doctor don Juan Cuestas.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Abogado gestor

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Mayo 29 de 1895.

Considerando: que entre las planillas de costas judiciales cuyo cobro no llega á hacerse efectivo por el procedimiento determinado en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, quedan impagas sumas de relativa importancia, por concepto de papel sellado y derechos de firmas;

Considerando así mismo que sin aumentar el personal de las oficinas de recaudación de Impuestos con su consiguiente erogación no es posible ejercer la fiscalización especial que se requiere en el caso apuntado, privando así al Tesoro de recursos determinados en la ley del presupuesto; usando de las facultades administrativas que inviste, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Nómbrase al doctor don Liborio Echevarría abogado gestor para el cobro de las sumas pertenecientes al Fisco, por papel sellado y derechos de firmas en las planillas judiciales impagas, después de seguido el apremio autorizado por el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 2.° Las gestiones relativas serán de oficio, no devengándose costas ni gastos de papel sellado y timbres.

Art. 3.° Dicho abogado gestor percibirá como remuneración de su trabajo el veinticinco por ciento de las sumas cuyo cobro obtenga.

Art. 4.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Escribano de Gobierno y Hacienda

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Mayo 29 de 1895.

Vacante el cargo de Escribano de Gobierno y Hacienda por fallecimiento de don Tomás de Tezanos que lo desempeñaba

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para ocupar el referido empleo al Escribano don Francisco Saez.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Nichos y sepulcros

DISPONIENDO QUE LOS PERTENECIENTES Á SOCIEDADES SE UTILIZARÁN SOLAMENTE PARA DEPÓSITOS DE RESTOS.

Dirección de Cementerios.

Artículo 1.° Los nichos y sepulcros que poseen las sociedades ó que adquieran ulteriormente, en los cementerios del departamento, dependientes de la Junta E. Administrativa, se utilizarán exclusivamente para el depósito de restos.

Art. 2.° Las inhumaciones de cuerpos de los asociados, se harán en plena tierra, para lo cual ésta Dirección de acuerdo con las mismas sociedades que lo soliciten, les señalará un espacio separado y con la capacidad suficiente.

Art. 3.° Insértese en el libro de ordenanzas y publíquese.

Montevideo, Mayo 11 de 1895.

Nicolás Herrera.
Director.

C. B. Cantera
Secretario.



Pensión

ACORDADA Á LA VIUDA É HIJOS DE DON TOMAS DE TEZANOS

Podér Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase á la viuda é hijos del ciudadano don Tomás de Tezanos, el goce del sueldo íntegro que disfrutaba su causante como Escribano de Gobierno y Hacienda.

Art 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo á 29 de Mayo de 1895.

Eduardo Chucarro,
Presidente
Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 30 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA

Alienados

SOBRE SU REMISIÓN AL MANICOMIO NACIONAL

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 31 de 1895.

Atentas las consideraciones y fundamentos expuestos por la Jefatura Política de la Capital en la nota precedente á las cuales se ha adherido el Ministerio Fiscal y vista la manifestacion hecha por la Comision Nacional de Caridad de que en el edificio del Manicomio Nacional, puede habilitarse un local aparente para alojar los alienados en observación médica,

SE RESUELVE:

Que en todos los casos que las Jefaturas Políticas se vean precisadas á detener dementes deben enviarlos directamente al Manicomio Nacional con los antecedentes respectivos á fin de ser sometidos á la observacion médica que corresponde dando de ello aviso al Juzgado L. Departamental.

Las Jefaturas Políticas de campaña siempre que tengan que remitir dementes á la Capital, los enviarán directamente al Manicomio Nacional á los efectos determinados en el inciso anterior mandando aviso telegráfico al Jefe Político de Montevideo con el objeto de que facilite la ambulancia y elementos necesarios que deben servir para la conduccion de los alienados al Manicomio ya tenga que hacerse esa conducción de la Capitanía ó de la Estación del Ferro Carril Central.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES

Carnes

SOBRE SU DESCARGA EN LOS MERCADOS

Considerando ante-higiénico é insalubre el procedimiento actualmente empleado para efectuar la descarga de la carne en los Mercados y carnicerías, la Junta E. Administrativa en sesión de esta fecha,

RESUELVE:

Desde el 15 de Junio próximo queda terminantemente prohibido descargar la carne como se hace actualmente, debiendo verificarse en parihuelas forradas de zinc.

Toda infracción á ésta ordenanza será penada con diez pesos de multa.

Montevideo, Mayo 31 de 1895.

Alfredo S. Folle.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Mayo 31 de 1895.

Queda sansionada la Ordenanza Municipal precedente, con la ampliación de que la Dirección de Mercados deberá indicar el traje que han de usar los descargadores de la carne destinada al Abasto público, exijiendo se conserve siempre en el mejor estado de limpieza.— A sus efectos pase á la Dirección del ramo y publíquese.

José M. Vilaza,
Presidente
Ramón V. Benzano,
Secretario General.



Ganado porcino y lanar

ORDENANZA REGLAMENTANDO SU MATANZA

Reglamento para el ganado porcino y lanar

Artículo 1.° La matanza de cerdos en los mataderos autorizados, se verificará por la mañana y deberá quedar terminada á las doce del dia, prohibiéndose bajo pena de *cincuenta* pesos de multa el sacrificar ningún animal después de ésta hora.

Regirá éste horario desde la fecha hasta nueva orden.

Art. 2.° Todos los cerdos destínados al consumo público, serán sacrificados en los mataderos indicados y con arreglo á la presente reglamentación.

Art. 3.° No podrá sacrificarse ningún cerdo que no haya permanecido diez horas en depósito cuando menos.

Art. 4.° Se prohibe en absoluto matar machos no castrados de más de seis meses de edad.

Art. 5.° Todos los cerdos sacrificados serán colgados en el matadero, colocando á su derecha la *cabeza, pulmon, corazon, higado, bazo y pancreas.*

Todo animal al que faltare alguno ó parte de los órganos indicados, será considerado como sospechoso é inutilizado por el Veterinario Inspector.

Art. 6.° No podrá retirarse ningún animal, ni tampoco vícera alguna de las mencionadas, sino después de practicada la inspección y aplicado el sello correspondiente.

Art. 7.° Todo producto porcino que, procedente de los departamentos venga para el consumo de la capital, será conducido á la Oficina de Revisación de frutos del Ferro-Carril Central, dónde será inspeccionado y sellado, segun corresponda.

Art. 8.° Serán considerados como *comiso* los productos porcinos de cualquier procedencia que no haya pasado por la oficina antes citada y por tanto no lleven el sello y pase correspondiente.

Serán multados en la suma de *cincuenta pesos* los espendedores de productos porcinos en esa condición.

Art. 9.° La limpieza de los mataderos antes citados, lo mismo que la de los trajes del personal será vigilada por el veterinario, quien hará las observaciones convenientes.

Art. 10. Queda prohibido en absoluto la entrada ni permanencia de perros en los mataderos *durante* las horas de matanza, y lo mismo la de los trabajadores que á juicio del veterinario no reunan las condiciones de higiene y salud necesarias.

Los mataderos de corderos deben ser avisados para que á las 3 y 30 tengan terminada la matanza.

Las mismas prohibiciones que á los de cerdos en su parte á matar fuera de hora, á matar machos no castrados de más de seis meses, á sacar las reses antes de inspeccionarlas y á tener perros sueltos *durante* la matanza.

Tratar de que abran el pecho de los corderos.

Dirección de Abasto y Tabladas.

Montevideo, Mayo 17 de 1895.

Señor Presidente de la Junta E. Administrativa, Doctor don José M. Vilaza.

Adjunto elevo á la consideración de la H. Junta, un proyecto de Reglamento para la Inspección Veterinaria y faenas del ganado menor en los mataderos particulares.

Saluda atentamente al señor Presidente.

Alfredo S. Folle,
Director.

C. A. José Morquio,
Oficial 1.°

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Mayo 31 de 1895.

Visto en acuerdo de la Junta el proyecto de reglamento formulado para el servicio de inspeccion Veterinaria y en atención á la conveniencia que para los intereses de la salud pública, fluirá de su aplicación inmediata, se resuelve aprobarlo, á cuyo efecto queda encargada la dirección del ramo de hacer efectivas sus prescripciones.—Publíquese y devuélvase

Josè M. Vilaza,
Presidente,

Ramon V. Benzano,
Secretario General.

Oficina de Embargos é Interdicciones Judiciales

NOMBRAMIENTO DE ENCARGADO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Junio 1.° de 1895.

Habiendo quedado acéfalo el cargo de Administrador de la Oficina de Embargos é Interdicciones Judiciales á causa del fallecimiento del Escribano don Pedro P. Diaz que desempeñaba la administración de dicha oficina por disposición de la Ley de 27 de Junio de 1882.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Encargado de la Oficina

de Embargos é Interdicciones Judiciales al Escribano don Adolfo Ortega, debiendo sujetar todos sus actos y cometidos á lo que preceptuan los decretos leyes de 22 de Mayo de 1877 y 11 de Febrero de 1879.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C,

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Tenientes Alcaldes

ELECCIONES

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Mayo 31 de 1895.

Al Poder Ejecutivo.

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Tribunal Pleno, por resolución de fecha de ayer, ha aceptado la renuncia que elevó el ciudadano don Rafael E. Gomez, del cargo de Teniente Alcalde del 4.° distrito de la 9.ª sección judicial del Departamento de Canelones.

Dios guarde á V. E muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 1.° de 1895.

Procédase el Domingo 30 de Junio corriente á la elección de Teniente Alcalde, para el 4.° distrito de la 9.ª Sección Judicial del Departamento de Canelones.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA,
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Pensión

ACORDADA Á LA VIUDA DE DON MANUEL B. BUSTAMANTE

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase á la señora Luisa Carlota Bustamante, como viuda del ex-Presidente del Senado, que ejerció el Poder Ejecutivo, don Manuel Basilio Bustamante, una pensión graciable de setecientos veinte pesos anuales.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 1.° de Junio de 1895.

Duncan Stewart,
Presidente.
Manuel García y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 4 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA

Villa de Melo

CELEBRANDO EL PRIMER CENTENARIO DE SU FUNDACIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámaras de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Declúranse feriados para el Departamento de Cerro Largo, los dias 26, 27 y 28 del corriente mes de Junio, al efecto de celebrar con solemnes fiestas populares, el 1er. Centenario de la fundación de la Villa de Melo, capital del referido Departamento

Art. 2.° Comuníquese, etc ,

Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo á 5 de Junio de 1895.

Eduardo Chucarro,
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 5 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.



Patente de privilegio

ACORDADA AL INGENIERO ADEL BARRETO PINTO

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo extenderá á favor del Ingeniero Adel Barreto Pinto, por el término de quince años, contados desde la promulgación de la presente ley, el goce de la patente de privilegio que le fué acordada el año de 1893, para el procedimiento denominado «Antiséptico», de que es inventor, para la conservación, con el auxilio de la electricidad, de carne, grasa, aves, y otras sustancias.

Art. 2.º Este privilegio así extendido, gozará por todo el término de su duración, de los beneficios de la ley de previlegios industriales, de fecha 13 de Noviembre de 1885, estando además sujeto á las otras condiciones que dicha ley establece.

Art. 3.º Comuníquese

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 4 de Junio de 1895.

Ducan Stewart
Presidente

Santiago Maciel
Secretario relator

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Junio 6 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese

IDIARTE BORDA.
JUAN J. CASTRO.

Protocolos

SOBRE SU ENTREGA

Secretaria del Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Mayo 7 de 1895.

Señor Escribano de Gobierno y Hacienda, don Tomás de Tezanos.

El Tribunal Pleno ha resuelto que Vd. requiera de los escribanos que no hayan cumplido las acordadas de 2 de Diciembre de 1886 y 13 de Diciembre de 1894, la entrega inmediata de sus protocolos, debiendo Vd. dar cuenta si ello no se hubiere cumplido dentro del término de tres dias.

Lo que comunico á Vd. á sus efectos.

Saludo á Vd. atentamente

Adrian Castro
Secretario.

Escribanía de Gobierno y Hacienda.

Montevideo, Mayo 14 de 1895.

Excmo. Tribunal Superior de Justicia.

Tengo el honor de devolver á V. E. la carta acordada fecha 7 del corriente, por la que se me ordenaba requiriese de los señores escribanos que no hubieren cumplido las acordadas de 2 de Diciembre de 1886 y 13 de Diciembre de 1894 la entrega inmediata de sus protocolos, dando cuenta á V. E. si no lo hubiesen verificado dentro del término de tres dias.

Como se apercibirá V. E., ese mandato ha sido cumplido por el infrascripto con toda brevedad, requiriendo á los señores escribanos que no han acatado de inmediato las resoluciones de V. E. ó si lo han hecho ha sido ello en parte, reservándose en su poder los últimos años de registro.

De los requeridos cúmpleme manifestar que se han apresurado á cumplir los señores Manuel R. Alonso, Agustin J. Moratorio, Santiago Balestra, Eduardo Ijes, José Gerardo Canosa, Fernando Silva y Antuña, Ignacio C. Rebollo, Avelino Barbot, Ramón Barbot, y Juan A. Porelló, restando en consecuencia por dar cumplimiento los señores Marcelino Diaz y García, Francisco E. Cordero, Julio Sienra, Benjamin Pereyra, Benito Montaldo, Juan J. Peirallo, Cárlos E. Barros, Avelino J. Figares, Victorino J. Cabral, José de Lizarza, Nicolás Bergallo y Miguel F. Salvat.

Me permito llamar la atencion de V. E. sobre lo manifestado por el señor don Juan R. Albistur en su carácter de encargado del Registro de Hipotecas, respecto á los Protocolos que existen en su oficina.

Me es grato saludar á V. E., á quien Dios guarde muchos años.

Tomás de Tezanos.
Escribano de Gobierno y Hacienda.

Montevideo, Junio 6 de 1895.

Hágase saber á los escribanos que aun no han entregado á la Escribanía de Gobierno y Hacienda los protocolos por ellos autorizados, que deben verificar esa entrega en el improrrogable término de ocho dias, á cuyo vencimiento, por el hecho quedarán suspendidos durante el término de dos meses, señalado en la acordada de 2 de Diciembre de 1886.

El Escribano de Gobierno pasará al Tribunal la nómina de los escribanos que no cumplan, y las Secretarías de ambos Tribunales no recibirán sus respectivos cuadernos para la rúbrica;—todo sin per-



juicio en las demás medidas que correspondan, según los casos.
Hágase saber al Escribano de Gobierno, y publíquese con sus antecedentes.—*Vazquez, Salvañach. Alvarez, Piera, Fein, Gonzalez.—Adrian Castro*, Secretario.

Cónsul

NOMBRAMIENTO DEL DE BREMEN

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Junio 7 de 1895.

El Presidente de la República, decreta:
Artículo 1.° Queda sin efecto el decreto de Octubre 3 del año ppdo, que nombraba Cónsul de la República en Bremen, al señor Exequiel Duarte.
Art. 2.° Nómbrase para desempeñar dicho cargo, al ciudadano don Leopoldo Weissel.
Art. 3.° Expídase la Patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Elecciones

JUNTA ECÓNOMICO ADMINISTRATIVA DE RIVERA

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Junio 8 de 1895.

Habiendo hecho presente la Junta E. Administrativa de Rivera que para integrar esa Corporación falta un titular, estando á la vez agotada la lista de suplentes.
El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Procédase en el expresado Departamento, el Domingo 7 de Julio próximo á la elección de un titular y seis suplentes de miembros de la Junta E. Administrativa.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Límites

MODIFICANDO LOS DE LA 2.ª Y 9.ª SECCION DE TACUAREMBÓ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Junio 8 de 1895.

Vista la solicitud formulada por varios vecinos del Rincon que forman los arroyos Malo y Quebrada del Departamento de Tacuarembó, solicitando se agregue esa parte que pertenece á la 9.ª sección y forme parte de la 2.ª, patrocinado por el Superior Tribunal de Justicia y, atento á lo informado por el Departamento Nacional de Ingenieros y aconsejado por el Sr. Fiscal de Gobierno.
El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Modifícanse los límites de la 9.ª y 2.ª sección del Departamento de Tacuarembó, que les señala el Decreto de 29 de Octubre de 1884, por los siguientes:
Segunda sección.—Por el Norte el arroyo de Tranquera desde sus puntas hasta encontrar el camino que va á San Fructuoso, atravesando los arroyos Malo, Quebrada Grande, Batoví, Sauce ó Sausal y Tranquera;—por el Este, el mencionado camino desde el arroyo de la Tranquera hasta el paso del arroyo Quebrada Grande, este arroyo aguas abajo hasta su barra en el arroyo Malo, siguiendo este arroyo aguas arriba hasta el paso de Colmán por donde prosigue el referido camino hasta enfrentar las puntas de un gajo del Salsipuedes Grande, próximo á los Cerros del Pedernal que existen en los campos de la sucesión Aníbal;—por el Sud, dicho gajo desde sus nacientes hasta su barra en el Salsipuedes Grande, y por el Oeste, la parte de Salsipuedes Grande comprendida entre la barra del referido gajo y sus puntas, siguiendo por la cuchilla de Haedo hasta las puntas de la Tranquera.
Novena sección.—Por el Norte y Este la cuchilla que vierte aguas á los arroyos Malo y de Clara, desde donde se atraviesa el camino que va á San Fructuoso, siguiendo después el arroyo Malo desde la barra del arroyo de Clara hasta su confluencia en el Rio Negro;—por el Sud, el Rio Negro desde la barra del arroyo Malo hasta la barra del arroyo del Tigre, y por el Oeste, el arroyo del Tigre desde su barra hasta sus puntas, siguiendo por el camino que va á San Fructuoso por la Cuchilla de Peralta, hasta el paso de Colmán en el arroyo Malo, este arroyo aguas abajo hasta la barra del arroyo Quebrada Grande y este arroyo aguas arriba hasta su paso, por donde prosigue el citado camino hasta encontrar la cuchilla determinada como límite Norte.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Nombramiento

OFICIAL AUXILIAR DE RELACIONES EXTERIOTES

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Junio 11 de 1895.

DECRETO:

Hallándose vacante el puesto de Oficial Auxiliar del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.° Promuévese al empleo de Oficial Auxiliar de Relaciones Exteriores, al supernumerario del mismo Ministerio, ciudadano Don Ricardo J. Reissig.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Oficial de primera clase

NOMBRAMIENTO EN LA LEGACIÓN DEL BRASIL

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Junio 11 de 1895.

DECRETO:

El Presidente de la República decreta:

Art. 1.° Nómbrase oficial de 1.a clase de la Legación Oriental en el Brasil, al empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores, ciudadano don Angel L. Dufour.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Pensión

ACORDADA Á DOÑA ISABEL G. DE FONT Y ROIG

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase por gracia especial á la Señora doña Isabel Gomensoro de Font y Roig, hija legítima del constituyente don Loreto Gomensoro, una pensión vitalicia de seiscientos pesos anuales.

Art. 2.° Comuníquese y devuélvase á la interesada los documentos acompañados, dejándose nota de ellos en la carpeta respectiva.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 8 de Junio de 1895.

Duncan Stewart
Presidente.
Manuel García y Santos.
Secretario-Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 11 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Vice-Cónsul

NOMBRAMIENTO DEL DE NEW-YORCK

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO

Montevideo, Junio 11 de 1895.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Vice Cónsul de la República en New Yorck, hecho por el Señor Cónsul General en los Estados Unidos de Norte América, en la persona del Señor Wallace R. Eddy.

Art. 2.° Expídase la patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Jueces

SOBRE SUBROGACIÓN

Podér Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la Re-

pública O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Los Jueces de lo Civil y de Comercio y Departamental serán subrogados por el de Hacienda en los casos de impedimento, abstención y recusación; pero en los de enfermedad y licencia temporal y suspensión, se subrogarán los unos por los otros prefiriéndose siempre los del mismo fuero.

Art. 2.° En todos los casos á que se refiere el artículo anterior en materia penal, se subrogarán los Jueces del Crímen y Correccional respectivamente, y solo en el caso de estar todos impedidos, recusados ó con derecho de abstención, pasarán las causas al Juzgado de Hacienda.

Art. 3.° En esos mismos casos el Juez de Hacienda será suplido por el más antiguo en lo civil, guardándose en cuanto sea posible el órden establecido por el párrafo primero del artículo 469 del Código de Procedimiento.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 12 de Junio de 1895.

Eduardo Chucarro,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 12 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Sesiones ordinarias

PRÒRROGA

Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Prorróganse las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo hasta el 15 de Julio del corriente año, de acuerdo con el artículo 406 de la Constitución.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 11 de Junio de 1895.

Eduardo Chucarro,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 14 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES

Pensión

ACORDADA Á DOÑA MERCEDES SUSVIELA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase á Doña Mercedes Susviela, hija del patriota don Juan Susviela, una pensión por gracia especial de seiscientos pesos anuales.

Art. 2.° Comuníquese, etc

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 8 de Junio de 1895

Duncan Stewart,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 14 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.



Pensión

TRANSFIRIENDOLA Á LAS HIJAS DE DOÑA MARÍA ANTUÑA DE LABANDERA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Trasnfiérese por gracia especial á doña Julia y doña Sofia Labandera, hijas del benemérito ciudadano don Mariano Labandera, la pensión de que gozaba su señora madre doña María Antuña de Labandera.
Art 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 11 de Junio de 1895.

Duncan Steward.
Presidente.
Manuel García y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 14 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA

Pensión

ACORDADA Á LA VIUDA É HIJAS DE DON PEDRO CARVE

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase á la señora viuda é hijas solteras del ciudadano don Pedro Carve, la pensión íntegra que disfrutaba su causante como jubilado de la Nación.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo á 12 de Junio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente
Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 14 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Jefes Políticos

RENUNCIAS Y NOMBRAMIENTOS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Junio 18 de 1895.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptanse las renuncias presentadas por el coronel don Eugenio C. Abella, coronel don Luis Queirolo, coronel don Cárlos Lecueder y ciudadano don Luis Batlle y Ordoñez respectivamente de los cargos de Jefes Políticos de la Capital, de la Colonia, Artigas y Rio Negro; á quienes se les agradecerán los buenos servicios que esos funcionarios han prestado á la administración pública
Art. 2.° Nómbranse Jefe Político de la Capital al ciudadano don Gregorio Sanchez, del Departamento de la Colonia en calidad de interino al ciudadano don Justo R. Pelayo, del de Artigas con carácter de interino al coronel don Manuel M. Rodriguez.
Art. 3.° Trasládase al actual Jefe Político del Departamento del Durazno coronel don Tomás Monfort á desempeñar igual cargo con calidad de interino al Departamento de Rio Negro.
Art. 4.° Nómbrase Jefe Político del Departamento del Durazno con carácter de interino al coronel don Zoilo Pereyra.
Art. 5.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Fiscal General Militar

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO

Ministerio de Guerra y Marina

DECRETO

Montevideo, Junio 18 de 1895.

Habiendo elevado renuncia del cargo de Fiscal

General Militar el señor coronel don Manuel M. Rodriguez, el Presidente de la República,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia elevada por el expresado señor coronel don Manuel M. Rodriguez del cargo de Fiscal General Militar agradeciéndosele los servicios prestados durante su desempeño.

Art. 2.° En uso de la facultad que acuerda al P. E. el artículo 665 del Código Militar, nómbrase Fiscal General Militar al señor Coronel Angel Casalla, quien deberá prestar juramento ante el Superior Tribunal Militar, de acuerdo con el Decreto de fecha 17 de Febrero de 1892.

Art. 3.° Comuníquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

Vice-Cónsul

NOMBRAMIENTO DEL DE GIBRALTAR

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Junio 18 de 1895.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Vice-Cónsul de la República en Gibraltar, hecho por el señor Ministro Plenipotenciario y Cónsul General en la Gran Bretaña, á favor del Señor Eduardo Gareze Scarnichia

Artículo 2.° Espídase la Patente respectiva, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÀZULAS.

Cónsul General

NOMBRAMIENTO EN LA GRAN BRETAÑA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Junio 18 de 1895.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul General de la República en la Gran Bretaña, al señor coronel don Eugenio C. Abella.

Art. 2.° Agradécese á S. E. el señor Dr. don Alberto Nin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en aquel país, los servicios que ha prestado, durante el tiempo que tuvo interinamente á su cargo el expresado Consulado General

Art. 3.° Expídanse la patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÀZULAS.

Cárcel Correccional

NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR

Cárcel Correccional—República Oriental del Uruguay.—Montevideo.

Honorable Consejo Penitenciario.

Excmo. señor:

Deseando el Excmo. señor Presidente de la República utilizar mis servicios en otra forma, tengo el honor de presentar á V. H. por tal motivo, mi renuncia de director de la Cárcel Correccional.

Aprovecho esta oportunidad para agradecer las deferentes atenciones de que me ha hecho objeto el H. Consejo, al cual reitero la expresión de mi consideración mas distinguida

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, Junio 18 de 1895.

Rafael L. Formoso.

Montevideo, Junio 18 de 1895.

Elévese al Ministerio de Gobierno con oficio y la propuesta acordada.

Perez.
Luis Cardoso,
Secretario.

Consejo Penitenciario.

Montevideo, Junio 18 de 1895.

Excmo. señor Ministro de Gobierno:

Tengo el honor de poner en manos de V. E. la renuncia presentada por el señor don Rafeal L. Formoso del cargo de Director de la Cárcel Correccional, y que el Consejo acepta en vista de la causal en que se funda.

Respetando el escalafon de servicios adquiridos en el personal superior de los Establecimientos Penales, el Consejo pensó en someter á V. E. el nombramiento del Sub Director de aquella Cárcel para llenar la vacante producida; pero, en vista de l a



razones personales expuestas por aquel funcionario en el sentido de no aceptar ese cargo, ha resuelto proponer á V. E., en calidad de interino, al señor don Luis Batlle y Ordoñez.

Con ese motivo saludo á V. E. atentamente.

L. E. Perez
Luis Cardoso,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 18 de 1895.

Acéptase en el carácter de interino en que ha sido propuesto por el H. Consejo Penitenciario el señor don Luis Batlle y Ordoñez, para desempeñar el cargo de Director de la Cárcel Correccional.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Bañados de Rocha

SOBRE SU DISECACIÓN

Departamento Nacional de Ingenieros.

Excmo. señor:

Estudiada con la detención que merece una propuesta de esta naturaleza y teniendo en cuenta la falta de una ley de procedimientos administrativos, este Consejo se ha visto obligado á formular el que debe seguirse en este caso y que se ajuste en un todo á las disposiciones dispersas en diversas leyes vigentes.

El Consejo para resolver sobre esta propuesta ha debido considerar:

1.° La condición fundamental indicada en el artículo 430 del Código Rural, que requiere la declaración de la Junta Económico Administrativa sobre la insalubridad de los terrenos que se quieren bonificar, declaración que ha sido hecha en las conclusiones de su informe: por tanto—*procede forzosamente la desecacion o saneamiento* (art. 430 del Código Rural).

2.° Ahora bien; ó esos terrenos pertenecen al Estado y en ese caso estarían regidos por el art. 432 inciso 1.° Código Rural; ó pertenecen á particulares y les es aplicable lo dispuesto por el 430 (al final) y 431.

Corresponde, pues, que V. E. admita la propuesta de los Sres. Lamolle y Andreoni *en cuanto se refiere á los terrenos fiscales*, dejando, que en cuanto á los que puedan ser de propiedad privada, resuelva la Junta Económico Administrativa del Departamento respectivo.

Previamente debe hacer constar este Consejo, que los Sres. proponentes han declarado no tener inconveniente, en reservar para el Estado las 500 hectareas de que habla el artículo 16 de este informe.

Para mayor facilidad y claridad, se pasa á exponer en forma de artículos lo relativo á este asunto:

Artículo 1.° De acuerdo con lo expuesto por la Junta Económico Administrativa del Departamento de Rocha, que ha declarado insalubres los terrenos *anegadizos* que se encuentran *dentro de los límites y denominaciones* indicadas en la anterior solicitud de los señores Ingenieros Juan Pedro Lamolle y Luis Andreoni, se declara aplicable lo dispuesto por el artículo 430 del Código Rural, y forzosa su desecación ó saneamiento.

Art. 2.° Se admite la propuesta de los ingenieros Lamolle y Andreoni con las modificaciones y condiciones que se expresan á continuación:

Art 3.° Los peticionarios procederán ante el Juzgado Nacional de Hacienda á la mensura de las tierras anegadizas que son objeto de su propuesta, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil para el juicio de mensura, amojonamiento y deslinde.

Art. 4.° Una vez terminada la mensura, el señor Juez L. de Hacienda, se servirá declarar cuáles son las tierras que resultan fiscales y cuáles son las que han dado mérito á protestas de particulares, fundadas en títulos de propiedad ó en derechos posesorios; y con esa declaración remitirá el expediente á este Ministerio (art. 631 número 2 Inciso 1.° Código Rural.)

Art. 5.° Si hubiere tierras de propiedad privada ó poseidas por particulares se remitirá el expediente á la Junta Económico Administrativa de Rocha para que proceda:

1.° A convocar á los propietarios y poseedores á la reunión de que hablan los artículos 420 y 428 del Código Rural.

2.° A preguntar á la mayoria de los que asistan á la reunión si están dispuestos á cumplir lo dispuesto con el Inciso 2.° del Artículo 430 del Código Rural.

3.° Si manifestaren que están dispuestos á practicar el desagüe, les marcará un plazo, en la inteligencia de que si no lo quisieren efectuar, las tierras serán concedidas á los señores Lamolle y Andreoni de acuerdo con el artículo 431 del Código Rural.

4.° Si la mayoria se negare á practicar las obras, se concederán las tierras á los señores Lamolle y Andreoni (artículo 431 citado).

Art. 6.° Determinada la extensión de las tierras fiscales y resuelto lo relativo á los particulares en la forma indicada en el artículo anterior, los señores Lamolle y Andreoni presentarán los estudios definitivos á la Junta E. Administrativa (artículo 431 Inciso 1.° Código Rural)

Art. 7.° Aprobados los estudios definitivos por el Departamento N. de Ingenieros, la Junta Económico Administrativa autorizará á los concesionarios para que procedan á la desecación.

Art. 8.° Los plazos son los siguientes:

1.° Para iniciar el juicio de mensura dos meses, á contar desde este decreto.

2.° Para presentar los estudios definitivos, ocho meses á contar desde la remisión del expediente por el señor Juez L. de Hacienda al Poder Ejecutivo si no hubiera tierras particulares y á contar desde la resolución municipal de que hablan los artículos 5.° y 6.° de este informe, si las hubiere.

3.ª Para empezar las obras seis meses, á contar desde la aprobación de los estudios definitivos

Art. 9.° Las tierras que no estuvieren desecadas ó saneadas dentro del plazo de cinco años á contar desde que empiezen los trabajos podrán ser solicitados por otras personas y por el simple transcurso del plazo, cesa todo derecho eventual que á ellas pudieran tener los peticionarios, por el hecho de esta concesión.

Art. 10. Las instrucciones que debe dar para la mensura el Departamento N. de Ingenieros, comprenderán además de lo relativo á las operaciones de ese género, la indicación de la parte de tierras que deba ser nivelada y el sondaje necesario en la Laguna de los Difuntos y en el Océano para saber si conviene desecarlo ó reservarla para la formación de un puerto interino.

Art. 11. (Igual al 6.° de Lamolle).

Art. 12. Los terrenos de particulares que se hallen comprendidos en el caso del art. 430 inciso 2.° y 431 inciso 1.° del Código Rural, serán una vez saneados, escriturados por la Municipalidad á los peticionarios.

Art. 13. Tanto en el caso del art. 11 como en el del art. 12 se llevará á efecto antes de la escrituración, la avaluación, y el pago con relación al rendimiento anual capitalizado, de que hablan los artículos 431 inciso 2.° y 432 inciso 1.° del Código Rural. (Código Civil art. 445).

La avaluación de lo que corresponda al Fisco se hará en la forma en que se practica la de las herencias para la percepción del impuesto; la de lo que corresponda á los particulares, por peritos en la forma determinada por el Código Civil. (Art. 450).

Tanto en uno como en otro caso ante el Juzgado N. de Hacienda (art. 631 inciso 4.° Código Rural).

Art. 14. Si hubiere dudas respecto al verdadero propietario de los campos saneados, no se suspenderá por ello el trabajo; tan solo se consignará el importe de las indemnizaciones, hasta que se resuelva quien tiene mejor derecho, en la misma forma de procedimiento indicada por las leyes para los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Si los litigantes no se avinieren á nombrar el perito, que á su parte corresponda, será nombrado por el Juez.

Art. 15. Siendo este un caso de expropiación por causa de utilidad pública, se declara que los derechos de terceros, que vengan á reclamar ulteriormente la propiedad, se regirán por las mismas disposiciones que actualmente rigen en materia de expropiación (art. 457 del Código Civil).

Art. 16. Se reservará para el Estado quinientas hectáreas de las tierras desecadas, las que serán ubicadas por el Departamento de Ingenieros, al márgen de la Laguna Negra ó de los Difuntos, en un solo lote cuya forma se aproximará lo mas posible á un rectángulo cuyo fondo no será inferior al tercio del frente.

Es todo lo que este Consejo tiene que informar á V. E.

Montevideo, Enero 25 de 1895.

Juan Monteverde
Vice-Presidente interino.

Félix Illa.
Pro-Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Enero 30 de 1895.

Corra la vista.

Pacheco.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Las ventajas que reportará el Estado y principalmente el Departamento de Rocha con la obra proyectada por los señores Ingenieros Lamolle y Andreoni son manifiestas: baste decir que si ella se realiza no solo podrá entregarse á la agricultura una gran zona de terreno fertilísimo actualmente perdido sinó que desaparecerá el peligro que ofrece á la población de aquellos lugares el estancamiento de las aguas de los esteros de cuya desecación se trata.

No vé, pués, inconveniente este Ministerio en que acepte V. E. la propuesta formulada por los mencionados señores con las modificaciones y condiciones que indica el Departamento Nacional de Ingenieros en su precedente informe.

Montevideo, Marzo 18 de 1895.

José M. Reyes.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Junio 18 de 1895.

Visto — este expediente y considerada la necesidad de desecar las vastas estensiones de tierra del Departamento de Rocha bañados por aguas estancadas, para entregarlos á la agricultura y ganadería aumentándose así tanto los factores de producción económica como los que concurren á robustecer la potencia rentística de la hacienda pública.

En un todo de acuerdo con lo informado por la Junta E. Administrativa del Departamento de Rocha, Departamento N. de Ingenieros y la vista fiscal precedente

El Poder Ejecutivo resuelve:

Aceptar la propuesta de los señore Lamolle y Andreoni para la desecación de las extensiones de tierra del Departamento de Rocha, bañados por las aguas, rigiéndose en un todo su ejecucion por las cláusulas indicadas por el Departamento N. de Ingenieros en su informe y que se aprueban.

Es entendido que la designación y aprovechamiento de las tierras que lleguen á desecarse, no debe perjudicar en ningun caso derechos adquiridos por terceros en cuanto á su posesión ó propiedad, y que el Estado no es garante del saneamiento por causa de evicción sobreviniente.

Esta condición debe figurar espresamente como previa á la práctica de todo hecho ó á la consumación de cualquier acto relacionado con la ejecución de la presente concesión.

Pase á la Escribanía de Gobierno y Hacienda á sus efectos, para su escrituración, de la que remitirá á este Ministerio cuatro testimonios, uno para el Archivo y los demás para instruir las respectivas comunicaciones á la Junta E. Administrativa de Rocha, Ministerio de Hacienda y Departamento N. de Ingenieros.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Pensión

AUMENTO Á LA QUE DISFRUTAN LOS HIJOS DE DON ADOLFO C. FREIRE

Poder Legislativo,

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay reunidos en Asamblea General, etc., decretan:

Artículo 1° Elévase la pensión de los hijos de don Adolfo C. Freire á trescientos setenta pesos anuales.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 18 de Junio de 1895.

Felipe H. Lacueva
1er. Vice-Presidente
Manuel Garcia y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 19 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Abogado Asesor

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Junio 20 de 1895.

Habiéndose demostrado la conveniencia de que los Procuradores de la Oficina de Impuestos sean dirijidos por Letrados, en los asuntos contenciosos que se ventilen ante los Juzgados respectivos, y no permitiéndole las múltiples tareas del señor Fiscal de Hacienda la direccion en tales asuntos, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase abogado asesor de los Procuradores de la Dirección General de Impuestos Directos, al doctor don Gabriel Terra.

Art. 2.° El abogado asesor no percibirá sueldo alguno, pero tendrá derecho á los costos que prévia regulacion oficial, le corresponda en los asuntos que le pase la Dirección de Impuestos Directos para su defensa.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Cursos de Derecho Civil

DEROGACIÓN DEL ART. 61 DEL REGLAMENTO

Universidad de la República.

Montevideo, Junio 8 de 1895.

Excmo. señor Ministro de Fomento, Ingeniero don Juan José Castro.

Señor Ministro:

Varios estudiantes libres de Derecho ocurrieron ante las autoridades universitarias, exponiendo que por lo que respecta á la asignatura de Derecho Civil, que se halla actualmente dividida en cuatro cursos distintos, no podia ser aplicado el artículo 61 del Reglamento General vigente, que prescribe, que no podrá obtenerse aprobación del 2° curso, sin que préviamente se haya conseguido en el primero y así sucesivamente, puesto que no habiendo más que dos Catedráticos para la explicación de aquella asignatura, sucede con frecuencia que el curso del año escolar no corresponde al de estudios de determinados alumnos. Si el artículo 61 les fuera aplicable, tendrian que perjudicarse en la duración de la carrera esperando para empezar su curso á que el catedrático de la materia terminase la explicación del anterior ó posterior, según los casos, con la consiguiente pérdida de tiempo, como facilmente lo comprenderá V. E.

Penetrado el Consejo de la razón que asiste á los peticionarios en el caso especial de que se trata, sancionó en sesion celebrada ayer la siguiente resolución que somete por mi intermedio, á la aprobación de V. E.

«Mientras no haya un profesor para cada uno de « los cursos de Derecho Civil, y por tratarse de una « asignatura que abraza cuatro cursos, no se aplica- « rá respecto de ella el art. 61 del Reglamento Gene- « ral. Esta resolución es extensiva á los estudiantes « libres, en razón de que conviene que estos puedan



asistir como oyentes á las clases universitarias. Solicítese del Poder Ejecutivo la aprobación del caso.»
Saludo á V. E. atentamente

Pablo De-María.
Enrique Azarola
Secretario

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Junio 20 de 1895.

En mérito de las razones espuestas, apruébase la resolución aconsejada por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Exportación é Importación de Ganado en pié

REGLAMENTO

Proyecto de Reglamento sobre la Exportación é Importación de ganado en pié.

En el interés de acreditar en los mercados extrangeros, la bondad para el consumo de las especies animales que se exportan, en beneficio de la riqueza del país, con relación á sus condiciones sanitarias, reglamentando al mismo tiempo la introducción de ganado, en general, procedente de localidades donde se haya declarado alguna epizootia ó enzootia, con el propósito de evitar el contagio, la Junta E. Administrativa dispone que en adelante se observen las siguientes prescripciones:

1.° Todo animal destinado á la exportación, será sometido á la inspección veterinaria municipal.

2.° El veterinario municipal, si los animales se encuentran en perfecto estado de salud, expedirá gratuitamente el certificado de órden, en el papel sellado que corresponda, despues de practicar el reconocimiento del caso.

3.° Si los animales de cualquier especie que sean, aparecieran afectados ó con síntomas de enfermedades infecto-contagiosas el veterinario municipal, después de practicado el exámen, declarará de qué enfermedad adolecen, haciéndolo constar también por medio de certificado.

4.° Cualquier especie de ganado que se importe, estará sujeto á sufrir la inspección y si resultase adolecer los animales de cualquier enfermedad ó vicio peligroso, se ordenará su depósito en paraje aislado, sin perjuicio de exijirse el reembarco.

5.° En cuanto á los animales destinados á la exportación que se encuentren infectados, por cuya circunstancia no sea posible su embarque, se destinarán también al aislamiento, sin contacto con otros animales, exigiéndose al efecto las garantías necesarias á fin de evitar en lo posible el desarrollo ulterior de la enfermedad.

6.° Cométese á los veterinarios municipales, tanto de la Dirección de Abasto y Tabladas como de Salubridad, ejercer, segun corresponda, las atribuciones consignadas en esta ordenanza, dando cuenta en todos los casos de los procedimientos y resoluciones que adopten, á sus jefes respectivos.

Montevideo, Junio 7 de 1895.

Alfredo S. Folle.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Junio 21 de 1895.

Visto y considerado el proyecto de Ordenanza Municipal que antecede, contraido á evitar los perjuicios que á la riqueza pecuaria del país podrian originarse, si la autoridad local no ejercitara su acción en el sentido de precaverlos por medio de los elementos y personal científico á sus órdenes;

Atento por otra parte, cuanto importa con relación á los intereses superiores de la salud pública mantener la más severa inspección de todos los productos destinados al sustento de las personas, observándose al efecto las reglas prácticas tendentes á evitar el contagio y á prevenir al mismo tiempo las consecuencias de las enfermedades ó epidemias, de que pueden ser origen las carnes procedentes de reses malsanas;

La Junta, en acuerdo, resuelve sancionar con su aprobación dicho reglamento, cuyas instrucciones y régimen, cumplirá estrictamente la sección veterinario municipal; transcríbase en esa virtud á las Direcciones de Abasto y Tabladas y de Salubridad y elévese en seguida con oficio al Poder Ejecutivo rogándole tenga á bien hacer estensivas sus disposiciones á los demás Departamentos que, por su situación, se hallen en el caso de fomentar la industria ganadera por medio de la exportación de animales en pié y publíquese.

José M. Vilaza.
Presidente.
Ramón V. Benzano.
Secretario General.

Visita de Cárceles

ACUERDO

En Montevideo, á veinte y dos de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores Ministros doctores don Cristóbal A. Salvañach, don Saturnino Alvarez, don Laudelino Vazquez, don Luis Piera, don Cárlos A. Fein y don Domingo González, por ante los infrascriptos secretarios, resolvieron:

Que el día 18 de Julio próximo, en conmemoración del aniversario patrio, se practique una visita general de las cárceles de la República conforme á



lo dispuesto por el artículo 5.° del acuerdo fecha 12 de Febrero del corriente año.

Que para el día 15 del mismo mes, los señores Jueces del Crimen y Correccional y los de Paz, de la Capital, remitan las relaciones respectivas de las causas en que conocen; y los señores Jueces Departamentales la misma relación, así como de los penados que cumplen su condena en la localidad,—determinando la naturaleza de la causa porque fueron procesados y la fecha de su prisión;—al acto de la visita deberán concurrir los señores Fiscales y Jueces del Crimen y Correccional, los de Paz que tengan presos sometidos á su jurisdicción y los defensores de oficio, á la hora que oportunamente se designará.

Comuníquese al Poder Ejecutivo por oficio este acuerdo, y publíquese.—*Vázquez*, *Salvañach*, *Alvarez*, *Piera*, *Fein*, *González*.—*Adrián Castro*, Secretario.—*Augusto Dupont*, Secretario.

Cónsul

RECONOCIMIENTO DEL DE EL BRASIL EN EL SALTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Junio 24 de 1895.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.° Queda reconocido el señor Bachiller don João Francisco Leite Nuñez, en el carácter de Cónsul del Brasil, en la ciudad del Salto con jurisdicción en los Departamentos de Rio Negro, Paysandú, Artigas y Rivera para que ha sido nombrado por el Gobierno respectivo.

Art. 2.° Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA

JAIME ESTRÁZULAS.

Papel sellado y timbres

LEY PARA EL EJERCICIO 1895-96

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° El impuesto de Timbres y el de Sellos constituyen un solo impuesto, pagaderos en papel sellado ó en timbres, según las disposiciones de esta Ley que regirá durante el ejercicio económico de 1895-96.

CAPÍTULO I

De los timbres

Art. 2.° Sólo podrán pagar impuesto en forma de timbres:

1.° Las letras de cambio, vales, pagarés conformes, cartas-órdenes de crédito y en general todos los documentos de comercio y sus respectivas prórrogas, así como toda obligación civil que importe una deuda, promesa ó mandato de pago, hecha por instrumento privado.
2.° Los contratos de fletamento.
3.° Los certificados que expidan los Bancos por depósitos de dinero á plazo fijo.
4.° Las acciones de sociedades anónimas y sus obligaciones ó *deventures*.
5.° Los recibos en general, aunque revistan la forma de cartas que tengan órden de pagar cantidad de pesos y constituyan por sus términos para el aceptante ó destinatario resguardo que acredite el pago.
6.° Las pólizas de seguros.
7.° Los cheques.
8.° El original de los conocimientos de importación y exportación.
9.° Los actos determinados por leyes especiales respecto de la tramitación judicial

Art. 3.° Los documentos especificados en los incisos 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, llevarán el timbre proporcional que marca la siguiente:

ESCALA

Valor del documento			Valor del timbre	
	Pesos	*á pesos*	*Dentro de 6 meses*	*Por más de 6 meses*
Por más de . .	1	7	$ 0.01	$ 0 01
" " " . .	7	15	" 0.02	" 0,02
" " " . .	15	100	" 0.10	" 0 10
" " " . .	100	250	" 0 25	" 0 25
" " " . .	250	500	" 0.50	" 0.50
" " " . .	500	750	" 0.75	" 0.75
" " " . .	750	1 000	" 1.00	" 1.50
" " " . .	1 000	1 500	" 1.50	" 2.25
" " " . .	1.500	2.000	" 2 00	" 3.00
" " " . .	2.000	2.500	" 2 50	" 3.75
" " " . .	2.500	3 000	" 3 00	" 4 50
" " " . .	3.000	3 500	" 3 50	" 5 25
" " " . .	3.500	4.000	" 4.00	" 6 00
" " " . .	4 000	4.500	" 4 50	" 6 75
" " " . .	4 500	5 000	" 5 00	" 7 50
" " " . .	5 000	6 000	" 6.00	" 9.00
" " " . .	6.000	8.000	" 8.00	" 12.00
" " " . .	8.000	10.000	" 10.00	" 15 00
" " " . .	10 000	12 500	" 12.50	" 18 75
" " " . .	12.500	15.000	" 15 00	" 22.50
" " " . .	15.000	20.000	" 20.00	" 30.00
" " " . .	20.000	25 000	" 25.00	" 37.50
" " " . .	25.000	30 000	" 30.00	" 45.00

De treinta mil pesos para arriba se usarán timbres en número equivalente al valor de la operación, haciéndose el cómputo á razón de uno por mil si el plazo del documento no excediese de seis meses, y de uno y medio por mil si excediese de ellos.



Para el cómputo de que habla el inciso anterior, las fracciones que pasen de 500 pesos se tendrán por millar entero.

Cuando las letras sean giradas desde plazas extranjeras, debe colocarse el timbre al tiempo del pago, si la letra es á la vista; al tiempo de la aceptación, si es á plazo, ó al tiempo del protesto, por falta de pago ó aceptación, respectivamente.

Sólo se admitirá la colocación del timbre al tiempo de presentarse en juicio la letra extranjera, cuando no haya mediado pago ni aceptación ni protesto.

Las letras giradas sobre plazas de la República Argentina, ó desde ellas á menos de diez días vista, sólo pagarán la cuarta parte de la determinada para las letras de cambio en general.

Art. 4.° Corresponde á las acciones de las Sociedades anónimas, el timbre proporcional que marca la escala del artículo 3.° para los documentos á más de seis meses de plazo.

Art. 5.° Corresponde á los recibos ó finiquitos, el timbre proporcional que marca la escala del artículo 3.° para los documentos de plazo no mayor de seis meses, pero con las excepciones siguientes:

1.° Los recibos por compras de frutos del país llevarán un timbre de 50 centésimos, sea cual sea la importancia de la operación.

2.° Los recibos por alquileres ó arrendamientos de bienes inmuebles, estarán sujetos a un timbre graduado por la siguiente escala:

1.ª	De	más	de $	1	hasta	$	5	$	0.02
2.ª	«	«	« «	5	«	«	10	«	0.05
3.ª	«	«	« «	10	«	«	25	«	0.10
4.ª	«	«	« «	25	«	«	50	«	0.15
5.ª	«	«	« «	50	«	«	100	«	0.25
6.ª	«	«	« «	100	«	«	200	«	0.40
7.ª	«	«	« «	200	«	«	500	«	0.80
8.ª	«	«	« «	500	«	«	1,000	«	1.00
9.ª	«	«	« «	1,000	«	«	1,500	«	1.50
10.	«	«	« «	1,500	«	«	2,000	«	2.00

De dos mil pesos para arriba se aumentará el timbre de un peso por cada mil hasta la cantidad que determine el recibo; y por las fracciones que no alcancen al millar entero, se hará el cómputo con arreglo á lo que determina esta escala.

3.° Los recibos ó títulos provisorios que expidan las sociedades anónimas por cobro de cuotas de sus respectivas acciones, estarán exentos de timbre; pero dentro del año de fundadas deberán dichas sociedades usar el timbre correspondiente en las acciones definitivas ó en los títulos provisorios.

4.° Están igualmente exentos de timbres los recibos extendidos á continuación de documentos otorgados con el timbre correspondiente.

Art. 6.° Las pólizas de seguros, expedidas en la República ó á favor de personas residentes en territorio nacional, llevarán un timbre graduado por la siguiente escala:

1.ª	De	más	de $	100	á	$	1,000	$	0.10
2.ª	«	«	« «	1,000	«	«	2,000	«	0,20
3.ª	«	«	« «	2,000	«	«	3,000	«	0.30
4.ª	«	«	« «	3,000	«	«	4,000	«	0.40
5.ª	«	«	« «	4,000	«	«	5,000	«	0.50
6.ª	«	«	« «	5,000	«	«	10,000	«	1.00
7.ª	«	«	« «	10,000	«	«	15,000	«	1.50
8.ª	«	«	« «	15.000	«	«	20,000	«	2.00

y así sucesivamente en igual proporcion.

Art. 7.° Corresponde á los cheques, un timbre de cinco centésimos, sea cual sea la cantidad que expresen.

Art. 8.° Corresponde un timbre de cincuenta centésimos al original de los conocimientos de importación y exportación, y de cinco centésimos á los boletos de compraventa, extendidos por corredores, sea cual sea la importancia de la operación en ambos casos.

Art. 9.° En cada documento que deba llevar timbre, éste será inutilizado con la fecha y firma del otorgante ó del aceptante en su caso, independientemente de la fecha y firma del documento, de manera que ambos queden separados.

Esta formalidad podrá ser sustituida por otras que el Poder Ejecutivo juzgue de mayor eficacia para la fiscalización de la renta.—Queda al efecto autorizado, y sin perjuicio de medidas análogas, para disponer que los timbres lleven visiblemente estampado el año económico á que corresponden y la designación de trimestres, siendo el primer trimestre, de 1.° de Julio á 30 de Setiembre; el segundo trimestre, de 1.° de Octubre á 31 de Diciembre; el tercer trimestre, de 1.° de Enero á 31 de Marzo; y el cuarto de 1.° de Abril á 30 de Junio.—Hecha esta reglamentación, se reputará fraudulenta la aplicación de timbre que no corresponda al trimestre de la fecha del documento.

El estampado del año económico y trimestre respectivo á que se refiere este artículo, se hará en tintas diferentes, según que el timbre se destine á los *recibos ó finiquitos* de que habla el proemio del artículo 5.°, ó á los otros documentos mencionados en los incisos 1.°, 2.° y 3.° de este artículo, y en las demás disposiciones del Capítulo 1.° de esta Ley.

Se estampará, además, en aquellos timbres la palabra «recibo».

CAPÍTULO II

Del papel sellado

Art. 10. Habrá veintiuna clases de papel sellado con sujeción á la siguiente

ESCALA:

Obligaciones					Valor de los sellos	
Clases			*Pesos á pesos*		*Dentro de 6 meses*	*Por más de 6 meses*
1.ª de más de			25 á	100	$ 0.10	$ 0.10
2.ª «	«	«	100 «	250	« 0.25	« 0.25
3.ª «	«	«	250 «	500	« 0.50	« 0.50
4.ª «	«	«	500 «	750	« 0.75	« 0.75
5.ª «	«	«	750 «	1.000	« 1.00	« 1.50
6.ª «	«	«	1.000 «	1.500	« 1.50	« 2.25
7.ª «	«	«	1.500 «	2.000	« 2.00	« 3.00
8.ª «	«	«	2.000 «	2.500	« 2.50	« 3.75
9.ª «	«	«	2.500 «	3.000	« 3.00	« 4.50
10.ª «	«	«	3.000 «	3.500	« 3.50	« 5.25
11.ª «	«	«	3.500 «	4.000	« 4.00	« 6.00
12.ª «	«	«	4.000 «	4.500	« 4.50	« 6.75
13.ª «	«	«	4.500 «	5.000	« 5.00	« 7.50
14.ª «	«	«	5.000 «	6.000	« 6.00	« 9.00
15.ª «	«	«	6.000 «	8.000	« 8.00	« 12.00
16.ª «	«	«	8.000 «	10.000	« 10.00	« 15.00
17.ª «	«	«	10.000 «	12.500	« 12.50	« 18.75
18.ª «	«	«	12.500 «	15.000	« 15.00	« 22.50
19.ª «	«	«	15.000 «	20.000	« 20.00	« 30.00
20.ª «	«	«	20.000 «	25.000	« 25.00	« 37.50
21.ª «	«	«	25.000 «	30.000	« 30.00	« 45.00

De treinta mil pesos para arriba, se usarán y agregarán inutilizados los sellos correspondientes al valor del documento á razón de uno por mil si el plazo no fuese mayor de seis meses, y de uno y medio si fuese mayor, tomándose por millar entero las fracciones que pasen de quinientes pesos.

Las obligaciones ó contratos que no tengan plazo ó cuyo plazo sea indeterminado, se regirán por la escala de las obligaciones á más de seis meses, con excepción de las ventas cesiones ó enagenaciones, que se regirán por la escala de las obligaciones á menos de seis meses.

Para fijar la cantidad reguladora del sello, se tomará en cuenta el valor estimativo consignado en el documento, y no cualquier otra suma mencionada por incidencia.

Contratos, instrumentos públicos y privados, testimonios y certificados

Art. 11. Cuando el documento exprese cantidad, se escribirán en papel sellado, según las gradaciones que fija el artículo anterior:

1.° La primera foja de los contratos en general y sus respectivas prórrogas.
2.° La primera foja de cópias de escrituras públicas.
3.° La primera foja de copias de hijuelas.

Cuando se ordene la expedición de segundas cópias por mandato judicial, se escribirán en el sellado que determina el artículo 17.

Art. 12. Como excepciones de lo dispuesto en el artículo precedente y sin tomar en cuenta la cantidad que exprese el documento:

1.° Corresponde el sello de un peso á cada foja de cópias de prórrogas de hipotecas y de promesas de venta, y de cincuenta centésimos á cada foja de las cópias de chancelación de hipotecas, anticresis, prenda y toda carta de pago que se refiera á documentos ó contratos en que se halla abonado el sello ó timbre correspondiente.
2.° Corresponde el sello de un peso á cada foja de los contratos sobre construcción de obras.
3.° Corresponde el sello de diez centésimos á cada foja de los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje, y de los relativos á servicios y cuidados de menores, ya sean entregados por sus padres ó por juez competente.
4.° En los contratos en que se estipulen asignaciones ó pagos mensuales ó anuales, durante algún tiempo se graduará el sello por la mitad del importe total de las mensualidades ó anualidades durante el término del contrato, según la proporción de las obligaciones á menos de seis meses.
5.° Los contratos de compraventa que deban reducirse á escritura pública, podrán escribirse en papel común, pero deberá reponerse el sello, si el documento hubiera de presentarse en juicio antes del otorgamiento de la escritura pública.

Art. 13 Corresponde el sello de ocho pesos á la primera foja de los poderes generales, y de un peso á las subsiguientes.

Corresponde el sello de cuatro pesos, á la primera foja de los poderes especiales, incluso los generales para pleitos, y el de un peso á las subsiguientes.

Art. 14 Corresponde el sello de veinticinco centésimos á la segunda foja y siguientes, de todos los documentos cuya primera foja lleve el sello proporcional de la escala consignada en el artículo décimo.

Art. 15 ° Corresponde el sello de cincuenta centésimos:

1.° A cada foja de los protocolos en que los escribanos deben extender las escrituras matrices, y de los documentos que protocolicen no sujetos por su naturaleza á sello ó timbre.
2.° A cada foja de todos los registros públicos de ventas, hipotecas, embargos, interdicciones, reivindicaciones y arrendamientos.
3.° A cada foja de los certificados que expidan los escribanos, los empleados públicos y las personas que ejerzan una profesión liberal
4.° A cada foja de las liquidaciones de crédito, divisiones y subdivisiones que expida la Contaduría General.

Art. 16. Corresponde el sello de un peso:

1.° A cada foja de las copias de cesiones, donaciones y cualquier otro contrato que no exprese cantidad.
2.° A cada foja de protestos y protestas.
3.° A cada foja de sustituciones de poderes, declaratorias, vénias, testamentos ó carátulas de testamento cerrado.
4.° A la primera foja de los testimonios de actas de conciliación, expresen ó no cantidad, debiendo llevar las demás fojas sellos de veinticinco centésimos.
5 ° A cada foja de las copias de partidas del estado civil. extraídas de los antiguos registros parroquiales ó de los registros civiles.

Actuaciones

Art. 17. Corresponde el sello de veinticinco centésimos:

1.° A cada foja de escrito, petición, inventario, partición, tasación, arbitraje, traducción, cartas, detalles de cuentas y cualquier otra clase de documentos no sujetos por su naturaleza á sello ó timbre, cuando se presenten á juicio ó ante cualquier autoridad ú oficina del Estado.
2.° A cada foja de las notas ú oficios que pasen los Juzgados ó Tribunales á solicitud de parte.
3.° A cada foja de actuaciones ó diligencias efectuadas en cualquier oficina del Estado en asuntos particulares, y á cada foja de las copias ó testimonios que de esas actuaciones ó diligencias expidan los escribanos y demás oficinas públicas.
4.° A cada foja de las anotaciones que á continuación de títulos ó contratos verifiquen los escribanos públicos.
5.° A cada foja de legalización y de licencias de rol marítimo.

Art. 18. Las corporaciones del Estado y los funcionarios públicos actuando en calidad de tales, y en desempeño de funciones oficiales, presentarán sus escritos en papel común aún tratándose de causas ó asuntos con particulares; pero si estos fuesen condenados en costas, entrará en la planilla la correspondiente reposicion de sellos por todo lo actuado en papel común.

Los defensores de presos pobres podrán también presentar sus escritos en papel común, con cargo de reposición si hubiese lugar, según lo dispuesto en el inciso anterior; la pobreza en estos casos podrá justificarse con la simple manifestación jurada de defensor letrado del prevenido.

Art. 19. Los Actuarios y Jueces de Paz no admitirán escrito ó petición particular que no se acompañe de una foja de papel sellado en blanco, correspondiente á actuaciones.

Los demás funcionarios públicos, en toda clase de expedientes administrativos, seguirán la misma regla, y exigirán además cuanto sello se requiera para la prosecución del asunto, quedándoles prohibido evacuar en papel común diligencias que no sean puramente de oficio ó de interés fiscal.

Art. 20 Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo anterior, los Actuarios y Jueces de Paz exigirán á los interesados el papel sellado necesario para todas las diligencias judiciales, con excepción de las de prueba, inventario y sentencia.

No comprende ésta disposición las causas civiles, comerciales y criminales que sigan de oficio.

En éstas causas, como en la excepción de que habla el inciso 1.° de éste artículo, se hará la reposición de sellos en la planilla de costas.

Art. 21 Los Actuarios llevarán un libro de cargo y data, en que se anotarán por el orden las planillas que se formen, á efecto de verificar el papel sellado y derechos de firma que se adeuden.

A los procuradores é interesados que no abonen dentro del tercer dia el papel sellado á reponer ó derecho de firmas, según planilla notificada, no se les recibirán escritos en las causas en que esos derechos se adeuden mientras no los satisfagan, sin que por eso se paralice el juicio, haciéndose constar en el escrito devuelto la causa de su devolución, é igual constancia en el expediente.

Con el objeto de comprobarlo, los Actuarios pasarán mensualmente á los respectivos jueces una relación de los procuradores ó interesados que se encuentren en mora de pago de papel sellado y derechos de firma.

Igual relación pasarán de los que hasta el día en que empiece á regir ésta ley estén en eso caso, procediéndose á la cobranza con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 22 En los expedientes ó juegos de expedientes archivados, demorados ó paralizados por cualquier causa, no se dará tramitación á petición de las partes deudoras de papel sellado en dichos expedientes, ni se les expedirá testimonios, sin que previamente se repongan los sellos que correspondan.

Art. 23 En el caso en que las partes, en un juicio, hicieran uso de expedientes archivados ó paralizados, para la prosecución de los mismos, no se les concederá tramitación alguna, sin que previamente el interesado ó interesados abonen el papel sellado y derechos de firmas que adeuden.

Licencias, Diplomas y Peticiones Especiales

Art. 24 Corresponde el sello de cincuenta centésimos á las licencias acordadas para el ejercicio de una industria, profesión, arte ú oficio.

Art. 25 Corresponde el sello de un peso:

1.° A las cédulas de inválidos, viudedad, pensión y jubilación.

2.° A cada foja de los escritos de interés particular para obtener datos de las oficinas públicas sobre cualquier asunto anterior al año económico de 1891-92, así como á los informes que expidan las mismas oficinas en virtud de dichos escritos, sea por mandato de Juez ó de autoridades administrativas.

Art. 26 Corresponde el sello de cuatro pesos á la primera foja de las denuncias de tierras públicas, cuya aréa no exceda de una legua cuadrada, debiendo llevar las subsiguientes el de veinticinco centésimos.

Art. 27 Corresponde el sello de quince pesos:

1.° A la primera foja de las denuncias de tierras sub-públicas, cuya área exceda de dos mil quinientas hectáreas, debiendo llevar las siguientes el de veinticinco centésimos.

2.° A todo diploma expedido por cualquier autoridad ó corporación del Estado, exceptuándose los de maestros y maestras de instrucción primaria y los universitarios cuando se expidan con exoneración de derechos de grados por razón de pobreza ó premio.

3.° A las licencias para cazar durante la parte hábil de un año.

Art. 28 Corresponde el sello de veinte pesos á la primera foja de las peticiones que envuelvan privilegio, presentadas á las Cámaras Legislativas, al Poder Ejecutivo y á las Juntas E. Administrativas, debiendo llevar las subsiguientes el de veinticinco centésimos.

Art. 29 Corresponde el sello de treinta pesos:

1.° A la primera foja de toda petición de privilegio con garantía del Estado.

2.° A la primera foja de toda petición para aceptar empleo, pensión ó condecoración de gobierno extranjero.

3.° A la primera foja de toda petición para instalación de teatros, circos y otros espectáculos públicos.

4.° A la primera foja de testimonios de concesiones hechas, por alguna autoridad pública á particulares, cuando no correspondan á los sellos especiales de que habla ésta ley más adelante.

Las fojas subsiguientes de los documentos enumerados en este artículo, llevarán sellos de veinticinco centésimos.

Sellos especiales

Art. 30 Corresponde el sello de cien pesos á la primera foja de las concesiones de privilegios exclusivos por un término que no exceda de diez años; el de doscientos cuando el privilegio sea por un término mayor de diez años, y el de trescientos cuando dicho término exceda de veinte años.

Las fojas subsiguientes llevarán sellos de veinticinco centésimos.

Estos sellos especiales se pagarán aún cuando el privilegio concedido se estipule en los contratos ó Estatutos de Sociedades Anónimas.

Despachos de Aduana

Art. 31 Corresponde el sello de cincuenta centésimos:

1.° A la primera foja de los manifiestos de carga de los buques de cabotaje y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos, debiendo las subsiguientes llevar el sello de diez centésimos.

2.° A cada foja de las guías, permisos ó pólizas para el despacho de los efectos de la Aduana y Receptorías de la República.

Los permisos de despacho sólo serán aceptados y tendrán curso por la Contaduría de la Aduana de la Capital, cuando se refieran á artículos de un solo depósito.

3.° A cada foja de las transferencias de mercaderías.

Art. 32. Corresponde el sello de un peso á las patentes de Sanidad para los buques que hagan el comercio de cabotage.

Art. 33.° Corresponde el sello de cuatro pesos:

1.° A las cartas de Sanidad para buques de ultramar.

2.° A la primera foja de manifiesto de descarga de buques que no pasen de cien toneladas métricas de arqueo, no siendo de cabotaje; y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 34. Corresponde el sello de ocho pesos:

1.° Acada foja de guía de referencia que lleven los buques despachados con carga.

2.° A la primera foja de manifiesto de descarga de los buques que no siendo de cabotaje pasen de cien toneladas métricas de arqueo, sin exceder de docientas; y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 35 Corresponde el sello de quince pesos:

A la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de docientas toneladas métricas de arqueo y no excedan de quinientas, no siendo de cabotaje; y de las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Art. 36. Corresponde el sello de veinte pesos á la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de quinientas toneladas métricas de arqueo, no siendo de cabotaje, y á las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 37 Los sellos relativos á los papeles de buques de que tratan los artículos anteriores, solo serán pagados una vez á la entrada al primer puerto de la República en que haga operaciones el buque, y una vez á la salida, usando en los demás puertos en donde pase, los sellos siguientes:

De cincuenta centésimos los buques que no pasen de cien toneladas métricas de arqueo

De un peso los demás de cien á doscientas toneladas métricas de arqueo.

De dos pesos las de más de doscientas á quinientas toneladas métricas de arqueo.

De cuatro pesos los que tengan más de quinientas toneladas métricas de arqueo.

Art. 38 Las fojas subsiguientes á la primera de los manifiestos á que se refieren los cinco artículos precedentes, llevarán un timbre de veinticinco centésimos.

Disposiciones generales

Art. 39. En cada página de papel sellado no podrá escribirse más de veinticinco líneas y se respetará el márgen en ellas señalado, exceptuándose en cuanto al número de líneas, los papeles de Aduana y los certificados del Registro Civil.

Cumpliéndose las obligaciones impuestas por el inciso anterior de respetar líneas y márgenes, los escritos ó peticiones que se presenten ante cualquier autoridad de la República, podrán serlo en tipo escrito (Tipo Writer) siempre que para esa escritura se use tinta negra de la mejor calidad.

Cuando proceda la reposición de sellos á documentos otorgados en papel común, con mas de veinticinco líneas por página, cada cincuenta líneas se contará como un sello á reponer.

Art. 40. En toda solicitud ó escrito que se presente á una Oficina del Estado. se pondrá en cada foja la nota *corresponde*, y la rúbrica de quien deba diligenciar el asunto.

Art. 41. Los documentos especificados en los seis primeros incisos del artículo 2.°, Capítulo I, podrán ser redactados en papel sellado de un valor igual al timbre que corresponda; pero en ninguno de los documentes espicificados en este Capítulo II podrá ser sustituido el papel sellado por el timbre.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á los timbres y al papel sellado

Art. 42. Todo documento que deba llevar timbre ó ser escrito en papel sellado, deberá llevar la fecha de su otorgamiento. Sin ese requisito, no será admitido en ninguna oficina pública.

El derecho de firma que establece el artículo 209, inciso 3.° del Código de Procedimiento Civil, podrá abonarse indistintamente, ya en la forma de timbre ya en la de sellado, acumulandose á su valor ordinario el del timbre que reemplaza, inutilizando la hoja de papel sellado agregada.

Art. 43 Todo documento público ó privado, otorgado fuera de la República, para tener efecto en ella, deberá ser presentado antes de su ejecución á la Dirección General de Impuestos Directos ó á la dependencia respectiva, para ser timbrado según el valor del timbre ó del papel sellado que corresponda con sujeción á esta ley.

Si el documento estuviera redactado en idioma extranjero, se presentará también la traducción debidamente autorizada por traductor patentado en el país.

La oficina ante la cual se presente el documento, colocará en él su sello propio, inutilizando el timbre correspondiente con la fecha del dia en que se ha pagado dicho timbre.

Art. 44. Los recibos duplicados extendidos sin timbre ó sello en territorio nacional, sólo serán admitidos en juicio, previa reposición del timbre y pago de la multa que corresponda. Si fueren extendidos en el extranjero, deberán ser timbrados antes de presentarse en juicio, pero no incurrirá en multa.

Art. 45. Cuando se suscitasen dudas sobre el valor del timbre ó papel sellado que corresponda á un documento expedido en el país ó procedente del extranjero, resolverá tales dudas inapelablemente con audiencia fiscal, en Montevideo, el Juez Letrado Nacional de Hacienda, y en los Departamentos, el Juez Letrado Departamental.

Art. 46. Podrá reponerse el timbre ó sello á cualquier documento extendido sin ese requisito, mediando las circunstancias siguientes:

1.° Que no haya enmienda en la fecha ó plazo.

2.° Que se haga constar en el mismo documento, con expresión de causa, que en el punto donde fué otorgada no había el timbre ó el papel sellado correspondiente, ó no era posible obtenerlo para aquel acto.

3.° Que la reposición se pida á la Dirección Gene-

ral de Impuestos Directos, ó su respectiva dependencia, dentro de los treinta días del otorgamiento, si fuese otorgado en el Departamento de la Capital, y dentro de sesenta días si fuese otorgado en cualquier otro departamento.

La reposición se hará en timbres de valor correspondiente, observándose las demás formalidades prescriptas para los documentos otorgados fuera de la República.

Art. 47 Los documentos otorgados ó aceptados en contravención de la presente ley, si atestiguan alguna obligación, no tendrán fuerza ejecutiva y sólo podrán hacerse valer en juicio ordinario.

Los recibos por alquileres ó arrendamientos, sólo tendrán valor liberatorio en juicio cuando lleven el timbre que les corresponda.

Los demás recibos ó finiquitos en general otorgados ó aceptados en contravención de la presente ley, no tendrán fuerza legal sin prévia reposición del timbre ó papel sellado correspondiente y demás prestaciones á que haya lugar.

Art. 48. Los que otorguen, admitan ó presenten documentos sin el timbre ó papel sellado que corresponda, según las reglas establecidas en el Capítulo I y en el Capítulo II de esta Ley, pagarán, además del timbre ó papel sellado que corresponda, una multa, cada uno, de veinte veces la cantidad defraudada al Fisco por omisión ó disminución de timbre ó sello, y las costas y costos del juicio, si lo hubiere habido.

Art. 49. Entenderá en las causas sobre defraudación de timbres y papel sellado el Juez de Paz del domicilio del demandado, en juicio sumario con apelación ante el Juzgado Letrado Nacional de Hacienda en la Capital, y en los demás Departamentos ante los Jueces Letrados Departamentales.

Las resoluciones definitivas que se adopten en estas causas por defraudaciones cometidas después de la promulgación de la presente ley, tratándose de reincidentes, se publicarán en la prensa por la Dirección General de Impuestos Directos.

Art. 50. Los magistrados, escribanos ó funcionarios ó empleados públicos que extiendan, admitan ó den curso á documentos expedidos en contravención de esta ley, serán penados por la primera vez con una multa equivalente al cuádruplo del valor del timbre ó sellado defraudado, al décuplo por la segunda vez, y por las demás con el pago de veinte veces el sello defraudado.—Igual pena sufrirá toda persona que en el ejercicio de una profesión liberal contravenga á lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 51. Cuando á un establecimiento ó firma comercial, se le pruebe que ha expedido algún documento burlando en todo ó en parte el impuesto de timbre ó sello, sus dueños ó administradores serán compelidos ante el Juzgado de Paz á la exhibición de libros, para determinar todas sus responsabilidades legales.

Art. 52. En el primer mes del año económico podrá cambiarse el papel sellado del año anterior, presentándolo íntegro y sin contener nada escrito, á la Dirección General de Impuestos Directos ó á la respectiva dependencia.

Podrá también cambiarse dentro del año á que corresponde el sello íntegro que se inutilice sin haber servido á las partes y que no tenga firma alguna, abonando el interesado cinco centésimos por sello cuando no exceda del valor de cinco pesos, y diez centésimos cuando exceda.—El oficial encargado del despacho cortará el sello por el márgen y devolverá lo demás al interesado. El cambio del papel de que trata este artículo deberá efectuarse por otro de igual clase y valor.

Art. 53. En caso de disponer el P. E. que los timbres lleven indicación del año económico y trimestre respectivo, también se admitirá el cange de timbres al comenzar el nuevo trimestre, siempre que no contengan indicio alguno de haber sido usados, y en las mismas condiciones prescritas por el artículo anterior.

Art. 54. El P. E. determinará por reglas generales el destino de las multas que establece la presente Ley, y dictará medidas adecuadas para la fiscalización del impuesto de timbres y sellos.

Art. 55 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo 22 de Junio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 25 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Aguas Corrientes

CONTRATO PARA LA CIUDAD DEL SALTO

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al P. E. para contratar con los señores don José Moulié y don Agustin J. Cibils, el establecimiento del servicio de aguas corrientes en la ciudad del Salto, dentro de las siguientes condiciones:

1.° El agua deberá tomarse del Rio Uruguay y precisamente del paraje que sea designado como el más aparente por la Junta E. Administrativa de acuerdo con el concesionario y prévio dictamen científico.



2.° Las cañerías, filtros, depósitos, máquinas y demás enseres, deberán ser adecuados para asegurar la provisión de agua perfectamente potable, limpia y en cantidad suficiente á satisfacer las necesidades de la población del Salto.
3.° Dentro de los seis meses siguientes á la sanción de ésta Ley, los señores Moulié y Cibils presentarán al P. E. los estudios completos, planos y memorias de las obras á ejecutar, para la debida aprobación, que sólo tendrá lugar prévio dictámen y conformidad de las oficinas científicas.
4.° A los diez y ocho meses de la fecha de la aprobación de los estudios á que se refiere el inciso anterior, deberán estar terminadas las obras.

Art. 2.° Los señores Moulié y Cibils, tendrán privilegio esclusivo para el establecimiento de aguas corrientes en la ciudad del Salto por treinta años, contados desde la fecha en que estén terminadas las obras.

Art. 3.° Durante el término de la concesión, serán libres de derechos de importación las máquinas y materiales destinados á la Empresa y para hacer aplicados á las obras de la misma.

Estará igualmente exento de impuesto el capital de la misma.

Art. 4.° De acuerdo en el artículo 457 y concordantes del Código Rural, sé declara servicio público la provisión de aguas corrientes á la ciudad del Salto y forzosa la servidumbre de acueductos para los terrenos de propiedad particular por donde deban conducirse las aguas, y se faculta á los concesionarios para colocar cañerías en las tierras y calles públicas, sin más gravámen que reponer los empedrados de éstas últimas.

Art. 5.° Los concesionarios podrán expropiar con arreglo á la Ley de la materia, las propiedades particulares que necesiten para la instalación de las usinas y depósitos de aguas.

Art. 6.° Los precios para la provisión de aguas, deben fijarse de acuerdo con el Poder Ejecutivo; no pudiendo, en ningún caso, ser más elevados que los que se pagan en el Departamento de la Capital. Pasados los diez primeros años de explotación, la Empresa suministrará el agua necesaria á las oficinas públicas con una rebaja de un cincuenta por ciento en los precios establecidos

Art. 7.° Los concesionarios suministrarán gratuitamente el agua necesaria para riego de calles y plazas de la ciudad del Salto y colocarán á su costa dos puentes y cuatro postes surtidores para el servicio gratuito de la población.

Art. 8.° Toda destrucción de materiales de la Empresa por particulares, estará sujeta á las penas establecidas para los destructores de telégrafos ó ferrocarriles.

Art. 9.° Serán aplicables por analogía á la presente concesión los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la ley general de Ferro-Carriles de 27 de Agosto de 1884.

Art. 10. Los señores Moulié y Cibils depositarán en el Banco que el P. E. indique, en el acto de escrituración de la concesión la cantidad de *diez mil pesos* en oro ó su equivalente en títulos de Deuda Consolida, como fianza para el fiel cumplimiento de las obligaciones que contraen.

Dicha garantía quedará á beneficio del Estado si los concesionarios faltan al cumplimiento de esta Ley, y podrá ser retirada una vez que justifiquen haber construido otros por el valor de aquella suma.

Art. 11. El P. E. ó la Junta E. Administrativa del Salto, se reservan el derecho de expropiación de todas las obras de las aguas corrientes, bajo las siguientes condiciones:
1.° Dentro de los diez primeros años de explotación por la Empresa, la expropiación se hará con veinte por ciento de beneficio á su favor al costo de la tasación.
2.° En los diez años subsiguientes, con sólo un beneficio de diez por ciento del valor de su tasación; pasado los veinte años será por sólo el costo de la tasación.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la H. Asamblea General en Montevideo á diez y ocho de Junio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario del H. Senado.

Manuel Garcia y Santos.
1er. Secretario de la H. C. de R. R.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Junio 26 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Timbres y Papel Sellado

DECRETO REGLAMENTARIO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Junio 26 de 1895.

El Presidente de la República, reglamentando la Ley de Timbres y Papel Sellado, promulgada con fecha 25 del corriente, acuerda y decreta:

De los timbres

Art. 1.° Todo documento que por su naturaleza esté sujeto al pago del impuesto de timbres, deberá llevar el del valor que corresponda, además de ajustarse la fecha del documento expedido, á la designación del trimestre que contendrá impreso cada timbre según lo prevenido en el inciso 3.° del artículo, 9.° de la ley.



Art. 2.° Cuando el documento lleve más de un timbre, queda absolutamente prohibido colocarse un timbre sobre otro.

El timbre que resulte oculto ó en el cual á causa de la superposición, no pueda leerse el trimestre á que pertenece, se reputará por no puesto en el documento y éste quedará sujeto á las responsabilidades de la Ley.

Art. 3.° Queda autorizada la Dirección General de Impuestos Directos para proceder al canje de los timbres que resulten sobrantes al vencimiento de cada trimestre del año económico 1895-96, dentro de las siguientes fechas:

Los del primer trimestre, podrán ser canjeados por los del siguiente, durante los quince primeros días de Octubre en el Departamento de la Capital, y durante todo ese mes en los demás Departamentos.

Los del segundo trimestre podrán ser cangeados durante los primeros quince días de Enero de 18 6 en el Departamento de la Capital y durante todo ese mes en los demás Departamentos.

Los del tercer trimestre podrán ser canjeados durante los primeros quince días de Abril en el Departamento de la Capital, y durante todo ese mes en los demás Departamentos

Los del cuarto trimestre podrán ser canjeados durante los primeros quince días de Julio en el Departamento de la Capital, y durante todo ese mes en los demás Departamentos.

Art. 4.° Los plazos fijados en el artículo anterior son fatales y después de su vencimiento, no se oirá ninguna reclamación de canje.

Art. 5.° Cuando se presente al canje timbres que tengan indicios de haber sido usados, la oficina respectiva procederá á retenerlos y tomará el nombre de quien los haya presentado, para las ulterioridades á que haya lugar.

Art. 6.° Los timbres de la emisión del último trimestre del año económico de 1894-95 que se reciban en canje de los del primer trimestre del ejercicio de 1895 96, y los que resulten sobrantes en las respectivas oficinas, serán extinguidos por el fuego prévio recuento que hará la Contaduría General, á fin de comprobar el canje contra la oficina expendedora, debiendo presenciar el acto de la extinción el Contador General de la Nación, el Director General de Impuestos Directos, el Jefe de la sección de Exámen de Cuentas de la Contaduría y el Jefe de la sección Valores de la Dirección General de Impuestos Directos, labrando acta para la debida constancia.

Se procederá de la misma manera en cada nuevo trimestre, respecto de los timbres canjeados ó sobrantes del trimestre anterior.

Art. 7.° La fiscalización del timbre en las letras de cambio y en las operaciones de Bolsa, será materia de una reglamentación especial.

Del papel sellado

Art. 8.° En el año económico 1895-96, se usará el papel sellado que preparará la Dirección General de Impuestos Directos con la intervención de la Contaduría General en las condiciones y con las formalidades prescriptas para el anterior año económico.

Art. 9.° La Dirección General de Impuestos Directos llevará un registro de la venta de papel sellado en el que anotará las salidas diarias en órden de numeración y clases.

Art. 10. Queda autorizada la Dirección General de Impuestos Directos para entregar con cargo á las Juntas E. Administrativas, Dirección del Registro de Estado Civil y á los Juzgados de Paz el papel sellado que corresponde á los certificados y actas del Registro Civil, debiendo todos rendirle cuenta mensual de los sellos vendidos y devolverle el sobrante si lo hubiese al fin del año económico.

Art. 11. En la misma forma y bajo las condiciones que establece el artículo precedente, la Dirección General de Impuestos Directos, podrá autorizar la entrega del papel de actuaciones á los Juzgados de Paz de las secciones rurales.

Art. 12. Los sellos que se cambien con arreglo al artículo 52 de la Ley, serán extinguidos por el fuego en la misma oportunidad y con las solemnidades prescriptas por el artículo 6.° de éste Decreto.

Se procederá tambien así con el papel sellado sobrante del ejercicio de 1894-95.

Disposiciones comunes á los timbres y al papel sellado

Art. 13. Nómbranse revisadores del Impuesto de Timbres y Papel Sellado á los Procuradores de las Oficinas de Rentas, con recomendación expresa de inspeccionar trimestralmente los archivos de los Juzgados de Paz y los Registros de los Actuarios, á fin de comprobar si se han empleado los timbres y sellos correspondientes en los expedientes respectivos, sin perjuicio de la fiscalización dispuesta por decreto de fecha 29 de Marzo último.

Los procuradores darán cuenta de dichas inspecciones á la oficina recaudadora de quien dependan inmediatamente, para que éstos, á su vez, lo hagan saber á la Dirección General de Impuestos Directos.

Art 14. Sin perjuicio de la fiscalización especial que se comete por el artículo anterior, y de las denuncias que por infracciones á la ley pueden hacer los revisadores nombrados, toda autoridad ó cualquier funcionario público á quien se le presente un documento ó recibo incurso en multa, se encuentra en la obligación de retenerlo en el acto, otorgando al interesado un resguardo provisorio.

El documento incurso en multa, será pasado á la Dirección General de Impuestos Directos ú Oficina de Rentas, dependientes de ésta más inmediata, para que de acuerdo con la Ley, imponga las penas que ella establece para los casos de infracción.

Regularizado el cobro del impuesto en forma legal, se devolverá el documento ó recibo á la persona que lo hubiese presentado, prévia entrega del resguardo provisorio otorgado para ser devuelto al funcionario público que lo expidió.

Art. 15. Incurrirá en las penas de la ley la autoridad ó funcionario público á quien se le pruebe que no ha cumplido las disposiciones del artículo anterior.

Art. 16. El importe de las multas que se impongan, corresponde á los revisadores nombrados, para fiscalizar el impuesto, siempre que haya mediado denuncia por parte de éstos.

Cuando las multas se apliquen directamente por las oficinas recaudadoras, el importe de las mismas

se vertirá en las cajas de dichas oficinas.

Art. 17. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA

Presupuesto General de Gastos

PRORROGANDO SU VIGENCIA

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Prorrógase el presupuesto vijente hasta el 31 de Diciembre del corriente año, si antes no fuese sancionado el que ha de regir en el ejercicio económico de 1895-96.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 27 de Junio de 1895.

Duncan Steward.
Presidente.
Manuel Garcia y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 27 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquesé á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Banco Nacional

PRÓRROGA DE MORATORIAS

Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Prorróganse las moratorias del Banco Nacional, hasta que se dicte la nueva Ley de liquidación.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 28 de Junio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 28 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Privilegios de invenciones

OTORGADO Á LOS SEÑORES MUTTONI HERMANOS

Resolución concediendo privilegio de invención por el término de nueve años á favor de los señores Muttoni Hnos., de ésta ciudad, para un invento de que son autores, consistente en una máquina para alambrar y añadir alambrados, denominada «Alambradora sistema Muttoni Hnos».

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 1.° de 1895.

Por lo que resulta de los informes que obran en este expediente;

El P. E. de la República concede por nueve años el privilegio de invención solicitado, de acuerdo con lo que establece la Ley de la materia.

Acuérdase el plazo de veinticuatro meses para el planteamiento de la industria.

Comuníquese y páse á la Oficina respectiva para la expedición de la Patente y demás que corresponda.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.



OTORGADO À DON BALDOMERO H. BORQUES

Resolución concediendo privilegio de invención por el término de nueve años, á favor del señor Baldomero H. Borques, de ésta ciudad, para un invento de que es autor, consistente en un sistema de bombillas, denominadas «Bombillas higiénicas».

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 2 de 1895.

Por lo que resulta de los informes que obran en este expediente;

El P.E. de la República concede por nueve años el privilegio de invención solicitado, de acuerdo con lo que establece la Ley de la materia.

Acuérdase el plazo de veinticuatro meses para el planteamiento de la industria.

Comuníquese y páse á la Oficina respectiva para la expedición de la Patente y demás que corresponda.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Hospital de San José

ACORDANDO 2,400 PESOS PARA SU MANTENIMIENTO

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Destínase de las rentas generales la suma de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) anuales, al sostenimiento del Hospital de Caridad de San José.

Art. 2.° La entrega de dicha suma se hará por la Administración de Rentas del Departamento, en cuotas mensuales de doscientos pesos, á la Comisión de Damas de Beneficencia, que tiene á su cargo dicho Hospital, con la obligación de rendir cuenta de su inversión al Poder Ejecutivo, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 26 de Junio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario del H. Senado

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 2 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES

Jueces Letrados

ACORDADA SOBRE VARIOS TRASLADOS

En Montevideo, á dos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores ministros doctores don Luís Piera, presidente; don Cristóbal A. Salvañach, don Saturnino Alvarez, don Cárlos A. Fein y don Domingo Gonzalez, por ante los infrascritos secretarios, resolvieron: Que pase el señor Juez Letrado de Cerro-Largo, doctor don Ramón Montero Paullier, á desempeñar el Juzgado Letrado de San José; y el de éste, doctor don Cornelio Villagrán al de Cerro-Largo.

Comuníquese y publíquese, y lo firman de que certificamos. —*Piera, Salvañach, Alvarez, Fein, González.— Adrián Castro,* secretario.— *Augusto Dupont,* secretario.

Protocolos

SOBRE SU RETENCIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Hasta que se organice por una ley ulterior el Archivo General, en las necesarias condiciones de seguridad y buena conservación, todos los Escribanos que llevan protocolos podrán retenerlos mientras ejerzan el oficio.

Una vez establecido el referido archivo, pasarán á él los protocolos de las Escribanías existentes; pudiendo en ese caso conservar los Escribanos en su poder los de los dos últimos años.

Lo dispuesto en el inciso 1.° de este artículo, favorece á los Escribanos que habiendo hecho entrega de los protocolos en las oficinas designadas por el artículo 68 del Decreto-Ley de 31 de Diciembre de 1878, solicitan recobrarlos.

Art. 2.° No alcanza la autorización dispuesta en el artículo anterior, á los Escribanos que hayan

abandonado el ejercicio del cargo, ni á los que hayan sido relevados de él por sentencia que importe privación absoluta ó suspensión por más de seis meses, ni á los que se hayan ausentado del territorio nacional estableciendo su domicilio en otro país.

Art. 3.º La disposición del artículo 68 del Decreto orgánico sobre Escribanos y protocolos, de 31 de Diciembre de 1878, queda en vigencia en cuanto á los protocolos y registros que hubieren llevado Escribanos fallecidos ó antiguos Alcaldes Ordinarios.

Art. 4.º Comuníquese, etc

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 3 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 5 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Tutela y Curatela

ESTABLECIENDO EL TURNO SEMANAL ENTRE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y DEPARTAMENTAL PARA ENTENDER EN DICHAS GESTIONES.

Juzgado Letrado Departamental.—Montevideo.
Excmo. Tribunal Superior de Justicia.
Exemo. señor:

Francisco Capella y Pons, Juez Letrado del Departamento de la Capital, á V. E. respetuosamente expone: Que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimientos las gestiones relativas al discernimiento de tutelas y curatelas competen en Montevideo, sin distinción, á los jueces letrados en lo Civil, comprendido entre ellos el Departamental.

Esto no obstante, por una práctica sin fundamento legal alguno, se ha llegado á establecer la creencia de que la referida tarea, cuando las gestiones son de oficio ó promovidas por los defensores de pobres, corresponde exclusivamente á este juzgado, llamado á veces «Juzgado de Menores», al cual por un falso supuesto remite la Jefatura Política todos los antecedentes relativos á menores, y al cual tambien, por reciente decisión de la Comisión N. de Caridad, se hacen las denuncias referentes á los presuntos enagenados que se hallan en las vías públicas del Departamento.

Pero como V. E. sabe perfectamente, no existe ley alguna que haya establecido un Juzgado único para conocer de esas cuestiones, sino que por *precepto expreso* ellas corresponden indistintamente á los *Jueces del lugar*, lo que no ha impedido, según se asegura al infrascripto que aun estando de turno se hayan rechazado en los Juzgados de lo Civil, las gestiones de esa naturaleza, indicando al Juzgado Departamental como único competente y obligado,—y como este Juzgado está siempre de turno, siempre también ha sobrellevado solo un recargo de trabajo que distribuido entre cuatro no sería para ninguno pesado.

Si las tareas excesivas del cargo que el infrascrito desempeña no le pusieran en el caso de hacer ésta denuncia nada hubiera observado con respecto á tal corruptela; pero sucede todo lo contrario, y V. E. mismo, hace ya dos años, decía en nota dirigida al P. E. «que la creación de otro Juzgado Departamental era una medida reclamada urgentemente» (Febrero 16 de 1893) lo que por sí solo explica la situación anómala del infrascripto que hace forzosa la presente exposición.

En consecuencia, Excmo. señor, para que con arreglo á la ley y á la equidad, queden las referidas tareas debidamente compartidas, se hace necesario que V. E. establezca por lo menos con relación á las gestiones sobre tutela y curatela los debidos turnos entre el Juzgado Departamental y los tres Juzgados de lo Civil, pues solo así podría el infracripto evitar las atenciones que le reclaman diariamente y de un modo exclusivo, funciones que por igual deben ser desempeñadas por los cuatro juzgados letrados que en materia civil, existen en el Departamento de la Capital.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo Junio 27 de 1895.

F. Capella y Pons.

Tribunal Superior de Justicia.—Resolución.

Montevideo, Julio 5 de 1895.

En mérito de lo expuesto por el señor Juez L. Departamental en la nota que antecede, el Tribunal Pleno dispone: Que en lo sucesivo de todos los casos de oficio á que se refiere dicha nota, conozcan por turno semanal los señores Jueces L. de lo Civil y el Departamental de la Capital en este mismo orden; debiendo regir esta disposición desde el lunes ocho del corriente, empezándose por el Juzgado L. de primer turno.

Comuníquese á los señores Jueces indicados y al Poder Ejecutivo, y publíquese.—*Vázquez. Salvañach, Alvarez, Piera, Fein, González,—Adrián Castro*, Secretario.

Elecciones

DE TENIENTE ALCALDE POR EL 2.º DISTRITO DE LA 2.ª SECCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TREINTA Y TRES

Superior Tribunal de Justicia

Montevideo, Julio 3 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones,

tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Leopoldino Braga del cargo de Teniente Alcalde del 2.° distrito de la 2.ª sección del Departamento de Treinta y Tres.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 5 de 1895.

Procédase el domingo 4 de Agosto próximo á la elección de Teniente Alcalde por 2.° distrito de la 2.ª sección del Departamento de Treinta y Tres.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE POR EL 7.° DISTRITO DE «ALFERES ARRIBA» DEPARTAMENTO DE ROCHA

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Julio 2 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Antonio de los Santos del cargo de Teniente Alcalde del 7.° distrito de «Alferes Arriba» Departamento de Rocha.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 5 de 1895.

Procédase el Domingo 4 de Agosto próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 7.° distrito de «Alferes Arriba» del Departamento de Rocha.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE POR EL 3er. DISTRITO DE LA 1.ª SECCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE FLORES

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Julio 1.° de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Vicente Prerrato (hijo) del cargo de Teniente Alcalde del 3er. distrito de la 1.ª sección de Flores.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 5 de 1895.

Procédase el domingo 4 de Agosto próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 3er. distrito de la 1.ª sección del Departamento de Flores.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE POR EL 2.° DISTRITO DE LA 3.ª SECCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ

Superior Tribunal de Justicia

Montevideo, Julio 3 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal Pleno ha aceptado la renuncia presentada por don Rufino Martínez del cargo de Teniente Alcalde del 2.° distrito de la 3.ª sección del Departamento de Paysandú.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Julio 5 de 1895.

Procédase el domingo 4 de Agosto próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 2.° distrito de la 3.ª sección del Departamento de Paysandú.
Comuníquese y publíquese

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE POR EL 4.° DISTRITO DE LA 1.ª SECCIÓN DE SORIANO

Superior Tribunal de Justicia

Montevideo, Julio 1.° de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A sus efectos, tengo el honor de participar á V. E. que según comunicación del señor Juez Letrado de

Soriano, se encuentra acéfala la alcaldía del cuarto Cuartel en la 1.ª Sección de ese Departamento por fallecimiento de don Victoriano Sosa que la desempeñaba.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Julio 5 de 1895.

Procédase el domingo 4 de Agosto próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 4.º Cuartel de la 1.ª sección del Departamento de Soriano.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE POR EL 1er. DISTRITO DE LA 1.ª SECCIÓN DE RIVERA

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Julio 2 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal Pleno ha aceptado la renuncia presentada por don Cárlos Magnone, del cargo de Teniente Alcalde del 1er. distrito de la 1.ª Sección de Rivera.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 5 de 1895.

Procédase el domingo 4 de Agosto próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 1er. distrito de la 1.ª Sección del Departamento de Rivera.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE POR EL 2.º CUARTEL DE LA 1.ª SECCIÓN DE SORIANO

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Julio 1.º de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Clodomiro Camp, del cargo de Teniente Alcalde del 2.º Cuartel de la 1.ª Sección de Soriano.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 5 de 1895.

Procédase el domingo 4 de Agosto próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 2.º Cuartel de la 1.ª Sección de Soriano.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE JUECES DE PAZ POR LAS SECCIONES 2.ª Y 4.ª DEL DEPARTAMENTO DE SAN JOSÉ

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Julio 4 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal Pleno por resolución fecha 2 del corriente, ha exonerado de sus cargos á los Jueces de Paz de la segunda y cuarta Sección del Departamento de San José, don Pedro Rolando y don Tomás Ramos respectivamente.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 5 de 1895.

Procédase el domingo 4 de Agosto próximo á la elección de Juez de Paz por las Secciones 2.ª y 4.ª del Departamento de San José.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Pensión

ACORDADA Á DOÑA LUISA AZARETO

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la Re-

pública O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Concédese á doña Luisa Azareto, viuda del ex-Secretario General de los Asilos Maternales, don Manuel Muñoz y Perez, la mitad del sueldo que éste gozaba en el desempeño del cargo.
Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo á 3 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 6 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Pensión

ACORDADA Á DOÑA IRENE MIGUES DE ARIAS

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Concédese á la señora doña Irene Migues de Arias, para sí y sus menores hijos, el sueldo íntegro que gozaba su esposo don Bernardo Arias al fallecer.
Art. 2.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo á 3 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro,
Presidente
Cárlos Muñoz Anaya
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 6 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Pensión

ACORDADA A DOÑA AURELIA OLAVARRIA

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Art. 1.º Concedese por gracia especial á la señora doña Aurelia Olavarría, hija legítima del Coronel don José de Olavarría, una pensión de seicientos pesos anuales.
Art. 2.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo á 3 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 6 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Pensión

ACORDADA A LA VIUDA DEL SEÑOR ORTEGA

Podér Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Auméntase la pensión de la viuda del ex-Guarda Almacen de Aduana, don Aureliano Ortega, á la mitad del sueldo que aquel percibía.
Art. 2.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo, á 5 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 8 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Pensión

ACORDADA Á LA VIUDA È HIJOS DE D. RAMÒN BALDRIZ

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Por gracia especial acuérdase á la viuda é hijos del ex-Practicante del Hospital de Caridad de Montevideo, don Ramon Baldriz, una pensión de cuatrocientos ochenta pesos anuales.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 5 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 8 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Puerto de Montevideo

SOBRE UNA ESTADÌSTICA COMERCIAL

Comisión de Estudios del Puerto de Montevideo.

Montevideo, Junio 4 de 1895.

Excmo. señor Ministro de Fomento, don Juan José Castro.

Señor Ministro:

Teniendo en cuenta que los elementos de explotación de un puerto tienen extraordinaria importancia, pues de ellos depende en alto grado la prosperidad de las transacciones comerciales que aquel debe servir, desde que para obtoner seguridad y celeridad en todos los movimientos de los buques y ventajosa explotación, se necesita disponer de muelles provistos de maquinaria perfecta y numerosa, de amplios galpones, de cómodos depósitos, de vias férreas, calzadas, etc. se ocupó esta Comisión, una vez evecuados los informes que V. E. habia solicitado, de formar una estadística del movimiento comercial del puerto.

La entrada y salida de las mercaderías, y de los productos naturales é industriales que pasan por nuestra Aduana, dividida en grupos convenientemente estudiados, no solo llena los fines que busca la Comisión, que no son otros que darle los antecedentes indispensables para proyectar y distribuir el mejor sistema de instalaciones terrestres anexas al puerto, sinó, tambien, prepara los datos necesarios para que los Poderes Públicos puedan bajo bases seguras arbitrar los elementos requeridos para llevar á cabo las obras.

Con ese motivo la Comisión celebró varias conferencias con los señores Enrique Gradin y Honoré Roustan, respectivamente Director de Aduanas y de la Oficina de Estadística, con el fin de cambiar ideas sobre las divisiones que convendría establecer, los años que se estadistiaron, la posibilidad de obtener los datos, y sobre el personal y tiempo que se necesitaria para el trabajo.

Los señores Gradin y Roustan, después de oir lo que la Comisión deseaba, sometieron á su aprobación el plan general de la Estadística Comercial del Puerto que la Aduana se podría comprometer á formar.

Este plan fué aprobado en la forma que se pasa á comunicar á V. E.

La entrada de ultramar se dividirá así:

1.° Mercancias en general, comestibles, bebidas, ferreterías, etc.
2.° Maderas en general;
3.° Artículos de barraca, baldosas, fierro en barras y flancas y demás artículos de construcción;
4.° Sal comun;
5.° Carbon mineral;
6.° Materiales inflamables.

La salida para ultramar se dividirá así:

1.° Productos de ganaderia;
2.° Idem de agricultura;
3.° Otros productos.

La entrada de los rios se dividirá en la forma siguiente:

1.° Frutos del país; productos de ganadería y agricultura;
2.° Leña y carbon vegetal;
3.° Maderas en general.

La salida para los rios se dividirá así:

1.° Reembarco;
2.° Removido;

Como V. E. observará, esos datos, prolijamente tomados, llenan ampliamente el objeto que la Comisión se propone, y son más que suficientes para permitir hacer el estudio de la combinación financiera que hará posible la realización de las obras.

Se acordó, además, con los señores Gradin y Roustan, que el movimiento comercial del Puerto, en la forma indicada, se tomaria para los años económicos de 93-94, 94 95 y 95-96, juzgados los más normales.



El trabajo que demandará para los dos primeros años es penoso y sumamente laborioso. Ello se debe á la forma en que hacen los Agentes la declaración de la carga que conducen sus buques: toda ella viene englobada en un solo manifiesto, sin división alguna y gran parte viene expresado en cantidad, sin mención del peso ni medida.

Con el fin de facilitar el trabajo, para el período que comenzará el 1.° de Julio y para obtener una mayor exactitud, se hace necesario que por el Ministerio de Hacienda se dicte una disposición obligando á los Agentes de vapores, bajo pena de multa, á declarar en un manifiesto especial impreso que facilitará la Aduana, el tonelage y carga del buque con arreglo á la división que, de acuerdo con el señor Gradin, ha hecho la Comisión.

En los casos de salida del buque se hará constar tambien si la carga es de reembarco ó de removido.

La disposición que solicitamos sería conveniente que fuera dictada en la primera quincena del mes corriente para que pudiera entrar en vigencia el 1.° de Julio.

El señor Gradin ha formulado el manifiesto correspondiente y estudiado perfectamente la cuestión y solo espera que el señor Ministro de Hacienda apruebe y autorice los trabajos iniciados para hacerlos empezar inmediatamente por la Oficina de Estadística de la Aduana.

De ahí que la Comisión ruega á V. E., que conoce la necesidad de estos estudios, active del Ministerio de Hacienda las resoluciones correspondientes.

Conviene hacer notar que este trabajo no causará al Estado sinó una insignificante erogación. El señor Gradin precisa utilizar, con la venia del señor Ministro de Hacienda, algunos empleados de la Aduana, cinco ó seis á lo sumo. De esa manera se aprovecha la práctica, se tiene seguridad en el trabajo y se obtiene una fuerte economia. Esos empleados sin desatender sus horas de servicio trabajarán en la Estadística que se proyecta, y se les remunerará con un pequeño sobresueldo, según sus aptitudes.

De todo ésto se dá cuenta á V. E. para las resoluciones que corresponden.

Aprovechamos esta ocasión, para saludar al señor Ministro, con toda consideración y respeto.

Juan B. Zanetti.
Director-Vice Presidente.
José Serrato
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Junio 24 de 1895.

Páse al Ministerio de Hacienda para que se sirva adoptar las resoluciones apuntadas por la Comisión de Estudios del Puerto, si las estima conducentes como este Ministerio al fin de obtener una estadística comercial más exácta y avísese en respuesta.

CASTRO.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 9 de 1895.

Expídase el decreto acordado y publíquese.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Julio 9 de 1895.

Siendo indispensable para complemento de los estudios del puerto de Montevideo bajo el punto de vista económico financiero, establecer con la mayor presición y en la forma más adecuada los datos estadísticos de su movimiento comercial; cuyos datos en esa forma, al par de suministrar á los Poderes Públicos las conclusiones que han de servir para combinar y arbitrar los recursos que se requieran para llevar á cabo la obra, proporcionarán á la vez una base para calcular la magnitud y proyectar el sistema más adecuado de las instalaciones y accesorios terrestres anexos al puerto, con relación á su tráfico.

Y considerando que para obtener con eficacia esos datos es necesario establecer divisiones y clasificar las mercancias así como los productos del país, en una forma apropiada; —y tomadas en cuenta las indicaciones que al efecto hizo la Comisión de Estudios del Puerto, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo. 1.° Desde el 20 del corriente mes de Julio de 1895 todo buque á vapor ó á vela que dé entrada al puerto procedente de ultramar ó de cualquier punto de los rios, ya sean dichos buques nacionales ó extranjeros, deberán presentar juntamente con la documentación establecida por las leyes y reglamentos vigentes, un manifiesto adicional, por separado, en papel comun, en el que se espresará con exactitud la carga *efectiva* que conduzca para descargar en este puerto.

Art. 2.° La misma obligación contraen los Capitanes y Agentes ó consignatarios de todo buque que desde igual fecha salga del puerto de Montevideo, con relación á la carga que efectivamente reciban en este puerto, con cualquiera de los destinos expresados en el artículo anterior.

Art. 3.° Los manifiestos adicionales á que se refieren los artículos precedentes deberán ser presentados por los Capitanes, Agentes, consignatarios ó quienes hagan sus veces, simultaneamente con el manifiesto que por la ley se exije á los Agentes, al dar entrada ó salida á sus buques, para lo cual la Aduana facilitará los formularios necesarios.

Art. 4.° La falta de cumplimiento á estas disposiciones, dará derecho para suspender la tramitación de los papeles presentados para la entrada ó

salida del buque; y si después de presentados los manifiestos adicionales, se probase la falsedad de las declaraciones contenidas en ellos, los autores quedarán sujetos á las responsabilidades y penas prevenidas por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 5.° Queda encargada dicha Dirección General de velar por el fiel cumplimiento de este Decreto, cometiéndosele igualmente la formación de los cuadros ó estados generales demostrativos del movimiento de carga y descargas efectivas en este puerto, de cuya constatación se trata, los que oportunamente llevará al Ministerio de Hacienda.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese, etc

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Convenio

CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA ORIENTAL

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Apruébase el protocolo que con fecha catorce de Mayo del año mil ochocientos noventa y dos. celebraron en la Ciudad de Montevideo el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, sobre exoneración del impuesto territorial á los inmuebles que en las respectivas Capitales y al solo objeto de establecer sus legaciones, posean en propiedad el Gobierno Oriental y el Gobierno Argentino.

Art. 2.° Comuníquese etc. etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á ocho de Julio de 1895.

Duncan Stewart.
Presidente.
Manuel Garcia y Santos.
Secretario-Redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Julio 10 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese al Gobierno Argentino, procédase al Cange de las Ratificaciones respectivas, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRAZULAS.

Pensión

ACORDADA Á DOÑA LUISA MERCEDES CIPRIANA ANAYA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase á doña Luisa Mercedes Cipriana Anaya, nieta del prócer de la independencia don Cárlos Anaya, por gracia especial, una pensión anual de setecientos veinte pesos.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 6 de Julio de 1895.

Duncan Stewart.
Presidente.
Manuel Garcia y Santos.
Secretario-Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 10 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese ó insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Carta de ciudadanía

EXPEDIDA Á DON ALBERTO R. BERTRAN

Juzgado Letrado Departamental.

Montevideo, Julio 10 de 1895.

Señor Ministro de Gobierno:

Tengo el honor de comunicar á V. E. á sus efectos que, por auto fecha 2 del corriente, se ha aprobado la suficiencia del ciudadano español, don Alberto R. Bertran, para optar á la ciudadanía legal de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años.

F. Capella y Pons.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 10 de 1895.

Espídase la carta de naturalización correspon-

diente, acúsese recibo, publíquese é insértese en el R. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Derecho de Firmas

SOBRE SU COBRO

En Montevideo, á once de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones compuestos de los Sres. Ministros Dres. don Luís Piera, Presidente; don Cristobal A. Salvañach, don Saturnino Alvarez, don Laudelino Vazquez, don Cárlos A. Fein y don Domingo Gonzalez, por ante los infrascriptos secretarios, dijeron: Que con motivo del Decreto Gubernativo de 11 de Junio pasado nombrando Abogado Gestor para el cobro de derechos de firmas y papel sellado incluidos en las planillas de costas, el Tribunal Pleno considera oportuno tomar una medida análoga para evitar que los funcionarios de su dependencia sufran el perjuicio que la práctica ha demostrado, dejando librado el pago de las planillas de costas á la voluntad de los deudores, cuando los Alguaciles son omisos en agitar la tramitación dispuesta en el artículo 211 del Código de Procedimientos.

Que además hay incompatibilidad notoria en que los actuarios asuman el rol de actores para cobrar sus emolumentos en los mismos expedientes en que intervienen en su carácter de funcionarios públicos.

Que en esa virtud, el Tribunal Pleno resuelve:

Autorizar al Abogado Gestor don Liborio Echevarría para que de oficio y en las mismas condiciones establecidas en el decreto ya citado, cuando no haya oposicion de parte interesada, haga la personería de los curiales para el cobro de las planillas de costas, debiendo ajustar sus petitorios á lo dispuesto en el Código Procesal

Que se comunique y publique.

Y lo firman, de que certificamos. — *Piera—Salvañach—Alvarez—Vazquez—Fein,* (discorde) *Gonzalez—Adrian Castro,* Secretario—*Augusto Dupont*, Secretario.

Cónsul

NOMBRAMIENTO DE D. PEDRO CHARRIOL, EN CALCUTA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Julio 11 de 1895.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul de la República en la Ciudad de Calcuta al señor Pedro Charriol.

Art. 2.° Espídase la Patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÀZULAS.

Carta de ciudadanía

ESPEDIDA À DON JUAN DE GIORJI

Juzgado Letrado Departamental del Salto

Salto, Julio 8 de 1895.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno:

Comunico á V. E. á sus efectos, que este Juzgado por auto de fecha 28 de Junio último, ha declarado, que don Juan de Giorgi, ha acreditado tener las condiciones requeridas por el inciso último del artículo 8.° de la Constitución de la República, para optar á la ciudadanía legal.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel J. Devinsenzi

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 11 de 1895.

Espídase la carta de naturalización correspondiente, acúsese, recibo, publíquese y anótese en el R. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Pesca de lobos y anfibios

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° El derecho á la pesca de lobos ó anfibios en las costas de los departamentos de Maldonado y Rocha é Islas de Lobos, Castillos, Polonio y Coronilla, no podrá ser enagenado á particulares, sino por medio de licitación pública y por plazos no mayores de ocho años.

Este llamado á licitación lo verificará el Poder



Ejecutivo, publicando con anticipación de tres meses los avisos de estilo en uno ó más periódicos de la Capital y en Buenos Aires.

Art. 2.° El producto total de esta renta se verterá anualmente en la Tesorería General del Estado, debiendo, además, ser condición expresa del respectivo contrato de arrendamiento, que su importe anual se abone adelantado.

Art. 3.° Créase un impuesto de (0.40) cuarenta centésimos, por piel, y (0.08) ocho centésimos por cada diez kilos de grasa ó aceite procedente de la faena de Lobos, que abonarán los contratistas mensualmente.

Dicho impuesto lo percibirán las Juntas E. Administrativas de Maldonado y Rocha, por ocho años y lo aplicarán exclusivamente á construcción de caminos y á obras públicas en dichos Departamentos, por partes iguales.

Queda suprimido el impuesto que determina la Ley de 1.° de Julio de 1858.

Art. 4.° Estas Juntas rendirán cuenta trimestralmente al Poder Ejecutivo de la inversión de las rentas que esta Ley le destina, acompañando los debidos comprobantes.

Art. 5.° El concesionario ó concesionarios de la pesca de lobos, quedarán sometidos á las disposiciones y reglamentos que ulteriormente se dicten para regularizar dicha pesca, y contribuir al mantenimiento y desarrollo de esta parte de la riqueza pública.

La aplicación de estos reglamentos se confiará á las Juntas Económico-Admistrativas de los departamentos de Maldonado y Rocha.

Art. 6.° Todo proponente deberá prestar la fianza de veinte mil pesos en Deuda Pública de renta ó en propiedades por igual valor, aforadas segun la avaluación establecida para el pago de la Contribución Inmobiliaria, pudiendo eximirse de ella si abonase el arrendamiento adelantado por todo el tiempo del contrato, en cuyo caso se le hará un descuento del cinco por ciento anual.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 8.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 10 de Julio de 1895.

Duncan Stewart.
Presidente.
Manuel Garcia y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 11 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Código Municipal y de Aduanas

SOBRE SU ADQUISICIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de seiscientos pesos en la adquisición de doscientos ejemplares de cada una de las compilaciones administrativas tituladas «Código Municipal y de Aduanas» de que es autor don Pablo V. Goyena, abonándose su importe por mensualidades de doscientos pesos.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 10 de Julio de 1895.

Duncan Stewart.
Presidente.
Manuel Garcia y Santos.
Secretario-Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 12 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA

Iglesia parroquial del Durazno

FONDOS PARA SU CONSTRUCCIÓN

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Asígnase á la construcción de la iglesia parroquial del Durazno, la cantidad de diez y ocho mil doscientos ochenta y tres pesos, en mensualidades de quinientos pesos, que se tomarán de Rentas Generales desde la promulgación de esta Ley.



Art. 2.° Comuníquese, etc..
Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 10 de Julio de 1895.

Duncan Stewart.
Presidente

Manuel García y Santos
Secretario Redactor

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Julio 12 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el R. N. comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Pensiones

AUMENTANDO LA DE DON F. TORRES

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Elévase la pensión que actualmente disfruta el señor don Fernando Torres á trescientos pesos mensuales.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 8 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario del H. Senado

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 12 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

AUMENTANDO LA DE D.ª ROJANA CORREA DE XIMENEZ

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República, O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Auméntase la pensión de que goza doña Rojana Correa de Ximenez á la suma de sesenta pesos mensuales.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 11 de Julio de 1895.

Duncan Stewart,
Presidente.

Manuel García y Santos
Secretario-Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 12 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, dublíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Legacion Oriental en Francia

NOMBRANDO AL SEÑOR FELIX BUXAREO Y ORIBE, SECRETARIO HONORARIO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Julio 12 de 1895.

El Presidente de la República decreta:
Artículo 1.° Nómbrase Secretario honorario de la Legación Oriental en Francia, al ciudadano don Felix Buxareo y Oribe, con el encargo de practicar estudios agronómicos en Francia, Alemania, Bélgica, Inglaterra y España.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.



Pensión

ACORDADA Á DON SALVADOR PUIG

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase al jóven don Salvador Puig, por el término de tres años, una pensión anual de ochocientos cuarenta pesos, á fin de que vaya á Europa á continuar sus estudios de pintura.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 9 de Julio de 1895.

Duncan Stewart
Presidente.
Manuel García y Santos
Secretario-Redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 13 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Amnistía

CONCEDIDA Á LOS AUTORES DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS PODERES PÚBLICOS EL AÑO 1889

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1° Quedan amnistiados los autores del delito cometido contra los Poderes Públicos del Estado el año 1889.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 10 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Enrique Laviña
2.° Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 13 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Pensión

ACORDADA AL CIUDADANO DON JULIAN MUÑOZ

Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase al Escribano Auxiliar de Gobierno ciudadano don Julian Muñoz, por gracia especial, una pensión vitalicia, de cien pesos mensuales con carácter de alimenticia.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo á 10 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro,
Presidente
Enrique Laviña
2.° Secretario

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 13 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.



Cámara de Senadores

ELECCIÓN DE LOS SEÑORES SENADORES PARA FORMAR PARTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE, Y PARA DESEMPEÑAR SU PRESIDENCIA

Cámara de Senadores.

Montevideo, Julio 13 de 1895.

Al Poder Ejecutivo de la República:

Tengo el honor de llevar á conocimiento de V. E. que la Cámara que presido, nombró en la sesión celebrado hoy, á los señores Senadores por San José y Flores, doctor don Lúcas Herrera y Obes y don Alcides Montero, para formar parte de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo.—debiendo desempeñar la Presidencia de este Alto Cuerpo el primero de los señores Senadores designados.

En el mismo acto fuéron designados suplentes los señores Senadores por Colonia y Artigas, don Tulio Freire y don Angel R. Mendez.

Protesto una vez mas á V. E. las seguridades de mi elevada consideración.

Eduardo Chucarro.
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Julio 15 de 1895.

Acúsese recibo y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Concursos civiles

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° La cesión de bienes hecha por persona que no sea comerciante, aceptada en Junta de acreedores por dos terceras partes de personas ó tres cuartas partes de créditos ó viceversa, es obligatoria para los demás acreedores.

Si despues de la segunda citación no pudiese constituirse esa mayoria, la cesión será aceptada ó rechazada por los acreedores que concurran á la tercera citación. Exceptúase el caso de que la oposición de los acreedores disidentes se funde en algunos de los casos enumerados en el artículo 2336 del Código Civil, pues comprobada la culpabilidad ú omisión del deudor, la cesión no obligará á los acreedores disidentes ni aun á la mayoria que la hubiere aceptado, si el hecho imputado al deudor y reconocido judicialmente, fuese de fraude ó delito de que la Junta de acreedores no tenia conocimiento al aceptar la cesión

Art. 2.° Si la cesión de bienes propuesta por el deudor, fuese rechazada por la Junta de acreedores sin fundarse en alguna de las causales enumeradas en el artículo 2336 del Código Civil, el deudor no podrá ser concursado por falta de pago á los créditos que figuraron en el estado presentado á la Junta que rechazó la cesión y los cuales sólo podrán ser en adelante objeto de ejecuciones parciales.

Art. 3.° Cuando sobre una misma propiedad pesen dos ó mas embargos, el producto del bien se repartirá á prorrata entre los embargantes por créditos líquidos y reconocidos, sin otra prelación que la que corresponda á su privilegio de acuerdo con lo estatuido en los artículos 2343, 2344 y 2345 del Código Civil.

Art. 4° Los que no son comerciantes, no pueden ser sometidos á concurso necesario si no es en los casos siguientes:

A. Cuando el deudor solicite quitas ó esperas, y no obteniendolas, no hace cesión de bienes.

B. Cuando ha obtenido quitas ó esperas y no cumple las obligaciones contraidas en el convenio.

C. Cuando la cesión de bienes ha sido rechazada por encontrase el deudor en algunos de los casos enumerados en el artículo 2336 del Código Civil.

D Cuando existiendo dos ò mas ejecuciones contra un mismo deudor por créditos líquidos y reconocidos, sin que el ejecutado alegue otra causa de no pagar que su insolvencia, ni haga cesión de bienes.

Art. 5.° Aceptada la cesión de bienes, se podrá dar carta de pago al deudor, en cualquier estado que se encuentre la liquidación, siempre que la resolución sea adoptada por dos terceras partes de votos y tres cuartas partes de créditos ó viceversa de los acreedores concurrentes.

Art. 6.° Pasados tres años de la cesión de bienes, sin que se haya formulado acusación de ocultación ó fraude contra el deudor, la Junta de acreedores y en su defecto el Juez deberá otorgar la carta de pago al deudor, siempre que éste así lo solicite.

Art. 7.° Otorgada la carta de pago, extingue las deudas y anula los títulos de crédito que existian contra el deudor al hacerse la cesión de bienes.

Art. 8.° Si el deudor no hubiere obtenido carta de pago dentro de los tres años posteriores á la cesión de bienes, y en ese intérvalo de tiempo mejorase de fortuna, quedará obligado á pagar la parte de sus deudas que la liquidación de sus bienes no hubiese alcanzado á cubrir.

Art. 9.° La prueba de culpabilidad del concursado cedente, es de cargo del acreedor ó acreedores que la hayan articulado con arreglo á los principios generales de derecho.



Art. 10. La venta de los bienes que forman el activo del concurso, se rejirá por lo dispuesto en el artículo 1676 del Código de Comercio.

Art. 11. El concursado civil en ningún caso necesita de rehabilitación.

Art. 12. Las disposiciones precedentes se aplicarán á los concursos ya iniciados, en cuanto lo permita su estado.

Art. 13. Quedan derogados los artículos 900, 969, 980, 1029 y 1032 (Código de Procedimiento Civil) en cuanto se opongan á la presente ley.

Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo á 13 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 15 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES

Impuestos sobre ganados

PARA APLICAR SU PRODUCIDO Á LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE Y DEL HOSPITAL DEL DEPARTAMENTO DE LA COLONIA.

Podér Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase un impuesto especial sobre el ganado que se destine al consumo del Departamento de la Colonia que será de cincuenta centésimos para todo animal vacuno; treinta centésimos para todo animal porcino, y cinco centésimos para todo animal lanar ó cabrío.

Art. 2.° El producto del expresado impuesto se aplicará en primer término á la reconstrucción del puente del Arroyo del Rosario y á la compostura del bañado de la Colonia.

Art. 3.° Una vez terminadas las obras á que se refiere el artículo anterior, el producto del impuesto se destinará á la continuación de la construcción del Hospital de Caridad de la Colonia y á su mantenimiento.

Art. 4.° Cométese la recaudación de éste impuesto á los recaudadores del derecho de Abasto, los que vertirán su importe en la Junta Económico Administrativa, á los efectos indicados en los artículos anteriores.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 8 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 15 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Monumento

DESTINANDO $ 3.000 PARA LA TERMINACIÓN DEL MONUMENTO AL GENERAL ARTIGAS QUE SE LEVANTARÁ EN SAN JOSÉ.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Destínase de rentas generales la suma de tres mil pesos para la terminación del monumento al General Artigas, que se levantará en la Plaza Independencia de la ciudad de San José.

Art. 2.° El pago de esta suma se efectuará por la Tesorería General del Estado, en mensualidades de doscientos pesos, que recibirá la Comisión encargada de los trabajos tendentes á la creación del monumento.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo á 13 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.



Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 15 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Impuestos

CREANDO UN IMPUESTO ADICIONAL AL DE ABASTO QUE SE DESTINA PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOSPITAL DE FLORIDA.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase un impuesto adicional al de Abasto que se percibe en el Departamento de la Florida, con destino al sostenimiento del Hospital de Caridad de la Ciudad del referido Departamento.

Art. 2° Por cada animal vacuno que se faene para el consumo, se pagará cincuenta centésimos; cinco centésimos por el ovino, y treinta por el porcino.

Art. 3.° La percepción de este impuesto, se cometerá á los Recaudadores del derecho de Abasto, los que vertirán su importe en la Junta E. Administrativa á los efectos indicados en el artículo 1.°

Art. 4° La Junta E. Administrativa entregará mensualmente á la Comisión de Caridad, el producido del impuesto que se crea por esta Ley, debiendo dicha Comisión rendir cuenta de su inversión al Poder Ejecutivo trimestralmente, por intermedio de la referida Junta.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo á 8 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 15 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

CREADO EN EL DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA CLÍNICA EXTERNA EN EL HOSPITAL DE ESA CIUDAD

Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase el servicio de clínica externa gratuita en el Hospital de la Ciudad de Paysandú.

Art. 2.° Para atender á ese servicio y erogaciones del Establecimiento, créase un impuesto especial de cincuenta centésimos sobre todo animal porcino que se beneficie en dicho Departamento, y cinco centésimos por lanar y cabrío destinado al abasto de esa ciudad.

Art. 3.° Cométese á la Junta E. Administrativa del Departamento, la recaudación de ese impuesto, haciendo entrega mensual de lo recaudado á la Comisión del Hospital, prévia dedución de la erogación que demande el personal encargado de esa recaudación, debiendo rendir cuenta trimestralmente de su inversión al Poder Ejecutivo.

Art. 4° Cométese así mismo, á la Junta E. Administrativa, la reglamentación de la presente Ley, para la mayor eficacia de la percepción del impuesto.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 12 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Enrique Laviña
2.° Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 15 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO

Pensiones

TRASPASADA A FAVOR DE LA SEÑORITA TERESA SIERRA

Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes de la Re-



pública Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETÁN:

Artículo 1.° Acuérdase por gracia especial á la señorita Teresa Sierra el traspaso en su favor de la pensión que por ley de 16 de Julio de 1885, le fué acordada á su señora madre doña Teresa Pozzolo, como viuda de don Cárlos Sierra.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 12 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro,
Presidente

Enrique Laviña
2.° Secretario

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 15 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

ACORDADA Á DOÑA ESTANISLADA VILLAURRETA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase á doña Estanislada Villaurreta, viuda del General de Brigada don José Etchevorry, el sueldo íntegro que correspondia á su esposo por el grado militar á que había alcanzado.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 12 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.

Enrique Laviña.
2.° Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 15 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

ELEVANDO LA DE LA SEÑORA VIUDA DE DON PABLO FRAGA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Elévase por gracia especial, la pensión que goza la señora viuda de don Pablo Fraga, á setecientos veinte pesos anuales.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 12 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.

Enrique Laviña.
2.° Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 15 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA

ACORDADA Á DOÑA PETRONA DE LOS SANTOS

Podér Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase por gracia especial á doña Petrona de los Santos, viuda del ex-empleado público don Leon Sanz, una pensión vitalicia de doscientos cuarenta pesos anuales.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo á 12 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.

Enrique Laviña.
2.° Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 15 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

ELEVANDO LA DE LA SEÑORA PETRONA BAZ

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Elévase la pensión de que actualmente disfruta la señora doña Petrona Baz, viuda del ronda costa don Pedro Fernandez á las dos terceras partes del sueldo que su causante gozaba.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 12 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Enrique Lariña.
2.° Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 15 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Impuestos

CREADO SOBRE EL GANADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE ROCHA Y RIVERA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase un impuesto sobre el ganado que se destine al Abasto de los Departamentos de Rocha y Rivera, que será de cincuenta centésimos para todo animal vacuno, treinta para todo animal porcino y cinco para el ovino.
Art. 2.° El producto del expresado impuesto se aplicará exclusivamente á la prosecución de las obras del edificio destinado á Hospital de Caridad del Departamento de Rivera, y á la conservación y sostenimiento del mismo y del construido en el Departamento de Rocha con el concurso popular.
Art. 3.° La percepción de éste impuesto se cometerá á los Recaudadores del derecho de Abasto, los que vertirán su importe en las Juntas E. Administrativas, para ser entregados á las respectivas Comisiones de Beneficencia, prévia documentación, con cargo para estas últimas de dar cuenta trimestral de su inversión.
Art. 4.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo á 8 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 15 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Pensiones

ACORDADA Á DON DOMINGO ORREQUIA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese al ciudadano don Domingo Orrequia una pensión de ochenta pesos mensuales durante el periodo de tres años para perfeccionar en Europa el estudio de la pintura.
Art. 2.° Comuníquese, etc.



Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 12 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Enrique Laviña.
2.° Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 15 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

COMPUTANDO LOS 20 AÑOS DE SERVICIOS DEL TENIENTE CORONEL DON CORNELIO PEREIRA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Compútanse en veinte años los servicios del finado Teniente Coronel don Cornelio Pereira, á efecto de que sus hijas solteras obtengan en lo sucesivo la pensión de la mitad del su ldo.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 12 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro,
Presidente
Enrique Laviña,
2.° Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 15 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

AUMENTANDO LA DE DOÑA ROSA PEREZ

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Auméntase á doña Rosa Perez, viuda del Capitan de caballería de línea don Juan Francisco Perez, la pensión que goza actualmente, hasta la mitad del sueldo que percibía su finado esposo.
Art. 2.° Comuníquese, etc..
Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 12 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente,
Enrique Laviña,
2.° Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 15 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

ACORDADA A DOÑA MARÍA L. TESEIRA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese por gracia especial á doña María Leonidas Teseira, un aumento de pensión de cien pesos anuales.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 12 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Enrique Laviña.
2.° Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 15 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.



ACORDADA Á LA VIUDA DEL EX-TENIENTE 2.° DON PIO JOSÉ OTERO

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese á la viuda del ex-Teniente 2.° don Pio José Otero, una pension graciable de veinte pesos mensuales.
Art 2.° Comuniquese, etc.
Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo á 12 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro,
Presidente,
Enrique Lariña,
2.° Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 15 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Jubilación

DE DON JUAN JOSE DE ZULOAGA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Reconozcánsele al señor don Juan José de Zuloaga, para el solo efecto de completar su jubilación íntegra, los servicios militares que prestó durante la Defensa de Montevideo.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 12 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Enrique Laviña.
2.° Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 15 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Sanidad

DECLARANDO LIMPIO EL PUERTO DE SANTOS

Ministerio de Guerra y Marina

DECRETO

Montevideo, Julio 16 de 1895.

Atento la comunicación elevada por la Junta de Sanidad en la que manifiesta la disminución de la fiebre amarilla en Santos, así como las consideraciones espuestas en la misma nota.
El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase limpio el puerto de Santos.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

Ferro-Carril N. E. del Uruguay

LA COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL NORDESTE DEL URUGUAY SOMETE UN PROYECTO DE REFACCIONES AL DESMONTE DE LA CALLE SIERRA—INFORME DEL DEPARTAMENTO N. DE INGENIEROS, VISTA FISCAL Y RESOLUCION DEL P. E.

Departamento N. de Ingenieros

Montevideo, Junio 28 de 1895.

La solicitud presentada por el señor H. García Lagos á S. E. el Ministro de Fomento, se relaciona con el nuevo proyecto de empalizada á construirse en el desmonte este de la calle Sierra de la via férrea (Cordon á Treinta y Tres), en vista del peligro que dicho trecho presenta para el tráfico por el desmoronamiento del talud y que motivó el accidente que tuvo lugar el 28 de Marzo último.
El proyecto presentado por la Empresa Nordeste del Uruguay, para las refacciones á introducirse en



dicho ramal, subsana la vía, librándola del peligro hoy existente y asegura su solidez.

Por lo expuesto dichos planos merecen la aprobación superior con las ampliaciones siguientes, que paso á enumerar:

1.° Se dará al talud Este de la calle Sierra la pendiente de 2 por 1, con el objeto de conseguir el equilibrio natural de las tierras.

2.° Se revestirá dicho talud con plantíos para consolidarlo é impedir que las aguas pluviales lo deterioren.

3.° La cuneta de desagüe que se abre, sobre el alto del escarpado se construirá de ladrillo de canto en su longitud, y sus dimensiones serán las siguientes:

0, m 50 en la parte superior.
0, m 30 en la parte inferior.
0, m 25 de profundidad

4.° La cuneta de desagüe de la vía se construirá como lo indicado en el número anterior, con las dimensiones siguientes:

m 1.00 de ancho en la parte superior.
m 0.30 de ancho en la parte inferior.
m 0.40 de profundidad.

5.° La parte de la vía comprendida entre la arista de la cuneta y el pie exterior del talud se construirá de piedra bruta, asentada sobre buena mezcla, midiendo un espesor de 0 m. 30

Se ha tomado esta precaución para impedir que se originen socavaciones en la vía producidas por la caída de las aguas al talud.

6.° Los caños de desagüe del talud colocados á la distancia de m. 0. 50, de eje á eje, se construirán de mampostería.

Esto es cuanto tiene que informar al señor Director el vocal que suscribe

Cárlos Bonasso.
Ingeniero Civil

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Con las modificaciones y ampliaciones contenidas en el informe anterior, debe V. E. aprobar las obras á que se refieren estos antecedentes

V. E., no obstante, resolverá acertadamente.

Montevideo, Julio 13 de 1895

José M. Reyes.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 16 de 1895.

Visto lo informado por el Departamento N. de Ingenieros y lo aconsejado por el Fiscal de Gobierno, apruébase con las modificaciones y ampliaciones á que se refiere el primero el proyecto de refacciones al desmonte (lado Este) de la Calle Sierra, sometido al P. E. por la Compañía Nordeste del Uruguay.

Firmados y sellados, los planos, páse al Departamento N. de Ingenieros, una vez repuesto el sellado y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. CASTRO.

Elecciones

DE JUEZ DE PAZ DE LA 7.ª SECCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CERRO-LARGO

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Julio 12 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Rudecindo Castro del cargo de Juez de Paz de la 7.ª sección de Cerro-Largo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Julio 16 de 1895.

Procédase el Domingo 18 de Agosto próximo á la elección de Juez de Paz por la 7.ª sección del Departamento de Cerro-Largo.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE POR EL 1er. DISTRITO DE LA 1.ª SECCIÓN DE CERRO-LARGO

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Julio 12 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don José Zanz del cargo de Teniente Alcalde del 1er. distrito de la 1.ª sección de Cerro-Largo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.



Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 16 de 1895.

Procédase el Domingo 18 de Agosto próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 1er. distrito de la 1.ª sección del Departamento de Cerro-Largo.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE DEL 1er. DISTRITO DE LA 6.ª SECCION DE SORIANO

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Julio 12 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Agustin Videgain del cargo de Teniente Alcalde del 1er. distrito de la 6.ª sección de Soriano.
Dios guarde á V. E. muchos años

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 16 de 1895

Procédase el Domingo 18 de Agosto próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 1er. distrito de la 6.ª sección del Departamento de Soriano.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE POR EL 3er. DISTRITO DE LA 7.ª SECCIÓN DE SORIANO

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Julio 12 de 1895

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Leopoldo Fernandez del cargo de Teniente Alcalde del 3er. distrito de la 7.ª sección de Soriano.
Dios guarde á V. E. muchos años

Luis Piera

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 16 de 1895.

Procédase el Domingo 18 de Agosto próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 3er. distrito de la 7.ª sección del Departamento de Soriano.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES

Cuerpo Legislativo

CONVOCADO Á SESIONES EXTRAORDINARIAS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Julio 16 de 1895.

El Presidente de la República haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 81 de la Constitución, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase á la Honorable Asamblea General á sesiones extraordinarias para considerar los siguientes asuntos y otros que en oportunidad le serán indicados: Proyecto de ley del Presupuesto General de Gastos, Proyecto de ley de Contribución Inmobiliaria, Proyecto de ley de Patentes de Giro, Proyecto de ley de Patentes de Rodados, Proyecto de ley Liquidación del Banco Nacional, Proyecto de ley creando el Departamento Nacional de Higiene, Proyecto de ley creando la Deuda Amortizable 2.ª Série.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.
FEDERICO R. VIDIELLA.
JAIME ESTRÀZULAS.
JUAN JOSÈ CASTRO.
JUAN JOSÉ DIAZ.

Junta E. A. de Florida

ORDENANDO LA ELECCIÓN DE TRES TITULARES Y SEIS SUPLENTES

Ministerio de Gobierno

DECRETO

Montevideo, Julio 17 de 1895.

No habiéndose podido efectuar la elección de miembros de la Junta E Administrativa de la Florida mandada practicar por Decreto del P. E. y dado el hecho de haber presentado renuncia indeclinable el Presidente y Vocal de esa Corporación don

Eduardo Espalter y don Gárlos Lázaro, las que fueron aceptadas.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Procédase el Domingo 18 de Agosto próximo á la elección de tres titulares y seis suplentes de miembros de la Junta E. Administrativa de la Florida.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Iglesia Parroquial de Mercedes

DESIGNANDO 20,000 PÉSOS PARA SU CONSTRUCCIÓN

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Asígnase á la construcción de la Iglesia Parroquial de Mercedes, la cantidad de veinte mil pesos, en mensualidades de quinientos pesos, que se tomarán de Rentas Generales desde la promulgación de la presente ley.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 13 de Julio de 1895.

Duncan Stewart.
Presidente.
Manuel García y Santos.
Secretario-Redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Julio 17 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el R. N., comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Iglesia Parroquial de San Fructuoso

ASIGNANDO $ 24.000 PARA SU CONSTRUCCIÓN

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Asígnase á la construcción de la Iglesia Parroquial de la Villa de San Fructuoso, la cantidad de veinticuatro mil pesos en mensualidades de quinientos pesos que se tomarán de Rentas Generales desde la promulgación de esta Ley.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 13 de Julio de 1895.

Duncan Stewart.
Presidente.
Manuel García y Santos.
Secretario-Redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Julio 17 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el R. N., comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRAZULAS.

Templo en el Rosario

ASIGNANDO $ 18.000 PARA SU CONSTRUCCIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

DECRETAN:

Artículo 1.º Asígnase la cantidad de diez y ocho mil pesos, para dar comienzo á la construcción de un Templo en la Villa del Rosario, Departamento de la Colonia.

Art. 2.º A ese efecto se incluirá dicha partida en los Presupuestos de 1895-96, 1896-97 y 1897-98.

Art. 3.º Dicha suma se abonará por mensualidades de quinientos pesos.

Art. 4.º La construcción de ese Templo se sacará á licitación pública.

Artículo 5.º Constitúyese una comisión compuesta de los cuatro mayores contribuyentes de la sección del Rosario, que presidirá el Presidente de la Comisión Auxiliar de la Villa del mismo nombre, con encargo de formular el pliego de condiciones, para el llamado á licitación, previo dictámen del Departamento Nacional de Ingenieros y conocer en todo lo relativo á los trabajos de construcción del Templo y administración de los fondos destinados por el artículo 1.º y cualquier otra suma que se recaude para el mismo.

La referida Comisión será constituida por la Junta E. Administrativa del Departamento, de acuerdo con lo expuesto en el inciso anterior.
Art. 6.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 15 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya
1er. Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Julio 17 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el R. N., comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Ganado Porcino

ACLARACIÓN DEL IMPUESTO

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Julio 17 de 1895.

La ley general de abasto aparece trunca en varias colecciones; esta circunstancia ha dado márgen á observaciones y controversias que es del caso tratar no se reproduzcan, en obsequio á la regularidad de la administración municipal, sobre todo en lo que atañe en la percepción del impuesto.

Con ese propósito se han consultado con detención en los archivos, los documentos oficiales, á fin de restablecer la verdad y comprobar con datos fehacientes y legales la supresión sufrida por algunos coleccionistas.

Las averiguaciones practicadas han venido á demostrar que la eliminación del ganado porcino del contexto de la ley sancionada y promulgada con todos los requisitos indispensables, se debe á un error y una ligereza que, si bien disculpable, ha sido causa de apreciaciones y trastornos que es de urgencia remediar por lo que afecta á los intereses de la renta y á su exacta percepción.

Tiene por punto de partida, la equivocación en la *Colección de Leyes y Decretos*, editada en 1856 por el doctor don Adolfo Rodríguez.

Incluye la ley de 15 de Mayo de 1856, aumentando el impuesto de abasto, con la omisión de la cuota referente á los cerdos.

Don Antonio T. Caravía en su *Colección de Leyes*, incurre, en la edición de su obra de 1867 en igual omisión. Aparece en ella la ley citada, con el mismo defecto; calla el rubro correspondiente al ganado porcino.

En la *Legislación Vigente*, por don Pablo V. Goyena, segunda edición revisada y aumentada hasta el 30 de Junio de 1888 se padece una eliminación idéntica.—Lejos de subsanarla el señor Goyena, observa por el contrario en una nota, que el Fiscal de Gobierno, doctor don Teófilo E. Diaz, al producir su vista sobre percibo de los derechos de abasto, inserta en la página 1197 y 98 del tomo primero, estableciendo la tarifa de *ocho reales* para el ganado porcino, de acuerdo con la ley del 56, que: "La ley "citada por el señor Fiscal no establece el impues- "to que él supone sobre el ganado porcino.—V. en "la página 1192; y "Diccionario de Legislación Ru- "ral.—Abasto."

En seguida el señor Goyena repite por una segunda nota: "Ya hemos observado en nuestra nota "anterior; la inexactitud de esta afirmación, en "cuanto al ganado porcino."

Por una tercera: "Ni tampoco existe ni ha exis- "tido en particular el derecho de 80 centésimos que "de tiempo atrás se impone en el Departamento de "la Capital."

Y finalmente por una cuarta nota al Decreto de 7 de Mayo de 1883, reitera el señor Goyena sus salvedades en estos términos: "No existe ley general "imponiendo derecho sobre el consumo de ganado "porcino. La ley vigente y auténtica de 1856, se "halla en la página 1192."

Ahora bien, todas estas observaciones y advertencias, carecen de razon y validez.

El señor Fiscal estaba en lo cierto, cuando afirmaba la existencia del impuesto de cerdos basándose al efecto en las disposiciones de la ley de 15 de Mayo de 1856.

El informe de la Contaduría General del Estado con el cual se manifestaba en desacuerdo el Ministerio Fiscal, en su parecer de 14 de Setiembre de 1883, aseveraba que aquella ley no mencionaba el ganado porcino. Sin duda la Contaduría General, no tuvo presente, otro texto que los publicados con deficiencia y exclusión de ese arbitrio.

No puede negarse que ante tal confusión, los contribuyentes al impuesto alegaran resistencias hasta cierto punto fundadas, desde que el gravámen se ofrecia dudoso y destituido de origen legal.

El señor Director conoce y ha sido testigo de las perplegidades y discusiones que, con ese motivo, se han ocasionado; últimamente llegaban las desconfianzas sobre el derecho al cobro del impuesto, hasta hacer titubear á los mismos empleados que desde tiempo antiguo, tenian el encargo de aplicar sus preceptos.

Para desvanecer todo género de sospechas y restituir en su tenor íntegro la ley, se han hecho las indagaciones conducentes, empezándose por ojear los diarios de la época. En *El Comercio del Plata* se lée el extracto de la sesión celebrada por el H. Senado el 13 de Mayo de 1856. El proyecto se registra en el número respectivo, con inclusión de todos sus artículos é incisos. El H. Senado resolvió que por cada cerdo se exigiera como impuesto de consumo, el pago de ocho reales.

Se pasó en seguida á consultar en la Secretaría del H. Senado, el archivo donde pudo corroborarse que la ley se habia sancionado en esa forma.

El 14 de Mayo la Honorable Cámara de Represen-



tantes aprobó á su vez las modificaciones que introdujo el Honorable Senado, puesto que el proyecto tuvo su iniciación, como es de órden constitucional en la Honorable Cámara de Representantes.

En el libro de actas de la Honorable Cámara de Representantes se encuentra dicha ley, con la prescripción expresa de que por cada cerdo se abonarán los *ocho reales*.

Se ha obtenido con carácter particular copia conforme de esos documentos, en las dos Secretarías del Honorable Cuerpo Legislativo.

Como se vé, en presencia de estas resultancias, cuya autenticidad no puede ser mas fidedigna, procede desvirtuar de una manera absoluta las vacilaciones á que han dado mérito, en primer lugar, las *Colecciones de Leyes* con sus notables descuidos de corrección y en segundo lugar los comentarios que el señor Goyena, en consecuencia, ha creido saber consignar al pié de las páginas de su libro, con relación á los acuerdos del Poder Ejecutivo de Mayo y Octubre de 1883 y vista fiscal de Setiembre del mismo año.

No á todos los coleccionistas felizmente habria justicia en enrostrarles ligereza ó falta de atención, al publicar, dislocada una de las leyes más importantes de la administración pública.

En la *Colección de leyes y decretos oficiales* promulgadas y espedidos durante el gobierno de don Gabriel A. Pereira, página 51, por don Justo Maeso, se trascribe la ley de 15 de Mayo de 1856, sin ninguna omisión, tal cual fué sancionada por las Honorables Cámaras y promulgada por el Superior Gobierno. En ella se menciona expresamente el impuesto establecido, consignándose que se abonará por cada cerdo que se beneficie en el Departamento de la Capital, ocho reales.

Considero que con estas explicaciones queda suficientemente aclarado el punto; el señor Director hará saber tanto á los recaudadores como á los contribuyentes, siempre que lo deseen, que la oblación que actualmente se exige por la faena del ganado porcino tiene su legitimidad en la ley y que su cumplimiento extricto constituye un mandato obligatorio para todos los habitantes.

Saludo al señor Director atentamente.

José M. Vilaza.
Presidente.
Ramón V. Benzano.
Secretario General.

Señor Director de Abasto y Tabladas, don Alfredo S. Folle.

Templo San Juan Bautista

ASIGNANDO $ 18.000 PARA SU CONSTRUCCIÓN

Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Asígnase la cantidad de diez y ocho mil pesos para terminar la edificación del Templo denominado «San Juan Bautista», situado en la Plaza Nueva de la ciudad del Salto.

Art. 2.° A ese efecto, se incluirá dicha partida en los Presupuestos de 1895-1896, 1896-1897 y 1897-1898.

Art. 3.° Dicha suma se abonará por mensualidades de ($ 500) quinientos pesos.

Art. 4.° La terminación de ese templo se sacará á licitación pública.

Art. 5.° Constitúyese una Comisión compuesta de los cuatros mayores contribuyentes de la ciudad del Salto, que presidirá el Presidente de la Junta E. Administrativa, con encargo de formular el pliego de condiciones para el llamado á licitación prévio dictámen del Departamento N. de Ingenieros, y conocer en todo lo relativo á los trabajos de construcción del Templo y administración de los fondos destinados por el artículo 1.° y cualquier otra suma que se recaude para el mismo.

La referida Comisión será constituida por la Junta E. Administrativa del Departamento, de acuerdo con lo expuesto en el inciso anterior.

Art. 6.° Comuníquese, etc

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 15 de Julio de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Julio 17 de 1895

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el R. N., comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Legación Oriental en España

NOMBRANDO AGREGADO MILITAR AL TENIENTE 2.° DON ALBERTO CUESTAS

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO

Montevideo, Julio 19 de 1895.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.° Nómbrase agregado militar de la Legación de la República en España, al señor Teniente 2.° de Artillería, ciudadano don Alberto Cuestas.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS

Correos

SOBRE EXPEDIENTES DETENIDOS EN EL CORREO POR FALTA DE PAGO DEL PORTE

Tribunal Superior de Justicia.

Montevideo, Julio 10 de 1895.

Al Poder Ejecutivo.

Excmo. señor:

En Mayo 8 de 1894, los Secretarios del Tribunal dieron cuenta del considerable número de expedientes y despachos que, por falta de pago del porte respectivo, se hallaban detenidos en las Oficinas del Correo de esta Capital, haciendo notar entonces los inconvenientes que esa paralización traía aparejados.

Coincidiendo con aquella exposición, la Dirección General de Correos se dirigió á V. E. con igual sentido, y el Tribunal Pleno, á su vez, en nota de Mayo 18 del propio año, solicitó que, para poner término al inconveniente apuntado, se sirviera el Poder Ejecutivo ordenar á aquella repartición que remitiera á su destino, todos los oficios y expedientes detenidos en sus oficinas por falta de pago del porte

V. E. penetrado de la justicia de tal pedido, dictó entonces la resolución que enseguida me permito transcribir: «Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Junio 1.° de 1894.—Considerando de verdadero interés público las razones expuestas por el Superior Tribunal de Justicia, para solicitar que la Dirección General de Correos y Telégrafos remita á su destino todos los oficios y expedientes detenidos en las oficinas de su dependencia por falta de pago de porte y atento ó lo aconsejado por el Ministerio Fiscal.

«Se resuelve: Que la Dirección General de Correos dé cumplimiento á lo pedido por el Superior Tribunal de Justicia, quien dispondrá lo necesario para que el derecho de porte sea incluido en la primera planilla de costas que corresponda formar y su valor entregado á la misma Dirección en el acto de cobrarse.—Comuniquese á quienes corresponda y publíquese.—IDIARTE BORDA.—MIGUEL HERRERA Y OBES.»

Tan acertada medida hizo cesar indudablemente la paralización que entonces se notaba; pero esos buenos efectos fueron desgraciadamente transitorios, pues es de nuevo considerable la cantidad de expedientes y oficios que hoy se encuentran detenidos en las oficinas del Correo por la causa indicada.

Para poner de una vez término á ese estado de cosas, que tanto perjudica la buena marcha de la Administración de Justicia,—el Tribunal Pleno me ha encargado dirijirme á V. E., á fin de que se sirva disponer que la resolución que queda transcripta surta sus efectos permanentemente y se comunique así á quienes corresponda, para que pueda tener perfecta aplicación en todos los casos ocurrentes.

Persuadido de que V. E. se dignará prestar su alta atención á este petitorio y dejando cumplido el encargo del Tribunal Pleno, me es grato saludar al Poder Ejecutivo con mi mayor consideración.

Laudelino Vazquez

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 17 de 1895.

Al Poder Judicial:

Tengo el honor de participar á V. E. que su nota relativa á los oficios y expedientes que se encuentren detenidos en la Dirección General de Correos y Telégrafos por falta de pago de porte, ha sido pasada á dicha Dirección, significándosele que la resolución de Junio 1.° de 1894 fué dictada con carácter permanente y que en consecuencia debe surtir efecto en todos los casos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Montevideo, Julio 20 de 1895.

Publíquese y archívese.
Hay cuatro rúbricas.

Adrián Castro
Secretario.

Comisión Nacional de Caridad

INTEGRANDO SU TERCIA PARTE

Ministerio de Gobierno

DECRETO

Montevideo, Julio 24 de 1895.

Debiendo integrarse la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, en su tercia parte de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.° de la ley de 20 de Julio de 1889.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnanse para completar el número determinado por la ley en calidad de Titulares á los señores don Eduardo Mac-Eachen, doctor don Luis Piñeyro del Campo, don Juan Masa, doctor don Manuel Quintela, doctor don Joaquin Canabal, ingeniero don Juan P. Lamolle y don Francisco Garcia y Santos y como suplentes á los señores doctor don Juan J. Segundo, don Enrique Estrázulas, don Rufino Gurmendez, don Eugenio O'Neill, don Francisco Saez don Sebastian Martorell y don Manuel Artagaveitia.

Art. 2.° Cométese á la Comisión el convocar á los señores nombrados así como agradecer en nombre del Gobierno á los tres salientes, los servicios pres-

tados en su calidad de miembros de esa honorable Comisión, en bien de la beneficencia pública.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Escuadron de Seguridad

SU CREACION

Jefatura Política y de Policía del Departamento de la Capital.

Excmo. señor Ministro de Gobierno doctor don Miguel Herrera y Obes.

Montevideo, Julio 8 de 1895.

Excmo. señor:

La forma y el modo como en la actualidad presta servicio la policía durante la celebración de reuniones públicas, festividades y espectáculos de la misma naturaleza, es á todas luces deficiente y no está en relación con el grado de cultura y adelanto que ha alcanzado la Capital de la República.

El servicio es de una índole especial y se pretende que el órden público y la seguridad individual estén debidamente garantidas en los actos mencionados; es de todo punto indispensable constituirlo en condiciones adecuadas, por medio de una organización regular que responda de una manera ámplia y eficaz á los fines que se les destinen.

Es debido á esa consideración fundamental que las naciones más cultas é importantes han dedicado preferente atención á esa rama del servicio policial, independizándola de los demás actos de la policía y haciendo que su acción se circunscriba exclusivamente á los actos referidos.

La innovación que proyecto implantar para correjir las deficiencias apuntadas, no es en manera alguna radical y si bien no altera fundamentalmente la organización vigente de la policía y puede juzgarse de detalle, considero que llevado á la práctica en la forma que me propongo satisfará las imperiosas necesidades de esa clase de servicio.

Mi propósito, Excmo. Señor, consiste en la creación del Escuadrón de Seguridad, que tendrá por objeto el mantener el órden público y garantir la libertad, la propiedad y la seguridad individual en las reuniones públicas, sea cual fuera el carácter que revistan lo mismo que concurrir á los espectáculos y festividades públicas de cualquiera naturaleza; teniendo como primordiales cometidos, la observancia de las leyes y reglamentos que rigen esos actos públicos.

El personal del Escuadron de Seguridad será compuesto de cincuenta plazas con las dotaciones correspondientes, las que se seleccionarán del que actualmente posee la Jefatura Política de la Capital, quedando así en condiciones de ejercer su acción en el sentido proyectado.

Para que la realización de la medida aconsejada no cause mayor gravámen al Erario, el infrascrito se permite indicar á V. E. la conveniencia de suprimir la Comisaría Sud, que en las circunstancias actuales no presta verdaderamente servicio útil, por haber desaparecido en gran parte las causas que determinaron la creación de esa sección de policía

Con la suma que la ley de Presupuesto General de Gastos, asigna para atender esa partida puede solventarse casi en su totalidad la erogación que causará el Escuadrón de Seguridad, de modo que la reforma, en realidad viene á quedar reducida á una suplantación de un servicio por otro.

En mérito pues, á las razones que dejo expuestas en el curso de esta nota, espero que V. E., se servirá autorizar á esta Jefatura para la realización de la medida que he proyectado.

Me es grato con tal motivo reiterar á V. E., las protestas de mi alta consideración.

Gregorio Sanchez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 10 de 1895.

Manifestándose en la presente nota que el Escuadron de Seguridad que se proyecta será costeado casi en su totalidad con la partida que la Ley de Presupuesto asigna á la Comisaría Sud, vuelva á la Jefatura Política de la Capital para que exprese cuanto importará el Escuadròn á fin de poder imputar á Eventuales la suma necesaria.

HERRERA Y OBES.

Jefatura Política y de Policía de la Capital.

Montevideo, Julio 13 de 1895.

Elévese nuevamente al Ministerio de Gobierno con la nota dispuesta.

Sanchez.

Jefatura Política y de Policía de la Capital.

Excmo. señor Ministro de Gobierno doctor don Miguel Herrera y Obes.

Montevideo, Julio 13 de 1895.

Excmo. señor:

El infrascripto ha tenido el honor de recibir de V. E la nota que se permitió dirigirle referente á la creación del Escuadrón de Seguridad con el propósito de que la Jefatura manifieste cual será el monto á que ascenderá dicho Escuadrón para cargar á Eventuales la suma necesaria para el efecto.

Una razón fundamental me impide dar cumplimiento á lo ordenado por V. E. y consiste en que para llegar á la definitiva formación del servicio que proyecto implantar necesito previamente conocer de una manera exacta ciertos detalles que aunque insignificantes dificultan el que se pueda expresar ya la cantidad definitiva que se imputará extrapresupuesto.

No obstantante manifiesto á V. E. que como decía en mi nota, el presupuesto del Escuadrón se atenderá principalmente con lo que importa la supresión de la Comisaría Sud, de manera pues que revistiendo relativa urgencia la realización de mi proyecto ruego á V. E. que me autorice previamente para formar el Escuadrón en la forma que manifesté en mi nota anterior quedando obligado á dar cuenta minuciosa y detallada en la oportunidad debida de los gastos que pueda causar el Escuadrón de Seguridad.

Esperando que la aclaración espuesta satisfará los deseos de V. E. me es grato reiterarle las protestas de mi alta consideración.

Gregorio Sanchez.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Julio 15 de 1895.

En vista de lo expuesto por la Jefatura Política de la Capital en la presente nota, se le autoriza para la creación del Escuadrón de Seguridad que proyecta, con la obligación de dar cuenta oportunamente del monto total de ese servicio y hágase saber.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Jefatura P. y de Policía de la Capital.

Excmo señor Ministro de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

Montevideo, Julio 25 de 1895

Excmo. señor:

Con motivo de la nueva creación del Escuadrón de Seguridad, el que suscribe ha notado que para, dotar de las cincuenta plazas que se compondrá dicho Escuadrón, para no causar nueva erogación al Erario Público, pueden suprimirse las Comisarías del Sud y Mercado Central sin perjudicar en nada el servicio, por cuanto vendrían á quedar agregados á la 2.ª sección, segun la nueva subdivisión de la 1.ª y 2.ª que propone efectuar y que somete á la consideración de V. E.

Mi propósito es subdividir la 1.ª y 2.ª sección en la forma siguiente:

Tomando como línea divisoria la calle Sarandí desde Patagones hasta Ciudadela comprederá la 1.ª sección todo el radio del costado Norte, y todo el del costado Sud comprenderá la 2.ª, quedando incluidos en ésta es como consiguiente los servicios de las Comisaríes que deben suprimirse.

Para servir el radio del costado Norte ó sea primera sección se necesitan por el nuevo proyecto, 1 sargento 1.º, 3 sargentos 2.º y 105 guardias civiles: y para el servicio del costado Sud, ó sea segunda sección se necesitan: 1 sargento 1.º, 3 sargentos 2.º y 87 guardias civiles, formando un total de 200 hombres.

Como el personal actual de la sección Sud, Mercado, 1.ª y 2.ª se compone de 270 plazas, hay un excedente de 70 hombres, de los cuales se destinarían 50 para la formación del Escuadrón de Seguridad y los 20 restantes se agregarían á la primera y segunda ó en las demás secciones policiales, segun las necesidades del servicio.

Como V. E. verá, la sub-división que me propongo llevar á cabo no ofrece como he dicho, alteración alguna en el Presupuesto vigente y como no me cabe la menor duda que esta medida redundará en beneficio de las obligaciones del servicio de la repartición á mi cargo, solicito de V. E. se sirva resolver aprobando la realización del proyecto en la forma que dejo indicada.

Para mayor claridad y con el objeto de que V. E. se convenza, que apesar de disminuirse el personal de la primera y segunda sección en setenta hombres, el servicio policial quedará atendido debidamente, adjunto dos planos de dichas secciones indicando los límites de cada una y que demuestran á la vez que todas las paradas serán atendidas con el personal que se crea para cada una de ellas.

Saludo al señor Ministro con toda mi consideración.

Gregorio Sanchez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 26 de 1895.

Teniendo en cuenta que la sub-división proyectada por el Jefe Político de la Capital no altera en manera alguna el monto del Presupuesto vigente, é importando esa medida positivas ventajas para el servicio policial

SE RESUELVE:

1.º Autorizar á la Jefatura Política de la Capital para suprimir las Comisarías de las secciones Sud y Mercado Central, quedando anexos á la de la 2.ª sección los servicios que prestaban dichas comisarías.

2.º Quedan sub-divididas la 1.ª y 2.ª sección policial en la forma siguiente:

Tendrán como línea divisoria la calle Sarandí, debiendo comprender la 1.ª sección la extensión Norte desde la calle de Patagones hasta la de Ciudadela, y la de la 2.ª sección la estensión Sud dentro de los límites de las mismas calles ya señaladas.

El servicio de esas Comisarías se efectuará con el personal que se indica en la presente nota.

3.º Queda tambien facultada la Jefatura Política para destinar á la formación del Escuadrón de Seguridad cincuenta hombres, del excedente de setenta Guardias Civiles que deja la nueva organización de la 1.ª y 2.ª sección y distribuir los veinte restantes entre las diversas Comisarías y en la forma que lo reclame el servicio público.

4.º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Agentes Fiscales

SOBRE VARIOS TRASLADOS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Julio 30 de 1895.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Por razones de mejor servicio público, páse el Agente Letrado Fiscal de San José doctor don Teodoro Sanguinet á desempeñar iguales funciones en el de Artigas; —el de este departamento doctor don Gregorio Crovetto al de Tacuarembó, y el doctor don Constancio Bocage que desempeña igual cargo en éste último departamento trasládase en el mismo carácter al de San José.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Límites

MODIFICANDO LOS LÍMITES DE LA 13.ª SECCIÓN JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CANELONES

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 3 de 1895.

Visto el expedientillo iniciado por los vecinos del «Sauce» 6.ª sección judicial del Departamento de Canelones solicitando el ensanche del radio de la de «Santa Rosa» 13.ª sección del referido Departamento, atento los informes producidos por el señor Juez Letrado del mismo, el Departamento N. de Ingenieros, y lo resuelto por el Superior Tribunal de Justícia prévia audiencia del Ministerio Público.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Modificanse los límites de la 13.ª sección judicial (Santa Rosa) del Departamento de Canelones, en la forma siguiente: El camino Nacional de la Cuchilla Grande desde el camino vecinal que vá á lo de Borges, hasta la división Sud del campo de don Manuel Perez: por esta divisa hasta un camino vecinal límite Este de la misma propiedad; por éste camino hasta llegar á otro que pasa por lo de don Luis Durán, siguiendo por éste, dejando lo de Durán á la derecha, hasta un mojón colocado en este camino y límite Sud de la propiedad de don Valentin Delgado; por esta divisa, hacia el Este, hasta el primer camino vecinal que actualmente existe, por este camino hasta la divisa Sud de don Pedro Batista, por ésta divisa hasta la de la sucesión de don Francisco Casanova y por ésta hasta el arroyo de Pando.

Por el Este el arroyo de Pando aguas arriba, desde la divisa de Casanova, hasta la barra de una cañada que sirve de límite á la sección 12.ª (San Bautista.)

Por el Norte esta cañada hasta sus puntas, de ahí una línea recta hasta un mojón colocado en la Cuchilla Grande límite Sud de los terrenos de don Carlos Scarone (a) Chico, siguiendo por esta divisa hasta el camino Nacional de la Cuchilla Grande; por este camino hasta llegar á la divisa Sud de otra propiedad del mismo Scarone, por ésta el arroyo Canelón Grande y por este arroyo hasta el Paso de los Difuntos.

Art. 2.° Los demás limites de la mencionada sección de «Santa Rosa» son los ya designados por Decretos anteriores.

Art. 3.° Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

MODIFICANDO LOS LÍMITES DE LA 12ª SECCIÓN JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CANELONES

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 3 de 1895.

Visto el expedientillo iniciado por los vecinos de «San Jacinto» 14ª sección judicial del Departamento de Canelones, solicitando el ensanche del radio de la de «San Bautista» 12ª sección judicial del referido Departamento, atento los informes producidos por el señor Juez Letrado del mismo, el Departamento Nacional de Ingenieros, y lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia prévia audiencia del Ministerio Público.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1.° Modifícanse los límites de la 12ª sección judicial (San Bautista) del Departamento de Canelones en la forma siguiente:

Por el Sud el arroyo Canelon Grande desde el Paso de los Difuntos hasta la divisa Sud de la propiedad de don Carlos Scarone (á) Chico, por esta divisa hasta el camino de la Cuchilla Grande, por éste camino hasta la divisa Sud del mismo Scarone, por esta divisa hasta un mojon de la misma divisa colocado en la Cuchilla Grande, de ahí una línea recta hasta las puntas de la cañada mas inmediata hacia el Este, por esta cañada en todo su curso hasta su barra en el arroyo de Pando, por este arroyo aguas arriba hasta la divisa Sud del campo de don Domingo Señora (antes de don Antonio Perna) y siguiendo en línea recta la misma divisa Sud de las propiedades de Señora, por esta divisa hasta el limite Sud de la sucesión Portillo y por este limite hasta el campo de don Eladio Perna.

Por el Este el límite Oeste del campo de don Eladio Perna, desde la sucesión Portillo hasta el li-

mite Norte de la misma propiedad, por este límite hasta el campo de don Pedro Thoner siguiendo por el límite Oeste de Thoner hasta el camino vecinal que va de la Cuchilla Grande á San Jacinto, por este camino vecinal hasta encontrar el camino nacional de la Cuchilla Grande, por este camino nacional hasta enfrentar á la casa de don José Luegos, desde esta casa dejándola en la sección de San Bautista, una línea recta á las puntas de la Cañada Garin.

Art. 2.° Los demás límites de la mencionada sección de San Bautista, son los establecidos por el decreto de su creación.

Art. 3.° Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Hospital de San Eugenio

CONSTITUYENDO UNA COMISIÓN PARA ARBITRAR RECURSOS PARA SU CONSTRUCCIÓN.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Agosto 7 de 1895.

En vista de los deseos manifestados por la Comisión de señoras constituida en la villa de San Eugenio, que ha iniciado el propósito de construir el Hospital de Caridad de esa localidad y con el objeto de que ella pueda, debidamente reconocida, proseguir los trabajos que ha hecho con ese fin dotando á aquella población de un establecimiento adecuado y que satisfaga las necesidades de ella, el Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1.° Constitúyese en la villa de San Eugenio con carácter permanente una Comisión, compuesta de las señoras doña Erlinda B. de Lecueder, Joaquina A. de Castro, María A. de Castro y señoritas Elvira Machado y Emilia Leça, con el cometido especial de arbitrar recursos por los medios que juzgare convenientes destinados á la construcción y sostenimiento de un Hospital de Caridad en aquella localidad.

Art. 2.° De la distribución de cargos que haga esa Comisión para su instalación dará cuenta al Ministerio de Gobierno á los efectos que hubiere lugar.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Comisión de Caridad

SOBRE SU INTEGRACIÓN

Montevideo, Julio 26 de 1895.

Señor Presidente de la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, don Juan R. Gómez.

Muy señor mio:

Tengo el agrado de acusar recibo á su atenta nota fecha de ayer por la que se digna Vd. comunicarme que por Decreto del Superior Gobierno de 24 del corriente, he sido nombrado miembro titular para integrar esa Honorable Comisión; y en tal concepto se me invita para la reunión que se celebrará con el fin de distribuir cargos.

Como estoy próximo á realizar un viaje al interior que me detendrá algún tiempo fuera de la Capital, me veo en la forzosa é imprescindible necesidad de declinar el cargo que se me ha diferido, quedando grato por la distinción de que he sido objeto por parte del Superior Gobierno.

Quiera usted aceptar la expresión de la mas distinguida consideración con que tengo el honor de saludarle afectuosamente,

Eduardo Mac Eachen.

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública.

Montevideo, Julio 29 de 1895.

Con la nota acordada en sesion de 27 del corriente elévese al Ministerio de Gobierno para la resolución que corresponda.

J. R. Gómez.
Antonio M. Márquez,
Secretario.

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública.

Montevideo, Julio 29 de 1895.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

Señor Ministro:

La Comisión Nacional, en sesión del 27 del corriente, resolvió elevar á V. E. la adjunta renuncia del señor don Eduardo Mac Eachen, presentada antes de tomar posesión del cargo para que fué de-



signado por ese Ministerio, á objeto de que V. E se sirva resolver á quien compete tomar en consideración dicha renuncia, y en el caso de ser aceptada, si debe sustituirse al renunciante por nuevo nombramiento del Poder Ejecutivo ó convocando á un suplente.

A la vez y en vista de las dudas que antes de ahora se han suscitado en el seno de esta Comisión, sobre la regla que se ha de observar en la convocación de suplentes, existiendo como existen en la actualidad quince de los mismos, correspondientes, en número desigual á tres renovaciones sucesivas, ruego á V. E. que se sirva indicar la forma en que deben ser llenadas las vacantes que puedan producirse en lo futuro.

Dios guarde á V. E. muchos años.

J. R. Gómez.
Antonio M. Márquez,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 7 de 1895.

Vista la presente nota de la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública;

Considerando que don Eduardo Mac Eachen ha renunciado el cargo de miembro de la Comisión de Caridad antes de tomar posesión de dicho cargo, debiendo en consecuencia tenerse como no integrada con ese ciudadano la expresada Comisión, el Poder Ejecutivo juzga que es á él á quien corresponde tomar en consideración la renuncia presentada por el señor Mac-Eachen y designar la persona que debe llenar la vacante que hasta ahora se halla subsistente;

Considerando en cuanto á la regla que ha de seguirse para la convocación de los suplentes, que esa regla debe someterse á la forma como se integra dicha Comisión, esto es, por renovación bienal de los miembros titulares; y que por consiguiente los suplentes deben corresponder también á los designados en ese mismo bienio por órden de lista·

Por tales consideraciones—

SE RESUELVE:

1.° Aceptar la renuncia presentada por don Eduardo Mac-Eachen, nombrándose para reemplazarlo al doctor don Enrique Estrázulas.

2.° Que las vacantes que resulten por renuncia, muerte ú otro impedimento cualquiera, despues de haber tomado los miembros de la Comisión Nacional de Caridad posesión de sus cargos respectivos, se llenarán con los suplentes en la forma determinada en el último considerando, de manera que á los titulares nombrados en cada bienio corresponde los suplentes designados en el mismo periodo.

3.° Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Vice Cónsul en Bahía Blanca

APROBACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Agosto 9 de 1895.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Vice-Cónsul, de la República en Bahía Blanca, hecho por el señor Ministro Plenipotenciario y Cónsul General en la República Argentina, en la persona del ciudadano Uruguayo don Enrique E. Pereira.

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Rodados

LEY DE PATENTES

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° En el año económico de 1895-96. los rodados de los Departamentos de campaña, pagarán patentes con sujeción á la siguiente escala, sea cual fuere el número de ruedas:

Vehículos de carga con elásticos, 4 pesos; y sin elásticos, 6 pesos.

Vehículos para personas, 12 pesos siendo de alquiler y pertenecientes á médicos en servicio oficial, y 18 pesos siendo de uso particular.

Art. 2.° En el Departamento de la Capital, los rodados pagarán patente con arreglo á la siguiente escala, sea cual fuere el número de ruedas:

Vehículos de carga con elásticos, 10 pesos; y sin elásticos, 30 pesos.

Vehículos para personas,, 25 pesos, siendo de alquiler ó pertenecientes á médicos en servicio oficial, y 35 pesos siendo de uso particular.

Pagarán la mitad de las patentes espresadas en este artículo, los vehículos con elásticos cuyas ruedas tengan llantas de quince ó mas centímetros de ancho.

Art. 3.° Quedan exceptuados del impuesto de rodados en todo el territorio de la República los vehículos llamados «Diligencias» ó cualquier otra clase dedicados al trasporte de pasajeros, toda vez que sus dueños se obliguen á llevar gratuitamente las balijas postales, lo cual están obligados á declarar ante la competente oficina de Correos, dentro del plazo en que deberán tomar la patente.

Siempre que dos ó mas vehículos hagan igual carrera, queda librado al juicio de la Dirección General de Correos el determinar cual de ellos podrá ampararse á ese beneficio legal.

En el caso de infracción de los contratos que el Estado celebre con las empresas de diligencias y demás transportes para la conducción de las balijas postales, queda facultada la Dirección de Correos para imponer multas de 10 á 100 pesos, segun la gravedad del caso, pudiendo las empresas apelar de la resolución que las condene, ante el Ministerio de Gobierno, prévia consignación del importe de la multa.

Art. 4.° Quedan igualmente exceptuados en los Departamentos de campaña los vehículos de carga pertenecientes á establecimientos rurales que se ocupen unicamente en la conducción de provisiones, materiales de construcción ó en cualquier otro servicio exclusivo de dichos establecimientos.

Art. 5.° Vencido el primer semestre del ejercicio económico, los vehículos que entren en circulación sólo pagarán patente semestral por la mitad de su valor respectivo

Art. 6.° El pago del impuesto de rodados se hará en el Departamento donde se halle domiciliado el contribuyente y dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo, justificándose por medio de tablillas que entregará la Administración y cuyo costo de 25 centésimos también abonará el contribuyente.

Art. 7.° Vencidos los plazos de que habla el artículo anterior, comenzará en cada Departamento la fiscalización del cumplimiento de esta ley por medio de Agentes verificadores que designará el Poder Ejecutivo.

Art. 8.° Todo aquel que dentro de los plazos fijados por el Poder Ejecutivo, no haya tomado la patente que corresponda á su vehículo, incurrirá en multa de otro tanto de la cantidad defraudada, á beneficio del revisador que descubra el fraude.

En caso de resistencia á pagar el valor de la patente que corresponde á su vehículo y de la multa, el revisador, bajo su responsabilidad y con noticia de la Oficina recaudadora correspondiente, á los efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente, hará ejecutivas ambas prestaciones por la vía de apremio ante el Teniente Alcalde del distrito judicial, donde haya sido sorprendido el defraudador, quien pagará además las costas del juicio.

Cuando la ejecución de que habla el inciso anterior tenga lugar en un Departamento que no sea el del domicilio del contribuyente, los revisadores remitirán el importe de la patente á la oficina recaudadora que corresponda.

La responsabilidad del revisador, de que habla el inciso 2.° de este artículo, en los casos de aplicación indebida del impuesto, se hará efectiva ante el Juez de Paz de la sección judicial correspondiente.

Art. 9.° El propietario ó conductor que después de vencidos los plazos que se hayan fijado para el pago del impuesto de rodados, sea sorprendido transitando con su vehículo sin la tablilla correspondiente, (art. 6.°) pagará una multa de 10 por ciento del valor de la patente respectiva, á favor del revisador que lo haya sorprendido, aunque pueda probar mas tarde que ha pagado el impuesto y que tiene en su poder la tablilla.

En caso de resistencia, procederá el revisador como lo establece el inciso 2.° del artículo anterior.

Art. 10. El producto de las patentes de rodados será invertido exclusivamente en composturas de pasos y caminos departamentales y vecinales, por las Juntas E. Administrativas y sus Comisiones Auxiliares, en todos los Departamentos de la República, de acuerdo con la Ley de 15 de Abril de 1884.

El sesenta por ciento de lo recaudado por las Comisiones Auxiliares de los Departamentos del Interior y Litoral, quedará á disposición de las mismas para ser invertido de acuerdo con lo expresado en el inciso anterior, dentro de la zona en que perciben el impuesto, en calidad de dar cuenta á las respectivas Juntas Departamentales.

Art. 11. Queda absolutamente prohibida la circulación de vehículos sin elásticos, en el Departamento de Montevideo, dentro del siguiente radio: al Nordeste por el camino de Propios, y al Noroeste por el arroyo Miguelete.

Art. 12. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores en Montevideo á 9 de Agosto de 1895.

Eduardo Chucarro,
Presidente

Enrique Laviña,
2.° Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 14 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Carta de ciudadanía

EXPEDIDA Á FAVOR DE DON FRANCISCO LAUREANO GONZALEZ DEL RIO VALDEZ

Juzgado Letrado Departamental de Paysandú.

Paysandú, Agosto 13 de 1895.

Excmo. señor Ministro de Gobierno doctor don Miguel Herrera y Obes.

Excmo. señor:

En el expediente iniciado ante este Juzgado por

don Francisco Laureano Gonzalez del Rio Valdez, solicitando carta de ciudadano legal, ha recaido el auto que dice: «Paysandú, Agosto 3 de 1895. Vistos: con el M. Público, y autos: declárase en cuanto ha lugar que don Francisco Laureano Gonzalez del Rio Valdez, reune las cualidades prescriptas para ser ciudadano legál, hágase saber al Ministerio de Gobierno, oficiándose, expídase testimonio, y archívese.—M.Crovetto.—Lo proyectó etc. *Eduardo González Perez*, Escribano adjunto».

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E á los efectos consiguientes, haciendose presente, que dicho Gonzalez del Rio Valdez, es Español, natural de Aviles y tiene veinticinco años de edad.

Saludo á V. E. atentamente.

M. Crovetto.

Ante mi:

Eduardo Gonzalez Perez.
Escribano adjunto.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 16 de 1895.

Expídase la carta de naturalización correspondiente, acúsese recibo, publíquese y anótese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Elección

DE TENIENTE ALCALDE POR EL 7.° DISTRITO DE LA 4.ª SECCIÓN DE LA CAPITAL

Superior Tribunal de Justicia de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Agosto 16 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal Pleno con fecha catorce del corriente, aceptó la renuncia elevada por don Hilario Trias, (hijo), del cargo de Teniente Alcalde del 7.° distrito de la 4.ª sección judicial de la Capital.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Laudelino Vazquez

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 17 de 1895.

Procédase el Domingo 15 de Setiembre próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 7.° distrito de la 4.ª sección judicial de la Capital.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Cartas de ciudadania

EXPEDIDA Á FAVOR DE DON CONSTANTINO PIACENSA.

Juzgado Letrado Departamental de Montevideo.

Montevideo, Agosto 19 de 1895.

Exemo. señor Ministro de Gobierno.

Tengo el honor de comunicar á V. E., á sus efectos, que por autos fecha 17 del corriente, ha sido aprobada la suficiencia del súbdito argentino don Constantino Piacensa, para optar á la ciudadanía legal de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años.

F. Capella y Pons.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 20 de 1895.

Expídase la carta de naturalización correspondiente, acúsese recibo, publíquese y anótese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

EXPEDIDA Á FAVOR DE DON ADRIANO M. AGUIAR

Juzgado Letrado Departamental.—Montevideo.

Montevideo, Agosto 19 de 1895.

Señor Ministro de Gobierno:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que, por auto fecha 12 del actual se ha aprobado la suficiencia del



ciudadano Paraguayo, don Adriano M. Aguiar, para optar á la ciudadanía legal de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años.

F. Capella y Pons.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 20 de 1895.

Expídase la carta de naturalización correspodiente, acúsese recibo, publíquese y anótese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Rodados

DECRETO REGLAMENTARIO.

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Agosto 20 de 1895.

El Presidente de la República, reglamentando la Ley de Rodados, promulgada con fecha 14 del corriente.

DECRETA:

Artículo 1.° El pago del impuesto de las patentes que se expidan, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia, se hará en el Departamento de la Capital desde el 15 de Setiembre al 31 de Octubre próximo venidero y en los de campaña desde el 20 de Setiembre al 10 de Noviembre próximo venidero.

Art. 2.° Una vez vencidos esos plazos para la recaudación, comêtese la revisación correspondiente con sujeción extricta á lo estatuido en los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.°, á los primeros y segundos Comisarios de Policía de los Departamentos de la República, sin perjuicio de que la Dirección del ramo pueda nombrar, si lo considera conveniente, hasta dos empleados fiscales, cuyos cometidos y atribuciones serán iguales á los que tienen los antedichos Comisarios, estando autorizados á la vez para requerir el auxilio de la fuerza pública en casos necesarios.

Art. 3.° En el Departamento de la Capital la fiscalización de la recaudación de la renta se hará del modo que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 4.° Todos los vehículos en estado de rodar, ya estén en servicio ó en depósito, sin excepción alguna, ya sean de carga, ya carruajes, deberán llevar un número de órden que será puesto por la Dirección General de Rodados de la Junta E. Administrativa de la Capital; y con el cual serán empadronados por la misma oficina en la forma que encuentre más conveniente

Art. 5.° Los interesados tienen la obligación de ocurrir á dicha Dirección para que se coloquen en sus vehículos los números de orden á que se refiere el artículo anterior, y al hacerlo, manifestarán el nombre del dueño de dichos vehículos, designando el local ó lugar donde se guardan, y si están en movimiento ó parado.

Art. 6.° No se expidirá patente alguna por vehículo que no esté numerado; y cuando se expidan esas patentes contendrán el nombre del dueño y el número de órden del vehículo á que se refieran.

Art. 7.° A los propietarios de carruajes particulares se les expedirá una sola patente para los diversos carruajes de su propiedad segun constancia del Padron correspondiente y esa patente única servirá para todos esos vehículos siempre que no rueden simultaneamente.

Art. 8.° Los dueños de establecimientos ó de cualquier lugar ó paraje donde se guarden vehículos de carga ó carruajes de los comprendidos en el artículo 4.°, están obligados á dejar penetrar en dichos establecimientos ó parajes á los empleados que designe la Dirección nombrada para las verificaciones correspondientes, y á suministrar á dichos empleados todos los datos que exijan relativamente á los vehículos que se guarden ó depositen en esos establecimientos ó lugares.

Art. 9.° La falta del número de órden en el vehículo, ó la discrepancia del que lleve con el consignado en la patente, será considerado como prueba de no tener la dicha patente, é incurso su dueño en la multa correspondiente.

Art. 10. La Oficina del ramo tomará las demás medidas de detalle, para la eficacia y cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Universidad de la República

NOMBRAMIENTO DE DECANOS

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Agosto 20 de 1895.

De conformidad con lo propuesto por el señor Rector de la Universidad, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbranse Decanos de las Facultades de Medicina y Matemáticas y de la Sección de Enseñanza Secundaria respectivamente á los señores



doctor don Elías Regules, Ingeniero don Juan Monteverde y doctor don Claudio Williman.

Art. 2.° Comuníquese, etc..

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO

Servidumbres

DECLARANDO INCOMPETENTE PARA DIRIMIR SOBRE ESTAS CUESTIONES Á LA JUNTA DEL DURAZNO

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 20 de 1895.

Vista la controversia sostenida entre el señor don Ventura Latorre por una parte y doña Estefanía Barcos y don José Abella y Fernandez por la otra, sobre servidumbre reclamada por aquél é impuesta por la Junta E. Administrativa del Durazno en los campos de éstos, á mérito de resoluciones de que apela ante este Ministerio la parte que se siente damnificada;

Resultando que apesar de las contestaciones opuestas por esta última á la pretensión del señor Ventura Latorre, fundada la de la señora Barcos en la obligación que le atribuye de concurrir con las prestaciones de que trata el artículo 283 del Código Rural, más el abono de los perjuicios permanentes (escrito de f. 4) y caracterizada la del señor Abella y Fernandez por su negativa á soportar tal servidumbre, por cuanto en su entender ésta debe sufrirla el campo que siempre ha tenido y tiene aún entrada y salida al camino de las Tunas (escrito de f. 10); que no obstante estas contestaciones opuestas de parte á parte, la J. E. Administrativa dando por dirimidas las cuestiones así planteadas, ha establecido por su resolución de 25 de Enero de 1894 toda una servidumbre de paso en los campos de los expresados recurrentes (señora Barcos y Abella Fernandez) para el acceso al camino departamental más próximo, mandando en consecuencia abrir una portera en la línea de cerco que divide las propiedades de ambos;

Visto el informe del Departamento Nacional de Ingenieros, llamado por este Ministerio accesoriamente como dato ilustrativo de la cuestión de hecho; y

Considerando que la cuestión á resolverse por lo pronto es la de forma, á saber, si la Junta E. Administrativa recurrida es competente para pronunciar resoluciones como las que obran á fs. 8 y 14 que imponen servidumbre de interés particular en beneficio de una de las partes reclamantes y que la otra rechaza por los motivos arriba expresados;

Considerando que aquí se trata de una servidumbre legal de las llamadas de tránsito ó paso, que interesa inmediatamente al interés privado del reclamante aunque mediatamente á la utilidad general que representan las facilidades del tránsito público, por cuya razón las cuestiones suscitadas sobre cuál es el predio dominante, cuál el sirviente, si procede la indemnización á que se refieren los artículos 556 del Código Civil y 283 del Rural, ó bien sino procede ella por tratarse de un predio que se halla en las condiciones que contemplan los artículos 562 y 289 de esos mismos Códigos, son cuestiones todas esas sobre las cuales producida contestación contradictoria de parte á parte, ha habido ya verdadera contención en el fondo que corresponde resolverse por la justicia ordinaria competente y no por vía de autoridad administrativa como ha sucedido en el caso ocurrente, pues la potestad jurisdiccional que reside en la Junta E. Administrativa no alcanza á dirimir conflictos de esa naturaleza, por más que éstos arranquen su origen de determinados actos administrativos emanados de la propia corporación municipal;

Considerando que la aplicación del artículo 669 del Código Rural invocado como fundamento de su resolución por la Junta E. Administrativa del Durazno es inadecuada al caso que ésta ha pretendido resolver, puesto que la atribución conferida á las municipalidades por dicho artículo *para que cuiden por la colocación de porteras en los campos que se cerquen y no se altere la mejor dirección de las sendas de paso* (inciso 3.° del artículo 684), se refiere siempre (la atribución) en cuanto á lo primero á los cercos que lindan á caminos públicos y con respecto á lo segundo á los casos en que la dirección de esas sendas constituyan positivamente un hecho incotrovertible puesto al abrigo de toda discusión en lo tocante á indemnizaciones que uno reclama pero que otro niega fundado en razones de mejor derecho para evitar la servidumbre, ó de derecho ya preexistente de su parte para disfrutarla sin gravámen alguno;

Considerando que solo en caso de no suscitarse tales contraversias es que procede la intervención municipal por vía de autoridad pues entonces dada por ésta la dirección más convenientes á las sendas de paso y contestes en ellos los linderos interesados, si llegase á reclamarse indemnización y así procediese en efecto, la cuestión de monto se arreglaría entre ellos mismos ó ante la Junta E. Administrativa, ó bien por peritos, como así lo estatuye el artículo 286 del Código Rural;

Por estas consideraciones el P. E. resuelve:

Declarar incompetente á la Junta E. Administrava del Durazno para dirimir la cuestión pendiente, revocándose en consecuencia las resoluciones que obran á fojas 8 y 14 de este expediente, que se devolverá bajo oficio una vez repuesto el sellado; y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. CASTRO.

Universidad de la República

MODIFICANDO EL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y SUPERIOR

Universidad de la República.

Montevideo, 16 de Julio de 1895.

Excmo. Señor Ministro de Fomento, don Juan José Castro.

Señor Ministro:

Teniendo en cuenta que nadie puede enseñar me-



jor una lengua viva que aquel que la habla desde su infancia y la conoce á fondo por ser la de su pais, el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior considera útil que se reforme el artículo 28 del Reglamento General vigente en el sentido de que los extrangeros puedan ser nombrados sustitutos de lenguas vivas.

El Consejo pide pues á V. E. la autorización necesaria para agregar al referido artículo 28 un inciso que diga: «La condición de ciudadanía no es necesaria para ser nombrado sustituto de cualquier lengua viva.»

Saludo á V. E. con mi mayor consideración y respeto.

Pablo De-María.
Enrique Azarola.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 20 de 1895.

Téngase por modificado el artículo 28 del Reglamento de Enseñanza Secundaria y Superior con la adición propuesta, hágase saber y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Saladero de los señores Denis y Ca.

DECLARÁNDOLO COMPRENDIDO EN LA LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1885.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 21 de 1895.

Vistos:—Resultando de los recaudos adjuntos y de precedente informe de la Dirección General de Aduanas que el Saladero «San Pedro» situado en el Cerro cuenta con un capital de sesenta mil pesos y que el terreno que ocupa de propiedad de la Sociedad explotadora, está avaluado para la Contribución Inmobiliaria en cincuenta mil pesos.

De acuerdo con el Fiscal de Gobierno el P. E. resuelve:

Declarar comprendido el Saladero perteneciente á la razón social Pedro Denis y C.ª en los beneficios y exenciones que acuerda á establecimientos de ese género la ley de 16 de Noviembre de 1885 con la salvedad establecida en el artículo 6.º del decreto reglamentario fecha 27 de Febrero 1886.

Desglósese la planilla de Contribución Inmobiliaria acompañada, dejándose constancia en el expediente de lo sustancial de ella, devuélvase á los interesados, páse al Ministerio de Hacienda á sus efectos y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSE CASTRO.

Universidad de la República

NOMBRANDO RECTOR AL DOCTOR VAZQUEZ ACEVEDO

Universidad de la República.

Montevideo, 19 de Agosto de 1895.

Excmo. señor Ministro de Fomento:

Ruego á V. E. que se sirva aceptar la renuncia indeclinable que respetuosamente elevo del cargo de Rector de la Universidad.

Agradezco á V. E., con toda sinceridad, las deferencias que me ha dispensado, y tengo el honor de saludarle con mi mayor consideración.

Pablo De-María.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 21 de 1895.

Expídase el decreto acordado.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 21 de 1895

DECRETO

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia que en carácter de indeclinable ha elevado el doctor don Pablo De-María del cargo de Rector de la Universidad, agradeciéndosele por nota sus importantes servicios.

Art. 2.º Entre tanto se forma la terna de presentación correspondiente por medio del procedimiento ordinario y el P. E. designa sustituto, se encarga del Rectorado de la Universidad al doctor don Alfredo Vasquez Acevedo.

Art 3.º Comuníquese, publíquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Jefatura Política de Tacuarembó

SOBRE TRASLADO DE SUS REPARTICIONES

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 21 de 1895.

Teniendo conocimiento este Ministerio que las Ofi-

cinas de la Junta E. Administrativa, Juzgado Letrado Departamental, Administración General de Rentas y la Cárcel Departamental se hallan ya alojadas en el edificio construido para ese fin en la Villa de San Fructuoso; atenta la urgencia de trasladar al mismo las oficinas de la Jefatura Política y sin perjuicio de considerar y resolverse á su tiempo las cuestiones que plantea en su informe el Departamento Nacional de Ingenieros.

El P. E. resuelve:

1.° Autorizar á la Jefatura Política para trasladar aquellas de sus reparticiones que puedan acomodarse convenientemente en la parte habitable del edificio, á cuyo efecto el Ministerio de Gobierno se servirá impartir las órdenes.

Es entendido que el recibo del edificio se hace en calidad de provisorio.

2.° En atención al estado defectuoso de éste denunciado y comprobado oficialmente, se comete al Departamento N. de Ingenieros el formular un proyecto de las obras calificadas por el mismo de *mas urgentes* y *menos urgentes*, cuyo costo se atenderá hasta la concurrencia del monto que representa el depósito de garantia, cuando éste se declare ganado por el Fisco á virtud de las estipulaciones del contrato celebrado con el constructor, y en la parte que sobrare ó no llegare á cubrirse con dicho depósito concurrirá el Ministerio de Gobierno con sus subsidios por tratarse de un edificio principalmente destinado á reparticiones de su dependencia.

En el entretanto el Departamento N. de Ingenieros queda autorizado para indicar directamente á la Jefatura Política las reparaciones que á su juicio sean lo mas indispensables para la inmediata ocupación del edificio y susceptibles de ejecución directa agena á la intervención técnica del Departamento, debiendo no obstante, ser inspeccionadas por éste una vez terminadas.

3.° La Comisión Departamental de Obras Públicas de Tacuarembó informará inmediatamente á este Ministerio acerca del estado actual de la cuenta con el contratista Mazuchelli y pondrá el depósito de garantía de mil pesos á la órden de este Ministerio.

A los efectos de ésta resolución vuelva al Departamento N. de Ingenieros, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Mercaderías

SOBRE SU TRÁNSITO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Agosto 22 de 1895.

Considerando:—1.° Que las facilidades concedidas por los Reglamentos vijentes para el tránsito libre de derechos aduaneros de toda clase de mercaderías por nuestro territorio con destino á los paises limítrofes, pueden ocasionar sérios perjuicios para la renta pública, amenazada con la ilicita y clandestina réstitución de dichas mercaderías á nuestro pais por la misma frontera;

2.° Que esta sospecha ha sido en muchas ocasiones confirmada por la aprehensión de artículos llevados como de tránsito por nuestro territorio y re-expedidos desde el Brasil para ser contrabandeados en la República;

3.° Que si bien existe conveniencia general en consentir el tránsito, no es menos cierto que esta concesión no debe otorgarse tan ilimitadamente que se descuiden por ella otros intereses de alta importancia;

4.° Que siendo conocidas perfectamente las condiciones y las necesidades públicas de las poblaciones fronterizas de los vecinos Estados del Brasil, fácil es comprender cuales mercaderías son las que realmente han de destinarse allá para consumo y cuales las que se solicitan en tránsito con ánimo de ser retornadas de contrabando á nuestro territorio.

5.° Que siendo en extremo difícil, apesar de la vigilancia establecida, por las facilidades de comunicación en campos abiertos y extensión de la línea de frontera, privar en absoluto el pase de aquellas mercancias,—debe buscarse un medio que, conciliando los intereses del comercio honesto, ponga á la vez, coto á los abusos y defraudaciones mencionadas;

6.° Que las grandes cantidades de tabaco, cederías de todas clases, guantes y otras mercaderías análogas y solicitadas ultimamente de reembarco en tránsito libre para el Brasil, por las vías de San Eugenio y Rivera, son prueba evidente de las afirmaciones contenidas en los números anteriores;

7.° Que con motivo de haberse aumentado la vigilancia, para sorprender cualquiera operación clandestina de retorno, ha dado esta medida por resultado que el depósito de mercaderías de tránsito en Rivera esté ocupado por completo con artículos que no siguen á su destino no obstante haberse así solicitado al expedirlos desde los depósitos de Aduana de Montevideo.

8.° Que siendo de notoriedad que muchos artículos de lujo, usados solamente en las grandes capitales y centros de población importantes, y que se solicitan en tránsito libre de derecho para ciertos puntos del Brasil, no van á ser consumidos en ellos, no hay razón alguna para conceder su tránsito que solo sirve entonces de arma ofensiva contra las Rentas Nacionales;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el dia 24 del corriente mes en adelante y hasta nueva resolución, queda prohibido el reembarco en tránsito para el Brasil, por las vias de San Eugenio y Rivera, de los siguientes artículos: sederías en general; puntillas y encajes de seda ó hilo y mezcla de ambos; pieles curtidas; naipes; tabacos y cigarros y guantes de seda y cabritilla.

Art. 2.° Limítase á quince dias el plazo porque pueden quedar depositadas las mercancías de tran-

sito en los almacenes fiscales de la Receptoria de Rivera y Sub-receptoría de San Eugenio
Art. 3.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Guias de tránsito.

SOBRE SU EXPEDICIÓN

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Agosto 22 de 1895.

Considerando que las guias que actualmente se expiden para el tránsito terrestre de mercaderias no se ajustan á las disposiciones y fines de la ley que las estableció, siendo de todo punto necesaria la estricta aplicación de lo dispuesto en aquella, principalmente con relación á las mercancias que siguen para los Departamentos fronterizos y por su inmediación á la Frontera tambien los del Salto y Tacuarembó; por los perjuicios y fraudes á que el ilegitimo uso de esas guias puede dar lugar, validando en muchos casos operaciones de contrabando cuyos objetos quedan salvaguardados con aquellas, siendo después expedidos, á su sombra, para cualquier punto de la República, con menoscabo de las Rentas Nacionales, el Presidente de la República, en consejo de Ministros acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Para la expedición de guías de tránsito terrestre de mercaderías con destino á los Departamentos de frontera, y los del Salto y Tacuarembó, deberá exijirse previamente por los expendedores y con sujeción á lo establecido en el artículo 7.° del Decreto Ley de 27 de Setiembre de 1877, una relación duplicada y en papel comun firmada por el solicitante, que exprese la clase de los envases, su cantidad, marcas y números, ó señales que los distinga cuando no tengan marca, y la denominación, clase, cantidad, peso ó medida del contenido de los bultos.

Art.2.° Uno de los ejemplares de la relación á que hace referencia el artículo precedente deberá anexarse á la guia policial y será entregada á los conductores de los ferro-carriles, carretas, cargueros ú otros vehiculos, que se ocupen en el tránsito de mercaderias desde los Departamentos de la Capital y demás del interior de la República á los de frontera, Salto y Tacuarembó, quedando obligados los conductores al llegar á su destino á presentar dichas guias á las autoridades policiales.

Art. 3.° Llegados los vehículos á su destino, las autoridades policiales ó aduaneras, y los Inspectores de Plazas de Frutos ó de Ferro-Carriles, confrontarán la exactitud del número de bultos que conduzcan aquellos y sus contenidos con las expresadas guias y relaciones y si resultare disconformidad ya sea en número, clase, peso ó medida, las mercaderias serán detenidas, quedando sujetos los propietarios á las multas y penas establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los casos de contrabando.

Si resultase de conformidad lo harán constar así en las guias y relaciones, archivándolas en la oficina respectiva.

Art. 4.° Los comisos ó multas que se impongan por infracciones á las prescripciones de éste decreto, serán adjudicados á los denunciantes ó aprehensores con arreglo á las mismas leyes y reglamentos vigentes.

Art. 5.° Comuniquese y publíquese etc.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.
JAIME ESTRÀZULAS.
JUAN JOSÈ CASTRO.
JUAN JOSÉ DIAZ.

Ministro Plenipontenciario del Brasil.

SU RECONOCIMIENTO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Agosto 22 de 1895.

El Presidente de la República decreta:
Artículo 1.° Queda reconocido S. E. el señor doctor don José Thomáz da Porciuncula, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil, que le acuerdan las Letras Credenciales que en audiencia pública ha presentado.
Art 2.° Declárase al expresado señor doctor da Porciúncula en el goce de las prerogativas y exenciones que por el Derecho Público le corresponden.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Elección.

DE JUEZ DE PAZ DE LA 6.ª SECCIÓN DE FLORIDA

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Agostó 19 de 1895

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones

tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Hipólito Viana del cargo de Juez de Paz de la 6.ª sección de la Florida.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 22 de 1895.

Procédase el Domingo 22 de Setiembre próximo á la elección de Juez de Paz de la 6.ª sección judicial de la Florida.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Armamento

APROBANDO EL MANUAL Y REGLAMENTO PARA EL MANEJO DEL FUSIL MAUSSER-DANDÉTEAU

Ministerio de Guerra y Marina

DECRETO

Montevideo, Agosto 24 de 1895.

Habiendo elevado la Comisión Militar el Manual para el manejo del fusil y carabina Mausser-Dandeteau—Modelo 1871-94 y el Reglamento teórico-práctico del tiro, cuya confección le habia sido encomendada, el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase en todas sus partes el Manual y Reglamento confeccionado, declarándose de uso para el Ejército.
Art. 2.° Por el Estado Mayor General agradezcánse por nota á los señores Jefes y Oficiales que componian la Comisión, los servicios prestados en el desempeño de sus cometidos, disponiéndose á la vez que vuelvan al ejercicio de sus respectivos cargos.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

Jefatura de Artigas

SOBRE CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 8 de 1895.

Visto lo informado por la Contaduría General y el Departamento N. de Ingenieros.
En atención á que el depósito de garantia es fondo suficiente para responsabilizar al constructor en caso de que éste no hubiera cumplido suficientemente el contrato;
Considerando que el importe de las obras que se adeuda al presente ó sea la última cuota de $ 8,865 corresponde hoy abonarse por el Ministerio de Gobierno, tratándose como se trata de edificios policiales, dado que este Ministerio no dispone de los recursos especiales que para un fin general creó la ley de empréstito de veinte millones;
Considerando que la urgencia en trasladar las oficinas de la Jefatura Política al nuevo edificio, impone el arbitrio de aceptarlo provisoriamente y recibirlo en las condiciones que reune actualmente sin perjuicio de tratarse y resolverse despues por quienes corresponde las incidencias relativas á mejoras y reparaciones compensativas.
El Poder Ejecutivo resuelve:
1.° Que los contratistas señores Avallone hagan entrega del edificio construido para la Jefatura Política, Cárcel y Cuartel del Departamento de Artigas.
2.° Que por el Ministerio de Gobierno se atienda al pago de la cuota adeudada.
3.° Que continue la retención del depósito de garantia hasta tanto se resuelva si los contratistas han cumplido totalmente el contrato ó si les compete efectuar las obras que indica el Departamento N. de Ingenieros en su informe.
Páse al Ministerio de Gobierno á sus efectos.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Pesca de Anfibios

PROPUESTA ACEPTADA

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 26 de 1895.

Visto este expediente relativo al remate de la concesión para explotar en las costas del Este la pesca de lobos ó anfibios, por el término de ocho años, de acuerdo con la Ley de 11 de Julio último.
Resultando de estos obrados haber sido llenadas todas las formalidades y requisitos prescriptos por dicha Ley, sobre todo en lo referente á la publicidad

de la licitación que se hizo por más tiempo de los tres meses prefijados en los diarios de mayor circulación;

Resultando asimismo haber concurrido al remate las veinte propuestas que corren agregadas á este expediente, alguna de las cuales están formuladas de manera que desvirtúan el objeto especial de la precitada Ley de 11 de Julio último, en cuyo artículo 2.º se dispone terminantemente que el producto total de la renta sea vertido por anualidades adelantadas en el Tesoro Público, formando parte además ese arbitrio entre los recursos destinados al pago del Presupuesto General de la Nación; y

Considerando que aún prescindiendo, como no puede ser por menos, de esas propuestas, quedan concurrentes en número más que suficiente para comprobar los efectos surtidos por la publicidad de que ha sido objeto esta licitación; siendo además de dudoso éxito el nuevo llamado á remate que es uno de los temperamentos aconsejados por la Contaduría General, por cuanto computándose el plazo determinado por la Ley para la publicación de nuevos avisos y el tiempo que demandaría la tramitación del expediente y el que requiere la instalación del nuevo concesionario, vendría, á originar considerable retardo en la percepción del importe de la primera cuota anual que debe ingresar al Tesoro;

Considerando que legalmente el P. E. no puede compeler en forma alguna al proponente núm. 19 don Manuel de Santiago Pérez, que fué mayor postor en la licitación y que desistió posteriormente de su oferta, cuya propuesta aconseja la Contaduría General, como otro temperamento, sea aceptada en defecto de un nuevo remate;

Por tales resultancias y consideraciones, el Gobierno resuelve aceptar la propuesta inmediata, núm. 14, de don Jacobo Tirelli, el que deberá manifestar por ante la Secretaría, por cuál de las dos especies de fianza prescriptas por el artículo 6.º de la Ley de la materia está dispuesto á optar y fecho, páse todo á la Escribanía de Gobierno y Hacienda para la escrituración correspondiente, debiendo la citada Escribanía remitir á este Ministerio dos testimonios; y publíquese.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Las propuestas presentadas fueron:

Núm. 1.—De don G. Lafone Quevedo, $ 12,000. Ofrece á más lo siguiente: 12 por ciento del producto bruto de la explotación en los dos primeros años y 24 por ciento en los seis restantes; bajo la base del producido de los últimos nueve años, construcción de un faro á luz eléctrica en Punta del Este para reemplazar al que existe, bajo las condiciones que expresa, ó de lo contrario el importe de lo que el faro represente: Colocacion de un silbato sirena á vapor en dicho paraje, y otro en el Pontón del Banco Inglés; donación de los terrenos de su propiedad que posée en dicho punto, con excepción de lo que indica; entrega de $ 8,000 á la Jefatura Política de Rocha para refacción de edificio; donación de instrumentos meteorológicos, comprometiéndose á traer uno ó dos casales de lobos finos del Estrecho de Bhering para mejorar la cria existente, salvo el caso de que murieren en el viaje, sujeto esto á prueba.

Núm. 2.—De don Antonio Genta y C.ª $ 25,000. Ofrece cuenta anual documentada del producto de la venta de pieles para que sirva de base en lo futuro sobre el rendimiento de la renta.

Núm 3. De don Antonio Genta y C.ª, $ 10,000. Promete la construcción de un faro tresne ó eléctrico, dónde se disponga, en las condiciones que expresa, corriendo por cuenta de ellos en los ocho años su mantenimiento y el de aceite para los tres faros del Estado, lo que avalúa en $ 12,500 al año.

Núm. 4.—De don José María Vazquez, $ 15,000.

Núm. 5. De don Guillermo Delgado, $ 7,000. Ofrece además lo siguiente: la construcción de un faro en las condiciones que expresa, en una de las islas á arrendarse; corriendo el mantenimiento por su cuenta en los ocho años, construcción de una casa para el guarda de dicho; idem de dos botes y cien salvavidas.

Núm. 6.—De don Joaquin Santos (hijo) $ 23.000. Promete además del impuesto creado por la ley de 11 de Julio último, dos centésimos por pié y doce centésimos por cada diez kilos de aceite ó grasa.

Núm. 7.—De don Marcelido Rodriguez Castroman por P. M. Grunwaldt, $ 28. 000; se reserva hacer el pago en el año corriente del importe del arrendamiento de los ocho años, de acuerdo con la ley citada de 11 de Julio.

Núm. 8—De don Julio M Viana, $ 20.500.

Núm. 9—De don Juan B. Servente, $ 18.000.

Núm. 10—De don Vicente Novoa, $ 12.000. Ofrece construir un faro en las islas á arrendarse en las condiciones que indica.

Núm. 11—De don Román Villar, $ 22.200.

Núm. 12.—De don Carlos L. Muñoz y C.ª $ 12.500

Núm. 13—De don Norberto Acosta $ 21.000. O de lo contrario el ochenta por ciento del producto líquido de la pesca en los ocho años, ofreciendo las garantías que se le exijan para la controlación

Núm. 14—De don Jacobo Tirelli, $ 32.000.

Núm. 15—De don Alfredo M. Sanchez, $ 22 597.

Núm. 16—De don Eduardo F Garcao, $ 26.550

Núm 17—De don Juan Carlos Mendoza, $ 22.000.

Núm. 18—De don Jaime Molins, $ 22.500 ofrece pagar adelantado las ocho anualidades en las condiciones dispuestas por la ley de 11 de Julio.

Núm. 19—De don Manuel de Santiago Pérez, $ 40.000.

Núm. 20—De don Vicente Magnone, $ 25.000.

Excmo. señor:

Manuel de Santiago Pérez ante V. E. como proceda digo:

Que con motivo de un precipitado viaje que me veo obligado á efectuar á Europa me sería imposible atender á llenar el compromiso que contraje en mi propuesta para el arriendo de las Islas de Lobos, etc., etc., presenté el día 16 del corriente; por consiguiente quiera V. E. haber por retirada mi



propuesta de la referencia y tenerla como no presentada.

Es gracia que espero de V. E.

Excmo. señor:

Montevideo, 19 de Agosto de 1895.

Manuel de Santiago Pérez.

Ingeniería

SOBRE EL DIPLOMA DEL SEÑOR LLOVET

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Junio 18 de 1895.

Visto el recurso entablado por el señor Andrés Llobet contra la resolución del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior de fecha 25 de Enero ppdo., que al reconocerle ingeniero para el ejercicio sin restricciones de la profesión, y para poder optar á los empleos ordinarios, declara que el documento exhibido por el peticionario procedente del Instituto de Ingenieros Civiles de Lóndres, no basta por sí solo para inscribirlo en el Registo de la Universidad á los efectos de la Ley de creación del Departamento Nacional de Ingenieros.

Resultando del expediente respectivo mandado traer á la vista:

1.° Que con fecha 21 de Setiembre de 1894, el mismo Consejo declaró comprendido al señor Andrés Llobet en el primero de los dos casos á que se refiere el artículo 23 de la ley de 3 de Setiembre de 1892 y en consecuencia resolvió que prévio pago de los derechos correspondientes se inscribiese el título presentado.

2.° Que en 28 del mismo mes y año advertido el Consejo de la contradicción existente entre la fecha de la legalización consular y la de la expedición del diploma, dispuso que el interesado explicase ó rectificase en forma esa contradicción, *«suspendiéndose por ahora los eféc tos de lo inscripción decretada»*.

3.° Que habiéndose dado curso á una solicitud de estudiantes de la Facultad de Matemáticas pidiendo la reconsideración de la resolución citada de 21 de Setiembre de 1894, el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior la pasó á dictámen de una Comisión Especial de tres miembros, haciendo lo mismo con el escrito en que el señor Llobet contestaba á las explicaciones pedidas acerca de la contradicción de fechas.

4.° Que la Comisión dictaminante se expidió por separado, la mayoría compuesta de los doctores Domingo Mendilaharzu y Exequiel Garzón aconsejando el rechazo de la inscripción ordenada y la minoría representada por el doctor Martín Aguirre optando por el mantenimiento de ese acto.

La Comisión en mayoría entiende que los documentos presentados por el señor Llobet no constituyen por sí solos diploma de Ingeniero tal como lo requiere la ley de 3 de Setiembre de 1892 sobre creación del Departamento N. de Ingenieros, pues ésta se ha referido no á cualquier clase de títulos sino á "diplomas expedidos por Universidades habilitadas, "dentro ó fuera del país, que acreditan determina-"da capacidad científica de que no siempre son una "prueba aquellos otros títulos que no tienen es-"ta respetable y saneada procedencia. Que si el se-"ñor Llobet hubiera presentado certificado de estu-"dios que complementaren su título del Instituto de "Ingenieros Civiles de Lóndres, la Comisión habría "tenido otros elementos de juicio y seguramente "otras habrian sido sus conclusiones".

La Comisión en minoría, apreciando los fundamentos expuestos por la mayoría y contradiciéndolos, aconseja que se mantenga la inscripción en cuanto importa habilitar al señor Llobet para el ejercicio sin restricciones de la profesión de ingeniero y para optar á los empleos profesionales ordinarios; pero con la salvedad de que deben elevarse los antecedentes al Poder Ejecutivo haciendole presente las dudas que el caso ofrece en cuanto á la habilidad para ejercer empleos en el Departamento N. de Ingenieros.

5.° Que en tal virtud el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior dictó la resolución de fecha 25 de Enero del corriente año, de que se alza el recurrente en cuanto ella declara que el documento exhibido no basta por sí solo para inscribirlo á los efectos de la ley de creación del expresado Departamento.

Resultando: que oído el recurrente después de vestido el expediente con todos los informes y recaudos necesarios para poder apreciar con acierto los hechos y razones contradictorias emitidas de parte á parte, se halla suficientemente ilustrada la cuestión y por consiguiente en estado de resolverse en difinitiva, atento lo cual y,

Considerando que el documento expedido el 6 de Mayo de 1884 por el Instituto de Ingenieros Civiles de Lóndres certificando que el señor Andrés Llobet es un Miembro Asociado del Instituto, constituye un diploma perfecto de Ingeniero Civil:

1.° Por ser un instrumento público expedido por una corporación pública competente, en el ejercicio de sus funciones, como el Instituto de que se trata, INCORPORADO por Real Carta del Rey Jorge IV, Rey de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensor de la Fé y el acto de INCORPORACIÓN de que instruye específicamente la Real Carta implica reconocerle carácter oficial de Corporación Pública al Instituto establecido en un principio (1818) como sociedad particular y privada para el adelanto de la ciencia mecánica y muy especialmente para promover la adquisición de aquellos conocimientos que forman la profesión del ingeniero civil «que es el arte de dirigir las grandes « fuentes de poder de la naturaleza para el uso y « conveniencia del hombre » (texto de la carta.) En cuanto al otorgamiento del título ó diploma en favor de persona hábil está contenido autenticamente en el mismo cuerpo del instrumento, así como su fecha cierta, 6 de Mayo de 1884, legalizada por el Cónsul de la República en Lóndres, sin que nada de esto pueda desvirtuar el evidente error de pluma, error material padecido al ponerse en la legalización consular la fecha de *22 de Julio de 1882* en vez de *22 de Julio de 1884*, el cual fué reconocido y declarado como tal, en cada uno de los informes que por separado expidió en mayoría y minoría la Comisión nombrada por el Consejo de E. S. y Superior para dictaminar al respecto.



2.° Porque siendo un instrumento público el documento de que se trata y expedido en el país de origen con arreglo al estatuto y reglamentos que en él rigen la materia, es válido en la República siempre que se presente debidamente legalizado. (Art. 6 y 1553 del Código Civil).—El Instituto de Ingenieros Civiles de Lóndres es en realidad la Corporación oficial que expide título de Ingeniero Civil en favor de las personas que hayan llenado los requisitos reglamentarios y la forma del acto no es otra que la que reviste externamente el documento presentado al Cónsul para su legalización, la cual, no hubiera efectuado éste directa y personalmente en ejercicio de sus funciones privativas á proceder el documento de una sociedad privada destituida de toda vinculación ó *incorporación* oficial.

3.° Porque la calidad de miembro asociado (a-sociate menber) en él contenida, implica de suyo que el candidato ha satisfecho previamente las condiciones y requisitos reglamentarios referentes á estudios de ingeniería, teóricos y prácticos. En efecto, (*dice el artículo 4.° Section II pág. 22—By—laws and Regulations of the Institution Civil Enginers Publiched by the Institution, London 1889*); todo candidato para ser electo en la clase de «Asociado» con los mismos privilegios que gozan los «Miembros», debe ser regularmente instruido en la profesión de Ingeniero Civil, estar empleado en empresas ó construcciones de tales obras que están comprendidas en dicha profesión, y debe por último satisfacer al Consejo que tiene una suficiente práctica, etc.

Considerando que un diploma expedido legalmente por corporación competente del extranjero en ejercicio de sus funciones oficiales, si es válido é inatacable en el país de origen, tiene que serlo igualmente en el que se presenta á revalidación, máxime si tal regla de cortesía internacional universitaria es contemplada por la legislación del último.

Considerando que es atacar la validez de un título así otorgado, no atribuir de inmediato á su poseedor legítimo la plenitud en el goce de todos los derechos y prerogativas inherentes á la profesión que el mismo título reconoce y proclama.

Considerando que la presentación de certificados de estudios como complemento, indicada por la comisión en mayoría, si hubiere de exijirse no añadiría al título mayor fuerza probatoria que la que éste tiene como instrumento público, *la misma para todos.* (Art. 1549, 50 y 51 del Código Civil) y tan es así que para la Universidad es principio y práctica invariable cada vez que tiene que proceder á fijar el valor de los títulos emanados de cualquier instituto extranjero, atenerse sola y exclusivamente al título mismo como resúmen sintétito de las pruebas que debe haber rendido el estudiante para merecerlo y obtenerlo.

Considerando que si el señor Llovet hubiera presentado á reválida el diploma del Instituto de Lóndres, no mediante la circunstancia del desempeño de empleos científicos para que se requiere título de ingeniero, la Universidad, en cumplimiento de la ley, de 14 de Julio de 1885, y su reglamentación, no hubiera podido menos que decretar la revalidación solicitada, prévia la prestación de los exámenes generales exijidos por dicha reglamentación.

Considerando que por mediar precisamente tal circunstancia, la Universidad en mérito de su resolución de fecha 21 de Setiembre de 1894 declaró comprendido al señor Llobet en el primero de los dos casos á que se refiere el artículo 28 de la ley fecha 3 de Setiembre de 1892 y en consecuencia lo mandó inscribir sin el previo exámen de reválida de que lo dispensa el artículo 24 de la misma ley, rechazándose de tal suerte las opiniones y consejos de la minoría del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior reproducidas más tarde por la Comisión asesora en mayoría.

Considerando por otra parte que al referirse esta última á diplomas "expedidos por Universidades "habilitadas dentro ó fuera del país que acreditan "determinada capacidad científica de que no siempre "son una prueba aquellos otros títulos que no tienen esta respetable y saneada procedencia" pretende establecer cierta distinción en cuanto al valor intrínseco de los títulos de ingeniero expedido por otras Universidades ó corporaciones científicas distinción que el P. E. juzga inadecuada.

Considerando que la expresada resolución de fecha 21 de Setiembre de 1894 quedó suspendida en sus efectos á consecuencia de la contradicción notada entre la fecha del diploma y la de la legalización consular—error que fué reconocido por la mayoría y minoría de la Comisión dictaminante;—que tal fué el principal fundamento para el nombramiento de ésta con el cometido de aclarar esa contradicción y hacerse cargo de la petición de los estudiantes sobre reconsideración, pedido inadmisible, pues como lo constata perfectamente la Comisión en minoría "de admitirse la personería de terceros particulares "para hacer oposición excluyente á cualesquiera deci-"siones administrativas, se habría convertido la admi-"nistración entera en tribunal de lo contencioso, per-"diendo su verdadera índole é introduciendo la es-"tancación y el desorden en sus cometidos peculiares."

Considerando últimamente que la expresada resolución universitaria de 21 de Setiembre de 1894, es la que ha definido acertadamente el punto y debe prevalecer disipados como están hoy los errores que trajeron primero la suspensión de sus efectos y luego la resolución posterior de la Universidad de que se alza el señor Llobet. Que en consecuencia fuerza es darle al título presentado toda la integridad que incuestionablemente reviste en punto á los derechos que de él se derivan para su poseedor legítimo, pues sería contradictorio reconocer al recurrente como Ingeniero sin restricciones para el ejercicio de la profesión y para optar á los empleos ordinarios, y excluir de estos á los del Departamento Nacional de Ingenieros que son igualmente empleos ordinarios de la profesión. Que de admitirse tal doctrina, se negarían como ingenieros á todos los profesores procedentes del Instituto de Lóndres que figuran con el señor Llobet en el nuevo anuario de 1889.

EL PODER EJECUTIVO RESUELVE:

Mantener la resolución de la Universidad de fecha 21 de Setiembre de 1894 que dice así: " El Consejo " de Enseñanza Secundaria y Superior, declara com-" prendido á don Andrés Llovet en el primero de " los dos casos á que se refiere el art. 23 de la ley " de 3 de Setiembre 1892 y en consecuencia resolvió " que prévio pago de los derechos correspondientes " sea inscripto el título presentado por dicho señor."



A sus efectos vuelva este expediente á la Universidad y comuníquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Excmo. señor:

Habiendo el interesado con esta fecha repuesto el sellado, se pasa con nota á la Universidad.
Montevideo, Agosto 16 de 1895.

Elbio Zavalla y Zorrilla,
Oficial 2.°

Ascensos Militares

PROMOVIENDO Á VARIOS CORONELES Á CORONELES EFECTIVOS

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Agosto 28 de 1895

El Presidente de la República, con la aquiescencia de la H. Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Confiérese el empleo de Coronel á los Coroneles graduados don Pedro Idiarte Borda, don Lino Fernandez, don Martin Echeverry, don Agustin Urtubey, don Miguel Muelas, don Julio Gutierrez y Teniente Coronel don Enrique Britos.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

Universidad

NOMBRAMIENTO DE RECTOR INTERINO

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Agosto 28 de 1895.
El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia presentada por el doctor don Alfredo Vázquez Acevedo del cargo de Rector interino de la Universidad que le confió el P. E. por decreto de fecha 21 del corriente.
Art. 2.° Cométese interinamente el desempeño de esas funciones al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales doctor don Eduardo Brito del Pino
Art. 3.° Conforme á las prescripciones de la ley fecha 14 de Julio de 1885 en Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, convocará á la Sala de doctores para que ésta proceda á constituir la terna de presentación correspondiente que debe cometerse al P. E.
Art. 4.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Cónsul General

NOMBRANDO Á DON FERNANDO FERRARI Y PEREZ EN MÉJICO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Agosto 28 de 1895.

El Presidente de la República decreta:
Artículo 1.° Nómbrase Cónsul General de la República en los Estados-Unidos Mejicanos, con residencia en la Ciudad de Méjico, al señor Ingeniero don Fernando Ferrari y Perez.
Art. 2.° Expídase la patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Privilegio

DENEGADO Á DON H. ARLANDIZ

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 29 de 1895.

Visto el expediente formado con motivo de la solicitud del señor Hilario Arlandiz para que se le otorgue privilegio de invención para una cocina económica productora de gas y cuyo invento el solicitante denomina con su propio nombre.
Resultando: que con fecha 20 de Abril de 1894 el P. E. desestimó esa petición á mérito del informe del Departamento N. de Ingenieros por el que vino á



constatarse que la cocina económica «Hilario Arlandiz» no difiere en nada de otra que había sido ya materia de un privilegio de invención discernido en favor de los señores Revello y Loppacher, cuyo expediente figura aqui agregado.

Resultando: que el interesado solicitó reconsideración de la resolución expresada, en un escrito prometiendo dar explicaciones al ingeniero informante acerca de las aseveraciones contenidas en su informe por reputarlas erróneas é infundadas.

Resultando: que pasado ese escrito al Departamento se presentó nuevamente el interesado Arlandiz, declarando lo siguiente: "Bien, pues, Excmo. "señor, de las conferencias que he tenido con el se- "ñor Jefe de la sección Industrial y de Minas del De- "partamento Nacional de Ingenieros y con el señor "ingeniero industrial de la misma sección, resulta "que el informe de fecha 19 de Enero de 1894 (el "que sirvió para denegar el privilegio) es *comple- "tamente acertado y no puede ser modificado sino "se salvan los errores en que he incurrido* al con- "feccionar la memoria descriptiva y los planos. En "vista, pues, de estas observaciones, vengo á pre- "sentar á V. E. una *nueva memoria y plano* por "la que se salvan los errores y se aclaran las dudas y "dificultades que ha notado la oficina, *pues por ese "plano aparece una modificación completa como "lo notará* el señor Ingeniero Industrial."

Resultando que agregada esta declaración á sus antecedentes el Departamento Nacional de Ingenieros lo devolvió al Ministerio confirmando su primitivo informe y estableciendo que á pesar de que los errores manifiestos de la anterior memoria descriptiva podian considerarse salvados por *las nuevas piezas presentadas*, no quedaba destruida con todo la similitud existente entre la cocina productora de gas sistema Arlandiz y la *cocina gasómetro* sistema Revello y Loppacher privilegiada desde el 7 de Noviembre de 1892.

Resultando del informe de la oficina del ramo que el privilegio acordado á estos últimos caducó á virtud del no cumplimiento por su parte del artículo 9 de la ley de la materia, habiéndoseles hecho antes el correspondiente llamamiento personal por resolución del Ministerio de Fomento de fecha 3 de Abril ppdo.

Atento lo cual, y

Considerando que en virtud del nuevo informe del Departamento N. de Ingenieros confirmatorio en un todo del anterior, demostrada como queda la ausencia de originalidad del invento de que se dice autor el peticionario, se impone evidentemente la confirmación del decreto del P. E. de fecha 20 de Abril 1894 que rechazó entonces las pretenciones repetidas hoy.

Considerando que aún prescindiendo de esos informes, seria muy de tenerse en cuenta para negarse el privilegio la singular tramitación que acusa este expediente en que aparece todo un inventor variando y alterando los caracteres peculiares á la originalidad científica del invento con ocasión nada más que de algunas observaciones formuladas por la oficina técnica informante—observaciones que en un principio fueron desconocidas por el interesado, aunque luego aceptadas de plano.

Considerando que tales procederes solo demuestran que el artefacto industrial de que se trata no puede calificarse de invento sin desnaturalizarse la acepción genuina y científica de tal concepto. Efectivamente, un artefacto cualquiera que se pretende invento, está sintetizado en lo esencial por un conjunto tal ó *unidad inalterable* que despierta inmediatamente la noción de lo nuevo y único en su especie y así tiene que reconocerlo y declararlo forzosamente en su presencia el observador competente ;ó la oficina técnica llamada á dictaminar. Ahora si ésta en vez de formular concretamente semejante declaración, se limita á señalar los errores de la memoria descriptiva y á enseñarlos al inventor para que éste los corrija se descompone de tal suerte aquella unidad inalterable y el pretendido inventor al plegarse á tales indicaciones, que no ha podido ni debido proporcionar el ingeniero informante, admite por el hecho una colaboración extraña que destruye de suyo la noción de invento original y novedoso.

Considerando que la circunstancia expresada desvirtúa el argumento que se quiera arrancar del hecho de haberse conseguido privilegio en la República Argentina para una nueva cocina económica de gas en favor de los nombres unidos N. Podestá y H. Arlandiz.

Considerando que dada la similitud existente entre el sistema "Hilario Arlandiz" y el otro de que se otorgó imprevisoramente privilegio de invención á los señores Revello y Loppacher, son aplicables á este último las mismas observaciones que al primero en cuanto sirven á denotar la ausencia de todo mérito para privilegiarlo como invento original por cuya razón la nueva pretensión del Sr. H. Arlandiz de que se le otorgue privilegio, no á virtud de tal mérito, sinó por el hecho de la caducidad en que cayó el otro, importa una renuncia á la originalidad de lo que él calificaba *su invento* en un principio, á la par que un obstinado deseo de obtener á todo trance—no importa el título una autorización gubernativa á cuya sombra le sea factible monopolizar comodamente la fabricación y venta de esos artefactos, vulgarizados hoy dia en todo el mundo industrial.

Considerando que caducado el privilegio de los señores Revello y Loppacher por falta de pago de la segunda anualidad, se ha producido *ipso facto* el primer efecto de la caducidad que con arreglo al artículo 39 de la Ley consiste en someter al dominio público el descubrimiento ó invención patentado, no siendo indispensable declaración judicial, para que todos estén *libremente autorizados para explotar los objetos patentados*.

Considerando que la preferencia que con arreglo al art. 10 de la Ley de la materia concederá el P. E. "*á solicitudes análogas de privilegio de la mis- "ma nateraleza que pueden presentarse por "otros interesados*," en caso de no verificarse el pago de la anualidad en los primeros diez dias se refiere invariablemente á los diez dias siguientes al decreto que manda abonar la primera mensualidad, esto es, al decreto que otorga la concesión, pues de lo contrario si en cada anualidad de los nueve que componen el término total, procediera darse tal preferencia, por defecto de pago de las cuotas vencidas podria llegarse asi hasta monopolizar en pocas manos la producción y vinculación de muchos géneros industriales, que si el Estado tuvo fundamento legal para privilegiar en un principio cuando el inventor lo reclamó esa especie particular de remuneración, fuera inicuo después de caducado el privilegio. (Art. 10 y 36) renovarlo en manos de distinta

persona á quien no se debe por ningún concepto semejante remuneración especial y que á prevalecer el criterio con que el peticionario Arlandiz sostiene su petición, podria mañana cualquiera que se propusiera ejercer monopolios industriales, pedir y obtener con solo pagar las cuotas vencidas, la revalidación en su favor de todos los privilegios que acaba de declarar caducados el Poder Ejecutivo por la resolución Ministerial fecha 3 de Abril del corriente año.

Considerando que la legislación sobre privilegios industriales, por lo mismo que constituye una excepción al régimen de la libertad de trabajo, debe interpretarse siempre restrictivamente sin perder de vista en la apreciación de cada caso particular el concepto económico inherente á toda concesión que envuelva privilegio, á saber: *que la prioridad sobre la explotación de tal ó cual artefacto ó procedimiento, en favor de determinada persona importa una nueva contribución representada por el alza de precio del artículo que el explotador único impone al consumidor que lo demanda*, por lo cual la sociedad que es el contribuyente está interesada en que esa prioridad tenga un límite prestablecido, y á este resultado concurren universalmente las leyes sobre la materia por medio de una serie de requisitos formales y solemnes cuya violación ó desconocimiento al traer la caducidad del privilegio produce conjuntamente el efecto descripto ya (art. 39) de someter al dominio público industrial el descubrimiento ó invención patentada.

Por estas consideraciones el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

No ha lugar al privilegio solicitado por el señor Hilario Arlandiz, devuélvase á la oficina del ramo para su archivo, notificación á los interesados y reposición del sellado y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Cónsules

APROBACION DE VARIOS NOMBRAMIENTOS

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Agosto 29 de 1895.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Apruébanse los nombramientos de Cónsul en Frankfurt y Vice-Cónsul en Berlin, hechos por el Señor Cónsul General de la República en Alemania, á favor de los señores Sebastian Cahn y Hermann Plaut, respectivamente.

Art. 2.º Expídanse las patentes correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRAZULAS.

Corrales de abasto

EXPROPIACIÓN DE LOS DE FLORIDA

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 30 de 1895.

Visto el expediente relativo á la expropiación de los corrales de abasto de la Florida remitido por el respectivo Agente Fiscal Departamental.

Resultando que ya se ha aprobado judicialmente la tasación que de dicho establecimiento practicaron los peritos nombrados al efecto en la suma de tres mil y doscientos quince pesos.

Considerando que para que el Juez de la causa se halle habilitado para dar al Estado la posesión definitiva de la propiedad, es necesario verificar préviamente su pago: (Art. 453 del Código Civil.)

El Poder Ejecutivo resuelve:

Autorizar á la Dirección General de I. Pública para anticipar de sus rentas la suma de $ 3,215 para ese fin, con cargo á reintegrarla con el producido de la renta departamental de abasto y tablada.

Esa suma debe ponerse á disposición de aquel Agente Fiscal quién en representación del Fisco hará el pago é instará por que los expresados corrales de abasto pasen á ser poseidos definitivamente en calidad de dueño por la autoridad inmediata que en nombre del Fisco representa allí á la Dirección General de Instrucción Pública.

A sus efectos devuélvase este expediente con oficio al Agente Fiscal remitente, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Monumento

SOBRE CONSTRUCCIÓN DEL BASAMENTO DEL DE JOAQUIN SUAREZ

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 30 de 1895.

Apruébase el plano, memorias y pliego de condiciones para la construcción del basamento de la esta-

tua á la memoria del gran ciudadano Joaquin Suarez, y vuelva al Departamento N. de Ingenieros para que proceda al correspondiente llamado á licitación pública.

Hágase saber al Ministerio de Gobierno que el presupuesto de la obra ascenderá al rededor de doce mil pesos, según lo manifiesta en su informe el expresado Departamento, á efecto de que por dicho Ministerio se tome conocimiento de esa nueva erogación para atender su pago en la oportunidad debida y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSE CASTRO.

Cunetas

SOBRE SU CONSTRUCCIÓN EN LAS CALLES DEL CARMELO

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Setiembre 3 de 1895.

Vistos—Considerando que la autorización concedida á la Comisión Auxiliar del Carmelo en Mayo 29 de 1890 para hacer obligatorio á los propietarios respectivos la construcción de cercos y veredas se ajustó en un todo á los términos extrictos de la ley de la materia y su decreto reglamentario que al estatuir sobre tal imposición no comprendieron la construcción de cunetas que si bien de utilidad innegable son principalmente obras accesorias á la pavimentación de las calles, cuya construcción como es sabido se rije por otras reglas y estipulaciones que las de aquella ley de objeto especial y único, segun se desprende de sus propios términos.

De acuerdo con la precedente vista fiscal.

EL P. E. RESUELVE:

Que el vecindario del Carmelo no está obligado á costear la construcción de las cunetas laterales á las calles.

Devuélvase á la Junta E. Administrativa del Departamento de la Colonia y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÈ CASTRO.

Privilegios de invención

Resolución concediendo privilegio de invención por el término de nueve años á favor del señor Emilio Boussu, de Biella (Italia) representado por don Emilio Garet, para un invento de aquel señor consistente en una «nueva caja para fósforos»:

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Setiembre 4 de 1895.

Por lo que resulta de los informes que obran en éste expediente; el P. E. de la República concede por nueve años el privilegio de invención solicitado, de acuerdo con lo que establece la Ley de la materia.

Acuérdase el plazo de veinticuatro meses para el planteamiento de la industria.

Comuníquese, publíquese y páse á la oficina respectiva para la expedición de la Patente y demás que corresponda.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÈ CASTRO.

Resolución concediendo privilegio de invención por el término de nueve años á favor de los señores Dosmond y Rozés, de Paris, representados por don Cárlos Garet, para un invento de aquellos señores, consistente en un «procedimiento nuevo de conservación de carnes y materias alimenticias»:

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Setiembre 4 de 1895.

Por lo que resulta de los informes que obran en éste expediente; el P. E. de la República concede por nueve años el privilegio de invención solicitado, de acuerdo con lo que establece la Ley de la materia.

Acuérdase el plazo de veinticuatro meses para el planteamiento de la industria.

Comuníquese, publíquese y páse á la oficina respectiva para la expedición de la Patente y demas que corresponda.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÈ CASTRO.

Resolución concediendo privilegio de invención por el término de nueve años á favor del señor Florencio de Basaldúa, de Bilbao (España) representado por don Eduardo M. Alvarez, para un invento de aquel señor, consistente en una máquina segadora, donominada «Euskaria»:

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Setiembre 4 de 1895.

Por lo que resulta de los informes que obran en éste expediente; el P. E de la República, concede por nueve años el privilegio de invención solicitado, de acuerdo con lo que establece la Ley de la materia.

Acuérdase el plazo de veinticuatro meses para el planteamiento de la industria.

Comuníquese, publíquese y páse á la oficina respectiva para la expedición de la Patente y demás que corresponda.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÈ CASTRO.



Resolución concediendo Privilegio de Invención por el término de nueve años á favor del señor don Santiago Garavagno, de esta ciudad, para un invento de que es autor, consistente en un envase para fósforos y otros usos, denominado «La Instantánea:

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Setiembre 4 de 1895.

Por lo que resulta de los informes que obran en éste expediente; el P. E. República, concede por nueve años el Privilegio de Invención solicitado, de acuerdo con lo que establece la Ley de la materia.

Acuérdase el plazo de veinticuatro meses para el planteamiento de la industria.

Comuníquese, publíquese y pá e á la oficina respectiva para la expedición de la Patente y demás que corresponda.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Resolución concediendo privilegio de invención por el término de nueve años a favor del señor Luís Pfaff, de Buenos Aires (R. A.) representado por don Emilio Garet, para un invento de propiedad del primero, denominado «Elevador-embocador automático—Sistema Pfaff.»

Ministerio de Fomento

Montevideo, Setiembre 4 de 1895.

Por lo que resulta de los informes que obran en éste expediente; el P. E. de la República, concede por nueve años, el privilegio de invención solicitado, de acuerdo con lo que establece la Ley de la materia.

Acuérdase el plazo de veinticuatro meses para el planteamiento de la industria.

Comuníquese, publíquese y pase á la Oficina para la expedición de la patente y demás que corresponda.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÈ CASTRO.

Resolución concediendo privilegio de invención por el término de nueve años á favor de los señores Robin y Paris, de Buenos Aires, (R. A) *representados por don Emilio Sandinelli, para un invento de aquellos señores denominado: "Montura recado Sud-Americano."*

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Setiembre 4 de 1895.

Por lo que resulta de los informes que obran en éste expediente, el P. E de la República, concede por nueve años el privilegio de Invención solicitado de acuerdo con lo que establece la Ley de la materia.

Acuérdase el plazo de veinte y cuatro meses para el planteamiento de la industria.

Comuníquese, publíquese, y pase á la Oficina respectiva. para la expedición de la patente y demás que corresponda.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÈ CASTRO.

Academia General Militar

NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR

Ministerio de Guerra y Marina

Montevideo, Setiembre 6 de 1895.

Habiendo sido aceptada la renuncia elevada por el señor coronel don Ventura Rodriguez del cargo de Director de la Academia General Militar.

El Presidente de la República.

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Director de la Academia General Militar, al señor General de Brigada don Pedro de León.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ DIAZ.

Ferro-Carriles del Oeste

CADUCIDAD DE SUS CONTRATOS

Ministerio de Fomento

Montevideo, Setiembre 6 de 1895.

Visto, éste expediente iniciado por don Bernardo Caymary, por si y don Bernabé Quiñones en representación de don Francisco L. Barreto, solicitando se declare caducada y rescindida la transferencia del contrato de construcción de los Ferro-Carriles del Oeste, hecha á favor de don Francisco A· Bowen en escritura de 1.° de Marzo de 1889, reconociendo en los citados Caymary y Barreto la primitiva personería de concesionarios constructores de acuerdo con las estipulaciones del contrato de 28 de Febrero de 1889 que, declaran estar dispuestos á cumplir en la forma y condiciones pactadas;

Resultando 1.° Que los peticionarios, Caymary y Barreto, manifiestan que por una de las cláusulas del contrato de cesión del 1.° de Marzo de 1889, se reservaron el derecho de dar por rescindida y nula la transferencia, reasumiendo ante el P. E. su personería de dueños de la concesión, siempre que el señor Bowen, ó quien sus derechos represente, faltare al cumplimiento de cualquiera de las condiciones contraidas en el contrato de construcción ó de cesión con mas, la indemnización de daños y perjuicios, si la rescisión y caducidad de la cesión no fuesen motivada por caso fortuito de fuerza mayor; que una de las cláusulas fundamentales del contrato de construcción era la obligación impuesta á los contratistas de construir como mínimo 100 kilómetros de via por año y esta condición fué la que sirvió de base para fijar la forma y plazo para el pago del precio de la cesión; que, ni el señor Bowen ni sus actuales representantes han cumplido con las obligaciones contraidas en el contrato de construcción y cesión citado, pues, ni han construido la linea en los plazos y condiciones estipulados, habiendo declarado oficialmente en nota de 22 de Junio de 1893 que no pueden cumplir el contrato de construcción, ni han entregado á los concesionarios primitivos el 17 °/o de las sumas recibidas por la construcción que ascienden, segun la propia declaración de los representantes de Bowen, á mas de £ 400,000; que para esta falta de cumplimiento de sus obligaciones, ni el señor Bowen ni sus actuales representantes pueden invocar el caso fortuito de fuerza mayor que no se han producido, y cuyo efecto legal, si el caso fortuito hubiera existido, seria únicamente exonerarlos del pago de la indemnización de daños y perjuicios; que, habiendo aceptado el P. E. la transferencia del contrato, con la reserva de derecho expuesta y, siendo de su competencia privativa resolver administrativamente en todas las cuestiones que se susciten sobre construcciones de Ferro-Carriles, ya sea entre particulares y el Gobierno, ya sea entre particulares entre sí (leyes de 27 de Agosto de 1884, art. 28, 19 de Setiembre de 1885 y resolución de 5 de Marzo 1887—Goyena pág. 458) y, fundados en los argumentos anteriores piden la nulidad de la transferencia.

Resultando 2°: Que habiéndose dado vista á la «Compañía Uruguay Limitada» expuso en primer lugar, que habiendo entablado anteriormente demanda Caymary y Barreto contra Bowen en el mismo asunto ante los Tribunales ordinarios no se puede pretender que sigan dos pleitos sobre una misma cosa ante diferentes Jueces de idéntica ó de diversa jurisdicción; que, en segundo lugar el P E. no tiene competencia para entender en este asunto, por que la ley de 19 de Setiembre de 1885 estableció terminantemente que solo había lugar á la jurisdicción contenciosa administrativa en las cuestiones *precisamente motivadas por resoluciones de la autoridad administrativa*, y en este caso no se ha dictado resolución alguna administrativa que de causa á las gestiones que se inicien ante el P. E. por los señores Barreto y Caymary y que por el contrario, sus gestiones tienen por causa los actos practicados por la Empresa Constructora contra quien proceda y contra quien pida; en tercer lugar que, independientemente de la cuestión de forma y de competencia, es absurda la pretensión de los señores Caymary y Barreto; 1.° Por que la Empresa Constructora estuvo siempre dispuesta á llevar á efecto la construcción y trató de cumplir el contrato, dando principio á la construcción con todo rigor, expropiando terrenos, haciendo terraplenes y desmontes y adquiriendo gran cantidad de material fijo y rodante, habiéndoseles expedido por los Ingenieros del Gobierno certificados hasta la suma de £ 201, 544 en Lóndres y 26,544 en Montevideo; 2.° Porque, sinó continuó la construcción, fué, porque no se le abonó el importe de los certificados como estaba pactado; 3.° Porque las Honorables Cámaras al sancionar el arreglo celebrado con Baring Brothers y C.ª de Lóndres reconocieron que la citada casa de Baring (encargada de pagar los certificados) no efectuó el pago por circunstancias extraordinarias, agenas á su voluntad, que sobrevinieron y la pusieron en la obligación de hacer suspensión de pago y entrar en liquidación, como es de pública notoriedad; 4.° Porque las partes que intervinieron en los contratos de construcción de 28 de Febrero y de emisión de bonos, de 3 de Julio del mismo año, están de acuerdo en reconocer que, si la primera sección de la Colonia á Montevideo no se ha construido, se debe á que los señores Baring Brothers no pudieron cumplir la obligación que tomaron á su cargo, por contrato de 3 de Julio, de ir cubriendo los certificados; que por su parte, los señores Barreto y Caymary reconocieron, con motivo de suscribir la solución que se quiso dar á este asunto en el contrato *ad-referendum*, de 27 de Febrero de 1894, que las Cámaras rechazaron, «que esa solución era impuesta por circunstancias fatalmente producidas»; 5° Que el hecho de no habérsele pagado á la Empresa constructora en la forma convenida, con el Estado y con los señores Baring Brothers y C.ª los materiales adquiridos por ella y las obras construidas en la época y en las condiciones convenidas, constituye el caso de la fuerza mayor más caracterizado y más eficaz; 6.° Que es extravagante é insensata la pretensión de los señores Caymary y Barreto de que se les entregára el 17 o/o de lo que Bowen empleó para construir, confundiendo eso con el 17 o/o de lo que debiera haber recibido en pago de la construcción; que las únicas sumas recibidas del Gobierno directa ó indirectamente por la Empresa constructora, alcanzan el todo á 45,276 £ que el 17 o/o sobre esa cantidad viene á ser de 7,697 £ y que los señores Barreto y Caymary han recibido ya á cuenta de utilidades futuras, libras esterlinas 50,000; 7.° Que, aún en el caso de que fuese efectivamente cierto que don Francisco A. Bowen y sus causa-habientes hubiesen faltado al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron para con el Estado y dado lugar á la caducidad de la concesión, los primitivos concesionarios no tendrian el derecho de llamarla así; habría caducado la concesión de una manera absoluta y, solo podrian tal vez tener los primitivos concesionarios acciones de indemnización contra los actuales cesionarios; 8.° Que, aunque considera oneroso para el Estado el contrato de 28 de Febrero de 1889, y ha juzgado como solución imposible la de volver á él, está dispuesta á aceptar esa solución, si el Estado lo exije, y 9.° Que, en vista de todas esas consideraciones pide que el P. E. recheze de plano las pretensiones de los consecionarios;

Resultando 3.° Que, conferido traslado á la parte de Caymary y Barreto, contestaron; I: Que el juicio contencioso administrativo no tiene mas que una instancia, que se sigue ante los Tribunales de Apelaciones reunidos y en juicio verbal; que la «Compañía Uruguay Limitada» comete error al suponer que consta de dos instancias, una ante el P. E. y otra an-

te los Tribunales reunidos; que lo que la Compañía llama primera instancia es simplemente la gestión de la resolución administrativa que, una vez obtenida, recien dá lugar á la posibilidad del juicio y que, si fuese lo que supone el señor Carroll, apoderado de la «Compañía Uruguay Limitada», el Gobierno sería juez y parte en sus propias causas lo que es, racionalmente absurdo y, jurídicamente monstruoso; II: En cuanto á la litis-pendencia, que no es exacto que se siguen dos juicios ante diversos jueces sobre el mismo asunto; que el caso actual entraña dos cuestiones de derecho, de índole distinta, de efectos legales diversos y cuyo conocimiento corresponde á jueces distintos, y se resuelve, por trámites y procedimientos judiciales diferentes; que la rescisión pura y simple del contrato de cesión, fundada en el hecho notorio del no cumplimiento del contrato de construcción, corresponde á la jurisdicción contencioso administrativa y debe resolverse breve y sumariamente en una sola instancia por un Tribunal especial, y que la indemnización de daños y perjuicios, fundada en las causas que dieron lugar al no cumplimiento del contrato corresponde al Tribunal ordinario; III: Que no existe el caso fortuito invocado por la «Compañía Uruguay Limitada», A: Con relación al Gobierno, porque el Gobierno ha cumplido todas y cada una de las obligaciones que contrajo en el contrato de construcción, de 28 de Febrero de 1889, único que la parte de Carroll puede invocar á su favor; que la falta de cumplimiento por la parte de Baring solo daría acción contra Baring por los daños y perjuicios para el Gobierno—á quien ya se los ha pagado—y para con Bowen se usó de su derecho en tiempo y forma, pero que el Gobierno no es sólidamente responsable con Baring; que el contrato celebrado entre el Estado y Baring fué hecho de acuerdo con Bowen y Mallmann, y á su pedido, como se demuestra en la correspondencia presentada al Cuerpo Legislativo con motivo del proyecto de arreglo de los ferro carriles del Oeste; que aun en el caso de que el Gobierno fuera responsable, Barreto y Caymary no lo serian porque no tomaron sobre *sí* los riesgos del contrato de construcción, lo que consta en el contrato de cesión, cuando dice: «que la transferencia de la concesión elimina toda responsabilidad futura de los «cedentes»; B: Que tampoco existe caso fortuito de fuerza mayor, proveniente de la falta de cumplimiento, por parte de Baring, al contrato de enagenación de bonos, porque, como la casa de «Baring» lo ha firmado solemnemente, Bowen no se puso nunca en condiciones de ejercer su derecho, prefiriendo celebrar otro contrato de préstamos con los señores Mallmann y C.ª y E. Casel; que la falta de cumplimiento por parte de «Baring» no puede ser invocada como caso fortuito y de fuerza mayor, porque ello importaría reconocerlo en todos los negocios comerciales, cuando una casa no cumple sus compromisos, porque, á su vez, otras personas no cumplen con ella; C: Que aunque Carroll lo afirma que Barreto y Caymary han reconocido la existencia del caso fortuito en documentos privados; es eso inexacto, porque el documento privado que se alude, *solo habla de circunstancias fatalmente producidas* y, además, ese documento es nulo y de ningun valor; IV: Que Bowen no ha entregado el 17 o/o de toda suma que recibiese del Gobierno ó de otros para pago de la construcción del ferro-carril del Oeste; que ha recibido 400.000 £ de los señores Mallmann y Casel; con ese objeto y que, en esas 400,000 £ iban incluidas utilidades que pertenecen á los cedentes, pues el valor de los materiales comprados en Europa, asciende á 120,000 £ próximamente, y el valor nominal de los certificados expedidos por esa causa asciende á 228,482 £ y que, habiendo Bowen transferido á Mallman y Casel la propiedad de los certificados que esos señores pretenden cobrar hoy al Gobierno; el 17 o/o de esos certificados, es decir, 38,841 £ fué recibido en oro por Bowen y lo debe á Barreto y Caymary, desde el dia que lo recibió; V: Que la caducidad del contrato de cesión no trae necesariamente la caducidad del contrato de construcción, porque, aunque dé cumplimiento imposible para Bowen y los sucesores, no quiere decir que lo sea igualmente á los cedentes Caymari y Barreto; que la caducidad del contrato de cesión hace desaparecer la personería de Bowen, dando lugar, nuevamente, á los primitivos cesionarios; que esa suplantación de personerías fué prevista y pactada en el contrato de cesion; VI: Que, en el estado actual de la cuestión, la parte de Carroll no puede, aunque quisiera y tuviera con que, cumplir el contrato de construcción, porque el de cesión, que le daba ese derecho ha caducado y está rescindido por falta de cumplimiento; que, habiendo el señor Carroll, en representación de la «Compañía Uruguay Limitada», manifestado al Gobierno en nota de 22 de Junio de 1893 que no podia recibir en pago los bonos, de acuerdo con el contrato de 28 de Febrero de 1889, quedó, desde ese momento, irrevocablemente rescindido el contrato de cesión ante esa declaración que era el desconocimiento categórico y solemne de sus obligaciones;

Resultando 4.°: Que, conferido traslado á la «Compañía Uruguay Limitada», contestó, I: En cuanto á la improcedencia del juicio, ratificando su argumentación anterior y, afirmando que, por mas monstruoso que parezca, la actual legislación sobre ferro-carriles convierte al P. E. en juez y parte de las cuestiones sobre las concesiones de ferro-carriles; que los Tribunales reunidos no conocen en 1.ª instancia, sinó en 2.ª y por vía de apelación, como está expreso en la ley; que no existe la *resolución de la autoridad administrativa* que haga posible el juicio entre particulares, con arreglo á las leyes de 27 de Agosto de 1884 y de 21 de Setiembre de 1885; II: En cuanto á la incompetencia del Gobierno, que es inexacto lo afirmado por Barreto y Caymary, cuando dicen que los pleitos iniciados ante los Tribunales ordinarios versaban sobre los daños y perjuicios, independientemente del juicio contencioso administrativo que versa sobre la caducidad de la concesión, pues los juicios ordinarios fueron interpuestos por rescisión *del contrato de cesión de 1.° de Marzo de 1889 é indemnización de daños y perjuicios*, y no puede obligarse á la Compañía á que conteste á una demanda sobre lo mismo que le ha sido demandado en otra jurisdicción; que, aunque ese juicio ante los tribunales ordinarios fuese nulo, es necesario, préviamente, que se pronuncie esa nulidad en el juicio mismo, por sentencias ejecutoriadas y que, antes de iniciar el juicio contencioso administrativo, debieron Caymary y Barreto desistir del otro juicio, seguido ante los tribunales ordinarios; III: Que, si bien la Compañía no ha llevado á efecto la construcción, ha sido, por que no se le pagó el precio del modo convenido; que no hay el derecho de pedir la rescisión de un contrato, sencillamente, porque no se haya realizado la cosa que era su objeto; es necesario que la parte que la pida pruebe que ha cumplido las obligaciones que se impuso y que su contraparte ha faltado á las que tomó á su cargo; que

si bien ahora Caymary y Barreto afirman que la empresa constructora ha faltado á todas sus obligaciones, el mismo señor Caymary, en carta publicada en el diario *El Siglo* en 17 de Junio de 1891, sostuvo todo lo contrario, defendiendo á la misma empresa constructora y, manifestando que los contratistas no habian violado los contratos vigentes; IV: Que, no es cierto que Mallmann y Caselh ayan prestado dinero para la construcción, recibiendo los certificados en propiedad, sino que se asociaron con el capital suyo y el de sus amigos al contrato de construcción y que, ahora, los señores Mallmann y Ca. no se llaman dueños absolutos de los certificados y pretenden cobrar al Gobierno: que el dueño de los certificados es la «Compañía Uruguay Limitada», causa-habiente, no de Mallmann y C.ª sinó de Francisco A. Bowen; V: en cuanto á la caducidad de la cesión, que, si ha caducado el contrato de 28 de Febrero para con la «Compañía Uruguay Limitada», á que título se haría revivir para los primitivos concesionarios; que por el hecho de la cesión quedarían los primitivos concesionarios *absolutamente eliminados, de toda vinculación jurídica con el Estado*, por que es ese al efecto de la cesión de un crédito ó de un contrato que se acepta por el deudor ó por la contra parte sin que valga contra eso *que el cedente se reserva el derecho de llamar así el contrato cedido si el cesionario diese lugar á su anulación ó rescisión;* VI: Que reitera su declaración anterior, de que está dispuesta á construír y á llevar á efecto el contrato de 28 de Febrero de 1889 aunque lo considere oneroso para el Estado;

Resultando 5.º Que se mandó agregar á este expediente: Los poderes que acreditan la personería de Caymary en representación de Cleminsón; la de Quiñones en representación de Barreto los documentos que acreditan la personería de Carroll; las publicaciones hechas por la H. C. de Representantes (en las que constan los contratos celebrados entre el Gobierno y Barreto, Cleminson y Caymary (28 de Febrero de 1889); entre el Gobierno y Bowen, (17 de Abril de 1889; entre el Gobierno y Bowen ampliando el de 28 de Febrero (17 de Abril de 1889); entre el Gobierno y Baring (3 de Julio de 1889); los documentos relativos á las negociaciones con Mallmann y la «Compañía Uruguay Limitada»; la correspondencia cambiada entre Bowen y Baring y la correspondencia entre el Dr. Nin y Baring; la cópia del contrato de cesión de 1.º de Marzo de 1889; las cópias de la notas del Gobierno y la «Compañía Uruguay Limitada» de fecha 23 de Febrero, 10 de Mayo y 16 de Junio de 1893 y de las de la Compañía de fecha 22 de Febrero, 28 de Marzo y 22 de Junio del mismo año;

Resultando 6.º A: Que la ley de fecha 30 de Noviembre de 1888 autorizó al Poder Ejecutivo para contratar la construcción de los ferro-carriles prescindiendo de la licitación en el caso de que las líneas hubieran sido ya concedidas de acuerdo con la legislación anterior;—B: Que, haciendo uso de esa autorización, contrató la construcción de los ferro-carriles del Oeste con los señores Cleminson, Caymary y Barreto, segun contrato celebrado el 28 de Febrero de 1889;—C: Que, en ese contrato celebrado el 28 de Febrero se dijo, que los concesionarios podían transferir *el contrato con conocimiento del Gobierno á D. Francisco A. Bowen*; —D: Que, con fecha 1.º de Marzo de 1889, por escritura que autorizó el escribano don Julián Muñoz, se llevó á efecto la cesión del contrato de construcción;—E: Que, en 17 de Abril de 1889, se celebraron entre el Gobierno y Bowen, dos escrituras, siendo la primera (llamada por el escribano autorizante. «Escritura de bono general de ferro-carriles del Oeste») destinada á fijar la forma y condiciones de la emisión de bonos y de la administración superior de los ferro-carriles, al efecto de garantía á los tenedores de bonos con los ferro-carriles mismos y siendo la segunda formada por 8 artículos que ampliaban expresamente el contrato de construcción transferido, de 28 de Febrero de 1889; —F: Que, teniendo opción el Estado para pagar los ferro-carriles en dinero efectivo ó en bonos entregados al 85 °/° de su valor nominal, decidió pagar la primera sección de la línea en dinero, á cuyo efecto celebró el contrato de que se habla á continuación;—G: Que, en 3 de Julio de 1889, el Gobierno celebró con la casa de Baring Brothers y C.ª, de Lóndres, un contrato por el cual vendió los bonos de ferro-carriles, tomándolos la casa citada al 85 °/° de su valor nominal; —H: Que, por el artículo 6.º del citado contrato de 3 de Julio se estableció lo siguiente: «Con el producido de los bonos abonados á la cuenta especial del Gobierno de que habla el artículo 4.º de este contrato, los señores Baring Brothers y C.ª atenderán á los siguientes pagos, primero: Certificados de los ingenieros fiscales por el importe de materiales, de acuerdo con el artículo décimo-octavo del contrato celebrado en veintiocho de Febrero último, con el constructor don Francisco A. Bowen».—I: Que, habiendo empezado Bowen la compra de materiales, la casa de «Baring» tan solo pagó los primeros, negándose á satisfacer los siguientes; —J: Que, en vista de la negativa de la casa «Baring Brothers y C.ª» á cumplir el contrato el contratista Bowen, de acuerdo con el Gobierno trató de sustituir á la casa de «Baring Brothers y C.ª», la de «Morton Rose»;—K: Que, habiendo fracasado las negociaciones con «Morton Rose» se suspendió la construcción; L. Que, ulteriormente, fué autorizada la transferencia de los derechos y obligaciones de Bowen á la sociedad anónima «The Uruguay Company y Limited»;—M: Que el Gobierno confirió poder especial á esa sociedad para gestionar con Baring Brothers y C.ª el cumplimiento del contrato de 3 de Julio de 1889: —N: Que, esas gestiones no dieron resultado, comunicándolo así la Compañía en notas de 22 de Febrero y 28 de Marzo de 1893;—Ñ: Que, en vista de esa situación, el Gobierno preguntó por notas de Febrero 23, Marzo 10 y Junio 16 de 1893, si la compañía estaba dispuesta á llevar á efecto la construcción, de acuerdo con el contrato de 28 de Febrero de 1889; —O: Que, en nota de 22 de Junio de 1893, el señor Carroll, representante de la Compañía manifestó que: «La antigua Empresa estuvo, en la debida oportunidad, dispuesta á recibir los bonos al 85 °/°, en pago de la construcción, que tomó á su cargo como era de su deber, pero, enagenados á Baring Brothers y C.ª no puede la Compañía que les sucedió, recibirlos en pagos de obligaciones exigibles desde hace mas de tres años y, cuando esos bonos no representan hoy ni la tercera parte de su valor y aún debe considerarse imposible su emisión á cualquier tipo; —P: Que, ultimamente el Poder Ejecutivo efectuó arreglos con «Baring Brothers y C.ª» y con la «Compañía Uruguay Limitada» bajo la base de que fueran sometidos á la aprobación del Cuerpo Legislativo;—Q; Que, el Cuerpo Legislativo aprobó el convenio celebrado con Baring Brothers

y C.ª y rechazó el celebrado con la «Compañía Uruguay Limitada»;

Considerando 1.º En cuanto á la competencia del Poder Ejecutivo para resolver este asunto: Que las leyes de 27 de Agosto de 1884 y de 19 de Setiembre de 1885 establecieron la jurisdicción contenciosa-administrativa dando al Poder Ejecutivo la facultad de resolver en 1.ª instancia sobre la caducidad de las concesiones de ferro-carriles, pudiendo los agraviados recurrir (art 28 de la ley de 27 de Agosto de 1884) ante los Tribunales de Apelaciones reunidos ó la Alta Corte si ésta fuere creada; Que, ésta jurisdicción está fundada en razones de órden é interés público y que, por lo tanto el poder administrativo no puede esperar indefinidamente la solución de pleitos seguidos por particulares ante los tribunales ordinarios; que las esferas de acción de los altos poderes del Estado estan claramente determinadas por el derecho y que el Poder Judicial no puede intervenir en lo contencioso-administrativo como tal poder judicial independiente, del mismo modo que el Ejecutivo no puede intervenir en las cuestiones de daños y perjuicios (Dalloz, Tomo 10.º Pág. 446 núm. 70); Que por lo tanto, la existencia de un juicio pendiente ante los tribunales ordinarios, aunque iniciado sobre el mismo asunto, no puede ni privar al Ejecutivo de sus facultades propias, ni aun suspenderlas dejando dependiente su acción de la voluntad de los particulares; —Que la parte de Carroll se equivoca al decir que no existe el *acto administrativo* sin el cual no puede tener lugar el juicio contencioso-administrativo, primero: Porque no es necesario que revista formas especiales ni el *acto* ni la *decisión* administrativa (Dalloz, Tomo 10.º Pág. 435, núm. 23); segundo: Que el acto es en muchos casos, un contrato, como puede verse en los autores que se ocupan de ésta materia, especialmente el de más reconocida autoridad; (Gianquinto, Curso de Derecho Público Administrativo, Vol. III, Parte 2.ª, núm. 1730 y 1740); tercero Que lo contencioso administrativo se compone de tres «elementos: «Del *titolo* del litigio, dell'*obbietto*, e «dello *scopo* del medesimo. Il *titolo* che eccita il litigio, «dev'essere un atto amministrativo, ossia un atto «qualunque emanato della Pubblica Amministrazio«ne, vuoi regolamentare, speciale, o contrattuale. «L'*obbietto* dev'essere un diritto violato, una infra«zione dalla legge di ordine amministrativo. Lo *scopo* «infini dev'essere una riparazione, modificazione o «riforma dell'atto amministrativo, almeno quanto «alle conseguenze giuridiche del medesimo nei casi «controversi.» (Gianquinto, núm 1730 arriba citado), y que en el presente caso se hallan reunidos los tres elementos; pues, independientemente de diversos actos de detalle que se encadenan todos en uno de órden general, existen, el contrato de 17 de Abril de 1889 en el cual se hace referencia á la aprobación de la transferencia hecha por Caymary y Barreto á Bowen, el contrato de 17 de Abril de 1889 ampliando el de 28 de Febrero, etc., existe tambien la pretensión de Barreto y Caymary de reclamar un derecho de órden administrativo, como lo es su pretensión de que se anule la transferencia, y existe tambien un fin, como lo es la pretensión de Barreto y Caymary, de ser nuevamente los contratistas constructores; —Que tanto la parte de Carroll, como la de Caymary y Barreto, se equivocan, confundiendo el *acto* administrativo que caracteriza la jurisdicción administrativa con la *decisión* dada por el P. E. despues de la controversia, y de ahí, que uno pretenda la existencia de una resolución prévia á la controversia, y el otro entienda que el juicio contencioso-administrativo solo empieza ante la Alta Corte de Justicia; —Que, á pesar de lo monstruoso que parece Caymary y Barreto que el P. E. por el hecho de entender en primer instancia, venga á ser *juez y parte*, es, sin embargo, exacto que juzga, primero: Porque la ley de 27 de Agosto de 1884 así lo establece segundo: Porque como lo dice Dalloz, con motivo de un ejemplo (Tomo 10º citado.) el hecho de dar una concesión importa un acto de administración, —el hecho de declararla caducada es tambien acto de administración; pero, si á esa segunda declaración procede reclamación ó controversia, es juzgamiento «veritable juzgement», tercero: Que cesa la *acción* donde empieza la *jurisdiccion*, «la sola *contradizione* fá dell' amministratore un giudice» (Gianquinto, vol. 1.º núm. 116; cuarto: Que, aun teniendo en vista las altas razones de justicia que obligan á que el Juez sea una fuerza extraña y desinteresada, agena á los litigantes, el hecho positivo es que el poder administrador juzga en lo contencioso-administrativo, como lo reconoce Giauquinto vol. III, parte 2.ª núm. 1737 á 1739 donde cita el testimonio de Bluntochli, y especialmente en el núm. 1749 cuando, al criticar el hecho existente dice: «Peroche e sovente *l'atto* « amministrativo che eccita il litigio *é un fatto, un* « *decreto, un contrato* de l'amministrazione cen« trale, e quando fosse un fatto degli agenti diretti « dell'amministrazione locale, lo spirito di corpo, « che domina tutta la gerarchia, escluderebbe, ogni « guarentigia de imparzialitá é di giustizia »; —Que el juzgamiento de órden contencioso administrativo pronunciado por un poder, interesado hasta cierto punto en lo mismo que juzga está moderado y limitado, primero: Por el hecho de que no puede extenderse á la esfera de los derechos civiles ni resolver las cuestiones de daños y perjuicios, que corresponden á los tribunales ordinarios, segundo: Porque la resolución del Poder Ejecutivo hay apelación para ante el Superior Tribunal Pleno de Justicia, el más alto, imparcial y desinteresado tribunal que puede conocer en el asunto, porque reune las condiciones de inamovilidad é independencia; —Que por todo lo expuesto el P. E. está habilitado para resolver este asunto en cumplimiento expreso de la ley;

Considerando 2.º: Que el contrato de construcción de 28 de Febrero de 1889, de acto administrativo que era pasó á ser acto legislativo, en virtud de lo dispuesto por la ley de 7 de Febrero de 1890; que el P. Legislativo solo aprobó el contrato de 28 de Febrero de 1889 que no aprobó, ni el contrato de cesión, del cual no tuvo conocimiento, ni los contratos celebrados con Bowen, quedando todos ellos sin valor en la parte en que se opongan al contrato de 28 de Febrero de 1889 que tiene fuera de ley;

Considerando 3.º Que el contrato de ley de 28 de Febrero de 1889 dijo que los señores Barreto, Caymary y Cleminson podian transferir el contrato á don Francisco A. Bowen *con conocimiento* del Gobierno; que esta autorización de transferir dada á Barreto y Caymary, no les permitia introducir nuevas claúsulas en el contrato, ampliarlo ó restringirlo, ni tampoco permitia aprobar convenios privados entre ellos y Bowen, por los cuales se viniese á alterar alguna condición del contrato que fué aprobado por el C. Legislativo; que la *aprobación* de la transferencia del contrato de 28 de Febrero de 1889 sustituida al *conocimiento*, no puede ser

invocada por los concesionarios como suficiente para modificar las condiciones del contrato que vino á tener valor de ley;

Considerando 4.º: Que la claúsula de contrato de cesión de 1.º de Marzo de 1889, que dice: «La falta «de cumplimiento, por parte del señor Bowen, á cual- « quiera de las condiciones de este contrato y *del « que se le transfiere* dará mérito para que esta « cesión quede anulada y sin valor ni efecto alguno « salvo los casos fortuitos de fuerza mayor, *pudien- « do los cedentes, si llega el caso, transferir li- « bremente á cualquier otro el referido contrato* « de 28 de Febrero último, celebrado ante el Escriba- « no de Gobierno y Hacienda don Tomás de Teza- « nos »,—importaría á darle el alcance que contra el Estado se proponen los primitivos concesionarios, una alteración de las condiciones del contrato de 28 de Febrero citado y sería contraria á los principios elementales de derecho, que rigen la materia de las obligaciones, primero: Porque envuelve una prórroga indefinida de plazo á favor de los señores Barreto y Caymary—aun en el caso en que el contrato de construcción no se cumpla por Bowen ó por otros cesionarios,—segundo: Porque la persona jurídica del *contratista* no se puede dividir en dos, es decir: Bowen con todas las obligaciones, y Barreto y Caymary libre de ellas y gozando solos é indefinidamente de las ventajas del contrato;—tercero: Porque si se admitiese esa dividualidad, resultaría, que el Gobierno no podría nunca hacer efectivo el cumplimiento del contrato, pues les bastaría á Barreto y Caymary excusarse de cumplir sus obligaciones, echando la responsabilidad de ellas sobre los sustitutos y reservándose el derecho de disponer siempre de la concesión,—cuarto: Porque el contrato de 28 de Febrero solo admitió prórroga de los plazos dentro de los cuales la línea debia ser construida en los casos de fuerza mayor, y siendo negada por Caymary y Barreto la existencia de la fuerza mayor, no se puede admitir causa alguna de otra naturaleza que permita la alteración de los plazos;

Considerando 5.º: Que la cesión de 1.º de Marzo de 1889 no puede ser considerada sino como una transferencia lisa y llana, la que una vez hecha por Caymary y Barreto desaparecieron estos como cedentes á los ojos de la ley, quedando Bowen cual si fuera la misma persona de los concesionarios primitivos al contratar con el Estado, con los mismos derechos y obligaciones que estos habian adquirido y contraido, porque de otro modo deberia suponerse que Bowen pagaba tan solo por cargar con las obligaciones;—Que cualquiera que sea la manera como se encare la transferencia, el Estado solo tiene en cuenta la persona jurídica *contratista* con sus derechos y obligaciones, desde que se firmó el contrato de 28 de Febrero de 1889;—Que el Gobierno no puede considerar las estipulaciones del contrato de cesión de 1.º de Marzo, sino como celebradas entre particulares, no tomando en todo ello nada mas que nota del hecho de la transferencia, *del cual se le debia dar conocimiento;*—Que todos los hechos posteriores á la transferencia, concuerdan en demostrar que el Estado consideró á Bowen como contratista, sin que hubiese necesidad de oir á Barreto y Caymary, ni de obtener su aprobación en las diversas gestiones, contratos y actos que tuvieron lugar;—Que, limitada la acción del P. E. al simple *conocimiento* de la transfecia del contrato de cesión de 1.º de Marzo, queda él reducido á un acto entre particulares que en nada puede ligar al Estado, en lo referente á las cláusulas y condiciones allí contenidas, debiendo resolverse las dudas que pueda ocasionar, en resarcimiento de daños y perjuicios y en repeticiones que admitirán, ó nó, los tribunales ordinarios únicos á quienes corresponde entender á ese respecto;—Que separadas del terreno contencioso-administrativo, las cláusulas personales contenidas en el contrato de cesión de 1.º de Marzo queda sólo por resolver el punto capital á saber; si se ha cumplido, ó nó, el contrato de construcción, si los contratistas cumplieron ó nó, las obligaciones contraidas para que el Poder Ejecutivo pueda, ó nó declarar subsistente la concesión;

Considerando 6.º: A. Que el artículo 12 de la ley de 30 de Noviembre de 1888 dice que: «para el pago de los ferro-carriles construidos por órden del Estado el P. E. emitirá títulos de deuda pública denominados bonos de ferro-carriles»; que el artículo 16 de la misma ley dice que «el P. E. podrá negociar estos bonos por su cuenta depositando su importe en un banco, para ser aplicado exclusivamente al pago del ferro-carril, ó bien, los entregará al constructor al tipo convenido en el contrato, que en ningún caso, podrá ser menor de 85 % de su valor nominal. B. Que cualquiera que fuese la forma de pago adoptado por el Gobierno, fuese en oro ó en títulos, no podría llevarse á efecto sinó por medio de la emisión de títulos (artículo 12 y 16 inciso 1.º y 2.º de la ley de 30 de Noviembre de 1888); Que el Gobierno no podía, hasta el cumplimiento de un plazo determinado por convenios anteriores, celebrados con la casa de Baring Brothers y C.ª emitir títulos sin la intervención de esa casa, que eso fué reconocido y respetado en el contrato de construcción de los ferro-carriles del Oeste, de 28 Febrero de 1889, cuando se dijo en el artículo 16 del mismo contrato, que la emisión de los bonos no podría hacerse antes del 31 de Diciembre de 1889, sin la anuencia de la casa Baring Brothers y C.ª; Que al resolver el Gobierno que el pago se haría en oro, fué sobre la base de que la casa Baring Brothers y C.ª tomase los títulos al firme, de acuerdo con el contrato de 3 de Julio de 1889, ya que el Gobierno no podía, ni emitir títulos antes del 31 de Diciembre de 1889 sin la anuencia de Baring, ni obtener oro para pagará los contratistas, sinó por medio de la emisión de títulos, de acuerdo con la ley de ferro-carriles, que sirvió de base al contrato de 28 de Febrero y á la cual se hizo referencia en el mismo contrato, al decir expresamente «de conformidad con la ley de 30 de Noviembre último»;—Que de los diversos documentos agregados se desprende, que Bowen intervino en las négociaciones llevadas á efecto entre el Gobierno y la casa de Baring:—Que, en la carta de fecha 26 de Setiembre de 1889 (pag. 45 de los antecedentes publicados por la Honorable Cámara de Representantes) Bowen dice expresamente *que los certificados han de ser pagados á su presentación, en virtud del convenio que tiene con Baring Brothers y C.ª y con Samuel B. Hale y C.ª*, que por lo tanto, está fuera de toda duda que, no solo Bowen aceptó á Baring como el tercero que debía pagar los certificados, sinó que se consideró parte en el contrato que á esos pagos se refería, lo que no era desacertado, pues ese contrato, aunque entre el Gobierno y Baring había creado obligaciones de Baring con relación á Bowen (artículo 1231 del Código Civil;—Que la contestación de Baring á la carta expresada, de 26 de Setiembre de 1889, contestación que va señalada con el número 3, confirma el hecho de que Bowen había interve-

nido en los contratos, pues Baring abre el crédito solicitado por Bowen «*sobre las condiciones expresadas en dicha carta*»; - Que en la carta número 31, de 10 de Marzo de 1890, firmada por Bowen, se dice que *en Mayo de 1889, como resultado de las negociaciones entre el señor Sanford y Bowen*, la casa de Baring Brothers y C.ª convino en comprar los bonos á emitirse para el ferro-carril de Montevideo á la Colonia»—Que habiéndose firmado el contrato del Gobierno con Baring (3 de Julio), hubo dudas entre Baring y Bowen, *que al fin llegaron á un acuerdo sobre todos los puntos*; Que la existencia del acuerdo á que se hace referencia en esa carta, se confirma por los términos de las cartas números 2 y y 3, arriba citadas, de 26 y 27 de Setiembre de 1889 firmadas respectivamente por Bowen y Baring; - Que por todo ello viene á quedar demostrado que Baring no era un mandatario del Gobierno para pagar á Bowen, y sí un tercero, impuesto por el artículo 16 del contrato de 28 de Febrero de 1889 y aceptado de comun acuerdo entre el Gobierno y Bowen; tercero, que debía ejecutar ciertos hechos relativos á los contratos de 28 de Febrero y 3 de Julio de 1889;

Considerando 7.º: Que habiendo las partes designado un tercero para ejecutar ciertos actos sin los cuales no se podia llevar á efecto el contrato de construcción y, no habiendo ese tercero cumplido sus obligaciones, el contrato debia haberse considerado caducado, á no ser por la cláusula que admitia la excepción de fuerza mayor, y que permitió la prolongación del plazo;

Considerando 8.º: Que la 1.ª sección del ferro-carril debia estar terminada al año de la fecha del contrato de 28 de Febrero, y que, aunque no se llevó á efecto la construcción, el Estado y Bowen siguieron tratando de ejecutar el contrato (como se ve por las cartas números 27 y siguientes, de la correspondencia entre Baring y Bowen, posteriores al 28 de Febrero de 1890, fecha en que vencía el año de plazo, por la correspondencia entre el doctor Nin y Baring también posterior el plazo vencido, por las tentativas hechas con la casa de Morton Rose y por las tentativas de arreglo con Baring que resultan del contrato hecho con Mallman y del poder que le confirió el Gobierno);

Considerando 9.º: Que, al decirse en el artículo 11.º del contrato entre el Gobierno y Mallman y C.ª que «queda convenido que, si los señores Baring Brothers conviniesen en dar cumplimiento al contrato de 3 de Julio de 1889 los plazos establecidos en el contrato de 28 de Febrero del mismo año, correrán desde la fecha en que los señores Baring empezasen á cumplir el contrato citado de 3 de Julio», se reconocia implícitamente que había habido fuerza mayor, única causa que podia permitir la prórroga ó suspensión del término establecido en el contrato;

Considerando 10.º: Que, admitida la existencia de la fuerza mayor, y reconocido que ella podia prolongar los plazos, resta á saber, desde cuando y hasta cuando existió y cuales fueron sus efectos jurídicos; —Que, desde la fecha del contrato de 28 de Febrero hasta el 31 de Diciembre de 1889, la construcción solo podia llevarse á efecto con anuencia é intervención de Baring (artículos 16 del contrato de 28 de Febrero y ley de ferro-carriles del 30 de Noviembre de 1889), y que, no habiendo cumplido Baring sus obligaciones, no son responsables de ese hecho, ni el Gobierno ni Bowen y ha existido por consiguiente, el hecho independiente de la voluntad de las partes contrantes, hecho casual que ha impedido el cumplimiento del contrato;—(*Demante*—tom. V num. 90, donde comentando el art. 1169 del Código Civil francés, dice: «Il considére comme dependant du «hasard, et comme casuelle, celle qui n'est nullement «au pouvoir de l'une des parties ce qui comprend «evidemment celle qui dependrait de la volonté d'un «tiers»);—Que, quedó implícitamente establecida la existencia de la fuerza mayor, desde el 31 de Diciembre de 1889, hasta el momento en que Baring declaró terminantemente á las partes que no se consideraba ligado por el contrato de 3 de Julio de 1889 (art. 11 del contrato de 30 de Mayo de 1891 entre el Gobierno y la «Compañía Uruguay Limitada»);—Que la constancia oficial de esa negativa de Baring está en las notas del Sr. Lennan, Secretario de la Compañía Uruguay, Limitada», de 22 de Febrero de 1893 y del Sr. Caroll, de 28 de Marzo del mismo año, diciéndose en la primera «tengo que avisar que las negociaciones no han dado algun resultado, los señores Baring Brothers y C.ª sosteniendo que no tienen responsabilidad con respecto á ese «contrato».

Considerando 11.º: Que, producidos esos hechos, no se puede pretender que el plazo para la construcción se prolongará indefinidamente,—primero: Porque no era necesaria la intervención de Baring despues del 31 de Diciembre de 1889,—segundo: *Porque desde que Baring se consideraba desligado y pasaban las cuestiones que con él tenian relación, del terreno administrativo al terreno civil (como lo reconocia implícitamente la Compañía Uruguay Limitada, al pedir en sus notas de 28 de Marzo y 22 de Junio de 1893 que el Gobierno le confiriese un poder liso y llano para demandar á Baring ante los tribunales ingleses)*, quedaba despejada de todo obstáculo la acción administrativa y por consiguiente era exijible el cumplimiento del contrato, de 28 de Febrero de 1889;

Considerando 12.º: Que separada la intervención de Baring, desaparecia la causa que suspendia el cumplimiento del contrato, y fué entonces que el gobierno preguntó por nota de 16 de Junio de 1893 dirigida al señor Carroll, representante de la Compañía Uruguay Limitada, si estaba dispuesta, ó nó, esa Compañía á cumplir el contrato de 28 de Febrero de 1889, y en cuya nota se decia: «Este Ministerio con fecha «16 de Mayo ppdo. se dirigió á usted consultándole si «la Sociedad Uruguay Limitada estaba dispuesta á lle«var á cabo la construcción del Ferro-carril del Oeste «en las condiciones de pago estipuladas en el con«trato de Febrero de 1889. Como apesar del largo «tiempo transcurrido no ha sido aun contestada la «referida nota, tengo encargo de declarar á usted, «que el Gobierno interpretara su silencio como una «negativa, á aceptar dicho arreglo por parte de la «Sociedad Uruguay Limitada», de que es usted re«presentante en esta ciudad»;—Que la Compañía contestó en nota de 22 de Junio «*que la antigua empresa estuvo, en la debida oportunidad, dispuesta á recibir los bonos al 85 o/o en pago de la construcción que tomó á su cargo, como era de su deber, pero enagenados a Baring Brothers, no puede la Compañía que le ha sucedido, recibirlos en pago de obligaciones exijibles desde hace mas de tres años y, cuando esos bonos no representan, hoy ni la tercera parte de su valor, y aun debe considerarse imposible su emisión á cualquier tipo;*» Que dada esa contestación de la «Compañía Uruguay Limita-



da» negándose á recibir los bonos en pago de la construcción que tomó á su cargo, se negaba tambien á cumplir el contrato;

Considerando 13.º: Que habiéndose establecido en el contrato de 28 de Febrero de 1889, que el Gobierno podría pagar *en oro, ó en títulos exteriores de la República, recibidos por los contratistas al precio firme del 85 o/o de su valor nominal*, y, no queriendo admitir los contratistas los títulos en las condiciones estipuladas, se produjo de hecho la caducidad del contrato;

Considerando 14.º: Que las mismas razones que separan las cuestiones relativas á ferro-carriles de la jurisdicción civil nacional, los separa con mayor razón de la jurisdicción civil extranjera, y, si el órden público y la buena administración exijen que el Estado no espere el resultado de los pleitos ordinarios no era admisible la pretensión de la Compañía, de seguir un pleito en Inglaterra contra Baring quedando entre tanto, pendiente la construcción del ferro carril;

Considerando 15.º: A que desde el 28 de Marzo de 1893, la Compañía manifestaba que nada se podia hacer con Baring Brothers y C.ª, y pretendía demandarlos, y que esa es la fecha hasta la cual, con mayor benevolencia, puede el Estado extender los efectos de la fuerza mayor;—B. que ha excedido en mucho el plazo marcado en el contrato para la construcción de la 1.ª sección de la línea, y esa falta basta por si sola, para producir la caducidad del mismo;

Considerando 16: Que este no es un caso de aquellos en que, por no haberse pactado la condición resolutoria no se debe resolver *ipso-jure* y, al contrario, se resuelve *ipso-jure*, por la simple falta de cumplimiento de la condición ó condiciones estipuladas, primero: Porque el contrato se basó en la ley de ferro-carriles de 30 de Noviembre de 1888 y en la de 27 de Agosto de 1884, (art. 4.º de la ley de 30 de Noviembre de 1888)· segundo· *Porque en esa ley de 1884 se dice, que: «Artículo 26. Las concesiones de ferro-carriles caducarán, si no se concluyesen la linea ó las secciones en que se divida, dentro de los plazos señalados en el contrato,»* tercero: Porque el art. 26, citado, importa una condición resolutoria expresa, qué dá lugar á la caducidad *ipso-jure*;

Considerando 17.º: Que, un año y medio despuésde la declaración de la Compañía de que no podía cumplir el contrato, no se puede admitir la pretensión de querer cumplirlo manifestada en sus últimos escritos, primero: Porque ello importaría volver á dar valor á un contrato, caducado por autoridad de la ley, segundo: Porque ello importaría dar á los contratistas la facultad de alargar é interrumpir los plazos á su voluntad,—tercero: Porque constituiría una violación de las leyes y una irregularidad administrativa que traería aparejada la nulidad absoluta;

Considerando 18.º: Que si los cesionarios de Bowen no pueden ya llevar adelante la construcción, de acuerdo con el contrato de 28 de Febrero de 1889, menos la pueden Caymary y Barreto, cuya personería fué reemplazada por Bowen y sus cesionarios;—que, si alguna circunstancia pudiese favorecer á Caymary y Barreto, ella aprovecharía también á Bowen;—que importaría un acto de verdadera injusticia, contrario al derecho, á la equidad y á la buena fé, el declarar caducada la concesión de la Compañía y dejarla subsistente á favor de Caymary y Barreto.

SE RESUELVE:

Artículo 1.º Declarar que las estipulaciones contenidas en la escritura de cesión de 1.º de Marzo de 1889 otorgada por los señores Caymary, Cleminson y Barreto á favor de don Francisco A. Bowen no tienen más alcance que, el de convenios entre particulares, que no obligan al Estado y que en consecuencia no tienen derecho los primitivos concesionarios y contratistas de los Ferro-Carriles del Oeste á que el P. E. les reconozca nuevamente en la personería de dueños de una concesión que habían transferido.

2.º Declarar caducada la concesión de construcción de ferro-carriles, otorgada á los señores Caymary, Cleminson y Barreto en 28 de Febrero de 1889, y transferida despues á don Francisco A. Bowen y á la «Compañía Uruguay Limitada», así como los contratos accesorios que á la misma construcción se refieren, quedando libradas á los tribunales ordinarios las cuestiones que se susciten entre particulares por daños y perjuicios y por repetición de cantidades, á que haya lugar.

Notifíquese á los interesados los que tendrán cinco dias para hacer uso del derecho de apelación en la forma que le acuerda el art. 28 de la ley de 27 de Agosto de 1884, y, ejecutoriada que sea la resolución, archívese este expediente.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÈ CASTRO.

Elecciones

DE JUEZ DE PAZ DE LA SECCIÒN SAUCE (CANELONES)

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Setiembre 5 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que según comunicación del señor Juez Letrado de Canelones, ha quedado acéfalo el Júzgado de Paz de la sección del Sauce en aquel Departamento, por haber fallecido don Lorenzo Vázquez que lo desempeñaba.

Dios guarde á V. E. muchos años

Laudelino Vázquez

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Setiembre 7 de 1895.

Procédase el Domingo 6 de Octubre próximo á la elección de Juez de Paz de la sección del Sauce del Departamento de Canelones.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.



DE TENIENTE ALCALDE DEL DISTRITO LAS BRUJAS 3.ª SECCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CANELONES

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Setiembre 5 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal Pleno con fecha 4 del corriente, aceptó la renuncia presentada por don Angel Tunino del cargo de Teniente Alcalde del distrito de las Brujas 3.ª sección del Departamento de Canelones.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Laudelino Vazquez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 7 de 1895.

Procédase el Domingo 6 de Octubre próximo á la elección de Teniente Alcalde del distrito de las Brujas 3.ª sección del Departamento de Canelones.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Contribución Inmobiliaria

PARA EL EJERCICIO DE 1895-1896

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º En el año económico de 1895-96, las propiedades urbanas, sub-urbanas y rurales pagarán como Contribución Inmobiliaria una cuota uniforme de seis y medio por mil, quedando únicamente exceptuadas del impuesto:

1.º Las propiedades nacionales y departamentales.
2.º Los edificios destinados al culto.
3.º Los puentes.
4.º Las minas, en cuanto al subsuelo y materiales de explotación.
5.º Los edificios en construcción, cuando las obras de estos edificios no estén paralizadas desde seis meses antes de la fecha en que deba pagarse la contribución correspondiente al terreno.
6.º Las propiedades cuyo valor en conjunto no exceda de cien pesos y todas aquellas que por leyes y concesiones especiales estén exentas de este impuesto.

Art. 2.º Respecto de las propiedades urbanas y sub-urbanas, la Contribución Inmobiliaria recaerá sobre el valor de la tierra y de las construcciones de todo género que en ella existan.

Entiéndese por propiedades sub-urbanas todas las que se encuentren situadas dentro de los ejidos de las ciudades, villas y pueblos de la República, así como todas las propiedades rústicas del Departamento de Montevideo.

Art. 3.º Las propiedades sub-urbanas serán recargadas con un veinticinco por ciento de la Contribución general, cuando no tenga cultivada, á lo menos, la tercera parte de su extensión, ni sirvan de asiento á un establecimiento fabril, ni se hallen ocupadas por cabañas donde se cuiden animales sementales de sangre pura.

Bastará la declaración del contribuyente de hallarse en las condiciones establecidas en el inciso anterior, para no sufrir el recargo del impuesto, sin perjuicio de quedar sujeto á las penalidades prescriptas en los artículos 11 y 14, en los casos de falsa declaración.

Dichas propiedades sujetas al recargo de Contribución Inmobiliaria, estarán excluidas de la exención consignada en el inciso 6.º del art 1.º

Art. 4.º Los faros explotados por particulares, los saladeros y demás establecimientos fabriles, también pagarán la Contribución Inmobiliaria sobre el valor de las construcciones, aunque esten situados fuera del Departamento de Montevideo y de todo otro ejido.

Art. 5.º Respecto de las propiedades rurales, la Contribución Inmobiliaria solo gravará el valor de la tierra, con prescindencia de todo género de construcciones, plantaciones y producción agrícola.

El Poder Ejecutivo, sin embargo, podrá exigir, con fines estadísticos, que los contribuyentes declaren esos bienes accesorios del suelo, y los productos anuales, así como la cantidad de ganado que tenga cada propietario ó poseedor.

Podrá igualmente el Poder Ejecutivo establecer multas de veinte á cien pesos, según la gravedad del caso, aplicables á los contribuyentes que hagan declaraciones falsas en los datos estadísticos que les sean exigidos.

Art. 6.º En el año económico de 1895-96 regirá para la propiedad urbana y sub-urbana la misma avaluación del año anterior, salvo los casos especiales que en seguida se expresarán

Las propiedades situadas en el Departamento de Montevideo podrán ser materia de nueva avaluación toda vez que el propietario, previa consignación del importe del impuesto, lo solicite de la Dirección de Impuestos Directos, cuya oficina dará cuenta en cada caso al Ministerio del ramo de las rebajas de aforo pretendidas, con las observaciones que juzgue convenientes.

Queda á la vez facultado el Poder Ejecutivo para proceder á nueva tasación de las propiedades que en el Departamento de la Capital paguen el impuesto de Contribución Inmobiliaria por un valor inferior al verdadero.

Si el propietario se conformase con la resolu-

ción del Poder Ejecutivo en los casos á que se refieren los incisos anteriores, la cuestión será resuelta inapelablemente por tres peritos, siendo el tercero designado por los dos que respectivamente hayan nombrado la Administración y el reclamante.

Art. 7.° Los aforos de las propiedades, cuyo valor sea menor de quinientos pesos, y mayores de cien, se harán en los pueblos, villas y ciudades de la República, por los Administradores Departamentales de Rentas ó Agentes respectivos.

De los aforos que éstos practiquen habrá recurso para ante el superior inmediato, cuya resolución, sea revocatoria ó confirmativa, será inapelable.

Art. 8.° El valor de las propiedades rurales, sea cual fuera su aplicación y destino, se regirá por la siguiente tarifa:

1.° Once pesos la hectárea desde la Barra de Santa Lucía hasta la Barra del Yacuy, en una zona formada por el Río de la Plata y Río Uruguay, con doce kilómetros y medio de fondo.

2.° Departamento de Canelones:

a) Treinta y cinco pesos la hectárea entre Piedras y Colorado.

b) Veinticuatro pesos la hectárea entre Colorado y Canelón Grande, entre Canelón Grande y Puntas de Toledo, y entre Pando y Toledo.

c) Diezioeho pesos la hectárea entre Pando y Solís Chico, y entre Tala y Canelón Grande, hasta su barra con el Río de Santa Lucía.

d) Trece pesos la hectárea en el resto del Departamento.

3.° Nueve pesos la hectárea en los Departamentos de San José, Flores, Florida, Colonia y Soriano.

4.° Ocho pesos la hectárea en los Departamentos del Durazno, Paysandú y Río Negro.

5.° Siete pesos la hectárea en los Departamentos del Salto y Artigas.

6.° Seis pesos la hectárea en los Departamentos de Tacuarembó, Maldonado y Minas.

7.° Cinco pesos la hectárea en los Departamentos de Rocha, Treinta y Tres, Cerro-Largo y Rivera.

Art. 9.° El propietario que no se conformase con la tarifa del artículo anterior, podrá manifestarlo así, previa consignación del impuesto que por ella corresponda, y se procederá entonces como dispone el artículo 6.°

Art. 10. El pago de la Contribución Inmobiliaria podrá hacerse en dos plazos, siendo libre la acción de aquellos que quieran efectuarla de una vez sola, pero no pudiendo dejar para el segundo el pago del primero. En la Capital se abonará dentro del primer semestre del año económico, y dentro del segundo en la campaña.

El Poder Ejecutivo fijará los términos del pago.

Art. 11. Los propietarios que no satisfagan su cuota legal de Contribución Inmobiliaria dentro de los plazos que determina el Poder Ejecutivo, sufrirán una multa de otro tanto de la cantidad adeudada, siendo además de su cargo las costas que se originen para hacer efectiva la cobranza.

Art. 12. Los jueces competentes para entender en los juicios de Contribución Inmobiliaria serán siempre los Jueces de Paz, quienes procederán breve y sumariamente, intimando á las partes el nombramiento de árbitros si la cuestión versa sobre la aplicación del impuesto, y el nombramiento de peritos si la cuestión versa sobre la extensión ó el valor de la propiedad.

Corresponde también á los Jueces de Paz la aplicación de las multas autorizadas por el artículo 5.°

Art. 13. Para el cobro extrajudicial ó judicial de la Contribución Inmobiliaria no es indispensable la presencia de los propietarios.

En casos de ausencia, las gestiones ó providencias relativas al cobro se entenderán: 1.°, con los encargados, aunque accidentales, de los bienes y establecimientos, cualquiera que sea el carácter que invistan respecto al verdadero dueño; 2.°, con los arrendatarios y ocupantes, y á falta de unos y otros se nombrará un defensor de oficio que represente al propietario ausente.

Art. 14. Los propietarios ó poseedores que por cualquier causa hayan dejado de declarar sus propiedades, en todo ó en parte, para el pago de la Contribución Inmobiliaria, y voluntariamente lo hagan en el presente año económico, quedan relevados de multa y sujetos únicamente al pago del impuesto hasta por dos años de los que respectivamente adeuden, y á aquellos que no lo efectuasen voluntariamente se les aplicará la multa correspondiente.

Art. 15. El P. E. fijará por leyes generales el destino de las multas que se apliquen en virtud de esta Ley.

Art. 16. Ningún oficial ó funcionario público podrá autorizar ningún acto que afecte el dominio de la propiedad sin que se acredite previamente, por la exhibición de la planilla respectiva, estar paga la totalidad de la Contribución Inmobiliaria del año corriente, según bienes que acredite cada título, siempre que esté vencido el primero de los plazos determinados por el P. E.

No estándolo, se hará constar esta circunstancia en la escritura y se exigirá la exhibición de la planilla del año anterior.

En todo caso de trasmisión de dominio, el escribano autorizante anotará el traspaso en la planilla respectiva, con indicación de área y precio, siempre que lo hubiere determinado.

Los oficiales ó funcionarios públicos que contravengan las disposiciones de este artículo, incurrirán en una multa equivalente al valor del impuesto que por la omisión se haya defraudado.

Art. 17. Sin perjuicio de las medidas que adopte el P. E. al reglamentar esta Ley, para la fiscalización del Impuesto Inmobiliario y su debida percepción, se previene expresamente:

1.° Todo propietario deberá entregar en la oficina recaudadora respectiva la planilla que acredite el último año de impuesto pago.

2.° Terminada la recaudación del año corriente, las Administraciones de Rentas y sus dependencias, remitirán ordenadamente á la Dirección de Impuestos las planillas retenidas del año anterior, á efecto de que esta oficina examine y compruebe si cada planilla expedida se ajusta á su respectivo talón.

La Dirección de Impuestos dará oportunamente cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de la compulsa precedentemente referida.

3.° La planilla del año corriente que se expida al contribuyente, servirá para justificar también que nada adeuda por impuesto atrasado.

Art. 18. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo, á 7 de Setiembre de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 7 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

DECRETO REGLAMENTARIO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 9 de 1895.

Reglamentando, con relación al Departamento de a Capital, la Ley de Contribución Inmobiliaria, promulgada con fecha 7 del corriente, el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° En el Departamento de la Capital, la Contribución Inmobiliaria será recaudada por la Dirección General de Impuestos Directos, fijándose al efecto dos plazos, dentro de los cuales verificarán el pago los contribuyentes.

Correrá el plazo para la primera mitad desde el 10 hasta el 30 del mes corriente, y el plazo para la segunda mitad desde el 1.° al 31 de Octubre próximo.

Art. 2.° No podrán los contribuyentes dejar para el segundo plazo el pago total de la contribución, ni habiendo pagado la mitad en el primer plazo, dejar pasar el término del segundo sin satisfacer la otra mitad.

Si lo hicieran, incurrirían en la multa que prescribe el artículo 11 de la Ley.

Art. 3.° Las gestiones sobre rebajas de aforo respecto de las propiedades situadas en el Departamento de Montevideo, deberán iniciarse dentro de los plazos que establece el artículo 1.° de este Decreto para el pago del impuesto; bien entendido que los que no lo verifiquen en el expresado término perjudicarán su derecho, y no se les admitirá escritos tendentes á justificar la causa de su propia omisión.

Art. 4.° Las gestiones de que trata el precedente artículo se iniciarán en forma de petición escrita, dirigida á la Dirección de Impuestos, una vez consignada en la propia oficina la cuota íntegra del corriente año con arreglo á la última planilla paga, como lo prescribe la Ley respectiva.

Art. 5.° En virtud de la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo el inciso 3.° del art. 6.° de la Ley, queda autorizada la Dirección de Impuestos para indicar los casos en que proceda practicarse la tasación de las propiedades que paguen el impuesto por un valor inferior al verdadero.

Art. 6.° La documentación del pago de la Contribución Inmobiliaria se efectuará por el sistema de planillas y recibos provisorios impresos, con arreglo á las formalidades que prescribe el decreto de 12 de Junio de 1886, sin perjuicio de las siguientes:

Toda planilla ó recibo provisorio que se expidan, además de ser autorizados con el visto bueno del jefe de la sección respectiva y la firma del empleado liquidador del impuesto, deberán llevar un sello que contenga la palabra «Paga» y el año, mes y día en que el pago se verifique, cuyo sello colocará el empleado cobrador del impuesto en el acto de ser éste abonado.

Todo contribuyente que acepte la documentación de su pago en planillas ó recibos que no contengan el sello precedentemente referido, se considerará como que no ha abonado el impuesto y quedará sujeto á nuevo pago.

Art. 7.° En el caso de estravío de una planilla expedida, la Dirección General de Impuestos Directos, á solicitud de la parte interesada, la reproducirá en un certificado manuscrito, empleando papel sellado de un peso.

Art. 8.° No podrá la oficina recaudadora, sin incurrir en responsabilidad, expedir planilla alguna cuyo respectivo talón y aun en la misma planilla se noten enmendaturas con respecto á la cuota cobrada al contribuyente.

Art. 9.° Los recibos provisorios serán retirados por la Dirección General de Impuestos Directos cuando los contribuyentes completen el pago del impuesto y les entregue las planillas definitivas.

En éstas, se hará constar como antecedente, el número de las correlativas del año anterior.

Art. 10. Todo propietario de bienes cuyo valor en conjunto no exceda de cien pesos, según su apreciación, deberá hacer su declaración en la Direccion de Impuestos dentro de los plazos que establece el art. 1.° de este Decreto, á fin de resolverse en la forma de la Ley si procede la exoneración.

Es entendido, que si un propietario de esos pequeños bienes en Montevideo, tiene otros en cualquier Departamento del interior ó litoral cuyo valor conjunto con los de Montevideo excediése la suma de cien pesos, deberá pagar aquí, dentro del término, la cuota relativa á los bienes situados en la Capital; y oportunamente, la que corresponda á los otros bienes de cualquier departamento de la República, incurriendo en la multa que prescribe el artículo 11 de la Ley los que así no lo verifiquen.

Si el propietario que se considere con derecho á la exoneración acordada respecto de los bienes no mayores de cien pesos omitiese la declaración que dispone el primer inciso del presente artículo para la estimación de sus inmuebles, se le considerará no eximido de impuesto y pagará éste y la multa respectiva, con arreglo al valor que ellos representen.

Art. 11. Los propietarios de bienes mayores de cien pesos hasta quinientos pesos, que la Ley del presente año ha venido á comprenderlos en el pago del impuesto, deberán satisfacer su cuota dentro de los plazos que establece el art. 1.° de este Decreto, para

no incurrir en la multa que impone el artículo 11 de la Ley.

Art. 12. Los edificios en construcción también deberán ser declarados dentro de los términos prefijados por el art. 1.° de este Decreto, debiendo los propietarios justificar en dichos plazos que las obras no se encuentran paralizadas desde seis meses antes de la presente fecha, para poder gozar de la exoneración que acuerda el art. 1.° de la Ley en su 5.° inciso.

Todo edificio en construcción cuyo derecho á la exoneración no se justifique en tiempo se considerarán sus obras paralizadas desde seis meses antes de la fecha de este Decreto, y pagará la Contribución y multa impuesta por la ley

Art. 13 Respecto de los bienes comprendidos en los cuatro primeros incisos del artículo 1.° de la ley, será obligatoria la solicitud de planilla cuando esos bienes hayan de ser objeto de enagenación ó afectación.

Art. 14.° La concesión que se hace por el artículo 14 de la ley á los contribuyentes morosos, deberá entenderse que es limitada solo para los casos en que sin haber mediado demanda ó tenerse conocimiento de los atrasos en las oficinas recaudadoras, ocurran ante ellas los interesados con el objeto de regularizar el pago del impuesto

Art. 15. Los propietarios rurales están obligados á declarar sus plantaciones y producción agrícola, así como el número de animales, de ganado mayor y menor que poseen en sus predios, quedando sujetos por falsedad ú omisión de sus declaraciones á la multa de veinte á cien pesos que determina el artículo 5.° de la Ley, segun la gravedad del caso.

Art. 16. La Dirección de Impuestos Directos no expidirá ninguna planilla relativa á propiedades rurales sin hacer constar la declaración de los propietarios segun el artículo anterior.

Art 17. La prohibición que impone á los escribanos públicos el artículo 16 de la Ley es extensiva á las escrituras que recaigan sobre propiedades exoneradas de Contribución Inmobiliaria, debiendo ellos en estos casos exigir la planilla de exoneración.

Art. 18. Las multas que se impongan por infracciones á la Ley de Contribución Inmobiliaria corresponderán á los revisadores que oportunamente nombrará el Poder Ejecutivo, con excepción de las que se apliquen directamente por la Dirección de Impuestos Directos, las cuales serán vertidas en la caja de la misma y pertenecerán al Fisco.

Art. 19. El impuesto denominado «Patente de Perros» que autorizó la ley 9 de Junio de 1885, se cobrará conjuntamente con el de Contribución Inmobiliaria por la Dirección de Impuestos Directos, siendo aplicable á su documentación la disposición contenida en el artículo 6.° de este decreto.

Art. 20. Se hace igualmente extensiva la forma de documentación prescrita por el artículo 6.° del presente decreto al impuesto rural de Instrucción Pública, que también se percibe con el de Contribución Inmobiliaria.

Art 21. La reglamentación de la Ley de 7 del corriente con relación á la Contribución Inmobiliaria de los demás Departamentos, será materia de un decreto especial.

Art. 22. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Cónsul en el Salto

RECONOCIMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 9 de 1895.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Queda reconocido el señor doctor don Mariano Balzani, en el carácter de Agente Cónsular de Italia en el Salto, para que ha sido nombrado por el Gobierno respectivo.

Art. 2.° Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRAZULAS.

Extrañamiento

DEJANDO SIN EFECTO EL QUE PESABA SOBRE EL SEÑOR SILVEIRA MARTINS

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Setiembre 9 de 1895.

Habiendo desaparecido las causas por las cuales se decretó que el señor don Gaspar Silveira Martins debía salir del país, el Presidente de la República,

RESUELVE:

Dejar sin efecto aquella resolución, declarando que el señor Silveira Martins puede volver libremente al territorio de esta República.

Hágase saber al peticionario por Secretaría, y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Correo

SOBRE RÉGIMEN POSTAL

Paysandú, 2 de Junio de 1895.

Señor Director de la Biblioteca Nacional. - Montevideo.

Muy señor mio:

Recibí su grata 27 de Mayo ppdo., donde me reclamy los números 6, 9 y 10 de la «Gaceta Social» ho por Correo remito nuevamente dichos números

digo nuevamente en razón de que desde que apareció dicho semanario, no he dejado nunca de mandarle los números correspondientes, lo cual hace suponer que se habrán extraviado, pues como usted comprenderá ningún interés tengo en dejar de remitirlos

En la nota de su citada carta me amenaza de hacer efectiva la disposición de la ley 12 de Julio de 1893, cuya disposición es sumamente injusta en mi caso, pues creo no puede culpárseme del extravio que puede tener la correspondencia; solicito del señor Director me indique en la forma que debo remitir mi semanario para no verme en faltas que soy completamente ajeno á ellas.

En espera de su importante informe queda su atento S.

M. Comas.

Biblioteca Nacional.

Montevideo, 8 de Junio de 1895.

Con el oficio acordado elévese al Ministerio respectivo para la resolución que corresponda dejando cópia en el libro respectivo; y avísese en respuesta.

Mascaró.

Excmo. señor:

Para la resolución que corresponda tengo el honor de elevar á la consideración de V. E. la adjunta nota, que en respuesta á otra que le dirijí el 27 de Mayo último con el objeto de reclamarle unos impresos me ha escrito el propietario de la imprenta por donde se publica la *Gaceta Social*, que ve la luz en la ciudad de Paysandú. Dicho señor, sostiene que ha entregado oportunamente en el Correo los impresos que se le reclaman, que no le son imputables los extravíos que pueda experimentar la correspondencia, y que para verse á cubierto de faltas á que es él completamente ageno, se le indique la forma en que debe remitir los números del semanario en cuestión.

La petición del señor Comas, es muy justa si, como parece, las faltas que se le imputan son originadas por las causas que expone; y digo así, por que no hay impreso periódico que se publique en las capitales ó pueblos de los Departamentos de la República, excepción hecha del de Montevideo, que no se reciba con constantes irregularidades, lo que hace presumir que sea mas bien el Correo la causa de esas intermitencias que no la omisión de los propietarios de imprenta en cumplir ese deber.

Siendo esto cierto, no cabe otra solución que dejar sin efecto la ley de 12 de Julio de 1893 con respecto á las imprentas de las ciudades ó pueblos de que dejo hecho mérito, lo que no es posible, ó se hace obligatorio el envio de los mencionados impresos por medio de paquetes postales recomendados, gratis de porte para el remitente, lo que además de ser justo, desde que se trata de un servicio oficial, servirá para comprobar acabadamente las infracciones en que incurran los establecimientos tipográficos á que me he referido.

Ese temperamento me parece el mas conducente á evitar los males que dejo expuestos; y si V. E en su superior ilustración, cree que no es el mas acertado, dígnese autorizar el procedimiento mejor.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, 8 de Junio de 1895.

P. Mascaró.

Al Excmo. señor Ministro de Fomento.

Ministerio de Fomento

Montevideo, Junio 21 de 1895.

Pase al Ministerio de Gobierno para que se sirva recabar informe de la Dirección General de Correos.

CASTRO.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Junio 26 de 1895.

Informe la Dirección General de Correos y Telégrafos.

HERRERA Y OBES.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Montevideo, Junio 29 de 1895.

Excmo. señor:

Esta Dirección evacuando el informe ordenado, á V. E. dice:

Que ántes de expedirse sobre el temperamento que propone el señor Director de la Biblioteca Nacional, esta Dirección cree entrar en algunas consideraciones á fin de desvirtuar los cargos injustificados que aquel funcionario dirije á esta repartición, con motivo del supuesto extravío que dice han sufrido algunas publicaciones que se le dirigieron del interior de la República.

Y esta Dirección se permite calificar de injustificado ese cargo, por que, por mas que reciba con relativa frecuencia quejas por supuesto extravío de impresos, no ha podido probarse en un solo caso la culpabilidad del Correo que siempre les presta preferente atención y que emplea una fiscalización especial para todo lo que concierne á este servicio.

¿Procederá el extravío á que alude el señor Director de la Biblioteca, del Correo ó de los remitentes?

Es de presumir que no sea imputable al primero, por que así como éste ha probado su inculpabilidad en multitud de casos, los editores de publicaciones no han podido comprobar sus denuncias y por consecuencia, hay que suponer con sobrada razón que si la administración postal está fuera del alcance de toda sospecha, no sucede lo mismo con las administraciones de periódicos que servidas por agentes irresponsables, en cuanto á puntualidad, descargan sus responsabilidades sobre la impersonalidad del Correo.

Esto no obstante, adoptan un temperamento en el caso ocurrente que aleje toda duda sobre el particu-

lar, es lógico, siempre que aquel se encuadre dentro de los límites de nuestra legislación postal.

El medio que propone al efecto el señor Director, está en oposición con lo dispuesto en el artículo 13 de la reglamentación de la ley de tarifas postales y sería abrir la puerta á abusos el dar el carácter de *oficial* á envios que no lo son y que están sujetos al abono de un impuesto.

Por consiguiente, ésta Dirección, propone á su vez que se disponga que los editores de las publicaciones referidas entreguen las destinadas á la Biblioteca Nacional á las respectivas J J. E. E. ó Jefaturas Políticas las que las enviarán á su destino recomendadas, como envio oficial, retirando del Correo los recaudos de órden.

De esta manera Excmo. señor, sin contravenir disposición alguna, ni perjudicar en lo mas mínimo la renta postal, podía así prevenirse los supuestos extravíos á que se alude por el señor Director, fiscalizándose este servicio por la intervención de dos oficinas nacionales, es decir, de la Jefatura ó la Junta y del Correo.

Dado caso que el temperamento propuesto mereciera una acojida benévola de V. E. esta Dirección se apresurará á impartir las órdenes oportunas á fin de saber las dificultades apuntadas por el señor Bibliotecario de la Nación.

Esto, no obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

P. A.

E V. Fernandez

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 2 de 1895.

Con lo informado vuelva al Ministerio de Fomento.

HERRERA Y OBES.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 26 de 1895.

Versando la proposición de la Biblioteca Nacional y las medidas aconsejadas por la Dirección General de Correos sobre tópicos que se relacionan con la reglamentación del régimen postal páse al Ministerio de Gobierno para que se sirva adoptar y trasmitir la resolución que estime mas conveniente.

Avísese á la Biblioteca Nacional con transcripción del precedente informe.

CASTRO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 2 de 1895.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

HERRERA Y OBES.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Encuentra tambien este Ministerio aceptable, el temperamento que propone la Dirección General de Correos, tendente á evitar la irregularidad denunciada por la Biblioteca Nacional.

Si V. E. así lo resuelve, debe comunicar la medida á las JJ. EE. AA. y ordenar la publicación de estos antecedentes para el conocimiento del público.

V. E. no obstante, resolverá acertadamente.

Montevideo, Setiembre 6 de 1895.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 11 de 1895.

Con el señor Fiscal, téngase por resolución el temperamento propuesto por la Dirección General de Correos y Telégrafos, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Patentes de Giro para la Capital

LEY PARA EL AÑO ECONÓMICO 1895-96

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todas las personas que dentro del territorio de Montevideo ejerzan una industria, comercio, oficio ó profesión, quedan sujetas al impuesto de Patentes anual, durante el año económico de 1895, 1896, con arreglo á la presente Ley, sin mas excepciones que las siguientes:

1.° Mozos de cordel ó changadores.
2.° Vendedores ambulantes de pescado, de pan y leche.
3.° Repartidores y vendedores ambulantes de hojas periódicas.
4.° Lavanderas y planchadoras.
5.° Bordadoras, costureras y modistas que no vendan artículos de tienda y mercería.
6.° Pescadores y cazadores.
7.° Sirvientes, obreros, oficiales y en general todos los que trabajen á sueldo ó á jornal.
8.° Practicantes de medicina, enfermeros y flebótomos.

9.° Dependientes y factores de comercio.
10. Artistas de teatro y otros espectáculos públicos.
11. Pintores de cuadros.
12. Escritores públicos y empresas de hojas periódicas.
13. Funcionarios públicos, en cuanto concierne á sus funciones.
14. Troperos ó conductores de tropas.
15. Labradores, en cuanto á la manipulación y venta de sus frutos y cosechas efectuadas dentro de sus propiedades.
16. Establecimientos de ganadería y corrales que se alquilen para encierro de tropas de ganado.
17. Profesores de idiomas, de instrucción primaria, secundaria y superior, así como los establecimientos correlativos.
18. Buques de vela y vapores empleados en la navegación de cabotaje y de ultramar.
19. Médicos, abogados y en general todos los que necesitan diploma de capacidad científica, si no han transcurrido dos años desde la recepción de sus títulos.
20. Exportadores de tasajo y otras preparaciones de carne y demás frutos del país, que no sean productos de la ganadería.
21. Simples depósitos de artículos ó mercaderías cerrados al despacho público y pertenecientes á establecimientos industriales ó comerciales patentados y depósitos de carros.
22. Las fábricas de preparaciones de carne, distintas del tasajo, que no cuenten cuatro años de existencia.
23. Las industrias ó empresas que por concesiones válidas ó por leyes especiales gocen de la excepción general de impuestos.

Art. 2.° El impuesto de patentes se divide en patente fija y patente proporcional.

Art. 3.° Las patentes fijas se dividen en las categorías y cuotas contributivas que á continuación se expresan:

1.ª Categoría

PAGARÁN CINCO PESOS

A—Lustra botas.
Remendones de calzado
Limpiadores y componedores de ropa y sombreros.
Lampareros ó componedores de lámparas.
Estereros y componedores de sillas.
Afiladores.
Limpiadores de guantes.
Todos ambulantes.

B—Vendedores ambulantes:
De canastos de paja y mimbre.
De flores y plantas producidas en el país.
De chuchería ó baratijas no especificadas en otra categoría.

C—Puestos movibles en los mercados, donde se venda verduras, frutas, huevos y aves.

D—Canchas de bochas, bolos y cualquier otro juego ó ejercicio físico no mencionado en esta Ley.
Los prácticos lemanes.

2.ª Categoría

PAGARÁN DIEZ PESOS

A—Los oficios y negocios determinados en las letras A y B de la primera categoría y que tengan asiento fijo de despacho público, en cuartos ó puestos, sea en el interior de los mercados sea fuera de estos.

B—Plateadores y doradores
Vidrieros.
Tacheros.
Caldereros.
Hojalateros.
Estañeros.
Componedores de colchones.
Componedores de paraguas.
Todos ambulantes.

C—Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, sin carro ni carguero.

D—Vendedores ambulantes de libros, folletos, láminas, grabados, útiles de escritorio y cajones y cascos vacíos.
Vendedores de preparaciones químicas.
Vendedores de trabajos de pelo.

E—Tambos situados fuera de la vieja y nueva ciudad de Montevideo.

3.ª Categoría

PAGARÁN QUINCE PESOS

A—Oficios y negocios especificados en la letra B de la 2.ª categoría y que tengan asiento fijo de despacho público en cuartos ó puestos, sea en el interior de los mercados, sea fuera de estos.

B—Afinadores de pianos, organistas y demás músicos ambulantes.

C—Vendedores de tabacos, cigarros y cigarrillos, con carguero, por cada uno de éstos.

D—Talleres de plantillas para zuecos.
» de hormas para botines.
» de armazones para monturas.
» de costuras de alfombras y encerados.
» de encuadernación y cartonería.
» de composturas de relojes y alhajas.
» de composturas de abanicos, bastones y paraguas.
» de composturas de instrumentos de música.
» de composturas de llaves y cerraduras.
» para composturas de guantes.
» para la compostura de las confecciones de tapicería.

E—Máquinas de picar tabaco.
Máquinas de moler.
Prensas para enfardar.

F—Fábricas exclusivas de catres.
» de canastos.
» de escobas y plumeros.
» de cepillos.
» de banderas.
» de flores artificiales
» de masas y otros dulces en pequeña escala.
» de peines.
» de corchos.
» de hormas para sombreros de señora

G—Tambos situados en la nueva ciudad de Montevideo.

H—Vendedores con puesto fijo ó ambulantes de kerosene, sal, azúcar, grasa, carne y sus preparaciones, frutas, manteca, queso, huevos, aves, verduras, masas, dulces, galletas, galletitas, ca-



fé, chocolate, yerba-mate, hielo, maiz, afrechò, granza, pasto, trigo, harina, fideos, carbón, leña jabón, velas, escobas, plumeros, cepillos, esponjas, figuras de yeso, artículos de alfarería, sillas ordinarias, botellas vacías, jaulas y pájaros, sellos para marcar ropa y ropa usada.

Todos, aunque vendan uno solo de los artículos especificados en esta letra, pero con derecho á vender tambien los articulos detallados en la letra B de la primera categoría.

Puestos para la venta de leche.

4.ª Categoría

PAGARÀN VEINTICINCO PESOS

A—Fotógrafos.
Componedores de alhajas y relojes.
Vendedores de lentes.
Vendedores de helados.
Todos ambulantes.

B—Vendedores de tabaco, cigarros y cigarrillos, con carro, por cada uno de éstos.

C—Traductores públicos.
Reconocedores ó clasificadores.
Tasadores y medidores en general.
Acopiadores, ó que se ocupen de compra-venta de frutos del país, sin tener depósito.
Corredores en general.
Escribanos.
Contadores entre partes y balanceadores públicos.
Todos sin escritorio abierto.

D—Albéitares.
Pedícuros.
Dentistas.
Parteras.
Profesores de música.
» de esgrima.
« de gimnasia.
Maestros albañiles.
Maestros directores ó empresarios de empapelado, pintura ó decorado interior ó exterior de casas.
Retratistas en general.
Grabadores.
Escultores en madera y yeso.
Rematadores ó martilleros sin escritorio abierto.

E—Agencias de conchavos.
Agencias para limpieza de casas.
Casas de baños públicos.
Casas donde se vendan plantas exóticas ó aparatos de ornamentación concernientes al ramo y de procedencia extranjera.
Empresas de casillas de baños de mar.
Depósitos de carruajes de alquiler donde no se alquilen ni se reciban á pensión.
Depósitos de aves y frutas.
Barracas de huesos, trapos, fierros viejos, cascos y cajones vacíos, sal, kerosene, pasto y paja, y materiales de construcción usados.
Simples depósitos de cal.

F—Colchonerías, con exclusión de camas y todo artículo extraño al ramo.
Jugueterías.
Carpinterías ó fábricas de carretas de campo, con ó sin fragua.
Carpinterías de obra blanca.
Tonelerías.
Tornerías.
Herrerías.
Herradores de caballos.
Canteras que trabajen ó tengan su material en venta.
Peleterias y tintorerias.
Talleres de composturas de armas y de máquinas en general.
Talleres para la compostura de billares.
Talleres de aparatos eléctricos.
Talleres para la compostura y venta de caños de plomo.

G—Fàbricas de instrumentos de música.
» » placas fotográficas.
» » cajones fúnebres.
» » persianas.
» » baúles.
» » jaulas.
» » sellos de goma.
» » pesas y medidas.
Fábricas de cordonería y pasamanería.
» » bolsas, toldos y velas de buques.
» » zuecos.
» » alpargatas.
» » munición.

H—Molinos de viento ó de agua no exceptuados por el artículo 601 del Código Rural.

I—Mesas de billar en almacenes, cafés, confiterías, fondas, hoteles y toda clase de sociedades ó centros sociales.

J—Tambos situados en la vieja ciudad de Montevideo.

5.ª Categoría

PAGARÀN CUARENTA PESOS

A—Las profesiones especificadas en la letra C de la 4.ª categoría, cuando se ejercen con escritorio abierto.

B—Ingenieros.
Arquitectos.
Constructores ó empresarios de obras.
Agrimensores.
Procuradores.
Escribanos de actuación, con excepción de los de Aduana y fuero correccional y criminal.

C—Escritorios ó agencias de cualquier clase de negocios, operaciones, liquidaciones mercantiles ó asuntos que no se hallen especificados en la presente Ley y los situados fuera de los establecimientos que hayan abonado patente, aunque se relacionen con asuntos de los mismos.

D—Almacenes de música, pudiendo incluir venta de instrumentos.

E—Molinos.
Caleras.
Alfarerías.
Carpinterías para la confección de muebles en general.
Carpinterías de ribera.
Casas para la venta de baldosas y similares extranjeros.
Hornos de ladrillos que elaboren ó tengan materiales en venta.
Broncerías.
Marmolerías.
Lapiderías.

Imprentas ó tipografías.
Litografías
Panaderías.
Depósitos de harina, trigo y demás cereales.
Depósitos de productos de la ganadería en pequeños almacenes sin ser barracas.
Depósitos de toda clase de mercaderías, cerrados al despacho público, pero en los cuales se cobre almacenaje.
Pontones de depósitos particulares

F—Fábricas de vidrios.
» de aparatos ortópedicos.
» de corsés.
» de guantes.
» de extratos ó aguas de olor.
» de pomos.
» de jarabes.
» de almidón.
» de fideos.
» de preparaciones químicas.
» de fósforos.
» de fuegos artificiales.
» de baldosas.
» de carros y jardineras.

G—Salas de Comercio.
Canchas de pelota, donde no jueguen jugadores de profesión y frontones donde solo se juegue los domingos y dias festivos y no se pague entrada.
Tiros al blanco.
Gabinetes ópticos.
Teatros de títeres.
Exhibiciones públicas de curiosidades.

H—Empresas de seguros sobre riesgos de carruajes y demás vehículos.

I—Empresas telefónicas-telegráficas sub-marinas.

J—Boticas ó farmacias situadas fuera de la planta urbana, con excepción de las que funcionen en la Unión, Paso del Molino y Cerro.

6.ª *Categoría*

PAGARÁN SETENTA PESOS

A—Mercachifles ó tenderos ambulantes, sin carro ni carguero.
Vendedores ambulantes de calzado, sin carro ni carguero.
Vendedores ambulantes de alhajas.

B—Caballerizas ó cocherías, donde se alquilan caballos y coches.
Establecimientos para venta de billares.
Establecimientos para compra y venta de objetos usados.
Boticas ó farmacias no comprendidas por el inciso J de la categoria anterior.
Confiterìas exclusivamente.
Fondas.

C—Astilleros y varaderos.
Aserraderos.
Fábricas de billares.
» de carruajes.
» de dulces.
» de chocolate y elaboraciones de café y especias.
» de galletitas y ótras masas.
» de sustancias explosivas.

7.ª *Categoría*

PAGARÁN CIEN PESOS

A—Mercachifles ó tiendas ambulantes, con carro ó carguero, por cada uno de estos carros y cargueros.
Vendedores ambulantes de calzado con carro ó carguero, por cada uno de estos carros ó cargueros.

B—Compradores de sueldos y liquidaciones del Estado.
Comisionistas ó agentes de fábricas del exterior, conocidos con el nombre de *commis voyageurs.*

C—Empresas de coches y pompas fúnebres.
Casas de Sanidad.
Barracas de carbón de piedra y de leña situadas fuera de la ribera del puerto de Montevideo.
Agencias de vapores y buques de vela empleados en la navegación de cabos adentro.
Empresas de telégrafos y teléfonos.

D—Tiendas de equipos militares.
Casas donde se vendan máquinas y útiles de imprenta.
Establecimientos que aunque denominados cafés, expendan comidas.
Clubs ó casinos que expendan comidas ó vinos ó refrescos.
Confiterías que á la vez expendan vinos ó refrescos ó café.

E—Fundiciones.
Graserías de animales del consumo y de yeguas y ovejas.
Velerías simples.
Jabonerías simples.
Curtidurías.

F—Fábricas de aceite animal ó vegetal.
» de vinagre.
» de cerveza, hielo y aguas gaseosas.
» de caños de plomo.

G—Canchas de pelota donde no jueguen jugadores de contrata y frontones donde solo se juegue los domingos y dias festivos y se pague entrada.

8.ª *Categoría*

PAGARÁN DOSCIENTOS PESOS

A—Casas de cambio.
Casas de préstamos prendarios, aunque estos revistan forma de compra, con pacto de retroventa.

B—Barracas de carbón de piedra y de leña situadas en la ribera del puerto de Montevideo.
Barracas de materiales de construcción
Barracas de productos ganaderos en general.
Ferreterías por mayor, incluyendo la venta de vidrios, pinturas y marcos para cuadros.
Almacenes de fierro.
Almacenes navales.
Almacenes al por mayor, pudiendo acumular los mismos artículos que se concede á los almacenes de comestibles y bebidas.
Registros, consistiéndoles acumular artículos de ropería y sombrerería y la venta de acordeones, boquillas, tabaqueras, cigarreras, canastos, cortaplumas, tijeras, esteras, raquetas, jugue-

tes de niños, cueros de cabra ó pellones, bules y mandiles.
Si los registros tuviesen en su propio local confección de ropa blanca ó confección de ropa de uso exterior, prevalecerá respecto de esas confecciones el precepto consignado en el artículo 6.° de esta Ley.
Droguerías al por mayor.
C—Fábricas reunidas de jabón, velas, grasa y aceite, ó que elaboren dos de esos artículos.
Destilerías ó fábricas de aguardiente.
Fábricas de licores, vinos artificiales y bebidas alcohólicas en general.

9.ª Categoría

PAGARÁN TRESCIENTOS PESOS

Diques careneros.
Faros.
Tranvías.
Mercados particulares.
Las canchas de pelota y frontones donde funcionen jugadores de profesión o *pelotaris* de contrata y se cobre entrada, con excepción de aquellas en que se jueguen *quinielas*.
Las agencias de remates de carreras, con excepción de una por cada Sociedad propietaria de Hipódromo.

10.ª Categoría

PAGARÁN CUATROCIENTOS PESOS

Las empresas ó agencias de seguros, sea cual sea su denominación ú objeto.
Bolsas de Comercio.

11.ª Categoría

PAGARÁN QUINIENTOS PESOS

Bancos ó instituciones de crédito, sea cual sea su denominación ú objeto, con excepción de los de depósitos y descuentos y de los de emisión.
Bancos constructores y sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles.
Las agencias de Sport, con excepción de las que actúen en los Hipódromos.
Las Cajas de pequeños préstamos y descuentos.

12.ª Categoría

PAGARÁN SETECIENTOS CINCUENTA PESOS

Las empresas públicas de iluminación á luz eléctrica.

13.ª Categoría

PAGARÁN MIL PESOS

Bancos de depósitos y descuentos.
Tiros á la paloma.

14.ª Categoría

PAGARÁN MIL QUINIENTOS PESOS

Empresas de iluminación á gas.
Empresas de aguas corrientes.

15.ª Categoría

PAGARÁN DOS MIL PESOS

Bancos de emisión, depósitos y descuentos.
Casas de bailes públicos conocidas por academias.
Reñideros de gallos.
Las canchas de pelota y frontones donde se jueguen *quinielas*

Art. 4.° Las patentes proporcionales se pagarán según la nomenclatura y cuotas contributivas que á continuación se expresan:

1.° Las máquinas ó motores á vapor, á gas ó electricidad, pagarán cinco pesos por cada caballo de fuerza motriz, sin perjuicio de la patente aplicable á la industria que emplee la máquina ó motor.
Exceptúanse las máquinas exclusivamente destinadas á producción de electricidad que solo pagarán $ 2,50 cts. (dos pesos cincuenta centésimos) por cada caballo de fuerza motriz.

2.° *Abogados y Médicos:*
Cuando el valor locativo de su domicilio sea menor de $ 720 al año, ó ellos habiten en compañía de sus padres, pagarán . . $ 50
Cuando el valor locativo de su domicilio sea de $ 720 á $ 1,200 al año, pagarán . » 80
Cuando el valor locativo de su domicilio exceda de $ 1,200 al año, pagarán . . » 100
Si tienen consultorio ó estudio fuera de su domicilio, al valor locativo de éste se acumulará el de aquellos.

3.° *Sastrerías:*
Cuando el valor locativo de su establecimiento sea menor de $ 360 al año, pagarán . . . . » 25
Cuando el valor locativo de su establecimiento sea de $ 360 á $ 720 al año, pagarán . . . . » 50
Cuando el valor locativo de su establecimiento sea de $ 721 á $ 1,200 al año, pagarán . . . . » 100
Cuando el valor locativo de su establecimiento exceda de $ 1,200 al año, pagarán . » 150

4.° *Rematadores ó Martilleros:*
con escritorio abierto:
De bienes muebles en general, pagarán . » 40
De bienes inmuebles, pagarán . . . . » 70
Abrazando todos los ramos, pagarán . . » 100

5.° *Embarcaciones:*
Empleadas en el tráfico del puerto de Montevideo:
De menos de cinco mil kilgs., pagarán . » 5
De 5,000 á 10,000 kilgs., pagarán . . . » 10
De mas de 10 mil á 15,000 kilgs., pagarán . » 15
De más de 15 mil á 50,000 kilgs., pagarán . » 25
De más de 50 mil kilgs., pagarán . . . » 30

6.° *Casas amuebladas:*
Teniendo hasta 10 cuartos de alquiler, pagarán . . . . » 50

Y cinco pesos más por cada cuarto que exceda de diez.
Si dan comida se reputarán hoteles.

7.° *Hoteles:*
Teniendo hasta 20 cuartos de hospedaje ó de uso de hotel, pagarán . . . . . » 200
Y cinco pesos más por cada cuarto que exceda de 20.

8.° Las fondas con hospedaje, pagarán $ 2,50 por cada cuarto de alquiler, sin perjuicio de su patente fija.

9.° *Cigarrerías y fábricas de cigarros:*
Con capital en existencia hasta $ 1,000 pagarán . . . . » 25
Con capital en existencias de más de $ 1,000 á $ 5,000 pagarán. . . . . . » 50
Con capital en existencias de más $ 5,000 pagarán. . . . . » 100

10.° *Barberías y peluquerías.*
Sombrererías.
Costureras y modistas con artículos de mercería y tienda.
Mercerías ó tiendas de artículos y géneros manufacturados, en general, pudiendo asociar la venta de abanicos, sombrillas, gorras y sombreros de señora y toda clase de confecciones, no siendo ropa exterior de hombre.
Tiendas de abanicos, bastones y paraguas.
Establecimientos para la venta de instrumentos de óptica.
Establecimientos para la venta de artículos fotográficos.
Establecimientos para la venta alquiler de bicicletas.
Cuchillerías.
Talabarterías y lomillerías.
Fábricas de ropa blanca.
Zapaterías y fábricas de calzado.
Librerías, papelerías y santerías.
Con capital en existencia hasta $ 1,000 pagarán . . . . » 25
Con capital en existencias de más de $ 1,000 á 5,000, pagarán. . . . . . » 50
Con capital en existencias de más de $ 5,000 hasta 10,000, pagarán. . . . » 100
Con capital en existencias de más de $ 10,000 pagarán . . . . » 150

11. *Almacenes de comestibles y bebidas ó de vinos ó licores, situados dentro del boulevard de circunvalación, pudiendo acumular los siguientes artículos, asociados á su capital imponible y sin recargo de patente: toda sustancia alimenticia, con excepción de carne, legumbres y frutas frescas, kerosene, aguardiente de quemar, almidón, jabón, velas, fósforos, escobas, plumeros, cepillos, betún, tiza, ladrillos para limpiar cubiertos, esponjas, cohetes, naipes, tabaco cigarros y cigarrillos con excepción de habanos, útiles de mesa y de cocina, planchas, braseros, clavos, cuerdas, piola, hilo de acarreto, zuecos, alpargatas, loza, cristales, felpudos, lápices, plumas, papel y tinta.*
Almacenes de ferretería ó de quincallería, incluyendo la venta de vidrios, pinturas y marcos para cuadros.
Almacenes de grabados, cuadros, espejos, vidrios y pinturas.
Almacenes de suelas.
Despachos de bebidas.
Armerías.
Establecimientos destinados á la venta de máquinas y útiles pare la industria urbana rural ó doméstica.
Colchonerías con artículos de ferretería.
Mueblerías ó almacenes de muebles de confección nacional ó extranjera, permitiéndose artículos de tapicería para los muebles que las requieran.
Roperías ó tiendas de ropa hecha.
Tapicerías.
Con capital en existencias hásta $ 5,000 pagarán . . . . » 50
Con capital en existencias de más de $5,000 hasta $ 10,000, pagarán. . . . » 100
Con capital en existencias de más de $ 10,000, pagarán. . . . . » 150

12. *Bazares de artículos de lujo, relojerías, platerías y joyerías:*
Con capital en existencias hasta $ 5.000, pagarán . . . . » 50
Con capital en existencias de más de $ 5,000 hasta $ 10,000, pagarán. . . » 100
Con capital en existencias de más de $ 10,000 hasta $ 20,000, pagarán. . . » 150
Con capital en existencias de más de $ 20,000 hasta $ 30,000, pagarán. . . « 200
Con capital en existencias de más de $ 30,000 hasta $ 40,000, pagarán. . . » 300
Con capital en existencias de más de $ 40,000 hasta $ 50,000, pagarán. . . » 400
Con capital en existencias de más de $ 50,000, pagarán. . . . . » 500

13. *Abastecedores de animales para el consumo, mataderos, salazones de cueros, saladeros y fábricas de toda clase de preparaciones de carne:*
Cuando hayan movilizado en el año 1895, hasta $ 5,000, pagarán. . . . . . » 25
Cuando hayan movilizado en el año 1895 más de $ 5,000 hasta $ 10,000, pagarán. » 50
Cuando hayan movilizado en el año 1895 más de $ 10,000 hasta $ 20,000, pagarán. » 100
Cuando hayan movilizado en el año 1895 más de $ 20,000 hasta $ 30,000, pagarán. » 150
Cuando hayan movilizado en el año 1895 más de $ 30,000 hasta $ 50,000, pagarán. » 200
Cuando hayan movilizado en el año 1895 más de $ 50,000 hasta $ 100,000, pagarán. » 300
Cuando hayan movilizado en el año 1895 más de $ 100,000 hasta $ 150,000, pagarán » 350
Cuando hayan movilizado en el año 1895 más de $ 150,000 hasta $ 200,000, pagarán » 400
Al fin del año 1895 los gremios especificados en este número que hayan movilizado más de pesos 200,000 — abonarán *uno por mil* sobre el excedente.
Cuando dichos mismos gremios no hubiesen tenido su industria en ejercicio, durante el año 1895, se estará á su declaración de futuro para graduar su respectiva patente, con calidad de complemen-

taria en el caso prescrito en el inciso anterior.

Los que hayan obtenido en la escala proporcional de este número patente de $ 25. tendrán derecho á expender carne en carros fuera de la planta urbana de Montevideo sin pagar nueva patente, á razón de un carro por cada individuo ó establecimiento patentado.

14. *Introductores de todas y cualesquiera clases de artículos extranjeros, y exportadores de productos de la ganadería no exceptuados en el inciso 20 del artículo 1.º:*

Cuando el en el año 1895 hayan importado ó exportado hasta por valor de $ 30,000, pagarán . . . . » 200

Cuando en el año 1895 hayan importado ó exportado por valor de más $ 30,000 hasta $ 50,000, pagarán . . . . . . » 250

Cuando en el año 1895 hayan importado ó exportado por valor de más de $ 50,000 hasta $ 100,000, pagarán. . . . . . » 300

Cuando en el año 1895 hayan importado ó exportado por valor de más de $ 100,00 hasta $ 150,000, pagarán. . . . . . » 350

Cuando en el año 1895 hayan importado ó exportado por valor de más de $ 150,000 hasta $ 200,000, pagarán. . . . . . » 400

Al final de: año 1896, los introductores ó exportadores que hayan importado ó exportado mas de $ 200.000 abonarán uno por mil sobre el exceso; debiendo aplicarse á los introductores y exportadores que no hayan operado en el año 1895, la regla que se establece para igual caso en el número anterior.

Los introductores y exportadores con casa de comercio establecidas, que abarque distintos ramos de industria ó de comercio, pagarán además de la Patente íntegra que les corresponda, una mitad de Patente, según el ramo de superior categoría entre los diversos que asocie el establecimiento comercial, siendo dicha mitad de Patente el único recargo impuesto á la acumulación.

Puede sacarse patente de introductor solamente, ò patente de exportador solamente, pero respecto del que abarque ambas operaciones, se graduará la patente tomando en cuenta á la vez el valor de todos los artículos importados y el valor de los productos de ganadería exportados, con excepción del tasajo y demás preparaciones de carne.

El valor de los productos se regirá por la tarifa de avalúos que adopte la Dirección General de Aduanas con aprobación del Ministerio de Hacienda, sobre la base de los precios corrientes, para la formación de la Estadística anual.

Todo despachante de Aduana será considerado importador y exportador y estará sujeto á igual patente que éstos.

15. Agencias de vapores y buques de vela empleados en la navegación de cabos afuera.

Teniendo hasta 24 despachos de vapores en el año, pagarán $ 150 y $ 10 mas por cada despacho de vapor que exceda de 24.

16. Circos y teatros pagarán como patente el valor de quince entradas generales por cada función que den, incluyendo los bailes públicos; y los hipódromos pagarán como patente el valor de veinticinco entradas generales por cada función que den.

17 Compañías ó agencias de seguros, sea cual sea su denominación ú objeto, pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al *dos por ciento* de todas sus entradas brutas, procedentes de pólizas expedidas en Montevideo ó á favor de personas residentes en territorio nacional.

Las compañías que tengan su casa matriz en Montevideo podrán optar entre el pago de esta patente y el de la que se establece en el número 19.

18 Las empresas telegráficas, telefónicas y de faros, con excepción de las comprendidas en la Ley de 9 de Enero de 1892, pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al dos por ciento de sus entradas brutas durante el semestre vencido.

19 Bancos ó instituciones de crédito, sea cual sea su denominación y objeto, incluyendo bancos de emisión. bancos constructores y sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles:

Empresas de tranvías.
» de Iluminación á Gas.
» de Aguas corrientes.

Pagarán además de su patente fija, *seis por mil* sobre su capital realizado y no incluido en la Contribución Inmobiliaria.

Para graduar la patente de los bancos y de las sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles se acumulará al monto del capital el importe del fondo llamado de reserva ó previsión. Respecto de las empresas de tranvías, telégrafos, teléfonos é iluminación á gas, es entendido que sólo corresponde á la Contribución Inmobiliaria los terrenos y edificios propios que poseen dichas Empresas.

Art. 5.º Los ramos de industrias ó de comercio, oficios ó profesiones, cuya denominación esté omitida en esta Ley, pagarán la patente señalada á ramos, oficios ó profesiones semejantes.

Art. 6.º Cuando en un mismo local y sin división aparente se abarquen distintos ramos de industria ó de comercio, pagará el establecimiento segun la categoría ó proporcion del ramo que pague mayor patente, y la mitad de la patente mínima de cada uno de los ramos acumulados.

Se aplicará la misma regla á los que ejerzan dos ó más oficios ó profesiones.

Para la aplicación de este número se reputan ramos distintos. todos lo que esta Ley coloca en líneas separadas.

Las mesas de billar, canchas de bolos, así como cualquier otro juego ó ejercicio físico no mencionado en esta Ley, pagarán su patente íntegra sin perjuicio de la aplicable al establecimiento donde éstas se hallen establecidas.

Los puestos situados en los mercados pagarán su patente por cada local, con arreglo á la designación y nomenclatura en que se hallen divididos por la Junta E. Administrativa.

Art. 7.º Fuera de la planta urbana de Montevideo limitada por el boulevard de circunvalación, podrán acumularse los siguientes ramos de comercio: toda clase de artículos de tienda y mercería y de almacen

de comestibles y bebidas, sin excepción alguna, cigarrería, cuchillería, talabartería, lomillería, zapatería, ropería; sombrería, almacen de instrumentos de música, armería, ferretería, quincallería, colchonería, mueblería, tapicería, relojería, joyería y platería.

Todos estos ramos pagarán conjuntamente una sola patente según su capital en existencias en la siguiente proporción:

Hasta 1,000 pesos, 25; de más de 1,000 hasta 5,000 pesos, 50; de más de 5,000 hasta 10,000 pesos, 100; de más de 10,000 pesos, 150.

Art. 8.° Las fondas y posadas situadas fuera de la planta urbana de Montevideo, limitada por el boulevard de circunvalación, sólo pagarán 40 pesos.

Art 9.° Los depósitos de carruajes, no pagarán patente sino cuando tengan más de un carruaje.

Estando situados fuera de la planta urbana de Montevideo limitada por el boulevard de circunvalación, sólo pagarán $ 12.50.

Art. 10. El ramo de perfumería es acumulable á á cualquier otro ramo sin recargo de patente.

Art. 11. El despacho de bebidas para el consumo en el mostrador, sea cual sea el ramo á que se asocie, quedará sujeto al precepto consignado en el artículo 6.° de esta Ley.

Art. 12. No podrán funcionar dos firmas distintas ó independientes en una misma casa sin que cada una satisfaga la patente que corresponda.

En cualquier caso que varíe la firma de un establecimiento industrial ó comercial, el capital en existencia del propio establecimiento responderá al pago del impuesto que se adeude; sin perjuicio de la responsabilidad personal del que traspasare el establecimiento ó casa de negocio.

Art. 13. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión serán nominativas y en ningún caso se admitirá su transferencia.

Las patentes expedidas á ramos fijos de industrias ó de comercio, serán tambien nominativas, pero podrán transferirse una sola vez durante el año civil, para el mismo ramo y con la intervención de la Dirección General de Impuestos Directos.

Las patentes expedidas á industrias ú oficios ambulantes serán impersonales y ampararán siempre á los que la lleven consigo.

Art. 14. En los casos de pérdida, sustracción ó destrucción debidamente justificada de patentes expedidas para profesiones ó ramos fijos de industria ó de comercio, la Dirección General de Impuestos Directos expedirá en el sellado correspondiente un certificado que acredite el pago del impuesto.

No se efectuará la expresada certificación respecto de las patentes de industriales ú oficios ambulantes.

Art. 15. El Poder Ejecutivo señalará plazos dentro del primer semestre del año económico de 1895-1896, para el pago de las patentes que impone esta Ley, las que serán válidas por todo el año de 1896.

Los ramos fijos de industria ó de comercio, y los oficios ambulantes y profesiones que empiecen á ejercerse dentro del primer semestre del año 1896, pagarán patente íntegra por todo el año civil:—cuando empiecen á ejercerse dentro de los tres primeros meses del segundo semestre, pagarán *cincuenta por ciento* de la respectiva patente, y cuando empiecen á ejercerse en los tres últimos meses, pagarán *veinticinco por ciento*.

Art. 16. Vencidos los plazos que se fijen para el pago de patentes, comenzará la revisación por los agentes que designe el Poder Ejecutivo.

Las cuestiones que se susciten entre los revisadores y los contribuyentes serán resueltas por la Dirección General de Impuestos Directos antes de ir á juicio.

En casos de difícil resolución, la Dirección someterá el punto á la decisión del Ministerio de Hacienda.

No se admitirá ningún reclamo ó petitorio particular, fundado en supuesto error ó supuesta injusticia de la Ley, sin previa consignación del importe total de la patente exigible.

Art 17. Los que omitan sacar patente en los plazos prefijados, ó la saquen de valor inferior al que les corresponda, y alteren ó desnaturalicen su giro patentado, con perjuicio del Fisco, en contravención de esta Ley, pagarán una multa equivalente á la cantidad defraudada y las costas y costos del juicio.

Art. 18. El Juez de Paz del domicilio del contribuyente, será siempre competente para entender en los juicios sobre patente.

Estos juicios serán sumarios con apelación ante el Juzgado Nacional de Hacienda, cuya sentencia hará cosa juzgada.

En relación á los que ejercen oficios ó industrias ambulantes, la acción podrá entablarse también ante el Juzgado de Paz de la sección donde hayan sido sorprendidos contraviniendo á las disposiciones de esta Ley.

Art. 19. Sin perjuicio de las demás medidas que adopte el P. E. al reglamentar esta Ley, para facilitar la exacta aplicación del impuesto de patentes, queda establecido:

1.° El que entre á ejercer un ramo de industria ó de comercio ú oficio ó profesión patentable, dará aviso escrito en el sellado correspondiente (artículo 24 de la Ley de sellos), á la Jefatura Política de Montevideo y con el visto bueno de ésta, acudirá en seguida á la Dirección G. de Impuestos Directos para recabar la patente que le corresponda.

2.° Cuando se susciten dudas ó controversias sobre el capital en existencias de los ramos patentados con sujeción á dicho capital, la cuestión será resuelta por peritos tasadores, nombrando uno la Dirección General de Impuestos Directos y otro el contribuyente.
Dichos peritos tasadores antes de entrar á desempeñar su cometido, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

3.° Respecto de los establecimientos y profesiones, cuya patente se gradúa en esta Ley por el valor locativo, la Dirección General de Impuestos Directos puede aceptar ó nó las declaraciones justificadas de los contribuyentes, y si no las acepta se procederá á fijar dicho valor locativo por medio de peritos tasadores en la forma prevenida en el número anterior.

4.° Nadie podrá ser exportador de productos de la ganadería (exceptuando el tasajo y demás preparaciones de carne) sin estar matriculado como tal en la Dirección General de Aduanas, que exigirá al respecto los mismos requisitos exigidos para la matrícula de introductores.
La misma Dirección llevará á cada introductor y exportador, una cuenta corriente de los valores que importa y exporta.

5.° La Jefatura Política de Montevideo no permitirá espectáculos públicos en teatros, circos ó hipódromos, sin que el respectivo empresario justifique previamente que ha satisfecho la

prestacion prescripta en el número 16 del artículo 4.° de esta Ley.

6.° Las compañías o agencias de seguros comunicarán al fin de cada semestre á contar del 1.° de Julio del año 1896, una relación de las pólizas que hayan expedido dentro de las condiciones determinadas por el número 17 del artículo 4.° de esta Ley.

Igual obligación tendrán las empresas telegráficas y telefónicas, respecto de sus entradas brutas, y las de faros que lo harán mensualmente con el visto-bueno de la Comandancia General de Marina.

7.° Todas las oficinas del Estado están obligadas á suministrar á la Dirección General de Impuestos Directos, los datos que ella solicite, relativos á la aplicación y percepción del impuesto de patentes.

Art. 20. Sin perjuicio de las demás medidas que adopte el Poder Ejecutivo para asegurar y fiscalizar el cobro del impuesto de patentes, queda establecido para después de vencidos los plazos en que éstas deban pagarse:

1.° Todo el que ejerza una industria ú oficio ambulante, está obligado á llevar consigo su patente, y si fuese sorprendido sin ella, será compelido á sacar nueva patente y á pagar la multa prescripta por el art. 17.

2.° Los establecimientos industriales y comerciales deben colocar en lugar visible su patente, bajo pena de multa del diez por ciento de la patente. La aplicación de esta multa será meramente administrativa.

3.° Ningún procurador podrá presentarse en juicio sin exhibir su patente; y el que omita este requisito incurrirá *ipso facto* en la multa prescripta por el art. 17.

Incurrirá en una multa igual el Juez que admita personería ú oiga al procurador que no haya exhibido su patente.

4.° Los abogados, contadores, traductores, tasadores, peritos, rematadores, corredores y en general todas las personas á quienes grava el impuesto de patentes, no podrán desempeñar ninguna comisión judicial sin acreditar previamente que han sacado patente en debida forma, y si omitieren este requisito se les aplicará la multa como en el caso de la primera parte del número anterior.

Tampoco podrán gestionar judicialmente el cobro de sus honorarios y emolumentos, bajo la misma pena, extensiva al Juez que admita sus gestiones sin exigir la exhibición de patente.

5.° El Centro Comercial no permitirá que los corredores de Bolsa realicen operaciones oficiales dentro del establecimiento, sin que previamente hayan registrado sus patentes ante la Gerencia de dicho establecimiento, bajo pena de hacer extensiva en cada caso á dicho Centro Comercial la aplicación de la multa en que hubiesen incurrido los corredores omisos en el pago de su patente.

6.° Las autoridades policiales prestarán toda clase de auxilio, siempre que lo soliciten la Dirección General de Impuestos Directos ó los Revisadores de patentes.

Art. 21. La Dirección General de Impuestos Directos llevará un libro de Matrícula de las personas á quienes alcanza el impuesto de patentes.

Todos los contribuyentes están obligados á declarar su nombre, nacionalidad y domicilio, aun cuando obtengan patentes impersonales, con sujeción á esta Ley.

Con excepción de los oficios ambulantes todos declararán tambien el número de dependientes, obreros y personas empleadas en su servicio (excluyendo los de servicio doméstico) y el valor locativo de las fincas donde tengan su domicilio y sus establecimientos ó escritorios, si éstos se hallan separados de aquellos. Los dueños de establecimientos industriales y comerciales declararán además el capital con que funcionan dichos establecimientos.

Art. 22. La falsedad de las declaraciones que el artículo anterior hace obligatorias, será penada con multa de 20 á 200 pesos, segun la importancia de la ocultación, cuando esta no influya sobre el valor de la patente expedida, estándose en caso contrario á lo dispuesto en el artículo 17.

La multa de 20 á 200 pesos, se hará efectiva por el procedimiento señalado en el artículo 18.

Art. 23. El Poder Ejecutivo determinará por reglas generales el destino de las multas que se establecen en la presente Ley.

Art. 24. Comuníquese, etc., etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo, á 9 de Setiembre de 1895.

Alcides Montero.
1er. Vice-Presidente.
Càrlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 13 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Ley de Patentes de Giro

PARA LOS DEPARTAMENTOS DEL LITORAL É INTERIOR PARA EL AÑO ECONÓMICO 1895-1896

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Durante el año económico de 1895-96, en los Departamentos de Canelones, Cerro-Largo, Colonia, Durazno, Flores, Florida Maldonado, Minas Paysandú, Rio Regro, Rocha, Salto, San José, Soriano,

Tacuarembó y Treinta y Tres, el impuesto de patentes, divididas en patentes fijas y patentes proporcionales, recaerá unicamente sobre los oficios, profesiones y ramos de industria y de comercio que especifican los artículos siguientes:

Art. 2.° Las patentes fijas se aplicarán por categorías y cuotas contributivas como á continuación se expresan:

1.ª Categoría

PAGARÁN CINCOS PESOS

A—Vendedores ambulantes de chucherías y baratijas de confección extranjera.

Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, sin carro ni carguero.

B—Remendones de calzado, ambulantes ó con asiento fijo.

C—Puestos movibles en los mercados, donde se venda verduras, frutas, huevos y aves.

D—Canchas de pelota, de bochas, de bolos y cualquier otro juego ó ejercicio físico.

2.ª Categoría

PAGARÁN DIEZ PESOS

A—Tacheros, hojalateros, calderos y estañeros ambulantes.

B—Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, con carguero, por cada uno de éstos.

C—Vendedores ambulantes de kerosene, sal, azúcar, grasa, carne y sus preparaciones, manteca, queso, frutas, huevos, aves, verduras, masas, dulces, glletas, galletitas, fideos, te, café chocolate, yerba-mate, hielo, helados, maíz, afrecho, granza, pastos, trigo, harina, carbón, jabón, velas, escobas, plumeros, cepillos, esponjas, figuras de yeso, artículos de alfarería, botellas vacías, jaulas y pájaros, sillas ordinarias, sellos para marcar ropa y ropa usada.

Todos, aunque vendan uno sólo de los artículos especificados en esta letra, pero con derecho á vender también los artículos detallados en la letra A de la primera categoría.

Cuando sean los mismos agricultores quienes vendan huevos, frutas, aves, verduras, manteca y queso, se hallaran exentos del pago de la patente que se establece en el inciso C de esta categoría.

3.ª Categoría

PAGARÁN QUINCE PESOS

A—Tacheros, hojalateros, caldereros y estañeros con asiento fijo.

B—Los negocios especificados en la letra C. de la categoría anterior, cuando tengan asiento fijo de despacho público, sea en el interior de los mercados, sea fuera de ellos.

C—Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos, con carro, por cada uno de éstos.

D—Maestros albañiles, arquitectos y empresarios ó constructores de obras.

E—Máquinas de picar tabaco, prensas de enfardar, establecidas dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos.

F—Talleres de relojería y platería.

G—Carpinterías de carretas de campo, con ó sin fragua, y carpinterías de obra blanca.

Herrerías.

H—Mesas de billar en almacenes, cafés, confiterías fondas, hoteles y toda clase de Sociedades ó centros sociales.

Depósitos de carruajes de alquiler, donde no se alquilen, siempre que haya en ellos más de un carruaje.

4.ª Categoría

PAGARÁN VEINTICINCO PESOS

A—Acopiadores ó que se ocupen de compraventa de frutos del país, sin tener depósito.

Agrimensores.

Corredores.

Rematadores ó Martilleros.

Procuradores.

Escribanos.

Contadores entre partes y balanceadores públicos, ó los que sin título practiquen operaciones de ese órden ante los Jueces Letrados.

Simples agentes de fábricas ó casas comerciales establecidas en el país, que actúen en otro departamento que no sea aquel en que funcione la fábrica ó casa comercial.

Escritorios ó agencias de negocios en general.

B—Hornos de ladrillos, con excepción de aquellos cuyos productos se destinen exclusivamente á construcciones de las propiedades donde se sitúen.

Caleras.

Canteras.

C—Barracas de huesos, trapos, fierros viejos, materiales de construcción usados, cascos y cajones vacíos, sal, kerosene, pasto y paja.

D—Boticas ó farmacias situadas en ciudades ó villas cabezas de Departamentos.

Confiterías.

Sastrerías donde no se venda ropa hecha.

E—Fábricas de carros y carruajes.

Panaderías situadas en ciudades, villas y pueblos.

Fondas sin despacho de bebidas, situadas dentro de los ejidos de los pueblos.

5.ª Categoría

PAGARÁN CINCUENTA PESOS

A—Médicos, con excepción de los que ejerzan el cargo gratuito de supernumerarios de policía.

Abogados.

Unos y otros establecidos dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos y cuando hayan transcurrido tres años desde la recepción de sus respectivos títulos.

B—Compradores de sueldos y liquidaciones del Estado.

C—Caballerizas y cocherías.

Cafés.

Despachos de bebidas.

D—Depósitos de productos agrícolas ó ganaderos, cuyo origen sea estraño á las propiedades donde aquellos estén situados, con excepción de acopios, que no excedan de 1,500 pesos al año, en las casas de comercio ya patentadas por otro concepto.

E—Astilleros.

Varaderos.



6.ª Categoría

PAGARÁN SETENTA PESOS

A—Mercachifles ó tenderos ambulantes, sin carro ni carguero.
Vendedores ambulantes de alhajas.
B—Establecimientos, que aunque denominados cafes, expendan comidas y bebidas.
Confiterías que á la vez expendan café, comidas ó bebidas.
Clubs y casinos que expendan comidas, ó vinos, ó refrescos, ó café.
C - Barracas de carbòn de piedra situadas fuera de la ribera de los rios.
D—Graserías de yeguas y las de animales empleados en el consumo.
Velerías simples.
Jabonerías simples.
Fábricas de cerveza, hielo y aguas gaseosas.

7.ª Categoría

PAGARÁN CIEN PESOS

A—Mercachifles ó tiendas ambulantes, con carro ò carguero, por cada uno de éstos.
B—Comisionistas o agentes de fábricas extranjeras conocidos con el nombre de *commis voyageurs*.
C—Casas de préstamos prendarios, aunque éstos revistan forma de compra con pacto de retroventa.

8.ª Categoría

PAGARÀN CIENTO CINCUENTA PESOS

A—Barracas de frutos del país y de materiales de construcción.
B—Fábricas de jabòn y velas á la vez.

9.ª Categoría

PAGARÁN DOSCIENTOS PESOS

A—Destilerías.
Fábricas de licores.
Almacenes por mayor, pudiendo acumular con esta sola patente, además de la venta de toda sustancia alimenticia y toda bebida de consumo con excepción de carne, legumbres y frutas frescas, la venta de kerosene aguardiente de quemar, almidón, jabón, velas, fósforos, escobas, plumeros, cepillos, betún, tiza, ladrillos para limpiar cubiertos, esponjas, cohetes, naipes, tabaco cigarros y cigarrillos, con excepción de habanos, útiles de mesa y de cocina, planchas, braseros, clavos, cuerdas, piola, hilo de acarreto, zuecos, alpargatas, loza cristales, felpudos, lápices plumas, papel y tinta.
Registros que además de la venta de todos los artículos, de mercería y tienda, pueden asociar sin mayor gravamen los del ramo de ropería y sombrerería, acordeones, boquillas, tabaqueras, cigarreras, canastos, cortaplumas, tijeras, esteras, raquetas, juguetes de niños, cueros de cabra ó pellones, hules y mandiles.
Si los registros tuviesen en su propio local confección de ropa blanca ó de uso exterior, prevalecerá respecto de esas confecciones el precepto consignado en el artículo 5.° de esta Ley.
Droguerías.

10.ª Categoría

PAGARÀN TRESCIENTOS PESOS

Faros.

11.ª Categoría

PAGARÁN MIL PESOS

Reñideros de gallos.
Tiros á la paloma.

12.ª Categoría

PAGARÁN DOS MIL PESOS

Casas de bailes públicos conocidas por academias.

Art. 3.° Las patentes proporcionales se pegarán según la nomenclatura y cuotas contributivas que á continuación se expresan:

1.° Máquinas ó motores á vapor, cuando se apliquen á industrias sujetas por esta Ley á patente fija, sin perjuicio de dicha patente:
Pagarán cinco pesos por cada caballo de fuerza motriz.
Pagarán esta misma patente proporcional, las máquinas ó motores á vapor cuando se apliquen á molinos y fideleriás.

2.° Embarcaciones empleadas en el tráfico de los puertos.

De ménos de 5 mil kilógramos, pagarán			$ 5
» 5 mil á 10 mil kilógramos	»		» 10
» 10 mil á 15 mil	»	»	» 15
» más de 15 mil	»	»	» 25

3.° Hoteles situados dentro de los ejidos de ciudades villas y pueblos:
Teniendo hasta 20 cuartos de uso de hotel, pagarán $ 60, y $ 2.50 por cada cuarto que exceda de ese número.
Fondas ó posadas situadas dentro de los ejidos de los pueblos, además de la patente fija, pagarán por cada cuarto de alquiler, $ 1,50.

4.° Cigarrerías
Barberías ó peluquerías con artículos de perfumería ó tienda.
Tiendas de abanicos, bastones y paraguas.
Mercerías ó tiendas de artículos y géneros manufacturados en general.
Cuchillerías.
Talabarterías y lomillerías.
Zapaterías ó casas donde se venda calzazo hecho.
Roperías ó casas donde se venda ropa hecha.
Sombrererías.
Almacenes de comestibles y bebidas ó de vinos y licores, sin despacho para consumo en el mismo local, pudiendo acumular sin recargo de patente los mismos artículos que consiente la Ley de Patentes para la Capital en los establecimientos de igual naturaleza, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2.ª del artículo 5.°
Almacenes de grabados, cuadros, espejos, vidrios y pinturas.
Almacenes de suelas.
Almacenes de fierros.
Armerías.
Almacenes navales.
Ferreterías y quincallerías.

Colchonerías con artículos de ferretería.
Mueblerías ó almacenes de muebles.
Bazares.
Relojerías, platerías y joyerías, con capital en existencias hasta 1,000 pesos, pagarán . . . . $ 25
Con capital en existencias de más de $ 1,000 hasta $ 5,000, pagarán . . . . » 50
Con capital en existencias de más de $ 5,000 hasta $ 10,000, pagarán . . . . » 100
Con capital en existencias de más de $ 10,000 hasta $ 20,000, pagarán . . . » 150
Y dos por mil sobre el capital en existencias que exceda de $ 20,000.

5.° *Abastecedores de animales para el consumo.*
Mataderos, salazones de cueros, saladeros y fábricas de toda clase de preparaciones de carne, éstas últimas si cuentan más de cuatro años de existencia.
Cuando hayan movilizado en el año 1895 hasta $ 5,000, pagarán . . . . . . » 25
Cuando hayan movilizado en el año 1895 más de $ 5,000 hasta $ 10,000, pagarán. » 50
Cuando hayan movilizado en el año 1895 más de $ 10,000 hasta $ 20,000, pagarán. » 100
Cuando hayan movilizado en el año 1895 más de $ 20,000 hasta $ 30,000, pagarán. » 150
Cuando hayan movilizado en el año 1895 más de $ 30,000 hasta $ 50,000, pagarán. » 200
Cuando hayan movilizado en el año 1895 más de $ 50,000 hasta $ 100,000, pagarán. » 300
Cuando hayan movilizado en el año 1895 más de $ 100,000 hasta $ 150,000, pagarán » 350
Cuando hayan movilizado en el año 1895 más de $ 150,000 hasta $ 200,000, pagarán » 400
Al fin del año 1896, los gremios especificados en este número, que hayan movilizado más de pesos 200,000 abonarán uno por mil sobre el excedente.
Cuando dichos mismos gremios no hubiesen tenido su industria en ejercicio, durante el año 1895, se estará á su declaración de futuro para graduar su respectiva patente, con calidad de complementarla en el caso previsto por el inciso anterior.
Los que hayan obtenido en la escala proporcional de éste número patente de $ 25, tendrán derecho de expender carne en carros, fuera de las plantas urbanas, á razón de un carro por cada individuo o establecimiento patentado.

6.° *Introductores de todas y cualesquiera clases de artículos extranjeros y exportadores de productos de la ganadería, con excepción del tasajo y demás preparaciones de carne.*
Cuando en el año 1895, hayan importado ó exportado por valor de más de $ 30,000 hasta $ 50,000, pagarán . . . . $ 200
Cuando en el año 1895, hayan importado ó exportado por valor de más de $ 50,000 hasta $ 100,000, pagarán . . . . . . » 300
Cuando en el año 1895, hayan importado ó exportado por valor de más de $ 100,000 hasta $ 200,000, pagarán . . . . . . » 400
Los introductores y exportadores que no importen ó exporten por más de $ 30,000 en el año, pagarán la patente de su establecimiento comercial ó industrial, con arreglo al precepto consignado en el art. 5.°
Los introductores y exportadores que al final del año 1896, hayan importado ó exportado por más de $ 200,000 abonarán el uno por mil sobre el exceso.
Puede sacarse patente de introductor solamente, ó patente de exportador solamente, pero respecto del que abarque ambas operaciones se graduará la patente tomando en cuenta á la vez el valor de todos los artículos importados y el valor de los productos de la ganadería exportados, con excepción del tasajo y demás preparaciones de carne.
El valor de los productos exportados se regirá por la tarifa de avalúos que adopte la Dirección General de Aduanas, con aprobación del Ministerio de Hacienda, sobre la base de los precios corrientes para la Estadística anual.
Todo despachante de Aduana será considerado importador y exportador, y estará sujeto á igual patente que éstos.
La patente de que trata este número corresponde exclusivamente al ejercicio de las funciones de importador ó exportador, debiendo éstos, en el caso de tener casa de comercio ó industria establecida que abarque distintos ramos de industria ó comercio, pagar además de la patente íntegra que les corresponde, una mitad de patente según el ramo de superior categoría entre los diversos que asocie el establecimiento comercial, siendo dicha mitad de patente el único recargo impuesto á la acumulación.

7.° Las empresas de faros pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al dos por ciento de sus entradas brutas durante el semestre vencido.
Estas empresas estarán obligadas á observar lo dispuesto en el inciso 6.° del artículo 19 de la Ley de Patentes correspondiente al Departamento de la Capital.

Art. 4.° En los Departamentos de Rivera y Artigas sólo pagarán patente:

1.° Despachos de bebidas en la forma prescripta por el art. 2.°, 5.ª categoría, letra C.
2.° Mesas de billar en la forma prescripta en la 3.ª categoría, letra H.
3.° Mercachifles ó tiendas ambulantes en la forma prescripta por el art. 2.°, 6.ª categoría, letra A; y 7.ª categoría, letra A.
4.° Reñideros de gallos en la forma prescripta por el art. 2.° 11.ª categoría.
5.° Las casas de bailes públicos, en la forma prescripta por el art. 2.°, 12 categoría.
6.° y último: Los ramos de comercio especificados en el número 4.° del art. 3.° en la misma forma que allí se determina.

Art. 5.° Cuando en un mismo local y sin división aparente, se abarquen distintos ramos de industria ó comercio, pagará el establecimiento según la categoría ó proporción del ramo gravado con mayor patente, y además una mitad de patente según el ramo de superior categoría entre los diversos que asocie el establecimiento comercial, siendo dicha mitad de patente el único recargo impuesto á la acumulación.

Esta regla se aplicará tambien á los que ejerzan dos ó mas oficios ó profesiones; pero quedan exceptuados de ella:

1.° Los almacenes, fondas, cafés y confiterías con despacho de bebidas al mostrador, que sólo pagarán el cuarto de patente por el despacho asociado.

2.° Los ramos de comercio especificados en el número 4.° del artículo 3.° de esta Ley, los cuales pueden ser acumulados entre sí y no pagarán en esos casos sino la Patente que corresponda á la totalidad del capital en existencias.

A los efectos de este artículo, se reputan ramos distintos los que esta Ley coloca en líneas separadas.

Las mesas de billar, así como las canchas de bolos y cualquier otro juego ó ejercicio físico, pagarán la Patente íntegra sin perjuicio de la aplicable al establecimiento donde se encuentren establecidas.

Art. 6.° Las patentes que se expidan en virtud de esta Ley, tendrán valor legal en todo el año 1896.

Los que entren á ejercer industria, comercio ó profesión del 1.° de Julio hasta el 30 de Setiembre de ese año pagarán media patente, y desde el 1.° de Octubre en adelante, sólo pagarán un cuarto de patente.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo señalará plazos, dentro del segundo semestre del año económico de 1895-96, para el pago de las patentes que impone esta Ley.

Art. 8.° El Juez de Paz del domicilio del contribuyente, será siempre competente para entender en los juicios sobre patentes.

Estos juicios serán sumarios, con apelación ante el Juzgado Letrado Departamental, cuya sentencia hará cosa juzgada.

En relación á los que ejercen oficios ó industrias ambulantes, la acción podrá entablarse también ante el Juzgado de Paz de la sección donde hayan sido sorprendidos contraviniendo á las disposiciones de esta Ley.

Art. 9.° Las disposiciones de la Ley de Patentes del Departamento de la Capital sobre funcionamiento de dos ó mas firmas en una misma casa, sobre forma nominativa ó impersonal de las patentes, sobre su transferencia y reposición, sobre revisación de las mismas, y cuestiones á que dé lugar, sobre penas de los defraudadores del Fisco, sobre medidas tendentes á fiscalizarla exacta aplicación del impuesto y asegurar su cobro, y sobre formación del libro de matrículas, serán incluidas por el Poder Ejecutivo en el Decreto Reglamentario de esta Ley en cuanto no se opongan á disposiciones especiales.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, á 9 de Setiembre de 1895.

Alcides Montero.
1er. Vice-Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 13 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Cónsul en Austerdan

APROBACIÓN DE NOMBRAMIENTO

Ministério de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 18 de 1895.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Cónsul de la República en Austerdan, hecho por el señor Cónsul General en los Países Bajos, en la persona del señor Guillermo Federico Brandon.

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Cónsul en Cherbourg

APROBACIÓN DE NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 18 de 1895.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Cónsul de la República en Cherbourg, hecho por el señor Cónsul General en Francia, en la persona del señor Charles Postel.

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Universidad de la República

NOMBRANDO RECTOR AL DOCTOR VAZQUEZ ACEVEDO

Universidad de la República

En Montevideo á quince de Setiembre de mil ochocientos noventa y cinco, presente en el salon de actos públicos de la Universidad de la Capital el señor Decano de la Facultad de Medicina doctor don Elías Regules nombrado por el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior para presidir el acto de la

eleccion de la terna por los ciudadanos que con el título de Doctor ó Licenciado se hallan inscriptos en el Registro Permanente de la propia Universidad que debe ser presentada al P. Ejecutivo de la República, á los efectos del artículo trece de la ley de veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, y en cumplimiento del Superior Decreto de veinte y siete de Agosto ppdo. se procedió por el señor Presidente, siendo la una de la tarde, á declarar abierto el acto de la eleccion referida, nombrando para componer la Comisión Escrutadora de votos á los doctores Joaquin de Salterain, José Pedro Massera y Alfredo Navarro, quienes tomaron posesión de sus puestos. Acto continuo se dió principio á la recepción de los votos de los señores sufragantes para la designación del primer candidato de la mencionada terna. Recibidos que fueron, el señor Presidente dispuso se practicase el escrutinio de órden, resultando electo el doctor don Alfredo Vazquez Acevedo por setenta votos. El doctor don Martin Berinduague obtuvo catorce votos, y el doctor don Angel Floro Costa un voto. El señor Presidente proclamó al doctor don Alfredo Vazquez Acevedo para primer titular de la terna. Inmediatamente el señor Presidente previno que iban á recibirse los sufragios para el segundo candidato. Recibidos que fueron, y ordenado el escrutinio de estilo resultó electo el doctor don Pablo De-María con setenta votos. El doctor don Angel Floro Costa obtuvo ocho votos; el doctor don Martin Berinduague dos votos. el doctor don Cárlos María de Pena dos votos; el doctor don José Sienrra y Carranza un voto; y el doctor don Juan Carlos Blanco un voto. El señor Presidente declaró electo al doctor Pablo De-María segundo titular de la terna. En seguida el señor Presidente anunció que iban á recibirse los votos para el tercero y último candidato. Recibidos igualmente, y verificado el escrutinio de práctica resultò electo el doctor don Eduardo Brito del Pino con ochenta y cinco votos. El doctor don Cárlos María de Pena obtuvo tres votos; el doctor don Angel Floro Costa siete votos; el doctor don Martin Berinduague un voto y el doctor don Justino J. de Aréchaga un voto. El señor Presidente proclamó al doctor don Eduardo Brito del Pino para tercer titular de la terna. El señor Presidente dió por terminado el acto, mandando labrar la presente por el insfrascrito Secretario General de la Universidad.

Es copia fiel del acta original de su tenor que luce en el Libro corriente de colaciones públicas y privadas de la Universidad de la Repùblica á que en caso necesario me remito.

Azarola.

Universidad de la República.

Montevideo, 17 de Setiembre de 1895.

Excmo. señor Ministro de Fomento, don Juan José Castro.

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que en la eleccion practicada el 15 del corriente en esta Universidad, para constituir la terna que debe ser presentada al Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 25 de Noviembre de 1889, resultaron designados, el doctor don Alfredo Vazquez Acevedo, con setenta votos; el doctor don Pablo De-Maria, con setenta votos; y el infrascripto con ochenta y cinco votos.

Saludo á V. E. atentamente.

Eduardo Brito del Pino.
Enrique Azarola.
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Setiembre 19 de 1895.

Expídase el decreto acordado y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÈ CASTRO.

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 19 de 1895.

Habiendo presentado el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior la terna formada por la Sala de Doctores en ejercicio de las facultades que le atribuye el art. 13 de la ley de fecha 25 de Noviembre de 1889.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Rector de la Universidad al doctor don Alfredo Vazquez Acevedo.

Art. 2.º Desígnase la audiencia del dia Lúnes 23 del corriente á las 3 p m., para que el nombrado preste el juramento de estilo ante el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Fomento.

Art. 3.º Agradézcanse por nota al doctor don Eduardo Brito del Pino los servicios prestados durante el desempeño del interinato que se le confió por decreto de fecha 27 de Agosto de 1895.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÈ CASTRO.



Agente Fiscal

NOMBRANDO AL DOCTOR JUAN AGUIRRE GONZALEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 19 de 1895.

El Presidente de la República, decreta:
Artículo 1.° Acéptase la renuncia presentada por el doctor don Cárlos M. Uriarte del cargo de Agente Fiscal del Departamento de Rocha, á quien se le agradecerán los servicios que ha prestado á la Administración pública.
Art. 2.° Nómbrase para desempeñar el expresado empleo, al doctor don Juan Aguirre y Gonzalez.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Elecciones

DE JUEZ DE PAZ DE LA 2.ª SECCIÓN DE RIO NEGRO

Superior Tribunal de Justicia de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Setiembre 20 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don José Pirotti del cargo de Juez de Paz de la 2.ª sección del Departamento de Rio Negro.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 23 de 1895.

Procédase el Domingo 27 de Octubre próximo á la elección de Juez de Paz por la 2.ª sección del Departamento de Rio Negro.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE JUEZ DE PAZ DE LA 2.ª SECCIÓN DE SORIANO

Superior Tribunal de Justicia de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Setiembre 20 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones tengo el honor de comunicar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Francisco Lugo del cargo de Juez de Paz de la 2.ª sección del Departamento de Soriano.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 23 de 1895.

Procédase el Domingo 27 de Octubre próximo á la elección de Juez de Paz por la 2.ª sección del Departamento de Soriano.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE JUEZ DE PAZ DE LA 8.ª SECCIÓN DE PAYSANDÚ

Superior Tribunal de Justicia de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Setiembre 20 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Juan B. Martin (hijo) del cargo de Juez de Paz de la 8.ª sección del Departamento de Paysandú.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 23 de 1895.

Procédase el Domingo 27 de Octubre próximo á la elección de Juez de Paz por la 8.ª sección del Departamento de Paysandú

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE JUEZ DE PAZ DE LA 11.ª SECCIÓN DE CERRO-LARGO

Superior Tribunal de Justicia de la República O. del Uruguay.

Montevideo, Setiembre 20 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Félix Montiel del cargo de Juez de Paz de la 11.ª sección del Departamento de Cerro Largo.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 23 de 1895.

Procédase el Domingo 27 de Octubre próximo á la elección del Juez de Paz por la 11.ª sección del Departamento de Cerro Largo.
Comuníquese y publíquese

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE DEL 2.° DISTRITO DE LA 7.ª SECCIÓN DEL DURAZNO

Superior Tribunal de Justicia de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Setiembre 20 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Pedro Aberasturi del cargo de Teniente Alcalde del 2.° distrito de la 7.ª sección del Departamento del Durazno.
Dios guarde á V. E muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Setiembre 23 de 1895.

Procédase el Domingo 27 de Octubre próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 2.° distrito de la 7.ª sección del Departamento del Durazno.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE POR EL 2.° DISTRITO DE LA 1.ª SECCIÓN DEL DURAZNO

Superior Tribunal de Justicia de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Setiembre 20 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Adolfo F. Lopez, del cargo de Teniente Alcalde del 2.° distrito de la 1.ª sección del Departamento del Durazno.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 23 de 1895.

Procédase el Domingo 27 de Octubre próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 2.° distrito de la 1.ª sección del Departamento del Durazno.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE POR EL 1er. DISTRITO DE LA 2.ª SECCIÓN DEL SALTO

Superior Tribunal de Justicia de la República O. del Uruguay.

Montevideo, Setiembre 21 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de comunicar á V. E., á sus efectos que según nota del señor Juez Letrado del Salto se encuentra acéfala la Alcaldía del 1er. distrito de la



2.° sección por fallecimiento del ciudadano que lo desempeñaba don Fernando Castell.
Dios guarde á V. E muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 23 de 1895.

Procédase el Domingo 27 de Octubre próximo, á la elección de Teniente Alcalde por el 1er. distrito de la 2.ª sección del Departamento del Salto.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE POR EL 1er. DISTRITO DE LA 6.ª SECCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE FLORIDA

Superior Tribunal de Justicia de la República O. del Uruguay.

Montevideo, Setiembre 20 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Pedro Fineyra del cargo de Teniente Alcalde del 1er. distrito de la 6.ª sección del Departamento de la Florida.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 23 de 1895

Procédase el Domingo 27 de Octubre próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 1er. distrito de la 6.ª sección del Departamento de la Florida.
Comuníquese y publíquese

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE POR EL 2.° DISTRITO DE LA 7.ª SECCIÓN DEL SALTO

Superior Tribunal de Justicia de la República O del Uruguay.

Montevideo, Setiembre 20 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones tengo el honor de participar á V. E., que el Tribuna ha aceptado la renuncia presentada por don Alfredo de Leon del cargo de Teniente Alcalde del 2.° distrito de la 7.ª sección del Departamento del Salto
Dios guarde á V. E. muchos años

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 23 de 1895.

Procédase el Domingo 27 de Octubre próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 2.° distrito de la 7.ª sección del Departamento del Salto.
Comuníquese y publíquese

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTES ALCALDES POR EL 2.° Y 3er. DISTRITO DE LA 3.ª SECCIÓN DEL SALTO

Superior Tribunal de Justicia de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Setiembre 20 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de participar á V. E, que según comunicación del señor Juez Ldo. del Salto se encuentran acéfalos los cargos de Tenientes Alcaldes del 2.° y 3.° distrito de la 3.ª sección de dicho Departamento.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 23 de 1895

Procédase el Domingo 27 de Octubre próximo á la elección de Tenientes Alcaldes por el 2.° y 3.° distrito de la 3.ª sección del Departamento del Salto,
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.



DE TENIENTE ALCALDE POR EL 1er. DISTRITO DE LA 3.ª SECCIÓN DEL SALTO

Superior Tribunal de Justicia de la República O. del Uruguay.

Montevideo, Setiembre 20 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Gabriel Almeida, del cargo de Teniente Alcalde del primer distrito de la tercera sección del Departamento del Salto.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 23 de 1895.

Procédase el Domingo 27 de Octubre próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 1er. distrito de la 3.ª sección del Departamento del Salto.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE DEL 1er. DISTRITO DE LA 1.ª SECCIÓN DE TREINTA Y TRES

Superior Tribunal de Justicia de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Setiembre 20 de 1895

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Damian Canto del cargo de Teniente Alcalde del 1er. distrito de la 1.ª sección del Departamento de Treinta y Tres.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 23 de 1895.

Procédase el Domingo 27 de Octubre próximo á la elección de Teniente Alcalde del 1er. distrito de la 1.º sección del Departamento de Treinta y Tres.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Ferro-Carril U. del Este

AUTORIZADO PARA CONSTRUIR UN DESVIO

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Setiembre 23 de 1895.

Vistos—De acuerdo con lo informado por el Departamento N. de Ingenieros y lo aconsejado por el Fiscal, autorízase la construcción del desvio proyectado en el kilómetro 39.200 de la línea-ferrea Uruguaya del Este con sujeción al plano y memoria descriptiva aprobados.
El costo de esta mejora se imputará á gastos de *primer establecimiento*
A los efectos del artículo 9.º del decreto reglamentario de la ley de ferro-carriles, páse este expediente al Departamento N. de Ingenieros con sus partes integrantes, una vez firmados los planos correspondientes.
Comuníquese á la Oficina de Control de Ferro-Carriles garantidos y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Honores fúnebres

AUTORIZANDO PARA RENDIRLES AL CIUDADANO DON FERNANDO TORRES

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al P. E. para rendirle al benemérito ciudadano don Fernando Torres, los honores fúnebres correspondientes á la categoría de Ministro de Estado.
Art. 2.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 24 de Setiembre de 1895,

Duncan Stewart.
Presidente.
Manuel Garcia Santos.
Secretario-Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 24 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.



Vice-Cónsul en Manaos

APROBACION DE NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 27 de 1885.

El Presidente de la República, decreta:
Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Vice-Cónsul de la República en Manaos hecho por el señor Cónsul General en el Brasil, á favor del ciudadano brasilero don Francisco Leite da Silva.
Art. 2.° Expídase la patente respectiva, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS

Cónsul en Porto Alegre

APROBANDO SU NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 27 de 1895.

El Presidente de la República, decreta:
Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Cónsul de la República en la Ciudad de Porto Alegre, hecho por el señor Cónsul General respectivo, en la persona del ciudadano Uruguayo don Fernando Natal.
Art. 2.° Expídase la Patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Cónsul en Pelotas

APROBANDO SU NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 27 de 1895.

El Presidente de la República, decreta:
Artículo 1.° Apruébase la promoción al cargo de Cónsul de la República en la Ciudad de Pelotas, hecha por el señor Cónsul General en el Brasil, á favor del actual Vice-Cónsul ciudadano don Servando Gómez Silva.
Art. 2.° Expídase la Patente respectiva, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Carta de ciudadanía

EXPEDIDA Á FAVOR DE DON ALEJANDRO CASCIANI

Juzgado Letrado Departamental de Montevideo.

Montevideo, Setiembre 26 de 1895.

Señor Ministro de Gobierno:

Tengo el honor de comunicar á V. E. á sus efectos que, por auto fecha veinticinco del actual, se ha aprobado la suficiencia del ciudadano Argentino don Alejandro Casciani, para optar á la ciudadanía legal de la República.
Dios guarde á V. E. muchos años.

F. Capella y Pons.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 27 de 1895.

Expídase la carta de naturalización correspondiente, acúse recibo, publíquese y anótese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Puerto de Montevideo

MODIFICANDO EL ARTÍCULO 1.° DE LA LEY DEL 14 DE JULIO DE 1894

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Modifícase la primera parte del artículo 1.° de la Ley del 14 de Julio de 1894, del modo siguiente:
Los estudios del Puerto de Montevideo se dividirán en dos partes.
A—La primera comprenderá la observación de los hechos y estudios de todos los antecedentes necesa-

rios para el conocimiento del régimen de la Bahía de Montevideo y sus alrededores; la segunda parte comprenderá la discusión y confección de proyecto definitivo.

B—La primera parte de los estudios se efectuará por la casa de G. Luther, bajo la inspección de la Comisión Nacional de Puerto nombrada por Decreto de 27 de Setiembre de 1894.

C—El Poder Ejecutivo integrará de inmediato esta Comisión con un Ingeniero Hidrógrafo de reconocida competencia.

D—Para la segunda parte de los estudios ó sea para la discusión y confección del Proyecto definitivo, el Poder Ejecutivo nombrará uno ó dos Ingenieros de reconocida competencia en cuestiones hidráulicas que hayan realizado obras de Puerto, y dichos estudios solo podrán verificarse cuando aquellos se hayan incorporado à la Comisión, en cuyo momento podrán revisar y hacer completar los estudios prévios realizados anteriormente, si así lo creyesen necesario.

Art. 2.° Mientras dure la ausencia de los Ingenieros Hidráulicos á que alude el artículo anterior el Ministerio de Fomento les remitirá mensualmente una relación de todos los antecedentes y trabajos que se practiquen en Montevideo, con el fin de darles conocimiento de todo lo obrado, oir su opinión, y proceder en lo posible de común acuerdo.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorab'e Cámara de Representantes, en Montevideo á 26 de Setiembre de 1895.

Duncan Stewart.
Presidente.

Manuel García y Santos.
Secretario-Redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Setiembre 30 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Carta de ciudadanía

EXPEDIDA À DON JOAQUIN PUJOL

Juzgado de lo Civil é Intestado, 2.° Turno.

Montevideo, Setiembre 30 de 1895.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

Tengo el honor de comunicar á V. E., á sus efectos que este Juzgado en auto de fecha veinte y ocho del corriente, dictado con audiencia del Ministerio Público, ha declarado que don Joaquin Pujol, reune las condiciones exijidas por el art. 8.° de la Constitución del Estado para obtener carta de ciudadanía legal.

Dios guarde á V.E. muchos años.

Wenceslao Regules.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 30 de 1895.

Expídase la carta de naturalización correspondiente, acúsese recibo, publíquese y anótese en el R. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Derechos Fiscales

SOBRE SU COBRO EN LAS CESIONES CUYO CAUSANTE HAYA FALLECIDO CON ANTERIORIDAD A LA LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1893.

Fiscalía Departamental.

San José, Setiembre 6 de 1895.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda don Federico R. Vidiella.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme á V. E. á fin de consultar si los Agentes Fiscales podemos cobrar por los certificados de no adeudar derechos al Fisco las sucesiones cuyo causante haya fallecido con anterioridad á la Ley de 30 de Agosto de 1893.

Me permito molestar al señor Ministro por las siguientes razones;—primero, por que muchos fiscales, segun se me ha informado, cobran y mi antecesor así lo hacía;—segundo, porque el único argumento que puede hacerse en contra de ese procedimiento es que no hay Ley expresa que lo autorize;—porque tampoco hay Ley expresa que nos ordene distraer mucho tiempo de nuestras múltiples ocupaciones examinando extrajudicialmente á solicitud particular, partidas, escrituras y muchas veces voluminosos expedientes;—y por último Señor Ministro, porque no seria justo que pudiendo hacerlo nos priváramos de un lucro legítimo que compensaría en algo el sueldo no muy crecido que disfrutamos.

Por las razones expuestas y como hay algunas opiniones contrarias, es que me permito distraer la atención del señor Ministro á quien tengo el honor de saludar con mi mas distinguida consideración.

Constancio Bocage.



Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 9 de 1895.

Vista al señor Fiscal de Hacienda.
Por Autorización.

Madalena.

Fiscalia de Hacienda.

Excmo. señor:

No es dado á ningun funcionario público cobrar ó exigir emolumentos que no esten debidamente autorizados por leyes ó decretos; porque ello importaría la imposición de una gabela ó de un impuesto que solo corresponde crear ó establecer á los poderes públicos.—La retribución por los servicios que prestan los señores Agentes Fiscales, está determinada por la ley de una manera clara y taxativa; no les es permitido, por lo mismo, aunque sea aquella lo mas exigua que se quiera, aumentarla á su solo antojo ó capricho.

Es, pues, abusiva y daría lugar á las devoluciones ó repeticiones respectivas como pago indebido la conducta que se hubiese seguido ó se siguiera sobre el particular en oposición ácsta doctrina.

Todos los Fiscales de Hacienda han expedido tambien en todo tiempo, y con mucha mayor profusión, los certificados de que se trata y jamás se les ha ocurrido el cobrar la mas mínima retribución por este servicio comprendido en las demás regulares funciones de su Ministerio —Así opina el Fiscal que suscribe: V. E. no obstante, resolverá según lo estimare mas arreglado.

Montevideo, Setiembre 16 de 1895.

E. Garzon.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 1.º de 1895.

De acuerdo en un todo con el precedente dictamen Fiscal téngase esto por resolución superior.

En consecuencia hágase saber al Agente Fiscal consultante transcribiendosele el referido dictámen y publíquese.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Comisión Especial de Estudios del Puerto

INTEGRANDO LA COMISIÓN

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Montevideo, Octubre 1.º de 1895.

De acuerdo con lo que dispone el inciso C del artículo 1.º de la ley de fecha 30 de Setiembre último modificando la de 14 de Julio del año ppdo. en la parte relativa á la forma de integración de la Comisión Especial de Estudios del Puerto de Montevideo, el Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al Ingeniero Hidrógrafo señor Juan Gustavo Tolkmitt para integrar la Comisión de Estudios del Puerto de Montevideo.

Art. 2.º Apruébanse las bases del contrato celebrado entre el Encargado de Negocios de la República en Alemania doctor don Luis Garabelli á nombre del Gobierno y el señor Tolkmitt.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Certificados de Tesorería

SOBRE SU EXTINCIÓN

Acta—En Montevideo á treinta de Setiembre de mil ochocientos noventa y cinco, estando reunidos en la Contaduría General de la Nación, el señor Segundo contador don Platon Arredondo, el señor Tesorero General del Estado don José H. Arredondo y los empleados superiores de la Contaduría General que suscriben y presente el infrascrito Escribano Auxiliar de Gobierno y Hacienda. se procedió á extinguir por medio del fuego, en acto público, previo recuento, los siguientes Certificados de Tesorería, correspondientes á la tercera série y al mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, de conformidad á lo dispuesto en el artículo sexto del decreto de cuatro de Enero último sobre creación de los certificados y las respectivas instrucciones, á saber: Certificados emitidos, amortizados por la Caja de Amortización, que la Tesorería General remitió á Contaduría con comunicación fecha veintisiete del corriente: Tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve del valor de cincuenta pesos cada uno, números 1 á 1,157 y 1,159 á 3,460; diez y seis mil sesenta del valor de diez pesos, cada uno, números 1 á 4,686—4,688 á 8,600—8,609 á 11,430—11,432 á 12,013—12,015 á 12,050 y 12,052 á 16,072; ocho mil ciento cuarenta y siete del valor de cinco pesos cada uno, números 1 á 7,541—7,543 á 7,553—7,555 á 7,675—7,677 á 7,709—7,711 á 7,759 y 7,761 á 8,152—Importan los certificados quemados la suma de *trescientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos.*

Certificados preparados con sus respectivos talones, que no emitió la Tesorería General y que por esa causa fueron devueltos por esa Oficina con autorizacion Superior á Contaduría, con fecha veintiseis de Abril último, donde existian inutilizados y en depósito: doscientos quince del valor de cincuenta pesos cada uno, números 3.461 á 3.675; quinientos uno del valor de diez pesos cada uno, números 16.078 á 16.573, y trecientos treinta y uno del valor de cinco pesos cada uno, números 8.153 á 8.483.—Al-

canzan los Certificados extinguidos á la suma de *diez y siete mil cuatrocientos quince pesos*.

Certificados con sus talones, sobrantes de la impresión, que existian inutilizados en Contaduría: mil quinientos cincuenta y tres del valor de cincuenta pesos cada uno, números 3.676 á 5,228 de un valor total de *setenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos*.

Importan en conjunto los Certificados extinguidos la suma de *cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos*.

Y no siendo para mas el acto se labra la presente que firman los presentes para constancia por ante mi de que doy fé.

Platon Arredondo, J. H. Arredondo, Gabriel Zas, Lorenzo de Medina (hijo) *Hector Echagüe, Federico A. Campos.—Elbio Estrada*, Escribano Auxiliar de Gobierno y Hacienda.

Contaduría General del Estado.

Excmo, Señor Ministro de Hacienda don Federico R. Vidiella.

Montevideo, Setiembre 30 de 1895,

Tengo el honor de pasar á manos de V. E, el acta labrada en esta fecha, con motivo de la extinción por medio del fuego, en acto público, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 4 de Enero ultimo é instrucciones respectivas, de los siguientes Certificados de Tesorería correspondientes á la tercera série y al mes de Diciembre de 1894, á saber: Emisión amortizada $ 374, 285; devueltos por la Tesorería General sin emitir $ 17, 415, sobrante de la impresión $ 77, 650;— formando los certificados extinguidos la suma de *cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos*.

De la emisión total de Certificados por dicha serie y mes que oportunamente hizo la Tesorería General, quedan aun en circulación los siguientes: uno de cincuenta pesos, número 1,158; doce de diez pesos, números 4,687—8,601 á 8,608 11,431—12.014 y 12,051; y cinco de cinco pesos, números 7,542 7,554—7,676—7,710 y 7,760, importando en conjunto *ciento noventa y cinco pesos*.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Platon Arredondo.
2.º Contador.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 1.º de 1895.

Enterado, devuélvase para su publicación.

P. A.

Magdalena.

Arrendamiento

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA ARRENDAR EL EDIFICIO DEL BANCO ITALIANO

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc , etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar, por el término de cinco años, el edificio perteneciente al Banco Italiano del Uruguay, por el precio y condiciones estipulados en el proyecto de convenio sometido á la H. Asamblea General.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, á 1.º de Octubre de 1895

Duncan Stewart.
Presidente
Manuel Garcia y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Octubre 1.º de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Pasajes Oficiales

OBLIGANDO A LAS COMPAÑÍAS DE VAPORES A EXPEDIRLOS

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Julio 31 de de 1895.

Señor Ministro:

La Legación de la República en la Argentina me ha dirijido la siguiente nota: «Legación de la República Oriental del Uruguay.—Buenos Aires, Julio 26 de 1895.—Señor Ministro: Como tuve el honor de comunicar á V. E. y al señor Ministro de la Guerra cuando estuve en esa, la Agencia de Vapores «La Platense» se ha negado desde hace mas de un año á dar pasajes oficiales de aqui á Montevideo y últimamente rechazó dos dados por esta Legación por encargo del señor Ministro de la Guerra. Esos pasajes los utilizó la Lega-



ción para reempatriar ciudadanos orientales y pensionistas que vuelven al país y que en muchos casos no tienen los medios de poder hacerlo, y cuando el servicio oficial lo requiere.—Como esos pasajes cuando no pasan de dos de cámara ó cuatro de proa, son gratuitos en cambio del privilegio de paquetes, es un beneficio que está perdiendo el país, por un acto injustificado de una empresa, que perjudica á las otras que cumplen con su deber.—En mérito de lo expuesto, pido á V. E. quiera recabar del Ministerio de Guerra y Marina el hacer extensiva á la Compañía «La Platense», la resolución dictada á consecuencia de la no aceptación de dos pasajes dados por la Cancillería nuestra en el Paraguay, y la referente al vapor «Las Mercedes» que consta en el Ministerio del ramo. Además de hacerse saber al Agente en esa, pediría á V. E. tuviera á bien disponer se envíe igual comunicación al infrascripto, para notificar oficialmente á la Agencia en ésta.—Aprovecho esta oportunidad, etc.—Firmado, *Ernesto Frías*—Exmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores etc, etc.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para su conocimiento, rogándole á la vez quiera adoptar la resolución que juzgue conveniente y trasmitirla en oportunidad para hacerla conocer de nuestra Legación en Buenos Aires.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JAIME ESTRÁZULAS.

Señor Ministro de Guerra y Marina.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Octubre 2 de 1895.

Considerando que al conceder privilegio de paquete para los vapores que hacen la navegación de los ríos de la República de la Argentina y Paraguay se ha determinado la obligación á que quedan sujetos los Agentes solicitantes de dar al Gobierno dos pasajes grátis de cámara ó cuatro de proa en cada viaje: obligación que han aceptado éstos en cambio de los beneficios que les ofrece el otorgamiento de los privilegios.

Que ninguna de las resoluciones de esa naturaleza determine que la consesión de pasajes sea exclusivamente á la partida del vapor del puerto de Montevideo, sinó que consagra clara y terminantemente en derecho absoluto del Gobierno, del que éste puede hacer uso en la forma que lo entienda mas conveniente quedando por consiguiente á su arbitrio girar directamente por esos pasajes ó facultar á sus Delegados en el interior ó Agentes diplomáticos y consulares en el extrangero para que lo hagan en los puntos donde estén acreditados y efectúe escala ó término de viaje el referido vapor.

Atento las conclusiones del informe producido por la Contaduría General del Estado con fecha 6 de Mayo de 1892 en el expediente iniciado por los señores Agentes del vapor Argentino «Las Mercedes» y por los cuales se constata que los pasajes que el Estado usufructa por concepto de privilegios en los vapores de las distintas Empresas establecidas en el país han sido siempre considerados como en viaje redondo

SE RESUELVE:

1.º Que la Comandancia de Marina notifique á los señores Agentes de los vapores privilegiados, que hacen la navegación de los ríos de la República, de la Argentina y Paraguay que estan obligados á aceptar los pasajes que les expidan los señores Delegados del Poder Ejecutivo en el interior a los señores Agentes diplomaticos y Consulares en el exterior, debiendo la Contaduría General proceder solamente á la liquidación para su pago de los pasajes que excedan en el viage respectivo del número estipulado en la concesión de privilegios.

2.º Que la misma autoridad marítima recabe de los señores agentes en el acto de la notificación manifiesten su conformidad ó disconformidad, dando cuenta á este Ministerio para disponer el retiro de los privilegios á los vapores cuyos agentes no acepten la presente resolución.

Trascríbase á los Ministerios de Relaciones Exteriores y Hacienda y comuníquese á quienes corresponda.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ DIAZ.

Universidad de la República

APROBANDO LA SANCIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO GENERAL

Universidad de la República.

Montevideo, Setiembre 10 de 1895.

Exmo. señor Ministro de Fomento, don Juan José Castro.

Señor Ministro:

Con el propósito de complementar y aclarar algunas disposiciones del Reglamento General de la Universidad, el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, ha revisado y discutido nuevamente los artículos 48, 50, 60, 62, 63 y 67 del propio Reglamento, sancionándolos en la forma que paso á indicar, para lo que solicito en nombre del Consejo la aprobación de V. E. y ajustándose en la redacción del artículo 67 á lo mandado por la ley de 13 de Mayo del año corriente, que facultó al Consejo para designar, con autorización del Poder Ejecutivo la época en que pueden prestarse los exámenes á que se refieren los artículos 18 y 19 de la ley de 25 de Noviembre de 1889:

Art. 48. Ningun estudiante reglamentado ó libre puede obtener matrícula definitiva de primer año de práctica forense, sino ha sido aprobado antes en todas las materias que comprenden los años primero, segundo y tercero á que se refiere el art. 9. Para matricularse en segundo año de práctica forense, se necesitará haber sido aprobado en las asignaturas de cuarto año de Derecho. Sin embargo podrá obtenerse la inscripción condicional de acuerdo con lo que dispone el art. 50.

Art. 50 Los estudiantes de la Universidad no están obligados á matricularse anualmente en todas las asignaturas que abraca el curso entero de un



año; pero no se concederá matrícula de una asignatura sin que conste que el estudiante ha sido aprobado en todas las del año anterior.

Sin embargo cuando un estudiante haya dejado de rendir exámen de alguna ó algunas materias ó no haya sido aprobado en ellas, podrá solicitar la inscripción condicional en el periodo siguiente, comprometiéndose á dar exámen de la asignatura ó asignaturas atrasadas en el periodo extraordinario. No obteniendo aprobación quedará sin efecto la matrícula concedida.

Art. 60. Los estudiantes no estarán obligados á prestar en un mismo año exámen de todas las materias que abrace un período anual de Estudios. Los estudiantes libres podrán rendir exámen de cinco cursos por cada año de estudios. Si en uno ó varios años rinden exámen de menos de cinco cursos podrán en los años siguientes rendir los exámenes que les falten para completar el número de cinco cursos por cada año de estudios. Sin embargo en ningun caso podrán rendir en un solo año mas de siete exámenes. Solo se considera año de estudio aquel en que el estudiante ha rendido por lo menos un exámen obteniendo aprobación. En el caso de que se preste en un solo acto exámen libre de varios cursos anuales de una misma asignatura, se contará el número de exámenes parciales que ese exámen en conjunto comprenda para los efectos de este artículo, así como para el pago de derechos.

Art. 62. Los exámenes parciales son de tres clases: Ordinarios reglamentados ordinarios libres y extraordinarios. Ordinarios reglamentados son los que pueden prestar los estudiantes que cursan en las Aulas de la Universidad, ciñéndose á los reglamentos y planes de estudios de esta, y los de los Colegios habilitados que hallan llenado las indicaciones exigidas por el artículo 6 de la ley de 25 de Noviembre de 1889. Ordinarios libres son los que pueden prestar los estudiantes que no siguen con regularidad los cursos universitarios ó que estudian solos ó en Colegios no habilitados. Extraordinarios son los que pueden prestar los alumnos que se hallen en el caso del artículo 50 y los estudiantes libres que complementen con alguna ó algunas materias un periodo determinado de estudios.

Art. 63. Los exámenes ordinarios reglamentados y libres se verificarán en el mes de Noviembre; los extraordinarios en el mes de Febrero; los de ingreso, que previene el artículo 3.° de la ley de 25 de Noviembre de 1889, en Diciembre. Los exámenes generales tendrán lugar en cualquier tiempo á elección del candidato.

Art. 67. El 1.° de Noviembre y el 1.° de Febrero de cada año la Secretaría formará las listas de los estudiantes inscriptos que no se hallen habilitados para rendir exámen, con la expresión de las asignaturas, y las fijará en un cuadro para conocimiento de los interesados. Los que figuren en dichas listas podrán exigir la devolución del impuesto abonado, si no tienen causa fundada para reclamar contra la eliminación.

Esperando que V. E. se servirá prestar su superior asenso gubernativo á las reformas introducidas por el Consejo en los actuales estatutos universitarios, me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.

Eduardo Brito del Pino.
Enrique Azarola.
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo Octubre 2 de 1895.

El P. Ejecutivo aprueba la nueva sanción de los artículos 48, 50, 60, 62, 63 y 67, del Reglamento General de la Universidad.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Oficina de Catastro

SU CREACIÓN

Ministerio de Fomento.

ACUERDO

Montevideo, Octubre 9 de 1895.

Proponiéndose el P. E. llevar á cabo el catastro geometrico parcelario del territorio de la República, y el registro de la propiedad inmobiliaria, con el fin de obtener por esos medios el arreglo definitivo y el saneamiento de la propiedad raiz, dando á la vez á la Administración los elementos reguladores para la percepción de la renta pública, por el conocimiento de la riqueza nacional, que permitirá la distribución equitativa del impuesto; y

Considerando que para llevar á la práctica esas obras tan reclamadas por la hacienda pública y para la consolidación del dominio fundario, se hace necesario ir preparando desde ahora los materiales y elementos que existen en los archivos del Estado y que deben servir de base á esas operaciones;

El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros

RESUELVE:

Artículo 1.° Nombrar al señor don Melitón Gonzalez para que con el personal que le sea preciso, que se tomará de las reparticiones dependientes del Ministerio de Fomento, compile de los archivos públicos los antecedentes gráficos y escritos relativos á la propiedad territorial y prepare los trabajos necesarios para la creación del Departamento Nacional de Catastro.

Art. 2.° Para completar ese personal nómbrase auxiliar al señor escribano don Joaquin Giralt.

Art. 3.° La asignación de que gozará el señor don Melitón González por la comisión que se le confiere será de 275 pesos, y la de don Joaquin Giralt será de 100 pesos mensuales, que se pagarán por Eventuales de Fomento hasta tanto no se sancione la ley creando esos nuevos servicios.

Art. 4.° El Ministerio de Fomento someterá á la aprobación del P. E. la trasposición de personal que convenga hacer para los fines indicados; y extender á

las intrucciones á que deban subordinarse los trabajos.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÈ CASTRO.
MIGUEL HERRERA Y OBES.
JAIME ESTRÀZULAS.
FEDERICO R. VIDIELLA.
JUAN J. DIAZ.

Universidad de la República

INTEGRACION DEL CONSEJO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y SUPERIOR

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Octubre 3 de 1895.

De acuerdo con la designación efectuada por la Sala de Doctores, comunicada con fecha 28 de Setiembre ppdo., el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al doctor don Alfredo Navarro para integrar el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

NOMBRANDO MIEMBRO HONORARIO DEL CONSEJO AL DOCTOR DON PABLO DE-MARÍA

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Octubre 3 de 1895.

Aceptando la propuesta elevada por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase miembro Honorario del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior al doctor don Pablo De-María.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÈ CASTRO.

Guías de Tránsito

EXONERACIÓN DE DERECHO À LAS PEQUEÑAS INDUSTRIAS

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Octubre 3 de 1895.

Vista la petición de los señores Roca Hnos. de Santa Rosa (Departamento de Canelones) reclamando de la multa impuesta por aquella autoridad policial por el hecho de no sacar guía de tránsito para la conducción de las harinas que produce el molino de su propiedad.

De acuerdo con lo informado por la Contaduria General, la Asociación Rural del Uruguay y la opinión del Fiscal de Gobierno y,

Considerando que la ley de fecha 16 de Julio de 1880 eximió del uso de la guía á los productos de las pequeñas industrias rurales en cuya clasificación deben comprenderse las harinas que se preparan en establecim nt de molienda como el de que se trata que no exijen para su regular funcionamiento cuantiosos capitales ni costosa instalación mecánica;

Considerando que el fin de aquella ley fué el de fomentar las pequeñas industrias derivadas de la agricultura y que el ensanche de esta última está en razón directa con aprovechamiento de sus productos como materia prima para ulteriores manipulaciones industriales.

El P. E. resuelve:

Que las harinas elaboradas por el molino de los señores Roca Hnos. están exentas de la guia de tránsito conforme á lo establecido por el art. 1.° de la ley de 16 de Julio de 1880.

Exoneráseles de la multa impuesta, comuniquese una vez repuesto el sellado y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Ganado en pié

REGLAMENTO SOBRE LA EXPORTACION È IMPORTACIÓN DE GANADO EN PIÉ

En el interés de acreditar en los mercados extranjeros, la bondad para el consumo, de las especies animales que se exportan, en beneficio de la riqueza del país, con relación á sus condiciones sanitarias, reglamentando al mismo tiempo la introducción de



ganado en general, procedente de localidades donde se haya declarado alguna epizootia ó enzootía, con el propósito de evitar el contagio, la Junta E. Administrativa dispone, que en adelante se observen las siguientes prescripciones:

1.° Todo animal destinado á la exportación, será sometida á la inspección veterinaria municipal.

2.° El Veterinario Municipal, si los animales se encuentran en perfecto estado de salud, expedirá gratuitamente el certificado de órden en el papel sellado que corresponda, después de practicar el reconocimiento del caso.

3.° Si los animales de cualquier especie que sean, aparecieran afectados ó con síntomas de enfermedades infecto-contagiosas el Veterinario Municipal, después de practicado el exámen, declarará de qué enfermedad adolecen, haciéndose constar tambien por medio de certificado.

4.° Cualquier especie de ganado que se importe, estará sujeto á sufrir la inspección, y si resultase adolecer los animales de cualquier enfermedad ó vicio peligroso, se ordenará su depósito en paraje aislado, sin perjuicio de exigirse el reembarco.

5.° En cuanto á los animales destinados á la exportación, que se encuentren infectados, por cuya circunstancia no sea posible su embarque, se destinarán tambien al aislamiento, sin contacto con otros animales, exigiéndose al efecto las garantias necesarias, á fin de evitar en lo posible el desarrollo ulterior de la enfermedad.

6.° Cométese á los Veterinarios Municipales, tanto de la Dirección de Abasto y Tabladas como de Salubridad, ejercer segun corresponda, las atribuciones consignadas en esta ordenanza, dando cuenta en todos los casos, de los procedimientos y resoluciones que adopten á sus jefes respectivos.

Montevideo, Junio 7 de 1895.

Alfredo S. Folle.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Junio 21 de 1895.

Visto y considerado el proyecto de Ordenanza Municipal que antecede, contraido á evitar los perjuicios que á la riqueza pecuaria del país podrian originarse si la autoridad local no ejercitara su acción en el sentido de precaverlos por medio de los elementos y personal científico á sus órdenes;

Atento por otra parte, cuanto importa con relación á los intereses superiores de la salud pública mantener la mas severa inspección de todos los productos destinados al sustento de las personas, observándose al efecto las reglas prácticas, tendentes á evitar el contagio y á prevenir al mismo tiempo las consecuencias de las enfermedades ó epidemias, de que pueden ser orígen las carnes procedentes de reses malsanas.

La Junta, en acuerdo, resuelve sancionar con su aprobación dicho reglamento, cuyas instrucciones y régimen, cumplirá extrictamente la sección veterinaria municipal; trascríbase en esa virtud á las Direcciones de Abasto y Tabladas y de Salubridad y elévese en seguida con oficio al Poder Ejecutivo rogándole tenga á bien hacer extensivas sus disposiciones á los demás Departamentos que, por su situación, se hallen en el caso de fomentar la industria ganadera, por medio de la exportación de animales en pié y publíquese.

Vilaza.
Presidente.

Ramón V. Benzano.
Secretario General.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Junio 22 de 1895.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

En copia conforme tengo el honor de pasar á manos de V. E. la Ordenanza Municipal sancionada por esta Junta, reglamentando el servicio de inspección veterinaria dentro de los límites de su jurisdicción departamental, á fin de que V. E. si estima convenientes sus preceptos, se sirva hacerlos extensivos á los demás parajes de la República donde existan puertos habilitados para el embarque de ganado en pié, con destino á la exportación.

No es posible desconocer cuanto importará para el crédito de nuestra industria ganadera, la adopción de las medidas que, á indicación del señor Director de Abasto y Tabladas, se van á poner en práctica, con la mira de asegurar la condición de nuestros productos pecuarios, por medio del exámen y reconocimiento facultativo de los animales que se embarcan para el exterior.

En general todos los países se cuidan muy especialmente de que las reses que se benefician para el consumo no ofrezcan ningun síntoma de enfermedad contagiosa que pueda resultar nocivo á la población.

Los animales afectados de cualquier dolencia epizoótica ó simplemente sospechosa, quedan excluidos, como se sabe, en absoluto, del abasto, prohibiéndose la faena, como norma invariable de interes sanitario.

En Europa ya se ha prevenido contra la introducción de animales infecciosos, procedentes de la región del Plata. Las autoridades de Buenos Aires se preocupan con todo rigor de someter al criterio de sus empleados veterinarios, las especies que se conducen para el extranjero, en vista de los abusos ó descuidos de los exportadores y de las denuncias, desgraciadamente comprobadas, de que el ganado ha sido en algunas ocasiones declarado inapto para el sustento público.

Existe, por consiguiente, verdadera importancia, en garantir la bondad y calidad superior de nuestros ganados, ejercitándose por conducto del personal veterinario dependiente de la Junta, las operaciones conducentes á la verificación del estado de salud de todos los animales que vayan consignados á los mercados de afuera.

Pero estas determinaciones, no serían eficaces por completo, si en otras aduanas de la República un procedimiento igual no fuera observado y en tal sentido V. E. ha de tener á bien, como queda dicho, dictar, con la mayor premura, sus órdenes, á fin de que rijan precauciones de índole equivalente á las



que esta Corporación ha creído del caso consagrar con su resolución definitiva.
Saludo á V. E. con este motivo renovándole la expresión de mi mas distinguido aprecio

José María Vilaza.
Presidente.

R. V. Benzano,
Secretario General.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 25 de 1895.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

HERRERA Y OBES.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Sírvase V. E. oir á la Asociación Rural del Uruguay, mandando luego correr la vista conferida á este Ministerio.

Montevideo, Junio 27 de 1895.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 2 de 1895.

Pase á informe de la Asociación Rural del Uruguay.

HERRERA Y OBES.

Asociación Rural del Uruguay.

Montevideo, 11 de Setiembre de 1895.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

Excmo. señor:

Informando la Directiva sobre el proyecto de reglamento para la importación y exportación de ganados, presentado por la Junta E. Administrativa de la Capital, dice á V. E.:
Que el reglamento á que se alude, viene á llenar una necesidad sentida, por lo que producirá positivos beneficios al comercio de ganados que es cada dia mas importante.
Esta Junta opina además, que el conjunto de disposiciones materia de este informe, debe aprobarse poniéndolo en vigencia, sin demora, tal como ha sido redactado, sin perjuicio de introducir más adelante, las correcciones que la práctica aconseje.
Tal es el parecer de la Directiva sobre la plausible disposición de la H. Junta E. Administrativa y al participársela así á V. E. me es grato reiterarle las pruebas de mi más alta consideración.

Diego Pons
Presidente.

Alfredo Arocena,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 18 de 1895.

Corra la vista fiscal.

HERRERA Y OBES.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Dado el incremento que va tomando la exportación de ganado en pié no puede desconocerse la conveniencia que hay para el país en la adopción de medidas que garantan su aceptación en los mercados de consumo, y en ese concepto, crée este Ministerio que debe V. E. hacer extensivas las disposiciones de la Ordenanza de que se trata, á los Departamentos de Paysandú, Rio Negro, Soriano y Colonia, comunicándolo á sus efectos á las respectivas Juntas.
V. E. resolverá, no obstante, lo que juzgue mas acertado.

Montevideo, Setiembre 20 de 1895.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 26 de 1895.

Visto lo manifestado por la Asociación Rural del Uruguay y lo aconsejado por el Ministerio Fiscal.

SE RESUELVE:

Aprobar la ordenanza formulada por la Junta Económico Administrativa de la Capital relativa á las reglas á que debe sujetarse la importación del ganado en pie, haciéndose extensiva las prescripciones de la citada ordenanza á los departamentos de Paysandú, Rio Negro, Soriano y Colonia.
Sáquense por Secretaría los testimonios que correspondan de la ordenanza aprobada para comunicarla á las Juntas E. Administrativas respectivas y fecho vuelvan estos antecedentes á la Junta E. Administrativa de la Capital.
Comuníquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.



Junta E. Administrativa.

Montevideo, Octubre 3 de 1895.

Publíquese y páse á la Dirección de Abasto y Tabladas para su conocimiento y demás efectos.

Vilaza.
Presidente.
Ramón V. Benzano.
Secretario General.

Aduanas

ADQUISICION DE LOS DEPÓSITOS «NUEVO CAPURRO»

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir en propiedad los depósitos «Nuevo Capurro» en la forma y condiciones propuestas en venta al Estado por sus propietarios.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo á 7 de Octubre de 1895.

Angel R. Mendez.
2.° Vice-Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 7 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Departamento N. de Ingenieros

NOMBRANDO PARA INTEGRARLO AL INGENIERO DON JULIO LEROY

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Octubre 8 de 1895.

Vacante el empleo de Jefe de la Sección de Puentes, Caminos y Topografía del Departamento N. de Ingenieros por renuncia que prestó el Ingeniero don Victor Benavidez y que fué aceptada.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para desempeñar el referido empleo al Ingeniero don Julio Leroy.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Ferro-Carril Uruguayo del Este

SOBRE GARANTIAS

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Octubre 9 de 1895.

Visto el expediente iniciado por la Empresa del Ferro-carril Uruguayo del Este para que se declare comprendida en los efectos de los artículos 12 y 13 de la Ley de 27 de Agosto de 1884 (que fijan la garantía de 7 °/o) la primera sección de línea férrea construida desde el Kilómetro 0 en «Olmos» hasta el kilómetro 50 (418.57) en la estación «La Sierra».

Resultando: de los antecedentes traidos á la vista unos y agregados otros por Secretaría:

1.°) Que con fecha 14 de Agosto de 1889 se escrituró la concesión para el establecimiento de una línea férrea desde Olmos al Puerto de Cebollatí pasando por San Cárlos, Maldonado y Rocha y un ramal á Punta del Este rigiéndose en un todo la concesión por la Ley sobre trazado general de Ferrocarriles de fecha 27 de Agosto de 1884. Los trabajos empezarían doce meses después de la escrituración y la línea quedaría completamente abierta al servicio público á los cinco años, esto es, el 14 de Agosto de 1894.

2.°) Que el 17 de Agosto de 1894 la Empresa contrató con el P. E. una prórroga por dos años más (hasta el 14 de Agosto de 1896.) pero este plazo se entendió solamente para la terminación del trozo de vía entre Rocha y Cebollatí debiendo por lo tanto la Empresa dejar terminada la vía hasta Rocha antes de espirar el plazo que se prorroga. Se estipuló pues, que la terminación dicha, de la vía de Olmos á Rocha tendria lugar indefectiblemente dentro del plazo de la concesión primitiva, es decir, antes del 14 de Agosto de 1894.

3.°) Que mas tarde el 17 de Febrero de 1894 la Empresa contrató otra nueva prórroga por seis años mas que vencerá el 14 de Agosto de 1900.—A la fecha de tal solicitud de prórroga la Empresa tenía iniciada la construcción de 25 á 30 kilómetros aproximadamente.

4.°) Que la ley relativa, al arreglo permanente y definitivo de las garantías ferrocarrileras es de fecha 7 de Octubre de 1891.

Resultando Que la Empresa abona su pretensión á la garantía íntegra de 7°/o con las siguientes razones:

1.º) Que la ley fecha 7 de Octubre de 1891 solo autorizó al Poder Ejecutivo para contratar una garantía máxima de 3 1/2 °/₀ al año con las compañías entonces existentes en explotación y que percibian garantía.

2.º) Que ese arreglo no pudo comprender á las empresas garantidas de mera concesión y de futuro é incierto planteamiento que se miraron como no existentes.

3.º) Que para ese convenio se tuvo en cuenta que el Estado adeudaba á las Compañías existentes,—*fuertes sumas de garantías atrasadas hallándose al mismo tiempo en la imposibilidad de cubrir los servicios próximos é inmediatos de esas garantías.*

4.º) Que con respecto á la Empresa no se puede entender derogado el artículo 12 de la Ley de fecha 27 de Agosto de 1884.

5.º) Que la concesión de 1889 se ajusta estrictamente á los términos de esta última Ley y que en consecuencia quedan sujetos el Estado y los concecionarios al cumplimiento de las obligaciones que recíprocamente aquellas les impone.

6.º) Que las prórrogas concedidas no sujetan la compañía á leyes posteriores, pues ello importaría retrotraer los efectos de éstas.

7.º) Que dichas prórrogas no mencionan para nada estipulaciones de garantías—debiéndose por consiguiente comprender que ellas fueron concedidas por el P. E. de acuerdo con la ley de 1884 y su decreto reglamentario, *cuya ley debió tenerse á la vista al otorgarse las prórrogas solicitadas y concedidas.*

8.º) Que las prórrogas fueron escrituradas sin referirse para nada el P. E á la ley fecha 7 de Octubre de 1891 y sin mencionar en los decretos respectivos la reducción al 3 1/2 °/₀.

9.º) Que si hubo silencio de su parte fué precisamente por considerar que en nada se innovaba á su respecto y que aquel convenio particular celebrado con determinadas empresas de ferrocarriles en percibo corriente de garantías no le afectaba en lo más mínimo.

10.º) Que las prórrogas concedidas no significan otra cosa que alargamiento de plazo para la prosecución de los trabajos.

Apreciados debidamente por el P. E. los respectivos informes de la Oficina de Control de Ferrocarriles, Fiscal de Gobierno y Contaduría General y;

Considerando: que el convenio sobre consolidación de la Deuda Externa y arreglo de la garantía de ferrocarriles celebrada *ad referendum* en Lóndres el 26 de Agosto de 1891 y ratificado allí mismo el 27 de Noviembre siguiente en virtud de la ley de 7 de Octubre del mismo año 91 modificó totalmente el régimen económico de la ley citada de 1884 con relación á las Compañías que de conformidad con las disposiciones de esta última, tomaron á su cargo por contrato la construcción de los trazos de línea cuyo conjunto compone el trazado general de ferrocarriles.—Y que al reducirse del 7 al 3 1/2 °/₀ la garantía fijada primitivamente por el artículo 12, se abrogó este último tanto respecto de las garantías pendientes como de las futuras.

Considerando: Que á ese resultado tendió inflexiblemente la misión confiada al agente financiero de la República doctor don José E Ellauri de que se ocupa el mensaje dirijido á la Honorable Asamblea General por el Poder Ejecutivo con fecha 7 de Setiembre de 1891.—«*Atenta la nueva situación de las cosas* se dice en ese documento, *cabía dar diferentes rumbos á las negociaciones de Lóndres donde los tenedores de Deuda y los Directores de Ferrocarriles se adelantaban á declarar inevitable la modificación de los contratos vigentes: ó se buscaba una solución provisional que mejorase en gran parte el presente pero nada asegurase en lo futuro dejando entre tanto á la República en posición de Estado insolvente ó se pugnaba por una solución definitiva que atenuase las dificultades del momento, aunque en menor escala y previniese dificultades futuras creando desde luego una posición regular y estable á nuestros títulos y compromisos del exterior.*»

Considerando: Que el artículo 6.º de la ley fecha 7 de Octubre de 1891 al autorizar el Poder Ejecutivo para contratar una garantía máxima de 3 1/2 °/₀ al año se refiere en general á los Ferro-carriles garantidos, esto es, á los que han sido concedidos bajo el imperio de la única ley sobre la materia en ejecución en la República—la ley de 1884. cuyo trazado general no se ha realizado en su totalidad, como es sabido.

Considerando: Que por tan apreciable circunstancia existian entonces y existen hoy Compañías que han construido y Compañías que no han construido el trozo de línea de su concesión, como la del Uruguayo del Este que recien este año acaba de completar el mínimun de los cincuenta kilómetros que origina el pago de la primera cuota de garantía y que por consiguiente se impuso al Poder Ejecutivo en aquella época la necesidad de apreciar la situación de cada una de ellas al tenor del cumplimiento dado á las obligaciones del contrato de su respectiva concesion.

Considerando: Que establecida así forzosamente la distinción entre Empresas de Ferro-carril en explotación y Empresas de mera concesión, como el Estado adeudaba á las primeras fuertes sumas por concepto de garantías vencidas usó con respecto á las primeras de la facultad que le confiere el art. 6.º de la ley de 1891, obteniendo de ellas la reducción del 7 al 3 1/2 °/₀.

Considerando: Que habiendo las Empresas en explotación adquirido derecho al percibo del 7 °/₀—*ingresado virtualmente en su patrimonio*—estaban en estado de hacer remisión en favor del Fisco, de sus derechos preexistentes á la fecha del convenio de Lóndres; pero tal contratación no tuvo ni pudo tener razón de ser con respecto á aquellas empresas de mera concesión, que por no haber construido en aquella fecha ni el mínimun indicado de los 50 kilómetros no tenian derechos adquiridos ni á la primera cuota de garantía. por cuya razón no eran ni podian ser parte en un convenio cuyo objeto principal era una remisión ó renuncia de derecho, cosa de la mas absoluta imposibilidad entonces para la Empresa U. del Este desde que, como queda demostrado tales derechos no habían ingresado en su patrimonio. ni aun virtualmente.

Que en consecuencia la inteligencia del convenio sobre arreglo de las garantías pendientes y futuras es la fijación permanente y definitiva del 3 1/2 en vez del 7 °/₀ tanto para las Empresas en explotación que entraron en el arreglo por la via contractual cuanto para las de mera concesión que nacieron como efectivamente nacieron despues con motivo del cumplimiento del trazado general de Ferrocarriles descripto y mandado construir por los artículos 1.º y 22 de la ya

citada ley de 1884. Así, pues, en la hipótesis de caducidad de la línea del Este, la nueva concesión á otorgarse no gozaría otra garantía que la de 3 y 1|2 °|ₒ en mérito de la derogación del artículo 12 por el convenio de Lóndres autorizado por la ley del 91.

Considerando: Que no obstante los antecedentes ya relatados la Empresa del Ferrocarril U. del Este puede considerarse como nacida á la vida del contrato recien el 17 de Febrero de 1894. En efecto, la prórroga otorgada importó una novación por la que se extinguió la obligación anterior y se sustituyó otra nueva (art. 1499 del C. Civil)—Vigente en esa fecha la ley de 7 de Octubre de 1891 y los reglamentos posteriores sobre fijación del 3 1|2 °|ₒ esta nueva garantía sustituyó inmediatamente á la antigua del 7 °|ₒ que quedó extinguida y en virtud del axioma jurídico *de que en todo contrato se entenderán aplicadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración* esa ley lo integra necesariamente y como cláusula de uso común se considera suplida en él aunque no se exprese (art. 1277 del C. Civil). Pero si la Empresa apreciando la prórroga con criterio de estricto derecho común insistiera en que ella solo importa ampliación de plazo, tal interpretación permitiría sostener entónces por analogía que el Estado por su parte podría muy bien quedar liberado al fin del pago de toda garantía en virtud de aquella disposición del C. Civil que hace cesar la responsabilidad de los fiadores por la mera ampliación del plazo y extinguidas las prendas é hipotecas constituidas. Por que el Estado garantiendo el 3 1|2 °|ₒ y afectando especialmente á su prestación el 45 °|ₒ de las entradas brutas de la renta aduanera, que deposita diariamente, es aquí un fiador prendario *sui-generis* y este rol resalta aún más y con rasgos de perfecta analogía del conjunto de obligaciones que le impone el art. 27 de la ley de 1884, de hacer provisionalmente por las empresas el servicio ferrocarrilero que éstos llegaren á interrumpir total ó parcialmente. Cumple así, el Estado, por mandato legal la obligación agena en efecto del principal obligado y he ahí el carácter esencial de toda fianza.

Consideraado: Que no es verosímil que al pactarse la última prórroga de 1894 ignorára la Empresa las leyes vigentes sobre la materia, tanto porque su conocimiento le impone una presunción absoluta de derecho que no admite prueba en contrario, (art. 2.° del Código Civil) cuanto por los antecedentes de la negociación preliminar uno de los cuales el Mensaje de 7 de Setiembre de 1891, al comprender en sus anexos los trozos de vías férreas no construidos en esta fecha pero que se presumía estuviera en explotación el año 1892 pertenecientes á otras Compañías, que lejos de protestar aceptaron hasta con agradecimiento, la garantía del 3 1|2, hacia figurar en dichos anexos á la propia empresa peticionaria del modo siguiente:

FERRO-CARRIL URUGUAYO DEL ESTE

Primera sección de Olmos á Maldonado que se presume quedará abierta al tráfico en los primeros meses del año 1892. . . .	Kil.	113.468	$	186.646,63
Línea actualmente en explotación.	Kil.	981.636	$	1:614.791,21
Línea por abrirse al tráfico	»	231.268	$	380.468,75
Total de extensión . .	Kil.	1:212.924	$	1:995.259,96

Consid erando: Que si el legislador hubiera querido hacer una excepción con la Uruguaya del Este beneficiándola exclusivamente con la garantía integra de 7 o|o así lo habría establecido desde que las excepciones son siempre taxativas máxime cuando pueden traducirse en liberalidades que tampoco se presumen aparte de que en todo tiempo resultaría inusitada é injustificado semejante favor con una Empresa que lleva ya concedido el extraordinario plazo de once años (1889 á 1900) en sucesivas prórrogas para cumplir la construcción de la línea de Olmos á Cebollatí.

Considerando: Finalmente que no es admisible que dicha Empresa pueda sentirse perjudicada por el actual régimen económico de protección ferrocarrilera.

1.°) Porque la situación de todas ellas ha mejorado notablemente con motivo del arreglo de 1891 que garante con el 45 o|o de las entradas brutas de la Aduana el 3 1|2 o|o, que anteriormente siendo doble el tipo no se pagaba, no obstante la afectación especial de la Contribución Directa por cuya razón el monto de las garantías adeudadas hasta el 31 de Diciembre de 1891—importan la suma de $ 2.975,100, entró á formar parte de la Deuda Consolidada emitida entonces. Hoy el pago es corriente en los mismos plazos, gajes y condiciones que el servicio trimestral de la Deuda Consolidada.

2.°) Porque estos hechos no los ignoran los capitalistas vinculados ayer y hoy con la Empresa para la prosecución de sus trabajos.

3.°) Porque la distribución del rendimiento líquido que no se imputa á la garantía sino en cuanto exceda del 1 y 1|2 o|o, al año favorece su acumulación con el 3 1|2 en términos tales, que como provecho la garantia se eleva positivamente en la mayor parte de los casos al 5 por ciento (articulo 16 del Convenio). A tal propósito decía el Poder Ejecutivo en el ya citado Mensaje de 7 de Setiembre de 1891:

«Por lo que respecta á las garantías de ferrocarriles siendo hoy de 7 °/ₒ anual quedan reducida á 3 1/2; pero los lucros de las Empresas, mientras no pasen de 1 y 1/2 °/ₒ no se deducirán de la garantía acordada. Para el Estado, el sacrificio se limita como máximun á 3 y 1/2 °/ₒ pero las Compañías podrán percibir hasta 5 °/ₒ al año por la combinación del propio dividendo y de la garantía oficial. Es una solución equitativa que no puedé negarse en concepto del Poder Ejecutivo.»

En virtud de estos hechos y consideraciones el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.° Que la Empresa del Ferrocarril Uruguayo del Este le corresponde como á las demás á título de garantía el 3 1|2 o|o en los términos y condiciones fijadas por el convenio de Lóndres que autorizó la ley de 7 de Octubre de 1891.

2.° Comuníquese al Ministerio de Hacienda á sus efectos y pase á la Oficina de Control de Ferrocarriles con las cuentas presentadas.

Publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÈ CASTRO.



Estudios Hidrográficos

Ministerio de Fomento.

ACUERDO

Montevideo, Octubre 10 de 1895.

Atento el Poder Ejecutivo á la sentida necesidad de ofrecer en alguno de los puertos del litoral é interiores de los ríos, permanencia segura, cómoda y ecónomica á las naves y acceso fácil á esos puertos interiores como medio de ensanchar la actividad industrial y comercial del país; y

Considerando: Que el puerto de la ciudad de la Colonia del Sacramento por las ventajas de su situación geográfica, por la proximidad de sus canales de acceso y por los fondos profundos de que está dotado, que alcanzan á un promedio de 7 mts. 60 (25 piés), puede ser transformado con mejoras adecuadas en un puerto de capacidad suficiente para que en él operen trasportes trasatlánticos.

Considerando: Que no se ha cumplido sino en parte lo dispuesto por la ley de fecha 1.° de Julio de 1895 relativa á los estudios hidrográficos en el Río Negro, necesarios para proyectar mejoras de navegación en la parte del curso de ese río comprendida entre la ciudad de Mercedes y su confluencia en el Río Uruguay;

Considerando: que el puerto interior del pueblo del Carmelo en el Arroyo de la Vacas no podrá prestar los servicios que de él esperan la importante región agrícola y el comercio de esa localidad, sino se estudian y se proyectan juiciosamente las obras necesarias para remover los altos fondos existentes en la barra de ese arroyo y en otros sitios que impiden el curso libre á la navegación, y sin cuyas obras no podrán llenarse los propósitos que perseguía la ley de 28 de Junio de 1873;

Considerando: que el arroyo del Rosario se encuentra en idéntica condición al de las Vacas por la obstrucción de su barra, por bancos de arena formados en ella, así como en algunos puntos del interior de su curso;

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,—

DECRETA:

Artículo 1.° El Departamento Nacional de Ingenieros, cuyo Consejo será integrado para los efectos de este Decreto con el ingeniero don Juan Gustavo Tolkmitt efectuará por intermedio de una Comisión especial:

a) Los estudios hidrográficos y demás correlativos en la extensión necesaria para que, una vez conocido el régimen de la región del puerto natural de la Colonia, proyecte las obras de abrigo y las instalaciones apropiadas para transformarlo en puerto seguro, de fácil acceso y que permita operar comodamente á buques de ultramar con un calado mínimun de 6 metros cuarenta centímetros (21 piés).

b) Los estudios hidrográficos en la zona del Río Negro comprendida entre la ciudad de Mercedes y su confluencia en el Río Uruguay, así como en la región de este último río que sea necesario estudiar para proyectar con el mayor acierto posible las obras hidráulicas que mejoren la navegación, removiendo los altos fondos que existen en distintos parajes del lecho del Río Negro en la zona señalada.

c) Los estudios que permitan proyectar la desaparición de los altos fondos que existen en el arroyo de las Vacas desde su barra en el Río Uruguay hasta el paso de la Curtiembre.

d) Los estudios en el arroyo del Rosario desde su barra hasta el puerto de la Paz y en la zona del Rio de la Plata que convenga estudiar para proyectar las obras de acceso y mejoramiento de ese arroyo que facilite la navegación en todo tiempo.

e) El proyecto definitivo de las obras hidráulicas que deban practicarse tanto en el puerto de la Colonia como en el Río Negro, en el arroyo de las Vacas, en el arroyo del Rosario, así como el de las instalaciones terrestres necesarias para el servicio regular en el puerto de la Colonia, en el de Mercedes, en el del Carmelo y en el del Rosario, apropiados al movimiento de mercaderías, productos del país y embarque de animales en pié; y

f) Las memorias justificativas de los proyectos, los presupuestos detallados de todas las obras, con el análisis de los precios respectivos y pliegos de condiciones para el llamado á licitación.

Art. 2.° Nómbrase Jefe de la Comisión Especial que debe ejecutar los trabajos enumerados en el artículo 1.° al señor ingeniero don Víctor Benavídez, con la asignación de 250 $ mensuales que se pagarán por eventuales de Fomento, así como las erogaciones que demande la manutención del personal.

Art. 3.° Los gastos que se originen por el estudio y proyecto para las mejoras de navegación en la zona indicada del Río Negro, serán imputados á la ley de 1.° de Julio de 1885.

Art. 4.° Para la ejecución de los trabajos relacionados, el Ministerio de la Guerra pondrá á la disposición del de Fomento una de las Cañoneras de la Escuadrilla Nacional y una lancha á vapor, y el personal que componga la dotación del buque ó buques que se destinen, así como los demás elementos de abordó, podrán ser utilizados por la Comisión Especial en la ejecución de los estudios hidrográficos que enumera el artículo 1.°

Art. 5.° El Consejo del Departamento N. de Ingenieros extenderá las instrucciones del caso.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÈ CASTRO.
MIGUEL HERRERA Y OBES.
FEDERICO R. VIDIELLA.
JUAN J. DIAZ.
JAIME ESTRÀZULAS.

Límites

SOBRE ENSANCHE DE LOS LÍMITES DE LA SECCIÓN POLICIAL DE SANTA ROSA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 10 de 1895.

Atentas las razones expuestas por los vecinos de

la sección policial del Sauce (Departamento de Canelones) sobre ensanche de los límites de la de igual clase de Santa Rosa, de acuerdo con los últimamente dictados para la sección judicial de este mismo nombre (13 sección).

SE RESUELVE:

Designar para límites de la sección policial de Santa Rosa los establecidos por decreto de 3 de Agosto pasado para la sección judicial respectiva, quedando modificados en esa forma los de la sección policial del Sauce.

El Jefe Político de Canelones dispondrá lo conveniente para la distribución adecuada del personal policial con arreglo á las necesidades de las nuevas jurisdicciones.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Carta de ciudadanía

EXPEDIDA Á FAVOR DE DON CLEMENTE CABRERA

Juzgado Letrado Departamental de Canelones.

Guadalupe, Octubre 18 de 1895.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que por sentencia de esta fecha, este Juzgado ha declarado prévia información producida al efecto, que don Clemente Cabrera vecino del Sauce y de nacionalidad Español, reune las condiciones exigidas por la Constitución de la República para optar por la ciudadanía legal.

Saludo atentamente á V. E. á quien Dios guarde muchos años.

S. Carce Calzada.
Sebastián C. Sagarra.
Actuario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 23 de 1895.

Expídase la carta de naturalización correspondiente, acúsese recibo, publíquese y anótese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Distritos

CREANDO DOS EN LA SECCIÓN 13.ª DEL DEPARTAMENTO DE CANELONES

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 23 de 1895.

Visto el expediente iniciado por el señor Juez de Paz de la 13.ª sección judicial del Departamento de Canelones solicitando la división de la sección en dos distritos, atento lo informado por el señor Juez Ldo. Departamental y Departamento Nacional de Ingenieros

SE RESUELVE:

Subdividir la expresada sección en dos distritos teniendo por límites divisorios el camino Nacional de la Cuchilla Grande, desde lo de don Angel Perez hasta lo de don Cárlos Escarone (a) Chico.

La parte de la sección al Este de dicho camino será el distrito núm. 1 de la referida sección, y el resto de la sección, al Oeste del mismo camino constituirá el 2.° distrito.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Pensión

ACORDADA Á LA VIUDA DE DON FERNANDO TORRES

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase por gracia especial á la señora doña Nerea Conde, viuda del ciudadano don Fernando Torres, una pensión alimenticia equivalente á las dos terceras partes de la que gozaba su finado esposo al fallecer.

Art 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 30 de Octubre de 1895.

Duncan Stewart.
Presidente.

Manuel García y Santos.
Secretario.



Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 31 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Patentes de Giro para la Capital

DECRETO REGLAMENTARIO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Octubre 31 de 1895.

El Presidente de la República, reglamentando la Ley de Patentes de Giro para el Departamento de la Capital, promulgada con fecha 13 de Setiembre último, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° El impuesto de Patentes de Giro se pagará en la Capital, en la Dirección General de Impuestos Directos, dentro de los meses de Noviembre y Diciembre próximos, sin otras excepciones que las siguientes:

1.° El uno por mil complementario que los incisos 13 y 14 del artículo 4.° de la Ley imponen á los introductores y exportadores, abastecedores de animales para el consumo, mataderos, salazones de cueros, saladeros y fábricas de toda clase de preparaciones de carne, en caso de que esos gremios movilicen más de doscientos mil pesos al año, se pagará en todo el mes de Enero de 1897.

2.° La patente adicional de dos por ciento que los incisos 17 y 18 del artículo 4.° de la Ley imponen á las Compañías ó Agencias de Seguros y á las Empresas de Telégrafos, Teléfonos y Faros, se pagará por semestres vencidos en el mes de Julio de 1896 y en el mes de Enero de 1897.

3.° La patente adicional de las Agencias de Vapores establecidas en el inciso 15 del artículo 4.° de la Ley, se pagará mensualmente; y la patente de circos, teatros ó hipódromos, establecida en el inciso 16 del mismo artículo, se pagará antes de cada función.

Art. 2.° La documentación de este impuesto se verificará por medio de los boletos preparados por la Dirección de Impuestos, con la formalidad del sello de control de la Contaduría General.

Toda patente que se expida, además de ser autorizada con el visto bueno del Jefe de la sección respectiva y la firma del empleado liquidador del impuesto, deberá llevar un sello que contenga la palabra *Paga*, y el año, mes y día en que el pago se verifique, cuyo sello colocará el empleado cobrador del impuesto en el acto de ser abonada la patente.

Todo contribuyente que acepte la documentación de su pago en patentes que no contengan el sello precedentemente referido, se considerará como que no ha abonado el impuesto, y quedará sujeto á nuevo pago de patente.

Art. 3.° Los contribuyentes al impuesto de patentes, deberán hacer entrega en la oficina recaudadora de la patente satisfecha por el año de 1895 para poder ser documentados por el de 1896.

Con las patentes retenidas del año 1895, la Dirección de Impuestos verificará, una vez terminada la recaudación, si no existen diferencias entre el valor que acrediten las patentes y sus respectivos talones, dando cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda del resultado de la comprobación.

El documento de pago expedido al contribuyente con las formalidades de este Decreto, le servirá para justificar que nada adeuda por impuesto atrasado, salvo el caso de gestiones pendientes.

Art 4.° Para facilitar á los contribuyentes las declaraciones prevenidas por el artículo 21 de la Ley que se reglamenta, la expresada Dirección hará imprimir los formularios necesarios para serles distribuidos, los que devolverán haciendo constar en ellos las circunstancias que la Ley exige, sin lo cual no se les expedirá la patente respectiva, y vencido el plazo para el pago, se hará efectiva la multa prevenida por el artículo 17 de la Ley.

Art. 5.° Durante el plazo fijado para la percepción del impuesto, en caso de duda para los contribuyentes la oficina recaudadora se limitará á exponer la inteligencia práctica que dá á la Ley, dejando libertad de aceptar ó no sus opiniones y reservando la acción fiscal que corresponda.

Art. 6.° La disposición penal del inciso 1.° del artículo 20 de la Ley relativa á las industrias y oficios ambulantes, se hará efectiva desde el 1.° de Enero próximo, sin necesidad de nuevo Decreto que ordene la revisación del impuesto de Patentes de Giro.

Lo preceptuado en el inciso anterior se aplicará igualmente respecto á las patentes comprendidas en las categorías 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª y 15.ª de la Ley.

Art. 7.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Consejo Nacional de Higiene

SU CREACIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

CAPÍTULO I

De la organización del Consejo Nacional de Higiene y de sus atribuciones

Artículo 1.° Créase el Consejo Nacional de Higiene

bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno.

Esa Corporación tendrá á su cargo la administración sanitaria marítima y terrestre de la República, y será la autoridad superior de higiene pública en las condiciones que determina esta ley.

Art. 2.° En lo económico-administrativo compete al Consejo Nacional de Higiene:

a) Expedir las patentes de sanidad y recaudar todos los impuestos sanitarios, rindiendo cuenta mensual é instruida á la Contaduría General del Estado.

b) Proponer en terna al Poder Ejecutivo las personas que deben ser nombradas para proveer las vacantes que se produzcan en los cargos médicos de su dependencia.

Para ejercer esos cargos, se exigirá en adelante la ciudadanía natural ó la legal.

c) Nombrar con aprobación del Poder Ejecutivo, los empleados y agentes subalternos de los servicios á su cargo.

d) Comprobar la bondad de la vacuna y propender á su propaganda en toda la República.

e) Vigilar la fiel ejecución de las leyes y reglamentos referentes al ejercicio de la medicina y profesiones derivadas.

f) Formar la estadística sanitaria y demográfica médica de la República, publicándola anualmente.

Art. 3.° Compete igualmente al Consejo Nacional de Higiene:

a) Dictar todos los reglamentos, ordenanzas y disposiciones que considere necesarias para evitar la invasión y propagación de cualquier enfermedad infecto-contagiosa, y hacer ejecutar esas medidas por el personal de su dependencia en todo el territorio de la República, á cuyo efecto estarán bajo su dirección el personal, instalaciones terrestres y flotantes, lazaretos y todo el material científico y accesorios destinados al mismo objeto.

b) Dictar la reglamentación higienica de la construcción y funcionamiento de establecimientos industriales, sean ó no insalubres, de las casas de inquilinato, casas de obreros y habitaciones colectivas.

c) Dictar y dirigir la reglamentación profiláctica de la prostitución, sin menoscabo de la reglamentación policial.

d) Reglamentar los Consejos Departamentales de Higiene y ejercer la superintendencia de estos Consejos y de todas las autoridades sanitarias de la República.

Todos los reglamentos á que se refieren los tres incisos anteriores, deberán ser previamente sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo, el cual los someterá á su vez á la aprobación del Cuerpo Legislativo si en ellos hubiera algo contrario á la legislación vigente cuando se propongan.

Art. 4.° El Consejo Nacional de Higiene será siempre requerido por el Poder Ejecutivo para dictaminar sobre las siguientes materias:

a) Instrucciones que deben darse á los negociadores de tratados ó convenciones sanitarias que la República haya de celebrar con los demás países.

b) Proyectos de obras públicas, tales como abastecimientos de aguas, cloacas, obras de saneamiento, construcción ó ampliación de hospitales, de lazaretos, de establecimientos de enseñanza en todos sus grados, de cárceles, de cementerios, de mercados, lavaderos y demás establecimientos análogos.

c) Proyectos sobre régimen higiénico de las sustancias alimenticias, bebidas y objetos de uso doméstico.

d) Medidas que deben adoptarse para prevenir el desarrollo y la propagación de las epizootias y demas enfermedades de los animales.

Sobre todas las materias indicadas en este artículo, el Consejo Nacional de Higiene podrá elevar al Poder Ejecutivo la manifestación de sus ideas, en forma de de memorándums ó proyectos, aun cuando no haya sido requerido para informar ó no haya asunto especial en trámite.

Art. 5.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Nacional de Higiene informará sobre todos los asuntos en que lo solicite el Poder Ejecutivo, y algunas de las Cámaras ó los Tribunales Superiores, por conducto de aquel.

Art. 6.° El Consejo Nacional de Higiene se compondrá de diez y seis miembros honorarios y siete miembros titulares.

Art. 7.° Los miembros honorarios serán:

1.° El Presidente de la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública.
2.° El Capitan General de Puertos.
3.° El Presidente del Departamento Nacional de Ingenieros.
4.° Director General de Aduanas.
5.° El Inspector Nacional de Instrucción Pública.
6.° El Cirujano Mayor del Ejército.
7.° El Director del Instituto de Higiene.
8.° El Profesor de Medicina Legal de la Facultad de Medicina.
9.° El Presidente de la Junta E. Administrativa de la Capital.
10. El Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad.
11. El Jefe de la Sección de Arquitectura del Departamento Nacional de Ingenieros.
12. El Profesor de Farmacia, Química y Galénica de la Facultad de Medicina.
13. El Experto Químico de los Tribunales.
14. El Jefe de Veterinarios Municipales.
15. El Director de Salubridad de la Junta E. Administrativa de la Capital.
16. Un naturalista designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 8.° Para ser miembro titular del Consejo Nacional de Higiene se necesita diploma de doctor en medicina y cirujía, y ciudadanía natural ó legal en ejercicio.

Art. 9.° Los miembros titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo, gozarán del sueldo que les asigne la ley del Presupuesto, y durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

A los dos años de nombrado el primer Consejo Nacional de Higiene cesarán el Presidente y tres miembros designados por la suerte, cesando los tres restantes al bienio siguiente, de manera que cada dos años se hará nuevo nombramiento de cuatro ó tres miembros titulares, según la alternativa que corresponda.

Podrá siempre el Poder Ejecutivo volver á nombrar á los miembros salientes.

Art. 10. Cuando se produzca alguna vacante de los miembros titulares, el Poder Ejecutivo la proveerá de inmediato, entendiéndose que el nombrado sólo ejercerá el cargo por el tiempo que faltare al miembro sustituido.

Art. 11. Los miembros honorarios podrán concurrir siempre á las sesiones del Consejo Nacional de Higiene y podrán opinar pero no votar en ellas, salvo



que se les haya convocado especialmente por disposición expresa del Consejo.

La convocación puede ser á todos los miembros honorarios, por tratarse de un asunto de carácter general, ó á determinados miembros por la índole peculiar de las cargos oficiales que desempeñen

En estos casos, la concurrencia de los miembros honorarios será obligatoria y su voto se contará al igual del voto de los miembros titulares.

Art 12. El Presidente del Consejo Nacional será designado como expresa el capítulo siguiente.

Corresponde á los miembros titulares del Consejo elegir Vice-Presidente y Secretario de su propio seno, por el mismo término de la duración del Presidente.

CAPITULO II

Del Presidente del Consejo Nacional

Art. 13. Al nombrar el primer Consejo Nacional de Higiene y al renovarlo parcialmente cada dos años, el Poder Ejecutivo nombrará el miembro titular que haya de presidirlo.

La duración del cargo de Presidente será por consiguiente de dos años; pero cada Presidente saliente podrá ser nombrado de nuevo por el Poder Ejecutivo

Art. 14. El Presidente del Consejo Nacional de Higiene es el jefe superior de toda la Administración sanitaria de la República, correspondiéndole como tal, las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación exterior del Consejo, refrendada su firma por la del Secretario.

b) Velar por el cumplimiento y ejecución de esta ley, de las demás leyes y disposiciones sanitarias y de las resoluciones que adopte el Consejo.

c) Invertir con arreglo á las leyes y decisiones del Consejo, las rentas cuya recaudación ó administración le esté confiada.

d) Resolver todo lo concerniente al régimen interno de las reparticiones dependientes del Consejo en Montevideo, dando cuenta mensualmente de las resoluciones adoptadas

El reglamento permanente de esas reparticiones será sometido á la aprobación del Consejo.

e) Presidir las sesiones del Consejo, nombrar sus comisiones ordinarias ó extraordinarias, para dictaminar sobre asuntos en trámite, ó sobre materias generales de higiene.

f) Dar trámite á todos los asuntos entrados y someterlos oportunamente á la resolución del Consejo, con todos los antecedentes é informes necesarios.

g) Proponer al Consejo el nombramiento, suspensión y separación de los empleados de su dependencia con arreglo á las leyes.

h) Someter á la aprobación del Consejo el presupuesto anual de gastos y recursos, y elevarlo, después de aprobado á la consideración del Poder Ejecutivo para que se incorpore al Presupuesto General de la Nación.

i) Presentar anualmente al Consejo una Memoria descriptiva de los actos y trabajos de la corporación.

Dicha Memoria, una vez aprobada, será elevada al Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

De los Consejos Departamentales de Higiene

Art. 15. En cada Departamento de la República se instituirá un Consejo Departamental de Higiene, con excepción del de la Capital, donde las atribuciones del Consejo Departamental estarán á cargo del Consejo Nacional.

Las funciones de los miembros de los consejos departamentales serán gratuitas.

Art. 16. Formarán cada Consejo Departamental de Higiene:

1.° El Director de Salubridad de la Junta E. Administrativa.
2.° El médico de policía sanitaria.
3.° El médico municipal ó en su defecto un médico nombrado por el Consejo Nacional.
4.° El inspector departamental de Instrucción Pública.
5.° Un farmacéutico nombrado por el Consejo Nacional.
6.° Dos vecinos de respetabilidad, radicados en la cabeza del departamento y nombrados por el Consejo Nacional á propuesta de los cinco miembros precedentes.
El número de vecinos podrá ser de cuatro en los departamentos de mayor población ó de mayores necesidades higiénicas.

Art. 17. Serán presidente y vice-presidente de los consejos departamentales respectivamente, el Director de Salubridad y el médico de policía sanitaria.

Los consejos designarán de su propio seno el miembro que desempeñará actualmente las funciones de secretario.

Art. 18. Las atribuciones y facultades de los Consejos Departamentales son:

a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones sobre higiene y policía sanitaria que se hayan dictado por el Consejo Nacional ó á su pedido por las autoridades competentes.

b) Dar aviso inmediato al Consejo Nacional de la aparición de cualquier enfermedad infecto-contagiosa y de epizootias é informar periódicamente sobre su orígen, marcha, propagación, medidas adoptadas para combatirlas y demás datos pertinentes.

c) Propender á la propagación de la vacuna, siguiendo las instrucciones del Consejo Nacional.

d] Informar periódicamente sobre el estado sanitario de su jurisdicción, indicando las causas y condiciones de insalubridad, y proponiendo las medidas que juzgue necesarias para remediarlas.

Art. 19. En los Departamentos que tengan puertos, la policía marítima sanitaria estará á cargo de los respectivos Consejos integrados con el Capitan del Puerto.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales y Transitorias

Art. 20. No se entenderán las disposiciones de esta ley como derogatorias ó limitativas de las atribuciones que actualmente ejercen las Juntas E. Administrativas en materia de salubridad y limpieza, y la Comisión Nacional de Caridad en materia de asistencia pública.

Sin embargo, en casos extraordinarios de epidemias exóticas, queda autorizado el Poder Ejecutivo para poner bajo la dirección transitoria del Consejo Nacional de Higiene, todas las instalaciones y servicios de que dispongan las citadas corporaciones.

Art. 21. Desde la promulgación de la presente cesan en sus cometidos, la Junta de Sanidad y el Consejo de Higiene Pública.



Los empleados de ambas Corporaciones pasarán á serlo del Consejo Nacional de Higiene, que se recibirá bajo inventario del archivo, biblioteca y útiles que le pertenezcan.

Art. 22. Mientras la ley de Presupuesto no fije el sueldo de los miembros del Consejo Nacional de Higiene será gratuito y honorario dicho cargo

Art. 23. Derógánse todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente ley, cuya reglamentación se comete al Poder Ejecutivo.

Art. 24. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo, á 30 de Octubre de 1895

Duncan Stewart.
Presidente.
Manuel Garcia y Santos.
Secretario-Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 31 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Cónsul en Mendoza

APROBANDO SU NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 4 de 1895.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Vice-Cónsul en la ciudad de Mendoza hecho por el señor Cónsul General Oriental, en la República Argentina, en la persona del ciudadano don Lázaro Galiano.

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dese al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Elecciones

DE TENIENTE ALCALDE DEL 2.° DISTRITO DE LA 12.ª SECCIÓN DE CERRO-LARGO

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Octubre 31 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

Para la resolución correspondiente tengo el honor de participar á V. E. que segun comunicación del señor Juez Ldo. de Cerro-Largo, ha fallecido el Teniente Alcalde del 2.° distrito de la 12.ª sección del Departamento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 5 de 1895,

Procédase el Domingo 1.° de Diciembre próximo á la elección de Teniente Alcalde del 2.° distrito de la 12.ª sección del Departamento de Cerro Largo.

Comuníquese y publíquese

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE DEL 2.° DISTRITO DE LA 5.ª SECCIÓN DE PAYSANDÚ

Superior Tribunal de Justicia

Montevideo, Octubre 31 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

Para la resolución correspondiente, tengo el honor de remitir á V. E. las adjuntas actuaciones referentes á la acefalía de Teniente Alcalde del 2.° distrito de la 5.ª sección del Departamento de Paysandú.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Noviembre 5 de 1895.

Procédase el Domingo 1.° de Diciembre próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 2.° distrito de la 5.ª sección del Departamento de Paysandú.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.



DE TENIENTE ALCALDE DE MAL ABRIGO—COLONIA

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Octubre 31 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Miguel Viera, del cargo de Teniente Alcalde de las Sierras de «Mal Abrigo» Departamento de la Colonia,
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 5 de 1895.

Procédase el Domingo 1.º de Diciembre próximo á la elección de Teniente Alcalde de las Sierras de «Mal Abrigo» Departamento de la Colonia.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE POR EL 3er. DISTRITO DE LA 12ª. SECCION DE CERRO-LARGO

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Octubre 31 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada don Eulalio Silveira del cargo de Teniente Alcalde del 3er. distrito de la 12.ª sección del Departamento de Cerro-Largo.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 5 de 1895.

Procédase el Domingo 1.º de Diciembre próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 3er. distrito de la 12.ª sección del Departamento de Cerro-Largo.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE DEL 2.º DISTRITO DE LA 3ª SECCIÓN DE ROCHA

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Octubre 31 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de participar á V. E.. á los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Luciano M. de los Santos del cargo de Teniente Alcalde del 2.º distrito de la 3.ª sección de Rocha.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 5 de 1895.

Procédase el Domingo 1.º de Diciembre próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 2.º distrito de la 3.ª sección del Departamento de Rocha.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE DEL 1er. DISTRITO DE LA 12.ª SECCIÓN DE PAYSANDÚ

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Octubre 31 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Ricardo S. Furriol del cargo de Teniente Alcalde del 1er. distrito de la 12.ª sección del Departamento de Paysandú.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 5 de 1895.

Procédase el Domingo 1.º de Diciembre próximo á

la elección de Teniente Alcalde por el 1er. distrito de la 12.ª sección del Departamento de Paysandú.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE DE LA «CIUDAD NUEVA» COLONIA

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Octubre 31 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Vicente Saenz del cargo de Teniente Alcalde de la «Ciudad Nueva» de la Colonia.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 5 de 1895

Procédase el Domingo 1.º de Diciembre próximo á la elección de Teniente Alcalde de la «Ciudad Nueva» Colonia.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE DEL 2.º DISTRITO DE LA 1.ª SECCION DE FLORES

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Octubre 31 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones tengo el honor de comunicar á V. E. que el Tribunal, ha aceptado la renuncia presentada por don Manuel E. Paris del cargo de Teniente Alcalde del 2.º distrito de la 1.ª sección del Departamento de Flores.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 5 de 1895.

Procédase el Domingo 1.º de Diciembre próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 2.º distrito de la 1.ª sección del Departamento de Flores.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE DEL 2.º DISTRITO DE LA 2.ª SECCION DE MINAS

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Octubre 31 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Florencio Mendez del cargo de Teniente Alcalde del 2.º distrito de la 5.ª sección del Departamento de Minas.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 5 de 1895.

Procédase el Domingo 1.º de Diciembre próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 2.º distrito de la 5.ª sección del Departamento de Minas.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE DEL 4.º DISTRITO DE LA 7.ª SECCIÓN DE ARTIGAS

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Octubre 31 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal Pleno por resolución del 29 del corriente, ha declarado acéfala la Alcaldía del 4.º distrito de la 7.ª sección de Artigas en virtud de haberla abandonado

el ciudadano que la desempeñaba don Casimiro Moraes.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 5 de 1895.

Procédase el Domingo 1.° de Diciembre á la elección de Teniente Alcalde por el 4.° distrito de la 7.ª sección del Departamento de Artigas.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE JUEZ DE PAZ DE LA 10.ª SECCIÓN DE RIO NEGRO

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Octubre 31 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal Pleno ha aceptado la renuncia presentada por don Camilo E. de la Sierra del cargo de Juez de Paz de la 10.ª sección del Departamento de Rio Negro.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 5 de 1895.

Procédase el Domingo 1.° de Diciembre próximo á la elección de Juez de Paz por la 10.ª sección del Departamento de Rio Negro.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Cafés de Camareras

ORDENANZA POLICIAL

Siendo facultativo de la Policía asegurar por todos los medios el órden público y contener prudentemente todas aquellas manifestaciones que puedan lastimar la moral y las buenas costumbres garantiendo al mismo tiempo el ejercicio de todos los derechos que la ley concede dentro del respeto y la tranquilidad generales;

Atento á las denuncias de la prensa de la Capital;
Y en vista de que falta una reglamentación oportuna para los establecimientos públicos servidos por camareras, que en sus condiciones actuales pueden ser causa de hechos inconvenientes que exigen ser modificados y deben dar lugar, por consiguiente, á una intervención mas directa por parte de la Policía;
El Jefe Político y de Policía de la Capital con autorización superior.

ORDENA:

Artículo 1.° Todo establecimiento público en que se expendan café, licores y se sirvan comidas y sean atendidos en sus servicios por mujeres, deberán tener en sitio visible el nombre y apellido de su propietario.
Art. 2.° Estos, pasarán *semanalmente* á la Jefatura Política y de Policía de la Capital una relación exacta del personal de mujeres que presten servicios en sus establecimientos y en la que se hará constar el nombre, apellido, edad, nacionalidad, domicilio de cada una de ellas; pudiendo la Policía, cuando lo considere conveniente justificar la veracidad de las informaciones recibidas.
Art. 3.° La admisión de mujeres en esos establecimientos será hecha en presencia de justificativos que aseguren sus buenas condiciones de salud é higiene y que deberán ser dadas por un médico por medio de certificados en forma, que se remitirán á la Jefatura Política de la Capital semanalmente y adjuntas á la relación á que se refiere el artículo 2.ª
Art. 4.° En el caso de que las mujeres que presten servicios sean ó hayan sido pensionistas de casas de tolerancia reglamentadas ó reconocidas por la policía, ésta ejercerá sobre ellas las disposiciones señaladas en los artículos 15 á 31 del «Reglamento de Prostitución» en vigencia.
Art. 5.° Queda severamente prohibida la admisión de menores de 16 años; así como la de niñas que expendan flores, bizcochos, loterías, diarios etc., debiendo los dueños de los establecimientos impedir la entrada de ellas en todos momentos.
Art. 6.° La Policía reglamentará, de acuerdo con los propietarios, el servicio de las mujeres en sus relaciones con el público para evitar todo aquello que pueda dar lugar á alteraciones en el órden.
Art. 7° Los propietarios responderán ante la Policía de toda violación ó desconocimiento de esta Ordenanza, con multas que variarán segun el caso, desde 10 $, hasta 200 $ y con prisión de 2 á 15 dias.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 8 de 1895.

Tomando en consideración el P. E. las poderosas razones de moralidad y órden público aducidas tanto por el Jefe Político de la Capital como por el señor Fiscal de Gobierno en sus respectivos informes, para demostrar la urgente necesidad de poner en vigencia la Ordenanza Policial proyectada referente á los establecimientos servidos por camareras, y teniendo en cuenta tambien que las medidas adoptadas en esa Ordenanza tienden evidentemente á impedir la propagación de esos establecimientos que son causa de desórdenes continuados y fomentan la corrupción



SE RESUELVE:

1.º Aprobar la ordenanza policial mencionada, con excepción de los artículos 3.º y 4.º que deberán incorporarse al Reglamento de Prostitución en la parte que le es aplicable.—y el artículo 7.º que queda suprido, – limitándose la Policía á la aplicación de las penas que puedan corresponder á esa ordenanza á lo que prescribe el artículo 19 del Código de Instrucción Criminal.

2.º La Jefatura Política obligará á los propietarios comprendidos en la Ordenanza Policial que se aprueba á que coloquen en su frente un letrero que diga: Café ó (Restauran) servidos por camareras y además un farol de luz de color para que puedanser distinguidos durante la noche.

3.º La Jefatura Política determinará las horas que los establecimientos referidos estén abiertos al público.

4.º Comuníquese y vuelvan estos antecedentes á la Jefatura de la Capital á sus efectos.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Pensión

ACORDADA Á DOÑA HERMINIA R. DE RAMIREZ È HIJA

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General. etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Concédese por gracia especial á la señora doña Herminia Rodriguez y á su hija Julia, viuda é hija del ex-Diputado don Juan Augusto Ramírez, una pensión alimenticia de dos mil cuatrocientos pesos al año.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 9 de Noviembre de 1895.

Duncan Stewart.
Presidente
Manuel Garcia y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 12 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Correos

SOBRE REVISACIÓN DE SUS CAJAS

Contaduría General del Estado.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda don Federico R. Vidiella.

Montevideo, Agosto 27 de 1895.

La Dirección Gral. de Correos y Telégrafos, apesar de los requerimientos que en forma verbal le han sido hechos á su Tesorería, relativamente á las cuentas de inversión de sus presupuestos ordinarios, se halla aun en atraso en la comprobación de los que corresponden á los meses de Setiembre de 1894 en adelante; no habiendo remitido tampoco los estados del movimiento de valores postales relativos al ejercicio de 1893–94.

Esos atrasos, Excmo. Señor, trastornan siempre la verificación y exámen minuciosos de las cuentas, desde que en general, la repartición nombrada, dejando acumular la comprobación de ocho, diez y hasta doce presupuestos, que representan un sin número de documentos, cuyos importes han sido descargados en oportunidad en los estados quincenales de Caja, que eleva al Ministerio de Hacienda, con regularidad; esa acumulación, repito, hace pesada y difícil la verificación de cuentas; y los atrasos en la remisión de estados del movimiento de valores, traen consigo desde luego, la imposibilidad del cierre anual de cuentas corrientes y el páse de valores de un ejercicio a otro.

Todos esos inconvenientes en que tropieza la Contaduría, para la mas correcta situación de sus libros y documentación de sus archivos, en la parte relativa al Correo, como consecuencia directa de esos atrasos, no juzga que tenga un fundamento serio, por mas que sean de practica constante en la Tesorería del Correo, á la que incumbe esa cuestión, conjuntamente con la de Contaduría del mismo, pues que ella ejerce esa dualidad de funciones complicadas y hasta cierto punto incompatibles entre si por mas que en la Sección Tesorería, haya un Tenedor de Libros.

La puntualidad, en la rendición de cuentas documentadas, trae aparejado, ademas del conocimiento oportuno y ordenado del estado de valores é inversión de rentas, la facilidad de subsanar en tiempo, cualquier error ú omisión que se padezca y que surge la verificacion que de ellas se practica; lo que no es posible en la situación actual, en que se adeuda la justificación de once presupuestos generales; por cuanto las salvedades que fueren necesario asentar ó reparos que hacer serían deducidas en diferente ejercicio económico, siendo por lo demás mas difícil de ser subsanadas.

Preocupa tambien á la Contaduría la falta de comunicación por el Superior Gobierno, de la revalidación de autorizaciones especiales para el pago de sueldos por empleados no presupuestados concedidas durante el ejercicio fenecido, las cuales considera caducadas, desde el 1.º de Julio último, con arreglo al criterio sentado sobre el particular, mientras no sean ratificadas en la misma forma en que se otorgaron para cada periodo económico y las cuales, no

obstante, continuan abonándose sin ese requisito por la Dirección de Correos y Telégrafos.

La justificación ó comprobación de pago de un presupuesto, no puede ser demorada mas de un mes ó mes y medio á lo sumo, contado desde el dia del pago; pero de ninguna manera, juzga la Contaduría que sea regular, ni menos admisible en buena administración, que esa justificación requiera un espacio de tiempo de ocho, diez y once meses, como actualmente sucede; ni que para la confección de estados de movimiento de valores de cada periodo económico, sea menester el trascurso de otro ejercicio.

Esa situación, de atrasos injustificables por parte del Correo, colocan á la Contaduría en una condición anormal é impropia de su carácter de oficina fiscal, y desde luego la deciden, aunque apesar suyo, á poner los hechos relacionados en conocimiento de la Superioridad á fin de que con su intervención, cese ese estado de cosas, perjudiciales al regimen interno de la Contaduría, regularizándolas para el futuro, de una manera estable, como corresponde.

En ese concepto, pues, la Contaduría pone esos hechos en conocimiento de V. E. á fin de que, tratándose como se trata de una dependencia del Ministerio de Gobierno, se sirva pasar á él esta comunicación, para la resolución correspondiente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Platon Arredondo.
2.° Contador.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 27 de Agosto de 1895.

Páse á sus efectos al Ministerio de Gobierno

VIDIELLA.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 27 de 1895.

En el deseo de exclarecer los hechos relacionados en la precedente nota, comisiónase al Jefe de la Seccion de Exámen y Censura de Cuentas de la Contaduría General don Juan A. Marquez para que informe sobre el estado en que se encuentra la contabilidad de la Dirección General de Correos y Telégrafos, á cuyo fin la Direccion del ramo pondrá á disposición del señor Comisionado todos los libros y demas antecedentes que le fueren necesarios para el mejor desempeño de la comisión que se le confía.

HERRERA Y OBES.

Excmo. señor:

Cumplo con el deber de elevar á V. E. con los antecedentes y anexos correspondientes, el informe relativo á la comisión especial que me fué confiada, á cerca de la Dirección General de Correos y Telégrafos Nacionales.

I

En el desempeño de ese honroso, cuanto delicado cometido, no ha comprobado el que suscribe la comisión de delitos penados por la legislación común; pero desde luego debe expresar á V. E., que las denuncias mas ó menos autorizadas que hayan llegado á la superioridad, coincidiendo con las observaciones deducidas por la Contaduría General, han dado mérito suficiente para procederse á la inspección ordenada, por mas que esta facultad y la apreciación misma que la determine, sean privativas del Gobierno, y pueda por tanto en ejercicio de ellas, ordenarla en todo momento, sin expresión de causa y sin que con ello se vea inferirse ni se infiera, en rigor, agravio alguno á los funcionarios públicos á cuyo frente se hallan, las oficinas ó reparticiones contra las cuales se decreten esas medidas, de régimen administrativo.

El manejo de las rentas públicas, su distribución é inversión regular, conforme á las leyes anuales de presupuesto y á las necesidades siempre crecientes de los servicios generales de la Administración, requieren de los señores Jefes de Oficina la mas puntual y escrupulosa rendición de cuentas, ante el Superior Gobierno como medio eficaz, de colocarse al amparo de toda sospecha de malversación ó de peculado, imputable á los empleados de su dependencia.

De manera que una Tesorería, que es remisa en la justificación de la inversión de las rentas que percibe: que retiene en su Caja, sin asiento alguno de descargo en sus libros de contabilidad, cantidades considerables de fondos, representados por un sin número de documentos de pago: que ofrece continuamente producir sus cuentas á la Contaduría General—sin que llegue el dia de rendirlas,—son causas mas que suficientes, para ser sospechadas de malversación de fondos, compelida al cumplimiento de sus deberes, y para decretarse la inspección personal y sin aviso prévio, que ha practicado el infrascrito por mandato directo de V. E.

Ese proceder, pues de la Tesoreria, dependencia denominada «Tercera División» por los reglamentos vigentes,—encerraria una omisión en el cumplimiento de sus deberes y la mayor indiferencia hacia la oficina superior de la administración que la apremiara y á la misma Dirección General, sinó fuera que la permanencia del infrascrito en la propia Tesorería, motivada por la inspección de que trata este, informe, no le hubiera dado ocasión de comprobar, como circunstancia atenuante en sumo grado, las tareas abrumadoras que pesan sobre el señor Tesorero tareas que continuarán en igual desproporción mientras los presupuestos ordinarios y los extraordinarios, requeridos por el funcionamiento regular de lo Correos y Telégrafos, no sean satisfechos desahogadamente y sin los atrasos en que se hallan en la actualidad, que multiplican las operaciones de Caja, peculiares á la Tesoreria á su cargo.

No escapa al comisionado que suscribe la atmósfera desfavorable que ha pesado en estos dias sobre la Dirección General de Correos y Telégrafos, una de las reparticiones superiores de la administración, más familiares para el público, por razón de la naturaleza de los servicios que presta; las apreciaciones que con mas ó menos ligereza se han propalado sobre malversación de fondos, venta clandestina de valores postales, en perjuicio de sus rentas y otras de carácter grave, que afectan el buen nombre de la

administración pública y que de inmediato predisponen los ánimos que se juzgan mas reposados, en el sentido de dar entera fé á todas las versiones corrientes sobre manejos incorrectos de rentas públicas, cometidos precisamente por los propios funcionarios á cuyo cargo se halla su recaudación.

Pero el comisionado que suscribe, elevándose á la altura de su verdadera misión; desempeñando su cometido sin prevenciones que implicarán prejuzgamientos vejatórios contra los funcionarios del Correo; pero tomando si, todas aquellas disposiciones que hicieran eficaz el resultado que se buscára; incautandose de todos los fondos y valores fiscales existentes en Tesorería y otras del caso, expondrá á V. E. en este informe los defectos é irregularidades que haya podido observar, así como sus causas determinantes, etc y concluirá indicando las medidas que en su concepto deben adoptarse para lo sucesivo, como medio eficaz, regular y estable, de colocar á la repartición mencionada, al amparo de los juicios desfavorables que á su respecto se han propalado.

Sentadas estas breves consideraciones que el infrascrito juzga del caso, ante la trascendencia que ha tenido el asunto «Correos»; la importancia de la Oficina y la elevada gerarquía de los funcionarios que en ella actúan, pasará á ocuparse con alguna extensión del cometido especial que se le confiara, ya que el mecanismo económico de la Dirección General de Correos y Telégrafos, como el de otras Oficinas públicas no le es desconocido, por razón de las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Sección de la Contaduría General, que actualmente desempeña.

II

Como diligencia previa é inmediata á toda otra investigación sobre la forma de contabilidad y estado en que ella se encontrára, practicó el infrascrito el recuento de valores en dinero efectivo y en comprobantes de pago, que existian en la Caja del Correo en veintiocho de Agosto último.

Esa operación, que debia responder al balance general que ulteriormente formulara el comisionado se consignó en el acta labrada en esa fecha y corriente á f. 16 de estos obrados, la cual suscribió el señor Tesorero, en prueba de conformidad. De ella resultó como lo comprobará V. E. que la Tesorería tenia un encaje metálico de nueve mil cuatrocientos dos pesos, con noventa y cuatro centésimos, comprendiéndose en él, la cantidad de mil cuatrocientos noventa pesos, en piezas de plata brasilera desmonetizadas por el Decreto de 28 de Marzo de 1893, que puso en circulación las de cuño nacional, autorizadas por la ley de 18 de Octubre de 1892.

Sobre esas piezas desmonetizadas, si bien es cierto que resulta exceso en cuanto al monto recaudado en aquella fecha, segun oficio de 29 del propio mes, no lo es menos que la Dirección reservó ampliarlo con mayor acopio de antecedentes, aun que sin haberlo cumplido.

Pero como parte integrante de la existencia en Caja que arrojaban los estados quincenales de la misma, que se le elevan puntualmente al Superior Gobierno y bajan á la Contaduría General para la verificación del caso, figuran un sin número de documentos de pago, de diversa cuantía, que el infrascrito tuvo que clasificar por su órden y llevarlos á su correspondiente rubro, cuya operación fué ratificada al siguiente día para su mayor exatitud (acta de f 17), pero quedando desde el principio, empaquetados, lacrados y sellados con el sello de la Contaduría, todos los documentos encontrados en la Caja y que revistieran el carácter de comprobantes de pago.

El resultado de esa clasificación, es el que detalla la referida acta de f. 17 y su monto se eleva á la suma de cincuenta y un mil doscientos ocho pesos, con cuatro centésimos en comprobantes que continuaron guardados con la misma formalidad.

Bajo el rubro de «Construcción de Telegráfos», segun se consigna en el acta mencionada, aparece invertida la cantidad de treinta y tres mil treinta y cuatro pesos, con cincuenta y seis centésimos, respecto de la cual, el que suscribe se vió en el caso de solicitar por escrito de la Dirección General, algunas esplicaciones que comprobaran acabadamente su procedencia, desde que la documentación de Tesorería, estaba limitada á los resguardos relativos á la libranza de letras de cambio para el exterior, por intermedio de establecimientos bancarios y al de giros postales para diversos puntos de campaña.

De los antecedentes suministrados por el señor Inspector técnico Ingeniero don Cárlos Joung á nombre de la Dirección, quedó entonces comprobado, que la libranzas de esas letras á favor de la razon social Lázaro Weilles y C.ª de la ciudad de Paris y á la sociedad anónima India, Ruber, Gutta Percha, de la de Buenos Aires respondía al pago de materiales telegráficos comprados oportunamente y destinados á la construcción de la linea de San José á Fray Bentos, para cuya obra nacional de inapreciable importancia han sido asignados por las leyes de 20 de Junio y 4 de Julio de 1894, los fondos necesarios.

Los documentos relativos á esas negociaciones, como á las compras de palmas del Paraguay, para la misma línea, sus precios, fletes, seguros, etc., se hallan debidamente ordenados en la Dirección, con los acuses de recibo del importe de esas letras, por las casas vendedoras.

Otros giros por gastos correspondientes al mismo rubro de «Telégrafos», tenian por causa el pago de los ocasionados en los estudios preliminares y definitivos efectuados por el Inspector técnico señor Joung, á cuya competente dirección está encomendada la construcción de esa linea, que dentro de dos meses quedará terminada, aumentando así la extensión de las existentes, que con tanto acierto fueron anexadas al Correo por el Decreto de 17 de Marzo de 1892.

Tambien forma parte de esa existencia la suma de mil ochocientos treinta y nueve pesos con cincuenta y nueve centésimos, cuyo detalle consigna la planilla Núm. 1 corriente á f. 4 y la cual fué abonada en diversas épocas por la Dirección General, con sus propias rentas, á causa de pérdidas ó extravios de giros postales, hechos como es consiguiente bajo la responsabilidad del Correo. El pago del importe de esos giros ha sido necesario efectuar en tales casos, sin dilaciones, perjudiciales al crédito de la administración, si bien debe observar el infrascrito que no en todos ellos, se solicitó como correspondía la competente autorización superior requerida, por la calidad extraordinaria de la erogación.

De ese requisito, adolecen los pagos de los giros por $ 959,44, $ 398.14, $ 156,75 y $ 10, que importan en conjunto la cantidad de mil quinientos veinticuatro pesos con treinta y tres centésimos, no obstante argüir la Dirección, haber obtenido autorización verbal para su pago y conservar en su archivo al-

gunos antecedentes. Los demás fueron autorizados en forma y su descargo de Caja debió efectuarse, así que ella fué concedida; siendo por tanto irregular que tales operaciones no se llevaran a cabo por la Tesorería evitando así que en su movimiento figure una existencia que no es efectiva, ni reintegrable en manera alguna.

La planilla número 2 corriente á f 5 es relativa á los créditos á favor de la Caja, que adeudan los señores empleados detallados en la misma. De esos créditos no podrá la Caja reintegrarse en su totalidad, por no formar parte del personal de Correos, algunos de los deudores. Su origen ha sido el de entrega de cantidades de pesos, hechas paulatinamente, desde algunos años atras á empleados meritorios por sus largos servicios, á las cuales, la Dirección por razones poderosas de apremio en que se han visto, juzgó de equidad dispensarles alguna ayuda para evitar que recurrieran á la enagenación de sueldos, operaciones de suyo ruinosas que jamás se llegan á solventar y á las cuales, es sensible reconocer que se ha visto precisada á recurrir la mayoria de los señores empleados del Correo, con grave perjuicio de sus intereses.

Una demostración palpable de esta aseveración, señor Ministro, es la cantidad considerable de oficios judiciales, ordenando retenciones de parte determinada de los respectivos haberes, pues desde el Decreto de de 7 Setiembre de 1894, prohibiendo la intervención de las Oficinas pagadoras, en la venta de sueldos futuros, todas las negociaciones entre prestamistas y empleados públicos, revisten la forma de embargos, sobre la tercera parte que autoriza la legislación comun, sin perjuicio de que en otros casos, segun ha tenido ocasión de comprobarlo, ademas del embargo de la tercera parte del sueldo, el prestamista embargante, aparece como apoderado con facultad especial de percibir en nombre del mandante, las otras dos terceras partes de sueldos no afectados.

Esas operaciones, ruinosas siempre, no podrán evitarse en absoluto, pero hay que reconocer que el atraso en el pago de presupuestos, contribuye poderosamente en la celebración de esa clase de negociaciones, y de ahí la necesidad urgente, en concepto del informante de tratar de normalizar á toda costa, el pago de los presupuestos de Correos, cuyo personal desde tres años á esta parte viene siendo perjudicado con la percepción morosa é irregular de sus haberes. Sobre esos créditos, el comisionado se permite llamar la atención de V. E., respecto á la exposición, corriente f. 6 que al efecto le fue presentada y cuya espontaneidad en el ofrecimiento y garantia de reintegro por el obligado, explicación de las causas determinantes de la deuda y otras, así como los antecedentes honrosos del suscribiente, decidirán desde luego el ánimo del Gobierno en el sentido de concederle las mayores facilidades para el pago que en la misma exposición se ofrece,—salvo que la Superioridad por las propias causas relacionadas en ella, dispusiese la remisión de la deuda, en favor del obligado.

Se halla tambien comprendido en la existencia en caja, el importe de las diez y nueve mensualidades, de doscientos pesos cada una abonadas por concepto de saldo del precio de la finca adquirida por el Estado, para asiento de la Comisaria General de Investigaciones. El descargo de las cantidades que ellos importan ha debido igualmente efectuarse por la Tesorería, desde que su origen es bien conocido y su pago fuè autorizado por la superioridad.

Todas las sumas invertidas, pues, y cuya documentación regular requeria en los casos apuntados, la autorización superior, debieron en rigor con ese requisito, ser descargadas de caja, con lo que se evitaría la aglomeración de comprobantes y su custodia por Tesorería, desde que entre tanto para ella constituyen documentos de pagos, que autorizados ó no por el Superior Gobierno, justifican la falta de metálico en la Caja del Correo.

Los pagos á cuenta de los presupuestos de Julio y Agosto últimos, de cuyo monto se ocupará mas adelante el comisionado, tiene su explicación desde que en general, la documentación relativa reviste hasta cierto punto la calidad de provisoria y está sugeta por tanto á sustitución por recibos definitivos otorgados á medida que van siendo satisfechos, el importe íntegro de cada sueldo á los señores empleados.

Han figurado pues, en los estados quincenales de Tesorería como dinero efectivo hasta éstas últimas quincenas, los documentos relacionados precedentemente, sin que para esa acumulación de documentos existiera en general un fundamento sério, conciliable con las reglas mas elementales de contabilidad á las cuales debe sujetarse toda gestión de administración de rentas públicas.

III

Hechas esas clasificaciones y comprobaciones, siguiendo el plan de fiscalización adoptado por el infrascrito,—y sin perjuicio de las comunicaciones telegráficas, dirigidas á las administraciones Departamentales y dependencias, para que remitiera sin demora los estados de su movimiento, se dió comienzo al recuento de valores postales, á cargo tambien de la Tesorería, prefiriendo al efecto los correspondientes á la «Emisión en Circulación» en el cual, fuí secundado por el Oficial 1.° y otros empleados de la sección á mi cargo en la Contaduría General.

Los resultados de esa operación consignados diariamente en actas, comprobaron la existencia de valores, salvo una diferencia de trescientos sesenta y siete pesos con veintidos centésimos, la que desde luego tomó á su cargo el señor Tesorero, como así se consignó en el acta corriente á f. 28.

El cuadro núm. 3 corriente á f. 11 condensa el detalle de esta emisión. Su importe total alcanza á la suma de cincuenta y un mil setecientos treinta y siete pesos, con nueve centésimos (incluida la diferencia apuntada) y conforme á la que arrojan los libros de contabilidad verificados por el infrascrito; habiendose hecho entrega entonces al señor Tesorero, (acta de f 26) de los valores postales recontados; evitándose así, el comisionado las tareas inherentes a su custodia y á la provisión que durante ella verificó á las administraciones, sucursales y demas dependencias que lo solicitaban en la forma de estilo y contra el resguardo del caso que quedaba en su poder

Los valores correspondientes á la «Emisión Retirada de circulación» desde algunos años atras figuran en el propio movimiento de la renta, por no haberse verificado su descargo mediante su extinción, intervenida por la Contaduría General.

Para esa operación fué necesario recurrir á todos los medios, incluso el empleo del vapor que hicieran

posible su recuento. Paquetes enteros de mil planchas cada uno, se hallaban completamente adheridos entre sí, formando blocks, debido á la humedad de la pieza que les servia de depósito hasta hace algunos años. De tal manera pues, fué preciso procederse al recuento de numerosos paquetes, obteniéndose sin embargo un resultado satisfactorio. Novecientos noventa y cinco mil trescientos cuarenta con 74 centésimos debian existir en esa clase de valores según los libros, no obstante la forma insegura, hasta cierto punto en que hubieron de ser verificados, dió un exceso de novecientos ochenta y cuatro pesos, diez centésimos que desde luego se atribuye á errores padecidos en la operación,—reputándose muy aceptable el resultado, máxime si se considera lo imposible que hubiera sido proceder á nuevo recuento, en caso de aparecer una diferencia contra el señor Tesorero,—lo que se hizo constar debidamente en el acta definitiva de recuento (f. 27).

El mismo cuadro núm. 3 corriente á f. 11 condensa con la debida separación, el número y clase de timbres, fajas sobres y demas que en el se detallan, los que en su totalidad representan un valor de cargo, por mas que no pertenezcan á la Emisión circulante,—y bajo ese rubro es que vienen figurando en los estados, hasta tanto se autorice por el Gobierno su extinción por medio del fuego; á lo cual debe procederse sin demora, en concepto del informante.

Otros valores se consignan tambien desde hace muchos años en esos mismos estados bajo la denominación de «Saldos en suspenso» que proceden de alcances contra varios empleados expendedores, agentes, etc, la mayoría de los cuales no pertenecen al personal actual por renuncia, destitución, fallecimiento ú otras causas, imposibilitando así su reintegro á la Caja del Correo.

Pero la suma principal no menor de diez y ocho mil pesos, procedentes de derechos de giros, corresponde al deficit ocurrido en el año 1884, del que ha tenido el conocimiento oportuno la Superioridad, pero sin haberse dispuesto su descargo por el concepto del caso, el que ha podido solicitarse por la Dirección General, en beneficio de la Tesorería, suprimiendo así la inclusión de esos saldos en el movimiento efectivo de la renta.

El descargo de esa partida, asi como el de las otras que constituyen los saldos en suspenso, que importan veintinueve mil sesenta y dos pesos con 85 centésimos, debe efectuarse, á juicio del comisionado, ya que por una ú otra causa su reintegro por los obligados en favor de quienes taxitamente se han remitido sus deudas, será imposible en la actualidad; sin perjuicio de que si en algunos casos lo fuese, puede gestionarse y cobrarse de los deudores solventes por la misma Tesorería.

IV

La Contabilidad General de Correos y Telégrafos que ha verificado el infrascripto, reviste la forma de partida doble, sin bien con las adiciones y modificaciones que requieren el mecanismo interno y externo de la oficina central y la calidad de las rentas que percibe. Es pues, un sistema especial y adecuado al Correo, cuyos recursos, proceden en su mayor parte de la inversión ó expendio de los diversos timbres comprendidos en cada série,—de manera, que el movimiento en esta parte, constituye una sustitución de los valores que conserva en depósito, por dinero en efectivo, procedente del franqueo, que por sí solo implica una especialidad en su teneduría de libros.

Estos libros, son rubricados por la Contaduría General, conforme al Decreto de 13 de Junio de 1890 y se reducen á tres, como principales, diario, caja y mayor, en cuyo último tienen su respectiva cuenta corriente, tanto cada clase de valores, como todas las administraciones Departamentales, oficina de franqueo, sucursales, agencias y demás dependencias de la Dirección.

El empleado que tiene á su cargo la contabilidad, si bien figura en el presupuesto en el carácter de Contador, no es mas que un tenedor de libros, dependiente de la Tesorería.

Carece, pues, de las atribuciones fiscales, propias de todo Contador—interventor, de manera que no tiene tampoco mas conocimiento, sobre las operaciones de caja que el que suministra el libro borrador llevado por el señor Tesorero, y este se reduce al movimiento de ingresos; en cuanto á los egresos solo conoce su monto y concepto, cuando la Tesorería descarga de su caja, las sumas pagadas que acusan los comprobantes respectivos.

No hay la intervensión prévia del Contador, en toda operación de entrada y salida de fondos. De ahí la falta de control indispensable,—en toda oficina recaudadora de rentas públicas como son las del Correo, por mas que ellas se inviertan de inmediato en el pago de su presupuesto y de los servicios generales inherentes á sus propios cometidos.

Y ese control, debe establecerse, sin demora, en concepto del informante por exijirlo así la importancia de la repartación y aconsejarlo los saludables principios de la divisibilidad del trabajo, base de toda organización regular de servicios administrativos.

Si ese control existiera, no se vería el caso, irregular por cierto, de una Tesorería repleta de comprobantes ó documentos de pagos, verificados sin asiento alguno en sus libros. En la situación actual, para el señor Tenedor de Libros, aquella tiene un encaje métalico de noventa y dos mil ciento noventa pesos, con 73 centésimos, y sin embargo, arqueada esa Caja, resulta que las cinco sestas partes se halla invertida y representada por documentos de pagos.

Este sistema revela una irregularidad, que debe evitarse y la forma práctica de impedirlo para lo sucesivo, no es otra que la división de funciones incompatibles en principio, que actualmente desempeña el señor Tesorero, con notable recargo de tareas y responsabilidades consiguientes.

Establecer, en el Correo una Contaduría revestida de las atribuciones fiscales que le son inherentes en materia de administración.—Una Contaduría que no tenga mas superior gerárquico inmediato que la Dirección General; que sea depositaria de todos los valores postales,—que le incumba la provisión de ellos bajo cargo, á las dependencias; que verifique los estados mensuales de las mismas y apremie á las que sean remisas; que eleve y suministre á la Dirección General las cuentas mensuales y los antecedentes que ésta le requiera, como consecuencia de las funciones que se le atribuyen, es lo que en presencia de los hechos relacionados crée de su deber el infrascripto proponer á la consideración de la superioridad, como medio de establecer la división de funciones y de responsabilidades, tan acumuladas hoy sobre la Tesorería, y qué son las causas eficientes de los atrasos en que se halla con relación á la con-

fección de cuentas de presupuestos y de gastos generales, tan urgentemente reclamadas.

Esta oficina llamada «Tercera División», en concepto del informante no debe tener mas cometidos principales que la percepción de las rentas, su distribución conforme á los presupuestos ordinarios y extraordinarios y el pago de los demás servicios que ordene la Dirección General, todo con la necesaria intervención de la Contaduría, estableciéndose así esas relaciones de régimen obligado por la conexión que tienen entre si las operaciones que les incumbe y cuyo pormenor sería objeto de un reglamento especial, que no es del caso consignarlo en este informe.

Deslindadas así las funciones de ambas Oficinas, incumbirá además á la Tesorería, la presentación á Contaduría, y ésta á la Dirección del balance diario, que actualmente no se cumple, prevenido por el inciso 4.º del artículo 29 del Reglamento, fecha 7 de Setiembre de 1877, cuyas acertadas disposiciones han venido desvirtuando las leyes anuales de presupuesto, á tal punto que el «Contador-Tenedor de libros, Jefe de la 3.ª división» y superior del Tesorero, segun aquel, es hoy un simple Tenedor de libros, dependiente de este funcionario.

Con los cometidos ligeramente expuestos, asignados á la Tesorería, los que necesariamente debe entender en materia de ventas de sueldos (tercera parte) y de retenciones judiciales de suyo pesado por lo numeroso de éstas y otros que fueren del caso, se obtendrian á juicio del informante, inapreciables mejoras en beneficio de la gestión económica de los Correos y Telégrafos, en la cual no deben escatimarse, ni la fijación de sueldos, ni el aumento de personal que su regular funcionamiento requiera, porqué de él depende en gran parte la buena ó mala fiscalización que se ejerza sobre todas las dependencias, y es por demas sabido que el control oportuno y exacto, contribuye poderosamente á implantar de un modo estable la mayor regularidad en la percepción é inversión de las rentas y en el mecanismo armónico de todos los resortes administrativos.

Una prueba evidente de esta aseveración, la dá los innumerables alcances que han venido produciéndose y relacionados en la planilla núm. 4 corriente á f. 12 que ascienden á la cantidad de veintinueve mil sesenta y dos pesos con ochenta y cinco centésimos que constituyen la partida de «saldos en suspenso» y que una buena fiscalización hubiera evitado en beneficio de las rentas del Correo.

Juzga pues, se permite repetir el informante, de conveniencia y de necesidad urgente, la división de funciones incompatibles y abrumantes que desempeña la Tesorería, aunque con esa división se irrogue un pequeño aumento en algunos sueldos, si ella se opera con el mismo número de empleados actuales en cuyo caso contrario se adscribirian los que no fueren indispensables en otras oficinas, como seguramente los habrá que no tengan esa calidad y sean aptos para el desempeño de las funciones propias de toda contaduría, de cuyo cargo será entonces entre otros cometidos, llevar el libro especial *de valores* del que se carece presentemente.

V

Como deja expuesto, el comisionado en el capítulo II entre los diversos documentos en que se halla representada la existencia en 28 de Agosto y 21 de

Setiembre últimos, figuran los pagos de sueldos por cuenta de los presupuestos de Julio y Agosto, pagos á los que la situación de atrasos obliga á recurrir, como medio de hacer menos sensible la morosidad en el cobro de ellos á los señores empleados, y á ese fin, tiende el abono diario, parcial ó total de haberes devengados, con los recursos de que se pueden disponer, y á medida que estos ingresen á la Caja.

Parecerá sin embargo irregular que sin chancelarse un presupuesto se proceda al abono de otro, pero ello tiene, señor Ministro, su esplicación. El numeroso personal que presta sus servicios en campaña, así en el ramo de Correos, como el de Telégrafos y desempeñan los cargos de Jefes de Sucursales, conductores, contratista, telegrafistas, guarda-hilos y otros que gozan de sueldos y compensaciones reducidas, son pagados preferentemente y en atención á esas mismas circunstancias, por las Administraciones Departamentales, las cuales al producir sus cuentas remiten en descargo los comprobantes de pagos verificados por esos conceptos, y de ahí que á su vez la Tesorería los descargue tambien conjuntamente con los que efectua á los contratistas, mayorales de diligencias que bajan á esta Capital y solicitan del Correo, con todo derecho, el abono de las cantidades estipuladas en los contratos respectivos, en compensación de los servicios que se obligan á prestar.

Deciden tambien el pago parcial y simultáneo de dos ó mas presupuestos, la preferencia que ha querido establecer sobre el abono de retenciones judiciales, porque no estando saldado un presupuesto no pueden ellas ser exigidas en derecho, por los acreedores embargantes á cuyo favor se hallan ordenadas.

Pero por laudable que sea ese sistema, favorable al personal de empleados, no deja de envolver en sí, una demora ostensible en el cobro de esas retensiones por los interesados y como consecuencia de él, ha existido atraso en el pago de retensiones, al que el infrascrito atribuye, en gran parte, la atmósfera desfavorable que ha reinado contra el Correo, preparada y alimentada seguramente por los acreedores perjudicados, por la forma irregular en que han venido percibiendo el importe de retensiones judiciales, procedentes en mas de un caso de operaciones sobre ventas de sueldos, en cuya celebración ha venido de intermediario remunerado algun empleado del propio Correo

No ha tenido sin embargo el infrascrito, durante su estadía en esa repartición, denuncia alguna, ni presenciado la menor discusión sobre el particular; pero la observación personal, el estudio de antecedentes y la circunstancia de hallarse la Tesorería documentada provisionalmente por los acreedores, son una prueba evidente de esos atrasos y del consentimiento aparente tal vez de ellos, en aceptar esa forma de pago, la que debe suprimirse en interés de la equidad y del propio Correo, expuesto hoy por hoy, al juicio desfavorable inmerecido, que pueda formar algun acreedor, perjudicado así en sus intereses.

A ese fin respondieron las indicaciones hechas por el infrascrito al señor Tesorero, que fueron cumplidas á medida que se presentaban á cobrar unos, y se les llamaba á otros, cuyas insignificantes cuotas decidian la acumulación de ellas, para ser percibidas con las correspondientes á diversos meses. Han quedado, pues, mediante ese procedimiento satisfechas, salvo pequeñísimas cuotas, las retensiones judiciales, hasta el mes de Junio, último presupuesto chancelado.

Las que hayan de efectuarse en lo sucesivo, lo serán tambien sin demora, y las de aquellos acreedores que por una ú otra causa no concurrieran á solicitar su cobro, dentro de los primeros quince dias siguientes al pago, deberán á juicio del infrascrito, ser vertidas en la Oficina de Crédito Público, en su carácter de depositaria judicial, á fin de evitar que la Tesorería del Correo, ejerza en casos dados esas funciones que no son de su resorte.

Siguiendo ese órden, existirán solamente los mismos atrasos en que se halla el pago de presupuestos, y nadie tendrá el derecho de considerarse perjudicado.

Pero lo mas en armonia con las exigencias del servicio y con las reglas de equidad, Excmo. señor, es normalizar el pago de presupuestos. Algo se ha obtenido de un año á esta parte, por esfuerzo propio del Correo,—un pequeño adelanto ha venido operándose paulatinamente. Contra un atraso de dos meses y medio, que existia en 1894 se tiene hoy el de un mes y parte de otro, fuera de lo adeudado por impresiones generales, que se abonan por cuotas semanales.

La suma que representa ese atraso, incluido lo que se adeuda separadamente no excede de veinticinco mil pesos oro,—con ella el Correo, quedaria al corriente en el pago de sus presupuestos y de obligaciones por diversos conceptos propios de sus cometidos.

Y nadie es responsable de esos atrasos, y tampoco puede atribuirse á mermas en el producido de las rentas del Correo Debe considerarse sin embargo que alguna influencia tiene el numeroso personal extra presupuesto autorizado por la Dirección General y cubierto con los sobrantes que deja mensualmente la partida de cuatro mil pesos asignada para *servicios y contratos de Correos*; pero esa influencia no es decisiva, desde que no absorve ni la mitad de lo que ellos importan.

El monto mensual de las compensaciones acordadas á los contratistas de Correos, no alcanza á la suma de dos mil setencientos pesos, y el de los sueldos autorizados por la Dirección solo asciende á cuatrocientos ochenta y seis pesos con cincuenta centésimos como lo comprueba la planilla de f. 13, de manera que resulta siempre un sobrante de mas de ochocientos pesos.

Los atrasos por que ha pasado y pasa el Correo en el pago de sus presupuestos, librado solo á sus propios recursos, data de tres años á esta parte, y precisamente desde que le fueron adscritos los Telégrafos Nacionales.

El funcionamiento de estas líneas con sus numerosas estaciones telegráficas y algunas telefónicas; con el personal indispensable de inspectores, Jefe de la Oficina Central, telegrafistas, mensajeros, guarda-hilos, gastos de instalación, de reparaciones y otros, han venido gravando las rentas del Correo en razón de que sus rendimientos, han sido exiguos, comparado con el presupuesto que ellas demandarán.

VI

A los presupuestos y gastos de los Telégrafos Nacionales y á las reparaciones de las líneas construidas por particulares que constantemente se practican debe pues, el Correo, el déficit en que se encuentra. Llegará dia sin embargo en el que el producto de éstas cnotribuirán á resacirle las erogaciones que su anexión le ha ocasionado,—desde que en la actualidad puede decirse que rinde lo necesario para costear su sostenimiento. Un pequeño déficit de setecientos sesenta y cuatro pesos con noventa y un centésimos, en el período de Enero á Agosto, como se demuestra por el cuadro de f. 14, comprueba el adelanto alcanzado en el rendimiento general de las líneas telegráficas nacionales,—que puede considerarse satisfactorio.

Estas circunstancias, en manera alguna imputables al Correo, á cuya repartición en rigor corresponde la superintendencia directiva sobre los telégrafos; el hecho de haber él entregado en distintas fechas, desde 1890 á 1893. tanto al Banco Nacional, en liquidación, como á la Tesorería General del Estado por órden superior, cantidades de pesos oro que ascienden á la de diez y siete mil ochocientos sesenta y tres pesos con veinticinco centésimos, con perjuicio consiguientemente de sus recursos y la consideración que debe merecerle al Gobierno, el estado actual de atrasos, deciden el ánimo del informante en el sentido de permitirse indicar respetuosamente á V. E. la justicia que encerraría en estos momentos la devolución ó reintegro al Correo de las sumas entregadas por mandato del Superior Gobierno, á fin de que fueran aplicadas ellas al pago de sus presupuestos. Un préstamo de siete mil ciento treinta y seis pesos con setenta y cinco centésimos para completar así la de veinticinco mil pesos que es necesaria para normalizar su situación—y reintegrable ese préstamo por mensualidades de mil pesos, contribuiría con eficacia al mejor funcionamiento de todos los resortes,—y á que el numeroso personal de esa importante repartición no sufra los perjuicios que en sí lleva toda morosidad ó retardo para el cobro de los haberes.

La superioridad sobre el particular resolverá lo que considere mas acertado en su recto é ilustrado criterio; pero a fin de que no pueda observarse en contrario, que exista en el Correo un encaje metálico de catorce mil tres pesos con cuarenta y nueve centésimos, como en realidad lo hay y consta del acta de f. 28 vta , debe expresar el informante, que no es posible aplicarlo al pago de presupuestos por hallarse expresamente afectado al cumplimiento de obligaciones contraidas.

El crédito del Correo, exige esa previsión, pues tal encaje responde al pago á verificarse dentro de breve término; primero: al importe del precio, según contrato autorizado por el Gobierno, de la impresión de doce millones y medio de timbres postales á dos séries encargada á la casa Waterlow, Hnos., de Lóndres y que alcanza á la suma de siete mil novecientos setenta pesos oro; segundo: al importe de aparatos ó elementos telegráficos adquiridos de la Sociedad Anónima India, Rubber, Gutta Percha de Buenos Aires que asciende á mil ciento treinta y cuatro pesos, setenta y cinco centésimos; y tercero: al pago de los gastos que demande la construcción de la línea telegráfica de San José á Fray-Bentos, calculado según el señor Ingeniero, en una suma no menor de tres mil pesos, cuyas tres partidas forman la de doce mil cuatro pesos, á la que agregada la cantidad de mil cuatrocientos noventa pesos, en piezas de plata brasilera, representa aproximadamente, el importe del encaje existente en Tesorería,—y de ahí de que no pueda aplicarse al abono de sueldos devengados.

Expresada, así la conveniencia, á juicio del infrascrito, de normalizar el pago de presupuestos, como



base exencial del mejor servicio á prestarse por esa importante repartición y las causas que podrian decidir a la Superioridad, si lo juzgare arreglado, para prestar su valioso concurso, en el sentido del reintegro y préstamo á que ha hecho referencia en este capítulo, pasará el que suscribe á informar á V. E. sobre la gestión de «Sellos Oficiales», de que tanto se habló en estos últimos dias.

VII

No existe série especial de timbres, destinados á la «Correspondencia Oficial» y solo es considerado así, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Union Postal Universal, la relativa al servicio de las administraciones Postales de los Paises comprendidas en la Union. Esta correspondencia, es la única que se halla exenta de timbres y de todo porte.

Pero la correspondencia oficial propiamente dicha—la concerniente al envio de notas é impresos, emanados de las reparticiones públicas para el exterior está sugeta al franqueo en las mismas condiciones en que lo está la de los particulares. De manera, que aquella, requiere para su libro admisión por los correos de destino, el empleo de timbres y entonces, no existiendo una série apropiada, son inutilizados con la palabra «Oficial», los timbres comunes, que representan siempre un valor de cargo contra el Correo

La provisión de estos valores á la Oficina de «Franqueo», está á cargo de la «Primera División» que lo solicita de la Tercera ó sea de la Tesorería, y ésta á su vez al entregarlos, los inutiliza con el sello que contiene simplemente la palabra «Oficial». Esta circunstancia se expresa en la guia que sirve de resguardo á la Tesorería la que entonces verificado su descargo de la cuenta de valores, por el concepto respectivo, de que no es otro que el de correspondencia oficial.

No hay pues, un control severo, desde que la misma Tesorería, es la que inutiliza esos timbres y se descarga del valor que ellos importan,—y por mas, que la oficina de «Franqueo» lleve la contabilidad relativa á ellos en un libro especial, donde dia á dia, anota la expedición de los timbres empleados, en la correspondencia con destino al exterior que revista ese carácter.

Pero tampoco, ni aún con esa contabilidad se establece el control necesario entre el franqueo y la Oficina de Expedición, ni de Recomendadas, á las cuales, no es posible exigir, que verifique la calidad de los timbres que en esa correspondencia se emplée, por cuanto muchos cometidos tienen ya á su cargo y todos de suyo delicados.

Sin embargo, no juzga el informante que la falta de control, en esa rama del Correo, se haya prestado á la comisión de abusos perjudiciales á la venta. Muy lejos está el comisionado de inferir agravio semejante á los señores empleados superiores, dignos por cierto de la mayor consideración, que intervienen en la gestión de los timbres oficiales que luego de inutilizados no tienen ni pueden tener otro destino ó aplicación, que en la misma correspondencia oficial.

Sobre ese particular se ha llegado á suponer por la Dirección General, que algun caleccionista, entusiasta por toda clase de timbres, que aumente el valor de la que le pertenece, haya aplicado para su colección la palabra «Oficial», con un sello parecido al de que se sirve el Correo, para los timbres comunes, adquiridos ligitimamente; como tambien supone que esa misma operación se llevó á acabo en 1892, con los expendidos durante las fiesta del 4.° Centenario del Descubrimiento de América, á los que el Correo aplicaba, un sello especial relativo al acontecimiento que se conmemoraba, y sin afectar con ello en manera alguna las rentas del Correo.

Pero de cualquier modo, Excmo señor, juzga el informante que el sistema observado en materia de correspondencia oficial, no sujeta á control alguno da lugar á los juicios desfavorables, pero inmerecidos que se han propalado., sobre aplicación indebida de esa clase de impresos, de manera que hay conveniencia en modificarlo, hasta por la tranquilidad de los mismos señores empleados que intervienen en esa gestión.

A ese fin el que suscribe es de opinión que el mejor control que debe establecerse, es el de adoptar una série especial de timbres aplicable unicamente á la «correspondencia oficial»,—ó de lo contrario, que la inutilización de las estampillas comunes, que en la actualidad se destinan para esa misma correspondencia, se verifique por la Contaduría General, ya que en rigor esa operación autoriza un descargo de valores en la cuenta correspondiente, contra la Tesorería del Correo.

De cualquier modo que V. E. resuelva, sobre la adopción de uno ú otro procedimiento, se llenarán los fines que persigue el informante, como medio de evitar, mas que todo apreciaciones poco favorables al buen nombre del Correo.

Sobre los valores postales, que se remiten á la ciudad de Berna, en cada emisión de estampillas, para ser destinadas por su intermedio á todos los Correos, signatarios de la Union Postal Universal, debe expresar el comisionado, que ellos son entregados á la Secretaría para su envio directo por la Oficina Internacional, creada por la misma convención de 1891.

El valor nominal de esas estampillas, es el que representan, cinco colecciones para cada una de las administraciones postales de los paises, comprendidos en dicha convención.—Provee de ellos igualmente la Tesorería, contra recibo detallado que otorga la oficina que los recibe.

En el ejercicio 1893-94, la Tesorería descargó por ese concepto el importe de ochocientas colecciones de la última série, á cuyo número no alcanzan las administraciones de la Unión—pero el excedente que resulta, sirve de reserva para cumplimentar pedidos extraordinarios que con frecuencia hacen las administraciones extrangeras, por una ú otra causa, y á las cuales, los deberes de cortesía internacional, obligan á deferir sin la menor demora,—no perjudicándose con ello, el Correo en manera alguna.

La gestión, pues, de envio de las diversas colecciones de estampillas, así del país como las de las administraciones extranjeras, si bien compete á la Oficina Internacional su custodia, está á cargo de la Sub-dirección General; lo que el infrascrito hace constar á titulo meramente informativo.

VIII

Tambien llevó sus investigaciones el comisionado del Gobierno á la Agencia Marítima y Oficina Central del Telégrafo. En la primera no constató los hechos que decidieron la inspección de que fué objeto

salvo una diferencia en contra de la Caja, de setenta pesos cuarenta y nueve centésimos, cuya responsabilidad tomó sobre si el empleado superior, que es un funcionario de largos servicios en el Correo, y ofreció desde luego reintegrarla, de lo que se hizo mención en el acta de f. que al efecto se extendió;—quedando constituido en deuda de caja, á consecuencia de quebrantos en ella, segun lo expuso,—y obligado ya al reintegro de una vez ó por cuotas mensuales, descontadas de sus sueldos según lo disponga la superioridad.

En la Oficina del Telégrafo Nacional, si bien fué cierto que se cometieron algunas irregularidades por un empleado de escala inferior, no le es menos que no tuvieron, ni las proporciones ni las consecuencias denunciadas. El único perjudicado por la comisión de ellas, era el señor Jefe de Oficina don Máximo R. Clavell, cuya competencia y laboriosidad son notorias y ese perjicio no podia observarlo, hasta la terminación del mes, en que verifica el cotejo de lo ingresado; segun los balances diarios con el resultado de los libros de telégramas. Porque en efecto la contabilidad relativa al mecanismo de la repartición es minuciosa al extremo, al alcance de todos y, fiscalizable por si sola, dada la conexión entre uno y otros libros.

Y fué debido á esa reciprocidad de asientos, que pudo constatarse una falta que de inmediato subsanó, reintegrándose al señor Jefe la suma en que resultaba perjudicado, porque solo á él le alcanzaba ese perjuicio y en manera alguna á las rentas generales, cuya percepción por otra parte se fiscaliza con toda minuciosidad y celo la Oficina de Control General de Telégrafos á cargo del laborioso empleado Juan Rampon, de quien así como del señor Clavell, obtuvo el informante, en el mas breve término, todos los datos, libros, libretas y estados, que le habilitasen á formar un juicio consciente de lo ocurrido del mecanismo interno de ambas oficinas y de las funciones, que respectivamente desempeñan con laudable celo. Por todo ello, el infrascrito juzga un acto de extricta justicia ya que en ejercicio de su cometido tuvo que intervenir en esas oficinas, hacer mención especial de ellas en este informe, como merecido estímulo por su excelente organización.

Igualmente se complace en hacer constar, con relación á las diversas reparticiones del Correo, que durante su estadía, todas ellas, han permanecido agenas á las investigaciones que prácticara, concretadas exclusivamente á sus deberes respectivos, y cuidando si, de suministrar con la mayor prontitud y esmero, los antecedentes que se pidieran, lo que demuestra con toda evidencia el espíritu de subordinación que en ellas reina.

IX

Reasumiendo, pues, todo lo expuesto precedentemente, el infrascrito establece las conclusiones siguientes:

Que no obstante las irregularidades denunciadas en el curso de este informe no ha existido defraudación de las rentas á cargo de la Dirección General de Correos y Telégrafos siendo por tanto infundadas las especies propaladas á este respecto.

Que la contabilidad general á cargo del señor Tenedor de Libros don Jorge Carlevaro, es llevada en forma y buen órden, si bien se carece de un libro especial y apropiado, destinado exclusivamente al movimiento de valores.

Que los atrasos en que se halló la Tesorería en la justificación de presupuesto, han dado mérito suficiente para decretarse la inspección ordenada; no estableciendo una declaración mas severa, por reconocerse en su favor el recargo notable de tareas motivada por la dualidad de funciones que actualmente desempeña.

Que debe procederse con ésta con toda urgencia al descargo, ordenado por rubros, de todos los comprobantes existentes en caja; declarándose irregular el sistema de acumulación de documentos, observado por la misma, todo sin perjuicio de la cuenta especial, puramente numérica relativa á la construcción del telégrafo á Fray-Bentos.

Que se proceda á la venta por corredor público de las piezas de plata brasilera, aplicándose su producto al pago de los saldos de Julio último.

Que igualmente se verifique el descargo de las cantidades invertidas, en el pago de giros extraviados acompañándose como comprobantes los resguardos existentes en caja, y observándose que la Tesorería debió jestionar de la Dirección General en el sentido de que solicitara del Superior Gobierno las autorizaciones del caso.

Que así mismo se proceda al reintegro á Caja por cuotas moderadas, de todas las cantidades que se adeudan según la planilla número 2 f 5 y que puedan ser cobrables, descontándose al efecto de los haberes á devengar por los señores empleados; todo salvo la mas acertada resolución de la Superioridad y sin perjuicio de los derechos adquiridos por tercero.

Que debe procederse á la extinción por medio del fuego, con intervención de la Contaduría General, y en el propio local de ésta de todos los timbres correspondientes á las emisiones retiradas de la circulación, descargándose su importe en la cuenta de valores, observándose esta misma formalidad en cada caso de retiro de emisiones.

Que así mismo se proceda por la Teneduría de Libros á cancelación de las diversas cuentas que constituyen los *saldos en suspenso*, en atención á la imposibilidad presunta de su reintegro por los obligados, sin que ella importe renuncia alguna de los derechos que existen al Correo.

Que se regularice, con la competente autorización Superior las subsistencias de los sobre sueldos y plazas, cuyas asignaciones se abonan con cargo á los sobrantes que deja la partida para contratos de Correos, ó que se supriman, sinó fueren absolutamente indispensables para el mejor servicio público.

Que se incluyan en los presupuestos que deben regir en lo sucesivo, todas las plazas y asignaciones que actualmente se abonan con autorización superior, desde que todos ellos son necesarios, evitando así semejantes sub-divisiones perjudiciales á la contabilidad.

Que se proceda sin demora, como medida de buen órden administrativo, á la división de funciones incompatibles que ejerce el señor Tesorero,—estableciéndose la Contaduría del Correo, con las atribuciones consignadas en el Capítulo IX y demas que le sean anexas.

Que la Contaduría, una vez establecida impute todas las erogaciones del Correo á los respectivos rubros, fijados en el Presupuesto General á cuyas denominaciones deberá subordinar la contabilidad á su cargo.

Que la Contaduría, bajo la mas séria responsabili-

dad, no permita á la Tesorería el descargo de una sola erogación que no se halle prevista en el presupuesto ó no esté autorizada en forma por el Superior Gobierno.

Que se recomiende á la Tesorería, no proceda al abono parcial de los sueldos del personal de Montevideo sin haberse saldados los correspondientes al mes anterior, - con el pago regular y ordenado de las retenciones judiciales,—todo bajo la mas estrecha responsabilidad.

Que el importe de las retenciones judiciales, cuyos interesados no concurran dentro de los quince primeros días siguientes al pago, sea vertido en la Oficina de Crédito Público, acompañado de la relación nominal sircunstanciada, que sea del caso, para que á esa Oficina concurran á cobrarlas.

Que los atrasos en que actualmente se halla el Correo, en el pago de sus presupuestos, tienen por causas, las expuestas en el capítulo VI, que no le son imputables, así como la demora de algunas administraciones extrangeras, en abono de lo que le adeuda por concepto de derechos de tránsito de correspondencia.

Que por esas mismas causas, la devolución de fondos y préstamos al Correo, á que se hace referencia en dicho capítulo, sería un acto de justicia que ejerciera la superioridad y cuya realización debe preocuparla, toda vez que con ello, no se perjudicara el servicio público general, sino que se mejorará la situación económica del Correo.

Que para la gestion de timbres aplicables á la correspondencia oficial, se adopte algunos de los procedimientos indicados en el capítulo VII, salvo el mas acertado que disponga el Superior Gobierno.

Que los créditos á favor de Caja procedente de diferencias resultantes contra los señores Tesorero y Jefe de la Sucursal Marítima, sean reintegrados por los deudores en alguna de las formas expresadas en las diligencias de fojas 15 y 28 á elección de la superioridad.

Que las resoluciones superiores á que den mérito las conclusiones que preceden se comuniquen á la Contaduría General y Dirección General de Correos y Telégrafos para su debido cumplimiento

Que la Tesorería del Correo, ha producido ya por intermedio de la Dirección, las cuentas atrasadas de presupuestos, habilitando para su confección las horas de la noche.

Que es de capital importancia para la gestión económica del Correo, la solución en el mas breve término, de los litigios que administrativamente se siguen con algunas administraciones extrangeras sobre el pago de *derechos de tránsito de correspondencia* á que pueda tener derecho el Correo Nacional por la ventajosa posición geográfica del país, y en cuya solución favorable, tienen influencia ciertas medidas de órden administrativo, relativas á privilegios de paquetes, propuestas al Superior Gobierno, hace muchos años, según referencias que tiene el informante.

Y por último que en concepto del infrascrito, y sin que importe una indicación, que no le es dable hacer al respecto el empleado superior del Correo, que por sus conocimientos y meritorios servicios estaría llamado á ejercer el cargo de Contador, caso que esta plaza se creara, como juzga que ha de crearse, no es otro que el actual tenedor de libros don Jorge Carlevaro.

Tales son Excmo. señor las conclusiones á que llega el infrascrito, como resultado de la comisión especial que le fué confiada acerca de la Dirección General de Correos y Telégrafos, la cual dá por terminada, elevando este informe y demas antecedentes á la superioridad.

En el desempeño de ella, no le ha sido dable, dedicar una preparación y competencia especiales, de que carece, pero sí, séale permitido expresar, que ha puesto, de su parte, toda la contracción y empeño que su importancia requería y procedido con la mayor imparcialidad, así en las diversas funciones anexas á ella, como en las consideraciones que deja consignadas.

Por tanto, dígnese V. E. dar por cumplida la comisión que tuvo á bien confiarme y resolver en su mérito, lo que estime mas arreglado, según su recto é ilustrado criterio.

Montevideo, Octubre 3 de 1895.

Juan A. Marquez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 15 de 1895,

Apreciados por el Gobierno los antecedente que han determinado la inspección de la contabilidad de la Dirección General de Correos y Telégrafos, confiada al señor Jefe de la Sección de Exámen y Censura de Cuentas de la Contaduría General del Estado don Juan A. Marquez.

Considerando,—que si bien se desprende del prolijo y minucioso informe producido por el expresado funcionario, que el sistema de contabilidad observado en las Oficinas del Correo y Telégrafo Nacional, adolece de defectos de organización, que dan mérito á que en la práctica se adviertan irregularidades de detalle y los cuales no pueden arrojar responsabilidades sobre los empleados de esa Repartición encargados de la percepción y distribución de las rentas del Correo, ni afectar tampoco su honorabilidad personal puesto que dichos empleados son completamente agenos á esas irregularidades orgánicas.

Y considerando, que la Tesorería del Correo ha presentado por intermedio de la Dirección, las cuentas atrasadas de presupuestos cumpliendo en esta parte las justas exigencias de la Contaduría General,

SE RESUELVE:

1.º Aprobar el informe producido por don Juan A. Marquez en la parte que se refiere á la actual contabilidad y rendición de cuentas del Correo y Telégrafo Nacional sin perjuicio de tomarse en consideración en la debida oportunidad las demás observaciones que contiene ese informe relacionado principalmente con la organización definitiva del sistema de contabilidad que debe establecerse en todas las dependencias de la Dirección de Correos.

2.º Declarar que el señor don Juan A. Marquez ha cumplido su cometido con especial celo y contracción en la averiguación de los hechos que han determinado éste procedimiento.



3.º Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Ministro de Chile

SU RECONOCIMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 18 de 1895.

El Presidente de la República, decreta:

Art. 1.º Queda reconocido el Exmo. señor don Cárlos Morla Vicuña en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, que le acuerdan las Letras Credenciales que en audiencia pública ha presentado.

Art. 2.º Declárase al expresado señor Morla Vicuña, en el goce de la prerogativas y exenciones que por el Derecho Público le corresponden.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Sociedad Obreros Albañiles

DEJANDO SIN EFECTO SU PERSONERÍA JURÍDICA

Junta E. Administrativa del Departamento de la Capital.

Montevideo, Noviembre 19 de 1895.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

Como es de notoriedad, hace algunos dias se ha declarado en huelga el gremio de albañiles. El hecho en si mismo no tendría nada de punible, por cuanto la libertad de trabajar es inherente á la personalidad humana. Solo la vagancia, cuando se comprueba debidamente, puede dar motivo á la acción de la justicia.

Tambien existen leyes tutelares que garanten la libertad de asociación, prévio el cumplimiento de ciertos requisitos reglamentarios.

De manera que tales atributos constituyen una prerogativa, cuya inviolabilidad termina donde principia el abuso. La huelga pacífica y sin presión, como queda dicho, no es posible de pena correccional.

Pero el hecho ocurrido, evidente, es de que la *Sociedad de obreros Albañiles y anexos de mutuo y mejoramiento*, al iniciar, dirigir y mantener en actitud de hostilidad la huelga, lo hace usando y apelando á medios reconocidamente ilícitos; no obra regularmente quien como los directores de esa asociación acuden al lugar donde trabajan los jornaleros para inducirlos con amenazas ó con falsías á abandonar la tarea, conminándolos y hasta privándoles de asistir al sitio donde están emplazadas las construcciones.

Esa sociedad se arroga, pues, funciones agenas al carácter y á los fines que tuvo en vista el Poder Ejecutivo al concederle la calidad de persona jurídica. El folleto adjunto registra los estatutos de esa asociación; aparecen adicionados con prescripciones que de seguro no han merecido la sanción del S. Gobierno.

Ademas de esa circunstancia y de los móviles reprovados á que dedica sus esfuerzos la Sociedad, intimando á oficiales y peones para que deserten del trabajo, se vale ya del engaño como del temor en el deseo de conseguir sus propósitos, si es que no ejercita otras malas artes, apelando con la ostentación de su proceder, no solo á la presión moral, sinó al empleo de recursos contrarios á la libertad individual.

Estas referencias tienen su fundamento de verdad indiscutible; la autoridad policial se ha visto obligada á reprimir varios avances, prestando auxilio á los trabajadores amenazados por los factores de la huelga.

La presencia de tales antecedentes y en atención á los graves perjuicios que se ocasionan á los propietarios y arquitectos con la suspensión indefinida de las obras, la Junta entiende que es llegado el momento de que el Poder Ejecutivo haga sentir su acción en bien de la libertad de industria, garantida por nuestras leyes.

Corresponderia, en primer término, retirarle la condición de persona jurídica á la sociedad; exonerarla de sus derechos civiles, desde que no es posible consentir que al amparo de resoluciones gubernativas, perturbe tan hondamente los resortes de la actividad normal, haciendo sufrir al capital destinado á construcciones contra-tiempos y daños de tan subido monto.

En segundo lugar, una vigilancia eficaz por la policía debe hacerse sentir, en resguardo de la propiedad y de la libertad de industria.

V. E. sabe perfectamente por lo que concierne al primer punto que las resoluciones administrativas son revocables *ad-imtum*; que és de jurisprudencia y de buen gobierno retirar la condición de persona jurídica, á toda entidad, institución ó compañía que, en vez de secundar iniciativas de interés general, conspira ya en forma colectiva ó individual contra la utilidad comun, como sucede actualmente con el proceder de dicha sociedad.

En otras partes se adoptan determinaciones de esta naturaleza, siempre que á juicio del Poder Público, haya mérito para poder correjir por ese medio, los desmanes en que suelen incurrir ciertas asociaciones poco escrupulosas.

Dígnese V. E. tomar en consideración estas indi-



caciones y resolver con mejor criterio lo que conceptúe arreglado

J. M. Vilaza.
Presidente.
Ramón V. Benzano.
Secretario General.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 19 de 1895.

Con agregación de los Estatutos originales que efectuará la Secretaría—páse en vista del señor Fiscal de Gobierno con recomendación de urgente despacho.

HERRERA Y OBES.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

El reconocimiento como persona jurídica de la «Sociedad de Obreros albañiles y anexos de mútuo y mejoramiento» fue aconsejado por este Ministerio teniendo en cuenta principalmente el objeto lícito de esa Sociedad expresado en el artículo 1.° (inc. A) de sus Estatutos: «recolectar fondos para defender los derechos profesionales y el socorro entre ellos» (los socios) y en vista, además, de que en sus artículos restantes no contenian dichos Estatutos ninguna disposición contraria á las leyes vigentes.

Pero, ni el infrascrito al producir su dictámen ni V. E. al aceptarlo, han podido suponer—ni siquiera sospechar,—que la defensa de los derechos profesionales y el socorro de los socios habria de iniciarse con el desconocimiento del sacratísimo derecho que según el artículo 146 de nuestra Constitución tiene todo habitante del Estado para dedicarse al trabajo ó industria que le acomode, pues no otra cosa importa la pretención de la Sociedad de someter á los no asociados al cumplimiento de sus deliberaciones no ya por la persuación—en lo que están en su derecho—sinó por el empleo de medios violentos y reprobados que han hecho necesaria en mas de un caso la intervención de la policía, como lo manifiesta la Junta en su precedente comunicación y es de pública notoriedad.

Mediante tales actos, pues, ha venido la Sociedad á desnaturalizar el objeto de su institución; y, como el reconocimiento de su personería jurídica no importa un salvo-conducto, sinó que es la condición de su capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cree el infrascrito, según ha tenido oportunidad de manifestarlo en otro caso, que así como el P. E. tiene el deber de mantener ese reconocimiento mientras la sociedad llena honestamente los fines para que ha sido creada, así tambien tiene el derecho de revocarlo cuando recurre á medios ilícitos para conseguirlo

Es de parecer pues, este Ministerio, que debe V. E. anular el decreto de fecha 12 de Octubre ppdo. haciéndolo saber á sus efectos al Directorio de la Sociedad

Montevideo, Noviembre 21 de 1895.

José M.ª Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 21 de 1895.

En mérito de las razones expuestas por la Junta E. Administrativa de la Capital y del señor Fiscal de Gobierno en sus informes respectivos; y

Considerando además que es de pública notoriedad que la Sociedad de obreros albañiles ha hecho uso indebido de los estatutos que merecieron la aprobación del P. E.

SE RESUELVE:

Dejar sin efecto el Decreto de fecha 12 de Octubre último por el cual se reconoció la personeria jurídica de la Sociedad obreros albañiles á cuyo fin la Escribanía de Gobierno y Hacienda notificará al Directorio de la expresada Sociedad la presente resolución, exijiéndole la entrega del testimonio expedido por la Secretaría del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Sumario

LEVANTADO Á LAS AUTORIDADES POLICIALES DE LA VILLA DE ARTIGAS

Excmo. Señor Ministro de Gobierno doctor don Miguel Herrera y Obes.

Excmo. señor:

Tengo el honor de elevar á manos de V. E. la sumaria información que se me confió levantar para el esclarecimiento del incidente ocurrido en la Oficina del Telégrafo Oriental de la Villa de Artigas, entre el señor Inspector de Receptorías de la frontera Sud, don Osvaldo Cervetti y el señor Comisario de la localidad Sargento Mayor don Juan Derquin.

Por ella verá V. E., que el referido incidente fuè ocasionado por la creencia del señor Comisario en la invasión de atribuciones por parte del señor Inspector de Receptorías, no teniendo la gravedad, ni el propósito criminal preconcebido con que le hace aparecer este último, siendo por el contrario, á juicio del infrascripto, la verdadera causa, el antagonismo y hostilidad manifiesta que existe entre esos dos funcionarios y demas personal subalterno, y de lo que he podido darme cuenta en las investigaciones practicadas.

Teniendo presente esto mismo, he manifestado á esos funcionarios que con la producción de inciden-



tes y hechos de esa naturaleza entre autoridades que deben marchar de acuerdo y considerarse recíprocamente, sufre el buen nombre de la administración pública y los intereses de los administrados.
Dejando así cumplido el mandato de V. E. me es grato saludarlo con mi mayor consideración.

Montevideo, Noviembre 11 de 1895.

Andrés M. Ferrando.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 21 de 1895.

Visto el sumario instruido por el señor Oficial Mayor de este Ministerio, comisionado especial para la averiguación de los hechos de que dan cuenta estos antecedentes:
Considerando, que de dicho sumario resulta probado que el incidente ocurrido entre el Inspector de Receptorias de la Frontera Sud, don Osvaldo Cervetti y el Comisario de la Villa de Artigas Sargento Mayor don Juan Derquin, ha tenido por causa principal la notoria enemistad personal entre ambos funcionarios, dando ese hecho mérito á que se hayan producido hostilidades recíprocas en el desempeño de sus respectivos cometidos, que en definitiva redundan en perjuicio de la buena administración del Departamento de Cerro-Largo.
Que es deber primordial del P. E. corregir hechos de esa naturaleza, que no pueden concentirse sin menoscabo del servicio público.

SE RESUELVE:

1.° Ordenar á la Jefatura Política de Cerro-Largo que proceda á la separación del Sargento Mayor don Juan Derquin del cargo de Comisario de la Villa de Artigas.
2.° Que el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo resuelto en acuerdo por el P. E., dicte las medidas convenientes para la traslación del Inspector de Receptorias de la Frontera Sud, don Osvaldo Cervetti.
3.° Comuníquese á quienes corresponde, aprobándose el proceder observado por el Comisionado don Andrés M. Ferrando y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Exoneración de impuestos

CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DEL URUGUAY Y DE LA ARGENTINA

Nos Juan Idiarte Borda Presidente de la República O. del Uruguay.
A todos los que el presente vieren hacemos saber Que el día 14 de Mayo de mil ochocientos noventa y dos se ajustó y firmó en esta Ciudad entre nuestro Plenipotenciario y el de la República Argentina, munidos de los correspondientes Plenos Poderes, un Protocolo relativo á la adquisición en las capitales de uno y otro País de un inmueble para establecer sus respectivas Legaciones, cuyo tenor copiado á la letra, es como sigue:
Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay sus Excelencias el señor doctor Manuel Herrero y Espinosa, Ministro del ramo y el señor Enrique B. Moreno, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, con el objeto de dejar consignado en un protocolo, el acuerdo verbal celebrado en conferencias anteriores, respecto de la adquisición en ambas capitales, por parte de los Gobiernos que representan, de un inmueble para establecer en él la residencia de las correspondientes Legaciones, despues de exhibidos los Plenos Poderes de estilo y hallados en buena y debida forma, declaran:
Que el inmueble que adquiera el Gobierno de la República Oriental del Uruguay en la Ciudad de Buenos Aires y el que actualmente posee el Gobierno de la República Argentina, en la Ciudad de Montevideo, con el único y exclusivo objeto de establecer en ellos la residencia de las respectivas Legaciones, queden exceptuados en uno y otro País, del pago de todo impuesto ó contribución inmobiliaria, continuando, no obstante, dichos inmuebles sometidos como hasta aquí, al dominio eminente, con las salvedades relativas al principio de la exterritorialidad.
En fé de lo cual, los Sres. Plenipotenciarios hacen extender el presente Protocolo por duplicado y cuyos ejemplares firman y sellan con sus sellos, en Montevideo á los catorce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos noventa y dos.

L. S. *Manuel Herrero y Espinosa.*
L. S. *Enrique B. Moreno.*

Por tanto: habiendo sido sancionado por la Honorable Asamblea General, declaramos en nuestro nombre y en el de la República que aceptamos y ratificamos en todas y cada una de sus partes el preincerto Protocolo prometiendo y empeñando nuestra fé y honor que lo cumpliremos y haremos cumplir y observar fiel é inviolablemente, sin permitir que sea contravenido por ninguna causa directa ni indirectamente.
En fé de lo cual firmamos el presente instrumento de ratificación sellado con el sello de Armas de la República y refrendado por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores en Montevideo á los 25 dias del mes de Noviembre del año del Señor mil ochocientos noventa y cinco.

JUAN IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS

Acta de Cange

Reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República O. del Uruguay, sus



Excelencias el señor doctor Jaime Estrázulas Ministro del ramo y el señor Enrique B. Moreno, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones del Protocolo ajustado y firmados por los respectivos Plenipotenciarios en Montevideo el dia 14 de Mayo de 1892, relativo á la exoneración de impuesto á los inmuebles que ambos Gobiernos adquieran en las respectivas Capitales para asiento de sus Legaciones; despues de haberse comunicado sus Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, leido como corresponden los Instrumentos de ratificación del referido Protocolo y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó enseguida su cange en la forma de estilo. Dispusieron ademas los Señores Plenipotenciarios se levantase por duplicado la presente Acta y cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos en Montevideo á los tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) *Jaime Estrázulas.*
(L. S.) *Enrique B. Moreno.*

Puerto de Montevideo

INTEGRANDO LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CON EL INGENIERO DON ADOLFO GUERARD

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, 27 de Noviembre de 1895.

De acuerdo con lo que disponen el Artículo 1.º de la Ley de fecha 14 de Julio de 1894 y el inciso D. del Artículo 1.º de la de fecha 30 de Setiembre último modificando á aquella en la parte relativa á la forma de integración de la Comisión Especial de Estudios del Puerto de Montevideo.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Queda definitivamente integrada aquella Comisión con el señor Ingeniero don Adolfo Guerard.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Carta de ciudadanía

ACORDADA Á DON FELIX RONCO Y GHERARDI

Juzgado Letrado Departamental.

Montevideo, Noviembre 27 de 1895.

Señor Ministro de Gobierno:

Pongo en conocimiento de V. E. á sus efectos que por auto fecha 22 del actual se ha aprobado la suficiencia del ciudadano italiano don Félix Ronco y Gherardi, para optar á la ciudadanía legal de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años.

F. Capella y Pons.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 28 de 1895.

Expídase la carta de naturalización correspondiente, acúsese recibo, publíquese y anótese en el R. C.

IDIARTE BORDA
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Villa de San Fructuoso

SOBRE SU NIVELACIÓN

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 29 de 1895.

Vista la ordenanza municipal propuesta por la Junta E. Administrativa del Departamento de Tacuarembó declarando obligatoria la construcción de cercos y veredas en la Villa de San Fructuoso con arreglo á la delineación mandada practicar por la Comisión de Obras Públicas de aquella Junta y estableciéndose tambien en dicha ordenanza la prohibición de construir ranchos con techo de paja dentro del perimetro urbano;

Visto lo informado por el Departamento N. de Ingenieros y;

Considerando que tales obras solo pueden practicarse convenientemente en aquella parte de la zóna urbana donde el valor corriente de la propiedad territorial guarda una relación tal con el costo representado por las obras expresadas como para impedir la absorción del valor del predio que es lo principal, por el de la mejora, que es lo accesorio; el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.º Aprobar la ordenanza municipal propuesta por la J. E. Administrativa con las modificaciones aconsejadas por el Departamento N. de Ingenieros en la nivelación de la planta urbana de San Fructuoso.

2.º De acuerdo con las prescripciones de la Ley fecha 8 de Julio de 1885 y el decreto reglamentario fecha 17 del mismo mes y año, la J. E. A. sacará á licitación esas construcciones, formulando el correspondiente pliego de condiciones que someterá previamente á la aprobación del P. E.

En ese pliego, se establecerán condiciones equitativas de pago para los obligados en plazos escalonados.

Vuelva este expedientillo á la J. E. A. de Tacuarembó, comuníquese al Departamento N. de Ingenieros y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÈ CASTRO.

Puerto del Riachuelo

AUTORIZANDO PARA PROCEDER Á LAS REPARACIONES NECESARIAS

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 30 de 1895

Habiéndose autorizado la canalización del Riachuelo por el Ministerio de Guerra y Marina en 1886 otorgándose entonces á sus concesionarios los señores Marius Andrien, y C.ª la exoneración de derechos de aduana por los materiales que emplearán en la obra.



Atenta la precedente exposición del señor Enrique Platero, actual propietario de las tierras adyacentes al Riachuelo declarando que el Puerto así denominado no es un puerto habilitado para toda clase de operaciones sinó únicamente para la exportación de piedra, arena y cereales

Considerando que lo solicitado presentemente no altera en nada las condiciones bajo las cuales, se concedió en 1886 la autorización para canalizar el Riachuelo, siendo de notarse por otra parte que el movimiento de exportación de aquellos géneros que se opere allí favorecerá el desarrollo de aquellas industrias con los consiguientes beneficios para el Fisco; el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Autorizar al señor Enrique Platero para proceder á las reparaciones que sean necesarias para restaurar las obras de aquel puerto, exonerando del pago de derechos de importación los materiales que al efecto se introduzcan consistentes en madera y fierro.

Una vez terminadas las reparaciones se comunicará inmediatamente á este Ministerio á fin de hacer cesar esta autorización

Comuníquese á quienes corresponda y trascríbase al Ministerio de Hacienda á fin de que se sirva dictar sus órdenes para que la introducción de aquellos materiales se verifique directamente por el Puerto de la Colonia, ante cuyas autoridades deberá presentarse el interesado cada vez que pida despacho de materiales — Publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Carta de ciudadanía

EXPEDIDA Á FAVOR DE DON VICENTE GANDOGLIO

Juzgado Letrado Departamental.

Montevideo, Noviembre 29 de 1895.

Señor Ministro de Gobierno:

Tengo el honor de comunicar á V. E. á sus efectos que por auto fecha 18 del actual, se ha aprobado la suficiencia del ciudadano Italiano don Vicente Gandoglio, para optar á la ciudadanía legal de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años.

F. Capella y Pons.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 2 de 1895.

Expídase la carta de naturalización correspondiente, acúsese recibo, publíquese y anótese en el R. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Inspector técnico de materiales

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Fomento

DECRETO

Montevideo, Diciembre 2 de 1895.

Deseando el Gobierno utilizar el ofrecimiento que de sus servicios profesionales le ha hecho el señor Ingeniero don Humphiey Chamberlain, mientras dure su permanencia en el Reino Unido de la Gran Bretaña.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase al Ingeniero Humphiey Chamberlain, inspector técnico de materiales de construcción de toda clase, siendo honorífico el desempeño de esas funciones

Art. 2.° El señor H. Chamberlain ejercerá su cometido cada vez que sea requerido oficialmente.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Vice-Cónsul Argentino

RECONOCIMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 4 de 1895.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.° Queda reconocido el señor Aurelio Velazquez, en el carácter de Vice-Cónsul de la República Argentina en el Riachuelo para que ha sido nombrado por su Gobierno.

Art. 2.° Anótese la Patente respectiva en la Can-

cillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Elecciones

DE TENIENTE ALCALDE DEL 2.º DISTRITO DE LA .ª SECCIÓN DEL DURAZNO

Superior Tribunal de Justicia

Montevideo, Diciembre 5 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de participar á V. E. á sus efectos, que el Tribunal Pleno, por resoluciòn de fecha 29 de Noviembre ppdo., ha declarado acéfala la Tenencia Alcaldía del 2.º distrito de la 8.ª sección del Departamento del Durazno.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 6 de 1895.

Procédase el Domingo 5 de Enero próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 2.º distrito de la 8.ª sección del Departamento del Durazno.
Comuníquese y publíquese,

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE JUEZ DE PAZ DE LA 5.ª SECCION DE TREINTA Y TRES

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Diciembre 5 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de comunicar á V. E. á sus efectos, que el Tribunal Pleno, por resolución fecha 2 del corriente, ha declarado cesante á don Vicente Gilgorri en el cargo de Juez de Paz de la 5.ª sección del Departamento de Treinta y Tres.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 6 de 1895.

Procédase el Domingo 5 de Enero próximo á la elección de Juez de Páz por la 5.ª sección del Departamento de Treinta y Tres.
Comuníquese publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE DEL 4º DISTRITO DE LA 10ª SECCIÓN DE TACUAREMBÓ

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Diciembre 5 de 1885.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de comunicar á V. E. para que se digne dictar la resolución del caso,—que varios vecinos de la 10.ª sección del Departamento de Tacuarembó han presentado una solicitud al Tribunal suplicando se provea la Tenencia Alcaldía del 4.º distrito de dicha sección.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 6 de 1895.

Procédase el Domingo 5 de Enero próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 4.º distrito de la 10.ª sección del Departamento de Tacuarembó.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE POR EL 3er. DISTRITO DE LA 1.ª SECCIÓN DE TACUAREMBÓ

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Diciembre 5 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de comunicar á V. E., que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Pedro Gil del cargo de Teniente Alcalde del 3er. distrito de la 1.ª sección del Departamento de Tacuarembó.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 6 de 1895.

Procédase el Domingo 5 de Enero próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 3er. distrito de la 1.ª sección del Departamento de Tacuarembó.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE POR EL 3er. DE LA 2ª. SECCIÓN DE TREINTA Y TRES

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Diciembre 5 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Brígido Felis del cargo de Teniente Alcalde del 3er. distrito de la 2.ª sección del Departamento de Treinta y Tres.
Dios guarde á V. E muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 6 de 1895.

Procédase el Domingo 5 de Enero próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 3er distrito de la 2.ª sección del Departamento de Treinta y Tres.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE POR EL DISTRITO «CERRO» DE LA COLONIA

Superior Tribunal de Justicia.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Gregorio Martinez del cargo de Teniente Alcalde del distrito «Cerro» Departamento de la Colonia.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 6 de 1895.

Procédase el Domingo 5 de Enero próximo á la elección de Teniente Alcalde por el distrito «Cerro» del Departamento de la Colonia.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Registro de Fábrica

RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL INCIDENTE SUSCITADO ENTRE LOS SEÑORES JOSÉ M. VISCA Y E. W. RICHLING POR EL REGISTRO DE LAS MARCAS DE FÁBRICA PARA CERVEZA: «LA URUGUAYA» Y «CERVECERIA URUGUAYA».

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Diciembre 6 de 1895.

Visto este incidente, suscitado entre los señores José M. Visca y E. W Richiling por el registro de las marcas de fábrica para cervezas denominadas «La Uruguaya» y «Cervecería Uruguaya», cuyo registro solicitaron para la primera marca el señor Visca y y para la segunda el señor Richiling en su carácter de Gerente de la Sociedad anónima «Cervecería Uruguaya».
Resultando: que el señor Visca no ha probado ser ó que en un plazo dado se comprometiera á ser, fabricante ó comerciante, á los efectos del artículo 2.º de la ley de la materia, que en su parte final declara que una marca es cualquier signo con que se quiera distinguir los artefactos de una fábrica ó los objetos de un comercio, lo que quiere decir que esos artefactos ó esos objetos deben existir ó estar próximos á existir en circulación en el comercio.
Resultando: que el señor Richiling ha probado acabadamente y es de notoriedad pública que la sociedad anónima que representa fabrica y expende cerveza bajo el nombre de «Cervecería Uruguaya.»
Considerando: que el derecho de prioridad invocado por la parte de Visca para registrar su marca, queda destruido por los fundamentos de los resultandos anteriores.
El P. E., de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno, resuelve:
Acceder á la petición de registro formulada por el señor Richling y desechar la petición de registro hecha por el señor Visca.
A sus efectos y para las reposiciones y demas que corresponda, pase á la oficina de Patentes, de Invención y de Marcas de Fábrica y de Comercio, debiendo procederse por esta á testar las palabras y admiraciones que contiene el escrito de Visca de f. 27 - 28 y á que se refiere el señor Fiscal en su dictámen precedente de f. 28 vta. y f. 29.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.



Carta de ciudadanía

EXPEDIDA À FAVOR DE DON MARTIN MAJÓ

Juzgado Letrado Departamental de Paysandú.

Paysandú, Diciembre 5 de 1895.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno Doctor don Miguel Herrera y Obes.

Excmo Señor:

Tengo el honor de comunicar á V. E. á sus efectos, que por auto fecha 3) de Noviembre ppdo. ha sido aprobada la suficiencia del súbdito español, natural de Barcelona, doctor don Martín Majó, para optar á la ciudadanía lega de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años.

M. Crovetto.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Diciembre 7 de 1895.

Expídase la carta de naturalización correspondiente, acúsese recibo, publíquese y anótese en el R. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Elección

DE JUEZ DE PAZ DE LA 5.ª SECCIÓN DE TACUAREMBÓ

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Noviembre 5 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., á sus efectos, que el Tribunal Pleno por resolución fecha 2 del corriente, ha declarado cesante á don José Freitas (hijo) en el cargo de Juez de Paz de la 5.ª sección del Departamento de Tacuarembó.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 9 de 1895.

Procédase el Domingo 5 de Enero próximo á la elección de Juez de Paz por la 5.ª sección judicial del Departamento de Tacuarembó.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Consejo Nacional de Higiene

DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 8.º DE LA LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Para ser miembro titular del Consejo Nacional de Higiene, se necesita ser médico recibido con diploma expedido ó revalidado por la autoridad competente de la Nación y tener ciudadanía natural ó legal en ejercicio.

Art. 2.º Queda derogado el artítulo 8.º de la Ley que organiza el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 10 de Diciembre de 1895.

Duncan Stewart.
Presidente.
Manuel García y Santos.
Secretario-Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 10 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 11 de 1895.

El P. E. reglamentando la Ley de 31 de Octubre último por la cual se crea el Consejo Nacional de Higiene, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º El Consejo Nacional de Higiene á quien se le comete por la Ley la administración sanitaria, marítima y terrestre de la República, se dividirá en secciones compuestas, cada una de tres ó mas miembros designados por el Presidente de la Corporación los que durarán dos años en el desempeño de sus funciones.

Art. 2.º A estas secciones se les confiará el estudio de las asuntos en la forma que indique el Presidente del Consejo, atendiendo á los cometidos de las primeras y á la naturaleza de los segundos, pudiendo,



cuando lo estime conveniente para el mejor acierto, integrar la sección designada en el caso, con uno ó más miembros de las otras secciones.

Art. 3.° Las secciones á que acaba de hacerse referencia, serán:

a—Sección médica-legal y profesional.
b—Sección de Sanidad marítima.
c—Sección de Sanidad terrestre.
d—Sección de Higiene de establecimientos públicos y de la alimentación.
e Sección de higiene industrial y habitaciones colectivas.
f Sección de higiene escolar y hospitalaria
g Sección de Salubridad, saneamiento y obras públicas.

Art. 4.° Para expedirse estas secciones cuando fueren requeridos sus dictámenes por el Presidente gozarán del término que les señale el Reglamento interno.

Art. 5.° El Consejo debe reunirse en sesión ordinaria cuando menos una vez por semana.

Art. 6.° El Consejo no podrá celebrar sesión con menos de cinco miembros, limitándose en el caso de concurrir menor número de cinco á dar cuenta de los asuntos entrados.

Art. 7.° El Consejo elevará para su aprobación al Ministerio de Gobierno el proyecto de presupuesto de sus oficinas que debe regir en cada ejercicio económico.

Art. 8.° El Consejo propondrá al Ministerio de Gobierno para la aprobación respectiva el Proyecto de Reglamento interno para el funcionamiento de la Oficina Central y las de su dependencia, procediendo de igual manera en caso de que la practica, aconseje modificaciones á dichos reglamentos.

Art. 9.° El miembro elegido Secretario del Consejo tendrá las mismas prerogativas y obligaciones que los demas miembros titulares con mas la de refrendar la firma del Presidente en todos los documentos, que emanen de la Corporación. En los documentos de trámite y en aquellos que se refieren á la marcha de las oficinas, la firma del presidente será refrendada por el empleado superior de la secretaria.

Art. 10.° El Presidente del Consejo Nacional de Higiene, como Jefe superior de la autoridad sanitaria, comunicará semanalmente al Ministerio de Gobierno todo lo relativo al estado sanitario de la República, siendo diaria la comunicación en casos de epidemia.

Art. 11.° Siempre que el Presidente del Consejo Nacional de Higiene se hallase impedido, será sustituido por el Vice, cualesquiera que sean las causas que determinen el impedimento.

Art. 12.° Los libros de actas de las sesiones, de Registro de Títulos, de resoluciones de carácter General, de ordenanzas, etc, etc. como así mismo los que lleven los Consejos Departamentales y que en los reglamentos respectivos se indicarán, serán rubricados en la forma de estilo por el Escribano de Gobierno y Hacienda, quien pondrá en la primera foja de cada uno de los enunciados libros una nota datada y firmada del número de fojas que contiene y destino de cada libro. Los libros á que alude este artículo serán encuadernados y foliados.

Los libros de la contabilidad general del Consejo Nacional de Higiene y especialmente los que exige el cumplimiento al inciso (a) del artículo 2.° de la ley serán rubricados por la Contaduría General del Estado.

Art. 13.° En los libros que las Corporaciones refundidas han llevado hasta la fecha el Escribano de Gobierno y Hacienda pondrá certificado del número de fojas escritas en cada uno, inutilizando las restantes con el sello de la Escribanía á su cargo.

Art. 14.° La elección de vice-presidente y secretario se practicará á los dos años de la fecha en que se haya instalado el Consejo Nacional de Higiene y así sucesivamente, debiendo verificarse la primera elección el dia en que el Consejo se instale.

Art. 15.° Cuando se produzca alguna vacante ó haya que proceder al nombramiento de un miembro titular, el Consejo N. de Higiene se dirigirá al Ministerio de Gobierno á los efectos del artículo 10 de la Ley.

Art. 16.° El Consejo N. de Higiene hará inspeccionar una vez al año, por lo menos, las farmacias de la República, adoptando las medidas que repute necesarias, segun los informes que, en cada caso formulen los encargados de la inspección de esos establecimientos.

Art. 17.° Cométese al Consejo N. de Higiene la presentanción de proyectos de ley sobre el ejercicio de la medicina y profesiones derivadas, de reglamentos de sanidad marítima y terrestre y demas que considere oportunos, debiendo ser remitidos esos proyectos al Ministerio de Gobierno para la resolución correspondiente.

Art. 18.° Las patentes de sanidad del puerto de de Montevideo serán firmadas por el Presidente del Consejo N. de Higiene, como Jefe Superior de la administración sanitaria de la República y el médico de Sanidad del puerto.—En los Departamentos que tengan puertos, las patentes aludidas serán firmadas por el Presidente del Consejo Departamental y Médico de Sanidad respectivo.

Art. 19.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

NOMBRANDO MIEMBROS TITULARES

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 11 de 1895.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Para constituir el Consejo Nacional de Higiene designánse en calidad de miembros titulares á los señores médicos don Joaquin Canabal, don Gabriel Honoré, don Diego Perez, don Antonio Harán, don Ernesto Fernandez Espiro, don Juan L. Heguy y don Pedro Regules.

Art. 2.° Nómbrase Presidente de dicho Consejo al señor Dr. don Joaquin Canabal.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.



Patentes de Giro

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PARA CAMPAÑA

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 11 de 1895.

El Presidente de la República reglamentando la Ley de Patentes de Giro para los Departamentos de Artigas, Canelones Cerro Largo, Colonia, Durazno, Flores, Florida, Maldonado, Minas, Paysandú, Rio Negro, Rivera, Rocha, Salto, San José, Soriano, Tacuarembó y Treinta y Tres—promulgada con fecha 13 de Setiembre último, acuerda y.

DECRETA:

Artículo 1.º El impuesto de Patentes de Giro se pagará en los Departamentos mencionados en la respectiva Administración Departamental de Rentas, ó las Agencias, en todo el mes de Enero próximo, sin otras excepciones que las que determinan los artículos siguientes.

Art. 2.º El uno por mil complementario que los incisos 5.º 6.º del artículo 3.º de la Ley imponen á los abastecedores, mataderos, salazones de cueros, saladeros, fábricas de todas clase, de preparaciones de carne, introducteres y exportadores, cuando esos gremios movilicen mas de doscientos mil pesos al año, se pagará en todo el mes de Enero de 1897.

Art. 3.º La patente adicional de dos por ciento sobre las entradas brutas de cada semestre que el inciso 7.º del art. 3.º de la Ley impone á las empresas de faros, se pagará en el mes de Julio de 1896 y en el mes de Enero de 1897.

Art. 4.º De conformidad á lo prescrito en el artículo 9.º de la Ley que se reglamenta, se declaran aplicables al Impuesto de Patentes de Giro en los Departamentos que menciona el preámbulo de este Decreto, las siguientes disposiciones contenidas en la Ley de 13 de Setiembre último sobre Patentes de Giro para el Departamento de la Capital:

A—No podrán funcionar dos firmas distintas ó independientes en una misma casa, sin que cada una satisfaga la patente que corresponda.

En cualquier caso que se varíe la firma de un establecimiento industrial ó comercial, el capital en existencia del propio establecimiento responderá al pago del impuesto que se adeude, sin perjuicio de la responsabilidad personal del que traspasare el establecimiento ó casa de negocio.

B—Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión serán nominativas, y en ningún caso se admitirá su transferencia.

Las patentes expedidas á ramos fijos de industrias ó de comercios, serán también nominativas, pero podrán transferirse, una sola vez durante el año civil, para el mismo ramo y con intervención de la administración respectiva.

Las patentes expedidas á industrias ú oficios ambulantes serán impersonales, y ampararán siempre á las que lleven consigo.

C—En los casos de pérdida, sustracción ó destrucción, debidamente justificada de patentes expedidas para profesiones ó ramos fijos de industria ó de comercio las Administraciones de Rentas expedirán en el sellado correspondiente un certificado que acredite el pago del impuesto.

No se efectuará la expresada certificación respecto de las patentes de industrias ú oficios ambulantes.

D Vencidos los plazos que se fijen para el pago de patentes, comenzará la revisación por los agentes que designe el Poder Ejecutivo.

Las cuestiones que se susciten entre los revisadores y los contribuyentes serán resueltas por la Dirección General de Impuestos Directos antes de ir á juicio.

En casos de difícil resolución, la Dirección someterá el punto á la decisión del Ministerio de Hacienda.

No se admitirá reclamo ó petitorio particular fundado en supuesto error ó supuesta injusticia de la Ley, sin prévia consignación del importe total de la patente exigible.

E—Los que omitan sacar la patente en los plazos prefijados, ó la saquen de valor inferior al que les corresponda, ó alteren ó desnaturalicen su giro patentado, con perjuicio del Fisco, y en contravención de esta Ley, pagarán una multa equivalente á la cantidad defraudada y las costas y costos del juicio.

F—El que entre á ejercer un ramo de industria ó de comercio ú oficio ó profesión patentable, dará aviso escrito en el sellado correspondiente (Artículo 21 de la Ley de sellos) á la Jefatura Política y con el visto bueno de ésta acudirá en seguida á la Administración Departamental para recabar la patente que le corresponda.

G—Cuando se susciten dudas ó contraversias sobre el capital en existencia de los ramos patentados con sujeción á dicho capital, la cuestión será resuelta por peritos tasadores, nombrando uno la Administración Departamental y otro el contribuyente,

Dichos peritos tasadores antes de entrar á desempeñar su cometido, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

H—Nadie podrá ser exportador de productos de la ganadería (exceptuando el tasajo y las demas preparaciones de carne), sin estar matriculado como tal en la Dirección General de Aduanas, que exigirá al respecto los mismos requisitos exigidos para la matrícula de introductores

La misma Dirección llevará á cada introductor y exportador, una cuenta corriente de los valores que importa y exporta.

I—Todo el que ejerza una industria ú oficio ambulante, está obligado á llevar consigo su patente, y si fuese sorprendido sin ella, será compelido á sacar nueva patente, y á pagar la multa prescrita por el inciso *E*.

J—Los establecimientos industriales y comerciales deben colocar en lugar visible su patente, bajo pena de multa del diez por ciento de la patente

La aplicación de esta multa será meramente administrativa.

K—Ningún procurador podrá presentarse en juicio sin exhibir su patente; y el que omita este requisito incurrirá, *ipso facto*, en la multa prescripta por el inciso *E*.

Incurrirá en una multa igual el juez que admita personería ú oiga al procurador que no haya exhibido su patente.

L—Los abogados, contadores, traductores, tasadores, peritos, rematadores, corredores y en general todas las personas á quienes grava el impuesto de patentes, no podrán desempeñar ninguna comisión judicial sin acreditar previamente que han sacado

patente en debida forma, y si omitiesen este requisito, se le aplicará la multa como en el caso de la primera parte del inciso anterior.

Tampoco podrán gestionar judicialmente el cobro de sus honorarios y emolumentos, bajo la misma pena, extensiva al juez que admita sus gestiones sin exigir la exhibición de la patente.

M Las autoridades policiales prestarán toda clase de auxilio, siempre que lo soliciten la Administración Departamental ó los revisadores de patentes.

N Las Administraciones Departamentales llevarán un libro de matrícula de personas á quienes alcanza el impuesto de patentes.

Todos los contribuyentes están obligados á declarar su nombre, nacionalidad y domicilio, aun cuando obtengan patentes impersonales con sujeción á esta Ley.

Con excepción de los oficios ambulantes, todos declararán también el número de dependientes, obreros y personas empleadas en su servicio (excluyendo las de servicio doméstico), y el valor locativo de las fincas donde tengan su domicilio y sus establecimientos ó escritorios, si éstos se hallan separados de aquéllos.

Los dueños de establecimientos industriales y comerciales declararán además el capital con que funcionan dichos establecimientos

Ñ—La falsedad de las declaraciones que el inciso anterior hace obligatorias, será penada con multa de 20 á 200 pesos, según la importancia de la ocultacion, cuando ésta no influya sobre el valor de la patente expedida, estándose en caso contrario á lo dispuesto en el artículo 17.

La multa de 20 á 200 pesos se hará efectiva por el procedimiento señalado en el artículo 18 de la Ley.

Art. 5.º Cométese á la Dirección G. de Impuestos Directos la confección de los boletos necesarios para la recaudación del Impuesto de Patentes de Giro, debiendo la Contaduría General colocar en ellos su sello de control y establecer el debido cargo.

Toda patente que se expida además de ser autorizada con la firma del Administrador ó del Agente de Rentas, deberá llevar un sello que contenga la palabra *Paga*, y el año á que corresponda, cuyo sello colocará el empleado cobrador del impuesto en el acto de ser abonada la patente.

Todo contribuyente que acepte la documentación de su pago en patentes que no tengan el sello precedentemente referido, se considerará como que no ha abonado el impuesto y quedará sujeto á nuevo pago de patente.

Para facilitar á los contribuyentes las declaraciones prevenidas por el inciso N del art. 4.º de este Decreto, la expresada Dirección hará imprimir tambien los formularios necesarios para serles distribuidos, lo que devolverán haciendo constar en ellos las circunstancias que la Ley exige, sin lo cual no se les expedirá la patente respectiva, y vencido el plazo para el pago se hará efectiva la multa prevenida por el inciso E del art. 4.º de este decreto.

Art. 6.º Los contribuyentes al impuesto de patentes, deberán hacer entrega en la Oficina Recaudadora de la patente satisfecha por el año de 1895, para poder ser documentados por el año de 1896.

Con las patentes retenidas del año 1895, la Dirección de Impuestos verificará, una vez terminada la recaudación si no existen diferencias entre el valor que acrediten las patentes y sus respectivos talones, dando cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda del resultado de la comprobación.

El documento de pago expedido al contribuyente con las formalidades de este decreto, le servirá para justificar que nada adeuda por el impuesto atrasado, salvo el caso de gestiones pendientes

Art 7.º Durante el plazo fijado para la percepción del impuesto, en casos de duda para los contribuyentes, la oficina recaudadora se limitará á exponer la inteligencia práctica que da á la ley, dejando libertad de aceptar ó no sus opiniones y reservando accion fiscal que corresponda.

Art. 8.º Lo dispuesto en el inciso I del art. 4.º de este Decreto, con relación á industrias y oficios ambulantes, se hará efectivo desde el 10 de Enero próximo sin necesidad de nuevo decreto que ordene la revisación del impuesto de Patentes de Giro.

Art. 9.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Contribución Inmobiliaria

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PARA CAMPAÑA

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 11 de 1895.

Reglamentando la Ley Contribución Inmobiliaria de 7 de Setiembre último, en la parte relativa á los Departamentos de Artigas, Canelones, Cerro-Largo, Colonia, Durazno, Flores, Florida, Maldonado, Minas, Paysandú, Rio Negro, Rivera, Rocha, Salto, San Jose, Soriano, Tacuarembó y Treinta y Tres, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º En los expresados Departamentos la Contribución Inmobiliaria se pagará en las respectivas Administraciones Departamentales de Rentas y sus Agencias, fijándose al efecto dos plazos, dentro de los cuales verificarán el pago los contribuyentes.

La primera mitad del impuesto deberá abonarse en todo el mes de Enero, y la segunda mitad dentro de la primera quincena del mes de Febrero del año próximo.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto como regla general en el artículo anterior, los propietarios que residan en la capital podrán pagar en la Dirección de Impuestos Directos la Contribución Inmobiliaria que corresponda á propiedades situadas en otros Departamentos, recibiendo la planilla respectiva con sello de un peso que pagará el contribuyente.

Art. 3.º No podrán los contribuyentes dejar para el segundo plazo el pago total de la contribución, ni habiendo pagado la mitad en el primer plazo, dejar pasar el término del segundo sin satisfacer la otra mitad.

Si lo hicieran incurrirán en la multa que prescribe el artículo 11 de la Ley.



Art 4.° En los casos de reclamo de la tasación que se comete por el artículo 7.° de la Ley á las administraciones departamentales de rentas ó agencias respectivas, en cuanto á las propiedades cuyo volor sea menor de quinientos pesos y mayores de cien, que en el año 1896 están obligados al pago del impuesto inmobiliario, los contribuyentes deducirán por escrito el recurso que establece el propio artículo 7.° de la Ley, presentándose ante las mismas administraciones de rentas ó sus agencias, las que darán á las respectivas solicitudes el trámite debido.

Art. 5.° Las propiedades cuyo valor en conjunto no exceda de cien pesos, exoneradas del impuesto, deberán declararse dentro de los plazos que establece el artículo 1.° del presente Decreto para ser aforadas, expidiéndose al contribuyente, en los casos que proceda, la planilla de exoneración.

Es entendido que la expresada exoneración solo procede cuando los bienes inmuebles situados en uno ó varios departamentos no excedan en conjunto el valor de cien pesos.

Art. 6.° Los propietarios de dichos bienes que no los declaren dentro de los plazos determinados en el presente artículo incurrirán en la multa de veinte pesos autorizada por el artículo 5 ° de la Ley, en el supuesto de que los inmuebles cuya declaración se omita impidiendo su justiprecio, no excedan en realidad de la suma de cien pesos.

Los propietarios de bienes favorecidos por la exención del inciso 5.° del artículo 1.° de la Ley, están obligados á hacer sus declaraciones dentro del primer plazo fijado por el artículo 1.° de este Decreto, á fin de justificar el beneficio legal que les corresponde y recibir una planilla en que conste la exoneración.

Respecto de los bienes comprendidos en los cuatro primeros incisos del artículo 1.° de la Ley será obligatoria la solicitud de planilla cuando esos bienes hayan de ser objeto de enagenación ó afectación.

Art. 7.° Los contribuyentes por terrenos sub-urbanos y propiedades rústicas harán declaración expresa de los siguientes bienes accesorios: construcciones, extensión y clase de cercados, plantaciones de árboles, viñedos, áreas dedicadas á la labranza, número de animales de todas clases de ganados.

Toda falta de declaración del contribuyente será penada con multa de veinte á cien pesos, según la gravedad del caso, con arreglo al artículo 5.° de la Ley.

Las Administraciones Departamentales no podrán expedir planillas de propiedades rurales sin hacer constar las declaraciones que prescribe este artículo.

Art. 8.° Dentro de los plazos fijados en el artículo 1.° del presente Decreto para el pago del impuesto, podrán los contribuyentes promover sus reclamos sobre rebajas de aforos en los casos limitada por el artículo 9.° de la Ley, respecto de la propiedad rural, perjudicando su derecho los que no lo hicieren en el término de dichos plazos conforme el citado artículo 9.° lo prescribe, y no se les admitirán escritos en que traten de justificar su propia omisión.

Art. 9.° La disposición del art. 14 de la Ley de Contribución Inmobiliaria sobre las propiedades no declaradas, en cuanto deja sin aplicación en el caso pertinente lo que resuelve el inciso 4.° del art. 1196 del Código Civil, se refiere únicamente á los inmuebles que por vez primera satisfagan el impuesto inmobiliario.

Art. 10. La documentación del pago de la Contribución Inmobiliaria se efectuará por el sistema de planillas y recibos provisorios impresos, con arreglo á las formalidades que prescribe el Decreto de 12 de Junio de 1886, sin perjuicio de las siguientes:

Todo planilla ó recibo provisorio que se expida, además de ser autorizados con el visto bueno del jefe de la sección respectiva y la firma del empleado liquidador del impuesto, deberá llevar un sello que contenga la palabra *Paga* y el año, mes y dia en que el pago se verifique, cuyo sello colocará el empleado cobrador del impuesto en el acto de ser éste abonado.

Todo contribuyente que acepte la documentación de su pago en planillas ó recibos que no contengan el sello precedentemente referido, se consirerá como que no ha abonado el impuesto y quedará sujeto á nuevo pago.

La colocación del sello es obligatoria en igual forma respecto de las planillas y recibos provisorios que expida la Dirección de Impuestos, con relación á los bienes situados en los Departamentos del Interior.

Art. 11. Los recibos provisorios de que trata el artículo anterior serán retirados por la D. General de Impuestos Directos cuando los contribuyentes completen el pago del impuesto, y les entregue las planillas definitivas.

En éstas se hará constar como antecedente el número de las correlativas del año anterior.

Art. 12. En el caso de extravío de una planilla expedida, la Dirección General de Impuestos Directos, á solicitud de la parte interesada, la reproducirá en un certificado manuscrito, empleando papel sellado de un peso.

Art. 13. La prohibición que impone á los escribanos públicos el artículo 15 de la Ley, es extensiva á las escrituras que recaigan sobre propiedades exoneradas de Contribución Inmobiliaria, debiendo ellas en estos casos exigir la planilla de exoneración.

Art. 14. Las multas que se impongan por infracciones á la Ley de Contribución Inmobiliaria corresponderán á los revisadores que oportunamente nombrará el P. E., con excepción de las que se apliquen directamente por cada Administración Departamental ó sus Agencias, las cuales serán vertidas en la caja de las mismas y pertenecerán al Fisco.

Art. 15. El impuesto denominado Patentes de Perros que autoriza la Ley de 9 de Julio de 1885, se cobrará conjuntamente con el de Contribución Inmobiliaria en el tiempo y forma que establece este Decreto.

Art. 16. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Táctica militar

APROBANDO EL PROYECTO

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Diciembre 12 de 1895

Visto el proyecto de táctica de infantería formulado por los señores Teniente General don Máximo

Tajes y Coroneles graduados don Juan Suarez Gordillo y don Telémaco Braida que comprende la instrucción del Recluta, Compañía, Batallón y Brigada en los distintas órdenes, el anexo de la Instrucción de Regimiento y complemento consignado al final de cada Escuela y oidas las opiniones favorables de diversos señores Generales y Jefes de cuerpos

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase en todas sus partes el proyecto de táctica de la referencia declarándose en vigencia para los cuerpos del Ejército del arma de Infantería.

Art. 2.° Autorizase á los señores Jefes de Cuerpo para hacer llegar al Ministerio de Guerra y Marina por el órgano competente todas las observaciones y mejoras que la práctica de dicha Táctica pueda sugerirles.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSE DIAZ.

Privilegios

RESOLUCIÓN RECAIDA EN LA SOLICITUD DE PRIVILEGIOS DE LOS SEÑORES PASCUALETTI DOMINGUEZ Y C.ª PARA UN INVENTO DE QUE SON AUTORES CONSISTENTE EN UNA REJA DE ARADO Á CUCHILLO REPORTADO, DENOMINADA «LA URUGUAYA».

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Diciembre 12 de 1895

Por lo que resulta de los informes que obran en este expediente; el P. E. de la República concede por nueve años el privilegio de invención solicitado de acuerdo con lo que establece la Ley de la materia.

Acuérdase el plazo de veinticuatro meses para el planteamiento de la industria.

Comuníquese y páse á la Oficina respectiva para la expedición de la Patente y demas que corresponda.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

RESOLUCIÓN RECAIDA EN LA SOLICITUD DE PRIVILEGIO DEL SEÑOR JOHN FRANCIS APPLEBY DE CHICAGO, (E. M. DE N. A.) REPRESENTADO POR DON ENRIQUE GARET DE ESTA CIUDAD, PARA UN INVENTO DE QUE ES AUTOR EL PRIMERO DE LOS ENUNCIADOS SEÑORES DENOMINADO Y CONSISTENTE EN «NUEVAS Y UTILES MEJORAS EN MÁQUINARIAS PARA COSECHAR.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Diciembre 13 de 1895.

Por lo que resulta de los informes que obran en este expediente; el P. E. de la República concede por nueve años el Privilegio de invención solicitado, de acuerdo con lo que estable la Ley de la materia.

Acuérdase el plazo de veinticuatro meses para el planteamiento de la industria.

Comuníquese y páse á la Oficina respectiva para la expedición de la Patente y demas que corresponda.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Consejo Nacional de Higiene

ACTA DE INSTALACIÓN

En la ciudad de Montevideo á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, hallándose en su despacho S. E. el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno doctor don Miguel Herrera y Obes y presente el infrascrito Escribano Auxiliar de Gobierno y Hacienda á efecto de dar posesión de sus respectivos cargos á los señores designados de acuerdo con el artículo 6.° y 7.° de la Ley de 31 de Octubre del corriente año como miembros titulares y honorarios del Consejo Nacional de Higiene, comparecieron el doctor don Joaquin Canabal, designado Presidente por Decreto de fecha 11 del corriente, y los doctores don Gabriel Honoré, don Diego Pérez, don Antonio Harán, don Ernesto Fernández Espiro, don Pedro Regules y don Juan L. Heguy, éste último también como miembro honorario en su carácter de Director de Salubridad, y el Presidente de la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública don Juan R. Gomez, el Capitán General de Puertos coronel don Julio Muró, Presidente del Departamento Nacional de Ingenieros don Juan B. Zanetti, Director General de Aduanas don Enrique Gradín, Inspector General de Instrucción Pública don Urbano Chucarro, Cirujano Mayor del Ejército doctor don Eduardo Martinez, Director del Instituto de Higiene doctor don Jose Sanarelli, Profesor de Medicina Legal doctor don Elías Regules, Presidente de la Junta Económico-Administrativa de la Capital don José María Vilaza, Profesor de Derecho Administrativo doctor don Cárlos M. de Pena, Jefe de la Sección Agricultura del Departamento Nacional de Ingenieros don Juan Monteverde, Profesor de Farmacia, Química y Galénica don Antonio P. Carlosena y Jefe de Veterinarios Municipales don Heraclio Rivas, éstos en su carácter de miembros honorarios del expresado Consejo, á todos los que el Excmo. señor Ministro les dió posesion de sus respectivos cargos, disponiendo se extendiese la presente para constancia, la que firman por ante mí de que doy fé.—MIGUEL HERRERA Y OBES—*Joaquin Canabal—Pedro Regules—Diego Pérez—E. Fernandez Espiro - Gabriel Honoré—Urbano Chucarro—Antonio Harán—Enrique Gradin—Julio Muro—José M. Vilaza—E. Martinez—José Sanarelli—Elbio Estrada*—Escribano Auxiliar de Gobierno y Hacienda.



Vice-Cónsul de Chile

RECONOCIMIENTO

Ministèrio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 16 de 1895.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Queda reconocido el ciudadano chileno don Juan C. Soto en el carácter de Vice-Cónsul de Chile en Paysandú para que ha sido nombrado por su Gobierno.

Art. 2.° Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Comisión Nacional de Viticultura

SU CREACION

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase una comisión Nacional de Viticultura, con carácter honorario, compuesta de cinco miembros que designará el Poder Ejecutivo, cuyo cometido será hacer efectiva las disposiciones de la presente ley y ocuparse de las demás cuestiones que se relacionen con la viticultura Nacional.

Esta Comisión deberá nombrar sub-comisiones en los Departamentos en donde existan establecimientos vitícolas de alguna importancia, las cuales procederán bajo su dirección.

Art. 2.° Creánse los empleos de dos Inspectores de viticultura, con los sueldos que les asigne la ley de Presupuesto, debiendo desempeñar sus cometidos en la forma que disponga la Comisión Nacional de Viticultura.

Art. 3.° La Comisión Nacional de Viticultura propondrá al P. E. el personal necesario para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, el cual será absolutamente amovible.

Art. 4.° Permítese la importación de árboles y plantas de todas clases con excepción de vides y sarmientos, los cuales quedarán sujetos á las prescripciones contenidas en el cuerpo de esta ley.

Art. 5.° Es igualmente permitida la importación de uvas frescas de mesa, otras frutas y legumbres quedando sujetos al pago de los derechos de aduana que corresponda por tarifa.

Art. 6.° Queda permitida la extracción y comercio de vides, sarmientos y frutas en general de los establecimientos no filoxerados. Los que les estén podrán tambien hacerlo sometiendo las vides ó sarmientos en todos los casos á los tratamientos de desinfección prescriptos para los que procedan del extrangero, prévio acuerdo con la Inspección de Viticultura.

Art. 7.° La Comisión Nacional de Viticultura, hará explorar dentro del plazo mas breve todos los viñedos de la República con el fin de establecer las regiones, zonas y establecimientos filoxerados y los que estén inmunes haciendo publicar el resultado por la prensa, expidiendo certificados á los propietarios que lo soliciten.

Art. 8.° Las vides sarmientos y frutas que salgan de establecimientos filoxerados, deberán ser embalados en envases cerrados y desinfectados.

Art. 9.° En las regiones inmunes, limitadas por una zona exterior de diez kilómetros, queda prohibida la introducción de vides, sarmientos, plantas y frutas en general, que procedan de establecimientos filoxerados.

Art. 10. En las regiones filoxeradas queda igualmente prohibido crear nuevos viñedos á menor distancia de un kilómetro de los establecimientos que se encuentren inmunes, á no ser que las plantas ó sarmiantos que se empléen, procedan de viñedos no filoxerados.

Art. 11. A los efectos de los artículos 9.° y 10.° toda persona que quiera crear viñedos, montes, etc., tendrá que justificar previamente ante el propietario del viñedo inmune, la procedencia de las vides, sarmientos ó plantas. En caso de dudas, éstas serán resueltas por la Comisión Nacional de Viticultura.

Art. 12. Desde la promulgación de la presente ley, se permitirá la importación de vides y sarmientos, á excepción de los que procedan de los Estados Unidos de Norte América, prévia desinfección en las aduanas de la República que el Gobierno designe, por los procedimientos que prescriba la Comisión Nacional de Viticultura.

Art. 13. Los inspectores encargados de verificar la existencia de la filoxera, tienen el derecho de penetrar en todos los viñedos para el exámen de los mismos y la estricta ejecución de las disposiciones de esta ley, prévio aviso al propietario del viñeda, quien facilitará al inspector los peones y herramientas necesarios para verificar la inspección. En caso de no hacerlo, se considerará su viñedo como filoxerado para los efectos de la ley, hasta tanto facilite los medios de poder practicar la inspección.

Art. 14. Quedan exonerados de derechos de importación los artículos siguientes: Vides, sarmientos y semillas de vid. Sulfuro de carbono. Sulfo-carbonato de potasa. Aceite de esquisto. Musgo de turba y cualquier otra sustancia destinada exclusivamente á combatir la filoxera.

Art. 15. Tan pronto esté instalada la Escuela Nacional de Agricultura, se crearán en ella un campo experimental de vides y una escuela práctica de ingertadores.

Art. 16. Los que contravinieran las disposiciones de esta ley, incurrirán en multa de *cien á quinientos pesos* que se destinarán á la Escuela de Agricultura.

Art. 17. Los sueldos del personal y los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley, serán propuestos por el P. E. á la Asamblea, y una vez aprobados, se incorporarán al Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 19. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.
Art. 20. Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 17 de Diciembre de 1895.

Duncan Stewart.
Presidente
Manuel Garcia y Santos.
Secretario Redactor.

Honorable Cámara de Representantes.

Montevideo, Diciembre 17 de 1895,

Al Poder Ejecutivo de la República:

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República la ley sobre viticultura, sancionada por las Honorables Cámaras, en sesión de hoy.
Reitero con este motivo á V. E. las protestas de mi consideración mas distinguida.

Duncan Stewart.
Presidente.
Manuel García y Santos.
Secretario-Redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Diciembre 20 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Límites

MODIFICANDO LOS DE LA 4.ª SECCIÓN TANTO JUDICIAL COMO POLICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DURAZNO

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 21 de 1895.

Visto este espedientillo iniciado por varios vecinos de la 4.ª sección tanto judicial, como policial del Departamento del Durazno sobre reforma de los límites comprendidos entre dicha sección y la segunda y atento lo manifestado por la Jefatura Política y lo informado por el señor Juez Letrado Departamental

SE RESUELVE:

Modificar los límites de la 2.ª sección judicial y policial del referido Departamento en la forma siguiente: por el Norte la cuchilla que vierte sus aguas en los ríos Negro y Yí; por el Sud el rio Yí; por el Este el arroyo Cuadra hasta su confluencia con el Sarandí y este arroyo hasta su nacimiento en aquella cuchilla y por el Oeste el arroyo Caballero hasta sus vertientes en dicha cuchilla.
Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Cónsul en Valparaiso

APROBANDO SU NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 23 de 1895.

El Presidente de la República decreta:
Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Cónsul de la República en Valparaiso hecho por la Legación y Consulado General en Chile, á favor del ciudadano uruguayo don Lorenzo B. Hill.
Art. 2.° Expídase la Patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS

Féria judicial

ACUERDO

En Montevideo, á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones compuestos de los señores Ministros doctor don Luis Piera, presidente; don Cristóbal A. Salvañach, don Laudelino Vazquez, don Saturnino Alvarez y don Cárlos A. Fein, por ante los infrascritos Secretarios, dijeron:
Que desde el dia de mañana hasta el veinte y cinco de Enero próximo, inclusives, quedan cerrados los tribunales y juzgados de la República, encargando de administrar justicia, durante el receso y para casos urgentes y administrativos, al señor Camarista doctor don Cárlos A Fein, actuando con el Secretario adjunto del Tribunal de segundo turno, Escribano don José V. Evia;—para el despacho de los Juzgados Letrados de la Capital al señor Juez Letrado de Comercio de segundo turno, doctor don Pedro E. Garzón; y para el de las Fiscalías al señor fiscal del Crímen de segundo turno, doctor don Jacinto D. Real; para los Juzgados Letrados de los departamentos de campaña, á los jueces de paz de las primeras secciones de los mismos, debiendo actuar con escribano. Y en atención á que los jueces de paz de la República están encargados del Registro de Estado Civil,—se declara que deben continuar en el desempeño de sus

funciones durante el feriado, facultándoles á la vez para que conozcan en los asuntos de su jurisdicción que revistan carácter urgente.

Que los señores jueces departamentales deben encontrarse á la apertura de los Tribunales en el lugar donde ejercen sus funciones, y remitir una relación de las causas criminales en que conozcan, en la forma prevenida por el artículo 369 del Código de Instrucción Criminal; debiendo cumplir los señores jueces letrados lo dispuesto por los artículos 77 y 78 del Codigo de Procedimiento Civil, y que se comunique y publique.

Y lo firman de que certificamos—*Piera, Salvañach, Alvarez, Vazquez, Fein, Adrian Castro*, Secretario; *Augusto Dupont*, secretario.

Tasadores de Costas

ACUERDO

En Montevideo á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones compuestos de los señores Ministros doctores don Luis Piera, presidente; don Cristóbal A. Salvañach, don Laudelino Vazquez, don Saturnino Alvarez y don Cárlos A. Fein, por ante los infrascritos Secretarios, dijeron:

Que nombraban para desempeñar en el año entrante el cargo de tasadores de costas en los Departamentos de campaña á los escribanos siguientes:

Para el Departamento de Canelones á Prudencio Soria.

Para el del Durazno á don Francisco M. Osorio.

Para el de Rivera á don Pablo J. Gayo.

Para el de Soriano á don Julio S. Perez.

Para el de Rio Negro á don Antonio Acevedo y Diaz.

Para el de Flores á don Pedro Moallá.

Para el de Treinta y Tres, á don Luciano Macedo.

Para el de Artigas, á don Fructuoso T. Leal.

Para el de Paysandú, á José R. Catala.

Para el de Tacuarembó, á don Gabriel Orgaz y Pampillón.

Para el del Salto, á don Enrique S. Berro.

Para el de la Colonia, á don Eduardo Moreno.

Para el de Maldonado, á don Ambrosio S. Miranda.

Para el de Florida, á don Andrés de Grossi.

Para el de Cerro-Largo, á don Julio Mestre.

Para el de San José, á don Lisandro J. Freire.

Para el de Minas, á don Buenaventura Ferrer Sans.

Y para el de Rocha, á don José María Rivero.

Y en cuanto á los tasadores de costas para el Departamento de la Capital y regulador de honorarios de contadores, se hará el nombramiento después de abiertos los Tribunales, conjuntamente con el de los reguladores de oficio, debiendo mientras tanto continuar los que actualmente desempeñan esos cargos. Comuníquese y publíquese.

Y lo firman de que certificamos.—*Piera—Salvañaih—Alvarez—Vazquez—Fein—Adrian, Castro—Augusto Dupont*, secretarios.

Fiscal ad-hoc

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Diciembre 24 de 1895.

DECRETO

Debiendo ser legalmente representado el P. E. en el juicio promovido por los señores Caymari y Barreto contra la Compañía Uruguay sobre rescisión del contrato de cesión de 1.° de Marzo de 1889 y que ha dado mérito á que el P. E. haya declarado caducado el contrato de construcción de los ferrocarriles del Oeste de 28 de Febrero de 1889, que fué objeto de aquella cesión, y atento á que la importancia de este asunto así como las incidencias que pueden surgir de él requieren una consagración especial de estudio y de trabajo material que no es compatible con las tareas diarias de los señores fiscales titulares, el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Fiscal ad-hoc al abogado del Departamento N. de Ingenieros doctor don Manuel B. Otero para que represente al Poder Ejecutivo ante el Superior Tribunal de Justicia Pleno, con motivo de la apelación entablada por la Compañía Uruguay Limitada contra la resolución gubernativa de fecha 6 de Setiembre ppdo.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Carta de ciudadanía

EXPEDIDA Á FAVOR DE DON BEJAMIN JAMORETTI

Juzgado Letrado Departamental

Montevideo, Diciembre 20 de 1895.

Señor Ministro de Gobierno:

Tengo el honor de comunicar á V. E. á sus efectos, que por auto fecha 17 del actual, ha sido aprobada la suficencia del súbdito italiano don Bejamin Jamoretti, para optar á la ciudadanía legal de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años.

F. Capella y Pons.



Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 26 de 1895.

Expídase la carta de naturalización correspondiente, acúse recibo, publíquese y anótese en el R. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Elecciones

DE JUEZ DE PAZ POR LA 9.ª SECCIÓN DE PAYSANDÚ

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Diciembre 23 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Eduardo J. Guarch del cargo de Juez de Paz de la 9.ª sección del Departamento de Paysandú.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 26 de 1885.

Procédase el Domingo 15 de Enero próximo á la elección de Juez de Paz por la 9.ª sección del Departamento de Paysandú.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

DE TENIENTE ALCALDE DEL DISTRITO «NUEVA HELVECIA» COLONIA

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Diciembre 23 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Alfonso Gibomen del cargo de Teniente Alcalde de «Nueva Helvecia» Departamento de la Colonia.
Dios guarde á V. E muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 26 de 1895.

Procédase el Domingo 19 de Enero proximo á la elección de Teniente Alcalde por el distrito de «Nueva Helvecia» del Departamento de la Colonia.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Privilegios

Resolución recaida en el expediente seguido por los señores Giacomo Durio y Secondo Durio, de la razón de comercio Durio Hnos., curtidores domiciliados, en Fortins, cerca de Turín, Reino de Italia, representada por don Adolfo A. Bédouret, solicitando privilegio para un invento de que son autores los primeros de los expresados consistente en: Perfeccionomientos, en el procedimiento y en los aparatos de curtimiento, permitiendo obtener un curtimiento simple, económico y extra rápido, invento denominado: «Sistema Durio Frères.»

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Diciembre 30 de 1895.

De acuerdo con lo informado por el Departamento Nacional de Ingenieros y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno.
Se resuelve no hacer lugar á la presente petición de previlegio; y vuelva á la oficina de su procedencia para las reposiciones y demás que corresponda.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Resolucián recaida en el expediente de privilegios seguido por John Armstrong Chanler, de Nueva York, (E. U. de N. A.) representado por don Cárlos Talloch, de esta ciudad, solicitando privilegio para un invento de que es autor el primero, denominado «Pavimento mejorado y método de construirlo».

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Diciembre 30 de 1895.

Por lo que resulta de los informes que obran en

este expediente; el P. E. de la República concede por nueve años el privilegio de invención solicitado, de acuerdo con lo que establece la Ley de la materia.

Acuérdase el plazo de veinticuatro meses para el planteamiento de la industria.

Comuníquese y páse á la oficina respectiva para la expedición de la patente y demás que corresponda.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Resolución recaida en el expediente seguido por la «The Selfheanding Machine Company» de Nuevo York (E. U. de N. A.) representada por don Cárlos Tallock, de esta ciudad, solicitando privilegio para un invento de la mencionada Compañía, denominado «Mejoras en las máquinas de coser».

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Diciembre 30 de 1895.

Por lo que resulta de los informes que obran en este expediente; el P. E de la República, concede por nueve años el privilegio de invención solicitado, de acuerdo con lo que establece la Ley de la materia.

Acuérdase el plazo de veinticuatro meses para el planteamiento de la industria.

Comuníquese y páse á la oficina respectiva para la expedición de la patente y demás que corresponda.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÈ CASTRO.

Presupuesto General de Gastos

PRÓRROGA

Poder Legislativo:

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Prorrógase el Presupuesto General de Gastos de la Nación actualmente en vigencia, hasta que se sancione el que está á la consideración del Cuerpo Legislativo.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 30 de Diciembre de 1895.

Eduardo Chucarro.
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 30 de 1895.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Escuela Naval Argentina

PONIENDO Á DISPOSICIÓN DEL GOBIERNO ORIENTAL CUATRO BECAS EN DICHA ESCUELA

Legación Argentina.

Montevideo, Diciembre 31 de 1895.

Señor Ministro:

Tengo la honrosa satisfacción de poner en manos de V. E. el Decreto expedido por el Excmo. Señor Presidente de la República poniendo á disposición del Excmo. Gobierno Oriental cuatro becas en la Escuela Naval.

Acompaño al Decreto, cópia auténtica de la nota con que el Señor Ministro de Guerra y Marina lo elevó al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pláceme, Señor Ministro, ser el intermediario de mi Gobierno ante el de V. E. para comunicar resoluciones como esta que prueban elocuentemente lo fraternal de nuestras relaciones.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideración mas distinguida.

Enrique B. Moreno.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. D. Jaime Estrázulas.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Diciembre 31 de 1895.

Agradézcase al Gobierno Argentino esta demostración de sus amistosos sentimientos hácia la República, comuníquese á los efectos consiguientes al Ministerio de Guerra y Marina y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

COPIA

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1892.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Amancio Alcorta.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E.

que con fecha 26 del presente. se ha expedido un decreto autorizando al Señor Director de la Escuela Naval Militar para que ponga á disposición del Gobierno de la República Oriental, cuatro becas en dicha Escuela en las condiciones exijidas por el Reglamento Orgánico de la misma, exceptuando la parte referente á la ciudadania.

Los considerandos del superior decreto mencionado, manifiestan el alto espíritu de fraternidad que ha motivado esta concesión especialísima y no dudo que V. E. se servirá manifestarlo así á nuestro Plenipotenciario para que éste á su vez, trasmita estos sentimientos al Gobierno Oriental.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.

(firmado) *P. Villanueva.*

Esta Conforme—

S. Torres y Cabrera,
Secretario de la Legación.

COPIA

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1895.

Habiendo comunicado al Excmo. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República acreditado ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, que algunos jóvenes orientales desean ingresar en nuestra Escuela Naval Militar, á objeto de seguir los cursos de la misma y prepararse para oficiales de la Armada de su país y considerando que: aun cuando la condición de ser ciudadano argentino para ingresar á la Escuela, es exigida por su Reglamento orgánico, se puede para el caso especial, prescindir de dicha condición en mérito de las estrechas y fraternales vinculaciones que ligan á ambos paises

El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Director de la Escuela Nacional Militar, para que ponga á disposición del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, cuatro becas en dicha Escuela en las condiciones exigidas por el Reglamento orgánico de la misma salvo la ciudadanía.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Roca G. Villanueva.

Está conforme—

S. Torres y Cabrera.
Secretario de la Legación.

Cónsul Argentino

RECONOCIMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 31 de 1895.

El Presidente de la República decreta:

Art. 1.º Queda reconocido en el carácter de Cónsul de la República Argentina en Montevideo, el actual Vice-Cónsul ciudadano Argentino, don Tomás Eastman, á cuyo cargo ha sido promovido por su Gobierno.

Art. 2.º Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Pesas y Medidas

QUEDANDO RETROVERTIDO AL ESTADO ESTE SERVICIO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 31 de 1895.

Habiendo espirado el contrato celebrado con don José P. Olave y C.ª sobre el servicio de contraste y verificación anual de pesas y medidas métricas, y de conformidad con la Ley de 2 de Octubre de 1894, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase retrovertido al estado el mencionado servicio de contraste de pesas y medidas.

Art. 2.º Oportunamente el P. E. dispondrá la forma en que deberá ser entregada la Oficina de verificación respectiva.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.



APENDICE

Tabacos Nacionales

SOBRE CONTROL DE SU PRODUCCIÓN

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Enero 28 de 1895.

Considerando: Que á pesar de las reglamentaciones vigentes sobre expedición de guías y otros documentos exigidos para la justificación de la verdadera producción de tabaco en el país y su libre tránsito dentro del territorio nacional, no se obtiene con ellos, en razón de su deficiencia el resultado debido; siendo evidente que al amparo y bajo el nombre de tabaco nacional se introducen crecidas cantidades de ese artículo procedentes del extranjero sin abonar derechos fiscales con menoscabo de los intereses del Estado, de los cultivadores nacionales y del comercio honesto.

Que existe en la ampliación de aquellas disposiciones el doble interés de garantir por una parte la percepción de los derechos aduaneros y por la otra la de adquirir un conocimiento exacto de la verdadera producción de tabacos en el país, como base para el estudio á que deberá procederse sobre este hecho, decidiendo en oportunidad la sanción de nuevas leyes ó disposiciones á que el monto de esa producción y las necesidades del Erario puedan dar lugar.

Que mientras no se sancione una ley que comprenda en general todas las medidas tendentes á garantizar la mejor percepción de las rentas públicas, es deber del Poder Administrador aminorar en lo posible el mal existente, por medio de severas disposiciones reglamentarias encerradas dentro de los límites de sus facultades.

Que hay suma necesidad y conveniencia en estimular el celo de las autoridades policiales de cada localidad, facilitándoles á la vez los medios de adquirir el convencimiento preciso de que se trata de tabaco de verdadera producción nacional antes de otorgar las guías en que se acredite tal extremo.

Que hay evidente ventaja para los intereses fiscales en establecer por medio de delegados especiales, nombrados por el Poder Ejecutivo, un doble control, por cuanto la probable producción de tabaco en un predio plantado puede apreciarse con suficiente aproximación examinando los tabacales durante los meses de su completo desarrollo;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Las guías de tránsito terrestre para tabacos serán expedidas de conformidad al decreto-ley de 27 de Setiembre de 1887, Decreto de 22 de Enero de 1891 y demás reglamentos respectivos.

Art. 2.° Antes de otorgar guías de tránsito para tabacos de producción nacional, deberán las autoridades policiales superiores exigir un certificado del Comisario de la Sección en que está ubicada la plantación de donde se desée extraer el tabaco.

Art. 3.° A los efectos del artículo anterior todo propietario ó cultivador de tabacales está en la obligación de hacer ante el Comisario de policía de su sección una declaración, firmada en duplicado y ante dos vecinos de arraigo, como testigos, en la que se detalle con exactitud el área del terreno plantado de tabaco, el estado de la plantación, número aproximado de plantas y probable producción esperada.

Esta declaración deberá hacerse desde el 1.° de Diciembre al 15 de Enero de cada año, y los Comisarios deberán comprobar en lo posible su exactitud.

Art. 4.° Uno de los ejemplares de las declaraciones que recibieren los Comisarios de policía en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, será remitido sin retardo por éstos con oficio á los Jefes Políticos de los Departamentos respectivos, quienes los remitirán al Ministerio de Gobierno antes del 30 de Enero de cada año, para que éste los entregue al Ministerio de Hacienda. El otro ejemplar será devuelto á los interesados, debidamente certificado por el Comisario de policía que haya recibido la declaración.

Art. 5.° Los Comisarios de Policía harán constar en un registro que llevarán al efecto el nombre del propietario ó cultivador que hiciere la declaración, sección policial y ubicación precisa del terreno; área plantada, y demás circunstancias exigidas al hacerse la declaración conforme al art. 3.°

Art 6.° El Ministerio de Hacienda por medio de comisionados especiales y con asistencia de las autoridades que juzgáre convenientes, en cada caso, procederá á la verificación de las declaraciones hechas por los plantadores de tabaco, anotándose en un registro el resultado de cada comprobación con las observaciones á que diere lugar.

Art. 7.° En el caso de resultar diferencias notables entre las declaraciones hechas por los plantadores y la estimación que hagan los comisionados por el Ministerio de Hacienda respecto al producto aproximado de las cosechas, se levantará un acta en que consten las diferencias surgidas y se pedirá á la Asociación Rural del Uruguay que designe un perito competente para solucionar el punto, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Art. 8.° Queda prohibido bajo la más seria responsabilidad dar guías de tránsito para tabacos de producción nacional, cuyo verdadero orígen no se haya debidamente constatado como lo prescribe el presente decreto y con especial referencia en cada caso á la propiedad rural de donde procedan.

Art. 9.° Las guías de tránsito para tabacos nacionales serán especiales y no podrán utilizarse para otros productos.

Contendrán la transcripción de este decreto y serán redactados en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

Serán duplicadas y talonarias, con numeración de órden para cada departamento. La guía original será entregada al interesado. el duplicado será remitido sin demora por los Jefes Políticos al Ministerio de Hacienda por intermedio del Ministerio de Gobierno El libro talonario quedará como comprobante en la oficina expedidora de la guía.

Art. 10. La autoridad que expida la guía de tránsito anotará en el certificado que para obtenerla debe presentar el cosechero la clase y cantidad de tabaco que se pida extraer, así como su envase.

Devolverá el certificado con la debida anotación al interesado si todo el tabaco cosechado no fuese extraido en una sola vez.

Art. 11. Toda declaración falsa para obtener guía de tránsito por menor ó mayor cantidad ó diferencia de clase de la que en realidad se extraiga, ó para perjudicar en cualquier forma el control que el Gobierno quiere establecer sobre la producción de tabacos nacionales, para evitar los abusos que se cometen á su amparo, será considerada como defraudación al Fisco y sometida en consecuencia á la acción judicial que corresponda.

Art. 12. Los cosecheros ó comerciantes del interior que al promulgarse esta disposición tuviesen existencias de tabacos nacionales de anteriores cosechas en depósito destinados á ser reexpedidos, deberán hacer su declaración previa para obtener en oportunidad las guías de tránsito respectivas. El Ministerio de Hacienda por medio de sus comisionados especiales podrá verificar la exactitud de estas declaraciones en cualquier momento.

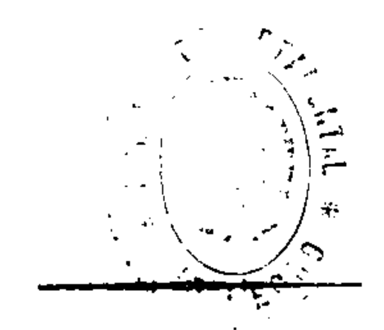
Art. 13. Las casas de comercio que acopiasen tabacos de producción nacional y que quisiesen reexpedirlos para la capital ó cualquier otro destino, deberán exhibir las guías que justifiquen las compras que hayan hecho á los cultivadores. Solamente con esas guías á la vista expedirán las autoridades solicitadas una nueva guía de tránsito en la cual conste la procedencia de los tabacos, anotándose en las guías originarias la nueva operación realizada.

Art. 14. (Transitorio). Las declaraciones á que se refiere el artículo 3.° deberán hacerse en el presente año hasta el 15 de Marzo próximo.

Art. 15. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.



ÍNDICE GENERAL ALFABÉTICO

DEL TOMO IV



REGISTRO  OFICIAL

COLECCIÓN DE LEYES, DECRETOS Y DEMAS DOCUMENTOS PUBLICOS
DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
AUTORIZADA POR SUPERIOR DECRETO DE MAYO 2 DE 1892

AÑO V—TOMO V

Director:—JOSÉ V. MARTINEZ  Montevido, Enero de 1896.

Carta de ciudadanía

EXPEDIDA Á FAVOR DE DON ISIDRO LAMAS

Juzgado Letrado Departamental de Treinta y Tres.

Treinta y Tres, Diciembre 24 de 1895.

Excmo. señor Ministro de Gobierno doctor don Miguel Herrera y Obes.

A los efectos consiguientes, tengo el honor de comunicar á V. E., que según información producida ante este Juzgado, don Isidro Lamas, de nacionalidad Español, reune las condiciones exigidas por la Constitución de la República para obtener la calidad de ciudadano legal.

Dios guarde á V. E. muchos años.

V. M. Martinez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 2 de 1896.

Expídase la carta de naturalización correspondiente, acúsese recibo, publíquese y anótese en el R. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Contribución Inmobiliaria

NOMBRANDO REVISADORES PARA EL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Enero 3 de 1896.

Habiendo vencido los plazos determinados por el Decreto reglamentario de la Ley de Contribución Inmobiliaria de la Capital, para el pago del impuesto, el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbranse revisadores de Contribución Inmobiliaria para el Departamento de la Capital á los señores don Alfredo Sosa, Pedro Recayté, Adolfo Gard, Adolfo Maggiani, Lucio Freire, Rufino Riestra, Tomás Techera, Conrado Thode, Anselmo A. Moreno, Lindolfo Pagola, Eugenio Foulcade, Ventura Latorre, José Casavalle, Cárlos Boutovilau, Augusto Labandera, Adolfo Pedemonte, Paulo Massarini, Lino Pelaes y Ceferino Quincke.

Art. 2.° La Dirección General de Impuestos Directos queda autorizada para proceder á la revisación desde el dia 6 del corriente mes.

Art 3.° Autorízase así mismo á dicha Dirección para hacer cesar en su cometido á cualquiera de los revisadores nombrados, siempre que ésta lo juzgue necesario.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Patentes de Giro

NOMBRANDO REVISADORES PARA EL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Enero 3 de 1896.

Habiendo espirado el dia 31 de Diciembre último, los plazos acordados para el pago de las Patentes de Giro en el Departamento de la Capital, el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbranse revisadores de Patente

de Giro para el Departamento de la Capital á don Alfredo Sosa, Pedro Recayte, Adolfo Gard, Adolfo Maggiani, Lucio Freire, Rufino Riestra, Tomás Techera, Conrado Thode, Anselmo A. Moreno, Lindolfo Pagola, Eugenio Foulcade, Pedro Oliva, Antonio Farnés, José Casavalle, Cárlos Boutovilau, Augusto Labandera, Adolfo Pedemonte, Pablo Massini, Lino Pelaez y Ceferino Quincke.

Art. 2.° La Dirección General de Impuestos Directos, dispondrá de inmediato la revisación de las patentes de industrias y oficios ambulantes y de las comprendidas en las categorías 9.ª, 10.ª, 11, 13, 14 y 15 de la Ley.

En cuanto á las patentes de todos los demas ramos que no están comprendidas en las excepciones números 1, 2 y 3. del decreto reglamentario de la Ley, la revisación empezará el dia 6 del corriente mes.

Art. 3.° Autorízase á la Dirección General de Impuestos Directos para hacer cesar á cualquiera de los revisadores nombrados, siempre que ella lo juzgue necesario.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Peaje

ACEPTANDO LA PROPUESTA DE DON SERAPIO PEREZ PARA EFECTUAR ESTE SERVICIO EN EL PASO DE LA CANOA—(CERRO-LARGO)

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Enero 7 de 1896.

En atención á que la Junta E. Administrativa de Cerro-Largo ha llamado por reiteradas veces á licitación para el servicio de peaje, en el Paso de la Canoa en Tacuarí, obteniendo tan solo la concurrencía de dos interesados, evidenciándose asi la seguridad de que aún cuando se procediera á un nuevo llamado no concurrirían mayor número de proponentes; de acuerdo además con lo informado por la Contaduría General y lo manifestado por el señor Fiscal de Gobierno.

El P. E resuelve—aceptar la propuesta mas ventajosa de las dos sometidas á este Ministerio que resulta ser la de don Serapio Perez que ofrece arrendar dicho paso por la suma anual de nueve pesos 25 centésimos.

El plazo del arrendamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.° de la ley de 27 de Abril ppdo., será por todo el tiempo que resta á la administración actual.

La Junta Económico Administrativa exigirá la garantia suficiente para asegurar la estabilidad del servicio, cuya remuneración por parte del público se regulará por la tarifa legal de 1881.

Páse á la Junta Económico Administrativa de Cerro-Largo para que reduzca á escritura pública esa propuesta, comuníquese al Ministerio de Hacienda y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

ACEPTANDO LA DE DON JUAN ERRAMUSPE PARA EL MISMO SERVICIO EN EL PASO DEL BOTE (TACUAREMBÓ)

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Enero 7 de 1896.

De acuerdo con lo informado por la Contaduría General y Fiscal de Gobierno autorízase á la Junta Económico Administrativa del Departamento de Tacuarembó para aceptar la propuesta del señor Juan Erramuspe para hacer el servicio de peage en el Paso del Bote en Tacuarembó Chico, mediante la suma de ochenta pesos que se pagarán anualmente y por adelantado.

El plazo del arrendamiento de acuerdo con el artículo 1.° de la Ley de 27 de Abril del año ppdo., será por todo el tiempo que dure la actual administración y el servicio de peage se regulará por la tarifa establecida en la ley de 27 de Junio de 1881.

Páse á la Junta E. Administrativa de Tacuarembó para que reduzca á escritura pública esa propuesta con aceptación de la fianza presentada, comuníquese al Ministerio de Hacienda y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Consejo Penitenciario

RENUNCIA DEL DOCTOR DON JUAN B. MORELLI Y NOMBRANDO EN SU REEMPLAZO Á DON LUIS CARDOZO CARVALLO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Enero 10 de 1896.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por el doctor don Juan B. Morelli del cargo de miembro del Consejo Penitenciario.

El Presidente de la República, de acuerdo con el señor Camarista de Féria

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para sustituir al doctor Mo-



relli al ciudadano don Luis Cardoso Carvallo.
Art. 2.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Tabacos, cigarros y cigarrillos

DERECHO QUE DEBEN PAGAR

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la promulgación de la presente Ley, los tabacos, cigarros y cigarrillos estarán sujetos á los siguientes derechos específicos, incluso los envases:

Tabaco en hoja habano, kilo	$ 0.30
Idem picado	» 0.70
Idem negro en cuerda	» 0.30
Idem idem picado	» 0.60
Idem de otras procedencias con exclusión del de Rio Grande y Paraguay	» 0.30
Idem ídem picado	» 0.60
Idem del Paraguay y Rio Grande	» 0.15
Cigarros de hoja habanos	» 3.00
Idem idem ídem no habanos, italianos, suizos ú otros	» 1.00
Cigarrillos en general	» 2.50

Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo á 3 de Enero de 1896.

Eduardo Chucarro
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 11 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quie corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Derechos de Importación

TARIFA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la promulgación de esta Ley los artículos que á continuación se expresan, pagarán derechos de importación con arreglo á la tarifa siguiente:

Arados y rejas de repuesto	5 %
Alambre para cercos y viñas hasta el número 14	5 »
Botellas de vidrios para envases	15 »
Cajones desarmados	25 »
Cáñamo y yute en rama	5 »
Dinamita	20 »
Frascos vacíos	15 »
Hilo para segadoras	5 »
Máquinas para establecimientos industriales y piezas de repuesto	5 »
Máquinas para la agricultura y piezas de repuesto	5 »
Potasa y clorato para la industria	5 »
Pábilo	10 »
Postes, medios postes y estacones para cercos	10 »
Soda común y doble	5 »

Art. 2.° Desde la misma fecha todos los aceites vejetales que se introduzcan al país pagarán un derecho uniforme y específico de diez centésimos por cada kilógramo de peso neto.
Art. 3.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 3 de Enero de 1896.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya.
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 11 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

DECRETO REGLAMENTARIO

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Enero 11 de 1896.

El Presidente de la República, reglamentando las dos leyes promulgadas con esta misma fecha, rebajando por la primera los derechos específicos de importación que gravan los tabacos y cigarros procedentes del extranjero; y por la segunda creando derechos de importación sobre varios artículos hasta hoy exonerados, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los permisos ó despachos presentados hasta la fecha en las Aduanas de la República y que se hallan en trámite, serán liquidados hasta su terminación con arreglo á los derechos establecidos en las leyes anteriores sobre importación.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Importadores

PATENTE ADICIONAL QUE DEBEN PAGAR

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la promulgación de la presente Ley y por el término de dos años, los importadores en general pagarán una patente adicional extraordinaria de *dos* y *medio* por ciento sobre las importaciones que realicen

A los efectos de esta Ley se considera importador á todo el que introduzca al país mercaderías ó artículos de cualquier naturaleza que sean.

Art. 2.° La percepción de este impuesto se hará quincenalmente por la Dirección General de Impuestos Directos ó las Administraciones Departamentales de Rentas, á las cuales la Dirección General de Aduanas ó las Receptorías que de ella dependan pasarán, en la época de cada percibo, un estado completo de los artículos introducidos en la quincena anterior, con designación expresa de sus respectivos importadores.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores en Montevideo, á tres de Enero de 1896.

Eduardo Chucarro,
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 14 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

DECRETO REGLAMENTARIO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 14 de 1896

En reglamentación de la ley promulgada con esta fecha, gravando con una patente adicional extraordinaria por el término de dos años, á los importadores en general, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° La patente adicional extraordinaria de dos y medio por ciento que deberán pagar los importadores sobre el valor de las mercancias despachadas para el consumo, se hará efectiva únicamente sobre las que se soliciten á despacho desde el 13 del corriente inclusive en adelante.

El valor de las mercancias se establecerá de conformidad á la tarifa de avalúos que este en vigencia.

Art. 2.° La Dirección General de Aduanas llevará á cada importador una cuenta especial de las mercancias que introduzcan al consumo, debiendo pasar quincenalmente á la Dirección General de Impuestos Directos un estado detallado del valor oficial de las mercancias importadas, con designación expresa de los introductores ó despachantes.

Art. 3.° La patente adicional á que se refiere el artículo 1.° deberá ser paga por los importadores á la Dirección General de Impuestos Directos, dentro de los diez dias siguientes á cada quincena, y si no concurriesen á efectuar el pago dentro del plazo indicado, la Dirección General de Impuestos Directos lo comunicará á la de Aduanas, la cual procederá sin más trámites á suspender el despacho al importador moroso, sin perjuicio de hacerse efectivo el cobro de lo adeudado, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos de Aduana en vigencia.

Art. 4.° Los importadores que no se hallen inscriptos en el Registro de Despachantes y que efectúen despachos de mercancías *previo pago de derechos*, pagarán conjuntamente con el importe de éstos, el de la patente adicional que corresponde á los despachos que efectúen.

Art. 5.° Las sumas que se recauden por tal concepto deberán ser entregadas quincenalmente por la Dirección General de Aduanas á la de Impuestos Directos, acompañando á la vez una relación con el valor de las mercancias despachadas y designando los nombres de los importadores ó despachantes.

Art. 6.° De dicha entrega en efectivo, así como del estado que prescribe el art. 2.° de la ley, dará cuenta la expresada Dirección de Aduanas al Ministerio de Hacienda para ser pasada á la Contaduría General para los fines correspondientes.

Art. 7.° A los efectos de lo dispuesto en la última parte del art. 3.°, y atento á que las garantías de Aduana existentes sólo se refieren á derechos de importación ó exportación, ellas deberán ser ampliadas haciéndolas extensivas también al impuesto de patente, sino prefieren los interesados presentar nueva fianza á satisfacción de la Dirección General de Aduanas.

Art. 8.° La Dirección de Aduanas é Impuestos Directos, concertarán la organización interna de la Contabilidad y trámites necesarios para el cumplimiento de este decreto.



Art. 9.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Tabacos, Cigarros y Cigarrillos

IMPUESTO INTERNO

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la fecha que fijará el Poder Ejecutivo quedan sujetos á un impuesto interno de consumo todos los tabacos, cigarros y cigarrillos que se importen del extranjero ó se elaboren en el país, ya sea con tabacos nacionales ó procedentes del exterior.

Art. 2.° El impuesto á que se refiere el artículo anterior será de:

a) Un centésimo cada cajetilla de diez cigarrillos.

b) Dos centésimos cada id, de mas de diez hasta veinte cigarrillos y proporcionalmente las que contengan más de esa cantidad por fracciones de diez.

c) Un peso el ciento de cigarros de hoja importados habanos ó fabricados en el pais con esa hoja, y en proporción las fracciones menores de cincuenta, veinticinco, diez, cinco ó un cigarro.

d) Cuarenta centésimos el kilo de cigarros de hoja, no habanos, italianos, suizos, ú otros, ya sean importados ó fabricados en el país, y en proporción la fracciones menores de quinientos gramos, doscientos cincuenta gramos, cien gramos, cincuenta gramos y diez gramos (incluso envase).

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para alterar estas fracciones y las del inciso anterior, si la experiencia así lo aconseja.

e) Cuarenta centésimos el kilo de tabacos elaborados de cualquier clase, que se destinen al consumo particular.

Art. 3.° Los tabacos en hoja picados, peluquillas ú otros, solo pueden ponerse en venta para el consumo, en paquetes ó envases cerrados conteniendo cincuenta, cien, doscientos cincuenta, quinientos gramos, uno, cinco ó diez kilos.

Art. 4.° Toda fábrica de tabacos, cigarros y cigarrillos, cualesquiera que sea su importancia, debe registrar su marca y anotar su domicilio en la Dirección de Impuestos Directos. Igual declaración deben hacer los particulares que fabricasen ó preparasen tabacos, cigarros ó cigarrillos para la venta. Esta inscripción será gratuita.

Art. 5.° Cada cajetilla de cigarrillos, cada caja, paquete, atado, ó cigarro de hoja, cada paquete, caja tarro ó envase cualquiera de tabaco suelto, deberá llevar adherida la estampilla, faja ó banda que acredite haber pagado el impuesto respectivo, de acuerdo con el artículo 2.° y segun se determine por el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.

Art. 6.° Los tabacos en hoja, peluquilla, hebra ú otros que los importadores, comerciantes ó productores nacionales vendan por mayor á los fabricantes de cigarros ó cigarrillos, para ser despues vendidos al público en esa forma, pagarán solamente el impuesto que les correspondan, como tabacos, cigarros y cigarrillos elaborados.—El pago del impuesto será exclusiva del fabricante.

Art. 7.° Para gozar de la franquicia otorgada por el artículo anterior, los importadores, comerciantes ó productores nacionales solo podrán hacer sus ventas de tabacos por mayor á fabricantes con marcas y domicilios registrados en la Direccion General de Impuestos Directos, cuya nómina publicará dicha oficina. Estarán además obligados á dar cuenta por escrito á la citada Dirección de Impuestos Directos, en formularios *ad-hoc* que suministrará gratuitamente esa oficina, de las ventas que realicen al amparo de esta franquicia.

Los que violen esta disposición estarán sujetos á las penas que establece el artículo 9.°.

Art. 8.° Desde la fecha que fijará el Poder Ejecutivo queda prohibida la venta de tabacos y cigarrillos sueltos ó en forma que no permitan la cómoda colocación de las estampillas ó fajas que prueben haber pagado el impuesto respectivo.

La venta de cigarros de hoja en detalle ó de á uno habanos ó de otra clase, solo será permitida á condición de que cada cigarro tenga aplicado el timbre que le corresponda con arreglo á los incisos C. y D. del artículo 2.°.

Art. 9.° Todo establecimiento, casa de comercio por mayor ó menor, mercachifle, vendedor ambulante, comerciante de cualquier clase ó individuo que no lo sea, que venda tabacos, cigarros ó cigarrillos sin las estampillas creadas por esta ley, pagará por la primera vez una multa de cien pesos ó un mes de prisión con decomiso de la mercadería, y en caso de reincidencia abonará quinientos pesos de multa ó tres meses de prisión y además el decomiso de todos los tabacos sin estampilla.

Iguales penas serán aplicadas en el caso de tabacos con estampillas menor de la que corresponda ó por el empleo comprobado de estampillas ó fajas ya usadas anteriormente ó por fabricación clandestina de cigarros ó cigarrillos.

El importe total de las multas será adjudicado al denunciante y los tabacos serán vendidos ó inutilizados por el Fisco.

Art. 10. Probado el hecho de colusión entre vendedor y comprador del artículo, con el objeto de violar la ley, incurrirá el comprador en un arresto de quince dias ó multa de doscientos pesos.

Art. 11. El Juez competente en los juicios que se inicien para aplicar las penas de que hablan los artículos anteriores, será el Juez de Paz del domicilio del demandado.

El juicio será sumario con apelación ante el Juzgado L. Departamental, cuya sentencia hará cosa juzgada.

Art. 12. Los funcionarios de impuestos internos, tienen el derecho de entrar á los lugares donde se elaboran los tabacos y se fabriquen ó vendan los cigarros ó cigarrillos, á fin de comprobar la extricta *observancia de esta Ley y de la reglamentación administrativa que se dicte para la recaudación del impuesto que ella establece,* pudiendo en caso de resistencia requerir inmediatamente el auxilio de la fuerza pública.

Art. 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para que



pueda acordar plazos que no pasarán de cuatro memeses para efectuar el pago, en todo ó en parte de los impuestos creados por esta Ley, tomando las garantías que crea necesarias.

Art. 14. Los gastos que origine la presente ley, se imputarán á ella misma, mientras no se incluyan en el Presupuesto.

El personal que se utilice para fiscalizar el pago de este impuesto, se compensará con el producto de las multas que se establecen por los artículos 9.º y 10.º de esta Ley.

Art. 15. Autorízase al Poder Ejecutivo para crear cuatro empleos de Inspectores de tabacos, con la asignación de ciento cincuenta pesos mensuales á cada uno.

Art. 16. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, determinando la mejor forma de hacer efectivo el impuesto por intermedio de la Dirección General de Aduanas y la de Impuestos Directos, segun los casos.

Art. 17. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 4 de Enero de 1896.

Duncan Stewart.
Presidente
Manuel Garcia y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 11 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese, é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Dique Cibils

EXONERÁNDOLO DE LA CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Exonerase del pago de la Contribución Inmobiliaria y Patentes de Giro, al Dique Cibils y Jackson y terrenos anexos que actualmente pertenezcan á la Empresa y en los cuales no haya ningún establecimiento comercial ó industrial.

Esta exoneración durará por el término de quince años á contar desde la promulgación de esta Ley.

Art. 2.º La exoneración contenida en el artículo anterior, deja subsistente en toda su fuerza y vigor la obligación impuesta á los propietarios del mencionado Dique, por el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 16 de Enero de 1871 y contrato celebrado entre el mismo Poder y los iniciadores de la Empresa, que fué autorizado por el Escribano de Gobierno y Hacienda don Tomás de Tezanos, el 9 de Febrero del mismo año de 1871, por el cual todos los buques de propiedad de la Nación serán recibidos gratuitamente en dicho Dique, con prelación á cualquier otro y por el tiempo que sea necesario para las reparaciones que en ellos deban verificarse.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representates, en Montevideo á 13 de Enero de 1896.

Duncan Stewart.
Presidente.
Manuel Garcia y Santos.
Secretario-Redactor.

Ministerio de Hacienda

Montevideo, Enero 14 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Deuda Consalidada del Uruguay

EXTINCIÓN DE TÍTULOS

Acta

En Montevideo á los veinte dias del mes de Enero de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en la Contaduría General del Estado, el Señor Contador General don Leopoldo Gard y los empleados superiores de esa oficina, que suscriben y presente el infrascrito Escribano Auxiliar de Gobierno y Hacienda, se procedió á extinguir por medio del fuego, previa verificación y recuento, los siguientes títulos de la Deuda Consolidada del Uruguay, amortizados en Lóndres por los señores Glyn, Mills, Currie y C.ª el quince de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, correspondientes á la primera amortización de dicha Deuda, en la parte radicada en aquella plaza, que la Oficina de Crédito Público remitió á la Contaduría General con nota fecha catorce del corriente, acompañada de la respectiva relación detallada, á fin de ser extinguidos, á saber:

Série A.—Noventa y dos títulos del valor de mil libras esterlinas cada uno, numerados de 105, 164, 322, 387, 462, 478, 510, 758, 1.014 á 1.016, 1.299 á 1.308, 1.423, 1.464, 1.568, 1.578, 1.583 a 1.587, 1.601 1.608, 1.620, 1.651, 1.854, 1.929, 1.932 á 1.934, 1.956 á 1.958, 2.050, 2.085, 2.183, 2 213, 2.225, 2.349 á 2.351, 2.372, 2.391, 2.529 á 2.533, 2.653, 2.666, 2.703, 2.724 á 2.726, 2.800, 2.811, 2.847 y 2.848, 2.903, 2.930 y 2.931, 3.026, 3.048, 3.185, 3.211 á 3.213, 3.215, 3.224, 3.346, 3.387 á 3.394, 3.399,

3.406 y 3.407; importando los títulos de esta série la
suma de *cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocien-*
tos pesos valor nominal.

Série B — Ciento noventa y nueve títulos del valor
de quinientas libras esterlinas cada uno, números
3.848 á 3.850, 3.876, 4.083, 4.347 a 4.350, 4.603 á
4.605, 4.624 á 4.627, 4.629 á 4.631, 4.637, 5.368,
5.425, 5.481, 5.717 á 5.718, 5.905 á 5.907, 6.073,
6.241, 6.341 y 6.315, 6.514, 6.727, 6.729,
6.960 y 6.901, 7.260 y 7.261, 7.525, 7.559, 7.709,
7.711, 7.964 y 7.965, 8.158, 8.495 y 8.496, 8.585,
8.835, 9.390, 9.352, 9.381 á 9.384, 9.401 á 9.410,
9.416 á 9.421, 9.424, 9.647, 9.813, 9.823, 10.024 y
10.025, 10.043, 10.074, 10.310, 10.329, 10.472,
10.474 y 10.475, 10.500 y 10.501, 10.517, 10.608,
10.635 a 10.642, 10.666, 10.939, 10.978, 11.034 y
11.065, 11.206, 11.634, 11.653, 11.687 á 11.689,
11.753 y 11.754, 11.881, 11.930 á 11.937, 11.958 á
11.962, 12.037, 12.110, 12.338, 12.351 á 12.354,
12.370 á 12.374, 12.586 y 12.587, 12.716, 12.752,
12.783, 12.854 á 12.863, 12.983 á 12.986, 13.075,
13.145 y 13.146, 13.148 á 13.151, 13.179 á 13.190,
13.228 á 13.229, 13.345, 13.592, 13.629, 13.631,
13.885, 13.891 y 13.892, 13.924, 14.038 á 14041,
14.235, 14.461, 14.511, 14.927, 15.123, 15.181, 15.210
15.295, 15.328, 15.392 y 15.393; que importan la
cantidad de *cuatrocientos sesenta y siete mil seis-*
cientos cincuenta pesos; y ciento noventa y nueve
títulos de la Série C. de cien libras esterlinas cada
uno, números: 16.940 y 16.941, 17.237, 20.460, 21.418,
21.874 22.965, 24.620, 25.997 á 25.998, 28.409,
30.159, 41.076 y 41.077, 41.081 á 41.082, 41.607,
42.387, 42.866, 42.887, 43.143 á 43.146, 48.561,
49.122, 51.672, 52.864 á 52.867, 55.743, 56.194 á
56.197, 57.559, 58.704, 59.381, 59.411 á 59.413,
59.755, 61.852, y 61.853, 61.916, 63.371, 67.994 á
67.999, 70.199, 71.645 á 71.654, 73.865 á 73.867,
73.871, 76.678, 78.565 á 78.571, 78.712, 79.167,
80.139, 80.147, 80.150, 81.152, 81.154, 83.178, 83.186,
84.951 y 84.952, 85.018 á 85.021, 85.195 á 85.196,
86.928 á 86.977, 87.422, 87.491, 88.234 y 88.235,
88.547, 88.602 á 88.606, 90.208 á 90.212, 91.549 á
91.568, 98.278, 103.167 á 103.173, 103.778 á 103.780,
105.364, 106.573, 106.574, 108.730 y 108.731, 109.842
y 110.491; importan los de esta série la suma de *no-*
venta y tres mil quinientos treinta pesos.

Los títulos relacionados y extinguidos forman un
valor total de *doscientas once mil cuatrocientas*
libras esterlinas equivalentes á *novecientos noven-*
ta y tres mil quinientos ochenta pesos valor no-
minal.

Y no siendo para mas el acto se extiende y firma la
presente por ante mí de que doy fé—
Leopoldo Gard— Platón Arredondo— Ga-
briel Zás- Federico A. Campos—Lorenzo
de Medina (hijo)—*Héctor Echagüe—Juan*
A. Marquez— Elbio Estrada, Escribano
Auxiliar de Gobierno y Hacienda.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 21 de 1896.

Enterado, devuélvase para su publicación.

P. A —*Francisco Silva y Antuña.*
Oficial 1.°

Ganado en Pié

EXCEPTUÁNDOLO DEL PAGO DEL 2 1/2 °/° DE PATENTE DE IMPORTACIÓN

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 22 de 1896.

Considerando que la ley promulgada con fecha 11 del corriente grava *solamente* las mercaderías y los artículos que se importen al país, bajo cuyas denominaciones no pueden comprenderse los ganados en pié, que son bienes removientes; y

Considerando por otra parte que no se desprende ni de la letra ni del espíritu de ley que ésta haya querido gravar con el impuesto de patente al ganado que se importe; el Gobierno

RESUELVE:

Que la Dirección General de Aduanas no aplique á los ganados en pié el dos y medio por ciento de patente de importación que rige para las mercaderías en general.

A sus efectos vuelva á la citada Dirección.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Legación del Uruguay en Italia y Austria-Hungría

NOMBRANDO ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO Á DON DANIEL MUÑOZ

La Honorable Comisión Permanente en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.° Otórguese al P. E la aquiescencia solicitada para acreditar al ciudadano don Daniel Muñoz de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de los Gobiernos de Italia y de Austria Hungría.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Comisión Permanente en Montevideo á 23 de Enero de 1896.

Lúcas Herrera y Obes.
Presidente.
Manuel García y Santos.
Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Enero 23 de 1896.

Expídase el nombramiento correspondiente, acúsese recibo, insértese en el R. N. comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Enero 23 de 1896.

Con el Acuerdo de la Honorable Comisión Permanente, el Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.° Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Italia y Austria-Hungría, al ciudadano don Daniel Muñoz.

Art. 2.° Expídanse las Letras Credenciales, Plenos Poderes é instrucciones respectivas, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Jefatura Política de la Florida

NOMBRANDO AL SEÑOR DON ALBERTO V. ZORRILLA JEFE POLÍTICO

Montevideo, 23 de Enero de 1896.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno doctor don Miguel Herrera y Obes.

Habiendo tenido á bien el S. Gobierno confiarme la representación diplomática de la República ante los de Italia y Austria-Hungría, vengo á presentar á V. E. renuncia del cargo de Jefe Político de Florida que he desempeñado hasta la fecha.

Al retirarme, cúmpleme manifestar á V. E. mis agradecimientos por la cooperación que me ha prestado y las atenciones que me ha dispensado facilitándome el desempeño de mis tareas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Daniel Muñoz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 23 de 1896.

Expídase el decreto acordado y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Enero 23 de 1896.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que del cargo de Jefe Político del Departamento de la Florida ha presentado el señor don Daniel Muñoz á quien se le agradecerán los servicios prestados á la Administración.

Art. 2.° Nómbrase, en calidad de interino, Jefe Político del expresado Departamento al ciudadano don Alberto V. Zorrilla.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Tabacos, cigarros y cigarrillos

REGLAMENTANDO LA LEY DE IMPUESTOS

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Enero 24 de 1896.

El Presidente de la República, reglamentando la Ley de fecha 11 del corriente, que crea el impuesto interno de consumo sobre todos los tabacos, cigarros y cigarrillos, que se importen del extranjero ó se elaboren en el país, ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha 10 de Marzo próximo será obligatoria en toda la República el pago del impuesto a los tabacos y cigarros en general, de acuerdo con lo que prescribe la Ley de 11 del corriente en su artículo 2.°

Art. 2.° El pago del impuesto á los cigarros de hoja y cigarrillos importados se verificará en la Dirección General de Aduanas, y el que corresponde á los cigarros de fabricación nacional y tabacos en general en la Dirección General de Impuestos Directos ú oficinas de su dependencia en los Departamentos del interior y litoral, en la forma que se expresará mas adelante.

Art. 3.° Para la comprobación del pago del impuesto interno á los tabacos y cigarros se adoptará el sistema de estampillas de impresión más adecuada, especificándose en ellas su respectivo valor; la designación del impuesto y la ley que lo autoriza.

Dichas estampillas serán del valor de cuatro milésimos; uno, dos, cuatro, cinco, diez, veinte, veinticinco, cuarenta y cincuenta centésimos, y de uno, dos y cuatro pesos.

En el caso excepcional de que el valor de una estampilla no complete el pago del impuesto, según envases de los tabacos y cigarros, se agregarán las necesarias para igualarlo.

Art. 4.° La preparación y provisión de estampillas, y las boletas de precinta de que se tratará más adelante, queda á cargo de la Dirección de Impuestos, con la intervención respectiva de la Contaduría General.

MODO DE APLICARSE EL IMPUESTO, MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA SU PERCIBO, Y FORMA DE COLOCACIÓN DE LA ESTAMPILLA EN LOS ENVASES DE CIGARROS Y TABACOS

Art. 5.° Todo comerciante, fabricante ó particular que tenga en venta cigarros de hoja, cigarrillos ó tabacos, está obligado á prestar su declaración jurada en la Dirección de Impuestos, respecto de la clase y cantidad de cigarros ó tabacos que resulten de existencia en la fecha 10 de Marzo próximo, debiendo hacer tal declaración dentro de los diez dias siguientes de esa fecha.

Art. 6.° Para la manufactura intervenida en la fecha 10 de Marzo próximo se establece la seguridad de una boleta de precinta, que colocarán en los envases de cigarros de hoja y cigarrillos las casas importadoras, establecimientos mayoristas y las fábricas con marca registrada.

La Dirección de Impuestos determinará la forma de la colocación de la boleta en los referidos envases, debiendo éstos encontrarse totalmente asegurados con la boleta en la fecha 20 de Marzo próximo.

La boleta de precinta deberá ser sustituida por la estampilla de valor, en el acto de las ventas que se realicen de la manufactura intervenida.

Las expresadas boletas se entregarán con cargo á los importadores, mayoristas y fabricantes; y se considerará caso de infracción á la Ley, penado en la forma de su art. 9.°, cuando se observe que la boleta ha sido visiblemente removida en el envase, sin encontrarse éste con la estampilla de valor.

Art. 7.° Toda la *manufactura* intervenida según las disposiciones del artículo 5.° de este Decreto, deberá encontrarse debidamente estampillada en sus envases, con arreglo á lo que prescribe el artículo 2.° de la Ley de fecha 11 del corriente, á los tres meses desde la fecha de la reglamentación de ésta.

Art. 8.° El impuesto que corresponde á los cigarros y cigarrillos importados, se pagará cuando se efectúe el despacho de los mismos en la Aduana.

Art. 9.° Los cigarros de hoja y cigarrillos que elaboren las fábricas desde la fecha 10 de Marzo del presente año, así como los paquetes de tabacos que preparen para la venta en las condiciones requeridas por la Ley y sus disposiciones reglamentarias, deberán ser de inmediato estampillados, pagándose el respectivo impuesto en la forma que prescribe el artículo 21 de este Decreto.

Art. 10. Desde la fecha 10 de Marzo del presente año, todas las existencias en tabacos y cigarros de los comerciantes minoristas, deberán encontrarse empaquetadas y estampilladas con el timbre que denote haberse pago el impuesto respectivo, haciéndose extensiva esta disposición á los particulares que tengan en venta los expresados artículos.

Art. 11. Si el importador ó mayorista efectúa la venta de cigarros de hoja ó cigarrillos en detalle ó de á uno, será considerado minorista á los fines del impuesto, y sujetas al inmediato pago de la estampilla todas sus existencias en cigarros de hoja, cigarrillos y tabacos.

Art. 12. El que fabrique cigarros ó elabore tabacos fuera del local de una fábrica patentada, será considerado dueño de la mercancía á los efectos del impuesto, aunque se alegue que trabaja por cuenta de otro ú otros.

Art. 13. De acuerdo con lo que dispone el art. 4.° de la Ley, el registro de las marcas de fábricas y el conocimiento de ellas á la Dirección de Impuestos, así como del local que ocupen las mismas fábricas, quedará cumplido en la fecha 10 de Marzo del presente año.

Las fábricas de cigarros que en lo sucesivo se establezcan, cumplirán lo dispuesto en el art. 4.° de la Ley dentro de los dos dias siguientes á la fecha de su instalación.

Art. 14. Los particulares que fabriquen ó preparen tabacos, cigarros y cigarrillos, deberán comunicar á la Dirección de Impuestos el local de sus instalaciones, en los mismos plazos que se establecen en el precedente artículo.

Art. 15. Todos los que reciban tabacos importados para ponerlos en venta, ó que los compren á los productores nacionales con el mismo objeto, están obligados á declararlos en la Dirección de Impuestos, en cada caso, dentro de los diez dias siguientes de haber sido despachados en la Aduana, ó comprados.

La Dirección de Aduanas comunicará mensualmente á la de Impuestos los tabacos y cigarros despachados con designación de clases y nombres de las personas para quien fueron despachados; cuyo último dato exigirá la Aduana del introductor ó despachante, quedando éstos responsables en la forma de la Ley por la inexactitud de sus declaraciones.

Las disposiciones de este artículo serán cumplidas desde el 10 de Marzo del presente año.

Art. 16. Las cajas y paquetes de cigarros de hoja y cigarrillos, atados de cigarros, y los paquetes de tabaco de cualquier tamaño y clase, deberán llevar perfectamente adheridas con cola ó goma fuerte la estampilla que corresponda con sujeción á lo que establece el artículo 2.° de la Ley que se reglamenta.

La estampilla se colocará en los envases de cigarros y tabacos, de modo que impida la abertura de aquellos sin desgarrar la estampilla.

Queda prohibido el envase de cigarros y tabacos que se destinen á la venta, en cajas ó paquetes que contengan más de una abertura.

Los cigarros de hoja y cigarrillos que se vendan en detalle ó de á uno, llevarán la estampilla perfectamente adherida, en la parte media del cigarro, sin superponerse en la etiqueta que contenga el mismo cigarro. Será empleada la estampilla de valor en dicha clase de venta, aunque el cigarro elaborado en el país haya satisfecho el impuesto en su envase.

En cuanto á los cigarros y cigarrillos importados del extranjero, que deben pagar el impuesto en sus envaces al ser despachados en la Aduana, no siendo justa la exigencia de la estampilla de valor en cada cigarro cuando las ventas se realicen en detalle; se establece el control de una otra estampilla especial, sin designación de valor ni costo alguno, que la Dirección de Impuestos proveerá con cargo á las casas importadoras de cigarros y cigarrillos.

Cuando las casas importadoras efectúen venta de cigarros y cigarrillos á personas, fábricas ó establecimientos, para despues ser vendidos por éstos en detalle, ó de á uno, entregarán al comprador un nú-

mero de dichas estampillas igual al de los cigarros comprados

Si el vendedor de los cigarros en detalle omite la colocación de la expresada estampilla en cada cigarro en el acto de destinarlos á la venta, será penado en la forma que establece el art. 9.º de la Ley.

Art. 17. La colocación de las estampillas referidas en el artículo anterior, corresponde en todos casos al vendedor de los cigarros y tabacos.

Si á la estampilla se le dá cualquier otra forma de colocación que la prescripta, en los referidos envases y cigarros, se considerará como no empleada la estampilla y sujetos los contraventores á las penas dispuestas en el art. 9.º de la Ley.

Art. 18. En ningún caso se hará entrega de estampillas á las fábricas con marca registrada y comerciantes mayoristas, por mayor valor que el que represente el impuesto, según las existencias de tabacos y cigarros declarados en la oficina de Impuestos.

CONTABILIDAD QUE DEBEN LLEVAR LOS ESTABLECIMIENTOS GRAVADOS Y OTRAS OBLIGACIONES QUE SE LES IMPONE.

Art. 19. La contabilidad del impuesto á los cigarros y tabacos, además de ser explicativa de las operaciones concernientes á los establecimientos que se dediquen á su venta, denotará en conjunto el empleo de estampillas para las diversas formas de la manufactura del tabaco, abriéndose cuenta á cada una de las clases de estampillas, según su aplicación.

Art. 20. De acuerdo con lo preceptuado en el anterior artículo, las casas importadoras y mayoristas que comprende la ley de 11 del corriente, y las fábricas de tabacos y cigarros con marcas registradas, deberán llevar la contabilidad del recibo y venta de tabacos en libros rubricados por los Inspectores del impuesto, adoptando la forma de asientos que los mismos Inspectores indiquen para la escrituración de dichos libros.

Los Inspectores, á su vez, llevarán cuenta en libros apropiados, de las entradas y salidas de cigarros y tabacos en los establecimientos y fábricas á que se refiere el precedente inciso, tomando los datos necesarios de los libros de contabilidad llevados por aquellos, resumiendo en asientos mensuales el movimiento habido en cada establecimiento ó fábrica.

Los asientos mensuales en los libros de contabilidad de los Inspectores, serán conformados por los dueños ó encargados de los establecimientos ó fábricas de que trata el anterior inciso.

Es obligatoria la presentación de los libros referidos en el primer inciso del presente artículo, á los Inspectores del impuesto cuando éstos lo requieran.

La contabilidad superior del impuesto será llevada por la Dirección de Impuestos en la misma forma que observa respecto de los demás á su cargo.

FORMA DE PAGO Y GARANTÍAS PARA ASEGURAR EL PERCIBO DEL IMPUESTO

Art. 21. El pago del impuesto al tabaco, cigarros y cigarrillos, lo harán las fábricas con marca registrada, en esta forma:

Cuando el valor de las estampillas solicitadas no exceda de $ 500 en un mes, dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

Cuando el valor de las estampillas solicitadas exceda de quinientos pesos hasta mil en un mes, en todo el mes siguiente.

Cuando el valor de las estampillas solicitadas exceda en el mes de mil pesos hasta dos mil, dentro de dos meses.

Cuando el valor de las estampillas solicitadas en el mes exceda de dos mil pesos hasta tres mil, dentro de tres meses.

Cuando el valor de las estampillas solicitadas en el mes exceda de tres mil pesos, dentro de cuatro meses.

Art. 22. El fabricante afianzará el pago del impuesto otorgando letras á favor de la Dirección de Impuestos por el importe de las estampillas recibidas, pagaderas según los plazos que se establecen en el artículo 21.

Dichas letras deberán ser suscritas por el fabricante y por otra firma de notorio abono, quedando autorizada la Dirección de Impuestos para prescindir de la exigencia de la última cuando el fabricante sea persona de reconocido crédito.

Art. 23. Además de afianzarse el pago del impuesto en la forma de las letras establecidas, existirá la garantía real sobre las existencias, enseres y maquinarias de las fábricas de tabacos, cigarros y cigarrillos; sin que pueda alegarse el mejor derecho de terceros, por razón de transferencias á cualquier título, de las existencias, enseres y maquinarias referidos.

Art. 24 Se considerará caso de morosidad en el pago del impuesto, la falta del otorgamiento de las letras á que se refiere el artículo 21 de este Decreto dentro de las fechas que él establece.

Las liquidaciones que en tal caso se formen por la Dirección de Impuestos ó sus dependencias, respecto de las fábricas y establecimientos omisos, tendrán fuerza ejecutiva en los juicios que se inicien para hacer efectivo el pago del impuesto adeudado y no documentado.

PRUEBAS PARA JUSTIFICAR LAS INFRACCIONES Á LA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Art. 25. Constituirán prueba para la justificación de las defraudaciones del impuesto á los cigarros y tabacos, sin perjuicio de las que resulten de los mismos actos punibles cometidos:

1.º Los libros de contabilidad llevados por los Inspectores, acreditando la existencia y expendio en las fábricas y establecimientos comerciales mayoristas.

2.º Los balances justificativos de las existencias de cigarros y tabacos en las fábricas y establecimientos comerciales en la época que se ordenen y practiquen, los que suscribirán los mismos Inspectores y los dueños ó encargados de las fábricas y de los establecimientos comerciales mayoristas.

3.º Las actas que labrarán los Inspectores con motivo de inmediato decomiso de los cigarros y tabacos que no hayan pagado el impuesto de acuerdo con la Ley y sus disposiciones reglamentarias, aun cuando esas actas se nieguen á suscribirlas los establecimientos infractores, ó los particulares en su caso, siendo suficiente en ellas la firma de dos testigos y la del respectivo Inspector.

4.º Los propios cigarros y tabacos decomisados por no encontrarse estampillados, de acuerdo con la Ley y sus disposiciones reglamentarias.

COMETIDOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL CREADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO Y CARÁCTER DE SU NOMBRAMIENTO

Art. 26. La Dirección de Impuestos propondrá las personas que han de desempeñar el cargo de Inspectores y Revisadores del impuesto en el carácter de empleados amovibles.

Dichos funcionarios tendrán análogos deberes y obligaciones que el personal que actúa en las fábricas de fósforos, aguardiente, etc., según las respectivas disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las instrucciones que reciban de la Dirección de Impuestos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27. Toda falsa declaración ó acto análogo que tienda á eludir el pago del impuesto, será penada con arreglo á lo que dispone el art. 9.° de la Ley.

Art. 28. La Dirección de Impuestos proveerá los formularios impresos para las declaraciones que le son exigidas á los comerciantes, fabricantes y particulares en el presente Decreto.

Art. 29 Queda facultada la Dirección de Impuestos para disponer la forma de envases de los cigarros y tabacos, según la estampilla que se adopte, tratando de conciliar el interés particular en cuanto posible sea.

Queda asimismo facultada para adoptar todas las medidas que juzgue necesarias determinando la mejor forma de hacer efectivo el impuesto que grava el consumo de los cigarros y tabacos.

Art 30. A los efectos de la cuenta mandada llevar respecto de la elaboración de tabacos en las fábricas, la Dirección de Impuestos hará consideración de la merma que se produce en los tabacos al ser elaborados, según la planilla de tolerancias que la misma oficina formulará.

Art. 31. La Dirección de Impuestos será representada por su procurador en los juicios que se inicien por morosidad en el pago del impuesto, ó por cualquier otra clase de infracción á la Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 32. Para la exportación de los cigarros y tabacos de produción nacional, exonerada de impuesto, se exigirá la solicitud escrita del fabricante, en cada caso, detallando la clase y cantidad de productos que quiere exportar.

La Dirección de Impuestos expedirá una guía explicativa de los productos cuya exportación ha de efectuarse, indicando el destino, y asegurará los envases por medio de una boleta de precinta que llevará en lacre en sus extremos el sello de la oficina.

La Dirección de Aduanas comprobará si los envases precintados se encuentran en perfecto estado, y verificará la exactitud de la mercancía detallada en la guía, reteniendo ésta, para remitirla á la Dirección de Impuestos con una nota en ella de haberse acordado el permiso de exportación sin observación.

Si se notase que las boletas de precinta ó sello habian sido removidos, ó la mercancía no se ajustase al detalle de la guía, la Dirección de Aduanas no acordará el permiso, y dará aviso á la de Impuestos para hacer efectivas las responsabilidades consiguientes con arreglo al art. 9.° de la Ley

Art. 33. La Dirección General de Aduanas entregará en la Dirección de Impuestos mensualmente el valor de las estampillas que expenda con arreglo al artículo 8.° de este Decreto, y le rendirá cuenta detallada de la venta de cada clase de estampillas, para comprenderlas en la cuenta general del impuesto.

Art. 34. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA,
FEDERICO R. VIDIELLA.

Juez de Paz

ELECCIÓN POR EL DE LA 8.ª SECCIÓN DE LA CAPITAL

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Diciembre 12 de 1895.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal Pleno en acuerdo de esta fecha, ha declarado cesante á don Lorenzo S. Mussio en el cargo de Juez de Paz de la 8.ª sección de la Capital, encargando del despacho de ese Juzgado al de igual clase de la 19.ª sección, don Francisco Garello.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Piera.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 24 de 1896.

Procédase el Domingo 1.° de Marzo próximo á la elección de Juez de Paz por la 8.ª sección judicial de la Capital.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Deudas Públicas

EXTINCIÓN DE TÍTULOS

Acta—En Montevideo á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y seis reunidos en la Contaduría General del Estado el señor Contador General don Leopoldo Gard y los empleados superiores de esta oficina que suscriben y presente el infrascrito Escribano de Gobierno y Hacienda, se procedió á destruir por medio del fuego, prévia verificación y recuento, los siguientes títulos de Deudas Públicas, que habia remitido la Oficina de Crédito Público á Contaduría con comunicación fecha veinticuatro del corriente, acompañada de la relación detallada respectiva á fin de ser extinguidos, á saber:

Deuda Italiana.—Un título de la série C. de cien pesos número 87, correspondiente á la 42.ª amortización; cuarenta y cinco títulos de la série A, de quinientos pesos cada uno, correspondientes á la 44.ª amortización, numerados: 92,294, 265 á 271, 396, 447, 448, 453, 454, 516 á 522, 689, 692, 759, 763 á 768, 834 á 841, 1.015, 1.058, 1.402, 1.403, 1.405, 1.406, 1.441 y 1.993;—veinticinco títulos de la série B. de doscientos pesos cada uno, numerados 247, 248, 264, 269, 270, 325 á 333, 342, 369 á 371, 373, 483, 486 á 488, 491 y 535;—tres títulos de la série C de cien pesos cada uno, numerados 341, 360 y 517;—diez y nueve títulos de la série D. de cincuenta pesos cada uno, numerados 27, 88, 153, 156 á 164, 202 y 252 á 257; importando los títulos relacionados la cantidad de veintiocho mil ochocientos cincuenta pesos.

Deuda Española—24.ª amortización; ocho títulos de la série A. de quinientos pesos cada uno, numerados 50, 188, 222, 259, 371, 394, 471 y 474;—diez títulos de la série B. de cien pesos cada uno, numerados 48, 190, 201, 221, 278, 286, 302, 339, 340 y 373; tres títulos de la série C. de cincuenta pesos cada uno, numerados 35, 75 y 88; importando los títulos detallados la suma de cinco mil ciento cincuenta pesos.

Deuda Interior Unificada — 8.º amortización; ochenta y un títulos del tipo A., de mil pesos cada uno, numerados 150, 273 á 276, 486 á 488, 567 á 570, 575 á 578, 1.024, 1.065, 1.067, 1.115, 1.139, 1.206, 1.266, 1.267, 1.308, 1.310, 1.315, 1.316, 1.424, 1.435, 1.438, 1.453 á 1.456, 1.793 á 1.795, 1.823, 1.824, 1.867 á 1.871, 1.986 á 1.989, 1.992, 2.765, 2.766, 2.769, 2.793, 2.833 á 2.835, 2.853, 2.854, 2.897, 2.898, 3.023, 3.145, 3.156, 3.169 á 3.171, 3.279, 3.285, 3.511, 3.532, 3.606, 3.670. 3.671, 3.705 á 3.708, 3.955, 3.986 y 3.987; cincuenta y ocho títulos del tipo B. de quinientos pesos cada uno numerados 5.872, 5.895, 5.896, 6.142, 6.167, 6.412 á 6.417, 6.528, 6.561 á 6.570, 6.670, 6.735 á 6.740, 6.991, 8.475 á 8.494, 8.571 á 8.574, 8.672, 8.761, 10.208 y 10.209; ciento doce títulos del tipo C. de cien pesos cada uno numerados 11.636 á 11.645, 14.146 á 14.245, 15.452 y 15.662; importando los títulos relacionados la cantidad de ciento veintiun mil doscientos pesos.

Deuda de Garantía—4.ª amortización; treinta y un títulos del tipo A. de mil pesos cada uno, numerados de 112 á 142; diez y nueve títulos del tipo B. de quinientos pesos cada uno, numerados de 3.020 á 3.038: cuarenta y cinco títulos del tipo C. de cien pesos cada uno, numerados de 4.644 á 4.688; importando los títulos detallados la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos.

Deuda Empréstito Brasilero —3.ª amortización; treinta y siete títulos de quinientos pesos cada uno, numerados de 71 á 107 importando la suma de diez y ocho mil quinientos pesos.

Importan los títulos de Deudas Públicas relacionados y extinguidos la suma total de doscientos diez y ocho mil setecientos pesos valor nominal.

Y no siendo para más el acto se extiende la presente que firman los nombrados por ante mí de que doy fé.

Leopoldo Gard — Platón Arredondo — Gabriel Zás—Federico A. Campos — Héctor Echagüe— Juan A. Marquez —Lorenzo de Medina (hijo)—*Francisco Saez*, Escribano de Gobierno y Hacienda.

Contaduría General del Estado.

Excmo. señor Ministro de Hacienda, don Federico R. Vidiella

Montevideo, Enero 29 de 1896.

Cumplo con el deber de elevar á V. E. el acta labrada en esta fecha por ante el señor Escribano de Gobierno y Hacienda, con motivo de la extinción por medio del fuego, previa verificación y recuento, de los títulos de las diversas Deudas Públicas, amortizados por la Oficina de Crédito Público y entregados por la misma á esta Oficina con oficio fecha 24 del corriente, cuyas séries, numeración y valor en la misma se detallan.

Los títulos extinguidos forman un valor total de *doscientos diez y ocho mil setecientos pesos nominales*.

Dios guarde á V. E muchos años.

Leopoldo Gard.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 30 de 1896.

Enterado, devuélvase para su publicación.

P. A.

Madalena.

Protocolos

ACUERDO

En Montevideo, á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones compuestos de los señores Ministros doctores don Domingo Gonzalez, presidente; don Cristóbal A. Salvañach, don Saturnino Alvarez, don Luis Piera, don Laudelino Vazquez y don Cárlos A. Fein, por ante los infrascriptos secretarios, dijeron:

Que no habiéndose cumplido por gran número de escribanos la disposición del artículo 67 de la ley de 31 de Diciembre de 1878, por la cual todos los que lleven protocolos, sea particular ó perteneciente á cualquier oficina pública, deberán seguir pasando *quincenalmente* al Tribunal de Justicia una relación jurada de todos los instrumentos que ante ellos se otorguen ó se protocolicen, no obstante las acordadas de 12 de Febrero de 1880 y 19 de Noviembre de 1884.

Considerando la negligencia que acusa la omisión en que á su vez han incurrido los secretarios de ambos Tribunales, no dando de ello cuenta, presentando en cambio á la rúbrica del ministro de semana los cuadernos en blanco para el protocolo de los dichos escribanos, omisos en el cumplimiento de una obligacion de importancia de la referida, resolvian:



1.° Hacer saber á los señores secretarios del Tribunal que se extraña su conducta en el caso, previniéndolos que deben cumplir extrictamente las citadas acordadas de 12 de Febrero de 1880 y 19 de Noviembre de 1884, dando cuenta al ministro de semana, con la mayor regularidad, de las omisiones en que incurran los escribanos en el sentido indicado y absteniéndose absolutamente de presentar á su rúbrica los cuadernos en blanco que remitan los escribanos omisos;

2.° Que los escribanos que no cumplieren en lo sucesivo con la mayor regularidad el artículo 67 de la ley de 31 de Diciembre de 1878, sean suspendidos en su oficio por el término que el Tribunal determinará en cada caso, ó se les imponga cualquiera otra corrección que éste juzgue necesario imponer dentro de sus facultades, habida consideración á la manera como se haya cumplido anteriormente aquella disposición legal y demás antecedentes que sean del caso, por lo que los señores ministros semaneros darán siempre cuenta en el primer acuerdo.

S. E. agregó: Que habiéndose mandado por el señor ministro de la última féria que los señores escribanos presenten á los señores jueces departamentales así que concluya cada féria mayor, el protocolo correspondiente al año anterior, para su revisación,—fijaba todo el mes de Febrero de cada año para la presentación del certificado que los propios jueces otorgarán, y en el que se hará constar invariablemente si dichos protocolos han sido llevados con arreglo á las disposiciones vigentes emanadas tanto de la ley como del Tribunal Pleno,—si se ha inutilizado el papel sobrante y si por fin se ha encuadernado con el índice correspondiente.

Pasado dicho mes de Febrero, los señores escribanos deberán remitir á la Secretaría dicho certificado, á cuya omisión se aplicará lo resuelto en este mismo acuerdo para los casos anteriormente relacionados.

Y lo firman, mandando se comunique y publique, de que certificamos.—*Gonzalez*—*Salvañach*—*Alvarez*—*Piera*—*Vazquez*, discorde en cuanto se establece que por la omisión de las relaciones quincenales se pueda imponer mayor corrección á los escribanos, que suspender la rúbrica del papel para los protocolos—*Fein*—*Adrian Castro*, Secretario—*Augusto Dupont*, Secretario.

Paso del Almiron

LEY SOBRE SU CANALIZACIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase á la Junta E. Administrativa del Departamento de Paysandú, para llevar á efecto la canalización del Paso de Almirón en el brazo oriental del Rio Uruguay, debiendo practicarle las obras con sujeción al proyecto formulado por el Departamento Nacional de Ingenieros.

El canal artificial del Almirón tendrá una profundidad mínima de tres metros y cuatrocientos treinta y dos milímetros (12 piés) en aguas bajas y de cuatro metros veintinueve centímetros en aguas normales (15 piés), dos mil ochocientos metros de largo dragados, y un ancho de cien metros en el plano de fondo.

El canal será iluminado con un pequeño faro colocado en la Isla de Almiròn, y convenientemente avalizado en una extensión de cinco mil metros de largo, para que pueda ser accesible en todo tiempo de dia y de noche.

Art. 2.° Para la realización de las obras la Junta E. Administrativa de Paysandú llamará á propuestas por un término no menor de tres meses, publicando avisos en los principales periódicos de esta Capital y Buenos Aires, exigiendo que la empresa proponente ofrezca garantías efectivas de exacto cumplimiento. El pliego de condiciones será formulado por el Departamento Nacional de Ingenieros, quien fiscalizará la ejecución de las obras.

En el caso que no se presenten licitadores ó que las propuestas no sean aceptadas, la Junta contratará directamente las obras en todo ó parte.

La licitación para las obras y materiales podrá formularla la Junta en diversos pliegos y propuestas, prévio asesoramiento del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas que se presenten serán pasadas á informe del Departamento Nacional de Ingenieros, para que dictamine si están de acuerdo con el pliego de condiciones, debiendo expedirse en el término de quince dias desde la fecha del recibo.

Art. 3.° Una vez terminadas las obras, el material de dragaje quedará á beneficio del Estado, á los efectos del artículo 10.

Art. 4.° La canalización del Paso del Almirón será costeada exclusivamente por la Junta E. Administrativa del Departamento de Paysandú, con sus recursos propios y los que se arbitran además por esta ley.

Art. 5.° Autorízase á la Junta Económico Administrativa para levantar un empréstito por la suma que fuese necesaria para pagar la construcción de esas obras, y el cual no excederá de ciento cincuenta mil pesos.

La Junta E. Administrativa emitirá títulos al portador por valor de cien, doscientos y quinientos pesos, hasta completar el total del empréstito. Esos títulos gozarán del interes de seis por ciento, se amortizarán con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente y estarán exentos de todo impuesto.

Art. 6.° La Junta E. Administrativa hará semestralmente el servicio de interés, y una vez efectuado, aplicará á la amortización el excedente de fondos que le resultare.

La amortizacióu se hará á la puja, pero si no se presentansen propuestas ó estas no fijaran un precio menor que el valor nominal de los títulos, se procederá al sorteo de los que hayan de amortizarse á la par.

Art. 7.° Para el servicio de interés y amortización de este emprástito, se adjudica á la Junta E. Administrativa de Paysandú, por todo el tiempo que exigiese la extinción de dicho empréstito, el uno por mil del seis y medio por mil que se recauda por con

cepto de la Contribución Inmobiliaria en ese Departamento.

Art. 8.° El producto del uno por mil de la Contribución inmobiliaria, afectado al servicio de este empréstito, según lo dispuesto en el artículo anterior se vertirá directamente, el último día de cada mes en la Sucursal del Banco de Lóndres y Rio de la Plata establecida en la ciudad de Paysandú donde se acreditará el rubro especial «Canalización del Uruguay» y á la órden de la Comisión Honoraria de Administración.

La Comisión Honoraria de Administración la constituirán los miembros de la Junta Económico Administrativa y dos tenedores de los títulos emitidos, elegidos en asamblea de los mismos, por un número de votos que represente á lo ménos la mitad del empréstito realizado.

Los dineros destinados al servicio del empréstito serán manejados exclusivamente y bajo responsabilidad, por la expresada Comisión Honoraria.

Art. 9.° El empréstito á que se refiere el artículo 5.° podrá ser integrado por cuotas parciales, pero antes de dar comienzo á las obras proyectadas, deberá hallarse suscrito totalmente dicho empréstito y vertido en la caja de la Sucursal del Banco de Lóndres y Rio de la Plata á la órden de la Comisión Honoraria á que se refiere el artículo anterior por lo ménos el *veinticinco por ciento* de su importe total, siendo entendido que el servicio de intereses y amortización de este empréstito comenzará á correr desde las fechas respectivas de aquellas integraciones, y proporcionalmente, pero solo podrán pretender este servicio los que hayan integrado totalmente sus acciones respectivas.

Art. 10. La Comisión Honoraria de Administración fiscalizará la parte económica de la ejecución de estas obras y cuidará de su conservación, proponiendo por intermedio de la Junta E. Administrativa del Departamento, la adopción de todas las medidas que esa conservación reclame.

A los efectos del artículo 4.° destínase el saldo perteneciente al Departamento de Paysandú (*ocho mil quince pesos, ochenta y siete centésimos*) adeudado por la liquidación del Banco Nacional, procedente del Empréstito de conservación y Obras Públicas, debiendo ser entregado ese saldo á la Comisión Honoraria Administradora luego de sancionada la ley de liquidación del Banco Nacional y con arreglo á lo que ella establezca.—Además se abonará, á la misma Comisión, la suma de *quince mil pesos*, de rentas generales, que se entregará por mensualidades de quinientos pesos, á contar desde que las obras hayan comenzado, por la Receptoria de Aduana de Paysandú.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General en Montevideo á 1.° de Febrero de 1896

Alcides Montero,
1er. Vice-Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario del H. Senado.
Manuel García y Santos.
1er. Secretario de la Cámara de RR.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 4 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Comisión de Estudios del Puerto de Montevideo

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Enero 17 de 1896.

Debiendo ejecutarse bajo la dirección de uno de los Ingenieros especialistas que han integrado la Comisión de Estudios el proyecto definitivo para el Puerto de Montevideo de conformidad á los puntos señalados en la ley de 14 de Julio de 1894 y de acuerdo con el ante-proyecto aprobado por la Comisión, el P. E. se interesa en que usted continue al servicio del país en el carácter de miembro integrante de la Comisión de Estudios con el propósito de recibir sus consejos para que haya unidad de vistas y de criterio en la ejecución de los trabajos que deben constituir el expresado proyecto definitivo.

En tal concepto me permito solicitar de usted que se sirva comunicarme si estaría dispuesto á continuar prestando al país el concurso de su ciencia y experiencia, hasta la terminación del referido proyecto y en este caso ruégole se sirva indicarme la forma y condiciones en que debería quedar obligado el Gobierno para con usted.

Saludo á usted atentamente.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Al señor Ingeniero don Alfredo Guerard.

Montevideo, Enero 17 de 1896.

Exemo. señor Ministro de Fomento.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo á la nota que V. E. ha tenido la bondad de dirigirme con fecha de hoy, en la que se sirve pedirme que continue colaborando en la Comisión de Estudios del Puerto, con mi concurso para la elaboración del proyecto de ejecución.

El pedido de V. E. es para mi un nuevo testimonio de confianza, por lo cual quedo profundamente agradecido y no podria rehusar la nueva misión que V. E. se ha servido proponerme.

Acepto pues, el continuar al servicio del país en calidad de miembro de la Comisión Especial de Estudios del Puerto de Montevideo, y en colaboración con ella, estudiar el proyecto definitivo, encargándome en Europa de la preparación de todas las pie-

zas que deben constituir el proyecto de ejecución, para lo cual, la Comisión me proporcionará todas las informaciones y documentos que me sean necesarios.

Me contraria el tener que fijar las condiciones de mi colaboración para preparar un proyecto tan importante y cuya realización ejercerá tan grande influencia para el porvenir del Puerto de Montevideo; pero, ya que V. E., me hace el honor de preguntarme mis condiciones, aceptaré á título honorario y para reembolsarme de todos los gastos la suma de cuatro mil pesos oro, que el Gobierno se servirá enviarlos á Europa así que reciba el proyecto de ejecución en conformidad con la Ley.

Con el mas profundo respeto, soy señor Ministro su mas humilde servidor.

Adolfo Guerard.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 4 de 1896.

El Gobierno con fecha de hoy ha expedido el siguiente Decreto:

«Ministerio de Fomento Decreto—Montevideo 4 de Febrero de 1896—Vistos las notas cambiadas entre el señor Ministro de Fomento y el señor Ingeniero don Adolfo Guerard en las que el primero solicitó del segundo su concurso profesional para que continue al servicio del país por el tiempo que exija la ejecución del proyecto definitivo del Puerto de Montevideo como miembro integrante de la Comisión Especial de Estudios y habiendo contestado el señor Ingeniero Guerard que no tiene inconveniente en proseguir ejerciendo ese cargo y de estar dispuesto—si así se resolviera—de encargarse en Europa de la preparación de todas las piezas que deben constituir el proyecto definitivo de acuerdo con la ley, declarando que para la ejecución de esos trabajos deberá el Gobierno reembolsarle la suma de cuatro mil pesos oro (4,000 $) así que hubiera recibido los antecedentes que deben formar el proyecto definitivo, el Presidente de la República en Acuerdo General de Ministros, decreta—Artículo 1.°—Nómbrase al señor Ingeniero don Adolfo Guerard para que continue en el desempeño de las funciones de miembro integrante de la Comisión Especial de Estudios del Puerto de Montevideo y, en ese carácter intervenga en la preparación de todas las piezas que deben constituir el proyecto definitivo de las obras del Puerto y de las instalaciones terrestres necesarias para su funcionamiento de conformidad á la ley de 14 de Julio de 1894 y á los lineamientos generales del ante-proyecto aprobados por la Comisión de Estudios· Artículo 2.° Habiendo la Comisión Especial de Estudios del Puerto de Montevideo manifestado la conveniencia de confiarle al señor Ingeniero Guerard miembro de ella - la ejecución en Europa de todos los trabajos de gabinete que con arreglo á la ley de la materia deben constituir el proyecto del Puerto de Montevideo, asígnase para compensar esos trabajos la cantidad de cuatro mil pesos oro (4.000 $) que serán girados á favor del señor Ingeniero Guerard cuando reciba la Comisión de Estudios todas las piezas que constituyan el proyecto definitivo para la ejecución de las obras.—Artículo 3.° A los efectos de la realización de esos trabajos, la Comisión Especial de Estudios del Puerto le proporcionará al señor Ingeniero Guerard todos los antecedentes que solicite para el mejor desempeño de su delicado cometido—Artículo 4.° Comuníquese, etc.—IDIARTE BORDA - JUAN JOSÉ CASTRO.—MIGUEL HERRERA Y OBES.—JAIME ESTRÁZULAS— FEDERICO R. VIDIELLA.—JUAN J. DIAZ.»

Lo que se trascribe para su conocimiento, debiendo significarle á la vez que el Poder Ejecutivo se interesa en nombrar á usted en el caracter de consultor técnico así que llegue el momento de la ejecución de las obras.

A ese respecto se servirá contestar si al iniciar las obras del Puerto de Montevideo aceptaría el desempeño de la nueva misión que desea confiarle.

Dios guarde á usted muchos años.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Al señor Ingeniero don Adolfo Guerard.

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1896.

Excmo. señor Ministro de Fomento don Juan José Castro·

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo á V. E. de la nota que se ha servido dirigirme para comunicarme el Decreto del 4 del corriente, por el cual se resuelve que continúe prestando mi concurso en calidad de miembro de la Comisión de Estudios del Puerto de Montevideo, para la elaboración del proyecto definitivo y se me pregunta si aceptaría oportunamente las funciones de Ingeniero consultor durante la ejecución de los trabajos.

Cuento que la Comisión me entregará al pasar por Montevideo los documentos é informaciones que son necesarias para la redacción del proyecto y V. E. puede estar seguro que activaré cuanto sea posible los estudios que se ha dignado confiarme.

Por lo que respecta á las funciones de Ingeniero de Consejo durante la ejecución de los trabajos, estoy dispuesto á aceptar esa misión que el Gobierno Oriental tiene á bien proponerme y agradezco á V. E. ese nuevo testimonio de confianza.

Con el mas profundo respeto, soy señor Ministro su mas humilde servidor.

Adolfo Guerard.

Peage

ACEPTANDO UNA PROPUESTA PARA ESE SERVICIO EN LOS PASOS «POLANCO» Y DEL «REY» EN EL RIO YI

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 4 de 1896.

De acuerdo con lo informado por la Contaduría General y aconsejado por el señor Fiscal de Gobier-

no, se resuelve aceptar las propuestas para el servicio de peage en los pasos *Polanco* y del *Rey* en el Rio Yí, limitándose el término solicitado por el proponente de este último paso al tiempo que resta á la Administración actual de acuerdo con la ley fecha 27 de Abril de 1895 y debiendo percibirse el peage tal como lo establece la tarifa legal de 1881.

Á sus efectos y demas pertinente á la celebración de los respectivos contratos, vuelva á la Junta Económico Administrativa del Durazno, comuníquese al Ministerio de Hacienda y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Poder Legislativo

CONVOCÁNDOLO Á SESIONES ORDINARIAS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Febrero 7 de 1896.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° De conformidad con lo que determina el artículo 82 de la Constitución de la República, convócase á sesiones ordinarias á la H. Asamblea General para el 15 del corriente mes.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Comisión de Estudios del Puerto

Excmo. señor Ministro de Fomento.

Miguel Harispuru representante de la casa G. Luther ante V. E. respetuosamente me presento y expongo:—Que el ingeniero señor Hernan Waldorp me ha comunicado que la Comisión de Estudios del Puerto le pasó una nota, en la cual entre otras cosas que aun debe ejecutar la casa de Luther, le indica el dragado del canal de ensayo establecido en la base del contrato.—La Comisión procede muy correctamente; puesto que ella no puede tener otra guia que la letra del contrato, pero en esta caso es justicia recordar cuales fueron las circuntancias que mediaron en la firma de dicho contrato.—Las bases que el Superior Gobierno creyó conveniente proponer á la casa Luther eran extraordinariamente exigentes, como á su oportunidad tuve el honor de manifestar á V. E., y las he firmado confiado en las repetidas afirmaciones de V. E. de que el Superior Gobierno deseaba tener firmadas dichas bases como abundante garantía, pero que nunca se habria exigido mas de la casa de Luther que lo necesario para conseguir el fin que se proponia, es decir, para tener los elementos completos para la formulación de un proyecto definitivo de Puerto, de acuerdo con lo que mas tarde pudiese pedir la Comisión integrada.—Ha llegado pues el caso de averiguar de los señores Ingenieros especialistas, si es necesario, para el conocimiento de los fondos de la bahia, el canal de ensayo.—El señor Ingeniero Waldorp en su nota me comunica que, con los estudios hechos de las corrientes, de los sondajes y de los materiales de los fondos obtenidos de las perforaciones, cualquiera persona competente en estas cuestiones, sin necesidad de esperar el resultado del dragado del canal, podrá anticipadamente calcular su duración, los gastos anuales y su conservación y las precauciones á tomarse para conservarlo en buen estado y crée pues que la opinión unánime de ingenieros y empresarios de obras marítimas, dados los conocimientos que ya se tienen, se pronunciará categóricamente sobre la nó necesidad del canal de ensayo para el conocimiento de la conservación de los fondos. Esta opinión del señor Ingeniero Waldorp está ya confirmada directamente por los mismos señores ingenieros Guerard y Kummer, quienes han formulado su proyecto sin necesidad del canal de ensayo, cuyos resultados, además de ser supérfluos, para poder ser apreciados necesitarian varios años, durante los cuales todo proyecto deberia quedar en suspenso.

Espero pues, que V. E., una vez obtenida la seguridad de lo supérfluo que es el dragado de dicho canal de ensayo, se servirá exonerar la casa Luther de su construcción por ser justicia.

Montevideo, 2 de Enero de 1896.

M. Harispuru.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Enero 7 de 1896.

Informe la Comisión Especial de Estudios del Puerto.

CASTRO.

Comisión de Estudios del Puerto de Montevideo.—Secretaria.

Montevideo, Enero 7 de 1896.

Recibido hoy—Sacóse copia de ella, incorporándola á la carpeta núm. 71, y se le dió entrada.

José Serrato.
Secretario.



Comisión de Estudios del Puerto de Montevideo.

Montevideo, Enero 9 de 1896.

Antes de considerar este asunto en comisión, páse á informe de una sub-comisión compuesta de los Ingenieros Guerard. Kummer y Michaelson.

Castro.
José Serrato,
Secretario.

Montevideo, Enero 13 de 1896.

Habiendo sido consultado el señor Ministro de Fomento sobre el alcance del Decreto que antecede y habiendo manifestado el señor Ministro que el Gobierno desea conocer la opinión técnica de la Comisión sobre si es necesario ó nó el dragado del canal de ensayo para la preparación del proyecto definitivo, esta sub-comisión opina: que si bien la ejecución de ese dragado suministraría datos interesantes no es él necesario para la preparación del proyecto definitivo del Puerto de Montevideo.—Esto es cuanto tenemos que informar al respecto.

Ad. Guerard—E. Kummer—F. Michaelson.

Comisión de Estudios del Puerto de Montevideo.

Montevideo, Enero 15 de 1896.

En sesión de esta fecha la comisión aprobó el informe precedente y resolvió devolverlo al Ministerio.

Juan B. Zanetti,
Vice-Presidente.
José Serrato,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Enero 31 de 1896.

Visto lo informado por la Comisión Especial de Estudios del Puerto de que no es necesaria la apertura del canal de ensayo á que hace referencia la base IV del contrato celebrado el 30 de Abril ppdo.—se resuelve de comun acuerdo exonerar á la casa G. Luther de la obligación contraida de practicar dicho canal y hágase saber á dicha comisión.

Queda autorizado el Exemo. señor Ministro de Fomento para concertar en nombre del P. E. las negociaciones pertinentes á la exoneración por parte de la casa G. Luther de practicar los trabajos de gabinete necesarios para la preparación de las piezas que deben constituir el proyecto definitivo de ejecución de las obras del puerto.

IDIARTE BORDA.
Juan José Castro.

Ministerio de Fomento.

El señor Ministro de Fomento y los señores Miguel Harispuru representante legal de la casa de G. Luther y el señor H. Waldorf ingeniero gefe del grupo técnico que á nombre de la casa G. Luther han ejecutado los estudios del Puerto de Montevideo, acuerdan lo siguiente:

1.º De conformidad con la resolución dictada en el expediente iniciado por don Miguel Harispuru en representación de la casa G. Luther pidiendo se le exhima de la obligación de dragar un canal de ensayo por no ser necesario para la ejecución del proyecto definitivo para el Puerto de Montevideo y participando de esa opinión los señores Ingenieros Kummer y Guerard déjase sin efecto la ejecución del expresado canal.

2.º De acuerdo con lo pactado en la base II del contrato de 30 de Abril último fíjase en la suma de diez mil pesos (10,000 $) la cantidad que le será descontada á la casa de G. Luther por los trabajos que las oficinas públicas han practicado relacionados con los Estudios del Puerto.

3.º No conviniendo al Gobierno por evitar el gasto de sumas relativamente reducidas, entregar á la casa Luther los instrumentos y aparatos de que se ha servido y se sirve el observatorio meteorológico y el laboratorio de ensayo de materiales de construcción hidráulica dado el caracter permanente que deben tener esas nuevas oficinas, se conviene que el Gobierno quedará con todos los aparatos é instrumentos que ha comprado sin erogación para la casa de Luther.

4.º De acuerdo con lo estipulado en la base VII del expresado contrato de Abril la casa de Luther está obligada ha ejecutar por su cuenta bajo la dirección de los ingenieros especialistas que han integrado la Comisión todos los trabajos necesarios para terminar las piezas que deben constituir el proyecto definitivo para la ejecución de las obras del Puerto y habiendo concertado con la expresada casa de Luther que el P. E. tomará á su cargo el hacer ejecutar esos trabajos finales se establece como valor de ellos la suma de cuatro mil pesos oro (4,000 $) que le serán tambien deducidos á la casa de G. Luther al hacerle ejecutivo el pago de los estudios segun lo pactado en la base XV.

5.º Declárase que la suma pagada por el Gobierno á los señores Ingenieros Kummer y Guerard por concepto de honorarios y gastos de viaje asciende á la cantidad de 61,200 francos, ó sean, al cambio en que se ha verificado los pagos á la suma de once mil cuatrocientos sesenta pesos sesenta y siete centésimos oro del Uruguay, cantidad que le será descontada á la casa de G. Luther segun lo establecido en la base XIV del contrato de 30 de Abril.

Montevideo, 7 de Febrero de 1896.

Juan José Castro.
M. Harispuru.
H. Waldorf.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 7 de 1896.

Exemo. señor Presidente de la República:

En cumplimiento de la disposición contenida en el Decreto que precede, someto á la consideración de V. E. las cláusulas concertadas con el Representante de la casa G. Luther relativas á los puntos sobre que versa la autorización conferida por V. E.
Dios guarde á V. E muchos años.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 8 de 1896.

Vistas las bases concertadas de comun acuerdo entre el Excmo. señor Ministro de Fomento en representación del P. E. y el representante de la casa G. Luther, referentes á la exoneración de las obligaciones contraidas por ésta para la terminación del proyecto definitivo de las obras del Puerto.
El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros

RESUELVE:

Apruébanse las bases de la referencia, cúmplase y comuníquese á quienes corresponde.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.
MIGUEL HERRERA Y OBES.
JAIME ESTRÁZULAS.
FEDERICO R. VIDIELLA.
JUAN JOSÉ DIAZ.

Banco Nacional

LEY DE LIQUIDACIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General—

DECRETAN:

CAPÍTULO I

DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL BANCO

Artículo 1.° La liquidación definitiva del Banco Nacional se verificará administrativamente al amparo de una nueva moratoria de dos años, y por medio de una Comisión Liquidadora compuesta de tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado.

Esta Comisión tendrá amplios poderes para hipotecar, vender, transar, ejecutar y realizar todos los demás actos y arreglos conducentes á la liquidación, debiendo, no obstante, comunicar al Poder Ejecutivo todo arreglo en que se otorgue á los deudores del Banco quitas de más de un cincuenta por ciento de sus créditos, cuyos arreglos solo podrán ejecutarse si el Poder Ejecutivo no los observara dentro de los ocho dias siguientes á esta comunicación.

El Poder Ejecutivo al constituir esta Comisión, designará el miembro que deba desempeñar las funciones de presidente y quienes las de tesorero y secretario.

Art. 2.° La liquidación de las Sucursales Departamentales del Banco se hará por esta misma Comisión, en la forma que con aprobación del P. E., se conceptúe más conveniente y económica.

Art. 3.° Los miembros de la Comisión Liquidadora recibirán como única recompensa de sus servicios, una comisión de dos por ciento sobre el producto líquido de todos los valores y propiedades del Banco que se realicen con su concurso, y de diez por ciento sobre el producto líquido de todo lo que en igual forma se cobre á los actuales deudores del Banco.

Estas comisiones se distribuirán entre dichos miembros en proporción al número de sus asistencias.

Art. 4.° Todas las propiedades y valores del Banco, que por esta ley no tengan afectación ó destino especial, deberán ser realizadas por la Comisión Liquidadora dentro del plazo de dos años á que se refiere el artículo 1.°, y por cantidades no menores de veinte mil pesos mensuales.

Para estas ventas se tomarán por base los estados estimativos de fondos públicos, acciones, valores de cartera y propiedades raices, formulados por la actual Comisión Liquidadora con fecha 28 de Febrero del corriente año.

Estas ventas se verificarán en remate público, al mejor postor y con asistencia del Escribano de Gobierno y Hacienda, quien levantará acta de la diligencia, haciendo constar la mejor postura.

Cuando la Comisión Liquidadora considere que debe aumentar ó disminuir los avalúos de que habla el inciso 1.° de este artículo, así podrá resolverlo, antes de realizado el remate;—también podrá resolver que los remates se verifiquen á plazos, pero éstos nunca podrán exceder del término de la moratoria.

Queda asimismo facultada para proceder á nuevo remate, siempre que la mejor postura en el primero no haya excedido las dos terceras partes de la tasación ó avalúo.

El producto líquido de estas ventas, deducidos los gastos de la liquidación, se entregará mensualmente á la Oficina de Crédito Público y se aplicará á aumentar el fondo amortizante de la Deuda denominada «Deuda de Liquidación» de que hablan los capítulos II y III de esta ley.

Art. 5.° La Comisión Liquidadora expedirá certificados al portador por todas las deudas simples ó quirografarias del Banco, con excepción de las que corresponden al Estado ó sea de las que figuran en la cuenta denominada «Superior Gobierno».

Los títulos de la Deuda de que hablan los capítulos II y III de esta ley, serán recibidos á la par en pago de todos los créditos de la sección comercial, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación.

Art. 6.° Los certificados por depósitos judiciales

constituidos en el Banco Nacional, antes del 21 de Julio de 1891, se continuarán expidiendo, á medida que para su entrega, recaiga mandato judicial y llevarán anotada esta procedencia.

Tanto estos certificados como los ya expedidos por igual motivo y la emisión, podrán ser convertidos por su valor escrito con más una notificación de veinte por ciento en títulos de la «Deuda de Liquidación» de que habla el Capítulo II de esta ley.

Art. 7.° La Comisión Liquidadora publicará mensualmente un estado detallado de la marcha de la liquidación, con expresión de los valores y propiedades vendidas, su precio, la cantidad de «Deuda de Liquidación» amortizada con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.° y 5.° de esta ley, y el monto de lo cobrado.

Los títulos de la «Deuda de Liquidación» recibidos en pago por la Comisión Liquidadora, serán entregados bajo resguardo á la Oficina de Crédito Público para ser extinguidos conjuntamente con los que se amorticen en licitación pública, con la intervención que es de práctica de la Contaduría General del Estado.

Art. 8.° El Presupuesto de Gastos de la liquidación lo formulará la Comisión Liquidadora, luego de instalada, y lo someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Este presupuesto deberá reducirse á lo estrictamente indispensable y en ningún caso podrá exceder de *diez y ocho mil pesos anuales*, comprendido el de las sucursales.

Art. 9.° Todo deudor que desee arreglar sus cuentas con el Banco, obteniendo quitas ó esperas, deberá presentar el estado de su situación y en memoria, por separado, las causas que la han producido, proponiendo al mismo tiempo, fundado en ellas, la forma de arreglo.

En cualquier tiempo que el Banco descubriera que hubo ocultación ó fraude en el estado presentado por el deudor, quedará anulada la quita ó arreglo, y expédita la acción del Banco para cobrar el saldo que se adeudare.

Art. 10.° La Comisión Liquidadora exigirá á todos los deudores que no hubiesen regularizado su situación con el Banco, que lo verifiquen dentro de los tres meses siguientes á la promulgación de esta ley, acogiéndose á la disposición del artículo anterior.

Los deudores que no cumplieran con este deber dentro del término indicado, ó que se dejaran protestar sus letras ó vales respectivos, no podrán acogerse á los beneficios de esta ley, ni solicitar quitas ó esperas, y serán ejecutados por el importe total de sus deudas.

Art. 11. Todo arreglo en que se concedan quitas á los deudores del Banco, deberá ser aprobado por los tres miembros de la Comisión Liquidadora, y cumplirse, además, respecto de él lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 1.°, á falta de esa unanimidad de votos solo podrá concederse la quita proyectada, con autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Estas quitas no podrán ser otorgadas á los deudores que tengan garantidas sus deudas con afectación hipotecaria ó prendaria, sinó después de ejecutadas esas garantías y por el saldo que resulte pendiente.

Art. 12. La Comisión Liquidadora dará mensualmente cuenta al Ministerio de Hacienda, del desempeño de su cometido y de las dificultades que en él encuentre, estando para la resolución de dichas dificultades, á lo que decida el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS

Art. 13. Créase una Deuda especial denominada «Deuda de Liquidación», destinada al pago de los créditos exigibles que adeuda la liquidación del Banco Nacional.

El Estado servirá á la «Deuda de Liquidación» un interés de seis por ciento anual y cuatro por ciento también anual de amortización acumulativa sobre el monto emitido. La amortización se efectuará á la puja mientras la cotización de esta deuda no exceda de la par, y por sorteo y á la par en caso contrario.

El servicio de interes y amortización será trimestral á contar desde el 1.° de Marzo de 1896.

Estos servicios, así como los de los títulos correspondientes á los créditos á que se refiere el capítulo siguiente, se harán por la Oficina de Crédito Público.

Art. 14. Los títulos de esta deuda serán al portador *de quinientos y cien pesos* cada uno, debiendo ser firmados por el Ministro de Hacienda, el Contador General del Estado y el Jefe de la Oficina de Crédito Público.

Las fracciones que no alcancen al valor de un título, serán pagadas con certificados suscritos por los funcionarios señalados en el inciso anterior.

Estos certificados podrán ser convertidos en títulos de la «Deuda de Liquidación», cuando se presenten en cantidad que no alcance ó exceda el monto de uno ó más títulos, expidiéndose nuevo certificado por el sobrante, si lo hubiere.

Art. 15. Los depósitos judiciales constituidos en este Banco, hasta el 21 de Julio de 1891 (pesos 922.438,62 centésimos); los depósitos judiciales de 1870 y 1875 (pesos 44.897,64 centésimos); el depósito administrativo del Ferrocarril Midland (47.000 pesos); y la emisión de dicho Banco, hasta el 30 de Setiembre de 1895 (pesos 533.977,70); tienen derecho á ser convertidos en la deuda de que habla el inciso anterior, por su valor escrito con más una bonificación de 20 %.

El monto de esta Deuda por concepto de créditos privilegiados y de la bonificación de 20 % que se les acuerda, no podrá exceder de $ 1:857.976:75 centésimos, descompuestos de este modo:

Depósitos Judiciales de 1891	$ 922 438 62	
Depósito Administrativo del Ferrocarril Midland.	$ 47.000 00	
Emisión	$ 533.977 70	
Depósitos Judiciales de 1870 y 1875. . .	$ 44.897 64	$ 1:548.313 96
Bonificación de 20 % .		$ 309.662 79
Total. . .		$ 1:857.976 75

Art 16. La conversión voluntaria de los certificados de depósitos judiciales y administrativos y de la emisión por títulos de esta deuda, se verificará dentro de los tres meses siguientes á la promulgación de la presente ley, con cuyo objeto los acreedores que se hallen en el caso previsto en el artículo 6.° y aun no hayan solicitado su respectivo certificado, deberán reclamarlo de la Comisión Liquidadora dentro de dicho término, para poder optar á esta conversión.

Los créditos que no concurran á la conversión, en el plazo establecido en el inciso anterior, solo deven-

garán interés desde la fecha en que se conviertan por títulos de la «Deuda de Liquidación».

Los depositarios de 1870 y 1875 recibirán los títulos de Deuda correspondientes, de la Oficina de Crédito Público, cuando recaiga mandato judicial para su entrega.

Respecto de los demás acreedores por depósitos judiciales, la conversión y servicio de interés y amortización de los respectivos títulos de Deuda, se verificará á medida que recaiga mandato judicial para la entrega de dichos depósitos.

Art. 17. Los acreedores que no acepten la forma de pago que se establece en los incisos anteriores, conservarán íntegros sus derechos, pero no podrán pretender que se les atienda, sinó después de vencida la nueva moratoria que por esta Ley se le acuerda al Banco.

Antes de esa fecha solo tendrán derecho á que se les entregue luego de amortizada totalmente la «Deuda de Liquidación», el saldo que pudiera arrojar la realización del activo del Banco.

CAPÍTULO III

DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS SIMPLES

Art. 18. Los acreedores simples del Banco Nacional tendrán derecho á convertir sus créditos respectivos, por su valor escrito y sin bonificación de ningún género, en títulos de la deuda denominada «Deuda de Liquidación» á que se refiere el capítulo anterior.

Art. 19. La conversión de estos créditos se verificará, luego de cumplido lo dispuesto en el art. 5.° y dentro de los mismos términos de que habla el artículo 15, con excepción del certificado á que se refiere el artículo 21.

Los acreedores simples que no acepten esta forma de pago, podrán acogerse á lo dispuesto en el artículo 16, pero no les será permitido ejercitar el derecho que allí se les acuerda sino despues de extinguida totalmente la «Deuda de Liquidación».

Art. 20. Las dependencias del Estado de órden secundario y las Comisiones Departamentales de Obras Públicas de Cerro-Largo, Flores, Durazno, Salto, Paysandú y Treinta y Tres, podrán también optar á convertir los saldos que respectivamente se les deben, en títulos de esta deuda, con cuyo objeto se les expedirá los certificados correspondientes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.°, previa intervención de la Contaduría General del Estado, á fin de que se deduzca de dichos certificados el importe de las sumas que hayan recibido los citados Departamentos, con destino á obras públicas, desde la suspensión de pagos del Banco Nacional hasta la fecha.

Así mismo podrán optar á esta conversión las Comisiones Departamentales de Obras Públicas de Rocha, Artigas, Florida y San José, por la suma que á cada una de ellas les correspondía del empréstito de veinte millones de pesos de «Conversión y Obras Públicas», con cuyo objeto la Comisión Liquidadora les expedirá su respectivo certificado, previa intervención también de la Contaduría General del Estado, á los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 21. A la Junta Económico Administrativa de la Capital, se le entregará en pago de su crédito, además de las acciones y terrenos á que se refiere el artículo 23, un certificado por valor de ciento cincuenta mil pesos.

Este certificado será convertible en títulos de la «Deuda de Liquidación», al vencimiento de la nueva moratoria que se le acuerda al Banco Nacional, desde cuya fecha comenzará á correr su servicio de interés y amortización.

Art. 22. El monto de la «Deuda de Liquidación» por concepto de créditos simples, no podrá exceder de pesos 808,904.28, descompuesto de este modo:

Créditos quirografarios pertenecientes á particulares	$ 314.921 55
Idem idem idem á dependencias del Estado, con excepción de la Junta Económico-Administrativa de la Capital y de las Comisiones D. de Obras Públicas	» 24.233 06
Saldo de la Junta Económico-Administrativa de la Capital.	» 150.000 00
Saldo de las Comisiones Departamentales de Obras Públicas de San José, Flores, Florida, Durazno, Paysandú, Salto, Artigas, Treinta y Tres, Cerro-Largo y Rocha.	» 250.749 67
Total. . . .	$ 808.904 28

Art. 23. Destínase al pago y chancelación del crédito de la Junta E. Administrativa de la Capital, además del certificado de que habla el artículo 21, los siguientes valores:

14,240 acciones de la «Compañía Nacional de Luz Eléctrica», y además los créditos que esta Compañía adeuda á la liquidación del Banco Nacional ($ 93,617.41) y al Estado ($ 98,846.30);

7 hectáreas 2,349 metros de terreno ubicado en la Estanzuela (quinta de Mata);

8 hectáreas 326 metros (ídem idem Cunha);

20 hectáreas de terreno en la Playa de Ramirez.

Estos tres terrenos los destinará la Junta E. Administrativa á la formación de un «Parque Urbano», con cuyo objeto se declara desde luego de utilidad pública la expropiación de las áreas contiguas que fueran necesarias para tal objeto.

Art. 24. Los bienes y acciones á que se refiere el artículo anterior, no podrán ser enagenados sin previa autorización legislativa.

Art. 25. La explotación del servicio de la luz eléctrica, se realizará de preferencia por intermedio de una empresa particular que acepte arrendar temporalmente dicho servicio.

Autorízase con tal objeto al P. E. para celebrar el respectivo contrato de arrendamiento, toda vez que el arrendatario se someta á las condiciones siguientes:

1.° Tomar á su cargo, como precio principal del arriendo, el pago de todas las deudas particulares de la Empresa, que el 30 de Setiembre de 1895 eran las siguientes:

Al Banco Hipotecario del Uruguay hipoteca en cédulas sobre la Usina de la calle Yerbal. . .	$ 63.865 97
Idem idem hipoteca, en cédulas sobre la Usina del Arroyo Seco.	» 71.411 41
A Ernesto Tornsquist, cuenta de maquinarias.	» 29.332 54

2.° Prestar el servicio de alumbrado público ó municipal, con arreglo á los precios actuales, reducidos por lo menos, en un cinco por ciento du-

rante el primer quinquenio y en un diez por ciento durante el segundo quinquenio.

3.° Anticipar los fondos necesarios para la adquisición de las acciones emitidas que se hallan en poder de particulares (excluidas las 325 que tiene en caja la Empresa por no haberse emitido).—Una vez adquiridas aquellas acciones, se entregarán también á la Junta Económico Administrativa de la Capital.

4.° Que el término del arriendo no exceda de diez años.

Para verificar este contrato de arrendamiento, el Poder Ejecutivo llamará á licitación pública, por medio de avisos publicados en los periódicos por el término de tres meses, para cuyo llamado á licitación requerirá previamente del Directorio de la Compañía de "Luz Eléctrica", el estado preciso de sus deudas, para ponerlo á disposición de los licitadores.

Será condición expresa de este contrato de arrendamiento, que á su vencimiento deberán entregarse á la Junta E. Administrativa de la Capital, las Usinas y demás elementos de explotación de esta industria, en buen estado de servicio,—y que toda mejora realizada quede también á beneficio de dicha Junta, sin erogación alguna.

Art. 26. Si no fuera posible verificar el arriendo, de acuerdo con las bases precedentes, podrá realizarse por una suma anual ó por el término total del arriendo, previa licitación; y si tampoco fuere posible realizarlo en esta forma, proseguirá la explotación de la luz eléctrica con arreglo al régimen actual, sin perjuicio de cumplirse lo dispuesto en el artículo 23

Art. 27. Los títulos de "Deuda de Liquidación" que se entreguen á las Comisiones Departamentales de Obras Públicas y dependencias del Estado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20 y 21, no podrán ser enagenados sin previa autorización del Poder Ejecutivo, y de la inversión de su importe, así como de la de sus intereses, que se aplicará exclusivamente á la construcción de edificios públicos ó mejoras de viabilidad, deberá rendirse cuenta en forma á la Contaduría General del Estado.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28. El Estado cede y transfiere á favor de la liquidación del Banco Nacional, todos los derechos y acciones que correspondieron al Banco de "Crédito Popular del Brasil" y en los que fue subrogado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley de 28 de Junio de 1894, salvo lo dispuesto en los artículos 23 y 29 de la presente ley.

Art. 29. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reservar con destino á oficinas públicas, construcción de casas para escuelas y policías y demás servicios del Estado, aquellos terrenos y fincas de las que figuran en el activo de esta liquidación, que fueran aparentes para tales fines y solo en la proporción necesaria al objeto para que respectivamente se las destine.

Esta reserva, con designación de propiedades y áreas deberá comunicarla el Poder Ejecutivo á la Comisión Liquidadora, dentro de los seis meses siguientes á su instalación, á los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.°

Para dar cumplimiento acertado á esta disposición, el Poder Ejecutivo recabará informe dentro del mes siguiente á la promulgación de esta Ley, de la Dirección General de Instrucción Pública, Juntas Económicos-Administrativas, Jefaturas Políticas y demás autoridades administrativas que juzgue conveniente, á quienes remitirá en circular un estado detallado de las propiedades del Banco.

Destínase desde luego á la construcción del futuro Palacio Legislativo, la manzana de terreno situada en la calle Agraciada entre Venezuela y Nicaragua.

Art. 30. Adjudícase á la Comisión N. de Caridad y Beneficencia Pública, 50 hectáreas de campo de las 242 hectáreas que esta liquidación posee en Melilla (Potreros llamados de Echenique), con el objeto de que aquella Comisión construya y establezca en ese campo un *Sanato rium* de tuberculosos, por el estilo de los que existen en Europa.

Estas 50 hectáreas se ubicarán en la parte más próxima á la vía férrea ó á un camino nacional,—á elección de la Comisión Nacional de Caridad.

Art. 31. Los depósitos judiciales constituidos en especie en la Oficina de Crédito Público, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de Agosto de 1891 y 24 de Marzo de 1892, continuarán en la misma forma á disposición exclusiva de los Jueces y Tribunales que los hayan ordenado.

Art. 32. Todos los juzgados y tribunales de la República proseguirán constituyendo en especie, en la Oficina de Crédito Público, los nuevos depositos judiciales, con arreglo á lo preceptuado en las citadas leyes del 1.° de Agosto de 1891 y 24 de Marzo de 1892.

Art. 33. La Oficina de Crédito Público cobrará una comisión de custodia de medio por ciento, por una sola vez sobre todos los depósitos en efectivo que existen constituidos y los que en adelante se constituyan por los Juzgados y Tribunales de la Capital quedan exceptuados de esta comisión los depósitos constituidos por los Juzgados del interior y litoral, sobre los que ya pesa el derecho de giro postal.

Siempre que la naturaleza del depósito obligue á la Oficina de Crédito Público á administrar, cobrará el 4 por ciento que asigna la acordada del Superior Tribunal de Justicia de 10 de Abril de 1887. Los depósitos de alhajas y fondos públicos, no pagarán comisión.

Art 34. El importe de las comisiones á que se refiere el artículo anterior, deducidos los gastos de administración, se destinará á aumentar el fondo amortizante de la deuda de que hablan los capítulos II y III de esta ley.

Art. 35. Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente y especialmente el artículo 7.° de la Ley de 28 de Junio de 1894.

Art. 36. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á seis de Febrero de 1895.

Alcides Montero,
1er. Vice-Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

———

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 10 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N..

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Vice-Cónsul en Oporto

APROBANDO EL NOMBRAMIENTO DE DON JOSÉ DE SOUZA FARÍA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Febrero 11 de 1896.

El Presidente de la República, decreta:
Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Vice-Cónsul de la República en Oporto, hecho por el señor Cónsul General en Portugal, á favor del señor José de Souza Faría, en reemplazo de don J. J. Monteiro Guimaraes, que renunció dicho cargo.
Art. 2.° Expídase la patente respectiva, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Cónsul en Oporto

APROBANDO EL NOMBRAMIENTO DE DON JOAQUIN F MOREIRA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Febrero 11 de 1896.

El Presidente de la República, decreta:
Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Cónsul de la República en Oporto, hecho por el señor Cónsul General en Portugal, á favor del ciudadano Uruguayo don Joaquin F. Moreira.
Art. 2.° Expídase la patente respectiva, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Cónsul en Lyon

APROBANDO EL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR EDUARDO CLEMENSÓ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Febrero 11 de 1896.

El Presidente de la República, decreta:
Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Cónsul de la República en Lyon, hecho por el señor Cónsul General en Francia, á favor del señor Eduardo Clemensó.
Art. 2.° Expídase la patente respectiva, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Fiscal del Crimen

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO

Montevideo, Febrero 11 de 1896.—Excmo. Tribunal Pleno—Excmo. señor: Las obras emprendidas en el Riachuelo reclaman mi presencia inmediata, y no pudiendo conciliar la permanencia en la Fiscalía de Crimen con los viajes frecuentes á que estoy obligado, elevo á V. E. renuncia del cargo que he desempeñado durante cinco años

Agradezco al Excmo. Tribunal las atenciones que me ha dispensado.

Dios guarde á V. E muchos años – *Enrique Platero.*

RESOLUCIÓN

Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Platero del cargo del Fiscal del Crimen de primer turno, agradeciéndosele los buenos servicios que ha prestado en el desempeño de dicho cargo.

Comuníquese y publíquese.—*Fein, Salvañach, Alvarez, Piera, Vazquez, Gonzalez, Adrián Castro,* secretario.

En Montevideo, á once de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones compuestos de los señores ministros doctores don Cárlos A. Fein, presidente; don Cristóbal A. Salvañach, don Saturnino Alvarez, don Luis Piera, don Laudelino Vazquez y don Domingo Gonzalez, por ante los infrascriptos secretarios dijeron: que habiendose aceptado en esta fecha la renuncia que del cargo de Fiscal del Crimen de primer turno elevó el doctor don Enrique Platero, nombraban para el desempeño de dicho cargo al señor don Victoriano M. Martinez, actual Juez Letrado departamental de Treinta y Tres.

Que así que el doctor Martinez llegue á esta Capital lo haga saber á la Secretaría del Tribunal, á efecto de señalar audiencia para el acto del juramento y toma de posesión del cargo.

Que se comunique y publique.

Y lo firman de que certificamos.—*Fein, Salvañach, Alvarez, Piera, Vazquez, Gonzalez, Adrian Castro, Augusto Dupont*, secretarios.

Jueces Letrados de Treinta y Tres y Artigas

NOMBRAMIENTOS

En Montevideo, á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores ministros doctores don Cárlos A. Fein, presidente Cristóbal A. Salvañach, don Saturnino Alvarez, don Luis Piera, don Laudelino Vazquez y don Domingo Gonzalez, por ante los infrascriptos secretarios, dijeron:

Que hallándose vacante el cargo de Juez L. Departamental de Treinta y Tres, por haber sido nombrado Fiscal del Crimen de primer turno la persona que lo desempeñaba, disponían:

Que el actual Juez L. Departamental de Artigas, doctor don José J. Schiaffino, pase á desempeñar el Juzgado Letrado de Treinta y Tres.

Que nombraban para el desempeño del cargo de Juez Letrado del Departamento de Artigas al doctor don Teófilo D. Piñeyro, actual agente fiscal del Durazno.

Que se comunique y publique.—Y lo firman de que certificamos.—*Fein, Salvañach, Alvarez, Piera, Vazquez, Gonzalez, Adrián Castro, Augusto Dupont*, secretarios.

Jefaturas Políticas de Canelones y Treinta y Tres

PASE DEL JEFE POLÍTICO DE TREINTA Y TRES DON ANTONIO PAN Á CANELONES Y NOMBRANDO AL CORONEL CASALLA EN TREINTA Y TRES

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Febrero 13 de 1896.

Vacante el cargo de Jefe Político de Canelones, por renuncia presentada por el señor don Ricardo Usher en mérito de su delicado estado de salud

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Pase el actual Jefe Político de Treinta y Tres don Antonio Pan á desempeñar iguales funciones, en calidad de interino, en el Departamento de Canelones.

Agradézcanse al señor don Ricardo Usher los buenos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 2.° Nómbrase Jefe Político de Treinta y Tres, en calidad de interino, al coronel don Angel Casalla.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Ferro-carril Central del Uruguay

FIJANDO UNA BASE PARA LOS DERECHOS DE ADUANA QUE DEBE SATISFACER

Oficina de Control de Ferro-Carriles.

Excmo. señor Ministro de Fomento, Ingeniero don Juan José Castro.

Montevideo, Enero 28 de 1896.

Señor Ministro:

En virtud de la resolución de fecha 21 de Febrero de 1895, recaida en el expediente relativo al nuevo arreglo celebrado con la Empresa del Ferro-carril Central sobre fijación *del quantum* de derechos proporcionales de aduana, le corresponde satisfacer por sus Extensiones al Norte y al Este en razón de no estar exonerados por la Ley todos los materiales importados por esta empresa con destino á su explotación, durante el año de 1895 fueron despachados pagando los derechos á razón de 32, 52 por ciento de su aforo, concurriendo á formar esta base, la relación entre el recorrido kilométrico de las secciones exoneradas y no exoneradas de este impuesto, tomándose por punto de partida la estadística de 1894.

De acuerdo, así mismo con los fundamentos que dieron mérito á la citada resolución, la referida base de prorrateo debe ser renovada todos los años, en las mismas condiciones del recorrido del año vencido, hasta tanto no se dicten disposiciones reglamentarias en la materia.

Ahora bien, siendo necesario fijar la nueva base que ha de regir en el año corriente, en conformidad con la resolución citada, tengo el honor de elevar á a ilustrada consideración de V. E., la planilla adjunta, que demuestra la relación entre el recorrido general del Ferro-Carril Central en todo su sistema y cada una de las extensiones no exoneradas por la Ley.

Por ella verá V. E. que la nueva base de prorrateo que ha de regir en el corriente año queda fijada en la forma siguiente:

Por la Extensión al Norte el. . . .	10.67 %
» » » Este el. . . .	18.98 »
Total. . . .	29.65 %

Encareciendo á V. E. la necesidad de un pronto despacho, en razón de existir dos solicitudes pendientes del informe de la oficina á mi cargo, debo

también hacer presente á V. E. que la demora en fijar la base propuesta para el año actual. se justifica por el hecho de haberse presentado recien á esta oficina las cuentas mensuales de Diciembre correspondientes á esta Empresa.

Saludo al señor Ministro con particular consideración.

A. Madalena.

Ferro-Carril Central del Uruguay

KILÓMETROS CORRIDOS EN EL SERVICIO DE TRÁFICO EL AÑO 1895

MESES	EXTENSIONES EXONERADAS DEL PAGO DE DERECHOS.	EXTENSIONES SUJETAS AL PAGO DE DERECHOS. *Extensión Norte*	*Extensión Este*	TOTAL
Enero........	80.675	11.678	28.176	120.529
Febrero......	64.670	9.644	25.427	99.741
Marzo	65.396	10.628	22.657	98.681
Abril	66.416	10.462	25.299	102.177
Mayo........	87.222	16.015	27.866	131.103
Junio........	77.446	14.023	18.539	110.008
Julio.........	74.883	12.957	14.955	102.745
Agosto.......	67.310	8.573	13.870	89.753
Settembre....	63.667	8.232	12.896	84.795
Octubre......	73.648	9.380	14.105	97.133
Noviembre...	81.054	11.555	16.333	108.942
Diciembre....	80.939	10.894	18.178	110.011
	883.276	134.041	238.301	1255.618
	70.35 %	10.67 %	18.98 %	100 %

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 13 de 1896.

En mérito de lo expuesto en la precedente nota y debiendo fijarse cada año una base proporcional para el pago de los derechos de Aduana, que debe satisfacer la Empresa del Ferro-Carril Central del Uruguay por los materiales de explotación que despacha indistintamente con destino á las Extensiones, Norte y Este que explota en virtud de pactos especiales y cuya base proporcional debe ajustarse al recorrido general del Ferro-Carril Central del Uruguay durante el año anterior según la estadística confeccionada por la Oficina de Control.

El Poder Ejecutivo resuelve:

Fijar para el corriente año el 29.65 % correspondiendo el 10.67 á la Extensión Norte y el 18.98 á la Extensión Este, como base proporcional del recorrido kilométrico para el pago de los derechos de Aduana que puedan causar la introducción de materiales de explotación. Queda subsistente la resolución de fecha 21 de Febrero de 1895, modificada por la de 29 de Marzo del mismo año en todo cuanto se refiere al modo de documentar y pagar ese impuesto.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda á sus efectos, páse á la Oficina de Control para su notificación, la Empresa y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Ferro-carril Central del Uruguay

FIJANDO EL PAGO DE LOS DERECHOS DE ADUANA PARA LOS MATERIALES DE EXPLOTACIÓN

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 13 de 1896.

En mérito de lo expuesto en la precedente nota y debiendo fijarse cada año una base proporcional para el pago de los derechos de Aduana que debe satisfacer la Empresa del Ferro carril Central del Uruguay por los materiales de explotación que despacha indistintamente con destino á las Extensiones Norte y Este que explota en virtud de pactos especiales y cuya base proporcional debe ajustarse al recorrido general del Ferro-carril Central del Uruguay durante el año anterior segun la estadística confeccionada por la Oficina de Control.

El Poder Ejecutivo resuelve:

Fijar para el corriente año el 29.65 % correspondiendo el 10.67 á la Extensión Norte y el 18.98 á la Extensión Este, como base proporcional del recorrido kilométrico para el pago de los derechos de Aduana que pueda causar la introducción de materiales de explotación.

Queda subsistente la resolución de fecha 21 de Febrero de 1895 modificada por la de 29 de Marzo del mismo año en todo cuanto se refiere al modo de documentar y pagar ese impuesto.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda á sus efectos, páse á la Oficina de Control para su notificación la Empresa y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Estudios hidrográficos

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Febrero 14 de 1896.

Considerando el Poder Ejecutivo que es obra de previsión y patriotismo abordar desde ya el estudio de los puertos que ocupan las posiciones mas avanzadas sobre el Atlántico, así como el de algunos de los rios caudalosos para proyectar juiciosamente con el concurso científico competente las obras que se haga necesario llevar á cabo para trasformar los primeros, en puertos que permitan operar á buques de ultramar y los segundos en rios franqueables á la navegación en todo tiempo, y

Considerando, que las mejoras en el Puerto de Maldonado y en el de «La Coronilla» tendrán un gran alcance para el desarrollo del comercio y de la industria en la región del Este de la República, por cuanto esos Puertos en su estado actual, no presentan a la navegación el conjunto de condiciones que son in-

dispensables para facilitar la importación y exportación con moderados gastos—debiendo tenerse muy presente por otra parte el rol importante que ellos están destinados á llenar en las comunicaciones rápidas internacionales de futuro una vez que esté terminada y con esos puertos relacionada la red geuneral de ferro-carriles de la República.

Considerando, la sentida y reclamada necesidad de mejorar la navegación del arroyo San Salvador y San Juan para favorecer la expansión del comercio, de la agricultura y de la industria en gran parte de los Departamentos de Soriano y la Colonia.

El Presidente de la República en Consejo de Ministros acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º El Departamento Nacional de Ingenieros, cuyo Consejo será integrado para los efectos de este Decreto con el Ingeniero don Juan G. Tolkmitt, efectuará por intermedio de la Comisión Especial nombrada por decreto de 10 de Octubre ppdo., ampliada con el personal necesario:

a) Los estudios hidrográficos y demás correlativos en la extensión necesaria, para que. una vez conocido el régimen de la región del puerto natural de Maldonado y del puerto de La Coronilla, sea factible transformarlos por obras de abrigo adecuadas, en puertos seguros, de fácil acceso y en que puedan operar comodamente buques de ultramar.

b) Los estudios que permitan proyectar la canalización de la barra y desaparición de los altos fondos que existen en el arroyo de San Salvador y en el de San Juan en toda su parte navegable sin la ejecución de obras costosas.

c) El proyecto definitivo de las obras hidráulicas que deban practicarse en los puertos de Maldonado y La Coronilla, en los arroyos de San Salvador y San Juan, así como el de las instalaciones terrestres necesarias para el servicio regular en los puertos citados de Maldonado y de La Coronilla, en el de la Villa de Dolores y en el del San Juan apropiadas al movimiento de mercaderías, productos del país y embarque de animales en pié.

d) Las memorias justificativas de los proyectos los presupuestos detallados de todas las obras con el análisis de los precios respectivos y pliegos de condiciones para el llamado á licitación.

Artículo 2.º Para la ejecución de los trabajos hidrográficos relacionados, el Ministerio de Guerra y Marina pondrá á la disposición del de Fomento una ó dos de las cañoneras de la Escuadrilla Nacional y el personal que componga la dotación del buque ó buques que se destinen, así como los demás elementos y personal de abordo, el cual podrá ser utilizado por la Comisión Especial en la ejecución de los Estudios hidrográficos que enumera el artículo 1.º

Artículo 3.º El Departamento Nacional de Ingenieros designará de su seno el personal que sea necesario para ampliar aquel de que dispone actualmente la Comisión Especial de Estudios y las erogaciones que demanden la adquisición de útiles y de manutención del personal se cargará á Eventuales de Fomento.

Artículo 4.º Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.
MIGUEL HERRERA Y OBES.
JAIME ESTRÁZULAS.
FEDERICO R. VIDIELLA.
JUAN JOSÉ DIAZ.

Agente Fiscal del Durazno

ACEPTANDO LA RENUNCIA DEL DOCTOR DON TEÓFILO D. PIÑEIRO Y NOMBRANDO PARA REEMPLAZARLO AL DOCTOR JOSÉ ESPALTER

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Febrero 14 de 1896.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia que del cargo de Agente Fiscal del Departamento del Durazno ha presentado el señor doctor don Teófilo D. Piñeyro á quién se le agradecerán los servicios que ha prestado á la Administración pública.

Art. 2.º Nómbrase para desempeñar el expresado empleo al doctor don José Espalter.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Dirección General de Correos y Telégrafos

VENIA ACORDADA AL PODER EJECUTIVO PARA SEPARAR DE SU PUESTO Á DON NICANOR DE SAN VICENTE

La Honorable Comisión Permanente en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.º Acuérdase al Poder Ejecutivo la venia correspondiente para separar de su empleo al 2.º Jefe de la sección Telégrafos de la Dirección General de Correos don Nicanor de San Vicente.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Comisión Permanente en Montevideo á 12 de Febrero de 1896.

Alcides Montero.
Vice-Presidente.
Manuel García y Santos.
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 13 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Carta de ciudadanía

EXPEDIDA Á FAVOR DE DON CRISTINO MILIJOSA

Juzgado Letrado Departamental—Montevideo.

Montevideo, Febrero 15 de 1896.

Señor Ministro Gobierno:

Tengo el honor de comunicar á V. E., á sus efectos, que por auto fecha once del actual, ha sido aprobada la suficiencia del ciudadano español, don Cristino Milijosa, para optar á la ciudadanía legal de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años.

F. Capella y Pons.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 15 de 1896.

Expídase la carta de naturalización correspondiente, acúsese recibo, publíquese y anótese en el R. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Fiscal General Militar

NOMBRANDO AL TENIENTE CORONEL DON ALEJANDRO G. GONZALEZ

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Febrero 20 de 1896.

Habiendo elevado renuncia del cargo de Fiscal General Militar el señor Coronel don Angel Casalla·

El Presidente de la Redública acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia elevada por el expresado señor Coronel don Angel Casalla del cargo de Fiscal General Militar, agredeciéndosele los servicios prestados durante su desempeño.

Art. 2.° En uso de la facultad que acuerda al P. E. el artículo 665 del Código Militar, nómbrase Fiscal General Militar al señor Teniente Coronel don Alejandro G. Gonzalez quién deberá prestar juramento ante el Superior Tribunal Militar de acuerdo con el Decreto de fecha 17 de Febrero de 1892.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ DIAZ.

Acordada

SOBRE VARIOS TRASLADOS Y NOMBRAMIENTOS EN LA ADMINISTRACION JUDICIAL

En Montevideo á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores ministros doctores don Domingo Gonzalez, presidente; don Cristóbal A. Salvañach; don Saturnino Alvarez; don Luis Piera; don Laudelino Vazquez y don Cárlos A. Fein: por ante los infrascriptos secretarios dijeron: Que habiéndose aceptado en esta fecha la renuncia presentada por el señor doctor don José L. Vila del cargo de Juez Ldo. de lo Civil de tercer turno, nombraban para desempeñarlo al actual Juez Letrado Departamental de la Capital doctor don Francisco Capella y Pons.—Nómbrase para este último Juzgado al doctor don Ramon Montero Paullier, que ejerce iguales funciones en el departamento de San José.

Trasládase á este Juzgado al doctor don Emilio Jimenez de Aréchaga, actual Juez Letrado del departamento de Flores, en cuyo cargo se le reemplaza con el doctor don Alfredo Vazquez Varela.

Nómbrase para desempeñar el Juzgado Letrado de Rivera, vacante por la traslación del doctor Vazquez Varela, al doctor don José Pastor, actual Agente Fiscal en Treinta y Tres.

Y se designa la audiencia de mañana á la una para que presten juramento los señores Jueces que se hallan en la Capital.

Comuníquese y publíquese.—*Gonzalez, Salvañach, Alvarez, Vazquez, Piera, Fein*,—*Augusto Dupont*, secretario; *Adrián Castro*, secretario.

Código de Comercio

NOMBRANDO UNA COMISIÓN PARA ESTUDIO DE LAS REFORMAS DEL LIBRO IV

Montevideo, Enero 20 de 1896.

Excmo señor:

Durante la Administración del General Tajes, su Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, atendiendo á las reiteradas instancias del Comercio, provocó la reforma del libro IV del Código de Comercio y nombró una Comisión de Letrados y Comerciantes encargada de proyectarla. Esta medida perfectamente inspirada y encuadrada en las prácticas de otros paises, no dió, sin embargo, el resultado que se esperaba por dificultades agenas á la voluntad de los comisionados, siendo quizás la principal, el excesivo número de los nombrados, que hacia imposible la redacción metódica de un proyecto en que deba conservarse la unidad del sistema legislativo adoptado como base de la reforma, con las modificaciones de fondo según el criterio jurídico de los miembros de la comisión.

El hecho es, que no pudo rematarse el trabajo afanosamente comenzado por la Comisión Revisora y hemos llegado al presente bajo el imperio de la misma legislación sobre quiebras que entonces se consi

deró por el Gobierno, por la prensa y por la opinión como deficiente y perjudicial, y que ahora, con mayor experiencia se reputa grave é insalvable obstáculo del procedimiento regular de los juicios sobre quiebras.

Las manifestaciones contrarias al sistema vigente son unánimes. Varias de las disposiciones de diaria aplicación dan lugar á fundadísimas quejas que, á menudo, se vuelven en desdoro de la Administración de Justicia, por que la crítica no analiza las causas del mal sinó que lo denuncia y lo reprueba. Existe á este respecto, muy arraigada, la ofensiva preocupación de suponer culpables á los jueces de la lentitud de los procedimientos judiciales, de la complicada estructura de los juicios y de las ingentes erogaciones que ellos reclaman; y la verdad es que en la generalidad de los casos, la causa generadora de esos males son las leyes deficientes que regulan los juicios, calcadas en modelos que son anacrónicos en esta actualidad de progresos científicos y materiales.

En la lucha universal de la actividad humana el comercio y la industria perfeccionan diariamente sus medios de acción y sus elementos de trabajo. No se mueve el vasto mecanismo moderno sin que intervengan factores desconocidos antes y sin que no sean relaciones jurídicas antes no observadas. Los hechos reproduciéndose constantes en un mismo sentido forman las prácticas comerciales en que deben basarse las leyes para consagrarles si son útiles, para reprimirlas si son perjudiciales. De ahí que las leyes comerciales deban ser á menudo reformadas, pues en esa materia, no mudar equivale á quedarse atrás, como dice Vidari.

Nuestra legislación sobre quiebras se encuentra en ese caso: ha quedado atrás. No responde á las necesidades de la contratación comercial moderna, libre, despejada de trabas, rápida sencilla, girando á impulsos del interés que es la causa eficiente de todos los contratos comerciales.

Parecerá quizás atrevimiento de mi parte manifestar opinión tan absoluta; pero la abona el profundo convencimiento de que ella es compartida por el comercio del país cuyas aspiraciones y necesidades conozco porque vivo en contacto con él desde larga data. Precisamente esa consideración es la que me ha decidido á abordar el trabajo de la reforma del libro IV del Código de Comercio, mas que con el propósito de realizar la obra definitiva con el de llamar la atención del Gobierno sobre la conveniencia de que la promueva por los medios que en estos casos se emplean.

En el ejercicio de su profesión, V. E. habrá observado mas de una vez que las deficiencias sustanciales del antiguo libro IV del Código de Comercio no fueron salvadas en la reforma de 1878. Ella suprimió la institución inutil de los Jueces Comisarios y modificó el nombramiento de síndicos provisorios; pero dejó en pie el sistema anterior que dividia el juicio de quiebra en dos periodos y prohibía el concordato antes de la calificación; sistema que está juzgado y condenado por los abogados mas notables de nuestro foro.

La reforma del 78 inspirada en el deseo de mejorar la legislación anterior, no fué, en mi sentir, suficientemente meditada.

La legislación sobre quiebras, mas que ninguna otra, debe modelarse en la utilidad pública y en las necesidades de la época; pero no debe ser improvisación sugerida por exigencias transitorias que se producen en algunos periodos de la actividad comercial: debe inspirarla la experiencia de los hechos y el pleno conocimiento de las causas que los generan y les dan carácter de permanencia convirtiéndolos en corruptelas que urge extirpar ó en reglas útiles que conviene incorporar á la legislación.

No pudo recogerse esa experiencia ni aplicarse aquella metódica y paciente observación de los hechos, y por eso la reforma fué incompleta y no dió resultado alguno.

En el proyecto que he redactado y tengo el honor de remitir á V. E. creo haber salvado los principales inconvenientes que en su aplicación ofrece el actual libro IV. Me apresuro á declarar que en ese trabajo de profano bien intencionado, solo me cabe el honor de la iniciativa, por que las principales reformas que propongo son tomadas del derecho positivo de otros países: tienen pues, autoridad legislativa.

Con todo, para huir del peligro que he apuntado antes, si V. E. se dignara acojer la idea de la reforma, me permitiria indicar la conveniencia de nombrar una Comisión de tres letrados que proyectase la Ley sobre quiebras que seria sometida mas tarde al Cuerpo Legislativo. La Comisión Revisora podria utilizar mi trabajo si le parecia conveniente.

Confiado en que V. E. se servirá atender esta gestión en obsequio á los propósitos de interés general que la determinan, me es grato saludar á V. E. con mi mas distinguida consideración.

Joaquín C. Marquez.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 20 de 1896.

De conformidad el P. E. con las ideas manifestadas por el señor don Joaquín C. Marquez en su precedente exposición

SE RESUELVE:

1.° Nombrar una Comisión compuesta de los doctores don Eduardo Brito del Pino, don Antonio M. Rodriguez, don Ovidio Grané, don Ruperto Perez Martinez y don Abel J. Perez, para que tomando en cuenta el proyecto redactado por el señor Marquez y sometido por éste á la consideración del Gobierno, proponga las modificaciones que juzgue conveniente introducir en el Libro IV del Código de Comercio; señalándose la audiencia del día 27 del corriente para la instalación de la Comisión nombrada, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Ministerio de Gobierno.

2.° Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Banco Nacional

CONCEDIENDO VÉNIA PARA NOMBRAR Á LOS SEÑORES CAMILO VILA, MIGUEL A. PEREA Y ALFREDO NEBEL LIQUIDADORES DEL BANCO NACIONAL

Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay.

La Honorable Cámara de Senadores en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.° Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para nombrar á los señores don Camilo Vila, don Alfredo Nébel y doctor don Miguel A. Perea liquidadores del Banco Nacional.

Art. 2.° Comuníquese.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 21 de Febrero de 1896.

Alcides Montero.
1er. Vice-Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 21 de 1896.

Acúsese recibo y expídase el decreto acordado.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

RECONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Febrero 21 de 1896.

Usando de la facultad que le confiere la ley de 10 del corriente, y prévio el acuerdo competente del Honorable Senado, el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Queda constituida la Comisión Liquidadora del Banco Nacional en la forma siguiente: Para el cargo de Presidente al ciudadano don Camilo Vila; para el de secretario, al ciudadano doctor don Miguel A. Perea y para el de tesorero, al ciudadano don Alfredo Nébel.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Diplomas

SOBRE REVÁLIDA DE ESTOS

Universidad de la República

Montevideo, Setiembre 12 de 1895.

Excmo. señor Ministro de Fomento, don Juan José Castro.

Señor Ministro:

El artículo primero de la convención sobre ejercicio de profesiones liberales aprobada por el Congreso Internacional reunido en esta Capital en el año de mil ochocientos ochenta y ocho, que por sanciones legislativas posteriores se ha elevado á la categoría de tratado entre la República y la Confederación Argentina, como á V. E. le consta, establece que los nacionales ó extranjeros que en cualquiera de los Estados signatarios de la mencionada Convención hubiesen obtenido título ó diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

De acuerdo con la prescripción internacional citada y conforme á lo que previenen los estatutos universitarios, la admisión de los títulos ó diplomas referidos importa una verdadera revalidación, no sujeta sin embargo, á las formalidades y pruebas de suficiencia que se exigen, por punto general, á las personas que no se hallan comprendidas en los beneficios del Tratado, cuando ocurren á la Universidad de la República, solicitando la correspondiente licencia profesional para dedicarse al ejercicio de carreras tituladas.

En su virtud, y estando mandado por el Reglamento General de la Universidad que la reválida de un diploma no puede efectuarse sin que el interesado en obtenerla consigne préviamente la cantidad que proceda satisfacerse con arreglo al artículo ciento diez y ocho del mismo Reglamento, el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior que presido, abrigando dudas respecto de si los individuos á quienes alcanzan los favores del artículo primero del Tratado deben ó no abonar derechos de inscripción por razón de reválida, me ha encargado someter la resolución de aquellas al dictámen de V. E. con el fin de ajustar sus procedimientos á la opinión de V. E.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.

EDUARDO B. DEL PINO.
Enrique Azarola.
Secretario

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Enero 31 de 1896.

Contéstese en los términos acordados.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 21 de 1896.

He tenido el honor de recibir la nota del señor Rector de fecha 12 de Setiembre del año ppdo. relativa á la interpretación que debe darse á la Convención sobre ejercicio de profesiones liberales, aprobada por el Congreso de Derecho Internacional Privado reunido en esta ciudad el año de 1888.

El artículo 1.° de esa Convención declara que los nacionales ó extranjeros que en cualquiera de los Es-



tados signatarios hubiesen obtenido título ó diploma de la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados, siempre que el título venga debidamente legalizado y que quién lo exhiba acredite ser la persona á cuyo favor ha sido expedido.

Ahora bien: como el artículo 118 del Reglamento G. de la Universidad estatuye que la reválida de un diploma no puede efectuarse sin que el interesado en obtenerla consigne previamente la cantidad que procede satisfacerse, surge de la comparación de ambas disposiciones, de carácter internacional la una y nacional la otra, la duda que sirve de fundamento á la consulta del señor Rector, á saber: *si los individuos á quienes alcanzan los favores del artículo 1.º de la Convención citada, nacionales ó extranjeros deben ó no abonar derechos de inscripción por razón de la reválida.*

Planteada la cuestión en esos términos, es fácil alcanzar la solución.

Los tratados de Derecho Internacional Privado forman una institución de derecho obediente á dos principios reguladores por excelencia: el de la ley territorial en primer término, y el de la ley del domicilio en segundo, si ésta es aplicable al caso comprometido sin menoscabo de las instituciones políticas, las leyes de órden público y las buenas costumbres del país ante cuyas autoridades se formula la petición. Esta comunidad legal permite, pues, el ejercicio en otro país de ciertos derechos ya adquiridos bajo el imperio de otra soberanía.

Persiguiendo tan plausible fin de confraternidad americana y de utilidad recíproca, el memorable Congreso de 1888 celebró entre otras la convención de que se trata tendente á despejar los obstáculos que se oponían á una conveniente circulación de títulos universitarios. En tal virtud y habiéndose verificado ya el cange de esos tratados con la República Argentina, los títulos de su procedencia se hallan exentos hoy en nuestro país de las formalidades que para su revalidación establecen las leyes Orientales para aquellos que no revisten la procedencia internacional de países signatarios.

A la dispensa de las formalidades previas á la rivalidación oficial se circunscribe únicamente el texto de los artículos 1.º y 2.º de la Convención celebrada, sin exonerar por ello al interesado del lleno de otras condiciones de índole onerosa como son las cargas tributarias anexas á la reválida de todo título.

Ni ese tratado ni ninguno de los demás en que el uso permitido del derecho por ellos declarado depende del pago de los impuestos comunes, contiene una excepción semejante á las leyes financieras de la República, y es de observarse con especial regularidad que si la intención de las altas partes contratantes hubiera hecho punto en la necesidad ó utilidad de determinada exoneración de impuestos, así lo habrían constatado expresamente ya que las excepciones en materia de legislación y más aun las referentes á las leyes tributarias, son y han sido consideradas siempre de estricto y expreso derecho.

Las altas partes contratantes comprendiendo la fuerza irresistible del principio territorial en la apreciación y resolución de los conflictos de derecho privado, al sancionar para un país el ejercicio de derechos adquiridos en otro no han podido menos que formular la prudente y natural reserva de las leyes de órden público, previniendo de este modo conflictos jurisdiccionales de todo punto insolubles generalmente cuando se pretende ultrapasar el límite marcado por la soberanía nacional al ejercicio de los derechos privados. El artículo 4.º del protocolo adicional consigna preceptivamente ese axioma de buena ciencia jurídica. Y abundando ahora este Ministerio en razones de analogía, con respecto al punto consultado por V. S. si se comparan los tratados sobre privilegios de invención y marcas de fábrica y de comercio con la Convención de profesiones liberales, se llega á idéntica conclusión, porque un mismo sistema rige todos esos tratados en su conjunto armónico y en cuanto ellos conspiran á un común propósito de conveniencia continental. Así el poseedor de una patente de privilegio ó de una marca de fábrica y de comercio, puede obtener ciertamente el reconocimiento de su concesión en nuestro país, pero sujetándose á lo que establezcan sus leyes, con lo que se significa claramente que las facilidades acordadas por los tratados al aliviar de tramitaciones á los interesados, no implican en manera alguna que ellos hayan legislado con su silencio la exención de los derechos de registro creados por las leyes nacionales. Es obvio, pues, que la comunidad de derecho tan beneficiosamente esparcida por el Congreso de 1888 no entendió nunca afectar el régimen financiero de las naciones signatarias.

Cabe decir lo mismo con respecto á los demás tratados de derecho civil y comercial, en que el ejercicio de las ventajas concedidas no aminora los tributos que causa la petición consiguiente ante el Poder Judicial. No hay exoneración de costas, papel sellado, timbres, derechos de registros, etc., para esos pedimentos por más que el objeto de ellos se halle hoy simplificado.

Explicados así los tratados de 1888 en la parte que motiva las dudas que alimenta V. S., concluye este Ministerio: que los poseedores de títulos universitarios sujetos á reválida aun con las dispensas que en su beneficio establece la Convención Internacional referida, no están exentos del pago de las cuotas fijadas por el artículo 118 del Reglamento de Enseñanza Secundaria y Superior.

Dios guarde á V. S.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Señor Rector de la Universidad.

Banco Nacional

REGLAMENTACIÓN DE LEY DISPONIENDO LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Febrero 21 de 1893.

En reglamentación de la ley de 10 del corriente disponiendo la liquidación definitiva del Banco Nacional y creación de la «Deuda de Liquidación» el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º El servicio de la expresada «Deuda de Liquidación» estará á cargo de la Oficina de Crédito



Público: El de intereses se efectuará en las fechas de 1.º de Marzo, 1.º de Junio, 1.º de Setiembre y 1.º de Diciembre; y el de amortización en la primera quincena de los referidos meses, por medio de propuestas cerradas.

Art. 2.º Los títulos de esa Deuda serán al portador, talonarios y numerados correlativamente, con la fecha de 1.º de Marzo de 1896.—Llevarán las firmas del Ministro de Hacienda, del Contador General y del Director de la Oficina de Crédito Público.

Art. 3.º Para el efecto contratará esta última, con prévia aprobación del Ministerio de Hacienda, la impresión litográfica de los títulos necesarios, cargándose su importe á la ley que se reglamenta.

Art. 4.º La misma Oficina dispondrá también la impresión de cautelas provisorias que se expedirán al portador ó á nombre propio, según lo soliciten los interesados. Dichas cautelas servirán para la conversión de los créditos comprendidos en la Deuda de Liquidación.

Art. 5.º Una vez terminada la impresión de las referidas cautelas y los formularios necesarios, la Oficina de Crédito Público llamará á la conversión de los créditos; y oportunamente llamará también al cange de las cautelas por los títulos definitivos.

Art. 6.º Para los efectos de la conversión la Comisión Liquidadora fijará en 29 del corriente el monto exacto de la emisión del Banco Nacional en circulación que debe ingresar en la deuda, con designación del valor de los billetes. Ese dato será elevado al Ministerio de Hacienda para ser trasmitido á las Oficinas respectivas.—La emisión cangeada por Deuda de Liquidación será remitida á la Contaduría General del Estado para ser extinguida en la forma de estilo.

Art. 7.º Así mismo la Dirección de Impuestos Directos entregará, para igual efecto á la Oficina de Crédito Público, los libros y documentos que obran en su poder relacionados con los depósitos judiciales de 1870 á 1875, dando aviso al Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º En el caso previsto en el inciso 2.º del artículo 16 de la ley, respecto de los acreedores que concurran despues de espirado el plazo de tres meses fijado para la conversión, la Oficina de Crédito Público al emitir los títulos retendrá los cupones de los trimestres vencidos, expidiendo en sustitución un boleto justificativo de los dias de interés á que solo tengan derecho esos títulos, correspondientes al trimestre en que se efectua la conversión.

Art. 9.º La Comisión Liquidadora dará cuenta mensualmente al Ministerio de Hacienda, para conocimiento de la Contaduría General, de las sumas que entregue á la Oficina de Crédito Público por el concepto del producto líquido de las ventas de bienes y valores cuyo producto está destinado á aumentar el fondo amortizante de la Deuda.

Art. 10. Dicha Comisión entregará á la Oficina de Crédito Público tambien mensualmente los títulos de la Deuda de Liquidación que reciba en pago de los créditos de la sección comercial para ser extinguidos conjuntamente con los que se amorticen en licitación pública, de acuerdo todo con el artículo 7.º de la ley.

Art. 11. La Comisión de custodia de los depósitos judiciales de que habla el art. 33 de la ley, se cobrará por la Oficina de Crédito Público al ser retirados los depósitos, total ó parcialmente; debiendo dar cuenta dicha Oficina de las comisiones percibidas por todos conceptos, en la misma forma en que lo hace actualmente, destinando el saldo, de acuerdo con el artículo 34 de la ley á aumentar el fondo amortizante de la Deuda de Liquidación.

Art. 12. Para que las dependencias del Estado y las Comisiones de Obras Públicas de los Departamentos á que se refiere el art. 20 de la ley puedan recibir los títulos de la Deuda de Liquidación, tendrá que gestionar su reclamo previamente ante el Ministerio de Hacienda. Sustanciado el expediente con los informes de la Contaduría General y otros que se creyesen indispensables y con la justificación de la personeria se dictará resolución ordenando á la Comisión Liquidadora la expedición del certificado correspondiente.

Art. 13. Siempre que el reclamo de los créditos á que se refiere el artículo anterior sea deducido dentro de los tres meses prefijados en el art. 16 de la ley, tendrán opción á la conversión, con goce de intereses desde el 1.º de Marzo de 1896 aun en el caso en que el certificado sea mandado expedir despues de vencido ese plazo.

Art. 14. La nueva Comisión Liquidadora recibirá de su antecesora bajo inventario los libros, documentos, valores, bienes muebles ó inmuebles, y todas las demás pertenencias del Banco Nacional, debiendo remitir un ejemplar de dicho inventario al Ministerio de Hacienda para ser archivado en la Contaduría General del Estado.

Art. 15. La emisión retirada que exista en poder de la casa central y sucursales será totalmente extinguida con la intervención de la Contaduría General y demas formalidades de estilo.

Art. 16. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA

Agente Fiscal de Treinta y Tres

NOMBRANDO AL DOCTOR DON JUAN A. MENDEZ DEL MARCO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Febrero 26 de 1896.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia que del cargo de Agente Ldo. Fiscal del Departamento de Treinta y Tres, ha presentado el doctor don José Pastor, á quien se le agradecerán los servicios prestados.

Art. 2.º Nómbrase para el desempeño del expresado cargo al doctor don Juan A. Mendez del Marco.

Art. 3. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.



Legación de Rusia

RECONOCIENDO AL SEÑOR GIERS EN EL CARÁCTER DE ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Febrero 27 de 1896.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Queda reconocido S. E. el señor Miguel de Giers, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio de Rusia que lo acuerdan las Letras Credenciales que en audiencia pública ha presentado.

Art. 2.º Declárase al expresado señor Giers, en el goce de las prerogativas y exenciones que por el Derecho Público le corresponden.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Comisión Nacional de Viticultura

NOMBRAMIENTO DE SUS MIEMBROS

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Febrero 29 de 1896.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbranse miembros de la Comisión Nacional de Viticultura creada por la ley de fecha 20 de Diciembre de 1895 á los señores doctor don Lúcas Herrera y Obes, doctor don Cárlos M. de Pena, profesor don José Arechavaleta, don Diego Pons y don Jaime Molins.

Art. 2.º Agradézcanse por nota á los señores miembros de la extinta Comisión Nacional de Viticultura los servicios que han prestado al país en el desempeño de sus cargos.

Art. 3.º La misma comisión procederá á hacerse cargo del archivo y materiales que estaban á cargo de la otra.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Código de Comercio

ACTA DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN NOMBRADA PARA PROPONER LAS MODIFICACIONES QUE JUZGUE CONVENIENTE

En Montevideo á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y seis hallándose en su despacho S. E. el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno doctor don Miguel Herrera y Obes, presente el infrascripto Escribano Auxiliar de Gobierno y Hacienda, comparecieron los doctores don Eduardo Brito del Pino, don Antonio M. Rodriguez, don Ruperto Perez Martinez y don Abel J. Perez, los que conjuntamente con el doctor don Ovidio Grané que declinó el nombramiento, constituyen la Comisión nombrada por Superior Decreto de fecha veinte de Febrero próximo pasado, para que tomando en cuenta el proyecto redactado por don Joaquin C. Marquez y sometido á la consideración del Superior Gobierno proponga las modificaciones que juzgue conveniente introducir en el libro IV del Código de Comercio.

Su Excelencia el señor Ministro declaró instalada la Comisión disponiendo se extendiera la presente para constancia, la que firman por ante mí de que doy fé.—*Miguel Herrera y Obes—Eduardo Brito del Pino—Antonio M. Rodriguez—Ruperto Perez Martinez Abel J. Perez—Elbio Estrada* Escribano Auxiliar de Gobierno y Hacienda.

Sanidad

SOMETIENDO Á LAS PROCEDENCIAS DE RIO JANEIRO Á UNA OBSERVACIÓN DE SETENTA Y DOS HORAS

Consejo Nacional de Higiene.

Ordenanza número 1

Montevideo, Marzo 2 de 1896.—En vista del desarrollo epidémico de la fiebre amarilla en Rio Janeiro, comprobado por informaciones oficiales, el Consejo Nacional de Higiene con autorización superior dispone:

Artículo 1.º Someter á setenta y dos horas de observación sanitaria á todos los buques que procedan del puerto de Rio Janeiro ó que hagan escala en él, siempre que durante la travesía no hubiesen tenido casos sospechosos ó confirmados de fiebre amarilla.

Art. 2.º Los pasajeros desembarcarán en el Lazareto de la Isla de Flores por el tiempo indicado en el artículo 1.º

Se les munirá de pasaporte sanitario para ser vigilados en tierra por el término de cinco días, y sus equipajes serán desinfectados.

Art. 3.º La carga y la correspondencia serán desembarcadas sin restricción alguna.

Art. 4.º Los buques que tengan por destino puertos orientales serán desinfectados previamente en el de Montevideo.

Art. 5.º Los buques que durante el viaje hubiesen tenido casos sospechosos ó confirmados de fiebre amarilla ó los presentasen al llegar al puerto, serán so-

metidos á las medidas sanitarias que en cada caso establezca el Consejo.

Art. 6.° La presente Ordenanza se aplicará á los buques que desde la fecha arriben á nuestro puerto. *Antonio Harán*, vice-presidente.—*Gabriel Honoré*, secretario.

HACIENDO EXTENSIVA LA ORDENANZA ANTERIOR Á LAS PROCEDENCIAS DE SANTOS

Consejo Nacional de Higiene.

Ordenanza número 2—Montevideo, Marzo 3 de 1896.—En vista de las noticias oficiales sobre el estado sanitario de la ciudad de Santos, el Consejo Nacional de Higiene con autorización superior dispone:

Artículo 1.° Hacer extensivas á los buques procedentes de Santos ó que hagan escala en él y que arriben al puerto de Montevideo desde la presente fecha, las medidas sanitarias establecidas en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 5.° de la Ordenanza Núm. 1 del 2 del corriente.

Art. 2.° La desinfección de los buques procedentes de Rio Janeiro y Santos que tengan por destino puertos Orientales se practicará en el Lazareto de la Isla de Flores—*Antonio Harán*, vice-presidente.—*Gabriel Honoré*, secretario.

Código de Comercio

NOMBRANDO AL DOCTOR DON AURELIANO RODRIGUEZ LARRETA PARA INTEGRAR LA COMISIÓN DE REFORMAS DEL LIBRO IV DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Montevideo, Febrero 25 de 1896.

Señor Ministro de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

En contestación á la nota de V. E., fecha 21 del corriente, recibida ayer, en la que se me hace saber que he sido designado por el Gobierno para componer la Comisión de reformas á la Ley de quiebras, teniendo en cuenta el importante proyecto presentado últimamente por el señor don Joaquin Marquez,—me es sensible, por razones de órden privado, verme obligado á declinar tan honroso como inmerecida distinción, que de otro modo me habria hecho un deber en aceptar, y que mucho agradezco.

Saludo atentamente á V. E.

Ovidio Grané.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 3 de 1896.

Aceptada, desígnase para integrar la Comisión nombrada por resolución de 20 de Febrero ppdo. al doctor don Aureliano Rodriguez Larreta.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Vice-Cónsul en Punta Arenas

APROBANDO EL NOMBRAMIENTO DE DON ALBERTO SUAREZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Marzo 3 de 1896.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Vice-Cónsul de la República en la Villa de Punta Arenas (Extrecho de Magallanes) hecho por el señor Ministro y Cónsul General en Chile, á favor del ciudadano Uruguayo don Alberto Suarez.

Art. 2.° Expídase la patente respectiva, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Telégramas

ORDENANDO SE EMPLEE EL PAPEL DE ACTUACIONES EN LAS COMUNICACIONES QUE SIRVAN DE AUTOS EN LOS EXPEDIENTES JUDICIALES

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Febrero 26 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

Por el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles, «el papel común que se usa en las actuaciones para ser respuesto, deberá ser necesariamente de iguales dimensiones y calidad al papel sellado que se emplea en los expedientes, y se exigirá en todos los casos en que sea permitido presentarse en papel común, no debiendo el Actuario recibir escrito alguno en otra clase de papel.»

Pero; sucede que esta medida previsora de la Ley, sufre con frecuencia excepción en los casos en que se trata de comunicaciones emanadas de las oficinas dependientes de V. E. en las que se usa un papel distinto al llamado de actuación; yá por su tamaño superior cuanto por su calidad inferior, circunstancias ámbas que lo exponen á deterioros incompatibles con los fines permanentes á que están dedicados los expedientes á que se agregan; siempre con grave perjuicio de intereses públicos ó particulares.

En las oficinas del Telégrafo Nacional, se expiden los despachos en papel común y tan delgado y ordinario, que se hace casi imposible escribir sobre él sin romperlo, impidiendo ser cosido á los autos á que corresponde.

En el deseo de obviar estas dificultades por el cumplimiento de la disposición legal citada, que es importante, por que como se ha dicho, ha tenido por objeto impedir los doblamientos en los expedientes, que traen aparejadas mutilaciones de documentos y declaraciones de fines permanentes,—tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Tribunal



Pleno vería con agrado que siempre que las oficinas del Poder Ejecutivo se dirijan á los Tribunales y Juzgados del órden judicial ó tramiten cualquier informe ó diligencia que éstos les soliciten, lo hagan en papel llamado de actuación, ó sea, igual en dimensión y calidad al sellado que se expende en la Direccion General de Impuestos Directos y sus dependencias.

Si V. E. fuera servido, podrá disponer también, que las Oficinas de Correos Nacionales tuvieran fórmulas impresas en el referido papel, para servirse de ellas en los telégramas dirigidos igualmente á las autoridades judiciales, salvando el márgen y debiendo los despachos ser siempre autorizados con la firma del empleado respectivo, para que pueda atribuirseles autenticidad.

Seguro el Tribunal de Justicia de que V. E. atenderá el contenido de esta nota con la atencion que se merece, me es agradable saludarle atentamente.

Cárlos A. Fein.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 3 de 1896.

En un todo de conformidad con las indicaciones hechas por el Superior Tribunal de Justicia en la nota precedente, dirijase la circular dispuesta á las dependencias de este Ministerio, y respecto de la Direccion General de Correos y Telégrafos, hágasele saber que las Oficinas del Telégrafo Nacional deben tener formularios impresos en papel de actuaciones para servirse de ellos en los telégramas que se dirijan á las autoridades judiciales, los que serán siempre escritos con tinta y autorizados con la firma del empleado respectivo.

Comuniquese á quienes correspondo y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Juez de Paz de la 6.ª seccion de Flores

DESTITUCION

Trinidad, Febrero 8 de 1896—Al Excmo. Tribunal Superior de Justicia.—Excmo. señor:—En el sumario que se instruye á Clemente Caballero por el delito de abigeato, se dirigió con fecha 22 de Setiembre último, un despacho al Juez de Paz de la 6.ª seccion, don Diego Rubio, para la recepcion de las declaraciones de los testigos que en él deben ser examinados y, no obstante haberle sido reiterado con fecha 3 de Octubre y 4 de Diciembre, no ha sido devuelto aun diligenciado ni se ha obtenido explicacion alguna del expresado Juez sobre la causa de la demora.

El prevenido entró en la Cárcel á mediados del mes de Setiembre ppdo., siendo puesto inmediatamente á disposicion del Juzgado, y debido á la circunstancia expuesta, no se ha dado paso alguno en la instruccion del sumario, despues de la declaracion indagatoria. No será extraño, pues, que venza el tiempo fijado por la ley para la pena del delito que se le imputa y el sumario se encuentre en las mismas condiciones.

No es esta la primera vez que el mencionado funcionario se muestra omiso en el cumplimiento de sus deberes oficiales, como le consta á V. E. por mis comunicaciones de 29 de Marzo de 1894 y de 12 de Noviembre de 1895.

Me considero en el deber de elevar estos hechos al conocimiento de V. E., á los efectos que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1,353 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Dios guarde á V. E. muchos años.—*Emilio J. de Aréchaga.*

Vistos: Atento el proceder observado por el Juez de Paz de la 6.ª seccion del departamento de Flores don Diego Rubio, destitúyesele, y encárgase interinamente del despacho del Juzgado al funcionario de igual clase mas inmediato.

Comuníquese al Poder Ejecutivo y publíquese.—*Gonzalez—Salvañach—Alvarez—Piera—Vazquez—Fein*—Montevideo, Marzo 4 de 1896—*Augusto Dupont*, secretario.

Juez de Paz de la 7.ª seccion de Minas

DESTITUCION

Vista:—Excmo. señor:—De los expedientes agregados y estos antecedentes resulta que el señor Juez de Paz de la 7.ª seccion ha cometido graves atentados contra la libertad individual de sus conciudadanos y ha desobedecido los mandatos de su superior gerárquico, el señor Juez Ldo. de Minas, negándose á dar cumplimiento á las diligencias judiciales que se le encomendaban en su seccion á pesar de reiterársele los despachos repetidas veces y de apercibirsele repetidas veces tambien por esos motivos.

En el sumario instruido y faltado por el señor Juez de Paz de la 7.ª seccion de Minas don Genaro B. Carril agregado por cordon, consta que los ciudadanos Francisco Perez, Juan Villanueva (hijo), Ramon Villanueva y Juan Calzada (hijo) fueron procesados y condenados sin forma de juicio, sin proveérseles de defensor, sin oírseles siquiera, reduciéndolos en seguida á prision y remitiéndolos á Minas para el cumplimiento de la condena antes de que ésta quedare ejecutoriada.

Un atentado tan monstruoso á la libertad personal aun en el supuesto de que no fuera intencional, revela en su autor una ignorancia tan profunda de las leyes tutelares de esa libertad de la propia Constitucion de la República, que lo hacen incapaz para el desempeño del cargo de Juez de Paz.

No es ese el único atentado cometido por el Juez de Paz de la 7.ª seccion. En el informe de f. 61 del expediente agregado núm. 184 consta que don Wenceslao Gunder le siguió juicio por abuso de autoridad el cual fué transado reconociendo Carril su error. En ese mismo informe se da cuenta de otro juicio seguido al Juez de Paz, que está paralizado, haciendose notar asi mismo los apercibimientos y multas que el señor Juez Letrado de Minas ha tenido necesidad de

aplicarle por el culpable abandono en el cumplimiento de sus deberes de magistrado.

Por las consideraciones expuestas, opina el Fiscal que V. E. haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 1,357 del Código de Procedimientos Civil, debe destituir de su cargo al Juez de Paz Carril.—Montevideo, Diciembre 23 de 1895.—*L. Romeu Burgues.*

Vistos: Con el señor Fiscal, destitúyese á don Genaro Carril del cargo de Juez de Paz de la 7.ª sección del departamento de Minas, encárgase interinamente del despacho del juzgado al funcionario de igual clase mas inmediato, comuníquese al Poder Ejecutivo á sus efectos, y publíquese con la vista precedente.—*Gonzalez, Salvañach, Alvarez, Piera, Vazquez, Fein.*—Montevideo, Marzo 4 de 1895.—*Augusto Dupont*, secretario.

Teniente Alcalde de la 4.ª sección de la Capital

DESTITUCIÓN

Vistos: Atento las reiteradas quejas formuladas contra el Teniente Alcalde de la 4.ª sección de la Capital Germán Acuña,—de todas las que resultan evidentes violaciones de la ley é incorrecciones notorias de procedimiento, el Tribunal Pleno, en uso de las facultades que ejerce por el art. 1357 del Código de Procedimientos Civiles, resuelve destituirlo.

En el dia y bajo procedimiento entregue Acuña los dineros á que se refiere este expedientillo.

Póngase en libertad, también en el dia, á Ramón Figueredo y Joaquin Alcalde, indebidamente arrestados por el referido Teniente Alcalde.

El Juez de Paz seccional recíbase del Archivo que corresponde,—hágase saber al Poder Ejecutivo y publíquese.—*Gonzalez—Salvañach—Alvarez—Piera—Vazquez—Fein* · *Adrián Castro*, secretario.

Juez de Paz de la 11.ª sección de Minas

DESTITUCION

Minas, Febrero 19 de 1896.—Al Exemo. Tribunal Superior de Justicia —Exemo. señor:—El señor actuario de este Juzgado, dando cuenta de la acefalía en que se encuentra el Juzgado de Paz de la 11.ª sección de este departamento, ha formulado la exposición que transcribo: «Señor Juez: Notando la Oficina que el señor Juez de Paz de la 11.ª sección don Cárlos Martinez, no actúa como tal desde hace un año mas ó menos, ignorándose la causa, pues no tiene conocimiento el Juzgado de que haya renunciado ó goce de licencia indefinida, teniendo informaciones por otra parte que hasta hace un mes desempeñaba las funciones de secretario de la Comisión Auxiliar de Nico Perez; permítome hacer saber de S. S. esas circunstancias, á los efectos que pudiere haber lugar.—Dios guarde á S. S. muchos años.—Minas, Diciembre 6 de 1895.—*F. E. Silva.*»

En virtud de ello, el infrascrito pidió los oportunos informes á los señores Jueces de Paz de la 12.ª y 11.ª secciones, expidiéndose el primero en la siguiente forma: «que en mérito á mandato emanado del que firma hízose cargo del Juzgado de Paz de la 11.ª sección, permaneciendo hasta la fecha en posesión interina del mismo, en razón á no haber recibido hasta ahora órden por la cual se le mandase entregar el Juzgado.»

El segundo de esos funcionarios se expidió en los siguientes términos: «Nico Perez, Diciembre 24 de 1895 —Señor Juez L. Departamental doctor don Domingo J. Pittamiglio.—Cumpliendo con el mandato de V. S. en su nota de fecha 9 del corriente mes, y que me fué dirijida con el núm. 205, paso á informar lo siguiente: Que efectivamente hace mas de un año que el infrascrito no actúa como Juez de Paz por haber hecho entrega del archivo al señor Juez de Paz don Narciso Britos en virtud del mandato emanado de V. S. en vista de la licencia temporal que me fué concedida por el Superior Tribunal de Justicia para el que suscribe poder atender su delicado estado de salud y aun no me encuentro en estado de atender las funciones de Juez de Paz Respecto á haber estado desempeñando el cargo de secretario de la C. A. es el caso que hace mucho mas de un año elevé mi renuncia á la Junta E. A. y como la comision se encontraba en acefalía por haber renunciado casi todos sus miembros se me ha tenido en el puesto hasta formarla lo que trajo dificultades y como era depositario de los fondos que tenia la Comisión, me veia en la precisión de seguir aun con perjuicio por tener que sostener un escribiente que me era mas costoso que lo que me estaba asignado; pero así que se formó la Comisión hice entrega del puesto que se me habia confiado.—Me es grato saludar á V. S. con mi mayor consideración á quien Dios guarde muchos años.—*Cárlos Martinez.*»

Por nota núm. 1,197 de fecha 20 de Noviembre de 1894, V. E. concedió al Juez de Paz Martinez la licencia que solicitó, encargando entre tanto del despacho de ese Juzgado al funcionario de igual clase mas inmediato.

Aun cuando la licencia concedida no llevara consigo tiempo determinado, según el texto de la nota de V. E., facilmente se comprenderá que ella no podia prolongarse de la manera que ha sucedido sin que acarreara, sin duda alguna, perjuicios evidentes á todo el vecindario de una sección tan importante como lo es, á no dudarlo, la que eligió por Juez á don Cárlos Martinez.

Y á fin de que V. E se digne resolver lo que del caso juzgue conveniente, tengo el honor de poner en su conocimiento, los hechos relativos en el curso de esta nota.

Dios guarde á V. E. muchos años.—*D. J. Pittamiglio.*

Vistos: Siendo inexacto que el Superior Tribunal haya otorgado al Juez de Paz de la undécima sección de Minas la licencia que se invoca é importando su proceder un completo abandono de sus funciones, destitúyesele, encargándose interinamente del des-

pacho del Juzgado al funcionario de igual clase mas inmediato.—Comuníquese al Poder Ejecutivo y publíquese.—*Gonzalez—Salvañach—Alvarez—Piera—Vazquez—Fein—Augusto Dupont*, secretario.

Consejo Penitenciario

INTEGRACIÓN

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Marzo 5 de 1896.

Habiendo sido aceptadas las renuncias presentadas por los señores Teniente General don Luis Eduardo Perez y don Federico Costa del cargo de miembros del H. Consejo Penitenciario.

El Presidente de la República de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia

DECRETA:

Articulo 1.° Nómbrase para integrar el expresado Consejo á los ciudadanos don Eduardo Mac-Eachen y don Modesto Irisarri.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Telégrafos y teléfonos

DISPOSICIONES SOBRE SU CONSTRUCCIÓN

Departamento Nacional de Ingenieros—Sección Industrial y de Minas.

Señor Jefe:

Fácil por cierto es la tarea que incumbe esta vez al que suscribe, pues, según cree, lo procedente es que él haga suyas aquellas de las instrucciones formuladas por el Ministerio de Fomento para el trazado de la red telefónica del Departamento de Cerro-Largo, que revisten un carácter de generalidad; y el proyecto de reglamento sobre construcciones telefónicas confeccionado por la Inspección Técnica de Correos y Telégrafos y ampliado por el expresado Ministerio

El informante no dejará sin embargo de introducir en ambas piezas las variantes y ampliaciones prescritas por la ley de 3 de Setiembre de 1892, y las que á su juicio pueden aumentar la claridad y concisión de algunos artículos ó puedan contribuir á asegurar la mejor construcción de las líneas proyectadas.

Por lo demás esas modificaciones no tienen nada de fundamental y, por consecuencia, el infrascrito se excusa de entrar en mayores explicaciones al respecto; observará tan solo que ha creido oportuno distribuir las instrucciones, cuya redacción ha sido encomendada á esta sección, bajo tres distintos títulos denominados:

a) Estudio del trazado y confección del proyecto.
b) Construcción de la línea.
c) Disposiciones generales.

Instrucciones á que debe subordinarse la construcción de las líneas telegráficas y telefónicos nacionales—Estudio del trazado y confección del proyecto.

Artículo 1.° Para el trazado de las líneas telegráficas y telefónicas nacionales se dará siempre la preferencia á los terrenos menos accidentados, á las inmediaciones de caminos públicos y, en general, a los parajes más favorables para el transporte de los materiales.

Se evitarán hasta donde las circunstancias locales lo permitan, los bañados, las arboledas y las regiones rocallosas.

Art. 2.° Los cambios de dirección de las líneas se efectuarán por medio de cursos del mayor radio posible y solo en casos excepcionales se quebrarán las líneas en ángulo.

Art. 3.° La longitud normal de los tiros será de 100 metros; sin perjuicio de poderla aumentar en los terrenos planos y en las hondonadas y de poderla disminuir en las curvas y en las cumbres de los terrenos escabrosos.

También se podrá alterar la uniformidad de los tiros con el objeto de no estorbar el tránsito en los caminos, y de no tener que colocar apoyos sino en puntos del terreno que permitan la fácil abertura de los pozos.

Art. 4.° Si al estudiar el trazado se encontraran conductores de energía eléctrica destinada á producir luz ó á trasmitir fuerza, se observarán las normas siguientes:

a) Si los conductores son de alta tensión, los hilos telegráficos y telefónicos los cruzarán á la distancia mínima de 5 metros y exclusivamente bajo un ángulo de 90°; en los trechos paralelos, cuando no se puedan evitar, la distancia mínima será de 20 metros.
b) Si los conductores fueran de baja tensión, los cruzamientos se verificarán á una distancia mayor de 1 m50 y siempre bajo un ángulo recto; en los trechos paraleros que sean inevitables la distancia será mayor de cinco metros.
c) En ambos casos se impedirá que, por un accidente cualquiera, pueda suceder algún contacto metálico entre los conductores de potencia eléctrica elevada y los hilos telegráficos y telefónicos.
d) Se considerarán como conductores de alta tensión aquellos en los cuales circule una corriente contínua de potencial eléctrico mayor de 300 volts., ó bien una corriente alternada de potencial superior á 150 volts.; de bajo de esos límites se admitirá que los conductores sean de baja tensión.

Art. 5.° Al trazado de las líneas telegráficas y telefónicas se relacionarán los detalles de la topografía general del terreno; la situación de los caminos públicos, alambrados, porteras abiertas ó que convenga abrir, poblaciones cercanas, el nombre de los propietarios y el principio y fin de sus predios.



Art. 6.º Se harán en los puntos más convenientes del trazado las observaciones necesarias para el cálculo del meridiano astronómico, á cuya orientación deberán siempre relacionarse las líneas.

Art. 7.º Se levantarán los planos de los terrenos y poblaciones pertenecientes á las comisarías ó estaciones telefónicas.

Art. 8.º Se construirán analíticamente los planos generales detallados de los trazados á la escala de 1/100,000.

Art. 9.º Los vértices de los alineamientos rectos, las intersecciones de tangentes y los puntos donde deban colocarse apoyos, se marcarán sobre el terreno de una manera visible.

Art. 10. A los planos se adjuntará un presupuesto de los gastos que demande la construcción de la línea proyectada.

Construcción de la línea

Art. 11. Los pozos destinados á recibir las extremidades de los apoyos deberán tener una profundidad variable entre 1 metro y 1 m. 40, según la clase de terreno.

Art. 12. Los apoyos de los telégrafos y teléfonos nacionales serán de palma negra del Alto Paraguay, y se tratará en cuanto sea posible que sean derechos y no tengan defectos. Su altura mínima será de 6 m. 50, y su promedio tendrá 0 m. 20 de diámetro en la base y 0 m. 12 en la cúspide.

Los apoyos que deban sostener simultáneamente conductores telegráficos y telefónicos tendrán una altura de 7 m. 60.

Art. 13. La base de los postes se carbonizará cuidadosamente, tratando que la parte carbonizada tenga un espesor no mayor de medio centímetro y una longitud que exceda de 0 m. 10 la profundidad del pozo correspondiente.

Art 14. Cada palma llevará un para-rayos, constituido por un hilo de hierro galvanizado fijado sólidamente al poste por medio de un número suficiente de grapas.

Art. 15. En la cúspide de cada poste se adaptará un techito de zinc.

Art. 16. A fin de impedir que el ganado ocasione daños á las líneas, se fijarán á todos los postes, y á una altura comprendida entre 0 m. 70 y 1 m. 20 à partir de la base, verias espiras de alambre provistas de pinchos.

Art. 17. Los aisladores serán de vidrio colocados suficientemente espesos y provistos de una rosca pro. funda para los teléfonos, y de porcelana homogénea y compacta, de doble campana, para los telégrafos.

Art. 18. Los pernos porta-aisladores serán de madera dura ó de hierro.

Art. 19. Los aisladores se fijarán directamente á los postes por medio de pernos rectos ó espigas, ó bien se colocarán sobre crucetas. En el primer caso los dos aisladores se dispondrán uno de cada lado del poste, con una diferencia de nivel de 0 m. 20.

Las crucetas serán de madera dura de 0 m. 70 de largo, 0. m. 08 de ancho y 0 m. 06 de espesor, debiendo fijarse á los postes por medio de dos bulones de diez á doce melímetros de diámetro, colocados diagonalmente.

Art. 20. Al cruzar las vias férreas, los caminos, los edificios, las arboledas y demás obstáculos que se presenten en el trazado de las líneas, se colocarán los postes sobre refuerzos suficientemente elevados, para que los hilos conductores se hallen libres de todo contacto.

Art. 21. En las curvas se distribuirán los apoyos de manera tal que el número de ellos y su inclinación hacia la convexidad de las curvas, aumenten á medida que los ángulos de las tangentes disminuyan.

Art. 22. El conductor que se utilizará preferentemente en las redes telefónicas departamentales será el bronce silicioso de 1 m. 20 de diámetro, sin perjuicio de utilizar en algunos Departamentos el conductor de hierro galvanizado que posee el Gobierno.

Los hilos telegráficos serán con preferencia de bronce cilicioso de 2 m. de diámetro y de una conductibilidad igual al 80 °|₀ de la del cobre puro.

Art. 23. Todas las líneas telefónicas serán de doble hilo, constituyendo por lo tanto circuitos metálicos cerrados.

Art. 24. Para el empalme de los trozos de conductor se utilizarán con preferencia las puntas Mac-Intire y Conz.

Art. 25. Los rollos de conductor se irán desenvolviendo al pié de los apoyos, debiendose empalmar los diferentes trozos antes de colocar los hilos sobre los aisladores.

Art. 26. Buen cuidado se tendrá de evitar que el hilo se doble sobre sí mismo; pero no obstante, si tal inconveniente aconteciera, se cortará la parte dañada y se unirán las extremidades que resulten por medio de una junta.

Art. 27. En los trechos rectilineos el hilo se colocará en la ranura superior del aislador y en las curvas se apoyará al cuello del aislador.

Art. 28. El hilo se tenderá por medio de un aparejo y de una manera progresiva, hasta tanto la comba no tenga la flecha que indican para cada caso las tablas que se encuentran en los tratados especiales; teniendo en cuenta que el hilo no se halle expuesto á soportar tensiones superiores al cuarto de su carga total de ruptura.

Art. 29. El hilo irá atado en todos los aisladores que le correspondan.

Art. 30. Siempre que los hilos telegráficos y telefónicos deban correr paralelos y á una distancia menor de 1m. 00, se tratará de aminorar la influencia que los primeros ejercen sobre los segundos, debido á corrientes de inducción.

A ese efecto se cruzarán los dos conductores que forman la línea telefónica cada dos kilómetros, de manera que el hilo que va por el lado derecho tome el izquierdo y recíprocamente. Para obtener este resultado se fijarán en el poste donde deba efectuarse el expresado cambio dos crucetas colocadas horizontalmente perpendiculares entre sí, separadas por una distancia vertical de 0m. 25 y formando cada una con la dirección de la línea un ángulo de 45.º; luego se dispondrán los conductores de manera tal que cada uno de ellos entre por uno de los aisladores de cada cruceta y salga por el otro, recorriendo toda la longitud de la cruceta misma.

En el cruzamiento de los postes con los conductores se tratará de mantener entre ellos la mayor distancia posible, á fin de que en ningún caso los hilos puedan tener contactos con la superficie de los apoyos.

Con mayor razón se imposibilitará cualquier contacto de los conductores con los para-rayos.

Art. 31. En las cercanías de conductores de potencia eléctrica elevada los hilos telefónicos se cruzará de medio en medio kilómetro.

Art. 32. Al efectuar la colocación de hilos telefónicos sobre los apoyos del telégrafo nacional, deberán tomarse las medidas precaucionales conducentes á no alterar la tensión de los hilos preexistentes.

Para lograr ese resultado, se deberá siempre colocar una rienda provisoria que mantenga en su posición el último poste donde se ate el conductor, repitiéndose esta operación al efectuar cada nueva tirada.

Art. 33. Entre el extremo superior de cada apoyo y el conductor telefónico más elevado, deberá dejarse un espacio libre de 0 m. 60, en las líneas en que deban colocarse conductores telegráficos para unir Montevideo con las capitales departamentales, líneas que están indicadas en el plano adjunto.

Art. 34. En el caso de que fuera necesario colocar más de dos hilos telefónicos sobre los mismos apoyos, aquellos deberán ir separados del otro par de conductores por una distancia vertical no menor de 0 m. 30, ocupando planos verticales distintos de los que contengan á éstos en el caso que se utilicen crucetas.

Art. 35. Cuando al establecer alguna sección de una línea telefónica haya conveniencia en utilizar los apoyos del telégrafo nacional, los conductores telefónicos deberán colocarse á una distancia vertical no menor de 0 m. 35, de los hilos telegráficos, salvo en los casos en que, debido á la colocación de nuevos hilos telegráficos, convenga espaciarlos más.

Art. 36. Los aparatos telefónicos que se emplearán en las Oficinas serán los de Berliner para largas distancias tipo universal de Hunnings, de White ó cualquier otro modelo nuevo que resulte ser superior á los indicados anteriormente.

Disposiciones Generales

Art. 37. Las líneas telegráficas y redes telefónicas nacionales serán proyectadas y construidas por el Departamento Nacional de Ingenieros.

Art. 38. Las líneas telefónicas destinadas á ligar á la red general departamental establecimientos industriales ó rurales, casas de comercio ó particulares, serán construidas por el Estado ó por un Empresario que indique el interesado, según el deseo de éste, quien en todo caso deberá costear el importe de las líneas, observando rigurosamente para su construcción lo dispuesto en este reglamento.

Art. 39. Las líneas telefónicas nacionales de cada Departamento se llevarán directamente á la Administración de Correos y Telégrafos de la Capital departamental, ligando ésta con la Jefatura Política de la localidad y demás oficinas.

Las administraciones departamentales de Correos y Telégrafos quedarán ligadas entre sí y á la vez con todas las redes telefónicas por medio del telégrafo nacional.

Art 40. Los dos conductores telefónicos que unan la Jefatura Política del Departamento con una comisaría cualquiera deberán pasar por todas las oficinas intermediarias que hallen en su trayecto, con el objeto de utilizar el mismo circuito para atender al servicio de todas esas estaciones.

Art. 41. La red telefónica de cada Departamento no podrá unirse telefónicamente con las redes de otros Departamentos, quedando este rol reservado exclusivamente á los telégrafos nacionales.

Art. 42. No se permitirá en ningún caso que las redes telefónicas del Estado se liguen con líneas pertenecientes á empresas particulares.

Art. 43. Las líneas telefónicas solicitadas por hacendados, comerciantes ó industriales, deberán ir directamente á la Oficina Central Departamental ó á la comisaría más inmediata.

Art. 44. En los apoyos de los ramales que se construyan costeados por particulares para ligar á la red departamental establecimientos, casas, etc., el Estado tendrá el derecho de colocar, para servicios públicos ó particulares, los conductores que juzgue conveniente.

Art. 45. La Dirección General de Correos y Telégrafos establecerá en cada una de las Administraciones Departamentales y adjunto á la oficina telegráfica donde convergerán las líneas telefónicas, las instalaciones y personal necesario para responder á las llamadas y dar comunicación á la Jefatura y demás oficinas del Estado á cualquier hora del dia ó de la noche, y al público en general en las horas hábiles que señalen los reglamentos que se dicten para el servicio.

Art. 46. La persona que desee ligar su estancia ó casa de comercio con la red telefónica departamental, deberá presentar una solicitud al Superior Gobierno, indicando con toda claridad el trayecto que recorrerá la nueva linea, el que será aceptado ó modificado por las oficinas técnicas del Estado.

De acuerdo con el trayecto definitivo, se confeccionará el proyecto de la linea, que será sometido igualmente á la aprobación del Superior Gobierno, acompañado de un duplicado del plano general del trazado á la escala de 1[?] 0000.

Art. 47. En los casos en que un ramal telefónico particular, por la dirección que lleve, puede ser utilizado para la colocación de conductores telegráficos, el Departamento N. de Ingenieros y la Dirección General del ramo al informar sobre el trazado respectivo indicarán que espacio libre debe dejarse en la parte superior del apoyo

Montevideo, Diciembre 30 de 1895.

Santiago Calcagno

Departamento Nacional de Ingenieros.

Montevideo, Diciembre 31 de 1895.

Aprobado, vuelva á la Dirección del Departamento

F. Michaelsson.

Departamento Nacional de Ingenieros.

Montevideo, Enero 9 de 1896.

Con el informe que precede, vuelva al Ministerio de Fomento.

Juan B. Zanelli.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Enero 20 de 1896.

Vista al señor Fiscal de Gobierno con recomendación de pronto despacho.

Castro.



Fiscalía de Gobierno.

Excmo señor:

El infrascripto no tiene reparo alguno que oponer al proyecto de Reglamento para la construcción de líneas telefónicas y telegráficas nacionales, y por lo tanto procede que V. E. dicte la resolución aprobatoria del caso y disponga su publicación para conocimiento público, hecho lo cual debe la Dirección General de Correos y Telégrafos formular el reglamento de servicio y de conservación de las mismas.
V. E. resolverá acertadamente.

Montevideo, Febrero 5 de 1896.

José María Reyes.

Montevideo, 5 de Marzo de 1896.

Excmo. señor Presidente de la República.

Para la mejor inteligencia y claridad en las instrucciones preparadas por el Departamento N. de Ingenieros para la construcción de los telégrafos y teléfonos nacionales, este Ministerio encuentra que deberían sustituirse los artículos 27, 28, 30, 37 y 39 por los que á continuación se expresan.

Sustitutivo al art. 27—En los trechos rectilíneos el hilo se colocará en la ranura superior del aislador si la tuviese, ó en el costado interior del cuello del mismo, y en las curvas, se atará al cuello del aislador.

Sustitutivo al art. 28—Cuando en las líneas telegráficas y telefónicas se emplee el bronce silicioso, será indispensable utilizar dinanometros y consultar las tablas que indiquen las tensiones que correspondan á las temperaturas que se observen en el momento de la colocación, y á los tiros que se establezcan, de manera que el conductor no se halle nunca expuesto á soportar tensiones superiores al cuarto de su carga total de ruptura.

Sustitutivo al artículo 30.—Donde las líneas telefónicas utilicen los apoyos del telégrafo nacional ó donde deban más tarde además de los hilos telefónicos colocarse conductores telegráficos sobre los mismos postes y con el fin de aminorar la influencia inductiva que las corrientes telegráficas ejercen sobre las telefónicas, se cruzarán los hilos telefónicos cada dos kilómetros, de manera que el hilo que va por el lado derecho tome el izquierdo, y vice-versa. Para obtener este resultado se fijarán en el poste donde deba efectuarse el expresado cambio dos crucetas colocadas horizontalmente, perpendiculares á la dirección de la línea y situadas á una distancia vertical de veinticinco centímetros. De esta manera cada conductor entrará por uno de los aisladores de cada cruceta y saldrá por el segundo aislador de la misma, recorriendo toda su longitud en la dirección de la arista exterior de ella. Para que el conductor que sigue paralelamente á la cruceta se halle lo mas distante posible de la superficie exterior del poste, será necesario que en el aislador de salida se le dé una vuelta entera.

Sustitutivo al art. 37.—Las líneas telegráficas y redes telefónicas nacionales serán proyectadas y construidas por el Departamento N. de Ingenieros ó por la Dirección General del ramo.

Sustitutivo al art. 39.—Las líneas telefónicas nacionales de cada Departamento se llevarán directamente á la Administración de Correos y Telégrafos de la Capital departamental ligando á ésta con la Jefatura Política de la localidad, con el Juzgado Letrado y con la Junta E. Administrativa por medio de línea con doble conductor.

Las administraciones departamentales de Correos y Telégrafos quedarán ligadas entre si y á la vez con las redes telefónicas departamentales, por medio del telégrafo nacional.

Como el Poder Ejecutivo ha propuesto llevar á la práctica la ejecución de una red completa telegráfico-telefónica para todo el territorio de la República, cuyos trabajos se ejecutan con la colaboración de los Ministerios de Gobierno y Fomento en una forma altamente plausible por el concurso popular que para ellos se ha venido recibiendo, y como la mente del Gobierno de V. E es monopolizar las comunicaciones telegráficas y telefónicas por ser el único medio de poder ofrecerlas al país en condiciones económicas que permitan servirse de esos medios de comunicación ya que ellos constituyen en la vida moderna una necesidad ineludible, conceptúo que es deber de los Poderes Públicos restringir las concesiones y los permisos para la construcción de las líneas telegráficas y telefónicas particulares, á fin de darles á las líneas del Estado todo el ensanche que deben tener.

Ya el telégrafo y el teléfono están considerados como una necesidad social sentidísima y baste pensar en las perturbaciones que se producirían en el país si por cualquier motivo de un día para otro cesaran de funcionar las redes telegráficas y telefónicas que están hoy al servicio del público, para comprender que su permanencia debe ser asegurada y garantida por la acción eficiente del Estado.

Así lo han comprendido las naciones europeas tratando de monopolizar esos servicios, extendiendo sus redes y desalojando por la expropiación y por la competencia á las empresas particulares.

El Estado apreciando esos servicios con un criterio distinto al que guía á las empresas particulares, puesto que no tiene por objetivo miras de lucro directo alguno, es el único que pueda extender tan grandes beneficios por igual á todos los habitantes del país.

A tal objeto respondería el incluir en las instrucciones formuladas por el Departamento N. de Ingenieros una disposición concebida en los términos siguientes:

Artículo.... A los efectos de la construcción de la red telegráfica nacional y de las redes telefónicas departamentales cuya ejecución ha sido dispuesta por el P. E. para todo el territorio de la República, no se autorizará administrativamente en lo sucesivo la construcción de líneas telegráficas ni telefónicas para ser explotadas por empresas particulares, salvo

para los radios urbanos de las ciudades, villas y pueblos de la República en los que, prévia autorización gubernativa, podrá autorizarse la construcción de redes telefónicas.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Marzo 5 de 1896.

Vistas las instrucciones preparadas por el Departamento N. de Ingenieros para la construcción de las líneas telegráficas y telefónicas nacionales, y la exposición del señor Ministro de Fomento sobre modificaciones convenientes á las mismas, el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébanse las instrucciones para la construcción de los telégrafos y teléfonos nacionales con las ampliaciones indicadas por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

---

uperior Tribunal de Justicia

ACUERDO SOBRE FACULTADES ECONÓMICAS DEL TRIBUNAL

En Montevideo á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores Ministros doctores don Cárlos A. Fein, presidente; don Cristóbal A. Salvañach, don Saturnino Alvarez, don Luis Piera, don Laudelino Vazquez y don Domingo Gonzalez; por ante los infrascriptos secretarios, dijeron:

Que habiendo llegado á su conocimiento que algunos señores jueces se han dirijido directamente al Poder Ejecutivo solicitando cantidades de dinero, por diversos conceptos, y que empleados de su dependencia, habian llegado hasta pedirle la fijación de sueldos,— y juzgando que tales actos importaban el desconocimiento de las facultades que ejercen los Tribunales reunidos por el artículo 99 de la Constitución de la República y artículo 102 del Código de Procedimiento Civil, resolvian:

Dirijese circular á los señores jueces haciéndoles saber que siempre que para el ejercicio de las funciones de su cargo ó por motivos cualesquiera del órden económico, tengan que dirijirse á los otros Poderes del Estado, deben hacerlo por intermedio del Tribunal Pleno, quien apreciará en cada caso la procedencia de sus gestiones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Y lo firman de que certificamos.—*Fein—Salvañach—Alvarez.—Piera—Vazquez—Gonzalez—Adrian Castro*, secretario — *Augusto Dupont*, secretario.

Tribunal Superior de Justicia.—Montevideo, Febrero 27 de 1896.—Al Poder Ejecutivo.—Sabiendo el Tribunal Pleno que algunos de los señores Jueces, se han dirigido directamente á V. E. solicitando la entrega de cantidades de dinero por diversos conceptos, y que empleados de su dependencia han llegado á pedirle á V. E. la fijación de sueldos; y juzgando que tales solicitudes importan el desconocimiento de la superitendencia directiva y económica que ejerce la Corte de Justicia por disposición constitucional (artículo 99), y segun el art. 102 del Código de Procedimientos Civiles,—ha reiterado á los señores jueces y á los empleados de su dependencia las disposiciones vigentes, por las que, siempre que hayan de dirigirse á cualquiera de los otros Poderes del Estado, deberán hacerlo por intermedio del Tribunal Pleno, que apreciará en cada caso la procedencia de sus gestiones.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E., á quien reitero mi saludo.—*Cárlos A. Fein.*

Secretaría del Superior Tribunal de Justicia.—Montevideo, Febrero 27 de 1896.—Circular á los señores Jueces Letrados.—Por el art. 99 de la Constitución de la República, la Alta Corte de Justicia, cuya representación tienen los Tribunales Superiores de Justicia reunidos, ejerce entre otras facultades, la superitendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todos los Tribunales y Juzgados de la Nación, encontrándose esta misma facultad en el art. 102 del Código de Procedimientos Civiles.

En uso de ese derecho,—S. E. ha resuelto hacerles saber nuevamente á los señores Jueces y á los empleados de su dependencia, que siempre que para el ejercicio de las funciones de su cargo ó por motivos cualesquiera del órden económico, tengan que dirigirse á los otros Poderes del Estado, deben hacerlo por intermedio del Excmo. Tribunal Pleno.

Habiéndose contrariado en algunos casos esta resolución, S. E. recomienda su exacto cumplimiento

Saludo á V. S. atentamente.—*Adrian Castro*, secretario.

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Marzo 5 de 1896.—Al Poder Judicial.—Tengo el honor de acusar recibo á la nota de V. E. comunicando que el Excmo. Tribunal Pleno, ha reiterado á los señores Jueces y á los empleados de su dependencia las disposiciones vigentes que prescriben, que, siempre que tengan necesidad de dirigirse á cualquiera de los otros Poderes del Estado, deben hacerlo por intermedio del Superior Tribunal de Justicia.

Dios guarde á V. E. muchos años.—MIGUEL HERRERA Y OBES.

Fiscalía General Militar

NOMBRANDO SECRETARIO AL CAPITAN LUIS FABREGET

Ministerio de Guerra y Marina,

DECRETO

Montevideo, Marzo 9 de 1896.

Hallándose vacante el cargo de Secretario de la Fiscalía General Militar, el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Secretario de la Fiscalía General Militar al capitan de Artillería don Luis Fabregat.
Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ DIAZ.

Regimiento 4.º de Caballería

NOMBRANDO 1.º Y 2.º JEFE

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Marzo 9 de 1896.

Habiendo elevado renuncia respectivamente de los cargos de 1.º y 2.º Jefe del Regimiento 4.º de Caballería, el coronel don Cárlos Clark y Obregon y teniente coronel don Victoriano Varela
El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptanse las renuncias presentadas por el coronel don Cárlos Clark y Obregon y teniente coronel don Victoriano Varela de los cargos de 1.º y 2.º Jefe del Regimiento 4.º de Caballería.
Art. 2.º Nómbrase 1er. Jefe del expresado Regimiento al teniente coronel don Juan Barriola y 2.º jefe del mismo al sargento mayor don Roberto Rodriguez.
Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ DIAZ.

Comandancia General de Fronteras

ACEPTANDO LA RENUNCIA DEL GENERAL ESTEVAN

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Marzo 9 de 1896.

Habiendo elevado renuncia el General don Ricardo Estevan del cargo de Comandante General de Fronteras.
El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia del expresado cargo elevada por el General don Ricardo Estevan agradeciéndosele los servicios prestados.
Art. 2.º Los ayudantes y demás personal de la Comancia se presentarán al Estado Mayor General á recibir órdenes.
Art. 3.º El archivo y demás pertenencias deberán ser entregadas bajo formal inventario al Estado Mayor General.
Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ DIAZ.

Jefaturas Políticas de Minas y Soriano

NOMBRANDO JEFES POLÍTICOS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Marzo 9 de 1896.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia que del cargo de Jefe Político del Departamento de Minas ha presentado el coronel don Enrique Gerona, agradeciéndosele los servicios prestados á la Administración.
Art. 2.º Páse el actual Jefe Político del Departamento de Soriano ciudadano don Cárlos Albin á desempeñar iguales funciones en el Departamento de Minas en calidad de interino.
Art. 3.º Nómbrase Jefe Político del Departamento de Soriano al ciudadano don Juan H. Soumastre.
Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Red telefónica Policial

SOBRE SU CONSTRUCCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE CANELONES

Jefatura Política y de Policía del Departamento de Canelones.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

Guadalupe, Marzo 7 de 1896.

Excmo. señor:

Con esta fecha, dirijo nota á V. E. solicitando que se sirva otorgarme autorización para ocupar en el

trazado de la Red Telefónica de este Departamento, á un Guardia Civil de cada Policía de mi dependencia.

Desde que me hice cargo de esta Jefatura, anhelo vivamente, Excmo. señor, entrar de lleno á la tarea, difícil pero de notable trascendencia para el bienestar y adelanto del Departamento,—que dará por resultado la implantación de aquel importante elemento de progreso en esta rica zona de la República,—y me he propuesto no omitir sacrificios de ningún género y dedicar mi más decidida voluntad y empeño, para obtener la instalación de la línea en condiciones tan completas y acabadas como las que reune la extensa Red Telefónica del Departamento de Treinta Tres.

Es por esos motivos, que solicito de V. E. se sirva dictar las órdenes que juzgue convenientes á fin de que, para verificarse cuanto antes el trazado, se designe el personal técnico que lo dirijirá.

Así mismo, ruego á V. E quiera ordenar que desde ya se encarguen á donde corresponde, los materiales que se requieren para construir la línea.

Esos materiales deben ser suficientes para instalar y ligar todas las estaciones entre sí y llevar la línea directa á cada una, por lo cual la extensión total de la Red Telefónica será de 630 kilómetros; necesitándose, por tanto lo siguiente:

3.000 palmas.
20 aparatos.
630 kilómetros de alambre y las filas, 6.300 aisladores y demás accesorios completos para tal fin

Múltiples consideraciones podria exponer relativas á las conveniencias que reportará para el buen servicio policial del Departamento, la instalación de la línea á la mayor brevedad; pero creo innecesario hacerlas no solo por que todas esas conveniencias no escaparán á su ilustrada consideración, sino tambien porque reconozco, como siempre que V. E. no aparta su atención ni deja de aprobar en todas ocasiones, cualquier medida ó iniciativa que propenda á establecer mejoras en el servicio policial.

Esperando que V. E. se dignará deferir á lo que dejo solicitado, tengo el honor de saludarlo con mi consideración mas distinguida.

Dios guarde á V. E. muchos años.

A. Pan.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 10 de 1896.

Dirij se nota al Ministerio de Fomento á fin de que por el Departamento Nacional de Ingenieros se proceda al trazado de la Red Telefónica Policial del Departamento de Canelones y ordénese á la Dirección General de Correos haga entrega de los materiales que se indican para la construcción de la referida línea.

Acúsese en respuesta y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Pasta de fibra vejetal

EXONERÁNDOLA DE DERECHOS EN LAS ADUANAS DE LA REPÚBLICA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la promulgación de la presente Ley entrará libre de derechos en las Aduanas de la República, la pasta de fibra vejetal necesaria para la fabricación de papeles finos.

Artículo 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo á 9 de Marzo de 1896.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Marzo 10 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Legación en Alemania

SEPARÁNDOLA DE LAS DE ITALIA Y AUSTRIA HUNGRIA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al P. E. para separar la Legación de la República en Alemania, del grupo que forman las acreditadas en Italia y Austria Hungria.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, á 9 de Marzo de 1896.

Eduardo Chucarro.
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Marzo 11 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el R. N. comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Bahia del Sauce

AUTORIZANDO Á LOS SRS. LACAZE Y C.ª PARA CONSTRUIR VARIAS OBRAS DE ENSANCHE

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1°. Facúltase á los Señores Lacaze y Cª. para construir en la Bahia del Sauce, Departamento de la Colonia, las obras de ensanche que especifica en su ante proyecto presentado al P. Ejecutivo en 25 de Junio de 1894 y ajustándose á las prescripciones siguientes:

a) Los concesionarios deberán presentar los planos y estudios definitivos de las obras á construir dentro de los tres meses siguientes á la promulgación de esta ley; comenzarán las obras dentro de los seis meses que sigan á la fecha de la aprobación de los estudios, debiendo quedar terminados antes de los dos años, contados y á partir del mismo dia.

b) El canal de entrada al Puerto deberá tener cinco metros cincuenta centímetros de profundidad en aguas ordinarias.

c) La superficie que deberán dragar los concesionarios, dentro de la Bahia, no podrá ser menor de doce hectáreas y alcanzar una profundidad de seis metros diez centímetros en aguas bajas ordinarias.

d) Deberán determinar con toda exáctitud el punto geográfico del eje de las torres de los faros, sistema del farol, naturaleza, color é intensidad de la luz, altura de la misma sobre la superficie del término medio de la altura del agua en el Puerto y demás datos requeridos para hacer las publicaciones de estilo.

e) Como garantia del fiel cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraerán de conformidad á esta ley, depositarán en la Oficina de Crédito Público la suma de veinte mil pesos en Deuda Pública de renta y cuya suma será retirada una vez terminados los trabajos del puerto.

Art. 2.° Esta concesión es por el término de veinticinco años que empezarán á contarse desde el dia en que se terminen las obras. Vencidos los veinticinco años deberán hacer trasferencia de ellas, en perfecto estado, al P. Ejecutivo, asi como de las partes anexas al Puerto, como ser guinches, muelles, depósitos con los terrenos que ocupen, faros, boyas y demás accesorios.

Art. 3.° Los concesionarios tendrán el derecho de cobrar por el mismo término, los derechos de entrada al Puerto, estadia y muellaje, con arreglo á las tarifas que someterán á la aprobación del P Ejecutivo, estándose á su resolución. En ningún caso las tarifas serán superiores á las que se establezcan para el Puerto de Montevideo.

Art. 4.° Los buques de la Escuadra Nacional que entren al Puerto del Sauce, estarán exentos de todo impuesto.

Art. 5.° La administración, reglamentación y policia del Puerto, corresponderá al P. Ejecutivo, quien impedirá que en forma alguna pueda establecerse total ó parcialmente cualquier monopolio.

Art. 6.° Serán libres el pilotaje y el remolcaje.

Art. 7.° El impuesto de muelles solo se podrá cobrar con arreglo al tonelaje de fletamento de los buques.

Art. 8.° Será libre de todo impuesto el embarque y desembarque de pasajeros.

Art. 9.° No abonarán derecho de puerto las verduras, las frutas, los huevos, las aves, el hielo y los envases vacios para los mismos.

Art. 10.° En los terrenos anexos al Puerto, procederán los concesionarios á delinear un pueblo con arreglo á las indicaciones que dé el Departamento N. de Ingenieros, cediendo gratuitamente al Estado los que ocupen las calles y plazas y los necesarios para edificios públicos.

El mismo Departamento fijará las áreas, que considere necesarias para las calles, plazas y edificios públicos.

Art 11.° Terminadas las obras á que se refiere el Art. 1.° quedará habilitado el Puerto del Sauce para las operaciones de importación y exportación declarándosele asi mismo puerto de depósito, á cuyo efecto los concesionarios, á más de los depósitos para cereales y productos del pais que tengan ya establecidos y que en adelante establezcan deberán construir sobre el mismo puerto un edificio adecuado para mercaderias de importación.

Art. 12.° Las obras del Puerto y depósitos anexos que se construyan, quedan exonerados por el término de diez años del impuesto inmobiliario.

Art. 13.° Quedan exentos de derecho de importación, por el término de esta concesión, los materiales necesarios para la construcción de las obras del Puerto. El Departamento Nacional de Ingenieros indicará la naturaleza y cantidad de los que deban alcanzar este beneficio.

Art. 14.° Si cumpliendo el término de dos años á que se refiere el Art. 1.°, los concesionarios no hubieran llenado las obligaciones que se les imponen, satisfarán una multa de quinientos pesos por cada mes de demora y siempre que esta llegue á ser de un año, se declarará caducada la presente concesión.

Llegado el caso corresponde al P. Ejecutivo declarar la caducidad de la concesión, pudiendo los concesionarios reclamar de esa resolución, dentro del término de cinco dias por ante la Alta Corte de Justicia ó los Tribunales que hagan sus veces.

El P. Ejecutivo remitirá el expediente dentro de los tres dias posteriores á la interposición del reclamo, y la Alta Corte ó los Tribunales

que hagan sus veces pronunciarán sentencia dentro de noventa días contados desde la fecha en que se recibió el expediente.

Art. 15 El P. Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 16 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H Cámara de Representantes en Montevideo á 10 de Marzo de 1896.

Duncan Stewart.
Presidente.

Manuel García y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Fomento

Montevideo, Marzo 12 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Jueces de Paz

ELECCIÓN POR EL DE LA 4.ª SECCIÓN DE CERRO LARGO

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Marzo 6 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por Don Juan José Laureiro del cargo de Juez de Paz de la 4.ª sección del Departamento de Cerro Largo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 11 de 1896.

Procédase el Domingo 19 de Abril próximo á la elección de Juez de Paz de la 4.ª sección del Departamento de Cerro Largo.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

ELECCIÓN POR EL DE LA 6.ª SECCIÓN DE TREINTA Y TRES

Superior Tribunal de Justicia

Montevideo, Marzo 6 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de comunicar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por Don Juan Cazenave del cargo de Juez de Paz de la sexta sección del Departamento de Treinta y Tres.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 11 de 1896.

Procédase el Domingo 19 de Abril próximo á la elección de Juez de Paz por la 6.ª sección del Departamento de Treinta y Tres.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

ELECCION POR EL DE LA 11. SECCION DE MINAS

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Marzo 7 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de participar á V. E. á sus efectos, que el Tribunal Pleno por resolución fecha 4 del corriente, ha destituido de su cargo al Juez de Paz de la undésima sección, del Departamento de Minas, Don Cárlos Martinez.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 11 de 1896.

Procédase el Domingo 19 de Abril próximo á la elección de Juez de Paz por la 11ª. sección del Departamento de Minas.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES



Eleccion por el de la 6.ª seccion de Flores

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Marzo 7 1896.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á sus efectos, que el Tribunal Pleno por resolución fecha 4 del corriente, ha destituido de su cargo al Juez de Paz de la 6ª. sección del Departamento de Flores Dn. Diego Rubio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 11 de 1896.

Procèdase el Domingo 19 de Abril próximo á la elección de Juez de Paz por la 6ª. sección del Departamento de Flores.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.

Miguel Herrera y Obes.

Eleccion por el de la 7.ª seccion de Minas

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Marzo 9 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de participar á V. E. á sus efectos, que el Tribunal Pleno con fecha 4 del corriente, ha destituido de su cargo al Juez de Paz de la septima sección del Departamento de Minas, Don Genaro B. Carril.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 11 de 1896.

Procèdase el Domingo 19 de Abril próximo á la elección de Juez de Paz por la 7.ª sección del Departamento de Minas.

IDIARTE BORDA.

Miguel Herrera y Obes.

Tenientes Alcaldes

Eleccion por el del 4.º distrito de la 7.ª seccion de Artigas

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Marzo 5 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal Pleno ha aceptado la renuncia presentada por Don Justo Polanco del cargo de Teniente Alcalde del 4.º distrito de la 7ª. sección del Departamento de Artigas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 11 de 1896.

Procédase el Domingo 19 de Abril próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 4.º distrito de la 7.ª sección del Departamento de Artigas.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.

Miguel Herrera y Obes.

Elección por el del 2.º distrito de la ciudad de Artigas

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Marzo 5 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por Don Eustaquio Martinez del cargo de Teniente Alcalde del 2.º distrito de la 1.ª sección del Departamento de Artigas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 11 de 1896.

Procédase el Domingo 19 de Abril próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 2.º dis-

trito de la 1.ª sección del Departamento de Artigas.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

ELECCIÓN POR EL DEL 2.º DISTRITO DE LA CIUDAD DE MINAS

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Marzo 5 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por Don Isidro E. Benavente, del cargo de Teniente Alcalde del 2.º distrito de la Ciudad de Minas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 11 de 1896.

Procédase el Domingo 19 de Abril próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 2.º distrito de la Ciudad de Minas.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

ELECCIÓN POR EL DEL DISTRITO «CIUDAD NUEVA» DE LA COLONIA

Superior Tribunal de Jurticia.

Montevideo, Marzo 6 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de participar á V. E. á sus efectos, que segun comunicación del Señor Juez Letrado de la Colonia, el Teniente Alcalde electo por la «Ciudad Nueva», Don Manuel Isbarbo (hijo) no ha aceptado el cargo, invocando tener que ausentarse de esa localidad.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 11 de 1896.

Procédase el Domingo 19 de Abril próximo á la elección de Teniente Alcalde por la "Ciudad Nueva" Departamento de la Colonia.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

ELECCIÓN POR EL DEL 2.º DISTRITO DE LA 3.ª SECCIÓN DE ARTIGAS

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Marzo 6 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por Don Antonio C. de Melo del cargo de Teniente Alcalde del 2.º distrito de la 3.ª sección del Departamento de Artigas

Dios guarde á V. E. muchos años

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 11 de 1896.

Procédase el Domingo 19 de Abril próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 2.º distrito de la 3.ª sección del Departamento de Artigas.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

ELECCION POR EL DE LA 4.ª SECCIÓN DE LA CAPITAL

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Marzo 9 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal Pleno, por acuerdo de fecha 7 del co-



rriente, ha destituido de su cargo, al Teniente Alcalde de la cuarta sección de la Capital Don Jerman Acuña.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 11 de 1896.

Procédase el Domingo 19 de Abril próximo á la elección del Teniente Alcalde por la 4.ª sección de la Capital.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA
MIGUEL HERRERA Y OBES

Banco de la República

AUTORIZANDO AL P. E. PARA CONTRATAR UN EMPRÉSTITO PARA FORMAR ESTA INSTITUCION

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en Lóndres ú otra plaza financiera, un empréstito por la suma necesaria para obtener despues del pago de los gastos usuales en estas operaciones, un líquido producto de cinco millones de pesos oro.

Art. 2.º El producto del empréstito se destinará á formar el capital inicial de una institución de crédito denominada «Banco de la República», que deberá fundarse en Montevideo. La carta orgánica del Banco de la República, así como sus Estatutos, se án sometidos inmediatamente despues de contratado este empréstito, por el Poder Ejecutivo, á la sanción del Cuerpo Legislativo.

Art. 3.º El empréstito gozará de un interés de cinco á seis por ciento anual y uno por ciento de amortización acumulativa y á la puja con servicio en Montevideo, Lóndres ú otras plazas del exterior, donde sea conveniente á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Para cubrir el importe del servicio de intereses y amortización, se afecta el cinco y medio por ciento del total de las rentas de Aduana, cuyo producto se entregará diariamente en la forma establecida para el servicio, de la Deuda Consolidada. Cada semestre se practicará la liquidación del producto total del citado cinco y medio por ciento, y si resultase exceso se devolverán al Gobierno los fondos sobrantes, y si hubiese deficit, será cubierto por las rentas generales.

Art. 5.º El empréstito se emitirá al tipo proporcional que le corresponda en relación á su interés y amortización, comparado con el valor que tenga la Deuda Consolidada del Uruguay el dia que el Poder Ejecutivo designe, una vez celebrado el contrato con los prestamistas emisores, dejando un margen razonable, para su colocación, que no podrá exceder en ningun caso del cuatro y medio por ciento (4 y medio por %) sobre el valor total de los títulos que se emitan.

Art. 6º. El importe del servicio de intereses y amortización del empréstito se cargará en cuenta, por el Gobierno, al Banco de la República, en la forma y condiciones que se determinarán en la carta orgánica y Estatutos del Banco.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 13 de Marzo de 1896.

Eduardo Chucarro.
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Marzo 13 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese á insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Carta de Ciudadanía

EXPEDIDA Á FAVOR DE DON JOSÉ MARIA CACIRO

Juzgado Ldo. Departamental.

Montevideo, Marzo 12 de 1896.

Excmo. Sr. Ministro de Gobierno:

Tengo el honor de comunicar á V. E. á sus efectos, que por auto fecha seis del actual, ha sido aprobada la suficiencia del subdito Español José Maria Caciro, para optar á la ciudadanía legal de la República.

Saluda á V. E. atentamente.

R. Montero Paullier.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 13 de 1896.

Expídase la carta de naturalización correspon-

diente, acúsese recibo, publíquese y anótese en el R. N.

IDIARTE BORDA
MIGUEL HERRERA Y OBES

Teniente Alcalde

ELECCION POR EL DEL 1er. DISTRITO DE LA 20., SECCION DE LA CAPITAL

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Marzo 11 de 1896.

El Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á sus efectos, que el Tribunal Pleno, en acuerdo de fecha de ayer ha aceptado la renuncia que presentó Don Domingo Ferrero del cargo de Teniente Alcalde del 1er. distrito de la 20 sección de la Capital—, encargando interinamente de esa Alcaldía al funcionario de igual clase mas inmediato.

Dios guarde á V. E. muchos años.

C. A. Fein.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 13 de 1896.

Procédase el Domingo 19 de Abril próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 1er. distrito de la 20 sección de la Capital.

Comuníquese, y publíquese.

IDIARTE BORDA
MIGUEL HERRERA Y OBES

Legación en Alemania

ACORDANDO VENIA AL P. E. PARA NOMBRAR MINISTRO AL DR. GARABELLI

La Honorable Cámara de Senadores en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1.o Acuérdase al Poder Ejecutivo la venia solicitada para nombrar Ministro Residente en Alemania al ciudadano Dr. Don Luis Garabelli.

Artículo 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, á 17 de Marzo de 1896.

Eduardo Chucarro,
Presidente.
Carlos Muñoz Anaya,
1.r Secretario

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Marzo 18 de 1896.

Acúsese recibo, expídase el Decreto respectivo, comuníquese, insértese en R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JAYME ESTRAZULAS.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Marzo 18 de 1896.

Con el acuerdo del Honorable Senado, el Presidente de la República, decreta:
Artículo 1.° Nómbrase Ministro Residente de la República en Alemánia, al actual Encargado de Negocios interino en aquel País, ciudadano Dr. Luis Garabelli.
Artículo 2.° Expídanse las Letras Credenciales, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRAZULAS.

NOMBRANDO SECRETARIO AL SEÑOR DON GUILLERMO FORTEZA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Marzo 18 de 1896.

Habiéndose separado la Legación de la República en Alemania del grupo de las acreditadas en Italia y Austria Hungría y siendo necesario proveerla de un secretario, el Presidente de la República, decreta:
Art. 1.° Nómbrase Secretario de la Legación de la República en Alemania al ciudadano Don Guillermo Forteza.
Art 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRAZULAS.

Hospital de Rio Negro

SUBVENCIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

DECRETAN:

Artículo 1.° Destínase de las rentas generales la suma de cientocincuenta pesos mensuales ó sean

mil ochocientos anuales, para el sostenimiento del Hospital de Caridad de Rio Negro.

Art. 2.º La entrega de dicha suma se hará por la Administración de Rentas del Departamento, en cuotas mensuales de ciento cincuenta pesos, á la Comisión de Damas de Beneficencia que tiene á su cargo dicho Hospital con la obligación de rendir cuenta trimestralmente de su inversión al Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Legislación vijente.

Artículo 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores en Montevideo á 23 de Marzo de 1896.

Eduardo Chucarro.
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya.
1er Secretario

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 28 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Carta de Ciudadania

ESPEDIDA Á FAVOR DE DN. SEBASTIAN ROMERO

Juzgado Ld. Departamental.

Montevideo, Marzo 24 de 1896.

Ecmo. Sr. Ministro de Gobierno:

Tengo el honor de comunicar á V. E. à sus efectos, que por auto fecha 16 del actual ha sido aprobada la suficiencia del subdito español Don Sebastian Romero, para optar á la ciudadanía legal de la República.

Saluda á V. E. atentamente.

R. Montero Paullier.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 26 de 1896.

Expídase la carta de naturalización correspondiente, acúsese recibo, publíquese y anótese en el R. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

ESPEDIDA Á FAVOR DE DON. BERNABÉ MENDOZA (HIJO)

Juzgado Ld. Departamental.

Salto, Marzo 23 de 1896.

Excmo. Sr. Ministro de Gobierno, Dr. Don Miguel Herrera y Obes.

Tengo el honor de comunicar à V. E. que este Juzgado ha declarado que Don Bernabé Mendoza (hijo), de nacionalidad Argentino, ha acreditado tener las condiciones requeridas por el inciso penúltimo del Art. 8.º de la Constitución de la República para optar á la ciudadanía legal.

Saludo á V. E. á quien Dios guarde muchos años

M. J. Devicenzi.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 27 de 1896.

Expídase la carta correspondiente, acúsese recibo, publíquese y anótese en el R. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Cárcel de Mujeres y Asilo Correccional de Menores

SU CONSTRUCCIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º De los terrenos que el Estado posée en Punta Carretas, se destinará lo menos cuatro hectareas para construir en ellos una Cárcel de Mujeres y Asilo Correccional de Menores.

En la Cárcel de mujeres habrá un departamento de prevenidas y otro de condenadas.

En el Asilo Correccional de menores habrá un departamento destinado á mujeres y otro á varones.

Estos últimos en ningún caso podràn tener mas de catorce años.

Art. 2.º La Dirección de los nuevos establecimientos penales, estará á cargo del Consejo Penitenciario, en los términos que prescribe la Ley de 4 de Abril de 1891.

Sin perjuicio de lo establecido en el precedente inciso el régimen del Asilo Correccional de Menores y el de la Cárcel de Mujeres, seran objecto de

leyes especiales, discutiéndose y sancionándose en primer término la del Asilo Correccional de Menores.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo mandará hacer por el Departamento N. de Ingenieros, los planos y presupuestos que correspondan, con asesoramiento del Consejo Nacional de Higiene.

Art. 4.º Aprobados los planos y presupuestos de la obra, el Poder Ejecutivo los pasará á la Asamblea, solicitando la suma total para su construcción, quedando autorizado á invertir de las rentas generales para las obras mas urgentes, luego de llenada aquella prescripción hasta la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000) que se incluirá en el Presupuesto General de Gastos de 1896-97.

Art 5.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 6º. Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 28 de Marzo de 1896.

Duncan Stewart.
Presidente.
Manuel Garcia y Santos.
Secretario-Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 28 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Cóndor Chileno

DISPOSICIÓN SOBRE LA CIRCULACIÓN DE ESTA MONEDA

Cámara de Comercio—Montevideo.

Montevideo, 6 de Abril de 1896.

Excmo Señor Ministro de Hacienda, Don Federico R. Vidiella.

Exemo señor:

He tenido el honor de recibir la atenta nota de V. E. fecha 26 de Marzo ppdo. en la cual se sirvió participarme que S. E. el Sr. Presidente tuvo á bien aceptar con carácter revocable, el convenio celebrado tambien con carácter provisorio por los Bancos de esta Capital relativo á la tolerancia con que recibirían la moneda Chilena denominada Cóndor.

Agradeciendo debidamente la atención que mereció al P. E. el citado convenio cúmpleme participarle ahora que reunidos nuevamente en el local de este Centro los señores Gerentes de Bancos, con excepción del del Banco Anglo Argentino por hallarse ausente, declararon que el citado convenio no ha dado en la práctica los resultados que de él se esperaban, y en consecuencia firmaron de comun acuerdo un nuevo convenio por medio del cual dejan sin efecto desde el dia de mañana inclusive el que celebraron el dia 26 de Marzo ppdo.

Me apresuro comunicar á V. E. la resolución adoptada por los Bancos agregando que en concepto de esta Cámara convendria que el Gobierno, para terminar con las dificultades que suscita esa moneda solicitase del Cuerpo Legislativo una disposición en el sentido de la desmonetización inmediata ó de una rebaja de valor convinado con una tolerancia de peso.

Saludo al Señor Ministro, con mi mayor consideración.

A. Seré.
Presidente
Martin Lasala.
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Abril 6 de 1896.

Enterado, acúsese recibo en los términos acordados.—Hágase saber en el dia á todas las Oficinas recaudadores de rentas que queda sin efecto desde mañana 7 del corriente lo ordenado en 26 de Marzo próximo pasado autorizando el recibo de la moneda «Condor Chileno» con peso hasta 15 gramos 150 miligramos debiendo recibirse en lo sucesivo en las condiciones legales y archívese.

IDIARTE BORDA
FEDERICO R. VIDIELLA

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Abril 6 de 1896.

En la nota que la Cámara de Comercio de Montevideo ha dirijido al infrascrito con esta misma fecha, ha recaido la resolución qué á continuación se transcribe:

" Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Abril 6 de
" 1896.—Enterado, acúsese recibo en los términos
" acordados.—Hágase saber en el dia á todas la
" oficinas recaudadoras de rentas que queda sin
" efecto desde mañana 7 del corriente lo ordenado
" en 26 de Marzo ppdo. autorizando el recibo de la
" moneda «Cóndor Chileno» con peso hasta 15 gra-
" mos 150 miligramos debiendo recibirse en lo su-
" cesivo en las condiciones legales y archivese—
" IDIARTE BORDA—FEDERICO R. VIDIELLA »

Lamenta el infrascrito que la medida propuesta por los señores Gerentes de los Bancos de la Capital y que fué aceptada por el Gobierno con el único propósito de cooperar en lo posible para hacer cesar la perturbación monetaria que ya se hacia sentir en plaza, no haya podido subsistir e

tiempo necesario para el estudio y la adopción de una medida radical al respecto. Debieron sin duda esos señores meditarla antes de proponer su adopción para no dar lugar á nuevas y más profundas complicaciones como las que se originarán, con el cese violento y sin el previo acuerdo del Gobierno del *modus vivendi* aceptado en 26 de Marzo último á exortación de la misma Cámara de Comercio de Montevideo.

Saluda atentamente al Sr. Presidente.

Federico R. Vidiella.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de Montevideo, Dn. Alfonso Serè.

Ferro-Carril del Oeste

SUS ANTECEDENTES Y ARREGLOS DEFINITIVOS

Contrato Provisorio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay por don Manuel Lessa, su representante debidamente autorizado en Inglaterra, de una parte, y la The Uruguay Company Limited (en adelante llamada la Compañía) de la otra parte: ante Willien Grain, Notario Público, Miembro y ex Rector del Ilustre Colegio de Escribanos de Londres. Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid (España), Londres. N.° 50, Greshan House Old Bwad Street. Fechado en 2 de Diciembre de 1895.

En veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, el Gobierno del Uruguay celebró un contrato para la construcción de los Ferrocarriles del Oeste del Uruguay con los señores Barreto, Caymari y Cleminson. Este contrato fué trasferido por los señores Barreto, Caymari y Cleminson á don Francisco A. Bowen en virtud y en los términos de la Escritura de primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, y el expresado contrato de veinticcho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve fué aclarado y ampliado por un contrato complementario de fecha diecisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve celebrado entre el Gobierno y el señor Bowen. Todos los derechos y obligaciones resultantes de los mencionados contratos y sus trasferencias corresponden hoy á la Compañía en virtud de la Escritura de transferencia ó cesión de fecha siete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

En tres de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve el Gobierno del Uruguay celebró un contrato con los señores S. B. Hale y Compañía representando á los señores Baring Brothers y Compañía, para la venta á éstos de ciertos Bonos mencionados en el contrato de veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, relativos á los Ferrocarriles del Oeste del Uruguay.

Los señores Baring Brothers y Compañía hicieron durante el año de mil ochocientos ochenta y nueve varios pagos á los contratistas de acuerdo con el contrato últimamente mencionado, pero esos pagos no continuaron, y la Compañía posee haora Certificados emitidos de acuerdo con el contrato de veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, por un monto de £ 202.149-7-4 (doscientas dos mil ciento cuarenta y nueve libras, siete chelines y cuatro peniques esterlinos) sobre los cuales solo ha recibido la Compañía hasta hoy la cantidad de £ 21.139-18-11 (veintiun mil ciento treinta y nueve libras diecioche chelines y once peniques esterlinos). Desde entonces se han gestionado entre el Gobierno y la Compañía varios arreglos tendentes á llevar adelante la construcción, pero todas esas gestiones han fracasado.

En fecha seis de Setiembre de mil ochocientos noventa y cinco, el Gobierno del Uruguay dictó un decreto declarando nulo y caducado el contrato de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, y la The Uruguay Company Limited se presentó reclamando de ese decreto y pretendiendo tener derecho á una indemnización por perjuicios. En tal estado, ambas partes han convenido en el siguiente arreglo:

1.° El Gobierno pagará en Londres á la Compañía la suma de doscientas noventa y siete mil libras esterlinas en el día en que sea firmado el contrato definitivo que se menciona en el artículo 5° de este convenio.

2° El mismo dia la compañía entregará á las personas legalmente autorizadas por el Gobierno los materiales del ferrocarril que la Compañía posee actualmente en Inglaterra y la República Oriental del Uruguay, de los que el Gobierno se recibirá en los locales en que los materiales están depositados. En caso de que el Gobierno no tomase en el día posesión de esos materiales, la Compañía le entregará los Warrants ó documentos necesarios para recibirse de esos materiales. La entrega de materiales que la Compañía debe hacer con arreglo á esta cláusula, comprenderá la cesión de todos los derechos de la Compañía sobre las nueve locomotoras y tenders ó materiales correspondientes á ellas, que son objeto de un pleito pendiente, promovido por los señores S. B. Hale y Compañía; pero esa cesión estará sugeta á los derechos que puedan tener los señores S. B. Hale y C^a. sobre las expresadas nueve locomotoras y tenders. La Compañía se obliga á dar al Gobierno, despuès de firmado el contrato definitivo, los derechos que tiene á un muelle en el Puerto de la Colonia, y también á darle ó hacerle dar la propiedad de trece mil varas cuadradas de terreno con los edificios que contenga al lado de dicho muelle, en los cuales terrenos está actualmente depositada una parte de los materiales de ferrocarril. Esos terrenos pertenecen hoy á la The Uruguay Estates Company Limited, que otorgará al Gobierno el correspondiente título de propiedad. La Compañía se obliga á entregar al Gobierno en el acto de firmarse el contrato definitivo, los planos y estudios técnicos que posée, así como los certificados por pagar, referentes á los Ferrocarriles Oeste del Uruguay.

3.° El Gobierno se obliga al firmar el contrato definitivo á hacer entregar á la The Uruguay Company limited, por los señores Baring Brothers y Compañía las cuarenta y un mil cuatrocientas Libras Esterlinas nominales de Bonos de la Deuda Consolidada, tres y medio por ciento del Uru-

guay depositadas por la Compañía de acuerdo con el artículo veinte y tres del contrato de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve y artículo primero del contrato complementario de diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, y también hará entregar por los señores Baring Brothers y Compañía la suma que estos señores han cobrado por cupones de interés vencidos sobre ese depósito, y finalmente el importe de los fondos retenidos en poder de los mismos señores de acuerdo con el artículo veinte y uno del contrato de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

4.° En mérito de lo expuesto la Compañía declara que no tiene nada más que reclamar del Gobierno, ni conserva derecho alguno en virtud de los contratos y sus transferencias mencionadas en este convenio, y el Gobierno declara que tampoco tiene nada más que reclamar de la Compañía á la que pone á cubierto de las obligaciones, si las hubiera, que puedan resultar de los mismos contratos y transferencias mencionadas en este convenio.

La Compañía declara tambien que en virtud de lo expuesto no pondrá obstáculo alguno á que el Gobierno disponga del millón doscientas mil libras de Bonos de la Deuda Consolidada de tres y medio por ciento que existen en poder de los señores Glyn Mills Currie y Compañía para los fines con que esos Bonos fueron depositados.

5.o El Gobierno solicitará sin demora de las Cámaras de la República la necesaria autorización para ratificar este convenio y tan pronto como se obtenga esa autorización se firmará en Lóndres el contrato difinitivo para cumplir en todas sus partes el presente convenio.

6.° El presente convenio quedará con todo nulo y sin valor alguno en el caso de que la autorización legislativa mencionada en el artículo 5.o (quinto) no se obtuviese y el contrato difinitivo no se firmase sin demora. El presente convenio será tambien nulo y sin valor alguno en el caso de que por cualquier motivo no se firmase el contrato difinitivo del Empréstito contratado en esta misma fecha con don Ernesto Cassel.

Y en fé de lo convenido firman dos ejemplares, uno en español y otro en inglés, en Lóndres, á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

(Firmado) *M. Lessa*

Firmado por el señor don Manuel Lessa á presencia de los infrascritos. (Firmado) *Frank Dawes.*

José Manuel Boullon.

Hay un sello que dice: «The Uruguay Company Limited.»

El sello social de la Compañía fué aquí estampado á presencia de los infrascritos.

(Firmado) W. *B. Peat*, Director.
« *A. H. Cullier*, Secretario.
« *Frank Dawes*, Testigo.
« *José Manuel Boullon*, id.

Ante mí

W. Grain.
Notario Público.

El infrascrito Willian Grain, Notario Público con vecindad y ejercicio en la ciudad de Londres Miembro y ex-Rector del Ilustre Colegio de Escribanos de Londres: Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid (España), doy fe:

Que en el dia de hoy presente fuí con los señores Frank Dawes y José Manuel Boullon, los testigos instrumentales al otorgamiento del contrato provisorio que corre unido rubricado de mi mano, formalizado por entre don Manuel Lessa en representación del Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay de una parte y de la otra la Compañía Inglesa establecida en esta plaza y denominada «The Uruguay Company Limited», competentemente representada por los señores William Barclay Peat y Archibald Hamilton Cullen Director y Secretario respectivamente de la misma Compañía; cuyo señor Lessa firmó dicho contrato en debida forma y con arreglo á la legislacion inglesa por ante mí y á presencia de los expresados testigos: Además doy fé de que dicho contrato fué estampado en mi presencia y en la de los mismo testigos con el sello social de la misma Compañía de conformidad con los estatutos Sociales de la misma, presenciándolo también los referidos señores Willian Barclay Peat y Archibald Hamilton Cullen quienes en el acto y en comprobación de lo convenido en dicho contrato, lo firmaron en sus relatados conceptos de Director y Secretario: Y por último doy fé de conocer á la Compañía y demás señores firmantes quienes son mayores de edad y vecinos de esta capital.

Y para que así conste y obre los efectos conducentes, doy el presente que firmo y sello con el de mi oficio en Londres á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

W. Grain
Notario Público

(Hay un sello del Notario Público.)

PROPUESTA de la Empresa Juan B. Médici

Obras de Salubridad de la ciudad de Buenos Aires.
Empresa Constructora Juan B. Médici.

Buenos Aires, Febrero de 1896.

La Empresa Constructora Juan B. Médici propone al Superior Gobierno la construcción de los Ferrocarriles del Oeste y Puerto del Sauce, bajo las siguientes condiciones:

La Empresa tomará á su cargo:

A· La construcción del Puerto del Sauce en la forma que indican los planos respectivos adjuntos con capacidad para un movimiento de quinientas mil (500,000) toneladas anuales, susceptible de ser aumentadas hasta un millón (1:000 000) de toneladas para buques de diez y ocho pies (18) y á veinte pies (20) de calado á plancha y con todos los depósitos, útiles y enseres necesarios. La construcción se llevará á cabo en el término de diez y ocho meses (18) á contar desde el día en que se dé principio á las obras.

B. Construirá una via férrea entre San José y el Puerto del Sauce, pasando por la Villa del Rosario.

La construcción de esta linea se efectuará en el término de (20) veinte meses, contados desde el dia en que se dé principio á los trabajos, previa aprobación de los planos respectivos que la Empresa presentará al Gobierno dentro de los (6) seis meses despues de firmado difinitivamente el presente contrato con la correspondiente sanción Legislativa.

C. Construirá una via férrea desde un punto de la linea mencionada en el párrafo precedente que una á la Villa del Rosario con la ciudad de Mercedes (Departamento de Soriano).

Esta linea deberá estar construida en el término de (30) trienta meses à contar desde el dia en que se entregue al tráfico público la linea de San San José al Puerto del Sauce.

D. Construirá una via férrea desde la Villa del Rosario hasta la ciudad de la Colonia que deberá estàr construida en el plazo de (20) veinte meses contados desde la terminación de la linea á Mercedes.

La Empresa se reserva el derecho de construir dentro del plazo máximo de (66) meses sesenta y seis, un ramal de via férrea desde un punto de la linea á Mercedes hasta la Villa de Trinidad (Departamento de Flores.)

2.o El Puerto con todas las obras y útiles anexos retrovertirá al Estado á los veinticinco años 25) de terminada su construcción es decir, de su inauguración.

Cada sección ó ramal de Ferro Carril con todo su tren rodante, vias, estaciones, galpones talleres y demás enseres- retrovertirá al Estado á los sesenta (60) años de entrega do al tráfico público.

3.o El Estado contribuye à la realización de las vias férreas:

A. Con seiscientas mil libras esterlinas en titulos de la Deuda Consolidada depositada en casa de los banqueros Glyn-Mills-Currie y Compañía de Lóndres, con el único y exclusivo objeto de practicar los arreglos ulteriores de los Ferros-Carriles del Oeste (Convenio de veinte y seis de Agosto de 1891, ratificado en 27 de Noviembre del mismo año (articulo 1.o)

Esos títulos serán entregados à la Empresa constructora en la forma que se convenga en el contrato definitivo, si fuere aceptada esta propuesta.

B. Con todos los materiales, terrenos, muelles y demás que la Uruguay Company debe entregarle según el arreglo que con ella celebró en Lóndres el dos de Diciembre próximo pasado y de acuerdo con los inventarios.

4.o La Empresa constructora, si asi le conviniere, podra efectuar, en una ó varias partidas, la venta de todo el stock de titulos quedando su importe depositado à la orden conjunta del Superior Gobierno; en este caso los giros contra el depósito podrá hacerlos la Empresa por cada kilómetro concluido ó bien por materiales adquiridos ú obras hechas, por todo lo cual se expedirán mensualmente certificados parciales tomando como base para los pagos los precios existentes en el contrato de construcción por cuenta del Estado de la Uruguay Company Limited.

En caso de hacerse pagos sobre materiales adquiridos ú obras hechas se entiende que son acuenta del kilómetro à concluirse.

5.o Al fiel cumplimiento de lo pactado y como garantia de todo los compromisos contraidos por la Empresa constructora se afectará el Puerto del Sauce con todas las propiedades útiles y enceres existentes actualmente (cuyo valor se calcula al rededor de un millón de pesos oro sellado) y las obras y mejoras que en adelante se ejecuten.

Una vez construidos y recibidos cincuenta kilómetros de via férrea, esta garantia quedará cancelada y la Empresa podrá disponer libremente del Puerto del Sauce y sus anexos quedando afectados en su lugar los cincuenta kilómetros de via férrea construidos y los que en adelante se construyeran hasta la completa terminación de los Ferros-Carriles cuya construcción es materia de este contrato.

6.º La Empresa podrá emitir debentures sobre las lineas que construya en la forma usual, es decir hasta el cincuenta por ciento (50 %) del capital fijado sobre un precio kilométrico de cinco mil libras esterlinas, quedando el otro cincuenta por ciento del capital afectado á la garantia que se expresa en el articulo anterior.

7.º La construcción de los Ferrocarriles se hará conforme á lo establecido en la ley de 27 Agosto de 1884 sobre Ferrocarriles y ampliación de la misma de 30 de Noviembre de 1888.

8.º La Empresa Constructora Juan B. Médici tiene facultad para transferir las acciones y derechos que le acuerda el presente contrato, á otra ú otras personas ó Empresas, y podrá formar compañía para la construcción y explotación del Puerto y de las lineas férreas que construya según el presente contrato.

9.º Bajo las precedentes condiciones la Empresa Juan B. Médici tomará á su cargo el arreglo de las reclamaciones de los primitivos concesionarios de los Ferrocarriles del Oeste.

NOTA—Las bases que anteceden constituyen la minuta de las condiciones generales de la negociación que propongo, reservàndome ampliarlas y esclarecerlas convenientemente al firmar el contrato definitivo; siendo entendido también que éste no se llevará á efecto si no fuera posible arreglar inmediatamente con los primitivos concesionarios.

Firmado: *Juan B. Médici.*

MEMORANDUM del señor Ministro de Fomento apuntando modificaciones á la propuesta Médici.

Montevideo, Marzo 19 de 1896.

Excmo. Señor Presidente de la República, Don Juan Idiarte Borda.

Excmo. Señor:

He estudiado atentamente la propuesta presentada por el Señor Juan B. Médici para llevar á cabo la construcción de los Ferrocarriles del Oeste y del análisis efectuado, paso á informar á V. E.

Para la mayor claridad transcribiré una por una las bases de la propuesta y á continuación indicaré aquellas observaciones que sujieran.

Dice la propuesta:

" La Empresa Constructora Juan B. Médici propone al Gobierno la construcción de los Ferro Carriles del Oeste y Puerto del Sauce bajo las siguientes condiciones:

" *A.* La construcción del Puerto del Sauce en la forma que indican los planos adjuntos, con capacidad para un movimiento de quinientas mil toneladas (500.000) anuales, susceptible de ser aumentado hasta un millón (1.000,000) de toneladas para buques de 18 á 20 piés de calado á plancha y con todos los depósitos, útiles y enseres necesarios. La construcción se llevará á cabo en el término de 18 meses á contar desde el día en que se dé principio á la obra.

" *B.* Construirá una via férrea entre San José y el Puerto del Sauce, pasando por la Villa del Rosario.

" La construcción de esta línea se efectuará en el término de 20 meses contados desde el día en que se dé principio á los trabajos, previa la aprobación de los planos respectivos que la Empresa presentará al Gobierno dentro de seis meses despues de firmado definitivamente el presente contrato con la correspondiente sanción legislativa.

" *C.* Construirá una vía férrea desde un punto de la línea mencionada en el párrafo precedente que una á la Villa del Rosario con la ciudad de Mercedes (departamento de Soriano).

" Esta línea deberá estar construida en el término de 30 meses á contar desde el día en que se entregue al tráfico público la línea de San José al Puerto del Sauce.

" *D* Construirá una vía férrea desde la Villa del Rosario hasta la ciudad de la Colonia que deberá estar concluida en el plazo de 20 meses contados desde la terminación de la línea á Mercedes.

" La Empresa se reserva el derecho de construir dentro del plazo máximo de sesenta y seis meses un ramal de vía férrea desde un punto de la linea á Mercedes hasta la Villa de Trinidad. (Departamento de Flores)."

La promesa contenida en la base *A* debe ejecutarse en un todo á lo preceptuado en el art. 1.º *é inciso A* de la ley de concesión otorgada á los señores Lacaze y C.ª y promulgada con fecha 12 de Marzo corriente.

En cuanto á las Bases *B*, *C*, y *D*, sujieren dos observaciones de carácter fundamental.

La primera, relativa al trazado general de las líneas que propone construir la Empresa Médici y la segunda, respecto á los plazos que indica para dar principio y terminar las obras.

El trazado que señala para el sistema principal de los ferrocarriles del Oeste tendrá como punto de partida el Puerto del Sauce, y de ahí se dirijirán las líneas á la ciudad de San José, á la de Mercedes y á la de la Colonia, teniendo como punto de unión estas líneas, la Villa del Rosario.

Los inconvenientes principales de este trazado son los siguientes:

1.º Aglomera demasiados ferrocarriles alrededor de una pequeña zona que tendría por centro la Villa del Rosario, con detrimento de los intereses generales de la Región del Oeste de la República á que están destinados esos ferrocarriles compuesta por los Departamentos de San José, Colonia, Flores y Soriano.

2.º El recorrido de esas líneas excedería de 330 kilómetros, sirviendo mal á la región del Oeste, en cambió que un trazado que contemple los intereses de esa basta región, que lleve su influencia benéfica á toda ella y que pase á la vez por los puntos principales que señala el proponente, no excedería de 300 kilómetros.

3.º El trazado que pretende la Empresa proponente entre los puntos de «La Lata» el Rosario y San José, es de costosa construcción y de costosa explotación por las fuertes pendientes que tendrían que salvar los trenes, o que impondría forzosamente elevadas tarifas ó moderadas, pero á expensas esto último de prolongar para la línea su periodo crítico.

De San José al Rosario la línea que propone la Empresa Mèdici tiene que salvar fuertes pendientes por cortar transversalmente la cuchilla que da caidas á los rios de la Plata y San José, la que sirve á los arroyos de Pavón y Cufré, y la que vierte aguas al Cufrè y al Rosario. Este trazado ofrece construcción y explotación cara.

Por tal concepto la modificación que se impone en el trazado propuesto por la Empresa Médici, es la siguiente:

Los tres puntos, San José, Rosario y «La Lata» quedarian ligados por una línea, directa de San José á «La Lata» y por un ramal que arrancaria de esta línea de las inmediaciones de las puntas del arroyo Cufré y se dirigiria á la Villa del Rosario.

Las ventajas de esta modificación serán las que siguen:

1.º Que se llevaría el tronco principal de las líneas del Oeste por el centro de la gran región á que deben servir compuesta por los Departamentos de San José, Colonia, Soriano y Flores, y distribuiria por igual los beneficios que de esa arteria deben esperarse para el desarrollo de la riqueza que encierra esa zona importante del país.

2.o Que no se quebraria injustificadamente la trayectoria que mejor conviene al trazado de una línea de interes general, cual es la línea que unirá á Montevideo, San José, «La Lata», Mercedes y Fray Bentos, destinada también en lo futuro á las comunicaciones rápidas internacionales entre el Puerto de Montevideo y la República Argentina á través de su red ferroviaria de las provincias de Entre Rios, Santa Fe, Córdoba, Tucumán y Jujuy.

3.o Que la línea que aconsejo que se adopte de San José á "La Lata" directamente—en vez de la de San José al Rosario y «La Lata»—á más de las ventajas indicadas de interès general, ofreceria también las inherentes à una explotación económica por la bondad topográfica del territorio que recorreria, puesto que no exigiria la construcción de las obras de arte costosas, que impondria, el trazado indicado por la Empresa Médici, con la ventaja que sin grandes movimientos de tierra podrán establecerse pendientes muy moderadas, lo que permitiria una explotación económica.

Entre San José y «La Lata» el terreno por donde correria el trazado que indico, se levanta pro-

gresivamente, mide una distancia de 96 kilómetros con una diferencia de altura de 128 metros entre sus extremos; en cambio, la línea propuesta por la casa Médici de San José al Rosario y á «La Lata» mide 118 kilómetros; tiene que salvar valles profundos en la parte de San José al Rosario que mide 68 kilómetros los que impondrán fuertes pendientes, y en la segunda parte del Rosario á «La Lata», que corresponde una extensión de 50 kilómetros, la diferencia de altura entre los extremos es de 147 metros, existiendo tambien en ese trayecto hondanadas profundas en los afluentes del arroyo del Rosario, que, aún con elevado costo en las obras, reclamaria siempre—por lo ingrato del terreno—grandes esfuerzos de tracción para arrastrar los trenes, lo que encareceria la explotación de la linea con perjuicio para la Empresa y para los trasportes, circunstancia sobre la que debe velar el Estado para la instalación de las lineas férreas, porque la falta de capacidad económica en los ferros-carriles alejaria la época en que el Estado debe intervenir en la formación de las tarifas para exigir rebajas en ellas en bien general del pais.

Hecha esa modificación en el trazado, el que corresponderia al de las lineas que debe construir la Empresa Médici seria el siguiente: *linea principal de San José á Mercedes pasando por las puntas del Perdido (La Lata) con un ramal á la Colonia, que partiria de las proximidades del Arroyo Cufré pasando por la Villa del Rosario y un segundo ramal del Rosario al Puerto del Sauce*.

Otra observación fundamental, como se ha dicho, que ofrecen las bases *B. C. D.* es la relativa á los plazos.

La época para dar principio á la construcción, de la linea en la forma que establecen esas bases queda completamente librada á la voluntad de la Empresa contratista. Fija solo el término de seis meses para presentar los estudios de la linea del Sauce á San José, y no señala en el que deberá principiar las obras; se limita únicamente á decir que los *veinte meses* en que debe terminar la construcción de la primera sección de la linea, serán contados *desde el dia en que se den principio á los trabajos*, y sobre esa *indeterminación* se cuentan todos los plazos que la propuesta señala para dar principio y terminar las obras; de manera, que no se fija nada concreto, claro y categórico, como deben de ser los términos ó plazos para la construcción de un ferro-carril.

Debe desaparecer de la propuesta la indeterminación para la fijación de los plazos, dándoles á los que se establezcan para la presentación de los estudios y la construcción de las varias secciones de ferro-carril, una fecha cierta, de la cual se cuenten esos plazos, y que no deba ser otra que la fecha en que sea reducida á escritura pública la propuesta; así, el Gobierno y la Empresa contratista sabrán á que atenerse.

En la segunda parte de la base D, la Empresa proponente pide reservarse el derecho de construir dentro del plazo de *setenta y seis meses* un ramal de la via férrea desde un punto de la linea á Mercedes hasta la Villa de Trinidad (Departamento de Flores).

En materia de obras públicas no deben otorgarse concesiones, en las que el concesionario se reserve el derecho de hacer, ó no hacer; es decir, el que una de las partes se obligue y la otra no; por consiguiente, procede la denegación de la concesión que se pide.

« 2.o El Puerto con todas las obras y útiles anexos, retrovertirá al Estado á los *veinte y cinco años* de terminada su construcción, es decir, de su inauguración. Cada sección ó ramal de ferro carril con todo su tren rodante, vias, estaciones, galpones, talleres y demás enseres, retrovertirá al Estado á los *60 años* de entregadas al tráfico público.»

Sobre esta base nada hay que observar en concepto del que suscribe.

3.o El Estado contribuye á la realización de las vias férreas:

“ «*A. Con £ 600.000 en títulos de Deuda Consolidada*, depositadas en casas de los banqueros Glyn Mills Currie y Compañía de Londres, con el único y exclusivo objeto de practicar los arreglos ulteriores de los Ferrocarriles del Oeste (convenio de 26 de Agosto de 1891, ratificado en 27 de Noviembre del mismo año).

« *B.* Con todos los materiales, terrenos, muelles y demás que la Uruguay Company debe entregarle, según el arreglo que con ella celebró en Londres el 2 de Diciembre próximo pasado y de acuerdo con los inventarios.»

La entrega de la Deuda con que se subvencionará la construcción de estas lineas debe hacerse escalonada, á medida que se constate por el Departamento Nacional de Ingenieros la construcción de kilómetros de via terminada.

Los materiales podrán ser entregados á la Empresa asi que se firme el contrato definitivo siempre que se otorguen por la casa proponente garantias suficientes á satisfacción del Gobierno; y esa entrega de materiales deberá efectuarse en las localidades y en las mismas condiciones en que la Compañía Uruguay Limitada los entrega al Gobierno.

La Empresa Juan B. Médici debe aceptar en esa forma la entrega de los materiales y tomar á su cargo, en consecuencia, las resultancias del juicio sobre las locomotoras, que mantiene la Compañía Uruguay Limitada con los señores S. B. Hale y Compañía, porque el Estado, al otorgar los favores que concedería á la Empresa Médici para que lleve á cabo la construcción de los ferrocarriles, debe hacerlo en la inteligencia, de no cargar con responsabilidades por ese asunto, ni con las que pudieran resultarle aceptando la base 4.ª del convenio *ad-referendum* celebrado por el Sr. D. Manuel Lessa en representación del P. E. con la Compañía Uruguay Limitada en la ciudad de Lóndres el dia 2 de Diciembre ppdo.—De esa manera, la Nación habrá hecho un sacrificio, pero á condición de terminar una vez por todas las cuestiones que se refieren el negociado de los ferro carriles del Oeste que tuvo por origen el contrato del 28 de Febrero de 1889.

" 4.° La Empresa Constructora, si así le conviniere, podrá efectuar, en una ó varias partidas, la venta de todo el *stock* de títulos, quedando su importe depositado á la órden conjunta del Superior Gobierno y de la Empresa; en este caso, los giros contra el depósito podrá hacerlos la Empresa por cada kilómetro concluido, ó bien por materiales adquiridos ú obras hechas, por todo lo cual se expedirán mensualmente certificados parciales, tomando como base para los pagos los precios que existen en el contrato de construcción por cuenta del Estado de la Uruguay Company Limited.

« En caso de hacerse pagos sobre materiales adquiridos ú obras hechas, se entienden que son á cuenta del kilómetro á concluirse.«

Podrá dejársele à la Empresa la facultad de pedir en un momento favorable á la cotización de la deuda, la venta de toda ò una parte de ella, puesto que á no hacerlo así podría perjudicarse seriamente, pero lo que no debe en mi concepto concedérsele es el derecho para girar y la obligación de parte del Gobierno para pagar certificados por concepto de materiales adquiridos ó á cuenta de kilómetros de vía á terminar.

La entrega de los títulos ó de su equivalente en metálico, sólo debe hacerse como ya se ha dicho, por obra hecha, esto es, por kilómetro de vía concluido, previo el certificado del Ingeniero inspector que nombre el Gobierno.

Tampoco debe hacerse lugar à la pretensión de la Empresa, que para extender los certificados deban regir los precios unitarios establecidos en el contrato de construcción por cuenta del Estado, celebrado con don Francisco A. Bowen y transferido luego à la Compañía Uruguay Limitada.

En ese contrato como es sabido, el precio por kilómetro ascendía á 6.000 £ efectivas.

Con arreglo á esos precios unitarios no es posible abonarle las obras que haga la Empresa proponente porque se le pagaría mucho más de lo que hubiese invertido en la construcción. Podrá aceptarse como guía ese pliego de precios unitarios, pero á condición de que se haga una rebaja en el valor de los certificados de un fuerte porcentage que aproxime el costo de las lineas á su valor actual.

« 5.° Al fiel cumplimiento de lo pactado y como garantía de todos los compromisos contraidos por la Empresa Constructora, se efectará el Puerto del Sauce con todas las propiedades, útiles y enseres existentes actualmente (cuyo valor se calcula alrededor de un millón de pesos oro sellado) y las obras y mejoras que en adelante se ejecuten.

« Una vez construidos y recibidos cincuenta kilómetros de vía férrea, esta garantía quedará cancelada y la Empresa podrá disponer libremente del Puerto del Sauce y sus anexos quedando afectados en su lugar los cincuenta kilómetros de vía férrea construidos y los que en adelante se construyan hasta la completa terminación de los ferrocarriles cuya construcción es materia de este contrato."

En la cláusula precedente, la Empresa Médici en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae y de los valores importantes que el Estado va á confiarle ofrece afectar el Puerto del Sauce, con todas las propiedades, útiles y enceres existentes actualmente y las obras y mejoras que en adelante se ejecuten, así como los kilómetros de vía férrea que construya hasta la completa terminación de los ferrocarriles, cuya construcción, es materia de la propuesta que presenta.

Pide que así que construya los primeros cincuenta kilómetros de ferrocarriles se le cancele la garantía que afectará al Puerto del Sauce para que la Empresa disponga libremente de él.

En mi concepto, los cincuenta primeros kilómetros de vía que se construyan no ofrecen suficiente garantía al Estado, sobre todo, si se le concede á la Empresa la falcutad, de emitir deventures sobre el 50 °/o de las lineas que construya. Para dejar subsistente esa facultad que la considero indispensable para que la Casa proponente pueda desenvolver su plan financiero para la construcción de las lineas, debe exijírsele que afecte en garantía: 1.° El Puerto del Sauce, sus terrenos anexos, instalaciones, útiles y enseres existentes, incluyendo los terrenos, instalaciones, vias férreas y canteras del Minuano;—2.° La concesión para la ejecución de obras de ensanche en el mismo Puerto del Sauce, que se le ha otogado à los señores Lacaze y C.ª por ley promulgada con fecha 12 de Marzo ppdo., y todas las obras que ejecute y materiales fijos y flotantes que introduzca el concesionario con ese motivo, y 3.° Las vias férreas que construya de acuerdo con el contrato que celebre con el Gobierno, previa la autorización Lejislativa.

Estas afectaciones en garantía del cumplimiento de las obligaciones contraidas por la Empresa, deben tener un carácter permanente, esto es, hasta que termine la construcción de todos los ferrocarriles materia del contrato.

"6.° La Empresa podrá emitir debènturES sobre las lineas que construya en la forma usual, es decir, hasta el (50 °/o) cincuenta por ciento del capital fijado sobre un precio kilomètrico de *cinco mil libras esterlinas*, quedando el otro (50 °/o) cincuenta por ciento del capital, afectado à la garantía que se expresa en el artículo anterior.

" Podrá concederse la facultad que se solicita para emitir debentures siempre que el contratista otorgue las garantías en la forma que se ha apuntado en el artículo anterior.

" 7.° La construcción de los ferrocarriles se hará conforme à lo establecido en la ley de 27 de Agosto de 1884 sobre ferrocarriles y ampliación de la misma de 30 de Noviembre de 1888.

" La Empresa no sólo debe acogerse para la construcción de los ferro carriles, á las leyes que cita, sino también al régimen que ellas establecen para la explotación, expropiación, control, favo-

" res que se acuerdan á las empresas ferroca-
" rrileras, manera de dirimir las cuestiones que
" se susciten con motivo del cumplimiento del
" contrato de concesión, etc,. etc; y devolución
" de las sumas pagadas por concepto, no ya de
" garantías, que en este caso no existen, sino
" de las cantidades y valores acordados por
" subvención.

"Esto último debe ser materia de una cláusula
" expresa en el contrato, para dejar establecido
" de una manera clara y precisa el derecho
" de intervención que el P. E. debe reservarse
" para la formación y reducción de las tarifas
" cuando así convenga á los intereses generales
" y á los de la Empresa.

" La Empresa Constructora Juan B. Médici
" tiene facultad para trasferir las acciones y
" derechos que le acuerda el presente contracto
" á otras personas ó empresas, y podrá for-
" mar compañía para la construcción y explo-
" tación del puerto y de las líneas férreas que
" construya según el presente contrato."

La transferencia, podrá hacerla la casa proponente, con prévio conocimiento del Gobierno, y en case que la efectuara, no debe limitarse á trasferir las acciones y derechos, sino también las obligaciones que le imponga el contrato que celebre con el P. E.

" 9º. Bajo las precedentes condiciones la Em-
" presa Juan B. Médici tomará á su cargo el
" arreglo de reclamaciones de los primitivos con-
" cesionarios de los Ferrocarriles del Oeste.»

Aun cuando el Gobierno no tiene cuentas ni obligaciones pendientes con los primitivos concesionarios y por consiguiente la Empresa Juan B. Médici no le releva de ninguna carga, la obligación que por esa cláusula se impone, tiene en este negociado una gran importancia, por cuanto, pone á cubierto á la Compañía Uruguay Limitada de las reclamaciones que le han iniciado los primitivos concesionarios.

En ese concepto nada debe observarse á esa cláusula de la propuesta.

Reservándome ampliar á V. E. los fundamentos que en mi concepto imponen las modificaciones que he apuntado, para que sea aceptada la propuesta de la Empresa Juan B. Médici para la construcción de los Ferrocarriles del Oeste, me complazco en saludar á V. E. muy atentamente.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Marzo 24 de 1896.

Vista la propuesta presentada por la Empresa Juan B. Médici para la construcción de las principales arterias de los ferrocarriles del Oeste y el *memerandum* que sobre dicha propuesta ha formulado el señor Ministro de Fomento, el Presidente de la República en Consejo General de Ministros, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al señor Ministro de Fomento para que en concordancia con las observaciones que ha formulado á la propuesta presentada por la Empresa Juan B. Médici para la construcción de los Ferrocarriles del Oeste, gestione las modificaciones que indica á dicha propuesta y formule de acuerdo con la casa proponente las bases á que sea posible arribar para el arreglo definitivo.

JUAN IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.
MIGUEL HERRERA Y OBES.
FEDERICO R. VIDIELLA.
JAIME ESTRÁZULAS.
JUAN J. DÍAZ.

BASES «ad-referendum» concertadas entre el señor Ministro de Fomento y el señor don Juan B. Médici para llevar á cabo la construcción de las principales líneas de los ferro-carriles del Oeste.

I

La Empresa constructora Juan B. Médici, propone en difinitiva al Gobierno de la República la construcción de los ferrocarriles del Oeste y Puerto del Sauce, bajo las siguientes condiciones:

La Empresa tomará á su cargo:

A. La construcción de un sistema de ferrocarriles cuya arteria principal partirá de la ciudad de San José, pasará por las Puntas del arroyo del Perdido (La Lata), y terminará en la ciudad de Mercedes; con un ramal que arrancará de un punto conveniente de la Cuchilla que da caidas á los arroyo de San José y Cufré y llegará hasta el Puerto del Sauce, pasando por la villa del Rosario, y otro ramal, á la ciudad de la Colonia que partirá del Rosario ó de sus inmediaciones, de un punto conveniente del ramal al Sauce.

Los estudios definitivos de todas las líneas serán presentados al Gobierno dentro de los *seis meses* contados desde la fecha del contrato definitivo; siendo entendidos que esos estudios se presentarán en el mismo orden en que se han de construir las líneas, que es el siguiente:

1.º Línea del Sauce pasando por el Rosario hasta el punto de empalme con la línea de San José a Mercedes.

2.º Línea de San José á Mercedes.

3.º Línea a la Colonia.

Dentro de los *dos meses* de la fecha del contrato definitivo se empezará á construir la línea 1.ª, que quedará terminada dentro de los *quince meses* á contar desde la misma fecha.

Entregada esta primera línea al servicio público, empezará á construirse la de San José á

Mercedes, que quedará concluida dentro de los *cuarenta y siete meses* contados desde el día en que se firme el contrato definitivo.

Entregada al servicio público la línea á Mercedes, se empezará á construir la de la Colonia que quedará terminada á los *cincuenta y nueve meses* á contar igualmente desde la fecha del contrato definitivo.

La Empresa podrá dar principio á la construcción de cualquiera de las líneas antes de los plazos fijados, si así le conviniera.

B. La construcción del Puerto del Sauce en la forma que indican los planos respectivos con capacidad para un movimiento de quinientas mil toneladas anuales, susceptible de ser aumentado hasta un millon de toneladas para buques de 18 á 20 piés de calado á plancha y con todos los depósitos, útiles y enseres necesarios.

La construcción se llevará á cabo en el término de *diez y ocho meses* á contar desde el día en que se dé principio á las obras, en un todo de conformidad á la Ley de concesión promulgada con fecha 12 de Marzo corriente.

Cada sección ó ramal de ferrocarril con todo su tren rodante, vías, estaciones, galpones, talleres y demás anexos retrovertirá al Estado á los *setenta años* de entregada al tráfico público.

II

El Puerto del Sauce con todas las obras y útiles anexos retrovertirá al Estado á los *veinticinco años*, de conformidad á lo preceptuado en el artículo 2.º de la ley de concesión respectiva.

III

El Estado contribuye para la construcción de las vías férreas:

A. Con *seiscientas mil libras esterlinas* nominales en títulos de la Deuda Consolidada depositadas en casa de Glyn Mills Carrie y Compañía de Londres con el exclusivo objeto de practicar los arreglos de los Ferrocarriles del Oeste (artículo 1.º del convenio de 26 de Agosto de 1891 ratificado en 27 de Noviembre del mismo año.) Estos títulos serán entregados á la Empresa constructora en la forma que se convenga en el contrato definitivo.

B. Con todos los materiales, terrenos, muelles y demás que la Compañía Uruguay Limitada debe entregar al Estado según el arreglo que con ella celebró en Londres el día 2 de Diciembre próximo pasado en las mismas condiciones en que el Gobierno debe recibirse de todo ello según el referido arreglo.

IV

La Empresa si así lo conviniese podrá pedir la venta en una ó varias partidas del stock de títulos de la Deuda Consolidada quedando en tal caso su importe depositado á la órden conjunta del Gobierno y de la Empresa. La entrega de los fondos se hará por obra hecha y por kilómetro de vía concluida y comprobada en cada caso por

el certificado del Ingeniero inspector que nombrará el Gobierno.

Para extender los certificados se tomarán por base los precios unitarios estipulados con la Compañía Uruguay Limitada en el pliego de condiciones con una rebaja de 35 % (treinta y cinco por ciento) sobre esos precios.

V

Al fiel cumplimiento de lo pactado y como garantía de los compromisos contraídos por la Empresa, ésta afectará el Puerto del Sauce, sus canteras y las del Minuano con todas las propiedades, material flotante, útiles y enseres existentes actualmente, según inventario, y afectará tambien expresamente la concesión para el ensanche del mismo puerto, según la ley fecha 12 del corriente mes, así como todas las construcciones é instalaciones que de acuerdo con esa ley deben efectuar los concesionarios y también el material flotante que introduzcan.

Esta garantía subsistirá á favor del Estado hasta la terminación de la línea á Mercedes sin perjuicio de la afectación expresa de las líneas que se construyan de acuerdo con este contrato.

La Empresa podrá con todo vender solares ó manzanas del pueblo proyectado en el Puerto del Sauce, limitando esas ventas á manzanas interpoladas, de manera que resulten valorizadas las fracciones adyacentes.

VI

La Empresa podrá emitir debentures sobre las líneas que construya en la forma usual, es decir, hasta el cincuenta por ciento (50 %) del capital fijado sobre un precio kilométrico *de cinco mil libras esterlinas*.

VII

En el contrato definitivo se establecerá la tarifa máxima de précios que la Empresa podrá cobrar al público quedando facultado el Poder Ejecutivo para intervenir en la formación de las tarifas despuès que las líneas produzcan á sus accionistas el 8 % anual sobre la base de un capital de *cinco mil libras esterlinas* por kilómetro.

Además para todos los puntos que no se hubiesen estipulado por cláusula expresa en este convenio, el concesionario se someterá á lo preceptuado por la Ley de Ferrocarriles de 27 de Agosto de 1884, su decreto Reglamentario de 4 de Septiembre del mismo año y por la Ley de 30 de Noviembre de 1888.

VIII

La Empresa constructora Juan B. Médici tiene facultad para transferir con prévio conocimiento del Gobierno, las acciones, derechos y obligaciones del presente contrato á otras personas ó empresas y podrá formar compañías para la construcción y explotación de las líneas férreas y del puerto del Sauce á que dicho contrato se refiere.

IX

Bajo las precedentes condiciones la Empresa Juan B. Médici toma á su cargo el arreglo de las

reclamaciones de los primitivos concesionarios de los Ferrocarriles del Oeste.

Montevideo, 27 de Marzo de 1896.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Juan B. Medici.

EXPOSICIÓN del señor Ministro de Fomento dando cuenta del resultado obtenido en las conferencias celebradas con el señor Juan B. Médici.

Ministerio de Fomento

Montevideo, Marzo 28 de 1896

Exemo. señor Presidente de la República, Don Juan Idiarte Borda.

Exemo. señor:

En conferencias celebradas con el Sr. D. Juan B. Médici han sido consideradas las modificaciones à la propuesta que presentó para la construcción de los Ferrocarriles del Oeste y que tuve el honor de indicar á V. E. en mi exposición de fecha 19 del corriente.

El resultado ha sido satisfactorio, como era de esperar, dadas las razones justísimas en que se fundeba la crítica à la propuesta de la casa Juan B. Medici, y se ha logrado incorporar al convenio *ad-refferendum* que tengo el honor de elevar á la consideración de V. E. todas las modificaciones apuntadas en mi *memorandum* ya citado del 19 de Marzo.

Las modificaciones principales, como podrá cerciorarse V. E. al comparar las bases de la propuesta primitiva con las que constituyen el convenio *ad-refferendum* que acompaño, consisten: en la modificación del trazado en la forma que indica el plano que acompaño; en la reducción de un 35 % en los precios de construcción anteriormente pactados con don Francisco A. Bowen, antecesor de la Compañía Uruguay Limitada y que permitirá que la entrega de la Deuda Consolidada se efectúe por el Gobierno sobre la base de un precio de 5900 £ por kilómetro de vía construida y pronta para ser librada al servicio público; en las mayores garantías efectivas que acuerda ahora la Empresa para el cumplimiento de las obligaciones que contraé; en la intervención con carácter permanente que se le concede al Estado para intervenir en la formación de las tarifas, estableciendo desde el momento que se firme el contrato definitivo la tarifa máxima que la Empresa deba cobrar al público. Ha sido esta una modificación muy importante, pues ella excede á la previsión que toma la Ley de Ferro-carriles de 30 de Noviembre de 1888, en su artículo 7.° que concede únicamente al Estado una intervención provisoria en la formación de las tarifas, y finalmente, en la determinación clara y precisión de los plazos dentro de los cuales deben construirse las líneas. Sobre este punto no solo se ha conseguido mas brevedad para la presentación de los estudios, sino también la reducción de 30 ó 59 meses para dejar terminada la construcción de los ferrocarriles, debiendo empezar las obras á los dos meses de firmado el contrato definitivo, ó sea la escritura pública que debe extenderse una vez que la Honorable Asamblea haya prestado su aprobación al contrato *ad-refferedum* celebrado por el señor don Manuel Lessa en representación del Poder Ejecutivo, con la Compañía Uruguay Limitada, en la ciudad de Londres el día 2 de Diciembre ppdo. y el que hé formulado con la Empresa Juan B. Médici con fecha de ayer, si llega este último á recibir la aprobación de V. E.

Le será permitido á la Empresa Juan B. Médici dar principio à la construcción de las obras á los sesenta días de la fecha del contrato definitivo, porque los estudios de la línea del Puerto del Sauce á la villa del Rosario, que forman parte de los que presentó Don Juan L. Lacaze de acuerdo con la concesión que le fué otorgada por el Cuerpo Legislativo con fecha 11 de Junio de 1888, para una línea férrea del expresado Puerto del Sauce à la ciudad de San José han sido presentados para su aprobación y han recibido informe favorable de la antigua Dirección General de Obras Públicas.

De ese trazado, para las construcciones que toma á su cargo la Empresa Juan B. Médici, puede ser utilizada la parte que liga el puerto del Sauce con la villa del Rosario, y es, por esa razón, que se ha establecido en la base I del convenio *ad-refferendum* que elevo à la consideración de V. E. que los estudios de todas las líneas en el orden que allí se enumeran serán presentados á los seis meses de la fecha del contrato definitivo y que las obras empezarán á los sesenta días contados de la misma fecha.

En las gestiones que el P. E. me confió por decreto de 24 de Marzo ppdo. y que sintetizan las bases concertadas de acuerdo con la Empresa Juan B. Médici para llevar á cabo la construcción de los ferrocarriles del Oeste, he puesto de mi parte el mayor celo en pró de los intereses públicos y creo firmemente que en este negociado, no puede razonablemente pretenderse mayores ventajas para el Estado que las que se han alcanzado.

V. E. y mis distinguidos colegas dirán la última palabra sobre el particular.

Dios guarde á V. E.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Ministerio de Fomento

Montevideo, Abril 7 de 1893.

Vistas las bases *ad refferendum* concertadas por el señor Ministro de Fomento y la Empresa Juan B. Médici para la construcción de las líneas principales de los Ferro carriles del Oeste y atento á las modificaciones importantes que en ella se consignan sobre la propuesta primitiva de la misma Empresa que favorecen los intereses públicos, el Presidente de la República en Consejo General de Ministros, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébanse *ad-refferendum* en todas sus partes las bases formuladas por el señor Ministro de Fomento y la Empresa Juan B. Médici para la construcción de las principales arterias de los ferrocarriles del Oeste, y con sus antecedentes, elévense con Mensaje al H. Cuerpo Legislativo para su debida consideración.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO
FEDERICO R. VIDIELLA.
MIGUEL HERRERA Y OBES
JAIME ESTRAZULAS.
JUAN JOSÉ DIAZ.

MENSAJE

Poder Ejecutivo.

Montevideo, 7 de Abril de 1896.

Honorable Asamblea General:

En el mensaje que con fecha 9 de Diciembre próximo ppdo. elevó el P.E. á la consideración de V.H. expresó los motivos que en su concepto justificaban la autorización que solicitaba para arreglar las cuestiones pendientes sobre los Ferrocarriles del Oeste, con la Compañía Uruguay Limitada; arreglo, por medio del cual, mediante la entrega de una parte del *millón doscientas mil libras esterlinas* (1.200,000 £) en Deuda Consolidada, depositados en la casa bancaria de los señores Glyn Mills Currie y Compañía de Londres, quedaban sanjadas las dificultades pendientes con aquella Compañía y habilitado el P. E. para terminar la construcción de algunas de las arterias principales de esos ferrocarriles.

Dificultades surgidas despues de enviado el mensaje aludido y que son de notoriedad pública, pusieron en el caso al P. E de no insistir en la sanción del proyecto de ley elevado en Diciembre ppdo, á vuestra consideración, hasta tanto no quedaran dilucidadas de una manera conveniente á los intereses públicos todas las cuestiones que se oponian á la feliz terminación de aquel arreglo.

Ahora puede el P. E. declararos, que han desaparecido los peligros que se apuntaban, de responsabilidades para el Estado, si como se pretendía hubiera aceptado el cargar en descubierto con las obligaciones que aquella Compañía habia contraido para con terceros.

Se conseguirá ese resultado siempre que V. H. acuerde autorización para ratificar los contratos provisorios celebrados por el P. E. con la Compañía Uruguay Limitada y con la Empresa Juan B. Médici, los que someto originales á vuestra ilustrada consideración.

Para celebrar el arreglo con la Compañía Uruguay Limitada, ya habia solicitado autorización el P. E. por el proyecto de Ley que acompañó, al mensaje anterior, exceptuando de esa autorización las obligaciones que impondría al Estado la base 4.ª del convenio provisorio celebrado en Londres por el Señor Don Manuel Lessa en representación del P. E., con la Compañía Uruguay Limitada; obligaciones para con los primitivos concesionarios de los Ferrocarriles del Oeste que el P. E. no deseaba imponer al Estado sin tener la seguridad que ahora ha logrado de solucionarlas de una manera conveniente.

El arreglo concertado con la Empresa Juan B. Médici salva esa dificultad, puesto que, dicha Empresa se obliga á construir los ferrocarriles y á reglar los reclamos que los primitivos concesionarios han iniciado contra la Compañía Uruguay Limitada.

A su vez los primitivos concesionarios aceptan la responsabilidad de Médici como suficiente para ponerse á cubierto de los reclamos que tienen pendientes con la expresada Compañía Uruguay Limitada.

Se han celebrado arreglos provisorios en ese sentido y para ultimarlos sólo falta la aprobación por parte de V. H. del convenio *ad-refferendum* firmado por el P. E. con la Empresa Juan B. Médici.

En tales términos desaparecen por completo los peligros ulteriores de responsabilidad para el Estado por el hecho de aceptar la base 4.ª del convenio con la Compañía Uruguay Limitada, por la cual esta compañía se pone á cubierto de las obligaciones que pudieran resultar para ella por los contratos y transferencias indicadas en el preámbulo del convenio *ad-refferendum* entre esa Compañía y el Gobierno.

El Estado por su parte concurrirá para la construcción de esos ferrocarriles con los materiales que adquiera de la Compañía Uruguay Limitada los que transferirá á la nueva Empresa constructora en las mismas condiciones en que los reciba de la expresada Compañía Uruguay Limitada y con 600.000 £ en Deuda Consolidada.

Los ferrocarriles materia de la propuesta de la Empresa Juan B. Médici retrovertirán al Estado á los 60 años de explotación con todas sus instalaciones y material fijo y rodante. Los plazos para presentar los estudios, empezar y concluir las obras, la forma para la entrega al contratista de la Deuda Consolidada y las garantías que se acuerdan al Estado para el cumplimiento de las obligaciones que contrae el empresario se indican circunstanciadamente en el convenio *ad-refferendum* citado.

Ahora, solo resta significaros que los propósitos que tuvo en vista el P. E. al pediros autorización por el Mensaje anterior para construir las líneas férreas por cuenta del Estado, se ven en cierto modo cumplidos, porque se logra el mismo fin, puesto que, con los elementos de que se dispone, la Empresa que toma á su cargo las obras, llevará á cabo la construcción de 300 kilómetros de ferrocarriles, poco más ó menos, los que si bien es cierto que imponen al Estado la erogación de 1.200.000 £ en Deuda Consolidada que absorven las negociaciones con la Compañía Uruguay Limitada y con la Empresa Juan B. Médici,—que estaban destinadas para el arreglo de esa cuestión,—ese sacrificio, se traduce con relación á los kilómetros de vias férreas que serán construidos, en *dos mil libras esterlinas* por cada kilómetro, en vez de las seis mil libras esterlinas oro, efectivo que solo

la primera instalación habria absorvido al Estado por toda la extensión de los seiscientos (600) kilómetros que debian construirse con arreglo al contrato de 28 de Febrero de 1889, del cual afortunadamente se verá libre el país.

Independientemente de esta solución, satisfactoria, que pone término á la enojosa cuestion de los Ferro carriles del Oeste en una forma conveniente á los intereses públicos, se logrará á la vez la realización de un empréstito para la fundacion de una institucion bancaria, que la Nacion reclama en estos momentos, como elemento indispensable para ensanchar la vida en las esferas del trabajo, que ha de impulsar su actividad industrial y comercial.

No obstante el vehemente deseo que tenía el Poder Ejecutivo de arribar á este doble resultado, de solucionar en condiciones razonables las citadas cuestiones de los ferrocarriles del Oeste y realizar al mismo tiempo el empréstito que tiene firmado *ad refferendum* con un importante sindicato de Londres y que va á permitirle fundar de inmediato la institucion de crédito á que acaba de referirse, se apercibirá V. H. por el estudio comparativo de la primitiva propuesta presentada por la casa Juan B. Médici, que se adjunta, y del *memorandum* crítico de dicha propuesta formulado por el Ministro de Fomento, que, preocupado el P. E de obtener las mayores ventajas para el Estado, en esa negociación propuso y obtuvo, modificaciones importantisimas en dicha propuesta, entre las cuales figuran como principales: la modificacion del trazado, adoptándose otro mucho mas ventajoso, económico y racional; la reduccion de un 35 % en los precios de construccion, anteriormente pactados con la Compañia Uruguay Limitada, lo que dará por resultado que las entregas de la Deuda Consolidada, que se graduará en proporción del trabajo que se ejecute, guarde verdadera correlacion entre la importancia de la obra hecha y los de las sumas que el Estado entregue; la precisión y mayor brevedad en los términos en que han de construirse aquellas lineas: las garantias efectivas que el Estado se toma en esa propuesta para asegurarse del cumplimiento de las obligaciones que contrae la casa Juan B. Médici; y finalmente, la fijacion en el contrato definitivo de la tarifa máxima que la Empresa podrá cobrar al público, quedando facultado el P. E. para intervenir en la formacion de las tarifas de una manera permanente, despues que las lineas produzcan el 8 % á sus accionistas. Es esta una ventaja que no se ha logrado hasta el presente en ningún contrato de concesión para la construcción de ferrocarriles.

En tales condiciones el P. E. considera conveniente para los intereses públicos, apreciada en conjunto esta propuesta y teniendo tambien en cuenta su conexion con la operación de crédito antes aludida, y espera que V. H. ha de prestarle su aprobación.

El P. E. penetrado de la atencion con que V. H. mira siempre todas aquellas cuestiones que afectan al verdadero interes nacional, escusa pediros vuestro valioso é importante concurso para que á la brevedad posible considereis los contratos *ad refferendum* que tiene el honor de someter á vuestra alta é ilustrada consideración.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

JUAN IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO
MIGUEL HERRERA Y OBES.
FEDERICO R. VIDIELLA.
JAIME ESTRÁZULAS.
JUAN JOSÉ DIAZ

Venia

CONCEDIDA A DON CÁRLOS FARINI PARA ACEPTAR UN CARGO CON QUE HA SIDO INVESTIDO POR EL GOBIERNO DE MÉXICO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese permiso al ciudadano don Cárlos Farini para aceptar el cargo de Cónsul en la República Argentina, con que ha sido investido por el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 7 de Abril de 1896.

Duncan Stewart.
Presidente.

Manuel García y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Abril 9 de 1896.

Acúsese recibo, comuníquese al interesado, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Cónsul en Ferrol

NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR MANUEL LOPEZ FERRER

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Abril 9 de 1896.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Cesa el Señor Don Gabriel Antón en el cargo de Cónsul de la República en el Ferrol agradeciéndole los servicios prestados durante su desempeño.



Art. 2.° Nómbrase para reemplazarle en igual carácter, al Sr. don Manuel Lopez Ferrer.

Art. 3.° Expídase la Patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dese al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Nico Perez

DECLARÁNDOLO PUEBLO

Comisión Auxiliar de Nico Perez.

Sr. Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento de Minas.

Sr. Presidente:

La Comisión Auxiliar que suscribe, se dirije á esa Honorable Corporación y expone lo siguiente: Que con fecha dos de Junio de 1882 Don Francisco de Leon y varios vecinos presentaron una solicitud al Señor Presidente de la República en esa época en la que pedian la cooperación para fundar un pueblo denominado «Nico Perez»; y Don Casto Maria Nuñez en ese tiempo se presentó al Señor Ministro de Gobierno en representación del nombrado de Leon en virtud de poder bastante; acompañando los recaudos de la referencia y pidiendo que despues de las resoluciones prévias que creyere del caso decretar en definitiva la creación del pueblo.

El Excmo Sr. Ministro de Gobierno con fecha 7 de Julio del mismo año 1882 provee mandando informar á la Dirección General de Obras Públicas, y así se corrió la tramitación legal y necesaria; recayendo con fecha 25 de Junio de 1883 la resolución que se trascribe del Ministerio de Gobierno: "Considerando que la formación de pueblos en terrenos particulares es un acto completamente libre que cualquiera puede consumarlo usando del mas perfecto derecho.—Considerando que por resoluciones administrativas se ha autorizado la formación de los pueblos "Olimar", "Solis", "Diaz", y otros muchos.—Considerando que esos precedentes robustecidos por la consumacion de los hechos indican el criterio administrativo á que debe subordinarse este caso análogo.—Se acuerda autorizar la creación del pueblo "Nico Perez" en el Departamento de Minas, debiendo observarse las prescripciones indicadas por la Dirección General de Obras Públicas y disposiciones vigentes sobre la materia.—Acéptase las donaciones ofrecidas á favor del Estado y páse á la Escribania de Gobierno para su escrituración Comuníquese.—*Santos—Cárlos de Castro*.»

En virtud de ese decreto se escrituró á favor del Estado varios terrenos y calles, haciéndose las anotaciones del caso, según todo resulta del testimonio que existe archivado en esta repartición á nuestro cargo.

Ahora bien, H. Comision; ha llegado el momento en que se hace necesario sea decretado pueblo Oficial este centro de población llamado Nico Perez, por las razones que pasamos á exponer:

Primera. El Juez de Paz de esta sección tendria la jurisdicción que le confiere el artículo 90 del Código de Procedimientos y demas disposiciones del Código Rural.

Segunda. Los Escribanos no se verian expuestos ni expondrian intereses de terceros á sufrir extravios y demoras en la remisión de escrituras á la Capital ó á otro punto para ser registradas; pues careciendo de jurisdicción el Juez de la localidad carece tambien del registro correspondiente.

Tercera. El hecho de no ser pueblo Oficial obstaculiza la percepción de los impuestos no ya municipales, sí que tambien los inmobiliarios pues, no son pocos los contribuyentes que entre otras razones arguyen que, no siendo esta población una planta urbana no se consideran obligados á pagar sinó con arreglo al aforo Rural.

Cuarta. Que contando ya hoy esta población con mas de mil quinientos habitantes, éstos aspiran al goce de los privilejios de que disfrutan los otros pueblos de igual categoria, y

Quinta: Creyendo esta Comisión Auxiliar interpretar las aspiraciones de adelanto y progreso por el Departamento, manifestadas en varias ocasiones por esa H. Corporación, creyendo así mismo, secundaria de alguna manera cumpliendo en parte con lo dispuesto por el artículo 801 del Código Rural, que comete á las Municipalidades propender al mejoramiento moral y material de los pueblos se hace un deber al dirijirse á esa H. Corporación, para que por su intermedio sea nuestro petitorio elevado al Ministerio de Gobierno para que éste á su vez lo remita á las Cámaras.

Esperando que esa H. Corporación compenetrándose de los fundamentos de las razones de que dejamos hecho mérito en la presente solicitud, le prestará su cooperación, nos es grato saludar al Sr. Presidente y demás miembros de esa H. Corporación á quien Dios guarde muchos años.

Nico Perez, Enero 1.° de 1896.—*Narciso Britos*—Presidente.—*Juan B Balassi*, Vice Presidente—*Cesar Ferrari—Pedro Dubra—Asencio Auza*—Secretario.

Junta E. Administrativa.—Minas.

Minas, Enero 23 de 1896.

Elévese con oficio al Ministerio de Gobierno.

Tomas Piriz.
Presidente.

Juan M. Ros.
Secretario.

Junta E. Administrativa—Minas.

Minas, Enero 25 de 1896.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

La Corporación que tengo el honor de presidir en sesión del dia 23, acordó elevar al Ministerio de V. E. para la resolución que corresponda, la adjun-

ta petición de la Comisión Auxiliar de Nico Perez.

En atención á los fundamentos allí expuestos, esta Corporación apoya el pedido y se permite encarecer á V. E. le preste preferente atención, pues en ella va el desenvolvimiento de ciertos intereses de aquella localidad á los que acompañaran prerogativas inherentes á la declaratoria que solicitan.

El que suscribe aprovecha esta oportunidad para saludar á V. E. á quien Dios guarde muchos años.

Tomas Piriz
Presidente.

Juan M. Ros.
Secretario

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 28 de 1896.

Páse al Ministerio de Fomento para que se sirva recabar informe del Departamento Nacional de Ingenieros.

HERRERA Y OBES.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 1.° de 1896.

Informe el Departamento Nacional de Ingenieros.

Pacheco.

Departamento N. de Ingenieros.

Montevideo, Febrero 4 de 1896.

Páse á la Sección de Arquitectura y Dibujo.

Juan B. Zanetti.
Director interino.

Sección de Arquitectura y Dibujo.

Sr. Director:

Consultados los antecedentes existentes en el archivo de esta Oficina relativos á la fundación y trazado del pueblo Nico Perez (Departamento de Minas) he verificado que están en perfecto acuerdo con lo manifestado en la adjunta solicitud de la Comisión Auxiliar del mismo pueblo.

El trazado fué aprobado por la Dirección General de Obras Públicas en 16 de Enero de 1883, habiendo sido hecho de acuerdo con las prescripciones legales de la materia.

En consecuencia por lo que corresponde á esta Oficina, no veo inconveniente en que se acuerde lo solicitado.

Montevideo. Febrero 15 de 1896.

Juan Monteverde.

Departamento N. de Ingenieros.

Montevideo Febrero 15. de 1896.

Con el informe que antecede, elévese al Ministerio de Fomento.

Juan B. Zanetti.
Director interino.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 27 de 1896.

Con lo informado, vuelva al Ministerio de Gobierno.

CASTRO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 5 de 1896.

Vista al Sr. Fiscal de Gobierno.

HERRERA Y OBES.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo señor:

En atención á lo informado por el Departamento Nacional de Ingenieros, procede que V. E. acuerde la autorización solicitada dictando las medidas necesarias.

V. E. resolverá acertadamente.

Montevideo, Marzo 14 de 1896.

José M. Reyes

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 10 de 1896.

Vista la gestión iniciada por la Comisión Auxiliar de «Nico Perez», á fin de que se declare pueblo oficial al centro de población del mismo nombre y atento lo informado por el Departamento Nacional de Ingenieros y lo aconsejado por el Ministerio Fiscal.

SE RESUELVE:

Declarar á la mencionada población de «Nico Perez» en la categoría de pueblo Oficial con las prerrogativas de que gozan los demas de su clase en la República.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES

Registro Cívico

PRÓRROGAS DE LAS INSCRIPCIONES.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc.



DECRETAN:

Artículo 1.° En el presente año continuarán las inscripciones en los Registros Cívicos hasta el primer Domingo de Mayo inclusive.

Artículo 2.° Queda consiguientemente postergados los plazos que según la Ley de Registro Cívico permanente se cuentan desde el dia de la clausura de los registros.

Artículo 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo à 11 de Abril de 1896.

Duncan Stewart.
Presidente.

Manuel G. y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 11 de 1896

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese telegraficamente á las Juntas Electorales, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Ferro Carril Midlan del Uruguay

SOBRE PROLONGACION DE SU LINEA

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Abril 11 de 1896.

Visto,—este expediente iniciado por la Empresa del Ferro-Carril Midland del Uruguay solicitando permiso para prolongar en una extensión de setenta y cinco metros con direccion al Sud el muelle que tiene construido en Paysandú.

Apreciando debidamente los informes expedidos por el Departamento N. de Ingenieros, la Comandancia General de Marina, Dirección General de Aduanas, Junta E. Administrativa del Departamento de Paysandú y oficina de Control de Ferro-carriles garantidos, contestes todas esas reparticiones en las conveniencias y facilidades que representa esa obra para las operaciones de carga y descarga, pues los buques podrian entonces atracar comodamente al costado del muelle, evitándose asi los trasbordos y trasporte en lanchas que siempre exijen una fiscalización aduanera más difícil y

Considerando que desde que la obra de que se trata se hará en terrenos fiscales bien puede el Estado exijir como mínima compensación el uso gratuito del muelle y accesorios para las necesidades del servicio público, no correspondiendo, pues la forma de remuneracion acordada por el Arto. 32 de la ley, fecha 27 de Agosto de 1884 en vista de servicios exclusivos de ferro-carril prestados al Estado y sus Agentes; siendo de notar que con respecto al de muellaje subsiste el ofrecimiento gratuito al Gobierno hecho expontaneamente por la Empresa en su escrito de f. 15 vta.

Considerando que la expresada obra, importa bajo todo punto de vista una mejora en el servicio de explotación de la linea en los términos previstos por el Art. 18 de la ley citada, debiendo por consiguiente reputarse como gastos de *primer establecimiento* y por consiguiente comprendido en el costo de 5.000 £ esterlinas por kilómetro. Que por lo tanto no procede favorecer su costo con garantía ferro carrilera como lo pretendió la Empresa en su expresado escrito de f 15 vta. siendo de advertir que no es del caso formular ahora una denegación expresa á tal pretensión, á causa de haber ofrecido la Empresa su desestimiento, lisa y llanamente, en mérito sin duda de las razones que en contrario expusieron la oficina de Control de Ferro-Carriles y el Fiscal de Gobierno.

Considerando que resuelta de suyo la improcedencia de la garantía ferro-carrilera, el cobro de la tarifa del muelle no debe ajustarse à los términos establecidos en las bases 15 y 16 del contrato del ferro carril Midland concordante con el art. 31 de la ley fecha 27 de Agosto de 1884 que faculta al P. E. para intervenir en la fijación de las tarifas siempre que un ferro-carril produzca mas de 12 % anual de utilidad sobre el capital invertido; puesto que no es de confundirse el muellaje en Paysandú accesorio al ferro-carril Midland, con la tarifa de trasportes de este ferro-carril mismo sobre cuya intervención por parte del Estado verse especificamente la disposición citada del art. 31. y.

Considerando por último perfectamente aceptables las indicaciones formuladas en su informe por la Junta E. A. de Paysandú sobre empalme con otros muelles que pudieran construirse en la prolongación de las calles que corren de Este á Oeste; así como tambien la relativa al derecho que debe reservarse el Gobierno de intervenir en la fijación de esas tarifas de muellage á fin de garantir al comercio de Paysandú que ellas no serán alteradas á virtud de exijencias de lucros inmoderados que naturalmente contrariaría la economía de la localidad,

EL P. E. RESUELVE:

1.° Autorízase à la Empresa del Ferro-Carril Midland del Uruguay para prolongar al Sud en una extensión de setenta y cinco metros el muelle que tiene construido sobre el Rio Uruguay en la Ciudad de Paysandú.

2.° Siempre que la vía haya de cruzar ó correr por calles públicas, lo hará sin perjuicio del tránsito general que se verifique por ellas, debiendo practicar las obras necesarias á tal fin.

3.° La Empresa permitirá en todo tiempo el empalme de otros muelles (á construirse) con el de que se trata en la prolongación de las calles que corren de Este á Oeste de la Ciudad.

Esta obligación es sin perjuicio del derecho de la Empresa à la retribución que le corresponda por el uso que se haga de su muelle.

En caso de no avenirse las partes en el *quamtum* de esta retribución ella será fijada por peritos con arreglo á las leyes comunes.

4.° Las reparticiones públicas del Estado usarán

gratuitamente del muelle y sus accesorios en todas aquellas operaciones del servicio público.
Las autoridades aduaneras de Paysandú ejercerán libremente en el muelle las facultades de fiscalización que les compete.
5.° El Estado intervendrá cuando lo crea conveniente en la fijación de la tarifa de muellaje.
Por lo que respecta á la presentada ahora por la Empresa, sométase previamente al exámen de la Dirección G. de Aduanas adjuntándose á tal efecto á la nota de comunicación que se dirije al Ministerio de Hacienda.
6.° La Oficina de Control imputará el costo que represente la obra del muelle á *gastos de primer establecimiento*.
Pase á sus efectos al Departamento N. de Ingenieros, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Venias

ACORDADA AL DR. D. JAIME ESTRÁZULAS PARA ADMITIR LA CRUZ DE MÉRITO NAVAL CONCEDIDA POR EL GOBIERNO ESPAÑOL.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.o Acuérdase al ciudadano Doctor Don Jaime Estrázulas el permiso que ha solicitado para admitir la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, que le ha conferido la Reina Regente de España.
Art. 2° Comuníquese, etc
Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 9 de Abril de 1896.

Duncan Stewart.
Presidente.

Manuel Garcia y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Abril 11 de 1896.
Acúsese recibo, comuníquese al interesado, insértese en el R N. y publíquese.

IDIARTE BORDA
MIGUEL HERRERA Y OBES

ACORDADA AL DR. ZORRILLA DE SAN MARTIN

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Facúltase al ciudadano Doctor don Juan Zorrilla de San Martin, para admitir el título de Caballero Gran Cruz de la órden de Isabel la Católica, que le ha conferido la Reina Regente de España.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 9 de Abril de 1896.

Duncan Stewart.
Presidente.

Manuel Garcia y Santos
Secretario-Redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Abril 11 de 1896.

Acúsese recibo, comuníquese al interesado, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA
JAIME ESTRÁZULAS.

Peaje

AUTORIZANDO Á LA JUNTA DE TACUAREMBÓ PARA ACEPTAR LA PROPUESTA DE DN. V. CHARNIER PARA ESTE SERVICIO.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Abril 13 de 1896.

De acuerdo con lo informado por la Contaduría General y Fiscal de Gobierno, autorízase á la Junta Económico Administrativa del Departamento de Tacuarembó para aceptar la propuesta del Sr. Victorio Charnier para hacer el servicio de peaje en el nuevo paso que abrirá en el arroyo «Tacuarembó Chico» con un bote de capacidad para diez personas pagando anualmente y por adelantado el precio de arrendamiento de seis pesos.
La duración del arrendamiento será por todo el tiempo que aun resta á la administración actual y la remuneración del servicio, por parte del público, se regulará por la tarifa legal de 1881.
Vuelva á la Junta Económico Administrativa de Tacuarembó, para su escrituración con aceptación de la fianza propuesta, comuníquese al Ministerio de Hacienda y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO



Encargado de Negocios de los Paises Bajos

RECONOCIMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Abril 14 de 1896.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.o Queda reconocido S. S. don L. Van Riet actual Cónsul General de los Paises Bajos en la República, en el carácter de Encargado de Negocios de la misma Nación, que le acuerdan las Letras Credenciales que ha presentado.

Art. 2.° Declárase al expresado Señor Van Riet en el goce de las prerogativas y exenciones que por el Derecho Público le corresponden.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Cónsul en Mahon (España)

APROBANDO EL NOMBRAMIENTO DE DON JOSÉ SEGUI OLIVER.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO.

Montevideo, Abril 15 de 1896.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Cónsul en Mahon (España), hecho por el Sr. Cónsul General respectivo, en la persona del Señor José Seguí Oliver.

Art. 2.° Expídanse la Patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAYME ESTRÁZULAS.

Ciudadanía

REHABILITANDO Á DON CÁRLOS BAILLE

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese al ciudadano natural Dn. Cárlos Baille la rehabilitación de ciudadanía

que ha solicitado de acuerdo con el inciso 4.o del Art. 12 de la Constitución de la República.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 16 de Abril de 1896.

Duncan Stewart.
Presidente.

Manuel García y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 17 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Carta de Ciudadanía

EXPEDIDA Á FAVOR DE DON JOSÉ LABOURDETTE

Juzgado Ldo. Departamental.

Montevideo, Abril 16 de 1896.

Excmo. Sr. Ministro de Gobierno.

Tengo el honor de comunicar á V. E. á sus efectos, que por auto fecha 10 del actual, se ha aprobado la suficiencia del Sr. José Labourdette, de origen Francés, para optar á la ciudadanía legal de la República.

Saludo á V. E. atentamente.

Ramon Montero Paullier.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 17 de 1896.

Expídase la carta de naturalización correspondiente, acúsese recibo, publíquese y anótese en el R. C.

IDIARTE BORDA
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Banco Hipotecario del Uruguay

NOMBRANDO PRESIDENTE AL DOCTOR DON JOSÉ M. MUÑOZ.

Poder Ejecutivo.



Montevideo, Abril 16 de 1896.

A la Honorable Cámara de Senadores:

La Ley de 24 de Marzo de 1892, creando el Banco Hipotecario del Uruguay, sobre la base de la sección Hipotecaria del Banco Nacional, prescribió en su artículo 20 que su primer Directorio durará en sus funciones por el término de cuatro años, debiendo en consecuencia espirar el mandato del Presidente y demas Miembros que lo componen el dia 17 del próximo mes de Mayo.

Y como con sugeción al artículo 18 (base 32) de la citada ley, le corresponde al P. E. de la República la designación, con anuencia del H. Senado, ó de la Comisión Permanente en su receso, del Presidente del Directorio de la expresada institución, tiene el honor, con ese motivo, de dirijirse á V. H. solicitando el acuerdo competente para nombrar al ciudadano Dr. Dn. José Maria Muñoz para el desempeño de ese elevado cargo.

Persuadido el P. E. de que V. H. se dignará prestar su adquiescencia á ese nombramiento, dadas las condiciones relevantes del ciudadano designado, solo restale reiterar al H. Senado la expresión de su más distinguida consideración.

JUAN IDIARTE BORDA
FEDERICO R. VIDIELLA

La Honorable Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.º Concédese al P. E. la autorización solicitada para nombrar al Dr. Dn. José M. Muñoz, Presidente del Banco Hipotecario, por el término que designa la ley.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 18 de Abril de 1896.

Eduardo Chucarro.
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo Abril 20 de 1896.

Enterado, expídase el Decreto acordado y acúsese recibo.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO:

Montevideo, Abril 20 de 1896.

El Presidente de la República, usando de la prerogativa que le confiere la ley de 24 de Marzo de 1892 y con la adquiescencia del Honorable Senado, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Queda designado el ciudadano Dr. Dn. José Maria Muñoz para desempeñar las funciones de Presidente del Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay durante el período de tres años fijado en el artículo 6.º de sus estatutos para la duración del segundo y subsiguientes directorios.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Tenientes Alcaldes

ELECCIÓN POR EL DEL 3.º DISTRITO DE LA 6.º SECCION DE ARTIGAS.

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Abril 20 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos de lo dispuesto por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por Don Juan Muhlethaler del cargo de Teniente Alcalde del tercer distrito de la sexta sección del Departamento de Artigas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 21 de 1896.

Procédase el Domingo 31 de Mayo próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 3er. distrito de la 6.ª sección del Departamento de Artigas.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

ELECCIÓN POR EL DEL 2.º DISTRITO DE LA 4.ª SECCIÓN DEL DURAZNO

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Abril 20 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de participar á V. E. á sus efectos, que el Tribunal Pleno ha exonerado de su

cargo al Teniente Alcalde del segundo distrito de la cuarta sección del Departamento del Durazno.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 21 de 1896.

Procédase el Domingo 31 de Mayo próximo á la eleccion de Teniente Alcalde por el 2.° distrito de la 4.ª sección del Departamento del Durazno.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

ELECCIÓN PARA EL DEL 2.° DISTRITO DE LA 11. SECCIÓN DE TACUAREMBÓ

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo. Abril 20 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectosde lo prevenido por la Ley de elecciones, tengo el honor de participar á V.E.que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por Don José Abella del cargo de Teniente Alcalde del 2.° distrito de la 11. sección del Departamento de Tacuarembó.
Dios guarde à V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 21 de 1896.

Procédase el Domingo 31 de Mayo próximo á la elección de Teniente Alcalde del 2.° distrito de la 11. sección del Departamento de Tacuarembó.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

ELECCIÓN POR EL DEL 2.° DISTRITO DE LA 2.ª SECCIÓN DE FLORES

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Abril 20 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos de lo prevenido por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal Pleno ha aceptado la renuncia presentada por Don Francisco Perez del cargo de Teniente Alcalde del segundo distrito de la segunda sección del Departamento de Flores.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 21 de 1896.

Procédase el Domingo 31 de Mayo próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 2.° distrito de la 2.ª sección del Departamento de Flores.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

ELECCION POR EL DEL 3.er DISTRITO DE LA 3.ª SECCION DEL SALTO

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Abril 20 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E., que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por Don Antero Simoens del cargo de Teniente Alcalde del 3.er distrito de la 3.ª sección del Departamento del Salto.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 21 de 1896.

Procédase el Domingo 31 de Mayo próximo á la elección de Teniente Alcalde del 3.er distrito de la 3.ª sección del Departamento del Salto.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

ELECCIÓN POR EL DEL 2.° DISTRITO DE LA 2.ª SECCIÓN DE LA CAPITAL

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Abril 20 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que se halla acéfala la Alcaldia del 2.° distrito de la 2.ª sec-

ción de esta Capital por fallecimiento de Don Juan Fassani, que la desempeñaba.
Dios guarde á V. E. muchos años

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 21 1896.

Procédase el Domingo 31 de Mayo próximo á la elección de Teniente Alcalde del 2.° distrito de la 2.ª sección del Departamento de la Capital.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Legación de Alemania

RECONOCIMIENTO DEL MINISTRO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Abril 25 de 1896.

DECRETO:

El Presidente de la República, decreta:
Artículo 1.° Queda reconocido S. E. el Señor Baron de Mentzingen en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Aleman, que le acuerdan las Letras Credenciales que en audiencia pública ha presentado.
Art. 2.° Declárase al expresado Señor Baron de Mentzingen, en el goce de las prerogativas y exenciones que por el Derecho Público le corresponden.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Faros

NOMBRANDO AL SEÑOR DON JAIME MOLINS PARA INFORMAR SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE ELLOS.

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO.

Montevideo, Abril 27 de 1896.

Considerando: que se hace necesario organizar debidamente la administración y servicio de faros en todo el territorio de la República, sin perjuicio de los derechos consagrados por concesiones legislativas á favor de empresas particulares.
Considerando: que estas empresas carecen de control oficial en cuanto á la manera de hacer el servicio y á la recaudación del impuesto que devenga la navegacion como asi mismo carecen de dicho control los faros que pertenecen al Fisco y que si bien se han hecho hasta la fecha los servicios respectivos sin reclamos ni quegas de nadie; el Gobierno en uso de sus facultades debe propender á que ese como todos los servicios de interes público se realicen bajo su vigilancia inmediata.
Considerando: que la resolución de someter al control y dirección inmediata del Gobierno, la administración general de los faros se hace tanto mas necesaria, cuanto que ha entrado recientemente al dominio real del Fisco el faro ubicado en el cabo de Santa María, por cuya adquisición, el Estado posée en propiedad al presente seis faros, que deben estos en concepto de un buen sistema administrativo, estar bajo la vijilancia del Gobierno.
Considerando: que el número y ubicación de los faros, en toda la jurisdicción de la República exige la atención del Gobierno, á fin de que por la importancia, que tienen, presten á la navegación los servicios á que estén destinados de una manera sistemada y prolija, lo mismo que para poder proveer á las mejoras indispensables, lo cual no es posible siempre, cuando aquellos servicios se hacen por particulares amparados de una concesión oficial.
Considerando: que por las concesiones respectivas de faros, se ha establecido para los concesionarios la obligación de hacer entrega al Fisco de las instalaciones é inmuebles, una vez que dichas concesiones caduquen y se retroviertan en el Estado sus derechos, cuya circunstancia debe tenerse en cuenta como base de este decreto, por que al Estado le interesa que los bienes que han de pasar á su dominio no se destruyan ni desmejoren.
El Presidente de la República acuerda y decreta:
Artículo 1.° Mientras el Honorable Cuerpo Legislativo no crea la oficina respectiva, sancionando la planilla de presupuesto, comisiónase á Don Jaime Molins para informar al Gobierno sobre el estado actual de todos los faros de la República, proponer el plan de mejoras y reformas que haya necesidad de realizar en ellos, á fin de que presten el servicio á que están destinados económicamente y en beneficio de la navegación, inspeccionar prolijamente su servicio y percibir el impuesto de los que corresponden al Estado.
Art. 2.° El comisionado Sr. Molins propondrá al Gobierno el personal necesario para el desempeño de las tareas encomendadas por este decreto.
Art. 3.° Asígnase al mencionado comisionado una remuneración de doscientos pesos mensuales que se imputará á «Eventuales de Guerra y Marina», á cuyo rubro se cargarán también los demás gastos que se orijinen por el presente decreto.
Art. 4.° Diríjase mensage al H. Cuerpo Legislativo solitando autorización para crear la Dirección G. de Faros y la dotación de su respectivo personal.
Art. 5.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA
JUAN J. DÍAZ.

Regimiento de Artillería Ligera

NOMBRANDO 3er JEFE AL SARGENTO MAYOR DON DANIEL CASTRO.

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO.

Montevideo, Abril 28 de 1896.

Siendo conveniente que el Regimiento de Artillería Ligera por hallarse destacado fuera de la ciudad y satisfaciendo las necesidades de su mejor servicio, tenga un tercer Jefe.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase tercer jefe del expresado Regimiento al Sr, Sargento Mayor Don Daniel Castro.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ DIAZ.

Cónsul en Porto Alegre

NOMBRANDO A DON JULIO BOZANO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO:

Montevideo, Abril 29 de 1896.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Queda sin efecto el decreto de 27 de Setiembre del año ppdo, que nombraba al ciudadano Uruguayo Don Fernando Natal, Cónsul de la República en Porto Alegre.

Artículo 2° Nómbrase para reemplazarle en igual carácter, al Señor Julio Bozano.

Artículo 3.° Expídase la Patente respectiva, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS,

Cónsules

NOMBRAMIENTOS

Ministerio de Relaciones Esteriores.

DECRETO.

Montevideo, Abril 29 de 1896.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.° Apruébanse los nombramientos de Cónsules de la República en Sheffield, Dublin y Port Elizabeth. Sud de Africa, hechos por el Señor Cónsul General en la Gran Bretaña á favor de los Señores John Furnies Atkinson, John Robert O'Connell y John Chambers Kemsley respectivamente.

Art. 2.° Expídanse las Patentes correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO:

Montevideo, Abril 29 de 1896.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.° Promuévese á la categoría de Cónsul de la República en Santa Victoria (Brasil) al actual Vice Cónsul Don Aurelio Susini y Nuñez.

Artículo 2.° Nómbrase Cónsul en la Ciudad de Piratiny, al ciudadano Uruguayo, Don José Camilo Perichón.

Artículo 3.° Expídanse las Patentes respectivas, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRAZULAS,

Banco Nacional

REFUNDIENDO LAS SUCURSALES QUE TIENE ESTABLECIDAS EN CAMPAÑA.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Mayo 2 de 1896.

Tomadas en consideración las indicaciones de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional y de conformidad con el artículo 2.° de la Ley de 10 de Febrero último, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Quedan refundidas en solo cuatro las sucursales que el extinguido Banco Nacional tiene actualmente establecidas en los Departamentos de campaña, á saber: en la ciudad del Salto, en la de Minas, en la de San José y en la Villa del Durazno.

Art. 2.° Las cuatro expresadas sucursales además de los asuntos que corresponden á sus respectivos Departamentos se harán cargo de las demás, en la forma siguiente:

A. La del Salto de la gestión de los asuntos de Paysandú, Rio Negro y Soriano.

B. La de Minas de los de Rocha, Maldonado, Treinta y Tres y Cerro-Largo.

C. La de San José de los de la Colonia, Caja subalterna del Rosario, Canelones y Florida.

D. La del Durazno de los de Tacuarembó y Flores.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo por intermedio de sus delegados de campaña proveerá à los Gerentes de las sucursales departamentales de los pasajes necesarios para los viajes que en ejercicio de su cometido, emprendan dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Los demás gastos se cargarán á la partida de eventuales asignada á cada sucursal, rindiéndose la cuenta correspondiente.

Art. 4.° En los Departamentos el Banco será representado en juicio por los Srs. Agentes Fiscales Letrados en todos aquellos asuntos que para demandar, contestar, etc. etc, les sean pasados por los Gerentes respectivos.

Dichos funcionarios asesorarán tambien á los Gerentes en los casos en que estos lo solicitan y evacuaran los informes que sobre el desempeño de tal cometido les sean pedidos por la Comisión Liquidadora.

Art. 5.° Tendràn también derecho à una Comisión de un 3 °/° sobre las sumas liquidas que cobre el Banco con su concurso, las que entregarán al Gerente respectivo á quién dirijiran también al finalizar cada mes una relación detallada del estado en que se encuentran los asuntos en que intervengan.

Art. 6.° Los Gerentes remitiran también un *estado mensual* con toda puntualidad à la Comisión Liquidadora.

Art. 7.° Los señores Agentes Fiscales se entenderán ordinariamente con los Gerentes de las sucursales, sin perjuicio de hacerlo directamente con la Comisión Liquidadora en caso de que esta asi lo resuelva.

Art. 8.° Comuniquese, publiquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Reguladores de oficio

ACUERDO SOBRE NOMBRAMIENTO DE REGULADORES DE OFICIO DE HONORARIOS DE CONTADORES Y TASADORES DE COSTAS

En Montevideo á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores ministros doctores don Carlos A. Fein, presidente; don Cristóbal A. Salvañach, don Saturnino Alvarez, don Luis Piera, don Laudelino Vazquez y don Domingo Gonzáles, por ante los infrascriptos secretarios, dijeron:

Que nombraban para desempeñar las funciones de reguladores de oficio hasta el dia 6 de Julio próximo á los doctores don Evaristo G. Ciganda y don Alfonso Pacheco, los que se turnarán en la forma prevenida enla acordada de trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Para tasadores de costas en el departamento de la Capital durante el mismo término, al escribano don Miguel Furriol para las oficinas del Tribunal y Juzgados de primer turno, incluyéndose el Departamental y Juzgados de Paz de la primera sección hasta la quinta inclusive, y al escribano don Carlos Casaravilla para las oficinas del Tribunal y Juzgados de segundo turno, con inclusión del de lo Civil de tercer turno, Hacienda, Correccional y Juzgados de Paz de la sexta sección hasta la vigésimoprimera inclusive.

Y para regulador de honorarios de contadores por el mismo tiempo, al contador público don Pablo Bonavia.

Que se comunique y publique.

Y lo firman de que certificamos.—*Fein - Salvañach —Alvarez- Piera- Vásquez—Gonzáles —Adrian —Castro*, secretario—*Augusto Dupont*, secretario.

Cónsul del Brasil en el Salto

RECONOCIMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO:

Montevideo, Mayo 5 de 1896.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Queda reconocido el Señor Bachiller Don Gustavo Adolfo de Vasconcellos en el carácter de Cónsul del Brasil en el Salto, para que ha sido nombrado por el Gobierno respectivo.

Artículo 2.° Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publiquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRAZULAS.

Estudios bacteréolojicos

NOMBRANDO UNA COMISION PARA EL PERFECTO CONOCIMIENTO DEL FLAJELO EN EL GANADO VACUNO.

Asociación Rural del Uruguay.

Montevideo, Abril 27 de 1896.

Exmo. Sr. Ministro de Fomento, Ingeniero Don Juan José Castro.

Excmo. señor:

La aparición de una mortifera enfermedad que origina serias pérdidas de ganado vacuno á los hacendados, preocupa profundamente á esta Asociación, que se apresuró á nombrar una competente comisión compuesta de los profesores Sres. José Sanarelli y José Arechavaleta y del veterinario Sr. Pablo Cariñana encargándola de informar acerca de la naturaleza del mal y de proponer los medios de combatirla.

Las investigaciones científicas exijen tiempo

por muy aceleradamente que se las lleve: y como quiera que la enfermedad de que se trata parece extenderse en algunas zonas del país y causa numerosas víctimas entre el ganado, la Directiva en el deseo de aminorar los quebrantos que sufren los hacendados ha acordado recurrir al S. Gobierno interesando su atención para que se pongan en plena vigencia las disposiciones del Código Rural aplicables á este caso con lo que, por lo menos se diseminuirá en lo posible la propagación del mal.

En tal concepto la Directiva tiene el honor de dirijirse á V. E. rogándole se digne ordenar á las J. J. EE. AA., Comisiones Auxiliares, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes exijan con urgencia el fiel cumplimiento del párrafo 2.° del art. 749 y el art. 612 del citado Código.

Aunque el párrafo 2.° del art. 749 dice: quemar ó enterrar, debe exijirse en este caso la cremacion del animal muerto y prohibirse su enterramiento segun lo ha aconsejado la Comisión que estudia la enfermedad que se trata de combatir.

Para quemar el animal bien y económicamente debe preferirse á la leña el estiércol de animales vacunos que suele usarse en la campaña como excelente combustible de calor constante y duradero. Para prevenir un incendio es indispensable cortar el pasto, ó mejor quemarlo en pequeño radio al rededor de las hogueras.

Por último la Directiva se permite manifestar á V. E. la necesidad de que el S. Gobierno disponge inmediatamente que una persona de reconocida competencia se trasladase con uno ó dos ayudantes y con el material necesario de investigacion á un lugar ó varios donde exista la enfermedad ya citada para que sobre el mismo terreno pueda hacer los estudios bacteriológicos necesarios para el perfecto conocimiento del flagelo.

La Junta Directiva, asesorada por la comision técnica antes nombrada ha reconocido la urgencia de plantear inmediatamente una ó dos estaciones de observaciones y ensayos que precisen de una manera científica la naturaleza del mal y su desarrollo para determinar en seguida los medios profilácticos mas eficaces y económicos.

Espera la Asociación Rural que el Gobierno se dignará consagrar su atención á este delicado asunto; que se servirá recomendar á la Policía que preste la mas activa cooperación y rigurosa vigilancia para el cumplimiento de los art. 612 y 749 del Código Rural; y confía muy especialmente esta Junta Directiva en que el S. Gobierno arbitrará los recursos necesarios para impedir la propagación del flajelo.

Saluda á V. E. con su mas distinguida consideracion.

Diego Pons.
Presidente.
Alfredo Arocena.
Secretario

Ministerio de Fomento

Montevideo Mayo 5 1896.

En vista de lo manifestado por la Asociación Rural del Uruguay, dirijase la circular acordada á las J. J. E E. A A. y Jefes Políticos de los Departamentos de la República y nómbrase una Comisión compuesta del Sr. Dr. Don José Sanarelli, del Dr Don Felipe Solari, del Profesor Don José Arechavaleta y del Veterinario Don Heraclio Rivas con el encargo de trasladarse á campaña y practicar los estudios bactereológicos necesarios para el perfecto conocimiento del flajelo.

El Ministerio proveerá á la Comision nombrada de los recursos que necesite para el desempeño de su encargo.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Desalojos

RESOLUCION DEL TRIBUNAL PLENO FIJANDO EL PROCEDIMIENTO Á SEGUIR EN LOS CASOS DE LANZAMIENTO DE MUEBLES Á LA VÍA PÚBLICA.

Depositario Municipal de bienes muebles.
Montevideo, Abril de 1896.

Señor Director de Salubridad doctor don Juan L. Heguy.

Señor Director:

Como algunos artículos de la Ley 13 de Octubre de 1893 creando el Departamento Municipal de Bienes Muebles, no son bien terminantes segun el criterio de algunos Sre. Jueces que ordenan desalojos, y se prestan á diferencias entre ellos y el encargado de este Depósito, pido al señor Director eleve esta nota á la H. Junta solicitando se oficie al Poder Ejecutivo pidiéndole que recabe del Superior Tribunal de Justicia una acordada en la que se exija á los Jueces Superiores é inferiores el cumplimiento de la Ley en la forma que este Poder la interprete.

Para ilustrar el criterio de las personas llamadas á solucionar estos incidentes, entraré en consideraciones pertinentes al caso, y abjunto una cópia impresa de la Ley de 13 de Octubre de 1893.

El artículo mas discutido es el 2.° de la Ley, pues algunos señores Jueces opinan y lo que es peor lo hacen, que pueden arrojar los muebles á la via pública y que el Depositario debe recogerlos de ella prévio inventario levantado ante el Teniente Alcalde de la seccion y testigos.

Yo señor Director, estoy seguro que si todos los señores Jueces opinasen y obrasen con arreglo á este criterio, la Oficina á mi cargo sería inútil y no prestaria los inmensos servicios que ha prestado y sigue prestando á la poblacion del Departamento de la Capital—y voy á probar que obrando con arreglo al criterio antedicho, es violar la Ley.

Cuando las leyes en su letra no son esplícitas, el Letrado ó encargado de hacerlas ejecutar, debe buscar su espíritu en los fundamentos que han servido para basar su promulgacion; en este caso estudiando la discusion de la Honorable Cámara de Representantes en la sesion en que se trató esta Ley, nos encontramos con un documento importantísimo que prueba acabadamente que la mente del Legislador ha sido evitar el espectáculo de muebles arrojados á la via pública:—ese documento es el Informe de la Comisión de Legislación

de dicha Honorable Cámara, de fecha 9 de Julio de 1893, firmado por el doctor don Luis Melian Lafinur, doctor José R. Mendoza, doctor Cárlos Castro, Francisco del Campo, doctor Marcelino Isasa Barbat, doctor Antonio E. Vigil,—y que se puede leer en el tomo CXXX año 1893 del diario de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, página 208 que dice así en su 6.º párrafo: (textual).

« Por otro medio, no solo se evitará en lo suce-
« sivo el espectáculo bochornoso que ofrece la es-
« posicion en la via pública, de los muebles y úti-
« les de familia que han sido objeto del lanza-
« miento, sino que se atribuye á la Junta u a
« mision digna de esa corporacion: la de prestar
« auxilio á los desvalidos, cuya situacion sea tan
« apurada que no les permite ni siquiera evitar la
« vergüenza del lanzamiento decretado en virtud
« del derecho del propietario, haciéndose cargo
« aquella corporacion, por un tiempo prudencial,
« de aquellos muebles sin la exijida remuneracion
« por tal servicio».

El Legislador tuvo, pues, á la vez que practicar un acto humanitario, evitar un espectáculo poco edificante é indigno de ciudades cultas.—Por consiguiente, si el espíritu de la Ley tiende á evitar ese espectáculo, que llaman bochornoso, los Lejisladores que informan en este caso, no puede el artículo 2.º de la Ley autorizar de ninguna manera que se arrojen muebles y ropas á la calle con el pretexto de que el Depositario las levantará enseguida, no siendo argumento esto último, porque puede el depositario estar recibiéndose de otro desalojo mientras se efectúa otro, ó pueden ser tal la cantidad de muebles que se necesiten más de uno y dos y tres dias para trasportarlos al local del Depósito; y si son arrojados todos de golpe á la via pública deben permanecer en ella mientras se tiene el tiempo necesario para levantarlos bajo inventario, que con este criterio se hallarán á la intemperie con lluvias si es mal tiempo y fuertes soles en verano. Además, esos muebles tirados á la calle son rotos las más de las veces y sustraidos muchos si deben quedar en la calle durante toda una noche.

¿No es más correcto el procedimiento observado por todos los señores Jueces de Paz, por que no decirlo, y al que se resiste el Juzgado . . Departamental? Me entregan los muebles dentro del local que debe ser desalojado, levantan un inventario de lo que me entregan y yo firmo ese inventario como recibo de lo que llevo—yo á mi vez labro mi acta inventario y el oficial de Justicia la firma conjuntamente conmigo como testimonio de que no me hago cargo más que de lo que vá especificado en ambos inventarios que conciden.—Yo no pretendo exijir que este procedimiento sea el que siempre se efectúe, pero si deseo que no se arrojen muebles ni ropas á la via pública porque opino que la Ley lo prohibe, y deseo que el Juez que ordene el lanzamiento me dé *aviso prévio* como lo ordena la ley, con el tiempo suficiente para trasportarme al lugar del suceso y avisar el carro que debe concurrir á levantar los muebles, y que si estoy atendiendo otro desalojo, á la hora marcada por un Juzgado, espere á que termine, y que no se retire ningun Alguacil de la propiedad mandada desalojar hasta que yo no haya concluido de inventariar todo lo que debo trasportar; y se me de el tiempo suficiente para hacer los viajes necesarios no disponiendo, como dispongo más que de un carro.—Cito todos estos casos que en la práctica se me presentan, por que hay veces que soy llamado para atender un desalojo á las tres de la tarde por ejemplo y este debe efectuarse á las tres y diez minutos ¿Es posible atar los caballos, avisar y concurrir al desalojo con estos diez minutos? Imposible.

Y bien, si no estoy ó no soy puntual, se arrojan los muebles á la via pública.—Y ya he demostrado que la Ley prohibe que los muebles sean arrojados á la calle; para reforzar los argumentos aducidos en favor de mi modo de interpretar el art. 2.º de la Ley voy á copiar textualmente una mocion aprobada por la H. Cámara, del diputado Dr. Antonio M. Rodriguez, modificando el art. 2.º de que hago mencion, en la forma siguiente: «Hago moción, pues, para que en el art. 1.º (todavía este artículo era 1.º, despues pasó á ser segundo por mocion del Dr. Vigil que hizo agregar un artículo anterior que modificó la numeración),—se diga *Depositario Municipal*, en vez de *Judicial*, y que al final, se establezca, despues de donde dice *Teniente Alcalde* y testigos, *prévio aviso del Juez que haya decretado el lanzamiento.*—"Esta adición al final, tendrá por objeto, que este funcionario conozca en cada caso que haya un lanzamiento, tenga conocimiento de él, se encargue el Depositario de esos bienes y los lleve al depósito, sin necesidad de lanzarlos à la calle.

Esto que transcribo es textual y se encuentra en el mismo tomo CXXX año 1893 paj. 219 párrafos 8.º y 9.º.

Si el Dr. Rodriguez se expresa tan claramente y dice en el seno de la Cámara *se encargue de esos bienes y los lleve al depósito, sin necesidad de lanzarlos á la calle*; se vé distintamente que la mente de los Legisladores, es evitar que los muebles y ropas vayan á convertir la calle en un bazar, como desgraciadamente ha sucedido varias veces.

Ahora bien, para evitar en adelante estas serias dificultades que entorpecen la buena marcha de la oficina á mi cargo, podria la Honorable Junta pedir al Poder Ejecutivo, se sirviese solicitar del Superior Tribunal de Justicia—salvo mejor opinion de este Poder—una acordada por la que se dispusiese que el Juzgado L. Departamental, los señores Jueces de Paz ó del Juzgado que decrete un lanzamiento dé previo aviso al Depositario Municipal doce horas por lo menos antes de procederse al desalojo, entregandoles los muebles y ropas al mismo, bajo inventario, ó autorizando el inventario levantado por el Depositario, con la firma del encargado del Juzgado para el procedimiento, y que en ningun caso podrian los muebles y ropas procedentes de desalojos ser arrojados á la via pública; que los señores Jueces de Paz y tambien los Juzgados Superiores que hayan decretado lanzamientos, estan en la obligación de dar en papel de oficio, siempre que lo soliciten, un certificado al desalojado de que en tal fecha se ordenó en tal ó cual calle el desalojo de sus muebles; este certificado es el que sirve de comprobante para entregar sus muebles al propietario y de resguardo de esta oficina; todo esto, de acuerdo con el art. 4 de la Ley de 13 de Octubre de 1892.

Pediria tambien, al señor Director que se eleve esta nota, con carácter de urgente, teniendo en cuenta las serias dificultades que obviará su pronta resolucion.—Dios le guarde muchos años.—*Venancio Flores*, Depositario Municipal.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 20 de 1896.

Al Poder Judicial.

Para la resolución que corresponda tengo el honor de elevar á V. E. una nota de la Junta E. Administrativa de la Capital adjuntando otra del Depositario Judicial de bienes Muebles referente à regularizacion del procedimiento á seguirse en los casos de desalojos judiciales. Dios Guarde à V. E. muchos años.—*Miguel Herrera y Obes*,

---

VISTA FISCAL.

Excmo. Señor:

La interpretación del artículo 2 de la ley creando el depósito municipal no puede ser racionalmente otra que la que le dá el señor depositario municipal; así resulta de los propósitos que tuvo en vista el legislador al dictar la referida Ley claramente expuesta en la historia fidedigna de su sancion y de su propio espiritu rectamente entendido. Aunque solo al legislador toca interpretar la Ley de un modo generalmente obligatorio, en el caso presente se trata más bien de expresiones ambiguas ú oscuras del artículo 2.° que pueden interpretarse de acuerdo con los principios establecidos por el artículo 17 del Código Civil. La Ley promulgada en 13 de Octubre de 1893 ha querido sin duda alguna evitar el triste espectáculo que ofrece à las miradas del público el lanzamiento de muebles à la via pública y su permanencia en ella aunque sea por corto tiempo y no se llenaria el fin que esa Ley ha tenido en vista si se permitiese que los muebles fuesen arrojados á la calle sin antes dar aviso al depositario municipal para que se hiciera cargo de ellos dentro de un plazo prudencial que le permitiese tomar las medidas necesarias para conducir los muebles al depósito municipal sin perjudicar los intereses del propietario ò arrendador.

Considera tambien el Fiscal conveniente que los muebles se entreguen bajo inventario como lo dispone la Ley citada en su art. 2.° y que se le expida al desalojado un certificado de los mismos para que pueda reclamarlos con más facilidad dentro de los mismos plazos que fija la misma Ley.

Si V. E. participara las opiniones del Fiscal seria conveniente trasmitir á los señores Jueces la resolucion que V. E. se sirviera pronunciar al respecto.

Montevideo, Abril 30 de 1896.

L. Romeo Burguez.

RESOLUCION

Vistos: Téngase por resolucion del Tribunal el precedente dictamen fiscal; Comuníquese y publíquese.

Fein —Salvañach.—Alvarez.—Piera.— Vazquez Gonzalez.

El Tribunal Pleno en acuerdo general. asi lo mandó y firmó en Montevideo à seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis: doy fé:

Adrian Castro,
Secretario.

Cónsul en Granada (España)

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Mayo 7 de 1896

DECRETO:

Hallándose vacante el Consulado en Granada (España) por fallecimiento del Señor Juan Rodriguez Barruezo que lo desempeñaba, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul en la Ciudad de Granada, al Ciudadado don Juan Luis Crosa.

Art. 2.° Expídase la Patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA
JAIME ESTRÁZULAS.

Cónsul de Colombia

RECONOCIMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Mayo 7 de 1896.

DECRETO:

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Queda reconocido el señor Emilio Vallebona en el carácter de Cónsul de Colombia en Montevideo, para que ha sido nombrado por el Gobierno respectivo.

Art. 2.° Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Vice Cónsul de España en Maldonado

RECONOCIMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO.

Montevideo, Mayo 7 de 1896.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Queda reconocido el súbdito Español don José Ramillo en el carácter de Vice-Cónsul honorario de España en el Departamento de Maldonado, para que ha sido nombrado por el Señor Cónsul respectivo.

Art. 2.º Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA
JAIME ESTRÁZULAS.

Impuestos

NOMBRAMIENTO DE REVISADORES Y PROCURADORES EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAMPAÑA.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Montevideo, Mayo 12 de 1896.

Siendo necesario proceder al nombramiento de Procuradores y Revisadores en los Departamentos del interior y litoral para la fiscalización de los Impuestos de Patentes de Giro, Contribución Inmobiliaria y Tabacos, Cigarros y Cigarrillos, el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbranse Revisadores y Procuradores para la fiscalizacion de los expresados impuestos; á saber:

Para el Departamento de Soriano.—Don Fermin N. Garrido—Don Juan Muaçe—Don Vicente Fornari—Don Nerio Bonal—Don José Cardozo—Don Francisco Sugo.

Para el Departamento de Tacuarembó—Don Gervacio Modernell—Don Roberto J. tre—Don Tomás Sobcredo—Don Joaquin P ca omino—Don Abelardo Cristy—Don Alfonzo Duthil—Don B Segovia—Don Pedro Noulivos—Don Cirilo Aldama y Calvo.

Para el Departamento de Canelones D. Felipe Porlli ri—D. Fernando Gonzalez—D Natalio Lopez Ramos—D Juan Martin—D. Pedro Dupin—D. Alejandro Gonzalez—don Maurencio Rodriguez (hijo)—don Isabelino Urabaga.

Revisadores.—don Andrés Sagueiro—don Marcos Boggio—don Juan de los Campos—don Américo Simone—don Angel Vidal—don Eugenio Castillo—don Juan Rubí—don Paulino E. Ruiz—don Adolfo Vidal—don Juan Jover (hijo)—don don Nicolas Verdaguez (hijo)—don Pedro Elisalde.

Para el Departamento de Artigas—Procuradores y Revisadores—don Teodoro Muñoz—don Eduardo Trias—don Federico Rivas—don Luis M. Pravia.

Para el Departamento de Treinta y Tres.—Don Ramón H z—don Jacinto C sse—don Estanislao Garat.

Para el Departamento de Cerro Largo D José Maximo Gonzalez—Dn. Nicasio Carrasco—Dn Arsenio Lopez—D. Fermin Ferreira—D. Lucas Mederos—D. Teodoro Sies y Don Carlos S. y Avila.

Para el Departamento del Salto—D. Alberto Becú—D. Cárlos L. Semes—D. Juan H. Legendre—D. Juan P. Novales—D. Pedro Minell.

Para el Departamento de Minas—Procuradores y Revisadores—D. José Lamas D. Vicente Bonilla—D. Carmelo Castro—D. Gregorio Casas—D. Luis Fernandez—D. Pedro L. Martinez—D. Francisco Latorre—D. Santiago Perez.

Para el Departamento de Paysandú—Procuradores y Revisadores—D. Dionisio A. Rombys—D. Belisario Spalsa Don Geroncio Lopez—D. Juan Cia—D. Gerónimo J. Pereira—D. Mauro Mendoza y Silva—D. Isidro Perez.

Para el Departamento de Rocha:—Procuradores y Revisadores.—Don Agustin de la C. Carrúz—don Doroteo E. Mendez—don Andrès Orrego—don Càrlos Maroro.

Para el Departamento de Florida.—Don Julian Uria—don Cárlos Mas—don Ladislao F. Brito—D. Domingo R g.

Para el Departamento de Rio Negro—Custodio S. Silva—D. Pedro P. Rios—D. Leon Larzabal—D. Juan Flores—D. Julio Perez Elias—D. Bartolo P. Dorga—D. Miguel Beccia—D. Juan Larlangue.

Para el Departamento de la Colonia Procuradores—D. Francisco Morelli—D Cárlos La rosa—D. Bernardo Paz,—D Felisberto Isbarbo—D. Juan A Bo—Revisadores—D. Miguel Reppeto—D Cárlos Vazquez—D. Eliseo Diaz—D. José Barrios—D. Lucio Gil.

Para el Departamento de Rivera—Procuradores y Revisadores—D. Eterino M. Gil—D Pedro Guersi—D. Teodoro Calvo—D. Manuel E. Martinez.

Para el Departamento de Flores—D. Teodoro Fonseca D. Adolfo Otero—D. Felipe H. Ortiz.—

Para el Departamento del Durazno—D. Juan Perrone—D. Santiago Nuñez—D. Santiago Aycaguez—D. Evaristo Olivera—D. Jesús Orallo.

Para el Departamento de Maldonado—D. Fortunato Rodriguez—D. José A Pereira—D. C. r ello Miranda—D. Fernando Miranda.—

Para el Departamento de San José—Procuradores y Revisadores—D. Domingo Fernandez,—D. Eulogio Piriz—D. Erasmo Callorda—D. Enrique C. Rios—D Modesto A. Garcia—D. Ramon Gonzalez—D. Leandro T. Blanco—D. Juan Jacachuri—D Santiago Lallera.

Artículo 2.º Las multas que paguen los contribuyentes por haber incurrido en mora ó fraude, pertenecerán al Fisco si su aplicacion no proviene de denuncia de los Revisadores.

En general cuando media esta denuncia las

multas pertenecerán á los Revisadores integramente, pero respecto á la Contribución Inmobiliaria corresponderá la cuarta parte de cada multa á los procuradores, como compensación de los costos que no puedan ya cobrar á los contribuyentes, según la Ley vigente.

Artículo 3.° Autorízase á la Dirección General de Impuestos Directos para que adopte todas aquellas medidas que indica en su nota de fecha 27 de Marzo último, con relación á los plazos dentro de los cuales debe procederse á la revisación respectiva.

Artículo 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Tenientes Alcaldes

ELECCIONES

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, 13 de Mayo de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de comunicar á V. E. á sus efectos que se encuentra acéfala la Tenencia Alcaldía del 3.er distrito de la 2.ª sección del Departamento del Salto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 16 de 1896.

Procédase el Domingo 28 de Junio próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 3er. distrito de la 2.° sección del Departamento del Salto.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Mayo 15 de 1896.

El Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de comunicar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por el Teniente Alcalde de 1er. distrito de la 6.ª sección del Departamento de Treinta y Tres D. Dionisio Roman.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 18 de 1896

Procédase el Domingo 28 de Junio próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 1er. distrito de la 6.ª sección del Departamento de Treinta y Tres.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Mayo 16 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de participar á V. E. á sus efectos, que según comunicación del señor Juez Letrado de Artigas se encuentra acéfala la Tenencia Alcaldía del 3.er distrito de la 6.ª sección, por haber fallecido el ciudadano que la desempeñaba, don Benito de Paula.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 18 de 1896,

Procédase el Domingo 28 de Junio próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 3.er distrito de la 6.ª sección del Departamento de Artigas.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Mayo 15 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones tengo el honor de participar á V. E que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por el señor don Damian Vivas Cerantes del cargo de Teniente Alcalde del 2.° distrito de la ciudad de Minas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 18 de 1896.

Procédase el domingo 28 de Junio próximo á



la elección de Teniente Alcalde por el 2.° distrito de la Ciudad de Minas.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Mayo 15 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de comunicar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Libanio Martinez del cargo de Teniente Alcalde del 2.° distrito de la 4.ª sección del Departamento de Cerro Largo.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 18 de 1896.

Procédase el Domingo 28 de Junio próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 2.° distrito de la 4.ª sección del Departamento de Cerro-Largo.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Mayo 15 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:
A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por el Teniente Alcalde del 2°. distrito de la villa del Durazno don Justo E. Sánchez.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo González.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 18 de 1896.

Procédase el Domingo 28 de Junio próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 2°. distrito de la villa del Durazno.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Comision Nacional de Caridad

INTEGRACIÓN

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Mayo 18 de 1896.
Habiendo hecho presente la Comisión Nacional de Caridad que con motivo del fallecimiento de Don Juan R. Gomez falta un titular para integrar esa Corporación y estando á la vez agotada la lista de suplentes correspondiente al período de renovación á que pertenecia el extinto.
El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.o Nómbrase miembro titular de la Comisión Nacional de Caridad al señor don José E. Saavedra, suplentes á los señores Don Alfredo García Lagos, Don José A. Ferreira, Don Alfonso Seré, Dr. Don Rosendo Otero, Don Faustino Goyechea y Don Claudio Balparda.
Artículo 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Cónsul General en Venezuela

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Mayo 20 de 1896.
Hallándose vacante el Consulado General en Venezuela, por fallecimiento del Señor Santos Ramos que lo desempeñaba.
El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul General de la República en Venezuela al Sr. Doctor Silvestre Fovar Foro.
Art. 2.° Expídase la Patente respectiva, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA
JAIME ESTRÁZULAS.

Ferro - Carriles del Oeste

LEY APROBANDO LAS BASES DE NEGOCIACION AD-REFFERENDUM

Poder Legislativo.
El Senado y Cámara de Representantes de la

República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,—

DECRETAN:

Artículo 1°. Apruébase la negociación *ad-refferendum* celebrada en Londres el día 2 de Diciembre de 1895, entre el Poder Ejecutivo, representado por Don Manuel Lessa y la compañía Uruguay Limitada, representada por su Director y Secretario, don W. B. Peat y don A. H. Culler, y autorízase á dicho Poder á suscribir y cumplir el respectivo contrato definitivo de arreglo, á condición de que en el acto de firmarse dicho contrato y el de empréstito á que se refiere la cláusula 6ª. entregue al contado el señor don Eduardo Casel, contratista de aquel empréstito, à cuenta de este último, por lo menos la tercera parte de su importe líquido y se reciba el Estado del depósito de 1:200,000 £ de Deuda Consolidada del Uruguay, que se hallan depositadas en la casa bancaria de los señores Glim, Mils Currie y Cª. de Londres.

Art. 2.° Apruébanse las bases de negociación *ad refferendum* concertadas entre el P. E. representado por el señor Ministro de Fomento y don Juan B. Médici, con fecha 27 de Marzo de 1896, para llevar á cabo la construcción de las principales líneas de los ferrocarriles del Oeste y autorízase á dicho Poder á suscribir y cumplir el respectivo contrato defenitivo á condición de que el señor don Juan B. Médici ponga á cubierto al Estado de las obligaciones, si las hubiere, que podría traer aparejada la cláusula 4.ª del contrato á que se refiere el artículo 1.° de esta ley.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo á veintiseis de Mayo de 1896.

EDUARDO CHUCARRO.
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 26 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Juzgado de Instrucción

CREACIÓN

El Senado y Cámara de Representantes de la

Art.° 7.° Serán inembargables los bienes de la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones.

CAPÍTULO III

De las Jubilaciones

Artículo 8.° Las personas indicadas en el artículo 1.° de la presente Ley, podrán jubilarse con goce de sueldo íntegro y sin necesidad de justificar que se han inutilizado en el servicio público, siempre que tengan más de veinticinco años de servicios, habiendo llegado el postulante á cuarenta y cinco años de edad, si es mujer, y á cincuenta y cinco, si es hombre.

Bastará la edad de cincuenta años en los hombres, si cuentan treinta de servicios.

Art. 9.° Fuera de los casos excepcionales previstos en el artículo anterior, la jubilación es un favor que la Ley concede á aquellos que con más de diez años de servicios á la instrucción primaria del Estado, prueben acabadamente la imposibilidad de continuar en el ejercicio de su cargo, por enfermedad, achaques ó abanzada edad.

Art. 10 La jubilación será de tantas veinticincoavas partes del sueldo que goce el postulante como sean los años de servicios que haya prestado á la instrucción primaria del Estado.

No se tomarán en cuenta las fracciones de años ni sobresueldos, gratificaciones ú otras recompensas extraordinarias.

Art. 11 Ninguna jubilación podrá exceder del sueldo íntegro del último empleo que se haya desempeñado.

Art. 12 Los servicios que dan derecho á jubilación, pueden haber sido continuos ó interrumpidos, pero en ningun caso y por ningun motivo se acumularán servicios prestados en otras reparticiones públicas.

Art. 13 La persona que haya sido enjuiciada y condenado á pena de penitenciaria por delito cometido en el ejercicio de sus funciones docentes pierde todo derecho á contar para los efectos de la jubilacion los años de servicios anteriores á la comision del delito.

Art. 15 Una vez adquirida la jubilacion, el derecho á percibirla solo se extingue por causa de muerte del jubilado ó jubilada.

Art. 15 La jubilacion debe solicitarse, so pena de nulidad, ante el Consejo Administrativo de la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 16 Si la solicitud se fundase en servicios de más de veinticinco años (art. 8.°) deberá ir acompañada de la partida de nacimiento del postulante.

El Consejo recabará de la Contaduría de la Direccion G. de I. Pública, los informes que correspondan, y con su propio dictamen sobre el caso elevará el expediente al Ministerio de Fomento.

Art. 17 Si la solicitud se fundare en que el postulante se halla en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de su cargo (Art. 9.°) el Consejo Administrativo, despues de recibir los datos de la Contaduría, se dirijirá al Consejo Nacional de Higiene Pública, pidiéndole se sirva informar sobre el particular y una vez obtenido este informe formulará su dictamen y elevará el expediente.

la elección de Teniente Alcalde por el 2.º distrito de la Ciudad de Minas.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Mayo 15 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de comunicar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por don Libanio Martinez del cargo de Teniente Alcalde del 2.º distrito de la 4.ª sección del Departamento de Cerro Largo.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 18 de 1896.

Procédase el Domingo 28 de Junio próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 2.º distrito de la 4.ª sección del Departamento de Cerro-Largo.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Mayo 15 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:
A los efectos prevenidos por la Ley de Elecciones, tengo el honor de participar á V. E. que el Tribunal ha aceptado la renuncia presentada por el Teniente Alcalde del 2º. distrito de la villa del Durazno don Justo E. Sánchez.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 18 de 1896.

Procédase el Domingo 28 de Junio próximo á la elección de Teniente Alcalde por el 2º. distrito de la villa del Durazno.
Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Sanidad

DEROGANDO LA ORDENANZAS N.º 1 Y 2 DE FECHA 2 Y 3 DE MARZO DE 1896.

Ordenanza núm. 3—El Consejo Nacional de Higiene en uso de la atribución que le confiere el artículo 3.º inciso *a* de la ley de creación y con autorización del Poder Ejecutivo, resuelve:
Artículo 1.º Deróganse las ordenanzas números 1 y 2 de fecha 2 y 3 de Marzo que se refieren al tratamiento sanitario impuesto á los buques procedentes de los puertos de Rio Janeiro y Santos.
Art.º 2.º Dichos buques serán sometidos á una prolija visita sanitaria en el puerto de Montevideo.
Art.º 3.º La presente ordenanza se aplicará á los buques que lleguen desde esta fecha.
Art.º 4.º Publíquese para conocimiento general.
—Montevideo, Mayo 27 de 1896.—*Joaquín Canabal*, Presidente.—*G. Honoré*, Secretario.

Cuerpo Docente

LEY DE JUBILACIONES Y PENSIONES

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

CAPITULO I

Disposición preliminar

Artículo 1.º Las prescripciones de esta Ley obligan á favorecer exclusivamente á los empleados de la Dirección G. de I. Pública, que enseguida se expresan:
1.º A los ayudantes de ambos sexos.
2.º A los maestros y maestras sin excepción.
3.º A los inspectores sea cual sea su denominación si son ciudadanos ó entrasen á serlo dentro del termino de 90 dias despues de promulgada la presente ley.
4.º A los directores y directoras, sub directores y sub directoras, secretarios y secretarias de los Internatos y Escuelas de Aplicación.

CAPÍTULO II

De la caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones

Artículo 2.º Créase una Caja Escolar de jubilaciones y pensiones, destinada á correr con el servicio de las jubilaciones y pensiones comprendidas en la presente ley.
Art. 3.º Dicha Caja estará á cargo de un Consejo Administrativo compuesto de los miembros de la Dirección G de I. Pública, del Director del Internato Normal de Varones y de la Directora del Internato Normal de Señoritas.
Ejercerá las funciones de Presidente el Inspec-

tor N. de Instrucción Pública y las de Vice el miembro de la Dirección que tenga más edad.

Art. 4.° La Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones se formará con las siguientes asignaciones.

1.° Con una entrega mensual del Estado equivalente al tres por ciento de los sueldos del personal docente de las Escuelas Primarias de toda la República.

Esta entrega se hará durante diez años consecutivos.

2.° Con el cinco por ciento de lo que produzca el impuesto de herencias y donaciones.

A medida que la Dirección G. de I. Pública perciba el impuesto entregará aquella cuota á la Caja Escolar.

3.° Con un descuento forzoso de tres por ciento sobre los sueldos de las personas indicadas en el Art. 1.° de la presente Ley y sobre las jubilaciones que obtengan esas mismas personas.

La Dirección G. de I. Pública hará el descuento en cada pago de sueldos y pasará inmediatamente su importe á la Caja Escolar.

4.° Con la diferencia del primer mes de sueldo, cuando alguna de las personas indicadas en el Art. 1.o de la presente Ley, pase á ocupar un empleo mejor rentado que el que antes desempeñaba.

5.° Con la entrega de tres por ciento de los sueldos devengados por las personas que no pagan actualmente montepío y quieran hacer valer sus años de servicios anteriores á la promulgación de esta Ley, en el cómputo de su jubilación ó de la pensión que trasmitan á sus herederos.

6.° Con las donaciones ó legados de los particulares.

7.° Con los intereses y frutos de los fondos públicos ú otros bienes que la caja adquiera.

Art. 5.° Cuando á juicio del Consejo Administrativo de la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones, haya exceso de fondos para atender el pago corriente de las obligaciones de la Caja, deberá colocar dicho exceso en fondos públicos de renta.

La adquisición se hará por llamado á licitación y en igual forma se hará la enagenación si llega á ser necesaria prévia autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 6.° El Consejo Administrativo de la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones está especialmente obligado:

1.° A velar por la fiel observancia de las prescripciones que la presente Ley establece para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones.

2.° A cuidar de que no continue en el goce de ellas ninguna persona que haya perdido el derecho á percibirlas.

3.° A rendir cuenta mensual de sus operaciones á la Contaduría General del Estado, publicando mes á mes el estado correspondiente.

4.° A elevar al Ministro de Fomento al fin de cada ejercicio económico una memoria completa sobre la situación de la Caja, acompañada de una nómina de jubilados, pensionistas y empleados que sufren el descuento ordenado por el inciso 3.° del Artículo 4.° de la presente Ley.

Dicha memoria y sus anexos se publicarán en la Memoria anual del Ministerio de Fomento.

5.° A darse un reglamento interno sometiéndolo á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7.° Serán inembargables los bienes de la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones.

CAPÍTULO III

De las Jubilaciones

Artículo 8.° Las personas indicadas en el artículo 1.° de la presente Ley, podrán jubilarse con goce de sueldo íntegro y sin necesidad de justificar que se han inutilizado en el servicio público, siempre que tengan más de veinticinco años de servicios, habiendo llegado el postulante á cuarenta y cinco años de edad, si es mujer, y á cincuenta y cinco, si es hombre.

Bastará la edad de cincuenta años en los hombres, si cuentan treinta de servicios.

Art. 9.° Fuera de los casos excepcionales previstos en el artículo anterior, la jubilación es un favor que la Ley concede á aquellos que con más de diez años de servicios á la instrucción primaria del Estado, prueben acabadamente la imposibilidad de continuar en el ejercicio de su cargo, por enfermedad, achaques ó abanzada edad.

Art. 10 La jubilación será de tantas veinticinco avas partes del sueldo que goce el postulante como sean los años de servicios que haya prestado á la instrucción primaria del Estado.

No se tomarán en cuenta las fracciones de años ni sobresueldos, gratificaciones ú otras recompensas extraordinarias.

Art. 11 Ninguna jubilación podrá exceder del sueldo íntegro del último empleo que se haya desempeñado

Art. 12 Los servicios que dan derecho á jubilación, pueden haber sido continuos ó interrumpidos, pero en ningun caso y por ningun motivo se acumularán servicios prestados en otras reparticiones públicas.

Art. 13 La persona que haya sido enjuiciada y condenado á pena de penitenciaria por delito cometido en el ejercicio de sus funciones docentes pierde todo derecho á contar para los efectos de la jubilacion los años de servicios anteriores á la comision del delito.

Art. 15 Una vez adquirida la jubilacion, el derecho á percibirla solo se extingue por causa de muerte del jubilado ó jubilada.

Art. 15 La jubilacion debe solicitarse, so pena de nulidad, ante el Consejo Administrativo de la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 16 Si la solicitud se fundase en servicios de más de veinticinco años (art. 8.°) deberá ir acompañada de la partida de nacimiento del postulante.

El Consejo recabará de la Contaduría de la Dirección G. de I. Pública, los informes que correspondan, y con su propio dictamen sobre el caso elevará el expediente al Ministerio de Fomento.

Art. 17 Si la solicitud se fundare en que el postulante se halla en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de su cargo (Art. 9.°) el Consejo Administrativo, despues de recibir los datos de la Contaduría, se dirijirá al Consejo Nacional de Higiene Pública, pidiéndole se sirva informar sobre el particular y una vez obtenido este informe formulará su dictamen y elevará el expediente.

Art. 18 Cuando el postulante resida fuera del Departamento de la Capital, el Consejo Nacional de Higiene Pública, encargará el examen profesional á uno de los médicos de policía del Departamento donde aquel resida.

Art. 19 Una vez recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, si estuviere en forma se dará vista por su orden, á la Contaduria General del Estado y al Fiscal de Gobierno.

Evacuadas esas vistas el Poder Ejecutivo adoptará la resolución que corresponda devolviendo el expediente á la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones, prévia anotación en la Contaduría General, si se hubiese concedido la jubilación.

Art.° 20.° Corresponde al Consejo Administrativo de la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones, extender las cédulas de jubilaciones, suscribiéndolas todos sus miembros, con expresa mención del Decreto del Poder Ejecutivo en cuya virtud se acuerda la jubilación y se fija su monto de conformidad à la presente ley.

Dichas cédulas llevaran además, el visto bueno del Ministerio de Fomento.

Art. 21.° Empezará à correr la jubilación desde el día en que el jubilado haya cesado en el desempeño debido de su cargo.

CAPÍTULO IV

De las pensiones

Artículo 22 La viuda y los hijos legitimos y solteros de los hombres comprendidos en el artículo 1.° de la presente ley, que fallezcan desempeñando su cargo en la instrucción primaria del Estado, tendrán derecho à una pensión igual á la mitad del monto de la jubilación que hubiere correspondido á su causante, si en vez de fallecer se hubiese inutilizado para el servicio público.

Art. 23.° Cuando sea mujer casada la persona que fallezca desempeñando su cargo corresponderá á sus hijos legítimos y solteros, la misma pensión determinada en el artículo anterior.

Art. 24 Siendo soltero ó soltera la persona fallecida si tiene madre viuda y desválida esta gozará de la misma pension que correponderia á los hijos.

Art. 25 Las personas que se jubilen con sujecion á la presente Ley trasmitiran pension á la viuda, hijos ó madres en su caso, segun las mismas reglas establecidas en los tres artículos anteriores.

Dicha pension será siempre de la mitad de la jubilacion que disfrutaba el causante.

Art. 26 La esposa ó madre viuda perderá el derecho á la pension en los siguientes casos:

1.° Si contrae segundas nupcias.

2.° Si no vive con honestidad.

Cada tres meses esas pensionistas acreditaran con un certificado del Juez de Paz de su domicilio que se conservan viudas y observan conducta regular.

Art. 27 Los hijos perderan derecho á la pension.

1.o Cuando contraigan matrimonio.

2.o Cuando hayan cumplido diez y siete años los varones y veinte y uno las mujeres.

Para justificar que no estan en el primer caso los que tengan edad legal para casarse será obligatoria la presentacion del certificado trimestral previsto en el artículo anterior.

Art. 28 Cuando la pension corresponda á la viuda é hijos todos disfrutarán de ella en comun.

Art. 29 Cuando la pension de los hijos proceda de la madre empleada ó jubilada en la instrucion primaria del Estado si tienen padre vivo este la recibirá en ejercicio de la patria potestad con cargo de emplearla exclusivamente en la manutencion y educacion de los hijos.

Cuando los hijos pensionistas sean huerfanos de padre y madre, el tutor recibirà la pension con la misma obligación impuesta al padre en su caso.

Art. 30 Siempre que sean varias las personas llamadas à disfrutar de la pensión, si alguna de de ellas pierde su derecho á percibirla, la parte que le corresponda acrece á las demás.

Art. 31 Si á la muerte del causante de una pensión, quedan hijos huerfanos de distintos matrimonios, la pensión se destribuirá por iguales partes entre todos ellos, entregándose à sus respectivos representantes legales.

Si concurre la viuda, ella por si sola representará dos partes.

Art. 32 Cuando la viuda pensionista tenga hijos á quienes tambien pertenece la pensión, y pierde su derecho por razón de mala conducta (articulo 26), al Consejo Administrativo de la Caja Escolar de Jubilaciónes y Pensiones, comunicará el hecho al Juez competente de la residencia de los hijos, para que les provea de tutor ó curador, á quien deba entregarse la pensión.

Ar. 33 Los deudos que al tiempo de fallecer el causante de la pensión, esten sufriendo condena de pena de penitenciaria, pierden todo derecho à aquella.

Igualmente lo pierde todo pensionista que sea enjuiciado y condenado á la misma pena.

Art. 34 Toda solicitud de pension se presentará so pena de nulidad, al Consejo Administrativo de la Caja Escolar de Jubilación y Pensiónes.

Art. 35 Acompañará á la solicitud la partida de defunción de la persona cuyo derecho se invoca, las demás partidas del estado civil de los que se consideran sus causas, habientes y todos los demás recaudos necesarios para justificar que el postulante se halla en las condiciones de la Ley.

Art. 36 Estando la solicitud suficientemente instruida, con arreglo al artículo anterior, el Consejo Administrativo de la Caja Escolar, procederá en seguida como se prescribe en el inciso 2.° del artículo 16.

Es igualmente aplicable á las pensiones lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del mismo Capitulo.

Art. 37 Toda pensión legalmente acordada empieza á correr desde el dia siguiente al fallecimiento de la persona que le dé origen.

Art. 38 Cuando alguna persona de las indicadas en el artículo 1.° de esta ley, fallezca sin tener diez años de servicios en la instrucción primaria del Estado, su viuda, hijos, menores, ó madre viuda en su caso, recibirán como único auxilio de la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones,

cuatro mensualidades del sueldo que aquella disfrutaba.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS JUBILACIONES Y PENSIONES QUE AUTORIZA LA PRESENTE LEY.

Artículo 39. Es absolutamente nula toda enajenación ó afectación de jubilaciones ó pensiones no devengadas.

Sean estas devengadas ó futuras, se declaran totalmente inembargables.

Art. 40. Las pensiones ó jubilaciones acordadas con arreglo á la presente Ley, no pueden acumularse á ningún otro sueldo ó pensión del Estado y sus dependencias.

Art. 41. Ningún jubilado ó pensionista de la Caja Escolar de jubilaciones y pensiones podrá ausentarse del territorio Nacional sin licencia del Consejo Administrativo de dicha Caja.

En caso de infracción perderá el jubilado ó pensionista el sueldo correspondiente al tiempo de ausencia indebida.

En el transcurso de un año, nadie podrá recibir más de tres meses de licencia con goce de jubilación ó pensión.

Art. 42. Las personas comprendidas en el artículo 1.º de la presente Ley, y que por haber entrado al servicio público antes del siete de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis, paguen montepio al Estado, se jubilarán y trasmitirán pensión con arreglo á la ley del cinco de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho, y con independencia de la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones, si no prefieren ampararse de las disposiciones de la presente.

Para optar por este último extremo, se les acuerda un plazo improrrogable de tres meses, durante el cual podrán presentarse por escrito ante el Consejo Administrativo de la Caja Escolar, haciendo la manifestación del caso. Llenado este requisito dejarán de pagar monte-pio al Estado y sufrirán el descuento de tres por ciento de su sueldo á beneficio de la Caja Escolar (art. 4.º inciso 3.º.)

Art 43. Las personas comprendidas en el art. 1.º de la presente Ley y que no pagan actualmente montepio, si quieren obtener el derecho de que los servicios prestados á la instrucción primaria del Estado, con anterioridad á la promulgación de esta Ley, se computen oportunamente para la jubilación ó para trasmitir pensión, están obligadas á declararlo por escrito ante el Consejo Administrativo de la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones, dentro del plazo improrrogable de un año á contar desde dicha promulgación. Vencido el año sin que hayan hecho la declaración mencionada, solo se les computarán los servicios posteriores á la misma promulgación.

Art. 44. La declaración de que habla el artículo anterior expresará la voluntad de pagar el tres por

ciento de todos los sueldos devengados (art. 4.º, inciso 5.º).

El pago podrá hacerse al contado y en este caso el Consejo Administrativo de la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones hará al postulante un descuento de diez por ciento sobre la suma que deba pagar ó por cuotas mensuales de cinco por ciento de la cantidad total. Esas cuotas serán mensualmente descontadas del sueldo del postulante por la Dirección General de Instrucción Pública, que las pasará en seguida á la Caja Escolar.

Art. 45. Si llega el caso de obtener jubilación ó trasmitir pensión la persona que todavía adeude parte de las cuotas mensuales á que hace referencia el artículo anterior, la Caja Escolar se cobrará de ellas mensualmente sobre la jubilación ó pensión acordada.

Art. 46. Los que tengan derecho á pensión en representación de persona que fallezca dentro del plazo de que habla el artículo 43.º sin que dicha persona haya hecho la declaración enunciada en el mismo artículo, podrán pedir al Consejo Administrativo de la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones, que se computen los servicios anteriores á la promulgación de la presente Ley, mediante el pago del tres por ciento de los sueldos devengados por aquellos servicios, en una de las dos formas que señala el artículo 44.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 47. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art 48. Comuníquese, etc. etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 26 de Mayo de 1896.

DUNCAN STEWART,
Presidente.

SANTIAGO MACIEL,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 28 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Telégrafo Nacional

EXONERANDO DEL PAGO DE PEAJES LOS MATERIALES DEL TELÉGRAFO

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Montevideo, Marzo 20 de 1896.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

Excmo. señor:

Tengo el honor de elevar al conocimiento de



V. E. y para la resolución que corresponda, el oficio adjunto que me ha sido dirijido por el señor Inspector técnico del Telégrafo Nacional, Ingeniero don Carlos Ioung, consultando si los útiles pertenecientes á esta Dirección General y destinados á construcciones telegráficas ó telefónicas, están ó no sujetos al pago de peaje.

A pesar de que, con respecto á los correistas y guarda hilos se han dictado por V. E. repetidas resoluciones, exonerándolos de esas prestaciones en virtud del principio de que el Estado no puede imponerse impuestos á si mismo, razón que milita tambien en el caso ocurrente, no me he creido facultado para evacuarla, por lo cual me permito elevarla al conocimiento de V. E. á los efectos indicados.

En caso que V. E. creyese tambien que los útiles referidos están exentos del pago antedicho, ruégole se sirva impartir las órdenes oportunas á los señores Jefes Políticos á fin de que lo comuniquen á los señores contratista de peajes y presten su auxilio si necesario fuere para hacer cumplir aquella.

Dios guarde á V. E. muchos años.

CIPRIANO HERRERA.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 24 de 1896.

Al Ministerio de Fomento para la resolución que corresponda.

HERRERA Y OBES.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Junio 5 de 1896

Habiendo el Estado tomado á su cargo directamente, en el rol de empresario de sus propias obras, la construcción de las redes Telefónicas departamentales, por cuya razon los materiales que se remesan al interior y litoral del país están comprendidos en la categoría de cosas fiscales;

Y Considerando que en todo contrato de arrendamiento de pasos de los rios y arroyos de la República, debe tenerse como condición implícita y reservada al Fisco que las cosas destinadas al servicio público no están sujetas á esa imposición;

El P. E. resuelve:

Que los materiales que envia la Dirección G. de Correos y Telégrafos á cualquier otra repartición pública con aquel destino, no paga peaje.

Vuelva al Ministerio de Gobierno para que se sirva trasmitir esta resolución á los señores Jefes Politicos y además á quienes corresponde, y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Pensión

ACORDADA Á DON CARLOS M. HERRERA

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Art. 1.º Acuérdase al joven don Carlos M. Herrera, por el término de dos años, una pensión anual de novecientos sesenta pesos, á fin de que vaya á Europa á continuar sus estudios de pintura.

Art. 2º Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 6 de Junio de 1896.

DUNCAN STEWART,
Presidente.

Manuel García y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Junio 9 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSE CASTRO

Poder Legislativo

PROROGANDO LAS SESIONES ORDINARIAS DEL 3.er PERIODO DE LA 18ª. LEGISLATURA

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

DECRETAN:

Art 1.º Prorrónganse las sesiones ordinarias del 3.er periodo de la 18.ª Legislatura hasta el 15 de Julio del corriente año, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 40 de la Constitucion de la República.

Art. 2.º Comuniquese etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 8 de Junio de 1896.

EDUARDO CHUCARRO
Presidente

Enrique Lariña
2.º Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 9 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.



Tránsito de Mercaderías

DEJANDO SIN EFECTO EL DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1895

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Junio 11 de 1896.

Teniendo en cuenta el P. E. la representación hecha por la mayoría del Comercio de esta Capital y del Departamento de Rivera pidiendo se autorice, sin limitación alguna de clase, el tránsito terrestre de mercaderías con destino al Brasil, y sin perjuicio de adoptar el Gobierno en cualquier tiempo las medidas de fiscalización y vigilancia que juzgue oportunas y aún las limitaciones contenidas en el decreto de fecha 22 de Agosto del año último;

Recibidos los informes competentes de la Dirección General de Aduanas, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Déjase sin efecto el referido decreto de 22 de Agosto de 1895, pudiendo verificarse en adelante el tránsito por las vías férreas de Rivera y San Eugenio de las mercaderías en aquel decreto exceptuadas.

Art. 2.º El tiempo que puedan permanecer depositadas las mercaderías de tránsito en las Receptorías de Rivera y Sub-receptoría de San Eugenio, se limita á tres meses, libre de almacenaje, pudiendo prorrogarse este término cuando lo juzgue conveniente la Dirección General de Aduanas.

Art. 3.º En los depósitos de Rivera y San Eugenio podrá permitirse el fraccionamiento de las cargas pertenecientes á un manifiesto, pero en ningún caso el fraccionamiento de los bultos.

Art. 4.º Queda prohibido el retorno desde los Departamentos de Rivera y Artigas para el interior de la República de toda mercadería extrangera, con excepción de las que sean de origen Brasilero.

Art. 5.º Queda derogado el Decreto de 22 de Enero de 1891 en cuanto se opone al artículo precedente y lo mismo todas las disposiciones anteriores que no se ajusten á las prescripciones de este Decreto.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Comercio de tránsito

DECRETOS Y REGLAMENTOS

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Junio 11 de 1896

Tomada en consideración la solicitud de las Empresas de los Ferrocarriles Central, Midland y Noroeste del Uruguay con objeto de establecer el tránsito directo de mercaderías por nuestro territotio desde la Capital con destino á los países limítrofes, y en igual forma la introducción de productos brasileros por la frontera, en tránsito por dichas vías férreas; y considerando que es deber del Poder Administrador, á la vez de fomentar tan convenientes concesiones, garantir también el percibo de las rentas del Estado, por medio de apropiadas medidas de fiscalización respecto de aquellas operaciones;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Aduanas, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase el reembarco de mercaderías en la Aduana de Montevideo para seguir, directamente por ferrocarril, hasta Santa Rosa, con destino á los países limítrofes, bajo las condiciones reglamentarias que expresan los artículos siguientes:

Art. 2.º Las mercaderías no podrán ser reembarcadas sino por despachantes matriculados, con sujeción á los Decretos de 22 de Marzo de 1877 y 27 de Octubre de 1879, ó de los que posteriormente puedan dictarse.

Art. 3.º Los permisos de reembarco y manifiestos respectivos deberán expresar el número de bultos, su clase, marcas y números.

Art. 4.º El Director G. de Aduanas podrá verificar por sí ó por el empleado que nombre á ese fin, siempre que lo considere conveniente, la exactitud de las declaraciones, y si resultasen inexactas procederá á instruir el sumario correspondiente para la aplicación de las penas establecidas por las Leyes y Reglamentos de Aduana.

Art. 5.º Las mercaderías deberán ir acompañadas de un manifiesto en sellado de 25 centésimos con expresión de los bultos según su clase y número, marcas y contramarcas.

Art. 6.º Las mercaderías serán transportadas directa y exclusivamente por mar hasta el muelle del Ferrocarril Central para ser allí desembarcadas y colocadas en wagones cerrados y sellados por la Aduana. La Dirección General adoptará las medidas que juzgue convenientes, para verificar si las mercancías salidas de los depósitos de Aduana han sido desembarcadas y colocadas en los wagones de la Empresa, en un todo conforme con los respectivos manifiestos, que deberán servirle de guía hasta Santa Rosa.

Estos manifiestos deberán ser conformados por la Empresa del Ferrocarril Central.

Art. 7.º Si desembarcadas las mercaderías en el muelle del Ferrocarril Central no fuese posible colocarlas inmediatamente en los wagones por falta de estos ú otras causas fortuitas, se depositarán en la Estación Central por cuenta de los interesados en lugar seguro y bajo vijilancia de la Aduana, hasta tanto no pueda seguir á su destino.

Los riesgos del depósito quedarán también á cargo de los interesados, no siendo responsable el Fisco por las pérdidas ó averías que puedan sobrevenir

pues la vigilancia á que se hace referencia será exclusivamente aduanera.

Respecto de estos almacenes regirán las condiciones establecidas por los Reglamentos de Aduana para los depósitos ó barracas particulares.

Art. 8.º Como excepción única de lo dispuesto en el artículo 6.º, los materiales de construcción, la sal y el carbón de piedra, podrán ser transportados en wagones abiertos.

Art. 9.º Las lanchas que practiquen el embarque de las mercancías, una vez efectuado éste, se dirigirán directamente y acto contínuo al muelle del Ferro-carril Central para descargar las mercancías sin que puedan dejar de cumplir esta disposición sin un permiso especial del Director General, quien solo lo concederá en los casos en que, por mucha afluencia de embarcaciones en el muelle del Ferro-carril Central ó mar gruesa ó lluvia sea imposible la descarga y solo por el tiempo que dure la imposibilidad.

Art. 10. El Inspector del resguardo hará vigilar las lanchas que se ocupen en estos embarques, á fin de que estas disposiciones sean rigurosamente cumplidas;—y si encontrase embarcaciones que, infringiéndolas, tuvieran abordo mercancías que debieran haber descargado, las secuestrarán, dando cuenta al Director General, quien iniciará el expediente correspondiente por tentativa de fraude ó contrabando.

Art. 11. Los despachantes firmantes de los permisos de reembarco serán responsables de conformidad al artículo 89 del Reglamento General de Aduanas, de la conducción de las mercancías desde la extracción de los depósitos hasta su destino.

Art. 12. Los manifiestos á que se hace referencia en el art. 5.º se copiarán integramente en un libro especial con su número de órden.

Art. 13. La Aduana de Montevideo remitirá por Correo y certificados los oficios á la Receptoría de Santa Rosa y una copia de los permisos de reembarco expedidos para aquel destino.

Art. 14. Las Empresas del Ferro-carril Central, la del Midland y la del Noroeste serán responsables igualmente ante la Aduana por todos y cada uno de los bultos reembarcados en tránsito y que no llegasen á su destino ó que resulten cambiados ó viciados al revisarse en la Aduana de Santa Rosa.

Art. 15. Llegadas las mercancías á Santa Rosa serán entregadas á la Receptoría de aquel punto, y resultando aquellas de conformidad á los manifiestos que deberán acompañarlas, quedarán las empresas de Ferro-carriles exoneradas de toda responsabilidad ulterior.

Art. 16. Los consignatarios ó encargados de las mercancías reembarcadas de la Aduana de Montevideo, así que lleguen á Santa Rosa presentarán acto contínuo al Receptor un permiso en el sellado correspondiente solicitando el depósito de dichas mercancías.

Art. 17. Otorgado el permiso, los Receptores confrontarán la exactitud del número de bultos que figuren en el manifiesto, examinando si las marcas han sido alteradas, y resultando conformes pondrán el cumplido en el permiso; haciendo copiar los manifiestos en un Libro especial y conservándolos en la carpeta respectiva que formarán á cada remesa por Ferro-carril.

Art. 18. Si el Receptor encontrare la falta de uno ó mas bultos, procederá á instruir el sumario correspondiente, que remitirá á la Dirección G. de Aduanas. Si por el contrario encontrase bultos de mas, instruirá igualmente un sumario de investigación, con retensión de los bultos excedentes, cuyo sumario será remitido también á la Dirección General.

Art. 19. Si apareciese algún bulto ó bultos con señales de haber sido violados, el Receptor procederá á la revisación de sus contenidos confrontándolos con las copias de los permisos de reembarcos que le haya remitido la Aduana de Montevideo con presencia del interesado; y si resultase alguno violado instruirá el sumario correspondiente en igual forma, que lo determinado en el artículo anterior; y si resultase haber habido fraude en uno ú otro caso, les serán aplicables á las referidas Empresas de Ferro-carriles las penas establecidas por las leyes y Reglamentos de Aduana.

Los expedientes se instruirán solamente por el número de bultos que falten ó que sobren ó resulten violados ó viciados, permitiendo seguir á su destino los que esten conformes.

Art. 20 El depósito de las mercancías en tránsito será permitido únicamente en los almacenes fiscales de Santa Rosa ó en los depósitos del Ferro-carril Noroeste ó en el Cuareim, habilitados al efecto por la Aduana.

Art. 21. Los permisos que se soliciten para sacar de depósito expresarán ser en tránsito para los paises limítrofes, y serán firmados por despachantes matriculados ó que presten fianza bastante, y con las mismas declaraciones contenidas en el manifiesto con que fueron introducidas las mercancías.

Art. 22 Cumplido el permiso de salida del depósito se devolverá el manifiesto con la visación correspondiente de que sigue para los paises limítrofes.

Art. 23. En los depósitos de Santo Rosa y Cuareim podrá permitirse el fraccionamiento de las cargas pertenecientes á un manifiesto, pero en ningún caso el fraccionamiento de los bultos.

Art. 24. El tiempo que puedan permanecer depositadas las mercancías en las Receptorías de Santa Rosa se limita á tres meses, libre de almacenaje, pudiendo prorrogarse éste término cuando lo juzgue conveniente la Dirección General de Aduanas; pasado ese tiempo sin haberse despachado para la Aduana limítrofe, se considerarán abandonadas, y el Receptor dará cuenta de las que se hallen en ese caso á la Dirección General, la que ordenará lo que corresponda.

Art. 25. En ningún caso la Aduana de Santa Rosa podrá permitir el despacho para el consumo de las mercancías destinadas desde la Aduana de Montevideo al tránsito terreste para los paises limítrofes; sólo en los casos excepcionales ó de fuerza mayor



debidamente justificada ante el Director General, podrá éste, si lo juzga conveniente, conceder el despacho para el consumo de Santa Rosa ó su retorno á la Aduana de Montevideo, á cuyo efecto los interesados se presentarán en forma ante la Dirección solicitándolo.

Art. 26. El Receptor de Santa Rosa ajustará la contabilidad de los depósitos al sistema que establece el Reglamento de la Aduana del Salto.

Art. 27. Realizado que sea el tránsito para los paises limítrofes, el Receptor de Santa Rosa remitirá á la Dirección General de Aduanas, bajo oficio certificado, la copia del manifiesto en que se introdujo cada remesa, y el original cumplido del permiso con que se extrajo y verificó el tránsito.

Art. 28. La Dirección General, luego que reciba los documentos expresados en el artículo anterior los pasará á la oficina de Control para hacer las anotaciones correspondientes y verificar si el tránsito de las mercancias se ha efectuado de conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Art 29. Los sumarios que instruya el Receptor en virtud de los hechos previstos en los artículos que preceden, serán breves, sin más tiempo que el extritamente necesario y con completa sujeción á las disposiciones generales de las Leyes de Aduana y de este Reglamento

Art. 30. El producto de las multas ó comisos que resulten por sentencia pronunciadas en cumplimiento de los artículos de este Reglamento, será adjudicado al Receptor ó á quien corresponda, según las disposiciones correlativas del Reglamento General de Aduanas.

Art. 31. Los productos naturales de la ganadería que se introduzcan del Brasil en tránsito por la Receptoria de Santa Rosa, de conformidad á las leyes vigentes, deberan venir acompañados de la guia del Estado fronterizo.

No serán considerados como frutos de tránsito los que se importen sin ese requisito.

Art. 32. En el acto de introducirse una partida de productos de la ganadería, dederá el interesado solicitar su introducción en un permiso á depósito, el que autorizado por el Jefe de la Oficina será cumplido por el empleado que intervenga en el peso ó recuento de los efectos.

Art. 33 Resultando menor cantidad que la manifestada en la guia, lo hará constar en el permiso, no otorgándose el boleto de tránsito sino por la cantidad introducida. Resultando mayor cantidad que la manifestada en la guia, no se cumplirá el permiso y no se extenderá el boleto de tránsito sino por la cantidad guiada.

Art. 34. Llenados los requisitos prescriptos en los artículos anteriores, la Receptoria de Santa Rosa expedirá al interesado el boleto de tránsito con el cual podrán ser transportados los productos por Ferro carril hasta Montevideo, pudiendo hacerse este transporte en wagones abiertos.

Art. 35. Cuando los productos en tránsito lleguen á Montevideo, deberán los interesados solicitar se les expida por la Dirección General de Aduanas el vale por el importe de los derechos de exportación que á dichos productos corresponderian si fueran del pais,—procediendose en este caso de conformidad á las disposiciones hoy vigentes para la expedición de los boletos y vales de frutos de tránsito.

Art. 36. Al solicitarse la expedición de dichos vales, deberán los interesados adjuntar el boleto respectivo expedido por la Receptoria de Santa Rosa, con la constancia, en este, de que los productos han sido transportados desde aquel punto por Ferro carril, á cuyo efecto deberá la Empresa del Ferro carril Central establecer en los boletos las anotaciones correspondientes.

Art. 37. Los boletos de tránsito serán valederos por el término de seis meses á contarse desde la fecha de la introducción de los frutos por la frontera.

Art. 38. Los vales de tránsito deberán solicitarse dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de la llegada de los productos á Montevideo, bajo la pena de perder el derecho á obtenerlos.

Art. 39. La Receptoria de Santa Rosa remitirá mensualmente á la Dirección General de Aduanas una relación de los productos de tránsito por los que hubiese expedido boletos, y á la relación adjuntará como comprobantes las guias originales de que trata el art. 31.

Art. 40. Será considerado nulo y sin ningún valor todo boleto que se presente con enmiendas ó raspaduras; y la persona á quien se pruebe que fraudulentamente lo ha alterado, ó que presente algún boleto falso, incurrirá en las responsabilidades á que el hecho diese lugar.

Art. 41. Los cereales y otros productos de origen brasilero, que se introduzcan por la Aduana de Santa Rosa para ser trasportados en tránsito por Ferro carril hasta Montevideo, serán colocados por la Empresa del Ferro carril del Noroeste, en wagones cerrados y sellados por aquella misma Aduana y con sujeción á las disposiciones y responsabilidades establecidas en el presente reglamento para el tránsito de mercancias desde Montevideo á Santa Rosa,

Por excepción, las maderas podrán ser transportadas en wagones abiertos.

Art. 42 Llegados á esta Capital los productos indicados en el art. anterior, podran sea reembarcados directamente desde los muelles del Ferrocarril Central á los buques surtos en este puerto ó depositados ya sea en los Almacenes Fiscales de esta Aduana en los del Ferrocaril Central, en Bella Vista.

Art. 43. El depósito en los Almacenes del Ferrocarril Central será por cuenta y riesgo de los interesados y bajo la vigilancia de la Aduana, rigiendo en este caso las disposiciones establecidas por los Reglamentos de Aduana para los depósitos particulares y no siendo en ningún caso el Fisco responsable de las pérdidas ó averias que puedan so-

brevenir, pues la vigilancia á que se hace referencia será exclusivamente aduanera.

Art. 44. Quedan derogados los reglamentos y disposiciones vigentes en la parte que se opongan al presente.

Art. 45. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Marcas de Fábrica

REGISTRO DE MARCAS EXTRANJERAS

Oficina de Patentes, de Invenciones y de Marcas de Fábricas y de Comercio.

Excmo. señor:

Tengo el honor de dirigirme á V. E. solicitando se sirva indicar á esta oficina el proceder que debe observar tratandose del Registro de marcas extranjeras que no están registradas en el país, y que se solicita su registro por persona que no es su verdadero propietario.

El artículo atingente á este punto de la ley de Marcas de Fábrica y de Comercio dice así:

ARTÍCULO 43

" *Para que las marcas extranjeras gocen de las*
" *garantías que este decreto acuerda, deberán ser*
" *registradas con arreglo á estas prescripciones".*
" *Los propietarios de ellas ó sus agentes debida-*
" *mente autorizados son los únicos que pueden soli-*
" *citar el registro.*

Pero sucede, Excmo. señor, que al solicitarse el registro de una marca extranjera que no está registrada se invoca el hecho de que el Estado no puede proteger marcas cuyos propietarios no hayan cumplido con las prescripciones legales para su registro.

Esta oficina comprende por una parte que el Estado no puede proteger marcas nacionales ó extranjeras que no estén registradas, pero comprende también la falta de honestidad que reviste el hecho de que cualquier comerciante, industrial ó fabricante, prevalido de que una marca extranjera no está registrada, la registre á su nombre, perjudicando intereses ajenos, y al mismo tiempo, haciendo pasar lo que es malo generalmente por lo que es bueno, porque nadie, Excmo. señor, que tenga fé en la bondad del artículo que fabrica ó expende se vale de nombre extraño para hacer pasar sus artefactos ó sus objetos de comercio.

Por estos fundamentos, esta oficina se dirige á V. E. solicitando se sirva indicarle la interpretación que debe darle al artículo 43 ya citado de la la Ley de Marcas de Fábricas, etc.

Dios guarde á V. E muchos años.

Montevideo, 14 de Diciembre de 1895.

Juan Chacón,
Encargado del Despacho

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Diciembre 17 de 1895.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

PACHECO.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

La precedente consulta envuelve estas dos cuestiones:

1.ª Si existe algún término para el registro de marcas extranjeras.

2.ª Si vencido ese término, dado el caso que exista, puede cualesquiera solicitar el registro á su nombre.

En cuanto á lo primero observará el infrascrito que si bien por el artículo 39 del Decreto-Ley de la materia se acordó un plazo de seis meses para el registro de las marcas que existían entonces en el comercio—dicho plazo sólo rezaba con los industriales que en aquella fecha estuviesen en posesión de una marca dentro del territorio de la República esto es con los *industriales del país,* como se deduce de los términos del inciso 2.º del artículo siguiente, pues á no ser así no se explica que para decidir sobre la prioridad en el uso de una marca, hubieran de tenerse en cuenta según otro inciso, los mayores *elementos de producción* que no sería fácil apreciar tratándose de industriales establecidos en el extranjero.

Además no se concibe el establecimiento de un plazo uniforme tratándose de industriales establecidos en el país y de industriales domiciliados en el extranjero.

Pero sea de esto lo que fuere, Excmo. señor, lo que no admite duda es que, si el plazo comprendía indistintamente á unos y otros, él sólo se refería á las marcas existentes en el comercio á la fecha de la promulgación del Decreto-Ley citado y de ninguna manera á las marcas extranjeras que apareciesen después, para cuyo registro no se ha fijado ningún término ni establecido otro requisito que el indicado por el inciso 2.º del artículo 43.º, esto es, que el registro se solicite personalmente por el propietario de la marca ó por su agente debidamente autorizado.

En cuanto á la segunda cuestión sólo debo decir el infrascrito—después de lo que acaba de manifestar sobre la anterior,—que si el objeto del registro es garantir la propiedad industrial, y si el Estado sólo debe protección á la marca registrada, no por eso puede autorizar el engaño, extrañando sobre manera que comprendiéndolo así la oficina consultante y no pudiendo ignorar, por otra parte, que el nombre de un comerciante, como el de una razón social constituye una propiedad industrial de la que á nadie le es permitido hacer uso, haya admitido, sin embargo, el registro de marcas extranjeras tan conocidas como las de Pearse, Windsor y

otras contra la prescripción terminante del inciso 2.º, art. 43.

Cree, pues, este Ministerio que la oficina consultante debe ajustar sú proceder á los términos del inciso citado y que de acuerdo con ese mismo inciso procede que V. E. declare provisorios todos los registros de marcas extranjeras hechos á solicitud de personas no autorizadas designándoles un término prudencial para la presentación de poder en forma bajo apercibimiento de cancelación de los registro cuya nómina deberá publicarse.

Tal es el parecer de este Ministerio, salvo el más acertado de V. E.

Montevideo, Abril 11 de 1896.

José M. Reyes.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Junio 11 de de 1896.

Expídase el Decreto acordado y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. CASTRO

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Junio 11 de 1896.

Vista la consulta formulada por la oficina de Marcas de Fábrica y de Comercio;

Por los fundamentos de la vista fiscal en ella recaida y

Considerando que el punto sometido á consulta no envuelve cuestión alguna, pues está completa y explícitamente resuelto por las mismas disposiciones de la Ley de la materia de fecha 1.º de Marzo de 1877;

Considerando que con arreglo á los artículos 5, 12, 14, 38 y 43 y sus concordantes, el derecho de inscribir una marca nacional ó extranjera pertenece única y exclusivamente á su propietario por lo que es incomprensible que la oficina consultante de asenso á la tesis contraria en los términos inopinados que la expone en su nota.

Considerando que la protección que debe el Estado á una marca registrada (art. 5 y 12) consiste en garantir su uso exclusivamente en favor de quien la haya registrado con derecho y no en amparar toda y cualquiera marca que se lleve á registrar *sin derecho*.

Considerando que si el hecho de llevar sin la autorización correspondiente á registro una marca ajena sorprendiendo mañosamente la buena fé ó tal vez el buen cuidado del encargado de ese servicio pudiera invocarse como un título para obtener la protección oficial, se invalidarian así las garantías debídas al derecho de propiedad haciéndose lugar entonces al fraude y usurpación de quien no puede ni debe valerse como propio de lo ajeno y se facilitaría por último la falsificción industrial, puesto que á la sombra de la posesión fraudulenta de una marca extranjera registrada como propia se podria muy bien exhibir con ella otros productos que los del país de origen donde ha nacido la industria que distingue é individualiza un determinado y ostensible signo.

Considerando que el Congreso de derecho internacional privado celebrado en Montevideo el año 1888, vino á robustecer con su indisputable autoridad los conceptos precedentes en términos bien explícitos, estableciendo en el artículo 2.º del tratado respectivo que la propiedad de una marca de Comercio ó de Fábrica comprende la facultad de usarla, trasmitirla ó enajenarla y es obvio que con arreglo á tales principios consagrados en la República por su derecho positivo primero y despues por su derecho internacional, no le es dado á nadie por sí y ante sí arrogarse en su favor un título que lesiona abiertamente los derechos del fabricante ó comerciante cuya protección sanciona la Ley citada de 1877 y la fuerza obligatoria de aquellos tratados internacionales.

Considerando (siempre con respecto al mismo argumento expuesto en la consulta) que la protección oficial á marcas registradas no quiere decir en manera alguna que las que no lo hayan sido puedan constituirse en materia de apropiación para terceros como si fuera *res nullius*. En efecto, el empleo de una marca es facultativo y sólo podrá ser obligatorio cuando necesidades de conveniencia pública así lo requieran (art. 7.º)—Ahora bien, si un fabricante ó un comerciante domiciliado ó no en el país se abstiene de registrar su marca aún contrariando su propio beneficio, nadie puede obligarle á ello, salvo el Estado y mediando las circunstancias antes expresadas. Quien presenta á registro una marca que está en circulación sin exhibir en la Oficina la prévia autorización del dueño comete una verdadera usurpación y contrae las responsabilidades generales y especiales que rigen esa clase de hechos delictuosos (Cap. IV de la Ley). Y si la oficina llegase á admitir un registro así iniciado, semejante acto no generaría nunca un derecho en favor del autor del fraude porque los actos cometidos en violación de una Ley orgánica del servicio administrativo son insanablemente nulos tocándole al P. E. en ejercicio de su jurisdicción administrativa pronunciar esa nulidad una vez en posesión de los hechos que la constituyen, sin perjuicio por otra parte de las medidas disciplinarias á que haya lugar.

Considerando que la disposición del art. 39 de la Ley de 1877 dando á los industriales un plazo de seis meses para inscribir las marcas de que estén en posesión y obtener así su uso exclusivo, fué una disposición puramente transitoria y eventual dictada en aquella época de verdadera incertidumbre en lo tocante á propiedad y uso de marcas industriales y comerciales que se usaban en el país sin arrancar protestas por parte de nadie precisa-

mente por la ausencia de todo precepto coercitivo en que fundarlas á no ser los muy generales que consagra el derecho común, según los cuales nadie puede enriquecerse en detrimento de otro é imponiendo al agente de un hecho ilícito la obligación de repararlo (art. 1293 del Código Civil) cuyos preceptos como es sabido no ofrecian una sanción pronta y eficaz como la que vino á sentar más tarde la Ley especial de 1877.

A este respecto es de advertir que la disposición singular del expresado art. 39 estableció por "*seis meses nada más* el uso de la posesión como modo *sui generis* de adquirir la propiedad de una marca en circulación y que sólo tuvo en vista entonces que se operaba la transación al régimen legal de 1877 á los industriales del país" como se deduce de los "términos del inciso 2.º del artículo siguiente "(el 40), dice el Fiscal de Gobierno, pues á no ser "así, no se explica que para decidir sobre la prio- "ridad en el uso de una marca, hubieran de te- "nerse en cuenta los mayores *elementos de produc-* "*ción* que no sería fácil apreciar tratandose de in- "dustriales establecidos en el extranjero."

Considerando que vencido, ha cerca de veinte años, ese término de seis meses con que el legislador agració entonces á los productores nacionales que por cualquier motivo hacían circular marcas agenas—es de tenerse hoy como especiosa y falsa toda argumentación conducente á hacer servir la disposición transitoria del artículo 39 como fundamento para obtener el registro de una marca ajena sin la previa y competente autorización de su dueño, pues ello importaría destruir la economía de la Ley, siendo absurdo por otra parte que un tercero lo intente y pretenda por *entender que el Estado no debe proteger sinó las marcas registradas*, según lo expresa en su consulta la oficina del ramo, cuando es obligación del Estado garantir todos los derechos, ya consistan estos en la protección al uso exclusivo de una marca registrada ó ya en que nadie podrá ampararse en beneficio propio de una representación ajena que no hubiera sido delegada como corresponde.

Por estas consideraciones y sin necesidad de formular una declaración concreta respecto del punto consultado por cuanto él está resuelto explícitamente y en términos inergiversables por la Ley de la materia.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Declaránse provisorios los registros de marcas extranjeras hechos a solicitud de personas no autorizadas suficientemente por el propietario, con excepción de aquellos sobre los cuales se hubieran realizado las causas de prescripción especial establecidas por el artículo 37 de la Ley de 1.º de Marzo de 1877 cuyos registros se tendrán en consecuencia como definitivos.

La oficina del ramo pasará dentro de cinco días al Ministerio de Fomento para ser publicada una relación de todas las marcas extrangeras registradas de tres años á esta fecha con especificación del nombre del propietario, apoderado ó en su defecto del mero peticionario.

Art. 2.º Los registros provisorios de marcas podrán tornarse en definitivos una vez que se cumplan de parte de los interesados las terminantes disposiciones de la Ley fecha 1.º de Marzo de 1877.

Art. 3.º Quedan á salvo los damnificados por registros indebidos para que los ejerciten en la forma y modo que corresponde.

Art. 4.º La oficina del ramo pasará bajo oficio al Ministerio de Fomento la relación trismestral de las marcas registradas ó denegadas (art. 19 de la Ley de 1877) para darse á la publicidad despues de conocida por el Ministerio el contenido de esa relación.

Art. 5.º En caso de dudas sobre si una marca presentada á registro es de Fábrica ó de Comercio, y el producto trate de distinguirse es de manufactura nacional ó extrangera, la oficina del ramo representará á este Ministerio la dificultad que no haya podido esclarecer por medio de sus investigaciones y el Ministerio se asesorará de la Cámara de Comercio, cuyo importante concurso se solicitará por nota especial para todos los casos que puedan ocurrir.

Comuníquese, publíquese e insértese en el R. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Cuerpo Docente

REFORMA DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º El art. 1.º de la Ley de jubilaciones del cuerpo docente, promulgada con fecha 28 de Mayo último, debe tener por inciso final el siguiente:

"No son aplicables á los profesores y profesoras de asignaturas especiales en dichos internatos, ni á ningún empleado que figura extra-presupuesto".

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 9 de Junio de 1896.

DUNCAN STEWART.
Presidente

Manuel García y Santos.
Secretario-Redactor

Ministerio de Fomento

Montevideo, Junio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Pensión

ACORDADA Á DON CARLOS F. SÁEZ

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Acuérdase al jóven don Cárlos Federico Sáez, por el término de cuatro años, una pensión de novecientos sesenta pesos anuales, á fin de que termine en Europa sus estudios de pintura.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 15 de Junio de 1896.

EDUARDO CHUCARRO.
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya.
1.º Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Junio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Cónsul de Suiza

RECONOCIMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Junio 17 de 1896.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Queda reconocido el señor Alberto Grimm en el carácter de Cónsul de la Confederación Suiza en la República para que ha sido nombrado por el Gobierno respectivo.

Art. 2.º Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
JAIME ESTRÁZULAS.

Armamento

NOMBRANDO UNA COMISIÓN PARA SU REVISACIÓN

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Junio 18 de 1896.

De conformidad con el artículo 5.º del acuerdo de Gobierno fecha 25 de Noviembre de 1895 y debiendo llegar en breve las armas y demas artículos de guerra contratados con el señor P. J. André, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Desígnase al señor general don Manuel Benavente, jefe del Estado Mayor General, como Presidente, y á los señores Coroneles don Zenon de Tezanos, don Adolfo B. Perez, don Ricardo Flores, don Sixto Rodriguez, don Martin Etcheverry y don Segundo Bazzano, Teniente Coronel don Gregorio Lamas, Sargento Mayor don Cárlos Morador y Otero, como vocales y al Capitan don Domingo Ramaso como secretario, para componer la Comisión que debe recibir las distintas armas de infantería, artillería y caballería, así como sus municiones, maquinarias y demas material de guerra y proceder á su exámen á fin de averiguar si corresponde exactamente á las condiciones estipuladas, debiendo informar acto continuo al Ministerio de Guerra y Marina sobre el resultado de su cometido.

Art. 2.º Dicha Comisión funcionará en el Parque Nacional.

Art. 3.º La Secretaría de Guerra y Marina proveerá á la Comisión nombrada de todos los antecedentes necesarios para el perfecto cumplimiento de su cometido.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ DIAZ.

Ascensos Militares

SOBRE VARIAS PROPUESTAS

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo Junio 20 de 1896.

Vistas las propuestas de ascensos elevadas por el Sr. Jefe del Regimiento 2.º de Caballería y resultando que propone al Capitan Don Florencio Chaves para el empleo de Sargento Mayor y su pase á reemplazo; al Teniente 1.º Don Diego Gonzalez para Capitan, al Teniente 2.º Don Tomás Torres para Teniente 1.º y á los alféreces Don Juan B. Castro, Don Ciriaco Acosta y Don Ignacio Torres para tenientes 2.os y á los alféreces agregados Don Julio Seth Bothowell y Don Angel Garolini para efectivos; Que no se especifica en ella si los ascensos son para llenar vacantes existentes ó si lo son para las que se producirían en caso de ser aceptadas las mencionadas propuestas; con excepción de la del Capitan Chaves; Que la propuesta del Capitán Chaves no es para llenar vacante, desde que se pide su pase á reemplazo, lo que es contrario al art. 454 del Código Militar, que establece que el empleo de Sargento Mayor se proverá con uno de los Capitanos de la Sección del Departamento General ó Cuerpo en que ocurra la vacante, no siendo



posible ni justo ascender á un oficial que se encuentra en servicio activo para pasarlo á reemplazo con perjuicio del erario;

Que en el caso del mismo Capitan la circunstancia de haber servido seis años, dos meses y veintiocho dias en su empleo, no determina obligación por parte del Gobierno para su ascenso, como parece querer indicarlo la forma de la propuesta, desde que las prescripciones del Código Militar limitan la concesión de ascensos á la prioridad establecida, pero no la hace obligatoria una vez vencida siendo facultativo del P. E. su concesión;

Que en cuanto al Teniente 1.º Don Diego Gonzalez, sometido á la justicia militar se encuentra comprendido en lo dispuesto por este Ministerio con fecha 20 de Noviembre del año ppdo y por consiguiente, además de la circunstancia apuntada, no pertenece al Regimiento 2.º de Caballería del que ha debido quedar separado desde el dia que se produjo el hecho que ha motivado su enjuiciamiento;

Que los alféreces Juan B. Castro, Ciriaco Acosta é Ignacio Torres, no reunen las condiciones prescriptas en el art. 437 del Código Militar como asi lo hace notar el Estado M. General al elevar las referidas propuestas, desde que la designación de de una clase del Ejército para oficial en comisión no tiene más caracter que el de una disposición transitoria, determinada por actos del servicio y que no da derecho de ninguna especie al interesado como se determina en la resolución ministerial comunicada al Estado M. General con fecha 21 de Febrero de 1895;

Se resuelve: Conceder el ascenso á Teniente 1.º al Teniente 2.º Don Tomás Torres por hallarse comprendido en el art. 437 del Código Militar y la efectividad de empleo á los agregados alféreces Don Julio Seth Bethowell y Don Angel Garolini, siempre que existan vacantes para los tres oficiales en el Regimiento 2.º de Caballeria y determinar las demás propuestas.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

Elección

DE JUEZ DE PAZ POR LA 6.ª SECCIÓN DE RIVERA

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Junio 20 de 1896.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de participar á V. E., á sus efectos, que el Tribunal pleno por resolución fecha 16 del corriente, ha anulado la elección de Juez de Paz de la sexta sección del Departamento de Rivera, atenta la imposibilidad física en que se encuentra don Francisco Alizal para el desempeño del cargo.

Dios guarde á V. E., ms. añs.—*Domingo González.*

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 22 de 1896.

Procédase el Domingo 26 de Julio próximo á la elección de Juez de Paz por la 6.ª sección del Departamento de Rivera.

Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Timbres y Sellos

LEY PARA EL EJERCICIO 1896-97

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1.º Declárase en vigencia para el ejercicio económico de 1896-97, la ley de Timbres y Sellos que rigió para el de 1895-96.

Art. 2.º Comuníquese etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 22 de Junio de 1896.

EDUARDO CHUCARRO.
Presidente

Cárlos Muñoz Anaya
1.º secretario

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 22 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
F. R. VIDIELLA.

Tarifas postales

REFORMA DEL ARTICULO 1.º DEL REGLAMENTO

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Montevideo' Mayo 28 de 1896.

Exemo. señor Ministro de Gobierno Dr. D. Miguel Herrera y Obes.

Excmo Sr:

Por el artículo 1.º del Reglamento dictado por esta Dirección relativo á la Ley de 30 de Mayo de 1893 sobre tarifas postales, se establece que el franqueo prévio es obligatorio para las cartas y demás objetos de cuyos transporte se hace cargo el correo en el interior de la República.

Ahora bien, Sr. Ministro: la práctica ha demostrado de un modo evidente que tal imposición, tratándose particularmente de la correspondencia epistolar, no solo ha venido ocasionando frecuentes quejas de parte del público y personas del comercio

que han sido perjudicadas con la detensión de cartas con insuficiente franqueo, sinó tambien, que el propio correo se ha visto privado de percibir el importe del cargo que corresponderia abonar á los destinatarios, á efectuarse la entrega de inmediato como anteriormente se hacia.

Por otra parte, la correspondencia de que se trata destinada á los paises de la Unión Postal Universal, tiene la franquicia, según lo prescribe la convención de Viena, de ser facultativo el pago del porte, previniéndose, que en caso de falta absoluta ó insuficiencia de franqueo se abonará el doble de la diferencia por el destinatario.

El espiritu de liberalidad que ha inspirado la resolución del franqueo facultativo para la correspondencia internacional dando por este medio mayores facilidades á su circulación, es razonable y doblemente justificado hacerlo extensivo á la del interior de la República.

Por estas consideraciones y en deseo de evitar la acumulación de cartas detenidas por aquel concepto y que pasan á la oficina de Rezago siendo ignorado su destino tanto de los remitentes como de los destinatarios, el que firma viene á solicitar de V. E. quiera servirse autorizar la modificación del artículo 1.º del reglamento mencionado en la siguiente forma:

"Art. 1.º El franqueo prévio es obligatorio para los objetos de cuyo transporte se hace cargo el correo en el interior de la República, con excepción de las cartas que puede ser facultativo. — En caso de falta absoluta ó insuficiencia de franqueo, deberá el destinatario abonar el doble del porte adeudado por aquellas.

Dios Guarde á V. E. muchos años.

P. A.

E. V. Fernandez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 29 de 1896.

Vista al Sr. Fiscal de Gobierno.

Herrera y Obes.

Fiscalía de Gobierno.

Exmo. Señor:

La reforma que se somete á la consideración de V. E. importa una verdadera mejora reclamada por el mejor servicio.

En consecuencia, y atento á las consideraciones expuestas en esta nota, debe el Gobierno modificar el artículo 1.º del reglamento de la ley 30 de Mayo de 1893 en el sentido que la propia indica.

V. E. resolverá acertadamente.

Montevideo, Junio 5 de 1896.

José M. Reyes

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 22 de 1896.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, se resuelve:

Autorizar á la Dirección General de Correos y Telégrafos para modificar el artículo 1.º del reglamento de esa Dirección relativo á la ley de 30 de Mayo de 1893 sobre tarifas postales, en la siguiente forma: "Artículo 1.º—El franqueo prévio es obligatorio para los objetos de cuyo transporte se hace cargo el Correo en el interior de la República, con excepción de las cuentas que puede ser facultativo. En caso de falta absoluta ó insuficiencia de franqueo deberá el destinatario abonar el doble del porte adeudado por aquellas."

Comuniquese á quienes corresponda y publiquese.

IDIARTE BORDA

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Agentes Comerciales del Brasil

RECONOCIMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Junio 22 de 1896.

DECRETO

El Presidente de la República, decreta.

Artículo 1.º Quedan reconocidos los señores José Emilio Pereira y Federico G. Mariath en el carácter de Agentes Comerciales del Brasil en los Departamentos de Cerro-Largo y de Paysandú, respectivamente, para que han sido nombrados por su Gobierno.

Art. 2.º Anótense las Patentes en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuniquese, publiquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.

JAIME ESTRÁZULAS.

Venia

ACORDADA AL SEÑOR RUPERTO FERRAGUT

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Acuérdase al ciudadano don Ruperto Ferragut la rehabilitación correspondiente con derecho á usar las condecoraciones acordadas por el Gobierno Argentino al ejército que hizo la campaña del Paraguay, exonerándosele, en mérito á su situación, del sellado que corresponde.

Art. 2.º Comuniquese, etc.



Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 19 de Junio de 1896.

EDUARDO CHUCARRO,
Presidente.

Enrique Laviña,
2.° Srio.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 22 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Liceo de la colonia Valdense

SUBVENCIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la Repúblico Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General.

DECRETAN:

Artículo 1.° El Estado subvenciona durante siete años al Liceo de la Colonia Valdense con la suma de mil doscientos pesos anuales, para la terminación del edificio y con la obligación de que los estudios que en él se hagan deberán serlo de acuerdo en un todo á los métodos y al plan de la Dirección Gral de I. Pública, y programas de la Universidad Mayor de la República.

2.° El Estado se reserva el derecho de controlar eficazmente todas y cada una de las funciones del establecimiento que subvenciona, y este queda obligado á presentar á la Dirección Gral. de I. Pública y al Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, estados mensuales de su marcha regular y someterse á los reglamentos universitarios en cuanto á exámenes como lo están los colegios de los Departamentos de la República.

Art. 3.° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 19 de Junio de 1896.

EDUARDO CHUCARRO.
Presidente.

Enrique Laviña
2.° Secretario

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Junio 23 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Capellan del Ejército

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Junio 24 de 1896.

Estando determinado en el Código Militar el cargo de 1er. Capellan del Ejército, para cuyo funcionario á los efectos de la jurisdicción, subordinación y honores se asigna carácter militar y hallándose vacante dicho puesto, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.°—Nómbrase 1er Capellan del Ejército á Monseñor Doctor Eusebio de Leon.

Artº. 2.°—Comuníquese, publíquese, etc.

IDIARTE BORDA
JUAN JOSÉ DIAZ.

Presupuesto General de Gastos

PRORROGÁNDOLO

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Mientras no se sancione el nuevo Presupuesto General de Gastos, continuará en vigor el que ha regido durante el ejercicio económico de 1895-96.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 30 de Junio de 1896.

Eduardo Chucarro.
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 30 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA
FEDERICO R. VIDIELLA

Parque Nacional

NOMBRAMIENTO DE JEFE

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Junio 31 de 1896.

Hallándose vacante, por fallecimiento del Coro-

nel don Pedro Guillot, el cargo de Jefe del Parque Nacional, el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Jefe de dicha repartición al Coronel Graduado don Segundo Bazzano.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario

RECONOCIENDO AL DE CHILE.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Julio 1.° de 1896.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Queda reconocido S. E. el Señor Vicente Santa Cruz, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en la República, que le acuerdan las Letras Credenciales que en audiencia pública ha presentado

Art. 2.° Declarase al expresado Señor Santa Cruz, en el goce de las prerrogativas y escensiones que por el Derecho Público le corresponden.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dese al R. C.

JUAN IDIATE BORDA
JAIME ESTRAZULAS.

Peaje

EN EL "PASO DEL GORDO"

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 1.° 1896.

De acuerdo con lo informado por la Contaduria y lo dictaminado por el Fiscal de Gobierno, autorízase á la Junta E. Administrativa de Cerro Largo para aceptar la propuesta de arrendamiento de Don José Correa da S. Borba para hacer el servicio de peaje en el "Paso del Gordo" en el Cordobes debiendo pagar por adelantado el precio de arrendamiento de treinta y tres pesos con sesenta y seis centésimos anuales.

Autorízase asi mismo á la referida junta para aceptar la propuesta de D. Federico Aguiar para el mismo servicio en el paso de ese nombre en el Rio Negro, mediante la anualidad de diez pesos pagaderos tambien por adelantado.

La duración del arrendamiento en consonancia con la ley fecha 27 de Abril pddo. será por todo el tiempo que aún resta á la administración actual.

La J. E. A. exijirá garantías suficientes para asegurar la estabilidad del servicio cuya remuneración por parte del público se regulará por la tarifa legal de 1881.

Vuelva á la J. E. A. de Cerro-Largo para la escrituración correspondiente, comuníquese al Ministerio de Haciendaá sus efectos y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSE CASTRO.

EN EL PASO DE SAN BORJA

Ministerio de Fomento.

Montevideo Julio 1.° de 1896.

De acuerdo con lo informado por la Contaduria General y Fiscal de Gobierno, autorízase á la Junta E. Administrativa del Departomento del Durazno para aceptar la propuesta de don Luciano Lasserre Brisson para hacer el servicio de peaje en el Paso de San Borja del Rio Yí durante el corriente año, debiendo pagar por adelantando el precio del arrendamiento á razón de cuarenta pesos anuales.

La Junta Eco. exijirá garantia suficiente para asegurar la estabilidad del servicio, cuya remuneración por parte del público se regulará por la tarifa legal de 1881.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda vuelva á la Junta Eco. Administrativa del Durazno á sus efectos y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. CASTRO.

Seguro de vida

COMO DEBE REGIRSE

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° El Seguro de vida constituido en favor de los herederos del que lo contrae, es un bien de exclusiva propiedad de los mismos herederos, y no responde, en ningun caso, á los créditos que el constituyente quedare debiendo á su fallecimiento.

Art. 2.° La disposición contenida en el artículo anterior, será aplicable á los seguros de vida cuyo monto alcance hasta la suma de veinte mil pesos.

Lo que exceda de esa suma se regirá por las disposiciones generales vigentes.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 1.° de Julio de 1896.

EDUARDO CHUCARRO,
Presidente.

Carlos Muñoz Anaya,
1.er Secretario.



Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 2 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRARA Y OBES.

Pensiones

ACORDADA Á DON TULIO S. FREIRE

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uraguay reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Acuérdase á don Tulio S. Freire, durante tres años, una pensión anual de *ochocientos cuarenta pesos*, para continuar sus estudios de dibujo y pintura en Florencia.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 2 de Julio de 1896.

EDUARDO CHUCARRO,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1.er Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 6 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

ACORDADA Á DON JOSÉ GUTIÉRREZ PAEZ

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Acuérdase al señor José Gutierrez Paez, por el término de tres años, una pensión de ochocientos cuarenta pesos anuales, á fin de que perfeccione en Europa sus estudios de pintura.

2.º Comuníquese etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 1.º de Julio de 1896.

DUNCAN STEWART.
Presidente.

Manuel García y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 6 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO

ACORDADA Á DON PEDRO ESTEVES Y CHOPERENA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Acuérdase al joven Pedro Estevez y Choperena, por el término de dos años, una pensión anual de ochocientos cuarenta pesos, para continuar sus estudios de pintura en Florencia.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 2 de Julio de 1896.

Eduardo Chucarro
Presidente.

Carlos Muñoz Anaya,
1.er Secretario

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 6 de 1896.

Cúmplase acúsese recibo, comuníquese, insertese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA
JUAN JOSÉ CASTRO

Villa de la Unión

OBRAS DE SALUBRIFICACIÓN

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de las rentas generales hasta la suma de cien mil pesos en obras de salubrificación de la Villa de la Unión, previo asesoramiento, confección de planos y presupuestos por las respectivas Corporaciones técnicas del Estado.

Se observará en la contratación de estas obras el requisito de la licitación.

Art. 2.º Queda asi mismo autorizado el Poder Ejecutivo para aplicar oportunamente en la Villa de la Union las disposiciones vigentes en la Capital sobre salubridad pública.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 4.° Comuníquese.

Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo, á 4 de Julio de 1896.

EDUARDO CHUCARRO,
Presidente.

Carlos Muñoz Anaya,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 6 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Telégrafo Nacional

NOMBRANDO INSPECTOR TÉCNICO

Ministerio de Gobierno.

ACUERDO

Montevideo, Julio 7 de 1896.

En mérito de los buenos servicios prestados por el Señor Inspector Técnico Interino del Telégrafo Nacional, Ingeniero Don Cárlos Young, en la construcción de las líneas telegráficas y telefónicas nacionales y de las importantes ventajas que ha obtenido de los Señores Weiller y Cia. de Paris para la adquisición de las nuevas partidas de materiales que se necesitan para la prolongación de las mencionadas líneas.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1.° Confiérese la efectividad en el cargo de Inspector Técnico del Telégrafo Nacional al Señor Ingeniero Don Cárlos Young.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

IDIARTE BORDA
MIGUEL HERRERA Y OBES

Tasadores de costas y reguladores de oficio

NOMBRAMIENTOS

En Montevideo á siete de Julio de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones compuestos de los señores Ministros doctores don Domingo Gonzalez, Presidente; don Cristóbal A. Salvañach, don Saturnino Alvarez, don Luis Piera, don Laudelino Vazquez y don Cárlos A. Fein, por ante los infrascriptos secretarios, dijeron:

Que nombraban para desempeñar las funciones de Reguladores de Oficio hasta el dia 7 de Setiembre próximo inclusive á los doctores don José Pedro Massera y don Eugenio Perez Gorgoroso, los que se turnarán en la forma prevenida en el acuerdo de 13 de Marzo de 1888.

Para tasadores de costas en el Departamento de la Capital, durante el mismo tiempo. al escribano don José S. Gonzalez para las oficinas del Tribunal y Juzgados de primer turno, incluyéndose el Departamental y Juzgados de Paz de la primera sección hasta la quinta inclusive; —y al escribano don Juan Francisco Moratorio para las oficinas del Tribunal y Juzgados de segundo turno, con inclusión del de lo Civil de tercer turno, Hacienda, Correccional y Juzgados de Paz desde la sexta sección hasta la vigésima primera inclusive.

Y para Reguladores de honorarios de contadores por el mismo término, al contador don Martin Vidal.

Que se comunique y publique.

Y lo firman, de que certificamos.

Gonzalez—Salvañach—Alvarez—Piera—Vazquez—Fein—Augusto Dupont, Secretario—*Adrian Castro,* Secretario.

Exposición Universal en Paris

AUTORIZANDO AL P. E. PARA CONCURRIR Á ELLA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al P. E. para aceptar la invitación que se le ha hecho por el Gobierno francés, para concurrir á la Exposición Universal que debe celebrarse en Paris en 1900.

Art. 2.° En la oportunidad debida el P. E. solicitará de la Asamblea General el crédito especial que necesite con ese objeto.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 4 de Julio de 1896.

DUNCAN STEWART,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 7 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.



Carta de ciudadanía

EXPEDIDA Á FAVOR DE DON VICTOR M. PICCIONI

Juzgado Letrado Departamental.

Montevideo, Julio 7 de 1896.

Al Excmo. señor Ministro de Gobierno:

Tengo el honor de comunicar á V. E. á sus efectos que por auto fecha 3 del mes ppdo. se ha aprobado la suficiencia de Victor M. Piccioni, de origen italiano, para optar á la ciudadanía legal de la República.

Saludo á V. E. atte.

R. Montero Paullier.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 9 de 1896.

Expídase la carta de naturalización correspondiente, acúsese recibo, publíquese y anótese en el R. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Monumentos públicos

INAUGURACIÓN DEL DE DON JOAQUIN SUAREZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Julio 9 de 1896.

Debiendo inaugurarse el monumento levantado á la memoria del ciudadano don Joaquin Suarez en la Plaza Independencia de esta ciudad y deseando el P. E. celebrar ese acto con toda la solemnidad que corresponde á las virtudes cívicas y al alto significado histórico de aquel gran ciudadano.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Señálase para la inauguración del monumento el dia 18 del corriente mes, aniversario de la Jura de la Constitución de la República.

Art. 2.º Pásese invitación á los demas Poderes y distintas corporaciones del Estado para que se sirvan concurrir á la ceremonia á fin de darle mayor brillo con su asistencia.

Art. 3.º Nómbrase una Comisión de honor que acompañará al Gobierno en el momento de la inauguración, compuesta de los siguientes ciudadanos que prestaron su concurso á la gloriosa Defensa de Montevideo: ex-coronel de la Defensa Senador doctor don José M. Muñoz, Senador don Prudencio Ellauri, Ministro del Superior Tribunal de Justicia doctor don Saturnino Alvarez, generales de división don Ventura Rodriguez y don Simon Martinez, coroneles don Salvador Larrobla, don Feliciano Gonzalez, don Isidoro Carrion, don Pedro Zas y los señores Monseñor don Santiago Estrázulas y Lamas, don Isidoro De Maria y don Alberto Flangini.

Art. 4.º Por los Ministerios de Guerra y Marina y de Fomento se impartirán respectivamente las órdenes necesarias para que concurran á dicho acto todas las tropas de la guarnición y las Escuelas Públicas de la Capital en el orden que oportunamente se determinará.

Art. 5.º Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Puente de Illescas

DECLARÁNDOLO HABILITADO PARA EL SERVICIO PÚBLICO

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 10 de 1896.

Vistos—De acuerdo con lo informado por la Junta E. Administrativa de la Florida y Departamento N. de Ingenieros, declárase habilitado el puente construido sobre el arroyo Illescas por el señor Miguel Reyes, cuyo tránsito será libre de peaje.

De acuerdo con la opinion fiscal, proceda aquella J. E. A. á aceptar en debida forma las donaciones de terreno á que se refiere el escrito de f. 1, y que comprenden la superficie ocupada por las desviaciones del camino practicado.

Pase bajo oficio á la Junta E. Administrativa del Departamento de la Florida, comuníquese al Departamento N. de Ingenieros y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Cárcel de Paysandú

SOBRE REFACCIONES

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de las rentas generales hasta la suma de diez mil pesos, con destino á la refacción de la Cárcel Pública de Paysandú.

Art. 2.º La expresada suma será incluida en las obligaciones de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1896-97.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Represesentes, en Montevideo, á 15 de Julio de 1896.

DUNCAN STEWART,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario Redactor.



Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Mirador de Suarez

AUTORIZANDO AL P. E. PARA ADQUIRIRLO

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para destinar de rentas generales la suma de veinticinco mil pesos, con cargo á la adquisición de la casa conocida por "Mirador de Suarez" y que fué habitación del gran ciudadano cuyo nombre lleva.

Art. 2.° La expresada casa se escriturará á la Dirección General de Instrucción Pública, para que establezca en ella á perpetuidad, una Escuela de enseñanza primaria de varones.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo entregará al propietario actual, seis mil pesos en el acto de la escrituración, y el resto de la suma en nueve mensualidades de dos mil pesos y una de mil, en letras contra la Tesorería General.

Art. 4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 13 de Julio de 1896.

DUNCAN STEWART,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Pensiones

ACORDADA Á LA VIUDA DE DON R. USHER

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Concédese á doña Rosa Rigau, viuda de don Ricardo L. Usher, y á sus menores hijos, una pensión anual alimenticia de seiscientos pesos.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 13 de Julio de 1896.

DUNCAN STEWART,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

ACORDADA Á LA SEÑORA J. BRESQUE DE ABELLA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase por gracia especial á la señora Jacinta Bresque de Abella, la suma de treinta pesos mensuales.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 13 de Julio de 1896.

DUNCAN STEWART,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

ACORDADA Á LA SEÑORA MANUELA JOSEFA ARISMENDI

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la



República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase por gracia especial á doña Manuela Josefa Arismendi, una pensión de ciento ochenta pesos anuales.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 14 de Julio de 1896.

EDUARDO CHUCARRO,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

ACORDADA Á LA VIUDA É HIJOS DE DON A. MUNILLA Y DE DON MANUEL A. SILVA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase á la viuda ó hijos menores del Diputado don Alberto F. Munilla, una pensión alimenticia de mil doscientos pesos anuales.
Art. 2.° Acuérdase igualmente una pensión alimenticia de mil doscientos pesos anuales á la viuda é hijos menores del Diputado don Manuel A. Silva.
Art. 3.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 14 de Julio de 1896.

EDUARDO CHUCARRO,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

ACORDADA Á DOÑA GERTRUDIS OLAVARRÍA DE VIDEMAUN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase por gracia especial á doña Gertrudis Olavarría de Videmaun, una pensión alimenticia de seiscientos pesos anuales.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 14 de Julio de 1896.

EDUARDO CHUCARRO,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

ACORDADA Á DOÑA ELOÍSA M. VIERA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase á doña Eloísa Mónica Viera, hija legítima de don Justo Viera, una pensión graciable de doscientos cuarenta pesos anuales.
Art. 2.° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 15 de Julio de 1896.

DUNCAN STEWART,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.



ACORDADA Á DOÑA LINA DOLORES SILVA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Acuérdase por gracia especial á la señora Lina Dolores Silva, viuda del servidor de la Independencia don Felipe Irureta, una pensión alimenticia de seiscientos pesos anuales.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 15 de Julio de 1896.

DUNCAN STEWART,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

ACORDADA Á LA SEÑORITA AMALIA P. FLORES

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Concédese por gracia especial á la señorita Amalia Petrona Flores, una pensión de trescientos sesenta pesos anuales con calidad de alimenticia.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1896.

EDUARDO CHUCARRO,
Presidente.

Carlos Muñoz Anaya,
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA

ACORDADA Á DOÑA ROSA VÁZQUEZ

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Acuérdase por gracia especial, á la señora Rosa Vázquez, viuda del Tenedor General de libros de la Aduana don Lorenzo Castro y Calatayud, una pensión de ochocientos sesenta y cuatro pesos anuales.

Art. 2.º Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo, á 15 de Julio de 1896.

DUNCAN STEWART,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

ACORDADA Á DON LUIS VIDAL

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Acuérdase al servidor de la Nación, don Luis Vidal, una pensión alimenticia de novecientos sesenta pesos anuales.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 13 de Julio de 1896.

DUNCAN STEWART,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.



ACORDADA Á LA SEÑORA ESCARIZ DE MIRANDA

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Concédese á la Sra. Escariz de Miranda y señoritas Eloisa, Amalia, Ascensión y Celia, una pensión por gracia especial, de ochocientos cuarenta pesos anuales, dividida por partes iguales.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 15 de Julio de 1896.

DUNCAN STEWART,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

ACORDADA Á LA SEÑORA FILOMENA LEDESMA

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Acuérdase á la señora Filomena Ledesma, una pensión graciable de trescientos sesenta pesos anuales.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 15 de Julio de 1896.

DUNCAN STEWART.
Presidente.

Manuel García y Santos.
Secretario-redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

ACORDADA Á LA SEÑORA GREGORIA P. DE ECHEVERRIARZA

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo. 1.º Acuérdase á la señora doña Gregoria Perez de Echeverriarza, hija legítima del Constituyente don Lorenzo Justiniano Pérez, una pensión alimenticia de seiscientos pesos anuales.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. C. de Representantes, en Montevideo á 15 de Julio de 1896.

DUNCAN STEWART,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

ACORDADA Á LA SEÑORA DE CABRAL

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Concédese á la señora Angela Vilas de Cabral, viuda del ex-empleado de Policía, fallecido en servicio público, don Isabelino Cabral, una pensión anual de trescientos pesos.

Artículo 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 15 de Julio de 1896.

DUNCAN STEWART.
Presidente.

Manuel García y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

ELEVANDO LA PENSIÓN DE DOÑA BENARDINA SUAREZ

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Elévese la pensión que disfruta doña Bernardina Suarez, hija única sobreviviente de don Joaquin Suarez, hasta la suma de doscientos pesos mensuales.

Artículo 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo á 15 de Julio de 1896.

Eduardo Chucarro,
Presidente.

Carlos Muñoz Anaya,
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

ACORDADA Á DOÑA JOAQUINA RAIZ DE COURRAS

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase por gracia especial á la señora doña Joaquina Raiz de Courras la suma de treinta pesos mensuales.

Art 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 15 de Julio de 1896.

DUNCAN STEWART,
Presidente.

Manuel Garcia y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

ACORDADA Á LA VIUDA É HIJOS DE DON BENIGNO S. PAIVA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase por gracia especial á la señora viuda é hijos del Catedrático de la Universidad don Benigno S. Paiva, una pensión alimenticia de seiscientos pesos anuales.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, á 13 de Julio de 1896.

DUNCAN STEWART,
Presidente

Manuel Garcia y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 16 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Asamblea General

CONVOCANDOLA Á SESIONES EXTRAORDINARIAS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Julio 16 de 1896.

El Presidente de la República haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 81 de la Constitución, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase á la H. Asamblea General á sesiones extraordinarias para considerar los siguientes asuntos y otros que oportunamente le serán sometidos:

Proyecto sobre la Carta Orgánica del Banco de la República.

Proyectos sobre Leyes de Impuestos Anuales.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA
MIGUEL HERRERA Y OBES.
F. R. VIDIELLA.
JAIME ESTRÁZULAS.
JUAN JOSÉ CASTRO.
JUAN JOSÉ DIAZ.

Pensión

ACORDADA Á DON ARTURO IRATS

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la

República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase al ciudadano don Arturo Prats, una pensión de ochenta pesos mensuales para que estudie en Europa el arte caligráfico.

Art. 2.° La pensión á que se refiere el art. anterior, cesará á los tres años contados desde la promulgación de la presente ley.

Art. 3.° La suma que el señor Prats percibirá será reintegrada al tesoro público con la mitad de lo que le corresponda por servicios que preste al Estado ó particulares, una vez que termine su carrera.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo á 15 de Julio de 1896.

EDUARDO CHUCARRO,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1.er Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Julio 20 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO

Timbres y Sellos

DECLARANDO EN VIGENCIA EL DECRETO REGLAMENTARIO DE 1895-96

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Julio 22 de 1896.

Habiéndose dispuesto por el Honorable Cuerpo Legislativo, que durante el ejercicio económico de 1896-97 rija la Ley de Timbres y Sellos sancionada para 1895-96,—el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase en vigencia, durante el presente ejercicio, el Decreto Reglamentario de Timbres y Sellos para 1895-96.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Honores fúnebres

AUTORIZANDO AL P. E. PARA TRIBUTÁRSELOS Á DON ALEJANDRO CHUCARRO

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para tributar honores fúnebres de Ministro de Estado al Senador por el Departamento de Canelones, don Alejandro V. Chucarro.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, á 24 de Julio de 1896.

DUNCAN STEWART,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario-Redactor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 24 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Agente Consular de Francia

RECONOCIENDO Á DON EUGENIO FOURCADE

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Julio 29 de 1896.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Queda reconocido en el carácter de Agente Consular de Francia en Maldonado el Señor Eugenio Fourcade, que desempeña iguales funciones en Minas.

Art. 2.° Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.

JAIME ESTRÁZULAS.

Tercera Sección Judicial de Canelones

SUBDIVIDIÉNDOLA EN CUATRO DISTRITOS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 30 de 1896.

En mérito de los informes que obran en este expediente,

SE RESUELVE:

Subdividir la tercera sección judicial del Departamento de Canelones en cuatro distritos con los siguientes límites:



1.° Joaquin Suarez—Por el Norte y Nor-Oeste el Rio Santa Lucia hasta la barra del arroyo Canelón Grande y por este arroyo hasta el "Paso de Mataojo".—Por el Este el Camino Nacional desde el "Paso de Mataojo" hasta lo de don Servando González.—Por el Sud, un camino que parte del Nacional en lo de don Servando González y pasa por lo de don Miguel Esteves y la casa de comercio de don José Fuentes, desde esta casa una linea recta al punto más cerca á la cañada denominada Barrancas Coloradas y por esta cañada, aguas abajo en todo su curso hasta el Río Santa Lucía, y por el Oeste el Rio Santa Lucía.

2.° distrito. — Al Norte la cañada Barrancas Coloradas desde su barra en el Río de Santa Lucía hasta el punto más cerca de la casa de comercio de don José Fuentes; desde este punto una linea recta á la misma casa, desde esta el camino que pasando por enfrente, pasa por lo de don Miguel Esteves y va hasta el camino Nacional en lo de S. González.—Por el Este el camino Nacional desde lo de Servando González, hasta el "Paso de Mendez" en las Brujas Grandes.—Por el Sud el arroyo Brujas Grandes desde el "Paso de Mendez" hasta su Barra en el Río de Santa Lucía y parte de ésto Río.—Y por el Oeste el Río de Santa Lucía.

3.° distrito. — Por el Norte el arroyo Canelón Grande desde el "Paso de Mataojo" hasta la barra de la cañada de las Violetas ó Echevarría.—Por el Este la cañada de las Violetas ó Echevarria, desde su Barra en el Canelón Grande hasta la pedrera de Battaglino en la misma cañada.—Por el Sud el camino que va de lo de Battaglino hasta lo de Servando González en el camino Nacional.—Y por el Oeste el camino Nacional desde lo de González hasta el "Paso de Mataojo" en el Canelón Grande.

Y por último el 4.° distrito.—Por el Norte el camino que va desde lo de Servando González hasta la pedrera de Battaglino en la cañada de las Violetas ó Echevarria.—Por el Este la cañada de las Violetas ó Echevarría, el camino Departamental la cañada de Chané y la casa de Juan Llosas.—Por el Sud el arroyo Brujas Grande hasta el "Paso de Mendez".—Y por el Oeste el camino Nacional desde el "Paso de Mendez" hasta lo de Servando González.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Banco de la República

SU CREACIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer un Banco privilegiado de depósitos, descuentos y emisión bajo la denominación de "Banco de la República Oriental del Uruguay" con sujeción á las siguientes bases que constituirán su Carta Orgánica:

BASE 1.ª—El capital del Banco será de diez millones de pesos efectivos representados por doce millones de pesos nominales en acciones al Portador, divididos en dos series de seis millones de pesos nominales cada una.

La primera série de estas acciones corresponderá al Estado, que las recibirá en cambio de los privilegios que acuerda y de los cinco millones de pesos efectivos con que constituirá el capital inicial del Banco, y para cuyo objeto se destina el importe íntegro del empréstito autorizado por la ley de 13 de Marzo de 1896.

La segunda série de acciones se destina á la suscrición pública para obtener los otros cinco millones de pesos efectivos con que se complementará el capital del Banco.

La suscrición de esta segunda série de acciones podrá hacerse parcial ó totalmente, dentro ó fuera del país, y en la forma que aconsejen las circunstancias del Banco y de la plaza, á juicio del Poder Ejecutivo.

El capital del Banco podrá ser aumentado hasta veinte millones de pesos prévia autorización del Cuerpo Legislativo.

BASE 2.ª—La primera série de acciones que se entreguen al Estado serán depositadas en la Tesorería General de la Nación con intervención de la Contaduría General, en paquetes sellados y lacrados.

El Poder Ejecutivo no podrá enagenar dichas acciones sinó despues de haber sido totalmente suscrita ó integrada la segunda série y prévia autorización del Cuerpo Legislativo.

Los dividendos correspondientes á estas acciones mientras pertenezcan al Estado, se acreditarán en la cuenta del Gobierno para servir el interés y amortización del empréstito autorizado por la ley ya citada.

BASE 3.ª—El domicilio legal del Banco, y su administración superior estarán en la ciudad de Montevideo.

BASE 4.ª—La concesión del Banco de la República durará 30 años y durante este tiempo no podrá otorgarse á ninguna otra institución los privilegios y prerogativas que por esta ley se le conceden; pero el Banco podrá obtener del Cuerpo Legislativo la renovación de esos privilegios ó continuar sus operaciones después de vencido el plazo en las condiciones de derecho común.

BASE 5.ª—El Banco establecerá en el transcurso de un año contado desde su instalación, sucursales ó agencias en todas las capitales departamentales de la República.

El 40 % del capital inicial del Banco, como mínimun se aplicará á la fundación de estas Sucursales ó Agencias.

Será facultativo del Banco el establecimiento de

agencias ó sucursales en otras localidades de la República.

Podrá igualmente establecer Agencias en el exterior sin trasporte de capital.

BASE 6.ª—El capital del Banco garante sus operaciones pero los depósitos judiciales y la emisión gozarán además de la garantía del Estado.

BASE 7.ª—El Banco de la República desde el día de su instalación será considerado persona jurídica, capaz de todos los derechos y obligaciones que establecen su carta orgánica y demás leyes de la Nación.

PRIVILEGIO, CONCESIONES Y EXENCIONES

BASE 8.ª—El Banco de la República gozará del privilegio exclusivo de emitir hasta el 50 % de su capital realizado en billetes menores de diez pesos convertibles en plata sellada ó en oro sellado, á elección del Banco.

BASE 9.ª—Vencido el término por el cual haya sido legalmente acordado á otros Bancos particulares el derecho de emisión de billetes de diez pesos, y mayores de diez pesos, ó desde el momento en que las expresadas intituciones renuncien aquel derecho, la facultad de emitir billetes bancarios de cualquier valor pertenecerá, como privilegio exclusivo, al Banco de la República.

BASE 10ª—En todas las oficinas públicas de la Nación no se recibirá otra moneda que la metálica de curso legal y los billetes del Banco de la República mientras sean convertibles.

BASE 11.—La emisión tendrá prelación absoluta sobre todas las demás deudas simples del Banco.

BASE 12.—Se harán en el Banco todos los depósitos judiciales y los que deban practicar los particulares en garantía de obligaciones contraídas con el Estado.

Todos estos depósitos, siendo en dinero, se hallarán garantidos prendariamente en todo tiempo por lo ménos en un noventa por ciento de su monto, por títulos de Deuda Pública Nacional de renta del Uruguay, por su valor corriente en plaza. En los balances del Banco se especificará el importe de estos depósitos y el monto y naturaleza de los valores que especialmente los garantan.

En caso de liquidación, el saldo acreedor de los depósitos, si lo hubiese, tendrá prelación sobre los demás créditos simples del Banco.

BASE 13.—El Banco de la República podrá emitir hasta el duplo de su capital realizado, en billetes de diez pesos y mayores de diez pesos pagaderos en oro fuera al portador y á la vista, siéndole obligatorio conservar en todo tiempo un encaje en oro que no baje del 40 % de los depósitos á la vista y de su emisión mayor en circulación.

BASE 14.—El Banco será el depositario de todos los fondos que se recauden en las oficinas del Estado por los cuales abonará el interés convencional de las cuentas corrientes con el Estado.

BASE 15.—El servicio de la deuda pública, tanto interna como externa, se hará por intermedio del Banco de la República, en cuanto lo permitan los contratos vigentes y sin perjuicio de conservarse la actual Oficina de Crédito Público, que quedará como dependencia del Estado para los servicios nacionales que tiene á su cargo ó le fueren encomendados en adelante por el Poder Ejecutivo.

BASE 16.—El Banco de la República gozará igualmente del privilegio de fundar el Monte de Piedad Nacional con sujeción á las bases fundamentales que en esta ley se establecen sometiendo sus estatutos y reglamentos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

BASE 17.—Los créditos del Banco no tendrán privilegio fiscal, pero durante el término de la concesión dicho privilegio no podrá ser acordado á ningun otro establecimiento de crédito.

BASE 18.—El Banco de la República, el edificio propio que ocupen sus oficinas, los edificios de sus sucursales si fuesen propiedad del Banco, sus acciones, billetes, depósito y documentos de cualquier clase que sean, estarán exentos durante todo el tiempo de la concesión, de todo impuesto inmobiliario, patente, sello, timbres y cualquier otro que en adelante se crée sobre papeles de crédito.

Este privilegio no es extensivo á los impuestos municipales.

OPERACIONES DEL BANCO

BASE 19.—Las operaciones del Banco serán:

1.° Emitir billetes fiduciarios en la forma y condiciones establecidas en esta Carta Orgánica.

El departamento de emisión funcionará como una seccion especial del Banco, bajo el control ó inspección del Estado, por medio de un delegado del Poder Ejecutivo que firmará los billetes y los balances de emisión y de encaje.

2.° Emitir certificados de depósitos metálicos y obligaciones de crédito amortizables, con ó sin interés prestipulado.

3.° Descontar conformes, vales, pagarés y demás documentos de comercio á plazo fijo ó con amortizaciones prestablecidas.

En esta clase de operaciones no se admitirán ninguna firma por responsabilidades que excedan de cien mil pesos.

4.° Acordar crédito en descubierto y en cuenta corriente hasta una suma limitada con relación al crédito y responsabilidad de los postulantes. Sin embargo en ningun caso podrá acordarse crédito por más de ochenta mil pesos á una sola persona ó sociedad.

Todo crédito por más de treinta mil pesos requiere para ser acordado cinco votos conformes de los miembros del Directorio.

Los créditos menores de treinta mil pesos no podrán otorgarse por ménos de tres votos conformes, cuando éstos constituyan mayoría.

Hacer anticipos sobre caución prendaria de fondos públicos, ó sobre acciones ú obligaciones de bancos, compañías ó sociedades cuyos títulos se coticen en la Bolsa y que hayan ob-

tenido además préviamente cinco votos conformes del Directorio que sus acciones ú obligaciones sean aceptadas por el Banco de la República en garantía de préstamos.

Los préstamos á varias personas ó firmas, garantidos por acciones ú obligaciones de una misma sociedad no podrán exceder de trescientos mil pesos en total para el Banco, y nunca más de cien mil pesos á una sola firma.

Estos límites y los que se fijan en los dos incisos anteriores, podrán ampliarse proporcionalmente cuando se aumente el capital inicial del Banco.

Las cauciones deberán entregarse numeradas, y el Banco expedirá una constancia de su numeración al deudor prendario, sellándose enseguida el paquete con el sello del Banco y la firma del Gerente y del deudor prendario ó corredor que intervengan en la operación.

6.° Comprar y vender por cuenta propia toda clase de valores de oro, plata y otras pastas metálicas, y por comisión títulos de deuda, acciones de compañías, bonos, títulos hipotecarios, y toda clase de valores y obligaciones de sociedades mercantiles.

7.° Hacer operaciones de cambio con las plazas de la República y del extranjero, y conceder cartas de crédito sobre las mismas.

8.° Recibir depósitos á plazo en cuenta corriente ó á la vista, con ó sin interés.

9.° Redescontar ó caucionar dentro ó fuera del país, los títulos y valores que tenga en su cartera.

10. Hacer al Estado y á las Juntas empréstitos debidamente autorizados por el Cuerpo Legislativo.

11. Prestar sobre *warrants* ó certificados de depósito de mercaderías, ó productos del país, y sobre Certificados de Tesorería.

12. Contratar con el Estado ó las Juntas el arrendamiento de impuestos públicos ó municipales legalmente autorizado.

13. Encargarse mediante comisión de toda clase de operaciones comerciales ó financieras que constituyen las usuales transacciones bancarias.

14. Habilitar ó auxiliar el establecimiento de cajas rurales, con cuyo objeto podrá emitir obligaciones mobiliarias, dentro ó fuera del país, con servicio de interés ó amortización que se fijará al emitir cada série, garantida por el Banco y especialmente por la cartera procedente del redescuento de los papeles de crédito de esas Cajas Rurales y todos los demás valores que pueda destinar el Banco á tal objeto. Cada emisión de éstas obligaciones mobiliarias no podrá exceder en su monto del 50 °/₀ de las garantías que se le afecten.

Lo dispuesto en éste inciso, solo tendrá efecto cuando el Banco emita la segunda série de acciones á que se refiere la base 1.ª

BASE 20.—Le está prohibido al Banco:

1.° Hacer operaciones de Bolsa por cuenta propia, con excepción de la compraventa de monedas y metales preciosos.

2.° Hacer préstamos para fomentar especulaciones de Bolsa.

3.° Adquirir acciones de sociedades anónimas y propiedades raices (fuera de las que necesite para el funcionamiento del Banco), pudiendo sin embargo recibir acciones ó propiedades en pago ó garantías de deudas cuyo cobro no pueda realizarse de otro modo.

4.° Hacer préstamos y operar bajo ninguna forma sobre sus propias acciones.

5.° Distribuir dividendos que no tengan por base utilidades liquidadas.

6.° Hacer préstamos á personas ó sociedades no domiciliadas en el país ó que no tengan su constitución legal independiente de sus casas matrices, cuando éstas se hallen radicadas en el extranjero.

RELACIONES DEL BANCO CON EL ESTADO Y LAS JUNTAS

BASE 21.—El Banco de la República abrirá al Gobierno una cuenta corriente con intereses recíprocos en la cual podrá girar éste en descubierto hasta la suma de un millón de pesos mientras el capital efectivo del Banco sea sólo de cinco millones de pesos, pudiendo girar en igual forma, hasta dos millones de pesos, cuando el capital de diez millones de pesos esté integrado.

El interés será de uno por ciento menor que el que cobre á los particulares, sin que en ningún caso pueda exceder de 7 °/₀ anual.

El mecanismo de esta cuenta será fijado en un contrato especial entre el Poder Ejecutivo y el Directorio del Banco.

BASE 22.—En igualdad de condiciones tendrá el Banco la preferencia para negociar empréstitos del Estado y las Juntas, dentro ó fuera del país, ó hacerlos directamente en la forma y hasta el límite que señalen sus estatutos.

BASE 23.—El Poder Ejecutivo nombrará cada tres años con carácter de Delegado del Gobierno un controlador General que será á la vez Jefe de la Sección de Emisión, estará rentado por el Banco, y fiscalizará todas las operaciones ó movimientos de emisión, debiendo firmar los billetes que se emitan y los balances de caja mensuales del Banco, prévio los arqueos que conceptúe necesario practicar para dar fé de ellos.

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL BANCO

BASE 24.—La Administración superior del Banco corresponderá á un Directorio compuesto de un Presidente y seis Vocales, designados en la forma que se establece á continuación:

1.° El Presidente del Directorio, que deberá reunir las mismas condiciones que exige la Constitución para ser Senador de la República, será nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo prévio del Senado.

2.° Durante el receso del Senado se requiere el prévio acuerdo de la Comisión Permanente, debiendo durar el primer Directorio hasta el 31 de Mayo de 1900.

3.° Mientras el capital del Banco sea de propiedad exclusiva del Estado, los seis vocales del Directorio, de los que se designará el Vicepresidente á pluridad de votos, serán nombrados en la misma forma dispuesta en los incisos 1.° y 2.°

El personal de dichos vocales, se compondrá en sus dos terceras partes, cuando ménos, de ciudadanos naturales ó legales, y en su totalidad de individuos de reconocida honorabilidad, competencia y arraigo.

4.° No pueden ser electos Directores del Banco:

a) Los menores de 25 años.

b) Los que sean Directores de otros Bancos similares.

c) Los empleados públicos, no comprendiéndose en este número á los jubilados y retirados.

5.° El Presidente del Banco gozará una dotación de nueve mil seiscientos pesos anuales mientras solo se halle suscrita la primera serie de acciones de capital y de doce mil pesos anuales, cuando se hayan suscrito ambas séries.

Esta dotación, así como la dotación á los Vocales, podrá ser modificada por el Cuerpo Legislativo á solicitud del Poder Ejecutivo cada cuatro años.

6.° La asistencia de los Vocales á las sesiones, será compensada con una retribución de veinticinco pesos por cada vez y no podrá exceder mensualmente de cuatrocientos pesos.

7.° En el caso de que se suscribiera la segunda série de acciones ofrecidas al público, el Estado solo nombrará el Presidente y dos Vocales, debiendo ser ambos ciudadanos naturales ó legales, correspondiendo siempre á uno de éstos el cargo de Vice-presidente del Banco, y los otros cuatro Vocales serán elegidos por los accionistas particulares en Asamblea especial y por mayoría de votos.

Para hacer uno de estos cuatro Directores, se necesita ser accionista por un número de acciones no menor de veinte, las cuales quedarán depositadas en el Banco durante el tiempo que el electo desempeñe su mandato.

La calidad de votante en dicha asamblea ó en cualesquiera otras que se promuevan para tratar asuntos relativos á la institución, solo se adquirirá por la posesión registrada en el Banco, de veinte acciones á lo ménos.

Cada veinte acciones dan derecho á un voto sin limitación de número de votos en una sola persona.

Toda vez que la Asamblea de Accionistas se reuna para tratar asuntos que requieran el acuerdo común del Estado y los Accionistas particulares, los votos del Gobierno se regularán en las mismas proporciones de uno por cada veinte acciones registradas.

La Asamblea á que se refiere el inciso anterior, se tendrá por constituida cuando en ella estén representadas las tres cuartas partes del capital de los Accionistas particulares. No concurriendo accionistas por dicha cantidad, se procederá á segunda citación, quedando legalmente constituida con el número de Accionistas que concurran. En ambos casos las resoluciones votadas serán obligatorias para todos los Accionistas.

8.° Si la suscrición de acciones de la segunda série fuese parcial, los accionistas solo elegirán el número de Vocales que corresponda proporcionalmente al capital efectivo inscrito, es decir un Vocal por cada un millon doscientos cincuenta mil pesos en acciones suscritas.

Los vocales nombrados por el Gobierno, que deban ceder su puesto á los que elijan los accionistas serán eliminados á la suerte.

9.° Cuando se produzca el caso previsto de que se enagenen las acciones de la primera série, el Poder Ejecutivo solo nombrará el Presidente y Vice-presidente en la forma preestablecida.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2.°, el Directorio del Banco durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y sus vocales se renovarán por mitad. El primer grupo saliente se designará á la suerte antes del 31 de Mayo de 1898.

11. Toda resolución violatoria de esta ley ó de los Estatutos del Banco, impone responsabilidad personal y solidaria á los miembros del Directorio que hayan estado presentes y no hayan hecho constar su voto negativo en el acta de la sesión respectiva.

Los miembros que procedan de nombramiento oficial, podrán ser removidos por las causas y con las formalidades que prescribe el artículo 81 de la Constitución.

Cuando el Banco tenga capital particular, los Estatutos fijarán la forma en que deba establecerse la compensación de los vocales del Directorio y el procedimiento á seguir para la remoción de los miembros electos por la Asamblea General de accionistas.

12. El Directorio nombrará el Gerente y demás personal del Banco, debiendo componerse dicho personal en sus dos terceras partes, cuando ménos, de orientales; fijará sus dotaciones con acuerdo del Poder Ejecutivo, mientras sea el Estado accionista, determinará sus atribuciones y tendrá ámplias facultades para suspender, remover ó destituir á cualquiera de los miembros de dicho personal.

Los Estatutos determinarán las atribuciones respectivas del Presidente, Directores y Gerentes.

DEL MONTE DE PIEDAD NACIONAL

BASE 25—El Banco una vez instalado, aplicará



de su capital hasta la suma de doscientos mil pesos, pudiendo elevarla hasta el doble, con destino á la fundación del Monte de Piedad Nacional, con sujeción á las siguientes bases fundamentales que regirán su reglamento:

1.° El interés pignoraticio que establezca el Directorio del Banco será uniforme todo el año y no podrá exceder de 18 °/o anual en ningún caso.

2.° El Monte de Piedad renovará las obligaciones prendarias constituídas á su favor, mediante el pago del interés, pero todo préstamo deberá ser chancelado á los dos años de constituido.

3.° El Monte de Piedad prestará siempre hasta la mitad del valor fijado á la prenda por sus peritos tasadores, y en casos especiales hasta las 2/3 partes con acuerdo del Gerente, Contador y Tesorero del Monte de Piedad, que se hará constar en una libreta de actas.

Los peritos tasadores prestarán fianza abonada, y percibirán por comisión y garantía una remuneración que no excederá del seis por ciento anual sobre los préstamos. Si sacadas las prendas á remate por dos veces, no hubiese postor que ofreciese la base fijada, se le adjudicarán al tasador, abonando éste al Banco lo que le corresponda, ó se venderán al más alto precio. En caso de resultar déficit, se hará efectiva la garantía establecida.

4.° Los deudores morosos gozarán siempre del plazo de 30 dias para chancelar su deuda ó abonar los intereses atrasados con más 2°/o de interés punitorio, vencidos los cuales procederá el Banco á realizar la prenda en subasta pública.

5.° Las ventas tendrán lugar trimestral ó semestralmente, fijándose anuncios á lo ménos en dos diarios de notoria circulación por el término de diez dias.

6.° El Monte de piedad Nacional podrá encargarse del rescate de prendas, mediante la trasferencia de los boletos respectivos que lo hagan los deudores, documentando á éstos en seguida del nuevo contrato que hagan con el establecimiento en la forma prescripta por su reglamento.

7.° Anualmente presentará al Directorio del Banco de la República sus balances el Director del Monte de Piedad, los que despues de verificados serán dados á la publicidad.

8.° De las utilidades que produzca el Monte de Piedad se aplicará el 50 °/o para aumento de su capital y el otro 50 °/o pasará á la caja central del Banco.

Utilidades y fondo de reserva

Base 26.—Las utilidades líquidas que resulten de las operaciones del Banco se distribuirán en la forma siguiente.

10 °/o para constituir un fondo de previsión que se conservará como aumento de la reserva metálica del Banco.

10 °/o para intregar las acciones liberadas acordadas á los suscritores de las dos primeras séries.

80 °/o á los accionistas. Luego de integradas las acciones liberadas, este porcentaje será de 90 °/o.

Base 27.—Los dividendos pertenecientes á las acciones del Estado serán acreditados á la cuenta del Gobierno para los fines establecidos en la base 2.ª de acuerdo con la ley de 13 de Marzo de 1896.

Base 28.—La distribución de utilidades solo podrá hacerse anualmente, despues de bien comprobadas por el balance general y verificación de cuentas. Toda otra distribución que se haga con prescindencia de esta formalidad será nula, sujetando al Directorio á la responsabilidad de la ley comercial.

Disposiciones generales

Base 29.—El Banco de la República publicará mensualmente un balance de su Activo y Pasivo y del estado de su encaje y emisión respectivamente, firmados el primero por el Presidente, Secretario y Gerente, y el segundo por el Presidente, Tesorero y Delegado del Gobierno.

Base 30.—Los ejercicios del Banco de la República abrirán y terminarán con el año civil.

Base 31.—Una vez instalado el primer Directorio formará los Estatutos del Banco, cuyas cláusulas fundamentales quedan fijadas en las presentes bases; y también su reglamento interno, sometiendo ambos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Base 32.—Mientras el Estado sea accionista exclusivo del Banco, la Comisión de Cuentas del Cuerpo Legislativo examinará anualmente la contabilidad y el estado del Banco, expidiendo un informe escrito y firmado que se publicará conjuntamente con la Memoria del Directorio.

Base 33.—Suscrita que sea por el público la 2.ª série de acciones, el nombramiento de la Comisión de Cuentas corresponderá á los accionistas. Los estatutos del Banco determinarán la compensación y funciones de esa Comisión

Base 34.—En el caso previsto por la base anterior, las cuestiones que puedan suscitarse entre el Estado y el Banco serán resueltas por árbitros.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente, y especialmente el Decreto-Ley de 23 de Marzo de 1865 y el Capítulo IV de la Ley de 24 de Marzo de 1892.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo á 3 de Agosto de 1896.

Eduardo Chucarro,
Presidente.

Carlos Muñoz Anaya,
1.er Secretario.



Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 4 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Contribución Inmobiliaria

DECLARANDO EN VIGENCIA LA LEY QUE RIGIÓ PARA EL EJERCICIO DE 1895-96

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º—Declárase en vigencia para el ejercicio 1896-97 la ley de Contribución Inmobiliaria que rigió en el de 1895-96 sin más modificación que la inclusión de un inciso 7.º en el artículo 1.º, que quedará redactado en esta forma:

Inciso 7.º Los edificios pertenecientes á los Ateneos de Montevideo y del Salto en que funcionan dichas sociedades.

Art. 2º. Comuníquese, etc. etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 3 de Agosto de 1896.

EDUARDO CHUCARRO.
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya.
1.º Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 4 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Patentes de rodados

PARA LA CAPITAL Y DEPARTAMENTOS DE CAMPAÑA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º En el año económico de 1896-97, los rodados de los Departamentos de campaña pagarán patentes con sujeción á la siguiente escala, sea cual fuere el número de ruedas.

Vehículos de carga con elásticos, cuatro pesos; y sin elásticos seis pesos.

Vehículos para personas, doce pesos siendo de alquiler y pertenecientes á médicos en servicio oficial, y diez y ocho pesos siendo de uso particular.

Art. 2.º En el Departamento de la Capital los rodados pagarán patente con arreglo á la siguiente escala, sea cual fuere el número de ruedas.

Vehículos de carga con elásticos, diez pesos; y sin elásticos, treinta pesos.

Vehículos para personas, veinticinco pesos, siendo de alquiler ó pertenecientes á médicos en servicio oficial, y treinta y cinco pesos, siendo de uso particular.

Pagarán la mitad de las patentes expresadas en este artículo, los vehículos con elásticos cuyas ruedas tengan llantas de quince ó más centímetros de ancho.

Art. 3.º Quedan exceptuados del impuesto de rodados en todo el territorio de la República, los vehículos llamados "Diligencias" ó cualquier otra clase, dedicados al trasporte de pasageros, toda vez que sus dueños se obliguen á llevar gratuitamente las balijas postales, lo cual están obligados á declarar ante la competente oficina de Correos, dentro del plazo en que deberán tomar la patente.

Siempre que dos ó más vehículos hagan igual carrera, queda librado al juicio de la Dirección General de Correos el determinar cual de ellos podrá amparse á ese beneficio legal.

En el caso de infracción de los contratos que el Estado celebre con las Empresas de Diligencias y demás trasportes para la conducción de las balijas postales, queda facultada la Dirección General de Correos para imponer multas de diez á cien pesos, según la gravedad del caso, pudiendo las Empresas apelar de la resolución que las condene, ante el Ministerio de Gobierno, prévia consignación del importe de la multa.

Art. 4.º Quedan igualmente exceptuados en los Departamentos de campaña, los vehículos de carga pertenecientes á establecimientos rurales que se ocupen únicamente en la conducción de provisiones, materiales de construcción ó en cualquier otro servicio exclusivo de dichos establecimientos.

Art. 5.º Vencido el primer semestre del ejercicio económico, los vehículos que entren en circulación solo pagarán patente semestral por la mitad de su valor respectivo.

Art. 6.º El pago del impuesto de rodados se hará en el Departamento donde se halle domiciliado el contribuyente y dentro de los plazos que fije el P. E. justificándose por medio de tablillas que entregará la administración y cuyo costo de veinticinco centésimos abonará el contribuyente.

Art. 7.º Vencidos los plazos de que habla el artículo anterior, comenzará en cada Departamento la fiscalización del cumplimiento de esta Ley, por medio de Agentes verificadores que designará el P. E.

Art. 8.º Todo aquel que dentro de los plazos fijados por el P. E. no haya tomado la patente que corresponda á su vehículo, incurrirá en multa de otro tan

to de la cantidad defraudada, á beneficio del revisador que descubra el fraude.

En caso de resistencia á pagar el valor de la patente que corresponde á su vehiculo y de la multa, el revisador, bajo su responsabilidad, y con noticia de la oficina recaudadora correspondiente, á los efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente, hará ejecutivas ambas prestaciones por la via de ápremio ante el Teniente Alcalde del distrito judicial donde haya sido sorprendido el defraudador, quien pagará además las costas del juicio.

Cuando la ejecución de que habla el inciso anterior, tenga lugar en un departamento que no sea el del domicilio del contribuyente, los revisadores remitirán el importe de la patente á la Oficina recaudadora que corresponda.

La responsabilidad del revisador, de que habla el inciso segundo de este artículo, en los casos de aplicación indebida del impuesto, se hará efectiva ante el Juez de Paz de la sección judicial correspondiente.

Art. 9.º El propietario ó conductor que después de vencidos los plazos que se hayan fijado para el pago del impuesto de rodados, sea sorprendido transitando con su vehiculo sin la tablilla correspondiente (artículo 6.º), pagará una multa de diez por ciento del valor de la patente respectiva, á favor del revisador que lo haya sorprendido, aunque pueda probar más tarde que ha pagado el impuesto y que tiene en su poder la tablilla.

En caso de resistencia, procederá el revisador como lo establece el inciso segundo del artículo anterior.

Art. 10 El producto de las patentes de rodados, será invertido exclusivamente en composturas de pasos y caminos departamentales y vecinales, por las Juntas E. Administrativas y sus Comisiones Auxiliares, en todos los Departamentos de la República, de acuerdo con la ley de 15 de Abril de 1884.

El sesenta por ciento de lo recaudado por las Comisiones Auxiliares de los Departamentos del interior y litoral, quedará á disposición de las mismas, para ser invertido de acuerdo con lo expresado en el inciso anterior, dentro de la zona en que perciben el impuesto, en calidad de dar cuenta á las respectivas Juntas Departamentales.

Art. 11 Queda absolutamente prohibida la circulación de vehiculos sin elástico en el Departamento de Montevideo, dentro del siguiente radio: al Nordeste por el Camino de Propios y al Noroeste por el Arroyo Miguelete.

Art. 12. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, á 3 de Agosto de 1896.

EDUARDO CHUCARRO,
Presidente.

Carlos Muñoz Anaya,
1.er Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 5 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Agosto 6 de 1896.

El Presidente de la República reglamentando la ley de Rodados, promulgada con fecha 5 del corriente,

DECRETA:

Art. 1.º El pago del impuesto de las patentes que se expidan, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia, se hará en el Departamento de la Capital desde el 10 de Setiembre á 31 de Octubre próximo venidero y en los de Campaña desde el 20 de Setiembre al 31 de Octubre próximo venidero.

Art. 2º. Una vez vencidos esos plazos para la recaudación, cométese la revisación correspondiente con sujeción extricta á lo estatuido en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º á los primeros y segundos comisarios de policía de los Departamentos de la República, sin perjuicio de que la Dirección del ramo pueda nombrar, si lo considera conveniente, hasta dos empleados fiscales, cuyos cometidos y atribuciones serán iguales á los que tienen los antedichos comisarios, estando autorizados á la vez para requerir el auxilio de la fuerza pública en casos necesarios.

Art. 3.º En el Departamento de la Capital la fiscalización de la recaudación de la renta se hará del modo que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 4.º Todos los vehiculos en estado de rodar ya estén en servicio ó en depósito sin excepción alguna, ya sea de carga, ya carruajes, deberán llevar un número de órden que será puesto por la Dirección General de Rodados de la Junta E. Administrativa de la Capital; y con el cual serán empadronados por la misma Oficina en la forma que encuentre más conveniente.

Art. 5.º Los interesados tienen la obligación de ocurrir á dicha Dirección para que se coloquen en sus vehiculos los números de órden á que se refiere el artículo anterior, y al hacerlo, manifestará el nombre del dueño de dichos vehículos, designando el local ó lugar donde se guardan y si están en movimiento ó parados.

Art. 6.º No se expedirá patente alguna por vehículo que no esté numerado; y cuando se expidan esas patentes contendrán el nombre del dueño y el número de órden del vehiculo á que se refieran.

Art. 7.º Los dueños de establecimientos ó de

cualquier lugar ó parajes donde se guarden vehículos de carga ó carruajes de los comprendidos en el artículo 4.º, están obligados á dejar penetrar en dichos establecimientos ó parajes á los empleados que designe la Dirección nombrada para las verificaciones correspondientes, y á suministrar á dichos empleados, todos los datos que exijan relativamente á los vehículos que se guarden ó depositen en esos establecimientos ó lugares.

Art. 8.º La falta del número de órden en vehículo, ó la discrepancia del que lleve con el consignado en la patente, será considerado como prueba de no tener la dicha patente, é incurre su dueño en la multa correspondiente.

Art. 9.º La oficina del ramo tomará las demás medidas de detalle, para la eficacia y cumplimiento de lo dipuesto en los artículos anteriores.

Art. 10.º Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Pozo artesiano

RESCISIÓN DEL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNO EN GUADALUPE

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 6 de 1896.

Vista la gestión iniciada ante la Junta Eco. Administrativa del Departamento de Canelones por el señor don Juan M. Nogués solicitando la rescisión del contrato que celebró con ella para la construcción de un pozo artesiano en la plaza principal de Guadalupe.

Considerando que la J. E. A. halla conveniente á los intereses locales la rescisión propuesta por el propio obligado, habiéndola en consecuencia solicitado oficialmente del P. E. en sus notas de fecha Enero y Junio 13 del corriente año demostrando con tal motivo: 1.º Que no es útil llevar adelante la perforación porque no hay la seguridad de obtener agua de alimentación, ni en mayor abundancia.

2.º Que si se continuara perforando sobre los cien primeros metros, habría que celebrar un nuevo contrato sobre la base de precios mayores.

3.º Que dada la insolvencia del contratista, no tendría mejor resultado el exigirle judicialmente la continuación de las obras hasta llegar á la perforación de los cien primeros metros contratados.

4.º Que esa misma insolvencia torna ilusoria cualquier nueva estipulación que pretendiera celebrar la Junta.

Considerando que el contratista por su parte como indemnización á los perjuicios que su demora ha causado, ofrece en el escrito de f 57 dejar á beneficio de la J. E. A. el saldo adeudado de $ 1.240,00 (mil doscientos cuarenta pesos) cuya corporación además, como resultado del cumplimiento parcial dado al contrato, adquiere las obras ya construídas con sus accesorios, que puede utilizar perfectamente para el riego del jardín de la plaza y calles laterales.

De acuerdo con la precedente vista fiscal,

El P. E resuelve:

Autorízase á la J. Eco. Administrativa de Canelones para rescindir en las condiciones indicadas el contrato de la referencia, bien entendido, como lo aconseja el Fiscal, que en la escritura que al efecto se celebre constará la renuncia expresa del contratista de todo y en cualquier derecho para pedir al fisco indemnización.

A sus efectos, pase este expediente bajo oficio á la J. Eco. A. y hágase saber al Ministerio de Hacienda con trascripción de este decreto.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. CASTRO.

Plaza de Frutos

ESTABLECIMIENTO DE UNA EN TRINIDAD (DEPARTAMENTO DE FLORES)

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 6 de 1896.

En atención á lo expuesto por la Junta E. Aministrativa del Departamento de Flores en las notas precedentes autorízasele para establecer una Plaza de Frutos y también para reglamentar el tránsito por las calles de la villa, de las carretas tiradas por bueyes; sea limitando el número de estos, sea determinado el máximun de la carga, todo con arreglo á las conveniencias locales que la J. E. A. sabrá interpretar en cada caso.

A sus efectos devuélvase bajo oficio.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. CASTRO.

Abasto

EXONERANDO Á LA EMPRESA ARRENDATARIA DE LA ISLA DE LOBOS DEL PAGO DEL IMPUESTO

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 7 de 1896.

Vista la petición de la Empresa Arrendataria de la Isla de Lobos sobre que no están sujetas al pago del Impuesto de abasto las reses de su propiedad que carnean para la alimentación de las personas que tienen ocupadas en la explotación de su industria, y

Considerando que el art. 240 del C. Rural, extendido por analogía á los establecimientos agrícolas del país, así como á cualquier otro centro de producción, es perfectamente aplicable á este caso, pues todos ellos se rigen por un principio que les es



común y que el P. E. ha puesto en práctica más de una vez, y es, á saber; como lo expresa el Fiscal en la vista precedente:

Que el impuesto de abasto tan solo deben pagarlos aquellas personas que comercian con la carne de los animales que faenan; pero no las que destinan á la alimentación de gente empleada en su servicio ó industria.

El P. E. resuelve:

Declarar que la Empresa peticionaria no está sujeta de pago de impuesto de abasto de las reses que faenan para el consumo de la gente empleada en la explotación de las Islas de Lobos.

Transcríbase á la Dirección G. de I. Pública para su conocimiento y para que disponga la devolución de lo cobrado, expídanse los testimonios que se solicitaren y archívese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO

Cárcel de Mujeres y Asilo Correccional de Menores

AUTORIZANDO Á LA COMISIÓN DEL PATRONATO DE DAMAS, PARA QUE LLAME Á CONCURSO PARA LA PRESENTACIÓN DE PLANOS.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 10 de 1896.

Distinguida señora:

He tenido el honor de recibir la nota de esa respetable Comisión dando cuenta del cometido que le fué confiado por Decreto de 11 de Setiembre de 1894 y poniendo á disposición de este Ministerio la suma líquida de treinta y dos mil cincuenta y ocho pesos 49 cts. que ha resultado de algunas suscripciones populares y de la kermesse llevada á cabo con éxito extraordinario por el esfuerzo incansable del distinguido Patronato de Damas que usted tan dignamente preside.

La Cárcel de Mujeres y Menores será un hecho dentro de muy breve tiempo; y á esa obra humanitaria tan reclamada por nuestras necesidades sociales para regenerar á la mujer caída y salvar del vicio y del crimen á la niñez abandonada, quedará eternamente ligado el nombre de las nobles damas que la hicieron viable bajo la protección de su caridad infinita.

El P. E. no crée terminado el cometido de tan dignísima Comisión cuyo benéfico concurso reputa necesarios para los fines morales de ese establecimiento esencialmente regenerador; y en tal concepto ha resuelto no solo dejar bajo su custodia la suma de dinero recolectada, sino darle, por resolución especial, la intervención que le incumbe en consonancia con los trabajos ya realizados y con las altas funciones que le serán confiadas.

Mientras tanto sería oportuno que el Patronato de Damas conviniera todo cuanto considerara acertado para apresurar la terminación de los planos relativos al edificio de la Cárcel de modo á hacer posible la colocación de la piedra fundamental á la mayor brevedad.

Al felicitar á esa distinguida comisión por el extraordinario éxito alcanzado en su patriotica tarea, me es satisfactorio al mismo tiempo manifestar á Vd. el agradecimiento profundo del P. E. por la valiosa y eficasísima cooperación que le ha prestado y sin la cual la obra indicada habría sido tal vez de lejana realización.

Con tal motivo me es grato saludar á Vd. con mi mayor consideración y respeto.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Sra. doña Matilde B. de Idiarte Borda, Presidenta del Patronato de Damas.

A S. E. el Sr. Ministro de Gobierno, doctor don Miguel Herrera y Obes.

Montevideo, Julio 30 de 1896.

Excmo. Señor:

En nombre del Patronato de Damas que tengo el placer de presidir, me es grato acusar recibo de la nota de V. E. fechada el 10 del corriente.

Cábeme ante todo agradecer á V. E. en mi nombre personal y en el de todas las señoras que componen esta comisión los corteses conceptos con que V. E. se ha servido encarecer los trabajos de este Patronato, y más que todo agradecer la delicada manera con que ese Ministerio ha procedido, determinando que los fondos que hemos recolectado, queden bajo nuestra custodia. dándonos así una prueba elocuente de la confianza que nuestros trabajos merecen por parte del Excmo. Gobierno.

Corresponde luego examinar de que manera este Patronato podría satisfacer los deseos del Poder Ejecutivo en lo que se refiere al nuevo cometido que se le asigna, cual es de la adopción de medidas conducentes á conseguir y apresurar la confección de planos para el edificio de la Cárcel de Mujeres, de modo que sea posible verificar á la mayor brevedad la colocación de su piedra fundamental y la inauguración de los trabajos.

Despues de bien meditado este punto, el Patronato de Damas debe hacer presente á V. E. que para llenar debidamente ese cometido y en correlación á la parte que en este asunto ha desempeñado la Comisión que presido, lo más conveniente sería llamar á un concurso para la presentación de un ante proyecto que viniese á servir de base para la determinación de las obras difinitivas.

Una vez en posesión de estos trabajos prévios, el Patronato los llevaría á ese Ministerio, al objeto de que fuesen sometidos, de conformidad con la ley á la aprobación del Departamento Nacional de Ingenieros.

Si este Ministerio quisiera servirse autorizarnos para abrir este concurso, que se fijaría para un plazo prudencial, este Patronato procedería de acuer-



do con el Departamento Nacional de Ingenieros á proveer todo lo que fuera del caso.

Con este procedimiento se habrá ganado tiempo y se tendrá por otra parte la ventaja de haber hecho concurrir á la solución de un punto tan trascedental, mayor número de opiniones técnicas de autorizados peritos en la materia.

Agradeciendo una vez más las lisongeras expresiones con que V. E. se ha dignado apreciar los esfuerzos de este Patronato, me es grato presentar á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideración.

Matilde B. de Idiarte Borda.
Elvira H. de Romero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 6 de 1896.

En mérito de las consideraciones aducidas en la precedente nota,

SE RESUELVE:

Autorizar á la "Comisión del Patronato de Damas" para que dentro del mas breve plazo posible llame á concurso para la presentación de los planos del ante-proyecto del edificio de la Cárcel de Mujeres y Asilo Correccional de Menores.

Las propuestas que se presenten á concurso, se elevarán á este Ministerio á fin de ser aprobadas prévio estudio del Departamento Nacional de Ingenieros como lo determina la ley respectiva.

Hágase saber en respuesta y publiquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Carta de Ciudadanía

EXPEDIDA Á FAVOR DE DON CAYETANO CURSELO

Juzgado Letrado Departamental — Maldonado.

Maldonado, Julio 16 de 1896.

Exmo. Sr. Ministro de Gobierno,
Dr. don Miguel Herrera y Obes.

Tengo el honor de comunicar á V. E. á sus efectos que por auto fecha 7 de Abril del ano actual se ha aprobado la suficiencia de Cayetano Curselo, de origen español, para optar á la ciudadanía legal de la República.

Saludo á V. E. atte.

A. Tardáguila.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 7 de 1896.

Expídase la carta de naturalización correspondiente, acúseso recibo, anótese en el R. C. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Pensión

ACORDADA Á LA VIUDA DE DON CIPRIANO HERRERA

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Concédese por gracia especial á la señora viuda é hijos menores del señor coronel don Cipriano Herrera, una pensión alimenticia de dos mil cuatro cientos pesos anuales.

Art. 2.º Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo, á 10 de Agosto de 1896.

EDUARDO CHUCARRO.
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya.
1er. Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 10 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese, publiquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Dirección General de Correos

CONFIRIÉNDOLE LA EFECTIVIDAD DE SECRETARIO AL DOCTOR DON ABEL C. PINTOS

Ministerio de Gobierno.

ACUERDO

Montevideo, Agosto 12 de 1896.

Habiendo sido nombrado Secretario de la Dirección General de Correos y Telégrafos Nacionales en calidad de interino, el doctor don Abel C. Pintos y atento á los buenos servicios prestados por éste ciudadano en el desempeño de sus funciones.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Artículo 1.º Confiérese la efectividad en el cargo de Secretario de la Dirección General de Correos y Telégrafos al doctor don Abel C. Pintos.

Art. 2.º Comuniquese, publiquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Contribución Inmobiliaria

DECLARANDO EN VIGENCIA EL DECRETO REGLAMENTARIO QUE RIGIÓ PARA LA CAPITAL EN EL EJERCICIO DE 1895-96.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Agosto 13 de 1896.

El Presidente de la República, en virtud de lo preceptuado por la Ley de fecha 4 del corriente,

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase en vigencia á los efectos del cobro del impuesto inmobiliario en el Departamento de la Capital, el Decreto Reglamentario de la Ley que rigió el mismo impuesto en el ejercicio económico de 1895-96, con las modificaciones que se establecen en el presente.

Art. 2.º La primera cuota del impuesto inmobiliario será satisfecha en la Capital, desde el 18 del mes presente, hasta el 15 de Setiembre próximo, y la segunda, desde el 16 de Setiembre hasta el 15 de Octubre.

Art. 3.º Los plazos determinados en el precedente artículo, regirán en todos los casos en que el Decreto de fecha 9 de Setiembre de 1895, se refiere á los establecidos en su artículo 1.º.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Banco de la República

AUTORIZANDO AL P. E. PARA NOMBRAR PRESIDENTE DEL BANCO AL DR. DON JOSÉ M.ª MUÑOZ

Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo.

La Honorable Comisión Permanente en Sesión de hoy ha sancionado el siguiente,

DECRETO:

Art. 1.º Acuérdase la vénia solicitada por el Poder Ejecutivo para nombrar Presidente del Directorio del Banco de la República al señor doctor don José M.ª Muñoz y vocales del mismo Directorio á los señores Manuel Lessa, Eduardo Rolando, José M. Irisarri, Federico Capurro, Juan Masa y Diego Pons.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Comisión Permanente, en Montevideo á 21 de Agosto de 1896.

Alcides Montero,
Presidente

Cárlos Muñoz Anaya,
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 21 de 1896.

Enterado, acúsese recibo y expídase el Decreto acordado.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Agosto 21 de 1896.

El Presidente de la República en uso de la facultad que le acuerda el artículo 24 de la ley de 4 del corriente creando el Banco de la República Oriental del Uruguay, y con la vénia competente de la H. Comisión Permanente acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbranse Presidente del Directorio del expresado Banco al señor doctor don José M.ª Muñoz; y vocales del mismo Directorio á los señores don Manuel Lessa, don Eduardo Rolando, don José M. Irrisarri, don Federico Capurro, don Juan Masa y don Diego Pons.

Art. 2.º Señálase la audiencia del dia lúnes 24 á las 3 p. m para que concurran los señores nombrados al despacho del Ministerio de Hacienda á fin de darles posesión de sus cargos.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA
FEDERICO R. VIDIELLA.

Banco Hipotecario

AUTORIZANDO AL P. E. PARA NOMBRAR PRESIDENTE DEL BANCO AL DR. DON ANTONIO Mª RODRIGUEZ

Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo.

La H. Comisión Permanente en Sesión de hoy ha sancionado el siguiente,

DECRETO:

Artículo 1.º Acuérdase la vénia solicitada por el Poder Ejecutivo para nombrar Presidente del Directorio del Banco Hipotecario al ciudadano doctor don Antonio María Rodriguez.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Comisión Permanente, en Montevideo á 22 de Agosto de 1896.

Alcides Montero,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 24 de 1896.

Enterado, acúsese recibo y expídase el Decreto acordado.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Montevideo, Agosto 24 de 1896.

Habiendo pasado á desempeñar el cargo de Presidente del primer Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay el doctor don José M.ª Muñoz, dejando vacante la Presidencia del Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay que desempeñaba, el Presidente de la República con la vénia competente de la H. Comisión Permanente, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al doctor don Antonio M.ª Rodriguez para sustituir al doctor don José M.ª Muñoz en el cargo de Presidente del Directorio del expresado Banco Hipotecario del Uruguay.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L.C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Tratado de Extradición

CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA Y EL DE AUSTRIA-HUNGRÍA

Nos Juan Idiarte Borda, Presidente de la República Oriental del Uruguay, á todos los que el presente vieren hacemos saber:

Que el día 25 del mes de Junio del año de 1887, se ajustó y firmó en ésta ciudad, entre el Plenipotenciario de ésta República y el de Su Magestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría, munidos de los correspondientes Plenos Poderes, una Convención de Extradición de Criminales, cuyo tenor copiado á la letra es como sigue:

Su Excelencia el Presidente Constitucional de la República Oriental del Uruguay y Su Magestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia etc., y Rey Apostólico de Hungría, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar una convención para la extradición de malhechores, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay al señor doctor don Julio Herrera y Obes, su Ministro secretario de Estado en el Departamento de Gobierno é interino en el de Relaciones Exteriores.

Su Magestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia etc. y Rey Apostólico de Hungría, al señor Barón Manuel de Sabzberg, su Ministro Residente en la República Oriental del Uruguay.

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes se obligan á entregarse recíprocamente de conformidad con las estipulaciones de ésta Convención los individuos acusados, perseguidos ó condenados por las autoridades judiciales de una de las Altas Partes Contratantes por uno de los actos punibles mencionados en el artículo 3.º de éste Convenio, siempre que esos actos punibles hayan sido cometidos fuera del territorio del Estado de quien se solicita la extradición.

Cuando el acto punible que motiva el pedido de extradición hubiere sido cometido fuera del territorio del Estado reclamante se podrá dar curso á ésto pedido siempre que la legislación del Estado que lo requiera y la del Estado requerido autorice en ese caso la persecución de los mismos hechos cometidos en el extranjero.

Artículo 2.º

No serán entregados ni un ciudadano de la República Oriental del Uruguay por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay á el Austria ó á la Hungría, ni un súbdito Austriaco ó Húngaro por por el Austria ó la Hungría al Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Cuando el acto punible que motiva el pedido de extradición hubiese cometido sido fuera del territorio de las Partes Contratantes y la extradición fuese igualmente solicitada por el Gobierno del País en el cual se cometió la infracción se podrá dar curso á la extradición del perseguido y efectuar su entrega al Gobierno de este último País.

Artículo 3.º

Se acordará la extradición por los actos punibles á continuación enumerados:

1.º Asesinato y todo otro homicidio voluntario.

2.º Golpes y heridas voluntarias que hubieren causado la muerte sin intención de darla, ó una enfermedad probablemente incurable ó incapacidad permanente de trabajo personal; la destrucción ó privación del uso absoluto de un miembro ó de un órgano ó una mutilación grave.

3.º Estupro ú otros atentados al pudor si han sido cometidos con violencia.

4.º Poligamia y bigamia.

5.º Ocultación, supresión sustitución ó suposición de niños.

6.º Incendio voluntario, destrucción voluntaria de un camino de hierro que hubiese causado lesiones ó la muerte de los empleados ó pasajeros.

7.° Falsificación (imitación, alteración) de monedas, de billetes ú obligaciones del Estado, de billetes de Banco ú otros billetes de crédito público que tuviesen curso como moneda, introducción, emisión y uso con conocimiento de causa de esos valores falsificados; falsificación de documentos oficiales de timbres postales, sellos, troqueles y toda marca del Estado; uso con conocimiento de causa de esos objetos falsificados.

8.° Robo con violencia contra las personas.

9.° Robo sin violencia contra las personas, estafa y fraude, sustracción y ocultación; falsificación de escrituras públicas y privadas ó de letras de cambio y de otros papeles de comercio, uso con conocimiento de causa de esas escrituras falsas; siempre que en los casos indicados anteriormente la suma del perjuicio exceda, si el país reclamante es la República O. del Uruguay, al valor de quinientos pesos nacionales y si el país reclamante es el Austria ó la Hungría, al valor de mil florines.

10. Falso juramento en materia criminal en perjuicio del acusado.

11. Actos voluntarios y culpables de los que hubiere resultado la pérdida, naufragio, destrucción ó perjuicios graves de los buques ú otras embarcaciones (Baratería).

12. Motín y rebelión de la tripulación á bordo de un buque contra el Capitán ó contra sus superiores.

13. Bancarrota fraudulenta.

En todos estos casos las tentativas así como los hechos de complicidad y participación, serán suficientes para obtener la extradición, cuando esas tentativas y esos hechos de complicidad y participación sean punibles según la legislación del Estado reclamante y del Estado requerido.

Artículo 4.°

La extradición será solicitada por vía diplomática.

En defecto de una representación diplomática el pedido de extradición será dirijido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de un Estado directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores del otro Estado.

La extradición será solamente acordada cuando se presente sea original ó en copia auténtica, la sentencia ó un auto de acusación ó una órden de prisión ó bien todo otro documento que tuviese la misma fuerza de esa órden ó sentencia.

Esos documentos que serán expedidos con las formas prescriptas por la legislación del Estado reclamante contendrán la designación del hecho punible de que se trata, la indicación de la pena que le es aplicable y se acompañarán, si fuese posible, las señales del individuo reclamado ú otros datos que pudieren servir para verificar su identidad.

Artículo 5.°

En caso de urgencia cada uno de los Gobiernos Contratantes podrá, prévio aviso de la existencia de un mandato de prisión, pedir y obtener por la vía más directa, el arresto provisorio del acusado ó condenado, á condición, sin embargo de que el documento que sirve de fundamento al pedido sea presentado en el término de dos meses á contar del día en que el arresto tuviese lugar.

Artículo 6.°

Si en los tres meses contados desde el día en que el acusado ó condenado hubiese sido puesto á su disposición, el Gobierno que lo ha reclamado, no se hubiese hecho cargo de él, será puesto en libertad y no podrá ser nuevamente preso por la misma causa. En éste caso, los gastos serán á cargo del Gobierno reclamante.

Artículo 7.°

Si el individuo cuya extradición se solicita por una de las Altas Partes Contratantes, en virtud de la presente Convención, fuese igualmente reclamado por una ó varias otras Potencias, en virtud de actos punibles, será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido el delito mas grave y en caso de igual gravedad, será entregado al Gobierno del Estado cuya demanda fuese de fecha anterior.

Artículo 8.°

En ningun caso se concederá la extradición por crímenes ó delitos políticos ni por hechos que tengan conexión con ellos.

No se considerará delito político, ni hecho conexo con él, el atentado contra la persona del Jefe superior de un Estado ó contra los miembros de sus respectivas familias, cuando ese atentado constituyese el crimen de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

Artículo 9.°

El individuo que hubiese sido entregado, no podrá en ningun caso, ser juzgado, ó castigado en el Estado á quien ha sido entregado, por un crimen ó delito político anterior á la extradición, ni por actos conexos con él, ni por ningun acto punible que no esté previsto en la presente Convención.

Artículo 10.

La extradición no será acordada cuando según las leyes del País á quien se pide la extradición se hallare prescripta la pena ó la acción criminal.

La extradición tampoco tendrá lugar cuando el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya encausado y absuelto en el País requerido, en razón del mismo delito que motiva la demanda de extradición ó bien si la causa continua aún ó si ha sufrido ya la pena correspondiente.

Artículo 11.

La extradición tendrá también lugar aun cuando el individuo reclamado se hallase comprometido en un proceso, ó retenido por razón de obligaciones



contraidas por él con particulares, dejando á salvo las acciones de los damnificados, para hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Articulo 12.

Si el individuo reclamado fuese perseguido ó se hallase detenido en el Estado requerido por un acto punible distinto del que motivó la demanda de extradición ésta deberá ser diferida hasta que la causa haya terminado, y en caso de condenación, hasta que haya sufrido la pena ó se le haya perdonado.

Artículo 13.

Todos los objetos que hayan servido para la perpetración del acto punible, ó que hayan sido obtenidos por medio de ese acto, así como los que puedan servir de pieza de convicción, serán remitidos al mismo tiempo que el individuo reclamado.

Esta remesa tendrá lugar aún en el caso de que la extradición no pudiera efectuarse por razón de la muerte ó de la fuga del culpable.

Ella comprenderá todos los objetos de la misma naturaleza que el acusado hubiera ocultado ó depositado en el País donde se refugió, y que fueren descubiertos ulteriormente. Quedan sin embargo reservados los derechos de terceros sobre los objetos mencionados, que deben serles entregados sin ningun gasto, una vez terminado el proceso.

Artículo 14.

Los gastos ocasionados por el arresto, la detención, la manutención y el transporte del individuo cuya extradición hubiese sido acordada, así como el transporte de los objetos mencionados en el artículo precedente quedarán á cargo de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios. Los gastos de transporte por mar serán sufragados por el Gobierno reclamante.

Articulo 15.

Cuando en el curso de una causa penal, no política, uno de los Gobiernos Contratantes juzgase necesaria la declaración de testigos domiciliados en el otro Estado, ó cualquier otro acto de instrucción, será enviada para ese fin, por la via indicada en el artículo 4.º carta rogatoria, á la cual se dará ejecución observándose las leyes del País requerido.

Los dos Gobiernos Contratantes renuncian recíprocamente á la reclamación de gastos resultantes del cumplimiento de Comisión rogatoria, á no ser que se trate de informes de péritos en materias comerciales ó médico-legales.

Articulo 16.

Las Partes Contratantes declaran que los tres textos de esta Convención, á saber: el texto Alemán, el texto Húngaro y el texto Español, deben ser considerados igualmente auténticos y en el caso de que se encontrase alguna diferencia en los tres textos ó bien que surgiere alguna duda en la interpretación de alguno de sus artículos que no pudiera ser aclarada por la comparación de un texto con los otros dos, deberá prevalecer la interpretación más favorable para la extradición del acusado.

Artículo 17.

La presente Convención se pondrá en vigencia á contar del día de su promulgación que tendrá lugar en las formas prescriptas por las leyes vigentes en los territorios de las Altas Partes Contratantes.

Esta promulgación tendrá lugar en el plazo de seis meses á más tardar, después del cange de las ratificaciones.

La Convención podrá ser denunciada por cualquiera de las Altas Partes Contratantes; entre tanto continuará en vigor hasta la espiración de un año á contar del dia en que hubiere sido denunciada.

Ella será ratificada y las ratificaciones serán cangeadas en Montevideo tan pronto como fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecho en Montevideo á los 25 dias del mes de Junio del año mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) — JULIO HERRERA Y OBES.

(L S.) — *Manuel, Barón de Salzberg.*

Por tanto: Habiendo sido sancionada por la Honorable Asamblea General, declaramos en nuestro nombre y en el de la República que aceptamos y ratificamos en todas y cada una de sus partes la preinserta Convención de Extradición de Criminales, prometiendo y empeñando nuestra fé y honor que la cumpliremos y haremos cumplir y observar fiel é inviolablemente, sin permitir que sea contravenida por ninguna causa, directa ni indirectamente.

En fé de lo cual, firmamos el presente instrumento de Ratificación, sellado con el sello de armas de la República y refrendado por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Montevideo á los 28 dias del mes de Agosto del año de 1896.

(L. S.) — JUAN IDIARTE BORDA.

JAIME ESTRÁZULAS.

ACTA DE CANGE

Reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República O. del Uruguay S. E. el señor don Jaime Estrázulas Ministro del ramo y Su Señoría el señor Antonio Grubissich de Reresztur, Encargado de Negocios interino de la Monarquía Austro-Húngara, con el objeto de proceder al Cange de las Ratificaciones de la Convención de Extradición de Criminales ajustada y firmada por los respectivos Plenipotenciarios en ésta Ciudad, el día 25 de Junio del año de 1887, despues de haberse comunicado sus Poderes que hallaron en buena y debida forma, leidos como corresponde los instrumentos de Ratificación de la



referida Convención, y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado se verificó en seguida su cange, en la forma de estilo, declarando previamente:

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la ley de 11 de Mayo de 1895, aprobatoria de la referida Convención, y el señor Encargado de Negocios interino de la Monarquía Austro-Húngara en virtud de órdenes de su Gobierno, que: las Autoridades Judiciales Superiores del Estado requerido decidirán en cada caso los pedidos de extradición fundándose en el procedimiento seguido por sus propios Tribunales con arreglo á las leyes internas del País.

En fe de lo cual, los señores Plenipotenciarios hicieron levantar la presente Acta por duplicado y cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos en Montevideo á los veinte y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) — JAIME ESTRÁZULAS.

(L. S.) — *Antonio de Grubissich Rereztuz,*
Encargado de Negocios de Austria Ungría.

Penados

DESTINÁNDOLOS Á TRABAJOS PÚBLICOS

Consejo Penitenciario.

Montevideo, 25 de Junio de 1896.

Excmo. señor Ministro de Gobierno.

Señor Ministro:

Con fecha 28 de Setiembre del año ppdo. el Consejo Penitenciário se dirigió á V. E. manifestando, que por la ley de 1.º de Abril de 1895 tenía facultad el Consejo para destinar á trabajos públicos todos aquellos penados comprendidos en el art. 38 del C. Penal.

Que como la Junta E. Administrativa de ésta capital realizaba trabajos en el camino que va á Villa Colón y otros de los alrededores de la ciudad, donde emplea gran número de peones, el Consejo solicitaba de V. E. quisiera interponer su valiosa influencia por ante la Honorable Junta E. Administrativa á fin de contratar para los referidos trabajos el mayor número de penados que fuera posible.

Y que al efecto este Consejo llegada la oportunidad debida, estaba en condiciones de inmediatamente formular los arreglos prévios conforme á la ley.

No habiendo recibido contestación de V. E. sobre el resultado de la propuesta de elementos de trabajo, que en ventajosas condiciones podrán aprovecharse en caminos, que aun no están concluidos por nuestra Junta E. Administrativa, y preocupando seriamente el espíritu de esta corporación, el problema muy difícil de la regeneración, del delincuente que se hace imposible cuando se le proporciona una vida de completa ociosidad, es que me permito recordar á V. E el contenido de la referida nota pidiendole preste su preferente atención, obteniendo de la Junta E. Administrativa una contestación definitiva.

Saluda á V. E. atentamente.—*Eduardo Mac-Eachen,* Presidente—*Gabriel Terra,* Secretario.

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Junio 30 de 1896—A la Junta de la Capital donde se encuentran sus antecedentes, recomendándole preferente despacho.—HERRERA Y OBES.

Junta E. Administrativa.—Montevideo Julio 1.º de 1896.—A la Dirección de Obras Municipales para que lo agregue á sus antecedentes é informe con calidad de urgente. — *Vilaza,* Presidente. — *Ramón B. Benzano,* Secretario.

Dirección de Obras Municipales.—Montevideo Julio 4 de 1896.—Señor Presidente:—Una de las cuestiones que ofrece la contratación de penados para obras municipales es relativa á la seguridad contra su evasión.

Ante todo la Honorable Junta debe establecer que la vigilancia y seguridad de los presos que se destinan á trabajos públicos no le incumbirían absolutamente.

Bajo el principio de que el Consejo Penitenciario se haga responsable de la vigilancia y seguridad tomando á su cargo el conseguir del Ministerio correspondiente la custodia organizada para evitar incidentes graves ó evasiones, la Junta puede entrar á deliberar sobre la conveniencia de la contratación de penados.

La autorización que la ley de 1.º de Abril del año próximo pasado confiere á la Administración pública, importa una reglamentación de la pena de prisión.

La pena de prisión no significa encierro sinó sujeción á la reglamentación científica de la actividad del presidiario.

La actividad puede tener lugar dentro ó fuera del establecimiento penal.

Entre nosotros se había suprimido la extracción de los presos para trabajos externos.

Es claro que esos trabajos externos tienen que ser públicos, porque la Dirección de la Penitenciaría no estaría autorizada para beneficiar el interés particular de ninguna persona.

La clasificación de público no significa que los trabajos se practiquen al aire libre, sinó que sean en beneficio del interés general.

La ley del 1.º de Abril ha autorizado para destinar á los presos á trabajos internos ó externos con tal que sean en beneficio público.

Un presidiario que en su propia celda cincelace un escudo de bronce para adornar un edificio público realiza un trabajo público; lo mismo que una



colonia de presidiarios en una costa de arroyo para costear con su producto un establecimiento del Estado.

Se deduce de esto que los presos no pueden ser contratados ni que la Dirección, ni que el Consejo Penitenciario tienen facultad para representarlos en tal contratación.

Los trabajos públicos de los presos son una obligación que surge de la administración inteligente de una Penitenciaría, así como puede surgir igualmente como práctica equitativa de la misma administración un premio pecuniario como estímulo para el comportamiento de los penados durante las obras.

No sería moral que la Dirección de Obras Municipales contratase penados cuando el trabajo impuesto por su delincuencia es una forma del cumplimiento de la pena con arreglo á la ley, con arreglo á la organización natural de la vida y á las exigencias de la actividad—palabra que equivale á tiempo en la expresión de las sentencias que condenan á cinco, diez, veinte ó treinta años de Penitenciaría.

Cuando se pregunta cual es el tiempo de la condena no se refiere á tiempo inerte, lóbrego y aniquilador.

Se refiere á tiempo útil, dentro de las garantías de la sociedad agraviada.

No hay contratación, no hay pacto civil como lo pretende el Consejo Penitenciario.

Ahora bien; es ya una vardad, que todos abarcan, que los penados deben ser sometidos á trabajos públicos.

En Berlin los destinan hasta á la limpieza de las cloacas.

En Francia, con más espíritu elevado, existen proyectos de destinar á los penados al servicio de las armas como medio de dar una dirección saludable á los organismos sanguíneos ó impulsivos.

En opinión, pues, de esta Dirección, y aceptando que es conveniente dar trabajo público á los penados, la proposición del Consejo Penitenciario no es aceptable como contratación y sí solo como solicitud del concurso de la Junta E. Administrativa para facilitar á los penados trabajos útiles á ellos y al Estado.

En tal concepto, y con la salvedad indicada al principio de esta exposición, la Dirección de O. Municipales cree que debe aceptarse el ofrecimiento de los penados, que sean aptos para el trabajo, debiendo el Consejo excluir á todo aquel cuyo sometimiento á las fatigas físicas de un peón de camino fuese violento ó inhumano.

Una vez recabada la autorización superior, la Junta se pondrá de acuerdo con el Consejo Penitenciario para determinar los sitios de los trabajos á los efectos debidos.

Es cuanto tiene que informar esta Dirección.

César Diaz.
Augusto Gimeno,
Secretario.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Julio 15 de 1896.

De acuerdo con el informe que antecede y con oficio elévese al Superior Gobierno.

Vilaza.
Ramón B. Benzano,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 23 de 1896.

Para mejor proveer pase á informe del Consejo Penitenciario.

HERRERA Y OBES.

Consejo Penitenciario —Montevideo, Agosto 1º. de 1896.—Exemo señor:—Evacuando el informe conferido por V. E. en virtud de lo expuesto por la Dirección de Obras Municipales sobre la propuesta de la mano de obra de los penados en la construcción de los caminos públicos, en conformidad á la ley de Abril del año ppdo., debo manifestar al señor Ministro que las ideas que sostiene esa Dirección en su informe, aceptado en todos sus partes por la Junta E. Administrativa, son contrarias en absoluto á las leyes del país y á las nociones más elementales de la ciencia penitenciaria.

No duda, por consiguiente, el Consejo que tengo el honor de presidir, que V. E. en su alta ilustración rechazará las conclusiones de aquel informe que está muy lejos de interpretar acertadamente los intereses públicos que dependen de ese Ministerio y de cuya salvaguarda tiene inmediata y solidaria responsabilidad este Consejo, y aún más, Exemo. señor: no es la solución que indica la Junta E. Administrativa la mejor para los mismos bien entendidos intereses municipales.

Siguiendo el órden prestablecido en el informe que debo impunar no puede ménos que hacer sentir su sorpresa éste Consejo ante la salvedad que hace la Junta de que la vigilancia y seguridad de los presos que se destinan á trabajos públicos no le incumbiría absolutamente, porque nunca fué el ánimo de la corporación que presido delegar funciones própias ó de sus subalternos, que como la vilancia ó custodia de los penados no son legalmente delegables. Y el desprenderse la administración carcelaria de esa misión importaría renunciar á su existencia, olvidando su razón de ser—que este Consejo ha tenido y tendrá siempre bien presente para defender prerogativas ó amplitud de funciones, pero nunca para abandonarlas ó endozarlas á otro ramo del organismo administrativo, que la ley encarga de deberes distintos y que sería incompetente para cumplir los ajenos. Está de más, pues, anunciar al señor Ministro, que llegado el momende sacar á los penados de la cárcel, el Consejo contando de antemano con el apoyo decidido del P. E,

encontrara, fácilmente el medio de impedir toda evasión ó desórden que signifique un peligro para la sociedad en que vivimos ó una falta punible dentro de nuestro régimen penitenciario.

Poco feliz es la Junta E. Administrativa invocando la legislación para sostener: 1.º que las palabras *trabajos públicos*, que emplea la ley del 1.º de Abril de 1895, no comprende principalmente la construcción de los caminos y 2.º que el penado no debe ser remunerado, por que al contribuir á los trabajos que por naturaleza son de beneficio público, no hace más que cumplir con su pena.

Que la ley de Abril de 1895 tiene como causa la conveniencia de emplear á los condenados á la pena de Penitenciaría, en la construcción de los caminos, lo demuestra, no solo la discusión de esa ley sino su misma letra que dice así: "Artículo 1.º Mientras no se organicen talleres en las cárceles centrales ó se funden colonias penitenciarias agrícolas, el Consejo Penitenciario, con autorización del P. E., podrá disponer que, los condenados á la pena establecida en el art. 38 del C. Penal, sean empleados en trabajos públicos con exclusión de los que se ejecuten en las calles de las agrupaciones urbanas ó estén contratados por particulares. Art. 2.º Comuníquese, etc."

¿Que trabajo público es más apropiado en la actualidad para aprovechar la actividad del penado que la construcción de los caminos sub-urbanos y rurales á los que se refiere tan directamente la ley transcripta?

Absolutamente ninguno, y así lo sostenía expresamente la Comisión Informante de la Cámara de Representantes que dictó esa ley. "Sin embargo, es indudable que, hoy por hoy, dice la Comisión, los trabajos útiles que pueden ejecutar los penados son las fabricaciones de adoquines y la construcción de los caminos públicos," no cabe, pues, entre nosotros, y es de pura fantasía el cinsel de escudo de bronce de que nos habla el informe municipal para combatir el tiempo inerte, lóbrego y aniquilador de la vida de las prisiones.

Y fué teniendo en cuenta que podría ofrecer á la Junta peones de camino á un costo mucho menor que el de actualidad, que el Consejo pidiendo el cumplimiento de la ley y persiguiendo á la vez su constante anhelo la solución del poblema Penitenciario más difícil, la enmienda del delincuente, se dirigió á V. E. proponiendo los penados para los caminos que se construyen en los alrededores de la ciudad, pero en las condiciones que determina la ley que obliga á la remuneración, siendo su espíritu consecuente con las conclusiones de la ciencia y la experiencia, que de una manera universal aconseja el mantenimiento del peculio, como la más fuerte palanca de disciplina y regeneración.

En conformidad á la ley, porque la Junta E. Administrativa ha olvidado el artículo 97 del Código Penal, que le hubiera evitado la tarea de extenderse en las consideraciones de su informe.

" El producto líquido de los condenados á Penitenciaría se dividirá en cuatro partes; dos, se adjudicarán al reo, una se adjudicará al Estado y la otra se destinará á solventar las indemnizaciones pecuniarias impuestas por la sentencia. No habiendo indemnización que abonar ó extinguida que sea la obligación consiguiente, la parte acrecerá al Estado. De la porción perteneciente al condenado, podrá destinarse, una mitad á aliviar su situación y las necesidades de su familia; la otra mitad, se conservará en depósito, para serle entregada al salir del establecimiento.

Y en conformidad á la ciencia Penitenciaria, porque nuestros codificadores encerraron en ese artículo 97 sus últimos dictados, expuestos y discutidos con erudición y elocuencia en los Congresos en donde se reunían verdaderas celebridades que han custodiado durante muchos años á miles de criminales dirigiéndolos, apoyados en el trabajo y en el estímulo más poderoso, que es el peculio por la senda del bien y de la reparación de la ofensa inferida á la sociedad, que exije, como primordial condición de existencia, el respecto á la vida y propiedad del semejante,—es decir, buenos sentimientos, el dominio de sí mismo, el hábito del trabajo, que no se consigue con la fuerza sino con la persuación, la recompensa, la justicia.

Es necesario pensar que el deseo de ganancia es tan vivo en las prisiones como en la libertad porque fuera de la satisfacción de los sentimientos altruistas, el hacer el bien á los séres queridos, á la familia, están los propios placeres que aún en el interior de la cárcel puede proporcionarse el que cuenta con dinero y la tranquilidad de que el día final de la condena, tiene medios de alejarse del mal, del vicio y del delito.

Y ésta última consideración que preocupó al legislador, que dispone se retenga una parte del salario para entregarlo al penado el dia de salida, tiene tal importancia que por si sola condenaría el sistema del trabajo gratuito, porque sería legarle la miseria al penado al incorporarse á la sociedad, precisamente cuando preocupaciones inevitables le niegan los medios de luchar por la existencia y obstáculos de todo género se le levantan para inpedirle hacer una vida honrada, como si maldecida por su primera falta fuese su fatal destino vivir encadenado á las prisiones.

Se ha discutido, y se discute todavía, si debe entrar el empresario industrial á organizar y dirigir el trabajo en el interior de las cárceles, ó si al Director del establecimiento conviene dejar exclusivamente el cumplimiento de esa tarea.

En el Congreso Penitenciario de San Petersburgo, las dos opiniones antagónicas tuvieron sus defensores eminentes en Illing y Herbette, que sostenían la primera tésis, y Beltrani Scaglia, que rechazaba el sistema que da intervención al empresario que el consideraba inmoral, contrario á la autoridad legítima del Director de la cárcel y protector de los mayores criminales, de los reincidentes cuya larga estadía en las prisiones y habilidad consiguiente en el oficio los hacía forzosamente favoritos del que no tiene en vista, sino el lucro, importándole poco la moralidad y la justicia.

Pero lo que no levantó ni ha lavantado disidencias de ningún género es la cuestión del peculio, de la necesidad imperiosa de dar coraje por todos los medios al detenido, para que no dude que el punto de llegada, ó el bien al cual se llega por el camino del trabajo, es al que debe dirigirse sin vacilar y no basta para eso la libertad condicional aplicada con toda la amplitud, la división de clases, de mérito en el interior de las cárceles que signifiquen ventajas en el alimento ó en el vestido, ó una libertad relativa como premio á la buena conducta, es necesario algo más; tenemos que aceptar con intusiasmo los consejos de Beltrani Scaglia, de hacer lo más productivo posible el trabajo de los condenados con el fin de que el Erario Público en la mayor cantidad reembolse los gastos que originen, con el fin de que los hombres honestos después de haber sufrido el mal causado por el crimen, no tengan todavía que proveer á las erogaciones considerables para satisfacer las necesidades de los delincuentes detenidos y con el fin, por último, de restituir el criminal á la sociedad en condiciones de ganarse honestamente la vida por que de otra manera, el Estado se haria cómplice de los delitos que cometiese al salir de las prisiones y todo eso se consigue solamente con el trabajo remunerado, con el sostenimiento del peculio, precisamente con lo que pretende abolir entre nosotros la Junta E. Administrativa.

Al principio de éste informe se decia que lo indicado por la Dirección de Obras Municipales no era lo más conveniente á los mismos intereses de la H. Junta y, efectivamente, Exmo. señor, el penado puede ganar en los primeros tiempos la mitad de lo que gana actualmente un peón de camino, más tarde, cuando los primeros gastos de instalación estén cubiertos, la tercera parte del salario del hombre libre seria lo bastante.

Con esas bases que las adelanta desde ya el Consejo, y que son las únicas posibles, porque seria insensato pretender que un condenado, que no tiene los gastos los placeres de un hombre en libertad, adquiriese mayor peculio que el indicado, la Junta consiguiese en el cumplimiento de una de sus más importantes obligaciones, la de arreglar caminos, hacer de inmediato una economía de valer, una disminución enorme en el costo de esas obras.

El penado cambiará con gusto su prisión, formada por las cuatro paredes de una cárcel, por las que sufrirá al aire libre con grandes horizontes donde extender su vista, y trabajará con más ardor sin duda, que un peón cualquiera dedicado á una tarea que no es de las más rudas siempre que se le recompense con un pequeño sueldo, porque voluntariamente es fácil conseguir buenos y diestros trabajadores, y á la fuerza, con el sistema de la esclavitud solamente con castigos brutales que nuestras leyes rechazan y que felizmente repugnan á las costumbres del país y que rebajarian la dignidad del hombre que se quiere corregir, seria posible llegar á sacar utilidad de los penados en la construcción de los caminos.

No retribuir al penado, sería desconocer los resultados que ha dado la experiencia en todos los paises civilizados y demostrar ignorancia de lo sucedido en Inglaterra, Italia, Irlanda, España, Alemania, y aun en la misma Rusia que en materia penitenciaría no marcha por cierto á la retaguardia de las naciones civilizadas y que desde el año de 1882 tiene una ley que obliga á remunerar á los penados de todas sus prisiones.

Dice el informe de la Dirección de Obras Municipales, que en Berlin los penados se ocupan en la limpieza de las cloacas; pero no afirma que ese trabajo es gratuito. Y solamente interpretando erróneamente el sentido de un proyecto presentado en el Parlamento Francés, ha podido aseverar algo, que siendo cierto demostraria que la Francia incorporaba á sus leyes monstruosos absurdos, como seria el destinar á los penados al servicio de las armas, es decir, rebajar y hacer indigna la carrera, que permanentemente es garantía de la integridad del territorio nacional y de la defensa de sus instituciones, y lo que es inesplicable, es que nuestra Honorable Junta llame á eso una dirección saludable á los "organismos sanguíneos é impulsivos".

Felizmente, la Francia no ha llegado á semejante decadencia y lo sucedido ha sido simplemente lo siguiente:

Los menores, que habiendo cometido delitos leves, eran sometidos á un régimen de aislamiento, sino habia prestado el servicio militar antes de ingresar á la cárcel, eran enviados al Africa á cumplir ese deber del ciudadano fránces. Mr. Berenguer, considerando que esa ley era demasiado severa presentó ante el Senado de la Francia en Julio de 1893, un proyecto para conseguir derogarla y seguidamente ese proyecto, que despues fué ley y que lleva el nombre de su autor y que hace que los penados que han obtenido su libertad condicional ó completa presten sus servicios en los regimientos ordinarios sin necesidad de salir de su país, es lo que ha producido la confusión lamentable en que ha incurrido la Dirección de Obras Municipales en el precitado informe.

V. E. en su espíritu progresista y con el deseo patriótico de que el ideal de la ciencia penitenciaria sea una realidad entre nosotros, al resolver en definitiva, aceptando la propuesta del Consejo que presido, para ocupar á los penados en la construcción de los caminos disponiendo que se les debe señalar un peculio en conformidad á la ley y á la conveniencia, hará lo posible para que muy en breve ese proyecto se lleve á cabo en bien de los intereses de la Municipalidad de Montevideo, que contará en adelante con una mano de obra de primera calidad y barata, para concluir los caminos del Departamento, preparando, por otro lado, á esos elementos que forman nuestra población carcelaria, una fuente de subsistencia inagotable, una colocación permanente y que perdurará, cuando cumplidas sus condenas abandonen las prisiones de un país nuevo y progresista, que siempre tendrá caminos que construir ó que componer, facilitando de esa manera la

tarea de las Sociedades de Patronato que con ayuda de V. E. en breve también, quedarán organizadas y cuya misión principal será proporcionar trabajo al que haya cumplido su condena.

El Consejo se permite indicar á V. E. que sería conveniente señalar un plazo corto con el fin de apremiar los arreglos prévios que deben hacerse con la Junta para conseguir, si es posible, que en la entrada de la buena estación, en Setiembre próximo, los penados ocupen su puesto en los caminos.

Saluda á V. E. atentamente.—*Eduardo Mac-Eachen*, Presidente.— *Gabriel Terra*, Secretario.

Consejo Penitenciario.—Montevideo, Agosto 4 de 1896.—Exmo Sr. Ministro de Gobierno—Sr. Ministro:—A los efectos de lo ordenado por V. E. por resolución de fecha 23 de Julio ppdo, tengo el honor de elevar á ese Ministerio, informado, el expedientillo relativo á la contratación de los penados en la construcción de caminos públicos.

Saluda á V. E. con su más distinguida consideración. —*Eduardo Mac-Eachen*, Presidente. — *Gabriel Terra*, Secretario.

Ministro de Gobierno.—Montevideo, Agosto 11 de 1896.—Vista al señor Fiscal de Gobierno.—Herrera y Obes.

Excmo. señor:—El Fiscal que suscribe encuentra perfectamente fundadas las conclusiones del Consejo Penitenciario, expuestas en el informe que precede.

La Junta E. Administrativa padece manifiesto error al suponer que los *trabajos públicos* á que pueden ser sometidos los condenados á pena de Penitenciaría, son aquellos que tengan por objeto un interés general, un interés público. Esa denominación de la ley, ha sido dada en oposición á trabajos internos de cárcel; y por eso ha dicho: " mientras no se organicen talleres en las *cárceles* centrales, ó se funden colonias penitenciarias agrícolas, el Consejo Penitenciario, con autorización del del P. E., podrá disponer que los condenados á la pena establecida por el artículo 38 del Código Penal, sean empleados en *trabajos públicos, con exclusión de los que se ejecutan, en las calles de las agrupaciones urbanas* ó estén contratados con particulares. "

El C. Penal establecia en al referido artículo 38 que los trabajos á que se podian sujetar á los condenados á Penitenciaría, debian practicarse, *dentro* del Establecimiento Penal, pero la ley transcripta de Abril 1.º de 1895 derogó precisamente esa disposición—y al dictarse dicha ley se tuvo presente el servicio que podian hacer los penados en la construcción de los caminos públicos, de que ahora se trata, como así lo indicó expresamente la Comisión Informante de la C. de Representantes.

Al Consejo Penitenciario incumbe determinar la forma y condiciones en que deben prestarse los servicios, pues " para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos diciplinarios, *naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos*", le dá la ley atribuciones suficientes (art. 99 C. Penal y 2.º de la ley de 4 de Abril de 1891.)

La elección de trabajo, ú ocupación no corresponde á los condenados á Penitenciaria sinó á los de simple prisión (art. 92.) Otro error de la Junta, Excmo. señor es el relativo á la *gratuidad* (permitase este vocablo de corriente uso) — de los servicios prestados por los penados.—La remuneración de éstos, es no solo admitida por la legislación penal, que hasta prescribe la forma de su inversión (art. 97 del citado Código), sino tambien requerida por un interés público, por consideraciones de un órden social.

El aliciente del lucro y la perspectiva de un fondo de reserva para un porvenir más ó ménos cercano, hacen que se dedique el preso con mayor ahinco al trabajo y deseche de su espíritu toda idea ó tentación de fuga, al mismo tiempo que le proporciona medios de hacer más llevadera su infortunada condición y la de su desamparada familia.

Por estas consideraciones, pues, concordantes con las extensamente alegadas por el Consejo Penitenciario, opina el Fiscal que suscribe que debe V. E. resolver en un todo de acuerdo con lo pedido por aquel.

A efecto de acordar definitivamente las bases ó condiciones de forma y fondo á que deben sujetarse los servicios de los penados, sin mayores dilaciones perjudiciales ó controversias estériles, podrían ser convocados ante V. E. los representantes de las dos Honorables Corporaciones.

Así opina este Ministerio, salvo el más autorizado sentir de V. E.

Montevideo, Agosto 17 de 1896.

E. Garzon.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 1.º de 1896.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno; se resuelve:

Que la Junta de la Capital proceda en el sentido solicitado por el Consejo Penitenciario, utilizando el trabajo de los penados en la construcción de los caminos sub-urbanos y rurales con arreglo á lo dispuesto por la ley de 1.º de Abril de 1895, á cuyo efecto se pondrá de acuerdo con aquella corporación en cuanto al importe y forma de pago de la remuneración que deba asignársele á los penados que se empleen en dichos trabajos, quedando facultada para disponer á ese objeto de las rentas municipales.

Comuníquese con transcripción del dictámen fiscal.

IDIARTE BORDA.

Miguel Herrera y Obes.

Junta E. Administrativa de Minas

REPONIENDO AL SEÑOR SECRETARIO DON JUAN M. ROS

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Según se desprende del acta de f. 17, el señor Ros fué separado del puesto de Secretario de la J. E. A. "por no merecer la confianza de la mayoría de los miembros de la Corporación".

A tal causa se agregó otra, expuesta más tarde por la misma, con motivo de la queja deducida ante V. E. por Ros y es la de malversador de los fondos municipales (informe de f. 13).

Los cargos que al respecto se formularon no los encontró el infrascripto de la gravedad suficiente para semejante imputación, pero, no obstante, aconsejó que la Contaduría General procediese á la instrucción de un sumario á objeto de averiguar la certeza de los mismos, apesar de que las explicaciones de Ros contenidas en sus escritos de f. 10 y f. 24 lo satisfacieron desde luego.

El Gobierno así lo resolvió y el sumario formado demuestra la aseveración hecha por el Fiscal en su dictámen anterior (f. 30.)

La Junta acusaba á Ros de no haber dado entrada en los libros de unos derechos de sepultura cuyo total suma *ocho pesos con sesenta centésimos*; de haberse apropiado de *diez pesos* importe de una donación á favor de la Junta hecha por el señor Arestegui; y de *un peso* por la diferencia que acredita un recibo y lo que realmente pagó por la compra de un caballo.

Por los documentos de f. 12 y f. 15, se prueba que el permiso de sepultura de García que vale tres pesos cuarenta cts. fué expedido gratis por ser pobre de solemnidad como ellos mismos lo constatan, por manera, que no dió asiento en los libros únicamente de pesos *cinco, veinte cts.*, manifestando Ros á f. 2 que ello fué debido á una omisión, lo que hay que creer, pues no es admisible que todo un Secretario de la Junta que percibe un sueldo regular y que ejerce un puesto de confianza y de representación, vaya á incurrir en un delito por semejante vagatela!

Respecto á la defraudación de *un peso* dirá el infrascripto que no vale la pena tomarla en consideración, máxime, cuando hay que estar á la cantidad que acredita el Resguardo que hoy es un documento público por el reconocimiento de la firma que supone la declaración prestada por su autor (f. 5) y por consiguiente, de aplicación lo preceptuado por los artículos 1549 y sigtes. del C. Civil.

Respecto de la donación de diez pesos, se prueba por las declaraciones de f. 4 y f. 5 prestadas por las personas interesadas, que fué un regalo al Secretario y no una donación á favor de la Junta, como igualmente lo atestigua Piriz á f 8 que estaba presente en ese momento.

Sin embargo, dirá el Fiscal, que Ros no ha debido admitir esa dádiva que le fué ofrecida como Secretario de la Corporación, y V. E. debe hacerle saber que en casos análogos se abstenga de aceptarlas.

En cuanto al pago de los sueldos en matálico hecho por Ros, resulta que estaba suficientemente autorizado por el Presidente (f 8) de manera que si hay falta, la responsabilidad es de aquél.

Como V. E. vé, los cargos son, unos sin importancia alguna y otros son simples omisiones que nunca pueden hacer perder la confianza que merece un empleado que cumplia con su deber, como lo declara el ex-Presidente Piriz.

El Gobierno, pues, debe declarar que Ros no ha malversado fondos de la Junta E. Administrativa de Minas y que por consiguiente, procede la entrega de la Caja y demás valores que allí existían.

El infrascripto llama igualmente la atención de V. E., acerca de la denuncia de la Contaduría, respecto á la composición de la Junta: resulta que solo dos miembros son vecinos de la ciudad de Lavalleja y que los otros residen en parajes distantes, uno de los cuales don Floro Fernandez es Juez de Paz de la 7.ª sección (art. 51 inciso 2.º de la Ley General de elecciones).

Como sabe muy bien V. E., para que las J. J. E. E. A. A. cumplan los cometidos constitucionales y los demás adscriptos por leyes y decretos gubernativos, tienen que celebrar sesiones frecuentes, constituirse en comisiones, etc. etc., lo que no puede suceder en la de Minas por la causal expuesta, todo con perjuicio de los intereses de la comunidad.

El Fiscal crée además, que el art. 122 de la Constitución es claro, que exije el *domicilio* para ser municipalidad desde que dice:

" En los mismos *pueblos, cabeza de los Departamentos*, se establecerán Juntas con el título Económico Administrativa compuestas de ciudadanos *vecinos* etc. "

Luego, todo miembro de la Junta debe estar avecindado en el pueblo, cabeza de Departamento por la causal ya expuesta, y otras muchas que no escaparán á la ilustración de V. E.

Por lo pronto, don Floro Fernandz tiene que cesar en sus funciones por que es manifiesta la incompatibilidad que existe entre ser miembro de la Junta y Juez de Paz (Art. 12 Cód. P. C. y 51 inc. 2.º Ley de Eleciones ya citado) y respecto de los otros, el Gobierno debe disponer que si desean seguir actuando como Vocales, es necesario que se domicilien en la ciudad bajo apercibimiento.

Tal es la opinión del Fiscal, salvo la mas ilustrada de V. E.

Montevideo, Julio 24 de 1896.

José Mª. Reyes,

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 1.º de 1896.

En mérito de los informes que obran en este expediente y en un todo de acuerdo con lo aconsejado por el señor Fiscal de Gobierno.



SE RESUELVE:

1.º Declarar que de éstos antecedentes no resulta que el Secretario de la Junta E. Administrativa de Minas don Juan M. Ros haya malversado fondos de la Corporación y que por consiguiente ésta debe hacerle entrega de la Caja y demás valores que allí existen quedando por lo tanto dicho Secretario definitivamente repuesto en su empleo.

2.º—Que el Miembro de esa Junta Don Floro Fernandez debe cesar en el desempeño de sus funciones por ser incompatible éste cargo con el que ejerce de Juez de Paz de la 5.ª sección,—incompatibilidad expresamente establecida en el inciso 2.º del artº. 51 de la Ley General de Elecciones.

3.º—Que la Junta debe manifestar á los miembros de esa Corporación que residen fuera de la Capital del Departamento, que si desean actuar en ella como Vocales es necesario que se domicilien en la ciudad bajo apercibimiento de ser declarados cesantes de sus cargos.

Comuníquese á la Junta E. Administrativa de Minas ésta resolución, trascribiéndole el dictámen fiscal respectivo y hágase saber á quienes corresponde.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Ascensos Militares

PROMOVIENDO Á GENERAL DE BRIGADA AL CORONEL DON RAMON TABARES Y Á CORONELES EFECTIVOS Á DON MARTIN CARDOZO Y Á DON JORGE BAYLEY.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Setiembre 2 de 1896.

En virtud de la aquiescencia concedida por la Comisión Permanente del Honorable Cuerpo Legislativo, el Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1.º Promuévese á General de Brigada al Sr. Coronel don Ramón Tabares y á Coroneles efectivos al señor Coronel Graduado Don Martin Cardozo y al Sr. Teniente Coronel de Marina Don Jorge Bayley.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ DIAZ.

Abasto

EXONERANDO DEL IMPUESTO Á LOS HACENDADOS QUE ACCIDENTALMENTE VENDAN GANADO PARA EL CONSUMO DE LOS TRANSEUNTES.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo Señor:

Las explicaciones dadas por el concesionario del Impuesto de Abasto del Departamento de Minas Sr. Laporta con el objeto de justificar la demanda que ha deducido contra el denunciante Sr. Silveira, no obstante de la resolución Superior de 12 de Enero del 93, no puede considerarlas el infrascripto,—ni las considerará seguramente V. E.—sino como una burla; por que, á la verdad, que, no otra cosa importa decir, como dice aquel señor, que la *principal base, que el fundamento capital* de esa demanda es precisamente la citada resolución, siendo así que al formular la declaración jurada de f. 1 empieza por reconocer que mediante esa misma resolución, que califica de *favorable* á Silveira, vino éste á quedar *exonerado*, dice, del pago de los derechos que se pretendia cobrarle!

Es el caso de preguntar, Excmo. Señor; ¿Qué circunstancias han mediado para que lo que era antes *favorable* á Silveira le sea hoy adverso; para que lo que antes le exoneraba del pago de aquellos derechos le obligue hoy á efectuar ese pago?

¿Se refiere acaso la demanda á actos de Silveira posteriores á la fecha de la resolución de Enero del 93?

No seguramente.

Y tan no se trata de eso, sino de los *mismos hechos* amparados por la citada resolución que, la conciliación tentada para la demanda con que fué amenazado Silveira en Setiembre del 92, es precisamente la *misma* con que se ha iniciado la demanda actual, según se verá por el testimonio de f. 79!

Repite pues, el infrascrito, que solo por burla ha podido decir el concesionario señor Laporta que la *base principal*, que, el *fundamento capital* de esa demanda es la resolución de Enero del 93.

Por lo demás, bien valía la pena que éste señor se hubiese tomado la molestia de explicar por qué considerando tan decisiva en su favor la expresada resolución ha dejado sin embargo transcurrir *más de tres años (!)* para interponer su demanda, como se observará por la fecha de cargo que lleva el escrito respectivo de f. 81.

No cabe pues, la menor duda que lo que pretende el concesionario del Impuesto de Abasto del Departamento de Minas señor Laporta, es renovar una cuestión ya resuelta en la forma que correspondia, esto es, administrativamente, pugnando por que prevalezca su criterio interesado sobre la opinión de la Asociación Rural, del infrascrito y del Gobierno y colocar á los hacendados del Departamento de Minas en peores condiciones que á los demás de la República, como si la resolución de Enero del 92, tantas veces citada, no hubiese favorecido á todos indistintamente.

Excusado le parece al infrascripto hacer notar que esa aptitud del concesionario Sr. Laporta constituye un desacato perfectamente caracterizado (Artículo 192 N.º 4 del C. P.) que no debe tolerarse, desde que se trata de una causa-habiente, de un cesionario del Estado que no tiene ni puede representar más derechos que lo que el mismo Estado tendría á no haberlos cedido, con la circunstancia agrabante de que ni siquiera ha cumplido ese cesionario con las

condiciones de la cesión, pues habiéndose obligado según el contrato respectivo de Diciembre del 88 á entregar en el término de cuatro años contados desde su fecha, tres edificios para seis escuelas y el que debia servir de asiento á la Junta E. Administrativa y Comisión Deptal. de I. Primaria, ésta es la hora en que solo ha entregado *dos*, estando por consiguiente en deuda desde Diciembre del 92, esto es, desde hace *tres años y medio*. De un edificio escolar y del destinado á la Junta y Comisión Departamental de I. Primaria á pesar de haber estado recaudando el impuesto cuyo rendimiento, señor Ministro, ha aumentado considerablemente en estos últimos años.

Tal proceder dará mérito sobrado para solicitar y obtener la rescisión del mencionado contrato con indemnización de daños y perjuicios, y no solo eso, sinó para solicitar y obtener, además, el secuestro inmediato del producto del impuesto. Pero, sin perjuicio de la resolución que V. E. crea del caso adoptar sobre el particular y volviendo á la denuncia del señor Silveira, objeto principal de éste dictámen, crée el infrascripto, que debe V. E. ordenar á la Dirección General de Instrucción Pública que por conducto de la Inspección General de Abasto, intime al concesionario Laporta se abstenga de proseguir la demanda intentada contra el señor Silveira bajo apercibimiento de pasarse éstos antecedentes al Agente Fiscal de Minas para que haga efectivas las responsabilidades en que ha incurrido.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que juzgue más acertado.

Montevideo, Junio 30 de 1896.

José M. Reyes.

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 4 de 1896.

Visto este expediente iniciado por el Sr. Filisberto Silveira denunciando que el concesionario de la renta de abasto del Departamento de Minas lo ha demandado por el pago de ese impuesto y crecidas multas por reses faenadas ha más de tres años y de cuya prestación manifiesta Silveira que fué exonerado por el P. E. cuando declaró por decreto que él no debia esos impuestos ni habia incurrido tampoco en las multas consiguientes:

Requerido del Juzgado Ldo. Departamental el expediente judicial correspondiente y agregado por Secretaria los antecedentes que obran en el Archivo, resulta comprobado:

1.°) Que á mérito de idéntica presentación de Silveira, resolvió el Gobierno con fecha 12 de Enero de 1893 la cuestión que la motivaba mandando tener por resolución la vista evacuada por el Fiscal de Gobierno con fecha 9 de Enero del mismo año y se declaró en consecuencia " que no están sujetos " al pago de derechos de abasto los hacendados " que efectúen ó hayan efectuado accidentalmente " ventas de ganado para el consumo particular de " de los transeuntes ó vecinos "—" y que no han " incurrido por lo tanto en las mencionadas multas " los que antes del Decreto de 6 de Junio de 1892 " hayan efectuado dichas ventas en las condiciones indicadas ".

2.°) Que por los propios términos de la demanda judicial puesta por dicho concesionario queda evidenciado que éste ha desconocido—violándolo deliberada y expresamente—el mandato que le fué trasmitido á virtud de la resolución gubernativa citada á fin de que se abstuviera bajo la más séria responsabilidad de llevar adelante su gestión contra el Sr. Filisberto Silveira.

3.°) Que el demandante en sus escritos no se refiere á otro reclamo que al instaurado en el año 1892 como asi aparece del acta de inútil tentativa de conciliación expedida por el Juez de Paz de los Molles de Godoy el día 8 de Setiembre de 1892 y cuya acta es la misma, exactamente la misma que se acompaña hoy para hacer revivir la causa y el objeto de la antigua reclamación.

Apreciados debidamente estos hechos asi como la vista fiscal precedente cuyos fundamentos se aceptas *in totum*, y

Considerando; que dicha reclamación no ha podido, ni debido ser renovada por el concesonario de la renta de abasto de Minas, sinó mediante un mandato expreso que trajera innovación sobre lo ya resuelto por el P. E. con fecha 13 de Enero de 1893.

Considerando; que los motivos que determinaron esa resolución subsisten en toda su integridad para mantener el estado de cosas que pretende hoy innovarse por quien no puede invocar como concesionario otro derecho que el que radica legalmente en el concedente.

En efecto promulgado el Decreto de fecha 6 de Junio del 92 reglamentando la percepción del impuesto de abasto con respecto *á los estancieros que carnean para vender desde su propios establecimientos* (artº. 19.) surgió al punto la necesidad de amparar contra tal rigorismo á los hacendados que cediendo á añejas é inveteradas practicas, vendian ó habían vendido reses á los transeuntes para su consumo sin hacer de ello una profesión ú oficio y en consecuencia se dictó al poco tiempo el expresado decreto de fecha 13 de Enero de 1893 de efectos generales para todo el territorio, que vino á poner término á la incertidumbre y confusión que momentaneamente produjo aquella reglamentación encaminada naturalmente á reglar el porvenir, dejando el pasado más como antecedente ó motivo justificativo de ella misma, que como materia sujeta á su imperio, ya que un precepto de equidad y de buenas finanzas de consumo apartan los hechos consumados de toda inquisición legal que llevára la mira de imponer tributo.

Luego, pues, el decreto reglamentario de 6 de Junio del 92 modificado y aclarado por el de 13 de Enero de 1893, no puedo comprender como no comprendió al Sr. Filisberto Silveira ni tampoco á ningun otro hacendado, como pasibles de pena ci-



vil por hechos que esas mismas disposiciones vinieron tan luego á declarar exentos de semejante sanción y cuyos hechos tienen hoy como ayer la autoridad indisputable de lo resuelto ya irrevocablemente por el P. E. en uso de su potestad reglamentaria y de sus facultades Juridiccionales que no son disputables en modo alguno ni ménos materia de contención en juicio civil.—A más de todo ésto, la Empresa demandante no puede en su rol de concecionaria ejercer más derechos que los que se derivan de su concesión, que está basada en las leyes y disposiciones bajo cuyo imperio fué acordada y las cuales se reputan necesariamente formando parte integrante de dicho contrato por lo que respeta á los derechos y obligaciones que él pueda originar, —siendo de advertir tocante á ésto último que la reglamentación citada de fecha 6 de Junio del 92 vino á favorecer singularmente los intereses de la Empresa al extender al radio de su acción recaudadora (Artº. 19).

Por tanto, en virtud de estos hechos y consideraciones:

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase que la Empresa concesionaria del impuesto de Abasto de Minas, como causa habiente del Fisco carece de título y causa legal para exijir en juicio al señor Felisberto Silveira, y á cualquiera otro *que se halle* en su caso el pago de cantidades de pesos por concepto de impuesto de abasto y multas que el P. E. declaró en tiempo, no ser debidas por resolución de fecha 13 de Enero de 1893.

Que en consecuencia de su falta de personería debe abstenerse don Rafael Laporta de proseguir el juicio bajo las responsabilidades civiles y penales que desde ya se le anuncian y le hará presente la Comisión Departamental de I. Primaria, á quien la Dirección G. de I. Pública le hará la notificación correspondiente.

Art. 2.º Trascríbase al Ministerio de Gobierno este Decreto para que á su vez se sirva trasmitirlo al Agente Fiscal de Minas con el encargo que se le confiere á este funcionario de llevar la voz del Fisco en cualquier presentación judicial que hiciere la citada Empresa á propósito de esta cuestión.

Desglócese el expediente judicial acompañado y devuélvase bajo oficio, comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. CASTRO.

Reguladores de oficio, Contadores y Tasadores de costas

NOMBRAMIENTOS PARA LA CAPITAL

En Montevideo, á siete de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores Ministros doctores don Cárlos A. Fein, Presidente, don Cristobal A. Salvañach, don Saturnino Alvarez, don Luis Piera, don Laudelino Vazquez y Don Domingo Gonzalez, por ante los infrascriptos Secretarios, dijeron:

Que nombraban para desempeñar las funciones de Reguladores de oficio á los doctores don Liborio Echevarría y don Guillermo Melian Lafinur, los que se turnarán en la forma prevenida en el acuerdo de 13 de Marzo de 1888.

Para tasadores de costas en el Departamento de la Capital al Escribano don Manuel R. Alonso, para las oficinas de Tribunal y Juzgados de primer turno, incluyéndose el Departamental y Juzgados de Paz de la 1.ª sección hasta la 5.ª inclusive;—y al Escribano don Benito Montaldo para las oficinas del Tribunal y Juzgados de 2.º turno, con inclusión del de lo Civil de tercer turno, Hacienda, Correccional y de Paz desde la sexta Sección hasta la vigésima primera inclusive.

Y para Regulador de honorarios de Contadores al Contador Público don Hilario G. Perez;—debiendo todos los nombrados desempeñar sus respectivas funciones hasta el día ocho de Noviembre próximo inclusive.

Que se comunique y publique.

Y lo firman, de que certificados.

Fein, Salvañach, Alvarez, Piera, Vazquez, Gonzalez; Adrian Castro, Secretario; *Augusto Dupont,* Secretario.

Puentes y Calzadas del Este

SOBRE SU ADQUISICIÓN

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 14 de Setiembre de 1896.

Vistos.—Apreciada debidamente esta propuesta y considerando:

1.º Que habiendo optado el P. E. cuando se perfeccionó el contrato de 16 de Noviembre de 1887 por la forma de remuneración de peaje durante el término de diez años, debe conceptuarse ya como adquirido para el Fisco, el valor parcial de la concesión con arreglo al tiempo trascurrido desde el 5 de Febrero de 1889, fecha en que se libraron las obras al servicio público, por cuya razón es de presumirse que para adquirir el complemento de dicha concesión con arreglo á su valor originario, podría el P. E. elejir uno de éstos dos árbitrios, á saber: dejar trascurrir el tiempo que falta para el vencimiento de dichos diez años ó bien adquirir á título oneroso esa fracción complementaria.

2.º Que el primer arbitrio sería posible si se tratara únicamente de las obras comprendidas en el contrato de 1887—más estando relacionadas éstas con las otras llamadas de ampliación, de tal modo que el goce y uso de las primeras está subordinado al uso y goce de las segundas y recíprocamente, formando un todo indivisible, se tendría que la sim-



ple adquisición de aquellas (las del contrato de 1887) para redimir del peaje al vecindario si se esperase á expensas del vencimiento del término nada más, no llegaria á producir de tal suerte tan anhelado fin por cuanto quedaría siempre en pié el derecho de la Empresa para obtener la remuneración que correspondiera á las otras—las de ampliación—y la cual por lo pronto podria basarse en una couta de peaje sobre el valor representativo de dichas obras que fueron construidas por la Empresa, como es sabido, á mérito de la autorización gubernativa de fecha 31 de Octubre de 1888, por cuyos capitales invertidos sin ánimo de hacer liberalidad, no se ha gestionado la remuneración correspondiente, debido como lo ha significado dicha Empresa á la espectativa en que vino á colocarla la promesa de expropiación hecha y cumplida por el P. E., según lo demuestra el mensaje de 21 de Junio de 1890, pero no realizado todavia á causa de no haberse despachado ese pedido por la H. Asamblea General.

3.° Que por consiguiente dada la necesidad evidente de decretar tránsito libre por los puentes y calzadas del Este y de arreglar la cuestión relativa á las obras de ampliación, que dejando correr las cosas podría muy bien traducirse aún después del vencimiento de dichos diez años en una prórroga indefinida de concesión sobre la base de un nuevo peaje lo suficientemente elevado para remunerar el capital con sus intereses corridos y á correr y demás gastos causados desde 1888 en adelante;—se impone presentemente la eleccion del segundo arbitrio, esto es, la adquisición de las coutas que aún restan para el vencimiento de la concesión de 1887; —y con respecto á las otras obras de ampliación se impone también su adquisición mediante el abono del capital invertido en ellas con más un interés prudencial que sea equitativamente compensatorio.

4.° Que el fiscal de Gobierno halla aceptable y conveniente esta negociación con arreglo á las bases preindicadas.

5.° Que el Departamento Nacional de Ingenieros ha inspeccionado recientemente las obras hallándolas en estado de recibo dadas sus excelentes condiciones de seguridad y resistencia.

6.° Que la Empresa acepta las bajas que exigió el Ministerio de Fomento por Decreto fecha 10 del corriente; consistentes: *(a)* en rebajar de las tasaciones practicadas las deficiencias apuntadas por el Departamento Nacional de Ingenieros importantes $ 492.60 cts.; *(b)* en fijar en el 8 °/₀ anual la tasa del interés prudencial pretendido por aquella en el 9 °/₀; *(c)* en desistir del reclamo por peajes dejados de percibir y cuyo valor en promedio se hacia ascender á $ 5.730, 81 cts. Estas bajas disminuyen el precio de adquisición en mayor proporción aún que la que resultaría de la estricta aplicación de las cláusulas contenidas en la Vista del Fiscal de Gobierno.

Por éstos hechos y consideraciones, el P. E.

RESUELVE:

1.° Acéptase la propuesta que para la adquisición de los Puentes y Calzadas del Este ha formulado ante el Ministerio de Fomento la Empresa respectiva.

Las obras que se adquieren son en conjunto las siguientes:

a) Un puente de manposteria con una sola bóveda de m. 9.00 de luz por m. 10.00 de anchura, situado en el camino de Artigas sobre el arroyo de Toledo, en el paso conocido de Oliveira.

b) Una tajea de manposteria de m. 1.00 de luz por m. 17.30 de ancho, situada en el camino de Artigas á m. 264.60 de distancia del puente antes descripto,

c) Tres desagües para la calzada del camino de Artigas, con revestimiento de piedras y las juntas de éstas con mezcla de portland.

d) Terraplenes y afirmado con piedra partida, del camino de Artigas sobre una longitud de m. 902.00 y m. 199.70 del camino de Santa Rosa hasta empalmar con aquel.

e) Un baden en el paso de Quiles del arroyo Toledo, de m. 106.00 de longitud por m. 13.85 de ancho.

f) Una alcantarilla de m. 2.00 de luz por m. 14.04 de longitud en el camino de Artigas sobre el arroyo del Manga.

g) Terraplen á uno y otro lado de esa alcantarilla.

h) Un baden en el paso del Andaluz del arroyo Toledo de m. 9.87 de ancho por m. 9.30 de longitud.

i) Terraplén y afirmado de piedra partida á uno y otro lado del baden del paso del Andaluz.

El Departamento N. de Ingenieros procederá al recibo de éstas obras en nombre del P. E.

2.° El precio de adquisición con arreglo á las bases precedentes es el que fija la liquidación adjunta en la suma de $ 111.646,78.

Por el importe de $ 111.646,78 cts. (ciento once mil seiscientos cuarenta y seis pesos con setenta y ocho centésimos) se expedirán aforadas al 30 °/₀ de su valor escrito Cautelas de la Deuda diferida á que se refiere el Decreto de fecha 15 de Febrero de 1895.

3.° Admitese el desistimiento que hace la Empresa de las reclamaciones entabladas sobre cobro de peajes con motivo de la resolución del Ministerio de Fomento de fecha 29 de Mayo de 1894.

4.° Dirijase oficio á las Juntas E. Administrativas de los Departamentos de la Capital y Canelones haciéndoles saber que á merito de éste arreglo es libre el tránsito por las expresadas obras de vialidad del Este.

5.° Pase á la Escribania de Gobierno y Hacienda para que simultaneamente á la entrega de las Cautelas con la competente intervención de la Contaduria General extienda la escritura correspondiente, debiendo remitir cuatro testimonios á éste Ministerio para instruir las comunicaciones que deben dirijirse.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO



Defensa de Montevideo

CONVOCANDO Á LOS SOBREVIVIENTES DE LA DEFENSA PARA RECIBIR LA MEDALLA ACORDADA.

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 17 de 1896.

Habiendo el Honorable Cuerpo Legislativo acordado por Ley de Julio 18 del corriente año una medalla de acero á los sobrevivientes que combatieron dentro y fuera de los muros de Montevideo durante los años 1843-1851; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la misma Ley, el Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Artículo 1.º Convócase á todas las personas que se consideren comprendidas en dicha Lêy para que se presenten á justificar sus derechos, debiendohacerlo los que residan en la Capital ante el Estado Mayor General; los que se encuentren en los Departamentos ante el señor Jefe Politico y los que residan en el extranjero ante el Ministro de la República ó Agente Consular acreditado en el respectivo país.

Art. 2.º Al efectuar la presentación los interesados deberán manifestar en los cuerpos militares en que prestaron sus servicios para que una vez comprobados sus asertos por las listas de revista existentes en la Contaduría General y Estado Mayor General se les declare acreedores á la medalla.

Art. 3.º En el caso que no puedan comprobarse esos servicios por no existir listas de los cuerpos que se indiquen, los interesados deberán justificar sus afirmaciones con la declaración de testigos de responsabilidad y actores en aquellos sucesos, cuyas declaraciones serán prestada ante el Estado Mayor General y los señores Jefes Politicos, según sea la residencia del solicitante.

Art. 4.º Por los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Gobierno se impartirán órdenes á los señores Ministros de la República en el extranjero y á los señores Jefes Politicos para que publiquen por el término de un mes y se haga circular el presente Decreto, así como para que procedan á anotar las presentaciones que se efectúen, recibiendo á la vez la declaraciones á que se refiere el artículo 3.º y cuyos documentos deberán ser enviados á éste Ministerio.

Art. 5.º Comuniquese, publiquese, etc.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSE DIAZ.

Patentes de Giro

DECLARANDO EN VIGENCIA LA LEY QUE RIGIÓ EN EL EJERCICIO DE 1895-96 PARA LA CAMPAÑA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay reunidos en Asamblea General.

DECRETAN:

Artículo 1.º Declárase en vigencia para el ejercicio de 1896-97, la ley de Patentes de Giro para los Departamentos del Litoral é Interior que rigió en el ejercicio 1895-96.

Artículo 2.º Comuniquese etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo á 21 de Setiembre de 1896.

EDUARDO CHUCARRO.
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya.
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 21 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponda publiquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Academia Militar

NOMBRANDO JEFE AL CORONEL DON SEGUNDO BAZZANO

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 23 de 1896.

Hallándose vacante el cargo de Director de la Academia General Militar por fallecimiento del señor General don Pedro de Leon que lo desempeñaba, el Presidente de la Rpública, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Director de la Academia General Militar al Sr. Coronel Graduado Don Segundo Bazzano.

Art 2.º Comuniquese, etc,

IDIARTE BORDA.

JUAN J. DIAZ.

Parque Nacional

NOMBRANDO JEFE AL CORONEL DON ANGEL DE LEON

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 23 de 1896.

Habiendo sido nombrado con ésta fecha Director de la Academia General Militar el señor Coronel Graduado don Segundo Bazzano que desempeñaba el cargo de Jefe del Parque Nacional, el Presidente de la República, acuerda y



DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Jefe del Parque Nacional al señor Coronel don Angel de Leon.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ

Marca de Comercio

DENEGANDO EL REGISTRO DE LA MARCA "DOM LUIZ" AL SEÑOR DIAZ REQUEIJO

Cámara de Comercio.

Montevideo, Setiembre 15 de 1896.

Excmo. Señor Ministro de Fomento don Juan José Castro.

Excmo. Señor:

Apesar de las autorizaciones Reales y de las inscripciones de las dos marcas extranjeras en el Reino de Portugal, ésta Cámara considera que se debe mantener por derecho de prioridad el registro concedido á los señores Martins y C.ª no haciendo lugar al solicitado posteriormente por el señor Diaz Requeijo, por qué el decreto-ley de 1.° de Marzo de 1877, no permite la inscripción de dos marcas que puedan producir directa ó indirectamente confusión entre los productos (art. 5.°). El artículo 6.° establece á más que la propiedad exclusiva se adquiere con relación á industrias de la misma especie, lo que quiere decir, en concepto de ésta Cámara, que obtenido ya el registro de la marca y denominación "Dom Luiz" por los señores Martins y C.ª para vinos de Oporto no puede serlo nuevamente por nadie más para el mismo producto.

La prelación está establecida por el artículo 16.

Si se consintiera el registro de la marca presentada por el señor Diaz Requeijo, como la denominación es la misma y como del conjunto de ella podría resultar una confusión perjudicial con la registrada anteriormente por Martins y Ca., se falsiaría, á juicio de ésta Cámara, la letra y el espíritu de nuestra ley de Marcas de fábricas y de comercio, ley que no obliga á acojer incondicionalmente los registros operados en el extrangero.

Es cuanto tengo encargo de manifestar á V. E. por resolución de la Cámara de Comercio Nacional, en nombre de la cual, así como en el mío propio, tengo el honor de saludar al señor Ministro con la más distinguida consideración.

Alfonso Seré,
Presidente

Martin Lasala
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Setiembre 18 de 1896.

Corra la vista, con recomendación de pronto despacho.

Pacheco.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. Señor.

Los señores Martins son propietarios de la marca "Dom Luiz" para vinos (f. 21 á 24). Como tales dueños pueden ejercer el derecho de oposición de que habla el art. 5.° del Decreto-Ley Marzo 1.° de 1877 cuando algun comerciante pretenda inscribir otra marca que pueda producir directa ó indirectamente confusión con sus productos.

Los señores Diaz y Requeijo solicitan el registro de la marca "Don Luiz" igualmente para vinos como se desprende de los recaudos presentados de f. 1 á f. 19.

Esta inscripción no la debe V. E. permitir, porque tanto por la denominación de la marca como por los grabados, estampados y color de las etiquetas que la contiene, existen tales semejanzas entre las dos, que hacen que no se puedan reconocer los productos que se proponen distinguir é inducen, en consecuencia, en error al consumidor.

El estado debe protejer la marca de Martins por diez años (art. 12) y sería realmente ir contra la seguridad que dá la ley permitiendo el registro solicitado.

Los documentos que presentan Diaz Requeijo no tienen mayor valor en éste caso. Iguales, sino superiores, y con anterioridad en fecha exhiben también Martins y C.ª (f 26 á 36).

Por lo expuesto y lo preceptuado en los artículos 5.°, 6.° y 12, del decreto citado, el fiscal participa tambien de la opinión de la Cámara N. de Comercio, y por lo tanto, no debe V. E. acceder al registro de la marca que pretenden los señores Diaz y Requeijo.

V. E. resolverá acertadamente.

Montevideo, Setiembre 19/96.

José M.ª Reyes.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Setiembre 26 de 1896.

Visto.—Habiendo registrado los señores Martíns y C. en fecha 14 de Noviembre de 1888 la marca intitulada "Dom Luiz" para los vinos de Oporto que introducen al país y adquirido por el hecho la prioridad al uso de ella, en los términos de que instruye la autorización que le fuera concedida por el Rey de Portugal con fecha 27 de Agosto 1891.

En su consecuencia y considerando que el registro de una nueva marca que guarde visible semejanza con aquella, puede producir directa ó indirectamente confusión, como sucedería con la presentada á registro por los señores Diaz y Requeijo, justificándose por lo tanto la oposición deducida por Martins y C.ª, según así lo reconocen expresamente la H. Cámara de Comercio y el Fiscal de Gobierno en sus respectivos dictámenes.

El P. E. resuelve:



No hacer lugar al registro solicitado por los Srs. Diaz y Requeijo.

Devuélvanse á los señores Martins y C.ª los originales presentados, páse á la Oficina del ramo á sus efectos y publíquese prévia trascripción á la Cámara de Comercio.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Ministerio de Relaciones Exteriores

ENCARGANDO INTERINAMENTE DEL DESPACHO Á DON OSCAR HORDEÑANA

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Octubre 1.º de 1896.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Hasta tanto no se nombre Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, encárgase interinamente de la respectiva cartera al Oficial Mayor del mismo don Oscar Hordeñana.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Oficina de Patentes de Invención y marcas de Fábrica

NOMBRANDO JEFE Á DON RICARDO SANCHEZ

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Octubre 2 de 1896.

Vacante el empleo de Jefe de la Oficina de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y de Comercio.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase jefe de la expresada oficina al señor don Ricardo Sanchez.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO

Pastoreo

AUTORIZANDO Á LA JUNTA DE MALDONADO PARA REGLAMENTARIO EN LA "PUNTA DEL ESTE"

Junta E. Administrativa de Maldonado.

Setiembre 25 de 1896.

Excmo. señor Ministerio de Fomento, don Juan José Castro.

Excmo. señor:

La reglamentación del pastoreo en el Rincón de San Rafael autorizada por la Superioridad en el año 1890 y el Edicto de ésta Corporación promulgado con fecha 6 de Julio último prohibiendo el apacentamiento de ganados en los caminos públicos y terrenos no cercados de conformidad con la circular de V. E. de fecha 11 de Junio ppdo.—ha venido á ser la causa de que varios propietarios de puntas de ganado de cria, que usufructuaban los terrenos del referido Rincón, antes de su reglamentación, no queriéndose someter á ésta, mantenian esos ganados errantes en los caminos del Ejido y en los terrenos arenosos situados al Sud de esta Ciudad: concentrándolos últimamente á la Península de la Punta del Este para eludir lo dispuesto en el Edicto de la referencia.

Además de una numerosa majada de ovejas y otra de cabras, los terrenos municipales de Punta del Este, se hallan presentemente tan recargados de ganado vacuno, que, no bastándole el escaso pasto que allí encuentran, se diseminan en numerosos grupos por los arenales de la costa, constituyendo un azote para los cultivos de las chacras y quintas inmediatas.

Esos ganados no pertenecen en su mayor parte á las familias residentes en Punta del Este, éstas en número de diez ó doce, á lo más, solo tienen algunas lecheras y caballos; pertenecen á varios individuos de ésta ciudad y de las chacras de los alrrededores que han constituido allí un lugar de procreo mediante cierta contribución al encargado de su vigilancia y pastoreo.

Imposible es exigir de la policía, más del concurso que siempre ha prestado á ésta Corporación para suprimir esos abusos, por que estan los animales de la referencia tan habituados á hacer esas invasiones que para ello aprovechan el menor descuido y son tan extensos los terrenos de la costa que para contenerlos, además de una vigilancia permanente, es necesaria una cantidad de personal policial que no se puede disponer.

Entre los perjuicios enunciados es también de mucha consideración el que produce el tránsito de ese ganado por los médanos de la costa, facilitando con su paso el movimiento y el avance de las arenas voladoras hácia la ciudad y terrenos de labranza más cercanos, cuyas arenas permanecen fijas mientras en ellas no hay tránsito y pueden cubrirse de vegetación.

Es motivo también para que la Junta no pueda lle-

var á la práctica un pensamiento tendente á fijar esas arenas é impedir su avance por medio de plantios de árboles; desde que, no pudiendo por falta de recursos cercar con alambre todos esos arenales, proyecta empezar á hacer con muy poco costo y buen resultado, plantios de eucaliptus en los bajos más húmedos y abrigados, para extenderlos una vez logrados á las alturas y médanos inmediatos.

Por los fundamentos expuestos la Corporación que presido ha acordado dirigirse á V. E. rogándole quiera autorizarla para reglamentar el pastoreo en los terrenos de "Punta del Este" y reprimir los abusos indicados, limitando el número de animales que pueda tener cada familia residente en aquel paraje á dos vacas lecheras y un caballo, sometidos á la más rigurosa vigilancia de pastoreo

Con ésta oportunidad saluda á V. E. con la más distinguida consideración.

JUAN DE D. DEVINCENZI.
Presidente.

Jaime H. Pons,
Secretario

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Octubre 6 de 1896.

En mérito de las razones expuestas, autorizase á la Junta E. A. del Departamento de Maldonado para reglamentar el pastoreo en los terrenos de "Punta del Este" de acuerdo con las útiles indicaciones de la nota precedente, comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. CASTRO

Sastrerías Militares

CESACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PROVEDURÍAS DE ROPAS

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Octubre 6 de 1896.

Resultando: que en 16 de Junio de 1881 se presentó al Gobierno don Lauro Méndez pidiendo la aprobación de un contrato que había convenido con los entonces señores coroneles don Manuel Rodriguez, don Máximo Tajes, don Esteban Martinez, don Valentin Martinez y don Angel Farias, jefes de los cuerpos de la guarnición en aquella fecha, por el cual se comprometió dicho contratista á proveer á los mencionados jefes y oficialidad de los cuerpos los uniformes y ropa blanca que pudieran necesitar y lo necesitaran estableciendo el pago en cuotas mensuales, contrato á que prestó su aprobación el Gobierno;

Que en el artículo 5.º de dicho compromiso celebrado entre Méndez y los Jefes y Oficiales mencionados, se estipuló que "para que éste contrato se lleve á efecto si lo creen conveniente los señores Jefes y Oficiales del Ejército deberán suscribirlo para que oportunamente sean sujetos á la aprobación del señor Ministro de la Guerra y reducido á escritura pública", base que fué cumplida y consta en escrituración respectiva, habiendo sido consignada en la forma siguiente: "Conforme por mi y los Oficiales del Batallón á mis órdenes";

Que el carácter especial de ese compromiso quedó aun más determinado por la presentación que hizo Méndez con fecha 7 de Agosto de 1882 al Estado Mayor General acompañando los conformes de los Jefes y Oficiales á quienes les había suministrado vestuarios y los que el Gobierno pasó á Tesorería General con fecha 10 de Agosto del mismo año para el descuento acordado en el sueldo de los deudores respectivos;

Que la garantía prestada por el Gobierno de pagar á don Lauro Méndez fué extensiva únicamente á los señores Jefes mencionados y á los Oficiales representados por ellos que se obligaron reciprocamente (artículo 1228 del Código Civil;)

Considerando que ese compromiso es solamente obligatorio para las personas que los suscribieron en 1882 ya estuvieran éstas en actividad ó reemplazo y que no ha habido novación de contrato por la cual quedara el Gobierno obligado á retener en las oficinas pagadoras cuotas mensuales de sueldos de otros deudores del señor Méndez que aquellos que suscribieron el compromiso referido;

Que el Gobierno garantió el contrato celebrado con don Lauro Méndez no constando que éste haya hecho transferencia á favor de Méndez y Ca. que es quien viene percibiendo las cuotas mensuales, y no existiendo por consiguiente compromiso alguno por parte del Poder Ejecutivo con relación á ésta última razon social;

Que por el artículo 7.º del convenio celebrado entre don Lauro Méndez y los jefes mencionados se estipulaba "que la cuota de sastrería tendrá prelación á cualquier clase de retención judicial ó extrajudicial que pudiera pedir un tercero contra cualquiera de los que suscriban este contrato, que para el efecto quedan dichas sumas adjudicadas por completo á la casa proveedora para que no pueda suspenderse su entrega en ningún caso ni bajo ningún pretexto, pues para ese fin se desapodera y apartan de las mensualidades establecidas en favor de la casa", cláusulas que importan una derogación de los principios universales de derecho común que determinan que las obligaciones se cumplen por el órden de antigüedad del derecho que les dá nacimiento, siendo el primero en tiempo, primero en derecho; disposición, además de órden público que ha sido desconocida en el referido artículo 7.º, desde que por convenios particulares no pueden derogarse las leyes en cuya observancia están interesados el órden público (artículo 11 del Código Civil);

Que solamente por una simple tolerancia ha podido el Gobierno consentir que las oficinas pagadoras continuaran interviniendo en los créditos de Méndez y C.ª con quien no ha celebrado contrato

alguno ni contraido obligación de ninguna especie; tolerancia que no da derecho á dicha razón social ni amengua las que asiste al Poder Ejecutivo que á nada se ha obligado con aquellos;

Considerando: que con fecha 21 de Octubre de 1890 se presentaron los señores Francisco Brancato y C.ª proponiendo proveer de uniformes y ropas á los señores jefes y oficiales y clases civiles, cuya autorización fué acordada con fecha 24 del mismo mes y año estipulándose en la base 5.ª que dicha autorización sería válida por el tiempo que el Gobierno lo juzgase conveniente; pero, que en caso de cesación deberán seguir los descuentos de los compromisos que existieran en Tesorería hasta su chancelación;

Que en Julio de 1894 se presentaron los señores A. Mérola y C.ª solicitando igual concesión, la que le fué acordada con fecha 31 de Julio del mismo año, estipulándose en la base 5.ª de la propuesta que cuando el Gobierno creyera conveniente hacer cesar el convenio debia avisarlo á la Tesorería General para que se chancelaran las cuentas pendientes lo que sería prévio á la cesación del contrato;

Que con fecha 1.º de Julio de 1894 los señores Bergalli y C.ª hicieron igual presentación la que fué aceptada por resolución de fecha Noviembre 7 de 1894, estipulándose en la base 7.ª que la autorización sería válida por el tiempo que el Gobierno lo creyera conveniente, pero que en caso de que se dispusiera retirarla deberian seguir los descuentos de los compromisos que existen en Tesorería hasta su chancelación;

Que con fecha 8 de Marzo de 1895 don Santiago Monrelli hizo igual presentación la que fué aceptada por resolución de Junio 10 del mismo año estipulándose por la base quinta que dicho contrato sería válido durante el tiempo que el Gobierno lo creyera conveniente pero que en caso de cesación deberian seguir los descuentos que existan en Tesorería hasta su chancelación.

Considerando: que las concesiones hechas no han dado el resultado que se tuvo en vista de facilitar en condiciones económicas á los señores jefes y oficiales las ropas que pudieran necesitar, produciéndose por el contrario un aumento extraordinario en las oficinas pagadoras, sin beneficio de ninguna especie para el Estado y casi diarias cuestiones de mejor derecho de los sastres proveedores entre si y concesionarios de sueldos que demandan informes y resoluciones para los que deben consultarse antecedentes, expedientes y leyes, absorviendo tiempo y atenciones que exigen otros asuntos de interés público;

Considerando: que no corresponde al Gobierno esa tutela de intereses privados, desde que siendo las partes contratantes personas hábiles con arreglo á la Ley pueden y deben celebrar y cumplir sus compromisos, al amparo de la legislación vigente, con prescindencia de la intervención del Poder Ejecutivo que en éste caso no debe proceder sino en virtud de resolución judicial.

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la fecha las oficinas pagadoras del Estado, no admitirán nuevas cuentas por deudas de sastrerías ni harán efectivo descuento alguno en los sueldos por concepto de acreencias de la misma naturaleza posteriores á este Decreto.

Art. 2.º Dichas oficinas continuarán abonando las cuentas de sastrería que hayan sido registradas de acuerdo con la resolución gubernativa de Abril 16 de 1895, en la forma estipulada y hasta su total chancelación debiendo elevar á éste Ministerio una relación de los créditos pendientes.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ DIAZ

Cónsul General en el Perú

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Octubre 7 de 1896.

Hallándose vacante el Consulado General en el Perú por fallecimiento del señor Pedro de Arambururú que lo desempeñaba, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Promuévese á la categoría de Cónsul General de la República en la del Perú, al actual Consul en Lima ciudadano don Juan Nitchell Carreras.

Artículo 2.º Expídase la Patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese, y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
OSCAR HORDEÑANA.

Banco de la República

NOMBRANDO CONTROLADOR Á DON BERNABÉ QUIÑONES

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Octubre 9 de 1896.

Con sujeción á la base 23.º de la Ley Orgánica del Banco de la República O. del Uruguay, de fecha 4 de Agosto último, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase para ejercer el cargo de Controlador General y Jefe de la Sección de Emisión de dicho Banco, durante el primer período de tres



años estatuido por la expresada Ley, al Señor don Bernabé Quiñones.

Art. 2.° Asignasele como compensación mensual la suma de trescientos pesos.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Caza

DEJANDO SIN EFECTO VARIOS PERMISOS

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 9 de Octubre de 1896.

Entre los medios naturales de extinción de la langosta figuran ciertas aves, que se alimentan con preferencia de larvas y huevos, persiguiendo al *acridium* en todas las trasformaciones que recorre hasta completar su evolución.

La extinción de esas aves por los cazadores, representa en éstos momentos un gran perjuicio, como lo han notado los hombres prácticos, conocedores de la campaña, lamentando con tal motivo la ausencia de tan útil como ecónomico factor de eliminación natural.

Convendría, pues, que se dejaran sin efecto los permisos de caza que hubiera podido otorgar ese Ministerio, algunos de los cuales se mantienen en vigencia desde hace años, á pretexto de que los cazadores se han comprometido á donar al Museo Nacional las especies raras que consigan

Algunas Municipalidades han otorgado tambien idénticas autorizaciones generales para sus respectivos Departamentos.

Tengo el honor de dirijirme á V. E. á propósito de éstos hechos rogándole quiera poner su decidido empeño al servicio de los intereses rurales amenazados hoy por la plaga de la langosta, dictando una disposición general que deje sin efecto todos y cada uno de los permisos que se hubieran otorgado por cualquier motivo para cazar en la época de la veda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN J. CASTRO.

Excmo. señor Ministro de Gobierno.

Ministerio Gobierno.

Montevideo, Octubre 12 de 1896.

De acuerdo con lo indicado por el Ministerio de Fomento y lo dispuesto en la Circular de éste Ministerio de fecha 21 de Noviembre de 1894 expedida con arreglo á las prescripciones de los artículos 731 y 732 del C. Rural que prohiben de una manera absoluta la caza durante la época de la veda; se resuelve: dejar sin efecto los permisos de caza que hasta la fecha se hallan otorgado ya sea por ésta Secretaría ó por las Juntas E. Administrativas á cuyo efecto se les hará saber por circular ésta resolución.

Comuníquese á las Jefaturas Políticas y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Carnes de consumo

CONCEDIENDO PRIVILEGIO Á LA LÍNEA DE TRANVÍAS QUE SE ESTABLEZCA EN EL SALTO PARA SU CONDUCCIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorizase á la Junta Eco. Administrativa del Departamento del Salto, para conceder el privilegio por veinticinco años para la conducción de las carnes del consumo de aquella capital, desde los Corrales de Abasto hasta los mercados de la ciudad, á la línea de tranvia que se establezca con sujeción á las siguientes bases:

Art. 2.° La Empresa que obtenga la concesión, se sujetará, por lo que se refiere al transporte de animales para los mercados, á la siguiente tarifa:

Cobrará como maximum, un peso veinte centésimos por cada res vacuna, siempre que la faena diaria en los corrales no exceda de cuarenta reses; pasando de ésto número y hasta llegar á sesenta, cobrará un peso por res, y excediendo la faena de sesenta, sólo podrá cobrar ochenta centésimos por res. Por el ganado ovino y cabrío se cobrará á razón de diez centésimos por animal, y el porcino treinta centésimos cada uno.

Art. 3.° Nadie podrá establecer otra línea en las calles que recorra el tranvia al cual se otorgan los privilegios establecidos en el art. 1.°, durante el tiempo que fija la concesión, debiendo el concesionario ó la Empresa á quien se le otorgue, ocurrir á la Junta si tuviese que establecer nuevos ramales, para que le sean concedidos con arreglo á la ley de la materia.

Art. 4.° Si para mejorar el buen servicio público la Junta trasladase los Corrales de Abasto á otro punto, será obligación de la Empresa prolongar la línea hasta los nuevos Corrales sin ninguna indemnización.

Art. 5.° La Junta E. Administrativa del Salto llamará á licitación dentro de los precios fijados en el artículo 2.°, relativo á la conducción de carnes, para la construcción de todas las obras á que se refiere la presente Ley.

Todo proponente deberá consignar conjuntamente con su presentación la suma de diez mil pesos en deuda pública de renta, que será depositada en el Banco de la República.

Los diez mil pesos consignados se retendrán al

que obtuviese la concesión, hasta que haya construído obras por valor de veinticinco mil pesos.

Art. 6.° La falta de cumplimiento á cualquiera de los plazos establecidos para escriturar, presentar estudios, comenzar y terminar las obras, aparejará desde luego la caducidad de la concesión, la pérdida de la garantía depositada ó del capital que pudiese haberse invertido en obras, si ya hubiese retirado la garantía, quedando éstas de propiedad de la Junta, así como también quedarán la garantía y las obras que se hubiesen realizado, si la caducidad tuviere lugar antes de construír por valor de veinticinco mil pesos.

Art. 7.° Declarada por la Junta la caducidad de la concesión, procederá inmediatamente al llamado á nueva licitación.

Art. 8.° Quedará sin efecto la presente Ley si en el término de cinco años no hubiera sido posible, por cualquier circunstancia, la construcción del tranvía á que se refiere el artículo 1.°

Art. 9.° Al finalizar la concesión, pasará el tranvía con todas sus pertenencias y accesorios, en perfecto estado de funcionamiento, á ser propiedad del Estado, sin que el concesionario pueda exigir por tal concepto ningún género de indemnización.

Art. 10.° Comuníquese.

Sala de Sesiones del H. Senado en Montevideo, á 9 de Octubre de 1896.

Eduardo Chucarro,
Presidente

Cárlos Muñoz Anaya,
1.er Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Octubre 10 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Banco Nacional

MODIFICANDO EL INCISO 3.° DEL ARTÍCULO 4.° DE LA LEY DE LIQUIDACIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Modifícase el inciso 3.° del artículo 4.° de la Ley de Liquidación definitiva del Banco Nacional, en la siguiente forma:

Estas ventas se verificarán en remate público, al mejor postor, y con asistencia del Escribano de Gobierno y Hacienda, quien levantará acta de diligencia haciendo constar la mejor postura. Exceptúanse las acciones de sociedades anónimas obligaciones de las mismas y demás especies que no sean propiedades raíces, las cuales se venderán por intermedio de corredor público, en la forma y oportunidad que al efecto juzgue más convenientes la Comisión Liquidadora.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, á 13 de Octubre de 1896.

Felipe H. Lacueva,
1er. Vice-Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 14 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA
FEDERICO R. VIDIELLA.

Tambos

REGLAMENTO PARA LA INSPECCIÓN DE LOS ANIMALES

Dirección de Salubridad.

Al Señor Presidente de la J. E. Administrativa.

En razón de los casos relativamente frecuentes de tuberculosis y de actinomicosis que se han comprobado en vacas alojadas en los tambos de la Ciudad, y considerando que la inspección diaria de esos locales que practican los Comisarios de Salubridad, si bien dá resultados del punto de vista del aseo, no puede ser sinó muy deficiente tratándose del estado de salud de las vacas, ha creido ésta Dirección que el mejor medio de salvar esas deficiencias, es cometer á los Veterinarios y á los Laboratorios Municipales la inspección técnica de los tambos, á cuya idea responde el proyecto de Ordenanza que acompaño, y cuya aprobación solicito de la H. Junta.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

Montevideo, Octubre 1.° de 1896.

Juan L. Heguí
Director.

S. Baycé,
Secretario.

ADICIÓN AL REGLAMENTO DE TAMBOS DE 21 DE ABRIL DE 1884

En vista de los casos relativamente frecuentes de tuberculosis y de actinomicosis que han sido comprobados en animales alojados en los tambos



de la ciudad.—La Dirección de Salubridad, con autorización superior,

DISPONE:

1.º—Queda prohibida la introducción en los tambos de la ciudad, de todo animal, vaca ó ternero, que no sea préviamente examinado por el Veterinario Municipal y por el Jefe del Laboratorio de Bactereologia y Micrografia.

2.º—La inspección à que se refiere el artículo anterior tendrá lugar en el local que la Dirección de Salubridad designe, y al cual deberán conducir los interesados, sus animales.—Esto podrán ser retenidos todo el tiempo que fuere necesario para reconocer su estado de salud, proveyendo á su manutención los respectivos dueños.

3.º—Quedan asi mismo obligados los dueños de lecherías ó tambos á llevar al local de inspección á que se refiere el art. 2.º, todo animal alojado en sus establecimientos, siempre que lo ordene el Veterinario Inspector, y á entregar muestras de leche, para análisis, toda vez que la soliciten los empleados del Laboratorio Municipal de Bactereologia y Micrografia.

4.º—Los animales que manifiesten signos de tuberculósis serán inmediatamente sacrificados y destruidos y los que esten afectados de actinomicosis mamária, serán también sacrificados, permitiéndose la venta de su carne.

5.º—Cada infracción á cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza será penada con multa de diez pesos.

6.º—Los análisis é investigaciones que requiera el servicio creado por ésta ordenanza, asi como la organización y dirección de éste, quedan cometidos al Laboratorio Municipal de Bactereologia y Micrografia.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Octubre 14 de 1896.

Apruébase la ordenanza Municipal formulada y á los efectos de su ejecución, vuelva á la Dirección de Salubridad.

VILAZA,
Presidente

R. V. Benzano,
Secretario.

Estación Meteorológica

AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER UNA EN RIVERA

Museo y Biblioteca Pedagógico.

Montevideo, Octubre 5 de 1896.

Excmo. Señor Ministro de Fomento don Juan José Castro.

Excmo. Señor:

Como tuve oportunidad de manifestar verbalmente á V. E., en ésta Oficina se encuentra hoy disponible el material necesario para crear la estación meteorológica de primer órden en la Capital del Departamento de Rivera; material cientifico ese que va detallado en el pliego adjunto, asi como el que corresponde á una estación escolar en la citada villa.

Con tal motivo, y de acuerdo con el plan de servicio metercológico nacional cuya organización V. E. se dignó confiarme, me permito acompañar á la presente la lista de los señores miembros que deben constituir la Comisión Popular encargada de la Dirección y conservación del expresado servicio departamental.

No obstante V. E. resolverá lo que crea más acertado, pudiendo contar, desde luego, en la forma más amplia, con el concurso del que suscribe.

Dignese V. E. aceptar las seguridades de mis más altos respetos y distinguida consideración,

Alberto Gomez Ruano.

Ministerio de Fomento.

Montevideo Octubre 15 de 1896.

Tomando en consideración lo expuesto en la precedente nota y de acuerdo con el plan de la resolución de fecha 17 de Agosto ppdo. sobre creación de Observatorios y Estaciones Metereológicas en los Departamentos de la República, el P. E.

RESUELVE:

Articulo 1.º—Autorízase al Director del Museo Pedagógico, don Alberto Gomez Ruano para crear una estación metereológica y una estación escolar en Rivera.

Art. 2.º—Constitúyese una Comisión Popular encargada de la dirección y conservación del expresado servicio departamental, que se compondrá de los señores Coronel don Américo Pedragosa, Jefe Politico—don Faustino Carámbula, Administrador de Rentas don Manuel Nieto y Otero, Inspector de Escuelas Dr. don Juan C. de Alzaibar, Agente Fiscal, don José S. Hernandez, Receptor de Aduanas, Presbitero don Timoteo J. Mens, Dr. don Luis M. Gil, Dr. don Gabriel Allonés, Dr. don José Pastor, Agrimensor don Alberto Bordenabe, Agrimensor don Camilo Lay, Dr. don Amabilio Martinez Paez, don Francisco Somoza, don Juan Caffone y don Miguel de Gil.

Art. 3.º — Comuniquese, librese las órdenes correspondientes y publiquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Mercados Públicos

SOBRE PAGO DE LA CUOTA "VEHÍCULOS" AL ENTRAR ESTOS EN LOS MERCADOS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 15 de 1896.

En el expedientillo iniciado por varios puesteros de frutas del Mercado Central sobre exoneración

de la cuota denominada de "vehículos" ha recaído la siguiente vista Fiscal y resolución:

"Exmo. señor:

"Las Juntas E. Administrativas tienen á su cargo por Decretos especiales del Gobierno y con arreglo á la índole que le da la Carta Fundamental, la Dirección y Administración General de los Mercados Públicos. Ahí está en corroboración de ello el Decreto gubernativo de 17 de Enero de 1866 y lo declarado por el propio Poder Legislativo con fecha 5 de Julio de 1882.

En virtud de esa dirección y administración privativas, las Juntas por sí ó el Poder Ejecutivo de quien ellas dependen, han podido fijar y así lo han hecho desde el establecimiento de los primeros mercados, la remuneración ó pago que corresponde por los servicios que ellos prestan ya sea á título de arrendamiento de puestos ó cuartos, ya por cualquier otro concepto. Y al efecto, se han confeccionado reglamentos y tarifas que han sido corregidas ó modificadas después según así lo han requerido las necesidades de cada época.

"No son, pues, gabelas ó impuestos propiamente dicho los que se han fijado ó establecido, sino los precios que por cada servicio que se presta han de abonarse. Por ésto es que la objeción que se hace de que ni la Junta E. Administrativa, ni aún el propio P. Ejecutivo, tienen la facultad de establecer contribuciones desde que ella corresponde solo al Poder Legislativo, según la Constitución de la República, no tiene importancia intrínseca.

"Las cosas deben considerarse y estudiarse como son realmente en sí, y no por sus apariencias engañosas.

"Los mercados corresponden al Municipio; y si alguno de ellos ó todos han sido construidos por Empresas particulares, ha ido transfiriendo desde luego á aquel el dominio directo, mediante el percibo por un tiempo determinado, de las ventas ó proventos que ellos produjesen.

"El Mercado Central ha sido últimamente adquirido, también en cuanto al dominio útil por la Junta. Ahora bien y como se atiende ó que medios se han arbitrado para atender á los ingentes gastos de construcción y conservación de los mercados?

"Tanto el Decreto de 1.º de Abril de 1836, como el ya recordado de Enero 17 de 1866, los determinan.

"Los alquileres de localidades y puestos fijos son la fuente principal de recursos. El aumento de éstos contribuye también el derecho de los puestos volantes á que se refiere el artículo 6.º del Reglamento aprobado por el último de esos Decretos, los derechos llamados de "vehículos" de que aquí se trata y otros.

"El *Código Municipal* confeccionado por el señor Goyena, menciona también en su artículo 1.012 esos mismos derechos de vehículos.

"El señor Fiscal de Gobierno invoca en favor de los reclamantes la disposición del artículo 1.786 del Código Civil para deducir de ella la consecuencia de que los arrendatarios de depósitos en los Mercados tienen el derecho de hacer penetrar los vehículos en la planta baja del edificio, para descargar los productos ó frutas que conduzcan.

"En primer lugar, es un error el invocar las disposiciones del Código Civil en estos casos; porque, como muy bien sostenía el ex-Fiscal de lo Civil, doctor Vazquez Acevedo y se aceptó por resolución gubernativa de 14 de Setiembre de 1880, " los " mercados públicos están sujetos *únicamente* á los " reglamentos emanados de V. E., y á las disposi- " ciones que V. E. dicte; y las prescripciones del " derecho común sobre contratos de arrendamien- " to y desalojo de puestos, no son de ninguna ma- " nera aplicables á los mercados ". (Véase la colección del señor Goyena, tomo 1.º página 931). En segundo lugar si los arrendatarios de depósitos tuviesen esa facultad de libre introducción de vehículos á los mercados, la tendrían también y por igual razón todos los demás puesteros y arrendatarios y sin embargo, no es así, ni podía ser sin menoscabo de las rentas municipales.

"El que ocupa un lugar cualquiera en el mercado, sea ya ó no puestero fijo ó ambulante, ya como depósito, solo adquiere el derecho de vender el artículo allí mismo. El que para surtir á su vez al puestero ó al depositario de frutas ó granos, necesita entrar al mercado, á aprovecharse de él, justo es también que pague el servicio que recibe. Esto es elemental.

"El que la mercancía proceda del extranjero habiendo abonado los derechos respectivos de importación ó del país, no hace cambiar en nada el alcance ó naturaleza de aquella obligación.

"Cree, pues, el Fiscal de Hacienda que no es procedente lo que se solicita en el escrito en vista.

"V. E., no obstante, resolverá según lo estime más arreglado.

"Montevideo, Setiembre 24 de 1896.

"*E. Garzón*".

"Ministerio de Gobierno.

"Montevideo, Octubre 9 de 1896.

"De acuerdo en un todo con lo dictaminado por el señor Fiscal de Hacienda, desestímase la petición en vista, comuníquese á la Junta de la Capital y hágase saber por Secretaría á los interesados, expidiéndoseles los testimonios que solicitaren.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES".

Lo que se trascribe á esa Corporación para su conocimiento.

Dios guarde á esa Corporación muchos años.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

A la Junta E. Administrativa de la Capital.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Octubre 17 de 1896.

Para su inteligencia y efectos oportunos páse á la Dirección de Mercados y publíquese.

Vilaza.
Presidente.

Ramón V. Benzano,
Secretario General.

Elecciones

DE REPRESENTANTES Y COLEGIOS ELECTORALES

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Octubre 28 de 1896.

El Presidente de la República acuerda, y

DECRETA:

Artículo 1.° De conformidad con lo preceptuado en la Ley de Elecciones vigente, procédase en todo el territorio de la República el Domingo 29 de Noviembre próximo, á la elección de Representantes y en los Departamentos de la Capital, Canelones, San José, Maldonado, Cerro Largo, Treinta y Tres, Rivera y Artigas á la de los Colegios Electorales, que deben nombrar los Senadores, correspondientes á dichos Departamentos.

Art. 2.° Procédase igualmente el Domingo 13 de Diciembre próximo de acuerdo con la misma Ley á la elección de miembros de Juntas E. Administrativas, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes.

Art. 3.° Las Comisiones Receptoras de votos se constituirán de acuerdo con lo que al respecto establece el capítulo 3.° de la Ley ya citada.

Art. 4.° En los casos que no puedan verificarse las elecciones decretadas en los dias que se señalan, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurrieren los miembros de las mesas receptoras de votos, las que se harán efectivas por la via correspondiente, tendrán lugar el Domingo inmediato.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Puente

CONSTRUCCIÓN EN EL "PASO DEL BAÑADO"

Ministerio de Gobierno.

ACUERDO.

Montevideo, Noviembre 5 de 1896.

Penetrado el P. E. de la importancia y utilidad que representa para el Departamento de Rivera la construcción de un puente en el "Paso del Bañado" Arroyo Cuñapirú.

El Presidente de la República.

ACUERDA:

Artículo 1.° Contribuir con la suma de dos mil pesos á la obra proyectada por la Junta E. Administrativa del Departamento de Rivera para la construcción del referido puente, imputándose dicha cantidad á "Eventuales" y librándose la órden correspondiente contra el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Vénia

ACORDADA Á DON JUAN IDIARTE BORDA PARA ACEPTAR LA GRAN CRUZ QUE LE HA CONFERIDO LA REINA DE ESPAÑA.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase al Ciudadano don Juan Idiarte Borda, la vénia que ha solicitado para admitir la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica que le ha conferido la Reina Regente de España.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 5 de Noviembre de 1896.

FELIPE H. LACUEVA,
1.er Vice-Presidente.

Manuel García y Santos.
Secretario Redactor.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Noviembre 6 de 1896.

Acúsese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
OSCAR HORDEÑANA.

Departamento N. de Ganadería y Agricultura

SU CREACIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General—



DECRETAN:

Artículo 1.º Créase bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, el Departamento de Ganadería y Agricultura, cuya misión y deberes generales serán: adquirir y difundir todos los conocimientos que puedan ser útiles á la ganadería y agricultura en su más amplia acepción; obtener, propagar y distribuir semillas y plantas de cultivo conveniente al desarrollo agrícola del país;—dirigir, impulsar y vigilar la inmigración y colonización, con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia;—dirigir y organizar la enseñanza agrícola teórico-práctica, sea en campos de experimentación ó en las escuelas experimentales de agricultura y ganadería establecidas ó por establecerse;—intervenir en todos los asuntos que se relacionen con la agricultura y la ganadería y velar especialmente por el fomento de las industrias rurales.

Art. 2.º El Departamento de Ganadería y Agricultura estará á cargo de un Jefe ó Director *nombrado por el Poder Ejecutivo.*

Formarán parte del Departamento los demás empleados que fije la Ley del Presupuesto y que nombrará el mismo Poder Ejecutivo asesorado por el Jefe de la repartición.

Art. 3.º Habrá, además, en el Departamento una Junta consultiva y honorífica compuesta de seis vocales, de la cual será Presidente el Director del Departamento de Ganadería y Agricultura debiendo elegirse de su seno el Vice-Presidente.

Las funciones principales de la Junta, aparte de otras especiales que le señalan el artículo siguiente y las demás de esta ley, serán puramente consultivas. El Director reunirá y presidirá á la Junta para el mejor desempeño de su cometido y al primero corresponderá siempre la responsabilidad de toda medida ó acto oficial, sea que lo haya adoptado con la intervención de la Junta ó sin ella.

Art. 4.º La estadística rural agrícola y ganadera será publicada todos los años antes del 31 de Marzo, siendo posible, y además por cada período de tiempo que no exceda de un trimestre, el Departamento anticipará una publicación de los datos generales y particulares que ofrezca el movimiento de esas industrias y sean de interés reconocidos para los productores.

El Director del Departamento, prévia consulta á la Junta, someterá al Ministerio de Fomento el plan del servicio de estadística á que contribuirán en la esfera de acción que el Poder Ejecutivo le señale, todos los agentes administrativos de la policía y de las Juntas Económico-Administrativas de los Departamentos, los Jueces de Paz, Tenientes Alcaldes, Administradores Departamentales de Rentas y Correos, Inspectores Departamentales de Escuelas y Maestros de Instrucción Primaria.

Art. 5.º El Observatorio Meteorológico de la Comisión de Estudios del Puerto, pasará á depender del Departamento de Ganadería y Agricultura, cuando haya terminado su contribución á esos estudios.

Entre tanto el encargado de dicho observatorio atenderá, en cuanto le sea posible, las exigencias del servicio del Departamento.

Art. 6.º El Director tendrá á su cargo todos los edificios, bienes y dominios correspondientes á los diversos cometidos del Departamento, así como todos los enseres, aparatos, instrumentos, bibliotecas, muebles y cualquiera otras propiedades adquiridas ya ó que se adquieran en adelante.

Art. 7.º El Director del Departamento procurará y conservará ordenadamente los informes concernientes á ganadería y agricultura, que pueda obtener por medio de correspondencias ó de libros y por ensayos prácticos y científicos, conservando de éstos últimos, memorias ó informaciones verídicas de los experimentos hechos y que divulgará formando estadística de ellos ó por otros medios adecuados; formará además, colecciones de semillas y plantas nuevas y probará por cultivo el valor ó utilidad de las que necesiten experimentarse, propagando y distribuyendo entre los agricultores aquellas que merezcan ser divulgadas.

Art. 8.º La adquisición y distribución de semillas se referirá á las que sean poco comunes en el país ó á las que puedan ser más provechosas por el intercambio ó la exportación y la adquisición, propagación ó distribución de árboles, plantas, raíces, viñas, sarmientos, estacas; se concretará así mismo á los ejemplares más adoptables al cultivo general y más apropiados para despertar y promover el interés por la agricultura y la horticultura en la República.

Art. 9.º En todos los casos en que el Poder Ejecutivo lo estime necesario ó cuando lo indique el Departamento de Ganadería y Agricultura, será consultada sobre los objetos de ésta Ley la Junta Directiva de la Asociación Rural del Uruguay.

Art. 10. El Director del Departamento dispondrá para atender al desempeño de su cometido, de las sumas que vote el Cuerpo Legislativo para la realización de los fines de ésta Ley, debiendo consultar á la Junta las inversiones que por cada vez y en cada caso pasen de mil pesos, y dará cuenta instruída y documentada al Ministerio de Fomento, de la inversión de esos dineros, debiendo presentar cada año una Memoria detallada de todos sus trabajos con mención de los resultados obtenidos, de los fondos que se hayan invertido y de las mejoras que considere conveniente introducir.

Art. 11. El Director del Departamento podrá dirigirse directamente á cualquiera autoridad, funcionario, oficina é institución técnica del Estado, solicitando los informes, datos ó conocimientos que necesite. Lo hará por intermedio del Ministro de Fomento, cuando no se trate de simples investigaciones oficiales ó la naturaleza del asunto así lo requiera.

Art. 12. La Escuela de Agricultura y Granja Experimental de Toledo, la Escuela Agro-Pecuaria de la Florida y cualquier otra escuela agrícola así como los centros agrícolas del Departamento de Artigas, dependerán inmediatamente del Departamento de Ganadería y Agricultura.

Se anexarán al mismo Departamento la Dirección General de Inmigración y Colonización, la Comisión Nacional de Viticultura, la Oficina de Marcas y Señales y los demás servicios administrativos que á juicio del P. E. tengan atingencia con sus funciones orgánicas, quedando los empleados actuales en la misma categoría y con los mismos sueldos de que gocen á la fecha de la promulgación de ésta Ley, mientras no disponga otra cosa la Ley del Presupuesto.

Art. 13. El Presupuesto provisional del Departamento de Ganadería y Agricultura, será el que consta de las siguientes planillas:

DIRECCIÓN

Un Director	$	4.050 00
Un Secretario General	"	2.700 00
Un Oficial 1.º Tesorero y Contador	"	1.200 00
Dos Auxiliares á $ 486 c/u.	"	972 00
Un conserje	"	360 00
Dos porteros á $ 291 c/u.	"	582 00
	$	9.864 00

SECCIÓN ESTADÍSTICA Y PUBLICACIONES

Un Jefe	$	2.000 00
Un Oficial 1.º	"	960 00
Un Auxiliar	"	486 00
	$	3.445 00

SECCIÓN INMIGRACIÓN Y COLONIZACIÓN

Un Jefe	$	2.700 00
Un Oficial 1.º	"	1.080 00
Un Oficial 2.º	"	756 00
Un Auxiliar	"	486 00
	$	5.022 00

SECCIÓN LABORATORIO

Un ingeniero agrónomo	$	2.400 00
Un químico ayudante	"	1.080 00
Un veterinario	"	1.110 00
Un auxiliar	"	486 00
Un peón	"	291 60
	$	5.697 60

SECCIÓN VITICULTURA

Un inspector técnico ingeniero agrónomo	$	2.400 00
Un sub-inspector de 1.ª clase	"	1.200 00
Dos sub-inspectores de 2.ª clase á $ 720 c/u	"	1.440 00
Un Secretario	"	600 00
Un capataz	"	360 00
	$	6.000 00

OFICINA DE MARCAS Y SEÑALES

Un Director	$	2.400 00
Un oficial 1.º	"	1.200 00
Un auxiliar dibujante	"	720 00
Tres á auxiliares á $ 480 c/u.	"	1.440 00
Un portero	"	280 00
Gastos de oficina	"	200 00
	$	6.240 00

ESCUELA DE AGRICULTURA Y GRANJA EXPERIMENTAL

Un Director Ingeniero Agrónomo, Profesor de Agricultura, Botánica Agrícola, estudio y manejo de máquinas agrícolas, regadío de tierra y prados, construcciones rurales, industrias rurales, economía y Legislación Rural	$	3.600 00
Un Sub-Director profesor de Matemáticas, química, física, meteorología agrícola, contabilidad agrícola y dibujo	"	2.400 00
Un profesor de Historia Natural, Zootécnica y Veterinaria	"	1.800 00
Un Profesor de educación de 3.º grado y Ecónomo	"	1.200 00
Un capataz	"	360 00
Un carpintero y herrero	"	300 00
Tres peones á $ 144 c/u	"	432 00
Un cocinero	"	240 00
Un ayudante de cocina	"	180 00
Dos sirvientes á $ 120 c/u.	"	240 00
Alimentación del personal y becas	"	3.000 00
Lavado y planchado	"	360 00
Utiles de Escuela y Biblioteca	"	200 00
Productos químicos	"	200 00
Adquisición de semillas y plantas	"	300 00
Eventuales	"	300 00
Asignación para la instalación de la Escuela	"	8.000 00
	$	23.112 00

ESCUELA AGRO-PECUARIA DE LA FLORIDA

Un Director	$	864 00
Un maestro	"	540 00
Un capataz	"	216 00
Un peón	"	130 00
Gastos generales, eventuales y manutención	"	1.500 00
	$	3.250 00

CENTROS AGRÍCOLAS DEL DEPARTAMENTO DE ARTIGAS

Un Administrador	$	1.320 00
Un peón	"	300 00
Alquiler de casa	"	180 00
Gastos de oficina y eventuales	"	60 00
	$	1.860 00

GASTOS ANUALES

Alquiler de casa	$	2.400 00
Asignación para compra de semillas y plantas	"	2.500 00
Adquisición de intrumentos, útiles y productos químicos	"	600 00
Adquisición de libros y revistas científicas	"	600 00
Impresión de los anales del Departamento, libretas y formularios		

para la estadística agrícola . .	„	2.000 00
Gastos de viaje	„	600 00
Gas y aguas corrientes. . . .	„	500 00
Útiles de escritorio.	„	500 00
Inspección de desembarco de inmigrantes y eventuales. . . .	„	1.000 00
	$	10.700 00
Suma total	$	75.191 00

GASTOS DE INSTALACIÓN POR UNA SOLA VEZ

Mobiliario	„	1.500 00
Instrumentos y útiles de Laboratorio	„	2.500 00
Biblioteca	„	1.000 00
	$	5.000 00

Art. 14. Deróganse todas las leyes y disposiciones vigentes que de algún modo se opongan la observancia de ésta Ley.

Art. 15. El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 16. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 4 de Noviembre de 1896.

EDUARDO CHUCARRO.
Presidente.

Enrique Laviña.
2.° Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 6 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

NOMBRANDO DIRECTOR AL SEÑOR DON LUIS LERENA LENGUAS Y VOCALES DE LA JUNTA CONSULTIVA

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 10 de 1896.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Director del Departamento de Ganadería y Agricultura al señor don Luis Lerena Lenguas.

Art. 2.° Nómbrase Vocales de la Junta consultiva y honorífica anexa al Departamento (Artículo 3.° de la Ley fecha 6 del corriente) á los señores Dr. don Lúcas Herrera y Obes, doctor don Cárlos M.ª de Pena, don José Arechavaleta, don Jaime Molins, don Jacobo A. Varela y don Alfredo Margat.

Art. 3.° Comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Patentes de Giro

DECLARANDO EN VIGENCIA LA LEY QUE RIGIÓ EN EL EJERCICIO DE 1895-96 PARA LA CAPITAL

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Declárase en vigencia para el ejercicio de 1896-97, la Ley de Patentes de Giro para el Departamento de la Capital, que rigió en el ejercicio de 1895-96, sin más modificaciones que las que se consignan á continuación:

Artículo 1.°

Inciso 17. (Sustitutivo). Profesores de idiomas, de Instrucción Primaria, Secundaria y Superior, de Esgrima y de Gimnasia, así como los establecimientos correlativos.

Artículo 3.°

4.ª Categoría

(Suprimido.) Inciso D.—Profesores de esgrima, profesores de gimnasia.

9.ª Categoría

(Suprimido) Las agencias de remates de carreras, con excepción de una por cada Sociedad propietaria de Hipódromo.

11.ª Categoría

(Adicionado) Las Agencias de Sport Nacional, no comprendiendo el Sport extrangero, con excepción de las que actúen en los Hipódromos Nacionales.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea General en Montevideo á 9 de Noviembre de 1896.

EDUARDO CHUCARRO.
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya.
1.er Secretario del Honorable Senado.

Santiago Maciel.
Secretario de la Honorable Cámara de R. R.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 10 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

IDIARTE BORDA.

De órden de S. E.
Eugenio J. Madalena.
Oficial Mayor.



REGLAMENTACIÓN DE LA LEY

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 11 de 1896

El Presidente de la República reglamentando la Ley de Patentes de Giro para el Departamento de la Capital, promulgada con fecha 10 del corriente acuerda, y

DECRETA:

Artículo 1.º El impuesto de Patentes de Giro se pagará en la Capital, en la Dirección General de Inpuestos Directos desde el 25 del presente hasta el 31 de Diciembre próximo, sin más excepciones que las siguientes:

1.º El uno por mil complementario que los incisos 13 y 14 del Art. 4.º de la Ley de 13 de Septiembre de 1895 imponen á los introductores y exportadores, abastecedores de animales para el consumo, mataderos, salazones de cueros, saladeros y fábricas de toda clase de preparaciones de carnes, en casos de que esos gremios movilicen más de docientos mil pesos al año, se pagará en todo el mes de Enero de 1898.

2.º La patente adicional de dos por ciento que los incisos 17 y 18 del art. 4 de la Ley imponen á las compañías ó Agencias de Seguros y á las Empresas de Telégrafos, Teléfonos y Faros, se pagarán por semestres vencidos en el mes de Julio de 1897 y en el mes de Enero de 1898.

3.º La patente adicional de las Agencias de Vapores establecidas en el inciso 15 del art. 4.º de la Ley, se pagará mensualmente; y la patente de circos, teatros é hipódromos, establecida en el inciso 16 del mismo artículo, se pagará antes de cada función.

Artículo 2.º La ducumentación de éste impuesto se verificará por medio de los boletos preparados por la Dirección de Inpuestos, con la formalidad del sello de control de la Contaduría General.

Toda patente que se expida, además de ser autorizada con el visto bueno del Jefe de la Sección respectiva y la firma del empleado liquidador del impuesto, deberá llevar un sello que contenga la palabra *Paga* y el año mes y dia en que el pago se verifique, cuyo sello colocará el empleado cobrador del impuesto en el acto de ser abonada la patente.

Todo contribuyente que acepte la documentación de su pago en patentes que no contengan el sello precedentemente referido, se considerará como que no ha abonado el impuesto, y quedará sujeto á nuevo pago de patente.

Art. 3.º Los contribuyentes al impuesto de Patentes, deberán hacer entrega en la oficina recaudadora, de la patente satisfecha por el año de 1896, para poder ser documentada por el de 1897.

Con las patentes retenidas del año 1896, la Dirección de Impuestos, verificará una vez terminada la recaudación, sino existen diferencias entre el valor que acrediten las patentes y sus respectivos talones, dando cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda del resultado de la comprobación.

El documento de pago expedido al contribuyente con las formalidades de este Decreto, le servirá para justificar que nada adeuda por impuesto atrasado, salvo el caso de gestiones pendientes.

Art. 4.º Para facilitar á los contribuyentes las declaraciones prevenidas por el art. 21 de la Ley de 13 de Setiembre de 1895, la expresada Dirección, hará imprimir los formularios necesarios para serles distribuidos, los que devolverán haciendo constar en ellos las circunstancias que la Ley exige, sin lo cual no se les expedirá la patente respectiva, y vencido el plazo para el pago, se hará efectiva la multa prevenida por el art. 17 de la propia Ley.

Art. 5.º Durante el plazo fijado para la percepción del impuesto, en caso de duda para los contribuyentes, la oficina recaudadora se limitará á exponer la inteligencia práctica que dá á la Ley, dejando libertado de aceptar ó no sus opiniones y reservando la acción fiscal que corresponda.

Art. 6.º La disposición penal del inciso 1.º del art. 20 de la Ley de 13 de Setiembre de 1895 relativa á las industrias y oficios ambulantes, se hará efectiva desde el 1.º de Enero próximo, sin necesidad de nuevo decreto que ordene la revisación del impuesto de patentes de giro.

Lo preceptuado en el inciso anterior se aplicará igualmente respecto á las patentes comprendidas en las categorías 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª y 15.ª de la Ley de 13 de Setiembre citada.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

De órden de S. E.

EUGENIO J. MADALENA,

Oficial Mayor.

Consul de la República en Nápoles

NOMBRANDO Á DON UBALDO J. DE DOVITIIS

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 11 de 1896.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Cónsul de la República en Nápoles al ciudadano don Ubaldo Julio de Dovitiis.

Art. 2.º Expídase la Patente y demás documentos, comuníquese publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA

OSCAR HORDEÑANA



Fusil y Carabina Mauser

DECLARÁNDOLOS DE USO EXCLUSIVAMENTE NACIONAL

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 12 de 1896.

Habiendo sido armado el ejército de la República con el fusil y carabina sistema Mauser modelo Español-Brasilero 1893, de acuerdo con los dictámenes producidos y opiniones técnicas oidas que aconsejaron su adopción; y siendo conveniente que el sistema de armamento del ejército sea exclusivamente de su uso en el territorio nacional.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Adoptase el fusil y carabina Mauser modelo Español-Brasilero 1893, como armamento de los cuerpos del Ejército, declarándose de uso exclusivamente nacional.

Art. 2.° Queda prohibido la introducción en el país por cuenta de particulares de fusiles y carabinas Mauser, de cualquier modelo que fueren.

Art. 3.° Toda persona que posea fusiles ó carabinas Mauser deberá declarar ante el señor Jefe Político del Departamento en que resida, manifestando el número de dichas armas que tenga en su poder, á objeto de ser adquiridas por el Estado cuando éste lo crea conveniente.

Art. 4.° Acuérdase un plazo de 15 dias en el Departamento de la Capital y de un mes en los demás Departamentos para efectuar la declaración respectiva.

Art. 5.° Los poseedores de fusiles y carabinas Mauser que no hicieran la declaración determinada en el artículo 3.° del presente decreto dentro de los plazos estipulados en el artículo 4.° y los que correrán desde la fecha de la publicación de los edictos que deberán ordenar los señores Jefes Políticos, sufrirán el descomiso de las armas ocultadas, sin perjuicio de las ulterioridades á que pudiere dar lugar su infracción.

Art. 6.° Por el Ministerio de Gobierno se ordenará á los señores Jefes Políticos el cúmplase del presente Decreto.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DÍAZ.

Reguladores, Tasadores de costas y Regulador de honorarios

NOMBRAMIENTOS

Superior Tribunal de Justicia.

En Montevideo, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, estando en Acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, compuesto de los señores Ministros Doctores don Domingo González Presidente, don Saturnino Alvarez, don Laudelino Vazquez y don Cárlos A. Fein, por ante los infrascriptos Secretarios dijeron:

Que nombraban para desempeñar las funciones de Reguladores de oficio á los Doctores don Félix Illa y don Cárlos García Acevedo, los que se turnarán en la forma prevenida en el acuerdo de 13 de Marzo de 1888.

Para tasadores de costas en el Departamento de la Capital, al Escribano don Victorino J. Cabral para las Oficinas del Tribunal y Juzgados de primer turno, incluyéndose el Departamental y Juzgados de Paz desde la primera sección hasta la 5.ª inclusive;—y al Escribano don Eduardo Lenzi para las Oficinas del Tribunal y Juzgados de 2.° turno, con inclusión del de lo Civil de tercer turno, Hacienda, Correccional y de Paz desde la sexta sección hasta la vigésima primera inclusive.

Y para regulador de honorarios de Contadores al Contador Público Luis G. Burmester;—debiendo todos los nombrados desempeñar sus respectivas funciones hasta el dia doce de Febrero del año próximo, en atención á la feria.

Que se comunique y publique.

Y lo firman de que certificamos.

Gonzáles —Alvarez— Vasquez—Fein

Augusto Dupont,
Secretario.

Adrian Castro.
Secretario.

Arzobispado

SU CREACIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase la erección de un Arzobispado con dos Obispos sufragáneos, elevándose á Metropolitana la actual Sede Episcopal de Montevideo, por ser esta ciudad la capital de la República, creándose dos Sedes Episcopales en las ciudades del Salto y Melo.

Art. 2.° Los límites jurisdiccionales, tanto del Arzobispado como los dos de los Obispos sufragáneos, serán señalados de común acuerdo entre el P. E. y la Curia Eclesiástica.

Art. 3.° Asígnase la cantidad de diez y seis mil cuatro cientos setenta pesos, para el Arzobispado y la de nueve mil novecientos treinta y ocho pesos para cada Obispado sufragáneo, esto es, diez y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos para ambos.

Art. 4.° Se indicará á la Santa Sede, que cuando lo permita el aumento del clero nacional y los recursos de la Nación, se constituirán los Cabildos de Canónigos.



Art. 5.º El Seminario Conciliar de Montevideo será común á las tres Diócesis, con la dotación de diez y ocho mil pesos, correspondiendo para becas del Arzobispado ocho mil pesos y cinco mil para cada Obispado.

Art. 6.º Para los gastos de instalación podrá el P. E. disponer del excedente de éste presupuesto con el actual del Obispado por un solo semestre, destinando cuatro mil pesos para la instalación de la Iglesia de Melo y el resto de dicha diferencia en el semestre preindicado para terminarse la edificación de la Iglesia de San Juan Bautista en el Salto que queda destinada para Catedral de aquel Obispado.

Art. 7.º El actual presupuesto reemplazará al vigente en todo cuanto le comprende.

Art. 8.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado en Montevideo á 18 de Noviembre de 1896.

EDUARDO CHICARRO,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
1.er Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Montevideo, Noviembre 18 de 1896.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
OSCAR HORDEÑANA

Marcas de Fábrica

DENEGANDO LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA "LA FLOR DE CUBA"

Oficina de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y de Comercio.

Montevideo, Noviembre 19 de 1896.

Excmo. señor Ministro de Fomento:

Esta Oficina entiende que el Decreto del Poder Ejecutivo sobre marcas extranjeras, en su artículo 1.º al declarar provisorios los registros indebidamente admitidos, concede tan solo una trégua á las personas no autorizadas por el propietario, á fin de que se presenten en forma dentro del plazo acordado, para sanear los vicios de la anterior inscripción.

Se desprende, á su juicio, de ésta doctrina, que en manera alguna debe admitirse el registro provisorio desde que no ha sido creado tal registro por la Ley del 77, ni ménos podria haberlo establecido el decreto reglamentario de Junio último, que tuvo por fin, como sabe V. E. dar tiempo á los interesados para que hiciesen la única inscripción posible con arreglo á la Ley.

Por las razones aducidas, el registro provisorio, salvo mejor opinión, es completamente contrario al espíritu del mismo Decreto, aunque la letra del artículo no se haya detenido en una clara especificación de detalle.

Encontrándose en este caso "La Flor de Cuba", marca de fábrica cuyo registro provisorio se ordena; y presentándose á cada momento á la resolución de la Oficina asuntos análogos para los cuales no puede haber dos criterios, es que me permito elevar en forma de consulta, éstas consideraciones al Superior;— á fin de que V. E. indique lo que juzque más pertinente.

Con éste motivo tengo el honor de saludar á V. E. con mi consideración más distinguida.

Ricardo Sánchez.

Juan Chacon,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 19 de 1896.

Teniendo en cuenta los fundamentos legales de la nota-consulta elevada á éste Ministerio,—se vuelve sobre la anterior resolución, denegando la inscripción de la marca "La Flor de Cuba" y sentándose como precedente que no procede en ningún caso el registro provisorio, pues no ha sido autorizado por la ley de 1877, ni tampoco por el Decreto reglamentario de Junio del corriente año, el que se limitó á declarar *provisorios* los registros de marcas extranjeras indebidamente autorizados por la Oficina del ramo.

A sus efectos, vuelva á la Oficina de Marcas de Fábrica y de Comercio y publíquese.

IDIARTE BORDA
JUAN JOSÉ CASTRO.

Facultad de Derecho

NOMBRANDO DECANO AL DOCTOR DON EDUARDO BRITO DEL PINO

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 19 de 1896.

De conformidad con la propuesta elevada por el Rector de la Universidad, (art. 24 y 26 de la Ley fecha 14 de Julio 1885).

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales al doctor don Eduardo Brito del Pino, actual Catedrático de Procedimientos Judiciales.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO



Puente en el Dacá

APROBACIÓN DE LA OBRA

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 21 de 1896.

Visto lo informado por el Departamento N. de Ingenieros

SE RESUELVE:

1.º) Apruébase la obra del puente construido por el señor B. Caviglia sobre el arroyo Dacá, en cumplimiento de lo estipulado en el convenio de fecha 14 de Setiembre de 1894, y con la sola obligación por su parte de mantener la obra en perfecto estado de conservación.

2.º) El puente se destinará inmediatamente al servicio público; pero el señor Caviglia no podrá percibir el peaje de Ley sinó después de obtener de la Junta E. Administrativa de Soriano la autorización y demás de que trata la resolución de fecha 14 de Setiembre de 1894.

3.º) La Junta E. Administrativa exigirá bajo de responsabilidad á los señores Battro é hijo la presentación de los datos á que se refiere el precedente informe del Departamento N. de Ingenieros y obtenidos los elevará á este Ministerio.

4.º) Notifíquese por Secretaría al señor B. Caviglia, fecho páse bajo oficio á la Junta E. Administrativa del Departamento de Soriano y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Villa de San Eugenio

NIVELACIÓN DE LA PLANTA URBANA

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 23 de 1896.

Habida consideración á la necesidad de determinar la nivelación de la planta urbana de San Eugenio como base preliminar de todo arreglo ó mejoras en las calles públicas, como sería por ejemplo la construcción obligatoria de cercos y veredas reiteradamente solicitada por la Junta E. Administrativa.

Vista la precedente nota de la Junta E. Administrativa y en atención á las explicaciones proporcionadas por el Agrimensor don Amaro H. Cabrera, que fué comisionado por el Ministerio para la inspección del terreno y formación del presupuesto de la operación.

El Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Procédase por el Departamento Nacional de Ingenieros á la operación de altimetría y planimetría de la Villa de San Eugenio. El Ministerio recomienda para éste trabajo al expresado agrimensor Cabrera. El Departamento propondrá además al ayudante y dibujante.

2.º Apruébase el proyecto de presupuesto formulado con tal objeto importando la suma de quinientos dos pesos mensuales, más cien pesos por una sola vez para materiales.

3.º El Ministerio concurrirá con las asignaciones extraordinarias del agrimensor operante, su ayudante y dibujante, cargándolas á Eventuales.

La Junta E. Administrativa cubrirá de sus rentas las demás partidas de dicho presupuesto.

4.º El agrimensor operante pasará mensualmente al Ministerio la planilla á cargo de éste, á fin de gauarse la correspondiente órden de pago.

5.º El trabajo encomendado deberá elevarse al Departamento Nacional de Ingenieros para su competente verificación, dentro del término máximo de cuatro meses.

6.º Comuníquese á la Junta E. Administrativa de Artigas con trascripción de la planilla de presupuesto aprobada, páse al Departamento Nacional de Ingenieros á los efectos de ésta resolución y publíquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Vice-Cónsul en Salta

NOMBRAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 24 de 1896.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Apruébase el nombramiento de Vice-Cónsul de la República en la Provincia de Salta, hecho por el señor Ministro Plenipotenciario y Cónsul General en la República Argentina, en la persona del ciudadano Uruguayo don Cárlos B. Ecktrard.

Art. 2.º Expídase la Patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.
OSCAR ORDEÑANA.

Jefe Político del Salto

NOMBRANDO INTERINAMENTE Á DON JULIO MÁRQUEZ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 25 de 1896.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia que del cargo



de Jefe Político del Departamento del Salto ha elevado don Manuel de Clemente.

Art. 2.º Nómbrase Jefe Político del expresado Departamento, en calidad de interino, al ciudadano don Julio Márquez.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Capitanía General de Puertos

NOMBRAMIENTO DE PRÁCTICO MAYOR

Ministerio de Guerra y Marina.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 25 de 1896.

Vacante el cargo de Práctico Mayor de la Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos, por fallecimiento del Teniente Coronel don Manuel Sosa; el Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Práctico Mayor de la Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos al Teniente Coronel don José A. Miranda.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

Deuda de la República con el Brasil

APROBANDO LA CONVENCIÓN DE ARREGLO Á DICHA DEUDA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 25 de 1896.

El Presidente de la República en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase en todas sus partes la Convención celebrada entre el Plenipotenciario Uruguayo y el del Brasil en la Ciudad de Rio de Janeiro el 31 de Octubre ppdo., que comprende el arreglo de la Deuda de ésta República á aquel País, y los respectivos Acuerdos Comerciales.

Art. 2.º Elévese oportunamente dicho Convenio á la consideración de la Honorable Asamblea General.

Art. 3.º Diríjase al señor Ministro Plenipotenciario de la República, doctor Cárlos de Castro, la nota acordada, comuníquese, dése al R. C. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
OSCAR HORDEÑANA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.
JUAN JOSÉ CASTRO.
FEDERICO R. VIDIELLA.
JUAN J. DIAZ.

Arzobispado y Obispados

LÍMITES JURISDICCIONALES

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 25 de 1896.

El Presidente de la República, fijando los límites jurisdiccionales del Arzobispado y Obispados sufragáneos en virtud de lo determinado en el artículo 2.º de la Ley de 18 del corriente, y de acuerdo con la autoridad Eclesiástica, decreta:

Artículo 1.º El Arzobispado de Montevideo comprenderá los Departamentos de Montevideo, Canelones, San José, Minas, Maldonado y Rocha.

Art. 2.º El Obispado del Salto comprenderá el Departamento de su nombre y los de la Colonia, Soriano, Flores, Rio Negro, Paysandú y Artigas, y el Obispado de Melo, los Departamentos de Cerro-Largo, Rivera, Tacuarembó, Durazno, Florida y Treinta y Tres.

Art. 3.º Comuníquese, insértese en el R. C. y publíquese.

IDIARTE BORDA.
OSCAR HORDEÑANA.

Academia General Militar

PLAN GENERAL DE ESTUDIOS

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Noviembre 25 de 1896.

Considerando: que el perfecto funcionamiento de la Academia General Militar, requiere como principal base, la vigencia de un plan de estudios al que quede sujeta la enseñanza, sin que ésta pueda ser modificada en ningún momento por aspiraciones individuales del personal directivo ó enseñante y y por motivos ocasionales;

Que la enseñanza de las materias que allí se cursen debe quedar perfectamente establecida, de modo que siendo obligatoria en todos los casos, la igualdad de estudios sea completa, evitando así la eventualidad de omitir cursos ó disminuir años de estudio con detrimento de los principios de justicia que deben amparar á los alumnos por igual;

Que el antiguo plan de estudios y exámenes de

ingreso de la Academia General Militar aprobado por el Gobierno, adolecia de defectos importantes que hacian dificil la buena y consciente adquisición de conocimientos, no solamente por la multiplicidad de asignaturas, sinó por su falta de distribución cientifica; lo que determinaba un trabajo penoso para los alumnos;

Considerando: las reiteradas gestiones hechas por las sucesivas direcciones de la Academia, en el sentido de modificar aquel plan general de estudios, á las que el Gobierno no habia deferido hasta ahora porque deseaba que ellas no fueran parciales, sinó que abrazaran todos los cursos;

Considerando: que para ello era necesario realizar un estudio detenido y cientifico de los programas vigentes en que fueran puestas de manifiesto las deficiencias notadas en la práctica y consultadas las opiniones de personas competentes, así como los sistemas vigentes en otros países en cuanto se refiere á las asignaturas y su desarrollo en la enseñanza diaria, de manera que el plan de estudios no quedara expuesto á sufrir modificaciones continuas que destruirían la unidad cientifica de su reglamentación, perturbando asi la buena marcha del establecimiento;

Considerando: que la anterior Dirección de la Academia General Militar elevó á la consideración del Gobierno un proyecto de plan general de estudios y exámenes de ingreso para cuya revisión dué nombrada una Comisión especial;

f Atento á que dicha Comisión integrada con el cuerpo de profesores de la Academia y bajo la presidencia del Ministro del ramo ha estudiado el mencionado proyecto y sobre su base formulado un plan general de estudios y exámenes de ingreso, se resuelve:

Artículo 1.° Aprobar y mandar cumplir la reglamentación de estudios formulada por la Comisión especial, disponiendo que principie á regir desde el año próximo de 1897.

El plan general de estudios y exámenes de ingreso de la Academia General Militar se compondrán de:

Ingreso

Aritmética (texto de la Universidad).
Gramática elemental.
Geografía General.
Nociones sobre ciencias fisico-naturales.
Historia Nacional (elementos).

1.er año común

Algebra elemental
Geometría plana
Historia Universal y composición gramatical sobre temas históricos.
Francés (1.er año)
Dibujo lineal.
Esgrima y gimnasia.
Equitación y nociones de hipologia.
Instrucción Militar teórico-práctica (tres armas).
Ordenanzas.
Geografía Nacional y Americana.

2.° año común

Geometría del espacio y trigonometría rectilinea.
Física (1.er año).
Química (1.er año)
Historia Universal y composición gramatical sobre temas históricos.
Francés (2.° año).
Ordenanzas (conclusión).
Dibujo de ornato.
Instrucción militar teórico-práctica (tres armas).
Equitación y nociones de hipologia.
Esgrima y gimnasia.

3.er año común

Cosmografía y Geografía fisica.
Geometria descriptiva.
Fisica (2.° año).
Química (2.°año)
Historia nacional y americana y composición gramatical sobre temas históricos.
Frances (conclusión).
Dibujo lavado.
Nociones de filo ofía.
Instrución militar teorico-practica (tres armas)
Equitación y nociones de hipologia.
Esgrima y gimnasia.

4.° año común.

Derecho Penal Militar, Internacional Público, Procedimientos Militares y Constitución de la República.
Telegrafía militar.
Topografía (1.er año)
Armas portátiles y curso de tiro.
Fortificación de campaña (1.er año)
Arte militar. (1.er año)
Higiene militar.
Dibujo topografico.
Instrucción militar teórico-práctico (tres armas)
Equitación y nociones de hipología.
Esgrima y gimnasia.

5.° año de infantería

Fortificaciones de campaña (conclusión)
Arte militar (conclusión)
Topografía (conclusión)
Dibujo topográfico.
Instrucción militar teórico-práctica (infantería)
Equitación y nociones de hipologia.
Esgrima y gimnasia.

5.° año de caballería

Fortificación de campaña (conclusión)
Arte militar (conclusión)
Topografía (conclusión)
Dibujo topográfico.
Instrucción militar teórico-práctica (caballeria)
Equitación y ampliación de las nociones de hipologia.
Esgrima y gimnasia.

5.° año artilleria é Ingenieros

Química de los explosivos.
Estereotomía.
Fortificación de campaña (conclusión)
Topografía (conclusión)
Arte militar (conclusión).
Algebra superior y trigonometría esférica, Geometría analítica.
Dibujo de máquinas.
Instrucción militar teórico-práctica (artillería).
Equitación.
Esgrima y gimnasia.

6.° año de artilleria

Cálculo infinitesimal.
Mecánica (1.er año).
Fortificación permanente (1.er año).
Curso de artillería (1.er año).
Dibujo profesional.
Instrucción militar teórico-práctica (artillería).
Equitación.
Esgrima y gimnasia.

7.° año de artilleria

Mecánica (conclusión).
Ciencias aplicadas.
Curso de artillería (conclusión).
Instrucción militar teórico-práctica (artillería).
Dibujo.
Equitación.
Esgrima y gimnasia.
Fortificación permanente.

6.° año de ingenieros

Cálculo infinitesimal.
Mecánica (1.er año).
Fortificacion permanente (1.er año).
Astronomía.
Construcciones y arquitectura (1.er año),
Instrucción militar teórico-práctica (infantería).
Dibujo.
Equitación.
Esgrima y gimnasia.

7.° año de ingenieros

Servicios especiales del cuerpo de ingenieros.
Mecánica (conclusión).
Fortificación permanente (conclusión).
Ciencias aplicadas.
Geodesia.
Construcción y arquitectura.
Dibujo.
Instrucción militar teórico-práctica (infantería).
Equitación.
Esgrima y gimnasia.

Art. 2.° Disponer que en cada asignatura se detalle el programa de los estudios, á cuyo efecto la Dirección de la Academia elevará á la consideración del Gobierno los respectivos proyectos de programas para su aprobación.

Art. 3.° Apruébanse así mismo los cursos establecidos en el plan general de estudios para ingeniería militar, reservándose el Gobierno determinar la fecha en que deberá comenzar su funcionamiento, debiendo tener en cuenta para ello las circunstancias y conveniencias del Erario y el Estado y necesidades del Ejército Nacional.

Art. 4.° Agradézcanse por nota á los señores que han formado parte de la Comisión los importantes servicios que han prestado para la redacción del plan general de estudios.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
JUAN J. DIAZ.

Isla de Flores

REGULARIZANDO SU ADMINISTRACIÓN

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 26 de 1896.

Con el propósito de regularizar de una manera conveniente la administración de la Isla de Flores deslindando las atribuciones que corresponde á la fuerza pública encargada de la guarda de esa Isla y el personal del lazareto; y teniéndose en cuenta lo que al respecto determina el inciso (á) del artículo 3.° de la Ley de 31 de Octubre de 1895 creando el Consejo Nacional de Higiene.

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo. 1.° La jurisdicción territorial de la Isla de Flores estará bajo el cuidado y vigilancia del Jefe nombrado por el P. E. y de la fuerza pública militar, que la guarnece y ésta dependerá del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 2.° El personal sanitario y administrativo del Lazareto, así como las instalaciones y el material afectados al servicio del mismo estarán bajo la inmediata dependencia del Consejo Nacional de Higiene.

Art. 3.° El personal militar, además del servicio inherente á la jurisdicción territorial tendrá el de la custodia y vigilancia de los grupos de cuarentenarios en los casos que lo solicite el funcionario que dirija el Lazareto.

Art. 4.° El servicio de custodia y vigilancia será pedido por escrito por éste funcionario al jefe de la fuerza pública especificando con precisión sus condiciones y detalles.

En los casos de sospecha de insubordinación de los cuarentenarios se procederá en la misma forma, si hay tiempo para hacerlo; en caso contrario el pedido puede ser verbal.

Art. 5.° Destínase para alojamiento de la fuerza pública el edificio denominado actualmente Comandancia—el recientemente construido entre el faro y la Comandancia y el que sirve de cuadra para marineros.

El personal de sanidad se alojará en los locales que ocupa ahora en el Lazareto.

Art. 6.° La asistencia médica y el suministro de farmacia para los personales del Lazareto y de la fuerza pública y administrativa se harán de oficio por el médico ó médicos del establecimiento y por la farmacia del mismo.

Art. 7.° En los periodos en que se establezca cuarentenas ú observaciones sanitarias solo podrán permanecer en la Isla los empleados.

Art. 8.° Ninguna embarcación podrá desembarcar pasajeros ó tripulantes en ningún punto de la Isla sin que haya pasado la visita de sanidad y se haya acordado el permiso correspondiente.

Art. 9.° El Consejo Nacional de Higiene someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo el proyecto de organización y reglamentación del Lazareto y el de las mejoras y reformas que sean necesarias en los edificios é instalaciones.

Art. 10. Por el Ministerio de Guerra y Marina se dispondrá lo conveniente para el servicio del destacamento destinado á la Isla de Flores.

Art. 11. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Dirección General de I. Pública

NOMBRANDO VOCAL AL DOCTOR ALVARO GUILLOT

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 27 de 1896.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia presentada por el señor Manuel Bernárdez del cargo de Vocal de la Dirección General de I. Pública, agradeciéndosele los servicios prestados á la administración.

Art. 2.° Nómbrase en su reemplazo al doctor Alvaro Guillot.

Art 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.

Jefes Políticos

ACEPTANDO LA RENUNCIA DEL DE SAN JOSÉ

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 28 de 1896.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia presentada por D. José Bobe del cargo de Jefe Político de San José, agradeciéndosele los servicios prestados á la Administración pública.

Art. 2.° Queda encargado del Despacho de la Jefatura Política del expresado Departamento, el Oficial 1.° de la misma D. Cárlos Tezanos.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

IDIARTE BORDA

MIGUEL HERRERA Y OBES

ACEPTANDO LA RENUNCIA DE D. JUSTO PELAYO DE LA COLONIA

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 28 de 1896.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia presentada por D. Justo Pelayo del cargo de Jefe Político de la Colonia agradeciendosele los servicios prestados á la Administración pública.

Art. 2.° Nómbrase Jefe Político del expresado Departamento al ciudadano D. Tomas Mallarini.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES,

ACEPTACIÓN DE RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO PARA EL DEPARTAMENTO DE ROCHA

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 28 de 1896.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia elevada por don Manuel Gonzalez Rodriguez del cargo de Jefe Político del Departamento de Rocha, agradeciéndosele los servicios que ha prestado á la Administración Pública.

Art. 2.° Nómbrase Jefe Político del expresado Departamento en la calidad de interino, al doctor don Juan Aguirre Gonzalez.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

ACEPTANDO LA RENUNCIA DEL DE FLORIDA

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 28 de 1896.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que del cargo



de Jefe Político del Departamento de Florida ha elevado el ciudadano don Alberto V. Zorrilla, agradeciéndosele los servicios que ha prestado á la Administración Pública.

Art. 2.° Encárgase del Despacho de la Jefatura Política del expresado Departamento al Oficial 1.° de la misma don Juan P. Diaz.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

ACEPTANDO LA RENUNCIA DEL DE MINAS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 28 de 1896.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia que del cargo de Jefe Político del Departamento de Minas ha elevado el ciudadano don Carlos Albin, á quien se le agradecerán los servicios que ha prestado á la Administración Pública.

Art. 2.° Queda encargado del Despacho de la Jefatura Política de Minas el Oficial 1.° de la misma don Rufino M. Larrosa.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

MIGUEL HERRERA Y OBES.

Vice-Cónsul del Brasil

RECONOCIMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 1.° de 1896.

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Queda reconocido el ciudadano brasilero don Joaquín José de Souza Jimenez en el carácter de Vice Cónsul del Brasil en Montevideo para que ha sido nombrado por el Gobierno respectivo.

Art. 2.° Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.

IDIARTE BORDA.

OSCAR HORDEÑANA.

Causas Criminales

SOBRE REMISIÓN DE EXPEDIENTES

Superior Tribunal de Justicia.

En Montevideo, á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores Ministros Doctores don Cárlos A. Fein, Presidente, don Saturnino Alvarez, don Cristóbal A. Salvañach, don Laudelino Vázquez y don Domingo González, por ante los infrascritos Secretarios, dijeron:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 368 del Código de Instrucción Criminal, designaban para la visita general de causas criminales, el dia quince del corriente y los subsiguientes.

Que para esa fecha, los señores Jueces del Crimen y Correccional y los de Paz de la Capital, remitan, con los expedientes respectivos, las relaciones de las causas en que conocen.

Que los Jueces Departamentales del Interior remitan igual relación, con arreglo á lo establecido en el artículo 5.° del acuerdo 12 de Febrero de 1895.

Que se comunique y publique.

Y lo firman de que certificamos.

Fein — Salvañach—discorde en cuanto no se dispone en este acuerdo la visita de cárceles, *Alvarez— Vázquez— González.*

Adrian Castro,
Secretario.

Augusto Dupont
Secretario.

Marcas de Fábrica y de Comercio

REGISTRO DE "EL AGUILA"

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. Señor:

El art. 2.° del Decreto-Ley de 1.° de Marzo de 1877 declara marca de Fábrica y de comercio:

1.° Las denominaciones de los objetos ó los nombres de las personas bajo una forma particular.
2.° Los emblemas.
3.° Los monogramas.
4.° Los grabados estampados.
5.° Los sellos.
6.° Las viñetas y relieves.
7.° Las letras y números etc.

Concretándonos á éste caso, los Srs. Villamil y & han elejido como signo para distinguir los artefactos de una fábrica ó los objetos de un comercio (art. 1.°) el *grabado* y *estampado* que representa un águila "en actitud de volar ó en cualquier otra posición apoyada en un manojo de flechas, como representa el modelo que acompañamos" (f. 2 y f. 10)

Por manera, Excmo. Señor, que tanto de la marca en si, como en los términos en que está concebida la solicitud de registro se desprende sin ningún género de duda que los señores Villamil obtuvieron

la inscripción de un *grabado* y *estampado* como signo de su comercio.

Los Srs. Potenze y Sosa Diaz han elegido como marca "la denominación de los objetos" es decir la inscripción de un nombre, única y exclusivamente que señalaron con la designación "El Aguila".

No puede haber confusión, directa ni indirectamente (art. 5.º) entre dos productos similares: que lleve el uno una etiqueta con *estampado* y el otro una etiqueta con *denominación*, por que no existe ningún punto de contacto en sus distintivos que induzca al consumidor á duda alguna en la elección de éste ó aquel.

Por lo expuesto, considera improcedente éste Ministerio la oposición deducida y cree que debe V. E. mantener el Registro á favor de Potenze y Sosa Diaz.

V. E. no obstante resolverá acertadamente.

Montevideo, Junio 18 de 1896.

José M. Reyes.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Diciembre 2 de 1896

Vistos - De acuerdo con el Fiscal de Gobierno y lo dictaminado posteriormente por la Cámara de Comercio.

El Poder Ejecutivo resuelve:

Admitir el registro solicitado por los señores Potenze y Sosa Diaz de la marca denominada con esta palabra: "El Aguila" para toda clase de máquinas, pero no para comestibles en general, por razón de las confuciones que respecto á éstos últimos géneros podria ofrecer la marca que para ellos usan los señores F. Villamil y C.ª (registrada) y consistente en un estampado ó grabado que representa un águila "en actitud de volar ó en cualquier otra posición apoyada en un manojo de flechas".

Pase á sus efectos á la oficina de Marcas de Fábrica y de Comercio y publíquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO

SOBRE AMPLIACIÓN DE LAS MARCAS

Oficina de Patentes de Invenciones y Marcas de Fábrica y de Comercio.

Montevideo, 31 de Octubre de 1896.

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Esta Oficina se dirije á V. E. solicitando se sirva señalarle la norma de conducta que debe observar cuando se trata de ampliar una marca de fábrica ó de Comercio registrada en el sentido de ampliarla para tal ó cual artículo, y en cuanto á la forma, atributos, etc, siempre que no varie la designación ó símbolo fundamental.

La consulta solo envuelve el punto de si debo ó no abonarse nuevos derechos de registro cuando se trata de éstos casos.

El criterio para resolver este punto no ha sido definitivamente fijado á ésta oficina, y es para obviar cualquier inconveniente que pudiera suscitarse en lo futuro que me dirijo á V. E. solicitando se sirva indicarme una linea de conducta general para resolver éstos casos que hoy se suceden con alguna frecuencia.

Con éste motivo saludo al Sr. Ministro con mi mayor consideración.

RICARDO SANCHEZ

Juan Chacon

Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 3 de 1896.

Vista al Señor Fiscal de Gobierno.

Pacheco.

Fiscalia de Gobierno.

Excmo. Señor:

La ampliación de una marca registrada, tiene por objeto la agregación de ciertos atributos, ya sea para hacerla más visible impidiendo su confusión con alguna otra, ya sea para adquirir más derecho con la agregación de determinados requisitos que haga incuestionable la propiedad misma, ya sea para que revista ciertas condiciones de novedad que influyan en el consumo del articulo que distingue etc, etc.

Como se vé, la ampliación de una marca según su naturaleza varia la antigua por manera que entre una y otra, existen siempre diferencias más ó menos remarcables.

En una palabra, la marca reformada se distingue de la anterior y si en realidad ambas no son iguales, es lo cierto que la ampliación importa modificación del registro hecho y que ella debe constar en la patente, para mayor seguridad y conveniencia del interesado.

El Fiscal crée, pues, en vista de lo expuesto, que toda ampliación de marca que se solicite de la oficina, debe pagar los derechos que fijó el articulo 20 inciso 1.º del Decreto Ley Marzo 1.º de 1877

Ahora cuando la ampliación tenga por objeto *unicamente* extenderla á uno ó más artículos, sin mediar *nueva patente*, — debe hacerse sin costo alguno para el interesado.

Tal es la opinión del infrascrito, salvo la mas ilustrada de V. E.

Montevideo, Noviembre 21 de 1896.

José M. Reyes.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Diciembre 7 de 1896.

Téngase por resolución la precedente vista fiscal comuníquese y públiquese.

IDIARTE BORDA.

JUAN JOSÉ CASTRO.



Contribución Inmobiliaria

DECLARANDO EN VIGENCIA EL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY QUE RIGIÓ PARA EL EJERCICIO DE 1895-1896

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 10 de 1896.

Artículo 1.º—Declárase en vigencia durante el presente ejercicio el Decreto Reglamentario de Contribución Inmobiliaria para los Departamentos del Litoral é Interior que rigió para el de 1895-96 con la siguiente modificación:

La primera mitad del impuesto deberá abonarse en todo el mes de Enero próximo, y la segunda mitad, dentro de la primera quincena del mes de Febrero,

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Patentes de Giro

DECLARANDO EN VIGENCIA EL DECRETO REGLAMENTARIO QUE RIGIÓ PARA EL EJERCICIO DE 1895-96.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 10 de 1896.

Habiéndose dispuesto por el H. Cuerpo Legislativo que durante el ejercicio económico de 1896-97, rija la ley de Patentes de Giro para los departamentos del litoral é interior, sancionada para1895-96, el Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1.º Declárase en vigencia durante el presente ejercicio el Decreto Reglamentario de Patentes de Giro para los departamentos del litoral é interior para 1895-96 con las modificaciones que se establecen en el presente.

Art. 2.º El impuesto de Patentes de Giro se pagará en los departamentos del interior y litoral en las Administraciones de Rentas ó sus agencias, en todo el mes de Enero próximo, sin otras excepciones que las siguientes:

1.º El uno por mil complementario que los incisos 5.º y 6.º del art. 3.º de la Ley imponen á los abastecedores, Mataderos, Salazones de cueros, Saladeros, Fábricas de toda clase de preparaciones de carnes, introductores y exportadores, cuando esos gremios movilicen más de doscientos mil pesos al año, se pagará en todo el mes de Enero de de 1898.

2.º La patente adicional de dos por ciento sobre las entradas brutas de cada semestre, que el inciso 7.º del art. 3.º de la Ley impone á las empresas de faros se pagará en el mes de Julio 1897 y en el mes de Enero de 1898.

Art. 3.º La revización de las patentes de industrias y oficios ambulantes, se hará efectiva desde el 15 de Enero próximo, sin necesidad de nuevo Decreto que ordene la fiscalización del impuesto de Patentes de Giro.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.

FEDERICO R. VIDIELLA.

Puerto de Montevideo

APROBANDO EL PROYECTO DEFINITIVO DE LAS OBRAS

TRADUCCION

Marsella, Setiembre 2 de 1896.

Exemo. Sr. Ministro de Fomento D. Juan José Castro.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á V. E. el proyecto definitivo relativo á la construcción del Puerto de Montevideo, cuya redacción se ha servido confiarme el gobierno de la República del Uruguay.

Remito por correo y recomendado el expediente que consta de cinco legajos.

Además de las tres memorias incluidas en una carpeta, comprende cuarenta documentos ó dibujos divididos en dos legajos:

El legajo relativo á la memoria A que contiene treinta y tres documentos que forman el proyecto propiamente dicho que ha de servir de base al contrato para la ejecución de la obras;

El legajo relativo á la memoria B que comprende siete documentos y en el cual van incluidos, bajo la denominación de anexos al proyecto, mi informe ó memoria y los documentos explicativos del proyecto.

Me permito señalar á V. E. el carácter puramente confidencial del análisis de los precios. La publicación de ese documento podrá ofrecer inconvenientes.

Conjuntamente con la presente carta recibirá V. E. un memoradum y un plano anexo que intencionalmente no he incluido en el proyecto. Se refiere ese memoradum, no á la presentación del proyecto, ni á la ejecución del mismo, pero sí á los medios que se ha de emplear para realizar esa ejecución.

El proyecto comprende tan sólo las obras que han de constituir el puerto según el programa indicado en el ante proyecto de conformidad con las instrucciones que he recibido.

Tan pronto como el Gobierno haya declarado que el proyecto debe ser llevado, á cabo, y se trate de su ejecución inmediata, será llegado el caso de proceder al estudio de las obras y demás accesorios necesarios para colocarlo en condiciones de funcionamiento.

Sobre éste punto desearía que la Comision de Estudio del Puerto me hiciera conocer, si fuese



posible los deseos que al respecto manifestarán los comerciantes de Montevideo, y los documentos estadísticos que los justifiquen. Desearia tambien que esa Comisión me hiciera conocer cuales son las diversas disposiciones, ya de conjunto, ya de detalle, que á su juicio, respondieran á las exigencias del comercio. Doy á éstos datos la mayor importancia, y ellos me son muy necesarios.

Me reservo asi mismo formular mi pedido al respecto con toda precisión tan pronto como V. E., se digne comunicarme la resolución que sobre mi proyecto dicte el Superior Gobierno.

Reciba el Sr. Ministro la expresión de mi más alta consideración.

Adolfo Guerard.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Octubre 19 de 1896.

Habiendo cumplido el Sr. Ingeniero Adolfo Guerard la comisión que le fuera encomendada por decreto de fecha 5 de Febrero del corriente año, remitiendo con nota de fecha 2 de Setiembre (que recibió el Ministerio el 8 del corriente) todos los antecedentes relativos al proyecto definitivo del Puerto de Montevideo que confeccionó el expresado Ingeniero á la vista del ante-proyecto de la Comisión Especial de Estudios y con los demás antecedentes que en oportunidad le fueron remitidos.

El P. E. resuelve:

1.º— Avisese el recibo correspondiente manifestando al Ingeniero Guerard la satisfacción y el reconocimiento del Gobierno por el acertado cumplimiento dado por su parte á dicho encargo científico.

2.º—De conformidad con el artículo 2.º del decreto fecha 5 de Febrero citado, intégresele de la suma de cuatro mil pesos líquidos, á cuyo efecto se librará órden de pago por esa suma líquida á favor de éste Ministerio para serle remesada.

3.º—Remitase con nota el proyecto, á la Comisión de Estudio del Puerto y publiquese.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Comisión de Estudios del Puerto de Montevideo.

Montevideo, Noviembre 21 de 1896.

Excmo. señor Ministro de Fomento, don Juan José Castro.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que la Comisión de Estudios del Puerto de Montevideo ha considerado y aprobado despues de celebrar varias Comisiones generales y dos sesiones ordinarias el proyecto definitivo para las obras del Puerto formulado por su miembro especialista el Señor Ingeniero don Adolfo Guerard.

Con tal motivo se elevan á ese Ministerio todas las piezas que constituye el referido proyecto.

Sin más saluda con toda consideración al señor Ministro.

Juan B. Zanelli,
Vice Presidente.

José Serrato
Secretario

Ministerio de Fomento.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 11 de 1896.

Vista la nota de la Comisión de Estudios del Puerto de Montevideo por la cual comunica al Ministerio de Fomento que ha sido considerado y aprobado el proyecto definitivo para las obras del puerto, formulado por su miembro especialista, el Señor Ingeniero Guerard y que en consecuencia devuelve al Ministerio todas las piezas que constituyen el referido proyecto, el Presidente de la República en Consejo General de Ministros acuerda y

DECRETA:

Art. 1.º—Apruébase en todas sus partes el proyecto definitivo para la ejecución de las obras del Puerto de Montevideo, formulado por el Señor Ingeniero don Adolfo Guerard y aprobado por la Comisión Especial de Estudios.

Art. 2.º—En oportunidad elévese con mensaje á la H. Asamblea General.

Art. 3.º—Comuniquese, publiquese, etc.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.
MIGUEL HERRERA Y OBES.
FEDERICO R. VIDIELLA.
OSCAR HORDEÑANA.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Diciembre 14 de 1896.

Espidase el decreto acordado.

IDIARTE BORDA.
JUAN JOSÉ CASTRO.

Patentes de Perros

NOMBRANDO REVISADORES

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 17 de 1896.

Debiendo procederse á la fiscalización del impuesto de "Patentes de Perros" en los Departamentos del interior y litoral, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º—Nómbranse revisadores del expresado impuesto á saber:



Para el Departamento de Canelones—José F. Ramirez, Lázaro S. Durante, Francisco A. Marquez, Clodomiro Vidal, Lorenzo Alonso, Bernardo Laporte, Juan Gambarrota y Onofre Castelli.

Para el Departamento de Maldonado—Adolfo Vidal y Lalinde y Fortunato Rodriguez.

Para el Departamento de Tacuarembó—Luís de las Heras.

Para el Departamento de Florida—Pedro Irigoyen y Pedro Etchepare.

Para el Departamento de Flores—José Schiaffino y Francisco Areco.

Para el Departamento de Cerro-Largo—Cárlos S. y Avila y Teodoro Saez.

Para el Departamento de Minas—Juan Ros é Hipólito Puyo.

Para el Departamento del Durazno—Vicente P. Carro.

Para el Departamento de Paysandú—Primitivo L. Gamarra y Antonino Moreira.

Para el Departamento de Rio Negro—Antonino Cardenes y Miguel Breccia.

Para el Departamento de la Colonia—Jorge Leys, Antonio García, Enrique Nogueira, Emilio Haberly, Cárlos Biera, Juan Wurttí (hijo), Pedro Morales, Francisco Souto y N. Ortiz.

Para el Departamento del Salto—Gregorio Martinez García (hijo.)

Para el Departamento de Artigas — Domingo Onetti y Rómulo Lopez.

Para el Departamento de Rivera—Francisco de Mello, Ramón Mandado, Osorio Diaz y Horacio Costa.

Para el Departamento de Soriano— Francisco Della Sixsi, Celio Alvarez y Apolinario D' Costa.

Para el Departamento de San José—Domingo Fernandez, Eulogio Piriz, Erasmo Callorda, Enrique C. Rius, Modesto R. García, Ramón Gonzalez, Lisandro T. Blanco, Juan Jarachury y Santiago Lallera,

Para el Departamento de Rocha—Agustin de la C. Carduz, Doroteo E. Mendez, Andrés Arrego, Cárlos Matoso.

Para el Departamento de Treinta y Tres—Ramón Hoz, Jacinto Cosse y Estanislao Garat.

Art 2.º— Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Patentes de invención

EQUIPARANDO Á ESTAS LA PATENTE ADICIONAL

Oficina de Patentes de Invenciones y de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Montevideo, Noviembre 10 de 1896

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Esta Oficina se dirije á V. E. consultándole sobre el punto siguiente:

¿Que sello debe llevar una patente adicional á un privilegio de invención?

La ley anual sobre papel sellado establece que la patente ó diploma de la primitiva invención, lleve un sello de 100 pesos; pero no indica que sello deben llevar los certificados adicionales por mejoras de invención en inventos privilegiados.

La Oficina crée que no es equitativo que se abone un sello igual por un privilegio de invención, que por un certificado adicional de mejora de la misma.

Y como en la práctica no está fijada su norma de conducta, sobre tal punto, ésta Oficina se dirije á V. E., pidiéndole se sirva indicarle, ya que la ley de papel sellado no ha previsto el caso, que sello deben llevar dichos certificados de mejoras de invención.

Con este motivo, tengo el honor de saludar á V. E. con mi mayor respeto y consideración.

Ricardo Sánchez.

Juan Chacon,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Noviembre 12 de 1896.

Vista al Fiscal de Gobierno

Pacheco.

Fiscalia de Gobierno.

Excmo. Señor:

El artículo 1.º de la Ley Noviembre 13 de 1885, autoriza al P. E. para expedir patentes de privilegio en los casos de *invención ó mejoras de invención.*

Luego, una y otra cosa son privilegiables y la verdad es, que una mejora tan varía completamente el invento antiguo, que la Ley la reputa invención desde que modifica las condiciones del primero.

Por otra parte, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y desde que la de papel sellado no habla nada del derecho á pagar en los casos de mejora, claro está, que los reputa al cobro del impuesto equiparado á las invenciones y deben aquellas en consecuencia, pagar el derecho que establecen para el primer caso.

Atento, pues, los términos de la ley especial y los de la general de impuestos, V. E. debe declarar que la patente adicional de un privilegio pagará el impuesto general que establece la ley para una invención.

V. E. no obstante resolverá acertadamente.

Montevideo, Noviembre 21 de 1896.

José M.ª Reyes.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Diciembre 17 de 1896.

Téngase por resolución la precedente vista fiscal, comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA
JUAN JOSÉ CASTRO



Guias de Tránsito

A QUIEN COMPETE HACER EFECTIVAS LAS MULTAS POR CARECER DE ESTAS

Jefatura Política Salto

Excmo. señor Ministro de Gobierno.

En tres de Setiembre p^{do} y por órden de ésta Jefatura fué detenida en la Estación "Cabellos" una carga que el comerciante Don Santiago Peirano habia remitido por ferro carril sin la guia correspondiente.

Se intimó al Sr. Peirano el pago de la multa prescrita en el artículo 12 de la Ley de Guias de fecha Setiembre 27 de 1877, por su infracción; pero como dicho señor se ha negado rotundamente á abonar su importe y no existe Ley ni disposición que aconseje el procedimiento á observarse en tales casos, recurro á la preclara ilustración de V. E. á fin de que se sirva indicarme el camino á seguirse en esta emergencia.

La carga á que hice mención continuará detenida hasta tanto V. E. se digne resolver lo que debe hacerse.

Saludo á V. E, á quien Dios guarde muchos años.

Salto, Octubre 20 de 1896

Luis E. Becú.
Oficial 1.°

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 3 de 1896.

Vista al Sr. Fiscal de Gobierno.

HERRERA Y OBES.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo señor:

Todo conductor de carga que no se halle provisto de la guia respectiva quedará sujeto á una multa de veinte pesos, sin perjuicio de las responsabilidades á que diere lugar la naturaleza del hecho que motivó la infracción de éste decreto, dice el articulo 12 del decreto Ley Setiembre 27 de 1877.

La multa deben imponerla los expendedores de guias y los comisarios de Policia ó sus Agentes (art. 12) pero será depositada en la jefatura ó comisarias seccionales á efecto de dividir su importe con el denunciante virtiendose la otra mitad en la caja policial (art. 13).

Pero en el caso de negarse á satisfacer su importe á dichas personas ¿ que procedimiento debe seguir la autoridad para hacer efectivo el cumplimiento de la Ley ?

El art. 20 del C. de Instrucción Criminal preceptúa que " tampoco se consideraran sometidas á la acción de la justicia las multas que establezcan sobre impuestos ó percepción de rentas, esas multas siempre se harán efectivas en la forma que determinen las disposi-ciones de la materia ".

Pero el Decreto-Ley de la referencia, solo impone la multa y no fija el procedimiento para hacerla efectiva, y, entonces hay que estar á los principios generales para obtener la efectividad de la misma.

La Jefatura ó el Comisario seccional no pueden directamente obtener el cobro, porque siendo el importe de la multa *veinte pesos* no rije la regla prescripta por el art. 19 del Código citado que sanciona " que cuando las ordenanzas Municipales ó reglamentos de Policia establezcan una corrección hasta tres dias ó hasta *diez pesos de multa*, las faltas á que ellas se refieran se considerarán simples contraversiones extrañas á la jurisdicción criminal ".

Luego, pues, detenida una carga sin guia y si su conductor se niega á satisfacer el importe de la pena, debe ser denunsiado el hecho al Juez de Paz seccional por los revisadores, *al solo objeto de hacerla efectiva*—desde que es el funcionario competente para ello.

Tal es la opinión del Fiscal, salvo la más ilustrada de V. E.

Montevideo, Noviembre 7 de 1896.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 22 de 1896.

Con el ministerio Fiscal téngase su dictámen por resolución superior, comuníquese y publíquese.

IDIARTE BORDA.
MIGUEL HERRERA Y OBES.

Contribución Inmobiliaria y Patentes de Giro

NOMBRAMIENTO DE REVISADORES PARA LA CAPITAL

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 24 de 1896.

Debiendo procederse á la revisación de los impuestos de Contribución Inmobiliaria y Patentes de Giro en el Departamento de la Capital el dia 2 de Enero próximo, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Articulo 1.° Nómbranse Revisadores de Contribución Inmobiliaria y Patentes de Giro en el Departamento de la Capital á los señores don Alfredo Sosa, Pedro Recayte, Adolfo Gard, Adolfo Maggiani, Rufino Riestra, Tomás Techera, Conrado Thode, Anselmo A. Moreno, Eugenio Fourcade, José Casavalle, Carlos Boutovilan, Augusto Lagardera, Adolfo Pedemonte, Pablo Massini, Luis Pelaez, Ce-



ferino Quirque, Juan M. Vallejo (hijo), Timoteo Mernies, Antonio Farnés y Ventura Latorre.

Art. 2.° La Dirección G. de Impuestos Directos, queda autorizada, para proceder á la revisación desde el día 2 de Enero próximo.

Art. 3.° Autorízase así mismo á dicha Dirección para hacer cesar en su cometido á cualquiera de los Revisadores nombrados, siempre que ésta lo juzgue necesario.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

Poder Judicial

FERIA

Superior Tribunal de Justicia.

En Montevideo, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuesto de los señores Ministros doctores don Domingo Gonzalez, Presidente, don Cristobal, A. Salvañach, don Saturnino Alvarez, don Laudelino Vazquez y don Cárlos A. Fein, por ante los infrascritos secretarios, dijeron:

Que desde el dia de mañana hasta el veinticinco de Enero próximo, inclusives quedan cerrados los Tribunales y Juzgados de la República, encargando de administrar justicia durante el receso y para casos urgentes y administrativos, al señor Ministro doctor don Cristóbal A. Salvañach, actuando con el Secretario del Tribunal de primer turno;—al señor juez Departamental, doctor don Ramon Montero Paullier para el despacho de los Juzgados Letrados de la Capital, con excepción de los de Instrucción de lo Criminal, que serán desempeñados por los respectivos Jueces titulares, durante quince días cada uno, empezando por el de primer turno; y para el de las Fiscalías al señor Fiscal del Crimen de primer turno, doctor don Victoriano Martinez; para los Juzgados Letrados de los Departamentos de campaña á los Jueces de Paz de la primera sección de los mismos, debiendo actuar con Escribano. Y en atención á que los Jueces de Paz de la República están encargados del Registro de Estado Civil, se declara que deben de continuar en sus funciones durante el feriado, facultándoles á la vez para que conozcan en los asuntos de su jurisdicción que revistan carácter urgente.

Qué los señores Jueces Departamentales deben encontrarse á la apertura de los Tribunales en el lugar donde desempeñen sus funciones,—en cuya época todos los señores Jueces Letrados darán cuenta de la visita que practiquen en sus oficinas de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil; ciñéndose para verificarla á las reglas establecidas en la circular de Febrero diez del corriente año.

Que se comunique y publique.

Y lo firman de que certificamos.

González—Salvañach—Alvarez—Vazquez—Fein.

Augusto Dupont,
Secretario.

Adrian Castro,
Secretario.

Tasadores de Costas

NOMBRAMIENTOS PARA LA CAMPAÑA

Superior Tribunal de Justicia.

En Montevideo, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en acuerdo General los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores Ministros Dres. D. Domingo González, Presidente, D. Cristobal A. Salvañach, D. Saturnino Alvarez, D. Laudelino Vazquez y Don Carlos A. Fein, presentes los infrascritos Secretarios,-dijeron:

Que nombraban para desempeñar en el año entrante el cargo de Tasadores de Costas en los Departamentos de campaña, á los Escribanos siguientes:

Para el Departamento de Canelones, á D. José María Rendo.

Para el del Salto, á D. Alberto Semblat.
Para el de Paysandú á D. Alberto S. Quintana.
Para el de Rio Negro, á D. Miguel P. Ugarte.
Para el de Soriano á D. Pedro B. Burzaco.
Para el de Colonia á D. Eduardo Moreno.
Para el de San José á D. Rafael V. Salguero.
Para el de Florida á D. Leopoldo Dibarboure.
Para el de Minas á D. Carlos Fernandez.
Para el de Durazno á D. Juan P. Ruis.
Para el de Flores á D. Manuel Espinola.
Para el de Tacuarembó á D. Luis Borrea.
Para el de Rivera á D. Eduardo Fernandez.
Para el de Artigas á D. Manuel Paseyro Ucet.
Para el de Treinta y Tres á D. Ramón Rubiños y López.
Para el de Rocha á D. Federico Rivas
Para el de Cerro-Largo á D. Elio Muñoz.
Y para el de Maldonado á D. Martin J. Vidal.

Que se comunique y publique.

Y lo firman, de que certificamos.

Gonzalez.—Salvañach.—Alvarez.—Vázquez—Fein.

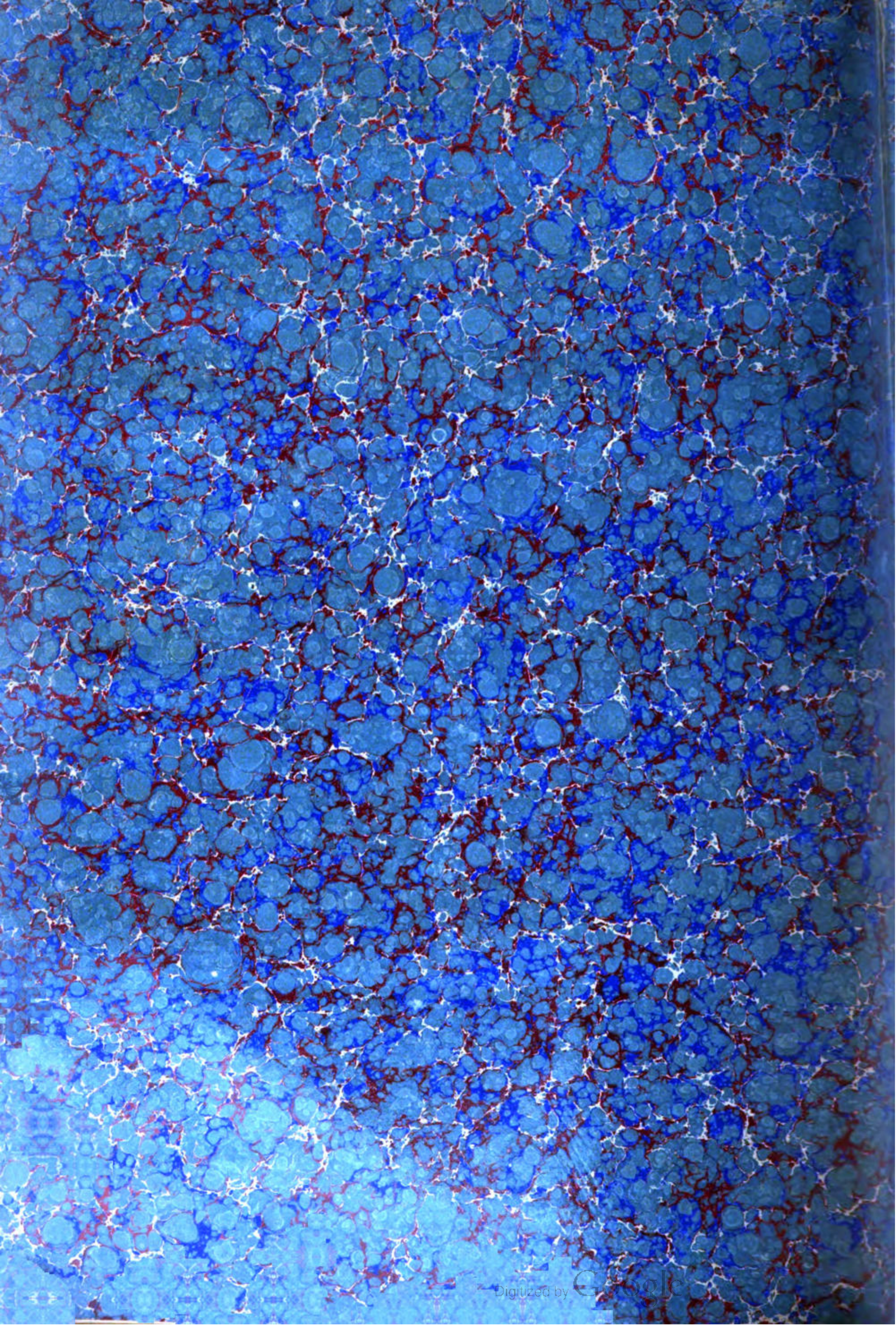
Augusto Dupont,
Secretario.

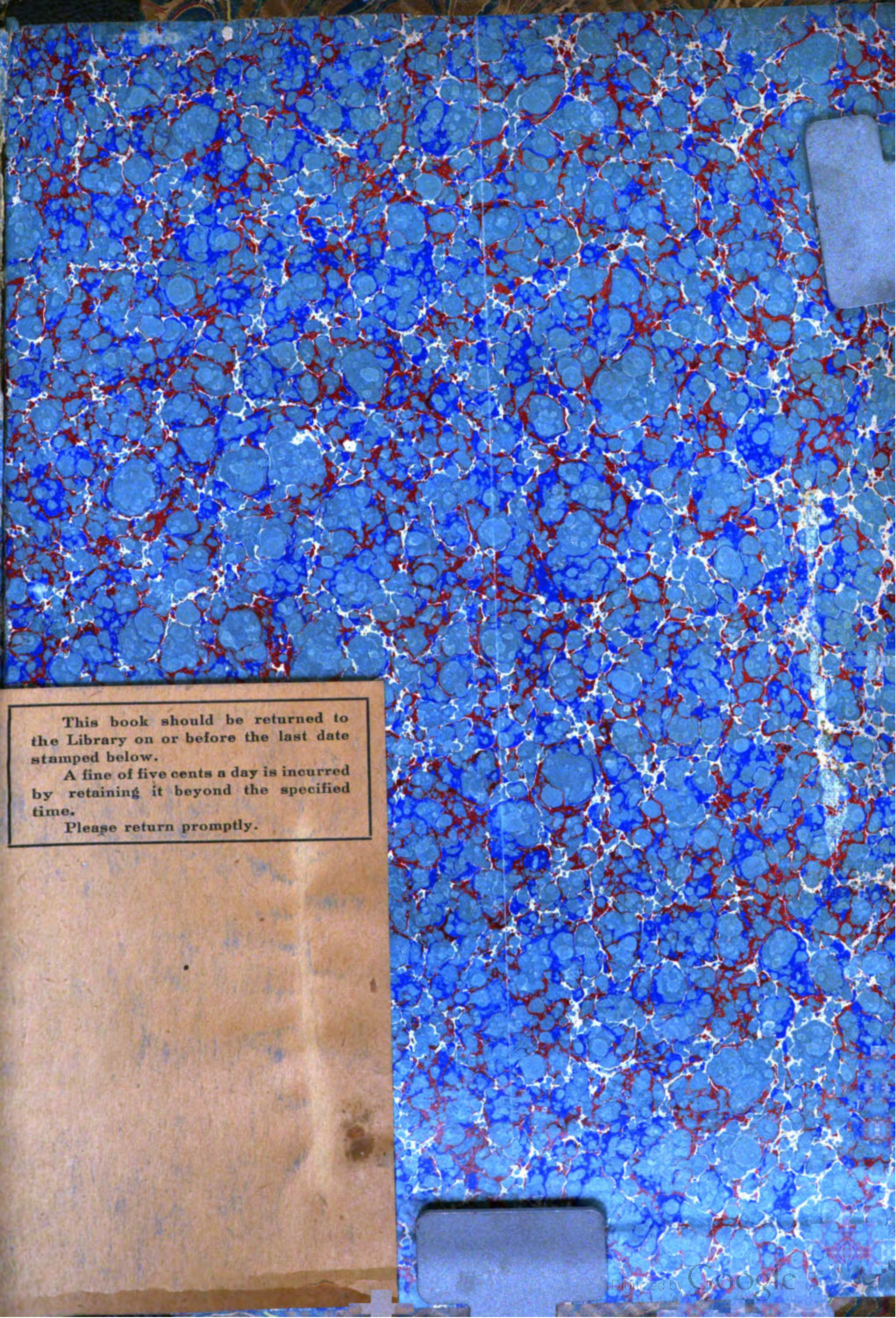
Adrian Castro,
Secretario.

ÍNDICE GENERAL ALFABÈTICO DEL TOMO V




FISCALÍA DEPARTAMENTAL
RIO NEGRO





This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.
A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.
Please return promptly.
Digitized by Google

